
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 324

Volumen 1

2001

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION**

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 324 — VOLUMEN 1

ENERO - MAYO

LA LEY S.A.E. e I.

Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
2001

Copyright (c) 2001 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N. 950-

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

ENERO

S. T. v. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación de normas federales (arts. 14, 14 bis, 18, 19, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y tratados internacionales de jerarquía constitucional) y la decisión apelada fue contraria a los derechos que el recurrente sustenta en dichas normas.

CORTE SUPREMA.

Si se discute la autorización para que se proceda a inducir el parto a quien se halla en avanzado estado de gravidez de un feto anencefálico –enfermedad que excluye su viabilidad extrauterina– la virtualidad de la cuestión se encuentra sometida al ritmo inexorable de un proceso biológico cuyo transcurso íntegro tornaría inoficioso un pronunciamiento del Tribunal y sería susceptible de concretar el daño actual o inminente en que se sustenta la acción de amparo, lo que impone a la Corte la adopción de una decisión con la máxima urgencia, máxime frente a la comprobación de que cuestiones de competencia provocaron dilaciones incompatibles con el inevitable término del proceso de gestación de un ser humano.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

Si adelantar o postergar el alumbramiento no beneficia ni empeora la suerte del *nasciturus* ya que su eventual fallecimiento no sería consecuencia del hecho normal de su nacimiento sino de la gravísima patología que lo afecta –anencefalia–, no cabe suponer que la preservación de la vida imponga la postergación artificiosa del nacimiento, para prolongar la única supervivencia que le es relativamente asegurada: la intrauterina, ya que aún esa postergación –de ser factible– llegaría inevitablemente a un fin, pues terminado el ciclo natural, el niño debe ser expulsado del útero materno.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

Si el nacimiento no es un medio para causar la muerte del feto ya que el fallecimiento sería exclusivamente la consecuencia de su patología congénita

–anencefalia–, el alumbramiento sólo pondrá en evidencia que no puede sobrevivir en forma autónoma, sin que la solución que se adopte respecto a su inducción afecte la protección de su vida desde la concepción, tal como lo establecen el art. 2 de la ley 23.849 –aprobatoria sobre la Convención de los Derechos del Niño– y el art. 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Frente a lo irremediable del fatal desenlace debido a la patología del feto por nacer –anencefalia– y a la impotencia de la ciencia para solucionarla, cobran toda su virtualidad los derechos de la madre a la protección de su salud, psicológica y física, que constituye un bien a preservar con la mayor intensidad posible.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

La decisión de autorizar la inducción de un parto ante la patología de anencefalia del feto por nacer no se trata de un caso de aborto, ni de aborto eugenésico, ni de una suerte de eutanasia, ni de un ser que no es –para excluir la protección de su vida– persona, ni de la libertad de procreación para fundar la interrupción de su vida, ya que tales acciones aparecen identificadas con una acción humana ende rezada a provocar la muerte del niño durante su gestación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

La autorización de la inducción de un parto ante la patología de anencefalia del feto por nacer es una decisión con pleno respeto a la vida desde el momento de la concepción, con gestación de plazo suficiente –que comienza el curso del octavo mes o trigésima segunda semana–, cuyo resultado no depende de la acción humana, sino de la trágica condición del niño por nacer.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El simple objetivo de prolongar la vida intrauterina del *nasciturus* no puede prevalecer ante el daño psicológico de la madre que deriva del intenso sufrimiento de saber que lleva en su seno un feto con viabilidad nula en la vida extrauterina –anencefálico–, sufrimiento que no sólo fue avalado por la declaración del médico sino que el más elemental sentido común permite comprender (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El grave daño psíquico de quien lleva en su seno un feto con viabilidad nula en la vida extrauterina representa una lesión a su derecho a la salud que se encuentra protegido por tratados de rango constitucional (art. 75, inc. 22, de la

Constitución Nacional; art. 12, incs. 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 10, inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 4 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ley 153, art. 3, de dicha Ciudad) (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

PERSONA POR NACER.

La patología del feto anencefálico es ulterior a la concepción, o sea posterior al momento en que comenzó a existir la persona, de lo que se deduce que el organismo viviente es una persona por nacer que padece un “accidente” (art. 51 del Código Civil) que no altera su condición (art. 63 del código citado) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El constituyente le confirió al niño el *status jurídico* de persona desde la concepción en el seno materno protegiendo su vida sin efectuar distingo alguno: art. 75, inc. 23, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 6.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2º de la ley 23.849 aprobatoria de dicha convención, art. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

No corresponde que los jueces creen –so pretexto de llenar vacíos legales inexistentes– situaciones de excepción que reduzcan el ámbito subjetivo del derecho a la vida del *nasciturus*, no sólo porque si así obraran estarían desbordando el cauce dentro del cual la Constitución les impone que ejerzan su función, sino porque además, incurrirían en una exégesis parcializada de los tratados internacionales de derechos humanos, lo que es contrario a normas hermenéuticas expresas (art. 29, ap. a y b del Pacto de San José de Costa Rica) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

Cualquier magistrado que restringiera irrazonablemente el derecho a la vida negándoselo, por ejemplo, a personas que padecen patologías físicas incurriría en una discriminación arbitraria (art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño), lo cual concuerda con el principio de igualdad consagrado por la Ley Fundamental y reafirmado por tratados de rango constitucional (arts. 16 de la Constitución Nacional, 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 24 del Pacto de San José de Costa Rica, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El reconocimiento constitucional del derecho a la vida no está sujeto a condiciones, el constituyente no estableció que la vida de una persona –nacida o por nacer– que ha de morir indefectiblemente puede quedar expuesta a lo que decidan sus allegados en lo relativo a su terminación anticipada y las situaciones dramáticas a que da lugar la aceptación de este principio y las alegaciones de sesgo ideológico o sentimental no deben desviar la mira del juez cuando disposiciones de rango constitucional le imponen la preservación del primer derecho de la persona humana (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

ABORTO TERAPEUTICO.

Corresponde distinguir, por un lado, el daño a la salud psíquica y, por otro, el sufrimiento, ya que el primero podría –siguiendo los criterios y recomendaciones del Comité de Bioética de UNESCO y de la Organización Mundial de la Salud– en determinadas circunstancias comprobadas ser equiparado al riesgo para la salud física a los fines de decidir sobre la procedencia de un aborto terapéutico mientras que el sufrimiento no, ya que ninguna persona está exenta de él mientras viva; está en la raíz de la condición humana y a veces los jueces pueden atemperarlo y hasta eliminarlo, pero al hacerlo deben sopesar otros derechos y otros intereses (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

No corresponde autorizar la inducción del parto solicitada a raíz de la patología que presenta el feto por nacer –anencefalia– si no existe en la causa constancia alguna que autorice a juzgar que la vida o la salud física o psíquica de la madre se encuentran en peligro y las consideraciones de los magistrados al respecto no son otra cosa que un conjunto de generalidades y confunden sufrimiento humano con peligro para la salud psíquica (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

ABORTO.

No se está ante un pedido de aborto si dicho delito supone que la muerte del feto se produzca intrauterinamente o bien como consecuencia de la expulsión prematura y el adelantamiento del parto no estaría dirigido sino a anticipar el momento del nacimiento, que en nada modificaría la viabilidad del *nasciturus*, ya que la muerte se producirá por motivos ajenos al alumbramiento mismo, atribuibles únicamente a la anencefalia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

ABORTO TERAPEUTICO.

El resultado de la ponderación entre el derecho a la vida del *nasciturus* y el derecho a la salud de la madre fue consagrado por el legislador en el art. 86, segundo párrafo, inc. 1º, del Código Penal, con la permisión del llamado “aborto

terapéutico", que establece una causa de justificación y no de mera disculpa (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

ABORTO TERAPEUTICO.

Lo autorizado por el art. 86, segundo párrafo, inc. 1º del Código Penal es el aborto mismo, tipo penal que es completamente ajeno al caso en que se reclama el adelantamiento del parto en un momento de la gestación en que dicho adelantamiento, por sí mismo, no es idóneo para producir la muerte en la generalidad de los casos, en que no se trata de un feto anencefálico (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Si las consideraciones del recurrente concernientes a normas de jerarquía constitucional omiten tomar en cuenta que el fallo apelado se sustenta autónomamente en legislación común nacional que no fue atacada de inconstitucional –art. 86, segundo párrafo, inc. 1º del Código Penal–, el recurso carece del requisito de relación directa e inmediata que debe existir entre las cuestiones federales propuestas y lo decidido por el pronunciamiento y debe declararse su inadmisibilidad (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se desconoció a la persona por nacer su derecho a la vida, previsto en la Constitución Nacional, en diversos tratados internacionales y en la ley civil (art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, art. 4.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 6º de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2º de la ley 23.849 y títulos III y IV de la sección primera, del libro primero, del Código Civil) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

Corresponde rechazar el amparo tendiente a obtener la autorización para anticipar el parto de un feto anencefálico si no se indicó motivo alguno en beneficio del ser en gestación que justifique adelantar su alumbramiento y el hecho de interrumpir el embarazo no supone darle vida sino anticipar el momento de su muerte, debido a que la enfermedad que padece provocaría el deceso inmediato, a lo sumo, dentro de las doce horas siguientes (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El hecho de que la criatura por nacer sólo cuente con la posibilidad de sobrevivir extrauterinamente por un lapso no superior a doce horas no autoriza el adelan-

tamiento del parto porque la vida de la persona por nacer no se protege únicamente bajo la condición de que pueda alcanzar algún grado de autonomía vital y no hay en las normas que rigen el caso previsión alguna en ese sentido (art. 2º de la ley 23.849 y art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, art. 4.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 6.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 70 y 72 del Código Civil) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El argumento que se funda en las limitadas o nulas posibilidades de sobrevida del feto anencefálico después del nacimiento para justificar el parto anticipado desconoce al valor incommensurable de la vida de la persona por nacer, porque supone que su existencia tiene un valor inferior a la de otra que tuviese mayores expectativas, e inferior aún a las del sufrimiento de la madre o de su núcleo familiar (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hizo lugar al recurso de amparo interpuesto por S. T., el Asesor General de Incapaces, interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

Persigue el recurso de amparo que las autoridades del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”, autoricen a efectuar a la actora las prácticas médicas necesarias para poner fin a su embarazo, ya que según sus manifestaciones, su prosecución le significaría un tormento, afectando su salud mental. Ello debido a que el feto no posee calota craneana ni desarrollo de la masa encefálica, careciendo de posibilidades de vida extrauterina, o en su caso, de que ésta se pueda extender por más de doce horas.

- I -

La magistrada a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 7, rechazó el amparo interpuesto (fs. 104/106), disposición que fuera confirmada por la Cámara de Apelaciones del fuero (fs. 127/136).

La actora interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que previa vista a la asesoría tutelar (fs. 172/174) y al fiscal (fs. 175/178), hizo lugar al recurso, revocó la sentencia y autorizó a la dirección de la maternidad “Sardá” para que induzca el parto o eventualmente pratique la intervención quirúrgica de cesárea a S. T. (fs. 179/235).

En la sentencia, por el voto de la mayoría, luego de soslayar los requisitos formales propios del recurso de inconstitucionalidad, en virtud de las características del tema en decisión, se descartan los elementos típicos del delito de aborto, para el caso de efectuarse la práctica requerida, toda vez que la acción médica no presupondría ni se dirigiría a la muerte del feto, sino que ésta se produciría inevitablemente por sus propias condiciones de inviabilidad. Por ello se tacha de estéril la discusión suscitada en las instancias anteriores en torno a la existencia o no de condiciones válidas para efectuar un aborto justificado.

En segundo término, el fallo pone en duda la “condición de humanaidad” del *nasciturus* con anencefalia, por lo cual faltaría otro de los requisitos para agotar el tipo penal de aborto.

Respecto de la deficiencia del feto, con abundante cita de doctrina médica y basándose en las manifestaciones de los médicos intervenientes, destaca que el niño no tendrá ninguna posibilidad de vida autónoma –que además sólo sería vegetativa– fuera del vientre materno y su alumbramiento necesariamente le acarrearía la muerte en el término de pocas horas.

Entiende que el concepto de salud comprende además del perjuicio físico visible o destacable, también aquellos daños psíquicos –u orgánicos no percibibles– y, los que pudieran afectar a la madre y a su entorno familiar.

Afirma que la colisión entre los derechos en juego, se da entre una vida indefectiblemente destinada a cesar y el daño que pueda sufrir la madre. En este sentido la provocación del parto no traerá como consecuencia un agravamiento en el riesgo para la salud del feto, sino que su muerte ocurrirá necesariamente, ya sea que se espere el tiempo normal del embarazo o se adelante su gestación.

En base a la doctrina que se denomina “autodeterminación pro-creativa”, es decir, la capacidad de decisión sin injerencias extrañas que tienen los procreadores en ciertas circunstancias del embarazo, que se haya dentro del ámbito de privacidad de las personas, estimó que la decisión del hospital era ilegítima, por cuanto exigió una condición previa –la autorización judicial– que no correspondía. Añadió, en este sentido que esa prerrogativa encuentra amparo en las normas constitucionales argentinas.

Hace referencia también al sufrimiento de la madre, porque una vez establecido que el feto es inviable, ello no busca con su acción provocar su muerte, ya que el nacimiento prematuro no incidirá en su posibilidad nula de supervivencia, motivo por el cual no existirían conflictos de derechos entre ambos.

El único derecho a considerar según esta opinión, es el derecho a la salud del que habría sido desprovista la madre en virtud de la negativa de los directivos del hospital, sin que ello implique un desconocimiento o una denegación de los derechos del niño. En este sentido, lo solicitado por la amparista, contribuiría a atenuar su padecimiento y el de su familia y a mitigarlo en el futuro. Argumento sostenido con profusas citas relativas a la protección de los derechos de la mujer.

Por último, se destacó la opinión de los médicos que, si bien se negaron a inducir el parto por considerar esta acción antijurídica, afirmaron sin más que una vez nacido no se le prestaría al niño asistencia neonatológica.

– II –

El asesor general de incapaces al interponer recurso extraordinario federal (fs. 239/264), luego de explayarse respecto de la existencia de los requisitos de admisibilidad formal de la vía intentada, sostiene que el superior tribunal porteño, al sustentar su posición, flexibiliza en extremo la estructura normativa vigente, para así prestar autorización a “la inducción de un parto prematuro” cuando en rigor de verdad, se autoriza la práctica de un aborto encubierto.

Indicó, con sustento en la Convención de Derechos del Niño (ley 23.849), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054) y la legislación nacional, en cuanto establecen la condición de

persona desde el momento de la concepción, que debe prevalecer el derecho a la vida de la persona por nacer, ya que y conforme se advierte de las constancias de autos, no corre peligro la vida de la madre; preguntándose entonces, por qué decidió el órgano jurisdiccional la muerte anticipada de su representado.

Arguyó, en respuesta a los fundamentos de la sentencia, que el derecho al resguardo integral de la familia plasmado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, no define un interés propio de la familia considerada como persona jurídica, sino que representa el interés de cada uno de sus componentes, y en consecuencia, al no privar un interés sobre otro, la protección de la vida del por nacer representaría un resguardo más acabado de la familia en su conjunto.

Ante la confrontación entre el derecho de la salud de la madre y el derecho a la vida del niño, debe prevalecer este último, habida cuenta que existen otras soluciones terapéuticas para preservar la salud psíquica de la madre. Nada permitiría legitimar la muerte de una persona el favor de cuidar la salud mental de otra.

Alega que la protección de la vida de la persona por nacer desde el momento de la concepción, se integra con el reconocimiento de su dignidad, con la consecuente prerrogativa de no ser discriminado, por no nacido o por enfermo.

- III -

A fs. 340/344, opina el representante del ministerio público de la defensa ante el Tribunal, indicando ante todo, una grave deficiencia que sobrelleva el pleito, cual es la ausencia de un curador *ad-item* que tutele los intereses del *nasciturus*, indudablemente contrapuestos a los de sus progenitores, para luego desarrollar acabadamente sus argumentos dirigidos a la admisión del recurso extraordinario y la revocación de la sentencia que admite la interrupción del embarazo.

- IV -

Estimo que la gravedad de los hechos en estudio, en los que se ven afectados derechos de raigambre constitucional y la premura que requiere su solución para no tornarlos ilusorios, aconsejan la habilita-

ción del receso judicial tal como lo solicitaran la amparista y el recurrente (fs. 339 y 345 -s/f-).

Por otra parte, considero que las cuestiones a debatir constituyen caso federal suficiente, por apartarse la sentencia de los antecedentes normativos y jurisprudenciales que, sobre el tema, invoca; incurriendo en este sentido en una flagrante violación de derechos fundamentales.

De todas formas, el Tribunal ha reconocido que en su función de intérprete y salvaguarda último de las disposiciones de la Constitución Nacional, de cuya efectiva vigencia depende una adecuada convivencia social, es pertinente en ocasiones de gravedad obviar ápices formales que obstarían al ejercicio de tal elevada función (Fallos: 257:132; 260:114; 295:376 y 879; 298:732; 300:1102, entre otros).

Circunstancias que, a no dudarlo y según mi modo de ver, concurren en la especie.

- V -

Normas de carácter interno e instrumentos internacionales a los que la República ha adherido u otorgado rango constitucional, prescriben la existencia jurídica de la persona desde el momento mismo de su concepción.

Los artículos 63, 70 y 264 del *Código Civil* establecen que la tutela de las personas como sujetos capaces de adquirir derechos, comienza desde la concepción en el seno materno.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* prevé que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción” (artículo 4.1).

La *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 1º) reconoce el “derecho intrínseco a la vida” que tiene todo niño concepto que en la Argentina es sancionado por la ley 23.849.

Y en el *Preámbulo de la Convención* se destaca que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado espe-

ciales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Por otra parte, en nuestro derecho positivo, ya fuere su fuente interna o internacional, también se tutela a la persona, y al niño en particular –entendido siempre con el criterio amplio del Preámbulo de la Convención– contra cualquier tipo de discriminación que en su perjuicio se pudiere ejercer.

Así, la *Declaración Americana de los Derechos del Hombre* establece que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; y “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna” (artículos 1º y 2º), precepto contenido en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”. “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (artículos 1, 2.1. y 3).

También la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* determina que: “Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella... sin discriminación alguna... de raza, color,... nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 1.1).

Reproducción de disposiciones legales que no considero ociosa, no sólo porque en torno a ellas se desarrolla la argumentación del recurrente sino, y principalmente, porque en los votos de la mayoría se niega la pertinencia de estas citas, ya sea –según afirman– porque el eje de la cuestión no transita por la discusión relativa al delito de aborto, ya fuere porque no existe “persona” cuyos derechos se deban tutelar –por la ausencia de rasgos humanos en el *nasciturus*–, o simplemente porque al carecer el niño de viabilidad extrauterina, no se puede considerar que exista vida.

Hecha esta salvedad, cabe volver a las premisas normativas que estableciendo la existencia de la persona desde el momento mismo de su concepción, determinan la condición de humanidad del *nasciturus*

como sujeto merecedor de la tutela de sus derechos mediante los más altos resguardos.

Sentado ello, no caben dudas que *todo* niño –siempre otorgando al vocablo la acepción amplia contenida en la Convención que tutela sus derechos– o inclusive *toda* persona –en el sentido que le asignan los otros instrumentos internacionales transcriptos– es merecedor de las garantías y protecciones que se desprenden de la naturaleza humana y de su condición de tal, desde su concepción.

De una forma tan completa y acabada que no se permita desvirtuarlas.

Así lo consigna la Convención de los Derechos del Niño. En su artículo tercero establece expresamente que *el interés del niño debe privar sobre toda otra consideración*, imponiendo a toda institución pública o privada que en los asuntos concernientes a ellos deben guardar en forma primordial *el interés superior del niño*.

Omisión de la sentencia, cuya verdadera magnitud descalificante como construcción jurídica válida se torna nítida, en cuanto se advierte que el Tribunal, sin desmayar jamás en otra interpretación, ha establecido que “**la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte**” (Fallos 322:2701).

Objetivo de resguardo que, reitero, se encuentra presente en forma permanente y pacífica cuando V.E. aborda el tema, conforme surge, por ejemplo y entre muchos otros, de Fallos 320:1291 y 322:328 “la Corte tiene establecido que debe privar la evidente finalidad tuitiva perseguida por el legislador al prever la defensa apropiada de los derechos del menor, especialmente cuando el tema fue objeto de consideración específica en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 de la Ley Suprema)”.

Tesitura que esta Procuración General ha compartido y en algunos casos, sustentado, reafirmando la prevalencia del *interés superior del niño* por sobre toda otra consideración en los Fallos 318:1269;

322:1349, 2701; 323:91, 376, 379 y 854 y Competencias N° 851. XXXV resuelta el 7 de marzo de 2000; N° 827.XXXV resuelta el 4 de abril de 2000; N° 1.XXXVI resuelta el 22 de abril de 2000; N° 363.XXXVI resuelta el 2 de agosto de 2000; 854.XXXVI resuelta el 24 de agosto de 2000; N° 780.XXXVI resuelta el 5 de septiembre de 2000; N° 835 XXXVI resuelta el 14 de septiembre de 2000; N° 930.XXXVI resuelta el 10 de octubre de 2000 y N° 1140.XXXVI resuelta el 24 de octubre de 2000.

De tal forma y a mi modo de ver, el derecho que nos rige no tan sólo es claro en cuanto extiende su protección a la vida y a los derechos de la persona desde el momento de su concepción en el seno materno hasta la muerte, sino que en su estadio prenatal, y luego durante su niñez y juventud –período en que se lo considera niño– *debe atenderse en forma privativa a su interés*.

El derecho del niño a la vida, no se adscribe a una entelequia (“...desde la concepción...”) sino que responde –y debe responder, para no ser totalmente desconocido– a una realidad concreta y dinámica. Es que la vida, para ser eficazmente defendida por tan sabias instituciones, no puede ser interpretada a través de cortes sagitales que la estratifican. La vida, dentro de nuestra magnitud humana –gigantesca dentro de su pequeñez–, es, por el contrario, una sucesión de instantes, que conformarán o no, segundos, días, años o, en fin, décadas. Por eso, para cada uno de nosotros, la vida es cada instante, cada segundo, cada día..., y todos igualmente valiosos porque cada uno de esos momentos contiene en su integra plenitud ese concepto: vida.

Es por ello que su tutela legal, para ser real y efectiva, debe llegar también, a cada año de vida, a cada día de vida, a cada segundo de vida, a cada instante de vida...

Y como el individuo vive ya, como persona, en su vida intrauterina, también cabe extender, a cada instante de esa vida prenatal, la preferente protección legal a que me refiero.

Porque, siempre según mi modo de ver, es claro también, que esa protección se acentúa conforme es mayor la indefensión de la persona, ya fuere por su minoridad o por no haber nacido aún. Así lo establece el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando explica que el niño requiere una especial tutela, “*por su falta de madurez física y mental*”.

De tal forma, que en nada afecta a la plena vigencia de sus derechos la alegada “inviabilidad” del *nasciturus*, ya que su sola condición de niño, sin importar cuál fuere la extensión de su vida extrauterina, lo hace merecedor de esas protecciones. Ellas deben estar presentes, so pena de incumplirlas, en cada uno de sus breves, y quizá únicos, instantes de vida luego de nacer.

Por ello la doctrina del Tribunal de Fallos 302:1284 (considerando 8º), afirma que este derecho fundamental –el de la vida– es innegable a toda persona sobre la base de criterios relativos a su “viabilidad”, ni aun cuando los pronósticos médicos prevean una vida efímera, ya que esa circunstancia no la hace de por sí inmerecedora de protección; no obstante ello, no puedo dejar de contemplar que la decisión de los padres de procrear un hijo, representa asumir una gran responsabilidad, que si bien se sitúa originariamente frente a perspectivas felices, encierra, como toda decisión humana, infaustos, que pueden o no acaecer.

Y esta última reflexión sirve de hincapié respecto de otra de las afirmaciones de la sentencia en crisis, en cuanto confronta el derecho a la vida del por nacer y el de la integridad psico-física de su madre.

En Fallos 302:1284, V.E. caracterizó el derecho a la integridad corporal como un derecho de igual naturaleza a la vida, pero secundario respecto de ésta. Y en la colisión entre ambos optó por la vida, como primordial, por entender que estas garantías tienen una jerarquía de preeminencia que, cuando se ven enfrentadas, se deben hacer compatibles. Así lo ha hecho el Tribunal en innumerables oportunidades, como por ejemplo, en Fallos: 306:1892.

Sentado lo expuesto, y considerando que en este caso podría existir una confrontación entre dos derechos constitucionalmente protegidos, estimo que resulta de aplicación la doctrina invocada, salvando las diferencias fácticas, ya que están igualmente en juego, por un lado el derecho a la vida (del por nacer y del receptor del órgano), y por otro lado el derecho a la integridad (de la madre y de la donante).

En conclusión y toda vez que el Tribunal optó por el derecho preeminent, lo mismo cabe decidir, en mi opinión, si el daño alegado por la actora fuera posible de subsanar por otros medios que no requieren vulnerar las garantías del menor que, como se dijo, deben prevalecer.

Aún desde posiciones que pueden aparecer como más extremas que la esbozada en el fallo recurrido, se efectúan interpretaciones que preservan el máximo valor humano, y ello desde culturas y tradiciones tal vez disímiles a la nuestra. Así, a partir de “*Roe vs. Wade*”, 410 US 113, continuando en “*Doe vs. Bolton*”, 410 US 179 y sus consecuentes “*Conneticut vs. Menillo*”, 423 US 9; “*City of Akron vs. Akron Center for Reproductive Health*”, 462 US 416; “*Planned Parenthood Association of Kansas City, Mo. vs. Ashcroft*”, 462 US 476; “*Simopoulos vs. Virginia*”, 462 US 506; “*Thornburgh vs. American College of Obstetricians and Gynecologists*”, 476 US 474; “*Mazurek vs. Armstrong*”, 117 S Ct. 1865; el máximo tribunal norteamericano encontró como ineludible, en todo caso, la aquiescencia o consejo médico, o si se quiere el asesoramiento técnico, para admitir la interrupción del embarazo.

Precisamente, el Dr. Ricardo Illia, ha manifestado su falta de conformidad con toda práctica anticipada al parto normal, pero solamente por entender que no sería acorde a las previsiones legales, al margen de sus otras opiniones personales, así véase, al respecto, el acta labrada en ocasión de la audiencia que celebrara la Cámara Contenciosa Administrativa y Tributaria, en cuanto el doctor manifiesta: “...desde el ejercicio de la medicina no puede adoptar esa decisión en virtud del marco legal”. En cuanto a la situación en particular el propio facultativo señala: “...en orden al daño psicológico concuerda con la actora en que esto tiene visos de tortura...” (fs. 61).

Finalmente, debo asumir posición dando respuesta al tema que considero más delicado entre los que son traídos a decisión del Tribunal.

Esto es, tachar de *fenómeno* al hijo que engendra la amparista S. T., negándole de tal forma su humanidad y con ello los derechos inherentes a toda persona.

Indudablemente, la deficiencia de que adolece el *nasciturus* se encuentra entre aquellas que son extremas y que por cierto impiden su viabilidad.

Es indudable, que establecer categorías de humanidad, podría conducir hacia el más peligroso sendero discriminatorio, porque sin duda, la más temible de las discriminaciones (peor aún que la racial, religio-

sa, sexual o política) es aquella en que se permite afirmar o negar al hombre, su propia condición de hombre. Adviértase, que tan difuso es el estrecho límite que se transita cuando se pretende decidir la humanidad de un individuo, que en la misma sentencia en crisis, luego de afirmar innumerables veces que el feto descerebrado carece de las características básicas del humano, se reconoce que el niño por nacer cumple con algunas actividades cerebrales, toda vez que vive a merced de funciones vitales imposibles de concebir sin algún atisbo cerebral (punto II, 2; fs. 186).

Es por ello que me pronuncio por la defensa de la vida de quien presenta signos de humanidad, aunque fueren mínimos, porque no puedo dejar de contemplar que ante nosotros se encuentra un ser que, además de cumplir con funciones vitales básicas, podría en alguna medida sentir, aunque fuere, dolor; sensación que lo ubica a nuestro lado, junto a nosotros, como congénere.

– VI –

Dicho esto, cabe insistir sobre la necesidad de que cualquier decisión administrativa o judicial no pueda significar un debilitamiento de la vigencia normativa del derecho a la vida, incluso desde la misma concepción. Posiblemente la vigencia absoluta de este derecho sea el vértice desde el cual colocar el prisma para observar todo el sistema de protección internacional de los derechos humanos.

Ello, sin embargo, no debe ser entendido, de ningún modo, como una exigencia estatal de que la protección del derecho a la vida se ejecute siempre a través del sistema jurídico penal. Las diferentes instancias estatales y la propia legislativa deben evaluar, en el marco de todos los sistemas de control formal e informal, punitivos y no punitivos, cuál es el que ofrece mayores niveles de protección del derecho a la vida.

Es por eso que, en lo que respecta a la regulación del ilícito de aborto o interrupción artificial del proceso de gestación, las diferentes legislaciones nacionales en todo el mundo han tenido la libertad de regular el conflicto sin perjuicio de la vigencia indiscutida en los pactos internacionales de protección de los derechos humanos desde el mismo iluminismo de ese derecho fundamental.

Ello explica que incluso para la regulación de las diferentes exigencias (más allá de la correspondiente ubicación sistemática en el sistema del hecho punible), los países, por ejemplo europeos, han utilizado el sistema del plazo o de las indicaciones, de acuerdo a propias evaluaciones político criminales (ver, por ejemplo, “La reforma de la regulación de la interrupción del embarazo en Alemania y su influencia en la actual discusión española”, Silvina Bacigalupo/Helmut Gropengiesser, Buenos Aires, 1999).

La cuestión ha sido siempre compleja teniendo en cuenta que se trata de una combinación de difícil medición en la que intervienen bienes e intereses jurídicos de diversa índole y puestos en crisis con diversa intensidad, como la vida del feto, la integridad física de la mujer, y su propia autodeterminación, etc., etc.

El caso sometido a examen en esta instancia adquiere diferentes matices si se considera o no que se configura el supuesto del artículo 85 del Código Penal.

Si así fuera, el paso inmediato posterior debería ocuparse de comprobar la posibilidad de que se den los presupuestos objetivos de alguna de las justificantes previstas en la propia regulación del Código Penal Argentino.

Teniendo en cuenta los extremos más arriba reseñados, el caso *sub examine* podría ser uno de los que en el derecho comparado se denominan como “indicación eugenésica”. Es decir supuestos en los cuales no es punible, como lo establece el artículo 417 bis del Código Penal Español (Texto anterior, pero normativa vigente por imperio de la disposición derogatoria única 1. a) CP): “el aborto practicado por un médico, y bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 3. Que se presume que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto”.

Como afirma Muñoz Conde, “las razones que avalan esta indicación son más discutibles que las anteriores –el autor español se refiere

a otras indicaciones del Código Penal Español-. Evidentemente no pueden fundarse en las dificultades sociales que este tipo de seres pueden tener si nacen, sino en la propia situación excepcional en que se encuentra una embarazada que sabe que puede tener un hijo, antes deseado, en esas condiciones, lo que excede de lo que es normalmente exigible". Precepto en total consonancia con una tendencia despenalizadora que se advierte en Europa continental dentro de la cual cabe citar como ejemplo a la Ley Alemana de Asistencia a la Embarazada y a la Familia (SFBG) del 27 de julio de 1992, ley que tomó como lema de instalación normativa el siguiente: "ayuda en lugar de pena" (*Hilfe staff Strafe*).

Claro que, en la legislación nacional, tal indicación no se encuentra prevista. Y aunque lo estuviera, posiblemente tampoco sería aplicable teniendo en cuenta la exigencia temporal exigida en la eximente y no es posible entonces el aborto eugenésico porque no lo autoriza la ley penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta otras características del episodio analizado y las propias manifestaciones de quien acude al sistema de justicia solicitando la autorización más arriba mencionada, el supuesto de hecho podría estar encuadrado dentro de lo que se denomina como "aborto terapéutico". Eximente ésta sí prevista en la legislación nacional y regulada en el artículo 86 inciso 1, que autoriza (posiblemente mediante una justificación en el nivel sistemático de la antijuridicidad) la realización del aborto cuando es ejecutado por un médico diplomado, mediando el consentimiento de la mujer embarazada y encontrándose vigente la finalidad de interrumpir el proceso de gestación para evitar un grave peligro para la vida o salud de la madre, si es que el peligro no puede ser evitado por otros medios.

En el caso, según puede verse se corre el peligro, según se afirma, de una lesión a la integridad mental de la madre, teniendo en cuenta que de no producir la interrupción del proceso de gestación se estaría obligando a la mujer a continuar con un embarazo indefectiblemente destinado al fracaso.

Más allá, por supuesto, que algunos de los elementos de la eximente sean tenidos en cuenta para la solución de este caso, tomando en consideración que toda causa de justificación es la solución más racional a un conflicto de valores insolucionable por otra vía y que otorga una buena tendencia ética y político-criminal, **en el caso aquí anali-**

zado, y particularmente para una de las hipótesis posibles: la inducción o adelantamiento del parto, no se verifican los extremos de la vigencia del tipo objetivo del aborto –artículo 85 del Código Penal–.

Como ya se ha afirmado en otras instancias, aquí no se trata de dirigir la interrupción, como lo exige el tipo subjetivo del artículo 85 del Código Penal, a la muerte del feto.

El caso ofrece como dato lamentable del conflicto una situación de riesgo para el producto de la gestación que implica la segura muerte en momento inmediatos posteriores al parto, por lo cual mal podría estar incluido en el dolo como conocimiento y voluntad la producción de un suceso fáctico que de modo natural ya está incluido dentro del universo de las causalidades inevitables.

Se trata sólo de un caso en el cual a la capacidad limitada del ser humano desde el punto de vista fáctico y la mucho más reducida aptitud del jurista desde el punto de vista normativo, sólo les queda reservado un rol deslucido en la administración –ni siquiera evitación– de los riesgos en juego.

En este sentido, ante el altísimo porcentaje de riesgo en el feto, sólo se debe reducir al máximo el riesgo de lesión a la integridad física de la madre. Todo aborto, definido como ilícito penal, requiere la incorporación del riesgo de muerte por un agente que se coloca como autor o como partícipe del hecho, es por ello que, en este caso no es posible inferir que se trate de un caso subsumible en el artículo 85 del Código Penal: de producirse la muerte del producto de la gestación la totalidad del riesgo que desemboca en el curso lesivo provendrá de causas naturales ajenas al propio adelantamiento, o, por lo menos, el grado de lo todavía no definible para la vida del feto es tan ínfimo que no podría explicar ser atribuido a ninguna persona.

Para decirlo en términos dogmáticos: frente a un resultado que de todos modos se producirá, pierden sentido el tipo subjetivo que perfeciona la tipicidad e incluso la totalidad de la imputación objetiva ya que deja de tener explicación el curso lesivo. Para decirlo en términos absolutamente claros: no se trata de un supuesto de aborto.

Todo ello permea de racionalidad, ética y jurídica, a la solicitud de la madre y legitima la autorización judicial para el adelantamiento del parto.

Sin perjuicio de todo ello, cobra sentido la previsión de la posibilidad de que quien sea el médico diplomado ejecutor del acto tenga la posibilidad fáctica y jurídica, con todas sus consecuencias normativas en los diversos ámbitos, de acudir a una “objeción de conciencia”, teniendo en cuenta el grado de sensibilidad que puede provocar el acto autorizado.

– VII –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde no hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 8 de enero de 2001.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de enero de 2001.

Vistos los autos: “T., S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, al revocar la de la cámara de apelaciones, admitió la acción de amparo incoada, interpuso el Asesor General de Incapaces del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el recurso extraordinario que fue concedido en fs. 269/270. El señor Defensor Oficial se expidió en fs. 340/344 y el señor Procurador General de la Nación lo hizo en fs. 348/358.

2º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales (arts. 14, 14 bis, 18, 19, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ley 23.849 aprobatoria de la Convención de los Derechos del Niño; la Convención de los Derechos del Niño; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Polí-

ticos, tratados de jerarquía constitucional) y haber sido la decisión apelada contraria a los derechos que el recurrente sustenta en dichas normas.

3º) Que el *a quo* autorizó a la dirección del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” para que proceda a inducir el parto o eventualmente a practicar intervención quirúrgica de cesárea a la amparista, quien se halla en avanzado estado de gravidez de un feto anencefálico, enfermedad clínica extrema que excluye –según informes médicos evaluados por la Corte local– su viabilidad extrauterina. La sentencia recurrida impone al hospital la obligación de informar el resultado de la intervención médica dentro de las 24 horas de realizada y exige que sea llevada a cabo “conforme con las normas y protocolos médicos correspondientes con las reglas de la ‘lex artis’ y según el criterio que determine el equipo terapéutico responsable, el cual deberá actuar en todo momento y dentro de los límites de lo posible, desde el punto de vista técnico médico, con el mayor respeto hacia la vida embrionaria...”.

4º) Que cabe señalar, en primer término, que la virtualidad de la cuestión propuesta se encuentra sometida al ritmo inexorable de un proceso biológico, como lo es el del embarazo de la actora. El transcurso íntegro de ese período vital tornaría inoficioso un pronunciamiento de este Tribunal, a la vez que sería susceptible de concretar el daño actual o inminente en que se sustenta esta acción de amparo. Esas circunstancias imponen al Tribunal la adopción de una decisión con la máxima urgencia, máxime frente a la comprobación de que cuestiones de competencia han provocado dilaciones incompatibles con el inevitable término del proceso de gestación de un ser humano.

Esa problemática fue abordada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica al advertir que las cuestiones relacionadas con el embarazo –o su eventual interrupción– jamás llegaban al máximo tribunal en término para dictar útilmente sentencia, pues su tránsito por las instancias inferiores insumía más tiempo que el que lleva el decurso natural de ese proceso. Ante esa evidencia, optó por decidir las cuestiones propuestas aún sin utilidad para el caso en que recaía su pronunciamiento, con la finalidad de que el criterio del tribunal fuese expresado y conocido para la solución de casos análogos que pudiesen presentarse en el futuro (“Roe v. Wade”, 410 U.S. 113 – 1973).

5º) Que esta Corte ha asumido la imperiosa necesidad de pronunciar su decisión tempestivamente al habilitar la feria judicial para dar

oportuna respuesta a la petición *sub examine*. Ello, porque en el *sub lite* se configura un caso actual, único e irrepetible, que indefectiblemente concluirá con el alumbramiento del *nasciturus*, a diferencia de lo acontecido en la causa “Bahamondez” (Fallos: 316:479), en la que cuando se dictó el pronunciamiento se hallaba superada la crisis, dentro del cuadro clínico que había suscitado el conflicto.

6º) Que resulta necesario definir la cuestión a resolver, para examinar la suerte de los agravios invocados en el recurso extraordinario.

Coincide esta Corte con el *a quo* en que, en las actuales circunstancias, la petición de amparo no implica la autorización para efectuar un aborto y que la sentencia en recurso no contempla siquiera tal posibilidad.

En efecto, resulta evidente que no se persigue una acción que tenga por objeto la muerte del feto y que el pronunciamiento apelado ordena preservar especialmente su vida, en la medida de lo posible y de las extremas circunstancias en que esta gestación se desarrolla. No deja lugar a dudas la expresa indicación que en tal sentido consta en la sentencia (punto tercero de su parte resolutiva), en cuanto exige ajustarse a las reglas del arte de la medicina “con el mayor respeto hacia la vida embrionaria”.

No es ajeno a esta conclusión el avanzado estado del embarazo de la amparista, que desde el punto de vista científico autoriza a calificar el eventual nacimiento como “prematuro”, pero no ya como “inmaduro” (ver declaración del doctor Illia, especialista en la materia, en fs. 59 vta.) y, menos aún, como un medio con aptitud para causar la muerte de la persona por nacer, por la insuficiencia de su evolución. El mismo profesional médico califica como nula la viabilidad del feto fuera del vientre materno, a cuyos efectos declara que no existe diferencia en cuanto a su posibilidad de sobrevida, entre inducir el parto en ese momento o esperar el íntegro transcurso de los nueve meses de gestación, pues “al carecer de cerebro y de todas las estructuras que de él dependen, no podrá subsistir con autonomía”, de modo que diagnostica “el fallecimiento indefectible”.

7º) Que, en el marco descripto, cabe examinar el agravio deducido en favor del *nasciturus*, que, en las palabras de su representante legal, sintetiza dramáticamente la situación: “...se advierte con claridad que no corre peligro la vida de la madre, y que durante su situación

intrauterina, tampoco lo corre mi representado. ¿Entonces por qué decidió el órgano jurisdiccional su muerte anticipada?" (fs. 250).

En idéntico sentido se ha expresado el señor Defensor Oficial subrogante ante esta Corte, al mantener el recurso federal (fs. 340/344).

8º) Que, por penoso que ello sea, es menester admitir que los diagnósticos médicos no prevén posibilidades de sobrevida extrauterina. Y resulta innegable que el alumbramiento debe producirse en forma necesaria, inevitable y –al presente– dentro de muy breve tiempo.

Así, el valor defendido por el recurrente, aunque no puede ser medido –ninguna vida humana es mensurable–, se define como una supervivencia intrauterina durante escasos días, frente a una muerte inmediata después del parto, científicamente considerada inevitable.

Resta examinar si, en esa situación, adelantar el nacimiento adelanta realmente la muerte del defendido.

9º) Que, según los informes obrantes en la causa, adelantar o posergar el alumbramiento, en esta etapa de la gestación, no beneficia ni empeora la suerte del *nasciturus*. Es que su eventual fallecimiento no sería consecuencia del hecho normal de su nacimiento, sino de la gravísima patología que lo afecta. Es de la naturaleza de este mal que exteriorice su máxima dimensión en la separación del feto de su madre, pues el abandono del seno materno es, precisamente, la circunstancia que revela su ineptitud para la vida autónoma.

No cabe suponer que la preservación de la vida imponga la postergación artificiosa del nacimiento, para prolongar la única supervivencia que le es relativamente asegurada: la intrauterina. Aún esa postergación –de ser factible– llegaría inevitablemente a un fin, pues terminado el ciclo natural, el niño debe ser expulsado del útero materno, proceso irreversible de la subsistencia de la especie humana.

10) Que, en esas condiciones, coexiste la frágil e incierta vida intrauterina del *nasciturus*, con el sufrimiento psicológico de su madre y de su familia entera, que ve progresivamente deteriorada su convivencia en función de un acontecimiento dramático, que se extiende y agrava sin dar margen para la elaboración del duelo (ver informe psicológico de fs. 12/14, valorado con las limitaciones que se expresan en la sentencia recurrida).

11) Que el nacimiento no es, en el caso, un medio para causar la muerte del feto. Así lo aseveran los informes médicos que obran en la causa y lo ratifica el dictamen de la Comisión de Bioética del establecimiento hospitalario implicado (ver fs. 58); el fallecimiento sería exclusivamente la consecuencia de su patología congénita.

El alumbramiento sólo pondrá en evidencia que no puede sobrevivir en forma autónoma, sin que la solución que aquí se adopta afecte la protección de su vida desde la concepción, tal como lo establecen el art. 2 de la ley 23.849 –aprobatoria sobre la Convención de los Derechos del Niño– y el art. 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–. Todavía se encuentra vivo dentro del vientre de otra persona, su madre, de quien se diferencia desde aquel momento y no a partir de su nacimiento. En el caso, la madre carece de medios científicos para salvar la única vida de que goza su hijo, más allá de haber llevado su embarazo a un término que autoriza válidamente a inducir su nacimiento, sin que de ello resulte agravamiento de su mal. Si el niño nace con vida y logra sobrevivir, por sobre el umbral de la ciencia, el adelanto de esa circunstancia no modificará sus posibilidades. Si fallece, como se anuncia, será por sufrir la grave dolencia que lo afecta, no por haberse dado cumplimiento al paso necesario y natural de la vida que consiste en la separación de su madre por efecto del parto.

Las causas y efectos de los hechos que conducen al fallecimiento –calificado como inevitable– son parte de un proceso biológico cuyo curso no puede ser alterado por medios científicos ni –ello es evidente– por sentencia judicial alguna.

12) Que numerosas razones conducen a aceptar la solución dada por el *a quo* a un caso que –como bien se dice en la sentencia– los jueces quisieran no tener que resolver.

En efecto, se verifica la situación paradojal de que, con el alumbramiento, aún rodeado de las máximas precauciones que puede proporcionar la ciencia médica, acontecerá la muerte del *nasciturus*. Llegar a ser un individuo en el mundo exterior significa cruzar un umbral que, en la especie, resulta insuperable pues el mero hecho de atravesarlo provocará el deceso.

Y de esa suprema contradicción, que conjuga la vida y la muerte, fluyen los sentimientos confusos que el caso guarda.

Pero para dejar atrás la confusión es preciso afirmar que en la decisión a la que se arriba en el fallo nada hay que altere el curso natural de las cosas: concepción, vida en el seno materno, transcurso de un período de gestación más que suficiente para la formación del ser humano completo y viable, su alumbramiento sin riesgos para el hijo y madre, y la preservación del derecho a la vida de ambos durante el curso de este proceso mediante instrucciones precisas del tribunal *a quo* en ese sentido.

El suceso escapa de todo control científico o jurídico ya que la vida del niño sólo perdurará durante el mantenimiento en el seno de la madre, que concluye al cumplirse un plazo infranqueable: el ciclo normal de gravidez.

Por ello, la conservación de la vida del niño se identifica con el transcurso normal de un embarazo de duración suficiente para el nacimiento sin riesgo. Y ese ciclo está aquí cumplido.

Frente a lo irremediable del fatal desenlace debido a la patología mencionada y a la impotencia de la ciencia para solucionarla, cobran toda su virtualidad los derechos de la madre a la protección de su salud, psicológica y física, y, en fin, a todos aquellos reconocidos por los tratados que revisten jerarquía constitucional, a los que se ha hecho referencia *supra*.

Así, la vida del niño por nacer está protegida por todos los medios científicos que convienen a su muy delicado estado, sin que se adopte medida alguna con aptitud para agravar su patología o para impedir o dificultar la supervivencia extrauterina que suceda al acontecimiento natural del parto. Por otro lado, y como elemento esencial de esta decisión, se ampara la salud de la madre, cuya estabilidad psicológica –ya afectada por los hechos, que hablan por sí mismos– constituye un bien a preservar con la mayor intensidad posible dentro de los que aquí son susceptibles de alguna protección.

13) Que debe exponerse, como resumen de lo aquí señalado, que no se trata de un caso de aborto, ni de aborto eugenésico, ni de una suerte de eutanasia, ni de un ser que no es –para excluir la protección de su vida– persona, ni de la libertad de procreación para fundar la interrupción de su vida.

En efecto, tales acciones aparecen identificadas con una acción humana enderezada a provocar la muerte del niño durante su gestación.

Por el contrario, lo que aquí se autoriza es la inducción de un nacimiento una vez llegado el momento en que el avance del embarazo asegura –dentro del margen de toda situación vital– el alumbramiento de un niño con plenas posibilidades de desarrollarse y vivir.

No sólo ello: entre las cargas impuestas a los médicos que intervendrán, se les señala que deberán cumplir todas las reglas del arte de la medicina “con el mayor respeto hacia la vida embrionaria”.

Esta es una decisión con pleno respeto a la vida desde el momento de la concepción, con gestación de plazo suficiente –que comienza el curso del octavo mes o trigésima segunda semana–, cuyo resultado no depende de la acción humana, sino de la trágica condición de este niño por nacer: su carencia de cerebro producirá, ante un parto normal, su casi inmediata incapacidad de subsistir, debido a la ausencia de los medios fisiológicos mínimos para la actuación de sus funciones vitales.

Por las razones expuestas precedentemente, sin compartir las que se desarrollan en la sentencia en recurso, y oído el señor Procurador General, se confirma la decisión recurrida en cuanto a los alcances de la resolución dictada a fs. 233/235. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que S. T. requirió al Director del Hospital Municipal Infantil Ramón Sardá –mediante nota del 2 de noviembre de 2000– que se le realizara un “parto inducido u otra acción terapéutica que resulte indicada” ante la constatación realizada por personal de ese nosocomio en el sentido de que era portadora de un feto que no presentaba desarrollo de masa encefálica ni calota craneana (anencefalia).

2º) Que ante la negativa del personal del hospital a realizar esa medida, la peticionante promovió acción de amparo ante el Juzgado Nº 7 Contencioso y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para obtener “la autorización para anticipar el parto o interrumpir el embarazo” en virtud del riesgo que amenaza a su salud física y psíquica y ante la existencia de gravísimas malformaciones del feto que subsistirán cuando éste nazca.

3º) Que la fiscal de primera instancia no cuestionó la competencia del tribunal (dictamen del 15 de noviembre) y el asesor tutelar solicitó ser tenido por parte en representación de los derechos humanos del niño cuya personalidad humana se reconoce desde la concepción (conf. art. 2 de la ley 23.849 aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño) y en tal carácter solicitó el rechazo de la acción de amparo y reclamó que se prohibiera a la demandada –Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– la realización de cualquier tipo de maniobra técnica abortiva sobre la actora.

4º) Que la jueza de primera instancia –mediante pronunciamiento del 16 de noviembre– se declaró incompetente para entender en las actuaciones, sin perjuicio de lo cual destacó que no se presentaba en el caso una situación de peligro que hiciera necesaria el dictado de una medida precautoria.

5º) Que apelada la decisión por la fiscal de primera instancia, la cámara declaró la competencia del mencionado fuero y citó a la actora, al Asesor Tutelar, al Director del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá y al Jefe de Obstetricia de esa institución a una audiencia que fue celebrada el 27 de noviembre y en la cual se expusieron los diversos puntos de vista de los convocados respecto a la posibilidad de interrumpir el embarazo de la demandante. La alzada dispuso posteriormente –resolución del 28 de noviembre– que el amparo habría de ser sustanciado y decidido por ese tribunal lo que fue revocado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la resolución del 14 de diciembre que dispuso que la causa fuera resuelta por el juzgado de primera instancia.

6º) Que la magistrada de primera instancia consideró que no se había demostrado que la falta de interrupción del embarazo pudiera poner en grave riesgo a la salud de la madre por lo que desestimó la acción de amparo. Esa decisión fue confirmada por la alzada que entendió –en lo sustancial– que el feto es objeto de protección expresa en

el ordenamiento jurídico nacional y que tampoco surgía la existencia de un grave peligro para la salud o para la vida de la madre.

7º) Que la demandante dedujo recurso de inconstitucionalidad que fue concedido por la cámara y que fue admitido por el Tribunal Superior de Justicia mediante decisión del 26 de diciembre donde se hizo lugar a la acción de amparo y se autorizó a la dirección del hospital citado para que procediera a inducir el parto o eventualmente a practicar intervención quirúrgica de cesárea a la actora.

8º) Que el Asesor General de Incapaces del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dedujo recurso extraordinario contra dicho pronunciamiento que –según sostiene– lesiona el derecho a la vida de la persona por nacer al no ponderar la normativa vigente que reconoce la existencia de la personalidad humana desde la concepción, con independencia de su viabilidad.

9º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales (arts. 14, 14 bis, 18, 19, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; ley 23.849 aprobatoria de la Convención de los Derechos del Niño; la Convención de los Derechos del Niño; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tratados de jerarquía constitucional) y haber sido la decisión apelada contraria a los derechos que el recurrente sustenta en dichas normas.

10) Que la amparista es una mujer de treinta y cinco años de edad, casada y con una hija de 12 años de edad, que ha sido atendida en el Hospital Materno Infantil Ramón Sardá donde el 17 de octubre de 2000 le fue realizada una ecografía obstétrica que determinó que el feto –con edad gestacional de 19 semanas– no presentaba “desarrollo de masa encefálica ni calota craneana (anencefalia)” (ver informe de fs. 7).

Conocida esta circunstancia, pidió mediante nota del 2 de noviembre de 2000 que se le realizara un parto inducido. Ante la negativa del nosocomio, promovió acción de amparo el 14 de noviembre de 2000.

11) Que el Comité de Bioética del mencionado hospital informó el 27 de noviembre de 2000 que el feto comprometido con anencefalia

tiene viabilidad nula en la vida extrauterina. Ese parecer fue reafirmado en la audiencia celebrada en la misma fecha ante la cámara por el Subdirector del Hospital doctor Ricardo Horacio Illia; conforme al acta que obra en autos, éste señaló que “la viabilidad nula que menciona el informe de la Comisión supone el fallecimiento indefectible del feto luego de la separación del seno materno, al cabo de minutos u horas, menos de 12 horas. No existe diferencia en cuanto a la posibilidad de sobrevida entre inducir el parto ahora o esperar a los 9 meses. El feto se mantiene en un ritmo de crecimiento, excepto a lo referido al encéfalo, remedando una situación usual. Ocurre que al carecer de cerebro y de todas las estructuras que de él dependen no podrá subsistir con autonomía. En ningún caso un recién nacido de estas circunstancias recibe tratamiento neonatológico, por la imposibilidad de vida extrauterina, ni siquiera vida vegetativa. Nadie lo reanimaría... El proceder solicitado por la actora constituiría una evacuación precoz, que podría llevarse a cabo ante una indicación al respecto. Este embarazo, tiene que quedar absolutamente claro, que nazca hoy, o dentro de un tiempo, no existen posibilidades de sobrevida. Señala que la interrupción del embarazo anterior a las 20 semanas es aborto, pero actualmente la actora lleva un embarazo de 26 semanas. Actualmente se trataría de un parto inmaduro y, a partir de la semana 28 sería prematuro, lo que en este caso no cambia el resultado”.

12) Que para oponerse al pedido de la actora, el representante tutelar afirma que el feto tiene vida, es persona humana y tiene, al menos, derecho a subsistir hasta que se produzca el parto por el proceso natural de gestación.

13) Que el recurrente no ha tachado de arbitrariedad las consideraciones formuladas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de modo que han quedado firmes los juicios de hecho allí formulados en torno a las características del feto anencefálico, su absoluta carencia de viabilidad ya que morirá a las pocas horas de nacer sea que el parto se produzca ahora o a los nueve meses de gestación, y los peligros para la salud psíquica y física de la madre por la continuación del embarazo.

Resulta, entonces, indiscutible en esta instancia que el feto tiene viabilidad nula en la vida extrauterina, que la inducción del parto en este caso representaría un nacimiento prematuro (no ya como inmaduro, ver explicación del doctor Illia en la audiencia citada), que existe

un peligro o daño para la salud de la demandante por la continuación de un embarazo de esas características, caracterizado como “daño psíquico” y que el objetivo del anticipo del parto es evitar un mal mayor en la salud de la madre gestante.

14) Que el planteo del recurrente, más allá de los términos en que se lo formula, no implica la pretensión de salvar la vida del niño, ni la de hacer posible una asistencia médica que establezca en su beneficio probabilidades de viabilidad; los informes y declaraciones coincidentes de los profesionales médicos y las conclusiones unánimes de la ciencia sobre la anencefalia descartan de manera absoluta posibilidades de esa índole. Lo que, entonces, concreta y sustancialmente pretende el recurrente es prolongar la vida intrauterina de un feto que, desdichada e irremediablemente, morirá a las pocas horas de nacer.

La letra y el espíritu de la Convención de los Derechos del Niño y otros textos invocados no amparan sin más esta pretensión, como si implicara la defensa de un valor absoluto, ya que de otro modo estarían vedados, en todos los casos, la inducción de parto y la cesárea destinados a evitar algún riesgo a la salud de la madre o del *nasciturus*, aún cuando ya se haya cumplido el período mínimo de gestación.

En este caso, la muerte del niño ocurrirá irremediablemente a las pocas horas de nacer, cualquiera sea el momento en que se produzca, medie o no inducción de parto, como consecuencia de la anencefalia.

El feto ya ha cumplido ocho meses de gestación, término que, de no mediar la citada afección, permitiría un nacimiento con vida y en plenas condiciones de viabilidad.

De manera que, en el presente caso, la causa de la muerte del niño será la anencefalia y no la inducción del parto.

Ello conduce a advertir que el simple objetivo de prolongar la vida intrauterina del *nasciturus* no puede prevalecer ante el daño psicológico de la madre que deriva del intenso sufrimiento de saber que lleva en su seno un feto desprovisto de cerebro y calota craneana, con “viabilidad nula en la vida extrauterina” (del informe del Comité de Bioética del Hospital Ramón Sardá), sufrimiento que no sólo ha sido avalado en autos por la declaración del médico doctor Ricardo Illia en la audiencia del 27 de noviembre de 2000 quien expresó, entre otros conceptos, “en orden al daño psicológico, concuerda con la actora en que

esto tiene visos de tortura”, sino que el más elemental sentido común permite comprender. Además, las expresiones de la actora vertidas en esa audiencia, que describen con sobriedad, sin patetismo, aspectos de su vida cotidiana, su prolongada aspiración de tener un segundo hijo, la alegría inicial y la desesperación que sobrevino revelan –sin que quede lugar a una réplica seria, respetuosa de la condición humana, más allá de la retórica– la magnitud del drama que la actora y su familia están viviendo.

Ese grave daño psíquico de la actora –que sin duda han de padecer quienes componen su grupo familiar, incluida su hija de doce años– representa una lesión a su derecho a la salud que se encuentra protegido por tratados de rango constitucional (conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), art. 12, incs. 1 y 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que impone a los estados partes adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención médica y el art. 12 inc. 2 del mismo tratado en cuanto dispone que los estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario; también el art. 10, inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 4 inc. I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ley 153, art. 3 de dicha Ciudad.

15) Que, conforme a lo antes expresado, no estamos ante un pedido de aborto ni una sentencia que lo autorice. El *a quo* sólo ha autorizado la inducción del parto de acuerdo a las reglas de la *lex artis* “con el mayor respeto hacia la vida embrionaria” (punto 3º de la parte resolutiva).

El aborto requiere la interrupción del embarazo de un feto vivo con resultado de muerte del feto (por todos: Soler, Tratado de derecho penal, pág. 110, ed. 1945).

La inducción del parto prematuro no tiene como objetivo la muerte del feto sino el nacimiento con vida, sin perjuicio de que luego, en un breve lapso, la anencefalia produzca la muerte del niño.

16) Que por lo dicho, en este caso, en el que ninguna sentencia puede aportar felicidad, sólo mantener o poner fin a un intenso sufrimiento, el Tribunal debe proteger el derecho de la madre a la salud frente a la pretensión de prolongar, sin consecuencias beneficiosas para nadie, la vida intrauterina del feto.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revocó la sentencia de la instancia inferior, admitió la acción de amparo deducida en autos y, en consecuencia, autorizó a la Dirección del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” a que le indujera el parto, o bien, le practicara la intervención quirúrgica cesárea a la actora quien se halla en avanzado estado de gravidez de un feto anencefálico que tiene nulas probabilidades de vida extrauterina. Contra tal pronunciamiento (fs. 179/235) el Asesor General de Incapaces del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 239/264) que, previo traslado a los interesados, le fue concedido (fs. 269/270).

2º) Que el recurso es formalmente admisible pues –según se verá seguidamente– se han puesto en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de jerarquía constitucional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en aquéllas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

3º) Que las excepcionales y dramáticas circunstancias de hecho que rodean el presente caso y autorizan a la habilitación de la feria judicial pueden sintetizarse del siguiente modo: La señora S. T., casada con el señor L. A. y madre de una hija de doce años, quedó embarazada, mas casi al quinto mes de gestación tuvo conocimiento –median-

te una ecografía obstétrica que se le practicó (fs. 7/11)– de que el feto no presentaba desarrollo de la masa encefálica ni calota craneana, lo que constituía un diagnóstico de anencefalia por lo que no era viable la vida extrauterina una vez producido el parto (ver informe de fs. 58 y expresiones del médico obstetra doctor Ricardo Horacio Illia, efectuadas en la audiencia de fs. 59/61, en especial, fs. 59 vta.). Frente al cuadro de situación descripto la madre concurrió al Hospital Materno Infantil “Ramón Sarda” y solicitó que le realizaran “un parto inducido o lo que el médico estime como el medio más adecuado para dar fin a este embarazo que nos condena a ver una panza que crece haciendo crecer a la vez, el anuncio mismo de la muerte” (conf. nota de la actora y de su cónyuge obrante a fs. 3/6, en particular fs. 3, tercer párrafo). Las autoridades de dicho nosocomio se negaron a practicarle a la peticionante la intervención quirúrgica solicitada lo que motivó que aquélla promoviera una acción de amparo ante la justicia contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la institución hospitalaria citada a fin de obtener la autorización judicial correspondiente para **“anticipar el parto o interrumpir el embarazo, en virtud del riesgo que amenaza mi salud física y psíquica, y ante la existencia de gravísimas malformaciones en el feto que descartan su nacimiento con vida”**, ello con fundamento en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. escrito de demanda, fs. 16, primer párrafo, y 19 vta. las negritas pertenecen al original).

4º) Que la jueza de primera instancia rechazó la demanda (fs. 135/138).

Para decidir del modo indicado la magistrada juzgó que la pretensión deducida debía encuadrarse en la hipótesis del aborto terapéutico previsto en el Código Penal, dado que “la interrupción del embarazo que aquí se solicita –en la medida en que se sustenta en la existencia de grave peligro para la salud de la madre– debe entenderse amparada en lo dispuesto por el inc. 1º del mentado art. 86... puesto que de no ser así, lo que en definitiva se estaría peticionando al juzgado sería una autorización para delinquir” (fs. 136, último párrafo).

Desde tal perspectiva consideró que los elementos aportados a la causa no autorizaban a concluir en la existencia de un “grave riesgo para la salud de la madre” –tal como impone la norma penal citada– ello sin perjuicio de tener presente el dolor de los padres frente a la

terrible situación que enfrentaban. En consecuencia, concluyó que la negativa de las autoridades de la entidad hospitalaria a practicar la intervención quirúrgica pedida por la amparista no constituía una conducta arbitraria ni ilegítima en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5º) Que la cámara confirmó la decisión de primera instancia por mayoría de dos votos contra uno (fs. 127/137). El vocal preopinante coincidió con la amparista en que para proceder a la interrupción del embarazo no era necesaria la inminencia de un daño grave e irreversible sino tan sólo de un “peligro grave” para la vida o la salud de la madre; empero, juzgó que no existía constancia alguna en la causa que acreditara tal extremo lo que determinaba el rechazo de los agravios de la apelante.

Por otro lado, el restante magistrado que contribuyó a formar la decisión agregó que a pesar de que el carácter de persona humana del anencefálico, el “valor de su existencia y de la protección que aquél merece ha sido controvertida desde la época de Paulus” (fs. 133 vta.) semejante cuestión había sido superada en la actualidad ya que la humanidad del ente por nacer no quedaba subordinada a la inexistencia de patologías ni a su sobrevida; señaló que a tal conclusión llegaban no sólo la doctrina nacional más autorizada sino también las convenciones internacionales –como por ejemplo, el Pacto de San José de Costa Rica– de rango constitucional que ratificaban el criterio de nuestro codificador en punto a que la existencia de las personas y la protección jurídica de éstas comenzaba desde la concepción en el seno materno. Por ello, entendió que la pretensión deducida en el amparo sólo podía tener favorable acogimiento en caso de estado de necesidad el cual no se configuraba en la especie.

6º) Que el tribunal superior local revocó el fallo de la cámara por mayoría de cuatro votos contra uno (fs. 179/235).

Los argumentos expuestos por los miembros que integraron la decisión mayoritaria son, en términos generales, los siguientes: 1º) que la autorización judicial pedida en el amparo no constituye un aborto en los términos de la ley penal (fs. 188/190); 2º) que sentado lo anterior “no tiene sentido examinar si se trata de un ‘aborto justificado’, como proponen las sentencias antecedentes”, pues el acto es “externo al Derecho penal, no abarcado por él, en fin permitido desde este punto

de vista (CN, 18 y 19)" (fs. 191, último párrafo); 3º) que los fallos anteriores confunden la definición de aborto como figura penal "con la mera interrupción voluntaria del embarazo" (fs. 192); 4º) que la anencefalia "representa, entre las patologías fetales, un carácter clínico extremo. La ausencia de los hemisferios cerebrales –vulgarmente, de cerebro y de cráneo– constituye la 'representación de lo subhumano' por excelencia... "por faltarles el mínimo de desenvolvimiento biológico exigido para el ingreso a la categoría de 'humanos'" para afirmar más adelante "Es el cerebro el que permite o posibilita la personalización de la humanidad" en los términos del art. 70 del Código Civil (fs. 192, último párrafo y 193); 5º) que "muchos moralistas católicos de renombre tienen posición tomada a favor de esta operación quirúrgica en el caso específico de la anencefalia, pues no son seres humanos" (fs. 193, segundo párrafo); 6º) que la discusión no se centra en el comienzo de la vida humana sino "con otros elementos que nos permitirían, eventualmente, definir aquello que es vida humana frente a procesos embriológicos fallidos" (fs. 194); 7º) que el art. 86, inc. 1º del Código Penal "no exige que el daño sea grave, sino tan sólo, diagnosticable" (fs. 196, tercer párrafo); 8º) que le asiste razón a la amparista en virtud del principio de autodeterminación procreativa de los padres respecto del cual el *a quo* expresó que "la Corte Suprema de los EE.UU. (casos "Roe v. Wade"...y "Doe v. Bolton"...), acudió a ese derecho, que se denomina derecho a la privacidad, para decidir acerca de ciertas etapas del embarazo en las cuales dominan la decisión de los padres..." (fs. 198); 9º) que "a la fecha no existe un verdadero conflicto entre el derecho a la vida del *nasciturus* y la protección de la vida de la madre gestante. Todo ello en razón de que la inducción del parto o eventual cesárea...no afectaría la vida del *nasciturus*" (fs. 205); 10) que el derecho positivo no sostiene la tesis acerca de la prevalencia automática del derecho a la vida de la persona por nacer frente a los derechos de su madre dado que la solución no es tan simple" (fs. 206); 11) que "Ser mujer es la condición sin la cual lo que le sucede no le sucedería: ser la portadora de una gestación condenada al fracaso. Se trata, entonces, de transferir la discusión del feto anencefálico a la mujer embarazada, al riesgo de su vida, de su salud, a cómo está hoy y a cómo estará, y reflexionar acerca de si podrá o no podrá, en el futuro, cumplir con los deberes y asumir las responsabilidades que tiene para sí misma, para con su familia y muy especialmente para con su hija" (fs. 206, último párrafo y 207); 12) "¿Por qué negar o impedir un parto anticipado en aras de la salud materna, si ello no entraña ningún perjuicio para el niño, que ya está condenado a morir y sí lleva un beneficio para la

madre y la familia?" (fs. 214); 13) Que la negativa de las autoridades hospitalarias es arbitraria porque la amparista acompañó un informe psicológico que expresa que ya sufre un daño en su salud psíquica y, además, porque el director del nosocomio al contestar el pedido de informes de rigor no sólo no rebate las conclusiones del dictamen sino que reconoce la existencia de esa lesión a la salud psíquica al igual que las declaraciones efectuadas ante la cámara (fs. 224).

7º) Que en el remedio federal el Asesor General de Incapaces del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma expresa que, a pesar del entrecruzamiento de líneas argumentales de distinta naturaleza, esto es, científicas, filosóficas y jurídicas en las que se funda el fallo impugnado **"Nada se dice del derecho de vivir por el tiempo que la gestación de la persona por nacer demande"** (fs. 254 punto 4.3., las negritas y el subrayado pertenecen al original).

Semejante planteo –escueto pero suficientemente claro en punto a las cuestiones constitucionales que involucra– implica que, a juicio del apelante, la demandada no ha obrado arbitraria ni ilegítimamente y que, por lo tanto el amparo debe ser desestimado. En tales circunstancias, y en atención a los fundamentos dados por el *a quo* reseñados en el considerando anterior, se impone liminarmente dilucidar los siguientes interrogantes: 1º) ¿es el organismo viviente que anida en el vientre de la actora, a pesar de la patología que padece, una persona por nacer?; 2º) en caso afirmativo ¿tiene derecho a la vida?; y si en efecto lo tiene, ¿debe prevalecer sobre el que ha invocado la madre para fundar el amparo?

8º) Que para dar respuesta a la primera de las preguntas formuladas es preciso tener en cuenta que, a pesar de la máxima de Javoleno que reza "*Omnis definitio in iure civile periculosa est*" (Digesto, 50, 17, 202) y a la advertencia de Freitas en sentido análogo (ver nota al art. 495 del Código Civil), la ley define a las personas como "todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones" (art. 30 del cód. cit.) al tiempo que prescribe que "Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible" (art. 51 cód. cit.) y, además, que "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irre-

vocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieran con vida, aunque fuere por instantes después de estar separados de su madre" (art. 70, cód. cit.).

La disposición transcripta en último término es inequívoca en punto a que la protección legal de la persona humana comienza desde su concepción; y no son menos explícitas otras normas, pero de rango constitucional, que serán consideradas más adelante (vgr., art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional; art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 6.1. de la Convención sobre Derechos del Niño y art. 2º de la ley 23.849).

Queda claro, pues, que se "es" persona desde la concepción en el seno materno, y siempre y cuando se tengan "signos característicos de humanidad" (art. 51 cit.), expresión esta que ha suscitado críticas por parte de algunos autores (ver Llambías J.J. Tratado de Derecho Civil, Parte General, Editorial Perrot, Buenos Aires, 5ta. edición, T. I, pág. 249, número 320), pero cuyo cabal significado corresponde establecer en el *sub examine*.

A tal fin conviene tener presente, en primer lugar, que al abordar este aspecto el *a quo* adhirió, bien que de un modo elíptico pero no por ello menos claro, a la interpretación histórica de la norma aludida; así le dio el sentido que hace siglos los romanos le atribuían según el cual, persona es todo ser que no sea "ni monstrum ni prodigium" (ver fallo recurrido, fs. 193, punto 2 y fs. 194; asimismo art. 70 del Código Civil y su nota). Empero, es evidente que dicho criterio permite juzgar al individuo sólo a partir del momento del parto y desde el punto de vista de su forma física exterior con el más grosero de los subjetivismos, concluyendo que "un miembro de más o un miembro de menos, no obsta a la capacidad de derecho" y que "Parece que la cabeza debe presentar las formas de la humanidad" (nota al art. 70 cit. y fallo apelado, en particular, fs. 194), lo cual, sumado a la fórmula ni "monstrum" ni "prodigium" pone de manifiesto la precariedad científica de que adolece al tiempo que revela el tipo de mentalidad mágica a la que es afín, esto es, una apta para creer en trasgos y criaturas espirituales mas quizás incapaz para reconocer a un ser humano de una raza distinta como persona. Semejante interpretación justifica las críticas efectuadas al art. 51 por la "forma pueril" con que el codificador alude allí al hombre (conf. Llambías, obra y lugar citados); por lo demás, es deficiente desde el punto de vista lógico porque opera por exclusión sobre

las excepciones en lugar de hacerlo por definición sobre los principios; dicho de otro modo, hace depender la distinción de casos excepcionales mas no de los supuestos generales que se presentan a diario. En suma, no se sabe qué es un “monstrum” ni lo que es un “prodigium”, pero lo peor de todo es que no se sabe lo que es una persona pues, lo único cierto es que **“Los textos no nos dicen por qué signos se reconoce una criatura humana”** (nota al art. 70 antes referido, última parte, las negritas no pertenecen al original).

Probada la ineficacia de la hermenéutica examinada, y dado que el derecho es una idea práctica que se nutre de la realidad es preciso acudir a las ciencias que estudian la realidad biológica humana, esto es, la genética, para establecer cuáles son “los rasgos característicos de humanidad” aludidos en la disposición que se procura inteligar.

Dicha disciplina –en sus conceptos elementales, comprensibles para cualquier persona medianamente ilustrada– nos enseña que la secuencia del ácido desoxirribonucleico, identificado bajo la conocida abreviatura “ADN” “es el material encargado de almacenar y transmitir la información genética” en el que existen “secuencias denominadas ‘únicas’ que codifican para las proteínas” (Chieri, Primadora, “Genética Clínica”, López Libreros Editores, Buenos Aires, 1988, págs. 34 y 42); se trata de lo que se ha dado en llamar “el corazón mismo de todos los procesos vitales”, se transmite de generación en generación según el proceso físico-químico descubierto por Crick y Watson; es un hecho científico que la “construcción genética” de la persona está allí preparada y lista para ser dirigida biológicamente pues **“El ADN del ‘huevo’ contiene la descripción anticipada de toda la ontogénesis en sus más pequeños detalles”** (conf. Salet, Georges, biólogo y matemático, en su obra “Azar y certeza” publicada por Editorial Alhambra S.A., 1975, ver págs. 71, 73 y 481; la cual fue escrita en respuesta al libro “El azar y la necesidad” del premio nobel de medicina Jacques Monod).

En una línea afín de pensamiento, modernamente se sostiene que “Hoy se sabe que las células vivientes constituidas por una cinta doble de ADN, están estructuradas por un determinado número normalmente par de cromosomas. También se sabe con certeza que ese número cromosómico varía según las distintas especies animales. Los cromosomas de los antropoides se parecen a primera vista a los de los seres humanos, pero hay particularidades típicas de cada especie. Una rápi-

da mirada a través del microscopio electrónico permite distinguir eficazmente los cromosomas de un chimpancé, de un gorila, de un orangután, y, por supuesto, de un hombre. A tal punto que, actualmente, en el campo de la imprevisible genética la especie se define por el número cromosómico celular. La especie humana, y solamente ella, tiene en sus células 46 cromosomas (23 procedentes de la vía paterna y 23 de la materna); esa larga molécula de ADN de dos metros de largo (si se la desplegara totalmente) es el único vínculo que une a los hijos con sus padres, y a éstos con sus progenitores, y así hasta los orígenes. Ninguna prueba de laboratorio (estudiando los célebres fósiles) existe para demostrar que, en esos orígenes, hayan existido verdaderos hombres con un número cromosómico diverso al de los actuales" (conf. Basso Domingo "Justicia original y frustración moral" Abeledo Perrot, 2000, págs. 20 y 21, ver nota 52 en pág. 21 concorde con Curtis Helena, "Biología" 4ta. ed., Medicina panamericana, México 1985, págs. 267 y sgtes.; Martínez Picabea de Giorgiutti, E. "Aproximación a la problemática actual en biogenética", Celam, Bogotá 1985; Diccionario Médico Salvat, 3ra. ed., Barcelona, 1990; Thompson, J.S. – Thompson M.W. "Genética Médica", 3ra. ed. Salvat, 1985).

De ello se deduce que el ADN humano o genoma humano identifica a una persona como perteneciente al género humano y, por ende, constituye un signo "característico" e irreductible de humanidad en los términos de la ley (art. 51 del Código Civil). Es en función de esta realidad científica que tanto genetistas como juristas y aún filósofos coinciden, con ligera diferencia de matices, en adoptar medidas tendientes a proteger la dignidad del genoma humano; y que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) haya creado el Comité Internacional de Bioética, instancia internacional destinada a la reflexión sobre las investigaciones en biología y genética y a las aplicaciones experimentales de éstas, en cuyo seno se han propiciado estudios e iniciativas tendientes a fijar pautas para evitar la manipulación genética (ver la conocida Declaración Universal sobre el Genoma Humano en el contexto de las iniciativas propiciadas por el Comité Internacional de Bioética de la UNESCO, en Gaceta Médica de Caracas, volumen 106, Nº 1, Enero-Marzo de 1998, Caracas, Venezuela).

A esta altura del desarrollo argumental no pueden existir dudas sobre el carácter de persona humana del organismo vivo que la amparista alberga en su vientre ya que, obvio es decirlo, tanto ésta

como su cónyuge son humanos y, por ende, son aptos para transmitir esa condición a sus hijos.

Aún más, las constancias de la causa demuestran que, tal como se anticipó reiteradamente al reseñar los antecedentes del *sub lite*, la actora ha engendrado “un feto que se mantiene en un ritmo de crecimiento, excepto en lo referido al encéfalo” (fs. 59 vta.); tales son las expresiones del doctor Ricardo Horacio Illia quien, además de ser subdirector del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá, “es médico obstetra con especialidad en embarazo de alto riesgo” (fs. 59) y está interiorizado de la situación física de la amparista por lo que sus dichos deben ser valorados en función de sus conocimientos científicos y experiencia en la materia (doctrina de Fallos: 310:2278). Por otro lado, la ecografía practicada a la madre revela la existencia de un proceso vital en desarrollo ya que sus resultados ilustran sobre la normalidad de la cinética cardíaca, la actividad de los movimientos fetales, al tiempo que informan que el líquido amniótico es adecuado para la edad gestacional (fs. 7/11).

De ello se desprende que el individuo tiene vida y cumple con un proceso de gestación afectado por la patología que padece, pues “al carecer de cerebro y de todas las estructuras que de él dependen no podrá subsistir con autonomía” (expresiones del doctor Illia, fs. 59 vta. cit.). En esta materia es preciso tener en cuenta la opinión de especialistas respecto de la anencefalia quienes sostienen que ella “es una alteración congénita de la que resulta la ausencia de hemisferios cerebrales y estructura ósea del cráneo... se produce en la instancia de cierre de la porción superior del tubo neural motivando la ausencia o destrucción del cerebro que es sustituido por una masa rudimentaria de tejido mesenquimático y ectodérmico... El proceso patológico se inicia tempranamente entre los días 17 y 23 del desarrollo fetal” (“Obstetricia y Ginecología Latinoamericanas” Nº 4, año 1988, vol. 56, año 56, pág. 232, primera columna, el subrayado no pertenece al original); en sentido análogo, los expertos en genética clínica ubican a la anencefalia entre los desórdenes diagnosticables prenatales que se presentan en el *segundo trimestre de la gestación* (conf. Chieri Primadora, op. cit. págs. 364 y 365).

Es decir, que la patología es ulterior a la concepción, esto es, posterior al momento en que ha comenzado a existir la persona, de lo que se deduce que el organismo viviente en cuestión es una persona por na-

cer que padece un “accidente” (art. 51 del Código Civil) –la anencefalia– que no altera su condición (art. 63 del cód. cit.). Ha de entenderse, entonces, que la inexistencia o malformación del cerebro humano no transforma a las personas en productos “subhumanos” como sugiere el *a quo* (ver fs. 192, último párrafo y 193); en efecto, tal como lo expresó en su oportunidad uno de los juristas más sobresalientes del país que integró este Tribunal: una conclusión semejante parte de una premisa materialista no declarada: la que “afirma que nada hay en el mundo que no sea materia o que no dependa de la materia” por lo que “El espíritu mismo no sería sino la parte del alma que piensa, la cual se halla asentada en el cerebro: ‘el cerebro segregá pensamientos como el hígado segregá bilis’, proclamaba Condillac, un eminente filósofo materialista del siglo XVIII. El hombre, en suma, es solamente un animal que, por la evolución, ha perdido o debilitado algunos de sus instintos... Los actos humanos, como los hechos de los animales, no son libres: el libre arbitrio, o sea, la supuesta libertad humana, es una ilusión. El bien y el mal que realizamos no son frutos visibles de virtudes y vicios, sino consecuencias del estado físico de salud o enfermedad... La concepción materialista sitúa al hombre, sin reserva alguna, en la escala zoológica, simplemente como un animal más evolucionado que sus hermanos inferiores” lo que es “repugnante a cualquier doctrina, religiosa o filosófica, del hombre como ser espiritual” (conf. Orgaz, Alfredo, disertación pronunciada el 17 de abril de 1977 publicada en el libro “Las Personas Humanas Esencia y Existencia” en el que se recopilan escritos y conferencias del jurista citado bajo la dirección de Matilde Zavala de González, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, 2000, págs. 62 y 63). Llama la atención que estas palabras –que contribuyen a refutar los argumentos del *a quo* que se examinan– pertenezcan a uno de los autores que más firmemente creía en que la persona humana comienza con el nacimiento y no con la concepción (ver su crítica al art. 70 del Código Civil en su obra “Derecho Civil Argentino, Personas Individuales”, Editorial Depalma, 1946 págs. 31 y sgtes., en particular, pág. 34, punto 3).

Va de suyo que la alusión a “moralistas católicos de renombre” que “tienen posición tomada a favor de esta operación quirúrgica” por considerar que en el cerebro se “localiza” la “humanidad” (fs. 193, segundo párrafo), en modo alguno, commueve las conclusiones precedentes toda vez que el problema debe resolverse dentro del marco jurídico y no religioso; mas si de moralistas católicos de renombre se trata, cabe consignar que Santo Tomás enseña claramente tres cosas que contrarián al sacerdote paulista citado como referencia (fs. 193, segundo pá-

rrafo), a saber: que el alma no es cuerpo; que el entendimiento no es un sentido y que el alma intelectiva “excede la condición de la materia corporal” (Tomás de Aquino, Suma contra los gentiles, Libro II, Club de Lectores, Buenos Aires, 1951, versión directa del texto latino, capítulos LXV, LXVI y LVIII, págs. 189 a 197).

Por lo hasta aquí expuesto corresponde concluir que el ser anencefálico es una persona por nacer en los términos de la ley civil (art. 63 del Código Civil).

9º) Que sentado lo anterior, ¿tiene la persona por nacer anencefálica derecho a la vida?

Las particularidades del caso y el tratamiento que los jueces de las instancias inferiores le han dado a esta cuestión, reformular el interrogante en los siguientes términos: ya que de acuerdo a los diagnósticos médicos el *nasciturus* morirá indefectiblemente después de nacer, ¿tiene derecho a vivir en el vientre de la madre durante todo el período que dure el embarazo hasta el parto espontáneo?

Una primera aproximación al tema consiste en examinar las normas jurídicas que protegen el primero y más fundamental de los derechos del niño sin el cual todos los restantes resultarían meramente retóricos.

Así, en primer lugar, cabe tener en cuenta que el art. 75, inc. 23, segundo párrafo, de la Constitución Nacional dispone que “Corresponde al Congreso... Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia” (el subrayado no pertenece al original).

Concorde con ello, el art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominado Pacto de San José de Costa Rica, de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), prescribe: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (el subrayado no pertenece al original).

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño, de igual jerarquía que la anterior (conf. norma citada) expresa que “Los Estados

Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, que “garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (art. 6.1 y 2 el subrayado no pertenece al original); además impone que “adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación” (art. 19) y que se “adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños” (art. 24.3.). La ley 23.849, aprobatoria de esta Convención, dispone en su art. 2º “Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones: ...Con relación al art. 1º de la convención sobre los derechos del niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad” (art. cit., tercer párrafo, el subrayado no pertenece al original). Esta reserva fue efectuada en consonancia con el principio de libre determinación de los pueblos en virtud del cual “Todos los pueblos... establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural” (art. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 1º del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales; concordemente ver art. 29, inc. d –normas de interpretación– del Pacto de San José de Costa Rica).

En armonía con las disposiciones transcriptas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) prescribe que “No se impondrá la muerte...a las mujeres en estado de gravidez”.

De las disposiciones constitucionales transcriptas –existen otras concordantes que las complementan– surge que el constituyente le confirió al niño el *status jurídico* de persona desde la concepción en el seno materno protegiendo su vida sin efectuar distingo alguno, por lo que existe sólo una respuesta al interrogante planteado y ella es la afirmativa.

La conclusión que antecede es el resultado del examen del texto por lo demás inequívoco en punto a los derechos que confiere y a las circunstancias en que lo hace (Fallos: 120:372; 200:165; 299:167, entre muchísimos otros); lo contrario importaría prescindir, nada más y nada menos, que de la voluntad del constituyente (doctrina de Fallos: 297:142; 299:93; 301:460).

Sin embargo es necesario efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, que el *nasciturus* anencefálico tenga derecho a la vida no sólo es un imperativo que deriva de la letra de las disposiciones trascritas sino de la armonización de éstas con el resto del ordenamiento constitucional vigente en materia de derechos humanos (doctrina de Fallos: 306:721; 307:518 y 993); ello es así, debido a que no existe una sola norma en ese ámbito que, en lo concerniente al derecho en cuestión, efectúe algún distingo limitándolo, por ejemplo, a cierto tipo de infantes con determinadas características fenotípicas, fisonómicas o, en suma, distinguibles desde el campo de la ciencia médica; tampoco se advierte que la protección de la vida de los niños esté restringida a una clase determinada de situaciones o bien que, lisa y llanamente esté excluida en casos como el que aquí se juzga.

Con tal comprensión no corresponde que los jueces creen –so pretexto de llenar vacíos legales inexistentes– situaciones de excepción que reduzcan el ámbito subjetivo del derecho aludido; y ello, no sólo porque si así obraran estarían desbordando el cauce dentro del cual la Constitución les impone que ejerzan su función, sino porque además, incurrirían en una exégesis parcializada de los tratados internacionales de derechos humanos lo que es contrario a normas hermenéuticas expresas; así, por ejemplo está prohibido “permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que lo previsto en ella” al tiempo que está vedado “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados” (conf. art. 29, apartados a y b del Pacto de San José de Costa Rica).

Por lo demás, cualquier magistrado que restringiera irrazonablemente el derecho a la vida negándoselo, por ejemplo, a personas que padecen patologías físicas –tal lo que sucede en autos– incurriría en una discriminación arbitraria. En este sentido el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, **sin distinción alguna**, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, **los impedimentos físicos, el**

nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales” (art. cit., las negritas no pertenecen al original), lo cual concuerda con el principio de igualdad consagrado por nuestra Ley Fundamental y reafirmado por tratados de rango constitucional (conf. arts. 16 de la Constitución nacional, 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24 del Pacto de San José de Costa Rica; 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

Llama la atención que, en este orden de consideraciones, ninguno de los votos que conformaron la mayoría del fallo recurrido haya dedicado una sola línea a la hermenéutica de las normas constitucionales aludidas, sea para darles un sentido distinto del que tienen, sea para confrontarlas con otras de igual rango y concluir en su inaplicabilidad.

Sin embargo, corresponde tratar aquí uno de los argumentos expuestos por el vocal preopinante al que adhirieron los restantes miembros del tribunal *a quo*. Se trata del que se refiere a la calificación jurídica de la autorización pedida por la actora; el magistrado concluye en que no es aborto porque ya que dicho delito es una figura de resultado, para que él se configure es preciso el “resultado de muerte” “ordinariamente del feto, intrauterinamente (expulsión de restos), en ocasiones de una persona viva que muere en razón de la expulsión prematura. He aquí el elemento faltante...La muerte debe ser el producto de la expulsión prematura” mas “Tanto la Sra. T., como los médicos que practiquen eventualmente la operación, anticiparán la vida exterior del *nasciturus*, no la inmolarán” (fs. 189, punto 4, y fs. 190). Cabe aquí formular una reflexión: es un hecho comprobado por el diagnóstico de los médicos intervenientes agregado al expediente que una vez que el recién nacido sea separado del cuerpo de su madre tendrá una sobrevida corta (vgr. ver informe del Comité de Bioética del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” obrante a fs. 58); así corresponde citar al testigo experto doctor Ricardo Horacio Illia quien “Señala en forma categórica la ausencia de viabilidad. Ningún anencéfalo sobrevive más del término de tiempo (sic) antes señalado, con un máximo de 12 horas”. En tales circunstancias el vocal referido omitió pronunciarse sobre el nudo de la cuestión, esto es, si el antílope del parto –que implicaba exponer a una muerte segura a una persona recién nacida– constituía una violación a las claras normas constitucionales involucradas; aún más, omitió ponderar si, frente a ese interrogante la conducta de las autoridades del nosocomio era arbitraria.

Es que, conviene resaltarlo, quien adelanta un evento anticipa sus consecuencias; si a los nueve meses la persona anencefálica que nace por parto espontáneo tiene una sobrevida aproximada de doce horas, resulta evidente que la inducción del parto a los, digamos, seis meses, determinará la muerte del sujeto a los seis meses y doce horas. Lo que la sentencia recurrida no trata es la afectación del derecho del *nasciturus* a seguir viviendo durante el lapso diferencial apuntado; y los argumentos dados por el sentenciante referidos a que “de todas maneras morirá” encubren una elíptica pero segura condena a muerte por anticipado, ello, con apoyo en la “exigua cantidad de tiempo” que la persona anencefálica tiene de vida, como si tal circunstancia afectara sustancialmente la calidad de persona o la protección jurídica de ésta. Para exponerlo crudamente y así contrastarlo con las normas constitucionales examinadas: en el fallo subyace la siguiente fórmula “si la persona anencefálica ha de morir de todas maneras, entonces, que muera cuanto antes”.

En un segundo nivel de reflexión es menester ocuparse aquí del argumento del tribunal superior local relativo a que el pedido de la amparista es “externo al Derecho penal, no abarcado por él, en fin permitido desde este punto de vista (C.N. 18 y 19)” (fs. 191, último párrafo).

Sobre el particular cabe poner de relieve dos aspectos que conciernen, por un lado, al contenido de la pretensión y, por el otro, al principio de reserva previsto en el art. 19 de nuestra Ley Fundamental.

En lo relativo al primer asunto, debe tenerse en cuenta que el amparo fue promovido “para dar fin a este embarazo” ya que “Tanto mi esposo como yo somos conscientes que la intervención médica que solicitamos puede ser resuelta de otro modo, es decir en lugares ‘privados’ que no requieren autorización judicial alguna; **pero no elegimos el camino ilegal...**” (escrito de demanda de fs. 15 vta., párrafos cuarto, parte final y sexto) lo que claramente implica la intención, a todo evento, de abortar.

En lo que respecta al principio de reserva, cabe recordar que conforme al art. 19 de la Constitución Nacional, las “acciones privadas” están exentas de la autoridad de los magistrados cuando “de ningún modo” ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a terceros. “La expresión subrayada tiene alcance inequívoco y no es lícito sosla-

yarla. Para que queden fuera del ámbito de aquel precepto no es necesario que las acciones privadas sean ofensivas o perjudiciales –en el sentido indicado– en toda hipótesis o en la generalidad de los casos. Basta que ‘de algún modo’, cierto y ponderable, tengan ese carácter. Lo que ‘de algún modo’ trae consigo los efectos aludidos en el art. 19 está sujeto a la autoridad de los magistrados y, por tanto, se subordina a las formas de control social que el Estado, como agente insustituible del bien común, pueda emplear lícita y discrecionalmente” (Fallos: 313: 1333, considerando 11). La cabal interpretación del artículo citado desvirtúa la decisión apelada, pues no se advierte por qué razón debería quedar excluida de la autoridad de los magistrados la conducta encaminada a exponer a un recién nacido a una muerte prematura, aunque el desenlace fuera fatal de todas maneras en el supuesto del parto espontáneo. Debe decirse, enfáticamente porque el caso lo requiere, que el reconocimiento constitucional del derecho a la vida no está sujeto a condiciones; el constituyente no ha establecido que la vida de una persona –nacida o por nacer– que ha de morir indefectiblemente puede quedar expuesta a lo que decidan sus allegados en lo relativo a su terminación anticipada. Las situaciones dramáticas a que da lugar la aceptación de este principio y las alegaciones de sesgo ideológico o sentimental no deben desviar la mira del juez cuando disposiciones de rango constitucional le imponen la preservación del “primer derecho de la persona humana” (Fallos: 310:112, considerando 4º).

El desarrollo de los conceptos hasta aquí expuestos permite comprender la negativa de los médicos a practicarle a la actora la intervención quirúrgica en cuestión pues ello, lejos de significar una contradicción –como erróneamente sostuvo el *a quo*– importó el reconocimiento de la existencia de un ser humano severamente afectado por la patología descripta, pero humano al fin y con derecho a vivir durante todo el tiempo que la naturaleza permita.

10) Que resta discernir si el derecho a la vida del *nasciturus* debe ceder ante el que invoca la madre para interrumpir el embarazo.

Para ello, es preciso destacar que la actora fundó su petición, en síntesis, en el derecho a la salud pues “cuando a una mujer se le niega la posibilidad de acceder a un aborto terapéutico se violan derechos humanos fundamentales; su realización por parte del servicio público de salud, en casos de peligro en la salud de la mujer integra el derecho a la salud física y psíquica” (escrito inicial, ver fs. 16, quinto párrafo, concorde con las expresiones de su nota de fs. 3/6, en particular, fs. 3/4);

asimismo, agregó que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sostiene que “En cuanto a los derechos relacionados con la salud reproductiva, preocupa al Comité que la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite, por ejemplo cuando existe un claro riesgo para la salud de la madre”(fs. 18 vta., 6to. párrafo); por último, estimó estar amparada por “Los tres principios establecidos por el Informe Belmont”, estos son, a) “Autonomía”, el cual consistiría en la “libertad personal de elegir como se quiera”, b) “Beneficencia” entendida como “1) no hacer daño; extremar los posibles beneficios y minimizar los posibles riesgos” y c) “Justicia”, es decir “la imparcialidad en la distribución de los riesgos y de los beneficios” (fs. 17/17 vta.).

Las expresiones transcriptas, que concuerdan en líneas generales con el resto de las argumentaciones enunciadas a lo largo de este pleito por la actora, trasuntan más una consulta que una pretensión procesal.

En efecto, ellas no son otra cosa que la forma encubierta de pedirle a un juez lo que le ha negado, y sólo puede darle, un médico. El Código Penal, al penalizar el aborto (art. 86), contiene, entre otras cosas, prescripciones dirigidas, fundamentalmente, a los médicos; son éstos y no los jueces quienes están capacitados para determinar cuándo existe “un peligro para la vida o la salud de la madre que no puede ser evitado por otros medios” a fin de llevar a cabo el aborto denominado terapéutico (art. citado, inc. 1º); y si los médicos se niegan a practicarlo es porque desde el punto de vista científico no se dan las circunstancias que lo ameritan. Tal es lo que sucede en autos, los profesionales de la medicina interiorizados del cuadro obstétrico que la actora presentaba constataron la inexistencia de peligro para la vida o la salud de ella, lo que motivó que se negaran a inducirle el parto. Es preciso recordar que el doctor Illia, experto al que se ha hecho referencia, interrogado por el señor Asesor Tutelar sobre la petición de la demandante expresó que “desde el ejercicio de la medicina no puede adoptar esa decisión en virtud del marco legal...ningún galeno de la República tomaría tal decisión” (fs. 60 vta. última parte y fs. 61).

Es cierto que la situación se complica cuando lo que se invoca es la preservación de la salud “psíquica”, “mental” o “psicológica” ya que todas estas expresiones presentan contornos semánticos difusos. Lo que hay que distinguir, por un lado, es el daño a la salud psíquica y, por otro, el sufrimiento; el primero podría –siguiendo los criterios y

recomendaciones del Comité de Bioética de UNESCO y de la Organización Mundial de la Salud– en determinadas circunstancias comprobadas ser equiparado al riesgo para la salud física a los fines de decidir sobre la procedencia de un aborto terapéutico; el sufrimiento, empero no, pues ninguna persona está exento de él mientras viva; está en la raíz de la condición humana y a veces los jueces pueden atemperarlo y hasta eliminarlo, pero al hacerlo deben sopesar otros derechos y otros intereses.

En lo concerniente al amparo deducido y después de las reflexiones que anteceden cabe preguntarse ¿Puede un juez decidir una pretensión como la deducida en esta causa?

La negativa fundada en la ley (art. 2 de la ley 27) y la jurisprudencia (vgr. “Heyburn’s case”, 2 Dallas, 409; “Muskrat v. United States” 219, U.S., 346, y Fallos: 2:253; 103:58, entre otros) autorizan a una respuesta negativa, mas ella pecaría de ser excesivamente rigurosa. Sin embargo aunque se aceptara que el órgano jurisdiccional es competente para evacuar consultas de esa índole, habría que –por lo menos– proveerle los elementos objetivos necesarios para convencerlo de que la interrupción del embarazo no viola la ley; y es precisamente en este aspecto en el cual se aprecia la endeblez de la posición de la actora y la legalidad del obrar de la demandada. En efecto, salvo un informe de tres fojas sin firma –en el que sólo una de ellas se refiere al sufrimiento que padece la actora bajo el rótulo “Que es el daño psíquico” (fs. 13)–, no existe en la causa constancia alguna que autorice a juzgar que la vida o la salud física o psíquica de la madre se encuentran en peligro.

Las consideraciones de los magistrados al respecto no son otra cosa que un conjunto de generalidades que ya fueron reseñadas y que confunden sufrimiento humano con peligro para la salud psíquica. Es evidente que una situación dramática como la que vive la actora tiene que producirle sufrimiento y frustración, inclusive a su grupo familiar. Sin embargo los jueces no pueden autorizar la interrupción de una vida por el sufrimiento que una enfermedad mortal cause; y si no pueden hacerlo para aliviar el dolor del que padece la enfermedad, mucho menos como remedio a favor de aquellos que no la sufren. Con menor razón aun debe ceder el derecho a la vida por motivos eugenéticos; la experiencia estadounidense en tal dirección es aleccionadora al tiempo que patética (ver Tribe, Lawrence “Abortion The Clash of Absolutes”, W.W. Norton & Company, New York London, 1992, en

particular “the thalidomide and rubella cases” en “Two tragic episodes” pág. 37, ver también el caso “Doe vs. Bolton” en págs. 5, 42 y 140).

En lo que respecta al *sub judice* el derecho de la madre a obtener la paz a la que aspira debe integrarse correlativamente con el de la persona por nacer pues esa es la regla hermenéutica a la que corresponde atenerse toda vez que “El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre... Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan” (conf. Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Es que, como con acierto expresa Ihering “Nadie existe sólo para sí, como tampoco por sí sólo; cada uno existe por y para los otros, sea intencionadamente o no... La vida es una respiración incesante: aspiración, espiración; esto es tan exacto como la vida física, en la intelectual. Existir para otro, con reciprocidad casi siempre, constituye todo el comercio de la vida humana. La mujer existe para el hombre, y éste a su vez para la mujer; los padres existen para los hijos; y éstos para aquéllos” (von Ihering, Rudolf “El fin en el derecho”, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960, pág. 40 ver el punto “La vida en sociedad: cada uno por los otros y para los otros). Los conceptos expuestos no tienen otro propósito que el de dar acabada respuesta a las posiciones de las partes determinando que no existe un derecho absoluto e incausado a la propia determinación o a la autorización de una medida tan extrema como la que aquí se solicita, máxime cuando ni siquiera se han acreditado los supuestos de hecho que la tornarían procedente desde el propio punto de vista de la amparista.

En suma, respecto del interrogante planteado no surge del expediente constancia alguna que respalte la pretensión deducida. Ello implica que la conducta de la demandada no ha sido arbitraria y que el amparo debe ser rechazado.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada y, por no ser necesaria mayor sustanciación, se rechaza la demanda de amparo. Notifíquese en el día y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que S. T. promovió acción de amparo contra el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” de la ciudad de Buenos Aires por “violación al derecho a la salud y a la integridad física en grave perjuicio al derecho a la vida materializado en la negativa del Hospital a realizarme una inducción al parto” (fs. 15). Relató que es casada y que de esa unión nació una hija en 1988, quiso tener otro hijo y quedó embarazada. El 17 de octubre de 2000 se le practicó una ecografía y allí les fue comunicado un diagnóstico terrible: el feto no presenta desarrollo de masa encefálica ni calota craneana (anencefalia). Señaló que ella y su marido pidieron a las autoridades del Hospital que se le realizará un parto inducido o lo que el médico estimara como el medio más adecuado para dar fin al embarazo “que nos condena a ver una panza que crece haciendo crecer, a la vez, el anuncio mismo de la muerte”.

Las autoridades del Hospital no hicieron lugar a la petición, aduciendo que era imprescindible una orden judicial que la autorizara. La actora sostiene que se lesionó, por esa decisión administrativa, su derecho a la salud, que debe ser preservado tanto en su aspecto físico como psíquico y subraya que, al ser la anencefalia (falta o desarrollo incompleto del cerebro) fatal en un porcentaje del 100% “el obligarme a proseguir -en estas circunstancias- con el embarazo, constituye un peligro cierto para mi salud e integridad física y psíquica, que no puede evitarse sino con la interrupción del mismo” (fs. 17).

Por esa y otras consideraciones análogas, finaliza pidiendo que se condene al mencionado Hospital para que proceda a inducirle el parto o, eventualmente, a practicarle la operación quirúrgica de cesárea, fijándose un plazo perentorio para el cumplimiento (fs. 20).

2º) Que a fs. 25/30 se presenta el Asesor Tutelar del fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pidiendo que se tenga por asumida la representación autónoma de la persona por nacer y se rechace *in limine* la pretensión de la actora.

3º) Que, después de diversas tramitaciones que no hacen al fondo del asunto y que –fundamentalmente– se relacionaron con problemas

de competencia, finalmente fue dictada sentencia por la señora jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Tributario N° 7, de la Ciudad de Buenos Aires. En dicho fallo, se rechazó la acción de amparo, sin costas.

4º) Que esa decisión fue confirmada por la alzada (fs. 127/137), sentencia contra la cual la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de la Ciudad (fs. 141/142), el que fue concedido el 22 de diciembre de 2000.

5º) Que el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires se pronunció el 26 de diciembre de 2000 y, por mayoría (4 votos a 1), decidió lo siguiente:

A) Hacer lugar al recurso, revocar la resolución apelada y, consiguientemente, admitir la acción de amparo promovida por la actora;

B) Autorizar a la dirección del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” para que proceda a inducir el parto o eventualmente a practicar intervención quirúrgica de cesárea a la señora S. T.. La intervención deberá ser comunicada al juzgado de primera instancia interviniente, como así también si existiera alguna causa que impidiera la interrupción del parto.

C) La autorización se extiende a los profesionales que deban realizar la intervención, la cual se realizará conforme a la *lex artis*, debiéndose actuar con el mayor respeto hacia la vida embrionaria.

D) Si existiera alguna objeción de conciencia, la demandada procederá a efectuar los reemplazos o sustituciones que correspondan.

E) La actora deberá conocer y consentir la intervención solicitada.

6º) Que a fs. 239/264 el Asesor General de Incapaces del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del *a quo*.

En su escrito manifiesta, en lo sustancial, que:

A) “La sentencia del Tribunal Superior ha sustentado su decisión flexibilizando en extremo la estructura normativa vigente para así prestar autorización a lo que la sentencia llama ‘la inducción de un

parto prematuro' cuando en realidad se autoriza la práctica de un aborto encubierto".

B) El asesor sostiene que "commueve la actuación de este Ministerio Público Tutelar la defensa del derecho de vivir para la persona por nacer dentro del vientre materno en tanto la naturaleza no provoque el proceso de alumbramiento ya que, como se dijo, de adelantarse el parto se aceleraría la muerte de mi representado".

C) En la sentencia apelada "se lesiona gravemente el derecho a la vida de un niño por nacer" y "su derecho a no ser discriminado por no nacido o por enfermo frente a otros niños por nacer que no padecen enfermedad alguna o frente a sus padres sanos".

D) "El daño psíquico de una persona, por más atendible que resulte, no puede servir de instrumento de admisibilidad para que una autoridad judicial decida sobre la vida de otra persona distinta".

E) En su opinión, nos hallaríamos "frente a un supuesto de eutanasia involuntaria impuesta al paciente siendo realmente discriminatorio que una autoridad –aun judicial– legitime la muerte de una persona en razón de la salud psíquica de otra, determinando a través de su decisión un estándar de calidad de vida como condición de nacimiento de un niño".

7º) Que el recurso fue concedido a fs. 269/270. El *a quo* señaló que "si bien el recurrente no efectúa una crítica concreta y pormenorizada de cada uno de los argumentos expuestos en la sentencia, sí expone agravios suficientes de carácter constitucional referidos a los derechos a la vida y a la salud, nucleares para la resolución del caso".

8º) Que para un correcto examen del *sub lite* han de precisarse qué puntos y circunstancias han sido admitidos por todas las partes y han quedado fuera de discusión. Ellos son:

I) El feto anencefálico tiene viabilidad nula ("cero"), lo cual supone "el fallecimiento indefectible del feto luego de la separación del seno materno al cabo de minutos y horas, menos de 12 horas" (conf. audiencia del 27 de noviembre de 2000).

II) No existe diferencia en cuanto a la posibilidad de supervivencia entre inducir el parto ahora o esperar a los 9 meses (conf. audiencia citada).

III) No ha sido cuestionado por el apelante el grave daño psicológico que sufre la actora. Al respecto, el recurrente se limita a proponer –como alternativa– que se le brinde asistencia psicológica a la madre a fin de superar las etapas de duelo por la pérdida. Debe subrayarse que en los votos que conformaron la mayoría del fallo del *a quo* se enfatizó la gravedad del daño psíquico que sufre y sufrirá la actora, conclusiones éstas no impugnadas por el recurrente.

IV) Las normas de derecho común en las que el Tribunal Superior fundó su decisión (en especial, los arts. 85, inc. 2º, primera alternativa, y 86, segundo párrafo, inc. 1º del Código Penal) no han sido tachadas de inconstitucionalidad.

9º) Que también ha de tenerse presente que, de acuerdo a conocida jurisprudencia, esta Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento del dictado de su pronunciamiento aunque ellas fueren sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 311:1680 y sus citas).

Desde esta perspectiva, cabe destacar que –de conformidad con las constancias de autos– la actora se encuentra en el último tramo de su embarazo, más precisamente cursa el octavo mes de gestación.

10) Que conviene comenzar afirmando que –tal como lo subraya el juez Maier, en el voto al que en este punto adhieren los restantes jueces que forman la mayoría del fallo apelado– no estamos en presencia de un pedido de aborto. En efecto, el mencionado delito supone que la muerte del feto se produzca intrauterinamente o bien como consecuencia de la expulsión prematura. En el *sub examine*, por el contrario, el adelantamiento del parto no estaría dirigido sino a anticipar el momento del nacimiento, y dicho adelantamiento, según consta, en nada modificaría la viabilidad del *nasciturus*. La muerte se producirá, en todo caso, por motivos ajenos al alumbramiento mismo, atribuibles únicamente a la anencefalia que, desgraciadamente, la ciencia médica no se encuentra hoy en condiciones de modificar. Resulta obvio que en circunstancias normales un nacimiento provocado en el octavo mes de gestación no plantea riesgos relativos a su viabilidad. El argumento del recurrente, según el cual el feto morirá como consecuencia del adelantamiento del parto, es una falacia causal: el feto morirá por su anencefalia, nazca cuando nazca, y no por el alumbramiento que sólo será una mera ocasión del fallecimiento y no su verdadera causa. El

reclamo incondicional del derecho a permanecer en el útero materno formulado por el apelante –sostenido también en la disidencia del juez Casás–, en tanto estimado como el único medio para prolongar la vida del niño, llevaría a la conclusión absurda de adverar que tanto los médicos como la madre estarían obligados a postergar artificialmente el momento de la expulsión en cuanto fuera posible, pues ésta “causaría” la muerte.

11) Que el recurrente se limita a declamar en forma abstracta la prioridad del derecho a la vida del *nasciturus* frente al derecho a la salud de la madre. Esta contraposición, a la que no dudo en considerar efectista, persigue el indudable propósito de otorgar prioridad absoluta al primero, desconociendo la entidad del segundo. De este modo, omite algo fundamental: que el resultado de la ponderación entre ambos bienes ya fue consagrada por el legislador en el art. 86, segundo párrafo, inc. 1º, del Código Penal, que, conviene reiterar una vez más, no fue cuestionado en su constitucionalidad. Dicha norma –que es regla en el derecho comparado– establece la impunidad del aborto causado por un médico, con el consentimiento de la mujer, con el fin de *evitar un peligro para la vida o la salud de la madre*, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios (1). La permisión del llamado “aborto terapéutico”, tradicional en el derecho occidental, derecho que por cierto no podría ser calificado como indiferente a la protección del derecho a la vida, establece una causa de justificación y no de mera disculpa, que da una solución al conflicto de intereses en pugna en casos mucho más extremos que el que aquí se examina. En efecto, lo autorizado por la norma es el aborto mismo, tipo penal que, como ya se dijo, es completamente ajeno al *sub lite*. En autos sólo se reclama el adelantamiento del parto en un momento de la gestación en que dicho adelantamiento, por sí mismo, no es idóneo para producir la muerte en la generalidad de los casos, en que no se trata de un feto anencefálico.

12) Que resulta especioso hablar, como lo hace el apelante, de que se trata de un caso de “eutanasia involuntaria”. En primer lugar, ello implica una *contradictio in adjectio*, pues, de tratarse en el caso de una eutanasia, ella sería, por definición, voluntaria. Pero, además, la eutanasia, persigue poner fin a la vida de una persona, finalidad que

(1) Con relación a las fuentes y concordancias del art. 86 del C.P., conf., por todos, Moreno, Rodolfo (h), “El Código Penal y sus antecedentes”, t. III, Buenos Aires, 1923, pág. 416.

está ausente en la acción pretendida, donde sólo se persigue el adelantamiento del parto. El uso de la expresión “eutanasia involuntaria”, en realidad, traiciona a quien la profiere, en tanto no puede dejar de reconocer que el propósito buscado por la madre no es matar a su hijo, sino poner fin a un embarazo que tiene “visos de tortura”, como lo reconoció el subdirector del Hospital Sardá (fs. 61) (2).

13) Que de lo expuesto resulta que las consideraciones del apelante concernientes a normas de jerarquía constitucional omiten tomar en cuenta que el fallo apelado se sustenta autónomamente en legislación común nacional que no ha sido atacada de inconstitucional, razón por la cual carece el recurso del requisito de relación directa e inmediata que debe existir entre las cuestiones federales propuestas y lo decidido por el pronunciamiento (conf. Fallos: 321:1415, considerando 7º). En consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara inadmisible el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que los hechos relevantes de la causa, los fundamentos de la sentencia apelada y los agravios de las partes se encuentran adecuadamente expuestos en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible porque, en el caso, se ha desconocido a la persona por nacer su derecho a la vida, previsto en nuestra Constitución Nacional, en diversos trata-

(2) En la expresión utilizada por la jueza Ruiz, del Tribunal Superior de la Ciudad, se trata de madres que son verdaderos “férretros ambulantes”, con cita de Suplicy, Marta, *Projeto de lei numero 1956/96. Autoriza a interrupção da gravidez nos casos previstos na presente lei*. Diario da Câmara dos Deputados, 1996, junho 6:17850, Brasil.

dos internacionales y en la ley civil (art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional; art. 4.1. del Pacto de San José de Costa Rica; art. 6º de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 2º de la ley 23.849 y títulos III y IV de la sección primera, del libro primero, del Código Civil).

3º) Que, además, ese desconocimiento carece de fundamentos suficientes, lo que hace procedente la apelación e impone revocar la sentencia y rechazar la demanda de amparo. En primer lugar, no se ha indicado motivo alguno en beneficio del ser en gestación que justifique adelantar su alumbramiento; en segundo término, interrumpir el embarazo no supone darle vida –como se alude en la sentencia–, sino anticipar el momento de su muerte, debido a que la enfermedad que padece –anencefalia– provocaría el deceso inmediato o, a lo sumo, dentro de las doce horas siguientes.

4º) Que, en tales condiciones, la anticipación del parto privaría a la criatura de su perspectiva de seguir viviendo en el seno materno hasta el día de su alumbramiento natural. La autorización de ese adelantamiento, conferida en la sentencia, supone convalidar una conducta cuyo inexorable desenlace es la muerte del ser en gestación. Permite, en definitiva, poner fin a una vida y coloca a los médicos en el trance de atentar contra el ideal de esa profesión, que exige luchar contra el dolor y la muerte hasta el último momento posible. Es por ello que no puede calificarse de ilegítima la denegación u omisión de los médicos de acceder al pedido de la actora.

5º) Que el hecho de que la criatura sólo cuente con la posibilidad de sobrevivir extrauterinamente por un lapso no superior a doce horas, no cambia las cosas, porque la vida de la persona por nacer no se protege únicamente bajo la condición de que pueda alcanzar algún grado de autonomía vital. No hay en las normas que rigen el caso previsión alguna en ese sentido: todo ser humano desde el momento de su concepción se considera niño para la República Argentina (art. 2º de la ley 23.849 y art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional), tiene derecho a que se respete su vida, de la cual no puede ser privado arbitrariamente (art. 4.1 del Pacto de San José de Costa Rica), y los estados parte “garantizarán en la máxima medida posible” su “supervivencia” y “desarrollo” (art. 6.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño). El Código Civil, inclusive, en una interpretación armoniosa con aquellas normas superiores, prevé que las personas por nacer adquieren derechos irrevocablemente si nacieran con vida “aunque fuera por instantes” (art. 70), y sin que a ello obste que “tengan imposibilidad de

prolongarla, o que mueran después de nacer, por un vicio orgánico interno" (art. 72).

6º) Que tampoco se ha demostrado en autos que sean necesarios esfuerzos terapéuticos extraordinarios para mantener el curso normal del embarazo, esto es, esfuerzos de tal entidad que, en determinadas circunstancias, podrían justificar dejarlos de lado ante la evidencia de que sólo prolongan una existencia penosa o precaria postergando sin razón el derecho a morir en paz.

7º) Que el sufrimiento de la madre –principalmente de ésta– es, sin duda, profundo; tampoco se duda de que pueda requerir ayuda psicológica o psiquiátrica para superar el trance. Ayuda que, por lo demás, no podría consistir en dejarla librada a su autonomía irrestricta para elegir cualquier cosa, pues cuando todas las alternativas son igualmente posibles, ya nada es vinculante, y así ninguna elección es superior a cualquier otra. La autonomía se tornaría entonces en el absurdo de tener que elegir y, empero, no tener ninguna elección válida que hacer (Philip Rieff, "The triumph of therapeutic: uses of faith after Freud", New York, 1966, pág. 93). Y no es atendible, para mitigar esta situación anímica, que se prive a la criatura de las pocas semanas de vida que le quedan. Hacerlo, configuraría un arbitrario desconocimiento del derecho fundamental a la vida, que, en el caso, es superior al alegado por la madre y por tal motivo debe prevalecer sobre éste.

8º) Que, por último, el argumento que se funda en las limitadas o nulas posibilidades de sobrevida después del nacimiento para justificar el parto anticipado, desconoce el valor incommensurable de la vida de la persona por nacer, porque supone que su existencia tiene un valor inferior a la de otra que tuviese mayores expectativas, e inferior aún a las del sufrimiento de la madre o de su núcleo familiar.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, por no ser necesaria mayor sustanciación, se rechaza la demanda de amparo. Con costas por su orden. Notifíquese en el día y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

FEBRERO

MUNICIPALIDAD DE QUILMES v. GAS DEL ESTADO S.E. –EN LIQUIDACIÓN–
MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que limitó el alcance de las exenciones tributarias previstas en el convenio celebrado para la ejecución de la ampliación de la red distribuidora de gas natural, si de una adecuada interpretación integral de los términos del convenio resulta que no surge una disposición que permita restringir dichas exenciones a la nueva red.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La actitud observada por las partes con posterioridad a la vigencia del convenio constituye un elemento valioso de interpretación de la voluntad de los contratantes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Municipalidad de Quilmes c/ Gas del Estado S.E. en liquidación – Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación s/ ejecución fiscal”.

Considerando:

1º) Que la Municipalidad de Quilmes promovió este juicio a fin de obtener el cobro de la suma de \$ 27.681.370,14 en concepto del derecho por la ocupación o uso del espacio público municipal por el período comprendido entre enero de 1988 y diciembre de 1992 –con sus recargos– y la multa aplicada por incumplimiento de deberes formales a raíz de la falta de presentación de las declaraciones juradas (conf. boletas obrantes a fs. 2/3 y escrito de fs. 5/8 vta.).

2º) Que la demandada opuso las excepciones de incompetencia, inhabilidad de título, falta de legitimación pasiva y prescripción. En lo

sustancial, se fundó en el convenio celebrado el 13 de marzo de 1973 entre la Municipalidad de Quilmes y Gas del Estado, en cuanto en él se estableció que esta empresa tendría el uso gratuito de todos los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos para la colocación de cañerías y demás instalaciones necesarias para la prestación del servicio, y se la eximió del pago de gravámenes municipales con excepción de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza u otras que sean retributivas de servicios municipales realmente prestados por la comuna a dependencias de la mencionada empresa. Sostuvo la demandada que en virtud de ese convenio –que es ley para las partes– no estuvo ni está obligada a pagar suma alguna a la Municipalidad de Quilmes por el concepto que se le reclama en este pleito. Finalmente, afirmó que el importe que se demanda fue determinado arbitrariamente, y que el supuesto crédito de la comuna estaría alcanzado por las disposiciones de la ley 23.982 (conf. fs. 40/49).

3º) Que el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de La Plata –en lo que constituyó el objeto central de la controversia– afirmó que si bien el convenio al que se hizo referencia “tendría virtualidad para impedir que esta ejecución prospere” (fs. 98), ya que la deuda reclamada “carecería de causa” (fs. 97 vta.), aquél “no es más que un preacuerdo de voluntades no ratificada por las autoridades administrativas que corresponden” (fs. 98), por lo cual entendió que era inaceptable la exención invocada por la empresa estatal. Tras llegar a esa conclusión, rechazó las excepciones de incompetencia, falta de legitimación pasiva y prescripción –esta última salvo en lo atinente al primer período del año 1988 y la parte proporcional del segundo– y mandó llevar la ejecución adelante “en la forma y con los alcances previstos en la Ley 23.982” (fs. 101 vta.).

4º) Que, posteriormente, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la mencionada ciudad modificó lo decidido en la anterior instancia. El tribunal de alzada consideró –al contrario de lo resuelto por el juez de grado– que el convenio invocado por la demandada era válido y eficaz, pues, por una parte, había sido ratificado por el Consejo Deliberante de la Municipalidad de Quilmes en el mes de diciembre de 1973 –mediante la ordenanza 3882–, es decir, por la autoridad natural para su aprobación, según lo establecido por el decreto-ley 6769/58 y las leyes 7214 y 7443 (de la Provincia de Buenos Aires) y, por la otra, la ausencia de ratificación por el Poder Ejecutivo Nacional carecía de los efectos atribuidos por la comuna, en atención a

que ésta no revocó el acto, no promovió acción de lesividad ni reclamó por falta de cumplimiento a Gas del Estado. Sin embargo, juzgó que como dicho convenio concernía a “la ejecución de las obras destinadas a la ampliación de la red de distribución de gas natural en el Partido de Quilmes” (fs. 165), la exención de tributos prevista en él no alcanzaba a las instalaciones de la red ya existente. Por lo tanto, afirmó que aunque las estipulaciones de aquél protegen a Gas del Estado, “resultan inoponibles al grueso de la ejecución” (fs. 165 vta.).

Por otra parte, rechazó, mediante remisión a un precedente de esa sala, el planteo de la demandada referente a la aplicación del plazo quinquenal de prescripción establecido por el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil.

Sobre la base de tales consideraciones mandó llevar adelante la ejecución en los términos dispuestos por el juez de la anterior instancia, pero limitando su importe a la suma que se determinase oportunamente, según los alcances que asignó a las exenciones previstas en el mencionado convenio.

5º) Que contra lo así decidido, la parte demandada interpuso el recurso ordinario de apelación que esta Corte declaró formalmente procedente –al admitir la queja interpuesta por aquélla– mediante el pronunciamiento de fs. 361/362 vta. El memorial –que no fue contestado por la actora– obra a fs. 364/378 vta.

6º) Que el principal agravio de la apelante radica en el limitado alcance que el *a quo* asignó a las exenciones establecidas en el convenio. Aduce que al decidir de ese modo interpretó el acuerdo en sentido diferente de lo expresado por su texto y se apartó de las pretensiones de las partes ya que, según sostiene, la comuna nunca efectuó la distinción entre la vieja y la nueva red de distribución de gas, de manera que la sentencia, al admitir la validez del convenio, debió haber rechazado íntegramente la demanda. Sostiene que, de tal modo, se vulneró el derecho de defensa de su parte, y que el fallo es de cumplimiento imposible.

Por otra parte, también se agravia de lo resuelto en lo atinente a la defensa de prescripción, que había opuesto subsidiariamente.

7º) Que, como surge del relato efectuado, la cámara dejó establecida la validez del contrato suscripto entre la Municipalidad de Quilmes

y Gas del Estado el 13 de marzo de 1973 –cuya copia obra a fs. 11/15–, y en especial, de las exenciones de tributos municipales previstas en él en favor de la empresa estatal, puntos que han quedado firmes, ya que la actora –que no contestó el memorial de su contraparte– no ha mantenido ante esta Corte las objeciones efectuadas en las anteriores instancias. De tal manera, la cuestión por resolver consiste en determinar los alcances de las exenciones a las que se hizo referencia; es decir, si resulta correcto limitarlos del modo como lo ha hecho el *a quo*, o bien si tales prerrogativas llevan a rechazar íntegramente la pretensión esgrimida por la comuna en este pleito.

8º) Que si bien el mencionado convenio fue suscripto “para la ejecución de las obras destinadas a la ampliación de la red de distribución de gas natural en el Partido de Quilmes (Provincia de Buenos Aires)”, contiene una serie de cláusulas que no se circunscriben a la realización de esa obra, sino que se relacionan con ciertos aspectos de las condiciones de la prestación del servicio público de distribución de ese fluido en el ámbito de la mencionada comuna. Así, por ejemplo, en su art. 1º, se establece que Gas del Estado “en cumplimiento de sus fines, transportará, distribuirá, almacenará y venderá gas dentro del ejido de la Municipalidad de Quilmes, para uso doméstico, comercial, industrial o para cualquier otra aplicación, en un todo de acuerdo con las normas establecidas por la legislación nacional actualmente vigente o que rija en el futuro para la prestación de los servicios a su cargo”; en el art. 2º se especifican los tipos de gas que podrá suministrar la empresa, y se la autoriza a modificarlos en determinadas circunstancias; en el art. 8º se prevé el régimen tarifario aplicable y en el art. 9º se contemplan los casos en los cuales la empresa podría suspender la provisión de gas al consumidor.

9º) Que en tal contexto, el art. 17 prescribe que “los bienes y/o las actividades de la empresa (Gas del Estado) quedan exentos de toda clase de gravámenes e impuestos de carácter municipal, presentes o futuros, pero no de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza u otras que sean retributivas de servicios municipales realmente prestados por el municipio a dependencias de la empresa”. Nada hay en esta disposición que permita restringirla a la nueva red por construirse, máxime si se tiene en cuenta, como se señaló, que el convenio contiene una serie de estipulaciones que exceden de la realización de esas obras, de manera que la conclusión expuesta resulta adecuada a una interpretación integral de sus términos.

10) Que a la misma conclusión se llega respecto de lo estipulado en el art. 4º del convenio, a tenor del cual, a partir de la fecha de aquél, la empresa estatal “tendrá el uso gratuito de todos los caminos, calles plazas y demás lugares públicos y de sus subsuelos, para la colocación de las cañerías y demás instalaciones necesarias para la prestación del servicio”, ya que tampoco se ha restringido este beneficio a las obras de ampliación que se realizarían, sino que ha sido relacionada por las partes, en términos genéricos, con “la prestación del servicio”.

11) Que, a mayor abundamiento, la conclusión expuesta se encuentra abonada por la actitud observada por las partes con posterioridad a la vigencia del convenio –lo cual constituye un elemento valioso de interpretación de la voluntad de los contratantes (Fallos: 315:2140, considerando 5º y su cita)– ya que la comuna, hasta el reclamo que precedió a la iniciación de este pleito –realizado en diciembre de 1997–, nunca exigió a la demandada el pago de suma alguna en concepto del derecho por ocupación y uso del espacio público (ver fs. 132 vta.) pese a que habían transcurrido entonces casi veinticinco años desde la firma del acuerdo, circunstancia que revela que el municipio entendió que la exención otorgada en el contrato –como por lo demás resulta claramente del texto suscripto– comprendía no sólo a las cañerías instaladas a partir del año 1973, sino también a la red de gas existente al celebrarse aquél.

12) Que en este sentido, las circunstancias de las que da cuenta el expediente administrativo que obra por separado, referentes a las tratativas entre la Municipalidad de Quilmes y Gas del Estado enderezadas a la celebración de un convenio posterior a aquél para la provisión de gas natural en el barrio Elizondo, que no llegó a concretarse, no son un elemento válido para extraer alguna conclusión sobre el punto debatido en estos autos –como erróneamente lo consideró el *a quo*– ya que ese emprendimiento no se frustró por discrepancias de las partes en cuanto a la inclusión o exclusión de cláusulas que previesen exenciones tributarias o por distintas interpretaciones sobre los alcances de lo estipulado al respecto en el acuerdo del año 1973. En efecto, como se señaló precedentemente, esa cuestión, hasta diciembre del año 1997, no suscitó controversia alguna entre las partes; y según resulta del expediente 312898 –en particular de la actuación 245875, incorporada a partir del folio 44 de aquél– los motivos que impidieron la concreción del nuevo convenio obedecieron a razones que ninguna relación guardan con el anterior.

13) Que, por otra parte, cabe destacar que la decisión a la que se llega en el *sub lite* es concordante con el sentido en que fue resuelta la causa “Municipalidad de Avellaneda” (Fallos: 322:2559) en la cual, sobre la base de un convenio similar al examinado en estos autos, fue íntegramente rechazada la demanda de esa comuna, que pretendía cobrar el mismo derecho que la Municipalidad de Quilmes.

14) Que en virtud de lo expresado, resulta inoficiosa la consideración de los restantes agravios planteados por el recurrente.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda, la que, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes. Las costas de todas las instancias se imponen a la actora (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARREFOUR ARGENTINA S.A. v. ANMAT – DISPOSICIÓN Nº 3444

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal –art. 1º del Código Alimentario Argentino– y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el recurrente funda en ellas (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

CODIGO ALIMENTARIO NACIONAL.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución que impuso una multa al comerciante que expendió mercaderías que se hallaban en infracción al Código Alimentario Argentino, si para así decidir no examinó en su totalidad el régimen normativo vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Versando el juicio sobre interpretación de leyes federales cuya aplicación incumbe a la Corte en última instancia, el hecho de que la solución de derecho propugnada por el recurrente encuentre fundamento en otro precepto legal, no impide su reconocimiento por la sentencia del Tribunal.

CODIGO ALIMENTARIO NACIONAL.

El art. 16 del Código Alimentario Argentino, al hablar del titular de la autorización y del titular del establecimiento, se refiere específicamente al comerciante que expendió mercaderías y pone en su cabeza el deber de controlar que los productos se ajusten a lo exigido por el Código, así como su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que prevé.

CODIGO ALIMENTARIO NACIONAL.

Es responsable el comerciante que expendió mercaderías que se hallaban en infracción al Código Alimentario Argentino pues más allá de que la actividad que despliega no se limita a la que corresponde a un “mero comercio”, dicha interpretación es la que más se compadece con los fines de la ley, cual es la protección de la salud de los consumidores.

LEY: Interpretación y aplicación.

Uno de los índices más seguro para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Carrefour Argentina Sociedad Anónima interpuso el recurso de apelación previsto por el art. 12 de la ley 18.284 (que aprobó el Código Alimentario Argentino), contra la Disposición N° 3444/95, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (en adelante A.N.M.A.T.), mediante la cual se le impuso una multa,

“por la responsabilidad que le compete en virtud de lo establecido en el art. 1º del Código Alimentario Argentino” (texto ordenado por Decreto 2126/71, de aquí en más C.A.A.), al expender latas de palmitos que no consignaban el peso neto total de su contenido, que carecían del nombre y domicilio del importador, así como del número de certificado de autorización y el de inscripción del establecimiento (fs. 68/72).

El origen de esta sanción fue el sumario que la autoridad sanitaria instruyó por expediente N° 1-2110-2928-94-4, con motivo de una inspección llevada a cabo en una sucursal de Capital Federal, el 10 de marzo de 1994, en la que se habría detectado la existencia de latas de palmitos marca Arisco que, presuntamente, se hallaban en infracción a los arts. 933 y 223 inc. 3 y 5 del C.A.A., en razón de lo cual se aplicó sendas multas, tanto a Arisco –importadora y distribuidora exclusiva de tales productos–, como a Carrefour Argentina S.A., en este último caso, por aplicación del citado art. 1º.

La actora fundó sus cuestionamientos en las siguientes circunstancias: a) la resolución impugnada es nula por carecer de causa y motivación, que son elementos esenciales del acto administrativo; b) conforme al art. 31 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales son ley suprema de la Nación, y como tal, deben ser aplicados, razón por la cual la norma vigente sobre identificación de mercaderías es la Resolución GMC N° 10/91, incorporada al C.A.A., la que no exige, en forma obligatoria, consignar en el rótulo los números de certificado de autorización del producto o de inscripción del establecimiento, como tampoco el nombre y domicilio del importador; c) que en los envases se indica que el peso neto escurrido es de 500 grs., lo que coincide con los análisis efectuados por la ANMAT y demuestra la veracidad del rotulado; d) de haberse producido un engaño a los consumidores, la infracción hubiese sido a la ley de lealtad comercial y no al C.A.A.; e) de la propia acta surge que el único representante en el país, importador y distribuidor de los productos en cuestión, es la firma Arisco, a la que se le inició sumario; f) resulta ilógico pretender que su mandante –a fin de verificar la información consignada en los rótulos– examine y revise cada unidad de los treinta mil artículos diferentes que comercializa; y g) a la apelante se le iniciaron otras actuaciones con motivo del acta labrada en el Hipermercado Salguero, el 24 de enero de 1994, por presuntas infracciones en la rotulación de palmitos marca Arisco, lo que constituiría una violación al principio constitucional *non bis in idem*, en la medida que se la intenta juzgar dos veces por la misma falta.

- II -

A fs. 103/107, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, al hacer lugar a la apelación deducida, revocó la resolución que impuso la multa.

Para así decidir, la magistrada consideró que la resolución no sanciona a la apelante como autora directa del incumplimiento de los arts. 933 y 223, incs. 3 y 5 del C.A.A., sino en carácter de responsable solidaria por la deficiente rotulación de los productos, lo que debe ser entendido, en realidad, como responsabilidad por no cumplir adecuadamente con el control de los elementos que vende.

Señaló que el artículo 1º “no puede ser entendido con el alcance más amplio que sus términos permitan... no puede entenderse que todas las personas que participen en el circuito comercial de un producto serán responsables de los ilícitos cometidos por los demás.” (conf. fs. 104vta./105), habida cuenta que solamente indica cuáles son las personas que se encuentran alcanzadas por las disposiciones del Código, en la medida, obviamente, en que cada disposición le pueda ser aplicable, “en virtud de los términos de la misma o de la posición en que se encuentre el responsable, sea frente a la norma, a la Administración y/o a la población” (ídem anterior).

Recordó además que, en materia de infracciones, “rige en plenitud el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente... Es decir, que se requiere siempre, para que se configure una infracción, que la conducta típica haya sido ejecutada con culpa o dolo” (conf. fs. 105 vta.).

Respecto a si la empresa Carrefour podía ser considerada penalmente responsable por la omisión en el control de los rótulos de los productos adquiridos y exhibidos para la venta en sus establecimientos, expresó al respecto que, una vez que la autoridad sanitaria competente aprueba la introducción de un producto al mercado, no es dable exigirle a quien lo expende un riguroso examen sobre esa mercadería para comprobar si cumple con los recaudos legales de autorización y elaboración. Distinta es la situación de aquellos requisitos cuyo control unitario le imponen en forma directa las normas aplicables o surja

de la naturaleza misma de la actividad comercial, como por ejemplo que figure la fecha de vencimiento de los productos.

Agregó que, según el informe de fs. 3, en ninguna de las muestras obtenidas se consignaba el peso neto total, los datos del importador, así como el número de certificado de autorización del producto y de inscripción del establecimiento, pero de la simple constatación realizada sobre las tapas de las latas cuyo rotulado se cuestiona, es posible observar que una de ellas presenta las inscripciones de referencia, lo que hace suponer –afirmó la Magistrada–, sin admitir prueba en contrario, que no todos los productos adquiridos carecían de la información requerida.

En tales circunstancias, entendió que no se hallaba configurada la responsabilidad penal de Carrefour S.A., desde que no se encuentra prevista en forma expresa, para los expendedores, la exigencia de verificar en el rótulo de cada artículo, los datos cuya carencia diera origen a la presente causa. Refirió que tampoco puede afirmarse que el “deber general” de vigilancia en cabeza de la apelante, relativo a su posición de garante comercial en una situación como la examinada, deba ser de estrictez absoluta, toda vez que las irregularidades en cuestión no son de las que puedan ser consideradas de especial vigilancia del expendedor.

Finalizó afirmando que, por lo demás, no se había probado que Carrefour hubiera actuado sin la suficiente diligencia en examinar si la mercadería cumplía con los recaudos mínimos para ser comercializada, teniendo en consideración que las infracciones detectadas no exigían de la nombrada “una responsabilidad unitaria por producto defectuoso” (conf. fs. 106 vta.).

- III -

Contra este pronunciamiento, la ANMAT interpuso el recurso extraordinario de fs. 109/117, el que le fue concedido en cuanto a su cuestionamiento sobre la interpretación de normas y principios de naturaleza federal, pero le fue denegado en orden a la arbitrariedad que planteara sobre el fallo.

Sostuvo, en primer lugar, que la cuestión federal se da en el caso, “...al haberse conculado la normativa que surge del Código Alimentario

Argentino, cuando la *a quo* establece que el art. 1 de dicho cuerpo normativo no determina la responsabilidad solidaria de CARREFOUR ARGENTINA...". La jueza transformó –dijo– su función sentenciante en actividad puramente legislativa, invadiendo así un ámbito que le es ajeno (conf. fs. 110 y 114).

Manifestó que todos los eslabones que integran la cadena alimentaria –desde el que elabora la materia prima, hasta el que vende el producto al consumidor– deben respetar y hacer respetar el C.A.A., atento que el objetivo es resguardar la salud de la población. En este sentido –acotó– Carrefour tiene el derecho pero también la obligación de exigir, a sus proveedores, la entrega de mercaderías en un todo de acuerdo a las normas del C.A.A.

Afirmó que, de acuerdo a los arts. 1 del Código Civil y 16 de la Constitución Nacional, la ley es obligatoria para todos sin distinción alguna. Y, entonces, si todos deben cumplir con los preceptos del C.A.A., CARREFOUR ARGENTINA S.A. debe expedir la mercadería con rótulos completos. De tal manera que si "Arisco" le entrega productos en infracción a la norma sanitaria se los debe reintegrar, privándose de venderlos para el consumo masivo de la población.

Otra objeción que formuló a la sentencia fue que se remitiese a otra rama del Derecho –en este caso el Derecho Penal– para resolver cuestiones en el tema alimentario. Dijo que de esta manera "elucubrar una interpretación y aplicación del mismo constituye un error gravísimo, porque no sólo no se estarían aplicando las normas administrativas relativas al caso sino que se estarían incluyendo normas penales que no tienen aplicación posible, ya que en el caso de autos existe suficiente previsión legal.". Enfatizó también que, aun cuando para cierta doctrina las sanciones administrativas tengan naturaleza penal, ello "no autoriza a decir que las sanciones del derecho alimentario también deban tener naturaleza penal" (conf. fs. 115).

Aclaró además que el art. 1 del C.A.A. "no actúa a modo de extensión de la responsabilidad, sino como imputación independiente y autónoma, que determina que *si CARREFOUR ARGENTINA S.A. tiene el deber legal de vender conforme al C.A.A., también debe comprar de acuerdo a sus normas aun cuando deba controlar lo que adquiere. Es más, a fin de respetar la normativa alimentaria y, por consecuencia proteger la salud de la población tiene el deber legalmente exigible de controlar el estado en que su proveedor le entrega la mercadería. Y si*

ésta no está en condiciones, CARREFOUR ARGENTINA S.A. no debe exponerla en sus góndolas ni expenderla, porque si lo hace conculca las normas del C.A.A. Surgiendo tales previsiones de la misma naturaleza de la actividad comercial de un buen hombre de negocios que cuida que los alimentos que vende no dañen la salud de los consumidores.” (conf. fs. 116, énfasis en el texto original).

Refirió asimismo que la falta sanitaria de la presente causa tiene carácter formal y objetivo, configurándose por mera culpa de la empresa, por omitir el control sobre la mercadería que vende y sin necesidad de dolo específico que le sea imputable.

– IV –

Al no haberse articulado la correspondiente queja en orden a la arbitrariedad planteada, los agravios a considerar quedan limitados a la pretendida cuestión federal.

En mi opinión, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

– V –

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión en sentido contrario a lo resuelto por el *a quo*, porque entiendo que no ha examinado en su totalidad el régimen normativo atinente al caso de autos, como tampoco lo hicieron las partes. Resulta aplicable lo declarado por V.E. en torno a que, versando el juicio sobre interpretación de leyes federales cuya aplicación incumbe a la Corte en última instancia, el hecho de que la solución de derecho propugnada por el recurrente encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por éste, no impide su reconocimiento por la sentencia del Alto Tribunal (Fallos 240:218).

En efecto, la A.N.M.A.T. resolvió en las actuaciones administrativas y sostiene en el recurso *sub examine*, que Carrefour –por falencias en la rotulación de los palmitos *Arisco*– es solidariamente responsable con el importador y distribuidor, por aplicación del art. 1º del C.A.A., que señala que “Toda persona, *firma comercial* o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, *expenda*, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias corres-

pondientes a los mismos o aditivos alimentarios, *deben cumplir con las disposiciones del presente código*".

Por su parte, la señora jueza interpretó que dicho artículo sólo señala quiénes son las personas que deben cumplir con las disposiciones del código, en la medida en que cada una de ellas se encuentre alcanzada por éstas, enfatizando que no podía entenderse que –por la citada norma– todas las personas que participen en el circuito comercial de un producto puedan ser responsables por las infracciones cometidas por los demás.

A mi modo de ver, asiste razón al *a quo* en este aspecto, toda vez que el mentado artículo establece el ámbito de aplicación personal del C.A.A., del que no se infiere regulación específica alguna, ni mucho menos una responsabilidad solidaria, entre todas las personas físicas o de existencia ideal nominadas en él.

Sin embargo, un somero examen del subsiguiente articulado del C.A.A. permite advertir que, al abordar las condiciones generales de las fábricas y comercios de alimentos en su art. 12, proporciona una definición de lo que debe entenderse por *comercio de alimentos*, esto es, "la casa de negocios, con local y/o depósito propio o rentado a terceros, para almacenaje exclusivo de productos alimenticios, que reserva, fracciona, *expende*, importa o exporta los mismos con destino al consumo"; agregando –en el art. 13– que su instalación y funcionamiento dependerá de la autorización otorgada por la Administración del lugar.

Asimismo, en su art. 16, dispone que "*El titular de la autorización* debe proveer a: ...2. Que los productos elaborados o puestos en circulación se ajusten a lo autorizado" y, en la última parte de este mismo artículo, señala que "*El titular del establecimiento* es responsable también por el incumplimiento de toda otra obligación prevista en el presente código".

En estas circunstancias estimo que, más allá de las diferentes opiniones acerca de la posibilidad de extender la responsabilidad del comerciante que expende mercaderías, en solidaridad con el que las importa y distribuye, no parecen existir dudas en cuanto a que el art. 16 del C.A.A., al hablar de ***el titular de la autorización*** y ***del titular del establecimiento*** se refiere específicamente a aquél y, por ende, pone en cabeza de quien expende los productos, el deber de controlar que ellos se ajusten en todo a lo exigido por el Código, así como tam-

bien establece su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que prevé.

En este orden de ideas –y aunque el recurrente no lo haya invocado expresamente– opino que, conforme las normas referidas *supra*, tal es la situación en la que se encuentra la firma Carrefour, más allá de que la actividad que despliega no se limite a la que corresponde a un mero “comercio de alimentos”.

Esta es la interpretación que más se compadece con los fines de la ley –cuál es la protección de la salud de los consumidores– y la que mejor permite armonizar sus disposiciones, evitando consecuencias que pueden resultar nocivas para la población.

Tiene dicho la Corte en reiterados pronunciamientos que “...uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias...” (Fallos: 234:482; 295:1001; 303:917).

En este último sentido, parece insoslayable mencionar la recepción constitucional –en el nuevo art. 42 de la Ley Fundamental– de los derechos de los consumidores, entre otros, a la protección de la salud o a la información adecuada y veraz y su estrecha relación con las posibles consecuencias de una solución adversa a la interpretación que se propicia.

– VI –

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso interpuesto y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 9 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Carrefour Argentina S.A. c/ ANMAT–disp. Nº 3444 s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del precedente dictamen del Procurador General en cuanto se refieren a la existencia de responsabilidad del apelante por el incumplimiento de deberes que le son propios, los cuales son suficientes para resolver la cuestión planteada, remitiéndose a ellos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General con el alcance expuesto, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 103/107, con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EMILIO BRUNO CUELLAR v. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS COPISI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, es materia que no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, tal regla reconoce excepción cuando la decisión respectiva se aparta notablemente de las constancias de la causa, con menoscabo del derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Es arbitraria la sentencia que –con fundamento en que el fallo apelado carecía del requisito de definitividad por estar en juego una relación de neto corte contractual– rechazó los recursos locales interpuestos por la aseguradora y dejó firme la condena –impuesta solidariamente con la asegurada, empleadora del actor– en los términos del art. 1113 del Código Civil, sin tener en cuenta que

ella era el resultado del examen específicamente efectuado sobre los alcances de lo pactado en el contrato de seguro, que había sido objeto de debate en el pleito sin mediar objeciones oportunas en relación a la competencia del tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, en rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en la citada norma, es que el recurso deducido no ha superado el examen de la Corte Suprema encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá según las pautas establecidas en ese precepto (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Cuellar, Emilio Bruno c/ Industrias Alimenticias COPISI S.A. p/ ordinario”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub examine* guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en la causa S.553.XXXI “Sachilotto, Ariel Osvaldo c/ Ramírez, Emilio y Sancor Cooperativa de Seguros” (*), sentencia del 27 de diciembre de 1996, a cuyos funda-

(*) Dicha sentencia dice así:

ARIEL OSVALDO SACHILLOTTO
v. EMILIO RAMIREZ Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1996.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Sancor Cooperativa de Seguros Limitada en la causa Sachilotto, Ariel Osvaldo c/ Ramírez, Emilio y Sancor Cooperativa de Seguros”, para decidir sobre su procedencia.

mentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Que el juez Vázquez se remite a su voto en disidencia en la causa citada.

Por ello, por mayoría, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, al desestimar los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la compañía de seguros demandada, dejó firme el pronunciamiento por el cual ésta había sido condenada –solidariamente con la asegurada, empleadora del actor– en los términos del art. 1113 del Código Civil. Tal decisión motivó el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por esta vía pues si bien, en principio, lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio es materia que no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, tal regla reconoce excepción cuando la decisión respectiva se aparta notablemente de las constancias de la causa, con menoscabo del derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 311:569).

3º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite* pues, al desestimar los recursos extraordinarios locales sobre la base de que el fallo anterior carecía “del requisito de definitividad” por estar cuestionada “la relación entre asegurado-aseguradora... de neto corte contractual, regido por el derecho común donde el juez competente es el civil y la ley aplicable es la 17.418”, el *a quo* no tuvo en cuenta que la condena impuesta a la recurrente era el resultado del examen específicamente efectuado por el tribunal de origen sobre los alcances de lo pactado en el contrato de seguro, alcances que habían sido objeto de debate en el pleito sin mediar objeciones oportunas en relación con la competencia de dicho tribunal para pronunciarse al respecto (confr. fs. 4/8, 20/24, 26/27 vta. y 36/36 vta. de los autos principales).

En tales condiciones, la Corte local no pudo prescindir válidamente de los planteos llevados a su conocimiento por la aseguradora y afirmar la posibilidad de “ventilarse la responsabilidad o irresponsabilidad” de ésta en la instancia y ante el juez pertinentes, lo cual importa una injustificada restricción al ejercicio de sus derechos y priva de validez a la decisión (confr. causa T.138.XXXI “Tarante, César Daniel c/ Eluplast S.R.L. y otros”, sentencia de la fecha).

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Glóse copia del precedente a que se hace referencia. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Glóse la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Que no obstante tal conclusión, es conveniente que esta Corte ponga de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de sus fallos– que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. En rigor la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en el citado art. 280 es que el recurso deducido no ha superado el examen de esta Tribunal encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá según las pautas establecidas en ese precepto.

Por ello se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RODOLFO CUIÑA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que revocó la sentencia que había declarado extinguida la acción penal en los términos del art. 14 de la ley 23.771 y sobreseído definitivamente al imputado no constituye la sentencia definitiva o equiparable a tal a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Constituye una excepción al requisito de sentencia definitiva el caso en que el rechazo del beneficio de la extinción de la acción penal tiene sustento en la imposibilidad de acordarlo en vista de que el encausado no aceptó la pretensión fiscal, lo cual supone dar curso al proceso, en tanto el agravio que de ello resulte no puede ser revisado en ulterior trámite, donde aquella defensa ya no sería admisible (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PREScripción: Principios generales.

La finalidad de quien requiere la extinción de la acción penal no es obtener una sentencia absolución, sino la de no seguir sometido a proceso poniendo fin a la acción (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente por haberse controvertido el alcance de una norma de naturaleza federal –art. 14 de la ley 23.771–

y el pronunciamiento que en ella se funda ha sido contrario a la pretensión de los apelantes (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY PENAL TRIBUTARIA.

El fin perseguido por el art. 14 de la ley 23.771 es otorgar un beneficio de carácter excepcional que permite extinguir la acción penal cuando se satisface la pretensión del organismo administrativo, sin que esa conducta procesal implique reconocimiento de los hechos y el derecho en que se funda (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Antonio Boggiano).

CONTROL DE RAZONABILIDAD.

El juez debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión y ello sólo se logra ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadecería con la misión de administrar justicia (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las normas federales debe cumplirse de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico global y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Antonio Boggiano).

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

No es método recomendable en la interpretación de las leyes el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avante el riesgo de un formalismo paralizante. En caso contrario, se obtendría un resultado disvalioso

que no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Antonio Boggiano).

LEY: Interpretación y aplicación.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* ni del espíritu de la norma, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella *ratio* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Antonio Boggiano).

LEY PENAL TRIBUTARIA.

La pretensión fiscal a que se refiere el art. 14 de la ley 23.771 debe ser interpretada en el sentido de una reclamación ajustada a derecho. Por lo tanto, si ella se halla controvertida por encontrarse en evidente y franca contraposición con relevantes elementos de convicción arrimados a la causa los jueces se encuentran facultados para apartarse de aquélla y determinar el monto que, en definitiva, resulta materia de requerimiento en sede penal a los efectos establecidos en la citada norma (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

LEY PENAL TRIBUTARIA.

El art. 14 de la ley 23.771 no pretende atribuir a la Dirección General Impositiva facultades omnímodas en la materia, fuera del control judicial. Ello es así, ya que toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, es decir, debe traducirse en un ejercicio de las atribuciones de modo tal que el contenido de cada uno de los actos sea justo, moderado, equitativo y prudente, frente a cada situación concreta (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; sin que en esa tarea exista óbice alguno para que el juez pueda apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática así lo requiera, pues numerosos y cotidianos son los supuestos en que ello se hace necesario para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos, toda vez que éstos son particulares y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales. En caso contrario, se obtendría un resultado disvalioso que no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

LEY PENAL TRIBUTARIA.

La pretensión fiscal a que se refiere el art. 14 de la ley 23.771 debe ser interpretada en el sentido de una reclamación justa. Por lo tanto, si ella se halla controvirtida por encontrarse en evidente y franca contraposición con relevantes elementos de convicción arrimados a la causa los jueces se encuentran facultados para apartarse de aquélla y determinar el monto que resulta materia de requerimiento en sede penal a los efectos de lo establecido en la citada norma (Disidencias del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY PENAL TRIBUTARIA.

El art. 14 de la ley 23.771 no pretende atribuir a la Dirección General Impositiva facultades omnímodas y fuera del control judicial. Ello es así, ya que toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, es decir, debe ejercer sus atribuciones de modo tal que el contenido de cada uno de sus actos sea justo, moderado, equitativo y prudente, en cada situación concreta (Disidencias del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico, máxime cuando concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente, para lo cual se deben computar la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, evitando darles

un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente y en esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación sistemática así lo requiere (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien el juzgador debe atenerse en primer lugar a las palabras de la ley, numerosos y cotidianos son los casos en que ello no basta para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en el caso concreto, rodeado a menudo de varias circunstancias que lo singularizan (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

La ley, por su propia naturaleza, no puede sino hablar *ut in pluribus*, brevemente y en general, previendo hipótesis tipo; los casos a juzgar son particulares, concretos y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas fiscales no persiguen como única finalidad la recaudación, pues exceden el mero propósito de mantener la integridad de la renta fiscal; ya que se inscriben en un marco jurídico general de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales y normas tuteladas por los tipos penales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY PENAL TRIBUTARIA.

El espíritu y propósito que subyace en la ley 23.771 reside en la necesidad de contar con un instrumento legal idóneo tendiente a asegurar en lo inmediato, el ingreso al patrimonio estatal de aquello que los distintos contribuyentes se encuentran obligados a transferirle, garantizándose la percepción del impuesto (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico revocó la resolución del juez de primera instancia que declaró extinguida la acción penal y sobreseyó definitivamente al imputado Rodolfo Cuiña (fojas 1 vuelta).

Contra dicho pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario, el que fue rechazado por el *a quo* al entender que la decisión recurrida no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal, pues la cuestión debatida puede ser tratada en el curso ordinario del proceso (fojas 18).

Esa denegatoria dio origen a la presente queja (fojas 20/21).

- I -

La sentencia revocatoria de la Cámara tuvo como fundamento la circunstancia de que la extinción de la acción penal prevista en el artículo 14 de la ley 23.771 establece que ésta procede en aquellos casos en que el infractor acepta la pretensión fiscal y hace efectivo el cumplimiento de sus obligaciones. Así, entendió que, para el caso no puede otorgarse el beneficio, toda vez que el imputado no aceptó la pretensión fiscal manifestada por el órgano recaudador, siendo éste uno de los factores objetivos enunciados en la ley como requisito de la exención que no da lugar al pronunciamiento acerca de la pertinencia o del monto pretendido.

- II -

A través del recurso de hecho, la defensa cuestiona el argumento del tribunal de grado que sostiene la falta de carácter definitivo de la resolución impugnada, aduciendo que deviene en cuanto resuelve no hacer lugar al acogimiento del régimen del artículo 14 en las condiciones propuestas por esa parte.

El apelante sostuvo en el recurso extraordinario que la resolución impugnada, en cuanto hace al sentido y alcance del artículo 14 de la

ley 23.771, no se ajusta a una recta interpretación, a la par que afecta de manera inmediata y directa la garantía de la defensa en juicio y el principio constitucional que asegura una tutela jurisdiccional efectiva, pues impide que el imputado ejerza control sobre la determinación del monto de la pretensión fiscal deducida por la Dirección General Impositiva.

Entendió que la decisión adoptada produce un gravamen significativo de imposible o insuficiente reparación ulterior, equiparando el fallo a la sentencia definitiva, por cuanto desatiende la doctrina de la Corte sobre la rapidez y certeza necesarias para la dilucidación final de la imputación e implica la dilación indefinida del caso al que la instancia anterior había puesto un límite riguroso (fojas 4).

- III -

En primer lugar, no puedo dejar de señalar que, en mi opinión, el apelante no logra rebatir en su libelo recursivo los argumentos esgrimidos por el tribunal de grado al denegar la instancia extraordinaria, pues, sólo expone incongruentemente su disconformidad con la conclusión.

Ello es así, por cuanto tiene en cuenta, para el basamento de sus aserciones, una premisa no contenida en la ley, cual es la circunstancia de debatir acerca del contenido de la pretensión fiscal exigida como condición para la procedencia del instituto beneficiario del artículo 14.

Por otra parte, según doctrina uniforme de la Corte, para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la sentencia apelada revista el carácter de definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 275:18 y 307:784, entre muchos otros).

En este sentido es claro que la resolución impugnada no constituye una sentencia definitiva, ni tampoco, a mi criterio, una decisión equiparable a tal como lo invoca la defensa.

En efecto, la resolución que revocó aquélla que extinguía la acción penal de que se trata, no determina un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior en la medida en que el proceso en curso continuará hasta la etapa del plenario, oportunidad propicia para debatir ampliamente, entre otras posibilidades, los montos pretendidos

por el Erario. Simplemente, la ley ofrece la oportunidad al encausado de aceptar la pretensión fiscal y mediante el pago, extinguir la acción penal, o de no hacerlo, transitando entonces a la etapa del plenario donde podrá disponer de los medios procesales necesarios para acreditar una verdad histórica distinta a la pretendida por el fisco. De allí que la circunstancia invocada por la defensa no resulte suficiente para equiparar la decisión recurrida a sentencia definitiva (*Fallos: 274:440; 276:130; 288:159; 295:405; 298:408; 307:1030 y 310:195*, entre muchos otros).

Tampoco se verifica, en el caso, una pérdida definitiva del derecho otorgado por la disposición del artículo 14 de la ley 23.771, pues de la simple letra de la ley se deduce que el ejercicio de dicha opción no está sujeto a oportunidad procesal alguna, excepto al transcurso de los términos legales que precluyen toda actividad procesal.

Así lo evidenció el *a quo* al expresar, en la denegatoria de la apelación federal, que las cuestiones planteadas por la defensa son susceptibles de ser tratadas en el curso ordinario del proceso (cfr. fojas 18).

Por lo demás, cabe indicar que la inteligencia aquí postulada fue motivo del dictamen que esta Procuración General elaboró el 5 de abril de 1994 en la causa T. 238, L. XXIV, Recurso de Hecho “*Tarica, José R. s/infracción a ley 23.771 –causa 31.009–*”, en la que se debatía un caso sustancialmente análogo al presente.

– IV –

Por ello, soy de la opinión que debe V.E. desestimar la presente queja. Buenos Aires, 2 de julio de 1999. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los defensores de Rodolfo Cuiña en la causa Cuiña, Rodolfo y otro s/ contrabando e in-

fracción a la ley 23.771 –causa N° 39.022–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que revocó la resolución de primera instancia, en cuanto había declarado extinguida la acción penal en los términos del art. 14 de la ley 23.771 y sobreseído definitivamente a Rodolfo Cuiña, la defensa interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que para así decidir el tribunal *a quo* sostuvo que la extinción de la acción penal prevista en el art. 14 de la ley 23.771 procede en aquellos casos en que el infractor acepta la pretensión fiscal y hace

efectivo el cumplimiento de sus obligaciones. Sobre esa base juzgó que en el *sub lite* no podía otorgarse el beneficio, pues el procesado no había aceptado la pretensión fiscal manifestada por el órgano recaudador, siendo éste uno de los factores objetivos enunciados en la ley como requisito de la exención, que no suponía un pronunciamiento del tribunal acerca de la pertinencia o del monto pretendido.

3º) Que los recurrentes se agravian del sentido y alcance otorgados por la alzada al art. 14 de la ley 23.771 toda vez que, según expresan no se ajusta a una recta interpretación, a la vez que afecta de manera inmediata y directa la garantía de la defensa en juicio y el principio constitucional que asegura una tutela jurisdiccional efectiva, ya que impide que el imputado ejerza control sobre la determinación del monto de la pretensión fiscal deducida por la Dirección General Impositiva.

4º) Que si bien es doctrina de este Tribunal que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*: 307:1030; 310:195, entre otros), corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (*Fallos*: 304:1817; 312:2480).

5º) Que el caso sometido a estudio de esta Corte constituye una de esas excepciones puesto que el rechazo del beneficio de la extinción de la acción penal, tiene sustento en la imposibilidad de acordarlo en vista de que el encausado no aceptó la pretensión fiscal informada por el órgano administrativo, lo cual supone dar curso al proceso, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en ulterior trámite, donde aquella defensa no sería ya admisible. Ello es así pues la finalidad de quien requiere la extinción de la acción penal no es obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso poniendo fin a la acción.

6º) Que lo expuesto no basta, sin embargo, para habilitar la instancia extraordinaria si no se halla involucrada en el caso alguna cuestión federal. En el caso sometido a estudio de este Tribunal el recurso extraordinario resulta formalmente procedente por haberse controvertido el alcance de una norma de naturaleza federal –art. 14 de la ley 23.771– y el pronunciamiento que en ella se funda ha sido contrario a la pretensión de los apelantes.

7º) Que esta Corte en el precedente “*Sigra S.R.L.*” (Fallos: 320:1962) –voto de la mayoría– ha sostenido que el art. 14 de la ley 23.771 posibilita la extinción de la acción penal cuando, entre otras circunstancias, “el infractor acepte la pretensión fiscal o previsional... y una vez efectivizado el cumplimiento de las obligaciones”. El fin perseguido por la norma es otorgar un beneficio de carácter excepcional que permite extinguir la acción penal cuando se satisfaga la pretensión del organismo administrativo, sin que esa conducta procesal implique reconocimiento de los hechos y el derecho en que se funda. Las consecuencias que se derivan de esta interpretación no vulneran garantía constitucional o derecho alguno del imputado. En efecto, éste no está obligado a aceptar esas condiciones para eximirse de pena, ya que su inocencia o culpabilidad se discute en el proceso penal principal. De lo que se trata es de una solución alternativa al conflicto generado por su conducta *prima facie* delictiva, por la cual sólo en esas condiciones el Estado está dispuesto a renunciar a la persecución penal sin discutir su culpabilidad (Fallos: 320:1962).

8º) Que sin perjuicio de lo declarado en la citada doctrina “*Sigra S.R.L.*”, cabe señalar que cuando de los elementos objetivos del proceso pudiera resultar que la pretensión fiscal reclamada por el órgano recaudador aparezca irrazonable, abusiva o arbitraria, corresponde que los magistrados desempeñen el control judicial de razonabilidad suficiente, toda vez que el juez debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión y ello sólo se logra ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia (doctrina de Fallos: 302:1611).

9º) Que, como principio, cabe recordar que este Tribunal ha sostenido que la interpretación de las normas federales debe cumplirse de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico global y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578, disidencia de los doctores Caballero y Belluscio). Se ha señalado, también, que no es método recomendable en la interpreta-

ción de las leyes el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avante el riesgo de un formalismo paralizante (*Fallos*: 300:417). En caso contrario, se obtendría un resultado disvalioso que no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (*Fallos*: 302:1284).

La misión judicial –ha dicho esta Corte– no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* ni del espíritu de la norma (*Fallos*: 302:1284), porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella *ratio* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (*Fallos*: 304:737, disidencia de los jueces Gabrielli y Rossi).

10) Que con arreglo a tales pautas hermenéuticas cabe afirmar que la pretensión fiscal a que se refiere el art. 14 de la ley 23.771 debe ser interpretada en el sentido de una reclamación ajustada a derecho. Por lo tanto, si como en el presente caso ella se halla controvertida por encontrarse en evidente y franca contraposición con relevantes elementos de convicción arrimados a la causa –como en el *sub examine*, el informe técnico practicado por el ente recaudador y un peritaje oficial–, los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para apartarse de aquélla y determinar el monto que, en definitiva, resulta materia de requerimiento en sede penal a los efectos establecidos en la citada norma.

11) Que, en consecuencia, la decisión impugnada resulta descalificable como acto judicial en cuanto prescindió de la *ratio legis* y del espíritu de la norma que en manera alguna pretende atribuir a la Dirección General Impositiva facultades omnímodas en la materia, fuera del control judicial. Ello es así ya que toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, es decir, debe traducirse en un ejercicio de las atribuciones de modo tal que el contenido de cada uno de los actos sea justo, moderado, equitativo y prudente, frente a cada situación concreta.

En tales condiciones, la sentencia recurrida ha vulnerado la regla de la razonabilidad que se funda en el art. 28 de la Constitución Nacional y evidencia una renuncia consciente al descubrimiento de la verdad jurídica objetiva.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 7º del voto en disidencia de los doctores Moliné O'Connor y López.

8º) Que sin perjuicio de lo declarado en la citada doctrina "Siga S.R.L." cabe señalar que cuando de los elementos objetivos del proceso resulta que la pretensión fiscal reclamada por el órgano recaudador es irrazonable, abusiva o arbitraria, aparece necesario que los magistrados desempeñen el control judicial de razonabilidad suficiente, toda vez que el juez debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión y que ello sólo se logra ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia (doctrina de Fallos: 302:1611).

9º) Que como principio cabe recordar que este Tribunal ha sostenido que la interpretación de las normas federales debe cumplirse de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico global y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578, disidencia de los doctores Caballero y Belluscio). Se ha seña-

lado, también, que no es método recomendable en la interpretación de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que aviente el riesgo de un formalismo paralizante (*Fallos*: 300:417). Porque por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; sin que en esa tarea exista óbice alguno para que el juez pueda apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática así lo requiera (*Fallos*: 283:239; 301:489 y muchos otros), pues numerosos y cotidianos son los supuestos en que ello se hace necesario para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos, toda vez que éstos son particulares y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador. Por lo demás, las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se complezcan con los principios y garantías constitucionales (*Fallos*: 301:1149). En caso contrario, se obtendría un resultado disvalioso que no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (*Fallos*: 302:1284).

La misión judicial –ha dicho esta Corte– no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* ni del espíritu de la norma (*Fallos*: 302:1284), porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando, aquella *ratio* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (*Fallos*: 304:737, disidencia de los jueces Gabrielli y Rossi).

10) Que con arreglo a tales pautas hermenéuticas cabe afirmar que la pretensión fiscal a que se refiere el art. 14 de la ley 23.771 debe ser interpretada en el sentido de una reclamación justa. Por lo tanto, si como en el presente caso ella se halla controvertida por encontrarse en evidente y franca contraposición, con los distintos elementos de convicción arrimados a la causa –como en el *sub examine*, el informe técnico practicado por el ente recaudador y un peritaje oficial– los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para apartarse de aquélla y determinar el monto que resulta materia de requerimiento en sede penal a los efectos de lo establecido en la citada norma.

11) Que, en consecuencia, la decisión impugnada resulta descalificable como acto judicial en cuanto prescindió de la *ratio legis* y del espíritu de la norma que nunca puede significar que la Dirección General Impositiva tenga en la materia facultades omnímodas y fuera del control judicial. Ello es así ya que toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, es decir, debe ejercer sus atribuciones de modo tal que el contenido de cada uno de sus actos sea justo, moderado, equitativo y prudente, en cada situación concreta.

En tales condiciones, la sentencia recurrida ha vulnerado la regla de la razonabilidad que se funda en el art. 28 de la Constitución Nacional y evidencia una renuncia consciente al descubrimiento de la verdad jurídica objetiva.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que revocó la resolución de primera instancia, en cuanto había declarado extinguida la acción penal en los términos del art. 14 de la ley 23.771 y sobreseído definitivamente a Rodolfo Cuiña, la defensa interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que para así decidir el tribunal *a quo* sostuvo que la extinción de la acción penal prevista en el art. 14 de la ley 23.771 procede en aquellos casos en que el infractor acepta la pretensión fiscal y hace efectivo el cumplimiento de sus obligaciones. Sobre esa base juzgó que en el *sub lite* no podía otorgarse el beneficio, pues el procesado no

había aceptado la pretensión fiscal manifestada por el órgano recaudador, siendo éste uno de los factores objetivos enunciados en la ley como requisito de la exención, que no suponía un pronunciamiento del tribunal acerca de la pertinencia o del monto pretendido.

3º) Que los recurrentes se agravian del sentido y alcance otorgados por la alzada al art. 14 de la ley 23.771 toda vez que, según expresan no se ajusta a una recta interpretación, a la vez que afecta de manera inmediata y directa la garantía de la defensa en juicio y el principio constitucional que asegura una tutela jurisdiccional efectiva, ya que impide que el imputado ejerza control sobre la determinación del monto de la pretensión fiscal deducida por la Dirección General Impositiva.

4º) Que si bien es doctrina de este Tribunal que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos: 307:1030; 310:195*, entre otros), corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (*Fallos: 304:1817; 312:2480*).

5º) Que el caso sometido a estudio de esta Corte constituye una de esas excepciones puesto que el rechazo del beneficio de la extinción de la acción penal, tiene sustento en la imposibilidad de acordarlo en vista de que el encausado no aceptó la pretensión fiscal informada por el órgano administrativo, lo cual supone dar curso al proceso, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en ulterior trámite, donde aquella defensa no sería ya admisible. Ello es así pues la finalidad de quien requiere la extinción de la acción penal no es obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso poniendo fin a la acción.

6º) Que lo expuesto no basta, sin embargo, para habilitar la instancia extraordinaria si no se halla involucrada en el caso alguna cuestión federal. En el caso sometido a estudio de este Tribunal el recurso extraordinario resulta formalmente procedente por haberse controvertido el alcance de una norma de naturaleza federal –art. 14 de la ley 23.771– y el pronunciamiento que en ella se funda ha sido contrario a la pretensión de los apelantes.

7º) Que como principio, cabe recordar que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legisla-

dor (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así como que los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 295:376), para todo lo cual se deben computar la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:111, considerando 8º), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3º).

8º) Que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578). Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente y en esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación sistemática así lo requiere (Fallos: 283:239; 301:489 y 311:2751). En ese orden de ideas cuadra señalar que si bien el juzgador debe atenerse en primer lugar a las palabras de la ley, numerosos y cotidianos son los casos en que ello no basta para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en el caso concreto, rodeado a menudo de varias circunstancias que lo singularizan. La ley, por su propia naturaleza, no puede sino hablar *ut in pluribus*, brevemente y en general, previendo hipótesis tipo; los casos a juzgar son particulares, concretos y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador (Fallos: 304:737 –voto de los jueces Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi–).

9º) Que esta Corte en el precedente “Sigra” S.R.L.” (Fallos: 320:1962) –voto del juez Vázquez– ha sostenido que a los efectos de una adecuada hermenéutica de la ley debe tenerse presente que las normas fiscales no persiguen como única finalidad la recaudación, pues exceden el mero propósito de mantener la integridad de la renta fiscal; ya que se

inscriben en un marco jurídico general de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales y normas tuteladas por los tipos penales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes (*Fallos*: 314:1376, entre otros). Sin embargo, el espíritu y propósito que subyace en la ley 23.771 reside en la necesidad de contar con un instrumento legal idóneo tendiente a asegurar, en lo inmediato, el ingreso al patrimonio estatal de aquello que los distintos contribuyentes se encuentran obligados a transferirle, garantizándose la percepción del impuesto.

10) Que el legislador ha instrumentado por medio del art. 14 de la ley mencionada, la posibilidad de que, una vez cumplidos determinados requisitos, el juez declare extinguida la acción penal por única vez respecto del infractor. Para ello, es necesario entre otras circunstancias que “el infractor acepte la pretensión fiscal o previsional... y una vez efectivizado el cumplimiento de las obligaciones”. Esto significa la aprobación de la liquidación que el Estado –a través del órgano respectivo– le ha fijado como monto adecuado; aspecto éste de esencial importancia en tanto el deudor reconoce la deuda que mantiene con el fisco. Desde este punto de vista, si la pretensión es satisfecha, el informe proporcionado por el organismo que acredite tal circunstancia permitirá que el representante del Ministerio Público –parte interesada por la representación que ejerce– o la querella, manifiesten que se encuentra cancelada la obligación, y el magistrado resolverá en consecuencia.

11) Que la cuestión planteada está enderezada a determinar el alcance que corresponde darle al requisito que “el infractor acepte la pretensión fiscal o previsional” establecido en el art. 14 de la ley 23.771. La aludida pretensión constituye una estimación del perjuicio ocasionado y por lo tanto queda sometida al régimen de todas las pruebas del proceso, que mediante el correcto contralor jurisdiccional, habrá de valorarse y reputarse acertada o equivocada. En tal sentido, cabe señalar que cuando de los elementos objetivos del proceso resulta que la pretensión fiscal reclamada por un órgano recaudador es irrazonable, abusiva o arbitraria, aparece necesario que los magistrados desempeñen el control judicial de razonabilidad suficiente, toda vez que el juez debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión y que ello sólo se logra ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, conjugando los

enunciados normativos con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia (*Fallos: 302:1611*).

12) Que con arreglo a tales pautas hermenéuticas cabe afirmar que la pretensión fiscal a que se refiere el art. 14 de la ley 23.771 debe ser interpretada en el sentido de una reclamación justa. Por lo tanto, si como en el presente caso ella se halla controvertida por encontrarse en evidente y franca contraposición, con los distintos elementos de convicción arrimados a la causa –como en el *sub lite*, el informe técnico practicado por el ente recaudador y un peritaje oficial– los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para apartarse de aquélla y determinar el monto que resulta materia de requerimiento en sede penal a los efectos de aplicar el instituto establecido en la citada norma.

13) Que en consecuencia, la decisión impugnada resulta descalificable como acto judicial en cuanto prescindió de la *ratio legis* y del espíritu de la norma que nunca puede significar que la Dirección General Impositiva tenga en la materia facultades omnímodas y fuera del control judicial. Ello es así ya que toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, es decir, debe ejercer sus atribuciones de modo tal que el contenido de cada uno de sus actos sea justo, moderado, equitativo y prudente, en cada situación concreta.

En tales condiciones, la sentencia recurrida ha vulnerado la regla de la razonabilidad que se funda en el art. 28 de la Constitución Nacional y evidencia una renuncia consciente al descubrimiento de la verdad jurídica objetiva.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

COOPERATIVA DE PROVISION Y SERVICIOS DE COMERCIANTES
DE FRUTAS, HORTALIZAS Y AFINES DEL MERCADO SAN MIGUEL
LIMITADA v. MUNICIPALIDAD DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcédencia del recurso.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el amparo interpuesto contra el acto que rescindió el contrato de concesión, toda vez que el apelante sólo expresa su discrepancia con la interpretación efectuada por el *a quo* sin que se haya demostrado un apartamiento de las reglas aplicables, ni la falta de fundamentación de los hechos conducentes del *sub lite* o la irrazonabilidad de las conclusiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es inadmisible el recurso extraordinario cuando la interpretación que postula la recurrente en relación con las facultades de la municipalidad demandada para rescindir el contrato de concesión, parece traducir una mera discrepancia con la apreciación efectuada por el *a quo* en cuestiones que le son propias, pues los órganos jurisdiccionales provinciales son los naturales intérpretes de las normas de Derecho Público local, lo que excluye la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de esas interpretaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 66/72 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), la “Cooperativa de Provisión y Servicios de Comerciantes de Frutas, Hortalizas y Afines del Mercado San Miguel Limitada” promovió acción de amparo contra la Municipalidad de la ciudad de Salta, a fin de obtener la suspensión de la ejecución del acto administrativo –que considera nulo– emanado de su Departamento Ejecutivo y notificado por carta documento, en el que se dispone la resolución del Contrato de Concesión suscripto entre ambas partes el 6 de julio de 1993 y se la intimó a desalojar el inmueble que ocupa en dicho mercado.

Relató que, en virtud del citado contrato, la Municipalidad demandada le otorgó el derecho al uso, explotación y administración del Mercado –por el plazo de doce años y su eventual prórroga– y se comprometió, también, a desalojar a los ocupantes del predio que no fueran socios de la Cooperativa o que, siéndolo, se negaran a suscribir los acuerdos que, con motivo de la concesión, deberían celebrar. Por su parte, la concesionaria se obligó a ejecutar las obras y remodelaciones, en un término no superior a los treinta días, contados desde la tenencia del inmueble libre de ocupantes, es decir, después que el Municipio cumpliera sus obligaciones.

Indicó también que, luego de un intenso intercambio epistolar, en el que cada parte intimó a la otra a cumplir con las obligaciones pactadas, se efectuaron diversas negociaciones que culminaron –en febrero de 1996– con la firma de un Acta Anexo al contrato de concesión, en la que se estableció expresamente que el plazo para el inicio de la obra comenzaría a correr cuando la concedente hiciera efectivos los desalojos previstos y asegurara el reinicio de las obras de remodelación. No obstante ello, nuevamente se efectuaron intimaciones recíprocas, hasta que el 13 de febrero de 1998 se le comunicó la decisión –a su entender arbitraria y unilateral– de resolución del contrato que la ligaba a la demandada.

– II –

La Municipalidad de Salta contestó la demanda a fs. 81/88. Por un lado, solicitó que se declare su inadmisibilidad formal, por no ser el amparo la vía idónea para discutir este tipo de cuestiones y, por el otro, sostuvo que la actora había incumplido sus obligaciones de suministrar la lista de vendedores que debían ser desalojados y de realizar las obras pactadas. Asimismo, negó los incumplimientos que se le imputan y la vigencia del Acta Acuerdo de febrero de 1996, toda vez que no fue tratada ni aprobada por el Concejo Deliberante, pese a que introdujo modificaciones sustanciales al contrato.

En cuanto a la impugnación del acto administrativo, adujó que la carta documento del 12 de febrero de 1998 no reviste tal carácter, sino que se trata de “una suerte de acto preparatorio”, en los términos del art. 173 *in fine* de la ley 5348 de Procedimientos Administrativos Provincial y que la Municipalidad recién expresó su voluntad de resolver el contrato con el dictado del decreto 173 el 17 de febrero de 1998.

– III –

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Provincia de Salta, hizo lugar al amparo interpuesto y declaró la nulidad de las cartas documento Nros. 14.635.933 6 AR y 10.963.516 2 AR y del decreto municipal Nº 173/98 (v. fs. 95/103).

Sostuvo que, toda vez que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, cabe reconocer que la Administración Municipal vulneró el principio de no contradicción respecto de los actos propios de manera flagrante, puesto que, no sólo consintió la continuidad de la relación aun después de vencido el plazo de treinta días otorgado en la nota Nº 203 de octubre de 1994 para el inicio de las obras, sino que –según surgió del Acta Anexo de febrero de 1996– aceptó reprogramar su obligación de desalojar a los puesteros, dando por sentado que ella se encontraba incumplida. De ahí concluyó que lo actuado por el Ejecutivo Municipal –pretender la rescisión contractual obviando una nueva intimación– importa una lesión a la buena fe y configura un obrar manifiestamente arbitrario y falto de razonabilidad.

En cuanto a los restantes requisitos para la admisibilidad de la acción de amparo –inexistencia o inidoneidad de otras vías y gravedad o irreparabilidad por otras vías de los perjuicios que la conducta lesiva ocasiona– consideró que se hallaban configurados, toda vez que el obrar informal de la Administración –casi asimilable a las vías de hecho (v.g. declaración de la voluntad resarcitoria por carta documento)– bien pudo hacer creer a la amparista que ocurrir ante la propia sede administrativa no era una vía adecuada para obtener la reparación de los perjuicios que le causaba la actuación arbitraria del Municipio.

– IV –

Apelado el decisorio por la demandada, la Corte de Justicia de la Provincia de Salta –Sala Tercera– resolvió, a fs. 164/166, hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la sentencia del Inferior.

Para así decidir, consideró que el ejercicio por parte de la Administración Municipal de la potestad de rescindir el Contrato de Concesión aparece razonablemente fundada en los motivos expresados en la comunicación del 12 de febrero de 1998 –carta documento Nº 10.963.516

2 AR-, decisión que fue adoptada con carácter sancionatorio frente al incumplimiento culpable de las obligaciones asumidas por el cocontratante particular (realización de obras de remodelación del Mercado San Miguel). La ausencia de valoración, por el juez de primera instancia, de los motivos de interés general invocados por el Municipio, tradujo una apreciación insuficiente de los extremos fácticos que determina su arbitrariedad.

Por otro lado, destacó que el Acta Acuerdo de febrero de 1996 –mediante la cual se introdujeron modificaciones sustanciales a las cláusulas pactadas originariamente– al no tener la aprobación del órgano deliberante, de conformidad con lo que imponen las Ordenanzas Nros. 6394 y 6738, no produjo efectos jurídicos. Por lo que resulta descalificable el fallo que prescindió de tal circunstancia a los efectos de valorar la legalidad del acto de rescisión.

Finalmente, sostuvo que la existencia de una vía idónea para la tutela de los derechos constitucionales que se dicen conculcados, excluye la procedencia de la acción de amparo y que, en casos como el *sub examine*, el ordenamiento jurídico contempla procedimientos específicos –art. 81 de la ley 5348– a fin de dar satisfacción a esta clase de pretensiones, los cuales no fueron instados por los accionantes.

– V –

Disconforme, la amparista interpuso recurso extraordinario a fs. 175/195, el que, denegado a fs. 228/230, dio origen a la presente queja, que trae el asunto a conocimiento de V.E.

Afirma que la sentencia es arbitraria, pues contiene graves defectos de motivación, omite el análisis de cuestiones sustanciales conducentes examinadas por el juez de primera instancia e incurre en exceso ritual manifiesto y en autocontradicción.

Aclara que su pretensión concreta era la suspensión de los efectos de la carta documento N° 10.963.516 AR –al que califica de acto administrativo nulo– y no la del decreto 173/98, que le era desconocido al tiempo de promover el amparo. Por ello, la Corte local, al expedirse sobre la validez de este último, incurrió en arbitrariedad manifiesta, en la medida que ese tema ni siquiera fue introducido por su parte.

Sostiene que la autocontradicción está dada por el hecho de que los tres argumentos que sustentan el fallo recurrido se excluyen entre sí, quebrando la unidad lógico-jurídica que debería contener. Así, por un lado, pretende avalar la determinación resolutoria de la Municipalidad en las prerrogativas de Poder Público que la habilitarían a rescindir sin causa el contrato pero, por otro, determina que la resolución contractual se produjo con justa causa, por el supuesto incumplimiento de la actora; mientras que el tercer argumento resulta, a su entender, definitivamente autocontradictorio, puesto que si el amparo no era la vía adecuada para resolver las cuestiones jurídicas en debate, no debió abocarse a su conocimiento y juzgamiento, tal como lo hizo.

Asimismo, se agravia de que la sentencia no ha considerado ni uno solo de los argumentos expuestos por su parte, en violación a la garantía del debido proceso, e incurre en afirmaciones dogmáticas insostenibles, tales como que el Acta Acuerdo de febrero de 1996 introdujo “modificaciones sustanciales” al contrato y que ella “no produjo efectos jurídicos”.

En relación a este último tema, aduce que la ley 5348 –invocada por el *a quo* para calificar de inexistente al Acta– considera que la sanción de inexistencia sólo procede ante los supuestos de los arts. 48, inc. a), 53, incs. a), b) y c), 56 y 60, incs. a), b), c), d) y e) de la citada ley, que no se configuran en autos. Agrega que, aun cuando fuera necesaria la aprobación del Concejo Deliberante, era obligación del Departamento Ejecutivo Municipal la elevación de las actuaciones para su tratamiento y que, además, debe considerarse que la Administración Municipal vulneró de manera flagrante el principio de no contradicción respecto de los actos propios, pues se encontraba impedido de devolverle efectos a un acto que había fenecido a consecuencia de su propio acto posterior, con la firma del Acta Acuerdo mencionada, circunstancia que el fallo apelado no tomó en cuenta, incurriendo en exceso ritual manifiesto y renunciando a la verdad jurídica objetiva.

– VI –

Cabe recordar, en primer término, que V.E. tiene dicho, de manera reiterada, que las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal –materia propia de los jueces de la causa– no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48 (Fa-

illos: 317:948), máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 308:986, entre otros). Asimismo, también ha sostenido que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (Fallos: 304:279), pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales.

Sobre la base de tales principios, es mi parecer que el recurso intentado es formalmente inadmisible, toda vez que el apelante sólo expresa su discrepancia con la interpretación, efectuada por el *a quo*, de prescripciones de Derecho Público local y con la valoración del tribunal respecto de los presupuestos de habilitación formal del amparo, en particular, la ausencia de arbitrariedad manifiesta, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes del *sub lite*, o la irrazonabilidad de las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509).

En efecto, las conclusiones a las que arribó el Superior Tribunal local para dejar sin efecto la sentencia de la instancia anterior, aun cuando se basan en razonamientos que resultan un tanto confusos –en la medida que formula apreciaciones acerca de cuestiones que parecen referirse al tema de fondo del litigio–, encuentran fundamento suficiente en las normas que consideró aplicables al *sub lite* y en la consideración de que la vía elegida no resulta procedente por estar en tela de juicio un acto al cual no puede endilgársele arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, en razón de haber sido dictado en ejercicio de potestades propias de la Administración municipal, así como también por la existencia de procedimientos específicos en el ámbito local para debatir esta clase de pretensiones; máxime cuando se debe tener presente que tales aspectos del decisorio –contrariamente a lo que sostiene el apelante (v. fs. 190, tercer párrafo)– no importan un pronunciamiento sobre los derechos de las partes a la continuación o no del contrato de concesión, sino que sólo están referidos a la improcedencia formal de la acción instaurada para poner en debate esos derechos.

Por otra parte, no se observa que, en la apreciación de los temas mencionados, el máximo tribunal de la Provincia haya incurrido en

arbitrariedad, sin que las discrepancias del impugnante sobre los distintos aspectos en debate tengan entidad para abrir una instancia que tiene carácter excepcional y que no busca sustituir a los jueces naturales en la solución de los problemas que le son privativos. En este sentido, cabe señalar que la interpretación que postula la recurrente en la vía extraordinaria, en relación a las facultades de la Municipalidad demandada para rescindir el contrato de concesión, parece traducir una mera discrepancia con la apreciación efectuada por el *a quo* en cuestiones que le son propias, pues los órganos jurisdiccionales provinciales son los naturales intérpretes de las normas de Derecho Público local, lo que excluye la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de esas interpretaciones.

– VII –

Por todo lo expuesto, entiendo que, al no guardar las garantías constitucionales invocadas relación directa e inmediata con lo resuelto, el recurso extraordinario deducido es formalmente inadmisible y, por ende, corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 31 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cooperativa de Provisión y Servicios de Comerciantes de Frutas, Hortalizas y Afines del Mercado San Miguel Limitada c/ Municipalidad de Salta”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declarase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DAULIN SOCIEDAD ANONIMA v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra controvertida la inteligencia de una norma de carácter federal –art. 7 de la ley 23.549– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ella (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Encontrándose en discusión el alcance que corresponde asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que ella rectamente le otorga.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Es descalificable la sentencia que dejó sin efecto la sanción prevista en el art. 7º de la ley 23.549 ya que la circunstancia de que la obligación tributaria se determinara –sobre base presunta– no configura óbice alguno para aplicarla pues del texto de dicha norma surge claramente que no es exigible una conducta de carácter doloso del contribuyente que deba ser acreditada por el organismo recaudador.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo

puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetivamente como subjetivamente.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Si una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que dejó sin efecto la sanción prevista por el art. 7º de la ley 23.549 si el *a quo*, al no fundar su conclusión en la concurrencia de alguna causal susceptible de eximir de responsabilidad a la actora, realizó una indebida interpretación de la norma federal en la que el fisco sustentó su derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 336/339 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal modificó, en forma parcial, el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, mantuvo la determinación de oficio –sobre base presunta– realizada por la Dirección General Impositiva en relación a los siguientes impuestos: a las ganancias (períodos fiscales 1987 y 1988); al valor agregado (períodos fiscales diciembre de 1986 a abril de 1988, ambos inclusive); sobre los capitales (años 1987 y 1988); y al ahorro obligatorio de los períodos 1988 y 1989 y, respecto de este último gravamen, revocó la sanción de pérdida del 50% del capital ahorrado y de los intereses ganados, por estimar que, al realizarse la determinación en forma presuntiva, no es posible juzgar la conducta del contribuyente con un criterio estricto, dada la naturaleza penal que posee la mencionada sanción.

- II -

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 346/349, cuya denegación origina esta presentación directa. Sostuvo que la revocación de la sanción relativa al ahorro obligatorio le causa gravamen irreparable y que constituye una decisión infundada.

Afirmó que la pérdida del 50% del capital ahorrado y de los intereses correspondientes es un pena pecuniaria, contemplada en el art. 7º de la ley 23.549, cuya aplicación fue dispuesta por el Fisco Nacional al verificarse las circunstancias en ella previstas. Agregó que la norma no contiene párrafo alguno en el cual se juzgue la conducta observada por el contribuyente, sino que, únicamente, se establece una sanción como consecuencia inmediata de un incumplimiento.

Por ello, sostuvo que si el *a quo* confirmó lo resuelto en cuanto al tributo, resulta contradictorio soslayar la aplicación de la sanción.

En último término, expresó que la sentencia resulta arbitraria, puesto que la Cámara no exterioriza ni desarrolla el concepto de la naturaleza penal que le endilga a la sanción impuesta.

- III -

Considero que en el *sub lite* se halla en discusión la interpretación que cabe asignar a una norma de carácter federal (art. 7º de la ley 23.549) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ella, por lo cual estimo que el remedio federal fue mal denegado a fs. 370/380.

- IV -

En mi opinión, está fuera de debate en autos el carácter sancionatorio que reviste la pérdida del derecho al reintegro de hasta el 50% del capital ingresado y de los intereses correspondientes, tal como lo dispuso el art. 7º del Título I, de la ley 23.549, en relación al ahorro obligatorio por ella establecido, para los períodos 1988 y 1989, si “el ahorro se constituyera a partir del primer día hábil del tercer mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento de los plazos a que alude

el artículo anterior". Tal naturaleza, por otro lado, fue reconocida por el propio Legislador en el art. 9º del dicho ordenamiento, al calificarla como "sanción" y establecer su mecanismo aplicativo, como las vías recursivas pertinentes. Y, en tanto no se ha calificado la conducta subjetiva del infractor ni se requiere la presencia de agravantes, tengo para mí que el tipo infraccional es simplemente culposo.

Asimismo, conforme lo ha determinado V.E., no caben dudas sobre la naturaleza tributaria que tiene el empréstito forzoso establecido por las leyes 23.256 y 23.549, de acuerdo con la doctrina que surge de Fallos: 318:676 y 785 (entre otros). Por ende, el instituto bajo análisis debe ser enfocado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal aplicable a las sanciones de carácter tributario.

Con tales antecedentes, es preciso tener en cuenta que la determinación de oficio respecto de los gravámenes involucrados en el *sub lite*, sobre la cual reposa la imposición de la sanción en crisis, fue realizada mediante la llamada "estimación indiciaria" o determinación sobre base presunta, regulada por el art. 18 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones). A diferencia de la determinación sobre base cierta, implica un sistema razonable que el Legislador ha previsto para que utilice la Administración en los casos donde falta información directa e indubitable referida al hecho imponible realizado por el contribuyente o a su magnitud, sea por insuficiencia de la documentación del contribuyente, o por resultar observable, o por ser éste contumaz en el incumplimiento de los deberes de colaboración para con el Fisco, en punto a la determinación exacta de sus obligaciones fiscales y la medida de éstas.

En el *sub examine* se ha utilizado una serie de presunciones para aplicarla a la determinación de los gravámenes *ut supra* referidos. En mi concepto, de una presunción del acaecimiento del hecho imponible no pude inferirse, al mismo tiempo y sin más, la existencia del tipo objetivo de una sanción. De lo contrario, la existencia de los elementos objetivos de los tipos penales se estarían basando en meras presunciones, con inversión no sólo del mecanismo que sustenta el principio de inocencia, sino además, volviendo perverso al sistema fiscal de presunciones y ficciones sobre el que se asienta buena parte del Derecho Tributario sustantivo.

Tiene expresado el Tribunal que no cabe extender, al ámbito sancionatorio tributario, el sistema de presunciones que la ley establece

con el objeto de determinar la existencia y medida de la obligación tributaria (confr. arg. Fallos: 312:447, *in re "Generoso Mazza y otro"*), puesto que lo contrario conllevaría una violación del principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) ya que la ley 11.683 (aplicable supletoriamente al gravamen involucrado, conf. art. 29 de la ley 23.549) delimita, al ámbito tributario sustantivo, la aplicación del sistema de presunciones.

Si bien V.E. ha expresado con posterioridad, en Fallos: 322:519, que la doctrina del precedente de Fallos: 312:447 se circunscribe a las infracciones que requieran una actividad dolosa tendiente a defraudar los intereses del Fisco, considero que tal tesis no es admisible sin más, puesto que llevaría a aplicar, cuando existieran determinaciones sobre base presunta, los tipos infraccionales culposos en forma quasi automática, en contra de los elementales requisitos exigidos por los principios de legalidad y de inocencia, en cuanto a que la conducta sancionable debe ser previamente determinada y que la comprobación de su realización, desde un punto de vista objetivo, debe ser indudable. Es decir, que para la demostración del acaecimiento de la conducta punible, en su faz objetiva, debería aportar el Fisco otros elementos que apuntalen la determinación realizada en forma presunta, extremo que, en autos y a mi entender, no se ha configurado.

- V -

Por otra parte y, aun cuando el Tribunal estimara aplicable al caso las consideraciones del precedente de Fallos: 322:519, referidas en el acápite anterior, debe tenerse presente, en lo relativo al requisito subjetivo exigible para la configuración de los tipos infraccionales, la pacífica doctrina del Tribunal en cuanto a que, para la aplicación de las sanciones previstas en leyes tributarias, no basta con la mera comprobación de la situación objetiva que configura el tipo del ilícito, sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo, en relación con “el principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible pueda serle atribuida tanto objetivamente como subjetivamente” (Fallos: 282:193; 284:42; 289:336; 290:202; 303:1548; 311:2779; 312:149, entre muchos otros).

Resulta evidente que la atribución objetiva de responsabilidad, materia penal e infraccional, lesiona el principio de que no hay delito

sin culpa, consagrado a nivel constitucional, a través del fundamento axiológico de la exigencia de *lex previa* del principio *nullum crimen sine lege* (art. 18 Constitución Nacional). Es decir, que no basta con la mera materialidad del hecho, sino que es necesario que el accionar le sea reprochable al sujeto a título de dolo o culpa.

En el *sub judice*, en mi opinión, contrariamente a lo debido, el Fisco Nacional no ha alegado ni intentado incorporar ningún otro elemento de cargo para la aplicación de la sanción impuesta, ni en cuanto a la realización del elemento objetivo –como he señalado más arriba– ni menos aún del preceptivo requisito subjetivo, siendo ostensible, en mi concepto, que pretende sustentar la imposición de la pena únicamente en la aplicación de las presunciones indicadas. Ello aparece diáfano, en la inteligencia que el representante del Fisco intenta atribuir a la norma sancionatoria, cuando considera que su configuración es de carácter objetivo.

En este orden de ideas, cabe apuntar que, como oportunamente lo ha señalado la Corte, una tesis tal como la pretendida por el Fisco implicaría una inversión de la carga de la prueba, al exigírsela al imputado su demostración en contrario, sin norma legal que lo autorice (conf. art. de Fallos: 275:9; cons. 3º).

– VI –

En atención a la solución propuesta, estimo que cabe declarar mal denegado el remedio federal de fs. 346/349 y confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 30 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva en la causa Daulin Sociedad Anónima c/ Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó parcialmente la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, en lo que interesa, dejó sin efecto la sanción prevista por el art. 7º de la ley 23.549 (régimen de ahorro obligatorio) que el organismo recaudador le había aplicado a la actora. Para así decidir consideró que, al haber sido efectuada la determinación del tributo sobre base presunta, “no es posible juzgar la conducta de la accionante con un criterio estricto dada la naturaleza penal que la doctrina de la Corte Suprema le ha reconocido a esta sanción” (conf. fs. 339 de los autos principales).

2º) Que contra ese pronunciamiento, el representante del organismo recaudador interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen. La apelación planteada resulta formalmente admisible pues se encuentra controvertida la inteligencia de una norma de carácter federal –como lo es el art. 7 de la ley 23.549– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ella (art. 14, inc. 3º de la ley 48). Al respecto debe recordarse que cuando se encuentra en discusión el alcance que corresponde asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que ella rectamente le otorga (Fallos: 312:417; 313:714 y 1714, entre muchos otros).

3º) Que el apelante aduce que al aplicarse la sanción de pérdida del 50% de ahorro obligatorio, no se debe juzgar la conducta observada por el accionante, puesto que se trata de una sanción de carácter pecuniario contemplada específicamente por la ley –art. 7º de la ley 23.549– ante la verificación de las circunstancias que ella prevé.

4º) Que en los presentes autos han sido apeladas por la empresa actora ante el Tribunal Fiscal de la Nación cuatro resoluciones del organismo recaudador, por las cuales se determinaron –sobre base presunta– sus obligaciones tributarias frente al impuesto a las ganancias, al impuesto sobre los capitales, al impuesto al valor agregado, y al régimen de ahorro obligatorio (ley 23.549), y se aplicaron sanciones, en los tres primeros casos con sustento en el art. 46 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) y en el restante según lo prescripto por el art. 7º de la ley 23.549. Tales resoluciones fueron confirmadas en lo referente a la obli-

gación tributaria, y dejadas sin efecto en cuanto a las multas aplicadas con fundamento en la mencionada norma de la ley de procedimientos tributarios. Lo decidido sobre tales puntos en la anterior instancia –que confirmó en estos aspectos la sentencia del Tribunal Fiscal– ha quedado firme. Sólo se cuestiona ante esta Corte lo resuelto por el *a quo* respecto de la sanción prevista por el art. 7º de la ley 23.549.

5º) Que la mencionada norma, en lo que atañe a la materia debatida en el *sub examine*, dispone que si el ahorro se constituyere a partir del primer día del tercer mes siguiente a aquél en que operase el vencimiento de los plazos a que alude el artículo anterior, “el obligado al ahorro perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulte de computar un diez por ciento (10%) mensual, hasta el límite del cincuenta por ciento (50%), por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito...”.

6º) Que surge claramente del texto transcripto que no es exigible una conducta de carácter doloso del contribuyente que deba ser acreditada por el organismo recaudador. Por lo tanto, la circunstancia de que la determinación se haya efectuado sobre base presunta no configura óbice alguno para aplicar la sanción (conf. doctrina de Fallos: 322:519).

7º) Que, sentado lo que antecede, cabe destacar que esta Corte ha reconocido en numerosas oportunidades que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetivamente como subjetivamente (Fallos: 271:297; 303:1548; 312:149). Si bien, por lo tanto, es inadmisible la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Fallos: 316:1313; 320:2271). Al respecto cabe señalar que el Tribunal ha admitido, en lo atinente a la sanción prevista en el art. 7º de la ley 23.549, al error excusable como eximiente de responsabilidad, cuando él resulta de los extremos fácticos del caso, cuya valoración corresponde a los jueces de la causa (conf. expte. G.61.XXVI “García Navarro, José Ramón s/ apelación”, fallado el 10 de diciembre de 1996).

8º) Que, por lo tanto, toda vez que en el *sub lite* ha quedado acreditada la materialidad de la infracción con la determinación de la obligación tributaria que ha quedado firme –de la que resulta la omisión del pago del ahorro obligatorio dentro del plazo establecido por la ley– la exención de la responsabilidad sólo podría fundarse válidamente en la concurrencia de alguna de las circunstancias precedentemente aludidas.

9º) Que, sin embargo, el *a quo* no fundó su conclusión en la concreta concurrencia de alguna causal susceptible de eximir de responsabilidad a la actora en los términos de la doctrina reseñada, sino en la mera consideración de que el tributo fue determinado sobre la base de presunciones, lo que implica una indebida interpretación de la norma federal en la que el fisco sustenta su derecho.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios por el Fisco Nacional. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales, practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344 y vuelvan al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y oportunamente remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUISA VIRGINIA GALLI DE MAZZUCCHI v. MIGUEL ANGEL CORREA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones hecho, prueba y derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando se omitió la consideración de elementos conducentes para decidir la controversia relativa a la responsabilidad que la recurrente atribuye a la empresa de transportes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La sentencia que concluyó que la recurrente no cumplió con la carga de acreditar la relación causal que le impone el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comportó un exceso de rigor formal ya que desconoció a las declaraciones de un testigo y al boleto del transporte, que fue agregado a la causa y reconocido por la empresa demandada, el valor de pruebas indiciarias que, integradas con las demás, podían ser decisivas para el resultado del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La Cámara omitió valorar la conducta asumida por las partes en el proceso al no considerar que la demandada se abstuvo de acreditar, no solo la forma en que afirmó que la recurrente pudo tener el boleto de transporte en su poder, para eximirse de su responsabilidad en el marco del art. 1113, segundo párrafo, ínfine, del Código Civil, sino que, pese a que los indicios la sindicaban como responsable del accidente, no aportó versión alguna acerca del origen de las lesiones que invocó la accionante, limitándose a negar los hechos y a interponer la defensa de prescripción.

PRUEBA: Principios generales.

Las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales– a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios contra la empresa de transportes es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “D” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia de grado, y rechazó la demanda interpuesta contra

la empresa de transportes, el chofer, y/o quien resultara civilmente responsable, por los daños y perjuicios que la actora dijo haber sufrido al ser atropellada por el colectivo en que había viajado, una vez que descendió del mismo. En sus fundamentos sostuvo que, por aplicación del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la prueba de la relación causal le incumbe al pretensor, y, por lo tanto, la actora debió aportar todos los elementos para que se tuviera por vinculada la conducta al resultado, requisito que –a criterio del juzgador– no se observó en la especie. Ello así –prosiguió–, debido a que de las declaraciones testimoniales surge que ningún testigo presenció el accidente; y que, asimismo, no existen elementos que puedan reforzar la confesión ficta de la demandada en los términos del artículo 417 del Código citado, pues, si bien ésta constituye un indicio de la veracidad de los hechos, no produce los mismos efectos que la confesión expresa, sino que necesita de otras pruebas que lo avalen. Agregó que, a fin de tener por acreditada la relación causal entre el hecho y el daño, las pericias e informes médicos allegados al proceso, no resultan idóneos para ser conjugados con los demás elementos aportados por las partes, a los que calificó de pobres en su contenido.

– II –

Contra este pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja. Alega arbitrariedad de la sentencia, pues –afirma– carece de fundamentos que la sustenten, tratándose, a su ver, de un decisorio irrazonable, por las omisiones, errores y desaciertos que contiene. En este sentido, destaca el reconocimiento del boleto por la empresa demandada, la confesión ficta del representante legal de la misma, y los detalles del croquis y tomas fotográficas agregadas al sumario penal, advirtiendo, además, que la parte contraria se limitó a negar el hecho y a impugnar los medios probatorios de la actora, pero no suministró ninguna prueba acerca del suceso controvertido. Señala que estos reconocimientos y pruebas, no fueron mencionados por la sentencia impugnada.

Aduce que, conforme al artículo 417 del Código Procesal, la confesión ficta sólo es susceptible de desvirtuarse mediante prueba en contrario producida por el absolviente, y reitera que tanto éste, como sus litisconsortes no aportaron ningún elemento fehaciente que disminuyera los efectos procesales de tal confesión. Añade que la misma cons-

tituye una presunción *iuris tantum*, que resulta eficaz por encontrarse corroborada por otros medios probatorios.

Argumenta que un nuevo criterio interpretativo postula una percepción más flexible de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, y enfatiza el deber de colaboración que incumbe a cada parte. También afirma que, en los juicios en los que se intenta la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, no siempre se cuenta con abundantes medios de prueba, lo que ha llevado a la jurisprudencia a elaborar criterios de apreciación menos estrictos que los que se emplean en otras acciones. En este orden, sostiene que la Cámara se negó a considerar como ciertos, los hechos que tienen suficiente grado de certeza, y manifiesta que la regla que emana del artículo 377 del Código Procesal, no es un principio absoluto, sino que debe interpretarse teniendo en consideración la conducta que las propias partes han desplegado en el proceso.

Procura demostrar que la demandada se sustrajo deliberadamente al deber de colaboración para el esclarecimiento de lo acontecido, y que el sentenciador no ha seguido la pauta de justicia antes referida.

Reprocha que la Cámara haya afirmado que no se acreditó la relación de causalidad, cuando, con la interposición de la defensa de prescripción, los propios demandados habrían admitido que mediaba un contrato de transporte, lo que conducía a tener la presunción cierta de hallarse ante la coincidencia de datos objetivos de tiempo, lugar, e identidad de partícipes (chofer y pasajera); máxime –reitera– si se tiene en consideración el reconocimiento expreso del boleto y la confesión ficta del representante legal de la empresa transportista.

Tacha de irrazonable y equívoca la valoración realizada por el *a quo* de las declaraciones testimoniales con el único argumento de que los testigos no vieron el accidente, señalando que en las declaraciones vertidas, tanto en sede penal, como en la civil, no existe indicio alguno que pueda desvirtuar la razonabilidad y concordancia de sus dichos, lo que es demostrativo de la verdad que expresaron. También critica que se haya desestimado de plano el peritaje médico, que –según la recurrente– confirmó que las lesiones y secuelas físicas y psíquicas de la actora fueron consecuencias del accidente.

Concluye que, si bien estas probanzas no son medios directos que acrediten el hecho, constituyen indicios precisos y concordantes de lo

que realmente aconteció, no pudiendo dudarse de su valor probatorio, toda vez que no existe elemento alguno que los contradiga, y, con mayor razón, cuando los accionados pretendieron, mediante la excepción de prescripción, dar una razón que los exculparía de las consecuencias de su conducta, ya que ello –sostiene–, pone en vigencia el principio contenido en el artículo 377 del Código Procesal.

– III –

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido la consideración de elementos conducentes para decidir la controversia relativa a la responsabilidad, que, en el caso, la actora atribuye –entre otros–, a la empresa de transportes. En este orden el Tribunal tiene dicho que existe cuestión federal, si el juzgador ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas; y ha establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, para concluir que la actora no cumplió con la carga de acreditar la relación causal que le impone el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tribunal *a quo* consideró que los testigos no presenciaron el accidente, y que no existen en autos, elementos que puedan reforzar la confesión ficta de la demandada en los términos del artículo 417 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, la Alzada omitió considerar las declaraciones del testigo Salazzarri, quien expuso que, si bien no presenció la mecánica del hecho, al escuchar un fuerte grito acudió de inmediato en auxilio de la actora, y que había un colectivo estacionado y una señora tirada en el piso; describió además, las características físicas del conductor del colectivo, y declaró que el mismo se había comportado displicentemente, excusándose desde el asiento por no haber visto a la damnificada (v. fs. 9 vta. y 47 de la causa penal, y fs. 156 vta./157 de los presentes autos). Al respecto, reitero, la sentencia impugnada omitió conciliar tales antecedentes.

tes, de modo adecuado, con los demás elementos allegados a la causa, en particular, con el boleto del transporte, de cuya referencia y valoración se prescinde. Máxime cuando este boleto, fue reconocido por la empresa demandada como perteneciente a la unidad que se denunció como protagonista del accidente "...por tenerlo registrado en la planilla de horario y recaudación", habiéndose admitido, además, que dicho colectivo, era conducido por el codemandado Correa (v. fs. 14 de la causa penal). Tal proceder del juzgador, comporta un exceso de rigor formal, toda vez que conduce a desconocerles a estos elementos, al menos, el valor de pruebas indiciarias, que, integradas con las demás, pueden ser decisivas para el resultado del pleito.

En relación con lo expresado, vale señalar que el *a quo* tampoco se ocupó de considerar –como sí lo hizo el juez de grado– que la demandada se abstuvo de acreditar, no sólo la forma en que afirmó que la actora pudo tener el boleto en su poder (v. fs. 54 del expediente principal) para eximirse de su responsabilidad en el marco del artículo 1113, segundo párrafo, *in fine*, del Código Civil, sino que, pese a los referidos indicios que la sindicaban como responsable del accidente, no aportó versión alguna acerca del origen de las lesiones que invocó la accionante, limitándose a negar los hechos, y a interponer la defensa de prescripción para el caso de que aquélla probara su relato. Es decir que la Cámara también omitió valorar la conducta asumida por las partes en el proceso, circunstancia que –en marco de otros presupuestos fácticos– ha sido considerada por V.E. como coadyuvante para dejar sin efecto el pronunciamiento (v. doctrina de Fallos: 311:73).

Por otra parte, en cuanto a la inasistencia del representante de la empresa de transportes a la audiencia de absolución de posiciones, si bien V.E. ha establecido que la apreciación de la prueba confesional es materia ajena, en principio, a la vía extraordinaria, no puede soslayarse el efecto que el artículo 417 de la ley ritual otorga a la confesión ficta, cuando, como en el *sub lite*, su debida integración y armonización con los diversos elementos de convicción obrantes en la causa, llevan a conferirle la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los medios probatorios.

En virtud de lo expuesto, estimo que un adecuado enlace de las diversas pruebas e indicios que concurren en la especie, debe conducir a una conclusión menos estricta acerca del cumplimiento por la actora de la carga que le impone el artículo 377 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, toda vez que V.E. tiene dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba, deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales– a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (v. doctrina de Fallos: 308:1881; 319:1577, entre otros).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 29 de octubre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Galli de Mazzucchi, Luisa Virginia c/ Correa, Miguel Angel y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa.*

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos a la sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT.

CAROLINA INES GUCKENHEIMER Y OTROS v. ENRIQUE KLEIMAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

No obstante referirse las impugnaciones a cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice decisivo para abrir el recurso extraordinario cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, el tribunal incurrió en exceso ritual al postergar el derecho alimentario de los menores a las resultas del proceso ordinario de nulidad, lo cual no sólo desvirtúa la brevedad del trámite previsto por la ley para reclamos de esta índole y desatiende el interés superior de los menores, sino que también pone de manifiesto en forma inequívoca la existencia de un agravio de insuficiente reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La decisión que impide la prosecución del proceso de ejecución de los alimentos pactados entre la madre y los abuelos paternos de los menores hasta tanto se resuelva la impugnación de un acuerdo posterior, difiere por un término irrazonable la solución del caso y hace necesario destacar que la consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, por lo que no resulta fundado impedir la

continuidad de un procedimiento que busca asegurar la subsistencia de los menores sobredimensionando el instituto de la preclusión al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad.

ALIMENTOS.

Cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario contra la resolución que intimó a los demandados al pago de la cuota alimentaria no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el auto de Primera Instancia obrante a fs. 343/vta. y mantenido a fs. 426, que dispuso intimar a los demandados el pago de la cuota alimentaria bajo apercibimiento de lo previsto por el artículo 648 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Contra lo así resuelto, la actora por sí y en representación de sus hijos menores Gastón y Sofía Kleiman interpuso el recurso extraordinario de fs. 504/521, el que fue denegado por el *a quo* a fs. 533, dando lugar a la presente queja.

- II -

Se agravia la presentante por entender que la citada Sala dictó una resolución definitiva que impide la prosecución del proceso de eje-

cución de alimentos, hasta tanto se resuelva respecto a la impugnación del acuerdo, que la actora suscribió con los abuelos paternos de los menores –fundada en la insolvencia del progenitor–. Expresa que dicha sentencia posterga sin plazo cierto la resolución, al condicionar la reanudación del proceso de ejecución al trámite ordinario; causándole un gravamen irreparable por cuanto priva a los menores de sus alimentos. Sostiene que la sentencia recurrida es de gravedad institucional por vulnerarse los derechos reconocidos a los menores por la “Convención de los Derechos del Niño”.

También reprocha de arbitraria la decisión de la alzada al considerar como operativo el acuerdo que se pretende impugnar, sin tener en cuenta de un lado, su “nulidad manifiesta”, (ya que incluye una renuncia a alimentos futuros –art. 374 C.C.–); de otro la oposición a su respecto del Asesor de Menores (art. 59 C.C.) y su falta de homologación. Asimismo, invoca que el *a quo* ha incurrido en apartamiento de normativa aplicable.

– III –

En mi parecer el recurso intentado no puede prosperar. En efecto, cabe señalar, en primer término, que es doctrina de V.E. que sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Dejó también expresamente establecido la Corte que la invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito, cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores (v. Fallos: 293:443, 534; 294:56; 295:701, 152; 310:681, 2733).

En mi opinión, el pronunciamiento impugnado no reúne dicho requisito ya que se limita a postergar el trámite de ejecución de un convenio de alimentos –celebrado entre la madre de los alimentarios y sus abuelos– a las resultas de un incidente de nulidad por ella misma promovido, cuyo objeto es la invalidación de un acuerdo posterior mediante el cual la acreedora modificó los alcances y efectos del anterior (v. fs. 388/394 del expte. N° 9.274/98).

Por otra parte, si bien no dejo de advertir que en el proceso se encuentra en debate un problema alimentario, que atañe a personas menores de edad, sin embargo la actora cuenta con otras vías judicia-

les aptas, en caso de necesidad, para hacer valer sus derechos, como lo son las contempladas por los artículos 375 y 376 del Código Civil.

Finalmente, tampoco creo que en el caso se configure un supuesto de gravedad institucional, desde que no se demuestra ni surge de las actuaciones la existencia de un interés que exceda del de las partes involucradas (v. Fallos: 308:2060; 310:167, 2721; 311:667, 2319).

Por ello, estimo que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 7 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carolina Inés Guckenheimer por sí y en representación de sus hijos menores Gastón y Sofía Kleiman y Guckenheimer en la causa Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/ Kleiman, Enrique y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en razón de que el padre de los menores no cumplía con la obligación alimentaria a su cargo, la madre, en nombre y representación de sus hijos, suscribió con los abuelos paternos un convenio –que fue homologado judicialmente– por el cual éstos se comprometieron a abonar una cuota mensual por tal concepto y asumieron el gasto correspondiente a la medicina prepaga (fs. 91/92, expte. N° 48724/94). Con posterioridad, los alimentantes dedujeron un incidente de cesación de alimentos alegando que su hijo había reiniciado el cumplimiento de la prestación respectiva, petición que fue rechazada mediante sentencia que se encuentra firme (fs. 106/107 y 142/143, expte. N° 61291/95).

2º) Que con fecha 2 de diciembre de 1997, la actora celebró un nuevo convenio con la hija de los codemandados mediante el cual percibió la suma de \$ 130.000, en concepto de pago único y total, estipulando que cesaba definitivamente la obligación alimentaria de los abue-

los en favor de sus nietos, acuerdo que fue impugnado de nulidad e inoponibilidad por la demandante, quien alegó haberlo firmado en estado de necesidad y con su voluntad viciada, por lo que solicitó que no se homologara ni se levantaran las medidas cautelares pues no había intervenido el ministerio pupilar y contenía una renuncia a alimentos futuros prohibida por la ley (fs. 8/9 y 14/20, expte. N° 9724/98).

3º) Que en razón de entender que la cuestión propuesta excedía el marco procesal del juicio de alimentos, el juzgado decidió que debía tramitar por la vía ordinaria (fs. 21, expte. N° 9724/98); por su parte, la madre de los menores pidió que prosiguiera la ejecución de alimentos contra los abuelos sobre la base del convenio originario, lo cual dio lugar a que el magistrado finalmente intimara al cumplimiento de la prestación alimentaria en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 648 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 17, expte. N° 96270/98).

4º) Que al expedirse sobre la apelación interpuesta por los demandados, la alzada revocó dicha resolución porque había sido consecuencia de otra anterior que se encontraba firme, aparte de que consideró que, sin perjuicio de lo que se resolviera en el juicio sobre nulidad, no debió darse curso a la intimación solicitada por la actora pues no podía pretenderse la prosecución de este proceso como si tal acuerdo no existiera, máxime cuando había tenido principio de ejecución al haberse reconocido que aquélla había percibido la suma anteriormente recibida (fs. 42, expte. N° 96270/98 y fs. 497, expte. N° 48724/94).

5º) Que las impugnaciones de la apelante suscitan materia federal para su consideración por esta Corte, habida cuenta de que no obstante referirse a cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, el tribunal ha incurrido en exceso ritual al postergar el derecho alimentario de los menores a las resultas del proceso ordinario de nulidad, lo cual no sólo desvirtúa la brevedad de trámite previsto por la ley para reclamos de esta índole y desatiende el interés superior de los menores, sino que también pone de manifiesto en forma inequívoca la existencia de un agravio de insuficiente reparación ulterior.

6º) Que limitado el problema a decidir a la posibilidad de continuar la ejecución de los alimentos oportunamente pactados mediante

el convenio originario que se encuentra homologado (fs. 91/92, expte. N° 48724/94), no resultan sustento suficiente de la resolución los argumentos utilizados por el *a quo* ya que, más allá de las vicisitudes procesales que pone de manifiesto el trámite de esta causa, no puede soslayarse en el caso que el acuerdo posterior no fue homologado y que a ello se ha opuesto el ministerio popular, como representante promiscuo de los menores, alegando que importaba una transacción referente a derechos de carácter litigioso que no había sido incorporada a la causa, que su parte no había tomado oportuna intervención y que el pacto contendría una renuncia a alimentos futuros vedada por la ley (arts. 59, 374, 833, 1044 del Código Civil; fs. 332).

7º) Que atento a que la resolución del *a quo* difiere por un término irrazonable la solución del caso, resulta necesario destacar que la consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos (Fallos: 322:2701); por lo que no resulta fundado impedir la continuidad de un procedimiento que busca asegurar la subsistencia de los menores sobredimensionando el instituto de la preclusión al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad (Fallos: 317:757).

8º) Que ello es así pues cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional, lo cual se produciría en el caso si el reclamo efectuado por la actora tuviese que aguardar a la resolución del referido juicio ordinario y en ese lapso quedaran sin protección alguna los intereses cuya satisfacción se requiere en estos autos (art. 27, inc. 4, de la convención citada).

9º) Que, por lo demás, la adecuada consideración del interés superior de los menores choca en el caso con una decisión que se basa en motivaciones que vuelven inoperantes las normas de fondo y de forma que prevén una vía sumaria para la acción de alimentos e impiden su acumulación a otra que deba tener un procedimiento ordinario (arts. 375 y conc. del Código Civil y 638, 650 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

10) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de lo que pudiere resolverse en el proceso aludido con relación a los vicios de ilegalidad que se atribuyen al segundo convenio no homologado al presente, procede el acogimiento del recurso federal pues media nexo directo e inmediato entre lo resuelto y el derecho de defensa en juicio, por lo que corresponde descalificar el pronunciamiento apelado (art. 15, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 497. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MAXIMO ANTONIO LEDESMA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

El pronunciamiento que consideró que el pacto de cuotalitis celebrado por el actor y su letrado acordando que este último no se haría cargo de los impuestos u honorarios a cargo del cliente era inoponible al Estado y que, de todos modos el profesional debía hacerse cargo del pago de la tasa de justicia, prescindió de contemplar lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de Arancel y en el art. 9 de la ley de Tasa de Justicia –23.898– y debe ser dejado sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos para dictaminar acerca del recurso extraordinario interpuesto por la actora y su letrado contra la decisión dictada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, cuya denegatoria motiva la presente queja.

El Tribunal de Alzada concedió a los actores el beneficio de litigar sin gastos incluso en cuanto a la tasa de justicia pero impuso su pago al letrado apoderado de la parte actora. Fundó su decisión en el artículo 4, párrafo tercero, de la ley 21.839, que dispone que es deber de los profesionales asumir los gastos que correspondan a la defensa del cliente y a la responsabilidad por las costas, cuando se ha celebrado un pacto de cuotalitis que supere el 20 por ciento del resultado del pleito. Juzgó que si bien la ley de arancel autoriza a las partes a convenir lo contrario, ello no sería oponible al Estado como recaudador del tributo, máxime, que en el caso el actor obtuvo un beneficio de litigar sin gastos.

Los recurrentes sostienen que la sentencia es arbitraria porque se pronunció sobre una cuestión no propuesta por las partes al introducir el tema de la responsabilidad del letrado por el pago de la tasa. Afirman que lo resuelto lesionó la libertad de contratar al prescindir de lo acordado con el cliente y que los jueces se atribuyeron prerrogativas

que sólo corresponden a los legisladores al imponer una obligación que la ley no establece. Asimismo, el Colegio Público de Abogados tomó intervención a fs. 60, alegando que se encuentra en juego la defensa de los derechos de los matriculados al ejercicio pleno y libre de la abogacía.

– II –

En primer lugar, debo señalar que la decisión recurrida produce al letrado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, que imprime a la cuestión carácter definitivo, por cuanto resuelve acerca de la eficacia de un acuerdo contractual celebrado con su cliente y le impone el pago de la tasa de justicia, cuando aquél tiene otorgado un beneficio de litigar sin gastos que torna ilusoria su repetición.

En cuanto al tema de fondo, entiendo que si bien las cuestiones de derecho no federal son reservadas, por principio, a los jueces de la causa y ajenas a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, en el caso, procede dejar sin efecto el fallo recurrido, porque incurre en un apartamiento de la solución normativa (*Fallos 303:1835*).

En efecto, el pacto de cuotalitis, constituye un acuerdo en virtud del cual el abogado se hace partícipe en el resultado del pleito y percibe un porcentaje si tiene éxito su gestión. Usualmente se establece que nada puede cobrar al cliente si el juicio se pierde y a veces también toma a su cargo los gastos del proceso. Está regulado especialmente en el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Arancel 21.839, el cual establece que si el pacto excede un porcentual del 20 por ciento, los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional “excepto convención en contrario”.

En el pacto de cuotalitis celebrado por el actor y su letrado, ambos pactaron que este último no se haría cargo de los impuestos u honorarios a cargo del cliente (v. fs. 33 de los autos principales). Sin embargo, la Cámara juzgó que dicho acuerdo era inoponible al Estado y que, de todos modos, el profesional debía hacerse cargo del pago de la tasa de justicia. Pues bien, opino que dicha decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente, porque prescindió de contemplar lo dispuesto en dos normas legales aplicables. La primera de ellas, es el citado artículo 4 de la Ley de Arancel, que habilita expresamente al

profesional y a su cliente a celebrar un acuerdo en esas condiciones, de modo que para tachar de ineficaz dicha convención que la norma legítima, debe mediar cuanto menos la violación de otra, que la resolución no indica. La segunda disposición, cuya consideración se ha omitido, es la ley de Tasa de Justicia (artículo 9), en cuya virtud, el sujeto obligado al pago es el actor o quien requiera el servicio de justicia y no el profesional letrado. Es que la vigente ley de tasas judiciales Nº 23.898, suprimió lo dispuesto en el artículo 13 de la anterior ley 21.859, que designaba al procurador de la parte infractora como responsable del pago de la tasa en caso de incumplimiento de la parte o su representante.

En esas condiciones, entiendo que el acuerdo impugnado por los jueces de la causa versa sobre derechos disponibles para las partes, puesto que el letrado no está legalmente obligado al pago del tributo, de modo que no puede reputarse la convención como frustratoria de derechos del Estado, que éste pueda invocar para privar al pacto de sus efectos propios. En consecuencia, la exigencia impuesta al letrado de abonar la tasa en estos autos aparece carente de sustento normativo.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario deducido y dejar sin efecto la resolución apelada. Buenos Aires, 31 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ledesma, Máximo Antonio y otro c/ responsables del accidente del 6/9/95 en avenida Garay y Pichincha”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa.*

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. (TF 7431-A)
v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto las decisiones que no satisfacen sino en forma aparente la necesidad de raíz constitucional de ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos de la causa.

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien es cierto que para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenerse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Incurre en autocontradicción el fallo que en los fundamentos expresa que no existen diferencias punibles entre las cantidades globales de petróleo declaradas y exportadas pero resuelve confirmar la multa aplicada por la Aduana, ya que sostener que no hay diferencias punibles equivale a afirmar que no concurren los presupuestos exigibles para aplicar las sanciones previstas en el art. 954 del Código Aduanero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 108/110 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que había dispuesto revocar la multa aplicada por la Aduana de Neuquén a YPF S.A., por la presunta comisión de la conducta descripta y reprimida en el inc. c) del art. 954 del Código Aduanero, al comprobar diferencias en las cantidades de petróleo crudo exportadas por oleoducto a Chile, en relación a las oportunamente denunciadas en el permiso de embarque respectivo, por estimar que superaban las tolerancias admitidas.

Sostuvo que el art. 954 de la ley 22.415 tutela la veracidad y exactitud de las declaraciones aduaneras, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante o del control que pueda realizar el servicio aduanero, a lo que debe sumarse la existencia o posibilidad de producción del daño expresado en los tres incisos de su apartado 1º. Agregó que el inc. c) del artículo en cuestión ha perdido virtualidad pues, tras el dictado del Decreto N° 530/91 del Poder Ejecutivo Nacional, que dejó sin efecto la obligación de ingresar y negociar, en el mercado oficial de cambios, las divisas provenientes de exportaciones, falta el restante elemento normativamente requerido para que la acción sea punible, en relación a que la presunta diferencia haya producido, o pudiese producir, un ingreso desde el exterior de un importe pagado o por pagar, distinto del que efectivamente correspondiere.

Ello sentado, consideró innecesario indagar sobre la existencia o no de las diferencias invocadas por la Aduana, pues cualquiera fuera la conclusión al respecto, se imponía la absolución por la razón expresa.

- II -

A fs. 142/143, V.E. hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la demandada y, con remisión a la causa B.1664.XXXII "Bunge y Born Comercial S.A. (T.F. 7584-A) c/ Administración Nacional de

Aduanas" (sentencia publicada en Fallos: 321:1614), revocó el decisio-
rio apelado y ordenó que se dictase uno nuevo.

Para así decidir, sostuvo que el art. 954 del Código Aduanero tute-
la el principio de veracidad y exactitud de la manifestación de la mer-
cadería que es objeto de una operación aduanera pues, en la confiabi-
lidad de lo declarado en la documentación, reposa todo el sistema diri-
gido a evitar que, al amparo de un régimen de exportación o importa-
ción, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen. Por ello, no resul-
ta admisible una inteligencia de su inc. c) que lo limite a la exclusiva
protección del control de cambios. Máxime, cuando la Aduana ejerce
vigilancia sobre el tráfico internacional de mercaderías (art. 23, inc. a
del mismo código), perspectiva amplia que excede el cometido pura-
mente recaudatorio (tutelado, entre otras normas, por el inc. a, del
art. 954).

Concluyó que resulta inaceptable entender que un régimen de li-
bertad cambiaria implique que las exportaciones no suponen un in-
greso desde el exterior para el exportador, independientemente del
modo como éste decida disponer del dinero que recibe, por lo cual, la
vigencia del Decreto 530/91 no obsta a que pueda configurarse la in-
fracción prevista por el art. 954, inc. c) del Código Aduanero, en tanto
la eliminación de la obligatoriedad de ingresar y negociar las divisas
en el mercado oficial de cambios no impide que puedan producirse las
diferencias en los importes pagados o por pagarse desde el exterior a
que se refiere dicha norma.

– III –

A fs. 165/166, la Sala V de la Cámara *a quo*, expresó que, a su
entender, la conducta de la actora no resulta sancionable, en virtud de
no existir diferencias punibles entre las cantidades globales declara-
das y las exportadas, atento las constancias de fs. 50. Sin perjuicio de
ello, invocando la doctrina legal sentada por la Corte sobre la interpre-
tación del art. 954, inc. c), en relación con el Decreto 530/91, revocó la
resolución del Tribunal Fiscal y confirmó la sanción oportunamente
dispuesta por la Aduana.

– IV –

A fs. 171/177, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya
denegación originó esta presentación directa.

Señaló, en relación al fondo de la cuestión, que la cantidad total exportada y la documentada son coincidentes, tratándose simplemente de un problema de afectación entre sucesivos permisos de embarque, producto de lo novedoso de la operatoria de transporte de petróleo a granel por oleoducto, que debe realizarse de manera ininterrumpida y la falta de experiencia, tanto de su propio personal como del aduanero. Agrega que si la operación se aprecia en forma total, considerando el conjunto de permisos de embarque por un lado, y de los certificados de exportación por otro, resulta que se ha exportado la misma cantidad que se documentó, con mínimas diferencias dentro de las tolerancias permitidas por el art. 959, inc. c) del Código Aduanero.

Expresó que el *a quo*, pese a considerar que no existen diferencias punibles entre las cantidades globales declaradas y las exportadas, confirmó la sanción impuesta, dada la intervención anterior de la Corte. En tales condiciones, sostuvo, la sentencia resulta arbitraria, ya que hay una evidente contradicción entre sus considerandos y la parte resolutiva.

– V –

La sentencia de V.E. de fs. 142/143 se limitó a la interpretación del inc. c) del art. 954 del Código Aduanero, en relación con la falta de obligatoriedad de negociar las divisas provenientes de exportaciones en el mercado oficial de cambios, conforme fue oportunamente dispuesto por el Decreto 530/91, sin ingresar –en momento alguno– al estudio y determinación de las demás circunstancias fácticas y jurídicas de aplicación en el *sub lite*.

Devuelto el expediente a la Cámara, resultaba preciso, entonces, que dicho tribunal se expidiera sobre los restantes argumentos exculpatorios vertidos oportunamente por la actora, por ejemplo, en cuanto a la novedad del sistema de exportación por oleoducto, la coincidencia de las sumas totales de los permisos de embarque y la cantidad total exportada y, en especial, sobre lo actuado por la Aduana mediante la Providencia N° 1598/95, tempestivamente incorporado por la actora (fs. 48/50 y recordado a fs. 158).

Sin embargo, el *a quo*, tras reseñar la sentencia del Tribunal, se limitó a expresar que, a su criterio, la conducta de la quejosa no resulta reprochable por no existir diferencias punibles en la documentación referida a la operación en cuestión, pero resolvió confirmar la sanción impuesta.

En estas circunstancias, opino que es arbitrario el decisorio de fs. 165/166, toda vez que resulta autocontradictorio, pues confirma la imposición de una pena pese a indicar en sus considerandos –si bien en forma un tanto escueta– que no se han reunido los extremos fácticos para su aplicación.

Tiene expresado V.E. que “corresponde descalificar como acto judicial válido la sentencia que no ha proyectado en la parte resolutiva el resultado de los fundamentos expresados en los considerandos” (308:1214), y ello es así porque “la falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo, constituye una causal con entidad para invalidarlo, conclusión especialmente aplicable al caso en que no se ha proyectado en la parte resolutiva el resultado de los fundamentos vertidos en el acuerdo” (Fallos: 311:263).

En el caso de autos, no hay correspondencia entre lo decidido por el *a quo* y su afirmación en torno a la inexistencia de infracción punible, máxime cuando remite a las constancias de fs. 50 conforme las cuales la propia Aduana determinó la inexistencia de diferencias punibles en la operatoria global involucrada.

Por lo expuesto, pienso que el decisorio implica una contradicción que torna descalificable el fallo, como pronunciamiento judicial (conf. arg. de Fallos: 300:993; 308:1160, 1214; 310:233; 311:2120; 314:1633, entre otros).

– VI –

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja, revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravio, y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 26 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (TF 7431-

A) c/ Administración Nacional de Aduanas”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –al revocar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación– confirmó la resolución del organismo aduanero impugnada en estos autos, que condenó a la actora al pago de una multa en los términos del art. 954, inc. c, del Código Aduanero.

2º) Que contra tal sentencia Y.P.F. S.A. interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen. Aduce el apelante que el *a quo* decidió del modo como lo hizo pese a que reconoció, en virtud de un informe de la propia Aduana, que no hubo diferencias punibles entre las cantidades de petróleo declaradas y las exportadas, por lo cual lo resuelto es descalificable según la doctrina elaborada sobre la arbitrariedad de sentencias.

3º) Que con anterioridad este Tribunal (conf. fs. 142/143) había dejado sin efecto el fallo dictado por otra sala de la cámara, por entender que la cuestión federal planteada guardaba sustancial analogía con la considerada y resuelta en la causa “Bunge y Born” (Fallos: 321:1614), y dispuso que fuese dictado un nuevo pronunciamiento. En el mencionado precedente la Corte se limitó a fijar la interpretación de las normas en juego, estableciendo que el régimen de libertad cambiaria (decreto 530/91) no obstaba a que pudiera configurarse la infracción imputada a la actora. A raíz de ese fallo fue dictada la sentencia que se impugna mediante el recurso extraordinario a que se hizo referencia.

4º) Que el Tribunal reenvió la causa para que fuese nuevamente fallada por la cámara en razón de que el pronunciamiento entonces apelado no se había expedido respecto de los argumentos de la empresa actora que negaban la existencia de una diferencia en la declaración comprometida ante la Aduana, punto sobre el que el *a quo* no tuvo necesidad de decidir en esa oportunidad, en atención al criterio que sostuvo en lo referente a la interpretación del inc. c del art. 954.

5º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, deben dejarse sin efecto las decisiones que no satisfacen sino en forma aparente la necesidad de raíz constitucional de ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos de la causa (Fallos: 311:2854 y sus citas, entre otros). Asimismo,

el Tribunal tiene declarado que si bien es cierto que para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenerse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (*Fallos*: 314:1633).

6º) Que dicha doctrina resulta aplicable al caso *sub examine* puesto que el *a quo* incurrió en una evidente autocontradicción entre lo indicado en los considerandos y lo resuelto en la parte dispositiva del fallo, que descalifica el pronunciamiento como acto judicial (*Fallos*: 308:550; 311:2120; 314:1633, entre muchos otros). En efecto, en los fundamentos de la sentencia apelada se expresa que en el caso no existen diferencias punibles entre las cantidades globales declaradas y exportadas, según surge de la constancia obrante a fs. 50 de autos. Sin embargo, resolvió confirmar la multa aplicada por la Aduana. Es evidente que lo decidido es absolutamente incompatible con aquella consideración, pues sostener que no hay diferencias punibles equivale a afirmar que no concurren los presupuestos exigibles para aplicar las sanciones previstas en el art. 954.

7º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada por el apelante (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y remítanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
v. SUCESION VIDAL DE DOCAMPO, AURORA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia de la apelación ordinaria en tercera instancia en causa en que la Nación, directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el “valor disputado en último término” o sea aquél por el que se pretende la modificación del fallo o “monto del agravio”, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es nula la resolución que denegó el recurso ordinario de apelación por ante la Corte, respecto de una regulación de honorarios considerando que el monto del agravio no alcanzaba el mínimo legal (art. 24, inc. 6º, parágrafo a), del decreto 1285/58 si incurriendo en un exceso ritual manifiesto omitió considerar el monto de otras regulaciones que también habían sido apeladas.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUBSTITUTA

Suprema Corte:

- I -

A fs. 58/59 del incidente de regulación de honorarios –agregado al presente recurso de hecho y a cuya foliatura me referiré en adelante– el Juez Federal de Tucumán tuvo por firme y consentida la base para estimar los emolumentos profesionales en autos. Tras rechazar el pedido de aplicación de la ley 24.432 (modificatoria de la ley 21.839) formulado por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos (en adelante, AFIP), reguló los honorarios profesionales del apoderado de los ejecutados en pesos un millón cuarenta mil.

- II -

A fs. 94/95, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la perdidosa

en relación a la regulación proveniente de la instancia anterior y, en consecuencia, redujo los honorarios correspondientes al apoderado de los ejecutados, estableciéndolos en la suma de pesos setecientos mil.

En cambio, rechazó el agravio deapelante vinculado con la aplicación de la ley 24.432, al sostener –con remisión a la doctrina de precedentes del Tribunal que citó– que no resulta aplicable a la especie, ya que se trata de trabajos profesionales cumplidos íntegramente con anterioridad a su entrada en vigencia.

– III –

Disconforme con el resultado arribado, la AFIP interpuso, a fs. 99/103, recurso ordinario de apelación ante la Corte, por considerar que los honorarios fijados continúan siendo altos en relación a la tarea realizada. Con respecto a la admisibilidad formal del remedio, expresó que se reúnen en autos los requisitos exigidos por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del Decreto-Ley 1285/58, ya que se trata de la sentencia definitiva de la Cámara Federal competente; la Nación es parte en la controversia; y, –a su criterio– el valor disputado en último término supera la suma de \$ 726.523,32 (conf. Res. 1360/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Sostuvo que no puede soslayarse que, en otro incidente de la misma causa principal, el Juez Federal de Tucumán reguló honorarios en favor de los patrocinantes de la ejecutada por un monto conjunto de \$ 2.602.000, decisión que, a la fecha de interposición del recurso, se encontraba recurrida ante la Cámara Federal *a quo*, por considerarlos elevados con respecto a la labor profesional llevada a cabo.

Por esta circunstancia, considera que es aplicable la jurisprudencia del Tribunal que establece que debe tenerse en cuenta, a los efectos del recurso ordinario de apelación para reunir el requisito del art. 24, inc. 6º, ap. a), la suma conjunta de los honorarios regulados a letrados y apoderados, en cuanto hayan sido objeto de apelación (Fallos: 241:156; 260:14, entre otros).

Expresó también, en contra de lo resuelto en las instancias anteriores, que resulta menester observar en la especie las disposiciones de ley 24.432, con la consiguiente reducción de las sumas reguladas, dada la realidad litigiosa económica involucrada.

- IV -

A fs. 134/134 vta., la Cámara *a quo* denegó el recurso ordinario interpuesto, con fundamento en que el monto apelado en autos no supera el límite establecido por la normativa vigente para que llegue a conocimiento del Tribunal.

- V -

La actora, disconforme, interpuso recurso de hecho por apelación denegada, el que trae la cuestión a conocimiento de V.E.. Se agravia por entender que el recurso ha sido mal denegado, a cuyo fin desarrolla su interpretación sobre el valor disputado en el *sub examine*.

Expresa que al valor aquí disputado en último término, debe añadirse el que resulte de la regulación correspondiente a los letrados patrocinantes de los actores que, a la fecha de interposición del recurso cuya denegatoria originó esta presentación directa, fue fijado por el Juez de Primera Instancia en \$ 2.602.000, resolución que ha sido apelada por su parte ante la Cámara Federal de Tucumán.

Considera que si la Cámara *a quo* redujo los honorarios del apoderado en un 32,69%, puede preverse que lo mismo ocurrirá con los emolumentos profesionales de los patrocinantes, los que deberían entonces estimarse en \$ 1.751.354. Luego –prosigue–, aplicando a ambas regulaciones del *a quo* la doctrina de Fallos: 317:1378, la ley 24.432 y apreciando “la realidad litigiosa económica vigente” (ver fs. 50 vta. de la presentación directa), la suma máxima adecuada será el 10% de las establecidas por la Cámara Federal. Es así como –siempre según la interpretación de la actora– se demuestra que se ha cumplido con el requisito cuantitativo del art. 24, inc. 6º, ap. a) del Decreto-Ley 1285/58, ya que el monto disputado en último término, integrado por la suma de ambas diferencias en los emolumentos apreciados por el *a quo*, supera el tope legal.

- VI -

Opino que el recurso interpuesto ha sido bien denegado por el *a quo* a fs. 134/134 vta., toda vez que la suma discutida en el presente incidente y que ha sido objeto de decisión por la Cámara, a la fecha de

la deducción del recurso, se halla por debajo del monto establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del Decreto-Ley 1285/58, requisito éste que, por otra parte y conforme doctrina del Tribunal, cabe apreciar en forma restrictiva (conf. sentencia *in re T.608*, L.XXXII, “Transportes Servemar S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ impugnación resolución N° 1685/94”, del 16 de abril de 1998 y A.489, L.XXXIII, “Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos Ezrah c/ Dirección Nacional Impositiva s/ impugnación de deuda DNRP”, del 9 de marzo de 1999).

Ello es así, ya que el monto regulado en el decisorio en crisis asciende a \$ 700.000, y la suma controvertida por la recurrente –guarismo que es el que corresponde tomar en consideración para apreciar el tope del recurso en cuestión– es aún menor, ya que se trata de la diferencia entre la regulación y la cantidad que ella estima corresponde al apoderado de la contraria (\$ 70.000, conforme fs. 102 vta.).

Por otra parte, estimo que los honorarios correspondientes a los letrados patrocinantes de los ejecutados –cuya regulación se discute en incidente separado–, a pesar de los esfuerzos dialécticos de la recurrente, enderezados a “un detallado análisis de las constancias de autos” (sic, fs. 101), no pueden considerarse integrantes del decisorio recurrido, ya que no han sido objeto de tratamiento en él.

Además, al encontrarse su regulación pendiente del recurso de apelación ante la Cámara Federal competente al tiempo de interponerse el recurso ordinario ante V.E., es indudable que su monto resultaba aún indeterminado, sin que hubiera recaído a su respecto sentencia definitiva y, por ende, inhábil –en contra de lo pretendido por la quejosa– para integrar el monto en definitiva discutido en la sentencia apelada (conf. arg. Fallos: 317:88).

Cabe indicar que la jurisprudencia de Fallos: 230:553; 241:156; 260:14; 296:120; 307:634 y 670, citada por la recurrente, no se aprecia que sirva de apoyo de su pretensión, ya que, por el contrario, sienta la doctrina que “es requisito necesario para abrir la tercera instancia que esté comprobado y que resulte de los autos que la suma disputada en último término exceda el límite legal.” (Fallos: 296:120), circunstancia que, como ya expresé, no acaece en el *sub lite*.

Por último, tampoco fortalece su argumento la cita del precedente de Fallos: 317:1378, ya que las transcripciones que realiza del mismo

están enderezadas a la determinación del monto del proceso a los fines regulatorios. En el supuesto de hecho considerado en dicho pronunciamiento –lo mismo que en el registrado en Fallos: 312:608–, se encontraba en tela de juicio el monto del proceso (ver cons. 3º), es decir, que la suma sobre la cual los honorarios se debían regular no se encontraba firme y determinada, situación que diverge de las del *sub judice*, donde la base regulatoria, tal como señalé *ut supra*, ha sido consentida por las partes.

– VII –

Por lo expuesto, considero que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 2 de mayo de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Fisco Nacional en la causa Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/ Sucesión Vidal de Dogcampo, Aurora”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que no hizo lugar a un recurso ordinario deducido por la actora respecto de la regulación de honorarios efectuada a favor del procurador de la demandada, la Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso la presente queja.

2º) Que para así decidir el *a quo* consideró que el importe del honorario regulado no alcanzaba el mínimo legal de acuerdo a lo exigido por el art. 24, inc. 6º, parágrafo a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

3º) Que, según conocida jurisprudencia de este Tribunal, para la procedencia de la apelación ordinaria en tercera instancia en causa en

que la Nación, directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el “valor disputado en último término”, o sea aquél por el que se pretende la modificación del fallo o “monto del agravio”, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 312:635, considerando 2º y sus citas; 316:667; entre muchos otros).

4º) Que la recurrente se agravia al sostener que si bien el monto del honorario no alcanzaba a dicho mínimo, le fue expuesto al *a quo*, al interponerse la apelación ordinaria, que el requisito aparecía cumplido si se sumaba el importe controvertido de las otras regulaciones ya realizadas en favor de los letrados de la demandada, en tanto ellas habían sido impuestas a su cargo al resultar vencida con costas en el proceso.

5º) Que cabe señalar, en tal sentido, que la cámara, al rechazar el planteo únicamente porque surgía de un informe del actuario que en la alzada no se registraba el ingreso de incidentes de regulación de honorarios de otros letrados, incurrió en un exceso ritual manifiesto, lesionando, de tal manera, el derecho de defensa en juicio. Ello es así porque a la fecha de la decisión impugnada, no sólo se habían regulado los honorarios de los patrocinantes de la demandada sino que la regulación ya había sidoapelada y en tanto el tribunal se desentendió de lo expuesto con referencia a que el trámite de la apelación se había visto demorado por la necesidad de dictarse una aclaratoria del fallo de primera instancia.

6º) Que, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la resolución *sub examine* (arg. de Fallos: 311:1960; causa G.375.XXXI “Grupo Goldaracena Hnos. S.C.A. s/ concurso preventivo”, resuelta el 30 de abril de 1996; entre otros), toda vez que no corresponde considerarla como un pronunciamiento válido del tribunal de la causa en punto a la concesión o denegación del recurso ordinario de apelación (arg. de Fallos: 316:270 y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora General subs-
tituta, se declara la nulidad del pronunciamiento que denegó la apela-
ción ordinaria. Agréguese la queja al principal y remítase al tribunal
de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte una
nueva resolución. Interin, suspéndase la tramitación de la queja deducida por el Fisco Nacional por denegación del recurso extraordina-

rio en los autos D.29.XXXVI “Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/ Vidal de Docampo, Aurora”. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JULIO AMAYA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES
(HOSPITAL GENERAL BELGRANO) Y OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Corresponde rechazar la demanda de daños por mala praxis médica si la falta de acreditación de la mala técnica quirúrgica y la conducta del actor –que no asistió a control de su postoperatorio– (art. 1111 del Código Civil) privan de sustento al reclamo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Amaya, Julio c/ Buenos Aires, Provincia de (Hospital General Belgrano) y otros s/ sumario”, de los que

Resulta:

I) A fs. 27/43 se presenta ante la justicia federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, Julio Alfredo Amaya por medio de apoderado e inicia demanda contra el Hospital Zonal de Agudos General Manuel Belgrano, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y contra Alberto M. Sartorio por el cobro de \$ 150.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Dice que su mandante es una persona de sesenta y cuatro años de edad, jubilado y que padecía lo que clínicamente se llama “catarata nuclear” en ambos ojos, razón por la cual se presentó ante su prestataria de servicios médicos (PAMI), la que se hizo cargo de la prestación y lo envió al Hospital Zonal de Agudos General Belgrano dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires.

En ese hospital y con la intervención del oftalmólogo doctor Alberto Sartorio se realizó el 22 de enero de 1991 una operación que, según afirma, el profesional citado calificó de simple rutina. No obstante, significó un gran infortunio para el señor Amaya, que sufrió la perdida de visión del ojo izquierdo.

Expresa que con posterioridad a esa operación, cuando percibía ya con gran angustia que no recuperaría la visión, nadie en el hospital le daba explicación de su estado. Sólo el 7 de mayo de 1991 se le realizó una segunda operación, también en el mismo lugar y por medio del mismo profesional. Tampoco se le explicaron las razones de ese nuevo acto quirúrgico y, como seguía sin recuperar la visión, se le aconsejó un tratamiento con rayo láser.

Dice que con posterioridad, aproximadamente hacia los meses de julio a agosto de ese año, el doctor Eduardo Daniel Scarpello le informó que ese tratamiento –que se le había encomendado– de nada serviría porque ya no podía recuperar la visión. Es allí cuando el actor tomó conocimiento del daño producido a partir de una operación de cataratas.

A continuación transcribe el texto de una nota dirigida por el doctor Scarpello a otro profesional donde define el mal de Amaya como ptisis bulbis en el ojo izquierdo y recuerda que otra paciente atendida por el codemandado Sartorio había sufrido igual consecuencia. Los dos pacientes –afirma Scarpello– fueron derivados “para hacer rayos láser” lo que “como Ud. sabrá no es la solución ya que son ojos ciegos”. Señala que de lo expuesto surge que el doctor Sartorio había tenido igual resultado funesto con otro enfermo, al que también envió a realizar un tratamiento con rayo láser para un ojo ciego sin posibilidad de recuperación.

En cuanto a la incapacidad sobreviniente expone que el actor presenta en el ojo izquierdo una ptisis bulbis o sea un ojo perdido que

debe ser enucleado por presentar un peligro para el ojo derecho por oftalmia simpática y reacción de Herzenmeyer. Ese ojo sufrió una fuerte infección postquirúrgica que le produjo la eventración de la herida y vaciamiento parcial e infiltración en parénquima de la córnea con leucoma que comprueba el cuadro infeccioso. Se apoya para efectuar este diagnóstico en un certificado del doctor Vladimiro Golovin. Se trata –dice– de “un caso de mala praxis generado por un problema de error o defecto de técnica quirúrgica”. Prueba de ello es la manifestación del doctor Sartorio referente a la “membrana pupilar”, patología que evidencia una mala técnica ya que ese fenómeno se produce por la introducción y crecimiento de tejidos superficiales del ojo dentro de la herida a consecuencia de un defecto de sutura o problema similar. Ello explicaría la “uveítis postquirúrgica”, inflamación generada por algún tipo de proceso infeccioso desarrollado con posterioridad a la operación.

Realiza consideraciones acerca de la responsabilidad de cada uno de los demandados cuyas características define en cada caso. Precisa la naturaleza de los daños por los que reclama y su cuantía.

II) A fs. 71 y ante la declaración de incompetencia del juez federal de San Martín (fs. 63/64) esta Corte asume su competencia originaria.

III) A fs. 92/103 se presenta Alberto Miguel Sartorio. Niega los hechos denunciados por el actor y expone su propia versión. Reconoce que operó a Amaya el 22 de enero de 1991 y que se le dio el alta al día siguiente ordenándosele concurrir a control por consultorios externos unos días más tarde, indicación que el paciente desoyó. Este abandono del tratamiento –dice– implica una clara negligencia o descuido que bien pudo provocar consecuencias irreversibles y que de ninguna manera pueden serle imputadas. La complicación constatada un mes y medio después podría haber sido tratada y las consecuencias mucho menores o no habrían existido. Este abandono, ocultado en el relato que efectúa el actor, es la causa básica de su patología posterior.

Agrega que el 7 de marzo de 1991, al retomar contacto con el paciente, advirtió la presencia de una membrana pupilar posiblemente como consecuencia de una “uveítis” no tratada. Asimismo se constató tensión ocular normal y no se manifestaron signos de infección. La buena técnica –afirma– indica que el paciente debe mantener el ojo

ocluido, es decir, con vendaje hasta el primer control y es el médico quien lo debe quitar. No obstante, Amaya se presentó ese día sin vendaje, lo que indicaría que se lo quitó por su cuenta o que lo hizo otro facultativo. El 18 de marzo se lo citó nuevamente y se comprobó que el cuadro no había variado, que existía aceptable proyección luminosa, lo que indicaría una retina sin problemas hasta ese momento. Más adelante –continúa– se aconsejó tratamiento por láser y menciona la interferencia irregular del doctor Scarpello como la tergiversación de la fecha de la misiva de este último a la que se hizo mención en la demanda.

Dice que el paciente volvió a la consulta el 4 de junio de 1991, oportunidad en que, tras haberse rechazado el tratamiento con láser, una interconsulta con profesionales del Hospital Castex diagnosticó desprendimiento de retina total, lo que –sostiene– es una complicación más del proceso patológico del actor, que fue de tipo progresivo. Realiza otras consideraciones, menciona una intervención quirúrgica (iridectomía ampliada). Finalmente una interconsulta con el doctor Vilela indicó que el grado de desprendimiento de retina no permitía ya ningún tipo de tratamiento para la recuperación de la vista. Sostiene que no existe un nexo adecuado de causalidad toda vez que el daño es consecuencia de la culpa del paciente o, eventualmente, de un profesional a quien acudió.

IV) A fs. 143/153 se presenta el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Realiza una negativa de carácter general y contesta la demanda. Señala la naturaleza jurídica de la institución y el régimen aplicable a sus prestaciones. Destaca que el actor no denunció en la sede principal o en la delegación pertinente del PAMI los hechos que dieron origen a su reclamo, omisión a la que acuerda relevancia a su respecto en atención a las obligaciones que le competen. Pide la citación como terceros de los restantes demandados.

V) A fs. 310/320 contesta la Provincia de Buenos Aires por medio de apoderado. Sostiene la inexistencia de nexo causal entre la conducta imputada al galeno y el hecho dañoso que se invoca. Destaca la culpa del paciente, que incumplió controles médicos esenciales al punto que cuando concurrió al hospital presentó una sintomatología que no puede ser atribuida a la cirugía. Realiza otras consideraciones de carácter general.

Considerando:

1º) Que el actor sostiene que la lesión sufrida en su ojo izquierdo es consecuencia de un error o defecto de técnica quirúrgica a raíz del cual presenta una formación de membrana pupilar, postquirúrgica “que es la introducción y crecimiento de tejidos superficiales del ojo dentro de la herida que se produce precisamente por algún defecto de sutura o problema similar” (fs. 34). Dice también que el propio médico interveniente, doctor Sartorio, informó de la existencia de un cuadro de “uveítis”, una suerte de inflamación generada por un proceso infecioso.

2º) Que para dilucidar la cuestión debatida es conveniente estudiar las conclusiones del peritaje médico realizado por el oftalmólogo doctor Roberto Angel Costa y que obra a fs. 484/497 como las constancias de la historia clínica que corre de fs. 463 a 476. Este profesional que revisó al señor Amaya constató que el ojo izquierdo no tenía visión y que sufría un cuadro de ptisis bulbis.

A fin de elaborar su dictamen el doctor Costa revisó los antecedentes que constan en la historia clínica. De ella se desprende, en lo que aquí interesa, que el paciente fue operado de cataratas “mediante una técnica convencional” y que no se describen complicaciones en la cirugía. Fue dado de alta con control por consultorio externo el día 23 de enero y la epicresis indicó una evolución favorable (fotocopia a fs. 471).

La siguiente constancia de la historia clínica de fecha 23 de marzo de ese año consigna: “paciente que no concurrió a control de su postoperatorio hasta el día de la fecha esgrimiendo que no le permitió la entrada al Hospital. El pte presenta en O.I. la formación de una membrana pupilar, presumiblemente como consecuencia de una uveítis no tratada...” (fs. 472). Ese cuadro condujo, tras algunas alternativas, a una derivación al Hospital Castex, donde se le practicó una ecografía que reveló desprendimiento de retina total. El 25 de junio se efectuó una membranectomía e iridectomía y finalmente, tras una interconsulta con el doctor Vilela, éste sugirió no realizar ninguna intervención quirúrgica debido a la poca respuesta a la luz del ojo izquierdo y a la turbidez del vítreo (fs. 485).

El doctor Costa explica que la formación de membrana pre pupilar puede corresponder a tres situaciones, entre las cuales ubica a la “endofitalmitis” o “uveítis” a la que parece corresponder el cuadro que

presenta Amaya (fs. 486 vta./487), tesis a la que adhiere. Esa “uveítis” fue, a su juicio, “tórpida quizás con gérmenes poco virulentos en el caso de haber sido infecciosa, que no provocaron un cuadro agudo que obligara al actor a concurrir, sin falta al control médico”. Esa situación se vio agravada –continúa– por cuanto según la historia clínica no hubo control por oftalmólogos desde el 23 de enero al 7 de marzo de 1991.

Señala, asimismo, las consecuencias de la “uveítis”, pero sostiene que la causa del cuadro actual que presenta Amaya proviene “de no haber recibido asistencia médica de acuerdo a lo que surge de la documentación clínica de autos en los días cruciales del postoperatorio inmediato y mediato”, lo que el experto atribuye a la negligencia del paciente ya que su alegación de que una huelga impidió que lo atendieran no resultó probada y tampoco le privaba, de ser así, de efectuar otras consultas. Sobre este punto, el experto insiste a fs. 540/542, donde sostiene que “las uveítis postquirúrgicas no tratadas, sean infecciosas o no, llevan normalmente a la ptisis bulbis como sucedió en el actor” (fs. 542 vta.).

Cabe señalar que ninguna referencia contiene el escrito de demanda acerca de alguna razón fundada que permita controvertir la ausencia de control y tornarla inimputable al actor. Los 45 días que transcurrieron desde la operación hasta la nueva visita del 13 de marzo de 1991 impidieron al médico –dice el doctor Costa– tomar las medidas necesarias sobre complicaciones producidas en ese lapso que no pudo constatar y reitera, calificándola de incomprensible, “la negligencia del paciente para consigo mismo, que deja sin control una operación importante del ojo como es la de cataratas” (fs. 491 vta.). Cabe señalar que el doctor Scarpello, testigo propuesto por el actor y que lo atendió, destacó a fs. 379 la importancia de la conducta del paciente en el postoperatorio, período de igual significación que el acto quirúrgico.

En otro orden de ideas, el experto sostiene que no hay “elementos para determinar que un error de técnica quirúrgica produjo el estado actual del ojo, para atribuirlo como consecuencia directa del resultado de la operación” (fs. 489) y que tampoco caben observaciones sobre la conducta médica del doctor Sartorio (fs. 492).

3º) Que en tales condiciones cabe concluir que la conducta del actor en el caso (art. 1111 del Código Civil) y la falta de acreditación de la mala técnica quirúrgica privan de sustento al reclamo.

Por ello, se rechaza la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MIRTA RAMONA AGUIRRES v. PROVINCIA DE LA RIOJA Y OTROS

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

Corresponde rechazar *in limine* el planteo de nulidad de la notificación del incidente si la interesada no expresó el perjuicio sufrido del que derivaría el interés en obtener la declaración y omitió indicar las defensas que no habría podido oponer en el marco del traslado conferido (arts. 172 y 173, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde decretar la caducidad de la instancia si la decisión que resolvió la incompetencia de la jurisdicción local y ordenó el pase de los autos a la Corte Suprema fue debidamente notificada a la interesada, de modo que quedó cumplida la carga procesal referida en el art. 135, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ese conocimiento la ponía en condiciones de instar el procedimiento para evitar las consecuencias de su inactividad, pues resulta un medio idóneo para determinar la presunción del interés en la acción que se promueve.

DEFENSOR OFICIAL.

La intervención del defensor público se caracteriza por ser promiscua y complementaria, ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales.

DEFENSOR OFICIAL.

No corresponde hacer lugar al planteo del defensor oficial que alega que era obligación de la Corte Suprema efectuar la remisión del expediente a su despa-

cho para que tomara conocimiento de la presunta inactividad de la actora e impulsara el procedimiento solicitando las medidas que considere pertinentes en resguardo de los intereses de los menores, ya que éstos se encontraban representados por la madre por medio de un letrado apoderado, por lo que su intervención, aunque necesaria, no resultaba indispensable para realizar la actividad desarrollada.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde rechazar el pedido de caducidad de instancia si las actuaciones habían sido elevadas a la Corte en virtud de que se había admitido una excepción de incompetencia ante la justicia federal de una provincia y, con arreglo a una adecuada inteligencia de lo dispuesto por el art. 135, inc. 15, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, correspondía el medio de notificación allí previsto –aun cuando no se tratase estrictamente del supuesto legal–, por cuanto es menester garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, que exigian de un efectivo conocimiento de la radicación de la causa, presupuesto a partir del cual la interesada se encontraría en condiciones de instar el procedimiento para evitar las consecuencias de su inactividad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 102/107 la codemandada Provincia de La Rioja acusa la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Corrido el traslado pertinente, la actora plantea la nulidad de la notificación del incidente y, en subsidio, se opone al planteo por las razones que aduce a fs. 116/118.

2º) Que a fs. 122/125 el defensor oficial asume la representación promiscua de los menores Lucía Isabel Aguirres, Jorge Nicolás Aguirres y María Eugenia Aguirres, y contesta traslado; se adhiere a los argumentos expuestos por la actora, y alega, por otro lado, que era obligación del Tribunal “ordenar y efectuar la remisión del expediente a su despacho para que, notificado de la situación planteada en la forma

prevista por el art. 135, inc. 18, *in fine* del Código Procesal, tomara conocimiento de la presunta inactividad de la letrada apoderada de la actora e impulsara el procedimiento solicitando las medidas que considere pertinentes en resguardo de los intereses de los menores de autos”.

3º) Que en primer término corresponde tratar el planteo de nulidad de fs. 116, el que debe ser rechazado *in limine* en tanto la interesada no ha expresado el perjuicio sufrido del que derivaría el interés en obtener la declaración, y ha omitido indicar las defensas que no habría podido oponer en el marco del traslado conferido (arts. 172 y 173, código citado).

4º) Que el planteo de caducidad debe prosperar. En efecto, desde el 3 de diciembre de 1999 hasta la oportunidad del acuse transcurrió el plazo de perención más arriba recordado, sin que se haya activado el trámite del expediente, y las defensas opuestas por la actora y el Ministerio Público no resultan atendibles. Así es que la decisión de la Cámara de Mendoza que resolvió la incompetencia de la jurisdicción local y ordenó el pase de los autos a la Corte Suprema fue debidamente notificada a la interesada, de modo que quedó cumplida la carga procesal referida en el art. 135, inc. 7º, del código citado; ese conocimiento la ponía en condiciones de instar el procedimiento para evitar las consecuencias de su inactividad, pues resulta un medio idóneo para determinar la presunción del interés en la acción que se promueve (confr. E.111.XXVIII “El Inca de Hughes S.C.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 19 de noviembre de 1996, entre otros).

Por otro lado, la providencia de fs. 101 vta., que ordenó la acreditación de la distinta vecindad del actor, no resulta ser una intimación en los términos del inc. 6º del artículo citado; en efecto, el requisito allí establecido se refiere a una circunstancia que debe ser probada por la parte interesada en miras a la prosecución del trámite del expediente.

5º) Que finalmente cabe recordar que la intervención del defensor público se caracteriza por ser promiscua y complementaria, ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales.

En el caso, los menores se encontraban representados por la madre por medio de un letrado apoderado, por lo que su intervención,

aunque necesaria, no resultaba indispensable para realizar la actividad desarrollada (*Fallos*: 320: 2762).

Por ello se resuelve: Hacer lugar al planteo y decretar la caducidad de la instancia en estas actuaciones. Con costas (art. 73, último párrafo, código citado). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO,
DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º al 3º del voto de la mayoría.

4º) Que en cuanto a la caducidad de la instancia, no puede considerarse operada habida cuenta de que se omitió disponer la notificación por cédula del proveído de fs. 98 vta., en virtud del cual se tuvo por recibidos los autos en la Secretaría de Juicios Originarios de esta Corte y confirió vista al señor Procurador General.

5º) Que ello es así pues, según cabe recordar, las actuaciones habían sido elevadas a esta Corte en virtud de que se había admitido una excepción de incompetencia ante la justicia federal de la Provincia de San Juan –donde se había iniciado la demanda–; en tales condiciones, con arreglo a una adecuada inteligencia de lo dispuesto por el art. 135, inc. 15, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, correspondía el medio de notificación allí previsto –aun cuando no se tratase estrictamente del supuesto legal–, ello por cuanto es menester garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, que exigían de un efectivo conocimiento de la radicación –al menos provisional– de la

causa, presupuesto a partir del cual la interesada se encontraría en condiciones de instar el procedimiento para evitar las consecuencias de su inactividad.

6º) Que tal conclusión se impone máxime cuando, por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, la interpretación de los actos correspondientes debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter (*Fallos: 310:663 y 1009; 318:2657; 319:1024, 1142 y 1769; 320:428 y 821; causa G.60.XXXV, "Galeano, Delia c/ ANSeS", del 2 de agosto de 2000*), debiendo optarse, en caso de duda, por la solución que mantenga vivo el proceso.

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido de caducidad de la instancia. Costas por su orden, atento a que la demandada pudo creerse razonablemente con derecho a peticionar como lo hizo (arts. 69, primer párrafo, y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ESTANCIAS FELICITAS S.A.A.C.I.I. Y F.
v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los accesorios no deben ser calculados conforme al régimen de consolidación de deudas, cuando la acreedora no percibió su crédito en el marco de ese particular régimen legal, que establece la forma de pago, el cálculo y tipo de interés, ya que sólo este es aplicable en la medida en que la obligada al pago se libere de su obligación mediante la entrega de los bonos respectivos y en la forma allí prevista.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

En los casos judiciales la capitalización de los intereses procede cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase, y el deudor fuese moroso en hacerlo.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado al pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo debe interesar sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los réditos que cabe reconocer a partir del 1º de abril de 1991 deben calcularse a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los réditos que cabe reconocer a partir del 1º de abril de 1991 deben calcularse aplicando la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1397/1399 la Provincia de Santiago del Estero impugna la liquidación practicada por la actora a fs. 1387/1389 por considerar que los intereses no deben ser calculados de acuerdo con lo dispuesto en la ley de consolidación de deudas. Asimismo, manifiesta que se notifica del traslado ordenado a fs. 84 del incidente de ejecución de sentencia e impugna la liquidación practicada por la acreedora a fs. 83 de ese incidente. Afirma que en la cuenta presentada se ha incurrido en anatocismo y requiere al Tribunal que, a los fines de ordenar el trámite, se disponga el desglose de las piezas de fs. 1387/1390 y 1394/1400 de los autos principales y que se agreguen al incidente respectivo. A fs. 1401/1404 la actora solicita el rechazo del planteo por las razones que allí expone.

2º) Que por resolución recaída a fs. 19 del incidente de ejecución de sentencia, se determinó el monto adeudado por la demandada en la suma de \$ 33.058,60. Dicho importe comprendía el capital de condena, los gastos, los intereses devengados hasta el 31 de marzo de 1991 y los honorarios regulados a fs. 1102/1109 de los autos principales. A fs. 22/23 la deudora depositó en pago el monto referido. La actora prestó su

conformidad en los términos de la presentación de fs. 34 y pidió al Tribunal que se ordenara librar el cheque pertinente.

3º) Que como consecuencia de lo expuesto, las impugnaciones deducidas por el Estado provincial deben ser admitidas. Con relación a la primera objeción, baste señalar que mal puede sostener la acreedora que los accesorios deban ser calculados conforme al régimen de consolidación de deudas cuando no percibió su crédito en el marco de ese particular régimen legal. Tales normas, que establecen la forma de pago, el cálculo y tipo de interés, sólo son aplicables en la medida en que la obligada al pago se libere de su obligación mediante la entrega de los bonos respectivos y en la forma allí prevista.

En lo que atañe a la segunda cuestión planteada, porque la actora incurrió en el anatocismo prohibido por la ley. En efecto, la capitalización de los intereses procede cuando –en los casos judiciales– liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase, y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 *in fine*, Código Civil). Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado al pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación (*Fallos: 316:42*). En el *sub lite*, al no mediar la intimación recordada, no resulta procedente la capitalización pretendida.

4º) Que, sin perjuicio de lo expuesto y aun cuando no ha sido objeto de controversia la tasa de interés que la cuentadante aplica, es preciso señalar que no se ajusta al precedente de *Fallos 317:1921* y a lo resuelto en la causa H.9 XIX “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación” del 2 de noviembre de 1995. De tal manera, los réditos que cabe reconocer a partir del 1º de abril de 1991 hasta el 8 de junio de 1999 con relación al monto de la condena establecido en la sentencia recaída el 2 de julio de 1993 y el rubro gastos calculados a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento ascienden a \$ 43.339,83.

En cuanto a los intereses que cabe admitir respecto de los honorarios regulados por el incidente resuelto a fs. 862, se los fija en \$ 140,76 (arts. 49 y 61 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

5º) Que también le asiste razón al estado provincial con relación al pedido de desglose de las piezas obrantes de fs. 1387 a 1404 de los

autos principales, las que deberán ser agregadas al incidente de ejecución de sentencia, dejándose debida nota en ambas actuaciones.

6º) Que en atención a lo solicitado en los puntos n y o de fs. 1387/1389, se deben discriminar los honorarios de los doctores José Osvaldo López Sande, Daniel Fainguersch, Ramón A. Castillo Carrillo y José Manuel Castelao Bragaña en las sumas de \$ 680; \$ 2.765; \$ 55 y \$ 1.200, respectivamente (ver fs. 1102/1109). Asimismo, debe ser discriminada la retribución establecida a favor de los doctores Daniel Fainguersch, Ramón A. Castillo Carrillo y José Manuel Castelao Bragaña por los trabajos cumplidos en el incidente resuelto a fs. 219, los que se fijan en las sumas de \$ 214; \$ 43 y \$ 43, respectivamente. Por último, corresponde discriminar los honorarios de los doctores Daniel Fainguersch y José Manuel Castelao Bragaña en las sumas de \$ 86 y \$ 214, respectivamente, por la labor desarrollada en el incidente de fs. 283/284.

7º) Que el interesado deberá practicar liquidación a fin de determinar los intereses adeudados sobre los honorarios que le fueron regulados, los que deben ser computados a partir de la oportunidad en que la demandada incurrió en mora en el cumplimiento de su obligación sobre el 30% del monto indicado en el considerando que antecede, en virtud de la condena en costas establecida en el pronunciamiento de fs. 1102/1109 y teniendo en cuenta el 100% de la retribución con relación a los incidentes resueltos a fs. 219; 283 y 284 de acuerdo con lo previsto por los arts. 49 y 61 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.

Por ello, se resuelve: I. Admitir las impugnaciones de fs. 1397/1399 y determinar los montos adeudados en los términos de los considerandos precedentes. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Ordenar el desglose de las piezas de fs. 1387 a 1404 y de la presente resolución, las que deberán ser agregadas al incidente de ejecución de sentencia dejando debida nota; III. Por no haber sido observada, apruébase en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada a fs. 1391 hasta la suma de \$ 24,46. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 4º, el que expresan en los siguientes términos:

4º) Que de tal manera, los réditos que cabe reconocer a partir del 1º de abril de 1991 hasta el 8 de junio de 1999 con relación al monto de la condena establecido en la sentencia recaída el 2 de julio de 1993 y el rubro gastos calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina ascienden a \$ 23.707,85 (conf. Fallos: 317:1921, disidencia parcial de los jueces Nazareno, Levene, Fayt y Boggiano y causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno, Levene y Boggiano, del 2 de noviembre de 1995).

En cuanto a los intereses que cabe admitir respecto de los honorarios regulados por el incidente resuelto a fs. 862 se los fija en \$ 140,76 (arts. 49 y 61 de la ley 21.829, modificada por la ley 24.432).

Por ello, se resuelve: I. Admitir las impugnaciones de fs. 1397/1399 y determinar los montos adeudados en los términos de los considerandos precedentes. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Ordenar el desglose de las piezas de fs. 1387 a 1404 y de la presente resolución, las que deberán ser agregadas al incidente de ejecución de sentencia dejando debida nota; III. Por no haber sido observada, apruébase en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada a fs. 1391 hasta la suma de \$ 24,46. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. PROVINCIA DE MENDOZA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando sólo al Tribunal le concierne dictar una decisión.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si el expediente no se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de exclusivo resorte del juzgador, una vez firme la resolución en la que la actora quedó notificada de la resolución que impuso las costas por la excepción de incompetencia, restaba sólo el pase del expediente a la Corte y nada impedía a la parte interesada, a la que le incumbía urgir el procedimiento, ante la inacción del tribunal interviniente, realizar las peticiones tendientes a obtener la ejecución de los trámites omitidos, ya que no se hallaba dispensada de su carga de controlar el trámite del proceso en la medida en que éste no estaba suspendido.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 123/124 la demandada acusa la caducidad de instancia sobre la base de considerar que desde el 29 de julio de 1999, oportunidad en que quedó la actora notificada de la resolución que impuso las costas por la excepción de incompetencia resuelta y difirió la regulación de los honorarios correspondientes, hasta la acusación, realizada el 3 de noviembre del mismo año, transcurrió el plazo de tres meses previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación sin que se haya dado impulso al procedimiento. Corrido el traslado pertinente, la contraparte plantea incidente de nulidad respecto de la providencia de fs. 125 firmada por el juez federal de origen, por medio de la cual tuvo presente el incidente de caducidad planteado y ordenó la remisión de los autos a este Tribunal de acuerdo a lo decidido en oportunidad de resolver sobre la excepción de incompetencia referida más arriba. “En subsidio”, según expresa a fs. 177, contesta el traslado del incidente *sub examine*.

2º) Que la providencia cuya nulidad se solicita fue debidamente notificada a la actora por cédula agregada a fs. 127 y se encuentra consentida; en consecuencia, tal petición debe ser rechazada *in limine* por aplicación de los arts. 170 y 173 del código citado.

3º) Que el incidente de caducidad debe prosperar. En efecto, entre las fechas indicadas ha transcurrido el plazo más arriba recordado sin que se haya dado impulso alguno al reclamo.

4º) Que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando sólo al Tribunal le concierne dictar una decisión (Fallos: 317:369).

En el caso el expediente no se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de exclusivo resorte del juzgador, razón que impide considerar que la situación se subsuma en la excepción apuntada. Es así que, una vez firme la resolución que le fue notificada el 29 de julio de 1999, restaba sólo el pase del expediente a esta Corte; y nada impedía a la parte interesada, a la que le incumbía urgir el procedimiento, y ante la inacción del tribunal interviniente, realizar las peticiones tendientes a obtener la ejecución de los trámites omitidos (arg. Fallos: 308:2219). En efecto, no se hallaba dispensada de su carga de controlar el trámite del proceso en la medida en que éste no estaba suspendido (arg. conf. Fallos: 317:369).

5º) Que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando –como sucede en la especie– aquélla resulta en forma manifiesta (conf. Fallos: 317:369 ya citado).

Por ello se resuelve: Declarar operada la caducidad de instancia. Con costas (arts. 68 y 69, código citado). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION Y PUERTOS
DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

En los casos en que personas aforadas han cesado en sus funciones en el país, no hay fundamento legal alguno para que la causa se radique ante la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, elevó al conocimiento originario de V.E., las presentes actuaciones en las que se investiga los presuntos hechos delictivos descriptos en la denuncia de fojas 1/5, en los cuales estaría involucrado el señor Cónsul de la República del Paraguay ante esa ciudad, doctor Tomás Bernardino López Caballero (cfr. fojas 25/27).

Del informe obrante a fojas 42 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, surge que el nombrado López Caballero se desempeñó como Cónsul del Paraguay, en la ciudad de Rosario, desde el 1º de mayo de 1988 hasta el 14 de octubre de 1996, fecha en la que cesó en sus funciones.

Es reiterada doctrina de la Corte que en los casos en que personas aforadas han cesado en sus funciones en el país, no hay fundamento legal alguno para que la causa se radique ante el Tribunal (causa

C.453.XXIV, “Cole, Dan y otros s/ daños y lesiones”, del 22 de diciembre de 1998 y sus citas de Fallos: 306:104, 495 y 1688 y 308:2130).

En consecuencia, opino que V.E. carece de competencia originaria para continuar con la investigación. Buenos Aires, 9 de octubre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que toda vez que Tomás Bernardino López Caballero ha cesado en sus funciones (fs. 42), no hay fundamento legal alguno para que la causa prosiga ante el Tribunal (confr. C.453 XXXIV “Cole, Dan; Murgia, Juan y otros s/ daños y lesiones –causa Nº 5972/96–”, resuelta el 22 de diciembre de 1998 y sus citas).

Por lo tanto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, lo que así se resuelve. Notifíquese y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GIULIO MENATO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si el tiempo transcurrido desde el libramiento del oficio sin que se haya recibido respuesta de la Delegación de la Comunidad Económica Europea autoriza a considerar tácitamente denegada la solicitud, la Corte Suprema se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la causa que tiene por objeto

investigar la posible infracción al art. 94 del Código Penal con motivo de las lesiones y daños sufridos por quien fuera embestido por un automóvil con patente diplomática.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El presente sumario tendría por objeto investigar la posible comisión del delito de lesiones culposas, que se atribuiría al Consejero de la Delegación de la Comisión Europea, en la República Argentina, Giulio Menato, de las que habría resultado damnificado Carlos Alberto Fenoglio, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas a fojas 3/4.

Del informe obrante a fojas 18, surge que Giulio Menato se encuentra acreditado en nuestro país como funcionario diplomático de la Delegación de la Comisión Europea con la jerarquía de Consejero, revistando, por ello, el "status" correspondiente a un funcionario diplomático extranjero con los privilegios e inmunidades inherentes a dicha calidad, en los términos del artículo 3.1 del acuerdo suscripto entre el Gobierno Argentino y la Comisión de las Comunidades Europeas –aprobado por ley 24.115– y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

En razón de lo expuesto, entiendo que V.E. es competente para conocer en forma originaria de este hecho, por lo que correspondería requerir la conformidad exigida por el artículo 32 de la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 24, inciso 1º, último párrafo, del decreto ley 1285/58, para que Giulio Menato pueda ser sometido a proceso. Buenos Aires, 24 de agosto de 1999. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el presente sumario tiene por objeto investigar la posible infracción al art. 94 del Código Penal con motivo de las lesiones y daños

sufridos por Carlos Alberto Fenoglio al ser embestido por un automóvil con patente diplomática CD 1512, conducido por Giulio Menato, delito para cuyo juzgamiento esta Corte se declaró competente (fs. 40/40 vta.) y solicitó, en consecuencia, la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación a los fines dispuestos en el art. 24, inc. 1º, apartado final, del decreto-ley 1285/58.

Que en cumplimiento de esa disposición legal se libró el oficio cuya copia obra a fs. 42 sin que se haya recibido respuesta de la Delegación de la Comunidad Económica Europea no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha de su libramiento, lo que autoriza a considerar tácitamente denegada la solicitud (Fallos: 296:624 y 307:1280, entre otros).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que esta Corte se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la presente causa, que se archivará y de la que se remitirán copias íntegras autenticadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, a los fines que corresponda. Hágase saber y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANA OTATTI v. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se aadecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar en concreto qué tribunal debe entender en el proceso cuya jurisdicción ejercen los

jueces locales, dado que ello resultará de la aplicación que hagan de sus normas autónomas los órganos judiciales que ellas contemplan.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La demanda tendiente a obtener el pago de diferencias de haberes previsionales –iniciada contra el Instituto Municipal de Previsión Social en tanto la deuda no habría quedado incluida en el convenio de transferencia a la ANSeS– es competencia de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que corresponde remitir los autos al Tribunal Superior.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33 (v. fs. 64 y 113) y el magistrado a cargo del Juzgado Contravencional N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 69/72).

En consecuencia, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del Decreto-ley 1285/58.

– II –

Las actuaciones se iniciaron a raíz de la demanda interpuesta, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33 de la Capital Federal, por Ana Otatti y Victoria Teresa Lareu –jubiladas municipales–, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de obtener el pago de supuestas diferencias en sus haberes previsionales desde septiembre de 1992 hasta julio de 1993, con fundamen-

to en los Decretos del P.E.N. Nº 1645/78, 434/81, 82/94 y 2224/94, que –a su entender– serían adeudadas por el Instituto Municipal de Previsión Social, circunstancia por la cual la deuda no habría quedado incluida dentro del Convenio de transferencia del IMPS a la Administración Nacional de Seguridad Social (29 de abril de 1994), efectuado en cumplimiento de los fines previstos en la Ley Nº 24.241 que establece el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, a cargo de la Nación.

A fs. 64, el Juez en lo Civil decidió inhibirse de seguir entendiendo en el proceso, de conformidad con lo solicitado, a fs. 62/63, por el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires, quien estimó que la justicia civil carece de competencia para entender en un pleito entablado contra la Ciudad Autónoma, dado que actualmente dicha Ciudad goza de un régimen de autonomía y, en consecuencia, los pleitos contra ella deben ventilarse dentro de su propia jurisdicción, de conformidad con lo que establece el art. 129 de la Constitución Nacional y el art. 8 de la Ley 24.558. Y, habida cuenta de que el art. 49 de la Ley Nº 7 –Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires– atribuía competencia a los Juzgados Contravencionales –únicos creados en ese momento– en la aplicación del Código Contravencional, en la Legislación de Faltas y en “...las leyes de aplicación en la Ciudad...”, entre las que se encuentra la Ley Nº 189 que aprobó el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo local–, remitió las actuaciones a ese fuero de la Capital.

A su turno, el Juez en lo Contravencional también resolvió declarar su incompetencia para entender en la causa (v. fs. 69/72), haciendo mérito de la imposibilidad material del fuero para sustanciar todos los procesos en que es parte la Ciudad, dado que ello aparejaría una situación de colapso para dichos tribunales, debido al escaso número de Juzgados existentes hasta ese momento, razón por la cual consideró que, hasta la definitiva instalación del fuero en lo contencioso administrativo local, la causa debería continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Civil.

– III –

A fin de evacuar la vista que se concede, creo oportuno recordar, ante todo, que para determinar la competencia se debe atender de

modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se aadecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 306:1056; 307:505, 1242, 1523, 1594, entre muchos otros).

A la luz de tal doctrina, es mi parecer que, según se desprende de los términos de la presente demanda, la pretensión de las actoras, en tanto se dirige contra el Instituto Municipal de Previsión Social, está comprendida en los supuestos enunciados en el art. 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por la Ley local Nº 189, que dice "...son causas contencioso administrativas, a los efectos de este Código, todas aquéllas en que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho Público como del Derecho Privado..." .

En consecuencia, tengo para mí que la materia del pleito debe ser resuelta por los jueces locales (arts. 129 de la Constitución Nacional y 106 y ss. de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), resultando *prima facie* propia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario, de conformidad con el art. 48 de la Ley Nº 7, Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, los cuales, ya se encuentran funcionando.

- IV -

No obstante lo expuesto y, dado que no corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar en concreto qué tribunal debe entender en el proceso cuya jurisdicción ejercen los jueces locales, dado que ello resultará de la aplicación que hagan de sus normas autónomas los órganos judiciales que ellas contemplan (doctrina de Fallos: 249:430; 280:240; 301:574; 314:1857 y 1834; 320:1070 y dictamen de este Ministerio Público *in re Comp. 368.XXXVI "Niella, Reinaldo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa"*, que fue compartida por V.E. en su sentencia del 24 de octubre del corriente), opino que V.E. debería declarar la competencia de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires para entender en el *sub examine* y enviar los autos al Tribunal Superior a sus efectos. Buenos Aires, 6 de noviembre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Remítanse al Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 33.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANDREA ELIZABETH CASTRO VENEGAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción, deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Toda vez que el ámbito de aplicación de la ley de Patronato de Menores de la Provincia de Buenos Aires –decreto-ley 10.067– se encuentra circunscripto a la jurisdicción de esa provincia, corresponde resolver el conflicto planteado entre un juez provincial y otro nacional –a raíz del delito imputado a una menor– de conformidad a lo normado por el art. 37 del Código Procesal Penal de la Nación, que recepta el principio de territorialidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Tribunal de Menores N° 1 del departamento judicial de Necochea, provincia de Buenos Aires, y del Tribunal Oral de Menores N° 3 de esta Capital, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por el delito de robo calificado imputado a una menor.

Con fundamento que en la incapaz se hallaba a disposición del tribunal nacional, que había ordenado su captura en unas actuaciones en trámite ante esta jurisdicción, la magistrada de Necochea se inhibió para seguir conociendo en la causa.

Para sostener esta tesis, invocó las prescripciones del artículo 13 del decreto ley 10.067 de la provincia de Buenos Aires, según el cual, el juez que ha prevenido en la causa de un menor deberá seguir entendiendo en las nuevas que se originen a su respecto (fs. 25/26).

Por su parte, los jueces del tribunal nacional rechazaron la atribución de competencia. En este sentido, consideraron que la norma invocada resulta de exclusiva aplicación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, tal como surge, en forma expresa, del texto del artículo 1º de la misma ley (fs. 30/31).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trizada esta contienda (fs. 32).

La Corte tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción, deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 302:1380; 310:1122, 2010, 2944; 312:477, 542 y 313:157, 717, entre otros).

En concordancia con esta doctrina, y toda vez que el ámbito de aplicación de la ley de Patronato de Menores de la provincia de Buenos Aires –decreto ley 10.067– se encuentra circunscripto a la jurisdicción de esa provincia, estimo que corresponde resolver este conflicto

de conformidad a lo normado por el artículo 37 del Código Procesal Penal de la Nación, que recepta el principio de territorialidad (Competencia N° 1, XXXVI *in re "Barreto, Alberto Paulino s/ lesiones leves"*, resuelta el 25 de abril del presente año).

En tal inteligencia, opino que es el Tribunal de Menores de Necochea el que debe continuar con la tramitación de la causa. Buenos Aires, 12 de octubre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal de Menores N° 1, del Departamento Judicial de Necochea, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral de Menores N° 3 de esta capital.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANA ANTONIA VINCIGUERRA v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION
PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

COSTAS: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que impuso las costas a cargo del ANSeS al declarar inexistente la presentación del recurso extraordinario interpuesto por el organismo por carecer de la firma de su letrado patrocinante ya que no puede

interpretarse válidamente que el espíritu que llevó al legislador a eximir al mismo de las costas –art. 21 de la ley 24.463– pueda ser extendido al extremo que se pretenda salvaguardar las consecuencias que naturalmente acarrean en el derecho ritual los errores procesales de los abogados intervenientes en los pleitos.

COSTAS: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró inexistente la presentación del remedio federal deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social con costas ya que la ausencia de precepto alguno que exceptúe de lo establecido en el art. 21 de la ley 24.463 –que consagró una excepción al principio objetivo de la derrota– a los incidentes planteados en un juicio regido por dicha norma, imponía a la cámara atenerse a las modificaciones introducidas al régimen de costas para el ámbito previsional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, determinaron la imposición de costas a cargo del ANSeS en la sentencia que declaró inexistente la presentación del recurso extraordinario interpuesto por el organismo, por carecer de la firma de su letrado patrocinante. Ante esa determinación, la referida dependencia interpuso recurso extraordinario, que al ser rechazado originó la presente queja.

Se agravia la presentante por entender que el *a quo* ha decidido el punto en forma arbitraria por cuanto su decisión –dice–, no constituye derivación razonada del derecho aplicable. Afirma, que el decisorio se ha apartado de lo prescripto por el artículo 21 de la ley de Solidaridad Previsional y de lo estipulado en su capítulo referido a la impugnación de judicial de los actos del ANSeS. Sostiene que la Cámara ha optado por analizar la situación de las costas bajo la óptica excluyente de la ley 16.986, dejando de lado la normativa específica aplicable al caso.

Remitiéndose a los argumentos vertidos en su escrito de presentación del recurso extraordinario, expresa que la decisión atacada vul-

nera las previsiones presupuestarias que anualmente se le asignan al ANSeS mediante las leyes respectivas. Sostiene, por otro lado, que el sistema especial instituido por la ley de Solidaridad Previsional para el tratamiento de las costas en actuaciones judiciales en los que interviene el citado organismo, deriva de que los fondos que administra deben destinarse prioritariamente a la atención de prestaciones y, si se permitiese su afectación al pago de dichas costas, los mismos se verían menoscabados en desmedro de los insuficientes recursos destinados a la seguridad social. Agrega, también, que ese fundamento se refuerza con lo dispuesto por el artículo 23 de la normativa citada, en cuanto declara inembargables los fondos sujetos a su administración.

Finalmente, asegura que, de convalidarse el criterio adoptado por la Cámara, se pondría en crisis el sistema que el legislador dispuso en cuanto a la actuación judicial del ANSeS, al menos en lo relativo a las costas. Cita jurisprudencia que cree aplicable al *sub examine*.

– II –

En primer lugar, es menester precisar que el organismo reclamante interpuso su recurso extraordinario por entender que la sentencia de la Cámara *a quo* ha prescindido de aplicar lo preceptuado por la ley 24.463, lo cual configura materia federal suficiente para declarar procedente el recurso interpuesto.

En cuanto al fondo del asunto, es dable poner de resalto que el artículo 21 de la ley citada prescribe que en todos los casos –entiendo que en los procedimientos comprendidos en la normativa referida–, las costas serán por su orden. Así también lo ha entendido V.E. en numerosas oportunidades (v. entre otros Fallos: 320:1754; 320:2781 y más recientemente en la causa S.C. G.204; L.XXXIV “Gómez, Leopoldo Mario c/ ANSeS s/ incidente de costas y honorarios”).

Pero estimo que el caso que nos ocupa escapa al principio estipulado por la ley de Solidaridad Previsional y, por el contrario, es alcanzado por los principios generales de procedimiento. Ello es así, en virtud de que no puede interpretarse válidamente que el espíritu que llevó al legislador a eximir de costas al ANSeS puede ser extendido al extremo que se pretenda salvaguardar, como en el *sub lite*, las consecuencias que naturalmente acarrean en el derecho ritual los errores procesales de los abogados intervenientes en los pleitos.

De así convalidarlo, se estaría arribando a una conclusión injusta, ya que se le obligaría a pagar costas a la otra parte por un obrar ilegítimo y sólo imputable al representante de la dependencia estatal. Máxime, cuando la situación examinada se encuentra fuera de la litis principal, en la que sí se debería aplicar la norma citada.

Por lo expuesto, y poniendo de relieve que estos casos puntuales lejos podrían estar de hacer peligrar, como se invoca, los recursos previsionales a cuyo resguardo atendió el legislador opino que cabe aceptar la queja, declarar procedente el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 7 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vinciguerra, Ana Antonia c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa.*

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que declaró inexistente la presentación del remedio federal deducido por el organismo previsional, con costas, la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo –respecto de esta última cuestión– el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que la recurrente tacha de arbitraría la decisión por considerar que deja de lado el art. 21 de la ley 24.463, disposición específica y de orden público que –según sostiene– resulta aplicable a toda acción en que intervenga la ANSeS, según surge de los precedentes de la Corte en que se hizo aplicación de la norma citada pese a haber resultado vencido el ente administrativo.

3º) Que, asimismo, afirma que la sentencia impugnada pone en crisis el sistema que el legislador diseñó para la actuación judicial de dicho organismo y los fondos que le toca administrar, los cuales deben destinarse prioritariamente a la atención de las prestaciones de la seguridad social, por lo que se verían menoscabados si se permitiera su afectación al pago de costas judiciales.

4º) Que el *a quo* impuso las costas del incidente planteado en autos a la demandada, sin ponderar que lo establecido en el art. 21 de la ley 24.463, en el marco de las reformas al procedimiento de la seguridad social, consagró una excepción al principio objetivo de la derrota que rige en materia procesal, al establecer que aquéllas serán por su orden “en todos los casos”.

5º) Que la amplitud de los términos en que ha sido redactada la disposición mencionada, la ausencia de precepto alguno que exceptúe de lo establecido en el art. 21 a los incidentes planteados en un juicio regido por dicha norma y la falta de autonomía de los referidos procesos incidentales, imponían a la cámara atenerse a las modificaciones introducidas al régimen de costas para el ámbito previsional, por lo que en este aspecto lo decidido no resulta ser derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias de la causa.

Por ello, oido el Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

SARAH JOSEFINA VIDELA DORNA v. ANSES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Corresponde hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó la apelación contra la sentencia que no hizo lugar al reclamo de reapertura del proceso administrativo llevado a cabo por el ANSeS, en el caso en que la recurrente alegó que –habiendo aportado como cronista parlamentario (ley 21.124)– percibía una jubilación como editorialista, si surge del escrito de apelación que la recurrente ha puesto de resalto las pruebas y las particulares circunstancias del caso, que no fueron ponderadas por el juez al resolver.

JUBILACION Y PENSION.

La naturaleza alimentaria de los beneficios jubilatorios impone a los jueces actuar con suma cautela.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, que declaró formalmente no admisible el recurso de apelación interpuesto, la actora dedujo recurso extraordinario que, al ser rechazado, dio lugar a la presente queja.

Se agravia la presentante por entender que las sentencias de Primera y Segunda Instancia no han valorado debidamente las pruebas por ella aportadas con el objetivo de que se reabra el proceso administrativo llevado a cabo por el ANSeS respecto de su jubilación y se la incluya dentro del régimen previsional de cronista parlamentario reglado por la ley 21.124.

Aduce, que las sentencias mencionadas son lesivas de su derecho de propiedad, debido a que durante el período de actividad estuvo aportando a la categoría que ahora pretende que se le reconozca, y percibe a cambio una jubilación como editorialista, lo que le provoca –dice–, una confiscatoria disminución de sus haberes jubilatorios, que no corresponde con el salario que estaría percibiendo de estar en actividad.

Precisa, que de no haber sido por la tramitación sin respeto por los tiempos procesales con la que el organismo previsional actuó, se pudieron haber verificado los servicios que, luego, por razones ajenas a su parte, no pudieron ser comprobados acabadamente.

- II -

Cabe precisar, en primer término, que V.E. tiene reiteradamente dicho que corresponde hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48, cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (v. Fallos 307:1430; 311:2193, entre otros).

Ello es lo que acontece en el *sub lite*, por cuanto se advierte que la sentencia de Cámara no atendió con el rigor que es menester los conducentes agravios llevados por la demandada en su escrito de apelación, lo que, *a posteriori*, produjo la presentación extraordinaria que nos ocupa.

En efecto, surge de su escrito de apelación que la actora ha puesto de resalto las pruebas, como así también las particulares circunstancias que rodearon al caso, que el Sr. Juez de Primera Instancia no ha ponderado para tomar su decisión de denegar el beneficio solicitado. Extremo que no fue siquiera analizado por la Cámara *a quo*, quien se limitó a sostener que el recurso careció de fundamentación y que la actora no demostró arbitrariedad o irrazonabilidad suficiente para desvirtuar la sentencia atacada.

Creo, entonces, que la decisión de la Cámara de declarar no admisible el recurso de apelación se ha visto revestida de un injustificado rigorismo formal, incompatible con el derecho de defensa en juicio, máxime si se atiende a la naturaleza alimentaria del beneficio en debate, que impone a los jueces actuar con suma cautela. Así lo ha entendido esa Corte Suprema en diversos y análogos casos (v. Fallos: 315:376; 2348; 2598; entre otros).

Lo dicho encuentra sustento, también, en la prueba que surge a raíz de la medida de mejor proveer que ha ordenado V.E., la cual indica que la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación certificó que la actora ha pertenecido a aquel organismo en carácter de periodista parlamentaria desde el 31 de julio de 1974 hasta el 1 de julio de 1988 (v. fs. 80 del cuadernillo de queja), circunstancia que coadyuva a la solución que propugno en aras al respeto de la verdad objetiva, doblemente resguardable en la materia alimentaria de que se trata.

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y mandar, por quien corresponda, a dictar una nueva conforme a lo dicho. Buenos Aires, 31 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Videla Dorna, Sarah Josefina c/ ANSeS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos a la sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Práctíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE MARIA ALFONSO v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Debe revocarse la sentencia que hizo lugar al pedido de restitución del beneficio de jubilación por invalidez, declaró la constitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la ley 24.463 y dispuso devolver las actuaciones para el dictado de una nueva resolución administrativa en el plazo de treinta días, ya que carece de sustento al referirse a disposiciones que no resultan de aplicación a las circunstancias de la causa.

JUBILACION Y PENSION.

El tribunal formuló un examen incorrecto de las circunstancias fácticas del caso, pues al hallarse en juego el derecho del actor a continuar en el goce del beneficio del que había sido privado por la ANSeS –reconocido en el fallo y consentido por la demandada–, parece claro que no resultaban de aplicación los arts. 22 y 23 de la ley de solidaridad previsional para postergar la resolución de ese derecho.

SENTENCIA: Principios generales.

La determinación del plazo de cumplimiento de las sentencias por los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, no excluye la facultad de los jueces de establecer tiempos diferentes cuando la obligación puesta a cargo de la demandada consiste en dictar el acto administrativo de restitución del beneficio alimentario indebidamente revocado, que no compromete nuevas partidas presupuestarias.

JUBILACION Y PENSION.

Las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, y su logro se halla supeditado a la acreditación de los requisitos previstos por el legislador al definir las prestaciones que conforman el sistema previsional, lo que supone un cálculo previo de los gastos y recursos necesarios para atenderlas.

JUBILACION Y PENSION.

No es admisible conjeturar sobre la insuficiencia o limitación de los fondos de reparto para restablecer la jubilación que se hallaba en curso de pago hasta que fue suprimida por la administración, porque la ejecución de ese acto –en el plazo fijado por la alzada– tampoco compromete en forma directa e inmediata la disponibilidad de dichos fondos a que pueda estar sujetta eventualmente la deuda por retroactividad, aún no determinada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Alfonso, José María c/ ANSeS s/ restitución de beneficio”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que hizo lugar al pedido de restitución del beneficio de jubilación por invalidez, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la ley 24.463 y dispuso devolver las actuaciones para el dictado de una nueva resolución administrativa en el plazo de treinta días, la demandada interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido por la alzada (fs. 52/59, 78/79, 87 y 90).

2º) Que en el memorial correspondiente, la apelante ha limitado sus agravios al plazo fijado por el *a quo* para resolver la jubilación. En tal sentido, afirma que la cámara ha extendido sus facultades jurisdiccionales más allá de la competencia que le conferían los planteos de las partes y ha efectuado un ejercicio inadecuado del control de constitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, relativos al cumplimiento de las sentencias dentro de los noventa días de su notificación hasta el agotamiento de los recursos fiscales (fs. 101/106).

3º) Que respecto de esa cuestión, el tribunal formuló un examen incorrecto de las circunstancias fácticas del caso, pues al hallarse en juego el derecho del actor a continuar en el goce del beneficio del que había sido privado por la ANSeS –reconocido en el fallo y consentido por la demandada–, parece claro que no resultaban de aplicación los arts. 22 y 23 de la ley de solidaridad previsional para postergar la resolución de ese derecho.

4º) Que ello es así toda vez que la determinación del plazo de cumplimiento de las sentencias por las referidas disposiciones legales, no excluye la facultad de los jueces de establecer tiempos diferentes cuando la obligación puesta a cargo de la demandada consiste en dictar el acto administrativo de restitución del beneficio alimentario indebidamente revocado, que no compromete nuevas partidas presupuestarias.

5º) Que las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, y su logro se halla supeditado a la acreditación de los requisitos previstos por el legislador al definir las prestaciones que conforman el sistema previsional, lo que supone un cálculo previo de los gastos y recursos necesarios para atenderlas. Por lo tanto, no es admisible conjeturar sobre la insuficiencia o limitación de los fondos de reparto para restablecer la jubilación que se hallaba en curso de pago hasta que fue suprimida por la administración, porque la ejecución de ese acto –en el plazo fijado por la alzada– tampoco compromete en forma directa e inmediata la disponibilidad de dichos fondos a que pueda estar sujeta eventualmente la deuda por retroactividad, aún no determinada.

6º) Que en tales condiciones, la invalidez declarada en la sentencia recurrida se refiere a disposiciones que no resultan de aplicación en las presentes circunstancias de la causa, por lo que carece de sustento y debe ser revocada (conf. doctrina de los casos: S.439.XXXV “Schiariti, Oscar Nicolás c/ ANSeS s/ impugnar acto administrativo” del 11 de

julio de 2000 y L.426.XXXV “Licht, Sara c/ ANSES s/ dependientes: otras prestaciones” del 14 de septiembre de 2000).

Por ello, el Tribunal resuelve: Revocar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 22 y 23, de la ley 24.463, con el alcance indicado en los considerandos que anteceden, por no resultar de aplicación a este caso. Costas por su orden (art. 21, ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SITRA S.A.I.C.F.I. v. MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y en la cual el valor cuestionado –sin sus accesorios–, según surge en forma manifiesta de las constancias de la causa, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de la Corte 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación que no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, sino que se limita a reeditar objeciones ya planteadas infructuosamente en las instancias anteriores, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos de hecho y de derecho dados por el *a quo* para llegar a la decisión impugnada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El planteo referido a que el *a quo* omitió valorar prueba decisiva constituye una mera afirmación dogmática si para sustentar lo decidido la cámara se fundó en

los peritajes producidos, en particular el del perito contador y ello no fue desvirtuado por el recurrente.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso de apelación ante la Corte en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de autos que a la fecha de su interposición la suma cuestionada excede el mínimo legal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La expresión “sin sus accesorios” del art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte, determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para fijar el valor disputado a los fines de la procedencia del recurso ordinario de apelación (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si el recurrente no detrajo del monto estimado los accesorios para, una vez realizada esa operación, practicar la actualización exclusivamente sobre el capital reclamado, sin que sea posible realizar una discriminación de las cifras pertinentes debido a que la suma demandada se estimó en forma global, corresponde concluir que no se cumplió adecuadamente con la carga de demostrar la admisibilidad del recurso ordinario que interpuso en cuanto a su monto (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Sitra S.A.I.C.F.I. c/ Estado Nacional –Mº Salud y Acción Social– s/ contrato de obra pública”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –al confirmar el fallo de la instancia anterior– rechazó la demanda de restitución de sumas de dinero que habían sido retenidas por la demandada en concepto de reintegro de anticipo financiero para acopio durante la ejecución del contrato de construcción del Hospital Nacional de Pediatría “Profesor Juan P. Garrahan”. Contra ese pronunciamiento la actora interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido. El memorial obra a fs. 838/850 y su contestación a fs. 853/859.

2º) Que el recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible toda vez que se trata de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y en la cual el valor cuestionado –sin sus accesorios–, según surge en forma manifiesta de las constancias de la causa, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que, no obstante ello, el recurso deducido debe ser desestimado pues el apelante no formula –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, sino que se limita a reeditar objeciones ya planteadas infructuosamente en las instancias anteriores, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos de hecho y de derecho dados por el *a quo* para llegar a la decisión impugnada. Tal circunstancia conduce a declarar desierto el recurso (Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

4º) Que, en efecto, el argumento principal del fallo referente a que los descuentos realizados en los certificados en concepto de reintegro de anticipo financiero para acopio de materiales se había ajustado a lo pactado en razón de que el acopio consistió en un 5% de una suma fija determinada a junio de 1976 y sin que las partes hubiesen manifestado la voluntad de actualizarla a la fecha del efectivo pago (marzo de 1977), no ha sido debidamente rebatido ni desvirtuado por el recurrente en la medida en que éste se limitó a reiterar planteos que no sólo habían sido rechazados sino que, además, se contradicen con las constancias de la causa y lo expresamente pactado en los convenios de renegociación del 22 de diciembre de 1976 y del 18 de febrero de 1977.

5º) Que a igual conclusión corresponde llegar con respecto a que la cámara interpretó inadecuadamente la cláusula 2º del convenio de renegociación del 22 de diciembre de 1976 –según texto del acuerdo del 18 de febrero de 1977–, pues tal afirmación sólo traduce una mera discrepancia del apelante con la exégesis realizada por el *a quo* de esa cláusula y de todas las normas contractuales que vincularon a las partes. El apelante planteó en esta instancia que la cámara había resuelto una cuestión que no había sido reclamada ni debatida en autos, sin hacerse cargo de que la argumentación del tribunal entrañaba el rechazo de su pretensión y que ello lo obligaba a criticar y a rebatir tales fundamentos.

6º) Que, por otro lado, el recurrente se agravia por cuanto el *a quo* omitió valorar prueba decisiva. Tal planteo constituye una mera afirmación dogmática habida cuenta de que para sustentar lo decidido la cámara se fundó en los peritajes producidos en autos, en particular el del perito contador, que informó que si no se tenía en cuenta la inflación producida entre junio de 1976 y marzo de 1977, los descuentos realizados desde el certificado 1 al 16 y del 17 al 104 se ajustaban a lo pactado en el convenio adicional del 24 de abril de 1975 y en el contrato renegociado a valores de junio de 1976, respectivamente. Aspecto éste que, por otro lado, no ha sido desvirtuado por el impugnante, pues se limita a insistir en que lo retenido desde el certificado 57 en adelante constituyó un pago sin causa.

7º) Que, por lo demás, las restantes impugnaciones importan reiteración de las formuladas con anterioridad a lo largo del pleito o, en el mejor de los supuestos, meras discrepancias con el criterio del *a quo* que no aportan ningún argumento que justifique una solución distinta de la adoptada por los jueces de las instancias anteriores, lo que resulta fatal para la suerte del recurso (Fallos: 313:1242 y 315:689).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario (art. 280, ap. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que rechazó la demanda promovida por la actora contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) por cobro de diversas sumas que, según aquélla, le habrían sido indebidamente retenidas, en concepto de reintegro de anticipo financiero para acopio de materiales, durante la ejecución del contrato de construcción del Hospital Nacional de Pediatría “Profesor Juan P. Garrahan”.

2º) Que contra lo resuelto la actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 832), que fue concedido a fs. 834. El memorial de agravios obra a fs. 838/850, y su contestación a fs. 853/859.

3º) Que para que proceda el recurso ordinario de apelación por ante esta Corte en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de autos que a la fecha de su interposición la suma cuestionada excede el mínimo legal (Fallos: 246:303; 297:393; 302:502; 310:2914; 317:1683).

Que, en ese sentido, es necesario que el monto disputado supere, sin sus accesorios, la suma de \$ 726.523,32 (conf. art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución 1360/91 de esta Corte, publicada en Fallos: 314:989).

4º) Que la expresión “sin sus accesorios” determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para fijar, a aquel efecto, el valor disputado (Fallos: 268:243; 276:362; 300:1282; 315:2205; 319:254).

5º) Que en el *sub lite* para establecer la admisibilidad del recurso en cuanto a su monto, la actora actualizó la suma reclamada en la demanda hasta el 1º de abril de 1991, teniendo en cuenta las variaciones que experimentó el índice de precios mayoristas, nivel general (fs. 832).

Que la suma reclamada en la demanda fue el fruto de una estimación realizada por la actora que contempló el total de "...los montos deducidos...por la accionada **con más sus accesorios legales** desde la oportunidad en que se produjo cada retención hasta el presente...". Es decir, la cantidad indicada a fs. 61 vta. que se tuvo en cuenta para practicar la actualización de fs. 832, incluyó una porción en concepto de intereses que, como se ha indicado, no pueden ser tenidos en consideración a los fines de establecer el valor disputado al que se refiere el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58.

6º) Que, en las condiciones que anteceden, no habiendo la apelante detraído del monto estimado a fs. 61 vta. los accesorios allí mencionados para, una vez realizada esa operación, practicar una actualización semejante a la de fs. 832 exclusivamente sobre el capital reclamado, sin que sea posible realizar, por lo demás, una discriminación de las cifras pertinentes habida cuenta de que la suma demandada se estimó en forma global, corresponde concluir que aquélla no ha cumplido adecuadamente con la carga de demostrar la admisibilidad del recurso que interpuso en cuanto a su monto.

7º) Que, ante el incumplimiento de tal exigencia, que debe considerarse imprescindible (*Fallos: 312:238*), corresponde declarar improcedente la apelación, dadas las facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso.

Por ello, se resuelve: Declarar mal concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 832. Con costas a la actora (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HECTOR M. ARGENTINI Y OTROS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Es nula la decisión por la que se concedió el recurso extraordinario si falta toda correspondencia entre los agravios de la recurrente y lo que sería fundamento de la concesión del recurso.

ADUANA: Principios generales.

El sistema de la ley 19.640 no concede derechos diferenciales ni afecta el principio que, en materia comercial, asegura que la Nación constituye un solo territorio sujeto a una regulación uniforme e impide la multiplicidad normativa surgida del número de provincias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Cabe admitir un tratamiento tributario diferencial por zonas geográficas, atendiendo al fomento de determinada región con relación a otra (art. 75, inc. 18, de la Constitución Nacional) siempre que se salve la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios a efectos de evitar una múltiple tributación dependiente de estados provinciales diversos.

ADUANA: Importación. En general.

La atribución que concede el art. 75, inc. 1, de la Constitución Nacional, tiende a establecer la igualdad entre las provincias que componen el territorio nacional, prohibiendo los gravámenes en perjuicio de una de ellas o la desgravación territorial en perjuicio de las otras, a fin de privilegiar la circulación económica a través de la favorecida.

TERRITORIOS NACIONALES.

La ley 19.640 constituye un mecanismo apto para promover el desarrollo de una región determinada del territorio nacional, sin atentar contra la integridad argentina, sino tendiendo a reafirmar el principio de un solo territorio para un solo pueblo.

ADUANA: Principios generales.

La inadmisibilidad de aduanas interiores o provinciales, contenida en el art. 9 de la Constitución Nacional, no obsta a la validez de controles administrativos sobre la circulación de bienes.

ADUANA: Principios generales.

El control administrativo sobre la circulación de bienes constituye una de las varias funciones aduaneras perfectamente diferenciable del restringido concepto de la aduana como mera recaudadora tributaria.

ADUANA: Principios generales.

Es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los despachados en las aduanas exteriores.

ADUANA: Principios generales.

El art. 10 de la Constitución Nacional tiene por objeto suprimir a los efectos comerciales del tránsito, las fronteras y las jurisdicciones interprovinciales, virtiendo a todo el país en una clase de artículos, sin poder ser gravados por impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias que atraviesan.

ADUANA: Principios generales.

La inadmisibilidad constitucional de las aduanas interiores no se resiente por la verificación del tránsito de las mercaderías que egresan de las zonas beneficiadas con dispensas tributarias, cuando su finalidad y alcances para asegurar las exenciones se concreten en los territorios para los cuales fueron otorgadas con exclusividad.

TERRITORIOS NACIONALES.

La mercadería proveniente del área aduanera especial que se introduce en el territorio continental debe abonar los impuestos al consumo que correspondieren, tanto en el caso de que los bienes sean originarios de dicha área, como en el supuesto de que no lo sean (art. 19 de la ley 19.640, ap. 1, inc. a y ap. 2, inc. b).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El delito de contrabando no gira en torno de una evasión tributaria, sino que consiste en el ocultamiento de mercaderías, a fin de sustraerlas al control aduanero.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El delito de contrabando excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas.

ADUANA: Principios generales.

Los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional vedan la posibilidad de imponer “derechos” (“cualquiera que sea su denominación”) que graven el mero tráfico interjurisdiccional y que tengan como causa o razón justificativa del tributo la exteriorización de ese hecho (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

IMPUESTO: Principios generales.

Los impuestos internos al consumo gravan un hecho imponible que nada tiene que ver con el mero tránsito y que está constituido por la primera utilización de

los bienes o servicios producidos, o por la salida de las mercaderías de las fábricas o de las aduanas para introducirlas en el mercado interno, fuera de la fiscalización de la administración y para su libre comercio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No resulta lesionada la igualdad cuando, en materia de impuestos internos al consumo, el legislador ha previsto –como en la ley 19.640– que el expendio de ciertos productos esté exento, en ciertas partes del territorio nacional, del pago de esos tributos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio de igualdad como base del impuesto (art. 16 de la Constitución Nacional) sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

En materia impositiva, el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un principio de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

IMPUESTO.

La facultad constitucional del Congreso para otorgar derechos o exenciones tributarias, encuentra fundamento en lo prescripto en el art. 75, inc. 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

ADUANA: Principios generales.

La sinonimia constitucional entre aduanas nacionales y exteriores (arts. 9º y 10 de la Ley Fundamental), indica que los tributos que por esencia deben percibir las aduanas son los “derechos de importación” y “derechos de exportación” (arts. 4º y 75, inc. 1º de la Constitución), pero no impide que le sean encomendadas la aplicación, percepción y fiscalización de otros tributos, como los impues-

tos internos al consumo (art. 23, inc. c), del Código Aduanero (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La introducción ilegal en el continente de mercaderías exentas del pago de impuestos internos al consumo en Tierra del Fuego constituye el delito de contrabando (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Según el principio de legalidad debe ser el órgano investido del Poder Legislativo el que brinde a los individuos pautas inequívocas acerca de cuáles conductas están prohibidas y cuáles permitidas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

ADUANA: Principios generales.

Del análisis de los arts. 1º y 2º del Código Aduanero (ley 22.415) surge que existe un solo territorio aduanero, compuesto de un ámbito general, o territorio aduanero general y de un área aduanera especial o territorio aduanero especial y que la diferenciación entre los ámbitos citados está dada porque en el primero resulta de aplicación el sistema arancelario general y sus prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones, en tanto el área aduanera especial es en el que se aplica un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

ADUANA: Importación.

La mercadería que se ingresa para consumo al área aduanera especial constituye una importación, generándose el hecho gravado, debiendo pagarse los tributos que rigen en esa área aduanera, y con la salvedad de la mercadería procedente del territorio aduanero general que fuere de libre circulación en el mismo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La ley 19.640 no contraría las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional porque la libre circulación territorial es la finalidad última que se tiende

a resguardar al prohibirse a las provincias el establecimiento de aduanas –art. 126–, lo cual se ve confirmado a través del libre juego de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, siendo que la norma legal mencionada no restringe el tránsito territorial sino que, por el contrario, lo promueve a través del otorgamiento de beneficios arancelarios y exenciones aduaneras totales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien una correcta fundamentación de la resolución que admite o deniega el recurso extraordinario resulta beneficiosa y facilita el adecuado servicio de justicia que debe prestar la Corte, cabe retener que una eventual endeblez o impropiiedad de los argumentos seleccionados por el *a quo* para decidir una u otra cosa, no forma óbice a que el acto igualmente alcance el fin que le es propio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

ADUANA: Principios generales.

De acuerdo con el art. 10 de la Constitución Nacional, es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los extranjeros despachados en las aduanas exteriores (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

TERRITORIOS NACIONALES.

La ley 19.640 establece un doble régimen preferencial para la actividad económica desarrollada en el antiguo Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, disponiendo exenciones impositivas nacionales, y un área franca aduanera para productos provenientes del exterior (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

ADUANA: Principios generales.

Cualquier imposición a la circulación de bienes de un punto a otro del país, vulnera el art. 10 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La introducción en el territorio continental de cigarrillos producidos en Tierra del Fuego, que habían sido eximidos del pago de impuestos nacionales en virtud de los arts. 1º a 4º de la ley 19.640, no constituye contrabando, sin que ello obste a las acciones penales y administrativas que pudieren corresponder por la evasión fiscal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

dictamen del procurador fiscal

Suprema Corte:

- I -

Tanto la cuestión traída a conocimiento de V.E. en los recursos extraordinarios interpuestos por el señor Fiscal General como por la letrada apoderada de la Dirección General de Aduanas –querellante en autos– este último, conforme el alcance con el que fue concedido por el tribunal de alzada (10.991/11.002 y fs. 11.006/11.022), resulta sustancialmente análoga a la invocada oportunamente en los autos –V. 187, XXII *in re* “Vasconcello, Roberto y otros s/apelación de prisión preventiva” (causa Nº 51.253)– respecto de la cual esta Procuración General dictaminó el 28 de diciembre de 1989. Por tal motivo, cabe dar por reproducidas, en lo pertinente, las razones allí vertidas, a las que me remito en beneficio de la brevedad.

Tal como quedó señalado al expedirme, en la fecha, en la causa V. 143, XXXIV, no puedo pasar por alto que si bien en aquella oportunidad la Corte no ingresó al tratamiento de la cuestión federal por considerar insatisfecho el requisito de sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 313:511), el actual estado de las presentes actuaciones permite tener por cumplido ese recaudo formal, conforme lo hizo esa Corte al pronunciarse posteriormente, de acuerdo con el criterio de esta Procuración General, en el precedente publicado en Fallos: 316:2797.

Por todo ello y demás fundamentos vertidos por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, soy de la opinión que cabe revocar el fallo de fojas 10.929/10.973 para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho.

En cuanto al remedio federal deducido por la defensa oficial de los procesados Héctor Marcelino Argentini y Roberto Salvador Bisso (Fs. 11.080/11.122), a pesar de afirmarse la existencia de una controversia en cuanto a las normas federales en juego –validez constitucional y aplicación de las leyes 19.640 y 22.415, respectivamente– advierto que su contenido sólo revela una crítica que, con sustento en la doctrina de

la arbitrariedad, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, aspectos cuyo tratamiento no corresponde abordar al no haberse interpuesto la pertinente queja. En consecuencia, considero que la concesión del recurso extraordinario por los motivos expuestos a fojas 11.363/11.366, resulta improcedente. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1999. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Argentini, Héctor M. y otros s/ contrabando”.

Considerando:

Que es nula la decisión por la que se concedió el recurso extraordinario de la defensa pues falta toda correspondencia entre los agravios de la apelante y lo que sería fundamento de la concesión del recurso (*Fallos: 321:799*).

Que en cuanto a los recursos extraordinarios deducidos por el fiscal general y la representante de la querella, las cuestiones debatidas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las tratadas por este Tribunal en *Fallos: 316:2797*, a cuyas consideraciones y fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se resuelve: I. Declarar la nulidad de la decisión por la que se concedió el recurso extraordinario de la defensa. II. Hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 10.991/11.002 vta. y 11.006/11.022 vta. y dejar sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo conforme a lo resuelto.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que es nula la decisión por la que se concedió el recurso extraordinario de la defensa pues falta toda correspondencia entre los agravios de la apelante y lo que sería fundamento de la concesión del recurso (*Fallos*: 321:799).

Que en cuanto a los recursos extraordinarios deducidos por el fiscal general y la representante de la querella, las cuestiones debatidas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las tratadas por este Tribunal en *Fallos*: 316:2797 –voto de los jueces Fayt y Petracchi–, a cuyas consideraciones y fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se resuelve: I. Declarar la nulidad de la decisión por la que se concedió el recurso extraordinario de la defensa. II. Hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 10.991/11.002 vta. y 11.006/11.022 vta. y dejar sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo conforme a lo resuelto.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que declaró la inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 19.640; recalificó los hechos investigados como constitutivos de defraudación a una administración pública (art. 174, inc. 5º del Código Penal); condenó a Héctor Marcelino Argentini, Aníbal Oscar Domínguez, Eduardo Manuel de Dios y Reinaldo Marcelo Solucio como auto-

res del delito de asociación ilícita, en concurso real con defraudación a la administración pública (arts. 210 y 174, inc. 5º del Código Penal); condenó a Roberto Salvador Bisso en calidad de partícipe secundario de ambos delitos en concurso real; condenó a Alberto Raúl Revilla en calidad de partícipe secundario en la defraudación a la administración pública; condenó a Héctor Osvaldo Turco en calidad de partícipe secundario en la defraudación a la administración pública y absolvió libremente a Fabián Claudio Minujín, Héctor José Cervera y Claudio Miguel Ribotta por atipicidad de la conducta, se interpusieron recursos extraordinarios (fiscal general a fs. 10.991/11.002 vta.; la Dirección General de Aduanas como la parte querellante a fs. 11.006/11.022 vta.; la defensa oficial de Héctor Marcelino Argentini y Roberto Salvador Bisso a fs. 11.080/11.122; la defensa de Eduardo Manuel de Dios, Reinaldo Marcelo Solucio y Héctor Osvaldo Turco a fs. 11.247/11.265), siendo concedidos los tres primeros en cuanto a la constitucionalidad de la ley 19.640, y rechazados los tres últimos en punto a la arbitrariedad de la sentencia.

2º) Que a los procesados se les imputa una serie de maniobras delictivas, que habrían comenzado con la compra de galpones y/o viviendas o sus materiales con la finalidad de exportarlos a Tierra del Fuego a través de distintas sociedades comerciales, con la intervención de un despachante de aduana; luego se completaba la documentación certificada por contador público para la ulterior aprobación de la Administración Nacional de Aduanas, con el valor declarado de la mercadería ya anticipado por el funcionario de la A.N.A., esto es por sus montos máximos admitidos con prescindencia del costo real de lo que se exportaba; se aprobaba, se cargaban las comisiones, verificado y precintado por personal de la aduana en un trámite irregular para trasladar la carga, y con la documentación ya visada en destino se la presentaba para el cobro de reembolsos. Que se efectuaba por valores varias veces superiores a los reales y por material distinto en calidad y cantidad al que figuraba en la documentación.

3º) Que para arribar a dicha solución, la cámara estimó, en lo que a los remedios federales concedidos respecta, que ni las provincias ni el Congreso pueden crear aduanas interiores (arts. 9, 10, 11 y 75 inc. 1º de la Constitución Nacional) y que dentro de los límites del territorio de la Nación no puede haber tráfico que importe contrabando, toda vez que los territorios de la zona franca, de la aduanera especial o del continente (ley 19.640) son todos territorios nacionales. En función de ello, las normas que incriminaban como contrabando (art. 31, ley

19.640) las transgresiones tipificadas como delitos en el código aduanero (Título I, Sección XII) por importaciones o exportaciones de mercaderías dentro de zonas del territorio nacional resultaban inconstitucionales.

Agregó en consecuencia, que sobre la base de la inconstitucionalidad declarada, los hechos investigados encuadraban en el delito de asociación ilícita en concurso real con defraudación a la administración pública, en forma reiterada y con el grado de participación que a cada uno correspondía –arts. 210, 174, inc. 5º, en función de los arts. 172 y 173, y 55 del Código Penal–, dándose acabadamente los elementos típicos de la figura penal en análisis: ardid, como simulación de un estado patrimonial-contable; sobre facturación directa o indirecta, que es su consecuente; y la provocación de un perjuicio al Fisco en la percepción de un reintegro indebido.

4º) Que los recursos extraordinarios deducidos por el fiscal de cámara y la parte querellante se agravan de la interpretación del art. 31 de la ley 19.640 efectuada por la cámara, en cuando exime de aplicación las sanciones represivas prevista por el Código Aduanero a las conductas investigadas.

Sostienen que el Código Aduanero –ley 22.415– es de aplicación a las áreas franca y especial creadas por la ley 19.640, conforme lo establece el art. 31 de la misma, y que territorio aduanero en su concepción jurídica, no coincide con los conceptos de territorio político del Estado, territorio nacional o país; por lo tanto el objetivo que se persigue al individualizar distintos ámbitos dentro del espacio donde rigen las disposiciones del código, es permitir una aplicación diferenciada de las normas del mismo, que contemple las diversas situaciones y necesidades que puedan presentarse en cada uno de esos lugares, siendo que ellas responden a razones de índole histórica, política y económicas. Y que es sobre dicha base que la ley 19.640 contempló: por un lado, un área franca y por el otro un área especial, donde rige un sistema arancelario y de prohibiciones económicas a las importaciones y a las exportaciones, diferenciado del sistema general.

De tal modo, la ley 19.640 que fuera dictada por el Congreso de la Nación en uso de las facultades consagradas por el art. 75, inc. 18 de la Constitución Nacional, no importa la creación de aduanas interiores, ni se encuentran conculcados los arts. 9, 10, 11, 12 y 75, inc. 1º de la Ley Fundamental, toda vez que no discrimina entre provincias, sino

que tiende a reafirmar el principio de un solo territorio para un solo pueblo, a través de un mecanismo técnico juzgado apto por el legislador para promover el desarrollo de una región determinada del territorio nacional, revistiendo el mismo carácter temporario.

5º) Que el recurso extraordinario resulta procedente por cuanto el fallo de cámara, al declarar inconstitucional el art. 31 de la ley 19.640 para el caso, ha importado una interpretación de normas federales contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48), generándose así cuestión federal suficiente a ser tratada por la Corte (Fallos: 302:661; 306:1311; 307:1828; 308:1018, entre muchos otros).

6º) Que la ley 19.640 constituye en área aduanera especial al territorio nacional constituido por la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendido en el entonces Territorio Nacional (actual provincia) de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, que en el resto se constituye en área franca (arts. 5 y 10). Ello supone la existencia de un ámbito aduanero nacional consecuencia del territorio político de la República Argentina, dentro del cual cabe distinguir de conformidad con las disposiciones de la ley 22.415 (Código Aduanero) un área general, otras de tipo especial y áreas de franquicia.

Que estas últimas no afectan la existencia de una regulación aduanera nacional, pues concreta al principio de igualdad proporcional en materia aduanera que dispone de manera exclusiva el gobierno federal (Fallos: 175:48), impidiendo con ello trabas a la circulación de mercadería entre las provincias.

7º) Que el Código Aduanero (ley 22.415) delimita su ámbito de aplicación especial a partir del art. 1º, señalando que *“Las disposiciones de este código rigen en todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también a los enclaves constituidos a su favor”*. Por su parte, el art. 2º del mismo define y regula el concepto de territorio aduanero al decir: *“1.- Territorio aduanero es la parte del ámbito mencionado en el art. 1º, en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. 2.- Territorio aduanero general es aquél en el cual es aplicable el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. 3.- Territorio aduanero especial o área aduanera*

especial es aquél en el cual es aplicable un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones". En tanto que el art. 3º del código establece que: "No constituye territorio aduanero, ni general ni especial:... b) las áreas francas... En estos ámbitos se aplican los regímenes aduaneros que para cada caso se contemplan en este código".

Que del análisis de las normas expuestas, surge sin hesitación que existe un solo territorio aduanero (art. 2, inc. 1º del Código Aduanero), compuesto de un ámbito general, o territorio aduanero general (art. 2, inc. 2º, código citado), y de un área aduanera especial o territorio aduanero especial (art. 2, inc. 3º, código citado); y que la diferenciación entre los ámbitos citados está dada porque en el primero resulta de aplicación el sistema arancelario general y sus prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones; en tanto el área aduanera especial es en el que se aplica un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones.

8º) Que en consonancia con los conceptos reseñados, el Código Aduanero regula en la Sección VII, Capítulo Tercero, el régimen aplicable al área aduanera especial o territorio aduanero especial, estableciendo el art. 600 que: "...es un ámbito en el cual: a) los tributos que gravaren la importación para consumo y la exportación para consumo no exceden el setenta y cinco por ciento de los que rigieren en el territorio aduanero general. Esta limitación no comprende a las tasas retributivas de servicios; b) no son aplicables las prohibiciones de carácter económico, salvo expresa disposición en contrario de la norma que la estableciere", mientras que el art. 602 dispone que: "La importación para consumo al área aduanera especial de mercadería procedente del territorio aduanero general y que fuere de libre circulación en el mismo está exenta del pago de los tributos que la gravaren y de la aplicación de prohibiciones de carácter económico, salvo del pago de las tasas retributivas de servicios".

Que en función de ello, se desprende que la mercadería que se ingresa para consumo al área aduanera especial constituye una importación, generándose el hecho gravado, debiendo pagarse los tributos que rigen en esa área aduanera, y con la salvedad de la mercadería procedente del territorio aduanero general que fuere de libre circulación en el mismo.

9º Que, por su parte, la ley 19.640 considera como importaciones y exportaciones al tráfico de mercadería entre dicha área aduanera especial y el territorio continental (arts. 12, 13, 32 y concordantes), autorizando a las autoridades aduaneras a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre dicho tráfico (art. 30), siendo que ello debe conjugarse con el cuestionado art. 31 en cuanto establece que “*Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo. Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán considerados como si fueren territorios diferentes*”.

10) Que, por último, el art. 863 del Código Aduanero regula la modalidad simple del delito de contrabando, al establecer que: “*Será reprimido con prisión de seis (6) meses a ocho (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones*”, para luego, en su art. 864 enumerar algunos casos que revisten características operativas de excepción, tal el caso de los incs. c y e, que respectivamente disponen igual pena para quien: “*presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria, o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere*” y “*simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico*”. Se destaca de lo reseñado que los tipos penales exigen la realización de conductas que se lleven a cabo con el fin de burlar el control aduanero, con motivo de operaciones de importación o exportación.

11) Que la ley de promoción industrial 19.640 desarrolla como finalidad política al constituir ese área aduanera especial y el área franca, lo que se ha dado a llamar “cláusula de progreso”, que previó el texto constitucional en el anterior art. 67, inc. 16 (actual art. 75, incs. 1º y 18), sin que por ello se afecten las relaciones comerciales entre las provincias a través de leyes impositivas que puedan producir por la circulación interna en el resto del territorio un desequilibrio injusto entre los estados provinciales.

12) Que ello no afecta el principio que asegura en materia comercial que la Nación constituye un solo territorio sujeto a un sistema de regulación uniforme (*Fallos: 187:317*) y que impide la multiplicidad normativa surgida del número de provincias, y, por otra parte, tampoco concede derechos diferenciales cuya prohibición cabe interpretar en virtud de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional.

13) Que en tal sentido, ha dicho esta Corte que “el art. 16 de la Constitución no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupos de personas o importe un indebido favor o privilegio personal o de grupo” (*Fallos: 247:293; 267:247*).

14) Que conforme doctrina elaborada por este Tribunal, las disposiciones contenidas en “los arts. 30 y 31 de la ley 19.640 resultan indispensables para el adecuado funcionamiento del régimen instituido para el ex Territorio Nacional [de Tierra del Fuego], toda vez que los beneficios aduaneros establecidos a su respecto conllevan la necesidad de un estricto control del tráfico comercial entre aquel ámbito y el resto del Territorio Nacional –en el que no rigen franquicias–, a fin de que las prerrogativas otorgadas para una región determinada no distorsionen la política económica delineada para la generalidad del país”. Así, “cabe admitir un tratamiento tributario diferencial por zonas geográficas, atendiendo al fomento de determinada región con relación a otra (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional) siempre que se salve la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios a efectos de evitar una múltiple tributación dependiente de estados provinciales diversos”. (*Fallos: 316:2797*).

15) Que la ley 19.640 no contraría las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna porque la libre circulación territorial es la finalidad última que se tiende a resguardar al prohibirse a las provincias el establecimiento de aduanas –art. 126 de la Constitución Nacional–, lo cual se ve confirmado a través del libre juego de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, siendo que la norma legal cuestionada no restringe el tránsito territorial sino que, por el contrario, lo promueve a través del otorgamiento de beneficios arancelarios y exenciones aduaneras totales. Aquí, no son las provincias las que disponen como se controla la circulación, sino que es la Nación toda, es decir en su conjunto de provincias que la componen e integran.

16) Que lo anterior se ve completado y reforzado por las atribuciones que la Ley Fundamental otorga al Congreso de la Nación, en cuanto le impone *“Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso... promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros,...por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”* –art. 75, inc. 18 Constitución Nacional– y *“Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones...”* –art. 75, inc. 19, 2º párrafo, Constitución Nacional–.

17) Que, salvada la validez constitucional de la norma en cuestión, y siendo que el caso de autos podría hallar entre otras, encuadre típico de la figura del contrabando –arts. 863, 864, 865 y 886 del Código Aduanero– por la remisión hecha en función del art. 31 de la ley 19.640, corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 10.929/10.973.

18) Que el recurso extraordinario interpuesto por la defensa oficial de Héctor Marcelino Argentini y Roberto Salvador Bisso –fs. 11.080/11.122–, si bien fue concedido en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes 19.640 y 22.415 y su aplicación con los arts. 9, 10, 11, 12 y 75 de la Constitución Nacional (fs. 11.363/11.367), se agravia de la arbitrariedad contenida en el fallo recurrido por afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley.

19) Que, sin perjuicio de la falta de correlación entre los reproches que la parte apelante formula a la sentencia del *a quo* y los fundamentos contenidos en el pronunciamiento de concesión del recurso, tiene dicho la Corte (Fallos: 321:799, voto del juez Vázquez) “que si bien una correcta fundamentación de la resolución que admite o deniega el recurso extraordinario resulta beneficiosa y facilita el adecuado servicio de justicia que debe prestar esta Corte, cabe retener que una eventual endeblez o impropiedad de los argumentos seleccionados por el *a quo* para decidir una u otra cosa, no forma óbice a que el acto igualmente alcance el fin que le es propio. Que ello debe ser así, porque lo contrario introduce en el trámite de impugnación un factor adverso a la vi-

gencia del principio de economía procesal, colocando a una o a ambas partes –que son ajenas a los defectos de que se trata– en la situación a afrontar mayores demoras en la definición de sus derechos, lo que es inadmisible por sí mismo”.

20) Que, dejando a resguardo el criterio expuesto precedentemente, los agravios introducidos por la asistencia técnica estatal, fueron oportunamente tratados por el Tribunal en los autos A.402.XXXV. “Argentini, Héctor Marcelino y otros s/contrabando –causa Nº 304/88–”, fallados el 14 de marzo de 2000, por lo que corresponde declarar inoficioso el planteo.

Por ello, oído que fue el Procurador Fiscal de la Nación, se resuelve: I.– Declarar inoficioso el recurso extraordinario de la defensa deducido a fs. 11.080/11.122, y que fuera concedido. II.– Hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 10.991/11.002 vta. y 11.006/ 11.022 vta. y dejar sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo conforme a lo resuelto.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que es nula la decisión por la que se concedió el recurso extraordinario de la defensa pues falta toda correspondencia entre los agravios de la apelante y lo que sería fundamento de la concesión del recurso (*Fallos*: 321:799).

Que en cuanto a los recursos extraordinarios deducidos por el fiscal general y la representante de la querella, las cuestiones debatidas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las tratadas por este Tribunal en *Fallos*: 316:2797 –disidencia de los jueces Belluscio, Levene (h) y Nazareno–, a cuyas consideraciones y fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se resuelve: I. Declarar la nulidad de la decisión por la que se concedió el recurso extraordinario de la defensa. II. Hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 10.991/11.002 vta. y 11.006/11.022 vta. y confirmar la resolución apelada. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

KARL THOMAE GESELLSCHAFT MIT BESCHRÄNKTER HAFTUNG
v. INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Constituye cuestión federal típica lo atinente a la interpretación de un tratado internacional y de normas de naturaleza federal –leyes 24.481, 24.572 y decreto 260/96–, si la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de carácter federal, la Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

PATENTES DE INVENCION.

El art. 33 del Acuerdo TRIP's, aprobado por la ley 24.425 –que no distingue entre patentes concedidas, las que se hallen en trámite de concesión o las que se soliciten después de que la aplicación del acuerdo se vuelva exigible– integra el nuevo estándar mínimo de protección consagrado y debe regir en los estados a la fecha de aplicación de tal acuerdo para el país miembro de que se trate, con efectos armonizadores a nivel mundial.

TRATADOS INTERNACIONALES.

La interpretación de las normas contenidas en un tratado debe hacerse en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del convenio (art. 31 de la Conven-

ción de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobada en la República Argentina por ley 19.865).

PATENTES DE INVENCION.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.481 y su reglamentación y las disposiciones del Acuerdo TRIPs, si la vigencia de la patente concluye con anterioridad a la fecha en que el legislador argentino ha implícitamente desplazado la aplicación del acuerdo conforme al derecho de que gozaba la Argentina (arts. 65.1 y 65.2) –1º de enero de 2000–, la materia entra en el dominio público, en cambio, si a esa fecha existe materia protegida en virtud de una patente otorgada por el régimen de la ley 111 y el titular solicita prórroga, “la protección no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud” (art. 33 del Acuerdo TRIPs).

PATENTES DE INVENCION.

Si a la fecha en que el legislador argentino ha implícitamente desplazado la aplicación del acuerdo conforme al derecho de que gozaba la Argentina (arts. 65.1 y 65.2), existe materia protegida en virtud de una patente otorgada por el régimen de la ley 111 y el titular solicita prórroga, el art. 33 del Acuerdo TRIPs reemplaza toda norma legal o reglamentaria de fuente nacional y sentido contrario, en razón del principio de la supremacía de los tratados internacionales frente a las leyes internas (arts. 31 y 75, inc. 22, Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El decreto 590/95 es un reglamento que excede las atribuciones contempladas en el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional, contraría el espíritu –e incluso el texto– de la ley 24.481 e incurre en conducta expresamente prohibida por el art. 99, inc. 3, segundo párrafo, de la Ley Fundamental.

PATENTES DE INVENCION.

No es razonable la invocación de la “cláusula de no degradación” –art. 65.5 del Acuerdo TRIPs– pues esa obligación internacional supone un derecho nacional apto para generar derechos subjetivos, y no puede ser utilizada para obstaculizar los efectos propios de la nulidad absoluta.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo a los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran el principio de la buena fe conforme al criterio corriente que haya de atribuirse a

los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

PATENTES DE INVENCION.

El art. 33 del Acuerdo TRIP's no se comprende aisladamente, prescindiendo de las disposiciones transitorias –cuya incorporación resultó decisiva para obtener la más plena participación en los resultados de las negociaciones– que plasman la voluntad de los estados de establecer obligaciones escalonadas, según el nivel de desarrollo de los países (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Un tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y sus principios integran inmediatamente el orden jurídico argentino. La interpretación de buena fe de esta consecuencia conduce a descartar el amparo del ordenamiento hacia toda solución que comporte una frustración de los objetivos del tratado o que comprometa el futuro cumplimiento de las obligaciones que de él resultan (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

PATENTES DE INVENCION.

El plazo mínimo de protección temporal de veinte años, establecido por el art. 33 del Acuerdo TRIP's, constituye un término imperativo y, en tanto no efectúa distinciones, quienes estaban amparados por un régimen anterior al acuerdo gozan de dicho plazo, sin que obste a ello lo dispuesto por el art. 65.2 del acuerdo, pues el art. 33 no requiere una norma interna que precise su contenido y alcance (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos lo apliquen a los supuestos que el tratado contempla, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma tiene tal carácter cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

PATENTES DE INVENCION.

Una recta hermenéutica del art. 97 de la ley 24.481 (t.o. por el decreto 260/96) lleva a concluir que, por un lado, el plazo concedido bajo el régimen de la ley 111 es inalterable; pero que por otro, tal patente “está sujeta” al nuevo régimen

legal en cuanto a la protección mínima de veinte años que concede su art. 35, de modo concordante con el art. 33 del Acuerdo TRIP's y a la protección de la materia existente que contempla el mismo acuerdo (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de las leyes debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Tal propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, toda vez que ellos no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

PATENTES DE INVENCION.

Es inaplicable lo establecido por el art. 97 del reglamento –anexo II– en el sentido de que “el plazo de vigencia establecido en el art. 35 de la ley 24.481 se aplicará sólo a las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley”, pues tal norma incurre en exceso reglamentario, toda vez que contradice el texto expreso del art. 97 de la citada ley y el art. 33 del Acuerdo TRIP's (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

PATENTES DE INVENCION.

Las solicitudes de prórroga de patentes de invención deben ser examinadas a la luz de las normas vigentes a la fecha en que fueron presentadas ante la autoridad con competencia en la materia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PATENTES DE INVENCION.

El Poder Ejecutivo Nacional extendió, por vía del art. 71 del decreto 590/95, la cláusula de los veinte años de protección (prevista en los arts. 33 del Acuerdo ADPIC y 35 de la ley 24.481), a aquellas patentes que habían sido concedidas con apoyo en la ley 111 de Patentes de Invención (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PATENTES DE INVENCION.

No corresponde examinar el alcance del art. 97 del anexo II del decreto 260/96 en el caso en que entró en vigencia después de que la actora presentó la solicitud de prórroga (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No corresponde considerar la impugnación constitucional del segundo párrafo del art. 71 del decreto 590/95, con base en la ley 24.481, en el caso en que el agravio carece de la adecuada fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, pues el apelante ni siquiera alega qué cláusulas de la ley 24.481 habrían sido desconocidas por el citado art. 71, ni rebate los argumentos desarrollados por la cámara para justificar su validez constitucional (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión por la cual el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el reclamante contra el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (I.N.P.I.), con el objeto de que extendiera el plazo de validez de una patente de invención a veinte años, con arreglo a lo previsto por los artículos 71 del decreto 590/95 y 35 de la ley 24.481.

Para así decidir consideró, con apoyo –en lo esencial– en lo dispuesto por los artículos 35 y 97 de la ley 24.481; 71, 2º párrafo, del decreto 590/95; 97 del decreto 260/96; y 3º del Código Civil, que los titulares de patentes concedidas bajo el amparo de la ley 111, de plazo no vencido a la fecha de dictado de la nueva normativa en la materia, cuentan con habilitación substancial para demandar la prórroga prevista en los artículos 33 de la ley 24.425 y 35 de la N° 24.481, motivo por el cual, confirmó la decisión del inferior que extendió el plazo de vigencia de la patente N° 221.983 al 12 de enero del año 2001 (v. fs. 533/6).

– II –

Contra dicha decisión dedujo recurso federal la demandada (fs. 539/47), el que contestado por la contraria (fs. 550/69), fue concedido por la Sala a fs. 570, salvedad hecha de la alegación de arbitrariedad, punto en el cual, fue desestimado por el *a quo*.

– III –

Arguye la recurrente la existencia de cuestión federal directa con base en que en la causa se debate el alcance de disposiciones de naturaleza federal, como las leyes 24.425, 24.481, 24.572 y el decreto 260/96. También de arbitrariedad, por cuanto el fallo –afirma– se apoya en un precepto derogado, el artículo 71, 2º párrafo, del decreto 590/95 y confirma la invalidación constitucional del artículo 97 del decreto 260/96, omitiendo el tratamiento del agravio. Aduce que el decisorio prescindió del decreto 260/96 y que fundó la exclusividad del derecho del reclamante sobre la sola base de la fecha de la petición.

También, la errónea inteligencia de normas internacionales y antecedentes jurisprudenciales. Dice que la solución a la que se arriba lejos de armonizar con la cláusula de “no degradación” del artículo 65.5 del Acuerdo ADPIC–TRIP’S deviene arbitraria. Ello es así, por cuanto el sistema previsto en el citado convenio y receptado en la reciente ley de patentes establece como punto de partida para el cómputo del término el momento de la presentación, en tanto que en la ley 111 dicho plazo se contaba desde la concesión, lo que amén de poner en evidencia la manifiesta incompatibilidad de ambos regímenes, denota lo inconveniente de una solución que entremezcle indebidamente sus presupuestos. Invoca la noción de legalidad administrativa.

– IV –

Ante todo, es menester destacar que, al pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación extraordinaria, el *a quo* la concedió únicamente en cuanto se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales y no por arbitrariedad de sentencia. De ahí que, dado que la demandada no ha deducido recurso de hecho, la jurisdicción ha quedado expedita sólo en la medida en que el recurso ha sido concedido por el tribunal (v. fs. 570).

Por ello, a pesar de destacar que, en rigor, la impugnante cuestiona el alcance conferido a dispositivos federales y no invoca la causal del artículo 14, inciso 1º, de la ley 48, que es, a mi juicio, la que procede, corresponde admitir esta presentación al mediar una cuestión federal, toda vez que en los actuados se ha puesto en tela de juicio, asimismo, la validez de un acto de autoridad nacional –resolución Nº 1– I.N.P.I.-97 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial– y la providencia final ha sido contraria a su validez.

Respecto de la primera, cabe recordar, a su vez, la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas del carácter señalado, ese Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la Sala ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (v. Fallos: 307:1457; 308:647; 312:2254, y, más recientemente, sentencia del 2 de abril de 1998, en S.C. R. 287, L. XXXIII, “Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/ Consejo Nacional de Educación Técnica s/ empleo público”).

– V –

Según resulta de las constancias obrantes a fs. 138/146, la actora basamentó su pretensión en lo dispuesto por los artículos 35 de la ley 24.481 y 71 del decreto Nº 590/95, preceptos en virtud de los cuales –entendió– se habría verificado la adquisición del derecho a la extensión del plazo de la patente. Se agravó, además, de lo que consideró una aplicación retroactiva del artículo 97 del decreto 260/96, circunstancia que, a su modo de ver, comportó la afectación de derechos y garantías constitucionales (v. igualmente fs. 130 y 131/34).

El tribunal actuante (Juzgado Nacional de 1^a Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2) hizo lugar al reclamo, por remisión a un precedente en el cual, vale decirlo, se declaraba la inconstitucionalidad del artículo 97 del decreto 260/96 (v. fs. 445/56).

La alzada, a su turno, luego de admitir que resulta –cuanto menos– dudosa la inteligencia del artículo 97 de la ley 24.481 –no obstante inclinarse por entenderla como un reconocimiento de la prerrogativa del titular de la patente concedida a que su derecho sea tutelado hasta que concluya el plazo a que se refieren los artículos 33 del ADPIC y 35 de la ley 24.481– apreció razonable disipar la duda recurriendo a la propia reglamentación de la norma.

Con arreglo a ello, estimó: 1º) que el artículo 71, 2º párrafo, del decreto 590/95 es claro en el sentido de que los titulares de patentes concedidas bajo el régimen de la ley 111 se hallaban habilitados para pedir la ampliación de su vigencia; y 2º) que la aplicación de esa norma resulta pertinente porque: a) estaba vigente a la fecha en que la actora requirió la ampliación del término de su patente; b) su modificación por el decreto 260/96 entró en colisión con la “cláusula de no degradación” del artículo 65.5 del ADPIC; y, c) es la que mejor se adecua al artículo 33 del ADPIC, que no distingue entre patentes concedidas, en trámite de concesión o solicitadas después de su vigencia (v. fs. 533/6).

– VI –

Efectuada esta breve reseña, estimo conveniente comenzar el análisis de la cuestión presentando un detalle de la sucesión de disposiciones que, en el transcurso del trabajoso trámite legislativo de sustitución de la ley 111, se dictaron con relación a la materia patentaria, limitándonos, por cierto, en este detalle, al examen de las previsiones relativas al plazo de concesión de las patentes (Una descripción del proceso general la realiza Jorge Otamendi en “Antecedentes Parlamentarios”, Tomo 1996-B, Ed. L.L., págs. 1963/4).

En tal sentido debe señalarse que las patentes de invención se hallaban regidas –con anterioridad al dictado de la ley 24.425– por la ley Nº 111 y por el “Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial”, en la versión del “Acta de Lisboa” (aprobada por ley 17.011), con las modificaciones introducidas en el “Acta de Estocolmo” (aprobada mediante la ley Nº 22.195, salvedad hecha de sus primeros doce artículos).

Dictada la ley Nº 24.425, aprobatoria del “Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio” (En el acrónimo castellano, ADPIC y TRIP'S por sus siglas en inglés), se introdujo, en relación a la cuestión en debate, una norma de contenido disímil respecto de la entonces vigente ley 111, que en su artículo 5º, 1ª parte, preveía que “Las patentes serán accordadas por 5, por 10 y por 15 años, según el mérito del invento y de la voluntad del solicitante...”. El tratado, en cambio, en su artículo 33, estableció que: “La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.”

El decreto 621/95, por su parte, reglamentario de los citados tratados internacionales –“... en conjunción con la L. 111...”– tras caracterizar al precepto del artículo 33 del ADPIC como una previsión de derecho común en materia de patentes, con aptitud para crear en forma directa derechos y obligaciones entre los particulares, y plenamente aplicable como legislación de fondo (v. pár. 7º del Considerando), estableció en su artículo 9º que: “El plazo de vigencia de las patentes será de veinte (20) años de protección a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Lo dispuesto comenzará a regir para las solicitudes que hayan sido presentadas a partir de la entrada en vigencia del TRIP'S-GATT...”.

A su turno, el artículo 35 de la ley Nº 24.481 (t.o. por el dec. Nº 260/96), dispuso que “La patente tiene una duración de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud”, precisando el artículo 97 de la misma ley que “Las patentes otorgadas en virtud de la ley que se deroga, conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento, pero quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento.”

Más tarde, el artículo 71 del decreto 590/95, primer precepto reglamentario de la anterior, estableció en cuanto al punto, en su párrafo inicial, que “Las solicitudes de patentes de invención presentadas a partir del 1º de enero de 1995 se concederán con una vigencia de veinte (20) años de protección, a partir de la fecha de presentación de la solicitud”. El segundo párrafo, por su parte, precisó que “Los titulares de patentes vigentes al 1º de enero de 1995 concedidas bajo el régimen de la ley 111, o de solicitudes de patentes en trámite, podrán solicitar a la Administración Nacional de Patentes que se les aplique el artículo 36 de la ley” (Aludía al 35 en el texto ordenado por el dec. 260/96).

Finalmente, el artículo 97 del decreto 260/95, que sustituyó al dispositivo precitado, dispone que “El plazo de vigencia establecido en el artículo 35 de la Ley 24.481 se aplicará sólo a las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley.”.

– VII –

Retomando la causa, emerge de sus constancias que el día 31 de marzo de 1981 se concedió a la hoy actora la patente de invención Nº 221.983 –en respuesta a la solicitud presentada el 12 de enero del

mismo año– cuyo plazo de vigencia fue extendido hasta el 31 de marzo de 1996 (v. fs. 81).

Días antes de su vencimiento, el 14 de marzo de 1996 (v. fs. 130), su titular solicitó que se ampliara el término de vigencia de la patente a 20 años, a contar de la fecha en la que había sido solicitada, amparándose –lo digo una vez más– en lo previsto por los artículos 35 de la ley 24.481 (publicada en el B.O. del 20 de septiembre de 1995) y 71 del decreto 590/95 (B.O. de fecha 23 de octubre de 1995); petición que fue denegada con apoyo –esencialmente– en los artículos 97 de la ley 24.481; 97 del decreto 260/96 (B.O. del 22 de marzo de 1996) y 33 del ADPIC–GATT (cfse. fs. 129, 135/37 y fs. 390, 401/03); dando lugar a las actuaciones judiciales reseñadas en el acápite V de este dictamen.

La anterior precisión –a mi entender– se torna necesaria toda vez que posibilita especificar el conjunto de cuestiones a las que habrá de ceñirse este análisis. A ese respecto, si bien no desconozco la polémica suscitada a propósito de las condiciones de aprobación del ADPIC–TRIP'S por la ley 24.425 –en relación a la ausencia de reservas, plazos de transición, operatividad de sus cláusulas, etc.–, lo cierto es que, en cuanto al ítem aquí debatido, la ley 24.481 –cuyo artículo 35 invoca la actora– reprodujo el plazo del artículo 33 del ADPIC, antecedente que autoriza a soslayar la anterior polémica, toda vez que, cualquiera fuere la conclusión a su respecto, no podría prescindirse de que el legislador no pretendió acogerse en punto a la extensión del término de vigencia de las patentes, a plazo de transición alguno, de lo que da cuenta –insisto en ello– la introducción del mencionado artículo 35 de la ley 24.481. A ello se agrega, que la patente de que se trata se hallaba en vigencia tanto al tiempo aprobarse y ratificarse el citado tratado (23 y 29 de diciembre de 1994, respectivamente) como de cobrar vigor la ley 24.481 (publicada –reitero– en el B.O. del 20 de septiembre de 1995); y que, al margen de la automaticidad (o no) del plazo del artículo 65.1, ésta ya se había cumplimentado al tiempo de solicitarse la ampliación de la patente, el 14 de marzo de 1996 (A saber: “...antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la O.M.C.” –v. artículos 65.1 del ADPIC; XIV.1 del Acuerdo de Marrakesh; 3º del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y 6º de la Declaración de Marrakesh del 15 de abril de 1994– lo que acaeció el 1º de enero de 1995).

Todo lo anterior viene a cuento, en tanto que la Sala *a quo* terminó de fincar su conclusión favorable a la aplicación del decreto 590/95, en

su mayor compatibilidad con el artículo 33 del ADPIC–GATT, cuya condición de norma de jerarquía superior se encargó de poner de resalto (v. fs. 535 vta.); y puesto que, si bien en la causa no se ha planteado una cuestión de compatibilidad directa entre el artículo 33 del tratado y el artículo 97 de la ley 24.481 –como sí se postuló, por ejemplo, en el precedente al que remitió el magistrado de primera instancia– lo cierto es que la Alzada terminó de decidir la interpretación que cabe conferir al artículo 97 de la ley 24.481, en base a un precepto –el artículo 71 del decreto 590/95– que juzgó más adecuado a la norma superior del artículo 33 del ADPIC–GATT.

A lo anterior se añade –siempre a mi modo de ver– que, en contra de lo afirmado por la Sala I al tiempo de la concesión del recurso (fs. 570), sí se ha decidido en la causa una cuestión constitucional. En efecto, no obstante que la actora no la introdujo formalmente bajo ese nombre, no otro alcance puede dársele a la pretensión de que la denegatoria del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial a la ampliación del plazo vulnera sus derechos adquiridos e incurre en una hipótesis de aplicación retroactiva de la legislación reglamentaria en la materia contraria a sus derechos constitucionales (fs. 131/4 y 138/46).

En ese marco –debo reiterar aquí lo ya apuntado en el ítem V del dictamen– fue que el juez de grado remitió a un precedente en el que se concluía la invalidez del artículo 97 del decreto 260/96 –con basamento, en lo esencial, en el artículo 33 del ADPIC– y que la Sala, pese a su tenor, prescindió expresamente de aquel precepto con apoyo –entre otros argumentos– en la disposición del artículo 65, inciso 5º, del ADPIC y en la de su artículo 33 (v. fs. 445/56 y 533/6).

Esa previsión establece, como se especificó en el acápite VI, que: “La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud...” y, dada su inserción en un tratado internacional suscripto y aprobado por la Argentina, posee una jerarquía normativa superior a la de las leyes (v. artículos 31 y 75, inciso 22, de la Norma Fundamental y Fallos 315:1492; 315:1943, voto del juez Boggiano y disidencia parcial del juez Barra; 316:1669; 317:1282, entre otros).

En esas condiciones y dada la redacción del precepto –en la que no se distingue entre patentes ya concedidas, en trámite de concesión o

peticionadas después de su vigencia– vendría a asistirle razón al actor a propósito de la procedencia substancial de su derecho, como consecuencia, además, del efecto inmediato que cabe reconocer al mismo –tal como en el orden interno dispone el artículo 3º del Código Civil– con arreglo a lo expuesto precedentemente (v. párrafo 3º, ítem VII), el que ajustado a los standards mínimos de protección prescritos por el artículo 1º, párrafo 1º, atañe al fomento de la protección de los derechos de la propiedad intelectual (preámbulo del ADPIC, al que cabe acudir, con arreglo al artículo 31.2 de la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969”).

Esa parece haber sido, de su lado, la inteligencia que en un primer momento confirió la propia accionada a la cuestión, a la luz de lo resuelto por la disposición I.N.P.I. N° 3/96 (v. 2º párrafo del considerando), no obstante los términos de la posterior aclaración, efectuada por disposición 113/96.

No obsta a ello, en mi criterio, las observaciones que se han formulado a propósito de la operatividad de las disposiciones de este tratado. Dejada de lado la polémica que atañe al alcance que cabe conferir a la ausencia de reservas (art. 72 del ADPIC) y a la eventual “renuncia” a los plazos de transición (art. 65 del ADPIC) –v. *ut supra* este acápite–, no parecen existir dudas sobre la operatividad del artículo 33 de este convenio internacional.

Así lo entendió, por otra parte, el Poder Ejecutivo en ocasión del dictado de los decretos 621/95; 590/95 y 3/96 (cfse. párrafos 7º; 4º y 12º; y 5º de los considerandos respectivos) y aun, del dictado del decreto N° 548/95, oportunidad en que se señaló que la mayor parte de las normas del referido tratado resultan operativas “per se”, “por lo que las autoridades judiciales podrán aplicarlas directamente...” (v. párrafo 15º de los considerandos).

Y es que, conforme ha señalado reiteradamente V.E., una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (v. Fallos: 315:1492), condición –a mi modo de ver– que puede ser válidamente referida al precepto bajo examen; máxime, dada la claridad de su texto, el que debe ser apreciado de buena fe, como lo impone la regla hermenéutica aplicable a los tratados, y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus tér-

minos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (v. artículo 31.1 de la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, aprobada por ley 19.865 y los precedentes publicados en Fallos: 315:612 y 320:2948).

– VIII –

Tampoco empece a lo anterior –siempre según mi parecer– la nota (Nº 8) al pie de página del artículo 33 del ADPIC ni lo dispuesto por su artículo 70, ítem 1º.

Ello es así, puesto que, en primer lugar, no parece admisible que las notas puestas al pie de un texto legal tengan la misma fuerza que éste, toda vez que, si tal efecto se pretendiera, nada más fácil que su inserción en el propio precepto; a lo que se añade –siempre a mi juicio– que ellas sólo propenden a esclarecer o integrar un dispositivo. Y, en segundo término –dado que por esta vía el Instituto pretende fundar una limitación al plazo de protección de las patentes concedidas al entrar en vigor el tratado– pongo de relieve que no puede sino rechazarse como propio de una adecuada técnica legislativa –que, estimo, no cabe presumir ausente en convenios de esta relevancia– la introducción mediante una nota a pie de página de lo que vendría a constituirse, en último término, en una restricción al principio general, sentado, en este caso, por el artículo 33 del ADPIC.

Por otra parte, la ley 24.481 se limitó a fijar como momento inicial para el cómputo del plazo de concesión de la patente, el de la presentación de la petición –conteste con el art. 33 del tratado– sin efectuar referencia alguna a la posibilidad que contempla la nota 8 aludida ni dejar consagrada ninguna excepción a la aplicabilidad del plazo.

Repárese –como se señaló si bien respecto de una hipótesis distinta en U. 19, L. XXXV, “Unilever N.V. c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial –denegatoria de patente”, del 13 de julio del corriente– que la solución a que se arriba es plenamente congruente con el plazo general consagrado del ADPIC y por la ley 24.481, que, a la postre, viene a ser el que el legislador actualmente consideró el más equitativo y correcto.

No resulta, por su lado, propiamente ajeno a este orden de consideraciones –en estricto, se trata de un argumento que la demandada

introdujo ya al rechazar los recursos administrativos y que reiteró en instancias ulteriores– señalar que lo observado a propósito de los distintos criterios para el cómputo de los plazos en el marco de la ley 111 y en el ADPIC, no contribuye a fundamentar una conclusión contraria a la de los magistrados de la causa. Ello es así, toda vez que al inclinarse por la procedencia del reclamo, tomaron en consideración la fecha de la solicitud originaria –conforme lo prevé el tratado– y no la de la concesión de la patente –como legislaba la ya más que centenaria ley Nº 111–.

A ello cabe agregar lo previsto por el artículo 70, ítem 2, del ADPIC, el que prescribe que: “Salvo disposición en contrario, el presente acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicación del presente acuerdo para el Miembro de que se trate y que esté protegida en ese Miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente acuerdo...” y por el artículo 70, ítem 3, del tratado, que establece que: “No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de aplicación del presente acuerdo para el Miembro de que se trate, haya pasado al dominio público...”, lo que, como es obvio, en modo alguno atañe a una patente que –como ya se señaló– se hallaba vigente a la fecha de entrada en vigor de la ley 24.481.

Estas últimas consideraciones –en mi perspectiva– autorizan a descartar la inteligencia del artículo 70.1 del acuerdo que propone el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en sus presentaciones, puesto que no parece admisible que se incluya en su preceptiva actos notoriamente alcanzados por los ítems 2 y 3 de la citada disposición.

En las condiciones enunciadas y dado lo reitero– lo previsto por el artículo 33 del ADPIC, estimo debe confirmarse el fallo en cuanto dispone ampliar a veinte años del plazo de vigencia de la patente del reclamante.

– IX –

Por todo lo expresado, considero corresponde que se admita formalmente el recurso extraordinario y se confirme la sentencia. Buenos Aires, 7 de octubre de 1999. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Dr. Karl Thomae Gesellschaft mit beschränkter Haftung c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y otro s/ denegatoria de patente”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al confirmar en lo principal la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda interpuesta a fin de obtener la extensión del plazo de vigencia de la patente de invención 221.983 a veinte años, a contar desde la fecha en que había sido solicitada. Contra tal pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario, concedido por interpretación de normas federales y denegado en cuanto a la tacha de arbitrariedad de sentencia (fs. 570), sin que se haya interpuesto la queja respectiva.

2º) Que, según surge de autos, el 31 de marzo de 1981 se concedió a la actora la patente en cuestión por el plazo de quince años, de acuerdo con el régimen de la ley 111. Antes del vencimiento, la titular solicitó la extensión con apoyo en lo dispuesto por el art. 71 del decreto 590/95, que remitía al art. 35 de la ley 24.481, que establece un plazo improrrogable de veinte años de duración de las patentes a contar desde la solicitud. Dicha pretensión fue denegada por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con fundamento en el art. 97 de la mencionada ley (t.o por el decreto 260/96), en igual artículo de la reglamentación (anexo II) y en la interpretación que hizo del alcance temporal del art. 33 del Acuerdo TRIPs.

3º) Que el tribunal sostuvo que la cuestión se hallaba regida por el art. 71, párrafo segundo del decreto 590/95. Entendió que ello era así, porque ese precepto se hallaba vigente cuando la actora requirió su aplicación. En segundo lugar, afirmó que el hecho de que el ordenamiento positivo hubiese incorporado el derecho a solicitar una prórroga del plazo de protección de la patente, obstaba a que una norma posterior –como el anexo II del decreto 260/96– dispusiera lo contrario, excluyendo a tales patentes del plazo previsto en el art. 35 de la ley 24.481, porque tal modificación se encuentra refiada con la “cláusu-

la de no degradación” que consagra el art. 65.5 del Acuerdo TRIPs. Finalmente, señaló que tal interpretación es la que mejor se adecua a una norma de jerarquía superior, como el tratado en cuestión.

4º) Que la recurrente sostiene que la alzada efectuó una errónea exégesis de las disposiciones federales en juego, pues dio primacía al derogado decreto 590/95 por sobre la ley 24.481 y su modificatoria 24.572 y el decreto 260/96, reglamentaria de un tratado internacional.

5º) Que los agravios suscitan cuestión federal típica pues entraña la interpretación de un tratado internacional y de normas –leyes 24.481, 24.572, decreto 260/96, etc.– de naturaleza federal, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 1º de la ley 48). Cabe recordar que según reiterada jurisprudencia, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas del carácter señalado, ésta Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457; 308:647; 312:2254; 316:631; 321:663, entre otros).

6º) Que el art. 33 del Acuerdo TRIPs, aprobado por la ley 24.425, establece: “Duración de la protección. La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud”. Inequívocamente, la duración mínima de la protección convenida en el acuerdo es de veinte años. A partir de la aplicación del acuerdo, los estados pueden conceder una tutela mayor pero no menor. La norma transcripta –que no distingue entre patentes concedidas, las que se hallen en trámite de concesión o las que se soliciten después de que la aplicación del acuerdo se vuelva exigible– integra el nuevo estándar mínimo de protección consagrado en el Acuerdo TRIPs y debe regir en los estados a la fecha de aplicación de tal acuerdo para el país miembro de que se trate, con efectos armonizadores a nivel mundial.

7º) Que la interpretación de las normas contenidas en un tratado debe hacerse en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del convenio (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobada en la República Argentina por ley 19.865).

Por ello, el citado art. 33 del Acuerdo TRIPs no se comprende aisladamente, prescindiendo de otras disposiciones, como las relativas a los objetivos y principios –arts. 7 y 8– y las que plasman la voluntad de

los estados de establecer obligaciones escalonadas, según el nivel de desarrollo de los países. En el caso, no es relevante que por su redacción la norma aparezca concreta y operativa puesto que los estados han expresado su voluntad de que el Acuerdo TRIPs no sea obligatorio antes del vencimiento de los plazos de transición, con excepción de los principios que inspiran el sistema general del acuerdo y de ciertas obligaciones internacionales que los estados asumieron en forma inmediata, como el compromiso de no disminuir la compatibilidad entre el propio derecho o prácticas nacionales y el instrumento internacional (doctrina de la causa U.19.XXXIV “Unilever N.V. c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ denegatoria de patente”, fallada el 24 de octubre de 2000, considerando 15 –voto de la mayoría–).

8º) Que el Acuerdo TRIPs diferencia claramente la “fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC” –por ejemplo, art. 65.1; art. 70.8 primer párrafo–, que es el 1º de enero de 1995, de la “fecha de aplicación del Acuerdo para el Miembro de que se trate” –por ejemplo, arts. 70.1, 70.2, 70.3, 70.8, ap. b– que depende del transcurso de los plazos de transición.

Las obligaciones relativas a la “protección de la materia existente” son coherentes con esa distinción. En efecto, el art. 70.1 dice: “El presente Acuerdo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo para el Miembro de que se trate”. El 70.2, en su primer párrafo, dice: “Salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el miembro de que se trate y que esté protegida en ese Miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Acuerdo...”. Por su parte, el art. 70.3 establece: “no habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate, haya pasado al dominio público” (el subrayado no está en el texto).

9º) Que esa “fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate” resulta del art. 65 de las disposiciones transitorias, que dice en lo pertinente: “1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 *infra*, ningún miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. 2. Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a

aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1 *supra*, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5" de su Parte I.

10) Que ello significa que hasta el 1º de enero de 1996, los miembros no están obligados a aplicar las disposiciones del acuerdo. La compatibilidad de las legislaciones nacionales puede realizarse antes pero, en todo caso, el miembro no incurre en transgresión al tratado sino hasta después de finalizado el plazo automático de transición. Además, y en lo que nos interesa –y sin perjuicio del supuesto del art. 65.4–, todo país en desarrollo tiene el derecho de aplazar la aplicación de las disposiciones del acuerdo –con ciertos límites señalados expresamente en la norma– por un nuevo período de cuatro años, que se adiciona al período del art. 65.1. Ello permite afirmar que la República Argentina ha tenido el derecho de aplazar la aplicación del art. 33 del Acuerdo TRIPs hasta el 1º de enero del año 2000.

11) Que la República Argentina dictó la ley 24.481 a fin de adecuar la legislación interna a las obligaciones internacionales asumidas por el Acuerdo TRIPs, propósito que cumplió antes del vencimiento del plazo general transitorio para la aplicación de sus disposiciones (art. 65.1 del acuerdo).

El art. 35 de la ley dice: "La patente tiene una duración de veinte años improporrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud". Esta norma, que satisface el estándar uniforme querido por el acuerdo, se aplica como regla general a las patentes cuyas solicitudes se hubiesen presentado con posterioridad a la sanción de la nueva ley (conf. doctrina de la causa U.19.XXXIV "Unilever N.V. c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ denegatoria de patente", del 24 de octubre de 2000, considerando 9º –voto de la mayoría–). En cuanto a las patentes ya otorgadas dice el art. 97 de la ley 24.481: "Las patentes otorgadas en virtud de la ley que se deroga conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento, pero quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento". Por su parte, dice el art. 97 del reglamento de la ley –anexo II del decreto 260/96–: "El plazo de vigencia establecido en el art. 35 de la ley Nº 24.481 se aplicará sólo a las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley".

12) Que la voluntad del legislador argentino ha sido, pues, que las patentes concedidas en virtud del régimen de la ley 111 conserven su

vigencia hasta su vencimiento y que, salvo en lo atinente al plazo de su vigencia, se rijan por las disposiciones de la nueva ley –expresión, esta última, que no está en discusión en el *sub lite*–. Dicho en otros términos: al vencimiento de la duración de la protección conforme a la ley 111, la materia protegida pasará al dominio público.

13) Que de la confrontación de las normas reseñadas de la ley 24.481 y de su reglamentación con las disposiciones del Acuerdo TRIPs que se han expuesto en los considerandos 7º, 8º y 9º precedentes, resulta en primer lugar que si la vigencia de la patente concluye con anterioridad a la “fecha de aplicación del Acuerdo para la República Argentina” –es decir, con anterioridad al 1º de enero de 2000–, la materia entra en el dominio público, no existe obligación según el tratado de restablecer la protección y la solución no implica ninguna transgresión por parte de nuestro país de sus obligaciones internacionales. En cambio, si a la fecha en que el legislador argentino ha implícitamente desplazado la aplicación del acuerdo conforme al derecho de que gozaba la Argentina (arts. 65.1 y 65.2) –es decir, al 1º de enero de 2000–, existe materia protegida en virtud de una patente otorgada por el régimen de la ley 111 y el titular de la patente solicita la prórroga, en ese supuesto “la protección no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud” (art. 33 del Acuerdo TRIPs). En este supuesto, esta disposición del tratado reemplaza toda norma legal o reglamentaria de fuente nacional y sentido contrario, en razón del principio de la supremacía de los tratados internacionales frente a las leyes internas (arts. 31 y 75, inc. 22, Constitución Nacional).

14) Que la exégesis efectuada –que pondera la totalidad de las normas del ordenamiento argentino en la jerarquía que corresponde– es la que mejor concilia el estándar mínimo de protección establecido en el Acuerdo TRIPs con el respeto a las disposiciones transitorias que ese tratado ha previsto con el propósito de conseguir la más plena participación de los miembros de la OMC en los resultados de las negociaciones, y con las facultades ejercidas por el poder al que corresponde en la República Argentina la función legislativa, dentro de los límites que determina la Constitución Nacional.

15) Que la aplicación de la doctrina establecida al caso *sub examen* permite arribar a la conclusión de que a la fecha de vencimiento de la patente original –en marzo de 1996– la actora no gozaba del derecho a que la patente N° 221.983 fuese prorrogada hasta completar una

duración de veinte años, contados a partir de la presentación de la respectiva solicitud.

Por lo demás, ningún derecho puede sustentar la actora en disposiciones del decreto 590/95 (cuya inconstitucionalidad fue planteada en autos), derogado poco tiempo después de su dictado, pues es un reglamento que excede las atribuciones contempladas en el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional –que es citado en los considerandos como sustento normativo–, contraría el espíritu –e incluso el texto– de la ley 24.481 e incurre en conducta expresamente prohibida por el art. 99, inc. 3, segundo párrafo, de la Ley Fundamental, razón que basta para su invalidez. En este contexto, no es razonable la invocación de la “cláusula de no degradación” –art. 65.5 del Acuerdo TRIPs– pues esa obligación internacional supone un derecho nacional apto para generar derechos subjetivos, y no puede ser utilizada para obstaculizar los efectos propios de la nulidad absoluta.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y en uso de la facultad contemplada en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza la demanda. Costas en el orden causado en atención a la novedad y a la dificultad jurídica del tema (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese con copia del precedente citado y, oportunamente, devuélvanse los autos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 7º, que expresa en los siguientes términos:

7º) Que los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo a los arts. 31 y 32 de la mencionada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran el principio de la buena fe con-

forme al criterio corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Desde esta perspectiva debe tenerse en cuenta la importancia que reviste el acatamiento de las disposiciones transitorias, ya que la incorporación de este tipo de normas resultó decisiva a fin de conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones (conf. Preámbulo del TRIPs), como así también que se trata de un plazo de transición que no prevé comunicación alguna que condicione su ejercicio ni requiere reserva internacional de ningún tipo puesto que el acuerdo no admite reservas (art. 72).

De allí que el citado art. 33 del acuerdo no se comprenda aisladamente, prescindiendo de las mentadas disposiciones que plasman la voluntad de los estados de establecer obligaciones escalonadas, según el nivel de desarrollo de los países. Por ello, no es relevante que por su redacción la norma aparezca concreta y operativa puesto que los estados han expresado su voluntad de que el acuerdo no sea obligatorio antes del vencimiento de los plazos de transición, con excepción de ciertas obligaciones internacionales que los estados asumieron en forma inmediata, como el compromiso de no disminuir la compatibilidad entre el propio derecho o prácticas nacionales y el instrumento internacional.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y en uso de la facultad contemplada en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza la demanda. Costas en el orden causado en atención a la novedad y a la dificultad jurídica del tema (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese con copia del precedente citado y, oportunamente, devuélvanse los autos.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 5º del voto de la mayoría.

6º) Que el art. 33 del Acuerdo TRIPs, aprobado por la ley 24.425 (publicada en el Boletín Oficial el 5 de enero de 1995) establece: “Duración de la protección. La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de veinte años contados desde la fecha de presentación de la solicitud”.

7º) Que un tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Fallos: 315:1492; 317:1282, entre otros) y sus principios integran inmediatamente el orden jurídico argentino. La interpretación de buena fe de esta consecuencia conduce a descartar el amparo del ordenamiento hacia toda solución que comporte una frustración de los objetivos del tratado o que comprometa el futuro cumplimiento de las obligaciones que de él resultan.

8º) Que del texto del mencionado precepto se desprende inequívocamente que el acuerdo estableció un “standard” mínimo de protección temporal de 20 años, que el derecho interno de los países signatarios no puede desconocer. Este plazo es imperativo. Los estados podrán conceder una tutela mayor pero jamás una menor. Corrobora esta conclusión lo dispuesto por el art. 1 del acuerdo en el sentido de que “Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo”, ni sus objetivos y principios (arts. 7 y 8; conf. causa U.19.XXIV “Unilever N.V. c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ denegatoria de patente”, fallada el 24 de octubre de 2000).

9º) Que, asimismo, la norma en examen, dada su redacción, no distingue entre patentes concedidas o las que se hallen en trámite de concesión o se soliciten después de su vigencia. En consecuencia cabe entender que quienes estaban amparados por un régimen anterior al acuerdo gozan del plazo mínimo de protección que éste otorga. Ello es así, por cuanto el acuerdo contiene disposiciones expresas referentes a la “protección de la materia existente”. En efecto, el art. 70, punto 2, establece: “Salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate y que esté protegida en ese Miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Acuerdo”. Además, el art. 70.3 dispone: “No habrá obligación de resta-

blecer la protección a la materia que, en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate, haya pasado al dominio público”.

En consecuencia, no se encuentra afectada la vigencia de las patentes concedidas con anterioridad y que no hubieran fenecido; por el contrario, éstas gozan de la mayor protección que concede el Acuerdo TRIPs.

10) Que el citado art. 33 del Acuerdo TRIPs es operativo. Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contempla, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma tiene tal carácter cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (Fallos: 315:1492, considerando 20; 321:885).

En el supuesto del citado art. 33, por lo anteriormente expuesto, cabe concluir que su redacción es clara y terminante.

11) Que no obsta a lo precedentemente expuesto lo que establece el art. 65, inc. 2 del Acuerdo TRIPs en el sentido de que “todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo primero, de las disposiciones del presente acuerdo, con excepción de los arts. 3, 4, y 5”. Ello es así, pues esta cláusula es facultativa y no empece a que los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado lo apliquen a los supuestos que ese tratado contempla cuando, como en el caso del art. 33, no cabe duda de su claridad y establece un “standard” de protección mínima que no puede ser desconocido por los estados miembros sin desnaturalizar la letra y el espíritu del tratado. En otros términos, el citado art. 33 no requiere una norma interna que precise su contenido y alcance, habida cuenta del grado y naturaleza de protección que confiere.

12) Que concordemente con el Acuerdo TRIPs el legislador sancionó la ley 24.481 (publicada en el B.O. el 20 de septiembre de 1995), cuyo art. 35 establece: “La patente tiene una duración de veinte (20) años improporrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud”.

13) Que el art. 97 de la misma ley (t.o. por el decreto 260/96, publicado en el Boletín Oficial el 22 de marzo de 1996) dispone: “Las patentes otorgadas en virtud de la ley que se deroga, conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento, pero quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento”. Una recta hermenéutica de la disposición transcripta lleva a concluir que, por un lado, el plazo concedido bajo el régimen de la ley 111 es inalterable; pero que por otro, tal patente “está sujeta” al nuevo régimen legal en cuanto a la protección mínima de veinte años que concede su art. 35, de modo concordante con el art. 33 del Acuerdo TRIPs y a la protección de la materia existente que contempla el mismo acuerdo, tal como se ha hecho referencia en el considerando 9º).

14) Que tal exégesis se adecua a las reglas de interpretación de las leyes reseñadas en Fallos: 307:1018, que indican que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Aquéllas también señalan que tal propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, toda vez que ellos no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; y advierten que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no puede llevar a la pérdida de un derecho o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

15) Que no obsta a tal conclusión lo establecido por el art. 97 del reglamento –anexo II– en el sentido de que “el plazo de vigencia establecido en el art. 35 de la ley 24.481 se aplicará sólo a las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley”. Tal norma resulta inaplicable, pues incurre en exceso reglamentario, toda vez que contradice el texto expreso del art. 97 de la ley 24.481 y el art. 33 del Acuerdo TRIPs.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas en el orden causado en atención a la novedad del asunto y a su dificultad jurídica (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI**

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al confirmar en lo principal la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda interpuesta a fin de obtener la prórroga del plazo de vigencia de la patente de invención N° 221.983. Contra tal pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue exclusivamente concedido por interpretación de normas federales (fs. 570).

2º) Que, según surge de autos, el 31 de marzo de 1981 se concedió a la actora la patente en cuestión por el plazo de quince años, de acuerdo con el régimen de la ley 111. Antes del vencimiento de esta patente, la titular solicitó su extensión por cinco años adicionales con apoyo en lo dispuesto por el art. 71 del decreto 590/95, que remitía al art. 35 de la ley 24.481, que establece un plazo improrrogable de veinte años de duración de las patentes a contar desde la solicitud.

Dicha pretensión fue denegada por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial con dos fundamentos principales. Por un lado sostuvo que el citado art. 71 del decreto 590/95 no es aplicable al *sub lite* porque no se encontraba en vigencia al momento de la denegación de la solicitud de prórroga. Por otro lado basó su posición en el art. 97 del anexo II del decreto 260/96, que reglamenta a la ley 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, el que, a juicio de la demandada, prohíbe la prórroga de patentes para casos como el de autos.

3º) Que la cámara sostuvo que la cuestión se hallaba regida por el art. 71 del decreto 590/95 porque ese precepto se hallaba vigente cuando la actora requirió su aplicación. También afirmó que, a raíz de que el art. 71 del decreto 590/95 había previsto el derecho a solicitar la prórroga del plazo de protección de la patente para supuestos como el del *sub examine*, no era válido que una norma posterior –el art. 97 del anexo II del decreto 260/96– dispusiera lo contrario. Tal conclusión del *a quo* se basó en que la aludida modificación viola la “cláusula de no degradación” que consagra el art. 65.5 del “Acuerdo [internacional] sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacio-

nados con el Comercio" (en adelante, Acuerdo ADPIC) que había sido aprobado mediante la ley 24.425.

4º) Que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial asevera que la alzada efectuó una errónea exégesis de las disposiciones federales en juego al dar primacía al art. 71 del decreto 590/95 (que, a su parecer, resulta inaplicable al caso porque se encontraba derogado al momento de la denegación de la solicitud de prórroga), por sobre las leyes 24.481 y 24.572 y el decreto 260/96 que reglamentan el mencionado Acuerdo ADPIC.

5º) Que los agravios suscitan cuestión federal –excepto el examinado *infra* en el considerando 14– pues entrañan la interpretación de un tratado internacional y de normas de naturaleza federal –tales como las leyes 24.481 y 24.572 y decreto 260/96–, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellas.

6º) Que el primer problema a dilucidar en este caso consiste en determinar cuál es el régimen jurídico que debe aplicarse a la solicitud de prórroga de la patente de invención que presentó la actora, el 14 de marzo de 1996, ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

7º) Que tales solicitudes deben ser examinadas a la luz de las normas vigentes a la fecha en que fueron presentadas ante la autoridad con competencia en la materia. Ello es así por las razones desarrolladas en los votos de la mayoría y del juez Petracchi *in re U.19 XXXIV "Unilever N.V. c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ denegatoria de patente"*, del 24 de octubre de 2000, a los que se remite para evitar repeticiones innecesarias.

8º) Que, ello sentado, el segundo problema que plantea este pleito consiste en precisar cuál fue el régimen jurídico vigente en autos el 14 de marzo de 1996, época en que la actora presentó dicha solicitud.

9º) Que la ley 24.425 incorporó, con jerarquía superior a la de la ley nacional, el Acuerdo ADPIC con fundamento en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

Dicha ley 24.425 prevé, en lo que interesa, lo siguiente: “La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de veinte años contados desde la fecha de presenta-

ción de la solicitud” (conf. art. 33 del Acuerdo ADPIC publicado en el Boletín Oficial el 5 de enero de 1995).

10) Que, posteriormente, fue dictada la ley 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad con el propósito de adecuar la legislación interna argentina a las obligaciones asumidas por el Acuerdo ADPIC.

Así, la ley 24.481 establece, en lo pertinente, que “La patente tiene una duración de veinte (20) años improporrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud” (conf. art. 35 de la ley 24.481 publicada en el Boletín Oficial el 20 de septiembre de 1995).

El art. 100 de la ley 24.481 prevé, por su parte, que “Las patentes otorgadas en virtud de la ley que se deroga, conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento, pero quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento (cabe señalar que este artículo actualmente lleva el número 97, según el texto ordenado de la ley 24.481 previsto en el primer anexo del decreto 260/96).

11) Que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 590/95 que, entre otros aspectos, reglamentaba los arts. 36 –actual art. 35– y 100 de la citada ley 24.481. En este decreto se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“Los titulares de patentes vigentes al 1 de enero de 1995 concedidas bajo el régimen de la ley 111 o de solicitudes de patentes en trámite, podrán solicitar a la Administración Nacional de Patentes que se les aplique el artículo 36 de la ley [24.481]” (conf. segundo párrafo del art. 71 del decreto 590/95, publicado en el Boletín Oficial del 23 de octubre de 1995).

En suma, de la normativa transcripta se desprende que el Poder Ejecutivo Nacional extendió, por vía del art. 71 del decreto 590/95, la cláusula de los veinte años de protección (prevista en los transcritos arts. 33 del Acuerdo ADPIC y 35 de la ley 24.481), a aquellas patentes que habían sido concedidas, como la de autos, con apoyo en la ley 111 de Patentes de Invención.

12) Que el marco jurídico reseñado en los tres últimos considerandos se encontraba vigente el 14 de marzo de 1996, época en que fue presentada la solicitud de prórroga examinada en autos. De esta proposición –que no fue cuestionada en este pleito– se infiere que la actora

tiene derecho, con fundamento en el segundo párrafo de art. 71 del decreto 590/95, a solicitar la prórroga de su patente por cinco años adicionales a los quince que transcurrieron desde el 31 de marzo de 1981 hasta el 31 de marzo de 1996. Ello es así a raíz de que la demandante cumple los requisitos impuestos por dicho art. 71 según concluyó la cámara en un punto que no fue atacado por el demandado.

13) Que, por otro lado, no es necesario examinar en autos el alcance del art. 97 del anexo II del decreto 260/96 (cláusula en la que el demandado fincó su posición) porque entró en vigencia después de que la actora presentó la solicitud de prórroga. En efecto, tal como claramente se indica en el cuarto considerando del decreto 260/96, su anexo II –que contiene al mencionado art. 97– entró a regir el 22 de marzo de 1996, esto es, ocho días después de la presentación de tal solicitud (que había sido realizada el 14 de marzo de 1996).

14) Que si bien la demandada impugna la validez constitucional del segundo párrafo del art. 71 del decreto 590/95, con base en la ley 24.481, tal reproche no puede ser considerado en este caso. Ello es así porque el aludido agravio constitucional carece de la adecuada fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte referida en el considerando 3º de Fallos: 303:1323.

En efecto, el apelante ni siquiera alega qué cláusulas de la ley 24.481 habrían sido desconocidas por el citado art. 71. Tampoco rebate los argumentos desarrollados por la cámara para justificar la validez constitucional de tal art. 71. En consecuencia, este planteo es formalmente inadmisible a los efectos del recurso extraordinario.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, excepto en el planteo examinado *supra* en el considerando 14, y se confirma la sentencia apelada. Costas en el orden causado en atención a la novedad de asunto y a su dificultad jurídica (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese con copia del precedente señalado *supra* en el considerando 7º y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

GRACIELA PALACIO DE LOIS Y OTRO V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la cámara desestimó la pretensión de que el edificio de la ESMA fuera preservado con fundamento en la obligación impuesta a las autoridades por el art. 41 de la Constitución Nacional, el examen del recurso extraordinario debe efectuarse teniendo en cuenta sólo su aptitud para controvertir la admisión del amparo tendiente al reconocimiento del derecho de los familiares de personas presuntamente desaparecidas en el ámbito de la ESMA, de conocer la verdad histórica sobre los hechos.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Illegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Es admisible el amparo tendiente a evitar la demolición de la ESMA (decreto 8/98), si el Estado no negó en modo alguno que ello pudiera concretarse, sino que se limitó a desconocer que fuera inminente.

LEGITIMACION PROCESAL.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 8/98, si el recurrente no formuló crítica alguna respecto del reconocimiento del derecho de los demandantes a conocer la suerte corrida por las personas desaparecidas en la ESMA, en el que fundaron su legitimación procesal para solicitar la preservación del ámbito físico en que ésta funcionaba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 33/42 y vta., Graciela Palacio de Lois y Laura Beatriz Bonaparte de Bruschtein, promovieron acción de amparo a efectos de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3º del Decreto N° 8/98 del Poder Ejecutivo Nacional, por vulnerar los arts. 41, segundo párrafo de la Constitución Nacional y 1º de la ley 21.836, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración

Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Mediante el citado decreto, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso trasladar las instalaciones de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA, en adelante) de la Ciudad de Buenos Aires a la Base Naval de Puerto Belgrano (art. 1º) e instruyó, al Ministerio de Defensa, para que realice las tareas necesarias que permitan destinar el predio desafectado a generar un espacio verde de uso público y el lugar de emplazamiento de un símbolo de la unión nacional.

Relataron que, por las graves violaciones a los derechos humanos que se cometieron en la ESMA, tanto el edificio en donde funciona como el predio que lo circunda, constituyen un símbolo del holocausto que tuvo lugar en el país en los sangrientos años de la última dictadura militar y, por ello, aquél debe ser considerado “patrimonio cultural”, según la definición de la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la UNESCO en la Conferencia General de 1972 y aprobada por nuestro país, mediante la ley 21.836.

En tales condiciones –dijeron–, los edificios históricos no pueden ser destruidos por la decisión irresponsable de unos pocos, ya sea que se trate de un partido político, un sector social o un presidente, toda vez que protegiendo el edificio y su entorno se preservará, para las generaciones futuras, la memoria de lo ocurrido. Por otra parte, la falta de una ley que declare monumento histórico al inmueble en cuestión, es simplemente un argumento formal, que no define si el derecho constitucional a la preservación del patrimonio cultural se encuentra amenazado o lesionado.

Luego de relatar las circunstancias en que desaparecieron sus familiares directos (esposos, hijos e hijos políticos), señalaron que si se destruye la ESMA se pierde la posibilidad de conocer dónde estuvieron detenidos, cómo pasaron sus últimos días y en qué lugar se encuentran sus cuerpos.

Finalmente, fundaron la procedencia de la vía intentada en las disposiciones de los arts. 43 de la Constitución Nacional, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º de la ley 16.986 y, en cuanto a la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas del acto cuestio-

nado, señalaron que la decisión de demoler el edificio de la ESMA apunta, precisamente, a borrar de la memoria colectiva el símbolo más representativo como paradigma de la represión ilegal.

A fs. 50/53; 55/58 y 70/74, dos diputados nacionales, varias integrantes de la agrupación Madres de Plaza de Mayo (Línea Fundadora) y el Defensor del Pueblo y el Defensor Adjunto de la Ciudad de Buenos Aires, se presentaron adhiriendo a la demanda y solicitaron ser tenidos por parte.

– II –

A fs. 303/314, el Estado Nacional (Ministerio de Defensa), al contestar el Informe del art. 8 de la ley Nº 16.986, solicitó el rechazo de la acción.

Sostuvo, en primer término, que los antecedentes que sirvieron de sustento al Decreto Nº 8/98 se encuentran explicados en forma clara, precisa y concordante con la finalidad que éste persigue, que no es otra que la satisfacción de los intereses públicos y la propensión al bien común y, a continuación, cuestionó la admisibilidad formal de la vía intentada por los actores, por considerar que el acto impugnado es válido y fue dictado en ejercicio de las atribuciones que el art. 99, incs. 1º, 12 y 14 de la Constitución Nacional le asignan al Poder Ejecutivo Nacional. En este sentido, afirmó que es razonable, debidamente motivado y lícito, es decir, cumple con los requisitos del art. 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Es por ello –dijo– que los amparistas objetan aspectos que hacen a la oportunidad, mérito o conveniencia de la medida adoptada, circunstancias que caen dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa y, por ende, no son susceptibles de ser revisadas judicialmente, sin vulnerar el principio constitucional de división de poderes, pues, de otro modo, la simple presentación de particulares que se oponen a su cumplimiento, bastaría para que el Poder Ejecutivo se viere impedido de cumplir con sus fines dentro del marco constitucional, paralizando el sistema democrático de gobierno.

También negó que los actores se encuentren legitimados para promover la acción de amparo, porque no se dan los presupuestos del art. 43, segundo párrafo de la Ley Fundamental, en la medida que

carecen de un derecho que, arbitraria o ilegítimamente, haya sido lesionado. Ello es así –a su entender–, por cuanto el Decreto N° 8/98 en nada los afecta y en modo alguno impide o restringe sus derechos constitucionales, ya que la efectiva protección de los valores culturales exige deslindar las situaciones que implican una mera disidencia argumental y que, por ello, quedan excluidas de aquel resguardo. Tampoco han demostrado –los amparistas– el peligro inminente en la concreción del daño, ni la inexistencia ni la imposibilidad de utilizar otras vías, judiciales o administrativas, para obtener protección por la vía excepcional que intentan.

- III -

A fs. 495/502, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del magistrado de la instancia anterior, que –a fs. 453/462– hizo lugar a la acción y declaró la inconstitucionalidad del art. 3º del Decreto N° 8/98.

Para así resolver, en primer término, el *a quo* consideró que no correspondía expedirse sobre la legitimación de los amparistas, porque ello no fue materia de agravio concreto por parte del recurrente, ya que éste se limitó a manifestar su discrepancia con lo resuelto por el magistrado de primera instancia.

En segundo término, entendió que –tal como lo afirmaba el Estado demandado– el edificio de la ESMA no forma parte del “patrimonio cultural” del país. Para fundar su conclusión sostuvo que era necesario examinar si el decreto impugnado vulneraba el mandato impuesto, a las autoridades nacionales, por el art. 41 de la Constitución Nacional, de proveer a la “preservación del patrimonio natural y cultural”. En tal sentido, consideró que las obligaciones que surgen de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la ley 21.836, deben examinarse en armonía con la legislación de cada país. En el caso, la ley 12.665, modificada por la 24.252, dispuso la creación de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y fijó el procedimiento para la declaración de monumento histórico integrante del patrimonio cultural de la Nación. Es por ello que no basta la mera voluntad de los habitantes o del juez para otorgarle esa categoría al inmueble de la ESMA, sino que se requiere una declaración expresa de la autoridad compe-

tente –en el caso la legislativa–, con el previo asesoramiento de personas idóneas, respecto de la valoración histórica del bien.

Por último, admitió la revisión judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio de facultades discrecionales –los cuales no pueden exceder el límite de razonabilidad– y compartió la interpretación efectuada por el magistrado de la anterior instancia, respecto del art. 3º del Decreto Nº 8/98, en cuanto entendió que la intención del Poder Ejecutivo Nacional es proceder a la demolición del edificio donde funcionó la ESMA.

Ello es así –dijo– porque, de la lectura de sus considerandos, surge el propósito de destinar al uso público “los terrenos que actualmente ocupa dicha instalación militar y erigir en dicho espacio libre un símbolo de la unión nacional”, de forma tal que, cuando el art. 3º se refiere a “generar un espacio verde”, no cabe duda que ello se hará sobre los referidos terrenos, circunstancia que, lógicamente, hace suponer la desaparición de cualquier construcción, sobre todo cuando el considerando se refiere a “espacio libre”.

En tales condiciones, con cita de la sentencia del Tribunal dictada el 15 de octubre de 1998, *in re: “Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional (Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.) s/ amparo ley 16.986”* (Fallos: 321:2767), consideró que es indudable el derecho de las amparistas, en particular el de las actoras Palacio de Lois y Bonaparte de Bruschtein, a conocer el destino de sus familiares desaparecidos y, en caso de haber fallecido, las circunstancias que determinaron el hecho, así como el lugar donde se encuentran sus restos, teniendo en cuenta que dichas desapariciones –conforme se denunció en la causa– se produjeron en el ámbito de la ESMA. En cuanto a los demás amparistas, estimó que aparece manifiesto su derecho a conocer la verdad histórica que, al igual que el de aquéllas, podría verse seriamente afectado por la demolición del edificio, en tanto con ello podrían desaparecer huellas que permitan conocer la suerte de cientos de desaparecidos, máxime cuando existen causas judiciales en trámite e investigaciones abiertas, vinculadas con la desaparición de personas, presunta sustitución de menores nacidos durante el cautiverio de sus padres y, en general, con los hechos acaecidos en el ámbito de la ESMA durante el período 1976-1983.

De todo ello concluyó que, el art. 3º del decreto cuestionado, aparece como el ejercicio irrazonable de facultades privativas del Poder Eje-

cutivo, que se contrapone al interés de toda una sociedad, en la medida que no ha observado su deber de cuidado sobre bienes que pueden constituir pruebas valiosas, en relación con hechos de nuestra historia reciente aún no esclarecidos.

- IV -

Disconforme con tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 529/535 y vta., fundado en la existencia de cuestión federal, arbitrariedad de la decisión y gravedad institucional, por sus efectos.

En cuanto al desarrollo de los agravios que esgrime, éstos pueden resumirse de la siguiente manera:

a) La sentencia omite considerar exhaustivamente el Decreto Nº 8/98, que es un acto administrativo que cumple con los requisitos de validez exigidos por el Decreto-ley 19.549 y, por ello, cuenta con presunción de legitimidad. En cambio, para que proceda la excepcional vía del amparo, la ilegalidad o arbitrariedad del acto cuestionado debe surgir en forma manifiesta, circunstancia que no sucede en el caso del citado decreto, porque la causal que consideró el *a quo* (demolición del edificio) no surge palmaria ni cierta y, si ello es así, no corresponde descalificar el acto administrativo que goza de aquella presunción, porque significaría una injerencia del Poder Judicial en la esfera de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, que vulnera el principio de división de poderes consagrado en la Constitución Nacional.

b) El fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente, porque no profundiza en el análisis de los presupuestos habilitantes para la admisión del remedio excepcional que es la acción de amparo. En este sentido, señala que los amparistas no han probado la inminencia o actualidad del perjuicio que les ocasionaría la medida, que se presenta como una hipótesis conjetal, tanto de la supuesta demolición del edificio como de la existencia de pruebas en el predio.

También reitera su posición en cuanto a que la ley 16.986 y el art. 43 de la Ley Fundamental, establecen expresamente la improcedencia de la acción de amparo cuando existen otras vías idóneas para obtener la protección de los derechos o garantías constitucionales supuestamen-

te afectados, vías que están previstas, precisamente, para supuestos –como el de autos– en que no hay ilegalidad o arbitrariedad manifiestas en el acto administrativo, lo que impone una mayor amplitud de debate y prueba.

– V –

El remedio federal es procedente en su aspecto formal, toda vez que, en el caso, se discute la inteligencia de normas federales (Decreto N° 8/98, ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) y la decisión del *a quo* ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en aquéllas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

– VI –

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión en el sentido de que los agravios que esgrime el Estado Nacional recurrente no pueden atenderse en esta instancia.

Así lo pienso porque, con relación al primero de ellos, aquél no logra rebatir las razones que sustentan la decisión del *a quo* sobre la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas del acto que declaró inconstitucional.

En efecto, la Cámara entendió que el art. 3º del Decreto N° 8/98 implica la demolición del edificio en donde funciona la ESMA y que ello puede significar la destrucción de las pruebas que, eventualmente, le permitan a alguna de las amparistas conocer el destino de sus familiares desaparecidos y, a otros, la verdad sobre el pasado reciente. Pero, contrariamente a lo que era menester, el Estado Nacional nada argumentó sobre el error que pudiera viciar el razonamiento del *a quo* y se limitó a sostener dogmáticamente que el acto gozaba de presunción de legitimidad y que la decisión afectaba el principio de división de poderes.

A esta altura, es preciso puntualizar que, por la forma en que la Cámara resolvió el recurso de apelación, es evidente que no desconoció, en forma general, la presunción de legitimidad de los actos administrativos, sino que consideró que los vicios que afectan al acto cuestionado son manifiestos y que esa circunstancia impide la presunción que le atribuye el recurrente, fundada en la prescripción genérica del

art. 12 del Decreto-ley 19.549. A tal fin, no sólo desarrolló los argumentos que estimó pertinentes para demostrar sus conclusiones sino que, inclusive, se fundó en un precedente de la Corte, según el cual –en la interpretación que le asignó– los amparistas tienen derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos ocurridos con sus familiares en las instalaciones de la ESMA, de donde también surgió en forma palmaria la ilegalidad de la medida que dispone su destrucción; es decir que, por las aludidas características que presentaba el acto que examinó, entendió que carecía de aquella presunción que, precisamente, es *iuris tantum* y no *iure et de iure*. Así, ante esta situación, pesaba sobre el recurrente la carga de demostrar acabadamente de qué forma la sentencia atentaba contra el indicado principio.

Por otra parte, contrariamente a lo que sostiene el demandado, tampoco me parece que el *a quo*, con su decisión, se haya inmiscuido en la esfera de actuación exclusiva del Poder Ejecutivo, ni haya afectado el principio constitucional de división de poderes, porque simplemente se trata de la revisión judicial de un acto administrativo, llevada a cabo en el marco de un “caso”, “causa” o “controversia”, competencia que es propia de los jueces.

El agravio referido a la improcedencia formal de la acción de amparo, tampoco puede prosperar, pues, por un lado y por lo dicho precedentemente, ha quedado demostrada la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas del acto impugnado y, por el otro, la Cámara aceptó la legitimación de los amparistas, al considerar que ello no fue materia de agravio concreto por parte del Estado en oportunidad de fundar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (v. fs. 495 vta., último párrafo), sin que el tema fuera reiterado en el recurso extraordinario, al menos con el desarrollo y profundidad que requiere el art. 15 de la ley 48.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, en mi opinión, tal como lo puso de manifiesto el *a quo*, los amparistas están legitimados para cuestionar el decreto cuya constitucionalidad se discute en autos. Así lo pienso, porque les asiste el derecho a conocer el destino de sus familiares desaparecidos y, en especial, a impugnar –por los medios judiciales adecuados– las decisiones que ordenen medidas que, tal como la contenida en el art. 3º del Decreto N° 8/98, puedan significar la pérdida o destrucción definitiva de las pruebas y elementos que les permita acceder a aquella verdad.

Al respecto, no es ocioso recordar que, de la interpretación asignada por los jueces de la causa –no rebatida adecuadamente por el demandado–, surge la posibilidad cierta de la demolición del edificio de la ESMA, con la consecuente destrucción de los rastros y pruebas que permitan esclarecer los hechos ahí ocurridos. Pero tampoco puede pasarse por alto que tales consecuencias negativas se podrían producir aún sin la demolición del edificio, en la medida que la sola generación del “espacio verde”, mediante tareas de remoción, excavación y otras similares, implica una amenaza cierta en tal sentido. Máxime cuando, el Estado Nacional en ningún momento negó tal circunstancia, de manera categórica, de forma tal que permita aventar toda duda sobre su ocurrencia y sobre la inminencia de tal peligro.

Finalmente, estimo oportuno resaltar que la pretensión de los amparistas, en el *sub examine*, constituye una derivación del derecho que les asiste a conocer la verdad sobre el destino de sus familiares desaparecidos –y los demás derechos asociados a tal circunstancia (v.gr. duelo, respeto de los cuerpos, etc.)–, sobre el que V.E. se expidió en Fallos: 321:2767, pues de muy poco serviría reconocerles este derecho si, por otro lado, se permite la destrucción de los rastros y las pruebas que les permitan ejercerlos plenamente, tal como sucedería en el caso que se concretara la “generación del espacio verde” en la actual sede de la ESMA.

Coincidentemente con el criterio expuesto, este Ministerio Público, al expedirse sobre el recurso extraordinario interpuesto por Carmen Aguiar de Lapacó *in re*, “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.” (dictamen del 8 de mayo de 1997, publicado en Fallos: 321:2031), señaló: “Dentro de ese marco, el sistema de justicia y en particular esta Procuración General de la Nación, que por mandato constitucional debe velar por los intereses generales de la sociedad; debe recordar en todo momento el imperativo ético de ser solidaria con las víctimas y ello implica buscar las alternativas institucionales más adecuadas para paliar o disminuir su sufrimiento. En lo que respecta a los familiares de las víctimas desaparecidas durante el régimen del último gobierno de facto, el sistema de justicia debe atender en forma eficaz a la necesidad de hacer un duelo y ello comienza por la verdad. Esta Procuración debe ser solidaria con la verdad” (énfasis en el original), e instruyó a los señores fiscales de todos los fueros e instancias, a efectos de que en todas aquellas causas en las que se investiguen o se han investigado ilícitos vinculados con violaciones a los derechos humanos fundamentales producidas entre

los años 1976 y 1983, realicen todas las medidas procesales a su alcance, a efectos de colaborar con aquellos familiares de personas desaparecidas durante esos años, que pretendan obtener información a través de diversas instancias jurisdiccionales sobre el destino de las víctimas de esas violaciones (art. 1º, Resolución PGN N° 73/98, del 23 de septiembre de 1998).

- VII -

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso deducido por el Estado Nacional demandado y confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia del remedio extraordinario. Buenos Aires, 12 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Palacio de Lois, Graciela –ex feria N° 10/98– y otro c/ P.E.N. s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar la de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo deducida por familiares de personas desaparecidas durante el proceso militar y declaró la inconstitucionalidad del art. 3º del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 8/98, dedujo el Estado Nacional el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 549. El señor Procurador General de la Nación se expidió a fs. 555/559 y efectuó una reseña de los antecedentes de la causa, a la que cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que, a los efectos de una más ordenada exposición de los temas que serán considerados por el Tribunal, ha de puntualizarse que la presente acción fue deducida por familiares de personas supuestamente

desaparecidas en la Escuela de Mecánica de la Armada durante el último gobierno militar, con el propósito de impedir la demolición del edificio en que ésta tenía su sede, en razón del traslado de dicha escuela a la Base Naval de Puerto Belgrano. Los demandantes –a los que después adhirieron algunos legisladores, un sector de la agrupación de Madres de Plaza de Mayo y el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires–, cuestionaron la constitucionalidad del decreto 8/98 desde dos perspectivas. Por un lado, invocaron su derecho a preservar el lugar donde sus familiares estuvieron detenidos y habrían eventualmente fallecido. Por el otro, alegaron en su favor un derecho de incidencia colectiva, fundado en el art. 41 de la Constitución Nacional, que ordena a “las autoridades” proveer a la protección del patrimonio cultural.

3º) Que la cámara de apelaciones efectuó una interpretación de lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución Nacional y en la ley 21.836 –que aprobó la convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas celebrada en París el 16 de noviembre de 1972– y juzgó que dichas normas debían ser examinadas “en armonía con la legislación propia de cada país”. Bajo esa óptica, consideró lo prescripto por la ley 12.665, con las modificaciones introducidas por la ley 24.252 y concluyó que para que un inmueble como el que motiva este litigio “sea declarado monumento histórico integrante del patrimonio cultural de la Nación, no basta la mera voluntad de sus habitantes sino que se requiere de una declaración expresa de la autoridad competente, en el caso la legislativa, con el asesoramiento previo de personas idóneas para realizar una valoración histórica del bien”. En ese aspecto, estimó que asistía razón al Estado Nacional cuando, al invocar la inexistencia de ley que declarase a ese edificio monumento histórico, afirmó que no existía violación al deber de preservar el patrimonio cultural que el art. 41 de la Constitución Nacional pone en cabeza de las autoridades.

4º) Que, en cambio, decidió el *a quo* que el amparo debía prosperar en protección del derecho de esclarecer la verdad de lo sucedido en el edificio donde funcionó la Escuela de Mecánica de la Armada y conocer así el destino de las personas desaparecidas en ese ámbito. Para arribar a esa conclusión, ponderó lo resuelto por este Tribunal en la causa “Urteaga” –Fallos: 321:2767– (sentencia del 15 de octubre de 1998) y, en aplicación de los principios allí enunciados, especialmente con cita de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada

de Personas y de los votos de los jueces Fayt, Belluscio, Petracchi, López y Bossert, juzgó indudable el derecho de los amparistas Palacio de Lois y Bonaparte de Bruschtein de “conocer el destino de sus familiares desaparecidos” y, en caso de haber fallecido, las circunstancias en que ello habría ocurrido y el destino de sus restos. Con relación a los restantes amparistas, expresó que “aparece manifiesto su derecho (y el de la comunidad toda), a conocer la verdad histórica”, derecho que podría verse severamente afectado en caso de concretarse la demolición del edificio en cuestión. Consideró también los informes suministrados por diversos tribunales, que dan cuenta de la existencia de causas en trámite e investigaciones abiertas, vinculadas con la desaparición de personas y sustracción de menores que habrían tenido lugar en la Escuela de Mecánica de la Armada. En orden a tales fundamentos, calificó como irrazonable el ejercicio que el Poder Ejecutivo Nacional efectuó de sus facultades discretionales en el art. 3º del decreto impugnado, frente al interés de la sociedad en conservar valiosas pruebas relacionadas con su historia reciente. Finalmente, estimó que el mantenimiento de las instalaciones de referencia no irroga perjuicio al Estado Nacional y ratificó la procedencia de la acción de amparo para la protección eficaz de los derechos afectados por una arbitraria decisión del Poder Ejecutivo, por lo que confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido tal demanda.

5º) Que, en las condiciones descriptas, la acción de amparo fue admitida por el *a quo* sólo desde la perspectiva del derecho que asiste a los familiares de personas presuntamente desaparecidas en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada, y de la comunidad toda, de conocer la verdad histórica respecto de tales hechos. Por lo tanto, el examen del recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional deberá efectuarse teniendo en cuenta únicamente su aptitud para controvertir tal conclusión, ya que la cámara de apelaciones desestimó la pretensión de que el edificio fuera preservado con fundamento en la obligación impuesta a las autoridades por el art. 41 de la Constitución Nacional, en armonía con la legislación nacional aplicable (leyes 21.836 y 12.665, modificada por la ley 24.252).

6º) Que, en ese marco, han de considerarse los agravios del Estado Nacional relativos a la presunta ausencia de requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la acción de amparo. Sostiene que el *a quo* desconoció infundadamente la presunción de legitimidad de que goza el acto atacado, por no existir amenaza cierta de demolición del edificio en que funcionó la Escuela de Mecánica de la Armada y afirma

que, al respecto, la cámara efectuó una desacertada interpretación de lo dispuesto en el decreto 8/98.

7º) Que cabe puntualizar que no sólo la interpretación que formuló la cámara resulta razonable en orden a los términos empleados en el art. 3º del decreto 8/98, sino que la recurrente, a quien le incumbe en definitiva desplegar la conducta allí prevista, no ha negado en modo alguno que pudiera concretarse la demolición, sino que se ha limitado a desconocer que ella sea inminente y que –por ese motivo– se configure una amenaza de daño susceptible de amparo por la vía elegida por los demandantes. Ha sugerido también otras interpretaciones del texto en cuestión, pero –como lo destaca el señor Procurador General– no se ha expedido en forma categórica acerca de la inviabilidad del proceder cuestionado en estas actuaciones, por lo que frente a tal debilidad en la línea argumental de la apelante, pierde toda entidad el óbice formal que se examina.

8º) Que las consideraciones expuestas contribuyen a ratificar la procedencia de la vía de excepción intentada, puesto que la recurrente no ha desconocido que podría hallarse en posición de ejecutar lo resuelto en el decreto 8/98 con el alcance temido por los demandantes. Por otra parte, si no se contemplara como viable la hipótesis alegada por los amparistas, la sentencia no causaría agravio a la demandada, pues sólo declara la irrazonabilidad del ejercicio de facultades discretionales del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto éstas traducen el descuido de su deber de preservar “bienes que pueden constituir pruebas valiosas, en relación con los hechos de nuestra historia reciente aún no aclarados”. Finalmente, es evidente que, como lo advierte el señor Procurador General, el derecho invocado por los actores podría verse lesionado con la sola excavación de los terrenos que circundan el edificio para “generar el espacio verde” a que alude el decreto, puesto que allí podrían encontrarse elementos demostrativos de la suerte corrida por sus familiares.

9º) Que, por otro lado, el Estado Nacional no ha controvertido idóneamente la legitimación de los actores, en el marco en que la acción fue admitida por el *a quo*, la cual encuentra, además –y en lo pertinente–, adecuado sustento en los principios que fundan lo resuelto por esta Corte en la causa “Urteaga”. Cabe añadir que tampoco la recurrente ha formulado crítica alguna respecto del reconocimiento del derecho de los demandantes a conocer la suerte corrida por las personas desaparecidas en la Escuela de Mecánica de la Armada, en el que

fundaron su legitimación procesal para solicitar la preservación del ámbito físico en que ésta funcionaba. Esa omisión cobra mayor relevancia ante la existencia de acciones judiciales en trámite –ponderadas por el *a quo*–, tendientes a obtener en concreto la satisfacción del interés protegido por la sentencia recurrida.

Por ello, y –en lo pertinente– lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario deducido y se confirma la sentencia recurrida, con costas. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

S. M. M. v. M. A. M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de impugnación de paternidad matrimonial y de reclamación de filiación promovida por el Ministerio Público de la Defensa de los Menores cuando la decisión omite aplicar normas vigentes al tiempo del pronunciamiento e incurre por ello en grave defecto de fundamentación, circunstancia que impone su descalificación sobre la doctrina de la arbitariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de impugnación de paternidad y de reclamación de filiación si pese a que tanto el marido de la madre de la menor como el supuesto padre, con la conformidad de la progenitora, requirieron al Ministerio Público de Menores e Incapaces la promoción de la acción, la cámara prescindió del alcance de las facultades que competen al citado organismo (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que –al rechazar la demanda de impugnación de paternidad y de reclamación de filiación promovida por el Ministerio Público de Menores e Incapaces– prescindió del alcance de las facultades que competen a dicho ministerio tras la sanción de la ley 24.946 –particularmente la posibilidad de promover acciones en forma directa (arts. 25, inc. i, 54, inc. c, y 55, inc. b)–, y de la articulación de estas funciones con los principios consagrados con la Convención sobre los Derechos del Niño.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó el fallo de la anterior instancia que rechazó *in limine* la demanda de impugnación de paternidad y de reclamación de filiación interpuesta por el Asesor de Menores en representación de un incapaz. En dicha oportunidad, sostuvo, que la presente acción sólo podría ser promovida por la menor, cuando adquiriera discernimiento (Ver fs. 27/9 y 39/41 de los autos principales a los cuales me referiré en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

El tribunal fundó su sentencia centralmente en la circunstancia que la representación de los menores ejercida por el Ministerio Público, en el marco del artículo 59 del Código Civil, es de naturaleza colectiva y promiscua. De tal modo, –indicó– los Asesores de Menores tienen a su cargo la defensa en juicio de los incapaces, juntamente con sus representantes necesarios. En ese marco, la actuación en el proceso de dicho órgano es de vigilancia y asesoramiento en los asuntos que conciernen a los menores en su persona y bienes, pero complementaria de la que compete al representante necesario del menor, a quien asiste y controla sin excluirlo. Sostuvo, por lo tanto, que a aquéllos no les corresponde la asistencia genérica propia de sus representantes legales, en especial cuando se trata, como ocurre en el *sub lite*, de los llamados actos personalísimos; desde que –por su naturaleza– sólo están

librados a la discrecional voluntad del autor del acto, de manera que se entienden ajenos al cometido de cualquier representante.

En tal sentido, además admitió, a partir de la interpretación que formuló de los artículos 268 y 921 del Código Civil de la Nación, la naturaleza personalísima de la acción como antecedente que impide su ejercicio por un tercero (por ejemplo un “Tutor – *ad litem*”), o por el propio Asesor de Menores. Argumentó, consecuentemente, que la impugnación del emplazamiento, sólo corresponde al hijo en el momento que cuente con discernimiento.

Por último, esgrimió que la intervención del Asesor de Menores de Cámara es promiscua, existiendo algunas circunstancias excepcionales que le permiten actuar independientemente, las cuales no concurren en el caso de autos.

– II –

En virtud de tal decisorio, el Defensor Público de Menores de Cámara interpuso el recurso extraordinario de fs. 42/50, cuya denegatoria de fs. 52 dio lugar a la presente queja, recurso sostenido por el Señor Defensor General de la Nación a fs. 58/62 de ésta.

Contra dicha resolución se alza en queja el Defensor Público de Menores e Incapaces ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Se agravía, en principio, porque la sentencia, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a los hechos concretos de la causa. Destaca, que a fs. 19/20 de estas actuaciones se presentaron tanto el padre jurídico de la menor como su padre biológico, manifestando que ella fue concebida por relaciones mantenidas por la madre de la niña antes de su matrimonio, sin perjuicio de lo cual contrajo enlace con su esposo del que posteriormente se separó, decidiendo ambos hacer saber a la menor su verdadera situación de familia. Agrega, que estudios de ADN efectuados corroborarían el relato precedente, situación de la que aquélla fue efectivamente anoticiada por sus progenitores.

Sostiene, que resulta contrario al derecho de su representada que, pese a la coincidencia entre los tres involucrados directos en el asunto, respecto al error de la madre en sostener que la niña era hija de su

esposo, se la pretenda mantener con su filiación de origen en abierta violación a su familia biológica, obligándola a sostener una identidad que nada tiene que ver con su realidad personal. Pone de resalto, asimismo, que no desconoce la jurisprudencia de los tribunales civiles de esta Capital, que restringe la legitimación del Asesor de Menores para demandar en forma directa en este tipo de cuestiones. Observa, sin embargo, que no puede dejar de reconocerse esa facultad en supuestos excepcionales como el de autos, en que por falta de accionar se configuraría una flagrante violación al *status real* de un grupo familiar.

Puntualiza que el *a quo* omitió considerar tales circunstancias de excepción, extremo que importó desconocer el derecho a la identidad de origen biológico, atributo básico del ser humano, comprendido en origen, entre las garantías no enumeradas a que se refiere el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Recuerda que hoy, al haber la República Argentina ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que en sus artículos 7 y 8 reconoce a los menores, el derecho a preservar su identidad, esta relevante garantía quedó incorporada a la Ley Fundamental, por lo que la decisión que niega la interposición de una demanda vinculada al ejercicio de dicha potestad resulta violatoria de tal esencial prerrogativa. Advierte, finalmente, la omisión en que incurre la alzada en la consideración de las funciones reconocidas al Ministerio Pupilar por el artículo 54 inciso a) de la ley 24.946 y por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes que reseñó a fs. 47 vta.

- III -

A mi modo de ver, la cuestión controvertida en autos, resulta en lo sustancial análoga a la examinada en las actuaciones O. 28, L.XXXII. “Oks, Sebastián Andrés c/ Osk, Carlos Hugo “en la cual dictaminé el 24 de noviembre de 1997, y que se encuentra a sentencia de V.E.

Tuve oportunidad de señalar en ese caso, en primer término, la arbitrariedad de pronunciamientos como el que aquí se cuestiona, al impedir la promoción directa por el Ministerio Pupilar de demandas e indagaciones que permiten determinar con certeza la identidad de personas menores de edad. Doy por reproducidos dichos fundamentos en el *sub lite “brevitatis causae”*.

Creo propicio agregar a lo allí expuesto la procedencia de los agravios de la recurrente relativos a la omisión de tratamiento, de un lado, del problema vinculado a las facultades de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces, en el marco actual del artículo 54 de la Ley 24.946 –vigente a la fecha del dictado de la sentencia de 2^a Instancia– que los faculta a intervenir en los asuntos judiciales o extra judiciales que afecten a la persona o bienes de los Menores e Incapaces y entablar en defensa de éstos, las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios (el subrayado me pertenece). Y de otro, de las circunstancias especialísimas que reseñe en el punto II, tercer párrafo y que se vinculan con los antecedentes del caso.

– IV –

En segundo término, también interpreté en oportunidad de emitir opinión en la citada causa “OKS” el carácter federal de la materia cuando, como ocurre en este caso, se encuentra en tela de juicio el derecho a la identidad de personas menores de edad, lo cual indudable posee jerarquía constitucional. (artículos 33 y 75 inc. 22 y 23 de nuestra Carta Magna). Reitero lo allí expuesto en el sentido de que, mediante las acciones de impugnación de paternidad matrimonial y reclamación de filiación extramatrimonial por parte de quién ejerce la representación promiscua de un menor, se busca salvaguardar un derecho personalísimo que se encuentra no solamente en la base de lo que denominamos acciones de estado, sino en la personalidad misma del individuo; esto es, el derecho a la identidad. En otros términos: El derecho a ser uno mismo y no otro, a encontrarse sustentado sobre las raíces que dan razón al presente, a la luz del pasado, que permite vivir una historia única e irrepetible, lo que resulta esencial y de inestimable valor en las etapas de la vida en las cuales la personalidad se consolida y estructura y que, precisamente, por su carácter substancial, determina como dañosa cualquier restricción que impida su ejercicio (v. voto en disidencia del Doctor Petracchi en Fallos: 313:1113).

En ese sentido, debe señalarse que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por ley 23.849, ha establecido el alcance de esa prerrogativa al disponer que “el niño... tendrá derecho desde que nace... en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos “y que “ los estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacio-

nales pertinentes en esa esfera..." (art. 7); como así también que ellos "...se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley" (art. 8); prerrogativa, por otra parte, reconocida de manera expresa por V.E. en su sentencia de fecha 4 de diciembre de 1995, en autos "H.G.S. y otro s./apelación de medidas probatorias – causa Nº 197/90" S.C. H. 91, L. XXIV, R.H.; y anticipada en el voto en disidencia de Fallos: 313:1113, ya citado, en que se indicó el derecho a la identidad personal como uno de los derechos fundamentales comprendidos en el marco tutelar del art. 33 de la Constitución, agregando que "...el normal desarrollo psicofísico exige que no se trabe la obtención de respuesta a esos interrogantes vitales. La dignidad de la persona está en juego, porque es la específica verdad personal, es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irreemplazable que le permita optar por un proyecto de vida, elegido desde la libertad."

En ese marco, V.E. ha establecido, asimismo, que los niños –a más de la especial atención que requieren de quienes están obligados a su cuidado, de los jueces y de la sociedad toda, no pueden, sino, ser sujetos y nunca objeto del derecho de terceros (Fallos: 310:2214) asumiendo el mandato de privilegiar el interés del menor, tal como lo consagra el artículo 3º de la Convención precitada y se anticipara *supra*, cuando dispone que en todas las medidas a adoptar por tribunales y órganos públicos en general, concernientes a éstos, se atenderá siempre al "interés superior del niño", salvaguardando su derecho substancial a ser oído –por sí o sus representantes– (art. 12, inc. 2º, Convención sobre los Derechos del Niño).

Por último, cabe señalar, además, como se destacó también *supra*, que al involucrar la cuestión la inteligencia de tratados internacionales como la referida Convención sobre los Derechos del Niño (invocada en el *sub lite* desde la interposición de la demanda y Ley Suprema de la Nación, conforme el art. 31, C.N.), y suscitando, su interpretación, cuestión de trascendencia federal a los efectos de la vía extraordinaria (como V. E. tuviera oportunidad de señalarlo en los precedentes de Fallos: 306:1312; 312:152; 315:1848 y sentencias de autos "Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, María Gabriela, R.H." S.C. W. 12, L. XXXI –14.06.95–; y en autos "Méndez Valles, Fernando c/ A.M. Pescio S.C.A. s/ ejecución de alquileres" S.C. M. 354, L.XXIV –26.12.95–), sólo cabe concluir, a mi modo de ver, la procedencia de la vía invocada.

Finalmente, y en cuanto se refiere a la legitimación de la esposa para impugnar la paternidad de un hijo matrimonial, bien que dicho tema excede el marco de la cuestión controvertida en la apelación en estudio, a todo evento creo propicio recordar que el suscripto también emitió opinión en el punto, al dictaminar en los autos R.E. D. 401/97, L.XXXIII; “Deussen de Paez Vilaró Annette c/ Osk Carlos s/ impugnación de paternidad” del 7 de julio de 1998, también a sentencia de V.E.

Me remito a lo allí expuesto para dar fundamento a la inconstitucionalidad de la norma del art. 259 del Código Civil que veda a la esposa el ejercicio de ese tipo de acción.

Por todo ello, opino, que procede hacer lugar a la queja, admitir el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, en cuanto desestimó la legitimación del Asesor de Menores para deducir la demanda. Buenos Aires, 29 de julio de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Elsa G. Arias defensor público por la representación de S. M. M. en la causa M., S. M. c/ M., M. A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, confirmó la decisión de la primera instancia que rechazó *in limine* la demanda de impugnación de paternidad matrimonial y de reclamación de filiación promovida por el Ministerio Público de la Defensa de los Menores en representación de una niña de seis años. Contra ese pronunciamiento, el defensor público de menores e incapaces de cámara dedujo el recurso extraordinario, que fue rechazado mediante el auto de fs. 52, y dio origen a la presente queja.

2º) Que el tribunal *a quo* fundamentó lo decidido en las facultades de representación promiscua del Ministerio Público Pupilar y en las

limitaciones de tales funcionarios para realizar actos personalísimos, aspectos que trató mediante la transcripción de argumentos dados por la cámara en otros precedentes, resueltos en 1988 y en junio de 1997. Al igual que el magistrado de la primera instancia, concluyó en que la acción de estado civil deducida sólo podía ser promovida por la menor cuando llegase a la edad de discernimiento, si lo consideraba provechoso.

3º) Que las cuestiones atinentes a la legitimación están inescindiblemente unidas al derecho sustancial que se debate y, en el caso, aun cuando la filiación de un menor, por ser materia de derecho común, no suscita como regla la apertura del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión omite aplicar normas vigentes al tiempo del pronunciamiento e incurre por ello en grave defecto de fundamentación, circunstancia que impone su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (doctrina de *Fallos*: 308:1596; 310:192; 317:1355 y muchos otros).

4º) Que ello es así por cuanto en este caso, en el que tanto el marido de la madre de la menor como el supuesto padre, con la conformidad de la progenitora, habían requerido que el Ministerio Público de Menores e Incapaces promueva esta acción, la cámara ha prescindido del alcance de las facultades que competen al citado ministerio público tras la sanción de la ley 24.946, particularmente la posibilidad de promover acciones en forma directa –art. 25, inc. i; 54, inc. c y 55, inc. b–, y de la articulación de estas funciones con los principios consagrados con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, y en forma coincidente con la solución propiciada por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Sin costas por no mediar contradictorio. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º al 3º del voto de la mayoría.

4º) Que ello es así por cuanto la cámara ha prescindido del alcance de las facultades que competen al Ministerio Público de Menores e Incapaces tras la sanción de la ley 24.946, particularmente la posibilidad de promover acciones en forma directa –arts. 25, inc. i; 54, inc. c y 55, inc. b–, y de la articulación de estas funciones con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, y en forma coincidente con la solución propiciada por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Sin costas por no mediar contradictorio. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RUFINA PAEZ BALBUENA Y OTROS
v. GENDARMERIA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde desestimar el recurso de reposición intentado contra el pronunciamiento de la Corte que declaró la caducidad de la instancia si la recurrente no justificó la razón para incumplir la carga procesal de informar sobre el estado del trámite del beneficio de litigar sin gastos.

MINISTERIO PUBLICO.

La intervención del defensor oficial se caracteriza por ser promiscua y complementaria, ya que representa al menor en forma conjunta con los padres o con sus tutores y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales.

MINISTERIO PUBLICO.

Si los menores se encontraban representados por su madre, quien actuaba por apoderado, y patrocinados por dos letrados de la matrícula, la intervención del defensor oficial, aunque necesaria, no resultaba indispensable para cumplir con la carga procesal de informar sobre el trámite del beneficio de litigar sin gastos.

RECURSO DE REPOSICION.

Si bien las sentencias de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición, ese principio reconoce excepción cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de la instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por la resolución de fs. 62 se hizo saber a la recurrente que debía informar periódicamente al Tribunal sobre el estado del trámite del beneficio de litigar sin gastos para obviar el pago del depósito requerido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia.

2º) Que al no haber cumplido con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2º, del código citado, esta Corte declaró la caducidad de la instancia a fs. 65.

3º) Que tal información no podía tener otra finalidad que la de demostrar su interés en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de caducidad, por lo que al no estar justificada la razón para incumplir la carga procesal aludida, corresponde rechazar la incidencia planteada por la recurrente.

4º) Que a fs. 101 el defensor oficial asume la representación promiscua de los menores María Elena, Rubén Darío, Mirta Noemí y Romina Soledad Quintana, contesta la vista y plantea la nulidad del pronunciamiento de fs. 65. Sostiene que la ausencia de su participación en el trámite perjudicó a los menores ante la presunta inactividad procesal de su representante legal, y le impidió cumplir con las funciones de asistencia y control que le competen, como así también impulsar el procedimiento solicitando las medidas tendientes a evitar la perención de la instancia. Afirma que la intervención del Ministerio de Menores no se limita a una labor meramente asistencial y de control, puesto que puede suplir aun una eventual representación ineficaz. Agrega finalmente que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 del Código Civil, era necesaria su intervención desde un primer momento, la que no tuvo lugar en autos.

5º) Que esta Corte ha resuelto que la intervención del defensor público se caracteriza por ser promiscua y complementaria ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales (*Fallos: 320:2762*). En el caso los menores se encontraban representados por su madre –quien actuaba por apoderado– y patrocinados por dos letrados de la matrícula, por lo que la intervención del defensor oficial, aunque necesaria, no resultaba indispensable para realizar la actividad desarrollada.

Por ello, se desestiman el recurso de reposición y el planteo de nulidad. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR**

Considerando:

Que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las tratadas por esta Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 316:1057, disidencia del juez Moliné O'Connor, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 65. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JUAN PERCOWICZ Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la recurrente interpuso recurso de reposición contra la providencia de fs. 91 que declara la insuficiencia del depósito de fs. 89, solicitando se lo dé por satisfecho conforme a lo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que según doctrina de esta Corte, cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el citado art. 286, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto (*Fallos: 316:120* y sus citas).

3º) Que ello es así, toda vez que la deducción de los recursos realizados bajo una sola representación de los apelantes sólo implicó unificación de la personería en sus defensas, pero no de sus intereses, que permanecen propios y autónomos, a punto tal que conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de éstos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 93/96 y conforme a lo dispuesto a fs. 82 y 91, intimese a María Eugenia Rossi, Andrea Elisa Salum y Mario Alberto Leonardo a que dentro del quinto día denuncien a quién deberá imputarse el depósito efectuado a fs. 89, e integren los restantes, bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA GUILLERMINA TIRAMONTI
v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó el acto de la universidad por el que se había dejado sin efecto un concurso y dispuso que se dictara un nuevo acto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia.

Si bien las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no revisten, como principio, el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de

la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando lo resuelto importe un apartamiento palmario de lo establecido en la sentencia definitiva, que revocó el acto de la universidad por el que se había dejado sin efecto un concurso y dispuso que se dicte uno nuevo (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que, en la etapa de ejecución de sentencia, decidió que se procediera a la designación de la actora en el cargo en cuestión si prescindió de un precedente de la Corte citado por los jueces en aquella oportunidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

FACULTADES DISCRETIONALES.

El Poder Judicial, al comprobar la existencia del vicio de un acto dictado en ejercicio de facultades discrecionales, debe limitarse a su declaración y a disponer las medidas consecuentes lo que lleva exclusivamente a imponer a la demandada el dictado de un nuevo acto ajustado a derecho pero de ningún modo a imponer el contenido de dicho acto (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La profesora María Guillermina Tiramonti interpuso el recurso previsto por el art. 32 de la ley 24.521 contra la Resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata del 17 de diciembre de 1996, en cuanto dicho acto deja sin efecto el concurso sustanciado para la provisión de un cargo de profesor titular ordinario para la cátedra “Política y Legislación de la Educación” de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

Relató que el Consejo Académico de dicha Facultad, por Resolución N° 450/93, la designó en el cargo mencionado, previo dictamen unánime de la Comisión Asesora y de las Comisiones de Interpretación y Reglamento y de Enseñanza de esa casa de estudios. Posterior-

mente, a raíz de la impugnación de uno de los concursantes por “arbitrariedad”, las actuaciones fueron elevadas al Consejo Superior de la Universidad. Este órgano, reunido en la sesión del 17 de diciembre de 1996, decidió no aprobar el dictamen de su Comisión de Interpretación y Reglamento que señalaba la configuración de la causal de arbitrariedad, propiciando hacer lugar al recurso. En cambio, el Consejo Superior desestimó el recurso jerárquico y dejó sin efecto el concurso en cuestión.

– II –

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata consideró que el Consejo Superior, para poder anular el concurso, debió acreditar la existencia de vicios formales en el procedimiento de designación de la profesora Tiramonti como fundamento sustitutivo, pues acababa de rechazar el dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento que encontraba configurada la causal de arbitrariedad. Al no haberse acreditado vicios de procedimiento ni arbitrariedad en el dictamen del Jurado, el acto impugnado adolece de nulidad y el Consejo “debió integrar el acto convalidando la designación de la recurrente hecha en su momento por el Consejo Académico de la Facultad de Humanidades”. Sin embargo, sostuvo que el *a quo* que el tribunal debe limitarse a declarar la nulidad y disponer las medidas consecuentes, pues resolver la designación de la actora –en los términos en que ella lo solicitó– carecería de sustento normativo y violaría el principio constitucional de división de los poderes del Estado.

En virtud de tales consideraciones, hizo lugar al recurso deducido, revocó la resolución apelada en cuanto dejó sin efecto el concurso y devolvió los autos a la Universidad a los efectos de que se dicte un nuevo acto, con arreglo a las pautas jurídicas claramente sentadas en la sentencia (v. fs. 164/167 del Expte. Nº 2190).

– III –

Varios meses más tarde, la actora promovió la ejecución de la sentencia reseñada *supra*, con fundamento en los arts. 499 y 513 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 9/14 del Expte. Nº 650/98), a lo que se opuso la demandada, argumentando que, según surge de los términos del fallo, en ningún momento se había dispuesto que se designara a la actora en el cargo concursado; que la sentencia

había sido totalmente acatada y que ya se había iniciado el trámite necesario para el dictado de un nuevo acto, en sustitución del anulado.

Como consecuencia de ello, la Cámara resolvió que siendo el órgano administrativo el único habilitado para cumplir la manda judicial que resulta del fallo dictado en los autos principales, el Consejo Superior de la Universidad debe integrar el acto, convalidando la designación oportunamente efectuada por la Facultad de Humanidades, “como se desprende con meridiana claridad y como única interpretación posible de la sentencia judicial dictada...”, para lo cual fijó el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes y de formular la denuncia penal correspondiente.

– IV –

Contra esta decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario (v. fs. 57/64 del expediente de ejecución citado), el que fue denegado y dio origen a la presente queja.

Sostiene que la resolución impugnada es equiparable a sentencia definitiva, toda vez que le produce un gravamen de imposible reparación ulterior. Asimismo, pone de relieve la existencia de arbitrariedad, en razón de que se altera lo dispuesto en la resolución que se pretende ejecutar. Con lo resuelto –continúa– se intenta obligar a la Universidad, no al saneamiento o la nulidad de un acto administrativo, sino a designar en un cargo a una persona determinada, lo que constituye una clara violación del principio de separación de poderes y un desborde de competencia del órgano jurisdiccional que intenta entrometerse en una esfera propia de la Universidad.

Reitera la contradicción que, a su modo de ver, existiría entre la sentencia dictada en la causa principal –en la que el *a quo* se limitó a declarar la nulidad del acto impugnado– y la resolución dictada en el proceso de ejecución –en la cual se fija el plazo de diez días para que la Universidad concrete la designación de la profesora Tiramonti– de donde concluye que se modificó la decisión de fondo, violando de este modo principios constitucionales y procesales.

– V –

En mi opinión, el recurso deducido es inadmisible, toda vez que se trata de impugnar la decisión recaída en un proceso de ejecución de

una sentencia que había quedado firme en la causa principal, pues aquélla no reviste el carácter definitivo que exige el 14 de la ley 48 como requisito de procedencia del recurso extraordinario. Por otra parte, aun cuando V.E. ha considerado –en reiteradas oportunidades– que cabe hacer excepción a tal principio cuando lo resuelto importe un apartamiento palmario de los términos del fallo final de la causa (Fálllos: 308:122; 316:3134, entre otros), lo cierto es que, en el *sub lite*, no se configura ese extremo que habilitaría la apertura de la vía extraordinaria.

En efecto, contrariamente a lo que sostiene el apelante, un examen de ambas decisiones permite concluir que la Cámara, en el incidente de ejecución, se limitó a reiterar la obvia consecuencia de las pautas jurídicas “claramente sentadas” en el pronunciamiento dictado en la causa principal, en el cual, tras tomar en cuenta que el Consejo Superior había rechazado el dictamen que propugnaba la existencia de arbitrariedad y que no se había acreditado la existencia de vicios formales en el procedimiento del concurso, se determinó que dicho órgano de la Universidad demandada “debió integrar el acto convalidando la designación oportunamente hecha por la Facultad”. Sin embargo –como se señaló *ut supra*– el tribunal no soslayó la carencia de jurisdicción para efectuar la designación per se de la profesora Tiramonti en los términos en que ella lo había solicitado y, consecuentemente, ordenó la devolución de las actuaciones al órgano competente para que dictara un nuevo acto con los alcances que emanan de las pautas jurídicas sentadas, las cuales –aunque no se encuentre expresamente formulado de ese modo– indican claramente que ese nuevo acto consiste en convalidar la designación de la actora. Si lo expuesto se confronta con los términos de la resolución dictada en el proceso de ejecución, es posible advertir que ésta no cambia los contenidos de la resolución originaria, no se aparta de sus términos ni altera lo resuelto, lo que obsta –como ya se adelantó– a la admisibilidad de la vía intentada.

La falta de cumplimiento de este recaudo tampoco puede ser subsanada con la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, ni esgrimiendo la existencia de un supuesto de gravedad institucional, máxime cuando los agravios que trae el apelante derivan de su propia conducta, puesto que, en la inteligencia de que se habían respetado sus derechos constitucionales, no recurrió en tiempo oportuno la sentencia recaída en la causa principal, la que –al margen de que resulte opinable la solución a la que arriba, por la eventual intromisión en la esfera de la autonomía de la Universidad demandada, que pudiera

endilgársele– quedó firme y adquirió el carácter de cosa juzgada, tornándose lo resuelto inmutable, inimpugnable y ejecutable. En este sentido, cabe señalar que V.E. ha destacado, en forma reiterada, que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y que la estabilidad de las sentencias constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 314:1353; 315:2680; 317:992; 321:1757, entre muchos otros).

– VI –

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde declarar formalmente inadmisible el remedio federal interpuesto y rechazar la presente queja. Buenos Aires, 31 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tiramonti, María Guillermina c/ Universidad Nacional de La Plata”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declarárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que el 24 de julio de 1997 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por María Guillermina Tiramonti en los términos del art. 32 de la ley 24.521 y revocó el acto del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata mediante el cual se había dejado sin efecto el concurso para cubrir el cargo de profesor titular ordinario en la cátedra “Política y Legislación de la Educación”, del que Tiramonti había resultado ganadora. Sin embargo, rechazó la solicitud de la recurrente para que se la designara en el cargo y devolvió el expediente administrativo a la Universidad Nacional de La Plata a fin de que el Consejo Superior dictara un nuevo acto.

2º) Que para así decidir, expresó que la decisión del Consejo Superior era nula por carecer de fundamentación suficiente pues el órgano universitario “no debió –si pretendía adoptar conforme a derecho sus decisiones– anular el concurso sin haber acreditado la existencia de vicios formales en el procedimiento de designación de la profesora Tiramonti, pues acababa de descartar la existencia de arbitrariedad al rechazar el dictamen [de su Comisión de Interpretación y Reglamento] que hacía de ésta su fundamento. Al no haber acreditado tales vicios, y no existir otra objeción, el Consejo debió integrar el acto convalidando la designación de la recurrente hecha en su momento por el Consejo Académico de la Facultad de Humanidades”.

Asimismo, agregó que no correspondía “sin embargo que este Tribunal resuelva la designación de la Prof. Tiramonti en los términos en que ésta lo pide en su recurso. El acogimiento de tal pretensión carecería de sustento normativo (...) pues, según lo ha declarado la Corte Suprema en Fallos: 256:359, 300:57 y puntualmente, en su fallo del 3 de febrero de 1994 (Fallos: 317:40) *in re 'Orías, Raúl c/ Universidad Nacional de Río Cuarto'* (O.84.XXIV) ello violaría el principio constitucional de división de los poderes del estado. Comprobada la existencia del vicio de nulidad (...) el Tribunal debe limitarse a su declaración, y a disponer las medidas consecuentes. Estas consisten, a mi juicio, en devolver las actuaciones a la UNLP a efectos de que su Consejo Supe-

rior dicte un nuevo acto con los alcances que emanan de las pautas jurídicas aquí claramente sentadas”.

3º) Que el 4 de marzo de 1998 la actora promovió ejecución de sentencia con el objeto de que se intimara a la Universidad Nacional de La Plata para que la designara en el cargo. Como consecuencia de ello, el 23 de noviembre de 1998 la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar a la solicitud y decidió fijar un plazo de diez días para que la Universidad Nacional de La Plata “procEDA a concretar la designación de la Profesora María Guillermina Tiramonti en el cargo en cuestión, bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes, a pedido de parte”.

Contra tal pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

4º) Que si bien es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no revisten, como principio, el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla en los supuestos en que lo resuelto importe un apartamiento palmario de lo decidido en la sentencia definitiva (Fallos: 310:428; 312:1950; 316:3054 y 3131, entre muchos otros).

5º) Que, en tal sentido, lo decidido por la alzada en la etapa de ejecución de sentencia se aparta del alcance que el pronunciamiento definitivo y firme le había otorgado a la condena. Ello es así, pues, a los efectos de una correcta interpretación de la sentencia que se pretende ejecutar, no se puede prescindir del precedente de esta Corte citado por los jueces en aquella oportunidad.

6º) Que esta Corte, al pronunciarse en la causa “Orías” (publicada en Fallos: 317:40), sostuvo que “el Poder Judicial, al comprobar la existencia de dicho vicio en un acto que, como en el caso, fue dictado en ejercicio de facultades discrecionales, debe limitarse a su declaración y a disponer las medidas consecuentes (...) lo que lleva... exclusivamente a imponer a la demandada el dictado de un nuevo acto ajustado a derecho” pero de ningún modo a imponer el contenido de dicho acto (considerando 7º).

7º) Que, de esta manera, lo decidido por la alzada resulta descalificable como acto judicial válido en los términos de la doctrina sobre

arbitrariedad de sentencia, pues no parece razonable entender que la sentencia del 24 de julio de 1997 condenó a la Universidad Nacional de La Plata a designar a la profesora Tiramonti cuando, con cita del fallo de esta Corte precedentemente reseñado, decidió devolver el expediente a la universidad para que dictara un nuevo acto.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA DEL CARMEN BEROIZA DE DIAZ ROMERO
v. PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano.

RECUSACION.

La causal de prejuzgamiento requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa.

RECUSACION.

No constituye prejuzgamiento el comentario que no tuvo por marco la ponderación de una cuestión litigiosa determinada en una causa en trámite, sino que consistió en una mera referencia informativa acerca del resultado de las sentencias y votos emitidos por el magistrado con anterioridad, con la expresa salvaguardia de la falta de compromiso de su juzgamiento.

RECUSACION.

Las sentencias anteriores de los jueces no configuran un presupuesto apto para fundar la causal de prejuzgamiento.

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía prevista en el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 189/190 la actora interpone recurso de reposición contra la sentencia dictada a fs. 186, por las razones que indica en el punto 2 del escrito referido. Asimismo solicita que se provea la reserva formulada de ocurrir “ante los Tribunales internacionales, por el incumplimiento agravado, y de indefensión al Ciudadano, previstos en el Pacto de San José de Costa Rica”, y recusa con causa al juez de este Tribunal doctor Adolfo R. Vázquez.

2º) Que por una razón de orden lógico corresponde expedirse en primer término sobre la recusación planteada. Sobre el punto cabe recordar que según jurisprudencia de esta Corte las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desecharas de plano (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943; 310:2937; 314:415 entre muchos otros), y tal carácter reviste la propuesta por la demandante.

3º) Que el Tribunal también ha tenido oportunidad de señalar, en una cuestión sustancialmente análoga a la presente, que la causal de prejuzgamiento requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa (Fallos: 320:2488). Y, en el caso, el comentario sobre el que se sustenta el plan-

teo, realizado por el juez Adolfo R. Vázquez, no tuvo por marco la ponderación de una cuestión litigiosa determinada en una causa en trámite, sino que consistió en una mera referencia informativa acerca del resultado de las sentencias y votos emitidos por el magistrado con anterioridad, con la expresa salvedad de la falta de compromiso de su juzgamiento.

4º) Que, en las condiciones descriptas, la causal de recusación invocada resulta manifiestamente improcedente, ya que las expresiones del juez de esta Corte no anticiparon en modo alguno cuál habría de ser su criterio en cada una de las causas que se sometieran a su decisión, sino a diversos procesos a los que se alude en forma indeterminada y que se encuentran concluidos. De tal manera no resulta viable la alegación, pues las sentencias anteriores de los jueces no configuran un presupuesto apto para fundar la causal en examen (Fallos: 306:2070, considerando 5º y sus citas). En consecuencia, tal como se ha expuesto, el planteo examinado debe ser desestimado *in limine*, conforme a lo dispuesto en el art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 320:2488 citado, considerando 4º; confr. causa L.62.XXXIII “La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional y/o Defensor del Pueblo s/ acción declarativa”, sentencia del 10 de diciembre de 1997, entre muchas otras).

5º) Que el recurso de reposición contra la decisión de fs. 186, por la que se rechazó otro recurso interpuesto por la vía prevista en el art. 238 de la ley adjetiva, tampoco puede ser admitido, pues, más allá de que no se reeditan cuestiones tratadas en aquél sino que se proponen otras, consecuencia según se arguye de ese pronunciamiento, las sentencias definitivas o interlocutorias –tal el caso en examen– no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (Fallos: 311:1788; 315:406; 318:1808, 2329; arg. causas C.349. XXXII “Casasola, Armando A. J. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa” y C.308.XXIV “Corzo, Malvina Antonia Tello vda. de y otros c/ Misiones, Provincia de; Dos Santos, Waldemar Héctor; Benítez, Darío Victoriano y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”, sentencias del 9 de junio de 1999).

6º) Que tampoco puede ser atendido el planteo al que se hace referencia en el punto 3 de fs. 189 vta. (ver asimismo fs. 182 vta. punto 3), toda vez que la escueta afirmación que efectúa la interesada no resulta idónea para demostrar que la garantía prevista en la norma con-

vencional a la que aluden resulte aplicable en el *sub lite* (confr. arg. causa L.241.XXIII “López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 14 de julio de 1999).

Por ello se resuelve: Rechazar los planteos formulados. Notifíquese por cédula que se confeccionará por secretaría.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

JEAN LOUIS HUMBERT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si el denunciante cesó en sus funciones como agregado comercial de una embajada, no hay fundamento legal alguno para que la causa prosiga ante la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La señora juez a cargo del Juzgado de Transición N° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, elevó al conocimiento originario de V.E., las presentes actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia efectuada por el señor Jean Louis Humbert, a raíz de las presuntas amenazas que habría recibido durante el mes de julio de 1997 (cfr. fojas 1/8).

Del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación obrante a fojas 20, surge que Humbert fue acreditado como agente diplomático de la Embajada de Francia con la jerarquía de agregado comercial, cesando en sus funciones en el país el 22 de agosto de 1997.

Es reiterada doctrina de V.E. que la competencia de la Corte Suprema establecida en el artículo 117 de la Constitución Nacional, encuentra su justificación, en lo que respecta a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los estados dada la importancia y la delicadeza de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar a sus representantes las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocérseles en la medida en que ello contribuye para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (*Fallos: 310:567*, entre otros).

Es por ello que al resultar de las constancias de autos (fs. 20) que el mencionado Humbert ha cesado en sus funciones, entiendo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 2º de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que V.E. carece de competencia originaria para continuar la investigación. Buenos Aires, 23 de agosto del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que toda vez que Jean Louis Humbert ha cesado en sus funciones (fs. 20), no hay fundamento legal alguno para que la causa prosiga ante el Tribunal (confr. *Fallos: 305:577*; *306:495* y *1688:2130*).

Por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Transición N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, lo que así se resuelve. Notifíquese y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DANIEL ROLANDO SAN MARTIN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde al fuero federal entender en la causa en la que como consecuencia de las medidas de fuerza se interrumpió el tránsito de vehículos sobre una ruta nacional, pues esas acciones han interferido directamente en la satisfacción de los objetivos de bien público para los cuales la ruta fue establecida, entre los que debe encontrarse el de garantizar el libre desarrollo del tráfico interjurisdiccional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado en lo Penal de Chos Malal y del Juzgado Federal de Zapala, ambos de la provincia de Neuquén, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en las actuaciones iniciadas por la policía local, con motivo de la interrupción del tránsito vehicular en la ruta nacional N° 40, a la altura del puente que cruza el Río Neuquén, provocada por un grupo de alrededor de cuarenta manifestantes pertenecientes a “A.T.E.”, que habría utilizado para ese fin un tronco, vehículos atravesados y neumáticos en llamas (fs. 3/4).

El juez provincial, que previno, declinó su competencia al sostener que, por tratarse de un hecho que encuadraría en el artículo 194 del Código Penal, correspondía la intervención del fuero de excepción, de acuerdo a lo previsto por el artículo 3º, inciso 4, de la ley 48 (fs. 20).

El magistrado federal, por su parte, previa incorporación de fotocopias correspondientes a otra causa, que ya tramitaba por ante ese tribunal, referida a otros cortes de rutas ocurridos en distintos lugares de la provincia, rechazó la declinatoria al entender que todos los hechos debían ser analizados como una unidad fáctica, lo que indicaría la existencia de un motín, constituido por una acción coordinada contra los poderes públicos de la provincia, cuya investigación corresponde a la justicia local (fs. 120/124 y 126).

A fs. 166 del incidente, el juez provincial dio por trabada la contienda.

Es doctrina de V.E. que si las medidas de fuerza que dieron origen a la causa tuvieron como consecuencia la efectiva interrupción del tránsito vehicular en una ruta nacional, esas acciones han interferido directamente en la satisfacción de los objetivos de bien público para los cuales la ruta fue establecida, entre los que debe encontrarse el de garantizar el libre desarrollo del tráfico interjurisdiccional, por lo que corresponde intervenir a la justicia nacional (*Fallos: 308:2473*).

En tal sentido y habida cuenta que de las constancias de autos surge que, como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Chos Malal, se interrumpió el tránsito de vehículos sobre una ruta nacional, opino que, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva se adopte, corresponde al fuero federal continuar con la sustanciación de la causa. Buenos Aires, 2 de noviembre de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Zapala, Provincia del Neuquén, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción y Correccional de Chos Malal de la misma provincia.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LA NUEVA ESTRELLA S.V.C.C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios Generales.

Para determinar la competencia, se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, después, solo en la medida en que se aadecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia federal entender en la acción de amparo tendiente a que se declare la nulidad de una resolución de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte pues los actos cuestionados emanan de una entidad autárquica nacional, la cual está sometida exclusivamente a dicho fuero.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

- I -

La presente contienda positiva de competencia se ha tratado entre el titular del Juzgado Federal de Resistencia (Chaco) y el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Segunda Circunscripción de la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, de la misma Provincia, con motivo de la inhibitoria que el primero libró (v. fs. 2/3), que fue rechazada por el segundo (fs. 15/18).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º del Decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla (Fallos: 294:25; 301:631; 316:795, entre muchos otros).

- II -

Según se desprende de fs. 4/5, el Fiscal Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, en representación del Estado Nacional –Comi-

sión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T.) – se presentó ante el Juzgado Federal de la citada ciudad y planteó cuestión de competencia por vía de inhibitoria, con apoyo en el art. 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitando a su titular que se declare competente para entender en los autos caratulados “La Nueva Estrella S.C.C. s/ acción de amparo”, que tramitan ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción de la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Expte. Nº 2028/99.

Fundó la competencia federal en que la demandada es una entidad autárquica del Estado Nacional y, como tal, resulta aforada a la justicia de excepción, de conformidad con lo que establece el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2º inc. 6 de la Ley 48. Indicó, asimismo, que en dicho proceso de amparo –en el que la pretensión de la amparista tiene por fin obtener la declaración de nulidad de una Resolución de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte que le aplicó una sanción de multa y en la que se propicia, además, la caducidad de las habilitaciones y trazas de recorridos que la empresa de transportes posee a nivel nacional– se encuentran afectados, también, intereses patrimoniales del Estado Nacional, dado que todo proceso lleva implícita la posibilidad de una condena.

A fs. 2/3, el Juez Federal requerido se declaró competente para entender en la causa. Para así decidir sostuvo que todos los procesos en los que es parte actora o demandada la Nación, o sus entidades descentralizadas o autárquicas, deben tramitar ante la Justicia Federal, cualquiera sea el carácter en que aquélla haya actuado o la naturaleza del litigio (arts. 116 de la Ley Fundamental y 2º inc. 6º de la Ley 48).

A fs. 15/18, el Juez provincial decidió mantener su competencia para intervenir en la causa, con fundamento en el art. 3º de la Ley de amparo provincial Nº 4297, que establece que la acción podrá deducirse “...ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia, del lugar donde el acto tenga, deba o pueda tener efecto, sin formalidad alguna...” y ese acto tendrá efecto en el domicilio de la actora –La Nueva Estrella S.C.C.– empresa que tiene su radicación legal en la Provincia del Chaco pues se encuentra debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio local. En tales condiciones y, dado que el art. 16 de la Ley 16.986 establece que en la acción de amparo no pueden articularse cuestiones de competencia, decidió rechazar la

inhibitoria planteada y, a fs. 33, elevar los autos al Tribunal, para que resuelva el conflicto de competencia trabado entre ambos magistrados.

- III -

A fin de resolver la cuestión planteada en el *sub lite*, cabe recordar que, para determinar la competencia, se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229, 1239 y 2230; 310:1116, 2842 y 2918; 311:172, 557, 2198, 2607, 2728, 2736; 312:808 y 1219; 313:971, 1467 y 1683; 314:668; 315:2300, entre otros).

Sentado lo expuesto, es mi parecer que, según se desprende de fs. 48/58, la presente acción de amparo corresponde a la competencia de la justicia federal, tanto en razón de las personas como en razón de la materia, toda vez que la sociedad actora dirige su pretensión nominal y sustancialmente contra el Estado Nacional –y una de sus entidades autárquicas– que, de conformidad con el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 6º de la Ley 48, tiene derecho a ser demandado ante dicho fuero. Por otra parte, en el pleito se cuestiona un acto administrativo dictado por una autoridad nacional, hallándose en juego, además, intereses patrimoniales de la Nación.

En consecuencia, si bien es cierto que la Resolución de la C.N.R.T. atacada produce sus efectos en el ámbito provincial (art. 3º de la Ley de Amparo local N° 4.297), también lo es que los actos cuestionados emanan de una entidad autárquica nacional, la cual está sometida exclusivamente a la justicia federal (Fallos: 312:592; 314:101 y 645; 322:2508 y dictamen de este Ministerio Público del 7 de febrero de 2000 *in re Comp. 267.XXXV “Banco Central de la República Argentina s/ inhibitoria”*, que fue compartido por el Tribunal en su sentencia del 14 de marzo del corriente) y, en consecuencia, resultan aplicables los arts. 4 y 18, segunda parte, de la Ley nacional N° 16.986.

En tales condiciones, opino que resulta competente para entender en esta acción de amparo el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, Provincia del Chaco. Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General sustituta, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ASUNCION CATALINA COSTA v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION
DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desierto el recurso si los agravios no se ciñen a las cuestiones debatidas en la causa, pues más allá de que se refieren en forma genérica y dogmática a la validez que cabría asignar a la prueba testifical, nada dicen acerca del alcance que corresponde atribuir a la opción del medio probatorio reconocida por la ley cuando se trata de servicios de antigua data que exceden el período con aportes exigido por las normas sustanciales.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde aplicar la sanción de apercibimiento (arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 18 del decreto-ley 1285/58, según reforma de la ley 24.289) a la apoderada del organismo previsional que ha obstruido indebidamente el curso de la justicia al interponer un recurso sin presentar agravios que se relacionen con las concretas circunstancias fácticas ni con las normas en juego, lo que ha ocasionado una demora injustificada en el otorgamiento de una prestación de naturaleza alimentaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Costa, Asunción Catalina c/ INPS – Caja Nacional del Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ dependientes: otras prestaciones”.

Considerando:

1º) Que en virtud del pronunciamiento de esta Corte a favor de la competencia de la cámara para resolver el recurso de apelación deducido en los términos de lo establecido por el art. 8 de la ley 23.473, por remisión a los fundamentos expresados en la causa “Barry” (Fallos: 319:2151), la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la resolución de la ANSeS Nº 27.738/93, que había denegado a la actora la prestación previsional por no considerar acreditado el período laboral denunciado por declaración jurada, y ordenó que se dictara una nueva.

2º) Que el *a quo* ponderó que el texto del art. 28 de la ley 18.037, según el cual “...a opción del afiliado... y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al 1 de enero de 1969... serán computados por la caja otorgante de la prestación aunque no perteneciera a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios...”.

3º) Que a pesar de lo expresado en dicha norma, la administración rechazó el beneficio sobre la base de que las pruebas ofrecidas por la actora –declaraciones testificales– eran “insuficientes” a los fines perseguidos, sin perjuicio de que se había hecho saber a la interesada que la resolución denegatoria de la prestación podía ser modificada si aportaba nuevos elementos de juicio que demostrasen los servicios invocados.

4º) Que al examinar los fundamentos de la referida resolución dictada por la Administración Nacional de la Seguridad Social, la cámara entendió que el organismo previsional sólo aceptaría la validez de la declaración jurada de la interesada si acompañaba otras “pruebas su-

ficientes” de las tareas que había denunciado en el lapso comprendido entre el 1º de abril de 1957 y el 31 de diciembre de 1966, exigencia que –a criterio de los jueces– desnaturalizaba la finalidad de la norma y le hacía perder todo sentido.

5º) Que contra ese pronunciamiento la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es admisible, según lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463; empero, los agravios de la demandada no se ciñen a las cuestiones debatidas en la causa, pues más allá de que se refieren en forma genérica y dogmática a la validez que cabría asignar a la prueba testifical, nada dicen acerca del alcance que corresponde atribuir a la opción del medio probatorio reconocida por la ley cuando se trata de servicios de antigua data que exceden el período con aportes exigido por las normas sustanciales.

6º) Que, sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal advierte que la letrada apoderada del organismo previsional, doctora Lelia Gabriela Muñoz, ha obstruido indebidamente el curso de la justicia al interponer un recurso sin presentar agravios que se relacionen con las concretas circunstancias fácticas ni con las normas en juego, lo que ha ocasionado una demora injustificada en el otorgamiento de una prestación de naturaleza alimentaria cuyo trámite se inició en el año 1989, por lo que corresponde aplicar la sanción de apercibimiento (arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 18 del decreto-ley 1285/58, según reforma de la ley 24.289).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Costas por su orden. Se impone a la abogada Lelia Gabriela Muñoz la sanción de apercibimiento. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, previa comunicación al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA FERNANDA PEYON

ASIGNACIONES FAMILIARES.

Procede el pago de la asignación por ayuda escolar correspondiente al último año del ciclo de educación inicial, ya que teniendo en cuenta que la ley federal de educación lo incorporó como obligatorio (art. 10 de la ley 24.195) no parece razonable que respecto de la enseñanza polimodal, que no es obligatoria, se haya previsto el pago de la asignación y se haya excluido un año de enseñanza preescolar que sí lo es.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Visto el expediente caratulado “Peyón, María Fernanda s/ asignación familiar”, y

Considerando:

1) Que la escribiente auxiliar María Fernanda Peyón, quien presta funciones en el Juzgado Federal de Río Gallegos, solicita que se dé curso al pedido de pago en concepto de escolaridad correspondiente al jardín preescolar de cinco años, al cual concurre su hijo.

Aclara que el pedido es reiterado, en razón de la negativa de pago comunicada por la Dirección de Administración Financiera, en el expte. 13-9243/98. Sostiene que el Tribunal no puede desconocer la Ley Federal de Educación, en la cual se contempla la obligatoriedad del curso preescolar citado (ver fs. 2).

A fs. 3 obra agregada una copia de la directiva remitida a los habilitados del Poder Judicial, comunicada por la Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna, a raíz del dictado de la resolución 112/96 de la Secretaría de la Seguridad Social, cuyo punto H consigna que no es bonificable la ayuda escolar por preescolaridad.

2) Que la Ley Federal de Educación N° 24.195 establece que “el derecho constitucional de enseñar y aprender queda regulado ... por la presente ley que, sobre la base de principios, establece los objetivos de

la educación en tanto bien social y responsabilidad común...” (art. 1º); que el Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa (art. 2º) y que el Estado, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires “...garantizarán el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales...” (art. 3º).

La estructura del sistema educativo nacional está fijada en el art. 10 de la ley citada, y en él se establecen los siguientes ciclos: A) educación inicial, constituida por el jardín de infantes para niños de 3 a 5 años de edad “...siendo obligatorio el último año”; b) educación general básica, obligatoria, de nueve años de duración a partir de los 6 años de edad; c) educación polimodal, después del cumplimiento de la educación general básica, impartida por instituciones específicas, de tres años de duración como mínimo; d) educación superior, profesional y académica de grado, luego de cumplida la educación polimodal; e) educación cuaternaria.

3) Que la nueva ley de asignaciones familiares –24.714– en su artículo 10 dispone que la asignación por ayuda escolar anual “se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal, o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial”.

La Subsecretaría de Seguridad Social, mediante resolución 112, aprobó el cuerpo de normas complementarias y aclaratorias de la ley. En su art. 15 dispone que “en aquellos casos en que los establecimientos educacionales a los cuales concurran los hijos del titular no hubieran implementado la nueva ley federal de educación, y por ello los cursos a los que asisten no estén discriminados como educación general básica y polimodal, la asignación por ayuda escolar se abonará siempre que se trate de menores de dieciocho años que no cursen el nivel terciario o universitario, debiendo asimilarse la Educación General Básica al período correspondiente desde el 1º grado hasta 2º año inclusive, y la polimodal del 3º año hasta el 6º año inclusive”.

4) Que, según se expresó, de la comunicación enviada a los habilitados surge que la Dirección de Administración Financiera impartió instrucciones generales sobre la liquidación de las asignaciones familiares (ver fs. 3) en el sentido de que “no es bonificable la ayuda escolar por preescolaridad”.

5) Que el régimen de asignaciones familiares consagrado por la ley 24.714 profundizó la tendencia a su racionalización, y sus beneficios son menos amplios que los previstos en la ley 18.017. Ejemplo de esto es la supresión de la asignación mensual “por escolaridad”, “por familia numerosa”, y “complementaria de vacaciones”. Pero se ha mantenido la ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.

Si se tiene en cuenta que la ley federal de educación ha incorporado *como obligatorio* el último año de la educación inicial, es de suponer que ello implica su cumplimiento para poder ingresar en el ciclo de educación general básica, que se inicia a partir de los 6 años.

Cabe destacar que no parece razonable que respecto de la enseñanza polimodal, *que no es obligatoria*, se haya previsto el pago de la asignación, y se haya excluido un año de enseñanza preescolar que sí lo es. En todo caso parece más justo interpretar que la ley no ha querido excluir todo el ciclo preescolar sino tan solo los años de concurrencia que no resultan obligatorios.

En la interpretación de las leyes es principio esencial dar pleno efecto a la intención del legislador, “tendiendo a armonizar la ley de que se trate con el orden jurídico restante, pues la admisión de soluciones disvaliosas no resulta compatible con el fin compatible común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial” (conf. doctr. Fallos: 317:1282, 1440). Máxime, si se trata de normas que se refieren a la protección integral de la familia (Fallos: 317:1156).

Por las razones expuestas, este Tribunal considera pertinente que se liquide la asignación correspondiente al último año de educación inicial (preescolar de cinco años).

6) Que con posterioridad a la presentación efectuada por la señora Peyón la ley 25.231 modificó el art. 6 inciso d) de la ley 24.714, e incluyó en la asignación por ayuda escolar anual a la educación inicial.

Por ello,

Se Resuelve:

I) Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura que esta Corte estima procedente el pago de la asignación por ayuda escolar correspondiente al último año del ciclo de educación

inicial, a la agente María Fernanda Peyón, por ser obligatorio (art. 10 ley 24.195).

II) Disponer que en caso de plantearse el reclamo por parte de otros agentes que se hallaren en iguales condiciones deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos de acreditación exigidos en el punto 9 apartado d) de la resolución Nº 112/96 de la Secretaría de la Seguridad Social.

III) Establecer que a partir de la vigencia de la ley 25.231 es procedente el pago de la asignación por el período obligatorio del ciclo inicial.

Regístrate, hágase saber y oportunamente archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ADMINISTRACION GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La ley 24.018 estableció un régimen previsional autónomo que no fue derogado ni modificado por la ley 24.241, cuyo sistema no es de aplicación, por ende, a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, que siguen encuadrados en aquel régimen especial, por lo que cabe concluir que las leyes 24.463 y 25.239, que modificaron la ley 24.241 en materias propias de su regulación, son igualmente inaplicables a aquéllos.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2001.

Visto y Considerando:

1º) Que la Administración General del Consejo de la Magistratura solicita la intervención del Tribunal para dilucidar el alcance y aplica-

ción de la ley 25.239, a fin de proceder a la liquidación de los respectivos beneficios previsionales.

2º) Que a raíz de los reclamos administrativos y judiciales interpusos con motivo de la sanción de la ley 24.241, el Tribunal resolvió mantener el nivel de aportes y contribuciones establecidos por la ley 24.018 (cnfr. resoluciones nros. 112, 421, 616 y 674, todas del año 1994), criterio que fue extendido durante la vigencia de la ley 24.463 –modificatoria de la ley 24.241– (cnfr. resoluciones nros. 723, 899 y 1105, todas del año 1995).

3º) Que en la causa C. 496, L. XXXIII “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c/ Estado Nacional –P.E.N.– Mº de Justicia de la Nación s/ empleo público”, sentencia del 19 de mayo de 1999, esta Corte resolvió –en cuanto interesa a este asunto– que la ley 24.018 ha establecido un régimen previsional autónomo que no ha sido derogado ni modificado por la ley 24.241, cuyo sistema no es de aplicación, por ende, a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, quienes siguen encuadrados en aquel régimen especial.

4º) Que sobre la base de lo decidido en dicho pronunciamiento, cabe concluir que las normas legales que, como las leyes 24.463 y 25.239, han modificado la ley 24.241 en materias propias de su regulación sin alterar el límite señalado por el Tribunal en cuanto a su alcance subjetivo, son igualmente inaplicables a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

Se Resuelve:

Devolver las actuaciones a la Administración General del Consejo de la Magistratura haciéndose saber que no corresponde aplicar la ley 25.239 a las compensaciones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
v. MABEL A. PAOLONI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las cuestiones de competencia no son apelables por la vía del art. 14 de la ley 48, por no constituir sentencia definitiva, cabe su admisión cuando media denegatoria del fuero federal.

BANCO CENTRAL.

El ejercicio de la opción de jurisdicción establecido en el art. 55 de la ley 24.144 debe ser ejercido de modo expreso o puede mediarse la promoción de la demanda ante determinado tribunal lo que evidenciaría de modo implícito dicha opción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia federal si la legitimación del Banco Central para promover la acción surge de la aplicación de disposiciones de naturaleza federal (art. 55 de la ley 24.144).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó el fallo de primera instancia que declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa (ver fs. 86/87 y 100).

Para así decidir el *a quo* señaló que el Banco Central acciona en virtud de la cesión de un crédito hipotecario donde se convino la transferencia a su favor de los derechos y acciones que le competen al Banco de la Rivera Cooperativo Limitado y el Banco Integral Departamental Cooperativo Limitado en su calidad de acreedores hipotecarios, cuyas cláusulas y condiciones quedan vigentes y se dan por reconocidas y

reproducidas. Destacó, en particular, la cláusula 7º del contrato hipotecario donde se pactó la competencia de los tribunales ordinarios de la localidad de San Nicolás, lo que habilita la confirmación del fallo de primera instancia que sostuvo la competencia en el juicio de la justicia ordinaria.

Contra dicha decisión el actor interpuso recurso extraordinario a fs. 112/116, el que fue concedido a fs. 120vta.

Señala el recurrente, que la norma que rige la situación a resolver el presente es el artículo 55 de la ley 24.144, que establece el sometimiento exclusivo del Banco Central a la jurisdicción federal, norma cuya interpretación se halla en juego, lo que habilita la procedencia del recurso en los términos del inciso 3º del artículo 14 de la ley 48.

Destaca que la interpretación que efectuó el tribunal apelado de la disposición contenida en el artículo 55 de la ley 24.144 (de eminente naturaleza federal), por la cual sostuvo que el Banco Central de la República Argentina había optado por la competencia de los tribunales ordinarios al tiempo de producirse la cesión, resulta restrictiva de la facultad contenida en la ley que debe predominar sobre las normas contractuales, en particular, cuando no ha mediado una renuncia expresa del organismo a la competencia que le corresponde por ley.

Agrega que el tribunal *a quo* no puede entender que se renunció al fuero federal, cuando dicha opción puede ejercerse procesalmente hasta el inicio de la demanda y el Banco ha iniciado su acción ante la justicia federal con clara demostración de optar por dicho fuero. No puede, por ende, imponérsele una cláusula que claramente obligaba sólo a las partes originales del mutuo.

Señala, por otra parte, que el *a quo* resuelve la cuestión de competencia como si en la causa no estuvieran en juego normas de naturaleza federal e ignora que el convenio por el cual la entidad accede a la acción surge de operatorias que se encuentran reguladas por dichas normas y que importan el ejercicio de funciones propias y exclusivas del Banco Central, como son, las de otorgar redescuentos y adelantos de dinero por iliquidez transitoria de las entidades financieras, que, en el caso, otorgaron garantías de cumplimiento de las obligaciones asumidas, entre las que se incluían mutuos hipotecarios, los que se comprometían a ceder y transferir al Banco Central.

- III -

Si bien las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no son apelables por vía del artículo 14 de la ley 48, por no constituir sentencia definitiva, cabe en el caso su admisión al mediar denegatoria del fuero federal (conf. Fallos 303:1542, 307:1928 y muchos otros).

Respecto a la cuestión debatida en autos, relativa al alcance que cabe acordar al artículo 55 de la ley 24.144, debe señalarse que de la mencionada norma surge claramente que el Banco Central de la República Argentina está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal, y que en el supuesto de ser actor, concurren ambas jurisdicciones, federal y provincial, previsión ésta que sin dudas alude a la posibilidad de que el órgano opte por promover las acciones ante cualquiera de ellas.

Cabe también poner de relieve que en dichos supuestos el ejercicio de la opción debe ser ejercido de modo expreso, circunstancia ésta que no se verifica en la especie. Puede también mediar la promoción de la demanda ante determinado tribunal, que de ser local evidenciaría de modo implícito pero irrefutable la opción de concurrir ante un tribunal ordinario, cediendo el beneficio del fuero federal otorgado por la ley, situación ésta que tampoco se ha dado en el *sub lite*, ya que la acción fue iniciada ante un juzgado federal.

Sin perjuicio de ello, procede señalar que en el caso la legitimación del Banco Central para promover la acción surge de la aplicación de disposiciones también de naturaleza federal, las que han sido invocadas como fundamento de derecho en la demanda y pueden ser motivo de aplicación o interpretación en el *sub lite*, extremo que habilita, asimismo la competencia del tribunal federal que se inhibiera de entender.

Por último, corresponde poner de resalto que, tratándose del recupero de adelantos y redescuentos otorgados por el Banco Central, a las entidades que oportunamente garantizaron los mismos con la cesión de los mutuos celebrados con los demandados, se halla indudablemente en juego el patrimonio del Estado Nacional, lo cual habilita una nueva vez la intervención de los tribunales nacionales.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe hacer lugar al recurso extraordinario, revocar el decisorio apelado y por aplicación de las nor-

mas federales invocadas, declarar la competencia del Juzgado Federal para seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Banco Central de la Rep. Arg. c/ Paoloni, Mabel A. y otro s/ ejecución hipotecaria”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, y se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso, declarándose que el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás Nº 1 resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. FREIRE Y GAMBAROTTA S.H.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la incompetencia de la justicia federal para resolver una subrogación cuando

media denegatoria del fuero federal y se encuentran discutidas cuestiones que remiten a la consideración de puntos regidos por la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La asignación de competencia a los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que mencionan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes complementarias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Generalidades.

La subrogación sólo importa la transmisión de derechos creditorios y acciones del acreedor, pero de ninguna manera conduce a reconocer al subrogado facultades inherentes a la persona del acreedor primigenio, tales como su prerrogativa de demandar, *rationae personae*, ante la jurisdicción federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El derecho de igualdad debe ser interpretado en el sentido de la posibilidad de acceder a las mismas prerrogativas que le son otorgadas a los iguales en circunstancias análogas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió modificar la decisión del tribunal de primera instancia, que no hizo lugar al pedido de la aseguradora “Alba Cía. Argentina de Seguros” de subrogación en los derechos de la actora y la traba de una medida cautelar, en virtud de haber hecho efectivo el seguro de caución N° 121703. Declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer en la mencionada pretensión (ver fs. 67/68).

Para así decidir, sostuvo que la intención del juzgador al rechazar las peticiones de la aseguradora, fue declarar la incompetencia del fuero federal para resolver las cuestiones propuestas, criterio que com-

parte, más allá de los distintos actos acaecidos en la ejecución fiscal en que tuvo participación aquella empresa.

Agregó el *a quo* que no correspondía el ejercicio de la competencia federal fuera de los supuestos expresamente contemplados en las disposiciones constitucionales y sus leyes reglamentarias y que el reclamo de la aseguradora está dirigido contra un particular y se sustenta en normas de derecho común, por lo cual, ni en razón de la materia ni de las personas resultaba competente la justicia federal para admitir pretensiones incidentales en el proceso, las que deben ser ventiladas por ende ante la justicia ordinaria. Finalmente, destacó que los términos del convenio entre la demandada y el asegurador resultaban irrelevantes a los fines de determinar la competencia, por cuanto no se puede extender la competencia federal regulada constitucionalmente.

Contra dicha decisión “Alba Cía. Argentina de Seguros” interpone recurso extraordinario a fs. 70/74, el que es concedido a fs. 77.

Señala el apelante que el *a quo*, al resolver como lo hizo, vulnera expresos derechos de su parte, y sin perjuicio de reconocer el carácter limitado de la competencia federal, destaca que no se ha tenido en vista el instituto de la subrogación. Luego de citar jurisprudencia que avalaría su postura, la que sostiene que el pago con subrogación coloca al subrogante en el mismo lugar del subrogado, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor y transmite el cúmulo de prerrogativas que le correspondían en razón de su título, concluye, que entre ellas, está la de acudir a los tribunales competentes para entender en la demanda que tenía derecho a entablar el subrogante.

Agrega que al efectuar el pago con subrogación, se ha convertido en la misma persona que el demandante original y asume la misma posición de la D.G.I. Nada empece –indicó– a que continúe con el curso normal del proceso hasta lograr el pago efectivo de la deuda, por cuanto si la D.G.I. aún tiene derecho a perseguir el pago de parte de la deuda ante el fuero federal, el subrogado tiene derecho a hacerlo también ante el mismo fuero.

Afirma que, del análisis de la norma constitucional que asigna la competencia federal, no resulta obstáculo para que intervenga dicho fuero en la pretensión incoada, y que, en cambio, de interpretarse de

modo diverso se derivaría la violación de los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional que consagran los principios de igualdad ante la ley, defensa en juicio, y se lo privaría de los derechos que la ley no le prohíbe.

- II -

Debo advertir, en primer lugar, que si bien las decisiones sobre cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva, ni pueden ser equiparables a ella y que, por tanto, no son apelables por la vía del artículo 14 de la ley 48, al mediar en el caso denegatoria del fuero federal, y encontrarse discutidas cuestiones que remiten a la consideración de puntos regidos por la Constitución Nacional, el recurso intentado resulta viable (v. Fallos: 310:1885; 315:75, entre otros).

En cuanto al fondo de la cuestión, cabe recordar, de inicio, que la asignación de competencia a los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que mencionan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes complementarias (v. sentencia del 2 de diciembre de 1999 C.641.L.XXXIV, “Contaminación Arroyo Sarandí s/ ley 24.051” y Fallos: 312:950, 314:94 entre otros).

Frente a tales premisas, debe señalarse que en el *sub lite* los derechos de la aseguradora “Alba C.A.S.S.A.” contra la deudora ejecutada “Freire y Gambarotta Soc. de Hecho” tiene su origen en un contrato de seguro de caución celebrado entre ambas, al cual el Fisco Nacional –quien promovió en origen esta ejecución fiscal– resultó ajeno y en cuyo mérito la citada empresa de seguros se hizo cargo, en su condición de garante, del pago parcial del crédito reclamado en juicio.

Establecido ello, valga decir que la competencia asignada originalmente en el caso a la justicia federal, provenía de la calidad de la persona actora –Estado Nacional– y de la materia impositiva debatida en la causa, y que la subrogación operada en el caso a favor de la aseguradora, quien pagó parte de la deuda que se ejecuta en este juicio, sólo importa la transmisión de derechos crediticios y acciones del acreedor, pero de ninguna manera conduce a reconocer al subrogado facultades inherentes a la persona del acreedor primigenio, tales como su prerrogativa de demandar, *ratione personae*, ante la jurisdicción federal (ver sobre el particular doctrina de Fallos: 315:432).

Respecto de la alegada violación de los derechos de igualdad y defensa en juicio, así como del que se deriva del artículo 19 de la Constitución Nacional, corresponde precisar que no resulta de la decisión recurrida que se haya verificado tal violación, en tanto la igualdad referida a la posibilidad de acceder al fuero federal, no es tal, por cuanto dicho derecho debe ser interpretado en el sentido de la posibilidad de acceder a las mismas prerrogativas que le son otorgadas a los iguales en circunstancias análogas, lo que no se configura en el caso ni por razón de la materia ni de la persona (conf. Fallos: 301:1094, 302:484, 308:381 y otros).

Por otra parte, no se da tampoco en autos la alegada violación a la defensa en juicio desde que no se priva al peticionante de la posibilidad de acceder a la jurisdicción a los fines de hacer valer sus derechos, ni de ninguno de los mecanismos y garantías que aseguran el debido proceso que se dimanan de tal principio. De igual manera, la invocada privación de lo que la ley no prohíbe, no tiene sustento, a poco que se aprecie que, por disposición normativa, el beneficio del fuero federal aparece expreso y taxativo en las normas constitucionales, siendo inadmisible, ya sea por vía legislativa o judicial (en el caso la supuesta inteligencia que se pretende asignar a las normas del Código Civil) ampliar o disminuir la competencia dispuesta por dichas disposiciones.

Por todo lo expuesto, opino que V.E debe confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 18 de mayo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c/ Freire y Gambarotta S.H. s/ ejecución fiscal”.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.
v. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

El impuesto a la ganancia mínima presunta (Título V de la ley 25.063) comprende los ejercicios económicos que cierran con posterioridad a su entrada en vigencia, situación en la que se encuentran los finalizados el 31 de diciembre de 1998.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es adecuado en principio dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común o bien el sentido más obvio al entendimiento común.

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

Dado que el ejercicio económico que cierra el 31 de diciembre concluye a la medianoche de ese día, al cerrarse el que expiró el 31 de diciembre de 1998 ya se encontraba en vigor el impuesto a la ganancia mínima presunta, pues el art. 12 inc. e) de la ley 25.063 sólo requiere para la aplicación de las normas del tributo que el ejercicio cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es principio elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las

leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición de ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

Dado que la ley 25.063 entró en vigencia el 31 de diciembre de 1998, cuando alude a los hechos gravados con el impuesto a la ganancia mínima presunta y hace mención a los cierres de ejercicio que se produjeron con posterioridad a la fecha indicada se está refiriendo, exclusivamente, a los que se operaron a partir del 1º de enero de 1999 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de la ley consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley y cuando ésta no exige un esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Cuando se trata de decidir acerca de la entrada en vigencia de una ley, aún en materia tributaria, resultan de aplicación inexcusable las disposiciones del Código Civil, en lo atinente al modo de contar los intervalos del derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando la letra de la ley no exige un esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

Sostener la aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta (Título V de la ley 25.063, vigente desde el 31 de diciembre de 1998) con efecto retroactivo a un ejercicio comercial comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1998, implicaría admitir la posibilidad de gravar hechos acaecidos un año antes de su entrada en vigencia (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El art. 1º del decreto 1533/98 y los arts. 8º, 9º y 10 de la resolución (AFIP) 328/99 devienen inconstitucionales al extender la aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta a un ejercicio no contemplado por la ley 25.063, art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con la examinada en mi dictamen del día de la fecha, *in re D.1, L.XXXVI, "Dinar Líneas Aéreas S.A. c/ AFIP -DGI-Resol. 328/99-Dto. 1533/98 s/ amparo ley 16.986"*.

En virtud de ello, opino que corresponde admitir formalmente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 156/171 y confirmar la sentencia de fs. 150/153 en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 26 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

Suprema Corte:

- I -

A fs. 2/5, Dinar Líneas Aéreas S.A. interpuso acción de amparo contra el Estado Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva –en adelante AFIP-DGI–), a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8, 9 y 10 de la Resolución General Nº 328 de la AFIP-DGI y del art. 1º del Decreto 1533/98 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto consideran que el impuesto sobre la ganancia mínima presunta, establecido en el título V de la Ley 25.063, alcanza a los ejercicios comerciales cerrados al 31 de diciembre de 1998 y, consecuentemente, le obligan a realizar anticipos en relación a dicho período.

Sostuvo que ambos reglamentos exceden lo fijado por la mencionada ley, ya que ésta, en su art. 12, estableció que sus disposiciones en-

trarían en vigencia el día siguiente al de su publicación, y surtirían efecto, en relación a lo establecido en el título V, artículo 6º, para los ejercicios que cierren con posterioridad a la referida entrada en vigor.

Cuestionó, en síntesis, la interpretación que surge de las citadas normas respecto a cuál es el primer ejercicio gravado por el título V de la Ley 25.063, puesto que, a su entender, si ella entró en vigencia el día siguiente al de su publicación –esto es, el 31 de diciembre de 1998– y sus disposiciones son aplicables a los ejercicios clausurados con posterioridad a su entrada en vigor, el tributo debe ser aplicado en aquellos que cierran a partir del 1º de enero de 1999. La interpretación realizada por las normas reglamentarias, agregó, es contradictoria con los arts. 24 y concordantes del Código Civil en cuanto al modo de contar los intervalos del Derecho.

– II –

A fs. 65/72, la AFIP presentó el Informe del art. 8º de la ley 16.986 y sostuvo, en primer término, que la vía procesal escogida no resulta apta para albergar la pretensión de la actora.

En este sentido, expresó que, en materia tributaria, rige la regla *solve et repete*, por cuanto el ejercicio de las actividades estatales y el funcionamiento de sus instituciones no pueden quedar supeditados a la voluntad de los contribuyentes, quienes están obligados a pagar tempestivamente sus impuestos y, en caso de disconformidad, plantearla en un juicio posterior. Así, sostuvo que el amparo es un remedio excepcional que no procede cuando se cuestionan las facultades de policía y tributarias.

Entendió que la acción incoada encuentra el valladar del art. 2º, inc. a), de la ley de amparo, que no admite esta acción en tanto “existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate”. Manifestó que el remedio idóneo para impugnar la constitucionalidad de los reglamentos en crisis es el juicio ordinario, por las vías de la ley 11.683, el cual le permitiría ejercer, sin limitaciones, su derecho de defensa que, en el caso, se ha visto perjudicado en virtud de la brevedad de los plazos procesales aplicables.

En segundo término, dijo que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como el art. 1º de la ley 16.986 establecen que la vía del amparo sólo es procedente ante un acto u omisión afectado de arbitrarie-

dad o ilegalidad manifiestas, condición que no se reúne en el *sub examine*. A su entender, el tema discutido remite a la interpretación de ciertos preceptos del Código Civil y que, por tratarse de una cuestión opinable, las normas impugnadas no padecen el vicio endilgado y, menos aún, en forma manifiesta.

Por último, en cuanto al fondo del asunto, sostuvo la legitimidad de las normas impugnadas. Expresó que la Ley 25.063 entró en vigencia a partir de la cero hora del 31 de diciembre de 1998 y que, por ende, los ejercicios concluidos ese mismo día, a las 24 horas, están gravados, puesto que cerraron con “posterioridad” a la vigencia de la ley.

- III -

A fs. 82/84, el Juez Federal de Primera Instancia hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 1533 y de la R.G. N° 328/99 de la AFIP, en cuanto obligan a la actora a tributar el impuesto a la ganancia mínima presunta por el ejercicio fiscal cerrado el 31 de diciembre de 1998.

Para así decidir, centró la cuestión en dilucidar el momento en que inició su vigencia la Ley 25.063 y, luego, determinar el concepto de “posterior” a su juicio, al efecto de establecer cuáles son los ejercicios comprendidos por la norma. Concluyó que, en términos jurídicos, no caben dudas que la ley entró en vigor a la cero hora del 31 de diciembre de 1998 y que, en el lenguaje común, cualquier otro momento de ese día es “posterior” a su inicio.

Sin embargo, afirmó que tal interpretación debe realizarse tomando en cuenta la normas del Código Civil, en cuanto establecen que los plazos de días se contarán desde la medianoche en que termina el día de su fecha (art. 24 de dicho Código) y, por lo tanto, la actora cerró su ejercicio el mismo día de entrada en vigencia de la ley y no con “posterioridad”, de manera tal que, a su entender, las normas reglamentarias cuestionadas resultan inconstitucionales por cuanto van más allá de lo previsto por la ley.

- IV -

A fs. 108/111, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior.

Consideró que asiste razón a la demandada, pues la Ley 25.063 tomó vigencia a la cero hora del 31 de diciembre de 1998 y, por tal razón, el cierre de un ejercicio económico realizado ese día, debe considerarse que es posterior, requisito establecido por su art. 12, inc. e).

Asimismo, sostuvo que el art. 12 citado resulta sustancialmente análogo al art. 10 del proyecto de ley que oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Congreso, del cual surge la voluntad legislativa, en relación a la vigencia de la ley y sus efectos.

Señaló que el Legislador, al distinguir expresamente el momento en que entra en vigor la ley de aquél a partir del cual ésta comenzaría a surtir efectos, lo hizo teniendo en cuenta tanto la presumible fecha de publicación en el Boletín Oficial como su aplicación a los ejercicios que cerrarían hasta el 31 de diciembre de 1998. Ello es así, por cuanto la misma ley estableció, en forma expresa, los demás supuestos relativos a otros tributos, en los que surtiría efectos a partir del 1 de enero de 1999.

Por último y, al no resultar manifiesto el eventual exceso reglamentario atribuido a las normas cuestionadas, expresó que la vía elegida no resulta idónea para la protección de los derechos que se dicen afectados. Agregó, con cita del precedente de *Fallos: 308:2143*, que debe estarse a los remedios que la ley 11.683 establece, como ordenamiento específico en materia tributaria.

- V -

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 115/121.

Expresa que, contrariamente a lo sentado por el *a quo*, la vía del amparo resulta idónea para resolver la cuestión, ya que los procedimientos de la ley de rito fiscal no brindan una adecuada garantía para sus derechos ilegítimamente vulnerados.

Aduce que el decisorio apelado consagra una solución contraria a la aplicación de la Ley 25.063, por cuanto otorga validez a disposiciones administrativas contrapuestas a su letra y extiende el tributo a un período no contemplado por el Legislador.

En tal sentido, señala que es errónea la interpretación efectuada por el *a quo*, ya que el instante posterior a la entrada en vigor de la ley no puede reputarse que sea otro que el día siguiente, puesto que –en su inteligencia– resultan aplicables los artículos 24, 29 y concordantes del Código Civil, en cuanto a la manera de contar los intervalos del derecho. De allí que no pueda fijarse un instante cualquiera siguiente a la cero hora del día 31 de diciembre de 1998 para establecer los ejercicios abarcados por el gravamen, sino que el intervalo siguiente es el día 1 de enero de 1999.

– VI –

Estimo que el recurso impetrado resulta formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– VII –

Ante todo, es menester analizar la procedencia de la vía elegida por la actora para ventilar la cuestión, toda vez que el *a quo* ha negado su procedencia, al estimar que el eventual exceso reglamentario en que habría incurrido la Administración no resulta manifiesto y, por lo tanto, su indagación requeriría de mayor amplitud de debate y prueba, a lo que se suma la existencia de un procedimiento específico de impugnación para los asuntos tributarios.

Ha sostenido este Ministerio Público que el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986 –al igual que toda la ley de amparo– debe ser interpretado a la luz del art. 43 de la Constitución Nacional reformada, que ha establecido la procedencia de la acción “siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo” (conf. dictamen del 5 de noviembre de 1999 en la causa F.289, L.XXXV, “Famyl S.A. c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”). De esta forma, la vía residual del amparo se verá desplazada cuando se demuestre la existencia de un recurso judicial que sea **más idóneo, más rápido o que resulte con mejor aptitud procesal** para lograr la plena restitución del derecho o garantía constitucional lesionados.

Debo advertir, entonces, que la cita de *Fallos: 308:2147*, realizada por la Cámara para fundar la improcedencia de la vía elegida, no re-

sulta pertinente. En primer lugar, puesto que no se trató allí de una acción de amparo, sino de un pronunciamiento referido a la procedencia de la acción declarativa de certeza (art. 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), donde el Tribunal desestimó dicho cauce procesal, en relación a cuestiones impositivas, al considerar que la existencia de una ley instrumental específica que regla las relaciones tributarias hace que la tramitación de esos asuntos deba ajustarse a sus preceptos (vgr. consulta no vinculante; recursos de apelación ante la determinación de oficio, etc.). Y, en segundo término, puesto que tal doctrina fue prontamente desechada por el Tribunal, ya que a partir de la causa registrada en *Fallos: 310:606, in re “Leonardo Antonio Newland v. Provincia de Santiago del Estero”* ha sido admitida pacíficamente la procedencia de la acción declarativa en materia tributaria (federal y local), mientras se reúnan los requisitos específicamente previstos para tal cauce procesal.

Ello así, resulta que no ha invocado la demandada, ni expuesto el tribunal *a quo* en su decisorio, de manera fundada, cuál de los procedimientos **judiciales** previstos por la ley de rito fiscal resulta **más idónea** que la vía intentada para salvaguardar los derechos de la actora y poder así declarar su improcedencia.

Por otro lado, es menester destacar que la discusión del *sub lite* es de puro derecho, ya que involucra la interpretación de los reglamentos cuestionados, del art. 12 de la Ley 25.063 y de la aplicación de lo dispuesto por los arts. 24 y concordantes del Código Civil. No es preciso entonces realizar diligencia probatoria alguna que, vale destacarlo, tampoco las partes han propuesto u ofrecido. En este sentido, si bien la demandada ha alegado que la exigüidad de los plazos le ha privado de la posibilidad de ofrecer y producir la prueba que hace a su derecho, no sólo no ha ofrecido ni aportado elemento probatorio alguno a la causa, sino que tampoco indicó, en forma concreta, cuáles son aquéllos de los que se vio frustrada, ni el detrimento específico que sufrió en su derecho de defensa.

En este orden de ideas, estimo relevante tener en cuenta lo expresado por V.E., si bien referido al art. 2º, inc. d) de la Ley 16.986, cuando sostuvo que el debate sobre la constitucionalidad de una norma es admisible en el ámbito del proceso de amparo “cuando en el momento de dictar sentencia se pudiese establecer si las disposiciones impugnadas resultan o no clara, palmaria o manifiestamente violatorias de las garantías constitucionales que este remedio tiende a proteger [...] Im-

pedir este análisis en el amparo es contrariar las disposiciones legales que lo fundan al establecerlo como remedio para asegurar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, explícitos o implícitos, así como la función de esta Corte de preservar la supremacía constitucional (art. 31 y 100 de la Ley Fundamental)” (Fallos: 315:1513, considerando 13).

Por lo aquí expuesto y, conforme se indica *infra* en cuanto a la ilegitimidad de las normas reglamentarias impugnadas, estimo que la vía intentada resulta admisible.

– VIII –

Con respecto al fondo de la cuestión, cabe señalar que el art. 12 de la Ley 25.063 estableció que sus disposiciones entrarían en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Pero, en lo referido al impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido en el título V, artículo 6º, dispuso en el inc. e) del citado art. 12, que el gravamen se aplicaría “para los ejercicios que ciernen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;....”.

La ley fue promulgada el día 24 de diciembre de 1998 y publicada el 30 del mismo mes. Ninguna duda cabe que comenzó su vigencia al día siguiente, esto es, el 31 de diciembre de 1998. El problema estriba, exclusivamente, en determinar cuáles son los ejercicios que cerraron con posterioridad a su entrada en vigencia.

Ha señalado reiteradamente el Tribunal que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del Legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (conf. Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254, entre otros), y que “cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma” (Fallos: 311:1042).

Por ende y, conforme con su texto, si la ley entró en vigencia el 31 de diciembre de 1998, tengo para mí que todo hecho acaecido durante ese mismo día habrá ocurrido en forma concomitante o coincidente con su entrada en vigor, mas no en forma posterior a ella. Entender que la ley ha entrado en vigencia a la hora cero de un día y que todo

momento ulterior de ese mismo día es posterior a su vigencia, no resulta una inteligencia permitida en Derecho, conforme los arts. 24, 27 y concordantes del Código Civil, pues implica fraccionar un plazo o intervalo de tiempo, lapsos que, salvo disposición legal en contrario, son continuos y completos, ya que “El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche...” (art. 24, Código Civil).

De otro lado, apoyo el convencimiento de la solución que propugno en que los términos utilizados por la propia ley denotan algo diverso al mero momento en que entró en vigencia la ley, puesto que si su intención era que lo dispuesto en el art. 6º surtiera efecto al día siguiente de su publicación –que es el supuesto normal previsto en el encabezado del art. 12– no hubiera hecho falta aclaración o disposición adicional alguna.

Resulta también pertinente resaltar que el Legislador se apartó del texto del proyecto de ley enviado oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional –mensaje N° 354, del 27 de marzo de 1998–. Allí se decía que “En el título VI se contempla la creación de un impuesto a la ganancia mínima presunta, aplicable en todo el territorio de la Nación, que se determinará sobre la base de los activos resultantes de los diez (10) ejercicios anuales cerrados a partir de la vigencia de la ley”.

A mayor abundamiento, puede señalarse que el Legislador utilizó un criterio diferente al de otros incisos del mismo art. 12, en los cuales expresamente se refiere: o bien al momento mismo de entrada en vigencia de la ley (inc. b), o bien al año fiscal en curso al momento de entrada en vigencia de la ley (inc. c), o bien se determina expresamente el 31 de diciembre de 1998 para el cómputo de los bienes existentes a esa fecha (inc. f). Pienso, entonces, que si el Legislador hubiera querido gravar los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1998, lo hubiera establecido expresamente, tal como lo hizo en los supuestos recién indicados.

Por otra parte, tengo para mí que esta interpretación es la que mejor se concilia con los derechos de los contribuyentes, al poner a salvo de toda posible aplicación de un gravamen con vigencia al día 31 de diciembre de 1998, en forma retroactiva, a un ejercicio comercial de inminente cierre.

Arribados a este punto, resulta manifiesto que tanto el art. 1º del Decreto 1533/98, como los arts. 8º, 9º y 10 de la R.G. N° 328/99 de la

AFIP-DGI, resultan ilegítimos, al extender el gravamen de marras hacia un ejercicio no contemplado por la norma legal.

- IX -

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 26 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. c/ PEN – Mº E y OSP – ley 25.063 y otro s/ amparo – ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al modificar lo decidido en la anterior instancia, admitió parcialmente la acción de amparo y, en lo que interesa, declaró la inconstitucionalidad del decreto 1533/98 y de la resolución 328/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos en cuanto imponen la obligación de ingresar el impuesto a la ganancia mínima presunta respecto de los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1998, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido parcialmente mediante el auto de fs. 182/182 vta.

2º) Que el *a quo* juzgó, de acuerdo con la interpretación que asignó al art. 12 de la ley 25.063 –por cuyo título V se instituyó el tributo a la ganancia mínima presunta–, que los ejercicios cerrados en el año 1998 no quedaron alcanzados por ese impuesto, ya que el gravamen sólo sería aplicable a los que lo hicieran a partir del 1º de enero del año siguiente. Por lo tanto, en su concepto, el decreto 1533/98, en la medida en que dispuso que el tributo se calcularía “tomando como base... los activos resultantes al cierre de sus ejercicios anuales que finalicen el 31 de diciembre de 1998...” resulta violatorio de lo establecido en la ley, y en el art. 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional. A la misma

conclusión llegó en lo relativo a la resolución (AFIP) 328/99, en cuanto estableció la obligación de abonar anticipos por el referido gravamen respecto de los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1998.

3º) Que el recurso extraordinario planteado resulta formalmente procedente en tanto se encuentra debatida la interpretación y validez de normas de carácter federal, y la sentencia del superior tribunal de la causa –que ocasiona al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior pues le impide exigir a la actora el impuesto correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1998 por otro medio procesal– es adversa al derecho que el recurrente sustenta en ellas.

4º) Que el apelante, tras sostener que no concurren en autos las circunstancias habilitantes de la vía del amparo, afirma que es errónea la interpretación efectuada por el *a quo* del art. 12 de la ley 25.063, ya que, según las razones que expone, de lo dispuesto en esa norma resulta claramente que el impuesto a la ganancia mínima presunta es aplicable a los ejercicios económicos cerrados el 31 de diciembre de 1998. Por lo tanto, aduce que el decreto 1533/98 y la resolución AFIP 328/99 no adolecen de los vicios de inconstitucionalidad e ilegitimidad que les atribuyó el *a quo*.

5º) Que mediante el título V de la ley 25.063 se estableció el impuesto a la ganancia mínima presunta. El art. 12 (título IX) de esa ley dispuso que ella entraría en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Tal publicación tuvo lugar el 30 de diciembre de 1998, por lo cual la ley comenzó a regir el 31 de ese mes.

El citado art. 12 incluyó, además, disposiciones específicas respecto del momento en que “surtirán efecto” las normas referentes a las distintas materias sobre las que aquélla legisló. En lo atinente al punto que interesa en el *sub examine* –el impuesto a la ganancia mínima presunta– prescribió que las disposiciones respectivas “surtirán efecto (...) para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley” (inc. e).

6º) Que en lo que respecta al modo como debe interpretarse la mencionada norma –en particular la palabra “posterioridad”– resultan aplicables las pautas de hermenéutica que establecen que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 320:2145, cons. 6º y su cita), y que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que

tienen en el lenguaje común (*Fallos*: 302:429, considerando 4º y sus citas), o bien el sentido más obvio al entendimiento común (*Fallos*: 320:2649, considerando 6º y su cita).

7º) Que, sentado ello, cabe afirmar que la ley, en cuanto dispone que las normas del impuesto a la ganancia mínima presunta surtirán efectos para los ejercicios que cierren con posterioridad a su entrada en vigencia, comprende a los finalizados el 31 de diciembre de 1998. En tal sentido debe tenerse presente –como acertadamente lo puntualiza el representante del Fisco Nacional– que entre un ejercicio económico y el que lo sucede no hay solución de continuidad; de tal manera, el que cierra el 31 de diciembre, concluye a la medianoche de ese día, instante a partir del cual se inicia el que comienza el 1º de enero del año siguiente. Es indudable entonces que, al cerrarse el ejercicio que expiró el 31 de diciembre de 1998 ya se encontraba en vigor el impuesto a la ganancia mínima presunta.

8º) Que con relación a lo expuesto, cabe poner de relieve que el art. 12, inc. e, de la ley 25.063 sólo requiere para la aplicación de las normas del tributo que el ejercicio cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley. No exige que transcurra el intervalo de un día –ni plazo alguno– desde que la ley comenzó a regir. Si la intención del legislador hubiese sido la de postergar de ese modo la aplicación del impuesto, habría establecido que surtiría efectos para los ejercicios que cerrasen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley o respecto de los que lo hiciesen al día siguiente en que ésta tuvo lugar. Como se señaló, no adoptó ninguna de tales fórmulas, por lo que la conclusión a la que llegó el *a quo* carece de apoyo en el texto legal, y no se adecua a las pautas de hermenéutica a las que anteriormente se hizo referencia. Por lo demás, la técnica adoptada por el legislador en el art. 12 sólo obedece al propósito de especificar el momento en que serían aplicables las disposiciones de cada uno de los distintos títulos de la ley, sin que pueda extraerse conclusión válida sobre el punto controvertido en estos autos de la circunstancia de que lo previsto en alguno de sus incisos no difiera con lo que resultaría de la directa aplicación de lo prescripto al comienzo de su primer párrafo.

9º) Que, en rigor, lo expresado en el inc. e del art. 12 equivale a decir que la ley –en el aspecto que interesa en este pleito– será aplicable a los ejercicios que cierren a partir de su entrada en vigencia, situación en la que, como se señaló, se encuentran los finalizados el 31 de diciembre de 1998.

10) Que, por lo tanto, corresponde concluir que el decreto 1533/98 y la resolución (AFIP) 328/99, en cuanto sujetaron a la actora a las normas del impuesto a la ganancia mínima presunta por el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1998, no se apartaron de lo dispuesto por la ley que creó el tributo. En tales condiciones, es evidente que no se configura en el caso un supuesto en el que resulte procedente la vía excepcional del amparo (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y art. 1º de la ley 16.986).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, y se rechaza en este aspecto la demanda de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48); con costas (arts. 14 de la ley 16.986 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal modificó la sentencia dictada por el juez de grado y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del decreto 1533/98 y de la resolución 328/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la medida que sus normas imponen la obligación de ingresar el impuesto a la ganancia mínima presunta –creado por la ley 25.063– respecto de los ejercicios cerrados con fecha 31 de diciembre de 1998.

2º) Que el *a quo* –tras desestimar la inconstitucionalidad del impuesto en cuestión, en virtud del estrecho ámbito de debate y prueba que ofrece la acción de amparo– sostuvo que, de la interpretación del art. 12 de la ley 25.063, resultaba claro que sólo se encontraban alcan-

zados por el tributo aquellos ejercicios que cerraran a partir del 1º de enero de 1999, quedando excluidos, por ende, los finalizados en el año 1998.

En tal sentido expresó que tanto el decreto 1533/98, al disponer que los contribuyentes del gravamen deberían efectuar su ingreso tomando como base de cálculo los activos resultantes al cierre de los ejercicios económicos anuales que finalicen el 31 de diciembre de 1998, cuanto la resolución 328/99 de la AFIP, –en la medida que establece la obligación y modo de abonar anticipos del referido gravamen respecto de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1998–, resultan violatorios de lo dispuesto por la ley 25.063 y por el art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional.

3º) Que contra lo así resuelto el representante del Estado Nacional y de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos interpuso recurso extraordinario que fue concedido –parcialmente– a fs. 182/182 vta.

4º) Que el remedio federal deducido es formalmente procedente en cuanto se encuentra debatida la interpretación y validez de normas de carácter federal y la sentencia ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3 de la ley 48).

5º) Que en sus agravios el apelante manifestó que no concurren en autos los requisitos que habilitan la vía del amparo, además de afirmar que era errónea la interpretación efectuada por el *a quo* en torno del art. 12 de la ley 25.063 ya que, según su criterio, de lo dispuesto por la norma surgía claro que el impuesto a la ganancia mínima presunta era aplicable a los ejercicios económicos cerrados el 31 de diciembre de 1998. Por lo tanto sostuvo que el decreto 1533/98 y la resolución (AFIP) 328/99 no adolecían de los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad atribuidos en la sentencia.

6º) Que es preciso recordar que, esta Corte ha señalado que es principio elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional (Fallos: 33:162, 321:1043, entre otros).

A ello cabe agregar, en cuanto aquí interesa, que el art. 43 de la Constitución Nacional dispone expresamente que en el proceso de amparo el juez podrá declarar la constitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva (*Fallos: 321:1043 citado*).

7º) Que el Congreso de la Nación sancionó la ley 25.063 en la que se establecieron modificaciones a las leyes de impuesto al valor agregado, a las ganancias, sobre los bienes personales, reformas respecto del régimen de los recursos de la seguridad social, al Código Aduanero; sin perjuicio de crear, además, una serie de nuevos tributos sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario.

8º) Que, en cuanto al caso interesa, mediante el título V (art. 6º de la ley) se estableció la creación de un impuesto a la ganancia mínima presunta aplicable en todo el territorio del país por el plazo de diez (10) ejercicios anuales; se indicó el hecho imponible, la base de éste, los sujetos pasivos, exenciones, etc. Y, en el título IX (art. 12 de la ley) se estableció que las disposiciones de ella entrarian en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto: "...inc. e) para lo establecido en el título V, artículo 6º, para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley".

9º) Que, conforme surge de lo expresado, si se tiene en cuenta que la ley 25.063 fue promulgada el 24 de diciembre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial del 30 del mismo mes, no cabe duda que entró en vigencia al día siguiente, esto es, el 31 de diciembre de 1998.

Por tales razones, la cuestión a resolver se circumscribe a determinar: a partir de qué momento comenzaron a tener efecto jurídico las disposiciones de este nuevo tributo; cuáles son los ejercicios que cerraron con posterioridad a esa fecha; y, en consecuencia, si el decreto reglamentario 1533/98 y resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos 328/99 fueron dictadas vulnerando derechos amparados por la Constitución Nacional.

10) Que, en este orden de ideas, la Corte ha señalado reiteradamente que la primera regla de interpretación de la ley consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (*Fallos: 312:1098; 313:254; 319:1131; 321: 1614; 322:2321*, entre muchos otros) y que cuando ésta no exige un esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamen-

te, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042).

11) Que en tal sentido, si conforme resulta de su propio texto, la ley 25.063 entró en vigencia el 31 de diciembre de 1998, no cabe duda que cuando se alude a los hechos gravados por el impuesto a la ganancia mínima presunta y hace mención a los cierres de ejercicio que se produjeron con posterioridad a la fecha indicada y se está refiriendo, exclusivamente, a aquellos en los que el cierre operó a partir del 1º de enero de 1999.

Y esto es así, porque de lo contrario se estaría refiriendo a ejercicios cerrados “en la misma fecha” o “en forma concomitante” con la entrada en vigencia de la ley, mas no con posterioridad a ella.

12) Que a mayor abundamiento cabe tener en cuenta que cuando se trata de decidir acerca de la entrada en vigencia de una ley, aun en materia tributaria, resultan de aplicación inexcusable las disposiciones del Código Civil, en lo atinente al modo de contar los intervalos del derecho.

Al respecto surge de la doctrina que emana del art. 24 del código citado que “el día” es el intervalo completo que corre de medianoche a medianoche, y los plazos en días no se computan por momentos, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de la fecha.

13) Que en tales condiciones las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta, creado por el título V de la ley 25.063, sólo alcanzan y le son aplicables a aquellos ejercicios cerrados luego de la medianoche del día en que entraron en vigencia, o sea, el que opere a partir del 1º de enero de 1999.

Refuerza tal afirmación, la voluntad del legislador de apartarse –en ese punto– del proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo ya que en dicho texto se establecía la creación de un impuesto a la ganancia mínima presunta, aplicable en todo el territorio de la Nación, que se determinaría sobre la base de los activos resultantes de diez (10) ejercicios anuales cerrados *a partir de la vigencia de la ley*.

Por lo demás, del análisis del texto del art. 12, resulta que el legislador ha optado por diferentes momentos a partir de los cuales producirían efectos las distintas disposiciones: al momento de la entrada en

vigencia de la ley (inc. b), al año fiscal en curso al momento de entrada en vigencia de la ley (inc. c), o bien se determina expresamente el 31 de diciembre de 1998 para el cómputo de los bienes existentes a esa fecha (inc. f).

En consecuencia, si el legislador hubiera querido gravar los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1998, lo habría hecho expresamente, tal como sucedió en los casos mencionados más arriba.

14) Que, por lo demás, esta Corte tiene establecido que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema de que forma parte, es la consideración de sus consecuencias (*Fallos: 234:482; 310:267 y –recientemente– N.18.XXXIV. “Neumáticos Goodyear S.A. (T.F. 8659-A) c/ A.N.A.”*, sentencia del 9 de noviembre de 2000).

En tal sentido, dado que en la materia, rige el principio de legalidad, en virtud del cual no hay tributo válido sin ley formal emanada del congreso (*nullum tributum sine lege*), fácil es advertir que la interpretación que mejor concilia con dicho principio y con los derechos de los contribuyentes en punto a sus consecuencias, radica en sostener la inaplicabilidad de un impuesto, con efecto retroactivo a un ejercicio comercial comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1998, por cuanto, se estaría admitiendo la posibilidad de gravar hechos acaecidos un año antes de su entrada en vigencia.

15) Que finalmente, es manifiesto que tanto el art. 1 del decreto 1533/98 como los arts. 8, 9 y 10 de la resolución (AFIP) 328/99, devienen inconstitucionales al extender la aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta a un ejercicio no contemplado por la norma legal (art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese, practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VICENTE DOMINGO HOURQUESOS
v. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal –ley 12.709– y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados a los referentes a la interpretación de las normas federales resulta procedente tratar en forma conjunta ambos temas.

DIRECTORES DE SOCIEDADES ANONIMAS.

De acuerdo con lo dispuesto por el decreto 898/89, los fondos con los que se abonan los haberes de los miembros de los directores de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, no pueden ser considerados retribución estatal, sino provenientes de la actividad desarrollada por una sociedad regida por el derecho privado en lo que se refiere a su objeto específico y al sistema de incompatibilidades de sus directores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al actor a devolver los haberes percibidos, por haber desempeñado en forma simultánea un cargo en la función pública y en una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, si desconoció que el decreto 898/89 aclaró expresamente que los directores de aquellas sociedades no se encontraban alcanzados por los diversos regímenes de incompatibilidad vigentes, cuestión que resultaba de ineludible consideración para resolver la situación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que condenó al actor a devolver los haberes percibidos, por haber desempeñado en forma simultánea un cargo en la función pública y en una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, si la cámara se remitió a un precedente cuya atinencia al caso se presenta como dudosa, sin efectuar consideración alguna respecto de los hechos acreditados en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al actor a devolver los haberes percibidos, por haber desempeñado en forma simultánea un cargo en la función pública y en una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 29/47, Vicente Domingo Hourquescos promovió demanda contra la Nación Argentina, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución 1153/90 del Tribunal de Cuentas de la Nación (T.C.N., de aquí en más), por la cual se declaró su responsabilidad administrativo-patrimonial por los hechos examinados en el juicio de responsabilidad Nº 183/86, formulándose cargo por devolución de los haberes percibidos en los períodos imputados, con sus correspondientes intereses.

Relató que le instruyeron esas actuaciones como consecuencia de la observación formulada, por la Sindicatura General de Empresas Públicas, a Petroquímica Bahía Blanca S.A., por haber desempeñado en forma simultánea las funciones de director titular remunerado de esa sociedad anónima y la jefatura del Departamento de Coordinación de la Dirección General de Fabricaciones Militares (en adelante D.G.F.M.). La observación se fundó en que el art. 13 de la ley 12.709 –de creación de la D.G.F.M.– veda la posibilidad de acumular esa remuneración, proveniente de fondos del Estado, con otros ingresos de naturaleza similar y en que el decreto 8566/61 –que estableció el régimen de acumulaciones de cargos, funciones y/o pasividades para la administración pública–, prohíbe el desempeño de más de un cargo remunerado dentro de la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, salvo expresa dispensa.

Sostuvo que la objeción lo sorprendió, ya que siempre creyó –aún hoy– que el director de una sociedad anónima no es un agente público,

aun cuando el capital social pueda pertenecer en su mayoría al Estado. También le sorprendió que se insista en observaciones como la cuestionada, no obstante los claros y reiterados dictámenes jurídicos de la Procuración del Tesoro de la Nación y la asesoría jurídica de la propia D.G.F.M., contrarios al criterio sostenido por el T.C.N.

Agregó que, si bien el decreto 8566/61 establece, en su art. 1º, que no se puede desempeñar más de un cargo remunerado en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, su situación no encuadra en esa norma, en primer lugar, porque "...el desempeño como director de Petroquímica Bahía Blanca S.A. no constituyó ejercicio de cargo o empleo público remunerado" y, en segundo lugar, porque esa sociedad no ha sido ni expresa ni implícitamente incluida entre aquéllas alcanzadas por la disposición, las que fueron enumeradas en el art. 2º del mismo decreto.

Aseveró que tampoco le es aplicable la restricción que surge del art. 13 de la ley 12.709, ya que el error conceptual del que partió la Sindicatura General de la Nación, para formular su observación, fue interpretar que los honorarios abonados por una sociedad anónima como Petroquímica Bahía Blanca eran retribución estatal, lo que significa desconocer que ella "no es el Estado, sino *un sujeto del derecho comercial, del cual el Estado es accionista*" (ver fs. 32 vta./33), de donde se deriva que los emolumentos percibidos como miembro de su directorio estaban originados en las utilidades de la sociedad.

En ese mismo sentido, destacó que, toda vez que el sueldo percibido de la D.G.F.M. y los honorarios de la Petroquímica obedecieron a trabajos efectivamente realizados, no se produjo daño alguno al erario público y, por ello, la responsabilidad administrativo-patrimonial que se le imputa no sólo afectaría su derecho de propiedad sino que, además, conllevaría un enriquecimiento sin causa para dicha sociedad, máxime cuando actuó con absoluta buena fe.

Afirmó que corrobora esta buena fe, la circunstancia de que el Poder Ejecutivo dictase el decreto 898/89, a fin de aclarar que las disposiciones sobre incompatibilidad previstas en el decreto 8566/61 y en toda norma sobre la materia, no son aplicables –entre otros– a los funcionarios de la Administración Pública Nacional que desempeñe además funciones directivas en los entes societarios con participación estatal.

Finalmente, sostuvo que podía tratarse de una cuestión jurídica-mente dudosa. Sin embargo –acotó– es justamente por esta razón que nadie podría ser sujeto pasivo de una sanción de tal naturaleza, que resulta de una interpretación cuestionada, entre otros, por la propia Procuración del Tesoro de la Nación, que es el máximo órgano de ase-soramiento jurídico del Poder Ejecutivo.

– II –

El magistrado de primera instancia, al hacer lugar a la demanda, declaró la ilegitimidad de la resolución 1153 (fs. 249/251).

Para así decidir, expresó en primer término que, si bien la demandada manifiesta que la exigencia del reintegro que se intima al actor tiene por objeto evitar un enriquecimiento sin causa, no niega –siquiera dogmáticamente– que aquél se haya desempeñado efectivamente en ambos cargos, “...con lo cual no se entiende por qué los emolumentos que percibiera por ellos carecen de causa” (confr. fs. 250).

Destacó, en segundo lugar, que la demandada tampoco negó, en momento alguno, que el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación haya sido favorable a la posición del actor, circunstancia de-mostrativa de su buena fe; a lo que agregó que “Esta sinceridad no devino de su propia interpretación de las normas que resultaban imperativas a su situación, sino que provinieron del propio Estado a tra-vés de la Procuración del Tesoro. Carece de todo sentido que quien haya aceptado el cargo de director de una sociedad estatal con seme-jante resguardo jurídico se le impute luego estar incurso en una in-compatibilidad” (ídem anterior).

Sostuvo que, por lo tanto, en estos casos, en los que no se pone en duda que ambos trabajos fueron efectivamente realizados, el reintegro de haberes por imputación de incompatibilidad debe ser examina-do restrictivamente.

Enfatizó, además, que la resolución impugnada hizo hincapié en cuestiones meramente formales en lugar de considerar antecedentes de trascendencia como los dictámenes de la Procuración del Tesoro y, asimismo, señaló como insuficientes los argumentos del T.C.N. res-pecto de la naturaleza de las remuneraciones.

Por último, entendió que no cabía imputar incompatibilidad alguna, a quien aceptó el cargo a la luz de una interpretación favorable del máximo órgano de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo que, al dictaminar en un caso similar, sostuvo que las sumas de capital aportadas por el Estado –a una sociedad anónima con capital estatal mayoritario– “son completamente distintas del patrimonio estatal” (confr. fs. 251).

– III –

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta (fs. 283/284 vta.).

Estimaron sus integrantes que el *thema decidendum* resultaba sustancialmente análogo a uno resuelto por la Sala I de la misma cámara –con voto del doctor Carlos Manuel Grecco, actual integrante del tribunal *a quo*– en los autos “Díaz Trepat, Francisco Ernesto c/ Tribunal de Cuentas de la Nación s/ juicio de conocimiento”, por sentencia del 24 de noviembre de 1992, pronunciamiento al que se remitieron en un todo por razones de economía procesal (fs. 279/282 vta.).

En la citada causa, la cámara entendió que el art. 13 de la ley 12.709 resultaba aplicable al conflicto, ya que prevalece sobre cualquier otra, en razón de su especialidad y jerarquía.

Puntualizaron también que, claramente, no cabía dar al concepto “retribución nacional, provincial o municipal” otra interpretación que no fuera aquélla referida a remuneración “estatal”, es decir, abonada por el Estado –Nación, provincia o municipio, personas jurídicas de carácter público mencionadas en el art. 33 inc. 1º del Código Civil–, y que, si bien la Empresa de Desarrollos Especiales S.A. –en la que Díaz Trepat había sido designado miembro del directorio– se constituyó como sociedad con participación estatal mayoritaria, su capital era exclusivamente del Estado y, por ello, los haberes que percibió el actor revisitaron el carácter de retribuciones estatales, en la medida que se abonaron con fondos del igual naturaleza.

Refirieron además, con cita de doctrina, que “la utilización sistemática del derecho privado por la Administración... no supone una

liberación de la sumisión a la legalidad de derecho público que la Administración alcanza necesariamente por su carácter de organización política. De ahí que la instrumentalidad de los entes que se personifican o que funcionan *iure privato* remite su titularidad final a una instancia administrativa inequívocamente pública, como público es también y no puede dejar de serlo, el ámbito interno de las relaciones que conexionan a dichos entes con la Administración de la que dependen". Y agregaron, "por lo demás, una cosa es la utilización táctica o instrumental del derecho privado... y otra muy diversa la naturaleza de los entes. Que el ordenamiento bajo el cual se desenvuelve... Edesa sea prevalentemente el derecho común, no puede conducir a la conclusión de que dicha sociedad (con un patrimonio exclusivamente estatal) pueda ser considerada una persona *privada*".

Negaron la falta de "claridad en el sistema" y, específicamente, en el art. 13 de la ley 12.709, al destacar lo irrelevante que resulta a los fines de reintegrar las sumas percibidas, la buena o mala fe del actor, pues funciona –dijeron– con independencia de cualquier referencia subjetiva. Es que, aun cuando aquél hubiese creído que podía acumular ambas retribuciones, incurría en un error de derecho, el que no resulta excusable como principio y que si, en cambio, se lo quisiera considerar como un error de hecho, debería previamente examinarse si su ignorancia proviene, o no, de una negligencia culpable. Sobre esta última cuestión, arguyeron que eran importantes elementos de juicio a considerar, la formación profesional del demandante, así como el hecho de que la sociedad estatal donde fue designado luego de su nombramiento en Fabricaciones Militares girara, al igual que ésta, en la órbita del Ministerio de Defensa y, en fin, "la circunstancia ya mencionada de que en la resolución que designara al actor en el Directorio de Fabricaciones Militares advierta, con relación a otro de los funcionarios nominados, que no puede acumular la retribución del cargo con la de asesor en otra dependencia estatal".

También objetaron la "evidente significación" conferida por el juez de la instancia anterior a que el accionante hubiese desarrollado efectivamente ambos trabajos, cuando en realidad "tal verificación sirve, en todo caso, para suprimir las ostensibles repercusiones jurídico-penales si ello no hubiera acontecido", descalificando también la afirmación del actor en el sentido de que sus funciones en la empresa hubieran debido ser cubiertas por otra persona con su correspondiente percepción de haberes, atento –señalaron– que la "diferencia en uno y

otro caso resulta clara, pues en el del actor la percepción de haberes responde a una obligación de causa contraria a la ley". Agregaron que la obligación de restituir resultaba indiscutible, justamente porque la percepción de las remuneraciones "no fue legal y en tales condiciones se configura un pago sin causa".

- IV -

Disconforme con tal pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 288/304, fundado en la existencia de cuestión federal y en la arbitrariedad de la decisión. El *a quo* lo concedió en cuanto se cuestiona la interpretación de normas federales y lo denegó respecto de la alegada arbitrariedad, motivo por el cual el actor dedujo recurso de queja.

En primer término, señaló que la Cámara dio, a la ley 12.709 y al decreto 8566/61, un alcance diferente del que resulta de su letra y de su espíritu, toda vez que Petroquímica Bahía Blanca está regida por la ley 19.550 y que las incompatibilidades de sus directores se hallan previstas en su art. 310 que, además, es posterior al decreto 8566/61. Manifestó en ese sentido que –desde antes del dictado de ese decreto– la Procuración del Tesoro de la Nación opinaba que los directores de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria no tienen la calidad de agentes públicos y recalcó que, el *a quo*, no dedicó un solo párrafo de su sentencia a refutar este criterio.

En segundo lugar, advirtió que el sentenciante debió tomar en consideración su buena fe y la existencia de controversias en cuanto a la correcta interpretación que cabe asignar a las normas en discusión, así como que actuó siempre conforme la doctrina imperante en esos momentos, prueba de lo cual es que, en las declaraciones juradas de cargos, consignó ambas actividades y señaló, como privadas, aquellas que desempeñaban en Petroquímica.

Que se trata de una cuestión opinable y de dudosa interpretación lo demuestra el hecho de que nada menos que la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas defendieron posiciones encontradas; controversia que, por lo demás, no se suscitó sino hasta tiempo después de que comenzara a desempeñarse como miembro del directorio de la empresa. Aun cuando la tipicidad en derecho administrativo –agregó– no requiera una configuración tan

estricta de la conducta punible, no pueden imponerse sanciones por aplicación analógica de normas, ni por la interpretación discrepante entre organismos del Estado. Entonces, ante una situación que recibe dos interpretaciones diferentes por parte de órganos de la mayor jerarquía de la administración, no puede sostenerse dogmáticamente –como lo hizo la cámara– que en esas circunstancias sea inexcusable un error de derecho, ya que se carecía de un derecho cierto. Es por ello –afirmó– que el principio de buena fe y la situación dudosa, obstan a la formulación de cargos que importen una sanción patrimonial para el sujeto pasivo.

En abono de su agravio, el apelante recordó que el propio Poder Ejecutivo, al dictar el decreto 898, el 27 de junio de 1989, debió aclarar en sus considerandos que “*los directores y síndicos de las mencionadas sociedades* –refiriéndose entre otras, a las anónimas con participación estatal mayoritaria– *no son, como tales, funcionarios públicos, por lo que no media una relación de cargo o empleo público*” y que “*la interpretación proveniente de los órganos de control, que actúan sobre los organismos públicos y sociedades, es sumamente controvertible, ante la carencia de normas claratorias, sobre todo cuando se trata de características jurídicas de las genéricamente denominadas empresas públicas*”, lo que demuestra una vez más que el demandante se mantuvo dentro de un marco de legalidad apoyada en normas, dictámenes, decretos y opiniones.

En tercer lugar, subrayó que evidentemente la sala no había reparado en las diferencias existentes entre el caso “Díaz Trepat” –a cuyos argumentos se remitió íntegramente– y el caso de autos, o bien no se detuvo a analizar los hechos acreditados en el juicio, pues en caso contrario no es posible explicarse, por ejemplo, que haya sostenido que no era aceptable que el actor no hubiese formulado, por lo menos, las consultas pertinentes sobre la posible existencia de incompatibilidades, toda vez que no se puede desconocer “la diligencia puesta de manifiesto por el actor”. Reiteró que el causante debió soportar una controversia entre organismos públicos, prueba de lo cual fue el rechazo por parte de la Petroquímica de la observación formulada por la sindicatura, cuando “estaba ejerciendo el cargo de la sociedad antes indicada”.

Agregó que, si bien es cierto que la devolución de los honorarios percibidos no constituye una pena, no puede dejar de reconocerse que

resulta una sanción y, en materia sancionatoria, “la ley oscura debe ser interpretada en la forma más benigna, en beneficio del imputado”. Si algo resulta innegable, en este caso, es la duda o discrepancia oficial sobre la existencia o inexistencia de incompatibilidades, con lo cual la solución adoptada por el *a quo* no se ajusta a derecho y viola la garantía de defensa en juicio.

Finalmente, dijo que la cámara había incurrido en arbitrariedad por haberse apartado de lo establecido en el orden jurídico y prescindiendo de las pruebas aportadas al juicio, limitándose a aplicar los considerandos de un fallo cuyos presupuestos no eran iguales ni parecidos a los hechos de autos, lo que trajo como resultado una sentencia arbitraria e injusta, atento a que “la arbitrariedad no se limita a la parte formal del derecho, pues afecta también, y de manera incuestionable, la sustancia de la decisión”.

– V –

En mi opinión, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal –ley 12.709– y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas. Considero, asimismo, que toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados a los referentes a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos temas (*Fallos*: 308:1076; 314:1460).

– VI –

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que asiste razón al recurrente cuando afirma que no incurrió en incompatibilidad al desempeñar las funciones de director de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria y de jefe departamental en la D.G.F.M.

Ello es así, a mi modo de ver, porque el art. 310 de la ley 19.550 señala que, a los directores de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, se les aplican las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el art. 264 para los directores de sociedades anónimas en general, excepto el inc. 4º. Este inciso, que **no** resulta enton-

ces aplicable al actor, dispone que no pueden ser directores los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta el cese de sus funciones.

Y si bien la situación planteada podía considerarse como jurídicamente dudosa o controvertida, tal como lo ponen de manifiesto las distintas posiciones asumidas por diferentes órganos de la administración pública (v.gr. la Sindicatura General de la Nación y el T.C.N., por un lado y, por el otro, la Procuración del Tesoro de la Nación), cabe señalar que, al momento en que se resolvió el juicio administrativo de responsabilidad, el Poder Ejecutivo Nacional ya había aclarado expresamente que los directores de aquellas sociedades no se encontraban alcanzados por los diversos regímenes de incompatibilidades vigentes, toda vez que el decreto 898/89 dispone: “**Aclárase que las disposiciones sobre incompatibilidades del Decreto N° 8566 del 22 de setiembre de 1961 y de toda otra norma en la materia no son aplicables a los funcionarios de la Administración Pública Nacional central, servicios de cuentas especiales, organismos descentralizados o autárquicos, empresas del Estado y cualquier ente estatal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, que, además, desempeñen funciones directivas o de control en los entes societarios con participación estatal**, regidos por [...] y Ley N° 19.550, ni a los funcionarios de carácter directivo, gerencial o de control de tales entes que eventualmente sean designados para desempeñarse en funciones de la Administración Pública Nacional, en cualquiera de sus ámbitos” (art. 1º –énfasis agregado–).

A su vez, los considerandos que explican la aclaración que tuvo que efectuar el máximo órgano de la administración pública, son altamente elocuentes de aquella controversia y, también, de la resolución adoptada a favor de la postura asumida por el actor en el *sub lite*. En efecto, allí se señala: “*Que en materia de incompatibilidad los regímenes establecidos por el Decreto N° 8566/61 y la ley 22.140 cubren la generalidad de los casos, no contemplando situaciones particulares que se pudieran presentar, por lo que se han producido interpretaciones extensivas de las normas que rigen el tema. Que en esta materia la excesiva amplitud del artículo 2º del Decreto N° 8566/61 implicó que, por vía de interpretación, se instituyeran ciertas incompatibilidades que el texto legal no previó en forma expresa, con respecto a determinados tipos societarios que no existían al momento de dictarse. Que el régimen de incompatibilidad en las Sociedades con Participación Ma-*

yoritaria Estatal se rige por la Ley Nº 19.550, artículo 310, que expresamente establece la inaplicabilidad del inciso 4º del artículo 264 de la misma ley [...] Que los directores y síndicos de las mencionadas sociedades no son, como tales, funcionarios públicos, por lo que no media una relación de cargo o empleo público remunerado. Que es de destacar que uno de los objetivos del régimen de incompatibilidades es el de evitar el conflicto de intereses individuales frente al común de la Administración Pública Nacional y, en el caso de los entes societarios con participación estatal, dicho conflicto de intereses no se produce. Que este tipo de sociedades fueron creadas por el Estado Nacional Argentino, al no encontrar formas organizativas plenamente satisfactorias en el derecho público. Que no resulta conveniente, a los fines de una adecuada regulación, extender a tales sociedades, con una naturaleza jurídica específica y propia, las normas generales reguladoras de los organismos administrativos puros. Que las designaciones de los Directores y Síndicos de estas sociedades responden no sólo a la participación accionaria que el Estado Nacional Argentino tiene en ellas, sino también a la mejor conducción de los intereses del sector, al posibilitar una coordinación directa de la política estatal con la Dirección Superior de las Sociedades de que se vale para ejecutarla [...] Que la interpretación proveniente de los órganos de control, que actúan sobre los organismos públicos y sociedades, es sumamente controvertible, ante la carencia de normas aclaratorias, sobre todo en cuanto se trata de las características jurídicas de las genéricamente denominadas empresas públicas. Que, en consecuencia, procede dictar la presente norma aclaratoria para evitar interpretaciones contradictorias” (énfasis agregado).

En tales condiciones, sin desconocer que el decreto reseñado es posterior a la observación formulada por la Sindicatura General de Empresas Públicas que dio origen al juicio administrativo de responsabilidad seguido contra el actor, también cabe tener presente que es anterior al dictado de la resolución 1153/90 del T.C.N. y que, aun cuando las normas no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, no puede desconocerse que el decreto Nº 898/89, al aclarar reglas ya existentes, se limitó a precisar la genuina interpretación que cabe asignarles y, por tales razones, resultaba de ineludible consideración por el órgano administrativo, para resolver adecuadamente la situación del aquí actor, máxime cuando, por otra parte, aquellas normas aparecen como la culminación de la postura que, respecto a tales temas, mantenía el órgano máximo de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo Nacional.

En suma, los fondos con los que se abonaron los haberés del recurrente, en su carácter de miembro del directorio de Petroquímica Bahía Blanca, no pueden ser considerados como la “retribución estatal” observada por el T.C.N., sino provenientes de la actividad desarrollada por una sociedad regida por el derecho privado, en lo que se refiere a su objeto específico y al sistema de incompatibilidad de sus directores.

- VII -

Por otra parte, a mi juicio, también existen razones de mérito suficientes para descalificar el pronunciamiento en orden a la arbitrariedad, toda vez que la cámara ha prescindido de circunstancias concretas de la causa, las cuales fueron oportunamente invocadas y no tratadas por el juzgador.

En efecto, el tribunal *a quo* se limitó a remitirse de modo abstracto a un precedente –cuya atinencia al caso se presenta como dudosa– sin efectuar consideración alguna respecto de los hechos acreditados en autos.

Así, la cámara desatendió en primer lugar la ostensible diferencia existente entre la Empresa de Desarrollos Especiales S.A. y Petroquímica Bahía Blanca, ya que el capital social de EDESA era totalmente estatal, en tanto el de la segunda estaba integrado en un cincuenta y uno por ciento por fondos de origen estatal y en un cuarenta y nueve por ciento por aportes privados, de donde no resultaba aplicable **me-cánicamente** el criterio sustentado en la causa “Díaz Trepat, Francisco E. c/ Tribunal de Cuentas de la Nación”, en cuanto a que, siendo en ese caso el capital totalmente estatal, “es evidente que las retribuciones solventadas al actor revistieron el carácter de retribuciones estatales (confr. fs. 280).

En segundo lugar, en la sentencia a la cual hace remisión la cámara, se descarta en forma terminante la existencia de un error de derecho o de hecho en la situación planteada, cosa que tampoco parece aplicable en forma automática al presente caso, sin un mínimo examen de sus circunstancias.

Asimismo, el tribunal omitió ponderar que, durante el período en que el actor se desempeñó como director de Petroquímica Bahía Blan-

ca, la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación era constante y pacífica en el sentido de que: a) los directores de sociedades estatales con participación estatal mayoritaria no son funcionarios públicos, aun cuando el Estado llegue a ser propietario de la totalidad de las acciones, atento que aun en esta circunstancia mantendría su naturaleza jurídica, regulada por un régimen básicamente de derecho privado, por lo que no mediaría una relación de empleo público entre dichos funcionarios y la empresa; b) si bien el Estado inicialmente realiza aporte de capital a dichas sociedades, tales sumas ingresadas al patrimonio exclusivo de la compañía son de distinta naturaleza que el patrimonio estatal general, con lo cual no podría sostenerse la existencia de una doble retribución nacional. En síntesis: el criterio imperante consideraba que no existía la incompatibilidad prevista en el art. 13 de la ley 12.709, entre el desempeño de la función pública –en el caso de Fabricaciones Militares– y el cargo de director de una sociedad del Estado o de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.

Este era también el criterio de la Dirección General de Fabricaciones Militares, la que –con relación a la observación Nº 102/85 formulada por el síndico general delegado de legalidad– dispuso por resolución de su directorio (acta Nº 2073), estar a las conclusiones del pronunciamiento de la Procuración del Tesoro de la Nación en expediente Nº 6668/85 y notificar a la Sindicatura General de Empresas Públicas tal postura (fs. 13/15).

Sobre la base de tal doctrina –vigente durante todo el período cuestionado– no puede sostenerse, sin más, que el demandante haya actuado fuera del marco de legalidad y, menos aún –con remisión a un precedente–, afirmarse que la ausencia de mala fe sea irrelevante pues “la obligación de reintegrar los haberes percibidos indebidamente funciona con independencia de cualquier referencia subjetiva” pues tal argumento aparece, en el caso, como una afirmación dogmática que desconoce que la impugnación que ahora deduce la SIGEP –“ensayada a los once años de su existencia”– vino a interrumpir la pacífica interpretación que existía sobre el tema (confr. dictámenes nos. 27.495 y 27.824, del jefe de Asesoría Jurídica de la D.G.F.M., fs. 6/11 y 12 del principal), y, valga reiterarlo, era la propia Procuración del Tesoro de la Nación la que sustentaba este criterio, aun cuando ahora sostenga que –como la representación judicial estatal comporta una función diversa a la de asesoramiento que el Procurador expide en

actuaciones administrativas– debe asumir otra postura y continuar con los planteos defensivos esgrimidos por el servicio jurídico permanente “*con independencia de lo opinado por este Organismo Asesor*”, porque la defensa de los intereses del Estado impone recurrir a los argumentos que mejor sirvan a la tutela de aquéllos (ver fs. 266 *in fine*/266 vta., párrafos 1º y 2º y fs. 313 vta. párrafo 3º de la causa 773/90). Tales afirmaciones, además de constituir un intento de volver sobre la propia actuación de la administración, prohibido por el principio *venire contra factum proprium non valet*, importa una muestra de falta de coherencia en el accionar del órgano que defiende los intereses del Estado que, además, es el máximo asesor jurídico del Poder Ejecutivo.

Finalmente, dentro de este contexto y, opuestamente a lo sostenido por la cámara, no parece haberse configurado en el caso un pago sin causa del que derivaría la “indiscutible” obligación de restituir, sino que, por el contrario, de acuerdo a lo hasta aquí expuesto, el cumplimiento de la resolución 1153 –impugnada en autos– provocaría un enriquecimiento sin causa a favor del empleador, en primer lugar, desde que la designación del demandante en Petroquímica Bahía Blanca se realizó por la Dirección General de Fabricaciones Militares –en su condición de accionista–, siguiendo las normas legales y estatutarias de un nombramiento legalmente válido y, además, respondiendo al criterio definido, fijado y mantenido en el tiempo –entre otros– por la Procuración del Tesoro de la Nación, y, en segundo lugar, porque no se encuentra siquiera controvertido por el propio Tribunal de Cuentas, que el actor efectivamente haya desempeñado ambas tareas.

Por último, corresponde advertir que el *a quo* no hizo consideración alguna sobre el decreto 898/89, a pesar de que el actor lo había citado en su demanda (fs. 29/47) y en su contestación de agravios (fs. 269/277), con lo que también cabe descalificar el fallo, en este aspecto, en orden a la arbitrariedad por prescindencia de la norma aplicable.

– VIII –

En tales condiciones, opino que el recurso es formalmente admisible y que debe revocarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 26 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Hourquescos, Vicente Domingo c/ Nación Argentina (Tribunal de Cuentas de la Nación) s/ juicios de conocimientos”.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 316, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se lo desestima. Costas de esta instancia en el orden causado, por análogas razones a las explicitadas por la cámara a fs. 284 vta. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO.

RAMONA ESTER OJEDA v. ACIGRAS S.A. y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la competencia de la justicia en lo civil para el tratamiento del reclamo basado en el art. 75 de la L.C.T. si lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que declaró la competencia de la justicia en lo civil para el tratamiento del reclamo basado en el art. 75 de la L.C.T. si para así decidir desconoció la doctrina de un precedente de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional del Trabajo, confirmó el fallo de primera instancia que desestimó la demanda, por cobro de indemnización derivada de los arts. 75 y 212 4º párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que entendió que el apelante no expuso ningún argumento hábil para controvertir lo decidido en primera instancia, desde que en su expresión de agravios se limitó a la cita de jurisprudencia que no guarda efectiva relación con lo decidido en la sentencia.

Contra ello, la parte actora interpuso recurso extraordinario a fs. 226/231, el que fue concedido a fs. 255.

En lo que aquí interesa, señala el recurrente que existe en la sentencia del *a quo* desconocimiento de la autoridad de V.E. para resolver la cuestión, ya que mediaba un fallo del Alto Tribunal declarando la competencia de la justicia laboral respecto de los reclamos por violación al deber de seguridad, cuando el *a quo* aún no había resuelto los temas que se le sometieron a tratamiento en la apelación, y, por tanto,

resultaba obligatorio para el tribunal la aplicación de tal doctrina, en orden a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58, actitud que, en su criterio, traduce la arbitrariedad de la sentencia por violación al derecho de igualdad, y a la garantía del debido proceso.

Cabe señalar que dichos agravios se dirigen a cuestionar únicamente la decisión del *a quo* en cuanto confirma el fallo de primera instancia que resolvió que la justicia laboral no resulta competente para entender en las acciones derivadas de la aplicación del artículo 75 de la ley de Contrato de Trabajo, conforme a las previsiones de la ley 24.028, cuestión ésta que, por principio, no es materia propia del remedio excepcional al no constituir la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 14 de la ley 48.

Sin perjuicio de esta circunstancia y en la medida en que el largo tiempo transcurrido puede lesionar la correcta administración de justicia, opino que V.E. podría hacer valer el acatamiento que se debe a su jurisprudencia recaída en esta materia “Jaimes, Juan Toribio c/ Alpargatas S.A. s/ acción cont. Art. 75 Ley Contrato de Trabajo” S.C. Comp. 219; L.XXXI, del 5 de noviembre de 1996, y hacer lugar al recurso interpuesto disponiendo que la causa quede radicada en la justicia laboral. Buenos Aires, 15 de agosto de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Ojeda, Ramona Ester c/ Acigras S.A. y otro s/ indemnización art. 212”.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión del juez de primera instancia que había desestimado la demanda, resolviendo, en lo que interesa, que resultaba competente la justicia en lo civil para el tratamiento del reclamo basado en el art. 75 de la L.C.T. Contra dicha decisión, el actor interpuso el recurso extraordinario (fs. 226/231 vta.) que fue concedido a fs. 255.

2º) Que los agravios del recurrente expresados en el remedio federal suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía elegida, pues aunque remiten a cuestiones de derecho común y procesal, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando, como en el caso, lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

3º) Que ello es así toda vez que el *a quo*, mediante afirmaciones dogmáticas y atribuyendo a los agravios del apelante carencia de fundamento, eludió el tratamiento adecuado de sus planteos atinentes a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en el reclamo basado en el art. 75 de la L.C.T. (fs. 186/194). Que, al decidir de ese modo, no advirtió la doctrina de esta Corte establecida en el precedente Competencia N° 219.XXXI. “Jaimes, Juan Toribio c/ Alpargatas S.A. s/ acción cont. art. 75 Ley de Contrato de Trabajo” (*) (sen-

(*) Dicha sentencia dice así:

JUAN TORIBIO JAIMES v. ALPARGATAS S.A.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

El actor promueve demanda contra Alpargatas S.A. a fin de que se la condene a resarcirlo por la incapacidad laboral que atribuye al incumplimiento –por parte de la demandada– del deber de resguardar su integridad psicofísica en los términos del artículo 75 de la Ley de Contratos de Trabajo y de las obligaciones impuestas al empleador por la ley 19.587 y su decreto reglamentario N° 351/79.

El juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 25, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, se declaró incompetente con fundamento en que, al haber optado por las indemnizaciones que pudieran corresponderle con arreglo a las normas del derecho civil, el actor debe efectuar su reclamo en ese fuero.

En virtud de haber apelado el accionante, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó sentencia a fs. 30/32, declarando desierto el recurso y confirmando el fallo de primera instancia.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la causa fue adjudicada al Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 70 del fuero, cuyo titular se declaró a su vez incompetente.

tencia del 5 de noviembre de 1996), lo que importó, a la postre, su desconocimiento.

- II -

En tales condiciones, se suscita un conflicto negativo de competencia que correspondería a V.E. dirimir en virtud de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Cabe advertir, de inicio, que de las constancias de la causa surge que el actor alegó en su demanda la existencia de una relación contractual laboral que lo ligaba a la empresa demandada, a la par que expuso las características del ingreso a la misma y su desempeño, así como que, por faltar el empleador al deber de previsión y de seguridad que le eran exigibles, por emanar del contrato que lo unía en la relación laboral, en razón de la ley de contrato de trabajo y de otras normas de ese carácter que invocó, sufrió la enfermedad accidente que hoy padece y lo llevan a solicitar la indemnización de los daños sufridos.

El tribunal de la causa, de oficio, pidió al Ministerio Público se expediera sobre su competencia y éste requirió se intimara al actor a manifestar el derecho en que fundaba el reclamo, concretando si lo hacía en los términos de la ley 24.028 o en disposiciones del derecho común (ver fs 14/15).

Tal solicitud fue considerada innecesaria por el *a quo*, al entender que no se había sustentado la acción en los términos de la ley referida, y devolvió, sin dar intervención a la parte interesada, las actuaciones al Fiscal, quien se inclinó por la incompetencia del juez laboral, atento que el actor habría optado por el derecho y las indemnizaciones de la ley común, lo que así fue resuelto por el juzgado.

Cabe tomar en cuenta, también, que en virtud de la apelación interpuesta contra el decisorio de incompetencia, el actor en su memorial insistió en que no fundó su demanda en las normas de derecho común, ni hizo uso de la opción del artículo 16 de la ley 24.028 y que acciona en función de lo normado en la ley de contrato de trabajo (ver párrafo 4º, del punto 3º del memorial de fs. 18/19).

Al ser así, es claro que la demanda debe tramitar ante los tribunales del Trabajo, en tanto V.E. tiene reiteradamente dicho que para determinar cuál es el juez competente, no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada (Fallos: 303:1231 y muchos otros), y no cabe duda que en la especie tales normas son de carácter laboral, dada la expresa manifestación del actor en su escrito de demanda y su negativa en el memorial de apelación respecto de la supuesta fundamentación en normas de derecho común.

No obsta a ello la circunstancia de que, en su momento, deberá dilucidarse bajo qué pautas habrá de determinarse la indemnización, pues ello tendrá que ser motivo de tratamiento en la oportunidad en que se dicte la sentencia definitiva, esto es cuando se admita o rechace la acción o, eventualmente, se la corrija por vía del principio *iura*

4º) Que, en tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, toda vez que media en el caso relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

novit curia, mas todo ello, no se puede entrar a analizar ahora, en el limitado marco cognoscitivo de un incidente de competencia.

Empero, cabe advertir que en el *sub judice* se da una cuestión previa que V.E. deberá resolver en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En efecto, a estar a los términos de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 30/32, el tribunal *a quo* declaró desierto el recurso. No obstante, uno de los camaristas se expidió acerca de la cuestión planteada en el recurso de apelación sin proponer esa declaración, y el que sí la propició, a su vez, vino a pronunciarse sobre dicha materia apelada, lo cual no era propio si consideraba que el escrito de apelación era infundado y, por ende, carecía de agravios que abrieran la jurisdicción de la alzada, con lo cual no habría en realidad fallo por carecer de un voto mayoritario.

Por lo demás, si realmente el recurso se hubiera declarado desierto, debería entenderse que el *a quo* no se habría expedido sobre la materia y que sus consideraciones aparecerían expresadas "*obiter dictum*" y por tanto, el conflicto se daría entre jueces nacionales, lo cual no determinaría la intervención de esa Corte Suprema en virtud de lo previsto en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Sin perjuicio de lo que V.E. decida finalmente sobre el particular, pienso que correspondería interpretar que el tribunal *a quo*, en rigor, por el contenido de los dos votos que configuran su decisión, ha fallado efectivamente sobre la cuestión suscitada, y que debe tomarse como un error material la declaración de deserción del recurso.

Por todo ello, opino que el presente conflicto habrá de ser dirimido por V.E., declarando que la causa debe seguir tramitando ante el juzgado de trabajo previniente. Buenos Aires, 16 de abril de 1996. *Angel Nicolas Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1996.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, no sólo con respecto a la atribución de competencia, sino también en relación al sentido que atribuye a la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a pesar de la contradicción que se observa en el contenido de los votos y en su parte resolutiva.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

2º) Que, en sentido concorde con el dictamen precedente, cabe destacar que la competencia prevista en el art. 16 de la ley 24.028 en favor de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal está inequívocamente condicionada a que el demandante haya optado por la aplicación de los sistemas de responsabilidad "...que pudieran corresponderle según el derecho civil", en los cuales "...se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil...".

Con tal comprensión, la pretensión promovida en el *sub lite* con apoyo en la responsabilidad nacida del incumplimiento que se postula de obligaciones que han sido tipificadas por la legislación laboral, no está comprendida en el supuesto legal que sostiene la competencia del fuero civil, máxime cuando los magistrados de este fuero deben juzgar la responsabilidad alegada sobre la exclusiva base de la legislación civil y en el caso se están invocando infracciones de deberes específicamente contemplados por leyes del trabajo.

3º) Que, por último, no obsta a la conclusión adoptada la afirmación de la cámara de que la reparación del daño "...encuentra su marco legal en el derecho civil", pues la circunstancia decisiva para resolver esta contienda no está dada por las disposiciones aplicables para determinar la extensión del resarcimiento o la valuación del daño, sino por la índole de las prestaciones que se invocan como insatisfechas, cuya consideración debe ser efectuada con los criterios particulares derivados de las características del trabajo humano, como esta Corte lo ha enfatizado en el precedente de Fallos: 306:337, lo cual determina la competencia del fuero expresamente habilitado para conocer en esta materia por el art. 20 de la ley 18.345.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 25 es competente para seguir entendiendo en la causa, la que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 70 y a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ALFREDO BADENAS v. SILVIA CATALINA COSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó por los daños y perjuicios derivados del fracaso de una acción judicial por caducidad de la instancia, si omitió expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso, atinente a que la pérdida de chance derivada de la perención de la causa actuada por la demandada, debía evaluarse en consideración a que los actores tuvieron oportunidad de iniciar un nuevo juicio porque la acción no se hallaba prescripta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó por los daños y perjuicios ocasionados por el fracaso de una acción judicial, por la caducidad de la instancia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

El tribunal de Alzada dictó resolución confirmatoria de la condena impuesta contra la demandada, por los daños y perjuicios ocasionados a sus clientes con motivo del fracaso de una acción judicial, por caducidad de la instancia, en la que actuó como su apoderada.

Sostiene la quejosa que la sentencia es arbitraria por cuanto los jueces valoraron una prueba informativa que no había sido oportunamente ofrecida, ni siquiera en calidad de hecho nuevo, lesionando su derecho de defensa en juicio y garantía del debido proceso. Asimismo, plantea que la Cámara no trató sus agravios relativos a la improce-

dencia de la indemnización fijada, que fundó en la inexistencia de prescripción de la acción perjudicada por una caducidad procesal y en la ausencia de indicación de las razones que justificaran la determinación de los montos, cuyo pago se le impuso.

– II –

En mi opinión, más allá del mérito que en definitiva corresponda asignar a las defensas planteadas por la recurrente, lo cierto es que no han sido debidamente examinadas en la sentencia que viene apelada, la cual carece, por ende, de los requisitos mínimos para que pueda considerarse un acto jurisdiccional válido.

En efecto, es descalificable el pronunciamiento que ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso (*Fallos* 301:1928), cual era la atinente a que la pérdida de chance derivada de la perención de la causa actuada por la demandada, debía evaluarse en consideración a que los actores tuvieron oportunidad de iniciar un nuevo juicio porque la acción no se hallaba prescripta. No obstante que la apelante se agravió expresamente de la falta de tratamiento en la instancia anterior de esta defensa introducida al contestar la demanda, nuevamente la Alzada nada dijo sobre el punto, a pesar de que tal cuestión podría haber incidido en la determinación del monto de la condena, de manera que debió ser objeto de particular examen por el *a quo* (*Fallos* 304:239). Del mismo modo, la sentencia no dio una respuesta coherente a las concretas objeciones de la demandada respecto de la cuantificación de los daños estimados, pues no se ha explicado el sustento normativo que tenga adecuada relación con la conclusión adversa a los agravios formulados.

Con respecto a la incorporación de prueba informativa, que también objeta la quejosa, estimo que el vicio sustancial de incongruencia que nulifica el fallo, torna abstracta la cuestión, máxime que la incidencia que se había asignado en la sentencia a dicho elemento de juicio no se presentó como dirimente de la solución arribada.

Por los fundamentos expuestos, opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 31 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Silvia Catalina Costa en la causa Badenas, Carlos Alfredo c/ Costa, Silvia Catalina”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y de deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ALBERTO CASIME v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional (decreto N° 1285/99) y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

De acuerdo con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, cuando ante los estrados de la justicia se impugnan las disposiciones expedidas en ejercicio de una atribución propia de alguno de los otros poderes, con fundamento en que ellas se encuentran en pugna con la Constitución, se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca.

PODER JUDICIAL.

No compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El Poder Judicial no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le sean sometidas en forma de caso por una de las partes. Si así no sucede, no hay “caso” y no hay, por lo tanto, jurisdicción acordada.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad del decreto 1285/99, si el actor no acreditó que la norma –en cuanto se limita a autorizar a las empresas nacionales a contratar buques extranjeros para explotar el excedente de la producción del calamar que la flota nacional no alcanza a capturar– lo afecte en sus derechos, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas y en forma actual o inminente, tal como lo exigen los arts. 43 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 16.986.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El planteo de nulidad del decreto 1285/99, efectuado por quien persigue que se mantenga el sistema que rige su actividad laboral, constituye un interés lo suficientemente concreto para considerar que se trata de una causa en los términos de los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 de la ley 27 y desecha la idea de que la acción deducida se reduce a una consulta sobre la vigencia o derogación de un determinado régimen jurídico (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

El nuevo texto del art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país hasta entonces (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

El art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional ha definido el estado de necesidad que justifica la excepción a la regla general y la admisión del dictado de los decretos de necesidad y urgencia y ese estado se presenta únicamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

En tanto es atribución de la Corte Suprema evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

El decreto 1285/99, en cuanto dispuso la vigencia del nuevo régimen por cuatro años, manifiesta una clara voluntad de asumir con vocación de permanencia, funciones que la Constitución le confía al Congreso de la Nación, constituye la negación misma del remedio excepcional de los decretos de necesidad y urgencia y determina su insanable invalidez (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Debe declararse la nulidad del decreto 1285/99 si, habiéndose comunicado al Congreso, no ha existido ninguna intención ratificatoria y, por el contrario, la Cámara de Senadores dio media sanción a un proyecto, originado en la Comisión de Asuntos Constitucionales, por el cual se deroga la norma (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

PESCA.

No corresponde considerar que el decreto 1285/99 sea reglamentario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, pues la ley 24.543 que aprobó dicho instrumento internacional es anterior a la Ley Federal de Pesca 24.922, por lo cual debe ser entendido que esta última es la que expresa más acabadamente los alcances con los cuales nuestro país admite la sub-exploitación de captura permisible de especies marítimas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Si en la motivación del decreto 1285/99 se invoca la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, existe cuestión federal de trascendencia a los efectos del recurso extraordinario (arts. 14 inc. 3º de la ley 48 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La invocación por el amparista de que su actividad se encuentra afectada por el régimen del decreto 1285/99, lejos de constituir una hipótesis abstracta o mera-

mente conjetal sin consecuencias jurídicas, traduce un interés serio y suficiente para configurar la existencia de un caso en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

PESCA.

La Convención sobre el Derecho del Mar deja abiertas a los estados distintas posibilidades para acordar permisos en la zona económica exclusiva. Al referirse a acuerdos u arreglos contempla tanto tratados celebrados con intervención parlamentaria como tratados celebrados entre los poderes ejecutivos de los estados sin intervención de los poderes legislativos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios de derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

PESCA.

Debe desecharse cualquier interpretación de la ley 24.922 –régimen federal de pesca– que suponga la necesidad de un tratado internacional aprobado por ley como único modo de regular lo establecido en la convención para supuestos de subexplotación de la captura permisible, pues parece evidente que ello importaría desconocer el procedimiento simplificado previsto a tal fin por la norma internacional aplicable (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

PESCA.

En tanto es propio del presidente reglamentar un tratado internacional aprobado por el Congreso como es la Convención sobre el Derecho del Mar, el decreto 1285/99 –pese a llamarse de necesidad y urgencia– no es tal, sino reglamentario en los términos del art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El decreto 1285/99 es inconstitucional pues viola los arts. 69 y 70 de la Convención sobre Derecho del Mar en cuanto exige garantizar específicamente una porción del excedente a los estados sin litoral y a los estados en situación geográfica desventajosa (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 19/24, el Estado Nacional (Ministerio de Economía) interpone recurso de queja contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), del 15 de septiembre de 2000, que desestimó el recurso extraordinario que dicha parte dedujera contra la sentencia del 4 de agosto de 2000, que, a su vez, confirmó la de primera instancia, en cuanto había declarado la constitucionalidad del Decreto Nº 1285/99.

Para así resolver, el tribunal *a quo* entendió que el actor estaba legitimado para promover acción de amparo y que, además, tenía un perjuicio concreto –por consiguiente, un caso contencioso–, pues la medida impugnada lo afecta directamente, toda vez que, aunque no lo priva de empleos futuros, de hecho disminuye sus perspectivas de empleo, de temporada a temporada, por la mera circunstancia de ampliar un mercado de trabajo en el que ha participado, hasta ahora, en condiciones de exclusividad colectiva. En tales condiciones, estimó que resulta aplicable el art. 43 de la Constitución Nacional, en cuanto autoriza que el afectado pueda iniciar esa acción en los casos de derechos de incidencia colectiva.

En cuanto al fondo del asunto, consideró que el decreto impugnado modifica a la Ley Federal de Pesca (Nº 24.922), ya que establece una excepción a su art. 35, así como que se trata de un reglamento de necesidad y urgencia, cuya emisión se encuentra regulada –en supuestos excepcionales– por el art. 99, inc. 3º de la Norma Fundamental. Asimismo, señaló que, en su concepto, la constitucionalidad de tales disposiciones debe ser examinada con criterio restrictivo, a fin de no desvirtuar el principio de división de poderes.

Así, después de reseñar la jurisprudencia del Alto Tribunal (en especial, Fallos: 322:1726), que le sirvió, inclusive, para desestimar la defensa del Estado Nacional relativa a que el decreto Nº 1285/99 fue dictado en ejercicio de funciones privativas del Poder Administrador, ajenas a la revisión judicial; ponderó la actitud asumida por el Congreso Nacional, cuya Cámara de Senadores había sancionado un pro-

yecto de ley derogatorio de aquél y lo había remitido a la Cámara de Diputados para su tratamiento. De ello concluyó que el decreto no sólo no había sido ratificado por el Poder Legislativo, sino que era probable su derogación.

– II –

Las principales críticas que desarrolla el apelante en su recurso extraordinario pueden resumirse del siguiente modo:

a) La vía es inadmisible, pues contrariamente a lo sostenido por la Cámara, la norma cuestionada no afecta la continuidad de la operatoria de los buques poteros nacionales con permiso de pesca vigente, ni a los puestos de trabajo de los tripulantes argentinos, que no se vieron disminuidos; es decir, no existe el daño real, efectivo, tangible, concreto ni ineludible que exige la ley de amparo para la procedencia de la acción.

Por ello, no se configura una caso contencioso, presupuesto básico para que los jueces se expidan sobre la constitucionalidad de una norma, tal como también lo señaló la jurisprudencia nacional y extranjera que cita.

Así, la ausencia de agravio concreto por parte del actor y, por ende, de “caso” o “causa”, determina que el *a quo* se haya excedido en sus atribuciones jurisdiccionales, al declarar la inaplicabilidad general del decreto impugnado.

b) Es inexacto que el decreto introduzca una excepción al art. 35 de la ley 24.922, porque la captura histórica del *illex argentinus* demuestra la existencia de importantes excedentes, que superan las posibilidades de explotación por la flota pesquera nacional –como surge de sus considerandos y, dice, lo reconoce el actor–. Además, el art. 62, inc. 2º, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), aprobado por la ley 24.543, establece que los estados ribereños deberán dar acceso a otros estados al excedente de captura permisible y, en tales condiciones, el Estado Nacional, en su carácter de *ribereño*, con el objetivo prioritario de mantener e incrementar el nivel de ocupación en aquellas zonas que no cuentan con otras alternativas laborales distintas de la actividad pesquera, permite la operación de buques extranjeros, exclusivamente a los fines del apro-

vechamiento de los excedentes del calamar “illex argentinus”, condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos (el subrayado se encuentra en el original).

c) El decreto no deroga la reserva del pabellón nacional, sino que establece una excepción a dicha reserva, con base en una norma de rango superior (la CONVEMAR), exclusivamente respecto de una especie que cuenta con excedentes estructurales que no son explotados por la flota pesquera nacional. Por otra parte, sostiene que la ley 24.922 no excluye ni prohíbe que los buques de bandera extranjera puedan capturar especies excedentarias en la zona económica exclusiva, ya que el art. 35 de aquella norma, si bien dispone que la explotación comercial de los recursos vivos marinos existentes en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina sólo podrá realizarse mediante la pesca efectuada por buques de bandera nacional –salvo las excepciones que prevé–, aclara que ello será irrenunciable, a los fines de la pesca comercial, dentro las aguas interiores y el mar territorial. De ahí que, *a contrario sensu*, en aquella zona no exista el principio general indicado, sino que admite excepciones, tal como lo regula el art. 36 de la ley.

d) Discrepa con la Cámara, en cuanto aquélla había declarado que era probable que el Congreso derogara el decreto, porque, además de ser una mera probabilidad, hasta el momento aquel órgano no se ha expedido. En lo que respecta a los fundamentos del decreto N° 1285/99, sostiene que existen razones de hecho que justifican su dictado, pues la temporada de pesca del calamar comienza en febrero, lo que hace necesario que las decisiones se adopten con la suficiente antelación para que las empresas argentinas cumplan con todos los requisitos para posibilitar el aprovechamiento del excedente del recurso natural. Por ello, de no haberse utilizado el mecanismo constitucional de la urgencia, la explotación hubiera quedado reducida a la flota pesquera nacional, con perjuicios biológicos, fiscales y políticos.

En cuanto a las razones de derecho, afirma que le resultó imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, porque las circunstancias imponían acudir al procedimiento del inc. 3º del art. 99 de la Constitución Nacional, sin que lo haya ejercido abusivamente o en desconocimiento de atribuciones del Poder Legislativo. Señala, también, que el decreto impugnado tuvo como objetivo hacer frente a la crisis ocupacional por la que atraviesa el sector pesquero nacional, ya que permitirá que durante el presente año las

especies que no son explotadas por la flota pesquera nacional –ni por ninguna otra– lo sean por buques extranjeros, que redundará en una mayor ocupación de mano de obra en tierra, a lo largo del litoral marítimo, así como en una serie innumerable de beneficios indirectos y en un importante ingreso fiscal directo, producto del derecho de extracción que deberá abonar cada buque.

Finalmente, reitera que el actor pretende impedir la actividad de la flota sobre el excedente de la especie en cuestión, en una actitud injustificada y sin fundamento, pues la flota potera nacional tiene una capacidad de captura de 120.000 ton. –que, con la de la flota arrastrera, podría llegar a 170.000 ton.– y, de no adoptarse una medida como la que permite el decreto impugnado, el remanente hasta alcanzar las 400.000 ton. que podrían ser aprovechadas, se perdería con el evidente perjuicio fiscal y biológico.

– III –

A mi modo de ver, como en principio, en el *sub lite* se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional (decreto N° 1285/99) y la decisión del *a quo* ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48 y Fallos: 322:1726), el recurso extraordinario interpuesto sería formalmente admisible. Empero, toda vez que también se cuestiona el rechazo por los jueces de la causa de la aducida falta de perjuicio concreto en el actor, un orden naturalmente lógico impone examinar, en forma previa, tal circunstancia, pues, de faltar ese requisito, estaríamos ante la inexistencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, que tornaría imposible la intervención de la justicia.

– IV –

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, cuando ante los estrados de la justicia se impugnan las disposiciones expedidas en ejercicio de una atribución propia de alguno de los otros poderes, con fundamento en que ellas se encuentran en pugna con la Constitución, se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, **siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca** (confr., *a contrario sensu*, argumento de Fallos: 311:1435, con. 5º, y su cita) (énfasis agregado).

Sobre el tema, este Ministerio Público recordó, *in re: "Pellegrini, Osvaldo y otro c/ Banco Francés e Italiano para la América del Sud s/ ordinario"*, dictamen del 31 de marzo de 1981 –al que remitió el Tribunal en la sentencia del 30 de junio del mismo año (*Fallos: 303:893*)–, que “*desde antiguo, V.E. ha declarado que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 95:51 y 290; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397 y muchos otros)*”, así como que, si no existiese la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como “un pleito o demanda en derecho, ‘**instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento**’”, según el concepto del juez norteamericano John Marshall, la Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, toda vez que “*el Poder Judicial no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le sean sometidas en forma de caso por una de las partes. Si así no sucede, no hay 'caso' y no hay, por lo tanto, jurisdicción acordada (Fallos: 156:318)*” –las partes resaltadas se encuentran en el original–.

El principio indicado surge de la jurisprudencia norteamericana, que también requiere una controversia definida, concreta, real y sustancial, que admite remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo, entendida como diferente de una opinión que advierta cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético y fue reiterado por el Tribunal en *Fallos: 316:1713 y 320:1556 y 2851*, así como en el dictamen de esta Procuración General del 12 de abril de 2000, emitido en la causa C.782.L.XXXV. “Carbone, Miguel y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación s/ acción de amparo”.

– V –

Sobre la base de tales criterios, a mi juicio, el *sub examine* no constituye un caso o causa que pueda ser resuelto por el Poder Judicial, porque el actor no ha acreditado que el decreto N° 1285/99 lo afecte en sus derechos, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas y en forma actual o inminente, tal como lo exigen los arts. 43 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 16.986 para la procedencia de la acción de amparo.

En efecto, aquél no explica ni demuestra de qué modo se le impide ejercer su actividad –o se le cercenan sus posibilidades de trabajar–,

ya que el acto que cuestiona sólo se limita a autorizar a las empresas nacionales a contratar buques extranjeros para explotar **el excedente** de la producción del calamar que la flota pesquera nacional no alcanza a capturar, sin afectar la porción del mercado que aquéllas ocupan, ni eximir del requisito de contratar personal nacional en todos los buques (nacionales y extranjeros) que prevé la ley 24.922. Así, las manifestaciones que formula en cuanto a que, pese a ello, los barcos serán contratados por fletamiento y no por locación y, por consiguiente, navegarán sin tripulación argentina (v. fs. 36, *in fine* y vta., de los autos principales) no alcanzan para demostrar el menoscabo que el acto produciría en sus derechos ni para concluir en que aquél sea inminente.

Es que, en mi opinión, lo fundamental para determinar la improcedencia de la vía elegida consiste en la carencia de un perjuicio concreto en el actor, pues, además de lo ya indicado, no se advierte cómo se restringen, limitan o modifican sus actuales condiciones laborales, máxime cuando –cabe reiterarlo– los nuevos barcos no sustituirán a los nacionales, sino que explotarán el excedente del recurso que aquéllos no pueden aprovechar, por una limitación de capacidad operativa estructural de la flota pesquera nacional y no como consecuencia del decreto N° 1285/99. De ahí que las afirmaciones del actor no pasan de ser dogmáticas, sin sustento en constancias probatorias. Más aún, tal como fueron alegados, los daños se presentan como eventuales o hipotéticos y sin incidencia directa sobre sus derechos, es decir, sin el grado requerido para habilitar la excepcional vía del amparo que, de este modo, resulta inadecuada para resolver la cuestión.

En tales condiciones, pienso que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el *a quo* –al resolver del modo en que lo hizo en la sentencia recurrida– se excedió en su jurisdicción.

– VI –

En virtud de las razones que anteceden, opino que, sin necesidad de examinar los agravios esgrimidos en cuanto al fondo del asunto, por las consideraciones expuestas en el acápite precedente, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional (Ministerio de Economía) en la causa Casime, Carlos Alberto c/ Estado Nacional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, estése a lo dispuesto a fs. 52, segundo párrafo. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad del decreto 1285/99 del Poder Ejecutivo, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a esta queja.

2º) Que el actor, oficial de cubierta y capitán de buques pesqueros de bandera argentina demandó la declaración de inconstitucionalidad del mencionado decreto en tanto “viola, descaradamente y sin disimulo, la letra y el espíritu del artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, en el que dice sustentarse”. Afirmó que en los últimos años ha trabajado a bordo de buques que se dedican exclusivamente a la captura del calamar –*illex argentinus*– y que la ley 24.922 reserva a los buques de bandera nacional la pesca de los recursos vivos de aguas argentinas. El decreto impugnado –afirmó– permite que buques de otras banderas tripulados exclusivamente por extranjeros, contra el pago de un canon y con el simple compromiso de descargar en puertos argentinos una mínima parte de su producción, pesquen calamar en la zona económica exclusiva. El sistema así organizado, destinado a regir por cuatro años –concluye– no se asienta en ninguna situación excepcional, resultaba posible acudir al procedimiento ordinario de sanción de las leyes y pese a haber sido sancionado en acuerdo de ministros y con invocación de necesidad y urgencia, resulta manifiestamente ilegal por contradecir la Constitución Nacional.

3º) Que con invocación de las atribuciones conferidas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo autorizó –a los fines del aprovechamiento de los excedentes de calamar– a las empresas pesqueras argentinas a inscribir buques en el registro de Buques y Artefactos Navales Extranjeros, estableció los requisitos para hacerlo y la extensión de los beneficios que se otorguen. Designó como autoridad de aplicación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a quien encomendó la calificación de los proyectos que se presenten en función de los antecedentes de las empresas solicitantes y de la actuación de buques extranjeros en aguas nacionales en los últimos cinco años. Dispuso, asimismo, que “el régimen del presente decreto tendrá una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial”.

4º) Que la demandada, en sustancial síntesis, se agravia de una parte porque en autos no existe un caso o controversia, esto es, que “no puede la actora invocar ningún perjuicio concreto que lo habilite a iniciar la presente acción de amparo” y, de otra, porque el decreto impugnado se ajusta a los requisitos establecidos por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, tanto por sus consideraciones fácticas como por sus fundamentos de derecho. Ninguna de sus quejas resulta atendible.

5º) Que, en efecto, sobre el punto debe recordarse que el art. 43 de la Constitución Nacional y concordantemente el art. 1 de la ley 16.986 disponen que podrá promoverse acción de amparo contra todo acto u omisión “que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías” y que, concordantemente, este Tribunal ha decidido que “la acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos” (Fallos: 307:1379, consid. 7º y voto concurrente del juez Petracchi; 320:690).

Pues bien, este es el caso traído ante esta Corte. El actor persigue que se mantenga el régimen que regula su actividad laboral y que se anule el nuevo consagrado por el decreto 1285/99 por el que se permiten nuevas modalidades en la actividad pesquera que, en alguna medida, competirá con la que se venía desarrollando. Este interés parece lo suficientemente concreto a fin de considerar que la planteada es una causa en los términos de los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 de la ley 27 y desecha la idea de que la acción deducida se reduce a una consulta sobre la vigencia o derogación de un determinado régimen jurídico.

6º) Que, despejada esta primera cuestión, no lleva mejor suerte la relativa a la existencia de razones de necesidad y urgencia que justifican –a juicio del Estado Nacional– el ejercicio de la facultad, estrictamente excepcional, reconocida por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. Es claro que los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el art. 1º. El nuevo texto es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país hasta entonces.

7º) Que una ajustada interpretación permite concluir que el citado artículo ha definido el estado de necesidad que justifica la excepción a la regla general y la admisión del dictado de estos decretos y que ese estado se presenta únicamente “cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta

Constitución para la sanción de las leyes". Por tanto, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, ó 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

8º) Que el decreto impugnado no satisface ninguno de los recaudos a los que esta Corte sujeta su validez constitucional. Los considerandos del decreto no suministran ninguna explicación, ni de la necesidad ni de la urgencia. Antes bien, ofrece un detalle de la conveniencia que deriva de su dictado al destacar "los beneficios indirectos de la operatoria que se propicia, tales como la provisión de combustibles, reparaciones, trabajo de estiba, etc., como asimismo el procesamiento en plantas ubicadas en tierra de una parte de la captura obtenida, lo cual generará una significativa ocupación de mano de obra a lo largo del litoral marítimo, en especial en zonas donde las alternativas de empleo son escasas".

Esta Corte ha precisado recientemente que "Es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia (confr. con anterioridad a la vigencia de la reforma constitucional de 1994, Fallos: 318:1154, considerando 9º) y, en este sentido, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto..." (Fallos: 322:1726, considerando 9º).

El decreto, también, trasunta una intolerable despreocupación respecto de uno de los requisitos, diáfanaamente requeridos por la Constitución –que, como se dijo, circunstancias excepcionales hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes– disponiendo una vigencia del nuevo régimen por cuatro años. Esto implica una clara voluntad de asumir con vocación de permanencia, funciones que la Constitución le confía al Congreso de la Nación; cons-

tituye la negación misma del remedio excepcional de los decretos de necesidad y urgencia y determina su insanable invalidez.

9º) Que por lo demás, resulta imprescindible no perder de vista que, habiéndose comunicado el decreto al Congreso, no ha existido hasta el presente ninguna intención ratificatoria. Por el contrario, la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha dado media sanción a un proyecto, originado en la Comisión de Asuntos Constitucionales, por el cual se deroga la norma (conf. citas del dictamen del Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

Tampoco parece posible considerar que el decreto 1285/99 sea reglamentario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar. Ello es así, porque la ley 24.543 que aprobó dicho instrumento internacional es anterior a la Ley Federal de Pesca N° 24.922, por lo cual debe ser entendido que esta última es la que expresa más acabadamente los alcances con los cuales nuestro país admite la sub-expLOTACIÓN de captura permisible de especies marítimas, siendo claro que tales alcances, expresados en una ley emanada del Congreso Nacional, no pueden ser modificados, restringidos o dejados sin efecto por un decreto de necesidad y urgencia.

10) Que, por último, sobre la base del informe Situación Ambiental Argentina 2000 publicado por la Fundación Vida Silvestre Argentina, con el apoyo de WWF, Fondo Mundial para la Naturaleza, puede señalarse que nuestro país desarrolla “una gran actividad pesquera marina y, por la envergadura de sus capturas, es uno de los treinta países pesqueros más importantes del mundo”. Entre los peces, “la mayor presión extractiva recae sobre las merluzas (440.726 tn. en 1996) y calamares (343.336 tn. en 1999, cuando por 1980 se pescaban menos del 10%). Los dos recursos mencionados representan más del 75% del total de capturas argentinas”.

“El aumento de la flota pesquera es un problema serio y, por el momento, requiere analizar formas rápidas de reducir la capacidad pesquera. A la depredación local se agregó, en la última década, una importante flota de origen europeo, formada por buques congeladores, que fue subsidiada por la Unión Europea”. “Sin embargo los subsidios permitieron a esta flota, mayoritariamente española, transformarse, por medio de un acuerdo con la Argentina, en una flota de bandera mixta y, finalmente, pasar a bandera argentina. Sin embargo, el em-

pleo que genera en nuestro país es casi inexistente, puesto que sus productos son procesados en el barco y directamente enviados a Europa. Esta situación fue considerada, en su momento, como el peor error cometido por el área responsable de la pesca a nivel federal en muchos años, en la voz de su máxima autoridad. El resultado final fue el colapso económico de la merluza". Y concluye: "En cuanto a los recursos pesqueros, su degradación en las últimas décadas ha sido evidente. Al colapso económico de algunas especies de tiburones a principios de los años '90, le siguió el de la merluza y, probablemente, la merluza negra. La suerte del calamar –hoy todavía abundante– podría ser similar".

11) Que con arreglo a lo expuesto corresponde concluir que los jueces de la causa han ajustado su decisión a la existencia de caso o controversia en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y que el decreto impugnado, sólo nominalmente puede considerarse de necesidad y urgencia, circunstancia que impone declarar su inconstitucionalidad. En consecuencia cabe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la acción de amparo y declaró la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 1285/99. El Estado Nacional la impugnó por la vía del recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de un acto de autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º de la ley 48). Además, en la motivación de dicho acto administrativo se invoca la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. De ahí, también surge cuestión federal de trascendencia a los efectos de esta vía de excepción (arts. 14 inc. 3º de la ley 48 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que el agravio atinente a la inexistencia de caso o controversia no anda pues la acción de amparo tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos (Fallos: 320:690 y su cita). En la especie, el actor invoca que su actividad se encuentra afectada por el régimen del decreto 1285/99 lo cual, lejos de constituir una hipótesis abstracta o meramente conjetal sin consecuencias jurídicas, traduce un interés serio y suficiente para configurar la existencia de un caso en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 307:1379; 310:606).

4º) Que, en efecto, el actor es capitán de un buque pesquero argentino y puede ver menoscabado su derecho porque resulta a todas luces plausible que se encuentre legitimado para excluir la concurrencia de pesqueros de bandera extranjera que muy probablemente habrá de afectar las condiciones y posibilidades de trabajo. Y si alguna sombra de duda pudiere quedar sobre esto ha de dirimirse según el principio *pro actione* en las circunstancias de este caso, pues este principio tiene sustento en el derecho internacional de los derechos humanos a que hace referencia el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que garantiza el acceso útil a un tribunal en tutela de aquellos derechos. Sin duda, este agravio directo está sobria, aunque tácitamente, expresado por el actor.

5º) Que el decreto 1285/99 se funda en: a) la experiencia recogida en el sistema implementado por el decreto 1493/92; b) la obligación de los estados ribereños de dar acceso a otros estados al excedente de captura permisible establecido en el art. 62, inc. 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; c) la existencia de excedentes de la especie calamar *illex argentinus*; d) la proximidad de la temporada de pesca que exigía asegurar de modo urgente el marco jurídico adecuado para permitir y acrecentar la presencia y participación en el sector de la industria nacional; e) la crisis ocupacional del

sector pesquero que imponía la necesidad de adoptar medidas excepcionales.

6º) Que si bien el citado decreto se dictó en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional, la adecuada solución de la causa exige dilucidar su verdadera naturaleza en razón del tratado internacional citado en sus considerandos que se integra con el régimen interno de la pesca establecido por la ley federal 24.922.

7º) Que el art. 62 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece: ...2. "El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos en la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo cuarto, teniendo especialmente en cuenta los arts. 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencione. 3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los arts. 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones. 4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones: a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipos de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera; b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques, durante un

cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado; c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse; d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse; e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques; f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos; g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques; h) La descarga por tales buques de toda la captura o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño; i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación; j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras; k) Los procedimientos de ejecución".

8º) Que el art. 37 de la ley 24.922 establece "El Estado Nacional podrá permitir el acceso a la pesca en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina a buques de bandera extranjera, mediante tratados internacionales aprobados por ley del Congreso Nacional que tengan por objeto la captura de especies no explotadas o subexplotadas...". A su vez el art. 38 prescribe que la concesión de cupos de pesca para ser capturados por buques de bandera extranjera en función de los tratados internacionales se otorgará por tiempo determinado (inc. a) y que se deberá embarcar en forma efectiva como mínimo el 50% de tripulantes argentinos (inc. l).

9º) Que la Convención sobre el Derecho del Mar deja abierta a los estados distintas posibilidades para acordar permisos en la zona económica exclusiva. Al referirse a acuerdos u arreglos contempla tanto tratados celebrados con intervención parlamentaria como tratados celebrados entre los poderes ejecutivos de los estados sin intervención de los poderes legislativos.

10) Que con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a inte-

grar los principios de derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional). Así pues, en el caso los estados contratantes de la Convención sobre el Derecho del Mar tienen derecho a que las cuestiones de pesca en las zonas exclusivas puedan arreglarse por acuerdos celebrados simplemente por el Poder Ejecutivo, pues si tales arreglos debieran quedar sujetos a la celebración de los tratados comunes con aprobación parlamentaria se desvirtuaría la necesidad de flexibilidad y pronta adaptación a las circunstancias que exige la regulación de la pesca, materia por naturaleza cambiante que requiere continua sintonización y ajuste. La convención ha admitido, y el Congreso de nuestro país así lo ha aprobado, acuerdos o tratados ejecutivos.

11) Que, en tales condiciones, ha de desecharse cualquier interpretación de la ley 24.922 –régimen federal de pesca– que suponga la necesidad de un tratado internacional aprobado por ley como único modo de regular lo establecido en la convención para supuestos de subexplotación de la captura permisible, pues parece evidente que ello importaría desconocer el procedimiento simplificado previsto a tal fin por la norma internacional aplicable.

12) Que el presidente pudo arreglar el permiso mediante tratado ejecutivo. Por consiguiente, también pudo hacerlo por decreto reglamentario pues es razonable que si está facultado para hacerlo con el consentimiento de otro Estado beneficiario, también puede hacerlo sin tal consentimiento de modo unilateral y genérico respecto de todos los demás estados en condiciones iguales. Siempre podrá hacer arreglos bilaterales o multilaterales o hacerlo con ciertos estados. Es verdad que el presidente puede también enviar el acuerdo al Congreso para su aprobación; pero no está obligado a hacerlo.

Es propio del presidente reglamentar un tratado internacional aprobado por el Congreso como es la Convención sobre el Derecho del Mar. En rigor, el decreto 1285/99 pese a llamarse de necesidad y urgencia no es tal, sino reglamentario en los términos del art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional.

13) Que si las obligaciones internacionales están sujetas al deber del presidente para su ejecución (arts. 99, inc. 2, 75, incs. 22 y 24 de la Constitución), la responsabilidad recae sobre el presidente en cuanto tiene a su cargo el ejercicio de los poderes para el mantenimiento de

buenas relaciones con las organizaciones internacionales y naciones extranjeras (art. 99, inc. 11 de la Constitución). Ante él reclamarán los gobiernos extranjeros cuando haya algún incumplimiento de la Nación Argentina (Fallos: 320:2851). Esta doctrina resulta particularmente aplicable en la especie, si se repara en que el art. 62.4, inc. k, de la convención antes citada dispone que los reglamentos de los estados ribereños podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones: "...los procedimientos de ejecución".

14) Que sentada la verdadera naturaleza del decreto impugnado corresponde indagar si es conforme a la Constitución Nacional. El decreto en cuestión no garantiza específicamente una porción del excedente a los estados sin litoral y a los estados en situación geográfica desventajosa, como lo exige la convención (arts. 69 y 70). Tales estados tienen garantizados un acceso por la propia convención y los estados costeros tienen obligación de permitirlo. En cambio, el estado costero tiene completa discreción –exenta de toda obligación de arreglar controversias– para elegir a cuál o cuáles de aquéllos dará acceso a su excedente, especialmente porque teniendo irrestricta discreción para fijar la captura permitida, el estado costero puede también determinar la cuantía del excedente. Por lo demás, la práctica muestra que algunos estados conceden el acceso a condición de ciertas concesiones comerciales, como Canadá lo hace con los estados de la Unión Europea y los Estados Unidos de América lo hace con varios estados. Otros, conceden acceso a condición del establecimiento de "joint-ventures" con empresas del estado costero u otras formas de cooperación económica, como algunos estados de América Latina y África. En algunos de estos acuerdos no se hace referencia alguna al excedente. La diversidad de prácticas es tal que no es probable que exista alguna norma consuetudinaria internacional que obligue a los estados costeros a dar acceso a alguna categoría particular de estados. La convención tampoco la establece, salvo lo previsto en sus arts. 69 y 70 (R. R. Churchill, A. V. Lowe, *The Law of the Sea*, Manchester University Press, 1988, cap. 14, págs. 233 y siguientes. Y la bibliografía citada en págs. 239 y siguientes; F. Orrego Vicuña, *La Zona Económica Exclusiva: Régimen y Naturaleza Jurídica en el Derecho Internacional*, Editorial Jurídica de Chile, 1991 cap. III y bibliografía).

15) Que en tales condiciones, el decreto en cuestión es inconstitucional pues viola los arts. 69 y 70 de la Convención sobre Derecho del Mar (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). A la misma conclusión cabría llegar si se calificara al decreto de necesidad y urgencia.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

NACION ARGENTINA v. SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que ordenó la remisión de los autos al juez que tramita el concurso preventivo de la ejecutada, en razón de la atracción operada por el juicio universal, pues no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Vienen estos autos en queja en virtud de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional (DGI), contra la decisión del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 1, que ordenó la remisión de los autos al juez que tramita el concurso preventivo de la ejecutada, en razón de la atracción operada por el juicio universal.

Sostiene la recurrente que el pronunciamiento emana del Superior Tribunal de la causa y que la sentencia es arbitraria y causa un agravio federal porque perjudica la recaudación de impuestos.

– II –

El Juez Federal sostuvo que la deuda ejecutada, que consiste en una multa que se generara en razón del incumplimiento de obligaciones previsionales anteriores a la presentación en concurso, resultaba atraída por el proceso universal, por aplicación del artículo 21 de la ley 24.522. Juzgó irrelevante, a tales efectos, que el título de deuda emitido por el ente recaudador fuera posterior a aquella oportunidad, señalando que la prohibición de iniciar nuevas acciones contra el concursado se extendía a las obligaciones por título o causa que fuese anterior.

A mi modo de ver, la decisión traída a recurso no configura la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, que habilite la vía extraordinaria.

En efecto, en cuanto ordena la remisión de los autos al juez del proceso concursal importa una declinatoria de competencia, sobre la que aún no se ha pronunciado el juez requerido, quien podría rechazar la atribución del expediente. Así lo ha sostenido este Ministerio Público en los autos “Fisco Nacional c/ Tool Research” (F.70.XXXV), en los cuales la Corte siguió el mismo temperamento (sentencia del 15 de junio de 1999).

Por otra parte, V.E. tiene dicho que las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo hipótesis excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 302:1626, entre otros); y que dicho requisito no pude suplirse aunque se invoque –como en el caso– la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 304:749; 306:224).

En consecuencia, considero, por los fundamentos expuestos, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 15 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fisco Nacional c/ Sebastián Maronese e Hijos Sociedad Anónima”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GARCIA Y FORCINITI S.R.L.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte y no es idóneo para cuestionar otras resoluciones aún cuando se relacionen con el trámite del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por García y Forciniti S.R.L. en la causa García y Forciniti S.R.L. s/ quiebra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante esta Corte. No es idóneo para cuestionar otras resoluciones aun cuando se relacionen con el trámite del recurso extraordina-

rio. Tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados en la forma prevista en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. causa T.237. XXXIII. “Tamagno de Palma, Aída Mónica Georgina y otros c/ Consejo Nacional de Educación Técnica”, fallada con fecha 17 de marzo de 1998).

Por ello, se declara improcedente la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LACTEOS SAN MARCOS S.R.L. v. HUGO RODOLFO ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió la ineeficacia de la venta de un inmueble a la hipoteca que sobre el bien había constituido el adquirente a favor de terceros ya que dicha pretensión no había sido objeto de la demanda lesionándose así el derecho de defensa, de propiedad y la garantía del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió la ineeficacia de la venta de un inmueble a la hipoteca que sobre el bien había constituido el adquirente a favor de terceros ya que el fallo impugnado incurrió en una falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La sentencia de primera instancia declaró ineeficaz la compraventa celebrada por la fallida Lácteos San Marcos S.R.L., durante el período

de sospecha, a favor del socio mayoritario Hugo Rodolfo Arias. Asimismo, precisó que nada correspondía resolver respecto de los acreedores hipotecarios, citados como terceros intervenientes, porque no se había puesto en tela de juicio su relación con el actor, ni se dirigió una pretensión en su contra (fs. 253/8 de los autos principales, a los que me referiré en lo sucesivo). No obstante, en una resolución aclaratoria, el juez declaró que la ineficacia de la compraventa se extendía al acto de constitución del gravamen hipotecario sobre el mismo inmueble (fs. 273).

Los terceros intervenientes apelaron el fallo en cuanto extendió los efectos de la sentencia al mutuo hipotecario constituido a su favor. Finalmente, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, rechazó el recurso y confirmó lo decidido por los fundamentos expuestos a fs. 340/4.

Contra ese pronunciamiento interpusieron recurso extraordinario los afectados, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostienen los recurrentes que la sentencia que declaró ineficaz la hipoteca es arbitraria, por cuanto no fue acreditado el presupuesto de la revocatoria concursal, relativo al conocimiento del estado de cesación de pagos por parte de los acreedores reales. Alegaron, que la operación de préstamo garantizada con el gravamen no fue concertada con la sociedad luego fallida, sino con el adquirente y que fueron citados como terceros sólo para tomar conocimiento de lo que se resolviera, por lo que la sentencia nada puede disponer sobre los actos por ellos cumplidos.

- II -

La Corte tiene dicho que, si bien la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis es materia de hecho y de derecho común y procesal, reservada a los jueces de la causa, este principio reconoce excepción cuando lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales (Fallos: 305:405; 303:543) y media un manifiesto apartamiento de la relación procesal (Fallos: 306:1271).

En mi opinión, dicha situación se presenta en el caso, por cuanto la cámara confirmó la sentencia del *a quo* que, mediante una resolución

aclaratoria, extendió la declaración de ineeficacia de una compraventa a un gravamen hipotecario constituido en el mismo acto, cuando dicha pretensión no había sido objeto de la demanda (ver fs. 5/12 de los autos principales). En esas condiciones, los acreedores hipotecarios han visto lesionados sus derechos de defensa, de propiedad y la garantía del debido proceso, al resultar incluidos en una declaración de ineeficacia de sus derechos, que no tuvieron oportunidad de controvertir.

Ello basta para descalificar la sentencia, sin perjuicio de lo cual también señaló que el tribunal desarrolló, en los considerandos, el criterio de que los terceros apelantes no habían sido sujetos pasivos de la pretensión deducida en la demanda, no obstante lo cual, luego rechazó la apelación que aquéllos habían deducido persiguiendo un pronunciamiento en ese sentido. V.E. ha señalado que la falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo, constituye también una causal para invalidarlo (Fallos: 303:1145; 306:1833, entre otros), conclusión que hallo especialmente aplicable al caso, en que el *a quo* no ha proyectado en la parte resolutiva el resultado de los fundamentos vertidos en el acuerdo.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen, para que dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carlos César Mendizábal y Ruth Arellano en la causa Lácteos San Marcos S.R.L. s/ quiebra c/ Arias, Hugo Rodolfo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, tras declarar inoponible a la quiebra actora –en los

términos del art. 123 de la ley 19.551 – la venta de un inmueble, extendió las consecuencias de la ineficacia a la hipoteca que sobre el bien había constituido el adquirente a favor de terceros, éstos interpusieron el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GLORIA MARINA MARCO DE PAOLI —POR SÍ Y SUS HIJOS MENORES—
v. FRANCISCO LORENZO SATARICH y/u OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La negativa del superior tribunal provincial a entender en los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal so pretexto de vicios formales incurre en un exceso de rigor formal si de los mismos no dejan de surgir los agravios que los conforman, rebatiendo el recurrente pormenorizadamente las conclusiones relativas al problema de la eficacia que cabe reconocer en sede civil a la sentencia absolutoria dictada en un juicio penal y realizando una descripción detallada de los hechos que determinarían la culpa del demandado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien la valoración de los escritos, a fin de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener los recursos para ante ellos deducidos es, como prin-

cipio, facultad privativa de los tribunales locales, tal doctrina no puede aplicarse de manera absoluta cuando la apelación contiene un análisis suficiente de los temas que se pretenden someter a la alzada y cuyo tratamiento ésta omite de manera injustificada por causas formales que no atienden a los antecedentes del proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala Primera del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, desestimó los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuestos (v. fs. 1185/1190 de los autos principales). Contra dicha resolución la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 1192/1196 cuya denegatoria motivó esta presentación directa.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia consideró que los recursos fueron articulados en forma conjunta y confusa, lo que determina su inadmisibilidad. Entendió a su vez que para que ellos sean procedentes se deben aclarar, de forma técnica y separada, los argumentos en que cada uno se sustenta. Agregó, que no corresponde al Tribunal buscar los fundamentos adecuados a fin de suplir la inobservancia de la parte apelante de dicha carga procesal. Consideró, también, que la simple lectura de los recursos trasunta su insuficiencia técnica, la cual se exterioriza en la ausencia de un relato de los hechos de la causa que torna incomprensibles los planteos recursivos.

– II –

Entiendo que la Corte local, mediante sus críticas a los fundamentos de la actora, incurrió en un exceso de rigor formal, pues de los recursos agregados a fs. 1141/1149, allende sus imperfecciones, no dejan de surgir los agravios que los conforman en el marco de los hechos de la causa. Ello es así, desde que el apelante rebate pormenorizadamente, con argumentos legales y citas jurisprudenciales, las conclusiones del Superior para resolver el problema de la eficacia que cabe reconocer en sede civil a la sentencia absolutoria dictada en un juicio penal. Además, contrariamente a lo sostenido por la alzada local, aquélla realiza

una descripción detallada de los hechos que determinarían la culpa del demandado en autos. Es más, puntualiza que la sentencia penal absolutoria no es óbice para declarar la culpabilidad del demandado en sede civil y que de los hechos y peritajes resultantes de autos se desprende la culpa del demandado.

En tales condiciones, la negativa del Tribunal Superior a entender en los recursos del apelante so pretexto de vicios formales evidencia, en mi parecer, un rigorismo que afecta en forma directa el principio de defensa en juicio (conf. doctrina de Fallos: 274:67; 278:224; 280:33, 263; 299:268, entre muchos otros).

No dejo de tener en cuenta que V.E. ha sostenido que la valoración de los escritos, a fin de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener los recursos para ante ellos deducidos es, como principio, facultad privativa de los tribunales locales; sin embargo, tal doctrina no puede aplicarse de manera absoluta cuando, como ocurre en el caso, la apelación contiene un análisis suficiente de los temas que se pretenden someter a la alzada y cuyo tratamiento ésta omite de manera injustificada por causas formales que no atienden a los antecedentes del proceso.

Por lo expuesto, entiendo que V.E. debe hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Buenos Aires, 31 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Marco de Paoli, Gloria Marina por sí y sus hijos menores c/ Francisco Lorenzo Satarich y/o quien resulte responsable”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa.*

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

QUINTIN FLORES v. PROVINCIA DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución y a una ley nacional y la decisión del superior tribunal de la causa fue a favor de aquélla (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

CONSOLIDACION.

Si los decretos 88/91 y 317/96 de la Provincia de Jujuy se aprobaron en el marco de la ley nacional 23.982 a cuyos términos se adhirió, ello implicó una suerte de autolimitación para el gobierno local, que le impedía apartarse de dicho ordenamiento introduciendo alteraciones que significaran condiciones más gravosas para los acreedores.

CONSOLIDACION.

Si la legislación local –al determinar la fecha de corte– abarca un período superior al previsto en la ley nacional de consolidación 23.982, ello importa limitar el derecho del acreedor, extremo expresamente prohibido.

PROVINCIAS.

A pesar de que la obligación haya tenido por fuente el derecho local, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores es materia propia de los códigos de fondo y, por haber delegado las provincias en la Nación la facultad de dictarlos, ellas deben admitir la predominancia de las leyes del Congreso y la imposibilidad de dictar normas que las contradigan (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

LEYES DE EMERGENCIA.

La invocación del estado de emergencia económica local por parte del legislador provincial no puede justificar el desconocimiento del esquema constitucional de reparto de competencias legislativas entre la Nación y las provincias ya que la necesidad de enfrentar circunstancias de esa naturaleza solamente explica que las atribuciones que la Constitución Nacional distribuye entre cada una de ellas sean excepcionalmente ejercidas de un modo más intenso, sin alterar la sustancia de los derechos reglamentados (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PROVINCIAS.

Las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal (arts. 121, 122 y 123) y poseen la plenitud normativa correspondiente a su calidad de estado autónomo, que incluye la atribución de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

PROVINCIAS.

En uso del poder no delegado al gobierno federal las provincias pueden crear y reglamentar regímenes de seguridad social dentro del ámbito de los agentes de la administración pública, de los magistrados y funcionarios de sus tribunales, de los integrantes de las legislaturas y también, en virtud del ejercicio del poder de policía retenido, sobre la práctica de las profesiones liberales (art. 125 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

LEYES DE EMERGENCIA.

Escapa al marco de atribuciones jurisdiccionales la ponderación del acierto de las medidas adoptadas por los poderes políticos en la esfera de su competencia enderezadas a conjurar una emergencia económica en el régimen de jubilaciones y pensiones, pero dicha limitación no impide a los jueces controlar la razonabilidad de las normas ni evaluar si su aplicación a los casos concretos provoca desmedro de orden constitucional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

LEYES DE EMERGENCIA.

Las restricciones a los derechos constitucionales pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues la obligación de afrontar sus consecuencias justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador, al punto de que la dilación en el pago de créditos y retroactividades pueda diferirse con la razonabilidad que surge de los temas en examen (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

El actor promovió demanda contra la Provincia de Jujuy, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los decretos-acuerdos locales Nros. 88/91 y 317/96 por cuanto, al modificar la “fecha de corte” para la consolidación de deudas establecida por la ley nacional 23.982, vulnera sus disposiciones, así como las de las Constituciones Nacional y Provincial.

Expresó que es jubilado y que, al liquidarse las diferencias de haberes jubilatorios –desde octubre de 1991 hasta diciembre de 1994– que le adeuda el Instituto de Previsión Social de dicha Provincia, se determinó que el monto de la deuda se encontraba comprendido en el régimen de consolidación de deudas establecido por las normas locales que impugna, lo cual –a su modo de ver– afecta sus derechos patrimoniales de naturaleza alimentaria.

Fundó la inconstitucionalidad esgrimida en que la ley 23.982, al facultar a las provincias a consolidar sus obligaciones cuando se reúnan los requisitos del art. 1º, pone como límite –en su art. 19– que no se introduzcan restricciones a los derechos de los acreedores mayores que las que impone la ley nacional, entre las cuales está la “fecha de corte”, que es el 1º de abril de 1991. Sin embargo, cuando la Provincia demandada se adhirió al régimen de consolidación, extendió el período al 9 de diciembre de 1991 por decreto 88/91 y al 9 de diciembre de 1995 por decreto 317/96.

Por otro lado, arguyó que la facultad de consolidar deudas es exclusiva del Congreso de la Nación, en virtud de lo dispuesto por los arts. 4 y 75, incs. 4 y 7 de la Constitución Nacional y que el decreto provincial 317/96 debe subordinarse a la ley nacional 23.982, por aplicación del principio de supremacía federal (art. 31 de la Constitución Nacional).

– II –

La Provincia contestó la demanda a fs. 30/31 y defendió la constitucionalidad de las normas atacadas, con fundamento en que ellas fueron dictadas en razón de la situación de emergencia y profunda crisis financiera en que se encontraba el Estado provincial y en que el respeto irrestricto a la ley nacional 23.982 “aparejaría la ingobernabilidad de la cosa pública y por ende el quiebre del sistema”. Agregó que, más allá de las razones legales que puedan abonar la pretensión del recurrente, son las circunstancias, la necesidad de preservar la integridad del cuerpo social y el cumplimiento de las funciones básicas estatales, las que justifican la constitucionalidad de las fechas de corte dispuestas por las normas en cuestión.

– III –

A fs. 45/47, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy rechazó la acción de inconstitucionalidad intentada, por considerar que –tal como ya lo había resuelto en otros precedentes– cuando el Poder Ejecutivo provincial dictó el decreto-acuerdo Nº 317/96, obró legítimamente en ejercicio de poderes no delegados al Gobierno Federal, en tanto se trata de disposiciones inherentes a la formulación de previsiones excepcionales tendientes a paliar la emergencia por la que atraviesa la Provincia, motivo por el cual las autoridades locales son las únicas habilitadas para ponderar la realidad de lo que ocurre en esa jurisdicción.

– IV –

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario a fs. 51/60, el que fue denegado a fs. 67/68 y dio origen a la presente queja.

Sostiene que, en el *sub lite*, se configura una cuestión federal, toda vez que funda su derecho en disposiciones de la ley nacional 23.982 y que la sentencia recurrida viola el principio de supremacía de la Constitución Nacional, al desconocer facultades propias del Congreso de la Nación en lo atinente a la regulación del pago y al establecimiento de empréstitos u operaciones de crédito en caso de emergencia, lo que comprendería la consolidación de deudas, ya sea postergando el pago de la deuda flotante o a través de la colocación forzosa de títulos públicos (arts. 4, 31 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional).

En relación a la arbitrariedad del decisorio, expresó que, al dar por acreditado sin ninguna demostración un supuesto estado de emergencia, resulta carente de fundamentación, violatorio del derecho de defensa y del afianzamiento de la justicia y, en definitiva, del derecho vigente.

– V –

A mi modo de ver, el remedio federal deducido fue incorrectamente denegado por el *a quo*, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución y a una ley nacional y la decisión del superior tribunal de la causa fue a favor de aquélla, circunstancia expresamente comprendida en el inc. 2º del art. 14 de la ley 48 como habilitante de la instancia extraordinaria.

– VI –

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que, según lo dispuesto por el art. 19 de la ley 23.982, “las provincias podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1º. Las normas legales locales respectivas no podrán introducir mayores restricciones a los derechos de los acreedores que las que la presente ley establece respecto de las deudas del sector público nacional”.

La Provincia de Jujuy –tal como se expuso anteriormente– adhirió al régimen de consolidación de deudas en los términos de la norma citada, mediante el Decreto-Acuerdo N° 88/91, fijando como “fecha de corte” el 9 de diciembre de 1991. Posteriormente, dictó el Decreto-Acuerdo N° 317/96 modificatorio del primero, el cual determinó que la fecha mencionada se ampliaba al 9 de diciembre de 1995.

Del examen de los fundamentos vertidos para justificar la emisión de los decretos citados y de sus propias disposiciones se advierte que, sin entrar a analizar si los regímenes de consolidación de deudas provinciales pueden ser dictados en ejercicio de facultades no delegadas al Congreso Nacional por tratarse de cuestiones de Derecho Público local, lo cierto es que los decretos en crisis se aprobaron en el marco de la ley nacional a cuyos términos se adhirió, lo cual implicó una suerte de autolimitación para el gobierno local, que le impedía apartarse de dicho ordenamiento introduciendo alteraciones que significaran condiciones más gravosas para los acreedores.

A mi entender, es ésta la inteligencia que se impone, en la medida que el art. 1º del decreto-acuerdo 88-E-91 dispone, expresamente, que la Provincia de Jujuy se adhiere al “régimen de Consolidación de Deudas del Estado Nacional instituido por Ley 23.982, **con los alcances y efectos previstos por al Artículo 19 de dicha normativa**” (énfasis agregado). Ello fue confirmado por el decreto-acuerdo 317-E-96, cuando en uno de sus Considerandos sostiene que “frente a un estado de cosas semejantes al que padece la Provincia, el Estado Nacional instituyó un régimen de Consolidación de Deudas; al que se adhirió el Estado local por Decreto-Acuerdo N° 88-E del 23-12-91”.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al *sub lite* la jurisprudencia de Fallos: 317:1621 y 319:63, precedentes en los que V.E., al expedirse sobre cuestiones sustancialmente análogas a las que aquí se plantean, señaló que, si la legislación local –al determinar la fecha de corte– abarca un período superior al previsto en la ley nacional 23.982, ello importa limitar el derecho del acreedor, extremo expresamente prohibido.

Finalmente, resulta inoficioso pronunciarse respecto a los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia recurrida –además de ser insuficientes para habilitar la instancia extraordinaria en cuanto a este punto– teniendo en cuenta el modo en que se resuelve la cuestión planteada.

– VII –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, hacer lugar al remedio federal interpuesto y revocar la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 13 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Quintín Flores c/ Estado provincial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente han sido objeto de adecuada apreciación en el dictamen del Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por el recurrente, referentes al alcance del poder de la provincia para legislar, en situaciones de emergencia pública, sobre aspectos concernientes al modo en que aquélla puede cancelar sus obligaciones, encuentran adecuada respuesta en mi voto en disidencia de Fallos: 322:2817, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO**

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy rechazó la acción por la cual el demandante pretendía que se declarase la inconstitucionalidad del decreto-acuerdo 88/91 –de adhesión a la ley nacional 23.982–, que incluía en el régimen de consolidación de pasivos a las obligaciones de causa o título anterior al 9 de diciembre de 1991, y del decreto-acuerdo 317/96, que extendía esa fecha al 9 de diciembre de 1995. Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que las cuestiones planteadas por el recurrente, referentes al alcance del poder de la provincia para legislar, en situaciones de emergencia pública, sobre aspectos concernientes al modo en que aquélla puede cancelar sus obligaciones, encuentran adecuada respuesta en la sentencia de esta Corte de Fallos: 322:2817, a cuyos fundamentos –en lo pertinente– corresponde remitirse por razones de brevedad.

3º) Que, por su parte, la tacha de arbitrariedad de la sentencia debe ser desestimada por carecer de suficiente fundamentación.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

CLAUDIA CECILIA ZINGANO
v. BRUNO CARLOS ALBERTO LINAZZA y OTRO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El fundamento de la caducidad de la instancia consiste en evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables que cabe presumir ante su conducta omisiva.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Con la presentación directa ante la Corte queda habilitada la instancia del recurso de hecho ya que ante la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario, únicamente con la interposición de aquél tiene lugar el nacimiento de un trámite que puede afectar la estabilidad de la sentencia y el derecho por ella declarado, por lo que resulta justificado declarar la caducidad de la instancia para poner término a la pretensión si no se activó el curso de la queja en el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La providencia que requiere la presentación de copias se notifica por ministerio de la ley y las dificultades para cumplir con ella –que no se alcanzan a comprender si se advierte que sólo se requirieron copias simples de escritos incorporados al expediente– debieron ser alegadas en tiempo propio y no una vez que el Tribunal declaró operada la caducidad de la instancia en la queja.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La Corte Suprema tiene facultades para recabar las copias que estime convenientes y el art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé como alternativa que se requiera su presentación o el cumplimiento de otros recaudos si fuese necesario, por lo que la parte debió haber sido diligente y hacer saber al Tribunal respecto de la imposibilidad de compulsar el expediente para poder extraer las copias en tiempo oportuno (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López y del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

En principio, quedan notificadas por ministerio de la ley las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se pide que se acompañen recaudos (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López y del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró operada en autos la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que se hubiese activado el trámite de esta queja, la apelante dedujo recurso de revocatoria (fs. 69/70).

2º) Que la recurrente sostiene que en el caso no existía instancia alguna susceptible de caducar, toda vez que esta Corte no se había expedido sobre la admisibilidad del recurso de queja. Agrega que la ausencia de bilateralidad de este recurso, sumada a su falta de efectos suspensivos respecto del proceso principal, determina la improcedencia de la caducidad de la instancia. Finalmente, sostiene que la providencia que le requirió la presentación de copias debió haberle sido notificada por cédula y que, además, por tratarse de actuaciones de otras partes del proceso, no se encontraban en su poder.

3º) Que liminarmente debe señalarse que el fundamento de la caducidad de la instancia consiste en evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables que cabe presumir frente a su conducta omisiva (Fallos: 312:1702, entre muchos otros).

4º) Que con la presentación directa ante esta Corte quedó habilitada la propia instancia de este recurso de hecho, toda vez que ante la declaración de inadmisibilidad del remedio federal, únicamente con la interposición de aquél tiene lugar el nacimiento de un trámite que puede afectar la estabilidad de la sentencia y el derecho por ella declarado; por lo que resulta justificado declarar la caducidad de la instancia para poner término a la pretensión por no haber activado el curso de la queja (Fallos: 234:380; 286:347; 310:971; 323:44).

5º) Que en lo que al requerimiento de copias se refiere, cabe señalar que conforme a lo que reiteradamente ha decidido el Tribunal, la providencia que así lo dispone se notifica por ministerio de la ley, a lo que cabe agregar que las dificultades para cumplirlo –fuera de que no se alcanza a comprender su existencia si se advierte que sólo se requi-

rieron copias simples de escritos incorporados al expediente– debieron ser alegadas en tiempo propio (Fallos: 323:44 ya citado y sus citas).

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria de fs. 69/70. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que se hubiese activado el trámite de la queja, la recurrente dedujo recurso de revocatoria a fs. 69/70.

2º) Que la apelante señala que para que se produzca la caducidad de instancia debe haber una instancia abierta, lo que no se habría dado en el caso ya que al no haberse expedido sobre su admisibilidad, la Corte no había dado curso a la queja. Aduce que al no existir bilateralidad y continuar el curso del proceso principal, no existe perjuicio alguno para terceros; que se vio impedida de acompañar las copias requeridas por no haber podido compulsar los autos, aparte de que la resolución por la que se requerían dichas copias debió serle notificada por cédula por resultar asimilable a la intimación prevista en el art. 135, inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que los planteos no son fundados pues la Corte Suprema tiene facultades para recabar las copias que estime convenientes y el art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, prevé como alternativa que se requiera su presentación o el cumplimiento de otros recaudos si fuese necesario, por lo que la parte debió haber sido diligente y hacer saber al Tribunal respecto de la imposibilidad de compulsar el expediente para poder extraer las copias en tiempo oportuno, actitud que no adoptó (Fallos: 321:1689, 3309; 323:433 y 815).

4º) Que, por otra parte, el Tribunal tiene resuelto que, en principio, quedan notificadas por ministerio de la ley las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se pide que se acompañen recaudos, sin que en el caso se adviertan razones que justifiquen hacer excepción a esa doctrina (art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:1475; 311:513, 1960; 316:818; 318:2050; 319:649; 321:1689, 1917; 322:2261; 323:433 y 815).

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria de fs. 69/70. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSEERT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º y 2º del voto de los jueces Nazareno y López.

3º) Que con la presentación directa ante esta Corte quedó habilitada la propia instancia de este recurso de hecho, toda vez que ante la declaración de inadmisibilidad del remedio federal, únicamente con la interposición de aquél tiene lugar el nacimiento de un trámite que puede afectar la estabilidad de la sentencia y el derecho por ella declarado; por lo que resulta justificado declarar la caducidad de la instancia para poner término a la pretensión por no haber activado el curso de la queja (Fallos: 234:380; 286:347; 310:971; 323:44).

4º) Que los planteos no son fundados pues la Corte Suprema tiene facultades para recabar las copias que estime convenientes y el art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, prevé como alternativa que se requiera su presentación o el cumplimiento de otros recaudos si fuese necesario, por lo que la parte debió haber sido diligente y hacer saber al Tribunal respecto de la imposibilidad de compulsar el expediente para poder extraer las copias en tiempo oportuno, actitud que no adoptó (Fallos: 321:1689, 3309; 323:433 y 815).

5º) Que, por otra parte, el Tribunal tiene resuelto que, en principio, quedan notificadas por ministerio de la ley las providencias dicta-

das en los recursos de hecho por las cuales se pide que se acompañen recaudos, sin que en el caso se adviertan razones que justifiquen hacer excepción a esa doctrina (art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:1475; 311:513, 1960; 316:818; 318: 2050; 319:649; 321:1689, 1917; 322:2261; 323:433 y 815).

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria de fs. 69/70. Notifíquese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

ASOCIACION MUTUAL LATINOAMERICANA v. PROVINCIA DE MISIONES

HONORARIOS: Regulación.

Los intereses deben ser calculados desde la mora.

HONORARIOS: Regulación.

El cómputo del término de 30 días previsto por el art. 49 de la ley de arancel, constituye un plazo que no debe ser contado por días hábiles sino corridos, pues la mencionada norma no contiene salvedad en contrario (art. 28 del Código Civil).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1181/1182 la Provincia de Misiones impugna la liquidación practicada por el perito contador a fs. 1176/1178 sobre la base de considerar que los intereses deben ser calculados a partir de la oportunidad en que fue intimada a su pago por el acreedor y no desde el vencimiento del plazo de treinta días previsto en el art. 49 de la ley de arancel aplicable respecto de la parte condenada en costas. También

sostiene que dichos accesorios deben ser computados hasta el 8 de noviembre de 1999 por las razones que allí indica.

2º) Que en lo atinente a la primera de las objeciones tiene dicho esta Corte que los intereses deben ser calculados desde la mora; situación que en el *sub lite* se configuró, de conformidad con lo dispuesto por el art. 49 de la ley 21.839, una vez que habían transcurrido los 30 días de notificado el auto regulatorio, en virtud de no haberse establecido un plazo menor (conf. causas S.31.XXII. "Sarro, Antonio y otros c/ Oca S.R.L. y otros -Buenos Aires, Prov. de- s/ daños y perjuicios", sentencia del 10 de septiembre de 1991 y B.439.XXII. "Bullorini, Jorge Alberto y otro c/ Córdoba, Prov. de s/ daños y perjuicios", votos concurrentes, sentencia del 10 de octubre de 2000).

3º) Que, sin perjuicio de ello y aun cuando no ha sido objeto de controversia el cómputo del término de 30 días previsto por el citado art. 49, cabe señalar que constituye un plazo que no debe ser contado por días hábiles sino corridos, pues la mencionada norma no contiene salvedad en contrario (arg. art. 28 del Código Civil; Fallos: 307:2057 y 311:939). En consecuencia, es desde el 11 de enero de 1997 que deben liquidarse los accesorios y no desde el 26 de febrero de 1997 como figura en la presentación de fs. 1176/1178.

4º) Que la restante observación no puede ser admitida en tanto no media en el caso negligencia del acreedor en el retiro de los fondos oportunamente embargados (ver fs. 1152/1156, 1157, 1160/1162 y 1165).

5º) Que, en su mérito, la liquidación referida será aprobada hasta la suma de \$ 7.261 en concepto de intereses adeudados.

Por ello, se resuelve: Rechazar la impugnación de fs. 1181/1182 y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 1176/1178 hasta la suma que surge del considerando precedente. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
v. PROVINCIA DEL CHACO

HONORARIOS: Regulación.

La base regulatoria está constituida por el monto por el cual prosperó la ejecución, excluidos los intereses.

HONORARIOS: Regulación.

Los intereses deben ser computados en la base regulatoria tanto en los casos en que media una sentencia de condena como en los que se rechaza la pretensión, ya sea en los procesos de conocimiento como en los ejecutivos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

HONORARIOS: Regulación.

No existen razones sustanciales para excluir los accesorios en la determinación del valor del litigio ya que, de lo contrario, se dejaría de lado un aspecto cuantitativo, inherente a la apreciación pecuniaria del asunto que, junto con la faz cualitativa, fija las pautas para determinar la retribución del trabajo profesional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

HONORARIOS: Regulación.

En los juicios ejecutivos en los cuales se mandó llevar adelante la ejecución corresponde considerar el capital y los intereses a los fines regulatorios (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contrariamente a lo sostenido por la interesada, la base regulatoria está constituida en el *sub lite* por el monto por el cual prosperó la ejecución, excluidos los intereses (conf. Fallos: 322:2961). Por lo tanto, teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad

con lo establecido por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 40 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de la doctora Olga Alejandra Kleisinger, por la dirección letrada y representación de la demandada en la suma de trece mil cuatrocientos pesos (\$ 13.400). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el suscripto reitera el criterio expuesto en la disidencia parcial pertinente de Fallos: 322:2961, acerca de la inclusión de los intereses en la base regulatoria, lo que así se resuelve. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que en los juicios ejecutivos en los cuales se ha mandado llevar adelante la ejecución corresponde considerar el capital y los intereses a los fines regulatorios (arg. disidencia de Fallos: 314:1305). Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENHOSA)
v. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
e ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Si la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se presenta y contesta en término la demanda iniciada por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento allanándose en forma total al reclamo formulado, corresponde sin más trámite hacer lugar a la demanda, ya que no se advierten razones de orden público que justifiquen una solución distinta (art. 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

COSTAS: Resultado del litigio.

No corresponde eximir de costas a la provincia demandada –que se allanó al reclamo efectuado por un ente nacional– si no se configura ninguno de los supuestos previstos por el art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para proceder de tal modo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

En las causas entre el Estado Nacional y los provinciales no hay, en rigor, vencedores ni vencidos como ocurre tras una contienda entre particulares, sino un reconocimiento y composición de intereses entre quienes conforman en lo profundo una unidad, y los pleitos que se sustancian ante la instancia originaria de la Corte entre aquéllos sólo pueden resolverse de modo de armonizar la situación de las partes, que en definitiva forman una misma unidad nacional, por lo que sólo en un sentido relativo hay lugar para una efectiva contraposición de intereses (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde imponer las costas en el orden causado al hacer lugar a la demanda de una provincia contra un ente nacional teniendo en cuenta que no pueden ignorarse las enormes y notorias dificultades económicas que afectan tanto a las provincias como a la Nación, dificultades que no pueden considerarse temporarias ni pasajeras pues su perdurabilidad a través de los más diversos regímenes políticos es prueba de que ellas se originan en lo profundo de nuestra organización económica y social, que exhibe carencias para evitar el descenso del nivel de ingresos y la pauperización continuada y creciente de la sociedad en su conjunto (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Ente Nacional de obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ cobro de pesos”, de los que

Resulta:

I) A fs. 28/33 se presenta el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) –organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación (ley nacional 24.583 y decreto 107/97)–, invocando su condición de continuador institucional del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPYS), y promueve demanda contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a fin de obtener el pago de la suma de cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 498.548,44) con más sus intereses, provenientes de operaciones de créditos del Programa de Obras Menores (PROMES) acordadas con la demandada, préstamos que, a pesar de haber sido oportunamente refinanciados en sede administrativa, no fueron cancelados.

II) A fs. 42 se presenta el Estado provincial y contesta en término la demanda allanándose en forma total al reclamo formulado. Pide que las costas del juicio se distribuyan en el orden causado dado que el allanamiento fue efectivo y realizado dentro del plazo para contestar la demanda. Este último planteo, es resistido por la actora a fs. 48 por los motivos que allí expone.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que habida cuenta del allanamiento formulado corresponde sin más trámite hacer lugar a la demanda, ya que no se advierten en el asunto razones de orden público que justifiquen una solución distinta (art. 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que frente a la oposición formulada a fs. 48 no corresponde, en el caso, eximir de costas a la demandada –como lo requiere el Estado provincial– pues no se configura ninguno de los supuestos previstos por el art. 70 del código citado para proceder de tal modo.

Por lo demás, fue la provincia demandada la que dio motivo a la promoción del juicio con el incumplimiento de su obligación.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a abonar al Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) la suma reclamada con más sus intereses. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia parcial*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º y 2º del voto de la mayoría.

3º) Que, por otra parte, corresponde rechazar el pedido formulado por la actora en tanto solicita que las costas le sean impuestas a la demandada. En efecto, en las causas entre el Estado Nacional y los provinciales no hay, en rigor, vencedores ni vencidos como ocurre tras una contienda entre particulares, sino un reconocimiento y composición de intereses entre quienes conforman en lo profundo una unidad. En otros términos, los pleitos que se sustancian ante la instancia originaria de esta Corte entre aquéllos sólo pueden resolverse de modo de armonizar la situación de las partes, que en definitiva forman una misma unidad nacional, de modo que es función de este Tribunal partir de este aserto a efectos de concluir que sólo en un sentido relativo hay lugar para una efectiva contraposición de intereses.

4º) Que tampoco pueden ignorarse las enormes y notorias dificultades económicas que afectan tanto a las provincias como a la Nación; dificultades que no pueden considerarse temporarias ni pasajeras pues su perdurabilidad a través de los más diversos regímenes políticos es prueba de que ellas se originan en lo profundo de nuestra organización económica y social, que exhibe carencias para evitar el descenso del nivel de ingresos y la pauperización continua y creciente de la sociedad en su conjunto.

5º) Que, en síntesis, por las razones expuestas y las desarrolladas en Fallos: 312:1108, disidencia del juez Fayt, corresponde imponer las costas en el orden causado.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a abonar al Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) la suma reclamada con más sus intereses. Costas por su orden (art. 68 segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

OMAR RAMON SABA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No corresponde, por principio, que los órganos judiciales interfieran en las causas en trámite ante otros tribunales, ya que deben limitarse al marco del ejercicio de las facultades propias dadas por la competencia atribuida por la ley, lo cual no obsta a que se peticione el cumplimiento de medidas, delegadas para su cumplimiento a otros órganos judiciales, en el ámbito natural de colaboración que contribuye a la prestación debida del servicio de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La imposibilidad del juez provincial de tratar las medidas cautelares sobre el bien comisado y de reclamar la Prelación del embargo que trató, sostenida por el magistrado federal con fundamento en la supuesta transferencia de titulari-

dad del bien a favor del Estado Nacional, carece de fundamento fáctico y legal suficiente si el bien acerca del cual podía recaer el decomiso decidido en la sentencia penal, no era en rigor el inmueble, sino los derechos que respecto de dicho bien había adquirido la imputada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si, en razón de lo dispuesto en el art. 9º, 23, 33 y 42 de la ley 17.801 –texto según ley 20.089–, la inscripción de embargo producida por el tribunal penal, sobre el inmueble del tercero caducó automáticamente al no haberse renovado al vencimiento del plazo, adquirió entonces prioridad la anotación del embargo ingresado con posterioridad e inscripto como definitivo por orden del juzgado civil, lo cual le daría derecho a su percepción en forma prioritaria conforme a las previsiones del art. 218 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Oral Criminal Federal Nº 1, de Rosario, Provincia de Santa Fe y el Juzgado de Distrito Civil y Comercial de la Novena Nominación de los Tribunales Provinciales de Rosario, discrepan respecto a las facultades jurisdiccionales de este último para ordenar medidas cautelares y la disposición de fondos obtenidos en la subasta de un inmueble decretada en las actuaciones de ejecución de sentencia del tribunal federal en lo penal, con motivo del decomiso que éste habría ordenado sobre el citado bien.

El juzgado provincial solicitó al juzgado federal que retenga las sumas correspondientes a un embargo decretado en las actuaciones de apremio en trámite ante dicha sede provincial. Invocó para ello derecho de prelación para el cobro del crédito que allí se reclamaba, en virtud de la medida cautelar que decretara oportunamente, la que alegó se encontraba subsistente, y ordenó, por otro lado, la transferencia de los fondos obtenidos en la subasta hasta cubrir el monto del citado embargo.

Por su parte el juzgado federal penal, ante la insistencia del tribunal local, niega la eficacia de la medida cautelar decretada por el juez

provincial que afecta al bien subastado, alegando que la orden de comiso del inmueble dictada en el proceso penal, implicó la transferencia de su titularidad, y consecuentemente, quien solicitara el embargo con posterioridad a la fecha de hallarse firme la sentencia que ordenó el comiso, carecía de legitimación para hacerlo (ver fs. 814/5, 824 y 830/831).

– II –

En tales condiciones se suscita una contienda jurisdiccional que debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

Cabe, atento las particulares circunstancias dadas en el caso, señalar, de inicio, que no corresponde, por principio, que los órganos judiciales interfieran en las causas en trámite ante otros tribunales, ya que deben limitarse al marco del ejercicio de las facultades propias dadas por la competencia atribuida por la ley, lo cual no obsta a que se peticione el cumplimiento de medidas, delegadas para su cumplimiento a otros órganos judiciales, en el ámbito natural de colaboración que contribuye a la prestación debida del servicio de justicia.

Por tal razón, entiendo que no correspondió que el tribunal provincial determinara el grado de prelación, ni ordenara al juez federal la transferencia de las sumas obtenidas en la subasta, pues tal facultad, en atención a las circunstancias de la causa y a la solicitud efectuada por el tribunal local, sólo correspondía al juzgado federal.

Sin perjuicio de lo expuesto, estimo, respecto de la imposibilidad del juez provincial de tratar las medidas cautelares sobre el bien comisado, y de reclamar la prelación del embargo que trató, sostenida por el magistrado federal con fundamento en la supuesta transferencia de la titularidad del bien a favor del Estado Nacional, que carece de fundamento fáctico y legal suficiente.

Así lo pienso, en virtud de que el bien acerca del cual podía recaer el decomiso decidido en la sentencia penal, no era en rigor el inmueble, sino los derechos que respecto de dicho bien había adquirido la imputada (Giordano). En efecto, ella no era la titular del dominio, sólo tenía prerrogativas emanadas de una promesa de venta, habida cuen-

ta de que nunca se instrumentaron a su favor los actos formales necesarios para transmitirlo, esto es la escritura pertinente y su inscripción en el registro (artículo 1184, 1185 y 2601/2602 del Código Civil).

Conforme a ello, mal podía la decisión de comiso del juez penal, transmitir al Estado Nacional un derecho mejor y de distinta naturaleza de aquel que tenía el afectado. No se pudo producir, en consecuencia, la alegada transferencia de titularidad del bien a favor de quien resultaba beneficiario, de los bienes “decomisados” por prescripción legal, en orden a lo dispuesto en los artículos 25, 30 y 39 de la ley 23.737 y 1 y 3 del anexo 1º del decreto 1148/91. El propio tribunal federal parece sostener dicha tesis ya que se limita a tratar embargo sobre el citado inmueble por una suma determinada, que viene a guardar relación con la pagada por la compradora en el acto de compraventa con los fondos provenientes del acto ilícito.

Contribuye a tal comprensión, advertir que en el acto de procesamiento de la imputada Giordano, titular de esos derechos, y posteriormente absuelta por el beneficio de la duda, es donde se ordena la medida cautelar de aseguramiento de los supuestos beneficios del accionar delictivo del principal imputado, medida que por la absolución de la primera, vino a quedar fuera de las previsiones del artículo 25 de la ley 23.737 (ver fs. 125/127 y 227/233 párrafo 2º del fallo y fs. 512 párrafo 5º). Vale destacar, que en el proceso no se produjeron actos tendientes a extender la imputación al titular de dominio de la propiedad, que resultaba, por ello ajeno a la causa, máxime cuando surge de autos que no se le dio la intervención prevista en la citada norma legal en su párrafo cuarto.

En tales condiciones, sostengo que la medida cautelar dictada en el proceso penal, sólo tuvo por una parte la consecuencia de afectar los derechos de la compradora sobre el bien inmueble que se hallaba a nombre de un tercero ajeno, en principio, a la situación particular afectada por el procedimiento penal, y por otra quedaba, entonces, sujeta a las prescripciones reglamentarias que establecen la validez y caducidad de su anotación registral, ello sin perjuicio de los derechos de otros terceros acreedores, como es en el caso los del accionante del proceso judicial de apremio.

Conforme a ello y en orden a las constancias de autos, corresponderá determinar al juez penal federal la prelación de los derechos que

emanan de los embargos decretados por los jueces que intervienen en los diferentes procesos y a esos fines se habrá de atender, no sólo a la anotación en el registro, sino al orden de los privilegios que se establece en el Código Civil para su reconocimiento.

A tales efectos, creo prudente recordar, que –por un lado– se desprende de las citadas anotaciones en el registro, que la cautelar ordenada en la acción penal, sin bien se dio antes en el tiempo que la decretada en el fuero civil, se hallaba vencida. En ese lapso, medió la anotación del otro embargo sobre los derechos de la condenada, dispuesto en el proceso civil de apremio, por ejecución de la sentencia del proceso por incumplimiento contractual, precisamente de la contraprestación debida por la compraventa del inmueble en cuestión (ver fs. 60/71 y 178/9 del legajo de fotocopias de actuaciones en sede civil).

Por consiguiente, en razón de lo dispuesto en el artículo 9º, 23, 33 y 42 de la ley 17.801, texto según ley 20.089, la inscripción de embargo producida por el tribunal penal, sobre el inmueble del tercero, caducó automáticamente, al no haberse renovado al vencimiento del plazo. Adquirió entonces prioridad la anotación del embargo ingresado con posterioridad e inscripto como definitivo por orden del juzgado civil, conforme se desprende de las constancias de fs. 76/79 que obran en fotocopia de las actuaciones incidentales registradas bajo N° 1317/97, lo cual le daría derecho a su percepción en forma prioritaria, conforme a las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Mas es del caso también atender, a los fines de resolver el conflicto, que conforme al orden de los privilegios establecidos en el Código Civil, artículos 3879, 3924 y 3925, y en atención a que el reclamo del tercero enajenante, proviene de la ejecución de la sentencia recaída en el proceso ordinario promovido con motivo del incumplimiento contractual de la compradora por el pago del saldo de precio, el mismo tiene privilegio de cobro sobre las sumas allí debidas sobre cualquier otro acreedor.

Por todo lo expuesto, en el limitado marco cognoscitivo de la incidencia de competencia, opino que la presente contienda deberá ser resuelta conforme a las pretensiones del juzgado civil, declarando que se hallaba habilitado para ordenar a solicitud de la parte actora legitimada para hacerlo, la medida cautelar de embargo, debiendo resolver

el juzgado federal, donde se realizó la subasta del bien, sobre el requerimiento efectuado por el juzgado provincial acerca de la prelación de cobro y ulterior transferencia conforme a las pautas expresadas en el presente dictamen. Buenos Aires, 11 de mayo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá remitirse la presente causa al Tribunal Oral Criminal Federal Nº 1 de Rosario, Provincia de Santa Fe, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Distrito Civil y Comercial de la Novena Nominación de los Tribunales Provinciales de la misma localidad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ARIEL CESAR MARIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

La navegación interjurisdiccional es una sola y no cabe circunscribir la potestad de la cual se halla investido el Gobierno Federal para reglamentarla a determinado tipo de buques, porque si así fuera, las provincias podrían regular todo lo concerniente a las embarcaciones menores, o no destinadas al comercio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Si corresponde a las autoridades federales legislar acerca de la navegación fluvial, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ella

utilizados, no cabe excluir de la jurisdicción nacional a cualquier hecho que haya de alguna manera afectado la circulación, aún cuando de él no resulte concreto entorpecimiento para la de otros buques.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Si de las constancias de la causa surge que el paso del buque no sólo causó lesiones al denunciante sino que también produjo daños en embarcaciones y en instalaciones de un recreo corresponde a la justicia federal conocer de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 1 y del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, ambos del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere al conocimiento de la causa iniciada con motivo de las lesiones sufridas por Ariel Oscar Jorge María a raíz del oleaje producido por un buque de gran porte que navegaba por el río Paraná.

Al considerar el magistrado provincial que las lesiones habían tenido lugar en aguas de jurisdicción nacional, declinó su competencia en favor de la justicia federal (fs. 119).

Esta última, por su parte, con base en que el hecho denunciado no habría afectado la seguridad del Estado como, así tampoco entorpecido o interrumpido la navegabilidad del río, no aceptó la competencia atribuida (fs. 126).

Con la insistencia del magistrado local quedó planteada esta contienda (fs. 129).

De acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal a partir del precedente que se registra en Fallos: 275:550, la navegación interjurisdiccional es una sola y no cabe circunscribir la potestad de la cual se halla investido el Gobierno Federal para reglamentarla a determina-

do tipo de buques, porque si así fuera, las provincias podrían regular todo lo concerniente a las embarcaciones menores, o no destinadas al comercio.

También tiene dicho V.E. que si corresponde a las autoridades federales legislar acerca de la navegación fluvial, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ella utilizados, no cabe excluir de la jurisdicción nacional a cualquier hecho que haya de alguna manera afectado la circulación, aun cuando de él no resulte concreto entorpecimiento para la de otros buques.

Tal criterio fue mantenido en *Fallos: 298:639; 303:1906; 304:617 y 321:3453*.

En esa inteligencia, habida cuenta que de las constancias de autos surge que el paso del buque no sólo causó lesiones al denunciante sino que también produjo daños en embarcaciones y en instalaciones de un recreo (ver fs. 22, 23, 31, 51 y 112) entiendo que corresponde a la justicia federal conocer de la causa. Buenos Aires, 9 de octubre de 2000.
Eduardo Ezequiel Casal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del mismo departamento judicial.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ARIEL GUSTAVO CARLETTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Alimentos.

El régimen legal que sirvió de sustento a la doctrina jurisprudencial según la cual el último domicilio conyugal determina la competencia en razón del territorio respecto de la acción de alimentos quedó derogado por la ley 23.515, que introdujo el nuevo texto del art. 228, inc. 2º, del Código Civil, en virtud del cual los alimentarios pueden optar –para el ejercicio de su demanda– por la jurisdicción del juez correspondiente a la residencia habitual del acreedor de la prestación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Ante el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la localidad de La Paz, provincia de Entre Ríos, la actora promovió por sí y en representación de sus hijos, demanda de alimentos contra Ariel Gustavo Carletta –progenitor de los menores–, domiciliado en la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

A fs. 4/5 el demandado dedujo ante el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, cuestión de competencia por inhibitoria. A su turno, el titular de este último tribunal sostuvo su intervención en el juicio de alimentos, con fundamento en que por ante dicho juzgado tramita el divorcio vincular de los litigantes y en orden al último domicilio conyugal de las partes (v. fs. 6/7).

Recibido el requerimiento, el magistrado de la provincia de Entre Ríos mantuvo su jurisdicción atendiendo, en virtud de lo dispuesto por el art. 228 inc. 2º del Código Civil (texto ley 23.515), a la residencia actual del acreedor alimentario (v. fs. 11).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

- II -

En primer lugar, debo señalar que el art. 227 del Código Civil (ley 23.515), establece que las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio –entre las que se encuentra comprometida la presente–, deben intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio del cónyuge demandado. Ahora bien, dicho principio general es precisado, en materia alimentaria, por el artículo 228 del mismo cuerpo legal, que en su inciso primero atribuye competencia al juez que hubiera entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad.

En el caso de las constancias de las actuaciones –escasas y poco claras– surge que ante el Juzgado de la localidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires se sustancia o sustanció el juicio de divorcio vincular de las partes (v. fs. 6 último párrafo y 6 vta. primer párrafo). En uno y otro supuesto, considero que debe prevalecer por extensión la competencia del juez del divorcio, ya que ello coadyuvará a una necesaria concentración, ante un solo juez, de todas las cuestiones derivadas de la misma relación matrimonial (art. 228 inciso 1º del Código Civil –ley 23.515– y doctrina de Fallos: 311:590 aplicación a *contrario sensu*).

Por lo expuesto, soy de opinión que la presente causa deberá quedar radicada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de San Nicolás, adonde deberá remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo tiene resuelto el Tribunal, el régimen legal que sirvió de sustento a la doctrina jurisprudencial según la cual el último domicilio conyugal determina la competencia en razón del territorio res-

pecto de la acción de alimentos, ha quedado derogado por la ley 23.515, que introdujo el nuevo texto del art. 228, inc. 2º, del Código Civil, en virtud del cual los alimentarios pueden optar –para el ejercicio de su demanda– por la jurisdicción del juez correspondiente a la residencia habitual del acreedor de la prestación (Fallos: 311:590 y 320:245).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Paz, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALFREDO GANEM

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Es competencia federal lo atinente a la presunta infracción al art. 3º de la ley 23.592, dada la naturaleza federal de la norma, por cuanto reglamenta directamente un principio constitucional de tal magnitud, que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 6 de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y del Juzgado Federal con asiento en la misma ciudad, se refiere a la causa donde

se investiga la presunta infracción al artículo 3º de la ley 23.592, de la que habrían resultado víctimas dos miembros del Consejo Deliberante del municipio de Comallo, por parte del intendente de la localidad, quien habría reducido sus dietas en un cincuenta por ciento.

La justicia local, que investigaba también al intendente por la presunta comisión de los delitos de defraudación a la administración pública y negociaciones incompatibles con la función pública, se declaró incompetente para investigar este hecho en el entendimiento de que tal deducción, por pertenecer esos concejales al partido político de la oposición, significaría un acto discriminatorio, cuyo juzgamiento corresponde a la justicia federal (46/47).

Esta última, por su parte, rechazó el planteo. El tribunal fundamentó su postura en la consideración de que, sin perjuicio de que la conducta disvaliosa encuadrara en alguno de los tipos penales del artículo 3º de la ley 23.592, el caso no suscitaría cuestión federal suficiente como para dar intervención al fuero de excepción, cuya competencia debe ser expresa y no puede ampliarse más allá del marco establecido por la Constitución Nacional y las leyes (fs. 63/65).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 67/68).

Toda vez que no se encuentra controvertido por los magistrados intervenientes en el conflicto, que el hecho reprochado al intendente de Comallo podría constituir un “acto discriminatorio” en los términos de la ley 23.592, estimo que su investigación corresponde al fuero federal.

En tal sentido, V.E. se ha pronunciado acerca de la naturaleza federal de esa norma, por cuanto ella “reglamenta directamente un principio constitucional de tal magnitud, que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad –artículo 16º y concordantes de la Ley Fundamental y pactos internacionales incorporados a ésta” – (Competencia Nº 516, XXXV *in re* “Pellegrino, Luis s/ denuncia” resuelta el 28 de diciembre de 1999, y sus citas).

En mérito a lo expuesto, opino que cabe declarar la competencia del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 3 de octubre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 6, de la misma localidad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE JAIME ELLEHOJ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Las falsificaciones se consuman cuando estas se producen, y, en caso de descubrirse el lugar de su confección debe estarse al lugar en que se utilizó el documento con el sello apócrifo o donde se lo pretendió hacer valer.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

La falsificación de un instrumento público es escindible de la causa que se inscribe por la defraudación o tentativa, mediante el uso de aquél.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente la justicia provincial para investigar la falsificación de un poder por ser ese el lugar donde se llevó a cabo la escritura mediante la cual se dispuso sin tener mandato para ello, gravar con derecho real de hipoteca un predio.

dictamen del procurador fiscal

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 1 del departamento judicial de La Plata y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por José Jaime Ellehoj.

Refiere el nombrado que a fines de marzo del año pasado, recibió en su domicilio un mandamiento de intimación de pago y citación de remate ordenado por el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 49, correspondiente a una finca situada en el partido de Necochea, provincia de Buenos Aires, propiedad en condominio del denunciante junto con su madre y hermanos. Indicó que, uno de ellos, Pablo Andrés Ellehoj, con motivo de la obtención de dos créditos dinerarios, habría constituido, en esta ciudad, dos hipotecas en primer grado sobre el inmueble utilizando un poder falso, presuntamente otorgado en una escribanía de la ciudad de La Plata por los co-propietarios, quienes negaron haber suscripto dicho documento.

Asimismo, de los antecedentes agregados al incidente se desprende que el certificado de inhibiciones personales peticionado por el notario al Registro de la Propiedad Inmueble de La Plata para formalizar el acto, respecto del aquí imputado, surge que por el nombre de Ellehoj y Aver, L.E. 05377676 no registraba inhibiciones, mientras que del informe efectuado por esa misma entidad, posteriormente, se desprende, por el contrario, que por Pablo Andrés Ellehoj, igual documento, se encontraba inhabilitado para efectuar dicho acto jurídico. Sin perjuicio de ello, las escrituras fueron inscriptas por la autoridad competente.

El magistrado local, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, entendió que los hechos materia de investigación se habrían desarrollado en esta ciudad, donde tiene su sede la escribanía en la que se efectuaron las escrituras, mediante la utilización de un poder falso, para lograr la disposición patrimonial (fs. 213).

Esta última, por su parte, rechazó ese criterio al entender que en el caso materia de investigación se había cometido más de una maniobra defraudatoria y en distintas jurisdicciones. Sostuvo al respecto,

que las presuntas falsificaciones del poder y de los certificados de inhibiciones personales se habrían perpetrado en la provincia de Buenos Aires, circunstancia que motivó al denunciante a formular la denuncia ante la justicia local.

Por ello, el magistrado consideró que resulta procedente adoptar el criterio que resulte más favorable no sólo a fin de alcanzar una exitosa investigación, sino también una mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados, expuesto por el Tribunal en *Fallos: 303:934*. Finalmente, agregó, que el inmueble referido se encuentra en territorio provincial donde, además se domicilian los damnificados (fs. 219/222).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, en concordancia con lo expresado por el fiscal (fs. 226/229), insistió en la postura sustentada con anterioridad y, en esta oportunidad, argumentó que las conductas presuntamente ilícitas puestas de manifiesto por el magistrado nacional, representan actos preparatorios de un delito de acción pública consumado en Capital Federal. Agregó, también, que al desconocerse el lugar donde se habrían producido las falsificaciones, debe estarse al sitio donde los documentos fueron usados (fs. 230/231).

Con la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente tratada la contienda.

A los efectos de dirimir este conflicto, estimo que resulta aplicable la doctrina de V.E. en el sentido de que la falsificación de un instrumento público es escindible de la causa que se instruya por la defraudación, o su tentativa, por el uso de aquél (*Fallos: 305:1499; 310:2842; 313:506; 314:374* y Competencia Nº 260.XXXI *in re "Vetere, Roberto H. s/ denuncia"* resuelta el 24 de septiembre de 1996).

Por aplicación de estos principios, opino que existen dos hipótesis delictivas a considerar.

En lo que respecta a la falsificación del poder especial supuestamente otorgado a Pablo Andrés Ellehoj, toda vez que el Tribunal tiene establecido que las falsificaciones se consuman cuando éstas se producen, y en el caso de desconocerse el lugar de su confección (ver informe de fs. 144), debe estarse al lugar en que se utilizó el documento o donde se lo pretendió hacer valer (Competencia Nº 940.XXXIII, *in re "Papadopoulos, Ricardo s/ estafa"*, resuelta el 24 de febrero de 1998), considero que corresponde al tribunal nacional conocer en este hecho dado que el poder habría sido utilizado en una escribanía con registro en

Capital Federal, circunstancia, por otra parte, no controvertida por el magistrado nacional.

En el mismo sentido entiendo que cabe pronunciarse en lo que hace a la presunta defraudación denunciada.

Pienso que ello es así porque, ya sea que esta conducta configure el delito de estafa previsto en el artículo 172 del Código Penal, o bien el de defraudación especial contemplado en el artículo 173, inciso 9º, del mismo ordenamiento, se habría consumado en esta jurisdicción, como ya lo dijera, donde se llevó a cabo la escritura mediante la cual Pablo Andrés Ellehoj dispusiera, sin tener mandato para ello, gravar con derecho real de hipoteca el predio, a cambio de una suma de dinero entregada en este acto (*Fallos: 308:2604 y Competencia N° 95,XXVIII in re "Gotelli, Gabriel R. y otro s/ apropiación por retención indebida"* resuelta el 28 de noviembre de 1994).

Por último, y en lo que respecta a la presunta falsedad del certificado de inhibiciones, toda vez que a esta altura de la investigación no es posible descartar que en la sede del Registro de la Propiedad de La Plata se hubieran asentado datos falsos, ya que dicha entidad habría efectuado informes distintos respecto de una misma persona (conf. 165 y 155/156), como así tampoco, la presunta intervención de la escribana que tramitara los documentos, en la maniobra, mediante la inserción de un nombre equívoco (ver fs. 164), entiendo que corresponde a la justicia local continuar entendiendo en este hecho (*Fallos: 315:2504; 320:2761 y Competencia N° 233, XXXVI in re "Echeverría, María Cristina y otros s/ infr. arts. 139, 139 bis, 292 y 293 del Código Penal", resuelta el 1 de junio del corriente año*).

Opino, pues, que en este sentido cabe dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 8 de noviembre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DANIEL NICOLAS IBÁÑEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En tanto el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se desarrolló alguna parte de la acción, no resulta determinante a los efectos de establecer la competencia, constatar el lugar donde efectivamente se verificó el deceso, si se trata de determinar en qué circunstancias y condiciones habría sucedido el episodio que culminó con la muerte de un menor y, en particular, si la actuación aparentemente negligente de los integrantes de la sala de primeros auxilios pudo contribuir al desencadenamiento de esta consecuencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Cuando existe incertidumbre respecto del lugar de consumación del delito, para fijar la competencia es necesario considerar los lugares en que con certeza se desplegaron las etapas de la acción anteriores al resultado.

dictamen del procurador fiscal

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 4 y del Juzgado de Garantías Nº 2 del departamento judicial de Lomas de Zamora, se refiere a la causa donde se investiga la muerte de Daniel Nicolás Ibáñez.

Surge de la lectura de las presentes que con fecha 25 de julio de 1998 ingresó en la Maternidad Sardá ubicada en esta ciudad un menor de edad que ya había fallecido (fs. 1 y 4).

Al prestar declaración testimonial, sus progenitores refirieron que su hijo había nacido con una dolencia genética denominada “Síndrome de Edward” por la cual estuvo bajo tratamiento médico hasta que fue dado de alta en el mes de enero de ese año. Que esa noche al notar un desmejoramiento en la salud del niño se dirigieron a una sala de primeros auxilios cercana a su domicilio donde, al decir de los nombados, fueron tratados “en forma displicente” razón por la cual se dirigieron a la Maternidad Sardá donde su hijo había sido atendido anteriormente por la enfermedad que sufría (fs. 5 y 6).

El magistrado nacional, quien entendió primigeniamente en la cuestión, se declaró incompetente por considerar que el hecho investigado había acaecido en otra jurisdicción territorial (fs. 31/32).

Por su parte, el magistrado provincial haciendo suyos los argumentos del fiscal titular de la Unidad Funcional Nº 9 (fs. 37/38) consideró prematura la incompetencia toda vez que no se encontraría fehacientemente determinado el lugar donde ocurriera el deceso del menor (fs. 39).

Devueltas las actuaciones, el magistrado nacional mantuvo el criterio oportunamente sustentado dando por trabada la cuestión de competencia, disponiendo la elevación del incidente a la Corte (fs. 41).

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta investigación tendría por objeto determinar en qué circunstancias y condiciones sucediera el episodio que culminó con la muerte del menor y, en particular, si la actuación aparentemente negligente de los integrantes de la sala de primeros auxilios pudo contribuir al desencadenamiento de esta consecuencia, no resultaría determinante a los efectos de dilucidar el magistrado competente, a mi juicio, constatar el lugar donde efectivamente se habría verificado el deceso pero siempre teniendo en cuenta el principio conforme el cual el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se desarrolló alguna parte de la acción (Fallos: 271:396; 317:923 y 317:485).

En este sentido, tiene dicho V.E. que cuando existe incertidumbre respecto del lugar de la consumación del delito, para fijar la competen-

cia es necesario considerar los lugares en que con certeza se desplegaron las etapas de la acción anteriores al resultado (*Fallos: 276:240*).

Siguiendo este criterio y considerando que al momento de ingresar a la Maternidad Sardá el menor ya había fallecido (fs. 4) y que tanto el domicilio de sus padres como la sala de asistencia donde éstos concurrieron previamente se encuentran ubicados en la Provincia de Buenos Aires, considero que corresponde al Juez de Garantías continuar entendiendo en la presente. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2000.
Luis Santiago González Warcalde.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 2, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PEDRO DREWSEN v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la jubilación por invalidez por haber violado la incompatibilidad dispuesta en el art. 65 de la ley 18.037 si al omitir el examen de planteos y pruebas conducentes para la decisión del caso

prescindió de la verdad jurídica objetiva, cuya determinación exigía una adecuada ponderación de los hechos a fin de evitar un menoscabo del derecho de defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Drewsen, Pedro c/ ANSeS s/ cargo del beneficio”.

Considerando:

1º) Que el 17 de marzo de 1995 la Administración Nacional de la Seguridad Social revocó el beneficio de jubilación por invalidez que el titular había obtenido, como consecuencia de un accidente, en el mes de noviembre de 1980, por entender que al iniciar el trámite el peticionario había consignado datos falsos en su declaración jurada, y dispuso además la repetición de las sumas indebidamente percibidas.

2º) Que, a tal efecto, el organismo previsional sostuvo que simultáneamente con los servicios que prestaba para la empresa S.E.G.B.A., el actor integraba la planta de trabajadores dependientes del Teatro Colón, circunstancia que omitió denunciar a la ex Caja de Estado al momento de solicitar la prestación y condujo a una violación de la incompatibilidad dispuesta en el art. 65 de la ley 18.037.

3º) Que contra dicha resolución el interesado interpuso demanda de conocimiento pleno que tramitó ante el juzgado federal respectivo, en la que sostuvo que los haberes habían sido percibidos de buena fe y ofreció como prueba los expedientes administrativos y la realización de un peritaje médico a fin de acreditar el estado de confusión que le había provocado el accidente sufrido.

4º) Que el magistrado actuante mantuvo la resolución del organismo previsional porque consideró que se había demostrado el desempeño del actor como cantante lírico dependiente del Teatro Colón mientras gozaba de su jubilación por invalidez. La Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó esa sentencia con similares fundamentos,

lo cual motivó que aquél dedujera recurso ordinario de apelación, que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463; fs. 100, 104 y 109 del expediente principal).

5º) Que el recurrente se agravia de que el *a quo* haya desestimado sus planteos relacionados con la inexistencia de mala fe en la percepción de los haberes e ignorado la prueba producida en la causa, que acreditaba que la condición en que se encontraba al momento de requerir la jubilación por invalidez le impedía un adecuado discernimiento.

6º) Que dichos agravios son atendibles pues la alzada no valoró el peritaje médico ordenado por el juez de primera instancia, que determinó que el accidente laboral padecido en enero de 1980 había ocasionado al titular un traumatismo de cráneo, con disminución de su fuerza muscular en el hemicuerpo derecho y afectación del territorio braquial con paresia distal y crural, lo cual lo llevó a un estado de confusión que le impidió comprender sus acciones por aproximadamente dos años y le dejó secuelas que aún persistían a la fecha de la revisación médica (fs. 59/60).

7º) Que tales conclusiones resultan confirmadas por el informe producido por la Gerencia de Medicina Social del organismo previsional a fs. 8 del expediente administrativo 996-1287510-011, agregado por cuerda, que expresó –nueve meses después del mencionado infarto– que el peticionario de la jubilación se hallaba incapacitado en forma intelectual y permanente en un 70%, con marcado deterioro psíquico y orgánico, lo cual quita sustento a las impugnaciones de la demandada con respecto al peritaje incorporado a esta causa.

8º) Que, por lo demás, se advierte que el *a quo* no tuvo en cuenta el expediente municipal ofrecido como prueba por ambas partes, del que surge que la comuna sólo integró al recurrente a la planta de empleados dependientes del Teatro Colón el 13 de octubre de 1981, en cumplimiento de una sentencia que así lo había ordenado, y reconoció su antigüedad a los fines remuneratorios y previsionales en el año 1984, después de una segunda decisión de la cámara civil, de modo que a la fecha de solicitud del beneficio de jubilación por invalidez –octubre de 1980– el titular no podía denunciar en su declaración jurada tareas que la empleadora desconocía y cuya naturaleza se hallaba en litigio (conf. fs. 69 y 79 del expediente 45.020/85 agregado por cuerda).

9º) Que tales consideraciones bastan para descalificar el fallo apelado pues la cámara, al omitir el examen de planteos y pruebas conducentes para la decisión del caso, ha prescindido de la verdad jurídica objetiva, cuya determinación exigía una adecuada ponderación de los hechos a fin de evitar un menoscabo del derecho de defensa en juicio, y ha basado su solución en una norma –art. 65 de la ley 18.037– que no había sido transgredida al requerir el solicitante la jubilación revocada.

10) Que en razón de que el debate ha quedado limitado a la situación existente al momento de la solicitud de la prestación por invalidez, corresponde hacer lugar a la demanda pues el actor ha logrado demostrar su buena fe en tal oportunidad, sin que ello implique abrir juicio respecto de su conducta posterior dado que dicho aspecto, por la índole de la decisión adoptada, no ha sido objeto de concreto pronunciamiento en sede administrativa.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda con el alcance indicado. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS MIGUEL ANGELOZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la motiva es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Provincia de Córdoba en la causa Angeloz, Carlos Miguel y otros s/ p.ss.aa. de enriquecimiento ilícito –causa Nº 116/98–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y CAMARA DE EMPRESAS PETROLERAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

La justicia federal no debe hacer interpretaciones de las leyes, sino cuando se trata de casos contenciosos existentes o producidos, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La participación que otorga la ley 20.221 al contribuyente, facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos no apunta a tutelar su derecho subjetivo sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos, contando para ello con la denun-

cia de quienes puedan estar interesadas en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste sobre el miembro del sistema que hace recaer sobre aquellos su poder tributario.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES.

El art. 13 de la ley 20.221 no implica una ampliación de las hipótesis previstas en el art. 14 de la ley 48, sino que se limita a excluir todo recurso ante la Comisión Federal de Impuestos, sin perjuicio del que corresponda “con arreglo” a dicho art. 14.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Si bien la Corte Suprema ejerce su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso, la potestad legislativa para regularla, según expresa referencia del art. 117 de la Constitución Nacional, está limitada a los “casos” que menciona el art. 116.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

No dándose ninguna de las hipótesis del art. 14 de la ley 48, ni tratándose de ninguno de los “casos” mencionados en los arts. 116 y 117 de la Constitución, es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Comisión Federal de Impuestos que desestimó la pretensión de dos cámaras empresariales vinculadas al petróleo tendiente a que se declare que la reforma introducida por la ley 290 de la Provincia de Tierra del Fuego a la ley del impuesto de sellos no eliminó ni restringió la vigencia del principio de instrumentalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

No existe “caso” o “controversia” si de las actuaciones no surge que las cámaras empresariales fuesen contribuyentes del impuesto de sellos ni invocaron que necesitasen la declaración requerida a la Comisión Federal de Impuestos para reclamar al fisco de la provincia la devolución de suma alguna pagada en tal concepto, ni que exista alguna lesión actual, o al menos una amenaza inminente, a algún derecho o prerrogativa de los que fuesen titulares (Votos de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez y del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Los casos o controversias contenciosos a que se refieren los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho

derecho o prerrogativa (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Si bien es indudable la facultad de las cámaras empresariales de pedir a la Comisión Federal de Impuestos que declare que un gravamen local o nacional se encuentra en pugna con el sistema de coparticipación –pues así resulta del art. 11, inc. d, de la ley 23.548, en cuanto alude a las “asociaciones reconocidas”– no lo es menos que, en lo que concierne al ámbito judicial, dicha lesión o perjuicio debe afectar a quien lo invoca de modo “concreto”, “directo” o “inmediato”, al punto que la ausencia de dicha acreditación importa la inviabilidad de considerar al reclamo como un “caso” (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

PODER JUDICIAL.

Los jueces no pueden tomar por sí una ley y estudiarla o interpretarla en teoría, sino sólo aplicarla a las cuestiones que se suscitan o se traen ante ellos por las partes a fin de asegurar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

La norma contenida en el art. 12 *in fine* de la ley 23.548, previendo expresamente la posibilidad de que las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos sean apelables por la vía del art. 14 de la ley 48 debe entenderse limitada a los supuestos en que el recurrente tenga un interés concreto y actual en obtener la revisión de lo resuelto por ese organismo y no cuando ese recaudo no se verifica (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Para que la Corte Suprema pueda actuar en ejercicio de su competencia apelada, un conflicto entre partes o la alegación de un derecho de aquellos que incumben a los jueces reconocer, ineludiblemente debe traducirse –con anterioridad a la intervención del Tribunal– en un “juicio” o “pleito” entablado en sede judicial (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Si es condición de la actuación de la justicia la existencia de un “caso”, el recurso extraordinario reclama, además, que tal caso haya seguido el trámite de un juicio, pues no es dable pretender por su medio zanjar cualquier disputa ni atender a cualquier petición, si previamente no se ha transitado por un procedimiento judicial encaminado a resolverlo (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

dictamen del procurador fiscal

Suprema Corte:

Electrometalúrgica Andina S.A. se presentó en junio de 1976 ante la Comisión Federal de Impuestos solicitando que dicho organismo declarase que la ley de impuesto de sellos de la Provincia de San Juan violaba el régimen de la ley de coparticipación federal 20.221 a la cual había adherido la provincia.

El Comité Ejecutivo de la Comisión resolvió a fs. 79 de estas actuaciones de modo adverso al estado local, criterio que a su tiempo mantuvo el Plenario de Representantes de la Comisión (cf. fs. 99).

Contra dicha decisión dedujo la provincia la apelación del art. 14 de la ley 48, único medio de impugnación que, a tenor de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 20.221, cabría en el caso.

Pienso que el recurso interpuesto es improcedente puesto que el acto objetado no tiene contenido judicial.

La Corte tiene establecido, desde antiguo que es un principio constantemente confirmado por la jurisprudencia, que la justicia federal no debe hacer interpretaciones de las leyes sino cuando se trata de casos contenciosos existentes o producidos, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales (Fallos: 184:358).

El procedimiento de autos tiende a declarar por acuerdo de los representantes de las partes adherentes al régimen de coparticipación federal cuando alguno de los estados contratantes ha violado las reglas del pacto tributario, y no a dictar un pronunciamiento de condena ni aun uno declarativo que zanje una controversia cierta y determinada entre litigantes.

La resolución de fs. 79, que es la que se quiere revisar mediante el recurso interpuesto, reviste el carácter de una declaración general y normativa.

El art. 14 de la ley 20.221 establece los medios que puede emplear la Comisión Federal para hacer cumplir sus decisiones. Estos consis-

ten, en primer término, en la obligación de la jurisdicción afectada de informar acerca de “las medidas que haya adoptado para su cumplimiento...”.

Ello supone que las decisiones del organismo indican cuál es la conducta que los contratantes esperan del afectado pero que su ejecución concreta depende de la voluntad de este último.

En caso de resultar ineficaz la “recomendación” del cuerpo interjurisdiccional, puede éste retener los fondos que beneficiarían al “transgresor” (art. 14 *in fine*).

No asiste al organismo en cambio la facultad de condenar a devolver tributos, ni obviamente la de ejecutar bienes del fisco respectivo, ni tampoco la de revocar actos administrativos que determinen tributos, potestades apropiadas para resolver conflictos justiciables entre administración y contribuyente.

Por otra parte, “los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscales, *en la forma que determine la legislación local*” (art. 15, ley 20.221).

En mi opinión, de lo expuesto resulta que la relación entre fisco y contribuyentes no se rige por la ley 20.221 sino por las locales. Lo que dicha ley regla, es la relación de los distintos poderes tributarios adherentes entre sí.

El art. 12, inc. d), fuente normativa que permite a la Comisión tomar decisiones de la naturaleza de la presente, faculta a adoptarlas a) de oficio, b) a pedido de alguna de las autoridades enunciadas en el mismo artículo y c) a pedido de contribuyentes o asociaciones reconocidas.

Con la sola excepción del contribuyente, los habilitados a solicitar un pronunciamiento del cuerpo no estarían legitimados para intervenir en una causa judicial que tuviera como contenido la impugnación de una imposición concreta.

El argumento se hace más fuerte aún en el supuesto de pronunciamiento de oficio, puesto que nuestro ordenamiento judicial no conoce tal instituto en la materia.

Lo que ocurre, según pienso, es que no se resuelven controversias justiciables mediante estas decisiones sino que, por el contrario, ellas buscan establecer si la legislación tributaria de determinada jurisdicción, independientemente de sus casos de aplicación concreta, satisface o no el sistema de la ley 20.221.

En resumen, pienso que la participación que otorga la ley al contribuyente facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos no apunta a tutelar su derecho subjetivo –que según tiene dicho V.E., no es apto para fundar la nulidad del tributo (Fallos: 255:207) y aun cuando lo fuera podría este derecho ciertamente esfumarse en la medida en que el estado provincial afectado decidiese abandonar el pacto tributario– sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscales comprometidos contando para ello con la denuncia de aquellas personas que pueden estar interesadas en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste sobre el miembro del sistema que hace recaer sobre aquéllos su poder tributario.

Un indicio de lo expuesto puede verse en el modo de redacción del escrito que encabeza estas actuaciones. No se mencionan en él, como hubiera sido menester en una acción judicial, las ventas que concretamente sufrían la imposición. Tal obrar resulta congruente, en cambio, con una declaración genérica de violación del régimen de coparticipación.

No enerva lo expuesto la referencia al recurso extraordinario que contiene el art. 13 de la ley 20.221. Esta disposición, como surge de su texto, no implica una ampliación de las hipótesis previstas en el art. 14 de la ley 48, sino que se limita a excluir todo recurso ante la Comisión, sin perjuicio del que correspondiera “con arreglo” a dicho art. 14. Al respecto corresponde tener en cuenta que, como lo ha dicho V.E. si bien es exacto que la Corte Suprema “ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso” no lo es menos que la potestad legislativa para regularla, está limitada según expresa referencia del art. 101 de la Constitución Nacional a “estos casos” que menciona el art. 100 (Fallos: 238:288).

Por lo tanto, no dándose ninguna de las hipótesis del art. 14 de la ley 48 ni tratándose de ninguno de los “casos” mencionados en el art. 100 de la Constitución, a que hace referencia el art. 101, opino que el recurso deducido deberá ser declarado improcedente. Buenos Aires, 12 de octubre de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Cámara de la Industria del Petróleo y Cámara de Empresas Petroleras Argentinas s/ impugna ley 290 de la Provincia de Tierra del Fuego –instrumentalidad en el impuesto de sellos–”.

Considerando:

Que son aplicables a la cuestión planteada en autos los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General en Fallos: 302:150, que esta Corte admitió y que, en su actual composición también comparte como se expresa en Fallos: 317:1548.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario. Costas por su orden en atención a las características de los planteos efectuados y a la forma en que han sido resueltos. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que a fs. 42/50 la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras Argentinas solicitan de la Comisión Federal de Impuestos que se declare que la reforma introducida por la ley 290 de la Provincia de Tierra del Fuego a la ley del impuesto de sellos de esa provincia (art. 12) –en cuanto dispone que “será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto (...) aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes, siempre que se verifique por hechos, actos o documentación el perfeccionamiento de los mismos–” “no

ha eliminado ni restringido la vigencia del principio de instrumentalidad” y que, “para el caso de que se interpretara lo contrario”, solicitan se manifieste que dicha norma “estaría en oposición al régimen de coparticipación federal de impuestos contenido en la ley 23.548” (fs. 42).

2º) Que el plenario de representantes de la Comisión Federal de Impuestos, al confirmar mediante la resolución 59/98 (fs. 335/339) lo establecido por la resolución 138/97 del Comité Ejecutivo de dicho organismo (fs. 187/189), desestimó la pretensión de las aludidas cámaras empresarias. En los fundamentos del primer pronunciamiento se destacó que la reforma legislativa impugnada no abandonó el principio de instrumentalidad del tributo “ni persigue crear nuevos hechos imponibles, sino que está encaminada a impedir que los sujetos pasivos de la obligación tributaria fueren las normas contractuales habituales con el único objetivo de impedir caer en los supuestos taxativamente descriptos en la norma anterior para los casos de contrataciones entre ausentes” (fs. 188). El plenario de representantes de dicho organismo, a su vez, afirmó –en la citada resolución 59/98– que los fiscos de las provincias tienen facultades para gravar con el impuesto de sellos “los contratos por correspondencia con cláusulas de aceptación ficta” (fs. 338).

Contra esta última resolución, los representantes de las cámaras dedujeron el recurso extraordinario de fs. 412/449 que, contestado por la provincia, fue concedido a fs. 493/495.

3º) Que tal como lo ha señalado esta Corte en asuntos que guardan cierta semejanza con el *sub examine* (confr. los votos en disidencia de los jueces Levene (h) y Boggiano –considerando 3º–, del juez Moliné O’Connor –considerando 3º– y del juez López –considerando 3º– en el precedente de Fallos: 317:1548, y del juez Vázquez en T.264.XXIX “Transportes Automotores Chevallier S.A. s/ impugna impuestos a los ingresos brutos aplicados al transporte terrestre interjurisdiccional con el impuesto a las ganancias”, sentencia del 27 de agosto de 1998), resulta de significativa importancia discernir si la cuestión traída ante este Tribunal es un caso o controversia, ya que por exigencia de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional no compete a los jueces “hacer declaraciones generales y abstractas” (Fallos: 2:253, entre otros).

4º) Que en los mencionados votos se afirmó que, efectivamente, había en ellos un “caso” o “controversia”. Como fundamento, se sostuvo que la ley de coparticipación de impuestos otorgó a los contribuyen-

tes la posibilidad de reclamar a los respectivos fiscos la devolución de los montos pagados por tributos “declarados en pugna” con el sistema de coparticipación; y habida cuenta de que tal declaración debía preceder al reclamo de devolución de lo pagado indebidamente, se llegó a la conclusión de que el apelante tenía un interés concreto y actual en obtener la revisión de lo decidido por la Comisión Federal de Impuestos.

5º) Que en la especie no concurren las circunstancias tenidas en cuenta en los votos emitidos en los citados precedentes porque no surge de estas actuaciones que los apelantes fuesen contribuyentes del impuesto de sellos ni han invocado que necesitasen la declaración requerida a la Comisión Federal de Impuestos para reclamar al fisco de la provincia la devolución de suma alguna pagada en tal concepto, ni que exista alguna lesión actual, o al menos una amenaza inminente, a algún derecho o prerrogativa de los que fuesen titulares.

6º) Que, sentado lo que antecede –lo cual bastaría para descartar la aplicación, en las circunstancias del *sub examine*, de la doctrina establecida en los citados votos– cabe recordar que una constante jurisprudencia del Tribunal consideró que los casos o controversias contenciosos a que se refieren los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa (confr. doctrina de Fallos: 306:1125; 307:2384, considerando 2º y sus citas; 321:1352 entre muchos otros).

7º) Que si bien es indudable la facultad de los actores de pedir a la Comisión Federal de Impuestos que declare que un gravamen local o nacional se encuentra en pugna con el sistema de coparticipación –pues así resulta del art. 11, inc. d, de la ley 23.548, en cuanto alude a las “asociaciones reconocidas” – no lo es menos que, en consonancia con la doctrina precedentemente referida, y en lo que concierne al ámbito judicial, la mentada lesión o perjuicio debe afectar a quien lo invoca de modo “concreto”, “directo” o “inmediato”, al punto que la ausencia de dicha acreditación importa la inviabilidad de considerar al reclamo como un “caso” en los términos ya definidos (confr. asimismo: Fallos: 307:1379; 308:2147; 310:606, entre otros). De forma análoga, la Suprema Corte norteamericana tiene dicho que sólo hay “caso” si se prueba “el nexo lógico entre el *status* afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer, pues éste resulta esencial para garantizar

que [aquel] sea una parte propia y apropiada que pueda invocar el poder judicial federal” (“Flast v. Cohen” 390 U.S. 83).

8º) Que, en análogo sentido, ha señalado el Tribunal que los jueces no pueden tomar por sí una ley y estudiarla o interpretarla en teoría, sino sólo aplicarla a las cuestiones que se suscitan o se traen ante ellos por las partes a fin de asegurar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones (*Fallos: 311:2580*, entre otros). Las consideraciones expresadas imponen declarar la improcedencia del recurso planteado. En modo alguno obsta a lo expuesto la circunstancia de que la ley 23.548 (art. 12 *in fine*) prevea expresamente la posibilidad de que las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos sean apelables por la vía del art. 14 de la ley 48, ya que obviamente esa norma debe entenderse limitada a los supuestos en que el apelante tenga un interés concreto y actual en obtener la revisión de lo resuelto por ese organismo –tal como fue admitido por los votos en disidencia del precedente de *Fallos: 317:1548*–, y no cuando, como ocurre en el *sub examine* ese recaudo no se verifica.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario interpuesto. Costas por su orden en atención a las características de los planteos efectuados y a la forma en que han sido resueltos. Notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que a fs. 42/50 la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras Argentinas solicitan de la Comisión Federal de Impuestos que se declare que la reforma introducida por la ley 290 de la Provincia de Tierra del Fuego a la ley del impuesto de sellos de esa provincia (art. 12) –en cuanto dispone que “será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto (...) aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes, siempre que se verifique por hechos, actos o documentación el perfeccionamiento de los mismos–” “no ha eliminado ni restringido la vigencia del principio de instrumen-

talidad” y que, “para el caso de que se interpretara lo contrario”, solicitan se manifieste que dicha norma “estaría en oposición al régimen de coparticipación federal de impuestos contenido en la ley 23.548” (fs. 42).

2º) Que el plenario de representantes de la Comisión Federal de Impuestos, al confirmar mediante la resolución 59/98 (fs. 335/339) lo establecido por la resolución 138/97 del Comité Ejecutivo de dicho organismo (fs. 187/189), desestimó la pretensión de las aludidas cámaras empresariales. En los fundamentos del primer pronunciamiento se destacó que la reforma legislativa impugnada no abandonó el principio de instrumentalidad del tributo “ni persigue crear nuevos hechos imponibles, sino que está encaminada a impedir que los sujetos pasivos de la obligación tributaria fueren las normas contractuales habituales con el único objetivo de impedir caer en los supuestos taxativamente descriptos en la norma anterior para los casos de contrataciones entre ausentes” (fs. 188). El plenario de representantes de dicho organismo, a su vez, afirmó –en la citada resolución 59/98– que los fiscos de las provincias tienen facultades para gravar con el impuesto de sellos “los contratos por correspondencia con cláusulas de aceptación ficta” (fs. 338).

Contra esta última resolución, los representantes de las cámaras dedujeron el recurso extraordinario de fs. 412/449 que, contestado por la provincia, fue concedido a fs. 493/495.

3º) Que en el *sub lite* no concurre la circunstancia tenida en cuenta en el precedente de Fallos: 317:1548 –voto del juez Fayt– para concluir que allí se estaba en presencia de un “caso”. En efecto, en ese voto se afirmó que el apelante tenía un interés concreto en obtener la revisión de lo decidido por la Comisión Federal de Impuestos a fin de dar certeza a su pretensión de repetir los tributos discutidos, de modo tal que la decisión de aquel organismo no constituía entonces una resolución abstracta sin consecuencias jurídicas (confr. considerando 8º del mencionado voto).

4º) Que en la especie no se advierte que exista tal “interés concreto” del apelante, pues el recurso extraordinario ha sido planteado por dos cámaras empresariales que no han invocado el carácter de contribuyentes del impuesto de sellos, ni que necesiten de la declaración requerida a la Comisión Federal de Impuestos para reclamar la devolución de suma alguna pagada en tal concepto, ni que exista alguna

lesión actual, o al menos una amenaza inminente, a algún derecho o prerrogativa de los que fuesen titulares.

5º) Que, además de lo expresado, obsta asimismo a la procedencia del recurso interpuesto la ausencia de la anterior intervención de un tribunal de justicia, punto éste en el que, por razones de brevedad, corresponde remitir a las consideraciones efectuadas en el ya citado voto del precedente de Fallos: 317:1548.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario planteado; con costas por su orden en atención a las características de los planteos formulados y a la forma en que han sido resueltos (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

DA DALT HNOS. S.R.L. (TF 15615-I) v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El decreto 471/91, en cuanto dejó sin efecto el gravamen establecido en los arts. 71 y siguientes del capítulo VII de la ley de impuestos internos, sin excluir ninguno de los incisos, y sin limitar explícitamente lo dispuesto en ella para alguno de aquéllos en particular, resulta aplicable a todos los supuestos previstos en la norma legal, en la medida en que se trate de "vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas", ya que ésta es la única precisión efectuada en dicho decreto.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El argumento relativo a que los fundamentos del decreto 471/91 aluden al propósito de reducir la presión impositiva sobre el "sector automotriz" y que dicho sector industrial no abarca a los fabricantes de motocicletas -de manera que éstas se hallarían al margen de lo dispuesto por el decreto- prescinde de la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas en materia tributaria.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente para determinar la voluntad del autor de la norma es la letra de la ley.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Es indudable que si el Poder Ejecutivo –con base en lo dispuesto por el art. 86 de la ley de impuestos internos– hubiese querido limitar el alcance de la suspensión del impuesto sólo a los “vehículos automotores terrestres” del inc. a) del art. 71 le habría bastado con así indicarlo en forma expresa, con mención precisa del inciso, cosa que no hizo en el decreto 471/91.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

La cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con la examinada en mi dictamen del día de la fecha, *in re B.475, L. XXXV, “Baiexim, S.A. (TF 14.902-I) c/ D.G.I.”* (*).

(*) Dicho dictamen dice así:

BAIEXIM S.A. (TF 14902-I) v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

– I –

A fs. 137/138, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución de la División Revisión y Recursos de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales de la DGI, del 30 de abril de 1996, que determinó de oficio la obligación fiscal de la empresa Baiexim S.A. correspondiente al impuesto interno del rubro “Vehículos Automóviles y Motores” para los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1991 y mayo de 1992 –ambos inclusive– a la vez que redujo al mínimo legal la sanción aplicada.

Para así decidir, sostuvo –con remisión a un antecedente– que la exención dispuesta por los decretos 471/91 y 1085/91, dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades delegadas por el art. 86 de la ley de impuestos internos (t.o. en 1979 y sus modificaciones, vigente durante el período en disputa), respecto a los ve-

En virtud de ello, opino que corresponde admitir formalmente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 134/148 y confirmar la sentencia de fs. 131 en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 30 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

hículos automotores terrestres de fabricación nacional e importados, concebidos para el transporte de personas, no comprende –contrariamente a lo interpretado por la actora– a los motociclos y velocípedos con motor.

Ello es así, expresó, por cuanto el art. 71 de la citada ley, al determinar los vehículos terrestres que constituyen el objeto de gravamen, ubica a los “concebidos para el transporte de personas” en el inc. a, mientras que a los “motociclos y velocípedos con motor”, los coloca en el inc. c. De esta forma, concluyó, puede apreciarse que la intención de la norma fue excluir a estos últimos de los beneficios otorgados.

Explicó que tal tesis se ve reforzada pues el “sector automotriz”, mencionado en los considerandos del decreto 471/91, tal como comúnmente se lo concibe, no incluye a los vehículos que comercializa la actora.

– II –

A fs. 225, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal, con fundamento en lo decidido por la Sala IV del mismo tribunal, en una causa similar, a la cual se remitió.

Sostuvo entonces que uno de los fines tenidos en mira por el legislador, al momento de establecer el gravamen sobre los objetos en cuestión, fue incentivar tanto la fabricación como el uso de vehículos de bajo consumo de combustible y respetar un principio de equidad tributaria, mediante la fijación de una escala progresiva conforme aumenta dicho consumo (conf. exposición de motivos de la ley 21.930). En consecuencia, añadió, las disposiciones de los decretos 471/91 y 1085/91, al momento de eximir del gravamen, no pueden contradecir los fines perseguidos por la ley cuando lo estableció, por lo cual resulta inaceptable la postura de la DGI ya que pretende limitar el beneficio a los vehículos que más combustible utilizan.

Expresó también que el concepto de “vehículos automotores terrestres” comprende a los motociclos y velocípedos. En razón de ello, sostuvo que corresponde desestimar los argumentos de la demandada en cuanto a que los vehículos exentos de pagar el impuesto son sólo los del inc. a del art. 71 de la ley. Agregó que, de haber sido ésa la intención de la norma, hubiese bastado con mencionar expresamente dicho inciso, para dejar fuera del ámbito de exención a los motociclos y velocípedos.

– III –

Disconforme, la DGI interpuso el remedio federal de fs. 231/239 vta., al considerar que la sentencia perjudica la recaudación impositiva e indirectamente perturba el logro de los cometidos esenciales del Estado.

Manifiesta que el fin perseguido por el decreto 471/91, expresado en el segundo párrafo de sus considerandos, es la reducción de la presión impositiva, pero sólo sobre

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: "Da Dalt Hnos. S.R.L. (TF 15615-I) c/ D.G.I.".

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que revocó la resolución de la Dirección General

el sector automotriz, al que no pertenece la actora, dado que las normas que regulan al mentado ámbito industrial –ley 21.932 y sus normas reglamentarias– no incluyen a los vehículos comercializados por aquélla.

Aduce que la clasificación adoptada por la norma exentiva es idéntica a la del inc. a del art. 71 de la ley del gravamen y, en consecuencia, si hubiera pretendido extender sus beneficios a los vehículos del inc. c, debería haberlo determinado en forma expresa, tal como lo hizo, por otro lado, con los motores de los vehículos mencionados en ella.

Por último, sostiene que el criterio aplicado por el *a quo* resulta limitativo de la facultad que le asiste al Poder Ejecutivo Nacional para promover la industria automotriz, de conformidad con el art. 86 de la ley de impuestos internos.

- IV -

Ante todo, cabe señalar que el remedio federal interpuesto por la demandada resulta formalmente admisible, toda vez que se encuentra en tela de juicio la inteligencia que corresponde asignar a normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

- V -

El *thema decidendum* estriba en determinar si las normas de exención al gravamen establecido por el art. 71 de la ley de impuestos internos (t.o. en 1979 y sus modificaciones) abarcan a los vehículos comercializados por la actora (motos y ciclomotores), operación que, huelga decirlo, involucra la interpretación de las disposiciones aplicables.

- VI -

El Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 86 de la citada ley, y en la búsqueda de una mayor competitividad y eficiencia en los sectores de la actividad comprendida, dictó el decreto 471/91 mediante el cual dispuso dejar sin

Impositiva por la cual el ente recaudador había determinado de oficio el impuesto interno a los “vehículos automóviles y motores” correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1991 y setiembre de 1994, y aplicado una multa con sustento en el art. 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1978). La Dirección General Impositiva fundó la determinación del tributo en considerar que las motocicletas y ciclomotores comercializados por la actora no se encontraban comprendidos en el beneficio establecido por el decreto 471/91.

2º) Que el mencionado decreto –dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modif.)– dispuso dejar sin efecto

efecto, en forma transitoria hasta el 31 de diciembre de 1991, la aplicación del impuesto “...sobre los *vehículos automotores terrestres* de fabricación nacional *concebidos para el transporte de personas* y los motores de fabricación nacional destinados a dichos vehículos” (art. 1º, el destacado me pertenece).

Luego, mediante el decreto 1085/91, extendió estos beneficios a los mismos objetos, aun cuando fueran importados, al eliminar el requisito consistente en la “fabricación nacional”, pues se estimó que la rebaja de la carga fiscal debía ser uniforme con independencia del origen. Mediante el decreto 236/92, el beneficio fue prorrogado un año más.

Es preciso entonces, para arribar a la solución de la presente controversia, determinar el significado de la expresión “vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas”, concepto jurídico utilizado en el art. 1º del citado decreto 471/91.

A tal fin, tiene dicho el Tribunal que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973) y la primera fuente para determinar tal voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), sin que quepa a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700).

Respecto de las leyes tributarias en particular, V.E. ha establecido que “Las normas impositivas no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admite, sino en forma tal que el propósito de la norma y de su necesaria implicancia” (Fallos: 296:253, entre otros).

Estimo que, en consonancia con la doctrina reseñada, y para tener una aproximación al uso común de los términos, es pertinente recurrir a la definición recogida por diccionarios de la lengua. Así, según la Real Academia Española, “vehículo” se define como “un medio de transporte de personas o cosas”, mientras que “automotor” es “toda máquina, instrumento o aparato que ejecuta determinados movimientos sin la intervención directa de una acción exterior” (Diccionario de la Real Academia Española de Letras, Ed. Espasa Calpe, Madrid, Vigésima Primera Edición, 1992, reimpresión 1998).

durante el lapso fijado en su art. 2º –que fue posteriormente prorrogado– “la aplicación del gravamen establecido en los artículos 71 y siguientes del cap. VII de la ley de impuestos internos, t.o. en 1979 y sus modificaciones, sobre los vehículos automotores terrestres de fabricación nacional concebidos para el transporte de personas y los motores de fabricación nacional destinados a dichos vehículos” (art. 1º). El decreto 1085/91 amplió el alcance del beneficio al eliminar el requisito de que los productos fuesen de fabricación nacional.

3º) Que el *a quo*, para fundar su decisión, se remitió al precedente “Zanella” –de la Sala IV de la misma cámara– en el que se juzgó que lo dispuesto en el mencionado decreto 471/91 alcanzaba a los ciclomotores

Coincidente con la obra recién citada, el Diccionario de Uso del Español considera que “automotor” es “cualquier mecanismo que funciona sin la intervención continua de un operario”, y define la palabra “automóvil” –adjetivo– como “aquello que se mueve por sí mismo” o –sustantivo– “vehículo con motor que anda sin rieles” (conf. Diccionario de Uso del Español de María Moliner, Ed. Gredos, Madrid, primera edición, 19a. impresión 1994).

De esta forma, adelanto mi conclusión en el sentido que los motociclos y velocípedos deben considerarse como “vehículos automotores terrestres” y que están concebidos, entre otros fines, para el transporte de personas, atento “el sentido más obvio al entendimiento común” que cabe atribuir a las palabras (conf. arg. Fallos: 248:111; 318:1012, considerando 3º *in fine* del voto del juez Nazareno), cuya utilización no es posible –normalmente– en otro medio (acuático o aéreo). Lo cual implica, a mi modo de ver, su exención en los términos de las normas que estatuyeron el beneficio en discusión.

No empece a ello el razonamiento del Fisco Nacional, basado en que la redacción del decreto 471/91, al seguir en forma casi literal el texto del inc. a del primer párrafo del art. 71 de la ley –según dice–, limitaría el beneficio exclusivamente a la clase de vehículos automotores allí señalados. Contrariamente a lo pretendido por la demandada, estimo que esta inteligencia no surge de la norma de exención y que, además, si el Poder Ejecutivo hubiera querido limitar el alcance de la exención sólo a los “vehículos automotores terrestres” del inc. a del art. 71, le hubiese bastado con así indicarlo en forma expresa, con mención precisa del inciso, cosa que no hizo.

Asimismo, creo que resulta pertinente recordar, en este aspecto, que en Fallos: 253:332 y 255:360 la Corte expresó que “media necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria”, sabio criterio que reiteró en el precedente registrado en Fallos: 261:39, en el que se afirmó además, en forma contundente, que “Ello es así porque, a diferencia de las obligaciones impuestas mediante acuerdo de partes, donde cada una de ellas es responsable de la oscuridad de las cláusulas redactadas en mancomún, cuando se trata de una obligación que surge de la ley el deudor contribuyente no participa en la redacción normativa y la responsabilidad por deficiencias en orden a la claridad del precepto debe ser exclusivamente del Estado, es decir, de quien creó la obligación, sin que el sistema de consultas por parte del

y motocicletas, los cuales se encontraban, por lo tanto, en el lapso que interesa, exentos del pago del tributo.

4º) Que contra dicha sentencia el representante del Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 170, y que resulta formalmente procedente, toda vez que se encuentra controvertido el alcance de normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que el recurrente sustenta en ellas.

5º) Que en los agravios manifiesta, en síntesis, que el art. 71 de la Ley de Impuestos Internos comprende a distintos tipos de vehículos

contribuyente sea obstáculo a la precitada doctrina" (considerando 6º del voto del juez Luis María Boffi Boggero).

Destaco que, por otra parte, tampoco convence lo expresado el argumento del Fisco consistente en acudir a la ley 21.932 para establecer el concepto de "sector automotriz" e identificarlo, indubiatadamente –siempre según su tesis– con los "vehículos automotores" consignados en el inc. a del art. 71, pues estimo que la inteligencia de las normas tributarias debe resolverse, en lo posible, acudiendo a normas de la misma órbita, "computando la totalidad de las normas que las integran, para que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación" (Fallos: 307:871, cons. 4º). Sólo si con ello no alcanzara –supuesto que no ocurre en la especie– cabría acudir a leyes ajenas a dicho ámbito.

Pero, aun en este último supuesto, cabe indicar, en contra de lo pretendido por el Fisco respecto a la limitación del "sector automotriz" a la fabricación y comercialización de coches, que es de público y notorio en el mercado internacional la existencia de empresas dedicadas a la fabricación tanto de motocicletas como de coches. Por último y, para sellar la suerte de este argumento de la demandada, estimo que basta con preguntarse ¿en qué otro sector de la industria, que no sea el automotriz, cabría ubicar a quienes se dedican a la fabricación y comercialización de motocicletas y velocípedos con motor? La respuesta es que en ningún otro sector que no sea al automotriz.

- VII -

Si bien estimo que, con lo hasta aquí expuesto, basta para confirmar la sentencia apelada, cabe agregar que la inteligencia propuesta en el análisis de la norma de exención, se ve corroborada, a mi entender, con la interpretación de la norma que estableció el gravamen.

El reiteradamente citado art. 71 de la ley de impuestos internos consta de dos párrafos claramente diferenciables. El primero, trata sobre los "vehículos automotores terrestres" y, el segundo, se refiere a los "chasis con motor y motores de vehículos alcanzados por el artículo"; estructura ya anunciada por el rótulo adoptado por el Capítulo VII de la ley, donde está inserto, titulado "vehículos automotores y motores", que refleja las dos categorías de objetos allí gravados.

automotores terrestres, y que el decreto 471/91 sólo suspendió la aplicación del tributo respecto de los “concebidos para el transporte de personas”, mencionados en el inc. a de aquel artículo, por lo cual los ciclomotores y motocicletas –contemplados en el inc. c– continuaron sujetos al gravamen.

6º) Que el art. 71 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979, con las modificaciones vigentes en la época que interesa en el *sub lite*) grava a los “vehículos automotores terrestres” que menciona en sus tres incisos. El inc. a, se refiere a “los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares”. El inc. b, a “los preparados

Con relación al primer párrafo indicado, la categoría de los “vehículos automotores terrestres” es descripta a través de tres incisos en: “a) los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares; b) los preparados para acampar (camping); c) motociclos y velocípedos con motor”.

Resulta pertinente destacar aquí que la redacción dada al párrafo indicado, guarda estrecha similitud con la forma en que fueron gravados los automotores con la sanción del Impuesto al Valor Agregado. En efecto, cuando fue establecido este gravamen mediante ley 20.631, en 1973, el art. 1º gravaba –en lo que aquí interesa– las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el país y las importaciones definitivas de cosas muebles, con una alícuota general del 13% (art. 29) pero, para algunas de estas operaciones que tuvieran por objeto los bienes indicados en una planilla anexa (que reproducía, para cada uno de los objetos seleccionados la Nomenclatura de Bruselas), la alícuota era del 21% (art. 30).

En dicho anexo se comprendían, entre otras, las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.09 de la citada nomenclatura que se referían –clasificándolos con el detalle y precisión que es propio de las categorizaciones realizadas a los fines de determinar las posiciones aduaneras– a las mercancías que genéricamente pueden abarcarse como vehículos automotores terrestres, es decir, los automóviles o coches, los autocares, las motos, etc. y también los motores.

Con posterioridad, la ley 21.736 unificó la tasa del IVA en el 16% y, consecuentemente, derogó el art. 30, expresándose, en la nota que acompañó al proyecto de ley, que se resignaba acordar a este impuesto el carácter de instrumento de imposición selectiva, para atribuirle sólo el de mera herramienta de recaudación, “en la certeza de que la necesidad de los tratamientos diferenciales debe resolverse a través de los gravámenes a los consumos específicos”. Modificación que, consecuentemente, luego se reflejó en la ley de impuestos internos, mediante la reforma introducida por la ley 21.930, involucrada en el *sub judice*.

De lo dicho puede colegirse, sin dudas, que la redacción finalmente adoptada por la ley de impuestos internos en el art. 71 no obedeció a otra razón que la de receptar los

para acampar (camping)”; y el inc. c, “a los motociclos y velocípedos con motor”.

7º) Que si bien el decreto 471/91 –que dejó sin efecto la aplicación del gravamen establecido en los arts. 71 y siguientes del cap. VII de la Ley de Impuestos Internos en los términos transcriptos en el cons. 2º– sólo hace mención de “los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas”, en términos concordantes con los del inciso a) del texto legal, tal circunstancia no resulta determinante para afirmar –como lo hace el Fisco Nacional– que la suspensión del tributo se limita a los vehículos comprendidos en ese inc. y excluye a los restantes.

“vehículos automotores terrestres” que antes tributaban en forma diferencial respecto del IVA. Por ende, estos bienes están gravados por dicho artículo en forma genérica y, si bien se mantuvo una redacción con una clasificación proveniente de otras normas, ella no tiene carácter taxativo, ni otras consecuencias normativas. Máxime cuando, con independencia del inciso en que encuadre un determinado automotor, su carga tributaria está dada por el consumo de combustible por kilómetro, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 72 y 73 y con la tarifa establecida en el art. 74.

En este orden de ideas y, a mayor abundamiento, resulta útil indagar acerca de la intención que animó al legislador, tanto al momento de imponer el gravamen, como cuando estableció la exención. Como quedó dicho, los vehículos del art. 71 de la ley tributaban conforme al consumo de combustible, de acuerdo con el baremo contenido en el citado art. 74. Tal fue la voluntad del legislador, quien conjugó así el principio de capacidad contributiva (estableciendo una escala progresiva bajo la premisa de que las personas de más capacidad contributiva utilizan vehículos de mayor consumo de combustibles) con el fin extrafiscal consistente en alentar “el uso de automotores de menor consumo, en previsión de una creciente escasez de hidrocarburos en el mundo y en nuestro país” (conf. nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.930), de forma tal de inducir a los fabricantes a actuar en tal sentido.

En esta tesitura, encuentro que resultaría contradictorio con la idea rectora del gravamen eximir su pago para los vehículos del inc. a, mientras permanecen alcanzados los del inc. c que, por regla general, demandan una cantidad de combustible mucho menor por kilómetro recorrido, sin expresar una razón válida y justificante para ello. Sobre todo, tomando en cuenta que el espíritu que animó la exención fue la promoción de la industria del sector a través de la reducción de la presión impositiva (confr. considerandos del decreto 471/91).

– VIII –

Por lo expuesto, considero que el remedio intentado es formalmente admisible y debe confirmarse el decisorio de fs. 225 en cuanto ha sido materia de apelación. Buenos Aires, 30 de junio de 2000. Nicolás Eduardo Becerra.

8º) Que, en efecto, debe advertirse que la definición empleada por el decreto no alude a rasgos que únicamente sean propios del supuesto previsto en el inc. a) del art. 71, y ajenos a las restantes, ya que –en cuanto al caso atañe– resulta indudable que los “motociclos y velocípedos con motor”, a los que se refiere el inc. c, también son “vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas”.

9º) Que, de tal manera, corresponde entender que el decreto, en cuanto dejó sin efecto el gravamen “establecido en los arts. 71 y siguientes del capítulo VII de la ley de impuestos internos”, sin excluir ninguno de los incisos, y sin limitar explícitamente lo dispuesto en ella para alguno de aquéllos en particular, resulta aplicable a todos los supuestos previstos en la norma legal, en la medida en que se trate de “vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas”, ya que ésta es la única precisión efectuada en dicho decreto.

10) Que el argumento sostenido por el Fisco Nacional que, con apoyo en que los fundamentos del citado decreto 471/91 aluden al propósito de reducir la presión impositiva sobre el “sector automotriz”, y que dicho sector industrial no abarca a los fabricantes de motocicletas –de manera que éstas se hallarían al margen de lo dispuesto por el decreto– no resulta eficaz para alterar la conclusión enunciada. En efecto, al margen de que tal razonamiento no se concilia con el principio hermenéutico según el cual la primera fuente para determinar la voluntad del autor de la norma es la letra de la ley (Fallos: 321:1614, cons. 8º y sus citas), aquél prescinde de la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas en materia tributaria (conf. Fallos: 253:332; 315:820, entre otros).

Dicho principio –vinculado con la seguridad jurídica, a la que esta Corte reconoció raigambre constitucional (Fallos: 251:78; 254:62, entre otros) obsta a admitir que, mediante una inferencia de esa naturaleza, se pueda restringir el alcance que resulta del texto del decreto.

11) Que, por lo demás, es indudable –como acertadamente lo señala el señor Procurador General en el dictamen emitido en una causa sustancialmente análoga a la presente (B.475.XXXV “Baiexim S.A. –TF 14902-I– c/ D.G.I.”) que si el Poder Ejecutivo –con base en lo dispuesto por el art. 86 de la ley del tributo– hubiese querido limitar el alcance de la suspensión del impuesto sólo a los “vehículos automoto-

res terrestres” del inc. a) del art. 71, le habría bastado con así indicarlo en forma expresa, con mención precisa del inciso, cosa que no hizo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FISCAL v. PEDRO RICARDO FERNANDEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia criminal la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El tribunal no puede condenar si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El control –aún de oficio– del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, constituye una facultad emanada de la alta responsabilidad jurisdiccional que la Constitución Nacional le impuso a la Corte (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las decisiones de la Corte Suprema no obligan sino en el caso en que fueron dictadas, y los tribunales inferiores pueden apartarse de su doctrina aun al decidir casos análogos sin que se produzca gravamen constitucional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Si bien los magistrados sólo deciden en los procesos concretos que les son sometidos y los fallos de la Corte no son obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

Los magistrados pueden apartarse de los pronunciamientos de la Corte Suprema cuando introducen nuevos argumentos no considerados en la decisión del Tribunal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISPRUDENCIA.

La autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia de su mantenimiento (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requerimiento de absolución por parte del fiscal de juicio no desapodera al tribunal del ejercicio de la jurisdicción, pues el pedido desincriminatorio por parte del acusador no se encuentra necesariamente previsto como causal que determine el cese de la acción penal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requerimiento de absolución del representante del Ministerio Público no afecta el debido proceso legal en tanto la acusación como tal se llevó a cabo en una etapa anterior y en la medida en que, en esa ocasión, se haya dado cumplimiento a todos los recaudos necesarios para tenerla por válida, de manera que la defensa haya podido tomar conocimiento de los cargos que permiten el pleno ejercicio de sus derechos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se advierte violación alguna a la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso por el solo hecho de llegar a una sentencia condenatoria cuando el fiscal de juicio ha requerido la absolución del imputado (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No resulta lógico pensar que con su sola decisión el fiscal pueda, sin contralor alguno, decidir la suerte del proceso luego de haber formulado una verdadera acusación con el pedido de remisión a juicio, postulando un verdadero reproche penal y convertirse de esta manera en juez y parte (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La acusación, en los juicios orales que tramitan según las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, se produce al formularse el requerimiento de elevación a juicio, el que debe contener los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda (art. 347 de dicho código), sin incluir el pedido de pena, el que se difiere a la finalización del debate (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Por "acusación" debe entenderse la que se produce en la etapa prevista por el art. 347 del Código Procesal Penal, lo que se deriva de la circunstancia de que en aquélla se efectúa la descripción del objeto procesal y la indicación de la persona sometida a proceso (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El hecho de que el requerimiento de elevación a juicio no incluya el pedido de pena no modifica la conclusión referente a que la acusación es la que se produce en ocasión del art. 347 del Código Procesal Penal, ya que es en esta etapa en que se fija la persona definitivamente sometida a proceso y se precisa el hecho acerca del cual ha de referirse el debate (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requerimiento de absolución por parte del fiscal del juicio no desapodera al tribunal del ejercicio de la jurisdicción, pues el pedido desincriminadorio por parte del acusador no se halla previsto como causal que determine el cese de la acción penal (art. 5 del Código Procesal Penal) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requerimiento de absolución del representante del ministerio público no afecta el debido proceso legal ya que la acusación como tal se produjo en la etapa prevista en el art. 347 del Código Procesal Penal y es esa requisitoria con la necesaria descripción del objeto procesal y los demás requisitos previstos por dicha norma la que permitió a la defensa el conocimiento de los cargos que permiten el pleno ejercicio de la defensa (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Fiscal c/ Fernández, Pedro Ricardo s/ homicidio culposo”.

Considerando:

Que los agravios traídos a conocimiento del Tribunal en la presente causa son sustancialmente análogos a los tratados y resueltos en Fallos: 320:1891, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los agravios traídos a conocimiento del Tribunal en la presente causa son sustancialmente análogos a los tratados y resueltos en

Fallos: 320:1891 –voto del juez Fayt–, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó el recurso de casación interpuesto en estas actuaciones por la defensa de Pedro R. Fernández Pacheco contra la sentencia del Tercer Juzgado Correccional de la Primera Circunscripción Judicial que, a pesar de que el fiscal se había abstenido de acusar durante el alegato, lo había condenado a la pena de seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de cinco años por haberlo considerado autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo. En consecuencia, contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario fundado en la violación de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, el que fue concedido a fs. 195/196 vta.

2º) Que la defensa dedujo recurso extraordinario basado en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias por violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso y desconocimiento del criterio del Tribunal sentado en el caso “Cáseres”, agravios que suscitan cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, en la medida en que conducen a determinar el alcance de la garantía del debido proceso con resultado adverso a las pretensiones del apelante.

También planteó la contradicción de los fundamentos dados por el *a quo* en cuanto sostuvo que sus críticas sólo revelaron la discrepancia de la defensa con el criterio de valoración de la cámara y reclamó la

eximición de la pena accesoria prevista en el art. 27 bis del Código Penal porque se le había impuesto una pena en suspenso según el art. 26 del Código Penal.

3º) Que estos últimos agravios conducen al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenos a esta instancia de excepción por lo que deben ser rechazados.

4º) Que, respecto al primero de ellos, esta Corte tiene establecido que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (*Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557*, entre muchos otros).

5º) Que, por otra parte y antes de entrar a analizar la cuestión de fondo, debe recordarse que esta Corte en *Fallos: 317:2043* y en la causa T.209.XXII. “*Tarifeño, Francisco*”, resuelta el 28 de diciembre de 1989, entre otros, declaró la nulidad de las sentencias condenatorias, puesto que el Ministerio Público durante ambos juicios había solicitado la absolución de los imputados.

6º) Que es jurisprudencia de este Alto Tribunal que sus decisiones no obligan sino en el caso en que fueron dictadas, y los tribunales inferiores pueden apartarse de su doctrina aun al decidir casos análogos sin que se produzca gravamen constitucional (doctrina de *Fallos: 280:430; 301:198; 302:748; 307:207; 308:1575* y 2561, entre muchos otros). Claro que ese apartamiento no puede ser arbitrario e infundado pues, no obstante que los magistrados sólo deciden en los procesos concretos que les son sometidos y que los fallos de esta Corte no son obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que los magistrados pueden apartarse de sus pronunciamientos cuando introducen nuevos argumentos no considerados en la decisión de este Tribunal.

7º) Que no obstante ello, un nuevo examen de la cuestión lleva a este Tribunal al convencimiento de que se impone la necesidad de revisar la doctrina sentada en los citados casos, sobre la base de admitir que la autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia de su mantenimiento (confr. doctrina de *Fallos: 317:312*, voto de los jueces Nazareno y Moliné O’Connor).

8º) Que el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal está precedido por una acusación previa formulada al requerir la elevación de la causa a juicio en la que se fijan los hechos en forma clara, precisa y circunstanciada, su calificación legal y los motivos en que se funda, presupuestos estos que no deben ser violados a fin de asegurar el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional (Fallos: 312:2066 y 315:308, entre otros). Para ello no resulta necesario incluir el pedido de pena que se difiere a la finalización del debate ya que resulta razonable que recién al finalizar, el fiscal se halle en condiciones de requerir una determinada especie y monto de pena.

9º) Que, en ese sentido, resulta pertinente destacar que el requerimiento de absolución por parte del fiscal de juicio no desapodera al tribunal del ejercicio de la jurisdicción, pues el pedido desincriminatorio por parte del acusador no se encuentra necesariamente previsto como causal que determine el cese de la acción penal. Asimismo, el requerimiento de absolución del representante del Ministerio Público no afecta el debido proceso legal en tanto la acusación como tal se ha llevado a cabo en una etapa anterior y que en la medida en que, en esa ocasión, se haya dado cumplimiento a todos los recaudos necesarios para tenerla por válida, de manera que la defensa haya podido tomar conocimiento de los cargos que permiten el pleno ejercicio de sus derechos.

10) Que no se advierte violación alguna a la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso por el solo hecho de llegar a una sentencia condenatoria, cuando el fiscal de juicio ha requerido la absolución del imputado. No resulta lógico pensar que con su sola decisión el fiscal pueda, sin contralor alguno, decidir la suerte del proceso luego de haber formulado una verdadera acusación con el pedido de remisión a juicio, postulando un verdadero reproche penal y convertirse de esta manera en juez y parte.

11) Que, por lo demás, no existe impedimento alguno para que la defensa técnica pueda verse impedida de defender a su pupilo; el juicio se limitará, entonces, a las constancias introducidas en el debate, en la forma que prescribe la normativa vigente, la que contará sin duda y como recaudo esencial, la lectura del requerimiento de elevación a juicio, voluntad expresa del representante del Ministerio Público para perseguir penalmente a una persona, circunscribiendo los hechos que serán materia de tratamiento.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que los agravios traídos a conocimiento del Tribunal en la presente causa son sustancialmente análogos a los tratados en Fallos: 320:1891 –disidencia del juez Moliné O'Connor–, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MUNICIPALIDAD DE CORDOBA v. RICARDO SAHADE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario si no es posible determinar cuál es la cuestión federal en relación con la cual el *a quo* entendió que procedía el remedio federal intentado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

El ejecutado y su letrada interpusieron recurso extraordinario contra la decisión de la Secretaría Civil y Comercial del Tribunal Su-

rior de Justicia de la provincia de Córdoba que les impuso una multa, el cual fue concedido a fs. 105, en cuanto se invocaba la violación del artículo 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica.

Los recurrentes sostienen que en esta causa se los ha privado de la garantía de la doble instancia consagrada en el mencionado precepto internacional, en virtud de una errónea interpretación de las normas procesales que condujo al tribunal a desestimar un recurso de casación por extemporáneo. Alegan que los jueces incurrieron en un exceso ritual manifiesto y omitieron considerar que el pedido de sanciones procesales fue sustanciado entre las partes, lo que modificaría el régimen recursivo en su favor. Asimismo, afirman que la multa impuesta carece de fundamentación lógica y legal, y lesionaría el derecho de defensa en juicio, porque un error técnico en la defensa sólo puede generar responsabilidad por costas. Señalan también, que el fallo de esa Corte no consideró los agravios expuestos en la queja, limitándose a reproducir las expresiones de la Cámara.

– II –

En primer lugar, debo destacar que al pronunciarse el *a quo* sobre la admisibilidad de la apelación extraordinaria, sólo la concedió en cuanto se cuestionara la aplicación e interpretación de normas federales y no por arbitrariedad de sentencia. Como los interesados no dedujeron recurso de hecho, la jurisdicción ha quedado expedita sólo respecto de dicha materia, dada la medida en que el recurso ha sido concedido por el tribunal.

En esas condiciones, advierto que no son atendibles los agravios de los recurrentes vinculados a la garantía de la doble instancia y la defensa en juicio, por cuanto si bien es cierto que en la primera parte de la resolución de fs. 63/71 la Corte provincial dijo que el recurso de casación había sido mal articulado (puntos I y II), lo cierto es que, seguidamente, examinó el planteo de los afectados señalando que la jurisdicción del tribunal era limitada en cuestiones atinentes a sanciones procesales, salvo que fueran arbitrarias e infundadas. Luego, se refirió en forma pormenorizada a los fundamentos dados en la sentencia para sustentar las sanciones impuestas y concluyó, finalmente, que eran adecuadas en vista a los hechos y el derecho aplicable (puntos III y IV).

De modo que, más allá del acierto o error en que pueda haber incurrido el tribunal *a quo* al valorar las circunstancias de la causa y la conducta de los apelantes –lo cual, según señalé, es ajeno a la materia de este recurso federal– está claro que las garantías que aquéllos dicen vulneradas, se hallan resguardadas porque la Corte provincial se pronunció sobre el tema de fondo, por lo que el mencionado requisito de la doble instancia aparece satisfecho en el caso, careciendo entonces este problema de interés actual.

Por ello, opino que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 30 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Municipalidad de Córdoba c/ Ricardo Sahade y otro s/ apremio”.

Considerando:

1º) Que a fs. 63/71 el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba resolvió, por mayoría, declarar bien denegado el recurso local de casación deducido contra una decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación que imponía sanciones por litigar maliciosamente.

2º) Que contra dicha resolución los sancionados interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 72/84), que fue concedido –por mayoría– por el *a quo* (fs. 98/105).

De esta última resolución surge que las dos jueces que formaron la mayoría que dictó el auto de concesión se fundaron en razones distintas.

3º) Que, en efecto, la primer magistrada entendió que “[l]a concesión del recurso extraordinario se justifica desde que **la censura es-**

grimida por el recurrente en orden a la exigencia del agotamiento de la vía impugnativa a que aludiera el decisorio de esta Sala, contiene en principio, una adecuada vinculación con la posible afectación de la garantía constitucional de defensa en juicio [...] que invoca el impugnante” (fs. 104 vta., las negritas no son del texto).

Ese párrafo alude, inequívocamente, al reproche que el *a quo* formuló a los quejosos en el sentido de no haber deducido recurso de reposición contra la sentencia de la cámara que los sancionaba. Dijo el tribunal superior en esa oportunidad: “[l]os impugnantes debieron intentar el recurso aludido **[de reposición]** ante el propio Tribunal *a quo*, a fin de que se repararan los agravios que se dicen infringidos [...] Al no haber procedido así, el recurso **[de casación]** aparece bien denegado, desde que los interesados han omitido un medio impugnativo apto para el ejercicio de su derecho de defensa” (fs. 65/65 vta.).

4º) Que, en cambio, para la otra juez que votó por la concesión, la “cuestión federal de trascendencia” planteada por los recurrentes consistiría en la violación del “principio liminar” de la doble instancia consagrado en un tratado internacional que reviste jerarquía constitucional: el Pacto de San José de Costa Rica (fs. 104 vta./105).

5º) Que, por lo expuesto, el auto de concesión es claramente inepto para abrir la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, al ser imposible determinar cuál es la cuestión federal en relación con la cual el *a quo* ha entendido que procedía el remedio federal intentado.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario de fs. 72/84. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento conforme al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HUGO NESTOR ALMADA v. COPETRO S.A. y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la pretensión indemnizatoria y ordenó a la demandada cesar en la emisión de los elementos contaminantes que se le imputaron, si los agravios fundados en la violación de las garantías constitucionales del juez natural, de ejercer industria lícita y de propiedad, así como por carecer de fundamentación, afectar los principios de congruencia y preclusión e incurrir en arbitrariedad fáctica, no son aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, en tanto el Superior Tribunal local expuso suficientes razones de hecho, de derecho común y local que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante al fallo y lo ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si los fundamentos suscitan el análisis de cuestiones de hecho y prueba respecto de los cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada indemnizar, al actor, por los daños y perjuicios que le ocasionó su accionar, así como cesar en la emisión de elementos contaminantes y sólo accesoriamente, en caso de incumplimiento de aquélla, dispuso el cierre de su planta industrial, como un modo de hacer efectivo el mandato judicial, pues con esa intimación, aunque accesoria, la Cámara se apartó de su decisión anterior de no disponer el cierre de la planta industrial.

SENTENCIA: Principios generales.

Los jueces pueden disponer las medidas que consideren apropiadas para garantizar el cumplimiento de sus sentencias, siempre que se adecuen a los límites que se autoimpuso el tribunal.

SENTENCIA: Principios generales.

El efectivo cumplimiento de la decisión que ordena llevar a cabo medidas que impidan o atenúen la contaminación, no puede lograrse con sacrificio de otros principios constitucionales, tales como la distribución de competencias entre la Nación y las provincias o el debido proceso (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 142/163 y vta., COPETRO S.A. deduce recurso de queja contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, del 18 de agosto de 1998, que denegó el recurso extraordinario que había interpuesto contra la sentencia del 19 de mayo de 1998 de ese mismo tribunal que, a su vez, desestimó los recursos locales de nulidad y extraordinario articulados contra el fallo de la Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, mediante el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se hizo lugar a la pretensión indemnizatoria de los actores y se ordenó, a la demandada, cesar en la emisión de los elementos contaminantes que se le imputaron.

Considero que, en forma preliminar y para mejor comprensión de la presente causa, es conveniente reseñar brevemente sus principales antecedentes, así como poner de manifiesto que la cuestión debatida es sustancialmente análoga a las planteadas en los recursos de hecho que tramitan, *in re*, I.55, L.XXXIV. “Irazu, Margarita c/ Copetro S.A. y otro” y K.33, L.XXXIV. “Klaus, Juan Joaquín c/ Copetro S.A. y otro”, en los que también se me corrió vista.

- II -

Surge del relato que efectúa el quejoso, que el actor (Hugo Néstor Almada) promovió demanda contra su parte, con el fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que –según afirmó en su demanda– le ocasionó la contaminación ambiental generada por Copetro S.A., así como el cese definitivo de las emisiones contaminantes.

Sostuvo el actor que tales daños derivaban del funcionamiento de la planta industrial de la firma citada –cuya actividad principal consiste en la calcinación de coque de petróleo–, instalada en el año 1983 en las proximidades del barrio “Campamento” de la localidad bonaerense de Ensenada, donde reside. Como resultado del proceso industrial, afirmó, la fábrica expulsa hacia la atmósfera circundante una gran cantidad de pequeñas partículas carbonosas, las que, al ser trans-

portadas por el viento hacia donde habita, no sólo ensucian y deterioran su propiedad, sino que también producen consecuencias nocivas para las vías respiratorias.

La demandada opuso, al progreso de la acción, las excepciones de incompetencia y prescripción. La primera, fundada en que, al haber solicitado el actor el cese definitivo de la actividad contaminante, se encuentran en juego las tareas ferroportuarias que desarrolla en el muelle concedido por la Administración General de Puertos, que podrían paralizarse por la decisión judicial, y, en tales condiciones, consideró que era competente la justicia federal. En cuanto a la segunda excepción, dijo que, en atención al tiempo transcurrido entre el inicio de la actividad supuestamente contaminante de Copetro S.A. y la fecha de promoción de la demanda, se había operado la prescripción.

Con relación al tema de fondo, afirmó que su planta industrial se encuentra en un polo petroquímico pre-existente a su instalación en Ensenada y que su actividad no incrementó la contaminación ambiental que ya existía en la zona. Además, sostuvo que adoptó todas las medidas de control de la contaminación, de acuerdo con la más avanzada tecnología existente en el mundo y que, en definitiva, surge de los controles permanentes que realiza el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el reducido grado de contaminación que produce.

El tema de la competencia fue resuelto, en última instancia, por V.E. en la citada causa "Irazu" (Fallos: 311:75) en favor de la justicia provincial. Dijo el Tribunal –con remisión al dictamen del Procurador General– que no se daba un supuesto de colisión de intereses que excluyera la potestad jurisdiccional de los jueces locales, porque "aun cuando la empresa accionada insista en la posibilidad de que se decrete un cese de actividades contaminantes y la paralización de las tareas de embarque, dicha alternativa ha sido claramente desechada por la Cámara en una decisión que [...] limita el ámbito de las medidas que puedan decretarse en la sentencia definitiva".

- III -

El juez de primera instancia rechazó la excepción de prescripción e hizo lugar a la demanda. En consecuencia, condenó a la demandada a abonar los daños y perjuicios por los montos que determinó y a cesar

en la emisión de elementos contaminantes, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponer el cierre de la planta.

Dispuso también que, para el supuesto que la empresa decidiese adoptar medidas o procedimientos técnicos, científicos o de otro orden, que le permitan continuar la producción eliminando el daño que produce, debería presentar un proyecto para consideración del perito interviniente en la causa. Recién después de su aprobación, se debería implementar en el menor lapso posible y realizar mediciones tendientes a demostrar su eficacia para eliminar la polución y, no obstante ello, el perito debía presentar un plan de controles por un período adicional razonable.

Las partes apelaron la sentencia y la Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, aunque elevó los montos indemnizatorios, la confirmó –en lo sustancial– y dispuso que el perito designado por la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de La Plata informara sobre los límites de concentración permisibles de benzo alfa pireno, que para áreas urbanas estatuyen otras legislaciones; los que difunden las organizaciones mundiales vinculadas con la salud y los que surgen de estudios recientes, a fin de compararlos con los que resultan de la pericia efectuada en autos.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a su turno, rechazó los recursos de nulidad y extraordinarios que interpuso la demandada contra la sentencia indicada.

– IV –

Contra esta última decisión, Copetro S.A. dedujo recurso extraordinario que, tal como se indicó *supra* –acápite I–, fue denegado. Ante ello ocurrió en queja y trajo el asunto a conocimiento del Tribunal.

Sostiene la procedencia del remedio extraordinario fundada en la existencia de cuestión federal y en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Los principales agravios que formula son los siguientes:

a) El fallo afecta la garantía de defensa en juicio, amparada por el art. 18 de la Constitución Nacional porque, al disponer un apercibimiento de clausura del establecimiento, excede las pretensiones dedu-

cidas en autos e introduce una variante no tenida en cuenta, por su parte, a lo largo del proceso. Producto de ello, no pudo ejercer convenientemente su defensa sobre este tema.

b) Vinculado con lo anterior, también viola el principio del juez natural, toda vez que la justicia provincial no puede disponer la clausura de la fábrica, porque afectaría a un “establecimiento de utilidad nacional”. Al respecto, afirma que el razonamiento utilizado por el *a quo* para descartar su agravio contra la omisión en que incurrió la Cámara, al no haber cumplido con su “autolimitación” de no disponer el cierre de la planta, encierra un grave sofisma. Ello es así, porque el mandato de no contaminar, emitido en forma ilimitada y sin sujeción a los parámetros legalmente tolerables para la actividad industrial que desarrolla, sólo es posible de cumplir en la medida que se interrumpa totalmente la referida actividad. En consecuencia –dice–, se produjo un avasallamiento de la competencia constitucionalmente reservada a los tribunales federales.

c) La sentencia afecta su derecho a ejercer industria lícita (art. 14 C.N.), en la medida que la obliga a cesar inmediatamente y para siempre en la liberación al medio exterior de todo elemento contaminante, aun cuando fuere sólo en períodos breves. Esta restricción es irracional, porque el *a quo* no establece ninguna pauta para determinar el real significado de la acción de “liberar al medio exterior”, ni para definir la expresión “elemento contaminante en sentido amplio” y conduce, en definitiva, a la negación del derecho constitucional alegado.

d) También se vulnera el derecho de propiedad, consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, ya que se la condena a indemnizar un daño inexistente o que, de existir, no le es imputable, con el agravante de alentar a todo vecino, más o menos próximo a la planta y al puerto, a formular planteos semejantes al del actor. Al respecto, afirma que carece de remedios para conjurar tales planteos, ya que el sistema de presunciones del daño ambiental que crea el fallo, traerá aparejado que, en forma automática, se le atribuya responsabilidad por la contaminación que se le endilga.

e) La sentencia es arbitraria, pues afecta el principio de congruencia. Ello es así, porque el sistema dispuesto para asegurar el cese de las emanaciones y el apercibimiento de disponer el cierre de la planta industrial, modificaron el objeto de la acción promovida por el actor, que aspiraba únicamente al pago de los daños y perjuicios ocasiona-

dos; al cese definitivo de la suciedad que produce la planta y a la contaminación que genera. Vuelve a recordar, en este punto, que la justicia provincial se había “autolimitado” a no disponer el cierre de la planta.

f) Por iguales motivos, la decisión atenta contra el principio de preclusión, toda vez que se apartó de la resolución “firme” adoptada por la Cámara, de no afectar al establecimiento de utilidad nacional.

g) Además, el fallo adolece de fundamentación suficiente, porque abunda en comentarios de índole general y abstracta sobre el tema de la protección ambiental y omite el análisis de circunstancias fácticas y jurídicas del caso. A su entender, el pensamiento del *a quo* se reduce a postular que, en atención al carácter expansivo de los derechos en discusión –por cuya preservación se interesa toda la comunidad– los jueces se encuentran habilitados para abandonar los estrechos límites del debate litigioso para buscar soluciones omnicomprendivas del problema ecológico. Tal conclusión –afirma– carece de sustento en el derecho positivo, sin que la inclusión de precedentes y opiniones doctrinarias sin referirlas a aspectos concretos del caso en juzgamiento, puedan conferirle una fundamentación adecuada.

h) Finalmente, el *a quo* incurrió en arbitrariedad fáctica, al omitir considerar un hecho notorio para la determinación del nexo causal, tal como resulta la existencia de un polo petroquímico en la zona donde se encuentra instalada su planta industrial. Ello significa –en su opinión– que existen otras fuentes contaminantes que contribuyen a la polución, que se le imputa en exclusividad. La misma situación se plantea –dice– con la valoración de la prueba pericial que efectuaron los tribunales anteriores y el *a quo* no subsana; así como con respecto al rechazo de la defensa de prescripción, porque ello conduce a invertir la carga de la prueba.

– V –

Reseñadas las actuaciones, corresponde examinar, en primer término, si se encuentran reunidos los requisitos que permitan admitir formalmente el remedio intentado.

Al respecto, cabe recordar la jurisprudencia del Tribunal que señala que: “las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la

ley 48" (Fallos: 314:1336, entre otros), así como aquella otra que indica que: "la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente" (Fallos: 311:1950); aunque tales principios no son absolutos y admiten excepciones –tal como también lo ha señalado la Corte–, especialmente cuando las decisiones judiciales prescinden de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las constancias de la causa y con las disposiciones legales vigentes (doctrina de Fallos: 313:83), o cuando afectan el derecho de defensa de las partes, por falta de adecuada fundamentación (Fallos: 313:1296 y 318:312).

A la luz de tales criterios interpretativos, desde mi punto de vista, los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia por violar las garantías constitucionales del juez natural, de ejercer industria lícita y de propiedad, así como por carecer de fundamentación, afectar los principios de congruencia y preclusión e incurrir en arbitrariedad fáctica, no son aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Así lo pienso, porque el Superior Tribunal local ha expuesto suficientes razones de hecho, de Derecho común y local que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante al fallo y lo ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada, de tal modo que los agravios del apelante sólo traducen sus discrepancias con la decisión del *a quo* y resultan extrañas al remedio federal que intenta. En tales condiciones, "corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad esgrimida si los fundamentos suscitan el análisis de cuestiones de hecho y prueba respecto de los cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio" (Fallos: 318:73).

En efecto, no es cierto que se afecte la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), porque la competencia de la justicia provincial quedó claramente establecida en la resolución de V.E. de Fallos: 311:75 (*in re, "Irazu"*) y –sin perjuicio de adelantar mi opinión que desarrollaré *infra*, en el sentido de que la Cámara, al disponer la clausura del establecimiento, se excedió de los límites que se había impuesto y el *a quo*, al desestimar el recurso de la demandada, no subsanó esa falla–, no se advierten motivos que permitan apartarse de esa decisión.

Tampoco considero que, con el fallo impugnado, se haya vulnerado el derecho a ejercer industria lícita y la garantía de inviolabilidad de la propiedad de la demandada, pues sus afirmaciones –en cuanto a que la sentencia la obliga a cesar inmediatamente y para siempre en la liberación, al medio exterior, de todo elemento contaminante (conf. fs. 154 vta.)– carecen de sustento y, además, no se ajustan a la realidad, toda vez que aquél le permite seguir operando, en la medida que ajuste su accionar a un plan que asegure la eliminación de la contaminación o, al menos, que la reduzca a los mínimos tolerados para evitar daños a la salud de la población, tal como surge de su propio relato (v. fs. 146 vta.).

Por otra parte, esta posición del recurrente es contradictoria con otro agravio que formula contra el decisorio en crisis, pues, por un lado, se queja de las consecuencias que traería aparejado el fallo –cierre de la fábrica– pero, por el otro, también lo cuestiona cuando aquél le impone la obligación de presentar el plan de operaciones a que se hizo referencia en el párrafo anterior, porque considera que ello afecta el principio de congruencia. De tal forma que, de seguirse la postura de Copetro S.A., se llegaría a la conclusión de mantener la actual situación contaminante y, de este modo, a anular los efectos de la sentencia.

Sus alegaciones sobre la afectación del derecho de propiedad, en mi opinión, no pueden correr mejor suerte, toda vez que no sólo constituyen meras discrepancias con lo resuelto por el *a quo*, sin más respaldo que su parecer, sino que, además, los perjuicios que derivarían de la sentencia son conjeturales y ajenos al *sub lite*.

Por último, a mi modo de ver, tampoco poseen entidad suficiente para habilitar la instancia extraordinaria los agravios referidos a la arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo*, al no fundamentar su decisión, al omitir considerar hechos notorios y al rechazar su excepción de prescripción, en la medida que se trata de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal resueltas por el Superior Tribunal provincial con fundamentos idóneos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar su pronunciamiento y excluir, en el *sub examine*, la aplicación de la doctrina excepcional sobre arbitrariedad, máxime cuando, como también sucede en el caso, el recurso extraordinario se funda en agravios que reiteran argumentos ya vertidos al cuestionar la sentencia de la segunda instancia provincial,

desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar (conf. doctrina de Fallos: 312:1859 y 317:226).

– VI –

Distinta es la situación –a mi entender– respecto del agravio referido a la violación del principio de congruencia en que incurrió el *a quo*, al rechazar el recurso extraordinario local, mas no porque haya fallado en exceso a lo solicitado por las partes –al disponer el cese de la contaminación–, sino porque, tal como lo indiqué *supra*, la Cámara no respetó su decisión anterior de no disponer el cierre de la planta industrial.

Es cierto –y me adelanto a señalarlo– que el núcleo central de la decisión judicial de primera instancia, confirmada por las instancias posteriores, impone a la demandada indemnizar, al actor, por los daños y perjuicios que le ocasionó su accionar, así como cesar en la emisión de elementos contaminantes y sólo accesoriamente, en caso de incumplimiento de aquélla, se dispone el cierre de su planta industrial, como un modo de hacer efectivo el mandato judicial. También lo es que, tal como lo señala el *a quo*, será la propia conducta de Copetro S.A. la que determine si se efectiviza la intimación.

Pero todo ello no alcanza para desvirtuar los agravios del recurrente, pues con esa intimación, aunque accesoria, la Cámara se apartó de su decisión anterior, toda vez que surge claramente del dictamen de este Ministerio Público *in re "Irazu"*, del 25 de noviembre de 1987, a cuyos fundamentos se remitió V.E. en la sentencia dictada en la misma causa el 11 de febrero de 1988, que aquel tribunal desechó toda posibilidad de clausurar la actividad de la demandada y fue, precisamente, sobre esa base, que se resolvió la cuestión de competencia en favor de la justicia provincial.

En tales condiciones, es mi opinión que se afectó el derecho de defensa de la demandada y ello habilita su tratamiento en esta instancia (conf. doctrina de Fallos: 313:1296).

Lo expuesto, en modo alguno significa que los jueces provinciales no puedan disponer de las medidas que consideren apropiadas para

garantizar el cumplimiento de sus sentencias, sino que, en el caso, ésta deberá adecuarse a los límites que se autoimpuso el tribunal.

– VII –

Por las consideraciones que anteceden, opino que, con el alcance indicado en el acápite anterior, corresponde admitir la presente queja, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 13 abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Copetro S.A. en la causa Almada, Hugo Néstor c/ Copetro S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Devuélvase el depósito de fs. 166. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en la fecha en la causa I.55.XXXIV “Irazú, Margarita c/ Copetro S.A. y otro” (*), voto del juez Fayt, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

(*) Dicha sentencia dice así:

MARGARITA IRAZU v. COPETRO S.A. Y OTRO

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión debatida en el *sub lite* es sustancialmente análoga a la que esta Procuración General tuvo oportunidad de examinar en el dictamen del día de la fecha *in re*: S.C. A.318, L.XXXIV, “Almada, Hugo Néstor c/ COPETRO S.A. y Otro”.

En virtud de los fundamentos allí expuestos, en lo que fueren aplicables al *sub examine*, opino que, con el alcance indicado en el acápite VI del citado dictamen, corresponde admitir la presente queja, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 13 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Copetro S.A. en la causa Irazú, Margarita c/ Copetro S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien correspon-

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Devuélvase el depósito de fs. 166. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

CARLOS S. FAYT.

da, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Devuélvase el depósito de fs. 166. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razón de brevedad.

Que sólo cabe agregar que no basta para arribar a una conclusión diversa en punto al apercibimiento dispuesto para el caso de incumplimiento de la decisión, que el previsto sea el único realmente efectivo. En efecto, y más allá de que circunstancias de la gravedad del caso pudieran autorizar remedios de esta naturaleza, o incluso que sólo fuera la clausura —o al menos el riesgo de padecerla— la forma apropiada para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión que ordena llevar a cabo medidas que impidan o atenúen la contaminación, lo cierto es que dicho resultado no puede lograrse con sacrificio de otros principios constitucionales, tales como la distribución de competencias entre la Nación y las provincias o el debido proceso —en el caso, referido la observancia del principio de congruencia—.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Devuélvase el depósito de fs. 166. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

CARLOS S. FAYT.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL
v. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

En tanto la reforma de los arts. 96, 97 y 98 de la ley 11.683 –dispuesta por la ley 25.239– traduce la superación del conflicto planteado por la impugnación al sistema de cobro de deudas tributarias mediante la privatización de la representación judicial del Fisco, carece de objeto que la Corte Suprema emita un pronunciamiento ante la falta de interés jurídico en dirimir la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No constituye sentencia definitiva o equiparable a tal el pronunciamiento que confirmó la decisión que resolvió suspender la aplicación del decreto 202/97 y ordenó que la AFIP se abstuviera de realizar cualquier acto tendiente a implementar la privatización del sistema de cobro judicial de deudas tributarias (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (en adelante CPACF) solicitó una medida cautelar autónoma respecto del Decreto N° 202/97 del Poder Ejecutivo Nacional, de la Resolución N° 946/97 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEyOSP, en adelante) y de la Disposición N° 119/97 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, de ahora en más), a fin de obtener que se suspenda la implementación del sistema de cobro de deudas tributarias mediante la privatización de la representación judicial del Fisco (fs. 2/11 de los autos principales, expte. N° 20.661/97).

Expresó que el 22 de septiembre de 1997 interpuso un reclamo administrativo contra dichas normas, ante el MEyOSP, en los términos del art. 24 de la Ley 19.549, en tanto importan privatizar la función pública de representación y patrocinio de la AFIP en las ejecuciones fiscales. Pidió también la suspensión –en sede administrativa– de la aplicación de esas reglamentaciones, en virtud del art. 12 de la citada Ley de Procedimientos Administrativos, hasta tanto se resuelva el reclamo. Indicó que, con posterioridad, la AFIP dictó la Disposición Nº 119/97, por la cual instrumentó el llamado a concurso público para la selección de los postulantes, conducta que constituyó una virtual denegatoria de la suspensión.

Sostuvo que dichos actos son manifiesta y absolutamente nulos, pues comportan un exceso reglamentario, al transgredir lo dispuesto en los arts. 96, 97 y 98 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), que encomiendan las ejecuciones fiscales, exclusivamente, a funcionarios del Ministerio Público y/o agentes integrantes de la DGI, sin admitir sistema alguno de privatización de esta función pública. Con cita de las Leyes 13.894, 17.516 y del Decreto 34.952/47, expresó que la representación en juicio del Estado Nacional implica una función pública y que la política judicial, así como los criterios básicos para llevar a cabo la gestión judicial de las causas en que aquél es parte, es una facultad estatal privativa e indelegable. Además, se dictaron sin competencia de los órganos emisores, en cuanto no pueden encuadrarse –como lo pretende la demandada– en las potestades delegadas por el Congreso en el Poder Ejecutivo, a través del art. 53 de la ley 11.672, para “disponer un régimen de contrataciones de servicios profesionales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación”.

Puntualizó que, mientras el art. 98 de la ley 11.683 incorpora –en el patrimonio de los cobradores fiscales– un derecho a percibir sus honorarios, a cargo de los ejecutados, una vez satisfecho el crédito fiscal, en el nuevo sistema se otorga, a los cobradores privados, el derecho a percibirlos “pari passu” y en forma proporcional a la satisfacción del crédito fiscal, sin necesidad de que éste sea cancelado totalmente. Adujo que este sistema lesiona derechos adquiridos de los actuales cobradores fiscales y viola el principio de igualdad, puesto que, para igual tarea, establece regímenes distintos, tanto funcionales como remuneratorios. Ello es así, por cuanto los agentes externos recibirán una compensación de gastos por juicios incobrables por insolvencia, adelanto para gastos de ejecución de sentencia y aranceles especiales, co-

bro de honorarios independientes de la comisión y comisiones que oscilan entre el 5 y el 10% de las sumas de dinero debidas con relación a la deuda adjudicada. Por el contrario, los agentes internos no percibirán comisiones de la AFIP, puesto que se hallan en una relación de dependencia laboral y, además, cobrarán sus honorarios una vez que el contribuyente haya cancelado íntegramente su deuda, corriendo con el riesgo del resultado de los juicios y de la insolvencia del contribuyente.

Destacó que el Decreto 202/97 exhibe contradicciones en su motivación, puesto que, al descartar la “tercerización” de la función pública que compete al Estado en la atención de sus juicios, expresa que es susceptible de “privatización”, la que conlleva un grado más intenso de delegación de la función. Al pretender que el que no puede lo menos sí puede lo más, el acto administrativo incurre en un vicio inadmisible para la lógica formal, que lo descalifica por arbitrariedad.

Adujo que el régimen aprobado encubre el vaciamiento y la posterior expulsión de los agentes estatales que desarrollan esa función, violando su derecho a la estabilidad, tanto respecto de las tareas actuales, como en cuanto a su retribución. El art. 11 del Laudo N° 15/91, vigente para el personal de la DGI desde el 28 de febrero de 1992, prescribe –en concordancia con el art. 14 bis de la Constitución Nacional– que el agente tiene el derecho a conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzados, como también los atributos inherentes, derechos que sólo se pierden por causales disciplinarias, jubilación, retiro, o cese, previo pago de la indemnización correspondiente y a través de los procedimientos que la convención colectiva determina.

Indicó que la reglamentación cuestionada desconoce el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional, que establece la atribución del Ejecutivo para expedir las instrucciones y reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de las leyes, pero sin alterar su espíritu.

Además de la *verosimilitud* del derecho que invoca, fundado en los precedentes argumentos, el CPACF ponderó el *peligro en la demora* por cuanto la implementación del sistema traerá perjuicios al Estado, por ejemplo, con la imposición de costas, ante la evidente falta de personería de los cobradores privados para representar al Fisco.

En cuanto a la legitimación que lo asiste, expresó que tiene un doble basamento. Por un lado, es titular de la acción de clase en fun-

ción de intereses colectivos legalmente encomendados, como ente público no estatal representante de los abogados matriculados en la jurisdicción y tiene a su cargo colaborar con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general (art. 20, inc. h, de la ley 23.187), tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, para lo cual está investido de legitimación procesal para ejercer la acción pública (art. 21, inc. j, ley citada) y defender a sus miembros, a fin de asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes. Asimismo, debe contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observen en su funcionamiento (art. 20, incs. c y e). Por ello, agregó que, admitir con conciencia una ilegal representación judicial del Estado, no se compadece con la fiel observancia de las leyes, ni con la buena fe procesal y atenta contra la libertad y dignidad de la profesión que la norma rectora señala como finalidad a preservar.

Por otra parte, se halla legitimado, en especial, por su condición de partícipe en el procedimiento de selección de abogados a designar en el concurso para la privatización cuestionada, donde se le ha dado participación obligada y necesaria, con el deber de informar sobre las sanciones o procesos ante el Tribunal de Etica que pudieran tener los postulantes, así como aportar cualquier otro dato que estime de interés para la mejor selección de éstos (Decreto Nº 202/97).

- II -

Con posterioridad, varios Agentes Judiciales de la AFIP se presentaron como parte y adhirieron a los argumentos del actor, en todos sus términos (ver fs. 95/187 y 192/197 de los autos principales, expte. Nº 20.661/97).

- III -

Mediante sentencia del 5 de noviembre de 1997 (fs. 327/328, expte. Nº 20.661/97), la señora Jueza Federal de Primera Instancia resolvió suspender la aplicación del Decreto Nº 202/97, la Resolución MEyOSP Nº 946/97 y la Disposición Nº 119/97 de la AFIP y ordenó a ésta que se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a implementar la privatización del sistema de cobro judicial de deudas tributarias.

Para así decidir, entendió que el CPACF, a tenor del art. 21, inc. j, de la ley 23.187, que lo faculta para tutelar la inviolabilidad del ejerci-

cio profesional en todos sus órdenes, se encuentra legitimado procesalmente para ejercer la acción pública.

Consideró luego que se encontraban reunidos los requisitos exigidos para la viabilidad de la medida, dentro del marco restringido de este tipo de decisarios. Con referencia al Decreto N° 202/97 y la Resolución N° 946/97, entendió que evidencian *prima facie* un exceso reglamentario, al avanzar el Poder Administrador más allá de lo facultado tanto por el art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional, como por los arts. 96, 97 y 98 de la ley 11.683 y que, asimismo, colisionan con la ley 17.516, norma que establece que la representación judicial del Estado estará a cargo de letrados dependientes de los servicios jurídicos respectivos, régimen que no parece que pueda ser modificado por una norma de rango inferior al de la ley. Agregó, a ello, que la citada Resolución N° 946/97 cristaliza una discriminación en la retribución de los agentes internos respecto de los externos, en cuanto al pago de los servicios prestados.

El peligro en la demora se concreta, a juicio de la magistrada, en la pública difusión del llamado a concurso para la selección de postulantes, cuya materialización daría lugar a que los agentes judiciales externos fueran designados sobre la base de normas *prima facie* inválidas, con las consecuencias que de ello puedan derivarse. Paralelamente, expresó que no se advierte un perjuicio para el interés público en general y que la AFIP no hizo referencia alguna a la suerte corrida por el reclamo administrativo planteado por la actora, pese a haber sido solicitada información al respecto.

– IV –

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con similares fundamentos, resolvió confirmar el pronunciamiento del Inferior, mediante sentencia del 29 de mayo de 1998 (fs. 525/526 del incidente de apelación, expte. N° 4.266/98).

– V –

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 534/563 del expte N° 4.266/98, cuya denegatoria por el *a quo* motiva la presente queja.

Se agravia, en primer lugar, porque, a su entender, el CPACF carece de legitimación procesal, al no tener un derecho subjetivo afectado. Dice que la decisión de la AFIP no afecta los derechos de los agentes judiciales, pues atañe, en todo caso, a la relación laboral que los vincula, con independencia de su condición de abogados. Por otra parte, el CPACF defiende a unos matriculados (los agentes judiciales) en contra de los intereses de otros (los nuevos representantes). Por último, señala que la participación que le cabe al actor en el procedimiento de selección, se limita a un mero control de la matrícula de los postulantes, sin ninguna otra injerencia en su selección. La falta de legitimación del CPACF no se ve saneada por la adhesión de los agentes judiciales de la AFIP, puesto que éstos ni siquiera interpusieron un reclamo previo.

Señala, luego, que la medida ha sido dictada sin haberse promovido demanda concreta alguna. Así, la sentencia es asimilable a definitiva, ya que durará *sine die*, al no estar supeditada a resultado de juicio alguno. De esta forma –afirma– la sentencia resuelve la cuestión de fondo, en tanto impide la aplicación de los actos administrativos impugnados y le causa un agravio irreparable.

Agrega que existe una intromisión indebida de los jueces en la actividad de la Administración, puesto que su misión es resolver conflictos entre partes, aplicando el derecho objetivo, y no controlar la legalidad del actuar de aquélla, o imponerle una obligación que afecta directamente sus atribuciones como poder del Estado.

Expresa que la cautelar concedida no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal positivo, pues las únicas medidas cautelares autónomas existentes son las que se otorgan para suspender la ejecución de un acto que ha sido previamente impugnado ante la Administración, en cumplimiento del preceptivo requisito del agotamiento de la instancia administrativa para poder recurrir ante el Poder Judicial. Respecto del reclamo (fs. 547), señala que no es vía adecuada para agotar la instancia, por lo cual se configura –a su respecto– el silencio de la Administración y porque ésta no tiene plazo para expedirse ni está obligada a hacerlo.

Aduce también que no existe verosimilitud del derecho en la postura sustentada por el actor. En primer lugar, porque los actuales agentes judiciales de la AFIP son empleados en relación de dependencia, que no se rigen por la ley 22.140, sino por la ley 20.744 y por conven-

ciones colectivas de trabajo, de tal forma que están sujetos al *ius variandi* por parte de la empleadora, es decir, la DGI. Por eso, mal pueden accionar para que la Justicia declare la constitucionalidad de un decreto y de los actos consecuentes que dispusieron encomendar ciertas ejecuciones fiscales a abogados de la matrícula, puesto que esta modificación en la forma de distribuir el trabajo implica ejercicio regular del *ius variandi*, máxime cuando la Autoridad les mantiene la situación de revista y la retribución que en definitiva perciben. Por otra parte, aclara que los juicios a privatizar son sólo aquellos en los cuales los agentes judiciales no han efectuado las acciones de cobro o aseguramiento del crédito fiscal dentro del plazo que media entre la asignación del título de deuda y los sesenta días posteriores a la sentencia de trámite y remate. Entonces, la inacción del agente judicial interno determina la condición de “privatizable” de dichos juicios.

En cuanto al marco legal que ampara al Decreto 202/97, puntualiza que las Leyes 17.516 y 11.683 son atributivas y no limitativas de competencias, y que no impiden la contratación de profesionales para que el Estado ejerza su derecho de defensa en juicio. El art. 1º de la Ley 17.516 prevé la excepción al régimen general de representación, para los casos en que por ley se autorice un régimen especial, condición que se verifica en el art. 53 de la Ley 11.672, en tanto autoriza al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de contrataciones de servicios destinados –entre otros– al desarrollo de “programas especiales”. Paralelamente, el art. 60 de la Ley 23.696 faculta a los organismos centralizados y descentralizados a contratar la prestación de servicios para disminuir el gasto público, mejorar las prestaciones, o aumentar la eficacia.

Con respecto a la Ley 11.683, expresa que las facultades contenidas en el art. 96 lo son respecto de la DGI, quien puede delegarlas en los procuradores fiscales, agentes judiciales o funcionarios que el organismo designe para tal cometido, pero así como los designa, los puede desafectar. El titular de la facultad es el organismo público y no el agente judicial.

En cuanto al peligro en la demora alegado por la parte actora, sostiene que es inexistente, tanto respecto de la alegada posibilidad de que los ejecutados judicialmente pudieran oponer excepción de falta de personería, respecto de los nuevos agentes judiciales (con la consiguiente condena en costas, y repercusión en el gasto público), como en

lo atinente a la alegada imposibilidad de cumplimiento de una hipotética sentencia de condena en su contra, a favor de los actuales agentes judiciales.

A juicio del recurrente, la medida cautelar entorpece y dificulta la percepción de las rentas públicas, e implica reconocer una preeminencia de los intereses privados por sobre los públicos, lo cual involucra una cuestión de gravedad institucional, que trasciende el mero interés de las partes, pues afecta a la comunidad toda.

Tacha de arbitraría la sentencia, por cuanto, a su modo de ver, ha sido dictada con prescindencia absoluta de lo dispuesto por las normas jurídicas, máxime tratándose de una medida tomada *inaudita parte* y referida a un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que goza de presunción de legitimidad, tiene fuerza ejecutoria y los recursos que interpongan los administrados no suspenden su ejecución y efectos (cf. art. 12, Ley 19.549).

– VI –

En mi opinión, es preciso estudiar, en primer término, lo relativo a la legitimación procesal del actor pues, además de constituir un presupuesto necesario para la existencia de un *caso o controversia* que deba ser resuelto por el Tribunal, es uno de los agravios expresados por la recurrente y la conclusión a que se arribe determinará si corresponde o no examinar los restantes.

De acuerdo con los arts. 116 y 117 de la Constitución, los tribunales nacionales sólo pueden resolver los *casos, causas o asuntos* que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación (con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75) y por los tratados con las naciones extranjeras, y es constante la jurisprudencia de V.E. que caracteriza tales casos como "...aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas..." (conf. G.405, L.XXXIII, "Gómez Diez, Ricardo y otros c/ P.E.N. – Congreso de la Nación s/ proceso de conocimiento", sentencia del 31 de marzo de 1999).

El CPACF, creado por ley 23.187, puede actuar como *parte* en juicio, toda vez que resulta ser "una persona de derecho público, desde que no se lo concibe como una asociación del derecho común, a la cual

se es libre de asociarse o de no asociarse, para la defensa de intereses sectoriales, sino como el órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estaduales es revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas pre establecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual o sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantir el afianzamiento de la justicia, de la que los abogados son auxiliares, motivo principal por el que dicho órgano ha de gobernar la matrícula" (cf. dictamen de esta Procuración General, recogido en la sentencia de la Corte de fecha 26 de junio de 1986 y publicado en Fallos: 308:987).

La actora ha fundamentado su legitimación procesal, en virtud de lo dispuesto por los arts. 20, incs. c, e y h, y 21, inc. j, de la ley de su creación. En el art. 20 se describen las finalidades generales del CPACF, entre las que se mencionan la defensa de sus miembros "para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos" (inc. c), contribuir al mejoramiento de la administración de justicia haciendo conocer las deficiencias e irregularidades que se observen en su funcionamiento y colaborar con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general (incs. e y h). Por su lado, el art. 21 establece las funciones, deberes y facultades que posee para el cumplimiento de las finalidades indicadas en el artículo anterior. Así, en el inc. j, impone como deber el cuidado del ejercicio profesional, al expresar "**Tutelará la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes** estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública" (énfasis, agregado).

V.E. ha tenido oportunidad de expedirse sobre los alcances de la legitimación procesal del CPACF. Así, en el pronunciamiento registrado en Fallos: 315:2592, dijo el Tribunal que, si bien el Colegio actor invocó su legitimación a tenor de los arts. 20, inc. c y 21 inc. j de la ley 23.187, para intervenir en apoyo de la profesional demandada, este planteo debía ser examinado a la luz del art. 166, inc. 2, del código de rito y entendió que "las normas invocadas por los representantes del Colegio Público de Abogados para habilitar su intervención procesal no son aplicables en el *sub examine*, pues en este juicio sólo se encuentra en discusión si la actuación que le cupo a la demandada en un proceso anterior es suficiente para responsabilizarla -a la luz de las

disposiciones contenidas en el Código Civil- por el cumplimiento defectuoso de las obligaciones que originalmente había asumido.” (énfasis, agregado). Añadió el Tribunal que no se trataba de un supuesto en el que se hubiera impedido el libre ejercicio profesional o se hubiera afectado la dignidad o atacado el decoro profesional o la armonía entre los matriculados y que la decisión cuestionada no afectaba intereses generales de la profesión, por lo que “la intervención pretendida por la Institución –con sustento en un texto legal ambiguo– excedería el marco que el legislador tuvo en mira al dictar dicha norma.”. De igual forma se pronunció *in re S.1444.XXXII, “Scotto Landajo, Enrique Andrés c/ Galante, Ernesto”*, sentencia del 20 de octubre de 1998.

Considero que la situación discutida en el *sub examine* difiere sustancialmente de las falladas en los precedentes recién citados, puesto que no se trata de la actuación individual de un matriculado en un caso concreto donde, en el ejercicio de su profesión, pudo caberle alguna responsabilidad. Se trata aquí de una convocatoria general de un organismo autárquico estatal (AFIP) para que abogados de todo el país (en el *sub lite*, los matriculados en la Ciudad de Buenos Aires) concursen para obtener una porción de la cartera de ejecuciones fiscales a privatizarse, bajo condiciones que –según el actor y sus adherentes– no se ajustan a las leyes que regulan la materia.

La situación descripta, a tenor del Colegio Profesional, conspira contra la armonía que debe existir entre los integrantes del foro capitalino, cuya salvaguarda le corresponde, ya que existirían dos grupos de abogados con intereses contrapuestos, uno de los cuales obtendría ventajas –a su entender– ilegítimas sobre los otros, extremo que acarrea una situación lesiva del ejercicio profesional, cuya inviolabilidad en todos sus órdenes ha sido confiada por la ley al CPACF.

En esta línea de ideas, opino que no es atendible el argumento de la demandada en cuanto sostiene que el CPACF defiende a una pequeña porción de sus matriculados en contra del resto, pues de seguirse el criterio que subyace en él, podría llegarse al extremo que, una vez que la Corporación tomara una decisión a través del funcionamiento de sus órganos colegiados regularmente constituidos y mediante el procedimiento establecido por las normas vigentes, si uno sólo de los matriculados manifestara su voluntad contraria a lo resuelto, podría paralizar cualquier actuación del ente –sea administrativa o judicial–

tendiente a llevar a cabo aquella decisión, erigiéndose así en un censor calificado. Situación que, por sí, resulta a todas luces inadmisible.

No es ocioso recordar aquí que, como ha expresado el Tribunal en la citada causa de Fallos: 308:987, entre las funciones atribuidas legalmente al Colegio está la de controlar el ejercicio profesional y el resguardo de dicho ejercicio, como también “la defensa de sus miembros, la cual (...) es también una función pública, destinada a la protección del libre desarrollo de la actividad de los abogados como representantes de los justiciables y como órganos auxiliares de la justicia (conf. art. 5º, párrafo primero, y argumento del art. 7º, inc. e, parte primera, del cuerpo legal referido –es decir, la ley 23.187–)” (cons. 9º). También señaló allí que no hay vínculo asociativo entre los matriculados, sino que la posición del abogado es la de sujeción a la autoridad pública ejercida por el Colegio y a las obligaciones que la ley le impone (cons. 10º) y “Que, en definitiva, el Colegio no es una asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que éste, por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia.” (cons. 11º).

Por lo tanto, y desde esta perspectiva, considero que el actor cuenta con legitimación procesal suficiente en estas actuaciones. Máxime cuando la disposición 119/97 de la AFIP prevé que el CPACF debe participar en el procedimiento privatizador, al encomendarle la obligación de adoptar las medidas conducentes para que los matriculados obtengan un certificado necesario para presentarlo en el concurso, circunstancia que lo pone en la violencia de tener que coherenciar, con sus propios actos, un accionar que entiende está teñido de ilegalidad.

En estas condiciones, es claro que el CPACF no se encuentra en la situación de cualquier ciudadano que, en su condición de tal, exige por el cumplimiento de la legalidad objetiva, supuesto en el cual no cabría reconocerle legitimación para accionar.

Por otra parte, podría devenir abstracto el cuestionamiento de su legitimación procesal, toda vez que varios agentes judiciales de la AFIP-DGI –quienes fueron tenidos por parte en estos autos– se han adherido a la medida solicitada por el actor (ver *supra*, acápite II).

– VII –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue correctamente denegado por el *a quo* y, por ende, la queja intentada resulta inadmisible en su aspecto formal, toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Fallos: 312:1817).

Sobre el tema, considero oportuno recordar lo dicho por V.E. en Fallos: 318:814, con remisión a un viejo precedente registrado en Fallos: 137:352: “según se ha establecido reiteradamente por esta Corte, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como se expresaba en la Ley de Partidas, aquélla ‘que quiere tanto dezir como juyzio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado’ (Ley 2 *in fine*, Título 22, Partida 3ra.; Fallos: 126:297, entre otros)”, carácter que no revisten las resoluciones referentes a medidas cautelares, inclusive las que disponen la prohibición de innovar (Fallos: 308:2006), sea que las decreten, levanten o modifiquen (conf. doctrina de Fallos: 313:116, con remisión a los precedentes allí indicados).

Opino que no modifica lo anterior el hecho de tratarse de una medida cautelar autónoma y que resultan ineficaces los planteos de la demandada tendientes a atribuir –al decisorio en crisis– caracteres que lo asimilen a una sentencia definitiva: a) porque la medida ha sido dictada en un proceso anómalo, ya que no se promovió una acción y, de tal suerte, la cautelar tendrá vigencia *sine die*, sin estar supeditada al resultado de un juicio y, b) porque se trata de una cautelar autónoma concedida con relación a un reclamo administrativo dirigido contra un acto de alcance general que ya se está aplicando. Su agravio finca en que interpreta que este tipo de medidas proceden únicamente cuando se trata de impedir la ejecución de un acto de alcance individual, impugnado ante la Administración, para agotar la vía antes de acceder a la Justicia, pero no respecto de reglamentos cuestionados mediante reclamos administrativos “ya que éstos no tienen plazo de interposición ni de resolución”.

Cabe advertir que –al contrario de lo afirmado por la quejosa– la vigencia de la medida cautelar autónoma cesa en el momento en que el Estado Nacional resuelve en forma expresa el reclamo formulado,

con independencia del sentido favorable o no de la resolución. Por ende, el aducido entorpecimiento de la actividad de la Administración y la pretendida duración *sine die* de la medida en crisis, resultaría de la propia inactividad de aquélla.

Manifiesta la recurrente que, al tratarse de reclamos contra actos generales, el Estado “no tiene ni obligación ni plazo para expedirse” (fs. 547, expte. 4.266/98), pero incurre así en un error, puesto que resulta elemental la obligación de la Administración de pronunciarse expresamente sobre las peticiones que se le formulen, como correlato inescindible del derecho de los administrados a “peticionar a las autoridades” (art. 14 de la Carta Magna) y a obtener una decisión fundada, por aplicación del principio del debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional, y art. 1º, inc. f, apartado 3º, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).

La quejosa parece haber confundido el reclamo administrativo deducido por el CPACF en los términos del art. 24 de la ley 19.549 (cf. fs. 17 vta. de este recurso de hecho) con una mera reclamación. Como ha señalado la Doctrina, las meras reclamaciones son articulaciones que pueden o no tener contenido jurídico, que son presentadas por los particulares en ejercicio de su derecho de peticionar ante las autoridades administrativas, y que tienden a obtener el dictado de un acto favorable o a provocar el ejercicio de la potestad revocatoria de oficio. Se distinguen así de los recursos en que, en principio, la Administración no se encuentra obligada a tramitarlas ni a dictar resolución definitiva. Los reclamos reglados, en contraste, constituyen un procedimiento previo para la habilitación de la instancia judicial, tales como la reclamación administrativa previa y *el reclamo impropio que se exige para impugnar reglamentos en sede judicial*. En realidad, son recaudos procesales de la acción o del recurso contencioso-administrativo, no participando de la naturaleza de las meras reclamaciones administrativas.

En el *sub examine*, la actora dedujo el reclamo impropio que prevé el art. 24, inc. a de la Ley 19.549 para habilitar la instancia judicial en la impugnación *directa* de actos administrativos de alcance general, ya que no utilizó la vía de impugnación *indirecta*, a través del cuestionamiento recursivo de los actos administrativos singulares de aplicación de tales reglamentos (art. 24, inc. b de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos). Junto con el reclamo, solicitó la sus-

pensión de la ejecución de los actos impugnados, en sede administrativa, en los términos del art. 12, párrafo 2º, Ley citada (cf. *supra*, acápite I).

Por lo tanto, también yerra la quejosa cuando afirma que, respecto del reclamo deducido, no se configura el *silencio de la Administración*. La misma norma legal que impone el reclamo impropio para impugnar judicialmente –en forma directa– el acto de alcance general (art. 24, inc. a, Ley 19.549) prevé su denegatoria expresa o *por silencio* (art. 10 de la misma ley).

La razón de ser de la doctrina del silencio en Derecho Administrativo obedece a la necesidad de asegurar la tutela jurisdiccional de los derechos de los administrados, ya que si la autoridad pública no resolviese expresamente las peticiones o reclamos de los particulares y se limitase a guardar silencio, no habría acto administrativo a impugnar y las pretensiones de los administrados quedarían, de hecho, desconocidas. Por lo tanto, el silencio se estructura en defensa del particular y es una facultad suya exclusiva la de poder invocarlo, v. gr. para tener por agotada la vía administrativa y expedita la instancia judicial.

– VIII –

Si bien el requisito relativo a la definitividad de la sentencia no es absoluto y V.E., excepcionalmente, ha admitido el remedio federal cuando la decisión causa un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable (Fallos: 295:646 y 308:90) o cuando se configure un supuesto de gravedad institucional, entiendo que los argumentos esgrimidos por la quejosa en este aspecto, carecen de la demostración necesaria para lograr que se modifique la decisión del *a quo*.

Resulta preciso señalar que, de los diversos criterios y alcances con que la jurisprudencia de la Corte Suprema hizo uso de la pauta valorativa de la **gravedad institucional** como medio para admitir el recurso extraordinario, es posible reconocer, como principio, que el Tribunal ha entendido aludir a aquellas situaciones que “exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad” (Fallos: 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919), o cuando están en juego “instituciones básicas de la Nación” (Fallos: 307:973), o la “buena marcha de las instituciones” (Fallos: 300:417; 303:1034), o cuando la cuestión incide

“en la prestación de un servicio público” (Fallos: 308:1230), o cuando lo decidido tiene entidad suficiente para incidir en la percepción de la renta pública, circunstancia que revela *prima facie* un factor de retraso y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad (Fallos: 313:1420; 314:258; 316:2922; 318:2432).

Es cierto que, expresiones como las aludidas precedentemente, no se hallan exentas de una “zona de penumbra”, que caracteriza tanto al lenguaje jurídico como a los lenguajes naturales y que adolecen así –actual o potencialmente– de vaguedad terminológica.

Sin embargo, cabe aceptar –en términos amplios– que la expresión “gravedad institucional” alude a las organizaciones fundamentales del Estado, Nación o Sociedad, que constituyen su basamento, y que se verían afectadas o perturbadas en los supuestos en que se invoca. Igualmente, la Corte Suprema, para conservar nuestro sistema institucional y mantener la supremacía de la Constitución Nacional, se siente habilitada por el orden jurídico para seleccionar los problemas que por la trascendencia de los intereses que afectan no pueden escapar a su control constitucional mediante la alegación de obstáculos de índole formal o procesal. Al obrar de tal modo, la Corte actúa en cumplimiento de una alta tarea de “política judicial”, impuesta por la firme defensa del orden constitucional y afirmada de tal modo como su más delicada e ineludible función jurisdiccional (cf. Barrancos y Vedia, Fernando N.: “Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional”, 2^a edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 231/235).

Sobre tal basamento deben ser valoradas las circunstancias aducidas por la quejosa como configuradoras de un supuesto de gravedad institucional, es decir, la afectación de la pronta percepción de la renta pública a través de las ejecuciones fiscales.

En mi opinión, tal como lo adelanté, y más allá de su alegación genérica, la recurrente no explica adecuadamente en qué magnitud la cautelar dispuesta en el *sub lite* perjudica las tareas de recaudación que tiene a su cargo en todo el país, ni aporta elemento concreto alguno que permita demostrar los supuestos perjuicios alegados, ni tampoco desarrolla la cuestión de la gravedad institucional que invoca. En tales condiciones, cabe recordar que el Tribunal ha establecido que no basta la mera invocación de gravedad institucional, sino que tal argu-

mento debe ser objeto de un “serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia” (Fallos: 303:221, 759, 827/828, 1923; 305:1920; 306:1074; 308:1662 –disidencia del doctor Carlos S. Fayt) y, tal como quedó expuesto, el recurso se basa en agravios meramente conjeturales.

Lejos de ello, el propio Decreto 202/97 establece que “Serán sujetos a privatización los juicios que no tengan relevancia institucional /.../” (conf. “anexo”, “Juicios sometidos a privatización”), de tal forma que contradice las alegaciones de la recurrente en cuanto a que el mantenimiento de la medida cautelar constituye un supuesto de gravedad institucional, pues la suspensión del nuevo régimen dispuesta por el *a quo* para el presente proceso –y la consecuente utilización del actual sistema de cobradores fiscales hasta que se dicte sentencia definitiva– no impide el cumplimiento de las funciones a cargo de la Dirección General Impositiva en materia de ejecuciones fiscales y, en tales condiciones, entiendo aplicable el citado precedente de Fallos: 318:814, *in re* “Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán s/acción de nulidad”, cuando en la última parte del considerando 5º señala: “Por otra parte, no se alega ni tampoco se advierte que de ella se derive la producción de perjuicio alguno insusceptible de reparación ulterior cuando su efecto se limita a la no aplicación de un nuevo régimen legal y, por tanto, la subsistencia del vigente hasta la sanción de la disposición cuestionada en autos”.

Es por esta razón que la postura del Fisco Nacional no resulta consistente en sí misma y, por ende, es ineficaz para demostrar cómo puede alcanzar a tener **gravedad institucional** un acto judicial que impide poner en práctica la privatización de juicios que “no tienen relevancia institucional”. Resulta así una insalvable contradicción que no hace sino restar verosimilitud a las argumentaciones de la demandada.

– IX –

Tampoco concurren, a mi modo de ver, las circunstancias tenidas en cuenta por V.E. para revocar las medidas cautelares dispuestas en procesos seguidos por la Dirección General Impositiva, tendientes a la percepción de impuestos, con fundamento en su posible aptitud para perturbar la percepción de la renta pública.

En los conocidos precedentes de Fallos: 312:1010 y 313:1420 (“Trebas S.A.” y “Firestone de la Argentina S.A.I.C.”) se trataba de la interpretación del efecto y alcance de los recursos que concede el art. 194 (ex-176, del t.o. 1978) de la ley N° 11.683 contra las decisiones del Tribunal Fiscal de la Nación, puesto que el *a quo*, al conceder la medida cautelar, había otorgado efecto suspensivo a los recursos que, por disposición legal, tienen efecto devolutivo.

En Fallos: 318:2432 (“Grinbank”), se trataba de una resolución de la Dirección General Impositiva que denegaba el acogimiento a un régimen de presentación espontánea por haber efectuado, contra el presentante, denuncia penal en los términos de la ley N° 23.771 y la decisión del *a quo*, al ordenar la suspensión de los efectos del acto, importó un inequívoco pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por su parte, en Fallos: 319:3132; 320:421 y 628, todos referidos a deudas previsionales, las resoluciones fueron revocadas porque prescindieron de las normas aplicables (“Aserradero Don Adriano”), en especial de las referidas a la impugnación judicial de actos que determinen obligaciones en el sistema previsional (“Bonanno”), o el tribunal era claramente incompetente y su decisión superó notoriamente el objeto del proceso principal (“Caminito S.A.”); mientras que en Fallos: 319:1069 (“Pérez Cuesta”) se discutía la constitucionalidad de la ley N° 23.449 de “ahorro forzoso” y la cautelar dispuesta implicó la suspensión de la exigibilidad de la deuda tributaria.

Como se advierte, en todos los casos se trataba de procesos concretos destinados al cobro de impuestos y obligaciones previsionales, de contenido netamente patrimonial, en donde los supuestos perjuicios ocasionados por el levantamiento de las medidas cautelares podían ser reparados económicamente y las decisiones judiciales, tal como fue señalado por V.E., padecían de graves defectos de fundamentación.

Distinta es la situación de autos, donde se trata de suspender provisoriamente la implementación de un nuevo régimen de representación y patrocinio del Estado Nacional, especialmente en las ejecuciones fiscales, sin que se haya demostrado que el mantenimiento del actual sistema –hasta que se resuelva la cuestión de fondo–, impida la prosecución de éstas o irrogue un perjuicio irreparable para el apelante, en los términos requeridos por V.E. para habilitar la instancia de excepción y la resolución judicial, más allá de su acierto o error, no aparece como arbitraria.

- X -

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde desestimar la queja interpuesta por el Estado Nacional. Buenos Aires, 6 de septiembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Administración Federal de Ingresos Públicos, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:670; 311:1810, 2131; 318:625; 321:1393, entre muchos otros).

2º) Que, en el caso, la sanción de la ley 25.239 (publicada en el Boletín Oficial del 31 de diciembre de 1999) introdujo modificaciones sustanciales en el marco normativo de la cuestión en debate, aspecto acerca del cual se expedieron las partes, de conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en fs. 178.

3º) Que la reforma de los arts. 96, 97 y 98 de la ley 11.683 –disputada por la ley 25.239– traduce la superación del conflicto, en los términos en que había sido sometido a consideración del Tribunal, por lo que carece de objeto que éste emita un pronunciamiento ante la falta de interés jurídico en dirimir tal cuestión.

Por ello, oído el señor Procurador General se declara abstracto el pronunciamiento del Tribunal en el caso. En atención a la forma en que se resuelve, las costas se imponen por su orden. Exímese al recurrente de hacer efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra dифerido.

do de conformidad con lo prescripto por la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto por la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, previa devolución de los autos principales, archívese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

EXPRESO CAFAYATE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL,
FINANCIERA, INMOBILIARIA, DE MANDATOS Y AGROPECUARIA
v. INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que redujo el monto por el que había prosperado la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento parcial de un contrato de transporte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcédencia del recurso.

Corresponde rechazar el remedio federal si en relación con lo resuelto en materia de intereses no se advierte en el caso un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en una materia ajena a su competencia extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencias del Dr. Julio S. Nazareno, del Dr. Guillermo A. F. López y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la sentencia que omite el tratamiento de planteos serios y oportunos susceptibles de incidir en la decisión final a adoptarse, prescinde sin razón atendible de las normas jurídicas que rigen el caso alterando el *onus probandi* y efectúa una interpretación de estipulaciones contractuales sin atender en forma correcta y precisa a las particulares circunstancias del caso, todo ello con menoscabo de garantías constitucionales (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

RECURSO DE APELACION.

Si bien la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, ello no significa que el vencedor en primera instancia se vea impedido de reiterar en el escrito de contestación de agravios las defensas invocadas al trabarse la relación procesal y las que suscite la apelación de su contraria, lo cual requiere su decisión por la alzada ya que de otro modo el triunfo en la instancia de mérito contradiría la defensa del ganador, imposibilitado en tales supuestos de recurrir los aspectos de la sentencia que lo favorece (Disidencias de los Dres. Julio S. Nazareno y del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde descalificar el fallo que, en ausencia de elementos probatorios cuya producción correspondía a la demandada, fijó un importe de condena basado sólo en el reconocimiento de ésta, sin siquiera acudir para su determinación a las facultades ordenatorias e instructorias que confiere a los jueces el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de descubrir la verdad real sobre la formal; ello, con menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la sentencia que omite el tratamiento de planteos serios y oportunos, susceptibles de incidir en la decisión final a adoptarse y efectúa una in-

terpretación de estipulaciones contractuales reñida con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, todo ello con menoscabo de garantías constitucionales (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento si el *a quo* ha invocado argumentos puramente conjeturales para apartarse de la voluntad contractual, asignando a las estipulaciones establecidas un alcance refido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, pese a que aquéllos resultaban claros y terminantes, y sin que lo decidido al respecto se sustente en explícitas razones suficientes de derecho (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que redujo el monto por el que había prosperado la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento parcial de un contrato de transporte, si la cámara restó significación a lo convenido al considerar, sin dar razón alguna que lo justifique, que el cupo mínimo promedio estipulado por los contratantes sólo constituía una simple estimación (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que omitió efectuar un adecuado examen no sólo de los términos del contrato –que constituían ley para sus suscriptores; art. 1197 del Código Civil– sino también de la conducta posterior de las partes, de innegable valor para desentrañar los alcances de la voluntad contractual (art. 1198 del Código Civil), ya que no ponderó el silencio guardado por la demandada frente a los requerimientos de la actora referidos al incumplimiento contractual (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO DE APELACION.

Si bien las potestades decisorias de los tribunales de alzada se encuentran circunscriptas al conocimiento de las cuestiones sometidas a su decisión y comprendidas en los agravios expresados por el apelante, el vencedor en el pleito que, por falta de interés, no se halla autorizado a interponer recurso de apelación por haber sido acogida enteramente su pretensión económica, tiene derecho a replantear en alzada –al contestar los agravios de la contraparte– los argumentos, alegaciones o defensas que estima conducentes para mejorar su posición para el caso de modificación o revocación de la sentencia, los cuales deben ser tratados por la alzada a fin de asegurar su derecho de defensa (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual constituye materia ajena al recurso extraordinario por ser derecho común y propia de los jueces de la causa, cabe hacer excepción a ello cuando por medio de una interpretación inadecuada se ha frustrado el legítimo derecho a obtener una indemnización, con menoscabo de garantías constitucionales (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que asignó a las estipulaciones de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y, al no basarse en explícitas razones suficientes de derecho, llegó, de tal manera, a una inteligencia del contrato carente de razonabilidad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Ninguna interpretación contractual puede conducir a sostener que los términos utilizados por las partes no han tenido significación alguna (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Expreso Cafayate Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, de Mandatos y Agropecuaria c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declarase perdido el depósito de fs. 76. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al modificar la dictada en primera instancia, redujo el monto por el que había prosperado la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento parcial de un contrato de transporte, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja.

2º) Que para decidir de tal modo el *a quo* consideró que las partes habían establecido una relación comercial a mediano plazo por la cual la actora se obligaba a transportar determinados productos desde el ingenio situado en la localidad de Orán, Provincia de Salta, y la ciudad de Buenos Aires y viceversa. Tras examinar las cláusulas establecidas en el contrato pertinente y reseñar los fundamentos del fallo de origen pasó a tratar los agravios expresados por la demandada en su apelación. Al respecto reputó atendible la objeción relativa al importe bruto que se debió percibir por operaciones no realizadas. Al efecto subrayó que el reclamo perseguía la utilidad o el lucro cesante derivado de la falta de entrega de cargas a transportar conforme a lo pactado, lo que importaba el cálculo del porcentaje de ganancia por el precio de la tonelada de mercadería comprometida, es decir, el 11% sobre \$ 30 (ambos números –puntualizó– no controvertidos en la segunda instancia) y su resultado por la cantidad no transportada. De ahí que consideró errónea la operación efectuada en la sentencia de origen consistente en multiplicar directamente el supuesto faltante por \$ 30 (94.739,17) lo cual procuró subsanar detrayendo el 11% de la referida operación con lo que arribó a un monto de condena de \$ 312.639,25. Advirtió, asimismo, otro equívoco en la forma de calcular el tonelaje no trans-

portado. Al respecto señaló que en la cláusula cuarta del contrato celebrado se había establecido que el demandado garantizaría una cuota mensual de transporte igual al 40% de la carga mensual en existencia en fábrica de los diferentes productos estacionales, fijando un límite que aseguraba a la actora un determinado beneficio (11%) y que no fue otro que un porcentaje de la producción que la demandada se comprometía a fletear por medio de Expreso Cafayate S.A.C.I.F.I.M.A. En ese sentido, entendió que resultaba un error interpretativo afirmar que se había asegurado un cupo mínimo, fijo e inmutable de 5000 toneladas mensuales puesto que tal volumen había sido consignado a mero título "estimativo". En consecuencia, si los fletes contratados estaban asegurados para ser transportados por la actora sólo hasta un porcentaje de la producción mensual de la fábrica –destinados a ese fin– debía considerarse errónea la diferencia de 94.739,17 tn. tenidas en cuenta en el pronunciamiento apelado por lo que, sobre la base de los faltantes reconocidos del orden de las 32.553,80 tn., determinó la deuda en \$ 107.427,54 con más sus intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Finalmente distribuyó por su orden las costas de primera instancia y puso a cargo de la actora las de alzada.

3º) Que la apelante expresa sus agravios con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene, en primer lugar, que la cámara reputó no controvertido el precio de la tonelada sin tomar en consideración las expresas objeciones que al respecto había vertido al contestar agravios. Argumenta, asimismo, que incurrió en una interpretación arbitraria del texto de la cláusula cuarta del contrato de fs. 23/24 haciéndole decir "lo que el mismo no dice" al concluir que las partes habían pactado garantizar a la actora el transporte de un porcentaje de la producción de la demandada y no cierta cantidad de toneladas pre establecida. Sostiene también que la cámara había invertido el *onus probandi*, poniendo a su cargo una prueba que correspondía a la demandada. Cuestiona, finalmente, lo decidido respecto del curso de los intereses y la imposición de las costas.

4º) Que en relación con lo resuelto en materia de intereses no se advierte en el caso un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte en una materia ajena a su competencia extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, por el contrario, las restantes impugnaciones deducidas suscitan una cuestión federal que justifica su consideración en la vía

elegida pues, si bien remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal regla admite excepción en supuestos como el del *sub examine* en que la sentencia omite el tratamiento de planteos serios y oportunos susceptibles de incidir en la decisión final a adoptarse, prescinde sin razón atendible de las normas jurídicas que rigen el caso alterando el *onus probandi* y efectúa una interpretación de estipulaciones contractuales sin atender en forma correcta y precisa a las particulares circunstancias del caso, todo ello con menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 306:1700; 310:750; 311:1337; 312:1458; 315:2689; 318:2296; 320:2662, entre muchos otros).

6º) Que es exacto que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria (Fallos: 313:912; 315:562 y 839, entre muchos otros). Sin embargo, ello no significa que el litigante vencedor en primera instancia –cuya pretensión económica se ha visto satisfecha– se vea impedido de reiterar en el escrito de contestación de agravios las defensas invocadas al trabarse la relación procesal así como las que suscite la apelación de su contraria lo cual requiere su decisión por la alzada ya que de otro modo el triunfo en la instancia de mérito contradiría la defensa del ganador, imposibilitado en tales supuestos de recurrir los aspectos de la sentencia que lo favorece (Fallos: 313:83).

7º) Que, en el caso, la cámara prescindió de la circunstancia mencionada ya que tuvo por consentido el valor de la tonelada fijado por el juez de grado en \$ 30 sin reparar en que la parte actora, en su réplica de fs. 572/581, lo había objetado expresamente y tal circunstancia obligaba a tratar dicha cuestión a fin de asegurar su derecho de defensa.

8º) Que, por otro lado, la cámara atribuyó a la actora no haber producido prueba sobre el *quantum* al que ascendía el porcentaje garantizado del 40%, pues consideró que sobre ella recaía la carga probatoria de ese extremo. Por eso, limitó la condena, a falta de otros elementos de prueba, a la cantidad reconocida por la demandada en su expresión de agravios.

Al resolver de ese modo, omitió considerar un aspecto sustancial del debate, cual era la “estimación” concreta que las partes habían hecho en la misma cláusula, a renglón seguido del pacto sobre el porcentual de producción a despacho cuyo transporte se garantizaba a la

actora. Si no era acorde con la voluntad expresada en el contrato prescindir de la primera parte de la cláusula en cuanto establecía como garantía una alícuota (40% de los productos), también resultaría alterada esa voluntad si se prescinde –como hizo el *a quo*– de una cuantificación que los propios contratantes estimaron como guía para prever los resultados económicos del transporte convenido.

Esta circunstancia que el *a quo* omitió ponderar debidamente, adquiere una importancia decisiva en punto a la determinación del *onus probandi*, porque era a la demandada a quien incumbía probar que aquella estimación inicial no concordaba con el porcentual garantizado, en tanto éste era uno de los presupuestos fácticos de su defensa. En consecuencia, no parece razonable el reproche que la cámara dirigió a la actora, imputándole una carencia probatoria que no se desprende de los antecedentes del caso. Al proceder de esta manera, omitió considerar que la prueba del hecho correspondía a la accionada, pues era ésta quien tenía interés en afirmar su existencia en razón de que le serían favorables las consecuencias jurídicas de tal circunstancia.

9º) Que por ello, debe descartarse el fallo que, en ausencia de elementos probatorios cuya producción correspondía a la demandada, fijó un importe de condena basado sólo en el reconocimiento de ésta, sin siquiera acudir para su determinación a las facultades ordenatorias e instructorias que confiere a los jueces el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de descubrir la verdad real sobre la formal; ello, con menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (*Fallos: 317:1413*).

10) Que, en atención al modo en que se resuelve deviene insustancial el tratamiento del agravio relativo a las costas.

En las condiciones expuestas, la sentencia recurrida no constituye derivación razonada del derecho vigente con adecuación a las circunstancias comprobadas de la causa por lo que corresponde su descartación sobre la base de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad ya que media en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Glósese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 76. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al modificar la dictada en primera instancia, redujo el monto por el que había prosperado la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento parcial de un contrato de transporte, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja.

2º) Que para decidir de tal modo el *a quo* consideró que las partes habían establecido una relación comercial a mediano plazo por la cual la actora se obligaba a transportar determinados productos desde el ingenio situado en la localidad de Orán, Provincia de Salta, y la ciudad de Buenos Aires y viceversa. Tras examinar las cláusulas establecidas en el contrato pertinente y reseñar los fundamentos del fallo de origen pasó a tratar los agravios expresados por la demandada en su apelación. Al respecto reputó atendible la objeción relativa al importe bruto que se debió percibir por operaciones no realizadas. Al efecto subrayó que el reclamo perseguía la utilidad o el lucro cesante derivado de la falta de entrega de cargas a transportar conforme a lo pactado, lo que importaba el cálculo del porcentaje de ganancia por el precio de la tonelada de mercadería comprometida, es decir, el 11% sobre \$ 30 (ambos números –puntualizó– no controvertidos en la segunda instancia) y su resultado por la cantidad no transportada. De ahí que consideró errónea la operación efectuada en la sentencia de origen consistente en multiplicar directamente el supuesto faltante por \$ 30 (94.739,17) lo cual procuró subsanar detrayendo el 11% de la referida operación con lo que arribó a un monto de condena de \$ 312.639,25. Advirtió, asimismo, otro equívoco en la forma de calcular el tonelaje no trans-

portado. Al respecto señaló que en la cláusula cuarta del contrato celebrado se había establecido que el demandado garantizaría una cuota mensual de transporte igual al 40% de la carga mensual en existencia en fábrica de los diferentes productos estacionales, fijando un límite que aseguraba a la actora un determinado beneficio (11%) y que no fue otro que un porcentaje de la producción que la demandada se comprometía a fletear por medio de Expreso Cafayate S.A.C.I.F.I.M.A. En ese sentido, entendió que resultaba un error interpretativo afirmar que se había asegurado un cupo mínimo, fijo e inmutable de 5000 toneladas mensuales puesto que tal volumen había sido consignado a mero título "estimativo". En consecuencia, si los fletes contratados estaban asegurados para ser transportados por la actora sólo hasta un porcentaje de la producción mensual de la fábrica –destinados a ese fin– debía considerarse errónea la diferencia de 94.739,17 tn. tenidas en cuenta en el pronunciamiento apelado por lo que, sobre la base de los faltantes reconocidos del orden de las 32.553,80 tn., determinó la deuda en \$ 107.427,54 con más sus intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Finalmente distribuyó por su orden las costas de primera instancia y puso a cargo de la actora las de alzada.

3º) Que la apelante expresa sus agravios con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene, en primer lugar, que la cámara reputó no controvertido el precio de la tonelada sin tomar en consideración las expresas objeciones que al respecto había vertido al contestar agravios. Argumenta, asimismo, que el fallo dejó de lado por reputar meramente "estimativo" el número de 5000 tn. mensuales fijado en el contrato para determinar, sin fundamento fáctico y apartándose de la prueba producida, la cantidad de 43.553,80. Cuestiona, finalmente, lo decidido respecto del curso de los intereses y la imposición de costas.

4º) Que en relación con lo resuelto en materia de intereses no se advierte en el caso un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte en una materia ajena a su competencia extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, por el contrario, las restantes impugnaciones deducidas suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía elegida pues, si bien remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común no federal, propia de los jueces de la causa y extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal regla admite excepción en

supuestos como el del *sub examine* en que la sentencia omite el tratamiento de planteos serios y oportunos, susceptibles de incidir en la decisión final a adoptarse y efectúa una interpretación de estipulaciones contractuales reñida con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, todo ello con menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 310:750; 311:1337; 312:1458; 318:2296; 320:2662, entre muchos otros).

6º) Que es exacto que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria (Fallos: 313:912; 315:562 y 839, entre muchos otros). Sin embargo, ello no significa que el litigante vencedor en primera instancia –cuya pretensión económica se ha visto satisfecha– se vea impedido de reiterar en el escrito de contestación de agravios las defensas invocadas al tráverse la relación procesal así como las que suscite la apelación de su contraria lo cual requiere su decisión por la alzada ya que de otro modo el triunfo en la instancia de mérito contradiría la defensa del ganador, imposibilitado en tales supuestos de recurrir los aspectos de la sentencia que lo favorece (Fallos: 313:83).

7º) Que, en el caso, la cámara prescindió inexcusablemente de la circunstancia mencionada ya que tuvo por consentido el valor de la tonelada fijado por el juez de grado en \$ 30 sin reparar en que la parte actora, en su réplica de fs. 572/581 (de los autos principales cuya foliatura se citará en lo sucesivo), lo había objetado expresamente. De tal modo soslayó sus fundadas argumentaciones donde había puesto de relieve que para la solución del punto correspondía atenerse a la suma prevista en el contrato de \$ 51,50 por carga transportada (cláusula segunda; confr. fs. 23) y que había sido la utilizada en la confeción del informe pericial contable no impugnado en este aspecto por la demandada en la oportunidad procesal correspondiente sino en forma tardía cuando dedujo su apelación.

8º) Que, de otro lado, la sentencia resulta descalificable por cuanto el *a quo* ha invocado argumentos puramente conjurales para apartarse de la voluntad contractual asignando a las estipulaciones establecidas un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes pese a que aquéllos resultaban claros y terminantes y sin que lo decidido al respecto se sustente en explícitas razones suficientes de derecho (Fallos: 314:1358).

Dicha situación aparece configurada en relación con la cláusula cuarta del contrato glosado a fs. 23/24 en cuanto establece, en lo que interesa, que “LA LOCATARIA GARANTIZARA a LA TRANSPORTISTA una cuota mensual del 40% de la carga en existencia a transportar de los diferentes productos en la fábrica de azúcar y en el empaque de frutas y jugos, desde la provincia de Salta a los distintos destinos asignados. Estimándose una cuota de 5.000 Tn. de carga mensual...” (las mayúsculas son del original). La mera lectura de la cláusula transcripta revela sin lugar a dudas que la intención de las partes fue constituir una “garantía” para asegurar a la actora un margen mensual de mercaderías a transportar que, si bien pudiera sufrir variaciones en su cuantía –en tanto podía elevarse hasta el 40% de la carga en existencia–, debía respetar un cupo mínimo promedio que los contratantes estipularon expresamente y de común acuerdo en la cantidad de 5000 tn. de carga mensual. Pese a ello, la cámara restó significación a lo convenido al considerar, sin dar razón alguna que lo justifique, que dicha cantidad sólo constituía una simple estimación, inteligencia que se revela carente de un adecuado examen no sólo de los términos del contrato –que constituían ley para sus suscriptores; art. 1197 del Código Civil– sino también de la conducta posterior de las partes, de innegable valor para desentrañar los alcances de la voluntad contractual (art. 1198 del Código Civil). En este orden el tribunal omitió ponderar el silencio guardado por la demandada frente a los requerimientos que la actora le había efectuado mediante notas en las que, al poner de relieve el incumplimiento de lo pactado, se refirió expresamente al “promedio de 5.000 ton. mensuales” que “por contrato tiene asignado” (ver fs. 26 y 27).

9º) Que, en atención al modo en que se resuelve deviene insustancial el tratamiento del agravio relativo a las costas.

En las condiciones expuestas, la sentencia recurrida no constituye derivación razonada del derecho vigente con adecuación a las circunstancias comprobadas de la causa por lo que corresponde su descalificación sobre la base de la doctrina de esta Corte en materia de arbitriedad ya que media en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Glósese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 76. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que modificó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda por una suma menor que la admitida por el juez, la parte actora dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo originó la presente queja.

2º) Que la recurrente se agravia por considerar: A) que la cámara no debió tener por consentido el valor de \$ 30 por tonelada de carga fijado prudencialmente por el juez ya que, si bien su parte no apeló la sentencia de primera instancia por haber acogido la demanda por el total reclamado, dicho valor fue cuestionado en oportunidad de contestarse los agravios de la demandada contra ese fallo, por lo cual el tema debía considerarse igualmente replanteado por la actora para el caso –como finalmente ocurrió– de que no fuera confirmada por la alzada la procedencia íntegra de su pretensión; B) que la sentencia apelada ha incurrido en una interpretación arbitraria de la cláusula cuarta del contrato de fs. 23/24, al punto de restarle su verdadera significación económica; C) que se revolvió arbitrariamente lo atinente al curso de los intereses; D) y que lo mismo aconteció en cuanto a la distribución de las costas del juicio.

3º) Que es inadmisible el recurso extraordinario sustentado en el agravio identificado con la letra “C” (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que, en cambio, corresponde descalificar la sentencia apelada por haber reputado que la parte actora había consentido el valor de \$ 30 por tonelada determinado por el juez de primera instancia a fs. 510 vta..

Que, en tal sentido, debe tenerse presente que si bien es cierto que las potestades decisorias de los tribunales de alzada se encuentran circumscripciones al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido sometidas a su decisión y comprendidas en los agravios expresados por el apelante (*Fallos*: 315:562), no lo es menos que el litigante vencedor en el pleito que, por falta de interés, no se halla autorizado a interponer recurso de apelación por haber sido acogida enteramente su pretensión económica, tiene derecho a replantear en alzada –al contestar los agravios de la contraparte– los argumentos, alegaciones o defensas que estima conducentes para mejorar su posición para el caso de modificación o revocación de la sentencia, los cuales deben ser tratados por la alzada a fin de asegurar su derecho de defensa (conf. Alsina, H. “Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial”, t. IV, pág. 210, nota Nº 33, 2da. edición).

Que esto último es lo que hizo la actora en autos, pues a fs. 577/577 vta. expresamente objetó el valor de la tonelada transportada fijado por el juez, considerándolo un “grueso error” y sosteniendo que lo correcto era atenerse al mayor establecido en el contrato que las partes firmaron.

Que, al ser así, no debió la cámara tener por consentido dicho valor de \$ 30 (fs. 584 vta., punto 4), sino indagar –frente a la modificación del *quantum* de la condena que propiciaba en su fallo– acerca de la pertinencia de los planteos de la actora fundados en la letra de la cláusula segunda de fs. 23, en la que se alude al mayor valor de \$ 51,50 por tonelada de carga transportada, y, eventualmente, contabilizar sobre este último la utilidad del 11% mencionada a fs. 59 vta.

5º) Que si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual constituye una materia ajena al recurso extraordinario por ser derecho común y propia de los jueces de la causa, esta Corte ha declarado que cabe hacer excepción a ello cuando por medio de una interpretación inadecuada se ha frustrado el legítimo derecho a obtener una indemnización, con menoscabo de garantías constitucionales (*Fallos*: 318: 1763), lo que ocurre si los jueces asignan a las estipulaciones de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho (*Fallos*: 310:750; 311:1337, 1556; 318:2296), llegando, de tal manera, a una inteligencia del contrato carente de razonabilidad (*Fallos*: 313:1703; 318:862).

Que ello es lo que ha ocurrido en la especie en relación a la interpretación dada a la cláusula cuarta del contrato de fs. 23/24, cuya redacción, en lo pertinente, es la siguiente: "...LA LOCATARIA GARANTIZARA a LA TRANSPORTISTA una cuota mensual del 40% de la carga en existencia a transportar de los diferentes productos en la fábrica de azúcar y en el empaque de frutas y jugos, desde la provincia de Salta a los distintos destinos asignados. Estimándose una cuota de 5.000 Tn. de carga mensual..." (las mayúsculas pertenecen al original).

Que, en ese sentido, el tribunal *a quo* ha prescindido de ponderar que el sentido de la referida cláusula fue, como resulta de su propia letra, establecer una "garantía" en orden a asegurar a la actora que mensualmente transportaría un cupo de mercadería, que si bien no sería fijo ni inmutable pues podía ascender hasta el 40% de la carga en existencia, sí habría de alcanzar un mínimo promedio en base al cual la "garantía" operaría como tal, el que se estimó de común acuerdo en la cantidad de 5000 tn. de carga mensual. Concluir diversamente, como lo ha hecho la cámara, equivale a no asignar sentido alguno a la mención de ese tonelaje, lo que es inadmisible porque ninguna interpretación contractual puede conducir a sostener que los términos utilizados por las partes no han tenido significación alguna.

Que, asimismo, la sentencia ha omitido verificar la correspondencia de tal interpretación con el silencio guardado por la demandada frente a las notas mediante las cuales la actora reclamó la provisión del "tonelaje pactado por contrato" (fs. 27), es decir, "un promedio de 5000 ton. mensuales" (fs. 26).

Que, de tal manera, al restar valor a la indicada cláusula del contrato, que es ley para las partes (art. 1197, del Código Civil), sin atender en forma correcta y precisa a las particulares circunstancias del caso, la sentencia apelada sólo satisfizo de forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa, por lo que se impone su descalificación como acto judicial (Fallos: 311:1337; 314:1358).

6º) Que lo concluido precedentemente torna inoficioso el examen del agravio identificado con la letra "D".

Por ello, se declara procedente la queja y admisible el recurso extraordinario y, con los alcances expuestos, se deja sin efecto la senten-

cia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítanse.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

REGINA FLORENCIA PONTET
v. MARGARITA SEVILLANO DE PONTET Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

La afirmación referida a la inexistencia de crítica a los fundamentos sustanciales de la sentencia de cámara resulta dogmática y de excesivo rigor formal y se contrapone con constancias de la causa si de la expresión de agravios surge un extenso discurso donde la recurrente realiza una crítica detallada de la sentencia que ataca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Aunque valorar la expresión de agravios, a fin de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso, es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, ello no puede aplicarse de modo absoluto, cuando la parte critica fundadamente la decisión de la primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si los demandados no plantearon en la contestación de demanda y, por tanto, no constituyó motivo de discusión en la litis la simulación en la causa origen del derecho que reclama la actora, ello surge solamente de la incorporación oficiosa y fuera de los temas objeto del litigio que efectúa el tribunal de segunda instancia en el fallo recurrido por vía del recurso de casación y que es argumento decisivo en que se apoya el superior tribunal provincial para desestimar el recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto el fallo que resuelve más allá de las propias defensas esgrimidas por el demandado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien como principio determinar las cuestiones comprendidas en la litis es ajeno al ámbito del remedio federal, ello admite excepción en los casos que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando la sentencia se funda en el acogimiento de una defensa no alegada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, resolvió a fs. 169/177, de los autos principales (foliatura que citaré de ahora en más) desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora.

Para así decidir, y en lo que aquí interesa el citado tribunal consideró que la segunda instancia, había estudiado minuciosamente las particulares circunstancias de la causa, y la prueba producida para considerar, de un lado que se estaba en presencia de una simulación relativa, con la singularidad que, el negocio disimulado (la donación como un acto constitutivo de un derecho real) no se había traído a juicio; y concluir, de otro, que el instrumento base de la acción no era apto para dar nacimiento a una nueva e independiente situación jurídica particular, es decir a un “condominio contractual pasible de ser disuelto mediante la sentencia requerida, eludiendo la prueba de la donación y el acuse simulatorio de la inscripción dominial registrada a favor de los dos hermanos varones de la actora. Destacó además el máximo tribunal local que la apelante no atacó la línea argumental básica del fallo de lo que deviene la ineficacia del recurso.

Por otra parte, señala, los agravios referidos a las características del instrumento base de la acción y su calidad de autodeclarativo de un condominio ya existente, sólo constituyen una mera discrepancia respecto de una cuestión de hecho, irrevisable por vía de casación, salvo que medie un error grosero y manifiesto.

A esos fines el Superior Tribunal Provincial recuerda, que en lo relativo a las relaciones condominiales, derechos reales, y la forma de adquisición dejan un estrecho margen para la autonomía de la voluntad de los particulares, por lo que la situación invocada no reconoce excepción a dicho régimen referido a los citados derechos, y la ausencia de título o modo, determinan su inexistencia. Por tal razón, dice, que al no estar acreditada la donación, la posesión no le da carácter de derecho real, en tanto la permanencia en la posesión puede deberse a distintas circunstancias.

– II –

Contra tal decisión la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 180/193, el que denegado a fs. 199, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que el recurso es procedente, por el oportuno planteo de la cuestión federal, pues la forma y votación contenidas en el fallo, torcieron claras normas constitucionales, conculcando, su derecho de propiedad, a la igualdad, el principio del debido proceso, el principio de razonabilidad a que deben ajustarse las resoluciones judiciales, y la supremacía normativa de la Constitución, abrogando arbitrariamente contenidos de la ley de fondo, como lo destacó el propio voto de la minoría del tribunal apelado.

Pone de relieve el recurrente, que el fallo confundió derecho real con contrato, es decir el reconocimiento entre hermanos de una situación jurídica condominal –lo que no está prohibido por la ley– con el derecho real de condominio. Y que, desde la primera instancia, se viene negando valor y efecto a un contrato posterior regulativo de dicha situación condominal entre hermanos, instrumento que reconoce ese *status jurídico* y da derecho a la protección judicial de quien no era titular, pero le es reconocida su calidad por quien sí tenía título a dicho fin.

Sigue diciendo que si bien no se había otorgado la instrumental suficiente, sí existió tradición y reconocimiento expreso de la situación condominial, por medio de hechos materiales y dichos de terceros que comparecieron a juicio a reconocerlos. Sin embargo se le niega su derecho, rechazando la demanda de cumplimiento de contrato (escrituración), motivo de la acción.

Agrega que los demandados que no se allanaron a la demanda, impugnan por nulo el acuerdo, pero no lo desconocen en cuanto a su autenticidad. Fundan la nulidad exclusivamente en la inexistencia de escritura traslativa de dominio, antecedente que impedía la designación de copropietarios a que se refiere el instrumento.

La sentencia de primera instancia –indica– rechazó la demanda, por considerar, por una parte, no auténtico un documento cuya existencia y firma no había sido negada, y por otra parte, pues, la acción de división de condominio es una acción real y, por tanto, el proceso entablado no era idóneo a los fines perseguidos. Agrega que, luego, sin embargo, el pronunciamiento de la cámara reconoció la existencia de la situación condominial públicamente conocida, a la cual sólo le faltaba el título, es decir la escritura, que es el objeto de la acción, y no, como se señala en el fallo, la división de condominio. Alegó que el sentenciante no interpretó el acuerdo según lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión.

A su vez, observa, que la cámara modifica la calificación y tratamiento jurídico del documento base de la acción, reconociéndolo como válido y existente, pero señalando que es insuficiente para el efecto constitutivo que las partes le asignaron.

Sigue diciendo el apelante, que también el tribunal superior de provincia mantiene la negativa al progreso de la demanda, pero que el voto de la minoría abre el camino al dictado de una sentencia constitucional, en tanto como se señaló por los jueces disidentes, el instrumento es declarativo y no constitutivo como lo entiende la mayoría. Si bien no existe un condominio conformado ajustándose a lo preceptuado formalmente en la legislación, ésta es la razón por la que se acciona por escrituración, es decir que el contrato no es la causa, sino que refleja la causa y sólo es regulativo de una situación condominial existente. En tal sentido, la decisión de la cámara como la del tribunal superior pro-

vincial, resultan inverosímiles, en tanto no se condicen con las constancias probadas de la causa, tales como son la posesión, la intención de venta, el arriendo y su conclusión, así como la designación de un agrimensor para delimitar el predio según surge del acuerdo. De tal manera deviene una solución dogmática, que conforma la sentencia arbitraria que recurre por el presente.

Agrega que el fallo de la Corte local no se ajusta a las constancias de la causa, y que constituye una afirmación dogmática, la relativa a que los apelantes no han desarrollado argumentos de crítica en torno al pronunciamiento ante ella recurrido, conforme lo reconoce la propia minoría del tribunal.

También se ataca en forma pormenorizada el voto de la mayoría, puntualizando los vicios constitucionales que posee, sin que se haya respondido a los mismos en la resolución desestimatoria del recurso extraordinario. Además sostiene existe error grave al no considerar elementos esenciales de la causa, y el propio valor de las convenciones al confundir contrato con derecho real, e ignorar la posesión de la actora.

- III -

Estimo que el recurso es procedente, en tanto, la decisión impugnada constituye sentencia definitiva, emanada del superior tribunal de la causa y se da cuestión federal suficiente, por la relación directa existente entre la invocada violación a las garantías constitucionales de derecho de defensa y debido proceso, así como del derecho de propiedad, por cuanto la decisión recaída en la causa, priva del derecho reclamado por la actora a obtener un título suficiente que acredite la propiedad sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Así lo pienso, en primer lugar, porque el fallo recurrido, hace pie en la inexistencia de crítica a los fundamentos sustanciales de la sentencia de cámara, como óbice para la procedencia del recurso de casación, circunstancia ésta que constituye una afirmación dogmática y de excesivo rigor formal, que descalifica el decisorio como acto jurisdiccional válido. Ello, en virtud de que tal afirmación se contrapone con las constancias de la causa, al surgir de la expresión de agravios de la actora, un extenso discurso donde realiza una crítica detallada de la sentencia de cámara, e inclusive ataca la invocación de simulación aludida (ver fs. 156).

En tal sentido ha dicho V.E. “que aunque valorar la expresión de agravios, a fin de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso, es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, ello no puede aplicarse de modo absoluto, cuando la parte critica fundadamente la decisión de la primera instancia” (conf. Fallos: 298:639).

De igual modo, cabe admitir el recurso por arbitrariedad de sentencia, no obstante haberse señalado que se trata de una cuestión de hecho la interpretación sobre el alcance de los documentos incorporados al proceso, en atención a que la mencionada interpretación vino a asignar al instrumento en cuestión un carácter que la propia accionante y firmante del mismo le ha negado expresamente, y que éste no posee por aplicación de la normativa vigente. En tales condiciones, soy de opinión que el máximo tribunal de provincia incluye afirmaciones –como lo son las de fojas 172– que se contraponen con las constancias de la causa, tales como la invocación largamente repetida por el actor de que el derecho real se constituyó por la tradición y que el documento sólo era declarativo de tal situación jurídica. Se sigue entonces la configuración de una causal suficiente para la tacha de arbitrariedad alegada, al apartarse el decisorio recurrido de los hechos conducentes a la solución del litigio y asignarles un alcance que se contradice con lo que se desprende objetivamente de los mismos.

Así lo entiendo, por cuanto resulta meridianamente claro del texto de la demanda, que la actora sólo promovió acción de escrituración con el objeto de obtener el título de propiedad del inmueble motivo del litigio en virtud del compromiso que en tal sentido, alega, habría asumido el causante en el instrumento base de la acción. Es más, en autos, no se promovió una acción de división de condominio, y fue negado, reiteradamente, por la demandante haber atribuido a la presente acción dicho carácter.

Por otro lado, también resulta arbitraria la decisión en la medida que tanto el fallo recurrido por casación, como el pronunciamiento del tribunal superior local, aludieron a temas o cuestiones que no fueron materia de la litis, ya que los demandados no plantearon en la contestación de demanda y, por tanto, no constituyó motivo de discusión en la litis, la mencionada simulación en la causa origen del derecho que reclama la actora, sino que ello surge solamente de la incorporación

oficiosa y fuera de los temas objeto del litigio, que efectúa el tribunal de segunda instancia en el fallo recurrido por vía del recurso de casación y que es argumento decisivo en el que se apoya al superior tribunal de la provincia, en su voto mayoritario, para desestimar el recurso y finalmente confirmar el rechazo de la pretensión.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que “si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto el fallo que resuelve más allá de las propias defensas esgrimidas por el demandado” (conf. Fallos: 302:1267).

De igual modo ha dicho que “Si bien como principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es ajeno al ámbito del remedio federal, ello admite excepción en los casos que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando la sentencia se fundó en el acogimiento de una defensa no alegada” (conf. Fallos: 300:1169).

Por todo ello, opino que corresponde que V.E. haga lugar a la presente queja, conceda el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia interpuesto por la actora, y mande dictar nueva sentencia conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pontet, Regina Florencia c/ Sevillano de Pontet, Margarita y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GUSTAVO ENRIQUE SOUBIE
v. EJERCITO ARGENTINO – MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró desierto un recurso ante el tribunal de alzada cuando lo resuelto revela un excesivo rigor formal susceptible de frustrar el derecho federal invocado en el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la decisión del *a quo* que impide con manifiesto exceso ritual, el tratamiento en la segunda instancia de los agravios que plantea el apelante, pues al estar la materia del pleito regida por normas federales –ley 19.101, modif. por la ley 22.511– importó un pronunciamiento implícito contrario a las pretensiones de aquélla.

RETIRO MILITAR.

No corresponde otorgar a un conscripto, que ha sufrido lesiones como consecuencia de la realización de actos de servicio, una indemnización del derecho común cuando dichas lesiones le hubiesen causado una disminución menor del sesenta y seis por ciento para el trabajo de la vida civil, esto es, cuando la ley militar no prevé un haber de retiro sino un régimen indemnizatorio específico que desplaza al sistema resarcitorio del derecho común.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101 –modificada por la ley 22.511– establece el pago de una indemnización que obsta a la procedencia de la responsabilidad genérica.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Ejército Argentino en la causa Soubie, Gustavo Enrique c/ Ejército Argentino – Ministerio de Defensa de la Nación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según los hechos que han sido probados en la causa, el 30 de marzo de 1990 Gustavo Enrique Soubie, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Comando de la Novena Brigada de Infantería con asiento en Comodoro Rivadavia, y en ocasión de cumplir tareas de limpieza ordenadas por la superioridad, sufrió un accidente que le ocasionó quemaduras diversas en su cuerpo.

El nombrado inició una demanda de daños y perjuicios por la suma de \$ 60.400, fundada en normas del derecho civil, contra el Ejército Argentino.

2º) Que el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 10 hizo lugar parcialmente a la demanda condenando al Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– a abonar al actor la suma de \$ 30.500.

3º) Que apelado dicho fallo por la demandada, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal declaró desierto el recurso de apelación y confirmó la sentencia de la instancia anterior.

Para así decidir, sostuvo que el memorial de agravios de la demandada no cumplía con las condiciones mínimas impuestas por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues en lugar de efectuar una crítica concreta y razonada de la sentencia, sólo presentaba reiteraciones de argumentos esgrimidos con anterioridad y meras discrepancias con lo resuelto. Asimismo, argumentó que la apelan-

te reiteró su adhesión a la doctrina del precedente “Bertinotti” (Fallos: 315:2207), pero no advirtió los cambios producidos con posterioridad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido afirmó que en el caso “Mengual” (Fallos: 318:1959), la Corte estimó necesario efectuar un nuevo examen de la cuestión y llegó a la conclusión de que no existía óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad –ya sea su incorporación voluntaria o como consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio– cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino un haber de retiro de naturaleza previsional. Concluyó que en el caso la demandada no alegó ni probó que el actor hubiera recibido un haber de retiro, por lo que aquél no recibió ningún tipo de resarcimiento a raíz de las lesiones sufridas.

4º) Que corresponde hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando lo resuelto revela un excesivo rigor formal susceptible de frustrar el derecho federal invocado en el caso (Fallos: 298:11; 302:1669 y 303:1929).

5º) Que, a juicio de esta Corte, el escrito de apelación de la demandada cuya copia luce a fs. 151/155 contiene argumentos suficientes sobre el tema que se pretende someter a conocimiento de la alzada, en los que se encuentran contenidas las exigencias mínimas para sustentar la apelación, razón por la cual la decisión que declaró desierto el recurso debe ser descalificada en los términos *supra* mencionados.

6º) Que sentado ello, cabe señalar que si la materia del pleito resulta ser, según ocurre en el *sub examine*, regida por normas federales (ley 19.101, modificada por la ley 22.511), la decisión del *a quo* que impide, con manifiesto exceso ritual, el tratamiento en la segunda instancia de los agravios que plantea la apelante, importa un pronunciamiento implícito contrario a las pretensiones de aquélla (Fallos: 188:482; 190:50). En esas condiciones, quedaría habilitada esta Corte para tratar las cuestiones federales involucradas en el pleito. Argumento éste especialmente adecuado en el caso de autos, teniendo en cuenta que, si bien el tribunal *a quo* resolvió “**declarar desierto el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada**”, en las consideraciones previas a dicha solución se pronunció sobre algunas argumentaciones **sustanciales** cuyo tratamiento, desde lo formal, impidió por el

ritualismo excesivo al que se ha hecho referencia. En efecto, el tribunal no sólo opinó sobre la responsabilidad del Estado en la causa, en virtud de la jurisprudencia de esta Corte que consideró aplicable, descartando la invocada por la recurrente, sino que también examinó el hecho de que la demandada no había alegado ni acreditado que el actor hubiera percibido un haber de retiro.

7º) Que aclarado lo que antecede, corresponde el tratamiento de los agravios federales sustentados por la recurrente, los que han sido resueltos en Fallos: 315:2207 “Bertinotti”, causa en la que esta Corte ha resuelto que no corresponde otorgar a un conscripto, que ha sufrido lesiones como consecuencia de la realización de actos de servicio, una indemnización del derecho común cuando dichas lesiones le hubiesen causado “una disminución menor del sesenta y seis por ciento para el trabajo en la vida civil”, esto es, cuando la ley militar no prevé un haber de retiro sino un régimen indemnizatorio específico que desplaza al sistema resarcitorio del derecho común. En consecuencia, al padecer el actor una incapacidad menor al sesenta y seis por ciento de la total obrera, corresponde resolver –conforme a la doctrina que surge de los precedentes “Bertinotti” y “Mengual”– que el nombrado **no tiene derecho a demandar una indemnización basada en normas del derecho civil**, en razón de que el art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101 –modificada por la 22.511– establece el pago de una verdadera indemnización que obsta a la procedencia de la responsabilidad genérica (confr. causa A. 1246.XXXII “Alvarez, Alfredo Bartolomé c/ Quinta Brigada Aérea y/u otro s/ daños y perjuicios –sumario–”, fallada el 22 de abril de 1997, voto de la mayoría y concurrente del juez Vázquez).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Exímese al recurrente de hacer efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido. Practíquese la comunicación prevista en el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HECTOR PEDRO LANFRANCO y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

Corresponde desestimar la defensa de prescripción si no existen elementos de juicio que permitan inferir que los abogados de la ejecutante tenían conocimiento de las irregularidades registrales y de que todos los bienes habían sido enajenados como libres de gravámenes en la fecha que señala la provincia demandada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

La omisión de consignar en las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad la existencia de un derecho real de hipoteca, en tanto haya permitido la enajenación de un bien como libre de gravámenes, provoca la frustración de la garantía de la recurrente generadora de los daños y perjuicios reclamados.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Cuando se reclaman los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de su obligación por el Registro de la Propiedad, que al posibilitar que se enajenara un inmueble gravado con hipoteca frustró la garantía del acreedor hipotecario, no es necesario agotar otras vías para reclamar el crédito ni demostrar previamente la condición de insolvente del deudor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: "Lanfranco, Héctor Pedro y otro c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 158/164 vta. se presentan los doctores Héctor Pedro Lanfranco y Mario Leonardo Turzi, ambos por derecho propio, y promueven demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Dicen que fueron apoderados del Banco de Italia y Río de la Plata hasta el 7 de enero de 1991, fecha en que expiró su mandato porque el Banco Central de la República Argentina –que había dispuesto la liquidación de aquella entidad– decidió no renovarlo. En ejercicio de esa representación, el 26 de setiembre de 1986 iniciaron un juicio contra el señor Bernardo María Pelly por cobro de sumas de dinero provenientes de un mutuo hipotecario, que tramitó primero ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 62 y luego –a causa del fallecimiento del deudor– ante el juzgado Nº 11 del mismo fuero.

Sostienen que Pelly, en garantía del contrato de mutuo, había gravado con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio varias manzanas –cuyos datos catastrales detallan– ubicadas en el pueblo de Pontevedra, del partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires. La escritura de hipoteca y sus aclaratorias fueron inscriptas en el registro inmobiliario de la provincia demandada los días 18 de febrero de 1980, 26 de enero de 1981 y 2 de junio de 1981, bajo los números 33.660, 18.230 y 1.257.576, respectivamente.

Afirman que el juez reguló los honorarios del doctor Turzi en la suma de \$ 30.000 y los del doctor Lanfranco en la cantidad de \$ 34.500 y que estas regulaciones fueron confirmadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 23 de abril de 1992. Después de iniciar la ejecución de sus honorarios –sostienen– se encontraron con la ingrata sorpresa de que los inmuebles hipotecados habían sido transferidos por el señor Pelly a “Administración B. M. Pelly S.R.L.” y por ésta a varios terceros como libres de gravámenes. Ello se logró mediante la inscripción de una subdivisión de las parcelas en lotes, que fueron registrados según su nueva denominación catastral sin dejar asentados ni los gravámenes hipotecarios ni los embargos preexistentes. Señalan que esta maniobra dolosa trajo como consecuencia para los aquí reclamantes la imposibilidad de cobrar sus honorarios, pese a haber agotado todas las medidas tendientes a ese fin. Puntualizan que Pelly nunca podría haber transferido dichos inmuebles si el registro no hubiera actuado negligentemente al expedir los certificados respectivos

y que esta operación torna ilusorio el cobro de sus honorarios, al punto que el juzgado declaró extinguida la ejecución hipotecaria por la imposibilidad jurídica de su objeto.

Atribuyen responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires por los perjuicios derivados de la conducta negligente de su registro inmobiliario, con fundamento en los arts. 43, 512, 1109, 1112, 1113 y 3147 del Código Civil, y citan doctrina y jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Señalan que la percepción de sus honorarios, alcanzados por la garantía real (art. 3111 del código citado), se vio frustrada por la desaparición de los bienes del patrimonio del deudor y su insolvencia. Estiman el daño en la suma total de \$ 64.500 con más el impuesto al valor agregado y los intereses hasta el efectivo pago.

II) A fs. 182/184 se presenta la Provincia de Buenos Aires y contesta la demanda pidiendo su rechazo.

En primer lugar opone la prescripción como defensa de fondo, pues considera que los actores dejaron transcurrir el plazo de dos años desde que tomaron pleno conocimiento del supuesto daño sufrido. Sostiene que ello es así, pues el 22 de noviembre de 1986 el registro efectuó una denuncia penal por sustracción del folio 1705/76 del partido de Merlo y el 3 de abril del mismo año informó que no existían constancias de hipotecas. Afirma que los demandantes iniciaron la ejecución el 26 de setiembre de 1986 sin pedir embargo ni informe de dominio respecto del inmueble hipotecado, lo que obedeció al conocimiento que tenían de la transferencia de la propiedad o bien a una evidente negligencia que los inhibe para reclamar a otros las consecuencias de su propia torpeza. Añade que el 27 de noviembre de 1992 se recibió en el juzgado de la ejecución un oficio proveniente del Juzgado Civil N° 43, librado en la causa "Faerman c/ Administración Pelly s/ ejecución hipotecaria", con lo cual los letrados debieron tomar conocimiento del reclamo y del estado de aquel juicio y, por lo tanto, de la situación de dominio de los inmuebles que ya no aparecían hipotecados a favor del Banco de Italia.

Niega los hechos expuestos en la demanda. Aduce que en febrero de 1995 el letrado de la demandada en el juicio hipotecario trabó embargo sobre otro inmueble, de manera que los actores pudieron hacer lo mismo. Añade que los demandantes carecen de acción contra la Provincia de Buenos Aires pues no agotaron las vías para reclamar contra el principal deudor, que es el señor Pelly (hoy su sucesión). Es éste

quién, al enajenar los inmuebles gravados, frustró la garantía hipotecaria y debe responder por los daños provocados con sustento en el art. 3142 del Código Civil.

III) Los actores contestan la excepción de prescripción y solicitan su rechazo. Sostienen que la acción contra la provincia sólo quedó expedita al agotarse la vía intentada contra el responsable directo, lo que se produjo al extinguirse el juicio ejecutivo por la imposibilidad jurídica de su objeto mediante la decisión judicial del 23 de agosto de 1994. Ello fue después de haberse presentado como acreedores en la sucesión de Pelly y advertir la inexistencia de bienes para cubrir su crédito. En consecuencia, consideran que no se ha cumplido el plazo bienal de prescripción.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que por su índole y efectos propios, corresponde examinar en primer lugar la excepción de prescripción opuesta por la demandada sobre la base de que los actores habrían tomado conocimiento de la situación que los perjudicaba desde el año 1986 o, a lo sumo, el 27 de noviembre de 1992. Ahora bien, dada la complejidad de los hechos que dieron lugar a este pleito, resulta conveniente esclarecer, ante todo, las circunstancias fácticas relativas a la constitución de la hipoteca y a la posterior enajenación de los bienes afectados por ese gravamen.

3º) Que según surge de la escritura 52 del 25 de enero de 1980, Bernardo M. Pelly constituyó una hipoteca en favor del Banco de Italia y Río de la Plata en garantía de diversas operaciones bancarias, sobre 13 manzanas de terreno ubicadas en el pueblo de Pontevedra (confr. fs. 8/21 del juicio ejecutivo).

a) Las *cuatro* primeras estaban identificadas en el mapa que citaba el título antecedente con las letras "e", "f", "g" e "i" de la chacra o lote 103 y su nomenclatura catastral era: circunscripción III, sección D, chacra 106, parcelas 8, 3, 7 y 6, respectivamente; el dominio estaba inscripto bajo el número 1705/76 del registro del partido de Merlo.

b) Las *nueve* restantes estaban designadas en el "plano oficial de las chacras de Pontevedra" citado en el título, como manzanas "b", "d",

“f”, “h”, “i”, “j”, “g”, “e” y “c” del lote 98, con la siguiente nomenclatura catastral: circunscripción III, sección D, chacra 110, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente; el dominio había sido inscripto bajo el número 1975/77 del mismo registro.

La escritura hipotecaria ingresó en el Registro de la Propiedad para su inscripción el 18 de febrero de 1980 bajo el número 33.360, folio 808, y fue anotada al margen de las mencionadas inscripciones de dominio (confr. fs. 231 de este expediente; 8/21, 327, 886 y 1048 del juicio ejecutivo).

4º) Que con posterioridad el señor Pelly presentó el plano de mensura, unificación y división 72-307-82 –protocolizado por el registro el 5 de abril de 1983– que *afectó todas las manzanas correspondientes a la inscripción de dominio 1705/76, como así también seis manzanas* –las designadas catastralmente como “e”, “f”, “g”, “h”, “i”, y “j” de la chacra 110– *de las nueve comprendidas en la inscripción de dominio 1975/77* (confr. informes del registro, fs. 657, 886, 988 y 1041/1049 del juicio ejecutivo y 229/231 de esta causa). El citado plano dio origen a las siguientes modificaciones:

a) De la inscripción 1705/76 surgieron las manzanas 106-c (parcelas 1 a 15), 106-d (parcelas 6 a 12) y 106-e (parcelas 6 a 13).

b) De las seis manzanas citadas comprendidas en la inscripción 1975/77 se originaron las manzanas 110-c (parcelas 1 a 16), 110-d (parcelas 1 a 12) y 110-e (parcelas 1 a 10).

5º) Que de lo expuesto en el considerando anterior se desprende que Pelly loteó 10 de las 13 manzanas hipotecadas. De ese modo, obtuvo 68 parcelas, de las cuales vendió 66 a distintas personas –mediante escrituras labradas entre el 18 de octubre de 1983 y el 12 de abril de 1984–; las otras dos parcelas fueron cedidas a la Municipalidad de Merlo en calidad de “área verde” y “reserva fiscal” (confr., en especial, fs. 229/231 de estas actuaciones; y 808 y 1054/1154 del juicio de ejecución hipotecaria). Interin, vendió también las tres manzanas restantes (es decir, las no comprendidas en el loteo mencionado) mediante escritura del 29 de marzo de 1984 (confr. fs. 1050/1053 y 1155/1156 del juicio ejecutivo).

En todas las escrituras de venta se consignó que los inmuebles transferidos no reconocían “hipotecas ni otro derecho real o gravamen”,

con sustento en los respectivos certificados expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble, en los cuales –efectivamente– se informaba la inexistencia de gravámenes (confr. fs. 305/369 de este expediente y 849/855 de la ejecución hipotecaria). Obviamente, esta información era falsa, ya que dichos inmuebles estaban afectados por la hipoteca constituida en favor del Banco de Italia y Río de la Plata, que se hallaba debidamente registrada, como se indicó en el considerando tercero. Además resulta inexplicable que en dicha época (es decir, en los años 1983 y 1984) el registro certificara la inexistencia de hipotecas respecto de la inscripción 1975/77 (ver, en especial, fs. 345/346 y 361/362 de este expediente) y que varios años más tarde el mismo organismo informara al juez de la ejecución que esa inscripción estaba afectada por la hipoteca registrada en 1980 (ver fs. 327, 657, 886 y 988 del juicio ejecutivo).

6º) Que al producirse las transferencias mencionadas precedentemente, el registro formó las matrículas cuyas copias obran a fs. 1050/1156 del juicio ejecutivo. Si bien en todas ellas se consigna como “antecedente dominial” a los folios 1975/77 o 1705/76 –según el caso–, en ninguna existe constancia de la hipoteca mencionada, lo cual configura una nueva irregularidad, ya que –reitérase– dicho gravamen había sido oportunamente inscripto al margen de cada uno de aquellos folios antecedentes.

Además, resulta altamente sugestivo el hecho de que en el expediente 2307-20047/84 se verificó la falta del folio antecedente 1705/76 “con signos de haber sido arrancado”, razón por la cual el registro formuló una denuncia penal el 26 de noviembre de 1986 (confr. fs. 230 vta. de esta causa y 987 y 1048 del juicio hipotecario) y dispuso la reconstrucción de dicho folio, previa solicitud de informe al Departamento Archivo Técnico. El 3 de abril de 1986 esta dependencia comunicó que “consultado... el archivo computarizado de hipotecas, se informa que por la inscripción precedente citada no se registran anotaciones hipotecarias” (fs. 309 del cuadernillo reservado en secretaría y 913 del juicio hipotecario). Tal respuesta denota una nueva irregularidad, ya que el director del registro informó en este proceso que “de acuerdo a nuestro archivo de datos en fecha 19-2-80 y bajo el N° 33.660, ingresó a este Organismo para su inscripción escritura de hipoteca N° 52 autorizada por el notario Hoeffener, del Partido de Merlo, que fue anotada al margen de las inscripciones de dominio folio 1705/76 y 1975/77 del partido citado, bajo el N° 808 del respectivo registro de hipotecas” (fs. 231). El registro informó también que dicha hipoteca

“encuentra su folio faltante en el protocolo respectivo, por lo cual debe inferirse *prima facie* su decomiso por encontrarse cancelada” (sic; fs. 385). Esta conjetura debe descartarse de plano, ya que el deudor hipotecario jamás invocó –entre sus múltiples alegaciones defensivas– que el gravamen hubiera sido cancelado, extremo que tampoco fue alegado por la provincia al contestar la demanda en este juicio. Por lo demás –y pese a los reiterados requerimientos del tribunal– el registro omitió aclarar las circunstancias (fecha, motivo, etc.) relativas a la hipotética cancelación (fs. 302, 373/426).

No terminan aquí las irregularidades, ya que a fs. 886 del expediente hipotecario el registro informó que también faltaban del protocolo los anexos de la inscripción 1975/77. Asimismo, dicho organismo explicó que se había detectado la existencia de matrículas (referentes a los bienes embargados) que carecían de la firma y sello del inscripto responsable, como así también refirió la ausencia en el protocolo de las fichas correspondientes a dos embargos (confr. fs. 987 y 1047 del mencionado expediente y 230 de estas actuaciones).

7º) Que no existen elementos de juicio que permitan inferir que los actores hayan tenido conocimiento de la compleja trama reseñada, en las fechas que señala la provincia al plantear la prescripción.

En efecto, al poco tiempo de haberse iniciado la ejecución hipotecaria contra Pelly, el juzgado libró un oficio de embargo en el que se individualizaban las manzanas afectadas y los datos de inscripción del gravamen, puntuándose que el dominio se encontraba inscripto a nombre del demandado al folio 1975/77; esta medida cautelar fue inscripta en el folio mencionado por el Registro de la Propiedad en el año 1987 sin formularse ninguna objeción (confr. fs. 66/73, 327, 657 y 988 del juicio ejecutivo). Además, en el año 1989 el propio registro informó al juzgado que el titular de la mencionada inscripción del folio 1975/77 era el señor Pelly y que aquélla se encontraba afectada por la hipoteca referida (confr. fs. 327 del mismo expediente). Mal puede entonces sostenerse que los abogados de la ejecutante tenían conocimiento de las irregularidades registrales en el año 1986.

Tampoco pueden extraerse consecuencias adversas para los actores de la lectura del expediente “Faerman, Jaime y otros c/ Administración B. M. Pelly S.R.L.”. Ello es así pues en ese juicio los acreedores de la mencionada sociedad perseguían la subasta de tres de las trece

manzanas que Pelly había hipotecado en favor del Banco de Italia. Por ende, de las constancias de ese juicio no surgía la configuración de un daño cierto para los letrados de la institución bancaria, ya que en apariencia quedaban todavía diez manzanas afectadas por la hipoteca. Por lo demás, los doctores Turzi y Lanfranco tomaron intervención en dicho juicio a mediados de setiembre de 1992 (confr. fs. 6/8 del segundo cuerpo –reconstruido– del expediente “Faerman”) y simultáneamente requirieron informes al registro sobre las condiciones de dominio de los terrenos hipotecados, sin obtener respuesta; después de varios intentos, el organismo provincial se expidió mediante un informe recibido en el juzgado el *23 de febrero de 1993* (confr. fs. 622/624, 629/632, 647/648 y 657 del juicio ejecutivo). Sólo en esta última fecha los ex apoderados del banco tuvieron elementos de juicio suficientes para inferir que *todos* los bienes habían sido enajenados por Pelly como libres de gravámenes. Por ser ello así, es evidente que a la fecha de promoción de la demanda (19 de diciembre de 1994) no se había cumplido el plazo bienal de prescripción. En consecuencia, corresponde desestimar esta defensa.

8º) Que de lo expresado en los considerandos quinto y sexto se sigue que el señor Pelly enajenó –entre 1983 y 1984– la totalidad de los terrenos hipotecados sobre la base de certificados expedidos por el Registro de la Propiedad que informaban falsamente la inexistencia de gravámenes. Ello produjo la frustración de la garantía hipotecaria, que comprendía también los honorarios de los abogados del Banco de Italia, Lanfranco y Turzi (art. 3111 del Código Civil).

Al respecto, este Tribunal ha resuelto reiteradamente que quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular (*Fallos: 321:2144* y sus citas). Asimismo ha señalado –también en forma reiterada– que la omisión de consignar en las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad la existencia de un derecho real de hipoteca, en tanto haya permitido la enajenación de un bien como libre de gravámenes, provoca la frustración de la garantía de la actora generadora de los daños y perjuicios reclamados (*Fallos: 318:470* y precedentes allí citados).

No obstante a esta conclusión las alegaciones de la demandada respecto de la posibilidad que habrían tenido los actores de requerir el embargo de otro inmueble perteneciente a la sucesora de Pelly. En

efecto, esta Corte tiene dicho que en condiciones semejantes no es necesario agotar otras vías para reclamar el crédito ni demostrar previamente la condición de insolvente del deudor por cuanto la responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor (*Fallos*: 318:470, entre otros).

9º) Que en atención a lo expuesto, cabe fijar el monto de la indemnización. Ella está constituida por los importes de los honorarios regulados en el juicio de ejecución hipotecaria, es decir \$ 34.500 para el doctor Lanfranco y \$ 30.000 para el doctor Turzi, sumas que han sido fijadas a valores de abril de 1991 (conf. fs. 539 y 598 de dicho expediente).

No se advierte razón para adicionar el impuesto al valor agregado, ya que en el citado expediente los interesados sólo intentaron ejecutar aquellos importes, sin incluir dicho tributo, que tampoco fue contemplado en la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución (fs. 609 y 615 del juicio referido), a la vez que tampoco han invocado ni demostrado que revistieran la calidad de responsables inscriptos. A ello cabe agregar que tanto los trabajos profesionales que dieron origen a los honorarios, como las irregularidades registrales que ocasionaron la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires son anteriores al 1º de abril de 1991, de manera que el crédito de los actores (es decir, la indemnización por la frustración del cobro de dichos emolumentos) se encuentra alcanzado por el régimen provincial de consolidación de deudas. Sobre esa base sería de aplicación el art. 3º de la ley 24.475, que exime del mencionado tributo “a los honorarios de letrados y peritos cuya obligación de pago estuviere consolidada de acuerdo a lo previsto en la ley 23.982 o las normas provinciales dictadas en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la ley citada, que se abonen de conformidad con las normas mencionadas y sus disposiciones reglamentarias”.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda deducida por Héctor Pedro Lanfranco y Mario Leonardo Turzi contra la Provincia de Buenos Aires condenando a ésta a abonarles, dentro del plazo de treinta días, las respectivas sumas de \$ 34.500 y \$ 30.000, fijadas a valores considerados al 1º de abril de 1991, con más los intereses que correspondan según la legislación que resulte aplicable (*Fallos*: 316:165). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 12, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, y la doctrina de Fallos: 308:208, se regulan los honorarios de los doctores Héctor P. Lanfranco y Mario L. Turzi (conjuntamente) en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PABLO WENCESLAO PORRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales.

Para que sea posible encuadrar el hecho en la ley 20.840, el establecimiento afectado deberá poseer una importancia relativa que permita presumir una repercusión económica perjudicial que trascienda a los intereses particulares afectados pues esa alteración debe necesariamente provenir de la perturbación del funcionamiento de una empresa de importancia suficiente como para que la buena marcha de ella pueda considerarse un interés general de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre los titulares del Segundo Juzgado de Instrucción y del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal, ambos de la provincia de San Juan, se refiere al conocimiento de la causa iniciada con motivo de la denuncia efectuada por la síndica designada en la quiebra de “Pahome S.A.”, acerca de la posible comisión de un delito por parte de sus integrantes.

El juez provincial, con base en que el hecho denunciado podría constituir el tipo penal previsto en los artículos 6, 8 y 9 de la ley 20.840, declinó su competencia a favor del magistrado nacional (fs. 22/23).

Este último, por su parte, tras entender que del hecho denunciado no surge un perjuicio económico que exceda del interés propio de los particulares damnificados, no aceptó la competencia atribuida (fs. 27/28).

Con la insistencia de la justicia local quedó trabada esta contienda (fs. 30/31).

Al respecto V.E. tiene resuelto que para que sea posible encuadrar el hecho en la ley 20.840, el establecimiento afectado deberá poseer una importancia relativa que permita presumir una repercusión económica perjudicial que trascienda a los intereses particulares afectados pues esa alteración debe necesariamente provenir de la perturbación del funcionamiento de una empresa de importancia suficiente –sea por su magnitud misma, sea por su influencia en razón de las características del medio en que se desarrolla la actividad productiva– como para que la buena marcha de ella, pueda considerarse un interés general de la Nación (Fallos: 302:1209 y sentencia del 30 de junio de 1998 en la causa ““Profin Cia. Fin. S.A. s/ ley 20.840” Comp. Nº 193.L. XXXIV).

Toda vez que de las constancias de autos, tal como lo pone de resalto el magistrado federal, no surge que la empresa afectada se ajuste a las características tenidas en cuenta por el Tribunal al elaborar la doctrina antes enunciada, entiendo que corresponde a la justicia provincial continuar con la investigación de la causa. Buenos Aires, 13 de noviembre de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Segundo Juzgado de Instrucción de la Provincia de San Juan, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 2, con asiento en la misma provincia.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA EULALIA MALDONADO VERA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia provincial investigar la conducta de quienes habrían cometido irregularidades en el manejo de los fondos provenientes de un subsidio otorgado por un organismo nacional pues la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si no se identifica con el resultado directo de una acción típica.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia provincial investigar el delito de fraude en perjuicio de la administración pública, aunque los imputados hayan evadido los controles de los funcionarios del Ministerio de Salud y Acción Social y, en consecuencia obstruido el buen servicio del organismo nacional, pues no puede confundirse la acción típica dirigida a corromper el buen servicio de los funcionarios de control, con aquélla que, dirigida objetivamente a damnificar las rentas provinciales, incumple para ello disposiciones nacionales de carácter administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Instrucción de la Segunda Nominación de Ushuaia y del Juzgado Federal con asiento en Río Grande, ambos de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,

se refiere a la causa donde se investiga la conducta de la presidente y secretaria de la comisión directiva de la “Asociación Pro Ayuda de Equiparación de Oportunidades para la Discapacidad” (APEOD), quienes habrían cometido irregularidades en el manejo de los fondos provenientes de un subsidio otorgado por el Ministerio de Acción Social de la Nación, para instalar un taller de fabricación de trapos de piso y rejilla, destinado a proporcionar entrenamiento laboral a discapacitados.

De los términos de la denuncia surge que parte de ese subsidio habría sido imputado a la compra de telares, ya adquiridos por la asociación con anterioridad, inversión de la que habrían rendido cuentas al organismo nacional mediante una factura falsa, emitida por un comercio ajeno al ramo y por un valor superior al de plaza.

El magistrado provincial entendió que tal accionar habría defraudado a la administración pública nacional y, de conformidad con la normativa local, elevó las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia para que se expediera sobre la competencia (fs. 34).

Este último, a su turno, encuadró la conducta a investigar en las previsiones del artículo 173, inciso 5º, del Código Penal y declaró la incompetencia de la justicia local para entender de la supuesta defraudación a las rentas de la Nación, que se habría configurado mediante la presentación de la falsa constancia de compra de maquinaria nueva con fondos provenientes del subsidio.

Con relación a la presunta utilización de parte de esos fondos en beneficio personal, el Superior Tribunal declaró la competencia de la justicia provincial para juzgar este hecho (fs. 41/47).

Por su parte, la justicia federal rechazó el planteo.

Para fundar esta resolución, el juez sostuvo que la entrega de una suma de dinero proveniente de un subsidio implica la transferencia del dominio sobre ella. En consecuencia, el hecho denunciado no habría significado un perjuicio patrimonial para el Estado Nacional, ni habría afectado sus intereses (fs. 108/109).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular mantuvo su tesis alegando que la administración nacional habría resultado el sujeto pasivo de la defraudación, por cuanto mediante la presentación de un proyecto de capacitación laboral las imputadas habrían ob-

tenido un desprendimiento patrimonial del organismo nacional, fondos a los que habrían dado una aplicación diferente a la que estaban asignados (fs. 114/115).

Así quedó trabada la contienda.

V. E. tiene establecido que la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si no se identifica con el resultado directo de una acción típica (*Fallos: 303:655; 308:1993 y 311:1995*).

Al resultar de las constancias del incidente, que los fondos del subsidio habrían sido transferidos a la institución (conf. fs. 5/6 y 24 del agregado), entiendo que ésta resultaría la única damnificada por el accionar de las imputadas.

Por otra parte, el Tribunal también tiene dicho que corresponde a la justicia provincial entender en la causa donde se investiga el delito de fraude en perjuicio de la administración pública, aunque los imputados hayan evadido los controles de los funcionarios del Ministerio de Salud y Acción Social y, en consecuencia, obstruido el buen servicio de un organismo nacional, pues no puede confundirse la acción típica dirigida a corromper el buen servicio de los funcionarios de control, con aquélla que, dirigida objetivamente a damnificar las rentas provinciales, incumple para ello disposiciones nacionales de carácter administrativo (*Fallos: 311:1995*).

En mérito a todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Instrucción de la Segunda Nominación de Ushuaia para seguir interviniendo en la causa que dio origen a este incidente. Buenos Aires, 16 de noviembre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente inci-

dente el Juzgado de Instrucción de la Segunda Nominación del Distrito Judicial Norte de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, de la misma provincia.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE FERNANDO ARMENGOL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente para conocer en el delito de administración fraudulenta el juez de la jurisdicción donde el imputado debía rendir cuentas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde al magistrado provincial seguir entendiendo en la investigación del delito de administración fraudulenta pues dicha solución se adecua a los principios de economía procesal, atento a lo avanzado de la investigación en jurisdicción provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Instrucción, Menores y Faltas de Alta Gra-

cia, Provincia de Córdoba, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 15, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Jorge Daniel Surijón, contra Jorge Fernando Armengol, ambos socios gerentes del “Hotel Tilcara S.R.L.”, por el delito de administración fraudulenta.

De los dichos del denunciante y del interventor designado por el Juzgado Civil y Comercial, Concursos y Sociedades N° 7 de Córdoba, en el proceso iniciado por rendición de cuentas, se desprende que el imputado, quien explotaba, a su vez, una agencia de viajes, en varias oportunidades, habría percibido, previo al alojamiento de pasajeros en la casa de hospedaje y como adelanto del precio, parte del dinero a abonar, sin ingresar esa suma a la caja de la sociedad. Luego de brindando el servicio los beneficiarios entregaban la diferencia, la cual era declarada por Armengol como el total a pagar.

Asimismo, dan cuenta de la entrega de facturas por parte del aquí investigado, pertenecientes a talonarios que oportunamente habían sido denunciados como extraviados, por haber desaparecido del sector de administración del hotel, en las que declaraba montos menores a los realmente percibidos, como así también el haber recibido el total de los gastos efectuados por el alojamiento de clientes, omitiendo su rendición y reteniendo el importe.

El tribunal local, luego de realizar varias diligencias instructorias, se inhibió para conocer en la causa. Sostuvo que los hechos denunciados hallarían encuadre legal en las previsiones del art. 173, inc. 7º del Código Penal, y con base en que el domicilio legal y de administración de la sociedad fue fijado en Capital Federal, consideró que debía continuar conociendo en estas actuaciones la justicia nacional de instrucción.

Agregó, asimismo, que en caso de estimarse que las maniobras a investigar habrían tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados, debiendo ponderarse en tal sentido, la cercanía del juez con el imputado, quien se domicilia en esta ciudad, donde también se encuentran los elementos probatorios y testigos (fs. 56/59).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó la competencia atribuida con base en los antecedentes jurisprudenciales del tribunal que

rigen la materia, al considerar que de las probanzas agregadas al expediente surgiría que la administración de la sociedad se llevaría a cabo en la sede del hotel, ubicada en la localidad de La Cumbrecita, y agregó que, en atención a lo informado por la actual administradora judicial, en el domicilio de la calle Juramento N° 2550, denunciado como legal y de administración, no funcionaba la firma.

Por lo demás, sostuvo, que no puede dejarse de lado el principio de economía procesal que debe regir este tipo de cuestiones, ello en atención a lo avanzado de la investigación en sede provincial, a la cercanía del juez con las partes y al acceso de éste a los elementos de prueba (fs. 69/72).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 73).

Habida cuenta que no existe discrepancia entre los tribunales intervenientes acerca de la calificación de la conducta a investigar, estimo que resulta de aplicación la doctrina de V.E., según la cual, el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción (Fallos: 306:369; 310:2235; 311:484; 313:655; 314:283, 1513; 315:753; 320:2583 y Competencia N° 27.XXXV *in re* "Dicciaca, Carlos A. s/ defraudación por administración fraudulenta" resuelta el 31 de marzo de 1999).

Sentado ello, y sin perjuicio de que los presuntos actos infieles de administración se hubieren comprobado tanto en esta ciudad como en Córdoba, toda vez que de los elementos de juicio incorporados al incidente se desprendería que la administración de la sociedad se llevaría a cabo en la sede comercial del Hotel Tilcara, en la localidad de La Cumbrecita, donde el imputado debía rendir cuentas (ver fs. 1, 6/7, 9/11, 12/13 y 16/19, entre otras) (Fallos: 311:2098; 315:627 y Competencia N° 132, XXXV, *in re* "Nuñez, Osvaldo Ramón s/ retención indebida", resuelta el 31 de mayo de 1999), como así también, que el domicilio legal de la firma, en el que según lo afirma el magistrado provincial, funciona su administración, sería ficticio (ver fs. 64/65),

opino que corresponde al magistrado provincial continuar con el trámite de estas actuaciones.

Esta solución, por otro lado, se adecua a principios de economía procesal (*Fallos: 307:1145* y *317:447*), atento a lo avanzado de la investigación en jurisdicción provincial, en la que también se domiciliaría el denunciante y donde se recibió la “*notitia criminis*”. Buenos Aires, 5 de diciembre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción, Menores y Faltas de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 15.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HUGO WALTER LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Asistencia familiar.

En atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir a favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, y a tal efecto, conviene estar a razones de economía procesal y mejor defensa de las partes.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Asistencia familiar.

Corresponde al juez del domicilio del menor investigar en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, dado que allí se materializaría la insatisfacción de los alimentos debidos a aquél, ámbito, además, donde la madre podría ejercer una mejor defensa de los intereses del hijo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7 de esta Capital, se refiere a la causa instruida por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Beatriz Marta Barrios contra Hugo Walter López, padre de su hijo de once años de edad, quien habría dejado de cumplir con las cuotas alimentarias a las que se comprometiera en un convenio celebrado ante el Tribunal de Familia N° 3 de Morón.

El tribunal provincial declinó la competencia en favor de la justicia de esta Capital, donde se domicilia López, al considerar que es el domicilio del alimentante el que determina el lugar de comisión del delito (fs. 20).

Por su parte, el magistrado nacional no aceptó la competencia atribuida, en el entendimiento de que el incumplimiento de la obligación se habría configurado en la localidad bonaerense de Hurlingham, donde se domicilia la víctima con su madre (fs. 24).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente tratabada la contienda (fs. 32/33).

Al respecto, es doctrina de V.E. que, en atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia fa-

miliar, no hay razón de principio que imponga decidir a favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, y a tal efecto, conviene estar a razones de economía procesal y mejor defensa de las partes (*Fallos*: 303:1606, 1991; 306:727 y 311:386).

En concordancia con esta doctrina, y sin perjuicios de advertir que el progenitor tendría su domicilio en esta ciudad y que se habría comprometido a depositar la cuota alimentaria en la sucursal Belgrano del “Banco Roberts” (ver fs. 12), estimo que corresponde investigar el hecho al juez del domicilio del menor, dado que allí se materializaría la insatisfacción de los alimentos debidos a aquél, ámbito, además, donde la madre podría ejercer una mejor defensa de los intereses del hijo (Competencia Nº 835.XXXVI *in re* “Cabrera, Claudio Miguel s/ incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”, resuelta el 14 de septiembre del presente año).

En mérito a todo lo expuesto, opino que es el Juzgado de Garantías Nº 3 de Morón el que debe continuar interviniendo en la causa. Buenos Aires, 1º diciembre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 7.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALBERTO PENA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es presupuesto necesario para el correcto planteo de una contienda negativa de competencia, que los jueces intervenientes se la atribuyan recíprocamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Resulta relevante para decidir sobre la competencia en el delito de defraudación por desbaratamiento, el lugar en el que se dispuso del bien gravado, sustrayéndolo sin conocimiento del acreedor, de su esfera de control, debiendo presumirse por tal el domicilio de donde aquél debió estar localizado a tenor de lo establecido contractualmente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24 y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo de la remisión de un expediente por la justicia nacional en lo comercial, para investigar la presunta comisión del delito de defraudación por desbaratamiento.

De las constancias agregadas al incidente, surge que Alberto Peña no habría puesto a disposición de ese fuero un vehículo con garantía prendaria en favor de “Automotores Palmino S.A.”, cuyo secuestro solicitara éste oportunamente.

La justicia nacional declaró su incompetencia para conocer en la causa en el entendimiento de que el hecho a investigar se habría cometido en la localidad bonaerense de Monte Grande, donde el deudor fijó su domicilio al momento de suscribir el contrato de prenda (fs. 11).

Por su parte, la magistrada provincial rechazó su intervención con base en que la declinatoria del juez preopinante no se hallaba acompañada por constancia o fotocopia alguna que avalara su resolución (fs. 25).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su tesisura y tuvo por trabada la contienda, pues entendió que la falencia invocada por la titular del juzgado de garantías pudo subsanarse mediante la solicitud al juzgado comercial de los autos tramitados en esa sede (fs. 32/34).

Es doctrina del Tribunal que, para el correcto planteo de una contienda negativa de competencia, es presupuesto necesario que los jueces intervenientes se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros).

Tal circunstancia no se verificó en autos en la medida en que la titular del Juzgado de Garantías no atribuyó el conocimiento de la causa al magistrado nacional, sino que fundamentó su rechazo en la falta de constancias de los hechos a investigar.

Para el supuesto de que V.E., en beneficio del principio de economía procesal, del buen servicio de justicia y en atención a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión (Fallos: 321:602), decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma.

Al respecto, la Corte tiene establecido que resulta relevante, para decidir la cuestión de competencia, el lugar en el que se dispone del bien gravado, sustrayéndolo sin conocimiento del acreedor de su esfera de control, debiendo presumirse por tal el domicilio donde aquél debió estar localizado a tenor de lo establecido contractualmente (Fallos: 310:2265 y Competencia Nº 807. XXXV *in re* "Andrade, Jorge Norberto s/ estafa –causa Nº 49546/99–" resuelta el 15 de febrero del presente año).

En concordancia con esta doctrina, y toda vez que en el contrato de prenda con registro el imputado fijó su domicilio en la calle Fariña 810 de Monte Grande, provincia de Buenos Aires, (conf. fs. 8/9 del agregado), opino que es el Juzgado de Garantías Nº 3 de Lomas de Zamora el que debe investigar el hecho. Buenos Aires, 1º de diciembre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 3, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 24.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ATHOS GUSTAVO RENES Y OTROS v. MINISTERIO DE DEFENSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Si bien los planteos contra la sentencia que declaró desierto por extemporáneo el recurso de apelación remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas al recurso extraordinario, el deficiente cómputo del plazo establecido para el recurso de apelación, además de restar todo fundamento a la decisión apelada, priva a la demandada de obtener un pronunciamiento relacionado con el alcance e interpretación de normas de naturaleza federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Renes, Athos Gustavo y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la alzada que declaró deserto por extemporáneo el recurso de apelación deducido por el Estado Nacional respecto de la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda y reconocido el derecho al cómputo remunerativo y bonificable de los adicionales creados por los decretos 2000/91 y 628/92, la demandada dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que si bien es cierto que los planteos de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la vía federal, no es menos cierto que el deficiente cómputo del plazo establecido para el recurso de apelación, además de restar todo fundamento a la decisión apelada, priva a la demandada de obtener un pronunciamiento relacionado con el alcance e interpretación de normas de naturaleza federal.

3º) Que, en efecto, la interesada fue notificada el 27 de abril de 1998 de que el *sub examine* había quedado radicado ante la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por lo que de conformidad con el art. 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y teniendo en cuenta la naturaleza ordinaria del proceso y que el día 1º de mayo de aquel año fue feriado nacional, el término de 10 días para fundar la apelación venía en las dos primeras horas del 13 de mayo de 1998, cómputo que demuestra que el memorial había sido oportunamente presentado.

Por ello, se admite el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por la sala que corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Costas por su orden. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANA LAURA AIELLO Y OTROS

SUPERINTENDENCIA.

La avocación de la Corte Suprema sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la hacen pertinente.

SUPERINTENDENCIA.

Lo atinente a las facultades de las cámaras para ampliar el horario *ad referendum* de la Corte Suprema (art. 7 del Reglamento para la Justicia Nacional), no constituye los “asuntos que no admitan demora” a que se refiere el art. 7 del citado cuerpo legal.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde aprobar, con carácter excepcional, la habilitación horaria establecida por un juez –con fundamento en el enorme cúmulo de tareas a cargo del tribunal– y confirmada por la cámara, sin que corresponda hacer lugar al reclamo por el pago de horas extras.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Visto el expediente caratulado “Aiello Ana Laura y otros s/ avocación”, y

Considerando:

I) Que las agentes Ana Laura Aiello, María Laura Amores, María Paula García, Karina Marcela García y Gladys María Tabuyo, del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3 solicitan la avocación de esta Corte a fin de que deje sin efecto la resolución N° 48/00 del Tribunal de Superintendencia de la cámara del fuero (fs. 3/9). Esta no hizo lugar al recurso de reconsideración planteado contra la resolución N° 37 del mismo tribunal, mediante la cual se confirmó la habilitación de horas dispuesta por el titular del juzgado (fs. 1/2).

II) Que de las constancias de los antecedentes, cuya copia obra por cuerda agregadas al expediente, surge que el 12 de julio de 2000 el Dr. Maiztegui resolvió extender el horario de trabajo de todo el personal del juzgado hasta las 16 hs., sin atención al público, a partir del 12 hasta el 14 de julio inclusive y desde el 31 de julio al 31 de agosto de 2000 (fs. 23). Funda la medida en el enorme cúmulo de tareas a cargo del Tribunal, el considerable atraso, demora en el despacho de los expedientes nuevos y tareas en general.

III) Que el tribunal de superintendencia de la cámara confirmó la medida, fundándose en el artículo 7 del R.J.N. asimismo, dispuso conceder al personal afectado, mientras dure la habilitación, media hora diaria de refrigerio (fs. 48).

IV) Que en su avocación las presentantes solicitan que se deje sin efecto la habilitación dispuesta, que se haga lugar a la compensación de las horas trabajadas de más por no haberse respetado la media hora de refrigerio establecida por la cámara y el pago de las horas extras.

V) Que el art. 152 del C.P.C.N., en su tercer párrafo, dice que “son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los tribunales”. El Reglamento para la justicia Nacional establece que para la prolongación o disminución, con carácter general, del horario de seis horas lo puede disponer la Corte Suprema o las cámaras de apelaciones “con aprobación de aquélla”.

VI) Que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencie arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la hacen pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679, 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).

VII) Que ninguna de estas situaciones se advierte en el presente caso, ya que, si bien es cierto que el art. 7 del R.J.N. se refiere a “asuntos que no admitan demora”, queda claro, según el art. 6, que las cámaras tienen facultades para ampliar el horario *ad referendum* de la Corte Suprema.

VIII) En conclusión, corresponde aprobar, con carácter excepcional, la habilitación horaria dispuesta, no haciéndose lugar, en conse-

cuencia, al reclamo por el pago de horas extras. Asimismo, se hará saber a la cámara que para disponer este tipo de habilitación deberá contar con la aprobación de la Corte Suprema (art. 6º del R.J.N.).

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Hacer saber a la Cámara Federal de la Seguridad Social que para disponer la habilitación horaria con carácter general deberá contar con la aprobación de la Corte Suprema (art. 6º del R.J.N.)

2º) Aprobar, con carácter excepcional, la habilitación dispuesta.

3º) No hacer lugar al reclamo del pago de horas extras.

Regístrate, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MATIAS COUSO Y OTRO

EMPLEADOS JUDICIALES.

Las facultades de calificación respecto de los empleados son discrecionales de los magistrados y es potestad privativa de las cámaras –en ejercicio de las facultades de superintendencia que les son propias– calificar a sus agentes de acuerdo con los preceptos que resultan de los reglamentos vigentes de cada fuero.

SUPERINTENDENCIA.

La avocación de la Corte Suprema sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan pertinente.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Visto el expediente caratulado “Trámite particular –avocación– Couso, Matías M. y Cagni Fazzio, Juan M. s/ dejar sin efecto res. N° 54 Cam. Seg. Social”, y

Considerando:

I) Que los agentes del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 1, señores Matías Manuel Couso y Juan Martín Cagni Fazzio, solicitan la avocación del tribunal a raíz de que la resolución N° 54 de la cámara del fuero –del 11 de noviembre de 1998– desestimó “el recurso de queja por apelación denegada”, que interpusieron en virtud del acto administrativo dictado por el titular del citado juzgado mediante el cual rechazó la presentación incoada contra la modificación sufrida en sus calificaciones (fs. 27/33).

II) Que la Cámara Federal de la Seguridad Social sostuvo que existió una “evaluación discrecional de la magistrada que no constituye técnicamente acto administrativo en los términos de la ley 19.549”, que “no resultan atendibles los argumentos vertidos con relación a tal presunto acto, ni tampoco hay previsto en las reglamentaciones vigentes recurso autónomo contra ello”, y, por último, que no advertía “circunstancias fácticas concretas respecto de las calificaciones definitivas, ni razones de superintendencia general que tornen viable una mayor intervención...”. Finalmente desestimó la petición (fs. 2).

III) Que, en efecto, las facultades de calificación respecto de los empleados son discretionales de los magistrados y esta Corte tiene resuelto que es potestad privativa de las cámaras –en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias– calificar a sus agentes de acuerdo con los preceptos que resultan de los reglamentos vigentes de cada fuero (conf. Resolución N° 761/90; y Fallos: 306:80, 131, 245 y 358; y 308:176, entre otros).

IV) Que la avocación del tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedades en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan

pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).

V) Que ninguna de esas situaciones se advierte en el presente caso, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía requerida.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación presentada.

Regístrate, hágase saber, devuélvanse los legajos personales que corren por cuerda y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ

MARZO

ROMERO S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y actualizado conforme resolución de la Corte 1360/91.

HONORARIOS: Regulación.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que elevó los honorarios en medida inferior a la solicitada pues la suma estimada para remunerar la tarea de los letrados, carece de toda relación con la entidad de los intereses por ellos defendidos, sin que tal solución pueda entenderse justificada por la mera invocación del tribunal de su facultad –prevista en el art. 13 de la ley 24.432– de apartarse de los mínimos del arancel.

HONORARIOS: Regulación.

El art. 13 de la ley 24.432, al facultar a los jueces a regular los honorarios sin atenderse a montos o porcentajes mínimos, exige que la resolución que así lo disponga exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican.

HONORARIOS: Regulación.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ignorando la cuantía económica del pleito se apartó de los mínimos legales sin cumplir con la fundamentación exigida por el art. 13 de la ley 24.432.

HONORARIOS: Regulación.

La norma aplicable por imperio del art. 287 de la ley de concursos y quiebras –que remite al arancel local– disipa cualquier duda a la que la redacción de la primera pudiera conducir, toda vez que contempla como monto del proceso el del crédito verificado (art. 31 inc. c) de la ley 21.839) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

HONORARIOS: Regulación.

De la interpretación armónica del art. 287 de la ley 24.522 y el art. 31, inc. c, de la ley 21.839, con las reformas de la ley 24.432, surge que el monto a tomar en cuenta para la regulación de los honorarios es el correspondiente al de la verificación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

HONORARIOS: Regulación.

La conjunción compulsiva “y” que figura en la parte final del art. 287 de la ley 24.522, debe interpretarse en el sentido de que el monto insinuado deberá tomarse como base de la regulación cuando fuere verificado, pues de lo contrario –es decir, de no existir esa coincidencia– deberá utilizarse solamente la cantidad verificada, como lo establece el inc. c) del art. 7º de la ley de arancel (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Romero S.A. s/ quiebra s/ inc. de revisión por el Fisco Nacional – D.G.I.”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que elevó –en medida inferior a la solicitada– los honorarios de los doctores Clemente Rodolfo Sañudo Freyre y Carlos de la Barra, éstos dedujeron recurso ordinario que fue concedido a fs. 894.

2º) Que, según surge de autos, la Dirección General Impositiva solicitó en la quiebra de Romero S.A. la verificación de un crédito a su favor por la suma de \$ 2.709.096.987,95. Esa insinuación fue cuestionada por determinados acreedores laborales que, como se desprende del relato de las partes, canalizaron el planteo por una doble vía: por un lado, impugnaron el dictamen de la sindicatura parcialmente favorable a la admisión de la acreencia y, por el otro, intervinieron en el incidente que dedujo la acreedora contra ese mismo dictamen a fin de cuestionarlo en la medida en que les había sido desfavorable.

3º) Que al dictar la sentencia respectiva, el juez declaró admisible la acreencia por la suma de \$ 537.571.885,74 con privilegio general, y por la de \$ 564.148,95 con carácter quirografario, lo que dio lugar a la formación de dos incidentes de revisión: uno, deducido por la D.G.I. en el que insistió en la verificación de su crédito por la suma inicialmente insinuada y que, en lo que aquí interesa, fue resistido por los trabajadores (expte. N° 557); y otro, interpuesto por estos últimos a fin de objetar la admisión del crédito por aquel monto, cuya procedencia fue, en cambio, contradicha por el fisco, que se mantuvo en su posición inicial.

4º) Que, con posterioridad, la D.G.I. se presentó en el expte. 557 invocando haber cometido un “error material” al indicar el monto de su crédito, el que en realidad ascendía a la suma de \$ 22.968.403,78. Producida la prueba ofrecida, la acreencia fue finalmente admitida por \$ 4.703.552,71 con privilegio general y por \$ 6.125.136,78 como quirografaria, oportunidad en la que el juez de primera instancia reguló en las sumas de \$ 8.200 y \$ 20.500 los honorarios de los doctores Clemente Sañudo Freyre y Carlos de la Barra, respectivamente. Ello, a fin de remunerar al primero su actuación como letrado apoderado de los trabajadores presentados en autos, y al segundo, su desempeño en calidad de patrocinante de aquél.

5º) Que, apelados por bajos, en lo que aquí interesa la cámara elevó los honorarios del doctor Sañudo Freyre a la suma de \$ 100.000, y al importe de \$ 250.000 los del doctor de la Barra, fundando su decisión en la circunstancia de que estimaba prudente apartarse de la escala arancelaria para atenerse a las demás pautas contenidas en la ley.

6º) Que el recurso ordinario deducido por los letrados contra el aludido pronunciamiento resulta formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y actualizado conforme a la resolución de esta Corte 1360/91.

7º) Que los apelantes se agravian pues en el fallo recurrido se omitió resolver el planteo efectuado en el expediente N° 550 –acumulado al N° 557–, lo cual condujo a relevar al Estado Nacional de cargar con las costas en él devengadas. Asimismo, se quejan de que las generadas en segunda instancia hayan sido distribuidas por su orden en el expte.

Nº 557 –cuando debieron ser impuestas total o parcialmente a cargo de este último–, y del monto de los honorarios regulados, que estiman inferior al que hubiera correspondido en atención a las pautas que señalan.

8º) Que la omisión de resolver el planteo efectuado en el expte. Nº 550, como así también la de imponer las costas al Estado Nacional en ese incidente y la manera de distribuirlas en el expte. Nº 557, son cuestiones no susceptibles de causar agravio a los apelantes, toda vez que el recurso ordinario de fs. 821 fue deducido por ellos a título personal y no en representación de sus mandantes, lo que lleva a desestimarlos en estos aspectos.

9º) Que, en cambio, el agravio planteado en torno al monto de los honorarios regulados debe prosperar, toda vez que en la especie concurren circunstancias similares a las ponderadas por esta Corte en Fallos: 322:723.

10) Que ello es así pues, deducida –como fue en autos– una pretensión por más de 2.709 *millones* de pesos, la suma –350 mil pesos en total– estimada para remunerar la tarea de los letrados que se opusieron con éxito a la admisión de tal crédito, carece de toda relación con la entidad de los intereses por ellos defendidos, sin que tal solución pueda entenderse justificada por la mera invocación del tribunal de su facultad –prevista en el art. 13 de la ley 24.432– de apartarse de los mínimos del arancel.

11) Que el art. 13 de la ley 24.432, al facultar a los jueces a regular honorarios sin atenderse a montos o porcentajes mínimos, exige que la resolución que así lo disponga exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican.

12) Que esa exigencia no ha sido adecuadamente cumplida en la especie, pues el ejercicio de esa facultad llevó al tribunal a ignorar por completo la cuantía económica del pleito –que las partes admitieron como criterio para fijar la base regulatoria en aspecto que ha quedado firme–, sin analizar la eventual posibilidad de que ese temperamento no fuera compatible con los fines de la norma que, así interpretada, puede conducir a estipendios que carezcan de toda relación con el asunto debatido y, en consecuencia, habiliten resultados tan desproporcionados como el que mediante esa disposición el legislador quiso evitar.

13) Que, asimismo, al interpretar que la facultad de apartarse de los mínimos legales le autorizaba sin más a prescindir de la entidad económica del juicio, el tribunal arribó a una conclusión no habilitada por la extensión de las premisas de las que partió, defecto que lo condujo a omitir la ponderación de una pauta que, incluso en esos supuestos, puede ser relevante para fijar una retribución justa, conclusión que no se desvirtúa por la posibilidad judicial de no computar al efecto los porcentajes que –como principio– la ley manda computar.

14) Que los términos empleados por el legislador en la concepción de la norma aplicada, de los que resulta la exigencia de prudencia al juez en la determinación del honorario en las circunstancias reseñadas, obstan a interpretar que haya sido intención de aquél dejar librado al mero arbitrio de éste, la posibilidad de fijar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso ordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida en la medida que surge de los considerandos precedentes, confirmándose la en lo demás que decide. Costas por su orden en atención al modo en que prosperan las respectivas pretensiones (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON
JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal que –al modificar parcialmente la de primera instancia– elevó los honorarios regulados

a los doctores Clemente Rodolfo Sañudo Freyre y Carlos L. de la Barra –letrado apoderado de los acreedores laborales de Sideral S.A. y su patrocinante, respectivamente– éstos interpusieron recurso ordinario de apelación, el cual fue concedido a fs. 894.

2º) Que en la presente causa –con motivo de la sentencia que declaró admisible la verificación de un crédito a favor de la Dirección General Impositiva por la suma de \$ 537.571.885,74 con privilegio general, y por la de \$ 564.148,95 con carácter quirografario– fueron formados dos incidentes de revisión: el primero, N° 557, a instancias del Fisco Nacional (fs. 3/7 vta.), en el cual éste insistió en la verificación del crédito que había reclamado originalmente por la suma de \$ 2.709.096.987,95; el otro, N° 550, promovido por los acreedores laborales, quienes objetaron la procedencia del monto admitido en la sentencia. Posteriormente, el Fisco Nacional (confr. fs. 362/367 vta.) denunció errores de cálculo en su petición originaria y la redujo a \$ 22.968.403,78. Como consecuencia de ello, los acreedores laborales solicitaron que se considerara que el fisco había incurrido en plus petición inexcusable y que tal manifestación se interpretara como desistimiento (fs. 370/373).

3º) Que finalmente la acreencia fue admitida por el juez de primera instancia en la suma de \$ 4.703.552,71 con privilegio general y \$ 6.125.136,78 correspondientes a intereses, con carácter quirografario. Asimismo, se regularon los honorarios del doctor Sañudo Freyre en \$ 8.200 y del doctor de la Barra en \$ 20.500, montos que fueron elevados por la cámara a las sumas de \$ 100.000 y \$ 250.000, respectivamente.

4º) Que los letrados apelantes cuestionan el fallo recurrido en base a los siguientes agravios: a) el *a quo* omitió resolver expresamente el expte. N° 550, por lo cual las costas de dicho incidente no fueron impuestas al Estado Nacional; b) en el expte. N° 557 las costas de la segunda instancia fueron impuestas en el orden causado, cuando debieron haberlo sido total o parcialmente al Estado Nacional; y c) por último, apelan por bajos los honorarios regulados por el *a quo*, pues –según sostienen– debió haberse tomado como base regulatoria la diferencia entre el monto pretendido originariamente por el Estado Nacional y el monto en definitiva verificado.

5º) Que respecto de las cuestiones reseñadas en los puntos a) y b) los apelantes carecen de legitimación para cuestionar por derecho propio la sentencia, toda vez que la condena en costas tiene por finalidad

exclusiva preservar la integridad del crédito o derecho de la parte vencedora y no de sus letrados.

6º) Que, en cambio, el recurso ordinario –respecto de los honorarios por las actuaciones en primera instancia– es formalmente procedente, toda vez que se trata de sentencia definitiva, dictada en causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término o monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, según lo previsto por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y actualizado por resolución de la Corte 1360/91.

7º) Que no obstante, no asiste razón a los recurrentes, pues la norma aplicable por imperio del art. 287 de la ley de concursos y quiebras –que remite al arancel local– disipa cualquier duda a la que la redacción de la primera pudiera conducir, toda vez que contempla como monto del proceso el del crédito verificado (art. 31 inc. c de la ley 21.839). Esta interpretación, por lo demás, permite guardar armonía con la solución aplicable a los procesos ordinarios y sumarios (Fallos: 315:2126 y 317:1378, entre otros), sin que se advierta razón alguna para apartarse de ese temperamento.

8º) Que tomando en cuenta esa base y lo establecido en los arts. 31, 33 y concordantes de la ley 21.839, los honorarios regulados a los apelantes a fs. 808 superan el máximo establecido en la escala del art. 7º del arancel, que, sin embargo no pueden reducirse por no mediar recurso del fisco obligado al pago.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra el fallo de fecha 26 de marzo de 1999 (fs. 807/808) de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial,

que reformó parcialmente la sentencia de primera instancia y elevó los honorarios regulados, los doctores Clemente Rodolfo Sañudo Freyre y Carlos de la Barra, dedujeron el recurso ordinario, que fue concedido a fs. 894.

2º) Que el recurso es formalmente procedente, toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y con la actualización prevista por la resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que los apelantes se agraviaron del fallo recurrido pues en él se omitió dar resolución expresa al expte. N° 550, lo cual condujo a que no se impusieran las costas al Estado Nacional en ese incidente, como según ellos correspondía; a que las costas de segunda instancia se distribuyeran por su orden en el expte. N° 557, cuando debieron ser impuestas total o parcialmente a cargo del Estado Nacional y, por último, a que el monto de los honorarios regulados por la cámara fuera bajo, agravios que contestó el síndico a fs. 926/928 y el Fisco Nacional (AFIP – DGI) a fs. 934/938.

4º) Que la omisión de resolver los fundamentos del recurso de apelación del expte. N° 550, la no imposición al Estado Nacional de las costas en ese incidente y la manera de distribuirlas en el expte. N° 557, no causa agravio a los apelantes, toda vez que el recurso ordinario de fs. 821 fue deducido por ellos a título personal y no en representación de sus mandantes.

5º) Que no puede prosperar el agravio relativo a que los honorarios regulados a fs. 808 a los doctores Sañudo Freyre y de la Barra son bajos porque, según los apelantes, debió tomarse como base la diferencia de lo pretendido por el Estado Nacional en su solicitud de verificación original y lo finalmente verificado, con más el máximo de la escala del arancel.

En efecto, de la interpretación armónica del art. 287 de la ley 24.522 y el art. 31, inc. c, de la ley 21.839, con las reformas de la ley 24.432, surge que el monto a tomar en cuenta para la regulación de los honorarios es el correspondiente al de la verificación en el respectivo incidente que, en este caso, está dado por la sentencia de fecha 26 de marzo de 1999 (fs. 807/808) que se encuentra firme.

Al respecto, el art. 287 de la ley de Concursos y Quiebras dice que “en los procesos de revisión de verificaciones de créditos... se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado”. Por su parte, el art. 31 de la ley de arancel –específico para los concursos y quiebras– establece en lo pertinente que “el honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del art. 7, primera parte, sobre: ...c) El monto del crédito verificado en el respectivo incidente”.

En consecuencia, la conjunción copulativa “y”, que figura en la parte final del mencionado art. 287, debe interpretarse en el sentido de que el monto insinuado deberá tomarse como base de la regulación cuando fuere verificado, pues de lo contrario –es decir, de no existir esa coincidencia– deberá utilizarse solamente la cantidad verificada, como lo establece el inc. c del art. 7º de la ley de arancel.

6º) Que tomando en cuenta esa base, y lo establecido en el art. 33 de la ley 21.839, los honorarios regulados a los apelantes a fs. 808 superan el máximo establecido en la escala del art. 7º, de acuerdo a las pautas de esta Corte de Fallos: 317:1378, considerando 6º, y considerando 12 de la disidencia parcial de los jueces Belluscio y Petracchi y pronunciamientos allí citados, honorarios que no se reducen por haber sido consentidos.

Por ello, se rechaza el recurso ordinario deducido y se confirma la sentencia apelada. Las costas en esta instancia se imponen a los apelantes (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y oportunamente devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

BUNGE Y BORN S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si lo demandado carece de objeto actual la decisión de la Corte es inoficiosa ya que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la del poder juzgar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El allanamiento efectuado por la actora a la pretensión recursiva planteada por la demandada constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida se impugnó en el recurso extraordinario, por lo que al no existir impedimentos para la eficacia jurídica de dicho sometimiento no queda cuestión por decidir, en tanto la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a la Corte.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

La exención de costas fundada en desistimientos o allanamientos formulados con el propósito de acatar jurisprudencia requiere que el fallo invocado haya sido resuelto sin costas.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Si bien la exención de costas por desistimientos oportunamente formulados con el propósito de acatar jurisprudencia de la Corte es procedente cuando el fallo invocado fue a su vez resuelto sin imposición de costas, las razones sostenidas en el voto en disidencia del precedente invocado por la actora como motivo de su allanamiento a la pretensión recursiva de su contraparte son suficientes para justificar que aquéllas se distribuyan en el orden causado (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Bunge y Born S.A. c/ Fisco Nacional D.G.I. s/ Dirección General Impositiva”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al admitir la demanda de repetición, resolvió que correspondía actualizar las sumas indebidamente abonadas al organismo recaudador desde el momento en que se habían efectuado los pagos, e impuso las costas de ambas instancias a la demandada respecto de los créditos por los que no se había allanado originariamente.

2º) Que contra dicha sentencia la demandada dedujo recurso extraordinario con el propósito de que se declarase que no corresponde actualizar los montos que debe restituir. Cuestionó asimismo la imposición de costas.

3º) Que al contestar el traslado de dicho recurso, la actora manifestó que “en lo concerniente al modo de computar la actualización del crédito correspondiente a Bunge y Born S.A., la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en la causa ‘Atanor S.A. c/ Fisco Nacional c/ DGI’ del 7 de diciembre de 1999 (REX 531-98), con la disidencia de los doctores Belluscio y Boggiano, su improcedencia con anterioridad a la fecha del reclamo administrativo. Por consiguiente, mi parte acata el criterio sentado por el Máximo Tribunal, sobre el punto” (fs. 383).

4º) Que esta manifestación de la actora implica un inequívoco allanamiento respecto de los agravios que sobre el punto expuso el representante del Fisco Nacional, aun cuando, en rigor, en el precedente invocado por aquélla el Tribunal –por mayoría– se limitó a desestimar, del modo previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario que había planteado la parte actora en aquella causa.

5º) Que el *a quo* concedió el recurso sólo en lo relativo a la interpretación de normas federales, y lo denegó respecto de la imposición de costas, sin que el recurrente interpusiera queja por la denegación parcial, por lo que la jurisdicción del Tribunal ha quedado habilitada en la medida en que fue concedida por el *a quo*.

6º) Que, como lo ha sostenido esta Corte en reiterada doctrina, si lo demandado carece de objeto actual su decisión es inoficiosa (*Fallos*: 253:346). Ello es así puesto que la desaparición de los requisitos jurídicos que habilitan su actuación importa la del poder juzgar, y, en este sentido, el allanamiento efectuado por la actora a la pretensión recursiva planteada por la demandada constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida se impugnó en el recurso extraordinario, por lo que al no existir impedimentos para la eficacia jurídica de aquel sometimiento –y habida cuenta de lo señalado en el considerando anterior– no queda cuestión alguna por decidir que impida la conclusión indicada, en tanto la ausencia de interés económico convierte en abstracto el

pronunciamiento requerido a esta Corte (Fallos: 316:310; 317:43 y sus citas).

7º) Que, por otra parte, el Tribunal ha establecido reiteradamente que la exención de costas fundada en desistimientos o allanamientos formulados con el propósito de acatar jurisprudencia requiere que el fallo invocado haya sido resuelto sin costas (conf. causas "Autolatina" –Fallos: 322:479, cons. 6º y sus citas–, y M.487.XXIV "Mapfre Aconcagua Cía. de Seguros S.A. –TF 12271-I c/ DGI", fallada el 16 de febrero de 1999), situación que no se da en el *sub lite*, ya que en el precedente mencionado por la actora ellas fueron impuestas a la parte vencida.

Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario, en el aspecto en que éste fue concedido por el *a quo*. Con costas a la actora. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con lo expresado en los considerandos 1º a 6º del voto de la mayoría.

7º) Que, en cuanto a las costas, resulta aplicable el criterio expuesto en la disidencia del juez Boggiano emitida en el caso de Fallos: 322:479. Por lo tanto, las razones sostenidas en el voto en disidencia del precedente invocado por la actora como motivo de su allanamiento a la pretensión recursiva de su contraparte, son suficientes para justificar que aquéllas se distribuyan en el orden causado.

Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario en el aspecto en que fue concedido por el *a quo*. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

PROVINCIA DEL CHACO v. ANA M. PARRA DE BOSCO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

A los fines del art. 14 de la ley 48, no son sentencias definitivas las que deciden sobre cuestiones de competencia, salvo que medie denegación del fuero federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Procede el recurso extraordinario si el diferendo sometido a conocimiento de la Corte versa sobre la interpretación de las normas que rigen la jurisdicción originaria de la Corte (art. 116 y 117 de la Constitución Nacional) que es de orden público, pues lo contrario importaría sostener que las mismas normas que tienden a realizar la función jurisdiccional son también la fuente que paraliza su intervención.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Procede el recurso extraordinario cuando la materia en debate –intervención de la Corte Suprema o de la justicia federal– configura una situación de evidente gravedad institucional que excede el mero interés de los litigantes y atañe a la comunidad toda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia asignada por el art. 117 de la Constitución Nacional, para ello resulta necesario además, que la materia del pleito sea de carácter federal, o se trate de una causa civil, en cuyo único caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria; quedando excluidas aquéllas otras que se vinculan con el Derecho Público local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte los juicios de expropiación seguidos por una provincia contra vecinos de otra, aún cuando se discuta solamente el quantum del resarcimiento.

EXPROPIACION: Principios generales.

El proceso expropiatorio, que se inicia con la declaración legislativa de la utilidad pública y finaliza con el pago de la indemnización justa y con la consiguiente trasferencia del dominio al sujeto expropiante es, en su integridad, un instituto de derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia –en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional)– en el ámbito de su respectiva competencia territorial.

EXPROPIACION: Principios generales.

La facultad expropiatoria es una de las reservadas por las Provincias dentro de su territorio y la autonomía de éstas no admite interferencia federal, en virtud del reparto de los poderes nacionales y provinciales establecido en los arts. 75, inc. 12, 121, 122 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve, a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su Derecho Público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 28/29 de estas actuaciones, Margarita A. M. Haucke de Bosco –en su carácter de administradora judicial de la sucesión de su extinto esposo, Eugenio D. J. Bosco, en representación de sus hijos menores Martín y Alejandro Bosco Haucke y en su condición de apoderada de Ana María Parra de Bosco, viuda de Juan Bautista Bosco y única heredera declarada en la sucesión de su otro hijo premuerto Juan Bautista Bosco (h)– con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, planteó cuestión de competencia, por vía de inhibitoria, ante el Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, a fin de que su titular se declare competente para entender en los autos caratulados “Provincia del Chaco c/ Parra de Bosco, Ana María y otros s/ expropiación”, que traman ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Novena Nominación de esa provincia y requiera su remisión a aquel tribunal.

Fundó su derecho a la jurisdicción federal, en su distinta vecindad con la provincia actora, con apoyo en lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y en el art. 2º, inc. 2 de la ley 48.

- II -

A fs. 34/35, el juez federal interveniente decidió rechazar la inhibitoria solicitada –de conformidad con el dictamen del fiscal federal (fs. 31) y la opinión de la defensora pública oficial (fs. 33), que intervino en ejercicio de la representación promiscua que le corresponde por los menores demandados en el pleito–, por considerar que la referida causa, en la que es parte una provincia, resulta de la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por aplicación del art. 117 de la Constitución Nacional.

- III -

Disconforme con tal pronunciamiento, la actora interpuso recurso de apelación y nulidad ante la Cámara Federal de Resistencia (v. fs. 36). En su expresión de agravios, obrante a fs. 37/38, basó su planteamiento

to en que el fallo en cuestión no reparó que la Provincia del Chaco, al haber promovido el juicio de expropiación ante los tribunales provinciales y no ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, renunció “...a la competencia originaria y prorrogable establecida en un asunto exclusivamente patrimonial –expropiación– prevista en la ley adjetiva (art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)...”.

Añadió a ello que, sin embargo, dicha prórroga no implicó la renuncia de su parte al derecho de ventilar el pleito ante la justicia federal en razón de su distinta vecindad con el Estado local, con fundamento en el art. 116 de la Constitución Nacional y en el art. 2º, inc 2, de la ley 48, toda vez que, lo contrario, importaría violar su derecho de propiedad, la igualdad de las partes ante la ley y la defensa en juicio, garantizados por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

– IV –

A fs. 46/47 la Cámara Federal de Resistencia, de conformidad con el dictamen del fiscal del fuero (fs. 42), resolvió rechazar los recursos de nulidad y apelación deducidos y confirmó la sentencia apelada.

Para así decidir, sostuvo que la renuncia a la competencia originaria de la Corte –efectuada por la Provincia del Chaco al promover el juicio de expropiación ante la justicia local–, no puede ser invocada por quien, con su presentación de fs. 28/29, ha requerido la intervención de la justicia federal, ya que, por ser parte una provincia, dentro del ámbito federal, este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte y no a la del Juzgado Federal de Resistencia, como pretende quien planteó la inhibitoria.

– V –

Contra dicho pronunciamiento, la demandada en el juicio de expropiación interpuso, a fs. 51/55, recurso extraordinario federal, conforme al art. 14 de la ley 48, y a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia.

Cuestionó la decisión del *a quo* de denegar la jurisdicción federal para el juicio expropiatorio, como lo había requerido su parte, luego de que la provincia decidió entablarlo ante los tribunales locales renun-

ciando –según dice– a la competencia originaria de la Corte, en tanto la competencia federal en razón de las personas, a la que tiene derecho por su distinta vecindad con el Estado local y a la que no está dispuesta a renunciar, no ha sido instituida por el constituyente en el art. 116 de la Constitución Nacional en forma caprichosa y sin motivo, sino que tiene su origen en el propósito de dar garantías a los particulares proporcionándoles, para sus reclamaciones, jueces al abrigo de toda influencia, ante el peligro de parcialidad en que podrían incurrir los jueces de un Estado local a favor de sus convecinos, cuando litiguen con los vecinos de otros estados, razón de alta trascendencia institucional ya que fue tenida en cuanta por el legislador a fin de evitar situaciones que enturbien la pacífica relación entre las Provincias.

Basó su apelación extraordinaria en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, puesto que en autos está en discusión –según dice– la inteligencia otorgada a cláusulas constitucionales (arts. 116, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional) y el fallo en cuestión resulta contrario a la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dichas cláusulas –en el caso, la distinta vecindad–, priorizando otras disposiciones de carácter procesal.

Asimismo afirmó que dicha sentencia, haciendo una interpretación divorciada de la voluntad del legislador, se apartó de la Ley Fundamental y de las leyes dictadas en su consecuencia (art. 2, inc. 2 de la ley 48), en forma arbitraria y prescindiendo de la base normativa, sustentó el pronunciamiento en afirmaciones dogmáticas, sin tener en cuenta las constancias obrantes en la causa, ni tampoco decisiones anteriores de dicho tribunal, tomadas en casos análogos a los de autos, en los que el fuero federal fue reconocido por éste.

– VI –

A fs. 57, la Cámara Federal de Resistencia decidió conceder el remedio federal deducido. Para ello sostuvo que, si bien el decisorio impugnado contiene suficientes fundamentos para constituir un acto jurisdiccional válido, como así también, que se trata de una resolución en materia de competencia que, por su índole procesal, resulta insusceptible de recurso extraordinario, cabe apartarse de dicho criterio general dado que la sentencia atacada deniega el fuero federal reclamado por la apelante.

– VII –

A fin de evacuar la vista que V.E. concede a este Ministerio Público a fs. 62 vta, cabe recordar, en cuanto a la admisibilidad formal del remedio federal intentado, que, en principio, las resoluciones en materia de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, pues no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, salvo que medie denegatoria del fuero federal (doctrina de Fallos: 276:255 y sus citas; 299:199; 302:194 y 1626; 303:235 y 1542; 305:502 y 2067; 306:190; 307:2430; 308:1560; 314:367 y 848; 316:2410 y 2436, entre muchos otros).

En el *sub lite*, no se presenta el supuesto de excepción citado, toda vez que el *a quo*, al decidir que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, no ha denegado el fuero federal sino que, por el contrario, ha establecido que, dentro de esa jurisdicción, debe entender en ella el Máximo Tribunal que tiene la República.

No obstante lo expuesto, cabe también reconocer, como excepción, la de los supuestos en los que las cuestiones debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales (doctrina de Fallos: 310:2049 y 2184; 311:431, 522, 1232, 2093 y 2701; 312:1374; entre otros). Tal situación es la que, a mi modo de ver, se presenta en autos, toda vez que el diferendo sometido a conocimiento de la Corte versa sobre la interpretación que ha hecho un tribunal sobre las normas que rigen la jurisdicción ordinaria de la Corte (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), que es de orden público (Fallos: 315:1902) y sólo a V.E. compete ejercer. Ello es así pues, lo contrario, importaría sostener que las mismas normas que tienden a realizar la función jurisdiccional de la Corte, son también la fuente que paraliza su intervención (Fallos: 243:467 y 313:863).

Por otra parte, resulta del caso señalar que, la materia en debate –intervención de la Corte Suprema o de la justicia federal para entender en el pleito–, configura una situación de evidente gravedad institucional que excede el mero interés de los litigantes y atañe al de la comunidad, máxime cuando se encuentra en tela de juicio la competencia de una institución básica de la Nación, lo cual justifica la intervención de V.E., superando ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella (Fallos: 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919 y 973 y dictamen de este Ministerio Público *in re* I.108. XXXV “Instituto Provincial de Seguros de Salta c/ Instituto Provincial

Autárquico del Seguro del Neuquén y/o Provincia del Neuquén s/ rendición de cuentas”, acápite VIII y sus citas, del 27 del abril de 2000).

– VIII –

En cuanto al fondo del asunto y, en lo que se refiere a la competencia originaria de la Corte que fue atribuida por la sentencia en crisis, cabe recordar que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia asignada por el art. 117 de la Constitución Nacional, para ello resulta necesario, además, que la materia del pleito sea de carácter federal (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), o se trate de una causa civil, en cuyo único caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 1:485; 310:1074; 313:1217; 314:240); quedando excluidas aquellas otras que se vinculan con el derecho público local.

A mi modo de ver, esta circunstancia es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que la materia del pleito versa sobre la determinación del monto indemnizatorio en la expropiación de un inmueble por la Provincia del Chaco y, al respecto, la Corte ha tenido oportunidad de establecer en Fallos: 308:2564, sobre la base del precedente de Fallos: 291:232, que no corresponden a la competencia originaria de la Corte los juicios de expropiación seguidos por una provincia contra *vecinos de otra*, aun cuando se discuta solamente el *quantum* del resarcimiento (doctrina que fue mantenida en Fallos: 315:1241 y 317:221 y en las sentencias dictadas *in re R.119.XXIII Originario “Reinsfeld, Jacobo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ expropiación”*, del 23 de octubre de 1990; S.317.XXIV Originario “Staudt, Juan Pedro Guillermo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ expropiación”, del 23 de febrero de 1993 y P.718.XXXV Originario “Peña, Irma c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa”).

Ello es así, en virtud de que el proceso expropiatorio, que se inicia con la declaración legislativa de la utilidad pública y finaliza con el pago de la indemnización justa y con la consiguiente transferencia del dominio al sujeto expropriante es, en su integridad, un instituto de derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia –en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional)– en el ámbito de su respectiva competencia territorial (Fallos: 317:221).

Es decir, la facultad expropiatoria es una de las reservadas por las provincias dentro de su territorio y la autonomía de éstas no admite interferencia federal, en virtud del reparto de los poderes nacionales y provinciales establecido en los arts. 75 inc. 12, 121, 122 y concordantes de la Ley Fundamental.

En tales condiciones, el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve, a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2057, 2467 y 2564; 310:297, 1074, 2308 y 2841; 311:1791; 312:282; 943 y 1297; 314:94 y 810; 315:1892; 322:1514).

En consecuencia, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la resolución recurrida, en cuanto decidió que este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, mandando devolver el expediente al Juzgado Federal del Chaco, a fin de que su titular se expida respecto de la inhibitoria planteada. Buenos Aires, 31 de octubre de 2000. *Maria Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Pcia. del Chaco c/ Parra de Bosco, Ana M. y otros s/ expropiación expte. 6214/99 s/ inhibitoria”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la resolución recurrida, declarándose que la causa *sub exa-*

mine no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema. Devuélvanse los autos al Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, a fin de que su titular se pronuncie sobre la inhibitoria planteada. Notifíquese y devuélvanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DEL CHACO v. D.Y.C.A.S.A. S.A. DRAGADOS
CONSTRUCCIONES ARGENTINAS S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no fijó los honorarios profesionales sino que tras anular una decisión anterior reenvió la causa para que sean fijados por otro tribunal (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que no fijó los honorarios profesionales sino que tras anular una decisión anterior, reenvió la causa para que sean fijados por otro tribunal no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal (Voto del Dr. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Provincia del Chaco c/ D.Y.C.A.S.A. S.A. Dragados Construcciones Argentinas S.A.I.C. s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Las costas en esta instancia se imponen al recurrente. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que la decisión recurrida, en tanto no fija los honorarios profesionales sino que –tras anular una decisión anterior– reenvía la causa para que sean fijados por otro tribunal, no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal (Fallos: 311:1601; causas C.286.XX “Consejo de Ingenieros c/ Ambros Palmegiani S.A. y Gennaro y Fernández S.A. s/ apremio” del 14 de febrero de 1985 y A.291.XX “Aquino, Gina s/ sucesión *ab intestato*” del 16 de mayo de 1985). Los agravios que pretenden hacerse valer por esta vía podrán ser atendidos –en caso de ser planteados– cuando se practique la nueva regulación (Fallos: 311:1601 citado).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ITALO ANTONIO ROSSIA Y OTROS v. E.N.T.E.L. EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de diferencias en el pago tardío de algunos rubros, horas extras, viáticos, comidas y la incorrecta liquidación de las vacaciones si se advierte en el pronunciamiento defectos invalidantes que atañen a excesos en el decisorio y a la vulneración del principio de congruencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala X) revocó la decisión del juez de grado que dispuso rechazar la demanda (confr. fs. 178/184). Para así decidir, consideró que: a) se verificó un pago tarde de las horas extras cuyos perjuicios deben ser reparados; y b) se liquidó en forma incorrecta el rubro vacaciones, tanto en lo que atañe al divisor utilizado como a la exclusión de los rubros variables y del ítem “viajes y comidas” (v. fs. 205/207).

Contra dicha decisión dedujo recurso extraordinario la accionada (v. fs. 212/226), el que fue concedido por la juzgadora por entender que “...los términos en que se encuentra concebida la sentencia definitiva recaída en autos y las falencias que le atribuye la quejosa... pueden llevar a considerar, razonablemente, que se ha dictado una sentencia arbitraria...” (v. fs. 229).

- II -

Los actores –tras desistir de algunos rubros– reclamaron diferencias originadas en el pago tardío de horas extras, viáticos y viajes y comidas y en la incorrecta liquidación de las vacaciones y licencias por

enfermedad – accidente, conceptos todos –lo reitero– que fueron desestimados en el pronunciamiento de primera instancia (v. fs. 178/184).

En concreto, la jueza de grado consideró, para así resolver, que: a) la ausencia de índices diarios de actualización impidió que se admita la correspondiente a las horas extras; b) el acta acuerdo invocada para fundar la actualización de los viáticos tomó como punto de partida agosto de 1988 y no julio como afirman los actores; y, c) los arts. 9 y 11 de la Ley de Contrato de Trabajo obstan a que se fraccione el tiempo de duración y el modo de pago de las vacaciones y licencias por accidentes y enfermedades inculpables, de modo que se tomen los plazos del convenio –superiores a los de la ley– y la modalidad de pago de ésta –que admite en la base rubros variables no contemplados en el convenio– (v. fs. 178/184).

Dicha decisión fue apelada por la parte actora con apoyo en que: a) en defecto de la actualización, debía repararse la mora en el pago de las horas extras y en el abono de los viáticos; b) no surge ni de la Ley de Contrato de Trabajo ni del Convenio Colectivo N° 165/75 el carácter no remunerativo de viáticos y viajes y comidas; c) a fin del cálculo de las vacaciones debió incluirse el promedio de lo percibido por cada pretensor en los últimos seis meses, computando todos los rubros de abono habitual, tal como se desprende del art. 155, incs. c y d, de la L.C.T. y dado que no existe una norma de convenio relativa al modo de cálculo; y, d) en lo que atañe a las licencias por enfermedad-accidente, amén de lo anterior, debió usarse como divisor el número 30 y no 25 (fs. 185/188).

La Sala X de la Cámara Laboral –como se anticipó– acogió el recurso de la actora, decisión que es traída a esta instancia por la demandada, so pretensión de arbitrariedad (fs. 212/226).

– III –

En mi opinión, asiste razón de la quejosa.

En efecto, advierto que son varios los defectos invalidantes susceptibles de ser endilgados al pronunciamiento de la alzada, principalmente los que atañen a excesos en el decisorio y a la vulneración del principio de congruencia, como bien lo señala la recurrente en su presentación de fs. 212/226.

En tal sentido, en lo que concierne al rubro horas extras, cabe destacar que a fs. 12 se demandó su actualización, introduciéndose la pretensión fincada en los arts. 137 de la Ley de Contrato de Trabajo y 622 del Código Civil recién en la ocasión de fs. 185/188 (v. fs. 11/15 y lo señalado por la jueza de grado en orden a la falta de un planteo relativo al fraccionamiento de los índices y por la quejosa al contestar los agravios a fs. 201 vta.). Además, el reclamo de los demandantes en relación al modo en que debía configurarse la base de cálculo de las horas extras, se limitó a la falta de inclusión en ella de las diferencias emergentes de la –a su ver– indebida liquidación de viáticos y viajes y comidas (v. fs. 13), extremo al que se añade que la accionada –contra lo que sostiene la sala a fs. 206– si controvirtió lo relativo a la composición de la base remuneratoria de ese concepto (v. fs. 55/56). En el mismo orden debe resaltarse –también en contra de lo que sostiene la sentenciadora– que, en rigor, lo que el perito contador destacó es que las bonificaciones por vacaciones y productividad no son “habituales” y que de incluirse en la base de cálculo de las horas extras se generaría un círculo sin fin (v. fs. 155, ítems d, e i, del cuestionario de la accionada).

Por su parte, en lo que ataña a las vacaciones, debe puntualizarse que, si bien en oportunidad de deducir esta demanda los actores reprocharon la falta de inclusión de rubros habituales y la utilización como divisor del número 25 (v. fs. 13/14), lo cierto es que en la apelación se limitaron al primer ítem (confr. fs. 186 vta./187), a lo que se añade, en su caso, que perseguían la utilización como divisor de “20” y que la demandada, en realidad, contra lo afirmado por la sala, no utilizó como divisor “30” sino “25”, que es, precisamente, aquél con arreglo al cual la juzgadora la condena en la sentencia. Por otro lado y a propósito de la afirmación de la sala de que la accionada no habría considerado las remuneraciones variables en el cómputo de las vacaciones, cabe referir, por de pronto, que el perito contradice esa afirmación al menos en lo que ataña al rubro horas extras (v. fs. 155).

Por otro lado, debe también señalarse, en lo relativo a viáticos y a viajes y comidas, que el agravio de los actores se centró en el rechazo a la indexación del primer rubro, cuyo cálculo, según destacó a fs. 13, afectaba el de los segundos –aspecto éste sobre el cual nada dijo el tribunal *a quo*– y en el carácter remuneratorio de estos tres conceptos, cuestión que tampoco abordó la cámara, la que se limitó a considerar el rubro viajes y comidas como uno de los que debían incluirse en el

cómputo de las vacaciones en razón de tratarse de una remuneración accesoria (v. fs. 207).

Para concluir, si bien ello no ha sido objeto de apelación ante esta instancia excepcional por los actores, no es ocioso poner de resalto que, a las omisiones de pronunciamiento señaladas en el párrafo anterior, deben añadirse las que atañen a las licencias por enfermedad-accidente, desde que, si bien la cámara, al argumentar sobre el ítem relacionado con las retribuciones variables citó tanto el art. 155 como el 208 de la L.C.T., lo cierto es que más tarde se refirió sólo al incorrecto procedimiento utilizado por la accionada para calcular el monto de las vacaciones (v. fs. 206 vta.). Los anteriores señalamientos –a mi ver– dejan suficientemente expuesto que existió en la consideración por la sala del recurso de apelación de la actora, defectos que justifican su invalidación con arreglo a la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias.

– IV –

Finalmente, debo destacar que la solución propugnada –es válido aclararlo– no importa abrir juicio sobre la decisión que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto.

– V –

Por lo expresado, considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva resolución con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 28 de junio de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Rossia, Italo Antonio y otros c/ E.N.T.E.L. Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ diferencias de salarios”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos en el dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LAURA MERCEDES BACA v. OSVALDO MARCELO BACA

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien para establecer el alcance de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria del examen de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que computó solamente a los efectos de la colación de un bien, que había sido donado con reserva de usufructo, el valor de la nuda propiedad consagra una interpretación de las normas, con relación a las circunstancias del caso, en términos que equivalen a su prescindencia, lo cual autoriza a revisar lo resuelto, pues configura una lesión al derecho constitucional de la defensa en juicio.

COLACION.

Los valores entregados en vida del difunto por tratarse de una deuda de valor del heredero que los recibió deben ser colacionados al valor que ellos tenían a la

fecha del fallecimiento del causante, o sea el de la apertura de la sucesión porque es ése el momento en que se transmiten los derechos (art. 3410 del Código Civil).

USUFRUCTO.

El dominio transmitido al heredero forzoso por donación con reserva de usufructo, se consolida en la persona del nudo propietario al tiempo de la muerte del causante, pues, con ella, se extingue el usufructo, y el dominio del nudo propietario se vuelve pleno (arts. 2920 y 2929 del Código Civil).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si no se cuestiona la interpretación de una disposición de derecho común, sino que se aduce su aplicación inadecuada que desvirtúa y vuelve inoperante la norma, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, el recurso extraordinario por arbitrariedad resulta procedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

El requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la Corte, último intérprete de las mismas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

En el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de reserva de la cuestión federal sino el de la introducción de la misma pues la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, dicho planteo no requiere de fórmulas sacramentales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que deba ser introducida sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional que siempre ha de nacer con el dictado del acto inválido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, revocó el decisorio de la Sala II, de la cámara de apelaciones, que confirmó la sentencia apelada en cuanto al importe a colacionar por el demandado, establecido en la mitad del valor del inmueble –constituido por dos lotes– objeto de la colación. Dispuso, en cambio, que debía colacionar solamente el treinta por ciento (30%) de dicho valor, incluida su edificación, monto que se determinaría luego de deducir el concerniente a la construcción, y después de descontar, del saldo remanente, 1/5 parte que correspondía a la porción disponible del causante (v. fs. 61/65, del expte. N° 6035, foliatura a citar en adelante).

Para así decidir, concluyó que la donación que hiciera el causante al demandado (su hijo), no podía incluir el valor total de las mejoras realizadas en el inmueble, puesto que la mitad de dicho valor pertenecía a la madre del accionado, y fue transmitido por ella al donatario juntamente con la donación efectuada por su padre. De otro modo –sostuvo– quedaría sin explicar su manifestación en la escritura respectiva, cuando expresó que concurría renunciando a cualquier reclamo ulterior sobre el particular.

Por otra parte, con sustento en la interpretación que realizó del art. 3604 del Código Civil, razonó que, si se había entregado un bien mediante un contrato de donación con reserva de usufructo, necesariamente debía presumirse la voluntad de mejorar al heredero y, en consecuencia, sólo debía ser colacionado lo que excediera de la porción disponible del causante.

Finalmente –tras señalar que la colación por imputación o “de valor”, instaurada en nuestra legislación, trae a la masa hereditaria los valores de las cosas donadas y no las cosas en sí–, se ocupó de determinar el de los bienes a colacionar. Sostuvo al respecto, que cuando la donación ha sido de la nuda propiedad, otorga al donatario, en ese momento, únicamente la propiedad desnuda, y la muerte ulterior del donante no puede alterar esa titularidad sobre la cosa. Ello es así –prosiguió–, porque se debe tener en cuenta el estado de la cosa al momento de la donación, aunque se compute su valor, tal cual fue donada, al tiempo de la apertura de la sucesión (art. 3477, párrafo 2º, del Código Civil). Entonces –precisó–, como en oportunidad de la donación sólo existía en poder del donatario la nuda propiedad, ese es el valor que tenía la cosa cuando fue donada, y es el que corresponde determinar para ser colacionado.

Para establecer dicho valor, tuvo en cuenta que el Código Fiscal local, a los fines de fijar el monto imponible en la constitución de derechos reales, dispone que en el caso del usufructo le corresponderá a su titular el 70% (setenta por ciento) sobre el importe de la valuación fiscal del inmueble, por lo que dedujo que el porcentaje restante, correspondiente al titular de la nuda propiedad, será equivalente al 30% (treinta por ciento).

Como derivación de lo expuesto, dispuso que el demandado debía colacionar el treinta por ciento (30%) del valor de los inmuebles, previa deducción del valor que representaba la mitad de la construcción edificada sobre los mismos, y que sobre el remanente, también debía restarse el valor que, conforme al art. 3593 y concs. del Código Civil, correspondía a la libre disposición del donante, es decir, una quinta parte.

– II –

Contra este pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso extraordinario a fs. 69/75, cuya denegatoria de fs. 83/84 motiva la presente queja.

Tacha a la sentencia de arbitraría, reprochando que la misma haya considerado que la donación no incluía el valor total de las mejoras, al haber entendido que la mitad de dicho valor correspondía a la madre

del accionado y le fue transmitido por ella juntamente con la donación efectuada por su padre. Critica, asimismo, los argumentos que condujeron al sentenciador a computar solamente, a los fines de la colación, el valor de la nuda propiedad de la cosa. Se agravia, además, de que se haya determinado la porción colacionable por referencia al Código Fiscal de la Provincia de Jujuy.

Sostiene que el fallo se autodescalifica porque, luego de considerar que las mejoras eran gananciales y deducir, en consecuencia, que sólo la mitad de su valor podía ser donado, en la parte dispositiva establece que debe descontarse “el valor de la construcción edificada sobre esos terrenos”.

Afirma que no existen pruebas que acrediten que la casa habitación construida en el inmueble, sea un bien ganancial, y añade que aun aceptando que lo sea, se omitió considerar que, del acuerdo de separación de bienes añadido al divorcio del causante, surge –según la recurrente– que se le adjudicó al mismo el poder de disposición sobre la totalidad del inmueble, incluida la construcción existente, pues si su cónyuge se hubiere reservado la mitad de ésta, debió quedar expresamente establecido en el citado acuerdo. Aduce que la ex cónyuge del causante nada donó y sólo se limitó a prestar su asentimiento, pues su concurrencia al acto de la donación, sólo se explica en función de la cláusula de la escritura en la que expresa su conformidad, renunciando a cualquier reclamación ulterior sobre el particular.

Por otra parte, alega que si bien la donación se verificó con reserva de usufructo, nadie puede ignorar que a la muerte del causante plena propiedad quedó consolidada en cabeza del donatario, y por lo tanto –prosigue– no se puede pretender que sólo se compute el valor de la nuda propiedad. En el escrito de queja, amplía este argumento, en orden a que la conclusión del sentenciador, carece de respaldo normativo, pues el invocado art. 3477 del Código Civil, dispone lo contrario, al establecer que los valores deben computarse “al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero”. Añade que el fallo recurrido no comprendió que el donante se desprendió del derecho real de dominio y aun cuando conservó el usufructo del inmueble, el donatario pasó a ser el nuevo propietario, aunque temporalmente quedó privado del uso de la cosa donada. Con respaldo en lo dispuesto por el art. 2810 del Código Civil, manifiesta que la sentencia ignoró que el demandado era el propietario desde el momento de la

donación, y acabado el usufructo con la muerte del donante, el inmueble debía serle restituido a aquél, restitución que no reconoce otro título que no sea la donación.

Concluye que el fallo impugnado vulnera el principio de igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, y la garantía de debido proceso y defensa en juicio.

- III -

Corresponde indicar, en primer lugar, que deben rechazarse por extemporáneos, aquellos agravios que sólo fueron expresados en el escrito de interposición de la queja, ya que, al no haber sido introducidos en el del recurso extraordinario, aparecen como fruto de una reflexión tardía (v. doctrina de Fallos: 310:2693, entre otros). Tal es lo que ocurre con la impugnación referida a la aparente contradicción entre la parte dispositiva de la sentencia y los considerandos de la misma, en orden al monto de la construcción deducible. Otro tanto sucede con la crítica a la determinación del valor colacionable por referencia al Código Fiscal provincial.

En efecto, ambos agravios fueron omitidos en el recurso extraordinario, y, con relación al primero, cabe recordar, además, que, si bien para establecer el alcance de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria del examen de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (v. doctrina de Fallos: 314:1633; 317:465, entre otros). En la especie, el tribunal superior provincial expresó en los considerandos que: "...el demandado deberá colacionar el treinta por ciento (30%) del valor de los inmuebles mencionados. Para ello deberá *deducirse previamente, el valor que representa la mitad de la construcción edificada sobre los lotes cuya nuda propiedad fuera donada por su padre*" (v. fs. 64 vta., *in fine*/65, primer párrafo). Y en la parte dispositiva estableció en el punto II, que: "...el demandado debe colacionar el treinta por ciento (30%) correspondiente al valor de los lotes 11 y 12 de la Manzana 12 del Loteo Los Perales, *incluida su edificación*". En el punto siguiente, dispuso: "...que el valor al que se refiere el punto anterior se determinará luego de la *deducción del monto correspondiente al*

valor de la construcción edificada sobre esos terrenos... ” (v. fs. 65 vta.). El subrayado –que me pertenece–, muestra, a mi ver, que no obstante que la redacción de la parte dispositiva, aislada de los considerandos, pueda aparecer como imperfecta, no se advierte, sin embargo, una evidente contradicción entre éstos y aquélla, toda vez que –como se ha dicho–, constituyen una unidad que debe ser examinada en su conjunto.

Por otra parte, para decidir la deducción de la mitad del valor de la construcción, el sentenciador se ocupó de establecer, previamente, la naturaleza de la propiedad de los bienes que originariamente fueron donados al demandado, llegando a la conclusión de que, el valor de la mitad de las mejoras realizadas en ellos, correspondía a la madre del accionado, y fue transmitido por ella al donatario juntamente con la donación efectuada por el padre (v. fs. 65 vta., antepenúltimo párrafo en adelante, hasta fs. 66 vta. segundo párrafo).

Los argumentos desarrollados para arribar a esta solución, también son atacados por la recurrente. Sin embargo, sus agravios al respecto, remiten al tratamiento de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al art. 14 de la ley 48; máxime cuando, como en el *sub lite*, el tribunal ha expresado fundamentos fácticos que, más allá del grado de acierto o error, resultan suficientes para sustentar sus conclusiones, y las impugnaciones propuestas sólo traducen diferencias de criterio, que no alcanzan para demostrar que lo resuelto en este punto, contenga graves defectos de razonamiento o una ausencia de fundamento normativo (v. doctrina de Fallos: 308:2351; 311:950; 313:62, 1222, entre otros).

No ocurre lo mismo con la decisión de computar solamente –a los efectos de la colación– el valor de la nuda propiedad. No obstante que ésta es también una cuestión de derecho común, estimo que la decisión del juzgador consagra una interpretación de las normas, con relación a las circunstancias del caso, en términos que equivalen a su prescindencia; lo cual autoriza a revisar lo resuelto, pues configura una lesión al derecho constitucional de la defensa en juicio (v. Fallos: 310:2114; 315:790, entre otros).

En efecto, el art. 3477, segundo párrafo, del Código Civil, dispone que los valores entregados en vida del difunto, deben computarse al

tiempo de apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero. Se trata –a mi ver– de una deuda de valor del heredero que los recibió y por lo tanto, debe colacionarlos al valor que ellos tenían a la fecha del fallecimiento del causante, o sea de la apertura de la sucesión, porque es ése el momento en que se transmiten los derechos (art. 3410 del Código Civil). En este contexto, se debe tener presente que el dominio transmitido al heredero forzoso por donación con reserva de usufructo, se consolida en la persona del nudo propietario al tiempo de la muerte del causante, pues, con ella, se extingue el usufructo. Es decir que el usufructo no se transmite, sino que se extingue, y el dominio del nudo propietario se vuelve pleno. Así lo establecen los arts. 2920 y 2929 del Código Civil, al expresar, el primero, que el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, y el segundo, que el dominio de la cosa dada en usufructo, será consolidado en la persona del nudo propietario por el fallecimiento de aquél. Además, para la solución del caso, estas normas deben ser complementadas con lo dispuesto por el art. 2810, en el sentido de que el usufructuario no tiene la propiedad de la cosa (y debe conservarla para devolverla al propietario acabado el usufructo), y por el art. 2943 que establece que la cesación del usufructo tiene por efecto directo e inmediato hacer entrar al nudo propietario en el derecho del goce, del cual había sido temporalmente privado.

Las disposiciones legales citadas en el párrafo que precede, han sido inadecuadamente aplicadas u omitidas por el sentenciador, por lo que resulta apropiada al *sub lite* la doctrina de V.E., que ha establecido que cuando no se cuestiona la interpretación de una disposición de derecho común, sino que se aduce su aplicación inadecuada que desvirtúa y vuelve inoperante la norma, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, el recurso extraordinario por arbitrariedad resulta procedente (v. doctrina de Fallos: 310:927 y sus citas, y más recientemente, sentencia de fecha 29 de febrero de 2000 en autos A.55.XXXIV, caratulados “Andrili de Cúneo Libarona, María Sara s/ sucesión c/ Cúneo Libarona, Angel”).

– IV –

En cuanto a la oportunidad del planteo, creo necesario efectuar la siguiente consideración. En principio, el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el

art. 14 de la ley 48 (v. doctrina de Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. Mas la arbitrariedad, como lo ha definido V.E., no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Y por eso es que V.E. ha sido muy amplia al respecto, y sólo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importe un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente. Porque, de lo contrario, habría que reservarla siempre, como un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las puestas de derecho o de hecho y prueba debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario.

Empero, el requisito de la reserva, como V.E. lo tiene dicho, no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario –sería, obviamente, un excesivo rigorismo–, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso –dijo el Tribunal– no requiere de fórmulas sacramentales (v. doctrina de Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros). *No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad, como se dijo, no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida*, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional –en cuya base ese elevado Tribunal fundamentó su creación pretoriana–, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar parcialmente a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con el alcance indicado. Buenos Aires, 6 de junio de 2000.
Felipe Daniel Obarrio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Baca, Laura Mercedes c/ Baca, Osvaldo Marcelo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones que han sido debidamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos esta Corte se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y con el alcance allí indicado, se deja sin efecto la sentencia de fs. 61/65. Costas por su orden, atento al resultado del recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ISRAEL HOROWITZ v. PEISAH CUPERSTEIN

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados, exigencia que, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el servicio de justicia, el que no se satisface en circunstancias en que se evidencia que las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de cuestiones introducidas oportunamente y conducentes para la dilucidación ajustada de la controversia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con prescindencia de la inteligencia cuanto menos controversial provista al art. 117 del Código Penal y a las demás normas en debate, no fundó debidamente su conclusión referida a la falta de condición rabínica del actor, defecto que, dada su relevancia para la solución del pleito, sella la suerte del decisorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si no existe un programa oficial para graduarse de rabino ni una autoridad, en nuestro país y/o en el mundo, que expida títulos oficiales acreditando dicha calidad, por lo que esta figura no se encuentra garantizada por un certificado de estudios, deviene falta de sustento la terminante relevancia conferida a la informativa por la que se dijo desconocer la existencia, en Buenos Aires, de la Academia Rabínica Or Hamaarav, que expidió el certificado acompañado por el recurrente.

RETRACTACION.

Al haber mediado retractación en el juicio criminal y quedado implicitamente reconocida la autoría del hecho, el carácter ofensivo de la publicación y la culpabilidad del demandado, no cabe otro examen que aceptar la responsabilidad civil en tanto que ya se han configurado en forma incontrastable los presupuestos que hacen a la admisión del reclamo indemnizatorio (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

RETRACTACION.

Retractarse significa revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello, motivo por el cual importa –con arreglo a lo dispuesto por el art. 117 del Código Penal– una actitud que exime de pena al autor por los delitos de calumnias e injurias, sin necesidad de tener que reconocer el imputado que ha falseado los hechos (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

RETRACTACION.

La retractación presupone el reconocimiento expreso de haber sido el autor o de haber participado en la propalación de una ofensa, mas esta excusa absolutoria no excluye la existencia del tipo delictivo ni la culpabilidad del agente, sin que tampoco permita expresar motivos que la condicionen o revelen que no es sincera (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Si el juez consideró que había mediado retractación suficiente y dictó el sobreseimiento conforme con lo dispuesto por el art. 425 del Código Procesal Penal, decisión que fue consentida por el querellado que tenía la facultad de apelar dicha resolución en razón de las consecuencias que tanto en el proceso penal como desde el punto de vista civil se derivaban, la alzada no podía desconocer los efectos de dicho acto al determinar si había o no responsabilidad del demandado (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Si bien la parte agregó una serie de manifestaciones tendientes a demostrar que sus expresiones no habrían tenido idoneidad ofensiva, al haber sido consideradas como retractación suficiente en la instancia penal, no cabía en sede civil examinar nuevamente su configuración, máxime si se tiene en cuenta que a fin de evitar dispendios procesales el querellado había solicitado expresamente que sus explicaciones fueran tenidas por "formal retractación" (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Aun cuando por hipótesis el prestigio de un rabino pudiese variar de acuerdo con el seminario en el cual hubiese obtenido su título, queda claro que en nuestro país la aludida condición no es reconocida de manera absoluta por ninguna entidad en razón de la inexistencia de un plan de estudios común o de una academia central otorgante de títulos oficiales, por lo que la prueba relacionada con tal determinación podría, a lo sumo, haber tenido incidencia en la fijación del resarcimiento pero en ningún supuesto justificaría reeditar una cuestión que ya había quedado definitivamente establecida en el proceso penal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denegó el recurso extraordinario deducido por el actor contra el pronuncia-

miento del tribunal que modificó el decisorio de grado y redujo el monto de la condena establecido en la primera instancia. Para así decidir se basó en que el resolutorio, amén de fundado, se asienta en cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la vía intentada; en que no media un agravio constitucional y en que no se trata de ninguno de los supuestos del artículo 14 de la ley 48 (fs. 387 del expediente principal).

Contra dicha resolución se alza en queja el actor por razones que, en lo substantivo, reproducen las expuestas en el recurso extraordinario (v. fs. 13/17 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que aquí interesa, debe señalarse que la Sala redujo el monto de condena establecido en primera instancia, apoyada –en lo substantivo– en que el actor carecía de la invocada condición de rabino, extremo que infirió de un informe cursado por la Asociación Mutual Israelita (AMIA), no controvertido –dijo– en la debida forma por el accionante.

Apreció, previamente, que el accionado “...en puridad *no cantó la palinodia*, ya que no reconoció la existencia de la injuria ni retiró los términos invocados como injuriosos por el querellante, limitándose a dar una explicación de su carta de lector...”, quedando la procedencia de la acción “...ligada a la suerte de la prueba arrimada a los autos...”.

En ese marco, sólo juzgó carente de base la alusión a un propósito de “...chantajear a los dirigentes en beneficio propio...”, que entendió desdoroso para el imputado con apoyo en el artículo 169 del Código Penal (fs. 366/371 del principal, a cuya foliatura aludiré en adelante).

Contra dicha decisión dedujo recurso extraordinario el actor (fs. 374/377), el que fue contestado por la contraria (v. fs. 379/386) y denegado –lo reitero– por el *a quo* a fs. 387.

– III –

Aduce la recurrente arbitrariedad en la apreciación probatoria y una interpretación de los artículos 117 del Código Penal, 425 del Código Procesal Penal de la Nación –en su redacción anterior– y 1089 y

1102 del Código Civil, contraria a las garantías de los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Suprema. También la existencia de una hipótesis de gravedad institucional.

Refiere, en concreto, que la Sala desconoció que la retractación del querellado en sede penal comportó reconocer el hecho, la autoría y la culpabilidad, y que su incursión en los extremos que hacen a la condición rabínica del actor, importó tanto como revisar lo resuelto en aquella sede, transgrediendo, de ese modo, los límites entre ambas jurisdicciones. Añade a ello que la Sala incurrió, igualmente, en un grave defecto de apreciación al inferir de la información referida al desconocimiento de la Academia Rabínica Or Hamaarav, que el actor no es rabino; máxime cuando dicha condición le fue reconocida tanto en la sede civil como penal y resultó, además, acreditada en la propia causa.

– IV –

En el contexto en el que se encuentra enmarcada la controversia es válido señalar que el debate involucra cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común que, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria y propias de los jueces de la causa, según jurisprudencia unánime y reiterada de V.E. (Fallos: 311:341; 312:184, entre muchos otros).

No obstante, también ha reiterado V.E., que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (Fallos: 318:189; 319:2264, entre muchos); exigencia que, al decir del Alto Cuerpo, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el servicio de justicia (v. Fallos: 236:27; 319:2264), el que no se satisface en circunstancias en que se evidencia que las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de cuestiones introducidas oportunamente y conducentes para la dilucidación ajustada de la controversia (v. Fallos: 308:980, 1762; 310:1707; 308:2077, entre muchos otros).

En la causa, con prescindencia, inclusive, de la inteligencia, cuanto menos, controversial provista al artículo 117 del Código Penal y a las demás normas en debate –particularmente, a la luz de lo resuelto por V.E. en el precedente de Fallos: 312:2250– la *a quo* no ha fundado

debidamente su conclusión referida a la falta de condición rabínica del actor; defecto que, dada su relevancia para la solución del pleito, sella –a mi modo de ver– la suerte del decisorio.

Ello es así puesto que, situados en el marco provisto por la propia demandada en orden a que no existe un programa oficial para graduarse de rabino ni una autoridad, en nuestro país y/o en el mundo, que expida títulos oficiales acreditando dicha calidad, por lo que esta figura no se encuentra garantizada por un certificado de estudios (fs. 96 y 343), deviene falta de sustento la terminante relevancia conferida a la informativa de fs. 165, por la que se dijo desconocer la existencia, en Buenos Aires, de la Academia Rabínica Or Hamaarav, que expidió el certificado acompañado por el demandante (v. fs. 37 y 148/153).

A lo anterior se añade que la contundente afirmación de la Cámara tampoco parece hacerse cargo debidamente de las expresiones de la accionada vertidas en el escrito cuya copia obra agregada a fs. 81 (“en ningún momento fue cuestionada su condición de rabino...”), cuyo tenor reprodujo en la contestación de demanda (v. fs. 94), ni de las vertidas a fs. 263 (v. ítem 9: a); ni del acuerdo acompañado a fs. 41/3 –cláusula 3^a– (v. fs. 153 y 178/179); ni del reconocimiento que parece emerger de la instrumental de fs. 73/4; ni del certificado que obra a fs. 110 (v., además, testimoniales de fs. 184/194); cuya falta de consideración por la alzada –lo digo una vez más– priva de sustento al fallo de fs. 366/371.

– V –

Finalmente, debo destacar que la solución propugnada –es válido aclararlo– no importa abrir juicio sobre la decisión que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto.

– VI –

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 31 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Horowitz, Israel c/ Cuperstein, Peisah”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar parcialmente el de primera instancia que había admitido la demanda de daños y perjuicios derivados del delito de injurias, dejó sin efecto la indemnización establecida en concepto de daño material y redujo la correspondiente al agravio moral, el actor dedujo recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los hechos que dieron origen a la pretensión del demandante surgen con motivo de la carta de lectores publicada por el demandado el 26 de abril de 1993 en el diario Nueva Sión con el título “Templo y Política”, en respuesta a otra publicada con anterioridad en ese mismo diario en apoyo de las manifestaciones de Horowitz emitidas por radio Splendid en contra de los directivos de la sinagoga de la calle Paso. En ella Peisah Cuperstein expresaba “Tengo el agrado de dirigirme a usted después de leer su carta fechada el 5 de marzo de 1993, en la cual se solidariza con el señor Teddy Horowitz...”. “Por lo tanto, no pudimos permitir que el Sr. Horowitz, que a su vez se hace llamar rabino, introdujera su intención de politizar nuestra institución...”. Posteriormente señalaba que “...Debemos tener mucho cuidado de los falsos mesías que nos usan, para luego chantajear a los dirigentes en beneficio propio...”.

3º) Que la alzada sostuvo que, en puridad, el demandado no había “cantado la palinodia” pues en el sumario penal no había reconocido la existencia de la injuria ni retirado los términos invocados como tales por el querellante, sino que se había limitado a explicar que su carta de lector publicada en el diario “Nueva Sión” el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, no tenía idoneidad ofensiva, ya que su propósito había sido defender a los directivos de la sinagoga de la calle Paso de una crítica que le había sido efectuada por aquél en un programa radial en el que le había atribuido a los dirigentes del mencionado templo actitudes “maccartistas”.

4º) Que el *a quo* adujo que dichas exculpaciones fueron admitidas por el juez correccional, quien las había calificado como retractación suficiente y decretado el sobreseimiento de la causa, decisión que había sido confirmada por la Cámara en lo Criminal y Correccional, y señaló que si bien era cierto que en el contrato el actor habría exhibido un certificado emitido por el Seminario Rabínico Latinoamericano, el acompañado con la demanda habría sido expedido por la Academia Rabínica Or Hamaarav (Luz de Occidente), cuyo asiento físico y programa de estudios resultaron ser desconocidos por la AMIA –comprobación que no fue controvertida en autos–, de modo que al no haber probado que hubiera contado con los instrumentos habilitantes de su invocada condición, mal podía sentirse agraviado por la circunstancia de que en la mencionada carta se le hubiera endilgado hacerse llamar rabino cuando en verdad no lo era.

5º) Que no obstante ello, la cámara consideró que la expresión “...para luego chantajear a los dirigentes en beneficio propio” resulta-

ba desdorosa para quien había sido objeto de semejante imputación, pues importaba atribuir la comisión de un delito lindante con la extorsión que estaba reprimida por el art. 169 del Código Penal.

6º) Que en lo atinente al daño material, sostuvo que dado que la carta en cuestión había sido publicada el 26 de abril de 1993 y la relación laboral con la asociación presidida por el demandado había finalizado en diciembre de 1992, nada obstaba durante dicho lapso a que hubiera celebrado algún contrato de trabajo, más allá de señalar que sí se había probado que Horowitz no era rabino, de modo que mal podía haber celebrado contratos con invocación de una calidad que no tenía.

7º) Que por último, el tribunal dejó sin efecto la indemnización fijada en la suma de \$ 15.000 en concepto de daño material y redujo la correspondiente al daño moral, establecida en \$ 20.000 a la de \$ 8.000, pues entendió que la imputación efectuada en el programa radial, aunque ofensiva para la entidad que presidía el emplazado, no justificaba el empleo de un término tan despectivo como el que había utilizado.

8º) Que el apelante considera que la decisión de la cámara descartó que la jurisdicción penal había aceptado la retractación y que al haber finalizado la querella por aplicación de los arts. 117 del Código Penal y 425 del Código Procesal Penal, no podía discutirse en sede civil la autoría del hecho, su existencia, la responsabilidad, ni la culpabilidad del querellado, por lo que estima que al desconocer la condición rabínica del actor el *a quo* juzgó lo que ya había sido juzgado en el ámbito penal y que el delito había sido aceptado en aquella sede mediante la retractación que le había permitido al demandado eximirse de la pena.

9º) Que, por otro lado, afirma que el art. 1102 del Código Civil resulta aplicable al caso en el que la retractación es asimilada a la condena penal, de modo que el culpable no puede contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal. Aduce que la cámara ha incurrido en arbitrariedad al juzgar sobre la base del informe de la AMIA, la inexistencia de la Academia Rabínica Or Hamaarav y que Horowitz no era rabino, cuando en la contestación de la demanda y en la audiencia de conciliación efectuada en el proceso penal el demandado había admitido tal condición.

10) Que en autos existe cuestión federal, en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, pues aunque remiten al examen de cuestiones

de hecho y derecho común, materia ajena a la vía intentada, tal circunstancia no constituye óbice para ello cuando el tribunal no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, más allá de que se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente (*Fallos*: 300:1276; 303:548; 311:645; 314:1322; 316:1189).

11) Que esta Corte ha decidido que al haber mediado retractación en el juicio criminal y quedado implícitamente reconocida la autoría del hecho, el carácter ofensivo de la publicación y la culpabilidad del demandado, no cabe otro examen que aceptar la responsabilidad civil en tanto que ya se han configurado en forma incontrastable los presupuestos que hacen a la admisión del reclamo indemnizatorio (*Fallos*: 321:2250).

12) Que, desde esa perspectiva, ha expresado que retractarse significa revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello, motivo por el cual importa –con arreglo a lo dispuesto por el art. 117 del Código Penal– una actitud que exime de pena al autor por los delitos de calumnias e injurias, sin necesidad de tener que reconocer el imputado que ha falseado los hechos. Dicho acto presupone el reconocimiento expreso de haber sido el autor o de haber participado en la propagación de una ofensa, mas esta excusa absolutoria no excluye la existencia del tipo delictivo ni la culpabilidad del agente, sin que tampoco permita expresar motivos que la condicionen o revelen que no es sincera (*Fallos*: 321:2250).

13) Que, en el caso, el juez en lo criminal consideró que había mediado retractación suficiente y dictó el sobreseimiento conforme con lo dispuesto por el art. 425 del Código Procesal Penal, decisión que fue consentida por el querellado que tenía la facultad de apelar dicha resolución en razón de las consecuencias que tanto en el proceso penal como desde el punto de vista civil se derivaban, por lo que la alzada no podía desconocer los efectos de dicho acto al determinar si había o no responsabilidad del demandado.

14) Que, por lo demás, si bien es cierto que la parte agregó una serie de manifestaciones tendientes a demostrar que sus expresiones no habrían tenido idoneidad ofensiva, no lo es menos que al haber sido consideradas como retractación suficiente en la instancia penal, no cabía en sede civil examinar nuevamente su configuración, máxime si se tiene en cuenta que a fin de evitar dispendios procesales el querellado

había solicitado expresamente que sus explicaciones fueran tenidas por “formal retractación” (fs. 77 vta.).

15) Que el pronunciamiento del tribunal se aparta de las constancias de la causa al no advertir que la demandada asumió, sin duda, una actitud contraria a sus propios actos ya que en la audiencia de conciliación celebrada en la causa penal había expresado, entre otras consideraciones, que “...mucho menos fue cuestionada su condición de rabino. Por cuya condición fue precisamente contratado por el Templo...” (fs. 76/76 vta.).

16) Que, de igual modo, en el escrito agregado en oportunidad de dicha audiencia el querellado señaló que “...en ningún momento fue cuestionada su condición de Rabino. Precisamente la acreditación de tal calidad, fue esencial para ser contratado por la Asociación que represento...” (fs. 81/81 vta.), en tanto que en su expresión de agravios ante la cámara sostuvo con olvido de lo dicho anteriormente “...No resulta en absoluto desprestigar a una persona al negársele la condición de rabino...” y “...cuál resulta el desprestigio en la persona del accionante, al negársele la condición de rabino?” (fs. 343/344).

17) Que, por último, aun cuando por hipótesis el prestigio de un rabino pudiese variar de acuerdo con el seminario en el cual hubiese obtenido su título, queda claro –tal como lo reconoce el propio demandado en su escrito de expresión de agravios ante la alzada (v. fs. 343)– que en nuestro país la aludida condición no es reconocida de manera absoluta por ninguna entidad en razón de la inexistencia de un plan de estudios común o de una academia central otorgante de títulos oficiales, por lo que la prueba relacionada con tal determinación podría, a lo sumo, haber tenido incidencia en la fijación del resarcimiento pero en ningún supuesto justificaría reeditar una cuestión que ya había quedado definitivamente establecida en el proceso penal.

18) Que al no haber dado el tribunal razones suficientes para prescindir de constancias conducentes a la solución del litigio y fundarse en afirmaciones dogmáticas, la decisión apelada afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se deja sin efecto la sentencia ape-

lada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GUILLERMO VICTOR LASCANO QUINTANA v. VERAZ S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien, en principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, ello admite excepción en los supuestos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando la sentencia se funda en la admisión de una circunstancia no alegada, en una instancia del juicio que veda a la demandada toda posibilidad de discutir su procedencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al condenar a una empresa que presta informes comerciales a suprimir del registro personal del actor la información correspondiente a la sociedad de la que era presidente– se apartó de los planteos realizados por las partes, en tanto sustentó su decisión en la supuesta falta de consentimiento del actor para que la apelante hubiese podido recabar los datos que después suministró, lo cual no fue invocado en la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que –al condenar a una empresa que presta informes comerciales a suprimir del registro personal del actor la información correspondiente a la sociedad de la que era presidente– no realizó un examen adecuado de las pruebas para dirimir el contenido real de los informes cuestionados, que era menester en tanto la demandada se había agraviado en forma

expresa de la ponderación del material probatorio efectuada en la primera instancia que desconocía, en su criterio, la verdad comprobada en cuanto a que la información correspondiente a ambos sujetos se encontraba debidamente separada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a una cláusula de la Constitución Nacional –art. 43– y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho fundado en aquélla (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Habeas data.

Es descalificable la sentencia que, al sostener sin más averiguación de la verdad, que el mero hecho de haberse vinculado en un informe al actor con una sociedad, de la cual era presidente, le causaba un desmedro al derecho sobre sus datos personales, y confirmar la condena a suprimir del registro personal de la demandada la información correspondiente a la sociedad, implicó una interpretación que exorbita el texto del art. 43 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Habeas data.

El art. 43 de la Constitución Nacional prevé la supresión de datos de los registros, ante actos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, sólo para los casos de falsedad o discriminación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Habeas data.

El mero hecho de haberse vinculado en un informe al actor con una sociedad de la cual era presidente no constituye una injerencia desmesurada en la privacidad del actor, ponderada en relación con la finalidad que persigue una base datos que presta informes comerciales (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Habeas data.

El art. 43, tercer párrafo, establece un medio eficaz para que el titular pueda controlar los datos referidos a su persona que figuren en los registros públicos o privados destinados a proveer informes para que, en caso de falsedad o inexactitud, pueda exigir la supresión, confidencialidad o actualización cuando ellos afecten derechos consagrados en la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Habeas data.

No concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción de habeas data si la información asentada en el registro de la demandada no es falsa –ni tampoco desactualizada–, ya que está fuera de discusión que el actor era presidente de la sociedad, y tampoco puede predicarse que sea discriminatoria, por cuanto sólo refleja una circunstancia objetiva que guarda estrecha relación con la seguridad del crédito (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Habeas data.

La información asentada en una base de datos que presta informes comerciales hace al interés del tráfico jurídico, por lo que la supresión del registro personal del actor de la información correspondiente a la sociedad de la que era presidente no configura una indebida intrusión en una zona de reserva o un menoscabo al ejercicio de derechos de raigambre constitucional sobre bases igualitarias (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Habeas data.

El art. 43 de la Constitución Nacional prevé la supresión de datos de los registros sólo para los casos de falsedad o discriminación (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, lo que determina la improcedencia de la queja (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

PRUEBA: Principios generales.

Se sostiene válidamente la sentencia que concluye en la ilegitimidad del entrecruzamiento de datos, ya que este proceder debe ser justificado por aquel que aprovecha económica mente de una actividad como la recolección, almacenamiento y venta de datos ajenos, sobre quien al menos debiera pesar la carga de dar cuenta concreta y acabadamente de la finalidad y particular forma del registro (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Habeas data.

El registro y suministro de los datos de dos personas distintas –el actor y la empresa que preside–, relacionados de forma que al informarse los de la prime-

ra se menciona que la segunda tiene observaciones, es susceptible de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas, en las que el conocimiento del derecho –más allá de presunciones legales– no parece alcanzar necesariamente para distinguir entre la responsabilidad de las personas de existencia ideal y la de sus directivos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Habeas data.

El suministro de información “cruzada” aparece no ya discriminatorio sino susceptible de producir discriminación, lo que es suficiente para la procedencia de un remedio de neto corte preventivo como el habeas data (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Guillermo Lascano Quintana interpuso acción de habeas data contra Organización Veraz S.A. solicitando que suprima de su base de datos la información de que es presidente de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., por cuanto lo vincula con los juicios promovidos contra esa compañía. Sostuvo que el informe proporcionado por la demandada, con ese tenor, obstó a que lo aceptaran como garante de un contrato de alquiler.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, considerando que excedía las facultades propias de la libertad de comercio, trabajo, propiedad e inviolabilidad de los papeles privados, que conjuntamente con el registro personal del actor figure el de la sociedad que preside. Sostuvo que una anotación combinada de esa especie, puede resultar equívoca y que por ello configura una información inexacta, o que puede provocar discriminación, conforme el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia apelada. Juzgó que el artículo 14 de la Constitución no puede abarcar actividades que comprometen el manejo de los datos que per-

tenecen a terceros, pues no se advierte sobre qué base un particular puede lucrar con datos obtenidos de archivos públicos. Señaló que la tendencia en el derecho comparado es hacia un estricto control de los datos personales y que la directiva 95/46 de la Comunidad Europea exige el consentimiento inequívoco del interesado para la legitimidad del procesamiento de datos. Concluyó que el proceder de la demandada no resulta justificado al proporcionar datos colectados sin consentimiento del actor, y estableciendo una relación con una persona jurídica distinta del demandante, utilizándolos arbitrariamente, en desmedro a su derecho personalísimo de “dominio” sobre sus datos personales.

– II –

Contra ese pronunciamiento dedujo recurso extraordinario Organización Veraz S.A., cuya denegatoria motiva la presente queja. Sostiene el recurrente que en el *sub lite* se configura una cuestión federal porque la errónea interpretación del art. 43 de la Ley Fundamental, que formuló el *a quo*, lesiona sus derechos constitucionales. Sostiene que la acción de hábeas data, consagrada por la citada norma, sólo tiene por fin tutelar la intimidad ante la propagación de datos falsos y discriminatorios y que tales presupuestos no se presentan en el caso. Destaca que la información cuya supresión ordena la sentencia es veraz, objetiva y extraída de una fuente pública, y que la actividad que desarrolla, de prestación de informes sobre la solvencia, es lícita y está dirigida al saneamiento del crédito.

Alega que los artículos 19 y 28 de la Constitución Nacional sustentan su derecho a obtener y transmitir información y que el requisito del consentimiento del titular de los datos no está previsto en nuestra legislación, ya que el artículo 43 de la Carta Magna se limita a consagrar el derecho de acceso a los datos archivados en registros y a requerir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, sólo si son falsos o discriminatorios.

Afirma que la decisión recurrida viola tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran la libertad de expresión, como los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución.

Sostiene que el tribunal *a quo* omitió analizar estos argumentos e incorporó la exigencia del consentimiento para el procesamiento de datos personales que no está prevista en nuestro derecho, arrogándose funciones reglamentarias de normas constitucionales e internacionales. Agrega que el *a quo* aplicó una Directiva de la Comunidad Europea que no integra nuestro derecho positivo, sobre la base de hechos no probados, lo cual descalificaría el pronunciamiento por arbitrariedad. En este sentido, también señala que la autenticidad del informe exhibido por el actor y su remisión a un tercero, fue desconocida y que ese aspecto no fue resuelto por los jueces de la causa con base en la prueba producida, dando por cierta la documentación exhibida por el accionante. Además, la exigencia del consentimiento previo fue introducida por el tribunal del Alzada, puesto que no fue invocada por el actor y ello lesionó su derecho de defensa. Por último, resalta que el pronunciamiento dictado tuvo el deliberado propósito de restringir su actividad de prestación de informes comerciales, sentando pautas genéricas que afectan su desenvolvimiento futuro, y se apartan del derecho positivo vigente.

– III –

El recurso extraordinario es formalmente admisible porque está en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal –art. 43 de la Constitución Nacional– y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que en ella fundó el recurrente (art. 14 inc. 2º ley 48).

Asimismo, la resolución apelada ha incurrido en un exceso jurisdiccional, toda vez que el tribunal *a quo* se pronunció sobre cuestiones no articuladas oportunamente por las partes, y aplicó normas extrañas a nuestra legislación positiva, en desmedro de garantías constitucionales invocadas por el quejoso (arts. 14, 17, 19, 28 43 CN y tratados internacionales).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, valga señalar, ante todo, que la materia a resolver se centra en determinar si la acción de amparo especial prevista por el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional –denominada de hábeas data– habilita al actor para obtener la supresión de la mención de que es presidente del directorio de una

sociedad, registrada en una base de datos que presta informes crediticios, pues ello –según dice– lo vincula a los juicios que ésta tiene promovidos en su contra. Pues resulta ocioso examinar los agravios de la recurrente relativos a la autenticidad del informe exhibido en la demanda, desde que admitió que presta esa información en las condiciones que agravian al accionante.

Ha dicho la Corte en el caso “Urteaga Facundo R. c/ Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas” (sentencia del 15 de octubre de 1998) que la falta de reglamentación legislativa de aspectos instrumentales de la acción de hábeas data no es óbice para su ejercicio, pues incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente –hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación– las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos. Desde esa perspectiva, precisó que “la lectura de la norma constitucional permite derivar con nitidez los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho allí reconocido, motivo por el cual, la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para su ejercicio”.

Dice, pues, el artículo 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, que “...toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y a su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos...”.

A mi modo de ver, del contenido del precepto transcripto se extrae que la pretensión del actor no tiene amparo constitucional, en virtud de las razones que a continuación expongo.

Por lo pronto, la norma reconoce al titular del dato el derecho a obtener su supresión sólo en caso de falsedad o discriminación, en tanto que, ninguna de estas dos cualidades puede predicarse de la información que se impugna, cuya autenticidad no ha sido cuestionada. Máxime, por cuanto la calidad de presidente del directorio de una sociedad anónima es un dato registrado en un archivo público de acceso irrestricto, por disposición de la Ley de Sociedades (arts. 12 y 60) e incluso, se publica en el Boletín Oficial.

He tenido en cuenta –especialmente– para arribar a esa conclusión, que V.E. ha dicho, en el citado caso “Urteaga”, que “en el juzga-

miento que compromete a una garantía no reglamentada, se está examinando no una ley sino una constitución, destinada por su naturaleza a fijar el marco de la acción del legislador, con la visión de quien sienta las bases normativas generales que gobernarán futuras generaciones. Es por ello que la óptica del juzgador no debe manejarse aquí con estricto apego a las pautas hermenéuticas de quien examina un código, que aspira a prever todas las contingencias posibles –dentro del alcance de las limitaciones humanas– sino con aquéllas que sólo se detengan ante lo incompatible con el texto y permitan respetar su espíritu y finalidad”.

Desde este punto de vista, entiendo que el objeto y alcance del hábeas data no debe delinearse siguiendo una interpretación literal y mecánica del texto constitucional, sino que requiere una comprensión de su justificación teleológica, para no neutralizar con argumentos formales el ejercicio de un derecho fundamental introducido por los constituyentes. En esa inteligencia, he considerado con la mayor flexibilidad el concepto de datos falsos o discriminatorios, adoptando por hipótesis el temperamento seguido por los jueces de la causa, que estimaron comprendidos en las mencionadas categorías los datos inexactos, equívocos y los que han sido utilizados arbitrariamente.

Aún así, no hallo sustento a la calificación del dato de que así se trata como inexacto o equívoco, pues se trata de una información reconocida, cierta y objetiva.

Tampoco puede juzgarse discriminatoria la transmisión de un dato público que está registrado en la Inspección General de Justicia, en la Superintendencia de Seguros y que se publica en el Boletín Oficial, pues no es confidencial, ni está sometido a ningún régimen especial de reserva, como ocurre con otros datos asentados en registros públicos, como las declaraciones impositivas, los archivos policiales y de inteligencia, entre otros.

Ni siquiera puede estimarse arbitrario –como dice el tribunal *a quo*, quizás parafraseando el art. 1071 bis del Código Civil– que la mención de ser presidente de una sociedad permita, de hecho, relacionar su identidad con la de una persona jurídica. Porque aquella calificación supone un grado de antijuricidad, que no se presenta cuando la información registrada es verdadera, objetiva y pública, y también pertinente, desde que concierne al propósito de la base de datos de la demandada, destinada a prestar informes comerciales relativos a la

solvencia patrimonial y al riesgo crediticio. Es posible, que sea evaluado, de modo diferente, un informe que indique que una persona física es presidente de una compañía de seguros –que por su propia mecánica siempre está sujeta a cierto índice de litigiosidad– que otro que señale que el titular es presidente de una o varias sociedades que pagaron puntualmente sus deudas, o que han sido todas declaradas en quiebra. Pero este es un albur derivado de la transparencia en el mercado, que no puede juzgarse antijurídico; lejos de ello, no hallo qué bien digno de tutela pueda sustentar la pretensión de restringir el acceso a información pública de índole comercial –aun transmitida por personas privadas, como en el caso– cuyo conocimiento responde a un interés legítimo de los sujetos que operan en el mercado comercial y financiero.

Cabe advertir, de otro lado, que la Cámara incurrió en un exceso jurisdiccional al declarar que resultó injustificado proporcionar los datos sin consentimiento del actor, en desmedro de un derecho personalísimo de “dominio” sobre sus datos personales, porque tales planteos no fueron invocados por la parte interesada y ello configuró una lesión al derecho de defensa en juicio de la demandada, quien no tuvo oportunidad de contradecirlos. Sin perjuicio de ese defecto, no puedo dejar de señalar, a todo evento, mi parecer de que tal interpretación está reñida con el texto constitucional del art. 43, tercer párrafo, que consagra el derecho a acceder a los datos propios –registrados en bases de datos públicas o privadas destinadas a proveer informes– pues tal disposición, implícitamente, legitima la actividad de almacenar información sobre datos personales para su consulta o transmisión a otros usuarios, aun por parte de sujetos de derecho privado, en tanto no se vulneren otros intereses o derechos también legítimos, lo que –según señalo– no ocurre en el caso.

Es que el tratamiento de datos personales constituye una expresión más de la libertad en una moderna sociedad tecnológica y democrática. Por tal motivo, las legislaciones en los países avanzados no proscriben el tratamiento electrónico de datos, que constituye una herramienta del progreso, sino que procuran que se realice con respecto de los derechos y garantías de los ciudadanos. El registro de datos personales, y su transmisión a terceros, ha existido desde antaño como una actividad lícita, al amparo del artículo 19 de la Constitución Nacional. El pleno ejercicio de los derechos individuales, de propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita, de comerciar, entre otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, necesitó

la creación de registros públicos que tienen por finalidad inmediata el ejercicio del poder de policía por parte del Estado. Así, se instituyeron los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor, de la Propiedad Intelectual, el Boletín Oficial, el Registro Público de Comercio, la Inspección General de Justicia, los Registros de Reincidencia y Penitenciario Nacional, entre otros, que tienen la misión de construir un orden social deseable.

En el ámbito que nos ocupa, el Banco Central de la República Argentina implementó la Central de Deudores del Sistema Financiero, que provee un servicio de información sobre los deudores e inhabilitados del sistema bancario, que incluso se difunde por Internet, para mejorar la adopción de decisiones crediticias. El objetivo de esta prestación es, por una parte, procurar la reducción de las tasas de interés, ya que uno de sus componentes es el riesgo por incobrabilidad, resultante de ponderar lo que el banco debe previsiⁿonar por los créditos riesgosos. La posibilidad de distinguir categorías de riesgo evita que ese concepto incremente la tasa en forma uniforme, esto es, que las pérdidas que apareja la morosidad se cubran con el rédito extra que pagan los que cumplen con sus obligaciones. Además, la disponibilidad de información compele al cumplimiento y favorece la existencia de líneas de crédito sin garantías reales o personales a favor de los sujetos que pueden exhibir una historia positiva, las cuales, antes, debían acreditar y garantizar su solvencia igual que un moroso consuetudinario. Incluso, señaló que en la base de datos de inhabilitados del Banco Central se registra a nombre de la persona física la sanción en que hubiera incurrido aquélla en su calidad de administrador de una persona jurídica, por aplicación de las normas sobre inhabilitación bancaria (Circ. OPASI), y ello ocurre, porque se trata de información relevante para el mercado financiero. De modo que, ante la ausencia de un régimen especial que establezca lo contrario, debe regir la libre circulación de la información societaria proveniente de un archivo público de acceso irrestricto, ya sea que se registre en un banco de datos público, o privado destinado a proveer informes (como la demandada), con las garantías de acceso y control de los datos consagradas por el citado artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Por último, quiero destacar que tampoco me parece correcto el alcance que el tribunal *a quo* atribuyó a la Directiva de la Comunidad Europea 95/46, a la que estimo pertinente referirme, porque V.E. ha señalado con relación a la acción de hábeas data que “los organismos internacionales, en sus diferentes ámbitos, han elaborado pautas que

contribuyen a integrar la perspectiva con que ha de ser evaluada la modalidad de su ejercicio por este tribunal (caso “Urteaga”, consid. 11).

En efecto, la Directiva 95/46 aprobada por el Consejo de la Unión Europea el 25 de octubre de 1995 “relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos”, consagró principios generales uniformes –con vistas al propósito de establecer una frontera europea única en materia de información para la cooperación policial, aduanera y de inmigración– que ampliaron y precisaron los ya formulados en las directrices aprobadas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en 1980, las de las Naciones Unidas del mismo año y el Convenio 108 del Consejo de Europa de 1981.

Si bien es cierto que a tenor de la mencionada Directiva, la licitud y lealtad en el tratamiento de los datos personales se manifiesta en la obligación de recoger los datos básicamente en forma directa del afectado, ya que la regla general es que se requiere su consentimiento para recabarle información sobre su persona, también lo es que el mismo cuerpo normativo autoriza excepciones para los casos en que prevalece un interés superior al particular del afectado (art. 7). Así, se exime el recaudo del consentimiento cuando el tratamiento sea “necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.” (inciso f). Sobre dicha base, los Estados Miembros han habilitado, por ejemplo, el funcionamiento de bases de datos sobre morosidad o evaluación del riesgo crediticio, destinadas a preservar la transparencia del mercado financiero. Por lo demás, no puedo dejar de ponderar que sería impensable que estos registros pudieran existir si el suministro de los datos dependiera de la buena voluntad de los deudores, que consintieran la divulgación de datos negativos sobre su inconducta comercial.

En definitiva, opino que la sentencia apelada ha exorbitado la inteligencia de la norma que otorgó jerarquía constitucional a la acción de hábeas data, pronunciándose, además, en exceso de los planteos introducidos por las partes y con apartamiento de la legislación positiva vigente. Consecuentemente, considero que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el pronunciamiento recurrido. Buenos Aires, septiembre 16 de 1999. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lascano Quintana, Guillermo Víctor c/ Veraz S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a una acción de hábeas data y, en consecuencia, condenó a Organización Veraz S.A. a que suprima del registro personal del actor la información correspondiente a La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que el actor inició el amparo al constatar que, con motivo de pretender garantizar un contrato de locación para su hija, la organización demandada habría suministrado informes que lo vinculaban con los juicios que aparecían dirigidos contra La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y de la cual era presidente.

3º) Que el *a quo*, para fundar su decisión, hizo especial hincapié en que los datos vertidos habían sido recabados sin el consentimiento del actor y que el informe establecía una relación con otro sujeto de derecho distinto, causándole, de tal manera, un desmedro a su derecho personalísimo de “dominio” sobre sus datos personales.

4º) Que la demandada, por un lado, atribuye arbitrariedad al fallo sobre la base de que la cámara no respetó el principio de congruencia y no interpretó razonablemente la prueba producida y, por otro, sostiene su recurso federal en lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 al entender que ha mediado errónea interpretación del tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional.

5º) Que, con referencia al primer aspecto del recurso, debe destacarse que si bien es cierto que, en principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio fede-

ral, tal regla admite como excepción los supuestos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando, como en el caso, la sentencia se funda en la admisión de una circunstancia no alegada, en una instancia del juicio que veda a la demandada toda posibilidad de discutir su procedencia (*Fallos*: 306:1159, 1271; 311:569; 316:1909; entre otros).

6º) Que ello es así en el *sub lite* porque, efectivamente, el *a quo* se apartó de los planteos realizados por las partes, en tanto asumió como uno de los fundamentos esenciales de su decisión la supuesta falta de consentimiento del actor para que la apelante hubiese podido recabar los datos que después suministró, lo cual no fue invocado para sustentar la demanda.

7º) Que, asimismo, la cámara no realizó un examen adecuado de las pruebas producidas en la causa para dirimir el contenido real de los informes cuestionados, máxime que ello era menester en tanto la demandada se había agraviado en forma expresa de la ponderación del material probatorio efectuada en la primera instancia que desconocía, en su criterio, la verdad comprobada en cuanto a que la información correspondiente a ambos sujetos se encontraba debidamente separada.

8º) Que, con referencia al segundo aspecto del recurso, el planteo también resulta idóneo para habilitar la instancia extraordinaria, pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a una cláusula de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho fundado en aquélla (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

9º) Que cabe destacar, en tal sentido, que el *a quo*, al sostener sin más averiguación de la verdad, que el mero hecho de haberse vinculado en un informe al actor con una sociedad, de la cual, efectivamente, era presidente, le causaba un desmedro al derecho sobre sus datos personales y confirmar, en consecuencia, la resolución de la instancia anterior por la cual se condenaba con costas a la demandada a suprimir de su registro personal la información correspondiente a la sociedad, implicó una interpretación que como bien lo destaca el señor Procurador Fiscal exorbita el texto constitucional que prevé una medida de tal naturaleza, ante actos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, sólo para los casos de falsedad o discriminación.

10) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello y lo dictaminado concordemente por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que adhiero al voto de la mayoría subrayando –con relación a lo afirmado en el considerando 9º *in fine* de aquél– que tampoco advierto que exista, en el *sub lite*, una injerencia desmesurada en la privacidad del actor, ponderada en relación con la finalidad que persigue el registro de que se trata (conf. el considerando 6º de mi voto en “Matimport S.A.”, *Fallos*: 322:259).

Por ello y lo dictaminado concordemente por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 8º del voto de la mayoría.

9º) Que respecto de la interpretación del art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional resulta aplicable la doctrina de Fallos: 321:2031, 2767 y 322:259, disidencia y votos del juez Boggiano, respectivamente, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

10) Que en la especie no concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción de hábeas data. En efecto, la información asentada en el registro de la demandada no es falsa –ni tampoco desactualizada–, ya que está fuera de discusión que el actor era presidente de la sociedad. Tampoco puede predicarse que sea discriminatoria, por cuanto sólo refleja una circunstancia objetiva que guarda estrecha relación con la seguridad del crédito. Es decir, que se trata de una materia que hace al interés del tráfico jurídico, por lo que no se observa que el asiento cuya supresión se persigue configure de suyo una indebida intrusión en una zona de reserva o un menoscabo al ejercicio de derechos de raigambre constitucional sobre bases igualitarias (conf. Fallos: 322:259, voto del juez Boggiano, considerando 7º).

11) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello y lo dictaminado concordemente por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítanse.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 9º, el que expresa en los siguientes términos:

9º) Que cabe destacar, en tal sentido, que el *a quo*, al sostener sin más averiguación de la verdad, que el mero hecho de haberse vinculado en un informe al actor con una sociedad, de la cual, efectivamente, era presidente, le causaba un desmedro al derecho sobre sus datos personales y confirmar, en consecuencia, la resolución de la instancia anterior por la cual se condenaba con costas a la demandada a suprimir de su registro personal la información correspondiente a la sociedad, implicó una interpretación que como bien lo destaca el señor Procurador Fiscal exorbita el texto constitucional que prevé una medida de tal naturaleza, sólo para los casos de falsedad o discriminación.

Por ello y lo dictaminado concordemente por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítanse.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º, 2º y 4º del voto de la mayoría.

3º) Que el *a quo*, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia (confr. fs. 173/174), sostuvo que los datos habían sido requeri-

dos “sin el consentimiento del actor”. Pero, amén de ello, agregó que habían sido arbitrariamente utilizados al vincularlos con los de una persona distinta.

5º) Que con referencia al primer aspecto del recurso, debe destacarse que de acuerdo a conocida doctrina del Tribunal, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, lo que determina la improcedencia de la queja.

Se suma a ello que este tema carece de relevancia, pues la sentencia se sostiene válidamente en cuanto concluye –de modo concordante con la de primera instancia– en la ilegitimidad del entrecruzamiento de datos. Este proceder, que la decisión recurrida considera ilegítimo, no ha sido justificado por aquel que aprovecha económicamente de una actividad como la recolección, almacenamiento y venta de datos ajenos, sobre quien al menos debiera pesar la carga de dar cuenta concreta y acabadamente de la finalidad y particular forma del registro.

6º) Que en este sentido, debe destacarse que en el caso se encuentra fuera de discusión que la firma demandada incluye en el registro personal del actor la información correspondiente a una persona distinta pues de lo contrario no se explica de qué modo la sentencia que sólo la condena “a que **suprime del registro personal del actor la información correspondiente a La Meridional**” pueda causarle agravio que legitime su actividad recursiva. Dicho en otros términos, sus propias quejas importan la admisión de la existencia de registro conjunto pues de lo contrario, la condena a la supresión de un dato inexistente no le causaría agravio alguno.

7º) Que en cuanto a la legitimidad del modo de registro y suministro de los datos, no puede dudarse que los correspondientes a dos personas distintas –el actor y la empresa– se han relacionado de tal forma que al informarse los del primero se menciona que el segundo tiene observaciones. Esta correlación parece inadecuada en la medida en que, al menos, es susceptible de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas, en las que el conocimiento del derecho –más allá de presunciones legales– no parece alcanzar necesariamente para distinguir entre la responsabilidad de las personas de existencia ideal y la de sus directivos.

8º) Que a ello se agrega que las quejas de la recurrente parten de la base por cierto más que discutible, de limitar la ilegalidad al caso del dato falso o discriminatorio, extremo que no se compadece ni siquiera con las mismas normas que la empresa señala respetar a fs. 73 vta./74 pues si omite suministrar listados o información general, debiera con similares fundamentos abstenerse de brindar información "cruzada".

La información de ese modo suministrada aparece –tal como lo sostiene el *a quo*– no ya discriminatoria sino **susceptible** de producir discriminación, lo que es suficiente en los términos de un remedio de neto corte preventivo como el hábeas data, para entenderlo procedente.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Dase por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívense.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LODIGIANI Y LEALI S.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si la constancia documental referente a la previsión presupuestaria correspondiente al pago del depósito previo fue presentada a la Corte cuando ya había vencido el plazo previsto para ello en el art. 2º de la acordada 47/91 ello importó la caducidad automática del acogimiento ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En tanto el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de esa garantía constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En caso de no haberse efectuado el depósito previo, la Corte debe igualmente examinar los planteos traídos a su conocimiento, y si los desestimare y el obligado no pagare o garantizare el mismo, previa intimación para su cancelación bajo apercibimiento de ley, deberá proceder a su ejecución por vía de apremio, sin perjuicio de cualquier acción que pudiera eventualmente corresponder, incluso la concursal del obligado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de fs. 57 que juzgó que el apelante no había cumplido con los recaudos establecidos por el art. 2º de la acordada 47/91 a fin de que resultase admisible el pretendido diferimiento del depósito, y tuvo por desistida la queja, en razón de que no fue abonado dicho depósito tras la intimación efectuada por el secretario del Tribunal, el representante de la Dirección General de Aduanas interpuso recurso de reposición. Adujo, en respaldo de su pedido, que si bien presentó la constancia documental en forma extemporánea, antes del vencimiento del plazo previsto por el art. 2 de la acordada 47/91 ya había iniciado los trámites necesarios para que se practicase la correspondiente previsión presupuestaria con cargo para el año 2001.

2º) Que la objeción formulada resulta inatendible pues la constancia documental referente a la previsión presupuestaria fue presentada ante esta Corte cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, esto es, dentro del quinto día de interpuesta la queja, lo que importó la caducidad automática del acogimiento (conf. art. 2º de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (conf. causa P.442.XXXV “Pucceti de Vilas, Mercedes y otro c/ Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, pronunciamiento del 9 de mayo de 2000).

3º) Que, por lo tanto, en el caso no existe motivo para apartarse de la conocida jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a que sus decisiones no son, en principio, susceptibles de recurso alguno.

4º) Que el juez Vázquez se remite a sus votos en las causas “Urdiales” (Fallos: 319:1389) y “Marono” (Fallos: 319:2805), entre otros.

Por ello, por mayoría, se desestima lo solicitado a fs. 59/59 vta. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANDRES PABLO PASZKOWSKI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Conforme con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el art. 51 de la ley 24.946 resulta improcedente el requerimiento del Defensor General tendiente a que se le corra traslado del dictamen producido por el Procurador General ya que dicho dictamen se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la motiva no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El recurso extraordinario sólo puede quedar habilitado contra sentencias definitivas emanadas de los tribunales superiores de provincia o de las cámaras federales y nacionales de apelaciones, requisito que no puede eludirse so pretexto de la violación de garantías constitucionales, entre otras razones porque cualquier

afectación a las normas fundamentales que pudiera producirse durante la sustanciación de los juicios podría ser corregida por la Corte en ocasión de intervenir frente a la decisión final (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla general en la medida en que autos de esa especie afectan garantías constitucionales como el derecho de la defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, ocasionando perjuicios de imposible reparación ulterior (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo solicitado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, ya que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si de la lectura de las actuaciones se pone al descubierto una resolución judicial formalmente defectuosa de tal entidad que, más allá del alcance de los agravios expresados por el recurrente para la habilitación de la competencia de la Corte, afecta la validez misma de su pronunciamiento, con el consecuente perjuicio para las partes, dicha circunstancia debe ser atendida y declarada con antelación al tratamiento de las cuestiones planteadas por el recurrente (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La cámara se apartó del contenido de los arts. 469, 399, 404 inc. 4º y 172 del Código Procesal Penal de la Nación si su parte resolutiva no sólo es incompleta al no dictar expresamente las nulidades de los reconocimientos que en sus considerandos tacha de insanablemente nulos por afectar garantías constitucionales, sino que omite señalar de un modo preciso y concreto aquellos actos procesales que se habrían afectado como consecuencia de su pretendida declaración de nulidad (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, en su decisión del 17 de febrero de 1999, anuló la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3, de esta ciudad, en cuanto rechaza el planteo de nulidad de los reconocimientos de los imputados Andrés Pablo Paszkowski, Luciano Fernando Griguol y Orlando Raúl Romero Da Silva y los condena a la pena tres años de prisión, de efectivo cumplimiento, como autores del delito de lesiones graves cometidas en agresión tumultuaría, agravado por haberse perpetrado por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad (artículos 45 y 95 del Código Penal y 2 de la ley 23.952), y dispuso que, previa la sustanciación que legalmente correspondiese, se dictara un nuevo fallo arreglado a derecho por otro tribunal del mismo fuero.

Contra esta decisión el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo dio lugar a la presente queja.

- II -

Se agravia el señor Fiscal pues considera que la Cámara de Casación incursionó en cuestiones de hecho y prueba, excediendo de ese modo el limitado ámbito de competencia revisora que le asigna el artículo 445 del Código Procesal Penal, y sostiene que ya esta sola circunstancia convierte a la resolución impugnada en arbitraria. Alega, en este sentido, que pese a no haber tenido inmediación con la prueba la Cámara se pronunció igualmente sobre motivaciones y elementos psicológicos de exclusiva valoración y fijación por parte del tribunal de juicio.

Y tacha asimismo de arbitraria la valoración de la prueba que sustentó la anulación, señalando que las pruebas y los indicios fueron tomados en forma fragmentaria y aislada, ponderados testimonios no prestados ante el tribunal oral, y anulados actos procesales irreproducibles que no merecían tal descalificación.

También sostiene que se ha configurado en el caso un supuesto de gravedad institucional, pues lo resuelto por la Cámara involucra cuestiones sustanciales que revisten una trascendencia que excede el mero interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad.

Por último, aduce que la nulidad de los reconocimientos, declarada en los fundamentos de la decisión, conducirá en el futuro a una inexorable absolución y que por esta razón la sentencia impugnada encierra en realidad un fallo absolutorio, que surte los efectos de una sentencia definitiva a los efectos de la instancia extraordinaria, la cual queda habilitada como único remedio para evitar que se frustre el derecho federal invocado mediante la producción de perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

- III -

Si bien las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen, en principio, una materia reservada a los jueces de la causa y, en consecuencia, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (*Fallos: 297:24; 301:909; 302:1159; 306:143 y 451; 312:1983, 314:1327*, entre muchos otros), ello no es obstáculo para que la Corte pueda conocer en casos, como el presente, cuyas particularidades impongan hacer excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (*Fallos: 308:640; 311:948; 312:1831; 316:937*, entre muchos otros).

En este sentido, advierto que asiste razón al señor Fiscal en cuanto sostiene que la resolución impugnada presenta ese vicio. En efecto, la Cámara de Casación estructuró su sentencia, básicamente, sobre tres ejes temáticos: en primer lugar, cuestionó que a partir de los testimonios brindados por la víctima en sede instructora se derive razonablemente que los agresores hayan tenido un móvil discriminatorio; en segundo término, cuestionó la legalidad del reconocimiento de los acusados efectuado por la víctima en la plaza Noruega y declaró su nulidad, como así también la del realizado posteriormente ante la Juez a través de fotografías; por último, objetó el valor probatorio que el

tribunal de mérito otorgó a ese reconocimiento. No obstante, en cada uno de estos aspectos se advierten serios defectos de razonamiento que descalifican los fundamentos en los que sustentó su pronunciamiento el *a quo*.

- IV -

En efecto, en lo que se refiere a la primera cuestión, esto es, la apreciación del móvil que habría guiado a los agresores, la Sala objetó primeramente que el tribunal oral no consignó en la sentencia la declaración brindada por la víctima en el debate. Sin embargo, como bien lo señala el señor Fiscal, ninguna norma del Código Procesal, que se asienta en los principios de oralidad e inmediatez, obligaba a los magistrados a transcribir las declaraciones prestadas ante ellos durante el transcurso de la audiencia de debate, por lo que este punto no puede ser considerado un defecto de motivación de la decisión jurisdiccional, sino a lo sumo una falta de comprensión de las implicancias procesales de un sistema de enjuiciamiento oral.

Invocando la ausencia de esa transcripción, el *a quo* analizó separadamente cada uno de los tres testimonios brindados por el damnificado ante la instrucción y concluyó que en ningún caso se derivaba razonablemente a partir de los dichos de la víctima la existencia de un móvil discriminador en los autores de la agresión. Así, respecto del primer testimonio de Salgueiro, proporcionado ante la prevención (fs. 7/8), sostuvo que “a la luz de esa versión no se advierte cómo razonablemente puede adquirirse certeza acerca de que el extravagante personaje provocador de la riña primigenia hubiese tenido por móvil el que el fallo consigna. Pero aún cuando ello pudiese ser admitido, menos razonable se presenta transmitir o extender ese propósito a los otros individuos –entre los que la sentencia incluye a los procesados– que, a evidente instancia de las mujeres, concurrieron al lugar en apoyo de aquél que peleaba en inferioridad numérica. Y ello puesto que de ningún pasaje de la declaración de Salgueiro en sede policial resulta que los que se sumaron a la reyerta hubiesen actuado porque Salgueiro era judío, stone, roquero, boliviano, peruano, paraguayo... Si esto es así, lógico es inferir, a tenor del primer relato de la víctima, que pretendían defender o vengar a uno del grupo al que aparentemente todos pertenecían, y que actuaban de ese modo cualquiera que hubiese sido la raza o religión de aquél a quien se proponían atacar”.

No obstante, una lectura de la declaración en cuestión revela que el damnificado relató en esa ocasión que el incidente se originó cuando el primero de los “skinheads” con el que se cruzó le arrojó “un escupitajo en los pies a la vez que le decía frases ofensivas tales como ‘judío de mierda – te voy a matar judío apestoso – ustedes no merecen estar vivos’, y que a la réplica de que no era judío y que cesara en su provocación el sujeto respondió “que sí era judío y que lo iba a matar. El dicente entonces le refirió nuevamente que se dejara de molestar. Acto seguido, el individuo le arrojó una trompada al rostro...” (fs. 7vta.). Allí puede leerse, asimismo, que incluso luego de incorporados, el agresor “comenzó a proferir gritos tales como ‘muerte a los stones, muerte a los roqueros y a los judíos, un skinger aguanto con tres’” (sic).

No se comprende entonces cómo racionalmente puede aseverar el *a quo* que en modo alguno se deriva un móvil discriminatorio en la agresión a partir de esta declaración. Por el contrario, sólo merced a un razonamiento forzado se puede arribar a la conclusión que pretende el *a quo* del relato vertido por Salgueiro en esa ocasión. No hace falta aclarar, en verdad, que la sumatoria declamada de objetivos discriminatorios no funciona anulándose mutuamente, sino en todo caso remarcando las características de un grupo social que hace de la discriminación un culto con pocas fronteras. No cabe duda, que una persona, desde el punto de lógico, puede discriminar al mismo tiempo, a la misma persona, por gusto musical, pertenencia religiosa o racial. Pero el vicio se torna aun mayor cuando se advierte que en la causa existían otros elementos probatorios de relevancia singular para dilucidar el punto en discusión, respecto de los que la Sala omitió toda consideración.

Así, al momento de valorar si era razonable la inferencia del móvil discriminador efectuada por el tribunal oral no podía desconocer el indudable valor indiciario de los informes elaborados por el Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal y la SIDE, sobre las características xenófobas, antisemitas y neonazis de los grupos denominados “skinheads”, que integraban los agresores (fs. 400/416 y 417/425). Por lo demás, tampoco puede soslayarse que el conocimiento de la ideología que profesan esos grupos es un dato de la experiencia para cualquier persona socializada en una gran ciudad, y mucho más para personas con la formación que supone el ejercicio de la magistratura en un tribunal de tan alta dignidad.

Por otra parte, la propia Sala reconoce que el testigo Rodrigo Poso (fs. 859vta.) declaró “que momentos después llegó... una banda impre-

sionante ...quienes maldecían a los judíos”, y la testigo Ana María Becce (fs. 181), relató que “los atacantes le decían a la víctima judío de mierda, aclarando que no recuerda bien si le decían judío o gallego, pero cree que le decían judío”, no obstante lo cual incomprensiblemente tampoco en sus dichos encuentra datos que avalen la razonabilidad de la inferencia del móvil discriminatorio que tuvo por probado el tribunal oral.

El *a quo* se aparta, asimismo, de las constancias de la causa cuando sostiene que el grupo agresor, a evidente instancia de las mujeres, concurrió en apoyo de aquél que peleaba en inferioridad numérica, pues esta afirmación no encuentra sustento en ninguno de los elementos probatorios colectados en la causa. Por el contrario, tanto del relato de los hechos del damnificado como del testigo Poso (fs. 19vta.) surge que aquellos conocidos de Salgueiro sólo se limitaron a separar a los contrincantes. También a partir de ambos relatos se desprende que las mujeres se fueron corriendo cuando Salgueiro y su agresor todavía se hallaban solos forcejeando, vale decir, que ya se habían retirado cuando los conocidos del damnificado llegaron a separarlos. No advierto, por tanto, irrazonabilidad alguna en inferir a partir de estas circunstancias, como lo hizo el tribunal de mérito, que las mujeres hayan transmitido al grupo que su compañero se hallaba trabado en lucha con un judío, máxime si se considera las manifestaciones y actitudes que los que se sumaron a la agresión luego adoptaron, según fue señalado y se verá también en los párrafos siguientes, y los ya también mencionados antecedentes ideológicos que alimentan los grupos “skinheads”, según informa la experiencia y lo ratifican los informes de inteligencia.

En cuanto a la segunda declaración del damnificado ante la instrucción (fs. 106/9), la Sala sostuvo que tampoco en ese caso podía llegar a otra conclusión “porque en el acto de referencia Salgueiro dice haber reaccionado por insultos que el presunto Skinhead había inferido a su madre –dato que no compadece con el móvil que presuntamente, según el fallo, lo habría guiado–, que su agresor se encontraba bastante alterado y que ... en ese momento todo el mundo era judío para él, frase elocuente reveladora de que no fue esa calidad el móvil de la provocación inicial”. A ello agregó que “esta aseveración se refuerza cuando alude a que el individuo vociferaba muerte a los stones, muerte a los roqueros y a los judíos... Pero además y en punto al propósito de los que se sumaron a la verdadera agresión física posterior, la conclusión adelantada más arriba no se ve alterada sino, antes al contra-

rio, confirmada por esta segunda versión de Salgueiro, según la cual ‘los referidos estaban haciendo como una payasada y decían: hy Hitler, viva el Führer y muerte a todos’. Si estas manifestaciones obedecían a una payasada, mayor rigor tiene concluir en que la raza o la religión de la víctima no fueron el objeto de la provocación y el ulterior ataque”.

Una vez más, sin embargo, basta una simple lectura de la declaración involucrada para advertir que sólo una interpretación absurda de los dichos de la víctima puede conducir a la descalificación que propone la Cámara de Casación. Por segunda vez, Salgueiro relata allí que fue objeto de epítetos tales como: “qué mirás, judío de mierda”, “judío de mierda, te voy a matar judío apestoso, Uds. no merecen estar vivos”, “vos no sabés con quién te estás metiendo, yo soy un ‘skinhead’”. No obstante, la Sala pretende soslayar estos datos que inequívocamente sugieren un ataque motivado en la discriminación, sólo porque el damnificado respondió diciendo “a mi madre no la insultas” cuando el agresor incluyó en sus insultos a su progenitora.

Tampoco se comprende por qué razón la alteración que habría ganado al agresor, y que el damnificado graficó diciendo que “en ese momento, todo el mundo era judío para él”, descartaría que el agresor hubiese actuado por discriminación, pues está claro que no es la condición de judío de la víctima lo que determina la agravación de la pena introducida por la ley 23.592, sino la circunstancia de que la agresión haya sido cometida “por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad”. Es por ello mismo que resulta irrazonable pretender derivar a partir de una pluralidad de odios a distintos sectores, como ya lo advertí más arriba, –de los cuales algunos constituyen religiones o nacionalidades, en tanto otros no– la ausencia de un móvil discriminador, como quiere hacerlo el *a quo* sobre la base de que el primer agresor habría manifestado también su odio contra los “gallegos”, “bolivianos”, “peruanos”, “paraguayos”, “stones” y “roqueritos” (fs. 107 vta.).

Una última consideración merece, asimismo, el razonamiento efectuado por el *a quo* cuando sostiene que si Salgueiro calificó de “payasadas” los gritos “Heil Hitler, viva el Führer y muerte a todos” y el saludo nazi, que previo a iniciar la golpiza efectuó el grupo agresor, “mayor rigor tiene concluir en que la raza o la religión de la víctima no fueron el objeto de la provocación y el ulterior ataque”. Sólo una interpretación insostenible puede tomar literalmente esa expresión, a con-

tramano del contexto dramático y violento que el damnificado describió y vivió, y de la ideología que profesan los grupos “skinhead”, según informan la SIDE y el D.P.O.C. (fs. 400/416 y 417/425), pues es evidente que el damnificado utilizó el término “payasada” con un claro sentido despectivo y no porque encontrara graciosa o divertida la actitud de quienes se aprestaban a darle una paliza y lo tenían acorralado.

Por lo demás, la Sala sostiene que la versión de los hechos proporcionada por Salgueiro en su tercera declaración (fs. 215/6) es contradictoria con las anteriores. En opinión de la Cámara, en esta ocasión llamativamente “el denunciante hace fundamental hincapié en que Paszkowski le aplicó todo tipo de golpes e insultos discriminatorios como ser ‘judio hijo de puta’ y otros similares. Además aprovecha la ocasión para formular imputaciones similares a los co-procesados Romero Da Silva y Griguol tanto en lo referente a la agresión física como verbal. Y como si no fuese suficiente ello para asegurar la prueba del extremo, dice textualmente ‘...que la golpiza que recibió fue producto de que estas personas y otras más aún no individualizadas consideraron que el dicente era judío y de allí en más reaccionaron discriminatoriamente’.

Sin embargo, debo decir que no se aprecia dónde residiría la supuesta contradicción, en tanto si bien con lógicas diferencias de detalles y distinto énfasis, producto de estar seguramente el damnificado a esa altura ya consciente de las connotaciones jurídicas del hecho que lo damnificó, Salgueiro no hace más que reiterar en lo esencial el relato que brindara en las dos oportunidades previas en que declaró. Sólo si acepta la irracional interpretación de las dos declaraciones anteriores del damnificado que propone el *a quo*, podría tener asidero el cambio de discurso que, según ahora sugiere, se habría verificado en esta tercera declaración. De lo contrario, no puede más que reconocerse que ya desde su primer testimonio Salgueiro brindó detalles sobre los insultos y consignas antisemitas y xenófobas declamadas tanto por su primer agresor cuanto por el grupo que luego renovó y amplió la agresión, y que en esta ocasión sólo precisó la imputación con relación a los acusados, a quienes había podido reconocer. En este sentido, es de destacar que ya a fs. 1 del expediente, el Cabo 1º Ramírez vertió en su declaración que Salgueiro dijo que “fue interceptado por un grupo de veinte jóvenes... todos ellos con la cabeza rapada, quienes decían pertenecer al grupo conocido como los ‘Skinger’; los que comenzaron a

insultarlo con palabras tales como judío hijo de mil putas, y otras similares, para posteriormente golpearlo en distintas partes del cuerpo".

Es evidente que a la luz de lo que hasta aquí ha sido dicho, carecen totalmente de fundamento las aserciones finales pronunciadas por el *a quo* en punto a que "tampoco parece que pudiera haber inducido en error a los agresores el aspecto físico de la víctima", y así también, cuando señala que las pruebas "apuntalan mucho más la hipótesis de que las expresiones antisemitas han sido más que nada una especie de grito de guerra o insulto de común utilización por las personas... denominados skinhead". Tales expresiones, como ya se dijo, sostienen enteramente que la agravante en discusión presupone un móvil discriminador y no una determinada nacionalidad, raza o religión en la víctima de la agresión, y también ignoran supinamente la consideración de los antecedentes ideológicos de estos grupos que no sólo por experiencia, sino también en virtud de los mencionados informes de inteligencia tenían los magistrados a su disposición.

No cabe duda, entonces, en consonancia con lo que se expresa en el recurso fiscal, que la sentencia casatoria se apoyó, fundamentalmente, en un examen fragmentario y forzado de los testimonios brindados por la víctima en sede instructora, a los que ni siquiera entre sí integró y mucho menos con los restantes elementos de convicción que el tribunal de mérito había ponderado en su sentencia anulada para dilucidar el punto en cuestión. Asimismo, concuerdo con el señor Fiscal en que al proceder así la Sala incursionó en cuestiones de hecho y prueba que le estaban vedadas, y se pronunció sobre motivaciones sin haber tenido inmediación con la prueba, incurriendo también de ese modo en arbitrariedad.

- V -

En lo que hace al segundo eje argumental que sustenta la sentencia, la Sala sostiene si el órgano preventor "...sabía que los presuntos autores pertenecían a un grupo determinado de 'skinheads' que se reunían en un lugar determinado, el procedimiento indicado era el arresto de los presuntos sospechosos y luego su individualización por el medio probatorio específicamente legislado al efecto –el reconocimiento en rueda de personas–...". Con fundamento en esta premisa concluye que el reconocimiento impropiamente efectuado por el damnificado en la plaza Noruega "es insanablemente nulo en virtud de que afecta la interven-

ción, asistencia y representación del imputado (art. 167, inc. 3º del ordenamiento procesal) con directa afectación de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)”.

Por último, agrega que “el demérito alcanza a la también irregular actuación del juzgado instructor al exhibirle a la víctima las fotografías de los imputados cuando estos ya habían sido individualizados, pues... este medio de individualización es expresamente subsidiario de la rueda de personas para el supuesto de que la persona a reconocer no estuviere presente y no pudiere ser habida”.

Al respecto, debe destacarse que las formalidades previstas para el reconocimiento en rueda de personas por parte de la legislación procesal carecen de su razón de ser frente a los casos de reconocimientos impropios, como el que se analiza en estos autos, donde no hay ninguna persona que aparezca de antemano señalada como posible autor del delito, y es, en cambio, la propia víctima o un testigo quien ayuda a reconocer a los agresores. Por el contrario, y como acertadamente lo señaló ya en sede casatoria el señor Fiscal, se trata el reconocimiento impropio de un medio no contemplado expresamente por la ley procesal, pero al cual en virtud del principio de libertad probatoria (artículo 206 del Código Procesal Penal) los jueces pueden asignarle carácter de prueba y valorarlo como a cualquier otra conforme las reglas que impone el método de la sana crítica.

En claro, entonces, que el actuar policial se enmarcó en un cauce legal, advierto, una vez más, que sólo en virtud de un razonamiento absurdo ha podido la Sala llegar a la conclusión de que los órganos preventores debieron haber arrestado en la plaza y sus inmediaciones una cantidad indeterminada de personas sospechadas de ser “skinhead”, y mantenerlas luego indefinidamente en esa situación hasta que la víctima saliera del hospital y pudiera llevarse a cabo una rueda de personas. Tamaña sugerencia procedimental, más allá de que dudosamente implique un mayor índice de eficiencia en las etapas previas de la investigación, genera una ecuación irracional entre la búsqueda de eficacia y el respeto a las garantías individuales.

Es indudable que una detención de esas dimensiones temporales no se encuentra de ningún modo legitimado en el marco del artículo 281 del Código Procesal Penal y tampoco aparece legítima la privación de la libertad de una cantidad indeterminada de personas por el solo hecho de su pertenencia al mismo grupo del que proviene el autor,

máxime cuando como en el caso, por tratarse de un lugar abierto y público, ni siquiera una intervención inmediata o al día siguiente garantizaba que las personas se encontraran todavía en el lugar del hecho. Esta valoración insostenible de las circunstancias del caso que efectúa el tribunal, ha conducido entonces a la anulación del reconocimiento impropiio de los autores con fundamento en una violación inexistente de la garantía de defensa en juicio, tutelada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Ahora bien, y para insistir en lo equivocado del razonamiento de los miembros de la Cámara, es preciso advertir que la garantía del derecho de defensa en juicio, como todo axioma constitucional, tiene su propio ámbito de actuación que genera un conjunto de límites al “ius puniendi” estatal, pero sólo en la medida de que exista una relación visible entre lo que el principio quiere proteger y la actuación estatal que se pretende deslegitimar. En esta línea, no es correcto pretender que la garantía del derecho de defensa en juicio, en su versión material o formal, genere algún obstáculo procesal para valorar la información obtenida, en relación con el hecho ilícito investigado, en las primeras etapas del proceso –y ello, incluso, más allá de que la actuación policial haya sido más o menos negligente. No se trata de negligencia funcional, en primer lugar, sino de legitimidad en la valoración de la información ingresada al proceso. Difícilmente se pueda acompañar, a los miembros de la Cámara de Casación Penal, en el viaje argumental que pretende ver cierta relación –hasta ahora desconocida por los principales procesalistas del universo– entre la garantía del derecho de defensa en juicio y las características del reconocimiento aquí evaluado.

No se trata de objetar la evidente preocupación de los magistrados por el manteniendo de un nivel alto, en el sistema de enjuiciamiento penal, de protección de las garantías individuales, sino que no es éste un caso en el que ello sea necesario, debido a que no hay verdaderamente ninguna garantía en riesgo. Incluso, en el caso del reconocimiento de personas, es evidente que la situación del imputado tiene un rol, históricamente, de protagonismo reducido, algo que ha llevado a decir a D’Albora que es uno de los casos en los cuales el imputado actúa sólo como objeto de prueba (Código Procesal Penal de la Nación, Buenos Aires, 1993, pág. 261).

Tampoco se comprende sobre qué premisas tacha de irregular el actuar del Oficial Molina, quien acompañó a la víctima para que pudiera reconocer a sus agresores el mismo miércoles que obtuvo el alta hospitalaria en lugar de esperar al fin de semana siguiente, como su-

giere el tribunal, con la consiguiente incertidumbre de arrestar a los agresores que podía provocar el paso del tiempo. Por último, no se advierte por qué razón la tardanza en iniciar las indagaciones que se le imputa al Suboficial Ramírez habría de ser también un dato relevante para declarar la nulidad, si de la propia sentencia se desprende que el fundamento de la anulación residió en la omisión de llevar a cabo un arresto grupal y el reconocimiento en rueda de personas y no el tiempo transcurrido entre el hecho y las detenciones.

Admitida, por fin, la validez del reconocimiento realizado por Salgueiro en la plaza Noruega, ningún sentido tiene anular el reconocimiento posterior que efectuara mediante las fotos de las personas que él mismo previamente identificó.

- VI -

Sólo queda referirme al último nudo argumental de la sentencia, referido al valor probatorio que cabe asignarle al reconocimiento de los acusados realizado por el damnificado Salgueiro. Al respecto, la Cámara afirma que la certidumbre a la que arriba el tribunal de mérito a partir de los dichos de Salgueiro carece de toda razonabilidad. Pero, una vez más, son en realidad sus conclusiones las que no pueden ser consideradas fruto de un razonamiento válido y serio.

En efecto, para sustentar esta aseveración, la Sala remite primariamente a las contradicciones en que habría incurrido Salgueiro en el relato de la forma en que sucedieron los hechos. No obstante, ya ha sido demostrado a lo largo de estas páginas que esas contradicciones no son tales.

Tampoco advierto que a partir de las dudas manifestadas por Salgueiro sobre la persona en quien primeramente había creído reconocer a su primer agresor viendo un programa de televisión, se pueda concluir razonablemente que fue arbitrario el tribunal oral en la apreciación de su credibilidad, máxime cuando dicho reconocimiento fallido tuvo lugar cuando había pasado más de un año desde que ocurrieran los hechos y fueran detenidos los aquí acusados. Esta falencia adquiere mayor dimensión si se tiene en cuenta que el *a quo* careció de la inmediación con el testigo, que sí tuvo, en cambio, durante la audiencia del debate el tribunal de mérito.

También en orden a cuestionar la credibilidad del testigo, agrega luego la Sala que “no menos llamativa es la falta de reconocimiento de la mujer que se hallaba en la plaza el día en que fueron detenidos los acusados”, pues “pese a que afirma que ‘reconocería a todos sus agresores, incluso a las mujeres’, no las reconoció de entre el grupo reunido en la plaza Noruega, sin dar razones para ello”. Sin embargo, fácilmente se advierte que dicha objeción descansa sobre una afirmación dogmática, pues presupone que la mujer que se hallaba en la plaza el día de las detenciones era una de las que acompañaban al primer agresor la noche de los hechos, sin que ello cuente con respaldo alguno en las constancias de la causa.

Asimismo, sostiene que el hecho de que Salgueiro no haya señalado a ninguna mujer de entre el grupo reunido en la plaza Noruega no puede ser tomado como una muestra de la imparcialidad de la víctima, como lo afirma el tribunal de mérito, pues “ellas eran testigos de las lesiones que el propio Salgueiro admite haber causado a su primer agresor, por lo que en nada lo beneficiaba su presencia en el proceso”. Al respecto, debo decir que encuentro absolutamente impropio que la Cámara pretenda sugerir que la víctima pudiera tener alguna responsabilidad penal que estuviera ocultando, deslizando así una sospecha carente de todo aval en la causa. Pero mucho más grave aun es que a partir de esas infundadas especulaciones crea poder descalificar las conclusiones a las que arribó el tribunal oral en punto a la credibilidad del testigo. No cabe duda, a mi juicio, de que tampoco un argumento de esta índole puede sustentar razonadamente la tacha de arbitrariedad a la que somete el *a quo* la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal de mérito.

En cuanto a las contradicciones que pretende haber encontrado el tribunal en los dichos del damnificado a fs. 8 vta. y 29 vta., no cabe duda de que no son más que el producto de una interpretación literal de las imprecisiones lingüísticas que afectan a la transcripción judicial, pero que en modo alguno pueden sustentar la tacha de arbitrariedad que el *a quo* quiere derivar.

Finalmente, tampoco que dos testigos, en condiciones de observación diferentes, no hayan podido observar a los agresores debido a la oscuridad constituye un argumento del que se desprenda racionalmente la conclusión de que el tribunal de mérito incurrió en arbitrariedad, y ello tanto más cuanto que la sentencia se hizo cargo expresamente de esa cuestión con argumentos que no fueron descalificados por el *a quo*.

– VII –

La decisión de la Cámara de anular la sentencia del tribunal oral y disponer el reenvío para que se dicte un nuevo pronunciamiento parece poner en dudas la existencia de sentencia definitiva que impide el avance de esta vía extraordinaria. Sin embargo, como bien sostiene el Sr. Fiscal, un análisis exhaustivo del pronunciamiento pone en evidencia que se enmarca en aquellos casos donde la sentencia puede equiparse a definitiva, según doctrina de la Corte Suprema. Ello es así, porque el *a quo* ha fulminado con nulidad en los fundamentos de la sentencia actos procesales irreproducibles como lo son los reconocimientos, lo cual tendrá un efecto vinculante para el tribunal que deba expedirse. La Cámara de Casación, como señala el señor Fiscal, ha despojado al caso de su principal sustancia probatoria, y ello, por cuanto determina la imposibilidad de llevar a cabo en lo sucesivo en forma acabada la actividad requirente, encierra un fallo absolutorio encubierto, desde que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, que debe interpretarse no sólo en su parte dispositiva sino también en sus fundamentos y conclusiones parciales (*Fallos* 305:209; 307:112). Esta situación, pone en evidencias la existencia de un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior que habilita la instancia extraordinaria como único remedio para subsanar los defectos de la resolución atacada (*Fallos* 300:1273; 308:84; 314:377, entre otros).

Es necesario remarcar, asimismo, que el presente caso reviste un claro ejemplo de aquellos que pueden ser enmarcados dentro de la doctrina de la gravedad institucional creada pretorianamente por esta Corte (*Fallos* 312:1010; 314:1714; 314:1761; 316:766; 307:770 y 919; 255:41; 290:266; 292:229; 247:601; 293:504, entre muchos otros).

En este sentido, la Corte ha expresado en el precedente publicado en *Fallos* 257:134 que reviste gravedad institucional lo concerniente a “la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional”, y justamente uno de ellos es el que ha sido vulnerado por el fallo en crisis, puesto que una instancia como casación, con toda la autoridad que como máximo tribunal en materia penal reviste, haya pronunciado a través de una de sus salas que gritos tales como “muerde a todos los judíos”, “Heil Hitler”, etc. sean simplemente un grito de guerra y no actos discriminatorios que impliquen odio racial o enemistad religiosa pone en riesgo el debido respeto de los organismos encargados de administrar justicia del principio constitucional de no discriminación ni persecución por cuestiones de raza, religión o ideas políticas.

Este hecho es justamente el que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad. Y no sólo porque se encuentre afectado un principio constitucional de tal magnitud reconocido por los pactos internacionales incorporados a nuestra Constitución, sino porque aquí se pone en tela de juicio el normal desenvolvimiento de una institución del Estado que no puede fundamentar sus sentencias con este tipo de afirmaciones. En particular, no debe perderse de vista al momento de valorar la existencia de la gravedad institucional el contexto que se vive en el país y en el que es pronunciado el fallo, cuando todavía es fresco el recuerdo de los atentados a la embajada de Israel y contra la sede de la AMIA, y la situación mundial que registra un marcado rebrote de ideologías racistas y xenófobas. Se trata de supuestos en los que se pone en tela de juicio la capacidad institucional para recobrar la confianza del tejido social, dañada fuertemente con estos hechos. Se trata entonces, de que la administración de justicia cumpla con el rol de redignificar y de fortalecer la base de ética comunitaria.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que “la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del tribunal superando los ápices procesales, frustratorios del control constitucional de esta Corte” (*Fallos 248:189*).

– VIII –

Por ello, mantengo la queja interpuesta y solicito que se revoque la sentencia apelada, mandando dictar otra acorde a derecho. Buenos Aires, 1º de octubre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

A fs. 384/393 el señor Defensor General solicitó se le corra traslado del dictamen producido por el señor Procurador General a fs. 372/378 vta.

Conforme con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el art. 51 de la ley 24.946 y lo resuelto por esta Corte en la doctrina de Fallos: 317:240 y sus citas, el requerimiento antes mencionado resulta improcedente, lo que así se declara. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Paszkowski, Andrés Pablo y otros s/ infracción ley 23.592 –causa Nº 214/97–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal anuló los puntos I y II de la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal

Nº 2 de esta Capital, que había rechazado los planteos de nulidad e incompetencia y condenado a Andrés Pablo Paszkowski, Luciano Fernando Griguol y Orlando Raúl Romero Da Silva a la pena de tres años de prisión por considerarlos autores del delito de lesiones graves cometido en agresión tumultuaría, agravado por haberse perpetrado por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, y ordenado que, previa legal sustanciación, se dictara un nuevo fallo arreglado a derecho. Contra ella el señor fiscal de cámara dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

Que el recurso extraordinario sólo puede quedar habilitado contra sentencias definitivas emanadas de los tribunales superiores de provincia o de las cámaras federales y nacionales de apelaciones, requisito que no puede eludirse so pretexto de la violación de garantías constitucionales, entre otras razones porque cualquier afectación a las normas fundamentales que pudiera producirse durante la sustanciación de los juicios podría ser corregida por la Corte en ocasión de intervenir frente a la decisión final (conf. Fallos: 311:667; 313:511 y disidencia de los jueces Fayt, Belluscio y Bossert en Fallos: 321:3679).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, se interpuso contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal que resolvió anular los puntos I y II de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de esta Capital, que había rechazado los planteos de nulidad e incompetencia y condenado a Andrés Pablo Paszkowski, Luciano Fernando Griguol y Orlando Raúl Romero Da Silva, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, respectivamente, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de lesiones graves cometidas en

agresión tumultuaria, agravado por haberse perpetrado por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, y ordenó que previa sustanciación que legalmente corresponda, se dictara un nuevo fallo con arreglo a su decisión.

2º) Que si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla general en la medida en que autos de esa especie afectan garantías constitucionales como el derecho de la defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, ocasionando perjuicios de imposible reparación ulterior (*Fallos*: 271:406; 272:188; 274:317; 280:228; 301:197 y 321:2826).

3º) Que, no obstante que es doctrina de esta Corte que sus sentencias deben limitarse a lo solicitado por las partes en el recurso extraordinario (*Fallos*: 297:133; 298:354; 302:346, 656 y 306:2088 entre muchos otros), constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional en control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (confr. doctrina de *Fallos*: 312:579, considerando 9º y sus citas), toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (*Fallos*: 183:173; 189:34; 317:2043 y 319:192).

4º) Que los principios jurisprudenciales señalados deben ser aplicados en el *sub lite*, puesto que de la lectura de las actuaciones, se pone al descubierto una resolución judicial formalmente defectuosa de tal entidad que, más allá del alcance de los agravios expresados por el recurrente para la habilitación de la competencia de la Corte, afecta la validez misma de su pronunciamiento, con el consecuente perjuicio para las partes, circunstancia que debe ser atendida y declarada con antelación al tratamiento de las cuestiones planteadas por el recurrente (*Fallos*: 312:1580; 317:2043).

En efecto, el Código Procesal Penal de la Nación ha regulado de un modo taxativo en sus arts. 469, 399 y 404 inc. 4º que es su consecuencia, los requisitos que contendrá la sentencia dictada por el *a quo* y que específicamente se refieren a la exposición sucinta de los motivos del hecho y de derecho en que se fundamente, a las disposiciones legales que se apliquen y a su parte dispositiva. Por otro lado, en su art. 172 prescribe que la nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nu-

los todos los actos consecutivos que de él dependan. Además, determina que al declarar la nulidad, el tribunal establecerá a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

5º) Que del análisis de la sentencia impugnada y del juego armónico de las normas transcriptas, surge que la cámara de casación se ha apartado del contenido de aquéllas, puesto que su parte resolutiva no sólo es incompleta al no dictar expresamente las nulidades de los reconocimientos que en sus considerandos tacha de insanablemente nulos por afectar garantías constitucionales, sino que, sobre todo, omite señalar de un modo preciso y concreto aquellos actos procesales que se habrían afectado como consecuencia de su pretendida declaración de nulidad. En ese sentido, hasta el fallo se mostraría formalmente contradictorio sobre el punto cuando trata de darle algún valor al reconocimiento impropio realizado durante la audiencia del debate, ya que obviamente esa presencia de los encartados era consecuencia de los actos que precedentemente anulaba.

6º) Que lo expuesto fue efectuado en desmedro de las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de la defensa en juicio de las partes, toda vez que éstas e incluso el tribunal que eventualmente debiera intervenir desconocerían el alcance otorgado a las pretendidas nulidades, con la lógica incertidumbre procesal y el grave perjuicio que dicha situación podría provocar a los intereses que se encuentran en juego.

7º) Que las conclusiones expuestas en modo alguno significan que el Tribunal abra juicio sobre el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente, ya que así lo impiden los vicios que formalmente reviste el pronunciamiento y los límites a los que se encuentra sujeta la potestad jurisdiccional de esta Corte.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara la nulidad de la sentencia de fs. 1198/1223 de los autos principales y de lo actuado con posterioridad. Acumúlese y devuélvase con el fin de que otro tribunal conozca nuevamente de los recursos de casación promovidos.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ROBERTO ANTONIO PUNTE v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) –por distinta vecindad– la demanda por cobro de honorarios por la labor profesional en beneficio de una provincia, en los términos del pacto de cuota litis inserto en el convenio.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta por la provincia frente al reclamo por cobro de honorarios si la cancelación del crédito de la provincia se produjo mediante la acreditación de bonos de consolidación de regalías.

BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Los bonos de consolidación de regalías de hidrocarburos –emitidos en dólares estadounidenses– constituyen “valores de la deuda pública nacional” y revisten características que los diferencian del dinero, aun entendido en el más amplio de sus sentidos, pues tales bonos no sólo carecen de curso legal o forzoso, sino que tampoco son aceptados como medio general de cambio, sin que obste a ello que representen un valor en dinero, pues una de las funciones principales de la moneda es la de servir de medida de los valores.

BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDAS.

La circunstancia de que los bonos de consolidación tengan un precio en dinero es una mera consecuencia de que éste es el común denominador de todos los valores.

BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDAS.

No debe confundirse el título de crédito –categoría a la que pertenecen los bonos de consolidación de regalías– y la moneda, ya que el primero es constitutivo de un derecho de crédito y la segunda, de un valor actual y concreto.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si en el convenio se estableció que el actor recibiría el porcentaje del 10% respecto de las prestaciones consistentes en sumas de dinero que perciba la provin-

cia y el 2% de la parte que se cancele con prestaciones no dinerarias, corresponde establecer este porcentaje, ya que –habiéndose contemplado expresamente la hipótesis de pago en especie de parte del crédito– a falta de estipulación en contrario, la lógica y el sentido común indican que no cabe apartarse del sistema por el mero hecho de que toda la acreencia deba cancelarse de ese modo.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Es inconducente recurrir a otras pautas interpretativas, si no existe ambigüedad ni oscuridad en los términos empleados en la cláusula que estableció que el profesional recibiría el porcentaje del 10% respecto de las prestaciones consistentes en sumas de dinero que perciba la provincia y el 2% de la parte que se cancele con prestaciones no dinerarias, ya que una solución distinta implicaría asignarle un sentido diferente del que literalmente expresa, con violación al principio de buena fe contractual.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, por lo que al no caber dudas sobre la clara intención que tuvieron las partes al suscribir el pacto de cuota litis, el porcentaje para fijar la retribución del profesional debe establecerse en un todo de acuerdo con los categóricos términos de la previsión estipulada en el convenio.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

La provincia no está obligada a abonar los honorarios del profesional mediante la cesión de un porcentaje de los bonos nacionales reconocidos –y efectivamente abonados– por el Estado Nacional, pues en el pacto de cuota litis se estableció con claridad que el actor habría de percibir “como única y exclusiva retribución una suma de dinero” equivalente al porcentaje que correspondiera sobre el monto de los créditos reconocidos a su cliente.

CONSOLIDACION.

Si la actividad profesional del actor en favor de la Provincia del Neuquén se desarrolló sustancialmente con anterioridad al 1º de abril de 1991, su crédito se encuentra afectado por el régimen de consolidación provincial.

TEMERIDAD Y MALICIA.

Si la cuestión relativa a la conducta procesal de la demandada y de sus letrados se encuentra íntimamente vinculada al resultado del proceso criminal, corresponde diferir el tratamiento de dicho tema hasta que recaiga pronunciamiento firme en el expediente penal (art. 1101 del Código Civil).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que, más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe atenderse al propósito o intención común de las partes contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación –sus antecedentes y conductas sobrevenientes–, en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

A fin de discernir lo establecido en el pacto de cuota litis debe tenerse presente que el contrato de asistencia profesional fue celebrado en el contexto de una realidad económica bien distinta de la imperante al momento de la suscripción del acuerdo transaccional, habida cuenta de las profundas transformaciones operadas en el ínterin, donde la reforma del Estado y la legislación de emergencia sancionada en su consecuencia, introdujeron cambios sustanciales en el régimen de pago de la deuda pública (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Los bonos de consolidación de regalías de hidrocarburos deben considerarse encuadrados en el supuesto genérico de retribución establecido en el pacto de cuota litis, sin que ello importe desconocer las sustanciales diferencias que ostentan respecto del dinero –entendido como la moneda autorizada por el Estado que goza de curso forzoso y curso legal–, ya que no se trata de atenerse a la rigurosa acepción técnica de los vocablos empleados, sino de respetar el espíritu de un acuerdo, en el que se efectuó una previsión excepcional para un supuesto de cancelación parcial de las acreencias con activos de difícil o imposible liquidación, circunstancia que justificaba una merma sustancial de los honorarios que, debiendo satisfacerse en dinero, de otro modo hubieran redundado exclusivamente en desmedro de la parte del pago efectuada en activos líquidos (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Corresponde al demandante una participación del 10% respecto del total de las acreencias reconocidas por el Estado Nacional a la Provincia del Neuquén por

diferencias entre lo pagado por regalías de hidrocarburos, ya que los bonos de consolidación deben asimilarse al dinero en el caso específico –soslayando distinciones conceptuales inconducentes para la decisión de la controversia–, conclusión que resguarda la motivación y finalidad real del acuerdo de voluntades (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Punte, Roberto Antonio c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato”, de los que

Resulta:

I) A fs. 26/45 se presenta el doctor Roberto Antonio Punte e inicia demanda contra la Provincia del Neuquén por cumplimiento del pacto de cuota litis contenido en el convenio celebrado el 23 de noviembre de 1987.

Dice que en ese contrato se reguló la relación profesional que mantuvo con la provincia para patrocinarla en jurisdicción nacional –tanto en sede administrativa como judicial– en los reclamos necesarios para el reconocimiento de créditos contra la Nación por diferencias entre lo pagado por regalías petroleras y gasíferas y lo que correspondía abonar por estricta aplicación de la ley 17.319. La contratación de sus servicios surgió después de una prolongada evaluación por parte de la provincia de una propuesta suya. Refiere la estrategia sugerida –distinta de la seguida por el resto de las provincias– y los motivos por los cuales ésta satisfizo a las autoridades neuquinas.

Asimismo describe pormenorizadamente su actuación profesional y pondera la gestión planeada y ejecutada por él, que –a su juicio– colocó a la provincia en una óptima situación, en un plazo significativamente breve. Señala que en el ámbito administrativo se habían obtenido los objetivos planteados en el contrato, es decir, la suspensión de la prescripción, el reconocimiento del crédito y la determinación de su monto mediante prueba realizada con control del Estado Nacional y sin intervención de peritos. Ya próximo a cumplirse un año

de la iniciación de ese reclamo, se hizo el planteo judicial para interrumpir la prescripción, sin perjuicio de la prosecución de la gestión administrativa.

Relata que en el juicio N.66.XXII –tramitado ante esta Corte en instancia originaria– se rechazó la excepción de prescripción opuesta por la provincia, sobre la base de la contestación por él efectuada. Los hechos mencionados motivaron que el Tribunal dictara –en la causa citada– una resolución por la que se fijaba una audiencia para que las autoridades de la Nación y de diversas provincias procuraran solucionar sus respectivos litigios. Explica otras gestiones y actuaciones que realizó y expresa que, en definitiva, el gobierno neuquino –al igual que los de otras provincias– arribó a un acuerdo con el Estado Nacional el 15 de junio de 1992 sobre la base de toda la documentación obtenida por medio de su labor profesional, con lo que se alcanzaron plenamente los objetivos de su contratación.

Aduce que poco antes del acuerdo fue citado por el representante de la provincia en la Capital Federal, el doctor Jorge Sapag, con quien mantuvo tres reuniones. En ellas se fueron planteando las posiciones de la provincia respecto del trabajo cumplido: se reconocía la validez y excelencia de su labor, pero se consideraba que la retribución era muy alta, de manera que las nuevas autoridades que habían asumido el gobierno en 1991 no estaban dispuestas a solventar tal precio. Además, se planteó que el Estado provincial recibiría en pago bonos hidrocarburíferos destinados a la adquisición de acciones clase “B” de Y.P.F. S.A., de manera que intentaría acogerse a la previsión contractual según la cual el porcentaje de honorarios respecto de la parte del crédito a cancelar “con prestaciones no dinerarias” sería del 2% (art. cuarto, última parte del contrato de actividad profesional).

En consecuencia quedaba en discusión el monto que debía abonarse, pues a su criterio debería aplicarse la cláusula según la cual “la Provincia abonará al profesional... una suma de dinero equivalente al 10% del monto total de los créditos que el Estado reconozca a la Provincia...” (art. cuarto, primera parte, del mismo contrato).

Afirma que el 29 de junio de 1992 requirió por carta al doctor Rúa –quien en su condición de ex fiscal de Estado de la provincia había negociado los términos del contrato– una ratificación del criterio al que había ajustado su actuación profesional. Se remite a los textos de

esa misiva y de su contestación –cuyas copias acompaña– y sostiene que de su examen surge la interpretación auténtica de las obligaciones provinciales, que consisten en el pago del 10% de lo que perciba la demandada.

Puntualiza que la intención de las partes fue retribuir los servicios sólo en caso de éxito y, en tal supuesto, la retribución consistiría en un porcentaje de las sumas de dinero que el profesional obtuviese para la provincia, pues esto era lo debido por la Nación y lo que se le exigiría como pago. Por otra parte, para esa época (1987) el Estado Nacional cancelaba sus obligaciones de esa manera (sea en efectivo o en títulos). Sin embargo, a la provincia le preocupaba que la Nación ofreciera cancelar una parte del crédito con bienes inmuebles o con la realización de alguna obra pública y para ese supuesto –sólo parcial– se convino que el profesional cobraría en dinero el 2% *sobre la parte* cancelada con prestaciones no dinerarias, entendiéndose por tales la entrega de cosas u obligaciones de hacer o no hacer. Señala que esta previsión se limitó a una parte del crédito, pues se descartó de plano el pago íntegro en formas desprovistas de liquidez.

Sostiene que la Nación y la provincia celebraron el citado acuerdo del 15 de junio de 1992, mediante el cual –según las noticias extra-judiciales de que dispone– se determinó la deuda por regalías hidrocarburíferas reclamadas en la causa N.66.XXII y el Estado provincial aceptó su cancelación mediante la entrega de acciones clase “B” de Y.P.F. o de otros activos que conviniese con la deudora. Añade que en el acuerdo se hace referencia al proyecto de ley de privatización de Y.P.F. –que hasta la fecha de promoción de la demanda contaba con media sanción por parte del Senado de la Nación–, el cual preveía la cancelación del crédito mediante acciones, bonos de consolidación de regalías y otros medios no precisados, que constituyen activos dotados de gran liquidez. Dice que ambos documentos son títulos comerciales y “en cuanto consignan y/o expresan sumas de dinero” caen dentro del supuesto contemplado en la primera parte de la cláusula de honorarios y dan lugar al porcentaje allí pactado (10%). Arguye que la interpretación gramatical y de buena fe del contrato indica que las expresiones “créditos” y “sumas de dinero” fueron utilizadas de modo genérico, según su uso corriente, y que las obligaciones que el Estado Nacional debía reconocer a la provincia serían solventadas principalmente del modo habitual, es decir mediante sumas de dinero, lo que no excluía que éstas fueran representadas por títulos públicos o privados.

Aduce que la ley 23.982 –en cuanto consolida obligaciones consistentes en el pago de sumas de dinero–, la ley de privatización de Y.P.F. –en tanto determina el medio y la forma de cancelación de las deudas consolidadas por regalías– y la ley de la Provincia del Neuquén que acepta ese medio de pago constituyen un plexo normativo inescindible que configura un caso de “fuerza mayor” y alteran parcialmente el desarrollo normal de las relaciones jurídicas que las partes habían tenido en vista al contratar. Estima que una rigurosa interpretación de la intervención legislativa que ha afectado el concepto de “pago en sumas de dinero”, y de la intención que han tenido las partes, lleva a la conclusión de que el convenio de honorarios obliga a la demandada al pago del 10% de las acciones o bonos que ésta efectivamente perciba del Estado Nacional.

Argumenta sobre la razonabilidad de dicho porcentaje, en cuanto es inferior a las pautas arancelarias legales y habituales y abarca tanto el costo de los servicios profesionales como los gastos generales que demandara su cumplimiento.

Sostiene que la provincia no puede, frente al profesional con el que suscribió el convenio de honorarios, alegar que no cobra “dinariamente”, ya que aceptó y validará –mediante una ley que sancionará a ese efecto– lo que va a recibir como sustitutivo de ese medio de pago.

En suma, reclama su participación del 10% en igualdad de condiciones respecto de lo que la provincia perciba en bonos o en acciones.

II) A fs. 85/108 se presenta la Provincia del Neuquén y opone excepción de defecto legal, pues el actor no precisó el monto de su demanda, sin que se configure –a su criterio– ninguno de los presupuestos que justificarían esa omisión.

Asimismo, deduce con carácter previo la excepción de falta de legitimación activa, pues estima que el actor no es titular de la relación jurídica en que funda la pretensión, dado que la obligación cuyo cumplimiento demanda aún no ha nacido. Ello es así –sostiene– porque en el pacto de cuota litis se condicionó el derecho al cobro de honorarios al cumplimiento de un acontecimiento futuro e incierto: que la provincia cobre su crédito, circunstancia que ocurrirá cuando ésta reciba del Estado Nacional las acciones clase “B” de Y.P.F. S.A.

III) El actor contesta las excepciones y pide su rechazo (fs. 154/175). Respecto de la primera, sostiene que en su oportunidad identificó con claridad el monto reclamado, que no tenía posibilidad de establecer el importe líquido de sus honorarios y que no ha existido indefensión por parte de la provincia, que ha obrado de mala fe.

En cuanto a la segunda defensa, aduce que la demanda no era prematura, pues su derecho a la retribución quedó perfeccionado cuando la provincia obtuvo el reconocimiento de su crédito (a partir del acta-acuerdo del 15 de junio de 1992) y su derecho al cobro existe desde que aquélla percibió lo adeudado por el Estado Nacional, es decir el 5 de enero de 1993. Puntualiza que es falso que la provincia deba afrontar el pago con las acciones de Y.P.F., pues por la modalidad que ha seguido percibió (en la fecha indicada en último término, que es anterior a la de la oposición de excepciones) las sumas de dinero que constan en los títulos de la deuda pública que le fueron acreditados en la Caja de Valores S.A. con los efectos previstos en los decretos 2284/92 y 54/93. Añade que se trata de bonos escriturales, libremente transmisibles y cotizables en bolsas de todo el país; según el decreto mencionado en último término, su mera acreditación implicará "la extinción por novación del crédito que se cancela...". Por ende –señala– la provincia recibió el pago cancelatorio del crédito reclamado en el expediente N.66.XXII.

Pide que la falsedad con que se ha manifestado la demandada sea considerada a los efectos de la aplicación de la sanción prevista en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV) A fs. 316/367 la Provincia del Neuquén contesta la demanda y solicita su rechazo. Niega los hechos allí expuestos y ratifica los fundamentos desarrollados al oponer excepciones.

Dice que en el acta-acuerdo del 15 de junio de 1992 se estipuló que la deuda en concepto de regalías quedaría cancelada mediante la entrega de acciones de Y.P.F. o de otros activos a convenirse con el Estado Nacional y, hasta tanto ello ocurriera, éste debía entregar bonos de consolidación de regalías en garantía del posterior pago en especie. Además, debían cumplirse otras condiciones para dicha cancelación, como la aprobación del proyecto de ley de hidrocarburos y la ratificación del acuerdo por parte de la provincia, extremos que ocurrieron el 13 de octubre y el 5 de diciembre de 1992, respectivamente. Sigue diciendo que, a la fecha de la contestación, la provincia no ha recibido las

acciones referidas, sino tan sólo los bonos indicados, que fueron entregados en garantía de cumplimiento. Concluye en que la deuda reconocida no se encuentra cancelada, extremo que no ocurrirá hasta que se haga entrega de las acciones convenidas. Añade que en caso de no producirse este último hecho, el acuerdo quedará sin efecto alguno, de conformidad con lo previsto en su art. 9º.

Afirma que una interpretación objetiva del convenio de honorarios celebrado con el doctor Punte conduce a concluir en que las partes tuvieron en mira que los pagos se harían al actor en sumas de dinero y no con títulos de crédito –bonos, acciones, etc.–. Señala que estos últimos tienen naturaleza no dineraria y, en consecuencia, se hace aplicable la cláusula que preveía una participación del 2% sobre este tipo de prestaciones. Agrega que si bien no se precisó hasta qué parte del crédito consentía el profesional que su retribución se determinase en el 2% (y no en el 10%), del convenio surge categóricamente que cabía la posibilidad de que la Nación pretendiera cancelar toda su deuda mediante la realización de obras públicas, es decir en especie.

Reproduce expresiones vertidas con anterioridad acerca del carácter condicional de la obligación de pago de honorarios y enfatiza que no se cumplió la condición suspensiva estipulada, ya que la provincia nada ha recibido en dinero o en prestaciones no dinerarias.

Cuestiona la interpretación formulada por el ex fiscal de Estado provincial en la misiva acompañada por el doctor Punte y señala que en atención a la existencia de montos tan significativos y por estar en juego fondos públicos, no pudieron ni debieron dejarse temas oscuros, susceptibles de culminar en reclamos judiciales como el presente. En consecuencia, estima que cabe adoptar una interpretación restrictiva de la cláusula en examen.

Formula amplias consideraciones acerca del concepto y la naturaleza jurídica de las acciones y del dinero, a fin de demostrar las diferencias que existirían entre ellos. Concluye en que el actor no puede equiparar las prestaciones dinerarias con las que no lo son y obligar al Estado provincial a abonar el 10% sobre algo que no ha recibido o que eventualmente –en el caso de recibirse– no cumple idénticas funciones que el dinero.

Transcribe un extenso dictamen jurídico que su parte solicitó al profesional que menciona. Allí se afirma que el convenio celebrado con

el doctor Punte estableció una retribución consistente en una suma de dinero, de manera que la provincia no puede pretender pagar los honorarios mediante la entrega de otros bienes. El informe argumenta también acerca de las características y naturaleza de las acciones societarias y de los bonos de consolidación de regalías, concluyendo en que existen “diferencias claras y precisas” entre estos títulos y el dinero y que consiguientemente no puede caber la menor confusión conceptual entre ellos. Asimismo arguye que una adecuada interpretación del convenio obliga a entender que la participación del 2% es la que habrá de regir cuando la provincia reciba prestaciones no pecuniarias y con relación a éstas, sin que importe si ellas corresponden sólo a una parte o a la totalidad del crédito reconocido. El dictamen puntualiza también que las prestaciones comprometidas en favor de la Provincia del Neuquén en el acuerdo del 15 de junio de 1992 no consisten de ningún modo en obligaciones de dar sumas de dinero, ya que las cosas a entregar en la cantidad prevista no habrán de ser piezas monetarias sino bonos de consolidación (que se darán en garantía y no en pago) o acciones societarias.

Dice que el crédito que eventualmente se adeude –en la oportunidad en que resulte exigible– será el 2% del monto de u\$s 614.000.000 y estará sujeto a las previsiones de la ley de consolidación provincial 1947.

En otro orden de cosas, la demandada pide la acumulación de estas actuaciones con las que tramitan por ante el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (causa “Unión Cívica Radical c/ Provincia del Neuquén”) en las que se impugnó la validez del decreto local que había autorizado la contratación del doctor Punte.

V) A fs. 388/389 el Tribunal decide rechazar la excepción de defec-
to legal y diferir el tratamiento de la de falta de legitimación al mo-
mento de dictar sentencia.

VI) A fs. 631/654 el actor denuncia una serie de hechos nuevos consistentes en “diversos actos administrativos” volcados en los ins-
trumentos cuya copia acompaña.

El “primer grupo de documentos” está constituido por el decreto 2035/93 y sus anexos X, XVI y XX. El anexo X –afirma– contiene una planilla descriptiva de los intereses que el Estado Nacional reconoció a varias provincias (entre ellas la demandada) en función del monto

de las transacciones celebradas y de haberse aceptado la cancelación de las acreencias en bonos de consolidación de regalías. El anexo XVI –sigue diciendo– contiene un “formulario de requerimiento de pago” que fue efectivamente suscripto por la demandada el 20 de octubre de 1993; del cual transcribe la parte pertinente de su texto, que contiene una manifestación del acreedor acerca de que el pago con los títulos públicos mencionados “se dio por cumplido el acreditarse dichos bonos a nombre de la Provincia”, lo cual habría “operado la cancelación de las obligaciones comprometidas”. Puntualiza que el anexo XX ilustra acerca de la cantidad de bonos acreditados en demasía en su oportunidad en favor de la demandada. Añade que los anexos indicados se relacionan e integran con las disposiciones de los incs. 3, 4, 5 y 7 del mencionado decreto 2035/93.

El “segundo grupo de documentos” a que alude el actor está compuesto por: a) el formulario efectivamente suscripto por la Provincia del Neuquén cuyo texto corresponde al anexo XVI antes referido; b) el instrumento cursado el 25 de junio de 1993 por el Ministerio de Economía de la Nación y su respuesta –emitida tres días después por el gobernador provincial–, mediante los cuales la demandada aplicó la totalidad de los bonos percibidos oportunamente para adquirir acciones de Y.P.F.; c) la nota remitida por el Banco Central a la Caja de Valores y la constancia extendida por ésta, que certifican el movimiento de títulos que realizó la demandada en junio de 1993 para afectarlos a la adquisición de las mencionadas acciones. Aclara que estos documentos han sido acompañados a la causa penal Nº 17.129 –que trámata por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2– en la que él ha querellado a diversos funcionarios nacionales y provinciales.

Reitera el pedido de aplicación de sanciones por temeridad y malicia.

VII) A su vez, la demandada invoca también otros hechos nuevos (fs. 733/742 vta.), que surgen de diversos documentos y actuaciones agregados a la causa penal antes referida. Tales son: las declaraciones indagatorias o testificiales de los funcionarios que menciona, la resolución que declaró la falta de mérito de dos de los querellados; los informes provenientes de la Sindicatura General de la Nación y de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía de la Nación, y la restante documentación aportada por el citado ministerio.

IX) A fs. 771/773 vta. el Tribunal desestima el pedido de acumulación de procesos y admite los hechos nuevos denunciados por ambas partes.

X) El actor introduce otros hechos nuevos y acompaña documentación para demostrarlos (fs. 775/817 y 819/868 vta.). Afirma que estos hechos “se vinculan con el uso y consumo de los bonos de consolidación de regalías de hidrocarburos” que la provincia –en su calidad de titular de dominio de esos títulos– materializó con posterioridad al 5 de enero de 1993 (fecha de su acreditación en la Caja de Valores S.A. y a partir de la cual tuvo la libre disposición de los bonos).

Puntualiza que entre los documentos que acompaña se encuentra la rendición de cuentas –por parte del Ministerio de Economía de la Nación, que actuó como mandatario de la provincia– de las distintas operaciones de compraventa (de bonos de consolidación y de acciones de Y.P.F.) concertadas en el convenio del 14 de mayo de 1993. Añade que dicha documentación demuestra: a) que la provincia percibió el 5 de enero de 1993 su crédito (por capital) mediante los bonos acreditados a su nombre; b) que posteriormente la demandada adquirió con estos títulos acciones de Y.P.F.; c) que entre junio y setiembre de 1993 vendió la mayoría de dichas acciones y retuvo sólo una cantidad equivalente al 1% del capital social de la empresa petrolera; y d) que finalmente percibió (en BOCONES) los intereses devengados entre el 1º de abril de 1991 y el 2 de diciembre de 1992 (fecha de emisión de los bonos de consolidación de regalías).

Formula consideraciones respecto de presuntos delitos que habrían cometido el ex gobernador y otros funcionarios provinciales; y reitera su petición de que se declare la temeridad y malicia de la demandada y de sus apoderados.

XI) A fs. 884/893 el actor vuelve a denunciar hechos nuevos que surgen de constancias (un expediente administrativo del Ministerio de Economía de la Nación, un informe de la Caja de Valores S.A. y la documentación expedida por esta última) agregadas a la causa penal mencionada precedentemente, de las que acompaña copia.

Explica que en el citado expediente administrativo se encuentran los antecedentes del decreto 851/93, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo de saneamiento celebrado el 20 de enero de 1993 con la Provincia del Neuquén. Hace hincapié en dictámenes

allí agregados en los que se atribuiría efecto cancelatorio a los bonos de consolidación de regalías acreditados en favor de la demandada.

En cuanto al informe de la Caja de Valores S.A., aduce que por su intermedio se comprueba tanto la “última acreditación” de bonos de consolidación de regalías (es decir, la de títulos remanentes después de la adjudicación de acciones de Y.P.F.) que tuvo lugar el 16 de diciembre de 1993, como el uso que les dio la demandada con posterioridad. Puntualiza que la documentación acompañada por esa institución “refleja las operaciones comerciales que la Provincia del Neuquén realizó como dueña indiscutida del remanente de los bonos hidrocarburíferos” hasta llegar a su total consumo.

XII) A fs. 904 el Tribunal admite los hechos nuevos alegados por la actora, reseñados en los dos apartados anteriores. Con posterioridad, se declara la cuestión como de puro derecho, se corre traslado a las partes por su orden y, con su contestación, se llama autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que está fuera de toda discusión el derecho del doctor Punte a cobrar honorarios por su labor profesional en beneficio de la provincia, en los términos del pacto de cuota litis inserto en el convenio cuya copia obra a fs. 6/7 (confr. manifestaciones de fs. 971 vta.).

En cambio, existen discrepancias acerca de dos temas centrales. Uno de ellos consiste en determinar cuál ha sido el modo y la oportunidad en que se produjo la cancelación del crédito de la provincia; la dilucidación de este punto permitirá –a su vez– establecer cuál ha sido el medio de pago empleado a tal fin y resolver la excepción de falta de legitimación activa argüida por la demandada. El otro aspecto –íntimamente vinculado al anterior– radica en la calificación de ese medio de pago como “dinerario” o “no dinerario” a los efectos de determinar su encuadre en las distintas previsiones del pacto en cuestión, lo que implica también desentrañar los alcances de ese acuerdo de voluntades. Una vez dilucidadas estas cuestiones podrá establecerse cuándo se ha hecho exigible el crédito de honorarios del actor, cuál es su importe y de qué modo deberá cancelarse.

A fin de esclarecer dichos temas, es conveniente efectuar ante todo una reseña –respetando, en lo posible, el orden cronológico– de los actos y normas jurídicas más relevantes para la solución del pleito.

3º) Que el *27 de noviembre de 1987* el fiscal de Estado, doctor Federico Rúa en representación de la Provincia del Neuquén y el abogado Roberto Punte, firmaron el contrato cuya copia obra a fs. 6/8, mediante el cual se contrataron los servicios de éste a efectos de que la patrocinara en sede administrativa y judicial con el objeto de obtener el reconocimiento de créditos contra el Estado Nacional por regalías petrolíferas y gasíferas.

En lo que aquí interesa, las partes convinieron en la cláusula cuarta que la retribución del profesional consistiría en “una suma de dinero equivalente al diez por ciento del monto total de los créditos que el Estado Nacional reconozca a la Provincia por concepto de diferencia impaga de regalías... Esta retribución será percibida por el profesional con las sumas de dinero que perciba la Provincia, en los mismos plazos y condiciones que ésta, o sea en oportunidad de cada efectivo pago. Para el caso de que parte del crédito declarado a favor de la Provincia haya de cancelarse con prestaciones no dinerarias, este porcentaje será respecto de esta parte del crédito del dos por ciento y se abonará en la medida de la percepción del crédito. Para el caso de que la Nación adquiera la obligación de cancelar su deuda con realización de obras públicas, se abonará en la medida del avance de la obra y conforme a su certificación”.

4º) Que el Estado provincial, con el patrocinio del doctor Punte, demandó a la Nación por el cobro de los créditos antes descriptos. Con posterioridad promovió una demanda similar –aunque por diferentes períodos– patrocinada por otro letrado. Ello dio lugar a la formación de las causas N.66. XXII y N.127 XXII, respectivamente, que también tramitaron por ante este Tribunal en instancia originaria.

Más tarde, la provincia y el Estado Nacional arribaron a una transacción extrajudicial que se tradujo en el acta–acuerdo suscripto el *15 de junio de 1992* (fs. 71/74). Allí hicieron reiteradas referencias al proyecto de ley de federalización del dominio de hidrocarburos (que luego habría de convertirse, con algunas modificaciones, en la ley 24.145) y convinieron –en lo que aquí interesa– que la deuda en concepto de regalías sería “cancelada mediante la entrega de acciones ‘clase B’ de

Y.P.F. S.A., o de otros activos que se convengan en el proyecto de ley referido”; pero si esa ley estableciera “otros medios de cancelación” la provincia podía optar “por cualquiera de ellos”. Asimismo fijaron un “valor de referencia... para el pago en especie” en bonos hidrocarburíferos por valor nominal de u\$S 614.000.000. Igualmente acordaron que, hasta tanto se entregaran los activos aludidos, la provincia podía requerir la dación de los bonos “en garantía del posterior pago en especie”. Las partes aclararon también que “con la entrega de las acciones y/o activos” indicados, “quedarían definitivamente canceladas las diferencias a que se refiere el presente acuerdo y todos los derechos pretendidos en las causas judiciales números N.66 y N.127...” (art. 7º, incs. 1º y 2º).

5º) Que el *6 de noviembre de 1992* fue publicada en el Boletín Oficial la citada ley 24.145 (confr. fs. 115), que en sus títulos I, II y III reguló la provincialización de yacimientos de hidrocarburos, la transformación empresaria de Y.P.F. y la privatización del capital y de ciertos activos de esa sociedad.

En el título IV (“disposiciones complementarias”) se especificó que el Estado Nacional iba a determinar, de común acuerdo con las provincias afectadas, el monto de las deudas reclamadas por éstas en concepto de regalías de petróleo y gas. La acreencia de cada provincia “será cancelada mediante la entrega de acciones clase ‘B’ de Y.P.F. sociedad anónima y/o de bonos de consolidación de regalías de hidrocarburos”. Asimismo se previó que estos bonos podrían ser empleados por las provincias, a su valor nominal, para la adquisición de las referidas acciones u otros activos del Estado Nacional y para cancelar deudas con éste; o bien –a su valor de mercado– para otras aplicaciones. También se facultó al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación a disponer la emisión de los bonos antes mencionados, con las características que fijara el propio ministerio, tendientes a cancelar la deuda a determinarse (art. 19, fs. 115 vta.).

Esta ley fue reglamentada mediante el decreto 2284 del *2 de diciembre de 1992* (B.O. 9/12/92), según el cual el Banco Central debía emitir valores de la deuda pública nacional en pesos denominados “bonos de consolidación de regalías de hidrocarburos”, sin vencimiento, con intereses a la tasa LIBOR, escriturales y libremente transmisibles (art. 1º). Estos bonos serían ofrecidos a las provincias “en cancelación de sus acreencias en concepto de regalías de petróleo y gas”. Asimismo

se dispuso que “el recibo de la cantidad de bonos que corresponda en cada caso, implicará la extinción por novación del crédito que se cancela, renunciando expresamente el acreedor a los derechos y acciones que le correspondieran como titular de la obligación que se extingue” (art. 2º).

6º) Que el *5 de diciembre de 1992* la Legislatura de la Provincia del Neuquén sancionó la ley 1990, mediante la cual aprobó el convenio del 15 de junio del mismo año (reseñado en el considerando cuarto) y aceptó “el procedimiento para la determinación del monto y la forma de pago, previstos en el artículo 19 de la ley 24.145...” (fs. 116).

7º) Que en cumplimiento de lo previsto en el citado decreto 2284/92, el *5 de enero de 1993* la Caja de Valores S.A. acreditó en la cuenta 4-3 del Registro de Bonos Escriturales, la cantidad de bonos de consolidación de regalías por V\$N 614.000.000 a nombre del Ministerio de Hacienda de la Provincia del Neuquén (confr. fs. 372/374 y 378 de estas actuaciones; fs. 63/65 y 72 de la causa penal).

8º) Que posteriormente el Estado Nacional y la Provincia del Neuquén celebraron el acuerdo de saneamiento definitivo del *20 de enero de 1993*, en los términos de las leyes 24.133, 24.154 y 24.145 (fs. 75/84). En dicho convenio se ratificó el acta-acuerdo del 15 de junio de 1992 y se estipuló que el saldo oportunamente acordado en concepto de regalías hidrocarburíferas “será cancelado mediante la entrega de bonos de consolidación de regalías...en garantía del medio de pago establecido en...la referida acta acuerdo”.

9º) Que al día siguiente de la suscripción del acuerdo de saneamiento, es decir el *21 de enero de 1993*, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 54/93 (B.O. del 26/1/93, fs. 117 vta.), mediante el cual modificó los arts. 1º al 4º del decreto 2284/92 (mencionado en el considerando cuarto).

Por esta vía se alteraron la moneda y condiciones de emisión de los bonos de consolidación de regalías, pues –entre otros cambios– se dispuso que iban a ser emitidos en dólares estadounidenses (y no en pesos como los anteriores); se establecieron plazos para la amortización del capital y el pago de los intereses (a diferencia de los bonos primitivos, que no tenían vencimiento); se aclaró que serían “cotizables en las bolsas y Mercados de Valores del País”; y se facilitó su transmisibilidad

dado que los nuevos bonos podrían ser utilizados por sus “tenedores” (y no sólo por “las provincias receptoras originales” como decía el texto anterior) para la adquisición de acciones clase “B” de Y.P.F..

La nueva redacción del art. 2º dispuso (al igual que el texto original) que los flamantes bonos serían ofrecidos a las provincias en cancelación de sus créditos en conceptos de regalías de petróleo y de gas. Asimismo se explicitó a qué fecha se calcularían las acreencias de las provincias que optaran por esta forma de pago y, de manera similar a lo previsto en el texto primitivo, se dispuso que “la acreditación” de los bonos (y no ya “el recibo” de los títulos, como se había establecido anteriormente) iba a implicar “la extinción por novación del crédito que se cancela...”.

10) Que en virtud de estas modificaciones, el Banco Central de la República Argentina autorizó al área de deuda pública interna para “transformar los bonos ya inscriptos en el respectivo registro, en bonos emitidos conforme lo dispuesto por el decreto N° 54/93”. Asimismo, solicitó a la Caja de Valores S.A. que sustituyera la inscripción anterior (de V\$N 614.000.000) por otra ajustada a la nueva normativa (de Vu\$N 619.576.186); esta acreditación se produjo el *12 de abril de 1993* (confr. fs. 375/378 de este expediente, y 415 y 443 de la causa N.127.XXII; fs. 66/68 y 72 del expediente penal). Cabe aclarar que el monto acreditado en esta oportunidad (u\$S 619.576.186) excedía el importe del crédito de la provincia (u\$S 614.000.000), razón por la cual se ordenó, tiempo después, el descuento de la diferencia (u\$S 5.576.186) de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 2035/93 (confr. fs. 555, 621 y 668).

11) Que el *14 de mayo de 1993* varias provincias (entre ellas la demandada) y el Estado Nacional celebraron el convenio cuya copia obra a fs. 776/783, mediante el cual aquéllas encomendaron a éste la venta –en la primera colocación prevista en los arts. 9 y 10 de la ley 24.145– de las acciones clase “B” de Y.P.F. “que resultarán por utilización de los bonos señalados en el anexo 1”. Asimismo, algunas de esas provincias (entre ellas, la del Neuquén) adquirirían del Estado Nacional (y retendrían) las acciones clase “B” representativas de los porcentajes de capital social de Y.P.F. indicados en el anexo 2. Para ambos supuestos –es decir, para la colocación y para la adquisición de acciones– las provincias iban a aplicar los valores nominales técnicos de bonos indicados en el anexo 1. Una vez efectuada la primera coloca-

ción, el Estado Nacional pondría a disposición de cada provincia el producto de la venta de las acciones clase “B” que hubiesen sido negociadas –previo descuento de gastos y comisiones– “contra la entrega de los bonos afectados por cada provincia a estos fines”.

El convenio contiene una cláusula específica para la demandada, ya que en su art. 11 se indica que “toda vez que la Provincia del Neuquén no ha recibido bonos en cancelación de sus acreencias..., deberá entenderse que la expresión ‘bonos’, cada vez que es empleada en los artículos anteriores de este convenio o en sus anexos significa ‘acreencias por regalías de gas y petróleo’ en lo que concierne a la Provincia del Neuquén” (sic).

Tal convenio fue aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1106 del 31 de mayo de 1993. Allí se especificó que los tenedores de bonos de consolidación de regalías podrían adquirir acciones de Y.P.F. por el valor nominal técnico de dichos bonos al precio que se estableciera para la primera colocación, sólo si se transfirieran los bonos mencionados dentro de las 48 horas contadas desde la apertura del período de primera colocación (confr. fs. 775).

12) Que con arreglo a lo previsto en el acuerdo y en el decreto mencionados en el considerando anterior, la Provincia del Neuquén dio orden de transferir la totalidad de los bonos hidrocarburíferos acreditados a su favor, a una subcuenta de la Secretaría de Hacienda de la Nación habilitada para el canje de esos títulos por acciones de Y.P.F. (confr. fs. 623). Esta transferencia se hizo efectiva el *29 de junio de 1993* (ver fs. 624/625).

Como resultado de estas operaciones, la demandada (al igual que otras provincias) resultó adjudicataria de un cierto número de acciones de Y.P.F., de las cuales retuvo una parte y puso a la venta el resto, según resulta de la “liquidación final” efectuada por el Estado Nacional (confr. fs. 468/470 y 506/515 de la causa penal; 804/805 y 843/849 de estas actuaciones).

13) Que con posterioridad a esa “liquidación final”, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2035/93 del *30 de setiembre de 1993*, mediante el cual dispuso –entre otras cosas– que el Ministerio de Economía debía retener, de los bonos de consolidación de regalías que correspondiere devolver a las provincias en virtud del convenio del 24 de mayo, la cantidad de esos títulos “acreditados en demasía en su

oportunidad” a tres provincias, entre las que se encontraba la demandada (confr. art. 3º del decreto y su anexo XX, fs. 553 y 621, respectivamente).

El art. 4º del mismo decreto facultó al citado ministerio para reconocer en favor de las provincias una “compensación por intereses devengados por el período 1º de abril de 1991 al 2 de diciembre de 1992, accesorio de la deuda principal reconocida por regalías...”, que sería cancelado mediante la entrega de bonos de consolidación en dólares estadounidenses. Pero se condicionó la entrega de estos títulos a la previa expresión de la “conformidad expresa” con lo dispuesto en el decreto, a través de los formularios de “requerimiento de pago” consignados en los anexos XI a XIX (confr. arts. 4, 6 y 7).

El 20 de octubre de 1993 el Ministro de Hacienda de la Provincia del Neuquén suscribió el formulario respectivo (fs. 628 bis/629 de estas actuaciones y 74/75 de la causa penal), sobre cuyo contenido se ha de volver más adelante.

14) Que una vez realizadas las operaciones previstas en el convenio referido en el considerando décimo primero, quedó un remanente de bonos en favor de la provincia. A su vez, de ese remanente se dedujó la cantidad que antes había sido acreditada en demasía (conforme lo señalado en los considerandos décimo y décimo tercero), lo que arrojó un saldo de bonos hidrocarburíferos por un valor nominal de u\$s 76.743.732. El 9 de diciembre de 1993 el Ministro de Hacienda suscribió una declaración por la que prestó conformidad con la liquidación practicada por el Ministerio de Economía de la Nación y dejó constancia de que con el pago de esa cantidad de bonos se cancelaba el 100% de la deuda, renunciando en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelaban con los valores citados (confr. dictamen de fs. 666/669, punto k).

El 16 de diciembre de 1993 el Banco Central de la República Argentina ordenó a la Caja de Valores la acreditación de dicho saldo en favor de la demandada, lo que así se cumplió (fs. 626/627, 668 –apartado j–, 870/872 y 881). Con posterioridad, esos fondos fueron transferidos hasta quedar la cuenta de la demandada sin saldo alguno (confr. informe de fs. 881/882).

15) Que el primero de los temas centrales planteados al comienzo –es decir, el atinente al modo y oportunidad en que se produjo la can-

celación del crédito de la provincia– se vincula muy estrechamente con lo decidido por esta Corte en el pronunciamiento dictado el 10 de agosto de 1995 en la causa N.127.XXII “Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos”.

En esa ocasión la provincia se opuso al pedido de regulación de honorarios formulado por el letrado que la había patrocinado en dicho proceso, con un argumento similar al empleado en el *sub examine*. En efecto, allí sostuvo que a fin de que pudieran considerarse definitivamente canceladas las diferencias a que se refería el acuerdo del 15 de junio de 1992 (reseñado en el considerando cuarto del presente), era necesario que la deuda reconocida por la Nación con respecto a la causa N.66.XXII fuera abonada mediante la entrega de acciones clase “B” de Y.P.F. o de otros activos a convenirse (ver fs. 390/395 del expediente N.127.XXII). Asimismo arguyó –al igual que en el *sub lite*– que “los bonos de consolidación de regalías hidrocarburiferas entregados lo fueron en garantía de la futura provisión de las referidas acciones” (confr. fs. 438 vta./440). Fundó esta conclusión en el texto de los mismos convenios que invoca en esta causa, es decir, los de fecha 15 de junio de 1992, 20 de enero de 1993 y 14 de mayo de 1993, cuyo contenido ha sido reseñado en los considerandos cuarto, octavo y décimo primero, respectivamente.

Pues bien, el Tribunal desestimó esa argumentación con base en lo previsto en el art. 2 del decreto 54/93, según el cual “la acreditación de la cantidad de bonos que corresponda en cada caso, implicará la extinción por novación del crédito que se cancela, renunciando expresamente el acreedor a los derechos y acciones que le correspondieran como titular de la obligación que se extingue”. Asimismo se puntualizó que “de dicho texto legal se desprende, con absoluta claridad, que la sola acreditación de los bonos en la Caja de Valores S.A. importa la extinción de la relación litigiosa, sin que sea necesario –como lo preveía el anterior artículo 2º del decreto 2284/92– que la provincia dé recibo de la cantidad de bonos que se le entregan en cada caso” (conf. considerando quinto de ese fallo; el subrayado no corresponde al original). En ese orden de ideas, se estimó que dicha obligación había sido cumplida, a mérito de las constancias de fs. 415 y 443 de dicho expediente, mediante las cuales la Caja de Valores S.A. había informado acerca de la acreditación de bonos de consolidación de regalías producida el 12 de abril de 1993 (oportunidad en la que dicha entidad sustituyó la inscripción anterior por otra ajustada a las normas del decreto

54/93, como se ha explicado en el considerando décimo del presente fallo).

Estas conclusiones son aplicables también al *sub lite*, ya que –reiterase– el acuerdo mencionado (es decir, el del 15 de junio de 1992) tuvo como finalidad cancelar “todos los derechos pretendidos” en ambas causas judiciales (N.66.XXII y N.127.XXII).

16) Que, por otra parte, la lectura del formulario de “requerimiento de pago” mencionado en el considerando décimo tercero (aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional y suscripto efectivamente por el Ministro de Hacienda de la demandada), despeja cualquier duda que cupiere acerca del efecto cancelatorio que tuvo la acreditación de los bonos hidrocarburíferos respecto del crédito de la Provincia del Neuquén.

En efecto, allí se expresa que “*por la presente se presta conformidad: 1- A la presente liquidación en todos sus términos. 2- Que el pago con bonos de consolidación de regalías hidrocarburíferas se efectuó por intermedio del Banco Central de la República Argentina y se dio por cumplido al acreditarse dichos bonos a nombre de la Provincia en el registro de bonos emitidos abierto al efecto. 3- Que ha operado la cancelación de las obligaciones comprometidas en los términos del artículo 19, 1er. párrafo, de la ley 24.145, en concepto de regalías de petróleo y gas, sin que la Provincia tenga suma alguna que reclamar con relación a las mismas, renunciando expresamente a la acción [y] al derecho. 4- Que el pago de los intereses del período 01/04/91 al 02/12/92 se efectúe en bonos de consolidación –BOCON– por intermedio del Banco Central de la República Argentina y se considere cumplido al acreditar dichos bonos a nombre de la provincia...*

” (confr. fs. 628 bis/629).

En síntesis, cabe concluir en que la cancelación del crédito de la provincia se produjo mediante la acreditación de los bonos de consolidación de regalías producida el 12 de abril de 1993. Ello conduce a rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta por la provincia.

17) Que despejados ya los interrogantes relacionados con la cancelación de la acreencia provincial, cabe ahora dilucidar la otra cuestión delimitada en el considerando segundo, es decir, la referente al encuadre del medio de pago empleado a aquel efecto (los bonos hidrocarbu-

riferos) dentro de las distintas previsiones contenidas en la cláusula cuarta del contrato de actividad profesional.

Del examen integral del contenido de esa cláusula (transcripta en el considerando tercero) se desprende claramente que *el porcentaje pretendido por el actor (el 10%) resulta aplicable exclusivamente respecto de las prestaciones consistentes en sumas de dinero* que debiera percibir la provincia del Estado Nacional. Ello surge tanto de la primera parte de dicha estipulación –donde se indica que la retribución será percibida por el profesional “con las *sumas de dinero* que perciba la provincia”– como de la segunda parte, en la que se establece un porcentaje específico del 2% para la parte del crédito que “haya de cancelarse con prestaciones *no dinerarias*”.

En consecuencia, y tal como se adelantó en el considerando segundo, es necesario determinar si aquellos bonos constituyen o no “sumas de dinero”.

Como lo ha señalado el Tribunal Supremo de España, la palabra “dinero”, en su acepción gramatical y jurídica, significa usualmente “moneda corriente” (sentencia del 5 de julio de 1893, citada por Blas Pérez González y José Alguer en sus adiciones al “Tratado de Derecho Civil” de Ludwig Enneccerus, Parte General, Barcelona, 1953, vol. I, pág. 550; en idéntico sentido: Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, primera acepción de la voz “dinero”). En la doctrina nacional, Llambías lo define en términos similares, como la “moneda autorizada por el Estado” (“Tratado de Derecho Civil– Obligaciones”, T. II-A, pág. 170), expresión que concuerda con el concepto estricto del dinero que exponen Enneccerus –“signo de valor reconocido por disposición del derecho”– y Von Tuhr –“medios cambiarios reconocidos por el Estado”– (confr. L. Enneccerus, ob. cit., pág. 546 y Andreas Von Tuhr, “Tratado de las obligaciones”, Madrid, 1934, t. I, pág. 46). Dicho con otras palabras, se trata de aquellas cosas que *tiene* que aceptar el acreedor a quien se debe el valor de un objeto, propiedad que los autores denominan “curso forzoso” o “curso legal” (confr. Enneccerus, ob. cit., pág. 546; Von Tuhr, ob. cit., pág. 46; Francesco Vito, “Curso de economía política”, Madrid, 1961, pág. 506; Eduardo Busso, “Código Civil Anotado”, Bs. As., 1958, t. IV, pág. 211; Jorge Bustamante Alsina, “Las obligaciones de dar sumas de dinero después de la ley 23.928”, LL 1991-C-1027). Cabe agregar que es dable admitir también un concepto lato del dinero, que consistiría así en las cosas muebles (metal o papel) que el comercio utiliza como medida de valor para toda clase de bie-

nes; tales serían los signos monetarios extranjeros y los billetes de banco extranjeros y del país, en la medida en que sean aceptados por el comercio (Enneccerus, ob. cit., págs. 545/546; Von Tuhr, ob. cit., pág. 45/46). Este concepto amplio se ve reflejado en el art. 617 del Código Civil (modificado por la ley 23.928), según el cual las obligaciones de dar moneda extranjera –que son dinero en sentido estricto en sus países de origen, pero carecen de curso legal en el nuestro– deben considerarse como de dar sumas de dinero.

Ahora bien, los bonos de consolidación de regalías de hidrocarburos constituyen “valores de la deuda pública nacional” emitidos en dólares estadounidenses pero pagaderos en pesos a dieciséis años, en ciento veinte cuotas mensuales, con un plazo de gracia de seis años (conf. art. 1 del decreto 2284/92, modificado por sus similares 54/93 y 2035/93; comunicación “A” 2083 del B.C.R.A., cuya copia obra a fs. 70/71 de la causa penal), creados con la finalidad de cancelar las deudas reclamadas por las provincias en concepto de regalías (arts. 19 de la ley 24.145 y 2 del decreto 2284/92). Similares condiciones revisten los bonos de consolidación en dólares mencionados en el considerando décimo tercero, que fueron emitidos para cancelar “accesorio(s) de la deuda principal reconocida por regalías” (arts. 4 y 5 del decreto 2035/93).

Resulta fácil advertir que estos valores revisten características que los diferencian del dinero, aun entendido éste en el más amplio de los sentidos indicados precedentemente. Ello es así pues los bonos en cuestión no sólo carecen de curso legal o forzoso, sino que tampoco son aceptados como medio general de cambio.

No obsta a tal conclusión la circunstancia de que estos bonos representen un valor en dinero, pues una de las funciones principales de la moneda es, como ya se ha destacado, la de servir de medida de los valores (*tertium permutationis*), de manera que el precio de cada objeto de cambio puede ser expresado en términos monetarios (confr. Vito, ob. cit., pág. 498; Samson Leiserson, “La Moneda”, en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata, t. XIV, 1943, pág. 386; Llambías, ob. cit., vol. II-A, pág. 180; Bustamante Alsina, ob. y lugar mencionados). Por ende, resulta inevitable que los bonos de consolidación –así como todas las demás cosas, bienes y servicios existentes– tengan un precio en dinero, ya que ello es una mera consecuencia de que éste es el común denominador de todos los valores.

Por lo demás, la doctrina ha señalado que no debe confundirse el título de crédito (categoría a la que pertenecen los bonos examinados) y la moneda: el primero es constitutivo de un derecho de crédito (en el caso, a muy largo plazo) y la segunda, de un valor actual y concreto (Raymundo Fernández, "Código de Comercio", Bs. As., 1950, t. III, pág. 117).

18) Que como consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, resulta aplicable al *sub examine* la previsión establecida en la segunda parte de la cláusula cuarta del convenio de actuación profesional, es decir la que contempla la participación del 2% respecto de la porción del crédito provincial que la Nación cancelara con prestaciones no dinerarias.

La circunstancia de que el contrato aluda literalmente a la "parte" del crédito satisfecha en especie, carece de la relevancia que pretende asignarle el actor. En efecto, de acuerdo con su criterio las partes no habrían previsto la forma de determinar la retribución profesional en el caso de que el crédito provincial fuera satisfecho íntegramente mediante prestaciones no dinerarias, situación que conduciría –siempre según la particular interpretación del actor– a la aplicación del porcentaje pactado sobre los pagos en sumas de dinero. Esta forma de razonar no resiste un examen fundado, pues la cláusula en cuestión contempla expresamente la hipótesis de pago en especie de parte del crédito de la provincia y entonces, a falta de una estipulación en contrario, la lógica y el sentido común indican que no cabe apartarse de ese sistema por el mero hecho de que sea *toda* la acreencia –y no sólo una porción de ella– la que deba cancelarse de ese modo.

Cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional (Fallos: 307:2216; 314:363). De ahí que, en el *sub lite*, sea inconducente recurrir a otras pautas interpretativas, en tanto no existe ambigüedad ni oscuridad en los términos empleados en la mencionada cláusula. Una solución como la que propone el actor implicaría asignarle un sentido diferente del que literalmente expresa, con violación al principio de buena fe contractual. Tal como lo ha expresado reiteradamente esta Corte los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, por lo que al no caber dudas sobre la clara intención que tuvieron las partes al suscribir el pacto de cuota litis, el porcentaje para fijar la retribución del doctor Punte ha de ser necesariamente el del dos por ciento

(2%) en un todo de acuerdo con los categóricos términos de la previsión estipulada en la segunda parte de la cláusula cuarta del convenio para los supuestos en que el crédito hubiera de cancelarse, como ocurrió en el caso, con prestaciones no dinerarias.

19) Que la base de cálculo sobre la que debe aplicarse el porcentaje indicado está constituida por el crédito reconocido –y efectivamente abonado– por el Estado Nacional en favor de la Provincia del Neuquén, para el cual se estableció como pauta “de referencia” un monto de bonos de consolidación de regalías por valor nominal de u\$s 614.000.000 (confr. fs. 73). También integra esa base de cálculo el pago de intereses que realizó la Nación en bonos de consolidación – ley 23.982 (BOCONES) por un valor nominal de u\$s 46.583.216 (confr. fs. 617 y 628 bis), pues –como ya se indicó– ese pago reviste el carácter de “*accesorio de la deuda principal* reconocida por regalías de petróleo y gas” (art. 4 del decreto 2035/93; énfasis agregado) y debe seguir su misma suerte.

Sin embargo, ello no implica que la provincia esté obligada a abonar los honorarios del doctor Punte mediante la cesión de un porcentaje de los bonos nacionales, como pretende el reclamante. En efecto, en el pacto de cuota litis se estableció con claridad que el doctor Punte habría de percibir “como única y exclusiva retribución *una suma de dinero* equivalente al porcentaje que correspondiera (10% ó 2%, según el caso) sobre el monto de los créditos reconocidos a su cliente (confr. cláusula cuarta del contrato de actuación profesional; énfasis agregado).

Por otra parte, las normas legales invocadas por el actor en su demanda tampoco sustentan su pretensión de recibir los bonos nacionales en pago de su crédito de honorarios, pues los propios términos de aquellas normas indican que el régimen de consolidación *le otorga esa facultad a la provincia, pero no la obliga a ello*. Así, el art. 1 de la ley 23.982 autoriza (“podrá”) al acreedor del Estado Nacional cuyo crédito ha sido consolidado a abonar los créditos por honorarios mediante la cesión de los derechos emergentes de ese régimen. Del mismo modo, la ley 24.145 habilita (“podrán”) a las provincias para cancelar con los bonos allí previstos otras deudas, mas tampoco las obliga a hacerlo.

En el *sub examine* la Provincia del Neuquén no sólo se ha negado a ejercer esa facultad, sino que incluso ha invocado las normas de la ley local 1947, mediante la cual se adhirió al régimen de consolidación de

deudas establecido en la ley nacional 23.982 (conf. art. 19 de ésta), extremo que impone a los interesados ajustarse a los mecanismos administrativos *previstos en el orden provincial* a fin de percibir los créditos afectados por tal sistema. Ello conduce a dilucidar si la acreencia del doctor Punte está alcanzada por dicho régimen local.

En este orden de ideas, resulta irrelevante que la conclusión del litigio entre la Nación y la Provincia del Neuquén se haya producido con posterioridad a la “fecha de corte” –como aduce el actor a fs. 948– ya que lo que debe indagarse es el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación (art. 499 del Código Civil). En el caso y por tratarse de honorarios profesionales, su causa está dada por la prestación de los servicios que el doctor Punte se comprometió a efectuar “tanto en sede administrativa como judicial” en los términos previstos en el contrato cuya copia obra a fs. 6/7 vta..

20) Que esos servicios están descriptos en la demanda (ver, en especial fs. 29/31 vta.). Allí el actor indica que presentó el reclamo administrativo ante la Procuración del Tesoro de la Nación en diciembre de 1987 –aunque había comenzado a prepararlo con anterioridad a la concreción de su vínculo con la provincia–. Relata también que redactó y diligenció oficios a fin de producir la prueba informativa –que “supera el metro de altura” y tiene “un peso del orden de los 20 kilos de papel”–. Luego debió evaluar esa prueba, y todo ello le insumió “más de seis meses de intensa gestión”; asimismo pidió y obtuvo una reunión plenaria de la Comisión de Transacciones Judiciales. Puntualiza que en el año 1988 patrocinó a la provincia en la demanda judicial que dio origen a la causa N.66.XXII, sin perjuicio de mantener las gestiones en sede administrativa. Menciona su participación en audiencias judiciales –celebradas en marzo, abril y noviembre de 1990– como así también en “gestiones y reuniones extrajudiciales”. Igualmente dice haber formado parte de grupos de trabajo que se reunieron en la Procuración del Tesoro en ocho oportunidades, entre abril y agosto de 1990, y que participó en negociaciones mantenidas con el Ministerio de Economía de la Nación a partir de enero de 1990.

De esta reseña, como así también del examen de la causa N.66.XXII (ofrecida como prueba junto con su correspondiente documentación reservada) se desprende que la actividad profesional del doctor Punte en favor de la Provincia del Neuquén se desarrolló sustancialmente con anterioridad al 1º de abril de 1991. Su única presentación en dicho

expediente posterior a esa fecha es un escrito del 27 de noviembre de 1991 –carente de significación en comparación con la profusa tarea descripta precedentemente– en el que las partes se limitan a “dar cuenta (de) que se mantiene...el estado negocial”, sin hacer referencia a ninguna gestión en concreto en la que pudiera haber participado el doctor Punte en dicho lapso. A continuación el apoderado de la provincia (doctor Sánchez Herrera) denuncia la celebración del acuerdo transaccional con el Estado Nacional, en cuya redacción final y firma no tuvo participación el aquí reclamante (confr. fs. 148/ 150 de la causa N.66.XXII, y 937 vta. *in fine* de estas actuaciones).

Cabe entonces concluir en que el crédito del doctor Punte es de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 y, consecuentemente, se encuentra afectado por el régimen de consolidación provincial.

21) Que como corolario de todo lo hasta aquí expresado, la demanda ha de prosperar por la suma de u\$s 13.211.664 (2% de u\$s 660.583.216) cuyo pago quedará sujeto a los mecanismos previstos en el régimen de consolidación provincial.

En atención a la existencia de mutuos y recíprocos vencimientos, las costas serán soportadas en un 70% por la demandada y en el 30% restante por la actora (arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

22) Que el actor solicitó reiteradamente la imposición de sanciones por temeridad y malicia tanto a la contraparte como a los letrados que la representaron y patrocinaron en este juicio, es decir los doctores Scotti y Angiorama, invocando como motivo –entre otros– la supuesta utilización en el pleito de documentación falsa, lo que a su vez dio lugar al proceso penal antes referido. Allí el doctor Punte ha querellado a los citados profesionales por el presunto “delito de estafa procesal cometido contra este Alto Tribunal mediante el reiterado uso de documentación pública de contenido falso” (confr. fs. 941/941 vta.).

De tal modo resulta que la cuestión relativa a la conducta procesal de la demandada y de sus letrados se encuentra íntimamente vinculada al resultado del proceso criminal, por lo que corresponde diferir el tratamiento de dicho tema hasta que recaiga pronunciamiento firme en el expediente penal (art. 1101 del Código Civil).

Por ello, se decide: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por el doctor Roberto Antonio Punte contra la Provincia del

Neuquén y condenar a ésta a abonarle la suma de u\$s 13.211.664 con sujeción a los mecanismos previstos en el régimen de consolidación provincial. II) Imponer las costas en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora. III) Diferir el tratamiento del pedido de sanciones procesales hasta que recaiga pronunciamiento firme en el expediente 17.129 que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 12, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Roberto Antonio Punte en la suma de ochocientos setenta y un mil cuatrocientos pesos (\$ 871.400); los del doctor Raúl Diego Huidobro en la de cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 484.500); los del doctor Juan Horacio Angiorama en la de trescientos ocho mil trescientos pesos (\$ 308.300); los del doctor Edgardo O. Scotti en la de doscientos cuarenta y seis mil setecientos pesos (\$ 246.700) y los del doctor Marcos Silva en la de trescientos ocho mil trescientos pesos (\$ 308.300).

Asimismo, se regulan los honorarios del doctor Diego Raúl Huidobro en las sumas de ciento cuarenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos (\$ 145.328) y setenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 72.664) y los del doctor Roberto Antonio Punte en las sumas de cincuenta y ocho mil ciento treinta y un pesos (\$ 58.131) y veintinueve mil sesenta y cinco pesos (\$ 29.065), por los trabajos realizados con motivo de la excepción de defecto legal y el planteo de acumulación de procesos resueltos a fs. 388/389 y 771/773, respectivamente (arts. 33, 39 y concs. de la ley citada).

En cuanto a la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 926/927, se fija la retribución del doctor Diego Raúl Huidobro en la suma de setenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 72.664) y los del doctor Roberto Antonio Punte en la de veintinueve mil sesenta y cinco pesos (\$ 29.065) (arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, modificada por la ley 24.432). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º y 3º al 16 inclusive del voto de la mayoría.

2º) Que está fuera de toda discusión el derecho del doctor Punte a cobrar honorarios por su labor profesional en beneficio de la provincia, en los términos del pacto de cuota litis inserto en el convenio cuya copia obra a fs. 6/7 (confr. manifestaciones de fs. 971 vta.).

En cambio, existen discrepancias acerca de dos temas centrales. Uno de ellos consiste en determinar cuál ha sido el modo y la oportunidad en que se produjo la cancelación del crédito de la provincia; la dilucidación de este punto permitirá –a su vez– establecer cuál ha sido el medio de pago empleado a tal fin y resolver la excepción de falta de legitimación activa argüida por la demandada. El otro aspecto –íntimamente vinculado al anterior– radica en discernir el sentido de la cláusula cuarta del pacto de cuota litis, y determinar –en consecuencia– el porcentaje aplicable, a los fines de cuantificar la retribución profesional del demandante.

A fin de esclarecer dichos temas, es conveniente efectuar ante todo una reseña –respetando, en lo posible, el orden cronológico– de los actos y normas jurídicas más relevantes para la solución del pleito.

17) Que despejados ya los interrogantes relacionados con la cancelación de la acreencia provincial, cabe ahora dilucidar la otra cuestión delimitada en el considerando segundo, es decir, la referente al encuadre del medio de pago empleado a aquel efecto (los bonos hidrocarburíferos) dentro de las distintas previsiones contenidas en la cláusula cuarta del contrato de actividad profesional.

A tales fines, debe tenerse presente que, como principio general, los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (Fallos: 311:971; 315:158; 319:469), de modo que, más que al sentido literal de los voca-

blos empleados, debe atenderse al propósito o intención común de las partes contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación –sus antecedentes y conductas sobrevinientes–, en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar.

En la referida cláusula, conviene recordar, las partes habían acordado en establecer la “única y exclusiva retribución” del doctor Punte en “una suma de dinero equivalente al diez por ciento del monto total de los créditos que el Estado Nacional reconozca a la provincia en concepto de diferencia impaga de regalías petroleras y gasíferas”, retribución que sería recibida por el profesional “con las sumas de dinero que perciba la Provincia, en los mismos plazos y condiciones que ésta, o sea en oportunidad de cada efectivo pago”.

Por otra parte, se había previsto “para el caso de que *parte del crédito declarado a favor de la Provincia haya de cancelarse con prestaciones no dinerarias*, este porcentaje será del dos por ciento y se abonará en la medida de la percepción del crédito”; y como un supuesto específico dentro de esta hipótesis, se convino que en caso de cancelarse la deuda “con la realización de obras públicas, se abonará en la medida del avance de la obra y conforme a su certificación”.

Como primera apreciación, debe tenerse presente que el contrato de asistencia profesional fue celebrado por las partes el 27 de noviembre de 1987, en el contexto de una realidad económica bien distinta de la imperante al momento de la suscripción del acuerdo transaccional presentado en la causa N.66.XXII (15/6/92), ello habida cuenta de las profundas transformaciones operadas en el ínterin, donde la reforma del Estado y la legislación de emergencia sancionada en su consecuencia, introdujeron cambios sustanciales en el régimen de pago de la deuda pública.

Como adecuada pauta hermenéutica para indagar la voluntad de los contratantes el contexto histórico de la convención, es de utilidad apelar a los conceptos vertidos por el doctor Federico Alberto Rúa, que como fiscal de Estado representó a la provincia en la celebración del contrato *sub examine*. Según la opinión del ex funcionario provincial, para la época de la contratación, resultaba evidente “que una deuda de esa naturaleza no podía llegar a pagarse exclusivamente en dinero

en efectivo, y que por lo tanto el Estado Nacional debería acudir, como así sucedió, a otra formas de solventar la misma". Agrega que "fue por ello que se aceptó mencionar en el convenio únicamente la expresión genérica de 'sumas de dinero', sin especificación alguna de moneda, clase o forma documental en donde constaran o se expresaran las mismas, abarcándose con ello tanto los supuestos de pago en efectivo como aquellos otros que se necesitasen para poner en funcionamiento las variadas operaciones crediticias que se preveían en el acuerdo de Salta o que se instrumentasen en el futuro para solucionar el reclamo de Neuquén"; y que "la posibilidad de que la provincia a su vez pudiese poner en circulación económica los documentos que recibiera como cancelación de su crédito nos llevó a proveer una cláusula de equiparación en cuanto a que 'el profesional cobraría en la misma forma y condiciones que cobraba la Provincia', esto es, durante todo el tiempo que llevara la puesta en circulación de los títulos de mayor o menor liquidez que se fueron recibiendo o de las cuotas, en caso de que el pago se materializara en cuotas".

En cuanto a la segunda parte del ya citado art. 4º, el ex fiscal de Estado adujo que fue insertada en función de la posibilidad –considerada en vista al convenio celebrado con la Provincia de Salta– de que el Estado Nacional "entregase otros bienes, presumiblemente inmuebles, como parte integrante del pago". Esta posibilidad había suscitado –según sus dichos– la preocupación del ejecutivo provincial, el que habría podido verse expuesto a desembolsar "más dinero de la parte de mayor liquidez que pudiera recibir contra un bien normalmente inmovilizado y de difícil cuantificación económica". Así se tuvieron en vista –como ejemplo– "la transferencia de una obra hidroeléctrica, o la realización de una ruta en la Provincia" ... "en esos casos, evidentemente, como estaba previsto que los profesionales cobraran siempre en dinero, la Provincia al recibir una obra pública, ya sea realizada o en curso de realización, debía desembolsar para pagar al profesional, parte de las sumas de dinero establecidas –del efectivo o de las operaciones de crédito– pues no se podía suponer que la provincia vendiera la ruta o el dique para pagar el juicio". Es por ello que, a juicio del requerido, se previó un porcentaje menor en el art. 4º *in fine*, en el entendimiento de que se trataría de "una hipótesis menor, y como complemento de pagos de mayor liquidez que era lo que efectivamente interesaba a la Provincia y al profesional". Habría sido en esta inteligencia que se expresó en el convenio que se trataría de "parte del crédito" y "este porcentaje sería respecto de ésta parte del crédito", entendiendo que esta doble limitación implicaba para cada una de las partes reconocer

desde el inicio mismo de su relación, que esta alternativa de pago y el porcentaje allí fijado eran aceptados únicamente en caso de darse las condiciones previstas: la provincia sólo aceptaría esos bienes como una parte parcial del pago y no como su expresión total y el profesional aceptaba de antemano, en ese caso, que el porcentaje a percibir merma sensiblemente pero sólo respecto de dicha parte (fs. 14/24).

Ahora bien, a la luz de esta interpretación auténtica corresponde calificar al medio de pago empleado en la cancelación del crédito principal que, como se adelantara en el considerando 16, se produjo por la acreditación de los bonos de consolidación de regalías producida el 12 de abril de 1993. Estos títulos, consagrados como medio de cancelación de las acreencias provinciales por el art. 19 de la ley 24.145 y aceptado expresamente por la Provincia del Neuquén por la ley 1990, constituyen valores de la deuda pública nacional en dólares estadounidenses pagaderos en pesos, escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país (conf. decreto 54/93), que podrían ser empleados, a su valor nominal, para la adquisición de las acciones clase "B" de Y.P.F. Sociedad Anónima, para cancelar deudas con el Estado Nacional, para adquirir otros activos del Estado Nacional –que éste enajene total o parcialmente– o bien a su valor de mercado para otras aplicaciones (conf. art. 19, ley 24.145).

Estos títulos constituyeron un medio de pago de origen legal –sobreviniente al acuerdo de voluntades– y de aptitud cancelatoria, en tanto su sola acreditación implicaba la extinción por novación del crédito pertinente (conf. art. 2º, decreto 54/93), con efectos análogos al bono de consolidación establecido en la ley 23.982. Por ello, y en atención a las características enunciadas *ut supra*, los bonos de consolidación de regalías de hidrocarburos deben considerarse encuadrados en el supuesto genérico de retribución establecido en la referida cláusula cuarta. Ello no importa desconocer las sustanciales diferencias que ostentan respecto del dinero –entendido como la moneda autorizada por el Estado que goza de curso forzoso y curso legal–, mas no se trata en la especie de atenerse a la rigurosa acepción técnica de los vocablos empleados, sino de respetar el espíritu de un acuerdo, en el que se efectuó una previsión excepcional para un supuesto de cancelación parcial de las acreencias con activos de difícil o imposible liquidación, circunstancia que justificaba –según se ha visto– una merma sustancial de los honorarios profesionales que, debiendo satisfacerse en dinero, de otro modo hubieran redundado exclusivamente en des-

medro de la parte del pago efectuada en activos líquidos. En mérito a lo expuesto, los bonos de consolidación deben asimilarse al dinero en el caso específico –soslayando distinciones conceptuales inconducentes para la decisión de la controversia–, conclusión que resguarda la motivación y finalidad real del acuerdo de voluntades, y por ende le corresponde al demandante una participación del 10% respecto del total de las acreencias reconocidas por el Estado Nacional a la Provincia del Neuquén en la causa N.66.XXII, de trámite ante esta Corte.

18) Que la base de cálculo sobre la que debe aplicarse el porcentaje indicado está constituida por el crédito reconocido –y efectivamente abonado– por el Estado Nacional en favor de la Provincia del Neuquén, para el cual se estableció como pauta “de referencia” un monto de bonos de consolidación de regalías por valor nominal de u\$s 614.000.000 (confr. fs. 73). También integra esa base de cálculo el pago de intereses que realizó la Nación en bonos de consolidación – ley 23.982 (BOCONES) por un valor nominal de u\$s 46.583.216 (confr. fs. 617 y 628 bis), pues –como ya se indicó– ese pago reviste el carácter de “*accesorio de la deuda principal* reconocida por regalías de petróleo y gas” (art. 4 del decreto 2035/93; énfasis agregado) y debe seguir su misma suerte.

Sin embargo, ello no implica que la provincia esté obligada a abonar los honorarios del doctor Punte mediante la cesión de un porcentaje de los bonos nacionales, como pretende el reclamante. En efecto, en el pacto de cuota litis se estableció con claridad que el doctor Punte habría de percibir “como única y exclusiva retribución *una suma de dinero* equivalente al porcentaje que correspondiera (10% o 2%, según el caso) sobre el monto de los créditos reconocidos a su cliente (confr. cláusula cuarta del contrato de actuación profesional; énfasis agregado).

Por otra parte, las normas legales invocadas por el actor en su demanda tampoco sustentan su pretensión de recibir los bonos nacionales en pago de su crédito de honorarios, pues los propios términos de aquellas normas indican que el régimen de consolidación *le otorga esa facultad a la provincia, pero no la obliga a ello*. Así, el art. 1 de la ley 23.982 autoriza (“podrá”) al acreedor del Estado Nacional cuyo crédito ha sido consolidado a abonar los créditos por honorarios mediante la cesión de los derechos emergentes de ese régimen. Del mismo modo, la ley 24.145 habilita (“podrán”) a las provincias para cancelar con los bonos allí previstos otras deudas, mas tampoco las obliga a hacerlo.

En el *sub examine* la Provincia del Neuquén no sólo se ha negado a ejercer esa facultad, sino que incluso ha invocado las normas de la ley local 1947, mediante la cual se adhirió al régimen de consolidación de deudas establecido en la ley nacional 23.982 (conf. art. 19 de ésta), extremo que impone a los interesados ajustarse a los mecanismos administrativos *previstos en el orden provincial* a fin de percibir los créditos afectados por tal sistema. Ello conduce a dilucidar si la acreencia del doctor Punte está alcanzada por dicho régimen local.

En este orden de ideas, resulta irrelevante que la conclusión del litigio entre la Nación y la Provincia del Neuquén se haya producido con posterioridad a la “fecha de corte” –como aduce el actor a fs. 948– ya que lo que debe indagarse es el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación (art. 499 del Código Civil). En el caso y por tratarse de honorarios profesionales, su causa está dada por la prestación de los servicios que el doctor Punte se comprometió a efectuar “tanto en sede administrativa como judicial” en los términos previstos en el contrato cuya copia obra a fs. 6/7 vta..

19) Que esos servicios están descriptos en la demanda (ver, en especial fs. 29/31 vta.). Allí el actor indica que presentó el reclamo administrativo ante la Procuración del Tesoro de la Nación en diciembre de 1987 –aunque había comenzado a prepararlo con anterioridad a la concreción de su vínculo con la provincia–. Relata también que redactó y diligenció oficios a fin de producir la prueba informativa –que “superá el metro de altura” y tiene “un peso del orden de los 20 kilos de papel”–. Luego debió evaluar esa prueba, y todo ello le insumió “más de seis meses de intensa gestión”; asimismo pidió y obtuvo una reunión plenaria de la Comisión de Transacciones Judiciales. Puntualiza que en el año 1988 patrocinó a la provincia en la demanda judicial que dio origen a la causa N.66.XXII, sin perjuicio de mantener las gestiones en sede administrativa. Menciona su participación en audiencias judiciales –celebradas en marzo, abril y noviembre de 1990– como así también en “gestiones y reuniones extrajudiciales”. Igualmente dice haber formado parte de grupos de trabajo que se reunieron en la Procuración del Tesoro en ocho oportunidades, entre abril y agosto de 1990, y que participó en negociaciones mantenidas con el Ministerio de Economía de la Nación a partir de enero de 1990.

De esta reseña, como así también del examen de la causa N.66.XXII (ofrecida como prueba junto con su correspondiente documentación

reservada) se desprende que la actividad profesional del doctor Punte en favor de la Provincia del Neuquén se desarrolló sustancialmente con anterioridad al 1º de abril de 1991. Su única presentación en dicho expediente posterior a esa fecha es un escrito del 27 de noviembre de 1991 –carente de significación en comparación con la profusa tarea descripta precedentemente– en el que las partes se limitan a “dar cuenta (de) que se mantiene... el estado negocial”, sin hacer referencia a ninguna gestión en concreto en la que pudiera haber participado el doctor Punte en dicho lapso. A continuación el apoderado de la provincia (doctor Sánchez Herrera) denuncia la celebración del acuerdo transaccional con el Estado Nacional, en cuya redacción final y firma no tuvo participación el aquí reclamante (confr. fs. 148/ 150 de la causa N.66.XXII, y 937 vta. *in fine* de estas actuaciones).

Cabe entonces concluir en que el crédito del doctor Punte es de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 y, consecuentemente, se encuentra afectado por el régimen de consolidación provincial.

20) Que como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, la demanda ha de prosperar por la suma de u\$s 66.058.321, cuyo pago quedará sujeto a los mecanismos previstos en el régimen de consolidación provincial.

21) Que el actor solicitó reiteradamente la imposición de sanciones por temeridad y malicia tanto a la contraparte como a los letrados que la representaron y patrocinaron en este juicio, es decir los doctores Scotti y Angiorama, invocando como motivo –entre otros– la supuesta utilización en el pleito de documentación falsa, lo que a su vez dio lugar al proceso penal antes referido. Allí el doctor Punte ha querellado a los citados profesionales por el presunto “delito de estafa procesal cometido contra este Alto Tribunal mediante el reiterado uso de documentación pública de contenido falso” (confr. fs. 941/941 vta.).

De tal modo resulta que la cuestión relativa a la conducta procesal de la demandada y de sus letrados se encuentra íntimamente vinculada al resultado del proceso criminal, por lo que corresponde diferir el tratamiento de dicho tema hasta que recaiga pronunciamiento firme en el expediente penal (art. 1101 del Código Civil).

Por ello, se decide: I) Hacer lugar a la demanda deducida por el doctor Roberto Antonio Punte contra la Provincia del Neuquén y condenar a ésta a abonarle la suma de u\$s 66.058.321 con sujeción a los

mecanismos previstos en el régimen de consolidación provincial. II) Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). III) Diferir el tratamiento del pedido de sanciones procesales hasta que recaiga pronunciamiento firme en el expediente 17.129, que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

LYDIA RIVERO v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Más allá de las facultades de fiscalización asignadas a los organismos administrativos respecto de la integración de los aportes y contribuciones que componen los recursos de la seguridad social, constituye una obligación del empleador el depósito de las sumas descontadas en concepto de aportes personales que no puede perjudicar al dependiente cuando no se demuestra que conocía el incumplimiento, máxime en el caso en que la empresa para la que trabajaba la actora confeccionó el certificado de servicios respetando las exigencias legales (arts. 25 y 56 de la ley 18.037).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció la fecha inicial de pago de la jubilación, ya que la valoración de las circunstancias efectuadas en la instancia judicial en el sentido de considerar que la resolución administrativa se había circumscripto a rectificar las apreciaciones anteriores, encuentra respaldo en las propias apreciaciones de la administración en cuanto aceptó que se había rectificado la baja por error de información.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Rivero, Lydia c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de primera instancia y fijó como fecha inicial de pago de la jubilación ordinaria en la forma solicitada el 1º de mayo de 1990, en razón de que el cese de servicios se había operado el 30 de abril y la solicitud había sido presentada el 21 de noviembre, ambas fechas del citado año 1990. Contra ese pronunciamiento la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que la decisión del tribunal hizo mérito de que con la presentación de la solicitud del beneficio, la titular había acompañado la certificación de servicios extendida por el empleador; empero, después de un dilatado trámite durante el cual se había efectuado la correspondiente verificación, se concluyó que el período comprendido entre el 9 de abril de 1986 y el 30 de abril de 1990 no se encontraba fehacientemente probado ya que el síndico de la quiebra de la empresa empleadora no contaba con la documentación referente a ese lapso.

3º) Que sobre esa base y sin dar ningún tipo de intervención a la interesada a fin de posibilitar la presentación de pruebas que avalaran el derecho invocado, el organismo previsional denegó el beneficio por incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 28 de la ley 18.037. Notificada dicha decisión, la actora incorporó a la causa los recibos de haberes correspondientes al período en discusión, ajustados a las formalidades legales, para demostrar la circunstancia por la cual se le otorgó la jubilación ordinaria.

4º) Que el reconocimiento efectuado por el propio organismo respecto del “error y precipitación” en la actuación administrativa que había dado lugar al dictado de otro acto rectificativo del anterior, como también la ausencia de participación de la interesada en desmedro del derecho de defensa, constituyan aspectos con entidad para acceder a la petición y reconocer como fecha inicial de pago de la prestación el 1º de mayo de 1990, sin que fuera óbice para ello el hecho de que la administración, en forma unilateral, hubiera tenido por producida la reapertura del procedimiento.

5º) Que los agravios propuestos en el memorial intentan demostrar que la ANSeS otorgó el beneficio una vez efectuado el cómputo

que tuvo por cumplidos los años de servicios con aportes exigidos por las normas de fondo en razón de la incorporación a la causa de elementos de juicio desconocidos en la primera actuación (ley 20.606 y decreto reglamentario 1377/74); que al prosperar aquella última presentación de fecha 7 de septiembre de 1995, asimilada por dichas normas a una nueva petición del beneficio, correspondía aplicar las disposiciones vinculadas con el instituto de la prescripción (arts. 82 de la ley 18.037 y 168 de la ley 24.241) para determinar el día 7 de septiembre de 1994 como fecha de comienzo de la percepción de los haberes.

6º) Que, sin perjuicio de que los argumentos resultan reiteración de la postura asumida por el organismo previsional en las etapas anteriores del proceso, se advierte que no agregan elementos novedosos que demuestren los excesos en la valoración de las circunstancias fácticas que se le atribuyen a la decisión apelada, ni que ésta haya incurrido en un apartamiento indebido de las normas de fondo y de procedimiento que rigen el caso que justifique la revocación del fallo que se solicita.

7º) Que, en efecto, más allá de las facultades de fiscalización asignadas por la legislación a los organismos administrativos respecto de la integración de los aportes y contribuciones que componen los recursos de la seguridad social (conf. leyes 17.250, 18.820 y dto. 507/93), constituye una obligación del empleador el depósito de las sumas descontadas en concepto de aportes personales, que no puede perjudicar al dependiente cuando no se demuestra que conocía el incumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que la empresa para la que trabajaba la actora confeccionó el certificado de servicios respetando las exigencias legales (arts. 25 y 56 de la ley 18.037).

8º) Que, por lo tanto, la valoración de las circunstancias efectuadas en la instancia judicial en el sentido de considerar que la resolución administrativa se había circumscripto a rectificar las apreciaciones anteriores, más allá de que se avienen con la cautela que la conocida doctrina de esta Corte recomienda en el obrar de los jueces cuando está en juego el reconocimiento de beneficios de naturaleza alimentaria (*Fallos: 313:336 y 835*), encuentra respaldo en las propias apreciaciones de la administración en cuanto aceptó que “se había rectificado la baja por error de información” (conf. fs. 58 vta. del expte. administrativo).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463).

Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NAYA S.A. v. SEGBA S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios si el memorial no contiene una crítica concreta y razonada del fallo recurrido, en tanto el apelante se circunscribe a sostener dogmáticamente la supuesta relación de causalidad –a su juicio evidente– entre la existencia de una cámara transformadora de electricidad dentro de un edificio con vigas de acero dulce y el campo magnético que afectaba el edificio, sin citar informe pericial alguno que sustente su teoría.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el legislador reconoció a través del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el texto introducido por la reforma de la ley 23.774, la posibilidad de desestimar sin fundamentación el recurso extraordinario, instituido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de la Corte, resulta razonable extender la aplicación del criterio selectivo al ámbito de los recursos ordinarios de apelación ante la Corte (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Naya S.A. c/ SEGBA S.A. s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal admitió parcialmente la demanda que dio origen a este caso, y, en consecuencia, ordenó a SEGBA S.A. el pago de un millón doscientos mil pesos. Contra este pronunciamiento la demandada interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 948.

2º) Que el aludido remedio es deducido en un pleito en que la Nación es parte, y, según resulta de los autos, el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto 1285/58, modificado por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

3º) Que en junio de 1992 la actora adquirió de SEGBA S.A. cierto inmueble ubicado en la Capital Federal. Posteriormente realizó obras con el fin, entre otros, de arrendar dicho inmueble a la Dirección General Impositiva (DGI). En febrero de 1996 la DGI notificó a la actora que el edificio tenía un campo magnético que afectaba el funcionamiento de su sistema de computación. Ello dio origen a que la demandante dedujera contra SEGBA S.A. una acción *quanti minoris* por configurarse, a su juicio, un caso de vicios redhibitorios en los términos del art. 2164 del Código Civil.

4º) Que el tribunal *a quo* hizo parcialmente lugar a la pretensión de la actora pues consideró cumplidos en autos los requisitos previstos en el art. 2164 del Código Civil. Afirmó que el magnetismo del aludido edificio es un vicio oculto porque, tal como lo afirmó cierto perito, “[...] en cincuenta años de ejercicio profesional en la rama eléctrica o electromecánica de la ingeniería, nunca se le requirieron sus servicios para mediciones de este tipo [...]”. Por otro lado, la cámara sostuvo que dicho vicio existía al tiempo de la adquisición del inmueble, tal como surge de determinado peritaje y disminuye el uso del inmueble como lo demuestra el problema en el funcionamiento de las computadoras de la DGI. También concluyó que el adquirente habría pagado un precio menor por el edificio si hubiera conocido tales vicios (fs. 942 vta.).

El *a quo* afirmó, finalmente, que la acción *quanti minoris* no se encuentra prescripta en el *sub lite* pues el punto de partida del término lo constituye la nota presentada por la DGI a la actora en la que le había comunicado la existencia del aludido campo (fs. 942 vta.)

5º) Que en su memorial ante esta Corte la demandada expresó su principal agravio según el cual la actora, en su papel de empresa dedicada a construcciones civiles de envergadura, no podía ignorar la muy posible magnetización del edificio a raíz de tener vigas de acero dulce y en cuyo interior existe una cámara transformadora de electricidad (fs. 958 vta. y 959 vta.). Por otro lado, la recurrente asevera que el cómputo del plazo de la prescripción liberatoria debe comenzar desde la tradición del inmueble a raíz de lo manifiesto del vicio (fs. 958 vta.).

6º) Que, según resulta de los agravios reseñados en el considerando anterior, la apelante no se hace cargo en absoluto de las conclusiones expuestas por el *a quo* con respecto a las probanzas acumuladas en la causa. En efecto, la apelante se circunscribe a sostener dogmáticamente la supuesta relación de causalidad –a su juicio evidente– entre la existencia de una cámara transformadora de electricidad dentro de un edificio con vigas de acero dulce y el campo magnético que afectaba a dicho edificio. Sin embargo –y esto es fatal para la posición del recurrente– omite citar informe pericial alguno que sustente su teoría. En consecuencia, es innecesario estudiar su segundo agravio, resumido en el considerando anterior, pues presupone, sin fundamento alguno, que dicho vicio es evidente.

En tales condiciones, toda vez que el escrito de fs. 957/960, no contiene una crítica concreta y razonada del fallo recurrido, corresponde declarar la deserción del recurso deducido a fs. 947/947 vta. (conf. art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 283:392 y 401; 289:329; 304:556; 308:693, entre otros).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario interpuesto a fs. 947/947 vta.; con costas. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Hágase saber y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 321:1068 –disidencia del juez Boggiano– a

cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara inadmisible el recurso ordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

NORMA BEATRIZ BARRIONUEVO v. GTE PCE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si bien las cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, excepcionalmente debe habilitarse esta instancia cuando media denegatoria del fuero federal, ya que al verse comprometido el servicio telefónico celular empleado a nivel interprovincial o internacional, ello afectaría intereses que exceden los encomendados a los tribunales provinciales y se encuentran reservados a la jurisdicción federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y en la medida que se aadecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Es competente la justicia federal en el caso en que los actos de particulares cuya cesación se persigue –instalación de una torre antena en un predio vecino al domicilio de la actora, cuya transmisión por microondas sería nociva para la salud de la familia– afectan la prestación del servicio de telecomunicaciones y conciernen al destino de utilidad nacional que la empresa mencionada está destinada a servir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que declaró la incompetencia del tribunal para conocer en la causa (fs. 66), la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 67), el que fue concedido a fs. 68.

El tribunal de alzada sostuvo que la competencia federal es de excepción y que la acción de amparo promovida versaba sobre cuestiones de competencia local, en razón de que a las provincias incumbe el poder de policía que ejerce a través de sus municipalidades.

- II -

Estimo que el recurso extraordinario es procedente, pues si bien tiene dicho V.E. que las cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, excepcionalmente debe habilitarse esta instancia cuando media denegatoria del fuero federal (Fallos: 302:1626, entre otros).

Cabe recordar que la Corte ha señalado reiteradamente que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se aadecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 308:229; 310:116; 311:172, entre otros).

Desde esa óptica, señalo que la acción de amparo promovida en autos ha sido deducida contra una empresa de telefonía celular, para que se abstenga de instalar una torre-antena en un predio vecino al domicilio de la actora, porque la transmisión por microondas sería nociva para la salud de su familia.

Considero que asiste razón a la recurrente en deducir su reclamo ante la justicia federal –tema no cuestionado ante la alzada– por cuanto los actos de particulares cuya cesación se persigue afectan la prestación del servicio de telecomunicaciones y conciernen al destino de utilidad nacional que la empresa mencionada está destinada a servir (conf. CSJN Fallos: 311:488; 308:610).

En esas condiciones, toda vez que puede verse comprometido el servicio telefónico celular empleado a nivel interprovincial o internacional, ello afectaría intereses que exceden los encomendados a los tribunales provinciales y se encuentran reservados a la jurisdicción federal.

Por tales fundamentos, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario deducido y revocar el fallo apelado declarando la competencia de la justicia federal para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Barrionuevo, Norma Beatriz c/ GTE PCE S.A. y ot. s/ amparo s/ impugnación denegatoria med. cautelar”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, y se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso, declarándose que la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones. Notifíquese y remítanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CONCEPCION CAPIZZANO DE GALDI v. I.O.S.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si interpuesto un recurso de inaplicabilidad de ley, la cámara en pleno sentó doctrina y mantuvo la decisión anterior, ese fallo plenario es el definitivo a los fines de la impugnación por la vía extraordinaria que prevé el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

En los casos en que después del dictado del fallo plenario –a raíz de la interposición de un recurso de aclaratoria– el tribunal en pleno dicta un nuevo pronunciamiento en el que examina expresamente cuestiones propuestas pero no tratadas en el fallo plenario, ese nuevo pronunciamiento debe ser atacado por el apelante para habilitar –en caso de que corresponda– la jurisdicción de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si con posterioridad al fallo plenario, el tribunal en pleno aclaró su anterior sentencia y enmendó las deficiencias que con sustento en la doctrina de la arbitrariedad le fueron atribuidas en el recurso extraordinario, corresponde declarar mal concedida la apelación federal deducida contra el primer pronunciamiento, pues para posibilitar a la Corte Suprema la revisión de lo decidido en el fallo aclaratorio, la recurrente debió impugnarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El rechazo del recurso extraordinario por no haber sido interpuesto contra la sentencia definitiva no implica abrir juicio alguno sobre el derecho que asiste a la actora en cuanto a la cuestión de fondo debatida, que fue examinada y resuelta en sentido favorable a la postura de la demandante en diversos pronunciamientos de la cámara *a quo* (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Capizzano de Galdi, Concepción c/ I.O.S. s/ amparo”.

Considerando:

1º) Que la señora Concepción María Constantina Capizzano de Galdi, inició una acción de amparo, el 8 de agosto de 1995, contra el Instituto de Obra Social con el objeto de que se le restablezca el servicio médico-asistencial del que fue privada, a raíz de la resolución dictada por aquella obra social que suspendió, a partir del 1º de marzo de 1995, las prestaciones que se suministraban a ciertos afiliados por no cumplirse con las condiciones pactadas en el acuerdo suscripto entre el instituto antes mencionado y el PAMI (fs. 1 y 7/10). De acuerdo a las constancias obrantes en autos, al momento de comenzar este pleito la actora tenía casi 74 años de edad (fs. 6).

En su presentación adujo, básicamente, que aquella medida importó vulnerar su derecho a la salud y a la integridad física puesto que se hallaba "...sin asistencia médica alguna...", lo cual le acarreaba "...un sin número de complicaciones atento a [su] avanzada edad y situación económica" (fs. 7 vta.). Solicitó, asimismo, el dictado de una medida de no innovar con el fin de que hasta que se emita la sentencia definitiva la demandada continúe proveyendo la pertinente asistencia médica.

2º) Que el juez de primera instancia decretó la medida cautelar solicitada, decisión que fue confirmada por la cámara (fs. 11/15 y 132/133) y admitió la acción de amparo (fs. 137/141), pronunciamiento este último que fue revocado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal al considerar –con remisión al fallo de ese tribunal dictado en la causa “Vidal, Blanca Eugenia c/ I.O.S. s/ amparo”– que el amparo fue interpuesto fuera del plazo de 15 días que prevé el art. 2, inc. e, de la ley 16.986 (fs. 168).

3º) Que contra la decisión de la Sala II la actora dedujo recurso de inaplicabilidad de ley, pues, según alegó, las salas I y III del fuero civil y comercial federal habían fijado jurisprudencialmente un criterio contrario al de la sala mencionada en primer término, al sostener que el plazo de caducidad previsto por el art. 2, inc. e, de la ley 16.986 no opera "...cuando la conducta lesiva [que se pretende impugnar] se sigue prolongando en el tiempo, o tiene aptitud para renovarse periódicamente...", lo cual impide que se configure caducidad alguna (fs. 173/174).

El recurso de inaplicabilidad de ley fue concedido (fs. 228/230) y se fijaron definitivamente a fs. 246 las siguientes cuestiones a resolver en el fallo plenario:

“1) Si mantiene su vigencia el art. 2, inc. e), de la ley 16.986, luego de sancionada la reforma constitucional de 1994.

2) En caso afirmativo, si se produce la caducidad prevista en el art. 2º, inc. e), de la ley 16.986, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando los efectos de la conducta lesiva se prolonguen en el tiempo careciendo de la aptitud de renovarse periódicamente, y

b) Cuando los efectos de la conducta lesiva se prolonguen en el tiempo teniendo la aptitud de renovarse periódicamente”.

4º) Que pese a la claridad de los puntos sobre los cuales debía expedirse la sentencia plenaria, la mayoría del tribunal, tras resolver el primero de ellos en sentido afirmativo, esto es, que después de la reforma constitucional de 1994 mantiene vigencia el plazo de 15 días fijado por la ley de amparo –art. 2º, inc. e–, decidió sin más ni más declarar respecto de la segunda cuestión –tanto en lo relativo al ap. a cuanto al b antes reseñados– que “...en atención [a] la forma en que se votó el primer punto, la cuestión a tratar devino abstracta” (ver fs. 260).

Acto seguido, la mayoría del tribunal estableció la siguiente doctrina legal: “Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, mantiene su vigencia el art. 2, inc. e, de la ley 16.986”, y ordenó la devolución de las actuaciones a la sala de origen (fs. 261 vta.).

Contra esta decisión, adoptada por el tribunal en pleno el 3 de junio de 1999, la actora interpuso un recurso de aclaratoria (fs. 265/266) y un recurso extraordinario (fs. 267/271). La decisión fue aclarada por aquel tribunal, el 30 de noviembre de 1999, mediante el pronunciamiento (fs. 272/275) que más adelante se examinará y, el recurso extraordinario –que no fue admitido en lo relativo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias– fue declarado admisible, el 27 de abril de 2000, en tanto “...el Tribunal basó su decisión en la interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986 (después de la reforma constitucional de 1994), que reviste carácter federal...” (fs. 310). Las actuaciones han sido recibidas por el Tribunal el 15 de mayo de 2000 (fs. 313), esto es, a casi 5 años de la iniciación de la acción de amparo *sub examine*, y contando la actora con casi 79 años de edad.

5º) Que esta Corte ha expresado que interpuesto un recurso de inaplicabilidad de ley, si la cámara en pleno sentó doctrina y mantuvo la decisión anterior, ese fallo plenario es el definitivo a los fines de la

impugnación por la vía extraordinaria que prevé el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 284:344; 312:473; 315:309, entre otros). Sin embargo, en supuestos en los que después del dictado del fallo plenario –a raíz de la interposición de un recurso de aclaratoria– el tribunal en pleno dicta un nuevo pronunciamiento en el que examina expresamente cuestiones propuestas pero no tratadas en el fallo plenario, ese nuevo pronunciamiento debe ser atacado por el apelante para habilitar –en caso de que corresponda– la jurisdicción de esta Corte (conf. doctrina de Fallos: 315:1589; 320:1301, entre otros).

Es que un pronunciamiento aclaratorio del tribunal apelado puede tener la consecuencia de disipar aspectos dudosos de la sentencia –lo cual puede dejar subsistentes, o no, las quejas del recurrente–, o bien introducir otros argumentos que, al aparecer desarrollados por vez primera, no pudieron ser objeto de refutación en el recurso extraordinario interpuesto contra el anterior fallo del tribunal. Esto último es lo que ocurre en autos.

Cierto es que el recurso extraordinario de fs. 267/271 fue correctamente dirigido contra el fallo plenario de fs. 257/261, en tanto aquél tuvo por *único* objeto cuestionar –con sustento en la doctrina de arbitrariedad de sentencias– la decisión del tribunal en pleno que, sin fundamento lógico alguno y haciendo caso omiso de los puntos fijados a fs. 246, declaró abstracta la segunda cuestión. En este sentido, debe señalarse la inconsistencia lógica en que incurrió el fallo plenario, pues no abordó la segunda cuestión propuesta cuando su expreso tratamiento era imprescindible para la resolución del caso *sub examine* (ver en este sentido, el fallo de esta Corte *in re: M.1771.XXXII “Magistrelli, Nelly Adela c/ I.O.S. s/ amparo”* (*), dictado el 15 de julio de 1997).

(*) Dicha sentencia dice así:

NELLY ADELA MAGISTRELLI v. I.O.S.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1997.

Vistos los autos: “Magistrelli, Nelly Adela c/ I.O.S. s/ amparo”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que declaró abstracta la cuestión plantea-

Pero también es cierto que, posteriormente, el tribunal en pleno aclaró su anterior sentencia y, al así hacerlo, expresó: "...la decisión de considerar abstractas las cuestiones planteadas en el punto 2º del plenario tuvo por efecto que, como principio y en cualquier hipótesis, resulta de aplicación el plazo del art. 2º inc. 'e' de la ley 16.986, el que se computará a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento cierto del hecho, acto u omisión que reputa violatorio de sus derechos" (ver fs. 275 vta.). De tal modo, enmendó las deficiencias que con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias le fueron atribuidas en el recurso extraordinario de fs. 267/271, circunstancia que priva de actualidad a los agravios expuestos en dicho recurso.

En consecuencia, si la actora consideraba que la nueva decisión también le irrogaba un perjuicio susceptible de habilitar la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, debió impugnarla –y no lo hizo– para posibilitar a este Tribunal la revisión de lo decidido en el fallo aclaratorio de fs. 272/275; es decir, ya no debió proponer ante esta Corte el tema relativo a que el tribunal plenario, ineluctablemente, debió tratar la cuestión segunda definida a fs. 246, sino desarrollar las razones por las cuales resulta contrario a derecho el criterio del fallo aclarato-

da en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia de la Sala II de ese tribunal que había considerado operada la caducidad de la acción de amparo, aquella dedujo la apelación extraordinaria, que fue concedida.

2º) Que, al decidir de ese modo, la cámara admitió la existencia de contradicción "entre el criterio sustentado por el fallo recurrido y la doctrina emanada del precedente de la Sala 3 oportunamente invocado por la actora, en cuanto a si es aplicable el plazo de caducidad previsto por el art. 2, inc. e) de la ley 16.986 a acciones como el *sub lite*". Seguidamente, explicó que "tal contradicción no subsiste a la fecha, a partir de la sentencia dictada por la Sala 2 en la causa 'Giraldez, Dora Elsa Noemí c/ I.O.S. s/ amparo', del 25-4-96". De tal modo, concluyó la cámara, "ya no concurre la contradicción de doctrinas en que se apoya la concesión del recurso de inaplicabilidad de ley y se ha alcanzado la uniformidad jurisprudencial en la materia", por lo que "se ha tornado abstracta la cuestión que diera lugar a la interposición del recurso deducido por la actora" (fs. 157/158).

3º) Que si bien las resoluciones de la naturaleza de la aquí impugnada resuelven cuestiones procesales extrañas –por principio– a la vía extraordinaria, no cabe excluir la intervención de la Corte para el control de la regularidad de la resolución que deniega aquel recurso cuando no se cumpla con el requisito de fundamentación seria exigible a las decisiones judiciales, con el consiguiente menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 306:335 y 307:484, entre otros).

4º) Que, en efecto, tal como ha sido reconocido en el auto de concesión del remedio federal, el planteo de la amparista en su recurso de inaplicabilidad de ley "en su hora,

rio que aplica el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986, a toda clase de supuestos, incluso, el de autos.

Lo expuesto, por cierto, no implica abrir juicio alguno sobre el derecho que asiste a la actora en cuanto a la cuestión de fondo debatida, que fue examinada y resuelta en sentido favorable a la postura de la demandante en diversos pronunciamientos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (ver, entre otras, la sentencia dictada, el 11/8/95, *in re: "González, María Esther c/ I.O.S. s/ amparo"*, contra la cual la demandada interpuso un recurso extraordinario que fue rechazado por el Tribunal, el 26/12/95, por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara mal concedido el recurso de fs. 267/271. Sin costas, en atención a la naturaleza del derecho discutido y a las peculiaridades del trámite de la causa. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

se hallaba plenamente justificado" toda vez que "la contradicción de doctrina era evidente" (fs. 173/174).

Sin embargo, tales asertos habían resultado inoperantes para la cámara al decidir aquel recurso, puesto que la sobreviniente concordancia de criterios entre las tres salas, paralizó a la alzada de modo tal que declaró abstracta la cuestión concreta a resolver. Desde esa perspectiva, quedó privilegiado exclusivamente el propósito unificador del fallo plenario, con total olvido del recurso individual que constituye su génesis.

5º) Que, en tales condiciones, y dado que el recurso declarado abstracto constituía la vía idónea para revocar un pronunciamiento que –según lo expresado por el a quo– cerraba toda posibilidad de debate con relación a la cuestión de fondo (fs. 173/174), lo decidido a fs. 157/158 no cumple con el adecuado resguardo de la defensa en juicio y debe ser descalificado en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre el punto (Fallos: 298:212; 299:17; 300:1113; 301:1149, entre muchos otros).

Por ello, se declara bien concedido el recurso extraordinario y se revoca la decisión impugnada. Con costas. Notifíquese y devuélvase a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

5º) Que esta Corte ha expresado que interpuesto un recurso de inaplicabilidad de ley, si la cámara en pleno sentó doctrina y mantuvo la decisión anterior, ese fallo plenario es el definitivo a los fines de la impugnación por la vía extraordinaria que prevé el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 284:344; 312:473; 315:309, entre otros). Sin embargo, en supuestos en los que después del dictado del fallo plenario –a raíz de la interposición de un recurso de aclaratoria– el tribunal en pleno dicta un nuevo pronunciamiento en el que examina expresamente cuestiones propuestas pero no tratadas en el fallo plenario, ese nuevo pronunciamiento debe ser atacado por el apelante para habilitar –en caso de que corresponda– la jurisdicción de esta Corte (conf. doctrina de Fallos: 315:1589; 320:1301, entre otros).

Es que un pronunciamiento aclaratorio del tribunal apelado puede tener la consecuencia de disipar aspectos dudosos de la sentencia –lo cual puede dejar subsistentes, o no, las quejas del recurrente–, o bien introducir otros argumentos que, al aparecer desarrollados por vez primera, no pudieron ser objeto de refutación en el recurso extraordinario interpuesto contra el anterior fallo del tribunal. Esto último es lo que ocurre en autos.

Cierto es que el recurso extraordinario de fs. 267/271 fue correctamente dirigido contra el fallo plenario de fs. 257/261, en tanto aquél tuvo por único objeto cuestionar –con sustento en la doctrina de arbitrariedad de sentencias– la decisión del tribunal en pleno que, sin fundamento lógico alguno y haciendo caso omiso de los puntos fijados a fs. 246, declaró abstracta la segunda cuestión. En este sentido, debe señalarse la inconsistencia lógica en que incurrió el fallo plenario, pues no abordó la segunda cuestión propuesta cuando su expreso tratamiento era imprescindible para la resolución del caso *sub examine* (ver en este sentido, el fallo de esta Corte *in re: M.1771.XXXII “Magistrelli, Nelly Adela c/ I.O.S. s/ amparo”*, dictado el 15 de julio de 1997).

Pero también es cierto que, posteriormente, el tribunal en pleno aclaró su anterior sentencia y, al así hacerlo, expresó: "...la decisión de considerar abstractas las cuestiones planteadas en el punto 2º del plenario tuvo por efecto que, como principio y en cualquier hipótesis, resulta de aplicación el plazo del art. 2º inc. 'e' de la ley 16.986, el que se computará a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento cierto del hecho, acto u omisión que reputa violatorio de sus derechos" (ver fs. 275 vta.). De tal modo, enmendó las deficiencias que con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias le fueron atribuidas en el recurso extraordinario de fs. 267/271, circunstancia que priva de actualidad a los agravios expuestos en dicho recurso.

En consecuencia, si la actora consideraba que la nueva decisión también le irrogaba un perjuicio susceptible de habilitar la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, debió impugnarla –y no lo hizo– para posibilitar a este Tribunal la revisión de lo decidido en el fallo aclaratorio de fs. 272/275; es decir, ya no debió proponer ante esta Corte el tema relativo a que el tribunal plenario, ineluctablemente, debió tratar la cuestión segunda definida a fs. 246, sino desarrollar las razones por las cuales resulta contrario a derecho el criterio del fallo aclaratorio que aplica el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986, a toda clase de supuestos, incluso, el de autos.

Por ello, se declara mal concedido el recurso de fs. 267/271. Sin costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

M. DEL C. LOSADA DE GONZALEZ Y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la resolución que dispuso la reducción de honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamiento de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si la Corte admitiese que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, se irrogaría un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Debe declararse la nulidad de la concesión del recurso extraordinario basado en la arbitrariedad si no resulta debidamente fundada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Losada de González, M. del C. y otro c/ Pcia. de Bs. As. s/ daños y perjuicios.”

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que –por mayoría de votos– dispuso la reducción de los honorarios regulados al doctor Pablo Gabriel Tonelli (fs. 2021/2024), el letrado referido interpuso el recurso extraordinario (fs. 2033/2038) que fue concedido a fs. 2075.

2º) Que, para resolver del modo que lo hizo, el *a quo* consideró que resultaba de aplicación la doctrina de esta Corte de Fallos: 310:925, en virtud de la cual “el monto considerado para regular honorarios a los profesionales actuantes por terceros citados al proceso no debe ser su importe total, ya que para ellos el interés patrimonial comprometido en la suerte del litigio estaba limitado a lo que la demandada pudiese intentar repetir en caso de ser vencida”. A partir de esta base, efectuó un cálculo presuntivo acerca de la responsabilidad de la citada como tercero frente a una eventual acción de repetición, la que se limitó a un 50% de lo que la demandada principal debiese afrontar en la presente causa.

3º) Que, por su lado, en el auto de concesión del remedio federal la cámara expresó –también por mayoría– que si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios constituye una materia ajena –en principio– a la instancia del art. 14 de la ley 48, “toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación modificó, a partir de la causa ‘Etcheverry’ (Fallos: 306:1265), el criterio en materia de deducciones en relación a la tarea cumplida”, correspondía la apertura de la instancia extraordinaria.

4º) Que si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamiento de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta –respecto de cada uno de los agravios que la originan– con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la doctrina del Tribunal, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional.

nal, como lo es el de arbitrariedad (Fallos: 310:1014, 1789, 2122, 2306 y 2701; 311:64 y 527; 313:934, 1303 y 1459; 314:1029; 315:1580; 317:1321). De lo contrario, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia (Fallos: 313:1459; 319:1213).

5º) Que, de acuerdo con las pautas señaladas, la concesión del remedio federal en los términos referidos *ut supra* no resulta debidamente fundada, máxime cuando el precedente de esta Corte invocado refiere al indebido apartamiento del mínimo de la escala arancelaria, mientras que en el *sub lite* el recurrente se agraviaba de lo resuelto por prescindir el monto del asunto o proceso (art. 6º, inc. a) que surgió de la liquidación aprobada en autos –reducida a la mitad por la alzada–, la que traduciría a su entender el valor económico en juego que comprometía la eventual responsabilidad del tercero.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 2075. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT.

JACINTO JOSE PECILE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La circunstancia de que los agravios de la apelante se vinculen con la aplicación e interpretación de normas de derecho común y público local, aspectos que –por regla y por su naturaleza– resultan ajenos al recurso extraordinario, no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando el tribunal ha efectuado una interpretación restrictiva que equivale a prescindir de la norma aplicable y desconoce expresas disposiciones, con afectación de derechos que cuentan con amparo constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se limitó a afirmar que no son idóneos los reclamos administrativos no exigidos por la ley sin mencionar siquiera al decreto ley 5875/63 art. 1º.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien es la Corte la que debe decidir si existe o no un supuesto de arbitrariedad de sentencias, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con argumentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional ya que de lo contrario el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada en cuanto a la existencia o no de arbitrariedad por el superior tribunal de provincia, corresponde declarar su nulidad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Jacinto José PECILE promovió demanda contra la Provincia de Buenos Aires (fs. 41/51), con el fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos en el anegamiento del establecimiento agropecuario de su propiedad, sito en el partido de Rivadavia, como consecuencia de los desbordes del denominado canal “La Dulce – Vidania” que, según afirmó, fueron provocados por diversas obras tendientes a desviar el curso natural del Río V.

– II –

En lo que actualmente importa, la Provincia de Buenos Aires, a fs. 67/71, opuso excepción de prescripción, por considerar que, a la fecha de interposición de la demanda, había transcurrido con amplitud el plazo de dos años previsto en el Código Civil para la prescripción liberatoria. Ello es así –dijo– porque la masa de agua ya se encontraba en los campos del actor en julio de 1984 y éste inició la presente causa el 28 de octubre de 1987.

– III –

La Sala II de la Cámara I de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, a fs. 859/864, confirmó la sentencia de la instancia anterior, que había rechazado la excepción de prescripción y acogido la demanda (fs. 824/830 vta.).

Para así resolver, en primer término, desechó el planteo de la provincia, en cuanto a que únicamente las actuaciones judiciales asimilables a la demanda tienen efecto interruptivo de la prescripción, en virtud de precedentes judiciales –que citó– en donde había examinado el tema. Al respecto, señaló que la doctrina subraya el interés social que existe en despejar cualquier incertidumbre en las relaciones jurídicas transcurrido cierto lapso, para disminuir así las posibilidades de controversia y litigio. Empero –puntualizó– la prescripción sólo ha de admitirse cuando la prueba ofrecida demuestre que efectivamente se ha producido el *factum* tenido en vista por el legislador según los particulares supuestos. Agregó que la sentencia apelada decide que la prescripción no se ha cumplido, “y ello se corrobora por el expediente administrativo nro. 5100-2564/85 con fecha de iniciación en **diciembre de 1985** advirtiéndose una creciente tendencia a admitir esas actuaciones como medio idóneo para **interrumpir** la prescripción”. Al respecto –dijo– la Suprema Corte provincial ha decidido que las actuaciones administrativas interrumpen la prescripción, tanto más si constan las reclamaciones de los interesados, lo que evidentemente surge de las actuaciones administrativas antes citadas. Sobre la base de lo expuesto, resolvió confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

– IV –

A fs. 888/890 vta. la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires revocó la sentencia de cámara, al entender que había operado la

prescripción entre la fecha de producción del daño (julio de 1984) y la interposición de la demanda (19 de octubre de 1987), de tal forma que resulta errado sustentar –como lo hizo ésta– que la reglamentación administrativa en procura de obtener la reparación de los daños y perjuicios cumplida por la actora tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción.

Al respecto, sostuvo que tanto la decisión de primera instancia cuanto la de la alzada citaron antecedentes jurisprudenciales inadecuados a la situación planteada en el *sub lite*.

Agregó también que “Como colofón, es del caso recordar que ha resuelto reiteradamente esta Corte que no son idóneos para interrumpir el curso de la prescripción los reclamos administrativos no exigidos por la ley –supuesto de autos– como condición previa para poder entablar la demanda judicial” (A. y S., 1957-II-26; id. 1962-II-688 e id. 1990-IV-403).

Así entonces, sin entrar en otras consideraciones, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, hacer lugar a la defensa de prescripción y rechazar la demanda, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

– V –

Disconforme con este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 893/897, fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, que, concedido a fs. 905/905 vta., trae el asunto a conocimiento del Tribunal.

En primer lugar, señala que el *a quo* omitió toda referencia a que el reclamo administrativo previo a demandar judicialmente era obligatorio, pese a que el decreto-ley 5875/63 así lo dispone con toda claridad. De ahí que la sentencia impugnada “adolece de una falencia esencial: afirma derechosamente que la reclamación administrativa sólo tiene efecto interruptivo de la prescripción cuando es obligatoria sin explicar por qué no estima obligatorio aquel reclamo efectuado por el actor en 1985 frente a los claros términos del referido Decreto Ley”.

En segundo lugar –afirma–, el Superior Tribunal local tampoco consideró el efecto suspensivo de la tramitación administrativa sobre

el curso de la prescripción, ni que en el memorial de réplica al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la accionada había señalado que dedujo el reclamo administrativo el 6 de diciembre de 1985, el que fue resuelto por la provincia el **21 de septiembre de 1987**. “Recién entonces, luego de analizar la posibilidad de constituir una servidumbre de uso y otras medidas, se rechazó el reclamo alegando ausencia de responsabilidad... Al tomar noticia de esta definición negativa a su reclamo, la actora dedujo la demanda judicial un mes después... Frente a esta realidad fáctica... V.E. debió, como mínimo (y tal como pidió mi parte) considerar **suspendido** el curso de la prescripción durante las secuelas de las actuaciones administrativas que vengo refiriendo. En tal caso el tiempo de prescripción transcurrido es el que va desde julio de 1984... hasta el inicio del reclamo administrativo en diciembre de 1985. Esto implica un lapso de **17 meses** al que cabe sumar **un mes** (tiempo transcurrido entre la decisión denegatoria y la promoción de la demanda)”, con lo que surge evidente que no se llegó a cumplir con el plazo de prescripción de dos años (arts. 3986 2º párrafo y 4037 del Código Civil). Por otra parte, señala que el efecto suspensivo de la secuela del procedimiento administrativo cuando el reclamo previo resulta obligatorio, ya había sido reconocido por la Suprema Corte bonaerense, en las causas que cita, y, por ello, resulta particularmente significativa esta omisión al resolver la concreta y oportuna alegación que formuló.

Agrega asimismo que, estrechamente vinculada a la omisión de esas dos cuestiones esenciales, cabe sumar el grave error de derecho en que incurre la sentencia, cuando afirma que no son idóneos para interrumpir el curso de la prescripción los reclamos administrativos no exigidos por la ley, como en el supuesto de autos, cuando en realidad el decreto-ley 5875/63 así lo requiere.

– VI –

Ante todo, cabe recordar que, “aun cuando los agravios de la apelante se vinculan con la aplicación e interpretación de normas de derecho común y público local, aspectos que –por regla y por su naturaleza– resultan ajenos al recurso extraordinario, tal conclusión no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando el tribunal ha efectuado una interpretación restrictiva que equivale a prescindir de la norma aplicable y desconoce expresas disposiciones..., con afectación de derechos que cuentan con amparo constitucional” (Fallos: 318:1378).

En mi opinión, se ha configurado en el *sub lite* esta última situación que habilita la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que asiste razón al recurrente cuando afirma que el *a quo* se limitó a afirmar que no son idóneos los reclamos administrativos no exigidos por la ley –supuesto que asimiló al de autos– sin mencionar siquiera al decreto-ley, cuyo art. 1º expresa que *“Los jueces que conozcan las acciones civiles que se promuevan contra la provincia, sus reparticiones autárquicas o las municipalidades, no podrán darle curso sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el P.E., órgano administrativo competente o departamento ejecutivo, según fuere el caso, y su denegación por parte de éstos. Si la administración no dictase resolución dentro del plazo de 6 meses de iniciado el reclamo, el interesado deberá requerir el pronto despacho, y si a partir de éste transcurriesen otros tres meses sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los tribunales...”*.

En estas condiciones, a mi modo de ver, la decisión impugnada, lejos de aparecer como una derivación razonada de la legislación vigente, reposa con exclusividad en una afirmación dogmática de quienes la suscriben y, por lo tanto, cabe concluir que no se trata de un acto jurisdiccional válido, sin necesidad de otro análisis.

– VII –

Opino, por tanto, que corresponde admitir el recurso extraordinario, dejar sin efecto el fallo recurrido y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia, para que dicte uno nuevo ajustado a derecho.
Buenos Aires, 14 de julio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Pecile, Jacinto José c/ Provincia de Bs. As. s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 893/897 y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de fs. 888/890 vta. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires concedió a fs. 905 el recuso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 893/897 con invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

La única razón expuesta por el *a quo* al dictar su decisión fue la siguiente: “Que el recurrente cuestiona el pronunciamiento de este Tribunal expresando fundamentos suficientes para dar sustento a su pretensión de que sean considerados por la vía extraordinaria, pues además de vincular las mismas con el desconocimiento de garantías constitucionales, guardan éstos relación directa con las cuestiones objeto del pleito (art. 15, ley 48)”.

2º) Que si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no un supuesto de arbitrariedad de sentencias, esto no releva a los órganos judiciales de resolver **circunstancialmente** si la ape-

lación federal, *prima facie* valorada, cuenta con argumentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el antedicho (Fallos: 313:1459, considerando 2º y sus citas; V.841. XXXII “Vannini, Enrique c/ Luis Fariña y Asociados S.A. s/ interdicto”, considerando 4º, del 1º de abril de 1997).

3º) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 313:1459, considerando 3º).

4º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal –en los escuetos términos transcriptos– no aparece debidamente fundada y, por lo tanto, corresponde declarar su nulidad (Fallos: 310:1789, 2122; 311:64, 527; 313:1459 y 317:1321).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 905 por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LIDIA INES SADDAKNI
v. E.N.TEL. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Son formalmente admisibles los recursos federales pues se halla en juego la interpretación de las normas federales que regularon el proceso de privatización de E.N.TeL., y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que los recurrentes fundaron en tales normas y, además porque los argumentos que fundan la tacha de sentencia arbitraria se hallan inescindiblemente unidos a la interpretación de las normas federales.

PRIVATIZACION.

Si bien con el dictado de la ley 23.696 y su decreto reglamentario 1105/89 el objetivo del legislador ha sido impulsar un programa de privatizaciones tendiente a superar la grave crisis financiera del Estado, y a tal efecto le ha otorgado amplias facultades al Poder Ejecutivo, también ha querido el legislador –y así lo dispuso claramente en el texto legal– que en la ejecución de ese programa los trabajadores no dejen de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (art. 42, ley 23.696), entre las que cobra una particular relevancia la que tutela el crédito laboral en el caso de transferencia de establecimientos.

PRIVATIZACION.

En razón de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 23.696, el Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo –como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del decreto 1105/89 y, en forma expresa en el decreto 1803/92– pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado y, por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley.

PRIVATIZACION.

El hecho de que la ley faculte al Poder Ejecutivo a disponer que el Estado asuma el pasivo de la empresa a privatizar (art. 15, inc. 12, de la ley 23.696) no puede traducirse, sin más, en la liberación de la responsabilidad de quien sucede a ella como titular de un patrimonio especial –que engloba activos y pasivos–; en cuanto el deudor primitivo sólo puede ser liberado a través de una declaración expresa del acreedor en tal sentido, conforme al principio general establecido en el art. 814 del Código Civil, pues los efectos de la norma citada en primer término son asimilables, en principio, a los que resultan de una delegación imperfecta.

PRIVATIZACION.

Resulta aplicable al caso en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 y 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquéllos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente.

PRIVATIZACION.

La ley 23.696 contempla la vigencia de las instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador en los procesos de privatizaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Debe rechazarse el agravio referente a la aplicación de la ley 23.982, si el planteo acerca de ese régimen legal fue formulado en la primera instancia del pleito y no fue mantenido ante el tribunal *a quo*.

REFORMA DEL ESTADO.

La ley 23.696 expresa un verdadero sistema destinado a enfrentar la emergencia a través de un proceso de transformación del Estado y su Administración Pública, donde se destaca como elemento singular, la política de privatizaciones decidida y desarrollada por el legislador (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

REFORMA DEL ESTADO.

La ley 23.696 se presenta como un estatuto para las privatizaciones –con el fin de reubicar al Estado en el lugar que le reserva su competencia subsidiaria– estableciendo, para llevar a cabo tal política de privatizaciones, el procedimiento decisorio y el control de su ejecución, donde resalta la íntima colaboración y responsabilidad compartida entre las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PRIVATIZACION.

Ninguna empresa o actividad puede ser privatizada si no media la previa declaración de “sujeta a privatización” por ley del Congreso, es decir por decisión de los representantes del pueblo (arts. 8º y 9º), pero una vez establecida esta calificación legal, le corresponde al Ejecutivo su implementación concreta, con una amplia atribución de competencias (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PRIVATIZACION.

El sistema jurídico integrado por el art. 15, inc. 12 de la ley 23.696, el art. 44 del decreto 1105/89 y los decretos 62/90 y 2332/91, en cuanto consagra específicamente la absoluta irresponsabilidad de la adjudicataria por las deudas laborales contraídas por ENTEL con anterioridad a la privatización, debe prevalecer tanto sobre lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo como sobre lo establecido en cualquier otro precepto de alcance general; máxime cuando por mandato del propio legislador, todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la ley 23.696 debe resolverse en beneficio de ésta (art. 69) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero –en cambio– el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PRIVATIZACION.

La invocación de los eventuales perjuicios que, de manera directa e inmediata, podrían irrogarse al trabajador como consecuencia de la liberación de responsabilidad al adquirente por las deudas laborales generadas con anterioridad a la privatización, aun cuando pudiera no ser suficiente para fundar la procedencia del reclamo, resultaría en todo caso necesaria cuando, a la par de dicha exención, se garantiza la subsistencia de la obligación en cabeza de quien –en definitiva– la contrajo originalmente, esto es, el propio Estado Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Saddakni, Lidia Inés c/ E.N.Tel. Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otros s/ despido”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, condenó solidariamente a las codemandadas Telefónica de Argentina S.A., Telecom S.A., Telintar S.A. Servicios de Competencia Startel S.A., por el pago del crédito que en la sentencia se reconoció en favor de la actora en concepto de indemnización por despido. Contra ese pronunciamiento, solamente Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. y Telecomunicaciones Internacionales de Argentina S.A. – Telintar S.A. interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 528/ 545 y 546/568, respectivamente), que fueron concedidos mediante el auto de fs. 592.

2º) Que los recursos federales son formalmente admisibles pues se halla en juego la interpretación de las normas federales que regularon

el proceso de privatización de E.N.Tel., y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que los recurrentes fundaron en tales normas. Los argumentos que fundan la tacha de sentencia arbitraria se hallan inescindiblemente unidos a la interpretación de las normas federales, razón por la cual serán tratados en forma conjunta.

3º) Que ambos recurrentes se agravan en primer lugar por la que consideran inapropiada aplicación de la doctrina sentada por esta Corte *in re "Di Tullio"* (Fallos 319: 3071). Aducen que la situación jurídica de la actora –profesional que se desempeñaba en la Obra Social de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones– no puede asimilarse a las circunstancias del precedente “Di Tullio”, por cuanto el art. 4º del acta complementaria del Contrato de Transferencia establecía claramente que los profesionales que se desempeñaban en la obra social no serían transferidos a las licenciatarias y continuarían su labor bajo la dependencia de E.N.Tel.

4º) Que tal argumento queda desvirtuado por las precisiones complementarias del acta que citan los apelantes –a saber, el apartado e del Anexo VI.3 (en copia a fs. 51)– de donde resulta que el estatuto especial del personal profesional afectado a la obra social no desvinculó a las licenciatarias de la responsabilidad patronal por la cesación de la relación laboral o por la implementación del plan de retiro voluntario, de acuerdo a las previsiones al tiempo de la suscripción del acta del 8 de noviembre de 1990. En tales condiciones, no existe diferencia sustancial entre la deuda que en autos se reclama y la que motivó el pronunciamiento de Fallos: 319:3071.

5º) Que la interpretación de las normas federales comprometidas en los argumentos de los recurrentes ha sido efectuada por este Tribunal –y resuelta en sentido contrario a las pretensiones de los apelantes– en Fallos: 319:3071, a cuyos argumentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios de fs. 528/545 y 546/568, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ**

Considerando:

Que las cuestiones traídas a estudio de esta Corte guardan sustancial analogía con lo debatido y resuelto en el precedente que se registra en Fallos: 319:3071 (disidencia de los jueces Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López) por lo que corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ARBOLITO v. NESTOR GASPARI

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de exclusión de tutela sindical cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de exclusión de tutela sindical si no se ha evidenciado que la falta de señalamiento de la

sanción aplicable haya venido a perjudicar el ejercicio del derecho de defensa del trabajador por lo que el carácter esencial atribuido a dicha omisión se evidencia dogmático y falso del debido sustento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de exclusión de tutela sindical (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, denegó el recurso extraordinario deducido por la actora contra la sentencia del tribunal que rechazó el recurso local de inaplicabilidad de ley, con apoyo en que sólo expresa disconformidad con lo resuelto a propósito de cuestiones probatorias y procesales, ajenas a la instancia de excepción (v. fs. 217).

Contra dicho pronunciamiento se alza en queja la actora, por razones que, en lo substantivo, reproducen las expuestas en el principal (confr. fs. 28/31 del cuaderno respectivo).

- II -

En lo que interesa, debe resaltarse que el Tribunal del Trabajo N° 2 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, desestimó la demanda incoada por la parte actora peticionando la exclusión de la tutela sindical de uno de sus dependientes. Para así decidir, se fundó –en lo esencial– en que omitió indicarse de manera precisa la sanción disciplinaria que se pretendía aplicar al delegado, luego de obtenida la exclusión judicial de la tutela (v. fs. 179/181; 182/184 y 185 del principal, a cuya foliatura aludiré en adelante).

Dicha sentencia fue impugnada mediante el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (v. fs. 191/196), el

que fue concedido por el inferior (v. fs. 197 y 200) y rechazado por la Corte bonaerense, amparada en que no se evidenció que el tribunal de grado hubiera incurrido en absurdo al establecer el alcance del escrito de demanda, ni que sus conclusiones resultaren una derivación de un excesivo rigorismo formal (v. fs. 208/209).

Contra dicha decisión, la cooperativa actora dedujo recurso extraordinario (confr. fs. 211/214), el que fue denegado –lo reitero– a fs. 217, dando origen a la presente queja.

– III –

La quejosa aduce que en la causa se incurre en exceso ritual manifiesto y en arbitrariedad, lo que –a su juicio– vulnera las garantías consagradas en los arts. 14, 17, 18, 28 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ello es así –asegura– pues la demanda trasunta la voluntad inequívoca de la reclamante de prescindir de los servicios del trabajador, extremo que resulta avalado –a su entender– por diversas constancias probatorias que detalla. Cita jurisprudencia de V.E. Pone énfasis en que la ley no impone el recaudo formal cuya ausencia se le reprocha (fs. 211/214).

– IV –

En este marco, vale señalar que el debate involucra cuestiones de hecho y derecho procesal, en principio, ajenas a la vía extraordinaria y propias de los jueces de la causa, según jurisprudencia unánime y reiterada del Alto Cuerpo (Fallos: 308:1078; 312:184, entre muchos).

No obstante, también ha reiterado V.E., que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, etc.); circunstancia que, a mi juicio, no se evidencia cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión (Fallos: 310:927; 311:1171; 321:324, entre otros).

En la causa, si bien la actora al deducir la demanda no precisó, en rigor, la sanción disciplinaria que pretendía aplicar al trabajador dele-

gado sindical, lo cierto es que puso énfasis en la gravedad de la conducta imputada, en la promoción de la denuncia penal correspondiente y en jurisprudencia sobre el tema dictada a propósito de despidos (fs. 7/14). Repárese en que el pedido involucra a un cajero-tesorero sospechado de haber incurrido en actos de administración irregular.

A lo anterior se añade que el propio accionado al contestar la demanda (v. fs. 23/29), alegó que no existe entidad en los hechos para pretender, en un trabajador sin antecedentes, "...una sanción disciplinaria y mucho menos un despido..." (v. fs. 26 vta.). Y que "...no es lógico querer sancionar, *entendemos con el despido*, a un trabajador, por no haber recaudado, hipotéticamente..." una pequeña suma (v. fs. 27), ni "*intentar echar a cualquier empleado...luego de una vida de trabajo sin antecedentes...*" (confr. fs. 27 vta.) (la cursiva nos pertenece).

Por lo demás, en oportunidad de evacuar el traslado de la contestación de demanda, la cooperativa actora puntualiza que sugiere el despido del dependiente (v. fs. 36 vta.), sanción a la que vuelve a referirse al contestar la revocatoria deducida contra la suspensión cautelar del trabajador (v. fs. 101), en donde anota que el supuesto requisito de explicitar la medida no surge de la ley, sino de cierta interpretación doctrinaria de ella (fs. 110/115). Previo a ello, también la requiere al acompañar la constancia de la nota a la autoridad administrativa del trabajo, comunicándole la suspensión autorizada respecto del delegado sindical, nota, ésta, en la cual, igualmente, alude a su propósito rescisorio (v. fs. 104/105).

En consecuencia, habiendo considerado probados los extremos fácticos que se imputaron al dependiente –en consonancia con lo obrado, hasta ese entonces, en sede penal y que resultó, luego, corroborado según sentencia condenatoria cuya copia obra a fs. 76/78 de la queja– la conclusión de la juzgadora relativa al carácter esencial de la falta de explicitación de la medida a adoptarse una vez obtenida la exclusión de la tutela (v. fs. 182/185), se revela –en mi parecer– como el fruto de un excesivo ritualismo, incompatible con el adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso (Fallos: 311:509, 600, 700, entre otros).

Ello es así muy especialmente si se advierte, a la luz de lo puntualizado en orden a la contestación de demanda –en donde la accionada se prevenía de un eventual despido– que no ha sido dicho ni resulta evidenciado que, aquella falta de señalamiento explícito de la sanción,

haya venido a perjudicar el ejercicio del derecho de defensa del trabajador, extremo que, en ese caso, vendría *a priori* a avalar el calificativo de “esencial” referido a dicho recaudo por el juzgador, pero que, en la hipótesis de autos, se evidencia dogmático y faltó del debido sustento (v. Fallos: 310:187; 311:341; 313:170, entre varios otros).

– V –

Por lo expresado, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 6 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cooperativa de Servicios Públicos Arbolito c/ Gaspari, Néstor”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja a los autos principales, notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declarase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

ROBERTO EDUARDO ETCHEVERRY
v. OMINT SOCIEDAD ANONIMA Y SERVICIOS

MEDICINA PREPAGA.

Si bien la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga presenta rasgos mercantiles (arts. 7 y 8, inc. 5, del Código de Comercio), en tanto ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquieren también un compromiso social con sus usuarios, que obsta a que puedan desconocer un contrato o consecuencia de contrariar su propio objeto que debe efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas.

CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.

El contrato de medicina prepaga es un contrato innombrado o atípico, siendo la duración del convenio su nota relevante ya que la satisfacción de la finalidad perseguida dependerá de la continuidad de la asistencia médica, en cambio desde el punto de vista económico es una actividad que se apoya substancialmente en el ahorro de los clientes, es decir en el empleo del capital anticipado por éstos.

MEDICINA PREPAGA.

Atañe particularmente a las entidades de medicina prepaga la cobertura de los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de quienes padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, SIDA (ley 24.754).

MEDICINA PREPAGA.

Corresponde condenar a la empresa de medicina prepaga a reincorporar al actor al servicio en los mismos términos y con el mismo alcance previstos en el contrato rescindido unilateralmente si –ante el ofrecimiento cierto de resguardo del equilibrio patrimonial de la contratación– la negativa de la institución aparece determinada sólo por el deseo de desentenderse del tratamiento de la dolencia contraída por el actor –SIDA– antes que por una decisión de autonomía negocial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aún cuando los agravios –deducidos contra la sentencia que rechazó el reclamo tendiente al restablecimiento de la cobertura prestada por una empresa de medicina prepaga– se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar tal vía de excepción, cuando la sentencia se basa en afirmaciones dogmáticas y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el reclamo tendiente al restablecimiento de la cobertura prestada por una empresa de medicina prepaga pues lo importante para la solución del caso no es determinar la naturaleza de la relación entre las partes, ya que independientemente de que se trate de una relación directa o una estipulación a favor de un tercero, lo que debe dilucidarse es si la resolución de los beneficios de que gozaba el actor y la negativa a restablecerlos por parte del demandado vulnera o no las disposiciones vigentes y compromete derechos constitucionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.

Los contratos de medicina prepaga son aquellos en los que una empresa especializada se obliga a prestar el servicio de asistencia médica a una persona o grupo de ellas recibiendo como contraprestación el pago de una suma de dinero que generalmente es periódico, siendo en consecuencia innominados o atípicos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.

La característica principal de los contratos de medicina prepaga es que a través del ahorro consistente en pagos anticipados verificados en el transcurso del tiempo, los pacientes se protegen de riesgos futuros en su vida y/o salud (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONTRATO DE ADHESION.

Las notas características de los contratos de adhesión están presentes en el contrato de medicina prepaga, dado que independientemente de quien pague la cobertura médica prometida al actor, lo real y concreto fue que se le aseguró la atención médica para cuando ocurriese una eventualidad, enmarcándose el vínculo con elementos de previsión tendientes a la búsqueda de la seguridad y midiéndose la correspondencia de las prestaciones en un lapso prolongado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de particulares.

La decisión unilateral de la empresa de dejar sin efecto las prestaciones médicas prometidas y negar para lo futuro su restablecimiento, constituyó un acto teñido de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

SIDA.

En tanto las empresas de medicina prepaga realizan cálculos que permiten establecer los riesgos y así determinar la cuota a cargo del beneficiario con un margen apreciable de ganancia, resulta reprochable el intento de la prepaga de incumplir deliberadamente una obligación contraída, ya que –al ser portador del virus HIV– el amparista requerirá atención médica especial de por vida y, en tal situación, carece de posibilidades de acceder a una institución similar (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

La conceptualización del derecho como justicia y equidad impone al tribunal la necesidad de afirmar que valores tales como la salud y la vida están por encima de todo criterio económico (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MEDICINA PREPAGA.

La actividad que realizan las empresas de medicina prepaga queda comprendida en la ley 24.240 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MEDICINA PREPAGA.

Las empresas o entidades que prestan servicios de medicina prepaga deben cubrir en sus planes de cobertura médico asistencial como mínimo las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme a lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y sus respectivas reglamentaciones, ya que entre sus obligaciones se encuentra a modo de una especie de seguro la de brindar asistencia médica, psicológica y farmacológica a quienes padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (leyes 24.754 y 24.455) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MEDICINA PREPAGA.

La ley 24.754 representa un instrumento al que recurre el derecho a fin de equilibrar la medicina y la economía, puesto que pondera los delicados intereses en juego, integridad psicofísica, salud y vida de las personas, así como también que, más allá de su constitución como empresas, los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Las empresas de medicina prepaga y las obras sociales tienen numerosos rasgos objetivos en común, la accionada debió actuar haciendo extensivo a su caso lo determinado respecto a estas últimas en cuanto son consideradas agentes del seguro de salud (leyes 23.660 y 23.661), a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país, sin discriminación social, económica, cultural o geográfica (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la acción de amparo interpuesta a fin de que la prestadora médica restableciera la atención general, prestaciones y medicamentos para el tratamiento del SIDA es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, denegó el recurso extraordinario intentado por el accionante con fundamento

en que las cuestiones de hecho y de derecho procesal y común son ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48; que el planteo recursivo no excede de la mera discrepancia con lo decidido por el tribunal y que no le corresponde al mismo juzgar la eventual arbitrariedad de su propia sentencia (v. fs. 1086 del expediente principal).

Contra dicho pronunciamiento viene en queja el actor, quien, tras reproducir las razones del principal –cuya copia acompaña– critica la denegatoria con apoyo en que las cuestiones resueltas son de orden constitucional pues –dice– el alcance que se le confiere al art. 504 del Código Civil vulnera las garantías consagradas en los arts. 16, 18, 43 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (cita el art. 14 inc. 2º de la ley 48).

Dice, además, que no se exponen debidamente las razones del rechazo de la apelación extraordinaria, lo que lo torna arbitrario. Insiste, por último, en que reviste igual carácter la apreciación probatoria y normativa verificada en la causa (ver fs. 64/68 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que aquí interesa, procede destacar que el reclamante trabajó en relación de dependencia para la empresa ISC Bunker Ramo Argentina S.A., entre abril de 1992 y junio de 1993; período en el cual gozó de los beneficios del sistema de medicina prepaga que presta la demandada (Omint S.A. de Servicios) como un anexo de su remuneración y en virtud de un acuerdo celebrado entre las dos empresas que no conoció de instrumentación escrita.

Entre julio de 1993 y enero de 1995 –sucesivos contratos de por medio– el desempeño del reclamante se tercerizó, motivo por el que su prestación se cumplió a través de Ewix Software S.R.L. –de la que el actor sería socio gerente– no obstante lo cual, como parte de la prestación a cargo de la ex empleadora, ésta continuó abonando a Omint S.A. la cobertura de salud del accionante.

Con posterioridad a enero de 1995 y pese a no acreditarse la existencia de vínculo contractual alguno entre el actor e ISC Bunker Ramo Argentina S.A. ésta continuó pagando la cobertura sanitaria del recla-

mante hasta finales de agosto de 1997, fecha en que comunicó a Omint S.A. el cese de su relación con el hoy quejoso al final de dicho mes.

Al pretender el actor abonar personalmente la cuota correspondiente a septiembre de 1997, la demandada alegó que aquél gozaba de las prestaciones de Omint S.A. en virtud de su relación con ISC Bunker Ramo Argentina S.A., motivo por el que, finalizada tal vinculación, cesó su derecho a la cobertura sanitaria, negándose, por otra parte, Omint S.A. a admitir una nueva inscripción, esta vez, a título personal del ahora amparista.

Tanto el juez de grado (v. fs. 914/924) como la alzada –que confirmó el rechazo de la pretensión de amparo resuelta por el inferior– apreciaron, en lo substantivo, concluido el convenio originario celebrado entre ISC Bunker Ramo y Omint S.A., que es facultad de la accionada aceptar (o no) la propuesta de afiliación que a título personal efectuó el actor, extremo –adujeron– que se desprende del carácter “provisorio” del recibo otorgado y de la referencia a la aprobación de la solicitud contenida en la nota que obra al pie de ese instrumento (v. fs. 1052/1053).

Contra dicho pronunciamiento, dedujo recurso extraordinario el amparista (v. fs. 1057/1064), el que fue contestado por la contraria (v. fs. 1069/1082) y denegado por el *a quo* (v. fs. 1086), dando lugar a la presente queja; escrito que –reitero– obra a fs. 64/68 del cuaderno respectivo.

– III –

La presentación extraordinaria del actor, en la que reprocha arbitrariedad en el pronunciamiento, puede sintetizarse en los siguientes agravios: a) Que la sala omite apreciar la conducta de la accionada y de la ex empleadora en los términos del art. 512 del Código Civil. En particular, lo que corresponde inferir de la baja fuera de contexto e intempestiva del actor, operada –señala– el mismo día en que éste cursó su nota de reclamo; b) Que la sala no valora con similares parámetros el empeño probatorio de ambas partes. Así –afirma–, mientras aprecia con sumo rigor la nota cursada por quien, en definitiva, es un lego en la materia y hace hincapié en la falta de acompañamiento del contrato individual entre el actor y la accionada; tolera, empero, su ausencia, en el caso de la ex empleadora y Omint S.A., y prescinde,

aun, del informe contable en cuanto dice que las condiciones generales constituyen la prueba de la vinculación; c) Que la sala soslaya que resulta indiferente para la suerte del reclamo que se concluya existente una relación directa entre el actor y demandada o una estipulación a favor de un tercero, puesto que en ambos casos resulta injustificada la resolución operada; d) Que se otorga una irrazonable preeminencia a la subsistencia de la relación laboral por sobre el abono de la cuota, pese a que aquélla se extinguió en 1993 y, en cambio, nunca se alteró la ecuación económica del acuerdo, pese a modificarse la relación originaria; y, e) Que se prescinde de que los contratos de medicina prepaga –convenios de adhesión encuadrables en la ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor– y los restantes instrumentos inherentes a los mismos, deben ser interpretados de manera restrictiva, en sentido favorable a la conservación del acuerdo y a los derechos del consumidor, habida cuenta el desequilibrio existente entre las partes contratantes.

Finalmente, la quejosa invoca las garantías consagradas por los arts. 16, 18 y 43 de la Constitución Nacional, en consonancia con lo establecido por el art. 75, inc. 22, de su texto (fs. 1057/1064).

– IV –

Previo al abordaje estricto de la cuestión que nos convoca, estimo merece reiterarse aquí la observación vertida por el juez de grado, quien destacó entre los elementos que contribuyen a problematizar el presente caso, tanto la ausencia de normas específicas referidas a los contratos de medicina prepaga, como respecto de aquéllos con estipulaciones a favor de terceros; agravado lo anterior por la circunstancia de que el acuerdo celebrado por la demandada fue instrumentado sólo verbalmente (v. fs. 77).

Puesto en otros términos, que esta causa, en rigor, presenta tanto indeterminaciones normativas como fácticas lo que, de más está decirlo, no empece a la necesidad de que se le provea de una adecuada solución, máxime encontrándose en serio riesgo el derecho a la salud de una persona, pero que sí acaso justifica o aconseja un abordaje no tan severa y estrechamente contractual del tema, sino uno que tome en cuenta la circunstancia concreta del actor y las particularidades del sistema en el que la relación se inserta, por sobre lo que atañe al riguroso encuadramiento de la vinculación en el marco formal de los negocios comerciales.

Y es que no debe olvidarse que si bien a la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga ataña esa índole (arts. 7 y 8, inc. 5º, del Cód. de Com.), en tanto ellas tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas (v. arts. 3, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; 4 y 5 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y 42 y 75, inc. 22, de la Ley Fundamental), también adquieren un compromiso social con sus usuarios que obsta a que, sin más, puedan desconocer un contrato, so consecuencia de contrariar su propio objeto, que debe efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas (v. art. 1º, ley 24.754).

Es en ese contexto, por otra parte, que estimo que no se ha conferido a la causa y al derecho aplicable un tratamiento adecuado (v. Fallos: 308:2077, entre otros), sin que quepa extremar, a su turno, la apreciación de los requisitos formales del remedio, habida cuenta la índole de los derechos en juego y dado que, finalmente, se pretende el resguardo de garantías cuya interpretación ha sido confiada a esa Corte (v. Fallos: 311:2247, entre otros).

– V –

En la causa ha quedado acreditado que entre los meses de abril de 1992 y agosto de 1997 el actor, como parte de diferentes negocios contractuales celebrados con la empresa ISC Bunker Ramo Argentina S.A. e, inclusive, en un último período, aparentemente, en ausencia de ellos, gozó de los servicios médico-asistenciales intermediados por la demandada, de cuyo abono se hacía cargo la citada ex empleadora del accionante.

Si bien a juicio de ambas instancias ello fue así en virtud de una contratación concertada sin formalización escrita entre ambas empresas, lo cierto es que la relación subsistió pese a las sucesivas modificaciones habidas en las relaciones jurídicas que vincularon al reclamante e ISC Bunker Ramo Argentina S.A., las que, vale la pena resaltarlo, ésta se habría abstenido de comunicar a Omint S.A., tanto como la última de indagar sobre ellas y su subsistencia.

Es en ese marco que, una vez detectado y luego confirmado a través de estudios médicos autorizados por la demandada la presencia del H.I.V. en el organismo del amparista, se notifica su baja del plan-

tel de ISC Bunker Ramo Argentina S.A. (“inexplicablemente” dice el Sr. fiscal general en su dictamen a fs. 1049 vta.) y se le rechaza el abono de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 1997, formalizada mediante un recibo provisorio, so pretexto de denegar el intento por el pretensor de una nueva afiliación.

Desde mi perspectiva, y no obstante dejar a salvo que, tanto por lo antes dicho como por lo que señalaré luego, entiendo ello de importancia relativa, aprecio verosímil, como lo sostuvieron ambas instancias, que pueda considerarse media en la causa –si bien con algunas particularidades– un contrato con una estipulación a favor de un tercero, a saber, el aquí pretensor o amparista (confr. art. 504 del Código Civil).

Sin embargo –siempre a mi entender– tanto el juez de grado como su alzada, han omitido considerar, en ese contexto, el problema relativo al carácter irrevocable de la aceptación por el beneficiario de tal estipulación –de lo que da cuenta la utilización de los servicios médicos– alcance, claro está, condicionado al pago por alguno de los interesados de las correspondientes cuotas, que hacen a la ecuación económica del contrato.

También, la razonabilidad de la conducta asumida por Omint S.A. en esas circunstancias, apreciada, empero –vuelvo a decirlo– desde un enfoque que supere el extremo rigor de un abordaje sólo limitado al examen de los aspectos formales de la cuestión.

Desde otra perspectiva, frente a la atipicidad de la relación jurídica que vinculó a los afectados y a la relativa indeterminación probatoria a la que ya se hizo referencia, no descarto la configuración de una relación directa entre actor y accionada a partir de una eventual gestión de negocios emprendida por la ex empleadora al contratar la prestación de los servicios médicos, luego ratificada por el tercero beneficiario, circunstancia que lo convertiría en parte contratante directa (art. 2304 del Código Civil).

Lo cierto es que –entiendo– existen una serie de rasgos particulares en la contratación de la medicina prepaga cuyo tratamiento resultaba ineludible en el caso, y que, es más, desaconsejarían una solución como aquélla a la que se ha arribado en el *sub judice*.

En efecto, estos contratos innominados o atípicos (art. 1143 del C. Civil), aparecen definidos, entre otros rasgos, por lo que la doctrina ha

denominado “correspectividad de larga duración”, la que determina que a través de pagos anticipados verificados durante el transcurso del tiempo, el beneficiario se proteja de riesgos futuros en su vida y/o en su salud. Dicho con otras palabras, la duración del convenio es su nota relevante ya que la satisfacción de la finalidad perseguida dependerá de la continuidad de la asistencia médica. Desde el punto de mira económico, en cambio, es una actividad que se apoya substancialmente en el ahorro de los clientes, es decir, en el empleo del capital anticipado por éstos.

En ese marco es que la curva de utilidad marginal que ataña a las parte es inversa, puesto que las empresas de medicina prepaga obtienen mayores réditos en los comienzos de la relación, en que los pacientes pagan, por lo general, con bajo nivel de consumo de servicios –lo que se ve garantizado, a su turno, por la exclusión de patologías previas y períodos de carencia– y más con el transcurso del tiempo, dado el natural envejecimiento y las enfermedades.

Y es también allí en donde podría adquirir relevancia la precitada noción de “correspectividad” que, según mi parecer, impone el reproche de toda conducta frustratoria del elemento “previsión” ínsito en estos contratos, a punto tal de que importe su desconocimiento, apreciado en rigor, una contradicción a la causa misma de estos convenios de medicina prepaga.

Situados en este contexto es que no termino de apreciar qué relevancia podría revestir para esta cuestión que el contrato lo haya celebrado el propio actor o bien su ex empleadora en su beneficio, puesto que –siempre desde este punto de vista– subsistiendo la ecuación económica de la contratación –extremo asegurado a través del pago de su cuota por el amparista– tanto la economía como la finalidad particular del negocio resultarían salvaguardados.

Caso contrario, se obraría en desmedro de una relación de orden jurídico tipificada –lo señalo una vez más– por la permanencia y continuidad de las prestaciones médicas, lo que –insisto– habiendo cumplido el beneficiario por sí o por otro con la conducta a su cargo, supondría tanto como contrariar la índole del negocio jurídico subyacente y, con ello, las reglas de la interpretación vinculadas con los standards de la buena fe, moral y buenas costumbres (arts. 953, 1071 y 1198 del Código Civil). Apreciado desde otra perspectiva comportaría, además, el intento de colocar en cabeza del usuario, en desmedro de sus legítimi-

mos derechos, gran parte del riesgo empresario que Omint S.A. debería asumir como consecuencia de su actividad económica.

No es ocioso el señalar, por otra parte, más allá de que los cálculos probabilísticos se han perfeccionado a tal punto que el alea de estas empresas, como, en general, el de la actividad asegurativa, se ha reducido de modo muy importante, que la demandada no ha alegado ni evidenciado a este respecto –como bien lo resalta el Sr. fiscal general a fs. 1049 vta.– circunstancia alguna vinculada con el dispositivo del 2º párrafo del art. 1198 del Código Civil; a lo que se añade que se trata la presente de una figura contractual “de adhesión” y “de consumo”, puesto que amén de adherirse a las cláusulas predispuestas de una empresa, existe un servicio prestado para un destinatario final, siéndole aplicables, por ende, las disposiciones de la ley 24.240 (de Defensa del Consumidor) y la particular hermenéutica jurisprudencial y legal elaborada a propósito de esta materia. Ella ordena, respecto de la Ley de Defensa del Consumidor y demás leyes aplicables a las operaciones de consumo se esté, de entre todos los sentidos posibles, al que favorezca al consumidor, criterio que se extiende igualmente a los contratos (v. arts. 3 y 37 de la ley 24.240).

Siempre a mi entender, el estudio de la cuestión efectuado por la sala *a quo*, omitió indebidamente ponderar los caracteres que se señalan, los que no cabe admitir puedan ser preteridos por la sentenciadora, en tanto que –debe decirse– resultan consustanciales al instituto cuyos alcances se encuentran aquí, precisamente, en debate.

– VI –

Para concluir, previo puntualizar que ataÑe particularmente a las entidades de medicina prepaga la cobertura de los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de quienes padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), en virtud de lo previsto por la ley 24.754, y que es en razón de su importante función social que resultan beneficiadas con la exención de pago de ciertos tributos, de lo que no gozan otras empresas comerciales cuyo objeto no tiene esta proyección social, destaco que el reclamante, tras revistar más de cinco años como beneficiario de la accionada y habiendo adquirido el virus del H.I.V., se ve impedido de contar con la asistencia médica intermediada por ésta, en virtud de las circunstancias de que se diera cuenta durante el desarrollo de este dictamen.

En este contexto no puede desconocerse que resultaría más que dificultoso –acaso imposible– para el pretensor, en su situación actual, contratar otra cobertura sanitaria de similares características, a lo que se añade –como, por otra parte, con vigor lo expresó en reiteradas ocasiones el accionante, inclusive, ante esta instancia (v. fs. 88)– que las características de esta patología imponen un tratamiento tanto regular como oportuno y sin dilaciones.

Es por ello y dado que, por lo antes expresado, no descarto que V.E., en ejercicio de las potestades que le confiere el art. 16, 2a parte, de la ley 48, decida ingresar al fondo del asunto y resolver, en definitiva, la cuestión (v. Fallos: 316:713, y, recientemente, M.147.XXIV. “Miranda de Rivero, Fanny E. c/ Carlos Buessan S.A.I.C. y otra”, del 2 de mazo del corriente año), que estimo necesario añadir las siguientes consideraciones.

El amparista, situado como consumidor en una posición de subordinación estructural y urgido ciertamente de tutela, acude por esta vía sumaria ante los tribunales de justicia postulando, en definitiva, que so pretexto de un argumento de autonomía contractual, la demandada le ha negado la cobertura médico-asistencial a la que se había comprometido.

Reclama, por este medio, la protección de su derecho a la salud, en el contexto de los llamados “derechos humanos de la tercera generación”, los que, como se vio, no se encuentran, al menos básicamente, declarados frente al Estado, sino, antes bien, respecto de los particulares, aun cuando –como se ha dicho– anudados a situaciones de subordinación negocial determinadas tanto por el hecho de la “adhesión” como del “consumo”.

Situados en este plano y en un marco de indeterminaciones tanto fácticas como normativas respecto de las cuales ya se prodigó detalle, y de una contratación, además, de naturaleza atípica a propósito de cuyos rasgos más destacados igualmente se hizo hincapié, es que estimo que asiste razón al actor en su pretensión de amparo jurisdiccional.

Ello es así porque, siempre en referencia a lo ya expresado, entiendo que no se evidencia razonable la negativa de continuidad prestacional de la aquí accionada, la que sólo cabe entender, frente a la ausencia de una prueba concluyente en contrario –que, a mi modo de ver, las

circunstancias y la envergadura de los derechos en juego imponían – y frente al ofrecimiento cierto de resguardo del equilibrio patrimonial de la contratación, determinada sólo por el deseo de desentenderse del tratamiento de la dolencia contraída por el actor, antes que – como pretextó – por una decisión de autonomía negocial que, vuelvo a reiterarlo una vez más, las circunstancias de la causa autorizan a desmentir.

– VII –

En razón de lo expuesto y en tanto considero que el obrar de la demandada, en el marco en el que se inscribe, no resulta notorio posea suficiente razonabilidad, a lo que se añade que tampoco se advierte con la suficiente evidencia que exista argumento alguno de libertad contractual que obste a la pretensión del beneficiario de que se mantenga incólume su situación asistencial, en circunstancias en las que se provee al equilibrio patrimonial del negocio, es que entiendo que corresponde admitir la queja, declarar procedente la apelación federal y restituir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expresado. O bien, que en ejercicio de las facultades que confiere a V.E. el art. 16, 2º párrafo, de la ley 48, dada la índole y urgencia que reviste el asunto, revoque la sentencia y, de estimarlo pertinente, se pronuncie sobre el fondo de esta cuestión, con el alcance que se indica. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint Sociedad Anónima y Servicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen de fs. 97/102 vta., al cual cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se declara procedente la queja y se hace lugar al recurso extraordinario deducido. De conformidad con lo dispuesto por el art. 16 de la ley 48, se revoca la sentencia recurrida y se hace lugar a la demanda, condenando a Omint Sociedad Anónima y Servicios a reincorporar al actor al servicio médico prepago en los mismos términos y con el mismo alcance previstos en el contrato rescindido unilateralmente a partir del 1º de septiembre de 1997 y cuya vigencia fue mantenida cautelarmente hasta el dictado de la sentencia recursiva. Las costas se imponen, en todas las instancias, a la demandada vencida. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la acción de amparo interpuesta por Roberto E. Etcheverry a fin de que la prestadora médica prepaga Omint S.A. le restableciera la atención general, prestaciones y medicamentos para el tratamiento del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) que padece.

Contra esta decisión, el actor interpuso un recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, para así decidir, el tribunal *a quo* sostuvo que la empresa en la que trabajó el actor había contratado para su personal la cobertura ofrecida por Omint S.A., por lo que al cesar el vínculo laboral de aquél, correlativamente había concluido la asistencia médica así contratada, siendo facultad privativa de la prestadora aceptar continuar con ella o no hacerlo.

Concluyó, asimismo, que verificada tal circunstancia perdía toda virtualidad el argumento del actor consistente en afirmar la inexis-

tencia de vínculo contractual alguno entre quien fue su empleadora y la empresa de medicina prepaga.

De otro lado, destacó la cámara que la postura del peticionante fue contradictoria, dado que en la demanda expresó que su trato con Omint S.A. era individual, mientras que en una nota manuscrita –que oportunamente le enviara– había dicho ser beneficiario de sus prestaciones a través de la empleadora.

Por último, señaló el tribunal *a quo* –como circunstancias corroborantes de la pertinencia del rechazo del amparo– que el actor no había acompañado ningún contrato que individualmente lo vinculara a la prestadora médica, a lo que se sumaba el hecho de tener en su poder la cartilla de condiciones generales, lo que no permitía inferir una relación autónoma con la prestadora, siendo lógico pensar, en cambio, que ella le fue entregada por su condición de dependiente de la empleadora contratante.

3º) Que contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, originó la interposición de la presente queja.

El recurrente imputa arbitrariedad a la decisión de segunda instancia. Afirma que la cámara omitió apreciar la conducta de la empresa demandada y de su ex empleadora conforme al art. 512 del Código Civil, especialmente en punto a que su baja fue intempestiva y operó el mismo día en que cursó una nota de reclamo. Señala, asimismo, que el tribunal *a quo* no valoró con similares parámetros el empeño probatorio de ambas partes; que no reparó en que independientemente de que se tratara de una relación directa o de una estipulación a favor de un tercero, en ambos casos resultaba injustificada la actitud de la prestadora médica; y que otorgó una irrazonable preeminencia a la subsistencia de la relación laboral sobre el abono de la cuota.

En otro orden de ideas, argumenta el actor que el fallo no tomó en cuenta que los contratos de medicina prepaga son convenios de adhesión, regidos por la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva, en sentido favorable a la conservación del acuerdo y a los derechos del consumidor habida cuenta del desequilibrio entre las partes. En tal sentido, afirma que esta omisión implicó violar abiertamente las garantías consagradas en los arts. 16, 18 y 43 de la Constitución Nacional, en consonancia con lo establecido por su art. 75, inc. 22.

4º) Que aun cuando los agravios propuestos se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenes –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar tal vía de excepción cuando, como ocurre en la especie, la sentencia se basa en afirmaciones dogmáticas y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa, con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas.

5º) Que, ante todo, cabe poner de relieve que el demandante trabajó en relación de dependencia para ISC Bunker Ramo entre abril de 1992 y junio de 1993, período en el cual gozó de los beneficios del sistema de medicina prepaga que presta Omint S.A. en virtud de un acuerdo –que no fue escrito– entre las dos empresas. Posteriormente, entre los meses de julio de 1993 y enero de 1995, Etcheverry prestó servicios a través de la firma Ewix Software S.R.L., no obstante lo cual su ex empleadora continuó abonando a Omint S.A. la cobertura médica contratada. Pese a no estar acreditado vínculo laboral alguno entre el actor y ISC Bunker Ramo, ésta última siguió pagando la cobertura del actor hasta que éste comunicó el cese de su relación laboral en agosto de 1997.

Es relevante destacar, por otra parte, que en oportunidad en que el actor pretendió hacer efectivo el abono correspondiente al mes de septiembre, Omint S.A. le expresó que le había brindado sus prestaciones a través de ISC Bunker Ramo Argentina, motivo por el cual una vez que finalizó su vínculo con esa empresa, había cesado su derecho a la cobertura sanitaria. Le hizo saber, asimismo, que se negaba a admitir una nueva inscripción.

En fin, cabe tener presente también que en el mes de enero de 1997 el actor se enteró de que era portador asintomático del virus HIV, por lo que se realizó una serie de exámenes –entre enero y junio de ese año– que fueron cubiertos en un 100% por la prestadora médica.

6º) Que el argumento del tribunal *a quo* referente a que la posición del actor en el pleito fue contradictoria por haber manifestado, primero, que su afiliación a Omint S.A. se concretó por medio de su ex empleadora, y más tarde haber sostenido la existencia de una contratación suya directa e individual con la prestadora, resulta dogmático y sin apoyo en las constancias de la causa.

Que ello es así, porque Etcheverry no negó la intervención de ISC Bunker Ramo en su relación con la prepaga. Lo que objetó fue que tal hecho implicase desconocer que él era el beneficiario directo de sus servicios y que nada obstaba a que esa situación continuara si seguía abonando en forma particular la cuota.

En su caso, cabe observar que la cámara de apelaciones no reparó en que lo importante para la solución del caso no era determinar la naturaleza de la relación entre las partes, ya que independientemente de que se tratase de una relación directa o una estipulación a favor de un tercero, lo que debía dilucidarse era si la resolución de los beneficios de que gozaba el actor y la negativa a restablecerlos por parte de Omint S.A. vulneraba o no las disposiciones vigentes y derechos constitucionalmente comprometidos.

8º) Que, en ese orden de ideas, corresponde señalar preliminarmente que la única diferencia que hubiese existido entre una adhesión directa del actor a los servicios médicos de Omint S.A., y el modo como esa adhesión se presentó en los hechos –o sea, a través de ISC Bunker Ramo–, se vinculaba al modo en que se pagaba la cobertura sanitaria de Etcheverry, pero ello no desconocía que, en definitiva, la prestación contratada concernía individualmente al actor.

Por otro lado, no hay constancias en la causa de que lo pactado por ISC Bunker Ramo y Omint S.A. estuviese dirigido a dar cobertura únicamente a quienes se encontraban en relación de dependencia con la primera, surgiendo de autos que, por el contrario, al actor se le siguió pagando –en su nombre– la cobertura médica incluso en la época en que sus servicios resultaron tercerizados.

9º) Que, a esta altura, resulta fundamental tener en cuenta que los contratos de medicina prepaga –que son aquéllos en los que una empresa especializada se obliga a prestar el servicio de asistencia médica a un persona o grupo de ellas recibiendo, como contraprestación, el pago de una suma de dinero que generalmente es periódico–, no están contemplados dentro de ninguna de las figuras previstas por los códigos de fondo o leyes especiales, siendo en consecuencia innominados o atípicos. La característica principal de estos negocios jurídicos es que, a través del ahorro consistente en pagos anticipados verificados en el transcurso del tiempo, los pacientes se protegen de riesgos futuros en su vida o salud. Es decir, el beneficiario se asegura de que si necesita

los servicios prometidos, podrá tomarlos, aunque no tenga certeza de cuándo ni en qué cantidad, pudiendo ocurrir inclusive que nunca los requiera, en cuyo caso el gasto realizado se traducirá únicamente en la tranquilidad que le dio la cobertura durante todo ese tiempo.

10) Que, sentado lo expuesto, surge con nitidez que las notas características de estos contratos de adhesión estuvieron presentes en la relación de que tratan las presentes actuaciones, dado que independientemente de quien pagara la cobertura médica prometida al actor, lo real y concreto fue que se le aseguró la atención médica para cuando ocurriese una eventualidad, enmarcándose el vínculo con elementos de previsión tendientes a la búsqueda de la seguridad y midiéndose la correspondencia de las prestaciones en un lapso prolongado.

11) Que teniendo en cuenta tal contexto y las especiales características de la relación, cabe concluir que –contrariamente a lo afirmado por el *a quo*– la decisión unilateral de dejar sin efecto las prestaciones médicas prometidas y negar para lo futuro su restablecimiento, constituyó un acto de Omint S.A. teñido de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

Que ello es así, porque si bien es cierto que en determinado momento la ecuación económica pareció alterarse como consecuencia de la decisión de ISC Bunker Ramo de dejar de abonar la cobertura contratada, el actor garantizó su equilibrio al manifestar que en adelante se haría cargo de su pago en forma personal.

12) Que, por otro lado, si se repara en que el amparista por ser portador del virus HIV requerirá atención médica especial de por vida, puede extraerse que la negativa de la prepaga obedeció a su intención de liberarse del riesgo empresario.

Este intento de la accionada de incumplir deliberadamente una obligación contraída, resulta reprochable desde todo punto de vista, máxime si se tiene en cuenta que en este tipo de empresas se realizan cálculos actuariales que permiten establecer –con bastante certeza– los riesgos como el aquí considerado y así calcular la cuota a cargo del beneficiario con un margen apreciable de ganancia para la prestadora médica.

13) Que a lo dicho se suma, todavía, la circunstancia de que el rechazo del actor implicó su total desprotección, puesto que, en los hechos, resulta imposible pensar que tiene posibilidades de acceder a

una institución similar encontrándose ya instalada en él una enfermedad como el SIDA.

En este aspecto, cabe hacer hincapié en que la conceptualización del derecho como justicia y equidad imponía al tribunal *a quo* la necesidad de afirmar que valores tales como la salud y la vida están por encima de todo criterio económico

14) Que, por otro lado, no puede dejar de soslayarse que a pesar de que la actividad que realizan las empresas de medicina prepaga queda comprendida en la ley 24.240, la sentencia impugnada prescindió por completo de este texto legal.

En tal sentido, corresponde recordar que el art. 6 de la Ley de Defensa del Consumidor dispone que los “servicios (...) cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos (...) razonables para garantizar la seguridad de los mismos”, premissa que fue desconocida en el caso, pues la prestadora médica ignoró por completo que una de las características primordiales de su función es la protección de la salud.

Asimismo, el art. 3 de la misma ley determina, como criterio rector, que toda interpretación debe hacerse con el que más favorezca al consumidor, lo cual tampoco fue respetado por Omint S.A.

15) Que también resultaba fundamental para la solución del presente caso el análisis de la ley 24.754, en cuanto determina que las empresas o entidades que prestan servicios de medicina prepaga deberán cubrir en sus planes de cobertura médico asistencial, como mínimo, las mismas “prestaciones obligatorias” dispuestas para las obras sociales conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y sus respectivas reglamentaciones, ya que –entre sus obligaciones– se encuentra –a modo de una especie de seguro– la de brindar asistencia médica, psicológica y farmacológica a quienes padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (art. 1 de la ley 24.455).

En este punto, es importante poner de resalto que la citada ley representa un instrumento al que recurre el Estado a fin de equilibrar la medicina y la economía, puesto que se tienen en consideración los delicados intereses en juego –integridad psicofísica, salud y vida de las personas– así como también que más allá de su constitución como

empresas los entes de medicina prepaga tiene a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial.

16) Que, por último, no es ocioso observar que dado que las empresas de medicina prepaga y las obras sociales tienen numerosos rasgos y objetivos en común, la accionada debió actuar haciendo extensivo a su caso lo determinado respecto a estas últimas en cuanto son consideradas agentes del seguro de salud (conf. leyes 23.660 y 23.661), a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país, sin discriminación social, económica, cultural o geográfica.

17) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, por lo que corresponde descalificar la sentencia apelada y, en los términos del art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, dictar el pronunciamiento de fondo que corresponde.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente la queja y se hace lugar al recurso extraordinario. De conformidad con lo dispuesto por el art. 16 de la ley 48, se revoca la sentencia recurrida y se hace lugar a la demanda, condenando a Omint S.A. a reincorporar al actor al servicio médico prepago en los mismos términos y con el mismo alcance previstos en el contrato rescindido unilateralmente a partir del 1º de setiembre de 1997, y cuya vigencia fue mantenida cautelarmente hasta el dictado de la sentencia recurrida. Las costas se imponen, en todas las instancias, a la demandada vencida. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCION
DE EMPRESAS v. RICARDO PABLO CAROSINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El depósito de las sumas adeudadas sin efectuar reserva de continuar con el trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

— I —

Contra la sentencia de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la de Primera Instancia e hizo lugar a la acción, los co-demandados interpusieron recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la presente queja.

Se agravian los presentantes por entender que el *a quo* ha procedido con arbitrariedad al no ponderar los argumentos por ellos expuestos en la contestación del memorial de apelación interpuesto por la actora, y sentenciar a favor de la Obra Social de Ejecutivos y Personal de Dirección de Empresas, por la demanda entablada en su contra en reclamo de sumas de dinero por los servicios asistenciales que debió prestar a una afiliada, en virtud del accidente automovilístico sufrido mientras circulaba en un vehículo conducido por uno de los codemandados, propiedad de otros dos y asegurado por el cuarto de ellos.

Indica que en el escrito aludido se planteó claramente que, en el caso de que la Cámara llegase a una conclusión diferente a la que arribó el Juez de Primera Instancia, respecto a la carencia de legitimación activa –fundamento en el que se basó para decidir el caso, descartando las demás defensas propuestas al creerlo suficiente para sentenciar–, debía analizar las cuestiones no tratadas por éste pero introducidas en la oportunidad pertinente.

Afirma que el sentenciador no examinó los argumentos planteados respecto a la legitimación de la actora, referidos a que el padre, en representación de su hija damnificada, finiquitó la acción de daños y perjuicios ocasionados por el accidente entregando recibo por las sumas abonadas por La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A..

Sostiene, que tampoco se hizo referencia alguna respecto a la responsabilidad civil emergente, de la cual –dijo–, su parte ha demostrado encontrarse excluida por haber probado fehacientemente que el siniestro es imputable a un tercero por quien no debe responder. Aduce además, que O.S.D.E. se subrogó a las declaraciones de un testigo que confirmó que el accidente fue producido por una persona ajena a los ahora quejosos.

Por último, destaca que la sentencia recurrida adolece de arbitriedad manifiesta en virtud de las circunstancias indicadas.

– II –

Cabe precisar, en primer término, que conforme lo establecido por V.E. en reiterados antecedentes, no obstante que los conflictos que se suscitan en torno a temas de hecho, prueba y derecho común son ajenos, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en supuestos excepcionales, cuando el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de cuestiones o argumentos oportunamente propuestos, y que, eventualmente, resultarían conducentes para la adecuada solución del litigio (v. doctrina de Fallos 311:120; 312:1150; 313:1427, 319:2416, entre otros).

Tal es lo que ocurre en el *sub lite*, por cuanto surge con claridad que la Cámara *a quo* decidió revocar la sentencia del inferior, tomando en cuenta solo el punto en que se basó el magistrado de la instancia

anterior para decidir la cuestión, dejando de ponderar cada uno de los argumentos introducidos oportunamente por los demandados, que ahora sustentan la queja bajo examen.

En esas condiciones, al no compartir la alzada el temperamento del inferior en orden a que las pretensiones fueron costeadas por las cuotas que periódicamente solventan los afiliados y que el accidente de autos, fue solo un presupuesto de hecho que puso en movimiento el contrato que ligaba a la víctima con la actora y considerar, seguidamente, admisible la acción, debió examinar las defensas aducidas por la demandada dada su eventual virtualidad para alterar sus conclusiones, sin que esta solución importe abrir juicio sobre la decisión que, en definitiva, corresponda adoptarse sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, opino que se debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y mandar a que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo aquí expuesto. Buenos Aires, 31 de octubre de 2000.
Felipe Daniel Obarrio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Andrés Martín de Triay, Roberto Alfredo de Triay y Adriana Thiel y la Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A. (citada en garantía) en la causa Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de Empresas c/ Carosini, Ricardo Pablo y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda promovida por O.S.D.E. a fin de obtener el reembolso del costo de los servicios asistenciales prestados a una afiliada que resultó herida en un accidente automovilístico. Contra este pronunciamiento, los codemandados –Andrés Martín de Triay, Roberto Alfredo de Triay y Adriana

María Thiel de Triay – y la citada en garantía, interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a esta queja.

2º) Que de las constancias de fs. 908 y 909 de los autos principales se desprende que después de la presentación del recurso de hecho, los interesados depositaron las sumas resultantes de la liquidación presentada por la actora, sin formular en dicho acto reserva de continuar con el trámite de la queja.

3º) Que, en tales condiciones, cabe reputar que la presentación directa ha sido tácitamente desistida (Fallos: 311:2021; 312:631; 319:1141, entre otros).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declarase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GUILLERMO MIGUEL RUBERTO v. JUAN CARLOS LEVAME y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de premio y ejecutivo.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la ejecución hipotecaria cuando el pronunciamiento apelado causa un gravamen de imposible reparación ulterior, pues las cuestiones que lo motivan no podrán debatirse nuevamente en un juicio ordinario posterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados con la existencia de abuso del derecho por parte del acreedor al requerir la caducidad de los plazos por la existencia de una pequeña diferencia en el pago de la segunda cuota del préstamo hipotecario, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del

art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitriedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la ejecución hipotecaria si para así decidir omitió el análisis del convenio suscripto –que establecía la caducidad de los plazos de la hipoteca en el supuesto de que el deudor enajenara el bien sin acreditar previamente la solvencia de los terceros adquirentes– lo cual revela que se ha desenfocado la cuestión planteada y se ha resuelto sobre la base de normas que resultaban inaplicables al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial Nacional) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó una ejecución hipotecaria (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos en queja por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por Guillermo Miguel Ruberto, contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que rechazó la demanda.

El recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria y lesiva de su derecho de propiedad, por cuanto ha desestimado la ejecución hipotecaria deducida, omitiendo el análisis de cláusulas contractuales y el hecho de que los demandados no cumplieron las obligaciones a su cargo previstas en las cláusulas octava y novena de la escritura de comapraventa con hipoteca por el saldo de precio. Destaca que los jueces han admitido que el pago de la segunda cuota no fue íntegro, sin embargo, le desconocieron su derecho a dar por caducos los plazos y a

hacer valer la garantía, sobre la base de que no se había configurado la mora; en tanto que se había pactado que ésta era automática, de modo que se produjo por el solo vencimiento del término sin que se haya cumplido en forma total con el pago respectivo. Asimismo, alega que el fallo transgrede su derecho de defensa e incurre en gravedad institucional, al privar de eficacia a la cláusula novena que sancionaba con la caducidad de los plazos la violación del deber de acreditar la solvencia de los compradores, en caso de enajenación del inmueble hipotecado. Argumenta en ese sentido, que dicha disposición no importa una prohibición de disponer del bien gravado –proscripta por la ley– sino que sujetaba la venta al cumplimiento de una condición, que al no haber sido observada, le otorga derecho a reclamar la inmediata exigibilidad de toda la deuda, según se pactó. Sostiene que la sentencia es contradictoria porque reconoce que los demandados no cumplieron adecuadamente las prestaciones a su cargo, al mismo tiempo que afirma que no incurrieron en mora, lo que constituiría una apreciación meramente subjetiva de los jueces, que omitieron valorar el contenido de las misivas cursadas entre las partes con motivo del mencionado incumplimiento.

– II –

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen, en principio, la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe asignar tal carácter a la resolución apelada en cuanto rechazó la demanda y declaró la ineficacia de cláusulas contractuales, en tanto dichas cuestiones quedan comprendidas en las previsiones del art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal, pues no podrían ser planteadas en una instancia ulterior.

Sin perjuicio de ello, pienso que la presentación en examen resulta improcedente, porque lo atinente al método elegido por el juez al fallar la causa, en tanto no prescinde de los hechos ni se aparta de las normas positivas que rigen el caso a través de una razonable interpretación, es ajeno al recurso extraordinario (*Fallos* 300:1023).

En efecto, el tribunal *a quo* no se apartó del derecho aplicable ni desatendió las defensas esgrimidas por el apelante, como éste sostiene. El actor había invocado dos extremos para justificar la caducidad de los plazos pactados y la procedencia de la ejecución: a) que el deu-

dor no cumplió la obligación acordada de acreditar la solvencia de los compradores en caso de enajenación, pues al día siguiente celebró un boleto de compraventa a esos fines, y b) que aquéllos no abonaron íntegramente la segunda cuota del saldo de precio garantizado con hipoteca.

Con relación al primer aspecto, señaló el tribunal *a quo*, que el ejecutante admite que las partes no pactaron una prohibición de enajenar el bien hipotecado, vedada por el régimen legal, sino que celebraron un convenio el 2-7-96 por el cual el codemandado Levame se comprometió a acreditar que los eventuales compradores fueran solventes, justificando la titularidad de propiedades por un valor superior a U\$S 500.000.- y que el incumplimiento de esa obligación es lo que se sancionaba con la caducidad de los plazos acordados. Sin embargo –dice la sentencia– que dicha tesisura es inaceptable, porque la cláusula novena de la escritura hipotecaria contiene una prohibición absoluta de enajenar y si aquel convenio del 2-7-96 pretendió modificar esa disposición, para ser oponible frente a los terceros subadquirientes debió ser otorgado en escritura pública, como lo dispone el art. 1184 inc. 10 del Código Civil, e inscripto en el registro respectivo con anterioridad a la compraventa celebrada a favor de los codemandados Pagliero.

Advierto que el quejoso no rebate estos fundamentos, pues sólo reitera su posición de que el incumplimiento mencionado le da derecho a dar por caducos los plazos, sin hacerse cargo de la objeción de los jueces acerca de la forma y falta de publicidad del convenio celebrado por separado, sobre cuya base concluyeron que era inoponible a los terceros compradores el pacto de caducidad y ejecución inmediata del bien, que es justamente el objeto de la presente acción que se ha promovido en su contra.

Además, la Cámara juzgó que, de todos modos, no se hallaba en discusión que la cláusula novena del contrato, que originariamente prohibía la enajenación, es inoperante para privar de efectos a la compraventa celebrada, de lo cual se seguía que la falta de conformidad del acreedor al traspaso de la propiedad no podía producir la caducidad automática de los plazos, ya que una consecuencia de tal gravedad importaba, también de algún modo, la frustración del negocio. Dichos argumentos, además de no resultar adecuadamente controvertidos por el quejoso, acuerdan a mi modo de ver, suficiente sustento a

la decisión atacada y la coloca a resguardo de la tacha de arbitrariedad que se invoca.

Con respecto al pago de la segunda cuota, el quejoso destaca que la sentencia declaró que no fue cancelada íntegramente, no obstante lo cual, al mismo tiempo rechazó la ejecución, y en ello finca la irrazonabilidad del fallo. Nuevamente, entiendo que los agravios sólo constituyen una mera expresión de disconformidad con lo decidido, pues prescinden de todo análisis de los fundamentos desarrollados por los sentenciantes. Estos examinaron los términos del contrato y la conducta del acreedor, arribando a la conclusión de que su petición importaba el ejercicio irregular de un derecho que lo inhibía de invocar los efectos de la mora. Tuvieron en cuenta para resolver de ese modo, que la diferencia entre lo debido y lo abonado resultó del diverso criterio adoptado por los deudores para la cotización del precio del quintal de soja, según el cual se liquidaba la cuota, y que habiéndoles reclamado el acreedor antes del vencimiento una cifra superior incluso a la que luego peticionó en esta demanda, percibió después el depósito de los deudores sin formular ninguna objeción durante los cuarenta y cinco días subsiguientes, que el contrato establecía para la configuración de la mora. Luego de vencido ese término de gracia establecido por las partes para completar el pago a partir del vencimiento (ver cláusula octava), recién entonces el acreedor manifestó su insatisfacción y la pretensión de sancionar a los deudores con la caducidad de los plazos pactados y la inmediata exigibilidad de la deuda, invocando la perentoriedad del plazo cumplido, durante el cual –en el decir de la sentencia– se cuidó de formular reclamo alguno. Esta argumentación que desarrolló el tribunal, con base en la doctrina del abuso de derecho, motivó el rechazo de la ejecución, sin embargo, el quejoso no intenta siquiera desvirtuar la imputación de antijuricidad en su accionar que se le atribuye, pues se limitó a insistir lacónicamente en que la segunda cuota no fue íntegramente abonada.

Por las consideraciones expuestas, concluyo que el recurso que se intenta carece de fundamentación, pues para la procedencia del remedio federal no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma, en orden a demostrar, que lo allí decidido no es válido para resolver el caso (ver doctrina de Fallos 303:109, 113). Máxime que, la doctrina de la arbitrariedad no autoriza al Tribunal a subs-

tituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el suyo propio en la decisión de cuestiones no federales. Posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 278, 538, entre otros), lo que no ocurre en la especie.

Por último, estimo pertinente aclarar en especial, que el apelante invoca una lesión de derechos constitucionales resultante de que la sentencia admite que la segunda cuota fue abonada parcialmente y, sin embargo, no ha ordenado siquiera la integración de ese monto. En mi opinión, esa contradicción de la que se agravia el acreedor, es sólo aparente, ya que concierne a una cuestión meramente procesal, respecto de la cual –incluso– el pronunciamiento atacado no es definitivo. Es que el objeto de la demanda consistía en la ejecución inmediata del bien para cobrar el saldo total adeudado y esa pretensión se estimó improcedente. Si correspondía, o no, ordenar subsidiariamente la integración de la segunda cuota abonada parcialmente, esto es una cuestión opinable de derecho procesal, ajena por regla a la vía extraordinaria y, además, entiendo que la sentencia apelada no ha fallado en forma definitiva acerca de tal aspecto del conflicto que –reitero– no guarda identidad con el objeto de la demanda y puede ser replanteado en una instancia ulterior.

Por lo expuesto, considero que V.E. debe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 6 de junio de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ruberto, Guillermo Miguel c/ Levame, Juan Carlos y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó la ejecución hipotecaria

con sustento en que eran nulas las cláusulas que establecían la caducidad de los plazos al transgredirse la prohibición de enajenar a persona alguna y que había existido un comportamiento abusivo por parte del acreedor hipotecario, este último interpuso el remedio federal cuya denegación dio motivo a la presente queja.

2º) Que las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo no constituyen, en principio, sentencia definitiva que habilite la instancia extraordinaria; empero, tal principio reconoce excepción cuando, como en el caso, el pronunciamiento apelado causa un gravamen de imposible reparación ulterior, pues las cuestiones que lo motivan no podrán debatirse nuevamente en un juicio ordinario posterior (*Fallos: 300:945; 301:1029; 302:1272; 307:1449*, entre otros).

3º) Que los agravios del apelante vinculados con la existencia de abuso del derecho por parte del acreedor al requerir la caducidad de los plazos por la existencia de una pequeña diferencia en el pago de la segunda cuota del préstamo hipotecario, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

4º) Que, por lo demás, en dicho aspecto el recurrente no ha logrado demostrar que el fallo contenga serios defectos de fundamentación que priven a lo resuelto de su condición de acto jurisdiccional, ya que sus divergencias con el criterio de valoración de las pruebas no autoriza la apertura de un recurso que tiene carácter de excepción y que –como es sabido– no persigue habilitar una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones ajenas a la competencia federal de esta Corte.

5º) Que, en cambio, el agravio relacionado con el alcance que se asignó a las estipulaciones contractuales resulta objetable porque la alzada –mediante consideraciones genéricas– ha prescindido de examinar el convenio firmado el 2 de julio de 1996, que establecía la caducidad de los plazos de la hipoteca en el supuesto de que el deudor enajenara el bien sin acreditar previamente la solvencia de los terceros adquirentes, lo cual revela que se ha desenfocado la cuestión planteada y se ha resuelto sobre la base de normas que resultaban inaplicables al caso.

6º) Que, en tales condiciones y sin que esta resolución importe adelantar opinión sobre la admisibilidad de las defensas opuestas por los ejecutados, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto con referencia al punto expresado, por lo que en esa medida debe declararse procedente el remedio federal y descalificarse el fallo apelado.

Por ello y oído el Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya desestimación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

SANDRA ELIZABETH TOLEDO Y OTRA
v. OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE CAMIONES NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, al configurarse la denegatoria del fuero federal, contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén que confirmó la resolución de primera instancia, que, al rechazar la excepción de incompetencia interpuesta, decidió continuar la tramitación de la causa ante la justicia local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

A partir del dictado de la ley 23.661, cuyo art. 38 determina expresamente la competencia federal para el conocimiento de las causas en que las obras sociales sean demandadas, la doctrina que tenía en cuenta las disposiciones legales por las cuales se habían creado las mismas para decidir la jurisdicción sólo queda reducida a los problemas atinentes a su conducción y administración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, declaró procedente el recurso de casación deducido por la parte actora, y dejó sin efecto el decisorio de la Sala I, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esa jurisdicción. En consecuencia, confirmó la resolución de Primera Instancia, que, al rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada, decidió continuar la tramitación de la causa ante la justicia local (v. copia a fs. 50/61).

Contra este pronunciamiento, la accionada dedujo recurso extraordinario (v. copia a fs. 62/67) cuya denegatoria (fs. 77/79), motiva la presente queja.

- II -

Se trata en autos, de una demanda laboral contra una Obra Social, que persigue una indemnización por despido, falta de preaviso y otros

rubros, habiéndose puesto en tela de juicio el alcance del artículo 38 de la Ley 23.661.

Corresponde indicar, en primer término, que el recurso planteado resulta formalmente admisible, toda vez que, en el caso, se ha configurado denegatoria del fuero federal, oportunamente reclamado por el apelante (v. doctrina de Fallos: 307:1831; 314:733; 321:2981, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, la situación resulta sustancialmente análoga a la resuelta por V.E. en los autos: Competencia N° 57, L. XXXIII “Borghi, Emilia Gregoria c/ I.S.S.B. Instituto de Servicios Sociales Bancarios s/ despido” (Fallos: 320:1328), en los que, por aplicación de la doctrina de la sentencia del 6 de octubre de 1992 *in re: Competencia N° 138, L. XXIV “Talarico, Manuela c/ Clínica Privada Banfield y otro s/ responsabilidad médica”* (Fallos 315:2292), el Tribunal dejó establecido que corresponde a la justicia federal, entender en una demanda contra una obra social pretendiendo una indemnización por despido y falta de preaviso (arts. 38 y 15 de la ley 23.661 y art. 12, inc. “b” de la ley 23.660). Atento a ello, y por razones de brevedad, me remito, en lo pertinente, a los términos y consideraciones de los fallos precitados.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 31 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Toledo, Sandra Elizabeth y otra c/ Obra Social de Conductores de Camiones Neuquén”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Vuelvan los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén a fin de que dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TERESA VIRGINIA ZARATE
v. INSTITUTO CARDIOVASCULAR DE BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La indicación de la fecha en que quedó notificada la denegación del recurso extraordinario es un requisito ineludible de la presentación de la queja (art. 283, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y su exigencia se vincula con el indispensable control de admisibilidad.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde decretar la caducidad de oficio cuando desde la última providencia ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró la caducidad de la instancia en esta queja (fs. 12), la apelante dedujo

reposición, la que es formalmente procedente (art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que la indicación de la fecha en que quedó notificada la denegación del recurso extraordinario es un requisito ineludible de la presentación de la queja (art. 283 inc. 2º del código mencionado) y su exigencia se vincula con el indispensable control de admisibilidad (Fallos: 315:1549). A su vez, el art. 285 del código referido prevé como alternativa que la Corte Suprema pueda exigir la presentación de copias, como fue requerido a fs. 11.

3º) Que es criterio invariable de la Corte decretar la caducidad de oficio (Fallos: 286:347) cuando como en el caso –desde la intimación de fecha **3 de julio de 2000** a la sentencia cuestionada del **31 de octubre de 2000**– transcurrió en exceso el plazo previsto en el art. 310, inc. 2º del código citado, sin que la recurrente impulsara el procedimiento o interrumpiera el curso de la perención.

Por ello, se desestima lo solicitado. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 12.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AMERICAN JET S.A. v. PROVINCIA DE FORMOSA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) el reclamo contra el Estado Nacional y la provincia de Formosa por el pago del servicio de traslado aéreo sanitario de dos bebés en grave estado desde el aeropuerto de Formosa hasta el de Buenos Aires, pedido que fue conformado mediante un facsímil proveniente del Centro de Comunicaciones de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se transcribía un cablegrama enviado por el gobierno de Formosa al de aquella provincia.

CONTRATO DE TRANSPORTE.

Aun cuando a los fines de contratar la prestación del servicio el demandado hubiera exhibido una credencial de agente de la DINES –Dirección Nacional de Emergencia Social–, extremo que no ha sido probado, no cabe responsabilizar por su conducta al Estado Nacional, ya que el nombrado no era agente ni mandatario de aquélla y –como establece el art. 1161 del Código Civil– “ninguno puede contratar a nombre de un tercero, sin estar autorizado por él, o sin tener por la ley su representación”.

CONTRATO DE TRANSPORTE.

Es responsable la Provincia de Formosa por el pago del servicio de traslado aéreo sanitario, si no se demostró que el Estado Nacional hubiera gestionado o ratificado el vuelo (arts. 1161 y 1163 del Código Civil).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

La conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos de la relación jurídica que une a las partes.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En el caso en que se hizo lugar a la demanda por el pago del servicio de traslado aéreo sanitario, los intereses deberán ser calculados desde la fecha de la interpellación extrajudicial hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En el caso en que se hizo lugar a la demanda por el pago del servicio del traslado aéreo sanitario, los intereses deberán ser calculados desde la fecha de la interpellación extrajudicial hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencias parciales de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt y del Dr. Antonio Boggianno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “American Jet S.A. c/ Formosa, Provincia de y otros s/ cobro de pesos”, de los que

Resulta:

I) A fs. 110/111 se presenta la firma American Jet S.A. e inicia demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de Deportes y Promoción Social, Dirección Nacional de Emergencias Sociales –DINES–) y/o contra la Provincia de Formosa y/o el doctor Mario Kriner y/o Pedro Abelardo Villarreal y/o quien resulte responsable, por cobro de la suma de u\$s 12.000, con más la actualización monetaria e intereses.

Dice que es una empresa de transporte aéreo no regular y que tiene un local en el aeroparque Jorge Newbery. Puntualiza que el sábado 16 de mayo de 1992, en las primeras horas de la tarde, se presentó en ese lugar el señor Villarreal exhibiendo una credencial de la DINES y requirió la prestación de un servicio sanitario con terapia intensiva neonatológica y pediátrica para el traslado aéreo urgente de dos bebés en grave estado desde el aeropuerto de Formosa hasta el de Buenos Aires. Ello quedó documentado mediante una nota manuscrita por Villarreal. Añade que el pedido fue conformado mediante un facsímil recibido a las 18.36, proveniente del Centro de Comunicaciones de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se transcribía un cablegrama enviado por el gobierno de Formosa al de aquella provincia.

Relata que de acuerdo con lo solicitado desde el aeroparque de esta ciudad se despachó un avión Lear Jet en el que viajaban dos médicos, Villarreal y los implementos requeridos. Los bebés fueron recogidos en Formosa y trasladados hasta Buenos Aires, para ser trasbordados a una ambulancia que los condujo a la Clínica del Niño de La Plata.

Destaca que en el texto del cablegrama se indicaba que la DINES se haría cargo de la factura, mientras que en la nota de Villarreal se decía que ella debía presentarse ante la gobernación de Formosa. Posteriormente –sigue diciendo– intentó comunicarse con el doctor Kriner para remitirle la factura sin obtener resultado positivo. Por otro lado, la DINES dijo desconocer la prestación del servicio. Concluye entonces en que su parte realizó el transporte contratado sin percibir el pago correspondiente por ninguno de los obligados.

Funda su derecho en las disposiciones del Título IV del Código Aeronáutico y en la Convención de Varsovia de 1929.

II) Ante la falta de comparecencia del codemandado Mario Kriner, se lo declara en rebeldía (fs. 241 vta.).

III) El Estado Nacional se presenta a fs. 270/282 vta. y contesta la demanda. Niega los hechos allí expuestos y pide que se rechace la pretensión.

Plantea la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que –según alega– no participó en la relación contractual invocada.

Relata que el 15 de mayo de 1992 la DINES recibió un llamado proveniente de la secretaría privada de la Dirección de Atención Médica de la Provincia de Formosa para solicitar la derivación y el traslado de dos niños. La repartición nacional logró ubicar a los menores en la Provincia de Buenos Aires e intentó coordinar un vuelo sanitario por medio de la Fuerza Aérea Argentina. Puntualiza que el día 16 a las 10.18 esta institución informó que hasta el lunes siguiente (18 de mayo) no habría ningún avión disponible y solicitó que se diera aviso de ello a la provincia. A las 10.45 del mismo día 16 de mayo, el Estado provincial comunicó a la DINES que el traslado se gestionaría mediante un avión privado. Agrega que nada hace presumir que ello estaría a cargo de la Nación, ya que fue la propia provincia la que determinó el modo de llevarlo a cabo y, en consecuencia, el gasto debía ser asumido por ella. Destaca que la repartición nacional en ningún momento realizó gestiones ante American Jet S.A. ni mantuvo con ella contactos telefónicos ni cablegráficos, y que ningún agente de la DINES se hizo presente en la sede de la firma ni contrató el servicio aéreo.

Por otra parte, aduce que la actora no efectuó ningún reclamo administrativo previo, lo que determina la falta de habilitación de la instancia judicial.

Afirmó que la documentación acompañada por American Jet S.A. no avala su pretensión, ya que Villarreal indicó que el servicio estaba a cargo de la provincia y el cable enviado por el doctor Krimer no puede obligar al Estado Nacional. Añade que frente a la contradicción existente entre la nota del supuesto funcionario nacional y dicho cable, la actora no se preocupó por averiguar qué sucedía realmente.

Señala que ni en la DINES ni en el Ministerio de Salud y Acción Social se registran antecedentes del doctor Villarreal, quien nunca fue dependiente del Estado Nacional. Puntualiza que éste se presentó en

la guardia de la mencionada dirección e hizo un ofrecimiento de colaboración para el traslado a título personal. Agrega que nunca se lo facultó para gestionar ningún tipo de intervención en nombre de dicha repartición. Reitera que el que decidió efectuar el traslado por medio de un servicio privado fue el Estado provincial.

IV) A fs. 306/309 se presenta la Provincia de Formosa y contesta la demanda solicitando su rechazo. Niega la existencia de deuda, la realización del traslado aéreo invocado, que haya mediado un requerimiento de su parte y que el señor Villarreal haya actuado en representación de la provincia. Opone la defensa de falta de acción alegando que no es titular de la relación jurídica sustancial en la que se sustenta la pretensión.

Sostiene que en el Ministerio de Desarrollo Humano (ex Ministerio de Salud Pública) de Formosa no se registran antecedentes o documentos del reclamo de autos. Añade que, según surge de autos, la contratación la realizó Villarreal a nombre y por cuenta de la DINES, lo que se corrobora con el radiograma atribuido al doctor Krimer, en el que especialmente se consigna –y así aceptó la actora el contrato– que la erogación estaría a cargo de dicha entidad nacional.

Afirma que el servicio aéreo nunca fue solicitado por una autoridad con facultades suficientes para obligar al Estado provincial, sino que aquél habría sido requerido por la DINES. Agrega que este organismo debe hacerse cargo del servicio, pues, según lo previsto en el decreto 667/91, tenía asignado como principal objetivo “prestar apoyo oportuno y eficiente mediante móviles aéreos, terrestres y fluviales para el normal desenvolvimiento de las actividades y de los programas operativos del área”. Además, dicho servicio estaba previsto en el presupuesto nacional vigente en esa época.

V) A fs. 409 el defensor oficial ante esta Corte contesta la demanda en representación del codemandado Villarreal. Niega los hechos invocados por la actora y reserva su respuesta definitiva para después de producida la prueba, en los términos del art. 356, inc. 1º *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

VI) Una vez sustanciada la prueba, el defensor oficial se expide a fs. 700/701 afirmando que su representado actuó como un mero gestor oficioso o mandatario del doctor Krimer –por entonces director de aten-

ción médica de la Provincia de Formosa– atento a la gravedad del estado de salud de los menores. Añade que la carta manuscrita de fs. 107 –cuya autenticidad estima demostrada mediante el peritaje caligráfico– no puede tomarse como una expresión de la voluntad del doctor Villarreal de contratar un servicio aéreo a su cargo sino de dar cumplimiento a una obligación médica profesional que le había sido notificada por el doctor Krimer mediante el fax agregado a fs. 108. Por lo demás, estima que no se demostró que Villarreal hubiera invocado la calidad de representante de la DINES o exhibido una credencial de ésta. En definitiva, aduce que la relación contractual se estableció entre la actora y la Provincia de Formosa.

Considerando:

1º) Que, tal como ha sido resuelto a fs. 170, esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que la actora no probó que el doctor Villarreal hubiera exhibido una credencial de la DINES, extremo expresamente negado por el Estado Nacional y por el defensor oficial de aquél. Además, cabe señalar que en la demanda ni siquiera se indica qué cargo o función figuraba en esa supuesta credencial. Adviértase también que en la nota de fs. 107 –cuya autenticidad fue demostrada mediante el dictamen de fs. 625/627– Villarreal solicitó a American Jet S.A. el traslado de los menores invocando la calidad de “responsable de la gestión ante ésta” (sic) sin especificar qué entidad (pública o privada, nacional o provincial) le habría atribuido tal responsabilidad.

Tampoco existe ningún elemento que permita inferir algún tipo de vinculación entre Villarreal y el Estado Nacional. Antes bien, el testigo Fuentes –quien estaba a cargo de la guardia de la DINES el 16 de mayo de 1992– aseguró que aquél “no es médico de la DINES” y precisó que “lo sabe porque no se acreditó como tal, y porque sabe quiénes son y quiénes no médicos de la dirección ya que está hace veintisiete años trabajando allí” (sic, fs. 654 vta.). A ello cabe agregar que en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Salud y Acción Social no se registran antecedentes de Pedro Abelardo Villarreal (fs. 374). Por su parte, la DINES –en una nota dirigida a la policía de Formosa dos meses después de los hechos en debate– informó que no existían antecedentes en dicha dirección Nacional respecto de Villarreal, que éste no era dependiente suyo y que

tampoco había sido comisionado por el organismo para cumplir una misión en la provincia (confr. copias certificadas de fs. 267, 267 bis y 685).

En tales condiciones y aun cuando por vía de hipótesis se aceptara que Villarreal hubiera exhibido una credencial de agente de la DINES (extremo que, reiterase, no ha sido probado), tampoco cabría responsabilizar por su conducta al Estado Nacional, ya que el nombrado no era agente ni mandatario de aquélla y –como establece el art. 1161 del Código Civil– “ninguno puede contratar a nombre de un tercero, sin estar autorizado por él, o sin tener por la ley su representación”. Esta regla, cuyo origen se remonta al derecho romano y que ha pasado de él a la legislación universal, reposa sobre la independencia económica de cada patrimonio, la cual exige que las obligaciones que pueden pesar sobre él emanen directamente de la persona que es su titular y propietario (Salvat, Tratado de Derecho Civil, t. V, pág. 150).

Contrariamente a lo sugerido por la actora en su alegato, las constancias del “libro de guardia” de la DINES no demuestran que dicha repartición hubiera celebrado algún contrato con American Jet S.A. Antes bien, de allí surge que el organismo nacional gestionó la realización del vuelo con la Fuerza Aérea y recibió como respuesta que hasta el 18 de mayo no habría un avión sanitario disponible. También surge de ese libro que el 16 de mayo a las 10.18 la DINES transmitió esa información “a Formosa y al Dr. Villarreal” y que media hora después se asentó textualmente lo siguiente: “Traslado Sanitario hacia B. Aires, desde Formosa se gestionará en avión sanitario privado” (sic; fs. 264/266). Obsérvese que en dicho texto no se indica que fuera la DINES la encargada de efectuar la gestión ni menos aún que ésta hubiera facultado a Villarreal para contratar en su nombre. Por el contrario, la citada dirección informó a fs. 675 que –según surgía de su documentación– ese organismo “no contrató los servicios de American Jet para el traslado de los pacientes de marras, limitándose su intervención a las coordinaciones para su internación en algún nosocomio de la Capital Federal o de La Plata, y *un intento para posibilitar el traslado a través de la Fuerza Aérea Argentina*, esto último sin resultado positivo por razones ajenas a esta Dirección” (énfasis agregado). Esta aseveración resulta corroborada por la declaración del mencionado testigo Fuentes, quien afirmó –respecto del trámite de los vuelos sanitarios– que “si se tiene un avión sanitario del Ministerio se hace por ese medio, si no se llama a Fuerza Aérea Argentina para que lo hagan ellos” (fs. 654).

En síntesis: no existe ningún elemento de convicción que demuestre la existencia de un contrato entre la actora y el Estado Nacional, por lo que corresponde rechazar la demanda contra dicho codemandado.

3º) Que distinta es la situación respecto de la Provincia de Formosa, pues ha quedado probado que ésta solicitó el servicio que motiva la demanda y, en consecuencia, es la obligada al pago de la factura por cuyo importe se reclama.

En efecto, a fin de dilucidar la existencia del vínculo en discusión cabe recordar que es principio de buena doctrina y jurisprudencia que la conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos de la relación jurídica que une a las partes (*Fallos: 317:1598 y sus citas*).

En el caso, surge del mencionado “libro de guardia” de la DINES que el viernes 15 de mayo de 1992, a las 20.10 el radio-operador de turno *recibió un llamado desde la secretaría privada de la Dirección de Atención Médica de la Provincia de Formosa* mediante el cual se solicitaba la derivación y el *traslado sanitario* de dos niños: uno de un año de edad con cardiopatía congénita y otro de 3 días de vida con “transposición de grandes vasos – estenosis pulmonar”. De allí surge igualmente que un agente de la DINES llamó al Hospital de Niños de Formosa y recabó detalles del diagnóstico de los menores. Asimismo existen constancias de diversas comunicaciones entre el encargado de la guardia y personal del mencionado hospital, como así también de las gestiones dirigidas a concretar la derivación (finalmente aceptada por la Clínica Privada del Niño, de La Plata) y el traslado aéreo (confr. fs. 264/266 y 678/680).

Como se indicó en el considerando anterior, el libro de guardia contiene una escueta referencia, fechada el sábado 16 de mayo a las 10.45, acerca de que el mencionado traslado se gestionaría en un avión privado (fs. 266). Justamente ese mismo día, a las 18.36, *el Director de Atención Médica de Formosa envió a la actora* (por intermedio del Centro de Comunicaciones de la Provincia de Buenos Aires) *un cable mediante el cual solicitaba un “servicio sanitario aéreo para traslado dos (2) pacientes Formosa-Ezeiza -Avión Lear Jet empresa American Jet S.A. - con servicio de terapia intensiva neonatológica y pediátrica”* (sic, fs. 108; énfasis agregado). Conviene destacar que la Provincia de Formosa no negó el envío de este cable (art. 356, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); por el contrario, en su con-

testación de demanda afirmó que “American Jet recibió vía facsímil proveniente del Centro de Comunicaciones Buenos Aires la confirmación de lo solicitado por el Sr. Villarreal” (fs. 306 vta.). Por otra parte, la Dirección Provincial de Comunicaciones de la Provincia de Buenos Aires ratificó que había servido “de nexo entre el lugar de origen del mensaje en cuestión (Formosa) y el destino final del mismo, Empresa American Jet” (sic, fs. 129).

También está probado que en horas de la noche del mismo 16 de mayo de 1992, se realizó el vuelo sanitario a Formosa para recoger a los dos niños, en un avión fletado por American Jet que llevaba a bordo “equipo neonatológico, incubadora y médicos y equipo de terapia intensiva móvil” (fs. 452/452 vta. y 474/475). Asimismo está demostrado que el 17 de mayo los menores ingresaron en estado grave en la Clínica de Niños de La Plata, a donde habían sido derivados “por pedido telefónico del Ministerio de Salud de Formosa ratificado por notas de derivación firmada por el...director del Hospital de la Madre y el Niño” (confr. declaración testifical de fs. 471/471 vta. y documentación de fs. 539/604). Los gastos de internación y servicios médicos fueron abonados –después de dos años de trámite– mediante un cheque emitido por la provincia (fs. 471 vta.).

En suma, el Estado provincial tramitó ante la DINES la derivación y el traslado de los menores y, ante el fracaso de las gestiones realizadas por este organismo, solicitó directamente el servicio a American Jet mediante el cable antes mencionado, por lo que resulta responsable de su pago.

Es cierto que la afirmación contenida en la parte final del cable –donde se consignaba textualmente que de “dicha erogación se hará cargo la Dirección Nacional de Emergencia Social [DINES]”– entraba en franca contradicción con la nota suscripta por Villarreal –en la que se indicaba “facturar a Gobernación de Formosa, Dirección de Salud”– (conf. fs. 107 y 108). Sin embargo, ante las particulares circunstancias del requerimiento y la extrema y manifiesta urgencia que éste entrañaba, no podía razonablemente exigirse a la actora que postergara la prestación del servicio –con el consiguiente riesgo para la vida de los menores involucrados– en aras de obtener una aclaración respecto de aquella discordancia. En el caso, la demandante hizo exactamente lo que le requirió la provincia: efectuó el traslado solicitado con la premura que el caso exigía y posteriormente envió la factura a la DINES (confr. fs. 124/125 y 507/508) con resultado negativo.

Si bien es razonable que la DINES se rehusara a abonar un servicio en cuya contratación no intervino y que tampoco ratificó (art. 1161 del Código Civil), no resulta admisible, en cambio, la negativa de la Provincia, dado que fue ella quien solicitó por escrito el vuelo sanitario. Resulta irrelevante la mención contenida en el cablegrama –enviado, reiterase, por un funcionario provincial– acerca de que la DINES se haría cargo del pago, pues “el que se obliga por un tercero, ofreciendo el hecho de éste, debe satisfacer pérdidas e intereses, si el tercero se negare a cumplir el contrato” (art. 1163 del código citado).

En consecuencia, cabe hacer lugar a la demanda contra la Provincia de Formosa.

4º) Que con respecto a Pedro Abelardo Villarreal y a Mario Kriner (o Kimer, como parece ser su verdadero apellido, ver fs. 108, 126/127 y 355/358), cabe resaltar que la actora no explicó en la demanda a qué título o por cuáles razones dirigió contra ellos la pretensión. Por lo demás, parece claro que ninguno de ellos intervino en nombre propio en la contratación del servicio. En tales condiciones, corresponde rechazar la demanda a su respecto.

5º) Que resta establecer el importe de la condena. A tal efecto el Tribunal considera razonable la suma consignada en la nota cuya copia obra a fs. 507, cantidad que –por otra parte– no ha sido objeto de observación alguna en la contestación de demanda.

Por ende, corresponde hacer lugar a la demanda contra la Provincia de Formosa por la suma de \$ 12.000, que llevará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, desde el 19 de abril de 1993 (fecha de la interpellación extrajudicial, fs. 149/153) hasta el efectivo pago (conf. Fallos: 317:1921 y causa H.9. XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación”, del 2 de noviembre de 1995, entre otros). En cambio, no cabe admitir la compensación por depreciación monetaria, en atención a lo dispuesto por el art. 7 de la ley 23.928.

Por ello, se decide: I) Hacer lugar a la demanda deducida por American Jet S.A. contra la Provincia de Formosa, condenándola a abonar a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 12.000, más sus intereses que serán calculados del modo indicado *supra*; con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II)

Rechazar la demanda contra Mario Kriner (o Krimer), Pedro Abelardo Villarreal y el Estado Nacional, con costas (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia parcial*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON
JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

5º) Que resta establecer el importe de la condena. A tal efecto el Tribunal considera razonable la suma consignada en la nota cuya copia obra a fs. 507, cantidad que –por otra parte– no ha sido objeto de observación alguna en la contestación de demanda.

Por ende, corresponde hacer lugar a la demanda contra la Provincia de Formosa por la suma de \$ 12.000, que llevará intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 19 de abril de 1993 (fecha de la interpellación extrajudicial, fs. 149/153) hasta el efectivo pago (conf. Fallos: 317:1921, disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h), Fayt y Boggiano y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación”, disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h) y Boggiano, del 2 de noviembre de 1995, entre otros). En cambio, no cabe admitir la compensación por depreciación monetaria, en atención a lo dispuesto por el art. 7 de la ley 23.928.

Por ello, se decide: I) Hacer lugar a la demanda deducida por American Jet S.A. contra la Provincia de Formosa, condenándola a abonar a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 12.000, más sus intereses que serán calculados del modo indicado *supra*; con

costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II) Rechazar la demanda contra Mario Kriner (o Krimer), Pedro Abelardo Villarreal y el Estado Nacional, con costas por su orden, ya que las particulares circunstancias de la contratación (reseñadas especialmente en el considerando tercero) pudieron generar razonablemente una situación de incertidumbre acerca de la responsabilidad de los codemandados (art. 68, 2da. parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

5º) Que resta establecer el importe de la condena. A tal efecto el Tribunal considera razonable la suma consignada en la nota cuya copia obra a fs. 507, cantidad que –por otra parte– no ha sido objeto de observación alguna en la contestación de demanda.

Por ende, corresponde hacer lugar a la demanda contra la Provincia de Formosa por la suma de \$ 12.000, que llevará intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 19 de abril de 1993 (fecha de la interpellación extrajudicial, fs. 149/153) hasta el efectivo pago (conf. Fallos: 317:1921, disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h), Fayt y Boggiano y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación”, disidencia de los jueces Nazareno Levene (h) y Boggiano, del 2 de noviembre de 1995, entre otros). En cambio, no cabe admitir la compensación por depreciación monetaria, en atención a lo dispuesto por el art. 7 de la ley 23.928.

Por ello, se decide: I) Hacer lugar a la demanda deducida por American Jet S.A. contra la Provincia de Formosa, condenándola a abonar a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 12.000, más sus intereses que serán calculados del modo indicado *supra*; con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

II) Rechazar la demanda contra Mario Kriner (o Krimer), Pedro Abelardo Villarreal y el Estado Nacional, con costas (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría.

Por ello, se decide: I) Hacer lugar a la demanda deducida por American Jet S.A. contra la Provincia de Formosa, condenándola a abonar a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 12.000, más sus intereses que serán calculados del modo indicado *supra*; con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II) Rechazar la demanda contra Mario Kriner (o Krimer), Pedro Abelardo Villarreal y el Estado Nacional, con costas por su orden, ya que las particulares circunstancias de la contratación (reseñadas especialmente en el considerando tercero) pudieron generar razonablemente una situación de incertidumbre acerca de la responsabilidad de los codemandados (art. 68, 2da. parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

LOVELI S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La Corte Suprema es competente para conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia, cual-

quiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria; la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales –en el caso el decreto 419/71 de la Provincia de Buenos Aires– constituye una típica cuestión de esa especie.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

En tanto resulta suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde decretar la prohibición de innovar y hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que deberá abstenerse de aplicar el art. 1º del decreto provincial 419/71 en cuanto restringe o impide en comercios que no sean ópticas la comercialización de anteojos de sol y anteojos pregraduados para la corrección de la presbicia de igual grado en ambos ojos.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Lo atinente a la gravitación económica de las disposiciones impugnadas, debe tenerse en cuenta al admitir la procedencia de la prohibición de innovar.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

En tanto no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado, debe rechazarse la petición en lo que se refiere a la venta de anteojos pregraduados para la corrección de la presbicia a igual grado en ambos ojos por parte de comercios que no se encuentran habilitados como ópticas (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

MEDIDA DE NO INNOVAR.

En tanto no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado, debe rechazarse la petición de que se decrete una medida cautelar y se ordene a la Provincia de Buenos Aires a abstenerse de aplicar el decreto provincial 419/71 en lo que se refiere a la venta de anteojos fuera de las casas de óptica (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que Loveli S.A. inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se disipe el estado de incertidumbre sobre la aplicación en ese territorio provincial del decreto del P.E.N. 2284/91, ratificado por la ley nacional 24.307, respecto de la actividad de comercialización y venta al público de anteojos de sol y anteojos pregraduados para la presbicia simple sin fines terapéuticos, “con el objeto de evitar que funcionarios públicos, tanto de orden provincial o municipal, o entidades profesionales obstaculicen la venta libre al público de los productos referidos en comercios que se encuentren o no habilitados como ópticas”.

Dice que la incertidumbre surge con motivo de la coexistencia en el territorio provincial del decreto nacional mencionado y del provincial 419/71 que, en forma concordante con el art. 68 de la ley 17.132, prohíbe la comercialización de los productos referidos fuera de las casas de óptica; asimismo la situación de incerteza resulta del dictado del decreto 3386/99 que dejó sin efecto la interpretación de los arts. 1º y 2º de la ley 12.239, que se había dado en el decreto 2437/99, según la cual se permitía la venta libre de los productos en cuestión.

Señala que la conducta del Estado provincial viola, a su entender, los arts. 1 y 118 del decreto 2284/91; la resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación 102/95; y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, ratificado por la ley provincial 11.463.

2º) Que la presente causa es de la competencia originaria del Tribunal, y ello en base a los fundamentos expresados en *Fallos: 318:1077*, a los que corresponde remitirse *brevitatis causa*.

3º) Que la actora solicita que se decrete una medida cautelar a fin de que “se ordene al gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y a la totalidad de las Intendencias que abarca su territorio, abstenerse de efectuar elaboración de actas de infracción, aplicación de multas, decomiso de mercaderías, publicidad o cualquier otro acto que impida la libre comercialización de anteojos para sol o pregraduados para la presbicia de igual grado en ambos ojos” hasta el dictado de la sentencia.

4º) Que esta Corte Suprema ha establecido que si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (*Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695*).

5º) Que asimismo, ha señalado en *Fallos: 306:2060* “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”.

En el presente caso resulta suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida (confr. D.444.XXXIII “Droguería Aries S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, pronunciamiento del 24 de septiembre de 1998).

6º) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que ha tenido (ver constancias de actas

de inspección y demás documentación de fs. 14, 39, 41, 86, 87, 94/100) y que aún podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica, aspecto que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (Fallos: 314:1312).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSELT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 3º inclusive del voto de los jueces Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vázquez.

4º) Que esta Corte Suprema ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; Fallos: 314:695).

Asimismo ha señalado en Fallos: 306:2060 “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”.

5º) Que, a la luz de lo expresado, el Tribunal entiende que resulta cumplido tal requisito respecto a la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida solicitada respecto de la actividad de comercialización y venta al público de anteojos de sol.

6º) Que, en cambio, en el *sub examine* no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado para acceder a la petición en lo que se refiere a la venta de anteojos pregraduados para la corrección de la presbicia de igual grado en ambos ojos por parte de comercios que no se encuentren habilitados como ópticas.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 3º inclusive del voto de los jueces Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vázquez.

4º) Que en el *sub examine* no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado como para acceder a esa petición. Por lo demás, de sus afirmaciones resulta inequívoco que de ser dictada se desprenderían de ella los mismos efectos que produciría el pronunciamiento definitivo, es decir un adelanto temporal que, de por sí, resulta inaceptable (Fallos: 307:1804).

Por ello y en atención al resultado que se obtiene de los votos precedentes se resuelve: I. Correr traslado de la demanda interpuesta, la que se sustanciará por las normas del juicio ordinario, contra la Provincia de Buenos Aires por el plazo de 60 días (art. 338, última parte, código citado). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado, librese oficio al señor juez federal; II. Decretar la prohibición de innovar en forma parcial, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que deberá abstenerse de aplicar el art. 1º del decreto provincial 419/71, o cualquier otra reglamentación en base a la cual se pretenda restringir o impedir en comercios que no sean ópticas la comercialización de anteojos de sol por parte de la empresa Loveli S.A.. A tal fin librese oficio al señor gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ.

CLAUDIA MARISA PEREZ v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 8º de la ley 23.928, no cabe admitir actualización alguna cuando la indemnización ha sido establecida a valores del 1º de abril de 1991.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses posteriores al 1º de abril de 1991 deben ser calculados a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses posteriores al 1º de abril de 1991 deben ser calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 409 la Provincia de Entre Ríos impugna la liquidación practicada por la actora a fs. 401 por considerar que no existe mérito para que se incluyan en la cuenta presentada intereses diferentes a los previstos en la legislación local que invoca en lo que hace al período posterior al 1º de abril de 1991. A fs. 411 el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos cuestiona el rubro actualización monetaria. A fs. 428 y 448 la acreedora contesta los trasladados conferidos.

2º) Que el planteo efectuado a fs. 411 resulta procedente toda vez que la indemnización reconocida en el pronunciamiento recaído a fs. 387/395 ha sido establecida a valores del 1º de abril de 1991, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8º de la ley 23.928, no cabe admitir actualización alguna.

3º) Que la observación formulada por el Estado provincial debe ser parcialmente atendida. En efecto, del monto de \$ 16.450 fijado en la sentencia referida, se encuentra sólo alcanzada por la consolidación la suma de 6.450 pesos, ya que, de conformidad con la previsión contenida en el art. 1º, ap. tercero, de la ley local 8675, cabe excluir de dicho régimen la suma de 10.000 pesos. En su mérito, con relación a la primera de las sumas mencionadas no corresponde que el acreedor incluya los réditos que deben liquidarse con posterioridad al 1º de abril de 1991 dado que los bonos de consolidación con los que la demandada afrontará la deuda contienen los accesorios allí previstos a partir de la fecha indicada. Por lo tanto, deberá ocurrir ante el Estado provincial a fin de lograr la percepción de lo adeudado en los términos de ese régimen legal (conf. causa T.125.XXIV "Telecinema S.A. c/ Formosa, Provincia de -Ministerio de Cultura, Educación y Comunicación Social-s/ ejecutivo", pronunciamiento del 19 de agosto de 1993). De tal manera, el crédito consolidado se fija en \$ 6.491,28, del cual \$ 6.450 corresponde a capital y \$ 41,28 a intereses computados hasta el 31 de marzo de 1991.

4º) Que distinta es la solución respecto del segundo importe, pues, por tratarse de una deuda excluida de dicho régimen, los intereses posteriores al 1º de abril de 1991 deben ser calculados a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación", del 2 de noviembre de 1995). En consecuencia, se establece en \$ 21.178 lo adeudado por dicho concepto a la fecha de este pronunciamiento; con más la suma de \$ 64 por accesorios devengados hasta el 31 de marzo de 1991 de conformidad con lo establecido en la sentencia definitiva dictada a fs. 387/395.

Por ello, se resuelve: Admitir las impugnaciones de fs. 409 y 411 con los alcances que surgen de los considerandos precedentes y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 401 hasta las sumas de \$ 6.491,28 y \$ 31.242 en tanto el acreedor pretenda ejecutar su crédito contra el Estado provincial. En cuanto a la pretensión esgrimida a fs. 428, punto 2, cuarto párrafo, en el caso de perseguirse la ejecución contra el codemandado Remigio Agustín Servín o la citada en garantía, la actora deberá efectuar el planteo por la vía y forma pertinente por no tratarse de personas aforadas (art. 117, Constitución Nacional). Con costas por su orden en atención al modo

como se decide (arts. 68, segunda parte y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 3º del voto de la mayoría.

4º) Que distinta es la solución respecto del segundo importe, pues por tratarse de una deuda excluida de dicho régimen de pago los intereses posteriores al 1º de abril de 1991 deben ser calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, disidencias de los jueces Nazareno, Fayt y Boggiano y causa H.9.XIX "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación", disidencia de los jueces Levene (h), Nazareno y Boggiano, del 2 de noviembre de 1995). En consecuencia, se establece en \$ 12.445,27 lo adeudado por dicho concepto a la fecha de este pronunciamiento; con más la suma de \$ 64 por accesorios devengados hasta el 31 de marzo de 1991 de conformidad con lo establecido en la sentencia definitiva dictada a fs. 387/395.

Por ello, se resuelve: Admitir las impugnaciones de fs. 409 y 411 con los alcances que surgen de los considerandos precedentes y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 401 hasta las sumas de \$ 6.491,28 y \$ 22.509,27 en tanto el acreedor pretenda ejecutar su crédito contra el Estado provincial. En cuanto a la pretensión esgrimida a fs. 428, punto 2, cuarto párrafo, en el caso de perseguirse la ejecución contra el codemandado Remigio Agustín Servín

o la citada en garantía, la actora deberá efectuar el planteo por la vía y forma pertinente por no tratarse de personas aforadas a la jurisdicción originaria de este Tribunal (art. 117, Constitución Nacional). Con costas por su orden en atención al modo como se decide (arts. 68, segunda parte y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

ROXANA EDITH VALLE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario que, a la naturaleza civil de la materia en debate, se una la distinta vecindad de la contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas reguladas por el derecho común.

El carácter de causa civil, debe ser atribuido a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones de derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de la competencia originaria de la Corte el reclamo de daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico ocasionado por un patrullero de la policía, en atención al “carácter civil” que cabe atribuir a la materia del pleito.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se aplican a los casos en que procede la competencia originaria, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 9/20, ROXANA EDITH VALLE, quien denuncia domicilio en la Capital Federal, promovió la presente demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33, con fundamento en los arts. 1109, 1113, 1068, 1079, 1084, 1085 y concs. del Código Civil y en la Ley de Tránsito N° 24.449, contra Héctor Lafuente, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y contra dicho Estado local, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hija –Yasmin Valle–, quien fue embestida por un patrullero de la policía bonaerense que circulaba en sentido contrario y a excesiva velocidad.

Asimismo, solicitó que se cite en garantía a Provincia Seguros S.A., con domicilio en la Capital Federal, según el art. 118 de la ley 17.418.

A fs. 77/78, el juez interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal del fuero (v. fs. 74), hizo lugar a la excepción planteada por la Provincia de Buenos Aires (fs. 52/57) y declaró su incompetencia para entender en el presente proceso, por corresponder, en su opinión, a la competencia originaria del Tribunal.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 91 vta.

- II -

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24,

inc. 1º del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario que, a la naturaleza civil de la materia en debate, se una la distinta vecindad de la contraria (*Fallos*: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548, entre muchos otros).

Se ha atribuido carácter de causa civil, a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, según la doctrina que surge de *Fallos*: 310:1074, cons. 3º, 311:1588, 1597 y 1791; 313:548; 314:810; 315:1892; 316:1462; 318:1365, entre otros.

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– la actora reclama un resarcimiento por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el accidente automovilístico que sufrió su hija, atribuyendo responsabilidad extracontractual al Estado local demandado, por lo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito (*Fallos*: 315:1480; 318:309).

En consecuencia, de considerar V.E. probada la distinta vecindad de la actora, respecto de la Provincia de Buenos Aires, con la constancia agregada en autos a fs. 59/60, entiendo que el presente proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

– III –

No obsta a lo expuesto, la circunstancia de que haya sido citada en garantía la compañía Provincia Seguros S.A., con domicilio en la Capital Federal, toda vez que es doctrina de la Corte que, los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se aplican a los casos en que procede la competencia originaria, aun cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (*Fallos*: 286:198; 308:2033; 313:144 y dictamen de este Ministerio Público del 30 de junio de 2000 *in re Comp. N° 335.XXXVI “Omega Cooperativa de Seguros Limitada c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios*, cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 10 de octubre del corriente).

En consecuencia, opino que el presente proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 13 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase que la causa *sub examine* es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Notifíquese al tribunal de origen y a las partes intervenientes.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DANIEL VICENTE CABEZA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

La contienda de competencia trabada entre un Juzgado Federal y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo reglado por el art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 21.708 debe ser dirimida por el tribunal de alzada correspondiente a aquel que haya prevenido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal N° 2 con asiento en la ciudad de Salta, provincia

homónima, y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, se refiere a las actuaciones labradas para establecer la verdad real e histórica de lo acontecido el 6 de julio de 1976 en el paraje conocido como Las Palomitas, situado a cincuenta kilómetros de la ciudad de Salta.

En esa ocasión, se habría dado muerte a doce personas, detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en circunstancias en que eran supuestamente trasladadas, a cargo de una comisión militar, desde la cárcel Villa Las Rosas hacia la Provincia de Córdoba.

Reconocería como antecedente dos denuncias anónimas formuladas en el mes de mayo de 1999 por una agrupación llamada Unidos por la Justicia, dando cuenta que en la masacre habrían tenido participación, de manera coordinada, los entonces jefe, subjefe y jefe de seguridad de la Policía de Salta, el jefe del penal y el delegado de la Policía Federal en esa misma provincia, el jefe de la Policía y el jefe del Regimiento de Infantería de Jujuy y, finalmente, el entonces juez federal de Salta, doctor Ricardo Lona.

El hecho denunciado habría consistido en simular un supuesto enfrentamiento con subversivos con la finalidad de fusilar a los detenidos.

Al doctor Lona le reprochan, además de integrar aquella asociación ilícita dedicada sistemáticamente al exterminio de personas, no haber investigado el hecho hasta la denuncia efectuada por Daniel Cabezas, siete años después, sumario cuyo conocimiento, tras una cuestión de competencia suscitada entre la justicia federal de Salta y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, la Corte atribuyó a este último, por resolución del 9 de enero de 1987 (ver fs. 2257/2262).

El magistrado federal, en atención a la vigencia de la ley 23.984 al momento de formularse las denuncias, las desestimó.

En el caso particular del doctor Lona, el juez consideró que aquél habría conducido la investigación desde que ésta se inició, dando sólidas razones para que fuera la justicia federal y no la militar la que continuara con la investigación.

Por último, con base en las declaraciones efectuadas en su momento por los militares intervenientes en el hecho, acerca de que el accionar de Lona se limitó a solicitar el traslado de los detenidos a un lugar

seguro lejos de Salta, porque temía que se organizaran motines, y que ellos gestionaron la orden del traslado proveniente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, resolvió que la conducta reprochada al entonces juez federal de Salta no constituye delito.

Sin embargo, invocando la doctrina del Tribunal en los casos “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ recurso extraordinario” y “Facundo Raúl Urteaga v. Estado Mayor Conjunto de la FF.AA.”, consideró que subsistiría el legítimo derecho de los deudos de las víctimas a conocer tanto la verdad sobre las circunstancias de su muerte como el destino final de sus restos. Por ello, siguiendo lo resuelto por la Corte en la cuestión de competencia suscitada anteriormente, dispuso la remisión de la causa principal y de todos los expedientes relacionados, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, para su radicación (fs. 2361/2369).

El tribunal castrense, a su turno, rechazó el conocimiento de la causa.

En tal sentido observó, en primer término, que en lo que atañe a las eventuales responsabilidades por delitos imputables a personal militar de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, bajo control de las primeras, que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983 en la lucha contra el terrorismo, la causa quedó concluida con el pronunciamiento dictado en los autos “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. delitos cometidos en la represión” del 23 de junio de 1988. Allí, V.E. declaró extinguida la acción penal por aplicación de la ley 23.492, respecto de todas las personas que cumplieron funciones en el Tercer Cuerpo de Ejército.

Por lo demás, el tribunal militar sostuvo que, clausurada la persecución penal, el esclarecimiento de las circunstancias relacionadas con la muerte de las presuntas víctimas corresponde al ámbito común y no al castrense, dado que la justicia militar es de excepción y exclusivamente de naturaleza penal y disciplinaria (fs. 2399/2401).

Apelada esta resolución por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas en virtud de lo dispuesto por el art. 455 bis del Código de Justicia Militar (fs. 2403), los autos fueron elevados a la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, cuyos integrantes, a raíz del desistimiento expreso del recurso de apelación por parte del fiscal ante esa cámara (fs. 2407), tuvieron por desistido el recurso (fs. 2409).

Devueltas las actuaciones a la justicia federal, el magistrado insistió en el criterio expuesto en su declinatoria anterior y tuvo por trabajada la contienda (fs. 2427/2428).

Esta Procuración General de la Nación tiene dicho que los casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, como las ocurridas entre los años 1976 y 1983 en nuestro país, exigen como imperativo insoslayable, y más allá de la posibilidad jurídica de imponer sanciones, una búsqueda comprometida de la verdad histórica como paso previo a una reconstrucción moral del tejido social y de los mecanismos institucionales del Estado, que deben evitar una repetición de hechos de similar naturaleza (Competencia Nº 108, L.XXXV *in re* "Adur, Jorge Oscar s/ causa Nº 10.101/97" resuelta el 23 de noviembre de 1999).

En este contexto, puede considerarse que la falta de información acerca del destino de una persona posiblemente fallecida, afecta la vida privada de la familia, en tanto ésta siente arbitrariamente restringida la posibilidad de ejercer derechos tan privados como el del duelo o el de enterrar o incinerar a los propios muertos, reconocidos desde la remota antigüedad.

Este derecho a conocer el destino de las personas desaparecidas y, en su caso, el destino de sus restos, debe entenderse contemplado en el segundo considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en cuanto dispone que "en repetidas ocasiones los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana".

Entre esos atributos se encuentra, precisamente, el derecho a conocer el destino de aquellas personas con las que existen vínculos familiares.

En el mismo orden de ideas, se puede afirmar que uno de los principios rectores de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la ley 24.556 y con jerarquía constitucional otorgada por la ley 24.820, es el reconocimiento de la necesidad de proteger a los habitantes de los países de la Organización de Estados Americanos del fenómeno de la desaparición forzada y que tal convenio define en su art. 2º –como una de las características fundamentales de esa figura– el hecho de que el acto, cometido por agentes

del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, se encuentre seguido por “la falta de información” o por “la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Por otra parte, el art. 116 de la Constitución Nacional ha confiado al Poder Judicial de la Nación la custodia de los derechos consagrados en ella (considerando 13 del voto en disidencia del doctor Carlos S. Fayt en la causa S.1085.XXXI *in re* “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ recurso extraordinario” resuelta el 13 de agosto de 1998 y sentencia en la causa L.172.XXXI, *in re* “Lavandera de Rizzi, Silvia c/ Instituto Provincial de la Vivienda” resuelta el 17 de marzo de 1998). Son los jueces, precisamente, los “guardianes de las garantías individuales y de los derechos humanos”.

En consonancia con lo expuesto, y toda vez que, en el caso, se trata nada menos que de la averiguación de la verdad del hecho histórico, acontecido en el año 1976 en el paraje Las Palomitas, opino que corresponde al tribunal federal, como parte integrante del “sistema de justicia que debe colaborar en la reelaboración social de un conflicto de tanta trascendencia” (dictamen de esta Procuración General en la causa S.1085.XXXI *in re* “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ recurso extraordinario” resuelta el 13 de agosto de 1998), entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 31 de mayo del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente contienda de competencia se ha tratado entre el Juzgado Federal N° 2 de Salta y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por lo que –de conformidad con lo reglado por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 21.708– debe ser dirimida por el tribunal de alzada correspondiente a aquel que haya prevenido, en el caso, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, remítanse estas actuaciones a la mencionada cámara. Hágase saber a los tribunales intervenientes.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MABEL I. BENICASA v. CORREO ARGENTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Siendo Encotesa una empresa del Estado Nacional, hoy en proceso de liquidación, corresponde, por imperio de lo previsto en los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6 y 12 de la ley 48, entender a la justicia federal en la causa en que se peticiona el pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo y en la cual aquella empresa fue citada como tercero de intervención obligada (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

La circunstancia de ser demandada una persona no aforada –Correo Argentino S.A.–, en nada obsta la asignación de la causa a la justicia federal ya que al ser citada como tercero una entidad nacional –Encotesa– surte el fuero federal, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no amparadas en el fuero de excepción y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Surge de las actuaciones que la actora promovió demanda por ante el Tribunal del Trabajo N° 5 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, contra la empresa Correo Argentino S.A., peticionando

el pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo conforme normativa ley 24.028 y la derivada de la Ley de Contrato de Trabajo (v. fs. 1/16).

A fojas 29/38 compareció la accionada, quien interpuso excepción de falta de legitimación pasiva, y solicitó la citación de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. –Encotesa– como tercero de intervención obligada –art. 94 C.P.C.C.–.

Ante el silencio de la actora, a fojas 45 el tribunal ordenó la citación peticionada.

A fojas 57/63 se presentó Encotesa pidiendo la suspensión del procedimiento, por haber iniciado un planteo de inhibitoria ante la Justicia Federal de la ciudad de La Plata, con fundamento en los arts. 7 y sgtes. de ambos códigos procesales (provincia y Nación), arts. 6, 63 y concordantes de la ley 11.653, ley 23.696, decretos 214/92 y 840/97 y sus modificatorios, complementarios y jurisprudencia federal citada, petición acogida por la justicia local a fojas 66.

A fojas 67 obra oficio cursado por el titular del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, requiriendo la inhibición del tribunal actuante y la remisión de los obrados; lo que fue denegado por la justicia local, con apoyo en lo normado por el art. 6º del decreto 214/92 –que refiere a Encotesa las previsiones de los arts. 163 a 314 de la ley 19.550– y en los arts. 13, 14 y 18 del citado dispositivo –v. fs. 78/83–.

En tales condiciones, se suscitó una contienda jurisdiccional de las que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

En razón de lo expuesto, soy de opinión que la presente causa es substancialmente análoga a la dictaminada por esta Procuración General el 26 de agosto de 1998, en autos S.C. Comp. Nº 84.XXXIV, caratulada “Palazzesi, Susana c/ E.N.CO.TE.S.A. y otro s/ despido”, que V.E. falló por sus fundamentos el 29 de septiembre de 1998. En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal sostuvo que el status jurídico de la mencionada sociedad de correos, pertenece al Estado Nacional y por imperio de lo previsto en los arts. 116 de la Constitución Nacional,

y 2º, incs. 1 y 2 de la ley 48, correspondía entender –*ratione personae*– a la justicia federal.

Cabe poner de resalto que, con anterioridad, V.E. tuvo ocasión de pronunciarse sobre el status jurídico de Encotesa, al resolver la causa “Nieve, Elpidio c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.”, N.40.XXXI, del 17 de septiembre de 1996; oportunidad en que sostuvo que en dicha “etapa de transición”, la sociedad accionada continuaba siendo –de hecho y de derecho– una empresa del Estado Nacional. Criterio que, más tarde, fue ratificado en “Soruco, Ramón c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.” S.C. S.1521.XXXII, del 21 de agosto de 1997; y más recientemente en autos S.C. E.190.XXXVI, caratulados “Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. c/ Provincia del Neuquén – Subsecretaría de Acción Social”, y en los que dictaminó esta Procuración el 21 de octubre de 2000.

En el *sub lite*, la circunstancia de ser demandada una persona no aforada –Correo Argentino S.A.–, en nada obsta la solución que propongo, ya que V.E. ha sostenido que, al haber sido citada como tercero una entidad nacional, como ocurre en autos, surte el fuero federal, aun cuando ello conduzca a la intervención de personas no amparadas en el fuero de excepción y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (v. doctrina de Fallos: 310:2465; 314:101; 315:156; 320:2567).

Por lo expuesto, y siendo Encotesa una empresa del Estado Nacional, hoy en proceso de liquidación, corresponde, por imperio de lo previsto en los arts. 116 de la Constitución Nacional, y 2º, incs. 6 y 12 de la ley 48, entender en la presente causa a la justicia federal, debiendo remitirse al Juzgado Nº 2 de dicho fuero de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el

Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de La Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANTONIA SUSANA FARIAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Aunque el domicilio del incapaz se haya asentado en otra jurisdicción, se impone considerar subsistente la competencia territorial del tribunal que previno, máxime cuando el tribunal ha declarado la incapacidad de la causante, discerniendo la curatela, y ha intervenido en diligencias posteriores.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Debe hacerse una aplicación adecuada del art. 405 del Código Civil, previsto para la tutela, al que remite el art. 475, en el sentido que la jurisdicción del juez que previno al declarar la interdicción subsiste sin perjuicio de la mudanza de domicilio o residencia del interdicto, dado que se trata de una remisión y no de una norma expresa referida a la curatela (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

CURATELA.

La diferencia existente entre tutela y curatela, es que las normas de la tutela prevén una situación destinada a terminar al cabo de un tiempo, en tanto que la curatela no tiene término de finalización, lo que sólo ocurre en la eventualidad de la curación del insano (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Conforme al ineludible principio interpretativo de atender a lo que resulte más conveniente al insano y dada la diferencia existente entre tutela y curatela,

cabe dejar de lado en determinados supuestos excepcionales la regla de la *perpetuatio jurisdictionis* si ésta se torna notoriamente inconveniente para el insano y obstaculiza el eficaz control que debe ejercer la justicia en cuanto a su situación personal y patrimonial (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.*

Si el domicilio del incapaz se ha asentado en otra jurisdicción, mantener la jurisdicción del tribunal que previno significa en los hechos obstaculizar el control personal del estado del insano que el magistrado competente debe realizar en forma periódica y, asimismo crear un perjuicio económico al insano por los gastos que implica el habitar en una ciudad distinta y de acceso lejano a la del domicilio del tribunal, disminuyendo el ingreso con el que el insano cuenta a través de la magra pensión que recibe (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la titular del Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, Provincia de Santa Fe (v. fs. 47/48), como el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Victoria, Provincia de Entre Ríos (v. fs. 63), se declararon incompetentes para entender en la presente causa. En tales condiciones, quedó planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Dicha contienda resulta análoga, en lo sustancial, a la considerada por el Tribunal en su sentencia del 22 de diciembre de 1992, en autos “González, Hipólito s/ protección de personas” (Fallos: 315:2963), a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causae*, desde que median razones similares que también aquí, imponen considerar subsistente la competencia territorial del tribunal que previno, máxime cuando el tribunal de Rosario ha declarado la incapacidad de la causante, discernido la curatela, conforme surge de fojas 26/27, y ha intervenido en diligencias posteriores, aunque luego el domicilio de la incapaz se haya asentado en otra jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda disponiendo que compete al Tribunal Colegiado de Fami-

lia N° 5 de Rosario, Provincia de Santa Fe, seguir conociendo en el juicio. Buenos Aires, 29 de setiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, Provincia de Entre Ríos.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que, tanto el Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, Provincia de Santa Fe, como el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, Provincia de Entre Ríos, se han declarado incompetentes para entender en estas actuaciones. En tal sentido, ha quedado trabada una contienda de competencia negativa que corresponde dirimir a esta Corte conforme a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

2º) Que por aplicación del art. 405 del Código Civil, previsto para la tutela, al que remite el art. 475, la jurisdicción del juez que previno al declarar la interdicción subsiste sin perjuicio de la mudanza de domicilio o residencia del interdicto.

Sin embargo, dado que se trata de una remisión y no de una norma expresa referida a la curatela, debe hacerse una aplicación adecuada del mencionado art. 405. En este sentido, debe advertirse como elemento diferenciador, que las normas de la tutela prevén una situación destinada a terminar al cabo de un tiempo, en tanto que la curatela no tiene término de finalización, lo que sólo ocurre en la eventualidad de la curación del insano.

Esta diferencia existente entre la tutela y la curatela permite sostener, conforme al ineludible principio interpretativo de atender a lo que resulte más conveniente al insano, que en determinados supuestos excepcionales cabe dejar de lado la regla de la *perpetuatio jurisdictionis* si ésta se torna notoriamente inconveniente para el insano y obstaculiza el eficaz control que debe ejercer la justicia en cuanto a su situación personal y patrimonial.

3º) Que esta situación excepcional se configura cuando, como en el caso de autos, hace aproximadamente dos años que el insano habita en la localidad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, donde manifestó querer residir (fs. 38) y encontró adecuada contención (fs. 39), habiéndose dictado su interdicción por el Tribunal Colegiado de Rosario el 22 de setiembre de 1998 (fs. 26).

Mantener la jurisdicción del tribunal significaría, en los hechos, obstaculizar el control personal del estado del insano que el magistrado competente debe realizar en forma periódica y, asimismo, crear un perjuicio económico al insano por los gastos que implica el habitar en una ciudad distinta y de acceso lejano a la del domicilio del tribunal, disminuyendo el ingreso con que el insano cuenta a través de la magna pensión que recibe.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara competente al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, Provincia de Entre Ríos para seguir conociendo en las actuaciones, a quien se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, Provincia de Santa Fe.

GUSTAVO A. BOSSERT.

MODESTO EMILIO PALACIOS Y OTROS v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones provisionales.

La demanda contra el Banco Hipotecario Nacional para dar cumplimiento al contrato por “complemento móvil jubilatorio” debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional del Trabajo ya que, si bien la ley 24.655 creó la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social con competencia para resolver tales cuestiones, la reglamentación efectuada por la Acordada Nº 75/96 de la Corte Suprema estableció que las causas radicadas en el fuero del trabajo debían continuar tramitando ante éste, hasta su completa tramitación para no saturar la capacidad operativa de los nuevos juzgados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por las razones que ilustran en sus respectivas decisiones, obrantes a fs. 339/340 y 355, respectivamente, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente causa.

En ella, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 10, rechazó la demanda contra el Banco Hipotecario Nacional, para dar cumplimiento al contrato por “Complemento Móvil Jubilatorio” y a hacer efectivo el pago de las sumas que dejó de abonar a partir del 23 de mayo de 1990 (v. fs. 290/292), decisión que fue apelada por la actora (v. fs. 295/298).

En oportunidad de ser elevados los autos, el tribunal de alzada se declaró incompetente para seguir conociendo en los mismos, con fundamento en las disposiciones de la ley 24.463, atribuyendo la jurisdicción de la causa a la Cámara Federal de la Seguridad Social. A su vez, ésta se declaró incompetente, sobre la base de que resultaba aplicable al *sub lite* el art. 2º de la acordada 75/96 de V.E..

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

En mi opinión la presente causa guarda sustancial analogía a la dictaminada, con fecha 29 de octubre de 1999, en los autos Comp. 266.XXXV "Zubielqui, Néstor Ramón c/ Bco. de la Nación Argentina s/ cobro de aportes o contribuciones" fallada por V.E., por sus fundamentos, el 2 de diciembre del mismo año.

Por lo expuesto, estimo que corresponde que continúe su trámite por ante la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo, a la que deberá remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 19 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BERNARDO MOVSICHOFF v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación de normas federales reglamentarias del régimen de sueldos y de previsión social de los diputados nacionales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que el apelante funda en ella.

JUBILACION Y PENSION.

La asignación establecida por la resolución 667/92 del presidente de la Cámara de Diputados de la Nación es de naturaleza compensatoria y no remunerativa en tanto la finalidad que inspiró su creación no fue otra que reintegrar a sus beneficiarios los gastos materiales que debieron realizar para el desempeño de sus funciones.

JUBILACION Y PENSION.

Para determinar el haber previsional del actor –jubilado en el cargo de diputado nacional– no corresponde computar la asignación establecida por la resolución 667/92 (art. 11 de la ley 18.037) del presidente de la Cámara de Diputados pues mediante dicha asignación no se retribuye el ejercicio de una actividad personal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmaron la sentencia del inferior que había hecho lugar a la demanda instaurada por el actor, en cuanto solicitaba que se reconozca su derecho a percibir –en el porcentaje de ley que corresponda– el beneficio otorgado a través de la resolución 667/92 dictada por el presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Nación, por entender que tenía carácter remunerativo.

Contra dicha sentencia, la demandada, el Estado Nacional, interpuso recurso extraordinario (v. fs. 204/210), que fue concedido por el *a quo* sólo en lo referido a la cuestión federal, desestimándolo respecto a los argumentos por arbitrariedad esgrimidos (v. fs. 214).

– II –

En él sostiene en principio que existe cuestión federal desde que se ha controvertido la inteligencia de las leyes 24.018, 22.940, 18.454 y

18.037, como así también los alcances de la resolución presidencial 667/92 dictada en el seno de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Nación.

Expresa, que si bien el tribunal *a quo* concluyó que las sumas en cuestión otorgadas a los diputados en actividad, tienen carácter remunerativo, llegó a tal aserto sin analizar la naturaleza jurídica de ellas, ni hacerse cargo de los argumentos que sobre el tema, planteara en el momento oportuno.

Alega, además, que la resolución dictada por el presidente del órgano legislativo, dispuso otorgar a los legisladores en actividad un incremento de \$ 1.500 a partir del día 1º de junio de 1992, con carácter no remunerativo. Precisamente por ello –continúa–, no cabe otra interpretación que la expresamente dada por quien ha dictado la norma, es decir –precisa–, que la esencia misma del adicional es inseparable de su carácter no remunerativo. Por ello –prosigue–, la cámara ha arribado a una conclusión errónea fundando su decisorio en las leyes 18.464 y 18.037 sosteniendo que el plus en cuestión tiene naturaleza remuneratoria, en contra de lo que claramente surge de su letra.

Indica, que con la sentencia atacada se ha suplantado a la actividad legislativa ya que –continúa–, se aparta de la norma y ha creado una nueva al determinar el carácter remuneratorio del adicional referido, por ello, pide que se reconozca el exceso cometido por el *a quo* como asimismo –citando jurisprudencia de V.E.–, señala que en materia de interpretación de leyes, la inconsecuencia y la falta de previsión no se suponen en el legislador. Por tal razón –dice–, se reconoce como principio que la interpretación de las leyes debe hacerse evitando siempre darles aquel sentido que haga pugnar sus disposiciones, destruyendo las unas con las otras, y aceptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Por otro lado, aduce que el marco normativo dado por el art. 24 de la ley 24.061 del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, sirvió de apoyo suficiente para el dictado de la mencionada resolución 667/92, por lo que debe entenderse que las compensaciones de dicha naturaleza tendrán carácter no remunerativo, no bonificable y que, a su vez, no podrán ser consideradas para incrementar los haberes de jubilación de quienes gozaren, como en el caso de autos, de una prestación previsional

cualquiera fuese su naturaleza. Además, agrega que por ser la norma reguladora del caso –a saber la ley 24.061–, posterior en el tiempo y, también, especializada en la materia que trata, ha venido a derogar el art. 15 de la ley 24.018.

Sostiene, en fin, tanto que la intangibilidad de las remuneraciones, que la Carta Magna sólo la consagra para ciertos y determinados funcionarios públicos que son aquéllos comprendidos en los arts. 79 y 96, cuanto que de sostenerse la teoría esgrimida por el juzgador, se estaría alterando efectivamente la proporcionalidad en sentido de incrementar, injustificadamente, los haberes de pasividad al tomarse en cuenta rubros de compensación de gastos en que indudablemente no incurren los señores diputados de mandato cumplido, que gozan del beneficio jubilatorio.

Agrega para finalizar que el cuestionamiento respecto de las características atribuidas a las recompensas por las necesidades derivadas de la actividad parlamentaria y su forma de darle adecuada funcionalidad, constituyen una cuestión no judicable, toda vez –dice–, que al someter a decisión de los tribunales las facultades privativas del Poder Legislativo, se vulneraría gravemente el principio de la división de poderes consagrado en la Carta Fundamental.

– III –

Cabe señalar, en principio, que el recurso de autos fue concedido sólo en lo que hace a los agravios referidos a la materia federal en cuestión, por lo que al no interponerse queja por las cuestiones de arbitrariedad, cabe sólo el tratamiento de los primeros.

Considero –con la limitación a que hice referencia en el párrafo anterior–, que el mencionado recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la interpretación y aplicación de un acto de autoridad nacional (resolución 667/92), como violatorio de garantías constitucionales; así como que la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en las normas federales en juego (art. 14, inc. 3º, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, observo que la decisión a la que arribó el sentenciador condice con el criterio que V.E. plasmara al examinar situaciones análogas a la controvertida en autos (v. entre otros

Fallos: 312:296, 974; 316:1551 y causa C.1397.XXXV “Corbani, Carlos Alberto y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ personal militar de las FF.AA. y de seg.”, sentencia del 4 de mayo del corriente).

Ello sentado, observo, por otra parte que el recurrente no se hace cargo de las afirmaciones que los jueces esgrimieron para rechazar la alegada violación a lo dispuesto por el art. 24 de la ley 24.061, en tanto sólo se limita a reproducir los argumentos que formuló en la anterior instancia, circunstancia que quita virtualidad a su agravio.

En condiciones tales, dado que mediante la resolución apelada los magistrados actuantes, en definitiva, privilegiaron el hecho de que el titular mantenga como monto de su haber jubilatorio el porcentaje que, respecto de las sumas que perciben quienes están en actividad, le reconocía la norma bajo la cual se le otorgó el beneficio, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 25 de agosto de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Movsichoff, Bernardo c/ Estado Nacional s/ empleo público”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, admitió parcialmente la pretensión deducida por el actor –jubilado en el cargo de diputado nacional– y condenó a la demandada a incluir en el haber previsional la compensación creada por resolución del presidente de la Cámara de Diputados de la Nación 667/92.

Para así decidir la alzada consideró que, “independientemente de la estricta interpretación exegética que pueda surgir de la resolución” de cita, en virtud de lo dispuesto en los arts. 10 de la ley 18.037, y 2 y

14 de la ley 18.464, la asignación en cuestión era de carácter remunerativo porque su finalidad no era otra que incrementar lo percibido en concepto de viáticos y gastos de representación. Asimismo, expresó que el reconocimiento del carácter remunerativo de la compensación no viola lo dispuesto en el art. 24 de la ley 24.061 (presupuesto general para el ejercicio 1992) porque no puede admitirse que esta disposición haya podido modificar las normas específicas que determinaron el derecho al beneficio, habida cuenta de que la ley de presupuesto no puede reformar o derogar leyes vigentes.

2º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que en el caso se halla en juego la interpretación de las normas federales reglamentarias del régimen de sueldos y de previsión social de los diputados nacionales –tarea en la que la Corte no está limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente–, y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que el apelante funda en ellas (Fallos: 310:409 y 443; 315:772 y 317:1908).

3º) Que por resolución 667/92 de la presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se estableció, a partir del 1º de junio de 1992, una asignación de \$ 1500 para los diputados nacionales, secretarios y prosecretarios de dicha cámara, para “solventar los gastos derivados de las crecientes exigencias funcionales que conlleva la actividad parlamentaria”.

4º) Que, según se desprende del texto de la resolución antes citada, es indudable la naturaleza compensatoria y no remunerativa del adicional motivo de autos, en tanto la finalidad que inspiró su creación no fue otra que reintegrar a sus beneficiarios los gastos materiales que debieron realizar para el desempeño de sus funciones, a raíz de la sensible reducción experimentada en el presupuesto de la cámara (conf. considerando 3º). Por lo demás, dicho carácter surge de lo previsto en el art. 3º de la resolución antes referida en el cual se dispone: “Déjase aclarado que la asignación contemplada en el artículo 1º, constituye una compensación por los mayores gastos de la actividad parlamentaria que actualmente vienen afrontando sus beneficiarios, correspondientes a bienes y servicios que originariamente deberían estar a cargo del presupuesto de la H. Cámara de Diputados. Por lo tanto, no debe ser considerada remuneración a ningún efecto”.

5º) Que, concorde con la naturaleza restitutoria de la asignación reclamada, el art. 2º determina que aquélla “no se devengará por todo

el tiempo en el que sus beneficiarios se encontraren en uso de licencia o destacados en comisión de servicios, o integrando delegaciones oficiales, en el país o en el exterior, con percepción de viáticos”.

6º) Que habida cuenta de lo expuesto, dado que mediante la asignación en cuestión no se retribuye el ejercicio de una actividad personal de los diputados y funcionarios comprendidos en el régimen de la resolución 667/92 (art. 11 de la ley 18.037), no corresponde que aquélla sea computada para la determinación del haber jubilatorio del actor.

Por ello, oído el Procurador Fiscal, se resuelve declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES
v. MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acremente fehacientemente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que –al declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.754– contiene fundamentos sólo aparentes, pues no basta sostener en abstracto argumentaciones en torno a la libertad de contratar, a la afectación del contenido de contratos privados de cobertura médica y al “exorbitante costo

económico" derivado de la aplicación de la normativa impugnada, sin ponderar la falta de demostración del perjuicio concreto que ocasiona, ya que el actor no efectuó un cálculo siquiera aproximado del eventual incremento de los costos de las prestaciones médicas que la colocaría al margen del mercado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es procedente el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una disposición emanada del Congreso –ley 24.754– y el fallo ha sido contrario a la misma (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los reproches sustentados en arbitrariedad aparecen inescindiblemente unidos a la materia federal, corresponde atenderlos en virtud de la amplitud de criterio que exige la garantía de la defensa en juicio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

La inadmisibilidad de la acción de amparo cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta no varió con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, que reproduce el art. 1º de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar la sentencia que –al declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.754– no se apoya siquiera en una estimación provisoria o aproximada de

los eventuales perjuicios, ya que se evidencian dogmáticas las aserciones que comportan antes bien juicios conjeturales más que aseveraciones respecto de agravios contestados, cuando no se advierten en el caso elementos serios que permitan apreciar debidamente esta cuestión (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El examen de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las disposiciones en ellas contenidas y no sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, ya que ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

MEDICINA PREPAGA.

Si bien en principio la actividad que asumen las entidades de medicina prepaga presenta rasgos mercantiles (arts. 7 y 8, inc. 5, del Código de Comercio), en tanto ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquieren un cúmulo de compromisos que exceden o trascienden el mero plano negocial (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Nuestra ley suprema no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar de la Nación, cumpliendo así por medio de la legislación los elevados propósitos expresados en el Preámbulo (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FACULTAD REGLAMENTARIA.

El Estado tiene facultades para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efectos de restringirlo o encauzarlo, marco en el cual tienen cabida todas aquellas restricciones y disposiciones im-

puestas por los intereses generales y permanentes de la colectividad, sin otra valla que la del art. 28 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino uno que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semi-públicas, correlato de lo cual resultan normas como la ley 24.754 que pretenden en el ejercicio de potestades reglamentarias (artículos 14, 28 y 75, incisos 18 y 32 de la Constitución Nacional) asentir a una novedosa realidad que reconoce a nuevos actores institucionales, las entidades de medicina prepaga, y a recientes o potenciadas patologías (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

FACULTAD REGLAMENTARIA.

La intervención por vía de reglamentación puede contemplar que una actividad se inicie como mayormente privada y se transforme en el curso de su evolución en una que afecte a intereses dignos de regulación provisoria, resultando el examen de esa apreciación ajeno al contenido propio de los tribunales de justicia (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

MEDICINA PREPAGA.

La ley 24.754 ha sido dictada en ejercicio del poder de policía del Estado que se justifica por la necesidad de la defensa y el afianzamiento de la moral, la salud y la conveniencia colectiva o el interés económico de la comunidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones normativas para supuestos que se estiman distintos son válidas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Si para justificar el ejercicio del poder de policía fuera menester que en cada caso estuviese comprometido el bienestar de todos y cada uno de los habitantes del Estado, no sería posible reglamentar jamás la actividad individual ni el uso de la propiedad, desde que los beneficios directos de cada ley u ordenanza no

alcanzan sino a una parte limitada de la población, aún cuando en conjunto tiendan a asegurar el bienestar de todos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

RAZONABILIDAD DE LA LEY.

Al no haberse demostrado que los medios arbitrados por la ley 24.754 no guardan relación con los propósitos perseguidos, ni sean desproporcionados con respecto a éstos, no corresponde someter al juicio de los tribunales la oportunidad y conveniencia de las medidas tomadas o el acierto de la elección en los medios empleados (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Otros requisitos.

Aún cuando se entendiera que la demanda de amparo supera el examen de admisibilidad formal de la vía intentada (art. 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986), las objeciones de naturaleza constitucional contra la ley 24.754 en que se basó la presentación y fueron admitidas en la sentencia apelada, no alcanzan a demostrar que la norma impugnada resulte irrazonable o produzca lesión a los derechos superiores invocados (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el recurso se funda en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde en primer término abordar el cuestionamiento relativo al mismo, pues de configurarse este supuesto no habría sentencia propiamente dicha (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer normas de contenido federal la Corte no está limitada por las posiciones de la Cámara ni del apelante, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, art. 16 de la ley 48, según la interpretación que rectamente le otorga (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

OBRAS SOCIALES.

Es aplicable a las obras sociales la figura del seguro, lo cual es extensible por su gran similitud jurídica, económica y operativa a las empresas de medicina prepaga (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.

Tanto el contrato de medicina prepaga como el de seguro son sinalagmáticos, onerosos, aleatorios y de trato sucesivo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

SIDA.

La nota de aleatoriedad no desaparece si se incluye el SIDA en la cobertura que debe brindar el ente empresario debido a que no hay una razón fundada para negar la incertidumbre respecto a poder padecer este mal, pues si bien es cierto que sus características son especiales y que hay personas más expuestas no es esto último una nota exclusiva del HIV, ya que en todas las enfermedades es factible identificar grupos con mayor riesgo sin que eso afecte el rasgo de la eventualidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MEDICINA PREPAGA.

La característica principal de los contratos de medicina prepaga es que a través del ahorro consistente en pagos anticipados verificados en el transcurso del tiempo, los pacientes se protegen de riesgos futuros en su vida y/o salud (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

SIDA.

La oposición de la empresa respecto a lo ordenado por la ley 24.754 aparece como un mero propósito de alterar unilateralmente su parte de la ecuación dejando a la contraparte, enfermos de SIDA afiliados, con una onerosa e insatisfactoria necesidad, dado que si bien los contratos de larga duración acarrean el planteo de muchos desafíos que son inherentes a su propia naturaleza, no es razonable ni justificable que las empresas los desconozcan y nieguen sin fundamentos sólidos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Para ejercer el derecho subjetivo a la salud es necesario realizar una actividad conducente a fin de completar y coadyuvar a que el Estado brinde las posibilidades que asumió en los numerosos compromisos en materia de derechos humanos al incorporar en la última reforma constitucional un importante grupo de tratados enumerados en el art. 75 inc. 22 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MEDICINA PREPAGA.

Ante la iniciativa personal del particular que se abona a un sistema de medicina prepaga o afilia a una obra social, le corresponde al Estado no satisfacer la

prestación en forma directa sino vigilar y controlar que las prestatarias cumplan su obligación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El derecho a la preservación de la salud está comprendido dentro del derecho a la vida, la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

La necesidad de hacer efectivos los derechos contenidos en los pactos internacionales, concernientes principalmente a la vida, la salud y la dignidad personal, fue lo que impulsó al legislador a dictar la ley 23.798 que declaró de interés nacional la lucha contra el SIDA, y posteriormente las leyes 24.455 y 24.754 que establecieron la cobertura de las prestaciones obligatorias en relación a los riesgos derivados de la drogadicción y del contagio del virus HIV a las obras sociales y empresas de medicina prepaga respectivamente (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MEDICINA PREPAGA.

La ley 24.754 representa un instrumento al que recurre el derecho a fin de equilibrar la medicina y la economía, puesto que pondera los delicados intereses en juego, integridad psicofísica, salud y vida de las personas, así como también que más allá de su constitución como empresas los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PODER DE POLICIA.

La ley de lucha contra el SIDA, al igual que la ley 24.455 y 24.754, fueron dictadas en ejercicio del poder de policía del Estado (art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución anterior, actualmente, arts. 75 incs. 18 y 32) el cual se manifiesta en forma de restricciones a los derechos y garantías constitucionales y se impone con prescindencia de la voluntad de los particulares (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

SALUD PUBLICA.

El Estado está facultado para intervenir por vía de la reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efectos de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, denegó los recursos extraordinarios deducidos por la representante del Ministerio Público Fiscal y por el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), contra la sentencia de fs. 225/226. Sostuvo para ello, que los remedios reiteran asertos ya vertidos al cuestionar la sentencia de grado, y que expresan disconformidad con el decisorio, respecto –en ambos casos– de fundamentos que atañen a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal. Por último, que no se verifican en la causa los supuestos de gravedad institucional acusados, puesto que no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional (v. fs. 296).

Contra dicho pronunciamiento, se alza en queja la accionada, por razones que, en lo sustantivo, reproducen las expuestas en el principal. Puntualiza que la denegatoria omitió pronunciarse sobre la cuestión federal propuesta (confr. fs. 128/143 del cuaderno respectivo).

- II -

En lo que aquí interesa, la cámara *a quo* revocó la sentencia de la anterior instancia e hizo lugar al amparo interpuesto por el Hospital Británico de Buenos Aires contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), mediante el cual perseguía la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.754, por entenderla contraria a las garantías consagradas por los arts. 14, 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

Para así decidir, adujo que la disposición cuestionada obliga a las entidades de medicina prepaga a cubrir riesgos de compleja cobertura institucional, como los derivados de la drogadicción y del contagio por virus H.I.V., lo que implica un aumento en el costo de la contratación que coloca a las prestatarias en situación poco favorable para competir con entidades como las obras sociales, recipientarias –enfatizó– de fondos estatales y de una clientela virtualmente cautiva.

Dicha imposición –sostuvo– avanza ilegítimamente sobre la libertad de contratar y de ejercer una actividad lícita, desde que no comporta la fiscalización por el Estado de una entidad o actividad riesgosa, sino la afectación del contenido estructural de contratos privados de cobertura médica, so pretexto de una promoción sanitaria que, por medio de los hospitales públicos y de las obras sociales subsidiadas, podría verificarce sin menoscabo de los derechos de los particulares y de las organizaciones médicas, las que cumplen su función social basadas, empero, en premisas propias del giro patrimonial de una empresa.

Contra tal entendimiento, la accionada interpuso el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (fs. 242/261), el que contestado por la contraria a fs. 282/295, fue denegado por el *a quo*, dando origen a esta queja.

– III –

Sostiene la quejosa en el principal –tras detenerse en el examen de los requisitos comunes, formales y propios del recurso extraordinario– la procedencia del remedio articulado por cuando –aduce– se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma federal, en el caso, la ley 24.754, a lo que añade que la sentencia reviste gravedad institucional, desde que puede afectar la prestación del servicio de salud, desvirtuando un sistema estructurado en torno a la responsabilidad compartida de Estado, obras sociales y entidades de medicina prepaga.

Acusa, además, arbitrariedad, con apoyo en que el fallo fue dictado por un tribunal incompetente, puesto que la actora –asegura– no resulta alcanzada por las previsiones de las leyes 23.660 y 23.661; y por no constituir una derivación razonada del derecho vigente, apartarse de las constancias de la causa y no examinar el contenido de las normas invocadas como sustento de las defensas deducidas, lo que vulnera –dice– las garantías del debido proceso y la defensa en juicio receptionadas por el art. 18 de la Ley Fundamental.

En el mismo orden de ideas, destaca la falta de demostración por el accionante del perjuicio patrimonial que le irrogaría la aplicación de esta norma, al tiempo que relativiza la existencia de un “mercado cautivo de afiliados...” para las obras sociales, dada la posibilidad de libre elección consagrada recientemente por la ley. Pone énfasis en que si

bien aquéllas reciben subsidios del Estado, cotizan tarifas con estricto arreglo a la reglamentación, en tanto las entidades de medicina prepaga pueden determinarlas sin tener necesariamente que limitarse a un porcentaje del salario del afiliado. Destaca –tras poner de resalto el fin público que tutela la ley 24.754, comprometido, inclusive, en el plano internacional– que la presunta irrazonabilidad de su tenor, requiere se establezca, al menos, con aproximación, el costo de las obligaciones que la ley impone, en ausencia de lo cual procede desestimar el planteo; máxime, en el marco sumarísimo de una acción de amparo y versando la disputa sobre un pedido de inconstitucionalidad. Hace hinca-pié en lo que considera la razonable reglamentación de la propiedad y la libertad contractual, en relación con derechos tales como la vida, salud e integridad física (arts. 14 y 28 de la Ley Suprema); y en la ausencia de arbitrariedad o legalidad manifiestas, a las cuales se halla sujeta la admisión de esta vía sumarísima (art. 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986).

– IV –

Si bien las cuestiones introducidas por la recurrente lo han sido bajo la pretensión de que la sentencia configura tanto un supuesto de arbitrariedad, gravedad institucional como de cuestión federal estricta, lo cierto –a mi entender– es que mediante su proposición mayormente se defiende la constitucionalidad de la ley 24.754, declarada inválida por la alzada. Por ello, estimo que el recurso deducido es procedente toda vez que, puesta en tela de juicio la validez de una disposición emanada del Congreso, el fallo ha sido contrario a la misma, defendida –lo reitero– por la aquí recurrente (art. 14, inc. 1º, de la ley 48), lo cual no obsta –respecto a los reproches sustentados en arbitrariedad– al eventual tratamiento de los aspectos no federales inescindibles de la materia federal, atendiendo a la amplitud de criterio que exige la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), invocada por la quejosa.

– V –

A este respecto, cabe consignar que V.E. ha señalado de manera reiterada, que el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. Por esa razón –ha puntualizado– su apertura exige circunstancias muy particu-

lares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expeditiva del amparo (v. Fallos: 306:1453; 308:2632; 310:576, 2740; 311:612, 1974, 2319; 312:262, 357; 314:996; 316:3209; 317:164, 1128; 320:1617, entre otros).

Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, pues reproduce –en lo que aquí importa– el art. 1º de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (v. Fallos: 319:2955 y, más recientemente, P.475, L.XXXIII, “Prodelco c/ P.E.N. s/ amparo”, sentencia del 7 de mayo de 1998). De lo anterior se desprende que esta construcción se sustenta sobre la base de un perjuicio –actual o potencial– cuya determinación o indeterminación atañe al pretensor alegar y poner en evidencia, a lo que se añaden los restantes requisitos, especificados en los dispositivos anteriores; punto en el cual, válido es ponerlo de resalto, coinciden aquí la procedencia del amparo con la de la declaración de inconstitucionalidad.

En la causa, empero –según mi entender– la ilegalidad lesiva de los derechos constitucionales de la amparista –sobre cuya base la sala *a quo* ha declarado la invalidez del dispositivo en debate por estimar la cobertura de patologías como el S.I.D.A. y la drogadicción de costo exorbitante– no se apoya siquiera en una estimación provisoria o aproximada de los eventuales perjuicios. Ello es así, toda vez que la presentación de inicio –como bien lo puso de resalto la juez de primera instancia (v. fs. 190)– no incluye, ni aun como mínimo recaudo, un cálculo probable del eventual incremento en los costos de las prestaciones médicas, siendo que –según se acusa– ese incremento colocaría a estas empresas, virtualmente, al margen del mercado.

Por el contrario, la misma se sustenta en la tesis –pongo de relieve que no demostrada– de que el virus H.I.V. y la drogadicción son situaciones “que impiden todo cálculo de probabilidades, tornando inmensurables los riesgos, o sea, imposibles de medir...”, debiendo equipararse a la guerra, accidentes nucleares, terremotos, o a las inundaciones (confr. fs. 37 vta.). Tal caracterización de estas enfermedades condujo a la amparista a sugerir una analogía entre los servicios de medicina prepaga y los contratos de seguro, en orden –al menos– a las reglas técnicas con que se gobiernan unos y otros, pretendiendo que la inclusión de la drogadicción y el S.I.D.A. entre las prestaciones

obligatorias inherentes a estos planes de salud, desvirtúa la calidad de “contingencia” que caracteriza, en general, a las patologías cubiertas por los mismos, dado que, a diferencia de éstas, aquéllas –dijo– son cercanamente producto de la acción humana, de la conducta autolesiva del enfermo.

Todo lo anterior, empero, se encuentra en franco desacuerdo con las constancias más tarde agregadas por la propia amparista a fs. 123/128 y 130/133, las que dan cuenta de la existencia de ciertas pautas –algunas de ellas, inclusive, oficiales– que, eventualmente acompañadas de una estimación promedio de la cantidad de enfermos a atender o asistir, permitirían –ellas u otras– apreciar si, en efecto, la inclusión de estas prestaciones obligatorias, compromete –como lo aseveró la *a quo*– la subsistencia e integridad patrimonial de la actora. En defecto de ello, las aserciones en tal sentido, tanto de la entidad hospitalaria como de la juzgadora, se evidencian dogmáticas, comportando antes bien juicios conjeturales más que aseveraciones respecto de agravios constatados, toda vez que, en rigor, no se advierten en el caso elementos serios que permitan apreciar debidamente esta cuestión (v. cons. 11 del voto de los jueces Belluscio y Bossert en el ya citado “Prodelco...” –Fallos: 321:1252–).

Como directa consecuencia de lo anterior, juzgo se presentan faltas de sustento las afirmaciones de la *a quo* relativas a que se ha vulnerado la propiedad, la libertad contractual y de ejercer una actividad lícita de la amparista, toda vez que, en las condiciones antes descriptas, resulta imposible ponderar fundadamente si se ha incurrido en una reglamentación manifiestamente irrazonable o arbitraria, lesiva de estos derechos, cuya evidencia exige la normativa legal y constitucional inherente a la procedencia de la vía de amparo, máxime en casos como el presente en que a través de ella se persigue la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

Vale enfatizar, empero, que aun de admitirse probada la existencia de perjuicios, ello no obstaría necesariamente a una conclusión favorable al proceder del legislativo, pues con insistencia V.E. ha señalado que el examen de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las disposiciones en ellas contenidas y no sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, ya que ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños (v. Fallos: 311:1565 y sus citas, entre muchos).

– VI –

No obstante lo precedentemente dicho y para el caso de que V.E. no comparta las anteriores consideraciones y juzgue necesario entrar a examinar el fondo del asunto –atendiendo particularmente a que en la causa media un pronunciamiento por el que se ha declarado constitucionalmente inválida una ley dictada por el Congreso de la Nación– estimo menester precisar que la cuestión se circunscribe a determinar aquí si la ley 24.754 –que extendió a las entidades de medicina prepaga la obligación impuesta a las obras sociales por la ley 24.455– es contraria al orden sentado por la Constitución, como lo ha declarado en la causa la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social (fs. 225/226).

A ese respecto debe señalarse que, superada la etapa de considerar implícitos como garantías constitucionales los derechos a la vida y a la salud, el art. 75, inc. 22, de la Carta Magna –que confirió jerarquía constitucional a numerosos documentos internacionales en materia de derechos humanos– vino a introducir de manera explícita –vía, por ejemplo, el art. 12, punto 2, ítem c, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (v. ley 23.313)– la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para la “prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas...” (confr., además, los arts. 25, párrafo 1º, de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; IX de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” y 10º del “Protocolo de San Salvador”, en especial, su ap. 2, ítems b, c y d; entre otras disposiciones del derecho internacional en la materia).

Estimo que es en ese marco en el que resulta menester se sitúe el dictado de normas tales como las leyes 24.455 y 24.754, objetada –esta última– en lo que hace a su regularidad constitucional; y en el que deben, asimismo, inscribirse previsiones como las de la ley 23.798 que, no es ocioso señalarlo, declara “de interés nacional” la lucha contra el S.I.D.A. (v. Fallos: 319:3040).

Las precedentes disposiciones, así como otras en materia de salud y asistencia sanitaria, entiendo que vienen a constituirse en la expresión legislativa de la asunción por el Estado Nacional de aquellos compromisos, respecto de materias que por su proximidad con los dere-

chos a la vida y a la dignidad personal deben entenderse entre las señeras del ordenamiento, como, por otra parte –insisto– lo dejaron establecido, por medio del art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental, los constituyentes en ocasión de la última reforma (V.E. ha anotado que el derecho a la vida “es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes...” –confr. Fallos: 302:1284; 312:1953, entre otros–).

Ello, por otra parte, queda puesto de relieve en el trámite legislativo. Particularmente, en los dichos del Sr. senador Salum quien, al defender el proyecto, hizo hincapié en las virtudes del mismo respecto a la igualación de prestaciones entre afiliados a obras sociales y entidades de medicina prepaga –incluidas éstas entre sí–, perspectiva que presentó como un imperativo de responsabilidad y de solidaridad social y como una contribución vital contra la discriminación que padecen personas infectadas con algunos retrovirus humanos. Inscriptió al proyecto, asimismo, en el marco del art. 42 de la Ley Fundamental, relativo a la defensa de consumidores y usuarios de bienes y de servicios (v. antecedentes parlamentarios: Sesión del H. Senado de la Nación del 28 de noviembre de 1996).

En un sentido similar, la opinión de la diputada Banzas de Moreau, quien tras aludir a la responsabilidad moral del conjunto de la sociedad en el tratamiento del S.I.D.A., deploró que una parte substancial del esquema de salud se sitúe al margen de la lucha contra la epidemia; defendiendo, además, la necesidad de disminuir los gastos del Estado en este campo con base en que, pese a que el 40% (cuarenta por ciento) de los afectados por H.I.V. cuentan con obras sociales o empresas de medicina prepaga, su atención se deriva, mayoritariamente, a la órbita estatal (v. antecedentes parlamentarios Sesión de la H. Cámara de Diputados de la Nación del 20 de noviembre de 1996. Moción de orden y sobre tablas). –Esta cuestión fue abordada por la quejosa quien puso énfasis en la implementación de un sistema basado en la responsabilidad compartida del Estado, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga, agraviándose de lo que estima el desconocimiento por el fallo del citado diseño–.

Las anteriores consideraciones resultan asimismo oportunas puesto que posibilitan situar, además, esta cuestión en el marco de la normativa constitucional que enfoca el problema de la “discriminación inver-

sa” (“affirmative action” en el lenguaje constitucional norteamericano), según la cual, atañe al Congreso de la Nación “...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...”, respecto de grupos tradicionalmente perjudicados como –por ejemplo– los discapacitados (art. 75, inc. 23, de la Carta Magna). En este entendimiento, me guía la convicción de que no resulta inverosímil que hayan pretendido los legisladores alcanzar con sus “...medidas de acción positiva...” la situación de aquellos que, afectados por patologías como el S.I.D.A. o la droga, se encuentran inmersos o en peligro de discapacidad (en un sentido similar se pronuncia la jueza de grado –v. fs. 187/188–).

Todo ello, por cierto, en el contexto de un examen que no pierde de vista que si bien, en principio, la actividad que asumen estas entidades de medicina prepaga presenta rasgos mercantiles (arts. 7 y 8, inc. 5, del Cód. de Comercio), tampoco cabe desatender que, como lo señalé en un reciente dictamen –S.C. E.34, L.XXXV, “Etcheverry, Roberto E. c/ Omint Sociedad Anónima y Servicios”, del 17 de diciembre de 1999–, ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, por lo que adquieren un cúmulo de compromisos que exceden o trascienden el mero plano negocial.

A este respecto, V.E. con insistencia ha señalado que nuestra Ley Suprema no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar de la Nación, cumpliendo así, por medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el preámbulo (Fallos: 311:1565 y 315:952). Y también que el Estado tiene facultades para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo; marco en el cual tienen fácil cabida todas aquellas restricciones y disposiciones impuestas por los intereses generales y permanentes de la colectividad, sin otra valla que la del art. 28 de la Constitución Nacional (v. Fallos: 311: 1565, y sus citas, y 315:222, 952; 318:2311; 319:3040, entre varios otros precedentes de V.E.).

Y es que el derecho a la salud –que no es un derecho teórico, sino uno que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas

que emergen de la realidad social, para lograr así contornear su genuino perfil– penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas, correlato de lo cual resultan normas como la analizada, que pretenden, en el ejercicio de potestades reglamentarias (arts. 14, 28 y 75, incs. 18 y 32, de la C.N.), asentir a una novedosa realidad que reconoce en este campo a nuevos actores institucionales –las entidades de medicina prepaga– y a recientes o potenciadas patologías.

La intervención por vía de reglamentación –ha admitido V.E.– puede contemplar que una actividad se inicie como mayormente privada y se transforme en el curso de su evolución en una que afecte a intereses dignos de regulación previsora; tesis a la que el Tribunal ha asentido, incluso, en hipótesis más extremas que ésta, señalando, aun, que el examen de esa apreciación resulta ajeno al cometido propio de los tribunales de justicia (v. Fallos: 315:952).

Estimo que han de entenderse como un aspecto de esa redefinición las obligaciones impuestas por el plexo normativo bajo examen, cuya irregularidad constitucional, vuelvo a decirlo, no ha sido debidamente evidenciada y lejos se encuentra, a mi ver, de resultar manifiesta, como –por otro lado– insistentemente lo ha puntualizado el quejoso (V.E. ha señalado con vigor que el interesado en la declaración de la invalidez constitucional de una norma debe demostrar claramente que contradría la Ley Suprema –v. Fallos: 315:952 y sus citas–).

En ese marco es que entiendo, en consecuencia, que la ley 24.754 –sin perjuicio de lo expresado en orden a su orientación también fincada en el art. 75, incs. 22 y 23, de la Carta Magna– ha sido dictada en ejercicio del poder de policía del Estado que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal, “...se justifica por la necesidad de la defensa y afianzamiento de la moral, la salud y la conveniencia colectiva o el interés económico de la comunidad...” (v. Fallos: 308:943 y sus citas, entre otros).

Nada agrega a lo anterior el argumento del amparista fundado en la libertad de contratación. Y es que a lo expuesto debe añadirse que, ya desde la época del precedente registrado en Fallos: 136:161, el Tribunal admitió la tesis amplia en materia de poder de policía (“*broad and plenary*”), frente a la llamada restringida o literal (“*narrow or literal*”). En esa ocasión destacó, inclusive, que la legitimidad de las

restricciones a la propiedad y a las actividades individuales que se proponen asegurar el orden, la salud y la moralidad colectivas no pueden discutirse en principio, sino en extensión. Más tarde, al indagar sobre la validez de una ley modificatoria de un contrato aún no cumplido, señaló que lo es “cuando los superiores intereses de la comunidad lo requieren...”, precisando, que la sola contratación no da a los derechos establecidos en la convención carácter de adquiridos contra una ley de orden público...” (Fallos: 224:752 y sus citas). En un sentido similar, el precedente de Fallos: 172:21, donde la Corte, al sintetizar jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, refirió que “...La Constitución no garantiza el privilegio ilimitado de ocuparse de un negocio o de conducirlo como a uno le plazca. Ciertos negocios pueden ser prohibidos y el derecho de dirigir un negocio o de continuar un oficio puede ser condicionado...”.

– VII –

En otro orden de ideas, debo también señalar que tampoco advierte se evidencie configurado un agravio a la igualdad del amparista, como implícitamente lo plantea al parangonar su situación con la de las obras sociales, a la luz de lo previsto por las leyes 24.455 y 24.754.

Ello es así, pues al decir de V.E., las distinciones normativas para supuestos que se estima distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósito de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable (v. Fallos: 311:1565 y sus citas; 315:222, 952 y sus citas; y lo expuesto a propósito de la preceptiva del art. 75, inc. 23 de la C.N.).

A la luz de tal principio, no parece irrazonable que la ley 24.754, al extender a las empresas de medicina prepaga la obligación impuesta por la ley 24.455 a las obras sociales, no incluya los subsidios a que se refieren los arts. 1 y 5 del último precepto. En rigor, las situaciones originarias de unas y otras no son totalmente análogas. Así, como lo anota la jueza de grado, las obras sociales –a diferencia de los sistemas de prepagas– no pueden fijar libremente sus tarifas, las que consisten en porcentajes fijos de las remuneraciones de los afiliados. Sí, en cambio, se ha visto aproximarse a estos regímenes a partir de la posibilidad de libre elección de las obras sociales, lo que sitúa a las últimas en situación de competir entre sí. Dicha circunstancia, empero, desmere-

ce la argumentación de la amparista, desde que desacredita sus dichos relativos a la clientela cautiva de las primeras, como oportunamente lo enfatizó la jueza de primera instancia (fs. 191). Por otro lado, difícilmente la cuestión pueda situarse alguna vez en las condiciones de un mercado ideal en que la competencia sea perfecta e igualitaria la situación de los consumidores, y pueda, apreciado desde esta perspectiva, descartarse todo intento de reasignar de modo socialmente equitativo sus recursos, cuestión que –como quedó expuesto– no puede entenderse extraña a la voluntad de los autores de la ley 24.754 ni, en un plano anterior, a la de los constituyentes de 1994 (v. art. 42 de la Constitución Nacional).

Y es que, como lo señaló V.E. en el ya citado “Ercolano...”, si para justificar el ejercicio del poder de policía fuera menester que en cada caso estuviese comprometido el bienestar de todos y cada uno de los habitantes del Estado, no sería posible reglamentar jamás la actividad individual ni el uso de la propiedad, desde que los beneficios directos de cada ley u ordenanza no alcanzan sino a una parte limitada de la población, aun cuando en conjunto tiendan a asegurar el bienestar de todos (confr. Fallos: 136:161).

Lo anterior, me apresuro a destacarlo, no supone desconocer que obligaciones como las que se debaten, instaladas *ex lege*, como parte de lo que puede considerarse una política de salud (“*health policy*”), llevan cargas o débitos para un sector de la sociedad, sino afirmar que cuando se trata de sujetos obligados del derecho a la salud, incumbe a los mismos someterse a las regulaciones razonables que dicten los órganos del Estado y, a mi entender, no se ha demostrado en la causa que los medios arbitrados por la ley 24.754 no guardan relación con los propósitos perseguidos, ni sean desproporcionados con respecto a éstos. En consecuencia, no corresponde someter al juicio de los tribunales la oportunidad y conveniencia de las medidas tomadas o el acierto de la elección en los medios empleados, puesto que V.E. ha rechazado que los mismos puedan imponer su criterio de conveniencia o eficacia económica o social al del Congreso para pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes (confr. Fallos: 311:1565 y sus citas; 312:222, 952, entre otros).

Como lo dijo hace tiempo, “...No es resorte del poder judicial decidir del acierto de los otros poderes públicos en la elección del medio empleado para conjurar esa situación crítica, ni de las consecuencias de orden económico que puedan derivar de la aplicación de la ley. Le

incumbe únicamente pronunciarse acerca de los poderes constitucionales del congreso para establecer la restricción al derecho de usar y disponer de la propiedad que encierra la ley impugnada..." (v. Fallos: 136:161). O como señaló la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en precedentes recordados por el Tribunal, "...Innumerables veces hemos dicho que la legislatura es originariamente el juez de la necesidad de tal sanción, que todas las presunciones posibles están a favor de la validez y que aun cuando la Corte pueda tener opinión contraria a la sabiduría o buen criterio de la ley, ella no debe ser anulada a menos que claramente exceda el poder legislativo..." (Fallos: 172:21).

– VIII –

Para concluir, deseo remarcar que comparto el juicio vertido por la juez de grado en orden a que, amén de inexacto, resulta cuanto menos, chocante e inapropiado que se insinúe que el S.I.D.A. sería una enfermedad contraída por personas que voluntariamente se exponen a conductas de riesgo reprobables (fs. 191), argumento que, más allá del énfasis del amparista y aun prescindiendo de su índole dogmática, no deja de comportar, en último término, una objeción al mérito de la medida, cuestión –como se expuso– ajena a la competencia de los tribunales.

– IX –

Por lo hasta aquí expuesto, considero que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 29 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Hospital Británico de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la demanda de amparo deducida por el Hospital Británico de Buenos Aires contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) y declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.754, que extendió a las empresas de servicios de medicina prepaga la cobertura de las prestaciones obligatorias dispuesta para las obras sociales en la ley 24.455 respecto de los riesgos derivados de la drogadicción y del contagio del virus HIV. Contra tal pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que el *a quo* consideró que la obligación impuesta por la ley 24.754 implicaba un mayor costo en el precio del contrato privado de medicina prepaga y la adecuación de estas entidades a finalidades no contempladas por los planes de cobertura médica tradicional, lo que las colocaba en una situación disvaliosa para competir frente a las obras sociales recipiendarias de fondos estatales y de una clientela virtualmente cautiva. Consideró que ello implica un serio perjuicio –de exorbitante costo económico– para las empresas de medicina prepaga y sus afiliados, con lesión del derecho de igualdad y del principio de libertad contractual.

3º) Que, asimismo, entendió que la ley 24.754 no constituía una reglamentación razonable del poder de policía pues trasladaba a los particulares obligaciones propias del Estado que debían ser satisfechas mediante el otorgamiento de prestaciones por intermedio de los hospitales públicos o de las obras sociales, sin mengua de los derechos individuales y de las organizaciones médicas que, como la actora, fueron instituidas con un fin económico. Agregó que no se trataba en el caso de que el Estado se vea obligado a fiscalizar o controlar alguna entidad o determinada actividad riesgosa para los ciudadanos, sino de la afectación del contenido estructural de contratos privados de cobertura médica.

4º) Que esta Corte ha señalado que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición lo que no ha ocurrido en la especie (Fallos: 307:1656 y sus citas).

5º) Que, en efecto, en autos el actor no demostró, como era menester, un cálculo siquiera aproximado del eventual incremento en los costos de las prestaciones médicas ni menciona –sobre la base de datos estadísticos oficiales– número alguno de probables afectados o de consumidores de fármacos que derivarían en la consiguiente atención de pacientes que la colocarían –como sostiene– al margen del mercado.

6º) Que, en este sentido, la sentencia apelada incurre en arbitrariedad por contener fundamentos tan sólo aparentes, ya que no resulta suficiente sostener en abstracto argumentaciones en torno a la libertad de contratar, a la afectación del contenido estructural de contratos privados de cobertura médica y al “exorbitante costo económico”, derivado de la aplicación de la ley, sin ponderar en el caso examinado la falta de demostración por parte de la actora, del perjuicio concreto que le ocasionaba la normativa impugnada, requisito ineludible para obtener la declaración de constitucionalidad de una disposición legal.

Por ello, y lo dictaminado en forma concordante por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado y por ser innecesaria mayor sustanciación, se rechaza la demanda de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

**VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO**

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda de amparo deducida por el Hospital Británico de Buenos Aires contra el Estado Nacional (Ministerio

de Salud y Acción Social) y declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.754, que extendió a las empresas de servicios de medicina prepaga la cobertura de las prestaciones obligatorias dispuesta para las obras sociales en la ley 24.455 respecto de los riesgos derivados de la drogadicción y del contagio del virus HIV, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte comparte en lo sustancial y a los cuales se remite *brevitatis causa*. Al respecto, cabe agregar que aun cuando se entendiera que la demanda de amparo supera el examen de admisibilidad formal de la vía intentada (art. 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986), las objeciones de naturaleza constitucional contra la ley 24.754, en que se basó la presentación del actor y fueron admitidas en la sentencia apelada, no alcanzan a demostrar que la norma impugnada resulte irrazonable o produzca lesión a los derechos superiores invocados, cuestión que ha sido debidamente considerada en el referido dictamen.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia recurrida y, por ser innecesaria mayor sustanciación, se rechaza la demanda de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas en el orden causado en atención a las particularidades del caso. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el señor Procurador General formula una adecuada reseña de estas actuaciones en los capítulos I, II y III de su dictamen, a los que cabe remitirse *brevitatis causa*.

2º) Que, en primer término, corresponde abordar el cuestionamiento relativo a la arbitrariedad del pronunciamiento, pues de configurarse

este supuesto no habría sentencia propiamente dicha, conforme con los precedentes de esta Corte (Fallos: 312:1034; 317:1155, 1413, 1454 y 1845 y 318: 189, entre otros).

3º) Que, sentado lo expuesto, corresponde remitirse a los términos del capítulo V del dictamen mencionado en el considerando 1º, los que se dan por reproducidos en razón de brevedad. En efecto, de ellos resulta el carácter dogmático de las afirmaciones del *a quo* y su falta de respaldo probatorio, lo que obliga a descalificar como arbitrario el fallo.

4º) Que, en consecuencia, resulta innecesario considerar las otras cuestiones planteadas en autos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia recurrida y, por ser innecesaria mayor sustanciación, se rechaza la demanda de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas en el orden causado en atención a las particularidades del caso. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el señor Procurador General formula una adecuada reseña de estas actuaciones en los capítulos I, II y III de su dictamen, a los que cabe remitirse *brevitatis causa*.

2º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente pues está en tela de juicio la inteligencia y aplicación de una norma de contenido federal (ley 24.754) y la decisión recaída en el *sub lite* ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas. Cabe recordar la doctrina que sostiene que en la tarea de esclarecer normas del carácter señalado, este Tribunal no está limitado por las posicio-

nes de la cámara ni del apelante, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48), según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 310:2682).

3º) Que en primer término, cuadra tratar la afirmación de la amparista consistente en que el virus HIV y la drogadicción son situaciones “que impiden todo cálculo de probabilidades tornando inconmensurables los riesgos, o sea imposibles de medir...”, debiendo equipararse a la guerra, accidentes nucleares, terremotos, o a las inundaciones (conf. fs. 37 vta.).

Asimismo, la consideración que efectúa respecto a que existe una analogía entre los servicios de medicina prepaga y los contratos de seguro, en orden a las reglas técnicas con que se gobiernan unos y otros, a lo que añade que pretender la inclusión de la drogadependencia y el SIDA entre las prestaciones obligatorias inherentes a estos planes de salud, desvirtúa la calidad de “contingencia” que caracteriza, en general, a las patologías cubiertas por los mismos, dado que, a diferencia de éstas, aquéllas son cercanamente producto de la acción humana, de la conducta autolesiva del enfermo.

4º) Que si bien le asiste razón al ente de medicina prepaga en cuanto destaca la similitud entre los contratos que celebra y los de seguro, ello no justifica su argumentación en punto a que el SIDA no puede considerarse una “contingencia”.

En efecto, esta Corte en Fallos: 320:1294, voto del juez Vázquez, expresó –aunque refiriéndose a las obras sociales– que le es aplicable la figura del seguro, lo cual es extensible por su gran similitud jurídica, económica y operativa a las empresas de medicina prepaga.

En dicha oportunidad, se precisó que *se está frente a una prestación de seguro de salud* (conf. leyes 23.660 y 23.661); a lo que se agregó que el art. 4º de la ley 23.660 les confiere responsabilidad como agentes del seguro así como la propia denominación del ANSAL (ley 23.661), que las describe como “Sistema Nacional de Seguro de Salud, con los alcances de seguro social a los efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país, sin discriminación social, económica, cultural o geográfica. El seguro se organizará dentro del marco de una concepción integradora del sector salud...”, y el art. 2º vuelve a decir: “...el seguro tendrá como objetivo fundamental...”; ibidem el art. 3º “el seguro adecuará sus acciones...”.

A mayor abundamiento, cuadra mencionar que tanto el contrato de medicina prepaga como el de seguro son sinalagmáticos, onerosos, aleatorios y de trato sucesivo.

Ahora bien, la nota de la aleatoriedad no desaparece si se incluye el SIDA en la cobertura que debe brindar el ente empresario, ya que no hay una razón fundada para negar la incertidumbre respecto a poder padecer este mal.

Además, es cierto que sus características son especiales y que hay personas más expuestas, pero esto último no es una nota exclusiva del HIV ya que en todas las enfermedades es factible identificar grupos con mayor riesgo sin que eso afecte el rasgo de la eventualidad.

5º) Que un comentario aparte merecen los términos del reproche y sanción utilizados por la empresa, pues de ellos se infiere su intención de demostrar que es un virus que contraen sólo los drogadictos y quienes tienen determinadas conductas sexuales, lo cual además de implicar desconocer que existen otras tantas situaciones que pueden favorecer el contagio –como por ejemplo las transfusiones, intervenciones quirúrgicas, etc.– deja traslucir un grave prejuicio que conduce a la discriminación.

6º) Que en otro orden de cosas, la baja de las utilidades alegada por la accionante para rechazar la inclusión en la cobertura de las prestaciones obligatorias, tampoco resulta atendible.

Ello es así, pues no demostró ni siquiera mínimamente en cuanto incide en el margen de ganancias, es decir que incumplió un requisito ineludible para el examen del perjuicio económico que invoca.

7º) Que a partir de lo antes señalado y lo expresado por esta Corte en la causa E.34.XXXV “Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint S. A. y Servicios”, sentencia de la fecha –voto del juez Vázquez–, en cuanto a que la característica principal de los contratos de medicina prepaga es que a través del ahorro –consistente en pagos anticipados verificados en el transcurso del tiempo– los pacientes se protegen de riesgos futuros en su vida y/o salud, la oposición de la empresa respecto a lo ordenado por la ley 24.754 aparece como un mero propósito de alterar unilateralmente su parte de la ecuación dejando a la contraparte –enfermos de SIDA afiliados– con una onerosa e insatisfecha necesidad.

Hay que soslayar, que los contratos de “larga duración” acarrean el planteo de muchos desafíos que son inherentes a su propia naturaleza, no siendo razonable ni justificado que las empresas los desconozcan y nieguen sin fundamentos sólidos, como ocurre en el *sub lite*.

8º) Que sentado lo expuesto, corresponde tratar la afirmación del *a quo* conforme a la cual la ley en examen vulnera derechos constitucionales como el ejercicio de toda industria lícita, a la propiedad y a la igualdad así como también el argumento de la actora consistente en que es el Estado Nacional quien tiene la exclusiva responsabilidad del debido resguardo del derecho natural a la salud de los habitantes de la Nación.

9º) Que para ello, se imprescindible mencionar liminarmente que con motivo de la última reforma constitucional, el Estado Nacional asumió numerosos compromisos en materia de derechos humanos al incorporar un importante grupo de tratados que enumeró en el art. 75 inc. 22.

El derecho a la salud está contemplado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad; la Declaración Universal de Derechos Humanos que en el art. 25, dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prescribe que entre las medidas que los Estados Partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental deberían figurar “...la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas” (inc. c) y, “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

Sentado lo anterior, corresponde diferenciar el interés simple del interés legítimo y el derecho subjetivo.

Repárese, que para ejercer el derecho subjetivo a la salud es necesario realizar una actividad conducente a fin de completar y coadyuvar a que el Estado brinde las posibilidades reseñadas en las cláusulas expuestas.

En la situación planteada en esta causa, se pone en evidencia que la iniciativa personal del particular que se abona a un sistema de medicina prepaga o afilia a una obra social le otorga tal derecho, correspondiéndole al Estado no satisfacer la prestación en forma directa sino vigilar y controlar que las prestatarias cumplan su obligación.

10) Que ateniéndose al marco descripto, este Tribunal reafirmó en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y destacó la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (*Fallos: 321:1684 y 323:1339*, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten).

11) Que fue justamente la necesidad de hacer efectivos los derechos contenidos en los aludidos pactos internacionales (concernientes principalmente a la vida, la salud y la dignidad personal) lo que impulsó al legislador a dictar la ley 23.798 que declaró de interés nacional la lucha contra el SIDA y posteriormente –a fin de cumplir ese objetivo– las leyes 24.455 y 24.754 que establecieron la cobertura de las prestaciones obligatorias en relación a los riesgos derivados de la drogadicción y del contagio del virus HIV a las obras sociales y empresas de medicina prepaga respectivamente.

12) Que es oportuno mencionar, que de la lectura del debate parlamentario que precedió el dictado de la ley 24.754, surge que uno de sus objetivos fue poner fin a la desigualdad que se observaba no solamente entre los beneficiarios de las obras sociales respecto de las empresas de medicina prepaga, sino también, la que se advertía entre los propios usuarios de distintas firmas de estas últimas.

Asimismo, es destacable la alusión que se hace a la responsabilidad moral del conjunto de la sociedad en el tratamiento del SIDA y la necesidad de disminuir los gastos del Estado.

13) Que esta Corte al tratar la causa E.34.XXXV “Etcheverry”, ya citada, voto del juez Vázquez, manifestó respecto a la norma en examen que representa un instrumento al que recurre el derecho a fin de equilibrar la medicina y la economía, puesto que pondera los delicados intereses en juego –integridad psicofísica, salud y vida de las personas– así como también que más allá de su constitución como empresas los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial.

14) Que la ley de lucha contra el SIDA –al igual que la 24.455 y 24.754– fueron dictadas en ejercicio del poder de policía del Estado (art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución anterior, actualmente, arts. 75, incs. 18 y 32) el cual se manifiesta en forma de restricciones a los derechos y garantías constitucionales y se impone con prescindencia de la voluntad de los particulares (Fallos: 319:3040).

15) Que el Estado está facultado para intervenir por vía de la reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público (Fallos: 318:2311), a lo que debe añadirse que este Tribunal tiene dicho reiteradamente que los derechos constitucionales no son absolutos, sino que se encuentran limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 268:364, entre muchos otros).

16) Que en las actuales circunstancias, cabe concluir que la cámara al fallar como lo hizo prescindió del resto del ordenamiento jurídico y recurrió a criterios estrictamente mercantiles olvidando por completo el significado que tiene la salud para las personas y desconociendo que es a la luz de las anteriores premisas que debió aplicar las reglas de hermenéutica en relación a la ley 24.754.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia recurrida. Con costas. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SEBASTIAN LUQUE Y OTROS V. INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de lo dispuesto en el art. 6º de la ley 23.982, que prevé un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central, capitalizable mensualmente, y estableció, a partir del 1º de abril de 1991 y hasta el efectivo pago, la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, hizo lugar a la demanda, que perseguía el abono a los actores de retroactividades impagadas como consecuencia de la incompleta regularización de sus haberes militares, condenando al Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares, a abonar las sumas adeudadas desde que fueron reclamadas, con más actualización monetaria e intereses. Respecto de estos últimos, dispuso que, por aplicación de la ley 23.928 y del artículo 10º del decreto 941/91, desde el 1º de abril de 1991 y hasta el 1º (debió decir 31) de agosto de 1992, dichas sumas devengarían, por todo concepto, un interés equivalente a la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente. Sostuvo que, dada la naturaleza del reclamo articulado, resultaban de aplicación en autos, la ley 23.982, y el artículo 4º de la ley 24.130, resolviendo que desde el 1º (31) de agosto de 1991 en adelante y hasta su efectivo pago, el monto consolidado resultante sólo devengaría el interés previsto en el artículo 6º, *in fine*, de la ley 23.982, dejando a salvo la posibilidad de que los acreedores optaran por el cobro en algunas de las especies de bonos de consolidación de la deuda pública previstos en la misma normativa, en cuyo caso, el interés se liquidaría a partir de aquella fecha y sería el especialmente previsto en tales títulos (v. fs. 352/355 del principal, foliatura a citar en adelante).

La demandada apeló esta sentencia, expresando entre otros agravios, su desacuerdo con la condena a abonar intereses conforme al decreto 941/91, por el período comprendido entre el 1º de abril de 1991 y el 31 de agosto de 1992 (v. fs. 380 vta.). Manifestó que la ley 23.982, consolida todas las obligaciones cuya causa fuere anterior al 1º de abril de 1991 y que la obligación de autos, tiene su causa con anterioridad a dicha fecha, por lo que sus intereses, a partir de ésta, debían regirse por lo prescripto en los artículos 12º y 14º de tal ley, pese a la existencia de la similar Nº 24.130, que sólo se limita a prorrogar la fecha de corte establecida en la anterior (1º de abril de 1991), hasta el 31 de agosto de 1992. Agregó que el ámbito de aplicación de la ley 24.130, está configurado por las obligaciones cuya causa eficiente tuviera origen en dicho período de prórroga, todo ello, sin modificar en manera alguna el régimen establecido por la ley 23.982 para los intereses de obligaciones con causa anterior al 1º de abril 1991.

Los miembros de la sala 5 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmaron en este punto, la sentencia de primera instancia. Sostuvieron que, a partir del 1º de abril de 1991, los intereses que correspondía adicionar, serían los que resultaren de aplicar la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, tal como lo establece el artículo 8º del decreto 529/91, modificado por el art. 10º del decreto 941/91, dictado como consecuencia de la ley 23.982. Agregaron que era jurisprudencia pacífica y reiterada de esa Cámara, aplicar intereses posteriores a la fecha de corte de la ley 23.982, pues el decreto 941/91 faculta a los magistrados a aplicar la tasa de interés mencionada, siendo ésta la que estableció la Corte Suprema en el caso "Y.P.F. c/ Provincia de Corrientes" de fecha 03/03/92 –Fallos: 315:158– (v. fs. 392/394).

– II –

Contra lo así resuelto, interpuso el Instituto demandado, recurso extraordinario a fs. 398/400, cuya denegatoria a fs. 441, motiva la presente queja, en la cual, se agravia en tanto la sentencia dispone la aplicación de intereses a la deuda reconocida y consolidada en los términos de la ley 23.982, con posterioridad a la fecha de corte, es decir, el 1º de abril de 1991. Insiste en que, de confirmarse la postura sobre intereses sustentada por la Cámara, se estaría efectuando un doble pago, ya que los títulos bocones que expresan la deuda, llevan ínsitos los correspondientes intereses.

Entiende, además, que la afirmación del sentenciador para denegar el recurso federal, respecto a que su decisión resulta de la aplicación del decreto 941/91 y no de su interpretación, implica un gravísimo error jurídico y un desentendimiento del sentenciante de sus funciones naturales, ya que el órgano jurisdiccional debe interpretar la norma en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, como en el caso, en que se trata de armonizar la letra del mencionado decreto, con las leyes 23.982, 24.130 y sus decretos reglamentarios, normas que son de carácter federal y que la parte recurrente considera vulneradas, por lo que el recurso extraordinario resulta, a su entender, mal denegado.

Pide, en definitiva, la no aplicación de los intereses del Decreto 941/91 con posterioridad a la fecha de corte prevista por la ley 23.982.

- III -

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar, por un lado, que los decretos 529/91 y 941/91, no fueron "...dictados como consecuencia de la ley 23.982" (consolidación de la deuda pública), como sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el ítem V. de la resolución cuestionada (v. fs. 394), sino que tales decretos, son reglamentarios de la ley 23.928 (convertibilidad del austral), norma a la que se refiere V.E. en el fallo que citó la Cámara –autos Y.11.L.XXII, Originario “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes”– (Fallos: 315:158).

Por el otro, que el propósito del artículo 4º de la ley 24.130, fue extender el plazo de la “fecha de corte” (1º de abril de 1991), establecida por la ley 23.982 y por el artículo 2º, inciso “b” de su decreto reglamentario 2140/91, para considerar también consolidadas –en atención a la situación de emergencia imperante en el momento–, las deudas de causa o título anterior a la nueva fecha prevista (31 de agosto de 1992). Por lo tanto, tal artículo, se aplica solamente a las sumas devengadas en el período comprendido entre ambas fechas.

Vale decir, que si la deuda de autos, quedó consolidada el día 1º de abril de 1991, cabría aplicar al caso las pautas sentadas por el tribunal en su sentencia de fecha 28 de septiembre de 1993, *in re: V.196.L.XXIV*

“Valenzuela, Domingo s/ rec. apel. del Tribunal Fiscal de la Nación”, según las cuales, a partir de la consolidación –que se produce de “pleno derecho”–, cualquiera que sea el acreedor (artículo 3º del decreto 2140/91), “las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente (art. 6º, *in fine*, de la ley 23.982)”.

No modifica el criterio expuesto, el hecho que la recurrente haya expresado que la deuda se pagará con Bocones 1ra. Serie. Ello es así, pues pese a que no consta en autos que los acreedores hayan efectuado esta opción –que les es exclusiva, conforme lo prescribe el artículo 10º de la ley 23.982–, los intereses que corresponden a tales títulos, fijados por el artículo 12º de dicha ley y por el artículo 21º, inciso “d” de su decreto reglamentario 2140/91, son iguales a los que establece el artículo 6º de la ley, para las obligaciones consolidadas.

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja, y al recurso extraordinario, y, con el alcance indicado, revocar la sentencia apelada para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1997. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Luque, Sebastián y otros c/ Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente respecto de la tasa de interés aplicable al *sub examine* remiten a cuestiones sustancialmente análogas a las analizadas por los jueces Fayt, Boggiano y Vázquez en la causa: R.227.XXXI. “Rodríguez, Liliana c/ Ferrocarriles Argentinos s/ suma-

rio" (*) fallada el 10 de diciembre de 1996 y por los jueces Nazareno y Moliné O'Connor en Fallos: 318:59, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

(*) Dicha sentencia dice así:

LILIANA RODRIGUEZ v. FERROCARRILES ARGENTINOS

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1996.

Vistos los autos: "Rodríguez, Liliana c/ Ferrocarriles Argentinos s/ sumario".

Considerando:

1º) Que, al entender en un recurso extraordinario deducido por Ferrocarriles Argentinos contra una sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –la que establecía que los intereses a abonar por la demandada a partir del 1º de abril de 1991 serían calculados según la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento a plazo fijo a treinta días (fs. 465/465 vta.)– esta Corte resolvió que correspondía dejar sin efecto el fallo apelado por cuanto la cámara "...no obstante el planteo expresamente formulado por la demandada... omitió, sin razón que lo justifique, el tratamiento de la defensa fundada en la ley 23.982 (art. 6º)" (fs. 547).

En el mencionado recurso federal la demandada había sostenido que, puesto que su deuda estaba comprendida en la ley de consolidación, el art. 6º de ese cuerpo legal era "el que señala el interés aplicable, y existiendo norma expresa no cabe sino someterse a su mandato" (fs. 472).

2º) Que vuelto los autos a la segunda instancia, la Sala M de la cámara –a la que correspondió resolver– decidió que "...en virtud de la aplicación de la ley 23.928 los intereses moratorios deben liquidarse, en ausencia de convenciones o de leyes especiales, según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo previsto por el art. 8 del decreto 529/91, modificado por el decreto 941/91" (fs. 558).

3º) Que, contra ese pronunciamiento, la demandada dedujo nuevo recurso extraordinario (fs. 564/568), que fue concedido por el *a quo* con fundamento en que "la recurrente introduce el debate de la interpretación de las leyes 23.928 y 23.982 que reviste el carácter federal" (fs. 577).

4º) Que en el remedio federal la apelante sostiene que la cámara vuelve a prescindir de la aplicación de la norma especial que regiría el caso (art. 6º de la ley de consolidación 23.982), aplicando –en cambio– la ley "general", como denomina a la de convertibilidad (la 23.928).

5º) Que, más allá de la razón que pudiera eventualmente corresponder a la apelante, es preciso tener en cuenta que el art. 6º *in fine* de la ley 23.982 alude inequívocamente a una *tasa pasiva*, que es "la tasa promedio de la caja de ahorro común que

Por ello, se admite el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribu-

publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente” [confr. sentencia de esta Corte *in re*: T.228 XXIV “Taboada de Arias, Laura María C. y otros c/ Dirección General Impositiva por laboral (cobro de diferencias salariales)”, del 14 de marzo de 1995]. Por otro lado, el *a quo* ha ordenado, en la resolución apelada, liquidar intereses a una “tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina” (confr. *supra*, considerando 2º).

6º) Que lo reseñado evidencia que la apelante debió haber demostrado –para que pudiera considerarse que ha sufrido un perjuicio concreto, efectivo y actual– que la tasa pasiva del art. 6º de la ley 23.982, cuya aplicación solicita, resulta inferior a la tasa –también pasiva– del art. 8º del decreto 529/91, modificado por el art. 10 del decreto 941/91, a la que se refiere el *a quo* en la decisión recurrida.

7º) Que al haberse omitido todo intento de demostración de la circunstancia señalada en el considerando precedente, la apelación deducida se reduce a un cuestionamiento del encuadramiento legal que efectúa la cámara, sin que se aporte prueba alguna de que aquél le provoque un perjuicio real que justifique el ejercicio de la jurisdicción apelada del Tribunal.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINE O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES
MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ANTONIO BOGGIANO Y
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que al entender en un recurso extraordinario deducido por Ferrocarriles Argentinos contra una sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –la que establecía que los intereses a abonar por la demandada a partir del 1º de abril de 1991 serían calculados según la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento a plazo fijo a treinta días (fs. 465/465 vta.)– esta Corte resolvió que correspondía dejar sin efecto el fallo apelado por cuanto la cámara “...no obstante el planteo expresamente formulado por la demandada...omitió, sin razón que lo justifique, el tratamiento de la defensa fundada en la ley 23.982 (art. 6º)” (fs. 547).

2º) Que vuelto los autos a la segunda instancia, la Sala M de la cámara –a la que le correspondió resolver– decidió que “...en virtud de la aplicación de la ley 23.928 los

nal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la

intereses moratorios deben liquidarse, en ausencia de convenciones o de leyes especiales, según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo previsto por el art. 8 del decreto 529/91, modificado por el decreto 941/91" (fs. 558).

3º) Que, contra ese pronunciamiento, la demandada dedujo nuevo recurso extraordinario (fs. 564/568), que fue concedido por el *a quo* con fundamento en que "la recurrente introduce el debate de la interpretación de las leyes 23.928 y 23.982 que reviste carácter federal" (fs. 577) y es procedente por encontrarse controvertida la inteligencia de una norma de esa índole y ser el fallo apelado contrario al derecho que el recurrente fundó en ella.

4º) Que en el remedio federal la apelante sostiene que la cámara vuelve a prescindir de la norma especial que regiría el caso (art. 6º de la ley de consolidación 23.982), aplicando –en cambio– la ley "general", como denomina a la de convertibilidad del austral 23.928.

5º) Que el art. 6º *in fine* de la ley 23.982 ordena aplicar, para el cálculo de los intereses de obligaciones consolidadas, "la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina" y, de este modo, escoge una de las alternativas posibles que ofrece el mercado financiero para el cálculo de tasas pasivas de interés, la designa de modo expreso y autoriza sustituirla por aquella que alcance un valor equivalente en su rendimiento (V.196 XXIV "Valenzuela, Domingo s/ res. apel. del Tribunal Fiscal de la Nación", del 28 de septiembre de 1993).

6º) Que si bien las tasas generan un incremento en concepto de interés en la inversión de un capital, no cualquier modalidad de tasas satisface el fin perseguido por la norma si ésta ha individualizado aquella modalidad en forma expresa. Es, precisamente, el texto de la ley el que brinda sustento a los serios planteos del recurrente relativos a su aplicación, cuyo estudio no pudo soslayar la cámara –como ya ha tenido oportunidad de juzgar esta Corte– aun cuando se haya aplicado una alternativa de la modalidad del interés legal –tasa pasiva promedio del Banco Central– omitiendo el análisis del art. 6º de la ley 23.982 invocado por el apelante (B.213 XXV "Behrensen, Guillermo Fabián c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios", del 30 de noviembre de 1993).

7º) Que este Tribunal a fs. 547 ordenó el examen del art. 6º de la ley 23.982 relativo al interés aplicable que, nuevamente, no mereció tratamiento en el pronunciamiento ahora recurrido. En efecto, la sentencia apelada ordenó aplicar una tasa de interés ajena al régimen legal mencionado, con fundamento en la jurisprudencia plenaria originada en la ley 23.928 de convertibilidad del austral y no en la ley 23.982 de consolidación de deudas del Estado, importando ello un manifiesto incumplimiento del mandato impuesto en el fallo anterior dictado en esta causa, deficiencia que lleva a descalificar, por arbitrario, lo resuelto a fs. 558.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítanse los autos.

Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344, notifíquese agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIO DAVID MEILAN v. ANSES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que no hizo lugar al beneficio de jubilación por invalidez si la cámara no atendió los agravios que lucían en el escrito de apelación ni las impugnaciones a los dictámenes de la Comisión Médica Forense, que evidencian la efectiva imposibilidad de ganancia del actor.

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben actuar con suma cautela cuando la litis trata sobre beneficios de naturaleza alimentaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar al beneficio de jubilación por invalidez (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

— I —

Contra la sentencia de los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución del A.N.Se.S. que no hizo lugar al beneficio de jubilación por invalidez solicitado, el

actor interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la presente queja.

En él se agravia por entender que los jueces no contemplaron diferentes elementos y pruebas que considera conducentes para arribar a una solución distinta como no haber ponderado su historia clínica, ni ordenado los oficios a la Clínica Roca, a Complejos Asistenciales S.A., a la Junta Nacional de Granos, y a su médico de cabecera, solicitados oportunamente.

Alega que se minimizaron aspectos medulares de la patología decidida, y no se le permitió a la Comisión Médica Forense aclarar ciertos puntos de su dictamen, como tampoco fue tomado en cuenta un certificado extendido por un profesional de una de las instituciones médicas referidas, en donde se especificaba una incapacidad mayor al ochenta por ciento. Asimismo, aduce que no se ha considerado la imposibilidad de ganancia, que se relaciona con el grado de incapacidad física-psíquica asignada.

También expresa que, ante la falta de producción de pruebas fundamentales, como ser –precisa–, un estudio específico para la comprobación del vértigo sufrido, las afirmaciones del tribunal se tornan dogmáticas y no derivadas razonadamente del derecho vigente. Por último, pone de resalto que la sentencia recurrida es contraria al art. 11 de la ley 24.473 y a jurisprudencia sentada por V.E..

– II –

Cabe precisar, en primer término, que V.E. tiene reiteradamente dicho que, aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la vía de excepción intentada ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales (v. Fallos: 317:70, 946).

Ello es precisamente lo que acontece en el *sub lite*, por cuanto se advierte que la sentencia de cámara no atendió, con el rigor que es menester, los agravios que lucían en el escrito de apelación, ni las diferentes impugnaciones a los dictámenes de la Comisión Médica Forense, lo que, *a posteriori*, produjo la presentación extraordinaria que nos ocupa.

En efecto, el sentenciador no ha considerado, entre otras cosas, un tema fundamental para solucionar el caso, como ser la efectiva imposibilidad de ganancia del actor, desde que no ha tenido en cuenta el grado pleno de imposibilidad de seguir ejerciendo su profesión de mecánico de altura, de resultas de la patología física que padece (pérdida de fuerza en sus miembros superiores y vértigo), además de las deficiencias psicológicas que presenta, limitaciones que respecto de otras tareas se intensifican si sumamos su edad y su nivel cultural, y que claramente evidencian que el peticionario carece de posibilidades ciertas de reinsertarse en un mercado laboral por lo demás hoy saturado. Es de destacar que V.E. ha considerado, en casos análogos, de suma importancia tales extremos invalidantes (v. Fallos: 310:2159; 316:1705; 317:946; entre otros).

Por otro lado, aprecio que también es cierto, como esgrime el recurrente, que la cámara no tomó en cuenta, para arribar a sus conclusiones, la historia clínica del actor, ni tampoco cotejó los certificados médicos que acreditan una incapacidad altamente superior a la asignada por la Comisión Médica Forense. Debo decir, entonces, que si bien los peritajes no obligan al juzgador, éste no adoptó las medidas conducentes para esclarecer con mayor rigor la cuestión controvertida, ni fundamentó porque prefirió este último parecer sobre los primeros, contradiciendo entonces lo dicho reiteradamente por esa Corte Suprema en similares casos, en cuanto a que los jueces deben actuar con suma cautela cuando la litis trata sobre beneficios de naturaleza alimentaria (v. Fallos: 310:1000; 315:376, 2348, 2598; 319:2351 entre otros).

Por lo expuesto, y sin que ello signifique emitir opinión sobre la solución que, en definitiva se arribe en el caso, considero que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar a que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Buenos Aires, 15 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Meilan, Mario David c/ ANSeS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos a la sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese, practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344 y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JESUS JUAN MIRANDA GUTIERREZ v. ROSA SARA ALDERETE

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde tener por desistida la presentación directa si los motivos invocados –ante un requerimiento de características previsibles– no demuestran la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento ni autorizan a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En tanto la garantía constitucional de acceso a la justicia es una de aquellas que resulta operativa con su sola invocación y es, en consecuencia de ejercicio irrestricto, cualquier condicionamiento previo a la iniciación de la jurisdicción, tal el caso del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de dicha garantía (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso cual condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Sara Rosa Alderete en la causa Miranda Gutiérrez, Jesús Juan c/ Alderete, Rosa Sara”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que atento a que el apelante no cumplió en término con la intimación a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, y a que dicho término es perentorio e improrrogable con arreglo al art. 155 del mismo cuerpo legal, máxime habida cuenta de que el peticionante, ante un requerimiento previsible, no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique su incumplimiento (causa M.1782.XXXII “Miralejos S.A.C.F. y A. c/ Fisco Nacional –Dirección General Impositiva–” (*),

(*) Dicha sentencia dice así:

MIRALEJOS S.A.C.F. y A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1996.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el art. 2º de la acordada 47/91 dio lugar a la providencia del Secretario del Tribunal que intimó al recurrente para que dentro del quinto día acreditase la efectivización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de tener por desistida la presentación directa (confr. providencia de fs. 64).

2º) Que la recurrente solicitó que se le concediera una prórroga de 10 días para satisfacer ese recaudo, con sustento en que la Dirección General Impositiva estaba realizando los trámites pertinentes para cumplir con dicha intimación, resultando para ello insuficiente el plazo de cinco días por el cual se la había intimado.

3º) Que una vez vencido el plazo de la intimación de fs. 64, la recurrente acreditó haber efectuado el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 67).

4º) Que los motivos invocados en el escrito de fs. 64 –ante un requerimiento de características previsibles– no demuestran la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento ni autorizan a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (confr. causa T.184.XXXI. “Turkenich, Boris Isaac y otros c/ Maffei, Marta Susana”, del 31 de octubre de 1995, y sus citas) por lo que corresponde rechazar la prórroga solicitada y hacer efectivo el apercibimiento.

Por ello, tiéñese por desistida la queja. Reintégrese el depósito de fs. 67. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

del 27 de diciembre de 1996, y su cita), corresponde rechazar la prórroga solicitada y desestimar la presente queja.

El juez Vázquez remite, en lo pertinente, a su voto en la causa L.221.XXXIV “Luis Solimeno e Hijos Sociedad Anónima c/ Administración Nacional de Aduanas” (**), fallada el 16 de febrero de 1999.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que la circunstancia de que el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación haya sido ingresado extemporáneamente, y que ello haya tenido lugar tras haber sido declarada la caducidad del beneficio previsto en la acordada 47/91, no conduce a apartarse de la conclusión sostenida en la causa U.14.XXXII. “Urdiales, Susana Magdalena c/ Cossarini, Franco y otro” (sentencia del 8 de agosto de 1996) –voto en disidencia del juez Vázquez– toda vez que el criterio establecido en el mencionado voto se funda en una interpretación finalista de la garantía constitucional del libre acceso a la jurisdicción.

Que, empero, como tal criterio no es compartido por la mayoría del Tribunal, cabe estimar inoficioso el dictado de la decisión relativa a la procedencia o improcedencia de la queja interpuesta.

Por ello, así se declara.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

(**) Dicha sentencia dice así:

LUIS SOLIMENO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA v. ADMINISTRACION
NACIONAL DE ADUANAS

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1999.

Autos y Vistos:

Atento a que el apelante no cumplió en término con la intimación a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y a que dicho término es perentorio e improrrogable con arreglo al art. 155 del mismo cuerpo legal (Fallos: 315:2113), corresponde rechazar la prórroga solicitada y desestimar la presente queja.

Por ello, por mayoría, se desestima la queja. Notifíquese, y oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito tardíamente efectuado. Notifíquese, y oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que en materia de pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se sostiene, que teniendo en cuenta que la garantía constitucional de acceso a la justicia es una de aquellas que resulta operativa con su sola invocación y es en consecuencia de ejercicio irrestricto, necesariamente cabe concluir que cualquier condicionamiento previo a la iniciación de la jurisdicción, tal el caso del mencionado depósito, resulta violatorio de dicha garantía.

Asimismo, que tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso cual condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, que para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (confr. voto del juez Vázquez en Fallos: 319:1389, entre otros).

Que empero, como tal criterio —que se funda en una interpretación finalista de la garantía constitucional del libre acceso a la jurisdicción— no es compartido por la mayoría del Tribunal, deviene inoficioso el tratamiento de la queja.

Por ello, sigan los autos según su estado.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DRES. LITERAS y BAGNASCO

CORTE SUPREMA.

No corresponde hacer lugar al pedido de un juez para que se practique una auditoría en su juzgado ya que no es función del Tribunal practicar investigaciones genéricas destinadas a juzgar el correcto desempeño de los magistrados a su cargo y semejante tarea, además de ser de ejecución materialmente imposible, carecería de finalidad práctica ya que no le incumbe a la Corte determinar si los magistrados han incurrido en mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones (art. 53 de la Constitución), ni le corresponde expedir avales de buen desempeño que, aun fundados, carecerían de valor para los organismos constitucionales encargados de aquella tarea.

SUPERINTENDENCIA.

El cumplimiento de los aspectos formales de la actuación de las dependencias judiciales es tema incluido en la superintendencia cuyo ejercicio ha sido delegado en las cámaras de apelaciones.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2001.

Visto el expediente N° 640/2001, caratulado: "Solicitud Auditoría p/ el Cuerpo de Auditores", y

Considerando:

Que el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional a cargo del Juzgado N° 10 solicita que se ordene al Cuerpo de Auditores de este Tribunal la realización de una auditoría en su Juzgado. Funda su pedido en que diversos sectores –que no identifica– habrían cuestionado la imparcialidad e idoneidad con las que desempeña su función de administrar justicia.

Que no es función de esta Corte practicar investigaciones genéricas destinadas a juzgar el correcto desempeño de los magistrados a su cargo. Semejante tarea, además de ser de ejecución materialmente imposible pues implicaría el estudio de todas y cada una de las causas

en trámite, excedería la competencia del mencionado cuerpo. Por otra parte, carecería de finalidad práctica. En efecto, no es a este Tribunal a quien incumbe determinar si los magistrados han incurrido en mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones (art. 53 de la Constitución), ni le corresponde expedir avales de buen desempeño que, aun fundados, carecerían de valor para los organismos constitucionales encargados de aquella tarea.

Que, por lo demás, el cumplimiento de los aspectos formales de la actuación de las dependencias judiciales es tema incluido en la superintendencia cuyo ejercicio ha sido delegado en las cámaras de apelaciones.

Por ello, no se hace lugar a lo pedido.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. LUCIANO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Procede el recurso extraordinario si, más allá de que la sentencia resuelva una cuestión de competencia, media en el caso denegatoria del fuero federal pretendido por el recurrente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Las normas que regulan la competencia de los tribunales federales son de orden público y salvo puntuales excepciones no pueden ser modificadas o alteradas por acuerdo de partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

El Banco Central de la República Argentina está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal (art. 55 de la ley 24.144) pudiendo optar cuando es actor por

actuar en juicio ante los juzgados ordinarios, norma que, más allá de las convenciones del contrato, resulta de aplicación obligatoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que declaró la incompetencia del fuero federal si se hallan en juego disposiciones de naturaleza federal que se refieren al accionar del Banco Central y sus facultades para celebrar contratos como el de cesión del mutuo y el excepcionante sustentó su defensa en las disposiciones de la Resolución N° 110 de dicha entidad, cuya inteligencia y alcance es materia propia de la competencia de los juzgados federales, improrrogable en este aspecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Rosario resolvió a fs. 318/319, confirmar la decisión del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Ciudad de San Nicolás, que declaró la incompetencia del fuero federal para entender en las presentes actuaciones.

Consideró el tribunal de alzada, que el Banco Central de la República Argentina, inició la presente acción en su calidad de cessionario de un crédito hipotecario celebrado entre el Banco de la Rivera Cooperativo Limitado (que fue absorbido por el Banco Integrado Departamental) y la accionada de autos, y que de dicho contrato de cesión surgía que quedaban vigentes las cláusulas y condiciones establecidas en la escritura de constitución de la hipoteca, entre las cuales se encuentra el sometimiento de las partes a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Ciudad de San Nicolás.

Dijo, también, que al haber actuado el ente actor como persona de derecho privado, sustituyendo al cedente en su calidad de acreedor hipotecario frente al deudor cedido, éste puede oponerle todas las excepciones que podría hacer valer frente al cedente. Señaló, por último, que de acuerdo con lo normado por el artículo 55 de la ley 24.144, cuando el Banco Central de la República Argentina es actor en juicio, la competencia nacional es concurrente con la de la justicia ordinaria de las Provincias.

– II –

Contra dicha decisión el Banco Central de la República Argentina interpuso recurso extraordinario a fs. 331/350, el que fue concedido a fs. 364.

El recurrente, señala que el recurso es procedente, por cuanto media en el caso denegatoria del fuero federal y porque se discuten en autos la inteligencia de normas de tal naturaleza, entre ellas, la que determina la competencia exclusiva de los tribunales federales para entender en las causas en que sea parte el Banco Central, y la posibilidad de optar que tiene el ente por la justicia ordinaria cuando no se hallen en juego normas de esa naturaleza.

Afirma, asimismo, que no puede pretenderse que el actor ha renunciado al fuero federal, al momento de celebrarse la cesión, si no medió una declaración de voluntad expresa en tal sentido. Por el contrario, destaca que la promoción de la demanda ante dichos tribunales afirma de modo indubitable, que optó por ejercer su pretensión ante el fuero de excepción y no se puede por lo tanto hacer primar una cláusula convencional frente a normas de orden público. Sin perjuicio de ello, pone de relieve que definir si el ente financiero rector ha optado o renunciado al fuero establecido en el artículo 55 de la ley 24.144, de indudable naturaleza federal, importa realizar la interpretación de la citada norma, lo cual habilita la apertura del recurso extraordinario.

Por último, pone de resalto que no se trata de una causa común, sino que están en juego disposiciones que regulan la operatoria del Banco Central en relación con las entidades financieras, en virtud de las cuales y a fin de garantizar las mismas se cedieron valores y documentos, entre los cuales se hallaban mutuos hipotecarios como el de autos.

– III –

Estimo que el recurso extraordinario es procedente, más allá de que la sentencia recurrida resuelva una cuestión de competencia, al mediar en el caso denegatoria del fuero federal pretendido por el recurrente.

Cabe advertir, en primer lugar, que en el caso de autos se suscita un conflicto en torno a la pretendida competencia del fuero federal por razón de la persona y de la materia litigiosa que invocada por la actora y que han rechazado los tribunales de ambas instancias del fuero. Por

otra parte, cabe recordar, en segundo lugar, que las normas que regulan la competencia de los tribunales federales, son de orden público y salvo puntuales excepciones no pueden ser modificadas o alteradas por acuerdo de partes.

Atento a lo expuesto, corresponde poner de relieve, que el Banco Central de la República Argentina está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal (v. artículo 55 de la ley 24.144), pudiendo optar cuando es actor por actuar en juicio ante los juzgados ordinarios, norma que más allá de las convenciones del contrato, resulta de aplicación obligatoria.

De otro lado, surge de las constancias de autos, que en el caso se hallan en juego además de las normas que regulan la competencia, disposiciones de naturaleza federal que se refieren al accionar de la entidad financiera y sus facultades para celebrar contratos como el de la cesión del mutuo, que el demandado ha puesto en tela de juicio, al alegar la inhabilidad del título, con fundamento en la falta de legitimación activa derivada de la nulidad del negocio jurídico base de la adquisición del crédito hipotecario. Cabe destacar que a esos fines el excepcionante sustentó su defensa en las disposiciones de la Resolución N° 110 del Banco Central, cuya inteligencia y alcance es materia propia de la competencia de los juzgados federales, improrrogable en este aspecto.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe hacer lugar al recurso extraordinario, revocar el decisorio apelado y ordenar la remisión de la causa a los fines de su ulterior trámite al Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 6 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Banco Central de la República Argentina c/ Luciano S.A. s/ ejecución hipotecaria”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, y se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso, declarándose que el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de San Nicolás resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Notifíquese y remítanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SUSANA AMERICA CORBACHO DE ABELSON
v. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse *in limine*, y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales.

RECUSACION.

El instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios y la circunstancia de integrar la Corte al momento del dictado de una providencia no encuadra en ninguno de aquéllos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según conocida jurisprudencia de este Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse *in limine*

(Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943; 312:1856) y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales (Fallos: 310:338; 316:2713; 318:2308, 2106; 320:300). Máxime cuando el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, y la circunstancia de integrar el Tribunal al momento del dictado de la providencia del 12 de mayo de 1997, tampoco encuadra en ninguno de aquéllos.

Por ello, se desestiman las recusaciones formuladas. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EDENOR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario pues se discute la interpretación de normas federales –leyes 19.549 y 24.065– y la resolución de cámara ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de interpretar y aplicar normas de naturaleza federal, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe efectuar una declaración del punto en disputa de acuerdo con la inteligencia que rectamente le otorgue.

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Al no existir discusión respecto de la naturaleza sancionatoria de la resolución 982/97 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, la materia versa sobre

consecuencias de la prestación del servicio público y, específicamente, le es aplicable el régimen de impugnación jurisdiccional contemplado en el capítulo XV de la ley 24.065.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Al producirse el agotamiento de la instancia administrativa conforme a lo dispuesto por los arts. 84 y 94 de la ley 19.549, procede el recurso directo ante la cámara nacional de apelaciones correspondiente, tal como dispone el art. 76 de la ley 24.065, respecto del control judicial sobre la actuación del Ente Nacional Regulador de la Electricidad dentro de las materias contempladas en el capítulo XIV de la ley.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En materia de sanciones, la ley ha previsto un procedimiento específico de control jurisdiccional, según el cual podrán impugnarse mediante el recurso directo ante la cámara pertinente dentro de los treinta días hábiles judiciales posteriores a la notificación de la sanción (art. 81, segundo párrafo, ley 24.065).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La vía del recurso directo del art. 81, segundo párrafo de la ley 24.065, para la impugnación de sanciones, no puede ser dejada de lado en virtud de la invocación de la facultad genérica consagrada en la ley de procedimiento administrativo y sus disposiciones reglamentarias.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Son aplicables a la revisión judicial de las facultades sancionatorias que la ley atribuye al Ente Nacional Regulador las exigencias relativas al ejercicio de las facultades del ente en virtud del capítulo XIV de la ley 24.065, a saber: el respeto a la limitación que resulta de la materia y la condición de dejar expedita una vía de control judicial verdaderamente suficiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque regidas por leyes federales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria las cuestiones debatidas y resueltas de carácter procesal, salvo que medie menoscabo al derecho de defensa en razón de haberse frustrado ritualmente el acceso a la instancia judicial revisora (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Al no haber sido utilizada por la recurrente la vía específicamente indicada en la ley 24.065, art. 71 que dispone que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad se regirá por los procedimientos establecidos en la ley 19.549 y en sus disposiciones reglamentarias, para controvertir la sanción, es indudable que su derecho a obtener la revisión judicial de dicha sanción no ha sido frustrado por una interpretación ritualista de las disposiciones procesales federales aplicables (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 1/13 y vta., la Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima (EDENOR, de aquí en más) promovió demanda contencioso administrativa contra el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE, en adelante), con el objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 982/97 del citado organismo, por considerar que su objeto es violatorio de la ley aplicable (arts. 7, inc. b) y 14, inc. b) del Decreto-ley 19.549).

Señaló que, mediante la resolución impugnada, se la instruyó “*para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al semestre comprendido entre el 1º de septiembre de 1996 y el 28 de febrero de 1997 (primer semestre de la Etapa 2), excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, [...]”*, fijó el procedimiento a seguir para la presentación de los resultados respectivos y para la acreditación de los bonificaciones por multa a los usuarios afectados (arts. 1º, 2º y 3º).

Cuestionó, en esencia, que no se excluyeran del cálculo dispuesto a las interrupciones programadas ni a las provenientes de la red externa o del sistema de generación, las que –en su opinión– no deben ser penalizadas.

Fundó la procedencia formal de la acción intentada en el art. 24, inc. b) del Decreto–ley 19.549, toda vez que la resolución cuestionada constituye un acto de aplicación de la Resolución Nº 527/96 del ENRE –que, con alcance general, estableció la base metodológica para el control del servicio técnico durante la etapa 2–, y en que, al tratarse de la impugnación judicial de un acto administrativo definitivo emanado del órgano superior de un ente autárquico, es susceptible de ser impugnado mediante “*la acción judicial pertinente*”, con fundamento en el art. 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aplicable al ENRE por remisión de los arts. 71 y 76 de la ley 24.065.

Sostuvo, asimismo, que el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que prevé el art. 81, segunda parte de la ley citada, no impide utilizar la vía de la acción ordinaria, porque aquella norma consagra una opción a favor del administrado, tal como surge de su propio texto.

En este sentido, luego de recordar distintas posturas doctrinarias que apoyan su posición y de criticar la jurisprudencia que niega el indicado carácter optativo, afirmó que, no obstante el remedio expeditivo señalado, es la propia norma la que dispone que “*en sus relaciones con los particulares y con la administración pública, el ente se regirá por la ley de procedimientos administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente ley*” (art. 71). Al respecto, afirmó que el administrado cuenta con todos los remedios y acciones del ordenamiento general, motivo por el cual no cabe atribuir carácter excepcional al recurso directo previsto para el supuesto de sanciones, porque las materias exceptuadas de aquél se refieren, única y razonablemente, a aspectos sustanciales del régimen y no a las meramente procedimentales.

Finalmente, desarrolló los vicios que, a su entender, afectan al acto impugnado y justifican la declaración de nulidad parcial que solicitó.

– II –

A fs. 224/226, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la resolución del magistrado de primera instancia que había declarado inadmisible la acción y ordenado su archivo.

Para así resolver, entendieron sus integrantes que la existencia de un recurso directo ante la Cámara de Apelaciones competente para revisar el acto administrativo, constituye un medio específico de control judicial que excluye toda otra vía de impugnación, incluso la ordinaria, y que, en el caso, debe aplicarse el art. 76 de la ley 24.065.

En apoyo de su decisión, citaron los precedentes de Fallos: 295:994; 310:2336 y 312:1724, así como otros emanados de la misma Cámara, por los cuales se resolvió que el particular no está facultado para elegir la vía o el órgano judicial al cual acudir en busca de protección para sus derechos, apartándose de las previsiones de la ley. En cuanto a la interpretación del término “*podrá*” –utilizado por la norma– señalaron que existe un criterio legal y jurisprudencial asentado, a partir de reiteradas decisiones de la Corte, que no ofrece dudas en cuanto a su alcance –contrario, por cierto, a la posición sustentada por EDENOR–.

Por último, entendieron que el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 24.065 resulta útil para determinar el verdadero sentido y alcance del texto legal, el que confirma su interpretación.

– III –

Disconforme con este pronunciamiento, a fs. 228/240, la actora interpuso recurso extraordinario.

Sostiene que la interpretación que efectuó el *a quo* de las disposiciones de los arts. 71, 76 y 81 de la ley 24.065, afecta los derechos y garantías consagrados en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, así como los reconocidos en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional.

Las principales críticas que desarrolla contra la sentencia recurrida son las siguientes:

a) El *a quo* se limitó a reiterar argumentos conocidos y sistemáticamente reproducidos por los tribunales cada vez que tuvieron oportunidad de expedirse sobre cuestiones análogas a la presente, sin examinar detenidamente los argumentos de la accionante, expuestos tanto en su escrito de demanda como en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

b) La interpretación que postula el carácter excluyente del recurso directo carece de sustento normativo, toda vez que los términos em-

pleados en la norma no son preceptivos. Por lo demás, negó que el art. 76 de la ley 24.065 le otorgue fundamento a la decisión del *a quo* para declarar la inadmisibilidad de la acción, porque no resulta directamente aplicable al *sub lite*, en la medida que la situación se encuentra comprendida en el régimen procesal previsto por el art. 81, segunda parte de la citada ley, en atención a la naturaleza sancionatoria de la resolución cuestionada.

Sostiene, en este sentido, que, por tratarse de un acto definitivo emanado del órgano superior de un ente autárquico, la regla es su impugnación mediante la acción judicial pertinente, siendo que éstos agotan por sí mismos la instancia administrativa, según se desprende de su interpretación de lo dispuesto por el art. 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), aplicable al ENRE por remisión de los arts. 71 y 76 de su ley de creación. Por ello y, en virtud del carácter alternativo de los medios recursivos que le hizo conocer el propio Ente, eligió válidamente promover directamente la acción judicial de impugnación, atento la naturaleza optativa del recurso de alzada.

c) La doctrina que surge de los precedentes jurisprudenciales en que se apoyó el *a quo* no es aceptada pacíficamente por los autores nacionales y, además, no se aplica directamente al caso de autos. Con relación al primer aserto, recordó que tales decisiones judiciales se adoptaron en procesos en donde se debatían cuestiones de empleo público y, en forma especial, el recurso directo ante la Cámara que contemplaban las normas que regulaban esa materia (en primer término, el art. 24 del Decreto-ley 6666/57 y, posteriormente, el art. 40 de la ley 22.140) y fue duramente cuestionada por la doctrina nacional. En cuanto a la segunda afirmación, señaló que la ley 24.065, lejos de prohibir en forma expresa la acción judicial ordinaria, dispone de modo genérico que el ENRE se regirá por la Ley de Procedimientos Administrativos en sus relaciones con los particulares y con la Administración Pública (art. 71), no obstante lo cual, también establece un remedio expeditorio en su art. 81, segunda parte, de tal forma que el administrado cuente con todos los remedios y acciones del ordenamiento general, sin que pueda atribuirse carácter excepcional al recurso directo previsto para el supuesto de sanciones.

d) La jurisprudencia indicada no puede ser aplicada al *sub lite*, sin atender a las circunstancias de hecho de cada caso particular y a la

naturaleza de las normas legales aplicables. Así, en supuestos de sanciones disciplinarias contra empleados públicos, el recurso directo se justifica por la necesidad de revisar en forma urgente una sanción segregativa, pero no en el marco de las disposiciones de la ley 24.065.

e) Los recursos judiciales directos constituyen una típica expresión del derecho sancionatorio, que encuentra su razón de ser en la necesidad de disponer de una vía para la rápida dilucidación de la cuestión jurídica del particular y, de ese modo, asegurar la defensa de sus derechos, tal como sucede con las sanciones de cesantía y exoneración de agentes públicos, pero no para el resto de las sanciones, que se cuestionan por la vía ordinaria. Desde este punto de vista –sostiene– estos remedios están diseñados en favor de los administrados y, por ello, nada debería impedir que éstos elijan, para su defensa, una vía menos expeditiva, pues ello sería renunciar a un derecho reconocido únicamente en su beneficio. Esta es, por otra parte y contrariamente a lo que afirma el *a quo*, la intención del Legislador, según surge –a su modo de ver– del debate parlamentario que precediera a la sanción de la ley 24.065.

f) Los recursos judiciales directos comportan un régimen de excepción y, por ello, deben ser expresamente instituido por la ley, por lo cual el *sub discussio* debe examinarse a la luz del principio *pro actione*, que postula la máxima tutela e interpretación más favorable al ejercicio del derecho de accionar judicialmente contra la Administración.

– IV –

Ante todo, cabe recordar que el Tribunal ha señalado que “*Las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia respecto de su solución, máxime cuando la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél.*” (Fallos: 316:2747), circunstancia que obstaría a la admisión formal del remedio extraordinario.

Sin embargo, entiendo que –en casos como el de autos– tal principio admite excepción, pues, por un lado, se ha operado una evolución en materia de acceso a la jurisdicción para revisar la actividad administrativa desde que se adoptaron las decisiones de Fallos: 295:994;

310:2336 y 312:1724 y, por el otro, las circunstancias que desarrollaré *infra* y los argumentos esgrimidos por el recurrente, ameritan que V.E. examine nuevamente la cuestión. Máxime cuando, en el *sub lite* se discute la interpretación de normas de carácter federal (leyes 19.549 y 24.065) y la decisión del *a quo* ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en aquéllas (art. 14, inc. 3º de la ley 48 y doctrina de Fallos: 317:868 y 318:30).

- V -

Así planteada la situación, el *thema decidendum* consiste en determinar si el recurso judicial directo, previsto en el art. 81, segunda parte, de la ley 24.065 para la impugnación de las sanciones que aplique el ENRE, es exclusiva y excluyente de toda otra vía de impugnación judicial.

La dilucidación de esta cuestión, a mi modo de ver, debe buscarse en el particular régimen instituido en la ley citada, que constituye el marco regulatorio del abastecimiento, transporte y distribución de la electricidad, sin que, para ello, resulte necesario acudir a otros regímenes especiales ni a la jurisprudencia a que éstos hubieran dado lugar.

Así lo pienso, pues aunque aquéllos también contemplen recursos judiciales directos, se trata de situaciones jurídicas distintas y, en tales condiciones, difícilmente puedan extenderse válidamente sus conclusiones a otras que contemplan realidades diferentes.

Pues, si bien en Fallos: 295:994 el Tribunal señaló que “*el término ‘podrá’, utilizado en el art. 24 del ordenamiento analizado, no importa consagrar la facultad del afectado para elegir vía u órgano judicial en busca de protección de sus derechos, en apartamiento de las previsiones de tales dispositivos [...] sino autorizarle –dentro de la técnica legislativa regulatoria de la relación de empleo público y el orden disciplinario implícito en ella–, a dejar la esfera administrativa para pasar a la judicial, reservándose la ley el señalamiento del Tribunal competente*”, y mantuvo esa posición en Fallos: 310:2336 y 312:1724, en oportunidad de examinar una disposición igual que contenía el art. 40 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la ley 22.140, no debe perderse de vista que se trataba de cuestiones de empleo público y, en especial, de la impugnación de graves sanciones dis-

ciplinarias, que difieren sustancialmente de la situación planteada en el *sub lite*.

Tampoco puede soslayarse que tales disposiciones, por limitar el acceso a la jurisdicción, deben ser interpretadas en forma restrictiva, sin extender su aplicación a otras situaciones que no se encuentran expresamente contempladas en aquéllas. Por otra parte, tal sistema de impugnación judicial de sanciones disciplinarias, con el alcance asignado por la Cámara, ya no se encuentra vigente. En efecto, la nueva Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (aprobada por la Nº 25.164), que derogó el anterior régimen de la ley 22.140, expresamente establece: “*Contra los actos administrativos que dispongan la aplicación de sanciones al personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, el agente afectado podrá optar por impugnarlo por la vía administrativa común y una vez agotada ésta acudir a sede judicial, o recurrir directamente por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las cámaras federales con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de prestación de servicios del agente. La opción formulada es excluyente e inhibe la utilización de cualquier otra vía o acción...*” (art. 39, énfasis agregado), de donde surge, de aquí en más, la pérdida de vigencia de la jurisprudencia indicada.

Así, desde esta perspectiva, asiste razón al recurrente cuando sostiene que tales precedentes no pueden aplicarse al caso de autos y, en consecuencia, le quitan sustento a la decisión del *a quo*.

– VI –

Pero, de lo expuesto precedentemente, no se deriva la solución contraria a la que adoptó la Cámara, porque –en concordancia con lo que expongo *infra*– ésta debe buscarse en el régimen de la ley 24.065, teniendo presente, también, que “en la tarea de interpretar y aplicar normas de naturaleza federal el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes ni por aquellos aportados por la cámara, sino que le incumbe efectuar una declaración del punto en disputa de acuerdo con la inteligencia que él rectamente le otorgue” (conf. doctrina de Fallos: 321:1047 y 3384, entre otros).

Desde este punto de vista y, contrariamente a lo que afirma la actora, en mi opinión es el propio art. 71 de la ley 24.065 el que exclu-

ye la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos –con la consecuente exclusión de la facultad de optar entre acción ordinaria y recurso judicial directo– en los supuestos de impugnación de sanciones, tal como ocurre en el *sub discussio*, en la medida que se trata de una de las materias de excepción expresamente contempladas en la ley.

En efecto, la resolución que la actora impugna tiene un claro contenido sancionatorio –toda vez que la obliga a acreditar a los usuarios los importes de las multas, que le instruye calcular, por deficiencias en la calidad del servicio técnico a nivel de suministro (conf. arts. 1º y 3º, v. fs. 139/140)–, comprendida en el Capítulo XV de la ley 24.065, el que, además de las sanciones y contravenciones que prevé, contempla un procedimiento específico para impugnar judicialmente tales medidas (art. 81, segunda parte), sin que pueda ser dejado de lado con la invocación de una facultad genérica consagrada en el Decreto-ley 19.549 y su Decreto Reglamentario, que –tal como se vio– se excluye en esta materia.

No obsta, a lo expuesto, las afirmaciones que formula en cuanto a que la ley no excluyó del régimen general las cuestiones procesales (v. fs. 4 vta., reiterada a fs. 233 vta., *in fine*, y 234), porque es evidente que lo hizo con respecto a todo el Capítulo XV, que alcanza tanto a las sanciones como a la forma de impugnarlas judicialmente, de tal modo que constituye una regulación integral de este aspecto de la actividad eléctrica.

Esta es, por otra parte, la inteligencia que mejor recepta el principio según el cual “*la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal*” (Fallos: 312:2078), así como aquél otro que señala que “*las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto*” (Fallos: 316:27; 318:1386; 320:2656 y sus citas, entre muchos otros).

Finalmente, también considero que de este modo se cumple con la finalidad perseguida por el Legislador al instituir este procedimiento específico de impugnación judicial –de cuyas intenciones da cuenta la sentencia recurrida, sin que la actora las haya rebatido adecuadamente–, pues no debe olvidarse que, por tratarse de la revisión judicial de sanciones aplicadas por el Ente Regulador, existe interés en que tales

situaciones se resuelvan rápidamente, tanto para beneficio de los sancionados como de la actividad regulada en general, sin que las genéricas alegaciones de la recurrente logren demostrar la irrazonabilidad del procedimiento empleado por la ley o la afectación del derecho de defensa.

- VII -

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso deducido por la actora y confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia del remedio extraordinario. Buenos Aires, 27 abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Edenor S.A. c/ resolución 982/97 E.N.R.E. – exptes. 4207/97 y otros s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, por su Sala I, la sentencia de la instancia anterior, que había declarado inadmisible la acción deducida por la Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la resolución 982/97 del citado organismo, y había ordenado el archivo de las actuaciones. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 242.

2º) Que la demanda fue promovida en los términos del art. 24, inc. b, de la ley 19.549, aplicable al caso –en opinión de la actora– según lo dispuesto en el art. 71 de la ley 24.065, por cuanto la resolución impugnada ordenó el cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas, “excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por

el Organismo como originadas en causales de caso fortuito y fuerza mayor...”, pero sin ponderar a los efectos del cómputo, las interrupciones programadas y las interrupciones por fallas provenientes de la red externa o del sistema de generación (fs. 1 vta.).

3º) Que el tribunal *a quo* estimó que la existencia de un recurso directo ante la cámara de apelaciones competente para revisar el acto administrativo, constituía el medio específico de control judicial previsto en la ley 24.065, el cual excluía toda otra vía de impugnación, incluso la ordinaria. Apoyó tal conclusión en el segundo párrafo del art. 76 de la ley reguladora de la energía eléctrica y en la interpretación del segundo párrafo del art. 81 de la citada ley, conforme al debate parlamentario.

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se discute la interpretación de normas federales –leyes 19.549 y 24.065– y la resolución de cámara ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48). Cabe recordar que en la tarea de interpretar y aplicar normas de naturaleza federal, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe efectuar una declaración del punto en disputa de acuerdo con la inteligencia que rectamente le otorgue (doctrina de Fallos: 308:647, considerando 5º; 321:1047 y muchos otros).

5º) Que en autos no existe discusión respecto de la naturaleza sancionatoria de la resolución impugnada (la actora lo afirma a fs. 232 vta.). Ello significa que la materia versa sobre consecuencias de la prestación del servicio público y, específicamente, le es aplicable el régimen de impugnación jurisdiccional contemplado en el capítulo XV de la ley 24.065.

6º) Que, de manera coincidente con el precepto legal, la resolución 982/97 del 29 de octubre de 1997 (art. 7º), notificó a Edenor S.A. que ese acto administrativo era susceptible de ser recurrido: por la vía del recurso de reconsideración conforme a lo dispuesto por el art. 84 del reglamento de la ley 19.549, dentro de los diez días hábiles administrativos; en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el art. 94 del citado reglamento y en el art. 76 de la ley 24.065, dentro de los quince días hábiles administrativos, y mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el art. 81 de la ley 24.065, dentro de los treinta días hábiles judiciales (fs. 141).

7º) Que las dos primeras vías producen el agotamiento de la instancia administrativa, tras lo cual procede el recurso directo ante la cámara nacional de apelaciones correspondiente, tal como dispone el art. 76 de la ley 24.065, respecto del control judicial sobre la actuación del ente dentro de las materias contempladas en el capítulo XIV de la ley. En materia de sanciones, la ley ha previsto un procedimiento específico de control jurisdiccional, según el cual podrán impugnarse mediante el recurso directo ante la cámara pertinente dentro de los treinta días hábiles judiciales posteriores a la notificación de la sanción (art. 81, segundo párrafo, ley 24.065).

8º) Que la actora –que no siguió ninguna de las vías debidamente informadas en la resolución impugnada– fundó su derecho en el art. 71 de la ley 24.065, el cual dispone la aplicación de los procedimientos establecidos en la ley de procedimientos administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Sin embargo, esa norma concluye con una limitación que es determinante para la solución de esta causa: “con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente ley”, referencia explícita a las materias que han recibido una regulación específica en los capítulos XIV y XV de la ley. La vía del recurso directo del art. 81, segundo párrafo, para la impugnación de sanciones, no puede ser dejada de lado en virtud de la invocación de la facultad genérica consagrada en la ley de procedimiento administrativo y sus disposiciones reglamentarias.

9º) Que esta interpretación resulta claramente del debate parlamentario correspondiente al capítulo XV de la ley. En efecto, el diputado Gauna propuso la actual redacción del segundo párrafo del art. 81 citado –en sustitución de la redacción original, según la cual las sanciones aplicadas por el ente “serían recurribles ante la justicia federal civil y comercial” (D. de Ses. Dip., del 8 de noviembre de 1991, pag. 3884)– con el propósito de determinar con precisión a qué instancia debía accederse, atento a que por la “naturaleza de la sanción, no podemos dejarla librada a la acción ordinaria por la demora de años que llevaría” (D. de Ses. Dip., 18 y 19 de diciembre 1991, pág. 5646).

10) Que en cuanto a la compatibilidad de esta conclusión con la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, son aplicables al *sub lite* –que versa sobre la revisión judicial de las facultades

sancionatorias que la ley atribuye al Ente Nacional Regulador– las exigencias señaladas por el Tribunal relativas al ejercicio de las facultades del ente en virtud del capítulo XIV de la ley, a saber: el respeto a la limitación que resulta de la materia y la condición de dejar expedita una vía de control judicial verdaderamente suficiente (doctrina de Fallos: 321:776, considerando 6º).

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Sin costas por no mediar contradictorio. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI**

Considerando:

Que como surge, con toda claridad, del propio texto de la precedente decisión mayoritaria, las cuestiones debatidas y resueltas en estos autos son de carácter procesal y, según la antigua jurisprudencia del Tribunal, aunque regidas por leyes federales dichas cuestiones son ajenas a la jurisdicción extraordinaria, salvo que mediara menoscabo al derecho de defensa en razón de haberse frustrado ritualmente el acceso a la instancia judicial revisora (Fallos: 310:2159; 313:228; considerando: 4º; 317:387, y muchos otros).

Esta última excepción no se ha configurado en el caso. En el art. 71 de la ley 24.065 se dispone que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad se regirá por los procedimientos establecidos en la ley 19.549 y en sus disposiciones reglamentarias, excepto con relación a “las materias contempladas expresamente en la presente ley”. Además, en los arts. 76 y 81 de la primera de las leyes citadas, se prevé que la impugnación de las resoluciones del nombrado organismo regulador y de las

sanciones por él aplicadas deberá efectuarse por medio de los recursos directos previstos en cada una de las disposiciones.

En consecuencia, al no haber sido utilizada por el interesado la vía específicamente indicada en la ley que invoca para controvertir la sanción, es indudable que su derecho a obtener la revisión judicial de dicha sanción no ha sido frustrado por una interpretación ritualista de las disposiciones procesales federales aplicables.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario de fs. 228/240. Sin costas por no mediar contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SANTINA FLORA QUADARELLA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 el pronunciamiento que estableció la limitación de la responsabilidad (art. 174 de la Ley de Navegación) si aún no se había resuelto lo atinente a la responsabilidad del armador en el hecho que motiva el reclamo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva, no son equiparables a ella, por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema cuando, hubiera sido conveniente esperar al dictado de una sentencia definitiva que estableciera previamente la responsabilidad del armador y que hubiera determinado el tipo de la misma a fin de evitar eventuales contradicciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las sentencias incompletas, entendiendo por tales, aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determi-

nado de ellas, no son equiparables a una sentencia definitiva, ya que el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar a la Corte Suprema a fallarla por partes o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las cuestiones federales eventualmente resueltas por el pronunciamiento no definitivo, no quedarán, por esa razón, al margen del conocimiento de la Corte, pues ellas podrán ser presentadas en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso quepa deducir contra la sentencia que cierre la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La circunstancia de que no haya pronunciamiento sobre la controversia suscitada en torno de la responsabilidad del armador en el hecho que motivó el reclamo indemnizatorio, la cual se halla sujeta a un procedimiento de tipo concursal, no constituye óbice para resolver lo atinente a la admisibilidad o no de la impugnación deducida por la interesada para evitar la inclusión de su crédito en la limitación de responsabilidad (art. 174 de la Ley de Navegación), ya que provoca un perjuicio de dudosa o imposible reparación ulterior, por lo que corresponde reputarlo de carácter definitivo a los fines de la procedencia de la apelación extraordinaria (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Aunque los agravios expresados remitan al estudio de cuestiones no federales, propias de los jueces de la causa, ello no impide la apertura del recurso cuando el fallo apelado ha incurrido en un evidente defecto de razonamiento que lo descalifica como acto judicial válido y torna procedente la tacha de arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

La circunstancia de que la reparación haya sido perseguida con arreglo al derecho común no es hábil para modificar la génesis laboral de la obligación ya que ha sido la específica norma laboral aplicable la que autorizó la elección de esa vía para demandar (art. 16 de la ley 24.028) con la única consecuencia de que el reclamo quedaría sujeto a los principios y reglas imperantes en el ámbito civil y sin que los interesados tuvieran la posibilidad de acumular los beneficios o facilidades contemplados en la legislación del trabajo, circunstancia que en nada

alteraría la naturaleza del hecho constitutivo de la contienda determinado por una relación de ajuste (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, revocó la resolución del Juez de Primera Instancia que había declarado excluida a la demandada, de la limitación de responsabilidad del armador contemplada en los artículos 175, 177 tercer párrafo y concordantes de la Ley de Navegación (v. fs. 54/63).

Para así decidir, tras señalar que en el expediente principal aún no ha sido resuelta la atribución de responsabilidad, consideró, sin embargo, que en virtud de que la acción fue intentada por el riesgo de la cosa en los términos del artículo 1113 del Código Civil, las posibilidades se reducían a declarar la responsabilidad derivada de tal riesgo, o a determinar su ausencia por concurrir circunstancias fortuitas o de fuerza mayor. Interpretó que, del juego armónico de los artículos 174 y 175 de la Ley de Navegación, surge que el armador puede limitar su responsabilidad, excepto cuando exista culpa directa, vale decir que, cuando haya otro tipo de responsabilidad de su parte, la limitación será procedente sin necesidad de acreditar la culpa del tripulante o del capitán.

Más adelante, reconoció que el artículo 178 de la ley citada excluye de tal limitación, entre otros, a los créditos del capitán o de sus tripulantes o de los respectivos causahabientes que tengan origen en el contrato de ajuste, pero juzgó que, en el presente caso, nos hallamos frente a un eventual crédito que si bien tiene origen en hechos vinculados a la navegación, no deriva directamente de aquel contrato, toda vez que se ha optado por la acción resarcitoria por la vía civil, y, en consecuencia, las regulaciones jurídicas se desplazan de orden normativo y se enmarcan dentro de las particularidades propias del derecho común en lo atinente a la responsabilidad extracontractual.

Por último, se ocupó tangencialmente de la problemática que podría suscitarse ante el estado procesal del expediente principal a la luz de lo dispuesto por el artículo 561 de la ley 20.094, al no existir sentencia definitiva que establezca previamente la responsabilidad del armador y determine el tipo de la misma, expresando que este obstáculo puede ser salvado en beneficio de ambas partes en atención a la calidad de patrimonio especial de afectación del buque, por ejemplo, si el juez de grado en el momento procesal oportuno y luego de haber cumplido los trámites exigidos por el artículo 561 y siguientes, reservara fondos disponibles a resultas de lo que en definitiva se resuelva judicialmente respecto de la eventual responsabilidad a atribuirse.

– II –

Contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario a fs. 66/81, que fue concedido a fs. 101 por la Excma. Cámara. Tacha de arbitraria a la sentencia alegando que desconoce la verdadera relación jurídica que unió a las partes y que sus conclusiones no se sustentan en el derecho positivo vigente.

Expresa que, en forma contradictoria, se hizo lugar a la limitación de una responsabilidad que aún no ha sido judicialmente determinada, lo que impide efectuar cualquier tipo de consideración jurídica respecto de su límite.

Manifiesta que existe un yerro interpretativo del juzgador, que, al calificar de indirecta la responsabilidad del armador lo hace entendiendo que no deriva de un hecho atribuible al mismo, pero olvida que el hecho que da origen a la obligación, es el ajuste con el tripulante que embarca en el buque del que se vale para obtener beneficios.

Se agravia de que el fallo se aparte del texto expreso de la ley, de la doctrina nacional y extranjera y de convenciones internacionales, que mantienen la plena vigencia del texto del artículo 178 de la Ley de Navegación en cuanto veda la limitación de responsabilidad del armador cuando se trata de los créditos allí enumerados, en especial, el de los tripulantes o sus causahabientes que tengan su origen en un contrato de ajuste.

En cuanto a la opción por la acción de derecho civil, adhiere a lo sustentado por el voto en disidencia del Dr. Longhi, quien sostuvo al

respecto, en lo sustancial, que ello hace sólo al ejercicio del derecho y al aspecto probatorio del reclamo, permaneciendo inmutable la naturaleza laboral de la causa fuente que da origen a la pretensión indemnizatoria. Las recurrentes argumentan, en suma, que el ejercicio de la opción del artículo 17 de la ley 9688 por parte del accionante, no significa la renuncia de sus derechos, sino la elección de una vía reparatoria integral, en beneficio de la propia víctima o de sus causahabientes.

- III -

Como se ha visto en la síntesis que antecede, el debate de autos gira en torno a la limitación de una responsabilidad que, en los autos principales, todavía no ha sido judicialmente determinada, pues no se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto, circunstancia que conduce a concluir que el pronunciamiento impugnado, no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.

En efecto, el propio voto del vocal preopinante, reconoce que "...hubiera sido conveniente esperar al dictado de una sentencia definitiva que establezca previamente la responsabilidad del armador y que hubiera determinado el tipo de la misma, a fin de evitar eventuales contradicciones que pudieren presentarse, por ejemplo, si procediere la limitación en este incidente y finalmente en el proceso principal se llegara a la conclusión que de su parte no hubo culpa por la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor" (v. fs. 59, considerando 8º). Ello significa que, si bien el pronunciamiento de autos resuelve sobre un aspecto introducido por las partes en la causa, todavía falta la decisión de la controversia principal; de modo que al no estar determinado el resultado final del pleito, existe la posibilidad de que, completado el mismo, la intervención de V.E. ya no resulte necesaria.

En orden a lo expuesto, procede recordar que –conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal–, por regla general, los pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva, no son equiparables a ella, por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema. Lo mismo ocurre con las sentencias incompletas, entendiendo por tales, aquellas que –como la de autos– no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas. En estos supuestos, el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar a la Corte Suprema a fallarla por partes, o a revisar las sentencias que no resuel-

ven el juicio de un modo completo y concluyente (v. doctrina de Fallos: 244:414; 248:101; 315:859 y sus citas).

El fundamento de tal jurisprudencia, se encuentra en el carácter no definitivo del decisorio, pues, aun cuando se haya invocado –como en el caso– la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de la arbitrariedad, él no pone fin al proceso, ni impide su prosecución hasta el fallo final, en tanto que, por otra parte, existe –reitero– la posibilidad de que una sentencia ulterior del tribunal de la causa, disipe los agravios alegados (v. doctrina de Fallos: 307:2281 y sus citas). Y en la hipótesis opuesta a esta probabilidad –también de acuerdo a doctrina de V.E.–, las cuestiones federales eventualmente resueltas por el pronunciamiento no definitivo, no quedarán, por esa razón, al margen del conocimiento de la Corte, pues ellas podrán ser presentadas en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso, quepa deducir contra la sentencia que cierre la causa (v. doctrina de Fallos: 308:723 y sus citas; 311:667, entre otros).

Por lo expuesto, al no existir sentencia definitiva, opino que debe declararse mal concedido el recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de mayo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Quadarella, Santina Flora y otra s/ incidente de impugnación”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Mar del Plata (fs. 54/64) revocó la resolución dictada en primera instancia en cuanto, al hacer lugar a la impugnación deducida por la actora, había declarado que la indemnización de daños y perjuicios perseguida en el expediente principal, con apoyo en el art. 1113 del Código Civil (derivada de la muerte de un tripulante en ocasión de hundirse el buque en que trabajaba), se hallaba excluida de la limitación de responsabilidad pretendida por la demandada en los términos del art. 174 de la Ley de Navegación por tratarse de un crédito originado en un contrato de ajuste (art. 178). Contra tal pronunciamiento, la demandante dedujo el recurso extraordinario de fs. 66/81 que fue concedido a fs. 101/101 vta..

2º) Que para decidir de tal modo el *a quo*, mediante los votos de dos de sus integrantes que conformaron la mayoría, formuló en primer término diversas consideraciones con el fin de precisar a qué tipo de responsabilidad –directa o refleja– se refiere la ley para autorizar la procedencia del juicio de limitación. Señaló que, en el expediente principal aún no se había determinado la existencia de responsabilidad de alguna de las partes, no obstante lo cual, debía tenerse en cuenta que la demanda había sido entablada con base en la segunda parte del art. 1113 del Código Civil (aunque la demandada alegó caso fortuito o fuerza mayor) por lo cual, tras examinar con apoyo en opiniones doctrinales la naturaleza de la responsabilidad a que se refiere esa norma, concluyó que no se trata de un supuesto de responsabilidad directa cuya configuración impide al armador invocar el beneficio de la limitación (arts. 175 y 177 de la ley 20.095). Tras ello, indagó acerca de la índole jurídica del vínculo que había ligado a las partes, para concluir que hubo relación de dependencia laboral. Sin embargo, entendió que no cabía admitir en el caso el supuesto de excepción a la limitación contemplado en la ley –crédito emergente del contrato de ajuste– pues los reclamantes habían optado por el ejercicio de la acción civil lo que implicó su renuncia a los derechos emergentes de las leyes específicamente laborales. De ahí que, al haberse sustentado la pretensión sobre la base de normas civiles, la mera referencia al art. 17 de la ley 9688, no autorizaba a entender que la demanda se hallaba fundada en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

La recurrente impugna las conclusiones del tribunal con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad.

3º) Que el Procurador Fiscal ante esta Corte expresó su opinión en el dictamen de fs. 110/117, en sentido adverso al progreso de la pretensión recursiva por considerar que la recurrente no es equiparable a la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 toda vez que en el expediente principal –como señaló el *a quo*– aún no hay pronunciamiento sobre controversia suscitada en torno de la responsabilidad del armador en el hecho que motivó el reclamo indemnizatorio de la actora. Sin embargo esa circunstancia, como se desprende de la lectura del fallo apelado, no ha constituido óbice para resolver lo atinente a la admisibilidad o no de la impugnación deducida por la interesada para evitar la inclusión de su crédito en la limitación invocada por la armadora. A ello se añade que lo decidido, en tanto sujeta la percepción de la indemnización a un valor pecuniario limitado en concurrencia con otros acreedores y al marco de un procedimiento de tipo concursal, provoca un perjuicio de dudosa o imposible reparación ulterior, por lo que corresponde reputarlo de carácter definitivo a los fines de la procedencia de la apelación extraordinaria (Fallos: 312:542).

4º) Que, de otro lado, aunque los agravios expresados remitan al estudio de cuestiones no federales, propias de los jueces de la causa, ello no impide la apertura del recurso cuando, como aquí sucede, el fallo apelado ha incurrido en un evidente defecto de razonamiento que lo descalifica como acto judicial válido y torna procedente la tacha articulada (Fallos: 312:608).

En efecto, al abordar específicamente la defensa planteada por la actora acerca de que su crédito indemnizatorio se hallaría excluido de la limitación de responsabilidad invocada por tener su origen en un contrato de ajuste (art. 178 de la ley 20.094) el *a quo* ha confundido el origen de la obligación resarcitoria con el basamento normativo de la acción tendiente a obtener su cumplimiento. Del propio texto de la sentencia y de las constancias de la causa se desprende que no se ha puesto en tela de juicio que el siniestro generador de la responsabilidad que dio lugar al expediente principal aconteció durante el desarrollo de un contrato de ajuste por lo que la obligación de reparar nació también en el marco de dicho contrato.

5º) Que, en atención a ese dato fáctico, la circunstancia de que la reparación haya sido perseguida con arreglo al derecho común no es

hábil para modificar la génesis laboral de la obligación. Ello porque ha sido la específica norma laboral aplicable la que autorizó la elección de esa vía para demandar (art. 16 de la ley 24.028, de esencia similar a su antecedente, el art. 17 de la ley 9688) con la única consecuencia de que el reclamo quedaría sujeto a los principios y reglas imperantes en el ámbito civil y sin que los interesados tuviesen la posibilidad de acumular los beneficios o facilidades contemplados en la legislación del trabajo (confr. doctrina de Fallos: 314:1505), circunstancia que en nada alteraría la naturaleza del hecho constitutivo de la contienda determinado por una relación de ajuste.

6º) Que, por lo demás, se advierte que el *a quo* ha atribuido alcances inadecuados a la doctrina de esta Corte citada en apoyo de sus conclusiones. Ello es así pues, al referir a la doctrina del caso “Sonnante” (individualizada erróneamente por el juez de cámara que votó en segundo término; fs. 60), cuyo sumario se registra en Fallos: 307:1523, omitió reparar en que lo allí debatido era una cuestión notoriamente ajena a la que aquí se discute. En efecto, en el referido precedente se debatía una contienda de competencia relativa a un reclamo por accidente de una empleada pública que, en razón de la directiva del art. 17 de la ley 9688 –opción por la vía civil– se entendió fundado en normas laborales y, por ende, de competencia de la justicia ordinaria. Ello resultaba evidentemente errado dado que la naturaleza pública de la relación entre las partes determinaba por sí la competencia de la justicia federal con prescindencia de la normativa en que se había fundado el reclamo.

En las condiciones expuestas, corresponde descalificar el fallo apelado pues ha sido demostrado el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal ante esta Corte, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ANTONIO BUSTOS v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

La ley 24.283 no es de naturaleza federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La alegación de arbitrariedad, alcanzada por la disposición general del art. 15 de la ley 48, exige para su procedencia la adecuada fundamentación de sus extremos.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

La aplicación de la ley 24.283 no puede constituirse en un procedimiento sólo mecánico, sino que debe discernirse con arreglo a las particulares circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al remitir al art. 22 de la ley 23.982 –que se refiere a los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991– implícitamente deniega la inclusión de este crédito entre los del art. 1º de la ley 23.982, ya que la decisión atacada resulta asimilable a una sentencia definitiva, en tanto la exclusión del crédito de la reclamante de la consolidación causa a la recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso si se halla en juego la inteligencia de normas de carácter federal (ley 23.982 y decreto 2140/91) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que en ellas sustentó la recurrente.

OBLIGACIONES.

Constituye “causa” de las obligaciones en el sentido de la Ley de Consolidación, los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen lo cual surge de la segunda parte del inciso d) del art. 2º del decreto 2140/91.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Los créditos provenientes de infortunios laborales están incluidos entre los que componen el pasivo consolidado del Estado Nacional (art. 1º y concs., ley 23.982).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala IV), rechazó los recursos deducidos por Obras Sanitarias de la Nación (O.S.N.) contra las decisiones que desestimaron los planteos relativos a las leyes 24.283 y 23.982, con apoyo en que resulta función privativa de la Corte Suprema apreciar si las sentencias son arbitrarias y en que no se trata de los supuestos del artículo 14 de la ley 48 (v. fs. 342 del expediente principal).

Contra dicha decisión viene en queja Obras Sanitarias, por motivos que, en lo substantivo, reproducen los expuestos al deducir el recurso extraordinario (fs. 56/67 del cuaderno de queja).

– II –

En lo que aquí interesa, procede destacar que, desestimado por el juez de grado el planteo de Obras Sanitarias relativo a la aplicación de las leyes 24.283 y 23.982 (v. fs. 279 y 284), la alzada laboral confirmó, a su turno, lo resuelto por el inferior. Ello es así, con apoyo en que: a) la cuestión planteada no es ajena a la directriz general de irrecorribilidad del artículo 109 de la ley 18.345; b) no logra advertirse el desfasaje que se denuncia; c) consintió la sentencia de grado; d) no acredita el agravio; y, e) remite a un salario emergente de recibos que acompaña en la impugnación, lo que resulta más una prueba extemporánea que un parámetro a considerar a estos fines. Corrigió, además, la tasa de interés a aplicar a partir del 1º de abril de 1991 (v. fs. 303/304). Por su parte, en lo que atañe a la intimación a depositar e intereses posterio-

res a marzo de 1991, la Cámara remitió a la previsión del artículo 22 de la ley 23.982 (fs. 307 del principal, a cuya foliatura aludiré en adelante).

Contra la resolución de fs. 303/04 y su aclaratoria de fs. 307, Obras Sanitarias de la Nación dedujo los recursos extraordinarios de fs. 314/322 y 333/339 –sólo el primero de los cuales fue contestado a fs. 328– los que fueron denegados –lo reitero– a fs. 342.

– III –

En sus presentaciones la co-demandada Obras Sanitarias reprocha una equivocada inteligencia de disposiciones de derecho federal como las de las leyes Nº 24.283 y 23.982 y los decretos Nº 794/94 y 2140/91. Alega, también, arbitrariedad. Invoca las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En concreto, en cuanto ataÑe al argumento sustentado en la ley Nº 24.283, desecha la irrecorribilidad con apoyo, en lo esencial, en lo previsto por el artículo 105, inciso h), de la Ley Orgánica y en jurisprudencia y doctrina relativas a esa norma y al artículo 109 del mismo dispositivo. Señala, además, que el artículo 1º de la ley Nº 24.283 presupone una sentencia y sin distinguir de qué instancia; mientras que en lo que hace a las deudas consolidadas del sector público nacional, la normativa de los artículos 1 a 3 del dec. 794/94 dispone que se considere el salario vigente al 1 de abril de 1991. Enfatiza que la invocación del dispositivo de la ley 24.283 debe verificarse necesariamente en la etapa de ejecución de sentencia.

Por su parte y en relación a la ley 23.982, cuestiona que la Sala se limitó a corregir los intereses posteriores al 01.4.91, pero no resolvió el planteo relativo a la consolidación de la deuda y dejó subsistente la liquidación que incluía esos intereses e intimaba el pago, desconociendo lo previsto por el artículo 1º de la ley y resolución CNAT Nº 20/91. Soslayó, así, que el crédito se originó en el mes de noviembre de 1990 (fs. 314 /322).

A su turno, al impugnar lo resuelto en la aclaratoria de fs. 307, la quejosa hizo hincapié en la no aplicación de la normativa del artículo 1

y concordantes de la ley 23.982, extremo que, en su parecer, se desprende de la invocación por la Sala del artículo 22 de esa norma.

- IV -

En primer término y en lo que concierne a los agravios relativos a la no aplicación de la ley 24.283, es menester señalar que, si bien la alzada invocó la norma del artículo 109 de la Ley Orgánica, lo cierto es que ingresó a considerar el recurso de la apelante (cfse. fs. 303/304), motivo por el cual sus quejas a ese respecto devienen, en rigor, innecesarias.

Precisado lo anterior, merece puntualizarse que en forma reiterada V.E. ha enfatizado la naturaleza no federal de la ley 24.283 (Fallos: 319:1486; 320:1512; 2829, y, recientemente, S.C. G. 309, L. XXXIV, “Gianini, José c/ Encotel s/ inc. de cobro de deuda consolidada”, del 07.12.99), cuya validez constitucional –conviene decirlo– no ha sido puesta aquí en tela de juicio.

En ese marco, la cuestión se reduce a examinar el escrito recursivo en el contexto de una alegación de arbitrariedad, causal que, alcanzada por la disposición general del art. 15 de la ley 48, exige para su procedencia la adecuada fundamentación de sus extremos.

Empero, no puede dejar de observarse, la crítica de la recurrente, si bien se orienta a rebatir los motivos del decisorio identificados aquí bajo los ítems c) y e) –v. acápite II del dictamen– nada dice respecto de aquellos expresados bajo las letras b) y d) –que se refieren a la prueba del “desfasaje”– extremo que adquiere especial relevancia situados, primero, en el ámbito de una doctrina de suma excepcionalidad como es la de las sentencias arbitrarias (cfse. Fallos: 313:62, 1296; entre muchos otros), y segundo, en un contexto en el cual el propio Alto Cuerpo ha encarecido la evidencia de una grave distorsión provocada por la aplicación de estos mecanismos de orden indexatorio, toda vez que la aplicación de la ley 24.283 –refirió– no puede constituirse en un procedimiento sólo mecánico, sino que debe discernirse con arreglo a las particulares circunstancias de la causa (doctrina de Fallos: 318:1610; 321:641; S.C. C. Nº 22, L. XXXIV, “Cía. Swift de La Plata S.A. Frigorífica c/ Estado Nacional Argentino (PEN) s/ daños y perjuicios”, del 31.05.99; voto del juez Nazareno en Fallos: 318:1012; y disidencias del

juez Vázquez en Fallos: 319:2494 y 2711, quien encareció la interpretación restrictiva que concierne a esta norma).

En ese plano, subsiste, por ende, incólume la afirmación de la Sala de que no se acreditó ni se advierte el grave desfasaje al que se supedita –con arreglo a lo anterior– la aplicación de este precepto, razón por la cual, estimo, debe confirmarse la denegatoria en este punto.

– V –

Diversa, empero, advierto la situación en lo que concierne a la ley N° 23.982. En efecto, la Sala Laboral, al remitir al artículo 22 de aquel dispositivo –que se refiere a los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991– implícitamente deniega la inclusión de este crédito entre los del artículo 1º de la ley N° 23.982, extremo que conlleva la negativa a admitir la consolidación del mismo (fs. 307). En tales condiciones, estimo admisible esta apelación federal por cuanto, por una parte, la decisión atacada resulta asimilable a una sentencia definitiva, en tanto la exclusión del crédito de la reclamante de la consolidación causa a la recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior, y, por la otra, se halla en juego la inteligencia de normas de carácter federal (ley 23.982 y decreto 2140/91) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que en ellas sustentó la quejosa (v. S.C. P. N° 344, L. XXXIV, “Penzo, Jorge c/ O.S.N. Administración General de Obras Sanitarias de la Nación s/ indemnización art. 212”, del 21 de diciembre de 1999 y sus citas; y, recientemente, el dictamen en la causa S.C. C. N° 168, L. XXXV, “Criscido, Armando Tomás c/ Ministerio de Justicia s/ accidente – ley 9688”, del 07 de marzo del corriente).

– VI –

En cuanto al fondo del asunto, debo señalar que la ley N° 23.982 dispone la consolidación en el Estado Nacional de las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, consistentes en el pago de sumas de dinero, cuando –entre otras hipótesis– medie o hubiese mediado controversia judicial o administrativa, conforme a las leyes vigentes, acerca de los hechos o el derecho aplicable (art. 1º). El decreto 2140/91, por su parte, caracteriza como tales –en lo que aquí interesa– a las que tuvieran su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aun cuando fueren reconocidas,

administrativa o judicialmente, con posterioridad a esa fecha (art. 2º, ap. “d”).

A este respecto, V.E. ha entendido que “causa” de las obligaciones, en el sentido de la Ley de Consolidación, la constituyen los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen. Señaló que eso es lo que surge de la segunda parte del inciso d) del art. 2º del decreto 2140/91, “...en la que se exemplifica que son los hechos, actos o prestaciones los elementos relevantes a tal fin y no los contratos a los que aquéllos se vinculen...” (cfse. Fallos: 316:1775 y 318:198, entre varios otros precedentes).

En lo que concretamente ataÑe a los infortunios laborales, precisó, a su turno, que “... la toma de conocimiento de la incapacidad derivada de la enfermedad-accidente determinó el nacimiento del crédito con prescindencia de las circunstancias procesales...” (Fallos: 318:198); temperamento que ratificó, más tarde, en el ya referido “Penzo...”, donde destacó, por remisión al dictamen de este Ministerio Público Fiscal, que la obligación de la demandada, en el sentido recogido por la ley Nº 23.982, se originó en la ocasión en la que supo el actor “... de la instalación en su organismo de una minusvalía absoluta...” (v. el ya citado “Criscido...”).

En el caso, debe ponerse de resalto, no se encuentra en discusión que, como lo puntualizó el juez de grado, el actor resulta acreedor del rubro demandado “... al mes de noviembre de 1990 (fecha de la determinación de la incapacidad en sede administrativa)...” –v. fs. 220/221–, lo que permite concluir que asiste razón a la accionada en lo que ataÑe a su pretensión fincada en las normas de los artículos 1º y concordantes de la ley Nº 23.982, cuya validez constitucional –vale decirlo– reconoció V.E. en materia de infortunios laborales, cuanto menos, en las oportunidades registradas en Fallos: 318:1887 y 2064. Por esa razón, opino que corresponde entender a la acreencia del actor incluida entre las que componen el pasivo consolidado del Estado Nacional, debiendo estarse, en consecuencia, a lo previsto por la ley 23.982.

– VII –

A mérito de lo expuesto, aprecio –en cuanto a este punto– que debe revocarse la sentencia recurrida con el alcance indicado. Buenos Aires, 27 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Obras Sanitarias de la Nación (codemandada) en la causa Bustos, Carlos Antonio c/ Obras Sanitarias de la Nación y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente han sido debidamente tratados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada con arreglo a la presente. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Devuélvase el depósito de fs. 1. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSCAR RUBEN GABILONDO v. POLICIA FEDERAL
ARGENTINA Y OTROS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación denegada, no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte Suprema, pues comporta un procedimiento de índole ajena a su competencia y propia de los jueces de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, la petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación denegada, no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte Suprema, pues comporta un procedimiento de índole ajena a su competencia y propia de los jueces de la causa (Fallos: 302:329; 313:706; 314:1896 y G.1024.XXXI “Gómez, Pedro; Simona, María Julia y Juliana c/ Gómez, Remigio” del 28 de noviembre de 1995).

Por lo expresado se desestima la petición formulada a fs. 18 vta./19 vta. y difiérese la consideración de la presente queja hasta tanto se resuelva el incidente aludido que deberá tramitar ante las instancias ordinarias, debiendo la parte informar periódicamente al respecto, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO
VÁZQUEZ.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUROS DE SALTA
v. INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DEL SEGURO DEL NEUQUEN
y/o PROVINCIA DEL NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las resoluciones en materia de competencia no autorizan en principio la apertura de la instancia extraordinaria, ya que no constituyen sentencia definitiva en tanto no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, pero deben ser equiparadas a aquellos pronunciamientos cuando, por su índole y consecuencias, pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La resolución que, al hacer lugar al recurso de apelación, dispuso que el proceso en el que es parte un Estado local debe continuar su trámite ante la justicia federal provincial, priva a la provincia –con fundamentos de carácter procesal y en contra de su voluntad expresa– de litigar en la Corte, frustrando el derecho federal invocado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La decisión que privó a una provincia de litigar ante la instancia originaria de la Corte Suprema comporta una circunstancia excepcional que configura una situación de gravedad institucional, lo cual justifica la apertura de la instancia de excepción para revisar lo decidido superando ápices formales, ya que se encuentran en juego instituciones básicas de la Nación y ello se proyecta sobre la buena marcha de las instituciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Carece de fundamento suficiente, por no ser derivación razonada del derecho vigente, la decisión que aplica normas de carácter adjetivo para fundar la competencia de la justicia federal en una causa en que es parte una provincia en detrimento de lo establecido expresamente en el art. 117 de la Constitución Nacional en cuanto a la competencia originaria de la Corte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El principal motivo por el cual el Constituyente instituyó la competencia originaria de la Corte para entender en los asuntos en que una provincia es parte fue el de otorgarles una suerte de prerrogativa o privilegio fundado en la condición de Estado que tiene cada una de ellas, es decir, en atención a la alta investidura que detentan, por lo que sólo se las puede someter al Tribunal que ellas mismas crearon al constituirse la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El pronunciamiento que priva a la provincia de litigar ante la competencia originaria de la Corte viola su derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, en la medida que ésta es obligada a litigar en un fuero que no le corresponde y al que se opuso expresamente, alegando no haber celebrado el contrato cuya cláusula de prórroga origina la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la resolución que estableció la competencia de la justicia federal para entender en la causa es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El Instituto Provincial de Seguros de Salta “Dr. Jaime Hernán Figueroa” (I.P.S.) demandó, por rendición de cuentas, al Instituto Provincial Autárquico del Seguro del Neuquén (I.P.A.S.) y/o a la Provincia del Neuquén, con motivo de su actuación como agente asegurador y mandatario del I.P.S. en esa jurisdicción, a raíz de un convenio celebrado entre ambas entidades autárquicas, el 24 de octubre de 1986.

Dedujo su pretensión contra la Provincia del Neuquén ya que, según la ley 786 (art. 9) y el decreto 655/93 –ambos locales– dicho Estado provincial, al disponer la liquidación de la entidad, asumió las obligaciones contraídas por el I.P.A.S.

– II –

El juez federal de Salta –ante quien se promovió la demanda por haber acordado ambos institutos esa jurisdicción en la cláusula décima del convenio– se declaró incompetente para entender en ella, con fundamento en que, al haber sido codemandada una provincia, correspondía la competencia originaria de la Corte y que dicho pacto de prórroga no era oponible al Estado local, pues no lo había suscripto.

– III –

Elevadas las actuaciones a la Corte (v. Competencia 37.XXXII. “Instituto Provincial de Seguros de Salta “Dr. Jaime Hernán Figueroa” c/ Instituto Provincial Autárquico del Seguro del Neuquén y otro s/ rendición de cuentas”), V.E. resolvió, el 8 de agosto de 1996, de conformi-

dad con el dictamen de este Ministerio Público del 7 de marzo de ese año, no admitir la radicación de la causa ante sus estrados por ser prematuro, toda vez que, por aplicación de la doctrina sentada *in re* "Flores, Feliciano Reinaldo y otra c/ Provincia de Buenos Aires", publicada en Fallos: 315:2157, no debe asignarse la competencia originaria del Tribunal hasta que comparezca a juicio la provincia demandada, única que puede invocar lo establecido en el art. 117 de la Constitución Nacional.

– IV –

Vuelta la causa al Juzgado Federal de Salta y, ante la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia del Neuquén con fundamento en que corresponde la intervención de su justicia ordinaria, por esta comprometidos intereses patrimoniales de ese Estado local y ser ésa la jurisdicción de la demandada en la rendición de cuentas (art. 5, inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), el tribunal federal volvió a declararse incompetente para entender en el pleito, elevando las actuaciones a la Corte (v. fs. 119/125).

– V –

Dicho fallo, que fue apelado por el actor, resultó revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en su pronunciamiento del 7 de abril de 1999, quien sostuvo que el expediente debía continuar su trámite ante la justicia federal de esa ciudad, dado que la Provincia del Neuquén, al asumir la deuda de la demandada, resulta responsable por las obligaciones que el I.P.A.S. tenía frente al actor, en los términos, condiciones y alcances originales. Habida cuenta de ello, concluye que la cláusula de prórroga pactada en el contrato resulta oponible a la provincia, máxime cuanto ésta –pudiendo hacerlo– no optó por la competencia originaria de la Corte, y el hecho de que reclame ser juzgada por sus propios tribunales, tampoco habilita la intervención del Alto Tribunal, toda vez que no se ha suscitado un conflicto de competencia entre magistrados que determine la intervención de V.E. para resolverlo (v. fs. 7/11).

– VI –

Disconforme, la Provincia del Neuquén interpuso recurso extraordinario, con fundamento en que el fallo en crisis, al conculcar el art. 117

de la Constitución Nacional y los arts. 12, inc. 4, y 17 de la ley 48, viola derechos y garantías del Estado local que tienen raigambre constitucional, como el debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad de las partes ante la ley y el derecho de propiedad.

Apoyó su tacha en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias, sosteniendo que el fallo impugnado sólo se detiene a considerar uno de los aspectos planteados al oponer la declinatoria –el referente al domicilio del deudor– y omitió considerar otros argumentos que también fueron oportunamente propuestos, que se fundaron en el art. 117 de la Constitución Nacional y en la ley 48, por lo que el pronunciamiento atacado no satisface las reglas del debido proceso adjetivo.

Indica, además, que en ningún momento la provincia aceptó la prórroga de jurisdicción pactada por el instituto disuelto y, el hecho de haber afirmado que corresponde la intervención de la justicia ordinaria del Neuquén, con fundamento en el art. 5, inc. 6, del código ritual, no implica que haya efectuado una renuncia expresa a la competencia originaria de la Corte para entender en el pleito, requisito que resulta indispensable para que dicho pacto le sea oponible a la provincia, tal como lo exige la doctrina citada por el Tribunal *in re "Flores"*.

Habida cuenta de ello, sostiene que corresponde declarar la incompetencia del Juzgado Federal de Salta y elevar los autos a la Corte para su tramitación en la instancia originaria.

– VII –

La Cámara Federal de Salta resolvió denegar el remedio federal intentado. Para así decidir, sostuvo que las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia extraordinaria, por no constituir sentencia definitiva, salvo en los casos en que media denegación del fuero federal, lo cual no acontece en autos (v. fs. 62/64).

Contra dicho pronunciamiento, la Provincia del Neuquén interpuso la presente queja, que reproduce los agravios expuestos en el recurso extraordinario y que trae la cuestión a conocimiento del Tribunal (fs. 66/115).

– VIII –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto por la Provincia del Neuquén, fue incorrectamente denegado por el *a quo* y, por lo tanto, la queja intentada resulta admisible en su aspecto formal, toda vez que se dirige contra una sentencia que resulta equiparable a definitiva.

Cabe recordar que las resoluciones en materia de competencia –como la del *sub examine*– no autorizan en principio la apertura de la instancia extraordinaria, pues no constituyen sentencia definitiva a los fines del remedio federal previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (Fallos: 306:172; 307:2430; 314:367; 316:1881, entre otros), pero deben ser equiparadas a aquellos pronunciamientos cuando, por su índole y consecuencias, pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 302:1626; 307:1928 y 2430; 310:1273, 1425 y 2049; 311:522 y 2701; 314:848; 316:2410; 320:2193, entre otros).

Esta última hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que la resolución impugnada, al hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y disponer que el presente proceso, en el que es parte un Estado local, debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Salta, priva a la Provincia del Neuquén –con fundamentos de carácter procesal y en contra de su voluntad expresa– de litigar en la Corte, cuya competencia originaria ha sido asignada exclusivamente a las provincias argentinas por el art. 117 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, tengo para mí que tal decisión comporta una circunstancia excepcional que configura una situación de gravedad institucional, en los términos de la doctrina de la Corte sobre el particular, lo cual justifica la apertura de la instancia de excepción para revisar lo decidido, superando ápices formales (Fallos: 312:640), pues en autos se encuentran en juego “instituciones básicas de la Nación” (Fallos: 307:973) y ello se proyecta sobre la “buena marcha de las instituciones” (Fallos: 300:417; 303:1034; 311:2319), cuestiones que se pretenden salvaguardar mediante el remedio federal.

– IX –

Con relación al fondo del asunto, es mi parecer que la sentencia recurrida carece de fundamento suficiente y, en consecuencia, debe

ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por no ser derivación razonada del derecho vigente, toda vez que aplica normas de carácter adjetivo para fundar la competencia de la justicia federal de Salta, en detrimento de lo establecido expresamente en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Al respecto, cabe recordar que el principal motivo por el cual el constituyente instituyó la competencia originaria de la Corte para entender en los asuntos en que una provincia es parte, fue el de otorgarles una suerte de prerrogativa o privilegio fundado en la condición de Estado que tiene cada una de ellas, es decir, en atención a la alta investidura que detentan, por lo que sólo se las puede someter al tribunal que ellas mismas crearon al constituirse la Nación (confr. dictamen de este Ministerio Público en el precedente de *Fallos*: 315:2157).

Además de lo expuesto, el pronunciamiento en crisis viola el derecho de defensa de la Provincia del Neuquén, garantizado en el art. 18 de la Ley Fundamental, en la medida que ésta es obligada a litigar en un fuero que no le corresponde y al que se opuso expresamente, alegando no haber celebrado el contrato cuya cláusula de prórroga origina esta cuestión.

- X -

Habida cuenta de lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, dejar sin efecto el fallo recurrido y ordenar que los autos tramiten, en instancia originaria, ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 27 de abril de 2000. *Maria Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén en la causa Instituto Provincial

de Seguros de Salta c/ Instituto Provincial Autárquico del Seguro de Neuquén y/o Provincia del Neuquén”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo tramitar los autos en instancia originaria ante esta Corte Suprema. Agréguese la queja al principal. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Salta y a la Cámara Federal de Apelaciones de dicha circunscripción. Notifíquese a las partes.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON
JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO.

SIDEREAL S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente a la imposición de costas es una cuestión en principio ajena al recurso extraordinario este principio general debe ceder cuando la resolución que se lleva a conocimiento de la Corte carece del debido fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para distribuir las costas por su orden, consideró que se trataba de una cuestión difícil de derecho y puntuó la existencia de fallos contradictorios que pudieron llevar a la actora al tiempo de promoción de la demanda a creerse con derecho a litigar, cuando con anterioridad al comienzo del pleito la Corte ya había establecido la interpretación del régimen del ahorro obligatorio en términos que no dejaban margen alguno para el progreso de la pretensión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que impuso las costas por su orden si la DGI se opuso a la producción del peritaje contable ofrecido por la actora por considerarlo superfluo y, en subsidio, manifestó su desinterés en dicha prueba en los términos del art. 478, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y pese a tal oposición el peritaje se produjo pero sus consideraciones no fueron tenidas en cuenta para fundar las sentencias dictadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 349/350 de los autos principales (a las que se referirán las siguientes citas), la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la anterior instancia, en cuanto rechazó la demanda iniciada por Siderea S.A. contra la Dirección General Impositiva y el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) en reclamo de los daños y perjuicios que le habría ocasionado –a su criterio– la devolución, por parte del organismo fiscal, de una suma de dinero sensiblemente inferior a la entregada en oportunidad del cumplimiento del ahorro obligatorio instituido por la ley 23.256.

Para así resolver, concluyó que resulta aplicable al *sub judice* lo resuelto por el Alto Tribunal en el precedente de Fallos: 318:676 (“Horvath”), en el que se declaró que, para impugnar la validez constitucional de las obligaciones tributarias provenientes del régimen de empréstito forzoso, se debe acreditar, en cada caso en particular, el carácter confiscatorio de éste, en relación a las rentas y al patrimonio del contribuyente, extremo que, a su entender, no se verificó en autos.

Asimismo y, en lo que aquí interesa, revocó la sentencia del *a quo* en cuanto a las costas del proceso y las impuso en el orden causado, en razón de la dificultad jurídica que, en su opinión, reviste la cuestión analizada, que ha merecido sentencias contradictorias y que, por ende, pudo haber generado en la actora la convicción del derecho a litigar como lo hizo.

– II –

El Fisco Nacional interpuso el remedio federal de fs. 369/375, cuya denegatoria a fs. 396 dio lugar a la presente queja.

Manifestó que la sentencia de la cámara es arbitraria, puesto que se aparta de las normas vigentes relativas a la imposición de las costas y de las circunstancias acreditadas de la causa.

En concreto, critica la distribución de las costas relativas a la prueba pericial contable ofrecida por la actora puesto que, según arguyó, surge de las constancias de la causa que oportunamente el Fisco se desinteresó de su producción, con apoyo en lo normado en el art. 478, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En este sentido, prosiguió, la irrelevancia de dicha prueba fue debidamente señalada en el estadio procesal correspondiente, al expresarse que, en realidad, la actora cuestionaba el régimen de reintegro establecido por la ley

23.256 y que, en consecuencia, la producción de la pericia contable resultaba estéril a todas luces para dilucidar la cuestión debatida.

Refiere que, con la simple lectura de los puntos de pericia, se pudo advertir que, en rigor, su único fin era calcular la desvalorización monetaria de la suma de dinero entregada a los efectos de su repotenciación, por lo cual, a su entender, no sólo resultaba insuficiente para acreditar los extremos fácticos mencionados en el citado precedente de Fallos: 318:676 –tal como lo sostuvo la cámara– sino que, además, nunca podría haber logrado ese objetivo, por lo que decidió permanecer ajena a la misma.

En razón de ello, considera que la imposición de costas respecto de los honorarios del perito contador carece de sustento fáctico y normativo, máxime si se tiene en cuenta que oportunamente se acogió a los beneficios del art. 478, inc. 2º de la ley de rito, norma soslayada por la resolución recurrida.

– III –

Tiene dicho el Tribunal que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (confr. Fallos: 308:1076, 1917, 2456; 311:1696 y 1950; 322:1716; C.50.XXXV, *in re* “Cherra, Patricia Viviana c/ Jouan, Luis Alberto y otros”, del 4 de mayo de 2000, entre otros). Sin embargo, tal regla cede cuando el pronunciamiento carece de fundamentación suficiente, a la luz de la doctrina de la arbitrariedad (arg. Fallos: 310:867; 311:122 y 809, entre otros), toda vez que el decisorio no realiza una razonada aplicación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

Bajo mi punto de vista, corresponde en el *sub judice* hacer aplicación de dicha doctrina excepcional y, por lo tanto, atender la presente queja.

Ello es así, puesto que la demanda –iniciada con posterioridad al dictado de la sentencia en el referido caso “Horvath”– se fundó, en lo sustancial, en la pretendida inconstitucionalidad de la ley 23.256, en tanto la devolución del tributo establecido por ésta resultaba notablemente inferior a las sumas oportunamente ingresadas, a causa del

fenómeno inflacionario que, en la época, superaba la escasa repotenciación de la moneda buscada a través de los índices de interés legalmente previstos.

La DGI, como queda dicho, se opuso a la producción de la pericia contable ofrecida por la actora, al considerar que resultaba superflua, porque lo único que pretendía era calcular el valor actual de los montos ingresados en razón del tributo mencionado (lo que resulta de simples cálculos matemáticos que no hacen al fondo de la cuestión en litigio) y, en subsidio, demostró su desinterés en dicha prueba, en los términos del art. 478, segundo párrafo, del código de rito (ver fs. 165 vta/166). La señora jueza de primera instancia, si bien rechazó la oposición al sostener que las medidas probatorias deben ser consideradas con amplitud, expresó que el desinterés manifestado sería tomado en cuenta para su oportunidad, en razón de la citada norma procesal.

Resulta menester indicar que, en verdad, el extremo probatorio ofrecido no resultaba útil, a la luz del precedente de Fallos: 318:676, para pretender la inconstitucionalidad de la ley, ya que no tendía a demostrar los alegados efectos confiscatorios en el momento de la detracción sino meramente –como lo apuntó la actora– a producir una liquidación anticipada de los presuntos daños sufridos por la devolución en moneda devaluada, extremo que correspondía, en todo caso –por ser de público y notorio el efecto inflacionario y los índices para la repotenciación– al momento de liquidación, en la eventualidad de resultar victoriosa en el pleito.

Así sucedió, pues la prueba en crisis no fue tomada en consideración por los decisarios recaídos en ambas instancias. Es más, el *a quo*, al confirmar la sentencia anterior, sostuvo que en el caso de autos la prueba pericial no acredita los extremos fácticos atinentes a la producción de un efecto confiscatorio al momento de la detracción del gravamen, y agregó que, en tales condiciones, la normativa del ahorro obligatorio y su forma de devolución resultan ajustados a derecho. Asimismo, se refirió al fenómeno inflacionario (cuyos efectos pretendía demostrar la pericia ofrecida), como de público y notorio conocimiento, ya que ha afectado en forma general a todos los habitantes del país (fs. 349 vta.).

Estimo que, en tales condiciones, y sin que el *a quo* haya revisado con fundamento lo decidido en la instancia anterior en cuanto a la aplicación del art. 478, 2º párrafo, del código ritual, resulta arbitraria

la imposición de costas a la quejosa, máxime cuando, además de haber resultado vencedora en ambas instancias, resulta claro que la prueba aportada por la pericia no era apta para demostrar los extremos alegados por la parte que la ofreció.

Por ello, estimo que resulta aplicable al *sub lite* la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias que, si bien no resulta apta para corregir decisorios equivocados o que el recurrente estime tales según su criterio, atiende a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley, o una absoluta carencia de fundamentación (*Fallos: 308:1041*), tal como, desde mi punto de vista, ocurre con la sentencia de fs. 349/350.

- IV -

Por lo expuesto, opino que debe admitirse la presente queja y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 31 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Siderea S.A. c/ Dirección General Impositiva.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que rechazó la demanda tendiente a obtener el cobro de la suma de \$ 248.222,35, con sus intereses, en concepto de daños y perjuicios derivados de la confiscación que aquella alegó haber sufrido a raíz de que las sumas que le fueron restituidas en el marco del régimen de “ahorro obligatorio” (ley 23.256) representarían una ínfima parte del valor de las que fueron depositadas, medidas con relación a monedas estables o según la variación de índices de precios.

Sin embargo, modificó tal pronunciamiento en lo referente a la imposición de las costas, las que distribuyó en el orden causado, y decidió que los honorarios y gastos correspondientes al perito contador fueran soportados en un 35% por cada una de las partes demandadas (Estado Nacional y Dirección General Impositiva) y en un 30% por la actora.

2º) Que para así resolver lo referente a las costas expresó, como fundamento, que se trataba “de una cuestión dificultosa de derecho, que mereció fallos contradictorios y que al tiempo de promoción de la demanda pudo la actora [creerse] con derecho a litigar como lo hizo” (fs. 350 de los autos principales).

3º) Que contra lo así decidido el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja en examen. Se agravia de la distribución de las costas. Manifiesta que la cámara, al disponer que su parte debía soportar las costas correspondientes al perito contador en un 35%, se apartó de lo previsto por el art. 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que oportunamente expresó que el peritaje ofrecido por la actora en nada contribuiría a resolver la cuestión en litigio y que si, a pesar de ello, el juez dispusiera su producción, se consideraba desinteresada en ella. Señala que tanto de la sentencia del tribunal de primera instancia, como de la dictada por la alzada resulta palmariamente la irrelevancia e inutilidad del peritaje contable producido.

4º) Que si bien lo atinente a la imposición de costas, dado su carácter procesal, es una cuestión en principio, ajena al recurso extraordinario, este principio general debe ceder, excepcionalmente, cuando la resolución que se trae a conocimiento de la Corte carece del debido fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 296:500; 300:584, 927; 302:572; 316:224; 317:632; entre muchos otros).

5º) Que ello acontece en el *sub lite* ya que, por una parte, para distribuir las costas por su orden el *a quo* consideró que se trataba de una cuestión dificultosa de derecho y puntualizó la existencia de fallos contradictorios que pudieron llevar a la actora “al tiempo de promoción de la demanda” a creerse con derecho a litigar, cuando, en realidad, con anterioridad al comienzo de este pleito, en los precedentes de Fallos 318:676 y 785 la Corte ya había establecido la interpretación

del régimen del ahorro obligatorio en términos que no dejaban margen alguno para el progreso de la pretensión de la actora.

6º) Que, por lo demás, como adecuadamente lo señala el dictamen del señor Procurador General, la DGI se opuso a la producción del peritaje contable ofrecido por la actora por considerarlo superfluo en razón de que la circunstancia que pretendía probarse resultaba de simples cálculos matemáticos y no hacía al fondo de la cuestión en litigio y, en subsidio, manifestó su desinterés en dicha prueba en los términos del art. 478, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 165 vta./166). Pese a tal oposición el peritaje se produjo. Sin embargo, sus consideraciones no fueron tenidas en cuenta para fundar las sentencias dictadas en autos. Es más, el *a quo* sostuvo que aquél no acreditaba los extremos fácticos atinentes a la producción de un efecto confiscatorio al momento de la detracción del gravamen, y se refirió al fenómeno inflacionario (cuyos efectos pretendía demostrar el peritaje ofrecido) como de público y notorio conocimiento, ya que afectó en forma general a todos los habitantes del país.

7º) Que, en tales condiciones, al omitirse considerar que se trataba de una causa iniciada con posterioridad a que esta Corte fijara su doctrina sobre la cuestión planteada por el demandante vencido, y que se había configurado la excepción contemplada en el art. 478, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –y la inutilidad de dicho medio probatorio de acuerdo con el art. 77, código citado (conf. Fallos: 311:560)–, corresponde descalificar lo resuelto en apartamiento del principio general establecido por el art. 68 del citado ordenamiento procesal (Fallos: 306:1213 y sus citas, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AGAPITO ACOSTA VILLASANTE v. MARCELA PATRICIA SERRAGO Y OTROS***RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.***

El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que dispuso el monto sobre el cual debían calcularse los honorarios profesionales resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

No procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria resulta inadmisible, principio que no resulta inflexible y admite excepciones (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Se configura un supuesto de excepción al criterio general de desestimación del recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria, si en el escrito de interposición resulta definido el agravio que se invoca y planteada la cuestión federal (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

No resulta impedimento para la procedencia del recurso extraordinario que el apelante lo haya condicionado a la denegatoria de otro recurso, si desestimado este último aquél cuenta con fundamentos autónomos suficientes para su sustentación (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La interposición del recurso de reposición y también del recurso extraordinario contra la resolución que dispuso el monto sobre el cual debían calcularse los honorarios profesionales no ha importado subordinar la suerte del recurso extraordinario a la decisión del recurso de reposición, ya que la vía procesal así

escogida era la única posibilidad para la eventualidad de que el primer recurso fuera desestimado por la cámara, de modo que la desestimación del remedio federal por un motivo formal resulta inadmisible (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Guillermo Eduardo Bedini en la causa Villasante, Agapito Acosta c/ Serrago, Marcela Patricia y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declarárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, fue interpuesto en forma condicionada o subsidiaria.

Por ello, se desestima la queja. Declarárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a requerimiento del juez de primera instancia dispuso que el monto sobre el cual deberían calcularse los honorarios profesionales consistía en el capital reclamado y actualizado, sin intereses.

2º) Que contra dicha resolución el profesional dedujo recurso de reposición y también interpuso recurso extraordinario el 19 de abril de 1999. El primero fue desestimado por resolución del 30 de abril y el segundo denegado mediante el auto del 6 de junio que origina esta queja.

3º) Que, por consiguiente, el recurrente no podía esperar la decisión en el recurso de reposición porque vencía el plazo para la interposición del remedio federal y no correspondía que planteara un nuevo recurso contra la decisión que rechazó el extraordinario ya que la cámara no introdujo una argumentación distinta respecto de la resolución que había establecido la base para la regulación de honorarios.

4º) Que el Tribunal ha señalado reiteradamente que resulta inadmisible el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria, principio que no resulta inflexible y que admite excepciones (Fallos: 246:162; 251:72; 256:434, 501; 303:153; entre otros).

En efecto, esta Corte ha hecho excepción al criterio general de desestimación por recurso condicionado o subsidiario cuando se trata del escrito en el que resulta definido el agravio que se invoca y planteada la cuestión federal (Fallos: 250:117; 251:272; 256:434, 501) y que no resulta impedimento para la procedencia del recurso extraordinario que el apelante lo haya condicionado a la denegatoria de otro recurso, si desestimado este último, aquél cuenta con fundamentos autónomos suficientes para su sustentación (Fallos: 274:413; 303:153).

5º) Que a la luz de lo expresado el procedimiento seguido por el apelante no ha importado subordinar la suerte del recurso extraordinario a la decisión del recurso de reposición ya que la vía procesal así escogida era la única posible para la eventualidad de que el primer

recurso fuera desestimado por la cámara, de modo que la desestimación del remedio federal por un motivo formal resulta inadmisible en el presente caso (*Fallos: 323:1986*).

6º) Que sin perjuicio de ello, el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, resulta inadmisible (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

A.R.S.A. ANTONIO ROMANO INMOBILIARIA, COMERCIAL, FINANCIERA,
INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA, SOCIEDAD ANONIMA
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es competencia originaria de la Corte (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la causa en que la actora demanda por usucapión a la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare adquirida la propiedad del inmueble ubicado en el Partido de Mar Chiquita, cuyo dominio aparece inscripto a nombre de la demandada.

USUCAPION.

Las obras de forestación, construcción de un camino de acceso a la playa, instalación de dos molinos con sus respectivas cañerías –entre otros– realizadas por la actora en el inmueble objeto del pleito podrían ser considerados *prima facie* como actos posesorios (art. 2384 del Código Civil).

PREScripción ADQUISITIVA.

La oferta de compra formulada por la actora a la Provincia de Buenos Aires importó reconocer la titularidad del dominio con todos sus atributos en cabeza de ésta, lo que produjo la interrupción de la prescripción adquisitiva en los tér-

minos del art. 3989 del Código Civil quedando como no sucedida la posesión anterior, no pudiendo adquirirse la prescripción sino en virtud de una nueva posesión.

USUCAPIÓN.

Está fuera del comercio y no puede ser materia de usucapión (art. 2400 del Código Civil) la parcela inenajenable en virtud de una prohibición legal (arts. 2 de la ley 13.273 y 2337, inc. 1º del Código citado).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “A.R.S.A. Antonio Romano Inmobiliaria, Comercial, Financiera, Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Provincia de s/ usucapión” de los que

Resulta:

I) A fs. 261/270 se presenta A.R.S.A. Antonio Romano Inmobiliaria, Comercial, Financiera, Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima e inicia demanda de usucapión contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare adquirida la propiedad del inmueble ubicado en el partido de Mar Chiquita cuya nomenclatura catastral es circunscripción III, parcela 17z. Señala que el dominio aparece inscripto a nombre de la demandada en la matrícula (069) 7359.

Dice que más del 98% de las acciones de la sociedad pertenecen a la viuda e hijos de don Antonio Romano, quien la constituyó para emprender una explotación agropecuaria y forestal en una de las zonas más infériles de la provincia mencionada. Señala que el 30 de diciembre de 1961 la firma adquirió la fracción contigua a la de autos, denominada Estancia Mar Chiquita e integrada por las parcelas 17 e y x, con una superficie aproximada de 15.000 ha.. Agrega que mediante la misma escritura los vendedores transfirieron también la posesión que ejercían desde setiembre de 1944 respecto de la parcela que se pretende usucapir, cuya superficie es de 3.007 ha. y que a la época de la compra estaba formada sólo por una inmensa extensión de médanos de arena sin fijar.

Relata que posteriormente empezó a plasmarse el proyecto de A.R.S.A., que se realizó tanto en la Estancia Mar Chiquita como en la parcela 17z, que conforman una unidad económica. En esta última se encaró la forestación con la plantación de aproximadamente 500.000 árboles, tarea que insumió un largo tiempo y requirió la construcción de viveros, la fijación de los médanos, y la plantación, riego y cuidado de las distintas especies. Asimismo construyó un camino de acceso consolidado –que atraviesa toda la superficie de la Estancia Mar Chiquita hasta la playa y une la parcela 17z con la ruta 11– y otro para la extracción de arena, ambos con más de 20 años de antigüedad. Paralelamente instaló cinco molinos para la extracción de agua para el ganado bovino, lo que acredita la explotación pecuaria efectuada, la cual exigió previamente la colocación de alambrados permanentes. Añade que a fin de vencer las dificultades geográficas adquirió diversas máquinas, algunas de las cuales se encuentran en funcionamiento. Asimismo debió requerir asistencia financiera mediante préstamos bancarios con garantía hipotecaria.

Afirmó que pagó en forma regular los impuestos y tasas sobre el inmueble, como así también la tasa para la lucha contra la cotorra.

Aduce que tanto el predio como las mejoras reseñadas son públicamente reconocidos como de su propiedad y son disfrutadas por pescadores y turistas que ingresan con su autorización y previo pago de un derecho de \$ 25, que se destina al mantenimiento de la escuela gratuita que funciona en la Estancia Mar Chiquita para el personal de A.R.S.A. y a la compra de elementos escolares y ropa para los niños.

Sostiene que ocupó el inmueble en cuestión ejerciendo sobre éste los actos posesorios relatados. Añade que ha poseído a título de dueño en forma insospechada, clara y convincente por un plazo mayor de 20 años, en forma pública y pacífica.

II) A fs. 413/422 se presenta la Provincia de Buenos Aires y contesta la demanda. Niega los hechos allí expuestos y solicita su rechazo.

Sostiene que el art. 24 de la ley 14.159 exige que con la demanda de usucapión se acompañe un plano de mensura aprobado por la oficina técnica correspondiente y que el adjuntado por la actora no es apto para esa finalidad pues no reúne las condiciones mínimas exigidas por las normas locales respectivas. Añade que dicho plano fue protocolizado

en el Registro de la Propiedad en el año 1974 y se lo utilizó para anotar –en calidad de primera inscripción– el dominio en cabeza del fisco; por ende, estima que ya “cerró su ciclo” y no puede ser utilizado en este juicio.

Dice que el predio en cuestión está constituido por una extensa franja costera de 20 km de playa ocupado por un cordón dunícola. Describe la flora y fauna del lugar y puntualiza que se trata de un patrimonio natural de incuestionable valor científico y que su protección ha permitido y permitirá la realización de diversos tipos de investigación aplicada, como los que efectuó la Universidad Nacional de Mar del Plata en ese sector.

Relata que mediante la actuación administrativa 2700-9788/67 la actora solicitó la compra del predio que es objeto de este juicio. El 15 de enero de 1974 el Poder Ejecutivo provincial dictó el decreto 66 por el que ordenaba la inscripción del inmueble a su nombre en el registro inmobiliario, lo que así se hizo. Según los considerandos de la norma –sigue diciendo– la actora fundó su pedido en el hecho de estar cumpliendo un plan de forestación, solicitud que a juicio del gobernador no se encuadraba dentro de las disposiciones de la ley 5797/54 sino en las de la ley 13.273/48 de protección a las zonas de forestación y bosques forestales, dado que se trataba de un terreno arenoso con dunas a fijar y su forestación había sido encarada por un plan provincial. Asimismo se consideró aplicable el art. 34 de dicha ley, según la cual los bosques y tierras forestales que conforman el dominio privado del Estado son inalienables.

Aduce que el referido pedido importa un expreso reconocimiento de la condición de propietario del Estado provincial, que interrumpió la supuesta posesión de la actora en virtud de lo dispuesto en los arts. 2352, 3989 y 3998 del Código Civil.

Asevera que a partir de la inscripción del dominio se sucedieron una serie de normas que reflejan la voluntad provincial en cuanto a la reafirmación de su dominio y a su interés en el predio: a) en 1975 el decreto 4941 afectó al patrimonio del Ministerio de Asuntos Agrarios para su explotación forestal una serie de fracciones fiscales, entre ellas la parcela 17z; b) en 1978 el Municipio de Mar Chiquita solicitó la explotación turística del predio; c) en 1983 el subdirector de Inmuebles del Estado –en cumplimiento de lo establecido en el citado decreto

4941 – entregó la posesión de la parcela al director de Recursos Naturales del Ministerio de Asuntos Agrarios; d) en 1988 se iniciaron las tramitaciones administrativas para que se declarase reserva natural a la región; e) en ese último año el ministro de Asuntos Agrarios inició un expediente a fin de determinar la línea de ribera y obtener la mensura y amojonamiento del predio fiscal; f) el decreto 1581/89 desafectó a la fracción del destino establecido por sus similares 4940 y 4941/75 y la destinó a “reserva natural de flora, fauna y gea” bajo la denominación de “Reserva Provincial Dunas del Atlántico”; g) en 1990 se promulga la ley 10.907 de reservas y parques naturales y en su reglamentación (decreto 218/94) se alude a la Reserva Integral Natural Dunas del Atlántico, consistente en un ecosistema de médanos para conservación de especies endémicas y reservas de agua potable; h) en 1995 se designa al guardaparques Ricardo Cañete para prestar servicios en la reserva; i) en 1996 la Dirección Provincial de Personas Jurídicas reconoce ese carácter a la Asociación Cooperadora de la Reserva Dunas del Atlántico. Añade que en 1997 un diputado presentó un proyecto de ley que declara como “Reserva Natural Mar Chiquita” a la superficie comprendida por las parcelas 17z y 17 ac, entre otros sectores.

Señala que el guardaparques Cañete ha realizado una trascendente gestión en cuanto a la conservación y manejo del área, en coordinación con los municipios de Villa Gesell y Mar Chiquita. Sigue diciendo que esa labor no resulta inadvertida para la actora, ya que constantemente accede al predio fiscal por terrenos de su propiedad con el permiso de ella, que además asienta su paso en un cuaderno. Además, poseía dos caballos –que utiliza para cumplir su cometido– alojados en las caballerizas de la Estancia Mar Chiquita y –en un principio– el personal de A.R.S.A. le facilitó una pequeña vivienda asentada en sus tierras. De todo ello infiere que la actora reconoció el dominio fiscal y las gestiones realizadas por sus representantes, lo que constituye una nueva interrupción de la posesión invocada.

Formula algunas consideraciones sobre los presuntos hechos poseídos alegados por la actora. Así, afirma que el “camino de acceso” dista mucho de ser una vía consolidada, sino que constituye una huella de antigua data que ya figuraba en las cartas del Instituto Geográfico Militar del año 1965 y actualmente se encuentra rodeada de vegetación. Agrega que los alambrados se encuentran diseminados en forma quebrada y desordenada y no coinciden con la línea separativa del predio fiscal; además corresponden al deslinde de la vecina parcela

que pertenece a A.R.S.A. y a potreros de ésta, y en algunos tramos avanzan sobre el predio fiscal mientras que en otros aparecen más alejados de éste. Por ende, no pueden ser considerados como actos posesorios sobre el inmueble en cuestión. Sostiene también que si se comprobara que la forestación fue implantada por la actora, su finalidad sería la de proteger su propio predio lindero.

Con respecto a la explotación arenera, dice que ésta no tiene la antigüedad consignada y configura una depredación de una reserva natural de la provincia. Además –sigue diciendo– tuvo carácter clandestino respecto de la parcela fiscal, circunstancia que provocó la revocación de la autorización originariamente conferida sobre una situación de hecho discordante con la real. Puntualiza que, según surge de un informe obrante en el expediente administrativo respectivo, la zona de extracción no se encontraba ubicada sólo en el predio de la empresa sino que invadía la propiedad provincial. La actora efectuó entonces una presentación donde señalaba que “la extracción de arena se realizará únicamente en terreno de propiedad de Empresas ARSA S.A. parcela 17as”, de manera tal que reconoció que sólo esta fracción le pertenecía. En consecuencia –sostiene– son de aplicación las normas antes citadas referentes al reconocimiento de la propiedad y a la interrupción de la prescripción.

Expresa que tanto esta última manifestación de la actora, como el ofrecimiento de compra antes referido y las innumerables oportunidades en que los funcionarios provinciales accedieron a la parcela provincial atravesando el terreno lindero de A.R.S.A. con autorización de ésta, ponen de manifiesto la ausencia de *animus domini*.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que el inmueble en disputa consiste en una extensa franja costera de aproximadamente 21 km de largo y un ancho promedio de 1,4 km, con una superficie de 3.007 ha.. Sus límites principales son: al sudeste, el Océano Atlántico y, al noroeste, otra fracción de propiedad de A.R.S.A. compuesta por las parcelas 17e y 17x (confr. informe conjunto de los peritos ingeniero y agrimensor de fs. 1149/1205). Esta última fracción es identificada en diversos elementos de la causa como “Estancia Mar Chiquita” aunque en muchos casos –particularmente

en las declaraciones testificales – también se engloba bajo esa denominación a la parcela 17z, dato que debe ser tenido en cuenta para evitar confusiones.

3º) Que según alega la actora, al adquirir las parcelas 17e y 17x por medio de la escritura Nº 163 del 30 de diciembre de 1961, los vendedores le habrían transferido también “los derechos de posesión que ejercían desde el mes de septiembre de 1944” respecto del inmueble que es motivo de este juicio (es decir, la parcela 17z).

Esta afirmación no se ajusta a la realidad, ya que en dicho instrumento público apenas se transcribe un acta de directorio en la cual el presidente de A.R.S.A. aludía a presuntas negociaciones que involucrarían también a la parcela 17z, pero *no consta en la escritura ninguna declaración de los transmitentes relacionada con la transferencia de “los derechos de posesión” respecto de dicha fracción*. En efecto, *los únicos actos jurídicos instrumentados allí fueron la venta de las fracciones 17e y 17x y la constitución de una hipoteca sobre ellas* (confr. copias de fs. 39/58 y carpeta Nº 1 de prueba reservada).

Por lo demás, la actora ni siquiera intentó probar que los vendedores hubieran poseído la parcela 17z. Antes bien, tanto en la demanda como en su alegato expresó que en 1961 dicha fracción estaba formada sólo por médanos sin fijar, que no había “vegetación alguna y mucho menos mejoras”, y que “ni siquiera era posible el acceso a la misma, ya que no existía camino” (ver fs. 262 vta. y 1273 vta.). A ello cabe agregar que en el plano cuya copia obra a fs. 10 –que corresponde a una mensura efectuada en el año 1958– no se observan caminos u otras mejoras.

4º) Que, en cambio, está probado que con posterioridad a la adquisición de las parcelas 17e y 17x la actora comenzó a ejercer actos de ocupación en la que es objeto de este pleito.

En efecto, los testigos Pereyra, Santamarina, Sebastiani, Videla Dorna, Codina y Carli relataron que A.R.S.A. efectuó tareas de forestación, financiadas parcialmente mediante créditos públicos (confr. fs. 714/717, 722/727, 732/736 y 1079). Estas afirmaciones aparecen corroboradas por las escrituras cuyas copias certificadas obran a fs. 881/933, de las que surge que el Banco de la Nación Argentina otorgó a A.R.S.A. diversos préstamos destinados a la “plantación y aten-

ción cultural” de árboles. Además, los peritos agrónomo y agrimensor confirmaron la existencia de las plantaciones, que se extienden indiferenciadamente sobre el predio fiscal y el de la actora. En lo que concierne estrictamente a la parcela en litigio, el área forestada es de 320,3 ha, lo que representa el 10,65% de su superficie total. A la época del peritaje (fines de 1999) “la edad promedio de las plantaciones” era de aproximadamente 29 años (confr. plano de fs. 1171 y respuestas de fs. 1197/1205).

Los mismos testigos refirieron también la construcción de un camino de acceso a la playa, cuya existencia fue igualmente corroborada por los peritos, quienes –en su informe conjunto– estiman que registra “una antigüedad no inferior a 20 años”. Asimismo, los expertos indican que en un relevamiento efectuado en el año 1965 por el Instituto Geográfico Militar figura una huella dentro de la parcela 17z (confr. fs. 1203).

Por otra parte, las pruebas pericial y testifical dan cuenta de la realización por parte de A.R.S.A. de otras mejoras. Entre ellas se encuentran un baño próximo a la playa y dos molinos con sus respectivas cañerías, instalados en épocas más recientes (confr. informe citado de fs. 1197/1205 y declaración de Quiroga a fs. 1036).

5º) Que si bien las obras referidas en el considerando anterior podrían ser consideradas *prima facie* como actos posesorios (art. 2384 del Código Civil), lo cierto es que con anterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción la actora intentó comprarle el inmueble a la provincia, según surge del decreto 66/74 (cuya copia fiel obra a fs. 1108/1110), lo que interrumpió el curso de aquélla, en virtud de lo previsto en el art. 3989 del Código Civil.

En efecto, en los “vistos” de dicho decreto se alude a un expediente iniciado en el año 1967 “por el cual A.R.S.A. Antonio Romano, Inmobiliaria, Comercial, Financiera, Industrial y Agropecuaria S.A., solicita la compra de una fracción de tierra fiscal de origen aluvional, ubicada en cuartel 3º, jurisdicción del Partido de Mar Chiquita”. En los “considerandos” se especifica que se trata de la *parcela 17z de la circunscripción III*, que “pertenece al patrimonio de la Provincia de Buenos Aires” y que “la sociedad recurrente, propietaria lindera de la mencionada fracción, fundamenta su pedido en el hecho de hallarse cumpliendo un plan de forestación tendiente a la fijación de los mé-

danos". A continuación se señala –entre otras cosas– “que dicho inmueble se encuentra comprendido dentro de lo determinado en el artículo 2º de la ley nacional 13.273, de protección a las zonas de forestación y bosques forestales” y se concluye en la improcedencia del pedido sobre la base de lo dispuesto en el art. 34 de dicha ley, según el cual “los bosques y tierras forestales... que formen el dominio privado del Estado son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivo de interés social...se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos”. Finalmente, se resuelve denegar “*el pedido de compra formulado por A.R.S.A.*” respecto de la parcela compuesta de 3.007 ha (fs. 1108/1109, énfasis agregado).

Cabe destacar que la actora *nada dijo en la demanda* acerca de hechos de tanta importancia como eran el referido ofrecimiento de compra y su rechazo por parte de la provincia, extremos cuya existencia y alcances obviamente no podía desconocer. Por ende, resulta tardía la argumentación introducida sólo en el alegato acerca de que “todo hace suponer que [el ofrecimiento], de haber existido, se habría formulado en carácter de poseedor a título de dueño y sin resignar tal condición ni reconociendo la propiedad en otro, sino al sólo efecto de perfeccionar el título y evitar los trámites judiciales de una usucapión” (sic, fs. 1278; énfasis agregado). En efecto, la actora no invocó en forma oportuna (ni menos aún probó) que su ofrecimiento hubiera estado acompañado de alguna reserva o que tuviera tan sólo los alcances que extemporáneamente pretende asignarle.

En suma, la oferta de compra formulada por la actora a la Provincia de Buenos Aires importó reconocer la titularidad del dominio con todos sus atributos en cabeza de ésta, lo que produjo la interrupción de la prescripción adquisitiva en los términos del citado art. 3989 del Código Civil. Con arreglo a lo previsto en el art. 3998 del mismo código, una vez interrumpida aquélla quedó como no sucedida la posesión anterior y la prescripción no podía adquirirse “sino en virtud de una nueva posesión” que, en el mejor de los casos, sólo podía computarse a partir del desenlace de las tratativas que se produjo con el dictado del citado decreto, es decir el 29 de marzo de 1974.

6º) Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, es importante resaltar que el rechazo del ofrecimiento de compra se fundó en las disposiciones de la ley nacional 13.273, según la cual “el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propie-

dad privada o pública” –incluso los ubicados en las provincias que se acojan a ese régimen– queda sometido a restricciones y limitaciones (arts. 1 y 3, inc. b). La misma ley define como “tierra forestal” a aquella que por sus condiciones naturales, ubicación, etc. “sea declarada inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación...”. Asimismo –y en lo que aquí interesa– dispone que “los bosques y tierras forestales especificados en el art. 2º, que formen el *dominio privado del Estado, son inalienables*, salvo aquellas tierras que...se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos...” (art. 34).

La Provincia de Buenos Aires se adhirió a ese régimen a partir del año 1952 (conf. art. 1 de la ley 5699) y en los considerandos del decreto 66/74 antes mencionado se indicó que el inmueble en cuestión se encontraba comprendido dentro de las previsiones del art. 2 de la ley nacional “no sólo por tratarse de un terreno arenoso y con dunas a fijar, sino (por) que su forestación ha sido encarada por un plan provincial de tal carácter”. Concordemente con ello, el gobernador de la Provincia de Buenos Aires dictó el decreto 4941 del 21 de julio de 1975 mediante el cual afectó al patrimonio del Ministerio de Asuntos Agrarios “para su explotación forestal por el sistema de concesión...” diversas parcelas, entre las que se individualiza concretamente a la 17z (art. 2, inc. b de dicho decreto, cuya copia obra a fs. 300). Esa situación se mantuvo hasta el 21 de abril de 1989, fecha en que el Poder Ejecutivo provincial desafectó al predio de esa finalidad para destinarlo a la formación de una reserva natural (conf. art. 1 del decreto 1581/89, ver su copia a fs. 306 y 362).

Por consiguiente, hasta esta última fecha, la parcela en cuestión era absolutamente inenajenable en virtud de una prohibición legal (conf. arts. 2 de la ley 13.273 y 2337, inc. 1º del Código Civil), de manera que se encontraba fuera del comercio y, por ende, *no podía ser materia de usucapión* (art. 2400 del mismo código). Al respecto señala Marienhoff que la inalienabilidad y la imprescriptibilidad, si bien constituyen atributos de los bienes dominicales, no son exclusivos de ellos, pues existen muchos bienes que, no obstante revestir esas cualidades, pertenecen al dominio privado del Estado y cita como ejemplo, precisamente, a los *bosques y tierras forestales* (ver “Tratado de Derecho Administrativo”, t. V, págs. 257 y 258 y, en especial, nota al pie N° 9).

7º) Que por lo hasta aquí señalado, cabe concluir que la actora sólo podía invocar una posesión útil para adquirir el dominio a partir del

21 de abril de 1989. Por ende y sin necesidad de examinar las restantes defensas de la demandada –como la invocación de la ley provincial 10.907 del año 1990, cuyo art. 20 igualmente prohíbe “la enajenación de tierras declaradas reservas provinciales”– es evidente que no se ha cumplido el plazo veintenal que prevé el art. 4015 del Código Civil.

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda deducida por A.R.S.A. Antonio Romano Inmobiliaria, Comercial, Financiera, Industrial y Agropecuaria Sociedad Anónima contra la Provincia de Buenos Aires, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
v. PROVINCIA DE TUCUMAN

PAGO.

El depósito efectuado con anterioridad a la intimación judicial de su pago, tiene entidad suficiente para fundar la excepción de pago parcial prevista en el art. 544, inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

PAGO.

La admisión de la excepción de pago parcial (art. 544, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no obsta a que se mande llevar adelante la ejecución de lo adeudado por aportes e intereses ya que los depósitos en cuestión –que deberán ser imputados conforme a lo dispuesto en los arts. 776 y 777 del Código Civil– fueron realizados una vez vencido el plazo fijado para su cumplimiento.

CONSOLIDACION.

Es inaplicable –porque importaría limitar el derecho del acreedor– la ley 6987 de la Provincia de Tucumán, que ha abarcado un período superior al previsto en la ley nacional 23.982 al establecer como fecha de corte el 31 de octubre de 1999.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 11/13 la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente promueve ejecución contra la Provincia de Tucumán por la suma de pesos 1.593.313,79 en concepto de aportes adeudados con más sus intereses, cuyo detalle resulta del certificado de deuda que acompaña bajo el número 1803.

2º) Que a fs. 78/83 la ejecutada opone excepción de pago parcial, y acompaña constancias de depósitos en cheques por los períodos enero 1998 y febrero de 1999. Asimismo invoca el dictado de las leyes locales de consolidación y emergencia económica 6987 y 6995, por medio de las cuales quedan consolidadas las deudas que se resuelven en el pago de sumas de dinero con anterioridad al 31 de octubre de 1999, debiendo efectuar el interesado el trámite de solicitud de pago ante la repartición administrativa deudora. Corrido el traslado pertinente, la actora se opone a los planteos y pide sentencia.

3º) Que la excepción debe ser parcialmente admitida. Es así que las sumas depositadas por los valores de pesos 3.189,31; 59.303,10 y 35.561,72 corresponden al período enero 1998, el cual no fue reclamado en esta ejecución, y por lo tanto resultan ajenos al *sub discussio*; en cambio el depósito relativo a febrero de 1999, cuyo reclamo se encuentra incluido en el certificado de deuda, fue efectuado con anterioridad a la intimación judicial de su pago, por lo que tiene entidad suficiente para fundar la excepción de pago parcial prevista en el art. 544, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 322:146).

4º) Que la admisión de la excepción examinada en el considerando precedente no obsta a que se mande llevar adelante la ejecución, en lo que a dicho período se refiere, ya que los depósitos en cuestión –que deberán ser imputados conforme a lo dispuesto en los arts. 776 y 777 del Código Civil– fueron realizados una vez vencido el plazo fijado para su cumplimiento, el que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 22.804, se opera transcurridos “los veinte días inmediatamente siguientes a cada mes vencido”.

5º) Que finalmente la invocación de la ley de consolidación debe ser rechazada, y ello por cuanto esa legislación ha abarcado un período superior al previsto en la ley nacional 23.982 al establecer como fecha de corte el 31 de octubre de 1999, por lo que su aplicación en el caso importa limitar el derecho del acreedor, extremo expresamente prohibido (confr. Fallos: 317:1621).

Por ello, se resuelve: I. Admitir parcialmente la excepción de pago parcial hasta la suma de \$ 9.506,40 con el alcance que surge del considerando 5º. En cuanto a los demás períodos corresponde proseguir la ejecución por el saldo impago hasta hacerse al acreedor íntegro pago de lo reclamado en concepto de capital e intereses. II. Rechazar el planteo de consolidación. Con costas en mérito a los términos en que se resuelve (art. 558, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NORMA ALICIA FRIES Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas reguladas por el derecho común.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda contra una provincia por los daños y perjuicios derivados de la supuesta adulteración de la cédula de identificación del automotor objeto de una compraventa.

PREScripción: Principios generales.

El plazo de prescripción previsto en el art. 4037 del Código Civil comienza a correr desde que los daños han sido conocidos por el reclamante y asumen así un carácter cierto y susceptible de apreciación, con lo que la acción queda expedita.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

La acreditada condición de usuario del vehículo resulta suficiente para efectuar el reclamo por lucro cesante (arts. 1079, 1109 y 1110 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

Debe rechazarse la demanda por los daños y perjuicios derivados de la supuesta adulteración de la cédula de identificación del automotor objeto de una compra-venta si los documentos tenidos a la vista para confeccionar el boleto ya mostraban la discordancia que agravia a los actores, lo que torna inexcusable la negligencia observada en los trámites de transferencia del dominio del bien.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Debe rechazarse la demanda por los daños y perjuicios derivados de la supuesta adulteración de la cédula de identificación del automotor objeto de una compra-venta si no se acompañó el certificado de dominio al que hace referencia el art. 16 del decreto-ley 6582/58, recaudo elemental para la transferencia del dominio de automotores.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Debe rechazarse la demanda por los daños y perjuicios derivados de la supuesta adulteración de la cédula de identificación del automotor objeto de una compra-venta si no se acreditó fehacientemente la imposibilidad de utilizar el camión, lo que constituiría la manifestación concreta del daño que se invoca.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos: "Fries, Norma Alicia y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 52/69 se presentan Alicia Norma Fries y Norberto Ignacio Del Signore e inician demanda contra José Carlos Benítez Rodríguez, Armando Rincón, Arsenia Franco, Gestoría Nika S.R.L., la Dirección Nacional de los Registros del Automotor y Créditos Prendarios y la Provincia de Buenos Aires.

Dicen que el 14 de julio de 1991 compraron al codemandado Benítez Rodríguez un camión marca Ford, dominio B 1.001.898, año de fabricación 1961, motor Mercedes Benz Nº RPA 131.079, chasis Nº 160.115,

en la suma de 7.000 dólares estadounidenses. El respectivo boleto de compraventa fue suscripto por Del Signore y Benítez Rodríguez y el contrato se celebró en las oficinas de la Gestoría Nika S.R.L. con la intervención de la codemandada Franco. Según la cláusula primera, la venta se realizaba libre de toda deuda y gravámenes.

Agregan que “con la cédula de identificación y el título del automotor ‘a la vista’ y en presencia del comprador y vendedor, la referida gestora, ‘transcribió’ (o aparentó transcribir) los datos del camión en el boleto de compraventa” y que antes de la firma del documento aquélla solicitó a Del Signore que verificara en el camión, que se encontraba en el lugar, si los datos consignados eran correctos, lo que así aconteció.

La gestora “aseguró..., que la documentación del camión estaba ‘en regla’” y que quedaría reservada en su local. Finalmente, el 25 de julio de 1991 se realizó la transferencia de dominio y se entregó a la actora la referida documentación. Enumera los diversos documentos recibidos y menciona entre ellos al título de propiedad que, aunque individualiza el motor bajo el número RPA 131.079, nada dice acerca de su marca, y señala que la cédula de identificación expedida a nombre de Benítez Rodríguez consigna en el lugar que corresponde a la marca del motor, Mercedes Benz, leyenda debajo de la cual se observa la palabra Ford. Ello revelaría la adulteración del documento.

Hace mérito de los antecedentes del caso y atribuye la responsabilidad por la maniobra a los demandados. Señala los daños sufridos, entre los que menciona el daño emergente, el lucro cesante producido por la imposibilidad de circular debido a que el automotor no tenía la documentación en regla y el daño moral.

II) A fs. 101/106 contesta José Carlos Benítez Rodríguez, quien reconoce la celebración del contrato de compraventa pero niega que los hechos expuestos en la demanda se ajusten a la realidad. Sostiene que los actores supieron desde un principio que el motor existente en el camión era Mercedes Benz, que ellos verificaron el rodado y que tal circunstancia no les causó inconveniente alguno para su utilización. Dice que, en su condición de transportista, el actor Del Signore debió advertir las irregularidades que denuncia.

III) A fs. 127/135 se presenta el Estado Nacional. Realiza una negativa de carácter general y plantea la improcedencia de la demanda respecto del organismo registral. Atribuye una conducta negligente a

los actores, que no cumplieron con el art. 16 del decreto-ley 6582/58, y sostiene que de ella deriva el perjuicio que reclaman.

IV) A fs. 138/142 comparece la Provincia de Buenos Aires, la que en términos generales coincide en destacar la negligencia en que incurrieron los actores, lo que resta sustento a su reclamo. Cuestiona la pretensión de Del Signore, toda vez que la titular del automotor es Alicia Norma Fries y plantea la prescripción.

V) A fs. 145/146 los actores manifiestan que en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Morón tramitan los autos "Rincón, Armando s/ sucesión" en los que se ha dictado declaratoria de herederos. Por tal motivo, amplían la demanda contra los sucesores: Elsa Giorgi o Elsa Giorgi Salum, Omar Armando Rincón y Giorgi, Mónica Liliana Rincón y Giorgi y Sandra Carina Rincón y Giorgi.

VI) A fs. 198/210 se presenta Sandra Carina Rincón, en su carácter de heredera de Armando Rincón. Opone la prescripción de la acción. Sostiene que no se advierte el perjuicio invocado por la actora, cuyas estimaciones indemnizatorias cuestiona, y que el problema que arguyen se habría resuelto en la instancia administrativa mediante la solicitud de una autorización de circulación. Afirma que Armando Rincón es totalmente ajeno a los hechos demandados.

VII) A fs. 221/223 comparece Omar Armando Rincón en su carácter de heredero. Lo hace en los términos del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y se adhiere a lo expuesto por Sandra Carina Rincón. A fs. 228 ratifica su presentación.

VIII) A fs. 227 vta. se declara la rebeldía de Arsenia Franco y de la Gestoría Nika y a fs. 230 vta. la de Elsa Giorgi o Elsa Giorgi Salum y Mónica Liliana Rincón.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema como se resolvió a fs. 84.

2º) Que corresponde en primer lugar resolver la prescripción opuesta por la Provincia de Buenos Aires y los codemandados Rincón. Para ello debe tenerse presente que reiterados pronunciamientos del Tribunal han establecido que el plazo de prescripción –en el caso, el pre-

visto en el art. 4037 del Código Civil– comienza a correr desde que los daños han sido conocidos por el reclamante y asumen así un carácter cierto y susceptible de apreciación, con lo que la acción quedó expedita (*Fallos: 321:3437 y sus citas*). En el caso *sub examine* esa oportunidad debe ubicarse al tiempo en que los actores tomaron conocimiento del hecho ilícito, que no pudo ser anterior al momento en que les fue entregada la cédula de identificación, es decir, al 25 de julio de 1991 o, en su defecto, a la fecha en que se suscribió el boleto de compraventa y la verificación del automotor, lo que aconteció el 14 de julio de ese año. En ambos casos, el plazo del art. 4037 citado no se había cumplido al iniciarse esta demanda el 26 de mayo de 1993.

3º) Que en cuanto a la falta de legitimación planteada por la provincia demandada en los escuetos términos que surgen de su manifestación de fs. 141, baste señalar que no se ha cuestionado la condición de usuario del vehículo que, por otro lado, acreditó el actor Del Signore con la declaración obrante a fs. 326/327, lo que resulta suficiente para efectuar el reclamo por lucro cesante (arts. 1079, 1109 y 1110 del Código Civil).

4º) Que del escrito de demanda –por cierto confuso– se desprende que en la confección del boleto de compraventa suscripto por Norberto Ignacio Del Signore y el codemandado Benítez Rodríguez intervino la codemandada Arsenia Franco. La operación se llevó a cabo teniendo “a la vista” –según se expone a fs. 53– “la cédula de identificación y el título del automotor”. Según se expresa más adelante, en el primero de esos documentos, “en el lugar que corresponde a marca de motor dice expresamente ‘Mercedes Benz’ pero si se lo observa bien con detenimiento, debajo de la palabra ‘Benz’, se puede leer entremezclados con las letras de ésta última palabra, la palabra ‘Ford’”. A juicio de los actores esto indicaría una adulteración llevada a cabo después de la expedición de la cédula.

Asimismo, al hacer mención del título de propiedad del automotor, manifiestan que si bien se consigna el número de motor, nada se dice acerca de su marca (ver fs. 54). Esta afirmación, empero, no es correcta, toda vez que –como puede leerse en el documento que en copia obra a fs. 7– al consignarse los datos identificatorios del vehículo se hizo expresa referencia a que el motor correspondiente era Ford.

Es evidente entonces que los documentos tenidos “a la vista” para confeccionar el boleto mostraban ya la discordancia que agravia a los

actores, lo que torna inexcusable la negligencia observada en los trámites de transferencia del dominio del bien. En efecto, una elemental previsión hubiera llevado a Del Signore a verificar esos datos, lo que le habría permitido comprobar la presunta adulteración que denuncia. Por lo tanto, sólo a su propia conducta le es atribuible el perjuicio invocado.

Por otro lado, no se ha agregado en autos –ni se invoca siquiera su solicitud– el certificado de dominio al que hace referencia el art. 16 del decreto-ley 6582/58, recaudo elemental para la transferencia del dominio de automotores.

Pero a esta omisión de las precauciones impuestas por el deber de prudencia, que basta para tornar aplicable lo dispuesto en el art. 1112 del Código Civil, se une otra circunstancia relevante, como es la evidencia de que en modo alguno se ha acreditado fehacientemente la imposibilidad de utilizar el camión, la que constituiría la manifestación concreta del daño que se invoca.

Este doble orden de razones conduce, sin más, al rechazo de la pretensión.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 11, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Arístides Ramón Barreto Segovia y Claudio Gabriel Márquez, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la parte actora en la suma de diez mil doscientos pesos (\$ 10.200); los de la doctora Elena Carubin, por la dirección letrada de José Carlos Benítez Rodríguez en la de dos mil pesos (\$ 2.000); los del doctor Pablo Daniel Sánchez, por la dirección letrada del mismo codemandado en la de cuatrocientos pesos (\$ 400); los de los doctores Marcos A. Giangrasso y Norberto S. Bisaro, en conjunto, por la dirección letrada y representación del Estado Nacional en la de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800); los de los doctores Alejandro J. Fernández Llanos y Luisa M. Petcoff, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la Provincia de Buenos Aires en la de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800) y los del doctor Fernando L. Ratti en la suma de mil doscientos sesenta pesos (\$ 1.260), por la dirección letrada y representación de Sandra Rincón y en la de novecientos pesos (\$ 900), por la dirección letrada de Omar A. Rincón.

Por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 480 y de acuerdo con lo establecido por los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, modificada por la ley 24.432, se fija la retribución del doctor Arístides Ramón Barreto Segovia en la suma de ochocientos pesos (\$ 800).

Asimismo, considerando los trabajos realizados por la perito calígrafo Gabriela Natalia Frigerio y el perito verificador Guillermo Antonio Marmorá, se regulan sus honorarios en las sumas de dos mil seiscientos pesos (\$ 2.600) y dos mil pesos (\$ 2.000), respectivamente. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SANTA MARIA ESTANCIAS SALTAMACCHIA y Cía. S.C.A.
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA DOCUMENTAL.

Corresponde hacer lugar al recurso de reposición, y ordenar la agregación de la documentación acompañada, si la presentación efectuada por la actora no se subsume en el art. 365 sino en el 335 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que no intenta acreditar hechos nuevos –para lo cual la oportunidad habría precluido– sino que se limita a agregar documentos que considera relevantes para la solución del caso que fueron emitidos con posterioridad a la interposición de la demanda y cuya gravitación en el juicio deberá ser valorada en el momento de dictar sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 436 se presenta Santa María Estancias Saltamacchia y Cía. S.C.A. e interpone recurso de reposición contra la providencia

dictada a fs. 435. Sostiene que en su escrito obrante a fs. 431/432 no invocó un hecho nuevo sino que, de conformidad con lo establecido en el art. 335 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, acompañó documentación de fecha posterior a la iniciación de estas actuaciones. Agrega que si bien en el escrito de fs. 419, no considerado por el pronunciamiento que se recurre y dirigido también a incorporar documentación al expediente, se mencionaron las palabras “hecho nuevo”, su pretensión no se fundó en la respectiva norma del código ritual. Corrido traslado del pedido de revocatoria la provincia demandada solicita su rechazo.

2º) Que de una simple lectura de los escritos indicados se desprende que la presentación efectuada no se subsume en el art. 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sino en el art. 335 de dicho ordenamiento legal. En efecto, la actora no intenta acreditar hechos nuevos –para lo cual la oportunidad habría precluido– sino que se limita a agregar documentos que considera relevantes para la solución del caso, que fueron emitidos con posterioridad a la interposición de la demanda, y cuya gravitación en el juicio deberá ser valorada en el momento de dictar sentencia.

3º) Que, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 335 citado corresponde admitir la pretensión de Santa María Estancias Saltamacchia y Cía. S.C.A.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la actora. En consecuencia, déjase sin efecto el auto de fs. 435 y se ordena la agregación de la documentación obrante a fs. 416/418 y 424/430. Con costas en el orden causado en atención a las razones en que se funda la decisión (arts. 68, segundo párrafo y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA (TGS)
v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la acción declarativa interpuesta en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el objeto que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de la Provincia de Santa Cruz consistente en gravar diversos contratos con el impuesto de sellos, por contrariar disposiciones de la Constitución Nacional, normas federales y locales.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar con el fin que la Provincia de Santa Cruz se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos, en virtud de la situación descripta por la actora, referente al *quantum* de la deuda por la aplicación del impuesto en cuestión y las graves consecuencias que podría traer aparejada su ejecución.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde hacer lugar parcialmente a la medida de no innovar peticionada a fin de que la Provincia de Santa Cruz se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos, si la verosimilitud del derecho se encuentra suficiente.

cientemente acreditada en relación con los documentos que integraron el proceso de privatización de Gas del Estado pero no respecto de los contratos por correspondencia de fecha posterior a la privatización (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* guarda sustancial analogía con la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público en los dictámenes emitidos el 18 de junio de 1999 *in re S.368. XXXIV.* Originario “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa y P.135. XXXV. Originario “Pan American Energy (Sucursal Argentina) c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa”.

Por ello, en virtud de lo expuesto en dichas causas –las cuales traman actualmente ante V.E.– que doy aquí por reproducido *brevitatis causae* y, atento a que se solicita la citación del Estado Nacional como tercero, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 36 vta./37), opino que la presente acción declarativa corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae* (confr. sentencia del Tribunal *in re G.515. XXXV.* Originario “Gas Natural Ban S.A. y otro c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa”, del 2 de diciembre de 1999 cons. 2 y 5). Buenos Aires, 9 de mayo de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS) inicia la presente acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de

Santa Cruz, con el objeto de que el Tribunal declare ilegítima e inconsitucional la pretensión provincial consistente en gravar con el impuesto de sellos los contratos que se describen en los anexos 1 a 28 que acompaña, por contrariar disposiciones de la Constitución Nacional, normas federales y locales.

Manifiesta que esos documentos se refieren a dos situaciones diversas: un primer grupo vinculado a la privatización de Gas del Estado que llevó adelante el Estado Nacional; y otro conjunto de contratos firmados por la actora con posterioridad a la privatización “consistentes en propuestas epistolares recibidas de los cargadores, sin ninguna aceptación escrita...que hubiera sido remitida al proponente”.

Dice que se encuentra no sólo en situación de incertidumbre sino incluso en estado de perplejidad ante dos mensajes estatales contrapuestos, como son el emanado del Estado provincial que le reclama el pago del impuesto, frente al del Estado Nacional que le indica fundamentalmente la ilegitimidad de aquella conducta, y le manda resistirla administrativa y judicialmente.

Pide la citación como tercero del Estado Nacional, entre otras razones, por la eventual acción de regreso que podría existir como consecuencia del rechazo de su pretensión.

2º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, por lo que en razón de brevedad cabe remitirse a los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 83.

3º) Que por los diversos motivos que se esgrimen en el escrito inicial, la actora solicita una prohibición de innovar con el fin de que se ordene a la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la Provincia de Santa Cruz “suspender preventivamente toda acción tendiente al cobro de las sumas que surgen de las veintiocho disposiciones agregadas, como así también de cualquier medida asegurativa que ella intente tratar contra la actora o los integrantes de su Directorio, o cualquier otro acto vinculado con este reclamo que implique alguna restricción en el desarrollo de la actividad de TGS”.

4º) Que en el caso, la particular situación descripta por la actora a fs. 24 y 35 referente al *quantum* de la deuda por la aplicación del impuesto en cuestión, y las graves consecuencias que podría traer apare-

jada su ejecución –circunstancias contempladas por el Tribunal en los casos de Fallos: 288:287 y 314:1312– tornan aconsejable acceder a la cautelar pedida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Correr traslado de la demanda por el término de sesenta días a la Provincia de Santa Cruz. Para su notificación al gobernador y al fiscal de Estado librese oficio al juez federal en turno de la ciudad de Río Gallegos. II. Citar al Estado Nacional –Secretaría de Energía– para que dentro de sesenta días tome la intervención que le pudiere corresponder en defensa de sus derechos (art. 94, código citado). III. Hacer lugar a la medida pedida y ordenar a la Provincia de Santa Cruz que se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos por los contratos enumerados en esta demanda. Notifíquese al gobernador por oficio.

Notifíquese la medida cautelar dispuesta, y respecto de los trasladados ordenados procédase de acuerdo a lo establecido en la acordada 34/2000.

Notifíquese a la actora la presente decisión.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS) inicia la presente acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Cruz, con el objeto de que el Tribunal declare ilegítima e inconstitucional la pretensión provincial consistente en gravar con el impuesto de sellos los contratos que se describen en los anexos 1 a 28 que

acompaña, por contrariar disposiciones de la Constitución Nacional, normas federales y locales.

Manifiesta que esos documentos se refieren a dos situaciones diversas: un primer grupo vinculado con la privatización de Gas del Estado que llevó adelante el Estado Nacional; y otro conjunto de contratos firmados por la actora, con posterioridad a la privatización, “consistentes en propuestas epistolares recibidas de los cargadores, sin ninguna aceptación escrita...que hubiera sido remitida al proponente”.

Dice que se encuentra no sólo en situación de incertidumbre sino incluso en estado de perplejidad ante dos mensajes estatales contrapuestos, como son el emanado del Estado provincial que le reclama el pago del impuesto, frente al del Estado Nacional que le indica fundadamente la ilegitimidad de aquella conducta, y le manda resistirla administrativa y judicialmente.

Pide la citación como tercero del Estado Nacional, entre otras razones, por la eventual acción de regreso que podría existir como consecuencia del rechazo de su pretensión.

2º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, por lo que en razón de brevedad cabe remitirse a los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 83.

3º) Que por los diversos motivos que se esgrimen en el escrito inicial la actora solicita que el Tribunal decrete una prohibición de innovar con el fin de que se ordene a la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la Provincia de Santa Cruz “suspender preventivamente toda acción tendiente al cobro de las sumas que surgen de las veintiocho disposiciones agregadas, como así también de cualquier medida asegurativa que ella intentara tratar contra la actora o los integrantes de su Directorio, o cualquier otro acto vinculado con este reclamo que implique alguna restricción en el desarrollo de la actividad de TGS”.

4º) Que este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 314:695).

5º) Que asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”.

6º) Que, teniendo en cuenta esos principios, corresponde examinar las dos situaciones a las que se refieren los contratos en cuestión.

En relación con los documentos que integraron el proceso de privatización de Gas del Estado, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada con la documentación agregada al expediente como para conceder la medida solicitada. Ello aconseja –hasta tanto se dicte sentencia definitiva– mantener el estado anterior al dictado de las disposiciones 507, 508 y 509 de la Subsecretaría de Recursos Tributarios de Santa Cruz, cuya procedencia se cuestiona.

7º) Que respecto de los contratos por correspondencia, de fecha posterior a la privatización, esta Corte ha tenido oportunidad de examinar situaciones semejantes a las aquí debatidas y no ha encontrado verosimilitud para acceder a la medida cautelar pedida (conf. Fallos: 322:2275 y causa G.515.XXXV. “Gas Natural Ban S.A. y otro c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa”, pronunciamiento del 2 de diciembre de 1999).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Correr traslado de la demanda por el término de sesenta días a la Provincia de Santa Cruz. Para su notificación al gobernador y al fiscal de Estado librese oficio al juez federal en turno de la ciudad de Río Gallegos. II. Citar al Estado Nacional –Secretaría de Energía– para que dentro de sesenta días tome la intervención que le pudiere corresponder en defensa de sus derechos (art. 94, código citado). III. Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar y ordenar a la Provincia de Santa Cruz que se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos por los contratos realizados el 21 de diciembre de 1992 incluidos en las disposiciones de la Subsecretaría de Recursos Tributarios de Santa Cruz 507, 508 y 509. Notifíquese al gobernador por oficio.

Notifíquese la medida cautelar dispuesta, y respecto de los traslados ordenados procédase de acuerdo a lo establecido en la acordada 34/2000.

Notifíquese a la actora la presente decisión.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

YOLANDA MERCEDES ZAMORANO v. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58 en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario que a la naturaleza civil de la materia en debate se una la distinta vecindad de la contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es de competencia originaria de la Corte la pretensión consistente en obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habría incurrido el personal médico de dos nosocomios locales pertenecientes al Sistema Provincial de Salud dependientes del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Tucumán, atribuyendo responsabilidad a la Provincia de Tucumán por el cumplimiento irregular de las obligaciones legales a su cargo, siendo de carácter civil la referida materia litigiosa.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 193/199, Yolanda Mercedes Zamorano, en nombre y representación de su hijo Enzo Facundo Zamorano, quien denuncia domi-

lio en la Provincia de Buenos Aires, promovió la presente demanda ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, con fundamento en los arts. 504, 1109, 1113, 1078 y cc. del Código Civil, contra dicho Estado local –Instituto de Maternidad y Ginecología “Nuestra Señora de las Mercedes”– y Hospital “Juan Bautista Alberdi”– y contra los médicos intervenientes en la cesárea que le fue practicada, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la mala praxis médica, la que ocasionó lesiones graves al recién nacido.

A fs. 210 el juez federal de la causa, de conformidad con el dictamen del fiscal del fuero, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones por ser demandada una provincia en una causa civil, correspondiendo, en consecuencia, a su entender, la competencia originaria de la Corte.

En ese contexto, V.E., corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 211.

– II –

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario que, a la naturaleza civil de la materia en debate, se una la distinta vecindad de la contraria (*Fallos*: 269:270 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548, entre muchos otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, conforme al art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– la pretensión de la actora consiste en obtener un resarcimiento, por los daños y perjuicios –derivados de la presunta falta de servicio en que habría incurrido el personal médico de ambos nosocomios locales, atribuyendo responsabilidad a la Provincia de Tucumán por el cumplimiento irregular de las obligaciones legales a su cargo, ya que tanto el Instituto de Maternidad y Ginecología “Nuestra Señora de las Mercedes” como el Hospital “Juan Bautista Alberdi” pertenecen al Sistema Provincial de Salud dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Tucumán.

En tales condiciones, si bien este Ministerio Público en procesos análogos al presente, sostuvo la naturaleza administrativa del pleito, regido por normas de Derecho Público local (confr. dictámenes *in re* V.387.XXII. "Vázquez, Adolfo Roberto y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 20 de agosto de 1996 y C.319.XXVI. "Cid, Patricia Graciela y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 8 de agosto de 2000), la doctrina de V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (conf. sentencia *in re* D.236.XXIII. Originario. "De Gandía, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral", del 6 de octubre de 1992, publicada en *Fallos*: 315:2309).

En consecuencia, de considerar V.E. probada la distinta vecindad de la actora, respecto de la provincia demandada, con la constancia obrante en el expediente a fs. 6, opino que el presente proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 6 de noviembre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte en lo pertinente los argumentos y conclusiones del dictamen de fs. 213/214 de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TERESA LITVAK v. TERRESTRES ARGENTINOS TRANSPORTES
AUTOMOTORES S.A.C.I. Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Acumulación.

Teniendo en cuenta que, al mediar la existencia de más de un trámite concursal de diversos demandados la aplicación del fuero de atracción en cada supuesto tornaría de imposibilidad operativa el instituto en los otros y que no sería admisible alterar la acumulación ya decretada en razón de los principios de seguridad jurídica, la solución más adecuada es que la causa continúe su trámite ante el tribunal donde tramita el concurso de una de las concursadas, donde ya se hallan radicados la mayoría de los procesos acumulados, sin perjuicio de que la sindicatura de los concursos de los diferentes demandados intervengan en dichas causas, resguardando los intereses de los distintos acreedores concursales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Los señores magistrados a cargo de los juzgados Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 58 y de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 15º Nominación de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, discrepan respecto a la radicación que corresponde asignar a la presente causa (v. fs. 267 y 287).

El juzgado nacional, remitió las actuaciones al provincial con fundamento en lo dispuesto por el art. 21, inc. 1º de la ley 24.522, en razón de tramitar allí el “Concurso Preventivo” de la demandada en los autos “De Zarlo, Marcela Viviana y otros c/ Empresa General Urquiza S.R.L. s/ Daños y Perjuicios”, que quedaron acumulados a estas actuaciones en los términos del art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 66/67 y 72 vta.).

El tribunal provincial se opuso a la remisión, señalando que, más allá de la acumulación dispuesta, no se verificaba en el caso el supuesto básico que motiva el fuero de atracción, al no tener la presente causa contenido patrimonial.

El juzgado nacional insistió en su postura, destacando que debían primar en el caso, los efectos propios de la acumulación de procesos, ya decretada, que intenta evitar el dictado de sentencias contradictorias, no obstante que no se verifiquen los presupuestos para que opere el fuero de atracción del concurso, circunstancia ésta que –reconoció– no se configuraba directamente en esta causa (v. fs. 294/295).

En tales condiciones se suscita una contienda negativa de competencia que debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Se desprende de las constancias de autos, que en el *sub lite* ha mediado la aplicación del instituto procesal de la acumulación respecto de distintos procesos que se hallan conexos en razón del objeto y las partes involucradas; surge también que algunos de los demandados en los distintos procesos acumulados, se hallan en estado de concurso y consecuentemente se haría aplicable el instituto del fuero de atracción previsto en los arts. 21 y 132 de la ley 24.522, respecto a distintas causas radicadas ante distintos tribunales.

Advierto, por otra parte, que el tribunal local admitió la radicación ante el concurso allí en trámite de las causas donde la “Empresa General Urquiza S.A.” era demandada, motivo que vendría a alterar la acumulación que afectaba a la presente causa. Tal cuestión está decidida por resolución que se halla firme al ser consentida para las partes y también admitida por los tribunales de radicación originaria de las actuaciones, en tanto se consideró que existían motivos suficientes de conexidad que requerían su trámite conjunto para evitar sentencias contradictorias, solución que, más allá de la naturaleza y alcance de las diferentes pretensiones esgrimidas por los diversos actores en las distintas causas, intentó evitar que se dicten tales eventuales sentencias contradictorias o decisiones que tengan el efecto de cosa juzgada en las otras acciones.

Sentado lo expuesto, corresponde poner de relieve que, al mediar la existencia de más de un trámite concursal de diversos demandados, y por tanto la aplicación del fuero de atracción en cada supuesto, de aplicarse en algún caso, ello tornaría de imposibilidad operativa el

instituto en los otros. Por lo demás, no sería admisible alterar la acumulación ya decretada, en razón de los principios de seguridad jurídica y buen servicio de justicia que la inspiran.

En tales condiciones, con el objeto de preservar los diferentes institutos procesales en juego, estimo que la solución más adecuada a la particular situación creada, es que la causa continúe su trámite ante el tribunal donde tramita el concurso de la concursada “Expreso General Urquiza S.A.” donde ya se hallan radicados la mayoría de los procesos acumulados, sin perjuicio de que la sindicatura de los concursos de los diferentes demandados intervengan en dichas causas, resguardando los intereses de los distintos acreedores concursales.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe declarar que resulta competente para seguir entendiendo en la presente causa el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 15º Nominación de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, donde se halla en trámite el concurso de “Expreso General Urquiza S.A.”, primer trámite universal que atrajo las actuaciones acumuladas. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 15a. Nominación de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 58.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FEDERICO DEL CAMPO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia, que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

La mera intervención del Banco Central en el carácter de liquidador de una institución de crédito, no basta para atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal, especialmente cuando no se encuentra en discusión su responsabilidad por dicha gestión ni por el régimen de garantía de los depósitos y consecuentemente no se configuran, *prima facie*, situaciones que puedan perjudicar directamente el patrimonio nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal Nº 2 y del Juzgado de Instrucción Formal de Segunda Nominación del Distrito Judicial Centro, ambos de la ciudad de Salta, provincia del mismo nombre, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la denuncia formulada por Federico Del Campo, en representación del ex “Banco Oddone S.A.”, en liquidación por el Banco Central de la República Argentina.

En ella refiere que a raíz de instrucciones impartidas por la Gerencia de Realización de Activos del B.C.R.A., se practicó la inspección de un campo ubicado en la provincia de Salta, propiedad de la ex entidad bancaria, donde pudo constatarse que la hacienda entregada para capitalización de cría, mediante un contrato firmado con Edgar Bernardo Revol Curletti, y cuya administración estaba a cargo de Ramón Francisco Cardozo, había sido vendida en violación de una medida de no innovar dispuesta en la quiebra de aquella sociedad, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11 de esta Capital, que impedía la enajenación de todo bien (fs. 1/4).

El juez federal declinó su competencia en razón de la materia, al considerar que el hecho denunciado no lesionaba el patrimonio del Estado, ni tampoco suscitaba entorpecimiento alguno en la actividad desarrollada por sus dependientes. Fundó ello, en que el Banco Central de la República Argentina no suscribió el convenio que diera origen al supuesto delito (fs. 36/41).

El juez provincial rechazó la declinatoria al entender que la denuncia atribuida, carecía del requerimiento inicial del Ministerio Público Fiscal y que, por lo tanto, al no haber prevención policial, se estaba vulnerando el principio del debido proceso (fs. 42/43).

Con la elevación del presente incidente a la Corte, quedó trabado el conflicto (fs. 44).

V.E. tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia, que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (*Fallos*: 322:328; 322:579; 323:772 y 323:785, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el juez provincial no adjudicó al magistrado federal competencia para conocer sobre el hecho, ni tampoco cuestionó la naturaleza común que éste le asignó (*Competencia N° 215, L.XXXVI, in re "González, Elisa s/denuncia"*, resuelta el 10 de octubre del corriente año), sino que se limitó a rechazarla por entender que no se había impulsado la acción por parte del Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, no obstante estos defectos de procedimiento, para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado los reparos formales, me pronunciaré sobre el fondo.

Al respecto, estimo que resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual la mera intervención del Banco Central en el carácter de liquidador de una institución de crédito, no basta para atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal, especialmente cuando no se encuentra en discusión su responsabilidad por dicha gestión, ni por el régimen de garantía de los depósitos y consecuentemente no se configuran, *prima facie*, situaciones que puedan perjudicar directamente el patrimonio nacional (*Fallos*: 314:158).

En tal sentido y habida cuenta que de las constancias del expediente no surge que sean esas las circunstancias que aquí se presen-

tan, ni que el Estado Nacional haya sufrido algún daño directo y efectivo en sus rentas, opino que corresponde al juez local continuar con la sustanciación de la causa. Buenos Aires, 4 de diciembre de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción Formal de Segunda Nominación del Distrito Judicial Centro de la ciudad de Salta, provincia homónima, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 2 con asiento en la mencionada ciudad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALBERTO MARTIN CEBALLOS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal.

UNIFICACION DE PENAS.

Si el juez que dictó el último fallo omitió aplicar lo dispuesto en la primera parte del art. 58 del Código Penal, el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto

en la segunda parte del primer párrafo de dicha norma, es decir, la pena única deberá ser impuesta por el tribunal que haya dictado la pena mayor.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde apercibir a la cámara que omitió injustificadamente la aplicación de la primera parte del art. 58 del Código Penal, toda vez que, con su actitud, ha omitido el cumplimiento de una obligación legal en detrimento del derecho de todo procesado a obtener una pronta y definitiva resolución acerca de la pena que deberá purgar.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén a los efectos que estime corresponder respecto de la conducta de la cámara que omitió injustificadamente la aplicación de la primera parte del art. 58 del Código Penal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se entabla entre la Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, provincia de Río Negro, y la Cámara Criminal Primera de Neuquén, en razón de haber declarado ambas su incompetencia para dictar la pena única que se debe imponer a Segundo Ernesto Acuña, quien registra los siguientes antecedentes:

a) El primero de los tribunales mencionados, con fecha 15 de diciembre de 1998, lo condenó a tres años de prisión de cumplimiento efectivo por ser autor del delito de robo con escalamiento, y le impuso la pena única de tres años y seis meses de prisión, comprensiva de la anterior y la de un año de prisión en suspeso, dictada en jurisdicción de General Roca (ver fojas 14 de este incidente).

b) El tribunal neuquino, por su parte, el 6 de abril de 1999, lo condenó a la pena de un mes de prisión de cumplimiento efectivo, la que se tuvo por compurgada con la prisión preventiva cumplida en esa causa, por ser autor del delito de robo simple en grado de tentativa (fojas 19 vuelta).

La Cámara de General Roca, luego de recibir copia del fallo indicado en el punto b) (a los fines que estime corresponder), decidió remitir a su tribunal vecino testimonio de las resoluciones pertinentes requiriendo subsanar la omisión en que había incurrido, esto es la de unificar las penas correspondientes. Para ello sostuvo que en el caso no era relevante quién había aplicado la pena mayor, pues se trataba del primer supuesto del artículo 58 del Código Penal (fojas 30 a 31).

Por su parte, el tribunal neuquino rechazó la atribución de competencia al considerar que si bien no se aplicó, (por un evidente error material), la primera regla del artículo 58 del Código Penal, la solución se encuentra prevista en la segunda hipótesis de ese dispositivo legal. En tal sentido, corresponde que intervenga en la unificación el tribunal que dictó la pena mayor y a pedido de parte (fojas 34 a 36 vuelta).

Con la insistencia por parte de la cámara rionegrina quedó trabajada la contienda (fojas 41 y vuelta).

Resulta evidente, entonces, que se han dictado dos sentencias firmes en violación de la regla establecida en la primera parte del artículo 58 del Código Penal, que ordena aplicar las hipótesis del concurso real cuando después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto.

En consecuencia, nos encontramos ante el hecho cierto de que la Cámara de Neuquén no aplicó oportunamente, como debió hacerlo, esa norma, por lo que el conflicto debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de tal dispositivo legal; es decir, la pena única debe ser impuesta por el tribunal que aplicó la pena mayor.

Esta solución se compadece con la doctrina de V. E. establecida en Fallos: 237:537; 292:378; 311:1168 y 313:244, que estimo aplicable al caso, aun cuando corresponda recordar que anteriormente hubo una jurisprudencia que postulaba, a mi juicio mediante una interpretación restrictiva, que no debía aplicarse la segunda regla, si el juez al dictar el fallo conocía la existencia de la condena firme decretada con anterioridad en otra causa (Ver Fallos: 207:222; 212:403 y 224:1006).

Sin perjuicio de ello, y toda vez que la Cámara de Neuquén habría omitido injustificadamente la aplicación del artículo 58 del Código Penal, puesto que cuando hubo de hacerlo conocía fehacientemente la condena de Río Negro (ver cargo del oficio incorporado a fojas 4), si V.E. lo estima menester puede poner la situación en conocimiento del tribunal superior a los fines disciplinarios y de superintendencia que correspondan, salvo que entienda que tal actividad no escapa al marco de su propio contralor procesal, tal como lo hizo en la sentencia publicada en *Fallos*: 313:244.

En atención a todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia de la Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, para entender en la aplicación de la norma citada en el párrafo anterior. Buenos Aires, 8 de febrero de 2000. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre la Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, Provincia de Río Negro, y la Cámara en lo Criminal Uno de la Provincia del Neuquén, con motivo de sendas declaraciones de incompetencia respecto de la unificación de las penas impuestas en ambas jurisdicciones a Segundo Ernesto Acuña.

2º) Que la Cámara de General Roca, luego de recibir copia de la sentencia dictada por la cámara neuquina, se declaró incompetente para practicar la unificación de penas que dispone el art. 58 del Código Penal al sostener que tal procedimiento correspondía al remitente por aplicación del primer supuesto de la norma citada.

Agregó que, antes de dictar la sentencia, el tribunal neuquino había solicitado autorización para el traslado del detenido a la audiencia de debate y copia de la sentencia recaída en ese tribunal, que le fue remitida el mismo día vía fax (fs. 30/31).

3º) Que, por su parte, la cámara neuquina sostuvo que la omisión de aplicar el primer párrafo de la norma habría sido subsanable si el

tribunal requirente hubiese aplicado la segunda hipótesis contenida en aquélla, ya que al haber sido el que había aplicado la pena mayor pudo haber unificado las penas impuestas (fs. 34/36 vta.).

4º) Que con la insistencia de la Cámara de General Roca quedó formalmente trabada la presente contienda negativa de competencia en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 (fs. 41/42).

5º) Que esta Corte tiene dicho que cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal (Fallos: 207:222; 209:342 y 212:403).

6º) Que, toda vez que el tribunal neuquino omitió aplicar lo dispuesto en la primera parte del art. 58 del Código Penal, el caso debe resolverse de conformidad con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de la citada norma, es decir, la pena única deberá ser impuesta por el tribunal que haya aplicado la pena mayor, en el caso la Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, Provincia de Río Negro (Fallos: 313:244).

7º) Que, sentado ello, tampoco escapa a esta Corte Suprema que la Cámara Primera en lo Criminal del Neuquén omitió injustificadamente la aplicación de la norma de fondo a pesar de haber tenido conocimiento de la existencia de la condena dictada por la Cámara de Río Negro. Tal circunstancia la hace posible de un apercibimiento toda vez que, con su actitud, ha omitido el cumplimiento de una obligación legal en detrimento del derecho de todo procesado a obtener una pronta y definitiva resolución acerca de la pena que deberá purgar.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente la Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, Provincia de Río Negro, a la que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara en lo Criminal Uno de la Provincia del Neuquén y al Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia con el fin de que tome referencia de lo dispuesto en el considerando 7º de la presente.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre la Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, Provincia de Río Negro, y la Cámara en lo Criminal Uno de la Provincia del Neuquén, con motivo de sendas declaraciones de incompetencia respecto de la unificación de las penas impuestas en ambas jurisdicciones a Segundo Ernesto Acuña.

2º) Que la Cámara de General Roca, luego de recibir copia de la sentencia dictada por la cámara neuquina, se declaró incompetente para practicar la unificación de penas que dispone el art. 58 del Código Penal al sostener que tal procedimiento correspondía al remitente por aplicación del primer supuesto de la norma citada.

Agregó que, antes de dictar la sentencia, el tribunal neuquino había solicitado autorización para el traslado del detenido a la audiencia de debate y copia de la sentencia recaída en ese tribunal, que le fue remitida el mismo día vía fax (fs. 30/31).

3º) Que, por su parte, la cámara neuquina sostuvo que la omisión de aplicar el primer párrafo de la norma habría sido subsanable si el tribunal requirente hubiese aplicado la segunda hipótesis contenida en aquélla, ya que al haber sido el que había aplicado la pena mayor pudo haber unificado las penas impuestas (fs. 34/36 vta.).

4º) Que con la insistencia de la Cámara de General Roca quedó formalmente trabada la presente contienda negativa de competencia en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 (fs. 41/42).

5º) Que esta Corte tiene dicho que cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal (Fallos: 207:222; 209:342 y 212:403).

6º) Que, toda vez que el tribunal neuquino omitió aplicar lo dispuesto en la primera parte del art. 58 del Código Penal, el caso debe resolverse de conformidad con lo previsto en la segunda parte del pri-

mer párrafo de la citada norma, es decir, la pena única deberá ser impuesta por el tribunal que haya aplicado la pena mayor, en el caso la Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, Provincia de Río Negro (*Fallos*: 313:244).

7º Que, sentado ello, tampoco escapa a esta Corte Suprema que la Cámara Primera en lo Criminal del Neuquén omitió injustificadamente la aplicación de la norma de fondo a pesar de haber tenido conocimiento de la existencia de la condena dictada por la Cámara de Río Negro. En consecuencia resulta necesario remitir copias de la totalidad de la presente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén a los efectos que estime corresponder respecto de la indicada cámara.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente la Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, Provincia de Río Negro, a la que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara en lo Criminal Uno de la Provincia del Neuquén y al Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia con el fin de que tome referencia de lo dispuesto en el considerando 7º de la presente.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN JOSE GALLINARES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La realización de medidas instructorias practicadas con posterioridad a la iniciación de la contienda, importa asumir la competencia atribuida y una declinatoria efectuada con posterioridad, daría inicio a un nuevo conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquel se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Mariángel Fernández, miembro del directorio de Bohr S.A., con domicilio legal en esta ciudad.

En ella imputa el delito de defraudación por administración fraudulenta a Juan José Gallinares, ex presidente de la firma mencionada, quien, mediante la adquisición, a su nombre, de parcelas en un cementerio privado por un valor de 6.100 pesos y la entrega de cheques de la compañía a un familiar por la suma de 5.000 pesos, habría derivado en beneficio propio y de terceros, fondos y capital social. Indicó, asimismo, que el nombrado habría incurrido en la retención de honorarios de los directivos de la sociedad, en la falsificación de los libros registrales, como así también en erogaciones de las que no dio cuenta, impidiendo la liquidación y dividendo de los accionistas.

El tribunal nacional se inhibió para conocer en la causa fundado en que gran parte de los actos infieles endilgados al imputado, se habrían llevado a cabo en jurisdicción bonaerense y, en procura de una buena y más pronta administración de justicia, remitió las actuaciones a conocimiento de la justicia local (ver fs. 12 del agregado que corre por cuerda).

Esta última, por su parte, rechazó la competencia atribuida al considerar que la rendición de cuentas de la administración debe efectuarse en el domicilio legal que surge de los estatutos sociales, el cual se encontraría situado en esta ciudad, lugar donde se radicó, primigeniamente, esta denuncia (fs. 4).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado insistió en su criterio y agregó, en esta oportunidad, que en los hechos que aquí se ventilan debe dilucidarse si el administrador de la sociedad, con su proceder infiel, ha perjudicado los intereses de ésta y de los accionistas, el cual, a su juicio, se habría consumado en la localidad de Lanús, donde Gallinares ejercía todos los actos de administración (fs. 5/6).

Así quedó trabada la contienda.

Habida cuenta que no existe discrepancia entre los tribunales intervinientes en la contienda acerca de la calificación de la conducta a investigar, estimo que resulta de aplicación la doctrina de V.E., según la cual, el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción (Fallos: 306:369; 310:2235; 311:484; 313:655; 314:283, 1513; 315:753; 320:2583 y Competencia Nº 27.XXXV. *in re "Dicciaca, Carlos A. s/ defraudación por administración fraudulenta"* resuelta el 31 de marzo de 1999).

Sentado ello, toda vez que los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para establecer el lugar donde se habrían realizado los supuestos actos en perjuicio de los intereses de los accionistas y que, por otra parte, el magistrado local no cuestiona que la sede de la administración de Bohr S.A. tendría su asiento en Lanús (ver fs. 4 del incidente, fs. 2/5 y 7/8 del agregado), opino que corresponde asignar competencia al Juzgado de Garantías Nº 2 de Lomas de Zamora, para entender en la causa. Buenos Aires, 6 de septiembre de 2000. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 1 y el Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, en la causa donde se investiga la conducta de Juan José Gallinares.

2º) Que el magistrado nacional se declaró incompetente con fundamento en que gran parte de los actos infieles se habrían llevado a cabo en jurisdicción bonaerense (fs. 12 del agregado que corre por cuerda).

Por su parte el juez provincial, después de realizar diversas medidas instructorias, rechazó tal atribución en atención a que el domicilio legal donde debían rendirse las cuentas era en la Capital Federal (fs. 4). Con la insistencia de fs. 5/6 se dio por trabada esta contienda de competencia.

3º) Que es doctrina de esta Corte que la realización de medidas instructorias practicadas con posterioridad a la iniciación de la contienda, importa asumir la competencia atribuida y que una declinatoria efectuada con posterioridad, daría inicio a un nuevo conflicto (Fallos: 323:1731).

4º) Que, en autos, la circunstancia de que el juez provincial haya practicado distintas medidas de instrucción sin pronunciarse respecto de la atribución de competencia efectuada por el juez nacional importó una tácita aceptación de aquélla; en consecuencia, el auto de fs. 4 significó la promoción de una nueva contienda, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, que sólo en caso de rechazo por parte del magistrado nacional y posterior insistencia del provincial habría quedado correctamente trabada.

5º) Que sin perjuicio de ello, para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia, en beneficio del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, cabe resolver sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:579).

6º) Que al respecto, esta Corte Suprema comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen que antecede, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

I.N.G.E.S.A. – INDUSTRIA DE GENERACION DE ENERGIA
ELECTROMECANICA S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde que la Corte Suprema intervenga en la cuestión negativa de competencia, si no existe un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Generalidades.

La competencia en materia de concursos tiene carácter de orden público y no puede por ello ser prorrogada salvo casos excepcionales, ni alterada por voluntad de los interesados, ni por los órganos judiciales.

CONCURSOS.

El carácter de orden público de la competencia en materia de concursos tiene por fin en particular atender a la unidad de ejecución colectiva y la *pars conductio creditorum*, y se halla en directa relación con principios como el del juez natural, la seguridad jurídica y la economía procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

Si del pedido de la propia quiebra surge que la mayoría de los acreedores denunciados, tienen su asiento en la Capital Federal y que los juicios promovidos y en trámite contra la concursada se hallan también en dicha sede al igual que su activo principal, a fin de atender particularmente a la protección de los derechos e intereses de los acreedores corresponde a la justicia nacional seguir entendiendo en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, y la magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instan-

cia en lo Civil y Comercial N° 1, del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, discrepan respecto de la competencia para entender en el pedido de propia quiebra de “Industria de Generación de Energía Electromecánica S.A.” (v. fs. 516/518 y 556/557 del incidente de nulidad).

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia negativa que debe resolver V.E. de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Surge de las actuaciones que el Juzgado Nacional en lo Comercial, se declaró incompetente con fundamento en lo dispuesto por el art. 3º de la ley 24.522 y que al tiempo de promoverse las presentes actuaciones, el domicilio social de la concursada había sido modificado y se hallaba en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 409/413 del concurso preventivo).

Por su lado, el juzgado provincial, destacó que no procedía la radicación de la causa en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto la competencia del Juzgado Nacional de Comercio N° 19, tanto en lo que hace a la competencia respecto del concurso preventivo, los incidentes de verificación, los pedidos de quiebra en su momento en trámite y estas actuaciones de propia quiebra ha hecho cosa juzgada y no puede alterarse tal instituto en el estado actual de los trámites.

– III –

Cabe señalar de inicio que la competencia en materia de concursos tiene carácter de orden público y no puede por ello ser prorrogada salvo casos excepcionales, ni alterada por voluntad de los interesados, ni por los órganos judiciales. Tal carácter tiene por fin en particular atender a la unidad de ejecución colectiva y la *pars conductio creditorum*, y se halla en directa relación con principios como el del juez natural, la seguridad jurídica y la economía procesal.

Por dicha razón, el legislador ha sido muy preciso al establecer los distintos supuestos que permiten definir cuál es el tribunal competente que debe intervenir en el concurso conforme surge del art. 3º de la

ley 24.522; circunstancias accidentales o voluntarias que modifiquen ulteriormente la situación prevista en dichas normas no permiten alterar tal competencia.

Corresponde destacar en primer lugar que la peticionante del pedido de propia quiebra, se presentó inmediatamente antes de este proceso, y sin solución de continuidad, en dos concursos preventivos, el último de ellos, luego de diversas incidencias acerca de la competencia, fue finalmente radicado ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19 y se declaró concluido por nulidad del auto de apertura, al no darse los presupuestos del art. 31 de la ley concursal, por existir pedido de quiebra pendientes que no fueron satisfechos y no haber transcurrido el lapso de un año luego del desistimiento del primer concurso (ver fs. 516/518).

Por otra parte, es del caso poner de relieve que durante la vigencia de este último proceso preventivo, la sociedad concursada, trató y obtuvo el cambio de domicilio social (que originalmente era en Capital Federal) y lo trasladó a la Provincia de Buenos Aires. Independientemente de las motivaciones y objetivos perseguidos para realizar ese cambio, es cierto que tal circunstancia vino a modificar el presupuesto original que había determinado la competencia del juez nacional.

Cabe advertir sin embargo de otro lado, que de la lectura de la presentación del concurso preventivo, que ahora se pretende transformar en pedido de propia quiebra, surge que la mayoría abrumadora de los acreedores denunciados, tienen su asiento en la Capital Federal; que los juicios promovidos y en trámite contra la concursada se hallan también en dicha sede, al igual que su activo principal conformado por un bien inmueble donde originalmente se hallaba el domicilio legal y el establecimiento industrial situado en la calle Santo Domingo 3400 (v. fs. 18, 50/64, 109/111 del concurso preventivo).

En tales condiciones, atendiendo particularmente a la protección de los derechos e intereses de los acreedores que como se dijo se hallan en su mayoría en jurisdicción de la Capital Federal y a que la modificación del domicilio social y legal de la concursada hacia la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, fue realizada cuando ya había denunciado su estado de cesación de pagos y durante la tramitación de los juicios universales de concurso preventivo en esta jurisdicción, aconsejan mantener dicha competencia para el pedido de propia quiebra de la concursada.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe dirimir el conflicto, declarando la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19, para seguir entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 19 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires y al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de esta última circunscripción judicial.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BLANCO ENCALADA S.C.S. v. IMOS

SEGUNDA INSTANCIA.

La cámara no puede pronunciarse más allá de la materia planteada por el recurso interpuesto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los Tribunales Nacionales deben ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10, y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para declarar su incompetencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La actora dedujo demanda cautelar previa a juicio por cobro de pesos, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6, contra el Instituto Municipal de Obra Social (IMOS), con el objeto que se trabe embargo a la demandada en razón del monto que, supuestamente, le adeuda (v. fs. 154).

El magistrado a cargo del Tribunal citado hizo lugar a la medida, previa solicitud a la presentante de una caución real. Ante ello, la actora interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio para que se revoque tal decisión y se otorgue la caución en la modalidad de juratoria o personal. El primero de los recursos fue desestimado y, seguidamente, la apelación fue otorgada (v. fs. 186).

Así las cosas, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró la incompetencia del fuero para entender en la causa y la remitió a la justicia federal (v. fs. 193).

A fs. 198, la accionante desistió de la apelación interpuesta.

A su turno, y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial N° 9 declaró, también, su incompetencia atribuyéndosela al fuero previniente, y elevó las actuaciones a V.E..

- II -

Cabe recordar, en primer término, que V.E. tiene reiteradamente dicho que la alzada no puede pronunciarse más allá de la materia planteada por el recurso interpuesto (v. Fallos: 283:392; 319:3363, entre otros). Ello es lo que ocurre en el *sub lite*, por cuanto la cámara comercial referida ha dictado pronunciamiento decidido sobre la competencia de su fuero y no sobre el remedio procesal planteado.

Por otro lado, cabe recordar que los tribunales nacionales deben ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10, y 352 del código ritual para declarar su incompetencia (v. Fallos: 311:621, 2656; 312:1625 y más recientemente Comp. 77. XXXV “Rezk, Sergio Rubén c/ Mº E y OSP – PPP y otro s/ proceso de conocimiento”, fallo del 30 de junio de 1999, entre otros).

No obsta a lo dicho el desistimiento de la apelación realizado por la actora en forma posterior a la sentencia de la cámara comercial ya que, entonces, quedaría plenamente vigente la resolución del juez en lo comercial.

Por lo expuesto, opino que debe continuar entendiendo en la causa el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6, al que deberá remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 13 de Febrero de 2001.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSCAR GALLEG

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La referencia del art. 3º, inc. 3º de la ley 48, y su concordante art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de los delitos que tiendan a la defraudación de las rentas nacionales, alude a los casos en que el daño sufrido por los bienes del Estado es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trata.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

No es competente la justicia federal para investigar la falsificación de certificados de verificación de vehículos ya que si bien la venta de formularios se realiza por medio del Banco de la Nación Argentina esa circunstancia no coloca al caso entre los supuestos del art. 3º inc. 3º de la ley 48, pues las falsificaciones no importan un directo y efectivo perjuicio para las rentas del Estado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

No es competente la justicia federal para investigar la falsificación de certificados de verificación técnica de vehículos si no surge que la documentación apócrifa se haya presentado en alguna institución nacional ni entorpecido el normal funcionamiento de organismos federales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal Nº 1 de Morón y del Juzgado de Garantías Nº 1 del departamento judicial de La Matanza, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la denuncia formulada por Roberto H. Ahuad, en su doble calidad de apoderado y director, respectivamente, de las firmas “Ceviara S.R.L.” y “Vertrans S.A.”, dedicadas a la verificación técnica de vehículos de transporte de pasajeros y carga.

Ello, a raíz de haberse detectado en distintos centros de inspección vehicular, certificados similares a los provistos por la Consultora Ejecutiva Nacional de Transporte (CENT), que resultarían materialmente falsos, con sellos y firmas también apócrifas.

Como consecuencia de las tareas de inteligencia dispuestas en la causa, se logró el secuestro en el domicilio de Carlos Oscar Gallego, en la localidad de La Tablada, Provincia de Buenos Aires, de dos certificados, otros formularios en blanco y elementos destinados a su falsificación.

El juez federal que previno ordenó el procesamiento de Gallego por considerarlo *prima facie* autor responsable de los delitos previstos en los artículos 292 y 299 del Código Penal, y remitió luego las actuaciones por incompetencia a su par con jurisdicción en el lugar donde fueran hallados los documentos apócrifos (fs. 2/4 vta.).

El magistrado federal de Morón, se declaró a su vez incompetente, al considerar que de acuerdo a lo dispuesto por la resolución 417/92 de la Secretaría de Transporte, el otorgamiento de certificados por la inspección técnica de los vehículos de pasajeros y carga está en manos de talleres privados cuyos responsables no revisten la calidad de funcionario público. A ello agregó que tampoco se vería afectado, por lo menos en forma directa, el patrimonio del Estado Nacional ya que son estos establecimientos los que directamente cobran a los usuarios por la prestación del servicio (fs. 8/10).

El juez local rechazó la declinatoria al sostener que, según la ya citada resolución 417/92, un organismo nacional es el responsable de arbitrar los medios para garantizar la seguridad de estos servicios y que, además, la posible afectación patrimonial del Estado no puede descartarse, toda vez que los certificados, planillas y obleas son provistas por las auditorías regionales de la Consultora Ejecutiva Nacional del Transporte (fs. 13/14).

Con la insistencia del tribunal federal, quedó finalmente trabada la contienda (fs. 15/16 vta.).

Es doctrina de V.E. que la referencia del artículo 3º, inciso 3º, de la ley 48, y su concordante artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de los delitos que tiendan a la defraudación de las

rentas nacionales, alude a los casos en que el daño sufrido por los bienes del Estado es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trata (*Fallos: 310:1899* y *311:2530*).

En tal sentido, si bien la venta de formularios destinados a la verificación de vehículos se realiza por intermedio del Banco de la Nación Argentina (artículo 9 de la resolución 417/92), esa circunstancia, a mi modo de ver, no coloca al caso entre aquellos supuestos, desde que aún así, las falsificaciones objeto de autos no importan un directo y efectivo perjuicio para las rentas del Estado.

Asimismo y habida cuenta que de los dichos del denunciante obrantes a fs. 21/22, no surge que la documentación apócrifa se haya presentado en alguna institución nacional, entiendo que tampoco se ha entorpecido el normal funcionamiento de organismos federales (*Fallos: 323:777* y *857*).

Por lo tanto considero que, corresponde a la justicia provincial continuar con la investigación de la causa. Buenos Aires, 30 noviembre de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1, del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1, de Morón con asiento en la misma provincia.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**ANASTASIA DANIELA ALFONSO Y OTROS
v. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde a la justicia en lo contencioso-administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conocer en la demanda tendiente a obtener el pago de las sumas correspondientes al monto retroactivo surgido de un incremento en el haber previsional (art. 2º del Código de Procedimientos Contencioso-administrativo de dicha Ciudad).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema determinar los jueces competentes, aún en supuestos en que no han intervenido en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala A de la Cámara Nacional en lo Civil (v. fs. 96/98) y el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 9 (v. fs. 110/111) discrepan, en torno a la competencia para entender en la presente causa.

En ella, los accionantes –jubilados del ex Instituto Municipal de Previsión Social– demandaron al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, reclamando las sumas aún impagadas correspondientes al monto retroactivo surgido de un incremento de sus haberes previsionales.

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Si bien en reiterados y análogos casos la solución propuesta por esta Procuración General, compartida posteriormente por V.E., ha sido

la de dirimir el conflicto a favor de la Justicia Nacional en lo Civil (conf. Competencia Nº 560 "Albano, Lilia c/ Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires s/ cobro de pesos", sentencia del 5 de mayo de 1999) creo que el marco jurídico de reclamo de autos ha cambiado por lo que propondré una solución diferente a la dada en las causas mencionadas.

En efecto, la resolución 337/2000 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha puesto en funcionamiento los juzgados Contenciosos Administrativos y Tributarios de dicho distrito. Asimismo, y en virtud el art. 2º del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo de dicha ciudad, a ellos le corresponde conocer en causas como la que nos ocupa, por lo que, a mi entender, quedaría desactivada la norma del art. 43, inc. a) del decreto-ley 1285/58.

Por lo expuesto, dado las facultades de V.E. de determinar los jueces competentes, aun en supuestos como el de autos, en que no han intervenido en la contienda, opino que la presente causa deberá remitirse para su trámite a la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Buenos Aires, 13 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61, a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 9.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARTIN PERAGALLO v. MINISTERIO DE JUSTICIA – DTO. 2284/91

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de lo dispuesto por la Ley Orgánica Notarial N° 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, es competente la justicia de dicha ciudad para resolver lo atinente a la cancelación de un registro notarial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Sólo la Corte Suprema está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes, aún cuando no hubiesen sido parte de la contienda.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

En la causa *sub examine*, por sentencia del 24 de agosto de 2000 (v. fs. 67), V.E. resolvió, de conformidad con el dictamen emitido por este Ministerio Público a fs. 66, que no correspondía la intervención de la Corte para dirimir la presente cuestión negativa de competencia “...y, atento a que en el conflicto suscitado ha quedado excluido el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, la cuestión pendiente debe ser dirimida por la alzada de la cual depende el tribunal que intervino en primer término al trabarse la cuestión, esto es, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil...”.

Vueltos los autos a la citada cámara, ésta –a fs. 73–, sin tener en cuenta que el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 impide al tribunal de segunda instancia que deba dirimir la contienda atribuir la competencia a un tercer magistrado que no intervino en ella (doctrina de

Fallos: 289:56; 310:1555, entre otros), asignó la causa a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual, a fs. 75, con fundamento en el pronunciamiento de la Corte de fs. 67, también declaró su incompetencia para entender en este amparo.

En tales condiciones y, toda vez que tiene dicho desde antiguo V.E. que las sentencias de la Corte deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (doctrina de Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335; 293:531; 312:2187, entre otros), entiendo que correspondería revocar la sentencia de fs. 73 y devolver los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de que dirima la cuestión suscitada entre el fuero civil y el federal en lo civil y comercial, tal como se ordenó a fs. 67.

– II –

No obstante lo expuesto, cabe advertir que existe una nueva situación institucional desde que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumió el poder de policía local en materia de profesiones liberales.

En efecto, en lo que se refiere al ejercicio de la profesión de notario, que aquí interesa –puesto que la pretensión del escribano amparista tiene por fin obtener que se prohíba al Ministerio de Justicia de la Nación la cancelación del Registro Notarial N° 726 de la Capital Federal y se lo mantenga como titular interino– corresponde señalar que la legislatura local sancionó, el 15 de junio de 2000, la ley Orgánica Notarial N° 404 que entró en vigencia el 24 de julio de 2000, fecha de su publicación en el Boletín Oficial (art. 182), la cual regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano y organiza su desempeño en el ámbito de la ciudad.

Dicha ley, en su Título VI –Disposiciones Transitorias– establece que, a partir de su vigencia, quedan sin efecto, en esa jurisdicción, la ley 12.990 y sus modificatorias (art. 180), la ley 22.722, la resolución del Ministerio de Justicia de la Nación 1104/91 –aquí cuestionada– y todo otro ordenamiento o disposición que sea incompatible con sus normas (art. 181).

Habida cuenta del ello, es mi parecer que en el presente proceso corresponde actualmente a la competencia de los tribunales locales de la ciudad de Buenos Aires.

En tales condiciones, dado que sólo la Corte está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes, aun cuando no hubiesen sido parte en la contienda (doctrina de Fallos: 314:1314; 317:927; 318:182), V.E. podría, por razones de economía procesal y a fin de evitar una posible privación de justicia, enviar la causa al Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, para que la atribuya a los jueces que resulten competentes en esa jurisdicción local. Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000. *Maria Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Remítase al Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos. Hágase saber a la Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JAVIER ALBERTO JUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Debe dirimirse el conflicto de la disposición tutelar entre el magistrado nacional que luego de valorar la inimputabilidad del menor cedió la tutela dispuesta en favor del juez de menores pampeano que ya había intervenido en ella, declaran-

do la competencia de la justicia de esa provincia, si el niño se domicilia con su familia en Santa Rosa, La Pampa, y en atención al superior interés del niño consagrado en el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconocido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

No puede concebirse la existencia de una actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez con los menores y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de esa actividad está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal Nº 1 de Junín, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado de la Familia y del Menor, Primera Circunscripción Judicial, Provincia de La Pampa, se suscitó la presente contienda negativa de competencia respecto del expediente tutelar del menor Javier Alberto Juárez, a quien se le incautara, de entre sus ropas, previo a su alojamiento en la comisaría de Pehuajó, un envoltorio de nylon con picadura de marihuana.

El magistrado nacional, luego de valorar la inimputabilidad del menor, cedió la tutela dispuesta en favor del juez de menores pampeano, quien ya había intervenido en ella, al considerar que es quien cuenta con los medios técnicos y humanos con mayor proximidad a su domicilio (fs. 92).

Por su parte, este último, rechazó el planteo con base en que la disposición tutelar se originó en un delito de competencia federal. Citó, al respecto, antecedentes jurisprudenciales del tribunal, en cuanto establecen que es el juez que intervino en la causa donde el menor fuera imputado, quien tiene la competencia para disponer las medidas tutelares que resulten necesarias por su estado de abandono (fs. 98).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo el criterio sustentado y, en esta oportunidad, agregó que a Juárez

no se le imputa la comisión de hecho ilícito alguno, ya que en la fecha en que se secuestrara en su poder la marihuana, tenía 14 años de edad, concurriendo entonces, a su respecto, una causa de inimputabilidad (fs. 100).

Así quedó trabada la contienda.

Al resultar de las probanzas del incidente que el niño Javier Alberto Juárez, se domicilia con su familia en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa (ver fs. 31/312), estimo que, en atención al “*superior interés del niño*” –principio consagrado en el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconocido en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional–, debe dirimirse este conflicto declarando la competencia de la justicia de esa provincia.

Por lo demás, esta solución se compadece con la doctrina de V.E., según la cual, no puede concebirse la existencia de una actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez con los menores y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de esa actividad está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido (Fallos: 305:1171 y Competencia N° 403.XXXIV. *in re “Alegre, David Ezequiel s/ robo en tentativa”* resuelta el 24 de septiembre de 1998).

En tal inteligencia, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de la Familia y del Menor de la Provincia de La Pampa, para conocer en la causa. Buenos Aires, 2 de febrero de 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia de la Familia y del Me-

nor, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANTONIO CRUZ ROBLES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, son de conocimiento prioritario de los juzgados federales, excepto que se revele inequívocamente que los hechos tuvieron motivación particular y que no pudieron afectar la seguridad del Estado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Secuestro extorsivo.

Corresponde a la justicia local conocer del delito previsto en el art. 170 del Código Penal si la conducta reprochada a los procesados no reconoce una motivación que excede lo estrictamente particular, ni afecta intereses nacionales.

PROCEDIMIENTO.

Las formas a las que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, que es el de contribuir a la más efectiva realización del derecho.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los artículos 75, inc. 20, 108 y 116 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Secuestro extorsivo.

Debe continuar entendiendo en las actuaciones el tribunal provincial que –sobre la única base de lo dispuesto en la ley 48– resolvió de oficio, luego de más de veinte años de proceso, la anulación parcial de la acusación fiscal respecto del delito previsto en el art. 170 del Código Penal, y declinó su competencia cuando lo sometido a su consideración era un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de sólo uno de los condenados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a consideración de V.E en virtud de la elevación que, según lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, realizó la titular del Juzgado de Transición N° 2 del departamento judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para la decisión del conflicto de competencia negativo suscitado con el Juzgado Federal N° 3 de esa misma ciudad.

La presente contienda reconoce como antecedente la condena impuesta a Carlos Ramón Palacios y Antonio Felix Cruz Robles por esa magistrado provincial, y confirmada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata por el delito, entre otros, de secuestro extorsivo (fs. 1678/1689 y 1737/1745).

El superior tribunal bonaerense, al intervenir con motivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Cruz Robles, resolvió anular parcialmente de oficio el procedimiento desde la acusación fiscal sólo respecto del delito previsto en el artículo 170 del Código Penal y dar intervención a la justicia federal con base en lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 5º, de la ley 48 (fs. 1856/1862).

Esta, por su parte, no aceptó tal atribución, al considerar que de lo actuado surgía que los hechos revestirían estricta motivación particular, y que no se hallaba directamente o indirectamente afectada la seguridad del estado nacional o de alguna de sus instituciones (fs. 1921/1922).

Recibidas las actuaciones en la Corte provincial, su presidente las remitió a la cámara departamental la que, a su vez, las envió a la juez

de primera instancia a fin de que planteara la cuestión de competencia (fs. 1928, 1929 y siguiente).

En primer lugar, creo conveniente destacar que para la correcta traba de una contienda, debió ser el superior tribunal provincial, que declinó su competencia, el que insistiera o no en su criterio (Fallos: 311:1388 y 312:1624).

Sin embargo, para el supuesto que V. E. decidiera prescindir de ese reparo formal y dirimir la cuestión sin más trámite, para evitar mayores dilaciones a las que ya se han producido, que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 307:1313 y 1842, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Al respecto, debo señalar que, a mi modo de ver, la doctrina de la Corte que los magistrados provinciales que conformaron la mayoría utilizaron en apoyo de su decisión, no resulta aplicable al caso. Así lo pienso pues, aún a riesgo de reiterar lo que es obvio, creo igualmente útil recordar que según esa jurisprudencia los delitos previstos en el artículo 3º, inciso 5º, de la ley 48, son de conocimiento prioritario de los juzgados federales, excepto que se revele inequívocamente que los hechos tuvieron motivación particular y que no pudieron afectar la seguridad del Estado, tal como ha ocurrido en el *sub examine* luego de un proceso que ya ha tramitado a través de todas sus instancias ordinarias. A tal punto es así que la declinatoria carece de sustento en circunstancias fácticas o probatorias que permitan, al menos, presumir la presencia de tales extremos.

Por el contrario, de los elementos incorporados al incidente, entre los que se encuentra la sentencia condenatoria dictada por la juez de primera instancia y su confirmación por la cámara respectiva, se observa que la conducta reprochada a los procesados no reconocería una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectaría intereses nacionales (Fallos: 306:434; 313:912; 318:53; 319:2389; 321:976 y 323:1036). A ello cabe agregar que tampoco se advierte que las partes intervinientes hayan alegado alguna circunstancia que permitiera sostener una conclusión diferente.

Desde este punto de vista considero que el planteo de competencia que ha dado origen al incidente resulta insustancial (Fallos: 311:1949 y 318:2595, entre otros) en tanto en él se han hecho prevalecer los medios –las formas– sobre los fines –la sustancia– en contraposición al criterio sentado por V.E. en cuanto estableció que las formas a las

que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, que es el de contribuir a la más efectiva realización del derecho (Fallos: 311:2004, considerando 8º y sus citas).

Tal es la situación que, a mi modo de ver, aquí se presenta desde que a partir de las constancias agregadas al incidente, se advierte que sobre la única base de lo dispuesto en la ley 48 el tribunal provincial resolvió de oficio, luego de más de veinte años de proceso (vid fojas 1857 vta., penúltimo párrafo), la anulación parcial de la acusación fiscal respecto del delito previsto y reprimido en el artículo 170 del Código Penal, y declinó su competencia cuando lo sometido a su consideración era un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de sólo uno de los condenados que, además, fue rechazado en lo que respecta a los restantes hechos que fueron motivo de la sentencia condenatoria.

Finalmente, estimo que merece recordarse la doctrina establecida por la Corte según la cual, no obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los artículos 67, inciso 12, 94 y 100 –hoy 75, inciso 20, 108 y 116, respectivamente– de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas (Fallos: 302:155 y 311:72, entre otros), tal como, según lo aprecio, se verifica en el caso.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia local continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente inci-

dente el Juzgado de Transición N° 2, del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 3 con asiento en la mencionada localidad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PEDRO LONGO v. ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el beneficio de jubilación por invalidez cuando con menoscabo de las garantías constitucionales lo decidido desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que denegó el beneficio de jubilación por invalidez si el tribunal se ciñó al primer dictamen emitido por el Cuerpo Médico Forense sin ponderar la totalidad de las pruebas y certificaciones acompañadas, tipo de tareas realizadas y la repercusión de las afecciones padecidas en su desempeño.

LEY: Interpretación y aplicación.

Dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el beneficio de jubilación por invalidez (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Longo, Pedro c/ Administración Nacional de la Seguridad Social”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de jubilación por invalidez en razón de que la incapacidad reconocida no alcanzaba el mínimo previsto en el art. 48 de la ley 24.241, el interesado dedujo recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal cuando, con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas, lo decidido desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional.

3º) Que, al respecto, interesa señalar que el tribunal se ciñó al primer dictamen emitido por el Cuerpo Médico Forense, que atribuyó al solicitante un porcentaje de incapacidad del 37% de la total obrera por su cardiopatía coronaria e hipertensión arterial, sin ponderar la totalidad de las pruebas y certificaciones acompañadas, tipo de tareas realizadas y la repercusión de las afecciones padecidas en su desempeño.

4º) Que respondiendo al requerimiento de ampliación del referido dictamen efectuado por este Tribunal, los médicos forenses se expedieron acerca de la existencia de una afección cardíaca –coronariopatía– cuyo episodio agudo de obstrucción había sido superado mediante una angioplastía, pero la enfermedad no había desaparecido y su evolución era progresiva. Por lo tanto, el actor no podría continuar trabajando como chofer de mediana y larga distancia, por tratarse de una actividad sometida a cansancio y tensiones psíquicas que podrían agravar la patología y producir nuevos episodios de obstrucciones, de consecuencias inciertas si se encontrara manejando un vehículo.

5º) Que, en consecuencia, desde el punto de vista médico el recurrente tiene reducidas sus posibilidades de continuar con su labor habitual, ya que constituyen tareas contraindicadas para sus dolencias. La capacidad residual sólo le permite realizar sin riesgos labores psicofísicas livianas, que no impliquen esfuerzos ni conduzcan a situaciones de agotamiento, cansancio o fatiga pues se agravaría su patología coronaria.

6º) Que el estado de salud descripto informa acerca de una situación de desventaja del interesado en el mercado de trabajo, dado que las limitaciones señaladas en el referido informe médico tienen entidad para demostrar que la reinserción laboral es improbable, por lo que la situación debe ser atendida desde que el cometido propio de la seguridad social es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales y el apego excesivo al texto de las normas –sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso– no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional (Fallos: 308:567, 310:2159; 313:79 y 247, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ABRIL

CIA. AZUCARERA BELLA VISTA S.A. v.
CIA. NACIONAL AZUCARERA S.A. Y OTRO

HONORARIOS: Regulación.

No corresponde hacer lugar a la regulación de honorarios si el traslado no fue úlitamente contestado al aseverar la actora no estar legitimada para contestarlo por no poder ser considerada como contraria de la apelante al revestir su interés el carácter de común con ésta, ya que los principios contenidos en el art. 6º de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432– excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los principios contenidos en el art. 6º de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432– excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (Fallos: 312:1816; 316:1671).

Que tal extremo se verifica en el *sub examine*, en el que el letrado patrocinante y apoderado de la parte actora, en su escrito de fs. 1370/1370 vta., asevera que “...mi mandante entiende no estar legitimada para contestar el traslado corrido toda vez que no puede ser considerada como contraria de la apelante, por cuanto su interés reviste el carácter de común con ésta”, y agrega que “...la Cía. que represento no puede ser contradictoria del interés común de abonar una cifra menor en concepto de honorarios”.

En consecuencia, atento que el traslado conferido no fue útilmente contestado, corresponde no hacer lugar a la regulación de honorarios solicitada a fs. 1518. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ASOCIACION DE SOCIOS ARGENTINOS DE LA O.T.I. v.
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra controvertida la inteligencia y validez de normas de carácter federal, y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En los supuestos denominados “obligación real”, en que se atiende a la renta y su fuente, sin permitir la personalización propia de un impuesto global sobre la renta de las personas, la potestad tributaria del Estado se fundamenta, sustancialmente, en que la riqueza obtenida se ha logrado merced a un cúmulo de circunstancias, donde ha intervenido tanto el esfuerzo del contribuyente, como del grupo social al cual éste pertenece y también por la acción del propio Estado.

AGENTES DE RETENCION.

Para resolver el aseguramiento de la recaudación de las ganancias obtenidas por un sujeto en el exterior el legislador ha recurrido a la figura del agente de retención quien es el que tendrá relación con el Fisco Nacional.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Para solucionar los problemas relativos a la fuente de obtención, determinación y fiscalización de las ganancias obtenidas en el exterior por un sujeto, el legisla-

dor se ha valido de ciertas presunciones, tanto para fijar el origen de la ganancia, como para determinar su cuantía, pues de lo contrario resultaría casi imposible determinar la importancia de las actividades realizadas en el exterior (país de residencia o de origen) por el contribuyente y, sobre todo, establecer la proporción conforme la cual los resultados deben atribuirse a la fuente nacional y al extranjero.

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS.

Las dificultades para determinar el beneficio obtenido por el contribuyente extranjero justifican la existencia de mecanismos presuntivos.

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS.

Atendiendo a la condición especialísima en que se desarrolla el negocio –transmisión televisiva de los Juegos Olímpicos– el legislador se vio precisado a crear una categoría también especial de contribuyentes en razón de las formas o maneras como realizan sus actividades y en relación a la determinación de la extensión y cuantía del rédito de fuente nacional “la permanente dificultad en que se encuentra el Fisco para llegar a un efectivo esclarecimiento del punto”.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Es constitucionalmente válido lo dispuesto en el art. 13, inc. c), de la ley del impuesto a las ganancias en cuanto presume, sin admitir prueba en contrario que constituye ganancia neta de fuente argentina el 50% del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de transmisiones emitidas desde el exterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

No cabe formular la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal sino cuando un acabado examen del mismo conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados y la colisión con los principios y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Encontrándose en discusión el alcance que cabe asignarle a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El agente de retención del impuesto por las operaciones mencionadas en el inc. c) del art. 13 de la ley del impuesto a las ganancias, correspondiente al sujeto pasivo del extranjero, no está en condiciones de demandar la inconstitucionalidad de un gravamen del cual no es sujeto pasivo contribuyente.

IMPUESTO: Repetición.

El agente de retención sólo se encuentra autorizado a demandar la repetición de impuestos regidos por la ley 11.683 en los supuestos en los que el cumplimiento del deber que la legislación les impone ha derivado en un perjuicio personal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

– I –

A fs. 46/53 la Asociación de Socios Argentinos de la Organización de la Televisión Iberoamericana (ASAOTI, en adelante) demandó al Estado Nacional (DGI) por repetición del impuesto a las ganancias retenido por los pagos girados a la Organización de la Televisión Iberoamericana (OTI, de aquí en más) en concepto de pago de derechos de transmisión televisiva de los Juegos Olímpicos de Barcelona de 1992, al sostener que la operación no está alcanzada por el art. 13, inc. c) de la ley del gravamen.

Dijo que el Estado español (lugar de celebración de los juegos), junto con el Comité Olímpico Internacional (COI), organizaron la competencia y contrataron su transmisión televisiva con terceros interesados, entre ellos, la OTI, entidad no lucrativa con sede en México, conformada por canales abiertos de televisión de diversos países y que se desempeña como mandataria de éstos.

Sostuvo que la ASAOTI es, a su vez, una organización sin fin de lucro, con funciones meramente instrumentales, en tanto agrupa a los socios argentinos de la OTI, con el fin de reducir los costos que implicaba la actuación directa e individual ante ésta y, por ello, si bien convino con aquélla los derechos de transmisión, no efectuó una operación comercial puesto que la suma que remitió al exterior no importó el pago de un precio sino una parte proporcional de los gastos totales generados por la transmisión de la competencia, sin que existiera connotación de lucro alguna. Conforme sus normas, la OTI adquiere los derechos de transmisión como mandataria de sus asociados y reparte los costos en forma proporcional entre ellos, según ciertos parámetros macroeconómicos que indican la potencialidad de cada país.

Señaló que la norma del inc. c) del art. 13 referido, grava la hipótesis de compra de señales en el exterior para su explotación comercial en territorio nacional, supuesto que, por las características que describe, no se realizó en lo que a ella respecta. La ley parte de la existencia de una ganancia –que en el caso, a su criterio, no hay– para presumir, sin admitir prueba en contrario, que el 50% de la misma es de fuente argentina y, por ende, resulta susceptible de gravamen.

Indicó que la utilidad que podría reportar económicamente la televisación existe –más allá de su carácter aleatorio–, pero sólo para los canales locales que retransmiten la señal, con los ingresos provenientes de la publicidad, mas no para la OTI ni para ella, que no obtienen ganancia de fuente argentina alguna, ni directa ni indirecta. Adujo que la realidad económica indica que el pago de la suma reclamada a título de gravamen implica un aumento en la cuota de participación que corresponde a la República Argentina en el prorr泄eo de los gastos de la OTI.

A todo evento, planteó la inconstitucionalidad del gravamen retenido, al expresar que resulta contrario al derecho de propiedad y al principio de igualdad, porque se cobra un tributo sin que exista ganancia alguna.

– II –

A fs. 116/117, el Fisco Nacional solicitó el rechazo de la demanda, al contradecir la interpretación dada por la actora al art. 13, inc. c) de la ley del Impuesto a las Ganancias. Afirmó que éste debe relacionarse

con los arts. 1º y 5º de la misma ley, de lo que resulta que el pago realizado a la OTI de México por la de Argentina, se encuentra alcanzado por el gravamen, conforme con el art. 91 de la ley, en la medida de la presunción del art. 13.

Expresó –en lo sustancial– que los contratos que celebra la OTI poseen un claro contenido económico ya que, mediante ellos, adquiere los derechos de transmisión que cede a sus socios, a cambio del prorrata de gastos, conforme el “convenio de distribución de costos”.

– III –

A fs. 186/187, la señora jueza de primera instancia rechazó la demanda, con fundamento en que el hecho imponible definido por los arts. 1, 5 y 13 de la Ley del Impuesto a las Ganancias se ha configurado en la especie, pues existe un precio pagado por la OTI a los organizadores de los Juegos Olímpicos referidos, obrando por cuenta y orden de sus socios argentinos –mediante ASAOTI–, sin que resulte óbice la naturaleza de la justa deportiva ni la ausencia de fines de lucro en la OTI y en la actora. Por ello, al darse el supuesto del art. 13 de la ley, dichas ganancias están gravadas conforme su art. 91.

Por último, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de las normas efectuado por la actora, al afirmar que debió expresar clara y concretamente el interés que se posee en dicha declaración y la incompatibilidad que dice existir entre la norma cuestionada y la Constitución Nacional, requisitos no cumplidos en autos, donde sólo se limitó a una breve referencia a la cuestión de fondo.

– IV –

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fs. 264/266, revocó el pronunciamiento de la instancia anterior e hizo lugar a la repetición. Para así decidir, tomó en consideración la ausencia de finalidad lucrativa en la OTI de México y que la suma remitida desde el país sólo cubre la parte del costo asignada a la actora, sin generar utilidad alguna.

Sostuvo que la presunción del art. 13 de la ley del gravamen, al tener carácter absoluto, no permite demostración en contrario y que

su aplicación mecánica en la especie conduce a un resultado contrario a normas constitucionales, en particular los principios de capacidad contributiva y razonabilidad. Agregó que la utilización de técnicas legales presuntivas no resulta en principio objetable, mientras su utilización no resulte arbitraria ni se grave una capacidad económica ficta.

- V -

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 270/286. Sostiene que existe cuestión federal al estar involucrada la inteligencia de los arts. 8, 9, 10 y 11 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) y los arts. 1º, 5º, 13, inc. c), y 91 de la ley del Impuesto a las Ganancias, como así también los arts. 4º, 16 17 y 18 de la Carta Magna. Aduce, además que la sentencia recurrida excede el mero interés de las partes, pues afecta las rentas de la Nación.

Expresa que el *a quo*, sin declarar la inconstitucionalidad del art. 13 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, decidió su inaplicabilidad en el caso por verificarse –a su criterio– oposición con principios constitucionales, mas como no fundamentó este aserto, la sentencia resulta arbitraria.

Dice, por otra parte, que resulta indiferente para la solución del caso determinar si el contribuyente del gravamen es la OTI de México o los organizadores de los Juegos Olímpicos de 1992, puesto que, cualquiera fuera la respuesta, siempre sería la actora la responsable ante el Fisco Nacional para retener la suma resultante a título de gravamen e ingresarla. Sostiene que tampoco resultan elementos relevantes, para apartarse del texto del art. 13 citado, el contrato de compra de la señal por parte de la OTI, ni el convenio de distribución de costos entre sus asociados –puesto que no existe en la legislación nacional exención alguna que los ampare–, ni la ausencia de finalidad lucrativa de la OTI y de la actora. Añade que, si las consideraciones subjetivas tomadas en cuenta por la cámara prosperaran, los contribuyentes y responsables adoptarían las características que más les favorecieran para eludir el gravamen.

Niega, por otra parte, que la aplicación de la presunción cuestionada conduzca, en la especie, a un resultado disvalioso, opuesto a los principios de razonabilidad y capacidad contributiva.

– VI –

En mi opinión, el remedio extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha declarado la oposición de una ley federal respecto de normas de la Constitución Nacional y ha interpretado las normas federales en sentido adverso al postulado por la recurrente (incs. 1º y 3º, art. 14, ley 48).

– VII –

Cabe advertir, en primer término, que resulta indudable que el *a quo* ha declarado la inconstitucionalidad del art. 13, inc. c), de la Ley del Impuesto a las Ganancias, desde el momento que su decisorio se ha fundado concretamente en que estas normas se oponen a los principios constitucionales de razonabilidad y de capacidad contributiva. Por ende, estimo que no puede ser atendido el agravio vinculado con la inaplicación de la norma sin su previa declaración de inconstitucionalidad.

– VIII –

El art. 1º de la Ley del Impuesto a las Ganancias establece, respecto de las personas no residentes en el país, que ellas “tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V”.

En concepto de ganancias de “fuente argentina”, por su parte, está definido en el art. 5º, como “aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos”.

A partir de la sanción de la ley 24.073, nuestro país ha incorporado el criterio de tributación –para los residentes en él– según la “renta mundial”, que origina lo que la Doctrina ha llamado “obligación personal”, ya que es este factor subjetivo de la residencia lo que determina la gravabilidad de todas las ganancias del sujeto pasivo, con independencia –en principio– del lugar donde las haya obtenido.

Mas ello no ha implicado un completo abandono del criterio de tributación conforme a la fuente, de ciertas ganancias de no residentes. Es decir, que determinadas rentas de origen argentino –obtenidas en nuestro país– resultan ganancias gravadas para los contribuyentes, a pesar de que éstos residan en el exterior. Por contraste, la doctrina ha denominado a este supuesto como “obligación real”, pues se atiende a la renta y su fuente, en particular, sin permitir la personalización propia de un impuesto global sobre la renta de las personas.

En estos supuestos, la potestad tributaria del Estado se fundamenta, sustancialmente, en que la riqueza obtenida se ha logrado merced a un cúmulo de circunstancias, donde ha intervenido tanto el esfuerzo del contribuyente, como del grupo social al cual éste pertenece y también por la acción del propio Estado. Es fruto, así, de la conexión de la riqueza con el medio social que la valoriza y la torna apta para realizar el progreso de la comunidad, sin que pueda atribuirse en forma exclusiva ni al esfuerzo del factor trabajo, ni del capital, ni de ambos en forma combinada.

Sin embargo, en ciertos supuestos (entre los que cabe citar el alcanzado por el art. 13 de la ley del gravamen), las ganancias obtenidas por un sujeto del exterior dan lugar a la aparición de varios problemas y dificultades insalvables, tanto en lo relativo a la fuente de su obtención, como a la determinación y fiscalización de su cuantía, como así también en lo concerniente al aseguramiento de su recaudación.

Para solucionar el último de los problemas indicados, el legislador ha recurrido a la figura del agente de retención quien es, en definitiva, el que tendrá relación con el Fisco Nacional. En cambio, para acotar y solucionar los otros dos problemas, se ha valido de ciertas presunciones, tanto para fijar el origen de la ganancia, como para determinar su cuantía. De lo contrario, resultaría casi imposible determinar la importancia de las actividades realizadas en el exterior (país de residencia o de origen) por el contribuyente y, sobre todo, establecer la proporción conforme la cual los resultados deben atribuirse a la fuente nacional y al extranjero.

Así, en el supuesto específico involucrado en *sub examine*, la ley del gravamen presume, *juris et de jure*, que el cincuenta por ciento del precio pagado a los productores o intermediarios no residentes, por la explotación en el país de transmisiones de radio y televisión emitidas

desde el exterior (inc. c), constituye ganancia neta de fuente argentina. Y, conforme al art. 91, quien efectúa los pagos, debe retener e ingresar a la DGI, con carácter de pago único y definitivo, un porcentaje de tales beneficios que, en la especie, debía ser del 36% (texto según ley 23.760, vigente al momento en que los pagos al exterior fueron realizados en el *sub judice*).

En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que el Tribunal ha justificado, desde antiguo, la existencia de este tipo de mecanismos presuntivos, dadas las dificultades para determinar el beneficio obtenido por el contribuyente extranjero (*Fallos*: 190:547; 201:117; 221:644), así como que, respecto de las compañías extranjeras dedicadas a la actividad cinematográfica y gravadas en forma similar al supuesto de autos, expresó en el precedente de *Fallos*: 232:52 que “surge en forma categórica el hecho de que el poder legislador nada ha improvisado sino que ante la condición especialísima en que se desarrolla el negocio de películas a exhibir por parte de las compañías extranjeras, se vio precisado a crear –con esa actividad industrial y comercial– una categoría también especial de contribuyentes; y no exclusivamente porque sean extranjeras las compañías sino en razón de las formas o maneras como realizan sus actividades las mismas, que no permiten al Fisco un análisis del negocio semejante al que se practica con las compañías argentinas que producen y exhiben películas”, y agregó, en relación a la determinación de la extensión y cuantía del rédito de fuente nacional “la permanente dificultad en que se encuentra el Fisco para llegar a un efectivo esclarecimiento del punto” y que, de no admitirse tal recurso legal, “el Estado se encontraría en la obligación de designar representantes en el extranjero para contralorear las constancias de libros comerciales” de quienes realizan sus actividades fuera del país.

Lo expuesto me permite opinar que el mecanismo articulado por el legislador para el tratamiento fiscal de rentas como las involucradas en la especie, en principio, es constitucionalmente admisible, por las razones indicadas. Máxime, si se toma en cuenta la doctrina del Tribunal en el sentido que “la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (*Fallos*: 302:1149; 303:1708, entre muchos otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del

precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculta el derecho o la garantía constitucional invocados (confr. Fallos: 315:923)" (ver Fallos: 321:441) y que la colisión con lo principios y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto (confr. Fallos: 317:44).

- IX -

En estas condiciones, es preciso determinar en autos quién es el contribuyente incidido por el gravamen aplicado, para lo cual cabe recordar que "encontrándose en discusión el alcance que cabe asignarle a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado" (Fallos: 310:2200, 2682; 311:2553, 2629; 314:529; 316:27; 321:861, entre otros).

Así las cosas, la actora, contrariamente a lo que expresa (ver fs. 51 vta.), no es el contribuyente gravado por la norma que cuestiona. Tengo para mí que en el supuesto del *sub lite* el contribuyente gravado –según el art. 13, inc. c) de la ley del impuesto–, es el ente que ha organizado y llevado a cabo la transmisión de la señal televisiva, es decir, que está conformado por el Estado Español y el Comité Olímpico Internacional. Por lo tanto, es su capacidad contributiva, presumida por la norma nacional en los términos indicados, la que el legislador ha tomado en consideración al momento de gravarlo, conforme con el mecanismo descripto en el acápite anterior. Y es la renta de fuente argentina obtenida por él lo que constituye, en este caso, el objeto del gravamen.

No se discute en autos que el papel que les ha cabido en la contratación de la transmisión, tanto a la actora como a la OTI de México, es meramente instrumental (ver fs. 149/150), ni que ambas son mandatarias –en diverso grado– de los canales de televisión de los países iberoamericanos que las conforman, adquiriendo los derechos de emisión "por cuenta y orden" de sus respectivos asociados. Tampoco se ha puesto en tela de juicio que su función sea la de crear las condiciones técnico operativas para que los asociados puedan tomar la señal, ni que los pagos realizados por éstos cubran exclusivamente los costos incurridos en cada oportunidad, sin que se genere utilidad alguna para ellas.

Pero estos extremos son inconducentes para avalar la pretensión de la actora, pues no es su capacidad contributiva –ni la de la OTI– la que está involucrada en estas actuaciones y, por lo tanto, el hecho de que carezcan de todo fin de lucro, como asimismo la forma en que distribuye la OTI el precio pagado entre sus socios miembros (incluidos, obviamente, los de Argentina), resultan irrelevantes para arribar a la solución del entuerto planteado.

Queda demostrado –de ese modo– el yerro en el razonamiento del *a quo*, en tanto ha determinado que las normas involucradas se oponen a los principios de razonabilidad y de capacidad contributiva, toda vez que ha apoyado tales conclusiones en la ausencia de fin de lucro en las entidades mandatarias referidas, como asimismo en el hecho de que el costo distribuido por la OTI no contempla beneficio alguno para ella, extremos que, como queda dicho, son ajenos al *thema decidendum*.

A mayor abundamiento, puede recurrirse a la hipótesis consistente en prescindir de la actuación de la actora y de la OTI de México en la operación gravada, ya que está reconocido en autos su papel meramente instrumental, al ser mandatarios de sus asociados (en lo que interesa al *sub lite*, de ciertos canales de televisión de nuestro país). De esta forma, si un canal de televisión argentino hubiese contratado *en forma directa* con los organizadores en España, ninguna duda cabe que, al momento de realizar el pago del precio estipulado, habría tenido que practicar la retención del gravamen sobre el monto pactado e ingresarlo a la DGI, procediendo a remesar el remanente a su contraparte.

En tales condiciones, no cabe acoger la pretensión de la actora, pues no ha justificado la razón por la que habría de omitir el ingreso de un gravamen correspondiente a un sujeto del exterior que, por otra parte, no ha tenido participación alguna en autos ni se ha invocado siquiera su representación.

Como lo afirma la recurrente, resulta inadmisible la postura del *a quo*, dado que permitiría, sin más, **la desarticulación de toda forma legítima de conseguir una tributación eficaz por las ganancias de fuente argentina que los residentes en el exterior obtuvieran, mediante el ardid consistente en interponer personas sin fines de lucro, con carácter instrumental, en la realización de operaciones gravadas, que intermedien entre agentes económicos nacionales y extranjeros.**

- X -

Si bien lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para rechazar la demanda, estimo oportuno señalar que la actora, en tanto resulta agente de retención, sólo se encuentra autorizada a demandar la repetición de impuestos regidos por la ley 11.683 en los supuestos en los que el cumplimiento del deber que la legislación les impone ha derivado en un perjuicio personal (confr. arg. Fallos: 306:1548; 320:1302).

Opino, por ello, que la actora no ha alegado, ni mucho menos demostrado, como le correspondía, la existencia y acreditación de tales extremos, sino que, por el contrario, se ha limitado a impugnar la constitucionalidad del gravamen con fundamento en su capacidad contributiva, siendo que, en verdad, la riqueza gravada pertenece a un tercero.

En efecto, la actora ha debido retener parte del precio estipulado e ingresarlo al Fisco, en carácter de impuesto por las operaciones mencionadas en el inc. c) del art. 13 de la ley del gravamen, correspondiente al sujeto pasivo del extranjero, sin que esté en condiciones de demandar la inconstitucionalidad de un gravamen del cual no es sujeto pasivo contribuyente. Así, no podría alegar la actora un daño personal en el cumplimiento de las normas impositivas que cuestiona ya que, si sobre la suma debida a la OTI de México (que, en definitiva, es la porción argentina atribuible a los organizadores españoles) ha realizado la retención, resulta que no habría experimentado en su patrimonio merma alguna.

Y sí, en cambio, no realizó la retención e ingreso de la suma debida a los organizadores, sino que integró el monto de su propio peculio, ello se habría debido o bien a su omisión al momento de realizar el pago al exterior, o bien a su propia voluntad cuando aceptó las condiciones contractuales propuestas. Circunstancias ambas que no son oponibles al Fisco Nacional y que, en último caso, revelarían una falta de previsión en su conducta.

- XI -

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia de

fs. 264/266 en cuanto ha sido materia de apelación. Buenos Aires, 22 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Asoc. de Socios Argentinos de la O.T.I. c/ D.G.I. s/ repetición D.G.I.”

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, admitió la demanda y, en consecuencia, condenó al Fisco Nacional a reintegrar a la actora el importe que le fue retenido en concepto de impuesto a las ganancias con relación al pago efectuado a la Organización de la Televisión Iberoamericana (O.T.I.) con sede en la ciudad de México, correspondiente a la séptima cuota de los derechos de transmisión televisiva de los juegos olímpicos realizados en la ciudad de Barcelona en el año 1992, con sus respectivos intereses.

2º) Que para decidir en el sentido indicado, el *a quo* juzgó que lo dispuesto en el art. 13 de la ley del mencionado tributo –en cuanto presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el 50% del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior– no debía ser aplicado en forma “mecánica e indeliberada” cuando ello –como en el criterio de la sala ocurre en el *sub examine*– conduce “a un resultado notoriamente disvalioso en pugna con los principios constitucionales de razonabilidad y capacidad contributiva” (fs. 265 vta.).

Al respecto señaló que se encuentra acreditado en autos que “O.T.I. México”, entidad a la que el organismo recaudador atribuyó la calidad de contribuyente, es una asociación civil no gubernamental, sin fines de lucro, que agrupa a radiodifusoras de habla hispana y portuguesa, y que los pagos que éstas le efectúan cubren exclusivamente los costos

incurridos en cada evento, sin generar utilidad de ninguna naturaleza para aquélla.

3º) Que contra tal sentencia el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 298, y que resulta formalmente admisible pues se encuentra controvertida la inteligencia y validez de normas de carácter federal, y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

4º) Que la cuestión debatida en autos ha sido correctamente examinada por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, cuyos fundamentos el Tribunal comparte, y a los que corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS v.
MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA

PROVINCIAS.

De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75), y dentro de ese contexto cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen.

PROVINCIAS.

Es indudable la facultad de las provincias de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el art. 126 de la misma Constitución Nacional, ya que entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención alguna de autoridad extraña.

PROVINCIAS.

Los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas.

PROVINCIAS.

El Congreso Nacional tiene la facultad de consagrar, en la esfera de su competencia constitucional, exenciones fiscales en el orden provincial y municipal, las cuales deben ser dispuestas de modo inequívoco, porque las exenciones revisten carácter excepcional, requieren de una manifestación cierta de voluntad legislativa y no pueden ser resueltas sobre la base de meras inferencias.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si la Aduana no intentó siquiera demostrar de qué manera la pretensión tributaria local frustraría o dificultaría el cumplimiento de los fines nacionales que tiene a su cargo, los argumentos expuestos sobre esa base resultan claramente inatendibles.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En ausencia de una norma del Congreso de la Nación que establezca la exención o inmunidad alegada por la Aduana, su oposición al pago de la tasa municipal de alumbrado, barrido y conservación de la vía pública al que había sido intimada por la comuna resulta infundada.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La carencia de previsión presupuestaria no resulta un obstáculo insalvable para el pago de las deudas a que resulte condenada judicialmente la Nación, ya que, una vez que se encuentra firme una deuda reclamada, conforme los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624, el Poder Ejecutivo debe comunicar al Congre-

so de la Nación la existencia de dicha obligación para su inclusión en las previsiones presupuestarias del año siguiente, con el fin de cancelar la acreencia.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Más allá del carácter de “aclaratorio” que se atribuye al decreto 14.635/44, resulta evidente que éste modifica la regla establecida en el 110.643/42 en cuanto acepta, como principio, la posibilidad de que las reparticiones nacionales revisen el carácter de sujetos contribuyentes de las jurisdicciones locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 8/12, la Administración Nacional de Aduanas inició demanda contra la Municipalidad de Bahía Blanca, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de que la declare exenta del pago de la tasa municipal por alumbrado, barrido y conservación de la vía pública, con relación al inmueble que posee en la calle Estomba Nº 2 de dicha ciudad.

Fundó su pretensión –sustancialmente– en lo dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo nacional Nº 110.643, del 4 de febrero de 1942 –si bien en el expediente se hizo referencia, erróneamente, al Decreto Nº 110.043/42 (ver ADLA, 1942, pág. 169)– en cuanto a que el Gobierno Nacional sólo abonará aquellas contribuciones locales cuyo pago se halle previsto y autorizado por leyes nacionales, aunque las mismas tengan carácter de tasas retributivas de servicios. Sostuvo que no se encuentra autorizada al pago del tributo reclamado, por cuanto ni en las Leyes de Presupuesto vigentes para los años 1994 a 1996, ni en ninguna otra ley de la Nación, se ha previsto la asignación de la partida correspondiente.

Por último, expresó que, en tanto es un organismo que forma parte del Estado Nacional, goza de inmunidad tributaria y actúa por imperio directo de la Ley Fundamental y que sólo el Congreso podría cercenar su actividad. En este sentido, apoyó su posición en lo resuelto por el Alto Tribunal en los precedentes de Fallos: 68:227 y 186:170.

– II –

La Municipalidad de Bahía Blanca contestó la demanda a fs. 23/26 y cuestionó la constitucionalidad del Decreto N° 110.643/42.

Expresó que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reformada en 1994, reconoce en su art. 193, inc. 2º, la potestad tributaria de los municipios, en concordancia con los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional (texto según reforma de 1994). Recordó, además, que las provincias conservan todos los poderes no delegados al Gobierno Federal, entre los que se halla la potestad exclusiva de imponer contribuciones directas (arg. arts. 75, inc. 2º y 121, Ley Fundamental).

Adujo, en consecuencia, que si se tiene en cuenta la característica típicamente municipal de la tasa, sólo quien la ha establecido puede eximir o reducir su monto en beneficio de alguna persona, pública o privada. Es por ello que, a su entender, el Estado Nacional, mediante el dictado de una norma de inferior jerarquía, violó disposiciones constitucionales que tienen por finalidad asegurar la autonomía de las provincias y municipios, en particular, la establecida en el art. 5, en concordancia con el art. 123 de la Carta Magna.

En último término, sostuvo que la norma invocada por la actora resulta arbitraria, puesto que, como consecuencia directa e inmediata de su aplicación, produce un enriquecimiento sin causa del Gobierno Nacional, a expensas de la comuna, por el servicio prestado, en abierta oposición a lo dispuesto en los arts. 499, 784, 798 y concordantes del Código Civil y violatorio, por ende, del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución.

– III –

A fs. 53/55, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó el fallo de la anterior instancia, y declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 110.643/42.

Sostuvo que, conforme tiene establecido la Corte, el Congreso Nacional, en uso de las facultades conferidas por el inc. 18 del art. 75 de la Constitución Nacional, puede eximir del pago de tributos nacionales y locales, cuando estima que ello es conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio o actividad que reviste inte-

rés nacional. De esta manera, agregó, se salvaguardan las facultades propias de las provincias y municipios (arts. 1, 5, 121 y 122 de la Carta Magna).

Es por ello que la norma en la cual ampara la actora su pretensión resulta inconstitucional, ya que tal exención tributaria no puede ser dispuesta por decreto, el cual resulta opuesto a los arts. 5, 75 inc. 18, 121, 123 y 126 de la Constitución Nacional.

– IV –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 63/72, por considerar que la sentencia apelada vulnera los arts. 4, 31, 75 incs. 10 y 19 de la Constitución Nacional.

Expresó que, toda vez que el Congreso Federal –en el marco de las leyes de Presupuesto Nacional vigentes para los años 1994 a 1997– omitió realizar las previsiones presupuestarias para hacer frente a los pagos que se reclaman, su atención resulta de cumplimiento imposible. Dicha previsión resulta insoslayable, a su entender, por cuanto el art. 1º del decreto N° 110.643/42 prescribe que el Gobierno de la Nación sólo abonará las contribuciones locales cuyos pagos se hallen previstos y autorizados por leyes nacionales, aunque las mismas tengan carácter retributivo de los servicios.

Sostuvo que el decisorio recurrido, en tanto la obliga al pago de tasas municipales, hará proliferar similares reclamos por parte de las comunas donde funciona el resto de las sedes de dicha repartición, con la consiguiente obstrucción del desempeño de sus funciones propias, resaltando la de recaudar los derechos de importación y exportación.

Asimismo, señaló que el poder tributario de las provincias –y de sus respectivos municipios– encuentra su vadallar en la Constitución Nacional, la que establece la inmunidad del Gobierno Federal –y por consiguiente de la Administración Nacional de Aduanas– frente a este tipo de pretensiones, conforme a los precedentes citados del Alto Tribunal.

– V –

En mi opinión, el recurso deducido resulta formalmente admisible, toda vez que se cuestiona la validez constitucional de una norma

federal –Decreto N° 110.643/42 del Poder Ejecutivo Nacional– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la Ley 48).

– VI –

Sobre el fondo del asunto, corresponde considerar en primer término el agravio de la actora vinculado con la inconstitucionalidad del Decreto N° 110.643/42 declarada por el *a quo*.

A mi modo de ver y, contrariamente a lo pretendido por la actora, los precedentes del Tribunal citados por ella para fundar su posición y respaldar la validez constitucional del decreto cuestionado indican, en forma clara y contundente, el acierto de la defensa opuesta sustentada por la comuna demandada y atendida por el *a quo*.

En efecto, como tiene establecido la Corte, es indiscutible la facultad de las provincias, en el ejercicio de poderes no delegados a la Nación, para crear gravámenes dentro de sus propias jurisdicciones locales, escogiendo los objetos, personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios o derechos sobre los que han de recaer aquéllos, sin otra limitación que la de su poder legislativo, ni otra condición que la de conformar tales contribuciones a las bases de la Ley Fundamental de la Nación (cfr. Fallos: 154: 104; 188: 105, entre otros). Principio que, en virtud de los arts. 5º y 123 de la Carta Magna, resulta aplicable a los municipios de provincia. En tal sentido, afirmó el Tribunal que “es indudable la facultad de las provincias de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 (actual art. 126) de la Constitución Nacional” (Fallos: 7:373; 51:349; 114:282; 178:308 y E.35, L.XXXIV “Edenor c/ Municipalidad de Gral. Rodríguez s/ acción declarativa – medida cautelar”, sentencia del 5 de octubre de 1999, entre otros). Reiteradamente ha sostenido que tales actos de las legislaturas locales no pueden ser invalidados sino en los casos en que “la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas” (Fallos: 3:131; 302:1181; 320:619, entre otros).

Ha expresado también la Corte, desde antiguo que el Congreso Nacional, en aplicación de la denominada “cláusula del progreso” (art.

75, inc. 18 de la Constitución Nacional), se halla facultado para proveer lo conducente a la prosperidad general del país y a la realización de los objetivos de progreso, mediante “leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”, potestad que, en su latitud, comprende la posibilidad de eximir a las personas o actividades involucradas en el alcance de los citados objetivos, del pago de tributos nacionales, provinciales y municipales (arg. Fallos: 68:227; 183:181 y 190; 189:394; 248:736, entre muchos otros) **aun cuando se trate de tasas retributivas de servicios.**

En el último de los pronunciamientos citados, expresó que “**el Congreso**, en virtud de lo preceptuado por el art. 67, inciso 16, de la Constitución Nacional, está facultado para eximir de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a aquellas empresas o actividades que decida beneficiar mediante el otorgamiento de ‘concesiones temporales de privilegios’”. Lo cual implicaría que, mediando tal exención, adolecerían de invalidez las disposiciones locales que la contrariaran ...” (el resaltado me pertenece). Para la admisión de este tipo de beneficios, ha expresado V.E. “resulta indispensable que **el Congreso, actuando dentro de la esfera de su competencia constitucional**, haya dispuesto la exención de gravámenes locales de modo inequívoco, habida cuenta que ésta, por revestir carácter excepcional, requiera una manifestación cierta de **voluntad legislativa** y no puede ser resuelta sobre la base de meras inferencias” (Fallos: 248:736; 79:76; 302:1425) (énfasis, agregado).

Arribados a este punto, considero, sin más, que el Decreto N° 110.643/42 resulta inconstitucional, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico sólo el Poder Legislativo se encuentra investido de la potestad señalada en los párrafos anteriores, de tal manera que dicha norma, al ser emanada de un órgano incompetente para tal fin, no puede fundar válidamente la exención reclamada por la actora.

– VII –

Tampoco resulta pertinente el agravio de la recurrente fundado en la falta de inclusión de las partidas necesarias para el pago del tributo en cuestión, en las leyes de Presupuesto de la Nación para los años 1994 a 1997, razón por la cual no se encontraría autorizada para proceder a la cancelación de la deuda que la comuna pretende.

Estimo que, atribuir relevancia al silencio del Congreso Nacional en la ley de presupuesto de cada uno de los períodos que menciona, implica, por una parte, intentar argüir la propia torpeza del Estado Nacional, que no ha previsto, como debía, el pago de una deuda tributaria de la que resulta deudor ya que, como se indicó *ut supra*, no puede eximirse de ella al amparo de una norma reglamentaria. No resulta ocioso recordar aquí que dijo el Tribunal *in re Y.35, L.XXII, "YPF c/ Municipalidad de Banda del Río Salí"*, sentencia del 29 de noviembre de 1994 (con remisión al voto en disidencia del Dr. Belluscio en Fallos: 316:2206) que la falta de previsión de la incidencia de un tributo local en la tarifa fijada por la autoridad nacional o del sujeto pasivo al determinar sus costos, no puede justificar un cercenamiento de las potestades tributarias locales.

Además, la carencia de previsión presupuestaria no resulta un obstáculo insalvable para el pago de las deudas a que resulte condenada judicialmente la Nación, ya que, una vez que se encuentra firme una deuda reclamada, conforme los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624, el Poder Ejecutivo debe comunicar al Congreso de la Nación la existencia de dicha obligación para su inclusión en las previsiones presupuestarias del año siguiente, con el fin de cancelar la acreencia.

Es por lo expuesto que, desde mi punto de vista, la alegada imprevisión normativa no presupone los efectos jurídicos de exención que la Aduana pretende atribuir.

– VIII –

Por último, cabe señalar que la actora expresa, como causa obstativa del pago de la tasa municipal, la dificultad o impedimento que dicha erogación acarrearía para cumplir con sus fines propios que podría, inclusive, llegar a “determinar –aunque fuera hipotéticamente– la eliminación de la actividad que despliega la Aduana de Bahía Blanca” (sic, fs. 70 *in fine*) o “se imposibilite la recaudación de los derechos de importación y exportación en esta Jurisdicción” (sic, fs. 71).

Sin embargo, tengo para mí que la Aduana no ha intentado siquiera demostrar, como debía, de qué manera la pretensión impositiva local frustraría, por su incompatibilidad, el cumplimiento de los fines nacionales que tiene a su cargo. Por el contrario, se ha limitado a ale-

gar un eventual entorpecimiento que, a mi modo de ver, no resulta consecuencia necesaria del pago del tributo al cual se opone. Máxime cuando, como en el *sub lite*, la deuda discutida se ha generado por la prestación efectiva de un servicio que ha recibido (alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública).

- IX -

Por lo expuesto, considero que debe declararse formalmente admisible el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de fs. 53/55 en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 27 de abril de 2000.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Adm. Nac. de Aduanas c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ acción meramente declarativa”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 53/55), al revocar la sentencia de primera instancia (fs. 35/39), rechazó la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación instaurada por la Administración Nacional de Aduanas a fin de que se declare que dicho organismo se encuentra exento del pago de la tasa municipal de alumbrado, barrido y conservación de la vía pública –respecto de un inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Bahía Blanca– al que había sido intimado por la comuna.

2º) Que, para resolver del modo indicado, en consonancia con el criterio sostenido por el municipio, la cámara declaró la inconstitucionalidad del decreto 110.043/42, que la actora había invocado para sustentar su pretendida exención. El *a quo* expresó, como fundamento, que, si bien de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte, el Gobierno Nacional puede eximir del pago de gravámenes fiscales (na-

cionales, provinciales o municipales) cuando lo estime conveniente para el mejor desempeño de un servicio de interés nacional, tal facultad –conferida al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional (texto anterior a la reforma de 1994)– requiere inequívocamente de la expresión de voluntad legislativa. En su criterio, de tal modo se resguardan las facultades propias, no delegadas, de las provincias conforme a lo que disponen los arts. 1, 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, juzgó que el mencionado decreto es inválido, en tanto se trata de una norma dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, y viola los arts. 5, 75, inc. 18, 121, 123 y 126 del texto constitucional.

3º) Que, contra dicha sentencia, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 63/72 vta., que fue parcialmente concedido a fs. 78/78 vta., y que es formalmente procedente en tanto se halla debatida la inteligencia de cláusulas constitucionales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que mediante el decreto 110.643 –del 4 de febrero de 1942– el Poder Ejecutivo Nacional declaró “que el Gobierno de la Nación sólo abonará las contribuciones locales cuyo pago se halle previsto y autorizado por leyes nacionales, aunque las mismas tengan carácter de tasas retributivas de servicios”. De los fundamentos de dicho decreto resulta que la medida adoptada no responde a un mero criterio de ejecución presupuestaria, sino que reposa en la inteligencia de que “la Nación no es un sujeto contribuyente de las provincias ni de los municipios”, y que “de una razón elemental de jerarquía, nacida de la naturaleza de los poderes y de las funciones que competen a su gobierno, no es posible que los actos que ella realice fuera de la Capital Federal en ejercicio de facultades y deberes constitucionales o legales, se vean restringidos o por lo menos gravados según el sistema tributario que cada jurisdicción provincial o comunal haya establecido dentro de su esfera impositiva”.

5º) Que el apelante, compartiendo los fundamentos del citado decreto, afirma que “cualquier pretensión tributaria de origen municipal contra el Gobierno Federal es improcedente, por cuanto la Dirección General de Aduanas, que es parte del mismo, goza constitucionalmente de INMUNIDAD y actúa por imperio directo de la Constitución Nacional” (fs. 69/69 vta.), ya que tiene a su cargo la recaudación de los

derechos de exportación e importación cuyo producto integra los recursos con los que el Estado Nacional provee a los gastos de la Nación, según lo prescribe el art. 4º de la Ley Fundamental. Asimismo, destaca que le corresponde al Congreso “crear o suprimir aduanas” (art. 75, inc. 10). Por lo tanto, aduce que no cabe ceñirse exclusivamente a la “forma” –decreto– mediante la cual se adoptó la medida cuya validez se discute, sino que debe ahondarse en los objetivos que ella tuvo en mira, entre los cuales se cuenta la necesidad de establecer un criterio uniforme y definitivo que permita al gobierno federal cumplir sus fines institucionales en todo el territorio de la Nación sin restricciones u obstáculos derivados de normas tributarias locales.

6º) Que, en rigor –como surge de lo expresado– los agravios expuestos por el organismo aduanero ante esta Corte reducen la cuestión en litigio a determinar si la Constitución otorga a los organismos del Estado Nacional inmunidad fiscal frente a las jurisdicciones locales, sin perjuicio de que el Congreso Nacional pueda autorizar determinados pagos. En efecto, por una parte, el apelante funda su posición directamente en la inteligencia que atribuye a los preceptos constitucionales. Por la otra, los argumentos del *a quo* en cuanto a la invalidez del decreto 110.643/42 –debido a la falta de competencia del órgano que lo emitió– no son objeto de una crítica concreta, y tal decreto ya no es invocado como fuente del derecho cuyo reconocimiento se pretende sino como la expresión de un criterio que, en el concepto del apelante, se encuentra ínsito en la Constitución Nacional.

7º) Que los agravios deben desestimarse pues, al margen de que el texto constitucional no establece la inmunidad invocada por la apelante, el razonamiento seguido por ésta es claramente opuesto a la jurisprudencia que esta Corte ha fijado sobre la materia en debate.

8º) Que, en efecto, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (*Fallos*: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5º y 123; conf. *Fallos*: 320:619 y 321:1052).

Sobre esa base, y como lo tiene dicho esta Corte desde antiguo, es indudable la facultad de las provincias de “darse leyes y ordenanzas

de impuestos locales...y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación, que las enumeradas en el art. 108 –hoy 126– de la misma Constitución Nacional” (Fallos: 7:373, entre muchos otros), toda vez que, “entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención alguna de autoridad extraña” (Fallos: 51:349; 114:282; 178:308, entre muchos otros).

9º) Que, por lo tanto, es lógico concluir, como lo ha hecho esta Corte desde sus orígenes mismos y de modo reiterado, que “los actos de la legislatura de una provincia, no pueden ser invalidados, sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas” (Fallos: 3:131; 302:1181, entre muchos otros). En concordancia con tal criterio, el Tribunal ha reconocido la facultad del Congreso Nacional de consagrar –en la esfera de su competencia constitucional– exenciones fiscales en el orden provincial y municipal, las cuales deben ser dispuestas de modo inequívoco, porque las exenciones revisten carácter excepcional, requieren de una manifestación cierta de voluntad legislativa y no pueden ser resueltas sobre la base de meras inferencias (Fallos: 248:736).

10) Que, sentado lo que antecede, cabe coincidir con lo expresado en el dictamen del señor Procurador General en cuanto a que la Aduana no ha intentado siquiera demostrar de qué manera la pretensión tributaria local frustraría o dificultaría el cumplimiento de los fines nacionales que tiene a su cargo, por lo cual los argumentos expuestos por el apelante sobre esa base resultan claramente inatendibles.

11) Que en tales condiciones, y de acuerdo con la consolidada jurisprudencia del Tribunal reseñada precedentemente –respecto de la cual el apelante no ha expresado razones de peso que autoricen a revisarla–, corresponde concluir que, en ausencia de una norma del Congreso de la Nación que establezca la exención o inmunidad alegada por la Aduana, su oposición al pago de la tasa resulta infundada.

12) Que, por otra parte, el Tribunal también coincide con el aludido dictamen del señor Procurador General –dos últimos párrafos del cap. VII– en lo referente a que la falta de previsión presupuestaria de la tasa reclamada por la Municipalidad de Bahía Blanca no conlleva

otras consecuencias que las previstas en los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624.

13) Que en su recurso extraordinario la Aduana también alude al propósito de obtener un “mismo tratamiento fiscal con las dependencias comunales o provinciales” (fs. 70 vta./71). Probablemente, tal afirmación obedezca a lo establecido por el decreto 14.635, del 13 de junio de 1944. En los fundamentos de éste se menciona la medida adoptada por el decreto 110.643/42, y se expresa que, conforme al criterio adoptado en él, “se justifica menos aún que el Gobierno Central esté sometido a un tratamiento más gravoso que el establecido por las leyes provinciales y ordenanzas municipales para sus propias reparticiones y autoridades, las que muchas veces están exentas del régimen tributario que se aplica, en cambio, a las dependencias públicas nacionales”. En las consideraciones que precedieron al dictado de ese decreto se agrega que “sin embargo, en los casos en que las propias autoridades que imponen las contribuciones se sujetan al pago de las mismas... no existe inconveniente... en que la Nación contribuya en las mismas condiciones en que lo hacen esos gobiernos...”. Por tales motivos fue “aclarado” el decreto 110.643/42 “en el sentido de que el Gobierno de la Nación abonará tasas retributivas de servicios cuando los gobiernos locales, en iguales circunstancias y condiciones, también las abonen, salvo los casos en que exista una disposición nacional expresa en contrario”.

14) Que más allá del carácter de “aclaratorio”, que se atribuye el citado decreto del año 1944, resulta evidente que éste modifica la regla establecida en el del año 1942 en cuanto acepta, como principio, la posibilidad de que las reparticiones nacionales revistan el carácter de sujetos contribuyentes de las jurisdicciones locales, lo cual no se concilia con la tesis de la “inmunidad fiscal” sostenida por la Aduana en este pleito.

15) Que si bien es verdad que el citado decreto 14.635/44 condiciona el pago por el Gobierno de la Nación de las tasas retributivas de servicios impuestas por leyes provinciales u ordenanzas municipales –dejando a salvo lo que pudieren establecer disposiciones nacionales expresas– a la circunstancia de que los gobiernos locales las abonen en iguales circunstancias y condiciones, debe ponerse de relieve que en su recurso extraordinario la Aduana no ha desarrollado siquiera mínimamente sus argumentos sobre este punto –que sólo dejó esbozados, según ha sido referido en el considerando 13– ni ha planteado oportu-

namente tal cuestión ante los jueces de las anteriores instancias como es exigible para que pueda ser considerada por el Tribunal, sin perjuicio de la genérica mención del tema efectuada en el escrito de fs. 46/48, que resulta claramente ineficaz a tales efectos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se lo desestima en lo que ha sido materia de examen (considerando 6º de la presente decisión). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MUNICIPALIDAD DE LA QUIACA v. ADUANA NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien, en principio, las decisiones dictadas en proceso de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la pretensión fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se encuentra debatida la inteligencia de normas de carácter federal –decretos 110.643/42 y 14.635/44– y la decisión fue adversa al derecho que el recurrente sustenta en ellas.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Más allá del carácter de “aclaratorio” que se atribuye al decreto 14.635/44 resulta evidente que éste modificó la regla establecida por el decreto 110.643/42 pues aceptó, como principio, la posibilidad de que las reparticiones nacionales revisaran el carácter de sujetos contribuyentes de las jurisdicciones locales.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Teniendo en cuenta que el decreto 14.635/44 condiciona el pago por el Gobierno de la Nación de las tasas retributivas de servicios impuestas por leyes provinciales u ordenanzas municipales a la circunstancia de que los gobiernos locales las abonen en iguales circunstancias, la Administración Nacional de Aduanas debió hacer alguna referencia, al oponer excepción, sobre si la municipalidad demandante cobraba la tasa requerida respecto de los inmuebles pertenecientes a esa comuna o a la provincia o si, por el contrario, dejaba de hacerlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 78/80 la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó el fallo de la instancia anterior, por medio del cual se mandó llevar adelante la ejecución fiscal iniciada por la Municipalidad de La Quiaca contra la Administración Nacional de Aduanas –Delegación La Quiaca– por cobro de la tasa por limpieza y extracción de residuos correspondiente a los períodos 1991 a 1997 (5º bimestre).

Para así decidir, rechazó el argumento de la ejecutada, quien invocó estar exenta del pago de todo gravamen local, en virtud de los decretos Nros. 110.643/42 y 14.635/43 del Poder Ejecutivo Nacional, al sostener que de ellos se infiere que debe existir norma expresa que prescriba tal beneficio, la que no ha sido emitida en relación a la Aduana. Por otro lado, estimó que la ejecutada no ha demostrado, como debía, la falta de pago de la misma tasa por parte de los inmuebles del gobierno local.

Disconforme, la ejecutada interpuso el remedio federal que luce a fs. 85/90.

- II -

Como expresó el Tribunal, si bien en principio los juicios ejecutivos no reúnen el requisito de existencia de sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad

que cabe a las partes de plantear nuevamente la cuestión, sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el lado del ejecutado mediante la vía de la repetición (*Fallos*: 308:1230; 311:1724, entre otros), cabe hacer excepción a ello cuando el tema articulado fue decidido de manera tal que frustra todo replanteo ulterior a su respecto en un juicio ordinario (*Fallos*: 308:489; 310:1597; 312:2140; 313:899; 317:1400; sentencia del 31 de marzo de 1999, *in re* "F.86, L.XXXIV, "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Maulini, José Justo").

Considero que en el *sub examine* se halla configurado dicho extremo y, por lo tanto, que debe reputarse como definitiva la sentencia de fs. 78/80. En efecto, debido a que el *a quo* desestimó las defensas de la ejecutada basadas en la exención tributaria que establecen los decretos del Poder Ejecutivo Nacional mencionados, resolviendo así el fondo de la cuestión, todo intento ulterior de la demandada por repetir lo que aquí debe abonar, podría ser repelido por la comuna actora con invocación de lo resuelto en estos autos, sin que el punto relacionado con la causa de la obligación pueda ser nuevamente discutido.

Por otra parte, el pronunciamiento ha sido dictado por el superior tribunal de la causa.

- III -

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con la examinada en mi dictamen del día de la fecha, *in re* A.422, L. XXXIV, "Adm. Nac. de Aduanas c/ Municipalidad de Ba. Bca. s/ acción meramente declarativa".

En virtud de ello, opino que corresponde admitir formalmente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 85/96 y confirmar la sentencia de fs. 78/80 en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 27 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: "Municipalidad de La Quiaca c/ Aduana Nacional – delegación La Quiaca s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que la Municipalidad de La Quiaca promovió ejecución fiscal contra la Administración Nacional de Aduanas –delegación La Quiaca– tendiente a hacer efectivo el cobro de la suma de \$ 9.683,30 en concepto de tasa por limpieza y extracción de residuos correspondiente a un inmueble de propiedad de ese organismo, ubicado en la mencionada localidad. La Aduana opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto –según afirmó– no reviste la calidad de sujeto obligado al pago de tasas municipales en razón de lo establecido por el decreto 110.643/42 del Poder Ejecutivo Nacional.

2º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (fs. 78/80), al confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 33), rechazó la defensa planteada y ordenó llevar adelante la ejecución. Expresó, como fundamento, que el decreto en el que la Aduana sustentó su defensa fue aclarado por el decreto 14.635/44 en el sentido de que “el Gobierno de la Nación abonará tasas retributivas de servicios cuando los gobiernos locales, en iguales circunstancias y condiciones, también las abonen, salvo los casos en que exista una disposición nacional expresa en contrario”. Sentado lo que antecede, juzgó que la exención invocada era improcedente puesto, que, por una parte, no fue emitida una norma que expresamente la prescriba con relación a la Aduana –como lo requiere el mencionado decreto–, y por la otra –con relación a la falta de prueba del pago de la tasa en iguales circunstancias por el gobierno local– afirmó que este extremo “debió ser probado u ofrecido probar por la demandada, que fue quien opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, y no por la actora que cumplimentó con los recaudos necesarios para habilitar a su favor la vía de ejecución fiscal, ya que lo contrario generaría la desnaturaleza del carácter sumario de todo proceso de ejecución” (fs. 79).

3º) Que contra tal sentencia la Aduana interpuso recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo* sólo en lo atinente a la interpretación de los decretos 110.643/42 y 14.635/44 (conf. auto de fs. 98/99).

4º) Que si bien, en principio, las decisiones dictadas en proceso de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando –como ocurre en el *sub examine*– la pretensión de la recurrente fue rechazada en términos que determinan que no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (conf. art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, y doctrina de Fallos: 315:2555, 2927 y sus citas, entre muchos otros). Por otra parte, el recurso resulta procedente en cuanto se encuentra debatida en estos autos la inteligencia de normas de carácter federal –como lo son los decretos citados– y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que el apelante sustenta en ellas.

5º) Que más allá del carácter de “aclaratorio” que se atribuye el decreto 14.635/44 –cuya validez constitucional no ha sido discutida en estos autos– resulta evidente que éste modificó la regla establecida por el decreto 110.643/42 –que tampoco fue impugnado en cuanto a su validez– pues aceptó, como principio, la posibilidad de que las reparticiones nacionales revistan el carácter de sujetos contribuyentes de las jurisdicciones locales (conf. causa A.422.XXXIV “Adm. Nac. de Aduanas c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ acción meramente declarativa”, sentencia de la fecha). En efecto, cabe poner de relieve que el decreto del año 1944 abandonó el criterio fijado dos años antes, según el cual el Gobierno Nacional sólo abonaría las contribuciones locales cuyo pago se hallase previsto y autorizado por leyes nacionales, aunque se tratase de tasas retributivas de servicios.

6º) Que si bien es verdad que el mencionado decreto 14.635/44 condiciona el pago por el Gobierno de la Nación de las tasas retributivas de servicios impuestas por leyes provinciales u ordenanzas municipales a la circunstancia de que los gobiernos locales las abonen en iguales circunstancias y condiciones, debe destacarse que la Aduana, al oponer excepción, ninguna referencia efectuó sobre si la Municipalidad de La Quiaca cobraba la tasa que le fue requerida en estos autos respecto de los inmuebles pertenecientes a esa comuna o a la provincia o, si, por el contrario, dejaba de hacerlo (conf. escrito de fs. 14/16). Al ser ello así, resulta sólo el fruto de una reflexión tardía el agravio referente a que constituía una carga de la actora acreditar tal extremo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NEW ZEALAND RUGBY FOOTBALL UNION INC.
v. ANIBAL GERMAN CEBALLOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ratificado por ley 17.011, y de la ley de marcas y designaciones 22.362, y la decisión del *a quo* ha sido adversa al derecho de naturaleza federal invocado por el apelante.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Las “designaciones” a las que se refiere la ley 22.362 han sustituido, con otra denominación, a los nombres comerciales a los que se refería la derogada ley 3975, por lo que les resultan aplicables las disposiciones del Convenio de París que protegen al “nombre comercial”.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

La tutela de las “designaciones” a las que se refiere la ley 22.362 se encuentra comprendida en el art. 10 bis, párrafo 3º, del Convenio de París en cuanto obliga a los países de la unión, en supuestos de competencia desleal, a prohibir cualquier “acto” que cree una confusión, por cualquier medio que sea, con el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

El nombre de un seleccionado de rugby constituye una denominación que goza de valor patrimonial.

NOMBRE COMERCIAL.

Es notorio que alrededor de los deportes se desarrollan actividades comerciales de significación económica, como contratos suscriptos por los jugadores con los clubes y uniones, contratos publicitarios, protección marcaaria de las denominaciones y signos distintivos de los diferentes equipos, de modo tal que la designación de tales actividades cumple un papel destacado en la identificación de los productos vinculados a ellas.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

El fenómeno de la profesionalización del deporte y la extraordinaria comercialización de la actividad deportiva, tienen implicancias en los distintos sectores del ordenamiento jurídico, especialmente en el derecho mercantil y dado que poseen un sustancial valor económico merecen la protección que les brinda el Convenio de París.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Una interpretación de buena fe del Convenio de París que siempre debe regir en materia de tratados (arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969) obliga, en los términos del art. 6º bis, inc. 3º a anular las marcas que constituyan la imitación de designaciones que la autoridad competente del país de registro estime notoriamente conocidas en esa jurisdicción.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Si se probó que el pretendido titular de la marca se beneficiará con la fama de un seleccionado de rugby, la marca de la demandada constituye una copia servil de una designación perteneciente a un tercero, por lo que al ser un acto de nulidad absoluta originada en un acto de mala fe, deviene imprescriptible, de conformidad con el art. 6º bis, inc. 3º, del Convenio de París.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Los principios y fundamentos de la legislación marcaria, apuntan a proteger tanto el interés de los consumidores, como las buenas prácticas comerciales a efectos de prevenir el aprovechamiento ilegítimo del fruto de la actividad ajena, con desmedro de la función individualizadora insita en el derecho, al uso exclusivo del nombre comercial.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

El criterio estricto que establece el Convenio de París para aquellos actos en los que media mala fe, es concordante con los principios generales del derecho y, en especial, con la regla moral establecida en el art. 953 del Código Civil.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Para encuadrar dentro de la prohibición del art. 953 del Código Civil no es necesaria una prueba acabada de la existencia de un móvil ilícito, sino que basta la demostración de una conducta que objetivamente pueda aparecer como ilícita y esto se verifica en el caso de la copia servil de una designación notoria que

pertenece a un tercero y, por ende, originada en un acto de mala fe (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el apelante consintió la resolución que no hizo lugar al remedio federal en lo concerniente a la inteligencia del Convenio de París aprobado por ley 17.011, la instancia extraordinaria ha quedado circunscripta a la interpretación del derecho marcario argentino (art. 14, inc. 3º, ley 48) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Corresponde revocar el fallo que –al consagrarse el carácter prescriptible de la acción de nulidad del registro de marca– se apartó de la doctrina que, en los casos de copias serviles y con fundamento en el concepto moralizador del art. 953 del Código Civil, tiende a evitar en el ámbito del derecho marcario la subsanación del acto inmoral por el transcurso del tiempo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de establecer la inteligencia de normas de naturaleza federal, este Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de los jueces de la causa y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

En tanto la sanción de la ley 22.362 tuvo en mira coordinar las soluciones de la legislación nacional con las que se desprendían del Convenio de París, no hay base racional alguna para afirmar que las designaciones de actividades mencionadas en el art. 27 de la citada ley no tengan, de manera adicional, la protección que se brinda al nombre comercial en todos los países de la unión (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

La mención que en el Convenio de París se hace del “nombre comercial” resulta una mera referencia genérica susceptible de abarcar las distintas variedades o modalidades que están presentes en las legislaciones de las diferentes naciones, lo contrario implicaría consagrarse una solución discriminatoria y contraria al principio de “igualdad en el tratamiento unionista”, que tiene por finalidad obtener uniformidad entre las normas de derecho internacional privado y de derecho interno (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al considerar prescripto el derecho de la actora, revocó la decisión del juez de primera instancia del fuero, que había hecho lugar a la nulidad del registro de la marca “All Blacks” otorgado en 1980 y 1981, reclamada por la New Zealand Rugby Football Union (ver fs. 265/270).

Para así decidir, coincidió, en lo medular de la cuestión planteada, con el aludido juez, en que el demandado no podía desconocer el término “ALL BLACKS”, motivo por el que concluyó que el registro de la marca importó una copia servil teñida de mala fe.

Sin embargo, señaló que el Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial, tutela a las “denominaciones comerciales” y no a cualquier designación. En virtud de ello, sobre la base de que no se encuentra probado que la denominación de la actora constituya una marca o un nombre comercial, concluyó que el régimen sobre prescripción que regula el art. 6º bis de ese acuerdo internacional, no se aplica al caso.

Acordó también, que la actora cuenta con la protección del art. 27 de la ley 22.362, y, consecuentemente, aplicó el plazo decenal previsto en su art. 25, al estimar que existe en nuestro ordenamiento positivo una norma que regula la materia. Declaró, por lo tanto, prescripta la acción respecto del registro otorgado originariamente –1980, 1981– pero confirmó el rechazo de la renovación solicitada por acta N° 1.801.939.

- II -

Contra tal pronunciamiento, se alzó la actora, planteando recurso extraordinario a fs. 274/288, el que fue concedido a fs. 291.

Fundamenta el apelante la procedencia formal del recurso, en que se halla en tela de juicio la aplicación de normas federales y la deci-

sión, además de causarle un gravamen irreparable, no se ajusta a la razón, toda vez que la alzada efectuó una errónea inteligencia y aplicación de la Ley de Marcas 22.362, así como del Convenio de París, ratificado por ley 17.011, con lo que se configura, además, un presupuesto de arbitrariedad que a la postre violenta un derecho amparado por la Constitución Nacional, como es el de propiedad sobre una designación notoria.

Aduce el agraviado, que en los considerandos de su sentencia, el *a quo* parte del principio de que el demandado jamás podría desconocer la existencia del equipo de rugby “All Blacks”, y que, por ende, tal registro importó una copia servil teñida de mala fe, aserto que, en definitiva, vino a reconocerle un derecho de propiedad exclusivo y excluyente sobre tal designación.

Manifiesta, por otra parte, que se admite que el nombre “All Blacks” merece la protección del art. 27 de la ley 22.362, cuya normativa resguarda al titular de una designación notoria, y que la sentencia recurrida es arbitraria toda vez que se aparta de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que no puede convalidarse derecho alguno sobre una marca, si éste tiene origen en una conducta contraria al art. 953 del Código Civil.

Finalmente, agrega que la sentencia de cámara conlleva a una paradoja, puesto que la denominación que identifica al equipo neozeelandés se encuentra desdoblada en cabeza de dos titulares distintos, la New Zealand Rugby Football Union y el señor Aníbal Germán Ceballos, provocando así, una situación contradictoria con los más elementales principios en materia marcaria, cual es el de la exclusividad que todo titular posee sobre la designación que le pertenece.

- III -

De las constancias de la causa surge que el demandado registró la marca “All Black’s” en las clases 9 y 16, bajo el Nº 1.023.538 de la clase 25 del nomenclador marcario internacional.

En esa situación, a fs. 8/22 se presentó por apoderado la New Zealand Rugby Football Union iniciando demanda el 9 de marzo de 1993, a efectos de solicitar la declaración de nulidad de los referidos registros y que se declare infundada la solicitud del demandado a efec-

tos de renovar la misma marca para distinguir “camisas, ropa interior, medias, calzados y ropa especialmente diseñados para la práctica de deportes, confecciones de pieles naturales e imitación”.

Se manifestó, por otro lado, que la New Zealand Rugby Football Union congregaba a todas las entidades vinculadas al rugby de Nueva Zelanda y que el equipo representativo de ese país son los “ALL BLACKS”, destacando ser que era uno de los mejores en el mundo del rugby y que se distingue con una casaca negra con el helecho de plata.

Conferido el traslado, el demandado resistió la pretensión y opuso la excepción de prescripción, con fundamento en el art. 25 de la ley 22.362. Negó la invocada trascendencia y popularidad del equipo representativo de Nueva Zelanda y sostuvo que a la época de su solicitud apuntó a dos marcas “All Blacks” y “Todo Negro”, lo cual revelaba que la intención estuvo dirigida a un color y no al mencionado equipo deportivo.

A fs. 240/243, obra la sentencia dictada por el juez de primera instancia, que acogió la demanda incoada por el actor y declaró la nulidad de la marca “All Black’s” registrada bajo el número 1.023.538 en la clase 25 del nomenclador internacional otorgada originalmente en 1980 y 1981. Asimismo, declaró fundada la oposición deducida por la actora al registro de la marca.

A su vez, cabe destacar que la sentencia se apoyó en el hecho de que si bien la actora no acreditó que la denominación “All Blacks” sea una marca registrada en algún país, ni demostró que se trataba de un nombre comercial, por lo que declaró inaplicable el Convenio de París, ratificado por la República Argentina en 1966. Consideró no obstante que la denominación “All Blacks” puede estar incluida dentro de la definición del art. 27 de la Ley de Marcas. Reconoció asimismo, que la denominación del equipo neozelandés era notoria e interpretó que el demandado no pudo desconocer dicha notoriedad y que en realidad quiso aprovecharse de la fama ganada por el citado equipo. Por lo tanto, concluyó que era una copia servil, teñida de mala fe e hizo aplicación del art. 953 del Código Civil, haciendo lugar a la demanda.

Esta decisión de acuerdo con lo expuesto en el punto primero, fue revocada parcialmente por el tribunal de alzada, con el alcance que allí se indica.

– IV –

En mi parecer, el recurso extraordinario es procedente en lo formal, toda vez que el apelante cuestiona el alcance e interpretación de la ley 22.362 y del Convenio de París, ratificado por la ley 17.011, de evidente naturaleza federal.

Establecido ello, en orden a la interpretación de las normas cuya inteligencia se debate en el *sub lite*, conviene señalar, en primer término, que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ratificado por Argentina mediante ley nacional 17.011, impone a los países miembros de la unión, el establecimiento de un plazo de prescripción mínimo de cinco años para reclamar la anulación de marcas, (art. 6º bis, inc. 2º). El mencionado acuerdo internacional, también indica que no se fijará plazo cuando se trata de reclamar la anulación de las marcas registradas o utilizadas de mala fe (inc. 3º).

En segundo lugar, de la inteligencia de los párrafos 2º y 3º del art. 6º bis, surge que se establecen plazos mínimos de prescripción de las acciones para solicitar la cesación de uso y la nulidad previstas en el párrafo 1º, pero cuando se trata de marcas registradas o utilizadas de mala fe, no se fija término a dicho fin. En tales condiciones, no cabe sino concluir que en el marco del mencionado tratado en tales supuestos, dicha acción es imprescriptible.

Cabe observar, también, que una interpretación extensiva del Convenio de París en su art. 6º bis obliga a la invalidación de marcas que constituyan la imitación de designaciones –comerciales o no– que la autoridad competente del país de registro estime notoriamente conocidas en esa jurisdicción.

Por otra parte, en cuanto se refiere a nuestro ordenamiento, la Ley de Marcas y Designaciones 22.362, dispone en su art. 25, que la acción de nulidad prescribe a los diez años de registrada la marca, mientras el art. 24 de dicha ley 22.362 en su inc. b, establece que son nulas las marcas registradas por quien, al solicitar el registro, conocía o debía conocer que ellas pertenecían a un tercero.

Ahora bien, en este contexto, cabe razonablemente considerar que la sanción de la ley 22.362, no implicó la modificación de las soluciones previstas en la materia por el mencionado acuerdo internacional, sino

que, por el contrario, mediante dicho cuerpo legal, el legislador, tal como surge de la propia exposición de motivos de esta ley, pretendió adecuar nuestra normativa interna a las disposiciones del Convenio de París, aprobado mediante ley 17.011.

Es necesario poner de relieve, asimismo, que en el improbable supuesto que se considerara que la norma interna se opone a las soluciones previstas en el tratado internacional, no denunciado por nuestra Nación, y por tanto, plenamente vigente, ello debió llevar al tribunal *a quo* a aplicar la norma de mayor jerarquía, según lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, primera parte, de la Constitución Nacional.

Por ello, en mi criterio, el mencionado plexo legal permite concluir que para ambos cuerpos normativos, la marca no se puede registrar cuando se trata de una copia servil y por ende está originada en un acto de mala fe, desde que en dichos casos, se está sin lugar a dudas frente a un supuesto de nulidad absoluta, que motiva que la acción devenga imprescriptible.

- V -

Cabe poner de relieve que la finalidad primordial de la legislación marcaria, reside en la protección de las buenas prácticas comerciales y la defensa de la buena fe del consumidor. Por tanto del juego armónico de ambos sistemas normativos se desprende que, en rigor, no se contraponen sino que, por el contrario, se complementan. El art. 6º bis del Convenio de París dispone expresamente la inexistencia de plazo de prescripción para supuestos como el aquí estudiado de marcas registradas de mala fe, *prima facie* nulas de nulidad absoluta.

En ese contexto, considero, por el contrario, que el art. 25 de la Ley de Marcas, se refiere exclusivamente a los casos de nulidad relativa, por ser susceptibles de confirmación. La acción de nulidad, entonces, sólo en esos supuestos, tendría un plazo de prescripción; una interpretación contraria, en cambio, llevaría a concebir que los interesados pueden convalidar actos contrarios a la moral, las buenas costumbres y buena fe, en los cuales el Estado está obviamente interesado en invalidar.

Acordado, entonces, que ambos cuerpos normativos se complementan, nada es obstáculo a la plena vigencia de los principios generales

del derecho y, en especial, de la regla moral reconocida en el art. 953 del Código Civil. En ese marco, la interpretación del *a quo* de las normas mencionadas no se ajusta al auténtico sentido que les quiso otorgar el legislador.

– VI –

Corresponde, de otro lado, poner de resalto que, como lo tiene dicho V.E., por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio que, a través de una adecuada hermenéutica se indague acerca de su sentido jurídico. Esta investigación no debe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonada y sistemática así lo requiere (conf. Fallos: 292:181; 293:528; 300:417 y muchos otros).

Vale recordar, a todo evento, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Fromageries Bel S.A. c/ Enrique Ivaldi s/ nulidad" (Fallos: 253:267) sostuvo dicho principio en la materia, al confirmar la sentencia que sancionaba con nulidad a la copia servil de una marca extranjera.

También es correcto hacer mérito que, de la prueba producida en autos, surge acreditada la importancia y notoriedad del equipo representativo de Nueva Zelanda, los "All Blacks", que el rugby como deporte es reconocido en forma general y notoria en nuestro país desde hace tiempo y que la fama ganada por el equipo neozelandés en ese ámbito es palmaria, motivo por el que no puede dejar de considerarse que el público consumidor necesariamente ha de interpretar que la indumentaria y productos "All Blacks" no pueden dejar de provenir de dicho origen, y es lógico por tanto suponer que el pretendido titular de la marca se beneficiaría en definitiva con la fama del citado equipo de rugby de Nueva Zelanda, dando lugar a la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, como resultado de un acto ilícito.

– VII –

En tal sentido consta el precedente de V.E. en los autos "Christian Dior S.A. c/ Mampar S.A. s/ cese de uso de marcas y op. inf. reg. de marcas", C.140, L.XX., sentencia del 31 de marzo de 1987, en el cual se decretó la nulidad de la solicitud de la marca "Christian Dior", registrada en la clase 11, y usada para mamparas de baño, clase en que la

reconocida firma francesa no tenía registro alguno, no había usado la marca para esos productos, ni tampoco tenía registro en otra clase con la que hubiera una superposición. Sin embargo, en dicha causa se sostuvo que se daba por probada la intención de inducir a engaño al público consumidor al recurrir a una copia servil de la prestigiosa marca de la actora, en abierta violación del art. 953 del Código Civil y del art. 24, inc. b, de la Ley de Marcas.

Nuestra doctrina ha definido a la marca como el signo que distingue un producto de otro, o un servicio de otro. Es así que, cuando hablamos de una marca notoria, asociamos de inmediato un producto y aquélla indica al público consumidor una fuente constante y uniforme de satisfacción. Esto lleva a interpretar, que la marca cumple con una función distintiva que le permite al consumidor comprar un producto en vez de otro y saber quién es su fabricante. Será para muchos un factor esencial y determinante al momento de adquirirlo.

A partir de ello, teniendo en cuenta que según la doctrina, la notoriedad es un grado superior al que llegan pocas marcas o designaciones, el lograr el mencionado *status* implica un nivel de aceptación por parte del público consumidor que sólo es consecuencia del éxito que ha tenido el producto, servicio o, como en el caso de autos, la fama deportiva de los “All Blacks”.

En mi opinión, para que haya notoriedad la designación debe ser conocida por la mayor parte del público, sea o no consumidor, lo que incluye a eventuales consumidores. En el caso de los “All Blacks”, como lo que venimos sosteniendo, la reconocida fama ganada por el mencionado equipo es manifiesta, e incluso la canción que los distingue es conocida, de modo amplio gracias a la publicidad de una reconocida tarjeta de crédito.

En reiteradas oportunidades, nuestra jurisprudencia ha dicho al respecto que la protección a las marcas o designaciones notorias, tiene como finalidad, en primer término, la protección al público consumidor del error en que sería inducido respecto del origen del producto; y en segundo lugar, al titular de tal marca o designación.

De lo expuesto se deduce que el derecho adquirido por la marca oponente, de clara notoriedad, debe privilegiarse frente a una mera expectativa que presupone la solicitud de quien pretende lograr su

registro, precisamente porque, siendo grande su difusión y su empleo, cualquier situación de duda debe favorecer a la primera.

Es bueno señalar, a todo evento, que la notoriedad de una marca, es más, de una mera designación, medie o no registro en el país o en el extranjero, no requiere prueba; desde que si fuera necesario acreditarla entonces pondría de por sí en evidencia que ella no existe. Así lo ha reconocido la jurisprudencia, al sostener que la notoriedad de una marca es un hecho al alcance de todos o de una importante mayoría y no requiere, por tanto, de prueba específica. Los antecedentes expuestos permiten descalificar sin más el argumento del *a quo* relativo a que la actora no ha demostrado que su denominación constituya una marca o nombre comercial.

– VIII –

Corresponde ponderar, asimismo, que al referirse las normas marcarias al “nombre” de una persona, lo hacen con un alcance amplio, comprensivo del seudónimo o del apellido (y no solamente del conjunto integrado por el nombre de pila y el apellido cuando han adquirido notoriedad), porque esta es la interpretación que mejor se aviene con la finalidad de la legislación. Así se sostuvo en el precedente “Lacoste” al señalar que en materia de marcas el seudónimo cuando adquiere notoriedad, goza de la tutela del nombre (sentencia del 6 de julio de 1989, en autos “Lacoste, Jean René c/ Modart S.A.C.I.F. e I.”, Fallos: 312:1171).

Ha señalado la doctrina, a su vez, que es maniobra conocida, la de registrar una marca o la designación extranjera notoria en un país donde aún no ha sido registrada, y utilizarla usufructuando así el prestigio de un tercero, o de esperar que el verdadero titular intente comerciar con la misma y al impedirlo el registro previo, se vea obligado a comprarla.

En el caso de autos, es fácil advertir que se trata de un acto contrario a la moral, a la buena fe y a los sanos principios que deben regir la competencia comercial, pues cuando se habla de “All Blacks”, es inevitable no pensar que se alude al equipo neozelandés, lo que nos lleva a concluir que en supuestos como el de autos nos hallamos frente a un caso nítido de apropiación indebida de una marca.

De igual modo nuestra jurisprudencia ha dicho, que en casos excepcionales, puede un comerciante extranjero pedir la nulidad de una marca argentina si ésta resulta una copia servil de la suya otorgada en otra nación, siempre que concurra al supuesto de evidente abuso o mala fe o que la actitud de quien obtuvo el registro implique el eventual usufructo del prestigio de la marca extranjera, sin que influya la circunstancia que la inscripta en el país, no se hubiese efectivamente utilizado, así como que, en circunstancias excepcionales, puede un comerciante extranjero pedir la nulidad de la marca argentina, si resulta una imitación servil de la conocida, utilizada u otorgada en otra u otras naciones, extremos que en mi criterio se dan en el caso de autos.

Frente a esta conclusión carece de relevancia, por ende, dilucidar cuál de los plazos establecidos es el que debe computarse para determinar la prescripción para accionar, al encontrar sustento el indebido uso del nombre cuestionado en un acto de manifiesto carácter nulo, de nulidad absoluta, como es la copia servil de una designación notoria que pertenecía a un tercero, y por tanto la acción para resguardarse de su perjuicio deviene imprescriptible, conforme al art. 6º bis, inc. 3º, de la ley 17.011.

Por todo ello, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 274/283 y revocar el decisorio apelado con los alcances señalado en el presente dictamen. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “New Zealand Rugby Football Union Inc. c/ Ceballos, Aníbal Germán s/ nulidad de marca. Daños y perjuicios”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, consideró prescripto el derecho de la actora a solicitar la nulidad del

registro de la marca “All Black’s” otorgado en 1980 y 1981, confirmando, por el contrario, el rechazo de la renovación solicitada por acta Nº 1.801.939. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, parcialmente concedido a fs. 291.

2º) Que la cámara entendió que el demandado no podía desconocer la notoriedad internacional de la designación “All Blacks”, por lo que el registro de la marca importó una copia servil teñida de mala fe. Señaló, sin perjuicio de ello, que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial sólo tutelaba a las “denominaciones comerciales” y no a cualquier designación y, por ende, al no constituir la denominación de la actora ni una marca ni un nombre comercial, no resultaba aplicable al caso de autos el régimen sobre prescripción regulado por el art. 6º bis del citado convenio, en cuanto prevé la imprescriptibilidad de la acción para obtener la anulación de marcas registradas de mala fe.

Concluyó que si bien la actora contaba con la protección del art. 27 de la ley 22.362, la acción se encontraba prescripta por aplicación del plazo decenal del art. 25 de dicho cuerpo normativo, sin que correspondiera acudir al standard del art. 953 del Código Civil para resolver la acción de nulidad.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ratificado por ley 17.011, y de la ley de marcas y designaciones Nº 22.362, y la decisión del *a quo* ha sido adversa al derecho de naturaleza federal invocado por el apelante.

4º) Que la recurrente pretende proteger y defender adecuadamente la “designación comercial” con la que se identifica al seleccionado nacional del rugby de Nueva Zelanda y a todos aquellos artículos deportivos que giran en torno a tal conjunto. Afirma que, de acuerdo al art. 6º bis, inc. 3º del Convenio de París, estaría en condiciones de reclamar en cualquier tiempo la anulación de la marca del demandado dado su registro de mala fe.

5º) Que cabe recordar que, en lo sustancial, los jueces de la causa concluyeron que dicho convenio internacional era inaplicable al caso pues en la enumeración que su art. 1º, ap. 2º, hace de diversos institu-

tos de la propiedad industrial, no aparecen mencionadas las designaciones de actividades –a las que sí hace referencia el art. 27 de la ley 22.362– y que la actora no había probado que “All Blacks” estuviera registrada como marca en algún país, ni que fuera un nombre comercial.

6º) Que corresponde entonces determinar si la actividad de la aquí actora puede ser incluida en los términos de la convención.

7º) Que el art. 1º, ap. 2º del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (aprobado por la República Argentina mediante la ley 17.011) menciona al nombre comercial como un objeto de la propiedad industrial protegido por el convenio.

Asimismo el art. 8º del citado tratado señala que “...el nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de un registro, ya forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio”.

8º) Que se trata de una disposición de gran amplitud, que deja abierta a los países que forman parte de la unión la determinación de las condiciones de protección que en su ámbito corresponderán al nombre comercial. La legislación argentina cumple con los requisitos mínimos exigidos por el Convenio de París al establecer normas que tutelan, bajo tal legislación, a las “designaciones”, denominación que cubre a la figura que el citado convenio llama nombre comercial.

9º) Que, en efecto, con el dictado de la ley 22.362 el legislador pretendió adecuar la normativa interna a las disposiciones del Convenio de París, aprobado mediante la ley 17.011. Entre tales innovaciones, se amplió, según surge de la exposición de motivos, el régimen del llamado nombre o designación comercial por entender que su ámbito era limitado, posibilitando la inclusión de las designaciones de actividades, lo que conduce a interpretar que, frente a las exigencias del citado convenio, aquéllas debían ser susceptibles de protección.

10) Que, en tales condiciones, cabe concluir que las “designaciones” a las que se refiere la ley 22.362 han sustituido, con otra denominación, a los nombres comerciales a los que se refería la derogada ley 3975, por lo que les resultan aplicables las disposiciones del Convenio de París que protegen al “nombre comercial”. Asimismo, la tutela de

estas “designaciones” también se encuentra comprendida en el art. 10 bis, párrafo 3º, del citado convenio en cuanto obliga a los países de la unión, en supuestos de competencia desleal, a prohibir cualquier “acto” que cree una confusión, por cualquier medio que sea, con el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

11) Que en el caso de autos no cabe duda de que la protección de la designación que intenta la actora cumple, entre razones de otro orden, una función económica en el sentido amplio que el citado convenio atribuye al término comercio; es decir, se trata de una denominación que goza de valor patrimonial. Es notorio que alrededor de esta clase de deportes se desarrollan actividades comerciales de significación económica, como contratos suscriptos por los jugadores con los clubes y uniones, contratos publicitarios, protección marcaria de las denominaciones y signos distintivos de los diferentes equipos, de modo tal que la designación de tales actividades cumple un papel destacado en la identificación de los productos vinculados a ellas.

Es que el fenómeno de la profesionalización del deporte, así como la extraordinaria comercialización de la actividad deportiva, tienen implicancias en los distintos sectores en que se divide el ordenamiento jurídico, especialmente en el derecho mercantil y dado que poseen un sustancial valor económico merecen la protección que les brinda el citado convenio.

12) Que el Convenio de París en su art. 6º bis obliga a anular las marcas que constituyan la imitación de designaciones que la autoridad competente del país de registro o de uso estime notoriamente conocidas en esa jurisdicción. El mencionado acuerdo establece en su inc. 2º un plazo mínimo de cinco años a contar de la fecha del registro para reclamar la anulación de marcas notorias y en su inc. 3º establece que no se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe. Ello significa que, en el marco del mencionado tratado, tales supuestos son imprescriptibles.

13) Que una interpretación de buena fe del Convenio de París que siempre debe regir en materia de tratados (arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969) obliga, en los términos del art. 6º bis, inc. 3º a anular las marcas que constituyan la

imitación de designaciones que la autoridad competente del país de registro estime notoriamente conocidas en esa jurisdicción.

14) Que tal como lo señala el señor Procurador General –y es destacado por los jueces de la causa–, de la prueba producida en autos surge acreditada la notoriedad del equipo representativo de Nueva Zelanda, los “All Blacks”, que el rugby como deporte es reconocido en forma general y notoria en nuestro país desde hace tiempo, y que la fama ganada por el citado equipo en ese ámbito es palmaria. Ello trae como lógica consecuencia la confusión en el público consumidor respecto de la indumentaria deportiva que fabrica y comercializa la demandada y es lógico suponer que el pretendido titular de la marca se beneficiará en definitiva con la fama del equipo de rugby de Nueva Zelanda.

15) Que tales circunstancias llevan a la conclusión de que la marca de la demandada constituye una copia servil de una designación perteneciente a un tercero, por lo que al ser un acto de nulidad absoluta originada en un acto de mala fe, deviene imprescriptible, de conformidad con el art. 6º bis, inc. 3º del Convenio de París.

16) Que, por lo demás, cabe recordar que los principios y fundamentos de la legislación marcaria, apuntan a proteger tanto el interés de los consumidores, como las buenas prácticas comerciales a efectos de prevenir el aprovechamiento ilegítimo del fruto de la actividad ajena, con desmedro de la función individualizadora ínsita en el derecho, al uso exclusivo del nombre comercial. En este sentido el criterio estricto que establece el Convenio de París para aquellos actos en los que media mala fe, es concordante con los principios generales del derecho y, en especial, con la regla moral establecida en el art. 953 del Código Civil.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que en cuanto resultan coincidentes con la doctrina del precedente de Fallos: 314:1048 y sus citas –cuya aplicación resulta suficiente para resolver la controversia planteada en el *sub examine*–, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 265/270 en cuanto fue materia de queja. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que en el capítulo III del dictamen del señor Procurador General de la Nación se reseñan los escritos de demanda y contestación, así como la sentencia de primera instancia dictada en el *sub lite*. En los capítulos I y II del mencionado dictamen, se resumen la sentencia de cámara y el escrito de recurso extraordinario de la actora, respectivamente. A esos tres capítulos cabe remitirse y darlos por reproducidos, en razón de brevedad.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al considerar el recurso extraordinario citado *supra*, expresó: “[e]n estos autos se encuentra debatida la inteligencia de varias normas de la ley 22.362, que revisten carácter federal, (no existe, en cambio, una crítica a la cláusula del tratado internacional que se examina en la sentencia), por cuya razón los alcances que fueron otorgados a aquéllas [las “varias normas de la ley 22.362”] en la decisión recurrida suscitan cuestión de esa naturaleza bastante a los fines

de habilitar la vía excepcional prevista en el art. 14 de la ley 48, toda vez que la decisión definitiva fue adversa a las pretensiones de la recurrente..." (fs. 291). Después de denegar el recurso en la parte relativa a los agravios por arbitrariedad, la resolución concluyó declarando "[...] admisible el recurso extraordinario interpuesto, únicamente en cuanto encuentra fundamento en la norma federal indicada [la ley 22.362] y desestimarlo en orden a la arbitrariedad alegada" (loc. cit.).

3º) Que en esa decisión el *a quo* es muy claro en cuanto a no habilitar la instancia extraordinaria en lo concerniente a la inteligencia del tratado internacional (Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial –Acta de Lisboa– aprobado por la ley 17.011). El fundamento dado fue que en el recurso no existía "una crítica a la cláusula del tratado internacional que se examina en la sentencia". Lo resuelto –que importó juzgar que el recurso estaba, en este punto, desierto– significó aplicar la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual el recurso extraordinario es improcedente (en este caso, parcialmente) cuando no contiene una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna (**Fallos: 314:1440**, entre muchos otros).

4º) Que la apelante consintió esa resolución, pues ni siquiera intentó promover un recurso de hecho que eventualmente pudiera abrir la instancia de excepción para la consideración del tema antes mencionado. En consecuencia, ha quedado firme la decisión de la cámara en cuanto a que "[...] dicho Convenio (confr. arts. 8 y 9) tutela a las 'denominaciones comerciales' y no a cualquier denominación, como es la que en este caso nos ocupa, que designa a un equipo de rugby, pero que no se ha probado que constituya una marca o un nombre comercial" (fs. 266). Por lo tanto –siguió diciendo el *a quo*– "el régimen de dicho acuerdo internacional queda excluido en el presente caso y, consecuentemente, no cabe recurrir a la imprescriptibilidad que el art. 6 bis, inc. 3, prevé para los supuestos de registración de mala fe de una marca notoria o bien de un nombre comercial que tenga igual calidad" (loc. cit.).

5º) Que, por lo tanto, la instancia extraordinaria ha quedado circunscripta a la interpretación del derecho marcario argentino (conf. art. 14, inc. 3º de la ley 48).

Si bien es cierto que el *a quo* ha reconocido –como también lo había hecho el juez de primera instancia– que en el *sub examine* se está en

presencia de la copia servil “teñida de mala fe” de un signo ajeno, ha desconocido que el caso deba ser tratado como un supuesto de nulidad absoluta. Consideró, por lo tanto, que era aplicable el art. 25 de la ley 22.362, que establece un plazo de prescripción de diez años.

Ello no se compadece con la jurisprudencia de esta Corte. En efecto, en el caso transcripto en **Fallos: 315:2370** el Tribunal recordó que en los casos de copias serviles había elaborado una línea jurisprudencial, con fundamento en el concepto moralizador del art. 953 del Código Civil, respecto de la legislación marcaria, la cual carecía entonces de previsión específica lo mismo que la actualmente vigente ley 22.362 (considerando 8º, e igual considerando del voto concurrente del juez Nazareno). Aclaró que esa jurisprudencia ha querido evitar en el ámbito del derecho marcario –mediante el recurso a los principios esenciales del orden jurídico– un resultado que calificó como “repugnante”: “la subsanación del acto inmoral por el transcurso del tiempo” (considerando 9º, e igual considerando del juez Nazareno).

Queda claro, por lo tanto, que el fallo apelado, en tanto consagra el carácter prescriptible de la acción de nulidad deducida por la actora, se ha apartado de la doctrina expresada precedentemente y debe ser dejado sin efecto en ese punto.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con los alcances indicados precedentemente. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que New Zealand Rugby Football Union Inc., con domicilio real en la ciudad de Wellington, Nueva Zelanda, invocando la titularidad de la designación “All Blacks” con la que identifica internacionalmente

al seleccionado nacional de rugby neozelandés, promovió la presente demanda a fin de que se decrete la nulidad de la marca “All Black’s” que en nuestro país registró el señor Aníbal Germán Ceballos para identificar “confecciones de uso exterior en general” protegidas por la clase 25 del nomenclador (título Nº 1.023.538, con renovación según acta Nº 1.802.031), así como fundada la oposición que dedujo respecto de la solicitud de registro de la marca “All Black’s” efectuada por la misma persona para distinguir otros productos de la citada clase 25 (acta Nº 1.801.939).

Que esa pretensión fue resistida por el demandado invocando su buena fe tanto en la obtención del registro cuya invalidez se persigue, como respecto de la solicitud de inscripción a cuyo trámite se opuso la actora, sin perjuicio de lo cual invocó la prescripción de la acción de nulidad en función de lo previsto por el art. 25 de la ley 22.362.

2º) Que la sentencia de primera instancia concluyó que la actora había acreditado en autos que “All Blacks” era una designación de actividades en los términos del art. 27 de la ley 22.362 y que, además, era mundialmente conocida por identificar la actividad deportiva que desarrolla el equipo nacional de rugby neozelandés, pero estimó que al no estar registrada como marca en ningún país, ni constituir un nombre comercial, no podía merecer la protección que brinda el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 (texto según la revisión realizada en Lisboa en 1958). No obstante ello, consideró que el demandado no pudo desconocer la notoriedad internacional alcanzada por dicha designación y que, entonces, su registro por aquél como marca propia con una escritura mínimamente diferente, pero con identidad fonética, había resultado intencional y de mala fe. En ese contexto, y por entender vulnerado el art. 953 del Código Civil, declaró que la acción de la actora no se hallaba prescripta y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda en todos sus términos (fs. 240/243).

3º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal aceptó como válida la afirmación dada por el juez en cuanto a que el caso no estaba regido por el Convenio de París habida cuenta de que, según se expuso, dicho ordenamiento internacional sólo se refiere a la protección de marcas y nombres comerciales, y no a las designaciones mencionadas por el art. 27 de la ley de marcas argentina. Como consecuencia de ello, descartó la posibilidad de recurrir al art. 6º bis, inc. 3º, de la citada convención en cuanto prevé la impres-

criptibilidad de la acción para obtener la anulación de marcas registradas de mala fe y, en su lugar, juzgó aplicable el plazo de prescripción por diez años estatuido por el art. 25 de la ley 22.362, en el entendimiento de que tal norma admite aplicación respecto de la acción de nulidad de registro marcario logrado por quien no pudo ignorar la pertenencia del signo en cabeza de un tercero ya que, según reflexionó, no cabría entender que todo supuesto de copia servil de signo ajeno dé lugar, sin más, a una hipótesis de nulidad absoluta, ni que aun dándola la solución sea siempre la imprescriptibilidad de la acción tendiente a su declaración, dependiendo ello de lo que dispongan en cada caso las normas que regulan el instituto de la prescripción. Al concluir de esa manera, y por encontrar prescripta la acción por el transcurso del aludido plazo decenal, el tribunal *a quo* revocó la decisión de la instancia anterior en cuanto había declarado la nulidad del registro de marca Nº 1.023.538 (renovación según acta Nº 1.802.031), pero confirmó la procedencia de la oposición deducida por la actora al registro solicitado por acta Nº 1.801.939 (fs. 265/270).

4º) Que contra tal pronunciamiento de la cámara de apelaciones la parte actora interpuso el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (fs. 274/288), el que fue denegado en cuanto a la invocación de arbitrariedad de sentencia, siendo concedido exclusivamente en orden a la interpretación de las normas de derecho federal involucradas (fs. 291).

5º) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de la ley de marcas y designaciones Nº 22.362, así como la aplicación e inteligencia del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, y la decisión del *a quo* ha sido adversa al derecho de naturaleza federal invocado por el apelante (Fallos: 310:735).

6º) Que la actora afirma tener derecho a invocar en su favor, para la defensa de la designación “All Blacks” de la que es titular, lo dispuesto por el art. 6º bis, inc. 3º, del Convenio de París, según lo cual estaría en condiciones de reclamar en cualquier tiempo la anulación de la marca del demandado dado su registro de mala fe (fs. 284 vta.).

Que, ante todo, es de recordar que tanto el juez de la causa, como la cámara de apelaciones, concluyeron que dicho convenio internacional era inaplicable en el *sub lite* porque en la enumeración que su art. 1º, ap. 2º, hace de diversos institutos de la propiedad industrial,

no aparecen mencionadas las designaciones de actividades aludidas por el art. 27 de la ley 22.362, a lo que se agregaba que la actora no había probado que la locución “All Blacks” estuviera registrada como marca en algún país, ni que fuera un nombre comercial.

7º) Que, en este punto, cabe recordar la doctrina según la cual en la tarea de establecer la inteligencia de normas de naturaleza federal, este Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de los jueces de la causa y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307:1457 y 313:1714, entre otros).

8º) Que el art. 1º, ap. 2º, del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (aprobado por la República Argentina mediante la ley 17.011, y al que también se adhirió Nueva Zelanda con entrada en vigor en esa Nación a partir del 29 de julio de 1931) alude al nombre comercial como un objeto de la propiedad industrial protegido por el convenio.

Que, por su parte, aclarando el alcance de tal protección, el art. 8º del convenio señala que “...El nombre comercial estará protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de un registro, ya forme parte o no de una marca de fábrica o de comercio...”.

9º) Que el derecho unionista carece de una norma que defina qué debe entenderse por nombre comercial, lo que tiene explicación en el hecho de que las distintas legislaciones nacionales no identifican de manera unívoca a dicho instituto, ni lo regulan de un modo más o menos parecido. Cada país, con arreglo a sus tradiciones jurídicas, lo reglamenta con diverso alcance y, así, en algunas naciones se considera que es nombre comercial el registrado por industriales o comerciantes, el patronímico de artesanos y la firma de sociedades; otras, en cambio, aluden con él a la designación de un establecimiento comercial o industrial; al nombre de un lugar de fabricación o producción; etc. Por su parte, los países del “common law”, siguiendo su tradicional liberalismo, admiten como nombre comercial, al nombre del interesado, al nombre bajo el que trabaja, el del establecimiento, etc. (Antonio Amor Fernández, “La propiedad industrial en el derecho internacional”, pág. 160, Barcelona, 1965).

Que, en esas condiciones, la mención que el citado art. 1º, ap. 2º, hace respecto del nombre comercial como objeto de la propiedad in-

dustrial protegido por el convenio, no puede más que considerarse como una referencia genérica susceptible de abarcar las distintas variedades o modalidades que están presentes en la legislación de los países miembros de la Unión de París, todas las cuales, desde luego, merecen una idéntica protección internacional.

10) Que, sentado lo anterior, para establecer si una denominación determinada puede o no ser considerada constitutiva de un nombre comercial con derecho a la protección que provee el Convenio de París, resulta preciso hacer una calificación de ella teniendo en cuenta la ley del país donde tiene lugar su nacimiento, de suerte tal que si se concluyera que efectivamente se está en presencia de un nombre comercial según dicha ley, deberá ser considerada como objeto de la propiedad industrial susceptible de la protección unionista, aunque para la legislación de otros países pudiera resultar –inclusive por defecto en sus formalidades o requisitos– que no constituyera propiamente un nombre comercial (Antonio A. Fernández, op. cit., págs. 162/163).

11) Que en el *sub lite* los tribunales federales de grado no han ensayado una calificación de la denominación “All Blacks” acorde a las pautas precedentemente indicadas sino que, por el contrario, encuadraron ese conjunto en el esquema o molde que suministra el art. 27 de la ley 22.362 determinando, a la luz de tal norma, que se trata de una designación de actividades y no propiamente de un nombre comercial, y concluyendo a partir de ello, que el Convenio de París le resultaba inaplicable por las razones a que ya se ha hecho referencia antes.

Que, con semejante razonamiento, habiéndose prescindido de realizar el análisis señalado en el considerando anterior, la consecuencia ha sido negar en autos la aplicación del Convenio de París sin que exista para ello una razón atendible de derecho, lo cual claramente afecta las garantías invocadas por el apelante, especialmente en cuanto la decisión se ha traducido –en definitiva– en restar operatividad a la regla de imprescriptibilidad consagrada por su art. 6º bis, inc. 3º, el que fue expresamente invocado para sustentar el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

12) Que, independientemente de lo anterior, no resulta inapropiado advertir que, a todo evento, el derecho que la parte actora tiene de exigir la aplicación en su favor de las reglas del Convenio de París

vendría dado, de manera autónoma, en función de lo previsto por su art. 2º, por el cual se consagra el denominado principio de “igualdad en el tratamiento unionista”.

Que, sobre el particular, cabe tener presente que la inclusión de las designaciones de actividades (de asociaciones y otras entidades *sin fines de lucro*) que el legislador hizo en el texto del art. 27 de la ley 22.362, nació con el propósito de ampliar el marco de protección que en la ley anterior –art. 42 de la ley 3975– sólo se ofrecía al nombre del agricultor, comerciante o fabricante (conf. Exposición de Motivos de la ley 22.362, art. 27) y que, obviamente, comprendía ya entonces aquel que derivaba del Convenio de París ratificado por nuestro país mediante una ley anterior.

Que, en esa inteligencia, y ponderando que la sanción de la ley 22.362 tuvo en mira, precisamente, coordinar las soluciones de la legislación nacional con las que se desprendían del Convenio de París (Fallos: 310:735), no hay base racional alguna para afirmar que las designaciones de actividades mencionadas en el citado art. 27 no tengan, de manera adicional, la protección que se brinda al nombre comercial en todos los países de la unión.

Que, en ese orden de ideas, si un titular local de una designación de actividades (calificada así según la ley argentina) tiene derecho en caso de conflictos de propiedad industrial suscitados en otro país unionista a exigir para sí la protección que le brinda el Convenio de París (vgr. la que resulta de su art. 6º bis, inc. 3º), no menos debe reconocerse a cualquier unionista extranjero cuando el conflicto se presenta en la República Argentina y ello, por cierto, habrá de ser así aun en el caso de que invocara la titularidad en el uso de una denominación o vocablo que para la ley argentina no sea propiamente un nombre comercial sino una designación de actividades. En tal sentido, cabe recordar, una vez más, que la referencia que en el citado convenio se hace del “nombre comercial” resulta una mera referencia genérica susceptible de abarcar las distintas variedades o modalidades que están presentes en las legislaciones de las diferentes naciones.

Que, admitir lo contrario, implicaría consagrarse una solución discriminatoria y contraria al citado principio de “igualdad en el tratamiento unionista”, que tiene por finalidad obtener la uniformidad de las normas de derecho internacional privado y de las normas de dere-

cho interno (Paul Roubier, “Le Droit de la Propriété Industrielle”, vol. 1, pág. 240).

Que las razones que preceden, no advertidas tampoco en la instancia anterior, justifican igualmente la descalificación del fallo recurrido, sin que sea menester entrar en el tratamiento de la cuestión –postulada por el *a quo*– referente al tipo de nulidad que genera la copia servil de un signo notorio y si, bajo la ley argentina, ello suscita un caso en el cual la acción de anulación respectiva resulta imprescriptible o no.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

V. S. v. D. A. M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal, si se ha cuestionado la inteligencia de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la decisión impugnada es contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en aquéllas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que dispuso la prohibición de difundir cualquier noticia vinculada a la filiación de una menor, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecidas en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados, pues las características de la medida ordenada hacen que la demandada sufra un agravio de insuficiente reparación ulterior por el fallo que pudiera dictarse en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen más entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Aún cuando el art. 14 de la Constitución enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra la posible desviación tiránica. De lo contrario existiría riesgo evidente de un fácil deterioro de las libertades republicanas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las garantías constitucionales se desenvuelven dentro de un marco que está dado por la finalidad con que son instituidas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La garantía constitucional de la libertad de expresión consiste en asegurar a los habitantes la posibilidad de estar suficientemente informados para opinar y ejercer sus derechos respecto de todas las cuestiones que suceden en la República en un momento dado, tutelando la libre difusión de las ideas como concepto esencial del bien jurídico protegido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proporciona pautas inexcusablemente atendibles para juzgar los casos vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Los derechos del menor, entre los cuales se encuentra el derecho a la intimidad –contemplado en términos generales en el art. 19 de la Constitución Nacional–, encuentran un ámbito de protección inequívoco en los arts. 16 y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en términos amplios, en el art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

Los derechos reconocidos en la Constitución y –por ende en los tratados que cuentan con jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna– deben ser interpretados armónicamente, para hallar un ámbito de correspondencia recíproca dentro del cual obtengan su mayor amplitud los derechos y garantías individuales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Corresponde a la Corte Suprema armonizar la debida protección a la libertad de prensa y la consecuente prohibición de la censura previa –que juegan un rol decisivo en el mantenimiento del sistema republicano de gobierno– con la tutela del derecho de los menores a no ser objeto de intrusiones ilegítimas y arbitrarías en su intimidad, ya que el art. 16, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño es suficientemente explícito al respecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La protección judicial del interés del menor debe estar estrictamente ceñida a lo que resulta indispensable, para evitar así una injustificada restricción de la libertad de prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La publicación en los medios de comunicación masiva del nombre de la menor que en un juicio civil en trámite –cuya exhibición se encuentra reservada a las partes y directamente interesados (conf. art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional)– reclama el reconocimiento de la afiliación de su presunto padre, representaría una indebida intromisión en su esfera de intimidad que puede causar, conforme al curso ordinario de los hechos, un daño en el desenvolvimiento psicológico y social de la niña, aun cuando la noticia haya alcanzado el dominio público, pues su reiteración agravaría la violación del bien protegido por las normas constitucionales que tutelan la intimidad de los menores.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Corresponde revocar la sentencia que dispuso la prohibición de propalar cualquier noticia vinculada al caso, pues ello excede la tutela que requiere la intimidad de la menor, ya que conduciría al extremo de impedir la difusión de noticias relacionadas con el juicio de filiación, aún cuando se limitase debidamente la publicación masiva de aquellos datos que pudieran conducir a su identificación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El recurso extraordinario contra la resolución que dispuso limitar la prohibición a la difusión de cualquier noticia vinculada a la filiación de una menor, es formalmente admisible toda vez que se ha cuestionado la inteligencia del art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la decisión impugnada es contraria al derecho que el apelante pretende fundar en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho inherente a toda la población y no exclusivo y excluyente de los titulares o permisionarios de los medios de difusión (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La libertad de expresión es una noción sólo susceptible de definición por su contenido, que resulta perfectamente diferenciable del medio por el cual se transmiten o expresan los actos particulares que la traducen (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El art. 13, inciso 1, del Pacto Interamericano de Derechos Humanos, describe los actos que configuran el ejercicio de la libertad de expresión y de pensamiento –buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas–, los que pueden ser dados a conocer por diversos medios –oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o cualquier otro idóneo para su difusión–, sin que esos medios se confundan con los actos previamente indicados (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Los medios de comunicación son el vehículo por el cual se transmiten las ideas o informaciones pero no necesariamente todo lo que ellos dan a conocer se identifica con los actos protegidos por la tutela constitucional –libre expresión de ideas– o por el Pacto de San José de Costa Rica –búsqueda, recepción y difusión de ideas e información– (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

No todo lo que se difunde por la prensa escrita o se emite en programas radiales o televisivos o por cualquier otro medio, goza del amparo otorgado por la prohi-

bición de la censura previa, sino aquello que por su contenido encuadra en la noción de información o difusión de ideas (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Dada la estrecha relación existente entre los medios de comunicación y el concreto ejercicio de la libertad de expresión –desde que aquéllos constituyen el ámbito natural para la realización de los actos amparados por esa libertad y que ordenan primordialmente a ese fin su actividad– toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

Al margen de las diferencias que se observan en los textos fundamentales, no puede discutirse la autoridad paradigmática de la doctrina constitucional de los Estados Unidos en la interpretación del modelo democrático y del ejercicio de las libertades fundamentales que le son inherentes (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El juez debe comprobar con todos los medios que la legislación le proporciona, si se trata de un caso en que se encuentra involucrada la libertad de expresión o, si enfrentada circunstancialmente con el ejercicio de otro derecho de jerarquía constitucional –la intimidad de un menor– al que se le otorgó el beneficio de una tutela preventiva judicial, determinar si esa protección cautelar puede considerarse alcanzada por la prohibición de censura consagrada en la Ley Fundamental (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONVENTION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Interés superior del niño.

La consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

Es necesario acudir como pauta de interpretación de los tratados al principio de buena fe conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del

tratado en el contexto de éstos –que comprende además del texto el preámbulo y anexos– y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena) (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos que emanan de las cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que éstas imponen o que en otras se establecen, de manera que no se pongan en pugna sus disposiciones y se logre darles aquel sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

Los tratados a los que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional otorgó jerarquía constitucional no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional y son complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

Los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional indican que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual cotejaron los tratados y los artículos constitucionales y verificaron que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

La armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONVENTION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos confiere un lugar especial, en su jerarquía interna, a los derechos del niño, los que –entre otros derechos fundamentales de la persona– no pueden ser suspendidos siquiera en caso de guerra, peligro público o de otras emergencias que amenacen al Estado (arts. 27 y 19), suspensión que sí podría alcanzar –en las condiciones de marcada excepción–

ción previstas– a los derechos reconocidos en el art. 13 del pacto (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONVENTION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos admite la censura previa –en desmedro de la libertad de expresión– en materia de espectáculos públicos, para la protección moral de la infancia y adolescencia, previsión reveladora de la primacía que se reconoce a los derechos de la infancia frente a una concreta colisión con otros derechos también reconocidos (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONVENTION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Interés superior del niño.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño guardan sustancial analogía y ambas confieren especialísima e inderogable tutela a los derechos de la infancia (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONVENTION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Interés superior del niño.

La necesidad de una protección especial de la infancia enunciada en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su art. 3º, proporcionan un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

MENORES.

Existe una adecuada presunción en favor del niño, que por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal (conf. preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño), lo cual requiere de la familia, de la sociedad y del Estado la adopción de medidas tuitivas que garanticen esa finalidad (conf. art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica) (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

MENORES.

El niño tiene derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de sus representantes (art. 12.2 de la Convención del Niño), y a solicitar protección judicial para que

no se ventilen aspectos que hacen a su filiación (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El niño –asistido por su madre– tiene derecho a esclarecer su filiación en un proceso rodeado de la mayor reserva en lo atinente a su persona, pues la notoriedad de su presunto padre no justifica el agravio constitucional alegado por el medio de prensa, ya que la restricción se vincula exclusivamente a los datos que hacen a la privacidad de la menor, ámbito escindible de la exposición pública propia del demandado (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Al tratarse la actora de una persona en plena formación y carente de discernimiento para disponer de un aspecto tan íntimo de su personalidad –como el que ya había comenzado a difundirse por algunos medios periodísticos noticias vinculadas a su filiación– corresponde evitar preventivamente la producción de daños que tornaría ilusoria la garantía constitucional de derecho a la intimidad invocada (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Las normas internacionales de jerarquía constitucional tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, punto 1.), y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40, punto 2., inc. b., ap. V) preservan específicamente la intimidad de los menores sometidos a juicio (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

MENORES.

Si se ha concedido protección especial a los menores aún en casos en que la sociedad podría estar interesada en conocer detalles sobre la comisión de deli-

tos, con mayor razón debe reconocerse tal reserva cuando está en discusión el emplazamiento en un determinado estado de familia, cuyo resultado es incierto y forma parte de la esfera reservada del individuo (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Si las conclusiones del *a quo* reconocen sustento propio en normas convencionales de jerarquía constitucional, no existe relación directa e inmediata entre la materia del pronunciamiento apelado y la falta de vigencia o eventual inconstitucionalidad de la ley 20.056 –invocada como argumento corroborante por la cámara–, en grado tal que la solución de la causa dependa de su validez constitucional (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

No importa una restricción a la publicidad de los actos de gobierno –inherente a la esencia del sistema republicano– la tutela preventiva de la identidad del menor que reclama por su filiación en juicio, pues no se encuentra enderezada al oculamiento de la actividad jurisdiccional, sustrayéndola por esta vía del escrutinio de la opinión pública, sino a la protección de la identidad de quien ocurre en demanda de justicia en una materia extremadamente sensible y reservada al claustro de su intimidad (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS.

Son excepciones a la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, las limitaciones impuestas a la revisación de los expedientes judiciales de carácter reservado por su referencia a cuestiones de familia (art. 64, inc. b, Reglamento para la Justicia Nacional) y las que corresponde adoptar con la publicidad de las sentencia definitivas “por razones de decoro” o en resguardo de “la intimidad de las partes o de terceros”, supuestos en los que los nombres pertinentes deben ser eliminados de las copias para publicidad (conf. art. 164, 2º párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en razón de la importancia de dichos valores (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

MENORES.

Los jueces, sobre quienes pesa la obligación de atender al interés superior del niño, no pueden dejar de ponderar aquellos supuestos en los que la prevención

del daño se impone como única protección judicial efectiva (art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica), atento a la insuficiencia de las responsabilidades ulteriores para reparar eventuales agravios derivados de la divulgación de la identidad del menor que reclama por su filiación en juicio (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Una vez conocido públicamente el secreto sobre la identidad del menor tan íntimamente guardado, son imprevisibles los efectos perniciosos que esa circunstancia puede causar en su personalidad, por lo que, dado que la situación de incertidumbre sobre su propia identidad se genera respecto de un incapaz, mal puede sostenerse la posibilidad de que una reparación ulterior subsane el daño que dicha divulgación provoque, máxime cuando no se ha invocado que la intervención periodística responda al esclarecimiento de asuntos vinculados con la cosa pública (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Para conciliar los derechos de libertad de expresión y derecho de intimidad de un menor, el control preventivo tiene que adoptarse con cautela limitando sus alcances a lo estrictamente necesario e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Un modo de conciliar la libertad de expresión y el derecho de intimidad de un menor, evitando darles un sentido que los ponga en pugna destruyendo unos por otros, y adoptando como verdadero el que los concilie y deje a todos con valor y efecto, es restringir la difusión de cualquier información relacionada con el juicio de filiación que permita identificar al menor, lo que incluye la difusión de su nombre e imagen así como el de su madre, domicilio, o de cualquier otro extremo que previsiblemente pueda conducir a su identificación (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La intervención preventiva de los jueces –que impropiamente podría denominarse censura–, supone siempre la actuación de un órgano rodeado de las máximas garantías constitucionales que resguardan su independencia respecto de los otros poderes del Estado, que resulta ajeno a los intereses en disputa, y que

toma sus decisiones observando el derecho de defensa en juicio de los involucrados (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

No corresponde encuadrar el caso –en que un menor reclama la protección de su derecho a la intimidad en una cuestión de estricta índole familiar– en la doctrina respecto a la libertad de expresión cuando involucra personalidades públicas, pues la intromisión a la vida privada que alega la peticionaria –a través de sus representantes legales– no lo es respecto a su presunto padre –figura pública conocida– por parte de medios televisivos, gráficos y radiales apostados en su domicilio (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La única limitación al principio de libertad de expresión se relaciona con los espectáculos públicos, los que pueden ser sometidos por la ley a la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inc. 2 del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La intervención preventiva de los jueces –que impropiamente podría denominarse censura– no es equiparable cualitativamente a la censura que pudiese provenir de los poderes Legislativo o Ejecutivo (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

En el conflicto entre un mínimo estado de incertidumbre sobre la potencialidad agraviante de la noticia –incertidumbre que el juez despeja una vez sustanciado el proceso– y las exigencias inmediatas de la libertad de expresión, debe prevalecer ésta, pero si ese margen de incertidumbre no se verifica, si la conducta de quien intenta dar a conocer sus ideas no suscita dudas sobre su ilicitud, no parece irrazonable conceder al juez la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión, máxime en los supuestos en que el daño al honor o a la intimidad pueda adquirir graves proporciones y no sea razonablemente posible su reparación por otros medios (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CENSURA PREVIA.

La interdicción de la censura previa, en la Constitución Nacional, no llega al extremo de convertir al juez en mero espectador de un daño inexorable (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Los niños gozan, además de los derechos de toda persona, derechos específicos indispensables para su formación, que requieren del adulto y de la sociedad –incluidos los medios de difusión– de la limitación que prevé el Pacto de San José de Costa Rica a la libertad de expresión al disponer que los espectáculos públicos pueden ser sometidos a censura previa con el objeto de proteger la moral de la infancia y la adolescencia (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Algunos derechos fundamentales no pueden ser derogados aún en tiempo de guerra o de otras emergencias que amenacen a la Nación (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño guardan sustancial armonía y ambas confieren especialísima e inderogable tutela a los derechos del niño y sólo una lectura o interpretación parcializada o dudosamente regionalista de la Convención Americana podría hallar un conflicto de derechos cuando su misma normativa expresamente lo resuelve o previene (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

PUBLICIDAD.

La ley 20.056 que prohíbe en todo el territorio de la República la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de 18 años, que se encuentren, entre otros supuestos, en peligro moral o material a efectos de evitar que el menor pueda ser identificado, y le otorga a los jueces la facultad de autorizar la difusión cuando lo estimen conveniente, es aplicable a los casos en los que está en discusión el emplazamiento de un determinado estado de familia, cuyo resultado es incierto y su contenido forma parte de la esfera reservada del individuo (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONVENTION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Interés superior del niño.

En el marco de la Convención del Niño existe una acentuada presunción en favor del menor por ser un interés débil frente a otros, aun cuando se los considere no menos importantes (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONVENTION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El art. 16 de la Convención del Niño lo habilita para repeler cualquier injerencia arbitraria o intromisión abusiva en su vida privada, y si bien es cierto que tiene un indiscutible derecho a conocer su verdadera identidad (arts. 7º y 8º), también lo es que el tratado obliga a los Estados Partes a preservar su identidad sin injerencias ilícitas (art. 8º.1) (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El niño tiene derecho, ejercido por su madre, a establecer su identidad en un proceso rodeado de la mayor delicadeza y discreción en el cual sea posible hacerle justicia acerca del aspecto más interno de su personalidad, sin que la notoriedad del presunto padre justifique la publicidad de una controversia que indudablemente interesa más a las partes que a la sociedad, pese a que el resultado del litigio trascienda al interés público en cuanto constituya con certeza el estado de familia del niño, pues establecida la filiación, confluirán en vigorosa armonía los derechos de informar y del niño en dar a conocer su filiación definitiva (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Los detalles y vicisitudes del proceso de filiación pertenecen, hasta el fallo, a la intimidad del niño, en tales circunstancias, la publicidad además de lesionar irreparablemente la intimidad del niño, puede hacer peligrar la objetividad del juicio y, por ende, la defensa de los derechos del menor, por el peligro más o menos concreto de la influencia de prejuicios anticipados sobre la decisión final de la causa (confr. en el mismo sentido art. 64 inc. b, del Reglamento para la Justicia Nacional) (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONVENTION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Convención de los Derechos del Niño ha concedido una protección especial a los menores aún en el caso en que la sociedad podría estar interesada sobre la comisión de delitos, tanto más en el de su propia filiación (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Convención sobre los Derechos del Niño al establecer que los Estados Partes se obligan a impedir la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos (art. 34, inc. c) demuestra que los Estados se obligan en determinados supuestos a subordinar los derechos de la libertad de expresión a los del niño; hallándose en clara armonía con el art. 13.4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Interés superior del niño.

Los jueces a quienes el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño dirige una petición expresa de atender el interés superior del niño, no pueden dejar de ponderar en cada caso cuándo la prevención del daño es preferible a la reparación ulterior (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Tratándose de la intimidad de un menor no es difícil descubrir que su agravio genera un daño irreparable, porque no es mensurable y porque producida la información lesiva a los intereses del menor ésta no se puede retrotraer (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Corresponde reconocer al juez la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión, pues –tratándose de la intimidad de un menor– el daño puede adquirir graves proporciones y no ser razonablemente posible su reparación por otros medios (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Si la tutela preventiva de los jueces se extralimita en la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión, puede agraviar el derecho de información y no ser constitucionalmente aceptable (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Carece de razonabilidad que la tutela preventiva judicial pueda equipararse a la censura administrativa –en el sentido de la Constitución y los tratados de derechos humanos– hasta el límite que en su nombre se pueda eliminar el ejer-

cicio de un derecho constitucional como es el de solicitar y obtener la tutela judicial efectiva de otros derechos fundamentales, donde la gravedad e irreparabilidad de los perjuicios se presentan de modo mucho más acentuado que en los daños que puedan darse en otros ámbitos del derecho (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Para conciliar ambos derechos –libertad de expresión y derecho de intimidad de un menor– el control preventivo de los jueces tiene que adoptarse con cautela limitando sus alcances a lo estrictamente necesario (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La tutela preventiva dirigida a hacer efectiva la protección a la intimidad del menor, no obsta a que ésta pueda limitarse a lo estrictamente indispensable, permitiendo de ese modo el derecho de informar, pero evitando que a través de la publicación pueda provocarse un daño irreparable a un menor (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al *mínimum* las restricciones a la libre circulación de las ideas, significando que la prohibición de censura no es absoluta sino que puede ser restringida en supuestos especialísimos (Votos de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez y del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El control preventivo de los jueces, a fin de evitar un daño irreparable a un menor no implica, por cierto que el Poder Judicial avasalle la prensa, sino la utilización de una herramienta eficaz para la protección de derechos fundamentales brindándole un amparo adecuado (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario cuando se debaten cuestiones como el derecho a la intimidad de un menor y el derecho de expresión (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente otorga el derecho federal involucrado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho de prensa goza de una posición de excepción, toda vez que la Constitución asegura su ejercicio sin censura previa y prohíbe al Congreso dictar leyes que lo limiten, cualquier restricción o censura previa contiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Las garantías que rodean el derecho de prensa en el sistema constitucional argentino tienen un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, impidiendo a las autoridades públicas controlar las ideas antes de su impresión, como así toda acción u omisión que restrinja la publicación y circulación de la prensa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La libertad de prensa estaría gravemente comprometida si después de reconocer y admitir en todo hombre el derecho de publicar libremente lo que crea conveniente, la autoridad pública pudiera reprimirlo y castigarlo por publicaciones de carácter inofensivo (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La concepción del derecho de prensa como un valor absoluto rodeado de inmisiones y privilegios, encuentra su justificación en la protección de la esencia democrática contra toda desviación tiránica y ostenta, en la sociedad contemporánea, una situación estratégica sin la cual la participación resultaría imposible (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho de prensa tiene por función política, mediante la información, transmitir la voluntad de los ciudadanos a los gobernantes; permitir a aquéllos vigilar el funcionamiento del gobierno; servir de escudo a los derechos individuales contra los excesos de los funcionarios y hacer posible a cualquier ciudadano colaborar con la acción de gobierno (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho de prensa tiene por función social, contribuir mediante la crónica a dar noticias de la ciencia, la cultura, la educación, el deporte y el entretenimiento, los acontecimientos cotidianos y cuanto ocurre en el mundo que nos rodea y que tenga interés público (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de información.

El derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La acción de informar ha de ser preservada al máximo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de información, que constituye al periodismo escrito en reducto privilegiado para el pleno ejercicio de la libertad de expresión autónoma (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es categórica cuando proscribe toda forma de censura previa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las reparaciones ulteriores son la única restricción ante el abuso de la libertad de expresión y prevé, a su vez, que las excepciones a esa prohibición consisten solamente en que la ley puede someter a censura previa los espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, y dispone la prohibición por ley de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial y religioso, con las especificaciones de la norma (art. 13, incs. 4 y 5 de la Convención) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El reconocimiento constitucional a la libertad de expresión no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos, pues no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si la publicación es de carácter perjudicial y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o la sedición, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho de prensa goza en nuestro ordenamiento de una posición privilegiada, y esto no podría ser de otro modo, puesto que la sociedad contemporánea respira a través de la información y de la comunicación, de modo tal que en un país donde rige ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo, la censura no es solamente un peligro, sino un absurdo inmenso (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales, sirve de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

La Convención Europea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana, estos dos últimos de jerarquía constitucional, establecen que los derechos que consagran pueden ser objeto de restricciones, siendo el alcance de esas limitaciones en materia de libertad de prensa, marcadamente más riguroso en la Convención Americana (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENTION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La comparación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales, si bien es útil como pauta interpretativa no podría emplearse nunca para incorporar a la Convención criterios restrictivos que no se desprendan directamente de su texto, por más que estén presentes en cualquier tratado internacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

De la prohibición de censura previa que establece nuestra Constitución, no se sigue, sin más, que otros derechos queden anulados o reducidos a meras articulaciones declamatorias (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 8 y 16, incs. 1 y 2), erige en un deber ineludible el de proteger –con la fuerza misma de la Constitución– la intimidad de la menor en un juicio de filiación y desde esta perspectiva, la publicación de las cuestiones que se ventilan presenta un serio reparo en la Ley Fundamental, que consagra derechamente la protección de la privacidad del niño como un compromiso estatal ineludible (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 de la Constitución, no es absoluto, pero si su protección está garantizada en ella para todas las personas, los niños merecen especial tutela por su vulnerabilidad, aspecto que está considerado expresa o implícitamente en profusos instrumentos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 8 y 16; la Convención Americana, arts. 11 y 19; Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Es un valor aceptado que el adulto cuenta con mayores herramientas que el niño para sobreponerse a la afectación que a su intimidad se cause, lo que obliga a reflexionar con especial cuidado acerca de la eficacia de reparaciones ulteriores (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El órgano judicial del que emana la decisión impondrá limitaciones a la publicación de la sentencia –más o menos extensas por razones de decoro o en resguardo de la intimidad de las partes o de terceros (art. 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)–, siendo éstas las excepciones a la regla republicana de la publicidad de los mencionados pronunciamientos, en razón de la importancia de dichos valores (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Sólo compete a los jueces que dictan sentencias evaluar si su difusión lesiona el “decoro” o la “intimidad” (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENTION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La identidad, nombre y relaciones de los niños merecen la tutela prevista por el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ley 23.849,

norma que veda su publicidad a través de “versiones periodísticas” (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

MENORES.

Proteger al niño es preservarlo, no indemnizarlo, de modo tal que sólo un descubrimiento de ese contenido –en los términos de la Convención del Niño y de otros instrumentos internacionales– podría justificar una conclusión que limitara a una reparación ulterior el alcance de esa protección (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Las reparaciones ulteriores que como principio proceden ante el ejercicio inadequado de la libertad de prensa, resultan, ante un niño vulnerado en el libre desarrollo de su personalidad, irremediablemente antifuncionales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La sola reserva de aquellos datos que pudieran conducir a la identificación de la menor en el juicio de filiación en nada afecta el pleno debate público en un Estado democrático, a la par que conjura el incommensurable daño que podría causar a la niña la exposición de su padecer (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La prohibición de difundir cualquier noticia vinculada a la filiación de una menor excede la tutela que requiere la Convención sobre los Derechos del Niño, a la par que restringe la posibilidad de debate público, ambos valores quedan asegurados –en cambio– con la sola abstención de publicar todo dato que pudiera conducir a la identificación de la niña (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución tienen igual jerarquía, y la coordinación es el verdadero criterio hermenéutico, de manera que todos los derechos subsistan en armónica coherencia, ello es así en tanto no haya sido el constituyente quien atribuyera específicamente a ciertos derechos una importancia superior (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

En el derecho de expresarse libremente por la prensa, el constituyente no se conformó con consagrar en el art. 14 el derecho de publicar las ideas por la

prensa sin censura previa sino que añadió en el art. 32 la explícita prohibición al Congreso de dictar leyes restrictivas de la libertad de prensa (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La prohibición de censura previa es absoluta en la Constitución Nacional, del mismo modo que lo es la prohibición al Congreso de dictar leyes que restrinjan la libertad de prensa (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La Constitución veda terminantemente el control previo de lo que se va a expresar por medio de la prensa, y la coordinación válida entre la libertad de hacerlo y la protección de la dignidad y de la intimidad de las personas está en la responsabilidad civil y penal de quienes, desvirtuando la libertad que la Constitución les reconoce, utilizan la prensa para cometer delitos o actos ilícitos civiles (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La distinción entre la prohibición de censura previa y la responsabilidad ulterior por el abuso, ha sido aceptada también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refleja la tradición constitucional latinoamericana, y que la consagra sin matices en el art. 13, inc. 2 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

ESPECTACULOS PUBLICOS.

El art. 13 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo admite la censura previa de los espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2, es decir, ni aún para esos elevados fines admite la censura impeditiva de la exhibición, sólo la acepta para regular el acceso de los menores a las representaciones (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El respeto a los derechos humanos es un elemento esencial de la forma republicana de gobierno e inspiró a nuestros constituyentes para redactar el primer capítulo del texto fundamental (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

Ante una eventual imposibilidad de coordinar los derechos humanos y los consagrados en los textos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, tras la reforma de 1994, la correcta hermenéutica obliga a dar primacía a los primeros, ello es así no sólo porque los tratados que comprometen a la República Argentina deben estar conformes a los principios de derecho público establecidos en la Constitución (art. 27), sino en razón de que los constituyentes de 1994 expresaron claramente que los referidos tratados, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La absoluta prohibición de la censura previa es inescindible del presupuesto que justifica la rigidez de la norma, es decir, el ejercicio de la libertad de prensa propia de un estado republicano de derecho, no cubre el delito ni alienta su comisión (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Es equivocado el argumento referido a que el derecho a la intimidad se diluye cuando su titular decide promover un proceso judicial, pues esa interpretación conduciría a limitar el acceso a la jurisdicción de quienes persiguen esclarecer su estado de familia (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La imposibilidad de prohibir una información o idea antes de que se imprima o emita no significa abrir juicio sobre el carácter lícito o ilícito de los actos que realicen los medios (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONVENTION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Las normas y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño dan el criterio para que una conducta se califique de acto ilícito civil, sin perjuicio de su tipificación penal si correspondiera (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Coartar la libertad antes de la publicación o de la emisión de las ideas significa prejuzgar sobre la incapacidad de los medios de prensa de ejercer responsablemente su función, y entrañaría desconocimiento sobre el efecto disuasivo de la

sanción ulterior que el ordenamiento jurídico prevé para quien vulnere la intimidad de un menor o tenga indebida injerencia en su vida privada y familiar (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONVENTION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Interés superior del niño.

El art. 3, ap. 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño orienta la interpretación y aplicación de todo el plexo normativo, tarea en la cual se ha de tener como consideración primordial el interés superior del menor (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La República Argentina ha conocido una dramática historia de ocultamiento en la filiación de los niños como para creer que necesariamente es de su mejor interés que la prensa permanezca ajena a toda información y no sea capaz de fijar por sí los límites de su función dentro de la ley (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La prohibición de la censura previa tiene rasgos más categóricos en nuestra Constitución y en el Pacto de San José de Costa Rica que los que presenta en el régimen constitucional norteamericano (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Toda restricción previa (*prior restraint*) sobre una determinada expresión adolecerá de una fuerte presunción de inconstitucionalidad (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Es propia a la censura previa y eso la distingue de la responsabilidad ulterior su aptitud para interrumpir el proceso comunicativo antes de que éste se haya desarrollado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CENSURA PREVIA.

La expresión censura previa comprende no sólo el examen previo del contenido de las publicaciones que se van a efectuar sino también una censura practicada con respecto a la decisión o iniciativa de ejercitar el derecho de que se trata (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La censura previa se caracteriza como el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La prohibición de censurar en forma previa alcanza también a los órganos judiciales, que no pueden alzarse contra aquélla invocando su facultad de dictar medidas cautelares o preventivas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Interés superior del niño.

El art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sólo impone el criterio inspirador que deberá guiar la actuación de los órganos de los distintos poderes del Estado, que tendrán que atender primordialmente al “interés superior del niño” (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Interés superior del niño.

En el caso específico de los tribunales, el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño no puede ser leído como si concediera una implícita y genérica habilitación para fallar siempre *contra legem* (menos aún si la ley es –como en el caso del Pacto de San José de Costa Rica– también de jerarquía constitucional), siendo su alcance el de priorizar el mentado “interés superior” en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La gran semejanza entre la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite afirmar que en el ámbito de las responsabilidades ulteriores, ambas convenciones estatuyen sistemas similares y persiguen tutelar parecidos derechos, empero la diferencia decisiva aparece en el ámbito de la censura previa conteniendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos una prohibición categórica (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La Constitución ha proscripto el recurso de la censura previa, prefiriendo correr el peligro del posible abuso de la libertad de imprenta (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Frente a la seguridad que otorga el silencio impuesto preventivamente para que nadie resulte lesionado a raíz de lo que pueda decirse, nuestro sistema ha preferido correr el riesgo de la libertad, siendo responsable quien actúe en libertad por el uso que haga de ella (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Juez de Primera Instancia, a pedido del señor Asesor de Menores y de la parte actora, e invocando principios de protección a los derechos a la intimidad y a la identidad de la menor, garantizados –según expresó– por los incisos 1 y 3 del artículo 12 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño, especialmente por sus artículos 8 y 16 y por el artículo 1071 bis del Código Civil, dispuso hacer saber a los medios de prensa en general, que debían abstenerse de difundir cualquier noticia y/o dato que involucrara a la menor de autos, bajo apercibimiento de multa y desobediencia (v. fs. 3 y vta.).

Contra esta resolución, “Diarios y Noticias Sociedad Anónima (DYN)”, interpuso recurso de apelación (v. fs. 83/83) el que fue concedido a fs. 83 vta..

– II –

El tribunal *a quo*, a fs. 159/164, modificó la resolución del inferior, ciñendo la prohibición a que se difundiera cualquier noticia vinculada a la filiación de la menor, sin perjuicio de la publicidad que, eventualmente, pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecidas en el artículo 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respecto al nombre de las partes o de terceros afectados.

En su pronunciamiento, sintetizó las críticas del recurrente en dos argumentos centrales: por un lado, que la resolución impugnada im-

plicaba la violación de la garantía constitucional de prohibición de la censura previa, y por otro, que impedía la publicidad de los actos del Poder Judicial, sujetos a las mismas reglas que gobiernan los actos de los demás poderes de la república.

A fin de tratar ambos agravios, indicó la necesidad de precisar algunas pautas para resolver un conflicto entre valores que gozan de igual garantía y protección, y que pueden encontrarse en pugna.

Señaló que el Tribunal ha sostenido que las garantías constitucionales no son absolutas y que el ejercicio del derecho de informar, no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales.

Para encontrar una solución que permita convivir armónicamente a las libertades fundamentales –dijo–, no puede prescindirse de la naturaleza de la cuestión generadora del conflicto, y en función de ella debe decidirse la procedencia de dar a publicidad los actos judiciales, pues resultaría incongruente y contrario al ordenamiento jurídico, que los aspectos de la personalidad comprendidos en la esfera secreta de los individuos, que permiten rechazar intromisiones injustificadas de terceros, cambien su naturaleza cuando constituyan la base de una cuestión sometida al conocimiento de los magistrados, transformándose –por ese motivo– en objeto obligatorio de divulgación.

En ese orden, puntualizó que, tratándose de la publicidad de los actos del Poder Judicial, el Reglamento para la Justicia Nacional, tras otorgar cierto carácter público a los expedientes judiciales (arts. 63 a 66), establece excepciones a la regla cuando prohíbe revisar, entre otros, los juicios referentes a distintas cuestiones de familia, incluyendo la filiación.

Refirió luego, que, en materia penal, la ley 20.056, prohíbe en todo el país la publicación de episodios relacionados con menores de 18 años de edad que estén incursos en delitos y contravenciones, poniendo de resalto el fin tuitivo de la misma, al impedir que el conocimiento de ciertos hechos pueda derivar en el agravamiento del daño que el menor ha sufrido. Destacó la significación orientadora de esta norma, desde que, si el legislador ha protegido a los menores aún en el caso en que la sociedad podría estar interesada en conocer detalles sobre la comisión de delitos, con mayor razón debe reconocerse la reserva cuando

está en discusión el emplazamiento del menor en un determinado estado de familia, cuyo resultado es todavía incierto y su contenido forma parte de la esfera reservada del individuo.

Agregó que esta conclusión se ve reforzada por las pautas delineadas por los artículos 3 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, que garantizan la protección a la vida privada de los menores contra injerencias arbitrarias o ilegales, y establece, como medida corroboradora, que los actos emanados de cualquiera de los tres poderes del Estado, deben atender a sus intereses primordiales.

En tales condiciones –dijo–, cuando –como en el caso– están en aparente conflictoio el derecho de intimidad de un menor, y el de expresión, la jerarquía de los valores en colisión, hace necesario evitar preventivamente la producción de daños a aquéllos, por ser personas que carecen de discernimiento para disponer de aspectos íntimos de su personalidad, como el que había comenzado a difundirse por algunos medios de prensa.

Continuó manifestando que la prevención, como mecanismo para neutralizar perjuicios no causados, es una efectiva preocupación y anhelo de los juristas, y que este derecho, asegurado en la Constitución como garantía implícita, constituye un mandato para la magistratura, cuya función preventiva de daños, resulta tanto o más importante que la de reparar los perjuicios. Destacó la especial importancia de este postulado, cuando se trata de derechos personalísimos, teniendo presente la índole del bien jurídico protegido y el carácter relativo y generalmente insuficiente de cualquier ulterior reparación del menos cablo, concluyendo que resulta procedente la protección preventiva del derecho al honor y a la intimidad, mediante la adopción de medidas adecuadas, destinadas a debilitar o neutralizar el agravio mismo.

Expuso seguidamente, que el conflicto entre el derecho a la intimidad y la libertad de prensa, lleva a examinar ineludiblemente cada caso en particular, dada la imposibilidad de establecer parámetros predeterminados y la variación de la esfera secreta de cada individuo, entre otras cosas, según el mayor o menor grado de exposición pública de los involucrados. Añadió que si aun las personas públicas tienen derecho a exigir que ciertos aspectos de su vida privada, no sean difundidos sin su autorización, tal consentimiento, de ninguna manera puede obviamente presumirse cuando debe provenir de personas que

no han alcanzado la edad a partir de la cual la ley reconoce la existencia de discernimiento (art. 921 del Código Civil) y que por tal situación los incapaces merecen una tutela preventiva mayor que los adultos.

Señaló luego, que la preocupación por preservar la intimidad, no es exclusiva de nuestro ordenamiento positivo, y comentó las normas que al respecto rigen en España y en Francia, destacando las medidas cautelares que contemplan estas legislaciones para impedir o hacer cesar una lesión a la intimidad.

Indicó finalmente, que aun cuando la medida dispuesta por el inferior encuentra su fundamento en las disposiciones contenidas en la Convención de los Derechos del Niño y en el Reglamento para la Justicia Nacional, resultando desde ese punto de vista inobjetable, había excedido, sin embargo, los límites que cabe reconocer a la tutela preventiva (art. 163 del Código Procesal), porque no se trata de prohibir lisa y llanamente toda noticia que involucre a la menor de autos, ni de omitir límites temporales, sino sólo de evitar la difusión de información vinculada estrictamente con la materia que se debate en la causa, y hasta tanto se dicte sentencia. Circunscripta así la cuestión –dijo–, surge la sinrazón de las quejas, pues no se trata de cercenar el derecho de expresión, sino de postergarlo hasta que pueda dilucidarse el estado de familia de la menor involucrada, con la certidumbre que otorga la cosa juzgada.

– III –

Contra este pronunciamiento, “Diarios y Noticias S.A.”, dedujo el recurso extraordinario agregado a fs. 172/194, que fue concedido a fs. 215.

La recurrente sostiene la procedencia de la vía extraordinaria, sobre la base de que en autos se cumplen los recaudos previstos por el artículo 14, incisos 1º y 3º, y artículo 15 de la Ley 48, ya que la decisión del *a quo* fue contraria a sus pretensiones fundadas en los artículos 14, 32 y concordantes de la Constitución Nacional, y en el artículo 13, inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan el ejercicio de la libertad de expresión, en general, y de la libertad de prensa en particular, negando la supremacía que consagra el artículo 31 de la Ley Fundamental, y superando los límites de su artículo 28, sobre la base de la proyección acordada a una normativa

reglamentaria que, además de haber sido derogada, desnaturaliza dicha libertad.

Invoca asimismo, gravedad institucional, afirmando que el caso guarda estrecha relación con la forma republicana de gobierno, pues uno de los aspectos sujetos a discusión reside en determinar si el Poder Judicial puede tipificar figuras penales, censurar publicaciones y apartarse de las cláusulas del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese orden, alega que el Poder Judicial puede impartir una orden a sus integrantes vedando la publicidad de algunos contenidos de un proceso judicial, pero que si un tercero accede a tales contenidos, la difusión de los mismos por la prensa no puede ser vedada.

Tras efectuar una distinción entre garantías y derechos constitucionales, enfatiza que la prohibición de la censura previa es una garantía absoluta, consagrada por el artículo 14 de la Constitución Nacional, cuya referencia a las ideas abarca toda manifestación del pensamiento humano, y por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Añade que el ejercicio de la libertad de expresión, cuando vulnera arbitrariamente otras libertades constitucionales, sólo puede acarrear responsabilidades ulteriores, fijadas expresamente por la ley.

Puntualiza que ninguna de las normas citadas por el *a quo*, autorizan la censura previa, ni siquiera en forma preventiva. Que los artículos 63 a 66 del Reglamento para la Justicia Nacional, sólo establecen obligaciones y deberes relacionados con el acceso a expedientes judiciales, pero que no facultan a prohibir la difusión de los datos contenidos en ellos, sin perjuicio de las sanciones al empleado, funcionario o magistrado que posibilite el acceso al expediente. Igual situación se presenta con el artículo 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que regula la facultad del juez para dar a publicidad los actos judiciales, pero que no prohíbe a terceros efectuar esa publicidad.

Asevera que la Cámara, tras aceptar la igualdad de derechos, otorgó preferencia al derecho de intimidad de los menores y que el recurrente no sostiene que el derecho de prensa sea más importante que el derecho a la intimidad o viceversa, sino que afirma la inviabilidad de la censura previa traducida en una prohibición de publicar, y sancionar su incumplimiento con multas y penas del código criminal.

Afirma que el derecho a la intimidad tampoco es absoluto, pues la tutela legal sólo comprende aquellos aspectos de la vida íntima carentes de relevancia e interés social, y que su manifestación se diluye cuando su titular decide someterlo a la consideración pública mediante la promoción de un proceso judicial, a lo que añade que si la causa involucra a una personalidad pública, vastamente conocida, no se puede negar el derecho a ejercer la libertad de expresión sobre el particular, ya que el público, puede estar legítimamente interesado en conocer aspectos de su vida, que han superado los límites de la intimidad al proyectarse a un proceso judicial.

También sostiene el quejoso que la sentencia es arbitraria, en cuanto invoca las disposiciones de la ley 20.056, que –a su criterio– ha sido derogada por la ley 20.509, y porque, además, contiene afirmaciones contradictorias, dogmáticas y carentes de fundamentación normativa. Agrega que, si se entendiera que aquella ley está vigente, deja planteada su inconstitucionalidad, por cuanto establece un acto ilícito cuya comisión sólo es viable mediante el ejercicio de la libertad de prensa, lo que le priva de validez desde que vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional que prohíbe los delitos, contravenciones y actos civiles ilícitos de la prensa y el artículo 14 al imponer la censura mediante el decomiso de diarios y periódicos.

Argumenta que los artículos 3 y 16 de la Convención sobre Derechos del Niño, citados por el *a quo* en apoyo a los fundamentos de la sentencia recurrida, no autorizan la censura previa, y que una interpretación sistemática de esta Convención, junto al Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 14 de la Constitución Nacional, lleva a la conclusión de que no es viable la censura previa por estar expresamente prohibida por la Ley Fundamental y la Convención Americana de Derechos Humanos, y por no estar prevista en la Convención sobre Derechos del Niño.

Aduce que tampoco son válidas las referencias del fallo recurrido a la legislación española y francesa, pues existen diferencias con el derecho constitucional argentino que no tiene su fuente en el derecho europeo, sino en el derecho constitucional legislado en los Estados Unidos.

Finalmente, sostiene que la sentencia se aparta de la jurisprudencia que, en materia de censura, aplica la Corte Suprema de Justicia, al

haber citado parcialmente algunos precedentes, soslayando numerosos fallos en los cuales –a su ver– se fulmina de constitucional a todo acto de censura.

– IV –

A mi modo de ver, un examen estricto de los términos del recurso, lleva a concluir que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, toda vez que carece de una enunciación clara y precisa de los hechos de la causa, que permita vincularlos con las cuestiones de naturaleza federal que se intenta someter a conocimiento de la Corte, y tampoco se hace cargo de argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, desde que no los rebate mediante una crítica prolífica, como es exigible en la teoría recursiva, máxime en virtud de la excepcionalidad del medio que se intenta.

En efecto, el quejoso omite relatar los hechos que originaron el conflicto, soslayando toda referencia a los planteos concretos de los representantes de la menor (el necesario y el promiscuo) que concluyeron con la decisión impugnada; así como tampoco se ocupa de refutar puntualmente las consideraciones del *a quo*. Reiterando la mayoría de los asertos vertidos en su escrito de apelación, centra sus argumentos en aseverar que la prohibición de la censura previa es una garantía absoluta, y que la libertad de expresión, cuando vulnera otras libertades constitucionales, sólo puede acarrear responsabilidades ulteriores.

Estas apreciaciones, parecieran desarrollarse en un plano puramente teórico, referidas a cualquier supuesto, y –a mi ver–, carecen de atinencia a los fines de comover los fundamentos del sentenciador, sobre todo cuando éste, como advertencia preliminar al desarrollo de sus argumentos, había enfatizado que, para armonizar la coexistencia de libertades fundamentales, no puede prescindirse de la naturaleza de la cuestión generadora del conflicto, insistiendo más adelante, que el choque entre el derecho a la intimidad y la libertad de prensa, lleva a examinar cada caso en particular, dada la variación de la esfera secreta de cada individuo.

No está de más recordar, al respecto, que la decisión del juez de primera instancia, tuvo su origen en la presentación efectuada por los

representantes de la menor, con motivo de que algunos medios de prensa ya habían difundido noticias sobre la misma, y –según manifestaron–, continuaban procurando injerirse en aspectos de su vida, para ampliar su divulgación. Sobre el particular –como se ha reseñado anteriormente–, la Cámara manifestó que resultaba necesario evitar preventivamente la producción de daños a la menor, pues carece de discernimiento para disponer de un aspecto tan íntimo de su personalidad, como el que había comenzado a difundirse por algunos medios de prensa; consideración, ésta, de la que no se ocupa el escrito recursivo.

Se abstiene el apelante –como se ve–, de apreciar la situación especial que se configura con la necesidad de proteger el derecho de intimidad de la menor, dada su condición de incapaz, no obstante que la sentencia había puntualizado que se encuentra en discusión el emplazamiento de la misma en un determinado estado de familia, cuyo resultado es todavía incierto.

Cabe indicar que, además, las respuestas a algunas de las consideraciones oportunamente expresadas por el quejoso, fueron, inclusive, desarrolladas de manera expresa por la Alzada en su resolutorio. Así, por ejemplo, en lo que hace a su afirmación de que el derecho a la intimidad no es absoluto, y que su manifestación se diluye si su titular decide someterlo a la consideración pública mediante la promoción de un proceso judicial, cabe observar que el sentenciador dijo, precisamente, que sería contrario a la lógica y a la totalidad del ordenamiento jurídico, que aquellos aspectos de la personalidad comprendidos dentro de la esfera secreta de los individuos, y en orden a los cuales éstos pueden repeler intromisiones injustificadas de terceros, muden su naturaleza cuando constituyan la base de un entuerto sometido a conocimiento de los magistrados, pues esa circunstancia los transformaría necesariamente –y por ese motivo– en objeto obligatorio de divulgación. A lo cual agregó que tal conclusión, provocaría una autolimitación de los habitantes de la República para acceder a la justicia, sin que, frente a la incertidumbre de derechos que pondría en evidencia la existencia del pleito, se adviertan, como contrapartida, beneficios de orden superior o lesión a algún derecho preeminente. Ampliando este criterio del *a quo*, estimo procedente señalar que, cuando el titular del derecho a la intimidad promueve un proceso judicial, de ninguna manera puede interpretarse esta actitud como una decisión de someter su intimidad a la consideración pública –como sostuvo el quejoso–, sino que solamente significa la elección de la vía correcta para hacer valer tal derecho.

Asimismo, frente a las reflexiones del recurrente sobre el alcance absoluto de la prohibición de la censura previa, que lo llevan a aseverar que el ejercicio de la libertad de expresión, cuando vulnera otras libertades constitucionales, sólo puede acarrear responsabilidades ulteriores, la Cámara había enfatizado el carácter relativo e insuficiente de cualquier intento posterior de reparación, atento a la incapacidad de la menor afectada. Para llegar a esta conclusión, el *a quo* sostuvo que el derecho a la prevención se encuentra asegurado por la Constitución como garantía implícita, y que juega en el derecho privado como un mandato a la magistratura, cuya función preventiva de daños es tanto o más importante que la de reparar los perjuicios causados, destacando que, teniendo presente la índole del bien protegido, por tratarse –como en el caso– de derechos personalísimos, es preferible la prevención del daño a su reparación.

Por otra parte, el juzgador modificó la resolución de primera instancia, “pues no se trata –dijo– de prohibir lisa y llanamente la difusión de toda noticia que involucre a la menor de autos, como tampoco de omitir límites temporales, sino sólo de evitar la difusión de información vinculada estrictamente con la materia que se debate en este expediente y hasta tanto se dicte sentencia en la causa”; e indicó, a continuación, que, al circunscribir la prohibición a la difusión de noticias vinculadas estrictamente con la filiación de la menor, no se cercenaba el derecho de expresión, sino que se postergaba hasta tener certeza del estado de familia de la niña. De esta modificación, y de este argumento, tampoco se hace cargo el recurrente, ya que –a mi ver– no resulta suficiente al respecto, su afirmación genérica de que, en lo sustancial, la sentencia confirma el pronunciamiento de primera instancia imponiendo la censura, y que, en virtud de ello, reitera todos los argumentos y consideraciones expuestos en el memorial fundando el recurso de apelación oportunamente interpuesto (v. fs. 177 vta., punto III). Estimo que los argumentos esgrimidos por el apelante, que, vale decirlo, son repetición de lo alegado en la anterior instancia, resultan ineficaces, por su generalidad, para conmover las conclusiones del fallo. En ese orden, cabe señalar que V.E. tiene dicho que la omisión del requisito de fundamentación autónoma, no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso (v. doctrina de Fallos: 311:667, 315:325, entre otros).

Además, tampoco existe en el recurso intentado, una apreciación adecuada de la normativa que diera marco legal a la decisión del juzgado de primera instancia, y que la cámara de apelaciones confirmó

en lo esencial. Así, respecto de la Convención de los Derechos del Niño, sostén fundamental de la resolución del *a quo* –en cuanto garantiza la protección de la ley a la intimidad de los menores contra injerencias arbitrarias o ilegales, y establece que los actos emanados de cualquiera de los tres poderes del estado deben atender a sus intereses primordiales–, el recurrente, sin desarrollar fundamento alguno, se limita a sostener dogmáticamente que tal Convención no autoriza la censura previa, sin hacerse cargo de la eventual armonización de tal principio con otros esenciales que asimismo dimanan de sus normas.

Se agravia igualmente porque el *a quo*, tras aceptar la doctrina de igualdad de los derechos, le otorga preferencia al derecho de intimidad de los menores, y –afirma el recurrente– lo hace soslayando toda consideración sobre el artículo 14 de la Constitución y el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En mi opinión, esto no es así, por cuanto, por un lado, las consideraciones de la sentencia, giran implícitamente alrededor de la interpretación de estas normas y demás disposiciones constitucionales y tratados internacionales sobre la materia (hemos señalado, por ejemplo, su argumento de que el derecho a la prevención se encuentra asegurado por la Constitución como garantía implícita), y por otro, los dos primeros párrafos de la misma, aluden expresamente al conocimiento que tiene el juzgador de los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios que se enuncian en los agravios, y a que resulta innecesario reiterar los consabidos principios sobre el tema, que, en nuestro ordenamiento jurídico, abrevan en normas constitucionales y en los convenios internacionales que actualmente tienen jerarquía de tales.

En cuanto al reparo por la invocación de la ley 20.056, que a criterio del recurrente ha sido derogada, y al planteo subsidiario de su inconstitucionalidad, tampoco se lo revistió de la entidad necesaria como para conmover la base del decisorio, desde que solamente fue citada como respaldo de los argumentos principales y de las disposiciones de jerarquía constitucional aplicadas al caso. Por consiguiente, la cita de esta ley, carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en autos, ya que, prescindiendo de la misma, se sostiene con otros fundamentos.

Sobre la jurisprudencia aludida en el fallo, que, según la recurrente, se aparta de la sustentada por la Corte en materia de censura, cabe indicar que, sin embargo, los precedentes que invoca el propio agra-

viado en apoyo de esta conclusión, ya habían sido referidos en su escrito de apelación, y se ubican en el plano teórico antes señalado, ya que no resultan precisos para la cuestión que originó el conflicto de autos.

En nada modifica el criterio expuesto en los párrafos precedentes, la afirmación de que la causa involucra a una personalidad vastamente conocida, y que el público, puede estar legítimamente interesado en conocer aspectos de su vida que han superado los límites de la intimidad al proyectarse a un proceso judicial. En efecto, la figura popular, es el demandado en el juicio de filiación como presunto padre de la niña; mientras que la prohibición cuestionada, se vincula exclusivamente con la menor, que hasta ahora mantiene incierta su identidad, y respecto de la cual fue pedido, por medio de sus representantes, que no se difundan aspectos de su vida privada que se quiere mantener en reserva, y que carecen, además, según indicó el *a quo*, del interés general invocado por el recurrente. Sobre este punto, la Cámara sostuvo –y la quejosa no rebatió adecuadamente– que, si aun las personas públicas tienen derecho a exigir que ciertos aspectos de su vida privada no sean divulgados sin su autorización, tal consentimiento no puede presumirse de modo alguno cuando debe provenir de personas que –como la menor de autos–, todavía no tienen discernimiento.

Por último, tampoco resulta pertinente la invocación de arbitriedad, ya que –como se ha expuesto– no se advierte que exista un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ni, mucho menos, una decisiva carencia de fundamentación. Cabe recordar, que V.E. ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni abrir una nueva instancia ordinaria a fin de corregir fallos equivocados o que se reputen tales, cuando no se demuestre que el pronunciamiento impugnado contenga graves defectos de fundamentación o de razonamiento que lo invaliden como acto jurisdiccional (v. Fallos: 311:1668; 312:1859; 313:473; 316:1923, entre otros).

Sin perjuicio de lo expresado, y para el caso de que V.E. considere que, dada la relevancia de la materia debatida, pudieran soslayarse los defectos formales del recurso reseñado, soy de parecer que igualmente la apelación no puede prosperar, por lo que, a los fines de explicar mi postura al respecto, ingreso en lo siguiente a la consideración del fondo del asunto.

– V –

A partir de la referida premisa, cabe considerar que existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria, en los términos del inciso 3º de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional, del Pacto de San José de Costa Rica y de la Convención sobre los Derechos del Niño y la decisión impugnada es contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en aquéllas.

– VI –

Debe dejarse claramente sentado, de manera preliminar, que la libertad de prensa, en su acepción constitucional, es condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio idóneo para orientar y aun formar una opinión pública vigorosa, atenta en la vigilancia de la actividad de los poderes públicos. En tal carácter, es un adecuado y fundamental instrumento de ordenación política y moral de la Nación. Este pensamiento responde, en última instancia, al basamento republicano de la libertad de imprenta, ya que no basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más amplia libertad de prensa puede conocerse la verdadera importancia de ellos y determinarse el mérito o responsabilidad de las autoridades intervenientes. Dentro de ese marco, las empresas periodísticas configuran el ejercicio privado de funciones de interés social, ya que su actividad está dirigida al bien de la sociedad y, por lo tanto, de todos y cada uno de sus miembros. En tal sentido, el Tribunal ha dicho que entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmembrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el artículo 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (doctrina de Fallos: 284:291; 315:1492).

– VII –

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentran también en tela de juicio otros bienes de relevancia, jurídicamente tutelados por la Carta Magna, como son los que derivan de los derechos de la perso-

nalidad o derechos personalísimos –entre los cuales cabe ciertamente considerar comprendida la salvaguarda de la identidad de los menores en supuestos litigiosos–, que, como ocurre en la especie, pueden aparecer en conflicto con aquélla.

Se trata, a mi criterio, de conjugar el ejercicio de un derecho con otro, cuando existe el marco efectivo de la, en principio, aparente confrontación planteada entre ambos.

Procede señalar, que, al respecto, el Tribunal ha dicho que “...Los medios de comunicación son el vehículo por el cual se transmiten las ideas o informaciones, pero no necesariamente todo lo que ellos dan a conocer se identifica con los actos protegidos por la tutela constitucional –libre expresión de ideas–, o por el Pacto de San José de Costa Rica –búsqueda, recepción y difusión de ideas e información–. Dicho de otro modo, no todo lo que se difunde por la prensa escrita o se emite en programas radiales o televisivos o por cualquier otro medio, goza del amparo otorgado por la prohibición de la censura previa, sino aquello que por su contenido encuadra en la noción de información o difusión de ideas”.

Sostuvo además que “...los alcances de la tutela constitucional involucrada, genera la ineludible carga de examinar si –en el caso de que se trate– concurren los antecedentes de hecho que justifiquen ubicar la pretensión fuera de aquellas hipótesis frente a las cuales el ejercicio del derecho de publicar las ideas no admite restricción. Cuando se invoquen situaciones que pueden transponer esta frontera, el juez debe comprobar, con todos los medios que la legislación le proporciona, si se trata de un caso en que se encuentra involucrada esa libertad, valoración que no puede ser obviada sin abdicar de la jurisdicción, lo que está prohibido conforme lo dispone el artículo 15 del Código Civil, en armonía con las garantías constitucionales de peticionar a las autoridades y el debido proceso consagrado por los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional.” Y agregó que las pretensiones que pueden interferir con la actividad de los medios de difusión, son susceptibles de una decisión favorable o adversa, según se compruebe o no que media inaceptable afectación de la libertad de prensa; de otra manera, implicaría adoptar la equivocada premisa de que, en todos los casos, esa actividad constituye –en sí misma– un supuesto absolutamente inmune a tal valoración.” (v. doctrina de Fallos: 315:1943, considerandos 9º, 11º y 12º).

Queda claro, entonces, que no cualquier actividad que se lleve a cabo a través de un medio de comunicación debe ser considerada, por esa sola circunstancia, como ejercicio de la libertad de prensa.

Al tener ello presente, estimo que la publicación de noticias sobre la menor cuya filiación se debate en el *sub lite*, en el caso que nos ocupa, encuentra su freno en la razonable prohibición que tiende a evitar que, con tal actividad, se afecte el derecho personalísimo y exclusivo de la menor, que por medio de sus representantes se opuso a exhibir a la curiosidad pública un aspecto tan delicado como su propia identidad.

Entiendo que la prohibición cuestionada, no persigue evitar una crítica, ni vedar la difusión de un pensamiento o una idea, ni silenciar algún tema relacionado con el bien público. Se trata de la decisión de un órgano jurisdiccional, que, en defensa de un valor particularmente protegido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, impide la publicidad de aspectos vinculados a la identidad de la menor.

El interés superior del niño, en cambio, su innegable derecho a conocer su identidad, y a reunir todos los elementos conducentes a tal fin, está encaminado en el proceso de filiación. Sacarlo de este ámbito de seguridad y protección, y permitir que sea objeto de reportajes, crónicas, informes, y demás modos de la comunicación social, significaría exhibir públicamente una historia que debe quedar reservada a las partes interesadas en el juicio y al tribunal competente, máxime cuando, en la especie, la divulgación de noticias sobre la menor no fue prohibida de oficio por los magistrados intervenientes, sino que fue el resultado de un pedido expreso de la niña a través de sus representantes, quienes supieron su voluntad, atento a que carece de discernimiento.

En mi opinión, no puede afirmarse, entonces, que tal prohibición haya implicado la censura previa que veda la Constitución y el Pacto de San José de Costa Rica, teniendo especialmente en cuenta que, la lesión a la intimidad de un menor, en un aspecto tan delicado como el que aquí se debate, vinculado a la incertidumbre sobre su propia identidad, que se halla pendiente de proceso y decisión judiciales, puede resultar irreparable para un incapaz. En efecto, una vez conocido públicamente este secreto tan íntimamente guardado, son imprevisibles los efectos perniciosos que esa circunstancia puede causar en su perso-

nalidad, por lo que, dado que la situación de incertidumbre señalada se genera respecto de un incapaz, mal puede sostenerse la posibilidad de que una reparación pecuniaria ulterior, subsane el daño que dicha divulgación provoque.

– VIII –

Abordando la normativa aplicable a la especie, estimo que se debe armonizar la protección a la libertad de pensamiento y de expresión consagradas por la Constitución Nacional (art. 14) y por tratados internacionales (art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), con los preceptos de igual jerarquía, que tutelan los derechos del niño en lo relativo a su identidad y relaciones familiares, desde que, dado su carácter individual y su carencia de discernimiento, aparece como la parte débil, frente a los medios de prensa.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a los tribunales, y a los demás poderes del Estado, a que en todas las medidas concernientes a los niños, se atienda, como consideración primordial, el interés superior de los mismos (art. 3); compromete, además, a los Estados Partes, a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, su nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley, “sin injerencias ilícitas” (art. 8); y protege al niño contra “injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y en su familia”, estableciendo que “tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” (art. 16).

Cabe agregar, que también el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 11, dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y en la de su familia y contempla asimismo el derecho a la protección de la ley contra esas intrusiones.

Similar prescripción, contiene el artículo 17 del Pacto Internacio-
nal de Derechos Civiles y Políticos. Además, en su artículo 19, al reglar sobre el derecho a la libertad de expresión, establece en el inciso 3º, que su ejercicio, entraña deberes y responsabilidades especiales y que por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser nece-
saria para “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los
demás...”. Y, tocante al caso que nos ocupa, considero importante enfa-

tizar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de este Pacto, en cuanto prescribe que "... la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, (...) o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia...". A continuación, al disponer la publicidad de toda sentencia en materia penal o contenciosa, excluye expresamente los casos en que el interés o la tutela de menores de edad exija lo contrario.

Estimo que las normas citadas, respaldan holgadamente la decisión del *a quo*, a lo que cabe agregar la doctrina establecida por V.E., en orden a que la aplicación de la ley debe efectuarse equitativamente, de acuerdo con la valoración y apreciación de los hechos específicos traídos a conocimiento de los magistrados. Hacer justicia no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo in concreto, lo que se logra con la realización del derecho de acuerdo con las situaciones reales que se presentan. Así, se torna exigible conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, para que la decisión jurisdiccional resulte jurídicamente valiosa (*Fallos: 302:1281, 1611*), cuidando especialmente que la inteligencia que se les asigne a las normas, no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (*Fallos 303:578, 308:1978*).

La medida preventiva solicitada por los representantes de la menor, se imponía, en el caso, como el único recurso para evitar el perjuicio que seguramente habría de causar a una persona incapaz, una intromisión en su vida de individuo, especialmente cuando tal medida no afecta al bien común, ni existe un interés social que justifique la invasión de la esfera privada.

Respecto de lo expresado en último término, no puede alegarse que el interés general se vea afectado por tratarse de la presunta hija de un personaje público. En última instancia, solamente se trataría de un personaje popular. Por otra parte, la prohibición se vincula exclusivamente a la menor y nada dice sobre el supuesto padre.

Resulta claro, entonces, que no se trata, como expresó el *a quo*, de cercenar el derecho de expresión, sino de postergarlo hasta que pueda dilucidarse el estado de familia de la menor involucrada.

No escapa a mi criterio, como es obvio –y lo tengo expresado en el apartado VI del presente dictamen–, que la garantía de la libertad de prensa, sin previa censura, es de las más trascendentales. Y tengo, asimismo, la certidumbre, que la propia trascendencia de una garantía como la de la libertad de prensa, exige, para la custodia de su particular condición excepcional, que no se la pueda utilizar para violar otros derechos esenciales; siempre que no se encuentren en juego, como quedó dicho, razones últimas que imponen su resguardo a ultranza contra las amenazas de las tiranías.

Por todo ello, soy de opinión que, de acogerse los argumentos de falta de fundamentación autónoma, V.E. deberá desestimar el recurso, y en caso contrario, deberá declararlo formalmente procedente y confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias”.

Considerando:

1º) Que en el presente juicio de filiación la parte actora solicitó y obtuvo de la jueza de primera instancia la decisión de “hacer saber a los medios televisivos, gráficos y radiales, es decir medios de prensa en general que deberán abstenerse de difundir cualquier noticia y/o dato que involucre a la menor de autos, todo bajo apercibimiento de multa y desobediencia” (fs. 3). Apelada esta resolución por la agencia Diarios y Noticias S.A. (DYN), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la modificó “limitando la prohibición a la difusión de cualquier noticia vinculada a la filiación de autos, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecidas en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados”.

2º) Que a tal efecto, el tribunal sostuvo que los aspectos de la personalidad comprendidos en la esfera secreta de los individuos no mu-

dan su naturaleza cuando constituyen la base de un proceso judicial, pues ello “provocaría inevitablemente que los habitantes de la República autolimiten su derecho a acceder a la justicia”; que la reserva en el trámite de ciertos expedientes en los que tratan aspectos íntimos de las personas se encuentra prevista en los arts. 63 a 66 del Reglamento para la Justicia Nacional, en la acordada 2 de 1981 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y en la ley 20.056; que la intimidad de los niños y la atención primordial de su interés superior se encuentra contemplado en los arts. 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; que cuando están en conflicto el derecho a la intimidad de un menor y el de expresión, la jerarquía de los valores en colisión lleva necesariamente a evitar preventivamente la producción de daños a aquéllos, por tratarse de personas que están en plena formación que carecen de discernimiento para disponer de un aspecto tan íntimo de su personalidad y merecen una tutela preventiva mayor que los adultos por parte de los jueces; que esta protección preventiva de la intimidad se encuentra prevista también en otros ordenamientos positivos como el español y el francés.

Contra este pronunciamiento la agencia de noticias dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 215.

3º) Que los agravios del recurrente se centran en sostener:

a) Que la sentencia de cámara contradice la prohibición de censura previa, de carácter absoluto, prevista en el art. 14 de la Constitución Nacional; b) que resulta inaplicable la ley 20.056; c) que el fallo omite toda referencia al art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; d) que existe un apartamiento de la jurisprudencia de esta Corte en la materia.

4º) Que en el caso existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la decisión impugnada es contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en aquéllas.

5º) Que la resolución apelada resulta equiparable a sentencia definitiva pues las características de la medida ordenada hacen que la demandada sufra un agravio de insuficiente reparación ulterior por el fallo que pudiera dictarse en la causa.

6º) Que respecto del derecho de todos los habitantes de la Nación de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa” contemplado en el art. 14 de la Constitución Nacional, esta Corte tuvo oportunidad de señalar que “entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen más entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra la posible desviación tiránica. De lo contrario existiría riesgo evidente de un fácil deterioro de las libertades republicanas” (Fallos: 248:291; 315:1943).

7º) Que constituye un aceptado principio que las garantías constitucionales se desenvuelven dentro de un marco que está dado por la finalidad con que son instituidas; y que en el caso de la libertad de expresión, consiste en asegurar a los habitantes la posibilidad de estar suficientemente informados para opinar y ejercer sus derechos respecto de todas las cuestiones que suceden en la república en un momento dado, tutelando la libre difusión de las ideas como concepto esencial del bien jurídico protegido (Fallos: 315:1943).

8º) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos proporciona pautas inexcusablemente atendibles para juzgar los casos vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión.

En este sentido, el art. 13 de la convención establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley, y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

9º) Que por otra parte el art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Y a su vez, el art. 3º de esta convención dispone que:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su art. 14.1 que "...toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

10) Que dicho régimen normativo establece inequívocamente un ámbito de protección de los derechos del menor entre los cuales se encuentra indudablemente el derecho a la intimidad, contemplado en términos generales en el art. 19 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1892) y también protegido, en términos amplios, en el art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11) Que los derechos reconocidos en la Constitución –y por ende en los tratados que cuentan con jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna– deben ser interpretados armónicamente, para hallar un ámbito de correspondencia recíproca dentro del cual obtengan su mayor amplitud los derechos y garantías individuales.

12) Que, por consiguiente, corresponde al Tribunal armonizar la debida protección a la libertad de prensa y la consecuente prohibición de la censura previa –que juegan un rol decisivo en el mantenimiento del sistema republicano de gobierno– con la tutela del derecho de los menores a no ser objeto de intrusiones ilegítimas y arbitrarias en su intimidad, ya que el art. 16, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño es suficientemente explícito al respecto.

13) Que en la ya señalada tarea de armonización de las garantías constitucionales cabe entender que la protección judicial del interés del menor debe estar estrictamente ceñida a lo que resulta indispensable, para evitar así una injustificada restricción de la libertad de prensa, ya que como esta Corte ha señalado, el derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva (Fallos: 316:1623).

14) Que la publicación en los medios de comunicación masiva del nombre de la menor que en un juicio civil en trámite –cuya exhibición se encuentra reservada a las partes y directamente interesados (conf. art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional)– reclama el reconocimiento de la filiación de su presunto padre, representaría una indebida intromisión en su esfera de intimidad, que puede causar, conforme al curso ordinario de los hechos, un daño en el desenvolvimiento psicológico y social de la niña. Ello, aun cuando la noticia haya alcanzado el dominio público, pues su reiteración, obviamente, agravaría la violación del bien protegido por las normas constitucionales que tutelan la intimidad de los menores.

15) Que el Tribunal advierte que la prohibición de propalar “cualquier noticia vinculada a la filiación de autos” excede la tutela que requiere la intimidad de la menor, ya que la medida dispuesta conduciría al extremo de impedir la difusión de noticias relacionadas con el juicio de filiación, aun cuando se limitase debidamente la publicación masiva de aquellos datos que pudieran conducir a su identificación.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca, con el alcance indicado, la resolución recurrida. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de

origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que en el presente juicio de filiación la parte actora solicitó y obtuvo de la jueza de primera instancia la decisión de “hacer saber a los medios televisivos, gráficos y radiales, es decir medios de prensa en general, que deberán abstenerse de difundir cualquier noticia y/o dato que involucre a la menor de autos, todo bajo apercibimiento de multa y desobediencia” (fs. 3/3 vta.). Apelada dicha resolución por la agencia Diarios y Noticias S.A. (DYN), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la modificó “limitando la prohibición a la difusión de cualquier noticia vinculada a la filiación de la menor de autos, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse a la sentencia, con las limitaciones establecidas en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados” (fs. 159/164).

2º) Que, en lo sustancial, el tribunal sostuvo que cuando, como en el caso, están en aparente conflicto el derecho de intimidad de un menor y el de expresión, la jerarquía de los valores en colisión lleva necesariamente a evitar preventivamente la producción de daños a aquéllos, por tratarse de personas que están en plena formación y que carecen de discernimiento para disponer de un aspecto tan íntimo de su personalidad. Señaló, en tal sentido, que los arts. 3 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño garantizan a los menores la protección de la ley para repeler las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, estableciendo como pauta corroborante de las decisiones

que se adopten al respecto, que los actos emanados de cualquiera de los poderes del Estado deben atender a sus intereses primordiales. Consideró que el derecho a la prevención asegurado por la Constitución como garantía implícita, en el derecho privado juega como un mandato dirigido a la magistratura, cuya función preventiva de daños es una nueva faceta de su accionar, tanto más importante que la de satisfacer o reparar los perjuicios causados. Agregó que, por su situación de inferioridad, “los incapaces merecen una tutela preventiva mayor que los adultos por parte de los jueces, porque así se les permite nivelar sus derechos más elementales y básicos con los de aquéllos”.

3º) Que contra tal decisión Diarios y Noticias S.A. interpuso recurso extraordinario con sustento en que la sentencia contradice la prohibición de censura previa, de carácter absoluto, que consagran el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de las normas mencionadas en el considerando precedente y la decisión impugnada es contraria al derecho que el apelante pretende fundar en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Por otra parte, la sentencia es equiparable a definitiva, puesto que es ésta la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional cuya lesión aduce el recurrente.

5º) Que la cuestión a resolver reside en determinar si la prohibición de censura previa contenida en el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) –que ostenta jerarquía constitucional desde la reforma del año 1994– constituye un principio de alcances absolutos, o si, por el contrario, reconoce excepciones en aquellos casos en que los jueces disponen medidas restrictivas o impeditivas con el fin de prevenir una lesión a otros bienes jurídicos, como es el derecho de intimidad de un menor, protección que ha sido reconocida también en precepto de igual jerarquía, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por nuestro país por la ley 23.849.

6º) Que respecto del derecho de todos los habitantes de la Nación de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”, esta Corte tuvo oportunidad de señalar que “entre las libertades que la Constitu-

ción Nacional consagra, la de la prensa es una de las que poseen más entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventureño afirmar que aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra la posible desviación tiránica” (Fallos: 248:291, considerando 25). De lo contrario, existiría riesgo evidente de un fácil deterioro de las libertades republicanas.

7º) Que, sin perjuicio de ello, constituye un aceptado principio que las garantías constitucionales no son absolutas, sino que se desenvuelven dentro de un marco que está dado por la finalidad con que son instituidas; y que en el caso de la libertad de expresión, consiste en asegurar a los habitantes la posibilidad de estar suficientemente informados para opinar y ejercer sus derechos respecto de todas las cuestiones que suceden en la república en un momento dado, tutelando la libre difusión de las ideas como concepto esencial del bien jurídicamente protegido. Ese derecho es inherente a toda la población y no exclusivo y excluyente de los titulares o permisionarios de los medios de difusión (395 U.S. 367, “Red Lion Broadcasting Co. v. FCC”; Fallos: 315:1943).

8º) Que el citado Pacto Interamericano de Derechos Humanos proporciona pautas para juzgar los casos vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión. En lo que aquí interesa, el art. 13 establece que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley, y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. En materia de espectáculos públicos, el Pacto admite una limitación al principio sentado, al prever que “pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2” (inc. 4).

9º) Que de la reseña hasta aquí efectuada se desprende que tanto en el texto original de nuestra Constitución, en la interpretación que de ella ha realizado esta Corte, como en el Pacto de San José de Costa Rica, la libertad de expresión es una noción sólo susceptible de definición por su contenido, que resulta perfectamente diferenciable del medio por el cual se transmiten o expresan los actos particulares que la traducen. Claro ejemplo de ello se advierte en el inc. 1º antes transcripto, en el que se describen los actos que configuran el ejercicio de la libertad de expresión y de pensamiento –buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas–, los que pueden ser dados a conocer por diversos medios –oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o cualquier otro idóneo para su difusión–, sin que esos medios se confundan con los actos previamente indicados.

Los medios de comunicación son pues el vehículo por el cual se transmiten las ideas o informaciones pero no necesariamente todo lo que ellos dan a conocer se identifica con los actos protegidos por la tutela constitucional –libre expresión de ideas– o por el pacto mencionado –búsqueda, recepción y difusión de ideas e información–. Dicho de otro modo, no todo lo que se difunde por la prensa escrita o se emite en programas radiales o televisivos o por cualquier otro medio, goza del amparo otorgado por la prohibición de la censura previa, sino aquello que por su contenido encuadra en la noción de información o difusión de ideas (Fallos: 315:1943, considerando 9º). No obstante ello, habida cuenta de la estrecha relación existente entre los medios de comunicación y el concreto ejercicio de la libertad de expresión –desde que aquéllos constituyen el ámbito natural para la realización de los actos amparados por esa libertad y que ordenan primordialmente a ese fin su actividad– toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (Fallos: 315:1943, considerando 10).

10) Que, en este aspecto, es interesante tener presente la doctrina constitucional de los Estados Unidos, pues al margen de las diferencias que se observan en los textos fundamentales, no puede discutirse su autoridad paradigmática en la interpretación del modelo democrático y del ejercicio de las libertades fundamentales que le son inherentes. Así, en el tema *sub examine*, la Corte Suprema Norteamericana ha manifestado –en sentido coincidente con lo expresado por este Tribunal– que cualquier sistema de restricciones previas tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad (“Freedman v. Maryland”, 380 U.S.

51 –1965–; “Carroll v. President and Commissioners of Princess Ann”, 393 U.S. 175 –1968–; “Bantam Books, Inc. v. Sullivan”, 372 U.S. 58 –1971–; “Organization for a Better Austin et al. v. Keefe”, 402 U.S. 4315 –1971–; “Southeastern Promotions, Ltd. v. Conrad”, 420 U.S. 546 –1976–). Sin embargo, ha señalado también en reiteradas oportunidades que la libertad de expresión y de prensa no confiere una inmunidad absoluta de estas restricciones. En este sentido, en el *leading case* *Near v. Minnesota*, la Corte –por medio de la opinión del Justice Hughes– señaló que “se ha juzgado que el principio de inmunidad de restricción previa está proclamado en forma demasiado amplia, si tal restricción es juzgada siempre prohibida. Esto es indudablemente cierto; la protección contra las restricciones previas no es absolutamente ilimitada”. Se agregó en esa oportunidad que el interés del Estado justifica las restricciones previas sólo en casos excepcionales: cuando se ponga en peligro la seguridad del país en tiempos de guerra, se amenacen los principios de decencia pública (publicaciones obscenas) o se invada el derecho a la privacidad (283 U.S. 697).

Estos principios fueron reiterados en “Schenck v. United States” (249 U.S. 47) donde la Corte expresó que ciertas palabras que comúnmente estarían comprendidas en la libertad de expresión protegida por la Primera Enmienda, pueden ser prohibidas cuando son de tal naturaleza y utilizadas en tales circunstancias que existe un peligro claro que causarán perjuicios sustanciales que el Congreso tiene derecho a prevenir. En este sentido el tribunal estableció que “el principio de la prohibición de restricciones previas a la prensa se limita cuando la publicación pudiera constituir un obstáculo contra el esfuerzo del gobierno en tiempos de guerra...”.

Como corolario de esta doctrina jurisprudencial, en “Kingsley Books, Inc. v. Brown” (354 U.S. 436) –luego de citar el caso “Near v. Minnesota” como uno de los precedentes más importantes en este ámbito– la Corte señaló que “Near no dejaba duda alguna de que la libertad de expresión y de prensa no es un derecho absoluto...y que la protección contra las restricciones previas no es absolutamente ilimitada”, afirmándose más tarde (“Seattle Times Co. v. Rhinehart” 467 U.S. 20 –1984–) que “el control que pueda ejercer una corte respecto a la información obtenida en el transcurso de un proceso judicial no tiene el mismo sentido que la censura de gobierno (...) Una orden prohibiendo la publicación de información obtenida durante el proceso no es la clase de censura que se puede prohibir a la luz de la Primera Enmienda”.

11) Que, de conformidad con la distinción sentada en el considerando 9º, los alcances de la tutela constitucional involucrada generan la ineludible carga de examinar judicialmente si –en el caso de que se trate– concurren los antecedentes de hecho que justifiquen ubicar la pretensión fuera de aquellas hipótesis frente a las cuales el ejercicio del derecho de publicar las ideas no admite restricción (Fallos: 315:1943). Cuando se invoquen situaciones que puedan transponer esa frontera el juez debe comprobar, con todos los medios que la legislación le proporciona, si se trata de un caso en que se encuentra involucrada esa libertad o, como en la presente, si enfrentada circunstancialmente con el ejercicio de otro derecho de jerarquía constitucional –la intimidad de un menor– al que se le otorgó el beneficio de una tutela preventiva judicial, corresponde determinar si esa protección cautelar puede considerarse alcanzada por la prohibición de censura consagrada en la Ley Fundamental.

12) Que, con relación a la tutela constitucional de los menores, el art. 16 de la mencionada convención estatuye que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación” (punto 1.) y que “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” (punto 2.), derecho que también es reconocido en forma genérica por la Convención Americana (art. 11, incs. 2º y 3º). Por el art. 8º, los Estados Partes se comprometen a respetar “el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

Por su parte, el art. 3º, punto 1. de la convención establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Esta consideración rectora, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte (conf. Fallos: 322:2701), cuando –como en el caso– procede a la hermenéutica de los textos constitucionales.

13) Que, además, como pauta de interpretación de los tratados es necesario acudir al principio de buena fe conforme al sentido corriente

que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos –que comprende además del texto el preámbulo y anexos– y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena). Asimismo, en lo que concierne al caso sometido a estudio es dable recurrir a las pautas hermenéuticas específicas que contienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

14) Que, en este sentido cabe señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece en su art. 29 que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados... d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros pactos internacionales de la misma naturaleza”. Por su parte, el art. 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar reconocidas en: a) el derecho de un Estado parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado”.

15) Que, por otra parte, este Tribunal en numerosos precedentes ha expresado que los derechos que emanen de las cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que éstas imponen o que en otras se establecen, de manera que no se pongan en pugna sus disposiciones y se logre darles aquel sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 277:213; 279:128; 296:372; 319:3241, entre muchos otros).

16) Que el art. 75, inc. 22, que otorgó jerarquía constitucional a los tratados cuyas disposiciones se han transcripto, establece –en su última parte– que aquéllos “...no derogan artículo alguno de la primera parte de ésta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. Ello indica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales, y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir. En tales condiciones, se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la

Constitución es un juicio constituyente (Fallos: 319:3148; 321:885; 322:875).

17) Que, sentados estos principios hermenéuticos, como primera conclusión se advierte que la Convención Americana confiere un lugar especial, en su jerarquía interna, a los derechos del niño, los que –entre otros derechos fundamentales de la persona– no pueden ser suspendidos siquiera en caso de guerra, peligro público o de otras emergencias que amenacen al Estado (arts. 27 y 19), suspensión que sí podría alcanzar –en las condiciones de marcada excepción previstas– a los derechos reconocidos en el art. 13 del pacto. Con idéntica significación, según ya se adelantara, el tratado admite la censura previa –en desmedro de la libertad de expresión– en materia de espectáculos públicos, “para la protección moral de la infancia y adolescencia”, previsión reveladora de la primacía que se reconoce a los derechos de la infancia frente a una concreta colisión con otros derechos también reconocidos.

18) Que, de ese modo, la Convención Americana y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño guardan sustancial analogía y ambas confieren especialísima e inderogable tutela a los derechos de la infancia. La necesidad de una “protección especial” enunciada en el preámbulo de la última, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su art. 3º, proporcionan un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio. Ello indica que existe una acentuada presunción en favor del niño, que “por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal” (conf. preámbulo ya citado), lo cual requiere de la familia, de la sociedad y del Estado la adopción de medidas tutivas que garanticen esa finalidad (conf. art. 19 del pacto).

19) Que, a la luz de estos principios, no cabe duda de que el niño tiene derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de sus representantes (art. 12.2 de la Convención del Niño) y la solicitud de protección judicial para que no se ventilen aspectos que hacen a su filiación encuentra sustento en los tratados examinados.

20) Que, en efecto, es evidente el derecho del niño –ejercido por su madre– a esclarecer su filiación en un proceso rodeado de la mayor

reserva en lo atinente a su persona, sin que la notoriedad del presunto padre justifique el agravio constitucional alegado por la recurrente, toda vez que la medida restrictiva se vincula exclusivamente a los datos que hacen a la privacidad de la menor, ámbito escindible de la exposición pública propia de la figura demandada. Como ha expresado esta Corte, nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, **sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello**, y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892).

Asiste razón por ello al *a quo*, cuando afirma que, por tratarse la actora de una persona en plena formación y carente de discernimiento para disponer de un aspecto tan íntimo de su personalidad –como el que ya había comenzado a difundirse por algunos medios periodísticos– correspondía evitar preventivamente la producción de daños que tornaría ilusoria la garantía constitucional invocada.

21) Que, en este orden de ideas, corroboran a la conclusión precedente otras normas internacionales de jerarquía constitucional, que preservan específicamente la intimidad de los menores sometidos a juicio. Así, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece –como regla– que toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, sienta una expresa excepción “**en los casos en que el interés de los menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores**” (art. 14. punto 1.); a la vez que la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza a los menores –en las actuaciones penales que los involucran– el respeto pleno de su vida privada en todas las fases del procedimiento (art. 40, punto 2., inc. b, ap. VIII). Bajo este marco normativo, adquiere especial sentido la reflexión de la cámara, en cuanto a que si se ha concedido protección especial a los menores aun en casos en que la sociedad podría estar interesada en conocer detalles sobre la comisión de delitos, con mayor razón debe reconocerse tal reserva cuando se trata del ejercicio de una acción de la naturaleza de la presente, en la que está en discusión el emplazamiento en un determinado estado de familia, cuyo resultado es incierto y forma parte de la esfera reservada del individuo.

22) Que en cuanto a los planteos vinculados con la falta de vigencia y eventual inconstitucionalidad de la ley 20.056 –invocada como

argumento corroborante por la cámara–, los mismos carecen de relevancia para desvirtuar las conclusiones del *a quo*, que reconocen sustento propio en normas convencionales de jerarquía constitucional. En tales condiciones, no existe una relación directa e inmediata entre la materia del pronunciamiento apelado y la norma invocada, en grado tal que la solución de la causa dependa de su validez constitucional.

23) Que tampoco la tutela preventiva dispuesta con el alcance indicado importa una restricción a la publicidad de los actos de gobierno –inherente a la esencia del sistema republicano–, pues no se encuentra enderezada –en este caso– al ocultamiento de la actividad jurisdiccional, sustrayéndola por esta vía del escrutinio de la opinión pública, sino a la protección de la identidad de quien ocurre en demanda de justicia en una materia extremadamente sensible y reservada al claustro de su intimidad. Tal restricción, dispuesta cautelarmente para el decurso del proceso, guarda coherencia –por otra parte– con las limitaciones impuestas a la revisación de los expedientes judiciales de carácter reservado por su referencia a cuestiones de familia (art. 64, inc. b, Reglamento para la Justicia Nacional); y las que corresponde adoptar con la publicidad de las sentencias definitivas, “por razones de decoro” o en resguardo de “la intimidad de las partes o de terceros”, supuestos en que los nombres pertinentes deben ser eliminados de las copias para publicidad (conf. art. 164, 2º párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Estas son excepciones a la regla republicana de la publicidad de los mencionados pronunciamientos, en razón de la importancia de dichos valores (Fallos: 316:1632, votos de los jueces Boggiano y Petracchi, considerando 8º).

24) Que los jueces, sobre quienes pesa la obligación de atender al interés superior del niño, no pueden dejar de ponderar –como en el caso– aquellos supuestos en los que la prevención del daño se impone como única protección judicial efectiva (art. 25 del pacto), atento a la insuficiencia de las “responsabilidades ulteriores” para reparar eventuales agravios derivados de la divulgación de la identidad del menor que reclama por su filiación en juicio. Como bien lo destaca en su dictamen el señor Procurador General, “una vez conocido públicamente este secreto tan íntimamente guardado, son imprevisibles los efectos perniciosos que esa circunstancia puede causar en su personalidad, por lo que, dado que la situación de incertidumbre señalada se genera respecto de un incapaz, mal puede sostenerse la posibilidad de que una reparación ulterior subsane el daño que dicha divulgación provoque”. Ello máxime cuando no se ha invocado que la intervención perio-

dística responda al esclarecimiento de asuntos vinculados con la cosa pública, móvil que podría justificar la existencia de un interés social en la intromisión de la esfera privada.

25) Que a ello no empece que, para conciliar ambos derechos –libertad de expresión y derecho de intimidad de un menor– el control preventivo se adopte con cautela limitando sus alcances a lo estrictamente necesario e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva. Sobre la base de lo hasta aquí expuesto, y conforme al principio de buena fe de los tratados internacionales en juego (arts. 31 y 32 de la Convención de Viena), esta Corte entiende que es posible armonizar en el caso de autos el “conflicto de derechos” traído por las partes, sin necesidad de violentar ninguno de los elementos en juego.

26) Que, en el caso, un modo de conciliar ambos derechos –evitando darles un sentido que los ponga en pugna destruyendo unos por otros, y adoptando como verdadero el que los concilie y deje a todos con valor y efecto– **es restringir la difusión de cualquier información relacionada con el juicio de filiación que permita identificar al menor, lo que incluye la difusión de su nombre e imagen así como el de su madre, domicilio, o de cualquier otro extremo que previsiblemente pueda conducir a su identificación.**

27) Que, por último, cabe poner de relieve la tutela preventiva de la índole de la dispuesta –ordenada a evitar la ocurrencia de un daño cierto o en extremo verosímil, e irreparable en sus consecuencias– no es equiparable cualitativamente a la censura que despertó las más vivas reacciones de los hombres libres –las provenientes de los Poderes Legislativo o Ejecutivo–. “La intervención preventiva de los jueces –que impropriamente podría denominarse censura–, supone siempre la actuación de un órgano rodeado de las máximas garantías constitucionales que resguardan su independencia respecto de los otros poderes del Estado, que resulta ajeno a los intereses en disputa, y que toma sus decisiones observando el derecho de defensa en juicio de los involucrados” (Fallos: 315:1943, voto del juez Boggiano, considerando 9º; voto del juez Barra, considerando 8º).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance indicado. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que en el presente juicio de filiación la parte actora solicitó y obtuvo de la jueza de primera instancia la decisión de “hacer saber a los medios televisivos, gráficos y radiales, es decir medios de prensa en general que deberán abstenerse de difundir cualquier noticia y/o dato que involucre a la menor de autos, todo bajo apercibimiento de multa y desobediencia” (fs. 3/3 vta.). Apelada dicha resolución por la agencia Diarios y Noticias S.A. (DYN), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la modificó “limitando la prohibición a la difusión de cualquier noticia vinculada a la filiación de la menor de autos, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecidas en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados”.

2º) Que, en lo sustancial, el tribunal sostuvo que cuando, como en el caso, están en aparente conflicto el derecho de intimidad de un menor y el de expresión, la jerarquía de los valores en colisión lleva necesariamente a evitar preventivamente la producción de daños a aquéllos, por tratarse de personas que están en plena formación y que carecen de discernimiento para disponer de un aspecto tan íntimo de su personalidad. Señaló en tal sentido, que los arts. 3 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño garantizan a los menores la protección de la ley para repeler las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, estableciendo como pauta corroborante de las decisiones que se adopten al respecto, que los actos emanados de cualquiera de los poderes de Estado deben atender a sus intereses primordiales. Consideró que el derecho a la prevención asegurado por la Constitución como garantía implícita, en el derecho privado juega como un mandato dirigido a la magistratura, cuya función preventiva de daños es una nueva faceta de su accionar, tanto más importante que la de satisfacer o reparar los perjuicios causados. Agregó que, por su situación de inferioridad, “los incapaces merecen una tutela preventiva mayor que los adultos por parte de los jueces, porque así se les permite nivelar sus derechos más elementales y básicos con los de aquéllos”.

3º) Que contra tal decisión “Diarios y Noticias S.A.” interpuso recurso extraordinario con sustento en que la sentencia contradice la

prohibición de censura previa, de carácter absoluto, que consagran el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de las normas mencionadas en el considerando precedente y la decisión impugnada es contraria al derecho que el apelante pretende fundar en ellas (art. 14, inc. 3 de la ley 48). Por otra parte, la sentencia es equiparable a definitiva, puesto que es ésta la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional cuya lesión aduce el recurrente.

5º) Que la cuestión a resolver reside en determinar si la prohibición de la censura previa contenida en el art. 14 de la Constitución y en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) –que ostenta jerarquía constitucional desde la reforma del año 1994– constituye un principio de alcances absolutos, o si, por el contrario, reconoce excepciones en aquellos casos en que los jueces disponen medidas restrictivas o impeditivas de la libertad de expresión con el fin de prevenir una lesión a otros bienes jurídicos, como es el derecho de intimidad de un menor, protección que ha sido reconocida en preceptos de igual jerarquía, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por nuestro país por la ley 23.849.

6º) Que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse acerca de los alcances de la censura previa consagrada en el art. 14 de la Constitución Nacional así como del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, al consagrarse el principio de libertad de expresión, declara que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores (inc. 2). La única limitación se relaciona con los espectáculos públicos, los que pueden ser sometidos por la ley a la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inc. 2 (Fallos: 315:1943 –votos concurrentes–).

7º) Que, en efecto, en dicho precedente se destacó que el sentido de la libertad de expresión y su importancia para una sociedad democrática fueron elementos valorados con similar alcance tanto en la Cons-

titución como en el referido pacto, haciendo especial énfasis en que la diferencia radicaba en la mayor precisión de las normas del pacto, que define el ámbito irreducible de tal derecho al conjurar cualquier tipo de interdicción previa en asuntos que puedan afectar el derecho al honor o a la intimidad. Sobre tal base se destacó que el honor y la intimidad de las personas no admiten, como regla, protección judicial preventiva sino remedios reparatorios, para lo cual habrá que apreciar en cada caso si la eventual intromisión arbitraria en la vida ajena encuadra en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (voto del juez Boggiano en la causa citada).

8º) Que, cabe entonces indagar si corresponde hacer extensiva la doctrina allí expuesta al caso de autos, en los que, a diferencia de dicho precedente, se halla en juego el derecho de intimidad de un menor, el cual encuentra protección especial en la Convención del Niño –que también ostenta jerarquía constitucional–, y sobre tal base analizar si la interdicción de la jueza, en aras de preservar la protección del menor en una cuestión de estricta índole familiar, vulnera la censura previa consagrada en las normas invocadas por el recurrente.

9º) Que, de manera preliminar, cabe poner de relieve que no corresponde encuadrar el caso en la doctrina invocada por el recurrente respecto a la libertad de expresión cuando involucra personalidades públicas pues, en el caso, la intromisión a la vida privada que alega la peticionaria –a través de sus representantes legales– no lo es respecto a su presunto padre –figura pública conocida– sino en su propio interés, alegando que se encuentra sometida a un constante acoso por parte de medios televisivos, gráficos y radiales apostados en su domicilio particular.

10) Que, en segundo lugar, cabe tener presente la doctrina de Fallos: 315:1943, en la que se expresó que aun considerando los riesgos que puede traer aparejado establecer *ex ante* la existencia de un abuso de la libertad de expresión, la señalada censura judicial no es equiparable cualitativamente a la censura que despertó las más vivas reacciones de los hombres libres inspirando proposiciones jurídicas análogas a las examinadas, esto es, a la que pudiese provenir de los poderes legislativo o ejecutivo. La intervención preventiva de los jueces –que impropriamente podría denominarse censura– supone siempre la actuación de un órgano rodeado de las máximas garantías constitucionales que resguardan su independencia respecto de los otros poderes

del Estado, que resulta ajeno a los intereses en disputa y que toma sus decisiones observando el respeto al derecho de defensa en juicio de los involucrados. Allí se expresa “No es la oportunidad o conveniencia política lo que guía la conducta del juez, sino la justicia del caso que llega a sus estrados, por lo que los recelos que despertó en los convencionales bonaerenses las intenciones del titular del Poder Ejecutivo no tienen justificación plena en estos supuestos” (confr. considerando 9 del voto del juez Boggiano).

11) Que, en el precedente citado también se destacó que el honor y la intimidad de las personas no admiten, como regla, protección judicial sino remedios reparatorios, ya que en el conflicto entre un mínimo estado de incertidumbre sobre la potencialidad agravante de la noticia –incertidumbre que el juez despeja una vez sustanciado el proceso– y las exigencias inmediatas de la libertad de expresión, debe prevalecer ésta. Pero si ese margen de incertidumbre no se verifica, si la conducta de quien intenta dar a conocer sus ideas no suscita dudas sobre su ilicitud, no parece irrazonable conceder al juez la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión: máxime en los supuestos en que el daño al honor o a la intimidad pueda adquirir graves proporciones y no sea razonablemente posible su reparación por otros medios. Tal como se señaló en el precedente citado “La interdicción de la censura previa, en la Constitución Nacional, no llega al extremo de convertir al juez en mero espectador de un daño inexorable”.

12) Que, sobre tal base es que corresponde analizar la cuestión planteada.

13) Que el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica –invocado por el recurrente– dispone que:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”.

14) Que, por su parte el art. 3, punto 1. de la Convención del Niño establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, el art. 16º.1 de la mencionada convención estatuye que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación” y 2. “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

15) Que, en forma concordante, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su art. 14º.1 que “...toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

16) Que como pauta para la interpretación de los tratados es necesario acudir al principio de buena fe conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos –que comprende además del texto el preámbulo y anexos– y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena). Asimismo,

en lo que concierne al caso sometido a estudio es dable recurrir a las pautas hermenéuticas específicas que contienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

17) Que, en este sentido cabe señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece en su art. 29 que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados... d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros pactos internacionales de la misma naturaleza”. Por su parte el art. 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en a) el derecho de un estado parte o b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado”.

18) Que, por otra parte, este Tribunal en numerosos precedentes ha expresado que los derechos que emanen de las cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que éstas imponen o que en otras se establecen, de manera que no se pongan en pugna sus disposiciones y se logre darles aquel sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 277:213; 279:128; 296:372; 319:3241, entre muchos otros).

19) Que el art. 75 inc. 22, mediante el que se otorgó jerarquía constitucional a los tratados cuyas disposiciones se han transcripto, establece, en su última parte, que aquéllos “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. Ello indica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir. En tales condiciones, se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente (Fallos: 319:3148; 321:885; 322:875).

20) Que los niños gozan, además de los derechos de toda persona, derechos específicos indispensables para su formación, que requieren del adulto y de la sociedad –incluidos los medios de difusión–, comportamientos que los garanticen; tal es el sentido de la limitación que prevé el Pacto de San José de Costa Rica a la libertad de expresión al disponer que los espectáculos públicos pueden ser sometidos a censura previa con el objeto de proteger la moral de la infancia y la adolescencia.

21) Que, por otra parte, algunos derechos fundamentales no pueden ser derogados aun en tiempo de guerra o de otras emergencias que amenacen a la Nación. La convención Americana establece que los derechos a la personalidad jurídica, a la vida y trato humanitario, libertad de esclavitud, libertad de leyes *ex post facto*, libertad de conciencia y religión, los derechos de la familia, al nombre, los derechos del niño, de la nacionalidad y de la participación en el gobierno son inderogables –arts. 3, 4, 5, 6, 9, 12, 17, 18, 19, 20, 23 y 27– (confr. *R. Higgins, Derogation Under Human Rights Treaties*, 48 British Yearbook of International Law, 1976-7, pág. 281).

22) Que, en tales condiciones, la Convención Americana misma confiere un lugar especial en la jerarquía interna del tratado a los derechos del niño. Así la Convención Americana y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño guardan sustancial armonía y ambas confieren especialísima e inderogable tutela a los derechos del niño y sólo una lectura o interpretación parcializada o dudosamente regionalista de la Convención Americana podría hallar un conflicto de derechos cuando su misma normativa expresamente lo resuelve o previene.

23) Que, en consecuencia, pierde sustento la crítica que el recurrente efectúa a la ley 20.056 a la que tacha de inconstitucional, no sólo por ajustarse a los principios que emanen del pacto sino por conformarse a las pautas hermenéuticas señaladas por el art. 29 del Pacto de San José de Costa Rica y el 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen que deberá prevalecer cualquier disposición de derecho interno que sea más conducente a la realización de los derechos de los menores. Esta norma prohíbe en todo el territorio de la república la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de 18 años, que se encuentren, entre otros supuestos, en peligro moral o material a efectos de evitar que el menor pueda

ser identificado, y le otorga a los jueces la facultad de autorizar la difusión cuando lo estimen conveniente. Dicha normativa es aplicable a casos como el presente, en los que está en discusión el emplazamiento en un determinado estado de familia, cuyo resultado es incierto y su contenido forma parte de la esfera reservada del individuo.

24) Que la “protección especial” enunciada en el preámbulo de la convención, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su art. 3º –dirigida a los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos–, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, teniendo en consideración aquella solución que resulte de mayor beneficio para el menor. Ello indica que existe una acentuada presunción en favor del menor por ser un interés débil frente a otros, aun cuando se los considere no menos importantes.

25) Que no hay duda de que el niño tiene derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de sus representantes (art. 12.2 de la Convención del Niño) y la solicitud de protección judicial para que no se ventilen aspectos que hacen a su filiación encuentra sustento en los tratados examinados.

26) Que, en efecto, en primer lugar, en el art. 16 que lo habilita para repeler cualquier injerencia arbitraria o intromisión abusiva en su vida privada. En segundo lugar, cabe señalar que si bien es cierto que, de acuerdo a la Convención del Niño, el menor tiene un indiscutible derecho a conocer su verdadera identidad (arts. 7º y 8º), también lo es que el tratado citado obliga a los Estados Partes a preservar su identidad...sin injerencias ilícitas (art. 8º.1). El Pacto de San José de Costa Rica, también pone especial énfasis en la protección de los menores al expresar que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (art. 19).

27) Que, en el caso, es evidente el derecho del niño, ejercido por su madre, a establecer su identidad en un proceso rodeado de la mayor delicadeza y discreción en el cual sea posible hacerle justicia acerca del aspecto más interno de su personalidad, sin que la notoriedad del presunto padre justifique la publicidad de una controversia que indu-

dablemente interesa más a las partes que a la sociedad, pese a que el resultado del litigio trascienda al interés público en cuanto constituya con certeza el estado de familia del niño, pues establecida la filiación, confluirán en vigorosa armonía los derechos de informar y del niño en dar a conocer su filiación definitiva. Mientras dure el proceso, la información habrá de aguardar. Los detalles y vicisitudes del proceso pertenecen, hasta el fallo, a la intimidad del niño. La publicidad de tales circunstancias, además de lesionar irreparablemente la intimidad del niño, puede hacer peligrar la objetividad del juicio y, por ende, la defensa de los derechos del menor, por el peligro más o menos concreto de la influencia de prejuicios anticipados sobre la decisión final de la causa (confr. en el mismo sentido art. 64, inc. b, del Reglamento para la Justicia Nacional).

28) Que a tal conclusión también se llega por vía de aplicación analógica del art. 40-2, inc. b, VII, de la Convención del Niño en cuanto se establece “que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”. En este sentido –como sostuvo el *a quo* si la convención ha concedido una protección especial a los menores aun en el caso en que la sociedad podría estar interesada en conocer detalles sobre la comisión de delitos, tanto más en el de su propia filiación.

29) Que según la Convención sobre los Derechos del Niño los Estados Partes se obligan a impedir la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos (art. 34, inc. c). Ello demuestra que los estados se obligan en determinados supuestos a subordinar los derechos de la libertad de expresión a los del niño. Tal norma halla clara armonía con el art. 13.4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

30) Que, en sentido concordante, el Comité de los Derechos del Niño, al evaluar el informe inicial de la Federación de Rusia acerca de la aplicación de la convención (art. 44) se expidió positivamente respecto a la legislación de esa federación, a la que consideró como innovadora al garantizar los derechos de intereses de los niños. En relación al art. 16 destacó la normativa dirigida a impedir la difusión ilícita de información sobre la vida privada de un menor, sin su consentimiento, o la difusión de esa información en los medios de comunicación cuando ello se realice con ánimo de lucro o para satisfacer otros intereses personales, causando daño a los intereses morales y legales

de los niños (Informes periódicos de los Estados Partes correspondientes a 1995-CRC/65/Add.5 20 de noviembre de 1998).

Asimismo, al evaluar el informe presentado por Georgia se destacó que las normas jurídicas en vigor se ajustaban en grado suficiente a las exigencias de la convención. Con relación al art. 16 se puso de relieve las normas relativas a los intereses de los niños encaminadas a impedir las interferencias arbitrarias en la intimidad del niño, así como toda conducta perjudicial para su dignidad y fama y también aquellas relativas al derecho de rechazar por vía judicial las informaciones o fotografías, incluidas las publicadas por los medios de comunicación, que vulneren el propio honor y dignidad, la vida privada, la inviolabilidad personal o la fama –disposiciones incorporadas al Código Civil, con arreglo a lo que establece la Constitución– (Informes Iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1996 CRC/C/4/Add.4 Rev.1 15 de septiembre de 1998).

31) Que los jueces, a quienes el art. 3º dirige una petición expresa de atender el interés superior del niño, no pueden dejar de ponderar en cada caso cuándo la prevención del daño es preferible a la reparación ulterior. Tratándose de la intimidad de un menor no es difícil descubrir que su agravio genera un daño irreparable, porque no es mensurable y porque producida la información lesiva a los intereses del menor ésta no se puede retrotraer. En estos casos resulta importante reconocer al juez la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión pues el daño a la intimidad puede “adquirir graves proporciones y no sea razonablemente posible su reparación por otros medios” (doctrina de Fallos: 315:1943 voto del juez Boggiano). Es cierto que si la tutela preventiva de los jueces se extralimita, puede agraviar el derecho de información y no ser constitucionalmente aceptable. Pero lo que es carente de razonabilidad es que la tutela preventiva judicial pueda equiparase a la censura administrativa –en el sentido de la Constitución y los tratados de derechos humanos– hasta el límite que en su nombre se pueda eliminar el ejercicio de un derecho constitucional como es el de solicitar y obtener la tutela judicial efectiva de otros derechos fundamentales, donde la gravedad e irreparabilidad de los perjuicios se presentan de modo mucho más acentuado que en los daños que pueden darse en otros ámbitos del derecho.

32) Que a ello no empece que, para conciliar ambos derechos –libertad de expresión y derecho de intimidad de un menor– el control

preventivo se adopte con cautela limitando sus alcances a lo estrictamente necesario.

33) Que, sobre la base de lo hasta aquí expuesto, y conforme al principio de buena fe de los tratados internacionales en juego (arts. 31 y 32 de la Convención de Viena), esta Corte entiende que es posible armonizar en el caso de autos el “conflicto de derechos” traídos por las partes, sin necesidad de violentar ninguno de los elementos en juego. En efecto, tal como se señaló, la tutela preventiva dirigida a hacer efectiva la protección a la intimidad del menor, no obsta a que ésta pueda limitarse a lo estrictamente indispensable, permitiendo de este modo el derecho de informar, pero evitando que a través de la publicación pueda provocarse un daño irreparable a un menor.

34) Que esta conclusión coincide con la interpretación que la Corte Interamericana otorga a la libertad de expresión al afirmar que “las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al *mínimum* las restricciones a la libre circulación de las ideas” (OC 5/85). Ello significa que la prohibición de censura no es absoluta sino que puede ser restringida en supuestos especialísimos, como ocurre en autos.

35) Que, en el caso, un modo de conciliar ambos derechos –evitando darles un sentido que los ponga en pugna destruyendo unos por otros y adoptando como verdadero el que los concilie y deje a todos con valor y efecto– es restringir la difusión que permita identificar al menor, lo que incluye la difusión de su nombre e imagen así como el de su madre, domicilio, o cualquier otro extremo que previsiblemente pueda conducir a su identificación.

36) Que el control preventivo de los jueces, a fin de evitar un daño irreparable a un menor no implica, por cierto que el Poder Judicial avasalle la prensa, sino la utilización de una herramienta eficaz para la protección de derechos fundamentales brindándole un amparo adecuado.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance indicado. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que en el presente juicio de filiación, la jueza de primera instancia dispuso “hacer saber a los medios televisivos, gráficos y radiales, es decir medios de prensa en general, que deberán abstenerse de difundir cualquier noticia y/o dato que involucre a la menor de autos, todo bajo apercibimiento de multa y desobediencia” (fs. 3/3 vta.). La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó esa decisión, “limitando la prohibición a la difusión de cualquier noticia vinculada a la filiación de la menor de autos, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecidas en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de los terceros afectados” (fs. 164). Contra este pronunciamiento, Diarios y Noticias S.A. interpuso la apelación federal, que fue concedida.

2º) Que la apelante sostiene en el caso, al que atribuye gravedad institucional, que la sentencia de cámara desconoce la prohibición de censura previa, a la que asigna carácter absoluto, con base en el art. 14 de la Constitución Nacional y en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Postula que si el ejercicio del derecho de prensa llegara a vulnerar otras libertades constitucionales, sólo procederían reparaciones ulteriores. Sostiene que el derecho a la intimidad de las personas no es absoluto, y que si su titular decidió someterlo a la consideración pública mediante un proceso judicial, –y más aún cuando la causa involucra a una personalidad pública– no puede negarse el derecho a ejercer la libertad de expresión. Expresa que el pronunciamiento apelado omitió la aplicación de la citada convención; que invocó una ley derogada, como es la 20.056 –cuya inconstitucionalidad planteó en subsidio– y que se apartó de la jurisprudencia de esta Corte. Por último, señala que están “fuera de duda las buenas intenciones que inspiraron a V.E., aunque ellas no se compadecen con nuestra Ley Fundamental, con un sistema democrático constitucional y con la realidad tecnológica en materia de comunicación” y, por último, propicia “un profundo cambio cultural... [que] ...en materia de libertad de expresión, debe erradicar toda forma de restricción o censura y, simultáneamente, propender al desarrollo de una política educacional que permita transformar en una idea social dominante a la res-

ponsabilidad ética, así como también a la eliminación de falsos prejuicios sociales basados sobre la hipocresía” (fs. 193 vta./194).

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas constitucionales y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la decisión impugnada resultó contraria a los derechos que el recurrente pretende fundar en aquéllas. Cabe recordar que cuando se debaten cuestiones como la presente, el Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente otorga al derecho federal involucrado.

4º) Que en primer lugar, y a la luz del texto constitucional y de los tratados de igual jerarquía, corresponde establecer con toda nitidez la inteligencia que esta Corte ha trazado respecto de la prohibición de censura previa, esto es, genéricamente, la garantía que impide a las autoridades públicas controlar las ideas antes de su difusión.

Como criterio rector, se ha establecido que el derecho de prensa goza de una posición de excepción, toda vez que la Constitución asegura su ejercicio sin censura previa y prohíbe al Congreso dictar leyes que lo limiten. Así, se ha reconocido el principio según el cual cualquier restricción o censura previa contiene “una fuerte presunción de inconstitucionalidad” (doctrina de Fallos: 315:1943).

También se ha dicho que las garantías que rodean el derecho de prensa en el sistema constitucional argentino tienen un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa (Fallos: 257:308). Estas impiden a las autoridades públicas controlar las ideas antes de su impresión, como así toda acción u omisión que restrinja la publicación y circulación de la prensa. Se ha expresado, asimismo, que la libertad de prensa estaría gravemente comprometida si después de reconocer y admitir en todo hombre el derecho de publicar libremente lo que crea conveniente, la autoridad pública pudiera reprimirlo y castigarlo por publicaciones de carácter inofensivo (Fallos: 270:268, 289; 312:916, entre otros).

5º) Que en el mismo sentido se ha postulado que la concepción del derecho de prensa como un valor absoluto rodeado de inmunidades y privilegios, encuentra su justificación en la protección de la esencia

democrática “contra toda desviación tiránica” (Fallos: 248:291 y 321:2250, entre otros) y ostenta, en la sociedad contemporánea, una situación estratégica sin la cual la participación resultaría imposible. Tiene por función política, mediante la información, transmitir la voluntad de los ciudadanos a los gobernantes; permitir a aquéllos vigilar el funcionamiento del gobierno; servir de escudo a los derechos individuales contra los excesos de los funcionarios y hacer posible a cualquier ciudadano colaborar con la acción de gobierno. Y como función social, contribuir mediante la crónica a dar noticias de la ciencia, la cultura, la educación, el deporte y el entretenimiento, los acontecimientos cotidianos y cuanto ocurre en el mundo que nos rodea y que tenga interés público (doctrina de Fallos: 315:1943).

Se ha expresado, asimismo, que el derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial (Fallos: 314:1517). La acción de informar ha de ser preservada al máximo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de información que constituye al periodismo escrito en el reducto privilegiado para el pleno ejercicio de la libertad de expresión autónoma (Fallos: 313:740, disidencia del juez Fayt).

De igual modo, se ha resaltado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es categórica cuando proscribe toda forma de censura previa (Fallos: 316:2845). Este instrumento internacional establece que las “reparaciones ulteriores” son la única restricción ante al abuso de la libertad de expresión y prevé, a su vez, que las excepciones a esa prohibición consisten solamente en que la ley puede someter a censura previa los espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, y dispone la prohibición por ley de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial y religioso, con las especificaciones de la norma (art. 13, incs. 4 y 5 de la convención). Por otra parte, también se ha pronunciado esta Corte en el sentido de que ese especial reconocimiento constitucional no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos, pues no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 310:508 y 316:703, entre otros). Si la publicación es de carácter perju-

dicial y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o la sedición, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones (Fallos: 167:121, 138).

6º) Que con base en todo lo reseñado, puede afirmarse que la jurisprudencia del Tribunal ha sido consecuente con el principio rector según el cual el derecho de prensa goza en nuestro ordenamiento de una posición privilegiada.

Y esto no podría ser de otro modo, puesto que la sociedad contemporánea respira a través de la información y de la comunicación, de modo tal que en un país donde rige ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo, la censura no es solamente un peligro, sino un absurdo inmenso (Alexis de Tocqueville, “La democracia en América”, traducción de Luis R. Cuéllar, F.C.E., México, 1957, págs. 202 y sgts.).

7º) Que en tales condiciones, corresponde resolver si esos principios fundamentales fueron desconocidos en la causa, como postula el apelante. Esto es, si lo decidido impide la discusión pública sobre las cuestiones debatidas en el expediente principal, y si así se afecta a la prensa, como el más poderoso baluarte de opinión y de información que hace a la esencia de los principios republicanos.

8º) Que teniendo en cuenta la jurisprudencia de los tribunales internacionales, que sirve de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514), debe reconocerse que la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 5-85 ha sido terminante cuando expresó que el Pacto de San José de Costa Rica “evidencia el altísimo valor que la Convención da a la libertad de expresión. La comparación hecha entre el art. 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (art. 10) y del Pacto [de Derechos Civiles y Políticos] (art. 19), demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al *mínimum* las restricciones a la libre circulación de las ideas” (número 50).

En verdad, la Convención Europea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana, estos dos últimos de jerarquía constitucional –como se ha recordado en el precedente registrado en Fallos: 315:1943, voto del juez Fayt–, establecen que los derechos que consagran pueden ser objeto de restricciones. Sin

embargo, el alcance de esas limitaciones, en materia de libertad de prensa, es marcadamente más riguroso en la Convención Americana. Tan así es, que en la misma oportunidad, esa Corte expresó que la comparación entre aquélla y otros tratados internacionales, si bien es útil como pauta interpretativa “no podría emplearse nunca para incorporar a la Convención criterios restrictivos que no se desprendan directamente de su texto, por más que estén presentes en cualquier tratado internacional”.

También puede mencionarse que en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Nº 11/96 se reafirmó que las restricciones autorizadas en el art. 13.2 del Pacto de San José de Costa Rica sólo generan responsabilidades ulteriores, y en tanto fuesen necesarias para proteger los bienes que ese instrumento internacional enumera.

9º Que en relación con lo anterior, corresponde examinar los contenidos de los principios establecidos en los ordenamientos fundamentales de los estados modernos.

En los regímenes constitucionales latinoamericanos conviven con genéricas prohibiciones a la censura previa –como en el caso de Costa Rica y Colombia, entre otros países–, regímenes que prevén esa proscripción para determinados supuestos. Esto último sucede con claridad en la Constitución Política de la República de Honduras, que establece la posibilidad de censura previa a fin de proteger, entre otros valores, “los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud” (art. 75). El Salvador, de su lado, prevé que los espectáculos públicos pueden estar sujetos a censura, conforme a la ley (art. 6 de la Constitución de la República de El Salvador).

Por otra parte, del innegable aserto según el cual la Convención Americana reduce al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas (conf. Opinión Consultiva *ut supra* mencionada), no se sigue sin más que los países signatarios de la Convención Europea hayan desconocido un horrifico pasado de despotismo extremo con gobiernos que se mantuvieron en el poder merced –entre otras cosas– a la propaganda política, imponiendo largos períodos de censura.

Como evidente reacción ante esa realidad, los países miembros del Consejo de Europa declararon en el Convenio Europeo de 1950, que

entre sus objetivos debía prevalecer la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Por tal razón, establecieron que ninguna de sus disposiciones debía ser “interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o cualquier otro Convenio, del que ésta sea Parte” (art. 60). Ese carácter subsidiario que se asigna al Convenio Europeo obliga a examinar con mayor detenimiento los ordenamientos internos de los países firmantes.

Así, la Constitución de la República Italiana (1947), prescribe en su art. 21 que “la prensa no puede ser sujeta a autorización o censura”; la Ley Fundamental alemana (1949) establece en su art. 5, inc. 1, tercer supuesto, que no se ejercerá censura –“eine Zensur findet nicht statt”–; y la Constitución Española (1978) prevé en su art. 20, inc. 2, que la libertad de expresión “no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”.

Si bien algunos ordenamientos reconocen limitaciones al derecho de prensa, resulta necesario puntualizar qué valor le ha sido asignado a aquéllas. Así, en el derecho alemán, se establecen “límites en las disposiciones de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor personal” (art. 5 inc. 2 de la Constitución alemana); sin embargo, de ello no se sigue que se encuentre autorizada la censura previa; sólo se describe el ámbito preciso en el que la vulneración de esos derechos es fuente de “medidas de control y represión posterior” (*nachträgliche Kontroll – und Repressionmassnahmen*). En efecto, con base en la ubicación sistemática de la prohibición de la censura, se ha afirmado que la existencia de censura previa fundada en estas previsiones “debe ser rechazada” sin más (Pieroth/Schlink, *Grundrechte*, ed. Müller, Heidelberg, 1998, págs. 145 y sgtes.).

10) Que la derrota del autoritarismo y la consiguiente protección de los derechos del individuo no se cristalizó exclusivamente en la por cierto preexistente prohibición de censura previa, tan celosamente defendida a escala mundial.

Nuestra Constitución sumó a sus principios fundacionales nuevos derechos y garantías que fueron construidos también sobre un reciente pasado autoritario. Lo ha hecho mediante diversas previsiones que regulan las relaciones de quienes viven en nuestro país, las que deben

interpretarse como una estructura coherente y sistemática, de modo tal que cada disposición ha de ser entendida de acuerdo con el contenido de las demás.

Es por ello que todo anclaje fragmentario y dogmático en la prohibición de la censura previa como única herramienta valedera en el presente caso, en primer lugar, no resulta sino de una construcción que desconoce y vacía de contenido las demás previsiones constitucionales.

En segundo lugar, pasa por alto que otros derechos merecieron protecciones específicas que también encuentran fundamento en la preservación y el desarrollo de los principios republicanos.

11) Que, en efecto, de la prohibición de censura previa que establece nuestra Constitución, no se sigue, sin más, que otros derechos queden anulados o reducidos a meras articulaciones declamatorias.

La Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, goza de jerarquía constitucional.

Establece la primera que “los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”; que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”; y que “el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” (arts. 8 y 16, incs. 1 y 2).

12) Que ese claro mandato erige en un deber ineludible el de proteger –con la fuerza misma de la Constitución– la intimidad de la menor de autos. Desde esta perspectiva, la publicación de las cuestiones que se ventilan presenta un serio reparo en la Ley Fundamental, que consagra derechamente la protección de la privacidad del niño como un compromiso estatal ineludible.

De allí que pueda afirmarse que en la presente causa el censor no se ha encarnado en la justicia. Esta ha debido asumir los mandatos superiores de tutela a los niños, sin discrecionalidad, a fin de establecer frente a ellos el ámbito que le es propio a los derechos involucrados en el derecho de expresión: informar e informarse.

13) Que el derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 de la Constitución, por cierto, no es absoluto. Pero si su protección está garantizada en ella para todas las personas, los niños merecen especial tutela por su vulnerabilidad, aspecto que está considerado expresa o implícitamente en profusos instrumentos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 8 y 16; la Convención Americana, arts. 11 y 19; Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10).

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su preámbulo, con cita de la Declaración de los Derechos del Niño, que éste “por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento”. También dispone que los niños deben “recibir la protección y asistencias necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad” y reconoce que “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe(n) crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

Estas singularidades en torno a la situación de los niños, ya fueron señaladas por la Corte en la causa “Arenzón”; al valorarse entonces la figura de los docentes, se reconoció que éstos “trabajan sobre una circunstancia humana particularmente sensible”, lo que los convierte en modelo de identificación para los niños, a quienes “estampan significativamente en su futuro comportamiento social” (Fallos: 306:400, voto de los jueces Belluscio y Petracchi).

14) Que cabe destacar que estas circunstancias han sido valoradas de manera categórica por los países latinoamericanos, los que por un lado ratificaron la Convención sobre los Derechos del Niño poco tiempo después de su aprobación, y por otro, establecieron en sus ordenamientos internos normas que los protegen especialmente. Tal es el caso de la República Federativa de Brasil, cuyo Estatuto del Niño y del Adolescente (ley 8069 del 13 de julio de 1990) dispone que éstos tienen derecho al respeto (art. 15), entendiéndose por tal, entre otras cosas, la preservación de la imagen e identidad (art. 17). De igual modo, se reconoce el ejercicio del derecho al reconocimiento de la filiación “observándose el secreto de justicia” (art. 27).

De manera contundente, la Constitución de la República del Paraguay, garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y la opi-

nión “sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución” (art. 26). Y como clara restricción de jerarquía constitucional dispone que “los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente” (art. 54).

15) Que la citada convención también ha sido suscripta por los países europeos, en cuyos ámbitos internos, los gobiernos han dictado normas tuitivas de la intimidad de los niños y adolescentes.

En este sentido, advirtiendo a los países en los que la protección se considera insuficiente, el Informe Anual sobre el Respeto de los Derechos Humanos en la Unión Europea del año 1995 (Parlamento Europeo, Comisión de Libertades públicas y Asuntos interiores), señaló que “todos los países europeos tienen que ratificar solemnemente el derecho ilimitado del niño a la niñez, el derecho al libre desarrollo, el derecho a una vida digna de vivirse y humana. Ya no hay posibilidad alguna de eludir la inclusión de disposiciones sobre la protección de los niños en el Tratado de la Unión Europea”.

16) Que similar cuestión a la que aquí se resuelve ha sido materia de recientes pronunciamientos del Tribunal constitucional alemán, dictados el 31 de marzo de 2000. En ellos se afirmó que los niños gozan de una protección especial contra los peligros que se derivan cuando son objeto de la información a través de los medios, toda vez que se puede afectar el desarrollo de su personalidad de un modo más grave que en el caso de los adultos: el ámbito en el cual los niños deben sentirse y desarrollarse libres de la observación pública debe ser protegido de un modo mucho más amplio.

Esto se fundamenta –sostuvo ese tribunal– en el propio derecho del niño a un desarrollo de la personalidad sin perturbaciones, las que se generarían mediante la publicación de asuntos que resulten “indecorosos”, “vergonzantes” o que impliquen “reacciones adversas” alrededor del niño. Con base en estos argumentos se confirmó la sentencia que ordenaba a una editorial de revistas el cese en la publicación de artículos y fotografías que involucraban a un menor. Cabe señalar que no fue objeto de consideración por ese tribunal si se estaba o no ante un supuesto de censura previa. Se perseguía, en definitiva, lograr “la protección eficaz de la personalidad”.

La decisión no se fundó, entonces, en las limitaciones a la libertad de prensa que la Ley Fundamental alemana establece (art. 5, inc. 2),

pues –como ya se afirmó– éstas sólo describen el ámbito en el que puede generarse la responsabilidad ulterior. Por el contrario, el citado tribunal se basó exclusivamente en el art. 2, inc. 1, en función del art. 1, inc. 1, de la Constitución alemana (derecho al libre desarrollo de la personalidad en función del principio de intangibilidad de la dignidad humana), enfatizándose el derecho de todo niño a “ser una persona” (Person-werden) y destacándose que su intimidad comprende tanto la esfera privada como el desenvolvimiento infantil (Urteile des Ersten Senats des Bundesverfassungsgerichts, 1 BvR 1353/99; 1454/97).

El tribunal constitucional alemán distingue, a su vez, el concepto de privacidad, según se trate de un niño o de un adulto. En el precedente 1 BvR 653/96, del 15 de diciembre de 1999, se consideró que no podía aceptarse que las publicaciones que involucraban a una personalidad pública europea, afectaran el derecho a la intimidad con la misma intensidad que en el caso del hijo menor de edad de aquélla, a quien sí se le reconoció –como se expresó en el considerando precedente– la pretensión del “cese de publicar”. Ello es así –aclaró en el fallo BvR 1454/97 ya citado– independientemente de su condición de hijo de una figura pública.

17) Que en síntesis, es un valor aceptado que el adulto cuenta con mayores herramientas que el niño para sobreponerse a la afectación que a su intimidad se cause, lo que obliga a reflexionar con especial cuidado acerca de la eficacia de reparaciones ulteriores.

Ya en un caso vinculado con la publicidad de una sentencia –que no involucraba a menores– esta Corte expresó que “el órgano judicial del que emana la decisión impondrá limitaciones a su publicación –más o menos extensas por ‘razones de decoro’ o en resguardo de ‘la intimidad de las partes o de terceros’ (conf. art. 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)–”. Se dijo que “estas son las excepciones a la regla republicana de la publicidad de los mencionados pronunciamientos, en razón de la importancia de dichos valores [y que] sólo compete a los jueces que dictan las sentencias evaluar si su difusión lesiona ‘el decoro’ o ‘la intimidad’” (del voto de los jueces Boggiano y Petracchi en Fallos: 316:1632).

Es claro que la irrupción de un daño de esta naturaleza al niño –máxime si este último es protagonista de un conflicto familiar– atentará, inevitablemente, contra el libre desarrollo de una personalidad

en plena formación, de conformidad con la inteligencia de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es por ello que se ha entendido que la identidad, nombre y relaciones de éstos merecen la tutela prevista por el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ley 23.849, norma que veda su publicidad a través de “versiones periodísticas” (doctrina de Fallos: 318:541, disidencia de los jueces Petracchi y Fayt).

Asimismo, en oportunidad de pronunciarse en un caso que involucraba a un menor al que se atribuía ser hijo de padres desaparecidos, la mayoría del Tribunal enfatizó que “las cuestiones suscitadas en el incidente de disposición tutelar [debían ser juzgadas] de acuerdo con la verdad objetiva y los intereses del menor y resueltas sin descuidar lo que resulte mejor para su persona y desarrollo espiritual, mental y psicológico”. Así se entendió que, entre otros vicios, la transgresión del carácter secreto de las actuaciones configuraba causal de nulidad (Fallos: 312:1580). La minoría, por su parte, si bien no consideró tal extremo como causal de nulidad de lo actuado, entendió que esa sanción no hubiera reparado “el eventual perjuicio que la menor haya podido sufrir al respecto” (disidencia de los jueces Petracchi y Fayt).

18) Que, justamente, proteger es resguardar de un perjuicio o peligro; de modo tal que sólo un desconocimiento de ese contenido –en los términos de la Convención del Niño y de otros instrumentos internacionales– podría justificar una conclusión que limitara a una reparación ulterior el alcance de esa protección. Nada más desacertado: proteger al niño es preservarlo, no indemnizarlo.

De modo tal, las reparaciones ulteriores que como principio proceden ante el ejercicio inadecuado de la libertad de prensa, resultan, ante un niño vulnerado en el libre desarrollo de su personalidad, irremediablemente antifuncionales.

Y ello es así porque las construcciones técnicas como la postulada, como así también las doctrinas generales no impuestas por la Constitución, valen en la Corte Suprema sólo en principio. Todo en la Corte es en principio, salvo la Constitución misma, que ella sí y sólo ella, vale absolutamente (Alfredo Orgaz, “El recurso de amparo”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1961, págs. 37/38).

19) Que del mismo modo, el paradigma del pleno y armonioso desarrollo de la personalidad desde la infancia constituye, entre otras

cosas, la plataforma básica para la construcción de la ciudadanía en un estado democrático, y libre de toda manipulación autoritaria.

El logro de ese objetivo no supone desconocer el interés general que puede suscitar la discusión pública de cuestiones como las de esta causa.

Sin embargo, esta Corte considera que la sola reserva de aquellos datos que pudieran conducir a la identificación de la menor en nada afecta el pleno debate público en un Estado democrático, a la par que conjura el incommensurable daño que podría causar a la niña la exposición de su padecer. Este simple cotejo demuestra que la extrema rigidez de la posición del recurrente sólo trasunta la aparente preservación de un dogma.

Igualmente entiende que la prohibición formulada por el *a quo* de difundir “cualquier noticia vinculada a la filiación de autos” excede la tutela que requiere la Convención sobre los Derechos del Niño, a la par que restringe la posibilidad del debate público. Ambos valores quedarían asegurados –en cambio– con la sola abstención de publicar todo dato que pudiera conducir a la identificación de la niña. En suma: la menor tiene derecho a no ser convertida en un objeto mediático.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca, con el alcance indicado, la resolución recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítanse.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que en el curso de este juicio de filiación la parte actora solicitó y obtuvo de la jueza de la primera instancia, en concepto de medida

esencialmente tuitiva o tutelar preventiva, la decisión de hacer saber a los medios televisivos, gráficos y radiales, es decir medios de prensa en general que “deberán abstenerse de difundir cualquier noticia y/o dato que involucre a la menor de autos, todo bajo apercibimiento de multa y desobediencia” (fs. 3/3 vta.). En consecuencia, ordenó librar los pertinentes oficios al COMFER y a la Secretaría de Información Pública a efectos de su pertinente comunicación, como así también a los diferentes medios de prensa involucrados. Apelada la resolución por la agencia Diarios y Noticias S.A. (DYN), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil limitó la prohibición a “la difusión de cualquier noticia vinculada a la filiación de la menor de autos, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecidas en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados”. Contra tal pronunciamiento, Diarios y Noticias S.A. interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido mediante el auto de fs. 215.

2º) Que la recurrente solicitó la apertura de la instancia extraordinaria sobre la base de que los jueces de la causa han desconocido sus derechos amparados por la Constitución Nacional y por el art. 13, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostuvo que la prohibición de la censura previa era una garantía absoluta y que cuando el ejercicio de la libertad de expresión vulneraba arbitrariamente otras libertades constitucionales, sólo podía acarrear responsabilidades ulteriores fijadas expresamente por la ley. Afirmó que el derecho a la intimidad tampoco era absoluto y que cuando su titular decidía someterlo a la consideración pública mediante la promoción de un proceso judicial –y máxime cuando la causa involucraba a una personalidad pública– no se podía negar el derecho a ejercer la libertad de expresión sobre el particular. Argumentó que los arts. 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño no autorizaban la censura previa. El recurrente invocó, asimismo, gravedad institucional, que estaría configurada por la estrecha relación del tema litigioso con la forma republicana de gobierno, y arbitrariedad de sentencia, por cuanto los magistrados habrían sustentado la resolución en una ley derogada, cuya inconstitucionalidad planteó subsidiariamente.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible por cuanto se ha cuestionado la inteligencia y aplicación de normas constitucionales y de tratados internacionales con jerarquía constitucional, y la decisión apelada es contraria al derecho que el apelante fundó en

ellas (art. 14, inc. 3, ley 48). A los fines del recurso federal, la sentencia apelada es equiparable a definitiva puesto que es ésta la ocasión pertinente para la tutela de los derechos cuya lesión aduce el recurrente.

4º) Que el punto central a dilucidar es la alegada contradicción entre la prohibición de censura previa consagrada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional por voluntad de los constituyentes de 1994, por una parte, y, por la otra, el principio del interés superior del niño y el derecho del niño a preservar su identidad y sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, tal como están consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional que también goza de jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

5º) Que si bien es doctrina del Tribunal que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución tienen igual jerarquía, y que la coordinación es el verdadero criterio hermenéutico, de manera que todos los derechos subsistan en armónica coherencia (doctrina de Fallos: 272:231; 308:789 considerando 5º; entre muchos otros), ello es así en tanto no haya sido el constituyente quien atribuyera específicamente a ciertos derechos una importancia superior. Ello es lo que sucede con el derecho de expresarse libremente por la prensa, a punto tal que el constituyente no se conformó con consagrar en el art. 14 el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa sino que añadió en el art. 32 la explícita prohibición al Congreso de dictar leyes restrictivas de la libertad de prensa (Fallos: 315:1943, voto del juez Belluscio, considerando 10).

6º) Que la prohibición de censura previa es absoluta en la Constitución Nacional, del mismo modo que lo es la prohibición al Congreso de dictar leyes que restrinjan la libertad de prensa. La Constitución veda terminantemente el control previo de lo que se va a expresar por medio de la prensa, y la coordinación válida entre la libertad de hacerlo y la protección de la dignidad y de la intimidad de las personas está en la responsabilidad civil y penal de quienes, desvirtuando la libertad que la Constitución les reconoce, utilizan la prensa para cometer delitos o actos ilícitos civiles (Fallos: 306:1892, voto de los jueces Caballero y Belluscio, considerando 5º; 308:789; 310:508; 315:1943, voto del juez Belluscio, considerando 11). Cuanto mayor es la libertad, mayor será también la responsabilidad.

7º) Que la distinción entre la prohibición de censura previa y la responsabilidad ulterior por el abuso, han sido aceptadas también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refleja la tradición constitucional latinoamericana, y que consagra sin matices en el art. 13, inc. 2: “el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (la libertad de pensamiento y de expresión) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...”. Sólo admite la censura previa de los espectáculos públicos “con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”. Es decir, ni aun para esos elevados fines admite la censura impeditiva de la exhibición, sólo la acepta para regular el acceso de los menores a las representaciones (Fallos: 315:1943, voto del juez Belluscio, considerando 13).

8º) Que el respeto a los derechos humanos es un elemento esencial de la forma republicana de gobierno e inspiró a nuestros constituyentes para redactar el primer capítulo del texto fundamental (Fallos: 321:885, disidencia del juez Belluscio). Ante una eventual imposibilidad de coordinar estos derechos y los consagrados en los textos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, tras la reforma de 1994, la correcta hermenéutica obliga a dar primacía a los primeros. Ello es así no sólo porque los tratados que comprometen a la República Argentina deben estar conformes a “los principios de derecho público establecidos en esta Constitución” (art. 27 de la Carta Magna), sino en razón de que los constituyentes de 1994 expresaron claramente que los tratados enunciados en el inc. 22 del art. 75 “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, **no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución** y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos” (el énfasis no está en el texto) (Fallos: 321:855, considerando 7º, disidencia del juez Belluscio).

9º) Que la absoluta prohibición de la censura previa es inescindible del presupuesto que justifica la rigidez de la norma, es decir, el ejercicio de la libertad de prensa propia de un estado republicano de derecho. No cubre el delito ni alienta su comisión.

En el *sub examine*, es equivocado el argumento del apelante en cuanto a que el derecho a la intimidad se diluye cuando su titular decide promover un proceso judicial; esa interpretación conduciría a

limitar el acceso a la jurisdicción de quienes persiguen esclarecer su estado de familia. La imposibilidad de prohibir una información o idea antes de que se imprima o emita no significa abrir juicio sobre el carácter lícito o ilícito de los actos que realicen los medios. Las normas y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño dan el criterio para que una conducta se califique de acto ilícito civil, sin perjuicio de su tipificación penal si correspondiera. Coartar la libertad antes de la publicación o de la emisión de las ideas significa prejuzgar sobre la incapacidad de los medios de prensa de ejercer responsablemente su función, y entrañaría desconocimiento sobre el efecto disuasivo de la sanción ulterior que el ordenamiento jurídico prevé para quien vulnera la intimidad de un menor o tenga indebida injerencia en su vida privada y familiar.

10) Que el art. 3, ap. 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño orienta la interpretación y aplicación de todo el plexo normativo, tarea en la cual se ha de tener como consideración primordial el interés superior del menor. Nuestro país ha conocido una dramática historia de ocultamientos en la filiación de los niños como para creer que necesariamente es de su mejor interés que la prensa permanezca ajena a toda información y no sea capaz de fijar por sí los límites de su función dentro de la ley.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la decisión apelada y se rechaza la pretensión deducida por la parte actora (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que en el presente juicio de filiación la parte actora solicitó y obtuvo de la jueza de primera instancia la decisión –incluida por la magistrado dentro de las “vías esencialmente tuitivas o tutelares pre-

ventivas” – de “hacer saber a los medios televisivos, gráficos y radiales, es decir medios de prensa en general que deberán abstenerse de difundir cualquier noticia y/o dato que involucre a la menor de autos, todo bajo apercibimiento de multa y desobediencia” (fs. 3/3 vta.). A renglón seguido se ordenó librar “los pertinentes oficios al COMFER y a la Secretaría de Información Pública, a efectos de su pertinente comunicación, como así también a los diferentes medios de prensa involucrados”.

2º) Que la mencionada resolución fue apelada por el apoderado de “Diarios y Noticias S.A.” (DYN), agencia de noticias que –al decir de aquél– “fue constituida y está integrada, con el carácter de accionistas, por las más importantes empresas editoras de diarios del país, tanto en el orden nacional como provincial” (fs. 88).

3º) Que en oportunidad de pronunciarse sobre el recurso, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió “modificar la resolución de fs. 3, limitando la prohibición a la difusión de cualquier noticia vinculada a la filiación de la menor de autos, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecidas en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados” (fs. 164).

El *a quo* expresó, entre otras cosas, que “la prevención, como mecanismo para neutralizar perjuicios no causados...constituye una efectiva preocupación y anhelo de los juristas... este derecho a la prevención, asegurado por la Constitución como garantía implícita, en el derecho privado juega como un mandato dirigido a la magistratura, cuya función preventiva de daños es una nueva faceta de su accionar, tanto o más importante que la de satisfacer o reparar los perjuicios causados... en especial tratándose de derechos personalísimos la prevención del daño es preferible a su reparación...” (fs. 161/161 vta.). Para concluir que, por su situación de inferioridad, “los incapaces merecen una tutela preventiva mayor que los adultos por parte de los jueces, porque así se les permite nivelar sus derechos más elementales y básicos con los de aquéllos” (fs. 162 vta.). Sostuvo, finalmente, que la protección preventiva a la intimidad se encuentra prevista en derechos como el español y el francés (fs. 162 vta./163 vta.).

4º) Que contra esa decisión “Diarios y Noticias S.A.” interpuso recurso extraordinario en el que alegó que el pronunciamiento contrade-

cía la prohibición de censura previa, de carácter absoluto, que consagrán el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fs. 172/194).

5º) Que el recurso fue bien concedido por el *a quo*, pues en el caso existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria de esta Corte. En efecto, ha sido cuestionada la inteligencia de las normas mencionadas en el considerando precedente y la decisión impugnada es contraria al derecho que el apelante pretende fundar en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48). La sentencia es –además– equiparable a definitiva, puesto que es ésta la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional cuya lesión aduce el recurrente.

6º) Que la Constitución Nacional veda expresamente la censura previa en su art. 14: “**Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa...**”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) –que ostenta jerarquía constitucional desde la reforma del año 1994– establece en su art. 13:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acce-

so a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inc. 2º”.

7º) Que el texto del pacto, al regular de modo detallado y preciso el tema *sub examine*, entraña claramente con la filosofía que inspiró la Ley Fundamental.

A pesar de que los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional aluden a la “prensa” y a la “imprenta”, respectivamente, la evolución jurisprudencial llevó a considerar comprendidas dentro de la garantía constitucional a expresiones que, por ejemplo, no encuadraban en el concepto de prensa escrita (conf. **Fallos: 282:392 y 295:215**). La voz “prensa”, en verdad, no había sido entendida en su acepción propia ni siquiera por los constituyentes. Así, la Comisión Examinadora de la Constitución Federal consideraba, en 1860, a “la palabra escrita o hablada uno de los derechos naturales de los hombres que derivan de la libertad de pensar” (conf. **Fallos: 315:1943, pág. 1992; id., pág. 2035**).

El pacto impide, en cambio, toda duda sobre el ámbito que comprende su regulación: el art. 13 se refiere a la expresión oral, escrita, impresa, artística o formulada “por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por otra parte, al puntualizar que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir **informaciones e ideas** de toda índole”, hace imposible toda interpretación que pretendiera circunscribir el derecho a las “ideas”, con exclusión de lo meramente “informativo”.

8º) Que, en consecuencia, el sistema normativo que resulta de los recordados artículos de la Constitución y del pacto puede sintetizarse así: categórica prohibición de la censura previa y admisión de las responsabilidades ulteriores.

Por otra parte, la veda expresa de la censura previa es un rasgo común del constitucionalismo latinoamericano. En los textos constitucionales vigentes al año 1992, contenían esa prohibición las constituciones de Bolivia (art. 112 *in fine*); Brasil (Título II, art. 5. IX); Colombia (art. 20); Costa Rica (art. 29); Chile (art. 19, ap. 12); El Salvador (art. 6); Guatemala (art. 35); Honduras (art. 72); México (art. 7); Nicaragua (art. 67); Panamá (art. 37); Paraguay (art. 26); Perú (Título I,

art. 2, ap. 4); República Dominicana (art. 8, ap. 6); Uruguay (art. 29); y Venezuela (art. 66) (conf. “**Las Constituciones de Iberoamérica**”, edición preparada por Luis López Guerra y Luis Aguiar de Luque, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992).

Esto demuestra que los arts. 14 de la Constitución Nacional y 13 del pacto son, en cuanto a la terminante proscripción de la censura previa, el resultado de una poderosa tradición constitucional latinoamericana que no tiene parangón en otros continentes.

9º) Que así lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la **Opinión Consultiva 5/85**, del 13/11/85, cuando expresó: “La forma como está redactado el artículo 13 de la Convención Americana difiere muy significativamente del artículo 10 de la Convención Europea [de Derechos Humanos], que está formulado en términos muy generales... En realidad, el artículo 13 de la Convención Americana al que sirvió de modelo en parte el artículo 19 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], contiene una lista más reducida de restricciones que la Convención Europea y que el mismo pacto, **sólo sea porque éste no prohíbe expresamente la censura previa**” (parágrafo 45, las negritas no pertenecen al original).

A su turno, en la citada Opinión Consultiva 5/85, el juez Rodolfo E. Piza Escalante expresó en su opinión separada: “Como se ve, el artículo 19.3 del Pacto Internacional corresponde casi exactamente al artículo 13.2 de la Convención Americana, **salvo en cuanto a que este último agregó la prohibición de toda censura previa** y a que sustituyó, de modo expreso, la posibilidad de ‘ciertas restricciones’ del primero, por la de ‘responsabilidades ulteriores’, sustitución que no puede considerarse accidental o semántica sino intencional y de fondo” (parágrafo 8, las negritas no pertenecen al original).

A su vez, el juez Pedro Nikken declaró en la citada O.C. 5/85. “...lo que es legítimo según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o según la Convención Europea de Derechos Humanos, puede ser ilegítimo en América, por apartarse de la Convención Americana [...] mientras menos diferencias culturales y políticas existan entre los Estados que los negocian, es más fácil concluir tratados más avanzados. No es sorprendente, pues, que la Convención Americana, firmada casi veinte años después que la Europea y que sólo abarca a las Repúblicas Americanas sea más avanzada que ella y también que el

Pacto, que aspira a ser un instrumento que comprometa a todos los gobiernos del planeta” (parágrafo 5).

10) Que en igual sentido se manifestó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 11/96, aprobado el 3-5-96 (caso 11.230, “**Martorell**”): “La interdicción de la censura previa, con la excepción que prevé el párr. 4 del art. 13 es absoluta. Esta prohibición existe únicamente en la Convención Americana. La Convención Europea y el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos no contienen disposiciones similares. Constituye una indicación de la importancia asignada por quienes redactaron la Convención a la necesidad de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas, el hecho de que no se prevea ninguna otra excepción a esta norma” (conf. La Ley 1996-D-1687, 1691). Y más adelante: “El art. 13 determina que cualquier restricción que se imponga a los derechos y las garantías contenidos en el mismo, debe efectuarse mediante la imposición de responsabilidad ulterior”, pues “la censura previa, cualquiera sea su forma, es contraria al régimen que garantiza el art. 13 de la Convención” (págs. 1692 y 1693).

11) Que la prohibición de la censura previa tiene rasgos más categóricos en nuestra Constitución y en el Pacto de San José de Costa Rica que los que presenta en el régimen constitucional norteamericano. Ello otorga singularidad a esta materia pues es conocida por todos la influencia que la Constitución de los EE.UU. tuvo en nuestra Ley Fundamental.

Para empezar, aquella prohibición no aparece sancionada expresamente en el texto norteamericano, aunque se admite casi unánimemente que el propósito principal de la Primera Enmienda fue impedir todas aquellas restricciones previas sobre las publicaciones tal como habían sido practicadas por el antiguo régimen (**Patterson v. Colorado ex rel. Attorney General**, 205 U.S. 454, 462 – 1907).

Hay coincidencia, sí, en que toda restricción previa (**prior restraint**) sobre una determinada expresión adolecerá de una fuerte presunción de inconstitucionalidad, la que será muy difícil de evitar (**Organization for a Better Austin v. Keefe**, 402 U.S. 415, 418/420 – 1971), pero no hay consenso sobre cuán riguroso debe ser el estándar aplicable para juzgar la restricción (confr. sobre este último punto los votos de los distintos jueces de la Suprema Corte en **New York Times Co. v. United States**, 403 U.S. 713, caso “De los Documentos del

Pentágono”, año 1971; confr. también “**Nebraska Press, Assn. v. Stuart, Judge**”, 427 U.S. 539 – 1976).

12) Que esas diferencias entre las tradiciones constitucionales norteamericana y latinoamericana –**no tanto en lo que hace a la averción a la censura previa, sino en lo relativo a la intensidad de su prohibición**– se pusieron en evidencia durante el proceso de gestación del Pacto de San José de Costa Rica. En efecto, en la Conferencia Interamericana celebrada en Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, al ponerse en consideración el que luego sería art. 13, ap. 2, el delegado estadounidense observó que debía evitarse la redacción de aquél en “términos absolutos” e hizo referencia a la censura en su país. Su postura mereció el rechazo de otros delegados –entre ellos el argentino– que no compartieron esa posición menos estricta en materia de censura previa y se negaron a morigerar el texto. La propuesta estadounidense fue rechazada en la votación y la norma, finalmente, quedó sancionada, en ese punto, como se la había propuesto (**Actas y Documentos de la Conferencia**, publicación oficial de la Secretaría General de la O.E.A., reimpresión de 1978, acta de la octava sesión de la Comisión I del 13-11-69, pág. 213).

13) Que, hechas estas aclaraciones, cabe puntualizar que es propia a la censura previa (y eso la distingue de la responsabilidad ulterior) su aptitud para **interrumpir el proceso comunicativo antes de que éste se haya desarrollado**. Por eso la actividad del censor ha sido caracterizada, a veces, recurriendo a metáforas como la de aquél que tiene la posibilidad de interrumpir el proceso expresivo “de un plumazo” o “haciendo girar la perilla”, según el tipo de expresión a la que se refiera (**Ward v. Rock Against Racism**, 491 U.S. 781, 808 – 1989). Esa censura se lleva a cabo **antes** de que aquélla haya llegado a los destinatarios y **antes** de que se pongan en funcionamiento las garantías propias de un proceso. Comprende –como lo dijo la Corte en **Fallos: 217:145, 161**– no sólo el examen previo del contenido de las publicaciones que se van a efectuar sino también una censura practicada con respecto a la decisión o iniciativa de ejercitar el derecho de que se trata. En otro precedente, la Corte caracterizó a la censura previa como “el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir” (**Fallos: 269:189**, considerando 4º).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de España expresó: “como censura hay que entender, al margen de otras acepciones, la

intervención **preventiva** de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales” (Tribunal Constitucional de España, sentencia Nº 176/95 del 12-12-95, en “Jurisprudencia Constitucional”, Tº 43, pág. 547, las negritas no están en el original).

Es destacable la posición adoptada por la Suprema Corte de los EE.UU., según la cual una sociedad libre prefiere penar a los pocos que abusan del derecho a expresarse **después** que han infringido la ley, en vez de sofocarlos –a ellos y a todos los demás– de antemano. Es siempre difícil saber por adelantado qué dirá una persona y la línea entre el discurso legítimo e ilegítimo está, muchas veces, tan finamente trazada que los riesgos de dar rienda suelta a la censura son temibles (**Southeastern Promotions, Ltd. v. Conrad**, 420 U.S. 546, 559 – 1975).

Un caso que, en nuestro país, ilustra elocuentemente el carácter **previo** de la censura proscripta fue la medida –después revocada por la Corte– por la que se ordenó a un canal de televisión y a un conocido cómico que se abstuvieran de emitir imágenes o conceptos relacionados con una jueza federal, bajo apercibimiento de desobediencia (**Fallos: 315:1943**, caso “Servini de Cubría”).

14) Que la prohibición de censurar en forma previa alcanza también a los órganos judiciales, que no pueden alzarse contra aquélla invocando su facultad de dictar medidas cautelares o preventivas (conf. el ya citado **Fallos: 315:1943**, voto del juez Petracchi, considerandos 15-20; voto del juez Belluscio, considerando 14; voto del juez Boggiano, considerandos 18 y 23; disidencia del juez Fayt en **Fallos: 312:916**, considerando 11).

Es igualmente relevante el ya citado dictamen de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el caso “Martorell”, ocasión en la que consideró que la Corte Suprema de Justicia de Chile, que había prohibido el ingreso, distribución y circulación del libro “Impunidad diplomática”, violaba el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (La Ley, loc. cit., especialmente págs. 1694/1695).

En este punto no hay diferencias con la jurisprudencia constitucional norteamericana: ésta ha resuelto que tanto **“injunctions”**, como **“restrictive orders”** (todas ellas expresiones de típicos mandatos ju-

diciales) pueden perfectamente caer dentro de la categoría de **prior restraint** y padecer, por lo tanto, la fuerte presunción de inconstitucionalidad que, en el derecho estadounidense, la caracteriza (conf. **Near v. Minnesota ex rel. Olson**, 283 U.S. 697 – 1931; **Organization for a Better Austin v. Keefe**, 402 U.S. 415 – 1971); **New York Times Co. v. United States**, 403 U.S. 713 – 1971; **Nebraska Press, Assn. v. Stuart, Judge**, 427 U.S. 539 – 1976). En este último caso –por ejemplo– se revocó una decisión de la Suprema Corte de Nebraska por la cual se impedía tanto la información sobre ciertas confesiones que el acusado de un grave delito habría hecho con antelación al juicio, como así también la de cualquier otro hecho que pudiera comprometerlo fuertemente.

Se ha sostenido en los EE.UU. que es un fundamental y benéfico mandato constitucional el que establece que la discusión de los asuntos públicos en una sociedad libre no pueda depender de la gracia preliminar de los censores judiciales (**Nebraska Press** cit., 427 U.S. 539, 573, voto del juez Brennan, al que adhirieron los jueces Stewart y Marshall).

La Suprema Corte de ese país ha reiterado, más recientemente, que el término **prior restraint** es usado para describir órdenes *administrativas y judiciales* que prohíben ciertas comunicaciones con antelación al momento en que éstas debían haberse exteriorizado (**Alexander v. United States**, 509 U.S. 544 – 1993).

15) Que prohibida, como regla, la censura previa –incluso la de origen judicial– cabe examinar si existe alguna excepción a ella, en nuestro sistema constitucional.

Al interpretar el art. 14 de la Constitución Nacional ha sido destacado el carácter absoluto que reviste la prohibición de la censura previa (conf. voto del juez Petracchi en **Fallos: 306:1892**, considerando 9 y sus citas; voto del juez Belluscio en **Fallos: 315:1943**, considerando 11 y sus citas).

También el texto del art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica evidencia el carácter rígido de la prohibición de la censura previa, que –como fue dicho– hunde sus raíces en la tradición latinoamericana. “**El ejercicio del derecho... no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores...**”. Estas últimas (las ulteriores), deben: 1º) estar fijadas expresamente por la ley, y 2º) ser

necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Como se advierte incluso la tutela de la “seguridad nacional” queda diferida, según el pacto, a la responsabilidad ulterior (sin perjuicio, claro está, de la suspensión de garantías que autoriza el art. 27 y que puede afectar al derecho del art. 13).

La sola excepción prevista es la del ap. 4 que expresa: **“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º”.**

En los debates previos –como se reseñó– se habían resaltado los “términos absolutos” de la norma (términos que la mayoría de los delegados acordó mantener).

Con posterioridad a su sanción, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: “Estipula [el art. 13.2 del pacto], en primer lugar, la prohibición de la censura previa la cual es **siempre** incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, **incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión**. En esta materia **toda** medida preventiva significa, **inevitablemente**, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención” (Opinión Consultiva 5/85, del 13/11/85, parágrafo 38, las negritas no pertenecen al original).

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo: “La interdicción de la censura previa, con la excepción que prevé el párr. 4 del art. 13 es absoluta” (caso “Martorell” ya citado).

Existe coincidencia, entonces, entre el texto del pacto –que es de una claridad no susceptible de distorsión–, las intenciones de quienes lo redactaron y la interpretación de aquellos órganos interamericanos que, debe suponérselo, le adjudican su cabal sentido (conf. **Fallos: 318:514**, considerando 11). Texto, antecedentes e interpretación coinciden en atribuir a la prohibición de censura previa del art. 13.2. el carácter de “absoluta”, con la única excepción contemplada en el art. 13.4. y siempre con la salvedad del art. 27 (suspensión de garantías).

16) Que resta examinar si la prohibición de censura previa establecida en los arts. 14 de la Constitución Nacional y 13.2 del Pacto de San José de Costa Rica puede encontrar excepción en un precepto genérico como es el art. 3.1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**. Esta norma establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Parece claro que la norma transcripta sólo impone –en lo que interesa– el criterio inspirador que deberá guiar la actuación de los órganos de los distintos poderes del Estado, que –como se indica– tendrán que atender primordialmente al “interés superior del niño”. La señalada actuación deberá ser, obviamente, **conforme a derecho**, pues no podría considerarse a la citada norma como una autorización para hacer tabla rasa con cualquier institución jurídica so capa de que así se tutelarían mejor los intereses del menor.

En el caso específico de los tribunales, casi es innecesario puntualizar que el citado art. 3.1. no puede ser leído como si concediera una implícita y genérica habilitación para fallar siempre *contra legem* (menos aún si la ley es –como en el caso del Pacto de San José– también de jerarquía constitucional). Su alcance es el de priorizar el mentado “interés superior” en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles. No, en cambio, el de subvertir todo derecho (público o privado) en aras del aludido interés.

17) Que, por otro lado, cabe reparar en que los textos de los arts. 16 (incs. 1º y 2º) de la **Convención sobre los Derechos del Niño** y 11 (incs. 2º y 3º) de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, son casi idénticos. El primero establece que: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia... 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”. La segunda norma (la del Pacto de San José) dispone: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia...3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

La gran semejanza permite afirmar que, **en el ámbito de las responsabilidades ulteriores**, ambas convenciones (no una sola, sino

las dos) estatuyen sistemas similares y persiguen tutelar parecidos derechos. Empero, la diferencia decisiva aparece en el **ámbito de la censura previa**; aquí, contrariamente a lo que sucede en los otros textos internacionales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo), la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una prohibición categórica, ausente en aquéllos. Ello debe ser reconocido y responde –como ha sido desarrollado– a una singularidad propia del derecho constitucional latinoamericano y a la expresa voluntad de quienes concurrieron a la redacción del art. 13 del Pacto de San José.

Desconocer los alcances que en esta materia tiene la Carta Regional de los Derechos Humanos –trayendo a colación la permisividad censoria que se advierte en otras latitudes– no sólo reflejaría una hermenéutica errónea sino que borraría uno de los rasgos más peculiares del sistema americano, en aras de no se sabe qué vaga homogeneización.

18) Que algunos pueden pensar que, en vez del sistema descripto, hubiera sido preferible adoptar otro que no proscribiera de raíz todo acto de censura sino que permitiese su ejercicio en determinadas circunstancias y a determinada clase de personas. Estas, seleccionadas por su probidad y conocimiento (léase, jueces), ponderarían en cada caso –balance **ad hoc e inaudita parte**– los valores o intereses en pugna: de un lado, la eventual expresión de que se trata, del otro, los derechos que podrían verse afectados por su exteriorización. Así podrían determinar cuál de los dos imaginarios plátanos de la balanza tendría más peso o entidad para resolver si procede, o no, una supresión (total o parcial) de la expresión antes de que ésta se manifieste.

A ello debe responderse que, en materia de censura, el camino del infierno está empedrado de buenas intenciones. La aversión a los sistemas de censura no se basa en la presunta deshonestidad o ignorancia de quienes los ejercen. Los probos y los doctos han sido, históricamente, los censores más eficazmente represivos al momento de ejercer la actividad censoria. La propia dinámica del sistema de censura es la nociva –con su tutela paternalista que controla anticipadamente lo qué se puede decir, oír o ver–, no las personas llamadas a ejecutarlo.

19) Que, de todos modos, no es en el terreno de la polémica donde la cuestión debe dirimirse, sino en el de la simple constatación de cuál es el sistema adoptado por la Ley Fundamental. Como resulta de los textos analizados en los considerandos precedentes surge claramente

que aquél ha proscripto (con las salvedades indicadas) a la censura previa como categoría. Por ello es innecesario –o, más bien, improcedente– considerar si el concreto acto de censura importó un ejercicio “bueno” o “malo” de la facultad censoria. Es ésta la que no existe como posibilidad jurídica.

Esto concluye la cuestión. No hay que formular ninguna elección, porque ésta ya ha sido hecha. Puede también aquí decirse que “esta es precisamente la clase de opciones...[que la ley constitucional] hizo por nosotros” (425 U.S. 748, 770 – 1976).

20) Que las medidas judiciales tomadas en el *sub examine* han consistido en impedir **anticipadamente** determinadas expresiones, por el temor de que algunos daños a ciertas e individualizadas personas fueran a producirse si aquéllas llegaran a efectivizarse. No están comprendidas en la excepción del art. 13.4. del Pacto de San José de Costa Rica y son de naturaleza igual a las que fueron juzgadas en “Servini de Cubría” y “Nebraska Press” (considerandos 13 y 14). Como ellas, deben ser dejadas sin efecto.

En este tema el temor no es buen consejero, porque es la Ley Fundamental la que ha optado por asumir riesgos. Como dijo esta Corte en **Fallos: 270:268 y 289**: “...la Constitución ha proscripto el recurso de la censura previa, prefiriendo correr el peligro del posible abuso de la libertad de imprenta”. Esta es la simple doctrina que impide aplicar –en este ámbito– el “derecho a la prevención” invocado por el *a quo*. Frente a la seguridad que otorga el silencio impuesto preventivamente para que nadie resulte lesionado a raíz de lo que pueda decirse, nuestro sistema ha preferido correr el albur de la libertad. Desde luego –y sería casi innecesario recordarlo– quien actúe en libertad será responsable por el uso que haga de ella.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la decisión apelada y se rechaza la pretensión deducida por la parte actora (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUAN CARLOS ARRUVITO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las resoluciones en materia de competencia no autorizan en principio la apertura de la instancia extraordinaria por no constituir sentencias definitivas, corresponde asignar dicho carácter a la resolución que, al disponer el archivo de las actuaciones, no brinda oportunidad para volver sobre lo resuelto, vedando así, en forma definitiva, el acceso a la jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien en principio las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, así como las cuestiones de derecho público local también son ajenas a dicha vía en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, existe cuestión federal suficiente para apartarse de dichas reglas si la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la defensa en juicio consagrada en la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio admite ser reglamentada en beneficio de la correcta sustanciación de los procesos y dicho poder incluye la facultad de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En la interpretación de las normas legislativas y reglamentarias, debe evitarse que los particulares queden fuera de protección jurisdiccional y en situación de indefensión pues la falta de recaudos formales no debe utilizarse para aniquilar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que consideró que la causa correspondía a su competencia originaria –ya que suponía la revi-

sión de una decisión que las autoridades administrativas habían adoptado en el marco de una relación de empleo público y por aplicación de normas de derecho público local- y anuló todo lo actuado devolviendo el expediente al órgano jurisdiccional que lo remitió para que proceda a su archivo carece de sustento para ser considerada como acto judicial válido por no ser derivación razonada del derecho vigente y debe ser dejada sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, al declarar que la cuestión sometida a juzgamiento era propia de su competencia originaria y exclusiva respecto de causas contencioso-administrativas, decidió anular todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente, ya que el art. 6º del Código de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo de la Provincia de Buenos Aires sólo asigna al superior tribunal la facultad de resolver el incidente de competencia pero no impone la conclusión de ordenar el archivo de las actuaciones (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Juan Carlos Arruvito, en su condición de Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, demandó a dicho Estado local ante la justicia ordinaria provincial, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de su pase a retiro dispuesto por el Interventor de la Policía bonaerense, con fundamento en disposiciones de la ley local 11.880 (v. fs. 17/23).

Manifestó, que atribuye responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires, tanto por la actividad lícita del Estado, con apoyo en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y 21, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantizan el derecho de propiedad y disponen que ninguna persona puede ser privada de sus bienes sin indemnización justa, como por la actividad ilícita, dada la conducta desplegada por uno de sus dependientes, con fundamento en los arts. 499, 616, 1112, 1066, 1068, 1069, 1078, 1083, 1089, 1090, 1096, 1109 y cc. del Código Civil.

– II –

La Provincia de Buenos Aires planteó un conflicto de competencia, en los términos del art. 6º del Código Contencioso Administrativo local, en razón de que la materia sobre la que versa el pleito –cese, ordenado por motivos no disciplinarios, en el marco de un contrato de empleo público– resulta propia del Derecho Administrativo y, en consecuencia, corresponde a la competencia contencioso-administrativa del Superior Tribunal de Justicia bonaerense, de conformidad con el art. 215 de la Constitución provincial y los arts. 1 y 28, inc. 1 del citado Código (v. fs. 24/34), resultando ajena a la justicia ordinaria local.

El actor se opuso al progreso de la defensa articulada aduciendo el vencimiento del plazo legal establecido para oponerla ya que, a su entender, debió efectuarlo dentro de los veinte días de notificada la demanda, por aplicación del art. 31 del decreto-ley Nº 7543/69, texto según el decreto-ley Nº 9140/78, sosteniendo que el art. 6º del Código Contencioso Administrativo no debe considerarse como una derogación de la citada norma. Sostuvo, además, que en su demanda acumuló dos pretensiones que deben tramitar juntas y, si bien una de ellas es de carácter contencioso administrativa, la otra –que se refiere a la actuación ilícita del Estado– excede, a su entender, la competencia originaria de la Corte local, pues se funda en normas de derecho común, por lo que procede la competencia de la justicia ordinaria.

– III –

En atención a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y, considerando que la causa sometida a juzgamiento resulta de la competencia originaria de la Suprema Corte local, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 12 del Departamento Judicial de La Plata, elevó los autos a dicho tribunal para que resuelva el conflicto, aduciendo carecer de atribuciones para pronunciarse sobre su solución.

– IV –

El Tribunal Superior bonaerense –con un voto en disidencia– consideró que la causa correspondía a su competencia originaria, toda vez que el pronunciamiento jurisdiccional a dictarse supone la revisión de una decisión que las autoridades administrativas han adoptado en el

marco de una relación de empleo público y por aplicación de normas de Derecho Público local que la rigen, lo cual hace que la causa tenga carácter contencioso-administrativo, aun cuando la demanda se funde en normas de derecho común.

El voto en disidencia postuló la aplicación de la solución prevista en el art. 352, inc. 1º del Código de rito local, con la consecuencia de disponer la radicación de la causa en la Corte y solicitar las actuaciones administrativas para el análisis de su eventual procedencia.

Habida cuenta del resultado de la votación, el Tribunal anuló todo lo actuado y devolvió el expediente al órgano jurisdiccional que lo remitió, para que proceda a su archivo (v. fs. 37/38).

– V –

El actor dedujo recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia (v. fs. 39/44) por entender que el fallo no es una derivación razonada del derecho vigente y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Ello, en razón de que la Corte provincial, al haber declarado –según dijo– en forma intempestiva y contrariando sus propios precedentes, la incompetencia de la justicia ordinaria, la nulidad de todo lo actuado en el proceso y el archivo de las actuaciones, violó el principio de congruencia y conculcó, con su proceder, la garantía constitucional de la defensa en juicio, el debido proceso legal, la igualdad de las partes ante la ley y el derecho de propiedad (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional), puesto que ello importa clausurar la posibilidad de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión sometida a juzgamiento, produciéndose así una efectiva privación de justicia.

– VI –

Luego de sustanciado el traslado a la Provincia (v. fs. 47/50), el Superior Tribunal provincial decidió denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto, con fundamento en que la resolución atacada resolvió una cuestión de competencia, por lo que no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, presupuesto formal indispensable del remedio federal intentado, que no se suple con la manifestación de la violación de garantías constitucionales, de arbitrariedad y de gravedad institucional.

Contra dicha resolución, el actor interpuso recurso de queja, obrante a fs. 1/8, que trae la cuestión a conocimiento de V.E.

En este contexto, se corre vista a este Ministerio Público a fs. 57 vuelta.

- VII -

En cuanto a la procedencia formal del recurso, cabe señalar que las resoluciones en materia de competencia –como en este caso– no autorizan en principio la apertura de la instancia extraordinaria, pues no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso federal previsto en el art. 14 de la ley 48. A tal efecto, se considera que tienen dicho carácter aquellos pronunciamientos que ponen fin al pleito e impiden su continuación, como así también, los que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

A mi modo de ver, ésta es la hipótesis que se presenta en el *sub lite*, pues la resolución apelada es asimilable a definitiva, toda vez que, al disponer el archivo de las actuaciones, no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto, vedando así, en forma definitiva, el acceso a la jurisdicción (confr. Fallos: 298:50; 306:172; 308:1832; 310:1273, 1045 y 1623; 312:262, 357, 542, 2150 y 2348; 319:2215; 320:2999, entre otros). Por ello, entiendo que el recurso extraordinario fue mal denegado por el *a quo*.

A ello se debe agregar que, si bien en principio las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 316:1930; 320:463 y los allí citados), así como que las cuestiones de Derecho Público local también resultan ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 275:133, entre otros), en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112, entre otros), en el *sub lite* existe cuestión federal suficiente para apartarse de dichas reglas, en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la defensa en juicio consagrada en la Constitución Nacional (Fallos: 310:854; 312:767 y los allí citados; 314:1661; 315:2690 y sus citas).

– VIII –

Con relación al fondo del asunto, cabe recordar que V.E. ya tuvo oportunidad de examinar situaciones análogas a las planteadas en el presente y, en tales casos, descalificó como actos judiciales válidos los fallos de jueces provinciales que restringieron indebidamente, por cuestiones procesales, el acceso a la jurisdicción de los particulares, con fundamento en que vulneran la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (confr. doctrina de Fallos: 310:854; 311:609; 312:542; 315:308, entre otros, referidos a pronunciamientos emanados –como en el *sub lite*– del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).

Asimismo, corresponde poner de relieve que la garantía constitucional de la defensa en juicio admite ser reglamentada en beneficio de la correcta sustanciación de los procesos (Fallos: 185:242; 229:761) y que dicho poder incluye la facultad de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición (Fallos: 216:69). Sin embargo, cabe señalar que, en la interpretación de las normas legislativas y reglamentarias, debe evitarse que los particulares queden fuera de protección jurisdiccional y en situación de indefensión –como ocurre en esta causa, en que se ordena el archivo de las actuaciones– pues, la falta de recaudos formales no debe utilizarse para aniquilar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados (doctrina de Fallos: 293:362; 296:691; 302:1611).

Por ello, con apoyo en la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 310:854 –precedente en el que se descalificó la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró que la cuestión sometida a juzgamiento, que se había iniciado en un tribunal ordinario local, era de su competencia pero, no obstante, dispuso la remisión de las actuaciones al juzgado de origen para su archivo, omitiendo aplicar supletoriamente el art. 352, inc. 1º, del Código Procesal local a pesar de que el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo lo autoriza en los arts. 12 y 25– este Ministerio Público se expidió en sentido coincidente *in re* B.496. XXXIV. Recurso de Hecho “Bazerque, Juan Adolfo c/Banco de la Provincia de Buenos Aires”, dictamen del 29 de julio de 1999, señalando que tal proceder evidencia un comportamiento contradictorio que, además de significar un dispendio de actividad jurisdiccional, atenta gravemente contra el derecho de acceso a la justicia.

En tales condiciones, es mi parecer que la sentencia recurrida carece de sustento para ser considerada como acto judicial válido, por no ser derivación razonada del derecho vigente y debe ser descalificada.

– IX –

Opino, por lo tanto, que corresponde admitir la queja, dejar sin efecto el fallo recurrido y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 11 de abril de 2000. *Maria Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Arruvito, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Vuelvan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la que resulta competente para seguir entendiendo en los mismos, para que proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 12. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en Fallos: 318:2344, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en Fallos: 318:2344 y 323:1978, voto del juez Vázquez, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**JOSE ESTEBAN CUNEO Y OTROS v. EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA
DE CONSUMO EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por despido, se relacionan con cuestiones fácticas y de derecho común que, como regla, son ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la apertura de la instancia de excepción cuando dichas cuestiones fueron resueltas sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud, que se apartan de las constancias de la causa y omiten dar adecuado tratamiento a las circunstancias relevantes oportunamente planteadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que –al hacer lugar al reclamo por despido– aplicó las presunciones previstas en los arts. 23 y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo sin precisar las características de las tareas, pese a la cantidad de elementos aportados, ni aludir a la abundante documentación reconocida por los actores.

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados, exigencia que, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el servicio de justicia, el que no se satisface en circunstancias en que se evidencia que las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que –al hacer lugar al reclamo por despido– carece de una fundamentación mínima que la valide como acto jurisdiccional, ya que aplicó la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin fundamentar sus afirmaciones ni esclarecer qué evidencias concretas le posibilitan plausiblemente arribar a su conclusión (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por despido (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcédencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar al reclamo por despido– aplicó la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues las cuestiones fueron decididas con fundamentos que permiten desestimar la tacha de arbitrariedad y encuentran respaldo suficiente en la prueba testifical producida en cuanto se ha declarado que los actores trabajaban en forma exclusiva para la demandada y ésta les proporcionaba una hoja de ruta y un horario cuyo incumplimiento era sancionado con suspensión (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, ya que lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte habilitándola a revisar todos los pronunciamientos, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VI), denegó el recurso extraordinario deducido por la demandada contra la decisión del Tribunal que revocó el fallo de primera instancia. Para así decidir se basó en el carácter no federal del asunto (cuestión de hecho y derecho común), respecto del cuál –sostuvo– el recurrente se limitó a expresar su discrepancia (v. fs. 235).

Contra dicha decisión se alza en queja la demandada, por razones que, en lo substantivo, reproducen las expuestas en el principal (v. fs. 35/44 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que aquí interesa, debe señalarse que la Sala laboral revocó la decisión de grado por entender que se hallaban acreditadas las tareas desempeñadas por los actores; motivo por el cual concernía a la empleadora “desactivar” la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que –dijo– no se cumplió. Añadió a ello que, en cuanto no se exhibieron los libros laborales, debió estarse a la presunción del artículo 55 de dicho ordenamiento, que tampoco fue desvirtuada por la demandada (v. fs. 200 del principal a cuya foliatura me remitiré en adelante).

Contra dicha sentencia dedujo recurso extraordinario la accionada a fs. 205/212, el que fue contestado a fs. 217/233 y denegado por la *a quo* –lo reitero– a fs. 235.

– III –

Expuesto brevemente, la quejosa aduce que el fallo es arbitrario en razón de que omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y prescindió de la normativa aplicable a la causa. Dice que violentó, de ese modo, las garantías de los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Refiere que la *a quo* omitió considerar la doctrina del Plenario N° 31 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pese a su invocación por el apelante (art. 303, C.P.C.N.), y que el fallo es infundado pues soslayó el examen circunstanciado de la prueba. Precisa que la afirmación de que se han acreditado las tareas cumplidas para el accionado, amén de dogmática, no satisface las exigencias de debida motivación de los artículos 163, inciso 5º, y 164 del C.P.C.N.. Agrega que debió al menos merituarse la instrumental de la accionada (facturas y comprobantes de pago de los actores), la falta de reclamo laboral en una relación promedio de catorce años y el reconocimiento de la existencia de peones que acompañaban a los accionantes, quienes no lograron acreditar que los escogiera y solventara la Cooperativa.

Expresa, además, que la Sala laboral se apartó de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, 8 del decreto 1494/92, reglamentario de la ley 12.346, y 2º, punto 2), ítem c), del decreto 433/94, reglamentario del artículo 2º de la ley 24.241.

- IV -

En este marco, vale señalar que el debate involucra cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria y propias de los jueces de la causa, según jurisprudencia reiterada de V.E. (v. Fallos 311:341; 312:184, entre muchos otros).

No obstante, también ha reiterado V.E., que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (Fallos: 318:189; 319:2264, entre muchos); exigencia que, al decir del Alto Cuerpo, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el servicio de justicia (v. Fallos 236:27; 319:2264), el que no se satisface en circunstancias en que se evidencia que las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 308: 980, 1762; 310:1707; 308:2077, etc.).

En la causa, la alzada se limita escuetamente a afirmar que “... tal como surge de la prueba, se han probado las tareas cumplidas por los actores para el demandado, lo que causa la presunción del artículo 23 del RCT...” y que “ninguna prueba ha realizado el demandado respecto de las tareas prestadas por los actores hubiesen sido realizadas por otra causa distinta a la relación laboral invocada...” (cfse. constancias de fs. 200).

De lo antes transcripto se desprende –palmaríamente– que ninguna justificación provee la Cámara para sus dichos, desde que no se detiene a fundamentar sus afirmaciones, esclareciendo qué evidencias concretas le posibilitan plausiblemente arribar a su conclusión.

En esas condiciones y careciendo la sentencia de una fundamentación mínima que la valide como acto jurisdiccional, debe ser declarada arbitraria (v. Fallos: 308:914, 956, 1075; 311:341; 312:1467; 313:491, entre muchos otros precedentes).

- V -

Finalmente, debo destacar que la solución propugnada no importa abrir juicio sobre la decisión que, en definitiva, deba adoptarse sobre

el fondo del asunto, así como que la misma me exime del tratamiento de los restantes agravios expuestos en el recurso.

- VI -

A mérito de lo expresado, estimo que corresponde admitir la queja, declarar procedente la apelación federal, dejar sin efecto la sentencia y remitir los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 11 de mayo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cúneo, José Esteban y otros c/ El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 200/201 de los autos principales, cuya foliatura se citará en adelante) revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar en su totalidad al reclamo de salarios e indemnizaciones por despido. Contra tal decisión, la demandada interpuso el recuso extraordinario (fs. 205/212) cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que, para así resolver, el *a quo* aplicó la presunción –sobre la existencia de un contrato de trabajo– prevista en el art. 23 de la LCT y afirmó que el demandado no había realizado “ninguna prueba” respecto de tareas “por otra causa distinta a la relación laboral invocada”. También consideró que resultaba aplicable la presunción del art. 55 de aquella ley –derivada de la “falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo” de registraciones laborales– y que como tal presunción no había sido “des/activada por prueba alguna por parte del demandado”, correspondía “estar a la pretensión de los actores expuesta en la demanda”.

3º) Que, aun cuando los agravios expresados en el recurso extraordinario se relacionan con cuestiones fácticas y de derecho común que, como regla, son ajena s a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la apertura de la instancia de excepción cuando –como acontece en el *sub examine*– dichas cuestiones fueron resueltas sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud, que se apartan de las constancias de la causa y omiten dar adecuado tratamiento a las circunstancias relevantes oportunamente planteadas (doctrina de Fallos: 312:952, 1150; 314:1849; 319:604 y sus citas, entre otros).

4º) Que, en efecto, por un lado, la cámara aplicó la presunción del art. 23 de la ley de contrato de trabajo con mero apoyo en la genérica afirmación según la cual se habían probado “las tareas cumplidas por los actores para el demandado”; no precisó qué características tuvieron esas tareas como para ser susceptibles de generar aquella presunción, pese a que en la causa se había aportado una cantidad considerable de elementos probatorios al respecto, los cuales fueron evaluados en sentido contrario en primera instancia.

Por otro lado, el *a quo* afirmó dogmáticamente que el demandado no había realizado “ninguna prueba” sobre tareas prestadas “por otra causa distinta a la relación laboral”, sin siquiera hacer alusión a la abundante documentación que fue incorporada a la causa y reconocida por los actores que absolvieron posiciones a fs. 90/93 vta., ni al contenido de las declaraciones testificales de fs. 105 vta./106, 118/120, 124/124 vta. y 144.

5º) Que tales circunstancias quitan todo sustento al encuadramiento jurídico de la relación tal como fue resuelto, así como a la aplicación del art. 55 de la LCT, lo cual también ha sido fruto de un criterio dogmático.

6º) Que, consecuentemente, la sentencia recurrida debe ser descalificada con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, pues afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

Por ello y lo concordemente dictaminado por el Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior para que, según corresponda, se dicte un nuevo

fallo con arreglo a derecho. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior para que, según corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y oportunamente archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda por despido y cobro de pesos al considerar que los actores se habían desempeñado como trabajadores –fleteros– dependientes de la demandada, ésta interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que a tal fin el *a quo* sostuvo que se encontraba probado que los actores habían cumplido tareas para la demandada por lo que resultaba aplicable la presunción contenida en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo y afirmó que la cooperativa no había demostrado que las tareas prestadas por los demandantes hubiesen sido realizadas por otra causa distinta de la relación laboral invocada.

Asimismo frente a la falta de presentación de los libros laborales consideró aplicable la presunción prevista en el art. 55 de la citada ley por lo que concluyó que correspondía admitir la pretensión de los actores.

3º) Que la apelante se agravía por que la alzada habría prescindido de aplicar un fallo plenario del fuero que exigía la prueba fehaciente de la relación laboral, como así también el art. 8 del decreto 1494/92, reglamentario de la ley 12.346 y el art. 1º punto 2, c del decreto 433/94, reglamentario del art. 2º de la ley 24.241 que consideran a los fleteros como trabajadores autónomos. Además afirma que el pronunciamiento ha efectuado una interpretación errónea del citado art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y ha prescindido de la prueba producida en el expediente.

4º) Que los agravios de la recurrente se refieren a cuestiones fácticas y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajena como regla y por su naturaleza al remedio extraordinario del art. 14 de la ley 48, las que han sido decididas con fundamentos que permiten desestimar la tacha de arbitrariedad invocada y encuentran respaldo suficiente en la prueba testifical producida en cuanto se ha declarado que los actores trabajaban en forma exclusiva para la demandada y ésta les proporcionaba una hoja de ruta y un horario cuyo incumplimiento era sancionado con suspensión (fs. 104/105, 118/120).

Por lo demás, éste ha sido el criterio seguido por esta Corte en los precedentes R.310.XXIII. "Rodríguez, Oscar c/ Bodegas y Viñedos López S.A.I.C.", del 24 de septiembre de 1991; M.526.XXIII. "Mendoza, Alfredo Cecilio c/ Bodegas y Viñedos López S.A. y otro", del 17 de septiembre de 1991; B.447.XXIII. "Brito, Eduardo Norberto c/ Coca Cola S.A.", del 17 de septiembre de 1991; P.432.XXIII. "Pavan, Gustavo Eduardo c/ Transporte Andreani S.A.", del 17 de septiembre de 1991; G.371.XXIII. "González, Héctor Oscar c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L.", del 8 de octubre de 1991; A.486.XXIII. "Amaro, Hugo c/ Coca Cola S.A.", del 17 de septiembre de 1991.

5º) Que cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, ya que lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte habilitándola a revisar todos los pronunciamientos, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Fallos: 315:575; 316:956; 320:1717, disidencia de los jueces Fayt, Belluscio, Petracchi, Bossert; 323:282).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se desestima la presentación directa. Declarase perdido el depósito. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y archívese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

ELECTROINGENIERIA S.A. v. DIRECCION DE ENERGIA DE CATAMARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario pues si bien las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida y las cuestiones de derecho público local son materia ajena al recurso extraordinario, existe cuestión federal suficiente para apartarse de dichas reglas en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Al desestimar la demanda contencioso administrativa por falta de agotamiento de la vía administrativa, con invocación del art. 118 del Código de Procedimientos Administrativos de la provincia de Catamarca, el *a quo* afectó irreparablemente el acceso a la jurisdicción de la actora, mediante la aplicación de una norma que no rige el caso y con una interpretación que proyecta los efectos de la inacción de la Administración en resolver una cuestión sometida a su conocimiento en contra de los derechos del administrado que ha reclamado en su sede.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El art. 118 del Código de Procedimientos Administrativos de la provincia de Catamarca se refiere a la forma de agotar la vía cuando se interponen recursos administrativos contra un acto de igual naturaleza, pero no para supuestos donde el particular reclamó un pronunciamiento de la Administración –que, por otra parte incumplió su obligación de resolver–, sin impugnar recursivamente acto alguno, pues sencillamente no existía.

LEY: Interpretación y aplicación.

Al ser la letra de la ley la primera fuente de interpretación, de la que no cabe prescindir, utilizar sus disposiciones para otros supuestos no previstos expresamente en el ordenamiento jurídico no constituye una derivación razonada del derecho vigente, máxime cuando significa privar al actor del acceso a la jurisdicción.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La interpretación asignada por el Superior Tribunal de Catamarca a la omisión de la Administración de resolver el reclamo planteado por la recurrente, afectó

su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que, en forma automática y ante el mero vencimiento del plazo para resolver, le otorgó efecto de “acto denegatorio”, sin intervención alguna de la voluntad del reclamante.

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION.

La denegación por silencio es una herramienta que utiliza el ordenamiento para que el particular pueda accionar judicialmente ante el incumplimiento de la Administración, pero en modo alguno transforma ese silencio en una manifestación de voluntad, simplemente porque aquélla nada hace ni dice, sino que, sencillamente, no actúa, es decir, deja transcurrir el plazo sin resolver.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La ausencia de fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia recurrida pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48), máxime cuando desconoce el principio rector en materia contencioso administrativa “in dubio pro actione”.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUBSTITUTA

Suprema Corte:

- I -

A fs. 128/157 vta. de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), Electroingeniería S.A. promovió acción contencioso administrativa de plena jurisdicción e ilegitimidad contra la Dirección de Energía de Catamarca (DECa, en adelante), con el objeto que se declare la nulidad de la resolución que le denegó tácitamente su reclamo de pago de las sumas adeudadas, derivadas del contrato de obra pública y del Acta de Recomposición Contractual que ligaba a las partes.

Relató que resultó adjudicataria de la Licitación Pública N° 9/87 y el 5 de agosto de 1988 suscribió un contrato con la demandada para la ejecución de la obra “Estación Transformadora Centro I –Primera Etapa–”. Como consecuencia del proceso inflacionario de esa época, al poco

tiempo de iniciar los trabajos tuvo que pedir la recomposición del contrato, que se concretó en un acta, suscripta entre las partes el 31 de agosto de 1989, posteriormente aprobada por decreto 2880/89 del Poder Ejecutivo provincial y, sin bien la DECa cumplió con los compromisos que surgen de aquélla, después de terminarse la obra comenzó a registrar una deuda.

En esa situación, la administración inició un expediente administrativo con el objeto de analizar el acta de recomposición y recalcular la deuda. El 17 de noviembre de 1993 la actora tomó vista de esas actuaciones y, el 24 del mismo mes, formuló reclamo administrativo de reconocimiento y pago de lo adeudado.

Ante la falta de respuesta expresa al reclamo, el 13 de octubre de 1994, mediante nota 1732, se dirigió al administrador de la DECa solicitando pronto despacho de las actuaciones, haciéndole notar que, de no existir pronunciamiento expreso dentro de los sesenta días corridos desde la presentación, podría considerar denegado tácitamente el pedido y, con ello, tener habilitada la vía contencioso administrativa. Transcurrido dicho plazo, sin que se resolviera su reclamo, consideró que la demandada se había expedido negativamente –por silencio– y promovió la acción judicial.

Sostuvo que la vía contencioso administrativa se encuentra habilitada, en concordancia con lo que dispone el art. 5º del Código Contencioso Administrativo provincial (ley 2403), porque, ante el silencio de la administración, se produjo el agotamiento de la vía. Señaló, además, que la propia Ley de Procedimientos Administrativos local (Nº 3559) –siguiendo las pautas del art. 165 de la Constitución provincial– contempla la posibilidad de agotamiento de la vía por denegación tácita, cuando “...la autoridad administrativa de última instancia no se expediese dentro del término de dos meses de interpuesta la reclamación”.

Por último, explicó las razones por las cuales, a su entender, la demanda era procedente en cuanto a la cuestión de fondo.

– II –

A fs. 172/195, la DECa contestó la demanda y opuso, como defensa de fondo, la excepción de incompetencia del tribunal, con fundamento

en que la actora no agotó la vía administrativa, tal como lo exigen los arts. 117 y 118 de la ley 3559 y 25, inc. 1º del Código Contencioso Administrativo provincial para habilitar la instancia judicial.

Ello es así –dijo–, porque aquélла, pese a que sostuvo que procura ba obtener un pronunciamiento de la autoridad de última instancia administrativa para agotar esa vía y habilitar la judicial, interpuso un pedido de pronto despacho (23.10.94), recién once meses después de la presentación del reclamo administrativo (21.11.93), cuando ya había vencido el plazo para que la DECa se pronunciara sobre éste (noventa días corridos, según prescribe el art. 118 de la ley 3559 de Procedimientos Administrativos local).

En estas condiciones, el solo vencimiento del plazo indicado implicó una negativa a su pedido, que exigía de la actora –para habilitar la vía judicial– interponer los recursos pertinentes ante la última autoridad administrativa. En el caso, se trataba del recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo provincial, porque el administrador de la DECa no reviste tal calidad, en la medida que la ley local 3744 de creación del organismo, lo define como un ente autárquico que mantendrá relaciones con el Poder Ejecutivo provincial por conducto del Ministerio de Economía (art. 1º), de donde surge –a su entender– que, ante la negativa operada por silencio, la actora debió interponer los recursos de reconsideración y de alzada, previstos en los arts. 120, 121 y 123 del citado Código de Procedimientos Administrativos. Por ello, “*mientras se encuentre subsistente cualquier vía recursiva en sede administrativa no se ha agotado la instancia y no se encuentra habilitada la acción judicial...*” (v. fs. 175, *in fine* y 176).

Por otra parte, también negó la procedencia sustancial de la demanda incoada por la actora.

– III –

La Corte de Justicia de Catamarca rechazó la acción, por considerar que la actora no había agotado la instancia administrativa y que, en consecuencia, la acción judicial resultaba extemporánea (fs. 464/468 vta.).

Para así resolver, recordó que los interesados deben satisfacer ciertos recaudos procesales antes de iniciar acciones administrativas, sin

los cuales el sentenciante no puede dar curso a la demanda ni acoger las pretensiones o defensas del administrado, pues la instancia judicial es estrictamente revisora de la actividad administrativa.

Entre aquellos presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda se encuentran el reclamo administrativo previo y su debido agotamiento, mediante el pronunciamiento expreso o tácito de la autoridad de última instancia que resulte competente y, con respecto al *sub lite*, entendió que, si bien la actora dedujo reclamo administrativo ante el administrador general de la DECa, recién instó el trámite, mediante un pedido de pronto despacho, ante el silencio de la repartición, once meses después de incoado su reclamo, cuando ya se encontraba vencido el plazo de noventa días corridos que prevé el art. 118 del Código de Procedimientos Administrativos y, por lo tanto, configurado al acto ficción de denegación tácita, producido como consecuencia del silencio administrativo, al no haberse resuelto en definitiva su petición.

Ante esta situación, sostuvo que la actora, para agotar la instancia recursiva, debió interponer el remedio previsto en el art. 123 del citado cuerpo legal, es decir, el recurso de alzada, que procede contra las decisiones definitivas de los entes autárquicos.

También rechazó el planteo de Electroingeniería S.A. de considerar habilitada la instancia jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto en el art. 6 del Código Contencioso Administrativo, por aplicación del precedente de V.E. de Fallos: 316:724 (*in re, "Moreno, Raúl c/ Estado Provincial e I.P.P.S. s/ contenciosoadministrativo"*) y, como corolario, entendió que la actora había consentido el acto, al haber dejado transcurrir los plazos indicados, sin obtener una decisión de la autoridad administrativa de última instancia, por medio de los recursos pertinentes.

- IV -

Disconforme con este pronunciamiento, a fs. 1/15 del expediente Nº 111/98, la actora interpuso recurso extraordinario y, ante su denegación a fs. 28/29, deduce la pertinente queja, que trae el asunto a conocimiento de V.E.

Sostiene que la sentencia es arbitraria, porque afecta el derecho constitucional a la jurisdicción y constituye un claro ejemplo de dene-

gación de justicia, toda vez que la Corte local, con su equivocada interpretación de las normas, ha incurrido en injustificado rigor formal, al hacer primar las formas sobre el derecho subjetivo de su parte.

Ello es así –dice–, pues la vía administrativa ya se encontraba agotada, de acuerdo con lo que surge de las normas locales aplicables, porque la DECa es un ente autárquico del Estado provincial, que posee personería jurídica y patrimonio propio y la sola circunstancia que en su ley de creación mencione que se relaciona con el Poder Ejecutivo provincial –por conducto del Ministerio de Economía–, no hace variar su naturaleza, ya que ello simplemente indica el medio por el cual se verifica el control de legalidad de sus actos y que aquel órgano tiene el control de “superintendencia”. A su vez, el administrador general es la máxima autoridad de la DECa. De ahí que, cuando el art. 37 de la ley 3774 dispone que contra los actos de autoridad administrativa de aquélla proceden los recursos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia, significa que “dentro de la DECa, atendiendo a su organización estructural jerárquica, caben los recursos previstos en el trámite provincial, el de reconsideración y eventualmente el jerárquico [...] pero en forma alguna puede de ello concluirse que sea obligatorio salir del ente autárquico para ir en alzada ante el Poder Ejecutivo como recaudo para habilitar la acción judicial” (v. fs. 6 del expte. citado).

En su opinión, todo el ordenamiento jurídico catamarqueño concurre a demostrar que, a partir de la naturaleza autárquica de la DECa, la vía administrativa se agota cuando se pronuncia el administrador general, sin necesidad de acudir ante el Poder Ejecutivo local. Por ello, ante la falta de respuesta a su reclamo inicial, sólo cabía procurar un pronunciamiento expreso de la administración, mediante un pedido de pronto despacho y, de persistir el silencio, considerar que aquél fue tácitamente denegado y ocurrir a la justicia, pero nada obliga a que, en tales condiciones, vencido el plazo del art. 165 de la Constitución provincial, deba recurrirse en alzada ante el Poder Ejecutivo.

A su entender, el art. 123 del Código de Procedimientos Administrativos –que contempla la posibilidad de interponer el recurso de alzada contra las decisiones definitivas de los entes autárquicos– debe interpretarse a la luz del art. 19 del mismo cuerpo legal –que instituye el control de legalidad del Poder Ejecutivo sobre aquellos entes, salvo disposición en contrario–, es decir, que el recurso de alzada procede

siempre que el trámite de agotamiento de la vía por reclamo no se encontrare vencido, por el plazo que fija el art. 165 de la Constitución provincial.

Sostiene también que, en casos como el de autos, en donde se operó una denegación tácita, no existe norma que exija la interposición del mencionado recurso administrativo –que ni siquiera es obligatorio en los casos de acto expreso– porque la regulación del “silencio administrativo” tiene por efecto permitir al administrado accionar judicialmente ante la inactividad formal de la administración, “como si hubiera acto expreso”, pero no transforma a esa ausencia de actividad volitiva en “acto administrativo” y, por ello, no cabe asignarle los efectos propios de tal instituto jurídico, tales como la calificación de “acto firme” o “consentido”.

– V –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue mal denegado, pues *“si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida y las cuestiones de derecho público local son materia ajena al recurso extraordinario, existe cuestión federal suficiente para apartarse de dichas reglas en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)”* (conf. Fallos: 311:1435, 2004; 312:767; 314:1661; 315:2690 y C.337.XXXIV “Constructora Mitre S.A. c/ Provincia de Formosa”, sentencia del 9 de mayo de 2000, en este último caso con remisión al dictamen de esta Procuración General).

Así lo pienso porque el *a quo*, al desestimar la demanda contencioso administrativa por falta de agotamiento de la vía administrativa, con invocación del art. 118 del Código de Procedimientos Administrativos local, afectó irreparablemente el acceso a la jurisdicción de la actora, mediante la aplicación de una norma que no rige el caso en *sub examine* y con una interpretación que proyecta los efectos de la inacción de la administración en resolver una cuestión sometida a su conocimiento en contra de los derechos del administrado que ha reclamado en su sede.

En efecto, el citado artículo se refiere a la forma de agotar la vía cuando se interponen *recursos administrativos* contra una acto de igual

naturaleza, pero no para supuestos como el de autos, en donde el particular reclamó un pronunciamiento de la administración –que, por otra parte, incumplió su obligación de resolver–, sin impugnar recursivamente acto alguno, pues sencillamente no existía.

Confirma, mi parecer, no sólo la inclusión de dicha norma, identificada como Sección VI, en el Capítulo II, “De los Recursos”, del Título VII del Código de Procedimientos Administrativos provincial, sino la interpretación que surge de la lectura de los claros términos en que está redactada, en la medida que dispone: “*el administrado, en cualquier estado del trámite de su impugnación administrativa por recurso formal, podrá considerar que se ha agotado la vía administrativa por denegación tácita, quedándose expedita la vía contencioso administrativa, una vez transcurridos noventa días corridos contados desde la interposición de la reclamación que significa dicho recurso...*” (énfasis agregado); sin olvidar que “*la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe prescindir*” (Fallos: 314:1018, 1849).

En tales condiciones, utilizar sus disposiciones para otros supuestos no previstos expresamente en el ordenamiento jurídico no constituye un derivación razonada del derecho vigente, máxime cuando, como sucede en el *sub lite*, significa privar al actor del acceso a la jurisdicción.

Tampoco confiere sustento válido a la decisión del *a quo* la invocación que formula del precedente de V.E. de Fallos: 316:724, pues de la correcta interpretación de la resolución del Tribunal en esa causa sólo puede inferirse que, a efectos de la habilitación de la instancia judicial cuando se interponen **recursos administrativos contra actos de igual carácter**, sin que la administración los resuelva expresamente en término, se aplica el plazo contenido en el art. 118 del citado código, en vez del previsto en el art. 6º de la ley 2403, para tener por configurada la denegatoria tácita. De ahí que, en mi opinión, sea inapropiado extender –tal como lo hace la sentencia recurrida– la aplicación de la primera de estas normas a otros supuestos no expresamente contemplados en aquélla, porque, a las razones ya indicadas *supra*, se suman las circunstancias propias de esa causa, que son diferentes a las aquí examinadas.

También considero que la interpretación que le asignó el Superior Tribunal local a la omisión de la administración de resolver el reclamo

planteado por la actora, afectó su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que, en forma automática y ante el mero vencimiento del plazo para resolver, le otorgó efecto de “acto denegatorio”, sin intervención alguna de la voluntad del reclamante.

Tal modo de razonar implicó, por un lado, privar a la actora de su derecho a obtener una decisión expresa a su pedido y, por el otro, vaciar de efectos jurídicos al “pronto despacho”, todo ello sin norma legal expresa que lo disponga. Es oportuno recordar que la denegación por silencio es una herramienta que utiliza el ordenamiento para que el particular pueda accionar judicialmente ante el incumplimiento de la administración, pero en modo alguno transforma ese silencio en una manifestación de voluntad, simplemente porque aquélla nada hace ni dice, sino que, sencillamente, no actúa, es decir, deja transcurrir el plazo sin resolver. En esta situación, constituye una exigencia desmedida y violatoria del derecho de defensa, pretender que el particular esté obligado a considerar denegada su petición por el solo vencimiento del plazo, toda vez que el silencio es un derecho que le asiste para paliar la omisión administrativa y no constituye una carga que se le imponga y cuya inobservancia revierta en su perjuicio, agravando el daño ocasionado por el incumplimiento de la administración.

Por otro lado, carecería de toda virtualidad la posibilidad de interponer un pedido de pronto despacho, que –obvio es decirlo– no puede articularse antes del vencimiento del plazo que tiene la administración para revolver, pero que –por la interpretación del *a quo*– tampoco podría deducirse después de la expiración de aquél.

En atención a lo expuesto, considero que la ausencia de fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia recurrida pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48), máxime cuando desconoce el principio rector en materia contencioso administrativa *in dubio pro actione*, firmemente defendido por la jurisprudencia del Tribunal (conf. doctrina de Fallos: 312:1306; 313:83; 315:656; 316:2477, 3231, entre otros).

– VI –

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde admitir la presente queja, revocar la sentencia recurrida y devolver los

autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 4 de septiembre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Electroingeniería S.A. c/ Dirección de Energía de Catamarca”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que antecede, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 37. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LEON GLIKIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La extinción de la acción penal por muerte del imputado en cuyo favor se interpuso el recurso de queja, torna inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por León Glikin en la causa Glikin, León s/ incumplimiento de los deberes de asistencia alimentaria –causa Nº 3306–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (*Fallos: 298:33 y 301:947*, entre otros). En virtud de ello, la muerte del condenado León Glikin, certificada a fs. 75, en cuyo favor se interpuso el recurso de queja, por extinguir la acción penal torna inoficioso el pronunciamiento de este Tribunal (arg. art. 59, inc. 1º, del Código Penal) (sentencia del 6 de mayo de 1997 *in re G.1668.XXXII. “García Paredes, Héctor Angel y otros s/ defraudación –causa Nº 1977– y sus citas*).

Por ello, declarase inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de la queja deducida en favor de León Glikin. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN FERMIN IRAIZOZ
v. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No habiendo denegatoria del fuero federal ni, en su caso, privación de justicia, los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, cabe hacer excepción a tales principios cuando las decisiones judiciales afectan el derecho de defensa de las partes, por falta de adecuada fundamentación como ocurre en el caso que al declarar la incompetencia del tribunal para entender en la causa sometida a su conocimiento y ordenar el archivo de las actuaciones, importó privar al recurrente de su derecho constitucional a la jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien la facultad del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para resolver sobre la competencia que le atribuyen las normas locales no es susceptible de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, es admisible dicha revisión si el *a quo* omitió remitir el expediente al tribunal que considera competente para su resolución y prescindió de aplicar el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, por disposición del art. 5º de la ley 24.588, continuó vigente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta tanto se sancionó la ley procesal que rige la actuación ante aquel tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se declaró incompetente para conocer en forma originaria de la acción declarativa de inconstitucionalidad y ordenó el archivo de las actuaciones, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 48/77, Juan Fermín Iraizoz deduce recurso de queja contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 9 de febrero de 2000, que denegó el recurso extraordinario que había interpuesto contra la sentencia del 15 de diciembre se 1999 de ese mismo tribunal, mediante el cual se declaró incompetente para conocer en forma originaria de la acción declarativa de inconstitucionalidad que promoviera y ordenó el archivo de las actuaciones.

Considero que, en forma preliminar y para mejor comprensión de la presente causa, es conveniente reseñar brevemente sus principales antecedentes.

- II -

Surge del relato que efectúa el quejoso, que promovió acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de obtener una decisión judicial que declare la pérdida de vigencia del art. 142 de la ley local 70; de las resoluciones Nros. 92/99 y 135/99 de la Legislatura de la Ciudad y 3 y 115 de la Junta de Etica, Acuerdos y Organismos de Control de esta última, así como de las normas dictadas en su consecuencia y, en especial, de la resolución 135/99 del 3 de junio de 1999, mediante la cual se lo removió del cargo de auditor general de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires. Solicitó, además, que se ordene a la legislatura local que realice un juicio político, conforme al procedimiento del art. 92 y conc. de la Constitución de la Ciudad, para juzgar su conducta funcional.

Fundó, la admisibilidad formal de la acción intentada, en las disposiciones del art. 113, inc. 2º de la Constitución local, porque impugna la validez de una norma de carácter general –y de los actos dictados en su consecuencia– que vulnera el orden institucional adoptado por los constituyentes, toda vez que impide que los auditores sean sometidos a un claro y seguro procedimiento de remoción, compatible con los

sistemas previstos para la remoción de otros funcionarios y, en su caso particular, lo ha privado del derecho a la legítima defensa y al debido proceso, con agravio a su honor, dignidad e intimidad.

Luego de relatar los hechos en los que se vio involucrado –que conluyeron en su remoción por la causal de “inconducta grave”–, señaló que el art. 142 de la ley 70 no respeta lo dispuesto en el art. 92 de la Constitución de la Ciudad, no garantiza los principios básicos del derecho de defensa, en la medida que no establece un “procedimiento” sino que se limita a fijar las causales y la mayoría necesaria para decidir la destitución. La falta de este procedimiento impide, a los destinatarios y a la ciudadanía, un equilibrado análisis de la conducta de los titulares de un órgano de singular importancia, y esa indeterminación del proceso permitió, en su caso, que se adoptaran medidas violatorias del derecho de defensa y que se dotara –a la Junta de Etica, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura– de facultades investigativas, que no le confiere el reglamento del cuerpo. De esta forma –sostuvo– no fue juzgado por el juez natural sino por una “comisión especial”.

Por último, cuestionó su destitución, porque las imágenes con cámaras ocultas que sirvieron de prueba en su contra, fueron obtenidas sin autorización judicial previa, en violación a la garantía constitucional contemplada en los arts. 18 de la Ley Fundamental y 13 de la Constitución local.

– III –

El Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires –tal como ya se adelantó– declaró su incompetencia para entender en la causa en forma originaria y dispuso su archivo.

Para así resolver, consideró que la pretensión deducida en la demanda –con independencia de la calificación que le asigne el actor– es la que determina su competencia y el proceso aplicable. En tales condiciones, entendió que el objeto de la acción es obtener la nulidad de la resolución que removió al actor del cargo de auditor y se ordene su sometimiento a juicio político para determinar su permanencia o no en tal cargo, es decir, un pronunciamiento sobre una situación jurídica particular, que escapa al objeto de la acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la Constitución local.

A mayor abundamiento, recordó que esta acción tiene por objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada, así como que el control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener una decisión judicial sobre situaciones jurídicas particularizadas. A su vez, la inclusión –incidental o como fundamento de la pretensión de condena– de una cuestión constitucional en el marco de una acción que, en definitiva, procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

A la luz de tales consideraciones, concluyó que la vía elegida por el actor no era la idónea para fundar la competencia originaria y excluyente del superior tribunal local, tal como surge de los precedentes que indicó y que la acción no reunía los requisitos formales previstos en la norma anteriormente citada.

– IV –

Contra esta última decisión, Juan Fermín Iraizoz dedujo recurso extraordinario que, tal como se indicó *supra* –acápite I–, fue denegado. Ante ello ocurrió en queja y trajo el asunto a conocimiento del Tribunal.

Sostiene la procedencia del remedio extraordinario, fundada en la existencia de cuestión federal y en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Los principales agravios que formula son los siguientes:

a) El fallo afecta la garantía de defensa en juicio, amparada por el art. 18 de la Constitución Nacional, porque la resolución impugnada pone fin al pleito y le causa un gravamen de imposible reparación, en la medida que declara la incompetencia del Tribunal para conocer en forma originaria y, ante la falta de integración del fuero al que le reconoce competencia, ordena el archivo de las actuaciones. De esta forma –dice– se vulnera su derecho de acceder a la justicia para obtener la protección de las graves lesiones a sus derechos constitucionales.

b) Por iguales motivos, también desconoce el derecho a la jurisdicción, contemplado en la Constitución Nacional y en el Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al texto constitucional por la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22).

c) La decisión del *a quo* es arbitraria porque, al resolver del modo en que lo hizo, desconoció la primacía de la verdad jurídica objetiva y aplicó un desigual criterio de tratamiento para el recurrente, toda vez que reconoce que no existe tribunal apto para entender de la acción y, con ello, se afecta la exigencia de un adecuado servicio de justicia, que garantiza la Carta Magna (art. 18).

d) La interpretación asignada por el *a quo* a la acción declarativa de inconstitucionalidad, contradice la letra de la propia norma constitucional local, en la medida que el mismo texto prevé los efectos sobre el caso concreto en que se planteó. A su modo de ver, contrariamente a lo afirmado por el superior tribunal local, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no admite una inteligencia que propugne el carácter abstracto de la declaración de inconstitucionalidad. Es decir, que aquél cambió “de oficio” el contenido de la pretensión; evitó ejercer una competencia claramente asignada y lo dejó sin órgano judicial que decidiera sobre la cuestión sometida a la jurisdicción.

e) El *a quo* prescindió de valorar cuestiones fundamentales que planteó oportunamente, tales como la solicitud de inconstitucionalidad de una norma de carácter general. Ello es así, porque hizo una interpretación arbitraria del objeto de la acción y evitó la decisión sobre el tema central que se le sometió. Asimismo, prescindió del texto legal aplicable, pues si bien a los jueces les corresponde calificar la pretensión de las partes, el superior tribunal local declinó ejercer la atribución definida por el constituyente local, que le asignó competencia originaria para entender en este tipo de acciones y, con ello, lo dejó en estado de indefensión.

f) Por último, afirma que el *a quo* incurrió en exceso ritual manifiesto, pues, al soslayar la verdad objetiva, afectó el normal servicio de justicia, garantizado por la Constitución Nacional.

- V -

Reseñadas las actuaciones, corresponde examinar, en primer término, si se encuentran reunidos los requisitos que permitan admitir formalmente el remedio intentado.

Al respecto, cabe recordar la jurisprudencia del Tribunal que señala que: “*no habiendo denegatoria del fuero federal ni, en su caso,*

privación de justicia, los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas” (Fallos: 311:2701; 315:66), así como aquella otra que indica que: “*las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48*” (Fallos: 314:1336, entre otros), en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112, entre otros). Pero es importante resaltar que tales principios reconocen excepciones, especialmente cuando las decisiones judiciales afectan el derecho de defensa de las partes, por falta de adecuada fundamentación (Fallos: 313:1296 y 318:312).

A mi modo de ver, en el *sub lite* se configura una de las excepciones indicadas, en la medida que la decisión adoptada, al declarar la incompetencia del Tribunal para entender en la causa sometida a su conocimiento y ordenar el archivo de las actuaciones, importó privar al actor de su derecho constitucional a la jurisdicción.

Así lo pienso porque, con independencia de la facultad del Superior Tribunal local para resolver sobre la competencia que le atribuyen las normas locales –aspecto sobre el cual, en principio, no es admisible la revisión extraordinaria del art. 14 de la ley 48–, lo cierto es que, en el caso, el *a quo* omitió remitir el expediente al tribunal que consideraba competente para su resolución y, de esta forma, prescindió de aplicar el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, por disposición del art. 5º de la ley 24.588, continuó vigente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta tanto se sancionó la ley procesal que rige la actuación ante aquel tribunal (circunstancia que se produjo recién con la sanción de la ley local 402, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el 17 de julio de 2000).

En tales condiciones, considero aplicable la jurisprudencia del Tribunal que descalificó, por arbitrarios pronunciamientos de otros tribunales superiores de provincia que, ante situaciones similares, resolvieron el archivo de las actuaciones (conf. Fallos: 310:732; 854 y dictámenes de este Ministerio Público *in re*, B.496.XXIV. “Bazerque, Juan Adolfo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires” y C.337.XXIV. “Constructora Mitre S.A. c/ Provincia de Formosa”, del 29 de julio y 6 de octubre de 1999, respectivamente) y, si bien en el último de los fallos citados –a diferencia de lo que sucede en el *sub judice*– la Corte local

había declarado que era competente para entender en la causa que ordenó archivar, consideró que esta sola circunstancia no obsta a su aplicación al presente caso, toda vez que, tal como se indicó, el *a quo*, por disposición legal, debió remitir las actuaciones al tribunal que estimaba competente.

Por otra parte, entiendo que, de esta forma, se garantiza el derecho constitucional a la jurisdicción y se evita una efectiva privación de justicia, máxime cuando, por las particulares condiciones en que se desarrolla la plena institucionalización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires –aún inconclusa–, causas como la del actor podrían quedar privadas de algún órgano judicial que las resuelva, solución que se advierte disvaliosa desde todo punto de vista.

– VII –

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde admitir la presente queja, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 31 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Juan Fermín Iraizoz en la causa Iraizoz, Juan Fermín c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recur-

so extraordinario interpuesto. Vuelvan los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 80. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declarárase perdido el depósito de fs. 80. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

MINISTERIO DE TRABAJO v. MARCELO CURA

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El pedido del beneficio de litigar sin gastos no puede ser radicado y sustanciado ante la Corte –a raíz de la interposición de una queja por apelación extraordinaria denegada– pues importa un trámite extraño a su competencia y propio de los jueces de la causa.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia del depósito previo no contradice garantías constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Si el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial de carácter previo –como el vinculado al pago de la tasa de justicia– o ulterior –como el derivado del abono de depósitos para acceder a instancias superiores de revisión jurisdiccional–, no sólo resulta violatorio de lo establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional sino que tampoco se compadece con la naturaleza propia de ese derecho constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el punto II del escrito de interposición de la queja el recurrente solicita que esta Corte le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a fin de ser eximido de la obligación de constituir el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por otra parte, aduce que en su situación económica dicho requisito importa un impedimento insalvable para el ejercicio del derecho de defensa en juicio. En forma supletoria, planteó la inconstitucionalidad de la mencionada norma.

2º) Que el pedido del beneficio de litigar sin gastos no puede ser radicado y sustanciado ante esta Corte –a raíz de la interposición de una queja por apelación extraordinaria denegada– pues importa un trámite extraño a su competencia y propio de los jueces de la causa (Fallos: 275:503; 299:41; 302:329; 312:692; 313:1082, entre otros).

3º) Que por otra parte, las objeciones formuladas por el apelante resultan inatendibles pues no ha alegado ninguna causal válida de exención del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A ello cabe agregar que según reiterada

doctrina de esta Corte (conf. Fallos: 267:119; 268:377; 269:435; 284:390; 296:429, entre otros), la exigencia de tal depósito no contradice garantías constitucionales.

4º) Que el juez Vázquez se remite a sus votos en las causas “Urdiales”, Fallos: 319:1389 y “Marono”, Fallos: 319:2805, entre otras.

Por ello, por mayoría se rechaza lo solicitado en el punto II del escrito de queja, y se intimá al recurrente a que dentro del quinto día, haga efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –de conformidad con la acordada 28/91–, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de tener por no presentada la presente queja. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LILIANA ESTHER PLENKOVICH v. MERCEDES SALVIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Resultan equiparables a la sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible reparación ulterior y dicho criterio resulta aplicable si se advierte que se halla en juego la garantía de acceso a la jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo relativo al arraigo remite al examen de cuestiones de carácter fáctico y procesal ajenas al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho principio cuando lo decidido conlleva la frustración del derecho de la recurrente a

obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de su pretensión y afecta irremediablemente su derecho de defensa en juicio.

ARRAIGO.

Toda la evolución del derecho convencional se orienta a suprimir los obstáculos –como la *cautio iudicatum solvi*– que dificultan el acceso internacional a la justicia, y ejemplo de esta tendencia propia del avance de la cooperación jurisdiccional, es la Convención de La Haya del 1º de mayo de 1954 sobre procedimiento civil, que fue aprobada por ley 23.502 y trata en los arts. 17 a 19 sobre la supresión del instituto del arraigo y el art. 4 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, aprobado por decisión 7/92 del Consejo Mercado Común, que suprime toda obligación de caución o depósito fundado en la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado.

ARRAIGO.

Fuera del ámbito convencional sigue siendo exigible la caución en concepto de arraigo conforme a lo regulado en el art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, institución que no debe sujetarse a un rígido formalismo, tal como corresponde a su naturaleza de medida cautelar y a la finalidad que persigue en nuestro tiempo.

ARRAIGO.

Si bien la caución en concepto de arraigo pretende proteger al demandado de los riesgos y dificultades que puede hallar al pretender cobrar en el extranjero las eventuales costas judiciales que pudieran ser impuestas en su favor a cargo de la contraparte, su aplicación debe respetar un prudente equilibrio entre su fundamento racional y su carácter discriminatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Corresponde rechazar las excepciones de arraigo si los jueces debieron ponderar que la actora se estableció en el extranjero con motivo de su atención médica, que ningún contacto existe entre el país donde se trasladó y los hechos que habrían generado el daño cuya indemnización se reclama, a los fines de fundar una jurisdicción concurrente que pudiese hacer obstáculo en el futuro a la eventual ejecución en ese país de una condena en costas y que la actora estuvo obligada a promover la demanda en jurisdicción extraña a su domicilio.

dictamen del procurador fiscal

Suprema Corte:

- I -

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió confirmar la resolución del juez que hizo lugar a la excepción de arraigo deducida por los demandados y redujo su monto en la suma de \$ 100.000.

Juzgó el Tribunal de Alzada que la adquisición de un inmueble por parte de la actora, introducida luego de expresar agravios, no podía ser examinada en segunda instancia porque la apelación quedó circumscripta a la situación jurídica vigente al dictarse la decisión apelada. Luego, entendió que la compra de un inmueble tasado en \$ 5.000 carecía de entidad para modificar lo decidido sobre la procedencia del arraigo, porque sería insuficiente para solventar las costas si se rechazara la demanda promovida por \$ 3.372.062. En consideración a ello y que se concedió a la actora un beneficio de litigar sin gastos en un porcentaje del 60%, fijó el monto del arraigo a la suma de \$ 100.000.

La actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene la recurrente que ha mediado arbitrariedad en la aplicación del instituto del arraigo al caso particular, porque el tribunal no valoró que la causa se encuentra en condiciones de dictar sentencia y que debido a su situación de pobreza, acreditada al solicitar el beneficio de litigar sin gastos –concedido parcialmente– se la privará del acceso a la jurisdicción, al imponerle el pago de una suma exorbitante. Asimismo, alega que se han transgredido principios de derecho internacional público y privado, que tienden a eliminar la exigencia del arraigo. Señala la recurrente que se encuentra incapacitada en un cien por ciento de sus facultades motrices, por lesiones neurológicas padecidas a raíz de vicios en la anestesia aplicada y errores ulteriores de diagnóstico al momento de producirse el nacimiento de su segundo hijo, y que en esas circunstancias la imposición de una caución excesiva, que su condición le impide solventar, la priva del derecho a obtener ante el órgano jurisdiccional la reparación de los graves perjuicios padecidos.

– II –

Si bien la decisión que hace lugar a la excepción de arraigo no constituye, en principio, la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe asignarle tal carácter cuando, en vista a las circunstancias del caso, produce a la actora un agravio insusceptible de reparación ulterior pues afecta su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, ha dicho la Corte que si bien lo relativo al arraigo remite al examen de cuestiones de carácter fáctico y procesal, ajenas al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho principio cuando lo decidido culmina en la frustración ritual del derecho del recurrente a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de su pretensión y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (*Fallos* 321:1817).

Esa situación se presenta en el *sub lite* ya que los jueces incurrieron en un excesivo ritualismo al juzgar que fue extemporánea la invocación de la actora de haber adquirido un inmueble en el país, lo que descartaría la imposición de un arraigo al desaparecer uno de los presupuestos de procedencia previstos por el artículo 348 del Código Procesal. Máxime, que la Cámara ya había dado curso al planteo disponiendo su sustanciación y considerando que se estaba intentando revertir una medida de naturaleza cautelar, y por ende, esencialmente mutable y provisional.

Luego, el tribunal incurrió en contradicción al expresar, finalmente, su opinión relativa a que el referido inmueble carecía de entidad para prescindir del arraigo, si se comparaba su valor aproximado con la estimación de una eventual condena en costas. De ese modo, anunció la suerte final desfavorable que correría el replanteo de la cuestión ante el juez de grado, como había indicado antes, lo que corrobora el carácter definitivo que tiene el fallo apelado. Además, debo decir que dicho juicio no constituye una derivación razonada del derecho vigente, por cuanto introduce una exigencia no prevista por la norma aplicable –el citado artículo 348– que se refiere al demandante que no tuviere domicilio ni bienes en la República. El texto legal no contempla expresamente la posibilidad de oponer la excepción de arraigo cuando existan bienes pero éstos no sean suficientes para cubrir la condena en costas. En todo caso, si los jueces entendieron que tal aspecto era

indicativo de que se estaba cometiendo un fraude a la norma, tal conclusión debió hallarse precedida de adecuada fundamentación. En cambio, el *a quo* ha omitido referirse concretamente a las circunstancias de la causa, que se encuentra en estado de dictar sentencia. Entiendo que, en esa situación procesal, la fijación de un arraigo en la suma de cien mil pesos a cargo de quien acreditó escasez de recursos, aunque sea parcial, y el padecimiento de una discapacidad que motiva este juicio, exigía mayores precisiones. Encontrándose toda la prueba producida la decisión apelada ha sido dogmática, porque debió referirse a ella para analizar la verosimilitud del derecho invocado y graduar en función de ello –y de las circunstancias personales de la actora– el monto de la cautela.

Estimo, pues, que la resolución recurrida no constituye un acto jurisdiccional válido porque ha incurrido en un exceso ritual manifiesto y carece de fundamentación suficiente.

Por ello, considero que V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto lo decidido, para que se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 15 de agosto de 2000.
Felipe Daniel Obarrio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Plenkovich, Liliana Esther c/ Salvia, Mercedes y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por su Sala L, resolvió confirmar la obligación de la actora de constituir arraigo conforme al art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y redujo el monto de la caución a la suma de cien mil pesos, con distribución de las costas en el orden causado. Contra ese pronunciamiento, la demandante interpuso el recurso extraordinario federal

(fs. 6155/6166), que fue denegado mediante el auto de fs. 6205/6205 vta. y dio motivo a la presente queja.

2º) Que es oportuno destacar que esta demanda fue promovida en 1992 por resarcimiento de los daños que, a juicio de la actora, habrían sido provocados por mala praxis médica (fs. 1004 vta.). Los codemandados plantearon excepción de arraigo condicionada a la solución definitiva que recayera en el beneficio de litigar sin gastos (fs. 1237, 1466 punto IV, y 1515 vta. punto III), criterio que fue compartido por el juez de la causa. Finalmente, en 1997, por decisión de la alzada, el beneficio fue concedido en un sesenta por ciento. Al tiempo en que el magistrado de la primera instancia resolvió las excepciones de arraigo (fs. 5984/5984 vta.), en octubre de 1998, la causa se hallaba en estado de dictar sentencia definitiva (conf. solicitud de la actora en ese sentido a fs. 5983).

3º) Que las circunstancias reseñadas son relevantes a efectos de dar por satisfecho el requisito formal del carácter definitivo de la sentencia a los fines del recurso extraordinario. En efecto, reiteradamente esta Corte ha sostenido que, excepcionalmente, son equiparables a la sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible reparación ulterior (doctrina de Fallos: 297:486; 300:1273; 319: 2215), criterio que resulta aplicable al caso, en donde se advierte que se halla en juego la garantía de acceso a la jurisdicción.

4º) Que si bien lo relativo al arraigo remite al examen de cuestiones de carácter fáctico y procesal ajenas al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho principio cuando lo decidido conlleva la frustración del derecho de la recurrente a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de su pretensión y afecta irremediablemente su derecho de defensa en juicio (doctrina de Fallos: 321:1817).

5º) Que la garantía de los derechos no puede ser efectiva si no se asegura un acceso real a la justicia. Por ello, toda la evolución del derecho convencional se orienta a suprimir los obstáculos –como la *cautio iudicatum solvi*– que dificultan el acceso internacional a la justicia. Ejemplo de esta tendencia propia del avance de la cooperación jurisdiccional, es la Convención de La Haya del 1º de mayo de 1954 sobre procedimiento civil, que fue aprobada por el Congreso Nacional por

ley 23.502, y trata en los arts. 17 a 19 sobre la supresión del instituto *sub examine*. La Argentina se adhirió a este convenio, que se halla en vigor desde el 9 de julio de 1988 y nos vincula actualmente con cuarenta y un estados, entre los cuales no se halla el país del domicilio de la actora. También en el sentido de la tendencia que se destaca, el art. 4 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, aprobado por decisión 5/92 del Consejo Mercado Común, suprime toda obligación de caución o depósito fundado en la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado.

6º) Que fuera del ámbito convencional sigue siendo exigible la caución en concepto de arraigo conforme a lo regulado en el art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, institución que no debe sujetarse a un rígido formalismo, tal como corresponde a su naturaleza de medida cautelar y a la finalidad que persigue en nuestro tiempo. En efecto, si bien pretende proteger al demandado de los riesgos y dificultades que puede hallar al pretender cobrar en el extranjero las eventuales costas judiciales que pudieran ser impuestas en su favor a cargo de la contraparte, su aplicación debe respetar un prudente equilibrio entre su fundamento racional y su carácter discriminatorio. En este orden de ideas, un reciente fallo de la Corte de Casación francesa consideró que la imposición de una elevada caución a un litigante domiciliado en Francia que demandó por resarcimiento civil a una empresa domiciliada en Londres ante un tribunal inglés, impedía el posterior reconocimiento en Francia de la condena en costas impuesta al actor vencido, por violación del art. 6.1 de la Convención Europea sobre Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, incluso en el marco del simplificado procedimiento de la Convención de Bruselas (conf. Corte de Casación, Sala Civil 1a., 16 de marzo de 1999, asunto "Pordéa", Revue critique de droit international privé, t. 89 –2000–, pág. 223).

7º) Que por constituir un obstáculo al normal acceso a la justicia, los jueces de la causa debieron ponderar las concretas circunstancias fácticas de este litigio. De ellas surge que la actora se trasladó y se estableció en los Estados Unidos de Norteamérica con motivo de su atención médica; que ningún contacto existe entre ese país y los hechos que habrían generado el daño cuya indemnización se reclama, a los fines de fundar una jurisdicción concurrente que pudiese hacer obstáculo en el futuro a la eventual ejecución en ese país de una con-

dena en costas; que, y ello es determinante, la actora estuvo obligada a promover la presente demanda en jurisdicción extraña a su domicilio. La evidencia de que el esclarecimiento de la verdad jurídica sólo puede lograrse ante jueces argentinos conduce a descartar todo rigorismo en la interpretación de las normas procesales, pues lo contrario no se concilia con un adecuado servicio de justicia (*Fallos*: 314:493, entre otros).

8º) Que las consideraciones precedentes permiten concluir que la caución impuesta violenta la garantía del acceso a la jurisdicción, máxime cuando la decisión sobre el arraigo fue resuelta en una etapa procesal en que toda la prueba se ha producido y los autos se encuentran en estado de dictar sentencia. Se impone, pues, la descalificación del pronunciamiento apelado por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión de fs. 6130/6133. En uso de las facultades contempladas en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechazan las excepciones de arraigo. Con costas a los vencidos (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SATURNINO QUIÑONES v. LA VECINAL DE MATANZA
SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MICRO OMNIBUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es sentencia definitiva la que frente a la excepción de inhabilidad de título opuesta mandó llevar adelante la ejecución de honorarios, cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que frente a la excepción de inhabilidad de título opuesta contra la ejecución de honorarios, con fundamento en que el recurrente no había contratado la gestión del profesional, mandó llevar adelante la ejecución, ya que lo decidido aparece fundado en argumentos que trasuntan una mecánica aplicación de normas generales y desatienden la específica relación debatida en la causa, de modo que sólo otorgan al fallo una fundamentación aparente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, frente a la excepción de inhabilidad de título opuesta, mandó llevar adelante la ejecución de honorarios pues no constituye sentencia definitiva, ni equiparable a tal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia, que frente a la excepción de inhabilidad de título opuesta, mandó llevar adelante la ejecución de honorarios, carece de fundamentación autónoma suficiente, ya que si bien invoca para fundar la procedencia del remedio un fallo de la Corte, no ha efectuado la más mínima ponderación a fin de demostrar la similitud que se invoca (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, a fs. 449, confirmar el fallo de primera instancia que desestimó las defensas opuestas por la accionada en el trámite de ejecución de honorarios promovido por el letrado apoderado de los demandados en autos.

Para así decidir el tribunal *a quo* destacó que la defensa opuesta por la demandada, no constituía la excepción prevista en el artículo 506, inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la

que se sólo se puede fundar en la adulteración material de la sentencia en todo o en parte o referirse al testimonio que se use para su ejecución en distinta sede judicial, a lo que agregó que la admisión de otras excepciones diversas de las admitidas por la legislación debe ser contemplado con criterio restrictivo.

Señaló, por otro lado, que la ausencia de encuadre de la excepción, más allá de que el asunto pueda estar sujeto a un proceso de conocimiento posterior con posibilidad de deliberación y prueba, corrobora la inadmisibilidad de la defensa aun cuando pueda calificársela de inhabilidad de título, extralimitando el ámbito del proceso ejecutorio ya que está basada en hipotéticas relaciones jurídicas derivadas de la ley de seguros.

Finalmente decidió en base a las consideraciones expuestas, confirmar el decisorio de primera instancia, sin perjuicio del derecho que asistiría a la demandada de hacer valer sus argumentos por la vía y forma pertinente.

Contra dicha decisión la co-demandada "La Vecinal de Matanza" interpuso recurso extraordinario a fs. 462/463, el que desestimado a fs. 495, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia afecta su derecho al debido proceso y a la defensa en juicio, al omitir la decisión sobre la verdadera cuestión a resolver, aludiendo a una común causa de ejecución de honorarios, para lo cual utiliza argumentos sólo formales incurriendo de tal manera en exceso ritual manifiesto, incompatible con el servicio de justicia.

Agrega que la sentencia ignora el planteo de fondo, transgrediendo el texto expresso de la ley aplicable al caso, que obliga a los jueces a expedirse sobre las cuestiones fundamentales planteadas, susceptibles de cambiar el resultado del litigio.

Por último se agravia de la denegatoria del recurso extraordinario, ya que se rechazó su planteo no obstante haberse acompañado copia de fallo de V. E., donde se resuelve exactamente la misma cuestión discutida en autos, señalando que de los agravios del recurrente surgía que existe cuestión federal bastante aunque remitan al examen de temas de índole fáctica y de derecho procesal y común, si la decisión apelada se apoya en argumentos sólo aparentes que resultan ineficaces para sustentar la solución adoptada.

- II -

Cabe señalar, en primer lugar, que la decisión apelada no constituye sentencia definitiva, ni equiparable a tal en los términos y alcances de la doctrina reiterada de V.E., lo que resulta un obstáculo insalvable para su procedencia.

Así lo pienso, en virtud de que más allá de tratarse de una sentencia recaída en un procedimiento de ejecución, la sentencia, con apoyo en normas del código ritual, puso de relieve que las cuestiones planteadas no podían invocarse en la presente acción, sin perjuicio de la ordinaria posterior que pudiera promover el accionado en un marco de amplia deliberación y prueba, es decir que la solución adoptada no agotó la posibilidad de discusión por la vía procesal pertinente admitida por la ley, de la cual no ha sido privado el apelante y, por ende, no puede acreditar un agravio irreparable.

Sin perjuicio de ello, no está demás advertir que el recurso interpuesto carece de fundamentación autónoma suficiente, en virtud de que, si bien invoca para fundar la procedencia del remedio, un fallo de V.E. donde se afirma se resolvió una situación análoga a la presente, no ha efectuado la más mínima ponderación a fin de demostrar la similitud que se invoca.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe poner de resalto que del texto mismo de la aludida sentencia del Alto Tribunal, se desprende claramente que en ese caso citado como precedente, la Cámara se había expedido sobre el alcance de la cuestión en debate, lo que impedía su tratamiento en la acción ordinaria posterior y, por tanto, causaba un agravio irreparable que hacía admisible el recurso extraordinario, situación ésta que no se verifica en el presente caso, donde la sentencia del *a quo* no entró en el análisis de la causa de la obligación y desestimó tal defensa con fundamentos de naturaleza procesal, que no aparecen como irrazonables, ni se apartan de la normativa legal aplicable al caso, cuales son las disposiciones de los artículos 506 y 507 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establecen las defensas admisibles y el modo de oposición en el trámite de ejecución de sentencia.

Por ello, opino que V. E. debe rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 31 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Quiñones, Saturnino c/ La Vecinal de Matanza Sociedad Anónima Comercial e Industrial de Micro Omnibus”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el de primera instancia que había mandado llevar la ejecución adelante, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2º) Que la recurrente opuso excepción de falsedad de ejecutoria contra la ejecución de los honorarios reclamados, alegando no haber contratado la gestión del profesional ejecutante, como también que dicha gestión había sido encomendada por la compañía aseguradora, de modo que sólo ella se encontraba obligada al pago requerido, como surgió de la ley 17.418 y del contrato de seguro que vinculaba a su parte, cuyas cláusulas fueron conocidas desde el comienzo por el letrado.

3º) Que la defensa así planteada fue desestimada por el *a quo* porque el apelante había omitido demostrar la existencia de vicios procesales anteriores o posteriores a la ejecución y porque había extralimitado su ámbito en razón de que el cuestionamiento estaba sustentado en las disposiciones de los arts. 109 y 110, inc. a, de la ley 17.418, de los que surgió la necesidad de promover un nuevo proceso si el interesado así lo considerase.

4º) Que la cuestión propuesta guarda sustancial analogía con las resueltas en las causas de Fallos: 320:2446 y 321:2263, a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al

tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declarárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

ROSA CONCEPCION ZAFFINO Y OTRO
v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de la inclusión parcial del inmueble en la franja no edificable si omitió tratar cuestiones propuestas que resultaban conducentes para la resolución adecuada y justa del litigio, ya que —al establecer que la demandada sólo se había agraviado en punto a la prescripción de los daños por la cercanía del inmueble a la autopista— omitió referirse a ellos en la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de la cercanía de un inmueble con la autopista, con respecto a los agravios vinculados con la prueba confesional, los alcances atribuidos por el *a quo* a lo resuelto en primera instancia, y el pago de intereses.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de la inclusión parcial del inmueble en la franja no edificable (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, a fs. 422/423, confirmar el decisorio del tribunal de primera instancia, por el cual se hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, derivados de la inclusión parcial del inmueble de propiedad de la actora en la franja no edificable, y edificable de altura máxima, del distrito AUA de renovación urbana lindera a autopistas establecido en la ordenanza 34.776/79.

Para así decidir, señaló que no advierte el interés de la accionada al hacer referencia al conocimiento que tuvo la actora de la construcción de la autopista y a lo que surge de la prueba confesional, cuando ha reconocido que la defensa de prescripción quedó precluida y sólo se agravia de la admisión de los supuestos daños derivados de la cercanía, lo cual implica que no hay agravio respecto del primer tema. Señaló también que le asiste razón al juez de primer grado cuando valoró que la posición que se le formuló a las actoras contiene varios hechos, es oscura y requiere de las ponentes, personas de edad, conocimientos de términos jurídicos, las que, por ende, al ejercitarse su defensa, no pudieron saber si la finca se hallaba afectada.

Por otra parte, destacó que para acordar la indemnización se tuvo en cuenta el peritaje de fs. 165/171 y su ampliación de fs. 183/184, donde se efectuó una tasación de la propiedad mediante el sistema de establecer el valor de reposición (construcción como si fuera nueva, menos el valor de depreciación por antigüedad y uso) y que ello atendió a las previsiones del Código de Planeamiento Urbano, que tolera sólo la construcción complementaria de vivienda familiar menor a 80 metros cuadrados cuyas aberturas se sitúen a no menos de 20 metros de afectación vial. Concluyó que el 95,52% del inmueble quedó comprendido dentro de la prohibición, con lo cual toda obra de remodelación, ampliación y refacción diversa del uso actual no se podía realizar, por lo que el valor deviene nulo o casi nulo.

Afirmó a su vez, que la impugnación de la comuna no se hace cargo de dichos fundamentos y si bien señala la discrepancia con las tasaciones de la perito, la auxiliar técnica efectuó precisiones, no obstante lo cual mantiene el apelante sus posturas y hace caso omiso de las aclaraciones señaladas. Agregó, asimismo, que si bien la demandada insiste en que no existe degradación de la vida y que el ruido y polución es menor que en otras arterias, la Secretaría de Salud llegó a una conclusión diferente, sin perjuicio de considerar que la sentencia de la anterior instancia no había otorgado indemnización por ese rubro, sino por desvalorización del inmueble, por lo que la controversia se trata de una restricción al dominio por la afectación integral del mismo.

Por último, respecto de los restantes agravios, expresó que los intereses proceden desde la notificación de la demanda, porque es el momento en que se revela el daño y el detrimento patrimonial. Sostuvo que la ley 23.928, no es aplicable al caso, porque no se da en la actualidad afectación al patrimonio del Estado Nacional y en relación al monto indemnizatorio, destacó que no se puede reducir a la cifra señalada en la demanda, por que ella sólo fue estimativa y a las resultas de las pruebas que se produjeran en el juicio.

- II -

Contra dicho fallo la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 427/436, el que desestimado a fs. 443, dio lugar a esta presentación directa.

Expresa la recurrente que la sentencia apelada es arbitraria, ya que violenta los derechos de igualdad ante la ley, propiedad y defensa

en juicio, al resultar auto-contradictoria, fundarse en afirmaciones dogmáticas, dar fundamentos sólo aparentes, contradecir constancias de autos y prescindir de textos legales sin dar razón plausible alguna.

Señala que la sentencia no hace lugar a la prescripción liberatoria de los daños motivados por la cercanía con la autopista, al considerar que la cuestión ha quedado precluida y sin embargo, califica la inutilidad de la prueba confesional de la actora para resolver sobre el punto. No toma en cuenta que ello se produjo –dice– respecto de la afectación del dominio, y que el 60% de indemnización no abarca sólo dicha afectación conforme a la ordenanza 34.776/79, ya que la sentencia de primera instancia aceptó la reparación proveniente de haber sido incluido el inmueble en la franja no edificable y además por los daños derivados de la cercanía. A lo que añade que ello también surge de la contestación a la impugnación del peritaje, donde se reconoció la inclusión de ambos rubros, lo cual demuestra lo contradictorio de la decisión que, por tanto, prescinde de constancias de autos.

Agrega, por otra parte, que no es cierto, como afirma la sentencia, que el 95,52% de la propiedad este afectado, sino que sólo el 5,58% es no edificable, 89,94% quedan dentro de la franja de altura limitada y el 4,48% restante libre de toda restricción, lo cual determinaría una indemnización de muy diversa entidad a la otorgada.

Sostiene, también, que la alzada condena a pagar los intereses desde el traslado de la demanda, señalando que es el momento en que se revela el daño y se configura el detrimento patrimonial y lo hace desde una afirmación dogmática, sin mayor fundamento y sin atender a que no hubo afectación de la posesión, ni privación de uso, ni que la vaya a haber. Observa, asimismo, que procede valorar la naturaleza del reclamo de conformidad con la ley 21.499, y que se ha generando un enriquecimiento sin causa, en tanto el cálculo de intereses realizado sobre la suma impuesta como indemnización, conduce a valores que superan el real de la propiedad, que no es expropiada, lo que importa prescindir de la aludida ley aplicable al caso.

Por último, señala que a su vez es arbitrario el fallo, al no admitir la queja respecto del monto del reclamo que ya se hallaba fijado, definitivamente, en la pretensión de la actora, conforme surge de fs. 66; cuando, además, impone el pago dentro de los diez días, no obstante la jurisprudencia pacífica que lo fija en treinta días, así como al prescin-

dir de aplicar la ley 23.982, cuando ello fue aceptado por la interesada y corresponde por mandato del artículo 7º de la Constitución de la Ciudad y el artículo 8º de la ley 24.588.

- III -

No obstante que los agravios del apelante se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común o procesal, que, por principio, son ajenas al remedio excepcional, en mi criterio, por un lado, el fallo que se apela contiene afirmaciones de carácter dogmático, sin otro apoyo que una simple apreciación subjetiva del sentenciador, y otras que contradicen constancias comprobadas de la causa, por otro lado la sentencia omite tratar cuestiones propuestas en los agravios sometidos a conocimiento del *a quo*, que resultaban conducentes para la resolución adecuada y justa del litigio, defectos que afectan de modo sustancial a la sentencia y la descalifican como acto jurisdiccional, razón por la cual cabe habilitar la apertura del recurso extraordinario al amparo de la doctrina de arbitrariedad de sentencia acuñada por V. E..

Así lo pienso, por cuanto, por una parte, efectivamente el *a quo* afirmó en el fallo que la demandada reconoció que la cuestión sobre la prescripción liberatoria respecto de la afectación del dominio, quedó precluida, y que sólo se agravió en punto a la prescripción de los daños por la cercanía del inmueble a la autopista, lo cual –dijo– implica que, en realidad, no hay agravio respecto del primer aspecto y no obstante acto seguido efectúa consideraciones en torno a la objeción de la prueba confesional y nada dice, en cambio acerca de los agravios traídos por la apelante por los daños producidos por la referida cercanía.

Tal omisión, cabe señalar, se hace evidente a partir de que el propio tribunal de alzada, en la resolución que confirmó la decisión de primera instancia, respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, expresó que la prescripción alegada para reclamar los daños derivados de la cercanía quedaba diferida para la oportunidad en que se dictase la sentencia definitiva (ver fs. 79 última parte), a lo cual cabe agregar que, expresamente, surge del párrafo segundo de fs. 394 del memorial de la demandada que ésta se agravó sobre el punto.

Sin perjuicio de ello y para el hipotético caso que se pudiera considerar que los argumentos en relación a la prueba confesional tuvieran

relación con los daños derivados de la cercanía, la calificación que efectúa el *a quo* está armada sobre afirmaciones carentes de sustento en las constancias de la causa, ya que se sostiene la inutilidad de la confesional de las actoras, en razón de que las posiciones contienen varios hechos, son oscuras y requieren de conocimientos jurídicos, cuando claramente surge del texto literal del pliego que obra a fs. 199, que no sólo no se configuran tales anomalías, sino que, por el contrario, en su casi totalidad, las preguntas se refieren a hechos individualizados, a datos concretos de conocimiento de las deponentes y no se hace alusión a temas que requieran precisión especial o técnica.

Cabe también calificar de arbitraria la manifestación que efectúa el *a quo* para consolidar tal conclusión, que traduce una mera apreciación subjetiva, sin relevancia jurídica a los fines de la decisión del punto, tal como es la supuesta incapacidad derivada de la edad mayor de las absolvientes, que surgiría del tenor de las firmas, cuando esa circunstancia eventual de incapacidad o minusvalía de las deponentes, que pudiera en su caso afectar sus derechos de defensa, no fue invocada durante la audiencia, ni en otra instancia del proceso, de modo que se pueda objetar intempestivamente una prueba de sustancial importancia como la confesional, conducente y relevante para decidir sobre si se hallaba vencido el plazo de la prescripción liberatoria alegada por la demandada respecto de la cercanía.

Por otro lado el fallo desconoce palmaríamente las constancias de la causa, cuando señala que el tribunal de primera instancia no concedió indemnización por los daños derivados de la cercanía del inmueble a la autopista, cuando la sentencia de aquel, en sus considerandos, párrafos segundo y tercero de fs. 285, señala expresamente que se produjeron daños por el nivel sonoro y que la demandada debe responder por los mismos.

Omite también el *a quo* tratar cuestiones propuestas de modo debido, a los fines de resolver con arreglo a las constancias de la causa, y a la naturaleza de la obligación, al condonar al pago de intereses, con la exclusiva manifestación de que se deben desde que se revelan los daños, y que por tanto habrán de pagarse desde el traslado de la demanda, sin considerar, de ningún modo los agravios del apelante referidos, a que no existe en el proceso suma debida determinada, porque se ha diferido su precisión para la etapa ejecutoria a fin de establecer el valor actual del inmueble, y por otro lado, no se ponderan elementos de juicio que cabía tomar en consideración, tales como el carácter de

los intereses, que serían, en el caso, el fruto derivado de la mora en el cumplimiento de una obligación que es extra-contractual y que deviene de un acto lícito de la administración, ni tampoco se realiza un adecuado estudio respecto de las objeciones referidas a la aplicación al caso de la ley 21.499, tema éste que ni siquiera fue mencionado en la sentencia.

Finalmente, también se incurre en arbitrariedad en el tratamiento de la invocada aplicación de la ley 23.982, ya que se la desestima con la única afirmación de que en la actualidad no se afecta el patrimonio del Estado Nacional, sin aludir como era de rigor, a los argumentos del recurrente referidos a que se trata de una obligación cuya causa encuentra origen en fecha anterior al 1º de abril de 1991 y, por tanto, aparecería comprendida en el artículo 1º de dicha normativa.

Por todo lo expuesto, opino que V. E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zaffino, Rosa Concepción y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios referentes al rechazo de la prescripción opuesta a la pretensión de indemnización por los alegados daños y perjuicios derivados de la cercanía del inmueble de los demandantes con la autopista han sido examinados en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Que en lo que concierne a los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y los fundamentos parcialmente concordantes del dictamen del señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en los términos del considerando 1º. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto por la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y GUILLERMO A. F. LÓPEZ**

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la ciudad de Buenos Aires para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

PROVINCIA DE TUCUMAN
v. EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS -ENCOTEL-

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.

Si se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de la obligación corresponde considerar de manera preliminar este tema toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva –como es la exigibilidad de la deuda– sin cuya concurrencia no existiría título hábil.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

La pretensión de gravar con el impuesto local a los ingresos brutos las actividades que realiza ENCOTEL resulta inconstitucional, pues encuentra límite en lo establecido por los arts. 4º y 17 de la Constitución Nacional.

TESORO NACIONAL.

La renta de correos integra el grupo de los recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el art. 4º de la Constitución Nacional, y la naturaleza de esa renta es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Debe reputarse reñido con la intangibilidad inherente a la magnitud de los ingresos que constituyen la renta de correos admitir la detacción que, como costo adicional para el ejercicio de la actividad de ENCOTEL en la provincia, significa la tributación local sobre los ingresos brutos.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La facultad de las provincias para gravar toda actividad comercial e industrial que se desarrolle dentro de su territorio tiene como límite, entre otros, aquellas que expresamente han sido reservadas a la Nación, tales como las de correo y aduana.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte

A fs. 7/9 la Provincia de Tucumán promueve la presente ejecución fiscal, con fundamento en el artículo 157 del Código Tributario Provin-

cial –ley N° 5.121 y su modificatoria N° 6.135–, contra la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (E.N.C.O.T.E.L.), a fin de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de impuesto a los ingresos brutos, por la actividad que desarrolló dicha Empresa del Estado en la provincia.

Manifiesta, que los títulos que dan origen a la demanda, obrantes a fs. 3, 4 y 5, constituyen título hábil para promover este proceso, según los artículos 604 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 9 vuelta.

– II –

Cabe advertir que E.N.C.O.T.E.L. –creada por la ley N° 19.654– fue una Empresa del Estado hasta la sanción del Decreto Nacional N° 214/92, el cual la declaró en estado de liquidación y, a su vez, creó la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (E.N.C.O.T.E.S.A.), que es una sociedad anónima con capital estatal mayoritario, continuadora (conforme artículo 3º del Decreto Nacional N° 2075/94) en los derechos y obligaciones de la anterior (Confr. N.40, L.XXXI, “Nieve, Elpidio Tomás c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima”, sentencia del 17 de septiembre de 1996).

En consecuencia, es mi parecer que, dada la naturaleza de las partes que han de intervenir en esta ejecución fiscal, la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 117 de la Ley Fundamental respecto de la provincia actora, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional, en el caso, la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 314:830 y 1070, entre otros).

En tales condiciones opino que *prima facie* y, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, el presente proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 16 de febrero de 1999. *María Graciela Reiriz.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 7/9, la Provincia de Tucumán inició ejecución fiscal contra la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos –ENCOTEL–, por acreencias en razón del impuesto a los ingresos brutos por los períodos fiscales 9/90 a 2/92, 3/92 a 12/92 y 1/93 a 5/93 –todos incluidos–, conforme consta en los títulos ejecutivos pertinentes.

- II -

A fs. 33/41, se presentó el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos –MEyOSP, en adelante–) y, tras indicar que conforme la Res. N° 558/98 se dio por concluida la liquidación de ENCOTEL y que, por ende, se extinguíó su personería jurídica, contestó demanda y opuso excepciones.

En primer término, arguyó la defensa de pago parcial documentando al expresar que, en el marco previsto por las leyes N° 24.133 y 24.154, el 30 de marzo de 1993 suscribió con la ejecutante el acuerdo de saneamiento definitivo de la situación financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Tucumán al 31 de marzo de 1991. Así, dijo, se pretende ejecutar una deuda que, al menos parcialmente, fue objeto expreso de tal acuerdo (períodos 9/90 a 3/91 inclusive, del gravamen reclamado).

Luego, sostuvo que la acreencia reclamada se encuentra prescripta, pues resulta de aplicación el lapso de cinco años, conforme con el texto del art. 52 del Código Tributario de la provincia, vigente al momento de devengarse la deuda, sin que pueda aplicársele la reforma de la Ley N° 6.758 que, a partir del 10 de mayo de 1996, extendió a diez años el período de prescripción, ya que la aplicación retroactiva de dicha norma a relaciones jurídicas nacidas antes de su entrada en vigor, lesionaría su derecho de propiedad.

En tercer lugar, opuso excepción de inhabilidad de título. Por una parte, negó la existencia de la deuda reclamada por el tributo, pues arguyó que la provincia carece de potestad constitucional para aplicarlo sobre una empresa del Estado Nacional dedicada a la prestación del servicio público de correos, sin fines de lucro, actividad cuya regulación corresponde a la Nación, según el inc. 14 del art. 75 de la Cons-

titución Nacional y cuyo producto, además, forma parte de las rentas del tesoro nacional, según el art. 4º de la Carta Magna. Se contrapone así a la Ley N° 19.654 de creación de ENCOTEL. Y, por otro lado, sostuvo que, según el art. 208, inc. b), del Código Fiscal, su actividad se encuentra exenta del impuesto sobre los ingresos brutos.

– III –

A fs. 43/47, la actora contestó el traslado de las excepciones. Indicó, respecto a la excepción de pago parcial documentado que, contrariamente a lo pretendido por la ejecutada, la deuda por los períodos comprendidos entre septiembre de 1990 y marzo de 1991 no fue incluida en el Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Tucumán del 21 de diciembre de 1992, puesto que se hizo reserva expresa –por su parte– en cuanto al impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos anteriores al 31 de marzo de 1991.

Negó que la deuda esté prescripta, puesto que –según menciona– al haber requerido en diversas oportunidades el pago, se ha interrumpido el curso de la prescripción, conforme el art. 57 del Código Tributario local. En estas circunstancias, al modificarse el plazo de prescripción del art. 52 elevándolo a 10 años (Ley N° 6758) y, al no existir prescripción cumplida, le es aplicable este último término, sin que pueda alegarse afectación alguna de derechos adquiridos.

Por último, rechazó la excepción de inhabilidad de título, al afirmar que ella no se basa en vicios extrínsecos del título sino que intenta atacar la causa de la obligación, tema que deberá ser, en todo caso, objeto de discusión en un juicio ordinario posterior.

– IV –

A mi entender, tal como se sostuvo en el dictamen de fs. 11, la causa es de la competencia originaria del Tribunal y, por tanto, conforme la vista corrida respecto del planteamiento efectuado por la actora a fs. 36/40, emito opinión en cuanto al fondo del asunto.

– V –

En primer lugar, estimo del caso señalar que, al cuestionar el tributo cuya ejecución se intenta en autos, con sustento en que la provin-

cia actora carece de potestad constitucional para aplicarlo, se ha puesto en tela de juicio la existencia de la obligación, por lo que corresponde, entonces, considerar de manera preliminar este tema, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no habría título hábil (conf. Fallos: 295:338 y sus citas; 311:1365; 314:1796).

Por otra parte, ha de tenerse presente que la delimitación de las órbitas de competencias entre el Gobierno Federal y los Estados provinciales, como lo ha sostenido el Tribunal, es una de las más trascendentales funciones jurisdiccionales que ejerce en instancia originaria (Fallos: 307:1379; 314:1796).

- VI -

En mi opinión, la solución del problema planteado halla adecuada respuesta en lo expresado en el dictamen de este Ministerio Público vertido en la causa C.900, L.XXII, *in re "Chaco Pcia. de c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) s/ ejecución fiscal"*, del 23 de diciembre de 1992, y reiterado –por remisión– en el dictamen de la causa E.110, L.XXIV, Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa, del 29 de noviembre de 1996, litigios donde se ventilaba una cuestión sustancialmente similar a la tratada en el *sub lite*.

En la primera de las causas citadas, la provincia actora había realizado un reclamo ejecutivo respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, considerando que, con el dictado de la Ley Nº 22.016, no existían trabas para la gravabilidad de las empresas nacionales. El entonces Procurador General de la Nación sostuvo, en términos rotundos que creo menester reproducir por su pertinencia, la solución contraria, al decir que “debe tenerse presente que el poder fiscal de la Provincia para incluir a ENCOTEL como sujeto pasivo del tributo en cuestión se encuentra limitado a raíz de lo establecido por los arts. 4 y 17 de la Constitución Nacional.

“Así lo pienso, por cuanto la ‘renta de correos’ integra el grupo de los recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el citado art. 4º, y la naturaleza de esa ‘renta’ es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional. En otras palabras, debe reputarse reñido con la intangibilidad inherente a la magnitud de los ingresos que constituyen la renta mencionada admitir la detrac-

ción que, como costo adicional para el ejercicio de la actividad de ENCOTEL en la Provincia, significa la tributación local sobre los ingresos brutos.

“Si bien la Constitución Nacional no se ocupa de los aspectos concernientes a la organización de los servicios que permiten devengar la ‘renta de correos’, la circunstancia que se manifiesta en la prestación de los servicios pertinentes por órganos de la administración pública descentralizada y, posteriormente, por la actual empresa pública, no puede, en modo alguno, desvirtuar la idea y la doctrina que la Carta sustenta respecto de la propiedad que adjudica al Tesoro Nacional de los ingresos que forman esa ‘renta’.

“Vale decir, que el concepto de ‘renta’ que emplea la Constitución no es el de renta ‘neta’ sino el de renta ‘bruta’. De ahí, que deba rechazarse la posibilidad de que se someta a tributo alguno por las provincias el ingreso que compone esa renta.”.

Citaba, el dictamen, lo manifestado respecto del concepto de “renta de correos” por los miembros de la Asamblea General Constituyente de 1853, en especial, en la discusión realizada en la sesión del 22 de abril de ese año entre los convencionales Gorostiaga, Leiva y Segui, quienes se refirieron a la renta de correos como uno de los recursos que conformaban el Tesoro Nacional, en la bien entendida idea de que sin rentas efectivas no podría existir un gobierno nacional.

En ese orden de ideas, opino que el tributo en cuestión se manifiesta en abierta colisión con una interpretación auténtica del sentido y de la naturaleza que la propia Carta Magna asigna a las fuentes que nutren el Tesoro Nacional.

Considero que también debe quedar en claro, como se expresó en el dictamen de mentas, que no obsta a lo expresado que la magnitud relativa de la renta de correos, en su cotejo con los demás recursos de que dispone el Estado Nacional, tenga una pequeña cuantía, ya que no se trata de un problema estrictamente financiero o presupuestario sino de dar efectivo y pleno cumplimiento a una norma de la Constitución.

- VII -

Tengo para mí que resulta adecuada la hermenéutica que propicio, puesto que la admisión de la existencia de un gravamen provincial

sobre un ingreso que integra los recursos que forman el Tesoro Nacional conduciría al absurdo de hacer viable la aplicación de impuestos o contribuciones locales sobre alguno de los demás ingresos tributarios (aduaneros o los internos) que lo alimentan.

Así, quedaría expedita la vía para que los Estados provinciales gravaran, por ejemplo, los recursos tributarios de los que dispone el Gobierno Nacional, con la consiguiente merma y detracción de sus legítimas fuentes de financiamiento y la obstaculización de dichos instrumentos de gobierno, situación que no es querida, en momento alguno, por nuestra Constitución Nacional. Desde mi óptica, no es ocioso señalar aquí que una cosa es que la Carta Magna establezca la concurrencia entre la Nación y las provincias respecto de una misma fuente de renta (v. gr. la imposición indirecta, art. 75, inc. 2, primer párrafo) y, cosa muy distinta es que, so pretexto de utilización de legítimas potestades, se pretenda la concurrencia sobre el producido obtenido por la Nación de una determinada fuente de réditos y se detraiga, así, una porción de dicho producto.

Entiendo que no resulta óbice a lo expuesto la circunstancia de que, para “arreglar y establecer los correos generales de la Nación” (art. 75, inc. 14 de la Carta Magna) y así organizar la prestación del servicio correspondiente, el Gobierno Nacional haya recurrido, en lo que interesa al *sub examine*, a brindar el servicio mediante la creación de una empresa nacional como ENCOTEL (Ley 19.654) o que, como ocurrió más tarde, haya puesto el servicio a cargo de una sociedad anónima regida por los arts. 163 al 314 de la Ley 19.550, y de la cual conservaba todas sus acciones (ENCOTESA, según Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 214/92, modificado por los Decretos N°os. 2792/92 y 1163/93).

– VIII –

Por otra parte, cabe poner de resalto que la solución propiciada está en consonancia con reiterada doctrina del Tribunal en cuanto a las competencias provinciales en materia tributaria.

Ha admitido V.E. que no es objetable “la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limita-

ciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución (actualmente, art. 126); siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña (*Fallos*: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419). Pero ha debido admitirlo, con la salvedad de que aquellas leyes impositivas no graven bienes existentes fuera de sus límites políticos, o actos con efectos en extraña jurisdicción; o que sean por otras razones contrarias a la Constitución" (*Fallos*: 235:571).

En esa tesisura, ha sostenido que la facultad de las provincias para gravar toda actividad comercial e industrial que se desarrolle dentro de su territorio tiene, entre otros límites, aquéllas que expresamente han sido reservadas a la Nación, tales como las de Correo y Aduana (*Fallos*: 179:42; 235:571, voto del Dr. Orgaz; 278:210; cons. 6º).

Además, lógico es suponer que si las provincias han delegado en la Nación tanto la obligación de establecer el sistema de postas y correos, como la facultad de obtener una renta de ello, no puede entonces la conducta posterior de los Estados locales menoscabar o dificultar, de forma alguna, ambos cometidos.

– IX –

Dada la forma en que, a mi modo de ver, la cuestión queda resuelta, considero inoficioso pronunciarme sobre el restante punto comprendido en la vista concedida, vinculado con la interpretación del art. 208, inc. b) del Código Fiscal local.

– X –

Opino, por tanto, que corresponde declarar la constitucionalidad del tributo local respecto de las rentas de correos obtenidas por la Nación a través de ENCOTEL y, en consecuencia, hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada y rechazar la demanda iniciada en autos por la provincia de Tucumán. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de Tucumán inició juicio ejecutivo contra la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos por cobro de la suma de \$ 5.536.850,50 en concepto de impuesto a los ingresos brutos con más sus intereses, multas y acrecidos.

2º) Que la demandada se opuso al progreso de esta ejecución con sustento en las defensas que enumera en su escrito de fs. 33/41, entre las cuales se destaca la excepción de inhabilidad de título fundada en la inexistencia de la deuda reclamada, por cuanto, a su juicio, la autoridad provincial carece de potestad constitucional para aplicar el tributo en cuestión sobre la actividad que ella realiza.

3º) Que esa articulación revela que se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de la obligación, por lo que corresponde considerar de manera preliminar este tema toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva –como es la exigibilidad de la deuda– sin cuya concurrencia no existiría título hábil (*Fallos: 295:338*, entre muchos otros).

4º) Que la excepción debe prosperar. En efecto, resulta inconstitucional gravar con el impuesto local a los ingresos brutos las actividades realizadas por ENCOTEL, pues esa pretensión encuentra límite en lo establecido por los arts. 4º y 17 de la Constitución Nacional; es así que la renta de correos integra el grupo de los recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el citado art. 4º, y la naturaleza de esa renta es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional. Debe reputarse, entonces, reñido con la intangibilidad inherente a la magnitud de los ingresos que constituyen la renta mencionada admitir la detacción que, como costo adicional para el ejercicio de la actividad de ENCOTEL en la provincia, significa la tributación local sobre los ingresos brutos.

En ese orden de ideas, ese impuesto se manifiesta en abierta colisión con una interpretación auténtica del sentido y la naturaleza que

la propia Carta Magna asigna a las fuentes que nutren el Tesoro Nacional.

Finalmente, y para no dejar duda respecto del debido respeto que corresponde acordar a las facultades provinciales no delegadas al poder central, el Tribunal ha decidido que la facultad de las provincias para gravar toda actividad comercial e industrial que se desarrolle dentro de su territorio tiene como límite, entre otros, aquellas que expresamente han sido reservadas a la Nación, tales como las de correo y aduana (*Fallos*: 179:42; 235:571, disidencia del juez Orgaz; 278:210, considerando 6º, y 320:1302).

5º) Que, por último, cabe dejar claro que la sola afirmación de la actora en el sentido de que, aun en el supuesto hipotético de considerarse exenta la estricta actividad necesaria para el servicio de "correos generales" (confr. art. 75, inc. 14 Constitución Nacional), ello no le impedirá gravar con dicho impuesto el conjunto de las actividades que dentro de la jurisdicción provincial llevó a cabo la ejecutada, estableciendo así una distinción entre la renta de ENCOTEL y la renta de correos no resulta suficiente para considerar su gravitación. Ello pues la circunstancia invocada no ha sido explicada en términos acabados, ni probada; por el contrario, de las actuaciones administrativas aportadas por la actora surge que la propia Dirección Provincial de Rentas, en su resolución del 4 de agosto de 1989, consideró el extremo opuesto para fundar la misma intención de gravabilidad, es decir, el hecho de que, a su juicio, el servicio de correos sería la actividad imponible, quedando excluidas las "comunicaciones" por la exención dispuesta en el art. 208 del código tributario de la Provincia de Tucumán.

6º) Que, sentado ello, resulta inoficioso el estudio de las restantes defensas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se resuelve: Hacer lugar a la excepción articulada y rechazar la ejecución pretendida. Con costas. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

ROBERTO CARLOS BASSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Portación de armas de fuego de uso civil.

Es competente la justicia ordinaria para conocer del delito de simple portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización (art. 189 bis, tercer párrafo del Código Penal) pues para que corresponda el fuero de excepción es preciso que se hayan afectado intereses federales, extremos que más allá del calibre y potencia del arma, no aparecen reunidos, salvo que tuviese vinculación con un delito de la competencia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde dejar sin efecto el sobreseimiento dictado con posterioridad a la promoción de la contienda de competencia pues la resolución de la misma para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del juicio de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o de especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Vuelven las presentes actuaciones a consideración del Tribunal, en virtud del oficio remitido por el magistrado nacional en el que hace saber que en los autos principales, se resolvió sobreseer a Roberto Carlos Basso en orden al delito objeto de la presente.

Toda vez que V.E. tiene establecido que la resolución sobre la competencia para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o de especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso de autos (Fallos: 305:1502 y sentencia del 3 de marzo de 1998 en la causa “Hormaeche, Manuel Otoniel s/ defraudación” Comp. N° 491 L. XXXIII), entiendo que corresponde dejar sin efecto la resolución dictada por el magistrado nacional.

En cuanto al fondo de la cuestión, y atento lo resuelto por el Tribunal con fecha 24 de octubre último en la Competencia N° 542, L. XXXV

“Leguiza, Angel Marcelo s/ robo calificado”, y de acuerdo con el criterio establecido por el Señor Procurador General, al dictaminar el 14 de noviembre último en la Competencia Nº 1289, L. XXXVI “Soto, Daniel Alberto s/ inf. Art. 189 bis del Código Penal” consideró que corresponde al juzgado provincial conocer en la presente causa. Buenos Aires, 16 de noviembre de 2000. *Ezequiel Eduardo Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a que se advierte un error material en la sentencia de fs. 46/48 en relación al presente incidente, acláraselo en el siguiente sentido:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto el 9 de noviembre de 2000 en la Competencia Nº 86.XXXVI. “Cabrera, Oscar Andrés s/ infr. art. 189 bis del C.P.”, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que tal criterio no se ve obstaculizado por el auto de sobreseimiento dictado por el titular del Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con posterioridad a la promoción de la contienda pues la resolución sobre la competencia para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo y especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso de autos (Competencia Nº 980.XXXIII. “Giménez, Teófilo s/ sumario av. presunto hurto”, resuelta el 30 de junio de 1999), por lo que debe dejarse sin efecto el sobreseimiento de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 45, se resuelve revocar el auto dictado por el Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en relación a Roberto Carlos Basso y se declara que deberá remitirse el presente

incidente al Juzgado de Garantías Nº 4 del Departamento Judicial de la misma localidad, a sus efectos. Agréguese copia del mencionado precedente y hágase saber al juzgado federal mencionado.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANGEL UMBERTO ARISA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas a la ANSeS si prescindió de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463.

COSTAS: Principios generales.

Cuando el legislador ha querido establecer una excepción a las disposiciones contenidas en la ley de solidaridad previsional lo ha hecho de modo expreso, por lo que el art. 21 de la ley 24.463 debe ser interpretado en el sentido amplio que resulta de sus términos y comprensivo –en principio– de la diversidad de procesos y jurisdicciones en que debe actuar la ANSeS.

COSTAS: Principios generales.

Corresponde confirmar la imposición de costas a la ANSeS pues de la ley 24.463 y de sus antecedentes parlamentarios no surge que la intención de los legisladores haya sido extender a los procesos de ejecución en juicios jubilatorios las prescripciones de aquéllas en materia de costas (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

LEY: Interpretación y aplicación.

Los principios hermenéuticos llevan a la interpretación restrictiva de las normas que crean privilegios a fin de evitar que las situaciones de excepción se conviertan en regla general (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: "Ariza, Angel Umberto c/ ANSeS s/ haberes jubilatorios y nulidad de acto admin."

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, después de declarar inaplicables al caso las disposiciones de la ley 23.982 y los arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.463, ordenó el pago de la liquidación aprobada en autos, con costas, la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo el recurso ordinario que fue concedido a fs. 316.

2º) Que aun cuando se considerara formalmente admisible la apelación interpuesta en el proceso de ejecución de sentencia en razón de que se han planteado cuestiones que exceden el marco propio del procedimiento correspondiente a esta etapa del juicio, los agravios propuestos por la recurrente no configuran una crítica concreta y razonada de los fundamentos que sustentan la resolución impugnada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso en este aspecto.

3º) Que, en efecto, la demandada sostiene que la sentencia no se ajustaría a derecho en lo que respecta al fondo del asunto, cuando lo que aquí está en juego son el plazo y modo en que debe hacerse efectiva la condena dictada oportunamente. Por otro lado, efectúa referencias genéricas a la ley 24.463 y transcribe disposiciones de la ley de presupuesto, desentendiéndose de las circunstancias fácticas del caso y de los argumentos dados en el fallo, referentes a que las normas invocadas por la administración no resultaban aplicables en el caso debido a que la sentencia en ejecución no había resuelto un pedido de reajuste de haberes sino la restitución de un beneficio que se encontraba en curso de cumplimiento y había sido indebidamente suspendido.

4º) Que en relación a lo resuelto en punto a las costas, el recurso intentado resulta admisible (Fallos: 320:2783). Al respecto, la recurrente se agravia de lo decidido por la cámara en cuanto confirmó la

condena efectuada en primera instancia y le impuso las costas devengadas soslayando lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, pues, según entiende, esta norma desplazó el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en las acciones con objeto previsional.

5º) Que la amplitud de los términos del art. 21 de la ley 24.463, al establecer “en todos los casos las costas serán por su orden”, permite afirmar que no ha sido la voluntad del legislador exceptuar esta clase de procesos del régimen específico dispuesto por la norma en examen.

6º) Que tal criterio resuelta particularmente válido si se considera que cuando el legislador ha querido establecer una excepción a las disposiciones contenidas en la ley de solidaridad previsional lo ha hecho de modo expreso, por lo que el art. 21 deberá ser interpretado en el sentido amplio que resulta de sus términos y comprensivo –en principio– de la diversidad de procesos y jurisdicciones en que deba actuar la demandada (Fallos: 320:2783 ya citado).

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario con los alcances expresados en los considerandos precedentes y se revoca la imposición de costas efectuada por la cámara. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

5º) Que la norma invocada por la apelante –que establece una excepción al régimen general del código de rito– se encuentra inserta en el marco de reformas al procedimiento de impugnación judicial de los actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, ámbito ajeno al de estas actuaciones donde lo que se procura es el cumplimiento de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que el referido organismo condenado no acató espontáneamente.

6º) Que dado que de la ley 24.463 y de sus antecedentes parlamentarios no surge que la intención de los legisladores haya sido extender a esta clase de procesos las prescripciones de aquélla en materia de costas, y habida cuenta de que los principios hermenéuticos llevan a la interpretación restrictiva de las normas que crean privilegios a fin de evitar que las situaciones de excepción se conviertan en regla general (Fallos: 304:422; 316:176; 322:464), corresponde rechazar los agravios de la demandada.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario con los alcances expresados en los considerandos precedentes y se confirma la imposición de costas efectuada por la cámara. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

ANA NELIDA ESTHER CONTI v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION
DE LA INDUSTRIA, COM. Y ACT. CIVILES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección integral de la familia.

Si bien las leyes previsionales tienden a la protección integral de la familia y a cumplir con el objetivo constitucional respectivo, no lo es menos que como todos los derechos y garantías consagrados por la Ley Fundamental, el de la seguridad social no es absoluto y su ejercicio está sometido a lo prescripto por las normas reglamentarias en tanto sean razonables y no alteren su sustancia (arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional).

JUBILACION Y PENSION.

Resulta inquestionable la facultad concedida al legislador de establecer requisitos para el acceso a una prestación a la que no se tenía derecho sin incurrir en lesión de raíz constitucional.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la solicitud de pensión derivada en virtud de que la peticionaria gozaba de una jubilación por invalidez y no había efectuado la opción prevista por el art. 26, inc. 1º, ap. b, de la ley 18.038, ya que no se advierte que esta condición desnaturalice los fines perseguidos ni que su aplicación se alce en contra del principio que aconseja actuar con suma cautela cuando se trata de denegar prestaciones de naturaleza alimentaria.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la solicitud de pensión derivada en el caso en que, si bien la titular acreditó las exigencias legales de convivencia, estado civil y edad, está jubilada por invalidez y omitió efectuar la opción prescripta por el art. 26, inc. 1º, ap. b, de la ley 18.038, pues lo decidido se ajusta a lo dispuesto por la norma aplicable y los agravios del memorial, sustentados en principios generales de la materia, no demuestran razones válidas para soslayar la legislación que rige el tema controvertido (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Conti, Ana Nélida Esther c/ INPS–Caja Nacional de Previsión de la Industria, Com. y Act. Civiles s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución de la ANSeS que había rechazado la solicitud de pensión derivada en virtud de que la peticionaria gozaba de una jubilación por invalidez y no había efectuado la opción prevista por el art. 26, inc. 1º, ap. b, de la ley 18.038, la actora dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que al respecto, el *a quo* hizo mérito de que la decisión administrativa se ajustaba a lo prescripto por las normas vigentes, dictadas sobre la base de pautas técnico financieras establecidas por el legislador, cuya aplicación resultaba insoslayable para los jueces, aun frente a argumentos razonables como los expresados por la interesada, pues el deterioro de los haberes previsionales no se corregía otorgando prestaciones a quienes la ley excluía en forma imperativa, sino incrementando el poder adquisitivo de los beneficios según lo pautado por el principio sustitutivo, a fin de que el acreedor conservara una situación patrimonial equivalente a la gozada en actividad.

3º) Que la actora sostiene que el fallecimiento de su madre ocasionó una merma en los ingresos del grupo familiar que conformaban ambas, lo cual le impide hacer frente a los gastos de subsistencia pues la suma que percibe en concepto de jubilación por invalidez –como trabajadora autónoma– no cubre necesidades elementales de subsistencia, entre las que se ubican los psicofármacos suministrados por padecer síndrome esquizofrénico crónico y el control médico mensual, ambos aspectos acreditados con los certificados acompañados a la causa.

4º) Que la apelante adujo también que constituye un principio aceptado por la jurisprudencia que las leyes previsionales deben interpretarse según su finalidad, lo que impide fundar una inteligencia restrictiva como la adoptada por el pronunciamiento apelado, desde que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que las inspiran, que incluyen la cobertura de los riesgos de subsistencia, doctrina aplicable a su caso por tratarse de una enferma mental de 71 años de edad.

5º) Que, en tal sentido, cabe señalar que si bien es cierto que las leyes en juego tienden a la protección integral de la familia y a cumplir con el objetivo constitucional respectivo, no lo es menos que como todos los derechos y garantías consagrados por la Ley Fundamental, el de la seguridad social no es absoluto y su ejercicio está sometido a lo prescripto por las normas reglamentarias en tanto sean razonables y no alteren su sustancia (arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional y Fallos: 310:1045; 311:1176; 314:225; 315:565 y 316:2441, entre otros).

6º) Que en ese orden de ideas, resulta incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer requisitos para el acceso a una

prestación a la que no se tenía derecho sin incurrir en lesión de raíz constitucional (Fallos: 259:15; 294:119 y 307:1662, entre muchos otros). En el caso, no se advierte que la condición impuesta por la disposición de la ley de fondo en juego –que requiere una opción por la prestación más conveniente– desnaturalice los fines perseguidos ni que su aplicación se alce en contra del principio que aconseja actuar con suma cautela cuando se trata de denegar prestaciones de naturaleza alimentaria (Fallos: 294:94 y 316:2441).

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario concedido a fs. 184 y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese, practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344 y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º y 2º del voto de la mayoría.

3º) Que el referido art. 26, inc. 1º, ap. b, de la ley 18.038 prescribe que en caso de muerte del jubilado o del afiliado con derecho a jubilación, gozarán de pensión "...las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente".

4º) Que aun cuando la titular acredita las exigencias legales de convivencia, estado civil y edad, está jubilada por invalidez y solicitó la pensión derivada de la prestación de su progenitora omitiendo efectuar la opción legal; de ahí, pues, que los argumentos de la sentencia que se opusieron a reconocer una segunda prestación se ajustan a lo dispuesto por la norma aplicable y los agravios del memorial sustentados en principios generales de la materia no justifican la revocación del fallo que se pretende, pues no demuestran razones válidas para soslayar la legislación que rige el tema controvertido.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario concedido a fs. 184 y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese, practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344 y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

ROBERTO CURUCHAGA

TRAFFICO DE ESTUPEFACIENTES.

La dualidad típica que el delito de tráfico podría encerrar queda desvirtuada ante la regla de interpretación que establece el art. 36, párrafo segundo ap. a, inc. i, de la Convención Unica de Estupefacientes (Ginebra, 1961), enmendada por el Protocolo de Modificación de 1972 –incorporados a nuestra legislación por el decreto-ley 7672/63 y por la ley 20.449– de donde surge que los delitos allí enumerados deben considerarse como infracciones distintas si son cometidos en diferentes países ya que ambas acciones –exportar e introducir– lesionan ambos ordenamientos y tienen distintos momentos de consumación, aun cuando puedan resultar de un único designio.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde hacer lugar al pedido de extradición formulado en orden a la presunta participación del imputado –procesado ante tribunales argentinos– en una organización destinada al tráfico de estupefacientes, ya que no se trata de la producción de un único hecho cuyos juzgamientos menoscaben el principio “non bis in idem”.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público a fojas 192/4vta., contra la sentencia de fojas 184/90.

El fiscal se agravia de la decisión del *a quo* de no hacer lugar a la solicitud de extrañamiento que, respecto de Roberto Curuchaga, formulará la República de Italia, con fundamento en las actuaciones en las que se lo investiga por el presunto delito de formar parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes.

- II -

El magistrado de grado para fundar su postura expresó que en caso de conceder la extradición se violaría en el principio *non bis in idem*, imperativo que se encuentra plasmado en el Pacto de San José de Costa Rica –convención internacional de rango constitucional en virtud del artículo 75, inc. 22 de la Carta Magna–, en el artículo 1º del Código Procesal Penal de la Nación y en el artículo 8º de la Convención de Extradición con la República de Italia –ratificada por ley 23.719–.

Llegó a tal conclusión, afirmando que mientras Curuchaga es requerido por la presunta entrega de drogas en territorio argentino a un “correo” italiano para importarla en aquel Estado, en nuestro país se encuentra procesado y a la espera de la realización del juicio oral, en una causa en la que se investiga el presunto ilícito consistente en haber dado sustancias estupefacientes a un tercero, a efectos de que los exporte hacia el país requirente.

Expresó que si bien los hechos materia de pesquisa en Italia acaecieron en mayo y junio del año 1997, y marzo de 1998, y los investigados en Argentina sucedieron durante 1998, es claro que, a su modo de ver, el cometido del imputado ha sido siempre el mismo, o sea, organizar y financiar el envío de dichas sustancias a Italia, valiéndose de distintos “correos”.

Además, destacó que la causa que tramita ante los tribunales argentinos, tuvo por génesis la información brindada por las autoridades italianas acerca de la investigación de la que era objeto Curuchaga en el Estado requirente.

Hecha esta breve reseña de los argumentos esgrimidos por el magistrado de grado para fundar la decisión impugnada, es menester avocarse al tratamiento de los agravios expresados por el representante del Ministerio Público Fiscal en el escrito de apelación.

- III -

En primer lugar, cabe poner de resalto que, tal como señala el *a quo* en la resolución apelada, los hechos investigados en los tribunales de la ciudad de Lucca de la República de Italia, en los que se funda el pedido de extrañamiento –sucedidos en mayo de 1997, junio de 1997 y marzo de 1998 (confr. fs. 49/60 entre otras)–, y el suceso imputado a Curuchaga en la investigación iniciada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4 –acaecido en septiembre de 1998 (confr. fs. 6/14vta. entre otras)–, son “independientes entre sí” (confr. fs. 187vta.).

Expresión del magistrado de grado que resulta más que elocuente, toda vez que del cotejo de las constancias agregadas a las presentes actuaciones no puede colegirse que los sucesos referidos –temporalmente distantes–, sean fruto de un mismo designio criminal, no bastando para vincularlos de esa manera, la circunstancia que la pesquisa en nuestro país tenga por génesis la información brindada por las autoridades del Estado requirente, respondiendo a los intereses puestos de manifiesto en el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Italia sobre la Cooperación en la Lucha contra el Terrorismo, el Tráfico Ilícito Internacional de Estupefacientes y la Criminalidad Organizada, firmado en la ciudad de Roma el 6 de octubre de 1992 –ratificado por la ley 24.530–.

En tal sentido, de la lectura del auto de procesamiento cuyas copias obran a fojas 12/4vta. surge que los hechos son claramente distintos a los investigados en Italia, a tal punto que han sido descriptos como “actividades semejantes a la aquí analizada”, sin haber efectuado conexión alguna que permita englobarlos dentro de la conducta allí endilgada a Curuchaga.

En ese orden de ideas, no puede perderse de vista que, tal como se señalara al comienzo de este apartado, los sucesos imputados en la República de Italia comprenden conductas consumadas hasta el mes de marzo de 1998, y que el que es motivo de persecución por los tribunales argentinos, habría sido cometido varios meses después, en septiembre del mismo año.

Ello más allá de las calificaciones que las respectivas justicias propicien como marco jurídico para la investigación de los referidos hechos presuntamente delictivos enrostrados al requerido.

Por otro lado, es necesario destacar que, contrariamente a lo esgrimido por el *a quo* y aún en el supuesto de estimarse que los hechos investigados en Italia y en nuestro país, formaran parte de un mismo accionar extendido en el tiempo, fruto de un único designio, no existe aquí, a mi modo de ver, posibilidad de menoscabo del principio *non bis in idem*.

Fundo esta apreciación, en el dictamen de esta Procuración General de la Nación que fuera acogido por el Tribunal al analizar una situación análoga a la aquí estudiada en el precedente publicado en Fallos: 311:2518.

En esa oportunidad, se estimó que “la dualidad típica que el delito de tráfico podría encerrar queda desvirtuada ante la regla de interpretación que establece el artículo 36, párrafo 2do., apartado a), inc. i., de la Convención Unica de Estupefacientes, celebrada en Ginebra en 1961 y enmendada por el Protocolo de Modificación suscripto en la misma ciudad el 23 de marzo de 1972 –incorporados a nuestra legislación por el decreto-ley 7672/63 y la ley 20.449, respectivamente–, de la que surge que los delitos allí enumerados deben considerarse como infracciones distintas, si son cometidos en diferentes países, ya que ambas acciones –exportar e introducir– lesionan ambos ordenamientos y poseen distintos momentos consumativos, aún cuando puedan resultar de un único designio”.

En tal inteligencia, reconocidos como hechos diferentes los que fundan la solicitud de extrañamiento y los investigados en nuestro país, el caso queda fuera de la hipótesis contemplada en el artículo 8 del tratado de extradición que rige la ayuda, citado por el magistrado de grado en el auto recurrido y, en consecuencia, el extrañamiento resulta procedente.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por el fiscal, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada en cuanto deniega el pedido de extradición de Roberto Curuchaga. Buenos Aires, 25 de abril del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Curuchaga, Roberto s/ solicita arresto preventivo”.

1º) Que contra la sentencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 que denegó la extradición de Roberto Curuchaga solicitada por la República de Italia para su juzgamiento en orden a la presunta participación del nombrado en una organización destinada al tráfico de sustancias estupefacientes (fs. 184/190), el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 192/194 vta. que fue concedido a fs. 195).

2º) Que el magistrado *a quo* basó su resolución denegatoria en lo dispuesto por el art. 8, inc. a, de la Convención de Extradiciones suscripta con Italia –ley 23.719– al haber considerado que si bien el hecho que motivó el pedido de extradición era “independiente” del delito previsto en el art. 7º de la ley 23.737 por el cual el requerido fue procesado en los autos N° 9787 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 (v. fs. 12/14 vta.), ambos constituyán “la producción del mismo hecho en ambas jurisdicciones... compuesto por varias acciones que se prorrogan en el tiempo...” (fs. 187 vta.).

3º) Que en su memorial de fs. 200/202 el señor Procurador Fiscal solicitó la revocatoria del fallo con apoyo en que los hechos referidos constituían actividades distintas y temporalmente distantes. Además y con fundamento en la doctrina de Fallos: 311:2518 sostuvo que no existía afectación del principio *non bis in idem*.

4º) Que como surge de los antecedentes enviados por el Estado requirente (fs. 49/73), los hechos sobre los que se fundamentó el pedi-

do de extradición –ocurridos hasta el mes de marzo de 1998– consistieron en la entrega a una persona identificada como Andreoni Lorenzo de “ingentes cantidades de sustancias estupefacientes” para ser introducidas en la República de Italia (conf. fs. citadas y particularmente fs. 49). Por su parte, el delito que se le imputó al requerido en jurisdicción argentina –presuntamente cometido el 8 de septiembre de 1998– habría consistido en la entrega a Carmen Margiotta de una cantidad de sustancias estupefacientes para que ésta la trasladara desde nuestro país a la República de Italia (conf. fs. 12/14 vta.).

5º) Que más allá de las calificaciones jurídicas asignadas a tales conductas, no puede deducirse que constituyan la producción de un único hecho cuyos juzgamientos menoscaben el principio *non bis in idem*, pues, tal como lo ha señalado el señor Procurador Fiscal, la dualidad típica que el delito de tráfico podría encerrar queda desvirtuada ante la regla de interpretación que establece el art. 36, párrafo segundo, ap. a, inc. i de la Convención Unica de Estupefacientes, celebrada en Ginebra en 1961 y enmendada por el Protocolo de Modificación suscripto en la misma ciudad del 25 de marzo de 1972 –incorporados a nuestra legislación por el decreto-ley 7672/63 y por la ley 20.449 respectivamente– de donde surge que los delitos allí enumerados deben considerarse como infracciones distintas si son cometidos en diferentes países ya que ambas acciones –exportar e introducir– lesionan ambos ordenamientos y tienen distintos momentos de consumación, aun cuando puedan resultar de un único designio (doctrina de Fallos: 311:2518).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Revocar el punto I de la sentencia de fs. 184/190 y hacer lugar al pedido de extradición formulado por la República de Italia respecto de Roberto Curuchaga para su juzgamiento en orden a su presunta participación en una organización destinada al tráfico de sustancias estupefacientes. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DANIEL BELLINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario pues se ha puesto en tela de juicio el alcance del art. 26 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 en cuanto el a quo dedujo, del silencio del país requerido, el “consentimiento” que exige ese instrumento internacional, y esa interpretación fue contraria a la propuesta por la recurrente (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción en procesos penales no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, ni resultan equiparables a ellas a los efectos de la habilitación de la instancia extraordinaria, como tampoco lo son aquellas cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal, la Corte está habilitada para conocer del recurso porque los efectos del auto apelado ocasionan un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho federal invocado con apoyo en un tratado internacional, pues el gravamen no se disiparía ni aun con el dictado de una ulterior sentencia que acogiera su reclamo al dirigirse éste a lograr la plena efectividad de un derecho de tutela inmediata cual es el de salvaguardar a través del principio de especialidad que las condiciones para la permanencia forzada del recurrente en el país requirente sean respetadas.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

Corresponde revocar la sentencia respecto al alcance asignado por el a quo al art. 26 del Tratado de Montevideo pues se aparta de la regla de hermenéutica principal en materia de interpretación de tratados, cual es la de recurrir al texto que, en el caso, es suficientemente claro al consagrarse que en hipótesis como las de autos no sólo es exigible el “previo consentimiento del Estado requerido” sino que además ese consentimiento debe ser prestado con determinada modalidad, por lo que resultan de aplicación los arts. 30 a 43 de ese instrumento internacional –que regulan el procedimiento– y el art. 36 que expresamente exige por parte del país requerido una “declaración” acerca “si hay o no lugar a la extradición”.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No es posible admitir el silencio del país requerido como forma del “consentimiento” que exige el art. 26 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Aunque sea obligación de los estados prestarse mutua ayuda para la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que los tratados disponen en materia de formas con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para salvaguarda de los derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que los aprobaron.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde rechazar la afirmación referida a que la actitud del país requerido de ningún modo puede frustrar al país requirente en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales pues sólo cuando la extradición deja de ser la causa de la permanencia del culpable en el país requirente, aquél se encuentra otra vez plenamente sujeto a la potestad punitiva de éste y en el caso, el recurrente se encuentra sometido a un proceso penal aún en trámite.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

Los tratados internacionales deben ser interpretados según la regla de la buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 establece que los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida podrán ser juzgados y penados en el país requirente “previo consentimiento del Estado requerido”, en consecuencia, la conformidad de este último debió expresarse en virtud de una “declaración” acerca de si se hace o no lugar a la extradición (art. 36) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No es posible admitir que el silencio del país requerido pueda entenderse como un tácito “consentimiento” pues, aunque sea obligación de los estados prestarse mutua ayuda en la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que

los tratados disponen en materia de formas con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para la salvaguarda de los derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que los aprobaron (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

1º) El imputado Daniel Ricardo Bellini, interpuso la presente excepción con miras a impedir que prospere a su respecto la acción promovida por el Ministerio Público, con fundamento en su negativa a someterse a este proceso y a ser indagado por no haber sido autorizado su juzgamiento en estas actuaciones por la República del Paraguay, tal como lo prescribe el artículo 26 del Tratado de Montevideo de 1889. Refirió también, que su presencia en el país no era voluntaria, pues se encontraba a disposición del Juzgado Federal Nº 2 de Morón (Prov. de Buenos Aires) en una causa por la cual sí fue concedida su extradición por aquel Estado. Cabe reseñar, además, que el pedido invocó que, al no haberse modificado esa situación, en cuya virtud el juez federal había ordenado con anterioridad su libertad, correspondía acceder a lo solicitado (ver fs. 1).

2º) En oportunidad de contestar la vista respectiva, el fiscal interviniente se opuso con sustento en que, al haber sido revocada por la Cámara Federal de Mendoza esa primera decisión del juez, la orden de captura librada en autos se hallaba vigente y, a diferencia de entonces, la actual presencia de Bellini en el país era voluntaria (ver fs. 3).

3º) A fojas 4, el juez federal ordenó como medida para mejor proveer, recabar informe al Juzgado Federal Nº 2 de Morón sobre el estado de la causa allí seguida al nombrado y en particular su situación de libertad en relación a ese expediente. De la respuesta de fojas 7/8, surge que al 14 de agosto de 1998 Bellini se encontraba en libertad por haber sido excarcelado y que esa resolución aún no había adquirido firmeza. En la ampliación de fojas 12, ese tribunal comunicó que no se

lo había autorizado a salir del país y que se hallaba sujeto a las previsiones del instituto de la excarcelación.

4º) Mediante resolución de fojas 14/17, el juez de primera instancia hizo lugar al planteo formulado, declaró la nulidad de la providencia de fojas 1629 y de la declaración indagatoria de Daniel Ricardo Bellini de fojas 1632. Asimismo, le concedió la libertad por no configurarse en el caso los presupuestos previstos en el artículo 26 del Tratado de Montevideo de 1889. Para arribar a esa conclusión, consideró que continuaba pendiente, luego de cuatro años de insistentes reclamos, la respuesta al pedido de extradición formulado a la República del Paraguay que avale su sometimiento a este proceso, aún cuando se encontrara residiendo en la República Argentina, pues lo hacía sujeto a las previsiones de la excarcelación. Señaló también, que no era posible prorrogar la detención en espera de una respuesta de la justicia paraguaya, pues el tratado aplicable no lo prevé para la extradición activa. Por último, con base en lo informado por el Juzgado Federal Nº 2 de Morón, sostuvo, de adverso a la opinión fiscal, que si bien Bellini estaba en libertad, su permanencia en el país no es voluntaria, pues la excarcelación concedida en aquellas actuaciones le impide abandonar el territorio nacional.

5º) Esa decisión fue apelada por el Ministerio Público Fiscal, por entender que se trata de un ciudadano argentino que ya fue entregado y que recuperó su libertad bajo caución; que se había solicitado reiteradamente el consentimiento al Paraguay; y que, en esta materia, debía evitarse incurrir en un formulismo disvalioso que conspira contra la asistencia jurídica internacional (fs. 21).

6º) En el memorial de fojas 35/38, la señora Fiscal General expresó agravios contra lo resuelto en primera instancia. Indicó que la situación no había variado desde la anterior resolución de la Cámara Federal que había revocado la libertad ordenada por el juez respecto de Bellini. También manifestó que el tratado aplicable no prevé la falta de respuesta del Estado requerido y que ese silencio no puede excluir la posibilidad de someter a proceso, detener y, si procediere, castigar a un argentino que cometió un delito en el país si se encuentra dentro del territorio. En tercer lugar, adujo que al no contemplarse en ese instrumento internacional ni en la ley 24.767 –de aplicación subsidiaria– límite para la detención preventiva en casos de extradición activa, no existe impedimento legal para ordenar en autos la del imputado

hasta tanto la República del Paraguay preste el consentimiento pendiente, sin que ello afecte, en consecuencia, la soberanía del vecino país.

7º) En su presentación de fojas 39/43, la defensa cuestionó el criterio del Ministerio Público y sostuvo, con apoyo en una constancia que allí acompañó, que la justicia paraguaya nunca había tramitado el pedido de extradición librado en autos y que, entonces, debería iniciárselo recién ahora. Que en esas condiciones y dado el tiempo que podría transcurrir, la pretensión que su asistido permanezca detenido durante el trámite de esa solicitud resulta insostenible. En cuanto a la presencia de Bellini en la República Argentina, señaló que desde que fue ingresado detenido en virtud de la extradición concedida respecto del proceso que se le sigue ante la justicia federal de Morón, su permanencia no ha sido voluntaria, inclusive luego de haber sido excarcelado en esas actuaciones pues pesa sobre él, entre otras restricciones, la prohibición de salir del país. Agregó que el artículo 26 del Tratado de Montevideo de 1889 exige el consentimiento previo del Estado requerido, el cual nunca fue otorgado en cuanto a esta causa, y que es ese convenio internacional el que debe regular el caso.

8º) La Sala "B" de la Cámara Federal de Mendoza interpretó que no puede invocarse la falta de acción reclamada y revocó a fojas 48/49 lo resuelto por el juez. Para ello se fundó en la nacionalidad del imputado y en que, si bien residió en Paraguay (lo cual motivó el pedido de extradición) regresó al país por otros motivos, concurrió al juzgado interveniente, efectuó diversas presentaciones e, inclusive, constituyó domicilio. También valoró el *a quo*, que el prolongado silencio de ese país desde la fecha de la solicitud (17 de octubre de 1994), no puede impedir el ejercicio de la potestad judicial argentina pues, ante los reiterados reclamos para que preste el consentimiento que prevé el citado artículo 26, la ausencia de respuesta puede interpretarse como una pérdida de interés de sus autoridades judiciales o bien como un tácito consentimiento al procesamiento. En apoyo de esta última hipótesis, invocó que se trata de un ciudadano argentino requerido por delitos cometidos en nuestro país y que ya ha sido habido, lo cual hace innecesario el trámite de extradición. Asimismo, hizo referencia a un informe del 1º de agosto de 1995, obrante a fojas 32 del expediente Nº 6031-D, que corre por cuerda.

Sostuvo también que esa interpretación no afectaba el Tratado de Montevideo de 1889, pues allí no se prevé un supuesto como el *sub*

judice, y que los principios de amplia ayuda, juzgamiento y punición que inspiran la ley Nº 24.767, de Cooperación Internacional en Materia Penal, se encontrarían satisfechos por las razones aludidas en el párrafo anterior.

Por último, habida cuenta que la defensa de Bellini informó que su asistido tenía la intención de presentarse en la causa pero que no lo hizo por su consejo profesional, juzgó que ello atentaba contra el derecho a un pronunciamiento judicial rápido consagrado por V.E. a partir del precedente publicado en *Fallos*: 272:188; y, a la vez, que esa presunta voluntad del imputado de someterse al proceso, contribuía a la intervención de la justicia argentina.

9º) Contra esa decisión, la asistencia letrada interpuso recurso extraordinario con sustento en que la interpretación efectuada vulnera el artículo 26, apartado segundo, del Tratado de Montevideo de 1889, aspecto que permite encuadrar el caso en el inciso 3º del artículo 14 de la ley 48. También alegó la afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso.

Consideró injusta la detención ordenada, pues Bellini no se encuentra voluntariamente en el país sino en virtud de la extradición concedida por la República de Paraguay sólo respecto de la causa que se le sigue ante la justicia federal de Morón. En apoyo de su pretensión, invocó el precedente de V.E. publicado en *Fallos*: 319:510 en cuanto se sostuvo que los tratados de extradición establecen los casos y condiciones en que una persona será entregada, y que su cumplimiento se vincula con la garantía a la libertad, además de las antes mencionadas.

En cuanto a la invocación de la ley 24.767, adujo que en virtud del principio de aplicación subsidiaria que fija su artículo 2º, al contener el tratado aplicable aquella especial previsión, no corresponde apartarse de lo prescripto en el instrumento internacional, pues de lo contrario se habrán de afectar las garantías fundamentales invocadas. Más aún, cuando para fundar ese apartamiento se ha acudido a meras expresiones conjeturales o hipótesis que no encuentran apoyo en las respuestas de las autoridades paraguayas.

Asimismo, expuso que, de adverso a lo considerado por la Cámara, Bellini ha manifestado en forma expresa que “no presta conformidad” para ser sometido al proceso, afirmación que en modo alguno puede ser calificada de “presunta”.

10) En su escrito de fojas 83/84, la señora Fiscal General subrogante se opuso a la concesión del recurso extraordinario interpuesto, por haberse omitido la reserva de la cuestión federal, por falta de fundamentación autónoma y por constituir una reiteración del memorial presentado ante la Cámara. En lo vinculado con la detención de Bellini, afirmó –con invocación de precedentes de V.E.– que la privación de libertad durante el proceso es una medida que cuenta con respaldo constitucional.

11) Mediante resolución de fojas 87, el *a quo* concedió el recurso con fundamento en que se trata de la interpretación de un acuerdo internacional, se ha resuelto en sentido contrario al planteado por la defensa y ha repercutido en la libertad del imputado. Por ello, consideró formalmente admisible la impugnación no obstante los defectos observados por el Ministerio Público.

He creído conveniente realizar esta reseña, pues su lectura permite tener una cabal comprensión de la particular situación planteada en el *sub judice*.

– II –

Si bien lo decidido –rechazo de la excepción de falta de acción– importa continuar sometido al proceso y, por lo tanto, no constituye por regla sentencia definitiva a los fines del recurso (Fallos: 308:723 y 1788; 310:248; 311:1781; 312:1503), entiendo que –en el caso– cabe asimilarlo en sus efectos, pues al repercutir directamente sobre la libertad del imputado posee entidad para generar un perjuicio de insusceptible reparación ulterior (conf. Fallos: 308:84 y 1631; 310:1045 y 2246; 312:772, 1351 y 2348, entre otros).

En cuanto a la existencia de cuestión federal, se trata de la interpretación del Tratado de Montevideo de 1889 y la efectuada en la resolución recurrida, ha sido contraria a la propuesta por la defensa, lo cual permite encuadrar el *sub judice* en el artículo 14, inciso 3º, de la ley 48. Además, al vincularse el asunto con el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y la cooperación entre las naciones que conlleva el instituto de la extradición, se encuentra habilitada la intervención de V.E. con arreglo a la doctrina de Fallos: 306:1312, 1805 y 1861; 310:1080 y 1866; 312:152; 314:1324 y 318:2639, entre otros. Cabe destacar, que en el precedente

publicado en *Fallos*: 312:2324, considerando 4º, se aplicó esa interpretación con respecto a un tratado de extradición.

- III -

Como queda claro luego del relato efectuado en el apartado I, el *sub lite* se vincula con el denominado principio de especialidad, que constituye uno de los aspectos esenciales en materia de extradición, según el cual el Estado que obtiene la entrega de un delincuente no puede someterlo a otro proceso o hacerle sufrir otra pena que la que motivó el pedido (conf. Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, Ed. Tea, Buenos Aires 1987, tomo I página 245).

El presente caso se rige por el Tratado de Derecho Penal Internacional firmado en Montevideo en 1889, cuyo artículo 26, segundo párrafo, prevé que “Podrán ser juzgados y penados, previo conocimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida”. Asimismo, el artículo 28 establece que “Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreveniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición por parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad”.

Este instrumento internacional no contempla, a diferencia de muchos otros suscriptos por la República Argentina, las condiciones en las cuales ese principio cede en virtud de la actitud asumida por la persona extraditada una vez que recupera su libertad.

Por lo tanto, en aplicación del principio de subsidiariedad que fija el artículo 2º de la ley 24.767, de Cooperación Internacional en Materia Penal, cabe mencionar que su artículo 18 es el que actualmente regula esta materia en nuestro derecho interno, el cual –en lo pertinente– prevé que “La persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición. (...) La persona extraditada tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la Argentina. No será necesaria ninguna de estas autorizaciones si el extraditado renunciare libre y expresamente a esa inmunidad (...)”

Tampoco serán necesarias cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de hacerlo no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de treinta días corridos, o cuando regresare voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado" (énfasis de la transcripción). Más aún, el artículo 53 agrega que "Las autorizaciones referidas en el artículo 18 sólo se concederán si el delito que motiva el requerimiento habría dado lugar a una concesión de extradición..." .

– IV –

Ahora bien: según surge del expediente N° 6031-D que corre por cuerda, con motivo de la solicitud de captura internacional oportunamente librada en autos (fs. 4), el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina, informó el 12 de octubre de 1994 al titular del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza sobre la detención de Daniel Ricardo Bellini en Ciudad del Este, República de Paraguay, en relación a la causa que se le instruía ante el Juzgado Federal N° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires (fs. 5).

A partir de entonces, el tribunal mendocino inició los trámites tendientes a lograr la extradición del nombrado a fin de recibirle declaración indagatoria en este proceso (fs. 6/15). Este pedido, librado el 18 de octubre de 1994, no ha sido respondido por la justicia del vecino país hasta la actualidad, no obstante los insistentes reclamos que se han girado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (fs. 23, 24, 27, 28, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 60, 67, 68, 69, 70, 72 y 73, este último del 17 de febrero de 1999). Sobre su trámite, sólo se sabe que al 1º de agosto de 1995, se encontraba pendiente la contestación del señor Fiscal General del Estado a la vista conferida por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyu, doctor Héctor Raúl Samaniego, interveniente en el caso (ver fs. 32).

Por lo tanto, su regreso a nuestro país ha sido exclusivamente con motivo de la extradición que la justicia paraguaya concediera limitada a la causa que se le instruye ante el Juzgado Federal de Morón.

En consecuencia, se encuentra acreditado que las autoridades de ese país aún no han prestado el consentimiento que prevé el artículo

26 del Tratado de Montevideo de 1889 para que Bellini sea sometido a este proceso ante nuestros tribunales, pues el trámite iniciado en el año 1994 no ha recibido respuesta favorable hasta el presente, sin que de ello pueda inferirse pérdida de interés o consentimiento tácito alguno, pues ese instrumento no contiene previsión en tal sentido ni tampoco fija plazos para expedirse. Y una interpretación que arribara a otra conclusión, conspiraría contra la regla de buena fe que han cristalizado los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (ley 19.865) y podría generar responsabilidad internacional a la República Argentina.

Por lo demás, si bien el principio de especialidad que establece el artículo 28 del convenio que rige en el caso, no resulta de aplicación a la especie, pues allí se regula la posterior solicitud de un tercer Estado, sí constituye un elemento que contribuye a la interpretación del instituto en cuestión en el marco de ese acuerdo centenario, desde que también reserva para el Estado originalmente requerido la potestad de decidir sobre el pedido, criterio que coincide con el establecido en el artículo 26 para el caso de un nuevo reclamo del país que ya logró la entrega por otro delito. Es decir, que la voluntad de los ilustres plenipotenciarios que concurrieron al Congreso Sudamericano celebrado en Montevideo, ha quedado plasmada de modo indudable en esa dirección para ambos supuestos.

Asimismo, aun si se consideraran subsidiariamente aplicables las reglas que fija la ley 24.767, tampoco se presentan en el caso los requisitos que el principio de especialidad exige para declarar innecesaria una segunda solicitud. En efecto, tal como se consignó en el apartado I, el Juzgado Federal N° 2 de Morón ha informado que si bien Bellini se encuentra excarcelado, pesan a su respecto la prohibición de salida del país y las demás restricciones que para ello fija la ley procesal. Por lo tanto, mal puede afirmarse que el nombrado haya permanecido voluntariamente en el país para así permitir que la justicia argentina lo afecte a un proceso diferente de aquél por el cual fue entregado por el Estado requerido.

Por otra parte, no es posible afirmar que los planteos y peticiones del imputado valorados por el *a quo* en su resolución, permitan someterlo a la jurisdicción en esta causa, pues –al margen de que su sentido ha sido, precisamente, el contrario–, en las condiciones antes apuntadas carecen de entidad para evitar que las autoridades paraguayas,

únicas habilitadas para autorizarlo, se pronuncien al respecto. Y ello no se modifica por tratarse de un nacional argentino imputado por hechos aquí cometidos, pues si bien el artículo 20 del tratado aplicable, establece que la nacionalidad no puede impedir en ningún caso la extradición, no habilita a que –por tratarse de nacionales– pueda eludirse el trámite respectivo.

Otro tanto cabe afirmar en cuanto a la invocación que a fojas 48 vta. se formula en el punto 1º) del informe de fojas 32 del mencionado expediente N° 6031-D, pues es evidente que la referencia acerca de que Bellini “queda a disposición de la justicia argentina” alude exclusivamente a la causa que se menciona en ese punto, y no a las dos restantes, entre las que se encuentra la que ha suscitado esta incidencia.

Es antiguo criterio de V.E. que, aunque sea una obligación de los Estados prestarse mutua ayuda para la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que los tratados disponen en materia de formas con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para salvaguarda de derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que los aprobaron (Fallos: 267:405, invocado más recientemente en Fallos: 319:510, considerando 7º). Igualmente, se ha afirmado que cuando hay tratado, el pedido de auxilio internacional debe regirse por éste (Fallos: 49:15; 59:146; 96:305; 108:14; 111:35; 114:383; 129:34; 146:389; 170:406; entre muchos otros).

También ha sostenido V.E. que “el límite que tienen los Estados para juzgar los delitos de su competencia está dado, en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respecto a los tratados de extradición que establecen las condiciones en las cuales se otorgará la ayuda, tratados que deben ser entendidos como garantía sustancial de que ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en ellos... Para hacer efectivos estos derechos es necesario un procedimiento en el cual se conjuguen ... el interés común de los Estados requerido y requirente en el respeto estricto del convenio de extradición que los vincula (doctrina de Fallos: 311:1925)” (Fallos: 318:595, considerando 7º).

Bajo tales premisas, frente a los claros términos del artículo 26 del convenio aplicable y ante las constancias de la causa a que se ha hecho referencia, la resolución del *a quo* constituye una interpretación que

desvirtúa ese precepto y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad que la norma persigue, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, causal de arbitrariedad que la descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 308:1796 y 1892; 310:799 y 937; 312:1036 y 1311, entre muchos otros).

Por lo tanto, al no haberse verificado las condiciones que la República Argentina ha suscripto para que pueda progresar la imputación aún respecto de un nacional que ha sido extraditado por otros hechos, al no poder considerarse que la actitud adoptada en autos por Bellini importe remover el impedimento procesal que opera en su favor como consecuencia del principio de especialidad, resulta improcedente afectarlo a la causa que se le sigue ante el Juzgado Federal Nº 3 de Mendoza, hasta tanto no se expida el Estado requerido en virtud de la solicitud que se le ha cursado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Tratado de Montevideo de 1889.

Se trata, en conclusión, de respetar los límites a que debe sujetarse el Estado de Derecho para no abrogar instituciones que han logrado establecerse, a fin de armonizar el propósito de justicia universal que inspira la extradición y las garantías individuales afectadas. En virtud de ello y del deber de defensa de la legalidad que ha confiado a este Ministerio Público el artículo 120 de la Constitución Nacional, corresponde proponer a V.E. que se revoque la resolución impugnada.

- V -

Sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado, las consideraciones que el *a quo* ha efectuado en los apartados IV y V del pronunciamiento apelado acerca de los efectos del consejo que el letrado defensor brindara a su pupilo en el sentido de no someterse a este proceso, constituyen, en mi opinión, una valoración que no sólo distorsiona arbitrariamente la jurisprudencia fijada por V.E. a partir del precedente "Mattei" (Fallos: 272:188) al intentar responsabilizar a la defensa de quien se encuentra sospechado de las consecuencias que su estrategia pueda causar al derecho a un juicio rápido que ampara a su pupilo, sino que, además, sin sustento alguno, pretende inferir la presunta voluntad del imputado de desoír ese consejo de su asistencia letrada, en aras de acelerar la finalización del juicio, lo cual importa, a su vez, una improcedente injerencia en la relación entre el imputado y su defensor, vedada al quehacer de los magistrados.

– VI –

En virtud de todo lo expuesto, opino que V.E. debe revocar la resolución apelada. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1999. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Bellini, Daniel s/ incidente de excepción en autos: N° 4511-D”.

Considerando:

1º) Que el juez de primera instancia a cargo del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza hizo lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa de Daniel Ricardo Bellini y declaró nulo el acto de su sometimiento al proceso principal que corre por cuerda (causa N° 4511-D “Fiscal c/ Caprioli, Horacio y otros s/ av. delito” del registro de ese tribunal) y al que se vincula esta excepción. Asimismo, dispuso la libertad del nombrado por considerar que no se había cumplido con las prescripciones del art. 26 del Tratado de Extradición de Montevideo de 1889, aplicable en cuanto, después de consagrarse el principio de especialidad en el primer párrafo, establece que “Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida” (conf. fs. 14/17).

2º) Que la Cámara Federal de Mendoza revocó esa decisión en su resolución de fs. 48/49, y mantuvo la validez de lo actuado tras excluir la aplicación al caso del citado art. 26. Como fundamento consideró que si bien la presencia de Bellini en la República Argentina tuvo origen en un pedido de extradición activa sustanciado en jurisdicción de Morón, la República del Paraguay no había respondido al pedido de la justicia mendocina para que la extradición se extendiera a los hechos investigados en esta última jurisdicción (causa N° 6031-D caratulada “Extradición de Bellini, Daniel Ricardo en autos 4511-D caratulados

‘F. c/ Caprioli, Horacio s/ av. delito’” que también corre por cuerda), pese a los insistentes reclamos efectuados durante cuatro años.

Con sustento en ello, juzgó que la respuesta de la República del Paraguay constituía un “detalle formal” que no podía convertirse “en un obstáculo insalvable que entorpezca e impida el ejercicio de la potestad pública judicial Argentina”, al tratarse de un ciudadano argentino al que se le imputan delitos cometidos en la República Argentina y que fue “habido” en el país.

En este marco, concluyó en que el silencio del país requerido “puede interpretarse como una pérdida de interés de parte de las autoridades judiciales paraguayas en expedirse” o incluso “como un tácito consentimiento al procesamiento” al punto que hasta “debería” desistirse del trámite de extradición.

3º) Que contra esa resolución la defensa interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 87, basado en la errónea interpretación del art. 26 del tratado de extradición aplicable por haber considerado que éste era suficientemente claro en cuanto exige, en las circunstancias del caso, el consentimiento del Estado requerido; que ello no constituye un detalle o recaudo formal; que del silencio del país requerido no funda la presunción de “pérdida de interés” o de “tácito consentimiento” con consecuencias en el trámite de extradición. Por último, consideró que a resultas de esta situación, era “improcedente e injusto” que Bellini continuase detenido porque no era posible que “éste cargue con las dilaciones, extemporaneidades ni equivocaciones de quienes tienen la responsabilidad de adoptar decisiones que lo involucren, ya se trate de magistrados paraguayos o argentinos” (fs. 58/63).

4º) Que el remedio federal interpuesto es formalmente admisible pues se ha puesto en tela de juicio el alcance del art. 26 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 en cuanto el *a quo* dedujo, del silencio del país requerido, el “consentimiento” que exige ese instrumento internacional, y esa interpretación fue contraria a la propuesta por el recurrente (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

5º) Que si bien las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción en procesos penales no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, ni resultan equiparables a ellas a los efec-

tos de la habilitación de la instancia extraordinaria (*Fallos*: 310:248 y sus citas), como tampoco lo son aquellas cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal (*Fallos*: 311:1781 y 312:1503), esta Corte entiende que está habilitada para conocer del recurso porque los efectos del auto apelado ocasionan un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (conf. *mutatis mutandi* *Fallos*: 300:226).

En efecto, el solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho federal que invoca el recurrente con apoyo en un tratado internacional, pues el gravamen que es materia de agravio no se disiparía ni aun con el dictado de una ulterior sentencia que acogiera su reclamo (*Fallos*: 300:1273) al dirigirse éste a lograr la plena efectividad de un derecho de tutela inmediata cual es el de salvaguardar a través del principio de especialidad que las condiciones para la permanencia forzada de Bellini en el país requirente sean respetadas (*Fallos*: 270:216, considerandos 1º y 4º).

6º) Que, en cuanto al fondo, el alcance asignado por el *a quo* al art. 26 del Tratado de Montevideo se aparta de la regla de hermenéutica principal en materia de interpretación de tratados, cual es la de recurrir al texto que, en el caso, es suficientemente claro al consagrarse que en hipótesis como las de autos no sólo es exigible el “previo consentimiento del Estado requerido” sino que además ese consentimiento debe ser prestado con determinada modalidad –“con arreglo al presente Tratado”–. De ahí que resulten de aplicación los arts. 30 a 43 de ese instrumento internacional –que regulan el procedimiento– y el art. 36 que expresamente exige por parte del país requerido una “declaración” acerca “si hay o no lugar a la extradición”.

7º) Que, en este contexto, no es posible admitir el silencio del país requerido como forma del “consentimiento” que exige el art. 26 del instrumento internacional, tal como entendió el tribunal apelado para concluir como lo hizo.

8º) Que en este sentido cabe recordar que este Tribunal ya ha dicho que aunque sea obligación de los estados prestarse mutua ayuda para la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que los tratados disponen en materia de formas con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para salvaguarda de los derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado textos legales cuyo contenido es el

producto del expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que los aprobaron (Fallos: 321:1409, considerando 9º y su cita de Fallos: 267:405).

9º) Que es inadmisible el fundamento que introduce el *a quo* para sustentar su decisión, al afirmar que la actitud del país requerido de ningún modo puede frustrar al país requirente en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales.

En efecto, fue reconocido por el tribunal apelado que la permanencia de Daniel Ricardo Bellini en la República Argentina tuvo como origen la extradición concedida por la República del Paraguay para su sometimiento a un proceso penal aún en trámite en la circunscripción judicial de Morón, por lo que la solución propuesta supone un apartamiento de la doctrina conforme a la cual sólo cuando la extradición deja de ser la causa de la permanencia del inculpado en el país requirente, aquél se encuentra otra vez plenamente sujeto a la potestad punitiva de éste (conf. *mutatis mutandi* Fallos: 270:216 antes citado, considerando 9º).

10) Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que nada obsta a que, individualizado como se encuentra el juez extranjero a cargo del diligenciamiento del pedido de extradición (fs. 32 de los autos 6031-D antes citados) y teniendo en cuenta lo que surge de las constancias obrantes en este incidente (fs. cit.) y a fs. 1557/1564 de la causa 4511-D también antes citada, las autoridades judiciales argentinas recaben directamente de su par extranjera las aclaraciones pertinentes en el marco de lo dispuesto por el art. 11 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, vigente para ambas partes y aprobado por decreto-ley argentino 7771/56.

Por todo ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Hacer lugar al recurso extraordinario deducido por la defensa de Daniel Ricardo Bellini y revocar la resolución apelada, mandando dictar un nuevo pronunciamiento que se ajuste a lo dispuesto en esta resolución. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 5º del voto de la mayoría.

6º) Que los tratados internacionales deben ser interpretados según la regla de la buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969). En efecto, el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 establece que los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida podrán ser juzgados y penados en el país requeriente “previo consentimiento del Estado requerido” (art. 26). En consecuencia, la conformidad de este último debió expresarse en virtud de una “declaración” acerca de si se hace o no lugar a la extradición (art. 36).

7º) Que por ello, no es posible admitir, como lo afirmó la cámara, que el silencio del país requerido pueda entenderse como un tácito “consentimiento”. En este sentido, cabe recordar que aunque sea obligación de los estados prestarse mutua ayuda en la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que los tratados disponen en materia de formas con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para la salvaguarda de los derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que los aprobaron (Fallos: 267:405; 321:1409).

8º) Que es inadmisible el fundamento que introduce el *a quo* para sustentar su decisión, al afirmar que la actitud del país requerido de ningún modo puede frustrar al país requirente en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales.

En efecto, fue reconocido por el tribunal apelado que la permanencia de Daniel Ricardo Bellini en la República Argentina tuvo como origen la extradición concedida por la República del Paraguay para su sometimiento a un proceso penal aún en trámite en la circunscripción judicial de Morón, por lo que la solución propuesta supone un apartamiento de la doctrina conforme a la cual sólo cuando la extradición

deja de ser la causa de la permanencia del inculpado en el país requiriente, aquél se encuentra otra vez plenamente sujeto a la potestad punitiva de éste (conf. *mutatis mutandi* Fallos: 270:216 antes citado, considerando 9º).

Por todo ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Hacer lugar al recurso extraordinario deducido por la defensa de Daniel Ricardo Bellini y revocar la resolución apelada, mandando dictar un nuevo pronunciamiento que se ajuste a lo dispuesto en esta resolución. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

SANDRA LIA BONSAVER Y OTROS v. LUIS PEDRO L. CIONE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es sentencia definitiva la resolución que rechazó la demanda y declaró que los demandados no revestían la calidad de deudores hipotecarios sino de fiadores personales, en tanto dicha cuestión queda comprendida en las previsiones del art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues no podía ser planteada en una instancia ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó una ejecución hipotecaria si ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso, como es la admisión por los demandados de su calidad de propietarios del inmueble y de fiadores personales de la empresa deudora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos pues si prescinden de esta limitación, resol-

viendo cuestiones ajena al recurso, se causa agravio a la defensa en juicio y al derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal declaró desierto el recurso de apelación planteado por la actora contra la sentencia de la anterior instancia, por no constituir una crítica concreta y razonada respecto a los fundamentos vertidos por el sentenciador y, además, sostuvo que la demanda debió integrarse contra la deudora principal –Corporación Médica de Temperley S.A.– y no solamente respecto a los accionados en la presente ejecución, toda vez que éstos sólo se constituyeron como principales pagadores, fiadores, lisos y llanos de las obligaciones contraídas por aquélla (v. fs. 216/7). Contra esta decisión la ejecutante interpuso recurso extraordinario v. fs. 227/230), que fue concedido a fs. 244.

Sostienen los recurrentes, que la sentencia dictada por el *a quo*, en cuanto desestima el recurso por defecto en la apelación, es violatorio del derecho a la defensa en juicio consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, porque no indicó cuáles son los fundamentos del fallo que no fueron rebatidos por el apelante. A su vez, la tachan de arbitraria en cuanto omitió considerar que los demandados son propietarios del inmueble hipotecado y que además de figurar como fiadores en la escritura respectiva han asumido el carácter de deudores principales.

- II -

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen, en principio, la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe asignar tal carácter a la resolución apelada en cuanto rechazó la demanda y declaró que los demandados no revestían la calidad de deudores hipotecarios sino de fiadores personales, en tanto dicha cuestión queda comprendida en las previsiones del art. 553, párrafo cuarto, del

Código Procesal, pues no podrían ser planteadas en una instancia ulterior.

En mi opinión, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que los argumentos expuestos al expresar agravios no han sido debidamente examinados en la sentencia que viene apelada, la cual carece de los requisitos mínimos para que pueda considerarse un acto jurisdiccional válido, motivo por el que resultaría arbitraria al declarar la deserción del recurso.

En efecto, es descalificable el pronunciamiento que ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso (*Fallos: 301:1928*), cual era la atinente a que los demandados admiten que son los propietarios del inmueble cuya hipoteca se intenta ejecutar y que en la escritura respectiva figuran como deudores principales de la obligación, sin perjuicio de que luego se los asuman también como fiadores personales de la empresa deudora. No obstante que la apelante se agravó expresamente de la falta de tratamiento en la instancia anterior de estos argumentos en que sustentaba su pretensión, nuevamente la Alzada nada dijo sobre el punto, a pesar de que tal cuestión era esencial para el progreso de la ejecución hipotecaria, de manera que debió ser objeto de particular examen por el *a quo* (*Fallos: 304:239*).

Empero, si bien en su parte diapositiva declara la deserción del recurso estimo que una inteligencia que defiende la coherencia del fallo obliga a concluir que en definitiva acogió la apelación porque de lo contrario carecía el sentenciador de potestad para expedirse, como lo hizo, acerca de la cuestión en debate.

Considero, en consecuencia, que la sentencia no dio una respuesta coherente a las concretas objeciones de la actora basadas en los términos del título constitutivo de la deuda, pues no ha explicado el sustento normativo que tenga adecuada relación con la conclusión adversa a los agravios formulados. Por el contrario, el tribunal de Alzada introdujo un nuevo reparo al progreso de la ejecución relativo a la exigencia de integrar la litis con una sociedad, en exceso de su competencia, toda vez que esa defensa no había sido planteada por los interesados. Tiene dicho V.E. que los tribunales de Alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si prescinden de esa limitación, resolviendo cuestiones ajena al recurso, se causa agravio a la defensa en juicio y al derecho de propie-

dad (Fallos: 303:624, 843). Máxime cuando surge de las constancias de autos que ya se ha consumado la ejecución contra la sociedad aludida.

Por los fundamentos expuestos, opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 6 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Bonsaver, Sandra Lía y otros c/ Cione, Luis Pedro L. y otros s/ ejecución hipotecaria”.

Considerando:

Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de la primera instancia que –al hacer lugar a la excepción de la inhabilidad de título– había rechazado la ejecución. Contra el pronunciamiento, la interesada dedujo el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 244.

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, obrante a fs. 257/258 vta., a cuyos fundamentos y conclusiones se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE MIGUEL ESPEJO v. CAJA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Es admisible el recurso extraordinario interpuesto, cuando la cuestión de competencia dirimida, importa para el apelante, la denegatoria del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Las sociedades anónimas que ejercen su actividad en una provincia se hallan en las mismas condiciones normales en que puede encontrarse un vecino de igual provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada provincia y que tornen inútil su amparo ante el fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Una interpretación armónica de los arts. 9 de la ley 48 –en lo que hace a las compañías– y 90 inc. 4º, del Código Civil, lleva a concluir que el centro de los negocios de la sociedad fija la vecindad a los efectos del fuero para las causas vinculadas a dicho centro.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

No se configuran circunstancias que surtan el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes si el actor tiene su domicilio en la misma ciudad que la empresa accionada tiene sucursal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La incompetencia de la justicia federal puede y debe ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado de la causa (art. 352, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La justicia federal es un fuero de excepción y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso, su conocimiento corresponde a la jurisdicción local.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No resulta atendible el argumento del apelante relativo a que la resolución que declaró la incompetencia del fuero federal le ocasiona un detrimiento irreparable a su derecho de defensa en juicio desde que cuenta con otras vías jurisdiccionales aptas para deducir sus pretensiones, y en todo caso las eventuales demoras en la sustanciación del trámite, derivan de su error en la elección de los tribunales ante las cuales dedujo la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Córdoba, confirmó a fs. 61/63 la decisión del inferior que declaró la incompetencia del fuero para entender en la presente acción iniciada contra la Caja de Seguros de Vida S.A., en la que el actor pretende, a raíz de una incapacidad laboral, el cobro de un seguro contratado con la demandada (v. fs. 61/64).

Contra dicha decisión, la parte actora, interpuso el recurso extraordinario de fs. 65/85, el que fue concedido a fs. 88/vta.

- II -

Sostiene el recurrente que lo resuelto le causa agravio por cuanto lo priva de ocurrir ante la justicia federal competente. Reprocha de arbitraria la decisión de la alzada al declarar de oficio la nulidad de proceso sin correr vista a las partes. Expresa que en el caso de autos resulta procedente el fuero federal, invocando la distinta vecindad entre las partes, en razón de que la demandada tiene su domicilio legal en la Capital Federal. Asimismo, manifiesta que ha operado una prórroga de jurisdicción a favor de la justicia federal y que no existen motivos de orden público que afecten algún interés para apartarse de la atención de la causa. Indica que no corresponde declarar de oficio la incompetencia, después de dar curso a la demanda, argumentando que el art. 352 del C.P.C.C.N. debe ser interpretado en concordancia con el

art. 4 del mismo cuerpo legal. También considera lesionado su derecho de defensa en juicio.

- III -

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es admisible, toda vez que la competencia dirimida importa, para el apelante, la denegatorio del fuero federal (conf. Fallos: 300:839; 302:258; 303:1702, entre otros).

Ahora bien, el presente juicio ha sido promovido ante los tribunales federales de la localidad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, con fundamento en la distinta vecindad entre los litigantes. En el caso cabe señalar que la jurisdicción federal, no se invoca por la presunta aforada (Caja de Seguros de Vida S.A.), entidad que según indico en los párrafos siguientes, ni siquiera reúne dicho requisito.

Pero cabe recordar, que es doctrina de V.E. que, tratándose como en el caso, de sociedades anónimas, que ejercen su actividad en una provincia ellas se hallan en las mismas condiciones normales en que puede encontrarse un vecino de igual provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada provincia y que tornan inútil su amparo ante el fuero federal. Dejó también expresamente establecido la Corte que la interpretación armónica de los arts. 9º de la ley 48 –en lo que hace a las compañías– y 90, inc. 4º, del Código Civil, lleva a concluir que el centro de negocios de la sociedad fija la vecindad a los efectos del fuero para las causas vinculadas a dicho centro, por lo que resulta esencial determinar si se ha tenido relación con esa sucursal o establecimiento local (Fallos: 292:545; 306:539; 310:4594, 2131; 319:2859).

En mi opinión, en el caso no se configura entonces, circunstancias que surtan el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes, toda vez que se advierte que el actor tiene su domicilio en la ciudad de Río Cuarto, como así también, que la sociedad anónima accionada tiene sucursal en la misma ciudad, conforme surge de las constancias del expediente (v. fs. 1, 22/24 y 59/vta.)

En segundo lugar, en lo que concierne a la oportunidad de la declaración declinatoria, de lo que se agravía asimismo el apelante, corres-

ponde puntualizar que la incompetencia de la justicia federal puede y debe ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado de la causa –art. 352 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– (Fallos: 210:802; 227:352; 312:1625; 315:157), circunstancia que se vincula con la reiterada jurisprudencia de V.E. que establece que la justicia federal es un fuero de excepción y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso, su conocimiento corresponde a la jurisdicción local (Fallos: 296:432).

En tercer lugar, no resulta atendible el argumento del apelante relativo a que la resolución que declaró la incompetencia del fuero federal le ocasiona un detrimiento irreparable a su derecho de defensa en juicio desde que cuenta con otras vías jurisdiccionales aptas para deducir sus pretensiones, y en todo caso las eventuales demoras en la sustanciación del trámite, derivan de su errónea elección de los tribunales ante los cuales dedujo la demanda (Fallos: 310: 849).

Por último, el beneficio del fuero federal por causa de la distinta vecindad es a favor del vecino extraño, mas no puede ser invocada por el vecino de la propia provincia, toda vez que su insistencia se traduciría en intentar declinar los jueces de su propio fuero (v. Fallos: 307:1823; 310:849; 313:1019, 1221).

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Espejo, José Miguel c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ sumario”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, y se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CESAR A. GAIBISSO Y OTROS v. MINISTERIO DE JUSTICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestionó la validez constitucional de normas federales y la decisión final de la causa fue contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º, ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni las de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Procede la vía del amparo en aquellos casos en que dicha acción no ha reducido las posibilidades de defensa del interesado, en cuanto a la amplitud de debate y prueba referentes a las cuestiones planteadas y decididas, máxime cuando en las instancias de grado y ante la Corte las partes contaron con la efectiva oportunidad de formular las alegaciones pertinentes y obtener las medidas de prueba conducentes.

PODER JUDICIAL.

Si bien los constituyentes de 1994 podrían haber considerado conveniente restringir la absoluta intangibilidad de las compensaciones judiciales, la ratifica-

ron sin condicionamientos al consagrar en el art. 110 la irreductibilidad de las mismas instrumentando una prerrogativa inspirada en razones de bien común público.

PODER JUDICIAL.

La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión por parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Toda solución que permita a los jueces demandar la tutela prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional y desconozca igual facultad en cabeza de los jubilados, convierte en letra muerta las previsiones contenidas en los arts. 4º, 7º y 14 de la ley 18.464 (en igual sentido los arts. 10, 15 y 27 de la ley 24.018), al desconocer que el quebrantamiento de la norma superior se proyecta sobre aquellos que, por haberse jubilado con derecho a un porcentaje fijo de las remuneraciones de los magistrados en actividad, encuentran sus haberes sensiblemente disminuidos frente a los que deberían percibir para evitar discriminaciones ilegítimas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Mantener incólume la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces no atenta contra el principio de igualdad, en virtud de que la especificidad de la función de la judicatura tornaría en arbitrario no distinguir entre desiguales, menospreciando esa función insustituible del Estado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No viola el art. 16 de la Constitución Nacional la circunstancia de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto que la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas, sino que obedezca a una causa objetiva que de fundamento al diferente tratamiento.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas.

PODER JUDICIAL.

El fundamento de la protección que el legislador dispuso al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados es evitar que los otros poderes del Estado –administrativo o legislativo– dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos, y ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La finalidad de preservar un régimen propio en materia previsional es evitar que se maneje a los magistrados con la amenaza de frustrar sus expectativas de vida decorosa para la vejez.

PODER JUDICIAL.

El monto del haber que le corresponde a un juez jubilado forma parte de la expectativa de todo magistrado en actividad, quien, ya sea por un hecho fortuito o por el transcurso del tiempo, cuenta con tal régimen y haber para el ejercicio independiente y sereno de su función, que es precisamente lo que persigue la garantía constitucional de incolumidad de las remuneraciones.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La garantía de incolumidad de las remuneraciones de los magistrados no se vería salvaguardada si éstos vieran frustrada su expectativa a obtener en el futuro una jubilación que les permita mantener similar nivel de vida al que tienen en actividad, ya que los sueldos de los magistrados en actividad si bien posibilitan un nivel de vida decoroso, no pueden estimarse suficientes para generar un ahorro que les permita compensar los efectos de una jubilación devaluada.

JUECES.

El ejercicio de la magistratura judicial conlleva la prohibición absoluta de ejercer, con la excepción de la docencia, no sólo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentada, por lo que el magistrado resigna una característica propia del ejercicio de dicha profesión a cambio de la tranquilidad de espíritu que suscita contar con un nivel decoroso de vida durante la función activa y esperar un nivel razonablemente proporcionado en la vejez.

JUECES.

Los magistrados en pasividad mantienen su condición de tales, al grado de poder ser convocados para desempeñarse en el cargo que tenían al momento de

jubilarse sin posibilidad de negarse o excusarse (arts. 16 y 17 de la ley 24.018), de donde puede concluirse que continúan amparados por el art. 110 de la Constitución Nacional y se afirma así, también, el derecho a percibir –en la proporción fijada por la ley jubilatoria– la parte correspondiente del total de lo percibido por el juez en actividad, salvo lo establecido sobre viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuentas.

PODER JUDICIAL.

Nuestro sistema constitucional no cuenta con una administración de justicia como parte integrante de la Administración General de la Nación, sino que el servicio de justicia es prestado por un poder independiente y hace a la esencia de nuestra estructura constitucional que esa independencia no se pierda por vías indirectas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en tal caso el principio de no retroactividad de las leyes deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando, bajo la vigencia de una ley, el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual que no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El régimen previsional de los magistrados del Poder Judicial reviste características propias y, por estar destinado a determinados agentes que desarrollan particulares tareas, debe ser diferenciado del régimen general impuesto por la ley 24.241 y su modificatoria, la ley 24.463.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Los arts. 5º, 7º y 9º de la ley 24.463 son inconstitucionales en su aplicación a los magistrados jubilados del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL.

Los destinatarios de la especial protección de las remuneraciones y jubilaciones de los jueces no son las personas que ejercen la magistratura sino la totalidad de los habitantes, que gozan del derecho a acceder a un servicio de justicia configurado bajo las pautas que rigen el sistema republicano de gobierno.

PODER JUDICIAL.

Los otros poderes del Estado carecen de atribuciones para modificar, mediante el ejercicio de sus funciones específicas, las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial, cuales son la inamovilidad en el cargo y la intangibilidad de las remuneraciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Durante los últimos treinta años el legislador se ha inclinado por establecer regímenes previsionales especiales para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (leyes 18.464 y 24.018), decisión que demuestra la inequívoca voluntad de sustraer a aquéllos del alcance de las disposiciones que integran el régimen jurídico de alcance general reglamentado por la ley 24.241 y sus modificatorias, toda vez que cobra vigencia el principio con arreglo al cual “*leges generales non debent extendi ad leges quae habent suam particularem provisionem*” (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La exclusión de los jueces y funcionarios del Poder Judicial de la Nación del sistema jubilatorio instaurado por la ley 24.241 y sus modificatorias se encuentra corroborada por el dictado del decreto 78/94 que fue declarado inconstitucional por la Corte (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La ley 24.463 modificó aspectos relativos al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (arts. 5º, 7º, y 9º), mas no contiene una norma expresa que haga extensivas tales disposiciones a los jueces y funcionarios regidos por la ley 24.018, por lo que debe entenderse que el legislador no abdicó de los principios institu-

cionales que llevaron a consagrar un régimen propio para las personas que ocupen tales cargos, habida cuenta de la trascendental función que ellas deben cumplir (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Las normas de la ley 24.463 cuya constitucionalidad se objeta no comprenden en su ámbito subjetivo a los magistrados del Poder Judicial de la Nación ni del Ministerio Público, cuyo *status* continúa siendo reglado por las leyes especiales vigentes al momento del cese en las funciones (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La procedencia de una declaración de inconstitucionalidad está supeditada a que se encuentre cuestionado en los autos el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las normas cuya validez se impugna (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Corresponde revocar la sentencia que admitió la inconstitucionalidad de los arts. 5º, 7º y 9º de la ley 24.463 cuyo tratamiento es inoficioso y hacer lugar a la demanda declarando que dichas disposiciones no son aplicables a los magistrados jubilados del Poder Judicial (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 9/16, César A. Gaibisso y otros, en sus calidades de magistrados jubilados del Poder Judicial, dedujeron acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y del art. 1º de la ley 16.986, contra la ley 24.463 (arts. 5º, 7º y 9º), sobre la base de sostener que, en forma inminente amenaza lesionar, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos reconocidos por dicha Carta, por el Tratado Internacional de San José de Costa Rica (arts. 21 y 27) y por las leyes 18.464 y 24.018 (art. 33).

Aclararon que su pretensión consiste en obtener que se ordene la aplicación integral del régimen previsional con que se jubilaron y que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la ley 24.463 en los artículos citados, en cuanto dispusieron una rebaja de sus haberes.

– II –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala 5– confirmó a fs. 201/204 lo decidido en primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda.

Declaró, en primer lugar, la procedencia de la vía excepcional del amparo en el *sub examine*, mediante la transcripción de las consideraciones pertinentes, expuestas por la Corte en la causa “Bonorino Peró”, del 15 de noviembre de 1985, (Fallos: 307:274).

En cuanto al fondo del asunto, se refirió también a los argumentos vertidos por V.E. *in re “Argüello Varela”*, del 30 de junio de 1993; “Durañona y Vedia”, del 14 de octubre de 1986 (Fallos: 308:1932) y “Fabris”, del 6 de octubre de 1992 (Fallos: 315:2379).

– III –

Disconforme, el Estado Nacional –Ministerio de Justicia– dedujo el recurso extraordinario obrante a fs. 212/235 que, a mi modo de ver, es procedente, sólo en cuanto por su intermedio se cuestiona la interpretación y validez de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

– IV –

En efecto, no es admisible dicho remedio en la parte dirigida a controvertir la declaración del *a quo* en punto a la procedencia del amparo con fundamento en que “la cuestión a decidir no requiere de mayor debate, la demandada ha podido ejercer debidamente su derecho de defensa, no existe prueba a producir o pendiente y la remisión a un proceso ordinario no sería sino un ritualismo inútil conforme a la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal sobre el tema”.

Así lo pienso, toda vez que, de ese modo, se han resuelto cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, con fundamentos de la misma naturaleza que sustentan el decisorio, poniéndolo al abrigo de la tacha de arbitrariedad.

Máxime cuando, como ya quedó expuesto, el *a quo* reprodujo la solución adoptada por V.E. en el precedente análogo “Bonorino Peró” y el Tribunal también tiene dicho que inclusive las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, si la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en éste (conf. sentencia del 6 de diciembre de 1993, *in re S.82.XXIII*, “Scarpatti, María Cristina y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción de amparo”), circunstancias estas dos últimas que, a mi juicio, no se configuran en autos.

– V –

En lo atinente al tema de fondo, cabe señalar que los precedentes citados por el juzgador declararon el derecho de rango constitucional de los jueces jubilados a la intangibilidad y a la movilidad de sus haberes, esto último con relación a los sueldos de los jueces en actividad.

Se dijo, en tal sentido, que “toda solución que permita a los jueces demandar la tutela prevista por el art. 96 de la Constitución Nacional (texto anterior a la reforma de 1994) y desconozca igual facultad en cabeza de los jubilados, convierte en letra muerta las previsiones contenidas en los arts. 4º, 7º y 14 de la ley 18.464 (en igual sentido véanse los arts. 10, 15 y 27 de la ley 24.018), al desconocer que el quebrantamiento de la norma superior –establecida por razones que hacen al orden público y a la independencia del Poder Judicial– se proyecta sobre aquellos que, por haberse jubilado con derecho a un porcentaje fijo de las remuneraciones de los magistrados en actividad, encuentran sus haberes sensiblemente disminuidos frente a los que deberían percibir para evitar discriminaciones ilegítimas” (conf. sentencia del 6 de octubre de 1992 en la causa F.535.XXII, recurso de hecho “Fabris, Marcelo H. s/ jubilación”, Fallos: 315:2379).

En el mismo sentido, también advirtió la Corte que –conforme destacaron los jueces de ambas instancias ordinarias y cabe aquí reiterarlo– “en cuanto al sentido y alcance de la protección que el régimen de jubilaciones dispensa a los magistrados en situación de retiro aparece inspirada en propósitos últimos de garantía e independencia funcional análogos a los que sustentan el principio de intangibilidad de la remuneración de los jueces durante el ejercicio de la judicatura” (conf. sentencia del 30 de junio de 1993, *in re A.621.XXIV*, “Argüello Varela, Jorge Marcelo c/ Estado Nacional – C.S.J.N. s/ amparo”).

– VI –

Si bien lo anteriormente expuesto resulta bastante para concluir, como ocurrió en ambas instancias ordinarias, que el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces consagrado constitucionalmente es extensible a los que se encuentran en situación de pasividad, no resulta ocioso reiterar por mi parte, a fin de volverlo a enfatizar, que la referida garantía, que apunta al funcionamiento independiente del Poder Judicial mediante la permanencia en el cargo de sus integrantes, no se vería salvaguardada si éstos, mediante una ley cual la impugnada en el caso, ven frustrada su expectativa a obtener en el futuro una jubilación que les permita mantener similar nivel de vida al que tienen en actividad.

Y ello es así, toda vez que si bien los sueldos de los magistrados les posibilitan un nivel decoroso de vida, no pueden estimarse suficientes, en cambio, para generar un ahorro que les permita compensar los efectos de una jubilación devaluada. Máxime, si se tiene en cuenta que el ejercicio de la magistratura judicial conlleva una prohibición absoluta de ejercer, no sólo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentable, con excepción de la docencia universitaria.

En consecuencia, toda vez que el sentido último de consagrarse el principio de la intangibilidad de los emolumentos de los jueces, –así como en la actualidad, valga acotarlo, lo hace el art. 120 de la Constitución Nacional al respecto de los miembros del Ministerio Público– radica en evitar que con su rebaja pudiera afectarse la tranquilidad con que debe necesariamente desempeñarse su delicada magistratura, utilizándose como un deleznable instrumento que obligase a eventuales renuncias, configurando un efectivo modo indirecto de afectar

la independencia de tan magno y decisivo poder, obliga a concluir que la plena vigencia de tales propósitos –que, obviamente, como lo tiene muy señalado la jurisprudencia y la doctrina, no comportan un privilegio personal sino una defensa de la sociedad en su conjunto–, torna extensible la intangibilidad al haber de los jubilados, desde que igual o mayor intangibilidad en el ejercicio funcional, o presión para motivar el abandono de sus cargos, generaría la posible disminución futura de los derechos previsionales de quienes con ese grado de incertidumbre tuvieran que administrar justicia.

De allí que el defecto general en que incurre el recurso consiste en no hacerse cargo del sentido último que posee el concepto de la intangibilidad de los jueces, careciendo de entidad, por ende, los argumentos que se elaboran sobre el principio de igualdad de los jubilados, o la teoría del abuso del derecho, ya que el correcto enfoque del problema no pasa por analizar, si estamos ante un hipotético e inadmisible privilegio, abarcando la materia en debate desde una óptica individualista referida a los derechos personales de los interesados, sino de ponderarla desde una visión más amplia, y no personal, que se vincula con la defensa institucional de la independencia irrestricta del Poder Judicial, como garantía esencial del sistema republicano.

– VII –

Creo, por último, oportuno agregar que, V.E. puntualmente tiene asimismo dicho que no cabe admitir que un derecho de esa índole resulte menoscabado como consecuencia de la aplicación de una ley posterior (ver sentencia *in re A.621.XXIV*, “Argüello Varela, Jorge Marcelo c/ Estado Nacional – C.S.J.N. s/ amparo” y sus citas de Fallos: 303:995; 304:564; y, en particular, 307:305, consids. 14 y 15), circunstancia que a su vez desarma el argumento de la demandada, según el cual nada obstaría a que aquel sistema legal pueda ser modificado, sin ocasionar agravio alguno a los actores, por la ley impugnada en autos.

– VIII –

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 201/204. Buenos Aires, 23 de mayo de 1997. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional – Mº de Justicia– s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que –al hacer lugar a la acción de amparo interpuesta– declaró inconstitucional la aplicación de los arts. 5º, 7º y 9º de la ley 24.463 a los haberes previsionales de los actores, todos ellos magistrados jubilados en el Poder Judicial de la Nación.

Contra el pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo, a fs. 212/235 vta., el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 246.

2º) Que el remedio federal resulta formalmente admisible, toda vez que en el pleito se ha cuestionado la validez constitucional de normas federales y la decisión final de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º, ley 48). Cabe recordar, además, la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas del carácter señalado, esta Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni las de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457, entre otros).

3º) Que, con relación a los agravios del Estado Nacional atinentes a la falta de idoneidad de la vía del amparo para sustanciar la controversia, la cuestión federal propuesta reviste carácter insustancial. Ello es así, pues la Corte se ha pronunciado en forma reiterada en favor de la procedencia de la vía indicada en aquellos casos en que la acción de amparo no ha reducido las posibilidades de defensa del interesado, en cuanto a la amplitud de debate y prueba referentes a las cuestiones planteadas y decididas. Máxime, cuando en las instancias de grado y ante este Tribunal las partes han contado con la efectiva oportunidad de formular las alegaciones pertinentes y obtener las medidas de prueba conducentes (Fallos: 307:2174; 313:1371; 314:1091; 315:2386; 316:1551).

4º) Que, en lo que respecta a la cuestión de fondo, el problema a decidir se centra en la discusión acerca de la aplicación de los arts. 5º, 7º y 9º de la ley 24.463 –llamada de solidaridad previsional– a las jubilaciones y pensiones de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

5º) Que dicho ordenamiento introdujo modificaciones sustanciales y de forma a la ley 24.241, que instituyó el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, en especial en lo atinente a la movilidad de los beneficios previsionales que quedan sujetos a los montos que anualmente determine la ley de presupuesto conforme al cálculo de recursos (art. 5º), a la eliminación de la proporcionalidad entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos (art. 7º), y al tope máximo de las prestaciones, así como al método de deducción para las que superen un determinado monto (art. 9º).

6º) Que el régimen previsional de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación fue establecido por la ley 18.464. En la exposición de motivos de ese plexo normativo, el legislador señaló que era necesario –en resguardo de la tutela de los intereses superiores de la comunidad– considerar con cierto criterio particular la situación de dichos magistrados y funcionarios, con la finalidad de generar las bases organizativas de una verdadera carrera judicial, con ciertas connotaciones de carga pública.

7º) Que, posteriormente, se promulgó la ley 22.940 por la que se previó un ordenamiento integral del texto de la citada ley 18.464, el que fue aprobado por el decreto 2700/83.

En la nota de elevación al Poder Ejecutivo Nacional, se resaltó que la finalidad más importante del proyecto era contribuir a la independencia del Poder Judicial. Se tuvo en mira asegurar a los magistrados y funcionarios un nivel de vida decoroso para cuando cesaren en sus funciones, a fin de proporcionarles tranquilidad económica futura, como asimismo una indispensable y necesaria independencia de criterio en sus decisiones jurisdiccionales.

8º) Que se sostuvo que ello redundaría en una más eficaz administración de justicia en beneficio de la comunidad, al reconocer la importancia y dignidad propias de la magistratura judicial y funciones equiparables, siendo justo que la república distinga a quienes las han ejer-

cido. Se hizo mención, de ese modo, a la dedicación plena que supone una magistratura bien desempeñada y la exclusión de cualquier otra actividad, salvo la de la docencia universitaria.

9º) Que con la sanción de la ley 24.018 se aprobó el nuevo régimen previsional para magistrados y funcionarios, en cuyo art. 33 se establece que las personas comprendidas y sus futuros causahabientes –que a la fecha de entrada en vigencia de la ley, gozaren o tuvieran derecho a un beneficio de jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia– conservarán sus derechos y mantendrán en tales casos la vigencia de dichas normas.

10) Que las consideraciones precedentemente expuestas no son sino la recepción del derecho de rango constitucional a la irreductibilidad de las compensaciones judiciales, consagrado en el art. 110 de la Carta Magna, el que instrumenta una prerrogativa inspirada en razones de bien común público. Los constituyentes de 1994 podrían haber considerado conveniente restringir la absoluta intangibilidad de las compensaciones de los magistrados nacionales, y la han ratificado sin condicionamientos. Ello ha implicado, ciertamente, reconocer el alcance y contenido que esta Corte Suprema había asignado a tal garantía en cada uno de los supuestos en que fue llamada a intervenir como intérprete final de la Constitución.

11) Que desde Fallos: 176:73, este Tribunal viene recordando que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión por parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia.

Ha dicho también que toda solución que permita a los jueces demandar la tutela prevista por aquel precepto y desconozca igual facultad en cabeza de los jubilados, convierte en letra muerta las previsiones contenidas en los arts. 4º, 7º y 14 de la ley 18.464 (en igual sentido los arts. 10, 15 y 27 de la ley 24.018), al desconocer que el quebrantamiento de la norma superior –establecida por razones que hacen al orden público y a la independencia del Poder Judicial– se proyecta sobre aquellos que, por haberse jubilado con derecho a un porcentaje fijo de las remuneraciones de los magistrados en actividad, encuentran sus haberes sensiblemente disminuidos frente a los que deberían percibir para evitar discriminaciones ilegítimas (Fallos: 315:2379).

12) Que mantener incólume dicha garantía no atenta contra el principio de igualdad, en virtud de que la especificidad de la función de la judicatura tornaría en arbitrario no distinguir entre desiguales, menospreciando esa función insustituible del Estado.

Así, este Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que no viola el art. 16 de la Constitución Nacional la circunstancia de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto que la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas, sino que obedezca a una causa objetiva que dé fundamento al diferente tratamiento (Fallos: 313:410 y sus citas; 316:1764, entre otros).

13) Que, en efecto, la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infieren de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos, y que justifican una innegable diferencia respecto de los regímenes laborales, no sólo del trabajador sometido al derecho común, sino también respecto del empleado o funcionario público. El fundamento de tales principios –que justifican la distinción– es evitar que los otros poderes del Estado –administrativo o legislativo– dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos, y ello favorezca un ámbito proclive a componentes contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional.

En lo que interesa en esta causa, la finalidad de preservar un régimen propio en materia previsional es evitar que se maneje a los magistrados con la amenaza de frustrar sus expectativas de vida decorosa para la vejez. ¡Qué instrumento apropiado se facilitaría a los otros poderes del Estado si el destino de los magistrados en situación de pasividad dependiese de la ley anual de presupuesto!

14) Que el recurrente soslaya el sentido último que tiene el concepto de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados –y de las de los miembros del Ministerio Público, según el art. 120 de la Constitución Nacional– y propone el debate desde una óptica indivi-

dualista. Sin embargo, no se está frente a un conflicto individual con pluralidad de afectados. Por el contrario, la diferenciación que se destaca se basa en el “órgano-institución”, en el Poder Judicial como poder del Estado, en la exigencia republicana de liberar a los magistrados de toda previsión que afecte su independencia de juicio. Este clamor de nuestros constituyentes, fundacional y de plena actualidad en nuestros tiempos, obliga a nuestra mayor prudencia en el juzgamiento de esta causa, la cual versa sobre la tensión entre los intereses contingentes y permanentes en la vida de la Nación.

15) Que el monto del haber que le corresponde a un juez jubilado forma parte de la expectativa de todo magistrado en actividad, quién –ya sea por un hecho fortuito (incapacidad sobreviniente) o por el transcurso del tiempo (cumplimiento de la edad requerida para el retiro o jubilación)– cuenta con tal régimen y haber para el ejercicio independiente y sereno de su función, que es precisamente lo que persigue la garantía constitucional de incolumidad de las remuneraciones.

Tal garantía no se vería salvaguardada si éstos viesen frustrada su expectativa a obtener en el futuro una jubilación que les permita mantener similar nivel de vida al que tienen en actividad. Y ello es así, toda vez que los sueldos de los magistrados en actividad si bien posibilitan un nivel de vida decoroso, no pueden estimarse suficientes para generar un ahorro que les permita compensar los efectos de una jubilación devaluada. Máxime si se tiene en cuenta que el ejercicio de la magistratura judicial conlleva la prohibición absoluta de ejercer, con la excepción antes señalada de la docencia, no sólo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentada. El magistrado resigna una característica propia del ejercicio de la profesión de abogado –a saber, un derecho a la retribución que guarde proporción con la entidad económica de los intereses que defiende– a cambio de la tranquilidad de espíritu que suscita contar con un nivel decoroso de vida durante la función activa y esperar un nivel razonablemente proporcionado en la vejez.

16) Que los magistrados en pasividad mantienen su condición de tales, al grado de poder ser convocados para desempeñarse en el cargo que tenían al momento de jubilarse sin posibilidad de negarse o excusarse (conf. arts. 16 y 17, ley 24.018), de donde puede concluirse que continúan amparados por el art. 110 de la Constitución Nacional; se afirma así, también, el derecho a percibir –en la proporción fijada por la ley jubilatoria– la parte correspondiente del total de lo percibido por

el juez en actividad, salvo lo establecido sobre viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuentas (*Fallos*: 316:1551).

17) Que, en reiterados pronunciamientos, esta Corte ha sentado la doctrina de que si bien el derecho a los beneficios jubilatorios una vez acordados integra el patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por una ley posterior, es posible para el legislador –sin afectar la condición de jubilado– reducir lícitamente ese beneficio en cuanto a su monto, en la medida en que intereses superiores así lo requieran y sólo cuando la resolución no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada. Mas, en el *sub lite*, dicha doctrina no es aplicable, pues la tensión no se produce entre diversos intereses que integran el bien común, a los que el legislador otorga primacía según las circunstancias históricas por las que atraviesa la comunidad, sino que se trata de una tensión entre tales intereses y garantías constitucionales. En este sentido, cabe recordar que nuestro sistema constitucional no cuenta con una administración de justicia como parte integrante de la Administración General de la Nación, sino que el servicio de justicia es prestado por un poder independiente, y hace a la esencia de nuestra estructura constitucional que esa independencia no se pierda por vías indirectas.

18) Que, por otro lado, debe considerarse que ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en tal caso el principio de no retroactividad de las leyes deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por nuestra Ley Suprema. Cuando, bajo la vigencia de una ley, el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual que no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional. En el *sub examine*, la situación jurídica protegida es el estatuto de magistrado nacional, que comprende un haber en tiempo de pasividad proporcional a la retribución que corresponda al ejercicio activo de la función.

19) Que no se desprende de las consideraciones precedentes la conclusión de que los magistrados jubilados deban permanecer ajenos a

las eventuales contingencias de penuria que pueda atravesar una comunidad. Ello es así, pues su haber debe guardar proporcionalidad con la retribución del magistrado activo y es en ésta donde corresponde reflejar la tensión entre los recursos reales con que la comunidad puede compensar la gran responsabilidad de ejercer la judicatura y los límites que resultan de las garantías esenciales consagradas en la Ley Fundamental. Considérese que en esta materia, el Congreso de la Nación carece de atribuciones para modificar la Constitución mediante la legislación, ya que sólo de aquélla deriva su poder de legislar y sólo en esos límites puede ejercer su potestad. A su vez, los principios constitucionales que resguardan la retribución de los magistrados –y de los miembros del Ministerio Público, arts. 110 y 120 de la Constitución Nacional– son los que garantizan la movilidad y la proporcionalidad en el haber previsional del funcionario en pasividad.

20) Que las consideraciones precedentemente expuestas, revelan concretamente que el régimen previsional de los magistrados del Poder Judicial reviste características propias y, por estar destinado a determinados agentes que desarrollan particulares tareas, debe ser diferenciado del régimen general impuesto por la ley 24.241 y su modificatoria, la ley 24.463. Claramente se infiere de los argumentos precedentes, que los arts. 5º, 7º y 9º de esta última ley son inconstitucionales en su aplicación a los magistrados jubilados del Poder Judicial de la Nación.

No debe verse en ello un hipotético o inadmisible privilegio personal sino una defensa de la sociedad en su conjunto mediante la defensa institucional de la independencia irrestricta de uno de los poderes del Estado. Los destinatarios de esta especial protección no son las personas que ejercen la magistratura sino la totalidad de los habitantes, que gozan del derecho a acceder a un servicio de justicia configurado bajo las pautas que rigen el sistema republicano de gobierno.

21) Que esa garantía esencial no puede ser afectada por la actividad de los otros poderes del Estado, los que carecen de atribuciones para modificar, mediante el ejercicio de sus funciones específicas, las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial, cuales son la inamovilidad en el cargo y la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello, oido el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la

cuestión debatida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, confirmó la sentencia de la instancia anterior que había admitido la demanda y declarado la inconstitucionalidad de la aplicación de los arts. 5º, 7º y 9º de la ley 24.463 a los haberes previsionales de los actores, todos ellos magistrados jubilados pertenecientes al Poder Judicial de la Nación.

Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 212/235 vta., que fue concedido a fs. 246.

2º) Que el remedio federal resulta formalmente admisible pues en el pleito se ha cuestionado la validez constitucional de normas federales y la decisión final de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en aquéllas (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

3º) Que con respecto a los agravios del Estado atinentes a la falta de idoneidad de la vía del amparo para substanciar la controversia, la cuestión federal propuesta reviste carácter insustancial. Ello es así, en la medida en que esta Corte se ha pronunciado en forma reiterada en favor de la procedencia de la vía indicada en aquellos casos en que la acción de amparo no ha reducido las posibilidades de defensa del interesado en lo relativo a la amplitud de debate y prueba referentes a las cuestiones planteadas y decididas. Máxime, cuando en las instancias de grado y ante este Tribunal, las partes han contado con la efec-

tiva oportunidad de formular las alegaciones pertinentes y obtener las medidas de prueba conducentes (Fallos: 307:2174; 313:1371; 314:1091; 315:2386; 316:1551).

4º) Que en cuanto a la cuestión de fondo planteada en el pleito, dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 294:383; 302:457; 307:1656; 311:394; 312:122, 435 y 1437), corresponde dilucidar –en primer término– si los arts. 5º, 7º y 9º de la ley 24.463, denominada de “solidaridad previsional”, son aplicables a las jubilaciones y pensiones de los magistrados del Poder Judicial de la Nación y, sólo en caso de arribarse a una respuesta afirmativa, si tales normas vulneran las garantías constitucionales invocadas por los actores.

5º) Que en este orden de ideas es preciso, ante todo, tener en cuenta que la ley 24.463 introdujo modificaciones sustanciales y formales al sistema integrado de jubilaciones y pensiones instituido por la ley 24.241, que atañen –en lo que interesa al caso– a la movilidad de los beneficios previsionales en cuanto quedan sujetos a los montos que anualmente determine la ley de presupuesto con arreglo al cálculo de recursos (art. 5º), a la eliminación de la proporcionalidad entre el haber de pasividad y las remuneraciones de los activos (art. 7º) y al tope máximo de las prestaciones, así como al método de deducción para las que superen un determinado monto (art. 9º).

Sentado ello, el adecuado examen de la cuestión planteada exige discernir si, al sancionar la ley 24.463, el legislador tuvo el propósito de incluir en el ámbito subjetivo de dicha norma a quienes, como los actores, habían obtenido sus beneficios previsionales al amparo de las leyes 18.464 y 24.018 (v.gr. fs. 9/16 y 34/50 y sentencia de fs. 139/142, considerando 3º).

6º) Que, a tal fin, debe ser tenido en cuenta que el régimen previsional de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación fue establecido por la ley mencionada en primer término –sancionada y promulgada el 1º de diciembre de 1969 (B.O. del 10 de diciembre de 1969)– cuyo art. 2º disponía que “Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta, por las normas de la ley 18.037”; esta última

norma había instituido, en el ámbito nacional, el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores que prestasen servicios en relación de dependencia (art. 1º), con exclusión de los “jueces de la Nación y funcionarios judiciales con jerarquía equivalente” (art. 91).

En la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 18.464 se expresó que: “Razones de buen gobierno y de tutela de los intereses de la colectividad hacen necesario considerar con un criterio particular el retiro de los magistrados y funcionarios judiciales. El proyecto de ley que se propicia condiciona la aplicación del régimen que se instituye a la acreditación de una verdadera carrera en la administración de justicia, caracterizada por el desempeño de funciones de esa naturaleza durante un lapso mínimo de 15 años continuos o 20 discontinuos. Además exige que durante un período no menor a cinco años se haya ejercido alguno de los cargos que se enumeran. Asimismo, y con carácter de carga pública, se impone a los beneficiarios del régimen la obligación de ocupar, en los casos de licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio” (Adla XXIX –C– pág. 2808).

Las razones que motivaron el tratamiento particular de la situación de los magistrados y funcionarios en aquella oportunidad fueron tenidas en cuenta posteriormente, el 6 de octubre de 1983, al promulgarse la ley 22.940 (B.O. 10 de octubre de 1983) por la que se ordenó integralmente el texto de la ya citada ley 18.464, el que fue aprobado por el decreto 2700/83. Así, en la nota de elevación al Poder Ejecutivo Nacional se hizo hincapié en que la finalidad más importante del proyecto era contribuir a la independencia del Poder Judicial, mediante un sistema previsional que les asegurara a sus integrantes un nivel de vida decoroso para cuando cesaren en sus funciones, a fin de proporcionarles tranquilidad económica futura y una indispensable y necesaria independencia de criterio en sus decisiones jurisdiccionales; se sostuvo que ello redundaría en una más eficaz administración de justicia en beneficio de la comunidad, al reconocer la importancia y dignidad propias de la magistratura judicial y de las funciones equiparables a ésta, siendo justo que la república distinga a quienes las han ejercido; se hizo mención, igualmente, a la dedicación plena que supone una magistratura bien desempeñada y la exclusión de cualquier otra actividad, salvo la docencia universitaria.

7º) Que en una línea afín con el propósito de las leyes aludidas, el 9 de diciembre de 1991 fue promulgada la ley 24.018 (B.O. del 18 de

diciembre de 1991) que reglamentó, entre otras materias, el nuevo régimen previsional para magistrados y funcionarios, estableciendo que las personas comprendidas y sus futuros causahabientes que a la fecha de entrada en vigencia de la ley gozaren o tuvieran derecho a un beneficio de jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia, en razón de las normas que se derogan o modifican, conservarán sus derechos y mantendrán en tales casos la vigencia de las aludidas normas (art. 33).

Es significativo destacar para el examen de la cuestión planteada, que el proyecto de dicha ley fue elaborado por la Comisión Bicameral creada por la ley 23.966, que había derogado los regímenes de jubilaciones especiales (conf. arts. 11 y 12); asimismo, es relevante puntualizar que entre los fundamentos del despacho de la citada comisión se haya expresado que “Partiendo de la idea central que no es una facultad del Estado moderno el dictar normas de seguridad social, sino un deber que tiene que cumplir reemplazando al viejo y primitivo concepto de la caridad... por la consagración o amenguación de derechos que ofician como un mecanismo destinado a atender contingencias sociales y biológicas permanentes en la sociedad y a corregir la desigual distribución de oportunidades y de bienes, hemos analizado algunas franjas de la seguridad social, hoy vigentes, que la crisis estructural del sistema previsional argentino puso sobre el tapete reclamando suavizar los notables y fuertes contrastes existentes entre lo general y lo particular”, para más adelante agregar que, dada la finalidad impuesta por la ley 23.966 de reformar integralmente el sistema previsional y el escaso periodo de tiempo de que disponía la comisión, correspondía empezar por la “elaboración de un subsistema previsional que atienda las cabezas institucionales de los tres poderes del Estado, combinando en la propuesta las garantías de seguridad social que ineludiblemente deben tener estas representaciones institucionales con fuertes restricciones sin embargo a derechos que venían gozando como expresión de la imperiosa necesidad de la racionalización que debe informar al sistema todo” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación del 13 de noviembre de 1991, pág. 3991).

8º) Que de la reseña normativa efectuada en el considerando anterior se desprende, sin duda, que durante los últimos treinta años el legislador se ha inclinado –sobre la base de los fines institucionales antes enunciados– por establecer regímenes previsionales especiales para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (v. gr. leyes 18.464 y 24.018), decisión que demuestra la inequívoca voluntad de sustraer a aquéllos del alcance de las disposiciones que

integran el régimen jurídico de alcance general reglamentado por la ley 24.241 y sus modificatorias, toda vez que cobra vigencia el principio con arreglo al cual “*Leges generales non debent extendi ad leges quae habent suam particularem provisionem*” (Fallos: 301:1200; 303:1323 y dictamen del Procurador en Fallos: 312:1394).

En tal sentido, cabe destacar que la ley 24.241 –que creó el sistema integrado de jubilaciones y pensiones y que, como ya se expresó, fue modificada por la ley 24.463– comprende, entre otros, a los funcionarios, empleados y agentes que en forma transitoria o permanente desempeñen cargos en cualquiera de los poderes del Estado Nacional (art. 2º, inc. a, ap. 1) y, en general, a todas las personas que hasta la vigencia de dicha ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos; empero, quedan excluidos de su ámbito de aplicación los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, por estar vigente el sistema previsional implantado por la ley 24.018, que les es propio (conf. arts. 191, inc. a, y 168 de la ley 24.241, y causa “Craviotto”, Fallos: 322:752; ver, en particular, el dictamen del señor Procurador General al que remitió el Tribunal, capítulos VIII –primera parte–, IX –penúltimo y último párrafo–, y X).

9º) Que la coexistencia de un régimen previsional de alcance general y de otro con características especiales no suscita reparos constitucionales, toda vez que el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional consiste en “que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias” (Fallos: 16:118; 155:96; 312:615, entre muchos otros) lo que no impide, por cierto, que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que se consideren diferentes (Fallos: 285:155; 310:849, 943; 311:394).

En lo concerniente a las circunstancias que justifican un tratamiento diferenciado por parte del legislador con respecto a los magistrados y funcionarios, cabe recordar que el ejercicio de sus funciones supone incompatibilidad con el comercio, con la realización de cualquier actividad profesional y con el desempeño de empleos públicos y privados, lo que permite establecer una diferencia sustancial con el conjunto de sujetos comprendidos en el sistema previsional general; por lo demás, el goce de los beneficios jubilatorios es incompatible con el ejercicio del comercio y de cualquier empleo público o privado, ex-

cepto la comisión de estudios o la docencia (conf. art. 16 de la ley 24.018), y sólo puede obtenerse en caso de que se reúnan los requisitos propios y especiales previstos en la norma (v.gr. art. 9º de la ley 24.018) en tanto que –conviene agregar– los beneficiarios están sujetos al cumplimiento de obligaciones a las que son ajenos los restantes integrantes del régimen previsional general, tales como la de ocupar transitoriamente el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía (conf. art. 16 de la ley 24.018).

10) Que la exclusión de los jueces y funcionarios del Poder Judicial de la Nación del sistema jubilatorio instaurado por la ley 24.241 y sus modificatorias se encuentra corroborada por el dictado del decreto 78/94 que fue declarado inconstitucional por esta Corte (conf. causa “Cravietto” cit.).

Mediante dicho acto, reglamentario de la ley 24.241, el Poder Ejecutivo Nacional había dispuesto la derogación de la ley 24.018, lo cual –más allá de las objeciones constitucionales que determinaron la invalidez del decreto– confirma que aun después de la sanción del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, los magistrados y funcionarios del Poder Judicial continuaron rigiéndose –en materia previsional– por la ley 24.018, pues resulta inconcebible que se dicte una norma derogatoria de otra que no se encuentra vigente (doctrina de Fallos: 307:338, disidencia de los jueces Fayt y Belluscio).

11) Que, además, la ley 24.463 modificó –en lo que interesa al caso– aspectos relativos al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (arts. 5º, 7º y 9º), mas no contiene una norma expresa que haga extensivas tales disposiciones a los jueces y funcionarios regidos por la ley 24.018, por lo que debe entenderse que el legislador no ha abdicado de los principios institucionales que llevaron a consagrar un régimen propio para las personas que ocupen tales cargos, habida cuenta de la trascendental función que ellas deben cumplir; máxime, si tiene en cuenta que entre los fundamentos que motivaron el dictado de la ley 24.018 se encuentra –como ya se expresó– el de restringir los derechos que venían gozando los magistrados, funcionarios y legisladores “como expresión de la imperiosa necesidad de la racionalización que debe informar el sistema todo”, lo cual se tradujo en la reducción del haber al 70% del correspondiente al de actividad para “hacer concordante la ley con la realidad posible” (art. 34), ya que esa medida “pretende asegurar que durante los próximos años con mucho menor esfuerzo financiero que el actual se atenderá a todos los que se vayan incorpo-

rando a los beneficios y así se evitará la financiación que hoy surge del conjunto" (Diario de la Cámara de Senadores del 13 de noviembre de 1991, cit., reunión 41, pág. 3992); por último, tampoco se advierte que exista una disposición expresa de la ley 24.463 que incluya a quienes obtuvieron los beneficios previsionales con arreglo al régimen especial instituido por la ley 18.464.

En tales condiciones, y dado que al aplicar la ley los jueces deben tener en cuenta su letra y su espíritu procurando indagar la auténtica intención del legislador (doctrina de Fallos: 120:372; 200:165; 213:405 entre muchos otros) a cuyo fin resulta conveniente considerar –como se ha hecho– los antecedentes parlamentarios (Fallos: 182:486; 296: 253), corresponde concluir en que los arts. 5º, 7º y 9º de la ley 24.463 no son aplicables a los demandantes, quienes mantienen sus derechos adquiridos al amparo de la ley vigente al tiempo del cese de sus funciones (Fallos: 319:2651, considerando 3º y doctrina de Fallos: 287:448; 290:349; 312:2315 y 315:676; concorde con lo resuelto en la causa "Unamuno" –Fallos: 322:792–).

12) Que las consideraciones que anteceden fundan la conclusión de que las normas de la ley 24.463 cuya constitucionalidad han objetado los demandantes no comprenden en su ámbito subjetivo a los magistrados del Poder Judicial de la Nación ni del Ministerio Público, cuyo *status* continúa siendo reglado por la leyes especiales vigentes al momento del cese en las funciones, en la medida en que –como se concluyó– las previsiones de dichos textos normativos no son alcanzadas por las disposiciones legales impugnadas.

En tales condiciones, es de aplicación en el *sub lite* la tradicional doctrina del Tribunal con arreglo a la cual la procedencia de una declaración de inconstitucionalidad está supeditada a que se encuentre cuestionado en los autos el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las normas cuya validez se impugna (Fallos: 256:386; 264:206; 270:74; 311:1176, entre otros), presupuesto estructural cuya concurrencia no se observa en los términos señalados y que, por ende, impide que esta Corte ejerza la atribución pretendida por los demandantes.

13) Que la subrayada ausencia de agravio constitucional en cabeza de los actores torna abstracta la cuestión atinente a la validez de los arts. 5º, 7º y 9º de la ley 24.463 (conf. considerando 4º), por lo que con este alcance corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto de-

claró la inconstitucionalidad de dichas disposiciones y, por ende, considerar inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

No obstante, se considera que cabe confirmar la procedencia de la demanda decidida en las instancias ordinarias, pues frente a la controversia planteada como consecuencia de la posición asumida en el proceso por el Estado Nacional en el sentido de extender a los demandantes las disposiciones de ley 24.463 que éstos cuestionaron (fs. 88/120) y la conclusión alcanzada en este pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad de dichos textos normativos, la necesaria certeza que debe establecer esta decisión acerca de los derechos debatidos exige efectuar una declaración expresa y positiva sobre el punto (art. 163, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda con el alcance precisado en el considerando 12, primer párrafo.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance establecido en el considerando 4º, se revoca la sentencia apelada en cuanto admitió la inconstitucionalidad de los arts. 5º, 7º y 9º de la ley 24.463 cuyo tratamiento es inoficioso, y se hace lugar a la demanda declarando que esas disposiciones legales son inaplicables a los actores (art. 16, ley 48). Con costas por su orden en todas las instancias en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y al contenido y resultado de este pronunciamiento (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO.

CARLOS S. MENEM (H.) Y SILVIO HECTOR OLTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Los recursos extraordinarios contra la decisión de archivar la causa en virtud de lo normado en el art. 195, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la

Nación no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien las resoluciones que resuelven el archivo de las actuaciones no revisten en principio carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tal doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando la alteración de las circunstancias de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Procede el recurso extraordinario si los efectos del acto impugnado que archiva la causa alteran sustancialmente la posibilidad de que se realice ulteriormente con éxito una medida de prueba esencial para la investigación como lo es la pericia solicitada por las partes, puesto que el mero transcurso del tiempo podría indudablemente afectar los restos de la aeronave sobre los que debe versar dicho estudio técnico, y en consecuencia, incidir de ese modo en los resultados que eventualmente se obtengan (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO DE CASACION.

Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones efectuadas por el tribunal al valorar las pruebas, ello no es obstáculo para determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, o sea si tiene fundamentación suficiente para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Los planteos referidos a la exclusión de la prueba pericial sobre el helicóptero y a las diligencias que se deberían practicar a efectos de comprobar la identidad e intangibilidad de sus restos con el objeto de cumplimentar dicho estudio tuvo que haber sido tratado y aceptado por la Cámara Nacional de Casación Penal, tal como surge de los arts. 123, 404 inc. 2º, y 456 inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, pues invocan la realización de una medida de prueba esencial e impostergable para incorporar a la investigación (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

SENTENCIA: Principios generales.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

dictamen del procurador general

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedidos los recursos de casación interpuestos por los querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, que confirmó la decisión del juez a cargo de la instrucción de archivar la presente causa, en virtud de lo normado en el artículo 195, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación (fojas 64/77).

Contra ese pronunciamiento, los querellantes y el señor Fiscal General ante la Casación interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos a fojas 11, 93 y 103, respectivamente.

- I -

La Cámara de Casación señaló que la resolución de la Cámara Federal de Rosario sólo implicó la confirmación de un decisorio provisional. Para ello, consideró que el archivo de las actuaciones dispuesto *“no sella la suerte del proceso en forma definitiva pues siempre media la posibilidad de la aparición de nuevas pruebas que permitan continuar con la pesquisa... no es de aquellos autos que pongan fin a la acción con efecto de cosa juzgada material, en los términos del artículo 457 del C.P.P.N.”*.

Indicó que, en aquellos procesos en los que, como el presente, se interprete que no se han reunido medios de justificación suficientes para acreditar la perpetración del delito o la individualización del autor, el auto que ordene la paralización de la etapa instructoria no es recurrible en casación, salvo que se demuestre inequívocamente que

se ha producido un caso de denegación de justicia, extremo, no configurado en la especie.

En este sentido, advirtió el *a quo* que la Cámara Federal sostuvo sus convicciones sobre la base de la ponderación de cada uno de los elementos probatorios habidos en el proceso, en todos sus detalles y particularidades, sin que se advierta en su razonamiento errores lógico-jurídicos que impliquen falta de motivación del decisorio, por lo que no puede ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Agregó que, en la medida en que la decisión impugnada ha sido dictada por la Cámara de Rosario, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas del magistrado a cargo de la instrucción, se encuentra satisfecha la garantía de la doble instancia por ser aquélla el tribunal superior de la causa.

– II –

Mediante el remedio extraordinario federal los recurrentes se agravan de lo resuelto por el *a quo* en cuanto declara mal concedidos los recursos de casación, convalidándose de este modo el archivo de la actuaciones dispuesto en las instancias anteriores.

Así, tachan de arbitraria aquélla decisión en el entendimiento de que no constituye derivación razonada del derecho vigente conforme las circunstancias de la causa, afectándose las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Consideran que la arbitrariedad deviene al poner fin al proceso, impidiendo el acceso a la jurisdicción casatoria con un desconocimiento de prueba esencial que posibilitaría averiguar la verdad de lo sucedido.

Asimismo, se alega un caso de gravedad institucional dado que la causa ha superado los intereses de los partícipes del proceso, alcanzando la situación una resonancia pública que commueve a la sociedad.

– III –

En primer término, debo señalar que es doctrina uniforme de la Corte Nacional, para la procedencia del recurso extraordinario, que el

pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva o sea equiparable a tal en los términos del artículo 14 de la ley 48 (*Fallos*: 275:18 y 307:784, entre muchos otros).

En este sentido, corresponde indicar que, en principio, la resolución que dispone el temperamento previsto en el segundo párrafo del artículo 195 del Código Procesal Penal, esto es, el archivo de las actuaciones, no constituiría sentencia definitiva.

Ahora bien, considero atinente traer a colación, a modo de interpretación analógica –autorizada respecto de la ley procesal penal–, el criterio que por excepción sentó V.E., para la procedencia de la vía extraordinaria, en precedentes en los que consideró que revestía carácter definitivo el instituto del sobreseimiento provisional del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal.

A tal respecto, entendió por cumplido aquel requisito si el pronunciamiento decidía definitivamente sobre el fondo de la causa impidiendo su prosecución; o si se afirmaba en los considerandos que no había habido ilícito, de modo que equivalía a decisión final contraria para el querellante (*Fallos*: 306:344; 307:784 y causa S. 407, L. XXIII “Sánchez, Diego y otro”, resuelta el 25 de febrero de 1992).

Cabe recordar, en lo que aquí interesa, que el sobreseimiento provisional procedía cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no eran suficientes para demostrar la perpetración del delito, de modo tal que su dictado dejaba el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes que permitieran continuar con las actuaciones.

Tanto los argumentos contenidos en los considerandos de la resolución del juez instructor como los expuestos en los de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, excluyen la verificación en el suceso de hechos con tinte delictuoso, frustrándose así el presupuesto para la configuración del delito de homicidio calificado alegado por los querellantes.

De esta manera, al sostener el archivo con base en la “absoluta” o “plena certeza que las muertes de Carlos Saúl Menem (h) y de Silvio Oltra se produjeron como consecuencia de un accidente aéreo”, se estableció que no hubo hecho ilícito y tampoco delito, lo cual significaría

decidir de modo definitivo la pretensión de los recurrentes (confr. fojas 12.976 vta., 12.990 vta. y 12.994 vta.).

De tal forma, si V.E. considera aplicable al caso la tesis sentada en los antecedentes citados, entiendo que los recursos extraordinarios federales interpuestos son formalmente procedentes en los términos del artículo 14 de la ley 48, en tanto la decisión es equiparable a una sentencia definitiva que resultó contraria a la pretensión de los recurrentes.

– IV –

Sentado lo expuesto, corresponde analizar si medió en el *sub examine* un razonamiento ilógico que haya afectado el derecho de defensa de los querellantes y del representante del Ministerio Público Fiscal, al propio tiempo que suscite cuestión federal suficiente, que permita la descalificación del fallo impugnado como acto jurisdiccional válido según la doctrina elaborada en la arbitrariedad de sentencias.

No escapa al suscripto que la resolución impugnada en autos, remite a la consideración de elementos fácticos y a la selección y apreciación del material probatorio, facultad propia de los jueces de la causa y, por ende, materia ajena a la vía del recurso extraordinario federal, salvo la acreditación de arbitrariedad manifiesta.

Sin embargo, adelantaré que no encuentro configurado en este caso el extremo excepcional que posibilita la aplicación de tal tacha.

Ello así pues, a mi criterio, la decisión de la Cámara de Casación y las resoluciones anteriores que le dieron origen, se encuentran debidamente fundadas en los términos del artículo 123 del C.P.P.N., al contener expuestos los motivos razonados que las sustentaron.

En efecto, más allá de su acierto o error, no advierto transgresiones a la lógica que pudiera dar sustento a la tacha de arbitrariedad, ni tampoco los recurrentes han logrado demostrar cuáles serían los defectos de tal índole en la resolución en crisis, pues sólo plantean una discrepancia con los criterios del juez instructor y la alzada, en especial, relativos al valor probatorio del peritaje realizado por Gendarmería Nacional.

Por ello, las impugnaciones sólo constituirían, en principio, la pretensión de cuestionar la forma en que los órganos jurisdiccionales han valorado la prueba.

Pero, también entiendo que los sucesos investigados en la causa archivada trascienden el mero interés de las partes proyectándose en el de la comunidad, que procura obtener de la justicia una respuesta precisa e indubitable, habida cuenta no sólo la impronta que, de por sí, los hechos han dejado en la opinión pública sino, además, la posible incertidumbre causada por las múltiples hipótesis que se barajaron en el marco de la actividad instructoria, lo cual, de cerrarse el caso sin tener por completo el relato de los acontecimientos, sin duda, alentaría a una desconfianza social en la administración de justicia.

Es sobre estas bases, a mi modo de ver, que los recurrentes podrían peticionar ante el instructor, si nuevas evidencias permitieran al menos, columbrar otras soluciones distintas a la actual. A este respecto, no he soslayado que los querellantes acuden a una enumeración de la prueba que consideran factible –o indispensable desde su sesgo– de practicar.

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. declare procedentes los recursos extraordinarios interpuestos, pronunciándose sobre el fondo de la cuestión. Buenos Aires, 16 de mayo del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Menem, Carlos S. (h) y Oltra, Silvio Héctor s/ investigación sobre las causas de sus muertes”.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios concedidos a fs. 12.941/12.941 vta., 13.036/13.036 vta. y 13.046/13.046 vta., no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General se los declara improcedentes. Hágase saber y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ**

Considerando:

1º) Que esta causa se inició el 15 de marzo de 1995, con motivo de la caída del helicóptero en el que viajaban Carlos Saúl Menem (h), hijo del entonces presidente de la Nación, y Silvio Héctor Oltra, quienes perdieron la vida en tales circunstancias.

2º) Que los recursos extraordinarios concedidos fueron interpuestos por las partes querellantes y por el Fiscal General de la Cámara Nacional de Casación Penal, contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró mal concedidos los recursos de casación promovidos contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, que confirmó el fallo del juez de instrucción de archivar la causa en razón de lo normado en el art. 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

3º) Que en el remedio federal deducido, la parte querellante adujo que la decisión impugnada era equiparable a sentencia definitiva, puesto que por sus efectos, ponía fin al pleito, impedía su continuación y causaba un gravamen de imposible reparación ulterior, toda vez que las probanzas realizadas y desestimadas sin motivación suficiente, eran fundamentales e irremplazables para el esclarecimiento de los hechos que motivaron esta causa.

En tal sentido expresó que los resultados incompletos de la pericia realizada por Gendarmería Nacional sobre los restos de la aeronave, daban cuenta del hallazgo de esquirlas cuya composición química de-

nunciaba un tipo de aleación que sólo era compatible con proyectiles de armas de fuego. Dicha marca, tan característica y demostrable, no podía ser obtenida en un objeto cuyo desguace fuera anterior a los disparos recibidos.

Asimismo, señaló que la decisión del *a quo* se asentaba sobre la premisa de que los restos de la máquina estuvieron fuera de control judicial o de la prevención. Sin embargo, sostuvo que para comprobar la intangibilidad de los restos del helicóptero existían procedimientos científicos e informes pendientes de su fabricante para llegar a la certeza sobre sus verdaderos orígenes. Es decir que se debieron ordenar todas las medidas de prueba necesarias para avalar o no el peritaje realizado.

Además, manifestó que el fallo impugnado no debió excluir de la investigación la prueba pericial originalmente encomendada a la Gendarmería Nacional, puesto que se tornaría ilusoria cualquier posibilidad de reapertura de la causa sobre el punto.

Por último, adujo que el proceso revestía gravedad institucional por estar en juego la seguridad de la familia del que, en el momento del hecho, era el presidente de la Nación. Tal investigación estaría siempre expuesta al seguimiento del periodismo nacional e internacional y al conocimiento y control del pueblo argentino.

4º) Que por su parte, el representante del Ministerio Público en su apelación federal consideró de vital importancia –como lo había solicitado el fiscal de grado– que se debía determinar el momento en que se habían producido los orificios detectados y cómo se habían fragmentado y deformado los proyectiles que impactaran en el helicóptero, por lo que debía realizarse un nuevo estudio para compararlo con la pericia realizada por Gendarmería Nacional y tener de ese modo una aceptable versión de lo sucedido para despejar las dudas existentes.

La resolución impugnada, agregó, cerraba la posibilidad de la investigación con alcances definitivos, toda vez que el simple paso del tiempo y el deterioro y oxidación de las piezas a peritar, harían imposible determinar lo que ese ministerio propugnaba, con grave lesión a las normas constitucionales del debido proceso.

5º) Que si bien las resoluciones que resuelven el archivo de las actuaciones no revisten en principio carácter de sentencia definitiva

en los términos del art. 14 de la ley 48, tal doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando la alteración de las circunstancias de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia (Fallos: 319:2215; 320:1504).

Ello ocurre en el presente caso, en que los efectos del acto impugnado que archiva la causa, alteran sustancialmente la posibilidad de que se realice ulteriormente con éxito una medida de prueba esencial para la investigación como lo es la pericia solicitada por las partes, puesto que el mero transcurso del tiempo podría indudablemente afectar los restos de la aeronave sobre los que debe versar dicho estudio técnico, y en consecuencia, incidir de ese modo en los resultados que eventualmente se obtengan.

6º) Que en efecto, el reclamo de los apelantes, aunque vinculado principalmente con aspectos procesales, suscita cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria, puesto que lo decidido por el *a quo* no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, afectando de ese modo la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso.

En tal sentido, le asiste razón a los recurrentes al sostener la falta de fundamentación de la sentencia, en razón de que si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones efectuadas por el tribunal al valorar las pruebas, ello no es obstáculo para determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, o sea si tiene fundamentación suficiente para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido (Fallos: 321:3663 y sus citas).

7º) Que ello es así, toda vez que los planteos a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, especialmente referidos a la exclusión de la prueba pericial sobre el helicóptero y a las diligencias que se deberían practicar a efectos de comprobar la identidad e intangibilidad de sus restos con el objeto de cumplimentar dicho estudio, tuvo que haber sido tratado y aceptado por el tribunal *a quo*, tal como surge de los arts. 123, 404 inc. 2º, y 456 inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, pues invocan la realización de una medida de

prueba esencial e impostergable para incorporar a la investigación (Fallos: 321:1385).

Lo expuesto, es más grave aún si se tiene en cuenta que esa anomalía, en las particulares circunstancias del caso, evidencia en los jueces de la causa la omisión del ejercicio de sus facultades propias concernientes a la mejor averiguación de los hechos que se reconocen de interés para dilucidar la investigación del caso (Fallos: 314:1447); sin perjuicio de recordar la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, la cual reconoce raíz constitucional (Fallos: 317:874).

8º) Que en estas condiciones, la resolución impugnada guarda nexo directo e inmediato con la garantía constitucional del debido proceso, por lo que es descalificable como acto judicial válido y hace innecesario atender al resto de los agravios invocados por los querellantes y el representante del Ministerio Público.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada, sin perjuicio de la validez de las exhortaciones realizadas en su considerando 9º. Devuélvanse los autos al tribunal *a quo*, a fin de que por intermedio del tribunal que corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto. Hágase saber.

ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

MIGUEL SALVAT v. LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.

TRIBUNALES COLEGIADOS.

Corresponde a la Corte Suprema adoptar las providencias conducentes para impedir o subsanar la violación de los reglamentos relativos a la debida constitución de los tribunales de alzada y las formalidades que deben revestir sus decisiones para que puedan resultar válidas, especialmente en los casos en que ese quebrantamiento afecte la constitución legal de los tribunales federales, indispensable para fallar en la causa.

SENTENCIA: Principios generales.

Si en la deliberación y votación participó un juez de cámara que previamente se había excusado –petición que había sido aceptada y notificada a las partes intervenientes– se vulneró el principio de imparcialidad de los jueces y dicho vicio importó que el fallo de la cámara cuente en definitiva con un solo voto individual válido, en abierta violación de los arts. 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 26 del decreto-ley 1285/58.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Salvat, Miguel c/ Luis Solimeno e Hijos S.A. s/ accidente de trabajo”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que, al modificar el fallo de la instancia anterior, elevó los honorarios regulados a los peritos que intervinieron en la presente causa, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 865/869 que fue concedido a fs. 898/898 vta.

2º) Que la recurrente, además de exponer otros agravios, sostiene que la sentencia apelada ha sido dictada en absoluta violación de la garantía de la defensa en juicio y de las normas que regulan tanto la debida constitución de los tribunales de alzada como las formalidades que deben revestir sus decisiones para que puedan resultar válidas.

3º) Que tal impugnación resulta idónea para habilitar la instancia extraordinaria en razón de la obligación que le cabe al Tribunal –reconocida desde el precedente de Fallos: 156:283– de adoptar las providencias conducentes para impedir o subsanar la violación de los reglamentos respectivos, especialmente en los casos en que ese quebrantamiento afecte la constitución legal de los tribunales federales, indispensable para fallar en la causa.

4º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite* toda vez que en la sentencia recurrida ha participado en la deliberación y votación

un juez de cámara que previamente se había excusado, petición que había sido aceptada y notificada a las partes intervenientes (ver fs. 725). Tal proceder autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido en la medida en que se vulnera el principio de imparcialidad de los jueces (*Fallos*: 316:1710).

5º) Que, por otro lado, tal vicio importa en definitiva que el fallo de la cámara cuente con un solo voto individual válido, en abierta violación de los arts. 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 26 del decreto-ley 1285/58 (*Fallos*: 317:462).

6º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia, sin que sea necesario el tratamiento de los restantes agravios, en razón de lo resuelto en los considerandos precedentes.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FRANCISCO JAVIER TRUSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La Corte Suprema debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Corresponde revocar la decisión que, a raíz de la detención del imputado en el extranjero, declaró abstracto el recurso interpuesto con motivo del rechazo de la

solicitud de eximición de prisión si desaparecieron las razones que motivaron dicha decisión ya que aquél no se encuentra privado de su libertad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Trusso, Francisco Javier s/ incidente de eximición de prisión”.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, a raíz de la detención de Francisco Javier Trusso en Brasil, declaró abstracto el recurso interpuesto con motivo del rechazo de la solicitud de eximición de prisión formulada en favor del nombrado –en la causa que se le sigue por los delitos de asociación ilícita en concurso real con estafas reiteradas y tentativa de estafa en concurso ideal con falsificación de documento reiterada en concurso real con el delito de balance falso– su defensa dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 169/170 vta..

2º) Que es doctrina de esta Corte Suprema que el Tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 286:220; 303:2020; 307:2030 y 313:701).

3º) Que en atención a las constancias obrantes a fs. 204 y 207, han desaparecido las razones que motivaron la decisión del *a quo* y que dieron origen a la interposición del recurso extraordinario, desde que el imputado no se encuentra a la fecha privado de su libertad, por lo que vuelve a adquirir virtualidad lo resuelto por esta Corte Suprema a fs. 133.

4º) Que, en consecuencia, corresponde revocar la resolución impugnada y disponer la remisión de las actuaciones al superior tribunal de la causa con el fin de que se pronuncie de conformidad con los términos de la citada decisión de este Tribunal.

Por ello, se resuelve: Revocar la decisión apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen, a los fines indicados en el considerando 4º. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS MARIA CLAUS
v. PODER EJECUTIVO NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia que impuso al letrado una sanción disciplinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es extemporáneo –respecto de la sentencia que fijó una multa a un letrado– el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó los recursos interpuestos contra dicha decisión, única que cabe considerar en el caso, pues es la que provocó el agravio, y que reviste el carácter de “definitiva” a los fines del remedio federal (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso de reconsideración –interpuesto contra la sentencia que impuso al letrado una sanción disciplinaria carece de virtualidad suspensiva del término para articular el recurso extraordinario federal (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo referente a la valoración de la conducta de los letrados y a la aplicación de sanciones disciplinarias constituyen, en principio, materia ajena a la

instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando la apreciación de las circunstancias del caso ha sido efectuada con excesivo rigor y la entidad de la sanción resulta desproporcionada e irrazonable con relación a los términos de la falta cometida por el profesional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La sanción prevista por el art. 18, decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 2º de la ley 24.289, debe quedar reservada para aquellos supuestos en que se ocasione un serio menoscabo a la dignidad o decoro de los jueces, lo cual debe juzgarse con objetividad y con criterio restrictivo para evitar que pueda producirse una lesión al derecho de defensa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que impuso el máximo de la multa prevista por el art. 18, decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 2º de la ley 24.289, en el caso en que, aunque inapropiada la apreciación del profesional acerca de la magistrada interveniente, la entidad de la sanción resulta desmesurada, ya que su aplicación va más allá de la finalidad de la disposición legal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 2/18 vta. de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas, salvo aclaración), Luis María Claus interpuso acción de amparo contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación y Defensoría General de la Nación), por entender amenazado su derecho a ejercer libremente la profesión de abogado y, al mismo tiempo, a conservar la estabilidad propia de la relación de empleo público que lo une con el Ministerio de Justicia de la Nación.

A consecuencia del dictado de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, que dispuso que los Curadores Oficiales –hasta enton-

ces dependientes del Ministerio de Justicia– pasaran a integrar la Defensoría General de la Nación, realizó diversas presentaciones en sede administrativa e inició este amparo, a fin de obtener que no se lo traslade y que se lo reubique en ese Departamento de Estado.

En lo que actualmente importa, ante una resolución adversa a su requerimiento de una nueva medida cautelar, el actor señaló en el escrito de apelación y recusación de la Magistrada de primera instancia (fs. 103/111), que parecería que ésta “sólo hace lugar a medidas cautelares contra el Estado, cuando sabe que va a salir en los diarios”.

– II –

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, cuando examinó a fs. 116/119 las cuestiones planteados afirmó: “Que las expresiones subrayadas por el Tribunal, obrantes a fs. 109, en cuanto atribuyen a la sentenciante una desdorosa intención como motivación de algunas de sus resoluciones, constituye una grave ofensa, lesiva de la autoridad, dignidad y decoro de la señora juez de primera instancia, que obliga al Tribunal a hacer uso de las atribuciones jurisdiccionales disciplinarias que le acuerda el art. 35 del código Procesal”, razón por la cual –además de mandar testar por Secretaría la frase individualizada *supra*– impuso a Luis Marías Claus “una multa equivalente al treinta y tres por ciento de la remuneración que por todo concepto percibe un juez de primera instancia...”.

– III –

El amparista interpuso recurso de reconsideración contra el punto segundo de aquella resolución (fs. 122/124), a fin de que se revoque la multa que le fue impuesta o, subsidiariamente, que en caso de no hacerse lugar a tal solicitud, se dispusiese su reducción.

Señaló que en manera alguna injurió a la Jueza. Además, desde que el verbo del párrafo “está puesto potencial o condicional o subjuntivo, modos que se usan para indicar hechos posibles o dudosos”, en ningún momento puede tomarse como la afirmación de un hecho real, propio del indicativo.

Sostuvo que, por otro lado, el párrafo debe ser analizado en el contexto en el que fue escrito. “El comentario fue producto de la desazón

que me provocaban los permanentes rechazos de la Señora Juez a todos mis pedidos... principalmente, porque –a mi entender– sus resoluciones carecían de la fundamentación mínima que deben contener las decisiones judiciales".

Manifestó luego que, aun cuando aceptare la existencia de un exceso de su parte, pasible de sanción, "tengo la certeza de que la impuesta no guarda relación con la falta presuntamente cometida", atento a que se le está aplicando una multa que, cualitativamente, es la pena que sigue a la mayor prevista por la ley: el arresto; pero que, además, cuantitativamente, ha sido graduada con el máximo autorizado por la ley.

En estas condiciones –dijo–, el monto equivale a más de un sueldo y medio del que le abona el Ministerio de Justicia; sanción que considera, cuanto menos, desmesurada, ya que afecta la proporcionalidad que debe guardar la falta con la pena.

– IV –

El Tribunal *a quo*, a fs. 126/126 vta., desestimó el recurso interpuesto.

Para así resolver, en primer lugar, sostuvo que cualquiera fuera el modo utilizado en la frase, resulta ella claramente indicativa del parecer que el recurrente atribuye a la jueza, lo que no puede disculparse por la circunstancia de que el letrado actúe en causa propia y en defensa de su empleo.

Refirió, en segundo lugar, que la lesiva expresión se halla enlazada con la frase inmediata anterior, en la que el amparista, en réplica a lo que entendió como una imputación de intento dilatorio expresada por la Jueza, adjudicó la demora en el trámite de la causa a la persistente negativa de ésta a hacer lugar a todas y cada una de sus peticiones, lo que denota que no es el caso de un involuntario exceso en el lenguaje, sino de una consciente y deliberada voluntad de proferir la ofensa, por lo que se entiende que la pena aplicada no resulta desproporcionada a la gravedad de la falta cometida.

- V -

Disconforme con este pronunciamiento, el actor –basado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias– interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 24/31 vta. del “Incidente de Reconsideración”, que fue rechazado a fs. 33/33 vta. de esas actuaciones y da origen a esta presentación directa, que trae el asunto a conocimiento de V.E.

Manifiesta el recurrente, que la naturaleza de las cosas y la vastedad de las circunstancias impiden que –de la misma forma en que se gradúan las penas– se clasifiquen o cataloguen cada uno de los hechos o frases que –en el marco de un proceso– el profesional puede manifestar ante un Tribunal, pero ello no implica que a cualquier hecho o manifestación se le pueda aplicar cualquier sanción.

Sostiene que la medida afecta su derecho de defensa en juicio y de libertad de expresión. Ello es así –dice– porque, entre otras cosas: 1) la sanción le fue impuesta sin la posibilidad de efectuar el más mínimo descargo; 2) el *a quo* decidió imponerle la multa, sin que la propia juez de grado –supuestamente ofendida– requiriese sanción alguna; 3) la frase en cuestión sólo trasluce un juicio de valor, expresado en modo condicional, sin contener palabra obscena, injuriante o grosera y ni siquiera descortés; 4) la sorpresiva e injustificada reacción de la Cámara es un condicionamiento grave que hace imposible el ejercicio libre y acabado de la profesión de abogado; 5) este tipo de sanciones deben ser no sólo de aplicación restrictiva, sino de adecuada graduación, evitando limitar la libertad de expresión de los letrados en su ejercicio profesional y 6) la medida pone de manifiesto una excesiva y extrema sensibilidad de los señores jueces, aunque ésta no puede constituir fundamento válido para una decisión judicial.

- VI -

Ante todo cabe recordar que la Corte dijo: “*que lo atinente a sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces a los letrados en el marco de un proceso, constituye, por su naturaleza fáctica y procesal, tema propio de las instancias ordinarias y –por regla– ajeno a la intentada, salvo supuesto de arbitrariedad o extralimitación*” (Fallos: 293:295; 297:49; 304:1172; 312:1076, entre otros) y, que ello es así, “*por cuanto la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y*

denuedo, si es necesario, pero con la indispensable medida que salva-guarda la majestad de la justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio, evitando los desbordes de palabra" (Fallos: 305:2261; 312:1076).

En mi opinión, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, en el fallo no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique apartarse de la excepcionalidad que regula estos principios, toda vez que lo declarado por los jueces de la causa, mas allá de su acierto o error, contiene fundamentos de hecho y prueba que, desde mi punto de vista, son suficientes para sustentar lo decidido como acto jurisdiccional válido. Máxime cuando, como en el *sub lite*, el propio amparista, lejos de desconocer la existencia del desborde o exceso, se ha limitado a justificarse en el tiempo verbal utilizado para expresarlo (ver, por ejemplo, fs. 28 de este recurso de hecho).

Por similares razones, pienso que corresponde desestimar los agravios dirigidos contra la graduación de la sanción, discernida por el *a quo* en el máximo de la escala legal. En efecto, tiene declarado la Corte que "*el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas, no suscita cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48*" (Fallos: 306:1669, en otros muchos).

Si bien lo hasta aquí expuesto bastaría, en mi concepto, para desestimar esta presentación directa, creo necesario destacar que la aducida imposibilidad de "efectuar el más mínimo descargo" queda desprovista de todo sustento frente a la reconsideración deducida por el interesado y sustanciada por el juzgador, como así también que la pretendida necesidad de que la sanción fuera solicitada por la jueza de grado exhibe como único sustento una afirmación dogmática del propio recurrente, quien no menciona ni, por ende, demuestra, como hubiera sido menester en orden a una correcta fundamentación del remedio federal, cuál es la norma que impone tal requisito.

- VII -

En tales condiciones, opino, al no guardar las garantías constitucionales invocadas relación directa ni inmediata con lo resuelto, que el recurso extraordinario fue correctamente denegado por el *a quo* y

que así debe declararlo V.E. Buenos Aires, 7 de agosto de 2000. *Nicolas Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Luis María Claus en la causa Claus, Luis María c/ Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional– Ministerio de Justicia y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la presentación directa. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 24/31 no se dedujo directamente contra la sentencia del *a quo* del 3 de septiembre de

1998 que impuso al actor (letrado en causa propia) una sanción disciplinaria, sino contra el pronunciamiento del 3 de noviembre siguiente que desestimó el recurso de reconsideración articulado por aquél.

2º) Que, ello aclarado, el remedio extraordinario intentado (por el cual se pretende que se deje sin efecto la aludida sanción), resultó extemporáneo respecto de la sentencia del tribunal *a quo* que fijó la multa, única decisión que cabe considerar en la especie, pues es la que provocó el agravio del actor, y que reviste el carácter de "definitiva" a los fines del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (causa S.163. XXXII. "San Fernando Compañía Financiera S.A. –en liquidación por B.C.R.A.– c/ Rossi de Iglesias, Georgina y otro s/ sumario" (*), sentencia del 20 de agosto de 1996).

3º) Que, a todo evento, cabe observar que el recurso de reconsideración interpuesto no tuvo virtualidad suspensiva del término para articular el recurso extraordinario federal (Fallos: 262:428; 266:10; 311:1242; entre otros).

(*) Dicha sentencia dice así:

SAN FERNANDO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
(en liquidación por B.C.R.A.) v. GEORGINA ROSSI de IGLESIAS y Otro

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1996.

Vistos los autos: "San Fernando Compañía Financiera S. A. (en liquidación por B.C.R.A.) c/ Rossi de Iglesias, Georgina y otro s/ sumario".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 328/335 no se dedujo directamente contra la sentencia de fs. 260/266 que impuso una multa procesal al letrado apoderado de la actora, sino contra el pronunciamiento que desestimó el pedido de aclaratoria y nulidad de tal sentencia articulado por ese profesional.

2º) Que, ello aclarado, el remedio extraordinario federal intentado (por el cual se pretende que se deje sin efecto la aludida sanción, o se morigere su monto), resulta extemporáneo respecto de la sentencia del tribunal *a quo* que fijó la multa (confr. fs. 311, punto I, y cargos de fs. 314 vta. y 335), única decisión que cabe considerar en la especie, pues es la que provocó el agravio alapelante, y que reviste el carácter de "definitiva" a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 306:2161).

Por ello, habiendo sido interpuesto extemporáneamente el recurso extraordinario, y oído el señor Procurador General, se desestima la presentación directa. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

1º) Que en la acción de amparo deducida por el actor contra el Estado Nacional, la magistrada de primera instancia desestimó el pedido de aquél de que se dictara una medida precautoria tendiente a que el Ministerio de Justicia se abstuviera de darlo de baja hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo; decisión que motivó un recurso de apelación que fue sustentado mediante el memorial de fs. 103/111, en uno de cuyos párrafos el apelante expresó que “Parecería que la Dra. Heiland sólo hace lugar a medidas cautelares contra el Estado, cuando sabe que va a salir en los diarios...”.

2º) Que la alzada confirmó la resolución recurrida, no hizo lugar a la recusación con causa, mandó testar por secretaría la frase referida e impuso al demandante una multa equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de la remuneración que, por todo concepto, percibe un juez de grado (art. 35, incs. 1º y 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 18 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 24.289); pronunciamiento contra el cual el recurrente dedujo un pedido de reconsideración que fue rechazado y originó el remedio federal cuya denegación motiva la presente queja.

3º) Que los agravios del apelante resultan eficaces para habilitar la vía intentada, pues no obstante que lo referente a la valoración de la

3º) Que, a todo evento, cabe observar que no tuvieron virtualidad suspensiva del término para articular el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, ni el referido pedido de aclaratoria de la sentencia aludida (Fallos: 226:573; 308:924), ni el de nulidad de tal decisión (Fallos: 185:75; 259:94).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

conducta de los letrados y a la aplicación de sanciones disciplinarias constituyen, en principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando la apreciación de las circunstancias del caso ha sido efectuada con excesivo rigor y la entidad de la sanción resulta desproporcionada e irrazonable con relación a los términos de la falta cometida por el profesional.

4º) Que ello es así pues aun cuando la imputación a la magistrada configura una demasía en el ejercicio del derecho de defensa en juicio que justifica el condigno reproche al abogado, no cabe reputarla como una inconducta con la gravedad necesaria para justificar el máximo de la multa prevista por el art. 18, decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 2º de la ley 24.289, sanción que debe quedar reservada para aquellos supuestos en que se ocasione un serio menoscabo a la dignidad o decoro de los jueces, lo cual debe juzgarse con objetividad y con criterio restrictivo para evitar que pueda producirse una lesión al mencionado derecho constitucional.

5º) Que, por otra parte, la jurisprudencia es concorde en cuanto a que los términos injuriosos no hacen a la defensa en juicio y nada justifica su empleo, pero es contingente a la naturaleza humana que la palabra, como instrumento, pueda fácilmente convertirse en la virtual espada del abogado, la que en el caso ha sido desenvainada sin el tino necesario en lo que el letrado entendió como su legítima defensa, distorsión que resultaría de la subjetividad y apasionamiento de quien ha actuado en el caso como *procurator in rem suam*.

6º) Que, en tales condiciones, aunque inapropiada la apreciación del profesional acerca de la magistrada interviniente, la entidad de la sanción resulta desmesurada y corresponde dejar sin efecto la decisión que la impuso, habida cuenta de que su aplicación va más allá de la finalidad de la disposición legal referida.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expreso. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

MINISTERIO DE DEFENSA v. RESOLUCION N° 155/96
DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Constituye un caso que suscita gravedad institucional en tanto trasciende el mero interés de las partes al comprometer la buena marcha de las instituciones, el pronunciamiento que –con fundamento en el art. 109 de la Constitución Nacional– declaró inaplicable –en jurisdicción del tribunal que lo dictó– la directiva del Ministerio de Defensa que estableció que, en el ámbito mencionado en el art. 1027 del Código Aduanero, la Policía Aeronáutica Nacional debía dar intervención al juez en lo penal económico cuando encontrara alguna persona portando estupefacientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

En caso de gravedad institucional, cabe atenuar los recaudos de forma exigibles para la procedencia del recurso extraordinario, siempre que exista cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si la controversia se vincula con normas de carácter federal –art. 109 de la Constitución Nacional, Código Aduanero y ley de estupefacientes–, sin que la circunstancia de que se refiera a preceptos de naturaleza procesal que éstas últimas contienen, obste a la viabilidad de la apelación, en tanto se trata de un caso que suscita gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo los supuestos en que lo resuelto por esa vía importe, respecto de quien ha de ocurrir a ella, desconocimiento irreparable de títulos o derechos amparados por normas de orden federal o medié manifiesta extralimitación.

CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES.

Corresponde dejar sin efecto la resolución de cámara que declaró inaplicable la directiva del Ministerio de Defensa, vinculada con la intervención de la justicia penal económico en los casos de portación de estupefacientes en los aeropuertos mencionados en el art. 1027 del Código Aduanero, si la interpretación efectuada no se compadece con el limitado contenido ni con el destinatario de la directiva, pues no puede afirmarse que con ese acto administrativo se pretenda resolver lo

referido a la competencia judicial en materia del delito de contrabando de estupefacientes.

CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES.

Corresponde dejar sin efecto la resolución de cámara que declaró inaplicable la directiva del Ministerio de Defensa, en tanto ésta se ajusta rigurosamente al texto del art. 1027, inc. 2º, del Código Aduanero, en cuanto amplía la competencia territorial de los jueces en lo penal económico para los casos de contrabando –incluido el de estupefacientes del art. 866– ocurridos en los partidos del Gran Buenos Aires que la norma detalla.

CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES.

La regla establecida en el art. 34 de la ley de estupefacientes que establece la competencia de la justicia federal en todo el país para los delitos previstos y penados por esa ley no modifica la norma específica del art. 1027 del Código Aduanero, más aún cuando ninguno de los tipos penales de la ley 23.737 se refiere al delito de contrabando.

DIVISION DE LOS PODERES.

La directiva del Ministerio de Defensa vinculada con la intervención de la justicia penal económico en los casos de portación de estupefacientes en los aeropuertos mencionados en el art. 1027 del Código Aduanero, no conculta facultades del Poder Judicial, sino que constituye el ejercicio de las atribuciones asignadas por el art. 18 de la ley de ministerios (t.o. decreto N° 438/92), en cuanto le reconoce la función de determinar los objetivos y políticas del área de su competencia (inc. 1) y coordinar los aspectos comunes a las fuerzas armadas, especialmente en los ámbitos administrativo, legal y logístico (inc. 9º).

DIVISION DE LOS PODERES.

La resolución de cámara que declaró inaplicable la directiva del Ministerio de Defensa, vinculada con la intervención de la justicia penal económico en los casos de portación de estupefacientes en los aeropuertos mencionados en el art. 1027 del Código Aduanero, importa la virtual anulación de oficio de un acto administrativo que gozaba de presunción de legitimidad, afectando el principio de separación de los poderes, con exceso en las facultades reconocidas al Poder Judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, mediante resolución N° 155/96, declaró inaplicable en su jurisdicción la “Directiva 2”

del Ministerio de Defensa, que dispuso que el jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea ordenara a la Policía Aeronáutica Nacional, destacada en los aeropuertos de la Capital Federal y de los partidos del Gran Buenos Aires mencionados en el artículo 1027 y concordantes del Código Aduanero, que en los casos en que se encuentre dentro de esas aeroestaciones a alguna persona portando estupefacientes en forma oculta, de acuerdo con lo normado por los mencionados artículos, se dé intervención al juez en lo penal económico en turno (fs. 2/3).

Contra esa resolución, la apoderada de aquel ministerio interpuso recurso extraordinario (fs. 4/9) cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa.

La apelante, alega que se ha afectado en forma sustancial e irreparable, el derecho de defensa en juicio de su representada y se ha vulnerado el principio constitucional de división de poderes, al desconocer las facultades conferidas por los constituyentes a otros órganos del Estado. También invoca las doctrinas de arbitrariedad y de gravedad institucional.

- I -

En primer término, corresponde examinar, ante las particularidades que presenta el caso, la viabilidad de esta impugnación. El *a quo* la declaró improcedente por considerar que su decisión fue dictada en virtud de atribuciones de superintendencia, vinculadas con el pleno resguardo de la competencia de los juzgados de primera instancia de ese distrito, y que el ejercicio de esas facultades excede la función judicial estricta y resulta irreversible, por regla, mediante recurso extraordinario, pues esas actuaciones no constituyen el “juicio” a que se refiere el artículo 14 de la ley 48. También sostuvo que no se configuraba un supuesto de privación de justicia del inciso 7º del artículo 24 del decreto-ley 1285/58 (ver fs. 10).

Se advierte, que la Cámara omitió toda consideración en punto a la gravedad institucional planteada, en la que también se había fundado la apelante ante los posibles defectos formales que pudieran invocarse para la admisión del recurso, en razón de que la resolución no había sido dictada en un “juicio”.

Para fundamentar la aplicación de esa excepcional doctrina, la recurrente adujo que se encontraba afectada la división de poderes y, de esa forma, la decisión impugnada atentaba contra el sistema representativo, republicano y federal.

La relevancia de esa omisión, se pone de manifiesto al observar que en su resolución N° 155/96, la Cámara Federal consideró que la directiva del Ministerio de Defensa desconocía el artículo 109 de la Constitución Nacional, que veda al titular del Poder Ejecutivo –y por consiguiente a sus ministros– ejercer funciones judiciales (ver considerando III). Es decir que para rechazar el recurso, el *a quo* acudió –aunque en sentido contrario– a un argumento similar al que la recurrente había introducido, cuya entidad denota, efectivamente, la existencia de un caso que trasciende el mero interés de las partes en tanto depende de la interpretación de las atribuciones que la Constitución Nacional reserva a cada uno de los poderes, lo que constituye así materia capaz de suscitar gravedad institucional al comprometer la buena marcha de las instituciones (conf. Fallos: 300:417; 302:742; 303:1041).

Por lo tanto, con arreglo a pacífica jurisprudencia de V.E., cabe atenuar los recaudos de forma exigibles para la procedencia del recurso extraordinario, siempre que exista cuestión federal (Fallos: 311:120, 1490 y 1762). En el *sub lite*, esa condición se encuentra acreditada habida cuenta que la apelante se agravia de la interpretación que el *a quo* ha efectuado del artículo 109 de la Ley Fundamental y, además, la controversia se vincula con normas de carácter federal, tal como lo son el Código Aduanero y la ley de estupefacientes, sin que la circunstancia de que se refiera a preceptos de naturaleza procesal que éstas últimas contienen, obste a la viabilidad de la apelación pues, por las razones descriptas en el párrafo anterior, se presentan los requisitos que V.E. ha fijado en los precedentes Fallos: 281:67; 300:866; 312:1332; 313:1420 y 314:1784 –entre otros– para hacer excepción al principio establecido en Fallos: 302:179; 310:2927; 311:1908 y 313:235.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el caso se asemeja al resuelto el 3 de agosto de 1960 (Fallos: 247:436), en el que aún cuando no se había planteado un conflicto de competencia entre la justicia federal y la militar, la Corte tomó intervención y dejó sin efecto una orden impartida por el juez federal a la autoridad militar. En esa oportunidad, V.E. consideró acreditada la existencia de un conflic-

to y que se hallaba facultada para pronunciarse en virtud del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, “ya que de otro modo no podría tener solución adecuada”. También afirmó en esa sentencia, que “el régimen legal respectivo (arts. 43 a 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal; arts. 150 a 159 del Código de Justicia Militar) no autoriza a ninguno de los tribunales en conflicto a expedir ‘órdenes’ que el otro deba cumplir, cualquiera sea la jerarquía, grado o naturaleza de tales tribunales” (considerando 6º).

Ese principio, ya había sido afirmado en el precedente de *Fallos: 246:237*, en el que aún cuando no se trataba de un conflicto de los que, en condiciones normales, incumbía a la Corte decidir en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, se consideró que el caso evidenciaba un grave menoscabo a las autoridades judiciales de la provincia de Córdoba por parte de las fuerzas militares a cargo de la cárcel de encausados local, el cual autorizaba a V.E., como órgano supremo de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución, a señalar los límites precisos en que han de ejercer sus potestades las autoridades nacionales y las provinciales (considerandos 2º y 7º).

Más recientemente y en similar sentido, V.E. ha reconocido tener facultades implícitas para la preservación de la autonomía de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, frente a los avances de otros poderes (*Fallos: 301:1226*, considerando 7º), lo que también supone evitar que aquéllos puedan incurrir en la situación opuesta.

Asimismo, si bien es cierto que con arreglo a la jurisprudencia de la Corte (*Fallos: 244:361; 245:284; 250:637*, entre otros) por vía de principio, las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son susceptibles de apelación extraordinaria, se ha hecho excepción en los supuestos en que lo resuelto por esa vía importe, respecto de quien ha de ocurrir a ella, desconocimiento irreparable de títulos o derechos amparados por normas de orden federal (*Fallos: 136:375; 154:119; 156:290; 186:97* y, “a contrario sensu”, 257:219), o en los casos en que medie manifiesta extralimitación (conf. *Fallos: 304:1123*).

En tales condiciones, sea que la cuestión se juzgue como de superintendencia o, como invoca la recurrente, como un conflicto acerca de la inteligencia de las cláusulas que delimitan los poderes y atribu-

ciones del Estado, el *sub lite* habilita la actuación del Tribunal, sin que se presente riesgo alguno de que exceda sus facultades o invada las del Poder Ejecutivo, desde que el asunto, en definitiva, se ha suscitado a partir de la interpretación de normas de competencia cuyo conocimiento podría asumir la Corte (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58) y, además, vuestra intervención se ha generado por la presentación directa de la apoderada del Ministerio de Defensa que, precisamente, persigue la revocación de un pronunciamiento que, a su criterio, ha exorbitado las potestades del Poder Judicial.

Por estos motivos, opino que el recurso es formalmente admisible.

– II –

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que en la resolución apelada se ha efectuado una interpretación de la directiva emanada del ministro de Defensa, que no se compadece con su limitado contenido ni con su destinatario, pues en modo alguno puede afirmarse que con ese acto administrativo se pretenda resolver lo referido a la competencia judicial en materia del delito de contrabando de estupefacientes.

Así lo considero, en primer lugar porque, como alega la recurrente, en el texto de la directiva solamente se hizo referencia a “dar intervención” al juez en lo penal económico en turno, sin que de ello pueda seguirse que se haya efectuado definición alguna en materia de competencia, para lo cual, además, resulta inhabilitado aquel funcionario del Poder Ejecutivo (art. 109 de la Ley Fundamental).

En segundo término, por hallarse dirigida al señor jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea en referencia a la Policía Aeronáutica Nacional, dependiente de esa jurisdicción (art. 3 de la ley 21.521) y ceñida a los hechos ocurridos en el ámbito de los aeropuertos ubicados en Capital Federal y partidos del Gran Buenos Aires comprendidos en el artículo 1027 del Código Aduanero, donde esa fuerza de seguridad actúa como autoridad de prevención (conf. arts. 183 y 184 del Código Procesal Penal de la Nación; y arts. 4, inc. 2º, 12, incs. 7º y 11º, y 14, inc. 2º, de la ley 21.521).

Por otra parte, al margen del debate acerca de qué jurisdicción es competente para los supuestos abarcados por la orden en cuestión y de

los precedentes consignados por el *a quo* en el considerando II, no se advierte que, como se afirma en el auto apelado, ese criterio pudiera impedir la eventual aplicación posterior, ya en sede judicial, del procedimiento de declinatoria o inhibitoria establecido en el Código Procesal Penal de la Nación.

- III -

Sobre este aspecto es oportuno destacar, tanto por su pertinencia al caso cuanto por la específica función de defensa de la jurisdicción y competencia que asigna a este Ministerio Público el artículo 25, inciso j), de la ley 24.946, que el modus operandi al que se hace referencia en la objetada orden, permite, razonablemente, ser considerado –al menos prima facie– como infracción al Código Aduanero, pues se alude a personas que porten estupefacientes en forma oculta dentro de estaciones aéreas. Cierto es que no todo individuo que se halle en esas condiciones en un aeropuerto habrá de estar necesariamente incurso en la figura de contrabando, pero la expresa remisión que se efectúa a las normas de ese código, sumada a la particular conexión con el exterior que implica el tráfico aéreo, acota el alcance de ese acto administrativo a los supuestos que, en ese ámbito físico, aparezcan vinculados con la ilegal entrada o salida del país que ese delito requiere. Al mismo tiempo, permite distinguir ese quehacer de otros en los que ese elemento se halle ausente.

Es que si las primeras diligencias de la instrucción acreditan la inexistencia de esa circunstancia, el hecho resultará extraño al ámbito del Código Aduanero y, en su caso, determinará la competencia del juez federal que corresponda (conf. art. 34 ley 23.737). De modo análogo, si *ab initio* nada indica que se presente alguna relación con el ingreso o egreso clandestino de la sustancia prohibida, la conducta del portador detectado en la aeroestación, deberá ser examinada bajo las prescripciones de la ley de estupefacientes también con intervención de la justicia federal.

Asimismo, no puede pasarse por alto que la decisión del ministro de Defensa se ajusta rigurosamente al texto del artículo 1027, inciso 2º, del Código Aduanero, en cuanto amplía la competencia territorial de los jueces en lo penal económico para los casos de contrabando –incluido el de estupefacientes del artículo 866– ocurridos en los partidos del Gran Buenos Aires que la norma detalla.

No dejo de advertir que el artículo 34 de la ley de estupefacientes, establece la competencia de la justicia federal en todo el país para los delitos previstos y penados por esa ley; pero esa regla no modifica la norma específica del Código Aduanero antes aludida, más aún cuando ninguno de los tipos penales de la ley 23.737 se refiere al delito de contrabando. Esta interpretación estricta del artículo 34, coincide con la que V.E. ha efectuado en el precedente publicado en Fallos: 316:196 y al resolver el 8 de septiembre de 1998 la competencia N° 201.XXXIV “Herr Luque, Julio p.s.a. infracción a la ley 23.737”.

Por lo demás, el propio legislador ha reconocido en la ley 24.424 el tratamiento por separado de ambos regímenes, cuando, al introducir los artículos 29 bis, 29 ter y 31 bis a la ley 23.737, hace mención, por un lado, a los delitos previstos en la ley de estupefacientes y, por el otro, al del artículo 866 del Código Aduanero, que reprime el contrabando de esas sustancias.

– IV –

En estas condiciones, queda claro que la orden dictada por el ministro de Defensa no conculcó facultades del Poder Judicial, sino que constituyó el ejercicio de las atribuciones asignadas por el artículo 18 de la ley de ministerios (t.o. decreto N° 438/92), en cuanto le reconoce la función de determinar los objetivos y políticas del área de su competencia (inc. 1º) y coordinar los aspectos comunes a las fuerzas armadas, especialmente en los ámbitos administrativo, legal y logístico (inc. 9º).

Como consecuencia de lo anterior, la invalidez resuelta por la Cámara ha comprometido potestades del Poder Ejecutivo que lo autorizaban a dictar aquella directiva, destinada exclusivamente a fijar una pauta de trabajo a una dependencia que se encuentra bajo su jurisdicción, sin que la circunstancia que la destinataria final de la orden –Policía Aeronáutica Nacional– actúe como autoridad de prevención en los hechos ocurridos en los lugares donde opera, pueda cercenar aquella facultad.

A todo lo hasta aquí desarrollado, corresponde agregar, finalmente, que lo decidido en el auto apelado ha importado la virtual anulación de oficio de un acto administrativo que, por las razones expuestas

en este dictamen, gozaba de presunción de legitimidad. De esa manera, se ha visto afectado el principio de separación de los poderes de gobierno con exceso en las facultades reconocidas al Poder Judicial (conf. Fallos: 190:142 *in re* "S.A. Ganadera Los Lagos v. Nación Argentina"; Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, tomo II, pág. 371 y 372, Buenos Aires, 1966).

Por ello, opino que V.E. debe declarar procedente la queja y dejar sin efecto la resolución de fojas 2/3. Buenos Aires, 19 de marzo de 1999.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Defensa en la causa Ministerio de Defensa c/ resolución Nº 155/96 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la resolución apelada. Agréguese la queja al principal, notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 18 bis y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALBERTO ANTONIO SPOTA Y OTRO
v. DANTE LEONARDO ARTEMISI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario ya que los agravios suscitan cuestión federal para su consideración, pues aunque remiten al examen de temas fácticos y de derecho común, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa y se proyecta en menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia pues los argumentos empleados para rechazar el reclamo por cerramiento de ventanas y luces abiertas en un muro divisorio resultan objetables ya que el *a quo* –mediante apreciaciones insuficientes y con prescindencia del principio *iura novit curia*– ha omitido juzgar el caso planteado en autos según las normas que regulan dicho régimen legal (arts. 2655 y 2658 del Código Civil).

JUECES.

Si bien es cierto que en el escrito inicial del reclamo de cerramiento de ventanas y luces abiertas en la pared linder a se calificó al muro como medianero y se invocaron los arts. 2730, 2737 y 2740 del Código Civil ello no impedía que se realizara un examen integral de la cuestión y se aplicaran las disposiciones vigentes, porque los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquéllas en tanto no alteren las bases jurídicas del litigio o la *causa petendi*.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Generalidades.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda deducida con el objeto de que se ordenara el cierre de ventanas y luces abiertas sobre una pared medianera pues las garantías constitucionales (arts. 17 y 18) que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El recurso extraordinario no tiene como fin corregir sentencias presumiblemente equivocadas de los tribunales de la causa sino anular aquellas en las que median graves defectos de fundamentación, ignorancia de las normas aplicables al caso, o supuestos donde se halla afectado el principio del debido proceso o de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio por un supuesto apartamiento de los términos en que había quedado trabada la litis, al invocar el *a quo* el art. 2655 del Código Civil como definitorio de la cuestión litigiosa, cuando el recurrente había basado su pretensión en los arts. 2658, 2730, 2737 y 2740 del mismo cuerpo legal, todos referidos a las relaciones de medianería (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario pues el *a quo* fundó su decisión en circunstancias de hecho y pruebas producidas, que no han merecido objeción puntual de la recurrente, ya sea por vicio en su interpretación o por ignorancia de otras conducentes y relevantes para la solución de la causa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda (ver fs. 226/229).

Para así decidir, el *a quo* señaló que su no contestación, si bien autoriza a tener por reconocidos los hechos referidos en el escrito de la

accionante, ello es así siempre y cuando, de los elementos que proporciona la causa, no resulte alguno que permita apartarse de las conclusiones a las que arriba el sentenciador.

Expresó que el contenido de las comunicaciones documentales intercambiadas entre las partes y acompañadas por la actora, permiten concluir que la demandada, lejos de aceptar las pretensiones invocadas, no compartió su opinión acerca de que la pared era medianera. Esa postura surge, a su criterio, de las contestaciones a las posiciones que le formuló la demandante, al igual que de la carta documento que la accionada le remitió haciendo alusión al artículo 2656 del Código Civil, referido a las relaciones de vecindad. Indicó, por otro lado, que al hablar de medianería se menciona su posible adquisición y la falta de reconocimiento a los dueños actuales o futuros.

Seguidamente y luego de transcribir las normas del Código Civil que podrían regular las cuestiones planteadas en autos, concluyó que, enervado el reconocimiento de los hechos que otorga el artículo 356 del Código Procesal, y no hallándose acreditado por la actora que la pared le corresponda en condominio “medianería”, ni surgiendo del título el estado jurídico de la misma –o al menos vestigios de que haya habido un edificio adosado al del demandado–, éste pudo considerar de buena fe que la pared no es medianera.

Agregó, asimismo, que del informe de la inspección fiscal no surge registro de denuncia de obra reciente, ni de la pericial técnica se desprende dato alguno acerca de la pertenencia de la pared, con lo cual la insistencia de la actora, basando su pretensión en el artículo 2737 del Código Civil referido a pared medianera, obsta a atenuar los efectos de revocación de la sentencia, desde que las disposiciones sobre vistas y luces relativas a la vecindad y, la inexistencia de prueba sobre la calidad de medianera de la pared en cuestión (y, por ello, de condominio sobre la misma), determinan la carencia de un requisito imprescindible para obtener el progreso de la acción.

– II –

Contra dicha sentencia la actora interpuso el recurso extraordinario a fs. 230/240, el que, desestimado, dio lugar a esta presentación directa.

En lo que aquí interesa, el recurrente afirma que el tribunal *a quo* ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, al invocar el artículo 2655

del Código Civil como definitorio de la cuestión litigiosa, cuando el mismo no tiene nada que ver con lo debatido en autos, al suponer que las vistas se abrieron en una pared no medianera, cuando la pared es medianera o al menos divisoria. Agrega que no importa de quién es la pared, lo que interesa es que está encaballada sobre la línea divisoria de las dos heredades, lo cual no se ha negado nunca, y si bien se podría discutir la propiedad del muro, es indudable que él está colocado sobre la linea divisoria, de lo que resulta su condición de medianera.

Observa que el juicio no se inició para debatir su propiedad –por lo cual el desenfoque de la sentencia es total–, apartándose de lo dispuesto por el artículo 2658 del Código Civil, que es la norma jurídica que regla el tema en debate. Ello además, sostiene, resulta violatorio el debido proceso legal y de la garantía de razonabilidad que consagran los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional, y de los efectos de la norma procesal que rige las consecuencias de la no contestación de la acción.

Señala, por último, que promovieron demanda por cerramiento de ventanas y luces abiertas sobre pared medianera, en base a lo dispuesto en el artículo 2658 del Código Civil y, en dicha norma el tema de la propiedad de la pared medianera no tiene absolutamente nada que ver y, consecuentemente, es erróneo considerar que el muro pertenece presumiblemente a la demandada para rechazar la acción.

- III -

Cabe poner de resalto, de inicio, que V.E. tiene dicho, de modo reiterado, que el recurso extraordinario no tiene como fin corregir sentencias presumiblemente equivocadas de los tribunales de la causa sino anular aquellas en las que medien graves defectos de fundamentación, ignorancia de las normas aplicables al caso, o supuestos donde se halla afectado el principio del debido proceso o de defensa en juicio, circunstancias éstas que, precisamente, alega la actora como habilitantes del remedio excepcional.

Estimo, empero, que estos excepcionales supuestos no se configuran en autos, ya que la sentencia impugnada, más allá del grado de acierto o error en la aplicación de normas de derecho común y procesal invocadas en la causa, no carece de fundamentos de entidad que permiten descalificarla como acto jurisdiccional.

Así lo pienso, por cuanto el *a quo* ha rechazado la acción por la carencia de un requisito fundamental para poder esgrimir la pretensión contra el supuesto indebido accionar del demandado, cual es la falta de legitimación, a partir de la afirmación reiterada de la actora, de que su reclamo se basa en la existencia del uso indebido de una pared medianera, figura jurídica que supone el condominio, es decir la propiedad sobre la pared, (valga observar, razón necesaria para invocar el derecho a exigir del condómino determinado comportamiento), circunstancia que exige, como es lógico, su acreditación, y contra esta fundamental circunstancia ritual nada válido dice el recurrente para demostrar su irracionalidad.

En tal sentido valga advertir que lo afirmado por el recurrente, con el fin de sustentar el agravio referido a la violación a los principios del debido proceso y de la defensa en juicio por un supuesto apartamiento del *a quo* de los términos en que quedó trabada la litis, de haber reclamado en los términos del artículo 2658, del Código Civil, no se ajusta a los términos de su demanda como surge de las constancias de autos, ya que en ésta, como lo ponderó el *a quo*, reclamó derechos de medianero y fundó su pretensión en los términos y alcances del artículo 2730, y –destacó– “sobre todo en los artículos 2737 y 2740 del Código Civil” (ver fs. 13 puntos 4.1), todos ellos referidos a las relaciones de medianería, lo cual importa pretender asumir una conducta posterior contraria a la jurídicamente relevante ya ejercida.

Finalmente, cabe poner de relieve que el *a quo*, a los fines de resolver como lo hizo, fundó también su decisión en circunstancias de hecho y pruebas producidas, que no han merecido objeción puntual de la recurrente, ya sea por vicio en su interpretación o por ignorancia de otras conducentes y relevantes para la solución de la causa.

Por todo ello, opino que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Spota, Alberto Antonio y otro s/ Artemisi, Dante Leonardo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el de primera instancia, rechazó la demanda deducida con el objeto de que se ordenara el cierre de unas ventanas y luces abiertas en un muro divisorio, los vencidos interpusieron el remedio federal cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que, al respecto, la alzada sostuvo que la falta de contestación de la demanda autorizaba a tener por reconocidos los hechos invocados en el escrito inicial, siempre y cuando de los elementos agregados en la causa no surgiera alguno que permitiera apartarse de esa presunción; que el examen de las cartas documento intercambiadas entre las partes y el resultado de la prueba confesional prestada en autos impedía considerar que el demandado hubiese reconocido que el muro divisorio existente entre las dos propiedades fuese “medianero”.

3º) Que el tribunal expresó también que del informe del Registro de la Propiedad Inmueble y del emanado de la oficina de Fiscalización de Obras y Catastro del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires surgía que la construcción realizada por Artemisi era anterior a la de los demandantes, circunstancia que autorizaba a presumir que esa pared divisoria le pertenecía en exclusividad y no se había constituido ningún condominio sobre ella, motivo por el cual correspondía rechazar la pretensión deducida sobre esa base.

4º) Que los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas fácticos y de derecho común, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa y se proyecta en menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, en efecto, los argumentos empleados para rechazar el reclamo formulado por los demandantes resultan objetables ya que el *a quo* –mediante apreciaciones insuficientes y con prescindencia del principio *iura novit curia*– ha omitido juzgar el caso planteado en autos según las normas que regulan el régimen legal de luces y de vistas referentes a los muros divisorios (conf. arts. 2655 y 2658 del Código Civil).

6º) Que ello es así pues los actores reclamaron el cerramiento de las ventanas y luces abiertas en la pared lindera, y si bien es cierto que en el escrito inicial se calificó a ese muro como medianero y se invocaron los arts. 2730, 2737 y 2740 del Código Civil en apoyo de la pretensión, dicha circunstancia no impedía que se realizara un examen integral de la cuestión y se aplicaran las disposiciones vigentes, porque los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquéllas en tanto no alteren las bases fácticas del litigio o la *causa petendi* (*Fallos*: 313:915).

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia y mandar que se dicte una nueva con arreglo a lo expresado.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR, Y DE LOS
SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO**

Considerando:

Que los infrascriptos comparten los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declaráse perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

JOSE LUIS CANO

AVOCACION.

La avocación procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan necesario.

AVOCACION.

No corresponde hacer lugar a la avocación planteada por un magistrado a fin de que se deje sin efecto la resolución que hizo lugar a la recusación con causa por cuanto con la medida dispuesta el tribunal no se apartó de la función jurisdiccional que tiene asignada en el art. 90 de la ley 24.121.

AVOCACION.

No corresponde hacer lugar a la avocación planteada por un magistrado a fin de que se deje sin efecto la resolución que hizo lugar a la recusación con causa por cuanto la medida dispuesta por el tribunal fue adoptada en ejercicio de la función jurisdiccional que le atribuye el art. 90 de la ley 24.121 y tiene carácter definitivo (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

LLAMADO DE ATENCION.

Corresponde advertir al magistrado que solicitó la avocación a fin de que se deje sin efecto la resolución de un tribunal que hizo lugar a la recusación con causa, que debe abstenerse de efectuar planteamientos manifiestamente improcedentes cuyo único resultado es el de provocar un absurdo dispendio jurisdiccional y trabar el normal desenvolvimiento de los procesos (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Jujuy solicitó la avocación de esta Corte por haber entendido que la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy que había hecho lugar a la recusación planteada y ordenado que la presente causa tramitase por ante el Juzgado Federal N° 2 de esa provincia, violaba la garantía del juez natural.

2º) Que la avocación procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan necesario (Fallos: 304:1231; 306:1620 y 320:484), circunstancias que no concurren en las presentes actuaciones.

3º) Que ello es así, por cuanto con la medida dispuesta el tribunal oral federal no se apartó de la función jurisdiccional que tiene asignada en el art. 90 de la ley 24.121, sin que se advierta que lo decidido se encuentre comprendido en alguna de las hipótesis enunciadas en el considerando 2º.

Por ello, se resuelve: No hacer lugar a la avocación solicitada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Jujuy solicita la avocación de esta Corte para dejar sin efecto la resolución del Tribu-

nal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy que hizo lugar a la recusación con causa deducida por el Ministerio Público y dispuso que la tramitación del proceso continuara ante dicho juzgado.

Que la decisión del Tribunal Oral fue adoptada en ejercicio de la función jurisdiccional que le atribuye el art. 90 de la ley 24.121 y tiene carácter definitivo. Luego, no cabe a los magistrados supuestamente afectados por la admisión de la recusación discutirla por ninguna vía sino acatar lo dispuesto por su superior jerárquico, tal como correctamente lo ha dictaminado el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal a fs. 277 y resuelto dicho tribunal a fs. 279.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la avocación solicitada y advertir al juez Mariano Wenceslao Cardozo que debe abstenerse de efectuar planteamientos manifiestamente improcedentes cuyo único resultado es el de provocar un absurdo dispendio jurisdiccional y trabar el normal desenvolvimiento de los procesos. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES
(DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Para la procedencia de un reclamo de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de las funciones del Registro de la Propiedad se requiere la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la provincia y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente ese daño a la demandada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

No es responsable la provincia de los daños y perjuicios derivados de la imposición al Banco Nación de dos condenas en costas pues no media un nexo de causalidad jurídicamente relevante entre la actuación irregular del Registro Inmobiliario y el perjuicio cuya reparación se pretende.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Buenos Aires, Provincia de (Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires) s/ cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 9/15 vta. se presenta el Banco de la Nación Argentina y promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de \$ 139.329 con más sus intereses, en concepto de daños y perjuicios.

Relata que en el año 1981 otorgó a la firma Marexport S.A. un límite crediticio de u\$s 1.180.000 para ser utilizado en la prefinanciación de sus exportaciones o en anticipos en moneda extranjera. Dentro de ese límite concedió a la sociedad diversos préstamos por un total de u\$s 1.150.000 de capital, con aval de la Secretaría de Estado de Hacienda, garantía solidaria de los socios y garantía hipotecaria. En atención a la existencia de numerosas medidas cautelares que afectaban los inmuebles de la sociedad, decretadas en acciones individuales seguidas por otros acreedores bancarios, suscribió con aquélla un convenio de preanotación hipotecaria sobre diversos lotes ubicados en la ciudad de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires), para garantizar los desembolsos acordados dentro del límite indicado. La hipoteca no llegó a constituirse en virtud de dificultades surgidas con los otros bancos para levantar aquellas medidas cautelares.

Dice que el 15 de agosto de 1984 se decretó la quiebra de Marexport S.R.L., que trató por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 8 de Mar del Plata. Su parte efectuó sucesivas reinscripciones de aquella garantía cada 45 días, como establece el art. 2º del decreto-ley 15.347/46 y solicitó la verificación de su crédito que ascendía a u\$s 1.591.886,46 y \$a 163.418. El 23 de abril de 1985 el tribunal declaró la admisibilidad de dicho crédito con privilegio especial de preanotación hipotecaria.

Afirma que el 22 de julio del mismo año el síndico promovió incidente de revisión con sustento en la presunta inoponibilidad de esa

garantía por vulnerar el principio de la *par conditio creditorum*. Mientras se encontraba en trámite dicho incidente, el sindico planteó la caducidad del privilegio invocando la falta de reinscripción en término de la preanotación. En tal sentido, el incidentista sostuvo –con apoyo en un informe producido por el Registro de la Propiedad– que entre los oficios ingresados el 21 de setiembre y el 30 de noviembre de 1984 había transcurrido un lapso de 70 días, que excedía ampliamente el citado término legal de 45 días, de manera que se había operado de pleno derecho la caducidad del privilegio. Lo mismo había ocurrido –según el sindico– respecto de los oficios que habían ingresado en el registro el 9 de octubre y el 25 de noviembre de 1985, ya que entre ambas fechas había mediado un lapso de 47 días, que superaba también el plazo fijado por el decreto-ley mencionado. Puntualiza que se opuso a este planteo con sustento en la prueba documental exhibida al formular el pedido de verificación, de la que surgía que el 29 de octubre de 1984 –es decir, en una fecha intermedia respecto de las mencionadas en primer término por el incidentista– había ingresado en el registro un oficio de reinscripción, no informado por dicho organismo. En cuanto a los otros oficios (es decir, los ingresados el 9 de octubre y el 25 de noviembre de 1985), su parte replicó que el lapso transcurrido entre sus respectivas tomas de razón no había superado los 45 días corridos.

Sostiene que el 30 de julio de 1993 el juez decretó la caducidad de la preanotación hipotecaria afirmando que entre las fechas de las inscripciones obrantes en los vuelcos Nº 38 y Nº 39 (que correspondían, respectivamente a los oficios ingresados en setiembre y noviembre de 1984) había vencido en exceso el plazo en cuestión. Su parte apeló esta decisión insistiendo en que –según la constancia colocada por el mismo Registro al dorso del oficio respectivo– existía una reinscripción intermedia, que ese organismo inexplicablemente omitió informar. Sin embargo la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata confirmó lo resuelto haciendo hincapié en que en la planchuela del Registro de la Propiedad no figuraba dicha inscripción intermedia.

Señala que el Registro omitió volcar en dicha planchuela de dominio (folio real) el citado oficio de reinscripción ingresado el 29 de octubre de 1984, lo que provocó la caducidad del privilegio cuya admisibilidad había sido reconocida judicialmente. Esta omisión determinó además que el Banco de la Nación Argentina debiera soportar las costas del proceso por un total de \$ 139.329, suma que su parte depositó el 12 de febrero de 1997 y cuyo reembolso reclama de la demandada, a

quién considera responsable con sustento en la jurisprudencia de esta Corte.

II) La Provincia de Buenos Aires se presenta a fs. 55/57 y contesta la demanda solicitando su rechazo. Niega los hechos allí expuestos, en particular que la actora haya hecho ingresar en tiempo los oficios de reinscripción, que el Registro de la Propiedad haya omitido su vuelco en la planchuela de dominio y la responsabilidad que se le atribuye.

Aduce que la actora, al tomar conocimiento de los supuestos errores cometidos por el Registro, debió allanarse a las observaciones efectuadas por el síndico, ya que resultaba evidente que saldría derrotada en la contienda. Si la imposibilidad de obtener el reconocimiento del privilegio le producía algún perjuicio –extremo no invocado ni probado– tenía abierta la vía para reclamar su resarcimiento a la Provincia, pero no cabía que insistiera en un pedido claramente improcedente. Por ello entiende que el pago de las costas debe ser asumido únicamente por la actora, ya que éstas fueron causadas por su conducta y no puede trasladar a la Provincia los efectos de su propia negligencia.

Afirma que la preanotación hipotecaria no otorgaba al banco ningún privilegio actual, sino que sólo impedía que en el caso de que ingresara otro pedido de registro de hipoteca, esta última tuviera preferencia sobre la preanotada. Este resguardo de privilegio fue logrado por la actora, que no sufrió perjuicio alguno por la supuesta omisión registral, de manera que la controversia con el síndico fue –además de improcedente– inútil.

Puntualiza que la actora sólo reclama el reembolso de las costas, pero no el importe de la supuesta garantía y que aquélla reconoció que existían medidas cautelares que no habían podido ser levantadas para hacer efectiva la anotación hipotecaria por dificultades con los miembros del “club de bancos”. Por ende, cualquiera que hubiese sido el resultado de la preanotación, ésta no le podía conferir un privilegio.

Por otra parte, señala que al ingresar el oficio de solicitud de reinscripción N° 173.643, fechado el 23 de octubre de 1984, ya se encontraba vigente la disposición técnico-registral N° 1/70 según la cual, en caso de realizarse una inscripción, debe anexarse al instrumento portante de derechos una copia fiel del asiento a que dio lugar en el folio real. Este procedimiento permite al rogante ejercer su propio con-

trol y la interpretación directa del asiento, de manera que el representante del Banco de la Nación debió haber advertido la falta de inscripción en las matrículas –no sólo en la oportunidad de solicitar aquella reinscripción, sino también en las posteriores– y requerir al Registro que subsanara dicha omisión. Por ende, concluye en que el daño alegado tiene origen en fallas que le son imputables a la actora y no a la provincia. Añade que un simple examen de las copias de las matrículas expedidas por aquel organismo hubiera bastado para advertir la omisión registral y evitar la observación del síndico.

Funda su derecho en los arts. 902 y 904 del Código Civil y en la jurisprudencia que cita.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que si bien la provincia negó, al contestar la demanda, la omisión que se le atribuye, ésta ha sido reconocida por el Registro de la Propiedad en el informe acompañado juntamente con dicha contestación. En efecto, allí se admite que “en oportunidad del ingreso de la solicitud del Banco de la Nación Argentina respecto de la reinscripción de la preanotación hipotecaria N° 173.643 del 25/10/84, se omitió efectuar su vuelco en las matrículas correspondientes, es decir que entre los vuelcos b) (38) y (39) debía constar la citada reinscripción...” (sic; fs. 529 del expte. 5100-10629/98).

De ello se sigue que el propio organismo registral ha reconocido palmariamente el incumplimiento de sus funciones. Corresponde entonces examinar si concurren los demás requisitos ineludibles para la procedencia de la pretensión, esto es la existencia de daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la provincia y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente ese daño a la demandada (Fallos: 315:2865 y 320:1571).

3º) Que el Banco de la Nación Argentina logró cobrar el crédito declarado admisible, que fue abonado por el avalista (confr. fs. 633 vta., 635 vta. y 658 vta. del incidente de revisión). Es por ello que en la presente demanda persigue exclusivamente el reembolso de la suma de \$ 139.329 que –según relata– debió afrontar en concepto de hono-

rarios y aportes de los profesionales “como consecuencia del resultado del pleito”.

4º) Que, en efecto, de las constancias del incidente de revisión surge que el juez de primera instancia decretó la caducidad de la preanotación hipotecaria, *con costas al Banco de la Nación Argentina*. La Cámara de Apelaciones de Mar del Plata confirmó ese pronunciamiento e impuso las costas de alzada en el orden causado (fs. 573/573 vta. y 605/611).

Con posterioridad se suscitó una nueva controversia, ya que el banco cuestionó la base regulatoria denunciada por el síndico (y consentida por el fallido). El juez de primera instancia rechazó la oposición formulada por aquél, y la cámara confirmó lo resuelto *con costas al vencido* (fs. 616/630, 640/641 y 658/659 del incidente citado).

Finalmente, el tribunal reguló con carácter definitivo los honorarios del síndico, del patrocinante de éste, y de los apoderados de la fallida. Una vez firmes estas regulaciones, el banco depositó y dio en pago la suma de \$ 139.329 cuyo reembolso reclama en este juicio (confr. fs. 659, 715/717, 720 y 724/725 del mismo incidente).

Ahora bien, dicha cantidad comprende el total de los honorarios y aportes previsionales derivados de *las dos condenas en costas* mencionadas con anterioridad (ver, en especial, fs. 724/725 del incidente de revisión). Sin embargo, resulta evidente que la segunda de esas condenas no es imputable a la Provincia de Buenos Aires, pues tiene su origen en una controversia provocada exclusivamente por el banco respecto de un tema (la base regulatoria) ajeno a la actividad registral. Por ende, sólo constituye una consecuencia *remota* del hecho ilícito, con el que no guarda nexo adecuado de causalidad (art. 906 del Código Civil).

5º) Que la referida omisión registral tampoco tuvo influencia decisiva respecto de la primera condena en costas.

En efecto, tal como se relata en la demanda, el síndico planteó la caducidad de la garantía argumentando que el plazo de 45 días previsto en el decreto-ley 15.347/46 había transcurrido en exceso “en dos oportunidades por lo menos”: la primera, en el período comprendido entre el 21 de setiembre y el 30 de noviembre de 1984 (época en la que se produjo la citada omisión); y la segunda, en el lapso que se extendió

entre el 9 de octubre y el 25 de noviembre de 1985 (fs. 446 y 485/486 del incidente citado).

Pues bien, tanto el juez de primera instancia como la Cámara de Apelaciones entendieron que ese plazo se había excedido en *ambas oportunidades* (confr. fs. 573/573 vta. y 605/611 del incidente de revisión). Por ser ello así, aun cuando no hubiera mediado la deficiencia registral mencionada en el considerando anterior –que determinó la extemporaneidad del pedido de reinscripción ingresado el 30 de noviembre de 1984– *el incidente de caducidad habría corrido la misma suerte.*

En tales condiciones, no media un nexo de causalidad jurídicamente relevante entre la actuación irregular del Registro Inmobiliario y el perjuicio cuya reparación se pretende.

Por ello, se rechaza la demanda deducida por el Banco de la Nación Argentina contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ESTANCIAS NIAGARA S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es de la competencia originaria de la Corte la demanda iniciada por el pago de las obras realizadas para el cierre de canales de desvío de agua construidas clandestinamente por la demandada.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias del expediente administrativo resultan útiles para esclarecer el caso y constituyen un elemento de prueba incuestionable.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

A partir del 1º de abril de 1991 los intereses deberán calcularse según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

A partir del 1º de abril los intereses deberán calcularse según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/ Estancias Niágara S.A. s/ daños y perjuicios" de los que

Resulta:

I) A fs. 44/45 se presenta la Provincia de Buenos Aires e inicia demanda contra "Estancias Niágara S.A." en su carácter de propietaria del establecimiento agropecuario "La Laura" ubicado en el partido de Hipólito Yrigoyen.

Dice que a raíz de denuncias de vecinos de ese campo efectuadas el 31 de agosto de 1988, la Municipalidad de Carlos Casares remitió al ministerio de Obras Públicas de la provincia una carta documento notificándole de los reclamos vecinales originados por la construcción de canales que, después de unir lagunas existentes en el mismo predio, desviaban sus aguas hacia otro campo de los mismos propietarios llamado "Laura Chica" y de allí hacia la ruta 226, afectando a la colonia Las Piedras y su zona de influencia. Ante tales circunstancias la municipalidad solicitó el cierre de esos canales construidos clandestinamente. Igual reclamo –agrega– efectuaron los vecinos por intermedio de Jorge Luis Ojinaga.

Ante tal situación y una vez constatada por la Dirección de Hidráulica la existencia de las obras, se envió una carta documento a los propietarios intimándoles el cierre de los canales. Ante su silencio se procedió al taponamiento, tarea que insumió en el mes de octubre de 1988 la suma de A 41.016,84, cuyo pago se les requirió con efectos negativos. Expresa, por último, que el monto actualizado de esa suma asciende a \$ 5.103.

Acompaña el expediente administrativo tramitado a raíz de estos hechos y pide que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II) A fs. 71/73 contesta la demandada. Realiza una negativa de carácter general y dice que en las tierras de su propiedad no se construyeron canales y que se trata de movimientos de tierra que no requerían autorización. Agrega que esos trabajos no alteraron el régimen hídrico del lugar y no afectaron a la colonia Las Piedras cuyos vecinos habían efectuado los reclamos.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que las constancias del expediente administrativo 8587 iniciado por la Municipalidad de Carlos Casares resultan útiles para esclarecer el caso y constituyen un elemento de prueba incuestionable (Fallos: 271:96, 275:436; 276:274; 293:470).

3º) Que a fs. 12 obra la comunicación dirigida por el intendente de Carlos Casares a la Dirección Provincial de Hidráulica solicitando que se adopten medidas respecto “a las construcciones de obras hidráulicas clandestinas (canales de desvío de agua) realizados en el establecimiento ‘La Laura’ de Pereyra Iraola”. La nota ponía de relieve la preocupación de los propietarios de aguas abajo.

4º) Que a raíz de tal solicitud la dirección dispuso una inspección del lugar (ver fs. 14), cuyas conclusiones se exponen a fs. 17 y que, como consecuencia, trajeron aparejada una intimación a los propietarios para “restablecer a su estado anterior los canales construidos en forma clandestina” a la vez que se advertía que las obras carecían de la debida autorización (ver fs. 18).

5º) Que ante la inacción de los propietarios se procedió al cierre del canal (fs. 20) tarea que demandó un costo de A 41.016,84, cuyo reintegro se reclamó infructuosamente a la demandada (fs. 26/27). Cabe consignar, asimismo, que la Municipalidad de Carlos Casares había solicitado una medida de no innovar ante el Juzgado de Paz de esa ciudad, la que fue acogida por el tribunal (ver fs. 71 de la causa citada agregada por cuerda).

6º) Que estos elementos probatorios acuerdan sustento convincente a la demanda y no resultan desvirtuados por la contraria, la que tampoco ha cuestionado el monto del reclamo.

7º) Que en mérito a lo expuesto, la demanda debe prosperar por el monto de \$ 5.103,38, cantidad que resulta de actualizar la suma reclamada por el índice de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos hasta el 1º de abril de 1991. Los intereses serán calculados desde la mora en que incurrió la demandada por su incumplimiento de la intimación cursada el 31 de diciembre de 1988 (ver fs. 26/27 del expediente administrativo) hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual y desde allí hasta el efectivo pago según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia y/o quien resulte propietario s/ expropiación", pronunciamiento del 2 de noviembre de 1995 y sus citas).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la Provincia de Buenos Aires contra Estancias Niágara S.A., condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 5.103,38 con más los intereses de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º al 6º del voto de la mayoría.

7º) Que en mérito a lo expuesto, la demanda prospera por la suma de \$ 5.103,38, cantidad que resulta de actualizar los A 41.016,84 reclamados hasta el 1º de abril de 1991 por el índice de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Los intereses se deberán calcular a partir de la oportunidad en que la demandada incurrió en mora como consecuencia de la intimación que le cursó la Provincia de Buenos Aires, esto es, el 31 de diciembre de 1988 (ver fs. 26/27 del expediente administrativo) hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual y desde allí hasta el efectivo pago según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia y/o quien resulte propietario s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h) y Boggiano, pronunciamiento del 2 de noviembre de 1995 y sus citas).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demandada seguida por la Provincia de Buenos Aires contra Estancias Niágara S.A., condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 5.103,38 con más los intereses de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

FILOMENA CARUCCI VIUDA DE GIOVIO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es de la competencia originaria de la Corte la demanda por daños y perjuicios por la muerte sufrida a raíz de los disparos efectuados por un sargento de la policía de la provincia durante una persecución a delincuentes (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares

–cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– los daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por su obrar lícito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El ejercicio de las funciones estatales atinentes al poder de policía, para el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, si bien es ciertamente lícita, no impide la responsabilidad del Estado siempre que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales.

VIDA HUMANA.

La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir.

VIDA HUMANA.

La valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingreso se extingue.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

A partir del 1º de abril de 1991 los intereses deben calcularse de acuerdo a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

A partir del 1º de abril los intereses deberán calcularse según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Carucci viuda de Giovio, Filomena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 38/45 se presentan Filomena Carucci, viuda de Giovio, Miguel Angel Giovio y María Teresa Giovio, en su condición de esposa e hijos de Francisco Giovio, e inician demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires y/o la policía de esa provincia y/o quien resulte responsable de la muerte de su cónyuge y padre.

Dice que el 10 de enero de 1997, en horas de la mañana y en ocasión en que Francisco Giovio se encontraba en la calle Lavoisier a la altura del N° 3499 de esta Capital, fue abatido por los disparos efectuados por el sargento de la policía de la provincia Osvaldo Bautista Cuesta, que había ingresado en la Capital Federal persiguiendo a dos delincuentes. El citado Cuesta cumplía funciones en la comisaría 6a. de Villa Maipú, partido de General San Martín y era asistido durante el operativo por el agente Cristian Rodrigo Capaldo. Agrega que el disparo que causó la muerte de Giovio fue realizado con una pistola marca "Browning", 9 mm, N° 46.789 secuestrada a Cuesta.

Expresa que los hechos originaron la iniciación de la causa 2912/97, que tramita ante el Tribunal Oral en lo Correccional N° 2. El auto de procesamiento dictado en esa causa da cuenta de que un informe de la División Balística de la Policía Federal dejó constancia de que el encamisado del proyectil secuestrado a sólo 15 cm. del cadáver había sido disparado con el arma portada por el sargento Cuesta. Expone, asimismo, que el homicidio fue calificado como culposo, originado en "conductas que violaron el deber de cuidado" y que el auto dictado el 22 de julio de 1997 en la causa citada por medio del cual el tribunal en ese entonces interviniendo declaró su incompetencia, atribuyó el hecho a "una conducta imprudente del personal policial que intervino en la prevención". Se destacó también que, según los testigos presenciales, los únicos disparos producidos provinieron del arma de Cuesta.

Destaca la conducta imprudente del personal policial, la inexistencia por parte de la víctima de una conducta propia causante del daño, cita en apoyo de su postura jurisprudencia del Tribunal y resalta la repercusión periodística del episodio.

En el capítulo destinado a determinar el monto del resarcimiento señala que Giovio, pese a contar con 89 años, era una persona vital que colaboraba en los quehaceres del hogar, cuya muerte provocó gran

perturbación en su familia integrada por su mujer y sus dos hijos, uno de ellos imposibilitado psíquicamente a raíz de un profundo cuadro depresivo por el cual a la fecha de iniciación de esta demanda estaba internado en el Hospital Tornú. Reproduce opiniones de doctrina para resaltar el daño moral que ocasiona la muerte de un anciano al margen del valor pecuniario y lo estima en \$ 50.000. Señala, asimismo, el perjuicio patrimonial que para su mujer y su hijo Miguel Angel ocasionó la muerte de Giovio, titular de una jubilación que constituía la fuente de ingresos que los sustentaba y que quedó reducida ahora a raíz de la menor cantidad que percibe su viuda como pensionista. Estima el perjuicio a la fecha de la demanda en el monto de \$ 1.994,41, resultante de la diferencia entre \$ 283,38 percibidos como jubilación y \$ 181,31 que suma la pensión que cobra aquélla y solicita que esa suma se incremente por lo devengado hasta la sentencia o hasta su efectivo pago.

II) A fs. 71/73 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa de carácter general, niega que la conducta asumida por sus dependientes sea antijurídica y dice que, de comprobarse que el disparo que ocasionó el deceso de Giovio provino del arma de alguno de aquéllos, fue hecho en cumplimiento de una obligación legal y en un procedimiento de prevención de un delito. Sostiene que no existe factor subjetivo de atribución y que en cuanto a la responsabilidad prevista en el art. 1113, último párrafo del Código Civil, el hecho provino de la conducta de un tercero, esto es, de la conducta ilícita de los presuntos delincuentes, que al no acatar la orden de detención produjeron “el consecuente cruce de disparos”. Agrega que si “el ilícito no se hubiera producido, tampoco se hubiera producido la muerte de Giovio”. Cuestiona la procedencia de la indemnización reclamada.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que a los fines de resolver el presente caso es necesario atender a las circunstancias en que acaeció la muerte de Francisco Giovio el 10 de enero de 1997.

No resulta controvertido en autos que en esa fecha se produjo un episodio policial en la calle Lavoisier a la altura del 3499, en esta Capi-

tal, a raíz del cual, mientras se realizaba la persecución de presuntos delincuentes, el mencionado Giovio fue abatido por el disparo de un arma de fuego. Las actuaciones policiales llevadas a cabo indican que a los fines de dilucidar el caso y las causas de la muerte, fue secuestro- do armamento utilizado por los presuntos malvivientes y también por la comisión policial que participó en el hecho.

De resultas de esos trámites pudo comprobarse que la muerte de Giovio fue consecuencia de una “lesión por proyectil de arma de fuego en cráneo y cerebro” (ver fs. 192, informe del Cuerpo Médico Forense a fs. 189/193 de la causa penal Nº 56.886 agregada por cuerda). Ese mismo informe da cuenta de que “de la aponeurosis epicraneana que rodea al orificio de salida se extrae una esquirla metálica” (fs. 191).

3º) Que las constancias de ese expediente indican también que en oportunidad del hecho se secuestró “un encamizado (sic) de proyectil, deformado, color cobre sin restos de sangre y sin poderse precisar el color” encontrado “al lado de la cabeza del occiso, mejor dicho del lateral derecho de la misma, a unos 15 cms. de la línea de la edificación sobre una mancha de sangre” (ver declaración del oficial Jorge Antonio Buabud perteneciente a la comisaría 49, fs. 45/46). Ratifican este aserto los dichos de los testigos Rubén Oscar De Filpo y Jesús Sergio Rodríguez. Ambos, convocados por el personal policial federal “para ser testigo de un procedimiento”, dejaron constancia de que debajo del cadáver se encontró un proyectil encamisado deform (ver fs. 29 y 30, causa penal).

A su vez los testigos presenciales del episodio, Gabriel Osvaldo Díaz y Juan Domingo Agustín Manzanares (fs. 298/302 y 304/305 de la causa penal y 98/99 y 101 de estos autos) declararon que los únicos disparos producidos en la oportunidad en que fue abatido Giovio provenían del personal de la policía provincial. El primero destaca que uno de los presuntos delincuentes perseguidos estaba adelante de Giovio y “se estaba ocultando”. Agrega: “sigue corriendo por esa vereda y ocultándose nervioso mientras el policía (al que identifica como de la provincia) le sigue disparando” (fs. 298 vta.). Afirma que en “ningún momento” observó al presunto malviviente “en actitud sospechosa o amenazante, y no lo vi portar armas” y que en esa oportunidad “no hizo ningún disparo” (fs. 298 vta.). Afirma que “la explicación de la policía fue que –a Giovio– le había agarrado un paro cardíaco y se cayó para atrás” pero que una vez que advirtió “los disparos en las paredes,

en mi auto y que los disparos fueron de la Policía, y que estas dos personas detenidas no estaban armadas” empezó “a discutir con la Policía, sobre ese tema, aparte por la cantidad de sangre que había, que no podía ser un paro cardíaco”. Asimismo aporta a la causa “tres vainas servidas, dos de ellas con la inscripción ‘Win 9 mm Luger’ y una de ellas que dice ‘9 x 19 0689 FMSF’” (fs. 300).

Por su parte, Manzanares atribuye los disparos al personal policial y dice que la persona perseguida no estaba armada (fs. 304/307 vta.).

Los dos testigos ratificaron sus declaraciones en esta causa. Díaz afirmó que los disparos fueron efectuados por los policías, que el perseguido no portaba armas, y reiteró lo dicho acerca de que había discutido con aquéllos “diciéndoles que los que le había disparado habían sido ellos, ya que en ningún momento vio a la otra persona (a la que corría sobre esa vereda), armado ni con intención de disparar ni de tirar” (fs. 98 vta.). Manzanares es aun más explícito. Dice que Giovio “murió de los balazos” que “le dispararon los que lo venían persiguiendo, la policía de la provincia”. Asimismo que los “supuestos delincuentes no disparaban” (fs. 101).

4º) Que los informes de balística indican que los disparos que abatieron a Giovio partieron del arma portada por el sargento Cuesta, a la que éste identifica como “su arma reglamentaria, pistola Browning 9 mm Nº 46.789”, secuestrada con su cargador totalmente vacío (ver fs. 2 y 6, expte. penal). En efecto, la Policía Federal informa que “el fragmento de encamisado ha formado parte de un proyectil disparado por la pistola FM Browning del mismo calibre Nº 46789”. Así también la vaina 9 x 19 acompañada (fs. 280). El informe agrega que la pistola de referencia tiene “funcionamiento normal de su sistema de disparo, pero su sistema de seguro de cargador no funciona” (fs. 280). Conclusiones análogas exhibe el informe de la Gendarmería Nacional obrante a fs. 404/409 de la causa penal. Cabe señalar que la demandada no invocó ninguna exculpación específica sobre este punto en orden a desvirtuar la prueba de que el arma reglamentaria de Cuesta ocasionó el disparo que mató a Giovio, ni tampoco para sostener que existió “un cruce” de disparos como afirma en su responde.

Por último es de destacar que la resolución de fs. 445 de la causa penal hace mérito –en el ámbito propio de sus alcances– de estas circunstancias.

5º) Que cabe, por lo tanto, reconocer la relación causal entre el obrar de la policía provincial y el hecho generador de los daños.

En efecto, como lo ha resuelto este Tribunal en reiteradas oportunidades, cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– los daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por su obrar lícito. Este criterio se funda en la doctrina desarrollada por la Corte en diversos precedentes en los que se sostuvo básicamente que el ejercicio “de las funciones estatales atinentes al poder de policía, para el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, si bien es ciertamente lícita, no impide la responsabilidad del Estado siempre que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales”; (Fallos: 195:66; 211:46; 258:345; 274:432; 320:113).

6º) Que corresponde ahora determinar el alcance del resarcimiento pretendido.

A fin de establecer el daño emergente derivado del fallecimiento de Francisco Giovio debe destacarse que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, además de los efectos de índole afectivo, ocasiona otros de orden patrimonial y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extinguía (conf. Fallos: 316:912; 317:1006).

7º) Que en el caso de autos el aporte patrimonial del extinto consistía en la jubilación que percibía, única fuente de ingresos de la familia. Ese importe sufrió una reducción al otorgarse a su viuda la correspondiente pensión, tal como surge de los términos de la demanda, los recibos glosados a fs. 35/36 y el informe de ANSeS de fs. 226/231. Pero a los fines de la estimación del perjuicio debe considerarse que Giovio contaba al momento de su deceso con 89 años de edad, lo que obliga a ponderar prudentemente el período de prolongación de su vida de no

mediar el trágico episodio que da origen a la causa. Por tal razón y habida cuenta de las dificultades concretas que presenta su correcta estimación parece oportuno acudir a lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y fijar el perjuicio en la suma de \$ 7.000 que le corresponderá percibir a la señora de Giovio.

8º) Que a ese importe debe agregarse la indemnización del daño moral. Para ello deben considerarse las circunstancias en que se produjo la muerte de Giovio, trágica e inesperadamente que justifican su otorgamiento. Por tal razón fíjase en tal concepto la suma de \$ 50.000 reclamada en la demanda que deberá repartirse en partes iguales entre los tres actores.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Filomena Carucci, viuda de Giovio, Miguel Angel Giovio y María Teresa Giovio contra la Provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 57.000 en la forma indicada en los considerandos 7º y 8º, con más los intereses que se deberán calcular a partir del 10 de enero de 1997 hasta el efectivo pago según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento (*Fallos: 317:1921*). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º al 8º del voto de la mayoría.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Filomena Carucci, viuda de Giovio, Miguel Angel Giovio y María Teresa Giovio

contra la Provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 57.000 en la forma indicada en los considerandos 7º y 8º con más los intereses que se deberán calcular a partir del 10 de enero de 1997 hasta el efectivo pago según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, disidencia parcial del juez Boggiano). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

ANDREA AUDELINA ACEVEDO v. ANSES

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció los servicios prestados si, más allá del análisis pormenorizado de la prueba de testigos producida ante la justicia y de los restantes elementos probatorios en función de las reglas de la sana crítica, los jueces obraron con la cautela aconsejada en materia previsional, lo que cobra particular relevancia en el caso en que el reconocimiento de servicios perseguido, comprende un lapso que está fuera del alcance de la sanción del art. 25 de la ley 18.037.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Acevedo, Andrea Audelina c/ ANSeS s/ reconocimiento de servicios”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había revocado la resolución administrativa 81.210/95 y reconocido los servicios prestados por

la actora para la firma ALBERTO APKARIAN desde el 1º de enero de 1953 hasta el 31 de diciembre de 1963. Contra ese pronunciamiento la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible según lo prescripto por el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que a tal efecto, el tribunal consideró que debía apreciarse con suma prudencia el valor probatorio de las declaraciones de los testigos –efectuadas en formularios tipo extendidos por el organismo previsional– para acreditar períodos de servicios de antigua data a los fines de completar el cómputo jubilatorio, aun cuando no estuvieran avalados por prueba documental, como método eficaz de preservar el derecho de defensa de los administrados y evitar excesos rituales que podrían conducir a la prescindencia de la verdad jurídica objetiva en una materia de naturaleza alimentaria.

3º) Que tuvieron en cuenta también que cuando las declaraciones testificales resultaban insuficientes a la luz de los criterios de evaluación de las autoridades de la administración, constituía un imperativo legal para el organismo actuante proceder a su ampliación, más allá de la producción de otros elementos de juicio que podrían disponerse eventualmente a efectos de llegar al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y a la protección del derecho previsional reclamado.

4º) Que sobre esa base, la cámara concluyó que las declaraciones producidas en sede judicial eran coherentes y tenían validez para tener por ciertas las afirmaciones de la actora, en particular frente a las declaraciones de una cuñada del dueño de la firma empleadora –que reconocían la efectiva prestación de los servicios denunciados– y al telegrama enviado al titular de la empresa para obtener la correspondiente información, ya que tales constancias evidenciaban la voluntad de la parte para esclarecer los hechos aun cuando no había podido concretarse por el cierre del negocio, según surge de las constancias del inspector de la Dirección de Registración e Inspección.

5º) Que la demandada sostiene que la alzada soslayó el argumento vinculado con la exigencia prescripta por el art. 7 del decreto 7386/49 –no derogado por el decreto 6178/54 que legisló sobre los distintos medios de prueba para la acreditación de períodos laborales–, en el sentido de que no corresponde reconocer servicios con la sola prueba

testifical, sino que es preciso que las declaraciones estén avaladas por constancias documentales o principio de prueba por escrito.

6º) Que sin perjuicio de que las impugnaciones propuestas no se hacen debido cargo de todos los fundamentos expresados por la alzada para sustentar el fallo final, la decisión del *a quo* no se aparta de la norma invocada, que dispone “la declaración de testigos como prueba única para acreditar servicios, sólo podrá admitirse cuando la autoridad administrativa compruebe en forma fehaciente la imposibilidad de aportar prueba escrita o principio de prueba por escrito, por falta, pérdida, destrucción total o parcial de la documentación respectiva...”.

7º) Que, en tal sentido, los jueces valoraron no sólo la prueba testifical, sino también los trámites efectuados ante las autoridades de la municipalidad y el telegrama enviado al empleador que –en su opinión– tenían entidad para demostrar la “...clara voluntad de la Sra. Acevedo, Andrea de contribuir al esclarecimiento de los hechos en búsqueda de la demostración de su derecho, constituyendo una acabada prueba del cumplimiento de los requisitos legales para ser acreedora del beneficio pretendido...”.

8º) Que, en consecuencia, amén del análisis pormenorizado de la prueba de testigos producida ante la justicia y de los restantes elementos probatorios en función de las reglas de la sana crítica, los jueces obraron con la cautela aconsejada por la conocida doctrina de esta Corte en materia previsional (Fallos: 310:1000; 313:336 y 835; 320:364 y 322:1522, entre muchos otros); aspectos que cobran particular relevancia no bien se advierte que el reconocimiento perseguido, en razón del lapso que comprende –entre los años 1953 a 1963–, está fuera del alcance de la sanción del art. 25 de la ley 18.037.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, y oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

YOLANDA NATALICIA ROSA RASCHI DE SOSA v. ANSES

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el derecho a obtener la pensión derivada a la madre de la causante, si no se advierte que haya prescindido de la norma de fondo reguladora del conflicto sino que interpretó el art. 53 de la ley 24.241 indagando su verdadero alcance mediante un estudio racional de sus términos, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, en particular con el art. 161 del dicho cuerpo legal, cuya vinculación con los aspectos discutidos fue contemplada por el propio legislador, según lo evidencia el alcance de sus términos.

COSTAS: Principios generales.

Corresponde revocar la sentencia que sin proporcionar razón alguna que lo justifique y desconociendo la jurisprudencia de la Corte, se apartó del art. 21 de la ley de solidaridad previsional en cuanto establece para el procedimiento judicial de impugnación judicial de los actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, que "en todos los casos las costas serán por su orden".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: "Raschi de Sosa, Yolanda Natalicia Rosa c/ ANSeS s/ pensiones".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar la sentencia del Juzgado Federal de la Provincia de San Luis que había confirmado la resolución administrativa impugnada, reconoció el derecho a obtener la pensión derivada a la madre de la causante, con costas a la vencida, la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible según lo prescripto por el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que la decisión del *a quo* hizo mérito de que si bien era cierto que el art. 53 de la ley 24.241, vigente a la fecha de la muerte, no

contemplaba entre los causahabientes con derecho a pensión a los padres incapacitados y a cargo, como sucedía con la legislación anterior –arts. 38 de la 18.037 y 26 de la ley 18.038–, también lo era que el art. 161 *in fine* de la nueva ley de fondo establecía que “el derecho a pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley fueren titulares de jubilación o tuvieran derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirá por dichas leyes”.

3º) Que, en el caso, se probó que la peticionaria cumplía con los referidos requisitos, pues al producirse el deceso su hija era titular de una jubilación por invalidez otorgada por el sistema de la ley de trabajadores en relación de dependencia, circunstancia por la cual correspondía reconocer el derecho de su progenitora al beneficio solicitado con invocación de la legislación anterior, ya que tal interpretación armonizaba el conjunto de los preceptos del ordenamiento jurídico que regían el tema en debate, en una materia en la que se imponía dar prioridad a la finalidad tuitiva y evitar el uso de pautas rigurosas que desatendieran necesidades de naturaleza alimentaria.

4º) Que la demandada argumenta que la alzada se pronunció con prescindencia de lo establecido por las normas vigentes, ya que reconoció el derecho a la pensión solicitada aun cuando el art. 53 de la ley de creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones no incluía a los padres del *de cuius* como beneficiarios, sobre la base de criterios que alteran –a criterio de la apelante– las pautas de factibilidad del sistema tenidas en cuenta por el legislador al momento de su dictado y cuya valoración resulta ajena a los jueces.

5º) Que se agravia también en cuanto la cámara fijó la carga de las costas a la vencida en contradicción con lo prescripto por el art. 21 de la ley 24.463, de aplicación insoslayable y cuya validez constitucional no había sido cuestionada por la actora. Invoca, en tal sentido, la doctrina de este Tribunal según la cual el hecho objetivo de la derrota, preconizado como principio general por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cede ante la especificidad de las normas previsionales, sin que ello importe alterar ningún derecho superior.

6º) Que el primero de los planteos carece de sustento ya que no se advierte que la cámara haya prescindido de la norma de fondo reguladora del conflicto; por el contrario, interpretó el aludido art. 53 de la

ley 24.241 indagando su verdadero alcance mediante un estudio racional de sus términos, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico (Fallos: 311:2091 y 315:285, entre muchos otros), en particular con el art. 161 de dicho cuerpo legal, cuya vinculación con los aspectos discutidos fue contemplada por el propio legislador, según lo evidencia el alcance de sus términos.

7º) Que distinto es el tratamiento que cabe efectuar respecto del tema vinculado con la carga de las costas, pues –como sostiene la apelante– sin proporcionar razón alguna que lo justifique y desconociendo la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, la cámara se apartó del art. 21 de la ley de solidaridad previsional en cuanto establece para el procedimiento judicial de impugnación judicial de los actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, que “en todos los casos las costas serán por su orden”.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación, se confirma la sentencia en cuanto al fondo del asunto y se la revoca en lo que decide sobre las costas, las que serán soportadas por su orden en todas las instancias (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSCAR PERALTA v. ANSES

JUBILACION Y PENSION.

El porcentaje de incapacidad para otorgar la jubilación por invalidez no es un requisito ineludible y puede ser dejado de lado sobre la base de ponderar razonablemente la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado con otra compatible con sus aptitudes profesionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al rechazar el beneficio de jubilación por invalidez– sólo ponderó el grado de incapacidad asignado por el Cuerpo Médico Forense, sin hacerse cargo de la profesión, de la edad y de las posibilidades del actor de reintegrarse en el mercado laboral.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el beneficio de jubilación por invalidez, si los jueces no se pronunciaron sobre el agravio del afiliado referido a que, por la fecha de su ceso laboral, no resultaban aplicables para determinar el grado de su minusvalía las pautas fijadas en el baremo establecido por el decreto 1290/94.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los miembros de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que, por mayoría, confirmó la decisión del organismo previsional rechazando el beneficio de jubilación por incapacidad solicitado, la actora interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la presente queja.

Se agravia la presentante por entender que el juzgador no ha ponderado adecuadamente las impugnaciones al peritaje médico, en relación a las tareas que puede realizar el actor de acuerdo a su profesión, como así también expresa que no se ha referido a su capacidad de ganancia, ni a la aplicación de los factores compensadores de la ley 24.241.

Además, pone de resalto que no se lo citó para la realización de un nuevo examen clínico, limitándose el Cuerpo Médico a convalidar lo expresado en anteriores instancias. Por último, manifiesta que el *a quo* no se expidió acerca de su agravio relativo a que en su caso no debieron aplicarse las pautas del baremo nacional del decreto 1290/94,

planteado en razón a que a la fecha de cese –dice– corresponde la aplicación de la ley 18.037 que no contempla la escala señalada. Cita jurisprudencia que cree aplicable al caso.

– II –

Cabe recordar, en primer término, que V.E. tiene reiteradamente dicho que aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales (v. Fallos: 317:70, 946).

Ello es precisamente lo que ocurre en el *sub lite*, por cuanto se aprecia con claridad que el sentenciador no ha ponderado, con el rigor que es menester, los agravios llevados por la actora para su consideración, lo que posteriormente motivó la presentación extraordinaria que nos ocupa.

En efecto, el juzgador ha tomado su decisión sólo ponderando el grado de incapacidad asignado por el Cuerpo Médico Forense, sin hacerse cargo de la profesión, de la edad y de las posibilidades del actor de reintegrarse en el mercado laboral. En este orden de ideas, es dable recordar que, conforme lo expresado por V.E. en casos similares, el porcentaje de incapacidad para otorgar la jubilación por invalidez no es un requisito ineludible y puede ser dejado de lado sobre la base de ponderar razonablemente la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado con otra compatible con sus aptitudes profesionales (v. Fallos 313:79, 247; 317: 70, y más recientemente en los autos S.C. M.217 L. XXXV “Melo, Miguel Angel c/ Máxima A.F.J.P. s/ jubilación por invalidez”).

Cabe hacer notar, asimismo, que los jueces no se pronunciaron sobre el agravio del afiliado referido a que, por la fecha de su cese laboral, no resultaban aplicables para determinar el grado de su minusvalía las pautas fijadas en el baremo establecido por el decreto 1290/94.

Por lo expuesto, y sin que ello signifique emitir opinión sobre la solución que, en definitiva, se arribe al caso, considero que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, de-

jar sin efecto la sentencia apelada y mandar a que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2000.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Peralta, Oscar c/ ANSeS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos a la sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANA MARIA FILIPONE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra Juan Carlos González y Ana María Filipone por el delito de robo agravado por el uso de armas y privación ilegítima de la libertad.

De la lectura de los antecedentes agregados al incidente surge que en circunstancias en que Juan Héctor Domínguez se encontraba conduciendo su automóvil taxímetro, en la intersección de las calles Boedo y Salcedo fue abordado por los imputados quienes, a las pocas cuadras y mediante amenazas con un cuchillo, lo obligaron a pasarse al lugar del acompañante, en tanto que González tomaba la conducción del rodado. Posteriormente, ya en territorio bonaerense, le exigieron la entrega del dinero y de sus zapatos, y lo dejaron en libertad. Finalmente, los dos asaltantes fueron aprehendidos por personal policial que había sido alertado por un transeúnte (fs. 23/29).

La justicia local, al considerar que los actos típicos indispensables para la configuración del delito habían tenido lugar en esta ciudad, declinó su competencia a favor de la justicia nacional (fs. 1/2).

Esta, por su parte, rechazó ese criterio. Fundó su decisión en cuestiones de economía procesal y buena administración de justicia (fs. 12/13).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, sus titulares insistieron en su postura y, con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 17/18).

Tiene resuelto V.E., en casos que guardan similitud con el presente, que cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa (Fallos: 311:2125; 313:519; 322:2281 y 323:158).

En este sentido, estimo que debe tenerse en cuenta que fue en territorio bonaerense donde se produjo el desapoderamiento del ve-

hículo así como también, del dinero y de los efectos personales de la víctima (fs. 23/29, 31 y 37/45).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia provincial, que previno, y que sustanció durante más de un año las presentes actuaciones hasta concluir el sumario, seguir conociendo en esta causa. Buenos Aires, 14 de febrero de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de la Capital Federal.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALEJANDRO ZEVERIN ESCRIBANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La Cámara Nacional de Casación Penal –creada por el art. 2º, inc. b), de la ley 24.050– debe entender en los conflictos planteados, en el orden nacional, entre

aquellos tribunales de los que emanan resoluciones con previsión de recurso ante ella, no obstante a ello la circunstancia de que tanto los jueces de las cámaras entre los que se trabe la contienda y los de la Casación sean considerados jueces de cámara –ley 24.121–, pues lo que importa no es la jerarquía de los magistrados sino la competencia funcional que les atribuye expresamente el legislador.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema debe resolver según las circunstancias existentes al momento de la decisión, que no se advierten situaciones que obsten al buen desarrollo de los procesos y que la competencia atribuida a la Cámara Nacional de Casación Penal redunde en beneficio de la administración de justicia, la implementación de una política judicial congruente impone la revisión de lo anteriormente decidido sobre la base de admitir que la autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Toda vez que la presente contienda negativa de competencia ha quedado finalmente trabada entre la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, provincia homónima, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 19, de esta ciudad, entiendo que no existe en autos un conflicto que corresponda a V.E. dirimir.

Ello es así, dado que a partir de la doctrina establecida por el Tribunal en Fallos: 316:1524, y más recientemente en Fallos: 322:3268, es la Cámara Nacional de Casación Penal –que posee facultades revisoras respecto de las resoluciones que dicten ambos tribunales– el órgano superior de éstos, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 –según texto ordenado ley 21.708–.

En consecuencia, opino que es la Cámara Nacional de Casación Penal la habilitada para decidir la cuestión planteada. Buenos Aires, 9 de febrero del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión debatida en la presente contienda de competencia es análoga a la resuelta el 11 de julio de 1996 en la Competencia Nº 131.XXXII. “Curtiembre La Favorita S.R.L. y otros s/ infracción ley 19.359” (*), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

(*) Dicha sentencia dice así:

CURTIEMBRE LA FAVORITA S.R.L. y Otros

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 171, la sala I de la Cámara Federal de La Plata, atento la fecha de la resolución administrativa 666/ 92, dictada por el Presidente del Banco Central de la República Argentina, cabía estar a lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de la ley 19.359 resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el representante de este Ministerio Público, declarar la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico para entender de la concesión del recurso interpuesto a fs. 128/32, por el representante de “Curtiembre La Favorita”, contra la resolución administrativa antes citada.

Por su parte, la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, sobre la base que, el artículo 6º de la ley 24.144 no distingue etapas dentro del sumario y que el domicilio de la firma sumariada se encuentra en jurisdicción provincial, no aceptó la competencia atribuida (fs. 176).

Con la elevación dispuesta a, fs. 181, por la justicia federal quedó planteada esta contienda.

Conforme se desprende de lo resuelto por el Tribunal en la causa “López, Esteban Emilio s/ lesiones” Comp. 736.XXIV. del 16 de junio de 1993, es la Cámara Nacional de Casación Penal quien debe entender en los conflictos planteados, en el orden nacional, entre aquellos tribunales de los que emanan resoluciones examinables por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad –arts. 457 y 574 del Código Procesal Penal– y aún de revisión –art. 479–.

Toda vez que dentro de este tipo de resoluciones, con previsión de recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal, cabe incluir también las dictadas por las Cáma-

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal, a la que se le remitirá el presente incidente, dirimir la contienda suscitada entre la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, provincia homónima y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19. Agréguese copia del mencionado precedente y del correspondiente dictamen. Hágase saber a los tribunales mencionados.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional entiendo, corresponde a la Cámara de Casación conocer en esta causa suscitada entre la Cámara de La Plata y la del fuero Penal Económico de Capital.

No empece a ello la circunstancia que tanto los jueces de las Cámaras entre los que se trabó esta contienda y los de la Casación, sean considerados jueces de Cámara —ley 24.121—, pues lo que importa no es la jerarquía de los magistrados, sino la competencia funcional que a estos últimos les atribuye expresamente el legislador (conforme considerando 9º del precedente mencionado *ut supra*).

Opino, pues, que en tal sentido corresponde resolver el presente conflicto de competencia. Buenos Aires, 30 de abril de 1996. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1996.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión debatida en la presente contienda de competencia es análoga a la resuelta el 16 de junio de 1993, en la Competencia N° 736.XXIV “López, Esteban Emilio por lesiones”, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal dirimir la contienda suscitada entre la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a la cual se le remitirán las actuaciones. Agréguese copia del precedente citado. Hágase saber a los tribunales indicados.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por mi voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que la cuestión debatida en la presente contienda de competencia es análoga a la resuelta el 11 de julio de 1996 en la Competencia N° 131.XXXII. "Curtiembre La Favorita S.R.L. y otros s/ infracción ley 19.359" (voto de los suscriptos), a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal, a la que se le remitirá el presente incidente, dirimir la contienda suscitada entre la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, provincia homónima y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19. Agréguese copia del mencionado precedente y del correspondiente dictamen. Hágase saber a los tribunales mencionados.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y
DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que la cuestión debatida en la presente contienda de competencia es análoga a la resuelta el 5 de abril de 1994 en la Competencia N° 115.XXVI "Almaraz, Rodolfo Aníbal s/ infr. ley 23.737" (voto de los suscriptos), a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal dirimir la contienda suscitada entre la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a la cual se le remitirán las actuaciones. Agréguese copia del precedente citado. Hágase saber a los tribunales indicados.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CENCOSUD S.A.
v. SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PROVINCIAS.

La actuación de la Dirección Nacional de Comercio Interior en las jurisdicciones provinciales no solo no implica la violación del principio territorial sino que, por el contrario, es la regla general, mientras que las facultades de las autoridades locales tienen su fundamento en una expresa habilitación legal (art. 12 de la ley 22.802).

LEALTAD COMERCIAL.

La Ley de Lealtad Comercial, al reglar el acceso a la jurisdicción en apelación del procedimiento contravencional, asigna en las provincias y sin tener en cuenta la intervención primigenia del órgano administrativo local, competencia a la justicia federal de la localidad y no a la provincial (art. 22) y la Secretaría Nacional de Comercio –o un organismo jerárquicamente dependiente– es la única facultada para reglamentar la identificación de las mercaderías, los requisitos de seguridad y todas las cuestiones atinentes a esta ley (arts. 11 y 12) en toda la Nación y así lo hizo mediante innumerables disposiciones.

LEALTAD COMERCIAL.

La Ley de Lealtad Comercial regula materias cuya protección interesa al Estado Nacional en beneficio de todos los habitantes, esto es, la defensa de la buena fe en el ejercicio del comercio y la protección de los consumidores para que puedan acceder a una información fidedigna sobre los elementos que han de adquirir y constituye uno de los métodos idóneos para el cumplimiento de los deberes constitucionales impuestos al Estado para una mejor protección de sus ciudadanos al regular la garantía prevista expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional.

LEALTAD COMERCIAL.

Las cuestiones relativas a la Ley de Lealtad Comercial, como muchas otras vinculadas al comercio, se inscriben en el marco de los poderes de policía económica que con fines de promoción de la industria la Constitución otorga, de manera concurrente, al Estado Nacional y a las provincias (arts. 75, inc. 17 y 125 de la Constitución Nacional) y pueden ejercerse conjunta o simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia sin que de tal circunstancia derive violación de principio jurídico alguno, ya que estos poderes de policía solo pueden considerarse inconciliables mediando una repugnancia efectiva entre una y otra facultad.

dictamen del procurador fiscal

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (fs. 82/83) que confirma la disposición 128/2000 de la Dirección Nacional de Comercio Interior, mediante la cual se impone la multa de cincuenta mil pesos por la comisión de infracciones a los arts. 3º y 4º de la resolución SC 63/98, y 1º punto 22 del anexo 1 de la resolución SC 175/82, reglamentarias de la ley 22.802 y a los arts. 1º inc. b y 5º de ésta (fs. 162/177), el representante de CENCOSUD S.A. interpone recurso extraordinario (fs. 230/240), el que fuera concedido parcialmente por el *a quo* y con las limitaciones expuestas en el interlocutorio de fs. 248.

Conforme surge de las presentes actuaciones, la sanción fue impuesta a raíz de la inspección realizada por la Dirección Nacional de Comercio Interior en la sucursal del supermercado "Jumbo" ubicada en la avenida Francisco Fernández de la Cruz 4602 de esta ciudad perteneciente a la empresa CENCOSUD S.A., donde se detectaron: a) productos sin identificación del lugar de origen, b) productos cuya identificación de origen podría generar confusión y c) productos con fichas de conexión eléctrica no permitidas.

- II -

Al momento de plantear el recurso extraordinario el recurrente cuestionó la competencia del órgano administrativo para realizar por sí el procedimiento por considerar que constituiría un avasallamiento de los poderes locales. Así, basa su alegación en que el art. 16 de la Ley de Lealtad Comercial (22.802) únicamente autoriza la intervención de los organismos nacionales simultáneamente y de consuno con los locales, por conformar ésta una de las facultades no delegadas al gobierno nacional.

Subsidiariamente, cuestiona la constitucionalidad del artículo por considerarlo violatorio de los arts. 121, 122, 123, 124, 126 y 129 de la Constitución Nacional y del art. 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- III -

Tres son las cuestiones introducidas en relación a la competencia de la Dirección Nacional de Comercio Interior en la ejecución de las facultades que le otorga la Ley de Lealtad Comercial: la supuesta necesidad de concurrir con las autoridades locales, la incompetencia territorial para actuar en jurisdicciones sometidas a otros poderes y la inconstitucionalidad del art. 16 en cuanto soslayaría poderes no delegados a la Nación.

Al analizar la primera de las hipótesis el recurrente interpreta el término “actuar concurrentemente” en el sentido ya indicado, pero en mi opinión no es éste el alcance que le da la norma.

El término concurrir no necesariamente tiene la significación que propone; también podría utilizarse en el sentido de “concurrir en algo o en alguien diferentes cualidades o circunstancias” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, segunda acepción). Bajo esta posibilidad el verbo “actuar (concurrentemente)” se predicaría de “la vigilancia, contralor y juzgamiento” y no de los sujetos (la autoridad nacional y provincial), en este caso las facultades de los organismos vendrían a ser las “cualidades o circunstancias” señaladas en la definición citada.

Es en este sentido que las prerrogativas administrativas pueden ser concurrentes; cualquiera puede dirigirse en forma autónoma contra el sujeto para controlar el efectivo cumplimiento de las obligaciones que la ley impone, sin necesidad de contar con la colaboración del otro.

- IV -

Contrariamente a lo que sostuvo el recurrente, la actuación de la Dirección Nacional de Comercio Interior en las jurisdicciones provinciales no sólo no implica la violación del principio territorial sino que, por el contrario, es la regla general, mientras que las facultades de las autoridades locales tienen su fundamento en una expresa habilitación legal (art. 12).

Esto se infiere del análisis de la naturaleza de la norma en cuestión que resulta ser de las denominadas “leyes federales” (Sagüés, Néstor Pedro “Recurso Extraordinario Tomo II” Ed. Depalma Bs. As.

1984 págs. 425 y sgtes. y los fallos allí citados), lo que se colige tanto de su mismo articulado como de las cuestiones que viene a reglamentar.

En este sentido, adviértase que la ley de lealtad comercial, al regular el acceso a la jurisdicción en apelación del procedimiento contravencional, asigna en las provincias y sin tener en cuenta la intervención primigenia del órgano administrativo local, competencia a la justicia federal de la localidad y no a la provincial (art. 22). Además, es la Secretaría Nacional de Comercio (o un organismo jerárquicamente dependiente) la única facultada para reglamentar la identificación de las mercaderías, los requisitos de seguridad y todas las cuestiones atinentes a esta ley (arts. 11 y 12) en toda la Nación y así lo ha hecho mediante innumerables disposiciones.

En efecto, la norma regula materias cuya protección interesa al Estado Nacional en beneficio de todos los habitantes, esto es, la defensa de la buena fe en el ejercicio del comercio y la protección de los consumidores para que puedan acceder a una información fidedigna sobre los elementos que han de adquirir.

Esta garantía está prevista expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley –que regula la referida garantía– constituye uno de los métodos idóneos para el cumplimiento de los deberes constitucionales impuestos al Estado para una mejor protección de sus ciudadanos.

– V –

Por último, en nada obsta a lo expuesto el hecho de que los gobiernos locales también instrumenten medidas de control a este respecto (o como en este caso en particular, reciban resguardo en las constituciones provinciales), ya que estas cuestiones como muchas otras vinculadas al comercio, se inscriben en el marco de los poderes de policía económica que con fines de promoción de la industria la Constitución otorga, de manera concurrente, al Estado Nacional y a las provincias (arts. 75 inc. 17 y 125 C.N. y Fallos: 315:952) y pueden ejercerse conjunta o simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia sin que de tal circunstancia derive violación de principio jurídico alguno (Fallos: 315:1013, especialmente considerando 6º del voto del ministro Eduardo Moliné O'Connor), toda vez que estos poderes de policía sólo pueden considerarse inconciliables mediando una repugnancia efectiva entre una y otra facultad (Fallos: 137:212, considerandos 7º y 8º; 239:343; 293:342; 300:402 y 322:2862).

– VI –

Lo hasta aquí expuesto es suficiente en mi opinión para rechazar el recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 26 de octubre de 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Cencosud S.A. s/ ley 22.802 c/ Sec. de Ind. y Comercio expte. 064-2509/97”.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los cuales corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario deducido, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Práctique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. JORGE NORBERTO GATTONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario pues si bien las decisiones recaídas en procesos de ejecución fiscal no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a

dicha regla toda vez que el Fisco Nacional no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer su pretensión respecto de los intereses que se halla legalmente facultado a percibir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Procede el recurso extraordinario si el juzgado federal que dictó la sentencia de una ejecución fiscal es el superior tribunal de la causa ya que no es apelable en las instancias ordinarias (art. 92 de la ley 11.683) y los agravios expresados constituyen cuestión federal suficiente para justificar su consideración.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

El decreto 589/91 (modificado por el decreto 1266/92) reglamentario de la ley 23.928, el decreto 507/93 (ratificado por la ley 24.447) y el decreto 2102/93 en lo referente a los créditos de la seguridad social y demás conceptos a que se refiere el art. 7º de la ley 21.864 (modificada por el art. 34 de la ley 23.659) dispusieron que respecto de tales créditos se aplicarían los intereses resarcitorios y punitorios que fije la Secretaría de Seguridad Social de conformidad con lo establecido por los arts. 42 y 55 de la ley 11.683 (t.o. 1978) en los respectivos supuestos previstos por dicha normativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la ejecución fiscal promovida por la D.G.I. con el objeto de obtener el cobro de la suma adeudada al régimen nacional de seguridad social pues la decisión –so color de juzgar aplicable lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil– ha prescindido inmotivadamente –sin que medie debate y declaración de inconstitucionalidad– de las disposiciones que regulan la materia: decretos 589/91, 507/93 y 2102/93.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La actora promovió ejecución fiscal persiguiendo el cobro de aportes adeudados al Régimen Nacional de Seguridad Social (fs. 8). Deducida por el accionado –entre otras– excepción de inhabilidad de título

(fs. 17), fue acogida por la juez de grado, motivando el rechazo de la demanda (fs. 70/72). Se apoyó, para así decidir, en lo que estimó una indebida capitalización de intereses, contraria –aseveró– a la norma del artículo 623 del Código Civil. Dijo que al confeccionarse la boleta de deuda, el ente recaudador procedió a sumar los rubros correspondientes a capital e intereses y demandó por el monto total, sobre el que pidió, a su vez, los previstos en la resolución N° 39/93 S.I.P.. Por dicha razón y subsistiendo, a la fecha, la deuda por los dos rubros originaarios, estimó configurada la situación prevista por el citado artículo 623, desde que existiría simultaneidad en el curso de intereses sobre ambas sumas (v. fs. 70/72).

– II –

Contra dicha decisión, el Fisco Nacional (D.G.I.) dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48 (v. fs. 77/78), la que fue concedida a fs. 84.

– III –

Argumenta la recurrente que el decisorio resulta contrario a la ley 11.683, en lo que establecen sus artículos 37, 52 y 92. Dice que se ha violado el debido proceso para las ejecuciones fiscales puesto que se ha aplicado una norma extraña a la materia, cual es la del artículo 623 del Código Civil. Arguye que el *a quo* se pronunció sobre el fondo del asunto, extremo que impide a la actora librar una nueva boleta de deuda o percibir la acreencia vía juicio ordinario. Invoca los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial, que remiten al trámite establecido en la ley 11.683.

Precisa que la deuda reclamada corresponde al plan de facilidades del decreto N° 493/95 y que la ejecución fiscal tiene un carácter especial, donde el conocimiento judicial debe circunscribirse al examen de un número limitado de defensas y su objeto no consiste en declarar la existencia de un crédito a favor del Fisco, sino en lograr la satisfacción de la suma dineraria que la ley presume existente en mérito al carácter del título. Por ello –añade– está vedado al juzgador expedirse sobre la legitimidad de la deuda, tanto por capital como por accesorios, los que tienen origen legal (artículos 37 y 52, ley 11.683). Sostiene que

la aplicación de ésta norma con preeminencia a la del artículo 623 del C. Civil, por lo que ordena el artículo 605 del Código Procesal y en virtud del orden jerárquico de las leyes, puesto que las de índole federal prevalecen sobre las de derecho común.

La sentencia –esgrime por último la quejosa– es arbitraria porque se aparta de la preceptiva vigente y porque viola el principio de congruencia, al no ajustarse a lo solicitado por la accionada quien, al oponer la excepción de inhabilidad de título no la extendió al asunto de la capitalización de intereses ni se refirió, tampoco, al capital, y el rechazo de la acción, no obstante, comprendió todos los rubros. La jurisprudencia que cita el *a quo*, asevera además, no es aplicable en la especie (fs. 77/78).

– IV –

Previo a todo, debe señalarse que el fallo que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución fiscal con amparo en que se vulneraban las previsiones del artículo 623 del Código Civil, reviste el carácter de sentencia definitiva, toda vez que no es apelable –en virtud de la reforma introducida al artículo 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658– y la pretensión fue rechazada en forma tal que –con la inclusión de los rubros fundados en los artículos 37 y 52 de la ley 11.683– no puede ser objeto de tratamiento ulterior (v. Fallos: 310:1597; 314:1654 y sus citas; 315:2555, 2927, 2954; 317:1400; 318:643; y, S.C. F. 162, L. XXXIV “Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c/ Cirilo, Vicente y otros s/ ejecución fiscal”, del 19.08.99, entre otros). Por lo demás, los agravios de la recurrente justifican la intervención de ese Alto Cuerpo por la vía elegida, ya que el decisorio recurrido ostenta una fundamentación deficiente que lo descalifica como acto judicial válido, a la luz de la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias (v. Fallos: 320: 2319 y sus citas; 321:2093, etc.).

– V –

Y es que es menester que se diga –en el marco regulatorio provisto por las normas de los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 92 de la ley 11.683– que no se evidencia razonable la admisión de la excepción de inhabilidad de título. Ello es

así, desde que, en el caso, el juez actuó con desmedro de lo que prevé el artículo 92, inciso d), de la ley N° 11.683, que sólo admite esta defensa cuando se fundare exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda. V.E. ha ponderado que apartarse del limitado ámbito cognoscitivo que enmarca a las ejecuciones fiscales del artículo 92 de la ley 11.683, acarrea la dilación de los procedimientos de cobro compulsivo; consecuencia apreciada como disvaliosa en Fallos: 313:1420 (Fallos: 317:1400; 318:646), máxime –destacó también– cuando las modificaciones que se introdujeron al artículo 92 dejan de manera inequívoca que la intención del legislador ha sido acentuar la rigidez del régimen ejecutorio (Fallos: 317:1400).

A lo anterior se añade –es válido decirlo– que la decisión tampoco guarda congruencia con la norma del artículo 605 del Código Procesal Civil y Comercial –conteste, por su parte, con la del artículo 92 de la ley N° 11.683– que remite, en el caso de la ejecución fiscal, “...a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva...”.

Dicha normativa admite intereses resarcitorios y punitorios para las deudas tributarias cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para su cobro (artículos 37 y 52 de la ley 11.683), motivo por el cual, el fallo del *a quo*, fundado en la disposición del artículo 623 del Código Civil, parece exhibirse, además, desatendiendo las disposiciones citadas, lo que contraría la doctrina de ese Tribunal con arreglo a la cual no resulta admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: 315:2555 y sus citas; 320:1793; 321:2093; y, D. 342, L. XXXIV, Dirección General Impositiva c/ Ferreira Gallegos, Horacio A.” del 25 de abril del corriente). V.E. ha dicho que la valiosa función de los recursos correspondientes al sistema de seguridad social justifica la aplicación de tasas de interés más elevadas ante la mora en su ingreso (Fallos: 321:2093 y sus citas)–.

– VI –

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir el recurso, dejar sin efecto la sentencia y disponer que se dicte otra, por quien corresponda, con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 15 de junio de 2000.
Felipe Daniel Obarrio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Gattoni, Jorge Norberto s/ ejecución fiscal”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de la ciudad de Viedma que rechazó la ejecución fiscal promovida por el organismo recaudador con el objeto de obtener el cobro de la suma adeudada por la demandada al régimen nacional de seguridad social, a raíz de la caducidad del acogimiento al régimen del decreto 493/95, la parte actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 84.

2º) Que para decidir en el sentido indicado el *a quo* expresó que en el certificado de deuda se sumaron los importes correspondientes al capital y a intereses, y que el apoderado del Fisco solicitó que sobre el monto de dicha suma se aplicasen los accesorios previstos por la resolución (SIP) 39/93. De tal manera, a juicio del sentenciante, se produce una situación no admitida por el art. 623 del Código Civil, en tanto los intereses resarcitorios, capitalizados al momento de demandar, producirían a su vez intereses punitarios, lo cual “se vislumbra injusto y lejano por completo al espíritu del entorno jurídico aplicable al caso” (fs. 72).

3º) Que el recurso planteado es formalmente procedente pues si bien las decisiones recaídas en procesos de ejecución fiscal no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, en el caso se configura un supuesto de excepción toda vez que, por el modo como resolvió el *a quo*, el Fisco Nacional no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer su pretensión respecto de los intereses que se halla legalmente facultado a percibir (Fallos: 271:158; 294:363; 320:1793, entre muchos otros). Por otra parte, el fallo ha sido dictado por el superior tribunal de la causa ya que no es apelable en las instancias ordinarias (conf. art. 92 de la ley 11.683), y los agravios expresados por la apelante constituyen cuestión federal suficiente para justificar su consideración por la vía elegida.

4º) Que el decreto 589/91 –modificado por el decreto 1266/92– reglamentario de la ley 23.928 en lo referente a los créditos de la seguridad social y demás conceptos a que se refiere el art. 7º de la ley 21.864 –modificada por el art. 34 de la ley 23.659– dispuso que respecto de tales créditos se aplicarían los intereses resarcitorios y punitorios que fije la Secretaría de Seguridad Social de conformidad con lo establecido por los arts. 42 y 55 de la ley 11.683 (t.o. 1978), en los respectivos supuestos previstos por dicha normativa. Análogo criterio, en cuanto a la aplicación de las mencionadas disposiciones de la ley del procedimiento tributario, adoptaron el decreto 507/93 –ratificado por la ley 24.447– y el decreto 2102/93 con relación a los arts. 42 y 55, respectivamente.

5º) Que el primero de tales artículos –correspondiente al art. 37 en el texto ordenado en 1998– establece, en lo que interesa, que “la falta total o parcial de pago de los gravámenes... devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio”. El segundo –correspondiente al art. 52 en el texto ordenado en 1998– dispone que “cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda”.

6º) Que se advierte con claridad que la decisión del *a quo* –so color de juzgar aplicable lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil– ha prescindido inmotivadamente –sin que medie debate y declaración de inconstitucionalidad– de las específicas disposiciones precedentemente reseñadas, contrariando la doctrina fijada por esta Corte en causas sustancialmente análogas a la presente (Fallos: 315:2555; 320:1793 y 321:2093, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento; con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
v. PLAVINIL ARGENTINA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien, en principio, las decisiones dictadas en juicios de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción si el *a quo* resolvió los agravios del Fisco Nacional de modo tal que no podrían ser atendidos en otra oportunidad procesal (art. 553, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Se apartó injustificadamente de lo prescripto en el art. 92 de la ley 11.683 la sentencia que rechazó la ejecución fiscal fundándose en los pedidos de compensación que había efectuado la demandada si la norma mencionada sólo prevé la excepción de pago documentado y no contempla a la compensación entre las defensas oponibles.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si no medió un acto del organismo recaudador que hubiese admitido las compensaciones solicitadas por el contribuyente y dispuesto la acreditación de los saldos invocados por éste, la deuda reclamada no puede ser considerada manifiestamente inexistente y, al asignar sentido positivo al silencio de la administración respecto de tales pedidos sin que mediase una norma expresa que así lo dispusiere, el *a quo* se apartó de lo prescripto en el art. 10 de la ley 19.549.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Plavinil Argentina S.A.I.C. s/ ejecución fiscal”.

Considerando:

1º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 rechazó la ejecución fiscal promovida

por el organismo recaudador con el objeto de obtener el cobro de la suma adeudada en concepto de retenciones de impuesto a las ganancias. Para así decidir, admitió la excepción de “pago total documentado” opuesta por la demandada con fundamento en que la deuda reclamada había sido oportunamente cancelada mediante la presentación de formularios de compensación en los que el contribuyente aplicó saldos a su favor provenientes de otro impuesto. El *a quo* consideró que si bien no constaba en autos que el Fisco hubiese aceptado los pedidos de compensación, como tampoco los había rechazado expresamente, correspondía tener por cancelada de ese modo la deuda, en atención al tiempo transcurrido desde que aquéllos fueron formulados.

2º) Que contra esa sentencia la parte actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 49/49 vta., y resulta formalmente admisible pues si bien, en principio, las decisiones dictadas en juzgios de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines de dicho recurso, en el *sub examine* se configura un supuesto de excepción porque el *a quo* ha resuelto el caso de modo tal que los agravios del Fisco Nacional no podrían ser atendidos en otra oportunidad procesal (art. 553, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 294:363 y 315:2954, entre otros). Por otra parte, la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, ya que, según el art. 92 de la ley 11.683, ella no es apelable en las instancias ordinarias.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, al decidir en el sentido indicado, el *a quo* se ha apartado injustificadamente de lo prescripto en la ley aplicable al caso –art. 92 de la ley 11.683– ya que ésta, en lo que interesa, sólo prevé la excepción de pago documentado y no contempla a la compensación entre las defensas oponibles (conf. Fallos: 321:2103). En el caso de autos, pese a que la demandada manifestó que oponía excepción de pago documentado, su único fundamento –que ha sido admitido en la sentencia– radicó en los pedidos de compensación que había efectuado.

4º) Que sin perjuicio de ello, tampoco podría sostenerse en el caso que la deuda reclamada es manifiestamente inexistente, en los términos precisados por la jurisprudencia de esta Corte (conf. doctrina de Fallos: 294:420; 312:178, entre otros) pues no ha mediado un acto del organismo recaudador que hubiese admitido las compensaciones solicitadas por el contribuyente y dispuesto la acreditación de los saldos

invocados por éste. Al respecto es evidente que el *a quo*, al asignar sentido positivo al silencio de la administración respecto de tales pedidos sin que mediase una norma expresa que así lo dispusiere, se apartó de lo prescripto en el art. 10 de la ley 19.549. Tampoco se ha demostrado que el contribuyente hubiese hecho uso de los remedios que el ordenamiento jurídico prevé ante la mora de las reparticiones administrativas. Por lo demás, las controversias suscitadas en torno de la compensación –cuya procedencia fue negada por el representante fiscal– deben resolverse mediante las vías pertinentes para ello y no en el marco de un proceso de ejecución fiscal. Lo contrario importaría afectar indebidamente la ejecutoriedad de que goza el crédito de la actora (conf. Fallos: 323:795 y 825, precedentes en los que se plantearon cuestiones similares a las del *sub lite*).

5º) Que las razones expuestas llevan a descalificar el fallo apelado como acto judicial válido de acuerdo con la conocida doctrina elaborada por el Tribunal respecto de las sentencias arbitrarias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto en el presente.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE LEONARDO FERREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las cuestiones derivadas de la interpretación de las normas de derecho común y procesal, constituyen una materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues el pronunciamiento impugnado ha otorgado al art. 172 del Código Penal un alcance distinto al que la norma expresamente prevé, tornando ilusorio el ejercicio del derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al absolver por el delito de estafa– consideró que el accionar desplegado sólo resultaría típico en la medida que la firma no hubiera encontrado satisfecho su crédito, lo cual significa librarse de la aplicación de la ley penal a una circunstancia azarosa, según sea el resultado progresivo de la conducta típica, desvinculada de todo principio de culpabilidad, lo cual implica un pensamiento irrazonable.

JUICIO CRIMINAL.

A los fines de la subsunción en el tipo penal, la conducta del agente debe ser tenida en cuenta integralmente, es decir, con todos los elementos que se han verificado en su exacta realidad histórica, sin desvincularlos entre sí en la oportunidad de la adecuación típica, máxime cuando el recto sentido puede reconstruir las relaciones correctas entre los hechos, sus circunstancias, condiciones y derivaciones causales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que absolvió por el delito de estafa, si los razonamientos plasmados en la sentencia conducen a una falsa aplicación de la ley, en tanto el hecho al que ésta se aplica no es el que se tuvo por probado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que confirmó la absolición por el delito de estafa previsto y reprimido por el artículo 172 del Código Penal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, confirmó, por mayoría, la sentencia del juez de primera instancia, que absolvió a José Leonardo Ferreyra del delito de estafa, previsto y reprimido por el artículo 172 del Código Penal (fojas 5/8).

Contra dicho pronunciamiento el señor Fiscal General ante la citada Cámara interpuso recurso extraordinario federal (fojas 9), cuyo rechazo (fojas 12) motivó esta presentación directa (fojas 14).

- I -

Se atribuye al imputado Ferreyra haber entregado en pago, el día 23 de enero de 1986, a la firma “Módena Interiores S.R.L.”, dos cheques de terceros –nro. 25024706 del Banco Provincia de Buenos Aires y nro. 05120573 del Banco Superville Société Générale–, bajo el seudónimo de “Pereyra”. Los documentos, si bien presentaban adulteraciones en su llenado –como la supresión del texto “no a la orden” por el de “nora Tavordena”–, fueron en definitiva abonados por las entidades bancarias con el consecuente perjuicio para los cuenta correntistas.

La mayoría de la Cámara entendió que “tras el pago de los cheques al sujeto pasivo del engaño, aparece... una escisión entre éste y el destinatario final del perjuicio, el cual, por falta de la necesaria relación causal directa entre ellos, se volvió indirecto ...debe mediar entre ambos una relación, sea por mandato, depósito, guarda, empleo, etc., que haga recaer en forma directa el engaño del uno sobre el perjuicio del otro”.

- II -

El recurrente interpuso recurso extraordinario federal en base a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, por cuanto consideró que la resolución que se impugna se funda en razones que no se ajustan a una interpretación razonable del artículo 172 del Código Penal, lesionándose las garantías del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Expresó que el *a quo*, por mayoría, interpretó inadecuadamente la norma en cuestión, desvirtuándola y volviéndola inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos.

Para ello, señaló que el agravio radica en la argumentación de la mayoría, en cuanto afirma la necesidad de que se verifique en el caso una relación directa entre el engaño que determinó de modo fraudulento el error en la víctima, con el perjuicio sufrido por un tercero ajeno al negocio original, circunstancia que, a su criterio, dejaría fuera del ámbito punitivo a hechos en los cuales no se diera esa relación directa de causalidad.

Al respecto, indicó que, en el *sub lite*, se verifica con certeza una relación estrecha entre el ardid, el error y el perjuicio, sin que la coincidencia subjetiva de las personas en que recae unos y otros sea un requisito ineludible del tipo delictivo.

Por su parte, el tribunal de grado rechazó el recurso extraordinario, considerando que la cuestión introducida se refiere a aspectos del derecho común, ajenos a la instancia de excepción.

Mediante el recurso de hecho el apelante rebatió los argumentos esgrimidos en esa denegatoria e insistió en la persistencia de la cuestión federal que invoca.

Cabe anticipar que el remedio intentado por el Fiscal General resultaría formalmente procedente en tanto se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa y la decisión del *a quo* ha sido contraria al derecho federal pretendido por aquél (artículo 14 de la ley 48).

- III -

No desconozco que V.E. tiene reiteradamente establecido que las cuestiones derivadas de la interpretación de las normas de derecho común y procesal, constituyen, por vía de principio, una materia propia de los jueces de la causa y ajenas, por ende, a esta instancia excepcional (*Fallos*: 301:909; 303:135; 305:1104; 308:718, entre muchos otros).

Sin embargo, ello no impide que ante las particularidades que presentan determinados casos, su análisis permita la excepción posible a esa regla, con base en la doctrina de la arbitrariedad, para así revisar fallos que si bien versan sobre cuestiones de derecho común y local, consagran una interpretación de las normas en términos que equivalen a su prescindencia, pues ello configura una lesión al derecho constitucional de la defensa en juicio (*Fallos*: 310:2114 y 311:2314).

Entiendo que esto último es lo que acontece en el *sub judice*, en la medida en que el pronunciamiento impugnado ha otorgado al artículo 172 del Código Penal un alcance distinto al que la norma expresamente prevé, tornando ilusorio el ejercicio del derecho de defensa del Ministerio Público Fiscal en el proceso.

En efecto, la norma de derecho sustantivo en análisis consigna como presupuestos un ardid o engaño, un error por él causado y un perjuicio patrimonial, unidos causalmente.

En este orden, como bien lo señalan los votos de los integrantes del tribunal, no se exige identidad entre el sujeto pasivo del engaño y aquél que sufre el perjuicio, sino que puede tratarse de personas distintas.

Precisamente todo esto se reúne en el hecho que se tuvo por probado, pues subyace la mentada relación causal entre los episodios que se entrelazan. Así, la maniobra fraudulenta realizada con los cheques adulterados y que llevó a error a la firma "Módena Interiores", ocasionó que el engaño fuera trasladado involuntariamente por esa empresa a los bancos, los cuales, bajo la captación del mismo error, efectuaron los pertinentes débitos de las cuentas corrientes de los perjudicados. Para ello, los bancos se encontraban, a contrario de lo afirmado en la sentencia, habilitados por la relación jurídica que nace del instituto del depósito irregular.

Engaño originario y derivado que, además, cabe afirmar que estuvo representado en la maniobra que urdió Ferreyra y que, en un primer paso, perjudicaría a la firma aludida o, de prosperar, al titular de la cuenta de los cheques. Soslayar esto y considerar, como lo hizo la Cámara, que el accionar desplegado sólo resultaría típico en la medida que la razón social no hubiera encontrado satisfecho su crédito, significa librar la aplicación de la ley penal a una circunstancia azarosa, según sea el resultado progresivo de la conducta típica, desvinculada de todo principio de culpabilidad, lo cual implica un pensamiento irrazonable.

Corresponde señalar que la conducta del agente debe ser tenida en cuenta integralmente a los fines de la subsunción, es decir, con todos los elementos que se han verificado en su exacta realidad histórica, sin desvincularlos entre sí en la oportunidad de la adecuación típica. Máxime que en casos como éste el recto sentido puede reconstruir las relaciones correctas entre los hechos, sus circunstancias, condiciones y derivaciones causales.

Desde esta óptica, estimo procedente la tacha de los razonamientos que pudieron plasmarse en la sentencia, en cuanto ellos, a mi criterio, conducen a una falsa aplicación de la ley, ya que el hecho, al que ésta se aplica, no es el que se ha tenido por probado.

Así entonces, resulta que, al resolver del modo antes expuesto, el *a quo* se apartó y volvió inoperante el artículo 172 del Código Penal, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (Fallos: 308:1796; 310:927 y 311:2548).

- IV -

En consecuencia, entiendo que la construcción lógico-jurídica utilizada por el tribunal resulta inaceptable como fundamento de su decisión, pues constituye un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, extremo que, con arreglo a la pacífica jurisprudencia de V.E. en materia de arbitrariedad, descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Por todo ello, y demás fundamentos expuestos por el señor Fiscal General, sostengo en todas sus partes el recurso interpuesto, y solicito que V.E. haga lugar a la queja y declare la procedencia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de septiembre de 1999. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal –Fiscalía N° 1– en la causa Ferreyra, José Leonardo s/ estafa –causa N° 1915”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso ex-

traordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARIA FERNANDA GOIZUETA v. RAFAEL JOSE CAMPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No obstante tratarse de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas al recurso extraordinario éste es admisible contra la sentencia que hizo lugar a la indemnización por gastos médicos en tanto la sentencia recurrida sólo satisface de manera aparente la exigencia constitucional de la debida fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la indemnización por gastos médicos si el pronunciamiento impugnado resulta violatorio del derecho de propiedad pues prescindió de datos objetivos que constaban en el expediente de los que resultaba que la suma fijada era sensiblemente menor a la pretendida y acreditada por el demandante y el tenor del tratamiento que recibió la damnificada que surge de la peritación.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento al acreedor del derecho a percibir su crédito actualizado en función de la depreciación monetaria desde que tuvo lugar el nacimiento de la obligación, no importa desmedro patrimonial alguno para el deudor y reafirma la vigencia del derecho de propiedad, puesto que la actualización nominal no hace la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

El requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la Corte, último intérprete de las mismas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

En el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de reserva de la cuestión federal sino el de la introducción de la misma pues la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, y dicho planteo no requiere de fórmulas sacramentales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que deba ser introducida sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional que siempre ha de nacer con el dictado del acto inválido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, hizo lugar al rubro gastos médicos, partida que fue rechazada en la anterior instancia, fijando por dicho concepto la suma de quinientos pesos según valores al 1 de abril de 1991 (fs. 374/7).

Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo se fundó en la presentación tardía de la cuestión federal y en que el presente no excede el interés de la parte por lo que no media gravedad institucional, lo cual motivó esta presentación directa (fs. 399).

– II –

El apelante entendió que la introducción de la cuestión federal era oportuna en el recurso extraordinario, dado que no era previsible la arbitrariedad de la sentencia; la cual por ende, violatoria de los derechos constitucionales de defensa en juicio, igualdad ante la ley y propiedad. Ello es así, sostuvo, pues, la sentencia de primera instancia rechazó el ítem gastos, por entender que existía falta de legitimación activa en la reclamante, no habiendo decidido nada sobre el monto materia de la controversia.

El recurrente se agravió pues habiendo reconocido el *a quo* la documentación agregada en autos –con la que justifica los gastos– solo fijó una ínfima suma como monto indemnizatorio que no coincide con

la acreditada en el juicio. También es materia de agravio la fecha a la que se computan los montos que se discuten (1 de abril de 1991), pues ello veda la actualización monetaria correspondiente con anterioridad a la ley de convertibilidad, época en que existió en el país una hiperinflación la cual, de no ser tenida en cuenta, perjudicaría enormemente el reclamo por el rubro gastos.

- III -

Si bien lo atinente al monto indemnizatorio establecido por los jueces de la causa, remite al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena como principio a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice para que el Tribunal habilite la instancia, cuando como ocurre en el caso, la decisión no se encuentra debidamente fundada (v. Fallos: 312:287; 314:1350, entre otros).

Ello es así en el caso, pues la sentencia recurrida sólo satisface de manera aparente la exigencia constitucional de debida fundamentación, pues del análisis de la causa surge que el monto establecido no resulta razonablemente derivado de la base patrimonial, (suma de los gastos) ni se establecen las pautas en que el *a quo* pudo haberse apoyado para su cálculo. En tales condiciones, a mi entender el pronunciamiento impugnado resulta violatorio del derecho de propiedad, pues al determinar la cifra por erogaciones médicas prescindió de datos objetivos que constan en el expediente, como ser, de un lado, la documentación reconocida en autos y de la que resulta que la suma fijada es sensiblemente menor de la pretendida y acreditada por el demandante; y de otro, el tenor del tratamiento que recibió la damnificada que surge de la peritación de fs. 205/207.

En cuanto a la fecha que el *a quo* tuvo en cuenta para fijar los gastos en debate, cabe señalar que el pronunciamiento apelado omite toda referencia u aclaración respecto a los cómputos o pautas de cálculos adoptadas entre las fechas de realización de las erogaciones (nov. 89 – abril 90) y la del régimen de convertibilidad.

Al respecto V.E. ha dicho que el reconocimiento al acreedor a percibir su crédito actualizado en función de la depreciación monetaria desde que tuvo lugar el nacimiento de la obligación, no importa desmedro patrimonial alguno para el deudor y reafirma la vigencia del derecho de propiedad, puesto que la actualización nominal no hace la

deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (T. 310:571). Además ha sido criterio de V.E. que la finalidad de la actualización monetaria consiste en mantener el valor económico real de las sumas en cuestión frente al paulatino envilecimiento de la moneda.

En cuanto a la oportunidad del planteo, creo necesario efectuar las mismas consideraciones que vertí en la causa “Baca Laura, Mercedes c/ Baca Osvaldo Marcelo” S.C.B. Nº 250, L. XXXV, el 6 de junio y “González de Giménez, Leonor y otros c/ Ponce Juan y otros” S.C.G. Nº 288, LXXXV del 26 de junio del corriente año. Allí, sostuve que, en principio, el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la Ley 48 (v. doctrina de Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. Mas la arbitrariedad, como lo ha definido V.E., no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Y por eso es que V.E. ha sido muy amplia al respecto, y sólo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la Cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente. Porque, de lo contrario, habría que reservarla siempre, como un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho o de hecho y prueba debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario.

Empero, el requisito de la reserva, como V.E. lo tiene dicho, no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario –sería, obviamente, un excesivo rigorismo– sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso –dijo el Tribunal– no requiere de fórmulas sacramentales (v. doctrina de Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros). *No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad, como se dijo, no es una cues-*

tión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el artículo 18 de la Constitución Nacional –en cuya base ese elevado Tribunal fundamentó su creación pretoriana–, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quién corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por María F. Goizueta en la causa Goizueta, María Fernanda c/ Campo, Rafael José”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN OSCAR POMPEY v. MUNICIPALIDAD DE CORONEL PRINGLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Es descalificable la sentencia que revocó el pronunciamiento que –en la etapa de ejecución de sentencia– declaró la inconstitucionalidad de la ley 11.756 de la Provincia de Buenos Aires, pues lo atinente a la aplicación de dicha ley no fue objeto de debate y decisión en la etapa de conocimiento, por lo que la Suprema Corte de la provincia no pudo hacer extensiva en la especie el principio de preclusión.

PRECLUSION.

El efecto propio del principio de preclusión, es el de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Si bien lo atinente a la aplicación de la ley 11.756 de la Provincia de Buenos Aires no fue objeto de debate y decisión en la etapa de conocimiento, su inconstitucionalidad fue planteada oportunamente por el recurrente al contestar, en la etapa de ejecución de sentencia, la pretensión de la contraria dirigida a que se resolviera su aplicación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, dictó sentencia a favor del recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la demandada –Municipalidad de Coronel Pringles– pronunciamiento que fue objeto de recurso extraordinario, por parte de la actora, cuya denegación motivó la presente queja (v. fs. 146/8 y 186).

El Tribunal del Trabajo N° 1 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la acción entablada contra la mencionada mu-

nicipalidad, condenándola al pago de sumas de dinero en razón del accidente mortal sufrido por el hijo del reclamante, señor Juan Carlos Pompey. Notificada la sentencia y consentida la misma, la condenada se amparó en la ley provincial 11.756 y su decreto reglamentario para abonar la indemnización a la que fue sometida, consolidando la deuda en los términos de la citada norma. Frente a tal pretensión se opuso la actora, argumentando acerca de la inconstitucionalidad de la normativa referida, planteo que fue acogido por el tribunal del trabajo interviniente (v. fs. 106).

A su turno, la Municipalidad de Coronel Pringles interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte provincial que, con fecha 11 de mayo de 1999, hizo lugar a esa apelación y revocó la sentencia del inferior, declarando consolidado al monto de la condena.

El superior tribunal provincial determinó que la ley 11.756 es de orden público y debió aplicarse aun de oficio, como así también que, debido a esa circunstancia, el planteo de inconstitucionalidad debió formularse ante el mismo Tribunal del Trabajo que intervino, en el momento procesal oportuno, es decir –entendió– antes que pasen los autos al acuerdo. De ello –concluyó–, se desprende que el tema pudo y debió ser propuesto al tribunal de la instancia ordinaria con anterioridad a la sentencia definitiva, resultando extemporáneo su formulación luego del dictado de aquélla. A raíz de ello, sostuvo que los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de las normas de oficio.

– II –

Se agravia la quejosa por entender que el rechazo del recurso extraordinario por ella interpuesto, se aparta de las constancias de la causa y de los términos del mencionado remedio procesal. Sostiene que, pese a lo expresado en el decisorio, se aludió concretamente a cuestiones de índole federal, como ser la inconstitucionalidad de la ley provincial 11.756, y se señalaron extremos que implican la tacha de arbitrariedad tal como lo es el relativo a la interpretación que se realizó sobre la oportunidad del planteamiento de dicho asunto.

Expresa que el decisorio recurrido viola sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, propiedad, defensa en juicio y debido proceso legal, tutelados por los arts. 16, 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional dado que –continúa–, ni la sentencia definitiva, ni la resolu-

ción que deniega el recurso extraordinario federal, analizan los fundamentos esgrimidos sobre la alegada constitucionalidad de ley 11.756.

Aduce que la sentencia del tribunal laboral no hizo referencia a la citada ley, sino que ordenó pagar el monto resultante en un plazo de diez días, y que, hasta luego de dictada la sentencia, no había existido ninguna manifestación de las partes ni del propio juzgador que hiciera presumir la aplicación de dicha normativa. Es recién con posterioridad –prosigue–, que, vencidos los plazos para interponer cualquier recurso, la Municipalidad de Coronel Pringles manifestó su intención de acogerse a la ley 11.756.

Afirma que dada tal circunstancia, el planteo de inconstitucionalidad fue realizado en la primera oportunidad propicia, porque pretender que se debió haber formulado con anterioridad, sería incurrir en un exceso ritual manifiesto ya que –dice–, ello hubiera obligado a alterar el ritmo normal del proceso, provocando presentaciones ajenas a su curso, al solo efecto de formular el planteo de inconstitucionalidad y sin el menor atisbo de aplicación de la referida norma. Consecuentemente –expresa–, se tornan inaplicables los antecedentes relativos a la inhabilidad de los jueces para declarar la inconstitucionalidad de las leyes de oficio, dado que en este supuesto la misma fue declarada a pedido de parte.

Por otro lado, sostiene que el interesado debe plantear la inconstitucionalidad en el primer momento oportuno que razonablemente pueda prever, por ejemplo –precisa–, como en el caso de autos, al contestar un traslado con motivo de un hecho nuevo denunciado.

Indica que es de plena aplicación al caso que nos ocupa la jurisprudencia sentada por V.E. en el caso “Iachemet, María Luisa c/ Estado Nacional – Armada Argentina” de fecha 29 de abril de 1993, porque –afirma–, en ningún momento se formuló un cuestionamiento de coacción constitucional a la ley como tal ni con el nivel de abstracción que pretende la demandada, sino que, por el contrario, siempre se insistió con la avanzada edad de su poderdante para la resolución del problema.

Citando la jurisprudencia reseñada, hace hincapié en que la consolidación establecida en este tipo de leyes importaría en los hechos no una modificación del modo de cumplimiento de la sentencia, sino el

incumplimiento de su consecuencia jurídica, debido a la vejez de su representado. Prosigue diciendo que, en consecuencia, al no ser posible, sin forzar la letra o el espíritu de la ley citada, efectuar una interpretación de ella que la haga compatible, al aplicarla al *sub lite*, con la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, corresponde resolver a favor del pronunciamiento del inferior que declara su inconstitucionalidad.

Sostiene, citando opiniones sobre la aplicación de este tipo de normas, que la seguridad jurídica sería dañada si la ley alterara o degradara la sustancia de una decisión judicial, es decir –agrega–, si anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia ejecutiva.

Finalmente, califica de arbitraria a la sentencia de la Corte provincial por considerar que se aparta de la solución normativa prevista por el legislador, al no constituir –dice–, una derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, presentando graves defectos en el tratamiento del tema debatido.

– III –

Procede recordar, en primer término, que conforme lo establecido por V.E. en numerosos antecedentes, no obstante que los conflictos que se suscitan en torno a temas de derecho procesal común como el aquí considerado relativo a la oportunidad idónea para el planteo de una cuestión constitucional son ajenos, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en supuestos excepcionales, cuando el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de cuestiones o argumentos oportunamente propuestos, y que, eventualmente, resultarían conducentes para la adecuada solución del litigio (v. doctrina de Fallos: 311:120; 312:1150; 313:1427, 319:2416, entre otros).

Cabe precisar, además, antes de entrar a analizar los agravios suscitados por la recurrente, que la ley 11.756 se sancionó con fecha 7 de diciembre de 1995 y fue promulgada el 11 de enero de 1996, asimismo, que la fecha de firma de su decreto reglamentario (Nº 690) fue el 25 de marzo de 1996, publicándose el día 11/04/96. Por otro lado, según el

inc. a del art. 1º del referido decreto, la fecha de corte estipulada es el 31 de diciembre de 1995.

Ahora bien, aun de considerarse que conforme lo determinado por el inc. c, ap. 1 del artículo citado, el crédito de la quejosa se vería atrapado por la consolidación establecida en la ley 11.756, ya que el accidente que le causó la muerte al hijo del demandante ocurrió el día 13 de julio de 1995, surge con claridad que, de no haberse presentado la municipalidad luego de haber consentido la sentencia por medio de la cual se la condenó al pago indemnizatorio, con el objeto de expresar su voluntad de consolidar la deuda, la misma se habría ejecutado por los carriles normales como lo establecía aquella decisión, ya que el juzgador no tomó en cuenta la ley provincial que estipula la consolidación referida.

Es mi parecer, entonces, que la actitud de la Corte local de no haber considerado esta circunstancia y aplicar, como lo hizo, el requisito del planteamiento oportuno de la inconstitucionalidad, retrotrayéndolo al tiempo del pase de los autos para sentencia, achacando a la actora el deber –que no atribuye a la obligada–, comporta un excesivo rigorismo formal, máxime cuando ni la contraparte, en aquella etapa, ni el mismo órgano jurisdiccional, tampoco guardaron respeto estricto a tales plazos de oportunidad.

Estas circunstancias se ven agravadas, además, por la particular situación del actor, una persona de avanzada edad que, como se expuso más arriba, se vería casi impedido de cobrar la indemnización regulada si ésta se llegase a consolidar en los términos peticionados por la demandada, tal como V.E. lo ponderó en circunstancias análogas (v. Fallos: 316:779, S.C. I.78.XXIV “Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión (ley 23.226)”).

Por último, dado la solución que propicio, advierto que no es necesario que me pronuncie sobre los agravios netamente federales traídos por la recurrente, toda vez que V.E. tiene reiteradamente dicho que en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, de los cuales uno es la arbitrariedad, corresponde considerar éste en primer término, pues de existir arbitrariedad, por un excesivo rigor ritual como lo vengo sosteniendo hasta aquí, no habría sentencia propiamente dicha (v. Fallos: 312:1034; 317:1155, 1454; 318:189; 321:1173; 322:904).

Por lo expuesto, opino que se debe declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y mandar a que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo hasta aquí dicho. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.
Felipe Daniel Obarrio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pompey, Juan Oscar c/ Municipalidad de Coronel Pringles”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires revocó el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo N° 1 de Bahía Blanca –dictado en la etapa de ejecución de sentencia– que había declarado la inconstitucionalidad de la ley 11.756 y, en consecuencia, dispuso la consolidación del crédito en los términos de dicha ley. Contra tal decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 151/165, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que para así resolver, la Corte provincial sostuvo que la actora no había planteado la inconstitucionalidad de la ley en la etapa procesal pertinente, esto es, antes de la sentencia definitiva dictada en autos, lo que constituía un obstáculo para su tratamiento por parte del tribunal de la instancia anterior.

3º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada, sin que obste a ello que remitan al examen de cuestiones de derecho procesal y público local, ya que lo resuelto sobre temas de esa índole es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando –como en el *sub lite*– el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales.

4º) Que lo atinente a la aplicación de la ley 11.756 no fue objeto de debate y decisión en la etapa de conocimiento por lo que la Suprema

Corte de la provincia no pudo hacer extensivo en la especie el principio de preclusión, cuyo efecto propio es el de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (Fallos: 305:774; 320:1670). En tales condiciones, asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que planteó oportunamente la constitucionalidad de la ley citada al contestar, en la etapa de ejecución de sentencia, la pretensión de la contraria dirigida a que se resolviera su aplicación.

5º) Que de acuerdo con las consideraciones precedentes, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALBA ROSA IRALA JARA

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

La prohibición de vender bebidas alcohólicas a menores de edad (arts. 1º de la ley 24.789 y 51 de la ley 10 de la Ciudad de Buenos Aires) –atendiendo a la levedad de su sanción– configura un tipo penal contravencional.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

La prohibición de vender bebidas alcohólicas a menores de edad (arts. 1º de la ley 24.789 y 51 de la ley 10 de la Ciudad de Buenos Aires) sólo representa una transgresión a la actividad administrativa, cuyo objeto es el bienestar público; o implica un menor disvalor moral comparado con el delito, una vulneración leve a las reglas de orden social.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Las provincias tienen el derecho de legislar sobre faltas siempre y cuando los hechos u omisiones considerados punibles, no caigan dentro de la órbita de la legislación nacional sobre delitos.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

El art. 8º de la ley 24.588 que reglamenta la cláusula del art. 129 de la Constitución Nacional, prevé expresamente la facultad de jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires en materia contravencional y de faltas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

El régimen en materia de expendio de bebidas alcohólicas a menores, no trata de una cuestión de índole federal ni está incluido en la reserva que se estableció sobre la legislación común (art. 75 de la Constitución Nacional).

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires, poseen atribuciones judiciales en materia de expendio de bebidas alcohólicas (art. 129 de la Constitución Nacional, art. 8º *in fine* de la ley 24.588, arts. 50 y 80 del Estatuto de la Ciudad, art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, art. 10 de la ley 10 de ese distrito).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es competente el fuero Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en la causa en la que se investiga la venta de bebidas alcohólicas a menores (art. 1º de la ley 24.789, 51 de la ley 10 de la Ciudad de Buenos Aires).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Entre los titulares del Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional N° 3 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Co-

rreccional Nº 11, ambos de la ciudad de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en el marco de una causa en la que se imputa a Alba Rosa Irala Jara, encargada del kiosco de avenida Directorio 88 de esta capital, haber vendido una botella de cerveza al menor César Walter Alioli.

El magistrado local, al entender que la venta de bebidas alcohólicas a menores, encuentra su adecuación típica en las previsiones de la ley 24.788 –con lo cual la acción contravencional quedaría desplazada, de conformidad a lo previsto en el art. 28 del código respectivo– declinó su competencia en favor de la justicia correccional de la Capital Federal (fs. 11/11 vta.).

El juez nacional, por su parte, no aceptó la competencia atribuida. Para ello se basó en distintos argumentos que van desde las facultades propias, de origen constitucional, que en materia de legislación y jurisdicción posee la ciudad de Buenos Aires, hasta la tesis de que la prohibición de vender bebidas alcohólicas a menores, no es un delito, sino una contravención, que debe ser juzgada por los magistrados locales en orden a la infracción prevista en el art. 51 del Código de Convivencia Urbana. Agregó que se trata de una contravención de naturaleza local que responde al interés general, no al federal, y que, por lo tanto, al ser regulada por el Congreso Nacional se avanzó sobre las facultades de la ciudad. Entonces, concluyó, la conducta del imputado debe ser juzgada por los magistrados encargados de la aplicación del Código Contravencional de Buenos Aires (fs. 13 a 17 vta.).

El juzgado de origen mantuvo su criterio, pero desarrolló con amplitud nuevos argumentos. En síntesis, concluyó afirmando que ninguna duda puede tener el intérprete de que el legislador nacional quiso calificar las conductas que violan la prohibición de expedir todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, como delitos (fs. 19 a 27 vta.). Así, a su juicio, queda desplazada la potestad legislativa local al respecto y, por ende, el ejercicio de la jurisdicción. Con esta insistencia quedó formalmente trabada la contienda.

– II –

1. La prohibición de vender bebidas alcohólicas a menores de edad, contenida en el art. 1 de la ley 24.789 y, a su vez, en el 51 de la ley 10 de la ciudad de Buenos Aires, configura, en mi opinión, un tipo penal contravencional, desde el punto de vista cuantitativo, es decir, según

la levedad de su sanción. Pero también desde el criterio cualitativo se llega a igual postulado, si se tiene en cuenta que esta figura sólo representa una transgresión a la actividad administrativa (concepto aplicado en el caso de *Fallos: 141:217*), cuyo objeto es el bienestar público; o implica un menor disvalor moral comparado con el delito, una vulneración leve a las reglas del orden social (caracterización hecha en *Fallos: 158:170; 175:231; 176:315; 191:245; 197:381*).

2. En el caso de autos, no obstante que el Poder Legislativo Nacional ya había establecido la prohibición de vender bebidas alcohólicas a menores en el art. 1º de la ley 24.788, la ciudad de Buenos Aires volvió a legislar al respecto, aunque conviene recordar que en el art. 51 del Código Contravencional de la ciudad de Buenos aires, se prevén otras conductas de carácter más amplio: suministrar, permitir el consumo dentro del establecimiento. Ahora bien, la coexistencia de ambas figuras, es un punto que debe ser debatido en el pleito (*Fallos: 316:1785*, considerando 4º). Ello sin perjuicio de recordar que el Tribunal reconoció, en su constante jurisprudencia, el derecho provincial de legislar sobre faltas (*Fallos: 197:381*, considerando VIII; y 237:636, párrafo 4º del considerando), siempre y cuando esos hechos u omisiones considerados punibles, no caigan dentro de la órbita de la legislación nacional sobre delitos (*Fallos: 158:170*).

3. Corresponde ahora ceñirnos a la cuestión jurisdiccional, toda vez que el art. 19 de la ley 24.788, otorga competencia a la justicia nacional en lo correccional, para las infracciones cometidas en el ámbito de la Capital Federal.

En primer lugar, he de decir que la ciudad de Buenos Aires, de acuerdo al art. 129 de la Constitución Nacional, posee facultades propias de jurisdicción. Y el art. 8º de la ley 24.588, que reglamenta la cláusula constitucional mencionada, prevé expresamente esta potestad en materia contravencional y de faltas.

Y si bien es cierto que esta última ley es anterior a la 24.788, puede decirse que cuando la posterior otorga competencia al fuero correccional para entender en la infracción en estudio, lo hace porque todavía no se habían sancionado las leyes básicas de implementación de la justicia de la ciudad. Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial, Nº 7, del 5/3/98; la ley 11, del 13/3/98; la Ley de Procedimiento Contravencional, Nº 12, del 13/3/98; el decreto 268/98 de designación de los magistrados

y funcionarios de la justicia contravencional, reglamentos y horarios, del 13/3/98. Una vez implementada la justicia local, deja de tener operatividad aquel dispositivo legal y la competencia vuelve a regirse por las normas citadas en el párrafo anterior.

Considero que ésta es la solución que mejor se adecua a la organización de la jurisdicción en nuestro sistema constitucional y a las pautas interpretativas del Tribunal (Fallos: 301:1149; 302:973; 312:1036, entre otros). Criterio que fue postulado por esta Procuración General (y aceptado por V.E.) en la Competencia Nº 104.XXXV, *in re "Dándolo, Esperanza Patricia s/ infracción al decreto-ley 6518/57"* resuelta el 31/5/99. Y aunque allí se refería a infracciones en materia de juegos de azar, creo que puede aplicarse la tesis a este caso, pues la interdicción de expendio de bebidas alcohólicas a menores, no trata una cuestión de índole federal ni está incluido en la reserva que se estableció sobre la legislación común (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional), pues, como ya se dijo, es obvio que el Código Penal no contiene normas contravencionales. Las autoridades de la ciudad de Buenos Aires, poseen, por lo tanto, atribuciones judiciales al respecto (art. 129 de la Constitución Nacional, art. 8, *in fine*, de la ley 24.588, arts. 50 y 80 del estatuto de la ciudad, art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires, art. 10 de la ley 10 de ese distrito y el principio de jurisdicción local receptado en la Competencia Nº 372.XXXIV *in re "Pereyra, Alfredo Enrique s/ delito de acción pública"*, resuelta el 29/9/98) (Fallos: 322:1142).

En consecuencia, y por aplicación de estos principios, corresponde que V.E. declare la competencia del fuero contravencional de esta ciudad. Buenos Aires, 11 de septiembre del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se decla-

ra que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Contravencional N° 3, de la Ciudad de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 11.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NORBERTO CARLOS GHIOZO Y OTROS v. EJERCITO ARGENTINO

RECURSO DE ACLARATORIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria y ampliar la sentencia en el sentido de que las costas del recurso extraordinario se distribuyen en el orden causado en razón de tratarse de cuestiones que plantean dificultades de interpretación y que la apelante pudo creerse con derecho a sustentar la postura en la instancia federal.

COSTAS: Resultado del litigio.

El silencio en cuanto a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el fallo de fs. 193, el actor dedujo recurso a fin de que se aclare lo decidido respecto de las costas (fs. 197).

Que en razón de tratarse de reclamos por diferencias de haberes que se refieren a cuestiones que plantean dificultades de interpreta-

ción y que la apelante pudo creerse con derecho a sustentar su postura en la instancia federal, corresponde ampliar la sentencia en el sentido de que las costas del recurso extraordinario se distribuyen en el orden causado.

Por ello, se hace lugar al recurso de fs. 197 y se amplía la sentencia de fs. 193 con el alcance indicado. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que contra el fallo de fs. 193, el actor dedujo recurso a fin de que se aclare lo decidido respecto de las costas (fs. 197).

Que esta Corte tiene decidido que el silencio en cuanto a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Fallos: 303:1041; 304:1921; 319:3361; 321:724 y 3671).

Por ello, se desestima la aclaratoria. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HORACIO ZARIATIEGUI

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde declarar operada la perención de la instancia en los términos del art. 310 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues no existe constancia de petición alguna de la parte interesada destinada a impulsar el procedimiento.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema, aún tratándose de causas de naturaleza penal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento dictado a fs. 27 por el cual se declaró operada la perención de la instancia en los términos del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se dedujo recurso de reposición.

2º) Que el recurrente consideró que se afectó el debido proceso legal en la medida en que no se advirtió que el instituto procesal invocado en autos sólo resulta aplicable en el ámbito del procedimiento civil.

3º) Que los argumentos en que se basa el agravio intentado encuentran respuesta adecuada en lo resuelto por esta Corte en Fallos: 317:1642.

4º) Que, en consecuencia, toda vez que desde la providencia de fs. 26 hasta el dictado del pronunciamiento de fs. 27 no existe constancia de petición alguna de la parte interesada destinada a impulsar el procedimiento, su planteo es inadmisible.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto a fs. 33/34. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 27.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ECHENIQUE y SANCHEZ GALARCE S.A.
v. INSTITUTO DE VIVIENDA DEL EJERCITO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde a la Corte Suprema examinar en definitiva si el recurso presentado reúne los requisitos de admisibilidad impuestos por las leyes que reglamentan su competencia apelada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La remisión formulada en el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al art. 244 del mismo –que establece que “no habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días”– debe entenderse como una prescripción obligatoria para el recurso ordinario, aun cuando se hubiera apelado una sentencia dictada en juicio sumarísimo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La apelación ordinaria ante la Corte Suprema constituye un remedio específicamente concebido con el fin de dotar del mayor grado de acierto posible a las decisiones judiciales que afecten significativamente el patrimonio de la Nación y, en consecuencia, está sujeta a requisitos de admisibilidad y reglas de trámite propias para cumplir ese propósito.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

Cabe hacer excepción al principio según el cual las resoluciones posteriores al fallo final de la causa no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso de apelación previsto en el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, toda vez que la impugnada en el caso no tiende meramente a hacerlo efectivo, sino que integra la condena al decidir, con autoridad de cosa juzgada, la controversia relativa a la extensión del resarcimiento.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es formalmente admisible el recurso ordinario deducido contra el pronunciamiento que resolvió lo atinente a la extensión del resarcimiento por rescisión anticipada de un contrato de obra pública, ya que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en un pleito en que la Nación es parte indirecta, y el monto debatido en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, debidamente actualizado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

El hecho de que la constructora haya sufrido pérdidas porque el precio de la obra, con el ajuste pactado, haya resultado insuficiente para afrontar las mayores erogaciones sobrevinientes, no impone que éstas deban sin más ser afrontadas por el Estado, pues ello significaría ignorar los términos en que las partes convinieron reglar la incidencia de las circunstancias fortuitas que afectaron al contrato, recomponiéndolo oficiosamente sin su aprobación ni consentimiento.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No habiendo sido demandada la recomposición del contrato, no cabe reconocer indirectamente ese rubro, so color de estimar la cuantía del daño derivado de la rescisión, ya que las mayores erogaciones estimadas por el perito, en tanto precedieron a la rescisión del contrato y fueron el motivo por el que la empresa dilató su cumplimiento, constituyeron la causa y no el efecto de la ruptura del vínculo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

No es posible computar en la determinación del daño emergente –rescisión anticipada de un contrato de obras públicas– los daños que no fueron siquiera aproximadamente estimados.

LOCACION DE OBRA.

El deber del dueño de la obra de resarcir los gastos que hubiera hecho el constructor debe entenderse como naturalmente circumscripto a los gastos hechos de conformidad con las estipulaciones del contrato mediante el que ambos, de común acuerdo, fijaron la extensión de sus respectivos derechos y obligaciones.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

La circunstancia de que las prestaciones sean de naturaleza dineraria no constituye obstáculo para que les sea aplicada la ley 24.283, ya que emergen de un contrato de locación de obra y, además, es posible establecer su valor actual y real por referencia a un patrón de medida adecuado. Tampoco lo impide el hecho de que se trate del tipo de deudas a las que se refiere el art. 3 del decreto 794/94.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde reducir el porcentaje de utilidad que presuntamente hubiera obtenido la empresa constructora en caso de haber seguido ejecutando el contrato hasta concluir la obra, de manera proporcional al valor resultante de los infor-

mes del perito ingeniero y el consultor técnico al estimar el valor actual del faltante al tiempo de la rescisión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La modificación de lo decidido en cuanto al daño emergente no puede afectar la indemnización por lucro cesante –en la proporción de la obra faltante– pues el rubro está comprendido en la pretensión de reparación integral que mantuvo la actora en el recurso contra el fallo de la primera instancia, que la cámara admitió ampliamente (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

Si bien la circunstancia de que las prestaciones sean de naturaleza dineraria no constituye obstáculo para la aplicación de la ley 24.283, ni lo impide el hecho de que se trate del tipo de deudas a las que se refiere el art. 3º del decreto 794/94, debe rechazarse el planteo si el apelante no ha demostrado que exista en la causa un valor de comparación apropiado a la “prestación debida” a la empresa constructora, que en modo alguno puede identificarse con el valor actual y real de la obra objeto del contrato (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Si al solicitar la indemnización correspondiente a la rescisión ilegítima del contrato, la contrademandante indicó expresamente que la pretensión incluía obtener la indemnización “integral” de los perjuicios, los eventuales defectos en la proposición del reclamo de daño emergente –reconocido en la sentencia recurrida– no obstaron al derecho de defensa de la apelante (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O’Connor y Guillermo A. F. López).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

En la medida que los gastos realizados por la contratista para la ejecución de la obra no fueron reembolsados, constituyen pérdidas que integran el concepto de daño emergente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O’Connor y Guillermo A. F. López).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Existe relación de causalidad entre el temperamento adoptado por el Estado –que, al incumplir sus deberes, rescindió el contrato–, y el daño sufrido por la contratista a raíz de los gastos que realizó en vistas de una obra que no pudo ejecutar como consecuencia de esa ilícita conducta de su contrario (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O’Connor y Guillermo A. F. López).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Debe rechazarse el planteo referente a la inexistencia de prueba de los gastos realizados por la actora en vistas de una obra que no pudo ejecutar como consecuencia de la conducta ilícita de su contrario, ya que el proceso sumarísimo que se ordenó en la causa tuvo por finalidad determinar la discriminación y extensión de ciertos rubros integrantes de la indemnización, mas no la efectividad de los daños que el mismo pronunciamiento tuvo por acreditados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

La circunstancia de que las prestaciones sean de naturaleza dineraria no constituye obstáculo para que les sea aplicada la ley 24.283, ni lo impide el hecho de que se trate del tipo de deudas a las que se refiere el art. 3º del decreto 794/94 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

Enderezada a evitar la distorsión que pudiera producirse como consecuencia de la aplicación de mecanismos de actualización, la ley 24.283 presupone la demostración de que la suma indexada no se compadece con el valor actual de la cosa o prestación debida (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

La ley 24.283 sólo persigue evitar la distorsión –pura y exclusivamente vinculada con los índices de actualización otra vez aplicables–, sin desconocer el componente financiero que pueda hallarse presente en las prestaciones, o que se derive de su incumplimiento, y, en ese marco, debe ser integrada con el resto del ordenamiento jurídico, que obsta a la posibilidad del juez de acotar –so prettexto de interpretar la referida normativa– la extensión del resarcimiento que corresponda reconocer a la parte (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Echenique y Sánchez Galarce S.A. c/ Instituto de Vivienda del Ejército s/ sumarísimo”.

Considerando:

1º) Que al decidir la causa I.89.XXVI. “Instituto de Vivienda del Ejército c/ Echenique y Sánchez Galarce S.A. s/ daños y perjuicios”, fallada el 2 de noviembre de 1995, esta Corte confirmó en lo sustancial la sentencia que había rechazado la demanda interpuesta por el Instituto de Vivienda del Ejército, admitido la reconvención, y condenado a aquél a pagar: a) las diferencias resultantes de reliquidar el importe de los certificados de obra de acuerdo con los índices de precios correspondientes al mes del pago, b) el alquiler de las máquinas que el I.V.E. continuó utilizando después de rescindido el contrato, deducida su amortización, y c) los daños y perjuicios derivados de la rescisión ilegítima del contrato de obra pública que había vinculado a las partes. Para determinar el alcance de la reparación debida, ese fallo remitió al procedimiento previsto en el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (consid. 13, segundo y tercer párrafos).

2º) Que la sentencia dictada en el proceso sumarísimo subsecuente fijó esa indemnización en 104.254 pesos, en concepto de lucro cesante. La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al admitir el recurso de la empresa interesada, revocó ese pronunciamiento y condenó a la entidad estatal a pagar 65.985.605 australes, actualizados desde el 1º de marzo de 1989 hasta el 1º de abril de 1991 –es decir, algo más de cuatro millones de pesos–, más intereses del 6% anual devengados a partir del momento en que debieron haber sido pagadas a la empresa constructora cada una de las sumas que se le adeudaban, más el 70% de las costas correspondientes a ambas instancias.

3º) Que para decidir como lo hizo, el tribunal de alzada señaló que la sentencia de primera instancia había limitado indebidamente la extensión del resarcimiento de cuya determinación se trataba.

En primer lugar, señaló que éste no debía ser restringido a la reparación del lucro cesante porque en la reconvención, además de ese rubro, la interesada había reclamado la reparación integral de los perjuicios derivados de la rescisión, con inclusión del daño emergente y el lucro cesante; rubros cuya procedencia –además de las diferencias resultantes de la liquidación incompleta de los certificados de obra y el alquiler de las máquinas y equipos (v. fs. 1541 y sgtes. de la causa principal)– había sido confirmada por esta Corte en su decisión anterior.

En segundo término, destacó que el mayor costo de la obra estimado por el perito contador a fs. 733 y sgtes. de la causa principal debía formar parte de la indemnización. Al respecto, señaló que lo decidido en la primera instancia con relación a que dicho mayor costo no había sido reclamado en la contrademanda carecía de fundamento, ya que integraba la “reparación integral” de los perjuicios derivados de la rescisión que la constructora había solicitado en el escrito respectivo. Añadió que el mayor valor de la obra que el importe de los certificados pagados a la constructora no había alcanzado a cubrir también debía ser resarcido porque así lo imponía el denominado “principio de la intangibilidad de la remuneración del contratista particular”. Desde una perspectiva semejante, sostuvo que la obligación de indemnizar ese mayor valor derivaba igualmente de lo dispuesto por el art. 1638 del Código Civil en el sentido de que, en caso de desistimiento de la obra, el dueño está obligado a resarcir al constructor todos los gastos en que éste hubiera incurrido, más la utilidad que hubiera obtenido.

Por otra parte, señaló que el agravio del Instituto de Vivienda del Ejército relativo a la omisión en que había incurrido el juez de grado, al no tener en cuenta el valor actual y real de la obra para estimar el porcentaje de utilidad que la constructora había dejado de percibir como consecuencia de la rescisión, se hallaba infundado, pues el recurrente no se había hecho cargo de lo dispuesto por el art. 4 del decreto 794 de 1994, reglamentario de la ley 24.283, con relación a que, cuando se trata de actualizar sumas de dinero hasta el 1º de abril de 1991, corresponde ajustarlas mediante la aplicación de los índices, estadísticas u otros mecanismos establecidos a ese efecto por la legislación vigente.

4º) Que, contra esa decisión, el Instituto de Vivienda del Ejército interpuso el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 381/384, y el recurso extraordinario federal cuyo tratamiento la cámara difirió a las resultas de lo que se resolviese respecto de la admisibilidad de aquél. Al fundar el auto de concesión, la cámara señaló que el recurso ordinario debía tenerse por presentado en término pues, a pesar de haber sido interpuesto vencido el plazo de tres días fijado en el art. 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para apelar en juicio sumarísimo, había sido entablado dentro del plazo de cinco días previsto en el art. 244 de dicho código.

5º) Que al Tribunal corresponde en definitiva examinar si el recurso presentado en tales condiciones reúne los requisitos de admisibilidad

impuestos por las leyes que reglamentan su competencia apelada (Fallos: 312:1419; 314:1455).

6º) Que el término para presentar la apelación ordinaria ante la Corte Suprema, que la ley 50 había establecido en cinco días fatales y perentorios, no volvió a ser fijado por las leyes de organización de la justicia nacional que, respectivamente, introdujeron y reglamentaron la tercera instancia ordinaria (art. 3 de la ley 4055; art. 24, inc. 7 de la ley 13.998; y art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58). A su vez, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –ley 17.454– tampoco fijó de manera directa este término. En efecto, al establecer las únicas reglas que reglamentan el trámite de dicho recurso (Fallos: 310:1510), se limitó a disponer que la apelación ordinaria ante la Corte Suprema se interpondrá “dentro del plazo y en la forma dispuestas por los arts. 244 y 245”, remitiendo en consecuencia al régimen general del recurso de apelación.

7º) Que la remisión formulada en el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al art. 244 de ese mismo cuerpo –que establece que “no habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días”– debe naturalmente entenderse como prescribiendo como obligatorio para el caso del recurso ordinario aquello que esta última disposición establece para el común de las apelaciones, vale decir, como remisión al plazo general de cinco días, y no a las excepciones que a dicho término resulten de otras normas legales.

8º) Que tal es la inteligencia que concuerda con el sentido literal del art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que, al no haber mencionado el art. 244 otro plazo que no sea el de cinco días, aplicar el de tres días previsto en el art. 498 de ese código significaría desconocer los términos de la remisión, que mandan aplicar el plazo previsto en el primero de estos últimos artículos y no el establecido en el segundo.

9º) Que, por lo demás, la apelación ordinaria ante la Corte Suprema de Justicia constituye un remedio específicamente concebido con el fin de dotar del mayor grado de acierto posible a las decisiones judiciales que afecten significativamente el patrimonio de la Nación (Fallos: 304:984; 308:778 y 320:2379) y, en consecuencia, está sujeta a requisitos de admisibilidad y reglas de trámite propias para cumplir ese propósito. En cuanto al caso importa, éstas prevén un plazo para

fundar ese recurso más extenso que el establecido por el art. 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para hacer lo mismo respecto de las apelaciones deducidas en juicio sumarísimo y, además, no fijan al Tribunal un límite temporal para resolverlo. En tales condiciones considerar que, exclusivamente en cuanto al término para su interposición, la apelación ordinaria debe regirse por el plazo sumarísimo establecido por el art. 498 del código citado resultaría un contrasentido, y un ritualismo.

10) Que en la especie cabe hacer excepción al principio de conformidad con el cual las resoluciones posteriores al fallo final de la causa no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso de apelación previsto en el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 (*Fallos*: 190:139, 303:1311, y 312:69, entre otros), toda vez que la impugnada en el caso no tiende meramente a hacerlo efectivo, sino que integra la condena al decidir, con autoridad de cosa juzgada, la controversia relativa a la extensión del resarcimiento.

11) Que, en consecuencia, el recurso ordinario es formalmente admisible, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en un pleito en que la Nación es parte indirecta, y –de acuerdo con lo indicado en el respectivo escrito de interposición y los demás elementos objetivos obrantes en el proceso (fs. 70 vta., 326, 329 y 346 vta.)–, el monto debatido en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, debidamente actualizado.

12) Que la recurrente se agravia por considerar, en síntesis, que al determinar el daño emergente la cámara tuvo en cuenta indebidamente el importe de las mayores erogaciones estimadas por el perito contador en el cuadro agregado a fs. 733 de la causa principal –anexo al capítulo del informe respectivo relativo a la “ruptura de la ecuación económica”–; que no habían sido reclamadas en la reconvención ni formado parte de aquello que el fallo de esta Corte del 2 de noviembre de 1995 mandó pagar a su parte, en cumplimiento del contrato o con motivo de su rescisión. Agrega que la sentencia cuestionada desconoció que, al reconvenir, la empresa constructora no precisó ningún perjuicio concreto susceptible de ser caracterizado como daño emergente derivado de la rescisión anticipada del contrato, ni tampoco acreditó la existencia de perjuicios de esa índole durante el trámite de la causa. Finalmente se agravia de que, habiéndose comprobado el valor actual y real

del porcentaje de obra restante y del consiguiente beneficio estimativo, el tribunal de alzada haya igualmente omitido aplicar las disposiciones de la ley 24.283, para reducir la cuantía del lucro cesante.

13) Que en la causa I.89.XXVI. "Instituto de Vivienda del Ejército c/ Echenique y Sánchez Galarce S.A. s/ daños y perjuicios", del 2 de noviembre de 1995, esta Corte confirmó el rechazo de la demanda y la admisión de la contrademanda por haber juzgado que, en definitiva, los incumplimientos imputados por el Instituto de Vivienda del Ejército a la empresa constructora al disponer la rescisión del contrato –es decir, la paralización de los trabajos desde marzo de 1983 y la falta de terminación de la obra el 15 de mayo de ese año, tal como las partes habían acordado en el mes de junio de 1982–, no fueron resultado de la negligencia de ésta, sino consecuencia de circunstancias imprevisibles que le tornaron imposible cumplirlo en las condiciones pactadas. En tal sentido se ponderó en síntesis que, al desatarse la guerra de las Malvinas, en abril de 1982, el Instituto de Vivienda del Ejército, debido a la escasez de fondos, impuso topes máximos a las certificaciones mensuales, que originaron reclamos de la empresa constructora, afectada por la disminución del flujo financiero. Ante ello, ambas partes llegaron a un convenio, celebrado el 30 de junio de 1982, mediante el cual modificaron las condiciones originales de la contratación y acordaron disminuir el ritmo de los trabajos en alrededor de un 30%, establecer un monto fijo de certificación mensual a partir de abril de 1982 y hasta diciembre de ese mismo año, postergar la fecha de finalización de la obra hasta el 15 de mayo de 1983, compensar los mayores gastos indirectos derivados de esa extensión del plazo de ejecución y, finalmente, prohibir que el Instituto de Vivienda del Ejército volviera a fijar unilateralmente montos fijos de certificación, sin la debida conformidad de la constructora. De acuerdo con lo indicado por la prueba producida en la causa, las partes habían estipulado las cantidades máximas de certificación previstas en ese convenio para el lapso comprendido entre abril y diciembre de 1982 partiendo del presupuesto, implícito, de que durante ese período la tasa de inflación habría de ser del orden del 5% mensual. Sin embargo, de manera imprevista, la inflación de junio a diciembre de 1982 superó 150%, de modo que aquellas estipulaciones resultaron insuficientes para sostener el ritmo de obra de acuerdo con el nuevo plazo previsto. Al respecto, el perito designado de oficio llegó a aseverar que, para concluir los trabajos en las nuevas condiciones sobrevinientes, hubiera sido necesario que las partes renegociaran nuevamente el contrato (fs. 1509/1521 vta. de la causa principal, considerando 10).

14) Que, de lo expuesto en dicha sentencia con respecto a la exculpación de la empresa constructora en razón de la doctrina del hecho imprevisible, no se sigue que el Instituto de Vivienda del Ejército deba hacerse cargo del mayor valor de la obra estimado por el perito contador a fs. 775/777 de la causa principal al responder el punto vigésimo séptimo, y a fs. 70 vta. de las presentes incidencias. Ello es así porque ese mayor valor que, mirado el asunto desde la perspectiva de la responsabilidad de la empresa constructora en la terminación de la obra, constituyó un factor relevante para justificar las demoras y los otros incumplimientos que se le imputaron durante la ejecución de aquélla, no constituye en sustancia otra cosa que un nuevo precio, distinto de aquel que, con el ajuste pactado, ambas partes se obligaron respectivamente a pagar y recibir al celebrar el contrato original y su convenio modificatorio del 30 de junio de 1982. El hecho de que la constructora haya sufrido pérdidas porque el precio de la obra, con el ajuste pactado, haya resultado insuficiente para afrontar las mayores erogaciones sobrevenientes, no impone que éstas deban sin más ser afrontadas por el Instituto de Vivienda del Ejército, pues tal cosa significaría ignorar los términos en que las partes convinieron reglar la incidencia de las circunstancias fortuitas que afectaron al contrato, recomponiéndolo oficiosamente sin su aprobación ni consentimiento.

15) Que, por lo demás, cabe destacar que la reconvención deducida en la causa principal no tuvo por objeto la modificación de las condiciones del negocio pues mediante ella no se pretendió la revisión del contrato, sino su cumplimiento. En efecto, al reconvenir la empresa constructora afirmó que el precio originalmente pactado le aseguraba un margen de ganancia muy reducido, que se había tornado insuficiente a raíz de la imposición de topes máximos de certificación decidida unilateralmente por la comitente en el mes de abril de 1982, y de la inflación sobrevenida. Concretamente reclamó que se le pagara el precio del contrato en los términos de la cláusula contenida en el art. 153 del Régimen de Contrataciones del I.V.E., esto es, con ajuste de los mayores costos según el índice del mes de cada pago, más la diferencia de precio resultante de considerar lo pagado por su parte en concepto de impuesto al valor agregado. Sus reclamos restantes se refirieron a obtener el pago del alquiler de las máquinas de su propiedad que el instituto continuó utilizando después de rescindido el contrato, y a justificar el incumplimiento del plazo de terminación de la obra y rechazar los cargos que le formuló. Finalmente, reclamó la reparación integral de los daños y perjuicios que le había ocasionado el

I.V.E. al rescindir el contrato por su culpa (confr. fs. 156/182 de la causa principal).

16) Que, según se advierte, ninguno de tales reclamos se dirigió a obtener la reconsideración del precio establecido en el contrato original y su convenio complementario o a la modificación del sistema de ajuste, en razón de que se hubiesen tornado irrepresentativos del mayor valor real que adquirieron los trabajos en virtud de las apuntadas circunstancias sobrevinientes; respecto de lo cual, a mayor abundamiento, es del caso destacar que, incluso hasta el momento de la celebración del acuerdo complementario del contrato el 30 de junio de 1982, la interesada no había objetado la subsistencia del negocio en los términos iniciales (Fallos: 305:1011, consid. 17, 316:729).

17) Que de lo expuesto resulta que las mayores erogaciones estimadas por el perito contador a fs. 775/777 del principal, en tanto precedieron a la rescisión del contrato y fueron el motivo por el que la empresa constructora dilató su cumplimiento, constituyeron la causa y no el efecto de la ruptura del vínculo. Por ello, no habiendo sido demandada la recomposición del contrato, no cabe reconocer indirectamente a la constructora ese rubro, so color de estimar la cuantía del daño derivado de la rescisión, en este incidente.

Al respecto, resta señalar que si bien el perito contador informó que la rescisión anticipada del contrato en los términos cuestionados también había producido daños de otro género, derivados de la necesidad de prescindir apresuradamente de personal, pagar inmediatamente a subcontratistas y proveedores, y no poder acceder a créditos bancarios o concurrir a nuevas licitaciones, aquéllos no fueron siquiera aproximadamente estimados; por lo que no es posible computarlos en la determinación del daño emergente (confr. fs. 71 vta.).

18) Que, finalmente, tampoco es admisible que el pago de ese mayor valor sea puesto a cargo de la comitente a título de lo establecido por el art. 1638 del Código Civil, invocado al efecto en la contrademanda, ya que el deber del dueño de la obra de resarcir los gastos que hubiera hecho el constructor debe entenderse como naturalmente circunscripto a los gastos hechos de conformidad con las estipulaciones del contrato mediante el que ambos, de común acuerdo, fijaron la extensión de sus respectivos derechos y obligaciones.

19) Que, por otra parte, la circunstancia de que las prestaciones cuya extensión se trata de determinar sean de naturaleza dineraria

no constituye obstáculo para que les sea aplicada la ley 24.283, ya que emergen de un contrato de locación de obra y, además, es posible establecer su valor actual y real por referencia a un patrón de medida adecuado (*Fallos*: 318:1610). Tampoco lo impide el hecho de que se trate del tipo de deudas a las que se refiere el art. 3 del decreto 794 de 1994 (*Fallos*: 320:2829).

20) Que en tal sentido cabe señalar que el perito contador designado de oficio estimó el lucro cesante en función del porcentaje de beneficio -10%– que la empresa constructora esperaba obtener sobre la parte de la obra que restaba ejecutar. Para establecer ese valor, previamente recompuso el precio total del contrato de acuerdo con los valores sobrevinientes al convenio del 30 de junio de 1982, actualizados hasta el 1º de abril de 1991 según los índices generales de precios, y apreció el 18,08% de obra faltante en 1.042.539,70 pesos, por lo que, considerado también el coeficiente corrector aplicado por la comitente, calculó la utilidad presunta en 271.060,32 pesos (fs. 71). Tal operación es objetable en tanto parte de recomponer el contrato de acuerdo con su valor original, más las mayores erogaciones sobrevinientes estimadas a fs. 775/777 de la causa principal; las que, como se ha indicado, no formaban parte del precio. A ello cabe agregar que, de acuerdo con lo informado por ese experto, el cumplimiento del contrato en sus términos originales no hubiese producido sino pérdidas, excepto que las partes lo hubieran renegociado acordando un nuevo precio. En tales condiciones, determinar los beneficios que la empresa constructora hubiera obtenido en caso de que el I.V.E. no lo hubiera rescindido de manera anticipada, es materia conjetal. Sin perjuicio de ello, y aun admitiendo por un momento como cierto que, si el contrato no hubiera sido rescindido, la empresa constructora hubiera obtenido las utilidades que el perito contador calculó del modo ya indicado, igualmente cabe tener presente que el perito ingeniero y el consultor técnico de esa misma especialidad, llamados a informar acerca del valor actual de la obra -40 viviendas económicas de 89 metros cuadrados cada una, en la localidad de Villaguay-, la estimaron en 3.142.966 y 1.465.457,05 pesos, respectivamente, por lo que tasaron el valor actual del faltante al tiempo de la rescisión -18% o 30%, según uno u otro- en 569.000 pesos, prácticamente (fs. 111 y 145). En consecuencia, corresponde reducir el porcentaje de utilidad que presuntamente hubiera obtenido la empresa constructora en caso de haber seguido ejecutando el contrato hasta concluir la obra en cuestión, de manera proporcional al valor resultante de tales estimaciones.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al recurso ordinario de apelación, y revocar parcialmente el fallo impugnado, con el alcance que surge de los considerandos 16 a 20 del presente. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia parcial*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º al 18 del voto de la mayoría.

19) Que las consideraciones precedentes permiten concluir que Echenique y Sánchez Galarce S.A. no demostró otro daño emergente generado por la rescisión contractual diferente del que corresponde a los conceptos que se liquidan en los autos principales (fs. 1541) y que lo que la cámara *a quo* ha ponderado como daño emergente no integra el daño resarcible como consecuencia de la rescisión. Sin embargo, la admisión del agravio del apelante y la consecuente modificación de lo decidido en la instancia anterior no puede afectar la indemnización por la pérdida del beneficio que legítimamente habría correspondido a la empresa constructora de haber continuado la relación en las circunstancias que verosímilmente podían esperarse al tiempo de la ruptura contractual. Este concepto de lucro cesante —en la proporción de la obra faltante— fue admitido en la primera instancia, quedó firme en cuanto a la procedencia del rubro en la sentencia de la alzada pero no en cuanto a su monto, pues está comprendido en la pretensión de reparación integral que mantuvo la actora en el recurso contra el fallo de la primera instancia, que la cámara admitió ampliamente.

En consecuencia, la modificación del fallo del tribunal *a quo* que surge del presente pronunciamiento no altera el resarcimiento en concepto de lucro cesante en la proporción del 18,08% de obra faltante,

que se fija en los montos que surgen del dictamen del perito contador (punto 8º de fs. 71 y explicaciones de fs. 217 vta.), es decir, \$ 398.458,65 al 31 de marzo de 1991. A partir de esa fecha se liquidarán los intereses ordenados en la sentencia de cámara, que no han sido materia de reproche en esta instancia.

20) Que corresponde el tratamiento del agravio relativo a la negativa del tribunal *a quo* a aplicar al caso lo dispuesto en la ley 24.283. Cabe destacar que la circunstancia de que las prestaciones cuya extensión se trata de determinar sean de naturaleza dineraria no constituye obstáculo para la aplicación de tal ley (Fallos: 318:1610), ni lo impide el hecho de que se trate del tipo de deudas a las que se refiere el art. 3º del decreto 794 de 1994 (Fallos: 320:2829).

No obstante, el planteo recursivo no puede prosperar pues el apelante no ha demostrado –tal como afirmó este Tribunal en su fallo del 2 de noviembre de 1995, considerando 18– que exista en esta causa un valor de comparación apropiado a la “prestación debida” a la empresa constructora, que en modo alguno puede identificarse con el valor actual y real del barrio de viviendas construidas en Villaguay.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al recurso ordinario de apelación, revocar parcialmente el fallo impugnado en la medida que resulta del presente pronunciamiento y fijar el daño resarcible materia de este proceso sumarísimo en el monto señalado en el considerando 19. Las costas del juicio se imponen un 70% a la actora y un 30% al Instituto de Vivienda del Ejército, en atención a los vencimientos recíprocos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 11 del voto de la mayoría.

12) Que, en primer lugar, la recurrente se agravia de que el *a quo* haya reconocido a Echenique y Sánchez Galarce S.A. el derecho a obtener la reparación del daño emergente. En tal sentido, sostiene que: a) ese concepto no fue reclamado por la contratista al deducir la reconvenCIÓN planteada en la causa principal, en la que tampoco precisó su pretensión de obtener el reembolso de los gastos que le reconoció la sentencia, b) esos gastos no formaron parte de aquello que este Tribunal mandó a su parte pagar, pues no fueron consecuencia de la rescisión anticipada del contrato debatido en autos, y c) tampoco fueron acreditados en su efectiva concreción, habida cuenta de que, a estos efectos, no era procedente considerar el peritaje producido en la aludida causa principal, cuya eficacia fue –a su entender– implícitamente descartada por el Tribunal al disponer que el *quantum* del perjuicio sufrido fuera determinado por vía sumarísima. Finalmente, la apelante se queja de que, pese a haberse comprobado el valor actual y real de la obra, el sentenciante haya igualmente rechazado la aplicación de la ley 24.283 para reducir la cuantía de la condena.

13) Que en cuanto al primero de los argumentos –ausencia de reclamo al deducir reconvenCIÓN– expuestos por la recurrente a fin de demostrar la improcedencia del daño emergente reconocido en la sentencia, cabe señalar que, sin perjuicio de las deficiencias que exhibe la contrademanda en este punto, la solución pretendida por el instituto exigiría del Tribunal la adopción de un temperamento cuya rigurosidad no se compadece con las constancias de la causa, que demuestran que los eventuales defectos en la proposición del planteo reconvencional no obstaron al derecho de defensa de la quejosa, que es fundamento sustancial de esa exigencia formal.

14) Que desde esa perspectiva, la petición de tal daño debe entenderse suficientemente expuesta en la reconvenCIÓN, de cuyos términos surge que, al solicitar la indemnización correspondiente a la rescisión ilegítima del contrato, la contrademandante indicó expresamente –tras individualizar algunos rubros integrantes de su pretensión–, que ésta incluía la de obtener la indemnización “integral” de los perjuicios derivados de esa rescisión. En tal sentido, expuso que “...no hay en la ley 13.064 ninguna norma que prevea la situación de autos –rescisión ilegítima por parte de la comitente– que autorice a eximir al Estado de la justa e integral reparación de los perjuicios causados por su conducta ilegítima, por lo que corresponde acudir subsidiariamente al derecho común en búsqueda de una solución de justicia aplicable a la especie. Tal es indudablemente la del art. 1638 del Código Civil que esta-

blece que el dueño de la obra puede desistir de la ejecución de ella por su sola voluntad, aunque se haya empezado, indemnizando al locador todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener por el contrato. Tales conceptos fueron consagrados en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ‘Bensavalle S.R.L. c/ Gobierno Nacional...’” (fs. 178 vta./179 de los autos principales).

15) Que los términos transcritos autorizan, como se expresó, a considerar que el daño emergente fue incluido dentro de la indemnización reclamada. Así lo interpretó la propia recurrente a fs. 1482, oportunidad en la cual manifestó ante esta Corte que, además de los cuatro rubros indemnizatorios que allí enumeró, su contraparte “...[había demandado] el daño emergente y el lucro cesante consecuencia de la rescisión...” (sic fs. 1482/1482 vta.); interpretación que reiteró a fs. 1484 al sostener que el actor “...sólo demandaba el daño emergente y el lucro cesante generados por la pretendida rescisión ilegítima que fueran la consecuencia directa e inmediata de tal rescisión...” (sic fs. 1484).

16) Que, por lo demás, y con prescindencia de que similar inteligencia se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en los autos principales, lo dirimente es que ésa fue también la interpretación efectuada por esta Corte en la decisión obrante a fs. 1509/1521 de dichos autos. En tal sentido, al describir la consistencia de la pretensión reconvencional, el Tribunal afirmó que, entre otros, Echenique S.A. “...[había peticionado] el resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante que habrían sido originados por la ilícita rescisión del contrato...” (sic fs. 1511 vta./1512), afirmación que ratificó a fs. 1518 vta. al sostener que “...las limitaciones que podrían afectar a los medios arbitrados para restaurar el equilibrio contractual alterado –con el fin de hacer posible el cumplimiento de tal contrato– en nada se aplican al presente, donde sólo se trata de indemnizar los daños producidos por una ilegítima unilateral extinción contractual...” (considerando 12).

17) Que, por lo demás, el cuestionamiento actual de la recurrente debe ser confrontado con la actitud asumida por ella misma en anteriores presentaciones, de las que se infiere un cambio en su temperamento susceptible de restar eficacia al planteo. En tal sentido, parece conducente hacer notar la actitud que asumió al apelar ante esta Corte la sentencia dictada en la causa principal, oportunidad en la que limitó su cuestionamiento al lucro cesante, admitiendo en cambio la

procedencia de indemnizar el quebranto sufrido por la contratista, si bien con los alcances de la obligación de asistencia que, según explicó, pesa sobre la administración cuando es aplicable –como entendió lo era en el caso– la teoría de la imprevisión a los contratos administrativos (v. fs. 1481, correlacionada con lo expuesto a fs. 1485).

18) Que, en tales condiciones, descartada la existencia de óbice procesal para la admisión del planteo, corresponde examinar los agravios de la apelante enderezados a cuestionar la efectiva existencia y prueba de los daños invocados, cuestión que, a su vez, impone indagar: a) por un lado, si el mayor valor de la obra estimado por el perito contador a fs. 733 de la causa principal, es susceptible de integrar la indemnización debida por tales daños, y b) por el otro, si la eficacia probatoria del referido peritaje puede ser invocada en estos autos.

19) Que en cuanto a la primera de las referidas cuestiones, la respuesta afirmativa se impone si se atiende a que, en sustancia, el reseñado aspecto no involucra sino los gastos realizados por la contratista con motivo de la ejecución de la obra. Dentro de ese marco, y en la medida en que no le fueron reembolsados, tales gastos constituyen pérdidas que, como tales, integran el concepto de daño emergente cuyo reconocimiento es, como se ha expresado, extremo que resulta alcanzado por la autoridad de la cosa juzgada que emana de la sentencia definitiva dictada en autos.

20) Que, naturalmente, la circunstancia de que el precio estipulado en el convenio que vinculó a las partes –renegociado el 30 de junio de 1982– haya sido previsto en función de menores costos, no obsta a la conclusión adelantada. Ello es así pues, firme como ha quedado que para la constructora era imposible el cumplimiento de tal contrato en esos términos, y firme también que esa imposibilidad tornó ilegítima la rescisión efectuada por el instituto, forzoso resulta concluir en la improcedencia de invocar esa rescisión para eximir a éste de cargar con erogaciones que hubiera debido solventar de no haber adoptado esa actitud ilícita.

21) Que lo expuesto no importa proceder de oficio a una recomposición contractual no dispuesta por las partes, sino evaluar con ajuste a la sana crítica judicial la extensión del daño emergente que la ruptura contractual produjo a la empresaria. Desde esta óptica, comprobado que la contratista efectuó desembolsos superiores a los previstos con destino a costear la obra, la ilegítima conducta del instituto de rescin-

dir el vínculo, se presenta como causa eficiente de ese daño, habida cuenta de que, al así proceder, frustró la expectativa de su contraria de obtener el reconocimiento de esos gastos por la vía de una renegociación del contrato o, al menos, de la “ayuda” o “asistencia” que el mismo apelante reconoció le hubiera debido proporcionar (v. lo expresado a fs. 1481, en correlación con lo expuesto a fs. 1485) a los efectos de evitar que sufriera pérdidas que, razonablemente, no podía interpretarse que estuviera obligada a soportar.

22) Que la tesis contraria conduce a una conclusión irrazonable, toda vez que, sufragadas por la contratista las mayores erogaciones que eran necesarias para no suspender la obra –como era su obligación según la recurrente (v. fs. 1480 vta., punto 5)–, la decisión de proceder tras ello a rescindir ilegítimamente el contrato, redundaría en beneficio indebido del Estado, en tanto lo habilitaría a retener el mayor valor representado por gastos que, como éhos, hubiera debido asumir –según su misma tesis– si no hubiera sido de tal modo frustrada la culminación del contrato.

23) Que ése es el específico contexto que presenta el caso de autos, del que no puede prescindirse al dilucidar la cuestión sometida a juzgamiento. En efecto: de lo que aquí se trata, no es de aplicar principios de índole general, sino pautas que surgen de una sentencia firme como lo es la dictada en la causa principal. En tal marco, si esta Corte consideró allí que no asistía al Estado la facultad de rescindir, forzoso es concluir que su deber era continuar con la ejecución del contrato, para lo cual –forzoso es concluir también– hubiera debido proporcionar a Echenique S.A. los medios que le permitieran superar la imposibilidad práctica –que en ese pronunciamiento se tuvo por comprobada– en que se encontraba a esos efectos. En tal contexto, fácil es advertir la relación de causalidad existente entre el temperamento adoptado por el Estado –que, al incumplir esos deberes, rescindió el contrato–, y el daño sufrido por la contratista a raíz de los gastos que realizó en vistas de una obra que no pudo ejecutar como consecuencia de esa ilícita conducta de su contrario.

24) Que, sentado ello, corresponde señalar que tampoco le asiste razón a la recurrente en su planteo referente a la inexistencia de prueba de esos gastos. En tal sentido, es conveniente destacar que los agravios no se enderezan a rebatir la seriedad científica del peritaje mediante el cual ellos se han comprobado –sin perjuicio de ciertas críticas

generales que contiene el memorial, carentes de eficacia a estos efectos–, sino que, en rigor, el planteo se circunscribe a la afirmación de que dicho dictamen no podía ser ponderado en razón de que, según entiende la recurrente, esta Corte lo habría descartado al ordenar la tramitación del presente juicio sumarísimo a los efectos de determinar la cuantía de los daños.

25) Que esa afirmación no encuentra respaldo en las constancias de la causa, ni es derivación lógica de la premisa de la cual parte su autor. Lo primero, pues la sentencia de primera instancia –confirmada en este aspecto tanto por la cámara como por la Corte–, declaró que correspondía condenar al I.V.E. "...a resarcir a [Echenique S.A.]...los daños que de...[la rescisión ilegítima] fueran derivados, como así también...[el] lucro cesante...". Sin embargo, agregó que "...si bien [existían] pruebas de su efectiva concreción,...se [carecía] de una discriminación concreta de los rubros que...integrarían [dicha indemnización], como así también de ...su verdadera extensión" (el subrayado no está en el original).

En tal marco, es claro que el proceso sumarísimo que en consecuencia ordenó allí, tuvo por finalidad determinar la discriminación y extensión de ciertos rubros integrantes de esa indemnización, mas no la efectividad de los daños que el mismo pronunciamiento tuvo por acreditados. En tal contexto, ningún óbice se advierte para que proceda la integración de ambos expedientes, como no podría ser de otra manera si se atiende a que no sería lógico interpretar que, con grave dispendio de actividad jurisdiccional, el juez hubiera tenido el desigual de hacer pesar sobre las partes la carga de volver a producir pruebas que ya lo habían sido, todo lo cual se confirma a la luz de lo decidido a fs. 30/32 de estos autos.

26) Que, finalmente, corresponde el tratamiento del agravio vinculado con la desestimada aplicación al caso de lo dispuesto en la ley 24.283. A estos efectos, debe ponerse de relieve que la circunstancia de que las prestaciones cuya extensión se trata de determinar sean de naturaleza dineraria no constituye obstáculo para que les sea aplicada dicha ley (Fallos: 318:1610), ni lo impide el hecho de que se trate del tipo de deudas a las que se refiere el art. 3º del decreto 794 de 1994 (Fallos: 320:2829).

27) Que, no obstante, el planteo recursivo no habrá de prosperar. Ello es así, en cuanto al lucro cesante, por las mismas razones expues-

tas por esta Corte en el considerando 18 de la sentencia dictada en los autos principales. En cambio, respecto de la indemnización por daño emergente, la aplicación de la aludida ley debe desestimarse por no haberse acreditado –con la claridad que era necesaria– la reunión de los extremos en ella previstos como presupuesto de su procedencia.

28) Que, en efecto, enderezada a evitar la distorsión que pudiera producirse como consecuencia de la aplicación de mecanismos de actualización, dicha normativa presupone la demostración de que la suma indexada no se compadece con el valor actual de la cosa o prestación debida.

Ahora bien: aun cuando a fs. 85/116 de estos autos fue acreditado el valor actual de la obra ejecutada, ese valor no puede sin más ser tomado a los efectos de determinar el de la “prestación debida” a la actora. Y ello pues, lo que a ésta se le debe por el referido concepto no es el precio de esa obra, sino las sumas que, desembolsadas con motivo de su ejecución, no le han sido devueltas pese a haber transcurrido más de dieciocho años.

29) Que, por otro lado, la mencionada ley sólo persigue evitar la antedicha distorsión –pura y exclusivamente vinculada con los índices de actualización otrora aplicables–, sin desconocer el componente financiero que eventualmente pueda hallarse presente en las prestaciones prometidas, o que se derive de su incumplimiento. En ese marco, ella debe ser integrada con el resto del ordenamiento jurídico, que obstante a la posibilidad del juez de acotar, so pretexto de interpretar la referida normativa, la extensión del resarcimiento que a la luz del derecho común corresponda reconocer a la parte. Y ello, con mayor razón, si se atiende a que un temperamento semejante sería incompatible con los mismos fines de la disposición en cuestión, dado que podría conducir a resultados tan desproporcionados como el que mediante ella el legislador quiso evitar.

30) Que esto último podría suceder en el caso de autos si se habilitara hoy al Estado a cancelar su deuda por el mismo importe que debió pagar hace dieciocho años. En ese marco, el recurrente debió hacerse cargo de que el daño a indemnizar aquí no involucra sólo el monto desembolsado por la contratista, sino también los intereses que le reconoció la sentencia, extremo que tornaba necesario que su parte explicara cómo arribaba a la suma que, según sostiene, surge de ésta, lo cual tampoco ha sucedido.

Por lo expuesto, se declara admisible el recurso ordinario interpuesto, se confirma la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

PROCTER & GAMBLE INTERAMERICAS INC.
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario en cuanto a los agravios referentes a la actualización monetaria, si se encuentra controvertida la inteligencia y aplicación de una norma de carácter federal –como lo es el art. 129 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modif.)– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente sustenta en ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Cuando la sentencia trata una cuestión de naturaleza federal, resulta indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria.

IMPUESTO: Repetición.

El art. 28, punto 6, de la ley 23.905 –cuyo art. 19, punto 9 sustituyó el segundo párrafo del art. 129 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modif.) en cuanto a la fecha a partir de la cual procedía la actualización a favor de los contribuyentes– dispuso que dicha norma “tendrá efecto para los créditos a favor del contribuyente o responsable originados a partir de la vigencia de la presente ley”, la que tuvo lugar al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

IMPUESTO: Repetición.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –con fundamento en que lo decidido se ajustaba a lo dispuesto por el art. 129 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.)– admitió el cómputo de la actualización monetaria desde la fecha en que

había sido realizado cada pago, pues la reforma introducida a la citada norma por la ley 23.905 no resulta aplicable al caso, en tanto los pagos cuya repetición fue admitida habían sido efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Es inoficiosa la consideración del agravio relativo a la imposición de las costas irrogadas en la primera instancia, pues –en tanto lo resuelto por la Corte Suprema conduce a dejar sin efecto la sentencia y a disponer que el *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento– lo decidido al respecto por el *a quo* podría modificarse según el criterio que adopte la alzada en el nuevo fallo (conf. art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció la actualización de las sumas repetidas por los contribuyentes (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 202/206 vta., la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9 hizo lugar a la demanda de repetición interpuesta por Procter & Gamble Interamericas Inc. –en su carácter de continuadora de Compañía Química S.A.– contra la Dirección General Impositiva (D.G.I., en adelante), por la suma de \$ 3.105,87, con más sus intereses y actualización, al estimar que fue indebidamente ingresada, ya que no correspondía, en el caso, el pago del impuesto de sellos sobre operaciones financieras.

Para así decidir, se remitió a los fundamentos vertidos por la Sala II de la cámara de ese fuero en un precedente similar, donde se sostuvo que las modificaciones introducidas por la ley 23.495 a la Ley del Impuesto de Sellos 18.524, posteriormente ratificada por la ley 23.658, resulta incompatible con el régimen transitorio de distribución de re-

cursos fiscales estatuido en el art. 9º, inc. b, ap. 2, de la ley 23.548 de coparticipación federal que, con respecto a la descripción del hecho imponible del mencionado tributo, limitó su aplicación a aquellas operaciones que devenguen intereses, pero que sean realizadas por entidades financieras.

- II -

Contra tal pronunciamiento, la D.G.I. interpuso recurso de apelación, el que, desistido en forma parcial en cuanto a lo principal de la cuestión (ver fs. 232), fue mantenido sólo en lo atinente a la procedencia de la actualización, los intereses y las costas.

- III -

A fs. 237/238, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la anterior instancia, al considerar que el decisorio apelado se ajusta en un todo a lo prescripto en las normas que regulan el cómputo de la actualización e intereses en el régimen de la ley 11.683.

Sostuvo que la actualización monetaria debe computarse desde la fecha de cada pago hasta el 1º de abril de 1991, de conformidad con lo dispuesto por el art. 129 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones, al que me referiré en todo el presente dictamen) y el art. 1º de la ley 23.982, fecha en la cual el monto resultante quedará consolidado.

Con relación a los intereses, aseveró que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 161 de la ley de rito tributaria, se devengan desde la fecha del reclamo administrativo hasta la de su efectivo pago.

Además, confirmó la imposición de costas puesto que, a su entender, no existe ninguna circunstancia en particular que justifique prescindir del principio de la derrota (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

- IV -

Disconforme, la accionada interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 252/262.

Afirma que la actualización dispuesta por el *a quo* resulta arbitaria, toda vez que ordena la actualización de las sumas en juego durante lapsos improcedentes. Sostiene que es importante tomar en cuenta tanto las fechas en que se realizaron los pagos, como la del reclamo administrativo, para precisar la normativa vigente en cada momento.

Según su criterio, el art. 129 de la Ley de Procedimientos Tributarios, citado por la cámara como fundamento de su decisión, no previó que la actualización se computara desde el momento del pago, como tampoco su aplicación para los reclamos efectuados luego de operada su derogación, tal como sucede en autos.

Dice que, al momento de ingresar los importes, el texto vigente del art. 129 citado disponía la actualización de los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, desde la fecha del pedido de devolución o del reclamo administrativo que, en el caso, se realizó recién el 30 de diciembre de 1993, razón por la cual entiende que no corresponde la repotenciación de dicho capital desde la fecha de pago de cada uno de aquéllos.

Señala que, si bien la ley 23.905 modificó el segundo párrafo de dicho artículo al establecer el cómputo de la actualización de los créditos de los contribuyentes desde la fecha de pago, tal disposición sólo rige para aquellos importes ingresados u originados con posterioridad a su entrada en vigencia, supuesto que no abarca los pagos discutidos en la causa.

Por último, criticó la sentencia en cuanto a la imposición de las costas y reclamó que sean establecidas por su orden, al entender, por una parte, que su desistimiento respecto del fondo fue oportuno, al ser realizado cuando la Corte Suprema se pronunció en casos similares y, por otra, toda vez que se trata de un asunto discutible.

- V -

A mi modo de ver, respecto a la discusión sobre la actualización de las sumas repetidas, el remedio federal resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación de normas de derecho federal –ley 11.683– y la decisión definitiva del superior tri-

bunal de la causa es contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (conf. art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

- VI -

Respecto al fondo de la cuestión, estimo que, en forma preliminar, corresponde establecer cuál es la norma aplicable a los pagos sin causa efectuados por la actora los días 29 de marzo y 27 de abril de 1988 y 22 de enero de 1990.

En esa época, el segundo párrafo del art. 129 de la ley 11.683 –texto según ley 23.549, publicada en el Boletín Oficial el 26 de enero de 1988 y su fe de erratas, B.O. del 4 de abril de 1988– establecía que “Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo, de la demanda judicial, o del pedido de reintegro o compensación según corresponda...”. Cabe señalar que, en lo que interesa a la presente causa, la modificación introducida por la ley 23.871 (B.O. 31 de octubre de 1990 y su fe de erratas, B.O. del 9 de noviembre de 1990), no alteró la norma en cuanto al inicio del cómputo de la actualización.

Sin embargo, la ley 23.905 (B.O. del 18 de febrero de 1991) sustituyó el segundo párrafo del art. 129 de la ley de rito, al establecer en su art. 19, punto 9, que “Dichos montos se actualizarán desde la fecha de pago o presentación de la declaración jurada que dio origen al crédito a favor de los contribuyentes o responsables”. El art. 28 de esta ley de reforma dispuso su entrada en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial pero, en su inc. 6º, exceptuó, entre otras normas, “Las del punto 9 del art. 19 que tendrá efecto para los créditos a favor del contribuyente o responsable originados a partir de la vigencia de la presente ley”.

No cabe duda que los créditos reclamados en el *sub lite* se han originado en pagos sin causa realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 23.905 y que, por ende, su suerte se rige por las disposiciones del art. 129 de la ley de rito, según texto de la ley 23.871, cuyo párrafo segundo, como se dijo, preveía la actualización de los pagos sin causa sólo desde la fecha del reclamo administrativo, y no desde la fecha de pago, tal como, erróneamente, lo afirmó el *a quo*.

– VII –

Sentado lo anterior, cabe señalar que la actora formuló su reclamo administrativo recién el 30 de diciembre de 1993.

Así las cosas y, en tanto que la Ley de Convertibilidad del Austral 23.928 (B.O. del 28 de marzo de 1991) derogó, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas (conf. art. 10), cabe señalar que no corresponde calcular actualización alguna, en el *sub lite*, entre la indicada fecha de reclamo y la que resulte del efectivo pago.

Es preciso indicar que, por otra parte, la actora no cuestionó, en momento alguno, la constitucionalidad de las normas involucradas las que, por tal razón, han de ser aplicadas a la especie en la forma indicada.

– VIII –

En lo que respecta a la imposición de costas, por el contrario, estimo que el recurso extraordinario resulta formalmente inadmisible y que, por ende, ha sido mal concedido por el *a quo*.

En efecto, lo atinente a la oportunidad en que fue realizado el desistimiento –luego de haber apelado la sentencia de primera instancia– y a la dificultad que ofrecía la cuestión de fondo debatida, involucra cuestiones de hecho y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:1076, 1917, 2456; 311:1695, entre otros), sin que quepa hacer excepción a tal regla ya que, en la especie, más allá de su acierto o error, no se aprecia arbitrariedad en la forma en que fue resuelto.

– IX –

Por lo expuesto, opino que el remedio federal de fs. 252/262 resulta inadmisible en cuanto a las costas, pero admisible en lo referente a la discusión sobre la actualización y que, en consecuencia, cabe revocar la sentencia en los términos *supra* expuestos en los acápitres VI y VII. Buenos Aires, 31 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: "Procter & Gamble Interamericas Inc. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9 hizo lugar a la demanda interpuesta por Procter & Gamble Interamericas Inc. contra la Dirección General Impositiva con el objeto de obtener la repetición de las sumas abonadas en concepto de impuesto de sellos sobre operaciones financieras los días 29 de marzo y 27 de abril de 1988 y el 22 de enero de 1990. Al así decidir, resolvió que el organismo recaudador debía devolver a la actora los respectivos importes con su actualización monetaria desde la fecha de cada pago, hasta el 1º de abril de 1991. Por otra parte, dispuso que los intereses se computarían desde la fecha en que el contribuyente efectuó el reclamo administrativo, lo que tuvo lugar el 30 de diciembre de 1993, e impuso las costas a la demandada.

2º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo que interesa, confirmó dicha sentencia en cuanto a la procedencia y al modo de computar la actualización monetaria del importe por el que fue admitida la repetición. Expresó, como fundamento, que esa decisión se ajustaba a lo dispuesto por el art. 129 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.). Por otra parte, mantuvo la imposición de las costas correspondientes a la instancia anterior.

3º) Que contra lo así decidido, el representante de la Dirección General Impositiva dedujo recurso extraordinario, que fue concedido mediante auto de fs. 287. El apelante se agravia porque, en su criterio, no corresponde actualizar los montos que debe restituir. Al respecto, sostiene que la modificación que la ley 23.905 introdujo en el art. 129 de la ley 11.683 –en virtud de la cual la actualización pasó a ser computable desde la fecha en que se realizó el pago objeto de repetición, en lugar de serlo sólo desde la presentación del reclamo o demanda tendiente a obtener la devolución– comenzó a regir para los pagos efec-

tuados a partir del 19 de febrero de 1991, por lo cual no es aplicable al *sub lite*. Por otra parte, aduce que cuando la actora formuló el reclamo de repetición –el 30 de diciembre de 1993– todos los sistemas de reajuste monetario se encontraban derogados. Asimismo cuestiona la imposición de costas.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en cuanto a los agravios referentes a la actualización monetaria pues se encuentra controvertida la inteligencia y aplicación de una norma de carácter federal –como lo es el art. 129 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modif.)– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente sustenta en ella. Al respecto cabe recordar que esta Corte reiteradamente ha expresado que cuando la sentencia trata una cuestión de naturaleza federal, resulta indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria (conf. doctrina de *Fallos*: 248:647; 298:175; 311:1176, entre muchos otros).

5º) Que el segundo párrafo del art. 129 de la ley 11.683 (ordenamiento citado), hasta la modificación introducida por la ley 23.905 –publicada en el Boletín Oficial el 18 de febrero de 1991– establecía que la actualización a favor de los contribuyentes procedía “desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo, de la demanda judicial o del pedido de reintegro o compensación según corresponda...”. La ley 23.905 –punto 9 del art. 19– sustituyó el segundo párrafo del citado art. 129 por el siguiente: “dichos montos se actualizarán desde la fecha de pago o presentación de la declaración jurada que dio origen al crédito a favor de los contribuyentes o responsables”. El art. 28, punto 6, de la ley mencionada en último término dispuso que dicha norma “tendrá efecto para los créditos a favor del contribuyente o responsable originados a partir de la vigencia de la presente ley”, la que tuvo lugar al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

6º) Que, por lo tanto, la mencionada reforma introducida por la ley 23.905 en el art. 129 de la ley 11.683 no resulta aplicable al caso de autos, puesto que los pagos cuya repetición fue admitida habían sido efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia.

7º) Que, sentado lo que antecede, habida cuenta de que el texto del art. 129 anterior a dicha reforma establecía la procedencia del reajus-

te de los montos “desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo, de la demanda judicial o del pedido de reintegro o compensación” (confr. al respecto la doctrina de Fallos: 315:2938; 316:3026; 323:634, entre otros), resulta evidente el desacuerdo del fallo apelado en cuanto –con el único sustento de la mera afirmación de que lo decidido en la instancia anterior se ajustaba a lo dispuesto por el mencionado artículo de la ley 11.683– admitió el cómputo de dicho reajuste desde la fecha en que fue realizado cada pago.

8º) Que la conclusión que antecede, en tanto conduce a dejar sin efecto la sentencia apelada en el punto examinado y a disponer que el *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento, torna inoficiosa la consideración del agravio relativo a la imposición de las costas irrogadas en la primera instancia, pues lo decidido al respecto por el *a quo* podría modificarse según el criterio que adopte la alzada en el nuevo fallo (conf. art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario con el alcance indicado, y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo referente a la actualización monetaria. Con costas. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

RAUL OSVALDO CONTRERAS Y OTROS
v. FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien se trata de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, cabe admitir el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que no hizo lugar a la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario pues la inclinación del *a quo* a favor de un testimonio como principal elemento de ponderación de la cuestión fáctica sustancial de la causa sin el paralelo y proporcionado estudio de otros antecedentes importa, de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convenir sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que restringió dogmáticamente la eficacia de una disposición –art. 1113 ap. 2º, párrafo final del Código Civil– cuyo

fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, en las situaciones en que éste se produce, con independencia de toda idea de culpa del sujeto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Los daños causados por trenes en movimiento se rigen por las previsiones del art. 1113, párrafo 2º, parte final, del Código Civil, y la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio a que alude dicha disposición debe aparecer como única causa del daño, aparte de revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Sentada la participación del ferrocarril en el accidente, no cabía exigir a la apelante la acreditación de otros extremos ni la demostración de la forma concreta en que se produjo el infortunio, ya que, al tratarse de un daño causado por “el riesgo” de la cosa (art. 1113, ap. 2º, párrafo final del Código Civil) basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

No habiéndose demostrado la culpa exclusiva de la víctima no puede liberarse totalmente a la empresa transportista de responsabilidad por los daños causados; ello sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

El requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad

del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

En el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de reserva de la cuestión federal sino el de introducción de la misma pues la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, y dicho planteo no requiere de fórmulas sacramentales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que deba ser introducida sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional y que siempre ha de nacer con el dictado del acto inválido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala III, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, revocó la sentencia del juez de grado y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida contra la Empresa Ferrocarriles Metropolitanos S.A. por Raúl Osvaldo Contreras, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, por indemnización de los daños y perjuicios que les habría causado la muerte de su esposa, al ser embestida por un tren de la mencionada empresa.

En sus fundamentos, los integrantes de la sala sostuvieron sustancialmente que, en atención al cuadro probatorio, arribaban a la convicción de que el accidente se habría producido por culpa de la víctima, configurándose el supuesto fáctico del art. 1111 del Código Civil (v. fs. 317/319).

– II –

Contra este pronunciamiento, los actores dedujeron el recurso extraordinario de fs. 322/330, al que adhirió la señora defensora pública oficial a fs. 332/333, cuya denegatoria de fs. 338/339, motiva la presente queja.

Los accionantes alegan arbitrariedad de la sentencia, afirmando que ha dejado de lado la amplitud probatoria existente en autos, para encasillarse en los dichos del testigo señor Delgado, que era dependiente de la empresa demandada y que se encontraba involucrado en la responsabilidad del hecho por ser el conductor del tren.

Se quejan de que el sentenciador haya fundado su pronunciamiento en datos no ofrecidos ni aportados en el juicio por las partes, al tener por corroborados los dichos de Delgado por las manifestaciones del señor Piedrabuena, quien no fue propuesto como testigo.

Aducen falta de estudio de la causa y de las pruebas agregadas, en especial del informe de la pericia técnica, el cual –dicen– se encontraba aprobado y consentido por las partes.

Al adherir al recurso, la señora defensora pública oficial, amplía los argumentos acerca del invocado desconocimiento o interpretación irrazonable de la prueba, insistiendo en criticar la omisión de considerar lo dicho por el ingeniero en el peritaje sobre la peligrosidad para el peatón del paso a nivel en el que se produjo el hecho, y su falta de señalamiento acústico y luminoso.

Reprocha, además, que la cámara no aplicó adecuadamente al caso la previsión del art. 1113, segundo párrafo, *in fine*, del Código Civil, en orden a la categórica inversión de la prueba allí establecida; desde que –sostiene– no se encuentra acreditada en autos la culpa de la víctima, pues el juzgador sólo tuvo como sustento probatorio una subjetiva declaración testimonial, carente de imparcialidad, todo lo cual –agrega– deviene en una manifiesta arbitrariedad en su valoración.

– III –

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia

ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, V.E. tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida, habiendo establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de *Fallos*: 311:1656, 2547; 317:768, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, la conclusión del juzgador acerca de que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, y que FEMESA no debe responder en virtud de la aplicación del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, carece, de manera para mí evidente, del debido rigor de fundamentación. Cabe observar, en tal sentido, que, contrariamente a lo apreciado por el juez de primera instancia que estudió minuciosamente el informe del perito ingeniero (v. fs. 292 vta./293) y lo valoró en conjunto con la inspección ocular y con las declaraciones testimoniales (v. fs. 291 vta./292), para juzgar finalmente que la empresa de ferrocarriles no acreditó causal alguna de exención de responsabilidad, el *a quo* se limitó, en cambio, a exponer, como fundamento principal, parte de los dichos del conductor de la locomotora embistente, señor Delgado, teniendo como ciertas estas declaraciones, sin sopesar debidamente, por lo pronto, que una respuesta contraria del testigo podía equivaler a aceptar su parte de responsabilidad en el hecho.

No se nos escapa, por cierto, que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al *sub lite*, mas no es ello lo que en verdad propio, sino tan sólo advertir que la inclinación a favor de un testimonio como principal elemento de ponderación de la cuestión fáctica sustancial de la causa, sin el paralelo y proporcionado estudio de algunos otros antecedentes obrantes en las constancias del *sub examine*, en particular, de las específicas indicaciones del informe técnico y de la inspección ocular realizada por el juez de grado que condujeron a este magistrado a una solución diametralmente opuesta –cuyas conclusiones, vale destacarlo, el *a quo* tampoco se ocupó de desmerecer–, importa, de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio. Porque si bien es muy cierto que los magistrados no

están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

Tal es, a mi criterio, lo que acontece en estos autos, donde la persuasión sobre la veracidad de un testimonio suscripto por quien no puede sostener lo opuesto sin temor al eventual riesgo que podría significarle declarar contra su empleador, o bien a evidenciarse como posible corresponsable del hecho, no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial, y obligaba, por tanto, a los jueces de la causa a buscar en los demás elementos probatorios el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos, máxime cuando muchos de éstos han servido al juez de grado para arribar a conclusiones opuestas.

De este –a mi entender– insuficiente examen, el *a quo* dedujo que sólo la actitud descuidada y extremadamente imprudente de la víctima produjo el lamentable evento, lo que evidencia una interpretación que invierte el curso del razonamiento que impone la aplicación del art. 1113 del Código Civil, de modo que lo desvirtúa hasta tornarlo inoperante, al restringir dogmáticamente el alcance de una disposición cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, en las situaciones en que éste se produce, con independencia de toda idea de culpa del sujeto (conf. doctrina de Fallos: 308:975; 312:145; 317:1336).

En tal entendimiento, estimo que debe descalificarse la sentencia en la que el juzgador se limitó a enunciar presunciones acerca de la conducta de la víctima, que no se apoyan debidamente en las constancias de la causa; sobre todo si se tiene presente que V.E., en materia de accidentes ferroviarios, ha sido particularmente exigente en orden a la inversión de la carga de la prueba establecida en la norma referida respecto a los eximentes de responsabilidad objetiva que ella consagra. En efecto, el Tribunal tiene dicho que los daños causados por trenes en movimiento se rigen por las previsiones del art. 1113, párrafo 2º, parte final, del Código Civil, y la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio a que alude dicha disposición debe aparecer como única causa del daño, aparte de revestir las características de imprevisibilidad e ine-

vitalidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (*Fallos*: 321:700, 1462), y ha establecido, asimismo, que, sentada la participación del ferrocarril en el accidente, no cabía exigir a la apelante la acreditación de otros extremos ni la demostración de la forma concreta en que se produjo el infortunio, ya que, al tratarse de un daño causado por “el riesgo” de la cosa (art. 1113, ap. 2º, párrafo final) basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (*Fallos*: 317:1336).

Desde esta perspectiva, no encontrándose suficientemente demostrada la culpa exclusiva de la víctima, no puede liberarse totalmente a la empresa transportista de responsabilidad por los daños causados; ello sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada (v. doctrina de *Fallos*: 312:2412; 320:536).

En tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que, al afectar las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

– IV –

En cuanto a la oportunidad del planteo, corresponde señalar que, ante situaciones análogas (S.C.B.250.XXXV. “Baca, Laura Mercedes c/ Baca, Osvaldo Marcelo” dictamen del 6 de junio de 2000), esta procuración tiene dicho que, en principio, el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (v. doctrina de *Fallos*: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. Mas la arbitrariedad, como lo ha definido V.E., no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano

no que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Y por eso es que V.E. ha sido muy amplia al respecto, y sólo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente. Porque, de lo contrario, habría que reservarla siempre, como un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho o de hecho y prueba debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario.

Empero, el requisito de la reserva, como V.E. lo tiene dicho, no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario –sería, obviamente, un excesivo rigorismo–, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso –dijo el Tribunal– no requiere de fórmulas sacramentales (v. doctrina de Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros). *No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad, como se dijo, no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida*, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional –en cuya base ese elevado Tribunal fundamentó su creación petroriana–, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 24 de agosto de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Raúl Osvaldo Contreras por sí y en representación de sus hijos menores en la causa

Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones que han sido debidamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos esta Corte se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y con el alcance allí indicado, se deja sin efecto la sentencia de fs. 317. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FELIX TOMAS FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los remedios locales no justifican, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, la resolución carece de fundamentación suficiente y frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados (art. 18 de la Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

El pronunciamiento del superior tribunal provincial que dejó firme lo resuelto en cuanto no se había hecho lugar a un pedido de suspensión de subasta en una quiebra exhibe un inadecuado tratamiento de la cuestión debatida al rechazar el planteo sin considerar lo dispuesto en el art. 226 de la ley 24.522, cuya aplicación analógica hubiera podido llevarlo a la conclusión de que no era procedente continuar con la liquidación falencial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No cabe asimilar el proceso colectivo de la quiebra a un juicio individual de conocimiento, en el cual sólo tiene carácter definitivo, en principio, la resolución que pone fin al pleito, ya que el abanico de conflictos y partes interesadas que involucra aquélla no es susceptible de ser reducido a la secuencia procesal de un juicio de conocimiento, eminentemente bilateral y ordenado hacia un desenlace único: la declaración de certeza que aportará la sentencia (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Sentencia definitiva no es solamente aquella que decide el fondo de la cuestión, sino también la que impide todo debate sobre algún punto que devenga en la irreparabilidad de un agravio, así como la que no permite ejercer útilmente un derecho en la oportunidad procesal habilitada por la ley (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Ante los argumentos del fallido referidos a la inviabilidad de proseguir la enajenación de bienes cuando no se había demostrado satisfactoriamente que exista un crédito impago ante la peculiar situación de haberse extraviado una parte del expediente y que el supuesto acreedor no se presentó invocando el incumplimiento, el *a quo* cuanto menos debió examinar si cabía disponer otro resguardo para el acreedor que no pudo ser ubicado y no ordenar la prosecución de un remate cuando no está claro si existe un interés legítimo en llevar adelante ese procedimiento (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Vienen estos autos en queja en virtud de la denegatoria del recurso extraordinario federal interpuesto por el fallido, contra la decisión de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que declaró bien denegados los recursos de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabi-

lidad de ley, sobre la base de que la decisión recurrida no revestía carácter de definitiva (fs. 48).

Sostiene el quejoso que la resolución de la Cámara que rechazó su pretensión de suspensión de la subasta ordenada en esta quiebra, le causa un gravamen que no es susceptible de reparación ulterior. Asimismo, señala que se presenta una cuestión federal relativa al desconocimiento de su derecho de defensa en juicio y de propiedad, al disponerse la materialización de una subasta en virtud de un crédito que es inexistente. Afirma, consecuentemente, que la sentencia es arbitraria porque no se examinaron sus agravios.

– II –

Si bien V.E. tiene dicho, de modo reiterado, que las cuestiones de derecho común y procesal, no son aptas para abrir el recurso extraordinario, al igual que las que atañen al ejercicio de facultades y atribuciones propias de los Estados Provinciales, por tratarse de aspectos regidos por el derecho público local (*Fallos: 313:1045*), así como las referidas a la admisión de los recursos previstos en dicha órbita, en el *sub lite*, en mi parecer, cabe apartarse de tal criterio y admitir el remedio excepcional.

Así lo pienso, desde que no se discute en el caso el ejercicio de dichas facultades o atribuciones, sino la decisión que impide el acceso a la vía procesal, con fundamentos que se han tachado de arbitrarios y que, en rigor, resultan ser carentes de sustento legal, al señalar que la sentencia recurrida, no constituye la definitiva exigible para acceder a la vía recursiva intentada.

En efecto, la Corte provincial apreció a la luz de la normativa procesal y concursal, que el carácter no definitivo de la sentencia impedía habilitar los recursos interpuestos. Esta Procuración General ha señalado –ante una situación análoga, en la que se discrepancia acerca de la calidad de definitiva de la sentencia recaída en un incidente de la quiebra– que no cabe asimilar ese proceso colectivo a un juicio individual de conocimiento, en el cual sólo tiene carácter definitivo, en principio, la resolución que pone fin al pleito (C. N° 677. L. XXXIV del 16 de septiembre de 1999). Se dijo entonces, que el proceso concursal es un juicio universal, que se estructura sobre la base de principios jurí-

dicos y económicos relacionados con la tutela del crédito. Ante la crisis producida por la insolvencia proporciona a los sujetos involucrados – deudor, acreedores y terceros que resulten afectados por la repercusión de la falencia– un instrumento jurídico que atempere la frustración de sus intereses con base en criterios de justicia distributiva. Con ese fin, parte de la base de considerar el patrimonio del deudor como una universalidad, de modo que todos los elementos que lo componen, derechos y bienes, créditos y deudas, acciones y relaciones jurídicas –con las específicas excepciones legales (art. 108 de la ley 24.522)– queden sometidos a un tratamiento integral, haciendo efectivo el axioma del derecho común que señala que el patrimonio es la *prenda común de los acreedores*, asignándole a ese término una significación genérica referida a la potestad de aquéllos de ejecutar los bienes para procurarse el cobro de sus créditos. Este derecho persecutorio asume su máxima expresión en la quiebra, por cuanto no se limita a los bienes existentes en el momento de iniciación del proceso, sino que se extiende a los que se incorporen por las vías de recomposición del activo que el procedimiento falencial facilita a través de : a) la inoponibilidad de los actos perjudiciales realizados en el período de sospecha (arts. 118 y 119 ley cit.); b) la extensión de la quiebra a los socios ilimitadamente responsables (art. 160) y a los sujetos que incurran en las conductas a las que la ley atribuye esa máxima responsabilidad, trasvasando la quiebra a sus patrimonios (art. 161) y c) las acciones de responsabilidad dirigidas a representantes o terceros cuyo accionar haya contribuido a producir o agravar la insolvencia (art. 173).

Es claro que este abanico de conflictos y partes interesadas que involucra la quiebra no es susceptible de ser reducido a la secuencia procesal de un juicio de conocimiento, eminentemente bilateral y ordenado hacia un desenlace único: la declaración de certeza que aportará la sentencia.

Sobre las implicancias expuestas, cabe asimismo poner de relieve, que V.E. tiene dicho que sentencia definitiva no es solamente aquella que decide el fondo de la cuestión, sino también la que impide todo debate sobre algún punto que devenga en la irreparabilidad de un agravio, así como la que no permite ejercer útilmente un derecho en la oportunidad procesal habilitada por la ley (Fallos: 303:1040; 306:1312, 1670; 307:152, 282 y muchos otros), situación que es, precisamente, la que se configura con toda nitidez en el supuesto de autos, no sólo por las características de la resolución que se impugna, ya que decide acerca

de la procedencia de la subasta de un inmueble, sino porque el afectado carece de otra oportunidad para discutir la materia más adelante. Máxime, que no fueron analizados los argumentos conducentes esgrimidos por el fallido para impedir la venta, referidos a la inviabilidad de proseguir la enajenación de bienes, cuando no se ha demostrado satisfactoriamente que exista un crédito impago, ante la peculiar situación de haberse extraviado una parte del expediente y que el supuesto acreedor no se ha presentado invocando el incumplimiento. En esas condiciones, cuanto menos debió examinarse si cabía disponer otro resguardo para el acreedor que no pudo ser ubicado, que el de ordenar la prosecución de un remate cuando no está claro si existe un interés legítimo en llevar adelante ese procedimiento.

A mi modo de ver, el fundamento del fallo recurrido carece entonces, de razonabilidad y ello acarrea su descalificación, y por ende, la apertura del recurso extraordinario federal por violación a las previsiones del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario, revocar el decisorio apelado y mandar se dicte nueva sentencia conforme a derecho. Buenos Aires, 31 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Félix Tomás Fernández en la causa Fernández, Félix Tomás s/ quiebra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al declarar mal concedidos los recursos locales de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de ley y nulidad, dejó firme lo resuelto en la instancia anterior en cuanto no se había hecho lugar a un pedido de suspensión de subasta en una quiebra, el fallido interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo originó la presente queja.

2º) Que para decidir del modo en que lo hizo, el *a quo* sostuvo que el pronunciamiento impugnado no revestía carácter definitivo, como así también que la materia controvertida resultaba ajena a la vía recursiva intentada por el recurrente ante ese tribunal.

3º) Que el apelante sostiene que el referido fallo es arbitrario. En tal sentido, relata que, tras haber sido acreditada la cancelación de la totalidad de los créditos verificados en la quiebra, el expediente en el cual ello sucedió se extravió, por lo que debió procederse a su reconstrucción en la que sólo faltó el comprobante de pago de uno de tales créditos. En ese marco, y al efecto de cancelarlo, el síndico solicitó y obtuvo la decisión de subastar un inmueble de su propiedad, que fue adoptada pese a la oposición que su parte planteó con fundamento en que no existía ninguna acreencia pendiente de cancelación.

4º) Que los agravios planteados suscitan cuestión federal para habilitar la vía intentada, pues pese a que las decisiones que declaran la improcedencia de los remedios locales no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, la resolución carece de fundamentación suficiente y frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados (art. 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 311:1446; 313:215; 321:2301, entre otros).

5º) Que ello ha ocurrido en el *sub examine* pues, ordenada la subasta a la satisfacción de un único crédito de cuya subsistencia no hay constancias y cuya extinción no puede descartarse a la luz de los largos años transcurridos sin que medie reclamo de su eventual legitimado, la decisión impugnada revela la adopción de un temperamento contrario al previsto en el art. 226 de la ley 24.522, a cuya luz el sentenciante hubiera debido limitarse a tomar las medidas que considerara idóneas para resguardar la referida acreencia.

6º) Que, de tal modo, el pronunciamiento exhibe un inadecuado tratamiento de la cuestión debatida, que llevó al *a quo* a rechazar el planteo sin considerar lo dispuesto en dicha norma, cuya aplicación analógica al *sub examine* hubiera podido llevarlo eventualmente a la conclusión de que, en las condiciones descriptas, no era procedente continuar con la liquidación falencial.

7º) Que, en consecuencia, y toda vez que lo así decidido es definitivo pues el fallido carece de toda otra oportunidad para plantear los agravios que motivan el recurso, se impone la descalificación del fallo por aplicación de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al declarar mal concedidos los recursos locales de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de ley y nulidad, dejó firme lo resuelto en la instancia anterior en cuanto no se hizo lugar a un pedido de suspensión de subasta en una quiebra, el fallido interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por

medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

HECTOR ALBERTO ISASMENDI
v. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocaisionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las resoluciones que decretan la perención de instancia, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho, derecho común y procesal, son irrevisables en la instancia extraordinaria, cuando una de estas resoluciones aparece revestida de un injustificado rigor en la apreciación de las normas procesales y vulnera la garantía del debido proceso y causa gravamen de insuficiente reparación ulterior, corresponde dejarla sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien no era necesario que el recurrente efectuara condicionamiento alguno para que se cumpliera lo establecido por la ley de rito al proveer sus peticiones, tampoco era dable exigir a dicha parte que, en la disyuntiva de adecuar su actividad procesal a un decreto judicial reconocido por el propio juzgador como *contra legem* o a los términos de la ley de forma, debiera pronunciarse por el primero o apelarlo, a partir de una inteligencia puramente literal de su texto, cuando mal podía causarle agravio toda vez que, en definitiva, le hizo lugar a lo solicitado y, a la luz de una valoración integral de la situación, podía interpretarse como él lo hizo.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Al ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 10/11 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), Héctor Alberto Isasmendi promovió demanda contra la Dirección Provincial del Agua de la Provincia de Tucumán (luego enderezada contra ese Estado provincial –v. fs. 24–), con el objeto de obtener una indemnización reparatoria por los daños y perjuicios que sufrió en un accidente de trabajo acaecido el 28 de junio de 1994.

A fs. 12, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo provincial, dispuso citar a la accionada, a estar a derecho en autos y correrle traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, ordenó librar los oficios requeridos por el actor, solicitando diversas pruebas documentales.

En agosto de 1997 se agregó la documental solicitada, la que se reservó en la Caja de Seguridad del Tribunal, de lo que se dio cuenta y notificó a la actora (fs. 22).

A raíz de la acumulación del expediente administrativo –prueba documental–, el actor efectuó la presentación de fs. 24, en donde solicitó que se ordenara el traslado de la demanda, así como que se tuviera por dirigida contra el Estado provincial. Ante ello, el Tribunal dispuso: “Téngase presente. Córrase el traslado ordenado en proveído del 5/7/96 (fs. 12 de autos)” –ver fs. 25 vta.–.

Cumplido con el traslado, la provincia planteó, a fs. 30, la perención de la instancia, por haber transcurrido el plazo previsto por el Código

Procesal Administrativo sin que el actor hubiera realizado actos impulsorios.

– II –

El tribunal de grado hizo lugar al pedido y, a fs. 37, declaró perimida la instancia judicial.

Por su parte, la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, al desestimar el recurso extraordinario local interpuesto por el actor, confirmó la decisión de la instancia anterior (fs. 65/70).

Para así resolver, la mayoría de sus integrantes consideraron que los trámites cumplidos desde el 5/7/96 (fecha del proveído por el que se ordenó el traslado de la demanda y el libramiento de oficios requiriendo la prueba documental) y el 5/9/97 (fecha en la cual el actor rectificó el sujeto pasivo de la acción y solicitó traslado de la demanda atento a haberse agregado la documental solicitada en agosto de 1997) resultaban inoperantes para instar el curso del proceso principal porque, al haber sido ya ordenado el traslado de la demanda, aquéllos perdieron virtualidad jurídica impulsoria para hacer progresar el proceso, ya que la citación y el traslado decretados no requerían de la previa remisión de los instrumentos ofrecidos como prueba documental, toda vez que el actor ni condicionó el cumplimiento del traslado de la demanda a la efectiva recepción por la cámara de tales instrumentos, ni impugnó el proveído del 5/7/96.

Consideró también que si el órgano judicial, contrariando lo previsto en los arts. 32 y 33 del Código Procesal Administrativo local, dispuso el traslado de la demanda y el actor consintió tal decisorio, el tiempo transcurrido entre tal dispositivo y el efectivo cumplimiento del traslado resulta computable a los fines del plazo de caducidad, sin que las diligencias tendientes a la concreta remisión de las actuaciones administrativas tengan virtualidad jurídica para interrumpirlo, en atención a que lo ahí dispuesto reviste el carácter de un derecho a favor de dicha parte y no de un requisito de orden público.

El juez que votó en minoría sostuvo, en cambio, que en autos se ordenó prematuramente el traslado de la demanda, porque la providencia de fs. 12 alteró la secuencia legal prevista en los arts. 29, 32 y 33 del cuerpo legal citado anteriormente.

Ante ello –dijo–, el actor se ocupó de procurar la prueba documental y, después, diligenció el traslado de la demanda; es evidente que, no obstante estar ordenado el traslado, de concretarse, el accionado hubiera –con acierto– incidentado de nulidad, pues se estaba alterando la estructura procesal con afectación de su derecho de defensa, toda vez que se encontraría, con posterioridad a su contestación de demanda, con prueba documental que debió conocer antes para articular sus defensas. Por lo expuesto, considero que el actor bien pudo entender que no procedía efectivizar el traslado hasta tanto –como lo dispone el art. 33 del código procesal administrativo local– se hubiera cumplido la exigencia de requerir y agregar la prueba documental, así como que no estaba obligado a impugnar la providencia pues, de comprenderla con razonabilidad y legalidad, ningún agravio le causaba.

– III –

Disconforme con este pronunciamiento, a fs. 73/76, el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria por el *a quo* trae el asunto a mi conocimiento.

Sostiene que la sentencia, al alterar las reglas del debido proceso, afecta su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

Ello es así, expresa, porque la interpretación dada por el voto de la mayoría del tribunal local al proveído del 5/7/96 y a la conducta que, en consecuencia, debía asumir su parte, es arbitraria, toda vez que aquel decreto dispone el traslado de la demanda y la remisión de las actuaciones administrativas sin establecer orden de precedencia, omisión que, a su entender, es irrelevante en orden a su interpretación, conforme lo establecido por los arts. 32 y 33 del código ritual.

A su modo de ver, tales normas no admiten dudas en cuanto a que primero deben requerirse y remitirse los expedientes administrativos y, cumplido ello, disponerse el traslado de la demanda.

También considera arbitrario el fallo porque interpretó que “El silencio del proveyente en cuanto al orden de las actuaciones como propósito de alterar la secuencia legal, en vez de considerarlo suplido por dicha secuencia”, y porque lo perjudicó al haber interpretado el proveído en el sentido de la ley, observando estrictamente los preceptos procedimentales.

En este sentido, afirma que las diligencias cumplidas a fin de obtener la remisión de los expedientes administrativos tienen efecto interruptivo del curso de la perención de instancia, pues se trata de actos insoslayables impuestos en resguardo del debido proceso.

- IV -

Ante todo, cabe recordar que las resoluciones que resuelven la caducidad de instancia, en principio, no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48. Sin embargo, pienso que en el *sub lite* el fallo recurrido es asimilable a definitivo, toda vez que causa al actor un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que –tal como él mismo lo invoca– la acción estaría prescripta. De ahí que resulte aplicable la jurisprudencia del Tribunal que señala: “si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias” (Fallos: 319:2822 y su cita, entre otros).

Además, si bien reiteradamente la Corte ha dicho que las resoluciones que decretan la perención de instancia, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho, derecho común y procesal, son irrevisables en la instancia extraordinaria, ha expresado, en cambio, que, cuando una de esas resoluciones aparece revestida de un injustificado rigor en la apreciación de las normas procesales, defecto que vulnera la garantía del debido proceso y causa gravamen de insuficiente reparación ulterior, corresponde dejarla sin efecto (Fallos: 311:665).

Asimismo, declaró que, siempre que la garantía de defensa se lesioné y la interpretación que se esgrima transgreda los principios fundamentales o cause indefensión, la sentencia recaída será descalificable por el carril del recurso federal, causal de arbitrariedad o de exceso ritual. Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 316:2464).

Desde mi punto de vista, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dispone de una fundamentación sólo aparente e incurre en el exceso ritual –que, en diversas ocasiones, diera lugar a la intervención de V.E. mediante la vía extraordinaria, como en Fallos: 297:10 y sus citas, a cuya doctrina procede ahora remitirse– en cuanto expresaron sus integrantes, por mayoría, que, “En mérito a las peculiares circunstancias configurativas del desarrollo del procedimiento... los trámites cumplidos... resultaban inoperantes a los efectos de instar el curso del proceso principal porque al haber sido ya ordenado el traslado de la demanda, aquellos trámites perdieron virtualidad jurídica impulsoria para hacer progresar el proceso; la citación y traslado decretado, no requerían de la previa remisión de los referidos instrumentos toda vez que, como ya lo expresara, la propia actora ni condicionó el cumplimiento del traslado de la demanda a la efectiva recepción de la Cámara de dichos instrumentos, ni impugnó el proveído del 05/07/97 en cuanto disponía el traslado de la demanda sin que en autos se hubiera dado cumplimiento a lo previsto por el art. 32 del C.P.A.”

En efecto, sin perjuicio de señalar que, contrariamente a lo expresado por el *a quo*, no me parece que fuera necesario que el actor efectuara condicionamiento alguno para que se cumpliera lo establecido por la ley de rito al proveer sus peticiones, de todas maneras, pienso que tampoco era dable exigir a dicha parte que, en la disyuntiva de adecuar su actividad procesal a un decreto judicial reconocido por el propio juzgador como *contra legem* o a los términos de la ley de forma, debiera pronunciarse por el primero o apelarlo, a partir de una inteligencia puramente literal de su texto, cuando mal podía causarle agravio toda vez que, en definitiva, le hizo lugar a lo solicitado y, a la luz de una valoración integral de la situación, podía interpretarse como él lo hizo. Máxime cuando, según tiene declarado V.E., al ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (conf. doctrina de Fallos: 306:1693 y 312:1702, entre otros).

– V –

Opino, por tanto, al guardar la garantía constitucional invocada relación directa e inmediata con lo resuelto, que cabe hacer lugar a la presente queja y dejar sin efecto la sentencia impugnada en cuanto fue materia de recurso extraordinario, debiendo devolverse las actua-

ciones al tribunal de procedencia para que dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Isasmendi, Héctor Alberto c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE ALBERTO NICOLAI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto por el fiscal contra una sentencia correccional en la que se absolió a los imputados y el pedido de condena no superaba los tres años de pena privativa de la libertad si

la garantía de la doble instancia en materia penal ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Al sostener que el obrar de los encartados no encuadraría en los supuestos previstos por el art. 277, inc. 3º del Código Penal sin hacer referencia a las razones que, con base en el expediente, motivan su aseveración, el *a quo* formuló una afirmación dogmática que no es derivación razonada del derecho vigente con adecuada alusión a los hechos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

El omitir desarrollar una argumentación que posibilite su refutación jurídica descalifica la decisión como acto judicial ya que tal práctica impide desentrañar el proceso lógico empleado en ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que desecha que el accionar enrostrado a los imputados resulte el descripto en el tipo penal del art. 278 del Código Penal mencionando genéricamente la imposibilidad de que se hubieran representado el origen ilícito del rodado incurre en arbitrariedad al exigir nuevos requisitos para tener por consumada la figura de dicha norma, que no requiere que se conozca la procedencia ilícita del objeto y ni siquiera que se haya dado la duda sobre la procedencia sino que requiere el deber de presumir el origen ilegítimo del mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no tuvo en cuenta la inexplicable secuencia de los hechos invocados por los imputados, circunstancias que, de haber sido incluidas en el silogismo del sentenciante, hubieran conformado el plexo probatorio necesario para tener por suficientemente acreditados los extremos exigidos por la norma del art. 278.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Presenta una evidente ambigüedad el fallo que, por un lado postula la inexistencia de un ilícito, al propio tiempo que, por otro, proclama la duda sobre ese mismo hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida en aquellos supuestos en que la decisión se apoya en el beneficio de la duda.

BENEFICIO DE LA DUDA.

La duda no puede reposar en una pura subjetividad y la aplicación del instituto del beneficio de la duda debe ser el resultado de un razonar correcto, derivado de la racional y objetiva valoración de las constancias de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 11 de la Capital Federal, absolió a Juan Eduardo Díaz y Jorge Alberto Nicolai en la causa que se les siguió por el delito de encubrimiento, previsto y reprimido por el inciso 3º, del artículo 277, del Código Penal (fojas 1/8).

Contra esa decisión, el Fiscal en lo Correccional interpuso recurso extraordinario federal (fojas 9/18), cuya denegación (fojas 19/20) dio origen a la presente queja (fojas 21/31).

- I -

El a quo tuvo por probado que el día 4 de noviembre de 1998, aproximadamente a las 21.40 horas, los imputados, acompañados por una tercera persona del sexo masculino que se fugó, fueron detenidos por personal policial de la División Prevención del Delito de la P.F.A., en la intersección de Paraguay y Humboldt de esta ciudad, luego de que descendieron del interior del rodado Fiat Uno, dominio BPC-656, careciendo de toda la documentación pertinente. El vehículo fue sustraído a su propietario, Miguel Mastantuono, quien lo había dejado cerrado horas antes, apareciendo, al tiempo del secuestro, con la puerta delantera izquierda y el tambor del arranque forzados (cfr. fojas 7).

– II –

El recurrente fundó el remedio excepcional en la doctrina elaborada por V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, sosteniendo que el pronunciamiento apelado, adolece de defectos que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Para ello, señaló como agravios tres causales de arbitrariedad que surgen de la sentencia: a) sustentar el fallo en “afirmaciones dogmáticas” o en dar un fundamento sólo aparente, b) “prescindir de prueba decisiva” para la solución del caso y c) incurrir en “autocontradicción”.

– III –

Corresponde indicar que, teniendo presente las limitaciones previstas en el artículo 458, inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal ha interpuesto la apelación federal para que V.E. conozca en una sentencia dictada en una causa correccional, en la que se absolvió a los imputados y el pedido de condena efectuado en la acusación no superaba los tres años de pena privativa de la libertad.

La concesión de dicho recurso fue rechazada por el juez de grado, con sustento en que la sentencia impugnada no resulta ser la definitiva del superior tribunal de la causa, por entender que el recurrente debió haber incoado previamente el recurso de casación y planteado la inconstitucionalidad de los límites objetivos establecidos en la norma ritual citada.

Mediante el recurso de hecho el apelante rebatió esos argumentos de la decisión denegatoria, con apoyo en la doctrina sentada por V.E. en el precedente “Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación” (Fallos: 320:2145).

Tesitura que a mi entender torna formalmente procedente el remedio intentado.

– IV –

La primera de las causales invocadas por el Fiscal se ciñe a las “afirmaciones dogmáticas” esgrimidas por el juez para descartar la

conducta de los imputados de los verbos contenidos en el tipo legal del encubrimiento.

Así, en los considerandos el magistrado entendió que "...ni un solo elemento arrimado al debate permite concluir que en algún instante hayan adquirido el Fiat Uno, primer verbo núcleo del art. 277, inc. 3º del C.P.. Tampoco surge de ninguna probanza que ellos hubieran recibido el Fiat Uno, segundo verbo núcleo... Mucho menos puede decirse que hubieran ocultado el vehículo...". Para culminar: "no se ha probado la realización por parte de los imputados de ninguna de las acciones que reprime el art. 277, inciso 3º del C.P.".

Sobre la cuestión, el recurrente adujo que el sentenciante no explica suficientemente por qué la conducta de los encausados no conjuga con los modos de consumar el delito de encubrimiento y, tampoco expone de qué manera juegan los sucesos para poder tener por cierto tal descarte.

De tal forma, sus afirmaciones en modo alguno se compadecen con el grado de conocimiento científico que debe poseer toda sentencia.

Al respecto, si bien el agravio del recurrente remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y naturaleza– a la vía del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para habilitarla cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, el *a quo* ha sustentado su decisión en afirmaciones dogmáticas, lo cual descalifica la sentencia como acto jurisdiccional (*Fallos*: 319:1609, entre muchos otros).

En efecto, al sostener el tribunal que el obrar de los encartados no encuadraría en los supuestos previstos por la especie, sin hacer referencia a las razones que, con base en el expediente, motivan su aseveración, formuló una afirmación dogmática que no es derivación razonada del derecho vigente con adecuada alusión a los hechos de la causa.

Además, el omitir desarrollar una argumentación que posibilite su refutación jurídica, descalifica, sin duda, la decisión como acto judicial, pues tal práctica impide desentrañar el proceso lógico empleado en ella.

Por otra parte, el juez al desechar que el accionar enrostrado a Nicolai y a Díaz resulte el descripto en el tipo penal del artículo 278 del Código Penal, mencionando somera y genéricamente la imposibilidad de que los nombrados se “hubieran representado la concreta posibilidad del origen ilícito del rodado”, incurre nuevamente en arbitrariedad, al exigir nuevos requisitos para tener por consumada la figura del artículo 278.

Esta, pune al que “con fin de lucro, adquiere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que de acuerdo con las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito...”. El elemento subjetivo cognoscitivo del tipo no requiere que se conozca la procedencia ilícita del objeto; lo que tiene que mediar en el caso concreto es el deber del agente de sospechar, de acuerdo con las circunstancias, que aquél proviene de un delito. Ni siquiera conforma la subjetividad del autor que se haya dado en él la duda sobre la procedencia, basta con que hubiera debido dudar y no lo haya hecho.

Requiere del agente el deber de presumir el origen ilegítimo del objeto, ya sea por sus características –puerta y tambor de arranque forzados–, o de la invocada persona del conductor –un extraño que a bordo de un rodado los detiene al anochecer en la vía pública y los invita a subir para hacer una “changa”–.

Aduna ello, la inexplicable secuencia de los hechos invocados por los imputados, a saber: la inexistencia, en el lugar donde se detuvieron, de un camión que descargar; la zona de restaurantes donde se detuvo el extraño, estacionando en doble fila; la ignorancia de los imputados acerca de cuánto dinero se les iba a pagar; la hora de la noche en que se iba a ejecutar el trabajo prometido; la presencia de armamento de fuego con su numeración limada.

Circunstancias, todas ellas, que no fueron contempladas por el *a quo*, y que de haber sido incluidas en el silogismo del sentenciante, hubieran conformado el plexo probatorio necesario para tener por suficientemente acreditados los extremos exigidos por la norma del artículo 278.

En lo que a ello concierne, el apelante rotuló el agravio del Ministerio Público Fiscal en su libelo recursivo como la segunda causal de arbitrariedad que envicia la sentencia, consistente en haber omitido merituar probanzas de carácter ineludible, como ser: el acta de detención de los encartados y del secuestro del rodado –por el cual se puede

corroborar el secuestro del automóvil sustraído-, fotocopia de la cédula verde –que acredita la titularidad del damnificado a la que son ajenos los encartados–, el informe técnico del perito verificador –que da cuenta de las condiciones en que el vehículo arribó a la división preventora–, las vistas fotográficas –que acreditan que el tambor de arranque y la puerta delantera izquierda estaban forzados–, las armas de fuego con sus proyectiles incautados –como prueba indicaria–.

Tampoco pudo el juez soslayar que los imputados se dirigían “solos” al restaurante al momento de ser detenidos, mientras el tercero fugado que “supuestamente los había contratado” aguardaba junto al “Fiat Uno”, sin haberles asignado tarea alguna.

En síntesis, lo referido por el *a quo* en relación a este punto se tradujo en una dogmática restricción de la eficacia de la norma contenida en el artículo 278 del Código Penal, en tanto no explica acabadamente porqué descarta dicho supuesto normativo, al propio tiempo que decidió el pleito en base a la prescindencia de elementos de juicio conducentes para la solución del caso, que considerados, hubieran conducido ineludiblemente a sustentar la tesitura de condena requerida por el Fiscal.

– V –

La tercer causal de arbitrariedad corresponde a la incursión del magistrado en “autocontradicciones”.

Así, señaló el Fiscal que en la sentencia se expresa por un lado: “...No caben dudas que en las circunstancias de tiempo y lugar reseñadas los encartados fueron aprehendidos...”, y, en contraposición, lo siguiente: “...las dudas sobre la reconstrucción del hecho no fueron clarificadas...” .

En el mismo tópico, agregó que el magistrado arribó a la absolución por la “duda” existente (artículo 3 del C.P.P.N), a la vez que se advierte de la línea argumental que el razonamiento construido para tal solución se basa en la atipicidad de la conducta de los encartados.

En este punto, comparto la postura del recurrente en cuanto se presenta evidente una ambigüedad del fallo que deviene inconciliable por su irrazonabilidad ya que, por un lado, postula la inexistencia de

un ilícito, al propio tiempo que, por otro, proclama la duda sobre ese mismo hecho.

También, corresponde hacer mención aquí de otro pasaje de la sentencia, concretamente, el referido a la llave introducida en el tambor de arranque del rodado.

Así, el *a quo* entendió que "...existen dudas sobre si surgía evidente que la llave que estaba puesta en el tambor de arranque del vehículo no era la que correspondía. El damnificado hizo concreta referencia a que cuando intentó colocar la llave verdadera no podía hacerlo. ...no puede olvidarse que aparece con suficiente nitidez el dato de que el vehículo... había sido dejado cerrado por su propietario...".

Del primer párrafo, se infiere sin dificultad la aserción de la existencia de una llave en el tambor de ignición.

De lo que se duda es si surge evidente que aquella era falsa.

Es que resulta a todas luces evidente que la llave utilizada en la sustracción del vehículo, no podía ser otra que una **falsa**; de lo contrario (si se hubiera tratado de la verdadera): ¿por qué el tambor y la puerta delantera izquierda del rodado estaban forzados y el propietario no pudo introducir su llave en las cerraduras; habida cuenta de que desde un primer momento lo había dejado cerrado y en perfecto estado?

En este orden, es necesario tener presente que la acertada interpretación de estos elementos fácticos contribuyen a la correcta precisión de los hechos, imprescindible para lograr el punto de partida de una estructura de razonamiento lógica que valide toda la línea argumental de cualquier actuación judicial que requiere substanciación.

Asimismo, no pasa por alto que la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida en aquellos supuestos en que la decisión se apoya en el beneficio de la duda (Fallos: 307:1456 y 312:2507, entre otros).

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta, tal como se señala en esos mismos precedentes, que la duda no puede reposar en una

pura subjetividad; la aplicación del instituto debe ser el resultado de un **razonar correcto**, derivado de la racional y objetiva valoración de las constancias de la causa (Fallos: 311:512).

De esta manera, siguiendo la prevención sentada por V.E. en la doctrina de la arbitrariedad, no puede concluirse que la pieza impugnada goce de la fundamentación suficiente que, por exigencia constitucional, es menester en los actos jurisdiccionales, en tanto incurrió en manifiesta autocontradicción, se apartó de las constancias de la causa y se excedió el límite de razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba, vulnerando las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

- VI -

En suma, el tribunal ha utilizado argumentos contradictorios, ha prescindido de prueba conducente para la solución del caso y ha efectuado afirmaciones dogmáticas que sólo otorgan al fallo fundamentación aparente, lo que constituye un menoscabo al derecho de defensa en juicio (Fallos: 312:1953).

Por lo expuesto, mantengo la queja deducida por el señor Fiscal y solicito a V.E. que revoque la sentencia apelada. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1999. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Correccional N° 11 en la causa Nicolai, Jorge Alberto y Díaz, Juan Eduardo s/ encubrimiento art. 277 inc. 3º del Código Penal –causa N° 5586–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen del Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber, agréguese la queja al principal y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE HERIBERTO RAMIREZ Y OTROS
v. PROVINCIA DE FORMOSA (POLICIA DE LA PROVINCIA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la resolución que denegó por extemporáneo el recurso interpuesto contra la sentencia que condenó a una provincia al pago de diferencias salariales (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Para el recurso extraordinario, rigen los plazos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que se cuentan según normas de ese ordenamiento (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es perentorio y no se suspende ni se interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes) (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso de aclaratoria no suspende el plazo para interponer el recurso extraordinario federal, máxime cuando el rechazo del primero no importó una

modificación de la resolución impugnada (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 1/15 vta., los actores deducen recurso de queja contra la decisión del Superior Tribunal de la Provincia de Formosa, del 21 de diciembre de 1999, que denegó por extemporáneo el recurso extraordinario que habían interpuesto contra la sentencia de ese mismo Tribunal, del 10 de mayo de 1999, por el que se condenó a la Provincia de Formosa al pago de las diferencias salariales que resulten del monto efectivamente percibido por cada uno de ellos y lo que les hubiera correspondido por aplicación de la ley 941, sólo durante el período de su vigencia.

Para así decidir, el *a quo* consideró que el recurso de aclaratoria que los actores dedujeron contra la sentencia que puso fin al pleito no suspendió el plazo para interponer el remedio federal previsto en el art. 14 de la ley 48, el que –dijeron– se rige por los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Aquellos, por su parte, al discrepar con lo resuelto por el superior tribunal provincial, señalan que el art. 75 del Código Procesal Contencioso Administrativo local prevé que la interposición del recurso de aclaratoria suspende el plazo para deducir otros recursos, porque –a diferencia de lo que prevén otros códigos procesales– reviste el carácter de un verdadero recurso, dada su ubicación en el capítulo VII, que regula los distintos medios recursivos que pueden interponerse contra las resoluciones judiciales.

Asimismo, afirman que esas disposiciones resultan plenamente aplicables al recurso extraordinario federal, ya que sólo existirá sentencia definitiva, en los términos del art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, una vez que se resuelva la aclaratoria. Por ello, solicitan que se tenga por presentado en término el remedio fede-

ral interpuesto, y que se declare la inconstitucionalidad del fallo dictado por el *a quo* a fs. 151/152 de los autos principales.

– II –

En mi opinión, el recurso extraordinario fue correctamente denegado por el *a quo*, porque el planteo de los actores, en cuanto a que el recurso de aclaratoria suspende el plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la interposición de aquel recurso, se aparta de reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen tal apartamiento.

En efecto, tiene dicho el Tribunal que, para el recurso extraordinario, rigen los plazos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que se cuentan según las normas de ese ordenamiento (Fallos: 310:2092, entre otros), así como que el plazo previsto en el art. 257 de dicho cuerpo legal no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes (Fallos: 308:2423).

Con respecto a los efectos del recurso de aclaratoria *in re*, “Indovino de Villafaña, Elisa Gladys y otros c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza”, sentencia del 27 de abril de 1993 (publicado en Fallos: 316:779), la Corte declaró: “*Que el recurso extraordinario federal es extemporáneo, toda vez que conforme a conocida jurisprudencia de esta Corte el plazo para plantear la apelación es perentorio y no se interrumpe por la presentación de recursos declarados improcedentes. Esto ocurre en el caso con la aclaratoria interpuesta, que fue rechazada por el a quo sin alterar la decisión que aquí se impugna y que genera los gravios que los recurrentes invocan*” (considerando 3º).

La aplicación de la mencionada jurisprudencia lleva, ineludiblemente, a la conclusión de que el recurso de aclaratoria no suspende el plazo para interponer el recurso extraordinario federal, máxime cuando –tal como sucede en el *sub examine*– el rechazo del primero no importó una modificación de la resolución impugnada, de donde se deriva, también, que es aquélla la que reviste el carácter de definitiva, contrariamente a lo que postulan los recurrentes.

- III -

Por lo expuesto, considero que corresponde rechazar la presente queja y declarar que el recurso extraordinario es formalmente inadmisible por extemporáneo. Buenos Aires, 30 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ramírez, José Heriberto y otros c/ Provincia de Formosa (policía de la provincia)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DILMA RAQUEL SUAREZ v. GASTON DELAIT SCHWALD Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcédencia del recurso.

Es inadmisible el recurso extraordinario pues no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajena a su competencia extraordinaria, máxime si el *a quo* ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para desestimar las razones invocadas en la demanda a fin de reclamar el retiro de los cerramientos en los balcones de un edificio y las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio del juzgador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si la sentencia no ponderó las graves consecuencias que podrían resultar de un eventual desprendimiento o caída de balcones cerrados, atendiendo el planteo del Ministerio Público, efectuado en ejercicio de las funciones de defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, corresponde encomendar al magistrado de la causa la adopción de las medidas necesarias a fin de asegurar la inexistencia de un peligro inminente, para los ocupantes del edificio y para terceros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que desestimó la pretensión introducida en la demanda (v. fs. 709/714), la parte actora, invocando arbitrariedad en el pronunciamiento, dedujo el recurso extraordinario de fs. 715/733, cuya denegatoria de fs. 779, motiva la presente queja.

A mi entender, el recurso resulta inadmisible, pues, en autos, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria (v. doctrina de Fallos: 311:369; 313:570, 965, entre otros). En efecto, el tribunal *a quo* ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para desestimar las razones invocadas en la demanda a fin de reclamar el retiro de los cerramientos en los balcones del edificio en el que habita la accionante, y las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio del juzgador.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución, supuestos que, reitero, no concurren en el *sub lite* (v. doctrina de Fallos: 311:786; 312:608; 314:458, entre otros).

Por lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja.

- II -

No obstante lo expresado, considero prudente advertir que el juez de primera instancia señaló en su pronunciamiento que durante la inspección ocular que efectuó en el edificio, pudo observar que en algunas unidades en las que se habían colocado cerramientos en los balcones, se utilizaban esos espacios como una proyección de los ambientes adyacentes, con la consecuente distribución en los mismos de mobilia-

rio de índole diversa a la que normalmente puede ser destinada a balcones. Y ante la posibilidad de que el peso de esos elementos pudiera afectar la seguridad del edificio, decidió poner en conocimiento de la autoridad administrativa las referidas circunstancias (v. fs. 563).

Respecto de este tema, la sentencia de la Alzada se limitó a señalar, por un lado, que en la demanda no se había invocado que las obras cuestionadas afectaran la seguridad del edificio, y, por otro, que no se había acreditado en autos que las mismas hicieran peligrar su estructura, solidez y seguridad. En tal sentido –prosiguió–, el perito designado en autos sostuvo que aparentemente tales construcciones no habían producido alteraciones, lo que se corroboraba con la existencia hasta el presente de los balcones. Sin embargo, también reconoció que el experto dejó a salvo que una respuesta definitiva, implicaría verificar técnicamente el cálculo de la estructura a fin de contrastar la sobrecarga admisible para la que fue diseñado, con el peso al que es sometido el balcón (v. fs. 711 vta.).

En atención a ello, y ponderando la indeterminación del dictamen del perito en este punto, y las graves consecuencias que podrían resultar de un eventual desprendimiento o caída de alguno de los balcones, estimo que esta cuestión, a diferencia del pronunciamiento de primera instancia, no ha sido suficientemente tratada por la sentencia impugnada.

Es por eso que, en ejercicio de las funciones de defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad que corresponden a este Ministerio Público (art. 1º y concordantes de la ley 24.946), y habida cuenta que la seguridad del edificio excede los intereses de las partes y se extiende a la salvaguardia de toda la población, propongo que, conforme las facultades que emanen de los arts. 34, inc. 5º y 36, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal disponga que, por vía de la anterior instancia, se adopten las medidas necesarias a fin de asegurar la inexistencia de un peligro inminente para los ocupantes del edificio, y para terceros que transitén por el lugar, en especial, solicitando informes sobre el estado de las actuaciones de los organismos administrativos que, en ejercicio de su poder de policía, se encuentran interviniendo en el asunto.

Por ello, soy de opinión, que corresponde desestimar la queja con el alcance indicado. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Suárez, Dilma Raquel c/ Delait Schwald, Gastón y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se desestima esta presentación directa con los alcances allí señalados, se da por perdido el depósito, y se encomienda al magistrado de la causa la adopción de las medidas necesarias a fin de asegurar la inexistencia de un peligro inminente para los ocupantes del edificio y para terceros que transiten por el lugar. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales a los que se agregará copia del dictamen del señor Procurador y del presente fallo, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VICENTE TURSI v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que –al condenar por incorrecto cálculo del adicional por zona desfavorable– entendió que los acuerdos colectivos posteriores no habían modificado el antiguo sistema de cálculo del art. 25 del convenio colectivo 18/75, remiten a cuestiones de hecho y prueba y

normas de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, éste es admisible cuando han sido resueltas con apartamiento evidente de las constancias agregadas a la causa y con apoyo en pautas de excesiva latitud.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que condenó por incorrecto cálculo del adicional por zona desfavorable si el *a quo* prescindió de las disposiciones expresas que, en el convenio colectivo, las partes destinaron a reglar la forma de cálculo del adicional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al establecer el alcance de una cláusula contenida en un convenio colectivo, decidió que no había tenido por objeto modificar el convenio anterior y que sólo se trataba de una propuesta, pues ello se basa en un examen parcializado que contradice los términos expresos del convenio y desnaturaliza el indudable propósito de las partes y su necesaria implicancia.

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

En materia de interpretación de los convenios colectivos, debe computarse la totalidad de los preceptos en juego de manera armónica, en procura de una aplicación racional de suerte que no se admitan soluciones injustas que prescindan de las consecuencias que se derivan de cada criterio particular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda por la que se reclamó el pago de diferencias en las liquidaciones del adicional por zona desfavorable, con fundamento en la errónea aplicación del artículo 25 del Convenio Colectivo del Trabajo N° 18/75, que rige las relaciones laborales del sector bancario.

Para así decidir, consideró que la cláusula 8^a del acta-acuerdo del 17 de septiembre de 1992, no modificó el contenido y alcance del artículo 25 del convenio colectivo en cuanto a la forma de liquidación del suplemento por zona desfavorable; como tampoco pudo hacerlo la resolución del Directorio del Banco de la Nación Argentina por la que se dispuso la nueva escala de salarios y la creación del “complemento remunerativo voluntario”; ni lo hicieron los acuerdos posteriores del 23 de diciembre de 1993 y del 7 de junio de 1995, los que remiten a la cláusula 8^a del negocio colectivo aludido en primer término.

Ello es así –a juicio de la alzada– por cuanto la primera parte de esa cláusula, solo contiene una propuesta destinada a poner en vigencia un nuevo régimen de adicionales por este concepto –la que debe ser evaluada por una comisión ad hoc– y que, por lo mismo, resulta insuficiente para alterar la forma convencional de cálculo del beneficio; conclusión que, ausente el dictamen de la referida comisión, cabe extender –en opinión de la Sala– a la resolución unilateral del Directorio del Banco de la Nación ya aludida.

Añadió a ello que el 2º párrafo de la cláusula 8^a del acta-acuerdo en debate, se limitó a ratificar el régimen de retribuciones fijado por la antecitada resolución de la demandada, así como lo que corresponde liquidar en concepto de complemento remunerativo voluntario, mas no la modificación del cálculo del suplemento por zona desfavorable; extremo del que infirió que, si nada se dijo de él en el cuerpo de la resolución, mal puede colegirse del inciso d) del anexo titulado “Pautas para la liquidación del Complemento Remunerativo Voluntario”, su modificación general implícita o indirecta.

Señaló además –tras dejar sentado que ambos suplementos coexisten de forma armónica y que el inciso d) de las referidas pautas debe relacionarse con el adicional en debate sólo cuando el salario del trabajador supera para cada cargo el límite fijado en el anexo II de la citada resolución– que con el beneficio del artículo 25 se persigue que el agente –con independencia de lo que perciba– obtenga un porcentaje que lo diferencie de aquellos otros que, en las mismas condiciones, prestan servicios en una sucursal excluida de este segmento. De ello se sigue, adujo, que si bien es posible que las partes, en el ámbito de la negociación colectiva, pacten que uno o más rubros no integren la base de cálculo de este adicional, deberán para ello establecerlo expresamente, pues, en caso contrario, no puede prevalecer una interpreta-

ción restrictiva sobre la letra del artículo 25 del convenio. Invocó la resolución del 12 de mayo de 1992 en cuanto expresa que el complemento remunerativo voluntario no incidirá en el cálculo de ningún concepto salarial (fs. 489/94).

– II –

Contra lo así resuelto, la accionada interpuso recurso extraordinario (v. fs. 498/512), el que fue contestado por la contraria (fs. 514/21) y desestimado por la *a quo* (fs. 522/3), dando lugar a la presente queja.

Argumentó la Sala –en lo substantivo– para denegar el recurso, que la accionada se limita a disentir con la solución a que se arriba, la que, por otro lado, se funda en la interpretación de convenciones colectivas del trabajo –a saber: previsiones de derecho común– y que pese al esfuerzo desplegado no logró evidenciar que por el acta –acuerdo de septiembre de 1992 se haya modificado el artículo 25 del convenio colectivo Nº 18/75.

La presentación directa de la entidad bancaria, a su turno, en sus aspectos esenciales, reproduce las razones del principal (cfse. fs. 147/164 del cuaderno respectivo).

– III –

Se agravia la presentante por entender que la sentencia de Cámara omitió considerar argumentos conducentes para la adecuada solución del litigio. Expresa que la misma se torna descalificable a la luz de la doctrina de arbitrariedad, desde que se aparta de las constancias del caso y de las normas relevantes para su debida solución; lo cual –dice– redunda en un evidente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio y de la correcta fundamentación exigible a fallos judiciales. Reprocha dogmatismo al decisorio de la alzada.

Dice que la cláusula 8^a del acuerdo celebrado el 17 de septiembre de 1992 –reiterado en los de diciembre de 1993 y junio de 1995–, determinó que, hasta tanto se constituyera la comisión encargada de evaluar la propuesta de nuevo régimen de adicionales por zona desfavorable, se liquidarían provisoriamente por tal concepto los valores vigentes al mes de agosto de ese mismo año, con la reducción implícita verificada mediante la determinación diferencial del complemento voluntario otorgado a partir del 1º de marzo de 1992, con lo que este

beneficio dejó de calcularse sobre el monto total del salario de los agentes, remitiéndose a lo previsto en la resolución del Directorio del Banco de la Nación Argentina del 12 de mayo de 1992 (Aprobado el 26.3.92: v. fs. 66). Sostiene que el nuevo sistema de remuneraciones implementado, justificó la adopción de criterios novedosos para la determinación de básicos y adicionales.

Refiere que, por el acuerdo de fecha 17 de septiembre de 1992, se confirió *status negocial* a la aludida decisión de Directorio, la que se vio prorrogada en los acuerdos posteriores de diciembre de 1993 y de junio de 1995. Pone énfasis en destacar que las cláusulas de una nueva convención colectiva pueden legítimamente modificar o suprimir beneficios contemplados en negocios anteriores, precisando que los convenios en cuestión fueron homologados por la autoridad administrativa e incorporados al 18/75. Rechaza la apreciación del resolutorio fincada en la “finalidad” del beneficio del artículo 25, a la que opone la libre disponibilidad de las partes en la celebración de los acuerdos colectivos. Observa que, en tanto que el convenio es un negocio único donde todos los derechos y obligaciones de los sectores involucrados son el objeto tenido en cuenta al negociar, no pueden justificarse fraccionamientos interpretativos como los operados por el *a quo*. Afirma, por último, que han sido en definitiva vulneradas las garantías consagradas en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

- IV -

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre varios otros); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986, etc.).

En particular, ha manifestado que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanen de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (v. Fallos: 294:324;

307:1502; 308:540, 1478, 1745; 310:2277; 311:2187, entre muchos más); y que la aplicación de normas de un convenio colectivo y la interpretación que cabe acordarle a sus términos son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria (v. Fallos: 291:187; 293:546; 297:322; 302:175, 586; 304:1374; 306:422; 307:1970, entre muchos); parecer, incluso, que V.E. ratificó aun en la hipótesis de un reconocimiento opinable de los derechos del actor, en tanto que lo decidido no excedió las facultades propias de los jueces del caso (v. Fallos: 304:1221; 307:1502).

También ha encarecido, en este marco, la índole particular que atañe a la creación pretoriana de la doctrina de la arbitrariedad, la que, al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “...sentencia fundada en ley...” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246; 313:62, 1296, entre otros).

A mi modo de ver, ello no acaece en el *sub lite*, toda vez que, frente a las consideraciones de la alzada, la recurrente opone una imputación de dogmatismo y acusa al fallo de apartarse de las constancias del caso y de las normas conducentes para su solución, limitándose, empero, a conjugar una apreciación de sus motivos meramente contraria a la del pronunciamiento, lo que, obvio es decirlo, no posee entidad como para pretender su descalificación, desde que por la misma, finalmente, se reduce a discrepar con sus razones, con una serie de argumentos que, más allá de su acierto o error, distan de evidenciar que aquél hubiese incurrido en un error de la gravedad necesaria como para invalidarlo. A ello se agrega, que se trata de agravios que reiteran de su lado dogmáticamente otros ya vertidos previamente, sin añadir una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos (v. Fallos: 312:389; 314:481, entre varios otros).

– V –

En efecto, el eje del conflicto aquí planteado reside, en lo esencial, en la diferente interpretación que cada una de las partes efectúa de la cláusula 8^a del acta-acuerdo del 17 de septiembre de 1992. Así, mientras la actora sostiene que en virtud de tal previsión se halla plena-

mente vigente el artículo 25 original de la Convención Colectiva del Trabajo N° 18/75, la demandada, por el contrario, afirma que el artículo en cita ha sido modificado, rigiéndose en la actualidad el beneficio y hasta tanto la Comisión creada por dicha cláusula se expida, a través del método establecido por el directorio de la entidad bancaria.

No se discrepa, en cambio, respecto de la autenticidad de las actas a las que aquí se alude (v. fs. 142/3, 309, 364 y 367). (v., también, las constancias de fs. 318/38, 386/416 y 428).

- VI -

Precisamente, procede advertir que el acta-acuerdo de fecha 17 de septiembre de 1992 establece, en el 1er. párrafo de su cláusula 8^a, la constitución de una comisión destinada a analizar la propuesta oportunamente cursada por el Banco Nación con vistas a la puesta en vigencia de un nuevo régimen de adicionales por zona desfavorable. Transitoriamente, empero, se acuerda que los bancos seguirán abonando "...los valores que cada agente involucrado percibía al 31 de agosto de 1992, con la reducción implícita efectuada a través de la determinación diferencial del complemento voluntario otorgado desde el 1º de marzo de 1992." (v. fs. 77/92); criterio que fue expresamente ratificado en la cláusula 8^a del acta-acuerdo del 23 de diciembre de 1993 (v. fs. 93/105), y, más tarde, en la 10^a del acta del 7 de junio de 1995 (v. fs. 106/112 y fs. 318/338; 386/416 y 428: respuesta de la Asociación Bancaria a los oficios que se le cursaran).

Recuérdese, a este respecto, que dicho "complemento remunerativo voluntario" y sus equivalentes en concepto de "responsabilidad jerárquica y profesional", fueron introducidos mediante la –varias veces aludida– resolución del Directorio del Banco de la Nación Argentina del 12 de mayo de 1992. A través de ella, el órgano de dirección de la citada entidad dispuso una recomposición salarial de sus funcionarios y empleados y fijó los nuevos valores de la remuneración total de las distintas categorías y jerarquías. Estableció, también, para cada una de ellas, el monto máximo correspondiente, detallado en un anexo específico (fs. 65/76).

El mencionado "complemento remunerativo voluntario" se establece calculando la diferencia entre el ingreso total del agente al 29 de febrero de 1992 –lo que incluye "...todos los conceptos y adicionales que, individualmente, por distintos factores percibe cada agente..."– y el nuevo valor determinado en el Anexo II de esa resolución, en el que

se consignan los valores totales. Se deja a salvo la situación de aquellos agentes que por aplicación del “régimen de adicionales por zona desfavorable y/o alejada” y “por zona veraniega”, “...sus remuneraciones igualaren o superaren las que les corresponden por aplicación de las que se fijan por la presente resolución...”; hipótesis en que “...se les asignará, por este concepto –complemento remunerativo voluntario– una suma fija de \$ 40...” (Anexo I de la resolución del Directorio del Banco de la Nación Argentina del 12.05.92: “Pautas para la liquidación del Complemento Remunerativo Voluntario”; incisos a), b), c) y d): v. fs. 67/8).

– VII –

Según la inteligencia que del 2º párrafo de la cláusula 8ª del acta-acuerdo del 17 de septiembre de 1992 provee la demandada, el adicional del artículo 25 del Convenio Colectivo del Trabajo N° 18/75, debe interpretarse –con posterioridad a la suscripción del citado acuerdo– del siguiente modo: Del importe que en concepto de zona desfavorable correspondió al actor en agosto de 1992, corresponde detraer el monto que resulta de restar los cuarenta pesos que le fueron liquidados en virtud del inciso d) de la resolución del Directorio del 12 de mayo de 1992, del importe que le correspondería en concepto de “complemento remunerativo voluntario” de no igualar o superar su salario la suma fijada para la categoría de “subgerente” según el anexo A del citada resolución (v. fs. 374/8).

En la interpretación que, en cambio, defiende el reclamante y que, finalmente, fue la acogida en los pronunciamientos de ambas instancias, el párrafo se limitó a ratificar el régimen de remuneraciones fijado en la resolución del Directorio del 12 de mayo de 1992 y lo que corresponde liquidar por complemento remunerativo voluntario a los agentes cuyos haberes resulten superiores a determinados límites –estableciéndose para tales supuestos la cantidad fija de cuarenta pesos–, permaneciendo incólume, en lo demás, la pauta del artículo 25 del convenio colectivo del sector, hasta tanto la propuesta de nuevo régimen por zona desfavorable resulte aprobada por la Comisión respectiva (v. fs. 493).

– VIII –

A propósito de esta cuestión –amén de lo señalado en el ítem IV de este dictamen– debe recordarse que, con arreglo a la jurisprudencia

de VE., debe obrarse con cautela para arribar a la denegatoria de beneficios reconocidos por normas laborales. Ello es así, puesto que, siempre al decir del Alto Tribunal, es menester tener en cuenta que el trabajo humano posee características que imponen su consideración con criterios propios que, obviamente, exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y de justicia (v. Fallos: 258:315; 304:415; 306:337; 308:1104; 311:903 y sus citas, entre varios otros).

En ese contexto, la demandada no logra poner en evidencia que el fallo de la Alzada se haya apartado indebidamente de pautas hermenéuticas tanto generales, como otras propias del ámbito normativo específicamente comprometido –algunas de ellas, inclusive, impuestas en forma expresa por la normativa marco en la materia– de modo de conducir a un resolutorio susceptible de descalificación jurisdiccional.

Si bien debe admitirse que de la lectura de la cláusula 8^a, 2º párrafo, del acta acuerdo del 17 de septiembre de 1992, se desprende una remisión implícita –en este ítem– a lo establecido en la resolución del Directorio del Banco de la Nación Argentina del día 12 de mayo de 1992, puesto que fue en ella en que se establecieron “...los valores que cada agente involucrado percibía al 31 de agosto de 1992, con la reducción implícita efectuada a través de la determinación diferencial del complemento voluntario otorgado desde el 1º de marzo de 1992...”; no cabe, en cambio, pretender que emerge de su tenor, pese al esforzado intento en tal sentido desplegado por el aquí quejoso, una inteligencia como la propuesta por la citada entidad bancaria en la causa.

Ello es así, toda vez que –lo digo una vez más– no se demuestra, en el marco suministrado por la resolución del Directorio del 12 de mayo de 1992, que una tangencial referencia al adicional por zona desfavorable, limitada a los agentes bancarios cuyas remuneraciones igualen o superen determinados márgenes, establecida a los fines del cómputo diferenciado para dicha hipótesis del complemento remunerativo voluntario, autorice a colegir una modificación general del régimen relativo al adicional del artículo 25 del Convenio Colectivo del Trabajo N° 18/75. Máxime, cuando la propia demandada, en ocasión de contestar la demanda, admitió que en realidad el sistema funcionó utilizando el complemento como variable de ajuste, “pues se continuó liquidando el adicional por zona desfavorable conforme a los criterios que se venían utilizando y se ajustó el complemento a la suma necesaria para arri-

bar al nuevo valor de la categoría..." (cfse. fs. 115) –como se detalló en el pronunciamiento de grado (fs. 452 vta.)– y cuando, como señaló la alzada, la propia resolución establece que el "complemento remunerativo voluntario" no incidirá en el cálculo de ningún concepto salarial" (v. fs. 66 y fs. 493 vta.).

Entiendo, entonces, que en modo alguno logra ponerse en evidencia que del marco normativo precitado, dimane un mecanismo de cálculo del adicional como el que explica –recién– la demandada en ocasión de contestar el oficio de fs. 372/3, cuyos términos se detallan en el acápite VII de este dictamen (v. fs. 374/8).

– IX –

Sin perjuicio de todo lo expresado y, particularmente, de lo dicho a propósito de la índole excepcional que atañe a la doctrina de la arbitrariedad, estimo debe destacarse que la anterior conclusión se impone situados aun en la perspectiva de una interpretación que se admite dubitable de la cláusula 8^a del acta-acuerdo de septiembre de 1992.

Ello es así, toda vez que, como se sabe, aún en caso de duda, en materia laboral, debe prevalecer aquel criterio que sea favorable al trabajador, como tuvo ocasión de expresarlo V.E. en los precedentes registrados en Fallos: 308:639; 310:558, y 308:1266, disidencia del juez Fayt, entre otros.

– X –

Por todo lo dicho, considero que debe desestimarse la presentación directa de la accionada. Buenos Aires, 4 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tursi, Vicente c/ Banco de la Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca que, al confirmar la de primera instancia, dejó firme la condena en concepto de diferencias salariales por incorrecto cálculo del “adicional por zona desfavorable”, la demandada dedujo el recuso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

Para así resolver, el *a quo* se remitió a pronunciamientos anteriores que consideró relacionados con el tema en disputa y sostuvo, a modo de conclusión, que los acuerdos colectivos homologados que invocó y aplicó el Banco de la Nación Argentina no habían modificado el antiguo sistema de cálculo del art. 25 del convenio colectivo 18/75. En síntesis, sus argumentos se refirieron a que: 1) en 1989 el banco liquidaba los suplementos por zona desfavorable según lo establecía el convenio de 1975; 2) la primera parte del art. 8º del acta-acuerdo de 1992 contenía nada más que una propuesta sujeta al dictamen de una comisión *ad hoc*; y 3) la segunda parte de dicho art. 8º –según la cual las partes signatarias ratificaron el régimen salarial derivado de una resolución del directorio del Banco de la Nación Argentina– no implicó alterar el modo de cálculo del suplemento por zona desfavorable.

Admitió así el reclamo por diferencias del mencionado adicional respecto del período no prescripto posterior a abril de 1995, en la inteligencia de que hasta tanto aquella comisión se expediera respecto del tema, el cálculo correcto debía efectuarse según las pautas fijadas en el convenio de 1975 (confr. fs. 489/494 vta. de los autos principales, foliatura que se citará en adelante).

2º) Que la demandada se agravió de tal decisión y con sustento en la doctrina de la arbitrariedad sostuvo que el fallo impugnado se apartó de las constancias de la causa, pues las conclusiones se basan en afirmaciones dogmáticas que conducen a la derogación del acuerdo colectivo celebrado y homologado, cuyos términos expresos fueron desconocidos con evidente menoscabo del derecho de defensa en juicio (fs. 498/512 vta.).

Tales agravios habilitan esta instancia toda vez que, aunque remiten a cuestiones de hecho y prueba y normas de derecho común, en principio ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, han sido resueltas con apartamiento evidente de las constancias agregadas a la causa y con

apoyo en pautas de excesiva latitud (Fallos: 310:2091; 319:604, 1241 y sus citas, entre muchos otros).

3º) Que, al definir el alcance de la cláusula 8^a del convenio colectivo de 1992, ratificado en los de 1993 y 1995, los argumentos de la cámara implicaron prescindir de las disposiciones expresas que en ese cuerpo normativo las partes destinaron a reglar la forma de cálculo del adicional.

En efecto, como surge de los términos del convenio cuyas copias fueron agregadas a fs. 77/80 y 324/325 vta., allí se estableció que "...los Bancos continuarán abonando en todas las localidades sin excepción comprendidas en el mencionado régimen (de adicionales por zona desfavorable), los valores que cada agente involucrado percibía al 31 de agosto de 1992, con la reducción implícita efectuada a través de la determinación diferencial del complemento voluntario otorgado desde el 1º de marzo de 1992".

A la vista de ello, el *a quo* no pudo válidamente decidir que la cláusula no tuvo por objeto modificar el convenio de 1975 sin antes examinar, en primer lugar, la cuestión atinente a los valores percibidos a agosto de 1992, y, en segundo lugar, cuál había sido la reducción implícita a que se hacía referencia expresa en el acuerdo colectivo, tema reiteradamente planteado por la apelante y soslayado por la cámara. Tales cuestiones resultaban conducentes para la correcta solución del litigio, habida cuenta de que el complemento voluntario otorgado desde el 1º de marzo de 1992 –variable a considerar para el cálculo futuro del adicional por zona desfavorable, según lo acordado– había sido establecido por el directorio del Banco de la Nación Argentina en la resolución que fue ratificada por las partes colectivas en ese mismo acuerdo, resolución mediante la cual comenzó el proceso de recomposición salarial que se concretó más tarde según el detalle de los anexos del convenio. Como lo indican las constancias agregadas a la causa, este último tuvo por objeto, precisamente, modificar el sistema de retribuciones del sector (confr. fs. 65/76, 77/80, Anexos "A", "B", "C", "D" y "PROPUESTA" de fs. 82/92 y 324/329 vta.).

4º) Que tampoco da fundamento suficiente al fallo impugnado el argumento de que la cláusula a que se ha hecho referencia contenía "nada más que una propuesta" a ser considerada por la comisión que se constituyó a esos efectos. Ello es así pues tal conclusión se basa en

un examen parcializado que contradice los términos expresos del convenio y desnaturaliza el indudable propósito de las partes y su necesaria implicancia.

En efecto, a partir del texto íntegro de la cláusula 8^a del acuerdo –cuyas copias están agregadas a fs. 77/80 y 324/325 vta.– se advierte con claridad que se convino, por un lado, crear una comisión para definir la propuesta de la demandada consistente en la modificación total del sistema de adicionales por zona desfavorable, que cambiaría específicamente las zonas de aplicación y porcentajes según el detalle consignado en el anexo de fs. 92; y, por otro lado, que hasta tanto esa comisión se expediera, se continuaría pagando según lo detallado en el considerando tercero de esta sentencia. Ello no sólo se desprende de las palabras utilizadas por los representantes de los trabajadores y los empleadores sino que, además, carecería de sentido la negociación e inclusión de una cláusula semejante si la intención hubiera sido simplemente mantener la vigencia del texto original del convenio de 1975 y postergar indefinidamente la revisión normativa del tema. De tal modo, existían razones más que suficientes para adoptar el criterio reiteradamente señalado por esta Corte en materia de interpretación de los convenios colectivos, computando la totalidad de los preceptos en juego de manera armónica, en procura de una aplicación racional de suerte que no se admitan soluciones injustas que prescindan de las consecuencias que se derivan de cada criterio particular (Fallos: 312:1234, 2239 y sus citas).

5º) Que, en esas condiciones, resulta también infundada como premissa de la decisión del *a quo* la afirmación –basada en documentación acompañada en otros casos– según la cual en 1989 la demandada aplicaba el convenio 18/75. En tal sentido, cabe recordar que el acuerdo aludido en los párrafos anteriores fue celebrado por las partes colectivas en 1992, es decir, tres años después de aquella época, y que el presente reclamo sólo se refiere al período posterior a abril de 1995 (confr. fs. 52 vta./54, 77/80 y 492/492 vta.).

Por lo demás, en autos no se ha demostrado –ni siquiera mencionado– que la recomposición salarial iniciada en marzo de 1992 haya provocado un perjuicio consistente en la rebaja de la retribución total del actor. Según los términos de la demanda, éste se limitó a reclamar diferencias de salarios desde mayo de 1995 entre lo que efectivamente pagó la demandada y lo que habría correspondido si se hubiese consi-

derado aplicable el texto original del convenio celebrado veinte años antes (confr. fs. 50/54).

6º) Que, en tales circunstancias, el fallo recurrido tiene graves defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48), por lo que debe ser dejado sin efecto con arreglo a la doctrina citada en el considerando 2º.

Por ello, oído el Procurador Fiscal ante esta Corte, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FRANCISCA NORBERTA MORENO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominal y sustancialmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La calidad de parte que el art. 117 exige respecto de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Provincia de Buenos Aires es parte en el caso en que la demanda fue dirigida contra la Policía bonaerense, organismo que integra su administración central.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

No basta que una provincia sea parte nominal y sustancial en el pleito para que se habilite la competencia originaria de la Corte Suprema, pues para ello se requiere, además, que lo sea en una causa civil y contra un vecino de distinta jurisdicción territorial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Cabe asignar naturaleza civil a la demanda por los daños y perjuicios ocasionados por un accidente automovilístico, en la que se atribuye responsabilidad objetiva a la provincia demandada, por ser titular del vehículo policial en cuestión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a los casos en que procede la competencia originaria, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 66/71, Francisca Norberta Moreno, quien denuncia domicilio en la Capital Federal, promovió la presente demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 29, con fundamento en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, contra la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente auto-

movilístico que sufriera, al ser embestido el vehículo que conducía, por una camioneta de la policía bonaerense que circulaba a alta velocidad.

Asimismo, solicitó que se cite en garantía a la compañía Provincia Seguros S.A., con domicilio en la Capital Federal, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

A fs. 74, el juez interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal del fuero (v. fs. 73), declaró su incompetencia para entender en el presente proceso, por corresponder, en su opinión, a la competencia originaria del Tribunal, al ser demandada una provincia, en una causa civil, por un vecino de otra jurisdicción territorial.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 80 vuelta.

– II –

Cabe recordar que, a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominal y sustancialmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508, entre otros).

Asimismo, ha dicho que esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405).

En mérito a lo señalado, entiendo que ese requisito se encuentra cumplido en autos toda vez que, si bien la demanda fue dirigida contra la policía bonaerense, dicho organismo integra la Administración Central del Estado local, por lo que la Provincia de Buenos Aires resulta sustancialmente demandada (v. dictamen de este Ministerio Público *in re Comp. 475 XXXI “Hernández, Juana M. c/ Policía de la Provincia de San Luis s/ daños y perjuicios”,* del 13 de octubre de 1995).

– III –

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que no basta que una provincia sea parte nominal y sustancial en el pleito para que se habi-

lite la competencia de V.E., pues para ello se requiere, además, que lo sea en una causa civil y contra un vecino de distinta jurisdicción territorial (doctrina de Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074 y 313:548, entre otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– la actora reclama un resarcimiento por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el accidente automovilístico sufrido, atribuyendo responsabilidad objetiva al Estado local demandado, por ser titular del vehículo policial en cuestión, por lo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito (Fallos: 315:1480; 318:309).

En consecuencia, de considerar V.E. probada la distinta vecindad de la actora, respecto de la Provincia de Buenos Aires, con la constancia agregada en autos a fs. 6/7, entiendo que el presente proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

– IV –

No obsta a lo expuesto, la circunstancia de que haya sido citada en garantía la compañía Provincia Seguros S.A., con domicilio en la Capital Federal, toda vez que es doctrina de la Corte que los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a los casos en que procede la competencia originaria, aun cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (Fallos: 286:198; 308:2033; 313:144 y dictamen de este Ministerio Público del 30 de junio de 2000 *in re Comp. 335 XXXVI “Omega Cooperativa de Seguros Limitada c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios*”, cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 10 de octubre del corriente).

En consecuencia, opino que el presente proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 29 de marzo de 2001. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para intervenir en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MIRIAM ALICIA OTTONELLO Y OTROS v. PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte la demanda que si bien fue dirigida contra la Administración de Vialidad de la Provincia del Chubut, que es una entidad autárquica local (ley provincial N° 2353), luego fue ampliada contra la Dirección de Obras de Recursos Hídricos que resulta ser una Subsecretaría dependiente del Ministerio de la Producción (decreto N° 1697/99 del Chubut), organismo que integra la Administración Central del Estado local, por lo que corresponde tener a la Provincia del Chubut como sustancialmente demandada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para que proceda la competencia de la Corte no basta que una provincia sea parte sustancial en el pleito, sino que además se requiere que lo sea en una causa civil y contra un vecino de distinta jurisdicción territorial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de la competencia de la Corte la pretensión consistente en obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de un accidente automovilístico, en el que se atribuye responsabilidad objetiva a una provincia en su calidad de titular del camión que embistió al vehículo de propiedad de la víctima, por lo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los institutos reglados por los artículos 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a los casos de competencia originaria, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 151/163, Miriam Alicia Ottonello, por sí y en representación de sus hijos menores Romina, Yamila, Luciano y Paula Rizzo, quien denuncia domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió la presente demanda ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson (Provincia del Chubut), con fundamento en los arts. 912, 1078, 1084, 1113, 1119 y concordantes del Código Civil, contra Julio Serrano, con domicilio en ese Estado local y contra la Administración de Vialidad de la Provincia del Chubut, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de Juan Carlos

Rizzo –esposo y padre, respectivamente de los actores– producida a raíz del accidente de tránsito ocurrido en la intersección de la ruta nacional N° 3 y la ruta provincial N° 4, al colisionar su vehículo, que transitaba por la ruta principal, con un camión que ingresó a ella por la ruta secundaria.

La actora atribuye responsabilidad objetiva en el hecho a Julio Serrano, por ser el conductor del camión que, a su entender, provocó el accidente. Asimismo, le imputa responsabilidad objetiva por su conducta culposa y negligente, al no respetar las señales de tránsito del camino por el que circulaba.

A su vez, responsabiliza a la administración de vialidad provincial por ser la empleadora del codemandado, a cuyo servicio se encontraba éste al momento del siniestro y por tener la guarda jurídica de la cosa riesgosa, toda vez que es la propietaria del equipo semiremolque del que tiraba el camión.

Por otra parte, solicita se cite en garantía a La Caja de Ahorro y Seguro S.A., con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, compañía en la que se encontraba asegurado el equipo.

A fs. 164 amplía la demanda contra la Dirección de Obras de Recursos Hídricos de la provincia, por resultar la titular del dominio del camión objeto del pleito.

A fs. 167/168, el juez federal interviniente se declaró incompetente para entender en la causa, de conformidad con el dictamen de fs. 166 del fiscal del fuero y ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser demandada una provincia, en una causa civil, por vecinos de otra jurisdicción territorial.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 172 vta..

– II –

Cabe recordar que, según una reiterada doctrina del Tribunal, a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la

Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

En mérito a lo señalado, entiendo que ese requisito se ha cumplido en autos, toda vez que, si bien la demanda fue dirigida, en principio, contra la Administración de Vialidad de la Provincia del Chubut, que según la ley provincial 2353 es una entidad autárquica local, ésta luego fue ampliada, a fs. 164, contra la Dirección de Obras de Recursos Hídricos que, en los términos del decreto provincial 1697/99, resulta ser una subsecretaría dependiente del Ministerio de la Producción. En consecuencia, dicho organismo integra la administración central del Estado local, por lo que corresponde tener a la Provincia del Chubut como sustancialmente demandada en autos (Fallos: 308:2214; 312:1495; 314:1070, entre otros).

- III -

Por otra parte, no basta que una provincia sea parte nominal y sustancial en un pleito para que pueda surtir la competencia de V.E., pues para ello se requiere, además, que lo sea en una causa civil y contra un vecino de distinta jurisdicción territorial (doctrina de Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074 y 313:548, entre otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión a resolver, que la pretensión de la actora consiste en obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de un accidente automovilístico, en el que se atribuye responsabilidad objetiva al Estado local demandado, en su calidad de titular del camión que embistió al vehículo de propiedad de la víctima, por lo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito (Fallos: 315:1480; 318:309).

En tales condiciones, de considerar V.E. probada la distinta vecindad de la actora respecto de la provincia demandada con la constancia

agregada en autos a fs. 9, entiendo que el presente proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que haya sido también demandado el conductor del vehículo, con domicilio en la Provincia del Chubut, toda vez que es doctrina de la Corte que los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a los casos de competencia originaria, aun cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que queden distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (*Fallos: 286:198; 308:2033* y dictamen de este Ministerio Público del 30 de junio de 2000 *in re* Competencia Nº 335.XXXVI. “Omega Cooperativa de Seguros Limitada c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 10 de octubre de 2000).

En consecuencia, opino que el *sub judice* debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 27 de marzo de 2001. *Maria Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DIEGO COPA v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

El decreto 1287/97 dio forma legal a la interpretación de la Corte Suprema en el sentido de que las atribuciones con que cuentan los organismos administrativos para suspender, revocar, modificar o sustituir las resoluciones que otorgan beneficios jubilatorios –arts. 48 de la ley 18.037 y 15 de la ley 24.241– existen a condición de que la nulidad resulte de hechos o actos fehacientemente probados y presupone que se haya dado a los interesados participación adecuada en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, en resguardo de la defensa en juicio.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda tendiente a que se declarara la nulidad del acto administrativo que –vulnerando el derecho de defensa– modificó el monto de la prestación y formuló cargos sin que el administrado hubiera tenido participación alguna en el trámite.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Copa, Diego c/ ANSeS s/ medidas cautelares”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar parcialmente a la demanda tendiente a que se declarara la nulidad del acto administrativo por el que se había dispuesto la formulación de cargos por diferencias de haberes indebidamente percibidas y la confirmó respecto de la disminución del haber previsional, la ANSeS dedujo el recurso ordinario que fue concedido y es formalmente admisible (fs. 111/112).

2º) Que la recurrente se agravia de que la alzada haya citado como fundamento de su fallo el decreto 1287/97, norma que fue dictada con

posterioridad al acto administrativo, y afirma que la decisión es dogmática porque se apartó de las disposiciones legales aplicables al caso.

3º) Que si bien es cierto que el decreto 1287/97 fue dictado con posterioridad al acto administrativo que se impugna en la demanda, no lo es menos que dicha norma ha dado forma legal a la interpretación de esta Corte en el sentido de que las atribuciones con que cuentan los organismos administrativos para suspender, revocar, modificar o sustituir las resoluciones que otorgan beneficios jubilatorios –arts. 48 de la ley 18.037 y 15 de la ley 24.241– existen a condición de que dicha nulidad resulte de hechos o actos fehacientemente probados y “presupone que se haya dado a los interesados participación adecuada en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, en resguardo de la garantía de defensa en juicio” arts. 18 de la Constitución Nacional y 1º, inc. f, de la ley 19.549, extremos que no pueden estimarse cumplidos en el caso (*Fallos*: 305:307; 319:2783).

4º) Que, en efecto, las razones tenidas en cuenta por la alzada para confirmar la decisión del juez de primera instancia estuvieron vinculadas con la necesaria participación del beneficiario en el proceso administrativo en el que se llegó a dicha resolución administrativa, aspecto que en el *sub examine* fue obviado por la recurrente, que resolvió modificar el monto de la prestación y formular cargos sin que el administrado hubiera tenido participación alguna en dicho trámite, con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa.

5º) Que, en razón de lo expresado y atento a que la sentencia apelada se encuentra suficientemente fundada, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CLARA BAUDILIA VILLAREAL v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Es sentencia definitiva el pronunciamiento que declaró de oficio no habilitada la instancia judicial por silencio de la administración cuando la eventual aplicación del art. 10 de la ley 19.549 en temas que hacen a la previsión y seguridad social, no podría discutirse eficazmente con posterioridad y su falta de tratamiento privará al interesado de un medio legal idóneo para la tutela oportuna de su derecho.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Al fijar la competencia de los juzgados de primera instancia la ley 24.655 incluyó, además de las causas enunciadas en el citado art. 15 de la ley 24.463, a las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias, no efectuando referencia alguna a la necesidad de la existencia de un acto administrativo expreso para iniciar la pretensión judicial (art. 2, incs. a y b).

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION.

Si para acceder a la vía jurisdiccional se requiriera un acto expreso, la autoridad administrativa podría impedir las demandas judiciales con sólo no resolver las peticiones que se le plantearan, para evitar tales excesos nació el instituto del silencio de la administración, de modo que –frente a la inactividad de la autoridad administrativa– el interesado cuente con la facultad de recorrer la vía judicial como si hubiese una resolución expresa, aunque no exista.

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION.

La obligación de la administración de decidir las cuestiones que se le planteen en término (art. 1º de la ley 19.549), no es ajena a los organismos previsionales, por lo que frente al silencio el particular tiene la opción de esperar el dictado de la resolución o bien acudir a la instancia administrativa o judicial que corresponda, pues cuenta con un medio idóneo para la protección de sus derechos frente a la actitud pasiva que lo perjudica (arts. 10 28, 23 y 26 de la ley de procedimientos administrativos).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La sentencia que declaró *in limine litis* no habilitada la instancia judicial por ausencia de resolución expresa del organismo previsional viola derechos que

cuentan con la protección constitucional pues –en tanto el recurrente ajustó su conducta a las prescripciones que le imponía la ley formal aplicable– lo resuelto no se ajusta a la actuación cautelosa que debe caracterizar la dilucidación de temas vinculados con prestaciones de naturaleza alimentaria.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró *in limine litis* no habilitada la instancia judicial por ausencia de la resolución expresa del organismo previsional, pues –al dilatar en forma ilegítima la decisión del litigio y negar a los agentes en pasividad una acción reconocida al resto de los administrados– se privó al actor del ejercicio de una acción establecida por el orden jurídico a su favor, como medio técnico para la eficaz protección de sus derechos, sobre la base de una doctrina judicial que carece de sustento a la luz de las disposiciones legales vigentes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró *in limine litis* no habilitada la instancia judicial por ausencia de resolución expresa del organismo previsional pues el fallo impugnado no sólo no desconoce los efectos de la conducta jurídicamente relevante de la actora, sino que –además– premia la actitud negligente de la administración, haciendo jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo, instituida claramente en su favor.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La denegatoria de la habilitación de la instancia sólo resulta admisible en aquellos supuestos en que el incumplimiento de los requisitos exigidos sea planteado por la demandada, dentro de los términos y por la vía que a tal efecto dispone el ordenamiento formal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Villareal, Clara Baudilia c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el de primera instancia que había declarado de oficio no habilitada la instancia judicial por silencio de la administración, la actora dedujo recurso ordinario de apelación que, concedido a fs. 48, fue fundado y resulta procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que atento a la índole de la materia en debate y a los perjuicios que podría acarrear para la recurrente la demora *sine die* de la demandada en decidir las cuestiones planteadas, cabe asignar a la resolución del tribunal el alcance de sentencia definitiva a los fines de la procedencia a la vía intentada, máxime cuando la eventual aplicación del art. 10 de la ley 19.549 en temas que hacen a la previsión y seguridad social, no podría discutirse eficazmente con posterioridad y su falta de tratamiento privará al interesado de un medio legal idóneo para la tutela oportuna de su derecho (Fallos: 206:401 y sus citas), criterio del Tribunal que rectifica el aceptado en otras sentencias sobre el tema (causas V.101.XXXIV “Vinciguerra, Nelly Esther c/ ANSeS” y T.85.XXXIV “Torrisi, Alfredo Miguel c/ ANSeS s/ reajuste por movilidad”, falladas el 9 de marzo y 31 de agosto de 1999, respectivamente).

3º) Que la cuestión planteada hace necesario señalar que las leyes 24.463 y 24.655, que sustituyeron los regímenes legales anteriores, introdujeron importantes reformas al procedimiento judicial de la seguridad social, tales como la federalización del fuero y la creación de la primera instancia. Se estableció que las resoluciones de la ANSeS debían impugnarse ante los juzgados de la Capital Federal que se creaban y ante los federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto por el art. 25, inc. a, de la ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno a tramitar por las reglas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aparte de lo cual se dispuso que la ANSeS actuaría como parte demandada y que para la habilitación de la instancia no sería necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa (art. 15 de la citada ley 24.463).

5º) Que al fijar la competencia de los juzgados de primera instancia la ley 24.655 incluyó, además de las causas enunciadas en el citado art. 15 de la ley 24.463, a “las demandas que versen sobre la aplicación

del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias”, no efectuando referencia alguna a la necesidad de la existencia de un acto administrativo expreso para iniciar la pretensión judicial (art. 2, incs. a y b).

6º) Que, sin perjuicio de ello, a fin de encauzar la progresiva adaptación de las vías reglamentarias subsistentes a las normas de la ley 19.549, el decreto 722/96 derogó el 9101/72 y toda otra norma que rigiera procedimientos administrativos ajenos a aquella ley (art. 4º). Sin embargo, aunque reconoció la conveniencia de mantener regulaciones específicas, en el art. 2º no incluyó a la materia de previsión y seguridad social, sin que se haya dispuesto por vía legislativa ni reglamentaria excepción alguna que restrinja o limite su invocación en los reclamos de los jubilados y pensionados.

7º) Que tal conclusión hace actualmente aplicable a las cuestiones en examen la solución general adoptada por la ley (art. 10, ley 19.549), ya que si para acceder a la vía jurisdiccional se requiriera un acto expreso, la autoridad administrativa podría impedir las demandas judiciales con sólo no resolver las peticiones que se le plantearan. El instituto del silencio nació para evitar excesos en tal sentido, de modo que frente a la inactividad, el interesado cuenta con la facultad de recorrer la vía judicial como si hubiese una resolución expresa, aunque no exista.

8º) Que es sabido que la administración no sólo tiene que decidir las cuestiones que se le plantean (arts. 1º inc. f, ap. 3, 3º y 7º, inc. c, de la ley 19.549), sino que también debe hacerlo en término (art. 1º, inc. e, ap. 1, del mismo cuerpo legal). Esta obligación legal no es ajena a los organismos previsionales, por lo que frente al silencio el particular tiene la opción de esperar el dictado de la resolución o bien acudir a la instancia administrativa o judicial que corresponda (arts. 10 y 28 de la ley de procedimiento aludida), pues cuenta con un medio idóneo para la protección de sus derechos frente a una actitud pasiva que lo perjudica (arts. 23 y 26 de la Ley de Procedimientos Administrativos).

9º) Que, en el caso, el actor cumplió con las prescripciones legales pues solicitó el reajuste de su haber jubilatorio a la Administración Nacional de la Seguridad Social en el año 1993. Vencido el plazo de sesenta días sin que se emitiera el pronunciamiento expreso, requirió pronto despacho. Al no obtener la resolución solicitada, después de

transcurridos otros treinta días inició la demanda ante el fuero de la seguridad social, invocando la denegatoria ficta de su petición por silencio del órgano previsional (art. 10 de la ley 19.549 y Fallos: 312:2152; 314:217; 316:1025).

10) Que, en consecuencia, la ANSeS no cumplió con la carga legal que la obligaba a pronunciarse en tanto que la conducta desarrollada por el recurrente se ajustó a las prescripciones que le imponía la ley formal aplicable, circunstancia por la cual la sentencia de la cámara que, después de revisar los requisitos de admisibilidad, declaró *in limine litis* no habilitada la instancia judicial por ausencia de resolución expresa de la ANSeS, violó derechos que cuentan con la protección constitucional.

11) Que ello es así pues no se ajusta a la actuación cautelosa que debe caracterizar la dilucidación de temas vinculados con prestaciones de naturaleza alimentaria, aquella que dilata en forma ilegítima la decisión del litigio y niega a los agentes en pasividad una acción reconocida al resto de los administrados. Además, la sentencia se aparta de lo que disponen las normas vigentes y los jueces no han expresado fundamentos serios como sustento de la postura adoptada. En suma, se privó al actor del ejercicio de una acción establecida por el orden jurídico a su favor, como medio técnico para la eficaz protección de sus derechos, sobre la base de una doctrina judicial que carece de sustento a la luz de las disposiciones legales vigentes.

En consecuencia, el fallo impugnado no sólo desconoce los efectos de la conducta jurídicamente relevante de la actora, sino que –además– premia la actitud negligente de la administración, haciendo jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo, instituida claramente en su favor (doctrina de Fallos: 316:2477).

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se tiene por habilitada la instancia judicial. Notifíquese y remítase a sus efectos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que la cuestión debatida en el *sub examine* encuentra, en principio, adecuada respuesta en lo resuelto en Fallos: 313:228; 315:2217 y disidencia de Fallos: 322:73, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Que, sin perjuicio de este argumento liminar, lo resuelto por el *a quo*, en cuanto consideró que no se encontraba habilitada la instancia judicial por ausencia de resolución expresa de la ANSeS, resulta descalificable a la luz de los fundamentos vertidos en el voto que antecede (considerandos 2º a 9º), que se tienen por reproducidos en el presente por razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se tiene por habilitada la instancia judicial. Notifíquese y remítase a sus efectos.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

MAYO

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.E. v. J.B. MARITIMA Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde desestimar el agravio si las consideraciones de la demandante sólo constituyen meras discrepancias con el criterio de la cámara en la materia examinable pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos que informan la sentencia y resultan, a la postre, ineficaces al fin perseguido.

PREScripción: Tiempo de la prescripción. Materia administrativa.

En la causa en la que Y.P.F. Sociedad del Estado promovió demanda reclamando el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de graves anomalías producidas en la entrega de las provisiones de gas oil y fuel oil lo que se persigue es la repetición de lo pagado indebidamente, por lo que resulta aplicable la prescripción decenal establecida por el art. 4023 del Código Civil (art. 846 del Código de Comercio) por no existir previsto un plazo especial más breve.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar desierto el memorial en lo relativo al rubro que las demandadas califican como faltante del producto si resulta incomprensible y carece de ilación.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Corresponde hacer lugar al agravio referido a la regulación de honorarios correspondiente a la actuación ante la Cámara si las pautas legales que surgen de la aplicación de la ley 21.839, inequívocamente aplicable al caso, no habilitan a reducir en el caso el mínimo de la escala (art. 14).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Es de prudencia una reducción considerable respecto del mínimo de la escala del arancel, toda vez que frente a sumas de magnitud del monto del juicio también debe ponderarse la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa para así acordar una solución justa y mesurada que concilie tales prin-

cipios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la tarea, la calidad, eficacia y extensión del trabajo (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Al fijar los honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia en el 5% de los correspondientes a la instancia de origen la sentencia satisface adecuadamente la exigencia constitucional de una retribución justa y preserva la garantía de la defensa en juicio en casos en que los gastos causídicos tienen una incidencia tal sobre el derecho de propiedad de los litigantes que, de sostenerse, desalentaría la civilizada pretensión de proteger los derechos ante los tribunales so pena, para quien lo intente, de sufrir una significativa lesión en su matrimonio (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

PREScripción: Tiempo de la prescripción. Materia administrativa.

Descartado que la actora hubiera “comprado” los fluidos a la demandada y, en consecuencia, que hubiera pagado por ellos precio alguno, no se advierte la razón que pudo llevar al sentenciante a sostener que correspondía aplicar a la acción respectiva el plazo correspondiente al reclamo fundado en el pago indebidamente, pues es claro que no medió ningún pago que pudiera servir de antecedente a la aplicación de ese instituto (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si a la fecha de dictarse el pronunciamiento impugnado se hallaba en vigencia la ley 24.432, de neto carácter procesal y, por lo tanto, de aplicación inmediata, la regulación practicada se adecua a dicha norma ya que las razones que expuso para reducir los emolumentos satisfacen el requisito de fundamentación explícita y circunstanciada que ésta exige (art. 13) (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Y.P.F. S.E. c/ J.B. Marítima y J.A. Banco por cobro de australes”, por los jueces del Tribunal reunidos en el acuerdo

del día de la fecha, decidieron dividir la votación según las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: Si son admisibles los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes y por los abogados de los demandados por su propio derecho. Y en tal caso, qué pronunciamiento corresponde sobre el mérito de tales recursos.

Segunda Cuestión: Qué pronunciamiento corresponde en materia de costas de esta instancia, por los recursos ordinarios de la parte actora y de la parte demandada.

Tercera Cuestión: Qué pronunciamiento corresponde en materia de costas de esta instancia, por el recurso ordinario de los letrados de los demandados.

I – Sobre la primera cuestión

El señor Presidente doctor don Julio S. Nazareno y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, y don Adolfo Roberto Vázquez, dijeron:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que, al revocar la de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora contra “J. B. Marítima S.A.” y Juan Andrés Banco, ambas partes (fs. 1675/1676 y 1677) y los abogados Honorio Sánchez Aguilar y Arturo F. de las Carreras por sus propios derechos (fs. 1672/1674), interpusieron los recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos (fs. 1759/1760). Asimismo, la demandada, sus letrados, el consultor técnico y el perito contador dedujeron recursos extraordinarios (fs. 1678/1692, 1693/1710, 1711/1718 y 1720/1735, respectivamente), cuya concesión fue diferida hasta que esta Corte decidiese respecto de aquéllos.

2º) Que “Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado” promovió demanda reclamando el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta de las demandadas. Relató que, licitaciones públicas mediante, emitió las órdenes de compra 05-3032 y 05-7137 que instrumentaron la contratación del servicio de transporte de *gas oil* y *fuel oil*, así como de transporte y aprovisionamiento de agua potable. En estas operaciones, realizadas entre 1980

y 1984, se detectaron "graves anomalías producidas en la entrega de las provisiones de referencia, en las facturaciones y pagos" que dieron lugar a la sustanciación de un sumario administrativo en el que "se verificaron connivencias fraudulentas entre el personal de Y.P.F. y la Empresa demandada cuyo titular es el señor Juan Andrés Banco, coaccionado en autos".

3º) Que "las maniobras dolosas –continuó– fueron posibles a partir de la inexistencia de adecuado control en las cargas y suministros de *gas oil*, *fuel oil* y agua potable, y se perpetraron en virtud de que la demandada debía retirar el *gas oil* y el *fuel oil* de la toma sita en Puerto Galván, debiéndose medir en ese momento en la lancha, pero el control no se realizaba porque la contratista retiraba los fluidos de la Planta Loma Paraguaya transportándolos por camiones hasta Galván, donde lo trasvasaba a sus lanchas para llevarlos a los buques de Y.P.F.. En el trasbordo de los combustibles de los camiones a las lanchas no se verificaban mediciones. Así –concluyó– se consumaba la maniobra, ya que se facturaba y pagaba sobre la base de la cantidad de los fluidos tomados de la Planta Loma Paraguaya sin constatar después si a la lancha llegaba la misma cantidad de combustible y tampoco lo recibido en el buque tanque". Por último, efectuó la pertinente liquidación, detallando los rubros comprendidos (faltante de productos, falso flete, etc.) y fijando la suma reclamada en ochenta y tres millones, setecientos once mil veintiocho australes, calculados al mes de octubre de 1988.

4º) Que la cámara, para resolver del modo en que lo hizo, juzgó que: a) al iniciarse las actuaciones administrativas tendientes a determinar las irregularidades ocurridas, habiendo "expirado el término de duración de los contratos, no era ni lógica ni jurídicamente posible volver sobre los mismos para extinguirlos por cualquier otra causa, sino –únicamente– actuar sobre sus efectos mediante la acción de nulidad de los actos que los hubieren generado" y "la nulidad de uno de estos actos es la del pago por error de los fletes que se repiten, y por transportes –que se dicen– abonados de más durante la ejecución"; b) "el contrato que ligara a las partes no es uno regido por el derecho público administrativo sino privado-mercantil"; c) "la presente acción se halla sujeta a la prescripción de la nulidad de los actos jurídicos comerciales (y, no, a la establecida para ningún contrato en particular) que alcanza a cualesquiera actos (unilaterales o bilaterales-contratuales) mercantiles" y "esta prescripción es la prevista en el art. 847, inc. 3º del Cód. Comercio", "razón por la que no cabe la aplicación de la –más corta– del art. 4030 del Código Civil"; d) que los cuatro años pre-

vistos en aquella norma ya habían transcurrido, computados “desde la terminación de la última licitación (en diciembre de 1984) a la promoción de esta demanda (dic. ‘89)” y, consecuentemente, los rubros correspondientes a fletes por transporte de *fuel oil*, *gas oily* y agua, fletes de transporte por camión, las diferencias de flete de combustible y agua y los intereses por pago adelantado de los fletes, se encontraban alcanzados por la prescripción; e) no lo estaba, sin embargo, el reclamo por faltante de productos que, al constituir una “acción de repetición del pago indebido tiene un plazo de prescripción decenal”; f) el reclamo por la diferencia en el suministro de agua debía rechazarse por la ausencia de documentación que acreditase los volúmenes retirados de la planta de origen y, efectivamente, entregados; g) por el contrario, consideró probadas las diferencias en el suministro de *gas oil* y *fuel oily* y estimó en tres millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y un pesos, su valor; h) habiendo sido el resultado del pleito parcialmente favorable a una y otra de las partes, correspondía distribuir las costas en proporción al éxito obtenido y, en consecuencia, impuso dos tercios a cargo de la actora y el resto, de la demandada.

5º) Que los recursos ordinarios interpuestos son formalmente procedentes, toda vez que fueron articulados en un proceso en que la Nación es parte y los valores disputados en último término superan el mínimo previsto por el art. 24, inciso 6, apartado a) del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708, reajustado por resolución 1360/91 de esta Corte.

6º) Que al presentar el memorial previsto por el segundo párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la actora (fs. 1771/1777), los letrados de la demandada (fs. 1777/1791) y ésta (fs. 1792/1852), expresaron los agravios que, en sustancial síntesis, pueden exponerse así: 1) *Parte actora*: a) resulta clara la improcedencia de aplicar distintos plazos de prescripción para una misma situación fáctica; b) no es el error en el pago, el elemento determinante del pago indebido, sino la ausencia de causa; de allí que resulte errónea la aplicación del régimen de las nulidades mercantiles y su incidencia en el plazo prescriptivo; c) la modalidad contractual fue única y los hechos actuados fuera de ella, no tuvieron una causa que los tornara hábiles para obtener la contrapartida del precio; d) existió un enriquecimiento sin causa, cuya acción de repetición prescribe a los diez años; 2) *Letrados de la parte demandada*: a) se ha fijado arbitrariamente el monto del proceso a los fines de practicar la regulación de sus honorarios profesionales; b) se ha considerado sólo la suma determinada en

la demanda, omitiéndose ponderar el reajuste practicado por la propia actora, según surge de fs. 1014/1054 y 1056/1077; c) se ha prescindido, palmariamente, de la aplicación del art. 14 de la ley 21.839; 3) *Parte demandada*: a) la prescripción de la acción por faltantes o pérdidas de mercaderías en el transporte es de un año; b) la aplicación al rubro “faltante de producto” del plazo de prescripción correspondiente al pago indebido, constituye un grave absurdo sólo atribuible a un inexplicable apartamiento de las constancias de la causa; c) los demandados nunca vendieron combustible a Y.P.F. ni percibieron precio alguno, por tanto, cuando la sentencia habla de “repetición”, “del precio” y de “pago indebido” “desinterpreta groseramente la realidad claramente reflejada en las actuaciones; ello por cuanto para aplicar el término de prescripción previsto para el instituto del ‘pago indebido’ es presupuesto fáctico y lógico inexcusable que previamente haya mediado un ‘pago’ cuya retrocesión se pretenda”; d) la imposición de costas –un tercio a su cargo– resulta arbitraria como consecuencia de la errónea determinación del monto del proceso, ya que el monto por el que prospera la demanda “representa poco más de la séptima parte del capital pretendido”; e) en forma subsidiaria, impugna los valores reconocidos por la sentencia con respecto al rubro “faltante de producto”.

7º) Que razones de orden metodológico conducen a resolver, en primer lugar, la cuestión referente al plazo de prescripción aplicable a la acción promovida en autos. Inicialmente, se atenderán los agravios de la actora, luego los de los demandados y, finalmente, los de los letrados de estos últimos.

8º) Que, como se dijo, el *a quo* declaró prescripta la acción respecto de ciertos rubros. Para hacerlo desarrolló las razones sintetizadas *supra* (consid. 4, “c” y “d”) que –a juicio de este Tribunal– no han sido suficientemente rebatidas por el apelante. Es pertinente recordar, en este sentido, que si el memorial no ha aportado ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada en la anterior instancia, corresponde desestimar el agravio si, como acontece en el caso, las consideraciones de la demandante sólo constituyen meras discrepancias con el criterio de la cámara en la materia examinada, pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos que informan la sentencia y resultan, a la postre, ineficaces al fin perseguido (Fallos: 308:541; 312:609 y sus numerosas remisiones). Consecuentemente, su pretensión ante esta Corte debe desestimarse y confirmarse la sentencia en lo que fue materia de agravio de la actora.

9º) Que tampoco pueden progresar las quejas de la demandada respecto del reclamo de aquellos otros rubros que la alzada no consideró prescriptos. Al contestar la acción señaló que “la accionante sostiene en su demanda y las demandadas lo aceptan, que los contratos que vincularon a las partes fueron de transporte marítimo. Dicho tipo de contrato es el que legislan los arts. 227 y ss. de la ley 20.094, es decir fletamento. Conforme se establece en el art. 240 de la precitada ley, las acciones derivadas del contrato de fletamento a término prescriben por el transcurso de un año contado desde la fecha de su vencimiento” y “es por demás evidente que [en el caso] ha transcurrido con exceso el término legal”.

10) Que si bien cabe aceptar las premisas expuestas por la recurrente no cabe lo propio con la conclusión que sostiene, a la luz de los hechos que motivaron este pleito. Es cierto que el artículo 240 dispone –en lo que aquí interesa– que “las acciones *derivadas* del contrato de fletamento a tiempo prescriben por el transcurso de un (1) año, contado desde la fecha de su vencimiento o desde la fecha de su rescisión o resolución si es anterior, o desde el día de la terminación del último viaje, si es posterior”, pero no lo es menos que mal puede calificarse a la promovida como una acción derivada del mencionado contrato.

11) Que, en efecto, con anterioridad a la promoción de esta acción, la actora sustanció actuaciones administrativas a fin de determinar la comisión de irregularidades por parte de los agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales durante la ejecución de los contratos que unieron a la empresa con los demandados. La lectura del expediente –agregado como prueba en el *sub judice*– da cuenta de que antes de disponerse la promoción de esta acción (fs. 378, expte. SEE Nº 18), en el dictamen del instructor sumariante se aconsejó proceder “a gestionar *el recupero de los importes indebidamente abonados* a la firma Juan Andrés Banco o J.B. Marítima S.A.” (fs. 372, expte. cit.).

12) Que, en armonía con los actos que la precedieron, de la demanda surge claro –pese al uso inapropiado de algunos términos y expresiones– que lo que persigue es la repetición de lo pagado indebidamente. No es, entonces, consistente el razonamiento de la apelante cuando manifiesta que como nunca le vendió combustible a Y.P.F. no percibió precio alguno y que cuando la sentencia habla de “repetición”, “del precio” y de “pago indebido” “desinterpreta groseramente la realidad claramente reflejada en las actuaciones”, pues el precio sobre el que se

discute –y que, efectivamente, percibieron– es el correspondiente a los servicios que prestó a la actora, para lo cual es irrelevante determinar la propiedad de las cosas transportadas.

13) Que lo expuesto lleva, entonces, a coincidir con la decisión de la cámara sobre el punto. En autos, la actora ha demandado por la indebida realización de un pago que no correspondía o, lo que resulta equivalente, se trata de un pago sin causa, al que resulta aplicable la prescripción decenal establecida por el art. 4023 del Código Civil (art. 846 del Código de Comercio) por no existir previsto un plazo especial más breve. Consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia de la alzada porque, cualquiera sea el hecho que se considere para iniciar el cómputo del plazo de prescripción, entre éste y la promoción de la demanda, no transcurrieron los diez años que ordena la ley.

14) Que, subsidiariamente, las demandadas impugnaron la condena por el rubro que califican como “faltante de producto”. El memorial presentado en apoyo de la apelación resulta, en este aspecto, incomprendible. A partir de fs. 1815 y hasta fs. 1836 la presentación carece de ilación pues el final de cada foja no guarda relación con la siguiente. El Tribunal descarta la existencia de error en su agregación a la causa, pues la presentación examinada se encuentra glosada en autos, respetando la propia numeración que la parte le asignó y que aparece al pie de cada foja. Corresponde, en consecuencia, declarar desierto el memorial en este aspecto.

15) Que el agravio referente al modo en que el *a quo* distribuyó las costas debe, igualmente, rechazarse. La imposición de costas –un tercio a su cargo– no resulta arbitraria, tal como se pretende, pues la afirmación de que el monto por el que prospera la demanda “representa poco más de la séptima parte del capital pretendido” se funda en un cálculo equivocado. En efecto, mal puede pretenderse que la presentación de la actora a fs. 1056/1077 en la que pide explicaciones al perito contador, impugna el informe presentado y designa consultor técnico, constituya un ajuste –así lo califica– del monto de su pretensión. Ello, por una parte, desconoce los principios que rigen la ordenada tramitación de los procesos y equivale a sostener que, con cada presentación, se puede variar –unilateralmente y por el hecho de haberse sujetado lo reclamado a lo que “resulte de las pruebas a producirse en más o en menos”– la pretensión contenida en la demanda y, por otra, significa

atribuir a tal escrito el valor de prueba para determinar la cuantía del propio daño, todo lo cual revela la improcedencia del agravio examinado. Al ser exacto, entonces, que el éxito de la actora equivale, aproximadamente, a un tercio del reclamo efectuado en la demanda, la distribución de las costas efectuada por la cámara resulta irreprochable.

16) Que la conclusión que antecede es, naturalmente, aplicable para determinar la procedencia de los agravios planteados por los letrados de los demandados. En efecto, no puede objetarse que el monto considerado para la regulación de sus honorarios haya sido el de la demanda, debidamente actualizado hasta el 31 de marzo de 1991, pues –como se dijo– no resulta atendible el criterio propiciado por aquéllos y considerar como monto del proceso el que surgiría del cálculo efectuado en la impugnación del informe pericial ya citado. Tampoco que, en cuanto a los correspondientes por su actuación ante la cámara, ésta se haya apartado del mínimo previsto por el artículo 14 de la ley 21.839.

17) Que sobre este último punto, esta Corte ha decidido que “es de prudencia una reducción considerable respecto del mínimo de la escala del arancel, toda vez que frente a sumas de la magnitud del monto del juicio también debe ponderarse la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa para así acordar una solución justa y mesurada que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la tarea, la calidad, eficacia y extensión del trabajo” (Fallos: 318:1521, disidencia del juez Fayt, considerando 4º y sus remisiones; y 320:495).

18) Que la cámara, al fijar los estipendios profesionales por su actuación en la segunda instancia en el 5% de los correspondientes a la instancia de origen, ponderó aquellos otros aspectos relevantes para una adecuada determinación de los honorarios. Así, sostuvo que “la materia devuelta en el recurso [la prescripción de las acciones entabladas] ha sido una cuestión de puro derecho” cuya decisión fue dudosamente diferida e, igualmente, “resuelta como de puro derecho en [la] sentencia” y que la solución alcanzada se apoyó en “argumentos propios del Tribunal” y “distintos de los esgrimidos por una y otra de las partes, apelante y apelada”.

19) Que a lo dicho debe añadirse que en un pleito cuyo monto es de \$ 9.977.605 –tomando en consideración la suma consignada al demandar, según el cálculo que obra en la causa– la retribución por la labor llevada a cabo por los letrados de los demandados alcanza a \$ 1.421.909 –esto es, \$ 1.354.199 por los trabajos en primera instancia y \$ 67.710, por los de la alzada– la regulación practicada satisface adecuadamente la exigencia constitucional de una retribución justa y, al tiempo, preserva la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional en casos en que –como en el *sub judice*– los gastos causídicos tienen una incidencia tal sobre el derecho de propiedad de los litigantes que, de sostenerse, “desalentaría la civilizada pretensión de proteger los derechos ante los tribunales so pena, para quien lo intente, de sufrir una significativa lesión en su patrimonio” (Fallos: 318:1521, disidencia del juez Fayt, consid. 5).

20) Que, en síntesis: a) el memorial de la actora resulta insuficiente para desvirtuar los fundamentos de la cámara que declaró la prescripción de la acción de ciertos rubros reclamados en la demanda; b) la prescripción de la acción por los restantes rubros es decenal y tal plazo no se encontraba cumplido al momento de la demanda; c) la suma que se condena a reintegrar a la actora no ha sido adecuadamente cuestionada; d) la distribución de costas se ajusta al éxito obtenido por cada una de las partes; y e) la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervenientes guarda armonía con el monto del proceso, y el apartamiento del mínimo establecido por la ley de arancel, tiene adecuada justificación en el caso.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de cámara.

El señor Ministro doctor don Antonio Boggiano, dijo:

1º) Que comparte lo dicho en los primeros quince considerandos del voto que antecede.

2º) Que con relación al recurso ordinario de los letrados de los demandados, la conclusión del considerando 15 del voto precedente es, naturalmente, aplicable para determinar la procedencia de los agravios planteados por los letrados de los demandados. En efecto, no puede objetarse que el monto considerado para la regulación de sus honorarios haya sido el de la demanda, debidamente actualizado hasta el

31 de marzo de 1991, pues –como se dijo– no resulta atendible el criterio propiciado por aquéllos y considerar como monto del proceso el que surgiría del cálculo efectuado en la impugnación del informe pericial ya citado.

3º) Que a la fecha de dictarse el pronunciamiento impugnado (7 de febrero de 1997), se hallaba en vigencia la ley 24.432, de neto carácter procesal, y, por lo tanto, de aplicación inmediata conforme la doctrina de Fallos: 319:1915, disidencia de los jueces Fayt y Boggiano y sus citas.

4º) Que la solución a la que arribó la cámara se adecua a lo dispuesto en la ley citada, habida cuenta de las razones que expuso para reducir los emolumentos, que satisfacen el requisito de fundamentación explícita y circunstaciada que aquella exige (art. 13). En efecto, la alzada ponderó aspectos relevantes para practicar la regulación. Así, sostuvo que “la materia devuelta en el recurso [la prescripción de las acciones entabladas] ha sido una cuestión de puro derecho”, cuya decisión fue dudosamente diferida e, igualmente, “resuelta como de puro derecho en [la] sentencia” y que la solución alcanzada se apoya en “argumentos propios del Tribunal” y “distintos de los esgrimidos por una y otra de las partes, apelante y apelada”.

En tales condiciones, la determinación de los estipendios no resulta susceptible de reproche.

5º) Que, en síntesis: a) el memorial de la actora resulta insuficiente para desvirtuar los fundamentos de la cámara que declaró la prescripción de la acción de ciertos rubros reclamados en la demanda; b) la prescripción de la acción por los restantes rubros es decenal y tal plazo no se encontraba cumplido al momento de la demanda; c) la suma que se condena a reintegrar a la actora no ha sido adecuadamente cuestionada; d) la distribución de costas se ajusta al éxito obtenido por cada una de las partes; y e) la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervenientes guarda armonía con el monto del proceso, y el apartamiento del mínimo establecido por la ley de arancel, tiene adecuada justificación en el caso.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de cámara.

Los señores Ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Enrique S. Petracchi y don Gustavo A. Bossert, dijeron:

1º) Que comparten lo expresado en los primeros quince considerandos del voto inicial, que dan por reproducidos.

2º) Que con relación al recurso ordinario de los letrados de la parte demandada, la conclusión del considerando 15 del voto mencionado determina el rechazo del primero de sus agravios, por el cual impugnaron por insuficiente la base regulatoria tomada por el tribunal *a quo* y pretendieron que se reconociera como tal el monto que surgiría del cálculo efectuado en la impugnación del informe pericial (fs. 1056 /1077vta.). La improcedencia del criterio propuesto conlleva la confirmación de lo dispuesto por los jueces de la causa sobre la base regulatoria, en los límites del agravio deducido sobre el punto en esta instancia.

3º) Que, por el contrario, resulta razonable el reproche que los letrados recurrentes dirigen contra la regulación de honorarios correspondiente a la actuación ante la cámara. En efecto, las pautas legales que surgen de la aplicación de la ley 21.839, inequívocamente aplicable al caso –y única citada en el considerando h de fs. 1656–, no habilitan en la especie a reducir el mínimo de la escala (art. 14 de la ley 21.839). En consecuencia, corresponde revocar exclusivamente este aspecto de la sentencia apelada y fijar los honorarios profesionales de los letrados apelantes de fs. 1672/1674, por sus trabajos en la alzada, en un 25% de la cantidad que deba fijarse por los jueces de la causa como honorarios por la actuación de la primera instancia.

Por ello, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravio por las partes actora y demandada y revocarla exclusivamente con el alcance del considerando 3º de este voto.

El señor Vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y el señor Ministro doctor don Guillermo A. F. López, dijeron:

1º) Que comparten lo expresado en los primeros ocho considerandos del voto inicial, que dan por reproducidos.

2º) Que distinta suerte corresponde hacer seguir a los agravios de los demandados enderezados a cuestionar los fundamentos que llevaron al *a quo* a concluir que el reclamo vinculado con el “faltante de producto” invocado en la demanda, no se encontraba alcanzado por la prescripción deducida.

3º) Que a esos efectos cabe recordar que en autos la actora alegó que, como consecuencia de la connivencia fraudulenta que medió entre su personal y los demandados, éstos cobraron indebidamente ciertos conceptos y, en lo que aquí interesa, entregaron menos producto del que debían entregar –ítem al que identificó como “faltante de producto”–, explicando que ello pudo ocurrir como consecuencia de la inexistencia de adecuado control en los lugares en los que se procedía a la carga, y de la ausencia de mediciones al efectuarse el trasbordo de los combustibles de los camiones a las lanchas.

En tal sentido, adujo que las maniobras dolosas pudieron perpetrarse debido a que “...la demandada debía retirar el gas oil y el fuel oil de la toma sita en Puerto Galván, debiéndose medir en ese momento en la lancha, pero el control no se realizaba porque la contratista retiraba los fluidos de la Planta Loma Paraguaya transportándolos por camiones hasta Galván, donde los trasvasaba a sus lanchas para llevarlos a los buques de Y.P.F.. En el trasbordo de los combustibles de los camiones a las lanchas no se verificaban mediciones. Así se consumaba la maniobra, ya que se facturaba y pagaba sobre la base de la cantidad de los fluidos tomados en la Planta Loma Paraguaya sin constatar después si a la lancha llegaba la misma cantidad de combustible y tampoco lo recibido en el buque tanque...” (sic, fs. 384).

4º) Que, así planteada la demanda en lo concerniente a este aspecto, ambas partes admitieron que los hechos debatidos se desarrollaron en el contexto de un contrato de fletamiento celebrado entre ellas, por virtud del cual la demandada debía **transportar** *gas oily fuel oil* pero **no proveerlos**, dado que tal provisión sólo fue pactada con respecto al agua potable (que dio lugar al respectivo reclamo, rechazado por el *a quo* por no haber sido acreditado el faltante de tal elemento invocado por la actora).

5º) Que, para desestimar la prescripción de la acción deducida con sustento en la falta que se adujo detectada en aquellos combustibles –*gas oily fuel oil*– transportados, el tribunal consideró que “...la repe-

tición del –precio del– faltante de productos responde a un enriquecimiento sin causa, que es la más diáfana manifestación del pago indebido... y la acción de repetición del pago indebido tiene un plazo de prescripción decenal..." (sic, fs. 1646 vta./ 1647).

6º) Que de la reseña efectuada se infiere que la disposición aplicada para decidir la cuestión, ninguna vinculación guarda con las circunstancias fácticas en cuyo contexto habría tenido lugar el perjuicio que la actora invocó haber sufrido como consecuencia de la menor cantidad de producto que le fue entregado por la demandada tras efectuar su transporte.

7º) Que ello es así por cuanto, hallándose fuera de cuestión que la obligación asumida por ésta consistía sólo en trasladar esos combustibles de propiedad de aquélla, es claro que la entrega final de una menor cantidad, no habilitaba a la actora a "repetir" de la demandada ningún precio, pues nada había pagado a ésta por ellos, desde que se había limitado a encomendarle el transporte de productos que ya eran tuyos.

8º) Que, dentro de tal marco, descartado que la actora hubiera "comprado" los fluidos a la demandada y, en consecuencia, que hubiera pagado por ellos precio alguno, no se advierte la razón que pudo llevar al sentenciante a sostener que correspondía en el caso aplicar a la acción respectiva el plazo correspondiente al reclamo fundado en el pago indebido, pues es claro que, en lo concerniente a este específico rubro, no medió ningún pago que pudiera servir de antecedente a la aplicación de ese instituto.

9º) Que no empece a lo expuesto los pagos efectuados por la demandante en concepto de retribución por el transporte encomendado, toda vez que el precio que sí ésta abonó por ese servicio, dio origen a un planteo independiente que fue desestimado por el *a quo* en razón de hallarse prescripto, en virtud de argumentos que –como se destacó más arriba–, no fueron adecuadamente rebatidos por ella.

10) Que, en tales condiciones, es claro que no puede dicho precio –el pagado por el flete– ponderarse nuevamente a los efectos de decidir cuál es el plazo de prescripción que resulta aplicable al reclamo sustentado en la menor cantidad de producto entregado. Ambas pretensiones integraron –como surge de la discriminación efectuada en la

demandas– conceptos diversos: declarada –como lo ha sido– la prescripción de una (la enderezada a la repetición del flete), no puede ella sobrevivir, a los efectos de justificar la procedencia de la otra. Ello implicaría confundir el contenido económico de los susodichos reclamos, juzgando la acción dirigida a obtener el valor del producto entregado, en función del precio que se alegó indebidamente pagado por su traslado.

11) Que como consecuencia de lo expuesto, y descartada –como ha quedado– la posibilidad de dilucidar el planteo analizado en función de las normas que rigen el pago indebido, corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la prescripción del reclamo referente al “faltante de producto”. Esto último es así pues, dado que los contratos que vincularon a las partes fueron ejecutados entre los años 1980 a 1984, es claro que a la fecha en que fue interpuesta la demanda –29 de diciembre de 1989–, la acción referida se hallaba prescripta, sea que se entienda aplicable a ella el art. 855, inc. 1, del Código de Comercio, el art. 240 de la ley 20.094, o el art. 4037 del Código Civil. Sobre tal base, la demanda será rechazada en su totalidad, lo cual torna abstracto el tratamiento de los restantes agravios de los demandados.

12) Que en el recurso ordinario articulado por los letrados de estos últimos, dos son las quejas traídas a conocimiento de esta Corte: por un lado, ellos impugnaron por insuficiente la base regulatoria tomada por el tribunal *a quo* y piden que se adopte como tal, al monto que surge del cálculo efectuado en la impugnación del informe pericial (fs. 1056/1077 vta.); y, por el otro, se agraviaron contra la regulación de honorarios correspondiente a su actuación ante la cámara, por considerar que violaba las pautas que surgen de la aplicación de la ley 21.839.

13) Que con referencia al primero de dichos agravios, cabe comenzar por señalar que en la demanda deducida en autos, la actora no limitó su reclamo a la suma de dinero que allí especificó, sino que expresamente identificó el monto demandado mediante la petición de que le fuera reconocido el que, en más o en menos, resultara de las pruebas a producirse en el pleito.

14) Que, dentro de ese marco, y producido el peritaje contable ordenado en autos, la demandante impugnó la suma fijada por el experto a fin de estimar el perjuicio cuyo padecimiento aquélla había invo-

cado. En esa oportunidad, acompañó ciertos anexos al escrito respectivo, de los que surge que, bajo el título “Resumen total demandado por la actora” (fs. 1058), ésta última especificó los importes reclamados y las sumas “impugnadas... por haber sido desestimadas por el perito sin fundamentar” (sic), arribando a la cifra total –que así identificó–, de australes 153.744.548.054.

15) Que, en tales condiciones, la desestimación de ese importe como monto del proceso no halla justificación, máxime cuando lo alegado por la cámara a los fines de descartar las planillas que al efecto ponderó –respecto de las que adujo que habían sido incorporadas al expediente “de refilón” y sin ningún escrito–, no halla respaldo en un examen razonable de lo actuado, que le hubiera permitido concluir que éstas habían sido adjuntadas con la presentación de fs. 1064/77, sin que obste a esa conclusión lo actuado a fs. 1055, pues es claro que dicha foja fue intercalada allí por error.

16) Que la referida conclusión –esto es, que esa documentación fue acompañada con ese escrito– se confirma porque así consta en el cargo respectivo, a lo que se suma que, dado que es innegable que alguien la agregó y no ha sido siquiera sugerido que no hubiera sido la parte cuyo letrado apoderado firmó cada una de las fojas, cabe atribuir a la actora las consecuencias que corresponde hacer derivar de esas constancias.

17) Que, sentado ello, corresponde admitir que esas planillas integraron la impugnación que la demandante planteó contra el peritaje contable producido en autos, impugnación cuyo objeto fue demostrar el quantum del perjuicio cuyo resarcimiento se persiguió en autos. Ese propósito surge del tenor general del escrito, y sus alcances resultan de lo expresamente declarado a fs. 1075, punto 3.3, oportunidad en la que aquélla dejó establecido que “...Se [impugnaban] los montos consignados por el señor perito en su informe, *todo ello con apoyo en el resumen y anexo que se [adjuntaban] y que [formaban] parte del presente*” (sic).

18) Que, en tales condiciones, asiste razón a los recurrentes en su agravio referente a que el monto de la demanda debe ser considerado con el reajuste practicado por la actora al impugnar, y así debió haberlo entendido el mismo tribunal cuando consideró expresamente los valores resultantes de dichas planillas a los efectos de proporcionar respuesta a la pretensión de la actora, ínsita en su agregación, de que la demanda fuera admitida por la suma especificada en ellas.

19) Que, igualmente, resulta razonable el reproche que los letrados recurrentes dirigen contra la regulación de honorarios correspondiente a la actuación ante la cámara. En efecto, las pautas legales que surgen de la aplicación de la ley 21.839, inequívocamente aplicable al caso –y única citada en el considerando h de fs. 1656–, no habilitan en la especie a reducir el mínimo de la escala (art. 14 de la ley 21.839). En consecuencia, corresponde revocar también este aspecto de la sentencia recurrida y fijar los aludidos honorarios, correspondientes a los trabajos realizados por los apelantes en la alzada, en un 25% de la cantidad que deba fijarse por los jueces de la causa como honorarios por la actuación de la primera instancia.

Por ello, corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de agravio por la actora, y revocarla en cuanto ha sido apelada por los demandados y sus letrados, con los alcances que anteceden. En consecuencia, procede hacer lugar a la prescripción deducida, y rechazar la demanda.

II – Sobre la segunda cuestión

El señor Presidente doctor don Julio S. Nazareno, y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique S. Petracchi, don Antonio Boggiano, don Gustavo A. Bossert y don Adolfo Roberto Vázquez, dijeron:

Que corresponde imponer las costas de esta instancia –utilizando la misma pauta que la alzada– en uno y dos tercios a cargo de los demandados y la actora, respectivamente (arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El señor Vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y el señor Ministro doctor don Guillermo A. F. López, dijeron:

Que corresponde imponer a la actora las costas de todas las instancias.

III – Sobre la tercera cuestión

El señor Presidente doctor don Julio S. Nazareno y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Antonio Boggiano y don Adolfo Roberto Vázquez, dijeron:

Que de acuerdo con las conclusiones expresadas en los dos primeros votos de esta sentencia correspondería imponer a los abogados de los demandados las costas de su recurso ordinario. No obstante ello, y toda vez que, por mayoría, se admite sólo uno de los agravios de tales letrados (conf. voto de los jueces Belluscio, Petracchi, Bossert, y voto concurrente en este aspecto de los jueces Moliné O'Connor y López), procede imponerles el 80% de las costas generadas por su recurso (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Los señores Ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Enrique S. Petracchi y don Gustavo A. Bossert, dijeron:

Que deben imponerse las costas de esta instancia en un 80% a cargo de los letrados de los demandados por la apelación de sus honorarios, sólo parcialmente procedente (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El señor Vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y el señor ministro doctor don Guillermo A. F. López, dijeron:

Que corresponde imponer a la actora las costas generadas por el recurso ordinario de los letrados demandados.

Como consecuencia de la votación que antecede, el Tribunal resuelve:

1º) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravio por las partes actora y demandada y revocarla exclusivamente en cuanto fijó los honorarios de los letrados apelantes por su actuación ante la cámara, los que se establecen en un 25% de la cantidad que deba fijarse por la intervención de aquéllos en primera instancia.

2º) Imponer las costas de esta instancia en un uno y dos tercios a cargo de los demandados y de la actora, respectivamente, y en un 80% a cargo de los letrados de los demandados por la apelación de sus honorarios, sólo parcialmente procedente (arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JULIO LEONARDO SOBERON v. VIPLASTIC S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por la Ley de Accidentes del Trabajo, ya que si bien involucra cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48 y propias de los jueces de la causa, no cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales, la cual exige que éstos sean fundados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que –al hacer lugar al reclamo por la Ley de Accidentes del Trabajo– no provee un análisis razonado de cuestiones introducidas oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito, ya que el *a quo* omitió considerar las cuestiones relativas a la supuesta ausencia de cobertura de la demandada por la aseguradora y la falta de inclusión del recurrente en la nómina de personal cubierto, circunstancias introducidas al contestar la demanda y sostenidas en ocasión de alegar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al no compartir el temperamento del inferior en orden a la prescripción del reclamo por la Ley de Accidentes del Trabajo y considerar, seguidamente, admisible la demanda, omitió examinar las defensas aducidas por la firma citada en garantía –dirigidas, precisamente, a desacreditar la procedencia substancial de tal citación– dada su eventual virtualidad para alterar las conclusiones del pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala X), concedió el recurso extraordinario por la citada en garantía, con sustento en que incurrió en una omisión al apreciar las defensas de esa parte relativas a la ausencia de cobertura respecto al hecho que dio origen al reclamo; extremo que –adujo– puede llevar a que se considere arbitrario el fallo (fs. 308).

– II –

Resulta de autos que la Sala X revocó parcialmente el pronunciamiento de grado (confr. fs. 254/258) e hizo lugar a la demanda fundada en la Ley de Accidentes del Trabajo, condenando a la accionada y a la citada en garantía a abonar la pertinente indemnización relativa a la patología varicosa del trabajador, única que en la causa se concluyó vinculada con la tarea.

Para así decidir, se sustentó en que correspondía considerar, como fecha de la toma de conocimiento por el actor de su afección incapacitante, la del distracto (diciembre /94), por lo que la acción –puntualizó– al 19.07.95 (fecha de la demanda), no se encontraba prescripta, y dado que arribaba firme a la alzada que la minusvalía padecida por el dependiente guardaba relación con las tareas desarrolladas para la empresa (v. fs. 288/289).

Recurrido ese decisorio por la vía extraordinaria por la compañía de seguros (confr. constancias de fs. 298/303), fue –lo reitero– concedido por la sentenciadora a fs. 308.

– III –

Expuesto brevemente, agravia a la quejosa que se haya omitido el examen de sus defensas de fondo, el que si bien resultaba superfluo en primera instancia dado que se rechazaba el reclamo, cobró actualidad

ante la alzada en razón del diverso temperamento adoptado sobre el asunto.

Puntualiza que se soslayaron sus alegaciones relativas a la falta de cobertura de la demandada –tanto a la fecha de la toma de conocimiento denunciada por el actor como a la establecida por la Sala– y a la falta de inclusión del actor en la nómina de personal durante el período de vigencia de la póliza. Por todo ello, aduce arbitrariedad. Invoca las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (fs. 298/303).

– IV –

En este contexto, vale señalar que el debate involucra cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común, en principio, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 y propias de los jueces de la causa, según jurisprudencia unánime y reiterada de V.E. (v. Fallos: 308:1078; 312:184, entre muchos).

No obstante, también ha reiterado V.E., que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (Fallos: 318:189; 319:2264); exigencia que no se satisface en circunstancias en que se evidencia que las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de cuestiones introducidas oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito (confr. Fallos: 310:1707; 317:39; entre varios más).

En la causa, a mi ver, se omitió considerar las cuestiones relativas a la supuesta ausencia de cobertura de la demandada por la aseguradora “Siglo XXI” en el período posterior al 01.1.94 y, en su caso, la ausencia de inclusión del actor en la nómina de personal cubierto durante el período de vigencia del seguro (15.8.93 al 01.1.94). Tales circunstancias fueron introducidas al contestar la demanda (v. fs. 73/77) y sostenidas en ocasión de alegar (fs. 241/242), oportunidad, esta última, donde se puntualizan las constancias de dondeemergerían acreditados dichos extremos.

En esas condiciones, al no compartir la alzada el temperamento del inferior en orden a la prescripción del reclamo y considerar, seguidamente, admisible la demanda, debió examinar la defensas aducidas por la firma citada en garantía –dirigidas, precisamente, a desacredi-

tar la procedencia substancial de tal citación– dada su eventual virtualidad para alterar –en este punto– las conclusiones del pronunciamiento emanado de la Sala X, sin que esta solución importe abrir juicio sobre la decisión que, en definitiva, corresponda adoptarse sobre el fondo del asunto.

– V –

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente el recurso, dejar sin efecto –en este punto– la sentencia apelada y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo decisorio con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Soberón, Julio Leonardo c/ Viplastic S.A. s/ accidente – ley 9688”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal ante esta Corte a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ASTORQUI y COMPAÑIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Los agravios referentes a la aplicación del procedimiento desindexatorio previsto en la ley 24.283 suscitan cuestión federal bastante para habilitar el recurso extraordinario pues si bien remiten a una cuestión de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando la alzada prescindió de efectuar un tratamiento adecuado de ciertos aspectos de la controversia sometidos a su consideración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que declaró inadmisible el pedido de que se aplique a la cuota concordataria el procedimiento “desindexatorio” previsto en la ley 24.283 con el único argumento de tratarse de una obligación típicamente dineraria pues dicho supuesto no aparecía excluido de la previsión legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar los argumentos de la concursada para cuestionar la mora en el cumplimiento del acuerdo homologado, dado que nada dijo acerca de la incidencia que en la cuestión podría haber tenido la existencia de un recurso de revisión que se hallaba en trámite a la fecha en que venció la única cuota concordataria, pues el tema está regido por el art. 58 de la ley 24.522, cuyo examen pudo haber conducido a una solución eventualmente contraria a la que asignó al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que omitió considerar los argumentos de la concursada y concluyó que no se hallaban cumplidos los requisitos legales para que le fuera exigible el cumplimiento del acuerdo homologado y, por ende, a descartar la mora, por lo que debe ser dejado sin efecto el rédito dispuesto, lo que torna abstracto dilucidar si el temperamento adoptado en la sentencia importó violación de lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

A partir del 1º de abril de 1991 corresponde aplicar la tasa de interés pasiva promedio mensual que publica el Banco Central (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

El mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses, sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Debe rechazarse el agravio deducido contra la sentencia que estableció la tasa de interés y la forma de su cómputo, toda vez que la cuestión federal fundada en la violación de las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si bien planteada en su momento, no fue mantenida en el proceso, en tanto nada dijo al respecto la concursada al apelar la resolución del juez de primer grado que fue confirmada por la cámara con argumentos similares, por lo que cabe interpretar que se ha hecho abandono de ella (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución de primera instancia que desestimó la aplicación al caso de la ley 24.283 y rechazó las observaciones formuladas por la concursada a la liquidación practicada por la incidentista acreedora (ver fs. 2620/22 y 2722/26 de las actuaciones principales).

Para así decidir, el tribunal *a quo* destacó, que en el caso, se trata de una obligación típicamente dineraria, por lo que no se configura una sustitución de prestaciones por valores dinerarios que poco tienen que ver con su valor real, que es lo que pretende evitar la ley 24.283, a tenor de los fundamentos del proyecto que dieron lugar a la citada ley. Por tal razón, indicó que sólo bastaba dicha consideración para desestimar el planteo, sin atender al fundamento de la novación de la deuda conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la ley 24.522.

Por otra parte, dijo que las objeciones a la tasa de interés liquidada con posterioridad al vencimiento de la cuota concordataria, no pueden ser admitidas por cuanto, extender lo pactado en el acuerdo del concurso, resulta extraño a lo acordado por las partes originalmente. Agregó asimismo, que la aplicación de la tasa activa que determinan los bancos públicos responde al cumplimiento de las pautas del fallo plenario "S.A. La Razón s/quiebra s/inc. de pago de los profesionales", del 27 de octubre de 1994.

Respecto de la oposición a la capitalización de los intereses puros, expresa que su aplicación responde a la existencia de una pauta de actualización que, al desaparecer, hace que los mismos dejen de constituir un interés puro y corresponde que devengados se capitalicen y que al cesar produzcan nuevos intereses, pues se han convertido en un capital ya desprendido e independiente de su fuente, transformándose en una deuda dineraria autónoma que puede devengar réditos, en orden a la nueva tasa de interés admitida a partir del vencimiento de la cuota del acuerdo concursal.

Contra dicha resolución, la concursada interpuso recurso extraordinario, el que desestimado dio lugar a esta presentación directa (ver fs. 71/101 y 112/116).

Destaca el recurrente que la resolución apelada resulta arbitraria por carecer de fundamento normativo excluir a las deudas de dinero del ámbito de aplicación de la ley 24.283, cuando ello no surge de la citada norma. Por otra parte, señala que, si bien la doctrina ha indicado que dentro del tipo de obligaciones denominadas deudas de dinero encontramos casos en los que existe un valor de comparación y otros en los que no, en el *sub lite* dicha relación es posible por cuanto el crédito que se persigue tiene su origen, como lo reconoce la propia cámara, en la provisión de botellas de sidra, cuyo precio no fue satisfecho. Además –indica– existe un grave desfasaje entre el resultado obtenido aplicando el índice de precios y el valor de las botellas a marzo de 1991.

Expresa el recurrente que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han admitido la aplicación de la ley 24.283 en casos como el aquí considerado y que los fallos citados por el decisorio apelado no son aplicables al supuesto de autos, donde se está en presencia del reclamo de un saldo de precio por la venta de botellas de sidra. Indicó que la doctrina de V.E. así lo ha admitido, con lo cual, al excluir el tribunal la

deuda reclamada de la aplicación de la desindexación, produce la afectación a su derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional.

Sigue diciendo que también resulta arbitraria la sentencia apelada cuando señala que existe mora de su parte y admite la capitalización de intereses fuera de los supuestos del artículo 623 del Código Civil, disponiendo la aplicación de una tasa de interés que no es la del 12% pactada en el acuerdo, debido a que el crédito no era exigible al tiempo del vencimiento de la cuota, por encontrarse en trámite un incidente de revisión sobre el reclamo.

Destaca que la inexistencia de mora de la deudora es clara a tenor de lo expresamente previsto por el artículo 58 de la ley 24.522, que reproduce el artículo 69 de la ley 19.551, norma de la que se ha prescindido en la resolución, atento a que la acreedora no solicitó que su parte pusiera a disposición del juzgado la prestación y no se configura un supuesto de mora automática, porque es necesario la previa intimación del acreedor, lo que impide la capitalización de los intereses que requiere el estado de mora.

Por tal razón, expresa, la sentencia violenta el principio de la defensa en juicio y el derecho de propiedad al no constituir una derivación razonada del derecho vigente.

Respecto a la denegación del recurso extraordinario y la procedencia de la queja interpuesta, sostiene que la misma es una resolución de carácter dogmático, que no reúne los requisitos de admisibilidad de la impugnación, desconoce sin dar razón alguna la manifiesta arbitrariedad del fallo y omite tratar oportunamente propuestas que resultaban conducentes para la solución del litigio.

– II –

Cabe señalar, de inicio, que V.E. tiene dicho de manera reiterada que la doctrina referente a la arbitrariedad no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, (conf. Fallos: 290:95, 295, 365 y otros).

También tiene expuesto V.E. que aquella doctrina ni la invocada violación de garantías constitucionales, justifican la sustitución, por

la Corte Suprema, del criterio de los jueces de la causa en punto a la apreciación de los hechos, a la selección de las pruebas y a la aplicación de las normas de orden común que rigen el juicio, si el pronunciamiento del *a quo* posee fundamentación suficiente y no media exceso en el ejercicio de facultades que le son propias, así como que la discrepancia con el fallo por parte de la recurrente, no configura cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria (conf. Fallos: 293:320).

En el caso se trata de la aplicación e interpretación de la ley 24.283, respecto de la cual V.E., tiene también reconocido su carácter común y no federal, de lo que se deduce que la interpretación razonable o posible que de ella se formule para determinar su aplicación al caso, no da lugar a la vía extraordinaria (conf. Fallos: 320:1512, 2829 y otros).

Por último, tiene también reiterado el Alto Tribunal que la determinación de la tasa de interés no es, como principio, materia revisable mediante el remedio excepcional, en tanto es facultad propia de los jueces de la causa el determinar el modo y oportunidad de aplicación de la misma, porque depende de circunstancias de hecho y derecho común, que sólo a ellos incumbe apreciar (conf. Fallos: 287:54, 291:404, 292:574, 292:620, 294:414 y muchos otros). Estimo, entonces, que a luz de tal doctrina de V.E. el recurso habrá de ser desestimado.

Sin perjuicio de ello, estimo necesario poner de relieve que las objeciones del recurrente se centran en que el tribunal, sin atender a lo que surge de la norma legal invocada, habría considerado que la misma no es aplicable a las deudas de dinero. Empero, en el *sub lite*, la decisión del *a quo* de no aplicar al caso la ley 24.283, que, como se dijo, es de carácter común, no incluyó, estrictamente, tal afirmación, ni produjo, por lo tanto, un apartamiento de lo expresamente dispuesto en la norma, como alega el deudor, sino que se limitó a señalar, en orden a lo que surgía de lo actuado en la causa (en particular, si se atiende al planteo que efectuó el deudor para adecuar su obligación al valor de las botellas de sidra) que ésta es típicamente dineraria y que, por ello, no se configuraba en la especie la sustitución de una prestación por dinero. En otras palabras, vino a considerar que la cuestión excedía de un problema de adecuación entre un monto dinerario calculado y un valor real debido, que no es lo que se reclamó en autos y, por ende, la liquidación no se puede limitar a la cotización en el mercado de una cosa, cierta y determinada, desde que, para establecer la real entidad del crédito, juegan otros factores tales como la mora en el cumplimien-

to de la obligación hipotecaria original y la del acuerdo concursal posterior. Dicho argumento, vale recalcar, se ajusta a los antecedentes del proceso. Por lo tanto, más allá de la discrepancia sobre el alcance de la norma, o del eventual grado de acierto o error en la interpretación, cabe desechar la tacha de arbitrariedad alegada, ya que ella supone un acto jurisdiccional carente de fundamentos, o un apartamiento grave o inequívoco de lo dispuesto en la normativa, extremos no configurados en el *sub lite* en razón a lo expuesto.

En tal sentido, procede destacar que si bien puede discutirse si, al aprobar la citada ley 24.283, el legislador se refirió sólo a deudas de valor o también a las dinerarias, conforme a lo que surge de las dudas que expresó la doctrina en general, en virtud del escueto texto de la ley y lo que manifiestan los miembros del cuerpo legislativo en la discusión previa a la aprobación de la norma, queda claro que la legislación tuvo por objetivo corregir aquellos graves desfasajes que se pueden producir, entre la obligación originaria de un deudor y el importe que finalmente habrá de pagar para su cancelación, pero ello no puede importar la afectación del derecho del acreedor o un beneficio indebido del deudor moroso. Por lo tanto, la aplicación de la norma no debe darse de modo automático, sino que está sujeta a una ponderación que habrán de realizar los jueces que entiendan en los conflictos, a la luz de las pautas que permitan establecer el valor real y actual de la prestación, que, en el caso, tratándose de una deuda de dinero, habrá de atender a su capacidad adquisitiva, para lo cual, como lo reconocieron los legisladores, operaron en su momento cláusulas indexatorias, cuya aplicación quedó reducida a los términos de la ley de convertibilidad, normativa que no es alterada por la ley 24.283, como también lo expresan los congresistas en la discusión parlamentaria.

Corresponde, a su vez, recordar que, en el caso, la liquidación practicada se sujetó a dichas pautas, desde que interrumpió la indexación libremente pactada entre las partes, conforme al mandato legal de la ley de convertibilidad, y más tarde se sometió a las pautas de un acuerdo voluntario ofrecido por el deudor, aceptado por los acreedores, posteriormente homologado, con la lógica reducción que implica el pago de las obligaciones concursales. Por ello, correspondía al apelante demostrar tal desfasaje atendiendo a la naturaleza de la obligación de pago de sumas de dinero, por cuanto, como lo señaló el *a quo*, no hubo sustitución de prestaciones, sino que se trataba de establecer si la demora en el cumplimiento de la obligación y la respuesta equivalente que

debe darse, atendiendo al momento que se cumplirá la misma, compensaba tal demora o generaba un enriquecimiento indebido del acreedor.

De igual manera, deben desestimarse los planteos de arbitrariedad, referidos a la aplicación de las normas de la ley 24.522, o al tipo de tasa de interés y su modo de cómputo, que también constituyen cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, en la medida en que el fallo objetado dio asimismo argumentos suficientes para admitir la capitalización de los intereses puros y los compensatorios pactados en el acuerdo, los que, se compartan o no, atienden a circunstancias que surgían de la causa, tales como, primero, la interrupción de las cláusulas de indexación conforme al mandato legal; segundo, la existencia de un acuerdo homologado, que cambiaba las condiciones de cumplimiento de la obligación conforme a nuevas pautas a que se sujetaron las partes, en cuanto al tipo de interés ofrecido a los acreedores hasta el momento del pago de la cuota concordataria, es decir durante el tiempo de su vigencia; y, finalmente, la no negada inexistencia de pago de la obligación, no obstante haber quedado firme el monto verificado originalmente, luego de desestimarse el incidente de revisión planteado por el deudor.

Por último, cabe destacar, en orden a lo expresado, que V.E. ha señalado a través del voto de alguno de sus integrantes, que la ley 24.283 no deroga el principio de integridad del pago de las deudas dinerarias, que su aplicación no es un procedimiento puramente mecánico, y que corresponde en su hermenéutica ajustarse a las particulares circunstancias de la causa (conf. Fallos: 319:2711).

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 31 de marzo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Astorqui y Compañía S.A. en la causa Astorqui y Compañía Sociedad Anónima s/ con-

curso preventivo s/ incidente revisión promovido por la concursada contra el crédito de Cattorini Hermanos Sociedad Anónima”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, por un lado desestimó el pedido de la concursada de que se aplicase a la cuota concordataria correspondiente a Cattorini Hermanos S.A. el procedimiento “desindexatorio” previsto en la ley 24.283 y, por otro, estableció cierta tasa de interés y la forma de su cómputo para el cálculo del crédito insatisfecho, la deudora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que la recurrente atribuye arbitrariedad al fallo en ambos aspectos. En cuanto al primero de ellos, los agravios suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues si bien remiten a una cuestión de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando la alzada prescindió de efectuar un tratamiento adecuado de ciertos aspectos de la controversia sometidos a su consideración.

3º) Que, en efecto, ello es así porque el *a quo* declaró inadmisible el pedido “desindexatorio” con el único argumento de tratarse de una obligación típicamente dineraria, desatendiendo, de tal manera, el criterio reiterado por esta Corte en diversos pronunciamientos en cuanto a que dicho supuesto no aparecía excluido de la previsión legal (Fallos: 318:1012; 320:441; entre otros).

4º) Que igual conclusión corresponde en lo referente a los intereses cuya aplicación agravia a la apelante, pues si bien tal agravio remite a cuestiones en principio ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia tampoco resulta óbice decisivo para la apertura del recurso cuando el fallo prescinde del texto legal aplicable al caso.

5º) Que ello ocurre en el presente, habida cuenta de que, al reconocer al crédito los referidos intereses, la cámara omitió considerar los argumentos esgrimidos por la concursada para cuestionar la mora que como presupuesto de tal imposición le fue imputada, dado que nada dijo acerca de la incidencia que en la cuestión podría haber tenido la circunstancia de que, según la deudora, existiera un incidente de revi-

sión de dicho crédito que se hallaba en trámite a la fecha en que venció la única cuota concordataria.

6º) Que tal omisión resulta relevante pues, así planteada, la cuestión halla expresa regulación en lo dispuesto por el art. 58 de la ley 24.522, el examen de cuyos términos pudo haber conducido al tribunal a una solución eventualmente contraria a la que asignó al caso, a cuyo juzgamiento procedió sin examinar si el acreedor interesado había cumplido con el requerimiento previsto en esa norma como presupuesto de la mora del deudor en cumplimiento del acuerdo homologado.

7º) Que, en tales condiciones, y dado que ese examen pudo llevar al sentenciante a concluir que no se hallaban cumplidos en el caso los requisitos legales para que a éste le fuera exigible el cumplimiento de dicho acuerdo –y, por ende, a descartar la mora de la que se hizo mérito–, el rédito dispuesto debe ser dejado sin efecto, lo que torna abstracto dilucidar si el temperamento adoptado en la sentencia importó –como sostiene el recurrente– violación de lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reinígrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º al 3º del voto de la mayoría.

4º) Que, asimismo, corresponde descalificar lo resuelto en cuanto a la tasa de interés aplicable, conforme con la doctrina de Fallos: 315:158 –disidencia parcial del juez Boggiano–, 1209; 317:1090 –disidencia de los jueces Levene (h) y Boggiano–.

5º) Que igual solución se impone respecto de la capitalización de los réditos, pues las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 315:2980 y en la causa B.833.XXI “Banco de Galicia y Buenos Aires c/ Bustos Capdevilla, José María y otro” –disidencias de los jueces Moliné O’Connor y Boggiano–, de fecha 18 de abril de 1997, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 6º del voto de la mayoría.

7º) Que, en tales condiciones, y dado que ese examen pudo llevar al sentenciante a concluir que no se hallaban cumplidos en el caso los requisitos legales para que a éste le fuera exigible el cumplimiento de dicho acuerdo –y, por ende, a descartar la mora de la que se hizo mérito–.

to-, el rédito dispuesto debe ser dejado sin efecto, lo que torna abstracto dilucidar si el temperamento adoptado en la sentencia importó –como sostiene el recurrente– violación de lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil (Fallos: 323:2708 –disidencia parcial de los jueces Moliné O'Connor, López y Vázquez–).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 3º del voto a la mayoría.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

5º) Que en cuanto al segundo aspecto del planteo, es decir, en lo concerniente a la tasa de interés establecida y a la forma de su cómputo, el recurso no resulta atendible, toda vez que la cuestión federal traída a conocimiento de esta Corte sobre la base de una alegada violación de las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional en el pronunciamiento recurrido, si bien planteada en su momento, no fue mantenida en el proceso, en tanto nada dijo al respecto la concursada al apelar la resolución del juez de primer grado que fue confirmada por la cámara con argumentos similares, por lo que cabe interpretar que se ha hecho abandono de ella (Fallos: 302:219; 308:1347; entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

COLUMBIA COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
v. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No cabe la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario concedido por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Columbia Compañía Financiera S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que habida cuenta de que no cabe la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario concedido por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción de esta Corte (Fallos: 266:53; 273:389; 306:1409; 311:986, entre otros), corresponde desestimar *in limine* esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja. Declarase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA YOLANDA MARTINEZ DE VAZQUEZ
v. INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS SOCIALES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la resolución que dispuso desestimar la demanda entablada por daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que desestimó la demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica remiten al examen de cuestiones de carácter fáctico y probatorio, ajenas al recurso extraordinario, éste procede cuando la decisión no se encuentra debidamente fundada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso, como es la referida a la impugnación del peritaje médico que tuvo en cuenta el juez para dar por acreditada la existencia de caso fortuito (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la demanda por daños y perjuicios derivados de mala praxis médica si no dio respuesta coherente a los

agravios de la apelante y satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil interpuso la actora recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

El tribunal de Alzada confirmó el pronunciamiento del juez que había desestimado la demanda entablada por daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica. Dijo la cámara que la obligación que contrae el médico con su paciente es de medio y no de resultado, de modo que para que incurra en responsabilidad debe acreditarse fehacientemente que actuó con impericia o culpa. Señaló entonces que no había prueba de que las complicaciones padecidas por la paciente a raíz del tratamiento quirúrgico se deban a una actitud negligente o imprudente de los profesionales intervenientes. Por el contrario, hizo mérito del peritaje médico que indicó la existencia de caso fortuito y tuvo por fracturado el nexo causal indispensable para responsabilizar a los demandados. Defendió la fuerza probatoria de ese informe sobre la base de que sólo cabía atender a las impugnaciones cuando son formuladas con base científica, y no tratándose de meras objeciones.

Sostiene la recurrente que la sentencia es arbitraria porque se basa en un peritaje carente de fundamento científico, que fue debidamente impugnado. Se agravia de que no se hayan analizado las pruebas aportadas relativas a que el médico no procedió de acuerdo con las reglas y métodos de la profesión y de la denegatoria a su solicitud para que se practique un nuevo informe pericial. Dice que media contradicción entre la opinión del experto y los testimonios de profesionales que indican que el padecimiento de la actora no se produjo por causas fortuitas, que el *a quo* debió advertir para descalificar la eficacia probatoria del peritaje médico, disponiendo que se haga otro.

- II -

En mi opinión, si bien el tema en discusión reviste carácter fáctico y probatorio que, como principio, es ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a que la Corte pueda conocer en un planteo de esa índole cuando, como ocurre en el caso, la decisión no se encuentra debidamente fundada (Fallos 307:228, 436, 2027; 303:678). Es que más allá del mérito que corresponda asignar a las defensas planteadas por la recurrente, lo cierto es que no fueron debidamente examinadas en la sentencia que viene apelada, la cual carece de los requisitos mínimos para que pueda considerarse un acto jurisdiccional válido.

En efecto, es descalificable el pronunciamiento que ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso (Fallos 301:1928), como es la referida a la impugnación del peritaje médico que tuvo en cuenta el juez de primera instancia para dar por acreditada la existencia de caso fortuito. No obstante que la apelante se agravió expresamente de la falta de tratamiento en la instancia anterior de las objeciones concretas que opuso al dictamen del experto, tanto al impugnarlo como al alegar sobre la prueba, nuevamente la Alzada prescindió de examinar debidamente esas cuestiones ya que arguyó en forma dogmática y genérica que se trataban de apreciaciones subjetivas carentes de sustento científico. Por el contrario, de las constancias de autos se desprende que tales presentaciones aparecen apoyadas en fundamentos razonados, que –más allá de su acierto o error– no fueron analizados, cuando debieron ser objeto de particular examen por el *a quo*, pues en ellos se sustenta la responsabilidad que se intenta hacer valer.

En especial, señaló la impugnante que carecía de rigor científico la afirmación del experto relativa a que “la actora padeció de una complicación, falsa vía, complicación que se considera de carácter fortuito...” (ver fs. 48) y luego también que “La falsa vía no involucra el término de impericia, negligencia o imprudencia, forma parte de las complicaciones de la cirugía artroplástica...” (ver fs. 51); por cuanto tales apreciaciones se contraponían con otros elementos de juicio arrimados a la causa como doctrina bibliográfica acompañada con la impugnación y el testimonio del doctor Torres Astigueta, jefe del Departamento de Traumatología del Hospital Fernández, quien dijo que las falsas vías “se suelen producir por falla del hueso, por falta de provisión del material indispensable que es responsabilidad de la Institución que provee

los elementos para operar, y por alguna maniobra intempestiva del cirujano o sus ayudantes". Incluso, se advierte que al contestar la impugnación al informe, el perito de oficio modificó su posición inicial –invirtiendo la regla antes enunciada sobre el carácter fortuito de la dolencia– pues afirmó, en forma disímil, que las falsas vías "no siempre son el resultado de impericia, imprudencia o negligencia, si se tiene en cuenta ...las condiciones deficientes del hueso receptor de la prótesis..." (ver fs. 71). Esos extremos relevantes para la solución de la causa, oportunamente invocados por la actora, no fueron examinados por el tribunal que nada dijo acerca de ellos. A mi entender, en las condiciones descriptas, la petición de que se produzca un nuevo informe pericial requería un análisis más preciso.

Concluyo, pues, que la sentencia no dio respuesta coherente a los concretos agravios de la apelante y que satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional (Fallos 301:472; 307:228 entre otros).

Por los fundamentos expuestos, opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 11 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez de Vázquez, María Yolanda c/ Instituto Municipal de Obras Sociales y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya desestimación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

SIGMA OCTANTIS S.R.L. v. HANSUNG AR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que desestima liminarmente la aplicabilidad de la ley 24.283 al pago de una cláusula penal se aparta del derecho vigente ya que la amplitud y claridad del precepto legal no ofrece dudas al intérprete acerca del ámbito material omnímodo establecido por el legislador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si los planteos sobre la improcedencia de liquidar el impuesto al valor agregado y su cuantificación no fueron introducidos siquiera en la contestación de la demanda, no fueron sometidos a la decisión de los jueces de la causa y descartan la viabilidad de dictar un pronunciamiento sobre aquéllos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien la conducta del deudor moroso fue la que generó la aplicación de la cláusula penal, ello no legitima el progreso de una pretensión resarcitoria que constituya un abuso del derecho proscripto en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 1071 del Código Civil y en especial por el art. 656 de ese cuerpo legal ya que al proyectarse sobre un extenso período signado por épocas de hiperinflación y otras de estabilidad económica su aplicación se tradujo en un desmesurado acrecentamiento de la suma debida que resultó objetivamente exorbitante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar los agravios referentes a la aplicación al monto de los honorarios de la ley 24.283 si, más allá de lo opinable de los fundamentos dados por el tribunal para rechazar su aplicación, el escrito de la apelación federal carece de un desarrollo suficiente que ponga en evidencia que el importe no se corresponda con su valor real y actual (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que consideró que el monto que había alcanzado la cláusula penal había sido causado por la mora de la demandada y que no correspondía, por lo tanto, utilizar la facultad prevista por el art. 656 del Código Civil omitió valorar que la aplicación del interés punitorio durante el extenso período signado por épocas de hiperinflación y otras de estabilidad económica se tradujo en un monto objetivamente exorbitante que implicó multiplicar por diez los valores de la deuda (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los planteos atinentes a la cláusula penal conducen al examen de materias de hecho y derecho común que fueron resueltas sin arbitrariedad si al estipular

dicha cláusula las partes tuvieron especialmente en cuenta lo dispuesto por el decreto 1096/85, vigente a la fecha de celebración del contrato y el resultado económico al que se arriba está estrechamente ligado a la renuencia del deudor moroso, que dio lugar a actuaciones judiciales de dilatada tramitación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictó sentencia, confirmatoria de la de primera instancia, haciendo lugar a las demandas, conexas, deducidas contra Hansung Ar. S.A. y rechazando la reconvenCIÓN. Contra esa decisión la demandada dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja, que V.E. declaró formalmente procedente a fs. 201 de estas actuaciones.

Los agravios de la apelante versan acerca de dos cuestiones, los intereses punitorios y la condena accesoria a pagar el 18% en concepto de impuesto al valor agregado. En cuanto a la primera, relata la demandada que suscribió con la firma Sigma Octantis SRL un proyecto y dirección de obras para la construcción de una planta procesadora de pescados, que no se ejecutó –según dice– por deficiencias del proyecto realizado por la contratista. Esta y los arquitectos le iniciaron acciones persiguiendo el cobro de emolumentos por la tarea cumplida, a resultas de lo cual, recayó un laudo arbitral del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo estimando los honorarios adeudados en la suma de \$ 413.987,90 a valores de marzo de 1991. Los acreedores promovieron estas actuaciones reclamando esa suma, con más el 8% anual de intereses compensatorios y una multa diaria pactada del 0.3%, arribando a la cifra total de \$ 4.951.985,40.

La quejosa sostiene que ha sido arbitraria la sentencia que denegó su pedido de reducción de la multa diaria por aplicación del artículo 656 del Código Civil, y en subsidio, de la ley 24.283. Alega que la tasa fue pactada en época de hiperinflación por lo que devino usuraria al sobrevenir la estabilidad de la moneda y que se le impidió producir prueba para acreditar el valor real de la prestación.

Por otro lado, señala que se presenta una cuestión federal relativa a la interpretación de leyes impositivas, porque si la factura emitida

indica que la posición del emisor ante el IVA es “no responsable”, resultó improcedente que le manden liquidar el impuesto desde la fecha de interposición de la demanda pues, en todo caso, debió pagarse a la fecha de emisión de la factura o al momento del pago, quedando a cargo del ente recaudador determinar si cabe adicionar recargos.

– II –

A mi modo de ver, si bien resulta ajeno a la instancia del artículo 14 de la ley 48 lo atinente a la inteligencia asignada por el *a quo* a disposiciones de derecho común que rigen la cláusula penal cuestionada (*Fallos* 303:694, 1005, 1164), entiendo que cabe hacer lugar a los agravios del recurrente vinculados a que resulta lesiva de su derecho de propiedad la condena que incluye el pago de intereses punitarios del 0.3% sobre cifras actualizadas durante casi una década de estabilidad monetaria.

En efecto, el razonamiento desarrollado por los jueces de la causa relativo a que una empresa internacional no puede alegar inexperiencia o ligereza al concretar el negocio, desatiende que ese factor subjetivo no está en tela de juicio cuando la desproporción numérica es exorbitante y proviene de la modificación objetiva de las circunstancias económicas que regían a la fecha del contrato. Es mi parecer, que configuraría un Enriquecimiento sin causa de los acreedores admitir que el monto de los honorarios por la elaboración de un proyecto de obra, que en sumas ya actualizadas asciende a \$ 437.987,90 se incremente más de diez veces por el devengamiento de intereses punitarios. Y si bien es cierto que la conducta antijurídica del deudor moroso, es la que ha generado la aplicación de la pena, ello no legitima el progreso de una pretensión resarcitoria que constituya un abuso de derecho proscripto en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 1071 del Código Civil y, en especial, por el artículo 656, segunda parte, de ese cuerpo legal. Tiene dicho la Corte que “Las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como judicial (*Fallos* 302:1284).

Entiendo, pues, que la sentencia apelada es descalificable como acto judicial, porque ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (B.213.XXV, autos

“Behrensen G.F. c/ Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios” del 30-11-93; S.418.XXI, autos “Samuel, Santiago Ponciano y Tiburci c/ Gobierno Nacional” del 8-9-87), ya que los jueces no tuvieron en cuenta que el resultado final de atenerse a los términos de la cláusula pactada, conducía a convalidar la aplicación de una pena que devino notablemente excesiva al variar las circunstancias económicas imperantes en la época en que se acordó su graduación, configurando una flagrante lesión al derecho de propiedad de la deudora.

Tampoco puede pasar inadvertida la magnitud de la cifra devenida, estimada en \$ 4.951.985,40 a valores de julio de 1995, con relación al contenido de la prestación, aun incluyendo una evaluación del perjuicio causado por la mora, en orden a determinar la aplicabilidad de la ley 24.283. En este aspecto, la sentencia se aparta del derecho vigente al desestimar liminarmente su aplicabilidad. Ha dicho la Corte con ese alcance, que “resulta objetable la conclusión referente a que la obligación de dar sumas de dinero derivadas de la frustración de una compraventa inmobiliaria y pago de una cláusula penal no se encuentran comprendidas dentro de las previsiones de la ley 24.283 ya que la amplitud y claridad del precepto legal no ofrece dudas al intérprete acerca del ámbito material omnímodo establecido por el legislador” (G.295, XXXII, autos “Galiano Miguel Florentino c/ V.A. Tuells y Compañía S.A.” del 1-4-97, Fallos: 320:441).

En consecuencia, opino que debe dejarse sin efecto la sentencia con relación a la materia analizada.

Por el contrario, hallo que fue tardía la invocación de una cuestión federal con fundamento en la aplicación de normas federales impositivas, porque si bien V.E. tiene dicho que la exigencia del oportuno planteamiento del caso federal no rige cuando el pronunciamiento apelado resuelve el litigio según la interpretación que asigna a esas normas (Fallos: 310:1597; 312:826, 1470), dicha situación no se presenta en el caso. Es que los planteos que desarrolla la apelante sobre la improcedencia de liquidar el impuesto al valor agregado y su cuantificación, no fueron introducidos siquiera en la contestación de la demanda, y al no ser sometidos a la decisión de los jueces de la causa, ello descarta la viabilidad de dictar un pronunciamiento sobre aquéllos.

Estimo, por las razones expuestas, que corresponde dejar sin efecto la sentencia con los alcances señalados, para que se dicte una nueva

con arreglo a derecho. Sin embargo, atento las razones de urgencia que ha puesto de relieve la demandada en virtud de la traba de gravosas medidas precautorias (ver fs. 231/3 y 235), creo posible sugerir al máximo Tribunal que, si lo estima conveniente, ordene liquidar el nuevo monto de la condena según las pautas que juzgue procedentes.

En consecuencia, opino que cabe hacer lugar al recurso extraordinario deducido y –si V.E. compartiera la solución que propugno– revocar la sentencia apelada, adecuando el monto de los intereses punitorios de acuerdo a lo señalado precedentemente. Buenos Aires, 20 de marzo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sigma Octantis S.R.L. c/ Hansung AR S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la demanda y condenó a Hansung AR S.A. a abonar a la actora los honorarios pactados, más los intereses compensatorios y punitorios, más el 18% de impuesto al valor agregado (IVA), la demandada interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que los agravios relativos a la condena accesoria a pagar el 18% en concepto de impuesto al valor agregado y los vinculados con la ley 24.283 han sido adecuadamente reseñados por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 238/239. Este Tribunal hace suyos los fundamentos y conclusiones allí expuestos, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

3º) Que los agravios vinculados con la aplicación de la cláusula penal suscitan cuestión federal que habilitan su tratamiento por la vía

intentada, pues aunque remiten al examen de materias de hecho y de derecho común que, como regla y por su naturaleza, son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la sentencia de cámara prescinde de disposiciones específicas que resultan inequívocamente aplicables para una fundada solución del caso, con la consiguiente frustración de la garantía constitucional de la propiedad (disidencia de los jueces Fayt y Moliné O'Connor en Fallos: 315:64).

4º) Que en lo que respecta a la cláusula penal pactada –del 0,3% diario– sostiene el recurrente que dicho interés resultó usurario, immoral y abusivo. Cabe considerar que la aplicación de dicha cláusula se proyectó sobre un extenso período, que se inició con la mora del deudor, signado por épocas de hiperinflación y otras de estabilidad económica. El resultado final de la aplicación de la cláusula durante todo dicho período se tradujo hoy en un desmesurado acrecentamiento de la suma debida que, de ese modo, resultó objetivamente exorbitante, ya que implicó multiplicar por diez los valores reales de la deuda y elevar el capital de cuatrocientos mil a más de cuatro millones de dólares (confr. doctrina de Fallos: 313:1461).

5º) Que más allá de que, como lo advierte el señor Procurador General en su dictamen, la conducta del deudor moroso es la que generó la aplicación de la pena, ello no legitima el progreso de una pretensión resarcitoria que constituya un abuso del derecho proscripto en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 1071 del Código Civil, y en especial, por el art. 656, segundo párrafo, de ese cuerpo legal en el que se faculta a los jueces a “reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuren un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor”.

6º) Que lo expuesto en los considerandos precedentes conduce a descalificar la sentencia del *a quo*, ya que su pronunciamiento evidencia la omisión de la aplicación de normas específicas para la adecuada solución del pleito, lo que implicó convalidar la aplicación de una pena que devino notablemente excesiva, que se tradujo en la afectación del derecho de propiedad del recurrente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y su ampliación con el al-

cance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia parcial*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT**

Considerando:

1º) Que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –al confirmar el fallo de la instancia anterior– hizo lugar a la pretensión de los actores condenando a Hansung AR S.A. a pagar los honorarios pactados con aquéllos más intereses compensatorios del 8% anual y punitorios del 0,3% diario, más el 18% en concepto de impuesto al valor agregado. Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que a fs. 201 del recurso de hecho, este Tribunal declaró formalmente procedente el recurso de queja por entender que los agravios de la recurrente podían –en principio y sin que ello comportara abrir juicio sobre el fondo– involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que tal supuesto se ha configurado parcialmente en el *sub lite*. En efecto, los planteos referentes a la condena accesoria a pagar el 18% en concepto de impuesto al valor agregado y los relativos a la aplicación de la ley 24.283 resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que ello es así toda vez que los reproches sobre la interpretación de normas tributarias realizados en el recurso extraordinario se

presentan como el fruto de una reflexión tardía (Fallos: 307:770; 311:2247 y 321:1052). En efecto, ese punto, incluido en la condena de primera instancia no fue impugnado por la demandada en sus expresiones de agravios de fs. 315/330 de los autos “Rodríguez, Edgardo Nelson y otro c/ Hansung AR S.A.” y fs. 143/144 de los autos “Sigma Octantis SRL c/ Hansung AR S.A.”, en los que se dictó sentencia única.

5º) Que a igual conclusión corresponde llegar con respecto a los agravios referentes a la aplicación al monto de los honorarios de la ley 24.283, toda vez que, más allá de lo opinable de los fundamentos dados por el tribunal para rechazar su aplicación, lo cierto es que el escrito de la apelación federal carece de un desarrollo suficiente que ponga en evidencia que el importe de los estipendios profesionales calculados a marzo de 1991 –de \$ 413.987,90– no se corresponda con su valor real y actual.

6º) Que, en cambio, la objeción referente a la aplicación de la cláusula penal justifica su tratamiento por la vía intentada, puesto que si bien –en principio– el planteo remite al examen de cuestiones de hecho y derecho común, ello no constituye óbice para abrir el recurso cuando el tribunal ha omitido considerar extremos conducentes y propone una exégesis irrazonable de la norma que específicamente rige el caso, lo que se traduce en un evidente menoscabo al derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

7º) Que, en efecto, al considerar que el monto que había alcanzado la cláusula penal había sido causado por la mora de la demandada y, por lo tanto, no correspondía utilizar la facultad prevista por el art. 656 del Código Civil, la cámara –sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas– omitió valorar que la aplicación del interés punitorio del 0,3% diario durante el extenso período que se inició con la mora del deudor –signado por épocas de hiperinflación y otras de estabilidad económica– se tradujo, en la actualidad, en un monto objetivamente exorbitante, en la medida en que implicó multiplicar por diez los valores reales de la deuda y elevar el capital de cuatrocientos mil a más de cuatro millones de pesos.

8º) Que, por lo expuesto y lo dictaminado por el señor Procurador General en este aspecto, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad, corresponde descalificar la sentencia pues el *a quo*, sobre la base de meras apreciaciones subjetivas, prescindió de la

norma que específicamente rige el caso, lo que implicó convalidar la aplicación de una pena que deviene notablemente excesiva.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y con el alcance examinado se deja sin efecto la sentencia apelada. Las costas se distribuyen en un 80% a cargo de las partes recurridas y el 20% restante a cargo de la recurrente. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo lugar al reclamo por honorarios, intereses compensatorios y punitorios, con más el 18% de impuesto al valor agregado. Contra dicho pronunciamiento la demanda interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que a fs. 201 del recurso de hecho, la mayoría de este Tribunal declaró formalmente procedente el recurso por entender que los agravios podían, *prima facie* —y sin que ello comportara abrir juicio sobre el fondo— involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de tratamiento en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que un examen detenido del conflicto lleva a la conclusión que tal supuesto no se ha configurado en la causa. En efecto, los planteos atinentes a la cláusula penal conducen al examen de materias de hecho y derecho común que han sido resueltas sin arbitrariedad. Ello es así, por cuanto al estipular la mencionada cláusula las partes tuvieron especialmente en cuenta lo dispuesto sobre el particular por el decreto

1096/85, vigente a la fecha de celebración del contrato (conf. fs. 19 de los autos “Rodríguez, Edgardo Nelson y otro c/ Hansung AR S.A.”, agregados por cuerda). En ese contexto, y habida cuenta de la naturaleza de la demandada, bien pudo el *a quo* afirmar que no cabía alegar inexperiencia o ligereza. Tampoco se demostró necesidad. Por otra parte, el resultado económico al que se arriba en virtud de aquella estipulación está estrechamente ligado a la renuencia del deudor moroso, que dio lugar a actuaciones judiciales de dilatada tramitación.

4º) Que, en las condiciones precedentemente señaladas, no resultan atendibles las propuestas formuladas con sustento en la ley 24.283, máxime cuando el remedio federal carece de un desarrollo suficiente que ponga en evidencia que el valor de los estipendios profesionales no se corresponde con el real y actual.

5º) Que también constituyen cuestiones de inadmisible tratamiento actual los reproches vinculados a la interpretación de normas tributarias, pues en tanto dichos planteos fueron omitidos en las instancias anteriores, se presentan como el fruto de una reflexión tardía (*Fallos*: 306:111; 307:770; 311:2247; 321:1052, entre otros).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

JORGE OMAR SEISDEDOS Y OTRO v. LA PAGINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si la situación puede encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el pronunciamiento que declaró operada la caducidad de la instancia es de aquellos casos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las críticas vinculadas al modo de computar los plazos de la caducidad, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable el pronunciamiento que –al declarar la caducidad de la instancia– omitió asignar efectos interruptivos a las cédulas acompañadas, pues la decisión apelada aparece teñida de un excesivo rigor formal, ya que al ignorarse con precisión el horario en que las cédulas fueron dejadas en el tribunal, la alzada debió haber privilegiado la solución que mantuviera con vida el proceso, máxime cuando esa decisión traía aparejada la prescripción de la acción y prescindía del criterio restrictivo que debe imperar en esta materia.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto, de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó el decisario de primera instancia que había declarado la caducidad de instancia en las presentes actuaciones (ver fs. 45/46 y fs. 106/108).

El tribunal *a quo* consideró que la cuestión se centraba en determinar a partir de cuándo se computa el plazo de caducidad previsto en el artículo 310 inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y cual es el término de vencimiento.

A continuación interpretó las disposiciones del Código Civil, que regulan el modo de contar los intervalos del derecho, y concluyó, conforme a lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 27 de ese ordenamiento, que el plazo de caducidad en meses, se computa desde la medianoche del día de la última actuación y vence en la medianoche del mismo día del tercer mes de inactividad, atento al carácter de completos que deben tener los referidos plazos. El acuse de la perención, entonces, concluyó, fue hecho con posterioridad a dicho término por lo que confirmó la decisión de primera instancia ajustada a dicha forma de computar los plazos habrá de confirmarse.

Por otro lado, sostuvo que no era óbice para tal conclusión, la circunstancia de que el accionado hubiera presentado en el tribunal cédulas de notificación del traslado de la demanda en la misma fecha del acuse, en tanto no se hallaba acreditado que ello haya sucedido en el tiempo de gracia de las dos horas del día siguiente al vencimiento del plazo.

– II –

Contra dicha decisión la actora interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia a fs. 109/113, el que desestimado a fs. 156, dio lugar a esta presentación directa.

El quejoso destaca que el recurso es procedente, por constituir la decisión apelada sentencia definitiva, ya que pone fin al proceso y a la posibilidad de volver a accionar, atento que de admitirse, se produciría la prescripción de la acción y la consecuente pérdida del derecho.

Asimismo señala que el fallo deviene arbitrario y por ende admisible el remedio excepcional, más allá de que se hallen en juego el análisis de los hechos de la causa y de normas comunes y procesales. El tribunal aplica los preceptos mencionados de un modo que lesiona el principio de justicia, eligiendo en su interpretación aquella que menos se corresponde con el derecho de acceso a la jurisdicción, el respeto al debido proceso y el mantenimiento vivo de la instancia.

Pone de relieve que la interpretación que hace el tribunal apelado de las normas que regulan el plazo de caducidad llevan a la conclusión, de que el plazo no es de tres meses completos, ya que el cómputo inicial incluye el último día de actividad como primer día de inactividad, lo que es contradictorio, no ajustado al espíritu de la legislación, ni a su letra, ignorando el principio de aplicación restrictiva del instituto; incurre también en un exceso ritual manifiesto al elegir una interpretación que aniquila el derecho y no aquella que lo sostiene.

Por último afirma, que la decisión atacada es dogmática, cuando sostiene que, por una parte las cédulas que corrían el traslado de demanda debieron acompañarse con un escrito, para dejar constancia que la presentación había sido hecha dentro de las dos horas de gracia y otorgarle así carácter impulsorio al acto, cuando ello no es el procedimiento judicial habitual; y por otra, pues presume ante la duda, la presentación posterior del escrito de acuse de caducidad.

- III -

Corresponde destacar, en primer lugar, que no obstante que V.E. tiene dicho que las cuestiones referidas al análisis de los hechos y la aplicación e interpretación de normas de derecho común y procesal son, por principio, ajenas al recurso extraordinario, concurren en el caso supuesto suficientes que habilitan su concesión, al no ajustarse el decisorio apelado a las circunstancias comprobadas de la causa y a una interpretación lógica y razonada de las normas aplicables al caso, con la consecuente afectación del derecho de defensa y el debido proceso legal de expreso reconocimiento constitucional.

Seguidamente estimo que el requisito de sentencia definitiva de la decisión y el de la introducción oportuna del caso federal, están cumplidos en el caso y habilitan por ende, el recurso, en tanto la decisión recurrida pone fin al pleito ya que el recurrente alegó, al tiempo de fundar la apelación de la sentencia del tribunal de primera instancia, la consecuencia necesaria de la admisión de la caducidad que producía la operatividad del plazo de prescripción, que impedía la promoción de una nueva acción y la consecuente pérdida definitiva a reclamar el derecho (conf. Fallos: 307:1693, 319:2822).

En cuanto a la cuestión en sí, advierto que la alzada, remitiéndose a precedentes del tribunal sobre el modo de computar el plazo de caducidad, interpretó la norma y la doctrina que emana del fallo, de un

modo que no se concilia con la inteligencia con que corresponde aplicar el aludido instituto de ante la situación de duda (conf. Fallos: 311:665, 312:1702, 1903), ni con la télesis de la norma que no puede prever que la fecha de inicio de la inactividad sea la misma que se tiene de modo indubitable y sin discusión como de impulso (cuál es la fecha en que el tribunal proveyó al traslado de demanda). Consecuentemente, la expresión “la medianoche” desde la cual se debe computar el plazo, a la que se refiere el artículo 24 del Código Civil y la expresión “desde la medianoche” utilizado en el citado fallo “Mandinga” del 25 de septiembre de 1990, se están claramente refiriendo al momento siguiente a la culminación del día del acto impulsivo, es decir el día nuevo que comienza luego de esa medianoche del anterior (Conf. Fallos: 313:936).

Una interpretación distinta no encontraría lógica suficiente desde que pretendería proponer que en el mismo día se activara el proceso y a su vez se lo tuviera como primer momento de inactividad. Ello además, está en colisión con otras disposiciones legales, e ignora las técnicas de interpretación orgánica o sistemática que deben utilizar los jueces al aplicar las disposiciones del ordenamiento jurídico, tales como las consagradas en los artículos 27 del Código Civil y en la segunda parte del artículo 156 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establecen el carácter continuo y completo de los plazos y a partir de cuando se computan.

No resulta ocioso, tampoco, poner de relieve, que no es admisible que el acto que se podría considerar impulsivo del proceso, según admite el *a quo* (presentación de las cédulas en el tribunal), y cuya constancia de recepción obra inmediatamente antes de otras actuaciones cumplidas previo al vencimiento del plazo y de la presentación del escrito de acuse de la perención (ver fs. 33, 34 y 36), se presume que es posterior al vencimiento del plazo de gracia de dos horas, porque no se acreditó la hora de su presentación, no obstante que dicha constancia fue asentada en folio anterior al pedido de perención que se efectúa apenas ocho minutos después de las dos horas indicadas. Cabe recordar que las previsiones legales y la práctica judicial, no exigen resguardo alguno para la presentación de cédulas, por lo que la conclusión del tribunal en tal sentido deviene meramente dogmática y sin sustento legal alguno y se expresa como un rigorismo impropio en la salvaguarda de la garantía de la defensa en juicio.

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la decisión apelada y mandar se dicte

una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.
Felipe Daniel Obarrio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Seisdedos, Jorge Omar y otro c/ La Página S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar el de primera instancia, declaró la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, los actores dedujeron el recurso extraordinario cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que para adoptar esa decisión el *a quo* sostuvo que conforme con los arts. 24 y 25 del Código Civil, y 310, inc. segundo, y 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cómputo de los tres meses correspondientes al juicio sumario se iniciaba a la medianoche del último acto impulsorio que, en el caso, había sido efectuado el 8 de octubre de 1998. De tal modo, el plazo aludido había finalizado –descontando la feria judicial del mes de enero– en la medianoche del 8 de febrero de 1999.

3º) Que, por otra parte, adujo que las cédulas acompañadas el 9 de febrero de 1999 no eran aptas para interrumpir el curso de la caducidad ya que el plazo se encontraba vencido, y a los fines de hacer valer esa presentación la parte debió haber arbitrado los medios para acreditar que aquélla se había efectuado dentro del plazo de gracia (por ejemplo, acompañando las cédulas con un escrito), circunstancia que no sólo no fue prevista, sino que ni siquiera había sido invocada por los recurrentes.

4º) Que el caso en examen es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la si-

tuación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual los recurrentes perderían la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (*Fallos*: 306:851).

5º) Que, en cuanto al fondo del asunto, las críticas vinculadas al modo de computar los plazos de la caducidad, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

6º) Que, en cambio, los agravios referentes a la negativa a asignar efectos interruptivos a las cédulas acompañadas el 9 de febrero de 1999, suscitan materia para abrir el recurso federal, habida cuenta de que la decisión apelada aparece teñida de un excesivo rigor formal pues al ignorarse con precisión el horario en que las cédulas fueron dejadas en el tribunal, la alzada debió haber privilegiado la solución que mantuviera con vida el proceso, máxime cuando esa decisión traía aparejada la prescripción de la acción y prescindía del criterio restrictivo que debe imperar en esta materia.

7º) Que este Tribunal ha resuelto que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (*Fallos*: 313:1156 y 319:1616) de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (*Fallos*: 297:10; 306:1693 y 319:1616).

8º) Que, en consecuencia y con el alcance indicado, existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, por lo que la sentencia debe ser descalificada como acto jurisdiccional.

Por lo expresado y oído el Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con

costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

LUIS ALBERTO ROJAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Compete a la Corte Suprema continuar con la instrucción de la causa que investiga la posible comisión de los delitos de coacción en concurso real con el de cohecho, amenaza de muerte y asociación ilícita por parte del cónsul de la República del Paraguay en Buenos Aires, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

dictamen del procurador fiscal

Suprema Corte:

Se corre vista para dictaminar acerca de la competencia del Tribunal, para conocer en forma originaria, de la denuncia efectuada por Alberto Luis Rojas contra el señor Rolando Goiburu, cónsul de la República del Paraguay ante la ciudad de Buenos Aires, y otros, por la posible comisión, en perjuicio del presentante, de los delitos de coacción en concurso real con el de cohecho, amenaza de muerte, y asociación ilícita.

Los hechos habrían tenido lugar en circunstancias en que el denunciante Rojas se encontraba detenido en el Departamento Central de la Policía Federal Argentina, a raíz del pedido de extradición que sobre el nombrado realizó la justicia de la República del Paraguay, en el marco de la causa que se le sigue por el homicidio del ex vicepresidente de ese país, doctor Luis María Argaña y de uno de sus guardaespaldas, ocurrido el día 23 de marzo de 1999.

Según lo manifestado en el escrito de la denuncia, el cónsul Goiburu, en una de las varias entrevistas mantenidas con el detenido, le habría manifestado que en cumplimiento de directivas recibidas del señor juez de la causa por la cual se le pedía la extradición –doctor Jorge Enrique Bogarín González– y uno de los hijos del fallecido Argaña, el señor Nelson Argaña –actual Ministro de Defensa del Paraguay–, su visita tenía como único propósito convencerlo para que acceda a ser extraditado, asegurándole y garantizándole que no sería objeto de “vejámenes o torturas” por parte de las autoridades policiales, militares o penitenciarias.

Le indicó además, que dichas personas y otras del gobierno paraguayo se encargarían del bienestar, seguridad y protección de su familia, agregando que se le pagaría la suma de un millón de dólares estadounidenses para se “hiciera cargo” o “asumiera la culpa” junto con su consorte de causa Fidencio Vega Barrios del crimen que se le imputa. Asimismo, debería referir ante el juez Bogarín que el autor intelectual del homicidio había sido el ex general Lino César Oviedo.

En forma posterior a estos sucesos y luego de otra entrevista, el cónsul se habría comunicado telefónicamente con el detenido Rojas, y “molesto porque no habría logrado su cometido”, lo habría amenazado

de muerte, refiriéndole: “Rojas tenés que decidir qué es lo que vas a hacer, ya que la situación en Paraguay está bastante pesada, y además tengo noticias ya que así me lo informaron, que si no te decidís en irte para Asunción, va a venir gente de Pedro Juan Caballero a buscarte, me entendés” (confr. fs. 9/12).

Del informe elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación obrante a fs. 26, surge que el señor Rolando Goiburu se encuentra acreditado en el país con la jerarquía de cónsul de la República del Paraguay, desde el 19 de diciembre de 1997, revistando, por ello, *status consular* en los términos de la convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Al respecto, tiene dicho V.E. y, en igual sentido, esta Procuración General que la competencia originaria de la Corte en relación a los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versen sobre privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiéndose entender por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal (dictámenes de la Procuración General transcriptos en Fallos: 295:424 y en autos P.281.XXXV, “Peña Alvarez, Osvaldo Alejandro s/ dcia.” del 3/6/99, con cita de Fallos: 289:60 y 291:81).

Asimismo, el Tribunal ha prevenido que cuando se imputa la comisión de un delito doloso a un agente diplomático, corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema (causas J.17.XXIV “Jiménez Boada, Pablo s/ contrabando”, del 28 de noviembre de 1998 y C.114. XXXII “Catena, César A. s/ denuncia art. 183 del Código Penal”, del 20 de octubre de 1996).

Toda vez que, a mi entender, los hechos que se le atribuyen al cónsul Goiburu, en principio, constituirían conductas delictivas que habrían tenido ocasión en el ejercicio de sus funciones propias, considero corresponde que el Tribunal asuma su competencia exclusiva y originaria en la presente, requiriendo al estado paraguayo la conformidad exigida por el art. 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, para que el nombrado pueda ser sometido a juicio.

Por otra parte, en el supuesto de considerar V.E. que procede su conocimiento originario, solicito se corra nueva vista a esta Procuración General, a los efectos de requerir la instrucción conforme el art. 188 del Código Procesal Penal de la Nación, previo acceso a los elementos

probatorios que se acompañan. Buenos Aires, 21 de septiembre del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el presente sumario tiene por objeto investigar la posible comisión de los delitos de coacción en concurso real con el de cohecho, amenaza de muerte y asociación ilícita por parte del cónsul de la República del Paraguay en Buenos Aires, Rolando Goiburu, quien en oportunidad de constatar las condiciones de detención en el Departamento Central de Policía del ciudadano paraguayo Luis Alberto Rojas –detenido en el Departamento Central de Policía– le habría solicitado al nombrado que “se hiciera cargo” del homicidio del doctor Luis María Argaña a cambio de una suma de dinero y bajo amenazas (fs. 8/12).

2º) Que del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación obrante a fs. 25/27 surge que Rolando Goiburu se encuentra acreditado como cónsul de la República del Paraguay ante nuestro país desde el 19 de diciembre de 1997.

3º) Que por lo expuesto, corresponde que esta Corte continúe con la instrucción de la causa con arreglo a lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 29/30 vta.), se declara la competencia originaria de esta Corte para entender en estas actuaciones.

A los fines dispuestos en el art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación, pasen los autos en vista a la Procuración General.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**UNION DOCENTES ARGENTINOS
v. UNION DOCENTES PROVINCIALES DE CORRIENTES**

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional, en su art. 116, a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La competencia federal por la materia lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

La competencia federal por las personas procura asegurar, entre otros aspectos, la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Lo relativo a la nulidad de un contrato presuntamente celebrado entre dos entidades que cuentan con personería gremial de primer grado, con fundamento en varios artículos del Código Civil, por ser contrario a la ley 23.551 y al Estatuto de una de ellas, es de derecho común, ya que se trata de la interpretación y aplicación de las referidas disposiciones, lo cual reviste naturaleza civil y descarta la competencia federal *ratione materiae*.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Si la actora tiene su domicilio en la Capital Federal y la demandada en la Provincia de Corrientes el proceso corresponde a la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

El presente conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes (v. fs. 98) y el Juzgado Federal N° 1 de ese Estado local (v. fs. 103/104).

En consecuencia, toda vez que no existe un superior jerárquico común que pueda resolverlo, corresponde a V.E. dirimirlo, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

- II -

La cuestión que se plantea en autos tiene su origen en la demanda que entabló, ante el juzgado provincial citado, la UNION DOCENTES ARGENTINOS (U.D.A.) –asociación sindical de trabajadores que agrupa a los docentes activos y jubilados que prestan o hayan prestado servicios en establecimientos educativos de todo el país, ya sean estatales o privados (v. fs. 17/48), que cuenta con personería gremial de primer grado otorgada por resolución 990/85 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (v. fs. 64) y tiene su domicilio en la Capital Federal–, contra la UNION DE DOCENTES PROVINCIALES DE CORRIENTES (U.D.P.C.), entre otros, asociación que también cuenta con personería gremial de primer grado otorgada por resolución 587/88 del referido Ministerio, con domicilio en ese Estado local (v. fs. 54).

La actora promovió dicho juicio a fin de obtener, con fundamento en los arts. 1044 y siguientes del Código Civil, la declaración de nulidad del Convenio “Autorización de Representación” celebrado en la ciudad de Buenos Aires el 8 de noviembre de 1994 (v. fs. 7), entre los supuestos representantes de la U.D.A. –a quienes también demanda– y los de la U.D.P.C., con fundamento en que padece de vicios formales y, en consecuencia, no es un acto válido, toda vez que, mediante dicho acuerdo, U.D.A. cedió a favor de U.D.P.C. las afiliaciones y las cuotas sindicales, como así también la titularidad de los bienes muebles e inmuebles ubicados en la jurisdicción, sin que tal decisión haya sido

tomada por el Consejo Directivo Nacional, ni se haya aprobado por el Congreso de Delegados, tal como lo exigen el art. 14 del estatuto de la U.D.A. (v. fs. 17/48) y la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551. Afirma que dicho acto compromete el patrimonio de la entidad y vulnera la libertad de agremiarse de los afiliados, derechos que son garantizados por la Constitución Nacional.

Solicitó, a la vez, la concesión de una medida de no innovar, a efectos de que no se modifique el *statu quo* imperante a la firma del convenio impugnado, hasta tanto sea resuelta la cuestión planteada en autos.

A fs. 98, el juez provincial se declaró incompetente para entender en la causa por aplicación de lo dispuesto en el art. 55 inc. b, de la ley 13.988, al considerar que la materia del pleito corresponde a la justicia federal, dado que se trata de la aplicación de una ley nacional que reglamenta una actividad que se extiende a todo el territorio de la Nación.

A fs. 103/104, el juez federal de Corrientes también declaró su incompetencia para entender en el pleito. Para así decidir sostuvo, de conformidad con el dictamen del Fiscal de fs. 102, que en la cláusula décimo primera de dicho convenio las partes pactaron una prórroga de jurisdicción en cuya virtud se someten, para el supuesto de controversias que pudieran suscitarse a su respecto, a los tribunales ordinarios de la Provincia de Corrientes. Añadió que no resulta acertado el fundamento jurídico dado por la justicia provincial para inhibirse de entender en la causa –art. 55 inc. b, de la ley 13.998– puesto que lo allí prescripto no guarda relación alguna con la pretensión objeto de este proceso.

A fs. 106 vta., el juez provincial insistió en su incompetencia, con apoyo en que la pretensión de la actora consiste en solicitar la nulidad de todo el convenio, lo cual incluye, por lo tanto, la cláusula que establece la prórroga de jurisdicción. Indicó asimismo que, de conformidad con el art. 67 del decreto-ley 1285/58, el art. 55 inc. b, de la ley 13.998 en que fundó su anterior fallo continúa vigente y se aplica al caso de autos.

En ese estado procesal, se remiten las actuaciones a la Corte Suprema, para que dilucide la cuestión de competencia planteada entre ambos fueros.

- III -

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público a fs. 108, resulta propicio recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional, en su art. 116, a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos. En el primero, lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar, entre otros aspectos, la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias (doctrina de Fallos: 310:136; 311:489 y 919; 323:872; entre otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no se presenta la primera de las hipótesis señaladas, toda vez que la materia sobre la que versa el pleito –la nulidad de un contrato presuntamente celebrado entre dos entidades que cuentan con personería gremial de primer grado, con fundamento en varios arts. del Código Civil, por ser contrario a la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 y al estatuto de una de ellas– es de derecho común, ya que se trata de la interpretación y aplicación de las referidas disposiciones, lo cual reviste naturaleza civil (Fallos: 302:339; 306:1699 y sentencia del 14 de marzo de 2000 *in re C.744.XXXV Originario “Central de Trabajadores Argentinos (C.T.A.) y otros c/ La Rioja, Provincia de s/ medida cautelar”*).

En consecuencia, entiendo que debe descartarse la competencia federal *ratione materiae*.

En cambio, es mi parecer que este proceso corresponde a la justicia federal *ratione personae*, en tanto la actora tiene su domicilio en la Capital Federal (v. fs. 4) y la demandada en la Provincia de Corrientes (v. fs. 54).

Habida cuenta de lo expuesto, opino que la presente demanda debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Corrientes que previno en la causa. Buenos Aires, 28 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAMON GONZALEZ FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la correcta traba de un conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si no existe prueba suficiente del lugar donde se confeccionó el documento, corresponde la investigación del hecho al juez competente de la jurisdicción en la que se comprobó la existencia del delito.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En el conflicto de competencia entre un juzgado provincial y un juzgado federal, si el magistrado local no ha desconocido el carácter común del hecho, ni el uso del documento presuntamente falso en jurisdicción provincial, corresponde declarar la competencia del primero para conocer en las actuaciones.

dictamen del procurador fiscal

Suprema Corte:

Entre la Cámara Federal de Apelaciones de esta Capital y el Juzgado de Garantías Nº 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por el escribano Ramón Alfredo Sofanor González Fernández.

En ella refiere que la escribana Marta Beatriz Muslera le hizo saber acerca de la existencia de un poder general amplio de administración y disposición, que habría sido suscripto por aquél y que resultaba ser apócrifo.

La cámara, al tomar intervención con motivo de un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Federal Nº 12 de esta ciudad y el Juzgado Federal Nº 2 de San Isidro, consideró que la circunstancia de que el documento falsificado sea público no habilita la intervención del fuero de excepción y dispuso devolver las actuaciones al primero de esos tribunales para que planteara la cuestión con la justicia local (fs. 14), lo que se cumplió a fs. 20/21.

El juez provincial, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que hasta el momento no se ha determinado el lugar donde se confeccionó el documento falso (fs. 24).

Devueltas las actuaciones, el magistrado interinamente a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12, sostuvo el criterio superior y elevó el incidente a la Corte (fs. 26).

Creo oportuno señalar que para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 307:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues sólo con la insistencia por parte de la cámara, se habría suscitado una contienda que V.E. debiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y mejor administración de justicia que, a mi modo de ver también concurren en el presente, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo.

Es doctrina del Tribunal que si no existe prueba suficiente del lugar donde se confeccionó el documento, corresponde la investigación del hecho al juez competente de la jurisdicción en la que se comprobó la existencia del delito (Fallos: 310:479; 311:1390 y 313:942).

Atento que el magistrado local no ha reconocido el carácter común del hecho (Competencia N° 215.XXXVI *in re* "González, Elisa s/ denuncia", resuelta el 10 de octubre de 2000), ni el uso del documento presuntamente falso en jurisdicción provincial, tal como por otra parte surge de las constancias de fs. 14 y 15, entiendo que corresponde declarar su competencia para conocer en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 19 de febrero de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Autos y Vistos;

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 2, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OLGA SUSANA RODRIGUEZ
v. LA HOLANDO SUDAMERICANA ART S.A. Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

A fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión.

RIESGOS DEL TRABAJO.

La ley 24.557 inauguró para los casos de cobro de la indemnización por fallecimiento un diseño atípico de acceso a la jurisdicción con el fin de disminuir la litigiosidad, organizando un mecanismo tendiente a que, dado un infortunio laboral, se brinde al dependiente o a sus familiares de inmediato y de forma automática –por las aseguradoras o empleadores autoasegurados– las respectivas prestaciones en dinero o en especie; previéndose recién para el caso de disconformidad del damnificado o sus derechohabientes, el reclamo ante las comisiones médicas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En tanto devino abstracta la contienda de competencia, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen para el archivo de la demanda tendiente al cobro de indemnización por muerte estipulada en la ley 24.557 en la que sólo se cuestionan aspectos relativos al modo del pago del beneficio, irregularidades en el registro de haberes y omisión de deberes de seguridad laboral, si no se han provisto razones por las que deba preterirse la intervención de las comisiones médicas a que se refieren los arts. 21, 22, 46, 50 y concordantes de dicha ley y restantes normas reglamentarias, sin perjuicio de la instancia jurisdiccional que oportunamente pueda suscitarse.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La parte actora inició demanda por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 12 reclamando indemnización por el fallecimiento de su cónyuge acaecida el día 20 de octubre de 1997, mientras prestaba tareas de custodio y portavalores para sus emplea-

doras, empresas dedicadas a la seguridad e investigación privadas. En concreto, accionó contra “Securus S.A.”, “Chapelco Cooperativa de Trabajo Limitada” y “Comandos SRL” –con las que, adujo, habría mantenido el causante relación de dependencia–; “La Holando Sudamericana A.R.T. S.A.”, y “Deheza S.A.I.C.” y “Shell C.I.A. Argentina de Petróleo S.A.”, las últimas –contratantes de las primeras en la custodia de caudales y valores– en los términos de los artículos 30 y 31 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Precisó que la remuneración mensual del causante era de \$ 1.500 (mil quinientos pesos), figurando en los recibos de haberes sólo \$ 250 (doscientos cincuenta). También, que las firmas para las que trabajaba no le proveían los elementos necesarios para cumplir la tarea, tales como: chaleco anti-balas, armamento apropiado y blindaje reglamentario en el vehículo.

Basó su presentación en la ley 24.557 y –como ya se relató–en los artículos 30 y 31 de la ley 20.744. Postuló, asimismo, la invalidez constitucional de las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la previsión citada en primer término (v. fs. 49/51).

– II –

El tribunal interviniente, previo señalar que la ley 24.557 fija un trámite que excluye la intervención de la justicia laboral, se inhibió de entender (cfse. fs. 53/54).

Apelada la decisión (fs. 55), la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, previa vista fiscal (v. fs. 60), confirmó el pronunciamiento de grado, con sustento en que la propia actora fundamentó su reclamo en la Ley de Riesgos del Trabajo y no cuestionó los artículos de la misma referidos a la competencia (cfse. fs. 62).

Arribada la causa al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4 (v. fs. 65), el tribunal, con apoyo esencialmente en el artículo 20 de la ley 18.345, se declaró incompetente por considerar que la aptitud jurisdiccional atañe, en el caso, a la justicia del trabajo (fs. 73).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

- III -

En primer lugar, debe recordarse que V.E. tiene dicho que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (v. Fallos: 308:229; 310:116; 311:172; 313:971, entre muchos).

En base a ello, es dable destacar que la actora formalizó un planteo dirigido al cobro de la indemnización por muerte estipulada en la nueva normativa de riesgos del trabajo, cuestionando, de ese dispositivo, sólo aspectos relativos al modo de pago del beneficio (v. fs. 50 vta.). Por otra parte –como previamente se relató– introdujo una denuncia sobre irregularidades en el registro de haberes del causante y omisión de deberes de seguridad laboral, postulando, además, la solidaridad de dos firmas también demandadas.

En ese marco y trayendo a colación aquí lo puntualizado en el ítem III del dictamen registrado en Fallos: 322:1220, corresponde se señale que la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557 encomienda a las comisiones médicas creadas por ley 24.241 –entre otras competencias– la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y el carácter y grado de la incapacidad (v. art. 21, ap. 1, ítems a y b, ley 24.557). También, la resolución de cualquier discrepancia que pudiere surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes (v. art. 21, ap. 2, ley 24.557 y 10 del decreto 717/96).

No obstante, establece a su vez la disposición reglamentaria del precepto, que las citadas comisiones no darán trámite a las cuestiones relativas a la existencia del vínculo laboral, las que deberán ser resueltas previamente por la autoridad competente. Añade que las divergencias relativas al ingreso base, en la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias, serán resueltas por la autoridad competente, sin que ello afecte el derecho del trabajador de percibir dichas prestaciones en función del ingreso base reconocido por el obligado al pago (v. artículo 11, decreto 717/96 y Fallos: 322:456).

Y es que, como reiteradamente se puntualizó, la ley 24.557 inauguró en esta materia un diseño atípico de acceso a la jurisdicción (Fallos: 321:1865; 322:323 y 456). En efecto, con el fin de disminuir la

litigiosidad, organizó un mecanismo tendiente a que, dado un infortunio laboral, se brinde al dependiente o a sus familiares de inmediato y de forma automática –por las aseguradoras o empleadores autoasegurados– las respectivas prestaciones en dinero o en especie; previéndose recién para el caso de disconformidad del damnificado o sus derechohabientes, el reclamo ante las comisiones médicas (v. Fallos: 322:1220).

En la presente hipótesis y más allá de lo escueto del texto de la demanda, resulta que, dando aparentemente por concluida la etapa a que se refiere en su mayor parte el capítulo I del decreto 717/96 (fs. 4/47), la actora traslada la cuestión a la órbita judicial. Esta instancia, atendiendo a todo lo expresado, entiendo que *–a priori–* se justifica en el contexto de la ley N° 24.557 –que la pretensora invoca sin atacar sus normas sobre competencia– en el caso del artículo 11 del decreto N° 717/96, a saber, que se resuelva lo que atañe a la negativa de la relación laboral y a las divergencias sobre el ingreso base, supuesto en que –insisto– *las comisiones médicas “no darán curso” a estas cuestiones*, las que deberán ser resueltas por la autoridad competente (cfse. art. 11, dec. 717/96).

En el caso, si bien ello no surge, en rigor, del texto expreso de la demanda sino de las constancias postales acompañadas a la misma, resulta que la empresa “Securus S.A.” admite la relación laboral habida con el trabajador (fs. 24 y 29). La desconocen, en cambio, “Comandos SRL” y “Chapelco Cooperativa de Trabajo Ltda.”, quienes, además, rechazan totalmente el planteo de la pretensora (v. fs. 33 y 35 y fs. 38 y 43). Por su parte “Deheza” y “Shell S.A.” rechazan la existencia de un vínculo de trabajo y la procedencia del reclamo (fs. 20 y 30 y 44 y 47). A su turno, “La Holando Sudamericana ART S.A.” desconoce el monto de la remuneración denunciada por los derechohabientes del trabajador fallecido (fs. 27).

En el ámbito anteriormente descripto y dado que –insisto– no se han provisto razones por las que deba preterirse la intervención de las comisiones a que se refieren los artículos 21, 22, 46, 50 y concordantes de la ley N° 24.557 y restantes normas reglamentarias, ni se hacreditado el cumplimiento de la precitada presentación, considero que deviene abstracta la contienda de competencia planteada; ello sin perjuicio de la instancia jurisdiccional que oportunamente pueda suscitarse, en el caso de que se ratifique o confirme ante las comisiones médicas el escenario que emerge de las pruebas instrumentales acom-

pañadas por la actora y se reitere la negativa de la relación laboral y la disputa en torno a los haberes del causante (v. arts. 21, de la L.R.T. y 11, del dec. 717 /96; y, S.C. Comp. Nº 511, L. XXXV, "Figueroa, Eva c/ Bagley S.A. s./ ley 24.557", del 04.04.2000).

Por ende, y de estimarlo pertinente V.E., deberán devolverse las actuaciones al tribunal de origen para su correspondiente archivo como, por otro lado, ya fue, en rigor, resuelto a fs. 54 y 62, con la tácita conformidad de la reclamante (cfse. fs. 63). Buenos Aires, 8 de marzo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para su archivo. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 12 y a la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

BANCO DE MENDOZA S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
SANCOR SEGUROS DE RETIRO S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CORTE SUPREMA.

Si los agravios ponen en tela de juicio la interpretación y aplicación de las leyes federales 24.073 y 24.463 la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados según la interpretación que ella rectamente les otorgue y la circunstancia de que alguno de los planteos efectua-

dos ante el Tribunal no fueron propuestos a la consideración de los jueces de las instancias anteriores resulta irrelevante.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En materia de interpretación de leyes tributarias, la regla metodológica reconoce primacía a los textos de dichas leyes, a su espíritu y a los principios de la legislación especial.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La expresa remisión del art. 31 de la ley 24.073 a la ley de impuesto a las ganancias sustenta por sí misma, de manera concluyente, la necesidad de que el contribuyente tenga utilidades en los ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdidas ya que, en el esquema particular de ese impuesto, ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsistencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Los problemas hermenéuticos que plantean los términos que siguen a la expresa remisión inicial al art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias por parte del primer párrafo del art. 31 de la ley 24.073 de manera alguna podrían ser válidamente superados atribuyéndoles un sentido que viniese directamente a descoñocer la condición que categóricamente emana de aquella remisión.

LEY: Interpretación y aplicación.

La ley debe interpretarse computando que los términos empleados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El reiterado empleo de conceptos directamente vinculados a la “compensación” no hace más que ratificar la exigencia ínsita a la expresa remisión al art. 19 de

la ley de impuesto a las ganancias por parte del primer párrafo del art. 31 de la ley 24.073, en cuanto a que la concurrencia de pérdidas y ganancias –al superar las primeras a las segundas–, constituye el único medio para que adquiera justificación el derecho a la obtención de un “crédito fiscal” por parte del contribuyente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La concurrencia de pérdidas y ganancias como único medio para que adquiera justificación el derecho a la obtención de un crédito fiscal por parte del contribuyente se ve corroborada cuando en el primer párrafo del art. 32, *in fine*, de la ley 24.073 se establece, entre otros recaudos a ser cumplidos, la necesidad de presentar una declaración jurada en la que se consigne el monto de los quebrantos no compensados.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la extensión que contempla la ley 24.073, está inequívocamente condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tenga ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las cuales poder imputar las pérdidas.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Del título VI de la ley 24.073 corresponde extraer que allí sólo se establece un particular método para la cancelación de los créditos fiscales, producto de quebrantos impositivos, mas sin que el Congreso de la Nación haya previsto el aprovechamiento de estos últimos en supuestos en los que no existiesen ganancias a las que ellos pudiesen ser imputados.

LEY: Interpretación y aplicación.

Entre los criterios de interpretación posible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si el legislador hubiese querido producir una transformación de tal entidad como sería eliminar una condición que resulta esencial en el esquema del impuesto a las ganancias, no habría sometido categóricamente la aplicación del régimen a todos los quebrantos a que se refiere el art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias como lo hizo en el art. 31 de la ley 24.073 y habría reflejado expresamente esa voluntad en el texto legal.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Resulta claro que la ley 24.463 sólo hizo explícito el sistema previsto en la ley 24.073, pues, aun si se prescindiera de lo prescripto por esta última en cuanto expresamente supedita el crédito fiscal a la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, a las cuales puedan aplicarse los importes respectivos, es evidente que, de no concurrir esta circunstancia, ninguna razón habría para justificar dicho crédito por la mera acumulación de quebrantos.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

En el supuesto de ausencia de ganancias a las cuales imputar los quebrantos, ningún derecho adquirido puede razonablemente invocarse con fundamento en la ley 24.073.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La ley 24.463 dejó a salvo la situación de quienes ya hubiesen percibido los bonos de consolidación, lo cual es explicable porque respecto de estos últimos había concluido definitivamente su relación con el Estado Nacional, y el legislador consideró inadecuado la reapertura de la cuestión, más allá del acierto o del error de la interpretación que el organismo fiscal hubiese podido efectuar respecto del régimen de la ley 24.073.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 30 de la ley 24.463 únicamente modifica el art. 33 de la ley 24.073, sin alterar el contenido de los arts. 31 y 32 de esta última, por lo que dicha disposición no es aclaratoria sino que introduce una verdadera modificación (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Con el debido sometimiento a la recta interpretación de la ley 24.073, cualquier otro alcance que se pretenda atribuir a la “modificación” que introduce la ley 24.463 –que sólo esta disposición habría venido a condicionar la entrega de los bonos a los supuestos en que efectivamente los contribuyentes tuviesen ganancias sujetas al tributo, es decir, a los casos en que éstos hubiesen podido, de acuerdo a las reglas de la ley del impuesto, disminuir su carga fiscal por haber tenido quebrantos en ejercicios anteriores–, resultaría manifiestamente inaceptable (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía constitucional de los derechos adquiridos exige, –como presupuesto de su aplicación– la efectiva existencia de un bien incorporado al patrimonio de

un sujeto con anterioridad a la modificación del régimen legal susceptible de comprometer su contenido (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Del examen del título VI de la ley 24.073, en su texto original, no resulta que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la proporción establecida por la ley, haya sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviera ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos ya que la única limitación que estableció ese régimen legal es la contemplada en el segundo párrafo del art. 31, referente a supuestos de contribuyentes que hubiesen sido declarados en quiebra, hubiesen cesado en su actividad o cancelado su clave única de identificación tributaria (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

PODER JUDICIAL.

No les compete a los jueces resolver cuestiones de política económica, que son privativas de los otros poderes del Estado, ni pronunciarse sobre el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, ni pueden prescindir de lo dispuesto por la ley respecto del caso so color de su injusticia, sino aplicarla tal como la concibió el legislador, siempre que no resulten afectados derechos constitucionales, pues el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

PODER JUDICIAL.

Es principio del ordenamiento jurídico que rigen en la República que tanto la organización social como la política y económica del país reposan en la ley y si bien la exégesis de esta expresión no ha de caracterizarla como un concepto exclusivamente formal, debe estimarse como excluyente de la creación *ex nihilo* de la norma legal por parte de los órganos específicos de su aplicación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El art. 30 de la ley 24.463 modificó el art. 33 de la ley 24.073, estableciendo que los créditos fiscales se considerarán deudas del Estado Nacional pero a partir

del ejercicio fiscal en el que hubiera correspondido su deducción de ganancias sujetas a impuesto y hasta el importe imputable a cada ejercicio, es decir, que condicionó la existencia de la acreencia del contribuyente a la generación de ganancias gravables, limitándolo también en cuanto a su monto, ya que colocó como tope el quantum de su hipotética deducción y estableció como criterio de corte para la aplicación de la modificación el momento en que hubieran sido entregados los Bocones al contribuyente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

IMPIUESTO A LAS GANANCIAS.

La reforma introducida por el art. 30 de la ley 24.463 resulta lesiva del derecho de propiedad del contribuyente que, al momento de vigencia de la ley 24.073 estaba en condiciones de obtener el reconocimiento de su crédito fiscal y hubiera instado los trámites correspondientes para tal proceder, puesto que la reforma incorpora una restricción en el aspecto material del otorgamiento del crédito nacido en virtud de una ley anterior (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones substanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva”.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia de la anterior instancia, hizo lugar a la demanda promovida por el Banco de Mendoza S.A. y, en consecuencia, resolvió declarar “la nulidad de la resolución 71/95 de la División Quebrantos Impositivos, en cuanto su-

bordinó el reconocimiento del crédito fiscal a una condición no contenida en la ley 24.073 y de la resolución del jefe del Departamento Técnico Legal de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales... por la que no se hizo lugar al recurso de apelación deducido contra la mencionada resolución 71/95", e igualmente "que el crédito fiscal reconocido por la resolución 71/95 está regido por la ley 24.073 y que no le son aplicables las modificaciones que al art. 30 de dicha ley introdujo la ley 24.463, razón por la cual los bonos por el crédito fiscal deberán anotarse como pide la actora" (fs. 140).

2º) Que el *a quo* puntualizó que la demandante había formulado en sede administrativa el pedido de reconocimiento del crédito fiscal –originado en la “transformación” de quebrantos impositivos– durante la vigencia de la ley 24.073.

Particularmente, puso de relieve que esa ley no subordinaba la entrega de los títulos públicos –con los que debía cancelarse el crédito aludido– al cumplimiento de ninguna condición (fs. 137).

Señaló que la modificación que la ley 24.463 introdujo en aquélla –al disponer, en lo que interesa, que los créditos fiscales se considerarán deudas del Estado Nacional "...a partir del ejercicio fiscal en el que hubieran correspondido su deducción de ganancias sujeta a impuesto y hasta el importe imputable a cada ejercicio"–, entró en vigencia con posterioridad a la mencionada resolución 71/95 –por la que se reconoció el crédito fiscal de la actora, aunque por un monto inferior al reclamado– y que cuando ésta se dictó, la mencionada ley 24.463 no tenía existencia jurídica como fuente formal del derecho porque aún no había sido publicada ni promulgada por el Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, juzgó que debía tenerse por no escrita la cláusula contenida en aquel acto administrativo, por la que se sujetó el reconocimiento del derecho de la demandante al cumplimiento de las condiciones previstas en “un proyecto de ley, aun cuando éste hubiese sido sancionado por el Congreso de la Nación” (fs. 137 vta. cit.).

3º) Que, en ese orden de ideas, interpretó la alzada que la resolución 71/95, en cuanto admitió el crédito fiscal de la actora, importó el reconocimiento de un derecho adquirido por ésta, e incorporado a su patrimonio, pues habían sido satisfechos todos los requisitos de forma y de fondo establecidos por el régimen jurídico que le era aplicable. En sustento de tal conclusión citó la jurisprudencia de esta Corte que es-

tablece que “si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo” (fs. 138 vta.).

4º) Que, finalmente, llegó a la conclusión de que la existencia de un derecho adquirido impedía la aplicación retroactiva de la ley 24.463, pues ello implicaría la limitación de ese derecho.

5º) Que contra el pronunciamiento reseñado, la Dirección General Impositiva planteó el recurso ordinario de apelación, cuya procedencia formal fue declarada por este Tribunal al hacer lugar a la queja deducida por el ente recaudador (conf. resolución del 28 de abril de 1998, obrante a fs. 293/294). El memorial de agravios está agregado a fs. 299/309 vta. y su contestación a fs. 312/324.

6º) Que el recurrente afirma que la ley 24.073 –en concordancia con el régimen instaurado por la ley 23.982– tuvo por objeto que el Estado recaudase los ingresos fiscales inmediatamente y pagara las deudas en un plazo de hasta dieciséis años. A tal fin, aquella ley transformó en créditos fiscales a un porcentaje de los quebrantos acumulados por los contribuyentes y les dio el carácter de “deudas del Estado por causa o título anterior al 31 de marzo de 1991”; las cuales, al estar alcanzadas por la ley de consolidación, serían canceladas con bonos. Sostiene que si bien la ley 24.073 no fue suficientemente clara, “siempre llevó implícito que los créditos por compensación de quebrantos impositivos... sólo podían existir si el contribuyente con quebrantos tenía luego beneficios por los cuales debía tributar impuesto a las ganancias y no se hubiera operado la prescripción del crédito” (fs. 301).

Aduce que la causa del derecho invocado por la actora radica en su condición de contribuyente, al que la ley del impuesto a las ganancias permitía compensar quebrantos con ganancias posteriores. En su concepto, el derecho de su contraparte no se originó en la ley 24.073, pues ésta “no hizo otra cosa que modificar la mecánica de la compensación dentro del régimen jurídico del impuesto a las ganancias, para ajustarse a lo dispuesto por la ley de consolidación” (fs. 301 vta.). En esa línea de argumentos, manifiesta que si el derecho a recibir los bonos es

considerado con abstracción de la existencia de futuros beneficios “se transformaría en un subsidio sin causa jurídica, lógica y ética” (fs. 301 vta.). Dice que no podría sostenerse que ésa haya sido la finalidad de la ley 24.073. Sostiene que una interpretación equivocada de esa normativa posibilitó la absurda situación de que algunos contribuyentes recibieran los bonos sin que hubiesen tenido beneficios sujetos al impuesto a las ganancias en los ejercicios posteriores, y que la ley 24.463 fue dictada para aclarar esa situación, fijando la correcta inteligencia del régimen instaurado por la ley 24.073 al reafirmar el sistema de compensación de quebrantos con utilidades de diferentes ejercicios.

Por otra parte, se agravia de que la cámara se haya apartado de lo dispuesto por la ley 24.463, cuyas normas –en su concepto– regulan el caso de autos, sin haber declarado su constitucionalidad. Aduce, en tal sentido, que carece de relevancia que la actora haya formulado el pedido en sede administrativa antes del dictado de esa ley, pues ésta estableció con total claridad que sólo quedaban excluidos de sus disposiciones los contribuyentes que ya hubiesen recibido los bonos de consolidación. Por otra parte, niega la existencia de un derecho adquirido en cabeza de la actora durante la vigencia del texto original de la ley 24.073 por cuanto –sin perjuicio del carácter aclaratorio que asigna a la ley 24.463– para ello era necesario llevar a cabo un proceso técnico de investigación y “a partir de él, una resolución constitutiva del crédito en cuestión” (fs. 308 vta.), que se integraba, según sostiene, con la entrega de los bonos.

7º) Que los agravios de la apelante ponen en tela de juicio la interpretación y aplicación de las leyes federales Nros. 24.073 y 24.463, motivo por el cual, de acuerdo con una reiterada doctrina, esta Corte no se encuentra limitada en el *sub examine* por los argumentos de las partes, ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados según la interpretación que ella rectamente les otorgue (Fallos: 310:2200; 314:529 y 1834; 318:74, entre muchos otros). En esas condiciones, más allá de la valoración que corresponda realizar en su oportunidad –entre otros extremos–, acerca de la conducta procesal asumida por la demandada, la circunstancia de que alguno de los planteos efectuados por dicha parte ante esta sede no fueron propuestos a la consideración de los jueces de las instancias anteriores, resulta irrelevante a los fines que aquí interesan. Por lo tanto, y al haber quedado suficientemente resguardado el derecho de defensa de la contraria –la cual tuvo oportunidad de

rebatir tales razones al contestar el traslado del memorial de agravios (v. esp. fs. 319 y sgtes.)–, corresponde que las quejas de la recurrente sean examinadas con la amplitud que autorizan las potestades del Tribunal en las causas en que se debaten cuestiones de naturaleza federal.

8º) Que, ello sentado, corresponde puntualizar que en la base de la discusión que encierra el *sub lite* se encuentra planteado si la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales prevista en la ley 24.073, en la proporción que allí se establece, ha sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviese ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos.

Como se vio, la alzada dio respuesta negativa a dicho interrogante, pues elaboró su razonamiento sobre la premisa de que la mencionada ley no subordinó la entrega de los títulos públicos –destinados a cancelar los créditos aludidos–, al cumplimiento de ninguna condición (fs. 137 cit. y fs. 139 vta.).

Coincidir con tal criterio, se anticipa, resulta inadmisible.

9º) Que, de acuerdo con una repetida doctrina del Tribunal, en materia de interpretación de leyes tributarias, la regla metodológica reconoce primacía a los textos de dichas leyes, a su espíritu y a los principios de la legislación especial.

10) Que el primer párrafo del art. 31 de la ley 24.073 dispone que: “Todos los quebrantos a que se refiere el art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 1986 y sus modificaciones, que a la fecha de vigencia de la presente ley no resultaran compensables o no hubieran sido ya compensados con ganancias de ejercicios siguientes, cerrados hasta el 31 de marzo de 1992, y que tengan su origen en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31 de marzo de 1991, serán transformados en créditos fiscales conforme se dispone en el presente título” (el subrayado no pertenece al original).

11) Que, en un primer orden de ideas, la expresa remisión del legislador a la ley de impuesto a las ganancias sustenta por sí misma, de manera concluyente, la necesidad de que el contribuyente tenga utilidades en los ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdi-

das ya que, en el esquema particular de ese impuesto, ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos.

En efecto, estos últimos, como institución propia y constitutiva del impuesto a las ganancias, únicamente ponen de manifiesto que el contribuyente tuvo un resultado negativo en su actividad económica. Su cómputo en las liquidaciones del impuesto a las ganancias, para ser deducidos en beneficios obtenidos en posteriores ejercicios, sólo se justifica en razón de que el curso de la marcha de los negocios –cuyo ciclo naturalmente puede exceder del período anual– autoriza esa compensación a fin de que, en definitiva, resulte gravada una base imponible ajustada a lo acontecido en un lapso de mayor extensión (conf. arg. párrafos primero y segundo del art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 1986 mediante el decreto 450).

12) Que este relevante concepto aparece sentado en la primera norma que estableció, precisamente, el modo en que habrían de computarse los quebrantos en un período mayor al del “año fiscal” (decreto 18.229/43, modificadorio de la ley 11.682 de impuesto a los réditos; directo antecedente de la ley 20.628 que instituyó el impuesto a las ganancias). Allí se ordenaba: “cuando en un año, después de computarse las utilidades exentas, se sufre una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtengan en los años inmediatos siguientes...” (art. 1º). Al respecto, resulta apropiado recordar que en la exposición de motivos de dicho decreto se dijo que “...la ley en vigor, si bien admite la compensación de resultados positivos y negativos en cada categoría y entre las diversas categorías de réditos, no acepta que esa compensación tenga lugar entre distintos años fiscales, independizando, en esta forma, los resultados de un año con respecto del otro. Aparte de no prever las variaciones cíclicas que se operan en los negocios, esta disposición importa la incongruencia de hacer sujetos del gravamen a contribuyentes que, en ciertos casos estando en pleno proceso de descapitalización, obtienen en un período determinado y extraordinario una utilidad de menor cuantía. Para evitar estas injusticias y estar más cerca de la realidad económica, el proyecto permite la compensación de resultados positivos y negativos, limitando dicha compensación hasta un máximo de 4 años contados desde aquel en que se produjo el quebranto...”.

13) Que, durante la vigencia de tal disposición, diversos pronunciamientos del Tribunal no hicieron más que reconocer la validez de la regla que “rige la compensación de ganancias y quebrantos” en el im-

puesto de que se trata (*Fallos: 220:663 y 1237*, entre otros). En este mismo sentido, resulta particularmente esclarecedor lo sostenido más recientemente en el precedente de *Fallos: 279:247* en cuanto a que “el quebranto... es el resultado negativo en el giro económico de una persona física o ideal, registrado al cierre de un ejercicio, y que, por cierto, debe ponderarse a la luz de los anteriores y los posteriores; porque el giro económico, al margen de las conveniencias contables, no se fracciona arbitrariamente, y el resultado negativo de un lapso puede enjugarse con el positivo de otro. Constituye en realidad...un crédito contra el Fisco... la compensación de quebrantos no ha de entenderse, pues, como una franquicia, precisamente porque la apuntada continuidad del giro económico –...– hace que sus resultados trasciendan el lapso de un ejercicio o de un año fiscal para insertarse en un proceso de mayor amplitud que comprende –tanto en el caso de las personas físicas como en el de las sociedades de capital,...– períodos de expansión y de contracción, positivos y negativos, de éxito y de fracaso” (considerandos 22 y 23, del voto en disidencia de los jueces Marco Aurelio Risolía y Margarita Arguás; el subrayado se incorpora en este pronunciamiento).

14) Que, retornando al análisis del texto del párrafo primero del art. 31 –ley 24.073– con la premisa que ha sido aceptada, sabido es que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero –en cambio– el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (*Fallos: 306:721; 307:518 y 993; 313:1293; 315:2668; 316:1927*, entre muchos otros).

De ahí es que los problemas hermenéuticos que plantean los términos que siguen a la expresa remisión inicial al art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias –ello es así, especialmente, en cuanto hace a la primera hipótesis prevista por el legislador “[quebrantos] que a la fecha de la presente ley no resultaran compensables o no hubieran sido ya compensados”– de manera alguna podrían ser válidamente superados atribuyéndoles un sentido que viniese directamente a desconocer la condición que categóricamente emana de aquella remisión.

Por el contrario, como también es doctrina de esta Corte que la ley debe interpretarse computando que los términos empleados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuan-

to, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 200:165; 299:167, entre otros), corresponde concluir que el reiterado empleo de conceptos directamente vinculados a la “compensación” no hace más que ratificar, precisamente, la exigencia ínsita a la expresa remisión al art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias, en cuanto a que la concurrencia de pérdidas y ganancias –al superar las primeras a las segundas–, constituye el único medio para que adquiera justificación el derecho a la obtención de un “crédito fiscal” por parte del contribuyente.

Tal inteligencia, por otra parte, se ve corroborada cuando en el primer párrafo del art. 32, *in fine*, de la ley en estudio, entre otros recaudos a ser cumplidos por “los sujetos pasivos que tengan derecho a la obtención del crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior”, se establece –ya sin ningún otro aditamento susceptible de generar algún tipo de duda en el intérprete– la necesidad de presentar “una declaración jurada en la que se consigne el monto de los quebrantos no compensados”.

15) Que en nada altera esta línea de razonamientos el hecho que en el segundo párrafo del art. 31 de la ley se ordene que el régimen instaurado no es aplicable a los supuestos de contribuyentes que hubiesen sido declarados en quiebra, hubiesen cesado en su actividad o cancelado su clave única de identificación tributaria.

En efecto, concebir esta previsión como la única limitación que establece el régimen legal de que se trata sería erróneo pues, nuevamente, ello sólo podría resultar posible si se ignorase que, de acuerdo con la remisión al art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias –la cual le da a aquél un marco preciso del que no es posible apartarse por vía de interpretación–, la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la extensión que contempla la ley, está inequívocamente condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tenga ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las cuales poder imputar las pérdidas.

16) Que es cierto que la cuestión central en discusión no pasó inadvertida en el ámbito parlamentario; sin embargo, de las opiniones individuales de los legisladores que intervinieron en el debate no puede inferirse un criterio claro y uniforme que convenga la conclusión alcanzada sobre el punto.

En tal sentido, a las voces que podrían aparecer como adecuadas para conducir a una interpretación distinta, tales como la del senador Trilla –el cual, si bien compartió el concepto de la necesidad de transformar los quebrantos en créditos fiscales que se pagaría mediante la entrega de bonos, expresó su discrepancia con el texto examinado y propició que se lo modificase por otro en el que tales créditos representarían el aumento de la obligación fiscal que resultase en cada ejercicio como consecuencia de la no deducción de quebrantos, y en la medida en que no generara cómputo como pago a cuenta del impuesto sobre los activos (conf. “Diario de Sesiones...”, págs. 5968/5969 y 6000/6001)–, y la del senador Romero Feris, quien –tras señalar que el título VI “apareja una solución injusta para muchos y una dádiva sin justificación para otros”–, propuso su modificación “en cuanto a que los créditos fiscales se determinen anualmente en función de la comparación de las liquidaciones resultantes del impuesto a las ganancias...” (“Diario de Sesiones...”, págs. 5978/5979), se opusieron otras de no menos peso y de sentido directamente contrario.

Así, en dicho debate, si bien el diputado Baglini expresó inicialmente que “debería establecerse alguna forma de bloquear la posibilidad de que una empresa que ha desaparecido tenga la alternativa de llevarse bonos cuando no generó ganancias hacia el futuro, en contra de las cuales puedan imputarse los quebrantos” (“Diario de Sesiones...”, pág. 6020), una vez aprobada la incorporación del texto que finalmente pasó a ser el segundo párrafo del art. 31 –propuesto por el diputado Lamberto–, aquél manifestó concretamente que “con la modificación que ha sugerido el señor diputado preopinante, evitando la posibilidad de que empresas que realmente no tengan ganancias hacia el futuro contra la cual imputar quebrantos reciban bonos, nos parece que se cierra el mecanismo elusivo” (“Diario de Sesiones...”, pág. 6058; ambos subrayados no pertenecen al original).

En esas condiciones, sin mengua del reconocimiento de la importancia que, en general, cabe atribuir a los debates parlamentarios en punto a la interpretación de las leyes (Fallos: 313:1149 y sus citas, entre otros), en el caso en examen corresponde, tal como se ha hecho, asignar preeminencia a lo que resulta de las disposiciones contenidas en el texto legal sancionado y al espíritu que de él emerge.

17) Que, en suma, conforme a dichas pautas exegéticas, corresponde sin duda extraer del título VI de la ley 24.073 que allí sólo se establece un particular método para la cancelación de los créditos fiscales,

producto de quebrantos impositivos, mas sin que el Congreso de la Nación haya previsto el aprovechamiento de estos últimos en supuestos en los que no existiesen ganancias a las que ellos pudiesen ser imputados.

18) Que ello es así con independencia de la manifiesta irrazonabilidad que conllevaría un criterio legislativo diferente. Por cierto, ninguna justificación encontraría que se impusiese al Estado el deber de cargar con las consecuencias de los malos negocios encarados por los particulares; tal obligación carecería absolutamente de causa. Al respecto, cabe recordar que entre los criterios de interpretación posible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284; 311:1925; 319:2594, entre otros).

19) Que, sin perjuicio de ello, aparece como evidente a esta altura del análisis, que si el legislador hubiese querido producir una transformación de tal entidad como sería eliminar una condición que resulta esencial en el esquema del impuesto a las ganancias, en primer lugar, no habría sometido categóricamente la aplicación del régimen –cabe reiterarlo– a “todos los quebrantos a que se refiere el art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 1986 y sus modificaciones”; y, en segundo término, habría reflejado expresamente esa voluntad en el texto legal, pues –como ya se recordó– en aquél no se supone la inconsecuencia o falta de previsión. Sin embargo, no hizo ni una cosa ni la otra.

20) Que, sentado el recto sentido que cabe atribuir al régimen establecido por la ley 24.073, resulta claro que la ley 24.463 sólo ha hecho explícito el sistema previsto en aquélla, pues, aun si se prescindiera de lo prescripto por esta última en cuanto expresamente supedita el crédito fiscal a la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, a las cuales puedan aplicarse los importes respectivos, es evidente que, de no concurrir esta circunstancia, ninguna razón habría para justificar dicho crédito por la mera acumulación de quebrantos.

21) Que el Tribunal ya valoró las expresiones formuladas por la demandante relativas a la ausencia de ganancias a las cuales poder imputar los quebrantos sufridos (conf. resolución citada en el considerando 5º).

Los alcances de tal expreso reconocimiento (conf. fs. 293 vta., considerando 4º), considerados a la luz de la interpretación de las leyes 24.073 y 24.463 realizada en este pronunciamiento, conducen –sin más– al rechazo de la demanda en la medida en que la actora no reúne las condiciones sustanciales que surgen de las leyes citadas. Por lo tanto, en el supuesto de ausencia de ganancias a las cuales imputar los quebrantos, ningún derecho adquirido puede razonablemente invocarse con fundamento en la ley 24.073.

22) Que asimismo, corresponde precisar que la nueva ley dejó a salvo la situación de quienes ya hubiesen percibido los bonos de consolidación, lo cual es explicable porque respecto de estos últimos había concluido definitivamente su relación con el Estado Nacional, y el legislador consideró inadecuado la reapertura de la cuestión, más allá del acierto o del error de la interpretación que el organismo fiscal hubiese podido efectuar respecto del régimen de la ley 24.073.

Que el sentido de la decisión alcanzada torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios de la apelante.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias se imponen por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión examinada, que involucra el examen de un régimen legal de singulares características (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 19 del voto de la mayoría.

20) Que sobre tal base corresponde analizar a continuación la ley 24.463.

Al respecto, corresponde advertir inicialmente que el art. 30 de esta ley, únicamente “modifica” el art. 33 de la ley 24.073, sin alterar el contenido de los arts. 31 y 32 de esta última, disposiciones de las cuales –según lo visto– emana la inexcusable exigencia de que medien ganancias a las cuales imputar las pérdidas.

Ello sentado, contrariamente a lo sostenido por la demandada, dicha disposición no es “aclaratoria”, sino que introduce una verdadera modificación, la cual, sin embargo, al referirse a un aspecto accesorio en orden a la aplicación del régimen instaurado por la ley 24.073, no produce efectos sobre la solución del presente litigio.

Así, en efecto, el primer párrafo del nuevo texto del art. 33, al establecer la obligación de que los quebrantos sean discriminados en función de “cada ejercicio” fiscal, incorpora una previsión sobre un extremo no contemplado en la ley 24.073.

Adviértase que esta nueva disposición, si se la vincula con la “actualización” que autoriza el segundo párrafo del art. 32 de la ley 24.073, podría producir una ventaja en favor del contribuyente.

Sólo en esa inteligencia –por encima de toda otra consideración relativa a la norma que sigue, pues en cuanto a la concreta solución del *sub lite*, introducirse en ello resulta inoficioso– adquiere sentido la salvedad asentada en el último apartado: “la modificación del art. 33 de la ley 24.073 dispuesta en el primer párrafo del presente artículo no será de aplicación a los contribuyentes que –al tiempo de sancionarse la presente ley– ya se (sic) hubiesen recibido los Bonos de Consolidación en el marco de los arts. 31 a 33 de la ley 24.073”.

21) Que, precisamente, con el debido sometimiento a la recta interpretación de la ley 24.073, cualquier otro alcance que se pretenda atribuir a la “modificación” que introduce la ley 24.463 –en particular, que sólo esta disposición habría venido a condicionar la entrega de los bonos a los supuestos en que efectivamente los contribuyentes tuviesen ganancias sujetas al tributo, es decir, a los casos en que éstos hubiesen podido, de acuerdo a las reglas de la ley del impuesto, disminuir su carga fiscal por haber tenido quebrantos en ejercicios anteriores–, resultaría manifiestamente inaceptable.

En tal sentido, aun desde la perspectiva de una pretendida inteligencia que el propio legislador hubiese concedido a sus actos anteriores al dictar la ley 24.463, tal valoración –por sobre toda subjetividad posible–, encontraría un límite infranqueable en el contenido objetivo de la ley 24.073.

22) Que el Tribunal ya valoró las expresiones formuladas por la demandante relativas a la ausencia de ganancias a las cuales poder imputar los quebrantos sufridos (conf. resolución citada en el considerando 5º).

Los alcances de tal expreso reconocimiento (conf. fs. 293 vta., considerando 4º), considerados a la luz de la interpretación de las leyes 24.073 y 24.463 realizada en este pronunciamiento, conducen –sin más– al rechazo de la demanda en la medida en que la actora no reúne una condición sustancial prevista en la primera de las disposiciones indicadas, y mantenida sin alteración alguna en la segunda de ellas, para ser titular del derecho que emana de la ley. Esta circunstancia, precisamente, con estricto apego a los términos con que fue elaborada, hace inaplicable en el *sub lite* la doctrina de esta Corte relativa a la existencia de derechos adquiridos invocada por el *a quo* (conf. fs. 138/138 vta.).

23) Que, al respecto, es adecuado señalar que la garantía constitucional de los derechos adquiridos, principio en el cual se pretende hacer reposar la decisión en recurso, exige –como presupuesto de su aplicación– la efectiva existencia de un bien incorporado al patrimonio de un sujeto con anterioridad a la modificación del régimen legal susceptible de comprometer su contenido.

Numerosos adagios recogen esta obvia condición. Todos ellos, aplicables a las más variadas áreas del orden jurídico pues constituyen principios generales, reflejan la invariable necesidad de que la protección de un derecho requiere, lógicamente, la previa comprobación de su nacimiento: *nemo id ius, quod non habet, amittere potest; nemo dat quod non habet; nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*, entre muchos otros.

Dicho en otros términos, la nada genera nada, de la nada no puede brotar un “derecho adquirido”, pues la protección del habitante frente a un nuevo régimen legal exige que aquél sea titular de un derecho con anterioridad al cambio, mas, si nada se tiene, nada hay susceptible de amparo constitucional.

24) Que el sentido de la decisión alcanzada torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios de la apelante.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias se imponen por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión examinada, que involucra el examen de un régimen legal de singulares características, y a la errática conducta de la demandada cumplida tanto en sede administrativa como en la judicial (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia de la instancia anterior, admitió la demanda promovida por el Banco de Mendoza S.A. y, en consecuencia, resolvió lo siguiente: “declarar la nulidad de la resolución 71/95 de la División Quebrantos Impositivos, en cuanto subordinó el reconocimiento del crédito fiscal a una condición no contenida en la ley 24.073 y de la resolución del jefe del Departamento Técnico Legal de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales... por la que no se hizo lugar al recurso de apelación deducido contra la mencionada resolución 71/95; ...declarar que el crédito fiscal reconocido por la resolución 71/95 está regido por la ley 24.073 y que no le son aplicables las modificaciones que al art. 30 de dicha ley introdujo la ley 24.463, razón por la cual los bonos por el crédito fiscal deberán anotarse como pide la actora” (fs. 140).

2º) Que el *a quo* puntualizó que la demandante había formulado en sede administrativa el pedido de reconocimiento del crédito fiscal –originado en la “transformación” de quebrantos impositivos– durante la vigencia de la ley 24.073. Puso de relieve que esa ley no subordinaba la entrega de los títulos públicos –con los que debía cancelarse el crédito aludido– al cumplimiento de ninguna condición. Señaló que la modificación que la ley 24.463 introdujo en aquélla –al disponer, en lo

que interesa, que los créditos fiscales se considerarán deudas del Estado Nacional “...a partir del ejercicio fiscal en el que hubieran correspondido su deducción de ganancias sujeta a impuesto y hasta el importe imputable a cada ejercicio” – entró en vigencia con posterioridad a la mencionada resolución 71/95 – por la que se reconoció el crédito fiscal de la actora, aunque por un monto inferior al reclamado– y que cuando ésta se dictó la mencionada ley 24.463 no tenía existencia jurídica como fuente formal del derecho porque aún no había sido publicada ni promulgada por el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, juzgó que debía tenerse por no escrita la cláusula contenida en aquel acto administrativo, por la que se sujetó el reconocimiento del derecho de la demandante al cumplimiento de las condiciones previstas en “un proyecto de ley, aun cuando éste hubiese sido sancionado por el Congreso de la Nación” (fs. 137 vta.).

3º) Que en ese orden de ideas interpretó que la resolución 71/95, en cuanto admitió el crédito fiscal de la actora, importó el reconocimiento de un derecho adquirido por ésta, e incorporado a su patrimonio, pues habían sido satisfechos todos los requisitos de forma y de fondo establecidos por el régimen jurídico que le era aplicable. En sustento de tal conclusión citó la jurisprudencia de esta Corte que estableció que “si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo” (confr. fs. 138 vta.).

4º) Que, finalmente, llegó a la conclusión de que la existencia de un derecho adquirido impedía la aplicación retroactiva de la ley 24.463, pues ello implicaría la limitación de ese derecho.

5º) Que contra tal sentencia, la Dirección General Impositiva planteó el recurso ordinario de apelación, cuya procedencia formal fue declarada por la Corte al admitir la queja deducida por el ente recaudador (confr. resolución del 28 de abril de 1998, obrante a fs. 293/294). El memorial de agravios está agregado a fs. 299/309 vta. y su contestación a fs. 312/324.

6º) Que el recurrente afirma que la ley 24.073 –en concordancia con el régimen instaurado por la ley 23.982– tuvo por objeto que el

Estado recaudase los ingresos fiscales inmediatamente y pagara las deudas en un plazo de hasta dieciséis años. A tal fin, aquella ley transformó en créditos fiscales a un porcentaje de los quebrantos acumulados por los contribuyentes, les dio el carácter de “deudas del Estado por causa o título anterior al 31 de marzo de 1991” que, como tales, se encontraban alcanzadas por la ley de consolidación, y serían canceladas con bonos. Sostiene que si bien la ley 24.073 no fue suficientemente clara “siempre llevó implícito que los créditos por compensación de quebrantos impositivos ...sólo podían existir si el contribuyente con quebrantos tenía luego beneficios por los cuales debía tributar impuesto a las ganancias y no se hubiera operado la prescripción del crédito” (fs. 301).

Aduce que la causa del derecho invocado por la actora radica en su condición de contribuyente, al que la ley del impuesto a las ganancias permitía compensar quebrantos con ganancias posteriores. En su concepto, el derecho de su contraparte no se originó en la ley 24.073, pues ésta “no hizo otra cosa que modificar la mecánica de la compensación dentro del régimen jurídico del impuesto a las ganancias para ajustarse a lo dispuesto por la ley de consolidación” (fs. 301 vta). En esa línea de argumentos, manifiesta que si el derecho a recibir los bonos es considerado con abstracción de la existencia de futuros beneficios “se transformaría en un subsidio sin causa jurídica, lógica y ética” (fs. 301 vta.). Dice que no podría sostenerse que esa haya sido la finalidad de la ley 24.073. Sostiene que una interpretación equivocada de esa normativa posibilitó la absurda situación de que algunos contribuyentes recibieran los bonos sin que hubiesen tenido beneficios sujetos al impuesto a las ganancias en los ejercicios posteriores, y que la ley 24.463 fue dictada para aclarar esa situación, fijando la correcta inteligencia del régimen instaurado por la ley 24.073 al reafirmar el sistema de compensación de quebrantos con utilidades de diferentes ejercicios.

Por otra parte, se agravia de que la cámara se haya apartado de lo dispuesto por la ley 24.463, cuyas normas –en su concepto– regulan el caso de autos, sin haber declarado su constitucionalidad. Aduce, en tal sentido, que carece de relevancia que la actora haya formulado el pedido en sede administrativa antes del dictado de esa ley, pues ésta estableció con total claridad que sólo quedaban excluidos de sus disposiciones los contribuyentes que ya hubiesen recibido los bonos de consolidación. Por otra parte, niega la existencia de un derecho adquirido en cabeza de la actora durante la vigencia del texto original de la ley 24.073 por cuanto –sin perjuicio del carácter aclaratorio que asigna a

la ley 24.463– para ello era necesario llevar a cabo un proceso técnico de investigación y “a partir de él, una resolución constitutiva del crédito en cuestión” (fs. 308 vta.), que se integraba, según sostiene, con la entrega de los bonos.

7º) Que si bien los argumentos resumidos en los dos primeros párrafos del considerando precedente no fueron propuestos a la consideración de los jueces de las anteriores instancias y, por lo tanto, en principio no serían atendibles de acuerdo con una conocida doctrina del Tribunal que ha declarado improcedentes los planteamientos que constituyen el fruto de una reflexión tardía del apelante (Fallos: 308:1597; 310:2929; 312:2513; 315:1169, entre muchos otros), no puede dejar de ponderarse que esta Corte también ha establecido que cuando se encuentra en discusión el alcance de normas de derecho federal, ella no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200; 311:2629; 314:529 y 1834, entre muchos otros). Asimismo, cabe poner de relieve que el *a quo* elaboró su razonamiento sobre la base de la premisa de que la ley 24.073 no subordinó la entrega de los títulos públicos al cumplimiento de ninguna condición. Los indicados agravios del recurrente versan sobre la inteligencia de una norma de naturaleza federal y constituyen un cuestionamiento de esa premisa. Por lo tanto, corresponde que sean examinados con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, lo cual además se concilia con las potestades del Tribunal en las causas en que se debaten esa clase de cuestiones.

8º) Que al respecto cabe coincidir con lo afirmado por el *a quo*, pues del examen del título VI de la ley 24.073 –en su texto original– no resulta que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la proporción establecida por la ley, haya sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviera ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos. La única limitación que estableció ese régimen legal es la contemplada en el segundo párrafo del art. 31, referente a supuestos de contribuyentes que hubiesen sido declarados en quiebra, hubiesen cesado en su actividad o cancelado su clave única de identificación tributaria. Es evidente que si el legislador hubiera querido condicionar los efectos del reconocimiento de los créditos o su imputación del modo propiciado por el organismo recaudador, esa voluntad se habría reflejado en el texto legal, pues en aquél no se supone la inconsueta o falta de previsión (Fallos: 312:1680; 313:132; 314:458, en-

tre muchos otros). El único pasaje de la normativa en examen que podría entenderse enderezado en esa dirección, es manifiestamente insuficiente para dar sustento a la interpretación afirmada por el apelante.

9º Que en orden a ello cabe recordar que el Tribunal ha señalado reiteradamente que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 312:1098; 313:254; 316:2561). En el caso, es palmario que ésta no da cabida a la tesis que sostiene la Dirección General Impositiva.

10) Que tal conclusión se encuentra abonada por los antecedentes parlamentarios de la ley 24.073. Su examen permite afirmar que hubo legisladores que pusieron de manifiesto la circunstancia de que no se justificaba que un quebranto impositivo se transformase en un crédito fiscal para el contribuyente si éste carecía de futuras ganancias susceptibles de ser compensadas con aquél. Sin embargo, no tuvieron éxito en la tarea de persuadir a sus colegas. Tales preocupaciones, sólo se tradujeron en la incorporación del segundo párrafo del citado art. 31.

11) Que, por lo demás, cabe recordar que esta Corte ha señalado que no les compete a los jueces resolver cuestiones de política económica, que son privativas de los otros poderes del Estado (Fallos: 315:1820, considerando 8º y su cita, entre otros), ni pronunciarse sobre el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas (Fallos: 314:424), ni pueden prescindir de lo dispuesto por la ley respecto del caso so color de su injusticia (Fallos: 306:1472), sino aplicarla tal como la concibió el legislador, siempre que no resulten afectados derechos constitucionales, pues el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (Fallos: 314:1849). En el precedente citado en último término, la Corte destacó “que es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como la política y económica del país reposan en la ley y si bien la exégesis de esta expresión no ha de caracterizarla como un concepto exclusivamente formal, debe estimarse como excluyente de la creación *ex nihilo* de la norma legal por parte de los órganos específicos de su aplicación” (confr. en el mismo sentido Fallos: 316:2732).

Consecuentemente, debe concluirse en que el art. 30 de la ley 24.463 no se limitó a aclarar los alcances del título VI de la ley 24.073 –como

lo sostiene el apelante– sino que introdujo una significativa modificación en dicho régimen legal.

12) Que, sentado lo que antecede, esta Corte hace propios los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal emitido en la causa S.306.XXXV. “Sancor Seguros de Retiro S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ proceso de conocimiento” acerca del régimen legal cuyos alcances se discuten en los presentes autos, así como también en cuanto a sus conclusiones respecto de la afectación de los derechos adquiridos que importaría aplicar a la demandante las modificaciones que la ley 24.463 introdujo en el art. 33 de la ley 24.073. A fin de evitar reiteraciones innecesarias, cabe remitirse a los términos de dicho dictamen, que se da aquí por reproducido.

13) Que, por lo tanto, es inatendible el reproche que la apelante formula a la cámara por haberse apartado de lo dispuesto por la ley 24.463 sin haber declarado su invalidez, pues la sentencia apelada ha señalado claramente el agravio constitucional que produciría la aplicación de esa normativa en el caso de autos, y para resguardar derechos tutelados por la Carta Magna se abstuvo de aplicarla. En otros términos, la solución es inobjetable porque se funda en la supremacía de la Constitución Nacional, aunque no haya declarado explícitamente la invalidez de la norma de rango inferior.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia se imponen por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión examinada, que involucra el examen de un régimen legal de singulares características (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

SANCOR SEGUROS DE RETIRO S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/6, Sancor Seguros de Retiro S.A. inició demanda contra la Dirección General Impositiva (D.G.I.) con el objeto de que se revoque

el acto administrativo del 20 de agosto de 1996, dictado por el Jefe del Departamento Técnico Legal de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, y se ordene la entrega de Bonos de Consolidación (Bocones) por la suma de \$ 137.301,91.

Sostuvo que en el período fiscal de 1990 experimentó un quebranto en el impuesto a las ganancias que, en virtud de los arts. 31 a 33 de la ley 24.073, fue convertido en crédito fiscal a cancelar en bocones, equivalente al 20%. Para ello, cumplió con las exigencias de la resolución general 3540 y sus modificaciones, de manera que, el 18 de octubre de 1994, la División Quebrantos Impositivos de la D.G.I., mediante resolución 293/94, le reconoció un quebranto por \$ 686.509,54 y, por ende, un crédito por \$ 137.301,91.

Expresó que, pese a haber realizado los trámites tendientes al cobro, la demandada rechazó su pedido, al argüir que la res. gral. 4040 estableció los requisitos para percibir los bocones, de acuerdo con la ley 24.463, modificatoria del art. 33 de la ley 24.073, que limitó el pago del crédito fiscal reconocido a la existencia de utilidades impositivas durante los años posteriores a la consolidación del quebranto. Apelada dicha resolución por medio del recurso del art. 74 del decreto 1397/79, la D.G.I. dictó el acto aquí impugnado, que causa estado pues se agotó la vía administrativa.

Adujo que la ley 24.073, al impedir la imputación de quebrantos, por razones de emergencia económica, reconoció un crédito irrestricto e incondicionado equivalente al 20% del monto de aquél, a cancelarse mediante bocones. Este carácter de crédito *ex lege*, sostuvo, se aprecia también en el art. 33 de la ley 24.073, que le asigna el carácter de deuda del Estado Nacional al 31 de marzo de 1991, aunque sean reconocidos posteriormente por la D.G.I., siempre y cuando se hubieren originado en quebrantos vinculados con ejercicios fiscales cerrados hasta esa fecha y que, al momento de vigencia de la ley, no resultaren compensables o no hubieren sido compensados. Todo lo cual, afirmó, fue reconocido por la D.G.I. en la resolución 293/94.

Dijo que la ley 24.463, publicada el 8 de marzo de 1995, añadió una condición al crédito anteriormente nacido como puro y simple al amparo de la ley anterior, al limitarlo a la existencia de ganancias en los años posteriores a la consolidación original. Y, al pretender su aplicación al caso –señaló– el fisco afecta retroactivamente un derecho ya adquirido, razón por la cual la ley resulta constitucional.

En forma similar, adujo violación al principio de igualdad ante la ley, toda vez que la reforma no es aplicable a aquellos contribuyentes que, al tiempo de su sanción, ya hubiesen recibido los bocones conforme el procedimiento anterior. Al respecto, sostuvo que la ley realiza una clasificación injusta, pues tiene alcance retroactivo para unos, pero no para otros.

- II -

A fs. 51/57, la D.G.I. contestó la demanda y negó que la actora sea acreedora de un crédito fiscal originado en quebrantos, fuera de lo estipulado por las leyes 24.073 y 24.463.

Expresó que, si bien el crédito fue oportunamente reconocido mediante la resolución pertinente, al momento en que solicitó la entrega de los bocones ya le eran aplicables la ley 24.463 y la R.G. 4040.

Sostuvo que, conforme a estas normas, los créditos fiscales se considerarán deuda del Estado Nacional al 31 de marzo de 1991, una vez conformado el monto por la D.G.I. a partir del ejercicio fiscal en el que hubiera correspondido su deducción de la materia imponible y hasta el importe imputable a cada ejercicio. Por ello –arguyó–, el reconocimiento del crédito que efectúa la D.G.I. tiene carácter constitutivo y recién a partir del mismo puede considerarse incorporado al patrimonio del contribuyente.

Agregó que la ley 24.463 no violó ningún derecho adquirido, pues no se trata de la supresión de una ley por otra posterior, sino de un nuevo alcance que se asigna al ejercicio del derecho, permitiendo la deducción del crédito reconocido respecto de las ganancias de ejercicios futuros. La actora no tenía un derecho incorporado a su patrimonio, sino una mera expectativa, pues la ley 24.073 sujetó la entrega de bocones al cumplimiento de ciertos requisitos reglamentarios, consistentes en la solicitud de su reconocimiento y en la declaración jurada que consignara el monto de los quebrantos no compensados y su fecha de origen y al dictado de una resolución por la D.G.I. que confiriera el beneficio. El derecho otorgado por la ley no era operativo, sino que requería la conformidad del Fisco Nacional.

Indicó, en este sentido, que el legislador ha tomado, como criterio de corte para la aplicación del nuevo régimen de transformación de los

quebrantos en créditos fiscales, el momento de su pago, circunstancia ésta que alcanza a la actora, ya que no había cumplido aún con todos los actos y condiciones sustanciales y formales previstos por la ley.

Recordó que la ley 24.073 posibilitó que un contribuyente recibiera un crédito en bocones, sin que en años posteriores hubiera obtenido ganancia, es decir, aun cuando no se verificara la condición generadora de ese crédito, en los términos del art. 19 de la ley del gravamen. En estas condiciones se dictó la ley 24.463, que es jurídica y éticamente inobjetable, pues restableció el principio en el que se sustenta el régimen de quebrantos: que éstos puedan compensarse con utilidades de distintos ejercicios, es decir, se sujetan a la existencia de beneficios futuros.

- III -

A fs. 98/99, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto había hecho lugar a la demanda y declaró la inaplicabilidad del art. 30 de la ley 24.463 al crédito fiscal reconocido a la actora.

Para así decidir, sostuvo que tanto al momento de la presentación de la actora ante la D.G.I. para el reconocimiento de su crédito fiscal, como al dictarse la res. 293/94 que lo reconoció, regía el art. 33 de la ley 24.073, sin que tal reconocimiento y la correlativa entrega de los bonos estuvieran sometidos a condición alguna. Por ello, a la fecha de vigencia de la ley 24.463, el actor ya había incorporado a su patrimonio el derecho a gozar del tratamiento previsto por la ley anterior.

- IV -

Disconforme con lo resuelto, la demandada interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 103/110.

Arguye que está en juego la interpretación de normas federales y que la sentencia apelada es arbitraria, puesto que no permite a su mandante aplicar lo dispuesto por el art. 19 de la ley del impuesto a las ganancias y por la ley 24.463.

Indica que no fue tomado en cuenta que el reconocimiento de los quebrantos, que legalmente compete al Fisco, tiene carácter constitu-

tivo y que, recién a partir de ese momento, puede considerarse el contribuyente con derecho adquirido al cobro de los bocones. Sostiene que no se trata de la supresión de una ley por otra posterior, sino de un nuevo alcance que la ley asigna al ejercicio de un derecho, permitiendo la deducción, del crédito reconocido, respecto de ganancias de ejercicios futuros.

Agrega que el punto de corte tomado en cuenta por la ley 24.463 es el momento de entrega de los bonos, razón por la cual la actora se encuentra comprendida en sus previsiones y debe acordársele, al reconocimiento del crédito, el alcance fijado por la nueva ley. Es por ello que la res. 293/94, que nunca fue efectivizada, fue modificada por disposición de la nueva ley, que buscó reparar un evidente error de la ley 24.073.

De esta forma, afirma, la actora no tenía un derecho adquirido e incorporado a su patrimonio al momento de sancionarse la ley 24.463.

– V –

Ante todo, cabe señalar que el remedio extraordinario interpuesto por la demandada resulta formalmente admisible, toda vez que se encuentra en tela de juicio la inteligencia que corresponde asignar a normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– VI –

Respecto al fondo del asunto, me parece oportuno indicar, de manera preliminar, que la ley del impuesto a las ganancias, en su art. 19, contempla la compensación de quebrantos (pérdidas del ejercicio comercial) en relación con los beneficios obtenidos en el mismo ejercicio (entre las categorías del gravamen) o bien en ejercicios siguientes. Representa un crédito aplicable únicamente contra un hipotético e incierto saldo a favor del fisco, en el futuro, en razón del mismo impuesto. Su tétesis estriba en morigerar la carga del gravamen en forma equitativa, de manera que el Estado participe tanto de las pérdidas como de las ganancias que puedan obtener los sujetos pasivos el tributo.

Al respecto, la Corte ha dicho que el quebranto “Es el resultado negativo en el giro económico de una persona física o ideal, registrado al cierre de un ejercicio, y que, por cierto, debe ponderarse a la luz de los anteriores y los posteriores; porque el giro económico, al margen de las conveniencias contables, no se fracciona arbitrariamente, y el resultado negativo de un lapso puede enjugarse con el positivo de otro. Constituye en realidad (...) un crédito contra el fisco, intransferible a terceros, pero transferible a los sucesores a título universal” (Fallos: 279:247, cons. 22 del voto en disidencia de los jueces Risolía y Argúas).

La factibilidad del traslado de quebrantos, hacia ejercicios futuros, ha tenido tratamiento legislativo diverso en el tiempo. En lo que aquí interesa, cabe indicar que, mediante la reforma de la ley 23.260, se redujo de diez a cinco años el plazo dentro del cual se mantenía la posibilidad de trasladar las pérdidas hacia ejercicios subsiguientes, cuando aquéllas no hubieran podido ser totalmente compensadas con beneficios resultantes de éstos. La porción de quebranto que no pueda ser absorbida en los cinco ejercicios posteriores a su surgimiento, se pierde definitivamente para el contribuyente.

La ley 24.073, sancionada el 2 de abril de 1992 y publicada el día 13 del mismo mes, en su título VI, introdujo una nueva limitación al cómputo de quebrantos en el impuesto a las ganancias, en relación a las pérdidas de años anteriores, si bien con carácter excepcional y circumscripta a determinados ejercicios.

Así, dispuso en el art. 31 que todos los quebrantos del art. 19 de la ley del gravamen que, a la fecha de su vigencia, no resultaran compensables o no hubieran sido ya compensados con ganancias de ejercicios siguientes (cerrados hasta el 31 de marzo de 1992) y que tengan origen en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31 de marzo de 1991, “serán transformados en crédito fiscales conforme se dispone en el presente título”.

El mecanismo para efectivizar esta conversión de un quebranto en un crédito preveía la presentación, ante la D.G.I., de una solicitud de reconocimiento y de una declaración jurada en la que se consignara el monto de los quebrantos no compensados y la fecha de origen de los mismos (art. 32). Si bien esta información ya se encontraba en poder del fisco, volcada en las declaraciones juradas anuales de los contribuyentes, a los efectos de facilitar y agilizar el trámite del nuevo mecanismo, se reiteró su pedido.

La ley estableció que el monto resultante del quebranto era actualizado hasta el 31 de marzo de 1991 y que “el veinte por ciento (20%) de dicho importe constituirá el monto del crédito fiscal” (art. 32, segundo párrafo), agregando que se consideraba deuda del Estado Nacional al 31 de marzo de 1991, una vez conformado su importe por la D.G.I., siendo cancelable en bonos de cancelación de deudas en pesos creados por la ley 23.982 (art. 33).

Resulta entonces prístino que las únicas condiciones establecidas por la ley en ese momento, para convertir un quebranto en crédito fiscal, a razón del 20% de su monto, eran: 1) que tuvieran origen en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31/3/91; 2) que no hubieran sido ya compensados con ganancias provenientes de ejercicios cerrados hasta el 31/3/92. Cumplidos ambos extremos, surgía el crédito fiscal y, realizados los trámites para su determinación (R.G. 3540), éste podía cobrarse.

A través del citado mecanismo, el Gobierno Nacional intentó incrementar, hacia el futuro, la recaudación en el impuesto a las ganancias, ya que evitó el efecto negativo del arrastre de quebrantos al no permitir su deducción para los ejercicios comerciales posteriores a su vigencia. Para evitar un detrimiento del derecho de propiedad de los contribuyentes, realizó una mutación en su crédito: el quebranto (crédito condicionado a la existencia de ganancias en futuros ejercicios, con las limitaciones del art. 19 de la ley del gravamen), fue sustituido *ipso jure* por un crédito incondicionado, puro y simple, equivalente al 20% del monto de los quebrantos, a cancelarse en bonos de deuda. Estos, a su vez, eran pagaderos a 16 años. El crédito resultante de esta ley perdió su naturaleza tributaria y ninguna vinculación, salvo su origen, guardaba con el impuesto a las ganancias ni con el régimen de los quebrantos del art. 19 de la ley.

Esta novación que realizó la ley 24.073 hizo nacer una deuda posterior a la fecha de corte de la ley 23.982 pero, por virtud del mandato expreso del propio legislador y a los fines de su pago en bonos de consolidación, una vez determinado el monto de la deuda, ésta era considerada “deuda del Estado Nacional al 31 de marzo de 1991”.

Cabe poner de relieve que la justicia y constitucionalidad de la conversión ideada por el legislador no se ha puesto en discusión en el *sub lite*.

Lo expuesto hasta aquí me permite adelantar que el agravio del fisco fincado en la inexistencia de un derecho adquirido, por parte de la actora, no puede prosperar, ya que –como se indica a continuación– la ley 24.463 modificó el crédito reconocido anteriormente, extremo éste que, por otra parte, el propio Fisco reconoce cuando expresa que la nueva ley “buscó reparar un evidente error de la norma anterior” (fs. 107).

En efecto, con posterioridad, el art. 30 de la ley 24.463 (B.O. 30/3/95) modificó el art. 33 de la ley 24.073, estableciendo que los créditos fiscales se considerarán deudas del Estado Nacional, pero “a partir del ejercicio fiscal en el que hubiera correspondido su deducción de ganancias sujetas a impuesto y hasta el importe imputable a cada ejercicio”.

Es decir, que condicionó la existencia de la acreencia del contribuyente a la generación de ganancias gravables, limitándolo también en cuanto a su monto, puesto que colocó como tope el *quantum* de su hipotética deducción. Asimismo, estableció como criterio de corte para la aplicación de la modificación, el momento en que hubieran sido entregados los bocones al contribuyente.

– VII –

Según lo dispuesto por la ley 24.073, todos los quebrantos a los que ella se refiere quedaban convertidos automáticamente en créditos fiscales –en la proporción indicada– sin que el contribuyente pudiera optar por mantener en su patrimonio los quebrantos como un crédito contra futuras ganancias.

La conversión señalada y la incorporación del derecho creditorio al patrimonio del contribuyente se verifican con independencia del reconocimiento posterior del Fisco y de toda otra condición. En efecto, la primera ley no fijaba vinculación alguna entre los quebrantos existentes y la obtención de una eventual ganancia futura. La transformación del quebranto originó, como quedó dicho, un crédito puro y simple, equivalente al 20% del monto de aquél.

Por ello, tengo para mí que el agravio de la recurrente basado en que la sentencia del *a quo* no le permite a su parte aplicar lo reglado en el art. 19 de la ley del impuesto a las ganancias, tampoco puede ser

atendido ya que, según el mecanismo legal *supra* descripto, esta norma no resulta de aplicación para los quebrantos aquí involucrados, puesto que la ley 24.073 los transformó *ipso iure* en un crédito distinto, sin que fuera de aplicación, a su respecto, la ley del tributo, la cual, *rebus sic stantibus*, resultará aplicable en la eventualidad en que los contribuyentes experimenten quebrantos en ejercicios que hayan cerrado con posterioridad al 31 de marzo de 1991.

Por otra parte, no es cierto, como erróneamente lo afirma la apelante, que el reconocimiento del crédito por parte de la D.G.I. tenga carácter constitutivo del mismo. De otro lado, y a mayor abundamiento, dicha defensa no podría ser argüida en autos ya que, como está demostrado, la res. 293/94 de la D.G.I., del 18 de octubre de 1994 (ver fs. 11/13), con anterioridad a la sanción de la reforma, estableció la magnitud del quebranto y, por ende, la medida del crédito fiscal existente.

El derecho creditorio nació puro y simple, con la sanción de la ley 24.073 que, como se indicó *supra*, novó el crédito fiscal por quebrantos en un crédito distinto, pagadero en bocones. La actividad de la D.G.I., regulada por la ley mentada, no implica conceder derecho alguno ya que, como quedó dicho, la causa o fuente del derecho creditorio es la propia ley.

Es por ello que, en las condiciones reseñadas, tengo para mí que la reforma introducida por el art. 30 de la ley 24.463, resulta lesiva del derecho de propiedad del contribuyente que, al momento de vigencia de la ley anterior, estaba en condiciones de obtener el reconocimiento de su crédito fiscal y hubiera instado los trámites correspondientes para tal proceder, puesto que la reforma incorpora una restricción en el aspecto material del otorgamiento del crédito nacido en virtud de una ley anterior.

Tiene dicho el Tribunal, en este sentido, en el pronunciamiento registrado en Fallos: 304:871, con remisión al dictamen de esta Procuración General, que “Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones substanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo”.

Esta doctrina fue reiterada en numerosos pronunciamientos de la Corte (vgr. Fallos: 296:719, 723; 298:472; 304:2092; 307:305; 314:481; 317:1462), y resulta aplicable en el *sub judice*, toda vez que la actora ha cumplido con todos los pasos formales requeridos por la ley 24.073 y su reglamentación, con anterioridad a la modificación legal introducida por su similar 24.463, máxime cuando, como quedó dicho, la propia demandada ha reconocido este derecho mediante la emisión de la resolución pertinente, restando sólo un mero trámite para hacer efectiva la operatoria de entrega de los bonos de consolidación.

Es por ello que, en mi opinión, la condición agregada por la ley 24.463, en las circunstancias señaladas, resulta violatoria del derecho de propiedad de la actora que, por imperativo constitucional (art. 17 de la Carta Magna) no puede ser suprimido por ley posterior (Fallos: 317:1462, citado).

– VIII –

Por lo expuesto, considero que cabe admitir formalmente el recurso extraordinario de la demandada y confirmar la sentencia de fs. 98/99, en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 4 de septiembre de 2000. *Maria Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Sancor Seguros de Retiro S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar lo decidido en la anterior instancia, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia declaró la inaplicabilidad de las disposiciones de la ley 24.463 (art. 30) respecto del crédito fiscal reconocido a la actora por la resolución (D.G.I.) 293/94, la parte demandada interpuso recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 119.

2º) Que para decidir en el sentido indicado consideró que dado que el contribuyente había cumplido con los requisitos exigidos por el régimen de la ley 24.073 –que, en el concepto del *a quo*, no subordinaba la entrega de los bonos a condición alguna– con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.463, su situación quedó al margen de lo dispuesto por esta última, ya que se encontraba incorporado a su patrimonio el derecho a gozar del tratamiento establecido por la primera.

3º) Que el recurso planteado por el Fisco Nacional resulta formalmente procedente pues se encuentra controvertida la inteligencia de normas contenidas en las leyes 20.628, 24.073 y 24.463 –que revisten carácter federal– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante sustenta en ellas.

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, resulta aplicable la doctrina expuesta en la causa B.620.XXXIII. “Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva”, sentencia de la fecha, a cuyos fundamentos cabe remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias se imponen por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión examinada, que involucra el examen de un régimen legal de singulares características (arts. 68, segunda parte y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase con copia del fallo citado.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 3º inclusive del voto de la mayoría.

4º) Que en cuanto al fondo del asunto, toda vez que la cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la considerada en la sentencia dictada en la fecha en la causa B.620.XXXIII. "Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva", disidencia del juez Boggiano, corresponde remitir, en razón de brevedad, a los fundamentos expuestos en dicho voto.

Por ello y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Las costas se imponen por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión examinada, que involucra el examen de un régimen legal de singulares características (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase con copia del fallo citado.

ANTONIO BOGGIANO.

OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
(OSECAC) v. CAJA DE PREVISION Y SEGURO MEDICO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las resoluciones que declaran improcedente un recurso ante el tribunal de alzada no resultan, en principio, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, se configura un caso de excepción cuando la sentencia revela exceso ritual manifiesto susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó, por deficiente fundamentación, el recurso de inaplicabilidad de ley, si del mismo surge con claridad el esfuerzo argumental del interesado tendiente a cuestionar todas y cada una de las razones esgrimidas para rechazar su demanda de repetición de las sumas que le fueron obligadas a abonar en virtud de una norma que tachó de constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazaron, por deficiente fundamentación, el recurso de inaplicabilidad de la ley que articuló el apoderado de la actora contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, en cuanto confirmó la de la anterior instancia que había desestimado la demanda de repetición deducida (v. respectivamente, fs. 495/502; 457/466; y 446/453, del principal, foliatura a citar, salvo indicación, en adelante).

Contra lo así resuelto se interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 505/510, el que, previo traslado de ley, le fue concedido a fs. 516/516 vta.

- II -

Si bien las resoluciones que declaran improcedente un recurso ante el tribunal de alzada no resultan, en principio, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, pienso que el supuesto de autos configura un caso de excepción. Así lo considero, pues estimo que tiene razón el recurrente cuando afirma que la sentencia referida revela exceso ritual manifiesto susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 303:1929; 304:1482; 305:311 y 312:194, entre muchos otros).

En efecto, del mencionado recurso obrante a fs. 457/466 –y en contra de lo afirmado por el sentenciador– surge con claridad el esfuerzo argumental del interesado tendiente a cuestionar todas, y cada una de las razones esgrimidas por las señoritas magistradas actuantes para rechazar su demanda de repetición de las sumas que, según su postura, que fundamenta en un exhaustivo análisis de las normas aplicables y en pautas jurisprudenciales de V.E., le fueron obligadas a abonar por prescribirlo así una norma que tachó de constitucional.

Así lo pienso, desde que de la lectura de la sentencia de segunda instancia, se desprende que los jueces de cámara han interpretado el

objeto de la litis desde otra perspectiva que el recurrente, ya que tanto en el escrito del memorial cuanto en el del recurso de inaplicabilidad de la ley, se precisó que lo reclamado nada tenía que ver con una superposición de aportes, sino que, por el contrario, el planteo se fundaba en la limitación del destino de los fondos de la obra social O.S.E. C.A.C. de acuerdo a lo establecido por la normativa nacional, lo que la contraponía, a su criterio, con la ley de provincia.

De igual modo, a tenor del contenido del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (v. fs. 458, *in fine*/461 y fs. 463 vta./466), aparecen como carentes de sustento las afirmaciones de los jueces del Alto Tribunal local relativas a que el apelante no refutó el fundamento esencial del fallo que cuestionaba, ya que los mismos integrantes reconocen que el tema de la superposición de aportes no fue aludido por los actores y no obstante ello consideró válida su utilización por la cámara como fundamento de su decisión.

Es dable precisar, además, que de lo hasta aquí expuesto no puede concluirse que pudiéramos hallarnos ante un supuesto de denegatoria implícita de una cuestión federal, toda vez que el juzgado dejó de tratar dicha materia por confundirla y analizar erróneamente otra cuestión federal ajena a la realmente planteada en el litigio.

Considero, entonces, que el interesado cumplió en rigor con la carga procesal que le impone el código de rito, y sin que tal circunstancia implique adelantar opinión sobre el resultado al que, en definitiva, pueda llegarse en el caso, opino que corresponde revocar la sentencia apelada para que se dicte una nueva en la que se examinen los agravios del recurrente como es menester para la validez de la actividad jurisdiccional. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2001.

Vistos los autos: "Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) c/ Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires s/ repetición por pago indebido".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal ante el Tribunal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GUILLERMO DANIEL DOLDAN
v. FIRESTONE DE LA ARGENTINA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, lo cual no es subsanable en el posterior recurso de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

El pronunciamiento que puso énfasis sólo en la imprudencia del actor y excluyó la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas de seguridad para evitar la producción de accidentes prescindió, sin dar razón plausible para ello, del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, en cuanto autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por los daños provocados por un accidente de trabajo si omitió el tratamiento de circunstancias decisivas para resolver el caso como el informe del perito ingeniero industrial y la contestación de un testigo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de indemnización por los daños provocados por un accidente de trabajo sufrido por el actor en los términos de la opción que otorga el artículo 16 de la ley 24.028 con fundamento en los artículos 1.113, 1.109 y concordantes del Código Civil (fs. 98/101 del recurso de hecho, foliatura a la que remitiré en adelante, salvo mención expresa).

Ante ello, la parte actora interpuso recurso extraordinario (fs. 103/111), que fue rechazado (fs. 115), lo que motivó la presente queja.

- II -

El tribunal *a quo* señala, en primer término, que la acción promovida ante el fuero civil, en razón de la opción que acuerda al damnificado el art. 16 de la ley 24.028, implica que el litigio estará regido por la legislación de fondo, de forma y por los principios del derecho civil, y resaltó que de la norma citada surge que las acciones laborales y civiles son excluyentes.

Indica el fallo en recurso que, por la naturaleza del hecho que da origen al reclamo, se trataría del supuesto contemplado en el artículo 1.113 del Código Civil y, con esa base, evalúa el riesgo o vicio de la cosa

y la eventual culpa del actor en el hecho determinante del daño. Al respecto, señala que la calidad del actor de mecánico encargado del mantenimiento y reparación de máquinas de armado de cubiertas –tales como la que produjo el daño al Sr. Doldán– permite suponer que el mismo conocía el funcionamiento del equipo y cuáles eran sus partes móviles, su trayectoria y el consiguiente peligro de interferir en su recorrido con alguna parte de su cuerpo.

Luego de considerar la tarea que se le había encomendado al actor, estima que resulta de elemental prudencia impedir el avance del mecanismo de alimentación de la máquina, para evitar que su desplazamiento involuntario pudiera atrapar alguna parte del cuerpo del mecánico encargado del mantenimiento, como lo señala la demandada en los manuales de seguridad que agregó a fs. 114/131 (del principal). Estas medidas de precaución –debido a la ubicación del actor en la parte posterior de la máquina, que le impedía accionar las botoneras de control– eran de importante aplicación por éste, por obvias razones de prudencia. Además –dice– le eran especialmente exigibles por su condición de operario de mantenimiento y de técnico mecánico graduado.

Asimismo los sentenciadores estimaron que el vicio de la cosa no se halla probado, atento a que la declaración de un testigo en la causa penal resulta un elemento de juicio insuficiente al respecto. La negligencia del actor, indicaron, de dicha testimonial ofrecida en esta causa, impidió profundizar su versión sobre otro accidente que ese testigo habría sufrido con la misma máquina. El fallo atacado valora además los dichos de varias personas de las que surge que dos de ellos procedieron al corte de la energía eléctrica y del aire comprimido, respectivamente, con posterioridad al accidente sufrido por el accionante. De ello deducen que existían medios aptos para imposibilitar el hecho que ocasionó el daño, de fácil cumplimiento, como son el de oprimir el botón eléctrico y cerrar la llave de paso del aire.

La sentencia en recurso expresa que la grave imprudencia del actor al omitir el corte de la energía que moviliza a la máquina y a su accesorio de servicio (“server”), resulta inexcusable en un experto habilitado para el mantenimiento y reparación de este tipo de máquinas. Por ello, consideró acreditada la eximente de responsabilidad prevista por el artículo 1.113 del Código Civil, consistente en la culpa de la víctima.

- III -

La parte actora funda su recurso extraordinario en la doctrina elaborada por V.E. sobre la arbitrariedad de las sentencias y alega que el fallo de la Cámara es contrario a los derechos y garantías custodiados por los artículos 14 bis, 17, 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Sostiene, de inicio, que la opción ejercida por el actor en base a lo establecido en el artículo 16 de la ley 24.028, no puede llevar a una interpretación restrictiva, como expresa el fallo, según la cual el ejercicio de dicha prerrogativa implica que el litigio estará regido por la legislación de fondo, de forma y por los principios correspondientes a ese derecho, y que las acciones laborales y civiles son excluyentes. Ello, por cuanto tal postura implicaría suponer que el empleador no estaría obligado en los términos del artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo o sea que desaparecería, ante la opción, el deber de seguridad en el trabajo y la sujeción a las normas que rigen en materia de higiene y seguridad del trabajo. Por el contrario –sostiene– tal opción no inhibe al trabajador de parte del plexo normativo vigente; lo que ella implica es la no aplicación en el caso, de la ley 24.028 y las presunciones “pro operario” en ella contenidas, pero no que el deber de seguridad del empleador desaparezca. Arguye la quejosa que allí aparece la primera arbitrariedad de la sentencia, ya que confunde las acciones “excluyentes” con el plexo normativo aplicable y parte de un marco de referencia equivocado, que lleva a un pronunciamiento arbitrario e irrazonable a favor de la empresa. Ello por cuanto ésta –según lo acreditado en autos, dice– ha faltado a los deberes elementales de seguridad que fueron causa determinante del accidente. Añade que el *a quo* se ha basado sólo en conjeturas para determinar la incidencia causal del riesgo o vicio de la cosa, con lo que desoye la doctrina de V.E. que no admite la eximente de culpa con esa base. Se agravia la recurrente de que la sentencia omite analizar pruebas de las que surge que la energía neumática nunca se cortaba en el establecimiento de la demandada.

Destaca asimismo la omisión de los sentenciadores de considerar las apreciaciones de la pericia técnica y del informe complementario del experto, que los señores jueces requirieron como medida para mejor proveer. Remarcán que, al responder a la pregunta d) de este último, dijo que los incumplimientos de la demandada a las medidas de seguridad que surgen de la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79, que implican medidas de prevención, tiene influencia en la

producción del accidente de autos, al no eliminar la condición de peligrosidad principal.

El apelante se agravia de que los sentenciadores suponen que el actor conocía el funcionamiento de la máquina y el consiguiente peligro, ya que su título y experiencia no suplen las instrucciones en materia de prevención de accidentes, que la empresa no ha acreditado haberle dado. Ni siquiera le indicaron que debía cortar la energía neumática antes de reparar la máquina riesgosa. Al respecto, apunta que cuatro testigos coincidieron en que nunca, o excepcionalmente se cierra la llave que provee dicha energía, lo que también omite considerar el fallo. Destaca que el testigo Reder, Jefe de Seguridad de la planta, declaró que no estaba en condiciones de responder a la pregunta 14^a que indagó con qué frecuencia se realiza el corte de energía neumática para realizar reparaciones de máquinas. Ello anula –sostiene– una de las defensas de la demandada en su responde (punto III), por cuanto, si el principal responsable de la seguridad no sabe cuándo se debe cortar la energía neumática, ni con qué frecuencia ello se hace, es que en la práctica no es habitual este procedimiento.

Afirmó la recurrente que la sentencia, al prescindir de pruebas esenciales, se basa en una supuesta “grave imprudencia” y culpa del actor en el accidente ocurrido. Y que, en la peor de las hipótesis en contra de la postura de su parte, la conducta del actor no es de ninguna manera la única causa de la ocurrencia del siniestro, lo que tampoco se acreditó en la causa. Sostiene que no se le puede exigir al trabajador una conducta que no es habitual y a la que no está obligado, ya que siempre realiza esa tarea de igual forma y nunca recibió correctivo o sanción disciplinaria por ello.

Finalmente la quejosa enumera los derechos que el actor considera conculcados en la sentencia, además de la amplia temática comprendida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y cita los artículos de las declaraciones, pactos y convenciones internacionales que –expresa– fueron incorporados al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional por la reforma de 1994. Además, la decisión –observa– produce una fractura de la lógica igualitaria general de otorgar tutela a quien está en inferioridad de condiciones, ya que no es admisible que la víctima deba acreditar el riesgo o vicio de la cosa dañosa, sino que basta con probar el contacto con ella, el accidente y los daños causados, según doctrina que cita. El fallo, además de quebrantar el principio de equidad –alega– limita irracionalmente el derecho de pro-

piedad y el acceso a la justicia del trabajador (artículos 17 y 18 de la Ley Fundamental) y lo discrimina por esa sola condición, ya que no se le da el mismo tratamiento que a la víctima que no lo es, en violación al principio de no dañar, según jurisprudencia de V.E., que cita.

- IV -

En cuanto a las cuestiones debatidas corresponde pues, estudiar los agravios vertidos por la recurrente contra el fallo, a fin de dictaminar sobre su andamiento en el marco doctrinal invocado. En este orden aparece fundada –en mi opinión– la afirmación de la apelante de que el alcance que la alzada atribuye a la opción ejercida por el actor en el marco el artículo 16 de la ley 24.028 excede los límites de una interpretación razonable de dicho precepto legal, en tanto sostiene dogmáticamente que el litigio estará regido, exclusivamente, por el derecho civil, en sus principios y en sus normas de fondo y de forma. Ello por cuanto si el actor –como ocurre en el caso– es un trabajador dependiente y el accidente que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, además, a los fines de la apreciación de la responsabilidad de la empleadora, en el marco del artículo 1.113 2º párrafo del Código Civil en que se funda la demanda, subsidiariamente, de otros preceptos conducentes a la relación que existe entre las partes, como son la ley de higiene y seguridad del trabajo y su decreto reglamentario. Ello es así por cuanto tales antecedentes son esenciales para determinar la responsabilidad derivada de las cosas riesgosas de las cuales una persona se sirve y para descalificar (o aún graduar) la eventual culpa de la víctima o de un tercero en el hecho. Al respecto, debo destacar que existen probanzas en autos de que la accionada no dio cumplimiento a varias disposiciones de aquellas normas industriales, lo que fue omitido o no valorado en la sentencia atacada.

En efecto, el señor perito ingeniero industrial –que se constituyó en el establecimiento donde ocurrió el accidente juntamente con el actor y su abogado patrocinante– presentó su informe (v. fs. 664/684 del principal) y manifestó que inspeccionó la máquina de armado de cubiertas radiales indicada por la demandada como aquélla donde se produjera el siniestro que motiva esta litis (Nº 80-36) y también la Nº 80-35, que indica la parte actora como la que fue en la que trabajaba el señor Doldán cuando ocurrió el accidente y verificó la igualdad de las características funcionales de ambas y los aspectos diferencia-

les. En la oficina de seguridad e higiene de la empresa procedió al relevamiento de la documentación que, por ley debe llevar la demandada de acuerdo a la legislación vigente. Antes de responder al cuestionario de las partes, el perito aclara que la demandada no presentó "...manual de servicio o catálogo de la máquina de armado de cubiertas y server donde surgen los mantenimientos a efectuar, regulaciones, medidas de precaución en el montaje, desmontaje, reparación de partes, etc." Dijo, también, que la accionada "no exhibió plano, catálogo, Manual de Servicio o documentación técnica alguna del Server (alimentador de materia prima: tela engomada) de la máquina de armado de cubiertas radiales".

Además al contestar el punto 2 propuesto por la actora, el experto explica detalladamente la "condición de peligrosidad por riesgo mecánico" que presentan tanto las máquinas de armado de cubiertas como el "server". En su respuesta al punto 3 de la misma parte, dice que la "tarjeta de seguridad" acompañada al expediente "resulta inapropiada con relación a lo establecido en la normativa legal (art. 109 del decreto 351/79). Y que, en el lugar de producción del accidente objeto del juicio "no hay indicación de contraste con colores de seguridad de señalización de las partes móviles, de forma tal que rápidamente se visualice cual parte se mueve y cual permanece en reposo (de conformidad con lo establecido en el art. 81 del Dº 351/79)". Prosigue en este punto, diciendo "La máquina de armado de cubiertas radiales (80-35 ó 80-36) no dispone de pulsador de seguridad de parada en la emergencia que detenga totalmente el funcionamiento del equipo Server...", con aclaración de que el pulsador de parada existente en ambas máquinas, si bien produce, al ser accionado, la detención inmediata de la máquina y el corte de alimentación de aire comprimido de funcionamiento del "server", comprobó que éste "continúa en movimiento de avance, hasta su detención en la posición máxima derecha...". Añade que en el libro de la demandada, foliado y rubricado por la autoridad competente, no se especifica el material entregado al actor, sólo consta su asistencia a un curso sobre "Manejo Seguro de Autolevadores", "no registrándose en dicho libro otra capacitación y entrega por escrito de medidas de normas y procedimientos preventivos de accidentes de trabajo... (según dispone el art. 213 Dº 351/79) al actor".

Asimismo, en su contestación al punto 10 de la parte actora, el perito informó que "La demandada no concreta registración de entrega por escrito al actor (y rubricado por éste) de normas preventivas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el puesto de

trabajo de Mecánico..." como lo establecen los artículos 6 y 213 del decreto 351/79 y la resolución 41/89 M.T., reglamentación del Anexo I de dicho decreto.

Finalmente responder al punto 18 de la misma parte, el experto indicó, numerándolos, cinco fallas o carencias que, a su criterio, podrían haber provocado el accidente de autos y enunció cinco medidas de seguridad que –entre otras, dijo– podrían adoptarse en prevención de este tipo de accidentes.

Cabe añadir que el tribunal *a quo*, como medida para mejor proveer, solicitó al mismo perito ingeniero que efectuara algunas aclaraciones o ampliaciones a su informe. Al responder a ellas (v. fs. 969/971 del principal) el experto, en el punto b) expresó que "las tareas de mantenimiento mecánico a cargo del actor requieren en su realización, la adopción de medidas de seguridad, siendo necesario la detención de la máquina y disponer el bloqueo de la llave eléctrica principal o al menos del arrancador directo de los motores eléctricos y llave de paso de alimentación de aire comprimido. La no desconexión del sistema neumático, mediante la llave (P) de alimentación de aire comprimido, habilita a la puesta en marcha del Server, con condición de peligrosidad por riesgo mecánico y posible ocurrencia del accidente de autos, por falla en el sistema eléctrico de comandos". Al respecto, se remitió a varias respuestas de su informe anterior.

Al contestar al punto d) de dicha ampliación, el perito dijo –en forma concluyente– que el incumplimiento de las medidas de seguridad que surgen de la ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su decreto reglamentario Nº 351/79, que implica la adopción de medidas de prevención referidas en su informe de fs. 668/669, "tiene influencia en la producción del accidente de autos al no eliminar la condición de peligrosidad principal, evitando o disminuyendo considerablemente la probabilidad de ocurrencia del accidente en cuestión".

Pues bien, la sentencia en recurso ha omitido la consideración de antecedentes conducentes como lo son, primero, las citadas respuestas del perito ingeniero interveniente las que –en mi opinión– acreditan suficientemente por lo menos una culpa concurrente de la empresa demandada en el accidente cuyo resarcimiento se demanda en esta causa. Ello así, por cuanto no ha demostrado su cumplimiento a diversas e importantes medidas a su cargo, dispuestas por la ley 19.587 y su decreto reglamentario.

Por otra parte, el fallo atacado también omite valorar circunstancialmente la contestación del testigo Reder (cualificado por ser el Jefe de Seguridad de la planta donde ocurrió el accidente), cuando dijo que no estaba en condiciones de responder con qué frecuencia se realiza el corte de energía neumática para efectuar las reparaciones de las máquinas (pregunta 14^a). Tal respuesta, –sin aclaración ninguna–, evidencia que no era habitual la interrupción del aire comprimido que movilizaba el “server” cuando se ejecutaron las tareas de reparación que hacía el actor en el momento del siniestro. Esta conclusión está avalada por las declaraciones de otros testigos.

Las referidas omisiones de los juzgadores –de las que se agravó la quejosa– hacen, a mi entender, que el pronunciamiento no constituya una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias registradas en la causa, que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (*Fallos* 307:619, 1735). Más recientemente y en un caso análogo al de estos autos, V.E. decidió que, ante la ausencia de una prueba concluyente demostrativa de que el accidente de trabajo tuvo por causa una actuación negligente del recurrente, el reproche que se le formula por no haber adoptado los cuidados y previsiones que su tarea requería, aparece como una mera afirmación dogmática inhábil para dar adecuado sustento a la imputación de culpabilidad en que se funda el rechazo de la demanda de indemnización fundada en las disposiciones del derecho civil (*Fallos* 319:294).

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia y disponer se dicte otro pronunciamiento por quien corresponda, con arreglo a lo arriba expuesto. Buenos Aires, 17 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Doldan, Guillermo Daniel c/ Firestone de la Argentina S.A.I.C.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, lo cual no es subsanable en el posterior recurso de queja.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que el señor Procurador General formula adecuada reseña de estas actuaciones en los capítulos I, II y III de su dictamen, a los que cabe remitirse *brevitatis causa*.

2º) Que esta Corte entiende que el pronunciamiento atacado puso énfasis sólo en la imprudencia del actor y excluyó la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas de seguridad para evitar la producción de accidentes y prescindió así –sin dar razón plausible para ello– del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, en cuanto autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado.

3º) Que, en esas condiciones, corresponde remitirse a los términos del capítulo IV –segundo párrafo en adelante– del dictamen mencionado en el considerando 1º, los que se dan por reproducidos en razón de brevedad. En efecto, de ellos resulta las omisiones en que incurrió el *a quo* con respecto a un adecuado tratamiento de circunstancias decisivas para resolver el caso, lo que obliga a descalificar el fallo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General –con el alcance indicado–, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda proceda a dictar nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RICARDO VICTERMAN GOMEZ
v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO O'HIGGINS 1785

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los asuntos entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanen de la relación de trabajo, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no dan lugar, por tratarse de dichas cuestiones, al recurso extraordinario, excepto cuando las decisiones atacadas no poseen un análisis razonado de planteos introducidos oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito o se interpreten normas en términos que equivalgan a su virtual prescindencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por despido y omisión de preaviso si no trató adecuadamente lo atinente a la concesión del beneficio jubilatorio y a su falta de comunicación por el trabajador a la empleadora, ni a las consecuencias de la intimación prevista en el art. 252 de la ley de contrato de trabajo, norma con apoyo en la cual el accionado puso término a la relación laboral y sobre cuya base sustentó la aplicación del precepto del art. 253, segundo párrafo, de dicha ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si no se discute la regularidad de la intimación prevista por el art. 252 de la ley de contrato de trabajo y que la prórroga de la relación de empleo había sido concedida con el propósito de favorecer al actor, corresponde dejar sin efecto el

pronunciamiento que –al hacer lugar al despido y omisión de preaviso– favorece el comportamiento de quien procedió contrariando las obligaciones que le impone el art. 63 del régimen de contrato de trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala IV), denegó el recurso extraordinario deducido por la demandada, con fundamento en que es función privativa del Alto Cuerpo apreciar si una sentencia es arbitraria y en que no es el caso del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 204).

Contra dicha resolución se alza en queja la accionada, por razones que, en lo substantivo, reproducen las expuestas en el principal (v. fs. 34/38 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que interesa, la alzada revocó el decisorio de grado (v. fs. 170/173) e hizo lugar al reclamo por despido y omisión de preaviso. Se sustentó para ello en que, en el *sub lite*, no existió distracto en los términos del art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo ni, consiguientemente, reincorporación en los del art. 253 de la misma norma, sino la continuidad de una relación de trabajo que concluyó por un despido incausado posterior (confr. fs 190/192 del expediente principal, a cuya foliatura aludiré en adelante).

Contra dicha decisión la demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 196/201), el que fue denegado –lo reitero– a fs. 204, dando origen a esta presentación directa.

– III –

La quejosa aduce arbitrariedad porque el fallo se aparta de la normativa del art. 253 de la Ley de Contrato de Trabajo y omite conside-

rar constancias dirimentes, vulnerando así las garantías de los arts. 17 y 18 de la Norma Fundamental (v. fs. 196/201).

– IV –

En este contexto, vale señalar que el debate involucra cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común, todas ellas, en principio, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 y propias de los jueces de la causa, según jurisprudencia unánime y reiterada de V.E. (Fallos: 308:1078; 312:184, entre muchos), que sostuvo, en particular, que los asuntos entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación de trabajo, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por tratarse de dichas cuestiones, a la instancia de excepción (confr. Fallos: 310:2277; 311:2187, etc.).

No obstante, también ha reiterado V.E., que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (Fallos: 318:189; 319:2264); exigencia que no se satisface cuando las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de planteos introducidos oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito o se interpretan normas en términos que equivalen a su virtual prescindencia (confr. Fallos: 308:980, 1762; 310:1707, 2114; 308:2077; 317:39; entre otros).

En la causa, a mi ver, no se ha provisto un tratamiento apropiado a la cuestión relativa a la concesión del beneficio jubilatorio y a su falta de comunicación por el trabajador a la empleadora; ni a las consecuencias de la intimación prevista en el art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo, norma con apoyo en la cual, finalmente, el accionado puso término a la relación laboral y sobre cuya base sustentó la aplicación del precepto del art. 253, 2º párrafo, de dicha ley.

En efecto, lo anterior es así, puesto que la alzada redujo el asunto a que, vencido el término de reserva del empleo previsto en el dispositivo del art. 252, la empleadora consintió la prosecución del vínculo de trabajo sin solución de continuidad, extremo que convirtió el distracto posterior de octubre de 1996, en un simple despido, sin causa, del reclamante (fs. 190/192).

Empero, no puede dejar de hacerse notar que el juez de primera instancia consideró debidamente acreditado que el pretensor –contra-

riendo la buena fe laboral– ocultó la concesión del beneficio jubilatorio y, también, que no se probó la existencia de un acuerdo de continuidad de la relación laboral, posterior a la concesión del citado beneficio y haciendo mérito del otorgamiento del mismo. Para llegar a esa conclusión se apoyó en diversas constancias, tanto instrumentales como testimoniales, obrantes en la causa (v. fs. 171/172).

Ambos extremos no fueron contradichos por la alzada, so pretexto –lo digo una vez más– de que, vencido el término de intimación del art. 252 del R.C.T. y no despedido el actor, carece de trascendencia el conocimiento por el empleador de la concesión del beneficio (confr. fs. 190), lo que –según mi perspectiva– supone tanto como prescindir de las razones que habrían conducido a la accionada a decidir la continuación del vínculo.

En tales condiciones, juzgo *–prima facie–* que adquiere relevancia lo alegado por la accionada en orden a que fue inducida a error por el pretensor con el propósito de conservar beneficios –vivienda, salario– de los que lo habría oportunamente privado, con sustento en el art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo, de conocer su recién adquirido *status* jubilatorio (v. fs. 29/34; 165/168; 183/184 y 196/200); argumento que, dada su eventual virtualidad para revertir las conclusiones del decisorio, procede sea debidamente apreciado al dictarse un nuevo pronunciamiento sobre el asunto.

Máxime si se considera que la demandada cumplió con lo dispuesto en el art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo y que la prórroga de la relación de empleo habría sido concedida con el propósito de beneficiar al actor, de todo lo cual se concluye que el fallo en crisis vendría a favorecer el comportamiento de quien habría procedido contrariando las obligaciones que impone el art. 63 del Régimen de Contrato de Trabajo.

A lo que cabe añadir –puesto que la presentante se agravia del mismo modo de la interpretación conferida por la sala al art. 253 del Régimen de Contrato de Trabajo– que no provee fundamento alguno que justifique prescindir de la última parte de dicho precepto, el que, a juicio del quejoso, se encuentra llamado a regir el tramo final de la relación.

Lo antedicho es así, dado –lo resalto– que no se discute en la causa la regularidad de la intimación prevista por el art. 252 del anterior

ordenamiento y en tanto que se alega –con apoyo en el citado dispositivo– que la circunstancia que habilita la aplicación del art. 253, 2º párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo, es la concesión del beneficio previsional; extremo este último que, igualmente, ha quedado acreditado en autos (v. fs. 147/148).

– V –

Finalmente, huelga destacar que la solución propugnada no importa abrir juicio sobre la decisión que, en definitiva, corresponda adoptarse sobre el fondo del asunto.

– VI –

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 6 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gómez, Ricardo Victerman c/ Consorcio de Propietarios del Edificio O’Higgins 1785”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas

(art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PATRICIA RUTH LOPEZ Y OTROS v. SANATORIO SAN JOSE Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde reintegrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la obra social codemandada está exenta del pago de la tasa de justicia de acuerdo con el art. 39 de la ley 23.661.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, o sea, de aquellos que se hallen comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La ley 23.898 no dispone expresamente que las obras sociales se encuentren exentas del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y los agentes del seguro de salud previstos en la ley 23.661 no se encuentran eximidos del pago de tal gravamen (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la obra social codemandada, en oportunidad de constituir el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a cuyo pago fue intimada por el secretario del Tribunal, manifestó encontrarse exenta de dicho recaudo en atención a lo dispuesto por el art. 39 de la ley 23.661, como lo había señalado al interponer el recurso de hecho. Por tal motivo solicitó que el Tribunal dispusiese el reintegro del importe depositado (conf. escrito de fs. 17/18).

La objeción planteada es atendible pues resulta aplicable al caso el criterio establecido por el Tribunal en Fallos: 323:973, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Los jueces Boggiano y Vázquez se remiten a sus respectivos votos emitidos en el citado precedente.

Por ello, se hace lugar a lo solicitado a fs. 17/18; en consecuencia, reintégrese el depósito de fs. 16. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO,
DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la obra social codemandada solicita que –atento a su naturaleza jurídica– se deje sin efecto la intimación dispuesta a fs. 14 y se la declare exenta del pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que la obligación que impone dicha norma sólo cede respecto de quienes se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se hallen comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 314:1027; 317:159).

3º) Que la ley 23.898 no dispone expresamente que las obras sociales se encuentren exentas del pago del depósito mencionado, y el Tribunal tiene decidido que los agentes del seguro de salud previstos en la ley 23.661 –entre los que está incluida la peticionaria– no se encuentran eximidos del pago de tal gravamen (Fallos: 316:2162; 319:161).

Por ello, se desestima el planteo de fs. 17/18. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

RODOLFO OSVALDO PARDO Y OTROS
v. DOSCIENTOS OCHO TRANSPORTE AUTOMOTOR Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas al recurso extraordinario, éste procede contra la sentencia que eximió de responsabilidad a la codemandada sin tratar los agravios de la parte actora con fundamento en que ésta había desistido de la demanda contra el transportista benévol y su aseguradora, pues las pautas adoptadas por el *a quo* conducen a crear una causal de exención de responsabilidad no contemplada en las normas vigentes, lo cual descalifica el marco jurídico que sustenta lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Contiene defectos graves de fundamentación, que justifican su descalificación como acto jurisdiccional, el pronunciamiento que rechazó la demanda respecto del titular del dominio del automóvil con apoyo en el desistimiento de la acción

que efectuaron los actores en relación al conductor del vehículo, solución que importa un apartamiento del sistema de responsabilidad objetiva que consagra el art. 1113 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

La responsabilidad del dueño de la cosa y del autor del hecho dañoso con la cosa ajena es concurrente, o *in solidum*, pues mediando diversidad de título contra cada deudor, ha de estar en libertad el acreedor para dirigirse contra uno u otro obligado, o contra ambos, con el único límite de no poder cobrar doblemente, ya que el primer pago que se hiciera dejaría al otro sin causa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

La responsabilidad del dueño y la del guardián de la cosa (art. 1113 del Código Civil) son dos obligaciones independientes, por cuanto cada uno responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera o ambos conjuntamente por el todo, con abstracción de la responsabilidad que corresponde atribuir a cada uno de ellos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Si la sola transferencia de la guarda fuera suficiente para liberar de su responsabilidad al propietario, la referencia que hace el art. 1113 del Código Civil al "dueño" quedaría vacía de contenido, pues habría bastado con mencionar solamente al guardián.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, y exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda incoada.

Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 105/112, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (v. fs. 121/129 ambos de esta queja).

Los accionantes iniciaron la presente por sí y en representación de su hijo menor, a fin de obtener la reparación de los daños que sufrió este último, producto del accidente automovilístico en el que participó en su carácter de transportado benévolos. Son demandados en autos el titular del dominio del vehículo particular en el que se desplazaba el actor, su conductor, la empresa transportista contra la que impactó el vehículo y las aseguradoras de ambos automotores.

Los actores desistieron, previo al traslado de la demanda, de su acción contra el conductor del automóvil particular, hijo de su propietario, quien a la fecha del accidente era menor de edad (v. fs. 77).

– II –

La sentencia de primera instancia, atribuyó una responsabilidad de un cincuenta por ciento a cada uno de los partícipes en el evento dañoso, impuso las costas del juicio en virtud de como había sido determinada la responsabilidad, o sea el cincuenta por ciento a cada una de las demandadas y resolvió –únicamente– condenar a la empresa de transporte público DOTA S.A. a pagar por los daños ocasionados. Asimismo, extendió lo resuelto a las aseguradoras de los accionados contra quienes, dijo se podrá ejecutar la sentencia en su calidad de citadas en garantía (v. fs. 243 vta.).

Al revocar dicha sentencia la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil eximió de responsabilidad a la codemandada DOTA S.A., sin tratar ninguno de los agravios de la parte actora con fundamento en que ésta había desistido de la demanda contra el transportista benévolos Licastro y su aseguradora.

La sentencia de la alzada puntualizó que, si bien el *a quo* atribuyó responsabilidad civil extracontractual al transportador benévolos, nada decidiría en este punto, atento al desistimiento de la acción respecto del conductor de dicho transporte pues no se incluyó a su dueño en la condena, omisión que no fue suplida en la etapa procesal pertinente (v. fs. 340 vta.).

Contra dicho pronunciamiento la actora solicitó aclaratoria y manifestó sólo haber desistido de su reclamo contra el conductor del vehículo en el que era transportado, no así de su titular registral y su aseguradora, la cual había sido incluida en el fallo del juez de grado. A dicha presentación el *a quo* resolvió “la sentencia es sumamente clara en el sentido que la parte resolutiva del pronunciamiento de primer grado prevalece sobre los considerandos y que como en dicha parte no se incluyó a quien transportaba benévolamente a los coaccionados la cuestión no podía ser tratada” y “la responsabilidad que imputara por el transporte de complacencia ha quedado sin efecto por virtud del desistimiento de la acción contra el conductor toda vez que la víctima no puede invocar el riesgo de la cosa contra el dueño”. Además consideró que “aunque fuera mencionada la citada en garantía surge impropio extender el alcance de la condena contra la aseguradora, cuando, precisamente, no existe condena contra el asegurado y mucho menos referirle la cosa juzgada y la ejecución de condena”.

- III -

En el recurso de hecho que nos ocupa, la quejosa considera que el rechazo del *a quo* a dar tratamiento a sus reclamos contra el transportador benévolos con fundamento en su falta de condena en la anterior instancia, es una apreciación subjetiva errada y dogmática, que no encuentra sustento alguno, en la sentencia de primera instancia donde si bien el dueño del automóvil no fue incluido en la parte resolutiva, los considerandos establecen la responsabilidad de los demandados en un cincuenta por ciento para cada uno, agregando que la sentencia se hace extensiva contra las aseguradoras de los vehículos participantes del siniestro, aplicando las costas a los demandados y las citadas en garantía en la forma determinada en cuanto a la responsabilidad, o sea el cincuenta por ciento a cada una, obviando la parte resolutoria incluir al titular del vehículo en el que se transportaba el quejoso.

Expresa que la afirmación de la Cámara, en cuanto a que la parte dispositiva prevalece sobre los considerandos, sólo resulta válida en caso de existir contradicción u obscuridad entre estos. A fin de demostrar que tal contradicción no existió, se remite a los agravios de los demandados, quienes fundaron sus apelaciones en la responsabilidad imputada a ambos por el juez de grado y en la circunstancia que el transportista benévolos jamás llevó a consideración de la alzada el hecho de encontrarse excluida de la condena, lo cual reafirma al contestar el traslado de la empresa de colectivos.

El segundo agravio de la quejosa se refiere a que la sentencia del superior, como su aclaratoria, manifiestan que el desistimiento del conductor ha implicado la renuncia del reclamo dirigido contra el titular del vehículo. Considera que ésta es una afirmación dogmática que no reconoce fundamentos en la causa y que la misma “tiñe de arbitriedad manifiesta la sentencia del tribunal vulnerando el derecho de defensa de su representada”.

Se agravia también el actor por entender que la cuestión jamás fue objeto de debate en autos, al no ser esgrimida ni por el codemandado ni por su aseguradora ni por la sentencia de primera instancia, que imputó la responsabilidad al transportador benévolο en un cincuenta por ciento. Invoca que, a la fecha del siniestro, el conductor del vehículo era menor de edad siendo su padre, titular del vehículo, el responsable contra quien se hallaba trabada la litis. Agrega que si la sentencia hubiera entendido el desistimiento del conductor como una “causa obstativa” de la atribución de responsabilidad, debería haberlo expresado en sus considerandos, cuestión que jamás fue debatida en autos, por lo que la innovación en que ha incurrido el decisorio del superior, ha violado los derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad.

El tercero de los agravios hace referencia al error en que recayó el *a quo* al entender que el actor había desistido de la aseguradora del transportador benévolο, error que si bien se reconoce en la aclaratoria, no fue subsanado, ya que se interpretó impropiamente extender el alcance de la condena contra la aseguradora cuando no existe contra el asegurado. Considera que dicha decisión aclaratoria, contiene afirmaciones dogmáticas y arbitrarias al entender que la sentencia no condenó al dueño del vehículo y que sólo mencionó a la aseguradora cuando en realidad ésta fue objeto de expresa condena.

Añade que la citada en garantía, al fundar sus recursos, admitió encontrarse condenada, no invocando el hecho de no poder serlo por la presunta falta de sanción a su asegurado.

Concluye la quejosa calificando de arbitraria la sentencia del *a quo*, por incurrir en afirmaciones dogmáticas, *reformatio in pejus*, resolver *extra petita*, menoscabar la garantía de defensa en juicio de propiedad y tener omisiones, errores y desaciertos de gravedad extrema.

– IV –

Luego del estudio de las presentes actuaciones, no puedo dejar de hacer referencia a los errores concatenados que surgen del trámite de las mismas, tales, de un lado, que jamás se proveyó el desistimiento que formuló el actor respecto del conductor del transporte benévolo a fs. 77, quien además, fue tenido por parte en el pase de elevación de las actuaciones al superior, (v. fs. 283); de otro, que, de los considerandos de la sentencia de primera instancia, consta el porcentaje de responsabilidad atribuido al codemandado Licastro por el accidente objeto de la presente litis, lo cual sirvió de fundamento para que las costas se aplicaran a ambos accionados; además, en la parte resolutiva, se condenó al pago no sólo a la empresa DOTA S.A. sino a ambas citadas en garantía en su carácter de aseguradoras. Finalmente, no puedo dejar de destacar, a los fines que V.E. estime pertinente, que el escrito de apelación de fs. 295, fue presentado entre otros por quien no sería parte en autos, (Pascual Claudio Omar Licastro), dado el mencionado desistimiento, escrito del que se dio traslado (v. fs. 335) –sin referencia alguna a dicha circunstancia– y que, sus fundamentos evidencian que, el titular del automóvil particular y su aseguradora se consideraban incluidos en el fallo.

En cuanto al fondo de las cuestiones debatidas, estimo que el pronunciamiento apelado contiene defectos graves de fundamentación, que justifican su descalificación como acto jurisdiccional. Ello es así por cuanto si bien los antecedentes expuestos pudieron haber conducido a error a todas las partes, el *a quo*, centralmente, rechazó la demanda respecto del titular del dominio del automóvil con apoyo en el desistimiento de la acción que efectuaron los actores en relación al conductor del vehículo, solución que importa un apartamiento del sistema de responsabilidad objetiva que consagra el art. 1113 del Código Civil.

Valga recordar que, en supuestos como el de autos, la responsabilidad del dueño de la cosa y del autor del hecho dañoso con la cosa ajena es concurrente, o *in solidum*, pues mediando diversidad de título contra cada deudor, ha de estar en libertad el acreedor para dirigirse contra uno u otro obligado, o contra ambos, con el único límite de no poder cobrar doblemente, ya que el primer pago que se hiciera dejaría al otro sin causa. Cabe a su vez recordar que se estaría desvirtuando el concepto del art. 1113 del Código Civil si se varia tal criterio, desde que al damnificado sólo le basta con establecer la relación de causalidad

entre la cosa riesgosa y el daño, aspectos todos estos cuya adecuada consideración ha omitido la alzada. V.E. expuso, al respecto, que la responsabilidad del dueño y la del guardián de la cosa (art. 1113 del Código Civil) son dos obligaciones independientes, por cuanto cada uno responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera o a ambos conjuntamente por el todo, con abstracción de la responsabilidad que corresponde atribuir a cada uno de ellos, agregando que si la sola transferencia de la guarda fuera suficiente para liberar de su responsabilidad al propietario, la referencia que hace el art. 1113 del Código Civil al “dueño” quedaría vacía de contenido, pues habría bastado con mencionar solamente al guardián (v. doctrina de Fallos: 310:1449).

Asimismo, V.E. ha dicho que si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas al recurso extraordinario, corresponde apartarse de tal principio cuando las pautas adoptadas por el *a quo* conducen a crear una causal de exención de responsabilidad no contemplada en las normas vigentes, lo cual descalifica el marco jurídico que sustenta el pronunciamiento –disidencia de los Dres. Nazareno, Moliné O’Connor y López– (S.C. F. 362, L. XXXIV “Ferrer, Miguel Xavier Gonzalo y otro c/ Kalina, Eduardo y otros” con sentencia del 7 de diciembre de 1999).

También ha expuesto V.E. que la doctrina de la arbitrariedad tiene a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, y exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa (v. Fallos: 310:302). Cabe recordar, asimismo, que V.E. consideró arbitraria la sentencia que, al no encontrar acreditada en cabeza del Estado Nacional la propiedad del automóvil, omitió ponderar –para fijar su responsabilidad en el accidente– si el vehículo se encontraba bajo su guarda o a su cuidado, ya que las normas aplicables al transporte benévolos exigían la consideración de las previsiones del art. 1113 del Código Civil que establece la obligación del dueño o guardián de la cosa de reparar el daño causado (v. Fallos: 316:119).

Por lo expuesto, entiendo que V.E. debe hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen, para que por intermedio de quien corresponda se dicte nueva sentencia. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Rodolfo Osvaldo Pardo, Alicia Nélida Estanislao y Leonardo Adrián Pardo en la causa Pardo, Rodolfo Osvaldo y otros c/ Doscientos Ocho Transporte Automotor y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de un adecuado examen en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos esta Corte se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS CESAR VILLEGAS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si bien no corresponde la competencia originaria de la Corte cuando no concurre el requisito insoslayable de la distinta vecindad respecto de la provincia demandada, cabe aceptar la radicación del proceso en esta instancia con el propósito de evitar pronunciamientos que puedan generar un verdadero escándalo jurídico.

ACUMULACION DE PROCESOS.

La acumulación de procesos procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, situación que se evita, si median razones de conexidad suficiente, con el instituto previsto en el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Así ocurre en el caso en que, en cada uno de los expedientes, los actores reclaman en forma diversa una indemnización por el daño sufrido por un accidente automovilístico, pues el pronunciamiento que se dicte en cualquiera de las causas podrá tener efectos de cosa juzgada sobre la otra.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 23/26, Luis César Villegas, quien denuncia domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió la presente demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94, con fundamento en los arts. 1084, 1085 y 1113 del Código Civil, contra Damián Alejandro Mamone, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo –Claudio César Villegas–, ocurrida en un accidente de tránsito que se produjo en la ruta provincial N° 11 camino a la costa atlántica, al colisionar con un equino el automóvil en el que viajaba, que era conducido por el demandado.

Asimismo, solicitó que se cite en garantía a Interamericana Sociedad Anónima de Seguros Generales, compañía en la que se encontraba asegurado el vehículo en cuestión al tiempo del siniestro.

Posteriormente, amplió su demanda contra la empresa Camino del Atlántico S.A.C.Y., concesionaria de la ruta N° 11 (v. fs. 50), quien fue citada como tercero por el demandado (fs. 45/46) y contra la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 110/111), que fue convocada, en los mismos términos, por Interamericana Sociedad Anónima de Seguros Generales (fs. 100/106), con el propósito de hacer posible la ejecución de una eventual condena.

A fs. 332, el juez interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal del fuero (v. fs. 330/331), rechazó la excepción de incompetencia

planteada por la Provincia de Buenos Aires (fs. 314/325) –quien entendía que la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación–, dado que el actor no cumple con el requisito de distinta vecindad, esencial en estos casos.

A fs. 359, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala K– revocó la resolución recurrida (v. fs. 338) e hizo lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la provincia, con fundamento en que ante la instancia originaria de la Corte tramita la causa “Interamericana Sociedad Anónima de Seguros Generales c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ ordinario”, que tiene origen en los mismos hechos, por lo que resulta necesario acumular ambos procesos, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 369 vta..

– II –

Para que proceda la competencia originaria y exclusiva de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, en las causas civiles en que una Provincia es parte, resulta necesario que el otro litigante tenga distinta vecindad respecto al Estado local demandado (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548, entre muchos otros). En estos supuestos dicho requisito es esencial (doctrina de Fallos: 208:343; 270:404; 285:240; 302:238; 303:1228; 304:636; 313:1221; 311:1812; 312:1875, entre otros).

Sentado lo expuesto, advierto que, en el *sub lite*, no se cumple con el recaudo señalado, toda vez que el actor declara domiciliarse dentro del territorio de la Provincia a la cual demanda, lo que impide, en principio, que la causa tramite en la instancia originaria del Tribunal, toda vez que se hallan enfrentados en autos una provincia con uno de sus vecinos (Fallos: 310:1899; 319:241).

En tales condiciones y, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 316:965; 322:813), entiendo que, el presente proceso, resulta ajeno a esta instancia.

- III -

No obstante lo expuesto, corresponde indicar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su sentencia (v. fs. 359), resolvió remitir las actuaciones a la Corte, a fin de que la presente demanda se acumule a los autos I.41.XXXIV Originario “Interamericana Sociedad Anónima de Seguros Generales c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ ordinario”, que tramitan actualmente ante el Tribunal –Secretaría de Juicios Originarios–, a fin de evitar futuros pronunciamientos contradictorios, dado que ambos procesos tienen su origen en el mismo hecho. A lo que cabe agregar que la Provincia de Buenos Aires y la empresa Camino del Atlántico S.A.C.Y. resultan ser demandados en los dos pleitos.

Habida cuenta de ello, cabe recordar que este Ministerio Público ya ha señalado, en oportunidades anteriores a ésta, que la acumulación de procesos, por ser una cuestión de carácter procesal, queda sujeta a la exclusiva decisión de los magistrados a cargo del litigio y, por lo tanto, es ajena a la materia que este Ministerio Público aborda en sus dictámenes (confr. dictamen *in re* B.686.XXXV “Bermúdez, Joaquín José c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, del 13 de marzo de 2000 y sus citas y Fallos: 319:2361).

En consecuencia, opino que, en principio, el *sub examine* no corresponde a la competencia originaria de la Corte por ausencia de un requisito esencial, a menos que V.E., en ejercicio de sus facultades exclusivas, como juez de la causa, decida declarar procedente la acumulación de procesos solicitada. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000.
María Graciela Reiriz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 359 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, resolvió revocar la decisión del juez *a quo*, hacer lugar a la

excepción de incompetencia planteada por la Provincia de Buenos Aires, y, en consecuencia, remitir el expediente a esta Corte. Sostuvo, entre otros puntos, que existía conexidad entre este expediente y el caratulado I.41.XXXIV "Interamericana Sociedad anónima de Seguros Generales c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ ordinario", que tramita ante la Secretaría de Juicios Originarios de esta Corte.

2º) Que en principio la acumulación procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, situación que se evita, si median razones de conexidad suficiente, con el instituto previsto en el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que si bien este Tribunal no sería competente para intervenir pues no concurre en el *sub lite* el requisito insoslayable de la distinta vecindad respecto de la provincia demandada (Fallos: 313:548, entre muchos otros), cabe aceptar la radicación del proceso en esta instancia con el propósito de evitar pronunciamientos que puedan generar un verdadero escándalo jurídico.

En efecto, en ambos expedientes se intenta determinar la responsabilidad por el accidente automovilístico ocurrido el 12 de enero de 1997; y si bien en cada uno de ellos los actores reclaman en forma diversa una indemnización a causa del daño sufrido, el pronunciamiento que en cualquiera de las causas se dicte podrá tener los efectos de la cosa juzgada sobre la otra, circunstancia que torna aconsejable su acumulación (confr. B.21.XXIV "Bellomo, Julio Andrés c/ Cedrón, Armando Vicente s/ nulidad de acto jurídico", pronunciamiento del 31 de marzo de 1992, y S.101.XXI "Saber, Ciro Adrián c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 10 de octubre de 1995).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para conocer en estas actuaciones. Cada proceso se sustanciará por separado y se dictará una única sentencia (art. 194, código citado). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RODOLFO ANIBAL FRIGERI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La realización de medidas instructorias ante un conflicto de competencia importa la aceptación tácita de la competencia atribuida.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si la Cámara de Apelaciones fue la que confirmó la incompetencia al rechazar la apelación del querellante, era ese tribunal y no la magistrada nacional el que debía decidir si insistía con su criterio para dar por trabada la contienda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En el delito de desobediencia corresponde entender en la investigación al juez del lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de retención indebida se reputa cometido en el lugar donde debió ser realizada la entrega o devolución no cumplida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal N° 47 de esta ciudad, y del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por el abogado Pedro Horacio Prada Errercart.

De acuerdo con el relato que efectuó en ese escrito, el denunciante se desempeñaba como abogado de la Departamental de Lomas de Za-

mora del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta que fue trasladado a la Oficina Judicial del Departamento La Plata en virtud de un acto que consideró discriminatorio. Como consecuencia de la acción de amparo que interpuso contra esa decisión, primero el juzgado local interviniente y luego la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires hicieron lugar a la medida de no innovar requerida y ordenaron su reposición en su cargo anterior, no obstante lo cual, en ambas ocasiones, los directivos del Banco Provincia se habrían negado a obedecer esa decisión. Siempre según el relato del denunciante, no sólo se habría omitido restituirlo en su anterior lugar de trabajo, sino que tampoco le habrían sido liquidados sus haberes ni sus honorarios que figuraban “retenidos” (fs. 8/12).

La magistrada nacional calificó los hechos denunciados como desobediencia y retención indebida (arts. 239 y 173, inc. 2º, del Código Penal), y declinó su competencia para investigar en la causa al considerar que ambos delitos debían reputarse cometidos en la sede Departamental de Lomas de Zamora del Banco de la Provincia de Buenos Aires, puesto que era allí donde debía reponerse al denunciante en sus funciones y realizarse la entrega no cumplida de los haberes y honorarios (fs. 47/48). Apelada por el denunciante, la resolución fue confirmada por la cámara del fuero (fs. 64), razón por la cual la causa quedó radicada ante el Juzgado de Garantías Nº 3 de Lomas de Zamora.

No obstante, ante el planteo por incompetencia interpuesto por uno de los denunciados (fs. 84/88), la jueza provincial resolvió también declinar su competencia para seguir entendiendo en la causa, al considerar que de las constancias del expediente y de los dichos del denunciante no surgía con certeza quién debía cumplir la orden judicial o quién la había incumplido, como así tampoco quién había efectuado la retención de los haberes. Asimismo, expresó que era necesario para el planteamiento de una cuestión de competencia que la instrucción hubiera colectado elementos que permitieran fijar con claridad el lugar y el tiempo en que habría tenido ocurrencia el delito, por lo que debía mantener la competencia quien había prevenido en la causa (fs. 91).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 104/106).

Debo señalar, ante todo, que la cuestión no ha sido correctamente trataba, ya que la realización de medidas instructorias una vez recibida la causa en sede provincial (fs. 71/73) importó la aceptación tácita

de la competencia atribuida (Competencia N° 294.XXXIV. *in re* "Cáseres, Víctor A. s/ infr. ley 13.944", resuelta el 6 de agosto de 1998, y Competencia N° 410.XXXV. *in re* "Quiñones, Diego A. s/ robo calificado", resuelta el 18 de noviembre de 1999). Por ello, la resolución de fs. 84/88 dictada con motivo de la excepción interpuesta por uno de los denunciados, significó la iniciación de una nueva contienda.

Por otra parte, al haber sido la cámara de apelaciones de esta ciudad la que confirmó la incompetencia al rechazar la apelación del querellante, era ese tribunal, y no la magistrada nacional, el que debía decidir si insistía con su criterio para dar por trabada la contienda (Fallos: 311:1388, entre otros).

No obstante, para el supuesto de que V.E. decidiera dejar de lado esos óbices formales atendiendo a razones de economía procesal y mejor administración de justicia que, a mi modo de ver, también concurren en el caso, me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Acerca del delito de desobediencia, V.E. tiene resuelto que corresponde entender en la investigación al juez del lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones (Fallos: 277:366; 303:1029; 308:2471; 313:505, entre otros).

En cuanto a la retención indebida, es doctrina del Tribunal que ese delito se reputa cometido en el lugar donde debió ser realizada la entrega o devolución no cumplida (Fallos: 300:231; 306:737; 313:163; 314:786; 323:1104, entre otros).

Sentado ello, surge de lo expresado por el denunciante que dicho lugar era en ambos casos la sede de la Departamental Lomas de Zamora del Banco de la Provincia de Buenos Aires, donde alegaba que debía seguir prestando servicios y donde, por ende debía percibir sus salarios y honorarios vencidos (fs. 8/12, 22/24, 41/42 y 73/74).

A ello cabe agregar que a esa sede también se presentó para exigir el cumplimiento de la medida precautoria (fs. 15/21 y 29/31) y se cursó la notificación a esos fines (fs. 37).

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías N° 3 de Lomas de Zamora para conocer en la causa. Buenos Aires, 7 de marzo de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 47.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GUILLERMO RODOLFO ALBONICO Y OTRO v. INSTITUTO OBRA SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El art. 16 de la ley 19.032 es de naturaleza federal.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Es descalificable la sentencia que no hizo lugar a la solicitud del actor para ejercer la opción de cambiar la obra social establecida por el art. 16 de la ley 19.032 toda vez que con afirmaciones dogmáticas que le dan fundamento sólo aparente y que no encuentran respaldo en las constancias comprobadas de la causa, han considerado que el traspaso de obra social se habría producido como consecuencia de un acto voluntario del trabajador al entrar en pasividad.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

La creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados no importó un pase automático de los pasivos a ese organismo, pues el

art. 16 de la ley 19.032 conservó la afiliación obligatoria a la obra social correspondiente al servicio prestado en actividad y los derechos y deberes derivados de esa relación, a menos que aquéllos optaran por recibir la atención del instituto, supuesto en que quedarían canceladas las obligaciones reciprocas de las obras sociales a las que pertenecían.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

La opción establecida en el art. 16 de la ley 19.032 no autoriza a presumir la renuncia tácita del jubilado al servicio de salud que lo amparaba y la ausencia de constancias acerca de esa opción obsta a tener por válida la transferencia producida sin una expresa voluntad en tal sentido.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

El derecho de opción consagrado en el art. 16 de la ley 19.032 aparece corroborado con el dictado de sucesivas normas legales y reglamentarias destinadas a ampliar y garantizar paulatinamente la libertad de elección de los prestadores médicos por parte de los beneficiarios, lo que enfatiza la necesidad de evitar soluciones que puedan desvirtuar el ejercicio de ese derecho al entrar en pasividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, dedujeron los actores recurso extraordinario a fs. 65/101 del principal; cuya denegatoria a fs. 118 de los citados autos; motivó la presente apelación directa ante V.E. que fue deducida únicamente por uno de ellos, el señor Guillermo Rodolfo Albónico (v. escrito obrante a fs. 16/20 vta. del expediente de queja).

No encuentro atendibles los argumentos expuestos por el apelante, en tanto considero que el fallo que impugna cuenta con fundamentos suficientes de hecho y prueba que, más allá de su acierto o error, le prestan sustento bastante para que deba rechazarse la tacha de arbitrariedad que se le endilga.

Ello es así, pues, y en contra de lo que aquél afirma, no es cierto que el sentenciador llegó a la postura que lo agravia sobre la base de una “simple presunción”, dado que como surge con claridad de la sentencia lo hizo tras analizar el informe surgido de una medida para mejor proveer que oportunamente ordenó (v. fs. 92/96 del principal), elementos cuyo contenido, vale decirlo, no fue impugnado, en su momento, por el ahora recurrente.

En efecto, de tal prueba surge que el interesado fue incorporado como afiliado al I.N.S.S.J.P., con fecha 1º de agosto de 1994, es decir, dos meses después de acceder al beneficio jubilatorio, y cuando ya estaba en condiciones de ejercitar la opción para cambiar de obra social como establece el art. 16 de la ley 19.032, razón por la cual, la posición del sentenciador relativa a que el interesado efectuó voluntariamente tal opción no aparece –como antes expreso– privada de sustento, aun cuando no exista constancia fehaciente de tal acto.

Por lo demás, en tanto la nota agregada a fs. 1, del principal es de fecha anterior al momento en que el nombrado Albónico accediera a la jubilación, ella no resulta apta para demostrar rotundamente su interés en seguir afiliado al I.O.S., por lo cual tampoco merece reproche la afirmación de los jueces que relativiza su valor como prueba en tal sentido.

Cabe, además, poner de resalto que en autos no luce ninguna presentación mediante la cual el interesado alegara su imposibilidad de acceder a alguno de los servicios asistenciales que se le deben diferir obligatoriamente a través del P.A.M.I., por lo que cabe también desestimar sus alegaciones referidas a una supuesta violación a las garantías relativas a la salud y a la integridad física que como derecho, según expresa, le reconocen, no sólo la Constitución Nacional, sino, también, algunos de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país.

Queda, en fin, recordar que tiene reiteradamente expresado V.E., que las discrepancias del recurrente con el criterio del tribunal concerniente a la selección y valoración de los distintos elementos probatorios aun en el caso de presunciones, no habilitan la vía del art. 14, de la ley 48; pues ella no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas, salvo supuestos de arbitrariedad, circunstancia que, como demostré, no se da en el supuesto caso (Fallos: 294:331 y 425; 301:909; 320:2571, entre otros).

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde desestimar la queja.
Buenos Aires, 13 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Guillermo Rodolfo Albónico en la causa Albónico, Guillermo Rodolfo y otro c/ Instituto Obra Social”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó el fallo de la instancia anterior que había admitido la demanda de amparo deducida por dos jubilados a fin de que se les permitiera ejercer la opción conferida en el art. 16 de la ley 19.032 –de creación del PAMI– para permanecer afiliados al Instituto de Obra Social y continuar utilizando los servicios médicos y asistenciales que recibían allí mientras se desempeñaban en la actividad laboral (fs. 2/5, 60/63 y 99/101, expediente principal).

2º) Que a tal efecto, el *a quo* señaló que las circunstancias de esta causa resultaban diferentes a las consideradas en otros precedentes resueltos por el mismo tribunal en favor del derecho de opción invocado, para lo cual se fundó en un informe requerido como medida para mejor proveer (fs. 90 y 94) que indicaba que los actores se encontraban afiliados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados desde el momento de su jubilación, hecho que sólo podía derivar de una incorporación voluntaria a ese régimen.

3º) Que sobre la base de esa presunción –afiliación voluntaria de los interesados al ex PAMI– la alzada subsumió el caso en la situación prevista en el art. 16, último párrafo, de la ley 19.032, que admitía el derecho de los jubilados que pertenecían a otra obra social durante su actividad laboral a optar por el régimen de la ley citada, y concluyó que la demanda resultaba improcedente porque aquéllos no habían objetado explícitamente su incorporación hasta que dedujeron la ac-

ción de amparo en el año 1997 para obtener sólo en esa oportunidad la restitución de la cobertura asistencial originaria.

4º) Que para exteriorizar la voluntad de permanecer en el Instituto de Obra Social, la cámara restó relevancia a una comunicación dirigida por uno de los actores –Albónico– el 4 de marzo de 1994, por la que se solicitaba autorización para continuar con determinados servicios sanitarios que le proveía esa entidad (fs. 1), y ponderó que ese pedido había sido presentado cuando ya estaba afiliado al ex PAMI conforme a los acuerdos que regían a esa fecha entre ambos organismos de salud.

5º) Que contra dicho pronunciamiento los interesados dedujeron recurso extraordinario cuya desestimación dio origen a la presente queja, en la que mantiene sus agravios únicamente el señor Albónico. Con tal limitación, deben ser atendidas las objeciones planteadas por el recurrente, pues mediante una aseveración meramente conjetal que desatiende los planteos de la parte y se apoya en un elemento fáctico no alegado ni probado –afiliación voluntaria del titular al PAMI–, el *a quo* introdujo una presunción en contra del derecho reconocido en el art. 16 de la ley 19.032, de naturaleza federal, lo que conlleva a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional (Fallos: 311:1974).

6º) Que el apelante prestó servicios en la Administración Nacional de la Seguridad Social desde el 1º de diciembre de 1977 hasta que obtuvo el beneficio previsional el 24 de junio de 1994. En tal carácter, tenía derecho a las prestaciones médicas y asistenciales del ex Instituto de Obra Social (transformado sucesivamente en Obra Social del Personal Civil de la Nación y en Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación), pero dos meses después de su desvinculación laboral quedó incorporado en el régimen del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (conf. fs. 22/30, 48/52, 80, 86/87, 90 y 94/96).

7º) Que el titular fundó su solicitud de amparo en que el cambio de prestadores médicos había sido realizado en forma automática y compulsiva, sin intervención del afectado, en razón de la rescisión resuelta en forma unilateral por el IOS a raíz de la supuesta falta de pago de las cápitas que le adeudaba el ex PAMI, argumento que los jueces han omitido examinar debidamente toda vez que, con afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente y que no

encuentran respaldo en las constancias comprobadas de la causa, han considerado que el traspaso de obra social se había producido como consecuencia de un acto voluntario del trabajador al entrar en pasividad.

8º) Que dicha aseveración se basa en un informe que evidencia únicamente la incorporación del afiliado al régimen del ex PAMI –lo que se hallaba fuera de discusión en la causa– y que nada revela acerca de una presunta renuncia del derecho de permanecer en su obra social de origen o del ejercicio de la opción que exige el art. 16, último párrafo, de la ley 19.032 para quedar incluido dentro de ese último régimen legal (fs. 90 y 94).

9º) Que, como lo expresó el juez de primera instancia, la creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados no importó un pase automático de los pasivos a ese organismo, pues el art. 16 de la referida ley 19.032 conservó la afiliación obligatoria a la obra social correspondiente al servicio prestado en actividad y los derechos y deberes derivados de esa relación, a menos que aquéllos optaran por recibir la atención del instituto, supuesto en que quedarían canceladas las obligaciones recíprocas de las obras sociales a las que pertenecían.

10) Que las leyes nacionales 23.660 y 23.661 –de obras sociales y del seguro de salud– mantuvieron ese principio. Los jubilados y pensionados permanecieron como beneficiarios de las obras sociales integrantes del sistema de salud regulado por dichas leyes, en el que está comprendida la demandada. Con tal finalidad, se dispuso que los aportes destinados a financiarlo debían ser deducidos de los haberes previsionales para ser transferidos, en la forma y plazo que estableciera la reglamentación, a la orden del respectivo prestador asistencial (conf. arts. 1º, 8º, inc. b, y 20; 1º, 2º, 5º y 15, leyes 23.660 y 23.661 citadas, respectivamente).

11) Que en tanto la decisión de cambiar la cobertura a favor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados tenía carácter facultativo y requería una manifestación inequívoca de los afiliados que alcanzaran la jubilación para que cesaran los compromisos contraídos por la obra social originaria, cabe concluir que el art. 16 de la ley 19.032 no autoriza a presumir renuncia tácita del jubilado al servicio de salud que lo amparaba y que la ausencia de constancias

acerca de esa opción obsta a tener por válida la transferencia producida sin una expresa voluntad en tal sentido.

12) Que tales circunstancias, sumadas al equívoco en que incurrió el *a quo* al sostener que el reclamo al Instituto de Obra Social fue cursado cuando el titular estaba afiliado ya al ex PAMI, toda vez que a la fecha de esa presentación (4 de marzo de 1994 –fs. 1–) permanecía en actividad con la cobertura del organismo de origen al que se dirigió, precisamente, para solicitar la continuidad de sus servicios, bastan para descalificar la presunción en que se fundó el pronunciamiento, máxime cuando el ejercicio de la opción de cambio que supuso la cámara ni siquiera había sido alegado por la demandada, que negó al actor en todas sus presentaciones el derecho de mantener su afiliación en la respectiva obra social con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 19.032 (fs. 31/38 y 64/67).

13) Que, por lo demás, los argumentos que adujo el Instituto de Obra Social para justificar la interrupción de las prestaciones que otorgaba a los trabajadores en pasividad, vinculados con los incumplimientos en los pagos que debía realizar el ex PAMI y la falta de convenios vigentes entre ambos organismos acerca del modo de recuperar los aportes correspondientes (fs. 31/38), ponen en evidencia la situación irregular que se presenta respecto de los jubilados, cuyas consecuencias no pueden recaer en perjuicio de los derechos que les asisten y que cuentan con amparo constitucional (arts. 14 bis, 16 y 18, de la Constitución Nacional).

14) Que el principio consagrado en el art. 16 de la ley 19.032 aparece corroborado, además, con el dictado de sucesivas normas legales y reglamentarias destinadas a ampliar y garantizar paulatinamente la libertad de elección de los prestadores médicos por parte de los beneficiarios, lo que enfatiza la necesidad de evitar soluciones que puedan desvirtuar el ejercicio de ese derecho al entrar en pasividad. En tal sentido, cabe mencionar la posibilidad que se ha reconocido a los jubilados y pensionados de optar por la atención sanitaria de entidades que se inscriban en un registro especial previsto para esa finalidad, sin que ello altere la facultad de conservar las prestaciones que ya estaban a cargo de otros agentes del seguro de salud con relación a ese sector (conf. art. 25, ley 23.661; decretos 9/93, 292 y 492/95 –en especial, arts. 14 y 13, respectivamente– y 446/2000; resolución ANS-SAL N° 3203/95, entre otras).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo según lo expresado en los considerandos que anteceden. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOAO DE SOUSA NUNES

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La imposición de los requisitos establecidos para las solicitudes formales de extradición del art. 13 de la ley 24.767, obedece a que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso seguido en el Estado requirente en cuanto a la descripción de los sucesos que originan las imputaciones, las pruebas de su presunta existencia y su calificación legal en dicho Estado.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Debe rechazarse el agravio referido a la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para las solicitudes formales de extradición (art. 13 de la ley 24.767), si los hechos atribuidos al imputado han sido detalladamente descriptos, no sólo en el mandato de detención internacional sino también en el requerimiento del Ministerio Público, y la expresión de motivos por los que se sospecha que el requerido participó de la perpetración de los delitos surge de la descripción de los hechos y de la prueba testimonial, pericial y documental colectada que realizó el fiscal.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si a la luz de la normativa de fondo del país requirente citada en el radiograma de Interpol, el delito endilgado al requerido es el de hurto calificado, debe rechazarse el agravio sustentado en la falta de claridad en la tipificación legal que corresponde al hecho, que sólo obedece a un defecto en la traducción de dicho radiograma.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La seguridad exigida al país requirente en cuanto a que se compute el tiempo de detención en nuestro país como sufrido en el proceso seguido en dicho Estado, no constituye un “requisito de forma en el pedido” de los que deben ser subsanados dentro del término señalado en el art. 31 de la ley 24.767.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto a fojas 278/9 por Joao De Sousa Nunes, contra la sentencia de fojas 275/7, que resolvió conceder su extradición a Portugal.

A modo de reseña, es menester señalar que estos obrados se iniciaron en razón del pedido de captura del ciudadano portugués Joao De Sousa Nunes, presentado ante la justicia argentina por el Segundo Jefe del Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina, originado en su similar de la ciudad de Lisboa, Portugal, con motivo de la causa en trámite ante el Tribunal Judicial de Coruche, a cargo del juez Diogo Leitao, en la que el nombrado es imputado de los supuestos delitos de hurto, estafa y falsificación de documentos.

– II –

La asistencia técnica del requerido, en el memorial obrante a fojas 290/1vta. expresa agraviarse de las que, a su modo de ver, constituyen irregularidades e incumplimientos a las prescripciones de ley 24.767, según se describe a continuación.

En primer término, expresa que no hay una descripción clara del hecho cometido, poniendo de ejemplo que se ha hecho referencia a que el requerido actuó con otro individuo del que no se brinda su nombre. Además, agrega que no se ha acompañado copia de la resolución judicial que dispuso la detención de su pupilo y no se han explicado los motivos por los que se sospecha que éste habría tomado parte en el delito.

A continuación, menciona que no existe claridad en la tipificación legal que corresponde al hecho, en vista de la disimilitud entre el radiograma de fojas 1 y la comunicación del Procurador General de Portugal a las autoridades de nuestro país que luce a fojas 72, ya que en el primero se alude a que el requerido habría cometido el delito de robo calificado y en la segunda, se hace referencia al supuesto hurto calificado.

En ese orden de ideas, señala que no se acompaña al pedido el texto del Código Penal portugués atinente al delito de robo.

Por otro lado, indica que en la solicitud de extrañamiento se habla del supuesto robo de un automotor y su posterior venta, como dos hechos independientes, y que, al respecto, debe tenerse en cuenta que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia argentina se ha coincidido en que en el hurto-defraudación, un delito se subsume en el otro.

Asimismo, describe como otra falencia de la requisitoria de extradición que en ella no se identifica a la víctima supuesta del delito.

Concluye expresando que se ha violado lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 24.767, que establece un plazo perentorio de treinta días para que las autoridades del Estado requirente subsanen los defectos que pudiera contener el pedido, ya que superado el término concedido, el *a quo* debió rechazar la solicitud.

- III -

Hecha la síntesis de los motivos de impugnación expresados por la defensa de De Sousa Nunes, es menester que proceda a su análisis.

De inicio, cabe señalar que si bien es cierto que en la sentencia dictada por el magistrado de grado, no se han tratado con detenimiento las objeciones efectuadas durante el debate por la asistencia técnica del nombrado, en orden al incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 13 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, tal circunstancia –puesta de resalto en el escrito de interposición del recurso ordinario que fuera génesis de la intervención de V.E. (confr. fs. 278/9)–, respondió, según mi parecer, a que la argumentación en que se pretende sustentarlas, en modo alguno, se com-padece con las constancias obrantes en las actuaciones.

En primer lugar, porque, contrariamente a lo sostenido por la asistencia letrada, los hechos atribuidos a De Sousa Nunes han sido deta-lladamente descriptos, no sólo en el mandato de detención internacio-nal que traducido luce a fojas 124/5 –cuya presunta ausencia constituye, precisamente, otro de los motivos de agravio–, sino también en el requerimiento del representante del Ministerio Público ante el Tribu-nal Judicial de Coruche, instrumento en el que se identifica a José Augusto Gouveia Martins, como copartícipe en los hechos investiga-dos (confr. fs. 127/9, especialmente fs. 127).

Además, en el escrito mencionado también se encuentran indivi-dualizadas las supuestas víctimas del hurto –Joaquín Alves, propietario del automóvil– (confr. fs. 127) y de la posterior defraudación –Ar-mando Braz Heleno, comprador del rodado con la documentación adul-terada– (confr. fs. 128).

En cuanto a la alegada ausencia de expresión de los motivos por los que se sospecha que el requerido participó de la perpetración de los delitos pesquisados en el Estado requirente, he de señalar que tam-bién resulta, según mi opinión, inconsistente a la luz de la pormenorizada descripción de los hechos y de la prueba testimonial, pericial y documental colectada (confr. fs. 129), que realiza el fiscal en la presen-tación a la que vengo haciendo referencia en los párrafos precedentes.

Por otro lado, tampoco estimo procedente el agravio sostenido en la falta de claridad en la tipificación legal que corresponde al hecho.

Llego a tal conclusión ponderando que a la luz de la normativa de fondo portuguesa citada en el radiograma de Interpol que luce fojas 1 –arts. 296 y 297 del Código Penal de 1982 y arts. 203 y 204 del Código Penal vigente–, el delito endilgado a De Sousa Nunes no es otro que el de hurto calificado (confr. fs. 140/1 y 143), por el cual se efectúa el pedido formal de extradición de fojas 72/147.

A mayor abundamiento, es menester señalar que la referencia a la palabra “robo” en tal comunicación, a mi juicio, obedece a un defecto en la traducción del radiograma original en idioma francés (confr. fs. 3/4), provocado por la ambigüedad de la palabra gala “vol” allí expresada, que nombra indistintamente al “robo” o “hurto” (confr. “Diccionario Francés-Español Vox”, Editorial Bibliograf, Barcelona, España, 8va. edición –1981–, págs. 700 y 843).

En tal inteligencia, deviene inoficioso el planteo cimentado en que no se ha acompañado copia de las normas del Código Penal portugués atinentes al delito de robo.

Por lo expuesto, estimo que se encuentran cumplidos acabadamente los requisitos establecidos para las solicitudes formales de extradición por el artículo 13 de la ley 24.767, cuya imposición obedece a que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso seguido en el estado requirente –objetivo de la ley que se encuentra cumplido acabadamente en las actuaciones en virtud de lo hasta aquí explicitado en cuanto a la descripción de los sucesos que originan las imputaciones, las pruebas de su presunta existencia y su calificación legal en Portugal–, razón por la que los planteos de la defensa en tal sentido deben ser rechazados.

En orden a la disquisición efectuada por la defensa en punto al modo de apreciar las conductas por parte de las autoridades portuguesas –como dos hechos independientes–, frente a la opinión, según su parecer, de la doctrina y la jurisprudencia argentinas –subsunción de una figura en la otra–, he de señalar que tampoco debe tener favorable acogimiento.

Ello, toda vez que no sólo ha omitido manifestar cual es el motivo de agravio que genera en la situación procesal de su pupilo esta supuesta diferencia en la ponderación de los hechos, sino que además, se ha obviado que V.E. tiene establecido que los tribunales del país re-

querido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos: 315:575).

No puede ignorarse que no encontrándose controvertido por la defensa que los hechos, tal como fueron calificados, no resultan óbice para la procedencia de la entrega, toda otra discusión resulta ajena al marco del proceso de extradición, ya que es antigua doctrina del Tribunal que este tipo de procedimiento no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 311:1925).

Por último, opino que tampoco debe prosperar el planteo fundado en que se ha violado lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 24.767.

En primer lugar, porque a mi modo de ver, la seguridad exigida a Portugal en cuanto a que se compute el tiempo de detención en nuestro país como sufrido en el proceso seguido en el Estado requirente, no constituye un “requisito de forma en el pedido” de los que deben ser subsanados dentro del término señalado en la norma referida en el acápite precedente.

Ello es así, toda vez que mientras que en el artículo 11 –precepto en el que se sitúa el inciso que prescribe la obligatoriedad de otorgar la garantía referida– se agrupan una serie de circunstancias que impiden la concesión de la extradición, el artículo 13 establece el contenido que debe tener un pedido de extradición (confr. de los redactores del proyecto que fuera génesis de la ley 24.767 –Dres. Andrés José D'Alessio, Gustavo Adolfo De Paoli y Adolfo Luis Tamini– “La nueva ley de extradición y cooperación en materia penal”, diario jurídico La Ley del 21 de mayo de 1997, pág. 3).

En ese orden de ideas, es de resaltar que son las previstas en este último apartado las exigencias de forma a las que se refiere el artículo 31.

Esta postura se refuerza a la luz de las afirmaciones del *a quo* en la resolución obrante a fojas 223/4vta., oportunidad en la que expresó que “el presente proceso fue suspendido en función de las previsiones

del art. 11 inc. "e" de la ley, advirtiéndose que el mismo no se difirió en ninguna oportunidad por la aplicación del art. 31, razón por la que nunca operó el plazo estipulado en el mencionado artículo".

Afirmaciones, no refutadas por la asistencia técnica, que se verifican no sólo con la simple lectura del decisorio de fojas 171/vta., en el que no se cita expresamente ni se alude intrínsecamente a la suspensión prevista en el referido acápite, sino también con la apreciación de la posterior actuación del magistrado de grado, que no hizo referencia alguna en punto a que las autoridades diplomáticas de Portugal debían evacuar la consulta efectuada dentro del término perentorio de treinta días contemplado en esa norma (confr. fs. 173, 177, 178, 181 y 182).

Además, no es ocioso señalar que la seguridad requerida se encontraba satisfecha aún con antelación a la presentación de la nota verbal nro. 266 de la Embajada de Portugal, ya que, tal como se expresa en ella, la legislación interna de Portugal prevé tal situación como una forma de cooperación internacional en el Código Penal (confr. fs. 183, primer párrafo).

- IV -

Es en virtud de lo expuesto que estimo que V.E. debe confirmar la sentencia de fojas 275/7. Buenos Aires, 31 de mayo del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Vistos los autos: "De Sousa Nunes, Joao s/ robo, estafa, falsificación de documentos".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyo lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 275/277. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GUILLERMO JORGE GOROSTIZA

NULIDAD PROCESAL.

La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma.

NULIDAD PROCESAL.

Es inadmisible el planteo de nulidad si el recurrente no señala de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados por los actos que pretenden impugnar, ni qué derechos se ha visto privado de ejercer, máxime si el agravio, lejos de poder ser invocado como una causal de nulidad del proceso, solo constituye un reproche a la viabilidad del pedido de extradición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Tratándose de un recurso ordinario de apelación interpuesto contra el pronunciamiento que hizo lugar a una extradición, la jurisdicción de la Corte debe circunscribirse a los agravios mantenidos expresamente en el memorial presentado y en tanto ellos constituyan, además, una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado, en el caso, de un acuerdo de varias naciones.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La nacionalidad del sujeto requerido constituye una circunstancia que en ningún caso puede impedir la extradición (art. 20 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La ley 24.767 debe regir la totalidad de las actuaciones originadas por solicitudes de extradición iniciadas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El art. 120 de la ley 24.767 establece que sus disposiciones procesales se aplicarán a los trámites de extradición pendientes, siempre que no se hubieran abierto a prueba, y, por su parte, el art. 123 deroga de manera expresa la ley 1612 y el libro cuarto, sección segunda, título V, artículos 646 a 674, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales, lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene debiendo dejarse sin efecto la imposición de condiciones incluidas en normas de derecho interno que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores defensores

del ciudadano argentino Guillermo Jorge Gorostiza a fojas 2155/7, contra la sentencia de fojas 2149/3vta. en cuanto hace lugar a la solicitud de extradición que respecto del nombrado, presentara por vía diplomática la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Vigésimo Turno, de la ciudad de Montevideo de la República Oriental del Uruguay.

El pedido de extrañamiento se cimienta en la investigación a cargo de dicho tribunal por el delito de encubrimiento de tráfico de estupefacientes cometido entre los años 1988 y 1989, del que presuntamente sería responsable el requerido.

– II –

La asistencia técnica en el memorial presentado ante el Tribunal (fs. 2162/4vta.), solicita que se decrete la nulidad de lo actuado y se rechace el pedido de extradición fundándose en que, a su modo de ver, no se ha observado el requisito de doble incriminación y se ha afectado el principio de la ley penal más benigna.

En primer lugar, expresa que el principio de doble incriminación, que tiende a preservar la garantía constitucional de *nullum crimen sine lex praevia* y dotar de seguridad jurídica al trámite extraditorio, no se encuentra satisfecho en autos, ya que al momento en que cesó la presunta actividad delictiva continuada endilgada a Gorostiza –durante los meses de febrero y marzo de 1989–, la misma no estaba tipificada en la legislación penal nacional.

Arriba a tal conclusión expresando que los hechos en que se funda el pedido de extrañamiento tienen su encuadre legal en el artículo 25 de la ley 23.737, norma que entró en vigencia recién durante el mes de octubre de 1989.

Además, refiere que la calificación adoptada por el *a quo* –consideró que la conducta se encontraba tipificada en el artículo 7º del referido cuerpo legal, que reproduce los términos del artículo 3º de la ley 20.771 que sí se encontraba vigente al momento su cese– no sólo no resulta acertada porque en la requisitoria de fojas 2046/56 no existen elementos que hagan colegir que su pupilo haya organizado o financiado la presunta actividad ilícita investigada, sino que además, tal temperamento conlleva aplicar el principio de la analogía, expresamente prohibido en materia penal.

En ese mismo orden de ideas, menciona que tampoco pueden encaadrarse las actividades en el artículo 210 del Código Penal argentino, en la medida que en él se hace alusión al jefe u organizador de una asociación ilícita en términos equivalentes a los del mentado artículo 7º de la ley de estupefacientes, que en modo alguno pueden atribuirse al requerido.

El restante motivo de impugnación, tal como se adelantara, es la afectación del principio de la ley penal más benigna contemplado en el artículo 2º del Código Penal.

La defensa funda esta postulación expresando que no debieron aplicarse las disposiciones de la ley 24.767, en tanto resultan más gravosas para su pupilo porque no contemplan la posibilidad de ejercer el derecho a la opción para ser juzgado en nuestro país. A su modo de ver, en vista del momento de comisión de los hechos materia de pesquisa, debió tramitarse el pedido de conformidad con las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2.372–, cuyos artículos 646 a 674 sí permitían dicha prerrogativa.

Así, hecha esta síntesis de los agravios esgrimidos por la defensa, es menester analizarlos por separado en aras de un mejor orden expositivo.

- III -

El argumento atinente a la falta de observación del requisito de doble incriminación, a mi juicio, no debe tener favorable recepción por parte del Tribunal.

En primer término, porque la asistencia técnica no se ha hecho cargo de la doctrina de la Corte en cuanto a que “la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (conf. doctrina de Fallos: 295:961; 298:312, entre otros), ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554)” (autos R.36.XXIV “Romero Severo, César Alvaro s/extradición” –resueltos el 31 de marzo del corriente año–).

En tal sentido, el planteo de los recurrentes deviene inadmisible ya que, éstos no señalan de qué modo los intereses concretos de su

pupilo han resultado afectados por los actos que pretenden impugnar, ni qué derechos se ha visto privado de ejercer.

Más aún, a mi juicio, han postulado un agravio que, lejos de poder ser invocado como una causal de nulidad del proceso, sólo constituye un reproche a la viabilidad del pedido de extradición, razón por la que la vía intentada no resulta procedente.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, estimo que el planteo bajo estudio, visto ya con el carácter referido en el párrafo que antecede, carece de sustento, toda vez que el requisito de la doble incriminación se encuentra acabadamente satisfecho en las presentes actuaciones.

No obstante la calificación de los hechos materia de requisitoria que ha adoptado el señor juez de grado, respecto de la cual se agravia la defensa en el memorial presentado ante V.E., es de destacar que al momento del cese de las actividades investigadas, si bien no existía en el ámbito nacional la figura penal del “lavado de dinero” –tal como se describe a los actos ilícitos en los recaudos remitidos por la autoridades del Estado requirente–, sí se encontraba vigente el tipo penal del encubrimiento, previsto y reprimido por los artículos 277 y 278 del Código Penal.

El primero de dichos acápitones establece una pena de prisión de seis meses a tres años para “el que sin promesa anterior al delito, después de su ejecución ... adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabía provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, con fin de lucro. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, la pena se elevará al doble.” (confr. apartado tercero de dicha norma).

Por otra parte, el artículo 278 expresa que “el que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que de acuerdo a las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito, será reprimido con prisión de tres meses a dos años. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, la pena se elevará al doble”.

No es ocioso señalar que no sólo la conducta endilgada al requerido se encuentra abarcada *prima facie* por el tipo penal del encubrimiento, sino que además, tal figura de la normativa de fondo nacional resulta análoga en su sustancia a una de las que han servido de marco legal utilizado por las autoridades judiciales uruguayas para encuadrar a aquélla –artículo 197 del Código Penal– (confr. fs. 2026).

Por otro lado, tampoco puede descartarse que en atención al número de implicados y a las actividades que desarrollaban –conforme fuera descripto en la documentación remitida–, los hechos puedan encajar en el tipo penal de asociación ilícita previsto en el artículo 210 del código de fondo, respecto del cual, llamativamente, la defensa sólo menciona la parte referida al jefe u organizador –segundo párrafo– soslayando toda alusión a la punibilidad de los miembros de la misma establecida en el primer párrafo.

– IV –

En cuanto al restante motivo de agravio fundado en la afectación del principio de la ley penal más benigna, es mi opinión que tampoco debe prosperar.

En primer lugar, porque los recurrentes no se hacen cargo de la doctrina del Tribunal en la que se manifiesta que en los procedimientos de extradición, la jurisdicción apelada de la Corte Suprema debe circunscribirse a los agravios mantenidos expresamente en el memorial presentado y en tanto ellos constituyan, además, una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (confr. autos L.139 L.XXXIV “Lacava, Martín Leonardo s/extradición internacional”, del 16 de marzo del año en curso, considerando 3º y sus citas).

En ese orden de ideas, cabe resaltar que lo esgrimido en el referido libelo presentado en esta Sede, en lo atinente a la errónea aplicación de la ley de cooperación internacional en materia penal, constituye una reedición de lo planteado en la audiencia de debate, en la que se soslaya toda consideración en punto a la fundada respuesta del sentenciante (confr. acta de fs. 2146/8, especialmente fs. 2147vta. y sentencia de fs. 2149/53vta., especialmente fs. 2152vta./3).

Ahora bien, para el caso que el Tribunal no coincida con tal postura, opino que, de todas formas, el trámite impreso a las actuaciones por parte del *a quo*, es el acertado.

Ello a la luz de la doctrina del Tribunal plasmada al resolver el 19 de agosto de 1999 los autos G. 340. XXXIV “Gómez Díaz, Manuel s/detención preventiva con miras a la extradición”.

En esa oportunidad, en la que se rechazó un similar planteo de ultrat�ctividad del Código de Procedimientos en Materia Penal por el

principio de ley penal más benigna, V.E. expresó que “en lo que respecta al régimen de la ley 2372, cuya aplicación pretende el recurrente, este Tribunal sostuvo, en criterio que mantiene bajo la actual ley 24.767, que ante la existencia de tratado sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado, en el caso, de un acuerdo de varias naciones”.

En ese orden de ideas, el Tribunal también señaló que “en ese marco, no se aplicó el art. 669 del anterior Código de Procedimientos en Materia Penal sino el art. 20 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 para sostener que la nacionalidad del sujeto requerido constituye una circunstancia que en ningún caso puede impedir la extradición”.

Finalmente, resta señalar que la ley 24.767, contrariamente a lo sostenido por la defensa, resulta aplicable de forma subsidiaria a las actuaciones ya que de la lectura de su plexo normativo, claramente se infiere que por su régimen procesal deben regirse la totalidad de las actuaciones originadas por solicitudes de extradición iniciadas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia –15 de febrero de 1997–.

En tal sentido, cabe resaltar que el artículo 120 de dicha norma establece que sus disposiciones procesales se aplicarán a los trámites de extradición pendientes, siempre que no se hubieran abierto a prueba, y que, por su parte, el artículo 123 deroga de manera expresa la ley 1612 y el libro cuarto, sección segunda, título V, artículos 646 a 674, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Es en razón de estos preceptos que el trámite previsto en la ley 24.767 ha sido, a mi juicio, correctamente aplicado a las presentes actuaciones, ajustándose al principio subsidiario establecido en su artículo 2º.

– V –

Por lo expuesto, opino que V.E. debe rechazar el recurso ordinario de apelación deducido por la defensa del Guillermo Jorge Gorostiza y confirmar la decisión recurrida en cuanto hace lugar a su extraña-

miento solicitado por la República Oriental del Uruguay. Buenos Aires, 2 de febrero del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Gorostiza, Guillermo Jorge s/ extradición – art. 54”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12 que declaró procedente la extradición de Guillermo Jorge Gorostiza solicitada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Vigésimo Turno, Montevideo, República Oriental del Uruguay, por el delito de encubrimiento de tráfico de estupefacientes, la defensa técnica interpuso la apelación ordinaria que fue concedida.

2º) Que el recurrente solicita la nulidad de lo actuado y el rechazo del pedido de extradición con fundamento en la inobservancia del requisito de doble incriminación y en la afectación del principio de ley penal más benigna.

3º) Que, respecto al primero de los agravios mencionados, cabe remitir al dictamen del señor Procurador Fiscal en cuanto sostiene que la conducta endilgada al requerido puede *prima facie* subsumirse en el tipo penal del encubrimiento previsto y reprimido por los arts. 277 y 278 del Código Penal, vigentes al momento de la comisión de los hechos. Cabe señalar que la acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales, lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 315:575; 317:1725; 319:277).

4º) Que, asimismo es dable desestimar el planteo del recurrente respecto a la afectación del principio de ley penal más benigna. Ello es así, pues resulta de aplicación al caso el art. 20 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, aprobado por ley 3192 que establece que “La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo”.

5º) Que, según una reiterada jurisprudencia de esta Corte, la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene debiendo dejarse sin efecto la imposición de condiciones incluidas en normas de derecho interno que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes (Fallos: 319:277, 1464; 320:1775; 321:1409; 322:507, entre otros). En tales condiciones, devienen manifiestamente improcedentes los reparos del recurrente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, se rechaza el recurso ordinario de apelación deducido por la defensa técnica del requerido y se confirma la decisión apelada en cuanto hace lugar a la extradición solicitada por la República Oriental del Uruguay. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

ARFIN S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Frente a la claridad del art. 40 de la ley 11.683 (t.o. en 1978, correspondiente al art. 33 del ordenamiento vigente) y a su específica referencia a la materia tributaria, corresponde rechazar los planteos contra la sentencia que admitió parcialmente el crédito fiscal reclamado fundándose en que la actora no había aportado los elementos de convicción necesarios para justificar la cuantía del quebranto impositivo que le daba origen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Al no admitirse la existencia del crédito reclamado, resulta abstracto el debate referente a si la cancelación de aquél se encontraba sujeta a determinadas condiciones o si no lo estaba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 2/32, Arfin S.A. inició demanda, en los términos del art. 23, inc. a), del decreto-ley 19.549, contra la Resolución del Jefe Interino del Departamento Técnico Legal de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva (DGI), de fecha 12 de julio de 1995, que rechazó su solicitud de reconocimiento de quebrantos por los ejercicios fiscales de 1987, 1988 y 1990. Solicitó que se reconozca el rubro reclamado y que, en consecuencia, se ordene la entrega de Bonos de Consolidación por la suma de \$ 302.658,97.

Según su criterio, el acto impugnado resulta nulo, en los términos del art. 14 del citado decreto-ley 19.549, puesto que violó su derecho de defensa en juicio, al no haber tomado en cuenta los argumentos esgrimidos en su favor ni valorado la prueba oportunamente ofrecida y producida.

En cuanto al fondo del asunto, expresó que la resolución en crisis rechazó su petición al realizar observaciones en diversos rubros, que

detalló. Agregó que surge de la misma que el Fisco ha desconocido el valor probatorio de los libros y registraciones contables que lleva en legal forma pues, según el art. 63 del Código de Comercio, no requieren estar respaldados por otros documentos, ya que se desvirtuaría su razón de ser. Expresó, al respecto, que todas las operaciones cuestionadas se hallan debidamente asentadas en sus registros.

Sostuvo, además, que no resulta aplicable a su parte la modificación del art. 33 de la Ley Nº 24.073, introducida por su similar Nº 24.463, ya que viola derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. En forma supletoria, solicitó la indemnización integral por los daños y perjuicios ocasionados por el Estado en virtud de la demora en tramitar correctamente su petición y por la modificación legislativa.

– II –

A fs. 167/180, el Fisco Nacional contestó la demanda y negó, en primer término, que la actora hubiera reunido y presentado toda la documentación exigida por la Ley 24.073 para el reconocimiento de los quebrantos pretendidos, tal como le incumbía hacerlo y tal como le fue solicitado, sin perjuicio de señalar que es el contribuyente quien asume la iniciativa en el trámite y sobre quien recae la carga de la prueba.

Señaló que resultan elementos de convicción necesarios, a tal extremo, tanto las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de las que surja la existencia y magnitud del quebranto, como los libros de contabilidad llevados de acuerdo con la normativa vigente, con los respectivos comprobantes que avalen las registraciones allí asentadas. Se suma a lo anterior, la correcta y debida aplicación de las normas del gravamen para el cálculo de las sumas gravadas.

Adujo que el art. 40 de la Ley Nº 11.683 permite al Fisco exigir la emisión de determinados comprobantes respaldatorios, como así su conservación por el lapso de 10 años y, en forma excepcional, por uno mayor.

Rechazó también la impugnación de la accionante referida a que la resolución en crisis realizó un ajuste en sus quebrantos sin un procedimiento determinativo de oficio, al sostener que tal razonamiento carece de lógica y de asidero legal.

Justificó las observaciones realizadas por el acto apelado y sostuvo que la resolución atacada no puede ser tildada de nula, puesto que se apoya en la aplicación del derecho vigente a los hechos comprobados en el expediente administrativo.

Por último, desechó la petición de inconstitucionalidad referida a la Ley Nº 24.463.

- III -

A fs. 227/233, el señor Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, revocó el acto impugnado en determinados aspectos.

Estimó, en primer término, que la actora dio cumplimiento al deber que emana del art. 40 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) en cuanto al respaldo documental de los registros contables, del cual depende el valor probatorio de éstos. Extremo que sustenta la mayoría de los rubros pretendidos, toda vez que, según las constancias de autos, sus libros son llevados en legal forma.

De esta manera y, conforme resultó, de las probanzas de la causa –en particular de la pericia contable– hizo lugar, en esa medida, al reclamo del contribuyente, rechazando los demás rubros en disputa.

Por último, declaró la inconstitucionalidad de la Ley Nº 24.463, al expresar que la actora tenía un derecho adquirido al reconocimiento de su crédito fiscal en los términos del art. 33 de la Ley Nº 24.073, bajo cuya vigencia cumplió con todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales.

- IV -

A fs. 271/274, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la anterior instancia sólo en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.463, revocándola en lo demás.

Para así decidir, en el primer aspecto, se remitió a un precedente donde había resuelto que la citada ley es lesiva de derechos adquiridos al amparo del régimen de conversión de quebrantos dispuesto por la Ley 24.073 (v. fs. 267/270).

En lo referido a los rubros cuestionados, sostuvo que asiste razón al Fisco en cuanto a que la peticionaria no aportó, oportunamente, los elementos de convicción necesarios para justificar la cuantía del quebranto cuyo reconocimiento pretendía.

Adujo que el art. 40 de la Ley 11.683 establece que las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y que sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de los citados registros.

Asimismo, el art. 48 del decreto reglamentario de la ley de rito obliga a conservar los comprobantes y documentos respaldatorios por un término de 5 años después de operada la prescripción del período fiscal al que se refieran. Expresó que, si bien la actora cuestionó la legalidad de esta norma en sede administrativa, no mantuvo esta impugnación al recurrir en sede judicial, donde centró sus argumentos en que las registraciones contables son medio suficiente de prueba a los efectos fiscales, sin requerir otros elementos de convicción adicionales.

Señaló también que el art. 43 del código de Comercio establece que las registraciones han de complementarse con la documentación respectiva.

- V -

El Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 277/291.

Arguye que está en juego la interpretación de normas federales y que la sentencia apelada es arbitraria, puesto que no permite a su mandante aplicar lo dispuesto por el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y por la Ley 24.463.

Indica que no fue tomado en cuenta que el reconocimiento de los quebrantos, que legalmente compete al Fisco, tiene carácter constitutivo y que, recién a partir de ese momento, puede considerarse el contribuyente con derecho adquirido al cobro de los Bocones. Sostiene que no se trata de la supresión de una ley por otra posterior, sino de un nuevo alcance que la ley asigna al ejercicio de un derecho, permitiendo la deducción, del crédito reconocido, respecto de ganancias de ejercicios futuros.

Agrega que el punto de corte tomado en cuenta por la Ley 24.463 es el momento de entrega de los bonos, razón por la cual la actora se encuentra comprendida en sus previsiones y debe acordársele, al reconocimiento del crédito, el alcance fijado por la nueva ley, que buscó reparar un evidente error de la anterior Nº 24.073.

De esta forma, afirma, la actora no tenía un derecho adquirido e incorporado a su patrimonio al momento de sancionarse la Ley 24.463.

– VI –

Por su lado, a fs. 293/301, también la actora interpuso recurso extraordinario, disconforme con lo decidido por el *a quo*.

Arguye que se halla en cuestión la inteligencia de la Ley del Impuesto a las Ganancias y de la ley de Procedimientos Tributarios y que, además, el fallo resulta arbitrario.

Expresa que el sistema de reconocimiento de quebrantos instituido por la Ley 24.073, si bien requería la presentación de un detalle de los rubros que originaron los respectivos quebrantos, no estableció en momento alguno la necesidad de acompañar los documentos que los respalden. Agrega que, como los libros contables que lleva reflejan fielmente las operaciones efectuadas, resulta superfluo aportar o requerir la compulsa de otra documentación. La exigencia de tal requisito, no contenido en la ley, implica una extralimitación del *a quo*, en detrimento del principio de legalidad.

Señala que su conducta encuentra resguardo en el art. 63 del Código de Comercio ya que, según esta norma, el instrumento probatorio radica en los asientos contables llevados en forma y no en su respaldo documental ya que, de otra manera, carecería de todo sentido la correcta y puntual contabilidad en libros rubricados que manda la ley. En este orden de ideas, apunta que lo normado en el citado código de fondo tiene prevalencia sobre la ley de procedimiento tributario.

– VII –

Es mi parecer que ambos recursos resultan formalmente admisibles, toda vez que involucran la inteligencia que cabe asignar a normas de carácter federal (Ley de Procedimientos Tributarios y Leyes Nº 24.073 y Nº 24.463) y la decisión del superior tribunal de la causa

ha sido contraria a la interpretación en la cual han respaldado las partes, respectivamente, los derechos que alegan.

– VIII –

Con respecto al recurso extraordinario de fs. 277/291, considero oportuno remitirme, en cuanto fueren aplicables al *sub discussio*, a los términos del dictamen emitido el 4 de septiembre de 2000 *in re* “Sancor Seguros de Retiro S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ proceso de conocimiento”, S.306, L.XXXV.

Se dijo allí que la aplicación de la Ley 24.463 –en cuanto reformó el art. 33 de la Ley 24.073– a los quebrantos experimentados con anterioridad al 31 de marzo de 1991, condicionando la existencia de la acreencia del contribuyente a la generación de ganancias gravables, limitadas también en cuanto a su monto –puesto que colocó como tope el *quantum* de su hipotética deducción– y estableció como criterio de corte –para la aplicación de la modificación– el momento en que hubieran sido entregados los Bocones al contribuyente, resulta constitucional, por afectar derechos definitivamente adquiridos al amparo de un régimen legal anterior.

– IX –

En el remedio federal impetrado a fs. 293/301, la actora radica su crítica de la sentencia apelada –en lo sustancial– en dos extremos. Por una parte, en sostener que, si los libros contables legalmente requeridos son llevados en forma correcta, en tanto son fiel reflejo de las operaciones comerciales que ha realizado, se torna superfluo el requisito de contar con la documentación respaldatoria. Y, por otro lado, en argüir que el procedimiento establecido por la Ley 24.073 para el reconocimiento de los quebrantos y su conversión en créditos fiscales, sólo estableció como obligación para los contribuyentes la presentación, ante el Fisco, de una serie de planillas indicativas de los rubros contables de los cuales surgen los quebrantos involucrados.

Creo oportuno señalar, de inicio, la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. No puede soslayarse que, al respecto,

tiene dicho el Tribunal que “la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376).

En este sentido, el art. 33 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones, al que me referiré en adelante –correspondiente al art. 40 según el t.o. en 1978–) y vinculado con la conservación de los comprobantes, sienta como principio que todos los sujetos pasivos de gravámenes –contribuyentes y demás responsables– han de llevar libros o registros “de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible”.

Los comerciantes matriculados y las sociedades comerciales ya están obligados, conforme con la legislación común, a documentar sus operaciones y a llevar una adecuada contabilidad de éstas, razón por la cual la ley de rito fiscal limita la posibilidad de que el Fisco pueda exigir a estos últimos –a diferencia de los comerciantes no obligados a llevar registros– que lleven libros especiales o con determinadas formalidades, supeditándola a que no se cumpla con la condición contenida en el primer párrafo del citado art. 33, consistente en que esa contabilidad llevada a los fines comerciales permita y facilite la fiscalización del sujeto y que registren todas las operaciones que interese verificar.

Sin perjuicio de la distinción efectuada, el mismo art. 33 establece, como regla aplicable, en general, a todos los sujetos pasivos, que “**Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas**” (énfasis, agregado).

Por ende, a los efectos fiscales, los registros contables tendrán valor como prueba oponible a la Administración en relación a las operaciones gravadas o vinculadas con tributos, siempre y cuando estén corroboradas, en cada caso, con la documentación respaldatoria correspondiente.

Tengo para mí que la citada norma establece un requisito razonable, y hasta esencial en la economía propia de un sistema tributario, puesto que, en caso contrario, sería imposible para el Fisco determinar, a ciencia cierta, cuándo la contabilidad de un contribuyente res-

ponde a la realidad acontecida y cuando no. Como contrapartida, los contribuyentes inescrupulosos tendrían contra la Administración una poderosa arma neutralizadora de cualquier tarea de fiscalización o que la haría más difícil: la mera inscripción, en sus libros, de operaciones inexistentes y cuyos resultados, ora negativos, ora positivos, los beneficien de algún modo.

Por otra parte y, sin perjuicio de señalar que el Derecho tributario “cuenta en la actualidad con conceptos, principios, instituciones y métodos que se distinguen de los del derecho privado, todo lo cual ha hecho perder a éste la preeminencia que otrora tenía sobre aquél” (Fallos: 299:500, cons. 3º; 314:458), lo cual basta para refutar el aserto de la recurrente sobre la pretendida prevalencia del art. 63 del Código de Comercio sobre la normativa fiscal, cabe indicar que el requisito documental analizado no resulta ajeno al resto del ordenamiento jurídico. En efecto, tanto el Código de Comercio como la Ley de Sociedades Comerciales establecen normas similares. Así, el art. 43 del primero dispone que “Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de los negocios y **una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.**” (énfasis, agregado). El art. 45, *in fine*, dispone que de la contabilidad y **documentación** han de resultar con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial. Por su parte, el art. 67 prescribe la obligación de conservación de los libros hasta 10 años después del cese de la actividad comercial y **la documentación respaldatoria**, durante 10 años desde su fecha. El decreto-ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales, en su art. 61, en cuanto al sistema de contabilización utilizado por estos sujetos de derecho, remite a los requisitos del art. 43 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de ello, es menester indicar lo referente a la duración temporal del deber de guarda de los documentos en cuestión. El segundo párrafo del ya citado art. 33 de la ley 11.683 establece un término genérico de 10 años para la conservación de la documentación respaldatoria, salvo que el Fisco haya exigido, en forma excepcional, que se haga por un plazo mayor.

Por su parte, el art. 48 del Decreto Reglamentario Nº 1397/79 establece que tanto contribuyentes como responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acreditan las operaciones vin-

culadas a la materia imponible, por un lapso de cinco años luego de operada la prescripción del período fiscal a la que se refieran.

En este orden de ideas, opino que no le asiste razón a la actora cuando se agravia de la sentencia apelada y la contradice sosteniendo que los libros contables, por sí mismos, han de ser admitidos como prueba suficiente de sus operaciones y del resultado fiscal de éstas. De igual modo, en momento alguno ha cuestionado que su deber de guardar y exhibir la documentación respaldatoria hubiera cesado por haber transcurrido los plazos indicados ni tampoco ha impugnado las normas respectivas, por lo cual ha de considerarse que tales normas son válidas y le son aplicables, sin más.

- X -

En mi opinión, tampoco puede tener favorable acogida el otro fundamento defensivo de la recurrente, en cuanto al exceso reglamentario en que habría incurrido el Fisco, consistente en sostener que la Ley 24.073 no requería la presentación de los comprobantes respaldatorios.

Considero que, sin perjuicio de lo expuesto en el acápite anterior, obsta a lo alegado por la actora la circunstancia que, si bien la citada ley estableció como requisito la presentación de una solicitud de reconocimiento y de una nueva declaración jurada en la que se consignara el monto de los quebrantos no compensados y la fecha de su origen (conf. art. 32, primer párrafo, de la citada ley), no puede soslayarse que esa declaración jurada debía apoyarse en las anteriormente presentadas en virtud del impuesto a las ganancias (art. 4º, punto I, de la Resolución General DGI Nº 3540) las que, a su vez, han tenido que basarse, indefectiblemente, en los resultados del giro comercial de la firma, cuyas operaciones ha debido respaldar documentalmente y contabilizarlas en forma adecuada. Así, su solicitud de reconocimiento es la que da inicio a un procedimiento de verificación del origen de los quebrantos, tal como, por otra parte, fue reglado en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la misma R.G. 3540. Precisamente, en este último artículo se aclaró que la DGI “ejercerá respecto de la tramitación de las solicitudes de que trata esta resolución general, las facultades que le otorga el artículo 41 de la ley 11.683 (t.o. en 1979 y modificatorias)”, norma legal que, precisamente, permite al Fisco “exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado” (conf. art. 35, inc. b, del actual ordenamiento de la Ley de Procedimientos Tributarios).

Además, en tanto el reconocimiento del quebranto configuraba una pretensión del contribuyente, sobre él recaía la carga de la prueba y, por ende, debía aportar la que la DGI le requiriese y, entre ellas, los comprobantes requeridos. Es doctrina de V.E. al respecto que la distribución de la carga de la prueba ha de ser conocida por los litigantes antes de que se haya constituido el proceso, en función de la índole del asunto a someter a decisión del órgano jurisdiccional (*Fallos: 311:1576*). A mayor abundamiento, cabe indicar que, de haber tenido intención de aportar los comprobantes, tuvo oportunidad de hacerlo no sólo en sede administrativa (tanto durante el procedimiento de inspección, como al momento de apelar la resolución de fecha 16 de septiembre de 1994, mediante el recurso del art. 74 del Decreto reglamentario), como asimismo en sede judicial, al proponer la prueba respectiva. Sin embargo, la actora fincó su postura sólo en la pretendida autosuficiencia de los registros contables y en la innecesariedad de respaldo documental.

Estimo, en consecuencia, que la sentencia apelada, en el punto bajo estudio, ha de ser confirmada.

- XI -

Por lo *supra* expuesto, opino que cabe declarar admisibles los recursos extraordinarios de fs. 277/291 y fs. 293/301 y rechazarlos, por las razones expuestas en los acápite VIII a X, confirmando la sentencia del *a quo* en todo cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 23 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Arfin S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Dirección General Impositiva”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había admitido parcialmente el crédito fiscal recla-

mado por la actora respecto de ciertos rubros que habían sido rechazados por el organismo recaudador en el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa, y la confirmó en lo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.463 en la medida en que modificó lo dispuesto por el art. 33 de la ley 24.073.

2º) Que en lo referente a la primera de tales cuestiones, fundó su decisión en que la actora no había aportado los elementos de convicción necesarios para justificar la cuantía del quebranto impositivo que daba origen al crédito fiscal reclamado. Al respecto puso de relieve que el art. 40 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) establece que todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes “y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas”. Asimismo puntualizó que, según el art. 48 del decreto reglamentario de esa ley, los contribuyentes y responsables deben conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible hasta cinco años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieran. Sobre la base de lo establecido en tales normas, juzgó que aunque la actora llevase sus libros de comercio en legal forma, los asientos contables carecían de eficacia debido a la ausencia del pertinente respaldo documental.

3º) Que en lo que respecta a la segunda cuestión que decidió, tuvo en cuenta un precedente de la misma sala en el que se sostuvo que el peticionario tenía un derecho adquirido –incorporado a su patrimonio– a que se le entregasen los bonos en los términos establecidos por la ley 24.073 (arts. 31 a 33), que no subordinaba esa entrega a condición alguna, por lo cual consideró que no podía aplicarse lo dispuesto por la ley 24.463 sin agravio del derecho de propiedad.

4º) Que contra tal sentencia ambas partes plantearon sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos mediante el auto de fs. 322.

5º) Que la apelación interpuesta por la actora es inadmisible pues los argumentos que expone son claramente ineficaces para refutar la aplicación que ha hecho el *a quo* de lo dispuesto por el art. 40 de la ley 11.683 (t.o. en 1978, correspondiente al art. 33 del ordenamiento vigente) en cuanto prescribe que “todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas”. En efecto, frente a la claridad de esta norma –que no ha sido tachada

de constitucional– y a su específica referencia a la materia tributaria, los agravios planteados no son aptos para dar sustento al recurso extraordinario.

6º) Que habida cuenta de que la conclusión que antecede importa que ha quedado firme la sentencia del *a quo* en cuanto no conformó el crédito fiscal cuyo reconocimiento pretendió la actora en este pleito, lo resuelto por la cámara respecto de la inaplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 30 de la ley 24.463 –que ha motivado el recurso planteado por la demandada– no es susceptible de ocasionar gravamen al Fisco Nacional. En efecto, al no admitirse la existencia del crédito reclamado, resulta abstracto el debate referente a si la cancelación de aquél se encontraba sujeta a determinadas condiciones o si no lo estaba.

7º) Que, por lo tanto, la inexistencia de un gravamen actual determina la improcedencia del recurso planteado por el Fisco Nacional (doctrina de Fallos: 279:30, entre muchos otros).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios planteados por las partes. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Costas por su orden en atención al modo como se decide. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALICIA LUJAN v. S.R.T. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

La falta de coherencia entre los fundamentos y la parte dispositiva de una sentencia constituye una causal de arbitrariedad pues afecta los derechos de propiedad y defensa en juicio del apelante.

SENTENCIA: Principios generales.

El tramo dispositivo de una sentencia y no sus considerandos, es lo que reviste el carácter de cosa juzgada.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia constituye un todo indivisible demostrativo de una unidad lógico-jurídica en que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación.

SENTENCIA: Principios generales.

En tanto la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos, sino exigir que ineludiblemente lo vertido en la primera aparezca –aunque expresado en términos concisos– como una razonable derivación de las argumentaciones que lo sustentan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es descalificable la sentencia que incurrió en una notoria contradicción al disponer el rechazo íntegro de la demanda cuando, según el resultado de su votación, solo correspondía su desestimación parcial, lo que genera un evidente perjuicio para el apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Sala A), concedió parcialmente el recurso extraordinario deducido por la actora contra la sentencia de fs. 118/122. Lo hizo en relación a la causal de arbitriedad, circumscripta, empero, a la falta de correspondencia entre la parte resolutiva del pronunciamiento y los fundamentos que la preceden, denegándolo en lo demás (v. fs. 144/145).

– II –

Surge del *sub lite* que la sentencia de primera instancia, por la que se acogieron los rubros reclamados por la parte actora emergentes del despido indirecto y otros como salarios caídos, aguinaldo, vacaciones proporcionales y certificado de trabajo y cese de servicios (v. fs. 100/103), fue apelada por la accionada sólo en lo que concierne al primero de esos ítems (v. fs. 107/108).

A su turno, la mayoría de la Sala A de la Cámara Federal, acogió el recurso por entender que no se había configurado injuria grave en los términos exigidos por el ordenamiento legal, razón por la que dispuso revocar la sentencia recurrida “...con el alcance señalado precedentemente...” (v. fs. 122, cons. XI). No obstante, al redactar el segmento dispositivo del decisorio, los vocales dijeron rechazar la demanda “...en todas sus partes...” (v. fs. 122 vta.).

Contra dicha presunta “transgresión del principio de congruencia” y “exceso en el pronunciamiento”, se dirige –en lo concedido– el recurso extraordinario (v. fs. 127/132) y, puesto que la parte actora no dedujo recurso directo en lo que atañe a los ítems denegados del mismo, la jurisdicción de V.E. ha quedado expedita sólo en aquella medida (v. fs. 144/145).

– III –

Juzgo menester recordar, con arreglo a jurisprudencia reiterada de V.E., que, si bien para establecer el alcance de la decisión que emana de un fallo, ha de atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria del examen de los presupuestos fácticos y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (doctrina de Fallos: 314:1633 y 317:465), porque, como señaló a su vez V.E. en Fallos: 305:913 y 311:509, una sentencia constituye un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan (v. además, Fallos: 169:330; 298:737, entre varios otros).

En la especie, los miembros de la *a quo* examinaron si, el atraso en el pago de remuneraciones por la demandada, configuró una injuria de entidad tal como para justificar la ruptura de la relación de trabajo habida entre las partes, concluyendo el juez de primer voto en sentido afirmativo y en sentido contrario los demás (v. fs. 118/122). Empero –como ya se reseñó– tras señalar que se revocaba la sentencia “...con el alcance señalado precedentemente...”, los últimos magistrados dispusieron rechazar la demanda “...en todas sus partes...”, incurriendo así en un error material que –aprecio– no posee entidad como para conducir a la invalidación del pronunciamiento en esta instancia extraordinaria con sustento en una doctrina de excepción como la invocada (v. Fallos: 303:617, 818, etc.).

Y es que, si bien los anteriores subrayados muestran que no obstante que la redacción de la parte dispositiva, aislada de los considerandos, puede aparecer como incongruente o imperfecta, no se advierte, sin embargo, contradicción real o substantiva entre éstos y aquélla, toda vez que, como se puntualizó, constituyen una unidad que debe ser apreciada en su conjunto, con prescindencia de los meros excesos o errores materiales, máxime al no existir en el fallo elementos como para considerar que medió un propósito fundado y deliberado de revocar los rubros consentidos por la accionada, lo cual, como es obvio, hubiera sido nulo.

A lo anterior se añade que la propia presentante no parece abrigar dudas –como, por otro lado, lo declara en su recurso (v. fs. 129)– de que el único rubro en revisión en el decisorio de fs. 118/122 es el relativo al despido indirecto, desde que no se agravia puntualmente del supuesto rechazo de los restantes ítems, que sólo cuestiona so pretexto de incongruencia.

En tales condiciones, juzgo que no cabe admitir que el fallo en crisis haya venido a alterar la firmeza del acogimiento de los rubros diversos a los del despido y así resulta menester declararlo.

– IV –

Por lo expuesto, considero que la presentación extraordinaria de la parte actora debe desestimarse. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Vistos los autos: "Luján, Alicia c/ S.R.T. (S.A.) s/ ordinario ley 18.345".

Considerando:

1º) Que la Sala Civil A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al revocar la sentencia dictada en primera instancia, rechazó la demanda interpuesta en todas sus partes. Contra tal pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 127/132 –parcialmente concedido a fs. 144/145– en el cual, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, se agravia –entre otros aspectos– por la manifiesta contradicción existente entre los fundamentos y la parte dispositiva del fallo.

2º) Que el tribunal *a quo*, en el auto de concesión, admitió que en la redacción del resultado del acuerdo había un error pues en éste quedó consignado que se rechazaba la demanda “en todas sus partes” pese a que de los votos que conformaron la mayoría se desprendía que la desestimación sólo alcanzaba a las pretensiones derivadas del despido (no así a los demás conceptos remuneratorios reclamados cuya procedencia no había sido cuestionada ante la alzada). No obstante señaló que, por haber transcurrido el plazo establecido en el art. 166, incs. 1º y 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en atención al estado de la causa, carecía de jurisdicción para volver sobre lo resuelto por lo que correspondía dar curso a la apelación extraordinaria ante la existencia de cuestión federal por arbitrariedad que surgía de la autocontradicción señalada.

3º) Que si bien los agravios planteados remiten al examen de un aspecto meramente procesal, extraño a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando, como ocurre en el caso, en el fallo se manifiesta una falta de coherencia entre los fundamentos y la parte dispositiva que constituye una causal de arbitrariedad pues afecta los derechos de propiedad y de defensa en juicio del apelante (Fallos: 296:241; 303:1169; 311:264, 314:1633; 315:2395 y 317:465, entre muchos otros).

4º) Que es cierto que esta Corte ha declarado que el tramo dispositivo de una sentencia y no sus considerandos, es lo que reviste el ca-

rácter de cosa juzgada (Fallos: 125:119, 321:2144, entre otros). De ahí su relevancia para fijar los alcances de la decisión judicial, especialmente a los fines de determinar el cauce por el que se deberá llevar adelante la ejecución.

Empero, no es menos cierto que también el Tribunal ha señalado reiteradamente que la sentencia constituye un todo indivisible demostrativo de una unidad lógico-jurídica en que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación (Fallos: 315:2291; 321:1642, entre muchos otros). Tal criterio no autoriza a admitir antagonismos entre ambas partes del pronunciamiento sino que, por el contrario, exige que ineludiblemente lo vertido en la primera aparezca –aunque expresado en términos concisos– como una razonable derivación de las argumentaciones que lo sustentan (Fallos: 305:209; 311:509; 317:465, entre otros).

5º) Que el fallo dictado en el *sub examine* no se ajusta a tales requisitos. En efecto, tal como ha sido puntualizado en el considerando 2º de la presente, el propio tribunal *a quo* reconoció haber incurrido en una notoria autocontradicción al disponer el rechazo íntegro de la demanda cuando, según el resultado de la votación, sólo correspondía su desestimación parcial, lo que genera un evidente perjuicio para el apelante.

En tales condiciones se impone la descalificación de la sentencia apelada pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal ante esta Corte, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JEAN FRANÇOIS RAYMOND SALIOT v. SUSANA MASE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si bien la jurisdicción de la Corte queda condicionada a la medida en que la ha otorgado el tribunal *a quo*, y en el caso surgen ciertas dudas acerca de dicho alcance, la ambigüedad que pudiese resultar de las expresiones empleadas no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aunque no se haya interpuesto un recurso de queja, máxime cuando el vicio de arbitrariedad se funda en la prescindencia de una norma federal cuya interpretación se halla en tela de juicio, pues ambos aspectos se encuentran inescindiblemente unidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien en principio las decisiones relativas a la excepción de arraigo no cubren el requisito de sentencia definitiva a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla cuando lo resuelto importa frustrar en forma definitiva el beneficio legal que emerge de una convención internacional, y que hace al mejor y más adecuado ejercicio del derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que no atendió al agravio vinculado con la aplicación de la ley 23.502 suscita cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria, pues si bien remite al examen de cuestiones de carácter fáctico y procesal –ajenas como regla a la vía intentada–, ello no resulta óbice decisivo a la procedencia del recurso cuando el tribunal, interpretando un principio procesal fuera del ámbito que le es propio, obvió –sin dar razón plausible– la norma legal inequívocamente aplicable al caso que era susceptible de ser determinada en virtud del principio *iura novit curia*.

JUECES.

Cuando el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que la alzada “no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”, tal limitación sólo veda la introducción de pretensiones o defensas ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia original, mas ello no obsta a la calificación, según correspondiere por ley, de las pretensiones deducidas en el juicio.

JUECES.

Conforme a la regla *iura novit curia* el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enumeren las partes.

EXCEPCIONES: Clases. Arraigo.

El sentenciante no puede prescindir de lo dispuesto en la Convención sobre Procedimiento Civil adoptada el 1º de marzo de 1954 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado –Ley 23.502–, la que debe aplicarse aun de oficio, interpretando la cuestión fáctica planteada de un modo compatible con el compromiso internacional asumido por la República al dictarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió confirmar la resolución del juez que hizo lugar a la excepción de arraigo deducida por la demandada y fijar su monto en la suma de \$ 15.000.

El actor interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 354.

Relata el recurrente que el juez había admitido la petición de arraigo luego de considerar insuficiente la prueba ofrecida por el actor, a fin de acreditar que su residencia se hallaba en el país. Sostuvo el afectado, en su apelación, que en realidad dicha cuestión no era relevante porque de todos modos el arraigo no procedía por aplicación de la Convención sobre Procedimiento Civil adoptada por la Conferencia de Derecho Internacional de La Haya el 1º de marzo de 1954, aprobada por la ley 23.502, que exime a los nacionales de los países adherentes –entre los que se encuentra Francia, donde se lo tuvo por domiciliado–

de prestar arraigo entre sí. El tribunal de alzada desestimó ese argumento en forma liminar, porque no había sido planteado ante el juez de grado, lo que vedaba su tratamiento según lo previsto por el art. 277 del Código Procesal.

– II –

Si bien la decisión que hace lugar a la excepción de arraigo no constituye, en principio, la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, corresponde asignarle tal carácter cuando produce al actor un agravio insusceptible de reparación ulterior pues afecta su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción (v. doctrina de *Fallos: 321:1817*).

Además, el recurso extraordinario resulta procedente por cuanto los agravios se vinculan a la aplicación de una norma federal, y la resolución ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en aquélla (art. 14, ley 48, inc. 1º).

Sobre el particular, V.E. ha resuelto en los autos “*Agroiber S. L. c/ Jorge Fortunato Luis*”, en los que recayó sentencia del 30 de junio de 1998, que la aplicación de la Convención sobre Procedimiento Civil del 1º de marzo de 1954, aprobada por ley 23.502, que exime a la actora de la necesidad de arraigar, debe ser efectuada aun de oficio (*Fallos: 321:1817*). Es que los jueces no pueden prescindir de calificar las pretensiones de las partes y analizar su viabilidad a la luz del derecho vigente.

Dijo entonces la Corte –en términos que estimo particularmente aplicables al caso– que la solución de alzada no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales, toda vez que el sentenciador se circunscribió a analizar los aspectos formales de la cuestión sin atenerse al fin que los informa, soslayando así el carácter instrumental de las normas procesales y otorgando prevalencia al rito por sobre las razones de derecho de fondo que lo justifican y a las que debe servir.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la resolución apelada. Buenos Aires, 23 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Saliot, Jean François Raymond c/ Mase, Susana s/ nulidad de matrimonio – ordinario”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que resolvió confirmar el arraigo dispuesto en primera instancia –una caución real de \$ 15.000–, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 334/337, concedido en cuanto “se encuentra en juego la aplicación de una norma de carácter federal, tal es la Convención sobre Procedimiento Civil, adoptada el 1º de marzo de 1954 por la Conferencia de La Haya de Derecho International Privado –ley 23.502–” (fs. 354).

2º) Que, para resolver como lo hizo, el tribunal no atendió al agravio vinculado con la aplicación de la ley 23.502 –que, en lo atinente al caso, exime a los nacionales de los estados adherentes de toda caución o depósito para garantizar el pago de las costas judiciales–, con el fundamento de que el planteo respectivo no había sido articulado oportunamente ante la instancia anterior, circunstancia que impedía su tratamiento por la alzada con arreglo a lo dispuesto por el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que el recurrente aduce que se ha desconocido la vigencia y aplicación al caso de la ley 23.502, de modo que se le ha impuesto una caución de la que se encontraba eximido por la legislación y tratados vigentes –toda vez que Francia es uno de los países signatarios de la referida convención– con la consiguiente lesión de los derechos de defensa e igualdad ante la ley, en tanto se restringe el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos ante los tribunales nacionales.

4º) Que aun cuando es sabido que la jurisdicción de la Corte queda condicionada a la medida en que la ha otorgado el tribunal *a quo* y que en autos surgirían ciertas dudas acerca de dicho alcance, según se desprende de la integración del auto de fs. 350 con la revocatoria parcial de fs. 354, lo cierto es que la ambigüedad que pudiese resultar de las

expresiones empleadas no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aunque no se haya interpuesto recurso de queja (Fallos: 318:1428), máxime cuando el vicio de arbitrariedad se funda en la prescindencia de una norma federal cuya interpretación se halla en tela de juicio, pues ambos aspectos se encuentran inescindiblemente unidos (Fallos: 318:445; 319:1716).

5º) Que, sentado ello, cabe destacar que si bien en principio las decisiones relativas a la excepción de arraigo no cubren el requisito de sentencia definitiva a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 261:313; 304:788), cabe hacer excepción a esa regla cuando, como en la especie, lo resuelto importa frustrar en forma definitiva el beneficio legal que emerge de una convención internacional, y que hace al mejor y más adecuado ejercicio del derecho de defensa (Fallos: 312:282).

6º) Que, en cuanto al fondo del asunto, los agravios del recurrente suscitan cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria, pues si bien es cierto que remiten al examen de cuestiones de carácter fáctico y procesal –ajenas como regla a la vía intentada–, ello no resulta óbice decisivo a la procedencia del recurso cuando el tribunal, interpretando un principio procesal fuera del ámbito que le es propio, obvió –sin dar razón plausible– la norma legal inequívocamente aplicable al caso (Fallos: 312:1864) que era susceptible de ser determinada en virtud del principio *iura novit curia*.

7º) Que, en efecto, cuando el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que la alzada “no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”, tal limitación sólo veda la introducción de pretensiones o defensas ajenaas a las que fueron objeto de debate en la instancia original, mas ello no obsta a la calificación, según correspondiere por ley, de las pretensiones deducidas en el juicio (Fallos: 291:174), ya que, conforme a la regla *iura novit curia*, el juzgador tiene la facultad y el deber de discutir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes (conf. Fallos: 310:1536, 2733; 316:2383; 321:1167).

8º) Que, en este orden de ideas, el Tribunal ya ha expresado que el sentenciante no puede prescindir de lo dispuesto en la citada Convención sobre Procedimiento Civil, la que debe aplicarse aun de oficio, interpretando la cuestión fáctica planteada de un modo compatible con el compromiso internacional asumido por la república al dictarla (*Fallos: 321:1817*), supliendo incluso la oportuna omisión del litigante, en tanto no se alteren las bases fácticas del litigio o la *causa petendi*.

9º) Que, en tales condiciones, media entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas nexo directo e inmediato (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde admitir el remedio federal intentado.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ALBERTO DUBO PEDERNERA Y OTRO v. ALFREDO JOZAMI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien la sentencia que condenó solidariamente al codemandado a pagar los créditos e indemnizaciones laborales se relaciona con los hechos, las pruebas y la aplicación de normas de derecho común, cuestiones que son –como reglas– ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta al recurso extraordinario cuando el fallo apelado prescinde de la consideración de argumentos conducentes a la correcta solución del caso y, por apoyarse en afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud, no da respuesta adecuada a los serios planteos que el apelante formuló en defensa de sus derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la decisión que –al condenar solidariamente a un club por las deudas laborales del restaurante que locaba parte del inmueble– tuvo por no cuestionadas las referencias al contenido del contrato de locación, si la expresión de agravios contiene argumentos serios y conducentes para la correcta solución del litigio, basados en que los términos del acuerdo –no invocados al demandar– en modo alguno permitían arribar a la conclusión de que el club tenía injerencia en el negocio explotado por su inquilino.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la decisión que –al condenar solidariamente a un club por las deudas laborales del restaurante que locaba parte del inmueble– señaló que era un hecho público y notorio que la actividad de una institución como la code-mandada no podía escindirse del complemento gastronómico, ya que omitió la valoración de pruebas que demostraban que el local tenía una entrada propia e independiente del acceso a la sede del club y que allí se explotó –bajo un nombre diferenciado– un restaurante abierto al público y separado de las actividades de la institución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que condenó solidariamente a un club a pagar los créditos e indemnizaciones laborales reclamados al restaurante que locaba el inmueble (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos queemanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por ser extremos de hecho y derecho común y procesal, a la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48; máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los pronunciamientos que éstos sean fundados, exigencia que antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, pro-

cura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcédencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que declaró a un club solidariamente responsable por las deudas laborales del restaurante instalado en el inmueble, pues de ella emerge un análisis pormenorizado de la prueba, basado fundamentalmente en un contrato de locación acompañado como prueba documental y en los estatutos sociales del mismo para acreditar la solidaridad; como así también en la prueba testimonial y pericial contable producidas, para acreditar la relación de dependencia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcédencia del recurso.

No constituye arbitrariedad la circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro, como así tampoco las discrepancias del apelante, respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, máxime, cuando el resto de las probanzas son coincidentes con las evaluadas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONTRATO DE TRABAJO.

La solidaridad que establece el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo se refiere a las empresas –organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades– que, teniendo una actividad propia y normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otro u otros esa realización de bienes o servicios lo que debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación a la asunción de los riesgos empresariales y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONTRATO DE TRABAJO.

Para que nazca la solidaridad establecida en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, debe exigir el adecuado cumplimiento de las normas del derecho del trabajo y la seguridad social y es solidariamente responsable durante la vigencia del contrato de trabajo o al tiempo de su extinción; debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, conforme la implícita remisión que hace la norma al art. 6 del mismo ordenamiento laboral (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que condenó solidariamente a un club a pagar los créditos e indemnizaciones laborales del restaurante que locaba el inmueble no se apartó de las probanzas o de lo prescripto por la normativa laboral vigente sino que, por el contrario, de ella se desprende la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma, máxime si el resultado de la interpretación deja plenamente vigente la debida tutela de los derechos del trabajador en los supuestos en que sus créditos, así como los de la seguridad social puedan estar afectados (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:****- I -**

Contra la decisión de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de Capital Federal, que confirmó la sentencia de la anterior instancia que declaró al Club Libanés solidariamente responsable con la sociedad codemandada Alfredo Jozami S.R.L. y lo condenó a indemnizar por despido a los actores, aquél interpuso el recurso extraordinario federal a fojas 383/397, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (v. fs. 74/95 del respectivo cuaderno).

- II -

En cuanto a los antecedentes del caso creo conducente poner de resalto que los demandantes reclamaron el pago de las indemnizaciones

derivadas de la Ley de Contrato de Trabajo y del artículo 8º de la Ley de Empleo, como consecuencia de una relación laboral “en negro”, que prestaron como mozos en el restaurante (según invocaron) de propiedad del Club Libanés, arrendado para su explotación por el señor Alfredo Khalil Yazbec Jozami desde el año 1954 hasta 1980 y luego por Alfredo Jozami S.R.L., hasta el 6 de mayo de 1993, cuyo socio gerente era el citado en primer término (v. fs. 215/216, 210/212).

Es dable señalar, de conformidad con los dichos de los actores, que la relación laboral se habría interrumpido bruscamente al rescindirle el codemandado Club Libanés, al demandado Alfredo Jozami S.R.L. el contrato de locación del inmueble donde funcionaba el restaurante, considerándose los señores Dubo Pedernera y Vázquez despedidos sin justa causa, ante la negativa de trabajo de que fueran objeto, conforme intercambio telegráfico efectuado (v. fs. 54/73).

Tanto el demandado, como el codemandado negaron los hechos y el derecho invocados por los actores, como así también que hubiere existido con ellos relación de dependencia, rechazando en un todo sus pretensiones. Asimismo sostuvieron que entre ellos solamente existió un vínculo de carácter locativo, resultando inconducente el planteo de solidaridad prescripto por el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, que los actores le atribuyeran al codemandado Club Libanés.

Acogidas favorablemente las pretensiones de los accionantes por la señora juez de primera instancia (v. fs. 323/333), el demandado y el codemandado recurrieron en apelación ante la Alzada, (v. fs. 336/337 y 339/347), instancia en la cual el *a quo* resolvió confirmar en lo substancial la sentencia apelada (v. fs. 364/367).

Contra dicho pronunciamiento interpuso el codemandado los recursos de inaplicabilidad de ley y extraordinario. El primero fue declarado formalmente inadmisible por no existir a criterio de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo interviniente, contradicción doctrinaria en los términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, pues tanto en el fallo atacado como en los precedentes citados se concluyó que para la aplicación de la solidaridad prevista en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, la actividad cedida debió ser “normal y específica” del cedente y su determinación correspondió a los jueces de cada una de las causas, en función de los hechos y pruebas producidas (v. fs. 375/381, 383/397 y 406 respectivamente).

A fs. 416 según indiqué la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, rechazó el recurso extraordinario incoado, decisión contra la cual se alzó en queja el codemandado Club Libanés (v. fs. 74/95 del respectivo cuaderno).

- III -

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (v. Fallos: 302:175; 308:986, etc.).

En particular, ha manifestado, que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (v. Fallos: 294:324; 307:1502; 308:540, 1478, 1745; 310:2277; 311:2187, etc.).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); exigencia que, al decir del Alto Cuerpo, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares (Fallos: 236:27; 319:2264).

También ha encarecido, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246; 313:62, 1296, entre varios más).

- IV -

Con relación a los agravios vertidos por el codemandado, ellos, en rigor, se circunscribieron al examen de netas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho procesal y de derecho común, ajenas todas ellas al recurso extraordinario federal.

La presentante reprocha arbitrariedad en la sentencia. En concreto aduce que la sentencia impugnada omitió deliberadamente todo análisis y consideración de los hechos del caso y de las pruebas producidas, lesionando los derechos de igualdad, propiedad, defensa en juicio y jerarquía de las leyes que garantizan los artículos 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional y que se expresan en el derecho al debido proceso, al hacer extensiva la condena al Club Libanés por una presunta responsabilidad solidaria, emergente de la aplicación de lo normado por el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Se agravia también de la sentencia de Alzada en cuanto la condena a la entrega de los certificados de servicios, aportes y cese previstos en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sostiene que la decisión soslayó que el reclamo de los actores alcanzó a servicios prestados para el demandado Alfredo Khalil Yazbec Jozami y/o Alfredo Jozami S.R.L., quien explotaba la actividad gastronómica, en un inmueble locado de propiedad del codemandado, el que se encontraba abierto al público en general, ubicado fuera de la sede del club, con funcionamiento y horarios independientes, y sin participación de éste en sus ganancias o pérdidas.

Puntualizó, que la sentencia recurrida fundó su decisio en la convicción del Juzgador, sobre la presunta notoriedad de sus conclusiones.

Hizo hincapié, en la índole restrictiva del criterio de extensión de la responsabilidad sentado por el Alto Cuerpo y en la necesidad, también puesta de relieve por el Tribunal, de ponderar en cada caso concreto y conforme las circunstancias particulares que lo rodean, si existió efectivamente una cesión a un tercero de la explotación de servicios que hacen a su actividad propia, normal y específica. Cita jurisprudencia.

- V -

A mi entender, no surge de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya excedido o apartado de los hechos y pruebas producidas en autos, conforme se agravia la recurrente, como así tampoco que aquella sea infundada.

Conforme lo precisara con acierto el fallo aludido, fue el Club Libanes quien, al negar la relación de dependencia solidariamente invocada por los actores, no efectuó la acreditación de tal extremo de conformidad con lo prescripto por el artículo 377 del Código Civil y Comercial de la Nación de aplicación analógica.

Es dable destacar que de la sentencia de Cámara, que ratifica la del Inferior emerge, a mi juicio, un análisis pormenorizado de la prueba, basado fundamentalmente en el contrato de locación acompañado como prueba documental por los demandados y en los estatutos sociales del Club para acreditar la solidaridad; como así también en la pruebas testimonial y pericial contable producidas, para acreditar la relación de dependencia invocada (v. fs. 80/82; 163/195; 96/97, 139/141 y 213/218 respectivamente).

Conforme lo señaló el *a quo*, de los sucesivos contratos de locación suscriptos entre la demandada y el codemandado, desde el año 1954 hasta 1993, surge que la última, además de dar en locación el inmueble de la planta baja sito en Junín 1460, donde funcionaba el restaurante Horizonte, también cedió la explotación del bar y restaurante ubicado en el primer piso de las instalaciones del Club, como así también el patio andaluz que funcionaba en determinados períodos del año, al cual asistían exclusivamente socios de la institución, y que el locatario se obligaba a equipar y atender, pactándose un trato preferencial y un precio especial para los mismos, los que debían fijarse con intervención de la Comisión Directiva del Club, quien se reservaba el derecho a supervisarlos y reajustarlos, como así también a pactar los días y horario de atención al público (cláusulas cuarta, décima primera y décima tercera), lo cual evidencia la participación ejecutiva en cabeza de la codemandada, quien tenía injerencia en los precios, controlaba el uso de las instalaciones y el cumplimiento de las normas fijadas.

Tal probanza, no fue objeto de controversia por parte de la recurrente, quien se limitó a reiterar en su memorial recursivo que la pres-

tación de los servicios de comedor y bar a sus asociados no constituyan una actividad específica propia del Club. Ello sin perjuicio de haber reconocido en su recurso de apelación de fojas 341, aludiendo a las citadas cláusulas, que las decisiones tomadas, hacían a la explotación del comedor y bar de los socios, con lo cual ratificó que ésta era una actividad normal del club, cuya explotación había sido cedida al locatario, y su atención al personal de éste.

Consecuentemente, no puede negar la quejosa que entre ellos se encontraban los accionantes, Dubo Pedernera y Vázquez, quienes se desempeñaron para la accionada, por el término de quince y ocho años respectivamente cada uno de ellos, conforme se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia, que fundaron su decisio en los testimonios coincidentes de la totalidad de testigos propuestos por ambas partes, prueba a la cual se le otorgó pleno valor convictivo conforme las reglas de la sana crítica.

También tuvo en consideración el *a quo* al momento de fallar, los estatutos sociales del Club, con los que acreditó que la actividad desarrollada era de carácter eminentemente social y cultural, resultando la gastronomía un complemento que colaboraba con la ejecución de dichos objetivos, razón por la cual contaba con un salón comedor y bar propios, que si bien eran ajenos al inmueble locado, obligatoriamente conforme las cláusulas del contrato, reitero, debían ser atendidos por el Sr. Jozami.

Cabe resaltar, conforme lo ha señalado reiteradamente V.E. que no constituye arbitrariedad la circunstancia de que el Tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro (v. Fallos: 310:1162), como así tampoco las discrepancias del apelante, respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (v. Fallos: 310:1395; 317:439, entre otros). Máxime, cuando el resto de las probanzas son coincidentes con las evaluadas.

Asimismo V.E., al abordar la cuestión relativa al alcance que cabe conferir al artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, ha señalado que la solidaridad establecida por dicho precepto, se refiere a las empresas –organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades– que, teniendo una actividad propia normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otro u otros esa realización de bienes o servicios. Para que nazca esa solidaridad, pre-

cisó más tarde, es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, cualquiera sea el acto que le dé origen, en dicha circunstancia deben exigir el adecuado cumplimiento de las normas del derecho del trabajo y la seguridad social y son solidariamente responsables por tales obligaciones durante la vigencia del contrato de trabajo o al tiempo de su extinción; debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, conforme la implícita remisión que hace la norma en debate al artículo 6 del mismo ordenamiento laboral. Dijo también que ello debe determinarse en cada caso, atendiendo al tipo de vinculación a la asunción de los riesgos empresariales y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (cfse. Doctrina de Fallos: 316:713, 1609; 318:366, 1382; 319:1114 y más recientemente, S.C. B Nº 10, L. XXXIV, “Benítez, Julio Daniel y otros c/ Empresa Compañía Argentina de Petróleo S.A. y otra”, del 16 de marzo de 1999).

No dimana, en mi opinión, de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya apartado de las probanzas de autos o de lo prescripto por la normativa laboral vigente sino que, por el contrario, de ella se desprende la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 302:1284; 316:713). Máxime –conforme enfatizara V.E.– si el resultado de la interpretación deja plenamente vigente la debida tutela de los derechos del trabajador en los supuestos en que sus créditos, así como los de la seguridad social, puedan estar afectados (Fallos: 316:713, 1610).

En tales condiciones, entiendo que debe desestimarse el recurso de queja. Buenos Aires, 27 de abril del 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Club Libanés Asociación Civil en la causa Dubo Pedernera, Carlos Alberto y otro c/ Jozami, Alfredo y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 364/367 de los autos principales, a los cu-

les se aludirá) que, al confirmar lo decidido en primera instancia, condenó solidariamente al club codemandado a pagar los créditos e indemnizaciones laborales reconocidos, éste interpuso el recurso extraordinario (fs. 383/397) cuya denegación motivó la presente queja.

Para así decidir, el *a quo* rechazó la defensa basada en que los actores trabajaron para el restaurante instalado en un local alquilado al Club Libanés, y que la actividad de dicho comercio carecía de relación con la propia y específica de la asociación civil locadora. La cámara sostuvo que ello no era así porque “no puede escindirse –al menos en nuestro país y con nuestras costumbres– la actividad social, recreativa, y cultural que cumple una institución de estas características, del complemento gastronómico”; y que ese extremo, “por ser...público y notorio, no necesita de prueba que lo acredite”. Por tal motivo, el tribunal consideró que era aplicable al caso lo dispuesto por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, y que, en consecuencia, el recurrente era solidariamente responsable por las obligaciones laborales contraídas por sus locatarios.

3º) Que, si bien los agravios expresados en el recurso extraordinario se relacionan con los hechos, las pruebas y la aplicación de normas de derecho común, y tales cuestiones son –como regla– ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la apertura de la instancia de excepción cuando, como acontece en el *sub lite*, el fallo apelado prescinde de la consideración de argumentos conducentes a la correcta solución del caso y, por apoyarse en afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud, no da respuesta adecuada a los serios planteos que el apelante formuló en defensa de sus derechos. En dichos supuestos resulta aplicable la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 310:1924, 312:1054, 313:101, 313:556, 319:722, entre muchos otros).

4º) Que la cámara tuvo por no cuestionada la decisión de primera instancia en lo relacionado con los términos del contrato de locación que, dijo, también previeron la prestación por los locatarios del servicio de comedor y bar en dependencias de la institución.

Se desprende de la expresión de agravios de fs. 339/347 que, contrariamente a lo afirmado, fueron llevados a conocimiento de la alzada argumentos serios y conducentes para la correcta solución del litigio, basados en que los términos de dicho acuerdo –que ni siquiera fueron invocados al demandar– en modo alguno permitían arribar a la conclusión de que el club tenía injerencia en el negocio explotado por su

inquilino. El memorial abundó en la cita de párrafos que, según el recurrente, demostraban acabadamente que se trató del simple alquiler de un local en el cual funcionó en forma independiente el restaurante Horizonte. Además, el apelante argumentó que el fallo de primera instancia se había apoyado en cláusulas que no llegaron a cumplirse; y también puso de relieve que los actores no adujeron que se hubieran desempeñado dentro de la sede social en la prestación de servicios de comedor y bar.

En tales condiciones, el tribunal de segunda instancia incurrió en un evidente dogmatismo cuando sostuvo que no se habían cuestionado las referencias del pronunciamiento de grado al contenido del contrato.

5º) Que la deficiencia apuntada no resulta suplida por las genéricas consideraciones de la cámara según las cuales sería un hecho público y notorio que la actividad social, recreativa y cultural de una institución como la codemandada no puede escindirse del complemento gastronómico. Máxime cuando se ha omitido la valoración de elementos trascendentales para el esclarecimiento de la cuestión controvertida, tales como que de las pruebas documental, testifical y contable se desprendía que entre ambos codemandados medió un contrato de locación, que el local alquilado tenía una entrada propia e independiente del acceso a la sede del club, y que allí se explotó –bajo un nombre diferenciado– un restaurante que estaba abierto al público y separado de las actividades sociales y culturales de la institución (confr. fs. 80/82, 96/97, 139/141, 213/218 y 312/314).

De tal modo, la verificación de la incorrecta apreciación de las circunstancias comprobadas de la causa en puntos que resultaron determinantes de la atribución de responsabilidad, así como la falta de tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del litigio, determinan la admisión del recurso con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

6º) Que, habida cuenta de lo expuesto, media en el caso nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), pues el *a quo* basó su pronunciamiento en afirmaciones dogmáticas que no constituyen fundamento suficiente y que, por su excesiva latitud y apartamiento de las constancias de la causa, lesionan el derecho de defensa de la recurrente. En consecuencia, se impone su descalificación con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, y oído el Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Devuélvanse los autos principales, hágase saber y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declarase perdido el depósito de fs. 1. Devuélvanse los autos principales, hágase saber y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

NORBERTO CARLOS DUCHOWMY v. EDITORIAL MUSICAL KORN
INTERSONG SOCIEDAD ANONIMA

CONTRATO DE TRABAJO.

La claridad del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 24.013), al regular el método a seguir para determinar el monto correspondiente al tope correspondiente –con sujeción a lo que las partes signatarias del respectivo convenio acuerden en materia de salarios–, pone en evidencia el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido.

CONTRATO DE TRABAJO.

La demora del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la fijación de los topes previstos en el art. 245 L.C.T. (ley 24.013) –tarea que le ha sido encomendada con el fin de facilitar la aplicación de la norma– no puede ser entendida como un obstáculo para su acatamiento, ni constituye razón válida para determinar el crédito del actor con prescindencia de la limitación legalmente contemplada para resolver la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitrario el pronunciamiento que consideró inaplicable el límite previsto en el art. 245 L.C.T. (ley 24.013) debido a la falta de publicación del tope vigente al tiempo de extinguirse el vínculo laboral, pues ha desconocido la mencionada limitación a partir de una argumentación falsa, que no contempla los distintos aspectos de la norma, los principios que la inspiraron ni el equilibrio de intereses contrapuestos que el legislador ha consagrado al establecer y definir los alcances de la protección contra el despido arbitrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Existe arbitrariedad cuando se resuelve en contra o con prescindencia de lo dispuesto por la ley respecto del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al establecer la indemnización por despido– declaró inaplicable el límite previsto en el art. 245 L.C.T. (ley 24.013) debido a la falta de publicación del tope vigente al tiempo de extinguirse el vínculo laboral (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

En el escrito de demanda refiere el accionante que fue despedido sin causa el día 19 de diciembre de 1994, y que al presentarse a percibir las indemnizaciones de ley se le abonó una suma muy inferior a la que correspondía de conformidad con lo dispuesto por el art. 245 de la L.C.T., reformado por el art. 153 de la ley 24.013, toda vez que aquéllas le fueron liquidadas sobre una base que no correspondía a su sueldo (v. fs. 3/10 vta. de los autos principales, foliatura a la que se referirán las siguiente citas).

La empleadora se opuso al progreso de la pretensión de su contraria a tenor del escrito de fs. 23/30, a la vez que peticionó la citación como tercero del Estado Nacional (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), organismo que respondió en los términos que da cuenta el escrito de fs. 58/59 vta., negando, particularmente, que la eventual falta de publicación de los topes del art. 245 de la L.C.T. puedan de alguna manera dejar sin efecto la letra o el espíritu de las leyes que cita en apoyo de su postura.

El Sr. Juez de Primera Instancia sostuvo –en lo que interesa a los fines de este dictamen– que ante la omisión por parte del Ministerio de Trabajo de fijar mediante resolución el tope indemnizatorio para el personal comprendido en el convenio colectivo 10/88, el actor tiene derecho a que la indemnización por antigüedad se le liquide de acuerdo a la mejor remuneración percibida (v. fs. 344/352, escrito al que me remito por razones de brevedad).

– II –

Apelada la sentencia por el Estado Nacional (fs. 355/358), la demandada (fs. 357/377) y la actora (fs. 378/383 vta.), la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el decisorio impugnado “en cuanto fue materia de recurso y agravios” (v. fs. 509/510 vta.).

El juez que votó en primer término (a cuyo voto adhirieron los restantes miembros del tribunal) señaló que la accionada se agravia porque el sentenciante consideró que al no estar publicado por el Ministerio de Trabajo el tope que prevé el art. 245 de la L.C.T., la indemnización por despido del actor debía ser calculada sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual percibida durante el último año de servicios.

Sobre esta cuestión destacó que “el tope debe ser fijado y publicado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Una interpretación literal de dicha norma me lleva a concluir que, en principio, únicamente la autoridad de aplicación se encuentra habilitada para establecer los promedios de remuneraciones para los fines previstos en el artículo citado. La disposición legal no faculta al empleador o a las partes a promediar salarios para fijar el límite del crédito y, en consecuencia, si la autoridad de aplicación no cumplió con el requisito –a mi juicio constitutivo para la aplicación del tope– de la fijación y publicación del promedio, “sólo cabe concluir que su crédito indemnizatorio (el del actor) debe ser calculado con las otras pautas de la ley porque no es imaginable la fijación de límites por otra entidad que no sea el poder estatal erigido en autoridad de aplicación” (v. fs. 509 vta.).

Señaló también: “No soslayo que, a fs. 475/478, la demandada informa acerca de la publicación en el Boletín Oficial, por parte del Ministerio de Trabajo, del tope correspondiente al convenio aplicable a estos autos, celebrado entre la Unión de Trabajadores de Sociedades de Autores y Afines con la Cámara Argentina de Editoriales Musicales. Sin embargo, no corresponde estarse al tope previsto en dicha resolución toda vez que la misma fue publicada a casi tres años del despido del actor y la ley expresamente establece que el tope aplicable ‘no podrá exceder el equivalente a tres (3) veces el importe mensual que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador *al momento del despido*'. Por ello, reitero, para determinar el *quantum* de la indemniza-

ción por despido, en el caso concreto de autos, debe prescindirse del segundo párrafo del art. 245 y estarse a las restantes pautas de la norma” (v. fs. 510, primer párrafo).

- III -

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones interpuso la demandada el recurso extraordinario agregado a fs. 518/542, y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación el que luce a fs. 544/548, frente a cuyas denegatorias (v. fs. 574) ambas partes dedujeron sendos recursos de queja ante V.E.

En el que aquí nos ocupa, comienza la demandada (Editorial Musical Kom Intersong S.A.I.C.) (“señalando que la cuestión en debate excede el mero interés de las partes para involucrar a la comunidad toda desde el momento en que el fallo apelado constituye –en mi conocimiento– *la primera decisión definitiva en la Argentina, en la cual se ha interpretado el art. 245 L.C.T., texto según ley 24.013 en el sentido de considerar que ante la falta de publicación del tope indemnizatorio por parte del Ministerio de Trabajo, un determinado trabajador tiene derecho a percibir la indemnización sin tope alguno*”. En este orden de ideas, manifiesta –hacia el final de su escrito– que el tema “excede el mero interés de las partes y trasciende a la comunidad toda desde el momento que virtualmente se deroga el sistema de topes indemnizatorios establecido por el art. 245 L.C.T., norma modular de la política laboral vigente y que no es sino el reflejo de la tradición argentina en la materia”. Asimismo, expresa que el fallo recurrido conculca su derecho “a abonar en concepto de indemnización sólo lo que marca la ley. Lesiona así su derecho a ejercer industria lícita (art. 14 C.N.), lo discrimina respecto de los restantes empleadores obligándolo a abonar indemnizaciones sin tope (art. 16 C.N.) y confisca su patrimonio a través de una decisión que vulnera su garantía de defensa en juicio (arts. 17 y 18 C.N.)” (v. fs. 518 vta.; 541 vta. y 542 último párrafo).

En el relato de los hechos de la causa manifiesta, entre otras cosas, que al expresar agravios contra la sentencia dictada en primera instancia, expuso en distintos capítulos –que tituló “La interpretación literal del art. 245 L.C.T.”, “La interpretación del art. 245 L.C.T. considerando la intención del legislador”, “La interpretación del art. 245 L.C.T. armonizándolo con el resto del ordenamiento jurídico” y “La interpretación del art. 245 considerando las conclusiones a las que con-

duce" las razones jurídicas que sustentaban su postura, "para finalmente desarrollar un último agravio en el cual se planteó que aun cuando por hipótesis se sostuviese que los empleadores no podían calcular el tope ante la omisión del Ministerio de Trabajo, el '*a quo*' debía suplir pretorianamente tal omisión, y no mandar a pagar a razón de un sueldo por año de servicio" (v. fs. 527 vta.).

Destacó también que mediante resolución del M. de T. y S.S. 764/97, publicada en el Boletín Oficial del 12 de noviembre de 1997 (ver fotocopia agregada a fs. 475/476), fue fijado el tope aplicable a la actividad de la demandada, circunstancia que informó en el expediente y, simultáneamente, invocó el precedente de la Corte "Villareal, Adolfo c/ Roemmers", del 10 de diciembre de 1997, "donde se dejó sin efecto una sentencia que había declarado la inconstitucionalidad del sistema de límites máximos establecido por el art. 245 L.C.T. y de cuyos considerandos se desprende que la recta interpretación de la norma en cuestión es la que consagra la existencia ineludible de topes indemnizatorios" (v. fs. 528/528 vta.; Fallos: 320:2665).

Al exponer las razones que –en su criterio– descalifican la sentencia de la alzada, manifestó en primer término que en ésta no fueron analizados argumentos decisivos para a la recta decisión de la cuestión, que oportunamente formuló contra el fallo de primera instancia (esto es, los distintos capítulos antes citados), que no merecieron, insiste poco más adelante, "la más mínima consideración y tratamiento en el fallo del 17 de julio de 1998. Esta falta de análisis, descalifica por sí mismo al pronunciamiento en recurso" v. fs. 530 último párrafo, y fs. 531 segunda parte).

Confrontando la sentencia recurrida en esta instancia extraordinaria (ver, particularmente, fs. 509 vta./510) con los planteos expuestos por la demandada a fs. 361 vta./370 (cuyo relato omito efectuar aquí por razones de brevedad), resultan atendibles aquellas objeciones, pues ninguna duda queda, luego de dicha compulsa, que el tribunal se limitó a realizar, tal como lo señala, una "interpretación literal" del art. 245 de la L.C.T. que no parece, sin embargo, respetar el espíritu de su contenido, ya que no puede derivarse de la eventual ausencia de la publicación de los topes por parte de la autoridad ministerial otra medición indemnizatoria no prevista en el texto de la ley, máxime cuando lo ha hecho soslayando, sin dar razón alguna que lo justifique, el análisis de las restantes argumentaciones de la apelante, extensamente fundadas en su escrito de expresión de agravios.

En consecuencia, si bien como principio la doctrina de la arbitriedad es de carácter excepcional y lo atinente a la determinación del monto de las indemnizaciones emergentes de lo dispuesto en el citado art. 245 resultaría irrevisable en esta instancia extraordinaria, pienso que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Ello es así, a la luz de la conocida doctrina de V.E. según la cual es arbitrario el fallo que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas conducentes para la correcta solución del pleito, toda vez que tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Tal conclusión torna insustancial el análisis de los restantes agravios de la recurrente. Buenos Aires, 4 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Duchowmy, Norberto Carlos c/ Editorial Musical Korn Intersong Sociedad Anónima”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 509/510), confirmatoria de la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por cobro de diferencias de indemnización por despido y considerado inaplicable el límite previsto en el art. 245 L.C.T. (modificado por el art. 153 de la ley 24.013) debido a la falta de publicación del tope vigente al tiempo de extinguirse el vínculo laboral, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

Para decidir en tal sentido, y sobre la base de lo que consideró una interpretación literal de la norma, la cámara sostuvo que sólo la autoridad de aplicación está habilitada para establecer los promedios de remuneraciones y fijar y publicar el tope previsto en el artículo citado. Afirmó que la disposición legal no faculta al empleador o a las partes a promediar salarios para fijar el límite del crédito. Ante dicha falta de

publicación estimó que la indemnización reclamada debía calcularse con las otras pautas previstas en la ley “porque no es imaginable la fijación de límites por otra entidad que no sea el poder estatal erigido en autoridad de aplicación”. Agregó que aunque el tope había sido publicado posteriormente, resultaba inaplicable al caso porque la ley contempla su determinación a partir de las remuneraciones convencionales vigentes al tiempo del despido.

2º) Que con fundamento en la doctrina elaborada por esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, la demandada cuestiona el fallo del *a quo* por haberse apartado de la solución legal prevista para el caso. Afirma que se ha desconocido un aspecto sustancial del art. 245 L.C.T., como es el límite a las indemnizaciones por despido. Asevera que la falta de publicación de las escalas salariales no conduce inexorablemente a prescindir de la limitación legal, pues la norma contiene pautas que permiten su aplicación inmediata y precisa, sin que admita una estimación discrecional de los valores a considerar para hacer el cálculo de la indemnización.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la intervención de esta Corte por la vía del recurso extraordinario, pues la sentencia apelada se aparta de la disposición legal aplicable al caso, sobre la base de razonamientos que no satisfacen el requisito de debida fundamentación, con menoscabo del derecho de defensa de la recurrente (*Fallos*: 296:590; 307:661; 312:888).

4º) Que el art. 245 L.C.T. (ley 24.013) dispone que el cálculo de la indemnización por despido se practicará sobre la base de la mejor remuneración del trabajador, siempre que su monto no supere el del tope correspondiente al convenio aplicable (*Causa M.2133.XXII “Mercado, Miguel Marcos c/ Frigorífico La Imperial S.A.”*, sentencia del 31 de octubre de 1997) (*). A tal efecto detalla el procedimiento a seguir

(*) Dicha sentencia dice así:

MIGUEL MARCOS MERCADO v. FRIGORIFICO LA IMPERIAL S.A.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1997.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mercado, Miguel Marcos c/ Frigorífico La Imperial S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

para determinarlo y establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá fijar y publicar el monto que corresponda juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo.

5º) Que la claridad de la norma, al regular el método a seguir para determinar el monto correspondiente al mencionado tope –con sujeción a lo que las partes signatarias del respectivo convenio acuerden

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 228/229) que, al revocar la de grado inferior, rechazó la demanda en la que se reclamaban diferencias indemnizatorias derivadas del despido que se produjo a fines del mes de abril de 1994, la actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 233/242) cuya denegación (fs. 247) dio origen a la queja en examen.

2º) Que la cámara entendió que la condena, dispuesta en primera instancia sobre la base de la remuneración del trabajador, resultaba de la prescindencia del tope indemnizatorio (sin que mediara declaración de inconstitucionalidad ni pedido expreso al respecto) del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, según ley 24.013. En consecuencia, concluyó que la decisión era incongruente y debía ser revocada.

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada pues, aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que son, como regla, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente, de acuerdo con las constancias comprobadas de la causa.

4º) Que en las respuestas remitidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación con motivo de la prueba informativa, el organismo admitió no haber observado los valores correspondientes para establecer la base promedio mensual de las remuneraciones del C.C.T. 207/75, por lo que procedió a la correspondiente corrección (ver a fs. 89, 93, 108 y 154 copias de la resolución del 20 de octubre de 1994). Hizo saber que en el departamento de relaciones laborales no se tenían copias de las escalas salariales anexas de dicho convenio, por lo que se giraron las actuaciones a la oficina de publicaciones y biblioteca a los fines de su intervención (fs. 109). Asimismo informó que el sueldo mensual promedio de la última escala salarial homologada del C.C.T. 207/75 era de \$ 480,44 y que el salario mínimo vital y móvil que rigió durante el año 1994 fue de \$ 200.

5º) Que, admitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la existencia y validez de posteriores escalas salariales acordadas por los signatarios del convenio en cuestión y habiéndose informado la vigente a la fecha del despido, resulta inconcebible el cálculo de la indemnización reclamada sobre la base de los valores previstos en la resolución 65/92, en la que se volcaron las escalas salariales de junio de 1990, máxime si se tiene en cuenta que la base promedio mensual que en ella se contempla resulta inferior al salario mínimo vital durante el año 1994.

en materia de salarios–, pone en evidencia el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido.

6º) Que en tal sentido, la demora del organismo del Estado en la fijación de los topes, tarea que le ha sido encomendada con el fin de facilitar la aplicación de la norma, no puede ser entendida como un obstáculo para su acatamiento, ni constituye razón válida para determinar el crédito del actor con prescindencia de la limitación legalmente contemplada para resolver la cuestión.

7º) Que el *a quo* ha desconocido la mencionada limitación a partir de una argumentación falsa, que no contempla los distintos aspectos de la norma, los principios que la inspiraron ni el equilibrio de intereses contrapuestos que el legislador ha consagrado al establecer y definir los alcances de la protección contra el despido arbitrario, lo que revela un serio desapego a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente y a las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa en juicio, no observadas en la causa (Fallos: 322:1017).

8º) Que en las condiciones señaladas, esta Corte considera fundados los agravios, toda vez que lo resuelto está en contra de lo expresamente preceptuado en la disposición legal citada. Importa arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, que ha decidido que ella existe cuando se resuelve en contra o con prescindencia de lo dispuesto por la ley respecto del caso (Fallos: 269:453).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso ex-

7º) Que toda vez que en el art. 245 de la L.C.T. se establece que el cálculo de la indemnización por despido se practicará sobre la base de la remuneración del trabajador, siempre que su monto no supere el del tope correspondiente al convenio aplicable, sin que en el caso se haya respetado el método previsto legalmente, la decisión recurrida importa arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, que ha decidido que ella existe cuando se resuelve en contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso (Fallos: 239:204; 251:309; 269:453).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

traordinario y revoca la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Con costas. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO,
DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declarárase perdido el depósito de fs. 1. Devuélvanse los autos principales. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

FIAT DUNA SCL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competencia de la justicia local lo atinente a las infracciones al art. 33 del decreto-ley 6582/58 –art. 289, inc. 3º, del Código Penal, según ley 24.721– pues

no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

dictamen del procurador fiscal

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Instrucción N° 5 y del Juzgado Federal, ambos de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del secuestro, en las inmediaciones del puente subfluvial Hernandarias, de un automóvil Fiat Duna, el cual presentaba adulteradas las numeraciones del chasis y motor, como así también falsificadas sus chapas patentes.

El magistrado provincial, se declaró incompetente para entender en la causa por considerar que en la posible falsificación de documentos identificatorios emitidos por organismos nacionales, en el caso, por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, debe conocer la justicia federal (fs. 35/37).

Esta última, por su parte, con base en la doctrina de V.E. sentada en Fallos: 314:280, rechazó la competencia atribuida (fs. 42).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 44).

Como bien sostiene el magistrado nacional es doctrina del Tribunal que las infracciones al art. 33 del decreto-ley 6582/58 –art. 289, inc. 3º del Código Penal, según reforma ley 24.721– no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 303:1607; 312:2347; 313:86 y 524, y Competencia N° 257.XXXI, *in re*, “Gabriel, Jorge Antonio s/ infracción artículo 289 del Código Penal”, resuelta el 31 de octubre del corriente año), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para entender en la causa. Buenos Aires, 13 de marzo del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción N° 5 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal con asiento en la misma localidad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAMON RUBEN MIRRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si no se identifica con el resultado directo de una acción típica.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia provincial entender en la causa donde se investiga el delito de fraude en perjuicio de la administración pública, aunque los imputados hayan evadido los controles del Ministerio de Salud y Acción Social y, en consecuencia obstruido el buen servicio de un organismo nacional, pues no puede confundirse la acción típica dirigida a corromper el buen servicio de los funcionarios de control, con aquella que, dirigida objetivamente a damnificar las rentas provinciales, incumple para ello disposiciones nacionales de carácter administrativo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde entender a la justicia provincial si los recursos aportados por la Nación, cuyo manejo presuntamente irregular se investiga, habrían ingresado a las rentas de la provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se suscitó con motivo de del planteo de inhibitoria promovido por el Juzgado Federal Nº 1, con asiento en Tucumán, contra el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Quinta Nominación, de la misma ciudad, en la causa donde se investigan presuntas irregularidades en la administración y aplicación de los fondos destinados al financiamiento del Programa de Políticas Sociales Comunitarias (PO.SO.CO.), destinado a atender las necesidades alimentarias, sanitarias, asistenciales, habitacionales y/o locativas de los sectores sociales más careciados del país –ley 23.767–.

Reconoce como antecedente la solicitud formulada, en ese sentido, por Ramón Rubén Mirra, ex titular de la Secretaría de Desarrollo Humano, dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Tucumán.

Para fundamentar su pedido, alegó que los fondos para el desarrollo del programa son aportados por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación –hoy Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente– y que las contrataciones de bienes y servicios para su realización deben ajustarse a lo dispuesto por la ley de contabilidad de la Nación.

El magistrado federal, siguiendo esa línea de razonamiento, declaró su competencia para conocer en la causa e invitó a la justicia local a declinarla en su favor.

En apoyo de esta tesisura, el juez agregó que el hecho a investigar podría significar un perjuicio al patrimonio de la Nación, dado que los recursos asignados al programa de políticas comunitarias integran el presupuesto de la administración nacional y deben someterse a su contralor (fs. 15).

A su turno, el juzgado provincial desestimó el pedido.

De conformidad con lo dictaminado por el fiscal, el juez afirmó, para sostener su competencia, que los fondos girados por el Estado Nacional habrían ingresado a las arcas provinciales, como así también que la ejecución del programa estaría exclusivamente a cargo de una Unidad Ejecutora local, en este caso, la Secretaría de Desarrollo Humano.

Por otra parte, también consideró que el objeto de la causa, en trámite en esa sede, se circumscribe a la conducta de funcionarios pertenecientes a la administración pública provincial (fs. 30/31).

Anoticiado el magistrado nacional del rechazo del planteo, insistió en los argumentos expuestos con anterioridad y elevó el incidente a la Corte (fs. 53/54).

Así quedó trabada la contienda.

Del análisis de los elementos de juicio incorporados a la causa surge, en primer lugar, que la implementación del programa asistencial, en cada provincia, estará a cargo de una Unidad Ejecutora local, que decide el destino de los recursos afectados a éste –art. 5º de la ley 23.767–.

Asimismo, la ley Nº 6365 de la Provincia de Tucumán, que facultó al Poder Ejecutivo a celebrar el convenio con el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, dispone que el Ministro de Asuntos Sociales asumirá la administración, ejecución y financiamiento de las políticas sociales comunitarias (ver fs. 4).

Por último, en el convenio celebrado entre el gobernador de la Provincia de Tucumán y el ministro de Salud y Acción Social de la Nación, se acordó la creación de una cuenta especial a nombre del Ministerio de Asuntos Sociales, donde se depositarían la totalidad de los fondos asignados al programa (ver fs. 5, cláusula 3º).

Dentro del marco normativo descripto, estimo que asiste razón al magistrado provincial cuando sostiene que los recursos aportados por la Nación, cuyo manejo presuntamente irregular se investiga, habrían ingresado a las rentas de la provincia, precisamente a través de la cuenta llamada “ley 6365”; hecho que, por otra parte, no se encuentra controvertido por el juez federal al solicitar la inhibitoria.

De allí que, de acreditarse la comisión del delito denunciado, cabe concluir que éste habría damnificado el patrimonio de la Provincia de Tucumán (Fallos: 295:775; 303:655; 312:1205 y Competencia Nº 468.XXXV *in re* "Granados, Alejandro Santiago y otros s/ enriquecimiento ilícito" resuelta el 21 de diciembre de 1999).

En tales condiciones, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E., según la cual, la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si no se identifica con el resultado directo de una acción típica (Fallos: 303:655; 308:1993 y 311:1995).

Por lo demás, el Tribunal también tiene resuelto que corresponde a la justicia provincial entender en la causa donde se investiga el delito de fraude en perjuicio de la administración pública, aunque los imputados hayan evadido los controles de los funcionarios del Ministerio de Salud y Acción Social y, en consecuencia, obstruido el buen servicio de un organismo nacional, pues no puede confundirse la acción típica dirigida a corromper el buen servicio de los funcionarios de control, con aquella que, dirigida objetivamente a damnificar las rentas provinciales, incumple para ello disposiciones nacionales de carácter administrativo (Fallos: 311:1995 y Competencia Nº 1284.XXXVI *in re* "Maldonado Vera, María Eulalia y otro s/ denuncia" resuelta el 27 de febrero del presente año).

En mérito a todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Instrucción de la Quinta Nominación de Tucumán para seguir interviniendo en la causa que dio origen a este incidente. Buenos Aires, 12 de marzo del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la presente causa el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Quinta Nominación de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 1 con asiento en la misma localidad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAQUEL HAYDEE DAFFIS DE AGUIRRE v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se encuentra en juego la interpretación, alcance y aplicación de leyes federales como la ley 18.464 y la decisión fue contraria a la pretensión que la recurrente fundó en dicha norma.

JUBILACION Y PENSION.

Las normas que otorgan beneficios que puedan importar un privilegio en el sistema jubilatorio deben interpretarse estrictamente.

JUBILACION DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció que la protección de la ley 18.464 sólo se aplica a los que fallecieren estando en el desempeño de los cargos contemplados por ella, pues los requisitos claramente estipulados en dicha ley especial son de cumplimiento imprescindible.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No puede alegarse desigualdad en los preceptos de una normativa cuando ella no establece distingo alguno entre los que se encuentran en las mismas condiciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de los miembros de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que confirmó la decisión del organismo previsional rechazando la solicitud de inclusión en el régimen de Jubilaciones y Pensiones para Magistrados Judiciales regido por la ley 18.464, la actora interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la presente queja.

Expresa la recurrente que es viuda del Dr. Jorge Alberto Aguirre, quien prestó servicios en el Poder Judicial de la Nación por un total de quince años. Asimismo, y con posterioridad, prestó servicios como subsecretario de Justicia. Continúa diciendo que, al fallecer el causante, gestionó y obtuvo el beneficio de pensión que incluía a los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado y luego, por considerarlo más beneficioso, solicitó la inclusión en el régimen de Magistrados Judiciales que establece la ley citada.

Sostiene que luego de transcurridos varios años el gerente general de prestaciones del A.N.S.e.S. dictó resolución no haciendo lugar a la solicitud, decisión confirmada por la cámara referida, en oportunidad de expedirse sobre el recurso que contra dicho acto administrativo interpusiera.

- II -

Se agravia la presentante por entender que el causante reunía las condiciones de los arts. 1º, 2º inc. b y 5º de la ley 18.464, según el texto vigente a la fecha de su fallecimiento. Por ello, y debido a que el sentenciador no lo ha entendido así, sostiene que la cámara ha incurrido, en su sentencia, en el vicio de defecto de fundamentación normativa, que implica una prescindencia del texto legal con apartamiento del correcto sentido que estipula la ley, mediante una aplicación inadecuada que desvirtúa y torna inoperante a la norma.

Expresa, que con base al sentido amplio que cabe atribuir al art. 5º de la ley 18.464, norma ésta que defiere beneficios previsionales, re-

sulta sin sustento el fundamento del decisorio recurrido consistente en que en el caso ni se reúnen el requisito de edad del causante ni el de estar ejerciendo el cargo el momento de fallecer; dado que establecer el alcance de dicha disposición debe ser consecuente con una interpretación legal sistemática que es, a su vez, –dice– la que mejor se acomoda a los criterios jurisprudenciales vigentes, basándose en la interpretación finalista para tener en vista los intereses que se propuso proteger la norma. Alega, además, que el criterio de interpretación aludido ha sido recogido por V.E., respecto de leyes previsionales, al declarar que tales normas deben entenderse de manera acorde con el fin que persiguen, y que el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines de previsión que inspiran a las normas respectivas, por lo que el resultado al cual se arriba debe ser tenido primordialmente en cuenta.

Afirma, por otro lado, que cuando se trata de beneficios de naturaleza alimentaria deben extremarse las precauciones a fin de lograr que lleguen en tiempo y forma oportuna las prestaciones comprometidas. También señala que se debe proceder con suma cautela cuando se deciden cuestiones que puedan conducir a la denegación de prestaciones de ese carácter y, en el caso que se suscite alguna duda –continúa– debería aplicarse el principio de hermenéutica jurídica que declaró la categoría constitucional del *in dubio pro iustitia socialis*.

Sostiene, asimismo, que la conclusión a la que arriba la cámara, en cuanto afirma que la protección de la ley 18.464 sólo se aplica a los que fallecieren estando en el desempeño de los cargos contemplados por ella, en concordancia con su art. 6º, implica lisa y llanamente prescindir de la excepción contenida en el art. 5º. A raíz de ello, precisa que restringir la aplicación de esta última norma, sólo al supuesto en que el causante pudiera haber obtenido la jubilación ordinaria y no extenderla al supuesto de cese por invalidez o muerte, implica colocar en una situación discriminatoria a los derechohabientes de quienes se hallaran en dicha posición, con violación, al art. 16 de la Constitución Nacional.

Arguye que si, en el supuesto del citado art. 5º, y con base a la excepción que consagra, se otorga la jubilación ordinaria sin estar en ejercicio de un cargo judicial, es irrazonablemente arbitrario denegar el beneficio de pensión, cuando se produjo el fallecimiento dentro del lapso contemplado en esa norma. Ello –continúa– motiva el desconoci-

miento de derechos garantizados por la Constitución Nacional como el derecho a los beneficios de la seguridad social (art. 14 bis), el del trato igualitario (art. 16) y el del goce del debido proceso adjetivo, comprensivo de la garantía de defensa en juicio (art. 18). Por último cita jurisprudencia y doctrina que entiende aplicables.

- III -

Cabe precisar, en primer término, que V.E. tiene reiteradamente dicho que es procedente el recurso extraordinario si se encuentran en juego la interpretación, alcance y aplicación de leyes federales como la 18.464 y la decisión fue contraria a la pretensión que la recurrente fundó en dicha norma (v. Fallos: 310:1873; 320:735; entre otros).

Ahora bien, en lo que respecta al fondo del asunto considero que la interpretación que realizó la cámara *a quo* de los arts. 5º y 6º de la referida ley es correcta toda vez que, conforme a reiterada jurisprudencia de V.E., las normas que otorgan beneficios que puedan importar un privilegio en el contexto del sistema jubilatorio deben interpretarse estrictamente (v. Fallos: 301:1173; 321:2453).

Así lo ha realizado el juzgador, desde que en su sentencia ha analizado en forma precisa el funcionamiento de la ley 18.464, al momento del fallecimiento del causante, descartando la posibilidad llevada por la actora que no se adecua a la rigurosa exégesis aludida, al tratar de incluir su situación en un encuadramiento normativo que exige para ello el cumplimiento de una serie de requisitos claramente estipulados en la ley especial de ninguna manera prescindibles (v. Fallos: 296:332; 304:1484; 310:1372).

Por otro lado, pienso que tampoco le asiste razón a la quejosa en cuanto pretende que con la aplicación de lo dicho por la cámara se le ha discriminado. En efecto, respecto a este punto cabe recordar que esa Corte Suprema ha sostenido que no puede alegarse desigualdad en los preceptos de una normativa cuando ella no establece, entre los que se encuentran en las mismas condiciones, distingo alguno (v. Fallos: 311:2781).

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 12 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Daffis de Aguirre, Raquel Haydée c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FERNANDO J. AMOEDO

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Por haberse operado la caducidad a la que hace referencia el art. 18 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional, no corresponde hacer lugar al pago de vacaciones no gozadas, si entre éstas y el reclamo efectuado transcurrieron lapsos que van desde cuatro a once años.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Existe un enriquecimiento a favor del Estado, que recibió los servicios del agente durante el período en el que éste debió gozar de licencia ordinaria denegada,

si no compensa esa prestación extraordinaria con otra licencia, porque el derecho del empleado ha caducado (art. 18 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional), ni con un pago sustitutivo de haberes que, conforme a la interpretación vigente, también ha caducado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Visto el expediente caratulado “Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba –haberes– vacaciones no gozadas – Amoedo, Fernando J. – feria judicial”, y

Considerando:

I) Que el ex-secretario del Juzgado Federal de Córdoba Nº 2, abogado Fernando J. Amoedo, solicitó –mediante su presentación del 12 de junio de 1998– el pago de las vacaciones no gozadas correspondientes a las ferias judiciales de enero de 1987 (20 días), julio de 1988 (5 días), enero de 1989 (15 días), julio de 1991 (10 días), enero de 1993 (15 días), julio de 1993 (10 días), julio de 1994 (10 días).

II) Que según lo dispuesto por el art. 18 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional “...El derecho para solicitar la licencia ordinaria no utilizada caduca en el año calendario en que debió ser gozada. La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos.”

III) Que entre el reclamo efectuado por el peticionario y las vacaciones no gozadas respecto de las cuales pretende la liquidación transcurrieron lapsos que van desde 4 a 11 años.

IV) Que por haberse operado la caducidad a la que hace referencia la norma citada en el considerando anterior, no corresponde acceder a lo requerido.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a lo peticionado por el abogado Fernando J. Amoedo.

Regístrate, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL DOCTOR ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

II) Que el art. 17 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional reconoce a los beneficiarios de las licencias, en el caso de que se desvinculen de la administración de justicia, el derecho de percibir una compensación mediante el pago de haberes de las licencias no gozadas (inc. a).

III) Que el artículo referido no menciona la caducidad del art. 18 del mismo régimen como una causal extintiva del derecho de percibir la compensación, mediante el pago de haberes, por las vacaciones no gozadas.

IV) Que existe un enriquecimiento a favor del Estado, que recibió los servicios del agente durante el período en el que éste debió gozar de licencia ordinaria denegada, y no compensa esa prestación extraordinaria con otra licencia, porque el derecho del empleado ha caducado, ni con un pago sustitutivo de haberes que, conforme a la interpretación vigente, también ha caducado.

El derecho de gozar una licencia, especialmente las licencias ordinarias, interesa tanto al empleado como al empleador y al orden público, circunstancia que determina la particularidad de las normas que lo rigen.

V) Que con el tiempo de descanso se procura resguardar el bienestar del empleado y asegurar que las condiciones de labor resulten dignas y equitativas.

VI) Que, con el fin de satisfacer un requerimiento que tiene carácter alimentario como es el formulado en el presente caso, correspondería acceder a lo solicitado, haciendo excepción a la interpretación hasta ahora vigente, con fundamento en razones de equidad y a título de legítimo abono.

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura que corresponde liquidar las vacaciones no gozadas por el ex-secretario del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, abogado Fernando J. Amoedo.

Regístrate, hágase saber y oportunamente archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GABRIELA MARIEL SCOLARICI

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que la “permanencia en la categoría” consiste en un suplemento proporcional de los haberes y la subrogación no genera derecho a un segundo sueldo –sino tan sólo a una gratificación adicional–, el pago de la “permanencia en la categoría” no corresponde para las tareas que se desempeñan en carácter de subrogante y, por lo tanto, tampoco corresponde el cómputo de esos períodos.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Para el reconocimiento de la permanencia en la categoría deben computarse los interinatos –o contratos– que en forma ininterrumpida concluyeron con la designación definitiva en el cargo.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Visto el expediente caratulado “Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39 – haberes – permanencia en el cargo – Gabriela Mariel Scolarici”, y

Considerando:

- 1) Que Gabriela Mariel Scolarici, secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39 solicita que, a los fines de la liquidación del rubro “permanencia en el cargo”, se considere su desempeño interino en el mismo desde el 10 de julio de 1997 (fs. 2).
- 2) Que el habilitado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil informa que Scolarici, entre el 10/7/97 y el 31/12/99, y durante diversos períodos que excluyen las ferias judiciales, ocupó el cargo de secretaria como *subrogante* de Horacio Sterin Carmona, quien se encontraba con licencia por enfermedad. El 1/02/00 fue designada secretaria interina y, el 11/04/00, secretaria efectiva (fs. 12 y 8).
- 3) Que durante el período de la subrogancia, Scolarici se desempeñó también en su cargo efectivo de prosecratoria administrativa, en el cual computó y percibió el rubro “permanencia en el cargo”.
- 4) Que, si la “permanencia en la categoría” consiste en un suplemento proporcional de los haberes, y la subrogación no genera derecho a un segundo sueldo –sino tan sólo a una gratificación adicional–, el pago de la “permanencia en la categoría” no corresponde para las tareas que se desempeñan en carácter de subrogante. Así, tampoco corresponde el cómputo de esos períodos, (conf. Resolución 1739/00).
- 5) Que, a mayor abundamiento, no se encuentran reunidos los requisitos especificados por la doctrina de la Corte Suprema, según la cual, para el reconocimiento de la permanencia en la categoría deben computarse los interinatos –o contratos– que en *forma ininterrumpida* concluyeron con la designación definitiva en aquel cargo (conf. Resoluciones 510/89 y 847/89; 1208/89 y 130/90; 1513/91; 1362/93; 251/94; 858/98; 651/99; 1161/99; 223/00; 184/00; 191/00; entre otras). El período durante el cual Scolarici ejerció la subrogancia no fue “ininterrumpido”, pues así se consigna en el informe de fs. 1.

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura que no corresponde hacer lugar a lo solicitado. Por lo tanto, no

debe computarse a efectos del pago de la “permanencia en el cargo” el período durante el cual Gabriela Scolarici se desempeñó como secretaria subrogante. Este cómputo sólo debe realizarse a partir de la fecha en la cual la funcionaria abandonó el cargo de prosecutaria administrativa y fue designada secretaria interina.

Regístrate, hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GONZALO PANCEIRA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Cuando la prisión preventiva ha sido dictada sobre la base de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado, no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien la apreciación de las pruebas constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que la Corte Suprema conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al decretar la prisión preventiva– rechazó los planteos del procesado con sustento en la imposibilidad –meramente conjetal– de aplicar en el futuro una condena de ejecución condicional sobre la base de la reiteración de los hechos, del presunto perjuicio ocasionado al Estado Nacional, del importante cargo conferido al procesado y de su

intervención personal y directa en las contrataciones cuestionadas, pues tales afirmaciones no aparecen fundadas en la valoración de los elementos de prueba reunidos en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien es cierto que para decretar la prisión preventiva no resulta exigible la certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito, ello no permite en modo alguno fundar medidas que restrinjan la libertad del imputado antes de la finalización del proceso sobre la base de contrataciones cuya necesidad, precio y calidad se desconocen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Aun cuando los agravios tengan carácter federal si, en lo fundamental, se refieren a cuestiones de derecho de fondo y procesal común –que constituyen el núcleo principal de la competencia casatoria–, a los fines del recurso extraordinario, es ineludible la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, dada su inserción institucional dentro de la justicia federal penal, a fin de asegurar que la decisión a revisar ante la Corte Suprema sea un producto más elaborado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente recurso trata del mismo objeto que fuera materia de estudio en la causa que corre por cuerda P.1041.XXXVI, caratulada: “Incidente de excarcelación de Alderete, Víctor –en autos: Panceira, Gonzalo sobre asociación ilícita–”, en la que dictaminé en el día de la fecha y a cuyos términos y conclusiones me remito en razón de brevedad.

Ello así, puesto que ambos recursos extraordinarios versan sobre las medidas de cautela personal del nombrado, esto es, si procede el encarcelamiento preventivo o su libertad provisoria, situación que también permite incluir la cuestión en el precedente “Rizzo”, publicado en Fallos: 320:2118.

En este orden, a fin de no generar actividad procesal reiterativa (apelación, recurso extraordinario) ante la reciente resolución del señor juez Bagnasco (fs. 2883/3169) V.E. puede precisar –si lo considera pertinente– mediante el examen de la prisión preventiva (dentro del criterio del Tribunal que emana de los precedentes de Fallos: 244:34; 306: 2101; 308:694; 311:700; 312:1839; 315:1940; 321:3322 y 322: 3071, lo que permitiría poner fin a la cuestión en base a un criterio comprensivo de los distintos aspectos procesales de la causa) la configuración cierta de la conducta investigada. Buenos Aires, 21 de febrero de 2001.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Panceira, Gonzalo y otros p/ asociación ilícita”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución de primera instancia que había dispuesto el procesamiento y la prisión preventiva de Víctor Adrián Alderete en orden al delito de defraudación a la administración pública por administración infiel, reiterado en cinco oportunidades, en concurso material entre sí. Asimismo, declaró la nulidad del auto de falta de mérito para procesar al imputado en orden al delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, por lo que ordenó que se prosiguiera la investigación respecto de esa conducta (fs. 262/269).

2º) Que el procesado interpuso el recurso extraordinario de fs. 280/312 contra el punto II de dicha resolución, vale decir, contra

aquel que confirma la decisión de primera instancia en tanto dispuso su prisión preventiva. Dicho recurso fue concedido a fs. 330.

3º) Que el recurrente tacha de arbitrario el fallo sosteniendo que hubo contradicción entre los votos que conformaron la mayoría, que se omitió tratar cuestiones introducidas como agravio específico, que la sentencia se basa en afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho, y que contiene afirmaciones de esa índole acerca de la concurrencia de las restricciones a la libertad. Afirma, en definitiva, que la decisión del *a quo* violó el principio de inocencia, la garantía de defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de permanecer en libertad durante el proceso, todos emergentes de la Constitución Nacional.

4º) Que según la jurisprudencia tradicional de esta Corte, el auto de prisión preventiva no constituía sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 ni era equiparable a ella (Fallos: 301:1181; 302:345; 304:152 y 848; 306:2090; 307:1186, 1615, 2348; 310:167; 313:511, entre otros).

Sin embargo, se han reconocido excepciones a ese principio a partir de la causa de Fallos: 310:2246, en la cual se estableció que el mencionado auto, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior, es equiparable a una sentencia definitiva cuando se encuentra involucrada alguna cuestión federal y no es factible que se suspendan sus efectos propios –entre los que está la privación de la libertad– por otra vía que la intentada, de tal modo que constituya la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional que se estima vulnerado (en el mismo sentido, Fallos: 312:1351). En Fallos: 314:451, considerando 5º y 6º, se precisó esa doctrina al establecer que “la exclusión de las apelaciones contra los autos que decretan la prisión cautelar del imputado en juicio penal reposa en la circunstancia de que ello no impide, por sí solo, la obtención de la tutela jurisdiccional de la libertad ambulatoria mientras no se destruya el estado de inocencia del sospechoso de haber cometido un delito. Por lo general, esa tutela puede ser obtenida por medio de la articulación de la excarcelación, y, en su caso, mediante la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que la deniega y que definitivamente coarta la posibilidad de tutela inmediata de la libertad... Pero excepcionalmente, la frustración del beneficio excarcelatorio no reposa directamente en las normas procesales reglamentarias del derecho constituci-

cional a gozar de la libertad durante el proceso, ni en su interpretación, sino que se deriva del reenvío que estas normas hacen al auto de prisión preventiva y a las calificaciones jurídicas fijadas en él. Cuando esta medida cautelar ha sido dictada sobre la base de una disposición tachada de constitucional, o sobre la base de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado, no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario contra aquélla" (en el mismo sentido, *Fallos*: 316:365).

5º) Que ese criterio resulta aplicable a la prisión preventiva decretada con arreglo al art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, pues ella resulta de cumplimiento inexorable en tanto excluye la posibilidad de excarcelación si no es por circunstancias que sólo pueden sobrevenir después del transcurso de un lapso considerable (arts. 316 y 317 del mismo código). Por tanto, en el caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Corte en el sentido de que si bien la apreciación de las pruebas constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (*Fallos*: 297:100; 311:948 y 2402).

6º) Que para desechar el tratamiento de las cuestiones que el procesado y su defensa sometieron a su decisión, el tribunal *a quo* argumentó la imposibilidad –meramente conjetal– de aplicar en el futuro una condena de ejecución condicional sobre la base de la reiteración de los hechos, del presunto perjuicio ocasionado al Estado Nacional, del importante cargo conferido al procesado y de su intervención personal y directa en las contrataciones cuestionadas (voto del juez Vigliani, punto III). Asimismo, el voto concurrente del juez Irurzun consideró como agravantes las características de los hechos pesquisados, la responsabilidad atribuida al procesado en la resolución, su calidad de funcionario público, su actuación decisiva en las contrataciones mencionadas, el perjuicio que habría producido y la posible existencia de otras personas involucradas.

7º) Que, sin embargo, en el fallo apelado tales afirmaciones no aparecen sustentadas en la valoración de los elementos de prueba reunidos en los autos principales. Esta circunstancia queda claramente de manifiesto al no haber tratado el *a quo* ninguno de los agravios que la defensa alegó en referencia a los hechos de la causa.

En efecto, es relevante señalar –sin agotar con ello el elenco de los elementos de prueba no estimados– que hasta el momento los jueces de la causa no han tenido por acreditado en autos el perjuicio que habría sufrido el Estado Nacional ni cuáles fueron los aportes que éste habría realizado en favor del I.N.S.S.J.P., ni cómo fue su administración. Tampoco se evaluó la situación económica y administrativa del mencionado instituto antes de la intervención del procesado ni durante ella, ni se llevó a cabo ningún tipo de peritaje contable para determinar el monto de las defraudaciones imputadas o los precios de los servicios involucrados en los contratos cuestionados, circunstancia que fue advertida inclusive en uno de los votos mayoritarios, el del juez Vigliani, al reconocer que “en principio, puede sostenerse (que el contrato) fue materialmente cumplido, bien que la ausencia de algún estudio técnico no permita orientar a esta Cámara sobre la calidad del servicio prestado” (punto II, 1, fs. 254 vta.), omisión que no derivó en consecuencia alguna sobre lo resuelto.

Del mismo modo, no es aceptable lo afirmado por el mencionado juez en el sentido de que para este tipo de resoluciones no resulta exigible la certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito, pues si bien ello es cierto, tal criterio no permite en modo alguno fundar medidas que restrinjan la libertad del imputado antes de la finalización del proceso sobre la base de contrataciones cuya necesidad, precio y calidad se desconocen. La decisión en recurso aparece así sustentada en la exclusiva voluntad de los magistrados intervenientes, con manifiesto agravio de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

8º) Que en las condiciones expuestas, el pronunciamiento recurrido carece de los requisitos mínimos de fundamentación exigibles a este tipo de resoluciones. En consecuencia, y sin que ello implique abrir juicio sobre el pronunciamiento que corresponde dictar, resulta admisible la tacha de arbitrariedad pues se verifica que los derechos constitucionales invocados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida en cuanto fue materia de dicho recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Notifíquese y oportunamente remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la decisión del juez de primera instancia que decretó el procesamiento y prisión preventiva de Víctor Adrián Alderete por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, reiterado en cinco oportunidades. Asimismo, declaró la nulidad del auto de falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado en orden al delito de asociación ilícita, en calidad de jefe u organizador, y mandó proseguir la investigación a su respecto.

Tal decisión motivó el recurso extraordinario deducido a fs. 280, que fue concedido a fs. 330/330 vta..

2º) Que el recurrente sostiene que en los casos en que media un planteo de excarcelación –a los que debe asimilarse la resolución aquí impugnada– formulado en la etapa de instrucción, tras el paso de la causa por una cámara de apelaciones, la exigencia para la procedencia del recurso extraordinario relativa al “tribunal superior” se ve satisfecha, sin necesidad de que intervenga previamente la Cámara Nacional de Casación Penal. Ello constituiría, en su opinión, un “exceso ritual”, pues se estaría exigiendo para llegar a la Corte Suprema el paso previo por dos tribunales intermedios.

3º) Que, con relación al fondo de su planteo, la recurrente afirmó, en lo fundamental, que la escala penal correspondiente al delito atribuido a Alderete permitía la concesión de la excarcelación, tanto por la primera como por la segunda alternativa del art. 316, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, sobre la base de sostener la inaplicabilidad automática de las reglas del concurso real a las de la exención de prisión, por imperio del art. 58, del Código Penal, sobre unificación de penas, por un lado, y la inadmisibilidad de conjeturar que la pena a aplicar será de cumplimiento efectivo, por el otro. Asimismo, cuestionó que el hecho atribuido, tal como se lo tuvo por acreditado *prima facie*, pudiera ser calificado como administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, así como la doble valoración de la calidad de funcionario público del imputado, a los fines de la subsunción y a los de ponderar la gravedad del hecho y denegar la excarcelación. Desde otra perspectiva, consideró que la resolución apelada era insostenible, en tanto, solapadamente, habría mantenido el auto de prisión preventiva no ya por el delito por el que había sido dictado el auto de procesamiento (administración fraudulenta), sino a la espera de que el juez de primera instancia lo dictara por otro delito más grave (asociación ilícita), como consecuencia de la nulidad decretada con relación a la falta de mérito por ese delito. De este modo, la cámara eludió la aplicación del art. 318, del Código Procesal Penal de la Nación, que establece que a los fines de la excarcelación, el juez debe considerar la calificación legal contenida en el auto de procesamiento.

4º) Que, a partir de lo dicho, se advierte que, aun cuando varios de los agravios introducidos por el apelante tengan carácter federal, en lo fundamental, ellos se refieren a cuestiones de derecho de fondo y procesal común, que constituyen el núcleo principal de la competencia casatoria, tales como los elementos que exige el tipo de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, o la interpretación que cabe asignar a las normas referentes a la excarcelación en relación con las del Código Penal. Ello demuestra la conveniencia de mantener el criterio jurisprudencial establecido a partir de Fallos: 318:514 y 320:2118 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert–, de acuerdo con el cual es ineludible, a los fines del recurso extraordinario, la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, dada su inserción institucional dentro de la justicia federal penal, a fin de asegurar, de ese modo, que la decisión a revisar ante esta Corte sea un producto más elaborado (conf. Fallos: 318:514, considerando 13).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (conf. doctrina de Fallos: 318:514 y 320:2118 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert–).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

HERNAN GUSTAVO BERNASCONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –en razón de lo resuelto en el incidente de procesamiento y prisión preventiva– declaró abstracta la cuestión planteada respecto de la excarcelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Debe rechazarse el recurso extraordinario si el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de fundamentos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Hernán Gustavo Bernasconi en la causa Bernasconi, Hernán Gustavo s/ asociación ilícita en calidad de jefe –causa Nº 10.237/98–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia en los fundamentos*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia en los fundamentos*).

DISIDENCIA EN LOS FUNDAMENTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (conf. doctrina de Fallos: 318:514 y 320:2118 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert–).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

CLARA DEL CARMEN COSTA DE GALLINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien lo atinente a la autorización de la venta de un inmueble de una sucesión es de naturaleza fáctica y de derecho procesal –normalmente extraña al remedio federal– ello no es óbice para habilitar la vía intentada y descalificar lo decidido cuando, se han resuelto temas con afectación de la garantía de la defensa en juicio en su aspecto más primario, cual es el principio de bilateralidad que supone –en sustancia– que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas.

SUCESSION.

El conocimiento del pedido de venta de un inmueble, por parte de la hija de la coheredera omitida al conferirse vista de dicha solicitud no puede suplir el derecho a ser oída para decidir la disposición de un bien hereditario, máxime cuando se propuso al juez de la causa una vía –el remate en pública subasta– sin agotar previamente las previstas por el código de forma para la partición de la herencia lo que exigía necesariamente la conformidad expresa de todos los copropietarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, rechazó el recurso de revisión o apelación extraordinaria interpuesto

por la Sra. Olga Lucía Péndola Gallino contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial N° 1, que, a su turno, no había hecho lugar a los recursos de apelación y nulidad deducidos por la misma parte, confirmando, en consecuencia, la resolución de la jueza de grado que autorizó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente controversia (v. fs. 520/527).

Contra este pronunciamiento, la apelante antes referida, interpuso recurso extraordinario a fs. 557/568, que fue concedido a fs. 577 por el Superior Tribunal Provincial.

– II –

Al narrar los antecedentes del caso, expone que en el juicio sucesorio de doña Clara del Carmen Costa de Gallino, fueron declaradas herederas sus cuatro hijas, entre ellas, la señora María Olga Gallino Costa de Péndola, madre de la recurrente. Más adelante, refiere que esta última falleció el día 25 de septiembre de 1989.

Señala que, al margen de este expediente, tramitó otro juicio en el que se discutió la transferencia del inmueble en cuestión, efectuada por la causante a favor de su nieta (la ahora recurrente) mediante un contrato de compraventa, cuya nulidad demandaron las otras tres herederas y obtuvieron sentencia favorable.

Continúa relatando que, el 18 de abril de 1994, la apoderada de una de estas herederas, pidió la venta del inmueble en pública subasta (fs. 359) y que el Juzgado de Primera Instancia resolvió a fs. 359 vta., correr vista a los herederos declarados; vista que, naturalmente, no podía ser contestada por su madre, la heredera desaparecida.

Reprocha que el Juzgado, a fs. 364 vta. haya llamado “autos para resolver”, sin exigir previamente la acusación de rebeldía de la cuarta heredera o la notificación de otra forma, porque la venta del inmueble –dice–, así lo justificaba.

A fs. 377, pidió la apertura del sucesorio de su madre, y el día 8 de febrero de 1995, el Juzgado la declaró heredera, al tiempo que autorizó la venta del inmueble en pública subasta (fs. 388 y 389). Afirma que, con el dictado de las dos resoluciones en la misma fecha, se evitó correrle vista de la venta.

Manifiesta que interpuso los recursos de nulidad y de apelación ante la Alzada, los que fueron rechazados en base a que supuestamen-

te su parte no acreditó interés en la nulidad y tampoco ofreció alternativa válida para evitar la subasta. En virtud de ello –expresa– ordenó la venta de un inmueble que en parte es de su propiedad y que, además, es el lugar de su vivienda, sin siquiera consultarla, violando su derecho de defensa como heredera, a quien la justicia se negó a oír.

Se ocupa luego del fallo del Superior Tribunal local y sostiene que adolece del error de valorar el recurso provincial de revisión de acuerdo a la doctrina de arbitrariedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alega que el recurso de revisión era para que el Superior Tribunal se expediera sobre si, dado el derecho constitucional invocado –violación del derecho de defensa–, la sentencia de Cámara cuestionada implicaba una violación de la Constitución de la Provincia de Corrientes, que justificara el recurso provincial extraordinario.

Aduce que en el recurso extraordinario el Juez debe saber que los agravios son limitados, porque no se puede recurrir todo lo que dice una sentencia, sino la parte que produce agravio y que, además pueda tener andamiento excepcional. En el caso –prosigue–, el agravio de su parte es que no se acogió la nulidad de la decisión por violación del derecho de defensa, al prescindirse de su opinión para decretar la subasta. Alega que todos los demás argumentos son irrelevantes, porque es la violación de este derecho lo que motiva sus recursos, primero en forma ordinaria (nulidad) y luego extraordinaria; es decir que las razones de fondo utilizadas por la Cámara, de ninguna manera pudieron invalidar su derecho a ser escuchada.

A su criterio, los argumentos del Superior Tribunal en el sentido de que la recurrente participó en otro juicio, que tuvo conocimiento de la venta, que pudo presentarse antes, etc., carecen de relevancia, toda vez que tiene veinte años para acudir a recibir la herencia y recién allí prescribe su derecho. Agrega que cuando el Juez decidió la venta, ya estaba presentada en autos y había pedido se la declarara heredera, por lo que tenía derecho a que se le corriera vista, con prescindencia de toda otra consideración.

Critica que el rechazo a su pretensión, lo haya sido sobre la base de que supuestamente no propuso alternativas a la venta o no demostró suficiente interés jurídico, pues esta decisión –afirma– significa dar mayor importancia a las razones que pudiera tener el heredero omitido para contestar la vista, que a su derecho de defensa, de raigambre constitucional, quitándole toda oportunidad para expedirse.

- III -

A mi modo de ver, el recurso carece de sustento suficiente, toda vez que V.E. tiene reiteradamente dicho que su fundamentación debe ser autónoma, lo que supone, hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos en que el *a quo* sustentó las conclusiones impugnadas, debiendo contener los agravios el desarrollo necesario como para demostrar las razones que avalan la pretensión articulada, pues, de lo contrario, no existe una auténtica “disputa” sobre la cuestión federal en juego (art. 15 de la ley 48), circunstancia que obsta a la procedencia del remedio extraordinario (v. doctrina de Fallos: 310:1147; 311:324, entre otros).

Ello no acontece en el *sub lite*, en tanto el escrito de interposición del recurso, se limita a reiterar asertos ya vertidos en las instancias anteriores, vinculados a cuestiones de hecho y derecho procesal, cuyo tratamiento por el *a quo* contiene fundamentos bastantes, que, al margen de su acierto o error, logran acordarle validez al pronunciamiento que se impugna.

Así, el principal agravio de la apelante, relativo a que no se le corrió vista del pedido de subasta privándola de su derecho a ser oída, encuentra suficiente y fundada respuesta en el considerando “V” del ministro preopinante, cuando expresa que la recurrente no se hizo cargo de que el decisorio cuya revocación reclama, basó el rechazo de la nulidad articulada tras los adecuados procesos selectivos y valorativos de las probanzas arrimadas a autos, entre las que destaca el conocimiento que la Sra. Péndola tuvo del sucesorio desde el 28 de octubre de 1985 y la negligencia en realizar las gestiones necesarias para oponerse a la venta, dejando transcurrir más de un año y ocho meses desde que se notificara de la solicitud de remate, concluyendo en la no existencia de la aludida indefensión (v. fs. 521 vta./522, y sentencia de Cámara fs. 444 vta./445 vta.). Este argumento no resulta modificado por la defensa que ensaya la recurrente, en el sentido de que la observación que precede está dada por el pedido de fs. 267 realizado cuando la heredera declarada en juicio era su madre (v. fs. 566), pues el mismo juzgador se ocupó de rebatirla cuando expresó que la cuestión referida a la notificación de la apelante, con los fundamentos suficientes de que ella conocía la situación procesal por haber tenido participación en estos autos, fue zanjada debidamente en la instancia de alzada, al inferir que este conocimiento no puede ser desdoblado so capa de que la misma persona, Sra. Olga Péndola Gallino, fue declarada

heredera posteriormente (v. fs. 522 vta., considerando “VII”, segundo párrafo).

– IV –

De otro lado, la presentante no logra acreditar la existencia de un gravamen actual y concreto, desde que no demuestra que el decisorio contrario a la nulidad procesal planteada, comprometa las garantías señaladas en su recurso o cause indefensión. Es decir, no individualiza ni acredita perjuicios efectivos provocados por la decisión, en particular, las defensas de que se vio privada y su incidencia en el pleito. V.E. tiene dicho al respecto, que el recurso extraordinario deducido con sustento en la violación de la defensa en juicio, requiere para su procedencia la demostración del perjuicio que efectivamente haya ocasionado la lesión a ese derecho constitucional que se aduce, es decir, el correcto señalamiento de la incidencia que ella ha tenido en la decisión atacada (v. doctrina de Fallos: 302:1564; 310:2085, entre otros).

Sobre el particular, procede señalar que el *a quo* expresó, acertadamente, que la vaga alusión de la recurrente a la posibilidad de implementar un sistema de propiedad horizontal en el inmueble, aparece como extemporánea y genérica, por oposición a los asertos de la Cámara de que no se acreditó oportunamente posibilidad alguna de solución transaccional, ni que fuera posible, material o jurídicamente, la división del inmueble, o que éste pudiera adjudicarse a uno de los herederos compensando al resto, o que la división no convirtiera su uso en antieconómico (v. fs. 522 vta. *in fine*/523).

Por todo lo expuesto, opino que cabe desestimar el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 30 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Costa de Gallino, Clara del Carmen s/ sucesorio”.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes –al rechazar el recurso de revisión o apelación extraordinaria local– dejó firme

la decisión de la instancia anterior que había autorizado la venta de un bien inmueble de la sucesión. Contra el pronunciamiento, la interesada interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 577.

2º) Que si bien la cuestión sometida a consideración es de naturaleza fáctica y de derecho procesal –normalmente extraña al remedio federal– ello no es óbice para habilitar la vía intentada y descalificar lo decidido cuando, como en el *sub lite*, se han resuelto temas con afectación de la garantía de la defensa en juicio en su aspecto más primario, cual es el principio de bilateralidad que supone –en sustancia– que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas (Fallos: 246:73; 306:467, entre otros).

3º) Que ello es así pues el fundamento atinente al conocimiento del pedido, por parte de la hija de la coheredera omitida al conferirse vista de la solicitud de venta, no puede suplir el derecho a ser oída para decidir la disposición de un bien hereditario, máxime cuando se propuso al juez de la causa una vía –el remate en pública subasta– sin agotar previamente las previstas por el código de forma para la partición de la herencia lo que exigía necesariamente la conformidad expresa de todos los copropietarios.

4º) Que en tales condiciones existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que –por medio de quien corresponda– se dicte uno nuevo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
v. EMBAJADA DE LA URSS – REPRESENTACION COMERCIAL DE RUSIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario por cuanto, la decisión que dispuso la aplicación del inc. f, del art. 2º de la ley 24.488 es equiparable a sentencia definitiva pues, por su índole, es éste el momento oportuno para hacer cesar la situación de indeterminación jurídica que irroga gravamen al Estado extranjero recurrente, en una materia, como la inmunidad de jurisdicción y de ejecución, que reviste importancia internacional sobresaliente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Existe cuestión federal, si se halla en juego la inteligencia de normas convencionales y consuetudinarias del derecho internacional público de innegable naturaleza federal (art. 14, inc. 3º, ley 48).

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

El Congreso de la Nación dictó la ley 24.488 en la cual se estableció el principio de la inmunidad de jurisdicción relativa de los Estados extranjeros respecto de los tribunales argentinos, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios conferidos por las Convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y de 1963 sobre Relaciones Consulares (art. 6º, ley 24.488).

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

La ley 24.488 dispone en el art. 2º, inc. f, que los Estados extranjeros no pueden invocar inmunidad de jurisdicción cuando se trate de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

La interpretación del art. 2º, inc. f, de la ley 24.488 debe hacerse con criterio amplio, ya que la voluntad del legislador al consagrarse tal excepción no se limita a las acciones reales sobre los bienes inmuebles situados en el territorio nacional, siendo uno de sus antecedentes el art. 9º de la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados de 1972.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

Frente a la pretensión de Obras Sanitarias de la Nación de cobrar tasas, contribuciones, recargos, intereses, multas y todo otro concepto vinculado con el servicio de suministro de agua corriente y desagües que preste con relación a un bien inmueble situado en el territorio de la Nación, juega la imposibilidad de invocar la inmunidad de jurisdicción (art. 2, inc. f, ley 24.488).

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

El art. 39 de la ley 13.577 –ley orgánica para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación– que dispone que los inmuebles que adeuden servicios, multas y cualquier otra suma de acuerdo con las disposiciones de esta ley, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación, se concilia con lo dispuesto por el art. 2 inc. f), de la ley 24.488 y es plenamente compatible con el criterio adoptado por el art. 23, punto 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

INMUNIDAD DE EJECUCION.

La cuestión relativa a la inmunidad de ejecución no ha sido regulada por la ley 24.488, mereciendo la especial ponderación de las normas y principios de derecho internacional (art. 22, punto 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La procedencia del remedio federal exige un gravamen concreto y actual y ello no se configura si la resolución recurrida no se pronuncia expresamente sobre la inmunidad de ejecución, habida cuenta que no se ha emprendido ningún acto precautorio ni tampoco ejecutorio en violación de lo dispuesto en el art. 22, punto 3, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, deviniendo este agravio en una argumentación prematura y meramente conjetal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Deben desestimarse los agravios vinculados a la inconstitucionalidad de la ley 24.488, pues no existe contradicción entre sus previsiones –particularmente las atinentes a las restricciones al principio de inmunidad de los estados extranjeros– y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

JUICIO EJECUTIVO.

La decisión que manda llevar adelante la ejecución fiscal de un inmueble propiedad de un estado extranjero con estricto apego a la norma legal aplicable

(art. 551 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no importa en modo alguno disponer de un acto de ejecución expresamente vedado por las previsiones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, asimilándose a cualquier sentencia de condena en un juicio de conocimiento susceptible de ejecución en los términos del art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

Si de la eventual ejecución y de la inmunidad que en materia de cumplimiento coactivo asiste a los Estados extranjeros se derivase la inmunidad de jurisdicción así como la constitucionalidad de la ley 24.488, fundadas en lo dispuesto por el art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se le estaría dando a la Convención un alcance refido con sus términos, que sólo prohíben las medidas de registro, requisita, embargo o ejecución allí mencionadas, y no en cambio la posibilidad de ordenar judicialmente a requerimiento del acreedor el cumplimiento no coactivo de las obligaciones cuya existencia esa misma Convención reconoce (art. 23, ap. 1) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

JUICIO EJECUTIVO.

El embargo no constituye un trámite esencial del proceso ejecutivo (art. 543 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino sólo de su cumplimiento (art. 561 del citado código), procedimiento éste último que en la medida en que afecte a los bienes indicados por el art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sí se encontrará vedado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

Resulta ajustada a derecho la inclusión del crédito por la provisión del servicio de agua reclamado a la Representación Comercial de la Federación Rusa en la excepción a la regla de inmunidad establecida en el art. 2º, inc. f), de la ley 24.488, por cuanto, con prescindencia de la polémica en la doctrina sobre si las obligaciones toleran una tipología intermedia o mixta entre reales y personales, cierto es que se prevé la afectación del inmueble de la obligada “al pago de la deuda hasta su cancelación” (art. 39, ley 13.577) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

Resulta clara la inclusión de la deuda por la provisión del servicio de agua en el supuesto contemplado en el art. 2º, inc. f, de la ley 24.488, pues la calidad de deudor del demandado está dada, precisamente, por su condición de titular de dominio de un inmueble que se encuentra en el territorio nacional, respecto del cual el ordenamiento legal respectivo prevé, como principio, su afectación al pago de la deuda hasta su cancelación (art. 39 de la ley 13.577) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si bien la actora no emprendió actos precautorios o ejecutorios contra los bienes de la embajada demandada, el agravio es concreto y actual, pues, la adopción de esa clase de medidas es la consecuencia natural e inmediata que acarrea la sentencia de remate (conf. arts. 561 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que –de no atenderse dicho agravio en esta oportunidad– el Estado demandado se encontraría expuesto a ellas sin contar con la posibilidad de repelerlas eficazmente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE EJECUCION.

No existe en nuestro país una norma de derecho interno que regule específicamente el conflicto de inmunidad de ejecución de los estados extranjeros (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE EJECUCION.

La ley 24.488 sólo regula la inmunidad de jurisdicción sin que exista ningún atisbo en su articulado que permita aplicarla por analogía a la inmunidad de ejecución, que a todas luces no ha sido contemplada en aquella ley, por lo cual lo relativo a ella deberá ser resuelto según las normas y principios del derecho internacional que resultan incorporados *ipso iure* al derecho argentino federal, pues el desconocimiento de las normas que rigen las relaciones diplomáticas internacionales no tendría otro desenlace que conducir al aislamiento de nuestro país en el concierto de las naciones (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE EJECUCION.

Las medidas ejecutorias contra bienes de un estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública del Estado del foro, afectan gravemente la soberanía e independencia del estado extranjero, por lo que no cabe, sin más, extender las soluciones sobre inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE EJECUCION.

La jurisprudencia internacional extiende la inmunidad de ejecución a las medidas cautelares tomadas antes de las sentencias de condena y ejecución (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE EJECUCION.

La inmunidad de ejecución se extiende a la ejecución de toda la sentencia, tanto más a una de remate pues no se trata de ejecutar esta última, sino más bien de

proseguir la ejecución despachada a través del mandamiento de intimación de pago y eventual embargo, porque si bien aquélla resulta suspendida para posibilitar la oposición del ejecutado, dicha sentencia no es más que la condición procesal cuyo cumplimiento pone fin a la suspensión (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE EJECUCION.

El ejecutante al tiempo de iniciar el juicio ejecutivo contra un estado extranjero debe probar que los bienes sobre los que impetrta el juicio no están comprendidos en la inmunidad de ejecución del Estado a fin de posibilitar al demandado oponerse a la ejecución (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE EJECUCION.

El principio de inmunidad de ejecución es tan sensible a los estados extranjeros que puede conducir a serias perturbaciones diplomáticas por lo cual se impone extenderlo tanto a la ejecución de sentencias como, con mayor razón, a las sentencias de remate en los juicios ejecutivos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE EJECUCION.

Una resolución que dispone un embargo no tiene, en la práctica, fuerza ejecutoria en sí misma hasta la efectiva traba de aquél, no obstante lo cual puede oponerse en tal supuesto la inmunidad de ejecución, pudiendo invocarse también la inmunidad en el supuesto de sentencias de remate, cuyo cumplimiento requiere ineludiblemente la traba de embargo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

El art. 22.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece que los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisita, embargo o medida de ejecución; disponiendo lo mismo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE EJECUCION.

Ante el delicado y embarazoso conflicto entre el derecho de la empresa actora a percibir su crédito por el servicio de provisión de agua corriente y desagües a un inmueble de la delegación de un estado extranjero, y el derecho de éste a la inmunidad de ejecución, ha de darse preferencia a tal privilegio, pese a que no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción toda vez que aquella prerrogativa

se funda en el derecho internacional necesario para garantizar las buenas relaciones con los estados extranjeros y con las organizaciones internacionales (art. 27 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE EJECUCION.

El objeto y la finalidad de la inmunidad de ejecución consiste en evitar que se realicen actos de ejecución, pues, si se admitiese el cumplimiento de esos actos ejecutorios para después discutir su licitud, la inmunidad misma se vería lesionada y podría conducir a daños de insusceptible reparación ulterior con la inexorable afectación de las relaciones diplomáticas y la eventual responsabilidad de la Nación por violación de normas internacionales que se obligó a cumplir en su territorio (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 27) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE EJECUCION.

La inmunidad de ejecución se vería frustrada si se permitiera tratar embargos, proceder a secuestros y a hacer efectivos actos ejecutivos postergando para una instancia ulterior el debate sobre la inmunidad cuando ésta ya se hubiese desconocido dando lugar a la responsabilidad internacional que la Corte debe precisamente prevenir y no dejar que ocurra mediante el recurso a una interpretación de la inmunidad de ejecución equivalente a su práctica prescindencia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

El mantenimiento de los cordiales vínculos diplomáticos entre los estados habrá de preservarse a condición que el estado extranjero haga honor a las relaciones de justicia con quienes sufren sus inmunidades (art. 515 del Código Civil), pues, la justicia misma ha de premiar a ambas partes (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por remisión a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, confirmó la sentencia de primera instancia que, en lo que aquí

interesa, desestimó la excepción de incompetencia deducida por la Representación Comercial de la Federación Rusa (fs. 30 y 47). Se fundó para ello, en que la ejecución fiscal persigue el cobro del servicio de agua correspondiente a un inmueble propiedad de un estado extranjero, situado en el territorio nacional, circunstancia que –aseveró– torna el asunto encuadrable en la disposición del artículo 2º, inciso f, de la ley 24.488, que exceptúa tales casos de la inmunidad que atañe a esos estados frente a los tribunales argentinos (fs. 78/81).

Contra dicha decisión, la accionada dedujo apelación federal (fs. 84/90), la que fue contestada (fs. 95/96) y concedida a fs. 98, con fundamento en que se halla en tela de juicio la validez de un tratado –Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas– (v. fs. 97 y 98).

– II –

Expuesto en síntesis, la presentante aduce que el alcance conferido por el tribunal a la ley Nº 24.488, contradice las disposiciones del artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas –de jerarquía superior a la ley en razón de lo previsto por los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional– y lo establecido por el artículo 24, inciso 1º, del decreto-ley Nº 1285/58. Expresa, igualmente, que, en la causa, se persigue el cobro de una suma de dinero, prestación cuya naturaleza personal no se ve alterada por el sistema o la modalidad de la percepción. Rechaza, en consecuencia, que resulte de aplicación el artículo 2º, inciso f, de la ley Nº 24.488. Señala que, a diferencia de lo acontecido en el precedente de Fallos 317:1880, no se encuentran aquí en juego los derechos humanos de un trabajador, extremo al que se añade que, en el caso, la actora posee medios y capacidad para llevar su reclamo por ante los tribunales del estado extranjero. Deja a salvo la inmunidad de ejecución que atañe al accionado en virtud del artículo 22.3 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Invoca las disposiciones de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986. Dice, por último, vulneradas las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (fs. 84/90).

– III –

En mi opinión, la apelación federal es admisible por cuanto, en primer término, el resolutorio atacado es equiparable a sentencia defi-

nitiva por causar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior y, en segundo, pues se configura una cuestión federal al hallarse en juego normas de tal índole, relativas a la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros (art. 14, inc. 3º, ley 48). Asimismo, la naturaleza de la citada cuestión hace, según jurisprudencia reiterada de V.E., a un “principio elemental de la ley de las naciones” (Fallos: 125:40, entre otros), que revela su inequívoco carácter federal (v. Fallos: 317:1880; 321:48, 2434, 2594; 322:1905, 2399, y, S.C. V. 14, L. XXXIV, “Vallarino, Edelmiro O. c/ Embajada del Japón s/ despido”, sentencia del 04 de mayo del corriente).

Por otra parte, no es ocioso se resalte que lo resuelto por el *a quo* implicó asignar a otras normas federales en juego, entre ellas, las leyes Nº 13.577 y 20.324 –aun, cuando, ni el tribunal ni la quejosa las citen expresamente– una inteligencia distinta de la que sustenta la presentante (cfse. Fallos: 307:412, 1074, 2053, 2072; entre otros).

– IV –

El artículo 44 de la ley 13.577, en la redacción provista por la ley Nº 20.324, establece que las cuentas que emita Obras Sanitarias de la Nación –hoy, en liquidación– por tasas, contribuciones, recargos, intereses, multas y todo otro concepto vinculado con los servicios que preste, tendrán fuerza ejecutiva y su cobro judicial se hará mediante el procedimiento legislado en los artículos 604, 605 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. artículos 4, inciso h), y 19, incisos a) y b), del ordenamiento citado en primer término).

Como quedó expuesto, en el marco de una acción iniciada con arreglo al anterior precepto, la accionada dedujo la excepción del artículo 544, inciso 1, del Código Procesal (v. art. 605 del mismo dispositivo), dando lugar al pronunciamiento que objeta. Pretende, en primer lugar –reiterando apretadamente los motivos del recurso– que no se trata de una acción emprendida sobre un bien inmueble ubicado en el territorio de la Nación (v. art. 2º, inc. f, ley 24.488), sino de una acción meramente personal; y, en segundo, que obsta a la pretensión, lo dispuesto por el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (v. art. 5º del decreto-ley Nº 7672/63 y II de la ley Nº 23.310).

En lo que atañe al primer argumento, debe señalarse que el artículo 39 de ley 13.577 –en el texto de la ley Nº 20.324– dispone que los

immuebles que “...adeuden servicios, multas y cualquier otra suma de acuerdo con las disposiciones de esta ley, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación”; contando estos créditos con el privilegio establecido en los artículos 3879, inciso 2º, y 3880, inciso 5º, del Código Civil, el que privará –dice también– sobre los créditos hipotecarios posteriores a la prestación de los servicios (v., además, los artículos 72 y 73 de la norma *supra* citada y el precedente de Fallos: 293:658).

A su turno, los artículos 40, 41 y 42 de la ley mencionada –vale se diga, Orgánica de Obras Sanitarias de la Nación– reglamentan lo inherente a los certificados de deuda de los inmuebles, estableciéndose los recaudos a cumplimentar en los casos de transferencias de dominio, incorporación al régimen de propiedad horizontal o constitución de derechos reales y de ordenarse la inscripción de una sentencia o auto judicial que declare o reconozca una transmisión de derechos sobre inmuebles, tanto por los interesados, escribanos, autoridades judiciales o de registro. Se establece, también, allí, la prohibición de inscripción de los títulos sin la constancia en los testimonios de las escrituras u oficios del pago de la deuda certificada a Obras Sanitarias o de la sustitución del deudor (v. Fallos: 293:504).

No obstante, en lo que ataña a los últimos ítems, procede se señale que la ley Nº 22.427 reglamentó de modo diverso los supuestos de inscripción de operaciones como las descriptas en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, admitiendo, que, en ciertos casos, se omitan las certificaciones de libre deuda referidas a impuestos, tasas o contribuciones, incluso municipales, en tanto se cumpla con lo previsto en la ley (v. art. 1º) –recuérdese que V.E. se ha mantenido conteste en la caracterización del rubro reclamado como una tasa retributiva de servicios (Fallos: 307:412 y 313:1366)– extremo, empero, me apresuro a anticiparlo, que, de todos modos, no viene a alterar –al menos, en lo que interesa– la substancia del asunto.

En una primera hipótesis, el incumplimiento del organismo respectivo en expedir en tiempo y forma la correspondiente certificación de deuda, libera de responsabilidad al escribano y al adquirente, limitando la posibilidad de cobro posterior del crédito por servicios, a la persona del “...enajenante como obligación personal...” (art. 2º, ley 22.427). En una segunda, expedida la certificación en tiempo y forma, se puede ordenar o autorizar el acto y su inscripción, previo pago o retención del monto que resulte del certificado (art. 3º, ley 22.427). En

una última, no se requerirá la certificación, cuando el adquirente manifieste en modo expreso que asume la deuda que pudiere resultar, sin que ello libere al enajenante, quien responderá solidariamente ante el ente acreedor por aquel concepto (art. 5º, ley 22.427).

De todo lo anterior se desprende, en mi criterio, que resulta ajustada a derecho la inclusión del crédito reclamado a la Representación Comercial de la Federación Rusa en la excepción a la regla de inmunidad establecida en el artículo 2º, inciso f), de la ley Nº 24.488. Ello es así, por cuanto, con prescindencia de la polémica en la doctrina sobre si las obligaciones toleran una tipología intermedia o mixta entre reales y personales, cierto es que se prevé la afectación del inmueble de la obligada "...al pago de la deuda hasta su cancelación..." (v. art. 39, ley 13.577); extremo que no resulta alterado, substancialmente, por las restantes disposiciones examinadas, las que, salvo en el primer caso en el que la transformación del crédito por servicios en una obligación personal es imputable finalmente al propio organismo acreedor, tienden a confirmar la índole *propter rem* del mismo. Dicha circunstancia determina que se trate la presente, de una acción emprendida, en última instancia, en punto a un inmueble que se encuentra en el territorio nacional (v. art. 2º, inc. f, ley 24.488). Repárese en que la norma del artículo 2º, inciso g), prevé, en consonancia con el anterior, que la excepción a la inmunidad alcance también a los estados extranjeros en tanto adquieran la calidad de herederos o legatarios de bienes en el territorio nacional.

Todo lo antedicho es así, con prescindencia de si, más tarde, el inmueble consiente ser el objeto de una medida cautelar o de ejecución (v. art. 22.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas), desde que, a la luz de la práctica de los estados, no es posible afirmar la existencia de un paralelismo riguroso entre las inmunidades de jurisdicción y ejecución como norma de derecho internacional y dado que no existe en la ley Nº 24.488 un atisbo que permita aplicarla por analogía a la segunda, que a todas luces no ha sido contemplada en aquella disposición (Fallos: 322:2399, considerandos 2º, 4º y 5º).

Lo anterior se impone, además –atendiendo al segundo de los argumentos del recurso– en virtud de que, aun cuando limitada, la vía emprendida en razón del artículo 44 de la ley 13.577, conlleva una etapa de conocimiento que no admite se la asimile a las medidas preventorias o de ejecución a que se refiere el artículo 22.3 de la Conven-

ción de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, lo que descarta que el alcance conferido al artículo 2º, inciso f) de la ley 24.488 entre en contradicción con el antecitado precepto del tratado (cfse. art. 605 del C.P.C.C.N. al que remite el art. 44 de la L.O. de O. S.N.). Precisamente, fue en el contexto de esa etapa cognitiva en que el tribunal inferior acogió –parcialmente– la defensa de prescripción deducida por la aquí ejecutada (cfse. fs. 47).

Más claro aún, situados en un plano en el que limitadamente se debate un asunto de jurisdicción, no parece irrazonable entender que el legislador, a propósito de un tema en que, tanto la faz activa como la pasiva de la relación, dependen de una relación de señorío con una cosa, se haya inclinado por reconocer la jurisdicción de la localización del bien. Esa ha sido también, en el plano interno, la solución prevista a propósito de acciones que la doctrina suele caracterizar de manera similar a la presente (v. art. 5, ítem 1º, pár. 2º, C.P.C.C.N.); a lo que se añade, en tanto que la inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador (v. Fallos: 310:1715; 312:1614, entre varios otros) y no cabe, por ende, asignar a las normas una inteligencia que la impliquen (cfse. Fallos: 310:1689), que, siendo –seguramente– la situación más típica de presencia de un estado en el territorio de otro la de sus representaciones oficiales, no puede pasar desapercibido que la disposición, pese a ello, no las excluye de manera expresa de sus alcances; máxime, atendiendo a la suma generalidad de los incisos f) y g) del artículo 2º de la ley 24.488.

En este caso, por otra parte, ni siquiera se ha alegado una exención o rebaja como la prevista en el artículo 71, inciso b, de la ley Orgánica de Obras Sanitarias. Mucho menos, que no se trate ésta de una hipótesis del artículo 23.1, *in fine*, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que excluye expresamente de la exención tributaria relativa a los estados acreediantes y a los jefes de sus misiones, los “impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados...”. Más aún, la accionada alegó aquí la defensa de prescripción, lo que comportó admitir la calidad de legitimada pasiva substancial.

Por lo demás, es menester se recuerde aquí que, si bien con la disidencia de dos de sus integrantes, en el precedente registrado en Fallos: 293:504, el Alto Tribunal enfatizó “...Que las deudas debidas a Obras Sanitarias de la Nación tienen carácter real sobre los respecti-

vos inmuebles..." y que "...El dueño del inmueble es el responsable ordinario por esas deudas (arts. 26, 40 y 72 de la ley 20.324..." (v. cons. 3º), apuntándose, seguidamente, "...Que las deudas de las cosas inmuebles que caracteriza a las obligaciones por los servicios de la empresa Obras Sanitarias de la Nación torna indispensable que tales deudas sean referidas, de ordinario, a las partidas del catastro inmobiliario, precisamente a fin de posibilitar la efectividad de la naturaleza *propter rem* de aquellas deudas..." (cfse. cons. 10º). Vale se puntualice que el subrayado no obra en el original.

- V -

Sentado lo anterior, en mi parecer resulta claro que no es el presente uno de aquellos asuntos alcanzados por la previsión del artículo 1º de la ley 24.488, motivo por el cual no cabe asentir aquí a la inmunidad de jurisdicción alegada por la accionada.

Empero, queda por apreciar en estricto la norma del artículo 22.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que establece que: "Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución...". Ello resulta así, por cuanto fue invocada so pretexto de que fue contradicha en sus alcances por el fallo –extremo que se descartó en el acápite anterior del dictamen– y para sustentar la imposibilidad de ejecución, en caso de proceder, de una eventual sentencia condenatoria (En un sentido similar, la previsión del artículo 31.4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963).

Examinada la cuestión, previo a todo, advierto que V.E., en ocasión de pronunciarse en el precedente S.C. V. Nº 14, L. XXXIV, "Vallarino, Edelmiro O. c/ Embajada del Japón s/ despido", sentencia del 04 de mayo del corriente, desestimó el planteo referido a la inmunidad de ejecución por entender que la procedencia del remedio federal exige un agravio concreto y actual y, en la causa, no existía un propósito cautelar, ni mucho menos ejecutorio, lo que tornaba el gravamen prematuro o de orden meramente conjetal (v. cons. 9º).

Si bien, en rigor, la sentencia confirmada a fs. 81, desestima la excepción de incompetencia, admite parcialmente la defensa de prescripción y, por el resto, manda llevar adelante la ejecución (v. fs. 47),

la situación, estimo, es asimilable a la del precedente citado pues no se emprendió, aún, acto precautorio o ejecutivo alguno en contra de bienes de la accionada eventualmente comprendidos en la inmunidad prevista en la norma del artículo 22.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

No obstante, de no compartir V.E. la opinión anteriormente expuesta, en cuanto a la procedencia substancial del planteo, es menester se señale que el Cuerpo tuvo ocasión de examinar la cuestión en el caso de Fallos: 322:2399, en donde expresó un parecer favorable al privilegio, aun frente el derecho de un trabajador al cobro de su salario; el que reiteró en los precedentes S.C. G. N° 581, L. XXXIII, “García Jakab, Silvina P. c/ Embajada de la República Eslovaca” y, S.C. B. N° 656, L. XXXIII, “Bonacic-Kresic, E. c/ Embajada de la República Federal de Yugoslavia s/ despido”, ambos del 04 de mayo del corriente, a cuyos fundamentos cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

La índole de la solución propuesta, estimo que me exime de considerar los restantes agravios de la apelante.

– VI –

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “O.S.N. c/ Embajada de la URSS – Representación Comercial de Rusia s/ ejecución”.

Considerando:

1º) Que Obras Sanitarias de la Nación promovió ante los tribunales nacionales en lo civil de la Capital Federal un juicio de ejecución

fiscal contra la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Sovié-ticas (Representación Comercial de Rusia) por el cobro de la deuda originada en la tasa por la provisión del servicio de agua potable y desagües a un inmueble de su propiedad –sito en la calle Blanco Enca-lada 940 de la ciudad de Buenos Aires– durante el período comprendi-do entre julio de 1989 y abril de 1993.

2º) Que el Estado demandado opuso las excepciones de incompe-tencia y, de modo subsidiario, de prescripción (confr. fs. 11/17). Fundó la primera, por una parte, en el principio de inmunidad de jurisdicción que, a su juicio, se halla consagrado de modo “absoluto” en la ley 24.488 (confr. esp. fs. 12 vta.) y, por otra, y ante la hipótesis de que aquella inmunidad resultase rechazada, en el principio de inmunidad de ejecu-ción, el que encontraría sustento en la praxis internacional y en lo dispuesto por el art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 (confr. fs. 13/14 vta.), instrumento del que son parte tanto el Estado demandado como la República Argentina, que lo aprobó mediante el decreto-ley 7672/63. A su vez, y en cuanto a la segunda, consideró –con sustento en el plazo de prescripción fijado por esta Corte en el precedente “Obra Sanitarias de la Nación c/ Aquilino Colombo” (Fallos: 313:1366)– que se hallaban alcanzados por aquélla los períodos correspondientes a los años 1989 a 1992.

3º) Que la jueza de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia y admitió la de prescripción únicamente respecto de los años 1989 y 1990. De tal modo, mandó llevar adelante la ejecución por los restantes períodos hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capi-tal adeudado y sus accesorios (fs. 47). Tal sentencia –apelada sólo por el Estado demandado– fue confirmada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 81).

4º) Que para resolver del modo indicado, el tribunal de alzada hizo suyos los términos del dictamen del señor fiscal de cámara en el que, tras señalarse, con fundamento en el precedente “Manauta” (Fallos: 317:1880), que el principio de inmunidad de jurisdicción no tenía actualmente el carácter omnicomprendido que se le había asignado con anterioridad, se llegó a la conclusión de que resulta aplicable al *sub examine* el inc. f, del art. 2º de la ley 24.488, a tenor del cual los esta-dos extranjeros no pueden invocar dicha inmunidad “cuando se trate de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional”.

5º) Que contra lo así resuelto la demandada dedujo el recurso extraordinario (fs. 84/90) que fue concedido a fs. 98. El apelante se agravia del sometimiento compulsivo a la jurisdicción nacional de que ha sido objeto (confr. esp. fs. 87 vta.), toda vez que controvierte que la deuda reclamada –al ser de carácter personal– pueda tener cabida en los términos del inc. f, del art. 2º de la ley 24.488 anteriormente transcripto. Y añade que, aun si se rechazase dicho argumento, la sentencia sería de “imposible ejecución” (fs. 87 vta.) con arreglo a lo establecido por el art. 22.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que, en lo pertinente, estatuye que “los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos (...) no podrán ser objeto de ningún registro, requisita, embargo o medida de ejecución”.

6º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible por cuanto, en primer lugar, la decisión apelada es equiparable a sentencia definitiva pues, por su índole, es éste el momento oportuno para hacer cesar la situación de indeterminación jurídica que irroga gravamen al Estado extranjero recurrente, en una materia, como la inmunidad de jurisdicción y de ejecución, que reviste importancia internacional sobresaliente (doctrina de Fallos: 322:2399). En segundo término, se ha configurado cuestión federal bastante, pues se halla en juego la inteligencia de normas convencionales y consuetudinarias del derecho internacional público de innegable naturaleza federal (art. 14, inc. 3º, ley 48).

7º) Que corresponde en primer término tratar el agravio relativo a la inmunidad de jurisdicción. Al respecto, con posterioridad a la doctrina sentada por el Tribunal en la causa “Manauta” (Fallos: 317:1880), el Congreso de la Nación dictó la ley 24.488 en la cual se estableció el principio de la inmunidad de jurisdicción relativa de los estados extranjeros respecto de los tribunales argentinos, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios conferidos por las convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y de 1963 sobre Relaciones Consulares (art. 6, ley 24.488). En ese contexto, el legislador enumeró una serie de supuestos en los cuales los estados extranjeros no pueden invocar inmunidad de jurisdicción, entre los que figura la hipótesis que interesa en autos: “...f) Cuando se trate de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional”.

8º) Que la voluntad del legislador al consagrarse tal excepción no se limita, como parece interpretar el Estado extranjero demandado, a las acciones reales sobre los bienes inmuebles situados en el territorio

nacional. De los antecedentes parlamentarios surge que una de las fuentes de nuestra legislación –conf. Cámara de Diputados de la Nación, reunión 39º, diciembre 7 de 1994, págs. 4300/4301– ha sido la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados, firmada en Basilea el 16 de mayo de 1972 (Revue trimestrielle de droit européen 1973 – pág. 313). En lo que interesa en esta causa, el art. 9º de dicho texto convencional establece que “*Un Etat contractant ne peut invoquer l'immunité de juridiction devant un tribunal d'un autre Etat contractant si la procédure a trait: a) à un droit de l'Etat sur un immeuble, à la possession d'un immeuble par l'Etat ou à l'usage qu'il en fait; ou b) à une obligation qui lui incombe, soit en sa qualité de titulaire d'un droit sur un immeuble, soit en raison de la possession ou de l'usage de ce dernier, et si l'immeuble est situé sur le territoire de l'Etat du foro*” (Un Estado contratante no puede invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado contratante si el procedimiento se refiere: a) a un derecho del Estado sobre un inmueble, a la posesión de un inmueble por el Estado o al uso que hace de él; b) a una obligación que le incumbe, sea en su calidad de titular de un derecho sobre un inmueble, sea en razón de la posesión o del uso de éste, y si el inmueble está situado en el territorio del Estado del foro). Ello significa que la interpretación del art. 2, inc. f, de la ley 24.488 debe hacerse con criterio amplio y, por tanto, cabe concluir que frente a la pretensión de Obras Sanitarias de la Nación de cobrar tasas, contribuciones, recargos, intereses, multas y todo otro concepto vinculado con el servicio de suministro de agua corriente y desagües que preste con relación a un bien inmueble situado en el territorio de la Nación, juega la imposibilidad de invocar la inmunidad de jurisdicción.

9º) Que la citada disposición de la ley de inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros se concilia, pues, con lo dispuesto en el art. 39 de la ley 13.577 –ley orgánica para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación– que dispone que los inmuebles que “...adeuden servicios, multas y cualquier otra suma de acuerdo con las disposiciones de esta ley, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación”. Tal legislación de fuente interna es plenamente compatible con el criterio adoptado por el art. 23, punto 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que establece: “El Estado acreedor y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados” (el énfasis no está en el texto original).

10) Que desestimado el agravio relativo a la inmunidad de jurisdicción, corresponde tratar la cuestión relativa a la inmunidad de ejecución, materia que no ha sido regulada por la ley 24.488 y que merece la especial ponderación de las normas y principios del derecho internacional. Al respecto, el art. 22, punto 3, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas establece: “Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisita, embargo o medida de ejecución”.

11) Que la resolución apelada no se pronuncia expresamente sobre la inmunidad de ejecución, tema que tampoco fue objeto de tratamiento en los dictámenes del Ministerio Público de fs. 30/30 vta. y 78/80 vta., a pesar de la invocación de la cuestión por el representante de la demandada al plantear la excepción de incompetencia. Ahora bien, sabido es que la sentencia impugnada –que en autos manda llevar adelante la ejecución–, se denomina “sentencia de remate” (art. 551 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) por razones meramente históricas pero que no comporta *per se* actos precautorios –que en el caso no se han solicitado ni se han dispuesto–, ni actos coactivos sobre el patrimonio del deudor.

12) Que, en suma, la procedencia del remedio federal exige un gravamen concreto y actual (Fallos: 271:319; 307:2377; 323:959 considerando 9º) y ello no se configura en las concretas circunstancias de esta causa habida cuenta de que no se ha emprendido ningún acto precautorio ni tampoco ejecutorio en violación de lo dispuesto en el art. 22, punto 3, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. En consecuencia, este agravio deviene una argumentación prematura y meramente conjetal.

Por ello, y en forma coincidente con el dictamen del señor Procurador General de fs. 108/112, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a las particularidades de la causa y a la dificultad jurídica del tema (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que las constancias de la causa así como la reseña de la decisión recurrida y los agravios de la ejecutada resultan del dictamen del señor Procurador General, al que en este aspecto corresponde remitir en razón de brevedad.

2º) Que la recurrente ha fundado la inmunidad de jurisdicción que según afirma le asiste así como la constitucionalidad de la ley 24.488, en lo dispuesto por el art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Esta argumentación importa desconocer la distinción entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución ya recordada por esta Corte en Fallos: 322:2399, cuyas consideraciones son en lo pertinente plenamente aplicables al caso. De allí que deban desestimarse los agravios vinculados a la constitucionalidad de la ley citada, pues no existe contradicción entre sus previsiones –particularmente las atinentes a las restricciones al principio de inmunidad de los estados extranjeros– y el tratado internacional citado, conclusión que no se ve alterada por los términos de la sentencia de trance y remate.

3º) Que en efecto, la decisión confirmada por el *a quo* que manda llevar adelante la ejecución con estricto apego a la norma legal aplicable (art. 551 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no importa en modo alguno disponer un acto de ejecución expresamente vedado por las previsiones de la convención. Se asimila en lo que al caso interesa, a cualquier sentencia de condena en un juicio de conocimiento susceptible de ejecución en los términos del art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Si de esa eventual ejecución y de la inmunidad que en materia de cumplimiento coactivo asiste a los estados extranjeros se derivase la conclusión que la recurrente pretende, se le estaría dando a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas un alcance reñido con sus términos, que sólo prohíben las medidas de registro, requisita, embargo o ejecución allí mencionadas, y no en cambio la posibilidad de ordenar judicialmente a requerimiento del acreedor el cumplimiento no coactivo de las obligaciones cuya existencia esa misma convención reconoce (art. 23, ap. 1).

4º) Que en el caso entonces, no se ha dispuesto medida coactiva alguna en violación a aquella norma internacional, lo cual no es incompatible con los términos de la sentencia en tanto manda llevar adelante la ejecución. Debe recordarse que ese tipo de medidas –concretamente el embargo– no constituye un trámite esencial del proceso ejecutivo (art. 543 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino sólo de su cumplimiento (art. 561 del citado código), procedimiento este último que en la medida en que afecte a los bienes indicados por el art. 22 de la Convención de Viena antes citado sí se encontrará vedado.

Ello resta sustento a la pretendida equiparación entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución, lo que conduce al rechazo del recurso en este aspecto.

5º) Que en cuanto a la interpretación del art. 2 inc. f, de la ley 24.488 y a la inclusión en sus previsiones del supuesto de autos, esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del señor Procurador General, a los que en consecuencia remite.

Por ello, y en forma coincidente con el dictamen del señor Procurador General de fs. 108/112, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a las particularidades de la causa y a la dificultad jurídica del tema (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa han sido objeto de adecuada reseña en el dictamen del señor Procurador General cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

2º) Que respecto de la inmunidad de jurisdicción resulta aplicable la doctrina de Fallos: 323:959 y sus citas.

3º) Que sentado lo que antecede, corresponde tratar el agravio fundado en que la deuda por la provisión del servicio de agua y desagües tendría el carácter de una obligación personal, por lo cual no resultaría aplicable al caso de autos el inc. f del art. 2º de la ley 24.488, ya que, éste alude a acciones sobre bienes inmuebles. El apelante aduce en este sentido que el mencionado carácter personal de la deuda no resulta alterado por la modalidad de su percepción, y que en el *sub lite* “se intenta desplazar dicho reclamo focalizando el centro de la discusión en un inmueble en el que un estado extranjero tiene parte de su sede diplomática” (fs. 89).

4º) Que aun cuando la deuda reclamada en autos pueda tener, efectivamente, la naturaleza sostenida por el demandante, resulta clara su inclusión en el supuesto contemplado en el mencionado inc. f, pues la calidad de deudor del demandado está dada, precisamente, por su condición de titular del dominio de un inmueble que se encuentra en el territorio nacional, respecto del cual el ordenamiento legal respectivo –adecuadamente reseñado en el dictamen del señor Procurador General– prevé, como principio, su afectación al pago de la deuda hasta su cancelación (art. 39 de la ley 13.577).

5º) Que en relación a este aspecto de la controversia cabe poner de relieve que, según surge de sus antecedentes parlamentarios (confr. *Cámara de Diputados de la Nación*, reunión 39º, diciembre 7 de 1994, págs. 4300-4301 y *Cámara de Senadores de la Nación*, reunión 15º, mayo 31 de 1995, pág. 1703), la ley 24.488 se inspiró, entre otros informes y referencias doctrinarias, en el “Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados”, suscripto en Basilea el 16 de mayo de 1972. En lo que al *sub examine* interesa el art. 9º del mencionado tratado dispone que “un estado contratante no puede reivindicar inmunidad de jurisdicción de otro estado contratante si los procedimientos se refieren a: a) sus derechos o intereses en, o su uso o posesión de, una propiedad inmueble, o b) las obligaciones originadas de sus derechos o intereses en, o del uso o posesión de, una propiedad inmueble, y la propiedad está situada en el territorio del estado del foro”.

6º) Que, en tales condiciones, la lectura del texto transcripto, a la luz del cual debe interpretarse lo establecido en el ya citado inc. f, permite concluir que el supuesto contemplado por éste debe hacerse con criterio amplio sin limitarlo a las acciones reales, como parece interpretarlo en el *sub lite* el Estado demandado.

7º) Que, a mayor abundamiento, la conclusión alcanzada es coherente con el criterio adoptado por el art. 23, punto 1, de la citada Convención de Viena en cuanto establece –en lo que al presente caso interesa– que “El Estado acreditante y el jefe de la misión *estarán exentos* de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, *sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados*” (la cursiva no pertenece al original). Por ello, el argumento reiteradamente expuesto por la demandada en el sentido de que el reclamo de la actora entorpece las funciones de la misión diplomática, resulta inadmisible.

8º) Que descartada por las razones antedichas la inmunidad de jurisdicción alegada, corresponde examinar la cuestión relativa a la inmunidad de ejecución, también invocada por la recurrente a lo largo de las sucesivas instancias del proceso, y que cabe inferir que ha sido implícitamente rechazada por los jueces de las anteriores instancias, pues éstos mandaron –lisa y llanamente– llevar adelante la ejecución de la deuda que no resultó alcanzada por la prescripción. En tales condiciones, si bien es verdad –como lo señala el señor Procurador General– que la actora no emprendió aún actos precautorios o ejecutorios contra los bienes de la demandada, corresponde concluir, a diferencia de la situación examinada en Fallos: 323:959 (considerando 9º), que el agravio es concreto y actual, pues, la adopción de esa clase de medidas es la consecuencia natural e inmediata que acarrea la sentencia de remate (conf. arts. 561 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que –de no atenderse dicho agravio en esta oportunidad– el Estado demandado se encontraría expuesto a ellas sin contar con la posibilidad de repelerlas eficazmente.

9º) Que en relación a la invocada inmunidad de ejecución, según fue señalado en la mencionada causa “Blasson” (Fallos: 322:2399, conf. esp. considerando 4º), no existe en nuestro país una norma de derecho interno que regule específicamente los conflictos concernientes a aquélla. La ley 24.488 sólo regula la inmunidad de jurisdicción sin que exista ningún atisbo en su articulado que permita aplicarla por analogía a la inmunidad de ejecución, que a todas luces no ha sido contemplada en aquella ley, por lo cual lo relativo a ella deberá ser resuelto “según las normas y principios del derecho internacional que resultan incorporados *ipso iure* al derecho argentino federal, pues el desconocimiento de las normas que rigen las relaciones diplomáticas internacionales no tendría otro desenlace que conducir al aislamiento de nuestro país”.

en el concierto de las naciones". Asimismo, se puntuó en el citado precedente que las medidas ejecutorias contra bienes de un Estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública del Estado del foro, afectan gravemente la soberanía e independencia del Estado extranjero, por lo que no cabe, sin más, extender las soluciones de inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución.

10) Que la sentencia de trance y remate manda llevar adelante la ejecución. La jurisprudencia internacional extiende la inmunidad de ejecución a las medidas cautelares tomadas antes de las sentencias de condena y ejecución (ver J. Crawford, *Execution of Judgements and Foreign Sovereign Inmunity*, 75 American Journal of International Law 1981, págs. 820, 867 y sgtes.).

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional de Alemania en el caso "Philippine Embassy" declaró que la ejecución forzada de una sentencia por el Estado del foro bajo mandamiento de ejecución contra un Estado extranjero ordenado respecto de actos no soberanos de ese Estado, es inadmisible (BVerfGE 46 págs. 342 y sgtes.; UN Materials pág. 297, International Law Reports pág. 146).

11) Que esta inmunidad de ejecución se extiende a la ejecución de toda sentencia, tanto más a una de remate pues no se trata de ejecutar esta última, "sino más bien, de proseguir la ejecución despachada a través del mandamiento de intimación de pago y (eventual) embargo, porque si bien aquella resulta suspendida para posibilitar la oposición del ejecutado, dicha sentencia no es más que la condición procesal cuyo cumplimiento pone fin a la suspensión" (Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo VII, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, págs. 544 y 545 y su cita).

Precisamente es por eso que el ejecutante al tiempo de iniciar el juicio ejecutivo contra un Estado extranjero debe probar que los bienes sobre los que impetró el juicio no están comprendidos en la inmunidad de ejecución del Estado a fin de posibilitar al demandado oponerse a la ejecución (Fallos: 322:2399, considerando 8º).

El principio de inmunidad de ejecución es tan sensible a los estados extranjeros que puede conducir a serias perturbaciones diplomáticas (ver Ian Sinclair, 167 Hague Recueil, 1980, II, págs. 218-220) por lo cual se impone extenderlo tanto a la ejecución de sentencias como, con mayor razón, a las sentencias de remate en los juicios ejecutivos.

12) Que, en tales condiciones, se advierte con claridad que la sentencia de remate dictada en la causa, en razón de sus términos –que mandan llevar adelante la ejecución sin efectuar distingos–, determina que los actos compulsorios sobre el patrimonio del deudor se lleven a cabo sin límite alguno y recaigan sobre bienes que no son susceptibles de tales medidas en razón de lo dispuesto por la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, lo que impide a la demandada en forma definitiva hacer valer de manera eficaz la inmunidad que reclama. Máxime cuando en el caso, la actora al contestar el traslado de la excepción (fs. 27/28) no alegó la existencia de bienes susceptibles de ejecución forzada en los términos establecidos por esta Corte en el precedente citado en el considerando anterior.

13) Que resulta obvio que una resolución que dispone un embargo no tiene, en la práctica, fuerza ejecutoria en sí misma hasta la efectiva traba de aquél, no obstante lo cual puede oponerse en tal supuesto la inmunidad de ejecución. Por lo tanto, es evidente que la mencionada inmunidad puede también invocarse en el supuesto de sentencias de remate, cuyo cumplimiento requiere ineludiblemente la traba de embargo. Es palmario que esta solución responde, asimismo, a elementales razones de economía procesal.

14) Que el art. 22.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece que “los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisita, embargo o medida de ejecución”. Lo mismo dispone la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

15) Que, en síntesis, ante el delicado y embarazoso conflicto entre el derecho de la empresa actora a percibir su crédito por el servicio de provisión de agua corriente y desagües a un inmueble de la delegación de un Estado extranjero, y el derecho de éste a la inmunidad de ejecución, ha de darse preferencia a tal privilegio, pese a que no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción (Fallos: 317:1880 y 322: 2399), toda vez que aquella prerrogativa se funda en el derecho internacional necesario para garantizar las buenas relaciones con los estados extranjeros y con las organizaciones internacionales (art. 27 de la Constitución Nacional). Tal ha sido, por lo demás, el temperamento seguido por esta Corte en las causas vinculadas a este tema que fueron sometidas a su consideración. Así, en el citado precedente de Fallos: 322:2399

se puso de manifiesto que en un caso en el que la República del Perú consintió expresamente la intervención de esta Corte y en el que aquélla fue condenada, este Tribunal ordenó el cumplimiento de la sentencia mediante “el solo requerimiento del pago”, pero sin que se dispusiera la traba de embargo alguno ni otra medida de ejecución.

16) Que resulta necesario adoptar esta decisión para respetar el objeto y la finalidad de la inmunidad de ejecución que consiste en evitar que se realicen actos de ejecución, pues de lo contrario, si se admitiese el cumplimiento de esos actos ejecutorios para después discutir su licitud, la inmunidad misma se vería lesionada y vgr. el embargo de una cuenta bancaria de la embajada podría conducir a daños de insusceptible reparación ulterior con la inexorable afectación de las relaciones diplomáticas y la eventual responsabilidad de la Nación por violación de normas internacionales que se obligó a cumplir en su territorio (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 27, Fallos: 318:2639; 319:2411, entre otros).

17) Que por lo tanto corresponde dejar sin efecto lo resuelto en las anteriores instancias respecto de la forma en que se ordenó llevar adelante la ejecución disponiendo que ella se adecue a la doctrina del ya citado precedente de Fallos: 322:2399, pues la inmunidad de ejecución se vería frustrada si se permitiera tratar embargos, procederse a secuestros y a hacer efectivos actos ejecutivos postergando para una instancia ulterior el debate sobre la inmunidad cuando ésta ya se hubiese desconocido dando lugar a la responsabilidad internacional que esta Corte debe precisamente prevenir y no dejar que ocurra mediante el recurso a una interpretación de la inmunidad de ejecución equivalente a su práctica prescindencia.

18) Que, finalmente, debe señalarse que el mantenimiento de los cordiales vínculos diplomáticos entre los estados que se busca afianzar mediante el dictado de resoluciones del tenor de la presente, habrá de preservarse a condición de que el Estado extranjero haga honor a las relaciones de justicia con quienes sufren sus inmunidades (art. 515 del Código Civil), pues, como ya lo ha expresado el Tribunal, la justicia misma ha de premiar a ambas partes.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, se confirma la sentencia apelada en cuanto rechazó la inmunidad de jurisdicción y se la revoca con el alcance indicado. En atención al resultado alcanzado, las costas de

todas las instancias se distribuyen por su orden (art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

HOLLY MARIE HAAG v. ROBERT ANTHONY KAUFER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien el rechazo de la nulidad de la notificación de la demanda no constituye sentencia definitiva sino en la medida que ocasione un agravio de imposible reparación ulterior, y ello no ocurre en el caso en que los planteos son susceptibles de remedio en un posterior y oportuno momento, corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario por encontrarse en juego intereses que exceden a los de las partes, como son los que importan a los hijos menores de éstas, pasibles de una protección especial (Convención de los Derechos del Niño; Resolución P.G.N. 30/97) y con una probabilidad cierta de ser afectados si el juicio se extendiera más de lo inevitablemente necesario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que tuvo por no contestada la demanda y declaró perdido el derecho a hacerlo por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de la ley ante ella

interpuesto, por entender que el pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Instancia Unica Nº 1 de Familia del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, que tuvo por no contestada la demanda y declaró perdido el derecho a hacerlo, no reviste carácter definitivo en los términos del artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial desde que –concluyó–, no pone fin al pleito ni impide su continuación. Contra tal decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, generó la presente queja.

Expresa el recurrente, que el Tribunal de Familia referido dispuso, a pedido de la actora, dar por decaído el derecho de contestar la demanda con fecha 1 de octubre de 1998, ante lo cual dedujo incidente de nulidad a los efectos de que se la decretara respecto de la notificación de la demanda, de la resolución que la tenía por no contestada y, eventualmente, respecto a la notificación de este último decisorio.

Alega que el mismo Juzgado receptó la petición aludida haciendo lugar al planteo de nulidad, declarando, consecuentemente, nulas las notificaciones citadas y dejando sin efecto la resolución que tenía por no contestada la demanda. Sin embargo, agrega, en el punto segundo de dicha sentencia, el Tribunal de Familia decidió tener por no contestada la demanda dentro del término legal que se le fijó, con fundamento en que el demandado había tomado conocimiento de la cuestión de fondo en una audiencia realizada con anterioridad a la traba de la *litis* y por haber solicitado, posteriormente, la nulidad de la notificación citada.

– II –

Se agravia la quejosa por entender que la sentencia recurrida del máximo Tribunal provincial, resulta arbitraria al estar integrada por afirmaciones dogmáticas carentes de toda apoyatura probatoria y sustento normativo, violando así –prosigue–, los derechos consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 18 y 19. Afirma que el Tribunal Provincial ha omitido resguardar su derecho de defensa en juicio sin fundamentación alguna y apartándose de las constancias del proceso.

Por otro lado, sostiene que el decisorio atacado no constituyó una derivación razonada del derecho vigente, en virtud de las particulares

circunstancias del caso, como ser –precisó– que la resolución que tomó por no contestada la demanda fue dictada por un Tribunal de familia de instancia única, y las decisiones a las que arriban este tipo de órganos jurisdiccionales no son susceptibles de apelación ordinaria. Por ello, indica que la sentencia en crisis, en cuanto considera que la resolución que ocasiona el agravio no reviste carácter definitivo, significa negar su derecho de defensa.

Alega que la solución arribada por la Corte local también carece de fundamento desde el punto de vista de la economía procesal dado que –expresa– tampoco tiene sentido que tramite todo el juicio y luego, eventualmente y con los condicionamientos propios que impone la vía del recurso extraordinario, se peticione la revocación de la sentencia, con la posibilidad de que se deba realizar el proceso y producir toda la prueba nuevamente.

Pone de resalto, además, que la situación de la causa no permite diferir el tratamiento del tema a la oportunidad en que el Tribunal apelado dicte sentencia en el planteo de fijación de domicilio de sus hijos en el exterior, en un proceso con directa afectación –reitera– a su derecho de defensa, por la imposibilidad de ofrecer pruebas que le genera la determinación de tener por no contestada la demanda.

Afirma que el Tribunal de familia provincial ha institucionalizado la notificación tácita del traslado de la demanda, lo que configura –dice– un acabado supuesto de gravedad institucional en razón de que sus efectos afectan principios institucionales básicos. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al *sub lite*.

– III –

Es menester precisar, en primer término, que conforme lo establecido por V.E. en reiterados antecedentes, las sentencias que rechazan el incidente de nulidad de notificación de la demanda no revisten el carácter de definitiva (v. Fallos 313:1492; 319:227, 2936), sino en la medida que ocasione un agravio de imposible reparación ulterior (v. Fallos: 320:448; 323:52), extremo que no sucede en el *sub lite*, toda vez que el recurrente no invoca un agravio con tales características, sino que, por el contrario, todas las cuestiones expresadas son susceptibles de remedio en un posterior y oportuno momento.

Sin embargo, es de destacar que el *sub examine* está revestido de una particular circunstancia que me hará –lo adelanto– opinar a favor de la concesión del recurso interpuesto.

En efecto, lo que no puede dejarse de ponderar en el presente caso es que se encuentran en juego intereses que exceden a los de las partes, como son los que importan a los hijos menores de éstas, pasibles de una protección especial (Convención de los Derechos del Niño; Resolución P.G.N. 30/97) y con una probabilidad cierta de ser afectados si el juicio se extendiera más de lo inevitablemente necesario. Ello es así, toda vez que quedaría abierta la posibilidad de que el Tribunal de Familia resuelva el proceso a favor de la actora, la demandada, por ende, replantee la nulidad de lo actuado ante la Corte local al tiempo de deducir la pertinente apelación, y ésta, a su vez, o bien la conceda, con lo cual se debería tramitar nuevamente el proceso, o bien la deniegue dando cabida, en la apelación federal contra la sentencia de fondo al entonces oportuno recurso de igual índole acerca de dicha materia, a raíz de todo lo cual los menores seguirían viviendo de modo reflejo en un estado de incertidumbre no acorde a la etapa que se encuentran en sus vidas.

Asimismo, debo decir que el largo trámite que lleva este juicio sin que siquiera se hallan sorteado las etapas primeras del proceso, de por sí ya viene afectando los aludidos derechos que se deben resguardar.

Por último, cabe advertir que el tiempo transcurrido para dilucidar la cuestión que nos ocupa no condice con el objetivo de celeridad procesal buscado por el legislador provincial, al crear los tribunales de instancia única.

Todo lo dicho me lleva a pensar que debe soslayarse el requisito de sentencia definitiva y que la Corte local debe entrar al análisis del recurso ante su instancia planteado.

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y mandar a dictar, por quien corresponda, una nueva conforme a lo expresado. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Robert Anthony Kaufer en la causa Haag, Holly Marie c/ Kaufer, Robert Anthony”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

JUAN CARLOS ACUÑA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la correcta traba de una contienda, debe ser el tribunal que declinó su competencia respecto del delito investigado, el que insista o no en su criterio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 deben tramitar en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 75, inc. 20, 108 y 116 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La incorporación a la incidencia de aspectos insustanciales, no se ajusta al propósito de lograr una pronta terminación de los procesos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia provincial, que previno y tramitó el expediente hasta casi concluir la etapa instructoria, continuar entendiendo en la causa seguida por el delito reprimido por el art. 149 ter del Código Penal, si la motivación de las conductas reprochadas a los procesados reconocería una motivación estrechamente particular, ya que estarían únicamente dirigidas a lograr la libertad de una persona detenida en una seccional de la policía bonaerense.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Garantías en lo Penal, y el Juzgado Federal, ambos del departamento judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida, entre otros, por el delito previsto y reprimido en el art. 149 ter del Código Penal.

De las escasas constancias agregadas al incidente surge que cuatro sujetos habrían ingresado en una seccional de la policía bonaerense –Escobar Primera– y, luego de reducir e intimidar con armas de fuego a los agentes que allí se encontraban, habrían intentado favorecer la fuga de Héctor Fernández.

La defensora oficial de uno de los procesados, con base en la calificación del hecho que surgía tanto del auto de prisión preventiva como de la requisitoria fiscal de elevación a juicio, solicitó la incompetencia de la justicia provincial, al considerar que, de conformidad con los arts. 33, inc. e, del Código Procesal Penal de la Nación y 3, inc. 5º, de la ley 48, la infracción prevista en el art. 149 ter del Código Penal debía ser juzgada exclusivamente por el fuero federal (fs. 1/2).

La magistrado local no hizo lugar a ese planteo (fs. 6/7).

La cámara, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa, resolvió revocar esa. Fundó su fallo en precedentes del Superior Tribunal bonaerense (fs. 9/10 y 17/18).

Devueltas las actuaciones el juzgado local, con base en dicho pronunciamiento, declinó su competencia por la totalidad de los hechos que investigaba en razón de la estrecha vinculación que existiría entre ellos y aquella infracción (fs. 21/22).

El juez federal, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que los hechos revestirían estricta motivación particular y que no habrían perjudicado directa y efectivamente a la Nación (fs. 36/37).

A fojas 39 el Juzgado de Garantías Nº 1 departamental, elevó el incidente a resolución de V.E..

En primer lugar, creo conveniente destacar que para la correcta traba de una contienda, debió ser la cámara provincial, que declinó su competencia respecto del delito de coacción agravada, la que insistiera o no en su criterio (Fallos: 311:1388 y 312:1624).

Sin embargo, para el supuesto que el Tribunal decidiera prescindir de ese reparo formal y, para evitar mayores dilaciones, dirimir directamente la cuestión, me pronunciaré sobre el fondo.

En tal sentido, pienso que es de aplicación al caso lo resuelto por V.E. en cuanto a que las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 –que rige la materia– deben tramitar en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (Fallos: 313:912; 317:223; 318:53; 319:2389; 321:976 y 323:1036).

En este orden de ideas, advierto a partir de los escasos elementos incorporados al legajo, que la motivación de las conductas reprochadas a los procesados reconocería una motivación estrictamente particular –lo que no ha sido negado por los magistrados provinciales declinantes– ya que estarían únicamente dirigidas a lograr la libertad de una de las personas que se encontraba detenida en la seccional policial (fs. 17/18, 21/22, 34/37 y 39).

Al respecto, estimo que merece recordarse la doctrina establecida por la Corte según la cual, no obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 67, inc. 12, 94 y 100 –hoy 75, inc. 20, 108 y 116, respectivamente– de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas (*Fallos*: 302:155 y 311:72, entre otros), tal como, según lo aprecio, se verifica en el caso.

Por otra parte, creo necesario destacar a los efectos que el Tribunal entienda pudieran corresponder, que la resolución de la titular del juzgado de garantías que luce a fs. 21/22 por la que declinó su conocimiento respecto de los restantes delitos que no habían sido motivo de la resolución de cámara, incorporó a la incidencia aspectos insustanciales, actitud que no se ajusta al propósito de lograr una pronta terminación de los procesos (*Fallos*: 311:1515 y 318:2595).

Considero que ello es así, ya que sin otro fundamento que aquél de la vinculación y mediante la cita de un precedente que no explica con remisión a las constancias de la causa, procedió sin más a desprendérse de los restantes hechos cuando se hallaba prácticamente concluida la etapa instructoria.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia provincial, que previno y tramitó el expediente durante más de un año, continuar conociendo en la causa. Buenos Aires, 16 de marzo de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de

Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá.
Hágase saber al Juzgado Federal de Campana.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CANDIDA IBARRA DE GODOY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si las circunstancias descriptas en el art. 1º de la ley 24.411 y el art. 2º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas –ley 24.556– se hallarían presentes en el caso, en atención al momento histórico en que tuvo lugar y a las declaraciones de la madre de la presunta desaparecida, corresponde establecer la competencia federal, pues puede razonablemente sospecharse la intervención en el hecho de personal militar o de fuerzas de seguridad bajo el control de las fuerzas armadas, en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Federal Nº 1, con asiento en esa ciudad, se refiere a la causa donde se investiga la presunta desaparición forzada de la hija de Cándida Ibarra de Godoy, acontecida en el mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

A solicitud del fiscal, el magistrado local declinó la competencia en favor de la justicia federal (fs. 3).

Esta última, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. El juez entendió que la declinatoria no se hallaba precedida de la investigación necesaria para calificar el hecho denunciado y determinar el lugar donde éste se habría cometido (fs. 18).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado interinamente a su cargo, decidió la elevación del incidente a la Corte (fs. 20).

Así quedó trabada la contienda.

Sin perjuicio de advertir que no se practicó diligencia alguna con la finalidad de precisar los hechos contenidos en la denuncia y, por otra parte, que ésta se efectuó para dar cumplimiento a lo prescripto en el art. 2º de la ley 24.321 (ver denuncia de fs. 11), estimo que es la justicia federal la que debe conocer en la causa.

Al respecto, cabe destacar que el art. 1º *in fine* de la ley 24.411, expresa que “se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiera privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiese sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma de derecho de la jurisdicción”.

En el mismo contexto, el art. 2º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas –aprobada por la ley 24.556 y con jerarquía constitucional otorgada por la ley 24.820– establece que “para los efectos de la presente convención se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Estimo que tales circunstancias se hallarían presentes en el caso, en atención al momento histórico en que tuvo lugar y a las propias declaraciones de la madre de la víctima, en el sentido de que al momento de su desaparición la joven militaba en política y asistía a reuniones con otros compañeros de causa.

Desde esta perspectiva, puede razonablemente sospecharse la intervención en el hecho de personal militar o de fuerzas de seguridad bajo el control de las fuerzas armadas, en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo (Fallos: 322:2896 y 323:859).

En mérito a la conclusión arribada, y en concordancia con la postura de esta Procuración General en el sentido de “colaborar con los familiares de las personas desaparecidas, que pretendan obtener información sobre su destino, evitando la realización de planteos que puedan provocar una dilación en las tareas de investigación” (resolución P.G.N. N° 73/98), opino que corresponde asignar competencia al Juzgado Federal N° 1 de La Plata para entender en la causa. Buenos Aires, 12 de diciembre del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 1 con asiento en La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del mismo departamento judicial.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JULIAN OSCAR CORRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

El planteo inhibitorio promovido por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca contra la Cámara Nacional de Casación Penal no constituye un conflicto de competencia que deba resolver la Corte Suprema (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58), si la intervención de la citada cámara nacional se produjo

dentro del marco de los recursos de su especialidad y lo resuelto –revocar los arrestos procesales dispuestos respecto de quienes habían sido citados a prestar declaración testimonial en la causa seguida para investigar el destino de los desaparecidos durante el proceso militar– se ajusta a las previsiones de la ley 23.984.

dictamen del procurador general

Suprema Corte:

– I –

El presente conflicto se suscitó con motivo del planteo de inhibitoria promovido por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, contra la “Sala IV” de la Cámara Nacional de Casación Penal para que se abstenga de seguir interviniendo en las causas “11/86, 11 (c)” y “Solicitud de restitución de los arrestados Santiago Cruciani y Armando Barreda”, por considerar que era manifestamente incompetente.

Reconoce como antecedente los recursos de hecho presentados en la Cámara Nacional de Casación Penal, en virtud de las resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Bahía Blanca rechazando los recursos de casación interpuestos en contra de las resoluciones que denegaron *in limine* los planteos de nulidad, incompetencia y recusación, formulados por quienes fueron citados como testigos.

Ello tuvo lugar en una causa iniciada por la Asamblea por los Derechos Humanos ante esa Cámara Federal, en la que se requirió se investigue el destino de los desaparecidos durante el gobierno militar de los años 1976/1983.

Para rechazar los recursos, la Cámara de Bahía Blanca invocó la ausencia de legitimación para recurrir de quienes revisten el carácter de testigos en la causa, como así también, que sus decisiones no serían materia de casación, por cuanto la competencia reconocida por la ley 23.984 a la Cámara Nacional de Casación Penal, en los casos del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, no es de avocación ni casación, sino de apelación contra los fallos de tribunales militares,

recurso no previsto contra lo que resuelva una cámara federal en el ámbito del conocimiento atribuido por el artículo 10 de la ley 23.049.

Por otra parte, para fundar el planteo de inhibitoria, la Cámara Federal sostuvo que su intervención y competencia finca en que ella es el tribunal del artículo 10 de la ley 23.049 en un proceso militar, en el que ahora se investiga el destino de desaparecidos, y al que ella se avocó con anterioridad a la sanción del artículo 23 del C.P.P.N..

La Cámara Nacional de Casación Penal, por su parte, de conformidad con lo dictaminado por el representante de este Ministerio Público Fiscal, consideró que las investigaciones que se vienen desarrollando no integran ni se confunden con las que constituyeron el objeto procesal del juicio militar tramitado ante la justicia castrense, al que oportunamente se avocó la Cámara Federal en mérito a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 23.049, ni tienen una regulación instrumental específica, sin que ello pueda servir de excusa para intentar alcanzar la verdad de los hechos.

Por otra parte, la Casación invocó lo establecido por la Corte en Fallos: 321:2031, en el sentido de que no resulta admisible la realización de diligencias de investigación en el marco de procesos penales, cuyo objeto procesal se encuentra agotado en razón de la sanción de las leyes 23.492 y 23.521.

En este orden de ideas, los magistrados de la Casación interpretaron que la Cámara Federal no puede sostener que su competencia en la materia surge de la avocación ejercida en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 23.049, en las causas penales donde se investigan los sucesos delictivos ocurridos durante el período 1976/1983, pues, más allá de que las disposiciones relativas a la justicia militar están reservadas a situaciones de características particulares y a hechos y personas determinadas, el objeto procesal de esa avocación se habría extinguido.

Desde ese criterio, concluyó que es el C.P.P.N. el que debe regular, en la medida en que resulte aplicable, “los juicios de la verdad”, que requieren como ámbito, la justicia penal federal y, en ese marco procesal, es ella la llamada a resolver los recursos presentados, por cuanto la Cámara de Bahía Blanca no puede erigirse en tribunal revisor de sus propios actos.

Por todo ello, declaró improcedente el planteo inhibitorio, hizo lugar a los recursos de queja deducidos por Santiago Cruciani y Armando Barreda, revocó los arrestos procesales dispuestos a su respecto y sostuvo que éstos no podrán ser citados nuevamente a prestar declaración testimonial en dicha causa (fs. 174/187).

Anoticiada la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca de la resolución de la “Sala IV”, rechazó la competencia de alzada que sobre ella pretende ejercer esta última.

En tal sentido, consideró que el concepto de “superior tribunal” o “tribunal intermedio” no resulta viable para convalidar su actuación en el caso, toda vez que tal concepto es exclusivo de los recursos de casación e inconstitucionalidad de la ley 23.984, donde la Cámara Nacional de Casación Penal cumple el cometido de tribunal intermedio entre las cámaras federales y la Corte, no así en el recurso de apelación del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, en el que ella cumple las funciones que otrora se les otorgaba a las cámaras de apelaciones federales, pues, a partir de la sanción del C.P.P.N., la Cámara de Casación interviene en lugar y no como superior de éstos.

Asimismo, el tribunal de Bahía Blanca alegó en apoyo de su tesisura, que no se habría agotado el objeto del proceso penal en la causa, en razón de que correspondería todavía al mismo juez penal hacer cesar las consecuencias del delito de homicidio, de haber ocurrido éste, y ordenar la entrega de los restos a sus deudos.

En esta inteligencia, sus integrantes desconocieron la competencia de alzada de la Cámara Nacional de Casación, ratificaron en la causa la aplicación del artículo 260 del Código de Justicia Militar, tuvieron por trabada la contienda y elevaron las actuaciones a la Corte para dirimir la contienda (fs. 204/208).

– II –

De acuerdo con los términos del planteo formulado y con el fin de resolver este conflicto, estimo oportuno recordar la tradicional y uniforme jurisprudencia del Tribunal, conforme a la cual, las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia, por ser de orden público, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 306:1223, 1615 y 2101), siempre que no se deje sin

efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (*Fallos: 200:180*), principio que reconoce como límite el supuesto de que esas leyes contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (*Fallos: 316:2695*).

Por lo demás, a partir de la doctrina emergente del fallo *in re “Segovia, Angel y otros”*, V. E. dejó establecido que la reforma procesal penal en el orden nacional, implementada por la ley 24.121, tuvo por objeto reservar a un único órgano el conocimiento de las cuestiones atinentes a la revisión, en sede judicial, de los pronunciamientos enmarcados en el régimen de enjuiciamiento que regula el Código de Justicia Militar (*Fallos: 316:2695*, considerando 13), aún en el supuesto de que el conocimiento del órgano jurisdiccional emanara de la norma contenida en el artículo 10 de la ley 23.049 (fallos *in re “Ragnar, Erland Hagelin”*, *Fallos 320:871*).

Por otra parte, esta Procuración General de la Nación viene sosteniendo que, “los casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, como las ocurridas entre los años 1976 y 1983, exigen como imperativo insoslayable, y más allá de la posibilidad jurídica de imponer sanciones, una búsqueda comprometida con la verdad histórica como paso previo a la reconstrucción moral del tejido social y de los mecanismos institucionales del Estado, que deben evitar la repetición de hechos de similar naturaleza” (“Suarez Mason, Carlos Guillermo s/recurso extraordinario” *Fallos: 321:2031*; “Adur, Jorge Oscar s/causa Nº 10.101/97” Competencia Nº 108, XXXV, resuelta el 23 de noviembre de 1999 y “Cabeza, Daniel Vicente y otros” Competencia Nº 525, XXXVI, dictamen del 31 de mayo del corriente año).

Este derecho a conocer el destino de las personas desaparecidas, contemplado en el segundo considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, exige en un Estado de Derecho “un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial”, pues, son los jueces a quienes la Constitución Nacional ha confiado “la indelegable función de custodiar los derechos consagrados en ella”.

Precisamente, en ese sistema judicial, la administración de justicia penal –cuyo fin principal e inmediato está dirigido al descubrimiento de la verdad real, objetiva y sustancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento (Alfredo Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, tomo II, pág. 185, ed. Lerner, año 1968)– debe desarrollarse dentro del orde-

namiento procesal que en mejor forma reconozca las garantías constitucionales del debido proceso (artículo 18 de la Ley Fundamental) y de la doble instancia (artículo 8º, inciso 2º, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por ello, estimo que la investigación dirigida a alcanzar la verdad real acerca del destino de los desaparecidos, con sus particulares características, se debe realizar en el marco del ordenamiento procesal establecido por la ley 23.984, que brinda adecuada satisfacción a las garantías constitucionales antes invocadas, pues asegura una instancia judicial superior al tribunal del proceso a todos aquéllos que consideren afectados sus derechos por sus decisiones y “hace al más acabado resguardo de los derechos y libertades de quienes acuden o son llevados a los estrados judiciales en demanda de justicia” (Dictamen de esta Procuración General de la Nación en autos “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ recurso extraordinario”; Fallos: 321:2031).

Presupuesto aquél de doble instancia, cuya necesidad quedó acabadamente demostrada, precisamente, en esta misma causa, con el acomimiento por parte de la Casación, actuando como alzada, de agravios impetrados por personas sometidas a arresto por la Cámara de Bahía Blanca; individuos, que de estar a la interpretación en contrario propiciada por el tribunal sureño, no hubieran contado con esa posibilidad recursiva liberatoria, constitucionalmente protegida merced a los tratados que así obligan a la República.

Tesis de exclusión, además, cuyos fundamentos no condicen con los propósitos originales expuestos por esa Cámara en el auto de fs. 1/2.

No puede soslayarse que en esta materia, donde el interés social por despejar turbios mantos del pasado para ceder paso a que alumbe la verdad debe privar sobre consideraciones de modos y circunstancias, distintos han sido los ropajes formales que han vestido los tribunales llamados a justicia.

Así, la Cámara Federal de Córdoba, dio por agotada la posibilidad de la aplicación del artículo 10 de la ley 23.049, y previendo la preservación del derecho de peticionantes y otras partes eventuales a la doble instancia, dispuso remitir las actuaciones al juzgado federal en turno, guardando asimismo, esa mejor tutela de derechos, con la aplicación lisa y llana de las normas del Código Procesal Penal de la Na-

ción (*in re* “Pérez Esquivel, Adolfo y otra s/ presentación”, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba).

Posición que, a mi vista, aparece también como ajustada al espíritu y letra de la ley 23.984, cuando en sus disposiciones transitorias establece la aplicación del anterior Código “respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigencia el presente se haya contestado el traslado de la defensa” (artículo 536). Principio que mal puede sostenerse como de aplicación en una causa de esencia declarativa y no acusatoria, donde el fiscal es llamado a participar únicamente por la “representación que tiene de los manifiestos intereses sociales comprometidos” (fs. 1 vta.).

Sin que esta digresión, por otra parte, signifique abonar el criterio de unidad por continuidad de esta investigación respecto de la causa penal iniciada en 1986; criterio que ni aun la propia Cámara de Bahía Blanca mantiene incólume en su coherencia, a tenor del pronunciamiento que obra a fojas 61/62, y que el fiscal ante la Casación ha rebatido, según mi parecer, adecuadamente.

Estimo que tampoco se ajusta a la realidad procesal la afirmación de la Cámara bahiente que busca acotar la competencia de la Casación, ciñéndola, en cuanto es tenida por “tribunal superior o tribunal intermedio”, a los recursos de inconstitucionalidad o casación de la ley 23.984, puesto que desconoce lo elaborado por el Tribunal a partir de Fallos: 316:1524, al establecer que la Cámara Nacional de Casación Penal es la habilitada para intervenir en las cuestiones de competencia que en materia penal se susciten entre una cámara de apelación y otro tribunal nacional (Competencia N° 471, XXXV, *in re* “Marzio y Caratazzolo s/ infracción ley 19.511”, resuelta el 2 de diciembre de 1999).

- III -

Reafirmado entonces que ya conforma decisión del Ministerio Público a mi cargo, facilitar a través de todos los medios posibles el hallazgo de aquellos datos y evidencias que puedan, en alguna medida, reparar la incertidumbre y desasosiego que desde hace largo tiempo padecen en forma directa parientes y allegados –e indirectamente todo el pueblo argentino– a consecuencia de los actos de desaparición de personas ocurridos en nuestro país; sentada la opinión de la inaplicabilidad actual del artículo 10 de la ley 23.049 y prohijada la aplicación

de la ley 23.984 en las investigaciones de que se trata, aparece como legítima y justificada la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en el proceso que sigue la Cámara Federal de Bahía Blanca.

Solución que no puede sino interpretarse como un nuevo aval e impulso del Ministerio Público Fiscal que represento, dentro de cánones procesales precisos e incommovibles en su legalidad, a las investigaciones tendientes a lograr estas mínimas y tardías, pero imprescindibles reparaciones.

Afirmación que considero menester, ante la larga y paciente expectativa de justicia de los angustiados requirentes de verdad histórica, que en su itinerario por ásperos e interminables senderos que sólo conducen a puertas cerradas, estrados vacíos, magistrados furtivos y nuevas decepciones, han sensibilizado su reclamo hasta transformarlo en una llaga viva e insopportable que no admite más laceraciones.

Referencio, por último, que anhelo no se interprete como arrogancia de súbito paladín, sino como humilde y perseverante confirmación de la decisión –si se quiere: empecinada– de que todo el Ministerio Público Fiscal sea vehículo útil de ese clamor de verdad.

Así opino. Buenos Aires, 26 de diciembre del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente contienda de competencia se suscitó con motivo del planteo de inhibitoria promovido por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca contra la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, para que se abstenga de seguir interviniendo en las causas 11/86, 11 (c) y “Solicitud de restitución de los arrestados Santiago Cruciani y Armando Barreda”, por considerar que resultaba

manifestamente incompetente para conocer en los recursos de hecho presentados a raíz de la resolución de esa cámara federal que había rechazado los de casación, interpuestos contra las decisiones denegatorias de los planteos de nulidad, incompetencia y recusación, por quienes habían sido citados como testigos en la causa en la que se investiga el destino de los desaparecidos durante el último gobierno de facto.

Que no se observa en autos la presencia de un conflicto de competencia que deba resolver esta Corte Suprema de Justicia, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, toda vez que la intervención de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal se produjo dentro del marco de los recursos de su especialidad y lo resuelto se ajusta a las previsiones de la ley 23.984.

Por ello y oído el señor Procurador General, se resuelve devolver estas actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. Hágase saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

UNISYS SUDAMERICANA S.A.

MULTAS.

La multa constituye uno de los recursos específicos del Poder Judicial de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene facultades para determinar el régimen de percepción (art. 3, inc. c), y arts. 8 y 9 de la ley 23.853).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La razonabilidad con que se ejercen las facultades discretionales de la administración es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia.

MULTAS.

En tanto la ejecución de la multa debe seguir similares pautas que las adoptadas para su determinación y, a la vez, permitir su compensación de las cuotas pendientes de pago, si se aplicó sobre el valor de las prestaciones cumplidas con mora y representó el 30% de su importe neto –sin costo financiero–, corresponde afectar al cumplimiento de la multa el importe total de las cuotas del precio en la misma proporción (treinta por ciento), pero desagregando de ellas el gasto financiero.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 2001.

Visto y considerando:

1. Que la Administración General de este Poder Judicial remitió las actuaciones referidas a la ejecución de la multa de U\$S 2.415.857 aplicada a la empresa Unisys Sudamericana S.A. por considerar que su petición de abonarla en cuotas es “competencia exclusiva del Alto Tribunal”. Para ello, sostuvo que la multa constituye uno de los recursos específicos del Poder Judicial de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene facultades para determinar el régimen de percepción (confr. art. 3, inc. c, y arts. 8 y 9 de la ley 23.853).
2. Que por ser ello así, corresponde ponderar la presentación de fecha 8 de mayo pdo. de la firma Unisys Sudamericana S.A. mediante la cual solicitó que el descuento de la multa se efectúe sobre las cuotas pendientes de pago del precio del contrato de la Licitación Pública Nº 1/97 en base a dos alternativas que propuso.
3. Que la primera de ellas –consistente en la afectación de una parte de la cuota del precio recién a partir del 5 de setiembre de 2002– conlleva diferir la ejecución con los efectos de una suspensión lo que la torna improcedente. Por su lado, la otra compromete el importe total de las cuotas mensuales –U\$S 988.679,68– en menos del diez por ciento (10%), por lo que dilata de modo desproporcionado el ingreso del respectivo recurso.
4. Que ello no obstante, bajo la premisa de que la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales de la administración

es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesa da, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (fallos 313:153), el Tribunal considera que la ejecución de la multa debe seguir similares pautas que las adoptadas para su determinación y, a la vez, permitir su compensación de las cuotas pendientes de pago.

5. Que ello establecido, corresponde señalar que la multa se aplicó sobre el valor de las prestaciones cumplidas con mora (U\$S 8.052.857) y representó el 30% de su importe neto, es decir, sin costo financiero. Por ello, es procedente afectar al cumplimiento de la multa el importe total de las cuotas del precio en la misma proporción (treinta por cien to), pero desagregando de ellas el gasto financiero.

Por ello,

Se Resuelve:

1º) No hacer lugar a lo solicitado por la firma Unisys Sudamerica na S.A..

2º) Hacer saber a la Administración General de este Poder Judi cial que la multa aplicada a la firma Unisys Sudamericana S.A. se ejecutará de conformidad con lo expuesto en el último considerando.

Regístrese y hágase saber.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JUAN CARLOS ORTIZ ALMONACID

CORTE SUPREMA.

Corresponde desestimar las presentaciones que no constituyen acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las presentaciones de fs. 1/4 y 5/8 no constituyen acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver, lo que así se declara. Remítase copia de aquéllas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber, cúmplase y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

WALTER JAVIER LINARDI MARTINEZ

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La especial naturaleza del trámite de extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente. Las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse allí mismo, toda vez que, el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El procedimiento de extradición no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y tratados que regulan la materia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La nulidad respecto a no haberse dado cumplimiento a las normas procesales relativas a la detención ni a la requisita que se realizaran no ha sido debidamente fundada pues el recurrente no ha invocado qué perjuicios concretos pueden haberse derivado para su defendido como consecuencia de ello; lo que conduce a desechar el agravio ante la improcedencia de un cuestionamiento con exclusivo sustento en esa omisión, máxime cuando no se le secuestró elemento alguno que pudiera haber gravitado en el ánimo del juez para posteriormente conceder la extradición.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien es cierto que al recurrente no se le hicieron saber en el momento mismo de su detención los derechos que le asistían, no se encuentran motivos para considerar tardía el acta, dado que la omisión sólo fue temporaria y obedeció a razones “de comodidad y medios”; asimismo, la negativa del requerido a firmar el acta de ningún modo enerva su validez ya que se llegaría a la paradójica consecuencia de que la efectividad de un pronunciamiento de detención estaría supeditado a la voluntad de los mismos detenidos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lo atinente a que el personal policial habría recordado “de memoria” que sobre el requerido pesaba un pedido de captura, no puede llevar sin más a concluir que existía una especial animosidad contra él; en tanto las circunstancias por las cuales el personal policial pudo haber tomado conocimiento de este hecho en nada influyen en la validez de la detención, máxime que fue aprehendido con sustento en una orden judicial, por lo cual el arresto obedeció a motivos plenamente justificados y no a una difusa sospecha.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Más allá de que las cuestiones respecto a la insuficiente identificación del detenido constituyen la reedición de los planteados ante el *a quo* y han sido fundamentalmente respondidas en la sentencia, circunstancia que de por sí autorizan su rechazo, las aparentes diferencias entre los datos aportados por las autoridades judiciales bolivianas y los del recurrente no alcanzan a poner en duda la verdadera identificación del detenido como la persona cuya extrañamiento se solicita.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Identidad de la persona requerida.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al pedido de extradición si del análisis en conjunto de los elementos de juicio incorporados a las actuacio-

nes y más allá de las circunstanciales discordancias que pudiera encontrarse, éstos permiten concluir con certeza suficiente que el detenido es la persona requerida.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No es admisible el acogimiento del requerido a la jurisdicción de tribunales argentinos, con invocación del artículo 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 del Tratado de Montevideo de 1889 y basándose en el art. 12 de la ley 24.767.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El magistrado titular del Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de La Plata, hizo lugar a la extradición del ciudadano argentino Walter Javier Linardi Martínez (fs. 219/226), solicitada por el Juzgado de Partido de Sustancias Controladas de la ciudad de Potosí, República de Bolivia, en el caso Q-002/99 que se le sigue al nombrado por el delito de narcotráfico, previsto en los artículos 48, 33 y 72 de la ley 1008 (fs. 2/7).

Contra esa sentencia la defensa del requerido interpuso recurso de apelación (fs. 229/230), el que fue concedido por el *a quo* a fojas 231 y 235.

– II –

La impugnación se ha fundado en supuestas irregularidades en la detención de Linardi Martínez, tanto en Bolivia como la formalizada por las autoridades policiales argentinas y en la insuficiente identificación de éste como la persona requerida por las autoridades judiciales de aquel país.

Finalmente, al momento de contestar el memorial ante esta Corte, la defensa planteó subsidiariamente la opción para que su defendido sea juzgado en este país en base a su condición de nacional (fs. 253/257).

- III -

En cuanto al primero de los agravios, refiere que la detención de su pupilo en la República de Bolivia adolece de serios cuestionamientos fundados en la violación de fundamentales garantías procesales por cuanto, por ejemplo, se habría proveído tardíamente a su defensa en el marco del proceso que se le sigue en el país vecino.

En este sentido, no habré de hacer aquí una detallada referencia de los argumentos esgrimidos por la defensa para impugnar aquella detención por cuanto considero que es una cuestión que excede la finalidad específica de estos particulares procedimientos que constituyen los requerimientos de extradición.

En efecto, la especial naturaleza del trámite de extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente. Las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse allí mismo, toda vez que, como V.E. tiene dicho, el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:216; 298:138; 304:1609; 308:887, entre otros), ya que lo contrario importaría desnaturalizar el procedimiento de extradición que no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y tratados que regulan la materia (P. 48.XXI *in re* "Recurso de hecho deducido por Helvecio Martín Barba (fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca) en la causa Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa –causa 172-112-94–" del 20 de marzo de 1995, Fallos 318:373 y sus citas de fallos 156:169; 166:173 y 308:887, considerando 2º).

- IV -

La cuestión en consecuencia deberá quedar circunscripta a la detención de Linardi Martínez por parte de la autoridad policial bonaerense y las circunstancias en torno a los medios utilizados para lograr su identificación fehaciente.

Impugna la defensa la detención de su pupilo por considerar que se habrían violado en la especie las prescripciones de los arts. 117 a 119 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires o, en su caso, los concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, encontrándose afectado en consecuencia los derechos resguardados por los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional. En concreto, se agravia el defensor de que en el momento de ser detenido no se le hizo saber a su pupilo los derechos que le asistían ni los motivos de su detención.

Además, cuestiona que al momento de requisarlo no se solicitó el consentimiento de Linardi Martínez ni se convocó a testigos a este efecto. Por último, hace notar que el personal policial, en su declaración señala “de memoria” los autos, el juzgado y la secretaría donde se había librado la orden, lo cual constituiría un indicio de una supuesta animosidad contra su defendido a pesar de que no registra antecedentes en el país.

Al respecto, cabe destacar que la aducida nulidad por no haberse dado cumplimiento a las normas del Código Procesal Penal relativas a la detención no ha sido debidamente fundada pues el recurrente no ha invocado qué perjuicios concretos pueden haberse derivado para su defendido como consecuencia de ello; lo que conduce a desechar el agravio ante la improcedencia de un cuestionamiento con exclusivo sustento en esa omisión (del dictamen del Procurador Fiscal en L. 139. XXXIV *in re “Lacava, Martín Leonardo s/extradición”* de fecha 5 de octubre de 1998, y sus citas de *Fallos* 300:1282 y 311:2461); criterio aplicable también a la requisita que se le realizará, máxime cuando en este caso, no se le secuestró elemento alguno que pudiera haber gravitado en el ánimo del juez para, posteriormente, conceder la extradición.

En este aspecto, si bien es cierto que a Linardi Martínez no se le hicieron saber en el momento mismo de su detención los derechos que le asistían, no se encuentran motivos para considerar tardía el acta obrante a fs. 172, dado que la omisión sólo fue temporaria y obedeció a razones “de comodidad y medios” (fs. 172). Asimismo, la negativa del requerido a firmar el acta de ningún modo enerva su validez ya que, de abonar este criterio, se llegaría a la paradójica consecuencia de que la efectividad de un procedimiento de detención estaría supeditado a la voluntad de los mismos detenidos.

En torno a las impugnaciones basadas en que el personal policial habría recordado “de memoria” que sobre Linardi Martínez pesaba un

pedido de captura, no pueden llevar sin más a concluir que existía una especial animosidad contra él; las circunstancias por las cuales el personal policial pudo haber tomado conocimiento de éste hecho en nada influyen en la validez de la detención. Téngase en cuenta que el requerido fue aprehendido con sustento en una orden judicial, por lo cual el “arbitrario” arresto obedeció a motivos plenamente justificados y no a una difusa sospecha que a la postre concluyera en, por ejemplo, un secuestro de elementos incriminatorios, hipótesis ésta donde sería por lo menos atendible la duda sobre la validez del procedimiento.

– V –

Al cuestionar la identificación de Linardi Martínez el recurrente refiere que éste había sido requerido por las autoridades bolivianas identificado bajo el número de Documento Nacional de Identidad 24.479.639 cuando en realidad su documento es 22.479.639. Niega asimismo que las fotografías aportadas en el requerimiento de extradición pertenezcan a su defendido en base al diferente corte de cabello, a un supuesto lunar en el pómulo y las diferencias de facciones en ambas fotografías.

Además, refiere que las descripciones del tatuaje y su ubicación en el cuerpo del requerido difieren entre sí.

Más allá de que estas cuestiones constituyen la reedición de los planteados ante el *a quo* y han sido fundamentalmente respondidos en la sentencia circunstancia que de por sí autorizan su rechazo (Fallos 315:865; 317:87; 318:2311 y 322:348), considero que las aparentes diferencias entre los datos aportados por las autoridades judiciales bolivianas y los de Linardi Martínez no alcanzan a poner en duda la verdadera identificación del detenido como la persona cuya extrañamiento se solicita.

Adviértase que no fueron éstos los únicos datos aportados, tanto el nombre y apellido, los nombres y el domicilio de sus padres, el lugar y fecha de nacimiento, la profesión y el estado civil que él mismo refirió al momento de celebrarse la audiencia cuya acta obra glosada a fs. 185, coinciden con los que proveyeran las autoridades del país requirente (fs. 16 y 18).

Así, teniendo en cuenta el análisis en conjunto de los elementos de juicio incorporados a las actuaciones y más allá de las circunstanciales discordancias que pudiera encontrarse, éstos permiten concluir con certeza suficiente que Linardi Martínez es la persona requerida, por lo que considero corresponde también el rechazo de este agravio (B 432.XXIV *in re* "Belloni Socrate, Gianella s/ pedido de extradición" rta. el 1/3/94).

Por otro lado, adviértase que el recurrente reconoció en este memorial que su defendido es efectivamente la persona reclamada; al intentar impugnar la detención en Bolivia agrega, para sustentar su postura, que ésta mereció cuestionamientos "respecto a la audiencia en la que mi asistido fue interrogado" (fs. 254). El letrado reconoce expresamente que Linardi Martínez es la misma persona que fuera detenida por las autoridades policiales bolivianas y que posteriormente se fugara.

- VI -

Por último, el recurrente solicita ser juzgado por los tribunales argentinos en virtud de su calidad de nacional y en función de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.767.

Tampoco en este aspecto habrá de prosperar las pretensiones del letrado. Más allá de lo extemporáneo del pedido, el que recién fue introducido al momento de contestar el memorial ante la Corte; existen en este sentido innumerables precedentes que declararon inadmisible el acogimiento del requerido a la jurisdicción de tribunales argentinos, con invocación del artículo 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 del tratado (Fallos 97:343; 115:14; 146:389; 170:406; 216:285; 304:1609, considerando 4º y, recientemente, 322:41 considerandos 20º y 21º del voto en disidencia de los ministros Boggiano, Belluscio y Bossert) y basándose en el art. 12 de la ley 24.767 (considerando 22º de la disidencia citada y Fallos 322:347).

- VII -

Por todo lo expuesto es mi opinión que V.E. debe confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 13 de octubre de 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Linardi Martínez, Walter Javier s/ extradición”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CORINA DEL ROSARIO DEOCA v. FIDEL LEONIDAS PAREDES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional toda vez que la cámara anudó el régimen de responsabilidad contenido en el Código Civil (art. 1113), de manera decisiva, a la interpretación de normas federales como son las contenidas en la ley 19.101 (en especial su art. 5) y la solución ha sido adversa al criterio postulado por el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los fundamentos de derecho común desarrollados por la cámara no parecen escindibles ni independientes de los fundamentos de derecho federal, ellos deben ser examinados en forma conjunta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

No constituye un obstáculo a la admisibilidad el hecho de que el recurrente haya planteado la existencia de cuestión federal sólo en el recurso extraordinario, pues en los casos en que se debate el alcance de una norma de ese carácter no rige la exigencia de su oportuna introducción.

ESTADO MILITAR.

Quienes ostentan el estado militar en situación de retiro no guardan la misma relación con las fuerzas armadas que la que une a éstas con el personal militar en actividad, no desempeñan función estatal alguna, y, por tanto, su actividad dañosa no es imputable a la administración. La excepción a esta regla está dada por la convocatoria que pueda disponer el Poder Ejecutivo Nacional, supuesto en el cual el personal militar en situación de retiro debe aceptar obligatoriamente el ejercicio de las funciones del servicio militar teniendo los mismos derechos y deberes esenciales que el personal militar en actividad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si se ha demostrado que el codemandado no guardaba con la armada otra relación que no fuera la que caracteriza al personal militar en situación de retiro, y no fue alegado ni probado que se hubiese hallado en ejercicio de funciones estatales, queda demostrada la ausencia de la relación o nexo de causalidad entre el daño y la pretendida actividad estatal, y por consiguiente la imputación de aquél al Estado Nacional, lo cual, fatalmente, excluye su responsabilidad en los términos en que ha sido examinada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si está probado que al haberse efectivizado el pase a retiro, el sable militar quedó en propiedad del codemandado y que la armada no se lo retuvo, precisamente, por cuanto integraba el uniforme reglamentario, es erróneo atribuir responsabilidad al Estado Nacional a la luz del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil por la indebida utilización de una cosa de la que no era dueño y de la que tampoco era guardián ya que no tenía el manejo ni el empleo de ella.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La exclusión de la responsabilidad del Estado no variaría aun cuando se partiera de la base de que éste nunca se desprendió de la propiedad del sable, pues el uso que le dio el codemandado en la comisión del hecho dañoso tendría su encuadramiento en el supuesto previsto en el tercer párrafo del art. 1113 del Código Civil, lo cual eximiría a la administración de la responsabilidad que pretendiera atribuirse en aquellos términos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde revocar la sentencia que señaló el “alto grado de peligrosidad” del sable empuñado por un profesional de carrera, pues al hacer efectivo su pase a retiro, sin advertir el riesgo que representaba para los terceros, dichas constancias sirven para desechar la hipótesis de culpa *in eligendo* del Estado e impiden advertir qué razones habrían existido para que al hacerse efectivo el retiro la Armada retuviera el sable propiedad del codemandado ya que no pareció ser la causa adecuada del homicidio, según el curso natural y ordinario de las cosas, sino que aquél fue una consecuencia remota de la entrega (art. 906 del Código Civil).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba, que al modificar parcialmente la resolución de la anterior instancia, hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por la actora, e, invocando dispuesto por el artículo 1113, segundo párrafo, apartado segundo, del Código Civil, declaró la responsabilidad solidaria de los codemandados, Estado Nacional (Ministerio de Defensa de la Nación), y Fidel Leónidas Paredes (v. fs. 275/293), el señor Fiscal General ante el citado tribunal, en representación del Estado Nacional, dedujo el recurso extraordinario de fs. 321/328, que fue concedido a fs. 346 por la Excma. Cámara.

Entiendo que el recurso resulta admisible, toda vez que en la causa –como lo refiere el auto de concesión– se ha puesto en tela de juicio la aplicación e interpretación de una norma federal como es la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, tratándose, asimismo, de una cuestión que posee un interés institucional relevante.

Ahora bien, en virtud de que en la especie el Ministerio Público Fiscal asumió la representación y patrocinio del codemandado Estado Nacional, interponiendo en su nombre el recurso extraordinario por el cual la cuestión de fondo llega a conocimiento de V. E., opino que corresponde extender al *sub lite*, en lo pertinente, las razones expuestas al dictaminar en las causas: S.C. P. 475, L. XXXIII, “Prodelco c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” (ítem X), del 5 de noviembre de 1997

(Fallos: 321:1252); S.C. M. 148, L. XXXII, “Instituto Nac. de Obras Soc. y de la Administración Nac. del Seguro de Salud, recurso de queja en los autos caratulados: Mutual del Personal de Agua y Energía c/ Adm. Nac. del Seguro de Salud y otro”, del 29 de Mayo de 1998 (con sentencia de V.E. de fecha 23 de febrero de 1999); y S.C. A. 138, L. XXXIV, “Agropecuaria Ayui S.A. s/ amparo” del 16 de noviembre de 1998 (con sentencia de V.E. de fecha 30 de junio de 1999); entre otras. En efecto, también aquí, la defensa de los intereses del Estado Nacional fue ejercida en las dos instancias anteriores por miembros de este Ministerio Público como abogados del Estado, y no se ha producido, por parte de la Procuración del Tesoro de la Nación, la designación de nuevos representantes para su reemplazo efectivo, a la que alude el artículo 68 de la ley 24.946. Dicha circunstancia, condiciona mi intervención en esta vista, a fin de mantener –como se ha dicho en los precedentes antes citados– el principio de unidad de acción de esta institución, y preservar, asimismo, la igualdad procesal de las partes, cuidando no incurrir en desmedro del derecho de defensa de la contraria.

Por todo lo expuesto, debo limitarme a sostener el recurso extraordinario deducido a fs. 321/328 por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba. Buenos Aires, 10 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Deoca, Corina del Rosario c/ Paredes, Fidel Leónidas y Estado Nacional (M. de Defensa de la Nación) sumario”.

Considerando:

1º) Que Corina del Rosario Deoca, quien cohabitaba con Antonio Arroyo, promovió demanda, por derecho propio y en representación de su hijo menor, contra el suboficial en retiro efectivo de la Armada Argentina Fidel Leónidas Paredes y el Estado Nacional (fs. 8/17).

2º) Que el 13 de agosto de 1989 se produjo una discusión e intercambio de golpes de puño entre Paredes y su vecino Arroyo. Tras una

breve interrupción, ambos regresaron a la escena, desde sus hogares, provistos, aquél del sable que le entregó la Marina en ocasión de su ascenso a suboficial segundo (que conservó después de su retiro) y éste de un trozo de caño galvanizado. Durante la pelea, Paredes dio muerte a Arroyo mediante una estocada. A raíz de ese hecho, la Cámara Séptima del Crimen de la Ciudad de Córdoba lo declaró responsable del delito de homicidio simple y le aplicó la pena de ocho años de prisión (fs. 112/119 vta.), sentencia que se encuentra firme (ver certificado de fs. 145).

3º) Que el juez federal de primera instancia sólo hizo lugar a la demanda de Deoca en representación de su hijo menor contra el codemandado Paredes y desestimó las restantes pretensiones. Consideró que la culpa debía ser atribuida en un 50% a cada uno de los agresores. Fijó el lucro cesante en \$ 7.263,92 y el daño moral en una suma igual.

4º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, por mayoría, revocó en parte la sentencia y tras extender la responsabilidad al Estado Nacional lo condenó solidariamente con Paredes (fs. 275/293). Para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal *a quo* sostuvo que:

A) Según las disposiciones de la ley 19.101 (en especial, los arts. 5 y 6), la situación de retiro no hizo perder al actor su estado militar ni los mismos derechos y obligaciones que correspondía al personal en actividad (previstos en los arts. 7 y 8), salvo algunas excepciones (contenidas en el art. 9), razón por la cual la vinculación de aquél con la Armada Argentina no podía desconocerse, y, en consecuencia, el Estado debía “responder por un acto ilícito cometido por un *agente* (el destacado no aparece en la sentencia) cuya conducta reprochable amplía la causalidad eficiente hasta el grado máximo por mediar dolo”.

B) A la luz del art. 1113, párrafo segundo, del Código Civil, era necesario tener en cuenta que el sable que fue entregado en propiedad a Paredes como atributo de mando (de conformidad con el Régimen de Vestuario/Manual de Administración y Abastecimiento del Material), tenía, sin embargo, un régimen jurídico propio con arreglo al cual no podía ser utilizado en giras comerciales o políticas (ley 19.101, art. 9, inc. 5º), y menos aún con fines delictivos. Esas previsiones debían ser examinadas, a su vez, concordemente con el Código de Justicia Militar

(arts. 824 y 825), en tanto contemplaba una pena de prisión para el militar que, entre otras conductas, de cualquier modo privare al Estado de disponer las prendas del vestuario que le hubiesen sido provistas como complemento de su uniforme. En el razonamiento de la cámara, del juego de esas disposiciones surgía el carácter de la Armada de único dueño del sable empuñado por Paredes.

C) El Estado Nacional era responsable por haber elegido e incorporado a Paredes a sus filas, por haberlo adiestrado e instruido profesionalmente y por haberle entregado el sable al hacer efectivo su pase a retiro, sin advertir el riesgo que representaba para los terceros. Por esas razones, restó importancia al hecho de que no se hubiera probado que el pase a retiro del codemandado haya obedecido a problemas y trastornos psicológicos.

D) Tanto Paredes como Arroyo contribuyeron culposamente a causar el incidente, aunque, tras diferenciar la “envergadura de los objetos portantes” y el resultado dañoso a que podían conducir, distribuyó la culpa en un 70% al primero de ellos y en un 30% al segundo.

Por otra parte, confirmó la suma reconocida en concepto de lucro cesante, elevó el monto de la indemnización correspondiente al daño moral a \$ 30.000, y declaró que la deuda a cargo del Estado se hallaba consolidada en los términos de la ley 23.982.

5º) Que contra ese pronunciamiento, ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 321/328 y 330/332, respectivamente; replicados a fs. 338/338 vta. y 341/344 vta.; y a fs. 339/340). La cámara concedió el recurso del Estado Nacional (que fue mantenido por el Procurador Fiscal a fs. 357/357 vta.) y denegó el de la parte actora (fs. 346/347), lo cual motivó la queja D.306.XXXIV.

El Estado Nacional afirma la existencia de cuestión federal, en tanto la interpretación de la ley 19.101, de ese carácter, es contraria al derecho que fundó en ella; asimismo, invoca las doctrinas de la arbitrariedad de sentencia y de la gravedad institucional.

6º) Que el recurso deducido por el Estado Nacional es formalmente admisible, toda vez que la cámara anudó el régimen de responsabilidad contenido en el Código Civil (art. 1113), de manera decisiva, a la interpretación de normas federales como son las contenidas en la ley

19.101 (en especial su art. 5) y la solución ha sido adversa al criterio postulado por el apelante.

En razón, entonces, de que los fundamentos de derecho común desarrollados por la cámara no parecen escindibles ni independientes de los fundamentos de derecho federal, ellos deben ser examinados en forma conjunta (doctrina de Fallos: 310:2682, considerando 6º y sus citas).

No constituye un obstáculo a la admisibilidad el hecho de que el apelante haya planteado la existencia de cuestión federal sólo en el recurso extraordinario, pues en los casos en que se debate el alcance de una norma de ese carácter –y en el fallo apelado se resuelve el litigio según la interpretación que el *a quo* asigna a dicha norma– no rige la exigencia de su oportuna introducción (doctrina de Fallos: 284:105, considerando 5º; 311:185, considerando 4º, entre otros).

7º) Que las singulares modalidades propias del estado militar de quien se encuentra en situación de retiro acotan la subsistencia de la relación con las fuerzas armadas. Por definición, el retiro es la situación en la cual el personal militar del cuadro permanente, sin perder su grado, ni estado militar, no tiene las obligaciones propias de su situación de actividad (excepto, como se verá, en el caso de una posterior convocatoria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional).

El estado militar del personal retirado, debe ser entendido, en los términos de los arts. 7, 8 y 9 de la ley 19.101, en el sentido de que se encuentra sujeto obligatoriamente a la jurisdicción militar y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista, es decir, concordemente con el art. 109 del Código de Justicia Militar, para los delitos esencialmente militares y las faltas disciplinarias.

También es obligatoria la sujeción a la convocatoria que pueda disponer el Poder Ejecutivo y la aceptación y ejercicio de funciones del servicio militar, supuesto en el cual el personal tiene los mismos derechos y deberes esenciales que el personal militar en actividad.

8º) Que lo expuesto revela con claridad que quienes ostentan el estado militar en situación de retiro no guardan la misma relación con las fuerzas armadas que la que une a éstas con el personal militar en actividad. Es así que puede decirse que, por regla, aquéllos no desem-

peñan función estatal alguna, y, por tanto, su actividad dañosa no es imputable a la administración. La excepción a esta regla está dada por la convocatoria que pueda disponer el Poder Ejecutivo Nacional. Como se vio en el considerando precedente, en dicho supuesto el personal militar en situación de retiro debe aceptar obligatoriamente el ejercicio de las funciones del servicio militar, y tiene los mismos derechos y deberes esenciales que el personal militar en actividad.

9º) Que al momento de los hechos el codemandado Paredes no guardaba con la armada otra relación que no fuera la que caracteriza al personal militar en situación de retiro, y no fue alegado ni probado que se hubiese hallado en ejercicio de funciones estatales, ni siquiera de un modo aparente. En este sentido, es concluyente el informe de la Asesoría Jurídica de la Armada (fs. 106/107) que dio cuenta de que Paredes prestó servicios en la fuerza desde el 1º de agosto de 1960 hasta el 1º de enero de 1987, fecha en que pasó a retiro efectivo voluntario, tal como asimismo fue informado por la Dirección General del Personal Naval (fs. 87). Del mismo modo, no puede soslayarse que la demandante admitió que el hecho dañoso (homicidio) fue cometido por Paredes fuera de sus funciones militares (fs. 11 vta.).

10) Que en las condiciones enunciadas, queda demostrada la ausencia de la relación o nexo de causalidad entre el daño y la pretendida actividad estatal, y por consiguiente la imputación de aquél al Estado Nacional, lo cual, fatalmente, excluye su responsabilidad en los términos en que ha sido examinada.

11) Que también debe ser descartada la responsabilidad del Estado a la luz del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil. Según el art. 108.04, anexo 54, del denominado Régimen de Vestuario (ver copias agregadas a fs. 96/105), el sable en cuestión formaba parte del uniforme de los suboficiales superiores, que de conformidad con el art. 108.22 de dicho régimen, al producirse el pase a situación de retiro, la armada debía dejarles en propiedad.

Con el informe de la Asesoría Jurídica de la Armada citado con anterioridad (fs. 106/107) está probado que al haberse efectivizado el pase a retiro, el sable militar quedó en propiedad de Paredes y que la armada no se lo retuvo, precisamente, por cuanto integraba el uniforme reglamentario. Es erróneo, entonces, atribuir responsabilidad al Estado Nacional por la indebida utilización de una cosa de la que no

era dueño y de la que tampoco era guardián ya que no tenía el manejo ni el empleo de ella.

12) Que la exclusión de la responsabilidad del Estado no variaría aun cuando, del modo en que lo hizo la cámara, se partiera de la base de que el Estado nunca se desprendió de la propiedad del sable. En efecto, el uso que le dio Paredes en la comisión del hecho dañoso tendría su encuadramiento en el supuesto previsto en el tercer párrafo del art. 1113 del Código Civil, lo cual eximiría a la administración de la responsabilidad que pretendiera atribuirse en aquellos términos.

La cámara *a quo juzgó* que el juez de primera instancia –que había comparado la entrega del sable con la compra de un cuchillo en un comercio– consideró el arma únicamente con relación a su dueño pero omitió “ponderar a los fines de establecer la conexión causal para con la responsabilidad del Estado, los aspectos analizados en párrafos anteriores que hacen a la profesionalidad del sujeto y adiestramiento e instrucción recibidos en su carrera militar”.

Dicho razonamiento carece de toda consistencia. En primer lugar, con anterioridad la cámara sólo había señalado el “alto grado de peligrosidad” del sable empuñado por un profesional de carrera como Paredes, sin otra consideración ni fundamento complementarios. En segundo lugar, y sin perjuicio de ello, de las constancias del legajo personal surge que la conducta de Paredes y sus cualidades, tanto profesionales cuanto personales, fueron destacadas expresamente y que, como se ha dicho en los considerandos precedentes, el Jefe del Estado Mayor General de la Armada dispuso el retiro a raíz de que aquél lo había solicitado voluntariamente. Dichas constancias no sólo sirven para desechar la hipótesis de culpa *in eligendo* del Estado alegada por la demandante, sino que impiden advertir qué razones habrían existido para que al hacerse efectivo el retiro la Armada retuviera a Paredes el sable que, según se vio, era de su exclusiva propiedad, lo cual hace caer el argumento de la demandante que expresamente sustentó el deber de retención en presuntos trastornos psicológicos que habrían llevado a Paredes a la situación de retiro (fs. 13 vta./14 vta.).

13) Que por lo demás, y a todo evento, puede agregarse que la entrega del sable a Paredes no pareció ser la causa adecuada del homicidio, según el curso natural y ordinario de las cosas, sino que aquél fue una consecuencia remota de dicha entrega (art. 906 del Código Civil).

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional, se revoca parcialmente la sentencia apelada y se rechaza la demanda en cuanto fue dirigida contra él (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALCIDES JOSE LEPORI v. CAJA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien las normas que regulan la competencia tienen carácter de orden público, igual naturaleza corresponde acordar a los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El objetivo liminar de la Constitución Nacional, de afianzar la justicia, explicitado en su Preámbulo, conlleva la necesidad de garantizar al justiciable el acceso a la justicia y la obtención de una sentencia en tiempo propio, de tal manera que no se configure un supuesto de su privación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Al mediar denegatoria del fuero federal, corresponde revocar el pronunciamiento que –estando en juego el cobro de un seguro de vida de una persona enferma– declaró la incompetencia y la nulidad de oficio de un proceso en el que se había dictado sentencia definitiva luego de más de tres años de trámite, máxime si no surge agravio alguno para terceros o al orden institucional y, de admitirse la postura del *a quo*, sí se provoca a los justiciables un innegable dispendio jurisdiccional y un evidente perjuicio al ver demorada injustificadamente una decisión judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Córdoba, resolvió a fs. 133/134, declarar la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa, la nulidad de lo actuado desde la interposición de la demanda y remitir los autos a los tribunales provinciales en orden a la naturaleza de la pretensión.

Para así resolver el *a quo* destacó que aunque en el escrito de demanda se denuncia el domicilio de la accionada en la Capital Federal y en razón de ello se radicó la causa en el fuero federal de provincia por distinta vecindad de los contendientes, de las constancias de autos surge que ella tiene sucursal en la Provincia de Córdoba, en la localidad de Río Cuarto. Frente a tal antecedente por aplicación de lo dispuesto en los arts. 9 y 11 de la ley 48 y la doctrina sentada por V.E. sobre el punto, consideró que no se configura el presupuesto de distinta vecindad que habilita la intervención del fuero de excepción.

Agregó por ello, y teniendo la jurisdicción federal naturaleza restrictiva, que correspondía declarar su incompetencia en los términos y alcances del art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aplicable en la especie; y, en consecuencia, decretó la nulidad de todo lo actuado desde la interposición de la demanda, por haberse realizado el proceso en violación de las normas de orden público.

Contra tal decisión se interpone a fs. 138/141, recurso extraordinario por la actora, el que fue concedido a fs. 145, al mediar denegatoria del fuero federal.

- II -

Señala el recurrente, en lo que aquí interesa, que el recurso es procedente por cuanto, además de mediar denegatoria del fuero federal, la decisión del tribunal de alzada es arbitraria y violenta su derecho de defensa, provocándole una verdadera denegación de justicia al declarar al propio tiempo la nulidad de oficio de todo un proceso de

más de tres años de trámite, donde se halla en juego el cobro de un seguro de vida de una persona enferma, lo que implica un inútil desgaste jurisdiccional, que seguramente conducirá, a que cuando el proceso termine, el accionante ya no viva.

Destaca que la sentencia es arbitraria cuando resuelve una nulidad que no fue invocada por la actora, ni por la demandada y que en todo caso se halla confirmada por los interesados, sin atender a que de lo actuado no deviene perjuicio alguno. Asimismo –objeta– declara una incompetencia que no atiende a la prórroga de jurisdicción que oportunamente efectuaron las partes, cuando el proceso se halla concluido, apartándose, en una decisión *extra petita* de los términos de lo planteado en autos a los fines de su intervención.

Si bien asiste razón al *a quo* cuando señala que la declaración de incompetencia de la justicia federal puede efectuarse por los jueces de tal fuero con asiento en las provincias en cualquier estado de la causa y que surgiría *prima facie* de las constancias de autos que la accionada tiene sucursal con domicilio en la Provincia de Córdoba lo que acreditaría que no se verifica el presupuesto de la distinta vecindad, asiste también razón a la recurrente cuando señala que dicha declaración de incompetencia resulta impropia cuando la causa ha llegado a su conclusión al haberse dictado la sentencia que pone fin a la controversia, luego de un prolongado trámite de más de tres años.

Cabe recordar, en primer lugar, que los códigos procesales establecen el marco de la actuación jurisdiccional de los tribunales, y en el caso de la intervención de un órgano judicial de alzada, éste, surge de los agravios expuestos por el apelante en su recurso. Y en segundo lugar, que existen oportunidades procesales para la declaración de incompetencia, todo ello con sustento en los principios de seguridad jurídica y economía procesal.

También cabe poner de relieve que V.E. ha señalado que si bien las normas que regulan este instituto tienen carácter de orden público, igual naturaleza corresponde acordar a los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (ver doctrina de Fallos: 234:786; 256:580; 307:569; 311:621). Estos principios encuentran particular fundamento en el objetivo liminar de nuestra Constitución Nacional, de afianzar la justicia, explicitado en su preám-

bulo, lo que conlleva la necesidad de garantizar al justiciable el acceso a la justicia y la obtención de una sentencia en tiempo propio, de tal manera que no se configure un supuesto de su privación.

En tales condiciones, atendiendo a la naturaleza de la pretensión objeto del proceso, destacada por el propio tribunal de alzada, el lapso prolongado que media desde su inicio y tramitación hasta la fecha, así como que en el mismo ya recayó la sentencia que le pone fin, resulta contrario a la lógica, y a los principios mencionados *ut supra*, declarar en el presente estado de la causa la incompetencia y la nulidad de los procedimientos, máxime cuando no surge agravio alguno para terceros o al orden institucional y, de admitirse la postura del *a quo*, si se provoca a los justiciables un innegable dispendio jurisdiccional y un evidente perjuicio al ver demorada injustificadamente una decisión judicial.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario el mediar denegatoria del fuero federal, hacerle lugar revocando el fallo apelado y declarar la competencia de la justicia federal para seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 22 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Lépori, Alcides José c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ juicio sumario”.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte el dictamen del señor Procurador General, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la resolución recurrida, declarándose que en la causa *sub examine* resulta competente la justicia federal para seguir cono-

ciendo, a la que se le remitirá. Notifíquese y devuélvase a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUFTHANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS
v. DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES – DISP. DNM. 4782/96

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que revocó la sanción impuesta por infracción al art. 55 de la ley 22.439, en tanto se halla en juego la inteligencia y aplicación de normas federales y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el recurrente fundó en esas disposiciones (art. 14, inc. 3, ley 48).

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y la totalidad de sus preceptos, de manera de no desvirtuar la intención del legislador, ello no habilita a efectuar una hermenéutica jurídica que prescinda de condiciones claras previstas en forma expresa.

TRANSPORTE AEREO.

Corresponde revocar la sentencia que –por entender que no cabía imponer a la transportista un control que debió haber sido efectuado por el consulado argentino como requisito para otorgar el visado consular– dejó sin efecto la multa impuesta por haber transportado dos pasajeros sin el correspondiente permiso de ingreso al país, ya que los requisitos a verificar, que constan en el decreto 1023/94, constituyen –sin posibilidad de ser sustituidos unos por otros– la condición indispensable para efectuar el transporte.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Es constitucionalmente válido el art. 62 de la ley general de migraciones (texto según la ley 24.393).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 63/67 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –por mayoría– hizo lugar al recurso de apelación deducido por Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas contra la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de obtener que se revoque la sanción de multa impuesta a través de la disposición D.N.M. Nº 4782/96, por haber transportado dos pasajeros de nacionalidad turca con pasaporte válido y visación de residencia temporaria, pero sin el correspondiente permiso de ingreso al país.

En lo sustancial, sostuvo la cámara –sobre la base de interpretar los arts. 55 y 56 de la ley 22.439, 39 y 43 del decreto 1023/94– que no resultaba lógico pretender que la empresa, ante la existencia de la visa otorgada por el consulado –para lo cual es requisito indispensable contar previamente con el permiso de ingreso– deba controlar las tareas realizadas por aquél en cumplimiento de funciones oficiales recomendadas legalmente, puesto que ello implica no sólo responsabilizar, a la actora, por un error u omisión ajeno, sino también transferirle una competencia de control de la cual no está investida por norma alguna vigente.

Consideró en consecuencia que, por las razones apuntadas, resultaba innecesario pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 24.393.

- II -

Contra tal pronunciamiento, la Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso extraordinario a fs. 71/76 vta., que fue concedido

por el *a quo* en cuanto se funda en la inteligencia de normas federales (ley 22.439 y Reglamento de Migraciones aprobado por decreto 1023/94), y denegado respecto de la tacha de arbitrariedad, sin que se dedujera queja sobre el punto.

- III -

A mi modo de ver, el remedio federal deducido es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación y validez de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas.

- IV -

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión en sentido contrario a lo resuelto por el *a quo*, porque entiendo que ha prescindido de efectuar un examen integral del régimen normativo atinente al caso de autos.

Ante todo, cabe recordar que, “*en la tarea de interpretar y aplicar normas de naturaleza federal el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes ni por aquéllos aportados por la Cámara, sino que le incumbe efectuar una declaración del punto en disputa de acuerdo con la inteligencia que él rectamente le otorgue*” (conf. doctrina de Fallos: 321:1047 y 2288, entre otros), circunstancia que exige examinar la interpretación que realizó el juzgador de las disposiciones que rigen las obligaciones de los responsables de los medios de transporte internacional, contenidas en la ley 22.439 (modificada por ley 24.393) y en el decreto 1023/94.

A la luz de la doctrina citada, cabe advertir que los arts. 55 y 56 de la ley 22.439 imponen al capitán, comandante, encargado o responsable de todo medio de transporte de personas, para o desde la República, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, la responsabilidad solidaria con las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte, no sólo por la conducción, transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, sino también por su custodia hasta que hayan pasado el examen de contralor migratorio y sean admitidos en la República, o verificada la documentación al egresar.

La misma ley dispone que el Poder Ejecutivo Nacional establecerá las condiciones, requisitos y recaudos a los que deberá ajustarse la admisión, el ingreso y permanencia de extranjeros, así como las subcategorías y plazos de permanencia de los residentes temporarios y transitorios (art. 12).

En tal sentido, el Reglamento de Migraciones, aprobado por el decreto 1023/94, en su art. 39, enumera los requisitos de admisión y expresamente prevé que los extranjeros a quienes se les otorgue permiso de ingreso como residentes “permanentes” o “temporarios”, a los efectos de obtener la visa respectiva, deberán presentar ante la autoridad consular argentina, sin perjuicio de mayores recaudos que pudiere establecer la Dirección Nacional de Migraciones, permiso de ingreso vigente (inc. a) y pasaporte válido (inc. b), entre otros documentos.

Con respecto a la obligación de los transportistas, el art. 69 –considerado expresamente sólo en el voto de la disidencia del fallo del *a quo*–, claramente establece que *“Las personas que deseen viajar con destino a la República están obligadas a presentar a la compañía transportadora y al responsable del medio y éstos a exigirles, como condición indispensable para efectuar el transporte, toda la documentación que resulte necesaria para ser admitidas en el país, en alguna categoría de admisión”* (el subrayado me pertenece).

Vale decir que, de acuerdo con esta norma, si bien es cierto que la actora no estaba obligada a controlar la actuación de la representación consular, ni la de otra autoridad oficial, también lo es que debía, de todas maneras, requerir a los pasajeros, como condición previa para transportarlos, la presentación de la documentación exigida por la normativa vigente para su admisión en el país.

Por otra parte, aquel precepto descarta el argumento del *a quo* dirigido a eximir de responsabilidad a la empresa por haber omitido solicitar al pasajero la exhibición del permiso de ingreso, al entender como suficiente recaudo la presentación de la visa consular. Contrariamente a lo allí sostenido, estimo que esta interpretación se aparta de la norma transcripta, que impone la obligación de la transportista de requerir la presentación de **toda** la documentación que, según el régimen, le resulte exigible conforme a la categoría de ingreso, sin hacer distinciones, ni excepciones.

Esta es, en mi opinión, la inteligencia que mejor recepta el principio según el cual *“la primera fuente de interpretación de la ley es su*

letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal” (Fallos: 316:27; 318:1386; 320:1962, entre muchos otros).

Por último, también considero que se cumple con la finalidad perseguida por el legislador al instituir este trámite específico, sin que la actora haya cuestionado su constitucionalidad, siquiera en forma implícita, toda vez que el escrito de apelación de fs. 1/3 vta. omite toda referencia sobre el particular y limita su agravio a descalificar la Ley 24.393.

– V –

Con relación al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora contra el art. 62 de la ley 22.439, sustituido por el art. 4º de la ley 24.393, con fundamento en que sería violatorio del derecho de propiedad y de la igualdad ante la ley, cabe destacar que, a mi modo de ver, es sustancialmente análogo al que esta Procuración General tuvo oportunidad de examinar en el dictamen del día 15 de diciembre de 1998, *in re: L.92, L.XXXIV, “Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/ Dirección Nacional de Migraciones –Disp. DNM. 4783/96–”* a cuyos fundamentos V.E. se remitió en la sentencia dictada el 5 de octubre de 1999. En consecuencia, me remito a sus conclusiones *brevitatis causae*, en cuanto fueren aplicables.

– VI –

Opino, por tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el presente remedio federal y revocar la sentencia de fs. 63/67, en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 30 de octubre de 2000.
Nicolás Eduardo Becerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/ Dirección Nacional de Migraciones – Disp. DNM. 4782/96”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV revocó lo resuelto en la primera instancia y resolvió, por mayoría, dejar sin efecto la disposición 4782 de la Dirección Nacional de Migraciones, del 7 de agosto de 1997, que había sancionado solidariamente a Lufthansa S.A. y al comandante de la nave con dos multas por haber incurrido en la infracción del art. 55 de la ley 22.439. Contra ese pronunciamiento, la Dirección Nacional de Migraciones interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 82/82 vta. exclusivamente en cuanto se cuestiona el alcance e interpretación de normas de carácter federal.

2º) Que Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas dedujo el recurso del art. 54 de la ley 22.439 contra la resolución que le impuso la sanción, sobre la base de dos argumentos: en primer lugar, negó que la empresa hubiese incurrido en la infracción prevista por la ley. En segundo lugar, impugnó los criterios para el cálculo de la multa –conforme al art. 62 de la ley 22.439 (texto según el art. 4º de la ley 24.393)– por violación de las garantías consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que el tribunal *a quo*, en el voto que hizo mayoría, examinó la primera cuestión a la luz del conjunto de normas que consideró aplicables –arts. 55 y 56 de la ley 22.439 y arts. 39 y 43 del decreto 1023/94– y llegó a la conclusión de que las verificaciones efectuadas por la actora en ocasión del transporte de los dos pasajeros en las condiciones de que da cuenta el acta del fs. 1 del expediente administrativo 202.156-6/96, eran suficientes para tener por cumplida la obligación reglamentaria. Estimó que no era lógico imponer a la empresa transportista un control que debió haber sido efectuado por el consulado argentino como requisito indispensable para otorgar el visado consular, máxime si se consideraba que la presentación de la visa podía haber generado la convicción de que los pasajeros contaban con el permiso de ingreso requerido. Ante esta conclusión, que descartó la configuración de la infracción, la cámara consideró innecesario tratar los reproches constitucionales que la actora formuló respecto del art. 62 de la ley 22.439 (texto conforme al art. 4º de la ley 24.393).

4º) Que el recurso extraordinario de la Dirección Nacional de Migraciones es formalmente admisible por cuanto se halla en juego la

inteligencia y aplicación de normas federales y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el recurrente fundó en esas disposiciones (art. 14, inc. 3, ley 48).

5º) Que en esta instancia la controversia se ha centrado en las condiciones reglamentarias que se desprenden de los arts. 39 a 43 del reglamento de migración (anexo 1 del decreto 1023/94), que contienen las exigencias para el ingreso a la República Argentina que deben ser verificadas por el transportista en ocasión del embarque y transporte de pasajero con destino al país. Para su admisión como residentes “temporarios” –tal sería el caso de los dos extranjeros que aparecen en el acta de fs. 1 del expediente administrativo– la ley exige claramente el “permiso de ingreso y pasaporte válidos visados por autoridad consular argentina” (art. 43; incs. a y b del art. 39, complementado por el art. 40 del reglamento de migración, decreto 1023/94).

6º) Que si bien la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y la totalidad de sus preceptos, de manera de no desvirtuar la intención del legislador, ello no habilita a efectuar una hermenéutica jurídica que prescinda de condiciones claras previstas en forma expresa. En este sentido, los requisitos a verificar que constan en las disposiciones citadas en el considerando precedente constituyen –sin posibilidad de ser sustituidos unos por otros– la condición indispensable para efectuar el transporte. Dice el art. 69 del citado reglamento: “Las personas que deseen viajar con destino a la República están obligadas a presentar a la compañía transportadora y al responsable del medio *y éstos a exigirles, como condición indispensable para efectuar el transporte, toda la documentación que resulte necesaria* para ser admitidas en el país, en alguna categoría de admisión” (el énfasis no figura en el texto).

7º) Que los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (doctrina de Fallos: 308:1745 y otros). Los fundamentos expresados conducen a revocar la decisión de cámara, que ha efectuado consideraciones subjetivas que desvirtúan las exigencias contenidas en las normas federales en juego, cuya constitucionalidad no ha sido controvertida.

8º) Que el modo en que se resuelve la cuestión relativa a la configuración de la infracción, obliga a reiterar el juicio de compatibilidad constitucional emitido por este Tribunal en Fallos: 322:2346 votos de

la mayoría y concurrente del juez Vázquez, –a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad– con relación al art. 62 de la ley general de migraciones (texto según la ley 24.393).

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General de la Nación (fs. 88/89 vta.), se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se confirma la disposición 4782/96 de la Dirección Nacional de Migraciones. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE ENRIQUE MORENO v. PROVINCIA DE CORDOBA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El recurso extraordinario se rige por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que incluyen la regularización de la caducidad de la instancia, sin que configure un obstáculo a su aplicación el hecho de que los autos principales se rijan por el código provincial de procedimientos en materia contenciosa administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el recurso fue denegado en lo referido a la indemnización debida al accionante y no se dedujo a su respecto queja, el alcance de la apelación debe considerarse limitado a los agravios que fueron admitidos por el *a quo*.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El examen de cuestiones de derecho público local es ajeno, como regla general, a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si de las constancias de la causa surge que no se persigue el resarcimiento de daños y perjuicios a raíz de la baja dispuesta por un acto administrativo que luego fue declarado nulo sino que se intenta obtener la declaración de nulidad de dos resoluciones y el pago de los salarios caídos, se apartó de lo alegado y probado por las partes la decisión que estableció que no se trataba de pagar servicios no prestados sino de resarcir el daño ocasionado con el acto ilegítimo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La determinación de las peticiones de los litigantes es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad, lo que acontece cuando el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda y la decisión no significa suplir una omisión del litigante sino variar la acción que se dedujo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

La promoción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la cesantía y hasta la reincorporación, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños que se pudieron haber ocasionado por la baja ilegítima, salvo especial disposición expresa y específica en contrario (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la recurrente se limitó a cuestionar en forma genérica el razonamiento del *a quo* sin hacerse cargo de las razones en las que fundó su decisión, el recurso no satisface el requisito de contener una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos por los jueces de la causa y debe ser desestimado (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 7/11, José Enrique Moreno promovió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se declaren nulas las Resoluciones Nros. 39/91 y 379/91 dictadas por el Ministro de Gobierno, se ordene su inmediata reincorporación al cargo, se le abonen los haberes caídos –actualizados y con intereses–, los ascensos y todos los premios y bonificaciones que le correspondan durante el período en que se extienda su baja, dispuesta ilegítimamente por la Administración.

Relató que, por el primero de los actos mencionados, sin ninguna fundamentación ni razonabilidad, se dispuso su baja del Servicio Penitenciario de Córdoba, donde se desempeñaba, por la causal del art. 74, inc. 5 de la ley 6704. Contra este acto, interpuso recurso de apelación y jerárquico en subsidio, el que fue denegado por el Ministro a través de la Resolución N° 379/91, a la que considera viciada de nulidad por ilegítima, constitucional, arbitraria y por desviación de poder.

- II -

La Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación resolvió a fs. 83/95 hacer lugar a lo solicitado, declaró la invalidez de los actos cuestionados y ordenó retroactivamente la reincorporación del actor, así como el pago de los salarios caídos, más actualización monetaria e intereses.

Para así decidir, sostuvo que de las probanzas surge en forma nítida que el acto separativo es ilegítimo por vicio en su causa o motivo, al existir contradicción objetiva entre las circunstancias de hecho y la hipótesis legal aplicada. Refutó –la Cámara– los argumentos esgrimidos por la Administración, en el sentido de que el actor ya poseía otra calificación negativa en 1983 pues, de las constancias de autos, sólo surge que en esa oportunidad fue calificado como regular, “mediocre en sus funciones”. De ello se desprende que el actor obtuvo una sola calificación negativa, la correspondiente a 1990, y no dos que lo califiquen de inepto para continuar en el cargo durante el transcurso de su carrera, tal como lo requiere el art. 74, inc. 5º de la ley 6704.

Asimismo, destacó que resulta llamativo por su falta de armonía que, en la única oportunidad en que fue calificado expresamente como inepto, se le haya asignado, en forma paralela, un promedio de 7,55 puntos, con concepto general “muy bueno”, y otros calificativos positivos. Agregó que esta “evidente incongruencia quiebra la lógica interna del acto impugnado incurriendo también en el vicio de irrazonabilidad”.

En lo atinente al aspecto indemnizatorio de los salarios no percibidos por causa del acto administrativo anulado, la Cámara consideró que no es razonable asociar su extensión temporal con el tiempo transcurrido hasta la reposición en el cargo, porque este tiempo depende de factores ajenos a la medida del daño, motivo por el cual se basó en pautas que personalizan la extensión del daño y especialmente tuvo en cuenta normas de fuente laboral.

– III –

Apelado el decisorio por el Procurador del Tesoro de la Provincia, el Tribunal Superior de Justicia lo confirmó a fs. 126/141.

Respecto de la competencia de la Cámara para pronunciarse acerca de una pretensión de contenido patrimonial reclamada por el administrado, simultáneamente con la ilegitimidad del acto que lesiona su derecho subjetivo, –que había sido desconocida por el recurrente–, consideró que el Código de Procedimiento en lo Contencioso-administrativo –ley 7182– contiene dispositivos legales que la habilitan para ello y que perderían virtualmente su vigencia si los efectos del pronunciamiento se circunscribieran a la sola anulación del acto. Este sentido

–agregó– se condice con la naturaleza misma de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, puesto que tiende a lograr una reparación integral del derecho subjetivo de carácter administrativo vulnerado por el acto ilegítimo.

En cuanto al pago de “salarios caídos” correspondientes al período que duró la baja, consideró que no podía prosperar por la inexistencia de una norma preexistente que otorgue al agente el derecho a percibirlos. Sin embargo, entendió acertada la posición de la Cámara que reconoció al actor el derecho a percibir una indemnización, tarifada en el equivalente a los salarios caídos. Tras destacar que la medida de la reparación debe determinarse sobre la base del perjuicio efectivamente sufrido, sostuvo que resultaba un evento previsible que la pretensión patrimonial intentada por el accionante fuera acogida en la sentencia, motivo por el cual la demandada debió aportar las pruebas que acreditaran la inexistencia o menor extensión monto reclamado. De ello dedujo, que los parámetros tomados por el tribunal para determinar el daño, no resulta irrazonable frente al contexto fáctico que le sirvió de sustento.

– IV –

Disconforme, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 144/179, con fundamento en que la sentencia resulta manifiestamente arbitraria y viola las garantías de revisión judicial suficiente, defensa en juicio, igualdad ante la ley, propiedad y debido proceso.

Alega que la razón dada por el tribunal para desestimar sus agravios referidos a la legitimidad de las resoluciones atacadas por la actora, traduce una violación de su derecho a la jurisdicción, al interpretar las normas rituales con excesivo rigor formal.

Como segundo agravio, sostiene que la sentencia se basa en una fundamentación aparente, al contener afirmaciones dogmáticas y prescindir de textos legales expresos (arts. 38, 16, 2 inc. “c” y concordantes de la ley 7182) y de la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia. Expresa que el *a quo* desbordó los límites del ejercicio de la competencia que le es propia a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual está circunscripta a la pretensión que se deduce conforme al principio de congruencia que debe observar la sentencia, por aplicación del art. 38 de la ley 7182. Esta norma concuerda con los arts. 2, inc. c) y

16, último párrafo, impidiendo que, en supuestos de actos ilegítimos, exista condena patrimonial.

Asimismo, pone de resalto que, no obstante que la actora reclamó lisos y llanamente los haberes caídos, el tribunal establece una condena con carácter indemnizatorio y exige a la demandada aportar las pruebas que pudieran acreditar la inexistencia o menor extensión del monto reclamado. Aquí aparecería el tercer agravio, puesto que el tribunal, sin dar razones plausibles, invirtió la carga de la prueba, la que sólo puede operar cuando medie una presunción legal expresa en tal sentido, inexistente en el cuerpo normativo que rige la materia contenciosa administrativa.

Cuestiona la sentencia, en cuanto considera que los parámetros utilizados por la Cámara para determinar la extensión del resarcimiento no son irrazonables frente al contexto fáctico que le sirve de sustento. Añade que se parte de una errada e inconstitucional aplicación del art. 38 de la ley 7182 para fundar el otorgamiento de una indemnización y la utilización del art. 72 de la ley de aranceles de abogados, para fijar su monto, normativa que no se corresponde de ninguna manera con la cuestión a resolver en autos.

Finalmente, se agravia por la imposición de costas en el orden causado, violatoria de garantías federales protegidas por la Constitución Nacional.

- V -

Contestado el traslado por la parte actora, el Tribunal concedió el recurso extraordinario a fs. 191/192. Casi un año más tarde y, ante la inactividad de la demandada en orden a la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la actora solicitó que se declare la caducidad de la instancia a fs. 194. Pero, a fs. 203/204, el Tribunal Superior de Justicia se declaró incompetente para resolver la cuestión, al considerar que el interlocutorio que concedió el recurso extraordinario deducido por la parte demandada, abre la instancia de apelación federal y pone fin a la jurisdicción del tribunal para decidir planteos accesorios.

Tras esta resolución, el Procurador del Tesoro provincial solicitó la caducidad del incidente de caducidad de instancia, con fundamento en

el art. 310, inc. 4º del Código de rito, por haber transcurrido en exceso el plazo fijado sin que la parte incidentista hubiera activado el proceso, lo que determinó la elevación de las actuaciones a conocimiento de V.E..

– VI –

Creo oportuno destacar, en primer término, que el recurso extraordinario se rige por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que incluyen la regularización de la caducidad de la instancia, sin que configure un obstáculo a su aplicación el hecho que los autos principales se rijan por el código provincial de procedimientos en materia contencioso-administrativa (Fallos: 310:1463).

En tales condiciones y, puesto que la instancia abierta por la actora con la promoción del incidente de perención de fs. 194 no ha concluido, resulta procedente la caducidad solicitada a fs. 205, al haber transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 4º del Código Procesal, sin que se hayan cumplido las diligencias necesarias para que V.E. pueda conocer del expediente, conforme a la doctrina, que no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir el cumplimiento de la carga de remitir la causa al Tribunal Superior correspondiente, ante la omisión del órgano respectivo (Fallos: 303:1002; 310:928; 313:986).

Se concluye de lo expuesto, que se ha producido el resurgimiento de la instancia, por lo que corresponde dar tratamiento a los agravios planteados por el apelante en el remedio federal concedido parcialmente.

– VII –

Cabe señalar que, en cuanto a los cuestionamientos referidos a la competencia del tribunal para pronunciarse acerca de la indemnización debida al accionante, toda vez que el recurso fue denegado en este punto (v. fs. 192) y no se dedujo a su respecto queja, el alcance de la apelación debe considerarse limitado a los agravios que fueron admitidos por el *a quo* (Fallos: 304:730).

Sentado ello, es oportuno recordar que V.E. tiene dicho que, en principio, el examen de cuestiones de Derecho Público local es ajeno

–como regla general– a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas (Fallos: 311:2004) y que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (Fallos: 304:279).

Estimo que la jurisprudencia citada resulta de aplicación al *sub lite*, con relación al primero de los agravios esgrimidos por el apelante, toda vez que las cuestiones resueltas por el *a quo* se vinculan con la inteligencia de preceptos de la ley ritual local y el pronunciamiento atacado –al dar por incumplido el requisito de efectuar una crítica razonada de la sentencia apelada– cuenta con suficientes fundamentos de orden no federal que, al margen de su acierto o error, impiden su invalidación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (v. doctrina de Fallos: 303:769).

Sin embargo, no sucede lo propio con los restantes agravios, respecto de los cuales considero que se configuran los supuestos de excepción requeridos por V.E. para revisar la sentencia en instancia extraordinaria.

Ello es así, por cuanto resulta claro que el accionante indicó expresamente, en su escrito inicial, que reclamaba el pago de haberes caídos –actualizados y con intereses–, los ascensos, los premios y bonificaciones que correspondan al período en que se le dio de baja ilegítimamente (v. fs. 7).

Asimismo, al contestar el traslado del recurso extraordinario, el propio actor ratificó el objeto de la causa al decir que “Los haberes caídos solicitados en la demanda son una reparación, un derecho a percibir del actor, una obligación que debe satisfacer la autora del acto ilegítimo...” (v. fs. 185).

Surge de las circunstancias señaladas que, en la presente causa, no se persigue el resarcimiento de daños y perjuicios a raíz de la baja dispuesta por un acto administrativo que luego fue declarado nulo –concepto que, de acreditarse los extremos necesarios, podría resultar

procedente conforme a los principios de responsabilidad de la Administración– sino que se intenta obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones 39/91 y 379/91 del Ministro de Gobierno de la provincia demandada –cuestión que, como se dijo, ya fue resuelta y quedó firme– y el pago de los salarios caídos.

En tales condiciones, estimo que el *a quo*, al establecer que “No se trata de pagar servicios no prestados, sino de resarcir el daño ocasionado con el acto ilegítimo”, se apartó de lo alegado y probado en autos por las partes, de un modo que quebró el equilibrio procesal, tal como sostiene el apelante. Máxime, cuando el Juzgador –además de incurrir en exceso de jurisdicción– endilgó a la accionada la carga de aportar las pruebas que pudieran acreditar la inexistencia o menor extensión del monto reclamado por el actor.

De acuerdo a lo expuesto y, cambiados en este punto los términos del litigio, el fallo adopta una solución que resulta extraña al conflicto efectivamente sometido a su decisión, con mengua del debido proceso de la apelante, por lo que esta sola circunstancia resulta suficiente para su descalificación como acto jurisdiccional.

A mayor abundamiento, valga recordar que V.E. tiene dicho que la determinación de las peticiones de los litigantes es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad, lo que acontece cuando el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda y la decisión no significa suplir una omisión del litigante sino variar la acción que se dedujo, circunstancia que, precisamente, se verifica en el *sub lite* (*Fallos: 297:71; 312:2011*, entre otros). Asimismo, se ha establecido que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues el Juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (*Fallos: 313:229*, y sus citas).

– VIII –

Por lo tanto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente al remedio extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada en lo que resulte pertinente, de conformidad con las razones expuestas. Buenos Aires, 29 de febrero del 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Moreno, José Enrique c/ Pcia. de Córdoba –plena jurisdicción– recurso de apelación”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 83/95 con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que José Enrique Moreno inicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 39/91 y 379/91 dictadas por el ministro de gobierno de dicha provincia y en virtud de las cuales se dispuso, por la primera, cesantearlo del Servicio Penitenciario de Córdoba en el cual se desempeñaba, y por la segunda, rechazar el recurso de reconsideración deducido en consecuencia. Solicita al propio tiempo, que se ordene su reincorporación y el pago de los haberes caídos –actualizados y con intereses–, como así también de ascensos y antigüedad que le hubieran reconocido.

2º) Que la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, declaró la invalidez de las resoluciones cuestionadas y ordenó retroactivamente la reincorporación del actor, debiendo abonársele los salarios caídos con más su actualización.

Para resolver del modo indicado el *a quo* sostuvo, luego de decidir la ilegitimidad de la cesantía, que para reparar el daño causado por la ilegítima baja dispuesta, sólo cabía el pago de los salarios caídos desde la cesantía hasta la reincorporación o hasta la concesión del retiro que se presenta como una opción por parte del empleador.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que fue rechazado.

Al decidir de tal forma interpretó que si bien el reclamo por el pago de los salarios caídos no podía prosperar, por la inexistencia de una norma preexistente que otorgue al agente el derecho a percibirlos, resultaba acertada la decisión de la cámara en el sentido de que debía reconocérsele al actor el derecho a una indemnización, tarifada en el equivalente a los salarios no percibidos.

4º) Que atento lo resuelto la Provincia de Córdoba planteó recurso extraordinario federal que fue concedido, al haber interpretado el tribunal, que el fallo en crisis podría estar viciado por falta de congruencia, toda vez que la sentencia contiene una condena indemnizatoria y en la demanda sólo se piden salarios caídos.

5º) Que tal crítica suscita cuestión federal bastante para autorizar la consideración de los agravios por la vía elegida pues aunque éstos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, ello no constituye óbice decisivo para el progreso de la apelación cuando, como ocurre en el caso, la decisión no ha dado tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y las pretensiones que la sustentaron (Fallos: 310:927 y 2114; 311:1171; 321:324; entre otros).

6º) Que en efecto, cuando el *a quo* admitió, como bien señala el señor Procurador General de la Nación con fundamentos que esta Corte

comparte y hace suyos, que –en cuanto a lo que aquí interesa– no se trata de pagar servicios no prestados, sino de resarcir el daño ocasionado con el acto ilegítimo, se apartó de lo alegado y probado en autos por las partes, de modo que quebró el equilibrio procesal.

7º) Que a ello se debe sumar que en reiterados precedentes esta Corte ha sostenido (Fallos: 313:473; 319:2507; 321:2748 entre otros) que la promoción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la cesantía y hasta la reincorporación, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños que se pudieron haber ocasionado por la baja ilegítima. Ello salvo especial disposición expresa y específica en contrario.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 83/95 con el alcance indicado en los considerandos 6º y 7º. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Costas por su orden. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que este Tribunal coincide con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto señala que resulta procedente hacer lugar a la caducidad del incidente de perención de instancia y, por ende, dar tratamiento a los agravios planteados por el apelante en el remedio federal concedido parcialmente. También comparte el criterio propuesto por el señor Procurador General en relación al primero de los agravios esgrimidos por el apelante, en cuanto éstos remiten a cuestiones de derecho público local que –como regla general– son ajenas a la instancia extraordinaria y el pronunciamiento atacado cuenta con suficientes fundamentos de orden no federal que, al margen de

su acierto o error, impiden la invalidación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

2º) Que, por otra parte, el recurrente no controvirtió eficazmente lo decidido respecto de la indemnización derivada de la ilegitimidad del acto, puesto que el Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba no ha desconocido la doctrina de este Tribunal relativa a la improcedencia del pago de remuneraciones, por funciones no desempeñadas, salvo disposición legal específica. Por el contrario, sobre la base de que dicha doctrina torna inaplicable al caso la mecánica condena al pago de salarios caídos, consideró que el cese ilegítimo por sí solo genera la presunción de la existencia de un perjuicio, cuyo monto debe fijarse sobre la base del perjuicio efectivamente sufrido y tomando pautas razonables de referencia. En este orden de ideas, confirmó el razonamiento de la instancia anterior que condenó a la demandada a abonar los salarios, no ya a título de contraprestación por servicios no cumplidos, sino con carácter indemnizatorio por la ilegitimidad de los actos así declarados. Teniendo en cuenta esta circunstancia, estimó que los salarios de los que el actor se vio ilegítimamente privado constituyen una referencia idónea para estimar el monto del perjuicio. En tal aspecto, la recurrente se limitó a cuestionar en forma genérica el razonamiento del *a quo*, sin hacerse cargo de las razones en las que fundó su decisión, de modo que el recurso no satisface el requisito de contener una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos por los jueces de la causa.

Por ello, y lo dictaminado, en lo pertinente, por el señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario deducido. Con costas. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

BANCO DE LA PAMPA v. FELIX GUERINO ANTONIO BONAZELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después

de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Suprema no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el máximo órgano judicial de la provincia y, en caso de existir obstáculos procesales locales para dicho planteo, deberá, al mismo tiempo, impugnarse su constitucionalidad ante dicho tribunal provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos por el Tribunal según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano en tales supuestos por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La interpretación judicial restrictiva del art. 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, al rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad de ley pese a haberse planteado los agravios federales desde el primer escrito de oposición a la ejecución de honorarios y haberse impugnado la constitucionalidad de dicha norma, resulta inconstitucional en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero tal ejercicio resulta inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada Estado están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

dictamen del procurador fiscal

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, confirmó la sentencia del juez de grado que –en lo que aquí interesa–, al rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por el Banco de La Pampa, declaró la invalidez del convenio sobre honorarios celebrado por dicha institución bancaria con el ahora ejecutante, doctor Luis Blanco –que fue su letrado patrocinante hasta la renuncia de su mandato– y ordenó continuar adelante con la ejecución. Dicho convenio se había formalizado en la Provincia de La Pampa, y el decaimiento de su validez en la Provincia de Buenos Aires fue resuelto por el Juez de Primera Instancia, sobre la base de la falta de instrumentación y registración del mismo conforme a la norma local –decreto-ley 8904– sobre aranceles de abogados y procuradores (v. fs. 165 del expediente principal, foliatura a citar en adelante salvo indicación expresa).

La Alzada confirmó esta sentencia a fs. 180/183, y, a fs. 201/vta. denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley que interpuso el Banco ejecutado, con fundamento en que el valor del litigio no alcanzaba al monto mínimo establecido por el artículo 278 del Código Procesal local, según ley 11.539.

A su turno, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, declaró bien denegado el recurso referido, y, en consecuencia, desestimó la queja planteada por la misma parte ante dicha Corte provincial.

Para así decidir, expresó fundamentalmente que, en el caso, el valor del litigio, representado por el monto de los honorarios por el que se mandó llevar adelante la ejecución, no excedía el mínimo para recurrir establecido por el artículo 278 del Código Procesal local. Desechó, además, la alegada constitucionalidad de esta norma, expresando que ese tribunal tenía dicho al respecto que la limitación por ella establecida no vulnera derechos y garantías constitucionales, resultando compatible con el artículo 161 de la Constitución local, pues no impide deducir el recurso extraordinario previsto, sino que lo condiciona a un

requisito formal, propio de la reglamentación legislativa y sin mengua de la defensa en juicio ni de la igualdad de las partes en el litigio. Agregó –con cita de *Fallos de V.E.*–, que la supremacía de la Constitución debe ser impuesta por todos los jueces de la república, pero en los procesos en que deben intervenir (v. fs. 44/45 vta. del cuaderno de la queja provincial agregado).

– II –

Contra este pronunciamiento, el Banco de la Pampa interpuso el recurso extraordinario de fs. 49/64 del cuaderno citado, cuya denegatoria de fs. 87 y vta., motiva la presente queja.

El recurrente funda la cuestión federal en el artículo 14, inciso 2º, de la ley 48, alegando que en autos se encuentra en discusión la prelación de la ley nacional 24.432 por sobre las disposiciones contenidas en el decreto provincial 8904, y la decisión ha sido en favor de esta norma local.

Por ello –prosigue–, al interponer el recurso de inaplicabilidad de la ley, su parte articuló la inconstitucionalidad del artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exige como recaudo de admisibilidad del recurso un monto mínimo de apelación, infringiendo, dicho precepto, el derecho de acceso a la jurisdicción contemplado en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional, artículos 1 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica, artículos 2.4 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 57 de la Constitución de la Provincia.

Sostiene, en consecuencia, que el fallo de la Corte local, genera una nueva cuestión federal por cuanto decide que el citado artículo 278 es constitucional, apartándose de la doctrina establecida por V.E. en el precedente “Di Mascio” (*Fallos*: 311:2478), doctrina en la que, expresamente, su parte fundó la inconstitucionalidad de la norma local.

Aduce que la cuestión federal se articuló a los efectos de que fuera considerada y resuelta por los jueces de la causa para dirimir la excepción de inhabilidad de título, y que, en razón de ello, y por el principio de supremacía que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional, dicha cuestión fue bien alegada y con suficiente fundamento.

- III -

Cabe recordar, en primer término, que el Tribunal ha resuelto en el precedente “Di Mascio”, antes referido, que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenercer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el máximo órgano judicial de la provincia.

Asimismo, V.E. ha establecido que en caso de existir obstáculos procesales locales para dicho planteo, deberá, al mismo tiempo, impugnarse su constitucionalidad ante dicho tribunal provincial (v. doctrina de Fallos: 310:324, considerando 9º; 312:627; 314:916, entre otros).

Dicho esto, se advierte que los recaudos precedentemente aludidos fueron efectivamente cumplidos en el *sub lite*, toda vez que, por una parte, los agravios federales se encuentran planteados por el quejoso desde el primer escrito de oposición a la ejecución de honorarios y fueron mantenidos en todas las instancias, al sostener que las disposiciones de la ley de aranceles de la Provincia de Buenos Aires (decreto provincial 8904/77), resultaban inoponibles y carentes de vigencia, frente al plexo normativo conformado por la desregulación dispuesta por el decreto nacional 2284/91, ratificado por la ley 24.307, y por el artículo 3º de la ley 24.432, que incorporó al artículo 1627 del Código Civil, la posibilidad para las partes de ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales (v. fs. 137 vta./138 del expediente principal). Y, por otra parte, como se ha visto, el apelante ha impugnado la constitucionalidad del artículo 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto excluye el examen de cuestiones federales en supuestos como el presente.

En tales condiciones, estimo que asiste razón al recurrente cuando expresa que el fallo de la Corte local genera una nueva cuestión federal, por cuanto decide que el citado artículo 278 es constitucional, impiendo, de ese modo, el tratamiento por el superior tribunal de la

provincia de los agravios federales oportunamente introducidos. Vale decir que, en autos, se ha cuestionado la validez de una norma provincial –el mencionado art. 278– bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión ha sido en favor de la ley local (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

Sobre el particular, a partir del mencionado fallo “Di Mascio” (considerando 14), V.E. dejó establecido que, en los casos aptos para ser conocidos por el Tribunal según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales, no pueden vedar el acceso a aquél órgano en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

Estimo, en consecuencia, que en el caso, la interpretación judicial restrictiva del artículo 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, resulta inconstitucional en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior local, toda vez que los planteos antes reseñados (tercer párrafo del presente ítem), se hallan inexcusablemente comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio de la Corte bonaerense en cuanto investida del poder-deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional) lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional. Así lo tiene dicho V.E. en los precedentes “Strada, Juan Luis” (Fallos 308:490, consid. 9º), y “Di Mascio, Juan Roque” (Fallos 311:2478, consid. 8º), al reafirmar que es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y que, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero que, tal ejercicio, resulta inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

No resulta ocioso señalar, a mayor abundamiento, que V.E. también tiene dicho, en el marco de otros presupuestos fácticos, que co-

rrespondía dejar sin efecto la sentencia que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de la ley en razón de que el valor cuestionado en esa instancia no excedía la suma fijada por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, toda vez que no habían sido tratados los agravios federales introducidos, en razón de la limitación por el monto que contiene la norma procesal mencionada (v. doctrina de Fallos: 312:185, 313:1030, entre otros).

Por todo lo expuesto, y en virtud de que la sentencia impugnada realiza una interpretación del derecho que –a mi ver– no aparece como posible de ser discutida en un proceso ulterior, opino debe hacerse lugar a la queja, revocar la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 12 de diciembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de La Pampa c/ Bonazelli, Félix Guerino Antonio”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 278 del código procesal civil y comercial local referente al monto mínimo para recurrir, declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el Banco de La Pampa, la entidad financiera interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que la peticionaria, que planteó en su momento la inconstitucionalidad de la norma limitativa de acceso a la máxima instancia provincial, sostiene que el *a quo* vulneró las garantías amparadas por los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional al sustraerse a la conside-

ración de los agravios que expuso contra el fallo de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, en cuanto a que, incurriendo en arbitrariedad y habiéndose configurado una cuestión federal por violación de lo dispuesto en el decreto del P.E.N. N° 2284/91 de “desregulación” y de lo normado por los arts. 3º y 14 de la ley 24.432, había autorizado el cobro de honorarios del letrado del banco en un juicio pese a la existencia de un convenio –celebrado en otra jurisdicción– en el que se estipuló que la entidad financiera sólo estaba obligada a pagarle una remuneración mensual.

3º) Que, al respecto, esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BANCO BANSUD S.A.

v. SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES – DISPOSICION 1242/98

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Existe cuestión federal si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de la ley N° 24.240, de naturaleza federal, en cuanto al régimen de sanciones que establece y a las competencias que atribuye a la autoridad de aplicación nacional, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde tratar la cuestión federal en forma conjunta con los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia recurrida, sin disociarlos, si ambos aspectos guardan entre sí íntima conexión.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

La facultad que le asiste a la autoridad de aplicación de graduar las sanciones de acuerdo a los antecedentes del infractor y de las circunstancias del caso según el art. 49 de la ley 24.240 se limita a la facultad de aplicar, en forma conjunta o independiente, cualesquiera de las sanciones enumeradas en cada uno de los incisos del art. 47, mas dicha facultad no alcanza al último párrafo del mencionado precepto, el cual determina de manera imperativa que la resolución condenatoria deberá publicarse en el diario de mayor circulación del lugar donde la infracción se hubiera cometido, a costa del infractor.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

La publicación imperativa contenida en el último párrafo del art. 47 de la ley 24.240 constituye una sanción accesoria insoslayable a aplicar, cualquiera fuere la sanción condenatoria principal y con prescindencia de la levedad o gravedad de la infracción cometida y sancionada, ya que de no ser así, el legislador hubiera incluido a la publicación como un inciso más de los enumerados en dicho artículo, convirtiéndola de ese modo en una sanción posible a aplicar, junta o independientemente con las demás.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma.

PODER JUDICIAL.

La intervención de los jueces queda excluida en aquellas materias que, por su propio mandato o por una razonable opinión legislativa han sido reservadas a otros órganos del poder estatal, de otro modo, la actuación del Poder Judicial

violaría el principio de división de poderes y se encontraría en colisión con el sistema que el legislador, interpretando la Constitución Nacional, estructuró para el funcionamiento de las instituciones.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

La sanción accesoria de publicación prevista en el último párrafo del art. 47 de la ley 24.240 hace eficaz el derecho a una información adecuada y veraz al usuario y al consumidor, principio consagrado en el art. 42 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 24/25, Bansud S.A. interpuso el recurso de apelación previsto en el art. 45 de la ley 24.240, contra la disposición 1242/98 del 29 de septiembre de 1998, emitida por el Director Nacional de Comercio Interior, que le impuso una sanción de apercibimiento y la obligación de publicar su parte dispositiva, por infracción a los arts. 1º y 2º de la resolución 134/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, que impone la obligación a las entidades bancarias, financieras y de cualquier otra índole que emitan tarjetas de crédito de suministrar cierta información a la Autoridad de Aplicación de la ley 24.240.

Expresó que dicha sanción resulta excesiva puesto que, si bien reconoció la presentación extemporánea de la información requerida a la Dirección de Análisis de Precios, la demora se extendió sólo 48 horas hábiles y tal circunstancia no impidió su oportuna publicación.

Adujo que el daño que le ocasionaría el cumplimiento de la disposición cuestionada resulta desproporcionado con la infracción formal cometida, en tanto se afectaría sensiblemente su imagen comercial, máxime cuando no posee antecedentes en este tipo de infracciones y nunca ha sido sancionada por la Dirección de Defensa del Consumidor.

- II -

El Estado Nacional contestó el traslado a fs. 41/43 y rechazó los planteos esgrimidos por la actora.

Manifestó que las normas transgredidas tienen por objeto tutelar los derechos de los consumidores, al requerir de las entidades bancarias, financieras y de cualquier otra índole que emitan tarjetas de crédito y/o pago, el envío de informes mensuales a la Dirección de Análisis de Precios acerca de determinadas cuestiones relacionadas con los servicios que prestan, tales como las tasas de interés y los gastos, comisiones, cargos adicionales o similares que cobran.

Expresó que, en consecuencia, la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional de los consumidores y usuarios a una información veraz y adecuada sobre las ofertas del mercado (art. 42 de la Constitución Nacional).

Sostuvo que la resolución S.C.I. y M. 134/98 es una norma complementaria de la ley 24.240 y que, según surge de las actuaciones administrativas, la actora incumplió con las obligaciones que aquélla le impone, lo que motivó la aplicación de la sanción cuestionada, para lo cual fueron valoradas tanto las circunstancias del caso, como la ausencia de antecedentes infraccionales al régimen de la ley 24.240.

Además afirmó que la conducta de Bansud pertenece al tipo de las llamadas “infracciones formales”, que resultan de apreciación objetiva, toda vez que la simple omisión es violatoria de la norma. Por lo tanto, la infracción queda configurada con prescindencia del daño que haya podido causar o de la conducta dolosa del infractor y, verificada su existencia, la sanción se torna ineludiblemente aplicable.

- III -

A fs. 47/48, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió confirmar el acto recurrido en cuanto a la sanción de apercibimiento y dejar sin efecto su publicación.

Para así decidir, consideró que la Autoridad de Aplicación posee amplias facultades para apreciar las circunstancias del caso y graduar las sanciones a imponer, según surge de los arts. 47 y 49 de la ley 24.240.

En este contexto, valoró que la conducta de la actora carece de gravedad y que la publicación de la resolución sancionatoria puede ser impuesta de manera independiente o conjunta, con el resto de las sanciones establecidas en el art. 47 de la citada ley, no obstante el sentido literal de los términos del último párrafo de aquél. Ello es así, a su entender, porque una interpretación ajustada al crudo texto del precepto y ajena a las facultades para graduar la sanción, harían que colisionen ambas partes de la norma.

Por último, señaló que, de confirmarse la sanción de publicación, se arribaría al absurdo de otorgarle a la falta leve cometida por la actora una magnitud propia de las sanciones más graves, de manera que resulta necesario amoldar las sanciones a la importancia de los hechos ilícitos, de acuerdo con el fin de justicia e igualdad ante la ley, todo lo cual hace necesario, a su entender, una inteligencia razonable de la expresión “en todos los casos”, en consonancia con los principios mencionados.

– IV –

Disconforme, el Estado Nacional interpuso el remedio federal que luce a fs. 51/56, el que, denegado, dio lugar a la presente queja.

Aduce que el decisorio es arbitrario, porque se aparta de las disposiciones legales vigentes aplicables al caso –que determinan el carácter obligatorio de la sanción de publicación– y, en consecuencia, viola los principios constitucionales de defensa en juicio y de división de poderes, que impiden a los jueces prescindir del texto de la norma aplicable al caso, máxime cuando ésta es clara y no deja dudas en cuanto a su interpretación.

Sostiene que la resolución apelada le acuerda al art. 47 de la ley 24.240 un sentido y alcance distinto al tenido en mira por el legislador, quien previó el carácter ejemplar de la sanción como forma de evitar que se reiteren conductas tendientes a perjudicar a los usuarios y consumidores, razón por la cual dispuso la publicación de la sanción “en todos los casos”.

Tal es la interpretación que, a su entender, corresponde asignarle a la norma señalada, y que es concordante con los distintos pronunciamientos que cita de otras Salas de la misma cámara.

- V -

En mi concepto, el agravio que formula el recurrente suscita cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 inc. 3º de la ley 48, toda vez que se encuentra en tela de juicio la inteligencia de la ley Nº 24.240, de naturaleza federal, en cuanto al régimen de sanciones que establece y a las competencias que atribuye a la Autoridad de Aplicación nacional, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ella. Asimismo, corresponde tratar la cuestión federal en forma conjunta con los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia recurrida, sin disociarlos, ya que ambos aspectos guardan entre sí íntima conexión (Fallos: 323:650).

- VI -

En cuanto al fondo del asunto, desde mi punto de vista, deben ser acogidos los agravios dirigidos a cuestionar los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida.

Ello es así, porque la facultad que le asiste a la Autoridad de Aplicación de graduar las sanciones de acuerdo a los antecedentes del infractor y de las circunstancias del caso (art. 49), se limita a la facultad de aplicar, en forma conjunta o independiente, cualesquiera de las sanciones enumeradas en cada uno de los incisos del art. 47, mas dicha facultad no alcanza al último párrafo del mencionado precepto, el cual determina de manera imperativa que la resolución condenatoria deberá publicarse en el diario de mayor circulación del lugar donde la infracción se hubiera cometido, a costa del infractor.

Dicha disposición en examen –publicación imperativa– constituye una sanción accesoria insoslayable a aplicar, cualquiera fuere la sanción condenatoria principal y con prescindencia de la levedad o gravedad de la infracción cometida y sancionada. De no ser así –aplicable a todos los casos– el legislador hubiera incluido a la publicación como un

inciso más de los enumerados en el artículo en ciernes, convirtiéndola de ese modo en una sanción posible a aplicar, junta o independiente-mente con las demás.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Suprema (Fallos: 316:2695, entre muchos) como también que, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con pres- cindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (Fallos: 311:1042).

En un todo de acuerdo con lo hasta aquí expresado, cabe mencio-nar la doctrina sentada por el Alto Tribunal en punto a que la inter- vención de los jueces queda excluida en aquellas materias que, por su propio mandato o por una razonable opinión legislativa, han sido re- servadas a otros órganos del poder estatal; de otro modo, la actuación del Poder Judicial violaría el principio de división de poderes y se en-contraría en colisión con el sistema que el legislador, interpretando la Constitución Nacional, estructuró para el funcionamiento de las insti- tuciones (Fallos: 323:650).

Desde esta perspectiva, y ante la claridad del precepto en examen, no cabe al juez interviniendo apartarse de la solución impartida por la norma toda vez que, no sólo hace una interpretación de una facultad privativa de otro órgano del poder –que en el caso se traduce en una obligación legal para la autoridad de aplicación en tanto una inconducta encuadre en una de las sanciones enumeradas por la ley– sino que mediaria lo que el Supremo Tribunal ha dado en llamar “un aparta- miento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso” (Fa- llos: 320:1546).

Asimismo, y desde otro extremo, puede sostenerse que la sanción accesoria de publicación de la principal hace eficaz el derecho a una información adecuada y veraz al usuario y al consumidor, principio consagrado en el art. 42 de la Constitución Nacional.

Por último, una interpretación contraria a la analizada, importa-ría desvirtuar los fines tenidos en cuenta por el legislador y, con-

secuentemente, violentar el principio republicano de división de poderes.

– VII –

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia en cuanto fue materia de éste. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en la causa Banco Bansud S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones – disposición 1242/98”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Exímese al recurrente del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ALBERTO DECIMA v. FERROVIAS S.A.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la demanda de daños y perjuicios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde hacer una excepción si la solución a la que se arriba traduce una aplicación inadecuada de la ley que desvirtúa su sentido y la vuelve inoperante, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

El actuar de delincuentes no puede encuadrarse como caso fortuito o fuerza mayor dado que por ser corriente y asiduo en los medios de transporte de nuestra ciudad resulta públicamente conocido, y el incremento notable de violencia en los últimos tiempos provoca que sean tomadas como cotidianas no sólo en el transporte automotor, sino también en otros, rigiéndose todos los supuestos por las mismas normas al no existir una diferencia ontológica que requiera de un tratamiento distinto (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

El deber de las empresas de conseguir que el pasajero llegue sano y salvo a destino no implica la absorción de funciones atinentes al poder de policía propio de las autoridades nacionales, provinciales y municipales sino tan sólo brindar un servicio que al ser adecuado e idóneo ofrezca seguridad y la responsabilidad prevista en el art. 184 del Código de Comercio resulta ser la derivación de una obligación de resultado que no puede considerarse cumplida si la empresa no ultimó todos los detalles materialmente posibles para conseguir una vigilancia eficaz (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Si bien es cierto que no corresponde dispensar de su obligación a aquellos a quienes el Estado les ha encomendado la defensa del orden social ni tampoco exigir a las empresas funciones que van más allá de lo razonable, también lo es que deben proveer lo necesario para un adecuado servicio de vigilancia como forma de prevención, lo cual incumplió la empresa ferroviaria demandada al no

proveer, ni siquiera mínimamente, las medidas de control idóneas tales como contar con personal de seguridad, medios de comunicación adecuados, alarmas, etc. (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

La obligación genérica de los transportistas es de tipo objetivo e impone un análisis restrictivo de las causales exculpatorias, lo cual guarda concordancia con la idea de que las empresas de servicios públicos crean un riesgo por medio de la realización de una actividad con la que lucran y obtienen beneficios (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el fallo de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, el actor interpuso el recurso extraordinario de fojas 844/853, cuya denegatoria de fojas 864 dio lugar a la presente queja.

Estimo que la decisión en recurso en ajena a esta instancia de excepción, ya que remite a cuestiones no federales que fueron resueltas sin arbitrariedad a la luz de lo que expresó V.E. en Fallos: 322:139.

Por ello, corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Décima, Carlos Alberto c/ Ferrovías S.A.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya desestimación dio motivo a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –al revocar la decisión de primera instancia– desestimó la demanda de daños y perjuicios deducida por el actor contra la empresa Ferrovías S.A.C. y su aseguradora “La Buenos Aires Compañía de Seguros Sociedad Anónima”, con motivo de las lesiones que le ocasionó otro pasajero durante el transporte.

2º) Que para así decidir, el *a quo* sostuvo –después de efectuar algunas consideraciones generales– que del propio relato del demandante surgía que el hecho era atribuible a terceros ajenos a la empresa y que admitir la pretensión deducida importaba acordar a los pasajeros del ferrocarril una garantía que los dejaba inmunes respecto de las consecuencias de la inseguridad que padecía el resto de los habitantes.

Añadió, que si la agresión había sido perpetrada por un grupo de seis o siete personas que portaban armas de fuego, no podía exigirse a la demandada que contara con un medio de seguridad suficiente para controlar situaciones de esa naturaleza que requerirían la intervención de la fuerza pública. Por último, insistió en que no se trataba de un accidente propio del transporte y que el hecho había sido provocado por personas extrañas al ferrocarril.

3º) Que contra esa decisión, la actora interpuso un recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja.

4º) Que el vencido argumenta en su remedio federal que la sentencia es arbitraria porque el *a quo* prescindió de las declaraciones testimoniales obrantes en la causa de las cuales surgía que el tren circulaba –en horario nocturno– con un solo guarda y ningún policía o personal de seguridad, circunstancia que revelaba que la demandada no había empleado la más mínima precaución para prevenir y evitar asaltos a los pasajeros.

Aduce también, que la solución adoptada por la alzada importaba relevar a la empresa ferroviaria de la obligación de seguridad que pesaba sobre su cabeza y que consistía en llevar sano y salvo al pasajero al lugar de destino; que los hechos que dieron origen a este pleito se repiten con cierta frecuencia y esa circunstancia permite aventar la idea de que se trata de hechos imprevisibles o inevitables.

5º) Que si bien los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de derecho común ajenas a esta instancia extraordinaria, corresponde hacer una excepción en el *sub examine* toda vez que la solución a la que arriba el *a quo*, traduce una aplicación inadecuada de la ley que desvirtúa su sentido y la vuelve inoperante, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (Fallos: 301:865 y 304:289).

6º) Que el *a quo* entendió, que la obligación de resultado del portador de conducir al pasajero sano y salvo a destino (art. 184 del Código de Comercio) fue desvirtuada porque el hecho dañoso tuvo por causa el accionar de un tercero por el cual no tiene la obligación de responder civilmente.

Cabe puntualizar, que esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse en la causa “Sendervsky”, voto del juez Vázquez, Fallos: 322:1974 respecto a un hecho ilícito perpetrado por un “ratero” con un cuchillo en un colectivo y sostuvo que cabía responsabilizar a la prestadora del servicio pues su obligación es dar seguridad a todos sus usuarios, lo que se traduce en la necesidad de evitar la realización de actos perjudiciales por parte de cualquier persona o daños con cosas.

Asimismo, mencionó que el actuar de este tipo de delincuentes no puede encuadrarse como caso fortuito o fuerza mayor, dado que por

ser corriente y asiduo en los medios de transportes de nuestra ciudad resulta públicamente conocido. Agregó, que el incremento notable en los últimos tiempos de las formas de violencia mencionadas provoca que sean tomadas como cotidianas no sólo en el transporte automotor, sino también en otros (vgr. el ferroviario), rigiéndose todos los supuestos por las mismas normas al no existir una diferencia ontológica que requiera de un tratamiento distinto.

Expresó por último, que el deber de las empresas de conseguir que el pasajero llegue sano y salvo a destino no implica la absorción de funciones atinentes al poder de policía propio de las autoridades nacionales, provinciales y municipales sino tan sólo brindar un servicio que al ser adecuado e idóneo ofrezca seguridad y que la responsabilidad prevista en el art. 184 del Código de Comercio resulta ser la derivación de una obligación de resultado que no puede considerarse cumplida si la empresa no ultimó todos los detalles materialmente posibles para conseguir una vigilancia eficaz.

7º) Que el caso *sub examine* no puede analizarse sin soslayar el incremento de la delincuencia en los últimos años, que las agresiones son más frecuentes en horarios nocturnos y que el transporte ferroviario representa un escenario propicio para ellas, lo cual conduce a afirmar que el desenlace ocurrido no es susceptible de ser calificado como sorpresivo, imprevisible o inevitable para la empresa.

8º) Que si bien es cierto que no corresponde dispensar de su obligación a aquellos a quienes el Estado les ha encomendado la defensa del orden social ni tampoco exigir a las empresas funciones que van más allá de lo razonable, también lo es que deben proveer lo necesario para un adecuado servicio de vigilancia como forma de prevención lo cual incumplió la demandada en este caso, ya que no proveyó –ni siquiera mínimamente– las medidas de control idóneas tales como contar con personal de seguridad, medios de comunicación adecuados, alarmas, etc.

9º) Que ello es así, pues la propia accionada reconoció en la contestación de su demanda (fs. 170) que existía un único guardatrén que prestaba servicios, al que le llamó la atención el ascenso del grupo agresor al convoy y fue quien después de producida la agresión –estando herido el actor– dio partida a la formación hacia la estación Del Viso donde recién se llamaría a la ambulancia y policía para dirigirse hacia un centro asistencial.

Además, el guarda prestó testimonio a fs. 667/668 y no sólo corroboró lo anteriormente sostenido sino que agregó “que no había personal adicional ni policial en la formación”. Refiriendo seguidamente, que en algunos viajes hay personal de seguridad y en otros no.

Por su parte, otro empleado ferroviario –que viajaba en el tren donde se produjo el accidente– manifestó que “no había ningún tipo de seguridad” (fs. 671/672).

10) Que en último término, corresponde apuntar que la cámara al fallar como lo hizo desconoció que la obligación genérica de los transportistas es de tipo objetivo e impone un análisis restrictivo de las causales exculpatorias, lo cual guarda concordancia con la idea de que las empresas de servicios públicos crean un riesgo por medio de la realización de una actividad con la que lucran y obtienen beneficios (Fallos: 322:1974).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Con costas. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA ISOLINA MONTIEL DE TORRES Y OTRO v. OSVALDO BONA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referidas a los hechos y pruebas de la causa, son propias de los tribunales de juicio y ajenas, por principio, al recurso extraordinario, y cabe hacer excepción a tal doctrina, si la sentencia recurrida carece de los requisitos mínimos que la habiliten como acto jurisdiccional, en tanto incurre en arbitrariedad manifiesta, al hacer una ponderación errónea, no sólo de las alegaciones contenidas en la demanda, sino de los propios argumentos del fallo, así como una apreciación inexacta de las pruebas producidas, lo que lleva al tribunal a

efectuar afirmaciones que no encuentran respaldo en el material probatorio agregado en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al revocar la condena por mala praxis por omisión culposa en recurrir a una consulta especializada– omitió la consideración de elementos de juicio, vinculados con las conclusiones de la decisión revocada, que eran conducentes para la solución de las cuestiones litigiosas pendientes que fueron motivo de apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la afirmación del fallo de que se realizó inter-consulta, ya que ello no se ajusta a la verdad objetiva que surge de autos, pues fue hecha con posterioridad al alta y lo es también la afirmación que existió la recomendación de consulta por el facultativo condenado, más sin precisar la oportunidad en que se realizó, y sin determinar, por tanto, si la misma fue tardía u oportuna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Superior de la Provincia de Jujuy resolvió a fs. 138/142 (quinto cuerpo de las actuaciones principales, foliatura que citaré de ahora en más), hacer lugar a los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad provincial planteados por los demandados y revocó la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Ciudad de San Salvador de Jujuy (fs. 2/16 – 5º cuerpo) que había hecho lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida contra el Dr. Osvaldo Bono y el Estado Provincial, por mala praxis del primero respecto del tratamiento a que fue sometida la menor Abigail Andrea del Valle Torres, para lo cual calificó de arbitraria la decisión y por tanto dispuso el rechazo de la demanda.

Para así decidir, señaló que en materia de responsabilidad médica, la carga de la prueba pesa sobre el acreedor, quien debe acreditar

la culpa del profesional, respecto a si operó o no los medios razonablemente exigibles para el normal cumplimiento de la obligación principal, y en el caso esa culpa –sostuvo– no está acreditada y no es admisible presumirla.

Agregó que la apreciación de la responsabilidad debe hacerse con suma prudencia, valorando la índole de la profesión, su carácter conjetural y los riesgos que su ejercicio supone en el estado actual de la ciencia, porque se trata de una rama del saber donde predomina la materia opinable y por tanto la culpa debe ser evidente.

Luego de analizar las constancias de la causa y las pruebas producidas, así como las manifestaciones de los jueces en la sentencia apelada, concluyó que la omisión culposa que se endilga al facultativo, se hace con argumentos rebuscados, sólo aparentes, que convierten al fallo en un sofisma y por tanto arbitrario, destacando que la prueba ha sido incorrectamente valorada, y llega a una solución auto-contradicatoria, dogmática y disvaliosa. Señaló, por otra parte, que la culpa que justifique una condena, nunca puede ser una mera inferencia subjetiva, ni una exclusiva apreciación conjetural.

Puntualizó que de autos surge que el médico asistió a la menor a las 24 horas de su nacimiento, y que a partir de la cuarta semana la atención la tuvo otro facultativo, que no se le suministró oxigenoterapia de modo desmedido o con impericia, que es notable la falta de recursos tecnológicos del hospital público, innegable que no podía ser trasladada a otro nosocomio que supuestamente pudiese contar con otros medios, y que se probó que el médico pediatra demandado, no podía estar preparado para determinar que pacientes son de riesgo para aconsejar el examen oftalmológico específico para prematuros, de modo de detectar en forma precoz si existían indicios de la enfermedad. Finalmente indicó que consta en autos, la existencia de tales consultas, así como las recomendaciones dadas a los padres respecto de su pertinencia, lo cual provoca la arbitrariedad de la sentencia sometida a su consideración.

– II –

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario federal, el que desestimado, dio lugar a esta presentación directa (ver fs. 150/165 y 191/192 –5º cuerpo).

Señala el recurrente que en la sentencia del Tribunal Superior Provincial, se realizaron análisis erróneos e inexcusables, parciales, ilógicos e inequitativos del material fáctico y probatorio, de tal magnitud que se justifica el recurso extraordinario por arbitrariedad.

Agrega que, de las consideraciones de la sentencia del tribunal de grado y de las constancias de la causa, surge por un lado, que según el informe de la Universidad Nacional de Tucumán, el médico pediatra no está capacitado para detectar la aparición de la enfermedad y debe entonces recurrir a los servicios de oftalmología pediátrica, y por otro, el informe de la Universidad Nacional de Córdoba, demuestra que el médico pediatra es hábil para determinar que pacientes son de riesgo para ser sometidos a un examen oftalmológico. Por lo que la conclusión al respecto del Superior Tribunal local resulta entonces una interpretación groseramente antagónica y contradictoria con los peritajes producidos (ver fs. 250 y 272 – 2º cuerpo).

Señala, asimismo, que del informe del Centro de Clínica y Cirugía Ocular Di Lella, surge que un recién nacido prematuro sometido a oxigenoterapia debe tener el control oftalmológico entre la cuarta y quinta semana, y que el informe pericial, destacó que mientras estuvo internada la menor actora en juicio, no se realizó examen oftalmológico, que por el contrario el diagnóstico se realiza recién en la semana treinta y cinco y puso de resalto que cuanto más precozmente es detectada la patología existe posibilidad de revertirla (ver fs. 285 y 396 – 2º cuerpo).

Manifiesta que de la testimonial (ver párrafos de la sentencia a fs. 550 – 3º cuerpo) se desprende que en el hospital donde estuvo internada la menor existía un consultorio oftalmológico, donde el especialista Dr. Barcat, señaló, que cuando le solicitan estudio en prematuros los realiza y de ser necesario lleva su propio instrumental, todo lo cual dice –lleva– a concluir, como lo hizo el tribunal de grado inferior, a tener por acreditada con prueba concreta la omisión culposa del demandado “Dr. Bona”. Y, en consecuencia, la afirmación sobre la arbitrariedad del fallo del inferior alegada por el Superior Tribunal local deviene inexacta, dogmática y traduce un voluntarismo sin respaldo en las constancias de la causa.

Expresa luego, que el fallo también cae en un error grosero cuando manifiesta que a partir de la cuarta semana de vida, la atención de la

paciente no la tuvo el demandado “Bona”, cuando se desprende de la historia clínica que el facultativo sólo la dejó de atender durante cuatro días, de los ochenta y uno que estuvo internada, hecho además reconocido por éste (ver fs. 38vta – 5º cuerpo).

Sigue diciendo que de igual manera las consideraciones del fallo apelado sobre los aspectos que no fueron admitidos en la sentencia como causa de la mala praxis, tales como los referidos al tratamiento con oxigenoterapia, mencionados por los demandados (pero no como agravios en el recurso local) y su alusión para la revocación de la sentencia no resultaban conducentes, ya que lo medular de la sentencia revocada era que la omisión culposa del demandado “Bona” se produjo por no solicitar los controles durante la internación, no pedir un auxilio especializado, ni haber determinado que la paciente tenía riesgo de contraer la enfermedad por su condición de prematura.

Señala entonces, que la sentencia impugnada, incurre en arbitrariedad, cuando realiza las siguientes afirmaciones: 1) que el médico no está capacitado para determinar qué pacientes son de riesgo y requiere un examen oftalmológico, lo que contradice la prueba de autos; 2) que consta en el proceso la consulta, cuando esta probado que jamás se pidió mientras estuvo internada la paciente y fue hecha a instancias de los interesados ocho meses después del alta; 3) la alegada existencia de recomendaciones a los padres de la pertinencia del examen oftalmológico, cuando se probó que esa consulta debía hacerse entre la cuarta y quinta semana y por tanto la recomendación luego del alta resultó extemporánea, porque ya se hallaba instalado el mal, todo lo cual –manifiesta– traduce una tergiversación de las pruebas para hacerles decir, lo que no dicen.

Indica finalmente que la sentencia omite considerar las pruebas referidas a que existía en el hospital un consultorio oftalmológico, que la consulta podía ser efectuada y que el médico especialista indicó que a partir del caso de autos se realiza. Asimismo observa que el fallo confunde las dudas de la ciencia con la buena praxis que exige actuar para diagnosticar y operar en consecuencia, evitando la perdida de chances que permitirían evitar o morigerar la enfermedad, lo cual permitió concluir al inferior que el demandado no puso los medios razonablemente exigibles para el normal cumplimiento de la obligación principal.

- III -

Si bien V. E. tiene reiteradamente dicho que las cuestiones referidas a los hechos y pruebas de la causa, son propias de los tribunales de juicio y ajena, por principio, al recurso extraordinario, en el caso, en mi criterio, cabe hacer excepción a tal doctrina, en atención a que la sentencia recurrida carece de los requisitos mínimos que la habiliten como acto jurisdiccional, en tanto incurre en arbitrariedad manifiesta, al hacer una ponderación errónea, no sólo de las alegaciones contenidas en la demanda, que fueran admitidas en la sentencia del tribunal de grado inferior que revoca, sino de los propios argumentos del fallo, así como una apreciación inexacta de las pruebas producidas, lo que lleva al tribunal apelado a efectuar afirmaciones que no encuentran respaldo en dicho material probatorio agregado en la causa.

En efecto, el Superior Tribunal local, para admitir el recurso extraordinario provincial, y concluir predicando la arbitrariedad de la sentencia del inferior, relató las consideraciones del fallo que se vinculan con aquellos aspectos originalmente invocados por la actora, que no fueron tenidos como acreditados por el inferior, en virtud de los cuales rechazó el reclamo de indemnización, en particular las referidas al tratamiento de oxigenoterapia dado a la menor, extremo que demuestra que ello no podía ser la cuestión objetada en el recurso, por cuanto ya había sido desestimada por el tribunal de intervención primaria.

Es del caso poner de relieve que, sin embargo, el fallo apelado, con fundamento en tales consideraciones, que como se dijo no eran decisivas a los fines de determinar si la sentencia del inferior se ajustaba a las constancias de la causa, lo llevaron a definir a su sentencia como arbitraria y tener por no acreditada la culpa del demandado, sin atender a que dicho tribunal había concluido que la omisión culposa devenía de no haber obrado con previsión y de manera oportuna evitando que la paciente sufriera las consecuencias mas gravosas de la enfermedad que padecía, cuando existía la posibilidad de evitarla o morigerarla a partir de una acción adecuada y oportuna que era razonable exigir al profesional, conforme se desprendía –según su criterio– de los informes especializados acompañados en autos.

Se desprende también de la sentencia, que el indebido planteo de las cuestiones a tratar en el recurso, llevaron al Superior Tribunal

local a realizar afirmaciones que no se corresponden con las conclusiones del fallo del inferior al cual revoca, ni con lo que surge de las pruebas producidas en juicio, lo que priva de sustento lógico a sus conclusiones y transforma su decisión en arbitraria.

A esos fines corresponde poner de relieve, que la sentencia del inferior condenó por omisión culposa en recurrir a una consulta especializada, que hubiera permitido advertir la existencia de la enfermedad, consulta que era natural y razonable exigir se efectuara, por la condición de riesgo de la menor –era prematura– y porque estaba siendo tratada con oxigenoterapia, aspectos éstos que consideró no podían ser ignorados por el facultativo, que debió agotar los controles en tiempo propio, conforme se desprendía de los peritajes, y máxime porque dicha consulta podía ser naturalmente efectuada, ya que el hospital disponía del especialista, quien a su vez contaba con los medios necesarios para efectuar el diagnóstico (ver fs. 13/13 vta. del quinto cuerpo o 550 del cuarto cuerpo de las actuaciones principales).

Dichos aspectos eran los que se hallaban sujetos a la consideración del Superior Tribunal local conforme al recurso planteado por los demandados (ver fs. 18/24 del 5º cuerpo) quien seguramente, no se hallaba impedido de llegar a una conclusión diversa del tribunal inferior en cuanto a si la omisión estaba suficientemente probada o si era culposa por negligencia o impericia, apreciando los elementos de juicio y probatorios que tenían relación con dichas conclusiones, de los cuales omitió su consideración, no obstante que eran conducentes para la solución de las cuestiones litigiosas pendientes que fueron motivo de la apelación de los demandados, con el agravante de que sus afirmaciones no se concilian, sino que resultan notoriamente contradictorias, con las probanzas que al respecto obran en autos.

En efecto se desprende de la sentencia, con meridiana claridad a la luz de las constancias de autos, que no es cierta la afirmación de que a partir de la cuarta semana la menor fue atendida por otro profesional, sino que el demandado sólo dejó de atenderla cuatro días en los que fue suplido por otro facultativo, lo cual fue inclusive, reconocido por el propio demandado (ver fs. 38 vta.).

De igual manera, una cosa es decir que de las peritaciones se desprende que el médico pediatra no está habilitado para diagnosticar la enfermedad específica, lo cual no se halla en discusión y otra, si está o

no en condiciones de establecer que era una paciente de riesgo que exigía la consulta del pediatra a un especialista durante determinado lapso; aspecto este que los peritos resaltaron, señalando que era de alto riesgo, por propia definición (se trataba de una prematura de bajo peso sometida a tratamiento de oxigenoterapia) lo que a criterio del inferior y conforme a las probanzas obligaba a solicitar la asistencia y auxilio de un especialista.

Por último, también es arbitraria la afirmación del fallo objetado de que se realizó la inter-consulta, ya que ello no se ajusta a la verdad objetiva que surge de autos, pues fue hecha con posterioridad al alta, y lo es también la afirmación de que existió la recomendación de consulta por el facultativo condenado, mas sin precisar la oportunidad en que se realizó y sin determinar por tanto si la misma fue tardía u oportuna (fs. 459 – 3º cuerpo).

De lo expuesto, se desprende que las conclusiones reseñadas a las que llega el *a quo*, no encuentran respaldo probatorio y no constituyen una secuencia lógica irregular que afecta la validez de su fallo, como para hacerlo susceptible de la calificación de arbitrario, al no constituir lo decidido, una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa.

En tales condiciones, opino que V.E. debe admitir la presente queja, hacer lugar al recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia y revocar el decisorio impugnado, mandando se dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 26 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por María Isolina Montiel de Torres; Luciano Torres y de su hija menor Abigail Andrea del Valle Torres en la causa Montiel de Torres, María Isolina y Torres, Luciano c/ Bona, Osvaldo y Hospital Guillermo Cleland Paterson”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RICARDO ORFIDIO MARTORANA
v. INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La decisión que dejó firme el pronunciamiento que tuvo presente con efecto diferido la apelación interpuesta contra la resolución que desestimó la excepción de incompetencia, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La decisión que dejó firme el pronunciamiento que tuvo presente con efecto diferido la apelación interpuesta contra la resolución que desestimó la excepción de incompetencia, tiene carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48, pues corresponde equiparar a tales pronunciamientos las que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio pues, de ser mantenidos, generarían consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Existe cuestión federal cuando se cuestiona la interpretación y aplicación de normas de jurisdicción internacional y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables –como regla– mediante el remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ella cuando la decisión frustra la vía invocada por el justiciable sin justificación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si en la causa aparecen como dos aspectos inescindiblemente ligados, corresponde examinar en forma conjunta la alegada arbitrariedad y la cuestión federal en juego (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que, sin considerar los planteos referentes a que la decisión debía equiparse a sentencia definitiva al encontrarse en juego la existencia de normas de jurisdicción internacional, rechazó la queja sobre la base de una aplicación automática del art. 110 de la ley 18.345 pues, para una adecuada solución de la causa, era imprescindible el tratamiento inmediato de la cuestión, máxime cuando la demandada esgrimió defensas que determinaban la obligación de pronunciarse en el momento procesal oportuno (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que regulan la competencia, la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los tribunales nacionales a fin de declararse incompetentes han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

De la índole improrrogable de la Justicia Nacional del Trabajo (art. 19 de la ley 18.345) no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto en cualquier estado del proceso, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Al hallarse relacionadas las opciones accionarias y premios –planes de stock options y awards– a la subsistencia de la relación laboral, las controversias acerca de aquéllos quedan sujetas a la jurisdicción de los jueces laborales (arts. 20 y 21 de la ley 18.345) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala V) denegó el recurso extraordinario deducido por la demandada al entender que la sentencia que se ataca no es la definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, en tanto que, sostuvo, se limita a resolver una cuestión procesal y de hecho mediante la aplicación de normas de derecho común y no se advierten en ella los supuestos vicios que fundamentan la tacha de arbitrariedad que se le endilga (v. fs. 153 del expediente 5184/99 que obra agregado al cuaderno de queja).

Contra dicha decisión se alza en queja la demandada por razones que, en lo sustantivo, reproducen las expuestas en el principal (fs. 151/167 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que interesa, valga decir que el actor inició demanda contra cuatro empresas que integrarían una única corporación internacional, alegando haberse desempeñado en relación de dependencia para ellas

hasta su renuncia, instrumentada notarialmente el 13.09.95. A partir de la impugnación y recalificación jurídica que realiza de dicho acto extintivo, solicita el pago de diversos rubros, entre los que se encuentran los relativos a los sistemas de “stocks options” y “awards”, a los que atribuye naturaleza laboral. A su turno, la codemandada “International Business Machine Corporation” IBM Corporation), dedujo un planteo de incompetencia por entender que, en tanto los propios planes de stocks options y awards prevén la aplicación de las leyes del Estado de Nueva York, esa es la legislación que cabe aplicar a los efectos de determinar los eventuales derechos del actor, resultando incompetentes los tribunales argentinos para efectuar el mencionado juzgamiento. Refiere, además, que el tribunal es asimismo incompetente en razón de la materia ya que el tema debatido posee naturaleza comercial (v. fs. 1/64 y 73/91 del expte. 5184/99, a cuya foliatura aludiré en adelante).

El tribunal interviniente –conteste con el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal– entendió que, al reclamarse derechos a los cuales se imputa naturaleza laboral y se invoca una relación de dependencia, corresponde, por imperio de los arts. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 20 de la Ley Orgánica, la competencia del fuero del trabajo. Añadió a ello que la radicación de quien fuera incuestionablemente empleadora del actor es razón suficiente para sustentar la jurisdicción del tribunal argentino (fs. 93/95 y 96).

Deducida apelación por la codemandada I.B.M. Co., el tribunal del trabajo resolvió tenerla presente con efecto diferido, hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento en primera instancia con la sentencia definitiva. Ello fue así, con sustento en la previsión del art. 110 de la Ley Orgánica (v. 98/105 y 108).

Llevada dicha resolución en queja por ante la alzada laboral (v. fs. 109/121), la presentación fue desestimada por la Sala V de la Cámara del fuero, con fundamento en que el procedimiento conferido a la apelación se ajusta estrictamente a lo normado en el art. 110 de la Ley Orgánica, en tanto no se puso fin al proceso de conocimiento con el dictado de la sentencia definitiva (v. constancias de fs. 123).

Contra dicha resolución dedujo apelación federal la codemandada I.B.M. Co. (fs. 124/143), la que fue contestada por la contraria (v. fs. 146/151) y denegada –lo reitero– a fs. 153, dando origen a esta queja.

- III -

En resumidas cuentas, el planteo de la quejosa se dirige finalmente a que se revea la decisión de la Sala V de la Cámara Laboral por la que se confirmó la resolución del inferior cuya copia obra a fs. 108 (cfse. fs. 123 del expediente Nº 5184/99) y se conceda, en consecuencia, el recurso de apelación deducido por I.B.M. Co. con efecto inmediato.

Para ello, empero, previo a examinar si, como acusa la recurrente, la decisión de fs. 123 incurrió en defectos invalidantes, es menester indagar si la misma posee alcance definitivo –o equiparable– en los términos del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la denegatoria del recurso federal se apoya –entre otro argumento– en la ausencia de ese requisito (v. fs. 153, siempre del agregado).

A ese respecto, los agravios de la quejosa pueden resumirse en que: a) existe denegatoria de la jurisdicción de un juez extranjero competente; b) ocurre un caso de privación de justicia; y, c) puede frustrarse el derecho federal invocado (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), acarreando perjuicios de imposible, tardía, o dificultosa reparación ulterior (v. fs. 124/143 del expediente Nº 5184/99 y fs. 151/167 del cuaderno de queja). Todo lo anterior, por cierto, focalizado, primordialmente, en los agravios irreparables que se irrogaría a la codemandada –particularmente, a sus derechos de defensa, propiedad y juez natural– obligándola a permanecer por tiempo indefinido –a saber: hasta que la causa arribe en apelación ante la alzada, tras el dictado de la sentencia de primera instancia– en un proceso que, en su opinión, le es ajeno.

En ese marco, es deber señalarse que, al pronunciarse sobre la relación existente entre el efecto diferido de los recursos de apelación y el alcance de las sentencias a la luz de lo previsto por el art. 14 de la ley 48, V.E. ha establecido que la resolución de la alzada, que reconoce tal efecto y restituye las actuaciones al tribunal de origen hasta su oportunidad, no reviste condición definitiva, toda vez que no pone fin al pleito, impide su prosecución ni causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior; sin que la invocación de cláusulas de índole constitucional excuse aquel requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en las propias instancias (*Fallos*: 257:187; 259:65; 266:47; 267:484; 268:301; 288:97, etc. A propósito de un proceder opuesto, v. *Fallos*: 311:2439).

En la causa, puesto que no existe –como lo reconoce la recurrente– un pronunciamiento final sobre la jurisdicción de los tribunales argentinos, habida cuenta de que el reexamen, vía apelación del asunto, se ha diferido hasta el dictado de la sentencia definitiva, la decisión de la Sala V de fs. 123 ha de entenderse –*a priori*– inscripta en esa línea jurisprudencial, correspondiendo a la quejosa evidenciar del modo y con la seriedad indispensable que el diferir la apelación lo priva o le deniega actualmente de justicia, agraviando de modo irreparable sus derechos constitucionales (v. Fallos: 311:2518; 312:777, 916; etc.).

Mas no advierto que tal extremo haya sido acreditado en la causa, desde que los argumentos orientados a evidenciar tal circunstancia, ora se limitan a postular agravios meramente hipotéticos o conjeturales, como los que atañen a la eventual insolvenza futura del demandante; al alcance de la condena en costas o a la demora irrazonable en la resolución del artículo (Fallos: 311:2338; 312:290; etc.); ora se dirigen a presentar como tales cuestiones que, en todo caso, no se evidencia excedan los riesgos y complicaciones propias y normales del obrar –especialmente– internacional de una firma como la accionada.

Sin perjuicio de lo anterior, estimo que conviene abundar en lo que sigue sobre aspectos del asunto relevantes, en mi criterio, a fin de respaldar la conclusión previo expuesta, desde que –entiendo– que eventuales dilaciones y trastornos que pueden derivarse del efecto de la apelación en el proceso laboral no cabe admitirlos irrazonables, en la causa, a la luz –amén de todo lo expresado– de la propia conducta previa de la aquí quejosa y del modo y con los alcances en que ha quedado trabada la litis en el presente proceso.

– IV –

El artículo que han invocado los tribunales de ambas instancias, a su turno, para diferir el tratamiento de la apelación, establece que, salvo la hipótesis de las medidas cautelares y los lanzamientos acaecidos durante el juicio ordinario, “...todas las apelaciones interpuestas aun en juicios *prima facie* inapelables, se tendrán presente con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento en primera instancia, con la sentencia definitiva” (cfse. art. 110 de la Ley Orgánica 18.345).

Tal precepto no fue objeto de observación alguna en oportunidad de contestar la demanda y deducir excepción (fs. 73/91), siendo, por el

contrario, citado expresamente por la hoy recurrente en la audiencia establecida a los fines del art. 68 de la L. O. para oponerse a un planteo del actor de que se concediera efecto inmediato a una apelación por él intentada (fs. 202/209 del expediente 23.726/97 agregado a la causa). Tampoco fue observado en ocasión de deducir la impugnación, oportunidad en que la codemandada se limitó a requerir la concesión del remedio con efecto inmediato, "...a fin de evitar un dispendio jurisdiccional..." (fs. 98/105); circunstancias ambas de las que emerge, a mi entender, que las posteriores objeciones al mismo son el fruto de una reflexión tardía (v. Fallos: 308:51, 311:372; etc.). Por cierto que este desarrollo parte de considerar, dado el tenor del dispositivo, que su eventual aplicación constituía un evento que no pudo dejar de preverse (Fallos: 312:1470; 2526; etc.) y sobreentiende que procederes de este tenor, en los que ha mediado un sometimiento previo, voluntario y sin reservas, a un dispositivo legal, devienen incompatibles con impugnaciones ulteriores de tales previsiones con base constitucional (Fallos: 305:419; 308:76).

Allende lo expuesto, no puede sino señalarse que en su demanda el actor se ha dirigido contra cuatro empresas que, según su decir, conformarían una corporación internacional, reclamando de ellas: indemnización por despido, falta de preaviso, seguro de retiro y daño moral y por los perjuicios derivados de la privación del ejercicio de ciertos stock options y awards (fs. 1/7 y 8/64).

Si bien, a su turno, la codemandada I.B.M. Co. negó la relación de trabajo de manera general e, inclusive, por los breves períodos que el actor dice haberse desempeñado en los Estados Unidos de Norteamérica, así como también la procedencia de todos los rubros y, muy especialmente, la existencia de solidaridad entre las empresas en los términos del art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo (cfse. fs. 73/91); lo cierto es que la verdad de tales extremos defensivos no puede entenderse establecida a esta altura aún inicial del proceso.

Dicha circunstancia, a mi juicio, adquiere particular relieve no sólo en razón de que, a fin de determinar la competencia debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (Fallos: 310:2340; 318:826, entre muchos) –regla que, en principio, entiendo extensible a hipótesis como la presente de competencia internacional–, sino también porque, aun de compartirse, como aduce la quejosa, que no corresponde, respecto de los reclamos por stock

options y awards, la jurisdicción de los tribunales de la Nación, ello no liberaría a la codemandada I.B.M. Co. de sus cargas procesales –en sede nacional– a propósito de los rubros remanentes, con lo que aun un pronunciamiento favorable a su postura no la dejaría, por sí, fuera del proceso.

– V –

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja intentada. Buenos Aires, 12 de julio de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por International Business Machines Corporation en la causa Martorana, Ricardo Orficio c/ International Business Machines Corporation y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declarase perdido el depósito de fs. 168. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al desestimar una queja, dejó firme el pronunciamiento que tuvo presente con efecto diferido la apelación interpuesta contra la resolución que desestimó la excepción de incompetencia. Contra dicho pronunciamiento la parte demandada dedujo recurso extraordinario. Este último no fue concedido, lo que motivó la presentación directa en examen.

2º) Que la cámara juzgó que lo resuelto en primera instancia se adecuaba a las disposiciones del art. 110 de la ley 18.345, pues no se había puesto fin al proceso de conocimiento con el dictado de la sentencia definitiva.

3º) Que el recurrente se agravia porque la sentencia apelada debe equipararse a definitiva al constituir una denegación internacional de justicia equiparable a la denegatoria del fuero federal. Sostiene que el reclamo del actor respecto de los planes de stock options y awards debe ser dirimido por un juez de la ciudad de Nueva York aplicando las leyes de dicho Estado. Aduce que los mencionados planes tienen naturaleza contractual pues constituyen un compromiso de tipo comercial, un negocio de compra o venta de acciones que participa del alea comercial carente de carácter remuneratorio al no ser otorgados como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. Expresa que no corresponde la intervención de un juez laboral argentino para dirimir un conflicto derivado de un contrato que dispone la aplicabilidad de la ley del Estado de Nueva York. Agrega que el caso debe ser resuelto según el principio de razonable conexidad y que el mencionado instrumento fue firmado por una sociedad con sede en Nueva York, que los pagos que se originaban con motivo de la ejecución del contrato se liquidaban allí y que las acciones cotizaban en la bolsa de esa ciudad. Funda su derecho en las normas de jurisdicción internacional, arts. 1215 y 1216, del Código Civil.

4º) Que la sentencia apelada tiene carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48, pues corresponde equiparar a tales pronunciamientos aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastan-

te para conducir a un resultado diverso del juicio pues de ser mantenidos generarían consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (*Fallos*: 295:190; 306:1312; entre otros).

5º) Que tal pronunciamiento suscita cuestión federal pues cuestiona la interpretación y aplicación de normas de jurisdicción internacional y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas (doctrina de *Fallos*: 293:455; 321:48, 2894; 322:1754). Además los agravios del recurrente justifican su consideración en esta instancia, pues si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables –como regla– mediante el remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ella cuando la decisión frustra la vía invocada por el justiciable sin justificación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 313:1223, 320:2279, entre otros). En tales condiciones corresponde examinar en forma conjunta la alegada arbitrariedad y la cuestión federal en juego pues en la causa aparecen como dos aspectos inescindiblemente ligados (*Fallos*: 313:664; 314:529; 321:3103).

6º) Que la cámara, sin considerar los planteos del recurrente referentes a que la decisión debía equipararse a sentencia definitiva al encontrarse en juego la existencia de normas de jurisdicción internacional, no hizo lugar a la queja sobre la base de una aplicación automática del art. 110 de la ley 18.345. En tales condiciones, a los fines de una adecuada solución de la causa era imprescindible el tratamiento inmediato de la cuestión concerniente a la jurisdicción internacional, máxime cuando la demandada esgrimió defensas suficientes que determinaban la obligación de pronunciarse en el momento procesal oportuno a fin de no afectar su garantía de defensa en juicio.

7º) Que en el caso adquiere particular relevancia la jurisprudencia de esta Corte que sostiene que sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que regulan la competencia, la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (*Fallos*: 234:786 y 256:580; 307:569 y 311:621). En este sentido, se destacó la preocupación del legislador por evitar los perjuicios que derivan de que el conocimiento de la causa sea declinado en estadios ya muy avanzados del proceso. Tal criterio legislativo encuentra apoyo en la tradición procesal que desde anti-

guo fijó límites a la declaración de incompetencia, como lo trasunta el adagio de Marcelo: *Ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem recipere debet*, ley 30. D. de *iudiciis*. 5.1 (Fallos: 311:621; Competencia Nº 246. “Contreras de Cabrera, Antonia c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ sumario”; Comp. Nº 344. “Chaparro de Salvá, Eleutaría c/ Dirección de Vialidad Nacional s/ cobro de pesos”, pronunciamientos del 28 de mayo de 1985).

8º) Que en este orden de ideas esta Corte ha juzgado que los tribunales nacionales a fin de declararse incompetentes han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. No obsta a ello la índole improrrogable de la Justicia Nacional del Trabajo (art. 19 de la ley 18.345) porque del principio en cuestión no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto en cualquier estado del proceso, lo cual, cabe añadirlo, reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 254:470; 261:291; 307:569; 311:621).

9º) Que la cámara omitió pronunciarse sobre la cuestión atinente a la competencia y se apartó de estos principios. En consecuencia la resolución impugnada guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, lo cual bastaría para descalificarla como acto jurisdiccional válido, sin embargo al encontrarse en juego normas de jurisdicción internacional, que suscitan cuestión federal, corresponde adentrarse en el tratamiento del punto planteado.

10) Que, en el convenio que suscribieron las partes, el derecho a disponer de las stock options aparece estrechamente ligado al contrato laboral. En efecto, el art. 1 establece que el plan “ha sido concebido para retener a ejecutivos y otros empleados selectos de la Sociedad y recompensarlos por contribuir significativamente al éxito de la misma...”; el art. 3 dispone “requisitos: los empleados de la Sociedad que reúnan las condiciones para recibir un Otorgamiento conforme al Plan son aquellos que ocupan cargos de responsabilidad y cuya actuación, a juicio del comité o de la dirección de la Sociedad, pueda tener un efecto significativo sobre el éxito de la Sociedad”; el art. 12 regula: “Cese de la relación laboral. En caso de cese de la relación laboral de un Participante, por otro motivo que los dispuestos en los incisos a) a c) de este artículo 12, se cancelarán sin más trámite todos los Otorgamientos diferidos que no hayan sido ejercidos ni pagados, salvo disposición en

contrario del Contrato de otorgamiento...”. Por ello, resulta específicamente aplicable al caso, a efectos de determinar la jurisdicción, el principio de improrrogabilidad de la justicia laboral (art. 19 de la ley 18.345) y las normas de la ley orgánica que determinan la competencia de la justicia del trabajo en las causas: “...entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél...” y en aquéllas otras “...en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo” (arts. 20 y 21 ley 18.345).

11) Que, al hallarse relacionadas las opciones accionarias y premios a la subsistencia de la relación laboral, las controversias acerca de aquéllos quedan sujetas a la jurisdicción de los jueces laborales (arts. 20, 21 de la ley 18.345 en relación con la cláusula 12 del contrato).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

MONICA LILIANA NICOLAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que desestimó los recursos contencioso administrativos de plena jurisdicción e ilegitimidad es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Vulnera la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional la decisión que consideró que los actos dictados en ejercicio de sus facultades de

superintendencia sólo podían ser impugnados mediante el recurso de reconsideración ante el mismo tribunal, pero no podían ser revisados por la vía judicial del recurso contencioso administrativo, pues aún cuando el acto que motiva el agravio del apelante emane de un órgano del Poder Judicial, ha sido dictado en el ejercicio de una función típicamente administrativa, y, por lo tanto lo dicho, cercena toda instancia revisora mediante un proceso judicial (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Mónica Liliana Nicolás en la causa Nicolás, Mónica Liliana s/ contencioso administrativo de plena jurisdicción e ilegitimidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja que, al confirmar su anterior decisión, de-

sestimó los recursos contencioso administrativos de plena jurisdicción e ilegitimidad interpuestos por Mónica Liliana Nicolás contra la acordada de ese tribunal que resolvió no confirmarla en el cargo de subdirectora general del Archivo Judicial, esta última interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la presente queja. Para así concluir, el *a quo* consideró que los actos dictados en ejercicio de sus facultades de superintendencia sólo podían ser impugnados mediante el recurso de reconsideración ante el mismo tribunal, pero no podían ser revisados por la vía judicial del recurso contencioso administrativo.

Que a las cuestiones planteadas resulta aplicable la doctrina establecida en Fallos: 311:260 y reiterada en la causa M.473.XXVI “Merchán, María Inés c/ Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial)”, fallada el 14 de marzo de 1995, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad. Ello es así, aun cuando el acto que motiva el agravio del apelante emane de un órgano del Poder Judicial, pues ha sido dictado en el ejercicio de una función típicamente administrativa y, por lo tanto, la decisión del *a quo*, en cuanto cercena toda instancia revisora mediante un proceso judicial, vulnera la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase el presente recurso al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese, agréguese oportunamente la queja al principal.

CARLOS S. FAYT.

LUIS EUSTAQUIO SARLENGA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Antonio Angel Vicario en la causa Sarlenga, Luis Eustaquio y otros s/ contrabando –causa N° 326–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE RAFAEL VIDELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la cuestión se ha tornado abstracta –en tanto el Poder Ejecutivo aceptó la renuncia del magistrado cuya recusación se había planteado en la causa–, resulta inoficioso dictar un pronunciamiento al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi entender, las cuestiones debatidas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas en la causa V.441.XXXV.,

en la que dictaminé en el día de la fecha, a cuyos términos y conclusiones me remito en razón de brevedad (*).

(*) Dicho dictamen dice así:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución del juez de primera instancia, en cuanto no hizo lugar a la recusación del doctor Bagnasco -titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 7-.

La defensa de Jorge Rafael Videla interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisible (fs. 10/12 y 13).

Contra este pronunciamiento dedujo ante V.E. el recurso de hecho que luce a fs. 14 de estos actuados.

- I -

Para denegar la vía extraordinaria, la cámara se remitió a los fundamentos expuestos a fs. 9 por el señor fiscal general de la jurisdicción.

El representante del Ministerio Público Fiscal postuló la inadmisibilidad del remedio federal con base en la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia, acerca de que la decisión que rechaza la recusación de un magistrado no es sentencia definitiva ni puede ser equiparada a ésta ya que no pone fin al juicio ni ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Asimismo, entendió que en la resolución impugnada no se ha verificado un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso ni una decisiva ausencia de fundamentación.

- II -

Al deducir la apelación federal, la defensa alegó la violación del principio del juez imparcial e independiente y, por ende, la del debido proceso legal, garantizado por la Constitución Nacional y los pactos internacionales incorporados a ella.

Para ello, insistió en que en el *sub lite* concurre la causal de “enemistad manifiesta” prevista en el art. 75, inc. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, verificada, a su criterio, mediante diversas manifestaciones que habría efectuado el juez Bagnasco en contra de su defendido en diferentes notas periodísticas.

Mediante el recurso de hecho el recurrente tacha de arbitraria la denegación del recurso extraordinario, considerando que los argumentos del fiscal general, a cuyos

Sobre la base de las consideraciones allí vertidas, opino que V.E. no debe hacer lugar a la queja interpuesta. Buenos Aires, 10 de octubre del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

términos el *a quo* se remitió para resolver la apelación, carecen de la debida fundamentación.

– III –

Al respecto, es inveterada doctrina de V.E. que lo atinente a la recusación de los jueces es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, por la naturaleza procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal (Fallos: 305:1745 y sus citas; 311:565; 320:2126; 321:3504).

Asimismo, cabe mencionar el criterio sostenido por los doctores Carlos S. Fayt, Augusto Cesar Belluscio y Gustavo A. Bossert en el precedente de Fallos: 321:3679, en el sentido de que “no son equiparables a sentencia definitiva, sino que están excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces o vinculadas con la determinación de los magistrados que habrán de actuar en esos procesos, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no”.

Empero, la Corte también ha reconocido excepciones a la regla enunciada, cuando “circunstancias especiales incidan en menoscabo del servicio de administración de justicia y requieran que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional” (Fallos: 190:124; 244:34 y 407; 306:1392; 311:266; 316:826).

Sin embargo, no aprecio en esta causa que concurran los extremos de aquellos supuestos excepcionales que permitan considerar como procedente la salvedad a la regla general.

Así, no advierto que los argumentos que se sostuvieron en las instancias ordinarias para denegar la recusación, sean dogmáticos y aparentes o que se haya aplicado la regla de un modo rígido y ritual que desnaturalice su ámbito propio, o se la haya utilizado para desestimar una tutela de imparcialidad encuadrada en los tipos normativos procesales que reglamentan la garantía constitucional de la defensa.

En efecto, en mi opinión, la decisión del juez de la instancia, mediante la cual desechó toda duda razonable sobre la imparcialidad del magistrado a cargo de la investigación, resulta, más allá de su acierto o error, un razonamiento lógico que encuentra basamento en los elementos objetivos colectados, cuya ponderación, por otra parte, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba de resorte exclusivo de los jueces de la causa y ajenos, en consecuencia, a esta instancia extraordinaria.

Es que no se trata de examinar si el interlocutorio en crisis vulnera la garantía constitucional del juez imparcial e independiente poniendo en peligro la debida administración de justicia, sino de su disconformidad con la conclusión arribada sobre la cuestión y el modo en que los jueces de la causa apreciaron los hechos, circunstancias que no convierten a la jurisdicción de la Corte Suprema en un tercera instancia ordinaria de revisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a que por decreto 332/2001 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial del 22 de marzo del corriente año, se aceptó la renuncia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, la cuestión planteada en la presente causa se ha tornado abstracta por lo cual resulta inoficioso dictar un pronunciamiento al respecto.

Hágase saber y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ITZHAK AVIRAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si el imputado cesó en las funciones que había desempeñado con rango de aforado, no hay fundamento legal alguno para que la causa prosiga su trámite ante la Corte Suprema.

En suma, no considero que los pronunciamientos impugnados trasunten un apartamiento de las razones de seguridad y orden que inspiran el instituto de la recusación o exhiban una despreocupación por el cabal ejercicio del derecho de defensa, en términos que equivalgan a prescindir de una recta administración de justicia.

En razón de lo expuesto, el presente no configura un caso de excepción que autorice apartarse del requisito de sentencia definitiva exigido para la procedencia de la vía aquí intentada, por lo que, entiendo corresponde que V.E. desestime la queja interpuesta, declarando bien denegado el recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de octubre de 2000. Nicolás Eduardo Becerra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente sumario tendría por objeto investigar la posible comisión del delito de lesiones culposas, que se atribuiría al Embajador de Israel, en la República Argentina, Itzhak Aviran, de las que habrían resultado damnificados Guillermo Palacios y Andrea Baur, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas a fojas 1/2.

Cabe anticipar que, si bien no se acreditó en autos, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la condición de aforado del señor Aviran, es de conocimiento público y notorio que aquél reviste la calidad de embajador del Estado de Israel, en nuestro país, por lo que el hecho investigado correspondería a la jurisdicción originaria de la Corte con arreglo a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Aceptado esto, correspondería requerir por intermedio del órgano citado, la conformidad exigida por el artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 24, inciso 1º, último párrafo, del decreto-ley 1285/58, para que el nombrado pueda ser sometido a juicio.

Sin embargo, considero que, eventualmente, puede obviarse esta diligencia de compartir V.E. el criterio que estimo aplicable al caso.

Como se refirió, el hecho motivo de la presente causa puede encuadrarse en el artículo 94 del Código Penal, que prevé las lesiones culposas, ilícito que, en principio, requiere de instancia privada para el inicio de la acción. Criterio que hasta la fecha no han adoptado quienes se encontrarían legitimados para formular denuncia –adviértase que Baur nunca declaró y Palacios no expresó interés en instar, según surge de la lectura del acta de fojas 9/10–.

En consecuencia, considero que ante la ausencia de circunstancias de seguridad o interés público que obligarían a intervenir aún sin la presencia del requisito de la denuncia, correspondería certificar la entidad de las lesiones que Baur sufrió en el cuello, por parte de los médicos que, en definitiva, la trajeron en esta Ciudad, y de ser posible, recabar su declaración testimonial.

De tal forma, y de quedar esclarecidos estos puntos, se podría conocer con certeza si V.E. se encuentra impedido de proceder, correspondiendo entonces en el *sub lite*, aplicar el criterio recientemente seguido por el Tribunal en la causa R. 307, L. XXXIV, caratulada: "Raptakis, Ioannis s/lesiones culposas", resuelta el 31 de marzo de 1999, resolviendo el archivo de las actuaciones, de conformidad con el artículo 195, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

Se evitaría así, requerir la tramitación de una solicitud ante un estado extranjero, que posteriormente resulte ociosa, por no ser procesalmente viable el juzgamiento penal de un embajador. Buenos Aires, 29 de febrero del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que se instruyeron estas actuaciones con motivo de las lesiones graves que sufrió Andrea Sandra Bauad a raíz del accidente automovilístico ocurrido en la ruta 259 de la Provincia del Chubut cuando circulaba en un vehículo Toyota Hilux conducido por el señor embajador del Estado de Israel en nuestro país, doctor Itzhak Aviran, el 22 de enero de 2000 a las 14.00 horas aproximadamente.

2º) Que la prevención, a cargo de la Comisaría del Distrito Trevelín de aquella provincia, tomó intervención en el hecho y practicó una inspección ocular en el lugar, confeccionó un croquis y recibió declaración testifical a Guillermo Orlando Palacios, custodio del señor embajador.

3º) Que este Tribunal declaró su competencia en esta causa de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y recibió declaración testifical a Guillermo Orlando Palacios, quien ratificó su exposición ante las autoridades preventoras. Además, afirmó que el hecho en cuestión fue producto de un accidente fortuito y casual toda vez que la ruta por la que transitaban había sido reparada poco tiempo antes y el ripio –que se encontraba suelto– fue

removido por la camioneta al tomar una pronunciada curva. También se le recibió declaración testifical a Andrea Sandra Bauad (fs. 40/41), quien destacó que el vehículo transitaba a velocidad moderada cuando ocurrió el accidente y acompañó un certificado médico suscripto por el doctor Enrique G. Reina que acredita el carácter de las lesiones que sufrió.

4º) Que toda vez que el doctor Itzhak Aviran ha cesado en las funciones que desempeñó con rango de aforado –según lo acreditado en autos a fs. 53– no hay fundamento legal alguno para que la causa prosigua su trámite ante el Tribunal (conf. Fallos: 305:577; 306:104, 495 y 1688; 308:2130; 311:2347, y causa F.458.XXXVI. “Fisher, Richard Welton s/ injurias –causa Nº 2264/2000”, pronunciamiento del 27 de marzo de 2001).

Por ello, oído el señor Procurador General, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Instrucción de la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, donde tuvieron origen, lo que así se resuelve. Hágase saber y cúmplase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALICIA LILIANA JATIB DE ARDISSONO
v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

A diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza pues, por ser contingente y

relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

En cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio de litigar sin gastos para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Autos y Vistos: Para resolver sobre el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Alicia Liliana Jatib por sí y en representación de su hija menor Georgina Ardissono a fs. 20/23.

Considerando:

1º) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En efecto, a diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza pues, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; Z.15. XXIII. “Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ sumario-incidente s/ beneficio de litigar sin gastos”; M.341.XXVI. “Migoya, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios-incidente s/ beneficio de litigar sin gastos”, pronunciamientos del 14 de octubre de 1999 y 3 de abril de 2001, respectivamente).

2º) Que, sentado lo expuesto, corresponde examinar los medios de convicción conducentes que han sido incorporados a la causa.

3º) Que a fs. 63/66 obran las declaraciones prestadas el 16 de junio de 1999 por los testigos Gebhart, Cancelieri de Curi, Cancelieri de Brasesco y Munilla, de las que se desprende que la actora es empleada pública “en el Consejo de Educación” (ver, resp. pregs. 2a. y 3a.) y que no posee bienes de fortuna, sino sólo la casa que comparte con su hija, ni les consta que tenga cuentas corrientes o cajas de ahorro (ver resp. preg. 3a.). Agregan que desde el fallecimiento de su esposo, que era quien sostenía a la familia, tiene serias dificultades económicas para hacer frente a sus gastos y los de educación de su hija, pues sus ingresos son bajos (ver resp. preg. 7a.).

4º) Que ello se corrobora con el informe del Ministerio de Educación de la Provincia de Entre Ríos de fecha 9 de febrero de 1999, obrante a fs. 46/50, en el que se comunica que Alicia Liliana Jatib se desempeña como responsable del Programa de Educación Física desde el 6 de enero de 1996 con una remuneración de \$ 1.079,63.

5º) Que, a su vez, a fs. 91 obra la declaración prestada el 30 de mayo de 2000 por el testigo Carlos Hugo Prola, quien manifiesta que la actora en la actualidad no cuenta con ningún medio de vida (ver resp. preg. 2a.); que cuando falleció su esposo consiguió un cargo, cree que en la Secretaría de Deportes de la provincia, hasta “el año pasado que quedó sin trabajo” porque “no le renovaron el contrato” (ver resp. preg. 4a.). Agrega que se desempeñó como secretario de Ardissono en el Colegio de Bioquímica de la Provincia y que después de su deceso tuvo alguna preocupación por la señora y su hija, a quienes “ayudaron de diferentes modos, incluso con dinero, pues el que trabajaba en la casa era el esposo”. (ver. resp. preg. 2a.).

6º) Que a fs. 41 y 42 obran las contestaciones de los oficios librados al Colegio de Bioquímicos de Entre Ríos y a la Asociación de Clínicas y Sanatorios de ese mismo Estado, que informan que no le han otorgado a la actora beneficio previsional alguno.

7º) Que en atención a la prueba reseñada corresponde hacer lugar al beneficio pedido por Alicia Liliana Jatib, por sí y en representación de su hija menor Georgina Ardissono, toda vez que ha sido demostrado que no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos que irrogan su petición ante la justicia.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Fisco y el defensor oficial, se resuelve: Conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado a fs. 20/23 por Alicia Liliana Jatib, por sí y en representación de su hija menor Georgina Ardissono. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD
v. PROVINCIA DE RÍO NEGRO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento posterior al vencimiento del plazo legal, consentimiento que se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicha actuación sin formular objeción, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Cuando se ha corrido traslado de la demanda, la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días de recibida la notificación y no después, aunque lo sea dentro del plazo para contestar aquélla.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Resulta manifiestamente inadmisible la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la provincia si se ha reconocido que debido a la liquidación del banco oficial resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial.

SEGURO DE SALUD.

El art. 47 de la ley 23.661 dispone que las acciones para el cobro de los créditos que corresponden a aportes, contribuciones y actualizaciones adeudados al Fondo Solidario de Retribución y a las multas establecidas en la misma ley prescriben a los diez años.

SEGURO DE SALUD.

No obsta la aplicación del plazo decenal establecido en el art. 47 de la ley 23.661, la circunstancia de que la actora haya renunciado a la vía especial de cobro –proceso ejecutivo– prevista en el primer párrafo de la citada norma ya que dicho plazo atiende a “los créditos” allí contemplados y no a los procedimientos elegidos para su percepción.

PROVINCIAS.

El convenio de saneamiento suscripto con el Estado Nacional en los términos de la ley 24.133, obsta a cualquier reclamo derivado de créditos existentes al 31 de marzo de 1991 que excedan los expresamente previstos en dicho acuerdo, salvo que hayan sido concretamente excluidos de su ámbito.

PROVINCIAS.

La mera circunstancia de que el crédito cuyo cobro se persigue no haya sido contemplado para determinar el saldo emergente de los reclamos recíprocos entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro, de ningún modo autoriza a presumir su exclusión del régimen de saneamiento, en tanto no ha mediado a su respecto ninguna reserva en los términos del art. 3º de la ley 24.133.

PROVINCIAS.

Cualquier otra deuda, ya sea que esté o no discutida, determinada o por determinar, que no estuviese contemplada en forma expresa en el acuerdo de saneamiento suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro en los términos de la ley 24.133, debe entenderse renunciada.

PROVINCIAS.

La presunción de solvencia que ampara a los Estados provinciales hace improcedente el embargo preventivo.

PROVINCIAS.

Corresponde rechazar la demanda respecto del crédito reclamado existente al 31 de marzo de 1991, pues se encuentra comprendido en el acuerdo de saneamiento definitivo en la situación financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro y aplicar las costas por su orden conforme al art. 6º de la ley 24.133 y cláusula cuarta del acuerdo de saneamiento mencionado.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

La falta de legitimación opuesta como excepción por la provincia no resulta manifiesta, por lo que su tratamiento debe diferirse hasta el dictado de la sen-

tencia (art. 347, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

COSTAS: Principios generales.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los juicios seguidos entre Estados provinciales y la Nación, corresponde imponer las costas en el orden causado (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 14/20 la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación promueve demanda ante la justicia federal contra el Banco de la Provincia de Río Negro S.A. “y/o contra (el) Banco de la Provincia de Río Negro residual y/o contra quienes resulten responsables” (sic) por cobro de aportes, contribuciones, recargos, intereses, actualizaciones y multas por el período comprendido entre el 6 de julio de 1988 y el 1º de octubre de 1995, con sustento en los arts. 17, inc. f de la ley 19.322, 16 de la ley 23.660 y 21 y 22 de la ley 23.661.

2º) Que el 12 de abril de 1999 la jueza de primera instancia ordena correr traslado de la demanda, providencia que se notifica mediante cédula dirigida al “Banco de la Provincia de Río Negro”.

3º) Que a fs. 47/48 se presenta, mediante apoderado, la Provincia de Río Negro y acusa la caducidad de la instancia. Sostiene que a partir de la providencia del 20 de agosto de 1998 (fs. 23) transcurrió largamente el plazo de tres meses previsto en el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que ínterin se haya producido ningún acto dirigido a impulsar el procedimiento. Aclara expresamente que no consiente ninguna actuación posterior a la fecha en que se operó la caducidad.

A todo evento, opone las excepciones de falta de legitimación pasiva, incompetencia y prescripción, como así también la de “desistimiento”

to del derecho por parte de la actora, habida cuenta la existencia de pactos entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro consolidando deudas anteriores al 31 de marzo de 1991". Asimismo e igualmente con carácter subsidiario contesta la demanda solicitando su rechazo (fs. 54/59).

4º) Que la parte actora solicita que se tenga por dirigida la demanda contra la Provincia de Río Negro y contesta los planteos efectuados por ésta solicitando su rechazo sobre la base de los argumentos que expone a fs. 77/90. Asimismo estima que las manifestaciones vertidas en la contestación de demanda implican un reconocimiento de la deuda, por lo que solicita que se decrete un embargo preventivo con sustento en el art. 212, inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que la jueza federal se declaró incompetente y remitió las actuaciones a esta Corte. Finalmente, el Tribunal decidió que la causa correspondía a su competencia originaria (fs. 102/104).

6º) Que –conforme a lo que dispone el art. 315, segunda parte, del código mencionado– la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento posterior al vencimiento del plazo legal, consentimiento que se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicha actuación sin formular objeción, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual. Por lo tanto, cuando se ha corrido traslado de la demanda, la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días de recibida la notificación y no después, aunque lo sea dentro del plazo para contestar aquélla (conf. sentencia del 19 de diciembre de 1991, *in re: H.81.XX. "Huguet de Koch, María Angélica c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ indemnización de daños y perjuicios*”).

En el caso, el traslado de la demanda fue notificado el 10 de junio de 1999 al "Banco de la Provincia de Río Negro" en un domicilio que –según el sello estampado al dorso de la cédula– correspondía a la "Coordinación de Organismos en Liquidación" provincial (fs. 76/76 vta.). Es en virtud de ese traslado que la provincia se presentó, manifestó que debido a la liquidación del banco oficial ella era "la única que cuenta con la legitimación pasiva necesaria para intervenir en los presentes actuados", invocó la calidad de "parte sustancial" en el pleito, dijo ser la "continuadora universal de los activos y pasivos del ex Banco de la Provincia de Río Negro", y asumió el papel de demandado al acusar la

caducidad de la instancia, oponer excepciones y contestar la demanda solicitando su rechazo. Asimismo señaló que dicha acusación era oportuna alegando que ella “puede y debe impetrarse dentro del término del traslado de demanda” (confr. fs. 47/59 vta.).

Aceptada entonces la eficacia de dicho traslado y de su notificación, la acusación de caducidad efectuada el 5 de julio de 1999 –esto es, transcurrido en exceso el plazo de cinco días contado a partir del 10 de junio del mismo año– resulta manifiestamente extemporánea, de manera que no corresponde hacer lugar a dicho planteo.

7º) Que la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Río Negro se funda en la alegada inexistencia del ente bancario residual por haberse declarado su disolución. Ahora bien, como se ha destacado en el considerando anterior, la excepcionante admitió que ella era el sujeto legitimado para oponerse a la pretensión, reconoció ser la continuadora del ex banco provincial y asumió voluntariamente la posición de demandado, actitudes que han sido consentidas por la actora al solicitar que se tenga por dirigida la demanda contra el Estado provincial (fs. 77/90). A su vez, el Tribunal declaró su competencia sobre la base de que era la Provincia de Río Negro la que se hallaba sustancialmente demandada en el pleito (confr. dictamen de fs. 102/103, al que se remite la resolución de fs. 104).

En suma, quien opone la excepción de falta de legitimación –el Estado provincial– resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial, de manera que dicha defensa previa resulta manifiestamente inadmisible.

8º) Que la demandada deduce la excepción de prescripción pues entiende que el plazo decenal previsto en las normas invocadas en la demanda se refiere al cobro por vía de apremio y no sería aplicable al presente caso, que tramita según las reglas del juicio sumario. Añade que en atención a la falta de legitimación pasiva invocada el plazo de prescripción a favor de la provincia aún estaría en curso “sin que haya existido acto judicial o extrajudicial susceptible de interrumpirlo”.

El art. 47 de la ley 23.661 dispone claramente que “las acciones para el cobro de los créditos” allí descriptos –es decir, los que corresponden a “aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados al Fondo Solidario de Redistribución” y a las multas establecidas en la misma ley– “prescribirán a los 10 años”.

Toda vez que en la demanda se limitó expresamente la pretensión al “período comprendido entre los diez años contados desde la fecha de promoción de la presente y el 1º de octubre de 1995” (sic, fs. 3), es evidente que no existe ningún reclamo alcanzado por la prescripción.

No obsta a esa conclusión el hecho de que la actora haya renunciado a la vía especial de cobro (proceso ejecutivo) prevista en el primer párrafo del citado art. 47, ya que el plazo decenal atiende a “los créditos” allí contemplados y no a los procedimientos elegidos para procurar su percepción.

Tampoco es atendible el argumento de la provincia referente a la presunta inexistencia de actos susceptibles de interrumpir la prescripción. En efecto, la demanda no sólo fue dirigida contra el Banco de la Provincia de Río Negro, sino también “contra quienes resulten responsables” y en virtud de la citación dirigida a dicha entidad bancaria el Estado provincial compareció en el juicio invocando ser su continuador. En tales condiciones, parece obvio que le es oponible el efecto interruptivo de la prescripción inherente a la demanda judicial (art. 3986 del Código Civil).

9º) Que la demandada opone también la excepción de desistimiento del derecho en virtud del “acuerdo de saneamiento” suscripto con el Estado Nacional en los términos de la ley 24.133.

En efecto, de la copia agregada a fs. 119/126 surge que el 21 de enero de 1993 la Nación y la Provincia de Río Negro celebraron un acuerdo de saneamiento definitivo de la situación financiera entre ambos estados al 31 de marzo de 1991 en los términos de la ley citada. En la cláusula segunda de ese convenio se estipuló que las partes “renuncian al derecho y a la acción derivada de deudas y créditos existentes entre las partes al 31.03.91 que excedan lo expresado en este acuerdo, los que deberán tomarse como definitivos y cancelatorios de cada uno de los respectivos conceptos, con excepción de los contemplados en el último párrafo del artículo 19 de la ley 24.145”. Asimismo practicaron una compensación en la que se incluyeron expresamente ciertas deudas del Banco de la Provincia de Río Negro (cláusula sexta, incs. c y f) y se excluyó –también en forma expresa– otra deuda que dicha entidad mantenía con el Banco Central de la República Argentina, a la que se dio un tratamiento distinto (confr. cláusulas novena y siguientes).

De acuerdo con la doctrina de reiterados precedentes de esta Corte, corresponde considerar que tanto de la legislación citada como del acuerdo celebrado en su consecuencia surge que el propósito perseguido por las autoridades de la Nación y de la provincia fue el de efectivizar el saneamiento definitivo de la situación financiera entre ambas al 31 de marzo de 1991. En tal sentido, el convenio obsta a cualquier reclamo derivado de créditos existentes a esa fecha que excedan los expresamente previstos en dicho acuerdo, salvo que hayan sido concretamente excluidos de su ámbito. Por ser ello así, la mera circunstancia de que el crédito cuyo cobro se persigue en autos no haya sido contemplado para determinar el saldo emergente de los reclamos recíprocos entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro, de ningún modo autoriza a presumir su exclusión del régimen de saneamiento, en tanto no ha mediado a su respecto ninguna reserva formulada en los términos del art. 3 de la ley 24.133 (conf. Fallos: 319:799; 321:1854; L.23.XXII. "La Pampa, Provincia de c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ ejecución" y B.692.XXXIII. "Banco Hipotecario Nacional c/ Ex Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo de la Provincia de San Luis y Gobierno de la Provincia de San Luis", sentencias del 25 de marzo de 1997 y del 4 de mayo de 1999, respectivamente). En otras palabras: cualquier otra deuda (ya sea que esté o no discutida, determinada o por determinar), que no estuviera contemplada en forma expresa en el acuerdo, debe entenderse renunciada (Fallos: 322:2598).

En consecuencia, corresponde declarar que la parte del crédito reclamado existente al 31 de marzo de 1991 se encuentra comprendida en el acuerdo de saneamiento definitivo de la situación financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro, por lo que cabe hacer lugar a la excepción de desistimiento del derecho (art. 347, inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y rechazar la demanda respecto del lapso anterior a esa fecha.

De tal modo, el proceso deberá continuar sólo en relación con el período posterior.

10) Que el embargo preventivo solicitado por la parte actora resulta improcedente en atención a la presunción de solvencia que ampara a los estados provinciales (Fallos: 318:1084 y sus citas).

Por ello, se decide: I) Desestimar la acusación de caducidad, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Na-

ción; II) No hacer lugar a las excepciones de falta de legitimación y prescripción, con costas (conf. normas citadas en el punto anterior); III) Hacer lugar a la excepción de desistimiento del derecho y consecuentemente rechazar la demanda respecto del lapso anterior al 31 de marzo de 1991, con costas por su orden (conf. art. 6, ley 24.133 y cláusula cuarta del acuerdo de saneamiento mencionado); IV) No hacer lugar al embargo preventivo solicitado. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 7º, el que expresa en los siguientes términos.

7º) Que la falta de legitimación opuesta como excepción por la provincia no resulta manifiesta, por lo que su tratamiento debe diferirse hasta el dictado de la sentencia (art. 347, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se decide: I) Desestimar la acusación de la caducidad de la instancia; II) Diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación para obrar para la oportunidad de dictar sentencia; III) Rechazar la excepción de prescripción; IV) Hacer lugar a la excepción de desistimiento del derecho y consecuentemente, rechazar la demanda respecto del lapso anterior al 31 de marzo de 1991; V) Imponer las costas de todas estas cuestiones en el orden causado (Fallos: 312:1108; disidencia del juez Fayt); VI) No hacer lugar al embargo preventivo solicitado. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

MARCELO F. LO MANNO v. V.A.S.P. LINEAS AEREAS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Aeronavegación.

Es competencia de la justicia federal la acción referida a la responsabilidad por el equipaje transportado en un viaje aéreo, pues se trata de una cuestión contemplada por el Título VII, Capítulo I, del Código Aeronáutico, que específicamente trata sobre la responsabilidad por los daños causados a pasajeros, equipajes o mercaderías transportadas (art. 140 y concordantes del código citado).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

El titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 3, de la ciudad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, remitió al dictamen del señor fiscal federal, y se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Ello sobre la base de entender que la justicia federal es un fuero de excepción, y que no concurre en autos –a su ver– una causal específica que lo haga surgir. Expresó que, conforme a los hechos invocados por el actor, se está frente a una relación entre particulares, y no se advierte hecho alguno que afecte directa o indirectamente intereses federales (v. fs. 65/66).

Remitidos los autos al Juzgado de Primera Instancia Nº 2 en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, el juez a cargo del mismo también se declaró incompetente, con fundamento en que se trata de una demanda referida a la responsabilidad por equipaje transportado en viajes aéreos, y que, por lo tanto, se encuentra enmarcada en las disposiciones de los arts. 139 al 154 del Código Aeronáutico, correspondiendo la competencia federal a partir de lo normado por los arts. 197 al 201 del mismo cuerpo legal (v. fs. 71/72).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

- II -

A mi modo de ver, para la solución de la contienda, corresponde determinar si la causa del litigio se encuentra o no comprendida dentro de las previsiones del art. 198 del Código Aeronáutico, en cuanto establece que “Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y los delitos que puedan afectarlos”.

El Tribunal tiene establecido en el precedente de Fallos: 322:589, de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General, que la interpretación del artículo citado, debe conducir a que se sometan a los jueces federales las cuestiones regladas por la legislación aeronáutica, mientras que los procedimientos especiales, como los laborales, o la ejecución de documentos de comercio, siguen las normas procesales ordinarias y corresponden, por consiguiente, a la competencia de los tribunales ordinarios.

En el caso de autos, y al margen del acierto o error del actor en la invocación del derecho, lo cierto es que, como lo ha dicho el juez provincial, nos encontramos frente a una acción referida a la responsabilidad por el equipaje transportado en un viaje aéreo, y, por lo tanto, se trata de una cuestión contemplada por el Título VII, Capítulo I, del Código Aeronáutico, que específicamente trata sobre la responsabilidad por los daños causados a pasajeros, equipajes o mercaderías transportadas (art. 140 y concordantes del código citado).

En consecuencia, opino que corresponde dirimir la contienda disponiendo que compete al titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3, de la ciudad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, conocer en la presente causa. Buenos Aires, 30 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las

actuaciones el Juzgado Federal de Primera instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MANUELA GANDARA FERNANDEZ DE RUIZ v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Es sentencia definitiva únicamente la que pone fin a la controversia o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la cual no hace excepción la presencia de una cuestión constitucional –declaración de inconstitucionalidad de los arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.463– ni la invocación de un gravamen irreparable.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Es inadmisible el recurso ordinario de apelación si la resolución apelada sólo concierne a la liquidación que debe practicar el organismo administrativo, en el plazo fijado por el *a quo*, de la sentencia de reajuste de haberes, ya que tal aspecto constituye un episodio del trámite de ejecución, que no pone fin al proceso ni impide su prosecución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Gándara Fernández de Ruiz, Manuela c/ ANSeS s/ ejecución previsional”.

Considerando:

1º) Que en el marco de un procedimiento de ejecución previsional, la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social determinó la fecha hasta la cual correspondía aplicar la pauta de movilidad fijada en la sentencia de reajuste dictada en 1993; asimismo, confirmó la decisión de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de los arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.463 e intimado a la ANSeS a presentar, con el expediente administrativo y dentro del plazo de diez días, la liquidación de haberes resultantes de la condena de reajuste, bajo apercibimiento de designar perito contador a su costa (fs. 70/71 y 109/109 vta.).

2º) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido. Sus agravios se dirigen a cuestionar el plazo establecido para dar cumplimiento a la obligación impuesta por el *a quo*, a cuyo efecto sostiene que la cámara declaró de oficio la inconstitucionalidad de la referida ley 24.463, con apartamiento del conjunto de sus disposiciones y de las normas del presupuesto que regulan el modo de hacer efectivos los créditos previsionales, dentro de los noventa días de la notificación de la sentencia y de acuerdo con los recursos fiscales disponibles para esa finalidad (fs. 117, 121 y 132/143 vta.).

3º) Que aparte de las inexactitudes e imprecisiones en que incurre la recurrente en el relato de los hechos y antecedentes de la decisión objetada, que no se ajusta –como es debido– a las circunstancias de esta causa, obsta al recurso intentado la ausencia de sentencia definitiva en los términos exigidos en el art. 19 de la ley de solidaridad previsional para la procedencia de esa vía.

4º) Que, al respecto, esta Corte ha decidido que debe entenderse por sentencia definitiva –a los fines de la apelación en tercera instancia– únicamente a las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la cual no hace excepción la presencia de una cuestión constitucional ni la invocación de un gravamen irreparable (causa: K.17.XXXII. “Kisser, Raymundo Arturo c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ ejecución de honorarios”, del 2 de abril de 1998, y sus citas).

5º) Que por ser ello así, el recurso ha sido mal concedido en la medida en que la resolución apelada sólo concierne a la liquidación que debe practicar el organismo administrativo –en el plazo fijado por el *a quo*– de la sentencia de reajuste de haberes dictada en el año 1993 (fs. 3/4), aspecto que constituye un episodio del trámite de ejecución y que, obviamente, no pone fin al proceso ni impide su prosecución (doctrina de Fallos: 275:374; 303:1311; 306:1728; 311:2063; 312:69 y 322:2109).

6º) Que, por lo demás, en el actual estado de la causa, resulta prematuro invocar las normas de la ley 24.463 que regulan los plazos y modalidades de pago de las condenas contra la ANSeS, hasta el agotamiento de los recursos presupuestarios (arts. 22 y 23), cuando no han sido determinados todavía los créditos previsionales a que pudiera tener derecho el actor y cuando el cumplimiento de esa condición depende, precisamente, del deber que pesa sobre la demandada de presentar la liquidación pendiente desde el año 1993.

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar improcedente el recurso ordinario interpuesto a fs. 117. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro, según lo prescripto en el art. 6º, de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ZULEMA BASILIA SERRANO v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde reconocer el derecho de la actora a percibir la pensión derivada del beneficio de jubilación de su progenitor (art. 38, inc. 1º, ap. b, de la ley 18.037) pues las impugnaciones de la demandada en cuanto sostiene que la interesada no probó en forma fehaciente que se encontraba a cargo de su padre a la fecha del deceso carecen de fundamentación pues el organismo previsional omitió dar tratamiento a la información sumaria presentada por la actora respecto de los hechos que consigna.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso ordinario interpuesto contra el pronunciamiento que reconoció el derecho de la actora a percibir la pensión derivada del beneficio de jubilación de su progenitor (art. 38, inc. 1º, ap. b, de la ley 18.037)(Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “Serrano, Zulema Basilia c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al confirmar la sentencia de primera instancia, reconoció el derecho de la actora a percibir la pensión derivada del beneficio de jubilación de su progenitor, en razón de haber acreditado el cumplimiento de los requisitos del art. 38, inc. 1º, ap. b, de la ley 18.037, la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es procedente según lo establecido por el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que la decisión del *a quo* hizo mérito de los documentos agregados a la causa y de la prueba testifical y llegó a concluir que la peticonaria, de 74 años de edad, convivía con sus padres y no había desempeñado nunca actividades lucrativas ni gozaba de beneficios de la seguridad social. De ahí, pues, que la circunstancia de que no hubiera solicitado la pensión en coparticipación con la madre, a la fecha de fallecimiento del *de cuius*, no era una causal con entidad para perjudicar su derecho.

3º) Que la cámara ponderó también que el transcurso del tiempo no afectaba la pretensión de un derecho de naturaleza alimentaria e imprescriptible como era el de pensión (art. 82 de la ley 18.037). Por otra parte, estimó que todo tipo de especulación construida a raíz de la oportunidad elegida para solicitar la prestación se disipaba –a criterio

del *a quo*– frente a la situación probada de la familia, pues madre e hija habían cubierto las necesidades de subsistencia con el haber previsional percibido a nombre de la primera, aspecto suficiente para tener por acreditada la ausencia de recursos propios que solucionaran la manutención de la actora.

4º) Que los agravios propuestos en el memorial de la demandada tienden a demostrar que la interesada no probó en forma fehaciente que se encontraba a cargo de su padre a la fecha del deceso, ni que de las constancias del expediente surgieran de manera inequívoca la convivencia y el desequilibrio económico esencial producido por la ausencia del ingreso reclamado, circunstancias por las cuales la sentencia debería ser revocada.

5º) Que los planteos propuestos no agregan argumentos nuevos que demuestren los errores que se atribuyen al fallo, ni que los elementos obrantes en la causa resulten insuficientes, a la luz de las reglas de la sana crítica, para crear convicción acerca de la legitimidad de la pretensión de la actora, pues su derecho se cristalizó a la fecha de fallecimiento del causante en el año 1985, época para la cual llenaba los requisitos exigidos por la ley de fondo, aun cuando sólo los hubiera hecho valer al producirse el deceso de su madre en el año 1995.

6º) Que el art. 38, ap. 1º, inc. b, de la ley 18.037 prescribe que en caso de muerte del jubilado gozarán de pensión las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los 10 años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente.

7º) Que la actora demostró con prueba documental que en el año 1985 tenía más de 50 años y que era soltera (fs. 5 y 6 del expte. administrativo de ANSeS). Asimismo, con el testimonio certificado de una información sumaria realizada en el Juzgado Civil y Comercial de Olavarria, Provincia de Buenos Aires, lugar de su domicilio, acreditó que siempre vivió con sus padres, quienes proveyeron a su subsistencia, que nunca trabajó, y que no percibía beneficio alguno de la seguridad social ni tenía bienes de fortuna. El informe de la verificación do-

miciiliaria efectuada por el personal de la UDAI de Olavarría, confirmó que estaba a cargo del causante (conf. fs. 6 y 18/21 del expte. citado).

8º) Que, por lo tanto, carecen de fundamentos serios las impugnaciones de la demandada en cuanto sostienen la ausencia de prueba fehaciente y objetiva de los requisitos legales, tanto más si se considera la eficacia probatoria de la información sumaria respecto de los hechos que consigna, cuya omisión de tratamiento por la resolución de la ANSeS 88.338/96 aparece reñida con las pautas que en la materia previsional ha trazado la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 307:1174).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 320:2336, 2467 –disidencia del juez Boggiano– a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara inadmisible el recurso ordinario. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES v. FEDERACION ARGENTINA
DE TRABAJADORES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES*RECURSO DE REPOSICION.*

Las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por vía del recurso de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde hacer lugar a la revocatoria si el agravio que dio origen a las actuaciones ha perdido actualidad ya que a partir de la sanción del nuevo régimen legal de obras sociales universitarias –ley 24.741– no cabe entender que el Instituto Nacional de Obras Sociales esté palmaríamente inhabilitado para disponer la inscripción de la obra social organizada por la Federación de Trabajadores no docentes de las Universidades Nacionales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO DE REPOSICION.

Procede el recurso de revocatoria si la sentencia impugnada desestimó erróneamente el recurso de queja, sin haberse advertido que en el caso mediaban circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso federal –como es la sanción de la ley 24.741– a cuyo alcance se refirió un precedente de la Corte que no debió ser ignorado para resolver el caso (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Es sentencia definitiva la que suspendió precautoriamente los efectos de la resolución del Instituto Nacional de Obras Sociales mediante la cual la obra social constituida por la Federación Argentina de Trabajadores de la Universidad Nacional había sido inscripta en el Registro Nacional pues al enervar los efectos de un acto administrativo referente a la policía de las obras sociales, impide la prestación y utilización de los servicios de salud organizados por la ley 24.741 en modo no susceptible de reparación ulterior oportuna y adecuada (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional –resolución del Instituto Nacional de Obras Sociales 13 de 1995– y el alcance de preceptos de derecho administrativo

—de índole federal— en base a los cuales se dictó, y la decisión ha sido adversa a los derechos que el apelante funda en ellas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La libertad de elección de obra social consagrada por la ley 24.741 de obras sociales universitarias, al presuponer la actuación de más de una obra social en el ámbito universitario, tornó abstracto el conflicto planteado acerca de las atribuciones del Instituto Nacional de Obra Social para disponer la inscripción de la obra social constituida por la Asociación Gremial (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 276/276 vta. la parte demandada pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 272/273. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que por los fundamentos de los votos en disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López corresponde hacer lugar al planteo de revo-

catoria de fs. 276 y, con el alcance que allí se indica, hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la decisión apelada. Costas por su orden. Notifíquese y oportunamente remítanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución que, al admitir la medida cautelar solicitada por la actora, había suspendido precautoriamente los efectos de la resolución del Instituto Nacional de Obras Sociales 13 de 1995, mediante la cual la obra social constituida por la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales había sido inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales, y se la había autorizado a percibir los aportes correspondientes.

2º) Que, contra esa decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja, erróneamente desestimada a fs. 272 por remisión a lo aconsejado en el dictamen del Procurador General de la Nación, sin haberse advertido que en el caso mediaban circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso federal deducido el 15 de diciembre de 1995 (tales, la sanción de la ley 24.741, publicada el 23 de diciembre de 1996, a cuyo alcance se refirió la decisión de Fallos: 322:2220), que no debieron ser ignoradas para resolver el caso (Fallos: 310:819, considerando 5º; 312:555, considerando 2º y 320:2603, considerando 3º). En tales condiciones, el pedido de revocatoria de fs. 276 es procedente (Fallos: 318:2329, considerando 2º y sus citas).

3º) Que en la especie cabe hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones referentes a medidas cautelares no son definitivas a los fines del recurso extraordinario, toda vez que la cuestionada en autos, al enervar los efectos de un acto administrativo referente a la policía de las obras sociales, impide la prestación y utilización de los

servicios de salud organizados por la ley 24.741, en modo no susceptible de reparación ulterior oportuna y adecuada (Fallos: 320:1003, considerando 3º y sus citas).

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, ya que en el caso se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional (la resolución del Instituto Nacional de Obras Sociales 13 de 1995) y el alcance de los preceptos de derecho administrativo –de índole federal– en base a los cuales se lo dictó, y la decisión ha sido adversa a los derechos que el apelante funda en ellos (Fallos: 322:2220, considerando 3º y sus citas).

5º) Que la libertad de elección de obra social consagrada por la ley 24.741, de Obras Sociales Universitarias, al presuponer la actuación de más de una obra social en el ámbito universitario, tornó abstracto el conflicto planteado en Fallos: 322:2220, acerca de las atribuciones del Instituto Nacional de Obras Sociales para disponer la inscripción de la obra social constituida por la asociación gremial demandada. En tales condiciones, también resulta estéril pronunciarse en la presente causa pues, desaparecido ese conflicto por haber sido removido el obstáculo legal aducido para objetar el acto, tampoco subsisten los reparos contra la validez de la inscripción que sustentaron el juicio de verosimilitud del derecho formulado por la cámara al suspender precautoriamente la resolución 13 de 1995; basados en el alcance del ordenamiento legal vigente con anterioridad a la sanción de la ley indicada.

Por ello, se resuelve: Admitir el pedido de revocatoria de fs. 276, dejar sin efecto lo resuelto a fs. 272/273, declarar que no corresponde emitir un pronunciamiento en la causa, desechar el recurso extraordinario y dejar sin efecto lo actuado con anterioridad. Costas por su orden en todas las instancias. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

A C U E R D O S D E L A C O R T E S U P R E M A

AÑO 2001

ENERO - MAYO

HONRAS DISPUESTAS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL DR. MANUEL ARAUZ CASTEX

- Nº 1 -

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de enero del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el día 27 de enero ppdo., ha ocurrido el sensible fallecimiento del Dr. Manuel Arauz Castex ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca la desaparición del distinguido ex magistrado.

Por ello,

Acordaron:

1º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

2º) Incluir el nombre del Dr. Manuel Arauz Castex en las tablas de honor del Tribunal.

3º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los Tribunales federales la bandera a media asta en el día de la fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ. *Jorge Dal Zotto* (Titular Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de la Nación).

TRANSFERENCIA DE FUNCIONARIOS.

- N° 2 -

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que con el objeto de llevar a cabo una reorganización funcional de sus dependencias judiciales y administrativas, y –a la par– la de satisfacer necesidades de otros tribunales, esta Corte consideró apropiado disponer, entre otras medidas, la transferencia de funcionarios de su planta junto con los cargos respectivos (acordadas 19/98, 21/98, 31/98, 32/98, 1/99 y 2/99; resoluciones 1783/98; 2837/98 y 620/00).

Que razones de igual naturaleza a las expresadas justifican que en todos los casos en que los funcionarios afectados cesaren, por cualquier motivo, en sus cargos, las cámaras respectivas se abstengan de cubrir las vacantes e informen inmediatamente dicha circunstancia a esta Corte a fin de resolver lo pertinente.

Por ello,

Acordaron:

Hacer saber a las Cámaras Nacionales de Casación Penal, en lo Criminal y Correccional, en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Civil, en lo Comercial, y a las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín y de la Seguridad Social, que deberán cumplir con lo ordenado en los considerandos que anteceden.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Cristian S. Abrita* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

RED "IBERIUS".

- N° 3 -

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en el Seminario para la Creación de una Red Iberoamericana de Documentación Judicial llevado a cabo en San Sebastián, Reino de España, al que concurrieron el Presidente de este Tribunal y otros representantes de las cortes supremas de justicia y de los consejos de la magistratura de los países de la región, se puso de relieve –como conclusión– la importancia de facilitar el acceso eficiente a la información jurídica entre los poderes judiciales que integran la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia.

Que para ello se ha establecido una red informática a denominarse “IberIus” en el entendimiento de que con tal proyecto se contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y al mejoramiento de la calidad de sus pronunciamientos, por lo que tales objetivos justifican la adhesión del Tribunal a la mencionada red.

Por ello,

Acordaron:

Adherir a la Red Iberoamericana de Documentación Judicial a denominarse “IberIus”.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CORTE SUPREMA. FONDOS DESTINADOS A LA ADQUISICION
DE MATERIAL BIBLIOGRAFICO.

— N° 4 —

En Buenos Aires a los 13 días del mes de marzo del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

Consideraron:

Que por acordada N° 7 del 24 de marzo de 1981 se autorizó a la Dirección de Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación a disponer mensualmente de una suma equivalente a diez (10) veces el importe correspondiente al recurso de queja, de los fondos de la Cuenta 289/I “Corte Suprema de Justicia de la Nación, arts. 8/10, Ley

17.116", siempre que los existentes en dicha cuenta lo permitan, para la permanente actualización de todas las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación.

Que por acordada N° 52 del 29 de agosto de 1996 se crea la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado y de Bibliotecas de la cual pasa a depender la estructura de la Dirección de Bibliotecas.

Que en orden a las crecientes necesidades de adquisición de material bibliográfico demandado por los juzgados, tribunales y organismos, el monto de disposición de fondos originalmente previsto resulta insuficiente.

Por ello,

Acordaron:

1º) Modificar el punto 1º de la acordada 7/81 incrementando los fondos que mensualmente podrá disponer la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado y de Bibliotecas a veinte (20) veces el importe del recurso de queja por denegación del extraordinario, los que serán liquidados por la Dirección de Gestión Interna y Habilacación.

2º) La Secretaría de Investigación de Derecho Comparado y de Bibliotecas podrá delegar en el Jefe de la Biblioteca Central del Tribunal la adquisición de las obras necesarias para la actualización de su acervo bibliográfico.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FERIA JUDICIAL DE JULIO 2001.

— N° 5 —

En Buenos Aires, a los 16 del mes de marzo del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

1) Disponer en el corriente año feriado judicial para los tribunales nacionales de la Capital Federal desde el 23 de julio al 3 de agosto, ambos inclusive.

2) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada N° 53/73 –respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida

con las vacaciones escolares— y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones, un feriado judicial de diez (10) días hábiles (acápite 2º de la Acordada N° 30/84).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DIAS INHABILES.

— N° 6 —

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el irregular funcionamiento del transporte público de pasajeros durante el día veintiuno de marzo del corriente año, en razón de la medida de fuerza cumplida en dicho sector, ha afectado la normal concurrencia del público a los Tribunales Nacionales y Federales del país, circunstancia de excepción que, en los términos contemplados en el punto 2º de la acordada N° 23/99, justifica tomar las medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día veintiuno de marzo del año dos mil uno inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubieren sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. REGIMEN DE DEDUCCION DE HABERES.

- N° 7 -

En Buenos Aires a los 4 días del mes de abril del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por Acordada 35/2000 se estableció un régimen para deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero por parte de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

Que, por otra parte, resulta necesario disponer algunas modificaciones al texto original a los efectos de adecuarlo a situaciones especiales propias del Poder Judicial de la Nación.

Que en este sentido, en el punto 6º se dispuso que en la documentación que instrumente la obligación, debe individualizar de manera exclusiva como acreedor, al titular del código de descuento; y –en la práctica– existen entidades que poseen prohibición expresa en sus estatutos o reglamentos para otorgar préstamos con fondos propios y sólo pueden hacerlo mediante convenio con terceros.

Que asimismo, resulta necesario atender la específica situación de los contratos de seguros de vida que podrían resultar interrumpidos si las entidades aseguradoras no cumpliesen los requisitos de admisibilidad establecidos.

Que dichos contratos, por su naturaleza de interés social y en su caso hasta de carácter legal obligatorio, deben tratarse objetivamente, de manera independiente a la condición de las entidades prestatarias.

Que también se prevé facultar a la Presidencia del Tribunal para modificar, en el caso que resultara necesario, las fechas y disposiciones complementarias incluidas en el punto 11º de la acordada 35/2000.

Por ello,

Resolvieron:

1) Modificar la Acordada 35/2000 de la siguiente manera.

a) Dejar sin efecto el primer párrafo del punto 6º.

b) El punto 3º quedará redactado de la siguiente manera:

3º) La deducción por el pago de obligaciones dinerarias no podrá exceder el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto de la retribución mensual resultante de deducir –del sueldo bruto total– las retenciones a favor de la Obra Social del Poder

Judicial de la Nación y las impuestas por las leyes, medidas judiciales dispuestas por magistrado, y primas y comisiones correspondientes a pólizas colectivas de seguros de vida facultativos y obligatorios”

2) Autorizar al Sr. Presidente del Tribunal a modificar las fechas y disposiciones previstas en el punto 11º de la Acordada 35/2000.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenaron que se comunicase, publicase en el Boletín Oficial y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

OFICIALES DE JUSTICIA. CAPACITACION.

— N° 8 —

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que con el objeto de preservar el derecho de los empleados a la carrera establecido en el art. 15 del decreto-ley 1285/58 y reglamentado en el art. 15 del R.J.N., esta Corte dispuso que para la designación de prosecretarios administrativos que cumplan funciones en la Subdirección de Mandamientos como oficiales de justicia, sólo se debería tener en cuenta a quienes ocupen los cargos de oficial –supervisor– en la Subdirección de Notificaciones (acordada 32/94), no autorizándose en consecuencia permutas, adscripciones o transferencias de agentes para desempeñarse en aquel cargo (acordada 65/94).

2º) Que si bien las restricciones mencionadas han llevado a que en todas las promociones haya sido considerado únicamente el personal que reunía las mejores condiciones según su ubicación escalafonaria en la Subdirección de Notificaciones, no puede soslayarse que las específicas funciones que corresponden al cargo de oficial de justicia –en orden al reglamento aprobado por acordada 3/75– requieren un adecuado conocimiento teórico y práctico que no es adquirido por los oficiales notificadores en los cursos vigentes hasta la actualidad ni en el ejercicio de ese cargo.

3º) Que dada la positiva experiencia obtenida desde la implantación del curso de capacitación previsto por la acordada 82/90 como requisito insoslayable para la designación en el cargo de oficial notificador, el Tribunal considera conveniente establecer un recaudo de similar naturaleza para la designación de los oficiales de justicia, a fin

de permitir que quienes se encuentren en condiciones de acceder a tal cargo cuenten con un adecuado conocimiento teórico y práctico de las normas en vigencia que regulan la función a la cual aspiran.

4º Que, además, a fin de permitir un apropiado ejercicio de la tarea preventiva que realiza el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de esta Corte, a la par de procurar que se supere la situación que actualmente se presenta en que, según el informe que se acompaña, numerosos oficiales de justicia han debido dejar de cumplir tal función por razones médicas (art. 28 de la acordada 34/77), es igualmente apropiado exigir una íntegra evaluación previa del estado de salud que tome en consideración las particulares exigencias del cargo, de manera que sólo puedan ser designados quienes cuenten con un informe médico que así lo autorice.

Por ello,

Acordaron:

1º Agregar al punto 2º, primer párrafo, de la acordada 32/94, el siguiente texto: "Los aspirantes deberán haber aprobado el curso anual que a tal efecto organice la Secretaría General de la Presidencia, cuyo programa consistirá en la enseñanza teórica y práctica del ejercicio de la función según las normas legales y reglamentarias en vigencia. Asimismo deberá acreditarse la obtención de un certificado de salud otorgado por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, con motivo de un examen integral de las aptitudes para el ejercicio del cargo.

2º Establecer que esta acordada comenzará a regir a partir del primero de agosto de 2001.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Cristian S. Abrita* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CÓDIGO PROCESAL PENAL. DISPOSICIONES GENERALES
PARA LA INSTRUCCIÓN.

— N° 9 —

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que frente a la sanción de la ley 25.409 se ha recibido una numerosa cantidad de peticiones y de solicitudes de instrucciones que exigen la intervención de este Tribunal, con el objeto de evitar que la aplicación de aquel texto normativo ocasione conflictos entre los órganos llamados a intervenir que, por la gravedad de sus implicaciones, afecte la adecuada administración de justicia y, con ello, los derechos y garantías de los justiciables.

2º) Que el art. 196 bis del Código Procesal Penal, introducido por la mencionada ley, establece que en los sumarios por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor individualizado, la dirección de la investigación quedará delegada al Ministerio Público Fiscal “desde el inicio de las actuaciones”.

3º) Que de la expresión utilizada surge que la disposición resulta aplicable a las actuaciones iniciadas a partir de la vigencia de la ley,

Por ello,

Acordaron:

Mantener la intervención en los sumarios de competencia criminal de instrucción o correccional comprendidos en la ley 25.409 de los juzgados competentes, sólo con respecto a los que hubieran sido iniciados, de la manera que fuera, con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2001

FEBRERO - MAYO

**RED "IBERIUS". COMISION MIXTA DE ENLACE. DESIGNACION DE
REPRESENTANTE DE LA CORTE SUPREMA.**

- N° 154 -

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Visto lo resuelto por el Tribunal en la acordada 3/2001, y

Considerando:

Que la adhesión a la mencionada red comporta encarar diversas acciones con el objeto de optimizar –sólo en el marco de la red contemplada– los recursos del área informática con que cuenta el Tribunal, en especial con respecto a la documentación e información generada en dicho ámbito.

Que a tal fin el Consejo de la Magistratura, del que depende la Dirección de Tecnología del Poder Judicial, ha decidido propiciar la creación de una comisión mixta de enlace y de trabajo, para lo cual invita a esta Corte para que designe un representante (resolución N° 331/2000).

Por ello,

Se Resuelve:

Designar a la doctora Laura Balart, secretaria letrada de esta Corte, para integrar la Comisión Mixta de Enlace y Trabajo con la red IberIus.

Regístrate, hágase saber al Consejo de la Magistratura y al Consejo General Judicial de España. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LOPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LISTAS DE SINDICOS CONCURSALES.

- N° 370 -

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistas las presentaciones que dan origen a los expedientes Nos. 186/2001; 207/2001; 2008/2001 y otros;

Y Considerando:

1º) Que esta Corte ha señalado en forma reiterada que lo relativo a la designación de síndicos ha sido atribuido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por la ley de concursos, por lo que no corresponde que este Tribunal ejerza facultades de superintendencia sobre la formación de las listas y los sorteos pertinentes, puesto que la potestad reglamentaria no ha sido delegada por la Corte Suprema (conf. doctrina res. 84/96, caso "Kiperman"; 1170/88, caso "Celano", 507/89 caso "Amodio"; 1005/97 caso "Díaz"; Fallos: 312:2132).

2º) Que, en cambio, no existe óbice para que este Tribunal asuma –en circunstancias excepcionales– la competencia administrativa otorgada por ley, a un órgano jerárquicamente inferior, pues tal avocación no exige que exista una delegación previa de competencia. A tal efecto, ha de tenerse que las atribuciones conferidas por el art. 253 de la ley 24.522 –al igual que las antes otorgadas sobre el mismo asunto por las leyes 19.551 y 22.917 son de orden administrativo y, en tal carácter, se hallan sometidas al régimen jurídico de esa naturaleza (Fallos: 312:1891).

3º) Que, en el caso, tal avocación resulta procedente, ya que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha ejercido la facultad reglamentaria que le fue conferida por ley, de modo que desvirtúa y torna inoperante la norma reglamentada.

4º) Que, en efecto, el art. 253 de la ley 24.522 establece un sistema de formación de listas de síndicos concursales por períodos de cuatro años transcurridos los cuales debe procederse a la composición de nuevas listas. La reglamentación dictada para la confección de las nóminas de síndicos para el cuatrienio 2001/2004 (conf. testimonio obrante en fs. 17/8 del expediente 690/2000 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial), en tanto “consolida” la situación de quienes se desempeñaron en el último período, al autorizar su directa reinscripción –con las excepciones que allí se establecen–, altera sustancialmente el régimen legal, que adquiere de tal modo el carácter de un sistema cerrado, que no es susceptible de renovación sino en forma parcial y limitada a la voluntad de sus componentes o a las irregularidades en que éstos pudieran incurrir.

5º) Que el criterio adoptado por el *a quo* se traduce en un nítido apartamiento de mandato legal, que fija las pautas que deben seguirse para la integración de las listas y que contemplan esencialmente los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes. La desatención de ese mandato es evidente si se advierte que la reinscripción directa de quienes se desempeñaron en el período anterior, excluye por definición la competencia con quienes podrían superar ampliamente sus antecedentes y méritos, pero –por cualquier motivo– no participaron antes del procedimiento, o con quienes

adquirieron títulos de perfeccionamiento profesional en ese lapso, que no podrán hacer valer sino en la medida de eventuales vacantes. La composición de las listas adquiriría de tal modo un perfil prácticamente vitalicio, inmune a la confrontación de antecedentes –profesionales o resultantes de la experiencia en el ejercicio de la sindicatura–, claramente contrario a la letra de la ley que se pretende reglamentar.

6º) Que, en las condiciones descriptas, y por mediar circunstancias excepcionales que imponen la avocación (conf. doctrina establecida en la resolución N° 1005/97, “Díaz”, tercer párrafo), corresponde que este Tribunal asuma la competencia administrativa de su inferior jerárquico y deje sin efecto las disposiciones dictadas en el punto 2 del acuerdo de fecha 17 de mayo de 2000 –según testimonio de fs. 17/8 del expediente 690/2000 citado–, en cuanto autorizan la inscripción directa de quienes hubiesen actuado en el período anterior.

7º) Que lo resuelto por el *a quo* ha impuesto la actuación del Tribunal en una cuestión de interés y alcance general, relativa a la concreta aplicación de la ley 24.522, de modo que exige la inmediata confección de nuevas listas a los efectos previstos en el art. 253 de dicha ley. En orden a esas circunstancias, resulta abstracto el tratamiento de las situaciones particulares planteadas en cada uno de los pedidos de avocación a este Tribunal, lo que así se declara.

Por ello,

Se Resuelve:

Aceptar la avocación solicitada y dejar sin efecto las disposiciones dictadas en el punto 2 del acuerdo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, celebrado el día 17 de mayo de 2000, en cuanto autoriza la directa reinscripción en las listas de síndicos para el cuatrienio 2001/2004 de quienes hubiesen actuado durante el período anterior. Se hace saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que deberá proceder, con la máxima urgencia, al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 253 de la ley 24.522. — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS S. FAYT

Y Considerando:

1º) Que esta Corte ha señalado en forma reiterada que lo relativo a la designación de síndicos ha sido atribuido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por la ley de concursos, por lo que no corresponde que este Tribunal ejerza facultades de superintendencia sobre la formación de las listas y los sorteos pertinentes, puesto que la potestad reglamentaria no ha sido delegada por la Corte Suprema (conf. doctrina res. 84/96, caso “Kiperman”; 1170/88, caso “Celano”, 507/89 caso “Amodio”; 1005/97 caso “Díaz”; Fallos: 312:2132).

2º) Que por esa razón esta Corte rechazó –en los casos recién citados– recursos de avocación contra decisiones de la Cámara Comercial, doctrina enteramente aplicable en el caso y que conduce, por tanto, a desestimar la petición en estudio.

3º) Que no es óbice para ello que en Fallos: 312:1891 se haya considerado necesario para la impugnación judicial de un acto de naturaleza semejante el previo reclamo administrativo, pues justamente allí se señaló que tal actuación debía cumplirse ante la Cámara Comercial y no ante el Tribunal.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y archívese. — CARLOS S. FAYT.

ASOCIACION MUTUAL CIRCULO DEL PODER JUDICIAL
DE LA NACION.

- Nº 407 -

Buenos Aires, 11 de abril de 2001.

Visto y Considerando:

1. Que numerosos agentes de este Poder Judicial, en su condición de beneficiarios de créditos otorgados con la participación de la Asociación Mutual Círculo del Poder Judicial de la Nación, han puesto en conocimiento que se les efectuaron retenciones a través de los códigos asignados con esa finalidad y que esa asociación no canceló las cuotas correspondientes en las distintas entidades financieras que concedieron los préstamos. Algunos agentes cursaron intimaciones a esa asociación mutual a fin de intimarla al ingreso de los importes que habrían sido indebidamente retenidos y la mayoría de ellos requirieron de los servicios administrativos que cesen los descuentos con el propósito de cancelar directamente sus obligaciones.

2. Que la situación descripta por la que atraviesan los agentes de este Poder Judicial se enmarca en la circunstancia de la reciente presentación en concurso preventivo de la Asociación Mutual Círculo del Poder Judicial de la Nación, contra cuyos administradores se han deducido denuncias criminales.

3. Que hasta tanto se dispongan otras medidas en las causas respectivas, corresponde ordenar que cesen los descuentos de las remuneraciones de los agentes peticionarios respecto los códigos que actualmente atienden servicios de préstamos. Es ésta la

medida que resulta adecuada toda vez que de esa forma se habrá evitado que continúen obligados frente al acreedor, ya que quedará a su exclusivo arbitrio evitar los perjuicios que padecerían por los incumplimientos de la entidad mutual. Tampoco se afectan los intereses de esta última ya que actúa como intermediaria entre los agentes y las entidades financieras, pues, su única función es pagar lo debido por aquéllos, quienes en definitiva deberán responder personalmente si no cumplen con el pago y no así la entidad mutual. Por último, hay que señalar que como se trata de negocios jurídicos anteriores a la vigencia de la ley 25.374 y acordada Nº 35/00, este Poder Judicial no tiene obligación de ser agente de retención en ese tipo de operaciones.

4. Que, por otra parte, lo expuesto anteriormente constituye suficiente fundamento para no autorizar la inscripción de la Asociación Mutual Círculo del Poder Judicial de la Nación en el registro de entidades creado por la acordada Nº 35/00, lo que solicitó por expte. Nº 970/2001. Por ello,

Se Resuelve:

1º) Disponer el cese de los descuentos en las remuneraciones de los agentes peticionarios, bajo los códigos asignados a la Asociación Mutual Círculo del Poder Judicial y a través de los cuales se retengan cuotas de préstamos de los que sean beneficiarios, medida que se hará extensiva a los que así lo soliciten y se encuentren en similar situación a la considerada.

2º) Denegar a la Asociación Mutual Círculo del Poder Judicial de la Nación la autorización de inscripción en el registro de entidades creado por la acordada Nº 35/00.

3º) Regístrese. Por Ujiería notifíquese a la Asociación mutual Círculo del Poder Judicial de la Nación. Hágase saber a las Cámaras Nacionales y Federales de capital e interior del país, para que por su intermedio se ponga en conocimiento de las habilidades, y a las direcciones de Gestión Interna y Habilitación y de Administración de esta Corte. Asimismo, póngase en conocimiento de la señora Administradora General de este Poder Judicial, en razón de la actual dependencia funcional de la Dirección de Administración Financiera. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE FUNCIONARIOS.

- N° 576 -

Buenos Aires, 9 de mayo de 2001.

En ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 17 de la ley 16.432, 23 de la ley 17.928 y 3º de la ley 19.362,

Se Resuelve:

1º) Dejar sin efecto, a partir del día de la facha, las resoluciones Nros. 1834/2000 y 1871/2000, de fecha 13 de noviembre de 2000, en lo referente a la contratación de la doctora Laura Mercedes Monti y de los doctores Silvina Rivarola y Walter Antonio Venditti, respectivamente.

2º) Efectuar las siguientes creaciones de cargos en la dotación de Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

+ 3 secretario letrado

3º) Autorizar a la Dirección de Administración a liquidar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto mediante la compensación de partidas de personal temporario a permanente.

4º) En ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (Ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional, designar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los cargos creados en el punto 1º de la presente:

Secretaría Judicial Nº 3:

SECRETARIO LETRADO: a la doctora SILVINA RIVAROLA y al doctor WALTER ANTONIO VENDITTI.

Secretaría Judicial Nº 4:

SECRETARIA LETRADADA: a la doctora LAURA MERCEDES MONTI.

Regístrate, hágase saber y archívese. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

1º) Que en acuerdo del día 21 de noviembre de 2000, esta Corte analizó y decidió supeditar las designaciones de secretarios letrados y niveles equivalentes o superiores, que no fueran directamente dependientes de las Vocalías a cargo de los Sres. Ministros, a la existencia del concurso a que debían ser sometidos los aspirantes a cubrir dichos cargos.

Que ello se fundó, entre otras consideraciones, en la falta de equidad que provocaban tales designaciones –equivalentes o equiparables a cargos de juez de primera ins-

tancia y de cámara-, frente a las exigencias que, para acceder a tales cargos, establece el Consejo de la Magistratura mediante la realización de concursos de antecedentes y oposición (confr. Reglamento de concursos públicos de antecedentes y oposición para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución del Consejo de la Magistratura Nº 78/99 y sus modificaciones).

2º) Que en esa misma oportunidad, consecuentemente, se suspendió la designación de los mismos funcionarios que ahora se pretende nombrar, a la existencia de un consenso respecto del nuevo sistema de concursos que esta Corte comenzaría a implementar para los nombramientos en cargos de tan elevada jerarquía.

3º) Que sin que hubiera mediado cambio alguno en las circunstancias descriptas precedentemente, nuevamente se pone a consideración del Tribunal las designaciones de los Dres. Silvina Rivarola y Walter Antonio Venditti para cumplir funciones en la Secretaría Judicial Nº 3 a los que se agrega, en esta ocasión, la Dra. Laura Mercedes Monti para la Secretaría Judicial Nº 4.

4º) Que en la oportunidad anterior en que se trató estos nombramientos, los Ministros que conformaban tal acuerdo –por mayoría– manifestaron su disconformidad respecto de la designación directa de esos funcionarios como secretarios letrados, reiterando que dado que este cargo estaba equiparado al de juez de primera instancia, debía implementarse –en la órbita de este Tribunal– un régimen de similares características al establecido para acceder a un cargo de magistrado. Incluso los Ministros más antiguos que integran el Tribunal, reprocharon que se hubiera dejado sin efecto o suspendido el sistema de concursos existente con anterioridad.

5º) Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, esta Corte considera que para los supuestos en que deban cubrirse cargos –en las secretarías y demás dependencias del Tribunal– de secretario letrado y superiores o equivalentes en el área administrativa, los aspirantes a dicho puesto deberán cumplir ineludiblemente el requisito de concurso de oposición y antecedentes, máxime teniendo en cuenta que si estos funcionarios se presentasen a un concurso por ante el Consejo de la Magistratura, se les computarán los puntos porcentuales correspondientes a un juez de primera instancia (conf. precedente “Laguинг”).

6º) Que lo establecido en la presente no debe de ninguna manera interpretarse como una objeción de índole personal ni profesional hacia aquellas personas que han sido propuestas, antes bien sólo expresa la disconformidad respecto de sus designaciones sin concurso previo.

7º) Que el régimen que se establece para este tipo de nombramientos no alcanza a los que se efectúen en la órbita de las vocalías del Tribunal, en cuyo caso es el Ministro titular de aquélla el único facultado para evaluar las condiciones y méritos del aspirante al cargo.

8º) Que, por último, esta Corte entiende que en los casos en que fuera necesario –por razones de urgencia– designar a un funcionario en un cargo a los que sólo puede accederse mediante concurso, el Tribunal podrá realizar tal designación mediante contrato temporario o en forma interina, mientras se sustancia el concurso respectivo.

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Establecer un régimen de concursos de oposición y antecedentes para la designación de secretarios letrados o superiores o equivalentes en el área administrativa, para ser aplicado en la órbita de las secretarías y demás dependencias del Tribunal.

2º) Rechazar la designación de los funcionarios propuestos por cuanto no fueron elegidos mediante concurso de antecedentes y oposición según lo establecido en el punto 1º.

3º) En caso de personal contratado o con designaciones interinas, no será óbice para las designaciones temporales la falta de concurso, con los alcances que surgen del considerando 8º.

Regístrese, hágase saber y archívese. — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI,
ANTONIO BOGGIANO Y GUSTAVO A. BOSSERT

Que se comparte la opinión del señor juez Vázquez en cuanto a la necesidad del concurso para la designación de Secretarios Letrados, necesidad que, por otra parte, había sido establecida por el Tribunal en su anterior composición.

Por ello, se coincide en rechazar la designación de los funcionarios propuestos. —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE FUNCIONARIOS.

- N° 577 -

Buenos Aires, 9 de mayo de 2001.

En ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 17 de la ley 16.432, 23 de la ley 17.928 y 3º de la ley 19.362,

Se Resuelve:

1º) Efectuar las siguientes supresiones y creaciones de cargos en la dotación de Magistrados y Funcionarios y de Personal Administrativo y Técnico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

- 1 director general (Resolución N° 337/2001)
- 1 prosecretario administrativo
- + 1 prosecretario letrado
- + 2 auxiliar

2º) Autorizar a la Dirección de Administración a imputar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto, con cargo a la cuenta pertinente para el corriente ejercicio financiero.

3º) En ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (Ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional, efectuar las siguientes promociones y designaciones en la dotación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –Secretaría de Jurisprudencia–:

SECRETARIA LETRADA: en reemplazo de la doctora María de los Remedios Olivera que renunció, a la actual prosecretaria letrada, doctora SILVINA MARTA OUBEL.

PROSECRERIA LETRADA: *ad-referendum* del art. 12 del R.L.J.N. y en reemplazo de la anterior a la doctora SORAYA NADIA RITA HIDALGO (D.N.I. N° 16.720.498) y en cargo creado en el punto primero de la presente resolución, a la actual oficial mayor, doctora ALEJANDRA SICARDI.

PROSECRERIA JEFE: en reemplazo de la señorita Susana Carolina Carranza que renunció, a la actual prosecretaria administrativa, señora ROSA VICTORIA NANO.

OFICIAL MAYOR: en reemplazo de doctora Sicardi, a la actual oficial señorita MARIA CECILIA HORTON.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: en cargo vacante por Resolución N° 1478/2000, a la señorita DENISE BLAJEAN BENT (D.N.I. N° 27.086.877 –Clase 1979–). Registrese, hágase saber y archívese. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y GUSTAVO A. BOSSERT

Que por tratarse de un caso sustancialmente análogo al examinado en el expediente N° 1098/2001, remiten a lo considerado y decidido en el voto disidente de los infrascritos en dicho expediente. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES ANTONIO BOGGIANO Y
ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Que los suscriptos comparten el criterio de la mayoría, salvo en lo concerniente a la Dra. Silvina Marta Oubel en el cargo de Secretaria Letrada, en atención a lo decidido, en la fecha, en la Resolución N° 576/2001, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. Regístrese, hágase saber y archívese. — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ANTONIO BOGGIANO

En ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 17 de la ley 16.432, 23 de la ley 17.928 y 3º de la ley 19.362,

Se Resuelve:

1º) Efectuar las siguientes supresiones y creaciones de cargos en la dotación de Magistrados y Funcionarios y de Personal Administrativo y Técnico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

- 1 director general (Resolución N° 337/2001)
- 1 prosecretario administrativo
- + 1 prosecretario letrado
- + 2 auxiliar

2º) Autorizar a la Dirección de Administración a imputar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto, con cargo a la cuenta pertinente para el corriente ejercicio financiero.

3º) En ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (Ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional, efectuar las siguientes promociones y designaciones en la dotación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Secretaría de Jurisprudencia-:

SECRETARIA LETRADA: en reemplazo de la doctora María de los Remedios Olivera que renunció, a la actual prosecretaria letrada, doctora MARIA OFELIA IGLESIAS.

PROSECRETARIA LETRADA: *ad-referendum* del art. 12 del R.L.J.N. y en reemplazo de la anterior a la doctora SORAYA NADIA RITA HIDALGO (D.N.I. N° 16.720.498) y en cargo creado en el punto primero de la presente resolución, a la actual oficial mayor, doctora ALEJANDRA SICARDI.

PROSECRETARIA JEFE: en reemplazo de la señorita Susana Carolina Carranza que renunció, a la actual prosecretaria administrativa, señora ROSA VICTORIA NANO.

OFICIAL MAYOR: en reemplazo de doctora Sicardi, a la actual oficial señorita MARIA CECILIA HORTON.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: en cargo vacante por Resolución N° 1478/2000, a la señorita DENISE BLAJEAN BENT (D.N.I. N° 27.086.877 –Clase 1979–).

Regístrate, hágase saber y archívese. — ANTONIO BOGGIANO.

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE FUNCIONARIOS.

— N° 578 —

Buenos Aires, 9 de mayo de 2001.

Visto lo solicitado por el titular de la Secretaría Judicial N° 4 del Tribunal y en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (Ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional,

Se Resuelve:

Efectuar las siguientes designaciones interinas en la dotación de Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –Secretaría Judicial N° 4–,

SECRETARIO LETRADO: en reemplazo de la doctora Frida Armas Pfirter que renunció, al actual prosecretario letrado, doctor ALEJANDRO ENZO ADAGLIO.

PROSECRETARIA LETRADA: en reemplazo del anterior, a la actual prosecretaria administrativa, doctora MARIANA VICTORIA CANIZO.

Regístrate, hágase saber y archívese. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ANTONIO BOGGIANO

Que en ejercicio de la facultad prevista en el punto I de la acordada N° 3, del 1º de marzo de 1995, corresponde convocar a concurso de antecedentes y oposición para efectuar la designación en el cargo de secretario letrado.

Por ello, se dispone que la Administración General adopte las medidas pertinentes para cubrir la vacante de secretario letrado de acuerdo al régimen establecido en el punto II de la acordada 3/95. —ANTONIO BOGGIANO.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL. ADJUDICACION
DE CAUSAS A LOS TRIBUNALES ORALES.

— N° 864 —

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

Visto el expediente caratulado "Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba N° 2 s/ solicitud de suspensión de sorteos", y

Considerando:

I) Que el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba, en su acuerdo 9, celebrado el 17 de abril de este año, resolvió solicitar de la Cámara Nacional de Casación Penal que lo excluyera del conocimiento de cualquier otra causa por el término de diez meses, y consecuentemente dispusiera un turno fijo para el Tribunal Oral N° 1. Fundamentó su petición en la recepción de la causa "Sumario para averiguar explosiones y otros estragos en fábrica militar de Río III", que consta de más de ciento cuarenta y tres cuerpos, en los cuales se han constituido como actores casi once mil demandantes, lo que excede su capacidad operativa (ver fs. 1).

II) Que según surge del informe obrante a fs. 2 vta., el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 manifestó desconocer la petición, e indicó que "nunca fue consensuado por los miembros de ambos tribunales la eximición de los sorteos".

III) Que en la resolución 106/01, la Cámara Nacional de Casación Penal elevó los actuados a conocimiento de la Corte, efectuando referencia al art. 118 del R.J.N. y la resolución 311/96.

IV) Que la ley 24.050 de Competencia Penal atribuye la cuestión relativa a las funciones reglamentarias y de superintendencia sobre la totalidad de la administración de justicia en el fuero penal a la Cámara Nacional de Casación Penal otorgándole, asimismo, la facultad de regular lo inherente al correcto funcionamiento de los órganos que de ella dependan, lo relativo a los aspectos disciplinarios y la distribución de tareas (ver art. 9).

Este artículo fue observado totalmente por el decreto 2768/91, considerando que "...lo dispuesto por el art. 9, así como otros que son consecuencia directa, pugnan con el art. 99 de la Constitución Nacional, que expresamente dispone que la Corte dictará su reglamento interior y económico...".

Que ante la falta de otra norma expresa sobre el punto, con el fin de concentrar en un solo órgano la resolución de cuestiones como la que da origen a las actuaciones, y por tener en cuenta, además, que la situación puede repetirse en otras jurisdicciones, procede adoptar medidas tendientes a resolver la urgente situación planteada, por una parte, y disponer sobre futuros conflictos, por la otra.

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Excluir al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba Nº 2 del sorteo de causas por el término de cinco (5) meses, en atención a la importancia de la causa que tiene a conocimiento y que origina las actuaciones.

2º) Devolver el expediente a la Cámara Nacional de Casación Penal, delegándole para el futuro la facultad de decidir en todos los conflictos que se susciten con relación a la adjudicación de causas en los tribunales orales en lo criminal federal del interior del país.

Regístrese, hágase saber a los tribunales orales interesados y remítanse los autos.

— EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

JUNTAS ELECTORALES NACIONALES.

— Nº 757 —

Buenos Aires 21 de mayo de 2001.

Visto el informe solicitado por la Cámara Nacional Electoral con respecto a la composición de las juntas electorales nacionales en las provincias en que no tuvieren cámara federal; y

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto mantener la competencia vigente hasta la sanción de la ley 25.269, decisión que ha extendido –por inequívocas razones de accesорiedad– a todas las disposiciones del mencionado texto normativo (acordadas Nros. 19 y 21 del año 2000).

Que concordemente, dado que los jueces de los tribunales orales alcanzados no han ejercido ninguna de las nuevas competencias asignadas, y consultado el Tribunal en el acuerdo,

Se Resuelve:

Hacer saber a la Cámara Nacional Electoral que para la composición de las juntas electorales nacionales en las provincias que no tuvieran cámaras federales, deberá sujetarse a lo previsto en el art. 49, segundo párrafo, del Código Electoral Nacional, y en las acordadas Nros. 19/2000 y 21/2000 de la Corte Suprema. Regístrate y archívese.
— JULIO S. NAZARENO.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

A.R.S.A. Antonio Romano Inmobiliaria, Comercial, Financiera, Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima c/ Provincia de Buenos Aires: p. 851.
Abelson, Susana América Corbacho de c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación: p. 802.
Acedo, Andrea Audelina c/ ANSeS: p. 1261.
Acigras S.A. y otro (Ojeda, Ramona Ester c/): p. 324.
Acuña, Juan Carlos y otros: p. 1677.
Administración Federal de Ingresos Públicos (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/): p. 448.
Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Plavinal Argentina S.A.I.C.: p. 1287.
Administración General del Consejo de la Magistratura: p. 281.
Administración Nacional de Aduanas (Luis Solimeno e Hijos Sociedad Anónima c/): p. 795.
Administración Nacional de Aduanas (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (TF 7431-A) c/): p. 132.
Administración Nacional de Aduanas c/ Municipalidad de Bahía Blanca: p. 933.
Administración Nacional de la Seguridad Social (Longo, Pedro c/): p. 915.
Administración Nacional de Navegación y Puertos de la República del Paraguay: p. 162.
Aduana Nacional - delegación La Quiaca (Municipalidad de La Quiaca c/): p. 946.
Aguirres, Mirta Ramona c/ Provincia de La Rioja y otros: p. 151.
Aiello, Ana Laura y otros: p. 516.
Albónico, Guillermo Rodolfo y otros c/ Instituto Obra Social: p. 1550.
Alderete, Rosa Sara (Miranda Gutiérrez, Jesús Juan c/): p. 793.
Alfonso, Anastasia Daniela y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 904.
Alfonso, José María c/ ANSeS: p. 179.
Almada, Hugo Néstor c/ Copetro S.A. y otro: p. 436.
Alpargatas S.A. (Jaimes, Juan Toribio c/): p. 326.
Amaya, Julio c/ Provincia de Buenos Aires (Hospital General Belgrano) y otros: p. 145.
American Jet S.A. c/ Provincia de Formosa y otros: p. 711.
Amoedo, Fernando: p. 1627.
Angeloz, Carlos Miguel y otros: p. 403.

ANMAT - disp. N° 3444 (Carrefour Argentina S.A. c/): p. 68.
ANSeS (Acevedo, Andrea Audelina c/): p. 1261.
ANSeS (Alfonso, José María c/): p. 179.
ANSeS (Arisa, Angel Umberto c/): p. 1139.
ANSeS (Copa, Diego c/): p. 1403.
ANSeS (Drewsen, Pedro c/): p. 400.
ANSeS (Gándara Fernández de Ruiz, Manuela c/): p. 1794.
ANSeS (Meilan, Mario David c/): p. 789.
ANSeS (Peralta, Oscar c/): p. 1266.
ANSeS (Raschi de Sosa, Yolanda Natalicia Rosa c/): p. 1264.
ANSeS (Rivero, Lydia c/): p. 641.
ANSeS (Serrano, Zulema Basilia c/): p. 1796.
ANSeS (Videla Dorna, Sarah Josefina c/): p. 176.
ANSeS (Villareal, Clara Baudilia c/): p. 1405.
Ardissono, Alicia Liliana Jatib de c/ Provincia de Entre Ríos y otros: p. 1781.
Arfin S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 1573.
Argentini, Héctor M. y otros: p. 187.
Arias, Hugo Rodolfo (Lácteos San Marcos S.R.L. c/): p. 357.
Arlisa, Angel Umberto c/ ANSeS: p. 1139.
Armengol, Jorge Fernando: p. 506.
Arruvito, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1070.
Artemisi, Dante Leonardo (Spota, Alberto Antonio y otro c/): p. 1234.
Asociación de Socios Argentinos de la O.T.I. c/ Dirección General Impositiva: p. 920.
Asociación Mutual Latinoamericana c/ Provincia de Misiones: p. 375.
Astorqui y Compañía S.A.: p. 1433.
Avirán, Itzhak: p. 1778.

B

Baca, Laura Mercedes c/ Baca, Osvaldo Marcelo: p. 547.
Baca, Osvaldo Marcelo (Baca, Laura Mercedes c/): p. 547.
Badenas, Carlos Alfredo c/ Costa, Silvia Catalina: p. 330.
Baiexim S.A. (TF 14902-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 416.
Banco Bansud S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disposición 1242/98: p. 1740.

- Banco Central de la República Argentina c/ Lucía-
no S.A.: p. 798.
- Banco Central de la República Argentina c/ Paolo-
ni, Mabel A. y otro: p. 283.
- Banco de la Nación Argentina (Tursi, Vicente c/):
p. 1381.
- Banco de la Nación Argentina c/ Provincia de Bue-
nos Aires (Dirección Provincial del Registro de
la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires):
p. 1243.
- Banco de La Pampa c/ Bonazelli, Félix G. A.:
p. 1733.
- Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Im-
positiva: p. 1481.
- Banco Hipotecario Nacional (Palacios, Modesto
Emilio y otros c/): p. 747.
- Barrionuevo, Norma Beatriz c/ GTE PCE S.A.:
p. 647.
- Basso, Roberto Carlos: p. 1137.
- Bellini, Daniel: p. 1152.
- Benicasa, Mabel I. c/ Correo Argentino: p. 740.
- Bernasconi, Hernán Gustavo: p. 1640.
- Blanco Encalada S.C.S. c/ IMOS: p. 898.
- Bona, Osvaldo y otro (Montiel de Torres, María Iso-
lina y otro c/): p. 1753.
- Bonazelli, Félix G. A. (Banco de La Pampa c/):
p. 1733.
- Bonsaver, Sandra Lía y otros c/ Cione, Luis Pedro
L. y otros: p. 1169.
- Bosco, Ana M. Parra de y otros (Provincia del Chaco
c/): p. 533.
- Bunge y Born S.A. c/ Dirección General Impositiva:
p. 529.
- Bustos, Carlos Antonio c/ Obras Sanitarias de la
Nación y otro: p. 826.
- C**
- Cabeza, Daniel Vicente y otros: p. 735.
- Caja Complementaria de Previsión para la Activi-
dad Docente c/ Provincia de Tucumán: p. 861.
- Caja Complementaria de Previsión para la Activi-
dad Docente c/ Provincia del Chaco: p. 377.
- Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia
de Buenos Aires (Obra Social para Empleados
de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC)
c/): p. 1515.
- Caja de Seguros de Vida S.A. (Espejo, José Mi-
guel c/): p. 1173.
- Caja de Seguros de Vida S.A. (Lépori, Alcides José
c/): p. 1710.
- Cámara de la Industria del Petróleo y Cámara de
Empresas Petroleras Argentinas: p. 404.
- Campo, Rafael José (Goizueta, María Fernanda c/):
p. 1295.
- Cano, José Luis: p. 1241.
- Capizzano de Galdi, Concepción c/ I.O.S.: p. 650.
- Carletta, Ariel Gustavo: p. 390.
- Carosini, Ricardo Pablo y otros (Obra Social de
Ejecutivos y del Personal de Dirección de Em-
presas c/): p. 697.
- Carrefour Argentina S.A. c/ ANMAT - disp. N° 3444:
p. 68.
- Carucci viuda de Giovio, Filomena c/ Provincia de
Buenos Aires: p. 1253.
- Casime, Carlos Alfredo c/ Nación Argentina: p. 333.
- Castro Venegas, Andrea Elizabeth: p. 169.
- Ceballos, Alberto Martín y otro: p. 885.
- Ceballos, Aníbal Germán (New Zealand Rugby
Football Unión Inc. c/): p. 951.
- Cencosud S.A. c/ Secretaría de Industria y Comer-
cio: p. 1276.
- Cía. Nacional Azucarera S.A. y otro (Cía Azucare-
ra Bella Vista S.A. c/): p. 919.
- Cía Azucarera Bella Vista S.A. c/ Cía. Nacional
Azucarera S.A. y otro: p. 919.
- Cione, Luis Pedro L. y otros (Bonsaver, Sandra Lía
y otros c/): p. 1169.
- Claus, Luis María c/ Poder Ejecutivo Nacional -
Ministerio de Justicia y otro: p. 1215.
- Colegio Público de Abogados de la Capital Fed-
eral c/ Administración Federal de Ingresos Pú-
blicos: p. 448.
- Columbia Compañía Financiera S.A. c/ Ministerio
de Economía y otro: p. 1444.
- Consortio de Propietarios del Edificio O'Higgins
1785 (Victerman Gómez, Ricardo c/): p. 1528.
- Conti, Ana Nélida Esther c/ INPS - Caja Nacional
de Previsión de la Industria, Comercio y Activi-
dades Civiles: p. 1142.
- Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles
Metropolitano S.A.: p. 1344.
- Cooperativa de Provisión y Servicios de Comer-
ciantes de Frutas, Hortalizas y Afines del Mer-
cado San Miguel Limitada c/ Municipalidad de
Salta: p. 100.
- Cooperativa de Servicios Públicos Arbolito c/ Gas-
pari, Néstor: p. 672.
- Copa, Diego c/ ANSeS: p. 1403.
- Copetro S.A. y otro (Almada, Hugo Néstor c/):
p. 436.
- Copetro S.A. y otro (Irazú, Margarita c/): p. 446.
- Corbacho de Abelson, Susana América c/ Corte
Suprema de Justicia de la Nación: p. 802.
- Correa, Miguel Angel y otro (Galli de Mazzuchetti,
Luisa Virginia c/): p. 115.
- Correo Argentino (Benicasa, Mabel I. c/): p. 740.
- Corres, Julián Oscar y otros: p. 1683.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corba-
cho de Abelson, Susana América c/): p. 802.
- Costa, Asunción Catalina c/ INPS - Caja Nacional
de Previsión de la Industria, Comercio y Activi-
dades Civiles: p. 275.
- Costa, Silvia Catalina (Badenas, Carlos Alfredo c/):
p. 330.
- Costa de Gallino, Clara del Carmen: p. 1642.

Cousu, Matías M. y otro: p. 518.
 Crus Robles, Antonio y otro: p. 911.
 Cuellar Emilio Bruno c/ Industrias Alimenticias COPISI S.A.: p. 77.
 Cuiña, Rodolfo y otro: p. 81.
 Cúneo, José Esteban y otros c/ El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada: p. 1078.
 Cuperstein, Peisah (Horowitz, Israel c/): p. 556.
 Cura, Marcelo (Ministerio de Trabajo c/): p. 1105.
 Curtiembre La Favorita S.R.L. y otros: p. 1273.
 Curuchaga, Roberto: p. 1146.

D

D.Y.C.A.S.A.S.A. Dragados Construcciones Argentinas S.A.I.C. (Provincia del Chaco c/): p. 541.
 Da Dalt Hnos. S. R. L. (TF 15615-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 415.
 Daffis de Aguirre, Raquel Haydée c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 1623.
 Daulin Sociedad Anónima c/ Dirección General Impositiva: p. 107.
 De Sousa Nunes, Joao: p. 1557.
 Décima, Carlos Alberto c/ Ferrovías SAC: p. 1748.
 Del Campo, Federico: p. 883.
 Delait Schwald, Gastón y otros (Suárez, Dilma Raquel c/): p. 1378.
 Deoca, Corina del Rosario c/ Paredes, Fidel Leónidas y otro: p. 1701.
 Díaz Romero, María del Carmen Beroiza de c/ Provincia de Córdoba y otros: p. 265.
 Dirección de Energía de Catamarca (Electroingeniería S.A. c/): p. 1087.
 Dirección General Impositiva (Arfin S.A. c/): p. 1573.
 Dirección General Impositiva (Asociación de Socios Argentinos de la O.T.I. c/): p. 920.
 Dirección General Impositiva (Baiexim S.A. (TF 14902-I) c/): p. 416.
 Dirección General Impositiva (Banco de Mendoza S.A. c/): p. 1481.
 Dirección General Impositiva (Bunge y Born S.A. c/): p. 529.
 Dirección General Impositiva (Da Dalt Hnos. S. R. L. (TF 15615-I) c/): p. 415.
 Dirección General Impositiva (Daulin Sociedad Anónima c/): p. 107.
 Dirección General Impositiva (Miralejos S.A.C.F. y A. c/): p. 794.
 Dirección General Impositiva (Procter & Gamble Interamericas Inc. c/): p. 1335.
 Dirección General Impositiva (Sancor Seguros de Retiro S.A. c/): p. 1481.
 Dirección General Impositiva (Siderea S.A. c/): p. 841.
 Dirección General Impositiva c/ Freire y Gambarotta S.H.: p. 286.

Dirección General Impositiva c/ Gattoni, Jorge Norberto: p. 1280.
 Dirección General Impositiva c/ Provincia de Mendoza: p. 160.
 Dirección Nacional de Migraciones (Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/): p. 1714.
 Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/ Sucesión Vidal de Docampo, Aurora: p. 139.
 Doldán, Guillermo Daniel c/ Firestone de la Argentina S.A.I.C.: p. 1518.
 Doscientos ocho Transporte Automotor y otros (Parodo, Rodolfo Osvaldo y otros c/): p. 1535.
 Dres. Literas y Bagnasco: p. 797.
 Drewsen, Pedro c/ ANSeS: p. 400.
 Dubo Pedernera, Carlos Alberto y otro c/ Jozami, Alfredo y otro: p. 1595.
 Duchoumy, Norberto Carlos c/ Editorial Musical Korn Intersong S.A.: p. 1608.

E

E.N.Tel. Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Rossia, Italo Antonio y otros c/): p. 543.
 E.N.Tel. Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otros (Saddakni, Lidia Inés c/): p. 667.
 Echenique y Sánchez Galarce S.A. c/ Instituto de Vivienda del Ejército: p. 1315.
 Edenor S.A.: p. 803.
 Editorial Musical Korn Intersong S.A. (Duchoumy, Norberto Carlos c/): p. 1608.
 Ejército Argentino - Ministerio de Defensa de la Nación (Soubie, Gustavo Enrique c/): p. 488.
 Ejército Argentino (Ghiozo, Norberto Carlos y otros c/): p. 1312.
 El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada (Cúneo, José Esteban y otros c/): p. 1078.
 Electroingeniería S.A. c/ Dirección de Energía de Catamarca: p. 1087.
 Ellehoj, José Jaime: p. 394.
 Embajada de la URSS - Representación Comercial de Rusia (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 1648.
 Empresa Nacional de Correos y Telégrafos -ENCOTEL- (Provincia de Tucumán c/): p. 1127.
 Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 379.
 Escribano, Alejandro Zeverin: p. 1271.
 Espejo, José Miguel c/ Caja de Seguros de Vida S.A.: p. 1173.
 Estancias Felicitas S.A.A.C.I.I. y F. c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 155.
 Estancias Niágara S.A. (Provincia de Buenos Aires c/): p. 1249.
 Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint Sociedad Anónima y Servicios: p. 677.

Expreso Cafayate Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, de Mandatos y Agropecuaria c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A.: p. 466.

F

Farías, Antonia Susana: p. 743.
 Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales (Universidad de Buenos Aires c/): p. 1800.
 Fernández, Félix Tomás: p. 1352.
 Fernández, Pedro Ricardo (Fiscal c/): p. 425.
 Ferreyra, José Leonardo: p. 1289.
 Ferrocarriles Argentinos (Rodríguez, Liliana c/): p. 786.
 Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/): p. 1344.
 Ferrovías SAC (Décima, Carlos Alberto c/): p. 1748.
 Fiat Duna SCL: p. 1617.
 Filipone, Ana María y otro: p. 1269.
 Firestone de la Argentina S.A.I.C. (Doldán, Guillermo Daniel c/): p. 1518.
 Fiscal c/ Fernández, Pedro Ricardo: p. 425.
 Flores, Quintín: p. 363.
 Freire y Gambarotta S. H. (Dirección General Impositiva c/): p. 286.
 Fries, Norma Alicia y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 863.
 Frigeri, Rodolfo Aníbal: p. 1547.
 Frigorífico La Imperial S.A. (Mercado, Miguel Marcos c/): p. 1614.

G

Gabilondo, Oscar Rubén c/ Policía Federal Argentina y otros: p. 832.
 Gaibisso, César A. y otros c/ Ministerio de Justicia: p. 1177.
 Galdi Capizzano de, Concepción c/ I.O.S.: p. 650.
 Gallego, Oscar: p. 901.
 Galli de Mazzucchi, Luisa Virginia c/ Correa, Miguel Angel y otro: p. 115.
 Gallinares, Juan José: p. 891.
 Gándara Fernández de Ruiz, Manuela c/ ANSeS: p. 1794.
 Ganem, Alfredo: p. 392.
 García y Forciniti S.R.L. p. 356.
 Gas del Estado S.E. en liquidación - Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación (Municipalidad de Quilmes c/): p. 63.
 Gaspari, Néstor (Cooperativa de Servicios Públicos Arbolito c/): p. 672.
 Gattoni, Jorge Norberto c/ Dirección General Impositiva: p. 1280.
 Gendarmería Nacional - Ministerio del Interior (Páez Balbuena, Rufina y otros c/): p. 253.

Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro: p. 291.

Gesellschaft mit beschränkter Haftung Karl Thomas c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y otro: p. 204.

Ghiozo, Norberto Carlos y otros c/ Ejército Argentino: p. 1312.

Giovio, Filomena Carucci viuda de c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1253.

Glikin, León: p. 1096.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Alfonso, Anastasia Daniela y otros c/): p. 904.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Iraizoz, Juan Fermín c/): p. 1098.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Otatti, Ana c/): p. 165.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (T., S. c/): p. 5.

Godoy, Cándida Ibarra de : p. 1681.

Goizueta, María Fernanda c/ Campo, Rafael José: p. 1295.

González, M. del C. Losada de c/ Provincia de Buenos Aires: p. 657.

González Fernández, Ramón: p. 1474.

Gorostiza, Guillermo Jorge: p. 1564.

GTE PCE S.A. (Barrionuevo, Norma Beatriz c/): p. 647.

Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/ Kleiman, Enrique y otro: p. 122.

H

Haag Holly Marie c/ Kaufer, Robert Anthony: p. 1672.

Hansung AR S.A. (Sigma Octantis S.R.L. c/): p. 1449.

Horowitz, Israel c/ Cuperstein, Peisah: p. 556.

Hospital Británico de Buenos Aires c/ Ministerio de Salud y Acción Social: p. 754.

Hourquescos, Vicente Domingo c/ Tribunal de Cuentas de la Nación: p. 309.

Humbert, Jean Louis: p. 268.

I

I.N.G.E.S.A. - Industria de Generación de Energía Electromecánica S.A.: p. 895.

I.O.S. (Capizzano de Galdi, Concepción c/): p. 650.

I.O.S. (Magistrelli, Nelly Adela c/): p. 653.

Ibañez, Daniel Nicolás: p. 398.

Ibarra de Godoy, Cándida: p. 1681.

Iglesias, Georgina Rossi de y otro (San Fernando Compañía Financiera S.A. (en liquidación por B.C.R.A.) c/): p. 1222.

IMOS (Blanco Encalada S.C.S. c/): p. 898.

Industrias Alimenticias COPISI S.A. (Emilio Bruno Cuellar c/): p. 77.

Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. (Expreso Cafayate Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, de Mandombos y Agropecuaria c/): p. 466.

INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Conti, Ana Nélida Esther c/): p. 1142.

INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Costa, Asunción Catalina c/): p. 275.

INPS - Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Daffis de Aguirre, Raquel Haydée c/): p. 1623.

INPS - Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Vinciguerra, Ana Antonia c/): p. 171.

Instituto Cardiovascular de Buenos Aires (Zárate, Teresa Virginia c/): p. 710.

Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares (Luque, Sebastián y otros c/): p. 782.

Instituto de Vivienda del Ejército (Echenique y Sánchez Galarca S.A. c/): p. 1315.

Instituto Municipal de Obras Sociales y otro (Martínez de Vázquez, María Yolanda c/): p. 1445.

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y otro (Gesellschaft mit beschränkter Haftung Karl Thomas c/): p. 204.

Instituto Obra Social (Albónico, Guillermo Rodolfo y otros c/): p. 1550.

Instituto Provincial Autárquico del Seguro del Neuquén y/o Provincia del Neuquén (Instituto Provincial de Seguros de Salta c/): p. 833.

Instituto Provincial de Seguros de Salta c/ Instituto Provincial Autárquico del Seguro del Neuquén y/o Provincia del Neuquén: p. 833.

International Business Machines Corporation y otros (Martorana, Ricardo Orficio c/): p. 1761.

Iraizoz, Juan Fermín c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1098.

Irala Jara, Alba Rosa: p. 1307.

Irazú, Margarita c/ Copetro S.A. y otro: p. 446.

Isasmendi, Héctor Alberto c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán: p. 1359.

J

J. B. Marítima S.A. y otro (Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E. c/): p. 1411.

Jaimes, Juan Toribio c/ Alpargatas S.A.: p. 326.

Jatib de Ardissono, Alicia Liliana c/ Provincia de Entre Ríos y otros: p. 1781.

Jozami, Alfredo y otro (Dubo Pedernera, Carlos Alberto y otro c/): p. 1595.

Juárez, Javier Alberto: p. 908.

K

Kaufer, Robert Anthony (Haag Holly Marie c/): p. 1672.

Kleiman, Enrique y otro (Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/): p. 122.

L

La Holando Sudamericana ART S.A. y otros (Rodríguez, Olga Susana c/): p. 1477.

La Nueva Estrella S.V.C.C.: p. 272.

La Página S.A. (Seisdedos, Jorge Omar y otro c/): p. 1459.

La Vecinal de Matanza Sociedad Anónima Comercial e Industrial de Micro Omnibus (Quiñones, Saturnino c/): p. 1114.

Lácteos San Marcos S.R.L. c/ Arias, Hugo Rodolfo: p. 357.

Lafranco, Héctor Pedro y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 492.

Lascano Quintana, Guillermo Víctor c/ Veraz S.A.: p. 567.

Leedesma, Máximo Antonio y otro: p. 129.

Lépori, Alcides José c/ Caja de Seguros de Vida S.A.: p. 1710.

Levarme, Juan Carlos y otros (Ruberto, Guillermo Miguel c/): p. 700.

Linardi Martínez, Walter Javier: p. 1694.

Linazza, Bruno Carlos Alberto y otro (Zingano, Claudia Cecilia c/): p. 371.

Litvak, Teresa c/ Terrestres Argentinos Transportes Automotores S.A.C.I. y otro: p. 880.

Lo Manno, Marcelo c/ VASP Líneas Aéreas y otro: p. 1792.

Lodigiani y Leali S.A.: p. 584.

Lois, Graciela Palacio de y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 232.

Longo, Pedro c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 915.

López, Hugo Walter: p. 509.

López, Patricia Ruth y otros c/ Sanatorio San José y otros: p. 1533.

Losada de González, M. del C. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 657.

Lovel S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 723.

Luciano S.A. (Banco Central de la República Argentina c/): p. 798.

Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/ Dirección Nacional de Migraciones: p. 1714.

Luis Solimeno e Hijos S.A. (Salvat, Miguel c/): p. 1211.

Luis Solimeno e Hijos Sociedad Anónima c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 795.

Luján, Alicia c/ S.R.T. S.A.: p. 1584.

Luque, Sebastián y otros c/ Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares: p. 782.

M

M., M. A. y otros (M., S. M. c/): p. 245.
 M., S. M. c/ M., M. A. y otros: p. 245.
 Magistrelli, Nelly Adela c/ I.O.S.: p. 653.
 Maldonado Vera, María Eulalia y otro: p. 503.
 Marco de Paoli, Gloria Marina -por si y sus hijos menores- c/ Satarich, Francisco Lorenzo y/o quien resulte responsable: p. 360.
 María, Ariel César: p. 387.
 Martínez de Vázquez, María Yolanda c/ Instituto Municipal de Obras Sociales y otro: p. 1445.
 Martorana, Ricardo Orfido c/ International Business Machines Corporation y otros: p. 1761.
 Mase, Susana (Saliot, Jean Francoise Raimond c/): p. 1590.
 Mazzucchi, Luisa Virginia Galli de c/ Correa, Miguel Angel y otro: p. 115.
 Meilan, Mario David c/ ANSeS: p. 789.
 Menato, Giulio: p. 163.
 Menem, Carlos S. (h) y Silvio Héctor Oltra: p. 1201.
 Mercado, Miguel Marcos c/ Frigorífico La Imperial S.A.: p. 1614.
 Ministerio de Defensa (Renes, Athos Gustavo y otros c/): p. 514.
 Ministerio de Defensa c/ Resolución N° 155/96 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata: p. 1225.
 Ministerio de Economía y otro (Columbia Compañía Financiera S.A. c/): p. 1444.
 Ministerio de Justicia - Dto. 2284/91 (Peragallo, Martín c/): p. 906.
 Ministerio de Justicia (Gaibisso, César A. y otros c/): p. 1177.
 Ministerio de Salud y Acción Social (Hospital Británico de Buenos Aires c/): p. 754.
 Ministerio de Salud y Acción Social (Sitra S.A.I.C.F.I. c/): p. 182.
 Ministerio de Trabajo c/ Cura, Marcelo: p. 1105.
 Miralejos S.A.C.F. y A. c/ Dirección General Impositiva: p. 794.
 Miranda Gutiérrez, Jesús Juan c/ Alderete, Rosa Sara: p. 793.
 Mirra, Ramón Rubén: p. 1619.
 Montiel de Torres, María Isolina y otro c/ Bona, Osvaldo y otro: p. 1753.
 Moreno, Francisca Norberta c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1394.
 Moreno, José Enrique c/ Provincia de Córdoba: p. 1721.
 Movsichoff, Bernardo c/ Nación Argentina: p. 748.
 Municipalidad de Bahía Blanca (Administración Nacional de Aduanas c/): p. 933.
 Municipalidad de Córdoba c/ Sahade, Ricardo y otro: p. 432.
 Municipalidad de Coronel Pringles (Pompey, Juan Oscar c/): p. 1301.
 Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Zaffino, Rosa Concepción y otro c/): p. 1119.

Municipalidad de La Quiaca c/ Aduana Nacional - delegación La Quiaca: p. 946.
 Municipalidad de Quilmes c/ Gas del Estado S.E. en liquidación - Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación: p. 63.
 Municipalidad de Salta (Cooperativa de Provisión y Servicios de Comerciantes de Frutas, Hortalizas y Afines del Mercado San Miguel Limitada c/): p. 100.

N

Nación Argentina (Casime, Carlos Alfredo c/): p. 333.
 Nación Argentina (Movsichoff, Bernardo c/): p. 748.
 Nación Argentina c/ Sebastián Maronese e Hijos Sociedad Anónima: p. 354.
 Naya S.A. c/ SEGBA S.A.: p. 644.
 New Zealand Rugby Football Unión Inc. c/ Ceballos, Aníbal Germán: p. 951.
 Nicolai, Jorge Alberto y otro: p. 1365.
 Nicolás, Mónica Liliana: p. 1772.

O

Obra Social de Conductores de Camiones Neuquén (Toledo, Sandra Elizabeth y otra c/): p. 708.
 Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de Empresas c/ Carosini, Ricardo Pablo y otros: p. 697.
 Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) c/ Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires: p. 1515.
 Obras Sanitarias de la Nación c/ Embajada de la URSS - Representación Comercial de Rusia: p. 1648.
 Obras Sanitarias de la Nación y otro (Bustos, Carlos Antonio c/): p. 826.
 Ojeda, Ramona Ester c/ Acigras S.A. y otro: p. 324.
 Oltra, Silvio Héctor y Menem, Carlos S. (h): p. 1201
 Omint Sociedad Anónima y Servicios (Etcheverry, Roberto Eduardo c/): p. 677.
 Ortiz Almonacid, Juan Carlos: p. 1693.
 Ottati, Ana c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 165.
 Ottonello, Miriam Alicia y otros c/ Provincia del Chubut y otro: p. 1398.

P

Páez Balbuena, Rufina y otros c/ Gendarmería Nacional - Ministerio del Interior: p. 253.
 Palacio de Lois, Graciela y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 232.

- Palacios, Modesto Emilio y otros c/ Banco Hipotecario Nacional: p. 747.
- Panceira, Gonzalo y otros: p. 1632.
- Paoli, Gloria Marina Marco de -por sí y sus hijos menores- c/ Satarich, Francisco Lorenzo y/o quien resulte responsable: p. 360.
- Paoloni, Mabel A. y otro (Banco Central de la República Argentina c/): p. 283.
- Pardo, Rodolfo Osvaldo y otros c/ Doscientos ocho Transporte Automotor y otros: p. 1535.
- Paredes, Fidel Leónidas y otro (Deoca, Corina del Rosario c/): p. 1701.
- Parra de Bosco, Ana M. y otros (Provincia del Chaco c/): p. 533.
- Paszkowski, Andrés Pablo y otros p. 586.
- Pecile, Jacinto José c/ Provincia de Buenos Aires: p. 660.
- Peña, Alberto: p. 512.
- Peragallo, Martín c/ Ministerio de Justicia - Dto. 2284/91: p. 906.
- Peralta, Oscar c/ ANSeS: p. 1266.
- Percowicz, Juan y otros: p. 256.
- Pérez, Claudia Marisa c/ Provincia de Entre Ríos y otro: p. 729.
- Peyón, María Fernanda: p. 278.
- Plavini Argentina S.A.I.C. (Administración Federal de Ingresos Públicos c/): p. 1287.
- Plenkovich, Liliana Esther c/ Salvia, Mercedes y otros: p. 1107.
- Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro (Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. c/): p. 291.
- Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Justicia y otro (Claus, Luis María c/): p. 1215.
- Poder Ejecutivo Nacional (Palacio de Lois, Graciela y otro c/): p. 232.
- Policia Federal Argentina y otros (Gabilondo, Oscar Rubén c/): p. 832.
- Pompey, Juan Oscar c/ Municipalidad de Coronel Pringles: p. 1301.
- Pontet, Margarita Sevillano de y otros (Pontet, Regina Florencia c/): p. 481.
- Pontet, Regina Florencia c/ Sevillano de Pontet, Margarita y otros: p. 481.
- Porres, Pablo Wenceslao y otros: p. 501.
- Procter & Gamble Interamericas Inc. c/ Dirección General Impositiva: p. 1335.
- Provincia de Buenos Aires (A.R.S.A. Antonio Romano Inmobiliaria, Comercial, Financiera, Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima c/): p. 851.
- Provincia de Buenos Aires (Arruvito, Juan Carlos c/): p. 1070.
- Provincia de Buenos Aires (Carucci viuda de Givio, Filomena c/): p. 1253.
- Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires) (Banco de la Nación Argentina c/): p. 1243.
- Provincia de Buenos Aires (Hospital General Belgrano) y otros (Amaya, Julio c/): p. 145.
- Provincia de Buenos Aires (Lanfranco, Héctor Pedro y otro c/): p. 492.
- Provincia de Buenos Aires (Losada de González, M. del C. c/): p. 657.
- Provincia de Buenos Aires (Lovelí S.A. c/): p. 723.
- Provincia de Buenos Aires (Moreno, Francisca Norberta c/): p. 1394.
- Provincia de Buenos Aires (Pecile, Jacinto José c/): p. 660.
- Provincia de Buenos Aires (Santa María Estancias Saltamacchia y Cía. S.C.A. c/): p. 869.
- Provincia de Buenos Aires c/ Estancias Niágara S.A.: p. 1249.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Valle, Roxana Edith c/): p. 732.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Fries, Norma Alicia y otros c/): p. 863.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Villegas, Luis César c/): p. 1542.
- Provincia de Córdoba y otros (Beroiza de Díaz Romero, María del Carmen c/): p. 265.
- Provincia de Entre Ríos y otro (Pérez, Claudia Marisa c/): p. 729.
- Provincia de Entre Ríos y otros (Jatib de Ardissono, Alicia Liliana c/): p. 1781.
- Provincia de Formosa (Policía de la Provincia) (Ramírez, José Heriberto y otros c/): p. 1374.
- Provincia de Formosa y otros (American Jet S.A. c/): p. 711.
- Provincia de Jujuy (Flores, Quintín c/): p. 363.
- Provincia de La Rioja y otros (Aguirres, Mirta Ramona c/): p. 151.
- Provincia de Mendoza (Dirección General Impositiva c/): p. 160.
- Provincia de Misiones (Asociación Mutual Latinoamericana c/): p. 375.
- Provincia de Río Negro (Superintendencia de Servicios de Salud c/): p. 1784.
- Provincia de Santa Cruz (Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS c/): p. 871.
- Provincia de Santiago del Estero (Estancias Felicitas S.A.A.C.I.I. y F. c/): p. 155.
- Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) c/): p. 379.
- Provincia de Tucumán (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 861.
- Provincia de Tucumán c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos -ENCOTEL-: p. 1127.
- Provincia de Tucumán y otros (Zamorano, Yolanda Mercedes c/): p. 877.
- Provincia del Chaco (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 377.
- Provincia del Chaco c/ D.Y.C.A.S.A. S.A. Dragados Construcciones Argentinas S.A.I.C.: p. 541.
- Provincia del Chaco c/ Parra de Bosco, Ana M. y otros: p. 533.

Provincia del Chubut y otro (Ottonello, Miriam Alicia y otros c/): p. 1398.

Provincia del Neuquén (Punte, Roberto Antonio c/): p. 606.

Punte, Roberto Antonio c/ Provincia del Neuquén: p. 606.

Q

Quadarella, Santina Flora y otra p. 817.

Quintín Flores c/ Provincia de Jujuy: p. 363.

Quiñones, Saturnino c/ La Vecinal de Matanza Sociedad Anónima Comercial e Industrial de Micro Omnibus: p. 1114.

R

Ramírez, Emilio y Sancor Cooperativa de Seguros (Sachilotto, Ariel Osvaldo c/): p. 78.

Ramírez, José Heriberto y otros c/ Provincia de Formosa (Policia de la Provincia): p. 1374.

Raschi de Sosa, Yolanda Natalicia Rosa c/ ANSeS: p. 1264.

Renes, Athos Gustavo y otros c/ Ministerio de Defensa: p. 514.

Resolución N° 155/96 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Ministerio de Defensa c/): p. 1225.

Rivero, Lydia c/ ANSeS: p. 641.

Rodríguez, Liliana c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 786.

Rodríguez, Olga Susana c/ La Holanda Sudamericana ART S.A. y otros: p. 1477.

Rojas, Luis Alberto: p. 1466.

Romero S.A.: p. 521.

Rossi de Iglesias, Georgina y otro (San Fernando Compañía Financiera S.A. (en liquidación por B.C.R.A.) c/): p. 1222.

Rossia, Italo Antonio y otros c/ E.N.Tel. Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 543.

Ruberto, Guillermo Miguel c/ Levame, Juan Carlos y otros: p. 700.

Ruiz, Manuela Gándara Fernández de c/ ANSeS: p. 1794.

S

S., V. c/ M., D. A.: p. 975.

S.R.T. S.A. (Luján, Alicia c/): p. 1584.

Saba, Omar Ramón: p. 382.

Sachilotto, Ariel Osvaldo c/ Ramírez, Emilio y Sancor Cooperativa de Seguros: p. 78.

Saddakni, Lidia Inés c/ E.N.Tel. Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otros: p. 667.

Sahade, Ricardo y otro (Municipalidad de Córdoba c/): p. 432.

Saliot, Jean Francoise Raimond c/ Mase, Susana: p. 1590.

Salvat, Miguel c/ Luis Solimeno e Hijos S.A.: p. 1211.

Salvia, Mercedes y otros (Plenkovich, Liliana Esther c/): p. 1107.

San Fernando Compañía financiera S.A. (en liquidación por B.C.R.A.) c/ Rossi de Iglesias, Georgina y otro: p. 1222.

San Martín, Daniel Rolando y otros: p. 270.

Sanatorio San José y otros (López, Patricia Ruth y otros c/): p. 1533.

Sancor Seguros de Retiro S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 1481.

Santa María Estancias Saltamacchia y Cía. S.C.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 869.

Sarlunga, Luis Eustaquio y otros: p. 1774.

Satarich, Francisco Lorenzo y/o quien resulte responsable (Marco de Paoli, Gloria Marina -por sí y sus hijos menores- c/): p. 360.

Scolarici, Gabriela Mariel: p. 1630.

Sebastián Maronese e Hijos Sociedad Anónima (Nación Argentina c/): p. 354.

Secretaría de Comercio e Inversiones - Disposición 1242/98 (Banco Bansud S.A. c/): p. 1740.

Secretaría de Industria y Comercio (Cencosud S.A. c/): p. 1276.

SEGSA S.A. (Naya S.A. c/): p. 644.

Seisdedos, Jorge Omar y otro c/ La Página S.A.: p. 1459.

Serrago, Marcela Patricia y otros (Villasante, Agapito Acosta c/): p. 848.

Serrano, Zulema Basilia c/ ANSeS: p. 1796.

Sevillano de Pontet, Margarita y otros (Pontet, Regina Florencia c/): p. 481.

Siderea S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 851.

Sigma Octantis S.R.L. c/ Hansung AR S.A.: p. 1449.

Sitra S.A.I.C.F.I. c/ Ministerio de Salud y Acción Social: p. 182.

Soberon, Julio Leonardo c/ Viplastic S.A.: p. 1429.

Sosa, Yolanda Natalicia Rosa Raschi de c/ ANSeS: p. 1264.

Soubie, Gustavo Enrique c/ Ejército Argentino - Ministerio de Defensa de la Nación: p. 488.

Spota, Alberto Antonio y otro c/ Artemisi, Dante Leonardo: p. 1234.

Suárez, Dilma Raquel c/ Delait Schwald, Gastón y otros: p. 1378.

Sucesión Vidal de Docampo, Aurora (Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/): p. 139.

Superintendencia de Servicios de Salud c/ Provincia de Río Negro: p. 1784.

Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Isasmendi, Héctor Alberto c/): p. 1359.

T

T., S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 5.
Terrestres Argentinos Transportes Automotores S.A.C.I. y otro (Litvak, Teresa c/): p. 880.
Tiramonti, María Guillermina c/ Universidad Nacional de La Plata: p. 257.
Toledo, Sandra Elizabeth y otra c/ Obra Social de Conductores de Camiones Neuquén: p. 708.
Torres, María Isolina Montiel de y otro c/ Bona, Osvaldo y otro: p. 1753.
Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS) c/ Provincia de Santa Cruz: p. 871.
Tribunal de Cuentas de la Nación (Hourquescos, Vicente Domingo c/): p. 309.
Trusso, Francisco Javier: p. 1213.
Tursi, Vicente c/ Banco de la Nación Argentina: p. 1381.
Unión Docentes Argentinos c/ Unión Docentes Provinciales de Corrientes: p. 1470.

U

Unión Docentes Provinciales de Corrientes (Unión Docentes Argentinos c/): p. 1470.
Unisys Sudamericana S.A. : p. 1691.
Universidad de Buenos Aires c/ Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales: p. 1800.
Universidad Nacional de La Plata (Tiramonti, María Guillermina c/): p. 257.

V

Valle, Roxana Edith c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 732.
VASP Líneas Aéreas y otro (Lo Manno, Marcelo c/): p. 1792.

Vázquez, María Yolanda Martínez de c/ Instituto Municipal de Obras Sociales y otro: p. 1445.
Veraz S.A. (Lascano Quintana, Guillermo Víctor c/): p. 567.
Victerman Gómez, Ricardo c/ Consorcio de Propietarios del Edificio O'Higgins 1785: p. 1528.
Videla, Jorge Rafael: p. 1775.
Videla Dorna, Sarah Josefina c/ ANSeS: p. 176.
Villareal, Clara Baudilia c/ ANSeS: p. 1405.
Villasante, Agapito Acosta c/ Serrago, Marcela Patricia y otros: p. 848.
Villegas, Luis César c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1542.
Vinciguerra, Ana Antonia c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 171.
Viplastic S.A. (Soberon, Julio Leonardo c/): p. 1429.

Y

Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E. c/ J. B. Marítima S.A. y otro: p. 1411.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (TF 7431-A) c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 132.

Z

Zaffino, Rosa Concepción y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1119.
Zamorano, Yolanda Mercedes c/ Provincia de Tucumán y otros: p. 877.
Zárate, Teresa Virginia c/ Instituto Cardiovascular de Buenos Aires: p. 710.
Zariatiegui, Horacio: p. 1313.
Zingano, Claudia Cecilia c/ Linazza, Bruno Carlos Alberto y otro: p. 371.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO

Ver: Costas, 1, 2; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 5, 21, 119, 215, 219, 354; Sanciones disciplinarias, 3.

ABORTO⁽¹⁾

1. No se está ante un pedido de aborto si dicho delito supone que la muerte del feto se produzca intrauterinamente o bien como consecuencia de la expulsión prematura y el adelantamiento del parto no estaría dirigido sino a anticipar el momento del nacimiento, que en nada modificaría la viabilidad del *nasciturus*, ya que la muerte se producirá por motivos ajenos al alumbramiento mismo, atribuibles únicamente a la anencefalia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 5.

ABORTO TERAPEUTICO⁽²⁾

1. Corresponde distinguir, por un lado, el daño a la salud psíquica y, por otro, el sufrimiento, ya que el primero podría –siguiendo los criterios y recomendaciones del Comité de Bioética de UNESCO y de la Organización Mundial de la Salud– en determinadas circunstancias comprobadas ser equiparado al riesgo para la salud física a los fines de decidir sobre la procedencia de un aborto terapéutico mientras que el sufrimiento no, ya que ninguna persona está exenta de él mientras viva; está en la raíz de la condición humana y a veces los jueces pueden atemperarlo y hasta eliminarlo, pero al hacerlo deben sopesar otros derechos y otros intereses (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 5.

(1) Ver también: Aborto terapéutico, 1 a 3; Constitución Nacional, 61, 70, 71; Recurso extraordinario, 276.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 61.

2. El resultado de la ponderación entre el derecho a la vida del *nasciturus* y el derecho a la salud de la madre fue consagrado por el legislador en el art. 86, segundo párrafo, inc. 1º, del Código Penal, con la permisión del llamado “aborted terapéutico”, que establece una causa de justificación y no de mera disculpa (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 5.

3. Lo autorizado por el art. 86, segundo párrafo, inc. 1º del Código Penal es el aborto mismo, tipo penal que es completamente ajeno al caso en que se reclama el adelantamiento del parto en un momento de la gestación en que dicho adelantamiento, por sí mismo, no es idóneo para producir la muerte en la generalidad de los casos, en que no se trata de un feto anencefálico (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 5.

ABSOLUCION DEL ACUSADO

Ver: Constitución Nacional, 20 a 24, 28; Prescripción, 1.

ABUSO DEL DERECHO

Ver: Recurso extraordinario, 187.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Acumulación de procesos, 1; Jurisdicción y competencia, 119 a 121; Recurso extraordinario, 102.

ACCIDENTES DEL TRABAJO⁽¹⁾

1. La circunstancia de que la reparación haya sido perseguida con arreglo al derecho común no es hábil para modificar la génesis laboral de la obligación ya que ha sido la específica norma laboral aplicable la que autorizó la elección de esa vía para demandar (art. 16 de la ley 24.028) con la única consecuencia de que el reclamo quedaría sujeto a los principios y reglas imperantes en el ámbito civil y sin que los interesados tuvieran la posibilidad de acumular los beneficios o facilidades contemplados en la legislación del trabajo, circunstancia que en nada alteraría la naturaleza del hecho constitutivo de la contienda determinado por una relación de ajuste (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 817.

ACCIDENTES FERROVIARIOS

Ver: Daños y perjuicios, 5, 6; Recurso extraordinario, 98, 156, 181, 182.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 165; Jurisdicción y competencia, 13, 78; Recurso extraordinario, 161, 189, 206, 241; Riesgos del trabajo, 1.

ACCION CIVIL

Ver: Accidentes del trabajo, 1.

ACCION DE AMPARO⁽¹⁾

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. La acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 333.
2. La acción de amparo tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 333.
3. El amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 754.
4. Procede la vía del amparo en aquellos casos en que dicha acción no ha reducido las posibilidades de defensa del interesado, en cuanto a la amplitud de debate y prueba referentes a las cuestiones planteadas y decididas, máxime cuando en las instancias de grado y ante la Corte las partes contaron con la efectiva oportunidad de formular las alegaciones pertinentes y obtener las medidas de prueba conducentes: p. 1177.

Requisitos

Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

5. Es admisible el amparo tendiente a evitar la demolición de la ESMA (decreto 8/98), si el Estado no negó en modo alguno que ello pudiera concretarse, sino que se limitó a desconocer que fuera inminente: p. 232.
6. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo y declaró la constitucionalidad del decreto 1285/99, si el actor no acreditó que la norma –en cuanto se limita a autorizar a las empresas nacionales a contratar buques extranjeros para explotar el excedente de la producción del calamar que la flota nacional no alcanza a capturar– lo afecte en sus derechos, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas y en forma actual o inminente, tal como lo exigen los arts. 43 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 16.986: p. 333.

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Legitimación procesal, 1.

7. La inadmisibilidad de la acción de amparo cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta no varió con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, que reproduce el art. 1º de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

8. Es descalificable la sentencia que no hizo lugar a la solicitud del actor para ejercer la opción de cambiar la obra social establecida por el art. 16 de la ley 19.032 toda vez que con afirmaciones dogmáticas que le dan fundamento sólo aparente y que no encuentran respaldo en las constancias comprobadas de la causa, han considerado que el traspaso de obra social se habría producido como consecuencia de un acto voluntario del trabajador al entrar en pasividad: p. 1550.

Otros requisitos

9. Aún cuando se entendiera que la demanda de amparo supera el examen de admisibilidad formal de la vía intentada (art. 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986), las objeciones de naturaleza constitucional contra la ley 24.754 en que se basó la presentación y fueron admitidas en la sentencia apelada, no alcanzan a demostrar que la norma impugnada resulte irrazonable o produzca lesión a los derechos superiores invocados (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

Actos u omisiones de particulares

10. La decisión unilateral de la empresa de dejar sin efecto las prestaciones médicas prometidas y negar para lo futuro su restablecimiento, constituyó un acto teñido de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 677.

ACCION DECLARATIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 130.

ACCION PENAL

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 56.

ACLARATORIA

Ver: Impuesto, 12; Recurso extraordinario, 285, 286, 358.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Honras dispuestas con motivo del fallecimiento del Dr. Manuel Arauz Castex.
-Nº 1-: p. 1805

2. Transferencia de funcionarios. -Nº 2-: p. 1806.
3. Red "Iberius". -Nº 3-: p. 1806.
4. Corte Suprema. Fondos destinados a la adquisición de material bibliográfico. -Nº 4-: p. 1807.
5. Feria Judicial de julio de 2001. -Nº 5-: p. 1808.
6. Días inhábiles. -Nº 6-: p. 1809.
7. Funcionarios y empleados judiciales. Régimen de deducción de haberes. -Nº 7-: p. 1810.
8. Oficiales de justicia. Capacitación. -Nº 8-: p. 1811.
9. Código Procesal Penal. Disposiciones Generales para la instrucción. -Nº 9-: p. 1812.

Resoluciones

Resoluciones de la Corte Suprema

1. Red "IBERIUS". Comisión mixta de enlace. Designación de representante de la Corte Suprema. -Nº 154-: p. 1815.
2. Listas de síndicos concursales. -Nº 370-: p. 1816.
3. Asociación Mutual Círculo del Poder Judicial de la Nación. -Nº 407-: p. 1818.
4. Corte Suprema. Designación de funcionarios. -Nº 576-: p. 1819.
5. Corte Suprema. Designación de funcionarios. -Nº 577-: p. 1822.
6. Corte Suprema. Designación de funcionarios. -Nº 578-: p. 1825.
7. Cámara Nacional de Casación Penal. Adjudicación de causas a los tribunales orales. -Nº 864-: p. 1826.

Resolución del Presidente de la Corte Suprema

1. Juntas Electorales Nacionales. -Nº 757-: p. 1827.

ACREDORES

Ver: Daños y perjuicios, 3.

ACTOS ADMINISTRATIVOS⁽¹⁾

1. La razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales de la administración es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y permite a

(1) Ver también: Constitución Nacional, 86; Contrabando de estupefacientes, 1; División de los poderes, 2; Facultades discretionales, 1; Jubilación y pensión, 15, 16; Recurso extraordinario, 211, 316; Recurso ordinario de apelación, 5 a 7; Silencio de la administración, 3.

los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia: p. 1691.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Daños y perjuicios, 7; Retiro militar, 1.

ACTOS IPLICITOS

Ver: Constitución Nacional, 153, 155; Convención sobre los Derechos del Niño, 5.

ACTOS POSESORIOS

Ver: Usucapión, 1.

ACTOS PROCESALES

Ver: Constitución Nacional, 31.

ACUERDO TRIP'S

Ver: Patentes de invención, 1 a 8, 10.

ACUMULACION DE PROCESOS

1. La acumulación de procesos procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, situación que se evita, si median razones de conexidad suficiente, con el instituto previsto en el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Así ocurre en el caso en que, en cada uno de los expedientes, los actores reclaman en forma diversa una indemnización por el daño sufrido por un accidente automovilístico, pues el pronunciamiento que se dicte en cualquiera de las causas podrá tener efectos de cosa juzgada sobre la otra: p. 1542.

ACUSACION

Ver: Constitución Nacional, 19 a 28.

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Ver: Constitución Nacional, 32; Jurisdicción y competencia, 37 a 39; Recurso extraordinario, 165, 338.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ver: Impuesto, 18, 19.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Costas, 1 a 5; Recurso ordinario de apelación, 3.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 104.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Provincias, 3.

ADUANA⁽¹⁾

Principios generales

1. El sistema de la ley 19.640 no concede derechos diferenciales ni afecta el principio que, en materia comercial, asegura que la Nación constituye un solo territorio sujeto a una regulación uniforme e impide la multiplicidad normativa surgida del número de provincias: p. 187.
2. La inadmisibilidad de aduanas interiores o provinciales, contenida en el art. 9 de la Constitución Nacional, no obsta a la validez de controles administrativos sobre la circulación de bienes: p. 187.
3. El control administrativo sobre la circulación de bienes constituye una de las varias funciones aduaneras perfectamente diferenciable del restringido concepto de la aduana como mera recaudadora tributaria: p. 187.
4. Es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los despachados en las aduanas exteriores: p. 187.
5. El art. 10 de la Constitución Nacional tiene por objeto suprimir a los efectos comerciales del tránsito, las fronteras y las jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo a todo el país en una clase de artículos, sin poder ser gravados por impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias que atraviesan: p. 187.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 164; Impuesto, 1, 18, 19; Territorios nacionales, 2, 3.

6. La inadmisibilidad constitucional de las aduanas interiores no se resiente por la verificación del tránsito de las mercaderías que egresan de las zonas beneficiadas con dispensas tributarias, cuando su finalidad y alcances para asegurar las exenciones se concreten en los territorios para los cuales fueron otorgadas con exclusividad: p. 187.

7. Los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional vedan la posibilidad de imponer “derechos” (“cualquiera que sea su denominación”) que graven el mero tráfico interjurisdiccional y que tengan como causa o razón justificativa del tributo la exteriorización de ese hecho (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 187.

8. La sinonimia constitucional entre aduanas nacionales y exteriores (arts. 9º y 10 de la Ley Fundamental), indica que los tributos que por esencia deben percibir las aduanas son los “derechos de importación” y “derechos de exportación” (arts. 4º y 75, inc. 1º de la Constitución), pero no impide que le sean encomendadas la aplicación, percepción y fiscalización de otros tributos, como los impuestos internos al consumo (art. 23, inc. c), del Código Aduanero (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 187.

9. Del análisis de los arts. 1º y 2º del Código Aduanero (ley 22.415) surge que existe un solo territorio aduanero, compuesto de un ámbito general, o territorio aduanero general y de un área aduanera especial o territorio aduanero especial y que la diferenciación entre los ámbitos citados está dada porque en el primero resulta de aplicación el sistema arancelario general y sus prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones, en tanto el área aduanera especial es en el que se aplica un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 187.

10. De acuerdo con el art. 10 de la Constitución Nacional, es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los extranjeros despachados en las aduanas exteriores (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio): p. 187.

11. Cualquier imposición a la circulación de bienes de un punto a otro del país, vulnera el art. 10 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio): p. 187.

Importación

En general

12. La atribución que concede el art. 75, inc. 1, de la Constitución Nacional, tiende a establecer la igualdad entre las provincias que componen el territorio nacional, prohibiendo los gravámenes en perjuicio de una de ellas o la desgravación territorial en perjuicio de las otras, a fin de privilegiar la circulación económica a través de la favorecida: p. 187.

13. La mercadería que se ingresa para consumo al área aduanera especial constituye una importación, generándose el hecho gravado, debiendo pagarse los tributos que rigen en esa área aduanera, y con la salvedad de la mercadería procedente del territo-

rio aduanero general que fuere de libre circulación en el mismo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 187.

Infracciones

Contrabando

14. El delito de contrabando no gira en torno de una evasión tributaria, sino que consiste en el ocultamiento de mercaderías, a fin de sustraerlas al control aduanero: p. 187.

15. El delito de contrabando excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas: p. 187.

16. La introducción ilegal en el continente de mercaderías exentas del pago de impuestos internos al consumo en Tierra del Fuego constituye el delito de contrabando (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 187.

17. La introducción en el territorio continental de cigarrillos producidos en Tierra del Fuego, que habían sido eximidos del pago de impuestos nacionales en virtud de los arts. 1º a 4º de la ley 19.640, no constituye contrabando, sin que ello obste a las acciones penales y administrativas que pudieren corresponder por la evasión fiscal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio): p. 187.

ADUANA INTERIOR

Ver: Aduana, 2, 4 a 8, 10, 11; Territorios nacionales, 2.

AEROPUERTOS

Ver: Contrabando de estupefacientes, 1, 3; División de poderes, 1.

AGENTES DE RETENCION⁽¹⁾

1. Para resolver el aseguramiento de la recaudación de las ganancias obtenidas por un sujeto en el exterior el legislador ha recurrido a la figura del agente de retención quien es el que tendrá relación con el Fisco Nacional: p. 920.

AHORRO OBLIGATORIO

Ver: Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 69, 135, 175.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; Impuesto, 25.

ALIMENTOS⁽¹⁾

1. Cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional: p. 122.

ALLANAMIENTO

Ver: Constitución Nacional, 33; Costas, 8; Recurso extraordinario, 55.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA⁽²⁾

1. Si la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se presenta y contesta en término la demanda iniciada por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento allanándose en forma total al reclamo formulado, corresponde sin más trámite hacer lugar a la demanda, ya que no se advierten razones de orden público que justifiquen una solución distinta (art. 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 379.

ANATOCISMO

Ver: Recurso extraordinario, 177, 353.

APERCIBIMIENTO

Ver: Sanciones disciplinarias, 1, 2.

APOLOGIA DEL CRIMEN

Ver: Constitución Nacional, 144.

APORTES PREVISIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 5.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 49, 50; Recurso extraordinario, 136, 253, 320.

(2) Ver también: Costas, 7, 9, 10.

ARANCEL

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 2 a 5; Recurso extraordinario, 167.

ARCHIVO

Ver: Recurso extraordinario, 293, 326, 327.

ARMADOR

Ver: Recurso extraordinario, 323, 324.

ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 51.

ARRAIGO⁽¹⁾

1. Toda la evolución del derecho convencional se orienta a suprimir los obstáculos –como la *cautio iudicatum solvi*– que dificultan el acceso internacional a la justicia, y ejemplo de esta tendencia propia del avance de la cooperación jurisdiccional, es la Convención de La Haya del 1º de mayo de 1954 sobre Procedimiento Civil, que fue aprobada por ley 23.502 y trata en los arts. 17 a 19 sobre la supresión del instituto del arraigo y el art. 4 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, aprobado por decisión 7/92 del Consejo Mercado Común, que suprime toda obligación de caución o depósito fundado en la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado: p. 1107.
2. Fuera del ámbito convencional sigue siendo exigible la caución en concepto de arraigo conforme a lo regulado en el art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, institución que no debe sujetarse a un rígido formalismo, tal como corresponde a su naturaleza de medida cautelar y a la finalidad que persigue en nuestro tiempo: p. 1107.
3. Si bien la caución en concepto de arraigo pretende proteger al demandado de los riesgos y dificultades que puede hallar al pretender cobrar en el extranjero las eventuales costas judiciales que pudieran ser impuestas en su favor a cargo de la contraparte, su aplicación debe respetar un prudente equilibrio entre su fundamento racional y su carácter discriminatorio: p. 1107.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 118, 191, 202, 328.

ASIGNACIONES FAMILIARES

1. Procede el pago de la asignación por ayuda escolar correspondiente al último año del ciclo de educación inicial, ya que teniendo en cuenta que la ley federal de educación lo incorporó como obligatorio (art. 10 de la ley 24.195) no parece razonable que respecto de la enseñanza polimodal, que no es obligatoria, se haya previsto el pago de la asignación y se haya excluido un año de enseñanza preescolar que sí lo es: p. 278.

ASOCIACION ILICITA

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 165.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 71.

AUTOMOTORES

Ver: Daños y perjuicios, 2, 22, 23; Excepciones, 3; Impuesto, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 92, 97, 98, 123.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Expropiación, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 127; Provincias, 5.

AUTOPISTA

Ver: Recurso extraordinario, 19.

AVOCACION⁽¹⁾

1. La avocación procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan necesario: p. 1241.
2. No corresponde hacer lugar a la avocación planteada por un magistrado a fin de que se deje sin efecto la resolución que hizo lugar a la recusación con causa por cuanto con la medida dispuesta el tribunal no se apartó de la función jurisdiccional que tiene asignada en el art. 90 de la ley 24.121: p. 1241.

(1) Ver también: Superintendencia, 1 a 3.

3. No corresponde hacer lugar a la avocación planteada por un magistrado a fin de que se deje sin efecto la resolución que hizo lugar a la recusación con causa por cuanto la medida dispuesta por el tribunal fue adoptada en ejercicio de la función jurisdiccional que le atribuye el art. 90 de la ley 24.121 y tiene carácter definitivo (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 1241.

B**BANCO CENTRAL⁽¹⁾**

1. El ejercicio de la opción de jurisdicción establecido en el art. 55 de la ley 24.144 debe ser ejercido de modo expreso o puede mediar la promoción de la demanda ante determinado tribunal lo que evidenciaría de modo implícito dicha opción: p. 283.

BANCO DE LA NACION

Ver: Intereses, 2.

BENEFICIO DE LA DUDA⁽²⁾

1. La duda no puede reposar en una pura subjetividad y la aplicación del instituto del beneficio de la duda debe ser el resultado de un razonamiento correcto, derivado de la racional y objetiva valoración de las constancias de la causa: p. 1365.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS⁽³⁾

1. La petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación denegada, no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte Suprema, pues comporta un procedimiento de índole ajena a su competencia y propia de los jueces de la causa: ps. 832, 1105.
2. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas: p. 1781.

(1) Ver también: Intereses, 3; Jurisdicción y competencia, 65, 67, 81, 82.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 129.

(3) Ver también: Ministerio público, 1; Recurso de queja, 11; Recurso extraordinario, 167.

3. A diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza pues, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver: p. 1781.
4. En cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio de litigar sin gastos para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión: p. 1781.

BIEN COMUN

Ver: Poder Judicial, 3.

BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDAS⁽¹⁾

1. Los bonos de consolidación de regalías de hidrocarburos –emitidos en dólares estadounidenses– constituyen “valores de la deuda pública nacional” y revisten características que los diferencian del dinero, aun entendido en el más amplio de sus sentidos, pues tales bonos no sólo carecen de curso legal o forzoso, sino que tampoco son aceptados como medio general de cambio, sin que obste a ello que representen un valor en dinero, pues una de las funciones principales de la moneda es la de servir de medida de los valores: p. 606.
2. La circunstancia de que los bonos de consolidación tengan un precio en dinero es una mera consecuencia de que éste es el común denominador de todos los valores: p. 606.
3. No debe confundirse el título de crédito –categoría a la que pertenecen los bonos de consolidación de regalías– y la moneda, ya que el primero es constitutivo de un derecho de crédito y la segunda, de un valor actual y concreto: p. 606.

BOSQUES

Ver: Usucapión, 2.

BUENA FE

Ver: Interpretación de los tratados, 1, 3 a 6; Marcas de fábrica, 10 a 12; Recurso extraordinario, 190; Tratados internacionales, 2.

(1) Ver también: Honorarios de abogados, 1; Interpretación de los contratos, 3, 5, 7 a 9.

BUQUE

Ver: Jurisdicción y competencia, 83 a 85.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA⁽¹⁾

1. Corresponde decretar la caducidad de la instancia si la decisión que resolvió la incompetencia de la jurisdicción local y ordenó el pase de los autos a la Corte Suprema fue debidamente notificada a la interesada, de modo que quedó cumplida la carga procesal referida en el art. 135, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ese conocimiento la ponía en condiciones de instar el procedimiento para evitar las consecuencias de su inactividad, pues resulta un medio idóneo para determinar la presunción del interés en la acción que se promueve: p. 151.
2. Corresponde rechazar el pedido de caducidad de instancia si las actuaciones habían sido elevadas a la Corte en virtud de que se había admitido una excepción de incompetencia ante la justicia federal de una provincia y, con arreglo a una adecuada inteligencia de lo dispuesto por el art. 135, inc. 15, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, correspondía el medio de notificación allí previsto –aun cuando no se tratase estrictamente del supuesto legal–, por cuanto es menester garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, que exigían de un efectivo conocimiento de la radicación de la causa, presupuesto a partir del cual la interesada se encontraría en condiciones de instar el procedimiento para evitar las consecuencias de su inactividad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 151.
3. La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando sólo al Tribunal le concierne dictar una decisión: p. 160.
4. Si el expediente no se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de exclusivo resorte del juzgador, una vez firme la resolución en la que la actora quedó notificada de la resolución que impuso las costas por la excepción de incompetencia, restaba sólo el pase del expediente a la Corte y nada impedía a la parte interesada, a la que le incumbía urgir el procedimiento, ante la inacción del tribunal interviniente, realizar las peticiones tendientes a obtener la ejecución de los trámites omitidos, ya que no se hallaba dispensada de su carga de controlar el trámite del proceso en la medida en que éste no estaba suspendido: p. 160.

(1) Ver también: Defensor oficial, 2; Recurso de queja, 11, 13 a 15, 18; Recurso extraordinario, 5, 27, 99, 120, 219, 258.

5. El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta: p. 160.
6. El restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de la instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 253.
7. El fundamento de la caducidad de la instancia consiste en evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables que cabe presumir ante su conducta omisiva: p. 371.
8. Corresponde decretar la caducidad de oficio cuando desde la última providencia ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 710.
9. Corresponde declarar operada la perención de la instancia en los términos del art. 310 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues no existe constancia de petición alguna de la parte interesada destinada a impulsar el procedimiento: p. 1313.
10. Al ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio: p. 1359.
11. La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto, de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio: p. 1459.
12. El recurso extraordinario se rige por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que incluyen la regularización de la caducidad de la instancia, sin que configure un obstáculo a su aplicación el hecho de que los autos principales se rijan por el código provincial de procedimientos en materia contencioso-administrativa: p. 1721.
13. De conformidad con lo dispuesto en el art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento posterior al vencimiento del plazo legal, consentimiento que se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicha actuación sin formular objeción, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual: p. 1784.
14. Cuando se ha corrido traslado de la demanda, la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días de recibida la notificación y no después, aunque lo sea dentro del plazo para contestar aquélla: p. 1784.

CALUMNIAS

Ver: Retractación, 2, 3.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 11, 25; Recurso extraordinario, 238, 338.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Corte Suprema, 3; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 335; Sentencia, 5; Superintendencia, 4.

CARGA DE LA PRUEBA

Ver: Prueba, 1, 2; Recurso extraordinario, 182, 222, 223.

CASO FORTUITO

Ver: Daños y perjuicios, 5, 11; Recurso extraordinario, 246; Transporte de pasajeros, 1.

CAUCION

Ver: Arraigo, 1 a 3; Recurso extraordinario, 202.

CEDULA DE NOTIFICACION

Ver: Recurso extraordinario, 259.

CENSURA

Ver: Constitución Nacional, 122, 133 A 135, 145, 146, 155, 159, 161.

CENSURA PREVIA⁽¹⁾

1. La interdicción de la censura previa, en la Constitución Nacional, no llega al extremo de convertir al juez en mero espectador de un daño inexorable (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 41, 111 a 113, 116, 118, 124, 126, 127, 130, 137 a 139, 143, 151 a 154, 158, 160, 162; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 5, 6; Espectáculos públicos, 1.

2. La expresión censura previa comprende no sólo el examen previo del contenido de las publicaciones que se van a efectuar sino también una censura practicada con respecto a la decisión o iniciativa de ejercitarse el derecho de que se trata (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 975.

CESANTIA

Ver: Empleados públicos, 1.

CESION DE CREDITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 72.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Ver: Faltas y contravenciones, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 132, 133; Recurso extraordinario, 234.

CLAUSULA PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 186 a 188, 272.

COACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 89.

CODIGO

Ver: Provincias, 1.

CODIGO ADUANERO

Ver: Contrabando de estupefacientes, 3; Recurso extraordinario, 80.

CODIGO ALIMENTARIO NACIONAL⁽¹⁾

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución que impuso una multa al comerciante que expendió mercaderías que se hallaban en infracción al Código Alimentario Argentino, si para así decidir no examinó en su totalidad el régimen normativo vigente: p. 68.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 69.

2. El art. 16 del Código Alimentario Argentino, al hablar del titular de la autorización y del titular del establecimiento, se refiere específicamente al comerciante que expidió mercaderías y pone en su cabeza el deber de controlar que los productos se ajusten a lo exigido por el Código, así como su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que prevé: p. 68.

3. Es responsable el comerciante que expidió mercaderías que se hallaban en infracción al Código Alimentario Argentino pues más allá de que la actividad que despliega no se limita a la que corresponde a un "mero comercio", dicha interpretación es la que más se compadece con los fines de la ley, cual es la protección de la salud de los consumidores: p. 68.

CODIGO PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 276.

COLACION⁽¹⁾

1. Los valores entregados en vida del difunto por tratarse de una deuda de valor del heredero que los recibió deben ser colacionados al valor que ellos tenían a la fecha del fallecimiento del causante, o sea el de la apertura de la sucesión porque es ése el momento en que se transmiten los derechos (art. 3410 del Código Civil): p. 547.

COMERCIO

Ver: Impuesto, 1; Usucapión, 2.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Ver: Coparticipación de impuestos nacionales, 1; Impuesto, 16; Recurso extraordinario, 37, 38, 40, 41.

COMPENSACION

Ver: Impuesto, 9, 10, 13, 14; Impuesto a las ganancias, 4, 6, 7, 9, 10; Ley, 28; Recurso extraordinario, 178, 179.

COMPETENCIA DESLEAL

Ver: Marcas de fábrica, 4.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 171.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Caducidad de la instancia, 1, 2; Constitución Nacional, 38; Recurso extraordinario, 149, 309, 373.

COMPRAVENTA

Ver: Daños y perjuicios, 22, 23; Recurso extraordinario, 220, 262.

CONCURSOS⁽¹⁾

1. El carácter de orden público de la competencia en materia de concursos tiene por fin en particular atender a la unidad de ejecución colectiva y la *pars conductio creditorum*, y se halla en directa relación con principios como el del juez natural, la seguridad jurídica y la economía procesal: p. 895.

CONCURSOS UNIVERSITARIOS

Ver: Recurso extraordinario, 3, 331.

CONDENA

Ver: Constitución Nacional, 23.

CONEXIDAD

Ver: Acumulación de procesos, 1.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 137, 151, 152; Impuesto, 19; Provincias, 6, 7.

CONSOLIDACION⁽²⁾

1. Si los decretos 88/91 y 317/96 de la Provincia de Jujuy se aprobaron en el marco de la ley nacional 23.982 a cuyos términos se adhirió, ello implicó una suerte de autolimitación para el gobierno local, que le impedía apartarse de dicho ordenamiento introduciendo alteraciones que significaran condiciones más gravosas para los acreedores: p. 363.

(1) Ver también: Honorarios, 10, 12; Jurisdicción y competencia, 55 a 57.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 165; Impuesto, 20; Intereses, 1; Obligaciones, 1; Recurso extraordinario, 69, 332, 352.

2. Si la legislación local –al determinar la fecha de corte– abarca un período superior al previsto en la ley nacional de consolidación 23.982, ello importa limitar el derecho del acreedor, extremo expresamente prohibido: p. 363.
3. Si la actividad profesional del actor en favor de la Provincia del Neuquén se desarrolló sustancialmente con anterioridad al 1º de abril de 1991, su crédito se encuentra afectado por el régimen de consolidación provincial: p. 606.
4. Es inaplicable –porque importaría limitar el derecho del acreedor– la ley 6987 de la Provincia de Tucumán, que ha abarcado un período superior al previsto en la ley nacional 23.982 al establecer como fecha de corte el 31 de octubre de 1999: p. 861.

CONSOLIDACION DE DEUDAS⁽¹⁾

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de lo dispuesto en el art. 6º de la ley 23.982, que prevé un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central, capitalizable mensualmente, y estableció, a partir del 1º de abril de 1991 y hasta el efectivo pago, la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento: p. 782.

CONSTITUCION NACIONAL⁽²⁾

INDICE SUMARIO

Aborto: 61, 70, 71.	Censura: 122, 133 a 135, 145, 146, 155, 159, 161.
Aborto terapéutico: 61.	Censura previa: 41, 111 a 113, 116, 118, 124, 126, 127, 130, 137 a 139, 143, 151 a 154, 158, 160, 162.
Absolución del acusado: 20 a 24, 28.	Competencia originaria de la Corte Suprema: 38.
Accidentes del trabajo: 165.	Condena: 23.
Acción penal: 21.	Congreso Nacional: 137, 151, 152.
Actos administrativos: 86.	Consolidación: 165.
Actos ilícitos: 153, 155.	Convención Americana sobre Derechos Humanos: 39, 53, 54, 69, 106, 109, 116, 122, 124, 143.
Actos procesales: 31.	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: 168.
Acusación: 19 a 28.	
Administración fraudulenta: 32.	
Aduana: 164.	
Agentes de retención: 8.	
Allanamiento: 33.	
Apología del crimen: 144.	
Asociación ilícita: 32.	

(1) Ver también: Impuesto a las ganancias, 8.

(2) Ver también: Acción de amparo, 7, 9; Alimentos, 1; Censura previa, 1; Depreciación monetaria, 2; Jurisdicción y competencia, 70, 130; Lealtad comercial, 2, 3; Leyes de emergencia, 2, 3; Poder de policía, 1; Poder Judicial, 3, 4, 7, 12; Provincias, 2 a 6; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 8, 66, 67, 130, 204, 237, 276, 305, 335, 341; Recurso ordinario de apelación, 5; Sentencia, 8.

- Convención sobre el Derecho del Mar: 172.
Convención sobre los Derechos del Niño:
39, 45, 53, 54, 69, 130, 150.
Correos: 173.
Corte Suprema: 29.
Culpa: 15.
- Daño psicológico: 40, 59.
Daños: 44, 51, 117, 119, 125, 136, 149.
Daños y perjuicios: 47, 52, 55, 135.
Declaración Americana de los Derechos y
Deberes del Hombre: 39.
Declaración de Ginebra sobre los Derechos
del Niño: 54.
Declaración Universal de Derechos Humanos:
39.
Decreto reglamentario: 170.
Defensa en juicio: 31, 133.
Delitos: 43, 125, 144, 153, 154.
Delitos contra la Administración Pública:
32.
Democracia: 128, 129, 140.
Denegación de justicia: 31.
Depósito previo: 81.
Derecho a la identidad: 42, 46, 47, 49, 149.
Derecho a la información: 42.
Derecho a la intimidad: 113 a 115, 117,
119, 121, 130, 147, 149, 150, 153, 156.
Derecho a la salud: 67.
Derecho a la vida: 62, 66, 74.
Derecho al acceso a la jurisdicción: 57.
Derecho al acceso a la justicia: 36.
Derecho al honor: 117.
Derecho de información: 49, 52, 82, 120,
123.
Derecho de propiedad: 173.
Derecho de publicar las ideas: 117.
Derecho de tributario: 15.
Derechos adquiridos: 84 a 86.
Derechos humanos: 14, 65, 73.
Derechos subjetivos: 17.
Detención de personas: 33 a 35.
Domicilio: 48.
- Embarazo: 58 a 60, 69, 70 a 72, 76.
ENCOTEL: 173.
Equidad: 62.
Espectáculos públicos: 116, 118, 124.
Estado extranjero: 168.
Extradición: 33.
- Facultad reglamentaria: 64.
Filiación: 40 a 42, 44, 46 a 49, 57, 150, 157.
Fiscal: 20 a 22, 24 a 28.
- Garantías constitucionales: 30.
Guerra: 12, 124.
- Impuesto: 96 a 99.
Impuesto a la ganancia mínima presunta:
171.
Impuesto a las ganancias: 8, 166.
Impuesto a los ingresos brutos: 173.
Impuestos al consumo: 97.
Impuestos internos: 97.
Indemnización: 55.
Injurias: 144.
Inmunidad de jurisdicción: 168.
Interés legítimo: 17.
Interpretación de la Constitución: 11, 48,
114, 121, 146, 151.
Interpretación de la ley: 83, 168.
Interpretación de los tratados: 39, 45, 106,
109, 124, 172.
- Jubilaciones de magistrados y diplomáticos:
102, 167.
Jubilación y pensión: 163, 167.
Jueces: 52, 56, 73, 102, 113, 117, 119 a
121, 130, 133 a 136, 147, 161.
Jueces naturales: 19.
Juicio civil: 40.
Juicio criminal: 32.
Juicios: 41, 45, 46, 51.
Jurisdicción y competencia: 31.
Justicia: 62.
Justicia federal: 31.
- Ley: 43, 83, 84, 86, 151, 152, 157.
Ley de Síndrome de Inmunodeficiencia
Adquirida (SIDA): 65.
Libertad de expresión: 48.
Libertad de prensa: 40 a 42, 44, 47, 49, 51,
53, 56, 111.
- Medicina prepaga: 63, 64.
Medidas cautelares: 42, 46, 48, 52, 113,
117, 119 a 121, 133 a 136, 161.
Menores: 39 a 42, 44 a 55, 113, 115, 116,
118, 124, 130, 131, 136, 148, 149, 156,
157.

Migraciones: 169.	Prueba: 19.
Ministerio Público: 22, 28.	Publicidad: 137.
Multas: 169.	Publicidad de los juicios: 46, 49, 50, 147.
No discriminación: 88, 91, 93.	Radiodifusión: 111, 112.
Nombre: 40, 48.	Razonabilidad de la ley: 4, 163.
Nulidad: 30.	Recurso contenciosoadministrativo: 18.
Nulidad procesal: 30.	Reglamentación de la ley: 170.
 	Reglamentación de los derechos: 9, 16, 163.
Obras sociales: 63.	Remuneraciones: 102.
 	Repetición de impuestos: 8.
Pacto de San José de Costa Rica: 110, 118, 158.	Retroactividad de la ley: 83.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 39, 45, 54.	
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 54.	Sanciones: 156.
Patentes de invención: 170.	Seguridad social: 163.
Penal: 15, 27.	Sentencia: 56, 147.
Persona por nacer: 77, 78.	SIDA: 64.
Personas jurídicas: 94.	Sistema republicano: 14, 46, 129, 130, 154.
Pesca: 172.	Soberanía: 145.
Poder Judicial: 102, 136.	Superintendencia: 18.
Preámbulo: 9, 36.	
Prensa: 123, 125, 147, 157.	Tasa de justicia: 80, 81.
Principio de legalidad: 37.	Televisión: 111, 112.
Prisión preventiva: 32.	Territorios nacionales: 96, 97.
Privación de justicia: 36.	Tesoro Nacional: 173.
Propiedad intelectual: 170.	Transporte aéreo: 169.
Provincias: 38, 96, 164.	Transporte de pasajeros: 169.
	Tratados internacionales: 54, 58, 60, 65, 67, 69, 72 a 74, 172.

Control de constitucionalidad

Principios generales

1. La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico: p. 920.
2. No cabe formular la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal sino cuando un acabado examen del mismo conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculta el derecho o la garantía constitucional invocados y la colisión con los principios y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto: p. 920.

Facultades del Poder Judicial

3. Es principio elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los

casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición de ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 291.

4. El examen de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las disposiciones en ellas contenidas y no sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, ya que ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 754.

5. La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1177.

6. La procedencia de una declaración de inconstitucionalidad está supeditada a que se encuentre cuestionado en los autos el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las normas cuya validez se impugna (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1177.

Interés para impugnar la constitucionalidad

7. El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición: p. 754.

8. El agente de retención del impuesto por las operaciones mencionadas en el inc. c) del art. 13 de la ley del impuesto a las ganancias, correspondiente al sujeto pasivo del extranjero, no está en condiciones de demandar la inconstitucionalidad de un gravamen del cual no es sujeto pasivo contribuyente: p. 920.

Derechos y garantías

Generalidades

9. Nuestra Ley Suprema no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar de la Nación, cumpliendo así por medio de la legislación los elevados propósitos expresados en el Preámbulo (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.

10. Las garantías constitucionales se desenvuelven dentro de un marco que está dado por la finalidad con que son instituidas: p. 975.

11. Los derechos que emanan de las cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que éstas imponen o que en otras se establecen, de manera que no se pongan en pugna sus disposiciones y se logre darles aquel sentido que las concilie y

deje a todas con valor y efecto (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

12. Algunos derechos fundamentales no pueden ser derogados aún en tiempo de guerra o de otras emergencias que amenacen a la Nación (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

13. Los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución tienen igual jerarquía, y la coordinación es el verdadero criterio hermenéutico, de manera que todos los derechos subsistan en armónica coherencia, ello es así en tanto no haya sido el constituyente quien atribuyera específicamente a ciertos derechos una importancia superior (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

14. El respeto a los derechos humanos es un elemento esencial de la forma republicana de gobierno e inspiró a nuestros constituyentes para redactar el primer capítulo del texto fundamental (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

Defensa en juicio

Principios generales

15. En el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetivamente como subjetivamente: p. 107.

16. La garantía constitucional de la defensa en juicio admite ser reglamentada en beneficio de la correcta sustanciación de los procesos y dicho poder incluye la facultad de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición: p. 1070.

17. En la interpretación de las normas legislativas y reglamentarias, debe evitarse que los particulares queden fuera de protección jurisdiccional y en situación de indefensión pues la falta de recaudos formales no debe utilizarse para aniquilar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados: p. 1070.

18. Vulnera la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional la decisión que consideró que los actos dictados en ejercicio de sus facultades de superintendencia sólo podían ser impugnados mediante el recurso de reconsideración ante el mismo tribunal, pero no podían ser revisados por la vía judicial del recurso contencioso administrativo, pues aún cuando el acto que motiva el agravio del apelante emane de un órgano del Poder Judicial, ha sido dictado en el ejercicio de una función típicamente administrativa, y, por lo tanto lo dicho, cercena toda instancia revisora mediante un proceso judicial (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1772.

Procedimiento y sentencia

19. En materia criminal la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales: p. 425.

20. El tribunal no puede condenar si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado: p. 425.
21. El requerimiento de absolución por parte del fiscal de juicio no desapodera al tribunal del ejercicio de la jurisdicción, pues el pedido desincriminatorio por parte del acusador no se encuentra necesariamente previsto como causal que determine el cese de la acción penal (Disidencias de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez y del Dr. Moliné O'Connor): p. 425.
22. El requerimiento de absolución del representante del Ministerio Público no afecta el debido proceso legal en tanto la acusación como tal se llevó a cabo en una etapa anterior y en la medida en que, en esa ocasión, se haya dado cumplimiento a todos los recaudos necesarios para tenerla por válida, de manera que la defensa haya podido tomar conocimiento de los cargos que permiten el pleno ejercicio de sus derechos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 425.
23. No se advierte violación alguna a la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso por el solo hecho de llegar a una sentencia condenatoria cuando el fiscal de juicio ha requerido la absolución del imputado (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 425.
24. No resulta lógico pensar que con su sola decisión el fiscal pueda, sin contralor alguno, decidir la suerte del proceso luego de haber formulado una verdadera acusación con el pedido de remisión a juicio, postulando un verdadero reproche penal y convertirse de esta manera en juez y parte (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 425.
25. La acusación, en los juicios orales que tramitan según las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, se produce al formularse el requerimiento de elevación a juicio, el que debe contener los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda (art. 347 de dicho código), sin incluir el pedido de pena, el que se difiere a la finalización del debate (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 425.
26. Por "acusación" debe entenderse la que se produce en la etapa prevista por el art. 347 del Código Procesal Penal, lo que se deriva de la circunstancia de que en aquella se efectúa la descripción del objeto procesal y la indicación de la persona sometida a proceso (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 425.
27. El hecho de que el requerimiento de elevación a juicio no incluya el pedido de pena no modifica la conclusión referente a que la acusación es la que se produce en ocasión del art. 347 del Código Procesal Penal, ya que es en esta etapa en que se fija la persona definitivamente sometida a proceso y se precisa el hecho acerca del cual ha de referirse el debate (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 425.
28. El requerimiento de absolución del representante del ministerio público no afecta el debido proceso legal ya que la acusación como tal se produjo en la etapa prevista en el art. 347 del Código Procesal Penal y es esa requisitoria con la necesaria descripción del objeto procesal y los demás requisitos previstos por dicha norma la que permitió a

la defensa el conocimiento de los cargos que permiten el pleno ejercicio de la defensa (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 425.

29. Si de la lectura de las actuaciones se pone al descubierto una resolución judicial formalmente defectuosa de tal entidad que, más allá del alcance de los agravios expresados por el recurrente para la habilitación de la competencia de la Corte, afecta la validez misma de su pronunciamiento, con el consecuente perjuicio para las partes, dicha circunstancia debe ser atendida y declarada con antelación al tratamiento de las cuestiones planteadas por el recurrente (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 586.

30. La cámara se apartó del contenido de los arts. 469, 399 , 404 inc. 4º y 172 del Código Procesal Penal de la Nación si su parte resolutiva no sólo es incompleta al no dictar expresamente las nulidades de los reconocimientos que en sus considerandos tacha de insanablemente nulos por afectar garantías constitucionales, sino que omite señalar de un modo preciso y concreto aquellos actos procesales que se habrían afectado como consecuencia de su pretendida declaración de nulidad (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 586.

31. No resulta atendible el argumento del apelante relativo a que la resolución que declaró la incompetencia del fuero federal le ocasiona un detrimiento irreparable a su derecho de defensa en juicio desde que cuenta con otras vías jurisdiccionales aptas para deducir sus pretensiones, y en todo caso las eventuales demoras en la sustanciación del trámite, derivan de su error en la elección de los tribunales ante las cuales dedujo la demanda: p. 1173.

32. Si bien es cierto que para decretar la prisión preventiva no resulta exigible la certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito, ello no permite en modo alguno fundar medidas que restrinjan la libertad del imputado antes de la finalización del proceso sobre la base de contrataciones cuya necesidad, precio y calidad se desconocen: p. 1632.

33. La nulidad respecto a no haberse dado cumplimiento a las normas procesales relativas a la detención ni a la requisita que se realizaran no ha sido debidamente fundada pues el recurrente no ha invocado qué perjuicios concretos pueden haberse derivado para su defendido como consecuencia de ello; lo que conduce a desechar el agravio ante la improcedencia de un cuestionamiento con exclusivo sustento en esa omisión, máxime cuando no se le secuestró elemento alguno que pudiera haber gravitado en el ánimo del juez para posteriormente conceder la extradición: p. 1694.

34. Si bien es cierto que al recurrente no se le hicieron saber en el momento mismo de su detención los derechos que le asistían, no se encuentran motivos para considerar tardía el acta, dado que la omisión sólo fue temporaria y obedeció a razones “de comodidad y medios”; asimismo, la negativa del requerido a firmar el acta de ningún modo enerva su validez ya que se llegaría a la paradójica consecuencia de que la efectividad de un pronunciamiento de detención estaría supeditado a la voluntad de los mismos detenidos: p. 1694.

35. Lo atinente a que el personal policial habría recordado “de memoria” que sobre el requerido pesaba un pedido de captura, no puede llevar sin más a concluir que existía

una especial animosidad contra él; en tanto las circunstancias por las cuales el personal policial pudo haber tomado conocimiento de este hecho en nada influyen en la validez de la detención, máxime que fue aprehendido con sustento en una orden judicial, por lo cual el arresto obedeció a motivos plenamente justificados y no a una difusa sospecha: p. 1694.

36. El objetivo liminar de la Constitución Nacional, de afianzar la justicia, explicitado en su Preámbulo, conlleva la necesidad de garantizar al justiciable el acceso a la justicia y la obtención de una sentencia en tiempo propio, de tal manera que no se configure un supuesto de su privación: p. 1710.

Ley anterior y jueces naturales

37. Según el principio de legalidad debe ser el órgano investido del Poder Legislativo el que brinde a los individuos pautas inequívocas acerca de cuáles conductas están prohibidas y cuáles permitidas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 187.

38. El pronunciamiento que priva a la provincia de litigar ante la competencia originaria de la Corte viola su derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, en la medida que ésta es obligada a litigar en un fuero que no le corresponde y al que se opuso expresamente, alegando no haber celebrado el contrato cuya cláusula de prórroga origina la cuestión: p. 833.

Derecho a la intimidad

39. Los derechos del menor, entre los cuales se encuentra el derecho a la intimidad –contemplado en términos generales en el art. 19 de la Constitución Nacional–, encuentran un ámbito de protección inequívoco en los arts. 16 y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en términos amplios, en el art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: p. 975.

40. La publicación en los medios de comunicación masiva del nombre de la menor que en un juicio civil en trámite –cuya exhibición se encuentra reservada a las partes y directamente interesados (conf. art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional)– reclama el reconocimiento de la filiación de su presunto padre, representaría una indebida intromisión en su esfera de intimidad que puede causar, conforme al curso ordinario de los hechos, un daño en el desenvolvimiento psicológico y social de la niña, aun cuando la noticia haya alcanzado el dominio público, pues su reiteración agravaría la violación del bien protegido por las normas constitucionales que tutelan la intimidad de los menores: p. 975.

41. Corresponde revocar la sentencia que dispuso la prohibición de propalar cualquier noticia vinculada al caso, pues ello excede la tutela que requiere la intimidad de la menor, ya que conduciría al extremo de impedir la difusión de noticias relacionadas con el juicio de filiación, aún cuando se limitase debidamente la publicación masiva de aquellos datos que pudieran conducir a su identificación: p. 975.

42. El niño –asistido por su madre– tiene derecho a esclarecer su filiación en un proceso rodeado de la mayor reserva en lo atinente a su persona, pues la notoriedad de su presunto padre no justifica el agravio constitucional alegado por el medio de prensa, ya que la restricción se vincula exclusivamente a los datos que hacen a la privacidad de la menor, ámbito escindible de la exposición pública propia del demandado (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

43. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

44. Al tratarse la actora de una persona en plena formación y carente de discernimiento para disponer de un aspecto tan íntimo de su personalidad –como el que ya había comenzado a difundirse por algunos medios periodísticos noticias vinculadas a su filiación– corresponde evitar preventivamente la producción de daños que tornarían ilusoria la garantía constitucional de derecho a la intimidad invocada (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

45. Las normas internacionales de jerarquía constitucional tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14. punto 1.), y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40, punto 2., inc. b., ap. V) preservan específicamente la intimidad de los menores sometidos a juicio (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

46. No importa una restricción a la publicidad de los actos de gobierno –inherente a la esencia del sistema republicano– la tutela preventiva de la identidad del menor que reclama por su filiación en juicio, pues no se encuentra enderezada al ocultamiento de la actividad jurisdiccional, sustrayéndola por esta vía del escrutinio de la opinión pública, sino a la protección de la identidad de quien ocurre en demanda de justicia en una materia extremadamente sensible y reservada al claustro de su intimidad (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

47. Una vez conocido públicamente el secreto sobre la identidad del menor tan íntimamente guardado, son imprevisibles los efectos perniciosos que esa circunstancia puede causar en su personalidad, por lo que, dado que la situación de incertidumbre sobre su propia identidad se genera respecto de un incapaz, mal puede sostenerse la posibilidad de que una reparación ulterior subsane el daño que dicha divulgación provoque, máxime cuando no se ha invitado que la intervención periodística responda al esclarecimiento de asuntos vinculados con la cosa pública (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

48. Un modo de conciliar la libertad de expresión y el derecho de intimidad de un menor, evitando darles un sentido que los ponga en pugna destruyendo unos por otros, y adoptando como verdadero el que los concilie y deje a todos con valor y efecto, es restringir la difusión de cualquier información relacionada con el juicio de filiación que permita identificar al menor, lo que incluye la difusión de su nombre e imagen así como el de su madre, domicilio, o de cualquier otro extremo que previsiblemente pueda con-

ducir a su identificación (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

49. El niño tiene derecho, ejercido por su madre, a establecer su identidad en un proceso rodeado de la mayor delicadeza y discreción en el cual sea posible hacerle justicia acerca del aspecto más interno de su personalidad, sin que la notoriedad del presunto padre justifique la publicidad de una controversia que indudablemente interesa más a las partes que a la sociedad, pese a que el resultado del litigio trascienda al interés público en cuanto constituya con certeza el estado de familia del niño, pues establecida la filiación, confluirán en vigorosa armonía los derechos de informar y del niño en dar a conocer su filiación definitiva (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

50. Los detalles y vicisitudes del proceso de filiación pertenecen, hasta el fallo, a la intimidad del niño, en tales circunstancias, la publicidad además de lesionar irreparablemente la intimidad del niño, puede hacer peligrar la objetividad del juicio y, por ende, la defensa de los derechos del menor, por el peligro más o menos concreto de la influencia de prejuicios anticipados sobre la decisión final de la causa (confr. en el mismo sentido art. 64 inc. b, del Reglamento para la Justicia Nacional) (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

51. Tratándose de la intimidad de un menor no es difícil descubrir que su agravio genera un daño irreparable, porque no es mensurable y porque producida la información lesiva a los intereses del menor ésta no se puede retrotraer (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

52. La tutela preventiva dirigida a hacer efectiva la protección a la intimidad del menor, no obsta a que ésta pueda limitarse a lo estrictamente indispensable, permitiendo de ese modo el derecho de informar, pero evitando que a través de la publicación pueda provocarse un daño irreparable a un menor (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

53. El mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 8 y 16, incs. 1 y 2), erige en un deber ineludible el de proteger –con la fuerza misma de la Constitución– la intimidad de la menor en un juicio de filiación y desde esta perspectiva, la publicación de las cuestiones que se ventilan presenta un serio reparo en la Ley Fundamental, que consagra derechamente la protección de la privacidad del niño como un compromiso estatal ineludible (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

54. El derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 de la Constitución, no es absoluto, pero si su protección está garantizada en ella para todas las personas, los niños merecen especial tutela por su vulnerabilidad, aspecto que está considerado expresa o implícitamente en profusos instrumentos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 8 y 16; la Convención Americana, arts. 11 y 19; Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

55. Es un valor aceptado que el adulto cuenta con mayores herramientas que el niño para sobreponerse a la afectación que a su intimidad se cause, lo que obliga a reflexio-

nar con especial cuidado acerca de la eficacia de reparaciones ulteriores (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

56. Sólo compete a los jueces que dictan sentencias evaluar si su difusión lesiona el “decoro” o la “intimidad” (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

57. Es equivocado el argumento referido a que el derecho a la intimidad se diluye cuando su titular decide promover un proceso judicial, pues esa interpretación conduciría a limitar el acceso a la jurisdicción de quienes persiguen esclarecer su estado de familia (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

Derecho a la salud

58. Frente a lo irremediable del fatal desenlace debido a la patología del feto por nacer –anencefalia– y a la impotencia de la ciencia para solucionarla, cobran toda su virtualidad los derechos de la madre a la protección de su salud, psicológica y física, que constituye un bien a preservar con la mayor intensidad posible: p. 5.

59. El simple objetivo de prolongar la vida intrauterina del *nasciturus* no puede prevalecer ante el daño psicológico de la madre que deriva del intenso sufrimiento de saber que lleva en su seno un feto con viabilidad nula en la vida extrauterina –anencefálico–, sufrimiento que no sólo fue avalado por la declaración del médico sino que el más elemental sentido común permite comprender (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 5.

60. El grave daño psíquico de quien lleva en su seno un feto con viabilidad nula en la vida extrauterina representa una lesión a su derecho a la salud que se encuentra protegido por tratados de rango constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art. 12, incs. 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 10, inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 4 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ley 153, art. 3, de dicha Ciudad) (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 5.

61. No corresponde autorizar la inducción del parto solicitada a raíz de la patología que presenta el feto por nacer –anencefalia– si no existe en la causa constancia alguna que autorice a juzgar que la vida o la salud física o psíquica de la madre se encuentran en peligro y las consideraciones de los magistrados al respecto no son otra cosa que un conjunto de generalidades y confunden sufrimiento humano con peligro para la salud psíquica (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 5.

62. La conceptualización del derecho como justicia y equidad impone al tribunal la necesidad de afirmar que valores tales como la salud y la vida están por encima de todo criterio económico (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 677.

63. Las empresas de medicina prepaga y las obras sociales tienen numerosos rasgos y objetivos en común, la accionada debió actuar haciendo extensivo a su caso lo determinado respecto a estas últimas en cuanto son consideradas agentes del seguro de salud (leyes 23.660 y 23.661), a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país, sin discriminación social, económica, cultural o geográfica (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 677.

64. El derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino uno que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas, correlato de lo cual resultan normas como la ley 24.754 que pretenden en el ejercicio de potestades reglamentarias (artículos 14, 28 y 75, incisos 18 y 32 de la Constitución Nacional) asentir a una novedosa realidad que reconoce a nuevos actores institucionales, las entidades de medicina prepaga, y a recientes o potenciadas patologías (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

65. Para ejercer el derecho subjetivo a la salud es necesario realizar una actividad conducente a fin de completar y coadyuvar a que el Estado brinde las posibilidades que asumió en los numerosos compromisos en materia de derechos humanos al incorporar en la última reforma constitucional un importante grupo de tratados enumerados en el art. 75 inc. 22 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.

66. El derecho a la preservación de la salud está comprendido dentro del derecho a la vida, la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.

67. La necesidad de hacer efectivos los derechos contenidos en los pactos internacionales, concernientes principalmente a la vida, la salud y la dignidad personal, fue lo que impulsó al legislador a dictar la ley 23.798 que declaró de interés nacional la lucha contra el SIDA, y posteriormente las leyes 24.455 y 24.754 que establecieron la cobertura de las prestaciones obligatorias en relación a los riesgos derivados de la drogadicción y del contagio del virus HIV a las obras sociales y empresas de medicina prepaga respectivamente (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.

Derecho a la vida

68. Si adelantar o postergar el alumbramiento no beneficia ni empeora la suerte del *nasciturus* ya que su eventual fallecimiento no sería consecuencia del hecho normal de su nacimiento sino de la gravísima patología que lo afecta –anencefalia–, no cabe suponer que la preservación de la vida imponga la postergación artificial del nacimiento, para prolongar la única supervivencia que le es relativamente asegurada: la intrauterina, ya que aún esa postergación –de ser factible– llegaría inevitablemente a un fin, pues terminado el ciclo natural, el niño debe ser expulsado del útero materno: p. 5.

69. Si el nacimiento no es un medio para causar la muerte del feto ya que el fallecimiento sería exclusivamente la consecuencia de su patología congénita –anencefalia–, el alumbramiento sólo pondrá en evidencia que no puede sobrevivir en forma autónoma, sin que la solución que se adopte respecto a su inducción afecte la protección de su vida desde la concepción, tal como lo establecen el art. 2 de la ley 23.849 –aprobatoria sobre la Convención de los Derechos del Niño– y el art. 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–: p. 5.

70. La decisión de autorizar la inducción de un parto ante la patología de anencefalia del feto por nacer no se trata de un caso de aborto, ni de aborto eugenésico, ni de una suerte de eutanasia, ni de un ser que no es –para excluir la protección de su vida–

persona, ni de la libertad de procreación para fundar la interrupción de su vida, ya que tales acciones aparecen identificadas con una acción humana enderezada a provocar la muerte del niño durante su gestación: p. 5.

71. La autorización de la inducción de un parto ante la patología de anencefalia del feto por nacer es una decisión con pleno respeto a la vida desde el momento de la concepción, con gestación de plazo suficiente –que comienza el curso del octavo mes o trigésima segunda semana–, cuyo resultado no depende de la acción humana, sino de la trágica condición del niño por nacer: p. 5.

72. El constituyente le confirió al niño el *status jurídico* de persona desde la concepción en el seno materno protegiendo su vida sin efectuar distingo alguno: art. 75, inc. 23, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 6.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2º de la ley 23.849 aprobatoria de dicha convención, art. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 5.

73. No corresponde que los jueces creen –so pretexto de llenar vacíos legales inexistentes– situaciones de excepción que reduzcan el ámbito subjetivo del derecho a la vida del *nasciturus*, no sólo porque si así obraran estarían desbordando el cauce dentro del cual la Constitución les impone que ejerzan su función, sino porque además, incurrirían en una exégesis parcializada de los tratados internacionales de derechos humanos, lo que es contrario a normas hermenéuticas expresas (art. 29, ap. a y b del Pacto de San José de Costa Rica) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 5.

74. Cualquier magistrado que restringiera irrazonablemente el derecho a la vida negándose, por ejemplo, a personas que padecen patologías físicas incurriría en una discriminación arbitraria (art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño), lo cual concuerda con el principio de igualdad consagrado por la Ley Fundamental y reafirmado por tratados de rango constitucional (arts. 16 de la Constitución Nacional, 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 24 del Pacto de San José de Costa Rica, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 5.

75. El reconocimiento constitucional del derecho a la vida no está sujeto a condiciones, el constituyente no estableció que la vida de una persona –nacida o por nacer– que ha de morir indefectiblemente puede quedar expuesta a lo que decidan sus allegados en lo relativo a su terminación anticipada y las situaciones dramáticas a que da lugar la aceptación de este principio y las alegaciones de sesgo ideológico o sentimental no deben desviar la mira del juez cuando disposiciones de rango constitucional le imponen la preservación del primer derecho de la persona humana (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 5.

76. Corresponde rechazar el amparo tendiente a obtener la autorización para anticipar el parto de un feto anencefálico si no se indicó motivo alguno en beneficio del ser en gestación que justifique adelantar su alumbramiento y el hecho de interrumpir el embarazo no supone darle vida sino anticipar el momento de su muerte, debido a que la enfermedad que padece provocaría el deceso inmediato o, a lo sumo, dentro de las doce horas siguientes (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 5.

77. El hecho de que la criatura por nacer sólo cuente con la posibilidad de sobrevivir extrauterinamente por un lapso no superior a doce horas no autoriza el adelantamiento del parto porque la vida de la persona por nacer no se protege únicamente bajo la condición de que pueda alcanzar algún grado de autonomía vital y no hay en las normas que rigen el caso previsión alguna en ese sentido (art. 2º de la ley 23.849 y art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, art. 4.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 6.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 70 y 72 del Código Civil) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 5.

78. El argumento que se funda en las limitadas o nulas posibilidades de sobrevida del feto anencefálico después del nacimiento para justificar el parto anticipado desconoce al valor incommensurable de la vida de la persona por nacer, porque supone que su existencia tiene un valor inferior a la de otra que tuviese mayores expectativas, e inferior aún a las del sufrimiento de la madre o de su núcleo familiar (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 5.

79. El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

Derecho al acceso a la justicia

80. Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso cual condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 793.

81. Si el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial de carácter previo –como el vinculado al pago de la tasa de justicia– o ulterior –como el derivado del abono de depósitos para acceder a instancias superiores de revisión jurisdiccional–, no sólo resulta violatorio de lo establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional sino que tampoco se compadece con la naturaleza propia de ese derecho constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1105.

Derecho de información

82. El derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

Derecho de propiedad

83. Ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en tal caso el principio de no retroactividad de las leyes deja de ser una

norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Constitución Nacional: p. 1177.

84. Cuando, bajo la vigencia de una ley, el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual que no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 1177.

85. La garantía constitucional de los derechos adquiridos exige, –como presupuesto de su aplicación– la efectiva existencia de un bien incorporado al patrimonio de un sujeto con anterioridad a la modificación del régimen legal susceptible de comprometer su contenido (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 1481.

86. Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones substanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1481.

Hábeas data

87. Es descalificable la sentencia que, al sostener sin más averiguación de la verdad, que el mero hecho de haberse vinculado en un informe al actor con una sociedad, de la cual era presidente, le causaba un desmedro al derecho sobre sus datos personales, y confirmar la condena a suprimir del registro personal de la demandada la información correspondiente a la sociedad, implicó una interpretación que exorbita el texto del art. 43 de la Constitución Nacional: p. 567.

88. El art. 43 de la Constitución Nacional prevé la supresión de datos de los registros, ante actos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, sólo para los casos de falsedad o discriminación: p. 567.

89. El mero hecho de haberse vinculado en un informe al actor con una sociedad de la cual era presidente no constituye una injerencia desmesurada en la privacidad del actor, ponderada en relación con la finalidad que persigue una base datos que presta informes comerciales (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 567.

90. El art. 43, tercer párrafo, establece un medio eficaz para que el titular pueda controlar los datos referidos a su persona que figuren en los registros públicos o privados destinados a proveer informes para que, en caso de falsedad o inexactitud, pueda exigir la supresión, confidencialidad o actualización cuando ellos afecten derechos consagrados en la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 567.

91. No concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción de hábeas data si la información asentada en el registro de la demandada no es falsa –ni tampoco desactualizada–, ya que está fuera de discusión que el actor era presidente de la sociedad, y tampoco puede predicarse que sea discriminatoria, por

cuanto sólo refleja una circunstancia objetiva que guarda estrecha relación con la seguridad del crédito (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 567.

92. La información asentada en una base de datos que presta informes comerciales hace al interés del tráfico jurídico, por lo que la supresión del registro personal del actor de la información correspondiente a la sociedad de la que era presidente no configura una indebida intrusión en una zona de reserva o un menoscabo al ejercicio de derechos de raigambre constitucional sobre bases igualitarias (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 567.

93. El art. 43 de la Constitución Nacional prevé la supresión de datos de los registros sólo para los casos de falsedad o discriminación (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 567.

94. El registro y suministro de los datos de dos personas distintas –el actor y la empresa que preside–, relacionados de forma que al informarse los de la primera se menciona que la segunda tiene observaciones, es susceptible de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas, en las que el conocimiento del derecho –más allá de presunciones legales– no parece alcanzar necesariamente para distinguir entre la responsabilidad de las personas de existencia ideal y la de sus directivos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 567.

95. El suministro de información “cruzada” aparece no ya discriminatorio sino susceptible de producir discriminación, lo que es suficiente para la procedencia de un remedio de neto corte preventivo como el hábeas data (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 567.

Igualdad

96. Cabe admitir un tratamiento tributario diferencial por zonas geográficas, atendiendo al fomento de determinada región con relación a otra (art. 75, inc. 18, de la Constitución Nacional) siempre que se salve la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios a efectos de evitar una múltiple tributación dependiente de estados provinciales diversos: p. 187.

97. No resulta lesionada la igualdad cuando, en materia de impuestos internos al consumo, el legislador ha previsto –como en la ley 19.640– que el expendio de ciertos productos esté exento, en ciertas partes del territorio nacional, del pago de esos tributos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 187.

98. El principio de igualdad como base del impuesto (art. 16 de la Constitución Nacional) sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 187.

99. En materia impositiva, el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un principio de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio perso-

nal o de grupo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 187.

100. El derecho de igualdad debe ser interpretado en el sentido de la posibilidad de acceder a las mismas prerrogativas que le son otorgadas a los iguales en circunstancias análogas: p. 286.

101. Las distinciones normativas para supuestos que se estiman distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

102. Mantener incólume la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces no atenta contra el principio de igualdad, en virtud de que la especificidad de la función de la judicatura tornaría en arbitrario no distinguir entre desiguales, menospreciando esa función insustituible del Estado: p. 1177.

103. No viola el art. 16 de la Constitución Nacional la circunstancia de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto que la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas, sino que obedezca a una causa objetiva que de fundamento al diferente tratamiento: p. 1177.

104. No puede alegarse desigualdad en los preceptos de una normativa cuando ella no establece distingo alguno entre los que se encuentran en las mismas condiciones: p. 1623.

Libertad de expresión

105. La garantía constitucional de la libertad de expresión consiste en asegurar a los habitantes la posibilidad de estar suficientemente informados para opinar y ejercer sus derechos respecto de todas las cuestiones que suceden en la República en un momento dado, tutelando la libre difusión de las ideas como concepto esencial del bien jurídico protegido: p. 975.

106. El art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proporciona pautas inexcusablemente atendibles para juzgar los casos vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión: p. 975.

107. La libertad de expresión es un derecho inherente a toda la población y no exclusivo y excluyente de los titulares o permisionarios de los medios de difusión (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

108. La libertad de expresión es una noción sólo susceptible de definición por su contenido, que resulta perfectamente diferenciable del medio por el cual se transmiten o expresan los actos particulares que la traducen (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

109. El art. 13, inciso 1, del Pacto Interamericano de Derechos Humanos, describe los actos que configuran el ejercicio de la libertad de expresión y de pensamiento –buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas–, los que pueden ser dados a conocer por diver-

sos medios –oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o cualquier otro idóneo para su difusión–, sin que esos medios se confundan con los actos previamente indicados (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

110. Los medios de comunicación son el vehículo por el cual se transmiten las ideas o informaciones pero no necesariamente todo lo que ellos dan a conocer se identifica con los actos protegidos por la tutela constitucional –libre expresión de ideas– o por el Pacto de San José de Costa Rica –búsqueda, recepción y difusión de ideas e información– (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

111. No todo lo que se difunde por la prensa escrita o se emite en programas radiales o televisivos o por cualquier otro medio, goza del amparo otorgado por la prohibición de la censura previa, sino aquello que por su contenido encuadra en la noción de información o difusión de ideas (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

112. Dada la estrecha relación existente entre los medios de comunicación y el concreto ejercicio de la libertad de expresión –desde que aquéllos constituyen el ámbito natural para la realización de los actos amparados por esa libertad y que ordenan primordialmente a ese fin su actividad– toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

113. El juez debe comprobar con todos los medios que la legislación le proporciona, si se trata de un caso en que se encuentra involucrada la libertad de expresión o, si enfrentada circunstancialmente con el ejercicio de otro derecho de jerarquía constitucional –la intimidad de un menor– al que se le otorgó el beneficio de una tutela preventiva judicial, determinar si esa protección cautelar puede considerarse alcanzada por la prohibición de censura consagrada en la Ley Fundamental (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

114. Para conciliar los derechos de libertad de expresión y derecho de intimidad de un menor, el control preventivo tiene que adoptarse con cautela limitando sus alcances a lo estrictamente necesario e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

115. No corresponde encuadrar el caso –en que un menor reclama la protección de su derecho a la intimidad en una cuestión de estricta índole familiar– en la doctrina respecto a la libertad de expresión cuando involucra personalidades públicas, pues la intromisión a la vida privada que alega la peticionaria –a través de sus representantes legales– no lo es respecto a su presunto padre –figura pública conocida– por parte de medios televisivos, gráficos y radiales apostados en su domicilio (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

116. La única limitación al principio de libertad de expresión se relaciona con los espectáculos públicos, los que pueden ser sometidos por la ley a la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inc. 2 del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

117. En el conflicto entre un mínimo estado de incertidumbre sobre la potencialidad agravante de la noticia –incertidumbre que el juez despeja una vez sustanciado el proceso– y las exigencias inmediatas de la libertad de expresión, debe prevalecer ésta, pero si ese margen de incertidumbre no se verifica, si la conducta de quien intenta dar a conocer sus ideas no suscita dudas sobre su ilicitud, no parece irrazonable conceder al juez la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión, máxime en los supuestos en que el daño al honor o a la intimidad pueda adquirir graves proporciones y no sea razonablemente posible su reparación por otros medios (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

118. Los niños gozan, además de los derechos de toda persona, derechos específicos indispensables para su formación, que requieren del adulto y de la sociedad –incluidos los medios de difusión– de la limitación que prevé el Pacto de San José de Costa Rica a la libertad de expresión al disponer que los espectáculos públicos pueden ser sometidos a censura previa con el objeto de proteger la moral de la infancia y la adolescencia (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

119. Corresponde reconocer al juez la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión, pues –tratándose de la intimidad de un menor– el daño puede adquirir graves proporciones y no ser razonablemente posible su reparación por otros medios (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

120. Si la tutela preventiva de los jueces se extralimita en la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión, puede agraviar el derecho de información y no ser constitucionalmente aceptable (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

121. Para conciliar ambos derechos –libertad de expresión y derecho de intimidad de un menor– el control preventivo de los jueces tiene que adoptarse con cautela limitando sus alcances a lo estrictamente necesario (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

122. Las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al *mínimum* las restricciones a la libre circulación de las ideas, significando que la prohibición de censura no es absoluta sino que puede ser restringida en supuestos especialísimos (Votos de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

123. La acción de informar ha de ser preservada al máximo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de información, que constituye al periodismo escrito en reducto privilegiado para el pleno ejercicio de la libertad de expresión autónoma (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

124. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las reparaciones ulteriores son la única restricción ante el abuso de la libertad de expresión y prevé, a su vez, que las excepciones a esa prohibición consisten solamente en que la ley puede someter a censura previa los espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, y dispone la prohibición por ley de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio

nacional, racial y religioso, con las especificaciones de la norma (art. 13, incs. 4 y 5 de la Convención) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

125. El reconocimiento constitucional a la libertad de expresión no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos, pues no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

126. Toda restricción previa (*prior restraint*) sobre una determinada expresión adolecerá de una fuerte presunción de inconstitucionalidad (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 975.

127. Frente a la seguridad que otorga el silencio impuesto preventivamente para que nadie resulte lesionado a raíz de lo que pueda decirse, nuestro sistema ha preferido correr el riesgo de la libertad, siendo responsable quien actúe en libertad por el uso que haga de ella (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 975.

Libertad de prensa

128. Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen más entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal: p. 975.

129. Aún cuando el art. 14 de la Constitución enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra la posible desviación tiránica. De lo contrario existiría riesgo evidente de un fácil deterioro de las libertades republicanas: p. 975.

130. Corresponde a la Corte Suprema armonizar la debida protección a la libertad de prensa y la consecuente prohibición de la censura previa –que juegan un rol decisivo en el mantenimiento del sistema republicano de gobierno– con la tutela del derecho de los menores a no ser objeto de intrusiones ilegítimas y arbitrarias en su intimidad, ya que el art. 16, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño es suficientemente explícito al respecto: p. 975.

131. La protección judicial del interés del menor debe estar estrictamente ceñida a lo que resulta indispensable, para evitar así una injustificada restricción de la libertad de prensa: p. 975.

132. El derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva: p. 975.

133. La intervención preventiva de los jueces –que impropriamente podría denominarse censura–, supone siempre la actuación de un órgano rodeado de las máximas garantías constitucionales que resguardan su independencia respecto de los otros poderes del Estado, que resulta ajeno a los intereses en disputa, y que toma sus decisiones observando el derecho de defensa en juicio de los involucrados (Votos de los Dres. Eduardo

Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

134. La intervención preventiva de los jueces –que impropriamente podría denominarse censura– no es equiparable cualitativamente a la censura que pudiese provenir de los poderes Legislativo o Ejecutivo (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

135. Carece de razonabilidad que la tutela preventiva judicial pueda equipararse a la censura administrativa –en el sentido de la Constitución y los tratados de derechos humanos– hasta el límite que en su nombre se pueda eliminar el ejercicio de un derecho constitucional como es el de solicitar y obtener la tutela judicial efectiva de otros derechos fundamentales, donde la gravedad e irreparabilidad de los perjuicios se presentan de modo mucho más acentuado que en los daños que puedan darse en otros ámbitos del derecho (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

136. El control preventivo de los jueces, a fin de evitar un daño irreparable a un menor no implica, por cierto que el Poder Judicial avasalle la prensa, sino la utilización de una herramienta eficaz para la protección de derechos fundamentales brindándole un amparo adecuado (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

137. El derecho de prensa goza de una posición de excepción, toda vez que la Constitución asegura su ejercicio sin censura previa y prohíbe al Congreso dictar leyes que lo limiten, cualquier restricción o censura previa contiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

138. Las garantías que rodean el derecho de prensa en el sistema constitucional argentino tienen un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, impiadiendo a las autoridades públicas controlar las ideas antes de su impresión, como así toda acción u omisión que restrinja la publicación y circulación de la prensa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

139. La libertad de prensa estaría gravemente comprometida si después de reconocer y admitir en todo hombre el derecho de publicar libremente lo que crea conveniente, la autoridad pública pudiera reprimirlo y castigarlo por publicaciones de carácter inofensivo (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

140. La concepción del derecho de prensa como un valor absoluto rodeado de inmunidades y privilegios, encuentra su justificación en la protección de la esencia democrática contra toda desviación tiránica y ostenta, en la sociedad contemporánea, una situación estratégica sin la cual la participación resultaría imposible (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

141. El derecho de prensa tiene por función política, mediante la información, transmitir la voluntad de los ciudadanos a los gobernantes; permitir a aquéllos vigilar el funcionamiento del gobierno; servir de escudo a los derechos individuales contra los excesos de los funcionarios y hacer posible a cualquier ciudadano colaborar con la acción de gobierno (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

142. El derecho de prensa tiene por función social, contribuir mediante la crónica a dar noticias de la ciencia, la cultura, la educación, el deporte y el entretenimiento, los acontecimientos cotidianos y cuanto ocurre en el mundo que nos rodea y que tenga interés público (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

143. La Convención Americana sobre Derechos Humanos es categórica cuando proscribe toda forma de censura previa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

144. Si la publicación es de carácter perjudicial y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o la sedición, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

145. El derecho de prensa goza en nuestro ordenamiento de una posición privilegiada, y esto no podría ser de otro modo, puesto que la sociedad contemporánea respira a través de la información y de la comunicación, de modo tal que en un país donde rige ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo, la censura no es solamente un peligro, sino un absurdo inmenso (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

146. De la prohibición de censura previa que establece nuestra Constitución, no se sigue, sin más, que otros derechos queden anulados o reducidos a meras articulaciones declamatorias (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

147. El órgano judicial del que emana la decisión impondrá limitaciones a la publicación de la sentencia –más o menos extensas por razones de decoro o en resguardo de la intimidad de las partes o de terceros (art. 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)–, siendo éstas las excepciones a la regla republicana de la publicidad de los mencionados pronunciamientos, en razón de la importancia de dichos valores (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

148. Las reparaciones ulteriores que como principio proceden ante el ejercicio inadecuado de la libertad de prensa, resultan, ante un niño vulnerado en el libre desarrollo de su personalidad, irremediablemente antifuncionales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

149. La sola reserva de aquellos datos que pudieran conducir a la identificación de la menor en el juicio de filiación en nada afecta el pleno debate público en un Estado democrático, a la par que conjura el incommensurable daño que podría causar a la niña la exposición de su padecer (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

150. La prohibición de difundir cualquier noticia vinculada a la filiación de una menor excede la tutela que requiere la Convención sobre los Derechos del Niño, a la par que restringe la posibilidad de debate público, ambos valores quedan asegurados –en cambio– con la sola abstención de publicar todo dato que pudiera conducir a la identificación de la niña (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

151. En el derecho de expresarse libremente por la prensa, el constituyente no se conformó con consagrar en el art. 14 el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa sino que añadió en el art. 32 la explícita prohibición al Congreso de

dictar leyes restrictivas de la libertad de prensa (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

152. La prohibición de censura previa es absoluta en la Constitución Nacional, del mismo modo que lo es la prohibición al Congreso de dictar leyes que restrinjan la libertad de prensa (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

153. La Constitución veda terminantemente el control previo de lo que se va a expresar por medio de la prensa, y la coordinación válida entre la libertad de hacerlo y la protección de la dignidad y de la intimidad de las personas está en la responsabilidad civil y penal de quienes, desvirtuando la libertad que la Constitución les reconoce, utilizan la prensa para cometer delitos o actos ilícitos civiles (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 975.

154. La absoluta prohibición de la censura previa es inescindible del presupuesto que justifica la rigidez de la norma, es decir, el ejercicio de la libertad de prensa propia de un estado republicano de derecho, no cubre el delito ni alienta su comisión (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

155. La imposibilidad de prohibir una información o idea antes de que se imprima o emita no significa abrir juicio sobre el carácter lícito o ilícito de los actos que realicen los medios (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

156. Coartar la libertad antes de la publicación o de la emisión de las ideas significa prejuzgar sobre la incapacidad de los medios de prensa de ejercer responsablemente su función, y entraña desconocimiento sobre el efecto disuasivo de la sanción ulterior que el ordenamiento jurídico prevé para quien vulnere la intimidad de un menor o tenga indebida injerencia en su vida privada y familiar (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

157. La República Argentina ha conocido una dramática historia de ocultamiento en la filiación de los niños como para creer que necesariamente es de su mejor interés que la prensa permanezca ajena a toda información y no sea capaz de fijar por sí los límites de su función dentro de la ley (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

158. La prohibición de la censura previa tiene rasgos más categóricos en nuestra Constitución y en el Pacto de San José de Costa Rica que los que presenta en el régimen constitucional norteamericano (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 975.

159. Es propia a la censura previa y eso la distingue de la responsabilidad ulterior su aptitud para interrumpir el proceso comunicativo antes de que éste se haya desarrollado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 975.

160. La censura previa se caracteriza como el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 975.

161. La prohibición de censurar en forma previa alcanza también a los órganos judiciales, que no pueden alzarse contra aquéllos invocando su facultad de dictar medidas cautelares o preventivas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 975.

162. La Constitución ha proscripto el recurso de la censura previa, prefiriendo correr el peligro del posible abuso de la libertad de imprenta (Disidencia del Dr. Enrique Santago Petracchi): p. 975.

Protección integral de la familia

163. Si bien las leyes previsionales tienden a la protección integral de la familia y a cumplir con el objetivo constitucional respectivo, no lo es menos que como todos los derechos y garantías consagrados por la Ley Fundamental, el de la seguridad social no es absoluto y su ejercicio está sometido a lo prescripto por las normas reglamentarias en tanto sean razonables y no alteren su sustancia (arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional): p. 1142.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

164. La ley 19.640 no contraría las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional porque la libre circulación territorial es la finalidad última que se tiende a resguardar al prohibirse a las provincias el establecimiento de aduanas –art. 126–, lo cual se ve confirmado a través del libre juego de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, siendo que la norma legal mencionada no restringe el tránsito territorial sino que, por el contrario, lo promueve a través del otorgamiento de beneficios arancelarios y exenciones aduaneras totales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 187.

165. Los créditos provenientes de infortunios laborales están incluidos entre los que componen el pasivo consolidado del Estado Nacional (art. 1º y concs., ley 23.982): p. 826.

166. Es constitucionalmente válido lo dispuesto en el art. 13, inc. c), de la ley del impuesto a las ganancias en cuanto presume, sin admitir prueba en contrario que constituye ganancia neta de fuente argentina el 50% del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de transmisiones emitidas desde el exterior: p. 920.

167. Los arts. 5º, 7º y 9º de la ley 24.463 son inconstitucionales en su aplicación a los magistrados jubilados del Poder Judicial de la Nación: p. 1177.

168. Deben desestimarse los agravios vinculados a la inconstitucionalidad de la ley 24.488, pues no existe contradicción entre sus previsiones –particularmente las atinentes a las restricciones al principio de inmunidad de los estados extranjeros– y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1648.

169. Es constitucionalmente válido el art. 62 de la ley general de migraciones (texto según la ley 24.393): p. 1714.

Decretos nacionales

170. El decreto 590/95 es un reglamento que excede las atribuciones contempladas en el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional, contraría el espíritu –e incluso el texto–

de la ley 24.481 e incurre en conducta expresamente prohibida por el art. 99, inc. 3, segundo párrafo, de la Ley Fundamental: p. 204.

171. El art. 1º del decreto 1533/98 y los arts. 8º, 9º y 10 de la resolución (AFIP) 328/99 devienen inconstitucionales al extender la aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta a un ejercicio no contemplado por la ley 25.063, art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 291.

172. El decreto 1285/99 es inconstitucional pues viola los arts. 69 y 70 de la Convención sobre Derecho del Mar en cuanto exige garantizar específicamente una porción del excedente a los estados sin litoral y a los estados en situación geográfica desventajosa (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 333.

Impuestos y contribuciones provinciales

173. La pretensión de gravar con el impuesto local a los ingresos brutos las actividades que realiza ENCOTEL resulta inconstitucional, pues encuentra límite en lo establecido por los arts. 4º y 17 de la Constitución Nacional: p. 1127.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 345.

CONSUL EXTRANJERO

Ver: Jurisdicción y competencia, 109.

CONSUMIDORES

Ver: Defensa de la competencia, 1, 3.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Ver: Recurso extraordinario, 232, 233.

CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES⁽¹⁾

1. Corresponde dejar sin efecto la resolución de cámara que declaró inaplicable la directiva del Ministerio de Defensa, vinculada con la intervención de la justicia penal económico en los casos de portación de estupefacientes en los aeropuertos mencionados

(1) Ver también: División de los poderes, 1, 2; Recurso extraordinario, 374.

en el art. 1027 del Código Aduanero, si la interpretación efectuada no se compadece con el limitado contenido ni con el destinatario de la directiva, pues no puede afirmarse que con ese acto administrativo se pretenda resolver lo referido a la competencia judicial en materia del delito de contrabando de estupefacientes: p. 1225.

2. Corresponde dejar sin efecto la resolución de cámara que declaró inaplicable la directiva del Ministerio de Defensa, en tanto ésta se ajusta rigurosamente al texto del art. 1027, inc. 2º, del Código Aduanero, en cuanto amplía la competencia territorial de los jueces en lo penal económico para los casos de contrabando –incluido el de estupefacientes del art. 866– ocurridos en los partidos del Gran Buenos Aires que la norma detalla: p. 1225.

3. La regla establecida en el art. 34 de la ley de estupefacientes que establece la competencia de la justicia federal en todo el país para los delitos previstos y penados por esa ley no modifica la norma específica del art. 1027 del Código Aduanero, más aún cuando ninguno de los tipos penales de la ley 23.737 se refiere al delito de contrabando: p. 1225.

CONTRATO A FAVOR DE TERCEROS

Ver: Recurso extraordinario, 200.

CONTRATO DE ADHESION

1. Las notas características de los contratos de adhesión están presentes en el contrato de medicina prepaga, dado que independientemente de quien pague la cobertura médica prometida al actor, lo real y concreto fue que se le aseguró la atención médica para cuando ocurriese una eventualidad, enmarcándose el vínculo con elementos de previsión tendientes a la búsqueda de la seguridad y midiéndose la correspondencia de las prestaciones en un lapso prolongado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 677.

CONTRATO DE CONCESION

Ver: Recurso extraordinario, 109, 266.

CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA⁽¹⁾

1. El contrato de medicina prepaga es un contrato innominado o atípico, siendo la duración del convenio su nota relevante ya que la satisfacción de la finalidad perseguida dependerá de la continuidad de la asistencia médica, en cambio desde el punto de vista económico es una actividad que se apoya substancialmente en el ahorro de los clientes, es decir en el empleo del capital anticipado por éstos: p. 677.

(1) Ver también: Contrato de adhesión, 1; SIDA, 1.

2. Los contratos de medicina prepaga son aquellos en los que una empresa especializada se obliga a prestar el servicio de asistencia médica a una persona o grupo de ellas recibiendo como contraprestación el pago de una suma de dinero que generalmente es periódico, siendo en consecuencia innominados o atípicos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 677.

3. La característica principal de los contratos de medicina prepaga es que a través del ahorro consistente en pagos anticipados verificados en el transcurso del tiempo, los pacientes se protegen de riesgos futuros en su vida y/o salud (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 677, 754.

4. Tanto el contrato de medicina prepaga como el de seguro son sinalagmáticos, onerosos, aleatorios y de trato sucesivo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS

Ver: Daños y perjuicios, 11, 12, 24 a 30; Depreciación monetaria, 4, 5; Recurso ordinario de apelación, 14.

CONTRATO DE SEGURO

Ver: Recurso extraordinario, 195.

CONTRATO DE TRABAJO⁽¹⁾

1. La solidaridad que establece el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo se refiere a las empresas –organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades– que, teniendo una actividad propia y normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otro u otros esa realización de bienes o servicios lo que debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación a la asunción de los riesgos empresariales y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1595.

2. Para que nazca la solidaridad establecida en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, debe exigir el adecuado cumplimiento de las normas del derecho del trabajo y la seguridad social y es solidariamente responsable durante la vigencia del contrato de trabajo o al tiempo de su extinción; debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, conforme la implícita remisión que hace la norma al art. 6 del mismo ordenamiento laboral (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1595.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 58; Privatización, 1 a 5, 8; Recurso extraordinario, 29, 87, 101, 104, 139, 150, 151, 190, 192, 217, 247, 248, 269.

3. La claridad del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 24.013), al regular el método a seguir para determinar el monto correspondiente al tope correspondiente –con sujeción a lo que las partes signatarias del respectivo convenio acuerden en materia de salarios–, pone en evidencia el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido: p. 1608.
4. La demora del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la fijación de los topes previstos en el art. 245 L.C.T. (ley 24.013) –tarea que le ha sido encomendada con el fin de facilitar la aplicación de la norma– no puede ser entendida como un obstáculo para su acatamiento, ni constituye razón válida para determinar el crédito del actor con prescindencia de la limitación legalmente contemplada para resolver la cuestión: p. 1608.

CONTRATO DE TRANSPORTE⁽¹⁾

1. Aun cuando a los fines de contratar la prestación del servicio el demandado hubiera exhibido una credencial de agente de la DINES –Dirección Nacional de Emergencia Social–, extremo que no ha sido probado, no cabe responsabilizar por su conducta al Estado Nacional, ya que el nombrado no era agente ni mandatario de aquélla y –como establece el art. 1161 del Código Civil– “ninguno puede contratar a nombre de un tercero, sin estar autorizado por él, o sin tener por la ley su representación”: p. 711.
2. Es responsable la Provincia de Formosa por el pago del servicio de traslado aéreo sanitario, si no se demostró que el Estado Nacional hubiera gestionado o ratificado el vuelo (arts. 1161 y 1163 del Código Civil): p. 711.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS⁽²⁾

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que limitó el alcance de las exenciones tributarias previstas en el convenio celebrado para la ejecución de la ampliación de la red distribuidora de gas natural, si de una adecuada interpretación integral de los términos del convenio resulta que no surge una disposición que permita restringir dichas exenciones a la nueva red: p. 63.
2. La actitud observada por las partes con posterioridad a la vigencia del convenio constituye un elemento valioso de interpretación de la voluntad de los contratantes: p. 63.

CONTRATOS ATIPICOS

Ver: Contrato de medicina prepaga, 2.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 110; Recurso extraordinario, 9.

(2) Ver también: Multas, 2.

CONTRATOS INNOMINADOS

Ver: Contrato de medicina prepaga, 1.

CONTRIBUCIONES

Ver: Inmunidad de jurisdicción, 4.

CONTROL DE RAZONABILIDAD⁽¹⁾

1. El juez debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión y ello sólo se logra ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁽²⁾

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos confiere un lugar especial, en su jerarquía interna, a los derechos del niño, los que –entre otros derechos fundamentales de la persona– no pueden ser suspendidos siquiera en caso de guerra, peligro público o de otras emergencias que amenacen al Estado (arts. 27 y 19), suspensión que sí podría alcanzar –en las condiciones de marcada excepción previstas– a los derechos reconocidos en el art. 13 del pacto (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos admite la censura previa –en desmedro de la libertad de expresión– en materia de espectáculos públicos, para la protección moral de la infancia y adolescencia, previsión reveladora de la primacía que se reconoce a los derechos de la infancia frente a una concreta colisión con otros derechos también reconocidos (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

3. La Convención Americana y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño guardan sustancial armonía y ambas confieren especialísima e inderogable tutela a los derechos del niño y sólo una lectura o interpretación parcializada o dudosamente regionalista de la Convención Americana podría hallar un conflicto de derechos cuando su misma normativa expresamente lo resuelve o previene (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

(1) Ver también: Ley penal tributaria, 3, 5.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 39, 53, 54, 69, 106, 109, 116, 122, 124, 143; Convención sobre los Derechos del Niño, 3, 7; Espectáculos públicos, 1; Interpretación de los tratados, 3; Recurso extraordinario, 66, 67.

4. La comparación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales, si bien es útil como pauta interpretativa no podría emplearse nunca para incorporar a la Convención criterios restrictivos que no se desprendan directamente de su texto, por más que estén presentes en cualquier tratado internacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

5. La distinción entre la prohibición de censura previa y la responsabilidad ulterior por el abuso, ha sido aceptada también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refleja la tradición constitucional latinoamericana, y que la consagra sin matices en el art. 13, inc. 2 (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

6. La gran semejanza entre la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite afirmar que en el ámbito de las responsabilidades ulteriores, ambas convenciones establecen sistemas similares y persiguen tutelar parecidos derechos, empero la diferencia decisiva aparece en el ámbito de la censura previa contenido la Convención Americana sobre Derechos Humanos una prohibición categórica (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 975.

CONVENTION DE VIENA

Ver: Interpretación de los tratados, 1.

CONVENTION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Ver: Extradición, 16; Inmunidad de ejecución, 11; Tratados internacionales, 1, 2.

CONVENTION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Ver: Inmunidad de jurisdicción, 1, 9.

CONVENTION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Ver: Constitución Nacional, 168; Inmunidad de ejecución, 1; Inmunidad de jurisdicción, 1, 5, 6, 9; Juicio ejecutivo, 1, 2; Recurso extraordinario, 49.

CONVENTION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Interpretación de los tratados, 3.

CONVENTION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 93.

CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Ver: Constitución Nacional, 172; Pesca, 1 a 4; Recurso extraordinario, 6.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO⁽¹⁾

1. El art. 16 de la Convención del Niño lo habilita para repeler cualquier injerencia arbitraria o intromisión abusiva en su vida privada, y si bien es cierto que tiene un indiscutible derecho a conocer su verdadera identidad (arts. 7º y 8º), también lo es que el tratado obliga a los Estados Partes a preservar su identidad sin injerencias ilícitas (art. 8º.1) (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.
2. La Convención de los Derechos del Niño ha concedido una protección especial a los menores aún en el caso en que la sociedad podría estar interesada sobre la comisión de delitos, tanto más en el de su propia filiación (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.
3. La Convención sobre los Derechos del Niño al establecer que los Estados Partes se obligan a impedir la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos (art. 34, inc. c) demuestra que los Estados se obligan en determinados supuestos a subordinar los derechos de la libertad de expresión a los del niño; hallándose en clara armonía con el art. 13.4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.
4. La identidad, nombre y relaciones de los niños merecen la tutela prevista por el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ley 23.849, norma que vedo su publicidad a través de "versiones periodísticas" (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.
5. Las normas y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño dan el criterio para que una conducta se califique de acto ilícito civil, sin perjuicio de su tipificación penal si correspondiera (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

Interés superior del niño

6. La consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 39, 45, 53, 54, 69, 130, 150; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 6; Jurisdicción y competencia, 30; Menores, 1, 2, 5; Recurso extraordinario, 136, 168, 169.

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño guardan sustancial analogía y ambas confieren especialísima e inderogable tutela a los derechos de la infancia (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.
8. La necesidad de una protección especial de la infancia enunciada en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su art. 3º, proporcionan un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.
9. En el marco de la Convención del Niño existe una acentuada presunción en favor del menor por ser un interés débil frente a otros, aun cuando se los considere no menos importantes (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.
10. Los jueces a quienes el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño dirige una petición expresa de atender el interés superior del niño, no pueden dejar de ponderar en cada caso cuándo la prevención del daño es preferible a la reparación ulterior (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.
11. El art. 3, ap. 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño orienta la interpretación y aplicación de todo el plexo normativo, tarea en la cual se ha de tener como consideración primordial el interés superior del menor (Disidencia del Dr. Augusto César Bellusci): p. 975.
12. El art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sólo impone el criterio inspirador que deberá guiar la actuación de los órganos de los distintos poderes del Estado, que tendrán que atender primordialmente al “interés superior del niño” (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 975.
13. En el caso específico de los tribunales, el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño no puede ser leído como si concediera una implícita y genérica habilitación para fallar siempre *contra legem* (menos aún si la ley es –como en el caso del Pacto de San José de Costa Rica– también de jerarquía constitucional), siendo su alcance el de priorizar el mentado “interés superior” en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 975.

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO⁽¹⁾

1. En materia de interpretación de los convenios colectivos, debe computarse la totalidad de los preceptos en juego de manera armónica, en procura de una aplicación racional de suerte que no se admitan soluciones injustas que prescindan de las consecuencias que se derivan de cada criterio particular: p. 1381.

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 3, 4; Recurso extraordinario, 29, 100, 160, 192, 205.

CONVERTIBILIDAD

Ver: Consolidación de deudas, 1.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES⁽¹⁾

1. El art. 13 de la ley 20.221 no implica una ampliación de las hipótesis previstas en el art. 14 de la ley 48, sino que se limita a excluir todo recurso ante la Comisión Federal de Impuestos, sin perjuicio del que corresponda “con arreglo” a dicho art. 14: p. 404.

COPIAS

Ver: Recurso de queja, 14, 15.

CORREOS

Ver: Constitución Nacional, 173; Impuesto, 23, 24; Jurisdicción y competencia, 78, 79; Tesoro Nacional, 1.

CORTE SUPREMA⁽²⁾

1. Si se discute la autorización para que se proceda a inducir el parto a quien se halla en avanzado estado de gravidez de un feto anencefálico –enfermedad que excluye su viabilidad extrauterina– la virtualidad de la cuestión se encuentra sometida al ritmo inexorable de un proceso biológico cuyo transcurso íntegro tornaría inoficioso un pronunciamiento del Tribunal y sería susceptible de concretar el daño actual o inminente en que se sustenta la acción de amparo, lo que impone a la Corte la adopción de una decisión con la máxima urgencia, máxime frente a la comprobación de que cuestiones de competencia provocaron dilaciones incompatibles con el inevitable término del proceso de gestación de un ser humano: p. 5.

2. Los magistrados pueden apartarse de los pronunciamientos de la Corte Suprema cuando introducen nuevos argumentos no considerados en la decisión del Tribunal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 425.

(1) Ver también: Impuesto, 16; Recurso extraordinario, 37.

(2) Ver también: Acción de amparo, 4; Beneficio de litigar sin gastos, 3; Caducidad de la instancia, 3; Constitución Nacional, 29; Inmunidad de ejecución, 12; Jurisdicción y competencia, 24; Jurisprudencia, 1; Multas, 1; Recurso de queja, 15; Recurso extraordinario, 8, 33, 36, 55, 61, 139, 175, 288, 323, 371, 372, 377, 379, 382, 384, 389; Recurso ordinario de apelación, 12; Recusación, 5, 6; Sentencia de la Corte Suprema, 1, 2; Superintendencia, 4; Tribunales colegiados, 1.

3. No corresponde hacer lugar al pedido de un juez para que se practique una auditoría en su juzgado ya que no es función del Tribunal practicar investigaciones genéricas destinadas a juzgar el correcto desempeño de los magistrados a su cargo y semejante tarea, además de ser de ejecución materialmente imposible, carecería de finalidad práctica ya que no le incumbe a la Corte determinar si los magistrados han incurrido en mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones (art. 53 de la Constitución), ni le corresponde expedir avales de buen desempeño que, aun fundados, carecerían de valor para los organismos constitucionales encargados de aquella tarea: p. 797.

4. Si los agravios ponen en tela de juicio la interpretación y aplicación de las leyes federales 24.073 y 24.463 la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados según la interpretación que ella rectamente les otorgue y la circunstancia de que alguno de los planteos efectuados ante el Tribunal no fueron propuestos a la consideración de los jueces de las instancias anteriores resulta irrelevante: p. 1481.

5. Corresponde desestimar las presentaciones que no constituyen acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver: p. 1693.

COSA JUZGADA

Ver: Acumulación de procesos, 1; Recurso ordinario de apelación, 19; Sentencia, 10.

COSTAS⁽¹⁾

Principios generales

1. Corresponde confirmar la sentencia que impuso las costas a cargo del ANSeS al declarar inexistente la presentación del recurso extraordinario interpuesto por el organismo por carecer de la firma de su letrado patrocinante ya que no puede interpretarse válidamente que el espíritu que llevó al legislador a eximir al mismo de las costas –art. 21 de la ley 24.463– pueda ser extendido al extremo que se pretenda salvaguardar las consecuencias que naturalmente acarrean en el derecho ritual los errores procesales de los abogados intervenientes en los pleitos: p. 171.

2. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró inexistente la presentación del remedio federal deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social con costas ya que la ausencia de precepto alguno que exceptúe de lo establecido en el art. 21 de la ley 24.463 –que consagró una excepción al principio objetivo de la derrota– a los incidentes planteados en un juicio regido por dicha norma, imponía a la

(1) Ver también: Arraigo, 3; Daños y perjuicios, 16; Provincias, 13; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 58, 115, 175, 201, 202; Recurso ordinario de apelación, 3.

cámara atenerse a las modificaciones introducidas al régimen de costas para el ámbito previsional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 171.

3. Cuando el legislador ha querido establecer una excepción a las disposiciones contenidas en la ley de solidaridad previsional lo ha hecho de modo expreso, por lo que el art. 21 de la ley 24.463 debe ser interpretado en el sentido amplio que resulta de sus términos y comprensivo –en principio– de la diversidad de procesos y jurisdicciones en que debe actuar la ANSeS: p. 1139.

4. Corresponde confirmar la imposición de costas a la ANSeS pues de la ley 24.463 y de sus antecedentes parlamentarios no surge que la intención de los legisladores haya sido extender a los procesos de ejecución en juicios jubilatorios las prescripciones de aquéllas en materia de costas (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1139.

5. Corresponde revocar la sentencia que sin proporcionar razón alguna que lo justifique y desconociendo la jurisprudencia de la Corte, se apartó del art. 21 de la ley de solidaridad previsional en cuanto establece para el procedimiento judicial de impugnación judicial de los actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, que “en todos los casos las costas serán por su orden”: p. 1264.

6. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los juicios seguidos entre Estados provinciales y la Nación, corresponde imponer las costas en el orden causado (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1784.

Desarrollo del juicio

Desistimiento

7. La exención de costas fundada en desistimientos o allanamientos formulados con el propósito de acatar jurisprudencia requiere que el fallo invocado haya sido resuelto sin costas: p. 529.

8. Si bien la exención de costas por desistimientos oportunamente formulados con el propósito de acatar jurisprudencia de la Corte es procedente cuando el fallo invocado fue a su vez resuelto sin imposición de costas, las razones sostenidas en el voto en disidencia del precedente invocado por la actora como motivo de su allanamiento a la pretensión recursiva de su contraparte son suficientes para justificar que aquéllas se distribuyan en el orden causado (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 529.

Resultado del litigio

9. No corresponde eximir de costas a la provincia demandada –que se allanó al reclamo efectuado por un ente nacional– si no se configura ninguno de los supuestos previstos por el art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para proceder de tal modo: p. 379.

10. Corresponde imponer las costas en el orden causado al hacer lugar a la demanda de una provincia contra un ente nacional teniendo en cuenta que no pueden ignorarse las

enormes y notorias dificultades económicas que afectan tanto a las provincias como a la Nación, dificultades que no pueden considerarse temporarias ni pasajeras pues su perdurabilidad a través de los más diversos regímenes políticos es prueba de que ellas se originan en lo profundo de nuestra organización económica y social, que exhibe carencias para evitar el descenso del nivel de ingresos y la pauperización continuada y creciente de la sociedad en su conjunto (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 379.

11. El silencio en cuanto a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1312.

CUERPO DE AUDITORES

Ver: Corte Suprema, 3.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Recurso de reposición, 3; Recurso extraordinario, 51, 53, 55, 59.

CUESTION FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 341, 396.

CULPA

Ver: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 181, 189.

CULPA CONCURRENTE

Ver: Daños y perjuicios, 3, 4.

CULPABILIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 155; Retractación, 1, 3.

CURATELA⁽¹⁾

1. La diferencia existente entre tutela y curatela, es que las normas de la tutela prevén una situación destinada a terminar al cabo de un tiempo, en tanto que la curatela no tiene término de finalización, lo que sólo ocurre en la eventualidad de la curación del insano (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 743.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 26 a 28.

D**DAÑO PSICOLOGICO**

Ver: Constitución Nacional, 40, 59.

DAÑOS

Ver: Censura previa, 1; Constitución Nacional, 44, 51, 117, 119, 125, 136, 149; Inmunidad de ejecución, 11.

DAÑOS Y PERJUICIOS⁽¹⁾**INDICE SUMARIO**

Accidentes ferroviarios: 5, 6.	Indemnización: 7.
Acreedores: 3.	Interpretación de los contratos: 11.
Actos de servicio: 7.	Lucro cesante: 28, 29.
Automotores: 2, 22, 23.	Militares: 17, 20.
Caso fortuito: 5, 11.	Negligencia: 2.
Compraventa: 22, 23.	Poder de policía: 10.
Contrato de obras públicas: 11, 12, 24 a 30.	Prueba: 6, 26.
Costas: 16.	Rescisión de contrato: 11, 12, 24 a 30.
Culpa concurrente: 3, 4.	Responsabilidad: 19.
Estado militar: 17, 18, 20.	Responsabilidad del dueño de la cosa: 1, 3, 4.
Estado Nacional: 17 a 19.	Responsabilidad médica: 21.
Fuerza mayor: 5.	Responsabilidad objetiva: 4.
Fuerzas armadas: 7.	Riesgo de la cosa: 5.
Hipoteca: 13, 14.	Servicio militar: 7.
Homicidio: 19, 20.	Servicios públicos: 8.
Incapacidad: 7.	

(1) Ver también: Constitución Nacional, 47, 52, 55, 135; Convención sobre los Derechos del Niño, 10; Depreciación monetaria, 4, 5; Excepciones, 3; Jurisdicción y competencia, 86, 119 a 121, 123, 125, 128; Locación de obra, 1; Medidas cautelares, 3; Menores, 4; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 5, 9, 19, 20, 26, 98, 102, 107, 156, 162 a 164, 166, 182, 207, 209, 211, 219, 221, 235, 246, 267; Recurso ordinario de apelación, 10, 14, 19; Retracción, 1.

Principios generales

1. Si la sola transferencia de la guarda fuera suficiente para liberar de su responsabilidad al propietario, la referencia que hace el art. 1113 del Código Civil al "dueño" quedaría vacía de contenido, pues habría bastado con mencionar solamente al guardián: p. 1535.

Culpa

Generalidades

2. Debe rechazarse la demanda por los daños y perjuicios derivados de la supuesta adulteración de la cédula de identificación del automotor objeto de una compraventa si los documentos tenidos a la vista para confeccionar el boleto ya mostraban la discordancia que agravia a los actores, lo que torna inexcusable la negligencia observada en los trámites de transferencia del dominio del bien: p. 863.

3. La responsabilidad del dueño de la cosa y del autor del hecho dañoso con la cosa ajena es concurrente, o *in solidum*, pues mediando diversidad de título contra cada deudor, ha de estar en libertad el acreedor para dirigirse contra uno u otro obligado, o contra ambos, con el único límite de no poder cobrar doblemente, ya que el primer pago que se hiciera dejaría al otro sin causa: p. 1535.

4. La responsabilidad del dueño y la del guardián de la cosa (art. 1113 del Código Civil) son dos obligaciones independientes, por cuanto cada uno responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera o ambos conjuntamente por el todo, con abstracción de la responsabilidad que corresponde atribuir a cada uno de ellos: p. 1535.

Extracontractual

5. Los daños causados por trenes en movimiento se rigen por las previsiones del art. 1113, párrafo 2º, parte final, del Código Civil, y la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio a que alude dicha disposición debe aparecer como única causa del daño, aparte de revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor: p. 1344.

6. No habiéndose demostrado la culpa exclusiva de la víctima no puede liberarse totalmente a la empresa transportista de responsabilidad por los daños causados; ello sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada: p. 1344.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

7. El art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101 –modificada por la ley 22.511– establece el pago de una indemnización que obsta a la procedencia de la responsabilidad genérica: p. 488.

8. Quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular: p. 492.

9. Cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– los daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por su obrar lícito: p. 1253.

10. El ejercicio de las funciones estatales atinentes al poder de policía, para el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, si bien es ciertamente lícita, no impide la responsabilidad del Estado siempre que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales: p. 1253.

Obras públicas

11. El hecho de que la constructora haya sufrido pérdidas porque el precio de la obra, con el ajuste pactado, haya resultado insuficiente para afrontar las mayores erogaciones sobrevenientes, no impone que éstas deban sin más ser afrontadas por el Estado, pues ello significaría ignorar los términos en que las partes convinieron reglar la incidencia de las circunstancias fortuitas que afectaron al contrato, recomponiéndolo oficiosamente sin su aprobación ni consentimiento: p. 1315.

12. Existe relación de causalidad entre el temperamento adoptado por el Estado –que, al incumplir sus deberes, rescindió el contrato–, y el daño sufrido por la contratista a raíz de los gastos que realizó en vistas de una obra que no pudo ejecutar como consecuencia de esa ilícita conducta de su contrario (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1315.

Registro de la propiedad

13. La omisión de consignar en las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad la existencia de un derecho real de hipoteca, en tanto haya permitido la enajenación de un bien como libre de gravámenes, provoca la frustración de la garantía de la recurrente generadora de los daños y perjuicios reclamados: p. 492.

14. Cuando se reclaman los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de su obligación por el Registro de la Propiedad, que al posibilitar que se enajenara un inmueble gravado con hipoteca frustró la garantía del acreedor hipotecario, no es necesario agotar otras vías para reclamar el crédito ni demostrar previamente la condición de insolvente del deudor: p. 492.

15. Para la procedencia de un reclamo de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de las funciones del Registro de la Propiedad se requiere la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la provincia y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente ese daño a la demandada: p. 1243.

16. No es responsable la provincia de los daños y perjuicios derivados de la imposición al Banco Nación de dos condenas en costas pues no media un nexo de causalidad jurí-

dicamente relevante entre la actuación irregular del Registro Inmobiliario y el perjuicio cuya reparación se pretende: p. 1243.

Casos varios

17. Si se ha demostrado que el codemandado no guardaba con la armada otra relación que no fuera la que caracteriza al personal militar en situación de retiro, y no fue alegado ni probado que se hubiese hallado en ejercicio de funciones estatales, queda demostrada la ausencia de la relación o nexo de causalidad entre el daño y la pretendida actividad estatal, y por consiguiente la imputación de aquél al Estado Nacional, lo cual, fatalmente, excluye su responsabilidad en los términos en que ha sido examinada: p. 1701.

18. Si está probado que al haberse efectivizado el pase a retiro, el sable militar quedó en propiedad del codemandado y que la armada no se lo retuvo, precisamente, por cuanto integraba el uniforme reglamentario, es erróneo atribuir responsabilidad al Estado Nacional a la luz del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil por la indebida utilización de una cosa de la que no era dueño y de la que tampoco era guardián ya que no tenía el manejo ni el empleo de ella: p. 1701.

19. La exclusión de la responsabilidad del Estado no variaría aun cuando se partiera de la base de que éste nunca se desprendió de la propiedad del sable, pues el uso que le dio el codemandado en la comisión del hecho dañoso tendría su encuadramiento en el supuesto previsto en el tercer párrafo del art. 1113 del Código Civil, lo cual eximiría a la administración de la responsabilidad que pretendiera atribuirsele en aquellos términos: p. 1701.

20. Corresponde revocar la sentencia que señaló el “alto grado de peligrosidad” del sable empuñado por un profesional de carrera, pues al hacer efectivo su pase a retiro, sin advertir el riesgo que representaba para los terceros, dichas constancias sirven para desechar la hipótesis de culpa *in eligendo* del Estado e impiden advertir qué razones habrían existido para que al hacerse efectivo el retiro la Armada retuviera el sable propiedad del codemandado ya que no pareció ser la causa adecuada del homicidio, según el curso natural y ordinario de las cosas, sino que aquél fue una consecuencia remota de la entrega (art. 906 del Código Civil): p. 1701.

Prueba

21. Corresponde rechazar la demanda de daños por mala praxis médica si la falta de acreditación de la mala técnica quirúrgica y la conducta del actor –que no asistió a control de su postoperatorio– (art. 1111 del Código Civil) privan de sustento al reclamo: p. 145.

22. Debe rechazarse la demanda por los daños y perjuicios derivados de la supuesta adulteración de la cédula de identificación del automotor objeto de una compraventa si no se acompañó el certificado de dominio al que hace referencia el art. 16 del decreto-ley 6582/58, recaudo elemental para la transferencia del dominio de automotores: p. 863.

23. Debe rechazarse la demanda por los daños y perjuicios derivados de la supuesta adulteración de la cédula de identificación del automotor objeto de una compraventa si

no se acreditó fehacientemente la imposibilidad de utilizar el camión, lo que constituiría la manifestación concreta del daño que se invoca: p. 863.

Determinación de la indemnización

Generalidades

24. No es posible computar en la determinación del daño emergente –rescisión anticipada de un contrato de obras públicas– los daños que no fueron siquiera aproximadamente estimados: p. 1315.

25. Si al solicitar la indemnización correspondiente a la rescisión ilegítima del contrato, la contrademandante indicó expresamente que la pretensión incluía obtener la indemnización “integral” de los perjuicios, los eventuales defectos en la proposición del reclamo de daño emergente –reconocido en la sentencia recurrida– no obstaron al derecho de defensa de la apelante (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1315.

26. Debe rechazarse el planteo referente a la inexistencia de prueba de los gastos realizados por la actora en vistas de una obra que no pudo ejecutar como consecuencia de la conducta ilícita de su contrario, ya que el proceso sumarísimo que se ordenó en la causa tuvo por finalidad determinar la discriminación y extensión de ciertos rubros integrantes de la indemnización, mas no la efectividad de los daños que el mismo pronunciamiento tuvo por acreditados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1315.

Daño material

27. No habiendo sido demandada la recomposición del contrato, no cabe reconocer indirectamente ese rubro, so color de estimar la cuantía del daño derivado de la rescisión, ya que las mayores erogaciones estimadas por el perito, en tanto precedieron a la rescisión del contrato y fueron el motivo por el que la empresa dilató su cumplimiento, constituyeron la causa y no el efecto de la ruptura del vínculo: p. 1315.

28. Corresponde reducir el porcentaje de utilidad que presuntamente hubiera obtenido la empresa constructora en caso de haber seguido ejecutando el contrato hasta concluir la obra, de manera proporcional al valor resultante de los informes del perito ingeniero y el consultor técnico al estimar el valor actual del faltante al tiempo de la rescisión: p. 1315.

29. La modificación de lo decidido en cuanto al daño emergente no puede afectar la indemnización por lucro cesante –en la proporción de la obra faltante– pues el rubro está comprendido en la pretensión de reparación integral que mantuvo la actora en el recurso contra el fallo de la primera instancia, que la cámara admitió ampliamente (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 1315.

30. En la medida que los gastos realizados por la contratista para la ejecución de la obra no fueron reembolsados, constituyen pérdidas que integran el concepto de daño emergente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1315.

DEBIDO PROCESO

Ver: Recurso extraordinario, 114, 131, 220, 322.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Ver: Constitución Nacional, 39.

DECLARACION DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ver: Constitución Nacional, 54.

DECLARACION JURADA

Ver: Ley, 28.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 39.

DECRETO

Ver: Impuesto, 21.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA⁽¹⁾

1. El nuevo texto del art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país hasta entonces (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 333.

2. El art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional ha definido el estado de necesidad que justifica la excepción a la regla general y la admisión del dictado de los decretos de necesidad y urgencia y ese estado se presenta únicamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 333.

(1) Ver también: Pesca, 1, 4.

3. En tanto es atribución de la Corte Suprema evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 333.
4. El decreto 1285/99, en cuanto dispuso la vigencia del nuevo régimen por cuatro años, manifiesta una clara voluntad de asumir con vocación de permanencia, funciones que la Constitución le confía al Congreso de la Nación, constituye la negación misma del remedio excepcional de los decretos de necesidad y urgencia y determina su insanable invalidez (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 333.
5. Debe declararse la nulidad del decreto 1285/99 si, habiéndose comunicado al Congreso, no ha existido ninguna intención ratificatoria y, por el contrario, la Cámara de Senadores dio media sanción a un proyecto, originado en la Comisión de Asuntos Constitucionales, por el cual se deroga la norma (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 333.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ver: Constitución Nacional, 170; Patentes de invención, 8, 10; Pesca, 1, 4; Privatización, 2, 3.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1. La facultad que le asiste a la autoridad de aplicación de graduar las sanciones de acuerdo a los antecedentes del infractor y de las circunstancias del caso según el art. 49 de la ley 24.240 se limita a la facultad de aplicar, en forma conjunta o independiente, cualesquiera de las sanciones enumeradas en cada uno de los incisos del art. 47, mas dicha facultad no alcanza al último párrafo del mencionado precepto, el cual determina de manera imperativa que la resolución condenatoria deberá publicarse en el diario de mayor circulación del lugar donde la infracción se hubiera cometido, a costa del infractor: p. 1740.
2. La publicación imperativa contenida en el último párrafo del art. 47 de la ley 24.240 constituye una sanción accesoria insoslayable a aplicar, cualquiera fuere la sanción condenatoria principal y con prescindencia de la levedad o gravedad de la infracción cometida y sancionada, ya que de no ser así, el legislador hubiera incluido a la publicación como un inciso más de los enumerados en dicho artículo, convirtiéndola de ese modo en una sanción posible a aplicar, junta o independientemente con las demás: p. 1740.
3. La sanción accesoria de publicación prevista en el último párrafo del art. 47 de la ley 24.240 hace eficaz el derecho a una información adecuada y veraz al usuario y al consumidor, principio consagrado en el art. 42 de la Constitución Nacional: p. 1740.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Ver: Medicina prepaga, 4.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 31, 133; Depreciación monetaria, 5; Honorarios de abogados y procuradores, 4; Jubilación y pensión, 15, 16; Procedimiento, 1; Procedimiento administrativo, 8; Recurso de apelación, 2; Recurso extraordinario, 79, 94, 96, 108, 110, 112, 118, 131, 146, 153, 171, 195, 220, 221, 237, 249, 253, 264, 322, 328, 382, 393; Recurso ordinario de apelación, 2; Sanciones disciplinarias, 3; Sucesión, 1.

DEFENSOR GENERAL

Ver: Recurso extraordinario, 379.

DEFENSOR OFICIAL⁽¹⁾

1. La intervención del defensor oficial se caracteriza por ser promiscua y complementaria, ya que representa al menor en forma conjunta con los padres o con sus tutores y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales: ps. 151, 253.
2. No corresponde hacer lugar al planteo del defensor oficial que alega que era obligación de la Corte Suprema efectuar la remisión del expediente a su despacho para que tomara conocimiento de la presunta inactividad de la actora e impulsara el procedimiento solicitando las medidas que considere pertinentes en resguardo de los intereses de los menores, ya que éstos se encontraban representados por la madre por medio de un letrado apoderado, por lo que su intervención, aunque necesaria, no resultaba indispensable para realizar la actividad desarrollada: p. 151.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 47, 91, 95.

DELEGADO GREMIAL

Ver: Recurso extraordinario, 12, 89, 146.

DELITOS

Ver: Constitución Nacional, 43, 125, 144, 153, 154; Convención sobre los Derechos del Niño, 2, 5; Faltas y contravenciones, 2, 3; Juicio criminal, 1; Menores, 3.

(1) Ver también: Ministerio Público, 1.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 165, 338.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

Ver: Procedimiento administrativo, 6.

DEMOCRACIA

Ver: Constitución Nacional, 128, 129, 140; Interpretación de la Constitución, 2.

DENEGACION DE JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 31.

DEPOSITO

Ver: Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 47.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Constitución Nacional, 81.

DEPRECIACION MONETARIA⁽¹⁾**Principios generales**

1. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 8º de la ley 23.928, no cabe admitir actualización alguna cuando la indemnización ha sido establecida a valores del 1º de abril de 1991: p. 729.

2. El reconocimiento al acreedor del derecho a percibir su crédito actualizado en función de la depreciación monetaria desde que tuvo lugar el nacimiento de la obligación, no importa desmedro patrimonial alguno para el deudor y reafirma la vigencia del derecho de propiedad, puesto que la actualización nominal no hace la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envejecimiento de la moneda: p. 1295.

Desindexación

3. La aplicación de la ley 24.283 no puede constituirse en un procedimiento sólo mecánico, sino que debe discernirse con arreglo a las particulares circunstancias de la causa: p. 826.

(1) Ver también: Impuesto, 26, 27; Recurso extraordinario, 23, 74.

4. La circunstancia de que las prestaciones sean de naturaleza dineraria no constituye obstáculo para que les sea aplicada la ley 24.283, ya que emergen de un contrato de locación de obra y, además, es posible establecer su valor actual y real por referencia a un patrón de medida adecuado. Tampoco lo impide el hecho de que se trate del tipo de deudas a las que se refiere el art. 3 del decreto 794/94: p. 1315.

5. Si bien la circunstancia de que las prestaciones sean de naturaleza dineraria no constituye obstáculo para la aplicación de la ley 24.283, ni lo impide el hecho de que se trate del tipo de deudas a las que se refiere el art. 3º del decreto 794/94, debe rechazarse el planteo si el apelante no ha demostrado que exista en la causa un valor de comparación apropiado a la “prestación debida” a la empresa constructora, que en modo alguno puede identificarse con el valor actual y real de la obra objeto del contrato (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 1315.

6. La circunstancia de que las prestaciones sean de naturaleza dineraria no constituye obstáculo para que les sea aplicada la ley 24.283, ni lo impide el hecho de que se trate del tipo de deudas a las que se refiere el art. 3º del decreto 794/94 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1315.

7. Enderezada a evitar la distorsión que pudiera producirse como consecuencia de la aplicación de mecanismos de actualización, la ley 24.283 presupone la demostración de que la suma indexada no se compadecce con el valor actual de la cosa o prestación debida (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1315.

8. La ley 24.283 sólo persigue evitar la distorsión –pura y exclusivamente vinculada con los índices de actualización otrora aplicables–, sin desconocer el componente financiero que pueda hallarse presente en las prestaciones, o que se derive de su incumplimiento, y, en ese marco, debe ser integrada con el resto del ordenamiento jurídico, que obsta a la posibilidad del juez de acotar –so pretexto de interpretar la referida normativa– la extensión del resarcimiento que corresponda reconocer a la parte (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1315.

Indices oficiales

9. El mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses, sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 1433.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Ver: Constitución Nacional, 42, 46, 47, 49, 149; Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 4; Menores, 4.

DERECHO A LA INFORMACION

Ver: Constitución Nacional, 42; Defensa de la competencia, 3.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Ver: Constitución Nacional, 113 a 115, 117, 119, 121, 130, 147, 149, 150, 153, 156; Convención sobre los Derechos del Niño, 1; Menores, 3, 4; Publicidad, 1; Publicidad de los juicios, 2; Recurso extraordinario, 68, 278, 314.

DERECHO A LA SALUD

Ver: Aborto terapéutico, 1, 2; Constitución Nacional, 67; Medicina prepaga, 1, 6, 10; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 200; Salud pública, 1.

DERECHO A LA VIDA

Ver: Aborto terapéutico, 2; Constitución Nacional, 62, 66, 74; Medicina prepaga, 1, 6, 10; Recurso extraordinario, 64, 200.

DERECHO AL ACCESO A LA JURISDICCION

Ver: Constitución Nacional, 57; Procedimiento administrativo, 6; Recurso extraordinario, 202, 325.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 36; Recurso de queja, 3, 4, 6; Recurso extraordinario, 153, 234.

DERECHO AL HONOR

Ver: Constitución Nacional, 117.

DERECHO AMBIENTAL

Ver: Recurso extraordinario, 387.

DERECHO COMUN

Ver: Retiro militar, 1.

DERECHO DE INFORMACION

Ver: Constitución Nacional, 49, 52, 82, 120, 123.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 173; Depreciación monetaria, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 4; Impuesto a las ganancias, 10; Recurso extraordinario, 220, 237, 240, 264.

DERECHO DE PUBLICAR LAS IDEAS

Ver: Constitución Nacional, 117.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO⁽¹⁾

1. Con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios de derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 333.

DERECHO PÚBLICO

Ver: Derecho internacional público, 1.

DERECHO PÚBLICO LOCAL

Ver: Recurso extraordinario, 94, 106.

DERECHO TRIBUTARIO

Ver: Constitución Nacional, 15.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Constitución Nacional, 84 a 86; Impuesto a las ganancias, 7.

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Ver: Código Alimentario Nacional, 1 a 3; Lealtad comercial, 2; Marcas de fábrica, 2; Medicina prepaga, 4.

(1) Ver también: Inmunidad de jurisdicción, 3, 10; Recurso extraordinario, 83.

DERECHOS DEL USUARIO

Ver: Medicina prepaga, 1.

DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 14, 65, 73; Interpretación de la Constitución, 1, 3, 6; Jurisdicción y competencia, 93.

DERECHOS OPERATIVOS

Ver: Recurso de queja, 6.

DERECHOS SUBJETIVOS

Ver: Constitución Nacional, 17.

DERECHOS Y GARANTIAS

Ver: Interpretación de la Constitución, 3; Poder de policía, 1.

DESAPARECIDOS

Ver: Acción de amparo, 5; Jurisdicción y competencia, 25, 93; Legitimación procesal, 1; Recurso extraordinario, 387.

DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

DESERCIÓN DEL RECURSO

Ver: Recurso extraordinario, 111, 236; Recurso ordinario de apelación, 10.

DESINDEXACION

Ver: Recurso extraordinario, 72, 185, 186, 337, 368.

DESISTIMIENTO

Ver: Provincias, 13; Recurso extraordinario, 47, 102.

DESOBEDIENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

DESPIDO

Ver: Contrato de trabajo, 3, 4; Recurso extraordinario, 18, 29, 93, 103, 151, 190, 192, 247, 273.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Constitución Nacional, 33 a 35; Recurso extraordinario, 57.

DEUDA PUBLICA

Ver: Provincias, 9 a 11, 13.

DEUDAS DE DINERO

Ver: Bono de consolidación de deudas, 1, 2.

DIPUTADOS NACIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 7; Recurso extraordinario, 71.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Ver: Recurso extraordinario, 4, 69, 170.

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Ver: Provincias, 8.

DIRECTORES DE SOCIEDADES ANONIMAS⁽¹⁾

1. De acuerdo con lo dispuesto por el decreto 898/89, los fondos con los que se abonan los haberes de los miembros de los directores de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, no pueden ser considerados retribución estatal, sino provenientes

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 4, 69, 138, 170.

de la actividad desarrollada por una sociedad regida por el derecho privado en lo que se refiere a su objeto específico y al sistema de incompatibilidades de sus directores: p. 309.

DIVISION DE LOS PODERES⁽¹⁾

1. La directiva del Ministerio de Defensa vinculada con la intervención de la justicia penal económico en los casos de portación de estupefacientes en los aeropuertos mencionados en el art. 1027 del Código Aduanero, no conculca facultades del Poder Judicial, sino que constituye el ejercicio de las atribuciones asignadas por el art. 18 de la ley de ministerios (t.o. decreto N° 438/92), en cuanto le reconoce la función de determinar los objetivos y políticas del área de su competencia (inc. 1) y coordinar los aspectos comunes a las fuerzas armadas, especialmente en los ámbitos administrativo, legal y logístico (inc. 9º): p. 1225.
2. La resolución de cámara que declaró inaplicable la directiva del Ministerio de Defensa, vinculada con la intervención de la justicia penal económico en los casos de portación de estupefacientes en los aeropuertos mencionados en el art. 1027 del Código Aduanero, importa la virtual anulación de oficio de un acto administrativo que gozaba de presunción de legitimidad, afectando el principio de separación de los poderes, con exceso en las facultades reconocidas al Poder Judicial: p. 1225.

DOBLE INSTANCIA

Ver: Recurso extraordinario, 279, 337.

DOLARES ESTADOUNIDENSES

Ver: Bono de consolidación de deudas, 1.

DOMICILIO

Ver: Constitución Nacional, 48; Jurisdicción y competencia, 26 a 30.

DOMICILIO SOCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO

Ver: Usucapión, 2.

(1) Ver también: Poder Judicial, 9, 10, 12; Recurso extraordinario, 374.

DONACION

Ver: Recurso extraordinario, 171; Usufructo, 1.

DUDA

Ver: Beneficio de la duda, 1; Caducidad de la instancia, 6; Recurso extraordinario, 129.

E

ECONOMIA PROCESAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 39, 49.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Costas, 4; Inmunidad de ejecución, 4; Recurso extraordinario, 154, 204, 331.

EJECUCION FISCAL

Ver: Excepciones, 6; Honorarios, 3; Intereses, 8; Recurso extraordinario, 177, 178, 300, 302, 303, 336.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Recurso extraordinario, 91, 210, 236, 299, 301.

EMBARAZO

Ver: Aborto, 1; Aborto terapéutico, 1 a 3; Constitución Nacional, 58 a 60, 69, 70 a 72, 76; Corte Suprema, 1; Persona por nacer, 1.

EMBARGO

Ver: Inmunidad de ejecución, 9, 11, 12; Jurisdicción y competencia, 5, 6.

EMBARGO PREVENTIVO

Ver: Provincias, 12.

EMPLEADOS JUDICIALES⁽¹⁾

1. Las facultades de calificación respecto de los empleados son discrecionales de los magistrados y es potestad privativa de las cámaras –en ejercicio de las facultades de superintendencia que les son propias– calificar a sus agentes de acuerdo con los preceptos que resultan de los reglamentos vigentes de cada fuero: p. 518.

EMPLEADOS PUBLICOS⁽²⁾

Remuneración

1. La promoción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la cesantía y hasta la reincorporación, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños que se pudieron haber ocasionado por la baja ilegítima, salvo especial disposición expresa y específica en contrario (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1721.

EMPRESAS DEL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 78.

ENCOTEL

Ver: Impuesto, 23; Constitución Nacional, 173; Tesoro Nacional, 1.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 158, 184, 216.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ver: Funcionarios judiciales, 2.

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD⁽³⁾

1. Al no existir discusión respecto de la naturaleza sancionatoria de la resolución 982/97 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, la materia versa sobre consecuencias de la prestación del servicio público y, específicamente, le es aplicable el régimen de impugnación jurisdiccional contemplado en el capítulo XV de la ley 24.065: p. 803.

(1) Ver también: Asignaciones familiares, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 232.

(3) Ver también: Procedimiento administrativo, 1, 4, 5.

ENTEL

Ver: Recurso extraordinario, 70.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 104.

ENTIDADES FINANCIERAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 82.

EQUIDAD

Ver: Constitución Nacional, 62; Control de razonabilidad, 1.

EQUIPAJE

Ver: Jurisdicción y competencia, 86.

ESCRIBANO

Ver: Jurisdicción y competencia, 133.

ESPECTACULOS PUBLICOS⁽¹⁾

1. El art. 13 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo admite la censura previa de los espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2, es decir, ni aún para esos elevados fines admite la censura impeditiva de la exhibición, sólo la acepta para regular el acceso de los menores a las representaciones (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

ESTADO EXTRANJERO

Ver: Constitución Nacional, 168; Inmunidad de ejecución, 1, 2, 4, 6 a 8, 10, 11; Inmunidad de jurisdicción, 1 a 8, 10; Juicio ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 50, 297.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 116, 118, 124; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2; Convención sobre los Derechos del Niño, 3.

ESTADO MILITAR⁽¹⁾

1. Quienes ostentan el estado militar en situación de retiro no guardan la misma relación con las fuerzas armadas que la que une a éstas con el personal militar en actividad, no desempeñan función estatal alguna, y, por tanto, su actividad dañosa no es imputable a la administración. La excepción a esta regla está dada por la convocatoria que pueda disponer el Poder Ejecutivo Nacional, supuesto en el cual el personal militar en situación de retiro debe aceptar obligatoriamente el ejercicio de las funciones del servicio militar teniendo los mismos derechos y deberes esenciales que el personal militar en actividad: p. 1701.

ESTADO NACIONAL

Ver: Costas, 6; Daños y perjuicios, 17 a 19; Impuesto, 20; Medicina prepaga, 9; Provincias, 10, 11.

ESTAFA

Ver: Recurso extraordinario, 22, 96, 155, 180.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Contrabando de estupefacientes, 1, 2; Recurso extraordinario, 80; Tráfico de estupefacientes, 1.

EXCARCELACION

Ver: Recurso extraordinario, 30, 165, 315.

EXCEPCION DE PAGO

Ver: Recurso extraordinario, 178.

EXCEPCIONES⁽²⁾

Clases

Arraigo

1. El sentenciante no puede prescindir de lo dispuesto en la Convención sobre Procedimiento Civil adoptada el 1º de marzo de 1954 por la Conferencia de La Haya de Dere-

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 17, 18, 20; Recurso extraordinario, 105.

(2) Ver también: Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 154, 194, 298, 312, 328, 334.

cho Internacional Privado –Ley 23.502–, la que debe aplicarse aun de oficio, interpretando la cuestión fáctica planteada de un modo compatible con el compromiso internacional asumido por la República al dictarla: p. 1590.

Falta de legitimación para obrar

2. Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta por la provincia frente al reclamo por cobro de honorarios si la cancelación del crédito de la provincia se produjo mediante la acreditación de bonos de consolidación de regalías: p. 606.
3. La acreditada condición de usuario del vehículo resulta suficiente para efectuar el reclamo por lucro cesante (arts. 1079, 1109 y 1110 del Código Civil): p. 863.
4. Resulta manifiestamente inadmisible la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la provincia si se ha reconocido que debido a la liquidación del banco oficial resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial: p. 1784.
5. La falta de legitimación opuesta como excepción por la provincia no resulta manifiesta, por lo que su tratamiento debe diferirse hasta el dictado de la sentencia (art. 347, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1784.

Inhabilidad de título

6. Si se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de la obligación corresponde considerar de manera preliminar este tema toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva –como es la exigibilidad de la deuda– sin cuya concurrencia no existiría título hábil: p. 1127.

Prescripción

7. Corresponde desestimar la defensa de prescripción si no existen elementos de juicio que permitan inferir que los abogados de la ejecutante tenían conocimiento de las irregularidades registrales y de que todos los bienes habían sido enajenados como libres de gravámenes en la fecha que señala la provincia demandada: p. 492.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Caducidad de la instancia, 10; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 89, 110, 257, 279.

EXCUSA ABSOLUTORIA

Ver: Responsabilidad penal, 1.

EXCUSACION

Ver: Sentencia, 9.

EXENCION IMPOSITIVA

Ver: Impuesto, 5, 6, 15, 19; Provincias, 7.

EXENCIONES

Ver: Aduana, 6, 16, 17; Recurso de queja, 8, 9; Territorios nacionales, 2, 3.

EXIMICION DE PRISION

Ver: Recurso extraordinario, 57.

EXPEDIENTE

Ver: Publicidad de los juicios, 2.

EXPORTACION

Ver: Aduana, 8, 9; Territorios nacionales, 1, 2.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso de apelación, 1, 2; Recurso extraordinario, 143.

EXPROPIACION⁽¹⁾

Principios generales

1. El proceso expropiatorio, que se inicia con la declaración legislativa de la utilidad pública y finaliza con el pago de la indemnización justa y con la consiguiente trasferencia del dominio al sujeto expropiante es, en su integridad, un instituto de derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia –en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional)– en el ámbito de su respectiva competencia territorial: p. 533.
2. La facultad expropiatoria es una de las reservadas por las provincias dentro de su territorio y la autonomía de éstas no admite interferencia federal, en virtud del reparto de los poderes nacionales y provinciales establecido en los arts. 75, inc. 12, 121, 122 de la Constitución Nacional: p. 533.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 126.

EXTINCION

Ver: Usufructo, 1.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Ver: Ley penal tributaria, 1, 2, 4; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 69, 317, 319.

EXTORSION

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

EXTRADICION⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: 16.	Prueba: 20.
Garantía contra el doble proceso penal: 1.	Silencio: 2. Soberanía: 21.
Interpretación de los tratados: 5.	Tráfico de estupefacientes: 1.
Juicio criminal: 14.	Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889: 2, 5, 17.
Nacionalidad: 17.	Tratados internacionales: 3, 6, 10, 11, 16, 17, 20, 21.

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. Corresponde hacer lugar al pedido de extradición formulado en orden a la presunta participación del imputado –procesado ante tribunales argentinos– en una organización destinada al tráfico de estupefacientes, ya que no se trata de la producción de un único hecho cuyos juzgamientos menoscaben el principio “non bis in idem”: p. 1146.
2. No es posible admitir el silencio del país requerido como forma del “consentimiento” que exige el art. 26 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889: p. 1152.
3. Aunque sea obligación de los estados prestarse mutua ayuda para la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que los tratados disponen en materia de

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33; Interpretación de los tratados, 4; Nulidad procesal, 2; Recurso extraordinario, 82, 292; Recurso ordinario de apelación, 31, 32; Tráfico de estupefacientes, 1.

formas con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para salvaguarda de los derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que los aprobaron: p. 1152.

4. Corresponde rechazar la afirmación referida a que la actitud del país requerido de ningún modo puede frustrar al país requirente en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales pues sólo cuando la extradición deja de ser la causa de la permanencia del inculpado en el país requirente, aquél se encuentra otra vez plenamente sujeto a la potestad punitiva de éste y en el caso, el recurrente se encuentra sometido a un proceso penal aún en trámite: p. 1152.

5. El Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 establece que los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida podrán ser juzgados y penados en el país requirente "previo consentimiento del Estado requerido", en consecuencia, la conformidad de este último debió expresarse en virtud de una "declaración" acerca de si se hace o no lugar a la extradición (art. 36) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 1152.

6. No es posible admitir que el silencio del país requerido pueda entenderse como un tácito "consentimiento" pues, aunque sea obligación de los estados prestarse mutua ayuda en la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que los tratados disponen en materia de formas con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para la salvaguarda de los derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que los aprobaron (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 1152.

7. La imposición de los requisitos establecidos para las solicitudes formales de extradición del art. 13 de la ley 24.767, obedece a que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso seguido en el Estado requirente en cuanto a la descripción de los sucesos que originan las imputaciones, las pruebas de su presunta existencia y su calificación legal en dicho Estado: p. 1557.

8. Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente: p. 1557.

9. La acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales, lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1564.

10. La extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene debiendo dejarse sin efecto la imposición de condiciones incluidas en normas de derecho interno que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1564.

11. No es admisible el acogimiento del requerido a la jurisdicción de tribunales argentinos, con invocación del artículo 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 del Tratado de Montevideo de 1889 y basándose en el art. 12 de la ley 24.767: p. 1694.

Procedimiento

12. Debe rechazarse el agravio referido a la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para las solicitudes formales de extradición (art. 13 de la ley 24.767), si los hechos atribuidos al imputado han sido detalladamente descriptos, no sólo en el mandato de detención internacional sino también en el requerimiento del Ministerio Público, y la expresión de motivos por los que se sospecha que el requerido participó de la perpetración de los delitos surge de la descripción de los hechos y de la prueba testimonial, pericial y documental colectada que realizó el fiscal: p. 1557.

13. Si a la luz de la normativa de fondo del país requirente citada en el radiograma de Interpol, el delito endilgado al requerido es el de hurto calificado, debe rechazarse el agravio sustentado en la falta de claridad en la tipificación legal que corresponde al hecho, que sólo obedece a un defecto en la traducción de dicho radiograma: p. 1557.

14. El procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo: p. 1557.

15. La seguridad exigida al país requirente en cuanto a que se compute el tiempo de detención en nuestro país como sufrido en el proceso seguido en dicho Estado, no constituye un "requisito de forma en el pedido" de los que deben ser subsanados dentro del término señalado en el art. 31 de la ley 24.767: p. 1557.

16. Ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado, en el caso, de un acuerdo de varias naciones: p. 1564.

17. La nacionalidad del sujeto requerido constituye una circunstancia que en ningún caso puede impedir la extradición (art. 20 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889): p. 1564.

18. La ley 24.767 debe regir la totalidad de las actuaciones originadas por solicitudes de extradición iniciadas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia: p. 1564.

19. El art. 120 de la ley 24.767 establece que sus disposiciones procesales se aplicarán a los trámites de extradición pendientes, siempre que no se hubieran abierto a prueba, y, por su parte, el art. 123 deroga de manera expresa la ley 1612 y el libro cuarto, sección segunda, título V, artículos 646 a 674, del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 1564.

20. La especial naturaleza del trámite de extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente. Las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse allí mismo, toda vez que, el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio contra el reo en sentido

propio y no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables: p. 1694.

21. El procedimiento de extradición no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y tratados que regulan la materia: p. 1694.

Identidad de la persona requerida

22. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al pedido de extradición si del análisis en conjunto de los elementos de juicio incorporados a las actuaciones y más allá de las circunstanciales discordancias que pudiera encontrarse, éstos permiten concluir con certeza suficiente que el detenido es la persona requerida: p. 1694.

EXTRANJEROS

Ver: Recurso extraordinario, 69; Transporte aéreo, 1.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA

Ver: Superintendencia, 1.

FACULTAD REGLAMENTARIA⁽¹⁾

1. El Estado tiene facultades para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efectos de restringirlo o encauzarlo, marco en el cual tienen cabida todas aquellas restricciones y disposiciones impuestas por los intereses generales y permanentes de la colectividad, sin otra valla que la del art. 28 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

2. La intervención por vía de reglamentación puede contemplar que una actividad se inicie como mayormente privada y se transforme en el curso de su evolución en una que afecte a intereses dignos de regulación provisoria, resultando el examen de esa apreciación ajeno al contenido propio de los tribunales de justicia (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 64; Salud pública, 1.

FACULTADES CONCURRENTES

Ver: Lealtad comercial, 3.

FACULTADES DELEGADAS

Ver: Provincias, 6.

FACULTADES DISCRECIONALES⁽¹⁾

1. El Poder Judicial, al comprobar la existencia del vicio de un acto dictado en ejercicio de facultades discrecionales, debe limitarse a su declaración y a disponer las medidas consecuentes lo que lleva exclusivamente a imponer a la demandada el dictado de un nuevo acto ajustado a derecho pero de ningún modo a imponer el contenido de dicho acto (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 257.

FACULTADES NO DELEGADAS

Ver: Provincias, 6.

FALLO PLENARIO

Ver: Recurso extraordinario, 284 a 286.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 34, 42, 43, 47, 97, 98.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES

1. La prohibición de vender bebidas alcohólicas a menores de edad (arts. 1º de la ley 24.789 y 51 de la ley 10 de la Ciudad de Buenos Aires) –atendiendo a la levedad de su sanción– configura un tipo penal contravencional: p. 1307.

2. La prohibición de vender bebidas alcohólicas a menores de edad (arts. 1º de la ley 24.789 y 51 de la ley 10 de la Ciudad de Buenos Aires) sólo representa una transgresión a la actividad administrativa, cuyo objeto es el bienestar público; o implica un menor desvalor moral comparado con el delito, una vulneración leve a las reglas de orden social: p. 1307.

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Empleados judiciales, 1.

3. Las provincias tienen el derecho de legislar sobre faltas siempre y cuando los hechos u omisiones considerados punibles, no caigan dentro de la órbita de la legislación nacional sobre delitos: p. 1307.

4. El art. 8º de la ley 24.588 que reglamenta la cláusula del art. 129 de la Constitución Nacional, prevé expresamente la facultad de jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires en materia contravencional y de faltas: p. 1307.

5. Las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires, poseen atribuciones judiciales en materia de expendio de bebidas alcohólicas (art. 129 de la Constitución Nacional, art. 8º *in fine* de la ley 24.588, arts. 50 y 80 del Estatuto de la Ciudad, art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, art. 10 de la ley 10 de ese distrito): p. 1307.

FERIA JUDICIAL

Ver: Corte Suprema, 1.

FILIACION

Ver: Constitución Nacional, 40 a 42, 44, 46 a 49, 57, 150, 157; Convención sobre los Derechos del Niño, 2; Menores, 2 a 4; Publicidad, 1; Recurso extraordinario, 67, 86, 168, 169, 314.

FIRMA

Ver: Costas, 1, 2.

FISCAL

Ver: Constitución Nacional, 20 a 22, 24, 28; Recurso extraordinario, 337.

FISCO NACIONAL

Ver: Agentes de retención, 1.

FUERO DE ATRACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 56; Recurso extraordinario, 306.

FUERO FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 282.

FUERZA MAYOR

Ver: Daños y perjuicios, 5; Recurso de queja, 5; Transporte de pasajeros, 1.

FUERZAS ARMADAS

Ver: Daños y perjuicios, 7; Estado militar, 1; Jurisdicción y competencia, 93; Retiro militar, 1.

FUNCIONARIOS JUDICIALES

1. Por haberse operado la caducidad a la que hace referencia el art. 18 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional, no corresponde hacer lugar al pago de vacaciones no gozadas, si entre éstas y el reclamo efectuado transcurrieron lapsos que van desde cuatro a once años: p. 1627.
2. Existe un enriquecimiento a favor del Estado, que recibió los servicios del agente durante el período en el que éste debió gozar de licencia ordinaria denegada, si no compensa esa prestación extraordinaria con otra licencia, porque el derecho del empleado ha caducado (art. 18 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional), ni con un pago sustitutivo de haberes que, conforme a la interpretación vigente, también ha caducado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1627.
3. Teniendo en cuenta que la “permanencia en la categoría” consiste en un suplemento proporcional de los haberes y la subrogación no genera derecho a un segundo sueldo –sino tan sólo a una gratificación adicional–, el pago de la “permanencia en la categoría” no corresponde para las tareas que se desempeñan en carácter de subrogante y, por lo tanto, tampoco corresponde el cómputo de esos períodos: p. 1630.
4. Para el reconocimiento de la permanencia en la categoría deben computarse los interinatos –o contratos– que en forma ininterrumpida concluyeron con la designación definitiva en el cargo: p. 1630.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

G

GARANTIA CONTRA EL DOBLE PROCESO PENAL

Ver: Extradición, 1.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Ver: Constitución Nacional, 30; Recurso extraordinario, 335, 389.

GAS DEL ESTADO

Ver: Contratos administrativos, 1.

GOBIERNO DE FACTO

Ver: Acción de amparo, 5; Jurisdicción y competencia, 25; Legitimación procesal, 1; Recurso extraordinario, 387.

GOBIERNO FEDERAL

Ver: Provincias, 2, 3.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 80.

GUERRA

Ver: Constitución Nacional, 12, 124; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1.

H

HABEAS DATA

Ver: Acción de amparo, 5; Legitimación procesal, 1; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 65, 213, 230, 387.

HECHO NOTORIO

Ver: Recurso extraordinario, 217.

HECHO NUEVO

Ver: Prueba documental, 1.

HEREDERO FORZOSO

Ver: Usufructo, 1.

HIPERINFLACION

Ver: Recurso extraordinario, 187, 188.

HIPOTECA

Ver: Daños y perjuicios, 13, 14; Recurso extraordinario, 220, 262.

HOMICIDIO

Ver: Daños y perjuicios, 19, 20.

HONORARIOS⁽¹⁾**Regulación**

1. Los intereses deben ser calculados desde la mora: p. 375.
2. El cómputo del término de 30 días previsto por el art. 49 de la ley de arancel, constituye un plazo que no debe ser contado por días hábiles sino corridos, pues la mencionada norma no contiene salvedad en contrario (art. 28 del Código Civil): p. 375.
3. La base regulatoria está constituida por el monto por el cual prosperó la ejecución, excluidos los intereses: p. 377.
4. Los intereses deben ser computados en la base regulatoria tanto en los casos en que media una sentencia de condena como en los que se rechaza la pretensión, ya sea en los procesos de conocimiento como en los ejecutivos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 377.
5. No existen razones sustanciales para excluir los accesorios en la determinación del valor del litigio ya que, de lo contrario, se dejaría de lado un aspecto cuantitativo, inherente a la apreciación pecuniaria del asunto que, junto con la faz cualitativa, fija las pautas para determinar la retribución del trabajo profesional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 377.
6. En los juicios ejecutivos en los cuales se mandó llevar adelante la ejecución corresponde considerar el capital y los intereses a los fines regulatorios (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 377.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 10, 17, 321, 363; Recurso ordinario de apelación, 21.

7. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que elevó los honorarios en medida inferior a la solicitada pues la suma estimada para remunerar la tarea de los letrados, carece de toda relación con la entidad de los intereses por ellos defendidos, sin que tal solución pueda entenderse justificada por la mera invocación del tribunal de su facultad –prevista en el art. 13 de la ley 24.432– de apartarse de los mínimos del arancel: p. 521.

8. El art. 13 de la ley 24.432, al facultar a los jueces a regular los honorarios sin atenderse a montos o porcentajes mínimos, exige que la resolución que así lo disponga exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifiquen: p. 521.

9. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ignorando la cuantía económica del pleito se apartó de los mínimos legales sin cumplir con la fundamentación exigida por el art. 13 de la ley 24.432: p. 521.

10. La norma aplicable por imperio del art. 287 de la ley de concursos y quiebras –que remite al arancel local– disipa cualquier duda a la que la redacción de la primera pudiera conducir, toda vez que contempla como monto del proceso el del crédito verificado (art. 31 inc. c) de la ley 21.839) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 521.

11. De la interpretación armónica del art. 287 de la ley 24.522 y el art. 31, inc. c, de la ley 21.839, con las reformas de la ley 24.432, surge que el monto a tomar en cuenta para la regulación de los honorarios es el correspondiente al de la verificación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 521.

12. La conjunción compulsiva “y” que figura en la parte final del art. 287 de la ley 24.522, debe interpretarse en el sentido de que el monto insinuado deberá tomarse como base de la regulación cuando fuere verificado, pues de lo contrario –es decir, de no existir esa coincidencia– deberá utilizarse solamente la cantidad verificada, como lo establece el inc. c) del art. 7º de la ley de arancel (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 521.

13. No corresponde hacer lugar a la regulación de honorarios si el traslado no fue útilmente contestado al aseverar la actora no estar legitimada para contestarlo por no poder ser considerada como contraria de la apelante al revestir su interés el carácter de común con ésta, ya que los principios contenidos en el art. 6º de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432– excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación: p. 919.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES⁽¹⁾

1. Si en el convenio se estableció que el actor recibiría el porcentaje del 10% respecto de las prestaciones consistentes en sumas de dinero que perciba la provincia y el 2% de la

(1) Ver también: Bonos de consolidación de deudas, 1; Consolidación, 3; Excepciones, 2; Honorarios, 3 a 13; Interpretación de los contratos, 3 a 5, 7 a 9; Jurisdicción y competencia, 117; Recurso extraordinario, 154, 167, 334, 368.

parte que se cancele con prestaciones no dinerarias, corresponde establecer este porcentaje, ya que –habiéndose contemplado expresamente la hipótesis de pago en especie de parte del crédito– a falta de estipulación en contrario, la lógica y el sentido común indican que no cabe apartarse del sistema por el mero hecho de que toda la acreencia deba cancelarse de ese modo: p. 606.

2. Corresponde hacer lugar al agravio referido a la regulación de honorarios correspondiente a la actuación ante la Cámara si las pautas legales que surgen de la aplicación de la ley 21.839, inequívocamente aplicable al caso, no habilitan a reducir en el caso el mínimo de la escala (art. 14): p. 1411.

3. Es de prudencia una reducción considerable respecto del mínimo de la escala del arancel, toda vez que frente a sumas de magnitud del monto del juicio también debe ponderarse la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa para así acordar una solución justa y mesurada que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la tarea, la calidad, eficacia y extensión del trabajo (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1411.

4. Al fijar los honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia en el 5% de los correspondientes a la instancia de origen la sentencia satisface adecuadamente la exigencia constitucional de una retribución justa y preserva la garantía de la defensa en juicio en casos en que los gastos causídicos tienen una incidencia tal sobre el derecho de propiedad de los litigantes que, de sostenerse, desalentaría la civilizada pretensión de proteger los derechos ante los tribunales so pena, para quien lo intente, de sufrir una significativa lesión en su patrimonio (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1411.

5. Si a la fecha de dictarse el pronunciamiento impugnado se hallaba en vigencia la ley 24.432, de neto carácter procesal y, por lo tanto, de aplicación inmediata, la regulación practicada se adecua a dicha norma ya que las razones que expuso para reducir los emolumentos satisfacen el requisito de fundamentación explícita y circunstanciada que ésta exige (art. 13) (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 1411.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 201.

|

IGUALDAD

Ver: Aduana, 12; Jubilación y de magistrados y diplomáticos, 3; Territorios nacionales, 1.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 8, 9; Territorios nacionales, 1, 2.

IMPUESTO⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Aclaratoria: 12.	Impuesto a los ingresos brutos: 23.
Administración Nacional de Aduanas: 18, 19.	Impuesto al consumo: 1.
Aduana: 1, 18, 19.	Impuestos internos: 1, 4 a 6.
Agentes de retención: 25.	Impuestos municipales: 19.
Ahorro obligatorio: 2.	Impuestos provinciales: 16.
Automotores: 4, 5.	Industria automotriz: 5.
Comercio: 1.	Interpretación de la ley: 2, 4, 5, 7, 11, 12.
Comisión Federal de Impuestos: 16.	Ley aclaratoria: 21.
Compensación: 9, 10, 13, 14.	Municipalidades: 22.
Congreso Nacional: 19.	Nación: 21, 22.
Consolidación: 20.	Presupuesto: 20.
Coparticipación de impuestos nacionales: 16.	Provincias: 16, 18, 19, 21, 22.
Correos: 23, 24.	Prueba: 22.
Decreto: 21.	Repetición de impuestos: 26, 27.
Depreciación monetaria: 26, 27.	Sanciones: 2.
ENCOTEL: 23.	Tesoro Nacional: 23.
Estado Nacional: 20.	Vigencia de la ley: 3, 26, 27.
Exención impositiva: 5, 6, 15, 19.	
Impuesto a las ganancias: 8 a 14.	

Principios generales

1. Los impuestos internos al consumo gravan un hecho imponible que nada tiene que ver con el mero tránsito y que está constituido por la primera utilización de los bienes o servicios producidos, o por la salida de las mercaderías de las fábricas o de las aduanas para introducirlas en el mercado interno, fuera de la fiscalización de la administración y para su libre comercio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 187.

(1) Ver también: Aduana, 6, 8, 12, 16, 17; Constitución Nacional, 96 a 99; Provincias, 5, 6; Recurso extraordinario, 38, 40, 74; Territorios nacionales, 2, 3.

Interpretación de normas impositivas

2. Es descalificable la sentencia que dejó sin efecto la sanción prevista en el art. 7º de la ley 23.549 ya que la circunstancia de que la obligación tributaria se determinara –sobre base presunta– no configura óbice alguno para aplicarla pues del texto de dicha norma surge claramente que no es exigible una conducta de carácter doloso del contribuyente que deba ser acreditada por el organismo recaudador: p. 107.
3. Cuando se trata de decidir acerca de la entrada en vigencia de una ley, aún en materia tributaria, resultan de aplicación inexcusable las disposiciones del Código Civil, en lo atinente al modo de contar los intervalos del derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 291.
4. El decreto 471/91, en cuanto dejó sin efecto el gravamen establecido en los arts. 71 y siguientes del capítulo VII de la ley de impuestos internos, sin excluir ninguno de los incisos, y sin limitar explícitamente lo dispuesto en ella para alguno de aquéllos en particular, resulta aplicable a todos los supuestos previstos en la norma legal, en la medida en que se trate de “vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas”, ya que ésta es la única precisión efectuada en dicho decreto: p. 415.
5. El argumento relativo a que los fundamentos del decreto 471/91 aluden al propósito de reducir la presión impositiva sobre el “sector automotriz” y que dicho sector industrial no abarca a los fabricantes de motocicletas –de manera que éstas se hallarían al margen de lo dispuesto por el decreto– prescinde de la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas en materia tributaria: p. 415.
6. Es indudable que si el Poder Ejecutivo –con base en lo dispuesto por el art. 86 de la ley de impuestos internos– hubiese querido limitar el alcance de la suspensión del impuesto sólo a los “vehículos automotores terrestres” del inc. a) del art. 71 le habría bastado con así indicarlo en forma expresa, con mención precisa del inciso, cosa que no hizo en el decreto 471/91: p. 415.
7. En materia de interpretación de leyes tributarias, la regla metodológica reconoce primacía a los textos de dichas leyes, a su espíritu y a los principios de la legislación especial: p. 1481.
8. La expresa remisión del art. 31 de la ley 24.073 a la ley de impuesto a las ganancias sustenta por sí misma, de manera concluyente, la necesidad de que el contribuyente tenga utilidades en los ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdidas ya que, en el esquema particular de ese impuesto, ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos: p. 1481.
9. Los problemas hermenéuticos que plantean los términos que siguen a la expresa remisión inicial al art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias por parte del primer párrafo del art. 31 de la ley 24.073 de manera alguna podrían ser válidamente superados atribuyéndoles un sentido que viniese directamente a desconocer la condición que categóricamente emana de aquella remisión: p. 1481.
10. El reiterado empleo de conceptos directamente vinculados a la “compensación” no hace más que ratificar la exigencia insita a la expresa remisión al art. 19 de la ley de

impuesto a las ganancias por parte del primer párrafo del art. 31 de la ley 24.073, en cuanto a que la concurrencia de pérdidas y ganancias –al superar las primeras a las segundas–, constituye el único medio para que adquiera justificación el derecho a la obtención de un “crédito fiscal” por parte del contribuyente: p. 1481.

11. Si el legislador hubiese querido producir una transformación de tal entidad como sería eliminar una condición que resulta esencial en el esquema del impuesto a las ganancias, no habría sometido categóricamente la aplicación del régimen a todos los quebrantos a que se refiere el art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias como lo hizo en el art. 31 de la ley 24.073 y habría reflejado expresamente esa voluntad en el texto legal: p. 1481.

12. El art. 30 de la ley 24.463 únicamente modifica el art. 33 de la ley 24.073, sin alterar el contenido de los arts. 31 y 32 de esta última, por lo que dicha disposición no es aclaratoria sino que introduce una verdadera modificación (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 1481.

13. Con el debido sometimiento a la recta interpretación de la ley 24.073, cualquier otro alcance que se pretenda atribuir a la “modificación” que introduce la ley 24.463 –que sólo esta disposición habría venido a condicionar la entrega de los bonos a los supuestos en que efectivamente los contribuyentes tuviesen ganancias sujetas al tributo, es decir, a los casos en que éstos hubiesen podido, de acuerdo a las reglas de la ley del impuesto, disminuir su carga fiscal por haber tenido quebrantos en ejercicios anteriores–, resultaría manifiestamente inaceptable (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 1481.

14. Del examen del título VI de la ley 24.073, en su texto original, no resulta que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la proporción establecida por la ley, haya sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviera ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos ya que la única limitación que estableció ese régimen legal es la contemplada en el segundo párrafo del art. 31, referente a supuestos de contribuyentes que hubiesen sido declarados en quiebra, hubiesen cesado en su actividad o cancelado su clave única de identificación tributaria (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1481.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

15. La facultad constitucional del Congreso para otorgar derechos o exenciones tributarias, encuentra fundamento en lo prescripto en el art. 75, inc. 18 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 187.

16. La participación que otorga la ley 20.221 al contribuyente, facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos no apunta a tutelar su derecho subjetivo sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos, contando para ello con la denuncia de quienes puedan estar interesadas en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste sobre el miembro del sistema que hace recaer sobre aquellos su poder tributario: p. 404.

17. En los supuestos denominados “obligación real”, en que se atiende a la renta y su fuente, sin permitir la personalización propia de un impuesto global sobre la renta de las personas, la potestad tributaria del Estado se fundamenta, sustancialmente, en que la riqueza obtenida se ha logrado merced a un cúmulo de circunstancias, donde ha intervenido tanto el esfuerzo del contribuyente, como del grupo social al cual éste pertenece y también por la acción del propio Estado: p. 920.
18. Si la Aduana no intentó siquiera demostrar de qué manera la pretensión tributaria local frustraría o dificultaría el cumplimiento de los fines nacionales que tiene a su cargo, los argumentos expuestos sobre esa base resultan claramente inatendibles: p. 933.
19. En ausencia de una norma del Congreso de la Nación que establezca la exención o inmunidad alegada por la Aduana, su oposición al pago de la tasa municipal de alumbrado, barrido y conservación de la vía pública al que había sido intimada por la comuna resulta infundada: p. 933.
20. La carencia de previsión presupuestaria no resulta un obstáculo insalvable para el pago de las deudas a que resulte condenada judicialmente la Nación, ya que, una vez que se encuentra firme una deuda reclamada, conforme los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624, el Poder Ejecutivo debe comunicar al Congreso de la Nación la existencia de dicha obligación para su inclusión en las previsiones presupuestarias del año siguiente, con el fin de cancelar la acreencia: p. 933.
21. Más allá del carácter de “aclaratorio” que se atribuye al decreto 14.635/44, resulta evidente que éste modifica la regla establecida en el 110.643/42 en cuanto acepta, como principio, la posibilidad de que las reparticiones nacionales revistan el carácter de sujetos contribuyentes de las jurisdicciones locales: ps. 933, 946.
22. Teniendo en cuenta que el decreto 14.635/44 condiciona el pago por el Gobierno de la Nación de las tasas retributivas de servicios impuestas por leyes provinciales u ordenanzas municipales a la circunstancia de que los gobiernos locales las abonen en iguales circunstancias, la Administración Nacional de Aduanas debió hacer alguna referencia, al oponer excepción, sobre si la municipalidad demandante cobraba la tasa requerida respecto de los inmuebles pertenecientes a esa comuna o a la provincia o si, por el contrario, dejaba de hacerlo: p. 946.
23. Debe reputarse reñido con la intangibilidad inherente a la magnitud de los ingresos que constituyen la renta de correos admitir la detacción que, como costo adicional para el ejercicio de la actividad de ENCOTEL en la provincia, significa la tributación local sobre los ingresos brutos: p. 1127.
24. La facultad de las provincias para gravar toda actividad comercial e industrial que se desarrolle dentro de su territorio tiene como límite, entre otros, aquellas que expresamente han sido reservadas a la Nación, tales como las de correo y aduana: p. 1127.
- ### **Repetición**
25. El agente de retención sólo se encuentra autorizado a demandar la repetición de impuestos regidos por la ley 11.683 en los supuestos en los que el cumplimiento del deber que la legislación les impone ha derivado en un perjuicio personal: p. 920.

26. El art. 28, punto 6, de la ley 23.905 –cuyo art. 19, punto 9 sustituyó el segundo párrafo del art. 129 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modif.) en cuanto a la fecha a partir de la cual procedía la actualización a favor de los contribuyentes– dispuso que dicha norma “tendrá efecto para los créditos a favor del contribuyente o responsable originados a partir de la vigencia de la presente ley”, la que tuvo lugar al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial: p. 1335.

27. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –con fundamento en que lo decidido se ajustaba a lo dispuesto por el art. 129 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.)– admitió el cómputo de la actualización monetaria desde la fecha en que había sido realizado cada pago, pues la reforma introducida a la citada norma por la ley 23.905 no resulta aplicable al caso, en tanto los pagos cuya repetición fue admitida habían sido efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia: p. 1335.

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA⁽¹⁾

1. El impuesto a la ganancia mínima presunta (Título V de la ley 25.063) comprende los ejercicios económicos que cierran con posterioridad a su entrada en vigencia, situación en la que se encuentran los finalizados el 31 de diciembre de 1998: p. 291.

2. Dado que el ejercicio económico que cierra el 31 de diciembre concluye a la medianoche de ese día, al cerrarse el que expiró el 31 de diciembre de 1998 ya se encontraba en vigor el impuesto a la ganancia mínima presunta, pues el art. 12 inc. e) de la ley 25.063 sólo requiere para la aplicación de las normas del tributo que el ejercicio cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley: p. 291.

3. Dado que la ley 25.063 entró en vigencia el 31 de diciembre de 1998, cuando alude a los hechos gravados con el impuesto a la ganancia mínima presunta y hace mención a los cierres de ejercicio que se produjeron con posterioridad a la fecha indicada se está refiriendo, exclusivamente, a los que se operaron a partir del 1º de enero de 1999 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 291.

4. Sostener la aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta (Título V de la ley 25.063, vigente desde el 31 de diciembre de 1998) con efecto retroactivo a un ejercicio comercial comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1998, implicaría admitir la posibilidad de gravar hechos acaecidos un año antes de su entrada en vigencia (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 291.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS⁽²⁾

1. Para solucionar los problemas relativos a la fuente de obtención, determinación y fiscalización de las ganancias obtenidas en el exterior por un sujeto, el legislador se ha

(1) Ver también: Constitución Nacional, 171.

(2) Ver también: Agentes de retención, 1; Constitución Nacional, 8, 166; Impuesto, 8 a 14; Ley, 28; Recurso extraordinario, 48, 178, 179.

valido de ciertas presunciones, tanto para fijar el origen de la ganancia, como para determinar su cuantía, pues de lo contrario resultaría casi imposible determinar la importancia de las actividades realizadas en el exterior (país de residencia o de origen) por el contribuyente y, sobre todo, establecer la proporción conforme la cual los resultados deben atribuirse a la fuente nacional y al extranjero: p. 920.

2. Las dificultades para determinar el beneficio obtenido por el contribuyente extranjero justifican la existencia de mecanismos presuntivos: p. 920.

3. Atendiendo a la condición especialísima en que se desarrolla el negocio –transmisión televisiva de los Juegos Olímpicos– el legislador se vio precisado a crear una categoría también especial de contribuyentes en razón de las formas o maneras como realizan sus actividades y en relación a la determinación de la extensión y cuantía del rédito de fuente nacional “la permanente dificultad en que se encuentra el Fisco para llegar a un efectivo esclarecimiento del punto”: p. 920.

4. La transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la extensión que contempla la ley 24.073, está inequívocamente condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tenga ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las cuales poder imputar las pérdidas: p. 1481.

5. Del título VI de la ley 24.073 corresponde extraer que allí sólo se establece un particular método para la cancelación de los créditos fiscales, producto de quebrantos impositivos, mas sin que el Congreso de la Nación haya previsto el aprovechamiento de estos últimos en supuestos en los que no existiesen ganancias a las que ellos pudiesen ser imputados: p. 1481.

6. Resulta claro que la ley 24.463 sólo hizo explícito el sistema previsto en la ley 24.073, pues, aun si se prescindiera de lo prescripto por esta última en cuanto expresamente supedita el crédito fiscal a la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, a las cuales puedan aplicarse los importes respectivos, es evidente que, de no concurrir esta circunstancia, ninguna razón habría para justificar dicho crédito por la mera acumulación de quebrantos: p. 1481.

7. En el supuesto de ausencia de ganancias a las cuales imputar los quebrantos, ningún derecho adquirido puede razonablemente invocarse con fundamento en la ley 24.073: p. 1481.

8. La ley 24.463 dejó a salvo la situación de quienes ya hubiesen percibido los bonos de consolidación, lo cual es explicable porque respecto de estos últimos había concluido definitivamente su relación con el Estado Nacional, y el legislador consideró inadecuado la reapertura de la cuestión, más allá del acierto o del error de la interpretación que el organismo fiscal hubiese podido efectuar respecto del régimen de la ley 24.073: p. 1481.

9. El art. 30 de la ley 24.463 modificó el art. 33 de la ley 24.073, estableciendo que los créditos fiscales se considerarán deudas del Estado Nacional pero a partir del ejercicio fiscal en el que hubiera correspondido su deducción de ganancias sujetas a impuesto y hasta el importe imputable a cada ejercicio, es decir, que condicionó la existencia de la acreencia del contribuyente a la generación de ganancias gravables, limitándolo también en cuanto a su monto, ya que colocó como tope el *quantum* de su hipotética deduc-

ción y estableció como criterio de corte para la aplicación de la modificación el momento en que hubieran sido entregados los Bocones al contribuyente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1481.

10. La reforma introducida por el art. 30 de la ley 24.463 resulta lesiva del derecho de propiedad del contribuyente que, al momento de vigencia de la ley 24.073 estaba en condiciones de obtener el reconocimiento de su crédito fiscal y hubiera instado los trámites correspondientes para tal proceder, puesto que la reforma incorpora una restricción en el aspecto material del otorgamiento del crédito nacido en virtud de una ley anterior (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1481.

11. Frente a la claridad del art. 40 de la ley 11.683 (t.o. en 1978, correspondiente al art. 33 del ordenamiento vigente) y a su específica referencia a la materia tributaria, corresponde rechazar los planteos contra la sentencia que admitió parcialmente el crédito fiscal reclamado fundándose en que la actora no había aportado los elementos de convicción necesarios para justificar la cuantía del quebranto impositivo que le daba origen: p. 1573.

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Ver: Constitución Nacional, 173; Impuesto, 23.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ver: Recurso extraordinario, 351.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 130; Medida de no innovar, 6, 8; Recurso extraordinario, 37, 38, 40.

IMPUESTOS AL CONSUMO

Ver: Aduana, 8, 16, 17; Constitución Nacional, 97; Impuesto, 1; Territorios nacionales, 2, 3.

IMPUESTOS INTERNOS

Ver: Aduana, 8, 16, 17; Constitución Nacional, 97; Impuesto, 1, 4 a 6; Territorios nacionales, 3.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Impuesto, 19.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Impuesto, 16.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 86, 168, 169.

INCAPACES

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 28, 29.

INCAPACIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 7; Retiro militar, 1.

INCIDENTES

Ver: Honorarios, 10, 12.

INCOMPATIBILIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 4, 170; Recurso ordinario de apelación, 2.

INCOMPETENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 194, 298, 312.

INDEMNIZACION

Ver: Constitución Nacional, 55; Daños y perjuicios, 7; Depreciación monetaria, 1; Jurisdicción y competencia, 121; Menores, 5; Recurso extraordinario, 18 a 20, 97, 98, 151, 156, 181, 182, 225, 240, 273, 275, 324; Recurso ordinario de apelación, 19; Retiro militar, 1.

INDICIOS

Ver: Recurso extraordinario, 212, 252.

INDUSTRIA

Ver: Facultad reglamentaria, 1, 2.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Ver: Impuesto, 5.

INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Recurso extraordinario, 154, 334.

INJURIAS

Ver: Constitución Nacional, 144; Recurso extraordinario, 198, 199, 209; Retractación, 1 a 3.

INMUEBLES

Ver: Inmunidad de jurisdicción, 2 a 5, 8; Recurso extraordinario, 249; Sucesión, 1.

INMUNIDAD DE EJECUCION⁽¹⁾

1. La cuestión relativa a la inmunidad de ejecución no ha sido regulada por la ley 24.488, mereciendo la especial ponderación de las normas y principios de derecho internacional (art. 22, punto 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961): p. 1648.
2. No existe en nuestro país una norma de derecho interno que regule específicamente el conflicto de inmunidad de ejecución de los estados extranjeros (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.
3. La ley 24.488 sólo regula la inmunidad de jurisdicción sin que exista ningún atisbo en su articulado que permita aplicarla por analogía a la inmunidad de ejecución, que a todas luces no ha sido contemplada en aquella ley, por lo cual lo relativo a ella deberá ser resuelto según las normas y principios del derecho internacional que resultan incorporados *ipso iure* al derecho argentino federal, pues el desconocimiento de las normas que rigen las relaciones diplomáticas internacionales no tendría otro desenlace que conducir al aislamiento de nuestro país en el concierto de las naciones (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.
4. Las medidas ejecutorias contra bienes de un estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública del Estado del foro, afectan gravemente la soberanía e independencia del estado extranjero, por lo que no cabe, sin más, extender las soluciones sobre inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.

(1) Ver también: Inmunidad de jurisdicción, 6; Juicio ejecutivo, 1, 2; Recurso extraordinario, 49, 297.

5. La jurisprudencia internacional extiende la inmunidad de ejecución a las medidas cautelares tomadas antes de las sentencias de condena y ejecución (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.
6. La inmunidad de ejecución se extiende a la ejecución de toda la sentencia, tanto más a una de remate pues no se trata de ejecutar esta última, sino más bien de proseguir la ejecución despachada a través del mandamiento de intimación de pago y eventual embargo, porque si bien aquélla resulta suspendida para posibilitar la oposición del ejecutado, dicha sentencia no es más que la condición procesal cuyo cumplimiento pone fin a la suspensión (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.
7. El ejecutante al tiempo de iniciar el juicio ejecutivo contra un estado extranjero debe probar que los bienes sobre los que impetra el juicio no están comprendidos en la inmunidad de ejecución del Estado a fin de posibilitar al demandado oponerse a la ejecución (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.
8. El principio de inmunidad de ejecución es tan sensible a los estados extranjeros que puede conducir a serias perturbaciones diplomáticas por lo cual se impone extenderlo tanto a la ejecución de sentencias como, con mayor razón, a las sentencias de remate en los juicios ejecutivos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.
9. Una resolución que dispone un embargo no tiene, en la práctica, fuerza ejecutoria en sí misma hasta la efectiva traba de aquél, no obstante lo cual puede oponerse en tal supuesto la inmunidad de ejecución, pudiendo invocarse también la inmunidad en el supuesto de sentencias de remate, cuyo cumplimiento requiere ineludiblemente la traba de embargo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.
10. Ante el delicado y embarazoso conflicto entre el derecho de la empresa actora a percibir su crédito por el servicio de provisión de agua corriente y desagües a un inmueble de la delegación de un estado extranjero, y el derecho de éste a la inmunidad de ejecución, ha de darse preferencia a tal privilegio, pese a que no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción toda vez que aquella prerrogativa se funda en el derecho internacional necesario para garantizar las buenas relaciones con los estados extranjeros y con las organizaciones internacionales (art. 27 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.
11. El objeto y la finalidad de la inmunidad de ejecución consiste en evitar que se realicen actos de ejecución, pues, si se admitiese el cumplimiento de esos actos ejecutorios para después discutir su licitud, la inmunidad misma se vería lesionada y podría conducir a daños de insusceptible reparación ulterior con la inexorable afectación de las relaciones diplomáticas y la eventual responsabilidad de la Nación por violación de normas internacionales que se obligó a cumplir en su territorio (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 27) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.
12. La inmunidad de ejecución se vería frustrada si se permitiera trabar embargos, proceder a secuestros y a hacer efectivos actos ejecutivos postergando para una instancia ulterior el debate sobre la inmunidad cuando ésta ya se hubiese desconocido dando lugar a la responsabilidad internacional que la Corte debe precisamente prevenir y no dejar que ocurra mediante el recurso a una interpretación de la inmunidad de ejecu-

ción equivalente a su práctica prescindencia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.

INMUNIDAD DE JURISDICCION⁽¹⁾

1. El Congreso de la Nación dictó la ley 24.488 en la cual se estableció el principio de la inmunidad de jurisdicción relativa de los Estados extranjeros respecto de los tribunales argentinos, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios conferidos por las Convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y de 1963 sobre Relaciones Consulares (art. 6º, ley 24.488): p. 1648.
2. La ley 24.488 dispone en el art. 2º, inc. f, que los Estados extranjeros no pueden invocar inmunidad de jurisdicción cuando se trate de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional: p. 1648.
3. La interpretación del art. 2º, inc. f, de la ley 24.488 debe hacerse con criterio amplio, ya que la voluntad del legislador al consagrarse tal excepción no se limita a las acciones reales sobre los bienes inmuebles situados en el territorio nacional, siendo uno de sus antecedentes el art. 9º de la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados de 1972: p. 1648.
4. Frente a la pretensión de Obras Sanitarias de la Nación de cobrar tasas, contribuciones, recargos, intereses, multas y todo otro concepto vinculado con el servicio de suministro de agua corriente y desagües que preste con relación a un bien inmueble situado en el territorio de la Nación, juega la imposibilidad de invocar la inmunidad de jurisdicción (art. 2, inc. f, ley 24.488): p. 1648.
5. El art. 39 de la ley 13.577 –ley orgánica para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación– que dispone que los inmuebles que adeuden servicios, multas y cualquier otra suma de acuerdo con las disposiciones de esta ley, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación, se concilia con lo dispuesto por el art. 2 inc. f, de la ley 24.488 y es plenamente compatible con el criterio adoptado por el art. 23, punto 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: p. 1648.
6. Si de la eventual ejecución y de la inmunidad que en materia de cumplimiento coactivo asiste a los Estados extranjeros se derivase la inmunidad de jurisdicción así como la inconstitucionalidad de la ley 24.488, fundadas en lo dispuesto por el art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se le estaría dando a la Convención un alcance reñido con sus términos, que sólo prohíben las medidas de registro, requisita, embargo o ejecución allí mencionadas, y no en cambio la posibilidad de ordenar judicialmente a requerimiento del acreedor el cumplimiento no coactivo de las obligaciones cuya existencia esa misma Convención reconoce (art. 23, ap. 1) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1648.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 168; Inmunidad de ejecución, 1 a 4, 6 a 8, 10; Juicio ejecutivo, 1, 2; Recurso extraordinario, 49, 50, 297.

7. Resulta ajustada a derecho la inclusión del crédito por la provisión del servicio de agua reclamado a la Representación Comercial de la Federación Rusa en la excepción a la regla de inmunidad establecida en el art. 2º, inc. f), de la ley 24.488, por cuanto, con prescindencia de la polémica en la doctrina sobre si las obligaciones toleran una tipología intermedia o mixta entre reales y personales, cierto es que se prevé la afectación del inmueble de la obligada “al pago de la deuda hasta su cancelación” (art. 39, ley 13.577) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1648.

8. Resulta clara la inclusión de la deuda por la provisión del servicio de agua en el supuesto contemplado en el art. 2º, inc. f, de la ley 24.488, pues la calidad de deudor del demandado está dada, precisamente, por su condición de titular de dominio de un inmueble que se encuentra en el territorio nacional, respecto del cual el ordenamiento legal respectivo prevé, como principio, su afectación al pago de la deuda hasta su cancelación (art. 39 de la ley 13.577) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.

9. El art. 22.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece que los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisita, embargo o medida de ejecución; disponiendo lo mismo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.

10. El mantenimiento de los cordiales vínculos diplomáticos entre los estados habrá de preservarse a condición que el estado extranjero haga honor a las relaciones de justicia con quienes sufran sus inmunidades (art. 515 del Código Civil), pues, la justicia misma ha de premiar a ambas partes (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.

INMUNIDADES

Ver: Inmunidad de jurisdicción, 1, 10.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS⁽¹⁾

1. La creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados no importó un pase automático de los pasivos a ese organismo, pues el art. 16 de la ley 19.032 conservó la afiliación obligatoria a la obra social correspondiente al servicio prestado en actividad y los derechos y deberes derivados de esa relación, a menos que aquéllos optaran por recibir la atención del instituto, supuesto en que quedarían canceladas las obligaciones recíprocas de las obras sociales a las que pertenecían: p. 1550.

2. La opción establecida en el art. 16 de la ley 19.032 no autoriza a presumir la renuncia tácita del jubilado al servicio de salud que lo amparaba y la ausencia de constancias acerca de esa opción obsta a tener por válida la transferencia producida sin una expresa voluntad en tal sentido: p. 1550.

(1) Ver también: Acción de amparo, 8; Recurso extraordinario, 75.

3. El derecho de opción consagrado en el art. 16 de la ley 19.032 aparece corroborado con el dictado de sucesivas normas legales y reglamentarias destinadas a ampliar y garantizar paulatinamente la libertad de elección de los prestadores médicos por parte de los beneficiarios, lo que enfatiza la necesidad de evitar soluciones que puedan desvirtuar el ejercicio de ese derecho al entrar en pasividad: p. 1550.

INTERES PUBLICO

Ver: Facultad reglamentaria, 2.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Ver: Menores, 4.

INTERESES⁽¹⁾

Liquidación

Tipo de intereses

1. Los accesorios no deben ser calculados conforme al régimen de consolidación de deudas, cuando la acreedora no percibió su crédito en el marco de ese particular régimen legal, que establece la forma de pago, el cálculo y tipo de interés, ya que sólo este es aplicable en la medida en que la obligada al pago se libere de su obligación mediante la entrega de los bonos respectivos y en la forma allí prevista: p. 155.
2. Los réditos que cabe reconocer a partir del 1º de abril de 1991 deben calcularse a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento: p. 155.
3. Los réditos que cabe reconocer a partir del 1º de abril de 1991 deben calcularse aplicando la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 155.
4. En el caso en que se hizo lugar a la demanda por el pago del servicio de traslado aéreo sanitario, los intereses deberán ser calculados desde la fecha de la interpelación extrajudicial hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento: p. 711.
5. En el caso en que se hizo lugar a la demanda por el pago del servicio del traslado aéreo sanitario, los intereses deberán ser calculados desde la fecha de la interpelación extrajudicial hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la

(1) Ver también: Consolidación de deudas, 1; Depreciación monetaria, 1, 8; Honorarios, 1, 3 a 6; Inmunidad de jurisdicción, 4; Recurso extraordinario, 19, 177, 244, 245, 268, 302, 353; Recurso ordinario de apelación, 26, 27.

República Argentina (Disidencias parciales de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt y del Dr. Antonio Boggiano): p. 711.

6. Los intereses posteriores al 1º de abril de 1991 deben ser calculados a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento: ps. 729, 1249 y 1253.

7. Los intereses posteriores al 1º de abril de 1991 deben ser calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): ps. 729, 1249, 1253.

8. El decreto 589/91 (modificado por el decreto 1266/92) reglamentario de la ley 23.928, el decreto 507/93 (ratificado por la ley 24.447) y el decreto 2102/93 en lo referente a los créditos de la seguridad social y demás conceptos a que se refiere el art. 7º de la ley 21.864 (modificada por el art. 34 de la ley 23.659) dispusieron que respecto de tales créditos se aplicarían los intereses resarcitorios y punitorios que fije la Secretaría de Seguridad Social de conformidad con lo establecido por los arts. 42 y 55 de la ley 11.683 (t.o. 1978) en los respectivos supuestos previstos por dicha normativa: p. 1280.

Anatocismo

9. En los casos judiciales la capitalización de los intereses procede cuando liquida la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase, y el deudor fuese moroso en hacerlo: p. 155.

10. Una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado al pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación: p. 155.

INTERESES LEGITIMOS

Ver: Constitución Nacional, 17.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION⁽¹⁾

1. Los derechos reconocidos en la Constitución y –por ende en los tratados que cuentan con jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna– deben ser interpretados armónicamente, para hallar un ámbito de correspondencia recíproca dentro del cual obtengan su mayor amplitud los derechos y garantías individuales: p. 975.

2. Al margen de las diferencias que se observan en los textos fundamentales, no puede discutirse la autoridad paradigmática de la doctrina constitucional de los Estados Unidos en la interpretación del modelo democrático y del ejercicio de las libertades fundamentales que le son inherentes (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 48, 114, 121, 146, 151; Convención sobre los Derechos del Niño, 6; Recurso extraordinario, 68.

3. Los tratados a los que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional otorgó jerarquía constitucional no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional y son complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.
4. Los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional indican que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual cotejaron los tratados y los artículos constitucionales y verificaron que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.
5. La armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.
6. Ante una eventual imposibilidad de coordinar los derechos humanos y los consagrados en los textos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, tras la reforma de 1994, la correcta hermenéutica obliga a dar primacía a los primeros, ello es así no sólo porque los tratados que comprometen a la República Argentina deben estar conformes a los principios de derecho público establecidos en la Constitución (art. 27), sino en razón de que los constituyentes de 1994 expresaron claramente que los referidos tratados, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 975.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Banco Central, 1; Código Alimentario Nacional, 2; Constitución Nacional, 83, 168; Contrabando de estupefactantes, 3; Coparticipación de impuestos nacionales, 1; Costas, 3, 4; Honorarios, 12; Impuesto, 2, 4, 5, 7, 11, 12; Impuesto a la ganancia mínima presunta, 1 a 4; Impuesto a las ganancias, 4 a 6, 9 a 11; Inmunidad de ejecución, 1, 3; Inmunidad de jurisdicción, 3, 5; Jubilación y pensión, 13, 17; Ley, 15 a 17, 19, 21 a 23, 26, 27, 29 a 32; Ley penal tributaria, 2, 4; Patentes de invención, 10; Poder Judicial, 12; Recurso extraordinario, 60, 186, 244; Transporte aéreo, 1.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS⁽¹⁾

1. Ninguna interpretación contractual puede conducir a sostener que los términos utilizados por las partes no han tenido significación alguna (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 466.

(1) Ver también: Contratos administrativos, 1, 2; Daños y perjuicios, 11; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Locación de obra, 1; Recurso extraordinario, 88, 140 a 142, 200, 222, 224, 225, 248.

2. Cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional: p. 606.
3. Es inconducente recurrir a otras pautas interpretativas, si no existe ambigüedad ni oscuridad en los términos empleados en la cláusula que estableció que el profesional recibiría el porcentaje del 10% respecto de las prestaciones consistentes en sumas de dinero que perciba la provincia y el 2% de la parte que se cancele con prestaciones no dinerarias, ya que una solución distinta implicaría asignarle un sentido diferente del que literalmente expresa, con violación al principio de buena fe contractual: p. 606.
4. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, por lo que al no caber dudas sobre la clara intención que tuvieron las partes al suscribir el pacto de cuota litis, el porcentaje para fijar la retribución del profesional debe establecerse en un todo de acuerdo con los categóricos términos de la previsión estipulada en el convenio: p. 606.
5. La provincia no está obligada a abonar los honorarios del profesional mediante la cesión de un porcentaje de los bonos nacionales reconocidos –y efectivamente abonados– por el Estado Nacional, pues en el pacto de cuota litis se estableció con claridad que el actor habría de percibir “como única y exclusiva retribución una suma de dinero” equivalente al porcentaje que correspondiera sobre el monto de los créditos reconocidos a su cliente: p. 606.
6. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que, más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe atenderse al propósito o intención común de las partes contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación –sus antecedentes y conductas sobrevinientes–, en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 606.
7. A fin de discernir lo establecido en el pacto de cuota litis debe tenerse presente que el contrato de asistencia profesional fue celebrado en el contexto de una realidad económica bien distinta de la imperante al momento de la suscripción del acuerdo transaccional, habida cuenta de las profundas transformaciones operadas en el interior, donde la reforma del Estado y la legislación de emergencia sancionada en su consecuencia, introdujeron cambios sustanciales en el régimen de pago de la deuda pública (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 606.
8. Los bonos de consolidación de regalías de hidrocarburos deben considerarse encuadrados en el supuesto genérico de retribución establecido en el pacto de cuota litis, sin que ello importe desconocer las sustanciales diferencias que ostentan respecto del dinero –entendido como la moneda autorizada por el Estado que goza de curso forzoso y curso legal–, ya que no se trata de atenerse a la rigurosa acepción técnica de los vocablos empleados, sino de respetar el espíritu de un acuerdo, en el que se efectuó una previsión excepcional para un supuesto de cancelación parcial de las acreencias con activos de difícil o imposible liquidación, circunstancia que justificaba una merma sustancial de los honorarios que, debiendo satisfacerse en dinero, de otro modo hubie-

ran redundado exclusivamente en desmedro de la parte del pago efectuada en activos líquidos (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 606.

9. Corresponde al demandante una participación del 10% respecto del total de las acreencias reconocidas por el Estado Nacional a la Provincia del Neuquén por diferencias entre lo pagado por regalías de hidrocarburos, ya que los bonos de consolidación deben asimilarse al dinero en el caso específico –soslayando distinciones conceptuales inconducentes para la decisión de la controversia–, conclusión que resguarda la motivación y finalidad real del acuerdo de voluntades (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 606.

10. La conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos de la relación jurídica que une a las partes: p. 711.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS⁽¹⁾

1. Es necesario acudir como pauta de interpretación de los tratados al principio de buena fe conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos –que comprende además del texto el preámbulo y anexos– y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena) (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

2. La jurisprudencia de los tribunales internacionales, sirve de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

3. La Convención Europea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana, estos dos últimos de jerarquía constitucional, establecen que los derechos que consagran pueden ser objeto de restricciones, siendo el alcance de esas limitaciones en materia de libertad de prensa, marcadamente más riguroso en la Convención Americana (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

4. Corresponde revocar la sentencia respecto al alcance asignado por el a quo al art. 26 del Tratado de Montevideo pues se aparta de la regla de hermenéutica principal en materia de interpretación de tratados, cual es la de recurrir al texto que, en el caso, es suficientemente claro al consagrarse que en hipótesis como las de autos no sólo es exigible el “previo consentimiento del Estado requerido” sino que además ese consentimiento debe ser prestado con determinada modalidad, por lo que resultan de aplicación los arts. 30 a 43 de ese instrumento internacional –que regulan el procedimiento– y el art. 36 que expresamente exige por parte del país requerido una “declaración” acerca “si hay o no lugar a la extradición”: p. 1152.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 39, 45, 106, 109, 124, 172; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 a 4, 6; Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 3 a 13; Espectáculos públicos, 1; Extradición, 5; Inmunidad de jurisdicción, 6; Interpretación de la Constitución, 1; Marcas de fábrica, 8, 10; Menores, 1, 2; Patentes de invención, 1 a 8, 10; Tráfico de estupefacientes, 1; Tratados internacionales, 1 a 4.

5. Los tratados internacionales deben ser interpretados según la regla de la buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 1152.

IURA NOVIT CURIA

Ver: Jueces, 3 a 5; Recurso extraordinario, 176, 191.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 132.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS⁽¹⁾

1. La ley 24.018 estableció un régimen previsional autónomo que no fue derogado ni modificado por la ley 24.241, cuyo sistema no es de aplicación, por ende, a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, que siguen encuadrados en aquel régimen especial, por lo que cabe concluir que las leyes 24.463 y 25.239, que modificaron la ley 24.241 en materias propias de su regulación, son igualmente inaplicables a aquéllos: p. 281.

2. Toda solución que permita a los jueces demandar la tutela prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional y desconozca igual facultad en cabeza de los jubilados, convierte en letra muerta las previsiones contenidas en los arts. 4º, 7º y 14 de la ley 18.464 (en igual sentido los arts. 10, 15 y 27 de la ley 24.018), al desconocer que el quebrantamiento de la norma superior se proyecta sobre aquellos que, por haberse jubilado con derecho a un porcentaje fijo de las remuneraciones de los magistrados en actividad, encuentran sus haberes sensiblemente disminuidos frente a los que deberían percibir para evitar discriminaciones ilegítimas: p. 1177.

3. La protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas: p. 1177.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 102, 167; Jueces, 1, 2; Poder Judicial, 6, 8; Recurso extraordinario, 69.

4. La finalidad de preservar un régimen propio en materia previsional es evitar que se maneje a los magistrados con la amenaza de frustrar sus expectativas de vida decorosa para la vejez: p. 1177.
5. La garantía de incolumidad de las remuneraciones de los magistrados no se vería salvaguardada si éstos vieran frustrada su expectativa a obtener en el futuro una jubilación que les permita mantener similar nivel de vida al que tienen en actividad, ya que los sueldos de los magistrados en actividad si bien posibilitan un nivel de vida decoroso, no pueden estimarse suficientes para generar un ahorro que les permita compensar los efectos de una jubilación devaluada: p. 1177.
6. El régimen previsional de los magistrados del Poder Judicial reviste características propias y, por estar destinado a determinados agentes que desarrollan particulares tareas, debe ser diferenciado del régimen general impuesto por la ley 24.241 y su modificatoria, la ley 24.463: p. 1177.
7. Durante los últimos treinta años el legislador se ha inclinado por establecer regímenes previsionales especiales para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (leyes 18.464 y 24.018), decisión que demuestra la inequívoca voluntad de sustraer a aquéllos del alcance de las disposiciones que integran el régimen jurídico de alcance general reglamentado por la ley 24.241 y sus modificatorias, toda vez que cobra vigencia el principio con arreglo al cual *leges generales non debent extendi ad leges quae habent suam particularem provisionem* (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1177.
8. La exclusión de los jueces y funcionarios del Poder Judicial de la Nación del sistema jubilatorio instaurado por la ley 24.241 y sus modificatorias se encuentra corroborada por el dictado del decreto 78/94 que fue declarado inconstitucional por la Corte (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1177.
9. La ley 24.463 modificó aspectos relativos al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (arts. 5º, 7º, y 9º), mas no contiene una norma expresa que haga extensivas tales disposiciones a los jueces y funcionarios regidos por la ley 24.018, por lo que debe entenderse que el legislador no abdicó de los principios institucionales que llevaron a consagrar un régimen propio para las personas que ocupen tales cargos, habida cuenta de la trascendental función que ellas deben cumplir (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1177.
10. Las normas de la ley 24.463 cuya constitucionalidad se objeta no comprenden en su ámbito subjetivo a los magistrados del Poder Judicial de la Nación ni del Ministerio Público, cuyo *status* continúa siendo reglado por las leyes especiales vigentes al momento del cese en las funciones (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1177.
11. Corresponde revocar la sentencia que admitió la inconstitucionalidad de los arts. 5º, 7º y 9º de la ley 24.463 cuyo tratamiento es inoficioso y hacer lugar a la demanda declarando que dichas disposiciones no son aplicables a los magistrados jubilados del Poder Judicial (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1177.
12. Corresponde confirmar la sentencia que estableció que la protección de la ley 18.464 sólo se aplica a los que fallecieren estando en el desempeño de los cargos contemplados

por ella, pues los requisitos claramente estipulados en dicha ley especial son de cumplimiento imprescindible: p. 1623.

JUBILACION POR INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 10, 11, 14; Ley, 23; Recurso extraordinario, 15, 92, 203, 214, 231, 239; Recurso ordinario de apelación, 1, 2.

JUBILACION Y PENSION⁽¹⁾

1. La naturaleza alimentaria de los beneficios jubilatorios impone a los jueces actuar con suma cautela: ps. 176, 789.
2. El tribunal formuló un examen incorrecto de las circunstancias fácticas del caso, pues al hallarse en juego el derecho del actor a continuar en el goce del beneficio del que había sido privado por la ANSeS –reconocido en el fallo y consentido por la demandada–, parece claro que no resultaban de aplicación los arts. 22 y 23 de la ley de solidaridad previsional para postergar la resolución de ese derecho: p. 179.
3. Las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, y su logro se halla supeditado a la acreditación de los requisitos previstos por el legislador al definir las prestaciones que conforman el sistema previsional, lo que supone un cálculo previo de los gastos y recursos necesarios para atenderlas: p. 179.
4. No es admisible conjeturar sobre la insuficiencia o limitación de los fondos de reparto para restablecer la jubilación que se hallaba en curso de pago hasta que fue suprimida por la administración, porque la ejecución de ese acto –en el plazo fijado por la alzada– tampoco compromete en forma directa e inmediata la disponibilidad de dichos fondos a que pueda estar sujetta eventualmente la deuda por retroactividad, aún no determinada: p. 179.
5. Más allá de las facultades de fiscalización asignadas a los organismos administrativos respecto de la integración de los aportes y contribuciones que componen los recursos de la seguridad social, constituye una obligación del empleador el depósito de las sumas descontadas en concepto de aportes personales que no puede perjudicar al dependiente cuando no se demuestra que conocía el incumplimiento, máxime en el caso en que la empresa para la que trabajaba la actora confeccionó el certificado de servicios respetando las exigencias legales (arts. 25 y 56 de la ley 18.037): p. 641.
6. Corresponde confirmar la sentencia que estableció la fecha inicial de pago de la jubilación, ya que la valoración de las circunstancias efectuadas en la instancia judicial en el sentido de considerar que la resolución administrativa se había circumscripto a

(1) Ver también: Acción de amparo, 8; Constitución Nacional, 163, 167; Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, 1 a 3; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 5, 7 a 11; Leyes de emergencia, 2; Poder Judicial, 6; Recurso extraordinario, 71, 190, 247, 254; Recurso ordinario de apelación, 3 a 7, 9, 15 a 17; Sentencia, 2.

rectificar las apreciaciones anteriores, encuentra respaldo en las propias apreciaciones de la administración en cuanto aceptó que se había rectificado la baja por error de información: p. 641.

7. La asignación establecida por la resolución 667/92 del presidente de la Cámara de Diputados de la Nación es de naturaleza compensatoria y no remunerativa en tanto la finalidad que inspiró su creación no fue otra que reintegrar a sus beneficiarios los gastos materiales que debieron realizar para el desempeño de sus funciones: p. 748.

8. Para determinar el haber previsional del actor –jubilado en el cargo de diputado nacional– no corresponde computar la asignación establecida por la resolución 667/92 (art. 11 de la ley 18.037) del presidente de la Cámara de Diputados pues mediante dicha asignación no se retribuye el ejercicio de una actividad personal: p. 748.

9. Resulta incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer requisitos para el acceso a una prestación a la que no se tenía derecho sin incurrir en lesión de raíz constitucional: p. 1442.

10. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la solicitud de pensión derivada en virtud de que la peticionaria gozaba de una jubilación por invalidez y no había efectuado la opción prevista por el art. 26, inc. 1º, ap. b, de la ley 18.038, ya que no se advierte que esta condición desnaturalice los fines perseguidos ni que su aplicación se alce en contra del principio que aconseja actuar con suma cautela cuando se trata de denegar prestaciones de naturaleza alimentaria: p. 1142.

11. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la solicitud de pensión derivada en el caso en que, si bien la titular acreditó las exigencias legales de convivencia, estado civil y edad, está jubilada por invalidez y omitió efectuar la opción prescripta por el art. 26, inc. 1º, ap. b, de la ley 18.038, pues lo decidido se ajusta a lo dispuesto por la norma aplicable y los agravios del memorial, sustentados en principios generales de la materia, no demuestran razones válidas para soslayar la legislación que rige el tema controvertido (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 1142.

12. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció los servicios prestados si, más allá del análisis pormenorizado de la prueba de testigos producida ante la justicia y de los restantes elementos probatorios en función de las reglas de la sana crítica, los jueces obraron con la cautela aconsejada en materia previsional, lo que cobra particular relevancia en el caso en que el reconocimiento de servicios perseguido, comprende un lapso que está fuera del alcance de la sanción del art. 25 de la ley 18.037: p. 1261.

13. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el derecho a obtener la pensión derivada a la madre de la causante, si no se advierte que haya prescindido de la norma de fondo reguladora del conflicto sino que interpretó el art. 53 de la ley 24.241 indagando su verdadero alcance mediante un estudio racional de sus términos, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, en particular con el art. 161 del dicho cuerpo legal, cuya vinculación con los aspectos discutidos fue contemplada por el propio legislador, según lo evidencia el alcance de sus términos: p. 1264.

14. El porcentaje de incapacidad para otorgar la jubilación por invalidez no es un requisito ineludible y puede ser dejado de lado sobre la base de ponderar razonablemente la

posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado con otra compatible con sus aptitudes profesionales: p. 1266.

15. El decreto 1287/97 dio forma legal a la interpretación de la Corte Suprema en el sentido de que las atribuciones con que cuentan los organismos administrativos para suspender, revocar, modificar o sustituir las resoluciones que otorgan beneficios jubilatorios –arts. 48 de la ley 18.037 y 15 de la ley 24.241– existen a condición de que la nulidad resulte de hechos o actos fehacientemente probados y presupone que se haya dado a los interesados participación adecuada en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, en resguardo de la defensa en juicio: p. 1403.

16. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda tendiente a que se declarara la nulidad del acto administrativo que –vulnerando el derecho de defensa– modificó el monto de la prestación y formuló cargos sin que el administrado hubiera tenido participación alguna en el trámite: p. 1403.

17. Las normas que otorgan beneficios que puedan importar un privilegio en el sistema jubilatorio deben interpretarse estrictamente: p. 1623.

JUECES⁽¹⁾

1. El ejercicio de la magistratura judicial conlleva la prohibición absoluta de ejercer, con la excepción de la docencia, no sólo la profesión de abogado sino cualquier actividad rentada, por lo que el magistrado resigna una característica propia del ejercicio de dicha profesión a cambio de la tranquilidad de espíritu que suscita contar con un nivel decoroso de vida durante la función activa y esperar un nivel razonablemente proporcionado en la vejez: p. 1177.

2. Los magistrados en pasividad mantienen su condición de tales, al grado de poder ser convocados para desempeñarse en el cargo que tenían al momento de jubilarse sin posibilidad de negarse o excusarse (arts. 16 y 17 de la ley 24.018), de donde puede concluirse que continúan amparados por el art. 110 de la Constitución Nacional y se afirma así, también, el derecho a percibir –en la proporción fijada por la ley jubilatoria– la parte correspondiente del total de lo percibido por el juez en actividad, salvo lo establecido sobre viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuentas: p. 1177.

3. Si bien es cierto que en el escrito inicial del reclamo de cerramiento de ventanas y luces abiertas en la pared lindera se calificó al muro como medianero y se invocaron los

(1) Ver también: Aborto terapéutico, 1; Actos administrativos, 1; Alimentos, 1; Avocación, 2, 3; Censura previa, 1; Constitución Nacional, 52, 56, 73, 102, 113, 117, 119 a 121, 130, 133 a 136, 147, 161; Control de razonabilidad, 1; Convención sobre los Derechos del Niño, 10, 13; Corte Suprema, 2, 3; Depreciación monetaria, 8; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2, 4 a 6, 9 a 11; Ley, 5; Leyes de emergencia, 2; Llamado de atención, 1; Menores, 4; Poder Judicial, 1 a 6, 9 a 12; Publicidad, 1; Recurso extraordinario, 59, 68, 128; Sentencia, 5, 7; Sentencia de la Corte Suprema, 2; Superintendencia, 4; Unificación de penas, 1.

arts. 2730, 2737 y 2740 del Código Civil ello no impedía que se realizara un examen integral de la cuestión y se aplicaran las disposiciones vigentes, porque los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquéllas en tanto no alteren las bases jurídicas del litigio o la *causa petendi*: p. 1234.

4. Cuando el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que la alzada “no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”, tal limitación sólo veda la introducción de pretensiones o defensas ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia original, mas ello no obsta a la calificación, según corresponda por ley, de las pretensiones deducidas en el juicio: p. 1590.

5. Conforme a la regla *iura novit curia* el juzgador tiene la facultad y el deber de discutir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes: p. 1590.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 19.

JUICIO CIVIL

Ver: Constitución Nacional, 40; Recurso extraordinario, 198, 199, 209; Retractación, 1.

JUICIO CRIMINAL⁽¹⁾

1. A los fines de la subsunción en el tipo penal, la conducta del agente debe ser tenida en cuenta integralmente, es decir, con todos los elementos que se han verificado en su exacta realidad histórica, sin desvincularlos entre sí en la oportunidad de la adecuación típica, máxime cuando el recto sentido puede reconstruir las relaciones correctas entre los hechos, sus circunstancias, condiciones y derivaciones causales: p. 1289.

JUICIO EJECUTIVO⁽²⁾

1. La decisión que manda llevar adelante la ejecución fiscal de un inmueble propiedad de un estado extranjero con estricto apego a la norma legal aplicable (art. 551 del Cód-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32; Extradición, 14; Recurso de queja, 18; Recurso extraordinario, 96, 155, 180, 198, 199, 209, 318; Retractación, 1 a 3; Sanciones disciplinarias, 1, 2; Temeridad y malicia, 1.

(2) Ver también: Excepciones, 6; Honorarios, 4, 6; Inmunidad de ejecución, 5 a 9, 12; Inmunidad de jurisdicción, 4, 7, 8; Recurso extraordinario, 49, 50; Seguro de salud, 2.

go Procesal Civil y Comercial de la Nación), no importa en modo alguno disponer de un acto de ejecución expresamente vedado por las previsiones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, asimilándose a cualquier sentencia de condena en un juicio de conocimiento susceptible de ejecución en los términos del art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1648.

2. El embargo no constituye un trámite esencial del proceso ejecutivo (art. 543 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino sólo de su cumplimiento (art. 561 del citado código), procedimiento éste último que en la medida en que afecte a los bienes indicados por el art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sí se encontrará vedado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1648.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 253.

JUICIO SUMARISIMO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 13.

JUICIOS

Ver: Caducidad de la instancia, 11; Constitución Nacional, 41, 45, 46, 57; Menores, 2.

JURISDICCION INTERNACIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 77, 194, 298, 312.

JURISDICCION Y COMPETENCIA⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Accidentes de tránsito: 119 a 121.

Accidentes del trabajo: 13, 78.

Acción declarativa: 130.

Administración fraudulenta: 37 a 39.

Administración provincial: 104.

Alimentos: 49, 50.

Armas de fuego de uso civil: 51.

Asociaciones gremiales de trabajadores: 71.

Automotores: 92, 97, 98, 123.

(1) Ver también: Banco Central, 1; Concursos, 1; Constitución Nacional, 31; Contrabando de estupefacientes, 1 a 3; División de los poderes, 1; Recurso extraordinario, 80, 153, 194, 234, 280 a 282, 298, 304, 307, 311, 371; Riesgos del trabajo, 1.

Autonomía provincial: 127.	Funcionarios públicos: 44.
Banco Central: 65, 67, 81, 82.	Gobierno de facto: 25.
Buque: 83 a 85.	Honorarios de abogados y procuradores: 117.
Cámara Nacional de Casación Penal: 10, 11, 25.	Impuesto de sellos: 130.
Cesión de créditos: 72.	Incapaces: 26, 28, 29.
Cesiones: 85, 106.	Indemnización: 121.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 132, 133.	Jubilación de empleados municipales: 132.
Coacción: 89.	Jurisprudencia: 11.
Concursos: 55 a 57.	Justicia civil: 6.
Constitución Nacional: 70, 130.	Justicia criminal: 6.
Cónsul extranjero: 109.	Justicia federal: 5.
Contrato de trabajo: 58.	Justicia provincial: 5.
Contrato de transporte: 110.	Leyes comunes: 70.
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: 93.	Litisconsorcio: 103.
Convención sobre los Derechos del Niño: 30.	Mandato: 34.
Correos: 78, 79.	Menor de edad: 32, 50.
Corte Suprema: 24.	Menores: 30, 31.
Curatela: 26 a 28.	Nación: 102.
Daños y perjuicios: 86, 119 a 121, 123, 125, 128.	No discriminación: 87.
Defraudación: 40, 47, 91, 95.	Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles: 66.
Derechos humanos: 93.	Obras sociales: 66.
Desaparecidos: 25, 93.	Orden público: 18, 19, 55, 61.
Desbaratamiento de derechos acordados: 40.	Pacto de cuota litis: 117.
Desobediencia: 44.	Poder: 33, 34.
Domicilio: 26 a 30.	Poder de policía: 133.
Domicilio social: 37.	Policía de seguridad: 120.
Economía procesal: 21, 39, 49.	Policía provincial: 119, 125.
Embargo: 5, 6.	Prenda con registro: 40.
Empresas del Estado: 78.	Privación ilegal de la libertad: 41.
Entidades autárquicas: 104.	Procedimiento laboral: 21, 58.
Entidades financieras: 82.	Profesiones liberales: 133.
Equipaje: 86.	Provincia: 83, 99, 100, 102, 104, 116, 117, 127.
Escribano: 133.	Quiebra: 56, 57.
Expropiación: 126.	Rendición de cuentas: 38.
Extorsión: 52.	Responsabilidad objetiva: 121.
Falsificación de documentos: 33, 34, 42, 43, 47, 97, 98.	Retención indebida: 45.
Fuero de atracción: 57.	
Fuerzas armadas: 93.	

Riesgos del trabajo: 13.	Terceros: 79, 103.
Seguridad jurídica: 21, 57.	Terrorismo: 93.
Sobreseimiento: 9.	Testigos: 25.
Sociedad anónima: 73.	Tráfico interjurisdiccional: 90.
Sociedades: 74.	Transporte aéreo: 86, 110.
Subrogación: 72.	Tratados internacionales: 93.
Telecomunicaciones: 60.	Tutela: 27, 28.
	Usucapión: 112.

Principios generales

1. Para determinar la competencia se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión: ps. 165, 272, 647, 1477.
2. La realización de medidas instructorias practicadas con posterioridad a la iniciación de la contienda, importa asumir la competencia atribuida y una declinatoria efectuada con posterioridad, daría inicio a un nuevo conflicto: p. 891.

Cuestiones de competencia

Generalidades

3. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción, deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento: p. 169.
4. No corresponde, por principio, que los órganos judiciales interfieran en las causas en trámite ante otros tribunales, ya que deben limitarse al marco del ejercicio de las facultades propias dadas por la competencia atribuida por la ley, lo cual no obsta a que se peticione el cumplimiento de medidas, delegadas para su cumplimiento a otros órganos judiciales, en el ámbito natural de colaboración que contribuye a la prestación debida del servicio de justicia: p. 382.
5. La imposibilidad del juez provincial de tratar las medidas cautelares sobre el bien comisado y de reclamar la prelación del embargo que trabó, sostenida por el magistrado federal con fundamento en la supuesta transferencia de titularidad del bien a favor del Estado Nacional, carece de fundamento fáctico y legal suficiente si el bien acerca del cual podía recaer el decomiso decidido en la sentencia penal, no era en rigor el inmueble, sino los derechos que respecto de dicho bien había adquirido la imputada: p. 382.
6. Si, en razón de lo dispuesto en el art. 9º, 23, 33 y 42 de la ley 17.801 –texto según ley 20.089–, la inscripción de embargo producida por el tribunal penal, sobre el inmueble del tercero caducó automáticamente al no haberse renovado al vencimiento del plazo, adquirió entonces prioridad la anotación del embargo ingresado con posterioridad e inscripto como definitivo por orden del juzgado civil, lo cual le daría derecho a su percepción en forma prioritaria conforme a las previsiones del art. 218 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 382.

7. Es presupuesto necesario para el correcto planteo de una contienda negativa de competencia, que los jueces intervenientes se la atribuyan recíprocamente: ps. 512, 883.
8. Los Tribunales Nacionales deben ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10, y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para declarar su incompetencia: p. 898.
9. Corresponde dejar sin efecto el sobreseimiento dictado con posterioridad a la promoción de la contienda de competencia pues la resolución de la misma para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del juicio de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o de especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso: p. 1137.
10. La Cámara Nacional de Casación Penal –creada por el art. 2º, inc. b), de la ley 24.050– debe entender en los conflictos planteados, en el orden nacional, entre aquellos tribunales de los que emanan resoluciones con previsión de recurso ante ella, no obstante a ello la circunstancia de que tanto los jueces de las cámaras entre los que se trabe la contienda y los de la Casación sean considerados jueces de cámara –ley 24.121–, pues lo que importa no es la jerarquía de los magistrados sino la competencia funcional que les atribuye expresamente el legislador: p. 1271.
11. Teniendo en cuenta que la Corte Suprema debe resolver según las circunstancias existentes al momento de la decisión, que no se advierten situaciones que obsten al buen desarrollo de los procesos y que la competencia atribuida a la Cámara Nacional de Casación Penal redunde en beneficio de la administración de justicia, la implementación de una política judicial congruente impone la revisión de lo anteriormente decidido sobre la base de admitir que la autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1271.
12. Para la correcta traba de un conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interveniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición: p. 1474.
13. En tanto devino abstracta la contienda de competencia, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen para el archivo de la demanda tendiente al cobro de indemnización por muerte estipulada en la ley 24.557 en la que sólo se cuestionan aspectos relativos al modo del pago del beneficio, irregularidades en el registro de haberes y omisión de deberes de seguridad laboral, si no se han provisto razones por las que deba preterirse la intervención de las comisiones médicas a que se refieren los arts. 21, 22, 46, 50 y concordantes de dicha ley y restantes normas reglamentarias, sin perjuicio de la instancia jurisdiccional que oportunamente pueda suscitarse: p. 1477.
14. La realización de medidas instructorias ante un conflicto de competencia importa la aceptación tácita de la competencia atribuida: p. 1547.
15. Si la Cámara de Apelaciones fue la que confirmó la incompetencia al rechazar la apelación del querellante, era ese tribunal y no la magistrada nacional el que debía decidir si insistía con su criterio para dar por trabada la contienda: p. 1547.

16. Para la correcta traba de una contienda, debe ser el tribunal que declinó su competencia respecto del delito investigado, el que insista o no en su criterio: p. 1677.
 17. La incorporación a la incidencia de aspectos insustanciales, no se ajusta al propósito de lograr una pronta terminación de los procesos: p. 1677.
 18. Si bien las normas que regulan la competencia tienen carácter de orden público, igual naturaleza corresponde acordar a los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo: p. 1710.
 19. Sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que regulan la competencia, la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1761.
 20. Los tribunales nacionales a fin de declararse incompetentes han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1761.
 21. De la índole improrrogable de la Justicia Nacional del Trabajo (art. 19 de la ley 18.345) no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto en cualquier estado del proceso, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1761.
- Intervención de la Corte Suprema**
22. No corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar en concreto qué tribunal debe entender en el proceso cuya jurisdicción ejercen los jueces locales, dado que ello resultará de la aplicación que hagan de sus normas autónomas los órganos judiciales que ellas contemplan: p. 165.
 23. Corresponde remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén a los efectos que estime corresponder respecto de la conducta de la cámara que omitió injustificadamente la aplicación de la primera parte del art. 58 del Código Penal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 885.
 24. Sólo la Corte Suprema está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes, aún cuando no hubiesen sido parte de la contienda: ps. 904, 906.
 25. El planteo inhibitorio promovido por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca contra la Cámara Nacional de Casación Penal no constituye un conflicto de competencia que deba resolver la Corte Suprema (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58), si la intervención de la citada cámara nacional se produjo dentro del marco de los recursos de su especialidad y lo resuelto –revocar los arrestos procesales dispuestos respecto de quienes habían sido citados a prestar declaración testimonial en la causa seguida para investigar el destino de los desaparecidos durante el proceso militar– se ajusta a las previsiones de la ley 23.984: p. 1683.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar de domicilio de las partes

26. Aunque el domicilio del incapaz se haya asentado en otra jurisdicción, se impone considerar subsistente la competencia territorial del tribunal que previno, máxime cuando el tribunal ha declarado la incapacidad de la causante, discernido la curatela, y ha intervenido en diligencias posteriores: p. 743.

27. Debe hacerse una aplicación adecuada del art. 405 del Código Civil, previsto para la tutela, al que remite el art. 475, en el sentido que la jurisdicción del juez que previno al declarar la interdicción subsiste sin perjuicio de la mudanza de domicilio o residencia del interdicto, dado que se trata de una remisión y no de una norma expresa referida a la curatela (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 743.

28. Conforme al ineludible principio interpretativo de atender a lo que resulte más conveniente al insano y dada la diferencia existente entre tutela y curatela, cabe dejar de lado en determinados supuestos excepcionales la regla de la *perpetuatio jurisdictionis* si ésta se torna notoriamente inconveniente para el insano y obstaculiza el eficaz control que debe ejercer la justicia en cuanto a su situación personal y patrimonial (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 743.

29. Si el domicilio del incapaz se ha asentado en otra jurisdicción, mantener la jurisdicción del tribunal que previno significa en los hechos obstaculizar el control personal del estado del insano que el magistrado competente debe realizar en forma periódica y, asimismo crear un perjuicio económico al insano por los gastos que implica el habitar en una ciudad distinta y de acceso lejano a la del domicilio del tribunal, disminuyendo el ingreso con el que el insano cuenta a través de la magra pensión que recibe (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 743.

30. Debe dirimirse el conflicto de la disposición tutelar entre el magistrado nacional que luego de valorar la inimputabilidad del menor cedió la tutela dispuesta en favor del juez de menores pampeano que ya había intervenido en ella, declarando la competencia de la justicia de esa provincia, si el niño se domicilia con su familia en Santa Rosa, La Pampa, y en atención al superior interés del niño consagrado en el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconocido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional: p. 908.

31. No puede concebirse la existencia de una actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez con los menores y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de esa actividad está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido: p. 908.

Lugar del delito

32. Toda vez que el ámbito de aplicación de la ley de Patronato de Menores de la Provincia de Buenos Aires –decreto-ley 10.067– se encuentra circunscripto a la jurisdicción de esa provincia, corresponde resolver el conflicto planteado entre un juez provincial y otro nacional –a raíz del delito imputado a una menor– de conformidad a lo

normado por el art. 37 del Código Procesal Penal de la Nación, que recepta el principio de territorialidad: p. 169.

33. Las falsificaciones se consuman cuando estas se producen, y, en caso de desconocerse el lugar de su confección debe estarse al lugar en que se utilizó el documento con el sello apócrifo o donde se lo pretendió hacer valer: p. 394.

34. Es competente la justicia provincial para investigar la falsificación de un poder por ser ese el lugar donde se llevó a cabo la escritura mediante la cual se dispuso sin tener mandato para ello, gravar con derecho real de hipoteca un predio: p. 394.

35. En tanto el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se desarrolló alguna parte de la acción, no resulta determinante a los efectos de establecer la competencia, constatar el lugar donde efectivamente se verificó el deceso, si se trata de determinar en qué circunstancias y condiciones habría sucedido el episodio que culminó con la muerte de un menor y, en particular, si la actuación aparentemente negligente de los integrantes de la sala de primeros auxilios pudo contribuir al desencadenamiento de esta consecuencia: p. 398.

36. Cuando existe incertidumbre respecto del lugar de consumación del delito, para fijar la competencia es necesario considerar los lugares en que con certeza se desplegaron las etapas de la acción anteriores al resultado: p. 398.

37. El delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción: ps. 506, 891.

38. Es competente para conocer en el delito de administración fraudulenta el juez de la jurisdicción donde el imputado debía rendir cuentas: p. 506.

39. Corresponde al magistrado provincial seguir entendiendo en la investigación del delito de administración fraudulenta pues dicha solución se adecua a los principios de economía procesal, atento a lo avanzado de la investigación en jurisdicción provincial: p. 506.

40. Resulta relevante para decidir sobre la competencia en el delito de defraudación por desbaratamiento, el lugar en el que se dispuso del bien gravado, sustrayéndolo sin conocimiento del acreedor, de su esfera de control, debiendo presumirse por tal el domicilio de donde aquél debió estar localizado a tenor de lo establecido contractualmente: p. 512.

41. Cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa: p. 1269.

42. Si no existe prueba suficiente del lugar donde se confeccionó el documento, corresponde la investigación del hecho al juez competente de la jurisdicción en la que se comprobó la existencia del delito: p. 1474.

43. En el conflicto de competencia entre un juzgado provincial y un juzgado federal, si el magistrado local no ha desconocido el carácter común del hecho, ni el uso del documento presuntamente falso en jurisdicción provincial, corresponde declarar la competencia del primero para conocer en las actuaciones: p. 1474.

44. En el delito de desobediencia corresponde entender en la investigación al juez del lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones: p. 1547.

45. El delito de retención indebida se reputa cometido en el lugar donde debió ser realizada la entrega o devolución no cumplida: p. 1547.

Por la materia

Cuestiones penales

Prevención en la causa

46. La contienda de competencia trabada entre un Juzgado Federal y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo reglado por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 21.708 debe ser dirimida por el tribunal de alzada correspondiente a aquel que haya preventido: p. 735.

Pluralidad de delitos

47. La falsificación de un instrumento público es escindible de la causa que se instruye por la defraudación o tentativa, mediante el uso de aquél: p. 394.

48. Cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal: p. 885.

Delitos en particular

Asistencia familiar

49. En atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir a favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, y a tal efecto, conviene estar a razones de economía procesal y mejor defensa de las partes: p. 509.

50. Corresponde al juez del domicilio del menor investigar en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, dado que allí se materializaría la insatisfacción de los alimentos debidos a aquél, ámbito, además, donde la madre podría ejercer una mejor defensa de los intereses del hijo: p. 509.

Portación de armas de fuego de uso civil

51. Es competente la justicia ordinaria para conocer del delito de simple portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización (art. 189 bis, tercer párrafo del Código Penal) pues para que corresponda el fuero de excepción es preciso que se hayan

afectado intereses federales, extremos que más allá del calibre y potencia del arma, no aparecen reunidos, salvo que tuviese vinculación con un delito de la competencia federal: p. 1137.

Secuestro extorsivo

52. Corresponde a la justicia local conocer del delito previsto en el art. 170 del Código Penal si la conducta reprochada a los procesados no reconoce una motivación que excede lo estrictamente particular, ni afecta intereses nacionales: p. 911.

53. Debe continuar entendiendo en las actuaciones el tribunal provincial que –sobre la única base de lo dispuesto en la ley 48– resolvió de oficio, luego de más de veinte años de proceso, la anulación parcial de la acusación fiscal respecto del delito previsto en el art. 170 del Código Penal, y declinó su competencia cuando lo sometido a su consideración era un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de sólo uno de los condenados: p. 911.

Cuestiones civiles y comerciales

Alimentos

54. El régimen legal que sirvió de sustento a la doctrina jurisprudencial según la cual el último domicilio conyugal determina la competencia en razón del territorio respecto de la acción de alimentos quedó derogado por la ley 23.515, que introdujo el nuevo texto del art. 228, inc. 2º, del Código Civil, en virtud del cual los alimentarios pueden optar –para el ejercicio de su demanda– por la jurisdicción del juez correspondiente a la residencia habitual del acreedor de la prestación: p. 390.

Quiebra

Generalidades

55. La competencia en materia de concursos tiene carácter de orden público y no puede por ello ser prorrogada salvo casos excepcionales, ni alterada por voluntad de los interesados, ni por los órganos judiciales: p. 895.

Acumulación

56. Teniendo en cuenta que, al mediar la existencia de más de un trámite concursal de diversos demandados la aplicación del fuero de atracción en cada supuesto tornaría de imposibilidad operativa el instituto en los otros y que no sería admisible alterar la acumulación ya decretada en razón de los principios de seguridad jurídica, la solución más adecuada es que la causa continúe su trámite ante el tribunal donde tramita el concurso de una de las concursadas, donde ya se hallan radicados la mayoría de los procesos acumulados, sin perjuicio de que la sindicatura de los concursos de los diferentes demandados intervengan en dichas causas, resguardando los intereses de los distintos acreedores concursales: p. 880.

Domicilio del deudor

57. Si del pedido de la propia quiebra surge que la mayoría de los acreedores denunciados, tienen su asiento en la Capital Federal y que los juicios promovidos y en trámite

contra la concursada se hallan también en dicha sede al igual que su activo principal, a fin de atender particularmente a la protección de los derechos e intereses de los acreedores corresponde a la justicia nacional seguir entendiendo en la causa: p. 895.

Cuestiones laborales

58. Al hallarse relacionadas las opciones accionarias y premios –planes de stock options y awards– a la subsistencia de la relación laboral, las controversias acerca de aquéllos quedan sujetas a la jurisdicción de los jueces laborales (arts. 20 y 21 de la ley 18.345) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1761.

Competencia federal

Principios generales

59. La asignación de competencia a los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que mencionan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes complementarias: p. 286.

60. Es competente la justicia federal en el caso en que los actos de particulares cuya cesación se persigue –instalación de una torre antena en un predio vecino al domicilio de la actora, cuya transmisión por microondas sería nociva para la salud de la familia– afectan la prestación del servicio de telecomunicaciones y conciernen al destino de utilidad nacional que la empresa mencionada está destinada a servir: p. 647.

61. Las normas que regulan la competencia de los tribunales federales son de orden público y salvo puntuales excepciones no pueden ser modificadas o alteradas por acuerdo de partes: p. 798.

62. La incompetencia de la justicia federal puede y debe ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado de la causa (art. 352, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1173.

63. La justicia federal es un fuero de excepción y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso, su conocimiento corresponde a la jurisdicción local: p. 1173.

64. La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional, en su art. 116, a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos: p. 1470.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

65. Es competente la justicia federal si la legitimación del Banco Central para promover la acción surge de la aplicación de disposiciones de naturaleza federal (art. 55 de la ley 24.144): p. 283.

66. A partir del dictado de la ley 23.661, cuyo art. 38 determina expresamente la competencia federal para el conocimiento de las causas en que las obras sociales sean demandadas, la doctrina que tenía en cuenta las disposiciones legales por las cuales se

habían creado las mismas para decidir la jurisdicción sólo queda reducida a los problemas atinentes a su conducción y administración: p. 708.

67. Corresponde dejar sin efecto la decisión que declaró la incompetencia del fuero federal si se hallan en juego disposiciones de naturaleza federal que se refieren al accionar del Banco Central y sus facultades para celebrar contratos como el de cesión del mutuo y el excepcionante sustentó su defensa en las disposiciones de la Resolución N° 110 de dicha entidad, cuya inteligencia y alcance es materia propia de la competencia de los juzgados federales, improrrogable en este aspecto: p. 798.

68. La competencia federal por la materia lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima: p. 1470.

Causas excluidas de la competencia federal

69. No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los artículos 75, inc. 20, 108 y 116 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas: p. 911.

70. El régimen en materia de expendio de bebidas alcohólicas a menores, no trata de una cuestión de índole federal ni está incluido en la reserva que se estableció sobre la legislación común (art. 75 de la Constitución Nacional): p. 1307.

71. Lo relativo a la nulidad de un contrato presuntamente celebrado entre dos entidades que cuentan con personería gremial de primer grado, con fundamento en varios artículos del Código Civil, por ser contrario a la ley 23.551 y al Estatuto de una de ellas, es de derecho común, ya que se trata de la interpretación y aplicación de las referidas disposiciones, lo cual reviste naturaleza civil y descarta la competencia federal *ratione materiae*: p. 1470.

Por las personas

Generalidades

72. La subrogación sólo importa la transmisión de derechos crediticios y acciones del acreedor, pero de ninguna manera conduce a reconocer al subrogado facultades inherentes a la persona del acreedor primigenio, tales como su prerrogativa de demandar, *rationae personae*, ante la jurisdicción federal: p. 286.

Distinta vecindad

73. Las sociedades anónimas que ejercen su actividad en una provincia se hallan en las mismas condiciones normales en que puede encontrarse un vecino de igual provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada provincia y que tornen inútil su amparo ante el fuero federal: p. 1173.

74. Una interpretación armónica de los arts. 9 de la ley 48 –en lo que hace a las compañías– y 90 inc. 4º, del Código Civil, lleva a concluir que el centro de los negocios de la sociedad fija la vecindad a los efectos del fuero para las causas vinculadas a dicho centro: p. 1173.

75. No se configuran circunstancias que surtan el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes si el actor tiene su domicilio en la misma ciudad que la empresa accionada tiene sucursal: p. 1173.

76. La competencia federal por las personas procura asegurar, entre otros aspectos, la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias: p. 1470.

77. Si la actora tiene su domicilio en la Capital Federal y la demandada en la Provincia de Corrientes el proceso corresponde a la justicia federal: p. 1470.

Nación

78. Siendo Encotesa una empresa del Estado Nacional, hoy en proceso de liquidación, corresponde, por imperio de lo previsto en los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6 y 12 de la ley 48, entender a la justicia federal en la causa en que se peticiona el pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo y en la cual aquella empresa fue citada como tercero de intervención obligada (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 740.

79. La circunstancia de ser demandada una persona no aforada –Correo Argentino S.A.–, en nada obsta la asignación de la causa a la justicia federal ya que al ser citada como tercero una entidad nacional –Encotesa– surte el fuero federal, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no amparadas en el fuero de excepción y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal: p. 740.

Entidades autárquicas nacionales

80. Corresponde a la justicia federal entender en la acción de amparo tendiente a que se declare la nulidad de una resolución de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte pues los actos cuestionados emanan de una entidad autárquica nacional, la cual está sometida exclusivamente a dicho fuero: p. 272.

81. El Banco Central de la República Argentina está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal (art. 55 de la ley 24.144) pudiendo optar cuando es actor por actuar en juicio ante los juzgados ordinarios, norma que, más allá de las convenciones del contrato, resulta de aplicación obligatoria: p. 798.

82. La mera intervención del Banco Central en el carácter de liquidador de una institución de crédito, no basta para atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal, especialmente cuando no se encuentra en discusión su responsabilidad por dicha gestión ni por el régimen de garantía de los depósitos y consecuentemente no se configuran, *prima facie*, situaciones que puedan perjudicar directamente el patrimonio nacional: p. 883.

Almirantazgo y jurisdicción marítima

83 La navegación interjurisdiccional es una sola y no cabe circunscribir la potestad de la cual se halla investido el Gobierno Federal para reglamentarla a determinado tipo de buques, porque si así fuera, las provincias podrían regular todo lo concerniente a las embarcaciones menores, o no destinadas al comercio: p. 387.

84. Si corresponde a las autoridades federales legislar acerca de la navegación fluvial, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ella utilizados, no cabe excluir de la jurisdicción nacional a cualquier hecho que haya de alguna manera afectado la circulación, aún cuando de él no resulte concreto entorpecimiento para la de otros buques: p. 387.

85. Si de las constancias de la causa surge que el paso del buque no sólo causó lesiones al denunciante sino que también produjo daños en embarcaciones y en instalaciones de un recreo corresponde a la justicia federal conocer de la causa: p. 387.

Aeronavegación

86. Es competencia de la justicia federal la acción referida a la responsabilidad por el equipaje transportado en un viaje aéreo, pues se trata de una cuestión contemplada por el Título VII, Capítulo I, del Código Aeronáutico, que específicamente trata sobre la responsabilidad por los daños causados a pasajeros, equipajes o mercaderías transportadas (art. 140 y concordantes del código citado): p. 1792.

Causas penales*Violación de normas federales*

87. Es competencia federal lo atinente a la presunta infracción al art. 3º de la ley 23.592, dada la naturaleza federal de la norma, por cuanto reglamenta directamente un principio constitucional de tal magnitud, que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad: p. 392.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

88. Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 deben tramitar en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones: p. 1677.

89. Corresponde a la justicia provincial, que previno y trató el expediente hasta casi concluir la etapa instructoria, continuar entendiendo en la causa seguida por el delito reprimido por el art. 149 ter del Código Penal, si la motivación de las conductas reprochadas a los procesados reconocería una motivación estrictamente particular, ya que

estarían únicamente dirigidas a lograr la libertad de una persona detenida en una seccional de la policía bonaerense: p. 1677.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

90. Corresponde al fuero federal entender en la causa en la que como consecuencia de las medidas de fuerza se interrumpió el tránsito de vehículos sobre una ruta nacional, pues esas acciones han interferido directamente en la satisfacción de los objetivos de bien público para los cuales la ruta fue establecida, entre los que debe encontrarse el de garantizar el libre desarrollo del tráfico interjurisdiccional: p. 270.

91. Corresponde a la justicia provincial investigar el delito de fraude en perjuicio de la administración pública, aunque los imputados hayan evadido los controles de los funcionarios del Ministerio de Salud y Acción Social y, en consecuencia obstruido el buen servicio del organismo nacional, pues no puede confundirse la acción típica dirigida a corromper el buen servicio de los funcionarios de control, con aquélla que, dirigida objetivamente a damnificar las rentas provinciales, incumple para ello disposiciones nacionales de carácter administrativo: p. 503.

92. Es competencia de la justicia local lo atinente a las infracciones al art. 33 del decreto-ley 6582/58 –art. 289, inc. 3º, del Código Penal, según ley 24.721– pues no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento: p. 1617.

93. Si las circunstancias descriptas en el art. 1º de la ley 24.411 y el art. 2º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas –ley 24.556– se hallaran presentes en el caso, en atención al momento histórico en que tuvo lugar y a las declaraciones de la madre de la presunta desaparecida, corresponde establecer la competencia federal, pues puede razonablemente sospecharse la intervención en el hecho de personal militar o de fuerzas de seguridad bajo el control de las fuerzas armadas, en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo: p. 1681.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

94. Para que sea posible encuadrar el hecho en la ley 20.840, el establecimiento afectado deberá poseer una importancia relativa que permita presumir una repercusión económica perjudicial que trascienda a los intereses particulares afectados pues esa alteración debe necesariamente provenir de la perturbación del funcionamiento de una empresa de importancia suficiente como para que la buena marcha de ella pueda considerarse un interés general de la Nación: p. 501.

95. Corresponde a la justicia provincial investigar la conducta de quienes habrían cometido irregularidades en el manejo de los fondos provenientes de un subsidio otorgado por un organismo nacional pues la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si no se identifica con el resultado directo de una acción típica: p. 503.

96. La referencia del art. 3º, inc. 3º de la ley 48, y su concordante art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de los delitos que tiendan a la defraudación de las rentas nacionales, alude a los casos en que el daño sufrido por los bienes del Estado es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trata: p. 901.

97. No es competente la justicia federal para investigar la falsificación de certificados de verificación de vehículos ya que si bien la venta de formularios se realiza por medio del Banco de la Nación Argentina esa circunstancia no coloca al caso entre los supuestos del art. 3º inc. 3º de la ley 48, pues las falsificaciones no importan un directo y efectivo perjuicio para las rentas del Estado: p. 901.

98. No es competente la justicia federal para investigar la falsificación de certificados de verificación técnica de vehículos si no surge que la documentación apócrifa se haya presentado en alguna institución nacional ni entorpecido el normal funcionamiento de organismos federales: p. 901.

99. La existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si no se identifica con el resultado directo de una acción típica: p. 1619.

100. Corresponde entender a la justicia provincial si los recursos aportados por la Nación, cuyo manejo presuntamente irregular se investiga, habrían ingresado a las rentas de la provincia: p. 1619.

Casos varios

101. Los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, son de conocimiento prioritario de los juzgados federales, excepto que se revele inequívocamente que los hechos tuvieron motivación particular y que no pudieron afectar la seguridad del Estado: p. 911.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

102. En las causas entre el Estado Nacional y los provinciales no hay, en rigor, vencedores ni vencidos como ocurre tras una contienda entre particulares, sino un reconocimiento y composición de intereses entre quienes conforman en lo profundo una unidad, y los pleitos que se sustancian ante la instancia originaria de la Corte entre aquéllos sólo pueden resolverse de modo de armonizar la situación de las partes, que en definitiva forman una misma unidad nacional, por lo que sólo en un sentido relativo hay lugar para una efectiva contraposición de intereses (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 379.

103. Los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se aplican a los casos en que procede la competencia originaria, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal: ps. 732, 1394, 1398.

104. Es de la competencia originaria de la Corte la demanda que si bien fue dirigida contra la Administración de Vialidad de la Provincia del Chubut, que es una entidad autárquica local (ley provincial N° 2353), luego fue ampliada contra la Dirección de Obras de Recursos Hídricos que resulta ser una Subsecretaría dependiente del Ministerio de la Producción (decreto N° 1697/99 del Chubut), organismo que integra la Administración Central del Estado local, por lo que corresponde tener a la Provincia del Chubut como sustancialmente demandada: p. 1398.

105. Si bien no corresponde la competencia originaria de la Corte cuando no concurre el requisito insoslayable de la distinta vecindad respecto de la provincia demandada, cabe aceptar la radicación del proceso en esta instancia con el propósito de evitar pronunciamientos que puedan generar un verdadero escándalo jurídico: p. 1542.

Agentes diplomáticos y consulares

106. En los casos en que personas aforadas han cesado en sus funciones en el país, no hay fundamento legal alguno para que la causa se radique ante la Corte Suprema: p. 162.

107. Si el tiempo transcurrido desde el libramiento del oficio sin que se haya recibido respuesta de la Delegación de la Comunidad Económica Europea autoriza a considerar tácitamente denegada la solicitud, la Corte Suprema se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la causa que tiene por objeto investigar la posible infracción al art. 94 del Código Penal con motivo de las lesiones y daños sufridos por quien fuera embestido por un automóvil con patente diplomática: p. 163.

108. Si el denunciante cesó en sus funciones como agregado comercial de una embajada, no hay fundamento legal alguno para que la causa prosiga ante la Corte Suprema: p. 268.

109. Compete a la Corte Suprema continuar con la instrucción de la causa que investiga la posible comisión de los delitos de coacción en concurso real con el de cohecho, amenaza de muerte y asociación ilícita por parte del cónsul de la República del Paraguay en Buenos Aires, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional: p. 1466.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

110. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) el reclamo contra el Estado Nacional y la provincia de Formosa por el pago del servicio de traslado aéreo sanitario de dos bebés en grave estado desde el aeropuerto de Formosa hasta el de Buenos Aires, pedido que fue conformado mediante un facsímil proveniente del Centro de Comunicaciones de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se transcribía un cablegrama enviado por el gobierno de Formosa al de aquella provincia: p. 711.

111. El principal motivo por el cual el Constituyente instituyó la competencia originaria de la Corte para entender en los asuntos en que una provincia es parte fue el de otorgarles una suerte de prerrogativa o privilegio fundado en la condición de Estado que tiene cada una de ellas, es decir, en atención a la alta investidura que detentan, por lo que sólo se las puede someter al Tribunal que ellas mismas crearon al constituirse la Nación: p. 833.

112. Es competencia originaria de la Corte (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la causa en que la actora demanda por usucapión a la Provincia de Buenos Aires,

a fin de que se declare adquirida la propiedad del inmueble ubicado en el Partido de Mar Chiquita, cuyo dominio aparece inscripto a nombre de la demandada: p. 851.

113. Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominal y sustancialmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria: ps. 1394, 1398.

114. La calidad de parte que el art. 117 exige respecto de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales: p. 1394.

115. La Provincia de Buenos Aires es parte en el caso en que la demanda fue dirigida contra la Policía bonaerense, organismo que integra su administración central: p. 1394.

Causas civiles

Distinta vecindad

116. No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia asignada por el art. 117 de la Constitución Nacional, para ello resulta necesario además, que la materia del pleito sea de carácter federal, o se trate de una causa civil, en cuyo único caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria; quedando excluidas aquéllas otras que se vinculan con el Derecho Público local: p. 533.

117. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) –por distinta vecindad– la demanda por cobro de honorarios por la labor profesional en beneficio de una provincia, en los términos del pacto de cuota litis inserto en el convenio: p. 606.

118. Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario que, a la naturaleza civil de la materia en debate, se una la distinta vecindad de la contraria: ps. 732, 877, 1394, 1398.

119. Es de la competencia originaria de la Corte el reclamo de daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico ocasionado por un patrullero de la policía, en atención al “carácter civil” que cabe atribuir a la materia del pleito: p. 732.

120. Cabe asignar naturaleza civil a la demanda por los daños y perjuicios ocasionados por un accidente automovilístico, en la que se atribuye responsabilidad objetiva a la provincia demandada, por ser titular del vehículo policial en cuestión: p. 1394.

121. Es de la competencia de la Corte la pretensión consistente en obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de un accidente automovilístico, en el que se atribuye responsabilidad objetiva a una provincia en su calidad de titular del camión

que embistió al vehículo de propiedad de la víctima, por lo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito: p. 1398.

Causas regidas por el derecho común

122. El carácter de causa civil, debe ser atribuido a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones de derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional: p. 732.

123. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda contra una provincia por los daños y perjuicios derivados de la supuesta adulteración de la cédula de identificación del automotor objeto de una compraventa: p. 863.

124. Es de la competencia originaria de la Corte la demanda iniciada por el pago de las obras realizadas para el cierre de canales de desvío de agua construidas clandestinamente por la demandada: p. 1249.

125. Es de la competencia originaria de la Corte la demanda por daños y perjuicios por la muerte sufrida a raíz de los disparos efectuados por un sargento de la policía de la provincia durante una persecución a delincuentes (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional): p. 1253.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

126. No corresponde a la competencia originaria de la Corte los juicios de expropiación seguidos por una provincia contra vecinos de otra, aún cuando se discuta solamente el quantum del resarcimiento: p. 533.

127. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve, a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su Derecho Público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48: p. 533.

128. Es de competencia originaria de la Corte la pretensión consistente en obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habría incurrido el personal médico de dos nosocomios locales pertenecientes al Sistema Provincial de Salud dependientes del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Tucumán, atribuyendo responsabilidad a la Provincia de Tucumán por el cumplimiento irregular de las obligaciones legales a su cargo, siendo de carácter civil la referida materia litigiosa: p. 710.

Causas que versan sobre cuestiones federales

129. La Corte Suprema es competente para conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria; la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales –en el caso el decreto 419/71 de la Provincia de Buenos Aires– constituye una típica cuestión de esa especie: p. 723.

130. Corresponde a la competencia originaria de la Corte la acción declarativa interpuesta en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el objeto que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de la Provincia de Santa Cruz consistente en gravar diversos contratos con el impuesto de sellos, por contrariar disposiciones de la Constitución Nacional, normas federales y locales; p. 871.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

131. La demanda tendiente a obtener el pago de diferencias de haberes previsionales –iniciada contra el Instituto Municipal de Previsión Social en tanto la deuda no habría quedado incluida en el convenio de transferencia a la ANSeS– es competencia de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que corresponde remitir los autos al Tribunal Superior: p. 165.

132. Corresponde a la justicia en lo contenciosoadministrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conocer en la demanda tendiente a obtener el pago de las sumas correspondientes al monto retroactivo surgido de un incremento en el haber previsional (art. 2º del Código de Procedimientos Contenciosoadministrativo de dicha Ciudad): p. 904.

133. En virtud de lo dispuesto por la Ley Orgánica Notarial Nº 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, es competente la justicia de dicha ciudad para resolver lo atinente a la cancelación de un registro notarial: p. 906.

134. Es competente el fuero Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en la causa en la que se investiga la venta de bebidas alcohólicas a menores (art. 1º de la ley 24.789, 51 de la ley 10 de la Ciudad de Buenos Aires): p. 1307.

JURISPRUDENCIA⁽¹⁾

1. La autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia de su mantenimiento (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 425.

JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 62; Inmunidad de jurisdicción, 10.

JUSTICIA CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 139.

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Costas, 5, 8; Interpretación de la Constitución, 2; Interpretación de los tratados, 2; Jurisdicción y competencia, 11; Recurso de reposición, 4; Recurso extraordinario, 138, 139, 175, 218; Sentencia de la Corte Suprema, 1, 2.

JUSTICIA CRIMINAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

JUSTICIA FEDERAL

Ver: Constitución Nacional, 31; Jurisdicción y competencia, 5; Lealtad comercial, 1.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 5; Lealtad comercial, 1.

L

LEALTAD COMERCIAL⁽¹⁾

1. La Ley de Lealtad Comercial, al reglar el acceso a la jurisdicción en apelación del procedimiento contravencional, asigna en las provincias y sin tener en cuenta la intervención primigenia del órgano administrativo local, competencia a la justicia federal de la localidad y no a la provincial (art. 22) y la Secretaría Nacional de Comercio –o un organismo jerárquicamente dependiente– es la única facultada para reglamentar la identificación de las mercaderías, los requisitos de seguridad y todas las cuestiones atinentes a esta ley (arts. 11 y 12) en toda la Nación y así lo hizo mediante innumerables disposiciones: p. 1276.
2. La Ley de Lealtad Comercial regula materias cuya protección interesa al Estado Nacional en beneficio de todos los habitantes, esto es, la defensa de la buena fe en el ejercicio del comercio y la protección de los consumidores para que puedan acceder a una información fidedigna sobre los elementos que han de adquirir y constituye uno de los métodos idóneos para el cumplimiento de los deberes constitucionales impuestos al Estado para una mejor protección de sus ciudadanos al regular la garantía prevista expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional: p. 1276.
3. Las cuestiones relativas a la Ley de Lealtad Comercial, como muchas otras vinculadas al comercio, se inscriben en el marco de los poderes de policía económica que con fines de promoción de la industria la Constitución otorga, de manera concurrente, al Estado Nacional y a las provincias (arts. 75, inc. 17 y 125 de la Constitución Nacional) y pueden ejercerse conjunta o simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia sin que de tal circunstancia derive violación de principio jurídico alguno, ya que estos poderes de policía solo pueden considerarse inconciliables mediando una repugnancia efectiva entre una y otra facultad: p. 1276.

(1) Ver también: Provincias, 8.

LEGISLATURA PROVINCIAL

Ver: Provincias, 6.

LEGITIMACION PROCESAL

1. Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 8/98, si el recurrente no formuló crítica alguna respecto del reconocimiento del derecho de los demandantes a conocer la suerte corrida por las personas desaparecidas en la ESMA, en el que fundaron su legitimación procesal para solicitar la preservación del ámbito físico en que ésta funcionaba: p. 232.

LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 85, 106.

LEY⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Compensación: 28.	Jueces: 5.
Declaración jurada: 28.	Leyes impositivas: 14.
Impuesto a las ganancias: 28.	Leyes previsionales: 23.
Interpretación de la ley: 15 a 17, 19, 21 a 23, 26, 27, 29 a 32.	Razonabilidad de la ley: 29.
Jubilación por invalidez: 23.	Seguridad social: 23.

Interpretación y aplicación

1. Uno de los índices más seguro para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias: p. 68.
2. La interpretación de las normas federales debe cumplirse de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico global y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Antonio Boggiano): p. 81.
3. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43, 83, 84, 86, 151, 152, 157; Poder Judicial, 2, 10, 11, 12; Recurso extraordinario, 133, 345.

razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

4. No es método recomendable en la interpretación de las leyes el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avante el riesgo de un formalismo paralizante. En caso contrario, se obtendría un resultado disvalioso que no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Antonio Boggiano): p. 81.

5. La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* ni del espíritu de la norma, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella *ratio* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Antonio Boggiano): p. 81.

6. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; sin que en esa tarea exista óbice alguno para que el juez pueda apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática así lo requiera, pues numerosos y cotidianos son los supuestos en que ello se hace necesario para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos, toda vez que éstos son particulares y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 81.

7. Las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales. En caso contrario, se obtendría un resultado disvalioso que no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 81.

8. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

9. Los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

10. Las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico, máxime cuando concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente, para lo cual se deben computar la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero, el

que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

11. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente y en esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación sistemática así lo requiere (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

12. Si bien el juzgador debe atenerse en primer lugar a las palabras de la ley, numerosos y cotidianos son los casos en que ello no basta para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en el caso concreto, rodeado a menudo de varias circunstancias que lo singularizan (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

13. La ley, por su propia naturaleza, no puede sino hablar *ut in pluribus*, brevemente y en general, previendo hipótesis tipo; los casos a juzgar son particulares, concretos y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

14. Las normas fiscales no persiguen como única finalidad la recaudación, pues exceden el mero propósito de mantener la integridad de la renta fiscal; ya que se inscriben en un marco jurídico general de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales y normas tuteladas por los tipos penales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

15. En la interpretación de las leyes debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Tal propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, toda vez que ellos no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 204.

16. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 204.

17. Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación: p. 291.

18. Es adecuado en principio dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común o bien el sentido más obvio al entendimiento común: p. 291.

19. La primera regla de interpretación de la ley consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley y cuando ésta no exige un esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamen-

te, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 291.

20. Cuando la letra de la ley no exige un esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 291.

21. La primera fuente para determinar la voluntad del autor de la norma es la letra de la ley: p. 415.

22. La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero –en cambio– el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 667.

23. Dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional: p. 915.

24. Al ser la letra de la ley la primera fuente de interpretación, de la que no cabe prescindir, utilizar sus disposiciones para otros supuestos no previstos expresamente en el ordenamiento jurídico no constituye una derivación razonada del derecho vigente, máxime cuando significa privar al actor del acceso a la jurisdicción: p. 1087.

25. Los principios hermenéuticos llevan a la interpretación restrictiva de las normas que crean privilegios a fin de evitar que las situaciones de excepción se conviertan en regla general (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1139.

26. La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos: p. 1481.

27. La ley debe interpretarse computando que los términos empleados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador: p. 1481.

28. La concurrencia de pérdidas y ganancias como único medio para que adquiera justificación el derecho a la obtención de un crédito fiscal por parte del contribuyente se ve corroborada cuando en el primer párrafo del art. 32, *in fine*, de la ley 24.073 se establece, entre otros recaudos a ser cumplidos, la necesidad de presentar una declaración jurada en la que se consigne el monto de los quebrantos no compensados: p. 1481.

29. Entre los criterios de interpretación posible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma: p. 1481.

30. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1481.

31. Si bien la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y la totalidad de sus preceptos, de manera de no desvirtuar la intención del legislador, ello no habilita a efectuar una hermenéutica jurídica que prescinda de condiciones claras previstas en forma expresa: p. 1714.

32. Los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió: p. 1714.

33. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió: p. 1740.

34. Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma: p. 1740.

LEY ACLARATORIA

Ver: Impuesto, 21.

LEY DE CONVERTIBILIDAD

Ver: Depreciación monetaria, 1; Intereses, 6, 7.

LEY DE SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA)

Ver: Constitución Nacional, 65.

LEY ESPECIAL

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 7.

LEY FEDERAL DE EDUCACION

Ver: Asignaciones familiares, 1.

LEY PENAL TRIBUTARIA

1. El fin perseguido por el art. 14 de la ley 23.771 es otorgar un beneficio de carácter excepcional que permite extinguir la acción penal cuando se satisface la pretensión del organismo administrativo, sin que esa conducta procesal implique reconocimiento de los hechos y el derecho en que se funda (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Antonio Boggiano): p. 81.
2. La pretensión fiscal a que se refiere el art. 14 de la ley 23.771 debe ser interpretada en el sentido de una reclamación ajustada a derecho. Por lo tanto, si ella se halla controvertida por encontrarse en evidente y franca contraposición con relevantes elementos de convicción arrimados a la causa los jueces se encuentran facultados para apartarse de aquélla y determinar el monto que, en definitiva, resulta materia de requerimiento en sede penal a los efectos establecidos en la citada norma (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 81.
3. El art. 14 de la ley 23.771 no pretende atribuir a la Dirección General Impositiva facultades omnímodas en la materia, fuera del control judicial. Ello es así, ya que toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, es decir, debe traducirse en un ejercicio de las atribuciones de modo tal que el contenido de cada uno de los actos sea justo, moderado, equitativo y prudente, frente a cada situación concreta (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 81.
4. La pretensión fiscal a que se refiere el art. 14 de la ley 23.771 debe ser interpretada en el sentido de una reclamación justa. Por lo tanto, si ella se halla controvertida por encontrarse en evidente y franca contraposición con relevantes elementos de convicción arrimados a la causa los jueces se encuentran facultados para apartarse de aquélla y determinar el monto que resulta materia de requerimiento en sede penal a los efectos de lo establecido en la citada norma (Disidencias del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.
5. El art. 14 de la ley 23.771 no pretende atribuir a la Dirección General Impositiva facultades omnímodas y fuera del control judicial. Ello es así, ya que toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, es decir, debe ejercer sus atribuciones de modo tal que el contenido de cada uno de sus actos sea justo, moderado, equitativo y prudente, en cada situación concreta (Disidencias del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.
6. El espíritu y propósito que subyace en la ley 23.771 reside en la necesidad de contar con un instrumento legal idóneo tendiente a asegurar en lo inmediato, el ingreso al patrimonio estatal de aquello que los distintos contribuyentes se encuentran obligados a transferirle, garantizándose la percepción del impuesto (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

LEYES COMUNES

Ver: Jurisdicción y competencia, 70.

LEYES DE EMERGENCIA⁽¹⁾

1. La invocación del estado de emergencia económica local por parte del legislador provincial no puede justificar el desconocimiento del esquema constitucional de reparto de competencias legislativas entre la Nación y las provincias ya que la necesidad de enfrentar circunstancias de esa naturaleza solamente explica que las atribuciones que la Constitución Nacional distribuye entre cada una de ellas sean excepcionalmente ejercidas de un modo más intenso, sin alterar la sustancia de los derechos reglamentados (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 363.
2. Escapa al marco de atribuciones jurisdiccionales la ponderación del acierto de las medidas adoptadas por los poderes políticos en la esfera de su competencia enderezadas a conjurar una emergencia económica en el régimen de jubilaciones y pensiones, pero dicha limitación no impide a los jueces controlar la razonabilidad de las normas ni evaluar si su aplicación a los casos concretos provoca desmedro de orden constitucional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio): p. 363.
3. Las restricciones a los derechos constitucionales pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues la obligación de afrontar sus consecuencias justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador, al punto de que la dilación en el pago de créditos y retroactividades pueda diferirse con la razonabilidad que surge de los temas en examen (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio): p. 363.

LEYES FEDERALES

Ver: Corte Suprema, 4; Recurso extraordinario, 61, 341.

LEYES IMPOSITIVAS

Ver: Ley, 14.

LEYES NACIONALES

Ver: Consolidación, 1; Provincias, 1.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 13; Ley, 23.

(1) Ver también: Interpretación de los contratos, 7; Privatización, 6 a 8; Reforma del Estado, 1, 2.

LEYES PROCESALES

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 5; Prueba, 1.

LEYES PROVINCIALES

Ver: Consolidación, 1.

LIBERTAD DE EXPRESION

Ver: Constitución Nacional, 48; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 5; Convención sobre los Derechos del Niño, 3.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Censura previa, 2; Constitución Nacional, 40 a 42, 44, 47, 49, 51, 53, 56, 111; Convención sobre los Derechos del Niño, 4; Interpretación de los tratados, 3; Recurso extraordinario, 67, 278, 314.

LICENCIA

Ver: Funcionarios judiciales, 1, 2.

LICITACION PUBLICA

Ver: Multas, 2.

LITISCONSORCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 103.

LLAMADO DE ATENCION

1. Corresponde advertir al magistrado que solicitó la avocación a fin de que se deje sin efecto la resolución de un tribunal que hizo lugar a la recusación con causa, que debe abstenerse de efectuar planteamientos manifiestamente improcedentes cuyo único resultado es el de provocar un absurdo dispendio jurisdiccional y trabar el normal desenvolvimiento de los procesos (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano): p. 1241.

LOCACION

Ver: Recurso extraordinario, 273.

LOCACION DE COSAS

Ver: Recurso extraordinario, 248.

LOCACION DE OBRA⁽¹⁾

1. El deber del dueño de la obra de resarcir los gastos que hubiera hecho el constructor debe entenderse como naturalmente circunscripto a los gastos hechos de conformidad con las estipulaciones del contrato mediante el que ambos, de común acuerdo, fijaron la extensión de sus respectivos derechos y obligaciones: p. 1315.

LUCRO CESANTE

Ver: Daños y perjuicios, 28, 29.

M

MALA PRAXIS

Ver: Recurso extraordinario, 26, 107, 162, 163, 166, 207.

MANDATO

Ver: Contrato de transporte, 1; Jurisdicción y competencia, 34.

MARCAS DE FABRICA⁽²⁾

Principios generales

1. El fenómeno de la profesionalización del deporte y la extraordinaria comercialización de la actividad deportiva, tienen implicancias en los distintos sectores del ordenamiento jurídico, especialmente en el derecho mercantil y dado que poseen un sustancial valor económico merecen la protección que les brinda el Convenio de París: p. 951.

2. Los principios y fundamentos de la legislación marcaria, apuntan a proteger tanto el interés de los consumidores, como las buenas prácticas comerciales a efectos de prevenir el aprovechamiento ilegítimo del fruto de la actividad ajena, con desmedro de la función individualizadora ínsita en el derecho, al uso exclusivo del nombre comercial: p. 951.

(1) Ver también: Depreciación monetaria, 4, 5.

(2) Ver también: Nombre comercial, 1; Recurso extraordinario, 81, 392.

Designación y objetos

3. Las "designaciones" a las que se refiere la ley 22.362 han sustituido, con otra denominación, a los nombres comerciales a los que se refería la derogada ley 3975, por lo que les resultan aplicables las disposiciones del Convenio de París que protegen al "nombre comercial": p. 951.
4. La tutela de las "designaciones" a las que se refiere la ley 22.362 se encuentra comprendida en el art. 10 bis, párrafo 3º, del Convenio de París en cuanto obliga a los países de la unión, en supuestos de competencia desleal, a prohibir cualquier "acto" que cree una confusión, por cualquier medio que sea, con el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor: p. 951.
5. El nombre de un seleccionado de rugby constituye una denominación que goza de valor patrimonial: p. 951.
6. En tanto la sanción de la ley 22.362 tuvo en mira coordinar las soluciones de la legislación nacional con las que se desprendían del Convenio de París, no hay base racional alguna para afirmar que las designaciones de actividades mencionadas en el art. 27 de la citada ley no tengan, de manera adicional, la protección que se brinda al nombre comercial en todos los países de la unión (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 951.
7. La mención que en el Convenio de París se hace del "nombre comercial" resulta una mera referencia genérica susceptible de abarcar las distintas variedades o modalidades que están presentes en las legislaciones de las diferentes naciones, lo contrario implicaría consagrar una solución discriminatoria y contraria al principio de "igualdad en el tratamiento unionista", que tiene por finalidad obtener uniformidad entre las normas de derecho internacional privado y de derecho interno (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 951.

Nulidad

8. Una interpretación de buena fe del Convenio de París que siempre debe regir en materia de tratados (arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969) obliga, en los términos del art. 6º bis, inc. 3º a anular las marcas que constituyan la imitación de designaciones que la autoridad competente del país de registro estime notoriamente conocidas en esa jurisdicción: p. 951.
9. Si se probó que el pretendido titular de la marca se beneficiará con la fama de un seleccionado de rugby, la marca de la demandada constituye una copia servil de una designación perteneciente a un tercero, por lo que al ser un acto de nulidad absoluta originada en un acto de mala fe, deviene imprescriptible, de conformidad con el art. 6º bis, inc. 3º, del Convenio de París: p. 951.
10. El criterio estricto que establece el Convenio de París para aquellos actos en los que media mala fe, es concordante con los principios generales del derecho y, en especial, con la regla moral establecida en el art. 953 del Código Civil: p. 951.
11. Para encuadrar dentro de la prohibición del art. 953 del Código Civil no es necesaria una prueba acabada de la existencia de un móvil ilícito, sino que basta la demostra-

ción de una conducta que objetivamente pueda aparecer como ilícita y esto se verifica en el caso de la copia servil de una designación notoria que pertenece a un tercero y, por ende, originada en un acto de mala fe (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 951.

12. Corresponde revocar el fallo que –al consagrarse el carácter prescriptible de la acción de nulidad del registro de marca– se apartó de la doctrina que, en los casos de copias serviles y con fundamento en el concepto moralizador del art. 953 del Código Civil, tiende a evitar en el ámbito del derecho marcario la subsanación del acto inmoral por el transcurso del tiempo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 951.

MEDIANERIA

Ver: Jueces, 3; Recurso extraordinario, 176, 270, 277.

MEDICINA PREPAGA⁽¹⁾

1. Si bien la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga presenta rasgos mercantiles (arts. 7 y 8, inc. 5, del Código de Comercio), en tanto ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquieren también un compromiso social con sus usuarios, que obsta a que puedan desconocer un contrato so consecuencia de contrariar su propio objeto que debe efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas: p. 677.

2. Atañe particularmente a las entidades de medicina prepaga la cobertura de los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de quienes padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, SIDA (ley 24.754): p. 677.

3. Corresponde condenar a la empresa de medicina prepaga a reincorporar al actor al servicio en los mismos términos y con el mismo alcance previstos en el contrato rescindido unilateralmente si –ante el ofrecimiento cierto de resguardo del equilibrio patrimonial de la contratación– la negativa de la institución aparece determinada sólo por el deseo de desentenderse del tratamiento de la dolencia contraída por el actor –SIDA– antes que por una decisión de autonomía negocial: p. 677.

4. La actividad que realizan las empresas de medicina prepaga queda comprendida en la ley 24.240 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 677.

5. Las empresas o entidades que prestan servicios de medicina prepaga deben cubrir en sus planes de cobertura médico asistencial como mínimo las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme a lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y sus respectivas reglamentaciones, ya que entre sus obligaciones se

(1) Ver también: Acción de amparo, 7; Constitución Nacional, 63, 64; Contrato de adhesión, 1; Contrato de medicina prepaga, 1 a 3; Obras sociales, 1; Recurso extraordinario, 69, 90, 147, 148, 200; SIDA, 1, 3.

encuentra a modo de una especie de seguro la de brindar asistencia médica, psicológica y farmacológica a quienes padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (leyes 24.754 y 24.455) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 677.

6. La ley 24.754 representa un instrumento al que recurre el derecho a fin de equilibrar la medicina y la economía, puesto que pondera los delicados intereses en juego, integridad psicofísica, salud y vida de las personas, así como también que, más allá de su constitución como empresas, los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 677.

7. Si bien en principio la actividad que asumen las entidades de medicina prepaga presenta rasgos mercantiles (arts. 7 y 8, inc. 5, del Código de Comercio), en tanto ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquieren un cúmulo de compromisos que exceden o trascienden el mero plano negocial (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

8. La ley 24.754 ha sido dictada en ejercicio del poder de policía del Estado que se justifica por la necesidad de la defensa y el afianzamiento de la moral, la salud y la conveniencia colectiva o el interés económico de la comunidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

9. Ante la iniciativa personal del particular que se abona a un sistema de medicina prepaga o afilia a una obra social, le corresponde al Estado no satisfacer la prestación en forma directa sino vigilar y controlar que las prestatarias cumplan su obligación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.

10. La ley 24.754 representa un instrumento al que recurre el derecho a fin de equilibrar la medicina y la economía, puesto que pondera los delicados intereses en juego, integridad psicofísica, salud y vida de las personas, así como también que más allá de su constitución como empresas los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.

MEDIDA DE NO INNOVAR

1. Si bien por vía de principio la medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: p. 723.

2. En tanto resulta suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde decretar la prohibición de innovar y hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que deberá abstenerse de aplicar el art. 1º del decreto provincial 419/71 en cuanto restringe o impide en comercios que no sean ópticas la comercialización de anteojos de sol y anteojos pregraduados para la corrección de la presbicia de igual grado en ambos ojos: p. 723.

3. Lo atinente a la gravitación económica de las disposiciones impugnadas, debe tenerse en cuenta al admitir la procedencia de la prohibición de innovar: p. 723.

4. En tanto no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado, debe rechazarse la petición en lo que se refiere a la venta de anteojos pregraduados para la corrección de la presbicia a igual grado en ambos ojos por parte de comercios que no se encuentran habilitados como ópticas (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 272.

5. En tanto no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado, debe rechazarse la petición de que se decrete una medida cautelar y se ordene a la Provincia de Buenos Aires a abstenerse de aplicar el decreto provincial 419/71 en lo que se refiere a la venta de anteojos fuera de las casas de óptica (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 272.

6. Corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar con el fin que la Provincia de Santa Cruz se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos, en virtud de la situación descripta por la actora, referente al *quantum* de la deuda por la aplicación del impuesto en cuestión y las graves consecuencias que podría traer aparejada su ejecución: p. 871.

7. Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 871.

8. Corresponde hacer lugar parcialmente a la medida de no innovar peticionada a fin de que la Provincia de Santa Cruz se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos, si la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada en relación con los documentos que integraron el proceso de privatización de Gas del Estado pero no respecto de los contratos por correspondencia de fecha posterior a la privatización (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 871.

MEDIDAS CAUTELARES⁽¹⁾

1. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad: p. 723.

2. Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de

(1) Ver también: Arraigo, 2; Censura previa, 1; Constitución Nacional, 42, 46, 48, 52, 113, 117, 119 a 121, 133 a 136, 161; Inmunidad de ejecución, 5; Medida de no innovar, 1, 2, 5, 6, 8.

verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 871.

3. Si la sentencia no ponderó las graves consecuencias que podrían resultar de un eventual desprendimiento o caída de balcones cerrados, atendiendo el planteo del Ministerio Público, efectuado en ejercicio de las funciones de defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, corresponde encomendar al magistrado de la causa la adopción de las medidas necesarias a fin de asegurar la inexistencia de un peligro inminente, para los ocupantes del edificio y para terceros: p. 1378.

MEMORIAL

Ver: Recurso ordinario de apelación, 30, 31.

MENOR DE EDAD

Ver: Faltas y contravenciones, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 32, 50; Recurso extraordinario, 86.

MENORES⁽¹⁾

1. Existe una adecuada presunción en favor del niño, que por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal (conf. preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño), lo cual requiere de la familia, de la sociedad y del Estado la adopción de medidas tuitivas que garanticen esa finalidad (conf. art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica) (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

2. El niño tiene derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de sus representantes (art. 12.2 de la Convención del Niño), y a solicitar protección judicial para que no se ventilen aspectos que hacen a su filiación (Votos de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

3. Si se ha concedido protección especial a los menores aún en casos en que la sociedad podría estar interesada en conocer detalles sobre la comisión de delitos, con mayor razón debe reconocerse tal reserva cuando está en discusión el emplazamiento en un

(1) Ver también: Alimentos, 1; Constitución Nacional, 39 a 42, 44 a 55, 113, 115, 116, 118, 124, 130, 131, 136, 148, 149, 156, 157; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 3; Convención sobre los Derechos del Niño, 1 a 3, 6 a 13; Defensor oficial, 1, 2; Espectáculos públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 30, 31; Ministerio público, 1; Publicidad, 1; Recurso extraordinario, 67, 68, 136, 168, 169, 253, 278, 314, 329.

determinado estado de familia, cuyo resultado es incierto y forma parte de la esfera reservada del individuo (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

4. Los jueces, sobre quienes pesa la obligación de atender al interés superior del niño, no pueden dejar de ponderar aquellos supuestos en los que la prevención del daño se impone como única protección judicial efectiva (art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica), atento a la insuficiencia de las responsabilidades ulteriores para reparar eventuales agravios derivados de la divulgación de la identidad del menor que reclama por su filiación en juicio (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

5. Proteger al niño es preservarlo, no indemnizarlo, de modo tal que sólo un desconocimiento de ese contenido –en los términos de la Convención del Niño y de otros instrumentos internacionales– podría justificar una conclusión que limitara a una reparación ulterior el alcance de esa protección (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

MIGRACIONES

Ver: Constitución Nacional, 169; Recurso extraordinario, 69; Transporte aéreo, 1.

MILITARES

Ver: Daños y perjuicios, 17, 20; Estado militar, 1.

MINISTERIO PUBLICO⁽¹⁾

1. Si los menores se encontraban representados por su madre, quien actuaba por apoderado, y patrocinados por dos letrados de la matrícula, la intervención del defensor oficial, aunque necesaria, no resultaba indispensable para cumplir con la carga procesal de informar sobre el trámite del beneficio de litigar sin gastos: p. 253.

MONEDA

Ver: Bono de consolidación, 1 a 3; Depreciación monetaria, 9; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Interpretación de los contratos, 3, 5.

MORA

Ver: Multas, 2; Recurso extraordinario, 244, 245, 272.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22, 28; Medidas cautelares, 3; Recurso extraordinario, 86, 168, 169.

MORAL PUBLICA

Ver: Facultad reglamentaria, 1; Salud pública, 1.

MULTAS⁽¹⁾

1. La multa constituye uno de los recursos específicos del Poder Judicial de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene facultades para determinar el régimen de percepción (art. 3, inc. c), y arts. 8 y 9 de la ley 23.853): p. 1691.
2. En tanto la ejecución de la multa debe seguir similares pautas que las adoptadas para su determinación y, a la vez, permitir su compensación de las cuotas pendientes de pago, si se aplicó sobre el valor de las prestaciones cumplidas con mora y representó el 30% de su importe neto –sin costo financiero–, corresponde afectar al cumplimiento de la multa el importe total de las cuotas del precio en la misma proporción (treinta por ciento), pero desagregando de ellas el gasto financiero: p. 1691.

MUNICIPALIDADES

Ver: Impuesto, 22; Provincias, 4, 7.

N

NACION

Ver: Costas, 9, 10; Impuesto, 21, 22; Jurisdicción y competencia, 102; Lealtad comercial, 1 a 3; Provincias, 1, 4, 8.

NACIONALIDAD

Ver: Extradición, 17.

NEGLIGENCIA

Ver: Daños y perjuicios, 2.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 169; Inmunidad de jurisdicción, 4, 5; Recurso extraordinario, 69, 215, 354; Sanciones disciplinarias, 3; Transporte aéreo, 1.

NO DISCRIMINACION

Ver: Constitución Nacional, 88, 91, 93; Jurisdicción y competencia, 87.

NOMBRE

Ver: Constitución Nacional, 40, 48; Convención sobre los Derechos del Niño, 4; Publicidad de los juicios, 2; Recurso extraordinario, 314.

NOMBRE COMERCIAL⁽¹⁾

1. Es notorio que alrededor de los deportes se desarrollan actividades comerciales de significación económica, como contratos suscriptos por los jugadores con los clubes y uniones, contratos publicitarios, protección marcaria de las denominaciones y signos distintivos de los diferentes equipos, de modo tal que la designación de tales actividades cumple un papel destacado en la identificación de los productos vinculados a ellas: p. 951.

NOTIFICACION

Ver: Caducidad de la instancia, 1, 2, 4, 14; Defensor oficial, 2; Recurso de queja, 14, 16, 17; Recurso extraordinario, 329.

NULIDAD

Ver: Constitución Nacional, 30; Nulidad de actos procesales, 1; Recurso extraordinario, 253, 383.

NULIDAD ABSOLUTA

Ver: Recurso extraordinario, 389.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Facultades discrecionales, 1; Jubilación y pensión, 15, 16.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

Ver: Marcas de fábrica, 11, 12.

(1) Ver también: Marcas de fábrica, 2 a 7, 9, 11.

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

1. Corresponde rechazar *in limine* el planteo de nulidad de la notificación del incidente si la interesada no expresó el perjuicio sufrido del que derivaría el interés en obtener la declaración y omitió indicar las defensas que no habría podido oponer en el marco del traslado conferido (arts. 172 y 173, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 151.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 123.

NULIDAD PROCESAL⁽¹⁾

1. La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma: p. 1564.

2. Es inadmisible el planteo de nulidad si el recurrente no señala de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados por los actos que pretenden impugnar, ni qué derechos se ha visto privado de ejercer, máxime si el agravio, lejos de poder ser invocado como una causal de nulidad del proceso, solo constituye un reproche a la viabilidad del pedido de extradición: p. 1564.

O

OBLIGACIONES

1. Constituye “causa” de las obligaciones en el sentido de la Ley de Consolidación, los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen lo cual surge de la segunda parte del inciso d) del art. 2º del decreto 2140/91: p. 826.

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

Ver: Recurso extraordinario, 186.

OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Ver: Jurisdicción y competencia, 66.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 30; Recurso extraordinario, 322, 329, 389; Recurso ordinario de apelación, 21.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Ver: Inmunidad de ejecución, 10; Inmunidad de jurisdicción, 4, 5.

OBRAS SOCIALES⁽¹⁾

1. Es aplicable a las obras sociales la figura del seguro, lo cual es extensible por su gran similitud jurídica, económica y operativa a las empresas de medicina prepaga (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.

ORDEN PUBLICO

Ver: Concursos, 1; Facultad reglamentaria, 1; Jurisdicción y competencia, 18, 19, 55, 61; Recurso extraordinario, 8, 307, 389; Salud pública, 1.

ORGANISMOS INTERNACIONALES

Ver: Inmunidad de ejecución, 10.

P

PACTO DE CUOTA LITIS

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Interpretación de los contratos, 3 a 5, 7 a 9; Jurisdicción y competencia, 117; Recurso extraordinario, 167.

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Ver: Constitución Nacional, 110, 118, 158; Convención sobre los Derechos del Niño, 13; Menores, 1, 4.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Ver: Constitución Nacional, 39, 45, 54; Interpretación de los tratados, 3.

(1) Ver también: Acción de amparo, 8; Constitución Nacional, 63; Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, 1 a 3; Jurisdicción y competencia, 66; Medicina prepaga, 5; Recurso de queja, 10; Recurso de reposición, 3, 4; Recurso extraordinario, 51, 75, 78, 316.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES

Ver: Constitución Nacional, 54.

PAGO⁽¹⁾

1. El depósito efectuado con anterioridad a la intimación judicial de su pago, tiene entidad suficiente para fundar la excepción de pago parcial prevista en el art. 544, inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 861.
2. La admisión de la excepción de pago parcial (art. 544, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no obsta a que se mande llevar adelante la ejecución de lo adeudado por aportes e intereses ya que los depósitos en cuestión –que deberán ser imputados conforme a lo dispuesto en los arts. 776 y 777 del Código Civil– fueron rea- lizados una vez vencido el plazo fijado para su cumplimiento: p. 861.

PAGO INDEBIDO

Ver: Prescripción, 3, 4.

PARTICION

Ver: Sucesión, 1.

PATENTES DE INVENCION⁽²⁾

1. El art. 33 del Acuerdo TRIP's, aprobado por la ley 24.425 –que no distingue entre patentes concedidas, las que se hallen en trámite de concesión o las que se soliciten después de que la aplicación del acuerdo se vuelva exigible– integra el nuevo estándar mínimo de protección consagrado y debe regir en los estados a la fecha de aplicación de tal acuerdo para el país miembro de que se trate, con efectos armonizadores a nivel mundial: p. 204.
2. De acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.481 y su reglamentación y las disposiciones del Acuerdo TRIP's, si la vigencia de la patente concluye con anterioridad a la fecha en que el legislador argentino ha implícitamente desplazado la aplicación del acuerdo conforme al derecho de que gozaba la Argentina (arts. 65.1 y 65.2) –1º de enero de 2000–, la materia entra en el dominio público, en cambio, si a esa fecha existe materia protegida en virtud de una patente otorgada por el régimen de la ley 111 y el titular solicita prórroga, “la protección no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud” (art. 33 del Acuerdo TRIP's): p. 204.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 47.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 170; Recurso extraordinario, 69, 364.

3. Si a la fecha en que el legislador argentino ha implícitamente desplazado la aplicación del acuerdo conforme al derecho de que gozaba la Argentina (arts. 65.1 y 65.2), existe materia protegida en virtud de una patente otorgada por el régimen de la ley 111 y el titular solicita prórroga, el art. 33 del Acuerdo TRIP's reemplaza toda norma legal o reglamentaria de fuente nacional y sentido contrario, en razón del principio de la supremacía de los tratados internacionales frente a las leyes internas (arts. 31 y 75, inc. 22, Constitución Nacional): p. 204.
4. No es razonable la invocación de la "cláusula de no degradación" –art. 65.5 del Acuerdo TRIP's– pues esa obligación internacional supone un derecho nacional apto para generar derechos subjetivos, y no puede ser utilizada para obstaculizar los efectos propios de la nulidad absoluta: p. 204.
5. El art. 33 del Acuerdo TRIP's no se comprende aisladamente, prescindiendo de las disposiciones transitorias –cuya incorporación resultó decisiva para obtener la más plena participación en los resultados de las negociaciones– que plasman la voluntad de los estados de establecer obligaciones escalonadas, según el nivel de desarrollo de los países (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 204.
6. El plazo mínimo de protección temporal de veinte años, establecido por el art. 33 del Acuerdo TRIP's, constituye un término imperativo y, en tanto no efectúa distinciones, quienes estaban amparados por un régimen anterior al acuerdo gozan de dicho plazo, sin que obste a ello lo dispuesto por el art. 65.2 del acuerdo, pues el art. 33 no requiere una norma interna que precise su contenido y alcance (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 204.
7. Una recta hermenéutica del art. 97 de la ley 24.481 (t.o. por el decreto 260/96) lleva a concluir que, por un lado, el plazo concedido bajo el régimen de la ley 111 es inalterable; pero que por otro, tal patente "está sujeta" al nuevo régimen legal en cuanto a la protección mínima de veinte años que concede su art. 35, de modo concordante con el art. 33 del Acuerdo TRIP's y a la protección de la materia existente que contempla el mismo acuerdo (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 204.
8. Es inaplicable lo establecido por el art. 97 del reglamento –anexo II– en el sentido de que "el plazo de vigencia establecido en el art. 35 de la ley 24.481 se aplicará sólo a las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley", pues tal norma incurre en exceso reglamentario, toda vez que contradice el texto expreso del art. 97 de la citada ley y el art. 33 del Acuerdo TRIP's (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 204.
9. Las solicitudes de prórroga de patentes de invención deben ser examinadas a la luz de las normas vigentes a la fecha en que fueron presentadas ante la autoridad con competencia en la materia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 204.
10. El Poder Ejecutivo Nacional extendió, por vía del art. 71 del decreto 590/95, la cláusula de los veinte años de protección (prevista en los arts. 33 del Acuerdo ADPIC y 35 de la ley 24.481), a aquellas patentes que habían sido concedidas con apoyo en la ley 111 de Patentes de Invención (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 204.

11. No corresponde examinar el alcance del art. 97 del anexo II del decreto 260/96 en el caso en que entró en vigencia después de que la actora presentó la solicitud de prórroga (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 204.

PENA

Ver: Constitución Nacional, 15, 27; Responsabilidad penal, 1; Retractación, 2; Sanciones disciplinarias, 1, 2; Unificación de penas, 1.

PERICIA

Ver: Recurso extraordinario, 201, 238, 327.

PERICIA MEDICA

Ver: Recurso extraordinario, 246.

PERITOS

Ver: Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 206; Recurso ordinario de apelación, 24.

PERSONA POR NACER⁽¹⁾

1. La patología del feto anencefálico es ulterior a la concepción, o sea posterior al momento en que comenzó a existir la persona, de lo que se deduce que el organismo viviente es una persona por nacer que padece un "accidente" (art. 51 del Código Civil) que no altera su condición (art. 63 del código citado) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 5.

PERSONAS JURIDICAS

Ver: Constitución Nacional, 94.

PESCA⁽²⁾

1. No corresponde considerar que el decreto 1285/99 sea reglamentario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, pues la ley 24.543 que aprobó dicho instrumento internacional es anterior a la Ley Federal de Pesca 24.922, por lo

(1) Ver también: Constitución Nacional, 77, 78.

(2) Ver también: Acción de amparo, 6; Constitución Nacional, 172; Decreto de necesidad y urgencia, 4, 5; Recurso extraordinario, 6, 45, 46, 69.

cual debe ser entendido que esta última es la que expresa más acabadamente los alcances con los cuales nuestro país admite la sub-explotación de captura permisible de especies marítimas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 333.

2. La Convención sobre el Derecho del Mar deja abiertas a los estados distintas posibilidades para acordar permisos en la zona económica exclusiva. Al referirse a acuerdos u arreglos contempla tanto tratados celebrados con intervención parlamentaria como tratados celebrados entre los poderes ejecutivos de los estados sin intervención de los poderes legislativos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 333.

3. Debe desecharse cualquier interpretación de la ley 24.922 –régimen federal de pesca– que suponga la necesidad de un tratado internacional aprobado por ley como único modo de regular lo establecido en la convención para supuestos de subexplotación de la captura permisible, pues parece evidente que ello importaría desconocer el procedimiento simplificado previsto a tal fin por la norma internacional aplicable (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 333.

4. En tanto es propio del presidente reglamentar un tratado internacional aprobado por el Congreso como es la Convención sobre el Derecho del Mar, el decreto 1285/99 –pese a llamarse de necesidad y urgencia– no es tal, sino reglamentario en los términos del art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 333.

PLAZO

Ver: Caducidad de la instancia, 14; Procedimiento administrativo, 8; Recurso extraordinario, 197, 356 a 358; Recurso ordinario de apelación, 13; Sentencia, 2.

PODER

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 34.

PODER DE POLICIA⁽¹⁾

1. La ley de lucha contra el SIDA, al igual que la ley 24.455 y 24.754, fueron dictadas en ejercicio del poder de policía del Estado (art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución anterior, actualmente, arts. 75 incs. 18 y 32) el cual se manifiesta en forma de restricciones a los derechos y garantías constitucionales y se impone con prescindencia de la voluntad de los particulares (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 10; Facultad reglamentaria, 1; Jurisdicción y competencia, 133; Lealtad comercial, 3; Medicina prepaga, 8, 9; Medidas cautelares, 3; Provincias, 3; Recurso extraordinario, 316; Reglamentación de los derechos, 1; Transporte de pasajeros, 2, 3.

PODER EJECUTIVO

Ver: Poder Judicial, 5, 9.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ver: Estado militar, 1.

PODER JUDICIAL⁽¹⁾

1. No compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos: p. 333.
2. Los jueces no pueden tomar por sí una ley y estudiarla o interpretarla en teoría, sino sólo aplicarla a las cuestiones que se suscitan o se traen ante ellos por las partes a fin de asegurar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 404.
3. Si bien los constituyentes de 1994 podrían haber considerado conveniente restringir la absoluta intangibilidad de las compensaciones judiciales, la ratificaron sin condicionamientos al consagrar en el art. 110 la irreductibilidad de las mismas instrumentando una prerrogativa inspirada en razones de bien común público: p. 1177.
4. La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión por parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia: p. 1177.
5. El fundamento de la protección que el legislador dispuso al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados es evitar que los otros poderes del Estado –administrativo o legislativo– dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos, y ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional: p. 1177.
6. El monto del haber que le corresponde a un juez jubilado forma parte de la expectativa de todo magistrado en actividad, quien, ya sea por un hecho fortuito o por el transcurso del tiempo, cuenta con tal régimen y haber para el ejercicio independiente y sereno de su función, que es precisamente lo que persigue la garantía constitucional de incolumidad de las remuneraciones: p. 1177.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 102, 136; Convención sobre los Derechos del Niño, 6; División de los poderes, 2; Facultad reglamentaria, 2; Facultades discrecionales, 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2, 6; Jueces 1; Multas, 1; Recurso extraordinario, 35, 44.

7. Nuestro sistema constitucional no cuenta con una administración de justicia como parte integrante de la Administración General de la Nación, sino que el servicio de justicia es prestado por un poder independiente y hace a la esencia de nuestra estructura constitucional que esa independencia no se pierda por vías indirectas: p. 1177.

8. Los destinatarios de la especial protección de las remuneraciones y jubilaciones de los jueces no son las personas que ejercen la magistratura sino la totalidad de los habitantes, que gozan del derecho a acceder a un servicio de justicia configurado bajo las pautas que rigen el sistema republicano de gobierno: p. 1177.

9. Los otros poderes del Estado carecen de atribuciones para modificar, mediante el ejercicio de sus funciones específicas, las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial, cuales son la inamovilidad en el cargo y la intangibilidad de las remuneraciones: p. 1177.

10. No les compete a los jueces resolver cuestiones de política económica, que son privativas de los otros poderes del Estado, ni pronunciarse sobre el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, ni pueden prescindir de lo dispuesto por la ley respecto del caso so color de su injusticia, sino aplicarla tal como la concibió el legislador, siempre que no resulten afectados derechos constitucionales, pues el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1481.

11. Es principio del ordenamiento jurídico que rigen en la República que tanto la organización social como la política y económica del país reposan en la ley y si bien la exégesis de esta expresión no ha de caracterizarla como un concepto exclusivamente formal, debe estimarse como excluyente de la creación *ex nihilo* de la norma legal por parte de los órganos específicos de su aplicación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1481.

12. La intervención de los jueces queda excluida en aquellas materias que, por su propio mandato o por una razonable opinión legislativa han sido reservadas a otros órganos del poder estatal, de otro modo, la actuación del Poder Judicial violaría el principio de división de poderes y se encontraría en colisión con el sistema que el legislador, interpretando la Constitución Nacional, estructuró para el funcionamiento de las instituciones: p. 1740.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Jubilación y pensión, 7; Poder Judicial, 5, 9; Recurso extraordinario, 71.

POLICIA DE SEGURIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 120.

POLICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 119, 125.

POLITICA ECONOMICA

Ver: Poder Judicial, 10.

POSESION

Ver: Prescripción adquisitiva, 1.

PREAMBULO

Ver: Constitución Nacional, 9, 36.

PREAVISO

Ver: Recurso extraordinario, 190, 247.

PRECLUSION⁽¹⁾

1. El efecto propio del principio de preclusión, es el de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita: p. 1301.

PREJUZGAMIENTO

Ver: Recusación, 2 a 4.

PRENTA CON REGISTRO

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

PRENSA

Ver: Constitución Nacional, 123, 125, 147, 157.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 136, 204.

PRESCRIPCION⁽¹⁾

Principios generales

1. La finalidad de quien requiere la extinción de la acción penal no es obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso poniendo fin a la acción (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

2. El plazo de prescripción previsto en el art. 4037 del Código Civil comienza a correr desde que los daños han sido conocidos por el reclamante y asumen así un carácter cierto y susceptible de apreciación, con lo que la acción queda expedita: p. 863.

Tiempo de la prescripción

Materia civil

3. En la causa en la que Y.P.F. Sociedad del Estado promovió demanda reclamando el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de graves anomalías producidas en la entrega de las provisiones de gas oil y fuel oil lo que se persigue es la repetición de lo pagado indebidamente, por lo que resulta aplicable la prescripción decenal establecida por el art. 4023 del Código Civil (art. 846 del Código de Comercio) por no existir previsto un plazo especial más breve: p. 1411.

4. Descartado que la actora hubiera “comprado” los fluidos a la demandada y, en consecuencia, que hubiera pagado por ellos precio alguno, no se advierte la razón que pudo llevar al sentenciante a sostener que correspondía aplicar a la acción respectiva el plazo correspondiente al reclamo fundado en el pago indebido, pues es claro que no medió ningún pago que pudiera servir de antecedente a la aplicación de ese instituto (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 1411.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA

1. La oferta de compra formulada por la actora a la Provincia de Buenos Aires importó reconocer la titularidad del dominio con todos sus atributos en cabeza de ésta, lo que produjo la interrupción de la prescripción adquisitiva en los términos del art. 3989 del Código Civil quedando como no sucedida la posesión anterior, no pudiendo adquirirse la prescripción sino en virtud de una nueva posesión: p. 851.

PRESIDENTE DE LA NACION

Ver: Pesca, 4.

(1) Ver también: Marcas de fábrica, 9, 11, 12; Recurso extraordinario, 235, 259, 296, 317, 319; Seguro de salud, 1, 2.

PRESUNCIONES

Ver: Impuesto a las ganancias, 2; Recurso extraordinario, 150.

PRESUPUESTO

Ver: Impuesto, 20.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 221, 230.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 37.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 30, 165, 315.

PRIVACION DE JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 36; Corte Suprema, 5; Recurso extraordinario, 311.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

PRIVATIZACION⁽¹⁾

1. Si bien con el dictado de la ley 23.696 y su decreto reglamentario 1105/89 el objetivo del legislador ha sido impulsar un programa de privatizaciones tendiente a superar la grave crisis financiera del Estado, y a tal efecto le ha otorgado amplias facultades al Poder Ejecutivo, también ha querido el legislador –y así lo dispuso claramente en el texto legal– que en la ejecución de ese programa los trabajadores no dejen de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (art. 42, ley 23.696), entre las que cobra una particular relevancia la que tutela el crédito laboral en el caso de transferencia de establecimientos: p. 667.

(1) Ver también: Medida de no innovar, 8; Recurso extraordinario, 70; Reforma del Estado, 1, 2.

2. En razón de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 23.696, el Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo –como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del decreto 1105/89 y, en forma expresa en el decreto 1803/92– pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado y, por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley: p. 667.

3. El hecho de que la ley faculte al Poder Ejecutivo a disponer que el Estado asuma el pasivo de la empresa a privatizar (art. 15, inc. 12, de la ley 23.696) no puede traducirse, sin más, en la liberación de la responsabilidad de quien sucede a ella como titular de un patrimonio especial –que engloba activos y pasivos–; en cuanto el deudor primitivo sólo puede ser liberado a través de una declaración expresa del acreedor en tal sentido, conforme al principio general establecido en el art. 814 del Código Civil, pues los efectos de la norma citada en primer término son asimilables, en principio, a los que resultan de una delegación imperfecta: p. 667.

4. Resulta aplicable al caso en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 y 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquéllos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente: p. 667.

5. La ley 23.696 contempla la vigencia de las instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador en los procesos de privatizaciones: p. 667.

6. Ninguna empresa o actividad puede ser privatizada si no media la previa declaración de “sujeta a privatización” por ley del Congreso, es decir por decisión de los representantes del pueblo (arts. 8º y 9º), pero una vez establecida esta calificación legal, le corresponde al Ejecutivo su implementación concreta, con una amplia atribución de competencias (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 667.

7. El sistema jurídico integrado por el art. 15, inc. 12 de la ley 23.696, el art. 44 del decreto 1105/89 y los decretos 62/90 y 2332/91, en cuanto consagra específicamente la absoluta irresponsabilidad de la adjudicataria por las deudas laborales contraídas por ENTEL con anterioridad a la privatización, debe prevalecer tanto sobre lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo como sobre lo establecido en cualquier otro precepto de alcance general; máxime cuando por mandato del propio legislador, todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la ley 23.696 debe resolverse en beneficio de ésta (art. 69) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 667.

8. La invocación de los eventuales perjuicios que, de manera directa e inmediata, podrían irrogarse al trabajador como consecuencia de la liberación de responsabilidad al adquirente por las deudas laborales generadas con anterioridad a la privatización, aun cuando pudiera no ser suficiente para fundar la procedencia del reclamo, resultaría en todo caso necesaria cuando, a la par de dicha exención, se garantiza la subsistencia de la obligación en cabeza de quien –en definitiva– la contrajo originalmente, esto es, el propio Estado Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 667.

PROCEDIMIENTO

1. Las formas a las que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, que es el de contribuir a la más efectiva realización del derecho: p. 911.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO⁽¹⁾

1. Al producirse el agotamiento de la instancia administrativa conforme a lo dispuesto por los arts. 84 y 94 de la ley 19.549, procede el recurso directo ante la cámara nacional de apelaciones correspondiente, tal como dispone el art. 76 de la ley 24.065, respecto del control judicial sobre la actuación del Ente Nacional Regulador de la Electricidad dentro de las materias contempladas en el capítulo XIV de la ley: p. 803.

2. En materia de sanciones, la ley ha previsto un procedimiento específico de control jurisdiccional, según el cual podrán impugnarse mediante el recurso directo ante la cámara pertinente dentro de los treinta días hábiles judiciales posteriores a la notificación de la sanción (art. 81, segundo párrafo, ley 24.065): p. 803.

3. La vía del recurso directo del art. 81, segundo párrafo de la ley 24.065, para la impugnación de sanciones, no puede ser dejada de lado en virtud de la invocación de la facultad genérica consagrada en la ley de procedimiento administrativo y sus disposiciones reglamentarias: p. 803.

4. Son aplicables a la revisión judicial de las facultades sancionatorias que la ley atribuye al Ente Nacional Regulador las exigencias relativas al ejercicio de las facultades del ente en virtud del capítulo XIV de la ley 24.065, a saber: el respeto a la limitación que resulta de la materia y la condición de dejar expedita una vía de control judicial verdaderamente suficiente: p. 803.

5. Al no haber sido utilizada por la recurrente la vía específicamente indicada en la ley 24.065, art. 71 que dispone que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad se regirá por los procedimientos establecidos en la ley 19.549 y en sus disposiciones reglamentarias, para controvertir la sanción, es indudable que su derecho a obtener la revisión judicial de dicha sanción no ha sido frustrado por una interpretación ritualista de las disposiciones procesales federales aplicables (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 803.

6. Al desestimar la demanda contencioso administrativa por falta de agotamiento de la vía administrativa, con invocación del art. 118 del Código de Procedimientos Administrativos de la provincia de Catamarca, el *a quo* afectó irreparablemente el acceso a la jurisdicción de la actora, mediante la aplicación de una norma que no rige el caso y con una interpretación que proyecta los efectos de la inacción de la Administración en

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 152; Recurso ordinario de apelación, 8, 16; Silencio de la administración, 3.

resolver una cuestión sometida a su conocimiento en contra de los derechos del administrado que ha reclamado en su sede: p. 1087.

7. El art. 118 del Código de Procedimientos Administrativos de la provincia de Catamarca se refiere a la forma de agotar la vía cuando se interponen recursos administrativos contra un acto de igual naturaleza, pero no para supuestos donde el particular reclamó un pronunciamiento de la Administración –que, por otra parte incumplió su obligación de resolver–, sin impugnar recursivamente acto alguno, pues sencillamente no existía: p. 1087.

8. La interpretación asignada por el Superior Tribunal de Catamarca a la omisión de la Administración de resolver el reclamo planteado por la recurrente, afectó su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que, en forma automática y ante el mero vencimiento del plazo para resolver, le otorgó efecto de “acto denegatorio”, sin intervención alguna de la voluntad del reclamante: p. 1087.

PROCEDIMIENTO LABORAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 58; Recurso extraordinario, 194.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 379.

PROFESIONES LIBERALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 133.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Recurso extraordinario, 3, 331.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso extraordinario, 56, 59.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Ver: Recurso extraordinario, 81.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Constitución Nacional, 170; Marcas de fábrica, 1, 3, 4, 5; Nombre comercial, 1; Patentes de invención, 1 a 8, 10; Recurso extraordinario, 69.

PROVINCIAS⁽¹⁾

1. A pesar de que la obligación haya tenido por fuente el derecho local, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores es materia propia de los códigos de fondo y, por haber delegado las provincias en la Nación la facultad de dictarlos, ellas deben admitir la predominancia de las leyes del Congreso y la imposibilidad de dictar normas que las contradigan (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 363.
2. Las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal (arts. 121, 122 y 123) y poseen la plenitud normativa correspondiente a su calidad de estado autónomo, que incluye la atribución de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio): p. 363.
3. En uso del poder no delegado al gobierno federal las provincias pueden crear y reglamentar regímenes de seguridad social dentro del ámbito de los agentes de la administración pública, de los magistrados y funcionarios de sus tribunales, de los integrantes de las legislaturas y también, en virtud del ejercicio del poder de policía retenido, sobre la práctica de las profesiones liberales (art. 125 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio): p. 363.
4. De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75), y dentro de ese contexto cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen: p. 933.
5. Es indudable la facultad de las provincias de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el art. 126 de la misma Constitución Nacional, ya que entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención alguna de autoridad extraña: p. 933.
6. Los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas: p. 933.

(1) Ver también: Aduana, 1, 6, 12; Allanamiento a la demanda, 1; Caducidad de la instancia, 12; Consolidación, 1, 2; Constitución Nacional, 38, 96, 164; Costas, 6, 9, 10; Excepciones, 4, 5; Expropiación, 1, 2; Faltas y contravenciones, 3; Impuesto, 16, 18, 19, 21, 22; Jurisdicción y competencia, 83, 99, 100, 102, 104, 116, 117; Lealtad comercial, 1 a 3; Leyes de emergencia, 1, 3; Procedimiento administrativo, 6; Recurso extraordinario, 106, 149, 153, 309, 335, 345, 373; Territorios nacionales, 1.

7. El Congreso Nacional tiene la facultad de consagrar, en la esfera de su competencia constitucional, exenciones fiscales en el orden provincial y municipal, las cuales deben ser dispuestas de modo inequívoco, porque las exenciones revisten carácter excepcional, requieren de una manifestación cierta de voluntad legislativa y no pueden ser resueltas sobre la base de meras inferencias: p. 933.
8. La actuación de la Dirección Nacional de Comercio Interior en las jurisdicciones provinciales no solo no implica la violación del principio territorial sino que, por el contrario, es la regla general, mientras que las facultades de las autoridades locales tienen su fundamento en una expresa habilitación legal (art. 12 de la ley 22.802): p. 1276.
9. El convenio de saneamiento suscripto con el Estado Nacional en los términos de la ley 24.133, obsta a cualquier reclamo derivado de créditos existentes al 31 de marzo de 1991 que excedan los expresamente previstos en dicho acuerdo, salvo que hayan sido concretamente excluidos de su ámbito: p. 1784.
10. La mera circunstancia de que el crédito cuyo cobro se persigue no haya sido contemplado para determinar el saldo emergente de los reclamos recíprocos entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro, de ningún modo autoriza a presumir su exclusión del régimen de saneamiento, en tanto no ha mediado a su respecto ninguna reserva en los términos del art. 3º de la ley 24.133: p. 1784.
11. Cualquier otra deuda, ya sea que esté o no discutida, determinada o por determinar, que no estuviese contemplada en forma expresa en el acuerdo de saneamiento suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro en los términos de la ley 24.133, debe entenderse renunciada: p. 1784.
12. La presunción de solvencia que ampara a los Estados provinciales hace improcedente el embargo preventivo: p. 1784.
13. Corresponde rechazar la demanda respecto del crédito reclamado existente al 31 de marzo de 1991, pues se encuentra comprendido en el acuerdo de saneamiento definitivo en la situación financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro y aplicar las costas por su orden conforme al art. 6º de la ley 24.133 y cláusula cuarta del acuerdo de saneamiento mencionado: p. 1784.

PRUEBA⁽¹⁾

Principios generales

1. Las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a

(1) Ver también: Acción de amparo, 4; Beneficio de litigar sin gastos, 1; Constitución Nacional, 19; Daños y perjuicios, 6, 26; Extradición, 20; Impuesto, 22; Ley penal tributaria, 2, 4; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 98, 121, 144, 145, 150, 165, 180, 206, 207, 209, 212, 213, 222, 223, 231, 238, 252, 269, 273, 274, 327; Recurso ordinario de apelación, 9, 10, 24.

los efectos de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales– a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal: p. 115.

2. Se sostiene válidamente la sentencia que concluye en la ilegitimidad del entrecruzamiento de datos, ya que este proceder debe ser justificado por aquel que aprovecha económicamente de una actividad como la recolección, almacenamiento y venta de datos ajenos, sobre quien al menos debiera pesar la carga de dar cuenta concreta y acabadamente de la finalidad y particular forma del registro (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 567.

Instrumentos

3. Las constancias del expediente administrativo resultan útiles para esclarecer el caso y constituyen un elemento de prueba incuestionable: p. 1249.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Corresponde hacer lugar al recurso de reposición, y ordenar la agregación de la documentación acompañada, si la presentación efectuada por la actora no se subsume en el art. 365 sino en el 335 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que no intenta acreditar hechos nuevos –para lo cual la oportunidad habría precluido– sino que se limita a agregar documentos que considera relevantes para la solución del caso que fueron emitidos con posterioridad a la interposición de la demanda y cuya gravitación en el juicio deberá ser valorada en el momento de dictar sentencia: p. 869.

PRUEBA INFORMATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 145.

PUBLICIDAD⁽¹⁾

1. La ley 20.056 que prohíbe en todo el territorio de la República la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de 18 años, que se encuentren, entre otros supuestos, en peligro moral o material a efectos de evitar que el menor pueda ser identificado, y le otorga a los jueces la facultad de autorizar la difusión cuando lo estimen conveniente, es aplicable a los casos en los que está en discusión el emplazamiento de un determinado estado de familia, cuyo resultado es incierto y su contenido forma parte de la esfera reservada del individuo (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 975.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 137.

PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS⁽¹⁾

1. Son excepciones a la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, las limitaciones impuestas a la revisación de los expedientes judiciales de carácter reservado por su referencia a cuestiones de familia (art. 64, inc. b, Reglamento para la Justicia Nacional) y las que corresponde adoptar con la publicidad de las sentencias definitivas “por razones de decoro” o en resguardo de “la intimidad de las partes o de terceros”, supuestos en los que los nombres pertinentes deben ser eliminados de las copias para publicidad (conf. art. 164, 2º párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en razón de la importancia de dichos valores (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O’Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

PUBLICIDAD OFICIAL

Ver: Publicidad de los juicios, 1.

Q**QUERELLA**

Ver: Recurso extraordinario, 198.

QUIEBRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 56, 57; Recurso extraordinario, 157, 183, 294.

R**RABINO**

Ver: Recurso extraordinario, 144, 145, 209.

RADIODIFUSION

Ver: Constitución Nacional, 111, 112.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46, 49, 50, 147; Recurso extraordinario, 314.

RAZONABILIDAD

Ver: Actos administrativos, 1.

RAZONABILIDAD DE LA LEY⁽¹⁾

1. Al no haberse demostrado que los medios arbitrados por la ley 24.754 no guardan relación con los propósitos perseguidos, ni sean desproporcionados con respecto a éstos, no corresponde someter al juicio de los tribunales la oportunidad y conveniencia de las medidas tomadas o el acierto de la elección en los medios empleados (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

REALIDAD ECONOMICA

Ver: Depreciación monetaria, 9.

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO

Ver: Recurso extraordinario, 174.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 32.

RECURSO DE ACLARATORIA

1. Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria y ampliar la sentencia en el sentido de que las costas del recurso extraordinario se distribuyen en el orden causado en razón de tratarse de cuestiones que plantean dificultades de interpretación y que la apelante pudo creerse con derecho a sustentar la postura en la instancia federal: p. 1312.

RECURSO DE APELACION⁽²⁾

1. Si bien la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, ello no significa que el vencedor en primera instancia se vea impedido de reiterar en el escrito de contestación de agravios las defensas invocadas al trabarse la relación procesal y las que suscite la apelación de su contraria, lo cual requiere su decisión por la

(1) Ver también: Acción de amparo, 9; Constitución Nacional, 4, 163; Ley, 29.

(2) Ver también: Jueces, 4; Recurso extraordinario, 114, 194, 197, 236, 298, 301, 312; Segunda instancia, 1.

alzada ya que de otro modo el triunfo en la instancia de mérito contradiría la defensa del ganador, imposibilitado en tales supuestos de recurrir los aspectos de la sentencia que lo favorece (Disidencias de los Dres. Julio S. Nazareno y del Dr. Guillermo A. F. López): p. 466.

2. Si bien las potestades decisorias de los tribunales de alzada se encuentran circumscripciones al conocimiento de las cuestiones sometidas a su decisión y comprendidas en los agravios expresados por el apelante, el vencedor en el pleito que, por falta de interés, no se halla autorizado a interponer recurso de apelación por haber sido acogida enteramente su pretensión económica, tiene derecho a replantear en alzada –al contestar los agravios de la contraparte– los argumentos, alegaciones o defensas que estima conducentes para mejorar su posición para el caso de modificación o revocación de la sentencia, los cuales deben ser tratados por la alzada a fin de asegurar su derecho de defensa (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 466.

RECURSO DE CASACION⁽¹⁾

1. Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones efectuadas por el tribunal al valorar las pruebas, ello no es obstáculo para determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, o sea si tiene fundamentación suficiente para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 1201.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 255, 260, 284.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 255.

RECURSO DE QUEJA⁽²⁾

Depósito previo

1. Cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 238.

(2) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 1; Caducidad de la instancia, 8; Recurso extraordinario, 56, 369, 393, 395.

de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto: p. 256.

2. Si la constancia documental referente a la previsión presupuestaria correspondiente al pago del depósito previo fue presentada a la Corte cuando ya había vencido el plazo previsto para ello en el art. 2º de la acordada 47/91 ello importó la caducidad automática del acogimiento ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente: p. 584.

3. En tanto el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de esa garantía constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 584.

4. En caso de no haberse efectuado el depósito previo, la Corte debe igualmente examinar los planteos traídos a su conocimiento, y si los desestimare y el obligado no pagare o garantizare el mismo, previa intimación para su cancelación bajo apercibimiento de ley, deberá proceder a su ejecución por vía de apremio, sin perjuicio de cualquier acción que pudiera eventualmente corresponder, incluso la concursal del obligado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 584.

5. Corresponde tener por desistida la presentación directa si los motivos invocados –ante un requerimiento de características previsibles– no demuestran la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento ni autorizan a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales: p. 793.

6. En tanto la garantía constitucional de acceso a la justicia es una de aquellas que resulta operativa con su sola invocación y es, en consecuencia de ejercicio irrestricto, cualquier condicionamiento previo a la iniciación de la jurisdicción, tal el caso del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de dicha garantía (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 793.

7. La exigencia del depósito previo no contradice garantías constitucionales: p. 1105.

8. Corresponde reintegrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la obra social codemandada está exenta del pago de la tasa de justicia de acuerdo con el art. 39 de la ley 23.661: p. 1533.

9. La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, o sea, de aquellos que se hallen comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 1533.

10. La ley 23.898 no dispone expresamente que las obras sociales se encuentren exentas del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación y los agentes del seguro de salud previstos en la ley 23.661 no se encuentran eximidos del pago de tal gravamen (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 1533.

Trámite

11. Corresponde desestimar el recurso de reposición intentado contra el pronunciamiento de la Corte que declaró la caducidad de la instancia si la recurrente no justificó la razón para incumplir la carga procesal de informar sobre el estado del trámite del beneficio de litigar sin gastos: p. 253.

12. El art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte y no es idóneo para cuestionar otras resoluciones aún cuando se relacionen con el trámite del recurso extraordinario: p. 356.

13. Con la presentación directa ante la Corte queda habilitada la instancia del recurso de hecho ya que ante la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario, únicamente con la interposición de aquél tiene lugar el nacimiento de un trámite que puede afectar la estabilidad de la sentencia y el derecho por ella declarado, por lo que resulta justificado declarar la caducidad de la instancia para poner término a la pretensión si no se activó el curso de la queja en el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal: p. 371.

14. La providencia que requiere la presentación de copias se notifica por ministerio de la ley y las dificultades para cumplir con ella –que no se alcanzan a comprender si se advierte que sólo se requirieron copias simples de escritos incorporados al expediente– debieron ser alegadas en tiempo propio y no una vez que el Tribunal declaró operada la caducidad de la instancia en la queja: p. 371.

15. La Corte Suprema tiene facultades para recabar las copias que estime convenientes y el art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé como alternativa que se requiera su presentación o el cumplimiento de otros recaudos si fuese necesario, por lo que la parte debió haber sido diligente y hacer saber al Tribunal respecto de la imposibilidad de compulsar el expediente para poder extraer las copias en tiempo oportuno (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 371.

16. En principio, quedan notificadas por ministerio de la ley las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se pide que se acompañen recaudos (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 371.

17. La indicación de la fecha en que quedó notificada la denegación del recurso extraordinario es un requisito ineludible de la presentación de la queja (art. 283, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y su exigencia se vincula con el indispensable control de admisibilidad: p. 710.

18. Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema, aún tratándose de causas de naturaleza penal: p. 1313.

RECURSO DE REPOSICION⁽¹⁾

1. Si bien las sentencias de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición, ese principio reconoce excepción cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 253.
2. Las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por vía del recurso de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): ps. 265, 1800.
3. Corresponde hacer lugar a la revocatoria si el agravio que dio origen a las actuaciones ha perdido actualidad ya que a partir de la sanción del nuevo régimen legal de obras sociales universitarias –ley 24.741– no cabe entender que el Instituto Nacional de Obras Sociales esté palmariamente inhabilitado para disponer la inscripción de la obra social organizada por la Federación de Trabajadores no docentes de las Universidades Nacionales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1800.
4. Procede el recurso de revocatoria si la sentencia impugnada desestimó erróneamente el recurso de queja, sin haberse advertido que en el caso mediaban circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso federal –como es la sanción de la ley 24.741– a cuyo alcance se refirió un precedente de la Corte que no debió ser ignorado para resolver el caso (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1800.

RECURSO EXTRAORDINARIO⁽²⁾

INDICE SUMARIO

Abogado: 5, 21, 119, 215, 219, 354.	Arancel: 167.
Aborto: 276.	Archivo: 293, 326, 327.
Abuso del derecho: 187.	Armador: 323, 324.
Accidentes de tránsito: 102.	Arraigo: 118, 191, 202, 328.
Accidentes del trabajo: 161, 189, 206, 241.	Asociación ilícita: 165.
Accidentes ferroviarios: 98, 156, 181, 182.	Autopista: 19.
Acción penal: 56.	Beneficio de la duda: 129.
Aclaratoria: 285, 286, 358.	Beneficio de litigar sin gastos: 167.
Actos administrativos: 211, 316.	Buena fe: 190.
Administración fraudulenta: 165, 338.	Caducidad de la instancia: 5, 27, 99, 120, 219, 258, 259, 296.
Ahorro obligatorio: 69, 135, 175.	Cámara Nacional de Casación Penal: 238, 338.
Alimentos: 136, 253, 321.	
Allanamiento: 55.	
Anatocismo: 177, 353.	

(1) Ver también: Prueba documental, 1; Recurso de queja, 11; Recurso extraordinario, 363.

(2) Ver también: Caducidad de la instancia, 12; Recurso de queja, 12; Recurso ordinario de apelación, 11.

- Cámaras nacionales de apelaciones: 335.
Carga de la prueba: 182, 222, 223.
Caso fortuito: 246.
Caución: 202.
Cédula de notificación: 259.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 234.
Cláusula penal: 186 a 188, 272.
Código Aduanero: 80.
Código Alimentario Nacional: 69.
Código Penal: 276.
Colación: 171.
Comisión Federal de Impuestos: 37, 38, 40, 41.
Compensación: 178, 179.
Competencia originaria de la Corte Suprema: 149, 309, 373.
Compraventa: 220, 262.
Concursos universitarios: 3, 331.
Consolidación: 69, 332, 352.
Constitución Nacional: 8, 66, 67, 130, 204, 237, 276, 305, 335, 341.
Constituciones provinciales: 345.
Contencioso administrativo: 232, 233.
Contrabando de estupefacientes: 374.
Contrato a favor de terceros: 200.
Contrato de concesión: 109, 266.
Contrato de seguro: 195.
Contrato de trabajo: 29, 87, 101, 104, 139, 150, 151, 190, 192, 217, 247, 248, 269.
Contrato de transporte: 9.
Convención Americana sobre Derechos Humanos: 66, 67.
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: 49.
Convención sobre el Derecho del Mar: 6.
Convención sobre los Derechos del Niño: 136, 168, 169.
Convenios colectivos de trabajo: 29, 100, 160, 192, 205.
Coparticipación de impuestos nacionales: 37.
Corte Suprema: 8, 33, 36, 55, 61, 139, 175, 288, 323, 371, 372, 377, 379, 382, 384, 389.
Costas: 58, 115, 175, 201, 202.
Cuestión abstracta: 51, 53, 55, 59.
Cuestión federal: 341, 396.
Culpa: 181, 189.
Culpabilidad: 155.
- Daños y perjuicios: 5, 9, 19, 20, 26, 98, 102, 107, 156, 162 a 164, 166, 182, 207, 209, 211, 219, 221, 235, 246, 267.
Debido proceso: 114, 131, 220, 322.
Defensa en juicio: 79, 94, 96, 108, 110, 112, 118, 131, 146, 153, 171, 195, 220, 221, 237, 249, 253, 264, 322, 328, 382, 393.
Defensor general: 379.
Delegado gremial: 12, 89, 146.
Delitos contra la Administración Pública: 165, 338.
Depósito: 47.
Depreciación monetaria: 23, 74.
Derecho a la intimidad: 68, 278, 314.
Derecho a la salud: 200.
Derecho a la vida: 64, 200.
Derecho al acceso a la jurisdicción: 202, 325.
Derecho al acceso a la justicia: 153, 234.
Derecho ambiental: 387.
Derecho de propiedad: 220, 237, 240, 264.
Derecho internacional público: 83.
Derecho público local: 94, 106.
Desaparecidos: 387.
Deserción del recurso: 111, 236.
Desindexación: 72, 185, 186, 332, 368.
Desistimiento: 47, 102.
Despido: 18, 29, 93, 103, 151, 190, 192, 247, 273.
Detención de personas: 57.
Diputados: 71.
Dirección General de Fabricaciones Militares: 4, 69, 170.
Directores de sociedades anónimas: 4, 69, 138, 170.
División de los poderes: 374.
Doble instancia: 279, 337.
Donación: 171.
Duda: 129.
Ejecución de sentencia: 154, 204, 331.
Ejecución fiscal: 177, 178, 300, 302, 303, 336.
Ejecución hipotecaria: 91, 210, 236, 299, 301.
Empleados públicos: 232.
Encubrimiento: 158, 184, 216.
Entel: 70.
Estado extranjero: 50, 297.
Estado militar: 105.

Estafa: 22, 96, 155, 180.	Interpretación de la Constitución: 68.
Estupefacientes: 80.	Interpretación de la ley: 60, 186, 244.
Excarcelación: 30, 165, 315.	Interpretación de los contratos: 88, 140 a 142, 200, 222, 224, 225, 248.
Excepción de pago: 178.	Iura novit curia: 176, 191.
Excepciones: 154, 194, 298, 312, 328, 334.	Jubilación de magistrados y diplomáticos: 69.
Exceso ritual manifiesto: 89, 110, 257, 279.	Jubilación por invalidez: 15, 92, 203, 214, 231, 239.
Eximición de prisión: 57.	Jubilación y pensión: 71, 190, 247, 254.
Expresión de agravios: 143.	Jueces: 59, 68, 128.
Extinción de la acción penal: 69, 317, 319.	Juicio civil: 198, 199, 209.
Extradición: 82, 292.	Juicio criminal: 96, 155, 180, 198, 199, 209, 318.
Extranjeros: 69.	Juicio ejecutivo: 49, 50.
Fallo plenario: 284 a 286.	Juicio ordinario: 253.
Filiación: 67, 86, 168, 169, 314.	Jurisdicción internacional: 77, 194, 298, 312.
Fiscal: 337.	Jurisdicción y competencia: 80, 153, 194, 234, 280, 304, 307, 311, 371.
Fuero de atracción: 306.	Jurisprudencia: 138, 139, 175, 218.
Fuero federal: 282.	Justicia civil: 139.
Garantías constitucionales: 335, 389.	Ley: 133, 345.
Gobierno de facto: 387.	Leyes federales: 61, 341.
Gravedad institucional: 80.	Libertad de prensa: 67, 278, 314.
Hábeas data: 65, 213, 230, 387.	Locación: 273.
Hecho notorio: 217.	Locación de cosas: 248.
Hiperinflación: 187, 188.	Mala praxis: 26, 107, 162, 163, 166, 207.
Hipoteca: 220, 262.	Marcas de fábrica: 81, 392.
Honorarios: 10, 17, 321, 363.	Medianería: 176, 270, 277.
Honorarios de abogados y procuradores: 154, 167, 334, 368.	Medicina prepaga: 69, 90, 147, 148, 200.
Honorarios de peritos: 201.	Menor de edad: 86.
Impuesto: 38, 40, 74.	Menores: 67, 68, 136, 168, 169, 253, 278, 314, 329.
Impuesto a las ganancias: 48, 178, 179.	Migraciones: 69.
Impuesto al valor agregado: 351.	Ministerio Público: 86, 168, 169.
Impuesto de sellos: 37, 38, 40.	Mora: 244, 245, 272.
Impugnación de la paternidad: 86, 168, 169.	Multas: 69, 215, 354.
Incompatibilidad: 4, 170.	Nombre: 315.
Incompetencia: 194, 298, 312.	Notificación: 329.
Indemnización: 18 a 20, 97, 98, 151, 156, 181, 182, 225, 240, 273, 275, 324.	Nulidad: 253, 383.
Indicios: 212, 252.	Nulidad absoluta: 389.
Inhabilidad de título: 154, 334.	Nulidad de sentencia: 123.
Injurias: 209.	Nulidad procesal: 322, 329, 389.
Inmuebles: 249.	Obligaciones de dar sumas de dinero: 185.
Inmunidad de ejecución: 49, 297.	
Inmunidad de jurisdicción: 49, 50, 297.	
Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: 75.	
Intereses: 19, 177, 244, 245, 268, 302, 353.	

- Obras sociales: 51, 75, 78, 316.
Orden público: 8, 307, 389.
- Pacto de cuotalitis: 167.
Pago: 47.
Patentes de invención: 69, 364.
Pericia: 201, 238, 327.
Pericia médica: 246.
Peritos: 206.
Pesca: 6, 45, 46, 69.
Plazo: 197, 356 a 358.
Poder de policía: 316.
Poder Judicial: 35, 44.
Poder Legislativo: 71.
Preaviso: 190, 247.
Preclusión: 136, 204.
Prescripción: 235, 259, 296, 317, 319.
Presunciones: 150.
Principio de congruencia: 221, 230.
Prisión preventiva: 30, 165, 315.
Privación de justicia: 311.
Privatización: 70.
Procedimiento administrativo: 152.
Procedimiento laboral: 194.
Procurador General de la Nación: 379.
Profesor universitario: 3, 331.
Pronunciamiento inoficioso: 56, 59.
Propiedad industrial: 81.
Propiedad intelectual: 69.
Provincias: 106, 149, 153, 309, 335, 345, 373.
Prueba: 98, 121, 144, 145, 150, 165, 180, 206, 207, 209, 212, 213, 222, 223, 231, 238, 252, 269, 273, 274, 327.
Prueba informativa: 145.
Publicidad de los juicios: 314.
- Querella: 198.
Quiebra: 157, 183, 294.
- Rabino: 144, 145, 209.
Reclamo administrativo previo: 174.
Recurso contencioso-administrativo: 32.
Recurso de apelación: 114, 194, 197, 236, 298, 301, 312.
Recurso de casación: 238.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 255, 260, 284.
Recurso de inconstitucionalidad: 255.
Recurso de queja: 56, 369, 393, 395.
- Recurso de reposición: 363.
Recurso ordinario de apelación: 25.
Recursos: 143, 208, 226 a 228, 256, 260.
Recusación: 59.
Renuncia: 47, 59.
Repetición de impuestos: 23, 74.
Resolución del contrato: 109, 266.
Responsabilidad: 105, 135, 196, 323, 324.
Responsabilidad civil: 198.
Responsabilidad médica: 26, 107, 162, 163, 166, 207.
Responsabilidad objetiva: 164.
Retiro militar: 279.
Retractación: 198, 199, 209.
Riesgo de la cosa: 181, 182.
- Salario: 18, 29, 151, 192, 229.
Salarios caídos: 211.
Sanciones disciplinarias: 21, 119, 215.
Segunda instancia: 237, 337.
Seguridad social: 92, 177, 214, 275.
Seguro: 102, 241, 242.
Seguro de vida: 282.
Sentencia: 137, 161, 208, 261, 264, 288, 314.
Sentencia arbitaria: 70, 86, 89, 96, 97, 101, 102, 121, 130 a 132, 153, 257, 271, 383 a 385, 388, 391, 393, 396.
Sentencia de la Corte Suprema: 218.
Sentencia de trance y remate: 50.
Sentencia definitiva: 194, 253, 354, 380.
SIDA: 69, 147, 148.
Silencio de la administración: 179.
Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria: 4, 69, 138, 170.
Solidaridad: 103, 195, 217, 248, 273, 275.
Subasta: 157, 183.
Subrogación: 305.
Sucesión: 249.
Sueldo: 71.
Superintendencia: 32, 42.
Superiores tribunales de provincia: 384, 385.
Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 343.
- Tasa de justicia: 167.
Telefonía celular: 280.
Terceros: 220, 262.
Testigos: 206.

Transporte aéreo: 69.	Tutela sindical: 12, 89, 146.
Transporte benévolos: 102, 164.	Universidad: 3, 51, 331.
Transporte de pasajeros: 69, 196, 212, 252.	Usufructo: 171.
Tratados internacionales: 81, 168, 169, 191, 292, 328, 392.	Venta: 249.

Principios generales

1. La desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, en rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en la citada norma, es que el recurso deducido no ha superado el examen de la Corte Suprema encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá según las pautas establecidas en ese precepto (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 77.
2. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios contra la empresa de transportes es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 115.
3. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó el acto de la universidad por el que se había dejado sin efecto un concurso y dispuso que se dictara un nuevo acto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 257.
4. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al actor a devolver los haberes percibidos, por haber desempeñado en forma simultánea un cargo en la función pública y en una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 309.
5. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó por los daños y perjuicios ocasionados por el fracaso de una acción judicial, por la caducidad de la instancia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 330.
6. Si en la motivación del decreto 1285/99 se invoca la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, existe cuestión federal de trascendencia a los efectos del recurso extraordinario (arts. 14 inc. 3º de la ley 48 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 333.
7. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la motiva es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 403.
8. El control –aún de oficio– del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, constituye una facultad emanada de la alta responsabilidad jurisdiccional que la Constitución Nacional le impuso a la Corte (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 425.

9. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que redujo el monto por el que había prosperado la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento parcial de un contrato de transporte: p. 466.
10. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no fijó los honorarios profesionales sino que tras anular una decisión anterior reenvió la causa para que sean fijados por otro tribunal (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 541.
11. El recurso extraordinario contra la resolución que dispuso la reducción de honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 657.
12. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de exclusión de tutela sindical (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 672.
13. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la acción de amparo interpuesta a fin de que la prestadora médica restableciera la atención general, prestaciones y medicamentos para el tratamiento del SIDA es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 677.
14. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial Nacional) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó una ejecución hipotecaria (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 700.
15. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar al beneficio de jubilación por invalidez (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): ps. 789, 915.
16. El recurso extraordinario contra la resolución que estableció la competencia de la justicia federal para entender en la causa es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 833.
17. El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que dispuso el monto sobre el cual debían calcularse los honorarios profesionales resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 848.
18. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por despido (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1078.
19. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de la cercanía de un inmueble con la autopista, con respecto a los agravios vinculados con la prueba confesional, los alcances atribuidos por el *a quo* a lo resuelto en primera instancia, y el pago de intereses: p. 1119.

20. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de la inclusión parcial del inmueble en la franja no edificable (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 1119.
21. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia que impuso al letrado una sanción disciplinaria: p. 1215.
22. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que confirmó la absolución por el delito de estafa previsto y reprimido por el artículo 172 del Código Penal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 1289.
23. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció la actualización de las sumas repetidas por los contribuyentes (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 1335.
24. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la resolución que denegó por extemporáneo el recurso interpuesto contra la sentencia que condenó a una provincia al pago de diferencias salariales (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1374.
25. No cabe la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario concedido por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción de la Corte: p. 1444.
26. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la resolución que dispuso desestimar la demanda entablada por daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1445.
27. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1459.
28. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que condenó solidariamente a un club a pagar los créditos e indemnizaciones laborales reclamados al restaurante que locaba el inmueble (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1595.
29. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al establecer la indemnización por despido– declaró inaplicable el límite previsto en el art. 245 L.C.T. (ley 24.013) debido a la falta de publicación del tope vigente al tiempo de extinguirse el vínculo laboral (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1608.
30. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –en razón de lo resuel-

to en el incidente de procesamiento y prisión preventiva– declaró abstracta la cuestión planteada respecto de la excarcelación: p. 1640.

31. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la demanda de daños y perjuicios por lesiones ocasionadas a un pasajero durante el transporte es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1748.

32. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que desestimó los recursos contenciosos administrativos de plena jurisdicción e ilegitimidad es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1772.

Requisitos comunes

Tribunal de justicia

33. Para que la Corte Suprema pueda actuar en ejercicio de su competencia apelada, un conflicto entre partes o la alegación de un derecho de aquellos que incumbe a los jueces reconocer, ineludiblemente debe traducirse –con anterioridad a la intervención del Tribunal– en un “juicio” o “pleito” entablado en sede judicial (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 404.

34. Si es condición de la actuación de la justicia la existencia de un “caso”, el recurso extraordinario reclama, además, que tal caso haya seguido el trámite de un juicio, pues no es dable pretender por su medio zanjar cualquier disputa ni atender a cualquier petición, si previamente no se ha transitado por un procedimiento judicial encaminado a resolverlo (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 404.

Juicio

35. La justicia federal no debe hacer interpretaciones de las leyes, sino cuando se trata de casos contenciosos existentes o producidos, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales: p. 404.

36. Si bien la Corte Suprema ejerce su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso, la potestad legislativa para regularla, según expresa referencia del art. 117 de la Constitución Nacional, está limitada a los “casos” que menciona el art. 116: p. 404.

37. No dándose ninguna de las hipótesis del art. 14 de la ley 48, ni tratándose de ninguno de los “casos” mencionados en los arts. 116 y 117 de la Constitución, es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Comisión Federal de Impuestos que desestimó la pretensión de dos cámaras empresarias vinculadas al petróleo tendiente a que se declare que la reforma introducida por la ley 290 de la Provincia de Tierra del Fuego a la ley del impuesto de sellos no eliminó ni restringió la vigencia del principio de instrumentalidad: p. 404.

38. No existe “caso” o “controversia” si de las actuaciones no surge que las cámaras empresariales fuesen contribuyentes del impuesto de sellos ni invocaron que necesitaban la declaración requerida a la Comisión Federal de Impuestos para reclamar al fisco

de la provincia la devolución de suma alguna pagada en tal concepto, ni que exista alguna lesión actual, o al menos una amenaza inminente, a algún derecho o prerrogativa de los que fuesen titulares (Votos de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 404.

39. Los casos o controversias contenciosos a que se refieren los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 404.

40. Si bien es indudable la facultad de las cámaras empresariales de pedir a la Comisión Federal de Impuestos que declare que un gravamen local o nacional se encuentra en pugna con el sistema de coparticipación –pues así resulta del art. 11, inc. d, de la ley 23.548, en cuanto alude a las “asociaciones reconocidas”– no lo es menos que, en lo que concierne al ámbito judicial, dicha lesión o perjuicio debe afectar a quien lo invoca de modo “concreto”, “directo” o “inmediato”, al punto que la ausencia de dicha acreditación importa la inviabilidad de considerar al reclamo como un “caso” (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 404.

41. La norma contenida en el art. 12 *in fine* de la ley 23.548, previendo expresamente la posibilidad de que las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos sean apelables por la vía del art. 14 de la ley 48 debe entenderse limitada a los supuestos en que el recurrente tenga un interés concreto y actual en obtener la revisión de lo resuelto por ese organismo y no cuando ese recaudo no se verifica (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 404.

42. Las cuestiones dictadas en procedimientos de superintendencia no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo los supuestos en que lo resuelto por esa vía importe, respecto de quien ha de ocurrir a ella, desconocimiento irreparable de títulos o derechos amparados por normas de orden federal o medie manifiesta extralimitación: p. 1225.

Cuestión justiciable

43. De acuerdo con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, cuando ante los estrados de la justicia se impugnan las disposiciones expedidas en ejercicio de una atribución propia de alguno de los otros poderes, con fundamento en que ellas se encuentran en pugna con la Constitución, se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca: p. 333.

44. El Poder Judicial no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le sean sometidas en forma de caso por una de las partes. Si así no sucede, no hay “caso” y no hay, por lo tanto, jurisdicción acordada: p. 333.

45. El planteo de nulidad del decreto 1285/99, efectuado por quien persigue que se mantenga el sistema que rige su actividad laboral, constituye un interés lo suficientemente concreto para considerar que se trata de una causa en los términos de los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 de la ley 27 y desecha la idea de que la acción deducida

se reduce a una consulta sobre la vigencia o derogación de un determinado régimen jurídico (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 333.

46. La invocación por el amparista de que su actividad se encuentra afectada por el régimen del decreto 1285/99, lejos de constituir una hipótesis abstracta o meramente conjetal sin consecuencias jurídicas, traduce un interés serio y suficiente para configurar la existencia de un caso en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 333.

Gravamen

47. El depósito de las sumas adeudadas sin efectuar reserva de continuar con el trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito: p. 697.

48. Al no admitirse la existencia del crédito reclamado, resulta abstracto el debate referente a si la cancelación de aquél se encontraba sujeta a determinadas condiciones o si no lo estaba: p. 1573.

49. La procedencia del remedio federal exige un gravamen concreto y actual y ello no se configura si la resolución recurrida no se pronuncia expresamente sobre la inmunidad de ejecución, habida cuenta que no se ha emprendido ningún acto precautorio ni tampoco ejecutorio en violación de lo dispuesto en el art. 22, punto 3, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, deviniendo este agravio en una argumentación prematura y meramente conjetal: p. 1648.

50. Si bien la actora no emprendió actos precautorios o ejecutorios contra los bienes de la embajada demandada, el agravio es concreto y actual, pues, la adopción de esa clase de medidas es la consecuencia natural e inmediata que acarrea la sentencia de remate (conf. arts. 561 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que –de no atenderse dicho agravio en esta oportunidad– el Estado demandado se encontraría expuesto a ellas sin contar con la posibilidad de repelerlas eficazmente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1648.

51. La libertad de elección de obra social consagrada por la ley 24.741 de obras sociales universitarias, al presuponer la actuación de más de una obra social en el ámbito universitario, tornó abstracto el conflicto planteado acerca de las atribuciones del Instituto Nacional de Obra Social para disponer la inscripción de la obra social constituida por la Asociación Gremial (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1800.

Subsistencia de los requisitos

52. Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario: ps. 448, 1096, 1213.

53. En tanto la reforma de los arts. 96, 97 y 98 de la ley 11.683 –dispuesta por la ley 25.239– traduce la superación del conflicto planteado por la impugnación al sistema de cobro de deudas tributarias mediante la privatización de la representación judicial del Fisco, carece de objeto que la Corte Suprema emita un pronunciamiento ante la falta de interés jurídico en dirimir la cuestión: p. 448.

54. Si lo demandado carece de objeto actual la decisión de la Corte es inoficiosa ya que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la del poder juzgar: p. 529.

55. El allanamiento efectuado por la actora a la pretensión recursiva planteada por la demandada constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida se impugnó en el recurso extraordinario, por lo que al no existir impedimentos para la eficacia jurídica de dicho sometimiento no queda cuestión por decidir, en tanto la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a la Corte: p. 529.

56. La extinción de la acción penal por muerte del imputado en cuyo favor se interpuso el recurso de queja, torna inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema: p. 1096.

57. Corresponde revocar la decisión que, a raíz de la detención del imputado en el extranjero, declaró abstracto el recurso interpuesto con motivo del rechazo de la solicitud de eximición de prisión si desaparecieron las razones que motivaron dicha decisión ya que aquél no se encuentra privado de su libertad: p. 1213.

58. Es inoficiosa la consideración del agravio relativo a la imposición de las costas irrogadas en la primera instancia, pues –en tanto lo resuelto por la Corte Suprema conduce a dejar sin efecto la sentencia y a disponer que el *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento– lo decidido al respecto por el *a quo* podría modificarse según el criterio que adopte la alzada en el nuevo fallo (conf. art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1335.

59. Si la cuestión se ha tornado abstracta –en tanto el Poder Ejecutivo aceptó la renuncia del magistrado cuya recusación se había planteado en la causa–, resulta inoficioso dictar un pronunciamiento al respecto: p. 1775.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

60. En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de carácter federal, la Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue: ps. 107, 204, 803, 920, 1177.

61. En la tarea de esclarecer normas de contenido federal la Corte no está limitada por las posiciones de la Cámara ni del apelante, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, art. 16 de la ley 48, según la interpretación que rectamente le otorga (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 754, 951.

62. En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente otorga el derecho federal involucrado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

*Cuestiones federales simples***Interpretación de la Constitución Nacional**

63. Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación de normas federales (arts. 14, 14 bis, 18, 19, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y tratados internacionales de jerarquía constitucional) y la decisión apelada fue contraria a los derechos que el recurrente sustenta en dichas normas: p. 5.

64. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se desconoció a la persona por nacer su derecho a la vida, previsto en la Constitución Nacional, en diversos tratados internacionales y en la ley civil (art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, art. 4.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 6º de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2º de la ley 23.849 y títulos III y IV de la sección primera, del libro primero, del Código Civil) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 5.

65. Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a una cláusula de la Constitución Nacional –art. 43– y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho fundado en aquélla (art. 14, inc. 3º de la ley 48): p. 567.

66. Existe cuestión federal, si se ha cuestionado la inteligencia de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la decisión impugnada es contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en aquéllas: p. 975.

67. El recurso extraordinario contra la resolución que dispuso limitar la prohibición a la difusión de cualquier noticia vinculada a la filiación de una menor, es formalmente admisible toda vez que se ha cuestionado la inteligencia del art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la decisión impugnada es contraria al derecho que el apelante pretende fundar en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

68. Es formalmente admisible el recurso extraordinario cuando se debaten cuestiones como el derecho a la intimidad de un menor y el derecho de expresión (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 975.

Interpretación de las leyes federales**Leyes federales en general**

69. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

CODIGOS

–Código Alimentario Argentino (art. 1º): p. 68.

LEYES

–12.709 (Creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares): p. 309

- 18.464 (Jubilaciones y pensiones - Magistrados y funcionarios judiciales - Régimen especial): p. 1623.
- 19.549 (Ley de Procedimientos Administrativos): p. 803.
- 22.439, art. 55 (Ley General de migraciones y de fomento de la inmigración): p. 1714.
- 23.549, art. 7 (Ahorro obligatorio por los períodos anuales 1988 y 1989 - Modificación de la ley 23.256 - Impuesto sobre los débitos bancarios - Se establece hasta el 31/12/92 - Impuesto a las ganancias, procedimiento impositivo, impuestos internos e impuesto sobre los beneficios eventuales - Cheque - Modificación de las leyes respectivas - Combustibles - Precios diferenciales por zonas): p. 107.
- 23.771, art. 14 (Régimen penal tributario - Normas): p. 81.
- 23.982 (Deuda pública - Consolidación en el Estado Nacional de obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1/4/91 reconocidas en sede administrativa o judicial - Modificación del dec. 1757/90): p. 826.
- 24.065 (Electricidad - Normas que rigen la generación, transporte, distribución y demás aspectos vinculados con la energía eléctrica - Derogación de diversas normas): p. 803.
- 24.481 (Patentes de invención y modelos de utilidad): p. 204.
- 24.572 (Ley de Patentes de invención y modelos de utilidad): p. 204.
- 24.754 (Empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga - Planes de cobertura - Prestaciones obligatorias): p. 754.

DECRETOS

- 110.643/42: p. 946.
- 14.635/44: p. 946.
- 2140/91 (Deuda pública - Consolidación en el Estado Nacional de obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1/4/91 reconocidas en sede administrativa y judicial - Reglamentación de la ley 23.982 - Modificación de los decs. 1755/90 y 1757/90): p. 826.
- 260/96 (Ley de Patentes de invención y modelos de utilidad - Texto ordenado de la ley 24.481 - Reglamentación - Aprobación - Sustitución del dec. 590/95): p. 204.
- 1285/99 (Aprovechamiento de excedente de calamar "Illex Argentinus" - Autorización a las empresas pesqueras argentinas a inscribir buques pesqueros en el registro de buques y artefactos navales extranjeros - Requisitos - Autoridad de aplicación): p. 333.

70. Son formalmente admisibles los recursos federales pues se halla en juego la interpretación de las normas federales que regularon el proceso de privatización de E.N.TeL., y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que los recurrentes fundaron en tales normas y, además porque los argumentos que fundan la tacha de sentencia arbitraria se hallan inescindiblemente unidos a la interpretación de las normas federales: p. 667.

71. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación de normas federales reglamentarias del régimen de sueldos y de previsión social

de los diputados nacionales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que el apelante funda en ella: p. 748.

72. La ley 24.283 no es de naturaleza federal: p. 826.

73. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra controvertida la inteligencia y validez de normas de carácter federal, y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48): p. 920.

74. Es formalmente admisible el recurso extraordinario en cuanto a los agravios referentes a la actualización monetaria, si se encuentra controvertida la inteligencia y aplicación de una norma de carácter federal –como lo es el art. 129 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modif.)– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente sustenta en ella: p. 1335.

75. El art. 16 de la ley 19.032 es de naturaleza federal: p. 1550.

76. Existe cuestión federal si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de la ley N° 24.240, de naturaleza federal, en cuanto al régimen de sanciones que establece y a las competencias que atribuye a la autoridad de aplicación nacional, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ella: p. 1740.

77. Existe cuestión federal cuando se cuestiona la interpretación y aplicación de normas de jurisdicción internacional y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1761.

78. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional –resolución del Instituto Nacional de Obras Sociales 13 de 1995– y el alcance de preceptos de derecho administrativo –de índole federal– en base a los cuales se dictó, y la decisión ha sido adversa a los derechos que el apelante funda en ellas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1800.

Leyes federales de carácter procesal

79. Aunque regidas por leyes federales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria las cuestiones debatidas y resueltas de carácter procesal, salvo que medie menoscabo al derecho de defensa en razón de haberse frustrado ritualmente el acceso a la instancia judicial revisora (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 803.

80. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si la controversia se vincula con normas de carácter federal –art. 109 de la Constitución Nacional, Código Aduanero y ley de estupefactivos–, sin que la circunstancia de que se refiera a preceptos de naturaleza procesal que éstas últimas contienen, obste a la viabilidad de la apelación, en tanto se trata de un caso que suscita gravedad institucional: p. 1225.

Interpretación de los tratados

81. Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia del Convenio de París para la Protección de la Propie-

dad Industrial, ratificado por ley 17.011, y de la ley de marcas y designaciones 22.362, y la decisión del *a quo* ha sido adversa al derecho de naturaleza federal invocado por el apelante: p. 951.

82. Es formalmente admisible el recurso extraordinario pues se ha puesto en tela de juicio el alcance del art. 26 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 en cuanto el *a quo* dedujo, del silencio del país requerido, el “consentimiento” que exige ese instrumento internacional, y esa interpretación fue contraria a la propuesta por la recurrente (art. 14, inc. 3º de la ley 48): p. 1152.

83. Existe cuestión federal, si se halla en juego la inteligencia de normas convencionales y consuetudinarias del derecho internacional público de innegable naturaleza federal (art. 14, inc. 3º, ley 48): p. 1648.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

84. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestionó la validez constitucional de normas federales y la decisión final de la causa fue contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º, ley 48): p. 1177.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

85. Procede el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución y a una ley nacional y la decisión del superior tribunal de la causa fue a favor de aquélla (art. 14, inc. 2º de la ley 48): p. 363.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

86. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de impugnación de paternidad matrimonial y de reclamación de filiación promovida por el Ministerio Público de la Defensa de los Menores cuando la decisión omite aplicar normas vigentes al tiempo del pronunciamiento e incurre por ello en grave defecto de fundamentación, circunstancia que impone su descalificación sobre la doctrina de la arbitrariedad: p. 245.

87. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la competencia de la justicia en lo civil para el tratamiento del reclamo basado en el art. 75 de la L.C.T. si lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa: p. 324.

88. Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual constituye materia ajena al recurso extraordinario por ser derecho común y propia de los jueces de la causa, cabe hacer excepción a ello cuando por medio de una interpretación inadecuada se ha frustrado el legítimo derecho a obtener una indemnización, con menoscabo de garantías constitucionales (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 466.

89. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de exclusión de tutela sindical cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión: p. 672.

90. Aún cuando los agravios –deducidos contra la sentencia que rechazó el reclamo tendiente al restablecimiento de la cobertura prestada por una empresa de medicina prepaga– se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar tal vía de excepción, cuando la sentencia se basa en afirmaciones dogmáticas y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 677.

91. Los agravios vinculados con la existencia de abuso del derecho por parte del acreedor al requerir la caducidad de los plazos por la existencia de una pequeña diferencia en el pago de la segunda cuota del préstamo hipotecario, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad: p. 700.

92. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el beneficio de jubilación por invalidez cuando con menoscabo de las garantías constitucionales lo decidido desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional: p. 915.

93. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por despido, se relacionan con cuestiones fácticas y de derecho común que, como regla, son ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la apertura de la instancia de excepción cuando dichas cuestiones fueron resueltas sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud, que se apartan de las constancias de la causa y omiten dar adecuado tratamiento a las circunstancias relevantes oportunamente planteadas: p. 1078.

94. Es admisible el recurso extraordinario pues si bien las cuestiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida y las cuestiones de derecho público local son materia ajena al recurso extraordinario, existe cuestión federal suficiente para apartarse de dichas reglas en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 1087.

95. Es formalmente admisible el recurso extraordinario ya que los agravios suscitan cuestión federal para su consideración, pues aunque remiten al examen de temas fácticos y de derecho común, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa y se proyecta en menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 1234.

96. Si bien las cuestiones derivadas de la interpretación de las normas de derecho común y procesal, constituyen una materia propia de los jueces de la causa y ajenas al

recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues el pronunciamiento impugnado ha otorgado al art. 172 del Código Penal un alcance distinto al que la norma expresamente prevé, tornando ilusorio el ejercicio del derecho de defensa: p. 1289.

97. No obstante tratarse de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajena al recurso extraordinario éste es admisible contra la sentencia que hizo lugar a la indemnización por gastos médicos en tanto la sentencia recurrida sólo satisface de manera aparente la exigencia constitucional de la debida fundamentación: p. 1295.

98. Si bien se trata de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, cabe admitir el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida: p. 1344.

99. Si bien las resoluciones que decretan la perención de instancia, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho, derecho común y procesal, son irrevisables en la instancia extraordinaria, cuando una de estas resoluciones aparece revestida de un injustificado rigor en la apreciación de las normas procesales y vulnera la garantía del debido proceso y causa gravamen de insuficiente reparación ulterior, corresponde dejarla sin efecto: p. 1359.

100. Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que –al condenar por incorrecto cálculo del adicional por zona desfavorable– entendió que los acuerdos colectivos posteriores no habían modificado el antiguo sistema de cálculo del art. 25 del convenio colectivo 18/75, remiten a cuestiones de hecho y prueba y normas de derecho común, ajena al recurso extraordinario, éste es admisible cuando han sido resueltas con apartamiento evidente de las constancias agregadas a la causa y con apoyo en pautas de excesiva latitud: p. 1381.

101. Los asuntos entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanen de la relación de trabajo, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no dan lugar, por tratarse de dichas cuestiones, al recurso extraordinario, excepto cuando las decisiones atacadas no poseen un análisis razonado de planteos introducidos oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito o se interpreten normas en términos que equivalgan a su virtual prescindencia: p. 1528.

102. Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajena al recurso extraordinario, éste procede contra la sentencia que eximió de responsabilidad a la codemandada sin tratar los agravios de la parte actora con fundamento en que ésta había desistido de la demanda contra el transportista benévolos y su aseguradora, pues las pautas adoptadas por el *a quo* conducen a crear una causal de exención de responsabilidad no contemplada en las normas vigentes, lo cual descalifica el marco jurídico que sustenta lo decidido: p. 1535.

103. Si bien la sentencia que condenó solidariamente al codemandado a pagar los créditos e indemnizaciones laborales se relaciona con los hechos, las pruebas y la aplicación de normas de derecho común, cuestiones que son –como regla– ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta al recurso extraordinario cuando el fallo apelado

prescinde de la consideración de argumentos conducentes a la correcta solución del caso y, por apoyarse en afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud, no da respuesta adecuada a los serios planteos que el apelante formuló en defensa de sus derechos: p. 1595.

104. Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos queemanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por ser extremos de hecho y derecho común y procesal, a la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48; máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1595.

105. Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional toda vez que la cámara anudó el régimen de responsabilidad contenido en el Código Civil (art. 1113), de manera decisiva, a la interpretación de normas federales como son las contenidas en la ley 19.101 (en especial su art. 5) y la solución ha sido adversa al criterio postulado por el apelante: p. 1701.

106. El examen de cuestiones de derecho público local es ajeno, como regla general, a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas: p. 1721.

107. Las cuestiones referidas a los hechos y pruebas de la causa, son propias de los tribunales de juicio y ajenas, por principio, al recurso extraordinario, y cabe hacer excepción a tal doctrina, si la sentencia recurrida carece de los requisitos mínimos que la habiliten como acto jurisdiccional, en tanto incurre en arbitrariedad manifiesta, al hacer una ponderación errónea, no sólo de las alegaciones contenidas en la demanda, sino de los propios argumentos del fallo, así como una apreciación inexacta de las pruebas producidas, lo que lleva al tribunal a efectuar afirmaciones que no encuentran respaldo en el material probatorio agregado en la causa: p. 1753.

Interpretación de normas y actos locales en general

108. Si bien lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, es materia que no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, tal regla reconoce excepción cuando la decisión respectiva se aparta notablemente de las constancias de la causa, con menoscabo del derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 77.

109. Es inadmisible el recurso extraordinario cuando la interpretación que postula la recurrente en relación con las facultades de la municipalidad demandada para rescindir el contrato de concesión, parece traducir una mera discrepancia con la apreciación efectuada por el *a quo* en cuestiones que le son propias, pues los órganos jurisdiccionales provinciales son los naturales intérpretes de las normas de Derecho Público local, lo que excluye la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de esas interpretaciones: p. 100.

110. Si bien en principio las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, así

como las cuestiones de derecho público local también son ajenas a dicha vía en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, existe cuestión federal suficiente para apartarse de dichas reglas si la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la defensa en juicio consagrada en la Constitución Nacional: p. 1070.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Doble instancia y recursos

111. Corresponde hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio: p. 176.

112. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los remedios locales no justifican, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, la resolución carece de fundamentación suficiente y frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 1352.

113. Si bien las resoluciones que declaran improcedente un recurso ante el tribunal de alzada no resultan, en principio, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, se configura un caso de excepción cuando la sentencia revela exceso ritual manifiesto susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio: p. 1515.

114. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables –como regla– mediante el remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ella cuando la decisión frustra la vía invocada por el justiciable sin justificación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1761.

Costas y honorarios

115. Si bien lo atinente a la imposición de costas es una cuestión en principio ajena al recurso extraordinario este principio general debe ceder cuando la resolución que se lleva a conocimiento de la Corte carece del debido fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 841.

Casos varios

116. Si bien, en principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, ello admite excepción en los supuestos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando la sentencia se funda en la admisión de una circunstancia no alegada, en una instancia del juicio que veda a la demandada toda posibilidad de discutir su procedencia: p. 567.

117. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, lo que determina la improcedencia de la queja (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 567.

118. Si bien lo relativo al arraigo remite al examen de cuestiones de carácter fáctico y procesal ajenas al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho principio cuando lo decidido conlleva la frustración del derecho de la recurrente a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de su pretensión y afecta irremediablemente su derecho de defensa en juicio: p. 1107.

119. Si bien lo referente a la valoración de la conducta de los letrados y a la aplicación de sanciones disciplinarias constituyen, en principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando la apreciación de las circunstancias del caso ha sido efectuada con excesivo rigor y la entidad de la sanción resulta desproporcionada e irrazonable con relación a los términos de la falta cometida por el profesional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1215.

120. Las críticas vinculadas al modo de computar los plazos de la caducidad, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada: p. 1459.

121. Si bien la apreciación de las pruebas constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que la Corte Suprema conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad: p. 1632.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

122. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si los fundamentos suscitan el análisis de cuestiones de hecho y prueba respecto de los cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio: p. 436.

123. La arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional: ps. 547, 1295, 1344.

124. La arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que deba ser introducida sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional que siempre ha de nacer con el dictado del acto inválido: ps. 547, 1295, 1344.

125. Aunque los agravios expresados remitan al estudio de cuestiones no federales, propias de los jueces de la causa, ello no impide la apertura del recurso cuando el fallo apelado ha incurrido en un evidente defecto de razonamiento que lo descalifica como acto judicial válido y torna procedente la tacha de arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 817.

126. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, ya que lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte habilitándola a revisar todos los pronunciamientos, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 1078.

127. El recurso extraordinario no tiene como fin corregir sentencias presumiblemente equivocadas de los tribunales de la causa sino anular aquellas en las que medien graves defectos de fundamentación, ignorancia de las normas aplicables al caso, o supuestos donde se halla afectado el principio del debido proceso o de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1234.

128. Si bien los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada: p. 1344.

129. La tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida en aquellos supuestos en que la decisión se apoya en el beneficio de la duda: p. 1365.

130. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución: p. 1378.

131. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, y exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa: p. 1535.

132. La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1595.

133. Existe arbitrariedad cuando se resuelve en contra o con prescindencia de lo dispuesto por la ley respecto del caso: p. 1608.

134. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta

carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido: p. 1721.

Procedencia del recurso**Falta de fundamentación suficiente**

135. Es descalificable la sentencia que dejó sin efecto la sanción prevista por el art. 7º de la ley 23.549 si el *a quo*, al no fundar su conclusión en la concurrencia de alguna causal susceptible de eximir de responsabilidad a la actora, realizó una indebida interpretación de la norma federal en la que el fisco sustentó su derecho: p. 107.

136. La decisión que impide la prosecución del proceso de ejecución de los alimentos pactados entre la madre y los abuelos paternos de los menores hasta tanto se resuelva la impugnación de un acuerdo posterior, difiere por un término irrazonable la solución del caso y hace necesario destacar que la consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, por lo que no resulta fundado impedir la continuidad de un procedimiento que busca asegurar la subsistencia de los menores sobredimensionando el instituto de la preclusión al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad: p. 122.

137. Corresponde dejar sin efecto las decisiones que no satisfacen sino en forma aparente la necesidad de raíz constitucional de ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos de la causa: p. 132.

138. Es arbitraria la sentencia que condenó al actor a devolver los haberes percibidos, por haber desempeñado en forma simultánea un cargo en la función pública y en una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, si la cámara se remitió a un precedente cuya atinencia al caso se presenta como dudosa, sin efectuar consideración alguna respecto de los hechos acreditados en la causa: p. 309.

139. Es arbitraria la sentencia que declaró la competencia de la justicia en lo civil para el tratamiento del reclamo basado en el art. 75 de la L.C.T. si para así decidir desconoció la doctrina de un precedente de la Corte: p. 324.

140. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento si el *a quo* ha invocado argumentos puramente conjeturales para apartarse de la voluntad contractual, asignando a las estipulaciones establecidas un alcance refido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, pese a que aquéllos resultaban claros y terminantes, y sin que lo decidido al respecto se sustente en explícitas razones suficientes de derecho (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 466.

141. Es descalificable la sentencia que redujo el monto por el que había prosperado la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento parcial de un contrato de transporte, si la cámara restó significación a lo convenido al considerar, sin dar razón alguna que lo justifique, que el cupo mínimo promedio estipulado por los contratantes sólo constituía una simple estimación (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 466.

142. Es descalificable el pronunciamiento que asignó a las estipulaciones de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y, al no basarse en explícitas razones suficientes de derecho, llegó, de tal manera, a una inteligencia del contrato carente de razonabilidad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 466.

143. Aunque valorar la expresión de agravios, a fin de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso, es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, ello no puede aplicarse de modo absoluto, cuando la parte critica fundadamente la decisión de la primera instancia: p. 481.

144. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con prescindencia de la inteligencia cuanto menos controversial provista al art. 117 del Código Penal y a las demás normas en debate, no fundó debidamente su conclusión referida a la falta de condición rabínica del actor, defecto que, dada su relevancia para la solución del pleito, sella la suerte del decisorio: p. 556.

145. Si no existe un programa oficial para graduarse de rabino ni una autoridad, en nuestro país y/o en el mundo, que expida títulos oficiales acreditando dicha calidad, por lo que esta figura no se encuentra garantizada por un certificado de estudios, deviene falta de sustento la terminante relevancia conferida a la informativa por la que se dijo desconocer la existencia, en Buenos Aires, de la Academia Rabínica Or Hamaarav, que expidió el certificado acompañado por el recurrente: p. 556.

146. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de exclusión de tutela sindical si no se ha evidenciado que la falta de señalamiento de la sanción aplicable haya venido a perjudicar el ejercicio del derecho de defensa del trabajador por lo que el carácter esencial atribuido a dicha omisión se evidencia dogmático y falto del debido sustento: p. 672.

147. Es arbitraria la sentencia que –al declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.754– contiene fundamentos sólo aparentes, pues no basta sostener en abstracto argumentaciones en torno a la libertad de contratar, a la afectación del contenido de contratos privados de cobertura médica y al “exorbitante costo económico” derivado de la aplicación de la normativa impugnada, sin ponderar la falta de demostración del perjuicio concreto que ocasiona, ya que el actor no efectuó un cálculo siquiera aproximado del eventual incremento de los costos de las prestaciones médicas que la colocaría al margen del mercado: p. 754.

148. Corresponde revocar la sentencia que –al declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.754– no se apoya siquiera en una estimación provisoria o aproximada de los eventuales perjuicios, ya que se evidencian dogmáticas las aserciones que comportan antes bien juicios conjeturales más que aseveraciones respecto de agravios contestados, cuando no se advierten en el caso elementos serios que permitan apreciar debidamente esta cuestión (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 754.

149. Carece de fundamento suficiente, por no ser derivación razonada del derecho vigente, la decisión que aplica normas de carácter adjetivo para fundar la competencia

de la justicia federal en una causa en que es parte una provincia en detrimento de lo establecido expresamente en el art. 117 de la Constitución Nacional en cuanto a la competencia originaria de la Corte: p. 833.

150. Es arbitraria la sentencia que –al hacer lugar al reclamo por despido– aplicó las presunciones previstas en los arts. 23 y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo sin precisar las características de las tareas, pese a la cantidad de elementos aportados, ni aludir a la abundante documentación reconocida por los actores: p. 1078.

151. Es arbitraria la sentencia que –al hacer lugar al reclamo por despido– carece de una fundamentación mínima que la valide como acto jurisdiccional, ya que aplicó la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin fundamentar sus afirmaciones ni esclarecer qué evidencias concretas le posibilitan plausiblemente arribar a su conclusión (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1078.

152. La ausencia de fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia recurrida pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48), máxime cuando desconoce el principio rector en materia contencioso administrativa *in dubio pro actione*: p. 1087.

153. Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, cabe hacer excepción a tales principios cuando las decisiones judiciales afectan el derecho de defensa de las partes, por falta de adecuada fundamentación como ocurre en el caso que al declarar la incompetencia del tribunal para entender en la causa sometida a su conocimiento y ordenar el archivo de las actuaciones, importó privar al recurrente de su derecho constitucional a la jurisdicción: p. 1098.

154. Es descalificable la sentencia que frente a la excepción de inhabilidad de título opuesta contra la ejecución de honorarios, con fundamento en que el recurrente no había contratado la gestión del profesional, mandó llevar adelante la ejecución, ya que lo decidido aparece fundado en argumentos que trasuntan una mecánica aplicación de normas generales y desatienden la específica relación debatida en la causa, de modo que sólo otorgan al fallo una fundamentación aparente: p. 1114.

155. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al absolver por el delito de estafa– consideró que el accionar desplegado sólo resultaría típico en la medida que la firma no hubiera encontrado satisfecho su crédito, lo cual significa librarse la aplicación de la ley penal a una circunstancia azarosa, según sea el resultado progresivo de la conducta típica, desvinculada de todo principio de culpabilidad, lo cual implica un pensamiento irrazonable: p. 1289.

156. Es arbitraria la sentencia que no hizo lugar a la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario pues la inclinación del *a quo* a favor de un testimonio como principal elemento de ponderación de la cuestión fáctica sustancial de la causa sin el paralelo y proporcionado estudio de otros antecedentes importa, de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio: p. 1344.

157. Ante los argumentos del fallido referidos a la inviabilidad de proseguir la enajenación de bienes cuando no se había demostrado satisfactoriamente que exista un crédito impago ante la peculiar situación de haberse extraviado una parte del expediente y que el supuesto acreedor no se presentó invocando el incumplimiento, el *a quo* cuanto menos debió examinar si cabía disponer otro resguardo para el acreedor que no pudo ser ubicado y no ordenar la prosecución de un remate cuando no está claro si existe un interés legítimo en llevar adelante ese procedimiento (Voto de los Dres. Augusto César Bellusci y Antonio Boggiano): p. 1352.

158. Al sostener que el obrar de los encartados no encaudaría en los supuestos previstos por el art. 277, inc. 3º del Código Penal sin hacer referencia a las razones que, con base en el expediente, motivan su aseveración, el *a quo* formuló una afirmación dogmática que no es derivación razonada del derecho vigente con adecuada alusión a los hechos de la causa: p. 1365.

159. El omitir desarrollar una argumentación que posibilite su refutación jurídica descalifica la decisión como acto judicial ya que tal práctica impide desentrañar el proceso lógico empleado en ella: p. 1365.

160. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al establecer el alcance de una cláusula contenida en un convenio colectivo, decidió que no había tenido por objeto modificar el convenio anterior y que sólo se trataba de una propuesta, pues ello se basa en un examen parcializado que contradice los términos expresos del convenio y desnaturaliza el indudable propósito de las partes y su necesaria implicancia: p. 1381.

161. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por la Ley de Accidentes del Trabajo, ya que si bien involucra cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48 y propias de los jueces de la causa, no cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales, la cual exige que éstos sean fundados: p. 1429.

162. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que desestimó la demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica remiten al examen de cuestiones de carácter fáctico y probatorio, ajenas al recurso extraordinario, éste procede cuando la decisión no se encuentra debidamente fundada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1445.

163. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la demanda por daños y perjuicios derivados de mala praxis médica si no dio respuesta coherente a los agravios de la apelante y satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1445.

164. Contiene defectos graves de fundamentación, que justifican su descalificación como acto jurisdiccional, el pronunciamiento que rechazó la demanda respecto del titular del dominio del automóvil con apoyo en el desistimiento de la acción que efectuaron los actores en relación al conductor del vehículo, solución que importa un apartamiento del sistema de responsabilidad objetiva que consagra el art. 1113 del Código Civil: p. 1535.

165. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al decretar la prisión preventiva– rechazó los planteos del procesado con sustento en la imposibilidad –mera-

mente conjetural– de aplicar en el futuro una condena de ejecución condicional sobre la base de la reiteración de los hechos, del presunto perjuicio ocasionado al Estado Nacional, del importante cargo conferido al procesado y de su intervención personal y directa en las contrataciones cuestionadas, pues tales afirmaciones no aparecen fundadas en la valoración de los elementos de prueba reunidos en la causa: p. 1632.

166. Es arbitraria la afirmación del fallo de que se realizó inter-consulta, ya que ello no se ajusta a la verdad objetiva que surge de autos, pues fue hecha con posterioridad al alta y lo es también la afirmación que existió la recomendación de consulta por el facultativo condenado, más sin precisar la oportunidad en que se realizó, y sin determinar, por tanto, si la misma fue tardía u oportuna: p. 1753.

Defectos en la fundamentación normativa

167. El pronunciamiento que consideró que el pacto de cuotalitis celebrado por el actor y su letrado acordando que este último no se haría cargo de los impuestos u honorarios a cargo del cliente era inoponible al Estado y que, de todos modos el profesional debía hacerse cargo del pago de la tasa de justicia, prescindió de contemplar lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de Arancel y en el art. 9 de la ley de Tasa de Justicia –23.898– y debe ser dejado sin efecto: p. 129.

168. Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de impugnación de paternidad y de reclamación de filiación si pese a que tanto el marido de la madre de la menor como el supuesto padre, con la conformidad de la progenitora, requirieron al Ministerio Público de Menores e Incapaces la promoción de la acción, la cámara prescindió del alcance de las facultades que competen al citado organismo (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 245.

169. Es arbitraria la sentencia que –al rechazar la demanda de impugnación de paternidad y de reclamación de filiación promovida por el Ministerio Público de Menores e Incapaces– prescindió del alcance de las facultades que competen a dicho ministerio tras la sanción de la ley 24.946 –particularmente la posibilidad de promover acciones en forma directa (arts. 25, inc. i, 54, inc. c, y 55, inc. b)–, y de la articulación de estas funciones con los principios consagrados con la Convención sobre los Derechos del Niño: p. 245.

170. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al actor a devolver los haberes percibidos, por haber desempeñado en forma simultánea un cargo en la función pública y en una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, si descubrió que el decreto 898/89 aclaró expresamente que los directores de aquellas sociedades no se encontraban alcanzados por los diversos regímenes de incompatibilidad vigentes, cuestión que resultaba de ineludible consideración para resolver la situación: p. 309.

171. La sentencia que computó solamente a los efectos de la colación de un bien, que había sido donado con reserva de usufructo, el valor de la nuda propiedad consagra una interpretación de las normas, con relación a las circunstancias del caso, en términos que equivalen a su prescindencia, lo cual autoriza a revisar lo resuelto, pues configura una lesión al derecho constitucional de la defensa en juicio: p. 547.

172. Si no se cuestiona la interpretación de una disposición de derecho común, sino que se aduce su aplicación inadecuada que desvirtúa y vuelve inoperante la norma, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, el recurso extraordinario por arbitrariedad resulta procedente: p. 547.

173. La circunstancia de que los agravios de la apelante se vinculen con la aplicación e interpretación de normas de derecho común y público local, aspectos que –por regla y por su naturaleza– resultan ajenos al recurso extraordinario, no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando el tribunal ha efectuado una interpretación restrictiva que equivale a prescindir de la norma aplicable y desconoce expresas disposiciones, con afectación de derechos que cuentan con amparo constitucional: p. 660.

174. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se limitó a afirmar que no son idóneos los reclamos administrativos no exigidos por la ley sin mencionar siquiera al decreto ley 5875/63 art. 1º: p. 660.

175. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para distribuir las costas por su orden, consideró que se trataba de una cuestión dificultosa de derecho y puntualizó la existencia de fallos contradictorios que pudieron llevar a la actora al tiempo de promoción de la demanda a creerse con derecho a litigar, cuando con anterioridad al comienzo del pleito la Corte ya había establecido la interpretación del régimen del ahorro obligatorio en términos que no dejaban margen alguno para el progreso de la pretensión: p. 841.

176. Corresponde dejar sin efecto la sentencia pues los argumentos empleados para rechazar el reclamo por cerramiento de ventanas y luces abiertas en un muro divisorio resultan objetables ya que el *a quo* –mediante apreciaciones insuficientes y con prescindencia del principio *iura novit curia*– ha omitido juzgar el caso planteado en autos según las normas que regulan dicho régimen legal (arts. 2655 y 2658 del Código Civil): p. 1234.

177. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la ejecución fiscal promovida por la D.G.I. con el objeto de obtener el cobro de la suma adeudada al régimen nacional de seguridad social pues la decisión –*so color de juzgar* aplicable lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil– ha prescindido inmotivadamente –sin que medie debate y declaración de inconstitucionalidad– de las disposiciones que regulan la materia: decretos 589/91, 507/93 y 2102/93: p. 1280.

178. Se apartó injustificadamente de lo prescripto en el art. 92 de la ley 11.683 la sentencia que rechazó la ejecución fiscal fundándose en los pedidos de compensación que había efectuado la demandada si la norma mencionada sólo prevé la excepción de pago documentado y no contempla a la compensación entre las defensas oponibles: p. 1287.

179. Si no medió un acto del organismo recaudador que hubiese admitido las compensaciones solicitadas por el contribuyente y dispuesto la acreditación de los saldos invocados por éste, la deuda reclamada no puede ser considerada manifiestamente inexistente y, al asignar sentido positivo al silencio de la administración respecto de tales pedidos sin que mediase una norma expresa que así lo dispusiere, el *a quo* se apartó de lo prescripto en el art. 10 de la ley 19.549: p. 1287.

180. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que absolvió por el delito de estafa, si los razonamientos plasmados en la sentencia conducen a una falsa aplicación de la ley, en tanto el hecho al que ésta se aplica no es el que se tuvo por probado: p. 1289.

181. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que restringió dogmáticamente la eficacia de una disposición –art. 1113 ap. 2º, párrafo final del Código Civil– cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, en las situaciones en que éste se produce, con independencia de toda idea de culpa del sujeto: p. 1344.

182. Sentada la participación del ferrocarril en el accidente, no cabía exigir a la apelante la acreditación de otros extremos ni la demostración de la forma concreta en que se produjo el infortunio, ya que, al tratarse de un daño causado por “el riesgo” de la cosa (art. 1113, ap. 2º, párrafo final del Código Civil) basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder: p. 1344.

183. El pronunciamiento del superior tribunal provincial que dejó firme lo resuelto en cuanto no se había hecho lugar a un pedido de suspensión de subasta en una quiebra exhibe un inadecuado tratamiento de la cuestión debatida al rechazar el planteo sin considerar lo dispuesto en el art. 226 de la ley 24.522, cuya aplicación analógica hubiera podido llevarlo a la conclusión de que no era procedente continuar con la liquidación falencial: p. 1352.

184. La sentencia que desecha que el accionar enrostrado a los imputados resulte el descripto en el tipo penal del art. 278 del Código Penal mencionando genéricamente la imposibilidad de que se hubieran representado el origen ilícito del rodado incurre en arbitrariedad al exigir nuevos requisitos para tener por consumada la figura de dicha norma, que no requiere que se conozca la procedencia ilícita del objeto y ni siquiera que se haya dado la duda sobre la procedencia sino que requiere el deber de presumir el origen ilegítimo del mismo: p. 1365.

185. Es descalificable la sentencia que declaró inadmisible el pedido de que se aplicase a la cuota concordataria el procedimiento “desindexatorio” previsto en la ley 24.283 con el único argumento de tratarse de una obligación típicamente dineraria pues dicho supuesto no aparecía excluido de la previsión legal: p. 1433.

186. La sentencia que desestima liminarmente la aplicabilidad de la ley 24.283 al pago de una cláusula penal se aparta del derecho vigente ya que la amplitud y claridad del precepto legal no ofrece dudas al intérprete acerca del ámbito material omnímodo establecido por el legislador: p. 1449.

187. Si bien la conducta del deudor moroso fue la que generó la aplicación de la cláusula penal, ello no legitima el progreso de una pretensión resarcitoria que constituya un abuso del derecho proscripto en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 1071 del Código Civil y en especial por el art. 656 de ese cuerpo legal ya que al proyectarse sobre un extenso período signado por épocas de hiperinflación y otras de estabilidad económica su aplicación se tradujo en un desmesurado acrecentamiento de la suma debida que resultó objetivamente exorbitante: p. 1449.

188. La sentencia que consideró que el monto que había alcanzado la cláusula penal había sido causado por la mora de la demandada y que no correspondía, por lo tanto, utilizar la facultad prevista por el art. 656 del Código Civil omitió valorar que la aplicación del interés punitorio durante el extenso período signado por épocas de hiperinflación y otras de estabilidad económica se tradujo en un monto objetivamente exorbitante que implicó multiplicar por diez los valores de la deuda (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 1449.

189. El pronunciamiento que puso énfasis sólo en la imprudencia del actor y excluyó la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas de seguridad para evitar la producción de accidentes prescindió, sin dar razón plausible para ello, del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, en cuanto autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1518.

190. Si no se discute la regularidad de la intimación prevista por el art. 252 de la ley de contrato de trabajo y que la prórroga de la relación de empleo había sido concedida con el propósito de favorecer al actor, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al hacer lugar al despido y omisión de preaviso– favorece el comportamiento de quien procedió contrariando las obligaciones que le impone el art. 63 del régimen de contrato de trabajo: p. 1528.

191. La sentencia que no atendió al agravio vinculado con la aplicación de la ley 23.502 suscita cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria, pues si bien remite al examen de cuestiones de carácter fáctico y procesal –ajenas como regla a la vía intentada–, ello no resulta óbice decisivo a la procedencia del recurso cuando el tribunal, interpretando un principio procesal fuera del ámbito que le es propio, obvió –sin dar razón plausible– la norma legal inequívocamente aplicable al caso que era susceptible de ser determinada en virtud del principio *iura novit curia*: p. 1590.

192. Es arbitrario el pronunciamiento que consideró inaplicable el límite previsto en el art. 245 L.C.T. (ley 24.013) debido a la falta de publicación del tope vigente al tiempo de extinguirse el vínculo laboral, pues ha desconocido la mencionada limitación a partir de una argumentación falsa, que no contempla los distintos aspectos de la norma, los principios que la inspiraron ni el equilibrio de intereses contrapuestos que el legislador ha consagrado al establecer y definir los alcances de la protección contra el despido arbitrario: p. 1608.

193. Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde hacer una excepción si la solución a la que se arriba traduce una aplicación inadecuada de la ley que desvirtúa su sentido y la vuelve inoperante, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1748.

194. Es descalificable el pronunciamiento que, sin considerar los planteos referentes a que la decisión debía equipararse a sentencia definitiva al encontrarse en juego la existencia de normas de jurisdicción internacional, rechazó la queja sobre la base de una aplicación automática del art. 110 de la ley 18.345 pues, para una adecuada solución de la causa, era imprescindible el tratamiento inmediato de la cuestión, máxime

cuando la demandada esgrimió defensas que determinaban la obligación de pronunciarse en el momento procesal oportuno (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1761.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

195. Es arbitraria la sentencia que –con fundamento en que el fallo apelado carecía del requisito de definitividad por estar en juego una relación de neto corte contractual– rechazó los recursos locales interpuestos por la aseguradora y dejó firme la condena –impuesta solidariamente con la asegurada, empleadora del actor– en los términos del art. 1113 del Código Civil, sin tener en cuenta que ella era el resultado del examen específicamente efectuado sobre los alcances de lo pactado en el contrato de seguro, que había sido objeto de debate en el pleito sin mediar objeciones oportunas en relación a la competencia del tribunal: p. 77.

196. Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones hecho, prueba y derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando se omitió la consideración de elementos conducentes para decidir la controversia relativa a la responsabilidad que la recurrente atribuye a la empresa de transportes: p. 115.

197. Si bien los planteos contra la sentencia que declaró desierto por extemporáneo el recurso de apelación remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas al recurso extraordinario, el deficiente cómputo del plazo establecido para el recurso de apelación, además de restar todo fundamento a la decisión apelada, priva a la demandada de obtener un pronunciamiento relacionado con el alcance e interpretación de normas de naturaleza federal: p. 514.

198. Si el juez consideró que había mediado retractación suficiente y dictó el sobreseimiento conforme con lo dispuesto por el art. 425 del Código Procesal Penal, decisión que fue consentida por el querellado que tenía la facultad de apelar dicha resolución en razón de las consecuencias que tanto en el proceso penal como desde el punto de vista civil se derivaban, la alzada no podía desconocer los efectos de dicho acto al determinar si había o no responsabilidad del demandado (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 556.

199. Si bien la parte agregó una serie de manifestaciones tendientes a demostrar que sus expresiones no habrían tenido idoneidad ofensiva, al haber sido consideradas como retractación suficiente en la instancia penal, no cabía en sede civil examinar nuevamente su configuración, máxime si se tiene en cuenta que a fin de evitar dispendios procesales el querellado había solicitado expresamente que sus explicaciones fueran tenidas por “formal retractación” (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 556.

200. Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el reclamo tendiente al restablecimiento de la cobertura prestada por una empresa de medicina prepaga pues lo importante para la solución del caso no es determinar la naturaleza de la relación entre las partes, ya que independientemente de que se trate de una relación directa o una estipulación a favor de un tercero, lo que debe dilucidarse es si la resolución de los beneficios de que gozaba el actor y la negativa a restablecerlos por parte del demandado vulnera o no las disposiciones vigentes y compromete derechos constitucionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 677.

201. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que impuso las costas por su orden si la DGI se opuso a la producción del peritaje contable ofrecido por la actora por considerarlo superfluo y, en subsidio, manifestó su desinterés en dicha prueba en los términos del art. 478, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y pese a tal oposición el peritaje se produjo pero sus consideraciones no fueron tenidas en cuenta para fundar las sentencias dictadas: p. 841.

202. Corresponde rechazar las excepciones de arraigo si los jueces debieron ponderar que la actora se estableció en el extranjero con motivo de su atención médica, que ningún contacto existe entre el país donde se trasladó y los hechos que habrían generado el daño cuya indemnización se reclama, a los fines de fundar una jurisdicción concurrente que pudiese hacer obstáculo en el futuro a la eventual ejecución en ese país de una condena en costas y que la actora estuvo obligada a promover la demanda en jurisdicción extraña a su domicilio: p. 1107.

203. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al rechazar el beneficio de jubilación por invalidez– sólo ponderó el grado de incapacidad asignado por el Cuerpo Médico Forense, sin hacerse cargo de la profesión, de la edad y de las posibilidades del actor de reintegrarse en el mercado laboral: p. 1266.

204. Es descalificable la sentencia que revocó el pronunciamiento que –en la etapa de ejecución de sentencia– declaró la inconstitucionalidad de la ley 11.756 de la Provincia de Buenos Aires, pues lo atinente a la aplicación de dicha ley no fue objeto de debate y decisión en la etapa de conocimiento, por lo que la Suprema Corte de la provincia no pudo hacer extensiva en la especie el principio de preclusión: p. 1301.

205. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que condenó por incorrecto cálculo del adicional por zona desfavorable si el *a quo* prescindió de las disposiciones expresas que, en el convenio colectivo, las partes destinaron a reglar la forma de cálculo del adicional: p. 1381.

206. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por los daños provocados por un accidente de trabajo si omitió el tratamiento de circunstancias decisivas para resolver el caso como el informe del perito ingeniero industrial y la contestación de un testigo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1518.

207. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al revocar la condena por mala praxis por omisión culposa en recurrir a una consulta especializada– omitió la consideración de elementos de juicio, vinculados con las conclusiones de la decisión revocada, que eran conducentes para la solución de las cuestiones litigiosas pendientes que fueron motivo de apelación: p. 1753.

Apartamiento de constancias de la causa

208. La afirmación referida a la inexistencia de crítica a los fundamentos sustanciales de la sentencia de cámara resulta dogmática y de excesivo rigor formal y se contrapone con constancias de la causa si de la expresión de agravios surge un extenso discurso donde la recurrente realiza una crítica detallada de la sentencia que ataca: p. 481.

209. Aun cuando por hipótesis el prestigio de un rabino pudiese variar de acuerdo con el seminario en el cual hubiese obtenido su título, queda claro que en nuestro país la aludida condición no es reconocida de manera absoluta por ninguna entidad en razón de la inexistencia de un plan de estudios común o de una academia central otorgante de títulos oficiales, por lo que la prueba relacionada con tal determinación podría, a lo sumo, haber tenido incidencia en la fijación del resarcimiento pero en ningún supuesto justificaría reeditar una cuestión que ya había quedado definitivamente establecida en el proceso penal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 556.

210. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la ejecución hipotecaria si para así decidir omitió el análisis del convenio suscripto –que establecía la caducidad de los plazos de la hipoteca en el supuesto de que el deudor enajenara el bien sin acreditar previamente la solvencia de los terceros adquirentes– lo cual revela que se ha desenfocado la cuestión planteada y se ha resuelto sobre la base de normas que resultaban inaplicables al caso: p. 700.

211. Si de las constancias de la causa surge que no se persigue el resarcimiento de daños y perjuicios a raíz de la baja dispuesta por un acto administrativo que luego fue declarado nulo sino que se intenta obtener la declaración de nulidad de dos resoluciones y el pago de los salarios caídos, se apartó de lo alegado y probado por las partes la decisión que estableció que no se trataba de pagar servicios no prestados sino de resarcir el daño ocasionado con el acto ilegítimo: p. 1721.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

212. La Cámara omitió valorar la conducta asumida por las partes en el proceso al no considerar que la demandada se abstuvo de acreditar, no solo la forma en que afirmó que la recurrente pudo tener el boleto de transporte en su poder, para eximirse de su responsabilidad en el marco del art. 1113, segundo párrafo, *in fine*, del Código Civil, sino que, pese a que los indicios la sindicaban como responsable del accidente, no aportó versión alguna acerca del origen de las lesiones que invocó la accionante, limitándose a negar los hechos y a interponer la defensa de prescripción: p. 115.

213. Es descalificable la sentencia que –al condenar a una empresa que presta informes comerciales a suprimir del registro personal del actor la información correspondiente a la sociedad de la que era presidente– no realizó un examen adecuado de las pruebas para dirimir el contenido real de los informes cuestionados, que era menester en tanto la demandada se había agravado en forma expresa de la ponderación del material probatorio efectuada en la primera instancia que desconocía, en su criterio, la verdad comprobada en cuanto a que la información correspondiente a ambos sujetos se encontraba debidamente separada: p. 567.

214. Es arbitraria la sentencia que denegó el beneficio de jubilación por invalidez si el tribunal se ciñó al primer dictamen emitido por el Cuerpo Médico Forense sin ponderar la totalidad de las pruebas y certificaciones acompañadas, tipo de tareas realizadas y la repercusión de las afecciones padecidas en su desempeño: p. 915.

215. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que impuso el máximo de la multa prevista por el art. 18, decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 2º de la ley

24.289, en el caso en que, aunque inapropiada la apreciación del profesional acerca de la magistrada interveniente, la entidad de la sanción resulta desmesurada, ya que su aplicación va más allá de la finalidad de la disposición legal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1215.

216. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no tuvo en cuenta la inexplicable secuencia de los hechos invocados por los imputados, circunstancias que, de haber sido incluidas en el silogismo del sentenciante, hubieran conformado el plexo probatorio necesario para tener por suficientemente acreditados los extremos exigidos por la norma del art. 278 del Código Penal: p. 1365.

217. Es descalificable la decisión que –al condenar solidariamente a un club por las deudas laborales del restaurante que locaba parte del inmueble– señaló que era un hecho público y notorio que la actividad de una institución como la codemandada no podía escindirse del complemento gastronómico, ya que omitió la valoración de pruebas que demostraban que el local tenía una entrada propia e independiente del acceso a la sede del club y que allí se explotó –bajo un nombre diferenciado– un restaurante abierto al público y separado de las actividades de la institución: p. 1595.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

218. Es arbitraria la sentencia que, en la etapa de ejecución de sentencia, decidió que se procediera a la designación de la actora en el cargo en cuestión si prescindió de un precedente de la Corte citado por los jueces en aquella oportunidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 257.

219. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó por los daños y perjuicios derivados del fracaso de una acción judicial por caducidad de la instancia, si omitió expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso, atinente a que la pérdida de chance derivada de la perención de la causa actuada por la demandada, debía evaluarse en consideración a que los actores tuvieron oportunidad de iniciar un nuevo juicio porque la acción no se hallaba prescripta: p. 330.

220. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió la ineficacia de la venta de un inmueble a la hipoteca que sobre el bien había constituido el adquirente a favor de terceros ya que dicha pretensión no había sido objeto de la demanda lesionándose así el derecho de defensa, de propiedad y la garantía del debido proceso: p. 357.

221. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada indemnizar, al actor, por los daños y perjuicios que le ocasionó su accionar, así como cesar en la emisión de elementos contaminantes y sólo accesoriamente, en caso de incumplimiento de aquélla, dispuso el cierre de su planta industrial, como un modo de hacer efectivo el mandato judicial, pues con esa intimación, aunque accesoria, la Cámara se apartó de su decisión anterior de no disponer el cierre de la planta industrial: p. 436.

222. Es descalificable la sentencia que omite el tratamiento de planteos serios y oportunos susceptibles de incidir en la decisión final a adoptarse, prescinde sin razón atendible de las normas jurídicas que rigen el caso alterando el *onus probandi* y efectúa una interpretación de estipulaciones contractuales sin atender en forma correcta y precisa

a las particulares circunstancias del caso, todo ello con menoscabo de garantías constitucionales (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 466.

223. Corresponde descalificar el fallo que, en ausencia de elementos probatorios cuya producción correspondía a la demandada, fijó un importe de condena basado sólo en el reconocimiento de ésta, sin siquiera acudir para su determinación a las facultades ordenatorias e instructorias que confiere a los jueces el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de descubrir la verdad real sobre la formal; ello, con menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 466.

224. Es descalificable la sentencia que omite el tratamiento de planteos serios y oportunos, susceptibles de incidir en la decisión final a adoptarse y efectúa una interpretación de estipulaciones contractuales reñida con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, todo ello con menoscabo de garantías constitucionales (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 466.

225. Es arbitraria la sentencia que omitió efectuar un adecuado examen no sólo de los términos del contrato –que constituían ley para sus suscriptores; art. 1197 del Código Civil– sino también de la conducta posterior de las partes, de innegable valor para desentrañar los alcances de la voluntad contractual (art. 1198 del Código Civil), ya que no ponderó el silencio guardado por la demandada frente a los requerimientos de la actora referidos al incumplimiento contractual (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 466.

226. Si los demandados no plantearon en la contestación de demanda y, por tanto, no constituyó motivo de discusión en la litis la simulación en la causa origen del derecho que reclama la actora, ello surge solamente de la incorporación oficiosa y fuera de los temas objeto del litigio que efectúa el tribunal de segunda instancia en el fallo recurrido por vía del recurso de casación y que es argumento decisivo en que se apoya el superior tribunal provincial para desestimar el recurso: p. 481.

227. Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto el fallo que resuelve más allá de las propias defensas esgrimidas por el demandado: p. 481.

228. Si bien como principio determinar las cuestiones comprendidas en la litis es ajeno al ámbito del remedio federal, ello admite excepción en los casos que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando la sentencia se funda en el acogimiento de una defensa no alegada: p. 481.

229. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de diferencias en el pago tardío de algunos rubros, horas extras, viáticos, comidas y la incorrecta liquidación de las vacaciones si se advierte en el pronunciamiento defectos invalidantes que atañen a excesos en el decisorio y a la vulneración del principio de congruencia: p. 543.

230. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al condenar a una empresa que presta informes comerciales a suprimir del registro personal del actor la información correspondiente a la sociedad de la que era presidente– se apartó de los planteos reali-

zados por las partes, en tanto sustentó su decisión en la supuesta falta de consentimiento del actor para que la apelante hubiese podido recabar los datos que después suministró, lo cual no fue invocado en la demanda: p. 567.

231. Es arbitraria la sentencia que no hizo lugar al beneficio de jubilación por invalidez si la cámara no atendió los agravios que lucían en el escrito de apelación ni las impugnaciones a los dictámenes de la Comisión Médica Forense, que evidencian la efectiva imposibilidad de ganancia del actor: p. 789.

232. La decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que consideró que la causa correspondía a su competencia originaria –ya que suponía la revisión de una decisión que las autoridades administrativas habían adoptado en el marco de una relación de empleo público y por aplicación de normas de derecho público local– y anuló todo lo actuado devolviendo el expediente al órgano jurisdiccional que lo remitió para que proceda a su archivo carece de sustento para ser considerada como acto judicial válido por no ser derivación razonada del derecho vigente y debe ser dejada sin efecto: p. 1070.

233. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, al declarar que la cuestión sometida a juzgamiento era propia de su competencia originaria y exclusiva respecto de causas contencioso-administrativas, decidió anular todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente, ya que el art. 6º del Código de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo de la Provincia de Buenos Aires sólo asigna al superior tribunal la facultad de resolver el incidente de competencia pero no impone la conclusión de ordenar el archivo de las actuaciones (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1070.

234. Si bien la facultad del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para resolver sobre la competencia que le atribuyen las normas locales no es susceptible de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, es admisible dicha revisión si el *a quo* omitió remitir el expediente al tribunal que considera competente para su resolución y prescindió de aplicar el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, por disposición del art. 5º de la ley 24.588, continuó vigente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta tanto se sancionó la ley procesal que rige la actuación ante aquel tribunal: p. 1098.

235. Corresponde dejar sin efecto la decisión que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de la inclusión parcial del inmueble en la franja no edificable si omitió tratar cuestiones propuestas que resultaban conducentes para la resolución adecuada y justa del litigio, ya que –al establecer que la demandada sólo se había agraviado en punto a la prescripción de los daños por la cercanía del inmueble a la autopista– omitió referirse a ellos en la sentencia: p. 1119.

236. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó una ejecución hipotecaria si ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso, como es la admisión por los demandados de su calidad de propietarios del inmueble y de fiadores personales de la empresa deudora: p. 1169.

237. Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos pues si prescinden de esta limitación, resolviendo

cuestiones ajenas al recurso, se causa agravio a la defensa en juicio y al derecho de propiedad: p. 1169.

238. Los planteos referidos a la exclusión de la prueba pericial sobre el helicóptero y a las diligencias que se deberían practicar a efectos de comprobar la identidad e intangibilidad de sus restos con el objeto de cumplimentar dicho estudio tuvo que haber sido tratado y aceptado por la Cámara Nacional de Casación Penal, tal como surge de los arts. 123, 404 inc. 2º, y 456 inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, pues invocan la realización de una medida de prueba esencial e impostergable para incorporar a la investigación (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 1201.

239. Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el beneficio de jubilación por invalidez, si los jueces no se pronunciaron sobre el agravio del afiliado referido a que, por la fecha de su cese laboral, no resultaban aplicables para determinar el grado de su minusvalía las pautas fijadas en el baremo establecido por el decreto 1290/94: p. 1266.

240. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la indemnización por gastos médicos si el pronunciamiento impugnado resulta violatorio del derecho de propiedad pues prescindió de datos objetivos que constaban en el expediente de los que resultaba que la suma fijada era sensiblemente menor a la pretendida y acreditada por el demandante y el tenor del tratamiento que recibió la damnificada que surge de la peritación: p. 1295.

241. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que –al hacer lugar al reclamo por la Ley de Accidentes del Trabajo– no provee un análisis razonado de cuestiones introducidas oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito, ya que el *a quo* omitió considerar las cuestiones relativas a la supuesta ausencia de cobertura de la demandada por la aseguradora y la falta de inclusión del recurrente en la nómina de personal cubierto, circunstancias introducidas al contestar la demanda y sostenidas en ocasión de alegar: p. 1429.

242. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al no compartir el temperamento del inferior en orden a la prescripción del reclamo por la Ley de Accidentes del Trabajo y considerar, seguidamente, admisible la demanda, omitió examinar las defensas aducidas por la firma citada en garantía –dirigidas, precisamente, a desacreditar la procedencia substancial de tal citación– dada su eventual virtualidad para alterar las conclusiones del pronunciamiento: p. 1429.

243. Los agravios referentes a la aplicación del procedimiento desindexatorio previsto en la ley 24.283 suscitan cuestión federal bastante para habilitar el recurso extraordinario pues si bien remiten a una cuestión de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando la alzada prescindió de efectuar un tratamiento adecuado de ciertos aspectos de la controversia sometidos a su consideración: p. 1433.

244. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar los argumentos de la concursada para cuestionar la mora en el cumplimiento del acuerdo homologado, dado que nada dijo acerca de la incidencia que en la cuestión podría haber tenido la

existencia de un recurso de revisión que se hallaba en trámite a la fecha en que venció la única cuota concordataria, pues el tema está regido por el art. 58 de la ley 24.522, cuyo examen pudo haber conducido a una solución eventualmente contraria a la que asignó al caso: p. 1433.

245. Es arbitraria la sentencia que omitió considerar los argumentos de la concursada y concluyó que no se hallaban cumplidos los requisitos legales para que le fuera exigible el cumplimiento del acuerdo homologado y, por ende, a descartar la mora, por lo que debe ser dejado sin efecto el rédito dispuesto, lo que torna abstracto dilucidar si el temperamento adoptado en la sentencia importó violación de lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil: p. 1433.

246. Es descalificable el pronunciamiento que ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso, como es la referida a la impugnación del peritaje médico que tuvo en cuenta el juez para dar por acreditada la existencia de caso fortuito (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1445.

247. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por despido y omisión de preaviso si no trató adecuadamente lo atinente a la concesión del beneficio jubilatorio y a su falta de comunicación por el trabajador a la empleadora, ni a las consecuencias de la intimación prevista en el art. 252 de la ley de contrato de trabajo, norma con apoyo en la cual el accionado puso término a la relación laboral y sobre cuya base sustentó la aplicación del precepto del art. 253, segundo párrafo, de dicha ley: p. 1528.

248. Es descalificable la decisión que –al condenar solidariamente a un club por las deudas laborales del restaurante que locaba parte del inmueble– tuvo por no cuestionadas las referencias al contenido del contrato de locación, si la expresión de agravios contiene argumentos serios y conducentes para la correcta solución del litigio, basados en que los términos del acuerdo –no invocados al demandar– en modo alguno permitían arribar a la conclusión de que el club tenía injerencia en el negocio explotado por su inquilino: p. 1595.

249. Si bien lo atinente a la autorización de la venta de un inmueble de una sucesión es de naturaleza fáctica y de derecho procesal –normalmente extraña al remedio federal– ello no es óbice para habilitar la vía intentada y descalificar lo decidido cuando, se han resuelto temas con afectación de la garantía de la defensa en juicio en su aspecto más primario, cual es el principio de bilateralidad que supone –en sustancia– que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas: p. 1642.

250. La determinación de las peticiones de los litigantes es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad, lo que acontece cuando el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda y la decisión no significa suplir una omisión del litigante sino variar la acción que se dedujo: p. 1721.

251. El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de

las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria: p. 1721.

Exceso ritual manifiesto

252. La sentencia que concluyó que la recurrente no cumplió con la carga de acreditar la relación causal que le impone el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comportó un exceso de rigor formal ya que desconoció a las declaraciones de un testigo y al boleto del transporte, que fue agregado a la causa y reconocido por la empresa demandada, el valor de pruebas indiciarias que, integradas con las demás, podían ser decisivas para el resultado del pleito: p. 115.

253. No obstante referirse las impugnaciones a cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice decisivo para abrir el recurso extraordinario cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, el tribunal incurrió en exceso ritual al postergar el derecho alimentario de los menores a las resultas del proceso ordinario de nulidad, lo cual no sólo desvirtúa la brevedad del trámite previsto por la ley para reclamos de esta índole y desatiende el interés superior de los menores, sino que también pone de manifiesto en forma inequívoca la existencia de un agravio de insuficiente reparación ulterior: p. 122.

254. Es descalificable el pronunciamiento que rechazó la apelación contra la sentencia que no hizo lugar al reclamo de reapertura del proceso administrativo llevado a cabo por el ANSeS, en el caso en que la recurrente alegó que –habiendo aportado como cronista parlamentario (ley 21.124)– percibía una jubilación como editorialista, si surge del escrito de apelación que la recurrente ha puesto de resalto las pruebas y las particulares circunstancias del caso, que no fueron ponderadas por el juez al resolver: p. 176.

255. La negativa del superior tribunal provincial a entender en los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal so pretexto de vicios formales incurre en un exceso de rigor formal si de los mismos no dejan de surgir los agravios que los conforman, rebatiendo el recurrente pormenorizadamente las conclusiones relativas al problema de la eficacia que cabe reconocer en sede civil a la sentencia absolutoria dictada en un juicio penal y realizando una descripción detallada de los hechos que determinarían la culpa del demandado: p. 360.

256. Si bien la valoración de los escritos, a fin de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener los recursos para ante ellos deducidos es, como principio, facultad privativa de los tribunales locales, tal doctrina no puede aplicarse de manera absoluta cuando la apelación contiene un análisis suficiente de los temas que se pretenden someter a la alzada y cuyo tratamiento ésta omite de manera injustificada por causas formales que no atienden a los antecedentes del proceso: p. 360.

257. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró desierto un recurso ante el tribunal de alzada cuando lo resuelto revela un excesivo rigor formal susceptible de frustrar el derecho federal invocado en el caso: p. 488.

258. Si bien no era necesario que el recurrente efectuara condicionamiento alguno para que se cumpliera lo establecido por la ley de rito al proveer sus peticiones, tampo-

co era dable exigir a dicha parte que, en la disyuntiva de adecuar su actividad procesal a un decreto judicial reconocido por el propio juzgador como *contra legem* o a los términos de la ley de forma, debiera pronunciarse por el primero o apelarlo, a partir de una inteligencia puramente literal de su texto, cuando mal podía causarle agravio toda vez que, en definitiva, le hizo lugar a lo solicitado y, a la luz de una valoración integral de la situación, podía interpretarse como él lo hizo: p. 1359.

259. Es descalificable el pronunciamiento que –al declarar la caducidad de la instancia– omitió asignar efectos interruptivos a las cédulas acompañadas, pues la decisión apelada aparece tenida de un excesivo rigor formal, ya que al ignorarse con precisión el horario en que las cédulas fueron dejadas en el tribunal, la alzada debió haber privilegiado la solución que mantuviera con vida el proceso, máxime cuando esa decisión traía aparejada la prescripción de la acción y prescindía del criterio restrictivo que debe imperar en esta materia: p. 1459.

260. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó, por deficiente fundamentación, el recurso de inaplicabilidad de ley, si del mismo surge con claridad el esfuerzo argumental del interesado tendiente a cuestionar todas y cada una de las razones esgrimidas para rechazar su demanda de repetición de las sumas que le fueron obligadas a abonar en virtud de una norma que tachó de constitucional: p. 1515.

Contradicción

261. Incurre en autocontradicción el fallo que en los fundamentos expresa que no existen diferencias punibles entre las cantidades globales de petróleo declaradas y exportadas pero resuelve confirmar la multa aplicada por la Aduana, ya que sostener que no hay diferencias punibles equivale a afirmar que no concurren los presupuestos exigibles para aplicar las sanciones previstas en el art. 954 del Código Aduanero: p. 132.

262. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió la ineeficacia de la venta de un inmueble a la hipoteca que sobre el bien había constituido el adquirente a favor de terceros ya que el fallo impugnado incurrió en una falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo: p. 357.

263. Presenta una evidente ambigüedad el fallo que, por un lado postula la inexistencia de un ilícito, al propio tiempo que, por otro, proclama la duda sobre ese mismo hecho: p. 1365.

264. La falta de coherencia entre los fundamentos y la parte dispositiva de una sentencia constituye una causal de arbitrariedad pues afecta los derechos de propiedad y defensa en juicio del apelante: p. 1584.

265. Es descalificable la sentencia que incurrió en una notoria contradicción al disponer el rechazo íntegro de la demanda cuando, según el resultado de su votación, solo correspondía su desestimación parcial, lo que genera un evidente perjuicio para el apelante: p. 1584.

Improcedencia del recurso

266. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el amparo interpuesto contra el acto que rescindió el contrato de concesión, toda vez

que el apelante sólo expresa su discrepancia con la interpretación efectuada por el *a quo* sin que se haya demostrado un apartamiento de las reglas aplicables, ni la falta de fundamentación de los hechos conducentes del *sub lite* o la irrazonabilidad de las conclusiones: p. 100.

267. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la pretensión indemnizatoria y ordenó a la demandada cesar en la emisión de los elementos contaminantes que se le imputaron, si los agravios fundados en la violación de las garantías constitucionales del juez natural, de ejercer industria lícita y de propiedad, así como por carecer de fundamentación, afectar los principios de congruencia y preclusión e incurrir en arbitrariedad fáctica, no son aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, en tanto el Superior Tribunal local expuso suficientes razones de hecho, de derecho común y local que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante al fallo y lo ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad: p. 436.

268. Corresponde rechazar el remedio federal si en relación con lo resuelto en materia de intereses no se advierte en el caso un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en una materia ajena a su competencia extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencias del Dr. Julio S. Nazareno, del Dr. Guillermo A. F. López y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 466.

269. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar al reclamo por despido– aplicó la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues las cuestiones fueron decididas con fundamentos que permiten desestimar la tacha de arbitrariedad y encuentran respaldo suficiente en la prueba testifical producida en cuanto se ha declarado que los actores trabajaban en forma exclusiva para la demandada y ésta les proporcionaba una hoja de ruta y un horario cuyo incumplimiento era sancionado con suspensión (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 1078.

270. Corresponde rechazar el agravio por un supuesto apartamiento de los términos en que había quedado trabada la litis, al invocar el *a quo* el art. 2655 del Código Civil como definitorio de la cuestión litigiosa, cuando el recurrente había basado su pretensión en los arts. 2658, 2730, 2737 y 2740 del mismo cuerpo legal, todos referidos a las relaciones de medianería (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1234.

271. Es inadmisible el recurso extraordinario pues no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria, máxime si el *a quo* ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para desestimar las razones invocadas en la demanda a fin de reclamar el retiro de los cerramientos en los balcones de un edificio y las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio del juzgador: p. 1378.

272. Los planteos atinentes a la cláusula penal conducen al examen de materias de hecho y derecho común que fueron resueltas sin arbitrariedad si al estipular dicha cláusula las partes tuvieron especialmente en cuenta lo dispuesto por el decreto 1096/85, vigente a la fecha de celebración del contrato y el resultado económico al que se arriba

está estrechamente ligado a la renuencia del deudor moroso, que dio lugar a actuaciones judiciales de dilatada tramitación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1449.

273. No es arbitraria la sentencia que declaró a un club solidariamente responsable por las deudas laborales del restaurante instalado en el inmueble, pues de ella emerge un análisis pormenorizado de la prueba, basado fundamentalmente en un contrato de locación acompañado como prueba documental y en los estatutos sociales del mismo para acreditar la solidaridad; como así también en la prueba testimonial y pericial contable producidas, para acreditar la relación de dependencia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1595.

274. No constituye arbitrariedad la circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro, como así tampoco las discrepancias del apelante, respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, máxime, cuando el resto de las probanzas son coincidentes con las evaluadas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1595.

275. La sentencia que condenó solidariamente a un club a pagar los créditos e indemnizaciones laborales del restaurante que locaba el inmueble no se apartó de las probanzas o de lo prescripto por la normativa laboral vigente sino que, por el contrario, de ella se desprende la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma, máxime si el resultado de la interpretación deja plenamente vigente la debida tutela de los derechos del trabajador en los supuestos en que sus créditos, así como los de la seguridad social puedan estar afectados (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1595.

Relación directa

Concepto

276. Si las consideraciones del recurrente concernientes a normas de jerarquía constitucional omiten tomar en cuenta que el fallo apelado se sustenta autónomamente en legislación común nacional que no fue atacada de inconstitucional –art. 86, segundo párrafo, inc. 1º del Código Penal–, el recurso carece del requisito de relación directa e inmediata que debe existir entre las cuestiones federales propuestas y lo decidido por el pronunciamiento y debe declararse su inadmisibilidad (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 5.

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

Generalidades

277. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda deducida con el objeto de que se ordenara el cierre de ventanas y luces abiertas sobre una pared medianera pues las garantías constitucionales (arts. 17 y 18) que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48): p. 1234.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

278. Si las conclusiones del *a quo* reconocen sustento propio en normas convencionales de jerarquía constitucional, no existe relación directa e inmediata entre la materia del pronunciamiento apelado y la falta de vigencia o eventual inconstitucionalidad de la ley 20.056 –invocada como argumento corroborante por la cámara–, en grado tal que la solución de la causa dependa de su validez constitucional (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 975.

Resolución contraria

279. Procede el recurso extraordinario contra la decisión del *a quo* que impide con manifiesto exceso ritual, el tratamiento en la segunda instancia de los agravios que plantea el apelante, pues al estar la materia del pleito regida por normas federales –ley 19.101, modif. por la ley 22.511– importó un pronunciamiento implícito contrario a las pretensiones de aquélla: p. 488.

280. Si bien las cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, excepcionalmente debe habilitarse esta instancia cuando media denegatoria del fuero federal, ya que al verse comprometido el servicio telefónico celular empleado a nivel interprovincial o internacional, ello afectaría intereses que exceden los encomendados a los tribunales provinciales y se encuentran reservados a la jurisdicción federal: p. 647.

281. Es formalmente admisible el recurso extraordinario, al configurarse la denegatoria del fuero federal, contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén que confirmó la resolución de primera instancia, que, al rechazar la excepción de incompetencia interpuesta, decidió continuar la tramitación de la causa ante la justicia local: p. 708.

282. Al mediar denegatoria del fuero federal, corresponde revocar el pronunciamiento que –estando en juego el cobro de un seguro de vida de una persona enferma– declaró la incompetencia y la nulidad de oficio de un proceso en el que se había dictado sentencia definitiva luego de más de tres años de trámite, máxime si no surge agravio alguno para terceros o al orden institucional y, de admitirse la postura del *a quo*, sí se provoca a los justiciables un innegable dispendio jurisdiccional y un evidente perjuicio al ver demorada injustificadamente una decisión judicial: p. 1710.

Sentencia definitiva*Concepto y generalidades*

283. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la motiva no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 586.

284. Si interpuesto un recurso de inaplicabilidad de ley, la cámara en pleno sentó doctrina y mantuvo la decisión anterior, ese fallo plenario es el definitivo a los fines de la impugnación por la vía extraordinaria que prevé el art. 14 de la ley 48: p. 650.

285. En los casos en que después del dictado del fallo plenario –a raíz de la interposición de un recurso de aclaratoria– el tribunal en pleno dicta un nuevo pronunciamiento en el que examina expresamente cuestiones propuestas pero no tratadas en el fallo plenario, ese nuevo pronunciamiento debe ser atacado por el apelante para habilitar –en caso de que corresponda– la jurisdicción de la Corte: p. 650.

286. Si con posterioridad al fallo plenario, el tribunal en pleno aclaró su anterior sentencia y enmendó las deficiencias que con sustento en la doctrina de la arbitrariedad le fueron atribuidas en el recurso extraordinario, corresponde declarar mal concedida la apelación federal deducida contra el primer pronunciamiento, pues para posibilitar a la Corte Suprema la revisión de lo decidido en el fallo aclaratorio, la recurrente debió impugnarlo: p. 650.

287. No constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 el pronunciamiento que estableció la limitación de la responsabilidad (art. 174 de la Ley de Navegación) si aún no se había resuelto lo atinente a la responsabilidad del armador en el hecho que motiva el reclamo: p. 817.

288. Las sentencias incompletas, entendiendo por tales, aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas, no son equiparables a una sentencia definitiva, ya que el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar a la Corte Suprema a fallarla por partes o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente: p. 817.

289. Las cuestiones federales eventualmente resueltas por el pronunciamiento no definitivo, no quedarán, por esa razón, al margen del conocimiento de la Corte, pues ellas podrán ser presentadas en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso quepa deducir contra la sentencia que cierre la causa: p. 817.

290. El recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se declaró incompetente para conocer en forma originaria de la acción declarativa de inconstitucionalidad y ordenó el archivo de las actuaciones, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 1098.

291. Si bien las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción en procesos penales no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, ni resultan equiparables a ellas a los efectos de la habilitación de la instancia extraordinaria, como tampoco lo son aquellas cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal, la Corte está habilitada para conocer del recurso porque los efectos del auto apelado ocasionan un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior: p. 1152.

292. El solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho federal invocado con apoyo en un tratado internacional, pues el gravamen no se disiparía ni aun con el dictado de una ulterior sentencia que acogiera su reclamo al dirigirse éste a lograr la plena efectividad de un derecho de tutela inmediata cual es el de salvaguardar a través del prin-

cipio de especialidad que las condiciones para la permanencia forzada del recurrente en el país requirente sean respetadas: p. 1152.

293. Los recursos extraordinarios contra la decisión de archivar la causa en virtud de lo normado en el art. 195, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 1201.

294. No cabe asimilar el proceso colectivo de la quiebra a un juicio individual de conocimiento, en el cual sólo tiene carácter definitivo, en principio, la resolución que pone fin al pleito, ya que el abanico de conflictos y partes interesadas que involucra aquélla no es susceptible de ser reducido a la secuencia procesal de un juicio de conocimiento, eminentemente bilateral y ordenado hacia un desenlace único: la declaración de certeza que aportará la sentencia (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 1352.

295. Sentencia definitiva no es solamente aquella que decide el fondo de la cuestión, sino también la que impide todo debate sobre algún punto que devenga en la irreparabilidad de un agravio, así como la que no permite ejercer útilmente un derecho en la oportunidad procesal habilitada por la ley (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 1352.

296. Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias: ps. 1359, 1459.

297. Es formalmente procedente el recurso extraordinario por cuanto, la decisión que dispuso la aplicación del inc. f, del art. 2º de la ley 24.488 es equiparable a sentencia definitiva pues, por su índole, es éste el momento oportuno para hacer cesar la situación de indeterminación jurídica que irroga gravamen al Estado extranjero recurrente, en una materia, como la inmunidad de jurisdicción y de ejecución, que reviste importancia internacional sobresaliente: p. 1648.

298. La decisión que dejó firme el pronunciamiento que tuvo presente con efecto diferido la apelación interpuesta contra la resolución que desestimó la excepción de incompetencia, tiene carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48, pues corresponde equiparar a tales pronunciamientos las que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio pues, de ser mantenidos, generarían consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1761.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

299. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la ejecución hipotecaria cuando el pronunciamiento apelado causa un gravamen de im-

sible reparación ulterior, pues las cuestiones que lo motivan no podrán debatirse nuevamente en un juicio ordinario posterior: p. 700.

300. Si bien, en principio, las decisiones dictadas en proceso de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la pretensión fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 946.

301. Es sentencia definitiva la resolución que rechazó la demanda y declaró que los demandados no revestían la calidad de deudores hipotecarios sino de fiadores personales, en tanto dicha cuestión queda comprendida en las previsiones del art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues no podía ser planteada en una instancia ulterior: p. 1169.

302. Es formalmente procedente el recurso extraordinario pues si bien las decisiones recaídas en procesos de ejecución fiscal no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla toda vez que el Fisco Nacional no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer su pretensión respecto de los intereses que se halla legalmente facultado a percibir: p. 1280.

303. Si bien, en principio, las decisiones dictadas en juicios de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción si el *a quo* resolvió los agravios del Fisco Nacional de modo tal que no podrían ser atendidos en otra oportunidad procesal (art. 553, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1287.

Cuestiones de competencia

304. Si bien las cuestiones de competencia no son apelables por la vía del art. 14 de la ley 48, por no constituir sentencia definitiva, cabe su admisión cuando media denegatoria del fuero federal: ps. 283, 533, 798, 1173.

305. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la incompetencia de la justicia federal para resolver una subrogación cuando media denegatoria del fuero federal y se encuentran discutidas cuestiones que remiten a la consideración de puntos regidos por la Constitución Nacional: p. 286.

306. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que ordenó la remisión de los autos al juez que tramita el concurso preventivo de la ejecutada, en razón de la atracción operada por el juicio universal, pues no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 354.

307. Procede el recurso extraordinario si el diferendo sometido a conocimiento de la Corte versa sobre la interpretación de las normas que rigen la jurisdicción originaria de la Corte (art. 116 y 117 de la Constitución Nacional) que es de orden público, pues lo contrario importaría sostener que las mismas normas que tienden a realizar la función jurisdiccional son también la fuente que paraliza su intervención: p. 533.

308. Las resoluciones en materia de competencia no autorizan en principio la apertura de la instancia extraordinaria, ya que no constituyen sentencia definitiva en tanto no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, pero deben ser equiparadas a aquellos pronunciamientos cuando, por su índole y consecuencias, pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 833.

309. La resolución que, al hacer lugar al recurso de apelación, dispuso que el proceso en el que es parte un Estado local debe continuar su trámite ante la justicia federal provincial, priva a la provincia –con fundamentos de carácter procesal y en contra de su voluntad expresa– de litigar en la Corte, frustrando el derecho federal invocado: p. 833.

310. Si bien las resoluciones en materia de competencia no autorizan en principio la apertura de la instancia extraordinaria por no constituir sentencias definitivas, corresponde asignar dicho carácter a la resolución que, al disponer el archivo de las actuaciones, no brinda oportunidad para volver sobre lo resuelto, vedando así, en forma definitiva, el acceso a la jurisdicción: p. 1070.

311. No habiendo denegatoria del fuero federal ni, en su caso, privación de justicia, los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva: p. 1098.

312. La decisión que dejó firme el pronunciamiento que tuvo presente con efecto diferido la apelación interpuesta contra la resolución que desestimó la excepción de incompetencia, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 1761.

Medidas precautorias

313. No constituye sentencia definitiva o equiparable a tal el pronunciamiento que confirmó la decisión que resolvió suspender la aplicación del decreto 202/97 y ordenó que la AFIP se abstuviera de realizar cualquier acto tendiente a implementar la privatización del sistema de cobro judicial de deudas tributarias (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 448.

314. Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que dispuso la prohibición de difundir cualquier noticia vinculada a la filiación de una menor, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecidas en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados, pues las características de la medida ordenada hacen que la demandada sufra un agravio de insuficiente reparación ulterior por el fallo que pudiera dictarse en la causa: p. 975.

315. Cuando la prisión preventiva ha sido dictada sobre la base de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado, no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario: p. 1632.

316. Es sentencia definitiva la que suspendió precautoriamente los efectos de la resolución del Instituto Nacional de Obras Sociales mediante la cual la obra social constituida por la Federación Argentina de Trabajadores de la Universidad Nacional había sido inscripta en el Registro Nacional pues al enervar los efectos de un acto administrativo referente a la policía de las obras sociales, impide la prestación y utilización de los servicios de salud organizados por la ley 24.741 en modo no susceptible de reparación ulterior oportuna y adecuada (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1800.

Varias

317. El pronunciamiento que revocó la sentencia que había declarado extinguida la acción penal en los términos del art. 14 de la ley 23.771 y sobreseído definitivamente al imputado no constituye la sentencia definitiva o equiparable a tal a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 81.

318. Si bien las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

319. Constituye una excepción al requisito de sentencia definitiva el caso en que el rechazo del beneficio de la extinción de la acción penal tiene sustento en la imposibilidad de acordarlo en vista de que el encausado no aceptó la pretensión fiscal, lo cual supone dar curso al proceso, en tanto el agravio que de ello resulte no puede ser revisado en ulterior trámite, donde aquella defensa ya no sería admisible (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López, del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 81.

320. El recurso extraordinario contra la resolución que intimó a los demandados al pago de la cuota alimentaria no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 122.

321. La sentencia que no fijó los honorarios profesionales sino que tras anular una decisión anterior, reenvió la causa para que sean fijados por otro tribunal no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal (Voto del Dr. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 541.

322. Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla general en la medida en que autos de esa especie afectan garantías constitucionales como el derecho de la defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, ocasionando perjuicios de imposible reparación ulterior (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 586.

323. Los pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva, no son equiparables a ella, por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema cuando, hubiera sido conveniente esperar al dictado de

una sentencia definitiva que estableciera previamente la responsabilidad del armador y que hubiera determinado el tipo de la misma a fin de evitar eventuales contradicciones: p. 817.

324. La circunstancia de que no haya pronunciamiento sobre la controversia suscitada en torno de la responsabilidad del armador en el hecho que motivó el reclamo indemnizatorio, la cual se halla sujeta a un procedimiento de tipo concursal, no constituye óbice para resolver lo atinente a la admisibilidad o no de la impugnación deducida por la interesada para evitar la inclusión de su crédito en la limitación de responsabilidad (art. 174 de la Ley de Navegación), ya que provoca un perjuicio de dudosa o imposible reparación ulterior, por lo que corresponde reputarlo de carácter definitivo a los fines de la procedencia de la apelación extraordinaria (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 817.

325. Resultan equiparables a la sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible reparación ulterior y dicho criterio resulta aplicable si se advierte que se halla en juego la garantía de acceso a la jurisdicción: p. 1107.

326. Si bien las resoluciones que resuelven el archivo de las actuaciones no revisten en principio carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tal doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando la alteración de las circunstancias de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 1201.

327. Procede el recurso extraordinario si los efectos del acto impugnado que archiva la causa alteran sustancialmente la posibilidad de que se realice ulteriormente con éxito una medida de prueba esencial para la investigación como lo es la pericia solicitada por las partes, puesto que el mero transcurso del tiempo podría indudablemente afectar los restos de la aeronave sobre los que debe versar dicho estudio técnico, y en consecuencia, incidir de ese modo en los resultados que eventualmente se obtengan (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 1201.

328. Si bien en principio las decisiones relativas a la excepción de arraigo no cubren el requisito de sentencia definitiva a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla cuando lo resuelto importa frustrar en forma definitiva el beneficio legal que emerge de una convención internacional, y que hace al mejor y más adecuado ejercicio del derecho de defensa: p. 1590.

329. Si bien el rechazo de la nulidad de la notificación de la demanda no constituye sentencia definitiva sino en la medida que ocasione un agravio de imposible reparación ulterior, y ello no ocurre en el caso en que los planteos son susceptibles de remedio en un posterior y oportuno momento, corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario por encontrarse en juego intereses que exceden a los de las partes, como son los que importan a los hijos menores de éstas, pasibles de una protección especial (Convención de los Derechos del Niño; Resolución P.G.N. 30/97) y con una

probabilidad cierta de ser afectados si el juicio se extendiera más de lo inevitablemente necesario: p. 1672.

330. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que tuvo por no contestada la demanda y declaró perdido el derecho a hacerlo por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 1672.

Resoluciones posteriores a la sentencia

331. Si bien las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no revisten, como principio, el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando lo resuelto importe un apartamiento palmario de lo establecido en la sentencia definitiva, que revocó el acto de la universidad por el que se había dejado sin efecto el concurso y dispuso que se dicte uno nuevo (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 257.

332. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al remitir al art. 22 de la ley 23.982 –que se refiere a los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991– implícitamente deniega la inclusión de este crédito entre los del art. 1º de la ley 23.982, ya que la decisión atacada resulta asimilable a una sentencia definitiva, en tanto la exclusión del crédito de la reclamante de la consolidación causa a la recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior: p. 826.

333. Es sentencia definitiva la que frente a la excepción de inhabilidad de título opuesta mandó llevar adelante la ejecución de honorarios, cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior: p. 1114.

334. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, frente a la excepción de inhabilidad de título opuesta, mandó llevar adelante la ejecución de honorarios pues no constituye sentencia definitiva, ni equiparable a tal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1114.

Tribunal superior

335. El recurso extraordinario sólo puede quedar habilitado contra sentencias definitivas emanadas de los tribunales superiores de provincia o de las cámaras federales y nacionales de apelaciones, requisito que no puede eludirse so pretexto de la violación de garantías constitucionales, entre otras razones porque cualquier afectación a las normas fundamentales que pudiera producirse durante la sustanciación de los juicios podría ser corregida por la Corte en ocasión de intervenir frente a la decisión final (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 586.

336. Procede el recurso extraordinario si el juzgado federal que dictó la sentencia de una ejecución fiscal es el superior tribunal de la causa ya que no es apelable en las instancias ordinarias (art. 92 de la ley 11.683) y los agravios expresados constituyen cuestión federal suficiente para justificar su consideración: p. 1280.

337. Es formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto por el fiscal contra una sentencia correccional en la que se absolió a los imputados y el pedido de condena no superaba los tres años de pena privativa de la libertad si la garantía de la doble instancia en materia penal ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado: p. 1365.

338. Aun cuando los agravios tengan carácter federal si, en lo fundamental, se refieren a cuestiones de derecho de fondo y procesal común –que constituyen el núcleo principal de la competencia casatoria–, a los fines del recurso extraordinario, es ineludible la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, dada su inserción institucional dentro de la justicia federal penal, a fin de asegurar que la decisión a revisar ante la Corte Suprema sea un producto más elaborado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1632.

339. Si el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 1632.

340. Debe rechazarse el recurso extraordinario si el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de fundamentos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 1640.

341. Todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenece ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales: p. 1733.

342. Las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Suprema no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el máximo órgano judicial de la provincia y, en caso de existir obstáculos procesales locales para dicho planteo, deberá, al mismo tiempo, impugnarse su constitucionalidad ante dicho tribunal provincial: p. 1733.

343. En los casos aptos para ser conocidos por el Tribunal según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano en tales supuestos por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas: p. 1733.

344. La interpretación judicial restrictiva del art. 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, al rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad de ley pese a haberse planteado los agravios federales desde el primer escrito de oposición a la ejecución de honorarios y haberse impugnado la constitucionalidad de dicha norma, resulta inconstitucional en cuanto impide el examen de cuestiones federales conuentes por el tribunal superior local: p. 1733.

345. Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia

exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero tal ejercicio resulta inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada Estado están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes: p. 1733.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

346. Cuando la sentencia trata una cuestión de naturaleza federal, resulta indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria: p. 1335.

Oportunidad

Generalidades

347. El requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la Corte, último intérprete de las mismas: ps. 547, 1295, 1344.

348. En el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de reserva de la cuestión federal sino el de la introducción de la misma pues la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, dicho planteo no requiere de fórmulas sacramentales: ps. 547, 1295, 1344.

349. Si bien lo atinente a la aplicación de la ley 11.756 de la Provincia de Buenos Aires no fue objeto de debate y decisión en la etapa de conocimiento, su inconstitucionalidad fue planteada oportunamente por el recurrente al contestar, en la etapa de ejecución de sentencia, la pretensión de la contraria dirigida a que se resolviera su aplicación: p. 1301.

350. No constituye un obstáculo a la admisibilidad el hecho de que el recurrente haya planteado la existencia de cuestión federal sólo en el recurso extraordinario, pues en los casos en que se debate el alcance de una norma de ese carácter no rige la exigencia de su oportuna introducción: p. 1701.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

351. Si los planteos sobre la improcedencia de liquidar el impuesto al valor agregado y su cuantificación no fueron introducidos siquiera en la contestación de la demanda, no fueron sometidos a la decisión de los jueces de la causa y descartan la viabilidad de dictar un pronunciamiento sobre aquéllos: p. 1449.

Mantenimiento

352. Debe rechazarse el agravio referente a la aplicación de la ley 23.982, si el planteo acerca de ese régimen legal fue formulado en la primera instancia del pleito y no fue mantenido ante el tribunal *a quo*: p. 667.

353. Debe rechazarse el agravio deducido contra la sentencia que estableció la tasa de interés y la forma de su cómputo, toda vez que la cuestión federal fundada en la violación de las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si bien planteada en su momento, no fue mantenida en el proceso, en tanto nada dijo al respecto la concursada al apelar la resolución del juez de primer grado que fue confirmada por la cámara con argumentos similares, por lo que cabe interpretar que se ha hecho abandono de ella (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1433.

Interposición del recurso*Término*

354. Es extemporáneo –respecto de la sentencia que fijó una multa a un letrado– el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó los recursos interpuestos contra dicha decisión, única que cabe considerar en el caso, pues es la que provocó el agravio, y que reviste el carácter de “definitiva” a los fines del remedio federal (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1215.

355. El recurso de reconsideración –interpuesto contra la sentencia que impuso al letrado una sanción disciplinaria– carece de virtualidad suspensiva del término para articular el recurso extraordinario federal (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 1215.

356. Para el recurso extraordinario, rigen los plazos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que se cuentan según normas de ese ordenamiento (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1374.

357. El plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es perentorio y no se suspende ni se interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1374.

358. El recurso de aclaratoria no suspende el plazo para interponer el recurso extraordinario federal, máxime cuando el rechazo del primero no importó una modificación de la resolución impugnada (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1374.

Forma

359. No procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 848.

360. El recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria resulta inadmisible, principio que no resulta inflexible y admite excepciones (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 848.

361. Se configura un supuesto de excepción al criterio general de desestimación del recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria, si en el escrito de interposición resulta definido el agravio que se invoca y planteada la cuestión federal (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 848.

362. No resulta impedimento para la procedencia del recurso extraordinario que el apelante lo haya condicionado a la denegatoria de otro recurso, si desestimado este último aquél cuenta con fundamentos autónomos suficientes para su sustentación (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 848.

363. La interposición del recurso de reposición y también del recurso extraordinario contra la resolución que dispuso el monto sobre el cual debían calcularse los honorarios profesionales no ha importado subordinar la suerte del recurso extraordinario a la decisión del recurso de reposición, ya que la vía procesal así escogida era la única posibilidad para la eventualidad de que el primer recurso fuera desestimado por la cámara, de modo que la desestimación del remedio federal por un motivo formal resulta inadmisible (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 848.

Fundamento

364. No corresponde considerar la impugnación constitucional del segundo párrafo del art. 71 del decreto 590/95, con base en la ley 24.481, en el caso en que el agravio carece de la adecuada fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, pues el apelante ni siquiera alega qué cláusulas de la ley 24.481 habrían sido desconocidas por el citado art. 71, ni rebate los argumentos desarrollados por la cámara para justificar su validez constitucional (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 204.

365. La alegación de arbitrariedad, alcanzada por la disposición general del art. 15 de la ley 48, exige para su procedencia la adecuada fundamentación de sus extremos: p. 826.

366. El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia, que frente a la excepción de inhabilidad de título opuesta, mandó llevar adelante la ejecución de honorarios, carece de fundamentación autónoma suficiente, ya que si bien invoca para fundar la procedencia del remedio un fallo de la Corte, no ha efectuado la más mínima ponderación a fin de demostrar la similitud que se invoca (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1114.

367. Corresponde rechazar el recurso extraordinario pues el *a quo* fundó su decisión en circunstancias de hecho y pruebas producidas, que no han merecido objeción puntual de la recurrente, ya sea por vicio en su interpretación o por ignorancia de otras conducentes y relevantes para la solución de la causa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1234.

368. Corresponde rechazar los agravios referentes a la aplicación al monto de los honorarios de la ley 24.283 si, más allá de lo opinable de los fundamentos dados por el

tribunal para rechazar su aplicación, el escrito de la apelación federal carece de un desarrollo suficiente que ponga en evidencia que el importe no se corresponda con su valor real y actual (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 1449.

369. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, lo cual no es subsanable en el posterior recurso de hecho: p. 1518.

370. Si la recurrente se limitó a cuestionar en forma genérica el razonamiento del *a quo* sin hacerse cargo de las razones en las que fundó su decisión, el recurso no satisface el requisito de contener una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos por los jueces de la causa y debe ser desestimado (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1721.

Gravedad institucional

371. Procede el recurso extraordinario cuando la materia en debate –intervención de la Corte Suprema o de la justicia federal– configura una situación de evidente gravedad institucional que excede el mero interés de los litigantes y atañe a la comunidad toda: p. 533.

372. La existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella: p. 533.

373. La decisión que privó a una provincia de litigar ante la instancia originaria de la Corte Suprema comporta una circunstancia excepcional que configura una situación de gravedad institucional, lo cual justifica la apertura de la instancia de excepción para revisar lo decidido superando ápices formales, ya que se encuentran en juego instituciones básicas de la Nación y ello se proyecta sobre la buena marcha de las instituciones: p. 833.

374. Constituye un caso que suscita gravedad institucional en tanto trasciende el mero interés de las partes al comprometer la buena marcha de las instituciones, el pronunciamiento que –con fundamento en el art. 109 de la Constitución Nacional– declaró inaplicable –en jurisdicción del tribunal que lo dictó– la directiva del Ministerio de Defensa que estableció que, en el ámbito mencionado en el art. 1027 del Código Aduanero, la Policía Aeronáutica Nacional debía dar intervención al juez en lo penal económico cuando encontrara alguna persona portando estupefacientes: p. 1225.

375. En caso de gravedad institucional, cabe atenuar los recaudos de forma exigibles para la procedencia del recurso extraordinario, siempre que exista cuestión federal: p. 1225.

Trámite

376. Es nula la decisión por la que se concedió el recurso extraordinario si falta toda correspondencia entre los agravios de la recurrente y lo que sería fundamento de la concesión del recurso: p. 187.

377. Si bien una correcta fundamentación de la resolución que admite o deniega el recurso extraordinario resulta beneficiosa y facilita el adecuado servicio de justicia que debe prestar la Corte, cabe retener que una eventual endeblez o impropiedad de los argumentos seleccionados por el *a quo* para decidir una u otra cosa, no forma óbice a que el acto igualmente alcance el fin que le es propio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 187.

378. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario si no es posible determinar cuál es la cuestión federal en relación con la cual el *a quo* entendió que procedía el remedio federal intentado: p. 432.

379. Conforme con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el art. 51 de la ley 24.946 resulta improcedente el requerimiento del Defensor General tendiente a que se le corra traslado del dictamen producido por el Procurador General ya que dicho dictamen se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento de la Corte: p. 586.

380. El rechazo del recurso extraordinario por no haber sido interpuesto contra la sentencia definitiva no implica abrir juicio alguno sobre el derecho que asiste a la actora en cuanto a la cuestión de fondo debatida, que fue examinada y resuelta en sentido favorable a la postura de la demandante en diversos pronunciamientos de la cámara *a quo* (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 650.

381. Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamiento de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert): p. 657.

382. Si la Corte admitiese que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, se irrogaría un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert): p. 657.

383. Debe declararse la nulidad de la concesión del recurso extraordinario basado en la arbitrariedad si no resulta debidamente fundada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert): p. 657.

384. Si bien es la Corte la que debe decidir si existe o no un supuesto de arbitrariedad de sentencias, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con argumentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional ya que de lo contrario el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 660.

385. Si la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada en cuanto a la existencia o no de arbitrariedad por el superior tribunal de provincia, corresponde declarar su nulidad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 660.

Resolución

Límites del pronunciamiento

386. Versando el juicio sobre interpretación de leyes federales cuya aplicación incumbe a la Corte en última instancia, el hecho de que la solución de derecho propugnada por el recurrente encuentre fundamento en otro precepto legal, no impide su reconocimiento por la sentencia del Tribunal: p. 68.

387. Si la cámara desestimó la pretensión de que el edificio de la ESMA fuera preservado con fundamento en la obligación impuesta a las autoridades por el art. 41 de la Constitución Nacional, el examen del recurso extraordinario debe efectuarse teniendo en cuenta sólo su aptitud para controvertir la admisión del amparo tendiente al reconocimiento del derecho de los familiares de personas presuntamente desaparecidas en el ámbito de la ESMA, de conocer la verdad histórica sobre los hechos: p. 232.

388. Si los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados a los referentes a la interpretación de las normas federales resulta procedente tratar en forma conjunta ambos temas: p. 309.

389. Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo solicitado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, ya que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 586.

390. Si los reproches sustentados en arbitrariedad aparecen inescindiblemente unidos a la materia federal, corresponde atenderlos en virtud de la amplitud de criterio que exige la garantía de la defensa en juicio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

391. Si el recurso se funda en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde en primer término abordar el cuestionamiento relativo al mismo, pues de configurarse este supuesto no habría sentencia propiamente dicha (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 754.

392. Si el apelante consintió la resolución que no hizo lugar al remedio federal en lo concerniente a la inteligencia del Convenio de París aprobado por ley 17.011, la instancia extraordinaria ha quedado circunscripta a la interpretación del derecho marcario argentino (art. 14, inc. 3º, ley 48) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 951.

393. Si bien la jurisdicción de la Corte queda condicionada a la medida en que la ha otorgado el tribunal *a quo*, y en el caso surgen ciertas dudas acerca de dicho alcance, la ambigüedad que pudiese resultar de las expresiones empleadas no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de

atender los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aunque no se haya interpuesto un recurso de queja, máxime cuando el vicio de arbitrariedad se funda en la prescindencia de una norma federal cuya interpretación se halla en tela de juicio, pues ambos aspectos se encuentran inescindiblemente unidos: p. 1590.

394. Si los fundamentos de derecho común desarrollados por la cámara no parecen escindibles ni independientes de los fundamentos de derecho federal, ellos deben ser examinados en forma conjunta: p. 1701.

395. Si el recurso fue denegado en lo referido a la indemnización debida al accionante y no se dedujo a su respecto queja, el alcance de la apelación debe considerarse limitado a los agravios que fueron admitidos por el *a quo*: p. 1721.

396. Corresponde tratar la cuestión federal en forma conjunta con los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia recurrida, sin disociarlos, si ambos aspectos guardan entre sí íntima conexión: p. 1740.

397. Si en la causa aparecen como dos aspectos inescindiblemente ligados, corresponde examinar en forma conjunta la alegada arbitrariedad y la cuestión federal en juego (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1761.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Actos administrativos: 4 a 7.	Intereses: 26, 27.
Administración Nacional de la Seguridad Social: 3.	Jubilación por invalidez: 1, 2. Jubilación y pensión: 3 a 7, 9, 15 a 17. Juicio sumarísimo: 13.
Constitución Nacional: 5.	Memorial: 30, 31.
Contrato de obras públicas: 14.	Nulidad procesal: 21.
Corte Suprema: 12.	Peritos: 24.
Cosa juzgada: 19.	Plazo: 13.
Costas: 3.	Procedimiento administrativo: 8, 16.
Daños y perjuicios: 10, 14, 19.	Prueba: 9, 10, 24.
Defensa en juicio: 2.	Recurso extraordinario: 11.
Deserción del recurso: 10.	Rescisión de contrato: 14.
Extradición: 31, 32.	Seguridad social: 16 a 18.
Honorarios: 21.	Sentencia: 32.
Incompatibilidad: 2.	Silencio de la administración: 6, 7, 16.
Indemnización: 19.	

(1) Ver también: Corte Suprema, 4; Honorarios, 13; Recurso extraordinario, 25, 32.

Seguridad social

1. Debe revocarse la sentencia que hizo lugar al pedido de restitución del beneficio de jubilación por invalidez, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la ley 24.463 y dispuso devolver las actuaciones para el dictado de una nueva resolución administrativa en el plazo de treinta días, ya que carece de sustento al referirse a disposiciones que no resultan de aplicación a las circunstancias de la causa: p. 179.
2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la jubilación por invalidez por haber violado la incompatibilidad dispuesta en el art. 65 de la ley 18.037 si al omitir el examen de planteos y pruebas conducentes para la decisión del caso prescindió de la verdad jurídica objetiva, cuya determinación exigía una adecuada ponderación de los hechos a fin de evitar un menoscabo del derecho de defensa en juicio: p. 400.
3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas a la ANSeS si prescindió de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463: p. 1139.
4. Al fijar la competencia de los juzgados de primera instancia la ley 24.655 incluyó, además de las causas enunciadas en el citado art. 15 de la ley 24.463, a las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias, no efectuando referencia alguna a la necesidad de la existencia de un acto administrativo expreso para iniciar la pretensión judicial (art. 2, incs. a y b): p. 1405.
5. La sentencia que declaró *in limine litis* no habilitada la instancia judicial por ausencia de resolución expresa del organismo previsional viola derechos que cuentan con la protección constitucional pues –en tanto el recurrente ajustó su conducta a las prescripciones que le imponía la ley formal aplicable– lo resuelto no se ajusta a la actuación cautelosa que debe caracterizar la dilucidación de temas vinculados con prestaciones de naturaleza alimentaria: p. 1405.
6. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró *in limine litis* no habilitada la instancia judicial por ausencia de la resolución expresa del organismo previsional, pues –al dilatar en forma ilegítima la decisión del litigio y negar a los agentes en pasividad una acción reconocida al resto de los administrados– se privó al actor del ejercicio de una acción establecida por el orden jurídico a su favor, como medio técnico para la eficaz protección de sus derechos, sobre la base de una doctrina judicial que carece de sustento a la luz de las disposiciones legales vigentes: p. 1405.
7. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró *in limine litis* no habilitada la instancia judicial por ausencia de resolución expresa del organismo previsional pues el fallo impugnado no sólo no desconoce los efectos de la conducta jurídicamente relevante de la actora, sino que –además– premia la actitud negligente de la administración, haciendo jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo, instituida claramente en su favor: p. 1405.
8. La denegatoria de la habilitación de la instancia sólo resulta admisible en aquellos supuestos en que el incumplimiento de los requisitos exigidos sea planteado por la demandada, dentro de los términos y por la vía que a tal efecto dispone el ordenamiento.

to formal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 1405.

9. Corresponde reconocer el derecho de la actora a percibir la pensión derivada del beneficio de jubilación de su progenitor (art. 38, inc. 1º, ap. b, de la ley 18.037) pues las impugnaciones de la demandada en cuanto sostiene que la interesada no probó en forma fehaciente que se encontraba a cargo de su padre a la fecha del deceso carecen de fundamentación pues el organismo previsional omitió dar tratamiento a la información sumaria presentada por la actora respecto de los hechos que consigna: p. 1796.

Tercera instancia

Generalidades

10. Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios si el memorial no contiene una crítica concreta y razonada del fallo recurrido, en tanto el apelante se circunscribe a sostener dogmáticamente la supuesta relación de causalidad –a su juicio evidente– entre la existencia de una cámara transformadora de electricidad dentro de un edificio con vigas de acero dulce y el campo magnético que afectaba el edificio, sin citar informe pericial alguno que sustente su teoría: p. 644.

11. Si el legislador reconoció a través del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el texto introducido por la reforma de la ley 23.774, la posibilidad de desestimar sin fundamentación el recurso extraordinario, instituido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de la Corte, resulta razonable extender la aplicación del criterio selectivo al ámbito de los recursos ordinarios de apelación ante la Corte (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 644.

12. Corresponde a la Corte Suprema examinar en definitiva si el recurso presentado reúne los requisitos de admisibilidad impuestos por las leyes que reglamentan su competencia apelada: p. 1315.

13. La remisión formulada en el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al art. 244 del mismo –que establece que “no habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días”– debe entenderse como una prescripción obligatoria para el recurso ordinario, aun cuando se hubiera apelado una sentencia dictada en juicio sumarísimo: p. 1315.

14. Es formalmente admisible el recurso ordinario deducido contra el pronunciamiento que resolvió lo atinente a la extensión del resarcimiento por rescisión anticipada de un contrato de obra pública, ya que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en un pleito en que la Nación es parte indirecta, y el monto debatido en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, debidamente actualizado: p. 1315.

15. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso ordinario interpuesto contra el pronunciamiento que reconoció el derecho de la actora a percibir la pensión derivada del beneficio de jubilación de su progenitor (art. 38, inc. 1º, ap. b, de la ley 18.037) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 1796.

Sentencia definitiva*Concepto*

16. Es sentencia definitiva el pronunciamiento que declaró de oficio no habilitada la instancia judicial por silencio de la administración cuando la eventual aplicación del art. 10 de la ley 19.549 en temas que hacen a la previsión y seguridad social, no podría discutirse eficazmente con posterioridad y su falta de tratamiento privará al interesado de un medio legal idóneo para la tutela oportuna de su derecho: p. 1405.

17. Es sentencia definitiva únicamente la que pone fin a la controversia o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la cual no hace excepción la presencia de una cuestión constitucional –declaración de inconstitucionalidad de los arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.463– ni la invocación de un gravamen irreparable: p. 1794.

18. Es inadmisible el recurso ordinario de apelación si la resolución apelada sólo concierne a la liquidación que debe practicar el organismo administrativo, en el plazo fijado por el *a quo*, de la sentencia de reajuste de haberes, ya que tal aspecto constituye un episodio del trámite de ejecución, que no pone fin al proceso ni impide su prosecución: p. 1794.

Resoluciones posteriores

19. Cabe hacer excepción al principio según el cual las resoluciones posteriores al fallo final de la causa no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso de apelación previsto en el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, toda vez que la impugnada en el caso no tiende meramente a hacerlo efectivo, sino que integra la condena al decidir, con autoridad de cosa juzgada, la controversia relativa a la extensión del resarcimiento: p. 1315.

Juicios en que la Nación es parte

20. Para la procedencia de la apelación ordinaria en tercera instancia en causa en que la Nación, directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el “valor disputado en último término” o sea aquél por el que se pretende la modificación del fallo o “monto del agravio”, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición: p. 139.

21. Es nula la resolución que denegó el recurso ordinario de apelación por ante la Corte, respecto de una regulación de honorarios considerando que el monto del agravio no alcanzaba el mínimo legal (art. 24, inc. 6º, parágrafo a), del decreto 1285/58) si incurriendo en un exceso ritual manifiesto omitió considerar el monto de otras regulaciones que también habían sido apeladas: p. 139.

22. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y en la cual el valor cuestionado –sin sus accesorios–, según surge en forma manifiesta de las constancias de la causa, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de la Corte 1360/91: ps. 182, 521.

23. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación que no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, sino que se limita a reeditar objeciones ya planteadas infructuosamente en las instancias anteriores, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos de hecho y de derecho dados por el *a quo* para llegar a la decisión impugnada: p. 182.
24. El planteo referido a que el *a quo* omitió valorar prueba decisiva constituye una mera afirmación dogmática si para sustentar lo decidido la cámara se fundó en los peritajes producidos, en particular el del perito contador y ello no fue desvirtuado por el recurrente: p. 182.
25. Para que proceda el recurso de apelación ante la Corte en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de autos que a la fecha de su interposición la suma cuestionada excede el mínimo legal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 182.
26. La expresión “sin sus accesorios” del art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte, determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para fijar el valor disputado a los fines de la procedencia del recurso ordinario de apelación (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 182.
27. Si el recurrente no detrajo del monto estimado los accesorios para, una vez realizada esa operación, practicar la actualización exclusivamente sobre el capital reclamado, sin que sea posible realizar una discriminación de las cifras pertinentes debido a que la suma demandada se estimó en forma global, corresponde concluir que no se cumplió adecuadamente con la carga de demostrar la admisibilidad del recurso ordinario que interpuso en cuanto a su monto (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 182.
28. La apelación ordinaria ante la Corte Suprema constituye un remedio específicamente concebido con el fin de dotar del mayor grado de acierto posible a las decisiones judiciales que afecten significativamente el patrimonio de la Nación y, en consecuencia, está sujeta a requisitos de admisibilidad y reglas de trámite propias para cumplir ese propósito: p. 1315.
29. Corresponde desestimar el agravio si las consideraciones de la demandante sólo constituyen meras discrepancias con el criterio de la cámara en la materia examinable pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos que informan la sentencia y resultan, a la postre, ineficaces al fin perseguido: p. 1411.
30. Corresponde declarar desierto el memorial en lo relativo al rubro que las demandadas califican como faltante del producto si resulta incomprensible y carece de ilación: p. 1411.

Causas criminales

31. Tratándose de un recurso ordinario de apelación interpuesto contra el pronunciamiento que hizo lugar a una extradición, la jurisdicción de la Corte debe circunscribirse

a los agravios mantenidos expresamente en el memorial presentado y en tanto ellos constituyan, además, una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas: p. 1564.

32. Más allá de que las cuestiones respecto a la insuficiente identificación del detenido constituyen la reedición de los planteados ante el *a quo* y han sido fundamentalmente respondidas en la sentencia, circunstancia que de por sí autorizan su rechazo, las aparentes diferencias entre los datos aportados por las autoridades judiciales bolivianas y los del recurrente no alcanzan a poner en duda la verdadera identificación del detenido como la persona cuya extrañamiento se solicita: p. 1694.

RECURSOS

Ver: Recurso extraordinario, 143, 208, 226 a 228, 256, 260.

RECUSACION⁽¹⁾

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano: p. 265.
2. La causal de prejuzgamiento requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa: p. 265.
3. No constituye prejuzgamiento el comentario que no tuvo por marco la ponderación de una cuestión litigiosa determinada en una causa en trámite, sino que consistió en una mera referencia informativa acerca del resultado de las sentencias y votos emitidos por el magistrado con anterioridad, con la expresa salvedad de la falta de compromiso de su juzgamiento: p. 265.
4. Las sentencias anteriores de los jueces no configuran un presupuesto apto para fundar la causal de prejuzgamiento: p. 265.
5. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse *in limine*, y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales: p. 802.
6. El instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios y la circunstancia de integrar la Corte al momento del dictado de una providencia no encuadra en ninguno de aquéllos: p. 802.

(1) Ver también: Avocación, 2, 3; Llamado de atención, 1; Recurso extraordinario, 59.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Ver: Derecho internacional público, 1.

REFORMA DEL ESTADO⁽¹⁾

1. La ley 23.696 expresa un verdadero sistema destinado a enfrentar la emergencia a través de un proceso de transformación del Estado y su Administración Pública, donde se destaca como elemento singular, la política de privatizaciones decidida y desarrollada por el legislador (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 667.
2. La ley 23.696 se presenta como un estatuto para las privatizaciones –con el fin de reubicar al Estado en el lugar que le reserva su competencia subsidiaria– estableciendo, para llevar a cabo tal política de privatizaciones, el procedimiento decisorio y el control de su ejecución, donde resalta la íntima colaboración y responsabilidad compartida entre las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 667.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Excepciones, 7.

REGLAMENTACION

Ver: Facultad reglamentaria, 1, 2.

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 170; Patentes de invención, 8; Privatización, 2, 3.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS⁽²⁾

1. Si para justificar el ejercicio del poder de policía fuera menester que en cada caso estuviese comprometido el bienestar de todos y cada uno de los habitantes del Estado, no sería posible reglamentar jamás la actividad individual ni el uso de la propiedad, desde que los beneficios directos de cada ley u ordenanza no alcanzan sino a una parte limitada de la población, aún cuando en conjunto tiendan a asegurar el bienestar de todos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 754.

(1) Ver también: Privatizaciones, 1 a 8.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 9, 16, 163; Salud pública, 1.

REINCORPORACION

Ver: Empleados públicos, 1.

REMATE

Ver: Sucesión, 1.

REMUNERACIONES

Ver: Constitución Nacional, 102; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2, 4 a 6, 10; Jueces, 2; Poder Judicial, 3 a 6, 9.

RENDICION DE CUENTAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

RENUNCIA

Ver: Provincias, 11, 13; Recurso extraordinario, 47, 59.

REPETICION DE IMPUESTOS

Ver: Constitución Nacional, 8; Impuesto, 26, 27; Recurso extraordinario, 23, 74.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Daños y perjuicios, 11, 12, 24 a 30; Depreciación monetaria, 4, 5; Recurso ordinario de apelación, 14.

RESOLUCION DEL CONTRATO

Ver: Recurso extraordinario, 109, 266.

RESPONSABILIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 19; Recurso extraordinario, 105, 135, 196, 323, 324; Transporte de pasajeros, 1 a 4.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 198; Retractación, 1.

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA

Ver: Daños y perjuicios, 1, 3, 4.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Transporte de pasajeros, 1, 3.

RESPONSABILIDAD MEDICA

Ver: Daños y perjuicios, 21; Recurso extraordinario, 26, 107, 162, 163, 166, 207.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Ver: Daños y perjuicios, 4; Jurisdicción y competencia, 121; Recurso extraordinario, 164.

RESPONSABILIDAD PENAL

1. Si una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente: p. 107.

RETENCION INDEBIDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

RETIRO MILITAR⁽¹⁾

1. No corresponde otorgar a un conscripto, que ha sufrido lesiones como consecuencia de la realización de actos de servicio, una indemnización del derecho común cuando dichas lesiones le hubiesen causado una disminución menor del sesenta y seis por ciento para el trabajo de la vida civil, esto es, cuando la ley militar no prevé un haber de retiro sino un régimen indemnizatorio específico que desplaza al sistema resarcitorio del derecho común: p. 488.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 279.

RETRACTACION⁽¹⁾

1. Al haber mediado retractación en el juicio criminal y quedado implícitamente reconocida la autoría del hecho, el carácter ofensivo de la publicación y la culpabilidad del demandado, no cabe otro examen que aceptar la responsabilidad civil en tanto que ya se han configurado en forma incontrastable los presupuestos que hacen a la admisión del reclamo indemnizatorio (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 556.
2. Retractarse significa revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello, motivo por el cual importa –con arreglo a lo dispuesto por el art. 117 del Código Penal– una actitud que exime de pena al autor por los delitos de calumnias e injurias, sin necesidad de tener que reconocer el imputado que ha falseado los hechos (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 556.
3. La retractación presupone el reconocimiento expreso de haber sido el autor o de haber participado en la propalación de una ofensa, mas esta excusa absolutoria no excluye la existencia del tipo delictivo ni la culpabilidad del agente, sin que tampoco permita expresar motivos que la condicionen o revelen que no es sincera (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 556.

RETROACTIVIDAD

Ver: Impuesto a la ganancia mínima presunta, 4.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 83.

RIESGO DE LA COSA

Ver: Daños y perjuicios, 5; Recurso extraordinario, 181, 182.

RIESGOS DEL TRABAJO⁽²⁾

1. La ley 24.557 inauguró para los casos de cobro de la indemnización por fallecimiento un diseño atípico de acceso a la jurisdicción con el fin de disminuir la litigiosidad, organizando un mecanismo tendiente a que, dado un infortunio laboral, se brinde al dependiente o a sus familiares de inmediato y de forma automática –por las aseguradoras o empleadores autoasegurados– las respectivas prestaciones en dinero o en especie.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 198, 199, 269.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 13.

cie; previéndose recién para el caso de disconformidad del damnificado o sus derechohabientes, el reclamo ante las comisiones médicas: p. 1477.

S

SALARIO

Ver: Contrato de trabajo, 3, 4; Recurso extraordinario, 18, 29, 151, 192, 229.

SALARIOS CAIDOS

Ver: Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 211.

SALUD PUBLICA⁽¹⁾

1. El Estado está facultado para intervenir por vía de la reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efectos de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.

SANCIONES

Ver: Constitución Nacional, 156; Defensa de la competencia, 1, 2; Impuesto, 2; Procedimiento administrativo, 2, 3.

SANCIONES DISCIPLINARIAS⁽²⁾

1. Corresponde apercibir a la cámara que omitió injustificadamente la aplicación de la primera parte del art. 58 del Código Penal, toda vez que, con su actitud, ha omitido el cumplimiento de una obligación legal en detrimento del derecho de todo procesado a obtener una pronta y definitiva resolución acerca de la pena que deberá purgar: p. 885.

2. Corresponde que la Corte Suprema intervenga en la cuestión negativa de competencia, si no existe un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708): p. 895.

3. La sanción prevista por el art. 18, decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 2º de la ley 24.289, debe quedar reservada para aquellos supuestos en que se ocasione un serio

(1) Ver también: Facultad reglamentaria, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 21, 119, 215.

menoscabo a la dignidad o decoro de los jueces, lo cual debe juzgarse con objetividad y con criterio restrictivo para evitar que pueda producirse una lesión al derecho de defensa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1215.

SEGUNDA INSTANCIA⁽¹⁾

1. La cámara no puede pronunciarse más allá de la materia planteada por el recurso interpuesto: p. 898.

SEGURIDAD JURIDICA

Ver: Caducidad de la instancia, 2; Jurisdicción y competencia, 21, 56.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Constitución Nacional, 163; Intereses, 8; Ley, 23; Provincias, 3; Recurso extraordinario, 92, 177, 214, 275; Recurso ordinario de apelación, 16 a 18; Silencio de la administración, 3.

SEGURO

Ver: Contrato de medicina prepaga, 4; Obras sociales, 1; Recurso extraordinario, 102, 241, 242; Riesgos del trabajo, 1.

SEGURO DE SALUD⁽²⁾

1. El art. 47 de la ley 23.661 dispone que las acciones para el cobro de los créditos que corresponden a aportes, contribuciones y actualizaciones adeudados al Fondo Solidario de Retribución y a las multas establecidas en la misma ley prescriben a los diez años: p. 1784.

2. No obsta la aplicación del plazo decenal establecido en el art. 47 de la ley 23.661, la circunstancia de que la actora haya renunciado a la vía especial de cobro –proceso ejecutivo– prevista en el primer párrafo de la citada norma ya que dicho plazo atiende a “los créditos” allí contemplados y no a los procedimientos elegidos para su percepción: p. 1784.

(1) Ver también: Jueces, 4; Recurso de apelación, 2; Recurso extraordinario, 237, 337.

(2) Ver también: Recurso de queja, 8; Recurso extraordinario, 282.

SENTENCIA⁽¹⁾**Principios generales**

1. Si bien para establecer el alcance de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria del examen de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación: ps. 132, 547.
2. La determinación del plazo de cumplimiento de las sentencias por los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, no excluye la facultad de los jueces de establecer tiempos diferentes cuando la obligación puesta a cargo de la demandada consiste en dictar el acto administrativo de restitución del beneficio alimentario indebidamente revocado, que no compromete nuevas partidas presupuestarias: p. 179.
3. Los jueces pueden disponer las medidas que consideren apropiadas para garantizar el cumplimiento de sus sentencias, siempre que se adecuen a los límites que se autoimpuso el tribunal: p. 436.
4. El efectivo cumplimiento de la decisión que ordena llevar a cabo medidas que impidan o atenúen la contaminación, no puede lograrse con sacrificio de otros principios constitucionales, tales como la distribución de competencias entre la Nación y las provincias o el debido proceso (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 436.
5. Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados, exigencia que, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el servicio de justicia, el que no se satisface en circunstancias en que se evidencia que las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de cuestiones introducidas oportunamente y conducentes para la dilucidación ajustada de la controversia: p. 556.
6. Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados: p. 672.
7. Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados, exigencia que, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el servicio de justicia, el que no se satisface en circunstancias en que se evidencia que las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1078.
8. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 1201.

(1) Ver también: Acumulación de procesos, 1; Constitución Nacional, 56, 147; Publicidad en los juicios, 2; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 137, 161, 208, 261, 264, 289, 314; Recurso ordinario de apelación, 32; Tribunales colegiados, 1.

9. Si en la deliberación y votación participó un juez de cámara que previamente se había excusado –petición que había sido aceptada y notificada a las partes intervenientes– se vulneró el principio de imparcialidad de los jueces y dicho vicio importó que el fallo de la cámara cuente en definitiva con un solo voto individual válido, en abierta violación de los arts. 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 26 del decreto-ley 1285/58: p. 1211.

10. El tramo dispositivo de una sentencia y no sus considerandos, es lo que reviste el carácter de cosa juzgada: p. 1584.

11. La sentencia constituye un todo indivisible demostrativo de una unidad lógico-jurídica en que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación: p. 1584.

12. En tanto la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos, sino exigir que ineludiblemente lo vertido en la primera aparezca –aunque expresado en términos concisos– como una razonable derivación de las argumentaciones que lo sustentan: p. 1584.

13. Es condición de validez de los pronunciamientos que éstos sean fundados, exigencia que antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1595.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 70, 86, 89, 96, 97, 101, 102, 121, 130 a 132, 153, 257, 271, 383 a 385, 388, 391, 393, 396; Sentencia, 7.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA⁽¹⁾

1. Las decisiones de la Corte Suprema no obligan sino en el caso en que fueron dictadas, y los tribunales inferiores pueden apartarse de su doctrina aun al decidir casos análogos sin que se produzca gravamen constitucional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 425.

2. Si bien los magistrados sólo deciden en los procesos concretos que les son sometidos y los fallos de la Corte no son obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 425.

3. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa: p. 906.

(1) Ver también: Costas, 11; Jurisprudencia, 1; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 218.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Avocación, 3; Recurso extraordinario, 194, 253, 354, 380.

SENTENCIAS DE TRANCE Y REMATE

Ver: Inmunidad de ejecución, 5, 6, 8, 9, 12; Juicio ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 50.

SERVICIO MILITAR

Ver: Daños y perjuicios, 7; Retiro militar, 1.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Daños y perjuicios, 8; Ente Nacional Regulador de la Electricidad, 1; Inmunidad de ejecución, 10; Inmunidad de jurisdicción, 7, 8; Privatización, 4; Procedimiento administrativo, 4; Transporte de pasajeros, 4.

SIDA⁽¹⁾

1. En tanto las empresas de medicina prepaga realizan cálculos que permiten establecer los riesgos y así determinar la cuota a cargo del beneficiario con un margen apreciable de ganancia, resulta reprochable el intento de la prepaga de incumplir deliberadamente una obligación contraída, ya que –al ser portador del virus HIV– el amparista requerirá atención médica especial de por vida y, en tal situación, carece de posibilidades de acceder a una institución similar (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 677.
2. La nota de aleatoriedad no desaparece si se incluye el SIDA en la cobertura que debe brindar el ente empresario debido a que no hay una razón fundada para negar la incertidumbre respecto a poder padecer este mal, pues si bien es cierto que sus características son especiales y que hay personas más expuestas no es esto último una nota exclusiva del HIV, ya que en todas las enfermedades es factible identificar grupos con mayor riesgo sin que eso afecte el rasgo de la eventualidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.
3. La oposición de la empresa respecto a lo ordenado por la ley 24.754 aparece como un mero propósito de alterar unilateralmente su parte de la ecuación dejando a la contraparte, enfermos de SIDA afiliados, con una onerosa e insatisfecha necesidad, dado que si bien los contratos de larga duración acarrean el planteo de muchos desafíos que son inherentes a su propia naturaleza, no es razonable ni justificable que las empresas los

(1) Ver también: Constitución Nacional, 64; Medicina prepaga, 2, 3, 5; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 69, 147, 148.

desconozcan y nieguen sin fundamentos sólidos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 754.

SILENCIO

Ver: Extradición, 2.

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION⁽¹⁾

1. La denegación por silencio es una herramienta que utiliza el ordenamiento para que el particular pueda accionar judicialmente ante el incumplimiento de la Administración, pero en modo alguno transforma ese silencio en una manifestación de voluntad, simplemente porque aquélla nada hace ni dice, sino que, sencillamente, no actúa, es decir, deja transcurrir el plazo sin resolver: p. 1087.
2. Si para acceder a la vía jurisdiccional se requiriera un acto expreso, la autoridad administrativa podría impedir las demandas judiciales con sólo no resolver las peticiones que se le plantearan, para evitar tales excesos nació el instituto del silencio de la administración, de modo que –frente a la inactividad de la autoridad administrativa– el interesado cuente con la facultad de recorrer la vía judicial como si hubiese una resolución expresa, aunque no exista: p. 1405.
3. La obligación de la administración de decidir las cuestiones que se le planteen en término (art. 1º de la ley 19.549), no es ajena a los organismos previsionales, por lo que frente al silencio el particular tiene la opción de esperar el dictado de la resolución o bien acudir a la instancia administrativa o judicial que corresponda, pues cuenta con un medio idóneo para la protección de sus derechos frente a la actitud pasiva que lo perjudica (arts. 10, 28, 23 y 26 de la ley de procedimientos administrativos): p. 1405.

SISTEMA REPUBLICANO

Ver: Constitución Nacional, 14, 46, 129, 130, 154; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 3; Poder Judicial, 8; Publicidad de los juicios, 2.

SOBERANIA

Ver: Constitución Nacional, 145; Extradición, 21; Inmunidad de ejecución, 4.

SOBRESEIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 179; Recurso ordinario, 6, 7, 16.

SOCIEDAD ANONIMA

Ver: Jurisdicción y competencia, 73.

SOCIEDAD ANONIMA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

Ver: Directores de sociedades anónimas, 1; Recurso extraordinario, 4, 69, 138, 170.

SOCIEDADES

Ver: Jurisdicción y competencia, 74.

SOLIDARIDAD

Ver: Contrato de trabajo, 1, 2; Privatización, 4; Recurso extraordinario, 103, 195, 217, 248, 273, 275.

SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ver: Costas, 2, 5; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1.

SUBASTA

Ver: Recurso extraordinario, 157, 183.

SUBROGACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 72; Recurso extraordinario, 305.

SUCESION⁽¹⁾

1. El conocimiento del pedido de venta de un inmueble, por parte de la hija de la coheredera omitida al conferirse vista de dicha solicitud no puede suplir el derecho a ser oída para decidir la disposición de un bien hereditario, máxime cuando se propuso al juez de la causa una vía –el remate en pública subasta– sin agotar previamente las previstas por el código de forma para la partición de la herencia lo que exigía necesariamente la conformidad expresa de todos los copropietarios: p. 1642.

(1) Ver también: Colación, 1; Recurso extraordinario, 249.

SUELDO

Ver: Funcionarios judiciales, 3; Jubilación y pensión, 7; Recurso extraordinario, 71.

SUPERINTENDENCIA⁽¹⁾

1. La avocación de la Corte Suprema sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la hacen pertinente: ps. 516, 518.
2. Lo atinente a las facultades de las cámaras para ampliar el horario *ad referendum* de la Corte Suprema (art. 7 del Reglamento para la Justicia Nacional), no constituye los "asuntos que no admitan demora" a que se refiere el art. 7 del citado cuerpo legal: p. 516.
3. Corresponde aprobar, con carácter excepcional, la habilitación horaria establecida por un juez –con fundamento en el enorme cúmulo de tareas a cargo del tribunal– y confirmada por la cámara, sin que corresponda hacer lugar al reclamo por el pago de horas extras: p. 516.
4. El cumplimiento de los aspectos formales de la actuación de las dependencias judiciales es tema incluido en la superintendencia cuyo ejercicio ha sido delegado en las cámaras de apelaciones: p. 797.

SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA

Ver: Recurso extraordinario, 384, 385.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 343; Tratados internacionales, 3.

T

TASA DE JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 80, 81; Recurso de queja, 8 a 10; Recurso extraordinario, 167.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18; Corte Suprema, 3; Empleados judiciales, 1; Funcionarios judiciales, 1 a 4; Recurso extraordinario, 32, 42.

TASAS

Ver: Inmunidad de jurisdicción, 4.

TELECOMUNICACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 60; Privatización, 4.

TELEFONIA CELULAR

Ver: Recurso extraordinario, 280.

TELEVISION

Ver: Constitución Nacional, 111, 112.

TEMERIDAD Y MALICIA

1. Si la cuestión relativa a la conducta procesal de la demandada y de sus letrados se encuentra íntimamente vinculada al resultado del proceso criminal, corresponde diferir el tratamiento de dicho tema hasta que recaiga pronunciamiento firme en el expediente penal (art. 1101 del Código Civil): p. 606.

TERCEROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 79, 103; Recurso extraordinario, 220, 262.

TERRITORIOS NACIONALES⁽¹⁾

1. La ley 19.640 constituye un mecanismo apto para promover el desarrollo de una región determinada del territorio nacional, sin atentar contra la integridad argentina, sino tendiendo a reafirmar el principio de un solo territorio para un solo pueblo: p. 187.
2. La mercadería proveniente del área aduanera especial que se introduce en el territorio continental debe abonar los impuestos al consumo que correspondieren, tanto en el caso de que los bienes sean originarios de dicha área, como en el supuesto de que no lo sean (art. 19 de la ley 19.640, ap. 1, inc. a y ap. 2, inc. b): p. 187.
3. La ley 19.640 establece un doble régimen preferencial para la actividad económica desarrollada en el antiguo Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas

(1) Ver también: Aduana, 1, 6, 16, 17; Constitución Nacional, 96, 97.

del Atlántico Sud, disponiendo exenciones impositivas nacionales, y un área franca aduanera para productos provenientes del exterior (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio): p. 187.

TERRORISMO

Ver: Jurisdicción y competencia, 93.

TESORO NACIONAL⁽¹⁾

1. La renta de correos integra el grupo de los recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el art. 4º de la Constitución Nacional, y la naturaleza de esa renta es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional: p. 1127.

TESTIGOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 206.

TITULOS DE CREDITO

Ver: Bono de consolidación de deudas, 2, 3.

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES⁽²⁾

1. La dualidad típica que el delito de tráfico podría encerrar queda desvirtuada ante la regla de interpretación que establece el art. 36, párrafo segundo ap. a, inc. i, de la Convención Unica de Estupefacientes (Ginebra, 1961), enmendada por el Protocolo de Modificación de 1972 –incorporados a nuestra legislación por el decreto-ley 7672/63 y por la ley 20.449– de donde surge que los delitos allí enumerados deben considerarse como infracciones distintas si son cometidos en diferentes países ya que ambas acciones –exportar e introducir– lesionan ambos ordenamientos y tienen distintos momentos de consumación, aun cuando puedan resultar de un único designio: p. 1146.

TRAFICO INTERJURISDICCIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 90.

TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS

Ver: Privatización, 1, 4, 8.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 173; Impuesto, 23.

(2) Ver también: Extradición, 1.

TRANSPORTE AEREO⁽¹⁾

1. Corresponde revocar la sentencia que –por entender que no cabía imponer a la transportista un control que debió haber sido efectuado por el consulado argentino como requisito para otorgar el visado consular– dejó sin efecto la multa impuesta por haber transportado dos pasajeros sin el correspondiente permiso de ingreso al país, ya que los requisitos a verificar, que constan en el decreto 1023/94, constituyen –sin posibilidad de ser sustituidos unos por otros– la condición indispensable para efectuar el transporte: p. 1714.

TRANSPORTE BENEVOLO

Ver: Recurso extraordinario, 102, 164.

TRANSPORTE DE PASAJEROS⁽²⁾

1. El actuar de delincuentes no puede encuadrarse como caso fortuito o fuerza mayor dado que por ser corriente y asiduo en los medios de transporte de nuestra ciudad resulta públicamente conocido, y el incremento notable de violencia en los últimos tiempos provoca que sean tomadas como cotidianas no sólo en el transporte automotor, sino también en otros, rigiéndose todos los supuestos por las mismas normas al no existir una diferencia ontológica que requiera de un tratamiento distinto (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1748.

2. El deber de las empresas de conseguir que el pasajero llegue sano y salvo a destino no implica la absorción de funciones atinentes al poder de policía propio de las autoridades nacionales, provinciales y municipales sino tan sólo brindar un servicio que al ser adecuado e idóneo ofrezca seguridad y la responsabilidad prevista en el art. 184 del Código de Comercio resulta ser la derivación de una obligación de resultado que no puede considerarse cumplida si la empresa no ultimó todos los detalles materialmente posibles para conseguir una vigilancia eficaz (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1748.

3. Si bien es cierto que no corresponde dispensar de su obligación a aquellos a quienes el Estado les ha encomendado la defensa del orden social ni tampoco exigir a las empresas funciones que van más allá de lo razonable, también lo es que deben proveer lo necesario para un adecuado servicio de vigilancia como forma de prevención, lo cual incumplió la empresa ferroviaria demandada al no proveer, ni siquiera mínimamente, las medidas de control idóneas tales como contar con personal de seguridad, medios de comunicación adecuados, alarmas, etc. (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1748.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 169; Contrato de transporte, 1; Intereses, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 86, 110; Recurso extraordinario, 69.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 169; Recurso extraordinario, 69, 196, 212, 252; Transporte aéreo, 1.

4. La obligación genérica de los transportistas es de tipo objetivo e impone un análisis restrictivo de las causales exculpatorias, lo cual guarda concordancia con la idea de que las empresas de servicios públicos crean un riesgo por medio de la realización de una actividad con la que lucran y obtienen beneficios (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1748.

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889

Ver: Extradición, 2, 5, 17; Interpretación de los tratados, 4.

TRATADOS

Ver: Interpretación de la Constitución, 6.

TRATADOS INTERNACIONALES⁽¹⁾

1. La interpretación de las normas contenidas en un tratado debe hacerse en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del convenio (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobada en la República Argentina por ley 19.865): p. 204.

2. Los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo a los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran el principio de la buena fe conforme al criterio corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 204.

3. Un tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y sus principios integran inmediatamente el orden jurídico argentino. La interpretación de buena fe de esta consecuencia conduce a descartar el amparo del ordenamiento hacia toda solución que comporte una frustración de los objetivos del tratado o que comprometa el futuro cumplimiento de las obligaciones que de él resultan (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 204.

4. Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple,

(1) Ver también: Arraigo, 1; Constitución Nacional, 54, 58, 60, 65, 67, 69, 72 a 74, 172; Excepciones, 1; Extradición, 3, 6, 10, 11, 16, 17, 20, 21; Inmunidad de jurisdicción, 3; Interpretación de la constitución, 1, 3, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 93; Marcas de fábrica, 6 a 8, 10; Patentes de invención, 1 a 8, 10; Pesca, 3, 4; Recurso extraordinario, 81, 168, 169, 191, 292, 328, 392; Tráfico de estupefacientes, 1.

siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma tiene tal carácter cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 204.

TRIBUNALES COLEGIADOS⁽¹⁾

1. Corresponde a la Corte Suprema adoptar las providencias conducentes para impedir o subsanar la violación de los reglamentos relativos a la debida constitución de los tribunales de alzada y las formalidades que deben revestir sus decisiones para que puedan resultar válidas, especialmente en los casos en que ese quebrantamiento afecte la constitución legal de los tribunales federales, indispensable para fallar en la causa: p. 1211.

TUTELA

Ver: Curatela, 1; Jurisdicción y competencia, 27, 28.

TUTELA SINDICAL

Ver: Recurso extraordinario, 12, 89, 146.

U

UNIFICACION DE PENAS

1. Si el juez que dictó el último fallo omitió aplicar lo dispuesto en la primera parte del art. 58 del Código Penal, el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de dicha norma, es decir, la pena única deberá ser impuesta por el tribunal que haya dictado la pena mayor: p. 885.

UNIVERSIDAD

Ver: Recurso de reposición, 3; Recurso extraordinario, 3, 51, 331.

(1) Ver también: Sentencia, 9.

USUCAPION⁽¹⁾

1. Las obras de forestación, construcción de un camino de acceso a la playa, instalación de dos molinos con sus respectivas cañerías –entre otros– realizadas por la actora en el inmueble objeto del pleito podrían ser considerados *prima facie* como actos posesorios (art. 2384 del Código Civil): p. 851.
2. Está fuera del comercio y no puede ser materia de usucapión (art. 2400 del Código Civil) la parcela inenajenable en virtud de una prohibición legal (arts. 2 de la ley 13.273 y 2337, inc. 1º del Código citado): p. 851.

USUFRUCTO⁽²⁾

1. El dominio transmitido al heredero forzoso por donación con reserva de usufructo, se consolida en la persona del nudo propietario al tiempo de la muerte del causante, pues, con ella, se extingue el usufructo, y el dominio del nudo propietario se vuelve pleno (arts. 2920 y 2929 del Código Civil): p. 547.

V**VENTA**

Ver: Recurso extraordinario, 249; Sucesión, 1.

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Prueba, 1.

VIDA HUMANA

1. La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir: p. 1253.
2. La valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingreso se extingue: p. 1253.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 112; Prescripción adquisitiva, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 171.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Impuesto, 3, 26, 27; Impuesto a la ganancia mínima presunta, 2, 3; Patentes de invención, 2 a 4, 9, 11.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL	
CONSTITUCION NACIONAL	
Art.	
4º:	187 (-), 1127 (a).
5º:	933 (-).
9º:	187 (-).
10:	187 (-).
11:	187 (-).
12:	187 (-).
14:	5 (-), 567 (-), 975 (a).
14 bis:	5 (-), 1142 (-).
16:	5 (-), 187 (-), 677 (-), 1177 (-).
17:	1127 (a), 1177 (-), 1234 (-), 1378 (-), 1381 (-), 1433 (-), 1449 (-).
18:	5 (-), 425 (-), 677 (-), 833 (-), 1087 (-), 1234 (-), 1295 (-), 1344 (-), 1352 (-), 1365 (-), 1378 (-), 1381 (-), 1403 (-), 1411 (-), 1433 (-), 1632 (-), 1772 (-).
19:	5 (-), 286 (-), 567 (-), 975 (-).
27:	975 (-), 1648 (-).
28:	567 (-), 1142 (-).
31:	204 (a), 1733 (-).
32:	975 (-).
33:	5 (-).
41:	232 (a).
42:	68 (-), 1740 (-).
43:	291 (-), 333 (a), 567 (a), 677 (-).
53:	797 (-).
67, inc. 1º:	187 (-).
67, inc. 16:	187 (-).
75:	933 (-).
75, inc. 12:	533 (-), 732 (-), 1307 (-).
75, inc. 17:	1276 (-).
75, inc. 20:	911 (-), 1677 (-).
75, inc. 22:	5 (-), 204 (a), 677 (-), 908 (a), 975 (a).
75, inc. 23:	5 (-).
86, inc. 1º:	667 (-).
86, inc. 2º:	667 (-).
99, inc. 2º:	204 (-), 291 (-), 333 (-).
99, inc. 3º:	204 (-), 333 (a).
108:	911 (-), 1677 (-).
109:	1225 (-).
110:	1177 (-).
116:	272 (-), 286 (-), 333 (-), 379 (-), 404 (-), 492 (-), 533 (-), 606 (-), 711 (-), 740 (-), 851 (-), 911 (-), 1243 (-), 1249 (-), 1253 (-), 1466 (-), 1677 (-), 1693 (-), 1778 (-).
117:	268 (-), 286 (-), 333 (-), 379 (-), 404 (-), 492 (-), 533 (-), 606 (-), 711 (-), 729 (-), 732 (-), 833 (-), 851 (-), 877 (-), 1243 (-), 1249 (-), 1253 (-), 1394 (-), 1398 (-), 1466 (-), 1693 (-).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

- (c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
- (a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
- (-): Cuando es una mera cita.

Art.	
120:	1778 (-).
121:	1177 (-).
122:	363 (-), 533 (-), 933 (-).
123:	363 (-), 533 (-).
125:	363 (-), 1276 (-).
126:	187 (-), 933 (-).
129:	165 (a), 1307 (-).

24:	5 (-).
25:	975 (-).
27:	975 (-).
29:	975 (-).
29, inc. d):	5 (-).

**TRATADOS Y CONVENCIOS
INTERNACIONALES**
ACUERDO TRIP's

Art.	
33:	204 (a).
65.1:	204 (a).
65.2:	204 (a).
65.5:	204 (a).

**CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS**

Art.	
3º:	975 (-).
4º:	5 (-), 975 (-).
4º, inc. 1º:	5 (-).
5º:	975 (-).
6º:	975 (-).
9º:	975 (-).
10:	975 (-).
11:	975 (-).
11, inc. 2º:	975 (a).
11, inc. 3º:	975 (a).
12:	975 (-).
13:	975 (a).
13.4:	975 (-).
17:	975 (-).
18:	975 (-).
19:	975 (-).
20:	975 (-).
23:	975 (-).

**CONVENCION DE VIENA SOBRE
DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969**

Art.	
27:	1648 (-).
31:	204 (a), 951 (-), 975 (-), 1564 (-).
32:	204 (-), 951 (-), 975 (-).

**CONVENCION DE VIENA SOBRE
RELACIONES CONSULARES DE 1963**

Art.	
31.4:	1648 (-).

**CONVENCION DE VIENA SOBRE
RELACIONES DIPLOMATICAS DE 1961**

Art.	
22:	1648 (-).
22.3:	1648 (a).
23.1:	1648 (-).
32:	163 (-).

**CONVENCION EUROPEA SOBRE
INMUNIDAD DE LOS ESTADOS**

Art.	
9º, inc. a):	1648 (-).
9º, inc. b):	1648 (-).

**CONVENTION INTERAMERICANA
SOBRE DESAPARICION FORZADA
DE PERSONAS**

Art.

2º: 1681 (-).

**CONVENTION SOBRE EL
DERECHO DEL MAR**

Art.

69: 333 (-).

70: 333 (-).

**CONVENTION SOBRE LA
ELIMINACION DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACION
CONTRA LA MUJER**

Art.

12, inc. 1º: 5 (-).

12, inc. 2º: 5 (-).

**CONVENTION SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO**

Art.

-: 245 (-), 1672 (-).

2º: 5 (-).

3º: 908 (a).

3.1: 975 (a).

6.1: 5 (-).

8º: 975 (-).

12.2: 975 (-).

16: 975 (a).

16, inc. 1º: 975 (a).

19: 5 (-).

24.3: 5 (-).
27, inc. 4º: 122 (-).
34, inc. c): 975 (-).
40.2, inc. b): 975 (a).
41: 975 (-).

**CONVENTION SOBRE
PROCEDIMIENTO CIVIL ADOPTADA
EL 1º DE MAYO DE 1954 EN LA
CONFERENCIA DE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO
DE LA HAYA**

Art.

-: 1590 (-).

17: 1107 (-).

19: 1107 (-).

**CONVENTION UNICA DE
ESTUPEFACIENTES –Ginebra 1961–**

Art.

36, inc. i): 1146 (-).

**CONVENTION DE PARIS PARA LA
PROTECCION DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL**

Art.

6º bis, inc. 3º: 951 (a).

10 bis: 951 (a).

**DECLARACION AMERICANA DE LOS
DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Art.

5º: 975 (-).

**DECLARACION UNIVERSAL DE
DERECHOS HUMANOS**

Art.

7º: 5 (-).
12: 975 (-).

**PACTO DE SAN JOSE DE
COSTA RICA**

Ver: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES
Y POLITICOS**

Art.

1º: 5 (-).
2º: 5 (-).
14.1: 975 (-).
17: 975 (-).
23: 975 (-).
24: 975 (-).

**PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**

Art.

1º: 5 (-).
10: 975 (-).
10, inc. 2º: 5 (-).

**PROTOCOLO DE COOPERACION Y
ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN
MATERIA CIVIL, COMERCIAL,
LABORAL Y ADMINISTRATIVA,
APROBADO POR DECISION 5/92 DEL
CONSEJO DE MERCADO COMUN**

Art.

1107 (-).

**TRATADO DE DERECHO PENAL
INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO
DE 1889**

Art.

11: 1152 (-).
20: 1564 (-), 1694 (-).
26: 1152 (-).
30 a 43: 1152 (-).

CODIGOS

CODIGO ADUANERO

Art.

1º: 187 (-).
2º: 187 (-).
23, inc. c): 187 (-).
954: 132 (-).
1027: 1225 (a).

CODIGO AERONAUTICO

Art.

140: 1792 (-).
198: 1792 (-).

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Art.

- 1º:** 68 (a).
12: 68 (a).
13: 68 (a).
16: 68 (a).
223, inc. 3º: 68 (-).
223, inc. 5º: 68 (-).
933: 68 (-).
-

CODIGO CIVIL

Art.

- 9º, inc. 4º:** 1173 (-).
28: 375 (-).
30: 5 (-).
51: 5 (-).
59: 122 (-).
63: 5 (-).
70: 5 (-).
90, inc. 4º: 1169 (-).
155: 543 (-).
208: 543 (-).
228, inc. 2º: 390 (-).
374: 122 (-).
375: 122 (-).
405: 743 (-).
475: 743 (-).
495: 5 (-).
499: 606 (-).
512: 677 (-).
515: 1648 (-).
553: 1169 (-).
617: 606 (-).
622: 543 (-).
623: 155 (-), 1280 (-), 1433 (-).
656: 1449 (-).
776: 861 (a).
777: 861 (a).
814: 667 (-).
833: 122 (-).
906: 1701 (-).
953: 951 (a), 1433 (-).
1044: 122 (-).

- 1071:** 1433 (-), 1449 (-).
1071 bis: 567 (-).
1079: 863 (-).
1089: 556 (-).
1101: 606 (-).
1102: 556 (-).
1109: 863 (-).
1110: 863 (-).
1111: 145 (-).
1112: 863 (a).
1113: 115 (-), 1344 (-), 1518 (-), 1535 (a), 1701 (-).
1161: 711 (-).
1163: 711 (-).
1184: 382 (-).
1185: 382 (-).
1627: 1733 (-).
1638: 1315 (a).
2337, inc. 1º: 851 (a).
2384: 851 (a).
2400: 851 (a).
2601: 382 (-).
2655: 1234 (-).
2658: 1234 (-).
2730: 1234 (-).
2737: 1234 (-).
2740: 1234 (-).
2920: 547 (-).
2929: 547 (-).
3111: 492 (-).
3410: 547 (-).
3477: 547 (-).
3879: 382 (-).
3879, inc. 2º: 1648 (-).
3880, inc. 5º: 1648 (-).
3924: 382 (-).
3925: 382 (-).
3986: 1784 (-).
3987: 1359 (-), 1459 (-).
3989: 851 (a).
3998: 851 (a).
4015: 851 (a).
4037: 863 (a), 1411 (-).
-

CODIGO DE COMERCIO

Art.

- 184:** 1748 (-).

Art.

846: 1411 (-).
855, inc. 1º: 1411 (-).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR**Art.**

-: 1683 (-).

CODIGO PENAL**Art.**

2º: 1564 (-).
58: 885 (-), 1632 (-).
86, inc. 1º: 5 (-).
117: 556 (-).
149 ter: 1677 (-).
170: 911 (-).
172: 586 (-), 1289 (-).
173, inc. 7º: 506 (-).
189 bis: 1137 (-).
197: 1564 (-).
210: 1564 (-).
277: 1564 (-).
278: 1365 (-), 1564 (-).
544, inc. 1º: 1648 (-).

(Texto según ley 24.721)

Art.

289, inc. 3º: 1617 (-).

**CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACION****Art.**

4º: 732 (-), 877 (-), 898 (-),
 1098 (-), 1470 (-), 1761 (-).
5º: 1648 (-).

10:	898 (-), 1761 (-).
17:	802 (-).
30:	802 (-).
33:	901 (-).
68:	63 (-), 77 (-), 155 (-), 375 (-), 466 (-), 521 (-), 606 (-), 644 (-), 672 (-), 700 (-), 729 (-), 851 (-), 863 (-), 1243 (-), 1249 (-), 1253 (-), 1295 (-), 1315 (-), 1381 (-), 1445 (-), 1528 (-), 1584 (-), 1648 (-), 1784 (-).
69:	155 (-), 375 (-), 729 (-), 1784 (-).
70:	379 (-).
71:	606 (-), 1315 (-).
88:	732 (-), 1394 (-), 1398 (-).
90:	732 (-), 1394 (-), 1398 (-).
94:	871 (-).
133:	371 (-).
135, inc. 6º:	151 (-), 371 (-).
135, inc. 7º:	151 (-).
135, inc. 18:	151 (-).
155:	793 (-).
160:	1800 (-).
163, inc. 6º:	1177 (-).
164:	975 (-).
170:	160 (-), 1784 (-).
172:	151 (-).
173:	151 (-), 160 (-).
188:	1542 (-).
218:	382 (-).
230, inc. 1º:	723 (-).
230, inc. 2º:	723 (-).
238:	265 (-), 1800 (-).
244:	1315 (-).
245:	1315 (-).
254:	1315 (a).
257:	586 (-), 1374 (-).
259:	514 (a).
266:	644 (-).
271:	1211 (-).
277:	1590 (-).
279:	63 (-), 291 (-), 1648 (-).
280:	115 (-), 257 (-), 309 (-), 330 (-), 403 (-), 466 (-), 529 (-), 541 (-), 650 (-), 657 (-), 672 (-), 677 (-), 700 (-), 833 (-), 848 (-), 1119 (-), 1215 (-), 1335 (-).

Art.

- 1374 (-), 1411 (-), 1445 (-),
 1449 (-), 1459 (-), 1595 (-),
 1608 (-), 1640 (-), 1748 (-),
 1772 (-), 1796 (-).
- 283, inc. 2º:** 710 (a).
- 285:** 356 (-), 371 (-).
- 286:** 81 (-), 253 (-), 256 (-),
 448 (-), 584 (-), 793 (a),
 1105 (-), 1533 (-), 1640 (-).
- 307:** 379 (-).
- 310, inc. 2º:** 151 (-), 160 (-), 253 (-),
 710 (a), 371 (-), 1313 (-).
- 315:** 1784 (-).
- 322:** 871 (-).
- 335:** 869 (-).
- 338:** 723 (-).
- 347, inc. 7º:** 1784 (-).
- 348:** 1107 (-).
- 352:** 898 (-), 1173 (-), 1761 (a).
- 365:** 869 (-).
- 377:** 115 (-).
- 417:** 115 (-).
- 478:** 841 (-).
- 498:** 1315 (-).
- 499:** 1648 (-).
- 543:** 1648 (-).
- 544, inc. 6º:** 861 (a).
- 551:** 1648 (-).
- 553:** 946 (-), 1287 (-).
- 561:** 1648 (-).
- 604:** 1648 (-).
- 605:** 1648 (-).
- 638:** 122 (-).
- 650:** 122 (-).

(Texto según ley 23.774)

Art.

- 280:** 644 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL
 (Ley 23.984)

Art.

- 3º:** 1365 (-).

- 23:** 1271 (a).
- 33, inc. e):** 1677 (-).
- 123:** 1201 (-).
- 183:** 1225 (-).
- 184:** 1225 (-).
- 195:** 1201 (-).
- 312:** 1632 (-).
- 316:** 1632 (-).
- 317:** 1632 (-).
- 318:** 1632 (-).
- 347:** 425 (a).
- 404, inc. 2º:** 1201 (-).
- 425:** 556 (-).
- 456, inc. 2º:** 1201 (-).
- 458, inc. 1º:** 1365 (-).

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
 EN MATERIA PENAL**
 (Ley 2372)

Art.

- 646 a 674:** 1564 (-).
- 669:** 1694 (-).

LEYES

27

Art.

- 2º:** 333 (-).

48

Art.

- 2º:** 740 (-).
- 2º, inc. 6º:** 272 (-).
- 3º, inc. 3º:** 901 (-).

Art.

- 3º, inc. 5º:** 911 (-), 1677 (a).
9º: 1169 (-), 1173 (-).
14: 77 (-), 81 (-), 100 (-), 115 (-),
 122 (-), 257 (-), 283 (-),
 354 (-), 404 (-), 425 (-),
 436 (-), 448 (-), 466 (-),
 533 (-), 547 (-), 650 (-),
 677 (-), 697 (-), 700 (-),
 817 (-), 833 (-), 848 (-),
 1078 (-), 1098 (-), 1152 (-),
 1201 (-), 1280 (-), 1289 (-),
 1295 (-), 1335 (-), 1344 (-),
 1359 (-), 1365 (-), 1378 (-),
 1381 (-), 1429 (-), 1433 (-),
 1445 (-), 1449 (-), 1459 (-),
 1515 (-), 1528 (-), 1584 (-),
 1595 (-), 1632 (-), 1640 (-),
 1672 (-), 1761 (-), 1774 (-).
14, inc. 1º: 204 (-), 333 (-), 920 (-),
 1177 (-).
14, inc. 2º: 363 (-), 1733 (-).
14, inc. 3º: 5 (-), 107 (-), 291 (-), 556 (-),
 567 (-), 920 (-), 951 (-),
 975 (-), 1152 (-), 1648 (-),
 1714 (-), 1740 (-).
15: 132 (-), 204 (-), 324 (-),
 466 (-), 556 (-), 567 (-),
 826 (-), 1078 (-), 1087 (-),
 1301 (-), 1548 (-), 1632 (-).
16: 291 (-), 677 (-), 975 (-),
 1177 (-), 1714 (-).
18: 1234 (-).

1612

Art.

- : 1564 (-).

3764
(t.o. en 1979)

Art.

- 71:** 415 (-).
86: 415 (-).

3975

Art.

- : 951 (-).

4055

Art.

- 3º:** 1315 (-).

9688

Art.

- 5º, inc. 3º:** 1137 (-).

111

Art.

- 17:** 817 (-).

11.682

Art.

- : 204 (-).

Art.

- : 1481 (-).

<hr/> <hr/> <p>11.683</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 920 (-). 92: 1287 (-). 96: 448 (-). 97: 448 (-). 98: 448 (-).</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><i>(t.o. en 1978)</i></p> <hr/> <p>Art.</p> <p>40: 1573 (-). 42: 1280 (-). 55: 1280 (-). 92: 1280 (-). 129: 1335 (-).</p> <hr/> <hr/> <p style="text-align: center;">11.867</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 667 (-).</p> <hr/> <hr/> <p style="text-align: center;">12.239</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>1º: 723 (-). 2º: 723 (-).</p> <hr/> <hr/> <p style="text-align: center;">12.665</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 232 (-).</p>	<hr/> <hr/> <p>12.709</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 309 (-). 13: 309 (a).</p> <hr/> <hr/> <p style="text-align: center;">13.273</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>1º: 851 (a). 2º: 851 (a). 3º, inc. b): 851 (a).</p> <hr/> <hr/> <p style="text-align: center;">13.577</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>4º, inc. h): 1648 (-). 19, inc. a): 1648 (-). 16, inc. b): 1648 (-). 39: 1648 (-). 40: 1648 (-). 41: 1648 (-). 42: 1648 (-). 44: 1648 (a). 71, inc. b): 1648 (-).</p> <hr/> <hr/> <p style="text-align: center;">13.998</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>24, inc. 7º: 1315 (-).</p> <hr/> <hr/> <p style="text-align: center;">16.986</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>1º: 291 (-), 333 (-). 2º, inc. e): 650 (-). 14: 291 (-).</p>
--	---

17.011	38, inc. 1º: 1796 (-). 48: 1403 (-). 56: 641 (-). 65: 400 (-). 82: 641 (-).
17.132	18.038
Art. 68: 723 (-).	Art. 26, inc. 1º: 1142 (a).
17.250	18.248
Art. -: 641 (-).	Art. 12: 68 (-).
17.801 (Texto según ley 20.089)	18.345
Art. 9º: 382 (-). 23: 382 (-). 33: 382 (-). 42: 382 (-).	Art. 19: 1761 (a). 20: 1761 (-). 21: 1761 (-). 110: 1761 (a).
18.017	18.464
Art. -: 278 (-).	Art. -: 1177 (-), 1623 (a). 4º: 1177 (-). 5º: 1623 (a). 6º: 1623 (a). 7º: 1177 (-). 14: 1177 (-).
18.037	18.820
Art. -: 1266 (-). 11: 748 (-). 25: 641 (-), 1261 (-), 1264 (-).	Art. -: 641 (-).

19.032	264: 309 (a). 310: 309 (a).
Art. 16: 1550 (a).	
19.101	
Art. 5º: 1701 (a). 7º: 1701 (-). 8º: 1701 (-). 9º: 1701 (-).	
<i>(Modificada en 1981)</i>	
Art. 76, inc. 3º: 488 (a).	
19.549	
Art. -: 803 (a). 1º, inc. e): 803 (a). 1º, inc. f): 1403 (-), 1405 (-). 3º: 1405 (-). 7º, inc. c): 1405 (-). 10: 1287 (-), 1405 (-). 23: 1405 (-). 25, inc. a): 1405 (-). 26: 1405 (-). 28: 1405 (-). 84: 803 (-). 94: 803 (-).	
19.550	
Art. 1º: 309 (-).	264: 309 (a). 310: 309 (a).
19.551	
Art. 23: 357 (-).	
19.640	
Art. -: 187 (c). 1º: 187 (-). 2º: 187 (-). 3º: 187 (-). 4º: 187 (-). 19, inc. a): 187 (-). 19, inc. b): 187 (-).	
19.865	
Art. -: 204 (-).	
20.056	
Art. -: 975 (c).	
20.094	
Art. 227: 1411 (-). 240: 1411 (-).	

20.221	<i>(Modificada en 1997)</i>
Art.	Art.
9º: 404 (a).	13, inc. c): 920 (-).
12: 404 (a).	
13: 404 (a).	
20.234	20.661
Art.	Art.
72: 1648 (-).	-: 1137 (-).
73: 1648 (-).	
20.324	20.680
Art.	Art.
-: 1648 (-).	-: 501 (-).
26: 1648 (-).	
40: 1648 (-).	
72: 1648 (-).	
20.449	20.744
Art.	Art.
-: 1146 (-).	6º: 1595 (-).
	23: 1078 (-).
	30: 1595 (a).
	55: 1078 (-).
	75: 324 (-).
	137: 543 (-).
	225: 667 (-).
	226: 667 (-).
	227: 667 (-).
	228: 667 (-).
	229: 667 (-).
20.606	<i>(Modificada en 1976)</i>
Art.	Art.
-: 641 (-).	-: 1528 (-).
20.628	20.771
Art.	Art.
-: 1481 (-).	3º: 1564 (-).

Art.		21.839
7º:	1564 (-).	
		<hr/>
	21.124	
Art.		
-:	176 (-).	
		<hr/>
	21.297	
Art.		
-:	1528 (-).	
		<hr/>
	21.521	
Art.		
4º, inc. 2º:	1225 (-).	
11:	1225 (-).	
12, inc. 7º:	1225 (-).	
14, inc. 2º:	1225 (-).	
		<hr/>
	21.708	
Art.		
-:	182 (-), 521 (-), 644 (-), 735 (-), 740 (-), 895 (-), 904 (-), 1411 (-).	
		<hr/>
	21.836	
Art.		
-:	232 (-).	
		<hr/>
	21.864	
Art.		
4º:	129 (-).	
6º, inc. a):	606 (-), 863 (-).	
6º, inc. b):	606 (-), 863 (-).	
6º, inc. c):	606 (-), 863 (-).	
6º, inc. d):	606 (-), 863 (-).	
7º:	521 (-), 606 (-), 863 (-).	
9º:	606 (-), 863 (-).	
11:	863 (-).	
12:	606 (-).	
14:	1411 (-).	
31:	521 (-).	
33:	521 (-), 863 (-).	
37:	606 (-), 863 (-).	
38:	606 (-), 863 (-).	
39:	863 (-).	
49:	155 (-), 375 (-).	
61:	155 (-).	
		<hr/>
		<i>(Modificada en 1995)</i>
Art.		
6º:	919 (-).	
31, inc. c):	521 (-).	
		<hr/>
	21.859	
Art.		
13:	129 (-).	
		<hr/>
	21.864	
Art.		
7º:	1280 (-).	

22.140	22.520 <i>(t.o. en 1992)</i>
Art. -: 309 (-).	Art. 18, inc. 1º: 1225 (-). 18, inc. 9º: 1225 (-).
22.362	22.722
Art. 24, inc. b): 951 (a). 25: 951 (a). 27: 951 (a).	Art. -: 906 (-).
22.415	22.802
Art. -: 187 (-).	Art. 11: 1276 (-). 12: 1276 (-). 16: 1276 (-). 22: 1276 (-).
22.427	22.940
Art. 1º: 1648 (-). 2º: 1648 (-). 3º: 1648 (-). 5º: 1648 (-).	Art. -: 1177 (-).
22.439	23.049
Art. 55: 1714 (-). 56: 1714 (-). 62: 1714 (c).	Art. 10: 1683 (-).
22.511	23.310
Art. -: 488 (-).	Art. II: 1648 (-).

23.502	23.660
Art. -: 1107 (-), 1590 (-).	Art. -: 677 (-). 1º: 1550 (-). 8º, inc. b): 1550 (-). 12, inc. b): 708 (-). 20: 1550 (-).
23.515	23.661
Art. -: 390 (-).	Art. -: 677 (-). 2º: 1550 (-). 5º: 1550 (-). 15: 708 (-), 1550 (-). 38: 708 (-). 39: 1533 (a). 47: 1784 (a).
23.549	23.696
Art. -: 1335 (-). 7º: 107 (a).	Art. 1º: 667 (a). 8º: 667 (a). 10: 667 (a). 11: 667 (a). 15: 667 (a). 42: 667 (a).
23.551	23.737
Art. -: 1470 (-).	
23.592	
Art. 3º: 392 (-).	Art. 7º: 1564 (-). 25: 382 (-), 1564 (-). 29 bis: 1225 (-). 29 ter: 1225 (-). 30: 382 (-). 31 bis: 1225 (-). 34: 1225 (a). 39: 382 (-).
23.659	
Art. 34: 1280 (-).	

23.771	23.905
Art. 14: 81 (a).	Art. 19: 1335 (-). 28: 1335 (a).
23.774	23.928
Art. -: 644 (-).	Art. -: 782 (-), 1280 (-), 1335 (-). 8º: 729 (-).
23.849	23.966
Art. -: 975 (-). 2º: 5 (-).	Art. 11: 1177 (-). 12: 1177 (-).
23.853	23.982
Art. 3º, inc. c): 1691 (-). 8º: 1691 (-). 9º: 1691 (-).	Art. -: 606 (-), 667 (-), 782 (-), 826 (a), 861 (-), 1481 (-). 1º: 363 (-), 826 (-). 6º: 782 (a). 19: 363 (-), 492 (-). 22: 826 (-), 933 (-).
23.871	23.984
Art. -: 1335 (-).	Art. -: 1683 (-).
23.898	24.008
Art. 9º: 129 (-). 13: 1533 (a).	Art. 16: 817 (-).

<hr/> 24.013 <hr/>	<hr/> 24.073 <hr/>
Art. 245: 1608 (a).	Art. 31: 1481 (a), 1573 (-). 32: 1481 (-), 1573 (-). 33: 1481 (-), 1573 (-).
<hr/> 24.018 <hr/>	<hr/> 24.115 <hr/>
Art. -: 281 (a). 9º: 1177 (-). 10: 1177 (-). 15: 1177 (-). 16: 1177 (-). 17: 1177 (-). 27: 1177 (-). 33: 1177 (-).	Art. -: 163 (-).
<hr/> 24.028 <hr/>	<hr/> 24.121 <hr/>
Art. 16: 1518 (-).	Art. -: 1683 (-). 90: 1241 (-).
<hr/> 24.050 <hr/>	<hr/> 24.133 <hr/>
Art. 2º, inc. b): 1271 (a).	Art. -: 606 (-), 1784 (-). 3º: 1784 (-). 6º: 1784 (-).
<hr/> 24.065 <hr/>	<hr/> 24.144 <hr/>
Art. -: 803 (a). 71: 803 (-). 76: 803 (-). 81: 803 (-).	Art. 55: 283 (a), 798 (-).
<hr/> 24.145 <hr/>	<hr/> 24.145 <hr/>
Art. -: 606 (-). 19: 1784 (-).	

<hr/> <hr/> <p>24.154</p> <hr/> <p>Art. -: 606 (-).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>24.283</p> <hr/> <p>Art. -: 826 (a), 1315 (a), 1449 (-).</p> <hr/>
<hr/> <hr/> <p>24.195</p> <hr/> <p>Art. 1º: 278 (-). 2º: 278 (-). 3º: 278 (-). 10: 278 (-).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>24.289</p> <hr/> <p>Art. 2º: 1215 (-).</p> <hr/>
<hr/> <hr/> <p>24.240</p> <hr/> <p>Art. -: 677 (a). 3º: 677 (-). 6º: 677 (-). 47: 1740 (a). 49: 1740 (a).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>24.307</p> <hr/> <p>Art. -: 723 (-), 1733 (-).</p> <hr/>
<hr/> <hr/> <p>24.241</p> <hr/> <p>Art. -: 165 (-), 281 (a), 1177 (-), 1405 (-). 15: 1403 (-). 168: 641 (-).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>24.321</p> <hr/> <p>Art. 2º: 1681 (-).</p> <hr/>
<hr/> <hr/> <p>24.252</p> <hr/> <p>Art. -: 232 (-).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>24.393</p> <hr/> <p>Art. 4º: 1714 (-).</p> <hr/>
<hr/> <hr/> <p>24.411</p> <hr/> <p>Art. 1º: 1681 (-).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>24.425</p> <hr/> <p>Art. -: 204 (-).</p> <hr/>

<hr/> <hr/> <p>24.432</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 155 (-), 521 (-), 606 (-), 863 (-), 919 (-).</p> <p>3º: 1733 (-).</p> <p>13: 521 (a), 1411 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>24.447</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 1280 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>24.455</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>1º: 677 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>24.463</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 281 (-), 1405 (-), 1481 (a), 1794 (-).</p> <p>5º: 1177 (c).</p> <p>7º: 1177 (c).</p> <p>9º: 1177 (c).</p> <p>15: 1405 (-).</p> <p>16: 1794 (c).</p> <p>19: 641 (-), 1142 (-), 1261 (-), 1264 (-), 1405 (-), 1794 (-), 1796 (-).</p> <p>21: 171 (a), 641 (-), 1139 (-), 1142 (-), 1796 (-).</p> <p>22: 179 (c), 1794 (c).</p> <p>23: 179 (c), 1794 (c).</p> <p>30: 1573 (-).</p>	<hr/> <hr/> <p>24.465</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 1405 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>24.475</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>3º: 492 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>24.481</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>35: 204 (a).</p> <p>97: 204 (a).</p> <hr/> <hr/> <p>24.488</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>1º: 1648 (-).</p> <p>2º, inc. fº: 1648 (-).</p> <p>2º, inc. gº: 1648 (-).</p> <p>6º: 1648 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>24.522</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>3º: 895 (-).</p> <p>21: 880 (-).</p> <p>58: 1433 (-).</p> <p>108: 1352 (-).</p> <p>118: 1352 (-).</p> <p>119: 1352 (-).</p> <p>132: 880 (-).</p> <p>160: 1352 (-).</p> <p>161: 1352 (-).</p> <p>173: 1352 (-).</p> <p>226: 1352 (a).</p> <p>287: 521 (a).</p>
--	---

<hr/> 24.543 <hr/>	<hr/> 24.624 <hr/>
Art. -: 333 (a).	Art. 20: 933 (-).
<hr/> 24.556 <hr/>	<hr/> 24.655 <hr/>
Art. -: 1681 (-).	Art. -: 747 (-), 1405 (a). 2º, inc. a): 1405 (-). 2º, inc. b): 1405 (-).
<hr/> 24.557 <hr/>	<hr/> 24.714 <hr/>
Art. -: 1477 (-). 21: 1477 (-). 22: 1477 (-). 46: 1477 (-). 50: 1477 (-).	Art. 6º, inc. d): 278 (-). 10: 278 (-).
<hr/> 24.558 <hr/>	<hr/> 24.721 <hr/>
Art. 8º: 165 (-).	Art. -: 1617 (-).
<hr/> 24.572 <hr/>	<hr/> 24.741 <hr/>
Art. -: 204 (-).	Art. -: 1800 (a).
<hr/> 24.588 <hr/>	<hr/> 24.767 <hr/>
Art. 5º: 1098 (-). 8º: 1307 (-).	Art. -: 1564 (-). 2º: 1564 (-). 11, inc. e): 1557 (-). 12: 1694 (-).

Art.

- 13:** 1557 (-).
31: 1557 (-).
120: 1564 (-).
123: 1564 (-).

24.788

Art.

- 1º:** 1307 (-).
19: 1307 (-).

24.789

Art.

- 1º:** 1307 (a).

24.820

Art.

- :** 1681 (-).

24.922

Art.

- 37:** 333 (-).

24.946

Art.

- 25, inc. i):** 245 (-).
25, inc. j): 1225 (-).
51: 586 (-).
54, inc. c): 245 (-).
55, inc. b): 245 (-).

25.063

Art.

- 6º:** 291 (-).
12, inc. e): 291 (-).

25.231

Art.

- :** 278 (-).

25.239

Art.

- :** 281 (a), 448 (-).

25.344

Art.

- 6º:** 63 (-), 107 (-), 232 (-), 291 (-),
 309 (-), 641 (-), 644 (-),
 748 (-), 782 (-), 789 (-),
 915 (-), 1139 (-), 1142 (-),
 1335 (-), 1403 (-), 1794 (-),
 1796 (-).

DECRETOS-LEYES

7771/56

Art.

- :** 1152 (-).

1285/58	DECRETOS
	110.643/42
Art.	
18:	1215 (-).
24, inc. 1º:	163 (-), 732 (-), 877 (-).
24, inc. 6º:	139 (-), 182 (-).
24, inc. 7º:	165 (-), 272 (-), 382 (-), 735 (-), 743 (-), 885 (-), 891 (-), 906 (-), 1225 (-), 1315 (-), 1411 (-), 1474 (-), 1683 (-).
26:	1211 (-).
<hr/> <i>(Modificado en 1978)</i> <hr/>	
Art.	
-:	644 (-), 895 (-).
6º:	521 (-).
24, inc. 7º:	740 (-), 904 (-).
<hr/> <i>(Modificado en 1991)</i> <hr/>	
Art.	
6º:	521 (-).
<hr/> 5875/63 <hr/>	
Art.	
-:	660 (-).
<hr/> 7672/63 <hr/>	
Art.	
-:	1146 (-).
5º:	1648 (-).
<hr/> 18.229/43 <hr/>	
Art.	
-:	1481 (-).
<hr/> 14.635/44 <hr/>	
Art.	
-:	933 (a), 946 (a).
<hr/> 7386/49 <hr/>	
Art.	
7º:	1261 (-), 1264 (-).
<hr/> 8566/61 <hr/>	
Art.	
-:	309 (-).
<hr/> 1377/74 <hr/>	
Art.	
-:	641 (-).

	390/76		898/89
Art.		Art.	
63:	1528 (-).	-:	309 (a).
252:	1528 (-).		
253:	1528 (-).		
	1645/78		1105/89
Art.		Art.	
-:	165 (-).	44:	667 (a).
	434/81		59/90
Art.		Art.	
-:	165 (-).	-:	667 (-).
	2700/83		62/90
Art.		Art.	
-:	1177 (-).	-:	667 (-).
	1096/85		471/91
Art.		Art.	
-:	1449 (-).	-:	415 (a).
	731/89		589/91
Art.		Art.	
8º:	667 (-).	-:	1280 (-).

<hr/> <hr/> <p>1148/91</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>1º: 382 (-).</p> <p>3º: 382 (-).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>438/92</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 1225 (-).</p> <hr/>
<hr/> <hr/> <p>1266/91</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 1280 (-).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>1803/92</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 667 (-).</p> <hr/>
<hr/> <hr/> <p>2140/91</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 826 (a).</p> <p>2º: 826 (-).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>2284/92</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 606 (-).</p> <hr/>
<hr/> <hr/> <p>2284/91</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 1733 (-).</p> <p>1º: 723 (-).</p> <p>118: 723 (-).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>9101/92</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>4º: 1405 (-).</p> <hr/>
<hr/> <hr/> <p>2332/91</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 667 (a).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>9/93</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 1550 (-).</p> <hr/>
<hr/> <hr/> <p>3386/91</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 723 (-).</p> <hr/>	<hr/> <hr/> <p>54/93</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 606 (-).</p> <hr/>

	507/93		1023/94
Art.		Art.	
-:	641 (-), 1280 (-).	39:	1714 (a).
		43:	1714 (a).
	1106/93		1290/94
Art.		Art.	
-:	606 (-).	-:	1266 (-).
	2035/93		2224/94
Art.		Art.	
-:	606 (-).	-:	165 (-).
	2102/93		492/95
Art.		Art.	
-:	1280 (-).	4º:	1550 (-).
		13:	1550 (-).
	82/94		590/95
Art.		Art.	
-:	165 (-).	71:	204 (a).
	794/94		260/96
Art.		Art.	
-:	1315 (-).	97:	204 (-).

<hr/> <hr/> <p>717/96</p> <hr/> <p>Art. 11: 1477 (-).</p> <hr/> <p>722/96</p> <hr/> <p>Art. -: 1405 (-).</p> <hr/> <p>202/97</p> <hr/> <p>Art. -: 448 (-).</p> <hr/> <p>649/97</p> <hr/> <p>Art. -: 920 (-).</p> <hr/> <p>1287/97</p> <hr/> <p>Art. -: 1403 (a.).</p> <hr/> <p>8/98</p> <hr/> <p>Art. -: 232 (c.).</p> <hr/> <p>268/98</p> <hr/> <p>Art. -: 1307 (-).</p>	<hr/> <hr/> <p>1533/98</p> <hr/> <p>Art. -: 291 (-).</p> <hr/> <p>1285/99</p> <hr/> <p>Art. -: 333 (c.).</p> <hr/> <p>2437/99</p> <hr/> <p>Art. -: 723 (-).</p> <hr/> <p>446/2000</p> <hr/> <p>ACORDADAS</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION</p> <p>34/77</p> <hr/> <p>Art. -: 1627 (-). 17: 1627 (-). 18: 1627 (a.).</p> <hr/> <p>47/91</p> <hr/> <p>Art. -: 584 (-).</p>
--	---

75/96	ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ENERGIA
Art. -: 747 (-).	982/97
34/2000	CIUDAD DE BUENOS AIRES
Art. -: 871 (-).	CONSTITUCION
REGLAMENTO	CODIGO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL	Art. 20: 5 (-). 106: 165 (a).
Art. 6º: 516 (a). 7º: 516 (a). 64, inc. b): 975 (-).	Art. 2º: 904 (-).
RESOLUCIONES	CODIGO CONTRAVENCIONAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Art. 51: 1307 (-).
110	ESTATUTO
Art. -: 798 (-).	Art. 50: 1307 (-). 80: 1307 (-).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	
1360/91	
Art. -: 139 (-), 182 (-), 521 (-), 644 (-), 1411 (-).	

LEYES	
	7
<hr/>	
Art.	
-:	1307 (-).
48:	165 (a).
49:	165 (-), 1307 (-).
<hr/>	
	10
<hr/>	
Art.	
10:	1307 (-).
51:	1307 (a).
<hr/>	
	12
<hr/>	
Art.	
-:	1307 (-).
<hr/>	
	153
<hr/>	
Art.	
3º:	5 (-).
<hr/>	
	189
<hr/>	
Art.	
2º:	165 (a).
<hr/>	
	404
<hr/>	
Art.	
-:	906 (-).
180:	906 (-).
181:	906 (-).
182:	906 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL	
	PROVINCIA DE BUENOS AIRES
<hr/>	
	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
<hr/>	
Art.	
6º:	1070 (-).
<hr/>	
<hr/>	
	CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL
<hr/>	
Art.	
278:	1733 (c).
<hr/>	
<hr/>	
	LEYES
<hr/>	
	5699
<hr/>	
Art.	
1º:	851 (a).
<hr/>	
<hr/>	
	10.067
<hr/>	
Art.	
1º:	169 (-).
<hr/>	
<hr/>	
	10.907
<hr/>	
Art.	
-:	851 (-).

	11.756
Art.	
-:	1301 (c).
	DECRETOS
	419/71
Art.	
-:	723 (a).
	4941/75
Art.	
-:	851 (a).
	1581/89
Art.	
1º:	851 (a).
	PROVINCIA DE CATAMARCA
	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
Art.	
118:	1087 (-).
	LEY
	2403
Art.	
6º:	1087 (-).

PROVINCIA DE ENTRE RIOS	
LEY	
8675	
Art.	
-:	729 (-).
	PROVINCIA DE JUJUY
	DECRETOS
	88/91
Art.	
-:	363 (c).
	317/96
Art.	
-:	363 (c).
	PROVINCIA DE SALTA
	LEY
	5348
Art.	
48, inc. a):	100 (-).
53, inc. a):	100 (-).
53, inc. b):	100 (-).
53, inc. c):	100 (-).
56:	100 (-).
60, inc. a):	100 (-).
60, inc. b):	100 (-).
60, inc. c):	100 (-).

Art.

60, inc. d): 100 (-).
60, inc. e): 100 (-).

PROVINCIA DE TUCUMAN**LEY****6987**

Art.

-: 861 (-).

PROVINCIA DEL CHUBUT**LEY****2353**

Art.

-: 1398 (-).

DECRETO**1679/99**

Art.

-: 1398 (-).

PROVINCIA DEL NEUQUEN**LEYES****1947**

Art.

-: 606 (-).

1990

Art.

-: 606 (-).

INDICE GENERAL

Tomo 324

Volumen I

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	5
Enero	5
Febrero	63
Marzo	521
Abril	919
Mayo	1411
Acuerdos de la Corte Suprema	1805
Resoluciones de la Corte Suprema	1815
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(11)
Indice de legislación	(263)



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.